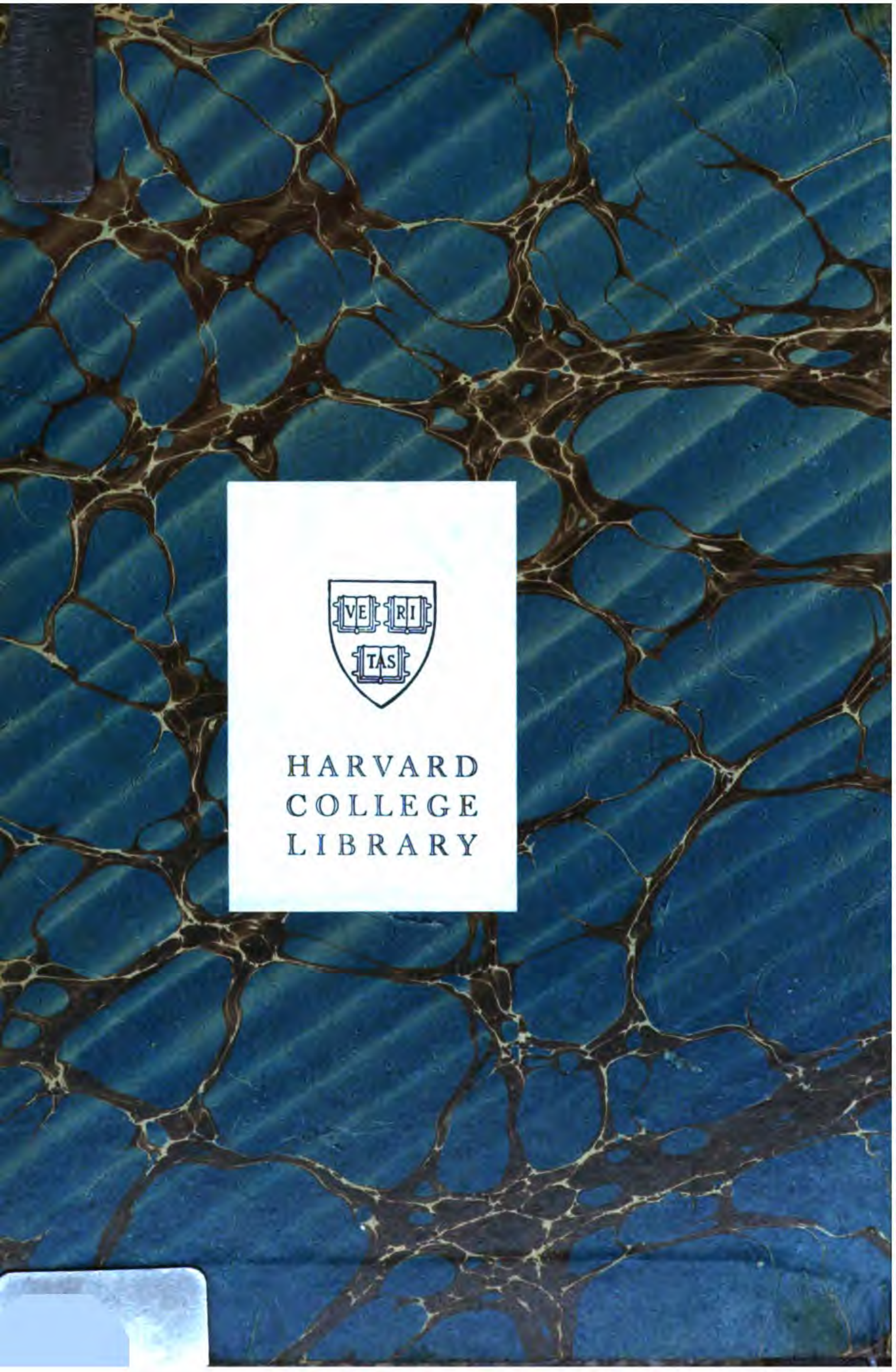
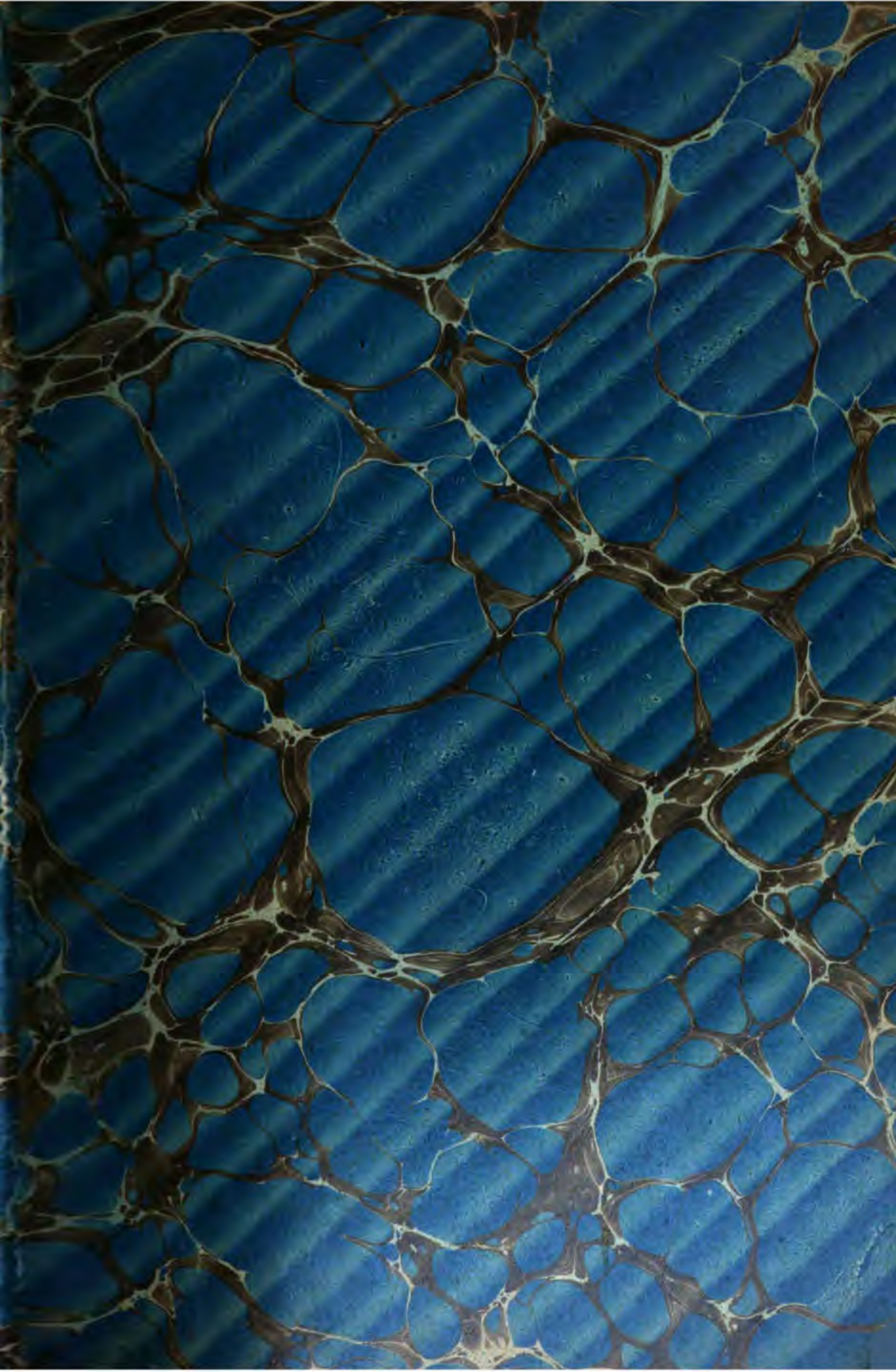



VE RI TAS
HARVARD
COLLEGE
LIBRARY



CONGRESO NACIONAL

ACTAS DE LAS SESIONES

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

1857—1858



BUENOS AIRES

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO

134 – Calle San Martin — 136

1891

ÍNDICE

Año 1857

			PÁGINA
Mayo	9	Nombramiento de una comisión especial para dictaminar respecto á los poderes presentados por los señores D. Mauricio Daract y Don José de la Quintana	1
»	»	Nombramiento de presidente y vices	1
»	14	Discusión del dictamen de la comisión especial relativo al diploma del diputado electo por Jujuy, señor Quintana.	2
»	»	Aprobacion del dictámen. Presta juramento y se incorpora á la cámara el señor diputado Quintana	3
»	»	Discusion y aprobacion del diploma presentado por el diputado electo por San Luis, Don Mauricio Daract	3
»	28	Nombramiento de las comisiones ordinarias	13
»	»	Incorporacion del señor diputado Daract	13
»	»	Designacion de comisiones para acompañar al templo al excelentísimo Gobierno, y recibirlo el 25, dia designado para la apertura del Congreso	13
»	25	Apertura del Congreso	14
»	27	Asuntos entrados	15
»	»	Carta de pésame á la familia del ex-diputado Domingo Navarro Viola	16
»	29	Asuntos entrados	16
»	»	Mocion del diputado Cáceres para que se interpele al poder ejecutivo respecto del nombramiento de Ministro de Hacienda recaido en el gobernador electo por la provincia de Tucumán, señor Vega. (Se aprueba)	17
Junio	1°	Asuntos entrados	19
»	»	Licencia al señor diputado Ocampo para ausentarse de la Capital por 8 dias	19
»	»	Aprobacion del despacho de la comision de Hacienda desechando el contrato celebrado en París por Don Aaron Castellanos con los señores Monfort, para colonizar el Chaco	19
»	»	Interpelacion al Poder Ejecutivo respecto al nombramiento de Ministro de Hacienda recaido en el gobernador electo por la provincia de Tucuman, señor Vega, y sobre derechos que se cobran en la provincia de Santa Fé á las carretas y arrias que conducen las mercaderías del interior	21
»	3	Asuntos entrados	25
»	»	Discusión y aprobación del despacho de la comision de Hacienda aprobando la prórroga otorgada por el Poder Ejecutivo á los señores Trouvé, Chauvel y Duvois, para la instalacion de un banco	25
»	»	Proyecto del diputado Rueda por el que se rebajan los derechos de almacenaje y eslingaje	31
»	»	Proyecto del diputado Lucero, suprimiendo los derechos de almacenaje y eslingaje	31
»	»	Sobresueldo al Pro-Secretario como taquígrafo, por no haberse encontrado ninguno para la cámara	22
»	5	Asuntos entrados	32

		PÁGINA
Junio	5 Discusion del artículo 68 de la Constitucion................	33
»	» Mocion del diputado Araoz, para que se llame á los ministros á explicar las causas que han impedido la presentacion del Presupuesto.........	34
»	8 Asuntos entrados..................	35
»	» Proyecto del diputado Araoz, disponiendo que ningún ministro gire órdenes de pago por cantidades no presupuestadas..........................	35
»	» Interpelacion al poder ejecutivo sobre la no presentacion del Presupuesto..................	36
»	9 Continúa la interpelacion anterior	49
»	10 Rechazo de la licencia solicitada por el diputado Quintana, para desempeñar un puesto rentado en la administracion....	57
»	» Aprobacion de las modificaciones introducidas por el H. Senado en el proyecto acordando prórroga á los banqueros Trouvé, Chauvel, y Duvois	60
»	» Interpelación al Ministro de Hacienda sobre cobro de derechos de eslingaje a las mercaderías del tránsito.....	62
»	12 Asuntos entrados..................	66
»	» Renuncia el cargo de Diputado el señor de la Quintana.—Se acepta............................	66
»	» Renuncia el cargo de Diputado el doctor Guillermo Rawson.	67
»	» Discusion de un proyecto sobre almacenaje y eslingaje..	67
»	15 Asuntos entrados..	71
»	» Aprobacion del proyecto en discusión sobre derechos de almacenaje y eslingaje.........	72
»	17 Discusion del despacho de la comision de Peticiones y Negocios extranjeros sobre solicitudes de privilegio de los señores Virasoro y Lamadrid.—Se aprueba...,...........	79
»	19 Despachos de comisiones	80
»	» Discusion y aprobacion del proyecto creando dos plazas en el Ministerio de Hacienda	81
»	22 Asuntos entrados................. .	83
»	» Explicaciones dadas por el Ministro de Relaciones Exteriores sobre conducta de un comandante de la frontera de Corrientes......................... .	83
Junio	22 Establecimiento de una academia de música en el Colegio Nacional de Monserrat...	86
»	» Establecimiento de una clase de dibujo en la Universidad de Córdoba..........................	87
»	» Proyecto del Poder Ejecutivo para nombrar un capellán para la Universidad de Córdoba—Se rechaza....	88
»	26 Asuntos entrados....................	88
»	» Nómbrase una comisión para que represente la Cámara en los funerales del ex-diputado Pizarro..........................	89
»	» Dotación de sueldos á los curas rectores—Se aplaza......	89
»	» Minuta al Poder Ejecutivo sobre eleciones de diputados en Córdoba..................	91
»	30 Asuntos entrados..................	92
»	» No se hace lugar á la renuncia del Taquígrafo Larguía.......	92
»	» Proyecto del diputado Araoz creando un oficial escribiente de Secretaría.......................	93
Julio	1º Discusión del proyecto de ley de ciudadanía presentado por el Diputado Pardo.............	95
»	3 Asuntos entrados..................	95
»	» Continúa la discusión del proyecto del diputado Pardo....	98
»	7 Asuntos entrados..................	112
»	» Sanción definitiva del proyecto de ley disminuyendo los derechos de almacenaje y eslingaje..............................	104
»	8 Continúa la discusión en particular del proyecto de ley de ciudadania.......................	105
»	11 Aprobación del proyecto de ley de ciudadanía....,...........	115
»	13 Asuntos entrados..................	118
»	14 Se acuerda licencia al Diputado Cáceres para ausentarse 5 días de la Capital.............	119
»	» Se pasa á sesión secreta para tratar el contrato celebrado por Buschenthal con S. M. el Rey de las dos Sicilias, relativo á inmigración..............	119
»	15 Nombramiento de Presidente y Vices.....................................	120
»	» Se resuelve interpelar á los Ministros por la no presentación del presupuesto...........	121
»	» Aprobación del contrato cele-	

		PÁGINA
	brado entre el Poder Ejecutivo y el General Santa Cruz sobre navegación del rio Bermejo	122
Julio	17 Asuntos entrados	123
»	» Discusión y aprobación del proyecto de ley del Senado autorizando al Poder Ejecutivo para pagar á don Isidoro Fernandez pesos fuertes 2739 por conducción de 15 religiosos	124
»	20 Aprobación del diploma del Diputado electo por el distrito de Santiago del Estero don José Antonio Alvarez de Condarco	130
»	» Interpelación al Ministro de Relaciones Exteriores sobre nombramiento de Ministro Plenipotenciario cerca del Rey de Nápoles	132
»	» Interpelación al Ministro de Hacienda sobre la no presentación del presupuesto	134
»	22 Remisión del Presupuesto General para 1858	136
»	» Aprobación del proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para gastar hasta pesos fuertes 2500 en la conducción desde Europa de 12 religiosos para la frontera de San Luis	136
»	24 Sanción del proyecto del Senado concediendo privilegio á los señores Santiago Arcos, Luis Bilbao y Guillermo Bragge para el uso de las máquinas aplicadas al beneficio del producto de las palmas	140
»	» Aprobación del Proyecto del Poder Ejecutivo aumentando el personal del colegio de San Justo y Pastor	141
»	» Acéptase la renuncia hecha por el doctor don Guillermo Rawson del cargo de Diputado por la provincia de San Juan	141
»	27 Crédito suplementario al Departamento de Hacienda por la suma de pesos fuertes 20.000	142
»	29 Se resuelve publicar las actas de las sesiones secretas celebradas con motivo de la convencion celebrada con el Rey de las dos Sicilias	145

		PÁGINA
Julio	31 Asuntos entrados	146
»	» Aprobación del proyecto de ley disponiendo que los miembros del Congreso no podrán retener ni aceptar empleo ó comisión nacional sin permiso de su respectiva Cámara, con la excepción contenida en el artículo 61 de la Constitución	147
Agosto	3 Asuntos entrados	155
»	» Discusión del proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre la supresión de las aduanas existentes en el rio Paraná, á excepción de las del Rosario y Corrientes	155
»	4 Continúa la discusión del proyecto relativo á la supresión de aduanas—Se rechaza	171
»	7 Asuntos entrados	186
»	» Aprobacion del diploma del Diputado Posse	137
»	» Decreto declarando que todos los empleados de la Secretaría de la Cámara de Diputados solo están obligados á servir á ella, aún durante el receso	189
»	10 Se incorpora á la cámara el Diputado electo por Córdoba Doctor D. Justiniano Posse	190
»	» Minuta de comunicacion al Poder Ejecutivo, pidiendo un estado de la deuda exigible correspondiente á los ejercicios vencidos de 1856	190
»	» Proyecto de ley creando el empleo de visitador de instruccion primaria en el territorio federalizado.—Se aprueba	191
»	» Aprobacion del decreto del Poder Ejecutivo por el que se crea una escuela en la Colonia de las Conchas	193
»	14 Interpelacion al Poder Ejecutivo sobre los hechos ocurridos en la Provincia de San Juan	194
»	» Proyecto de ley aprobatorio del decreto del Poder Ejecutivo concediendo una medalla de honor al ejército expedicionario del Rio Salado —Se aprueba	201
»	12 Interpelacion al Poder Ejecutivo sobre intervencion á la Povincia de San Juan	205
»	17 Asuntos entrados	206
»	» Aprobacion del diploma del	

			PÁGINA
		Diputado electo por Córdoba Don Tomás Garzón.—Presta juramento y se incorpora á la Cámara	207
Agosto	17	Interpelacion al Ministro de la Guerra sobre acontecimientos ocurridos en Mendoza	208
»	18	Proyecto de ley en revision, sobre elecciones nacionales—Se aprueba en general	212
»	19	Asuntos entrados	218
»	»	Continúa la discusion en particular del proyecto anterior	219
»	20	Continúa la discusion del proyecto de ley de elecciones	220
»	21	Continúa la discusion anterior	222
»	»	Se aprueba modificado el proyecto de ley de elecciones	225
»	24	Aprobacion del diploma del diputado electo por Córdoba, Don Avelino Ferreira.—Se incorpora	227
»	25	Discusion de proyecto de ley de presupuesto	230
»	26	Continúa la discusion del proyecto anterior	236
»	27	Continúa la discusion anterior	239
»	»	Se aprueban los decretos del Poder Ejecutivo: 1° Sobre derechos á la sal; 2° creando una partida ambulante para vigilar el contrabando en las costas del Paraná; 3° organizando el personal de la administracion de Rentas del Rosario	240
»	28	Continuúa la discusion del presupuesto relativo á la deuda exigible	245
»	29	Continúa la discusion del presupuesto	246
»	31	Se aprueba el diploma del diputado electo por Córdoba, Don Mateo J. Luque.—Presta jaramento y se incorpora	250
»	»	Continúa la discusion del presupuesto	251
»	31	Concédese licencia por 8 dias al diputado Rueda	253
Setiembre	1°	Continúa la discusion del presupuesto	253
»	2	Termina la discusion del presupuesto	256
»	»	Crédito suplementario de $ 200 para gastos de Secretaría de la Cámara de Diputados	257
»	4	Asuntos entrados	259
»	»	Proyecto de ley mandando liquidar y pagar la deuda exigible procedente del ejercicio de 1856	260
Setiembre	1	Se aprueba el decreto del Poder Ejecutivo creando un vista en la Aduana de Gualeguaychú	262
»	7	Proyecto de ley en revision, aprobando el tratado celebrado entre las provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago del Estero, creando un tribunal de Justicia común.—Se aprueba	263
»	»	Aprobacion de los decretos del Poder Ejecutivo: 1° Estableciendo un Resguardo en el *Paso de Higos;* y 2° creando la plaza de un guarda costas y dos auxiliares	265
»	9	Asuntos entrados	267
»	»	Proyecto de ley declarando libre de derechos de importacion las velas de estearina fabricadas en Buenos Aires—Se aprueba	267
»	10	Aprobacion del proyecto de ley de ciudadania	269
»	11	Asuntos entrados	273
»	»	Se concede licencia al diputado J. Posse	273
»	»	Aprobacion del proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre represion de contrabandos	273
»	12	Asuntos entrados	276
»	»	Proyecto de minuta al Poder Ejecutivo sobre acontecimientos ocurridos en Santa Fé.—Se rechaza	277
»	»	Decreto devolviendo al Poder Ejecutivo varias solicitudes de reclamos hechos por ciudadanos de la provincia de Santa Fé	290
»	14	Asuntos entrados	291
»	»	Se sanciona definitivamente la ley de elecciones	292
»	»	Crédito suplementario para gastos de Secretaría de ambas Cámaras	293
»	»	Proyecto de ley concediendo la introduccion libre de derechos de materiales para construccion de un molino á vapor	293
»	15	Proyecto de ley concediendo prórroga de plazos acordados á Estéban Rams y C^a^ para la navegacion del rio Salado y Dulce	295

		PÁGINA
Setiembre 14	Proyecto de ley determinando las condiciones en que pueden los miembros del Congreso aceptar ó retener empleos nacionales	296
» »	Proyecto de ley autorizando al P. E. para invertir 25.000 $ en la redencion de cautivos	297
» »	Se aceptan las modificaciones introducidas por el honorable Senado en el proyecto de ley fundando una escuela de primeras letras en la colonia de las Conchas	297
» »	Aceptación de la renuncia interpuesta por don Gregorio J. de la Puente del cargo de Diputados	297
» 16	Asuntos entrados	298
» »	Proyecto de ley de Patentes	299
» »	Proyecto de ley creando el Archivo General	301
» »	Sancion definitiva del proyecto de ley suprimiendo las mesas de estadística de provincia	301
» »	Proyecto de ley de dotacion del personal de los Secretarias de ambas Cámaras	302
» 17	Destínase á una comision especial el diploma del diputado electo por Corrientes, Doctor Pedro C. Panas	304
» »	Proyecto de ley del papel sellado	305
» 18	Asuntos entrados	307
» »	Interpelacion al Ministro de Hacienda y de Justicia sobre casas de remate en el Paraná y sobre la administracion del Colegio de Monserrat	307
» »	Continúa la discusion del proyecto de ley de papel sellado—Aprobacion definitiva	311
» 19	Asuntos entrados	313
» »	Proyecto de ley sobre franqueo de la correspondencia para el exterior	313
» »	Minuta al Poder Ejecutivo para que recabe las actas de elecciones del Diputado electo por Corrientes Pedro C. Parras	314
» »	Discusion de las modificaciones introducidas por el honorable Senado en el proyecto de ley de ciudadanía	315
Setiembre 19	Concédese licencia al Diputado Calixto M. Gonzalez	316
» 21	Asuntos entrados	317
» »	Acéptanse las modificaciones introducidas por el honorable Senado en el tratado celebrado entre varias provincias creando un Tribunal de Justicia Comun	318
» »	Proyecto de ley señalando el término durante el cual debe presentar el Poder Ejecutivo el presupuesto general y memorias ministeriales	319
» »	Se aprueban las modificaciones introducidas por el honorable Senado en el proyecto de ley sobre rendencion de cautivos	320
» 22	Discusion del proyecto de ley sobre subvenciones á la instruccion primaria en varias provincias. Se aprueba	321
»	Aprobacion del proyecto de ley concediendo privilegio á Don Juan Roquet para uso y venta de una máquina de ladrillos	324
» »	Aprobacion de las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto de ley de patentes	324
» »	Aprobacion del proyecto de ley en revision concediendo privilegio á Don Guillermo Bonaparte para una máquina para construccion de tapias	325
» 23	Proyecto de ley sobre contrabando. Se aprueba	326
» 24	Crédito suplementario al Departamento del Interior por $ 40,018,06. Se aprueba	331
» 25	Proyecto de ley creando el grado de Capitan General exclusivamente para el Presidente de la Confederacion Don Justo José de Urquiza. Se aprueba	332
» »	Proyecto de ley exonerando de derechos á las harinas de Buenos Aires. Se aprueba	334
» 26	Proyecto de ley del honorable Senado subvencionando los establecimientos de enseñanza elemental. Se aprueba modificado	335
» »	Se discute nuevamente el proyecto de ley de ciudadanía	

		PÁGINA
	observado por el Poder Ejecutivo respecto al inciso 3° del art. 9°. No insiste............	337
Setiembre 26	Proyecto derogando la ley que creaba la Administración General de Correos. Se aprueba.....	341
» »	Proyecto de ley de papel sellado. Sancion definitiva......	342
» »	Discusión de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley del presupuesto................	343
» »	Insistencia sobre el proyecto de ley vetado por el poder ejecutivo sobre empleos ó comisiones dadas por el poder ejecutivo á miembros del Congreso...........................	344
» 27	Crédito suplementario al departamento de guerra ps. 60.000. Se aprueba..........................	347
» »	Proyecto creando ocho plazas de marino para el Rosario. Se rechaza.........	347
» »	Crédito suplementario al departamento de hacienda por ps. 25.000. Se aprueba..........	348
» »	Aprobación del diploma del diputado electo por Santiago del Estero doctor Emilio de Alvear,..............	348
» »	Rechazo de la solicitud de Franche sobre establecimiento de una fábrica de fundición en el Rosario...........................	349
» 28	Aprobación del dictamen de la Comisión de Legislación con motivo de las denuncias hechas de infracciones á la constitución, efectuadas en Jujuy............	350
» »	Aprobación del proyecto de ley autorizando al poder ejecutivo para negociar la formación de bancos de depósitos, descuentos y emisiones........	352
» »	Aprobación del dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales en el mensaje del poder ejecutivo contraido á vetar los artículos 7° y 63 del proyecto de ley de elecciones. No insiste.....................	354
» »	Rechazo de las modificaciones introducidas por el honorable senado en la segunda revisión del presupuesto..........	357
» 29	Aprobación de las modificaciones introducidas por el honorable senado en el proyecto de ley sobre subvenciones á la instrucción primaria.....	358
Setiembre 29	Proyecto de ley de Aduana—Discusión y aprobación del proyecto de ley presentado por el diputado Alvear........	358
» »	Se aprueba la modificación introducida por el honorable Senado en el proyecto de ley penal sobre contrabandos....	366
» »	Sanción definitiva del crédito suplementario de 60.000 pesos al Ministro de la guerra.	367
» »	Crédito suplementario de pesos 19,926 al departamento de justicia, culto é instruccion pública...................	367
» »	Rechazo de la reforma propuesta por el poder Ejecutivo á la tarifa de derechos específicos.........	368
» »	Creación de la plaza de procurador para el Colegio Nacional de Monserrat............	369
» »	Aprobación de las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto de ley por el que se suspende la Inspección general de Correos....................	371
» 30	Aprobación del proyecto de ley en revisión autorizando al poder ejecutivo para hacerse cargo de la administración de la colonia Esperanza.	372
» »	Proyecto de ley exonerando de derechos la introducción de los artículos para la construcción de 8 buques á vapor. Se aprueba........................	373

Año 1858

Mayo 7	Se aprueban los diplomas presentados por los señores Severo Sona, Quintin del Valle, Eusebio Rodriguez, Luis Warcalde, Juan M. Gutierrez, Manuel Antonio Durán Mauricio Daract, Manuel Lucero y Eusebio Ocampo—Prestan juramento y se incorporan á la cámara...........	375
» »	Se nombran las autoridades de la Cámara, resultando electos: para Presidente, el se-	

			PÁGINA
		ñor Luque; para Vice Presidente 1°, el señor Ferreyra y para Vice-Presidente 2° el señor Gonzalez....................	377
Mayo	10	Se nombra las comisiones permanentes de la cámara........	378
»	10	Se aprueban los diplomas presentados por los señores Macedonio Graz y Wenceslao Colodrero......	380
»	11	Presta juramento y se incorpora el señor diputado electo M. Graz..	380
»	»	Discusion del diploma presentado por el señor diputado electo Alfredo M. du Graty. Se rechaza..........................	380
»	21	Se da cuenta de haber el Presidente de la honorable Cámara completado las comisiones.	397
»	»	Se aprueban los diplomas presentados por los señores Diputados electos, Emiliano García y Manuel Puch. Prestan juramento y se incorporan á la honorable cámara..............	397
»	24	Se aprueban los diplomas presentados por los señores Mariano Comas y Lucio V. Mansilla, diputados electos por Santa Fé. Presta juramento y se incorpora á la honorable Cámara el Sr. Mariano Comas	401
Junio	2	Se acepta la renuncia del cargo de Diputado por la provincia de Santiago del Estero, que presentó el señor Emilio Alvear. Se aprueba el diploma del señor Emilio Alvear, diputado electo por la provincia de Corrientes Presta juramento y se incorpora á la honorable Cámara...........	405
»	5	Se aprueba el diploma presentado por el Sr. Cecilio Lucero, diputado electo por la provincia de San Luis.........	407
»	»	Se aprueba el diploma presentado por el señor Ricardo Lopez, como diputado electo por la Capital y territorio federalizado. Prestan juramento y se incorporan á la honorable Cámara los señores Ricardo Lopez y Cecilio Lucero................	
Junio	5	Se autoriza al P. E. para hacer los gastos que demande la apertura, conservacion y seguridad de un camino entre las provincias de Santa Fé y Santiago del Estero......	407
»	»	Se acuerda á D. Jonás Larguía una pension anual para costear su educacion en Europa.	411
»	7	Decreto ordenando se haga saber al diputado Lucero la necesidad en que está de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia.......	413
»	»	Se concede permiso al señor diputado Alvarez Condarco, para continuar en el cargo de traductor é intérprete oficial	418
»	9	Discusion de la solicitud del Sr. du Graty, pidiendo reconsideracion de su diploma de diputado electo por la provincia de Santiago del Estero. Rechazada.............	420
»	»	Se aprueba el proyecto referente á distribucion de los sueldos de los empleados de ambas Cámaras....................	425
Junio	18	Se reforma el artículo 59 del reglamento de la Cámara.....	438
»	21	Sancion de un proyecto de ley disponiendo que el presidente del congreso contestará el mensaje del P. E. en el acto de la apertura.....................	440
»	25	Contestacion del discurso de apertura del Presidente de la República......................	445
»	28	Discusion del proyecto de ley de exportacion por los puertos de la Confederacion.......	449
»	30	Continúa la discusion pendiente sobre exportacion......	465
Julio	1°	Continúa la discusion anterior. Se aprueba..........................	487
»	2	Proyecto de ley declarando libre de derechos al maíz que se importe á la Confederacion. Se aprueba.............	494
»	»	Se aprueba el diploma presentado por el doctor Tiburcio Lopez, como Diputado suplente por la provincia de Córdoba.............................	496
»	5	Presta juramento y se incorpora á la Cámara el Diputado electo doctor Tiburcio Lopez	497

		PÁGINA
Julio	5 Se concede licencia al diputado Puch por tres meses......	497
»	7 Se rechazan las modificaciones introducidas por el H. Senado al proyecto subvencionando al señor Jónas Larguia	504
»	7 Se aprueba el diploma presentado por el doctor José M. Zuviria, como diputado suplente, electo por la provincia de Santiago del Estero ..	604
»	12 Se aprueba el diploma presentado por el señor Pedro Diaz Rodriguez, como Diputado suplente por la provincia de Santiago del Estero	505
»	» Discucion del proyecto de ley en revisión sobre justicia federal	506
»	14 Continúa la discusión del proyecto sobre justicia federal.	520
»	16 Elección de Presidente y Vices de la H. Cámara...........	538
»	» Continúa la discusion del proyecto de ley referente á justicia federal........................	538
»	19 Proyecto de ley subvencionando varias lineas de vapores. Se aprueba.............	554
»	» Continúa la discusion en particular del proyecto de ley sobre justicia federal...........	556
»	21 Continúa la discusión en particular del proyecto de ley sobre justicia federal...........	563
»	24 Continúa la discusion anterior	574
»	26 Continuacion de la discusion sobre justicia federal...........	584
»	28 Continúa la discusion pendiente.................................	599
»	» Proyecto de ley de justicia federal, definitivamente sancionado.................................	601
»	» Se aprueban las supresiones hechas por el H. Senado al proyecto de ley sobre derechos diferenciales................	604
»	30 Se aprueban varios decretos del P. E. creando empleos en el Ministerio de Hacienda....	610
»	» Se aprueba el proyecto del P. E. creando la plaza de escribiente en la aduana de Santa Fé...........	612
Agosto	2 Rechazo de las modificaciones introducidas por el H. Senado al proyecto de ley autorizando al P. E. para la apertura de un camino entre las capitales de Santa Fe y Santiago del Estero.........	613
Agosto	2 Se insiste en el proyecto de ley acordando $3000 á don Jónas Larguia para su educacion en Europa.................	614
»	» Interpelacion al Ministro de Relaciones Exteriores sobre la ocupacion de territorio argentino por fuerzas paraguayas..............................	616
»	4 Interpelacion al Ministro de Relaciones Exteriores respecto á la protesta del Encargado de Negocios de la Confederacion en Paris, señor Alberdi, por recibimiento del señor Balcarce como Ministro Plenipotenciario del Estado de Buenos Aires......	621
»	» Aprobacion de la propuesta de los señores Moreno y Cª para el establecimiento de carros para la conduccion de mercaderías desde el Rosario hasta San Juan............	625
»	6 Proyecto de ley aprobatorio del contrato entre el P. E. y el Baron de Mauá para el establecimiento del Banco de Descuentos..,..................	632
»	» Se aprueba el decreto del Poder Ejecutivo creando el empleo de Inspector del Banco Mauá y Cª	634
»	» Se aprueba el proyecto de ley, en revision, señalando las dotaciones para gastos de fábrica y curia episcopal......	634
»	10 Discusion sobre el art. 69 de la Constitucion. ¿Debe ó nó comunicarse al Senado el rechazo de un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo y el de una solicitud particular? La honorable Cámara resuelve negativamente.................................	635
»	13 Se aprueba un decreto del Poder Ejecutivo por el que se declara, que las mercaderías extraidas de una Aduana para despacharse por otra, deben pagar el derecho de eslingaje......	645
»	» Se aprueba un decreto del Poder Ejecutivo por el que se rebaja el derecho de impor-	

		Página
	tacion del aguardiente que no exceda de 21 grados........	646
Agosto	13 Se concede licencia al Diputado, Ocampo para que acepte una comisión del Gobierno...	649
»	16 Discusión del diploma del Diputado electo por Mendoza, Coronel Joaquin Ramiro. Se aprueba.....	649
»	17 Se incorpora á la Cámara el señor Diputado Ramiro......	668
»	» Discusion en general de la ley del Presupuesto para el ejercicio de 1869. Se aprueba	668
»	18 Se concede licencia á los señores diputados Warcalde y Posse para ausentarse de la Capital..............................	675
»	» Continúa en particular la discusion del proyecto de ley de presupuesto..	676
»	19 Asuntos entrados....................	677
»	» Continúa la discusion del proyecto de ley de Presupuesto con asistencia de los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda	678
»	20 Continúa la discusion del prepuesto	680
»	21 Asuntos entrados....................	684
»	» La honorable Cámara resuelve no aceptar las modificaciones introducidas por el honorable Senado en el proyecto de ley aprobando las concesiones acordadas por el Poder Ejecutivo á los señores Moreno Ruscheych y compañia............................	686
	23 Continúa la discusion en particular del Presupuesto..	688
»	24 Asuntos entrados...................	692
»	» Se concede licencia por 15 dias al Diputado Gonzalez	693
Agosto	24 Continúa la discusion en particular del Presupuesto........	693
»	25 Asuntos entrados....................	696
»	» Continúa la discusion en particular del Presupuesto........	696
»	» Se termina la discusion del Presupuesto..................	700
»	27 Asuntos entrados....................	701
»	» Concédese licencia al Secretario de la honorable Cámara.................	702
»	» Discusion y aprobación del proyecto de ley en que se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer un arreglo con el Santísimo Padre sobre disminucion de dias festivos....	702
»	» Proyecto en revision asignando 2000 $ anuales al Vicario Paranaense. Se aprueba.......	705
»	» Se aprueban las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto de ley suprimiendo el derecho de importacion al maiz.......	707
»	31 Asuntos entrados.........	708
»	» La Cámara no acepta la modificacion introducida por el honorable Senado en el proyecto de ley sobre seminarios conciliares....................	708
»	» Discusion y aprobacion del proyecto en revision ordenando que las Universidades Nacionales acepten los certificados de estudios y diplomas expedidos por otras Universidades donde fueran aceptadas las de aquellas....	709
»	» La Cámara no acepta las modificaciones introducidas por el Senado en el contrato con los señores Moreno y Cª......	712



ciones que les servian de fundamento, desde que fuesen desaprobadas las hechas en San Luis.

Nada de particular ó de muy grave habria en esto, considerada la cuestion en abstracto, ó en circunstancias ordinarias; pero advertireis que me refiero á la época del año 54, en que se trataba de la instalacion del primer Congreso Federal; época de crísis, porque el órden constitucional tan débil como naciente entonces, luchaba todavia con obstáculos poderosos. Para conjurar las tempestades que lo combatian, era reclamada la pronta instalacion del Congreso, y por lo mismo, á frustrar este acontecimiento se contraian desde luego las resistencias calculadas y sostenidas con teson contra la organizacion Nacional.

Llegó á considerarse entonces tan difícil la solucion de esta azarosa crísis, que fué materia de apuestas en el país, la duda de si se instalaria ó no el Congreso.

En medio de esta ansiedad transcurrió el período fijado por la Constitucion para las sesiones ordinarias del Congreso, pues á pesar de los esfuerzos que se empleaban por el Ejecutivo Nacional para apresurar su reunion, apenas pudo obtenerse cerca de un mes despues de vencido dicho período, y aun entonces el número de Diputados que integraban la Cámara, incluso los enviados por San Luis, no pasaba del designado por la Constitucion como indispensable para entrar en sesion. Puede decirse, pues, sin exageracion, que si la Honorable Cámara hubiese desaprobado las elecciones practicadas en San Luis y desechado en consecuencia los diplomas de los señores Diputados Pizarro y Gonzalez, este solo incidente habria frustrado la reunion del Congreso en el año 54, y Dios sabe hasta cuando habria sido aplazada, y las consecuencias funestas que tal retardacion hubiese acarreado al país.

La Honorable Cámara tuvo, pues, que optar entre este extremo y la prescindencia del rigor de la prescripcion constitucional, que mal comprendida, no habia sido cumplidamente aplicada por la Provincia de San Luis al practicar la primera vez las elecciones de Diputados al Congreso.

La resolucion de la Honorable Cámara, era forzosa, porque era aconsejada por el imperio de una situacion extraordinaria, de un caso por lo mismo excepcional, no previsto por la Constitucion. Prosternada ante la exigencia suprema de la instalacion del Poder Legislativo de la Confederacion, ante la improrrogable necesidad de conquistar este hecho anhelado como un elemento esencial para la continuacion de la era constitucional que acaba de inaugurarse, en una palabra, para realizar el establecimiento del gobierno creado por la Constitucion, la Honorable Cámara cedió á las inspiraciones de este deber primordial y faltó consultando, ante todo, su pronto cumplimiento; aprobó, pues, los diplomas en cuestion. Al resolver así, como juez prudente y de altura, interpretó la ley del caso, subordinando en su apreciacion jurídica, á la importancia del objeto realizado, la forma ó trámite prescripto por aquella para obtenerlo. La necesidad vital para la Nacion de que el Poder Legislativo se estableciese, y la obligacion que esa necesidad imponia á la Honorable Cámara, eran decisivas para ella, y debia anteponerla á la consideracion del deber de reparar el error padecido en la forma empleada por alguna Provincia para la eleccion de Diputados. La Honorable Cámara transigió con el rigor de la letra de la ley, porque su prescripcion literal, dictada para circunstancias ordinarias ó para épocas normales, é inexcusable entonces, no alcanzaba á una situacion excepcional, no tenia aplicacion expedita al caso que era forzoso decidir en ella. En resúmen, la resolucion de la Honorable Cámara fué, pues, no solo válida, sino acertada, y me atrevo á decir tambien, salvadora, porque ella evitó el que se retardara por mas tiempo la instalacion del Congreso y que el país experimentara las fatales consecuencias de semejante entorpecimiento.

Sentados estos antecedentes, la consecuencia es obvia para mi propósito. La resolucion de la Honorable Cámara aprobando las elecciones de los Diputados D. Cárlos M. Pizarro y D. Calixto Gonzalez, que ha funcionado y continúa hasta ahora en el carácter de suplente del señor Daract, debe estimarse aplicable para el mismo efecto al nombramiento de éste, aunque su diploma se presente recien á la consideracion de Vuestra Honorabilidad. La Provincia que lo envía lo ha comprendido así, y ha debido comprenderlo; porque la Honorable Cámara al aprobar en el año 54 las elecciones de los Diputados Pizarro y Gonzalez, cuyos diplomas revelaban, como el del señor Daract, la forma en que se habian practicado, no declaró el fundamento de su resolucion, no acordó excepcion alguna respecto de las elecciones que San Luis se ocupaba de hacer para integrar el personal de Diputados que le correspondia nombrar; en una palabra, no dirigió prevencion alguna á dicha Provincia, ni á las demás cuyas elecciones adolecian del mismo vicio, para advertirlo y evitar su reproduccion en lo futuro. El diploma del señor Daract fué expedido, segun revela su fecha, despues que en San Luis se tuvo conocimiento de que la Honorable Cámara habia aprobado la de los demás Diputados elegidos allí; procedió, pues, aquella Provincia con fundada conciencia de que sus elecciones eran intachables. Bajo el mismo concepto, en

las otras Provincias á que he aludido, y en algunas de ellas hasta el año próximo pasado. se han hecho elecciones de Diputados al Congreso en la misma forma que en el año 54.

Ahora bien, el silencio que pudiera calificarse de omision, de la Honorable Cámara al respecto que acabo de hacer notar; la demora misma de parte del Congreso en expedir la ley de elecciones. tarea recomendada expresamente por el artículo 37 de la Carta, porque era urgente uniformar la práctica de las Provincias en esta materia, y prevenir los errores consiguientes á la novedad de la institucion constitucional, puesta en vigencia sin reglamentacion alguna; esa omision, esa demora, decia, ¿no deben tenerse en cuenta al juzgar el diploma en cuestion? Si haciendo ahora una excepcion de la jurisprudencia que la Honorable Cámara ha observado en casos análogos desde el año 54, rechazase ese diploma datado en aquella fecha, y privase por algunos meses á la Provincia que lo ha expedido, de su participacion cumplida en el Congreso Nacional por medio de los Diputados que tiene derecho de nombrar, ¿no procederia con injusticia, con notable inconsecuencia y con poca altura? ¿No seria mas recto y positivo su juzgamiento aprobando ese diploma, resultado de una eleccion que, si no se ha practicado con estricta constitucionalidad en la forma, tampoco ha sido protestada, pues no se ha levantado una sola en contra de ella, y es indudablemente la expresion cierta de la voluntad de la Provincia electora?

No puedo dudar que la conciencia de mis Honorables colegas responde afirmativamente á estas preguntas; porque si ellas no tienen la fuerza de demostraciones acabadas, de verdades inconcusas, cuales podrian requerirse para resolver un problema jurídico en abstracto, para una declaracion que ha de servir de regla general, ó para dictar una ley, encierran sí, razones suficientes para motivar el juzgamiento que la Comision os aconseja para la decision que debeis pronunciar como jueces sobre un caso especial, que, como no previsto por la ley, está fuera del alcance del rigor testual de sus prescripciones, y exige el que su aplicacion se concilie con las circunstancias que forman esa especialidad.

Si la Honorable Camara desentendiéndose de estas consideraciones, desaprobase el diploma en cuestion, y por consiguiente, la eleccion que le sirve de base, ¿cómo se armonizaria su severidad estemporánea, su nimia escrupulosidad de ahora en la aplicacion del derecho, con la prudente indulgencia de sus resoluciones anteriores y opuestas en casos análogos? Tan extraño contraste no seria satisfactoriamente explicable, á menos que se tradujese que la Honorable Cámara habia reconocido ahora como inconstitucionales y abusivas esas resoluciones; pero esta hipótesis autorizaria otra deduccion, y es, que se hallaria decidida tambien á revocarlas, llamando de nuevo á juicio las elecciones cuya legalidad ella misma dejaria por lo menos en problema.

La Comision no ha podido imaginar que la Honorable Cámara quisiera ponerse de esta manera en escena ante la Nacion; que se hallase dispuesta á ocuparse por algunos meses, de discutir elecciones cuya validez ha sellado con su sancion, y finalmente, que sin una necesidad muy justificada se propusiera darse cuenta en materia tan grave de sus actos pasados, arrojando á los pueblos una duda tanto mas alarmante y trascendental cuanto que comprometeria hasta el respeto y la fé que les merece y debe merecerles en el desempeño de su mision; nada de esto ha podido imaginar la Comision porque opina que la Honorable Cámara debe descansar tranquila en la constitucionalidad de las medidas á que aludo. Mientras tanto, es claro que en esa alternativa, en ese círculo de hierro que acaba de trazar y que su decoro mismo le prescribe evitar, se colocaria forzosamente si se pronunciara desechando el diploma que se discute.

Me permitiré agregar, por último, que una resolucion semejante no podia fundarse ni en la necesidad ó conveniencia de prevenir que en lo sucesivo se reproduzca el caso en cuestion, porque afortunadamente se ha uniformado ya, con mas ó menos regularidad en la Confederacion, la observancia de la forma directa para la eleccion de Diputados al Congreso, y porque podemos contar con la seguridad de que muy luego se expedirá por éste la ley de elecciones. He dicho.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Estando en oposicion al dictámen de la Comision, contestaré en dos palabras á las observaciones que ha emitido el miembro informante para decir en seguida por qué he de votar en contra del proyecto presentado. El señor miembro informante agruye en favor del proyecto, el modo de obrar de la Cámara en 1854 en idénticas circunstancias, deduciendo de ahí, que si entonces se erró, hoy debe cerrar los ojos ante aquel error, y obrar siempre lo mismo.

Opino por el contrario que debe corregir el error toda vez que lo conozca, porque los cuerpos deliberantes como los individuos, se honran siempre que vuelven sobre sus pasos para enmendar un acto no ajustado á la justicia. El señor Diputado ha dicho que la ignorancia en que se hallaba la Provincia de San Luis respecto á derecho público ha sido la causa de que las elecciones de Diputados Nacionales no se practicasen en ella de un modo directo; creo, señor, que todas las Provincias estaban en la misma oscuridad en la

época á que me refiero; pero ellas han practicado sus elecciones conforme al artículo 33 de la Constitucion Nacional, y esto mismo ha debido hacer la Provincia de San Luis. A ninguna de las demás Provincias se dió lecciones sobre el modo de practicar elecciones. San Luis estaba en igual caso á las demás con respecto á ilustracion, y sin embargo, todas hacen sus elecciones *directamente*, estando al tenor del artículo 33 de la Constitucion. ¿Por qué solo San Luis contraría la ley? Votaré, pues, en contra del proyecto, porque está en oposicion á la Constitucion Nacional que por ningun motivo podemos violar.

Si en aquellas circunstancias á que se ha referido el señor Diputado habia peligro de que el país se perdiera si no se aceptaban los diplomas de los señores Diputados por San Luis, como lo ha afirmado, hoy estamos en una época muy distinta en que no hay necesidad de tolerar abusos de ningun género en la eleccion de los miembros del Congreso. No creo tampoco que una necesidad mas ó menos grave sea argumento ó motivo bastante á absolver una violacion del Código fundamental del país, por consiguiente, no debemos fijarnos en que antes se hayan aprobado otros diplomas iguales al que nos ocupa. Si antes se cometió un error, hoy es llegado el caso de enmendarlo y probar con eso que estamos mas ajustados al texto de nuestras leyes. Basta decir que si hoy no se da la ley de elecciones, como es probable, por atenciones preferentes que tenga el Congreso, vendrán otros Diputados electos del mismo modo y la Cámara no podrá rechazar sus diplomas, porque estaria, segun la lógica del miembro informante, en el deber de ser consecuente hasta con sus errores. Como puede juzgarse, ese es un sistema de funestísimas consecuencias. Pero dejando aparte toda otra consideracion, me fijo en que el artículo 33 de la Constitucion prescribe «que esta Cámara se compondrá de Diputados electos directamente por el mismo pueblo», siendo por consiguiente nula toda eleccion que no sea practicada conforme al artículo constitucional citado.

Creo que el señor Diputado ha hecho mencion de otra consideracion que no tiene fuerza alguna, y es que, segun él, debian las Legislaturas Provinciales reglamentar las elecciones de Diputados, y que la Legislatura de San Luis las reglamentó á su manera, etc., etc.; pero es preciso advertir que el artículo 37 de la Constitucion en que se apoya aquella doctrina, dice: «que las Legislaturas reglamentarán el modo de hacer efectiva la eleccion *directa*,» lo que prueba que la reglamentacion no debia alterar la manera *directa* de recibir el sufragio.

Segun ha entendido la Provincia de San Luis el modo de reglamentar las elecciones de que habla el artículo 37, y siguiendo el sistema adoptado para la eleccion del señor Daract, los Gobernadores ó las Legislaturas de Provincia tendrian en su mano la facilidad de mandarnos los Diputados que quisieran, y éstos no serian entonces los elegidos, los enviados del pueblo; representarian los intereses de un Gobernador, no los de la Nacion, por el voto de veinte mil argentinos, lo que dicho sea de una vez, destruiria la base de nuestro Gobierno democrático. Me basta que haya infraccion de la Carta para votar en contra del proyecto de la Comision, y con esa circular de que hace mencion el miembro informante, ó sin ella, ha habido violacion del artículo 33 en el procedimiento de la Provincia de San Luis respecto á las elecciones que nos ocupa. Concluiré, pues, diciendo que he de votar por la no admision de esos diplomas.

El señor **Pardo**: Votaré de conformidad con el proyecto de la Comision que he firmado, porque á mi juicio, la eleccion del señor Daract ha sido directa. La discusion suscitada nace de un error de redaccion, pues, segun informes que he tomado, la eleccion se ha hecho directamente, es decir, llamando á los individuos de toda la Provincia para que emitan sus sufragios, firmando todos los que concurrieron el acta que se leido; ni puede ser de otro modo, puesto que la Asamblea Provincial se compone de trece Diputados solamente, y en el acta aparece un número mucho mayor de firmantes, el de 62. Creo, pues, que si han surgido algunas dificultades para la aprobacion de esta eleccion, ellas nacen solamente de un error del Secretario que ha redactado el acta. De otra manera no puede concebirse el documento que tenemos á la vista.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** le interrumpió y dijo: En caso de que las firmas probasen que la eleccion habia sido directa, y el acta estuviese firmada por los votantes, debian haber en ella veinte mil firmas; porque no puede tener menos ciudadanos la Provincia de San Luis, y en el documento que nos ocupa no hay sino treinta ó cuarenta firmas.

El señor **Pardo** continuó y dijo: No son tantos los votantes, señor Diputado; además de que nunca concurren todos los ciudadanos á emitir sus sufragios, y el acta solo debe estar firmada por los electores que son nombrados para representar en este acto á los distintos Departamentos, como es de práctica en algunas de nuestras Provincias.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Luego es siempre indirecta la eleccion, porque un hombre ha votado por muchos ó por todo un Departamento.

El señor **Pardo** prosiguió: Sin embargo,

los ciudadanos han concurrido en asambleas primarias, porque esta ha sido la práctica hasta que se ha jurado la Constitucion; y además no es extraño que en San Luis se haya practicado una eleccion con sesenta y dos ciudadanos, cuando hemos visto que en otras Provincias mas populosas las han habido con ochenta.

El señor **Cáceres**: He pedido la palabra solo para rectificar una observacion que hice anteriormente. He dicho equivocadamente que el señor Daract fué elegido por la Asamblea Provincial. En aquella época, segun creo, habia en la Provincia de San Luis, á mas de la Sala Provincial, otro cuerpo que se llamaba la Soberanía ó Representacion Soberana, y éste ha sido el cuerpo elector, como aparece de las primeras palabras del acta; por consiguiente, rectifico lo que antes he dicho, haciendo notar que esta es la causa porque aparece un número de electores firmantes mayor que el del total de representantes ordinarios.

El señor **Gordillo**: He tratado de instruirme de todos los antecedentes de este asunto, y segun los datos que he podido obtener de personas muy competentes, la eleccion que nos ocupa no adolece de vicio alguno que motive la reprobacion de la Honorable Cámara; estoy, pues, conforme, con el dictámen de la Comision.

En primer lugar, la Provincia de San Luis ha procedido en estas elecciones en virtud de un decreto-circular del Ejecutivo Nacional, por el que se prevenia á todas las Provincias que procediesen á la eleccion de Diputados Nacionales de conformidad con las disposiciones anteriores, y segun la ley de elecciones de cada una de ellas, y en las que no la hubiere, segun la práctica establecida.

El señor **Araoz** dijo: Esa circular se referia solamente á la eleccion de Diputados al Congreso Constituyente, no al Legislativo, porque para éste debieron practicarse con arreglo al artículo 33 de la Constitucion Nacional.

El señor **Gordillo** prosiguió: Por datos de personas fidedignas que supongo bien informadas, y que han visto la circular del Gobierno, estoy impuesto de los antecedentes que he tenido en vista para creer que la Provincia de San Luis, como otras que no han tenido mas ley de elecciones que ciertas prácticas, procedieron á nombrar electores en todos los Departamentos y en la Capital, los cuales forman un cuerpo electoral enteramente separado de la Legislatura Provincial, y en el que ésta no pudo tener intervencion; de consiguiente, la eleccion del señor Daract es una eleccion directa, puesto que la indirecta solamente se hace por la Legislatura Provincial. Por estas razones ha creido que en la expresada eleccion no se ha faltado á las prescripciones de la Carta, y en mi concepto la Provincia de San Luis ha obrado en su derecho, procediendo á la eleccion conforme á lo prescrito en la circular del Gobierno Nacional y á la práctica establecida. Creo, señor, haber probado que la eleccion del señor Daract ha sido directa, y que por consiguiente, la Honorable Cámara debe aprobar su diploma.

El señor **Ocampo**: El señor Diputado, miembro informante de la Comision, y el preopinante, han citado la circular del Gobierno Nacional, para afirmar que la Provincia de San Luis debió proceder conforme á lo que ella prescribe en la eleccion del señor Daract. Esa circular, señor, solo se referia á la eleccion de Diputados al Congreso Constituyente, no el Legislativo. Solo con el objeto de hacer esta rectificacion he pedido la palabra.

El señor **Lucero**: Tal vez no he sido bastantemente explícito al hacer la cita á que el señor Diputado se refiere. He traido de paso este antecedente, sin proponerme aducirlo como fundamento del dictámen de la Comision.

El señor **Alvear**: El miembro informante de la Comision reconoce que la eleccion del señor Daract, que hoy ocupa la atencion de Vuestra Honorabilidad, no ha sido hecha del todo conforme á los preceptos constitucionales; pero que al consejar su aprobacion, la Comision habia tenido en vista las resoluciones anteriores de la Cámara sobre diplomas de Diputados al Congreso, expedidos por la misma Provincia de San Luis, precisamente iguales á los que ha presentado el señor Daract, y explayándose sobre las consideraciones que en su concepto movieron á la Cámara para prestar su sancion, nos revela la importancia de aquellas razones. Segun el miembro informante, la resolucion de la Cámara, en la época á que se refiere, importaba nada menos que la existencia del Congreso, porque rechazando los diplomas del señor Pizarro, no podrian abrirse las sesiones por falta de número.

Este me parece que ha sido el argumento principal sobre que funda su dictámen la Comision; lo demás son meras deducciones de hechos análogos.

Sin entrar á examinar si la Cámara obró bien ó mal sancionando actos ilegales por razones de circunstancias, me permitiré observar, que en el caso presente no se puede alegar en favor de los diplomas del señor Daract, ni aun siquiera esas razones de circunstancia, que, segun la Comision, influyeron en el ánimo de la Cámara para sancionar aquellos hechos.

Ni el país ni las Cámaras se hallan hoy en la misma situacion. La lógica de los antecedentes ilegales, cualesquiera que sean las razones que la motivaron, no puede autorizar

otros. Semejante proceder, señor Presidente, nos desviaria completamente de la ley fundamental, barrera de todos los poderes.

La repeticion de hechos contrarios á los preceptos constitucionales de la naturaleza del que hoy nos ocupa, robusteciéndose con la práctica, introduciria insensiblemente una costumbre tendente nada menos que á anular la Constitucion en su fundamento, cual es la soberania popular representada por los Diputados al Congreso.

La Constitucion exige de un modo terminante, que la eleccion para Diputados al Congreso sea directa, y es evidente que la del señor Daract no lo ha sido. Este es el hecho.

En cuanto á las explicaciones que han dado algunos señores Diputados para probar que la eleccion fué directa solo porque el número de firmas que aparece al pié del acta es mayor que el de los señores Diputados de que se compone la Legislatura de San Luis, eso solo prueba una cosa en mi concepto, y es que tampoco han sido hechas por la Legislatura de aquella Provincia, sino por una asamblea que se titula popular, pero que no puede tener calificacion legal ante Vuestra Honorabilidad, tratándose de elecciones.

Por estas razones y considerando, señor Presidente, que ya es tiempo que el país marche con firmeza por el camino que le marcan sus instituciones y leyes escritas, sin atender á esas razones de circunstancias que nunca faltarán, si siempre se les atiende, votaré en contra del dictámen de la Comision.

El señor Funes: Las razones en que ha basado su dictámen la Comision, deben tener gran peso ante la Honorable Cámara. Téngase en vista que el diploma de que hoy se trata, no versa sobre una eleccion recientemente practicada; fué un hecho inmediato á la eleccion del señor Pizarro, y practicado en la misma forma que ésta. La Honorable Cámara aprobó el nombramiento del señor Pizarro, dando por bastante su diploma; no habia, pues, motivo alguno para que la Provincia de San Luis trepidara en practicar la inmediata eleccion del mismo modo que la que acaba de obtener la confirmacion de esta Cámara. Sin embargo, á estas consideraciones se observa por algunos señores Diputados, que no debe reconocerse validez en la eleccion, por oponerse al artículo 33 de la Constitucion Nacional. Examinemos la verdad del hecho, y creo desaparecerán las dudas que pudieran ocurrir. Si la eleccion se hubiese practicado indirectamente, ó la habria realizado la Sala de Representantes ó la Sala Electoral. Basta fijarse en el número de firmas que aparecen en el acta, para persuadirse que por ninguna de ellas se ha practicado, pues los Representantes no pasan de trece, y en ninguna Provincia la Sala Electoral se componia de sesenta Electores; por consiguiente, solo resta la eleccion directa.

Efectivamente, señores, la Provincia de San Luis convocada en Asamblea General para las elecciones, concurrieron de los Departamentos á la Capital los ciudadanos que quisieron ejercer este derecho; á ninguno se le impidió dar su voto. Si muchos por indiferencia ó cualquier otro motivo, no concurrieron, no se les debia forzar para que concurrieran. Esta ha sido la forma de practicar eleccion directa, práctica que esa Provincia debia respetar como cualquiera otra ley, como único Soberano que podia comprender la oportunidad de sus instituciones locales. Repito, que por el tenor de las actas se manifiesta haberse verificado de la misma manera los nombramientos de los señores Pizarro y Daract; ambos fueron elegidos por el pueblo conforme á la práctica constante de aquella Provincia. Además, cuando no aparece reclamo ni oposicion alguna, las firmas de sesenta y seis ciudadanos respetables no pueden dejarse de apreciar en cualquier Provincia como la expresion del voto público. No hay, pues, razon alguna para rechazar el diploma que presenta el señor Daract, y estaré, por lo tanto, por su admision.

El señor Quintana se retiró.

El señor Lucero. Nada concluyente he escuchado contra los fundamentos del dictámen de la Comision. Al emitirlos he tenido en cuenta las observaciones con que se le impugna y creo haberme anticipado á desvanecerlas.

Uno de los Diputados de la oposicion me ha atribuido un raciocinio que desconozco, cuando se refiere á que yo pretendo que la Honorable Cámara está autorizada para errar ahora, por haber cometido algunos errores antes. No he vertido este pensamiento. He sostenido sí, y creo haber demostrado tambien, que la Honorable Cámara al aprobar los diplomas de los señores Diputados Pizarro, Gonzalez y otros, cuyas elecciones se resentian de la misma imperfeccion que la del señor Daract, procedió acertadamente, y que lejos de hallarse ahora en la necesidad de darse cuenta de las resoluciones que pronunció sobre ellas, para revocarlas, debia descansar tranquila en su constitucionalidad. De este antecedente he deducido, sí, que la eleccion del señor Daract, por las circunstancias y consideraciones que la colocaban desde el año 54 en idéntica condicion á la de sus colegas, estaba desde entónces amparada por el derecho que rigió el juzgamiento de aquella, y que por consiguiente no era justo desechar el diploma en cuestion.

Se ha observado que si la Honorable

Cámara se adhiriese al dictámen de la Comision podria suceder que algun Gobernador ó alguna Legislatura de Provincia tuviese el capricho de elegir Diputados Nacionales. Permítaseme clasificar de frívolo este temor. La Honorable Cámara no puede abrigarlo, porque su resolucion seria bien comprendida por los pueblos, publicada el acta en que ha de consignarse, y desde luego mal podria autorizar el abuso imaginado, tan remoto como grosero y destituido de analogía con el caso de la eleccion del señor Daract. El señor Diputado á quien contesto debe tranquilizarse cumplidamente recordando lo que he dicho en otro momento, que la práctica de la forma directa en la eleccion de Diputados Nacionales se ha uniformado en las Provincias, y que el Congreso espedirá sin duda, en este año, la ley general que ha de reglar el ejercicio de esa institucion.

Otro señor Diputado ha hecho rolar su impugnacion al dictámen de la Comision sobre este argumento: que no hallándose ahora la Honorable Cámara en la situacion escepcional del año 54, debe ser distinta su conducta ó la jurisprudencia que regle sus actos al juzgar sobre las elecciones de sus miembros. Estoy de acuerdo, por punto general, con esta juiciosa doctrina: ella seria oportuna si se tratase de una eleccion reciente ó posterior á la época recordada; pero no es concluyente para el caso en cuestion que no puede abstraerse de ella, porque data de entonces, y por las demás circunstancias que lo ligan, produciendo una especialísima analogía con el de las elecciones de otros Diputados, y particularmente de los nombrados por la misma Provincia que envia al señor Daract. He hecho mérito de la situacion escepcional del año 54, no para estimarla aisladamente como razon en favor de mi propósito, sino porque este antecedente es inseparable del juzgamiento pronunciado por la Honorable Cámara sobre las elecciones de algunos de sus miembros, y porque debia quedar establecida ó fuera de duda, la constitucionalidad de ese juzgamiento, para poder apreciar su alcance á la eleccion en que hoy se cuestiona. Creo innecesario detenerme mas sobre este punto habiéndolo analizado ya al contestar al señor Diputado que usó el primero de la palabra para combatir el proyecto.

Se ha dicho que en todas las Provincias, á escepcion de la de San Luis, la eleccion de los Diputados al Congreso se ha practicado con estricta conformidad á la prescripcion constitucional respecto de la forma. La notoriedad de lo contrario me autoriza para negar este aserto.

He notado que algunos señores Diputados no están de acuerdo con el sentido de la Comision sobre la naturaleza de la ley electoral, con arreglo á la cual fué nombrado el señor Daract, pues opinan que la forma establecida por esa institucion puede clasificarse de directa. No siendo de mi propósito combatir esta opinion, me bastará referirme á lo que sobre el particular he espuesto en otro momento.

El señor Araoz: He pedido la palabra solo para decir que á pesar de la alta idea que tengo formada del señor Daract, no habiendo oído una sola razon fundamental en favor del dictámen de la Comision, prescindiré con mucho sentimiento de toda consideracion personal, para votar en oposicion al proyecto que se discute.

Despues de esto se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron doce votos por la afirmativa y nueve por la negativa, quedando así aprobado.

Se puso en discusion el artículo 1º.

El señor Cáceres dijo: Habiendo tomado la palabra en la discusion en general antes del señor Diputado informante, no me fué posible contestar á las posteriores observaciones de él y entrar mas de lleno en la cuestion: voy, pues, á esplicar un poco mas mis opiniones, rebatiendo las razones alegadas en favor de la eleccion del señor Daract.

Se han invocado antecedentes fijados por la Honorable Cámara, hechos que arguyen la eleccion directa del señor Daract, que estaria arreglada en tal caso á los preceptos constitucionales, y el decoro y altura de la misma Cámara que debe juzgar este caso con arreglo á sus anteriores sanciones.

Nada de esto basta á mi juicio, para abonar esa eleccion, en cuyo favor se ha invocado, no la ley, sino el inocente error de la Legislatura que lo hizo; no los principios constitucionales, sino consideraciones que la Cámara no debe ni puede tener por regla de conducta en ningun caso.

Creo ante todo oportuno vindicar la honra de la Honorable Cámara, de una esplicacion con que, á mi juicio, se ha atacado su conducta. Se ha dicho que ella se vió en la necesidad de aceptar los primeros diplomas de los Diputados de San Luis, que venian en la misma forma que el actual, por las escepcionales circustancias en que se hallaba el país á la apertura del primer Congreso, y porque de este fallo estaba pendiente entonces la salvacion y suerte de aquel. Dejemos á un lado las consideraciones sobre el género de proteccion efectiva que podia el voto de las Cámaras dar al país y su Gobierno, cuando estaban amagados por una próxima guerra, pues no sé si en tal caso era mas preciso un Congreso que un Poder Ejecutivo enérgico, ó la espada de un general victorioso, para ver en qué se funda esa esplicacion que se ha hecho de los motivos que la Honorable Cámara tuvo pre-

sente para admitir los diplomas de los Diputados Pizarro y Gonzalez.

La Honorable Cámara pudo muy bien no tomar en cuenta el defecto de que se dice adolecen ellos; pudo, fiada en el dictámen de una Comision, ser estraviada por el juicio de ésta; como pudo ésta á su vez, por descuido ó cualquiera otra causa, no conocer ó no apreciar el defecto de que adolecian los diplomas. Algo mas, esa identidad que se alega, no existe: es diversa la redaccion de aquellos y no puede de su tenor descubrirse ese defecto que salta á primera vista en las credenciales del señor Daract. No hay, pues, en todo esto, motivo alguno que justifique esa esplicacion que se ha querido hacer de las razones en que fundó la Honorable Cámara su decision.

Pero aun suponiendo que estas consideraciones hubieran obrado en el ánimo de la Honorable Cámara, ellas han quedado secretas como puede verse en el acta de aquella sesion. ¿Por qué, pues, se cree que ellas fueron la causa de aceptar aquellas elecciones, y se mira como un precedente lo que ha quedado en secreto? No hay, pues, en todo esto un solo precedente que autorice un acto ilegal y refractario del texto espreso de la Constitucion, que en todo caso seria más alta que todas las decisiones y que todos los poderes del Estado. No, señor; si se aceptaron los diplomas de los señores Pizarro y Gonzalez, probablemente fué, porque ellos no son idénticos al del señor Daract, á pesar de todo lo que se ha dicho para probar lo contrario; porque ellos no presentaban el hecho monstruoso de una Sala Provincial eligiendo Diputados Nacionales; porque ellos no contenian esa fórmula por la que la Honorable Representacion Provincial decreta, y el Ejecutivo aprueba, mandando tener por ley una eleccion. Por eso fueron aprobados los diplomas de aquellos Diputados sin que esto pueda servir de precedente en la cuestion actual. Esto en cuanto á los hechos y decisiones de la Honorable Cámara que se han alegado en favor del diploma del señor Daract.

Se nos ha dicho, queriendo abonar esa conducta condescendiente que se supone en la Cámara, que ella debió proceder en un caso estremo, menos de conformidad con la ley que de acuerdo con las exigencias del momento; pero como se ha contestado ya por uno de los señores Diputados, si las circunstancias de entonces alejaban de este asiento á los ciudadanos y habia dificultad en llenar los puestos de esta Cámara, hoy no podria invocarse esta razon, pues léjos de presentarse tal dificultad, hay muchos aspirantes á la honra de sentarse en este sitio.

En cuanto al decoro y altura de Vuestra Honorabilidad que se pretende, queriendo hacerle observar sus decisiones de ayer, y continuar en los errores que alguna vez pudo aceptar, debe observarse que la verdadera altura y decoro de este Honorable Cuerpo, no consiste en perpetuar sus propias equivocaciones, sino en reconocerlas, y volver cuando esto suceda, sobre sus propios pasos, pues jamás se elevan mas los poderes públicos, que cuando se prosternan ante la ley de la Nacion.

Dejando, pues, estas consideraciones, pasaremos al hecho de haber sido elegido el señor Daract de un modo directo. Se ha convenido en que si esta eleccion es indirecta, seria nula; bien pues: el acta que se ha leido hace ver por su texto mismo que ha habido una Sala que deliberaba en vez del pueblo que debia elegir; ella muestra que en vez de este pueblo que debia emitir su sufragio, ha sido llamada á este acto una Representacion Soberana de Provincia que ninguna facultad electoral tiene segun la Constitucion.

Se ha alegado que el número de firmas del acta es superior al de Diputados Provinciales, hecho por el cual se quiere, á pesar de la forma, mostrar que la eleccion fué popular. Aun suponiendo que aquella Representacion para abonar su decreto, lo hubiese sujetado á la aprobacion y firma del pueblo de San Luis, no seria por esto popular y conforme á la ley la votacion.

Los habitantes de aquella Provincia, por mas que sea una de las menos populosas de la Confederacion, son sin duda mas de sesenta, únicos votantes que firman esa acta. Habria, por otra parte, el error de considerar el pueblo todo de San Luis, reducido á los cuatro mil habitantes de su capital, escluyendo del voto al resto de la Provincia, á quien le seria físicamente imposible contribuir á esta eleccion que se hacia en un lugar distante de los mas importantes pueblos de ella, y la falta solo de estos pueblos á quienes se habria privado del derecho de votar anularia esas elecciones, aun suponiendo que ellas hubiesen sido directas.

Se ha llorado la ausencia en que quedaria la Provincia de San Luis si no se admitiera en esta sesion al Diputado elegido. En esto hay un error que creo deber refutar. La Provincia de San Luis no está representada en esta Cámara, que importa el elemento central del Gobierno, y no es ni puede ser para la eleccion de Diputados otra cosa que el distrito electoral de una sola Nacion. Los intereses de San Luis, como los de cualquier otra Provincia Argentina, están y deben estar sobre el corazon de cada uno de los miembros de esta Honorable Corporacion, que no son Diputados de una Provincia sino del pueblo todo de la República.

Por otra parte, muy cerca de aquí está el

suplente que debe reemplazar la ausencia del señor Daract, y que elegido posteriormente á él ha sido llamado por el voto directo de sus electores. Vuestra Honorabilidad tiene, pues, que optar entre un Diputado elegido en una forma tan ilegal, que no hay sancion alguna que pueda abonarle, y un suplente elegido segun la forma de la ley.

Creo, por consiguiente, que siendo tan terminantes las decisiones de la Constitucion, que ningun antecedente ni ley espresa de esta Honorable Cámara puede desvirtuar; y estando la eleccion del señor Daract en abierta oposicion con aquella, debo votar en contra del proyecto, sin que crea posible otra cosa, en caso haya duda sobre la forma de la eleccion, que la Honorable Cámara pueda ordenar una investigacion sobre ella.

El señor Lucero: Veo que se desconoce la exactitud de la esplicacion que he tenido el honor de dar al procedimiento guardado por la Honorable Cámara cuando conoció de los diplomas de los Diputados Pizarro, Gonzalez y otros en el año 54. Se niegan los antecedentes á que me he referido y no se conviene en la apreciacion que he hecho de ellos. No estraño las dudas del señor Diputado preopinante á este respecto, porque él no era miembro de esta Corporacion en la época citada. Pero hay presente una mayoria quizá de los Honorables Diputados que componian aquella entonces y que concurrieron con su voto á la aprobacion de esos diplomas; se hallan tambien en este recinto algunos que integraron juntamente conmigo la Comision que dictaminó sobre el mismo asunto; apelo, pues, á su memoria, sin embargo de que me atrevo á descansar á este respecto en la fidelidad de la mia. Sino aparecen en el acta respectiva las razones que motivaron la resolucion, es porque ni la Comision creyó necesario ponerlas al informar, pues se habia uniformado su sentir con los demás Diputados en conferencia fuera de sesion, ni se suscitó debate sobre el particular, porque fué unánime el juicio de la Honorable Cámara como lo revela el acta.

Tan obvia era la fuerza de las consideraciones que la decidieron á resolver así, porque tambien lo escepcional de la situacion que las inspiraba ó que influia en su ánimo era patente. El señor Diputado preopinante no está de acuerdo ahora en la apreciacion de esta causa: lo habria estado talvez en la época en que ella se verificaba: talvez habria mirado entonces en el hecho de la instalacion del Congreso un acontecimiento salvador del país, como lo he clasificado; porque si es cierto que se necesitaba un Gobierno enérgico, es cierto tambien que para obtenerlo se reconocia la necesidad de la existencia de uno de los Poderes que lo integran; y que aunque no tuviera la importancia material de un ejército, debia concurrir, como en efecto sucedió, con su influencia, con la fuerza moral, á robustecer la accion del Poder Ejecutivo por medio de las disposiciones necesarias de la esclusiva competencia del Legislativo, á mantener la fé y á alentar la cooperacion de los pueblos, de quienes era órgano en la obra del órden constitucional naciente y amagado de sérios peligros.

Pueden ser equivocadas las vistas que conservo sobre este particular: sin embargo, no me detendré por eso en demostrarlas, pues tampoco pretendo empeñar una cuestion de historia, innecesaria porque es relativa á una época no remota, que nos es demasiado conocida, y porque no es esencialmente del caso. Las observaciones á que contesto habrian sido oportunas cuando se consideraba el asunto sobre el cual recayó la resolucion á que aludimos: ahora son mas bien estemporáneas que conducentes: porque mientras esa resolucion subsista, su constitucionalidad es un hecho y nuestro deber es acatarla. No hay, pues, necesidad de vindicarla, ni yo me he propuesto hacerlo, porque de todos modos su fuerza ó su aplicabilidad á la cuestion en el sentido que la he aducido seria la misma.

Mucho menos preciso es esplicarla, atribuyéndola á un descuido ó error garrafal de parte de la Honorable Cámara, como supone el señor Diputado preopinante. Los diplomas presentados el año 54 por los señores Diputados Pizarro y Gonzalez, consistian en la nota del Gobernador de San Luis que les trasmitia el nombramiento, y en la copia legalizada del acta que lo contenia en forma de declaracion suscrita por una numerosa asamblea popular, convocada al efecto. Era, como se vé, bien ostensible el caso para que la Honorable Cámara no se apercibiera de él. El diploma del señor Daract, es sustancialmente idéntico, pues solo difiere de aquellos en que la declaracion de su nombramiento no está redactada en forma de acta sinó de decreto, espedido y suscrito por una asamblea convocada tambien á ese solo efecto, y organizada conforme á la misma ley electoral.

Debo advertir una equivocacion que ha padecido el señor Diputado preopinante al aseverar que el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis intervino aprobando la eleccion. Se hâ confundido sin duda con esto, la providencia dictada por el Gobernador, segun aparece de los documentos presentados, mandando comunicar y promulgar aquella.

Sin esa providencia, la forma de la eleccion seria la misma que con ella. No existe, pues, la diferencia sustancial que se quiere hacer valer entre los poderes mencionados, para derivar argumentos contra el dictámen de la Comision.

Se ha repetido la objecion fundada en que la época presente es muy diversa de la del año 54. Yo no he pretendido que son iguales; por el contrario, creo haber demostrado que á pesar de esa diferencia, la Honorable Cámara no procederia con justicia desechando ahora el diploma del señor Daract, cuya eleccion declaró implícitamente, por decirlo así, admisible ó legal en el año 54. La objecion es pues, impertinente, ó no importa mas que un sofisma que no hiere al caso en cuestion, porque no penetra al terreno del derecho en que la Comision la presenta, y en el cual debe considerarse. Como he contestado algunas veces á la misma objecion, escusaré detenerme sobre ella.

Se ha dicho que la autoridad debe hacer consistir su decoro y altura en la estricta observancia de la ley; que los Poderes Públicos nunca aparecen mas elevados que, cuando reconociendo sus errores, se prosternan ante aquella y vuelven sobre sus pasos para corregirlos. Nada mas cierto; pero con estas generalidades no está en pugna el concepto bajo el cual he aludido al decoro y altura de la Honorable Cámara. Puede suceder tambien que la autoridad ó los Poderes Públicos se pongan en ridículo, se infieran mucho daño y lo ocasionen al pueblo al hacer la confesion pública de sus pasados estravios; así como pueden ser á la vez mas ó menos injustos, mas ó menos desacertados, segun el caso, el modo y la oportunidad en que se ocupen de reparar sus errores; pues el decoro, la altura, el celo por la observancia de la ley, tienen tambien sus estremos, y he querido decir que á ellos nos conduciria la lógica de los señores Diputados de la oposicion.

Las observaciones aducidas por el señor Diputado preopinante para analizar la representacion que invisten los Diputados de la Nacion, me revelan que ha sido mal comprendido otro de mis conceptos; tal es el que, como una consideracion secundaria, he emitido cuando he dicho que no seria justo privar á la Provincia de San Luis por algunos meses de su participacion en los trabajos de la Honorable Cámara por medio de los Diputados con que tiene derecho á concurrir. He querido significar la conveniencia (en cuanto ella es relativa constitucionalmente hablando, á cada Provincia,) de que esta corporacion se integre de la manera mas completa posible: he querido que mirándose la cuestion bajo esta faz positiva, se tenga en cuenta esa conveniencia, como una razon que aunque secundaria, debe ser tanto mas atendible, cuanto mas dudoso se presente el caso en asuntos de la naturaleza del presente. Hay, inmensa distancia entre este pensamiento y el craso error que al contestarlo me atribuye el señor Diputado preopinante.

La observacion relativa á que la Provincia de San Luis tiene, á mas de la ciudad, algunas villas ó pueblos de campaña, á quienes no se podria privar, sin injusticia, del derecho de concurrir con su sufragio al nombramiento de los Diputados Nacionales, es impertinente; porque no es exacto que la asamblea electoral, á cuya institucion nos hemos referido varias veces, se compusiera solamente de vecinos de la Capital de la Provincia, como parece haber comprendido el señor Diputado preopinante.

No estoy de acuerdo con la última indicacion significada por él mismo, respecto de que la Honorable Cámara deberia proporcionarse, para resolver, mas datos acerca de la mencionada institucion. Juzgo innecesario este procedimiento, porque para darnos á conocer la forma de eleccion que aquella establecia, bastan los documentos que forman los poderes de los señores Diputados nombrados por San Luis, y los informes estra-oficiales que tenemos sobre el particular.

He dicho.

Sometido á votacion el artículo 1° resultaron doce votos por la afirmativa y nueve por la negativa quedando aprobado.

Se leyó el artículo 2° y siendo de fórmula se dió por aprobado.

En este estado se levantó la sesion, siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

3ª SESION PREPARATORIA DEL 23 DE MAYO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
TORRENT
ARAOZ
CÁCERES
NAVARRO (D. M. J.)
RIUS
GORDILLO (D. V.)
POSSE (D. FILEMON)
CABRAL
QUINTANA
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
ACHAVAL

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y tres dias del mes de Mayo de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pizarro, Puente y Uriburu con aviso, y Pardo, Victorica, Alvear, Gonzalez (D. Lucas) y Feijóo sin él; el señor Presidente proclamó abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion fué aprobada.

Se leyó una nota fecha 21 del corriente, de S. E. el señor Ministro del Interior á que acompañaba un ejemplar impreso y legalizado del decreto espedido en la misma por el Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, señalando el dia 25 del presente para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo: leyóse tambien dicho decreto.

El señor **Araoz** pidió la palabra y dijo: Con motivo de ese decreto, me permitiré hacer una observacion que pido al señor Secretario haga constar en el acta. Se dice en él que la apertura de las sesiones del Congreso tendrá lugar el 25 del corriente por no haberse reunido en esta Capital la mayoria absoluta de los señores Senadores y Diputados para el 1° del mismo, como lo prescribe la Constitucion Nacional. Me consta, señor, como consta á varios de mis honorables colegas, que el 6 del corriente habia número bastante de Diputados y Senadores para verificar la apertura de las sesiones; sin embargo, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien prorogar aquella, echando sobre sí y sobre el Congreso especialmente esa responsabilidad. Deseo, pues, que conste en el acta esta observacion, para que sepan los pueblos de la República que por causa del Poder Ejecutivo, no del Soberano Congreso, se ha postergado tanto tiempo la apertura de las sesiones.

Leyóse tambien una nota del señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, fecha 15 del corriente, en que comunicaba á la de Diputados, que aquella en sesion preparatoria del mismo dia, habia nombrado por su Presidente provisorio al señor General Don Tomás Guido, y por Vice-Presidente al señor doctor D. Francisco Delgado. El señor Presidente ordenó se archivase esta nota y demás documentos que acababan de leerse, y espuso: que debia procederse á la incorporacion del señor Daract que se hallaba en la antesala. Asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se presentó dicho señor ante ella, y prévio el juramento de ley, entró en el ejercicio de sus funciones.

Se dió cuenta por Secretaría de haber organizado el señor Presidente las Comisiones ordinarias en la forma siguiente:

Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion — Señores Uriburu, Lucero, Torrent, Navarro (D. Ramon Gil) y Ocampo.
Comision de Hacienda—Señores Frias, Cáceres, Posse (D. José), Araoz y Rueda.
Comision de Guerra y Marina—Señores Chenaut, Gordillo (D. Vicente), Posse (D. Filemon), Daract y Cabral.
Comision de Culto, Justicia é Instruccion Pública—Señores Feijóo, Sanchez, Victorica, Funes y Laspiur.
Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros— Señores Gonzalez, Alvear, Navarro (D. Manuel José), Pardo y Rius.

El señor **Presidente** espuso: Que era oportuno se nombrase la Comision que debia acompañar al Excelentísimo Gobierno Nacional al templo, y la que habia de recibirlo en el dia designado para la apertura de las sesiones del Soberano Congreso; y defiriendo á esta indicacion nombró para formar la primera á los señores Gonzalez, Daract y Frias; y para la segunda á los señores Sanchez, Pardo y Posse (D. José). Despues de esto, el mismo señor Presidente designó las once de la mañana para que se reuniesen los señores Diputados el 25 del corriente al objeto de concurrir á la apertura de las sesiones y se levantó la presente, siendo las dos de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

ACTA DE LA SESION DE APERTURA

DEL

CONGRESO FEDERAL LEGISLATIVO

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año del Señor de 1857, siendo las doce del dia, reunidos en la Iglesia Matriz de esta Capital en número suficiente, los señores Senadores y Diputados del Congreso Federal Legislativo de la Confederacion, con el objeto de verificar la solemne apertura de este Soberano Cuerpo, presididos por el Excelentísimo señor Presidente nato de él, se declaró abierto el acto y el señor Presidente ordenó á los Secretarios pasasen lista de los señores miembros de una y otra Cámara, invitando al mismo tiempo á estos á ponerse de pié cuando fuesen nombrados. Los Secretarios lo verificaron en la forma siguiente principiándose por la nómina de los señores Diputados:

Doctor don Juan José Alvarez, Presidente y Diputado por la Provincia de Entre-Rios; doctor don Benjamin Victorica, Diputado por la misma; doctor don Pedro L. Funes, Diputado por Santa Fé; señor don Gregorio F. de la Puente, por la misma; doctor don Luciano Torrent, Diputado por Corrientes; doctor don Luis Cáceres, por la misma; don José Maria Cabral, por la misma; doctor don Lucas Gonzalez, Diputado por Mendoza; señor don Baltasar Sanchez, por la misma; coronel don Indalecio Chenaut, por la misma; doctor don Manuel Lucero, por Córdoba; don Francisco B. Rius, por la misma; don Mauricio Daract, Diputado por San Luis; doctor don Vicente Gordillo, Diputado por la Rioja; doctor don Uladislao Frias, Diputado por Tucuman; doctor don Filemon Posse, Diputado por la misma; don José Posse, por la misma; doctor don Manuel J. Navarro, por Catamarca; don Tristan Achaval, por la misma; don Ramon Gil Navarro, por la misma; doctor don Genaro Feijóo, Diputado por Salta; doctor don Pedro A. Pardo, por la misma; doctor don Pedro Uriburu, por la misma; don Miguel Rueda, Diputado por Santiago; doctor don Daniel Araoz, Diputado por Jujuy; don José de la Quintana, por la misma; coronel don Cárlos M. Pizarro, Diputado por San Luis, inasistente por indisposicion.

NÓMINA DE LOS SEÑORES SENADORES

Señor General don Tomás Guido, Senador por San Juan y Presidente provisorio de la Honorable Cámara de Senadores, ausente aun fuera de la Capital; doctor don Francisco Delgado, Senador por la Provincia de Mendoza y Vice-Presidente de la misma Honorable Cámara; doctor don Martin Zapata, Senador por la misma; Brigadier General don Pedro Ferré, Senador por Catamarca; Brigadier General don Pascual Echagüe, Senador por la misma; doctor don Severo Gonzalez, Senador por la Provincia de Córdoba; doctor don I. Vicente Saravia, Senador por la Provincia de Corrientes; Ilustrísimo señor Obispo electo don José Leonardo Acevedo, Senador por la Capital y Territorio Federalizado, inasistente por indisposicion; don Eugenio Nuñez, Senador por la misma; don Ramon Alvarado, por Jujuy; Coronel don Ciriaco Diaz Velez, Senador por la Rioja; don Angel Elias, por la misma; doctor don Fernando Arias, Senador por Salta; don Antonio Crespo, Senador por Santiago; don Ruperto Godoy, por San Juan; don Manuel Leiva, por Santa Fé; don Miguel Vidal, por la misma; Brigadier General don Juan E. Pedernera, Senador por San Luis; don José Manuel Figueroa, por la misma; Coronel don Marcos Paz, Senador por Tucuman.

Terminada esta operacion, el señor Presidente invitó á las Comisiones de una y otra Cámara compuestas de los señores Senadores doctor don Fernando Arias y don Eugenio Nuñez, y de los señores Diputados doctores don Lucas Gonzalez, don Uladislao Frias y don Mauricio Daract, encargados de acompañar desde la Casa de Gobierno hasta la puerta del Templo al Excelentísimo Señor Presidente de la República, á que fuesen á cumplir su encargo.

Dada la señal de la aproximacion de S. E.

las Comisiones que debian recibirlo á la entrada, compuestas por los señores Senadores Brigadier General don Pedro Ferré y don Manuel Leiva, y de los señores Diputados doctor don Pedro Antonio Pardo, don José Posse y don Baltasar Sanchez, salieron á la puerta desde donde acompañaron á S. E. hasta el asiento que le estaba destinado, y habiéndolo ocupado, hicieron lo mismo con los suyos los Excelentísimos señores Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático y Consular, el Judicial y demás corporaciones.

En seguida el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda hizo á nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República, de pié y en alta voz, la lectura del Mensaje de apertura, cuyo tenor es el siguiente (1).

Concluida esta, el Excelentísimo señor Presidente del Congreso declaró terminado el acto á la una de la tarde, quedando abiertas las sesiones del Congreso Federal Legislativo en su tercera reunion ordinaria.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

(1) Véase la página 8 del Diario de Sesiones del Senado correspondiente á 1857.

1ª SESION ORDINARIA DEL 27 DE MAYO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
TORRENT
ARAOZ
CÁCERES
FRIAS
NAVARRO (D. M. J.)
URIBURU
GORDILLO (D. V.)
CABRAL
RIUS
PUENTE
FEIJÓO
POSSE (D. JOSÉ)
OCAMPO
SANCHEZ
QUINTANA
CHENAUT
RUEDA
NAVARRO (D. R. G.)
ACHAVAL
DARACT
PARDO
GONZALEZ
ALVEAR
VICTORICA
FUNES
POSSE (D. FILEMON)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Pizarro con aviso, el señor Presidente proclamó abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion, fué aprobada.

Acto contínuo el señor Presidente ordenó se diese cuenta por Secretaría de los asuntos que habian quedado pendientes en el año anterior, y se dió aquella en la forma siguiente:

1° Una nota del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion en que comunica haberle sido solicitada por don Juan Roque, natural de Francia y avecindado en Córdoba, la refrendacion por quince años de un privilegio de invencion que compró en París al autor de una máquina de hacer ladrillos, esponiendo, que á falta de una ley que señale el tiempo y las condiciones que deben reglar estas concesiones, ocurria á la Honorable Cámara adjuntándole cópia del plano de las máquinas y de su aplicacion, á fin de que en vista de ellos pudiera el Soberano Congreso resolver lo conveniente, autorizando al Gobierno en su caso para hacer la refrendacion solicitada.

2° Un proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado, por el cual se acuerda una medalla de honor al Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion.

3° Un proyecto de ley sobre cartas de ciudadanía, presentado por el Poder Ejecutivo.

4° Un proyecto de ley sobre ciudadanía, presentado por el señor Diputado Pardo.

5° Un dictámen de la Comision de Negocios Constitucionales respecto á un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, por el que se dispone que ningun empleado público de la Confederacion, podrá tomar posesion de su empleo sin prestar juramento de observar y hacer cumplir en cuanto de él dependa, la Constitucion política de la Confederacion.

6° Un proyecto de Reglamento de Contabilidad General presentado por el señor du Grati.

7° Un proyecto de ley presentado por el señor Diputado Gordillo (D. José) por el que

se dispone la recopilacion é impresion en un solo libro de la Constitucion Nacional y de las Constituciones de las Provincias.

8º Un proyecto de ley presentado por la Comision de Hacienda, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar, con algunas limitaciones, el contrato celebrado en París por don Aaron Castellanos, comisionado del Gobierno Argentino, con los señores Monfort.

9º Un proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado, por el que se crea en la ciudad del Rosario una escuela normal de profesores para la educacion primaria.

10. Un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo respecto á propuestas hechas por don Fidel Echenique para la navegacion del rio Bermejo.

El señor **Presidente** ordenó pasasen á las Comisiones respectivas los documentos referentes á los asuntos mencionados, y espuso: que siendo de práctica que el Mensaje del Poder Ejecutivo pasara á una Comision especial, compuesta de tres miembros, debia la Honorable Cámara proceder á nombrarla. Aceptada esta indicacion, se fijó la proposicion correspondiente para el nombramiento de aquella, y resultaron electos por mayoría de voto los señores Posse (D. José), Cáceres y Lucero.

Despues de esto, el señor **Presidente** espuso: que teniendo la Honorable Cámara conocimiento, aunque no oficial, del fallecimiento del señor Diputado doctor don Domingo Navarro Viola, debia dirigírsele á su nombre, como era de práctica, una carta de pésame á la familia de aquel. Los señores **Sanchez**, **Lucero** y **Torrent** opinaron que el señor Presidente estaba autorizado para dirigir dicha carta; asintiendo á esta proposicion los demás señores Diputados, se levantó la sesion á la una y media de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

2ª SESION ORDINARIA DEL 29 DE MAYO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

TORRENT
ARAOZ
CÁCERES
FRIAS
URIBURU
GORDILLO (D. V.)
CABRAL
OCAMPO
POSSE (D. JOSÉ)
FEIJÓO
NAVARRO (D. M. J.)
SANCHEZ
QUINTANA
NAVARRO (D. R. G.)
VICTORICA
ALVEAR
PARDO
RUEDA
GONZALEZ
ACHAVAL
DARACT
POSSE (D. F.)
CHENAUT
RIUS
FUNES

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 29 dias del mes de Mayo de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pizarro, Lucero y Puente con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, se leyó el acta de la anterior y se puso en observacion.

El señor **Pardo** observó: Que la Secretaría habia traido al conocimiento de la Honorable Cámara un asunto, que segun recordaba, fué retirado por el Poder Ejecutivo Nacional: que se referia á las propuestas hechas por el señor Echenique para la navegacion del Bermejo.

El señor **Presidente** espuso: Que se habia dado cuenta del asunto á que se referia el señor Diputado, porque la Secretaría no tenia aun conocimiento oficial de que hubiese sido retirado por el Poder Ejecutivo.

Despues de esto, aprobada el acta, se dió cuenta de haberse recibido la memoria del Excelentísimo señor Ministro de Hacienda con los anexos correspondientes. Se leyó aquella y se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una nota del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, fecha 28 del corriente, en que sometia al Soberano Congreso el acuerdo espedido el 17 de Abril último por el cual se proroga hasta el 30 de

Setiembre próximo el plazo asignado á los señores Trouve, Chauvel y Dubois para el establecimiento del Banco de que son concesionarios, bajo las condiciones del contrato de 19 de Octubre de 1855; esponiendo que las razones que habian obrado en el ánimo del Poder Ejecutivo para conceder la próroga solicitada, estaban espresadas en dicho acuerdo, y se habian detallado en la Memoria del Departamento de Hacienda; y que adjuntaba un proyecto de ley, que no dudaba obtendria la sancion del Soberano Congreso, con lo que afirmaria el país las esperanzas que se promete del establecimiento del Banco.

El señor **Presidente** ordenó pasasen á la Comision de Hacienda todos los documentos de que se habia dado cuenta.

Se leyó otra nota fecha 27 del corriente del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que trasmitia á la Honorable Cámara, que la ley que le fué comunicada con fecha 25 de Setiembre último sobre el sueldo asignado á los Padres Misioneros en la Provincia de Santa-Fé, ofrecia para su ejecucion inconvenientes que lo habian precisado á dictar el decreto de fecha 4 de Octubre, que en copia acompañaba, pidiendo reconsideracion de dicha ley; esponiendo que aunque el catequismo de los indios salvajes era una incumbencia del Gobierno Federal, segun la Constitucion de la Nacion, no se habia dado aun una ley que pusiese bajo la intervencion directa de la autoridad Nacional, el gobierno de las misiones religiosas destinadas á tan importante fin; y en este caso, no estando los Padres Misioneros bajo las órdenes del Gobierno Nacional, ni teniendo en las fronteras una posicion permanente, no seria oportuno reputarlos como empleados nacionales, ni acordarles sueldos crecidos, cuando el Gobierno carece de la autoridad necesaria para compelerlos al desempeño de sus deberes, ni para vigilar su conducta, desde que están sometidos á un Prelado independiente del Gobierno: que en el mismo caso que los Misioneros de Santa Fé, se encontraban otros que se habian difundido en otras Provincias, cuyo número subia á una cifra que haria gravosa é imposible su subvencion, ajustada con igualdad á lo que la ley les señala. Que por lo tanto, esperaba que meditando el Honorable Congreso dicha sancion, se dignaria suspenderla hasta que pudiera dictarse una resolucion que evite los inconvenientes indicados.

Leyóse otra nota del mismo señor Presidente fecha 28 del presente, en que esponia que la ley sancionada por el Congreso Nacional en 25 de Setiembre del año próximo pasado sobre el establecimiento de cuatro Colegios Nacionales de educacion elemental y superior en las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca, fué mandada observar dentro de los dias de la ley, como constaba del decreto adjunto en copia autorizada, esponiendo, que coincidiendo el Gobierno con las generosas vistas del Congreso al dictar la referida ley, le era indispensable proponerle el único medio que en su concepto la haria conciliable con la índole peculiar de nuestras instituciones. Que estas habian deferido á la autoridad Federal dictar planes de instruccion general y universitaria, dejando por consiguiente á las Provincias la educacion primaria y elemental. Que una ligera meditacion sobre este negocio, completaria la conviccion de establecer este límite necesario entre ambas autoridades, respetando la intervencion de las Provincias en aquellos establecimientos, que al abrigo de su inmediata proteccion y recursos propios, darian mejores resultados, que no centralizando su inspeccion y vigilancia en un Poder mas remoto, como lo seria el Gobierno Nacional; agregando que la necesidad bien sentida de fundar establecimientos de educacion secundaria en las Provincias, seria mejor atendida, acordando por una ley, subsidios bastantes para mantenerlos, sin sustraerlos á la autoridad y direccion de los Gobiernos de Provincia, mas bien indicados que el Gobierno Nacional para intervenir en ellos, sin quebrar el espíritu de la Carta Constitucional que ha establecido un límite conveniente entre ambas autoridades. Que estas consideraciones que sometia al ilustrado juicio del Congreso Nacional, le hacian esperar que modificaria la citada ley, conforme á los proyectos que le presentaria en breves dias, basados en las ideas que tenia el honor de manifestar.

El señor **Presidente** ordenó pasasen á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública las notas que acababan de leerse y los documentos adjuntos.

Se leyó tambien el dictámen presentado por la Comision de Hacienda sobre el contrato celebrado en Paris por don Aaron Castellanos, comisionado del Gobierno Argentino, con los señores Monfort para colonizar el Chaco; y el señor Presidente lo designó como órden del dia para la sesion próxima.

Despues de esto, el señor **Cáceres** pidió la palabra y dijo: He pedido la palabra para hacer una mocion. V. H. como la República toda, conoce un hecho acaecido despues de la clausura de la anterior sesion ordinaria del Congreso, y es que, cuando el señor doctor Vega, nombrado Ministro de Hacienda interino y estando desempeñando este cargo, fué electo Gobernador de la Provincia de Tucuman, recibió del Gobierno Nacional el título de Ministro en propiedad, al mismo tiempo que se marchaba á desempeñar el cargo de Gobernador de aquella Provincia. No me fijaré hasta

que punto pueda admitirse como normal esta medida, y dejo á la consideracion de mis honorables colegas graduar el desarreglo que traerá á la Administracion el nombramiento de esos Ministros titulares, que no pueden ocuparse en favor de la Nacion, puesto que se concede á ciudadanos que están inhabilitados para desempeñar las funciones de su cargo. Pero es otro mi objeto. Tengo datos para creer que ese nombramiento no es lo único que se ha hecho, sino que, á pesar de no asistir el señor Ministro á que me refiero al despacho de su oficina, y siendo esta atendida por otro de los señores Ministros, como lo ha sido por muchos meses, aquel percibia sin embargo los sueldos correspondientes. Este hecho, señor, es muy grave, é importa la erogacion de una fuerte suma que no ha sido votada por el Congreso, pues que se ha calculado solo un Ministro de Hacienda; hecho que dará lugar sin duda á reclamos ulteriores de parte de la Honorable Cámara, pero despues de haberse hecho la erogacion á que me refiero, y cuando ya será mas difícil salvar los intereses del país. En esta virtud propongo á la Honorable Cámara que se haga una interpelacion al señor Ministro de Hacienda sobre el hecho que he espresado, del que, como he dicho á Vuestra Honorabilidad, tengo comprobantes. Fué suficientemente apoyada esta mocion y la Honorable Cámara asintió á ella.

El señor **Rueda** dijo: En la sesion de 27 de Setiembre del año próximo pasado, por mocion que tuve el honor de hacer y á que Vuestra Honorabilidad defirió, fué llamado el señor Ministro de Hacienda, con el objeto de interpelarle, como en efecto lo hice, sobre un derecho de tránsito y otros impuestos inconstitucionales que se cobraban en la Provincia de Santa-Fé. El señor Ministro, habiéndole yo entregado los comprobantes de este hecho, prometió obtener del Gobierno de Santa-Fé la revocacion de la ley que establecia ese derecho de tránsito y demás impuestos indicados; pero despues de ocho meses transcurridos desde aquella fecha, me consta, señor, que aun existen aquellos; en consecuencia, pido que se llame al señor Ministro de Hacienda para que esponga á Vuestra Honorabilidad lo que haya hecho relativamente á este asunto. Apoyada suficientemente esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Araoz** pidió se leyese el acta de 29 de Setiembre, en la parte que contenia la interpelacion del señor Diputado y la contestacion del señor Ministro, y se leyó aquella.

El señor **Gonzalez** dijo: Aunque he apoyado la mocion del señor Diputado Cáceres, me permitiré hacer una ligera observacion en beneficio del buen resultado de ella. Como el decreto de nombramiento en propiedad del señor Vega no ha sido suscrito por el señor Ministro de Hacienda, sinó por el del Interior, es este quien debe esponer ante la Honorable Cámara las razones que obraron en el ánimo del Gobierno para adoptar esa medida, y debe llamársele tambien; porque el de Hacienda solo puede informar si se ha hecho el pago ó nó, fundándose en el decreto del Gobierno por el que se nombraba Ministro de Hacienda en propiedad al señor Vega. La Honorable Cámara defirió á esta indicacion.

El señor **Presidente** espuso: Que se llamaria á los señores Ministros indicados para la sesion próxima, que tendria lugar el dia 1° del entrante, y se levantó la presente á la una y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

3ª SESION ORDINARIA DEL 1° DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

TORRENT
ARAOZ
CÁCERES
POSSE (D. JOSE)
NAVARRO (D. M.)
URIBURU
CABRAL
PUENTE
FEIJÓO
RIUS
VICTORICA
GORDILLO (D. V.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 1° del mes de Junio de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Pizarro con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se

SANCHEZ
LUCERO
RUEDA
QUINTANA
CHENAUT
FRIAS
NAVARRO (D. R. G.)
ALVEAR
ACHAVAL
DARACT
POSSE (D. F.)
PARDO
GONZALEZ
OCAMPO
FUNES

leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó un proyecto presentado por la Comision de Hacienda aprobando la próroga acordada por el Poder Ejecutivo á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois hasta el 30 de Setiembre próximo para la instalacion del Banco de que son concesionarios, bajo las condiciones del contrato de 19 de Octubre de 1855, aprobado por ley de 21 de Julio de 1856.

Leyóse tambien una solicitud del señor Diputado doctor don Eusebio Ocampo, para que se le concediese licencia para ausentarse por ocho dias de esta capital á la ciudad del Rosario, esponiendo, que si no fuese tan imperiosa la necesidad que tenia de hacer este corto viaje, no se privaria del honor de tomar parte en las sesiones de la Honorable Cámara que tuviesen lugar en esos pocos dias.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que le constaba que era muy urgente al señor Ocampo ausentarse para la ciudad del Rosario; que en ese concepto hacia mocion para que se tratase sobre tablas su solicitud.

Apoyada esta mocion, se votó y resultó aprobada por unanimidad. Se hizo un cuarto intermedio al objeto de que se espidiese la Comision.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Estranjeros y Peticiones ha examinado la solicitud del señor Ocampo, y no encontrando inconveniente para acordarle la licencia que solicita, propone á Vuestra Honorabilidad el siguiente proyecto:

Artículo 1° Concédese al señor Ocampo la licencia que solicita para ausentarse por ocho dias de la Capital.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones á 1° de Junio de 1857.

F. Borja Rius—Pardo—Navarro—Alvear—Gonzalez.

Se puso á discusion en general y sucesivamente en particular este proyecto: no se hizo observacion á él, y votado resultó aprobado por unanimidad.

Despues de esto, se leyó la órden del dia; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el contrato celebrado en Paris por don Aaron Castellanos, comisionado del Gobierno Argentino, con los señores Monfort, para colonizar el Chaco.

La simple inspeccion de este documento, hace notar un vicio, bastante por sí solo para nulificarlo, cual es, la vaguedad en estension y límites del territorio que se intenta ceder á los señores Monfort. Sabido es que en aquellas comarcas del Chaco, pobladas hoy de razas indígenas, no ha puesto su planta el hombre culto, y que de consiguiente, son desconocidas las proporciones geométricas del territorio; pero ateniéndose solo á los datos geográficos que nos dan las cartas, y limitando prudentemente la estension del territorio entre los puntos que se demarcan en el contrato, resultaria cuando menos, que la Nacion cede la enorme área de tres mil leguas cuadradas para una poblacion de sesenta mil colonos, ó lo que vale lo mismo, ochenta cuadras por cada individuo. No es de suponer que los contratantes intenten desparramar en el inmenso trapecio que figura en el mapa aquel territorio, á las colonias que se obligan á introducir, sino que procuren fundarlas en las costas de los rios navegables, de manera que quedarian siempre desiertas las tierras interiores, sin conseguirse el objeto de la poblacion del desierto, que es y debe ser el pensamiento y base de las concesiones de tierras que haga la Nacion.

Pero no es solo la estension de tierras desproporcionadas al número de pobladores, lo que ha tenido presente la Comision al examinar este contrato, sino la prodigalidad de ellas, y el desprestigio consiguiente que caeria sobre esa fuente de riqueza pública, dándolas á manos llenas.

Otra consideracion todavia, y es que, los grandes territorios que pasan del dominio público al privado, engendran el vicio comprobado ya por la esperiencia, de estorbar la poblacion por los límites que á ella impone el egoismo individual; y tal seria, á juicio de la Comision, el primer resultado del contrato que se examina.

Fuera de estos vicios capitales, ha encontrado la Comision en el cuerpo de aquel documento, algunas estipulaciones de naturaleza política, inconciliables con la Constitucion del país.

Escusa la Comision entrar en el detalle de estas estipulaciones y demás consideraciones que ha tenido presente y que serán espuestas en el debate por el doctor don Luis Cáceres, encargado de sostener el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Deséchase el contrato celebrado en Paris por D. Aaron Castellanos, comisionado del Gobierno Nacional, con los señores don Benito Ramon de Monfort y don Benito Ripoll de Monfort á 4 de Diciembre de 1855.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Mayo 29 de 1857.

Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz—Miguel Rueda—José Posse.

Puesto á discusion en general este proyecto, no se hizo observacion á él y sometido á votacion resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** pidió la lectura del artículo 4° del contrato, y leido

que fué, dijo: Me ha parecido necesario hacer notar muy especialmente á la Honorable Cámara el sentido del artículo 4º del contrato, cuya aprobacion discutimos, porque de su sola lectura resalta la justicia con que es desaprobado por el Congreso. Por el tenor del artículo 4º se concede al pueblo ó pueblos colonos que se establezcan, se concede, decia, el derecho no solo de *elegir* sino de *constituir* sus autoridades civiles. Eso importa introducir una República dentro de otra, con independencia casi de las leyes fundamentales del país, pues que sesenta mil habitantes van á tener el derecho indisputable de elegir y constituir sus autoridades á su modo. Me basta solo esta consideracion política de inmensa trascendencia, para desaprobar el contrato, porque este derecho de *elegir* y *constituir* sus autoridádes, derecho tan amplio y tan lato, es contrario á la Constitucion del país y pugna con todos sus preceptos. Esta sola consideracion, aparte de todas las causales que apunta la Comision en su proyecto, es suficiente para desechar en su totalidad ese contrato, que á la par que contraria nuestras leyes fundamentales, perjudica los intereses del país. Votaré, pues, en favor del proyecto de la Comision.

El señor Cáceres dijo: He creido conveniente esperar á la discusion en particular para esponer los motivos que ha tenido en vista la Comision de Hacienda para someter á Vuestra Honorabilidad el proyecto que se discute, desaprobando el contrato pasado por el Ministerio del Interior.

En el informe escrito se han hecho presentes algunas razones económicas y se han indicado algunas estipulaciones políticas que se encontraban en el contrato y que son incompatibles con la Constitucion del país. Sobre estas últimas es que llamo la atencion de la Cámara.

Como ha dicho el Diputado preopinante, la mas notable es la contenida en el artículo 4º por el que se acuerda á los señores Monfort el derecho de elegir las autoridades civiles de las colonias que introduzcan en el territorio cedido por la Nacion, por el término de quince años.

La Comision está muy distante de creer que las colonias que alguna vez se introduzcan en los territorios nacionales deban ser privadas del derecho de intervenir en el nombramiento de sus propias autoridades. Al contrario, destinados como estamos á realizar en el territorio de la República el gobierno del pueblo por sí mismo, debemos asegurar para los naturales del país, como para los que vengan á habitarle, el principio democrático de intervencion en el Gobierno, en cuanto él sea compatible con el estado embrionario de las nuevas poblaciones que se formen. Y es precisamente, porque el contrato Monfort priva al pueblo de las colonias que promete introducir, de este derecho, porque en vez de acordarlo á los interesados lo entrega á los contratistas, que vienen en cierta manera á ser los señores feudales del territorio que piden, que la Comision ha creído y cree incompatible este artículo del contrato con el sistema general del Gobierno que la Constitucion ha impuesto, y que estamos obligados á realizar para nacionales y estranjeros.

La Comision, en una palabra, no se hubiera alarmado de la intervencion de los colonos en el nombramiento de sus propias autoridades, como se ha alarmado por esa facultad acordada á los empresarios, de imponer al pueblo de ellas un Gobierno interior, dependiente de su voluntad, como se estipula en el artículo 4º.

Hay algo mas que iguala esta concesion de tierras á la creacion de un señorio feudal. En todos los contratos de colonizacion celebrados hasta hoy así en la Provincia de Corrientes como en la de Santa-Fé, se han concedido, sin duda, tierras y ventajas á los empresarios, en retribucion del servicio que prestaban al país introduciendo nuevos pobladores; pero en todos ellos, se ha cuidado que no sean esos empresarios los únicos y perpétuos propietarios del territorio que se trata de colonizar, dando parte de las tierras á los que las labran y trabajan, pues se ha comprendido con mucha razon, que la mejor forma de poblar el desierto, no es la creacion de grandes é inmensas propiedades en favor de uno, sinó la facilidad de ser propietarios de los terrenos que cultiven, dada al mayor número de colonos.

Esta práctica, fundada en los verdaderos intereses del país, ha sido omitida en este contrato, pues los señores Monfort serán, si lo quieren, señores de todo el terreno, sin que á los colonos quede la esperanza siquiera de ser propietarios de parte de él.

Pero hay algo mas en las diversas estipulaciones del contrato que ha movido á la Comision á dictaminar por su rechazo. Notaré una sola, que si no importa una palabra ociosa, puede y debe interpretarse como una condicion capaz de autorizar pretensiones de un dominio tan absoluto é ilimitado sobre el territorio cedido, que exima á los señores Monfort del alto dominio que ejerce todo Gobierno sobre el suelo de su país.

La propiedad en efecto se concede á los señores Monfort, no solo absoluta, sino libre é independiente, y estas últimas palabras que se repiten á cada palabra del contrato, sino son ociosas, como no pueden serlo en un documento de esta clase, manifiestan ó pueden autorizar pretensiones exageradas de parte de

los contratistas. Creo innecesario estenderme en el exámen de otros artículos que ha tenido presente la Comision y en vista de los que, á pesar del deseo que hubiera tenido de opinar en favor de un contrato de esta clase, se ha visto forzada á opinar en contra del que se discute.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se dió el punto por suficientemente discutido, y sometido á votacion el artículo 1° resultó aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 2° y siendo de forma se dió por aprobado.

Los señores Ministros del Interior y el de Hacienda entraron á la sesion.

El señor **Cáceres** pidió la lectura de la parte del acta de la sesion anterior en que aparecian las interpelaciones que motivaban la asistencia de los espresados señores Ministros.

Se leyó aquella:

El señor **Ministro del Interior** dijo: Efectivamente, señor, el Ministro del Interior ha suscrito el decreto por el cual se nombra Ministro de Hacienda en propiedad al señor Vega, concediéndole licencia para aceptar el cargo de Gobernador de la Provincia de Tucuman con retencion del de Ministro, debiendo el Ministerio ser desempeñado durante su ausencia por la persona que el Gobierno designase; pero debo hacer notar á la Honorable Cámara que no existen tales Ministros interinos ni propietarios, y estas palabras no tienen significacion alguna legal, porque el Ministerio no es un empleo efectivo. La mente del Gobierno, pues, al espedir el decreto á que me he referido, fué que el señor Vega volviera á ser Ministro de Hacienda si dejase de ser Gobernador de Tucuman; pero esto no prueba que lo sea actualmente sino cuando mas que tiene derecho á ocupar otra vez el Ministerio. No puede ser de otra manera, porque á la verdad es incompatible el cargo de Ministro de Estado de la Confederacion con el de Gobernador de Provincia. En este concepto espidió el Gobierno su decreto siguiendo una práctica adoptada en otras partes de América, errónea á mi juicio, y que ha sido criticada y batida. Pero repito que el señor Vega no es Ministro actualmente; por todo resultado podrá serlo despues, segun la voluntad manifestada por el Jefe de la Administracion General. Este es el significado de ese decreto y la idea del Gobierno al espedirlo.

Respecto á la percepcion del sueldo, el señor Ministro de Hacienda que está presente podrá informar mejor á la Honorable Cámara; pues yo no tengo noticia alguna de que el señor Vega haya percibido sueldo como Ministro de Estado, desde que es Gobernador de la Provincia de Tucuman. El decreto á que me refiero no se lo acuerda.

El señor **Ministro de Hacienda** dijo: Desde el tiempo en que tengo el honor de servir la cartera de Hacienda, puedo asegurar á la Honorable Cámara, que el doctor Vega no ha percibido sueldo alguno como Ministro, pues habiendo encontrado presupuestado el del mes anterior, lo puse en conocimiento del Jefe del Estado, y se acordó suspender dicho pago. Es positivo que el señor Vega ha percibido íntegro el sueldo de Ministro desde su separacion hasta el mes de Abril, y creo que el señor Ministro que me ha precedido lo ha pagado en regla, considerando á dicho señor como á un empleado con licencia, pues así se ha dado á reconocer, y los empleados licenciados perciben sueldo.

El señor **Cáceres**: Por las esplicaciones que los señores Ministros han tenido á bien dar á Vuestra Honorabilidad, veo que quedan salvados los principios é intereses que me habian movido á proponer la interpelacion acordada por la Honorable Cámara; deseando, sin embargo, fijar mejor los antecedentes de este asunto, me permito agregar dos palabras.

El señor Ministro del Interior ha reconocido la inconveniencia de conceder á un Gobernador de Provincia ó á cualquier otro ciudadano particular esa escepcion del derecho comun, ese fuero especial por el que en virtud de un nombramiento titular vendria á ser inacusable ante los tribunales del país, sin que precediera un juicio político ante las Cámaras de la Nacion.

Si como el señor Ministro ha espuesto, el Gobierno no ha considerado ni considera al señor Vega como invistiendo el carácter de Ministro del Gobierno General, y solo cree haberle acordado el derecho de ocupar este puesto, una vez que estuviera en aptitud de servirlo, es claro que el artículo 2° del decreto de nombramiento por el que se le concede licencia para aceptar el cargo de Gobernador de la Provincia de Tucuman con retencion del de Ministro, solo importa un descuido de redaccion de parte de la Secretaría del Interior, que en nada viola la ley ni exime al nombrado de la ley comun que iguala á todos los argentinos.

En cuanto á la esplicacion dada por el señor Ministro de Hacienda, aunque no estoy de acuerdo en que el señor Vega haya debido recibir en ningun caso los sueldos que, á estar al mandato espreso de la Constitucion, deben ser la remuneracion de servicios prestados, y no el resultado de títulos y nombramientos; sin embargo, como veo que el intento del Gobierno no es pagar un empleo honorario, y como aun se ha suspendido un pago que en virtud de tal título se habia decretado, no in-

sistiré mas sobre este punto, estándo por esta parte salvados los intereses nacionales, como lo están los principios y prácticas del Gobierno para lo sucesivo.

El señor **Ministro del Interior**: No comprendo en que se funda el señor Diputado que acaba de hablar para asegurar que el señor doctor Vega no está sujeto al fuero comun; creo, por el contrario, que puede ser juzgado ante cualquier tribunal despues de haber dejado de ser Gobernador, pues en tal caso no seria mas que un ciudadano que tiene derecho á ser Ministro, ni el Gobierno lo considere de otro modo que como Gobernador de Tucuman, interin no desempeñe nuevamente de hecho la cartera de Hacienda.

El señor **Ministro de Hacienda** dijo: Se interpela al señor Ministro de Hacienda sobre derechos que se cobran en la Provincia de Santa-Fé á las carretas y árrias que conducen las mercaderias del Interior que deben hacer el comercio de esportacion de la Confederacion, y se dice que esta imposicion es inconstitucional y que ha debido ser reclamada por el Gobierno.

Puedo asegurar á este respecto que en el Ministerio de que estoy encargado no se encuentra antecedente alguno sobre esta materia: ninguna queja, ningun reclamo de parte; y siendo así, no es estraño que el Gobierno no haya podido apercibirse de la inconstitucionalidad del impuesto. Tengo algunos antecedentes para pensar que el derecho de que se trata, tiene la denominacion de *derecho de piso*, y creo que seria controvertible si pudiera imponerse tal derecho por la ocupacion de un local de la Municipalidad del que pueden las tropas hacer uso ó no. Yo creeria conveniente que el Congreso declarase si la disposicion constitucional que acuerda la libertad de circulacion en el interior de la República á los productos nacionales se entiende hasta este caso.

Tambien se ha dicho que en violacion de la disposicion citada, se exigen guias á la salida de bueyes y mulas que sirven al tráfico del comercio de la República con el esterior, por el puerto del Rosario. Debo yo suponer que estas guias sean exigidas como una medida policial para garantir la propiedad rural de la Provincia y evitar que se estraigan de ella animales agenos en los arreos que corresponden al servicio de aquellas tropas. Si este derecho es así, si solo se cobra el derecho del sello, sea cual fuere el tamaño de las tropas, creo del mismo modo que no hay una violacion abierta de la disposicion constitucional, y que el punto cuando menos es dudoso.

El señor **Rueda**: Cuando he manifestado á la Honorable Cámara que era ilegal el derecho de piso y demás impuestos de la misma clase que se cobra en la Provincia de Santa Fé, he fundado mi aserto en los artículos bien claros 10 y 11 de la Constitucion Nacional, que prescriben terminantemente la libre circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional en el interior de la República, así como la de los géneros y mercaderias de todas clases despachadas en las Aduanas esteriores, siendo igualmente libres de derecho de tránsito los ganados de toda especie que pasen de una Provincia á otra. Es claro, pues, que á una tropa de carretas que supongo que pasa á Buenos Aires por la Provincia de Santa Fé no se le puede imponer derecho alguno por la sencilla razon de que en una Provincia cuando mas pueden imponerse derechos municipales á los productos naturales de ella, para formar su renta local, como lo prescribe la Carta de Mayo. Una tropa de carretas, por ejemplo, que al salir de su Provincia ha pagado ya los derechos municipales que le impone su localidad, nadie tiene facultad, sin violar la ley fundamental, de cobrárselos en su tránsito.

En cuanto á los ilegales impuestos de guias, pasaporte y patente terrestre que tambien se cobran, ninguna facultad tiene el Gobierno de Santa-Fé para imponerlos á los hombres y medios de movilidad que necesitan esas tropas para su trasporte; y es por ser muy notoria la injusticia de esos impuestos que me he permitido hacer esta interpelacion al señor Ministro, sintiendo en este momento no tener los comprobantes que acreditan cuanto he dicho al respecto, y por los cuales la Honorable Cámara debia fallar si aquel es justo ó nó.

Debo tambien asegurar al señor Ministro que si no se ha presentado un reclamo directo al Ministerio, es porque algunos comerciantes lo han solicitado por mi conducto; y repito que esta es una de las razones que he tenido para haberle interpelado.

Terminaré, señores, contestando al señor Ministro sobre la suposicion que hace respecto á que tal vez no será derecho de piso el que cobra el Gobierno de Santa-Fé, sino por el hecho de situarse las tropas en un lugar por muchos dias. Permítame el señor Ministro no aceptar esta suposicion, por no estar fundada en razon alguna: si las tropas se situan en un lugar cualquiera, esto no autoriza al Gobierno de Santa-Fé para cobrar impuesto alguno, pues si á alguno le corresponde ese derecho es al dueño del terreno que ocupan; pero tampoco pienso que éstos, sin tener cercada su propiedad, puedan exigir cosa alguna.

Creo haber contestado á las objeciones hechas por el señor Ministro.

El señor **Ministro de Hacienda**: La circulacion de los productos del país, así como la de los efectos estranjeros despachados en las

aduanas esteriores, es libre de derecho, segun la disposicion que ha citado el señor Diputado que ha dejado la palabra; pero eso no obsta para que esos efectos sean gravados por títulos agenos de la circulacion. Si un cargamento que va de marcha quiere alojar en un establecimiento particular por ofrecerle abrigo y seguridad, no puede alegar para usar de la propiedad agena, la disposicion que declara libre la circulacion. Así tambien si una tropa de carretas quiere ocupar para su alojamiento un terreno de propiedad particular, no puede quejarse de que se le imponga algun gravámen. Repito, pues, que á mi juicio es controvertible si puede el Gobierno de Santa-Fé cobrar el derecho de piso por una plaza, por ejemplo, en que se colocan las tropas para hacer su estacion, y si este impuesto pueda confundirse con el derecho prohibido de tránsito.

Sin embargo, si las tropas del tráfico que arriban al Rosario alojan, como se ha dicho, en el campo y sobre terrenos destinados al uso comun y á las vias públicas, no creo buen derecho en el Gobierno de Santa-Fé para gravarlas con ningun impuesto, porque si se concede que tiene derecho para imponerles el de dos ó cuatro reales sobre cada carreta, se ha de conceder que lo tiene para imponerles *cuatrocientos pesos*, y en tal caso, es visto, que estaria en la mano del Gobierno de Santa-Fé hacer imposible la esportacion de los productos del país.

El señor **Araoz**: Con mucho gusto he oido al señor Ministro espresarse de conformidad con las observaciones hechas por el señor Diputado interpelante, respecto á que no tiene derecho el Gobernador de Santa-Fé para imponer gravámen alguno sobre las carretas é intereses que éstas conducen de una á otra Provincia, ó que vuelven á ellas; de manera que no admite duda que los Gobiernos de Provincia solo pueden imponer derechos á las carretas que se ocupen en el tráfico interior de cada cual.

Por consiguiente, queda eliminado este punto de la discusion, puesto que el señor Ministro está conforme en que debe prohibirse que el Gobierno de Santa-Fé imponga derecho alguno semejante, cualquiera que sea su nombre, sobre las carretas que trafican en esa Provincia.

La cuestion versa ahora esclusivamente sobre si es indispensable que el Congreso sancione una ley reglamentaria, esplicativa del artículo constitucional; y en cuanto á esto, me parece que este es bien claro en su testo, y no necesita por lo mismo una nueva disposicion á este respecto, emanada del Congreso. Me fundo además para opinar así, en que habiéndose introducido en las Provincias de San Luis y la Rioja una práctica igualmente abusiva, el Gobierno Nacional se creyó suficientemente autorizado por la Constitucion para obrar por sí sobre el particular, y se dirigió á los Gobernadores de esas Provincias, como autoridad competente, obligándoles á volver sus pasos.

El artículo constitucional dice así: «Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por el territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se transporten, y *ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio*». He ahí, pues, resuelta la cuestion; y una vez averiguado el hecho, que nadie niega, de que esas carretas conducen frutos del país y trafican de una Provincia á otra, se deduce con toda claridad, que bajo ninguna denominacion se les puede imponer derecho alguno. Por consiguiente, no me parece necesario que el Congreso se ocupe de dictar una ley reglamentaria del artículo constitucional, mucho mas cuando, como he dicho antes, el Gobierno obró por sí solo, cuando en la Provincia de San Luis se estableció un derecho igualmente atentatorio de la Constitucion, con la denominacion de *pasturage*. Habiendo reclamado el Gobierno Nacional para que se quitase, el Gobernador de aquella Provincia contestó, que ese derecho se habia impuesto para cobrar una cantidad equivalente á los pastos que las arrias y demás animales consumian; y habiendo replicado aquel que éste no tenia derecho á cobrarlo, el Gobierno de San Luis cedió derogando su decreto, y desde entonces no se cobran impuestos semejantes. Lo propio sucedió en la Rioja con un motivo parecido; pero omitiré este hecho, por que uno es bastante. Está, pues, esclarecido que el Gobierno Nacional puede y debe obrar á este respecto, y espero que el señor Ministro propondrá al gabinete que se ordene al Gobierno de Santa-Fé la cesacion de ese impuesto ilegal. Con esto creo que la Cámara quedará satisfecha y se terminará agradablemente esta sesion, puesto que ya no habrá motivo para prolongar mas la discusion.

El señor **Ministro de Hacienda**: Podré asegurar al señor Diputado que acaba de hablar, lo mismo que á la Honorable Cámara, que propondré al Gobierno las indicaciones que he recibido conforme con mi modo de ver; pero no podré asegurar el resultado, pues que ignoro como opinan los demás Ministros del gabinete á este respecto.

El señor **Araoz**: Estoy satisfecho, pues me basta haber oído al señor Ministro emitir su opinion conforme con los deseos manifestados, y hacer al propio tiempo la promesa de

elevar la proposicion al gabinete; porque estoy cierto que el Gobierno Nacional la aceptará.

El señor **Rueda**: Al reproducir mi interpelacion no creí que el señor Ministro pusiera en duda á quién corresponde pedir al Gobierno de Santa-Fé la abolicion del impuesto, y si tenia ó no derecho á reclamar una promesa anterior.

El señor **Ministro de Hacienda**: He tenido antes el honor de esponer ante la Honorable Cámara que en el Ministerio no se encuentra antecedente alguno de este asunto, á pesar de haberse buscado con esmero.

El señor **Rueda**: Consta, sin embargo, del acta de aquella sesion, que el señor Ministro de Hacienda se comprometió ante la Honorable Cámara á tomar las medidas conducentes para cortar el abuso que he denunciado, y obtener del Gobierno de Santa-Fé la revocacion de ese impuesto.

El señor **Araoz**: Lo mas que puede suponerse, es que haya habido un descuido del que en modo alguno puede hacerse responsable al actual Ministro.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** pidió la palabra y dijo: Pido al señor Ministro del Interior se sirva esponer ante la Honorable Cámara si tiene el Gobierno conocimiento oficial ó por conductos fidedignos de que en la Provincia de Tucuman se hayan suspendido para algunos ciudadanos los derechos y garantias que acuerda la Constitucion en su artículo catorce, es decir, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio libremente, etc. etc. Si además tiene el Gobierno conocimiento de algunos desórdenes en aquella Provincia y de violencias que se hayan ejercido sobre individuos de un partido calificado enemigo de aquel Gobierno.

El señor Ministro del Interior: No tiene el Gobierno noticia oficial á ese respecto, pues solo está instruido de los sucesos á que se ha referido el señor Diputado por relaciones estra-oficiales de personas que se dicen perseguidas por aquel Gobierno, y por otras recientemente venidas de Tucuman; y aun estas no están conformes entre sí; los unos dicen que varios ciudadanos de la Provincia de Tucuman han sido atropellados por partidas disfrazadas, cometiéndose en ellas algunos actos de violencia; y otros que nada de esto ha sucedido y que solo han tenido lugar rencillas particulares.

El General Gutierrez, á quien supongo se refiere el señor Diputado, pidió al Gobierno Nacional para transitar por la Provincia de Tucuman, de camino para Salta, el que se le concedió con una escolta de seis hombres; pero una resolucion del Gobierno de aquella Provincia le prohibió hacerlo con mas de cuatro hombres.

El Gobierno se ocupa actualmente de reunir todos los datos posibles para conocer la verdad en este negocio y adoptar las medidas que crea conveniente, y puedo asegurar á Vuestra Honorabilidad que tiene puesta toda su atencion en este asunto, de cuyo resultado dará oportunamente cuenta á la Honorable Cámara.

Satisfecha la interpelacion del señor Navarro, el señor **Torrent** dijo: Aprovecho la presencia del señor Ministro para preguntarle la razon por la cual en la Provincia de Corrientes subsiste todavia el pasaporte, siendo así que hace cuatro años que fué abolido por decreto del Excelentísimo Gobierno Nacional, fundado en el espíritu del artículo 14 de la Constitucion Nacional que dice: «Que todo habitante de la Confederacion puede entrar, salir y transitar libremente el territorio argentino, etc. etc.» Pero he visto con dolor en los dos últimos viajes que he hecho á la Provincia de Corrientes, que todavia se exige en ella el pasaporte. Deseo que el señor Ministro se sirva espresar si ha llegado á su conocimiento. El año pasado justamente, al retirarme de aquella Provincia con un compañero del Congreso, el doctor Zuviria, se le exigió á éste el pasaporte, y á pesar de haber respondido que era Diputado y que aquel estaba abolido, se le replicó que allí no lo estaba, pues habia órden del Gobierno para exigirlo á todos los que salieran de la Provincia.

Espero, pues, Excelentísimo señor Ministro, que una vez cerciorado del hecho, corte este abuso incalificable, haciendo cumplir ó que se cumpla en esa Provincia la Constitucion y disposiciones nacionales.

El señor **Ministro del Interior**: No tenia noticia alguna de semejante acto, y creia todo lo contrario, pues no he tenido participacion alguna de que en la Provincia de Corrientes no se observe el decreto del Gobierno por el que está abolido el pasaporte; sin embargo, las observaciones hechas por el señor Diputado me servirán para tomar noticias sobre el particular, pues ese decreto no ha sido espedido en mi tiempo y hasta ahora no sé si ha sido comunicado al Gobierno de Corrientes oficialmente.

El señor **Torrent**: Debió haberle sido comunicado por el órgano correspondiente, como lo ha sido á los demás Excelentísimos Gobernadores de Provincia.

El señor **Ministro**: Era preciso, sin embargo, señor Diputado, que el Gobierno Nacional se dirigiese al de Corrientes por medio de una nota, para saber si le fué comunicado el decreto de esta referencia, pues aun hecho por el Ministerio ha podido sufrir un estravio la correspondencia, de lo que no faltan ejemplos en la Confederacion, á la época en que aquella

debió tener lugar, y por esto desearia que se observe en esta Honorable Cámara la práctica admitida en todas las asambleas, de avisar con tiempo á los Ministros de Gobierno sobre qué asunto se les va á interpelar, para no sorprenderles con preguntas sobre asuntos en los cuales no pueden tener de pronto todos los datos necesarios.

El señor **Araoz** dijo: Han llamado mi atencion las palabras del señor Ministro relativas á las buenas prácticas parlamentarias que esta Honorable Cámara debe observar en materias de interpelaciones; pues creo que las ha llenado cumplidamente, desde que mandó pasar aviso á los señores Ministros hace dos ó tres dias respecto á las dos que acaban de verificarse; y si algun señor Diputado les ha dirigido en este momento otra interpelacion, ha sido, sin duda, por aprovechar en esta ocasion la presencia de los señores Ministros, la cual no suele ser muy fácil obtenerse en este recinto.

El señor **Presidente** dijo: Habiéndose llenado el objeto con que fueron llamados los señores Ministros se levantará la sesion; y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se levantó aquella siendo las dos y cuarto de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

4ª SESION ORDINARIA DEL 3 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
PARDO
CÁCERES
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
URIBURU
NAVARRO (D. M. J.)
RIUS
GORDILLO (D. V.)
CABRAL
POSSE (D. JOSÉ)
VICTORICA
DARACT
FUNES
GONZALEZ
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
RUEDA
SANCHEZ
ALVEAR
FEIJÓO
POSSE (D. FILEMON)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á tres dias del mes de Junio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pizarro, Achaval y Quintana con aviso, Puente sin él, y Ocampo con licencia; el señor Presidente proclamó abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una solicitud del señor Diputado suplente por la Provincia de Jujuy D. José de la Quintana, en que esponia, que habiéndosele comunicado por el Ministerio de Hacienda el nombramiento que el Poder Ejecutivo Nacional habia tenido á bien hacer en su persona por el decreto que se registra en el número 479 del *Nacional Argentino*, para el destino de Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario, recomendándole la necesidad de su pronta traslacion á aquella ciudad, para desempeñar el indicado destino, ocurria á la Honorable Cámara solicitando se dignase permitirle aceptarlo, y concederle licencia para ausentarse de esta capital al objeto de entrar á servirlo.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta solicitud á la Comision de Peticiones.

Leyóse despues la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda, despues de examinar la próroga acordada por el Poder Ejecutivo á los banqueros Trouvé, Chauvel y Dubois, tiene la honra de someter á Vuestra Honorabilidad el siguiente proyecto de ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Apruébase la próroga otorgada por el Poder Ejecutivo á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois hasta el 30 de Setiembre próximo, para la instalacion del Banco de que son concesionarios, bajo las condiciones del contrato de 19 de Octubre de 1855, aprobado por ley de 21 de Julio de 1856.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado Araoz, miembro informante, espondrá *in voce* las razones en que funda la Comision este dictámen.

José Posse — Uladislao Frias — Daniel Araoz — Luis Cáceres — Miguel Rueda.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** dijo: La Comision opina que Vuestra Honorabilidad debe aprobar el decreto del Ejecutivo pidiendo una prórroga para el contrato celebrado con los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, fundándose en varias razones, la principal de las cuales es, que dicha aprobacion no importa mas que un voto de indemnidad que la Cámara vá á dar al Poder Ejecutivo, por un acto suyo. Si el Congreso hubiese estado reunido cuando Trouvé y Dubois pidieron una prórroga del plazo estipulado, estoy cierto, señor, que no hubiera tenido inconveniente en acordarla, desde que los contratistas han espuesto las causales poderosas que les han impedido llenar sus compromisos antes de cumplirse el término que se fija en el contrato: de manera que, como he dicho antes, la adhesion de la Cámara al proyecto de la Comision, no importa mas que un voto de indemnidad. Por el contrario, si la Honorable Cámara no tuviese á bien aprobar el decreto del Ejecutivo, se habria inutilizado completamente cuanto se ha hecho hasta el presente sobre el particular, precisamente cuando tan pronto debemos gozar de los beneficios de un establecimiento de esta naturaleza tan útil para los intereses generales del país.

Por lo menos nada perdemos concediendo la prórroga pedida, ni ella inhabilita al Gobierno para hacer otro contrato, si los señores Trouvé y Dubois no cumplen su compromiso hasta Setiembre en que fenece el plazo solicitado.

Sin embargo, la Comision no ha dejado de fijarse en la alteracion sustancial que los empresarios han hecho en un artículo del contrato, colocando la palabra *homologacion* en vez del término fijado en él, es decir, aumentando el plazo en que deben llenar sus compromisos hasta que la ley aprobatoria de aquel hubiese recibido su última sancion.

La Comision ha creido necesario llamar la atencion de Vuestra Honorabilidad sobre este punto que importa una verdadera falsificacion de los artículos del contrato, como lo hace notar el Ministro de Hacienda, en su Memoria. Sin embargo, como se trata de un objeto de utilidad general, no habiendo otro contrato mas ventajoso, para la realizacion del cual podria ser un obstáculo la prórroga que se pide, la Comision os aconseja la aprobacion del proyecto presentado, y prescinde por ahora de entrar en mas detalles para fundar su dictámen, reservándose contestar á las observaciones que pueden hacerse durante el debate.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** pidió la palabra y dijo: He de votar en contra del proyecto de la Comision, y voy á decir las razones en que fundo mi voto. Antes de oir el discurso del miembro informante ya tenia formada mi opinion en contra del proyecto, y ahora despues de oir las razones en que la Comision apoya su dictámen, me he afirmado mas en mis ideas para votar en contra.

El señor miembro informante ha dicho que el Poder Ejecutivo no ha hecho sino adelantarse á la resolucion que hubiéran dado las Cámaras, y que si el Congreso hubiese estado reunido hubiera dado la prórroga de que se trata.

Me parece que la opinion del señor Diputado es avanzada: al menos por lo que á mí toca, tengo el derecho para juzgar así. puesto que ahora le niego mi voto á la prórroga en discusion. Creo que acordando á los banqueros una prórroga para que realicen el establecimiento del Banco, perjudicamos los mismos intereses que queremos protéger. Cada dia que el Gobierno, las Cámaras y la Confederacion se ocupen de ese Banco sin pensar en otro, se pierde para los verdaderos intereses del país, porque mi conviccion es de que ese Banco no podrá venir jamás.

Trayendo un poco á la memoria la historia de este asunto se verá que mi última asercion tiene mucho fundamento. En 19 de Octubre de 1855 se firmó el convenio con esos caballeros, y aun teniendo confianza íntima de que el Congreso aprobaria el contrato, no dieron ni quisieron dar paso alguno hasta nueve meses despues en que se reunieron las Cámaras, pues me parece que este asunto se trató en Junio de 1856. Recuerdo además que el Gobierno, al someter el contrato á nuestra aprobacion, nos recomendaba en su nota la urgencia con que debia nos espedirnos, pues que agregaba que los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, solo esperaban la ley aprobatoria del contrato para trasladarse con los capitales del Banco á la Confederacion. Efectivamente, el Congreso aprobó el contrato y la ley marchó por el paquete del 2 de Agosto del Rio de la Plata.

Despues de esto, hemos visto fallar la esperanza del Banco, mes por mes, y volver á nacer de nuevo á la vuelta de cada paquete, pues esos caballeros anunciaban, por uno la venida del Gobernador del Banco, por otro los capitales, y hasta recuerdo que los periódicos hablaron de que sé yo que millones de francos venidos para el indicado Banco. Despues se ha visto en cartas y notas de esos caballeros esplicar la demora en plantear el Banco por la crísis que se sentia en los capitales en toda la Europa, y volver de nuevo la esperanza con la promesa de realizar su venida para un próximo paquete. He aquí como tenemos razones para creer que esos señores no tienen medios con que llenar sus compromisos, por mas que les asista muy buena voluntad de cumplirlo; pues en vez de un año, han dispuesto hasta hoy de diez y nueve meses, desde que se firmó el contrato, sin que veamos

nada de realidad en el establecimiento del Banco.

Hago notar muy especialmente á la Honorable Cámara otra razon capital que hace á mi propósito de rechazar el contrato. Este fué firmado el 19 de Octubre de 1855, con calidad de correr el plazo de un año, obligatorio para los contratantes *desde la fecha del convenio*, como lo dice testualmente el artículo 2º del contrato. Bien, ese año ha espirado el 19 de Octubre de 1856, y por consiguiente han perdido su derecho á las estipulaciones de aquel documento; en una palabra, no hay contrato. Luego, mal puede acordarse una prórroga de ocho meses, despues de haber fenecido el plazo hábil para hacer una solicitud semejante. Un dia antes de vencido el término del contrato, habrian estado esos caballeros en su derecho para pedir y obtener una prórroga, pero jamás ocho meses despues.

Dije que despues de haber oido al miembro informante, me habia afirmado mas en mi oposicion al proyecto, y así es la verdad. El miembro informante ha dejado escapar en su discurso las palabras *supercheria* y *falsificacion*, aludiendo á la traduccion que aquellos caballeros habian dado al artículo 2º del contrato vertido al francés.

Yo creo, á mi vez, que ha habido una verdadera falsificacion del testo con la intencion de darse mas plazo que el convenido en el contrato, pues además confirma mi aserto, la protesta que nuestro Ministro en Francia ha hecho de esa traduccion; pero para que la Honorable Cámara se persuada mejor de la adulteracion que denuncio, pido al señor Secretario se sirva leer en la Memoria del Ministro de Hacienda los dos artículos, el testual del contrato y el que resulta de la traduccion hecha por los banqueros.

Se leyeron dichos artículos y el señor Diputado dijo: Se vé, pues, que es flagrante la adulteracion, pues que el texto del artículo 2º dice: «que el Banco se establecerá, en el término de un año á contar *desde la fecha de este convenio*», y la traduccion dice: «*un año á partir desde la fecha de la homologacion de este contrato*,» con cuya traduccion y tomando la *homologacion* desde la sancion de las Cámaras y no desde la fecha del convenio, se han dado nueve meses mas de plazo, y sobre esto, aun se quiere acordar la prórroga de cuatro meses.

No he olvidado que al principio de mi discurso dije: que esta prórroga perjudicaba en gran manera los mismos intereses que se queria servir con ella, y voy á demostrarlo cómo. Mientras el Gobierno, las Cámaras y la Confederacion estén ocupadas en dar vida al pensamiento del Banco Trouvé, Chauvel y Dubois, no nos podremos ocupar de otro proyecto de Banco, ni tendremos propuesta de otros capitalistas.

Si se hiciera, no podrian tener lugar sinó del 30 de Setiembre en adelante, época en que se cierran las sesiones del Congreso. El que quisiera fundar el Banco esperaria, como es muy natural, la reunion de las próximas Cámaras para la aprobacion del nuevo contrato, y en ese caso, desde hoy hasta que podamos tener nuevas esperanzas de otros Bancos, transcurrirá ocho meses ó un año. Haciendo, pues, cuestion de tiempo para tener otras propuestas si este Banco no se realiza, pasariamos un año ó mas, antes de poder tratar de otra propuesta. Luego es cierto que esta prórroga de cuatro meses viene á ser un retardo de un año mas ó menos para las necesidades á que se quiere atender, si ellas han de ser salvadas con otro Banco que el propuesto por los señores Trouvé, Chauvel y Dubois.

Para afirmar mi argumento con hechos diré que me consta que se ha intentado elevar propuestas al Gobierno sobre el establecimiento de un Banco, y que se ha desistido de esa idea al ver el decreto de prórroga. Mas todavia: me consta y es sabido por muchos de mis honorables colegas, que en dias pasados ha estado en esta Capital un respetable sujeto á hacer propuestas sobre el establecimiento de un Banco, y se ha retirado sin hacerlas cuando ha visto que se concedia una prórroga al contrato Trouvé, Chauvel y Dubois.

He ahí, pues, como puede esta prórroga perjudicar, como he tratado de probarlo, los mismos intereses que se quieren proteger. He aquí como la prórroga acordada puede privar por el término de un año á la Confederacion de otras propuestas ventajosas en caso de que los señores Trouvé, Chauvel y Dubois no puedan llenar las condiciones del contrato. Abogando, pues, por los intereses del país, votaré en contra del proyecto de la Comision.

El señor Araoz: Siento mucho notar á mi honorable colega en disidencia con la Comision, aunque observo en él la mejor intencion, y creo que solo trata de procurar al país todo el bien posible. Las observaciones que ha emitido tienden principalmente á demostrar que con la aprobacion de la prórroga pedida se perjudica al país, y se cierra la puerta á cualquiera otra negociacion.

Este es el argumento mas fuerte, en mi concepto, y al que me contraeré á contestar principalmente.

El señor Diputado se funda tambien en la falsificacion que han hecho los contratistas, aduciendo que esta circunstancia forma una razon poderosa para votar en contra de la prórroga. Voy, pues, á ocuparme de contestar al primer punto relativo á si la Nacion se perjudica ó puede perjudicarse en caso de conce-

der la prórroga pedida. El señor Diputado dice que recientemente algunos empresarios han podido realizar contratos bajo muy buenas bases, y que no lo han verificado por el compromiso contraido por los señores Trouvé y Dubois. Solo hasta el 30 de Setiembre cuando mas y *con carácter de improrogable* puede contarse esta concesion, y desde entonces el Gobierno puede aceptar otro contrato, sin necesidad de una nueva autorizacion del Congreso, pues ya la tiene. Mientras tanto, si ahora rechazásemos esta prórroga, resultarian dos cosas muy graves: primera, inutilizaríamos completamente cuanto se ha hecho respecto al Banco, sobre el que hay ya muchas probabilidades de que se establezca; y no hay razon para decir lo contrario, desde que el Ejecutivo Nacional y el Congreso mismo lo han creido bueno, admitiendo que los empresarios eran capaces de llenar sus compromisos. Calcúlese, pues, los bienes inmediatos que produciria ese establecimiento, el cual puede realizarse aquí á la vuelta de tres meses, y en tal caso habríamos desechado un empréstito y un Banco cuando ya los capitales estaban reunidos; es decir, que iríamos á buscar una cosa problemática por otra de que tenemos casi seguridad, ó por lo menos muchas probabilidades.

Fíjese además el señor Diputado en lo que importaria para el crédito esterior del Gobierno el rechazo del Congreso, el cual haria que los capitales de Europa, del Brasil, Montevideo y Buenos Aires, se arredrasen de iniciar empresas de esta naturaleza; porque dirian que el Gobierno no merece la confianza del Congreso, puesto que anula sus actos, relativos nada menos que á compromisos y obligaciones tan graves, importantes y trascendentales. Véase, pues, lo que importaria la desaprobacion de la prórroga por parte del Congreso.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** le interrumpió y dijo: Esa es la lógica del señor Diputado, no la de los capitalistas que quieran hacer propuestas.

El señor **Araoz**: Creo, señor, que todos discutimos este punto con la mejor intencion, y no hay lugar á juzgar de otro modo. El rechazo importaria la pérdida de la fé en el Gobierno por parte de los capitalistas, desde que las medidas y compromisos de este no eran aceptadas por el Congreso.

Respecto al segundo punto de la falsificacion hecha en el contrato y de las otras propuestas presentadas, el Ministro de Hacienda y la Comision por mi órgano, lo han hecho notar ya á la Honorable Cámara antes que el señor Diputado...

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Permítame el señor Diputado que le interrumpa para recordarle que yo no he dicho que se hayan presentado al Gobierno otras propuestas, sino que ha habido individuos que han intentado presentarlas.

El señor **Araoz** prosiguió: Respecto á la falsificacion del contrato, este es sin duda un antecedente que desfavorece hasta cierto punto la fé que debemos tener en los contratistas. En cuanto á que haya venido otro individuo á presentar otras propuestas, será cierto lo que ha dicho el señor Diputado á este respecto; pero sin notar los inconvenientes que puede presentar una nueva empresa, antes de establecer otro Banco, haré notar á la Honorable Cámara, que aun en el caso de entrar en tratos con el Gobierno, habrian transcurrido siempre dos ó tres meses antes de arreglar las bases, y para ser aprobadas estas por el Congreso en las sesiones del año venidero, seria preciso esperar nueve ó diez meses, sin contar el año de término que se les acordaria. Véase, pues, la diferencia que existiria entre la realizacion de uno y otro contrato. Por otra parte, debemos creer que los nuevos empresarios tocarian con los mismos inconvenientes y quizás mayores en estas plazas, que los que han tenido que superar los otros empresarios en Europa, en donde es sin duda mucho mas fácil encontrar capitalistas que quieran asociarse á negocios de esta naturaleza. Las probabilidades, pues, están en contra de los unos y en favor de los otros, y por esta razon la Comision aconseja la aprobacion de la prórroga pedida.

El señor **Gordillo**: Votaré de conformidad con el dictámen de la Comision, no obstante las razones emitidas por el señor Diputado Navarro, con el objeto de rebatirlo, en virtud de que tengo dos razones, que creo muy poderosas, en favor de la prórroga pedida: primera, porque el hecho de trasportar un fuerte capital desde el esterior al efecto de plantear un establecimiento de esta naturaleza en nuestro país, no es una obra fácil, no obstante que los concesionarios hayan creido poder verificarlo en el término estipulado, y la prórroga pedida prueba, cuando mas, que no se han podido salvar estos inconvenientes; es, pues, natural que la pidan.

Por otra parte, estoy suficientemente informado por conductos seguros y muy respetables, que no obstante los graves inconvenientes que han obstado á la realizacion de esta empresa, á mérito de los esfuerzos de los contratistas para llevar á cabo este proyecto, la instalacion del Banco es ya un hecho para nuestra Confederacion, llenando así los concesionarios cumplidamente las condiciones estipuladas con el Poder Ejecutivo y la obligacion contraida con la Nacion. Razones por las que no tendré inconveniente en votar de acuerdo con el proyecto de la Comision.

El señor **Rueda**: He pedido la palabra para hacer notar al señor Diputado que está en oposicion al proyecto, que la objecion fundada que cree haber manifestado contra el dictámen de la Comision, no tiene fuerza alguna en mi concepto, para que no se conceda la prórroga á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois. Supone el señor Diputado que es un inconveniente acordar la prórroga hasta el 30 de Setiembre, que es el dia fijado para la clausura de las Cámaras, y que por esta razon no se podria tal vez admitir propuestas de algunos que estuvieran dispuestos á solicitar un otro privilegio igual al de los concesionarios ya referidos. Esta razon de inconveniencia la creo tan infundada que queda contestada por sí misma. Para el caso que estos señores no pudieran llenar sus compromisos y perdiesen dicho privilegio, el inconveniente es muy obvio, muy fácil de allanarlo: se puede seguir la misma tramitacion que en idéntico caso á este, adoptaron los señores Trouvé y Dubois: es decir, que estando pendiente y faltando algun tiempo al privilegio acordado al señor Buschental, los mencionados concesionarios actuales elevaron sus propuestas para el caso que dicho señor Buschental no realizara sus propuestas; por consiguiente, esto mismo puede hacerse en iguales circunstancias, y queda allanada la objecion que ha hecho el señor Diputado.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Si en mi concepto, como en el del miembro informante, los señores Trouvé, Chauvel y Dubois hubieran empleado una supercheria para interpretar el artículo del contrato, que fija el tiempo en que ellos debian importar los capitales y establecer el Banco, yo votaria en contra del proyecto de la Comision, porque seria indigno del Gobierno contratar con hombres de una mala fé tan declarada, é indigno del Congreso aprobar semejantes contratos, ó prorogar el tiempo en que deben tener cumplimiento. Pero al contrario, veo que los señores banqueros de Paris han dado una interpretacion natural y no forzada al artículo indicado.

Este fija un año, á contar desde el dia del contrato, como término en que debia establecerse el Banco. A estar, pues, al tenor literal de este artículo, podia suceder que hubiese trascurrido el año sin que el Congreso hubiera aprobado el contrato, y en este caso habria sido un tiempo inútil; pues los banqueros no podrian traer sus capitales y fundar el Banco cuando el contrato podia ser desaprobado, y cuando aun no se les acordaba ningun derecho. Cuando mas podia decirse que el artículo está mal redactado; pero su inteligencia no puede ser otra que la que le han dado los banqueros, es decir, que el término comienza á correr desde que el contrato produjo derechos é impuso obligaciones recíprocas.

En esta virtud el tiempo trascurrido desde Octubre de 1855, fecha del contrato, hasta Setiembre de 1856 en que debieron haber recibido el aviso de la aprobacion del Congreso, mandado por el paquete de Agosto, no pudo ser aprovechado por los banqueros por las razones que he indicado, en cuyo caso apenas les quedaba un poco mas de un mes, tiempo insuficiente para que hubieran podido reunir fondos y conducirlos desde Europa. Votaré, pues, por la prórroga acordada por el Poder Ejecutivo, cuya aprobacion aconseja la Comision.

El señor **Funes**: He de votar en favor del dictámen que ha presentado la Comision. Sin embargo, considero muy inexacta una razon que aduce el miembro informante, y seria muy sensible se fijase un mal precedente que podria ofrecer graves inconvenientes en adelante.

Asegura el señor Diputado que perderia su crédito el Gobierno sino fuese aprobado el contrato que inició con los señores Trouvé, Chauvel y Dubois. De ningun modo se puede admitir tal suposicion, pues el Gobierno Nacional jamás puede perder su crédito en el esterior, por cumplirse religiosamente las prescripciones de nuestra Carta constitucional. El Congreso aprobará el convenio citado si lo encuentra justo y útil á los intereses generales de la Nacion, y en este conocimiento es, que sin duda, iniciaron el contrato esos señores.

Esta consideracion hace mas notable la exactitud con que el señor Diputado preopinante ha demostrado no haber intervenido alteracion importante en el contrato. El término fijado en ese documento no podia empezar á correr desde que fué aprobado por el Congreso: entonces solamente venia á tener una existencia legal. Téngase en vista los perjuicios incalculables que sufririan los contratantes, si despues de haberse preparado para llevar á efecto su especulacion, no tuviese efecto esta porque se rechazó el contrato.

Muy corto es el término de cuatro meses comparado al largo tiempo que ha trascurrido desde que empezaron á iniciarse esta y otras especulaciones de Banco. Las probabilidades que se insinúan de ofertas que pudieran presentarse por comerciantes de Buenos Aires, deben considerarse ilusorias: la mayor parte de los comerciantes en aquella plaza miran con muy pocas simpatias la realizacion del comercio directo que ya se empieza á realizar en la Confederacion. Siendo, pues, el establecimiento del Banco un auxiliar poderoso para movilizar los capitales, desarrollando las riquezas del país, proporcionará mayor

facilidad al comercio para realizar sus transacciones con el esterior. Por consiguiente, calculando sobre el terreno práctico de los hechos, de los datos que á nadie pueden ocultarse, es muy improbable que de la plaza de Buenos Aires vengan á brindarnos las grandes sumas que se quieren para establecer el Banco.

Suponiendo vencido el término del convenio, se dice que seria impropio conceder prórroga porque esta supone término hábil. Efectivamente, en el foro seria esto inexacto; mas no es tan estrictamente rigoroso el lenguaje parlamentario; en todo caso, seria cuando mas un defecto de redaccion, sin importar inconveniente sustancial al proyecto; para salvar esa observacion bastaria decir: «se concede el nuevo término de cuatro meses», y seria el mismo resultado. La calidad de perentoria que lleva la prórroga acordada, aleja cualquier temor de mayor dilacion, y el conocimiento que nos asiste de hallarse los empresarios prontos á realizar su compromiso, justifica la oportunidad de la prórroga que les acordó el Poder Ejecutivo.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** pidió la palabra para hacer una rectificacion, y dijo: He pedido la palabra para llamar de nuevo la atencion de la Honorable Cámara sobre la observacion que tuve el honor de hacer, y pido para esto que el señor Secretario lea el artículo 2° del contrato para que note la Honorable Cámara con mas claridad el argumento que voy á deducir en contra del proyecto.

Se leyó dicho artículo.

El señor Diputado continuó: Estando, pues, al testo del artículo del contrato que acaba de leerse, el año de que habla ha debido contarse desde la fecha del convenio, no desde la sancion de la ley por el Congreso; la fecha, pues, del convenio fué el 19 de Octubre del 55, y contando dia á dia, el término se ha vencido el 19 de Octubre del 56. Luego ya no hay contrato. Luego menos puede haber prórroga propiamente dicha. Me he permitido usar de la palabra segunda vez tratándose en lo general del proyecto, al efecto solo de hacer esta rectificacion contra la opinion de algunos de mis honorables colegas, que á mi juicio, creen erróneamente que el año de que habla el artículo 2° leido, debia contarse desde la sancion del contrato por las Cámaras.

El señor **Araoz**: Un señor Diputado que habló antes ha dicho que está conforme con el dictámen de la Comision en todas sus partes, menos en una razon del Diputado informante, la relativa á la conservacion del crédito del Gobierno Nacional en Europa. Mi intento no ha sido sentar el principio invariable de que todos los proyectos del Gobierno deben ser aceptados por el Congreso, sin discrepar ni un ápice, porque esto seria absurdo: lo que he dicho ha sido solo refiriéndome á las circunstancias actuales en que aún no está establecido nuestro crédito en el esterior, y hasta tanto que él se afirme y robustezca; mucho mas cuando este negocio está ya algo avanzado y hay tantas probabilidades de que se realice. Pero repito, seria absurdo conceder lo que se me atribuye, porque eso seria constituirnos en responsables solidarios de todo error del Ejecutivo, lo cual no podria admitirse ni por un instante.

El señor **Funes** pidió la palabra para hacer una rectificacion, y dijo: Bajo ninguna consideracion juzgo admisible el concepto del señor Diputado. Si por un momento se creyera al Congreso, obligado á aprobar un contrato iniciado por el Poder Ejecutivo, en vez de ganar crédito en el esterior el Gobierno Nacional, lo perderia enteramente; pues faltaria la verdadera libertad, la marcha ilustrada que nos garante la Constitucion. El mejor, el único medio de elevar el crédito de nuestro Gobierno, será siempre el exacto y fiel cumplimiento de las leyes; así es que seria un absurdo, desviándose de ellas, pretender asegurar el progreso del país.

El señor **Araoz**: Aunque creo que todo lo que se dice en la sesion debe constar en el acta, pido al señor Secretario consigne en ella, tanto lo primero como lo último que he dicho. Al espresar que la Cámara debe admitir la prórroga concedida por el Poder Ejecutivo, no lo he dicho con el carácter de absolutismo y generalidad que se ha supuesto, y solo he querido espresar que la Honorable Cámara debe conceder la prórroga pedida, cuando nada se opone á ello; pues lo contrario seria disminuir el crédito del Gobierno, el cual no podria usar en adelante de él, si no contara con la confianza del Congreso, y se rechazaran á cada momento sus actos.

El señor **Lucero** pidió se leyesen el acuerdo del Poder Ejecutivo concediendo la prórroga á que se refiere el proyecto y la nota dirigida por aquella Honorable Cámara sobre el mismo asunto. Leidos que fueron estos documentos, espuso: Que votaria en favor del proyecto de la Comision por algunas de las razones que el Diputado informante habia aducido para fundarlo. Que era innecesario, si no impertinente, el debate sobre el punto relativo á si se ha vencido ó no el término fijado por el contrato para el establecimiento del Banco, lo mismo que respecto de si la version francesa del texto de aquel en la parte concerniente á la estipulacion de ese término, es ó no genuina. Que la Honorable Cámara debia contraer principalmente su atencion á valorar las probabilidades con que se pueda aún contar para esperar la realizacion del Banco, y á

las consideraciones que habian pesado en el ánimo del Poder Ejecutivo, segun lo manifiesta en su nota, para decidirse á otorgar la próroga. Que por lo demás, se divagaba y se perdia el tiempo deteniéndose á analizar antecedentes bien conocidos de todos, y sobre los cuales no habia materia de debate conducente á la cuestion, que debia mirarse ante todo por el lado de la conveniencia de la medida proyectada.

Que tampoco habia necesidad de discutir la palabra próroga, porque á mas de ser propia era obvio el sentido que la Comision le daba en el caso de que se trata. Que ella habia sido, por otra parte, empleada con tino y oportunidad para significar sustancialmente la concesion de un nuevo término, bien sea que el estipulado por los empresarios del Banco se considerase, como opinaba alguno de los señores Diputados, vencido en Octubre del año próximo pasado, ó bien en Julio del corriente como eran de sentir otros; pues por medio de esa concesion quedaba despejada ó eliminada toda cuestion que pudiera surgir de la divergencia conocida ya entre las interpelaciones dadas por el Poder Ejecutivo y por dichos empresarios al testo de la cláusula en que se designa el plazo para el establecimiento del Banco.

Que se complacia en manifestarse de acuerdo con las observaciones hechas por uno de los señores Diputados respecto de que el Congreso estaria espedito ó en su derecho para acordar á otra empresa el privilegio que hoy obtienen los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, desde que lo hiciese de una manera condicional; ó para el caso en que no se realizará la fundacion del Banco proyectado por aquellos.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se dió el punto por suficientemente discutido, y sometido á votacion el proyecto en general resultaron veintiun votos por la afirmativa y dos por la negativa, quedando así aprobado. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Navarro** (D. **Ramon Gil**) dijo: Que no habiendo oido emitir en favor del proyecto de la Comision una sola razon que le hiciese desistir de su modo de ver anteriormente manifestado, votaria en contra del artículo en discusion.

No haciendo otra observacion, el señor Araoz pidió se fijase en el acta el resultado de la votacion, y votado dicho artículo resultó aprobado por veintiun votos contra dos.

Se leyó el artículo 2° y siendo de forma se dió por aprobado.

Despues de esto se leyó un proyecto presentado por el señor Rueda en que se rebajan los derechos de almacenaje y eslingaje que actualmente pagan algunas mercaderias.

El señor Diputado pidió la palabra para fundarlo y dijo: Al tener el honor de presentar á Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que acaba de leerse, rebajando los derechos de almacenaje y eslingaje que actualmente pagan las mercaderias sujetas á derechos específicos, y otras que no lo son, pero que están sujetas á igual recargo, he querido que la Honorable Cámara sea consecuente con la ley de derechos diferenciales que dictó el año pasado para atraer el comercio directo. Esta ley quedaria casi sin efecto si no se modificara el derecho que hoy pagan las mercaderias que van á depósito, por la razon muy fundada de que este impuesto es tan exhorbitante, que en mi concepto, equivale á una prohibicion absoluta; y para probar mi aserto, permítame la Honorable Cámara citarle algunos ejemplos. Por la ley de 9 de Diciembre sancionada por el Congreso Constituyente, se dispone que una pipa de caldo pague un peso al mes de almacenaje fuera de seis reales de eslingaje: por consiguiente, el introductor que ponga en depósito 300 pipas, pagaria trescientos pesos al mes fuera del eslingaje. Esta sola demostracion bastará para que la Honorable Cámara tome en consideracion lo exhorbitante, repito, de este derecho.

Pero hay una contradiccion que voy á manifestar á la Honorable Cámara, por la cual quedaria inútil el edificio que hoy existe en el Rosario, y que le cuesta á la Nacion cuarenta mil pesos.

El depósito libre concedido á varios puertos por la ley que dictó el Congreso en el año próximo pasado, concede á los particulares tenerlos propios, sin necesidad de ocupar los del Estado. Bien, pues, pregunto: ¿Habrá quien deposite en los almacenes de aduana por trescientos pesos, pudiendo tener uno particular por veinticinco?

Pienso que no habrá quien no conteste afirmativamente á esta demostracion, por lo que escuso manifestar mas razones de las espuestas, reservándome darlas en el debate cuando se someta el proyecto á discusion. Entretanto, si él fuese apoyado, pido que pase á la Comision que corresponda.

Fué apoyado dicho proyecto, y el señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Hacienda.

Se leyó un proyecto presentado por el señor Lucero, en que se suprimen los derechos de almacenaje y eslingaje establecidos por el artículo 8°, capítulo 2°, título 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1853, siendo de cuenta del Estado los gastos que demanden la entrada de las mercaderias á depósito, y su salida de tránsito ó al consumo.

Fué suficientemente apoyado dicho proyecto, y el señor Diputado manifestó que se reservaba fundarlo cuando se pusiese á discusion.

El señor **Presidente** ordenó pasase aquel á la Comision de Hacienda.

Despues de esto, el mismo señor **Presidente** espuso: Que no habiéndose encontrado un taquígrafo para la Honorable Cámara, comprendia que continuaba el sobre-sueldo que como á tal se le asignó durante las sesiones al actual Pro-Secretario, y deseaba que la Honorable Cámara se pronunciase á este respecto para pasar al Poder Ejecutivo la nota correspondiente.

Los señores **Araoz, Navarro (D. Ramon Gil), Funes y Lucero**, opinaron que debia entenderse que continuaba dicho sobre-sueldo, y que el señor Presidente debia dirigir una nota al Poder Ejecutivo anunciándoselo así.

Se fijó despues la proposicion sobre si se autorizaba ó no al señor Presidente para dirigir al Poder Ejecutivo la nota indicada, y resultó la afirmativa general.

No habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion siendo las dos y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

5ª SESION ORDINARIA DEL 5 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
ACHAVAL
DARACT
POSSE (D. F.)
FUNES
NAVARRO (D. R. G.)
PARDO
ALVEAR
CÁCERES
LUCERO
ARAOZ
FRIAS
GORDILLO (D. V.)
URIBURU
CABRAL
NAVARRO (D. M. J.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cinco dias del mes de Junio de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pizarro con aviso, Quintana, Victorica y Gonzalez sin él, y Ocampo con licencia, el señor Presidente proclamó abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Despues de esto, el señor **Presidente** espuso: Que á propósito de una nota del señor Vice-Presidente 1º del Honorable Senado, de que iba á darse cuenta, y á la que se adjuntaba un proyecto sancionado por éste, desechando dos solicitudes que le habian sido presentadas, creia necesario hacer presente á la Honorable Cámara para que resolviese lo que juzgase conveniente, que el proyecto sancionado por ella, en que se desechaba el contrato celebrado en Paris por D. Aaron Castellanos con los señores Monfort, habia sido comunicado al Poder Ejecutivo, y no al Honorable Senado; procedimiento que no estaba en conformidad con el adoptado por este al pasar en revision el asunto á que habia aludido, que se hallaba en un caso, aunque no idéntico, semejante.

Se leyó la nota indicada, fecha 4 del corriente, en que se comunicaba á la Honorable Cámara que la de Senadores habia tomado en consideracion en sesion del mismo dia, dos solicitudes sometidas al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo relativas á concesiones de privilegio esclusivo para el establecimiento en el Rosario de un molino norte-americano, y el de una máquina para la fabricacion de ladrillos, hechas por los señores D. Benjamin Virasoro y D. Miguel de Madrid, y habia tenido á bien negarles su aprobacion por medio del proyecto de decreto que se remitia en revision á la Honorable Cámara. Leyóse tambien dicho proyecto.

El señor **Lucero** espuso: Que debian pasar la nota y proyecto que se habian leido á la Comision respectiva para que ella dictaminase lo que creyese conveniente, pues que no habia razon para dejar de observar en esta vez lo prescrito por el Reglamento respecto á los asuntos que se presentasen á la Honorable Cámara.

El señor **Araoz** pidió se leyese nuevamente el proyecto enunciado, y leido que fué, observó: Que esto importaba un rechazo *in limine* ó en general de las solicitudes á que se referia:

que por consiguiente, segun el artículo 68 de la Constitucion, no debia pasarse en revision á la Honorable Cámara; y agregó que sin duda el Honorable Senado habia trasmitido á ésta su resolucion por cortesia solamente; y que en ese concepto opinaba, que no debia pasar á Comision el proyecto que se habia leido.

El señor **Cáceres** dijo que no habia motivo de discusion, y pidió la observancia del Reglamento.

El señor **Presidente** ordenó pasase dicho asunto á la Comision de Peticiones.

El señor **Rueda** opinó que la Honorable Cámara no podia tomarlo en consideracion segun el artículo 68 de la Constitucion; que por lo tanto no debia pasar á Comision, é hizo mocion para que aquella se pronunciase sobre este punto.

Apoyada la mocion, se puso en discusion.

El señor **Pardo** observó: Que el artículo 68 de la Constitucion decia: «Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá tomarse en consideracion en las sesiones del mismo año»; pero que en el caso presente se trataba, no de un proyecto de ley desechado por el Honorable Senado, sino de un proyecto de ley sancionado por aquel, en que se desechaban las solicitudes que le habian sido presentadas; que por consiguiente, el artículo constitucional citado no tenia aplicacion y debia pasar el indicado asunto á la Comision respectiva para que dictaminase.

El señor Rueda retiró su mocion, y el señor Araoz desistió de apoyarla, esponiendo que habia creido que las espresadas solicitudes habian sido presentadas con un proyecto del Poder Ejecutivo que el Senado desechaba, siendo que no habia mas que un proyecto sancionado por éste, desechando esas solicitudes.

Se leyó despues una solicitud presentada por algunos comerciantes de esta Capital, en que esponian que habiendo sacado varias facturas de efectos de removido de la plaza del Rosario á la circulacion en otras de la República y que habian conducido hasta esta capital, les habian sido gravadas por esta Administracion con un impuesto denominado de eslingaje, ya pagado á su internacion en el Rosario, en cuya aduana esterior fueron despachadas; agregando que considerando este impuesto en oposicion á los artículos 10 y 11 de la Constitucion Nacional y al inciso 8º del artículo 1º, título 14 del Estatuto de Hacienda, que equiparan las mercancias estranjeras á las de fabricacion ó produccion nacional en cuanto á su circulacion en la República; y no conociendo ley alguna en que pudiera fundarse la creacion de esos derechos no obstante que habian sido obligados á pagarlos bajo pena de ejecucion y embargo, pedian á la Honorable Cámara se dignase declarar lo que creyese oportuno al respecto.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta solicitud á la Comision de Hacienda.

El señor **Puente** pidió la palabra y dijo: Aunque hay dos proyectos en Comision sobre el mismo asunto, me permito llamar la atencion de la Honorable Cámara con motivo de la solicitud que acaba de leerse del comercio de esta Capital. Tengo noticia que el comercio de la Concordia ha elevado igual solicitud al Ministerio reclamando tambien de esta disposicion, y que aún no ha sido despachada. Me consta tambien que varias administraciones, y entre ellas la principal del Rosario, han manifestado al Ministerio de Hacienda la resistencia del comercio al pago de este derecho, en la forma que lo dispone la circular del Inspector de Aduanas, fecha 8 de Noviembre, á los Administradores, para que cobren el derecho del eslingaje á los efectos de removido.

Este comercio á la vez se ha resistido tambien al pago de este derecho, en la forma que lo dispone la circular citada, y con este motivo, usando del derecho de peticion, ha elevado esa solicitud á Vuestra Honorabilidad; como se vé en ella, se hace al comercio una exigencia injusta, quizá so pena de ejecucion y embargo en sus casas de comercio. Si esto es cierto, no me fijaré hasta qué punto pueda admitirse este hecho que me abstengo de calificar en este momento, cuando está en duda la justicia con que se le hace semejante exigencia, por todo lo cual y en atencion á las circunstancias que he mencionado, hago mocion para que la Honorable Cámara pida al señor Ministro de Hacienda las esplicaciones que juzgue convenientes sobre el particular, y se declare sobre este asunto. Esas esplicaciones que las creo necesarias, y la declaracion de la Honorable Cámara, servirán de base á la Comision sobre los dos proyectos que tienen relacion sobre este punto.

Fué apoyada esta mocion y la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Cáceres** pidió la palabra y dijo: Por encargo de la Comision de Hacienda y voto uniforme de ella, voy á hacer una mocion.

El señor Ministro de Hacienda en la memoria presentada pocos dias há á Vuestra Honorabilidad, dice lo siguiente: «Siento no poder presentaros el presupuesto general de gastos para el año de 1858, por no haber recibido los parciales de los otros Ministerios.»

La Honorable Cámara debe recordar que hace un año en que convencida de la necesidad de rever con proligidad esa ley de presupuesto, sobre la que se funda la dotacion de

la mayor parte de las oficinas que no están organizadas aun por leyes especiales, admitió el siguiente artículo de ley que tuvo su orígen en la Cámara de Senadores, que fué admitido por el Gobierno. Me permitiré leerlo: «La Memoria que el Ministerio de Hacienda debe presentar anualmente en las primeras sesiones de las Cámaras, segun el artículo 87 de la Constitucion, vendrá acompañada del Presupuesto de gastos y cálculo de recursos del siguiente año, como tambien de las cuentas de ingreso é inversion del año anterior».

Repito que las razones que se tuvo presente para dictar esa ley, fué la necesidad de examinar con el espacio y detencion debidas esa ley de presupuesto, que si solo puede importar el trabajo de pocos dias en los países en que la Administracion en sus diversos ramos está fijada por leyes especiales, requiere calma y maduro exámen en nuestra situacion, pues no habiendo leyes para la mayor parte del Gobierno y de las oficinas, la discusion del presupuesto importa una revista general de casi toda la Administracion.

Esta razon misma ha movido á la Comision de Hacienda á exigir hoy el cumplimiento de aquella ley, pues es para ella evidente su utilidad.

Sin duda que la responsabilidad del Ministro de Hacienda estaria salvada hasta en sus últimas apariencias, no solo por la esplicacion dada en su Memoria, sino tambien por el poco tiempo que hace á que él se recibió de la cartera. No lo está, sin embargo, igualmente la de los demás señores Ministros.

Aunque la ley fué publicada por el Gobierno en un tiempo en que este estaba compuesto del mismo personal que hoy (con escepcion del señor Ministro de Hacienda) y aunque esto pueda hacernos creer que no encontraron una imposibilidad permanente en su ejecucion, es posible que en la práctica se haya descubierto un inconveniente que lo haga imposible, en cuyo caso convendrá conocer estas causas que han impedido la presentacion de los presupuestos parciales, como son ya conocidas las que han impedido la presentacion del Presupuesto general.

Seria acaso posible que sea efecto de haberse descuidado la práctica de la ley, cosa que no seria sin duda estraña, pues es el primer año en que ella entra en ejercicio; pero convendrá sin duda en este caso reclamar su observancia, para no fundar en lo sucesivo un mal precedente.

Digo esto, porque aunque la ley en su testo obliga solo al Ministerio de Hacienda á presentar el presupuesto, es claro que ella comprende á todos los señores Ministros, pues no es el Ministro de Hacienda por una parte sinó el Gobierno quien presenta el presupuesto, y cada Ministro está obligado, como lo estaria cada ciudadano argentino, á hacer por su parte cuanto sea preciso para llevar á efecto la ley. Hago, pues, mocion para que se llame á los señores Ministros de Gobierno á esplicar las razones por qué no se ha presentado hasta hoy el presupuesto.

El señor **Araoz** espuso: Que la mente de la Comision era que la Honorable Cámara llamase á todos los señores Ministros, como que todos ellos eran responsables de la no presentacion del presupuesto: que por la ley sancionada por el Soberano Congreso en Junio del año próximo pasado, aquellos debian presentar en los primeros dias de las sesiones no solo el presupuesto, sino tambien las memorias; y que suponiendo que el período de las sesiones no se contare (como debia ser) desde el 1° de Mayo, puesto que este era el dia designado para su apertura, sino desde el 25, habian transcurrido ya once dias sin que los señores Ministros hubiesen llenado este deber.

Apoyada la espresada mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

Leyóse despues una renuncia presentada por el oficial 1° Pro-Secretario de la Honorable Cámara, D. Jonás Larguía, en que esponia que siéndole imposible en adelante desempeñar los servicios de taquígrafo por falta de personal en la Secretaría y por el corto tiempo de una sesion á otra, suplicaba respetuosamente á la Honorable Cámara se sirviese admitirle la renuncia que hacia de los espresados servicios, agadeciéndole profundamente la confianza con que tuvo á bien honrarle.

El señor Presidente ordenó pasase dicha renuncia á la Comision de Peticiones, y se levantó la sesion á las dos y cuarto de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

6ª SESION ORDINARIA DEL 8 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

Lucero
Torrent
Araoz
Cáceres
Frias
Navarro (D. M. J.)
Rius
Cabral
Gordillo (D. V.)
Feijóo
Puente
Posse (D. Jose)
Sanchez
Rueda
Chenaut
Alvear
Navarro (D. R. G.)
Pardo
Gonzalez
Achaval
Posse (D. José)
Funes
Daract
Victorica
Ocampo
Quintana

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á ocho dias del mes de Junio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, á la una de la tarde, con inasistencia de los señores Pizarro y Uriburu con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota fecha 5 del corriente del Excmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, á que acompañaba tres proyectos de ley con el objeto de crear en el Colegio Nacional de Monserrat una academia de música, otra de dibujo natural en la Universidad Mayor de San Cárlos, y dotar á este establecimiento de un capellan que preste sus servicios en él.

El señor Presidente ordenó pasasen estos proyectos á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Leyóse tambien una nota fecha 6 del corriente del señor Vice-Presidente del Honorable Senado, en que comunicaba que este habia tomado en consideracion en sesion de la misma fecha, la sancion que le fué pasada en revision aprobando la próroga acordada por el Poder Ejecutivo á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois para el establecimiento del Banco de que son concesionarios, y habia tenido á bien aceptarla con las modificaciones y adiciones que aparecen del proyecto adjunto.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse tambien una nota del Excelentísimo señor Ministro de Guerra y Marina en que acusaba recibo de la nota que con fecha 6 del corriente le dirigió el señor Presidente, comunicándole que la Honorable Cámara habia acordado en sesion del dia anterior, se le invitase para la sesion presente con el objeto de hacerle una interpelacion sobre la no presentacion del Presupuesto, y esponia que sentia que el mal estado de su salud no le permitiese concurrir al llamado de la Honorable Cámara, pero que al mismo tiempo le era necesario asegurar que dentro de muy breves dias se presentaria el documento en cuestion en la parte que tocase á su Departamento.

Se leyeron despues tres dictámenes presentados por la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros en este órden.

1º Un dictámen en que se aconseja la adopcion del proyecto sancionado por el Honorable Senado sobre las solicitudes de privilegio presentadas por los señores Virasoro y Madrid.

2º Otro en que no se hace lugar á la licencia solicitada por el señor Diputado D. José de la Quintana para ausentarse de esta Capital al objeto de desempeñar el destino de Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario, á que era llamado por el Poder Ejecutivo Nacional.

3º Otro en que no se hace lugar á la renuncia interpuesta por el Pro-Secretario de la Honorable Cámara D. Jonás Larguía, del empleo de taquígrafo.

Se leyó tambien un proyecto presentado por el señor Araoz, en que se disponia que ningun Ministro de Estado pudiese girar órdenes de pago por cantidades que no estuviesen prefijadas en el presupuesto general de gastos de cada año económico, debiendo imputar las que librase á las partidas correspondientes; que las sumas votadas en cada presupuesto para invertirse en objetos determinados por ley, no pudiesen ser aplicadas en caso de no gastarse, á otros distintos, y se reservasen en las arcas nacionales: que la Contaduria general abriese en sus libros una cuenta corriente á cada Ministerio con arreglo al presupuesto respectivo de gastos que para cada uno hubiese sido sancionado: que todos los libramientos ú órdenes de pagos giradas por los Ministros de Estado, deberian ser anotados por la Contaduria General para su correspondiente asiento é imputacion á la partida de gastos ordinarios ó estraordinarios á que pertenezcan: que el Ministro de Hacienda y el Contador General rechazaran todo libramiento ú órden de pago que no estuviese comprendido en los artículos anteriores, ó que no tuviesen las condiciones que en ellos se

exigen y mandan observar; y que dichos funcionarios fuesen directamente responsables de las cantidades que indebidamente erogase el Tesoro Nacional por la inobservancia de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitucion Nacional.

Se dió cuenta por Secretaría de haber presentado el señor Diputado Lucero un proyecto de ley orgánica de los Tribunales y Juzgados Federales de la República y otro proyecto de ley de procedimientos concernientes á la administracion de la Justicia Federal.

El señor **Lucero**, al objeto de que se escusase la lectura de ambos proyectos, porque ella ocuparia largo tiempo á la Honorable Cámara, manifestó brevemente la idea general de ellos. Fueron suficientemente apoyados.

El señor **Gonzalez** espuso: Que debian leerse dichos proyectos, pues aunque los señores diputados conocian la idea general de ellos por la esposicion que acababa de hacer el señor diputado que los habia presentado, no conocian sus detalles.

Leido en parte el proyecto de ley orgánica, el señor Achaval pidió se escusase su lectura, esponiendo que esta ocuparia mucho tiempo á la Honorable Cámara y era innecesaria. Se defirió á esta indicacion.

El señor **Lucero** espuso: Que á fin de no ocupar la atencion de las Comisiones permanentes en la consideracion de dichos proyectos, distrayéndolas de los demás asuntos de que estaban encargadas, era conveniente se nombrase una comision especial para que dictaminase sobre aquellos. Apoyada esta indicacion, se votó y resultó la afirmativa por mayoria de votos.

El señor **Araoz** espuso: Que aunque segun el Reglamento, competia á la Honorable Cámara el nombramiento de comisiones especiales, debia autorizarse al señor Presidente para que nombrase la que habia de dictaminar sobre los proyectos indicados, á fin de que la Honorable Cámara pudiera ocuparse de otros asuntos; é hizo mocion al objeto de que se confiriese al señor Presidente dicha autorizacion. Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Pardo** se opuso á ella, fundándose en que no podia autorizarse al señor Presidente para nombrar la comision indicada, porque segun el Reglamento competia á la Honorable Cámara hacerlo.

Con este motivo se hicieron algunas otras observaciones por el mismo señor Diputado y el señor Araoz que sostuvo la mocion, y votada esta fué desechada por mayoria.

Inmediatamente se procedió á nombrar dicha comision, fijándose la proposicion correspondiente, y resultaron electos por unanimidad el señor Lucero, y por mayoria los señores Frias, Cáceres, Funes y Uriburu.

Se dió cuenta por Secretaría de haberse recibido una protesta de algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba contra las elecciones de diputados nacionales practicadas en ella en el presente año. El señor Presidente ordenó pasase este documento á la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros.

El señor **Rueda** espuso: Que él habia tenido el honor de presentar dicha protesta, y que á su juicio, no debia espedirse la Comision respecto á ella hasta que no tuviese la Honorable Cámara conocimiento del resultado de esas elecciones.

El señor **Presidente** observó: Que ignoraba si el proyecto presentado por el señor Araoz habia sido ó no suficientemente apoyado para pasar á comision.

El señor **Araoz** pidió la palabra para fundarlo, y el señor Presidente se la acordó para que hiciese uso de ella despues de un cuarto intermedio á que se pasó inmediatamente.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia de los señores Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda, y de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El señor **Araoz** dijo: La razon en que me fundo al proponer á Vuestra Honorabilidad el proyecto que se ha leido, es el haber observado que en las cuentas del año anterior aparece que se han gastado muchas cantidades sin estar votadas, invirtiéndose en objetos para los cuales no estaba facultado el Ejecutivo Nacional. El proyecto, pues, que he tenido el honor de presentar á Vuestra Honorabilidad, tiene por fin evitar en adelante abusos de esta naturaleza, pues en caso de merecer la aprobacion del Congreso, deberá ser observado como práctica invariable, y de este modo se evitará la mala inversion de los caudales públicos.

Fué suficientemente apoyado este proyecto, y el señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Hacienda.

Los señores Gordillo y Quintana se retiraron.

El señor **Cáceres** pidió la palabra y dijo: Deseoso de que los señores Ministros se hagan cargo del motivo de las esplicaciones que se han solicitado por Vuestra Honorabilidad, haré presente que un artículo de ley de 9 de Junio del año próximo pasado, prescribe que la Memoria debe ser presentada por el Ministro de Hacienda en las primeras sesiones de las Cámaras, debiendo venir acompañada del presupuesto de gastos y cálculo de recursos del siguiente año, como tambien de las cuentas de ingreso é inversion del año antecedente. Dije en la sesion anterior que el objeto de esta ley fué,

que siendo la del presupuesto la única regla de casi toda la administracion, convenia que pudiera ser examinada por el Congreso con todo el reposo y detencion que requiere una ley de tanta trascendencia. La Comision de Hacienda, fundada en las mismas razones que acabo de manifestar, ha creido que convenia mucho á los intereses públicos reclamar la observancia de esa ley, recordando los inconvenientes que se ofrecieron el primer año para considerar con la debida detencion la ley del presupuesto á causa de la premura del tiempo.

El señor Ministro de Hacienda al pasar su Memoria, hace presente á Vuestra Honorabilidad que la no presentacion del presupuesto no depende de su Ministerio, y que es debido solo á no haber sido puestos aun en su poder los presupuestos parciales, habiéndole sido imposible por esto llenar la obligacion que la ley le impone. Bien, pues: desligado así el señor Ministro de Hacienda de la responsabilidad que puede tener en este asunto, incumbe siempre á los otros señores Ministros espresar los motivos que han tenido para no presentar los presupuestos de sus respectivos Ministerios. Con este motivo la Comision de Hacienda ha pedido á Vuestra Honorabilidad que solicite de ellos una esplicacion sobre el particular.

El señor **Ministro de Hacienda** dijo: En la Memoria que tuve el honor de presentar al Congreso en los primeros dias de la apertura de sus sesiones, dije: que no acompañaba el presupuesto general de gastos, porque aún no se habian recibido en el Ministerio de mi cargo los de los otros Ministerios. Así me espresé, cuando algunos como el de Relaciones Esteriores y el de Culto estaban ya presentados.

No creí que pudiera juzgarse por esto que el Ministerio se hallaba en retardo para cumplir con este deber, pues que la ley solo le exige presentar el presupuesto en los primeros dias de sesiones, y estamos en esos primeros dias.

Verdad es que la ley dice: «que se presentará el presupuesto junto con la Memoria;» pero he creido que esta disposicion no debe tener una aplicacion rigorosa y material. Si la una y el otro se hubieran postergado hasta la fecha, no creeria que pudiera ser el Ministro acusado de retardo; y siendo así, mal puede serlo por haber anticipado la Memoria. Al proceder de este modo, tuve en vista que se versaban en esos momentos cuestiones de Hacienda de la mayor importancia, y creí conveniente instruir al Congreso del estado de nuestras finanzas, para que, con plenos conocimientos de ellas, pudiera adoptar las resoluciones que tenia en vista pedirle. Fué, por esta razon, señor, que anticipé la presentacion de la Memoria.

Si los señores Diputados tienen en cuenta que el señor Ministro del Interior se hallaba ausente, en comision del Gobierno, hasta muy pocos dias antes de la apertura de las Cámaras, y que el Ministerio de Hacienda cambió de Jefe en esos próximos dias, encontrarán nuevas razones para juzgar que no hay retardo en la presentacion del presupuesto.

El señor **Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública** dijo: Se me ha hecho saber, señor, que debia contestar á una interpelacion sobre la no presentacion del presupuesto, y creo deber hacer presente á la Honorable Cámara que el de mi ramo fué pasado al Ministerio de Hacienda el 30 de Mayo último. No sé tampoco con qué motivo se me interpela á este respecto, cuando no hay ley alguna que obligue á un Ministro á presentar el presupuesto en un dia fijo, pues la fecha que ha sido citada por un señor Diputado, solo se refiere al Ministerio de Hacienda, al prescribirle que presentará el presupuesto de gastos al mismo tiempo que la Memoria; y con respecto á esta se dice en ella, que será presentada en las primeras sesiones de las Cámaras segun el artículo 87 de la Constitucion; dejando esta y aquella á los Ministros la oportunidad de presentar la Memoria y los demás detalles de la Administracion; de consiguiente, el Ministro de Justicia ha creido cumplir oportunamente con su deber, pasando al Ministerio el 30 de Mayo el presupuesto de su ramo, y aun presentándolo despues de algunos dias estaria en la misma conviccion, porque estamos aun en las primeras sesiones, en las que, segun la Constitucion, es el tiempo oportuno.

Con respecto á lo que ha dicho muy bien el señor Ministro de Hacienda, yo convengo en que hay algo que observar en la ley, pues siendo exigida la presentacion del presupuesto al mismo tiempo que la Memoria, debe deducirse que, ó esta se ha anticipado, ó que la presentacion del presupuesto se ha retardado; creyendo, pues, que el presupuesto no está en retardo por las razones que acabo de esponer, es claro que aquella se ha anticipado, y acertadamente, señor, por las causas espuestas por el señor Ministro ante la Honorable Cámara.

Terminando, pues, la esposicion que hago al contestar á la interpelacion que se me hace, concluiré esponiendo, que el presupuesto de mi ramo ha sido ya pasado al Ministerio de Hacienda, y si antes no ha sido presentado, es porque creo que no hay ley que obligue á los Ministros hacerlo antes, como he tenido el honor de espresarlo.

El señor **Ministro de Relaciones Esteriores:** El presupuesto de mi ramo fué pasado al Mi-

nisterio de Hacienda en Marzo, como lo acaba de declarar el Ministro del ramo; no existe, pues, el motivo por el que he sido llamado ante la Cámara.

El señor **Ministro del Interior**: Debo hacer presente á la Honorable Cámara que el presupuesto de mi ramo no está ni estará concluido en muchos dias. Como ha dicho muy bien el señor Ministro de Hacienda, esta operacion no es corta, pues antes de sancionar el presupuesto deben dictarse muchas leyes importantes que preparen aquel; y el Ministerio se ha ocupado y se ocupa de formular los proyectos que han de venir á la consideracion del Congreso; porque los presupuestos que han sido presentados en los años anteriores, siendo leyes de sueldos y presupuestos á la vez, no pueden ser designados con ninguno de estos títulos. Si se me preguntase qué clase de pieza es lo que nosotros hemos llamado hasta ahora presupuesto, confieso, señor, que no sabria qué responder; porque ellos son un laberinto de disposiciones distintas que hace poco honor al país. No encuentro además urgencia en la presentacion de aquel, ni la ley ha determinado el tiempo en que se ha de presentar.

El señor **Cáceres**: Hubiera deseado que las esplicaciones de los señores Ministros hubieran sido bastantes á satisfacer la falta del presupuesto que la ley les ordena presentar; pero me es tan forzoso como sensible decir que aquellas esplicaciones no son, á mi juicio, bastantes.

La falta de leyes especiales sobre que debia reposar toda la Administracion, de que se ha quejado uno de los señores Ministros, es precisamente una de las primeras, y aun la principal causa que movió al Honorable Senado á dictar esa ley de 9 de Junio de 1856, aceptada despues por esta Cámara, y publicada por el Gobierno, compuesto entonces del mismo personal que hoy.

Por esta ley vendria, en efecto, el proyecto de presupuesto al conocimiento de las Cámaras con bastante oportunidad para que ellas pudieran, considerándolo con tiempo, proveer á esa falta de leyes con que se ha querido esplicar la omision de un deber impuesto por una de ellas.

Por otra parte, esto seria solo un inconveniente que autorizaria sin duda al Gobierno para proponer la revocacion de la ley, usando de una facultad constitucional; pero que no autoriza ni al Gobierno ni á las Cámaras, ni á dejar de cumplirlas, ni menos á declararla mala é imposible, sin revocarla: pues seria desmoralizar todo principio de administracion erigir en doctrina práctica la no observancia de leyes que se dejan subsistentes, á pretesto de algun inconveniente que en la práctica de ellas se alegue con mas ó menos verdad.

Esto en cuanto á lo espuesto por el señor Ministro del Interior.

Se ha dicho tambien por el señor Ministro de Justicia que ni la Constitucion ni la ley han definido de un modo cierto el tiempo en que deben presentarse las Memorias y el presupuesto, por cuya razon, habiendo dicho aquella solamente que deben presentarse en las primeras sesiones del Congreso, puede hoy dudarse si el Ministro de Hacienda ha anticipado su Memoria, en vez de estar los demás señores Ministros en retardo de la presentacion del presupuesto. Agregándose que esta anticipacion ha sido sin duda efecto de la crísis financiera actual que convenia poner en conocimiento del Congreso.

Sin duda que la Constitucion no ha dado un dia fijo para la presentacion de los presupuestos; pero la ley de Junio ha designado para ella la fecha en que se presente la Memoria de Hacienda; y este olvido de la ley que es lo único que la Comision ha reclamado, no se escusa sin duda con la necesidad de presentar al Congreso la situacion apurada de nuestra Hacienda.

Si lo creyera preciso solicitaria la lectura de esa Memoria; pero mis honorables colegas recordarán sin duda el tenor de ella, para persuadirse que no han sido las dificultades financieras de la República las que ocuparon principalmente al señor Ministro al redactarla. Esa Memoria, lejos de hablar de estas dificultades, ni siquiera tocarlas, es un cuadro lisongero de la Hacienda, cuadro que acaso no está distante de la verdad, atendiéndose á que nuestras rentas con una buena Administracion bastarian por sí solas al sosten del país, pero que probará en todo caso que no son las dificultades del Tesoro las que han movido á pasar anticipadamente la Memoria, que, segun la ley, debe presentar el señor Ministro de Hacienda.

No encontrando, pues, satisfactorias las esplicaciones de los señores Ministros, con escepcion del de Hacienda y de Relaciones Esteriores, no siendo esto tampoco un suficiente motivo de acusacion al Ministro, y deseando que se fije para lo sucesivo un antecedente que haga efectiva la presentacion oportuna del presupuesto, hago mocion á nombre de la Comision de Hacienda para que se haga constar en el acta de esta sesion que, deseando la Cámara que en lo sucesivo los señores Ministros presenten en debida oportunidad los presupuestos, acuerde pasar á la órden del dia.

El señor **Ministro del Interior**: Todo cuanto ha dicho el señor Diputado preopinante es en el supuesto falso de que la ley impone al Mi-

nisterio una obligacion determinada; y esto no es cierto, señor, ni hay, en mi concepto, infraccion de la ley, aunque puede haberla en el del señor Diputado, tal como él comprende su espíritu.

Estamos conformes, sin duda, en que debe presentarse el presupuesto en las primeras sesiones; pero esto cuando mas prueba que no debe presentarse en las últimas.

Tampoco es cierto que el espíritu de esa ley haya sido ver con tiempo las leyes que hacen falta; porque todas ellas deben ser presentadas con anterioridad por el Ejecutivo y sancionadas por las Cámaras antes de la consideracion del presupuesto, puesto que de otro modo habria que discutir todos los sueldos. Repito, pues, que es preciso ante todo señalar los sueldos por una ley cuyo proyecto presentaré muy en breve al Congreso.

El señor **Cáceres**: No pretendo contestar al señor Ministro; me limitaré á citar la ley que conviene tenga él presente para esta discusion, cita que haré de memoria, pero que creo bastante exacta.

«La Memoria que el Ministro de Hacienda debe presentar anualmente en las primeras sesiones de las Cámaras, segun el artículo 87 de la Constitucion, vendrá acompañada del presupuesto de gastos y recursos para el siguiente año». He querido solo citar esta ley, y dejo la palabra.

El señor **Ministro de Justicia**: Me pareció tan claro lo que dije al responder á la interpelacion que se me ha hecho, que estaba muy lejos de esperar que el señor Diputado escluyese únicamente á los señores Ministros de Relaciones Esteriores y de Hacienda de la responsabilidad por no haberse presentado el presupuesto, que es el objeto de esta interpelacion; pues dije entonces que el presupuesto de mi ramo habia sido pasado el 30 de Mayo al Ministerio de Hacienda.

He dicho tambien que la ley no designa el dia en que los Ministros deben presentar la Memoria y el presupuesto; en cuanto á esto diré algo mas; que no tienen obligacion de presentarlo á las Cámaras sino al Ministro de Hacienda, para que este lo presente á su vez al Congreso. Esto es incuestionable, señor. El Ministro de Hacienda, pues, es el único á quien concierne la obligacion de presentar el presupuesto, y así lo dice la ley. Bien, pues, si ella no le señala el tiempo fijo, sino cuando presente la Memoria, debe estarse á lo que dice la Constitucion con relacion á ella, que se presente despues de abiertas las sesiones; luego aquella ha querido dejar á los Ministros la eleccion de esa oportunidad, porque no debian abusar de ella, como en efecto no han abusado jamás. Por consiguiente, no sé por qué se interpela á los Ministros cuando estos no tienen obligacion de presentar en dia fijo el presupuesto. Cuando mas puede deducirse del testo de la ley citada que el Ministro de Hacienda no puede presentar la Memoria sin el presupuesto; y esto lo digo, señor, aunque no es mi conviccion. Obsérvese que he dicho que esto puede entenderse en último resultado, porque mi creencia es que mas bien la Memoria se ha anticipado al presupuesto. Pero no habiendo leido la Memoria, no sé si en ella se pinta al país en un estado próspero ó nó. Tal vez el señor Diputado está equivocado á este respecto; porque creo que comparada nuestra actualidad con la época que ha trascurrido puede llamarse próspera toda vez que haya algunas esperanzas de mejorarla.

Vuelvo sobre el punto en cuestion. Cuando debiendo presentarse dos cosas juntas, se presenta una sola antes del término en que puede justamente exigirse, es claro, señor, que la otra no puede estar en retardo; convengo, sin embargo, en que no puede presentarse el presupuesto un mes antes de la clausura de las sesiones, pero solo en ese caso ó en un retardo semejante podria reclamarse la falta de la presentacion del presupuesto como una infraccion de la ley.

El señor **Araoz**: El discurso que acaba de pronunciar el señor Ministro de Justicia, abraza varios puntos que deben ser contestados separadamente. Ha empezado el señor Ministro por decir que ni aun cree tengan obligacion los Ministros de Gobierno de presentar el presupuesto y la Memoria al Congreso.

El señor **Ministro de Justicia**: He dicho solamente que la ley no designa un dia fijo en que deban ser presentados.

El señor **Araoz** prosiguió: Hay un artículo de la Constitucion que ordena á los Ministros de Gobierno presentar al Congreso, luego que este abra sus sesiones, una Memoria detallada del estado de la Confederacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos Departamentos; artículo firmado por el mismo señor Ministro como miembro del Congreso Constituyente que dictó la Constitucion.

La cuestion principal, pues, se refiere al tiempo. Han alegado los señores Ministros que ni el artículo constitucional ni la ley reglamentaria, obligan de una manera perentoria, es decir, que no fijan el dia en que deben presentarse al Congreso el presupuesto y las Memorias. Creo, señor, que puede determinarse muy claramente este punto, pues el artículo constitucional dice, que cada Ministro en los primeros dias de las sesiones presentará su Memoria, y la ley reglamentaria dispone además, que el Ministro de Hacienda presentará el presupuesto general; es natural, pues, que pasen antes al Ministerio de Hacienda los

presupuestos parciales de los otros para formar el general. Se ha dicho por un señor Ministro, que no hay un dia fijo en que deba presentarse aquel; extraño que esto se repita, pues que el dia que debe tomarse como punto de partida es el 1º de Mayo, en que segun la Constitucion debe tener lugar la apertura de las sesiones del Congreso y no el 25 en que se han verificado eventualmente. Ahora bien, partiendo desde el 1º de Mayo, ignoro si pueden llamarse primeros dias los treinta ó cuarenta que han trascurrido desde aquella fecha. Aparece, pues, con claridad que la ley ha determinado el tiempo fijando sus límites de una manera casi indudable. Llamo tambien la atencion de los señores Ministros sobre lo que podria suceder si la apertura de las sesiones del Congreso se postergara hasta el 25 de Setiembre, como es posible que ocurriese, por causas que nadie puede prever, en cuyo caso no podria decirse que los Ministros debian creerse autorizados para no presentar hasta entonces el presupuesto y las Memorias, solo porque las sesiones se habian postergado por inconvenientes insuperables. Eso sí que seria una suposicion, como ha dicho un señor Ministro.

Se ha agregado tambien, que parece que el espíritu de la ley da cierta facultad á los Ministros para hacer uso de la prudencia, presentando oportunamente sus Memorias. Permítaseme no estar conforme con este modo de interpretar, pues creo que justamente para poner límites ó coto á esa prudencia de que han hecho bastante uso los señores Ministros en los años anteriores, se ha dictado la ley de 9 de Junio, pues que en el año pasado precisamente se llevó la prudencia hasta el punto de no presentar el presupuesto hasta las últimas sesiones, lo cual produjo algunas dificultades.

Ha dicho tambien uno de los señores Ministros que acaba de dejar la palabra, que no sabe que en la Memoria del Ministro de Hacienda se haya pintado al país en una situacion próspera, y al mismo tiempo espresa que no la habia leído. Parece que el señor Ministro no puede haberse olvidado, puesto que estuvo presente durante la lectura del Mensaje que el Poder Ejecutivo presentó á las Cámaras en la apertura de sus sesiones, en el que dice, que el estado de la situacion actual del país, en cuanto á finanzas, es próspero, y desde entonces hasta ahora apenas han trascurrido algunos dias.

Creo, señor, haber contestado á los principales puntos de los discursos que he refutado, en los cuales parece que los señores Ministros han querido probar que no tienen deber aun de presentar el presupuesto. Yo, como miembro de la Comision de Hacienda, no estoy satisfecho de las razones aducidas, y apoyaré la mocion hecha por uno de mis honorables colegas, la cual debe quedar consignada en el acta, y pido á la Honorable Cámara que la tome en consideracion y la vote.

El señor **Ministro de Justicia**: He pedido la palabra para rectificar algunas de las observaciones emitidas por el señor Diputado que acaba de hablar. No sé si habré dicho una palabra por otra al espresar mi opinion sobre las obligaciones de los Ministros respecto de la presentacion del presupuesto y las Memorias; pues creia haber dicho que la ley prescribia solamente á los Ministros presentar estos, luego de abiertas las sesiones. Respecto al presupuesto, creo, señor, que no hay ley sobre esto; que este documento es un hecho del Gobierno como lo es la Memoria del Ministerio respectivo; por consiguiente, sostengo que no hay un dia señalado para presentar aquel, y que la única obligacion de los Ministros á su respecto es pasar los presupuestos parciales al Ministerio de Hacienda para la formacion del general.

Respecto á la Memoria, confieso, señor, que no habia contado el tiempo de las sesiones desde el 1º de Mayo, pues que no habiéndose abierto hasta el 25, no podia decirse que el Congreso se hallaba en sus primeras sesiones antes de principiarlas; y por este mismo modo de raciocinar creo haber cumplido oportunamente con mi deber pasando el presupuesto de mi ramo al Ministerio de Hacienda cinco dias despues de abiertas las sesiones, es decir, el 30 de Mayo; aunque segun la lógica del señor Diputado preopinante, pueda esto reputarse como retardo.

En cuanto á lo que dije que no habia leido la Memoria del Ministerio de Hacienda refiriéndome á la situacion financiera del país, como se ha dicho por un señor Diputado, que debió bastarme la lectura del Mensaje, debo observar que este documento no es otra cosa que un discurso emitido por el Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion á las Cámaras Legislativas sobre la situacion del país en general en la sesion de su apertura; pero la Memoria, señor, es otra cosa muy distinta; es el juicio del Ministerio sobre la situacion de su ramo con los detalles del estado financiero del país, y yo que conozco la situacion de la Hacienda, creia que se dijese como es: apurada en la actualidad, aunque próspera y risueña en el porvenir. No necesitaba para saber esto leer la Memoria de Hacienda.

Concluiré esponiendo ante la Honorable Cámara, que los Ministros de Gobierno no están en retardo respecto de la presentacion del presupuesto, como se ha querido probar, y que en mi concepto debe dictarse por el

Congreso una ley mas terminante que la del 9 de Junio que reglamente esta materia, y solo entonces, señor, se podrá exigir la presentacion del presupuesto para un dia determinado.

El señor **Frias**: He pedido la palabra para hacer una observacion sobre uno de los puntos de que acaba de hablar el señor Ministro de Justicia.

Ha asegurado ya algunas veces que solo el Ministro de Hacienda tiene la obligacion de presentar el presupuesto, porque la ley dice que él debe hacerlo junto con la Memoria de su ramo. Pero, señor, esa ley habla del presupuesto general de gastos, lo que prueba de un modo terminante que los demás Ministros deben pasar con oportunidad el presupuesto de su respectivo Departamento; pues de otra manera no podria llenar el deber que la ley le impone. Además, no se puede concebir la ley en otro sentido; porque entonces si un señor Ministro por capricho no quisiese pasar su presupuesto al Ministerio de Hacienda, ya no habria como cumplir el precepto constitucional de sancionar anualmente el presupuesto de gastos. Por estas razones es que apoyo la mocion que ha hecho un señor Diputado á nombre de la Comision de Hacienda.

El señor **Ministro de Justicia**: Cuando he dicho que solo el Ministro de Hacienda tenia la obligacion de presentar el presupuesto á las Cámaras, no he querido manifestar que los otros no están obligados á pasar su presupuesto respectivo al Ministerio de Hacienda, porque esto sería un absurdo que he estado muy distante de concebir; lo dije, señor, porque la única ley que reglamenta esta materia, es á él, y no á los otros Ministros, á quien prescribe la obligacion de presentar á las Cámaras el presupuesto general de gastos al mismo tiempo que su Memoria.

Permítaseme repetir, que no concibo en que pueda haber infringido de mi parte la espresada ley cuando he pasado el presupuesto de mi ramo al Ministerio de Hacienda cinco dias despues de abiertas las sesiones.

He insistido en este punto, porque parece que la Cámara crée que he faltado á mi obligacion, lo que no sucederia sin duda, si ella se hubiese tomado el trabajo de averiguar porqué no se habia presentado el presupuesto, antes de interpelar sobre el particular á todo el Ministerio.

No conozco, pues, ley alguna que me obligue á mas de lo que he hecho, aunque convengo en que el presupuesto general debe presentarse oportunamente por el Ministerio de Hacienda.

El señor **Gonzalez**: He pedido la palabra con el objeto de manifestar mi adhesion á la mocion hecha por el señor Diputado Cáceres á nombre de la Comision de Hacienda reforzándola, si es posible, con varias consideraciones fundadas en el artículo 87 de la Constitucion. Si buscamos, señor, cual es el objeto de ese artículo, es muy fácil encontrarlo en la necesidad premiosa en que está nuestro país, como todos los países nuevos, de organizar y reglamentar casi todos los ramos de la Administracion pública, que se encuentran desarreglados. Para satisfacer esta necesidad es necesario conocer al principio de nuestras sesiones, cual es el estado verdadero del país y las exigencias que sea necesario atender, para que nuestras leyes tengan por objeto esas exigencias mismas y estén fundadas en datos positivos y seguros. Las Memorias de los Ministros, son las que deben suministrarnos estos datos y pintar con exactitud la actualidad del país para que, impuesto el Congreso de ella, dicte aquellas leyes, que en su concepto, puedan mejorarla y hacerla progresar. Las Memorias de los Ministros son, por consiguiente, los preciosos documentos que el Congreso debe tener á la vista al iniciar sus trabajos, y la Constitucion ha sido muy sabia, al exigir que se presenten tan luego como empiezen sus sesiones.

No exigiria, señor, que las Memorias se presentasen el primer dia de la apertura del Congreso; porque pueden los señores Ministros tener inconvenientes para hacerlo con esa exactitud; pero si estraño, y con justa razon, que debiendo abrirse el Congreso el 1° de Mayo segun lo determina la Constitucion, y habiendo habido número suficiente de Senadores y Diputados en los primeros dias de ese mes, no hayan aun presentado los Ministros sus Memorias, estando como estamos en los primeros dias de Junio.

No puede servir de escusa que la apertura del Congreso haya tenido lugar el 25 de Mayo; porque las Memorias deben trabajarse con anticipacion, teniendo siempre en vista el dia fijado por la Constitucion. No comprendo tampoco que pueda ser de otra manera, para que el Mensaje, que es una pintura á grandes rasgos de la situacion y necesidades del país, guarde conformidad con las Memorias que deben siempre precederle. El Mensaje debe hacerse de acuerdo con todos los Ministros y en virtud de los datos que sus Memorias respectivas suministren, para que despues no resulten contradicciones como las que acabo de notar entre lo que dice el Mensaje y las palabras del señor Ministro de Instruccion Pública.

El Mensaje dice que la situacion financiera de la Confederacion *es próspera*, y el señor Ministro acaba de manifestar que en su concepto *es apurada*. Entre próspera y apurada hay un abismo. Por estas razones, señor, y convencido que los señores Ministros han podido y de-

bido presentar las Memorias y el presupuesto en la época fijada por la ley, me adhiero á la mocion hecha por el señor Cáceres.

El señor **Ministro de Relaciones Esteriores**: Se me ha llamado para ser interpelado sobre la no presentacion del presupuesto del Ministerio y nada mas. La discusion parece versar sobre el término en que deben presentarse las Memorias. Sin embargo de que la de Relaciones Esteriores está en la Secretaría de la Cámara, no puedo tomar parte en aquella otra discusion, por cuanto no ha sido ese el asunto de interpelacion para que he venido. Por lo mismo, y habiendo satisfecho sobre el otro punto, creo que la Cámara me permitirá retirarme sin aceptar las opiniones vertidas respecto al término en que deban presentarse las Memorias.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Deseo que el señor Diputado, autor de la mocion, tenga á bien formularla en precisos términos para fijar el punto en discusion.

El señor **Cáceres**, espuso: Que su mocion se reducia á que constase en el acta, que deseando la Honorable Cámara que los señores Ministros de Gobierno, con escepcion del de Hacienda y Relaciones Esteriores, presentasen con oportunidad en adelante el presupuesto, se pasase á la consideracion de la órden del dia.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Votaré en contra de la mocion que acaba de formularse porque la creo innecesaria y redundante. Cuando como ahora se interpela á un Ministro por la falta de cumplimiento de un deber, es bastante á los objetos de la interpelacion que ella conste en el acta. He dicho que es innecesaria la mocion, porque si con ella se quiere hacer constar la interpelacion y el contesto de los señores Ministros, todo esto ha de quedar estampado en el acta, aunque no lo pida el señor Diputado y aunque la Cámara deseche su mocion. ¿Qué es, pues, lo que se pretende con esta mocion? ¿Que conste que desea la Cámara que los señores Ministros presenten en adelante el presupuesto, etc.? Pero, señores, la Cámara no sanciona deseos; sanciona ley ó decreto para que surta efectos, para que produzca resultados. ¿Qué efectos puede producir la sancion de la mocion tal como la ha presentado el señor Diputado, si en ella no se manda ni se prohibe nada? Si la mocion importa un voto de censura, entonces ella no es bien formulada en los términos en que está concebida y su espíritu no está conforme con la letra. Si ella importa una acusacion ó una amonestacion ó cosa que se le parezca, no son estos los trámites para llegar á ese resultado, y la Constitucion los marca muy claramente. Si como he dicho antes y como lo espresa la mocion, se pretende solo que conste que la Cámara desea que los Ministros cumplan con mas exactitud con su deber, esta constancia ha de existir en el acta y en los discursos de cada uno de los Diputados, y eso aunque el señor mocionante no lo solicite. He de votar, pues, en contra de la mocion por las razones que he apuntado.

El señor **Cáceres**: No basta, á mi juicio, como el señor Diputado ha dicho, que la opinion de la mayoria de esta Cámara conste por los discursos que se notan en el acta, porque estos discursos representan solo la opinion aislada de algunos Diputados que toman la palabra, y no la opinion de la Cámara, que es lo que se solicita hoy en favor de la observancia de una ley descuidada por algunos señores Ministros.

No creo tampoco que la manifestacion de tal opinion importe una verdadera censura lanzada sobre el personal del Gobierno, sino un medio de demandar de este para lo sucesivo el cumplimiento de aquella ley.

Y esta Cámara tiene, sin duda, el derecho de notar en sus actos el deseo que la ley sea cumplida, como tendria el de censurar, y aun acusar, los actos del Gobierno.

Al pedir, pues, que se vote la mocion propuesta que importa solo no estar esta Cámara satisfecha con las esplicaciones dadas por los señores Ministros, es porque creo que no siendo esta Asamblea una reunion de académicos que se reunen á hacer discursos, se requiere una resolucion que manifieste el resultado de las diferentes opiniones.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Permítaseme espresar que hay alguna redundancia en lo que acaba de esponer el señor Diputado preopinante. Por lo que dice el señor Diputado y por la mocion que tiene hecha, quiere que conste que los Representantes del pueblo deseamos que se cumpla la ley, etc. ¿Quién no sabe que como Representantes del pueblo debemos desear el cumplimiento de las leyes? ¿De qué manera este deseo pudiera ponerse en duda si hoy no sancionáramos la mocion del señor Diputado?....

Dice el señor mocionante que no quiere los discursos de los Diputados; pero sí pide que la Cámara sancione que los Representantes del pueblo deseamos que se cumpla la ley. Los discursos del acta nos llevarian mas bien al conocimiento del espíritu de la mocion que la letra misma de ella. ¿Cómo se sabe la mente de una ley, el espíritu de una sancion?

Registrando las actas y leyendo los discursos, eso que el señor Diputado llama la opinion aislada de cada uno de nosotros. En las sanciones no se dan motivos ni razones, pero se buscan en los discursos para saber el espíritu de los Legisladores. Yo preguntára: ¿don-

de se encontraria mejor el espíritu de la mocion que discutimos, si en los discursos, ó en el testo de la mocion misma? Ella pide que conste en el acta que deseamos que se cumpla la ley, etc. Déjese aislada esa mocion sin los discursos de mis honorables colegas y sin el del señor mocionante en particular, y veremos si el país sabe que espíritu ha animado á los Diputados á sancionar eso. Se vé, pues, que aunque no formamos Academia, los discursos de los señores Diputados son necesarios, indispensables, ahora mas que nunca, para esplicar la mente de la mocion, y entiendo que ella debe ser desechada, porque su objeto se llena mas con la publicacion del acta y los discursos, pues que la mocion nada estatuye, nada ordena ni prohibe: pide solamente un voto de deseo de los señores Diputados. Votaré, pues, en contra de la mocion.

El señor **Ocampo** pidió la lectura de la mocion hecha por el señor Cáceres, y éste la dictó al Secretario en los términos siguientes: «Que conste en el acta que deseando la Cámara que los señores Ministros presenten en lo sucesivo oportunamente el presupuesto, se pasa á la órden del dia».

El señor **Ocampo** dijo: Votaré en contra de la mocion despues de haberse fijado su sentido, porque no son los Ministros sinó el Gobierno quien presenta el presupuesto á las Cámaras, y no hay bastante razon para sancionar un voto de censura contra estos, porque algunos de los señores Ministros no hayan preparado aun el presupuesto de sus respectivos Ministerios. Si se trataba, señor, de las Memorias, habria responsabilidad por parte de cada uno de los señores Ministros que no las hubiesen presentado en tiempo oportuno; pero en cuanto al presupuesto, repito que es el Gobierno quien debe presentarlo.

El señor **Cáceres**: Si el objeto de la Comision de Hacienda al solicitar las esplicaciones de los señores Ministros, ó formular la mocion que á nombre de ella he presentado, fuera una oposicion sistemada al Gobierno, no trepidaria ella en aceptar la redaccion propuesta por el señor Diputado preopinante. Pero su objeto solo ha sido pedir la observancia de una ley que debiera ser y no ha sido cumplida por los señores Ministros, á escepcion de los de Hacienda y Relaciones Esteriores, sin que esta inobservancia pueda ser esquivada, así como la responsabilidad que de ella resulta, con solo decir que es al Ministro de Hacienda, y no á cada uno de los señores Ministros ó á todo el Ministerio, á quien corresponde la presentacion del presupuesto segun la ley.

Los Ministros no solo son responsables de los actos que espiden antes las Cámaras, sinó tambien de los que hacen en su despacho, con tal que ellos sean relativos al servicio de sus oficinas, lo mismo que de las omisiones que cometieren en el despacho interior de ellas.

El presupuesto general se presenta sin duda á las Cámaras por el Ministro de Hacienda; pero cada uno de sus colegas está obligado, segun la ley, á presentar á aquel los presupuestos parciales, y este deber no cumplido por alguno de ellos no debe pesar sobre el Gobierno, como sucederia, adoptando la opinion del señor Diputado preopinante.

El señor **Lucero**: Veo que hay divergencia respecto á la direccion que ha debido darse á las interpelaciones, y sobre el punto á que debieron contraerse. La verdad es que se han acordado aquellas con el objeto de recabar del Poder Ejecutivo, representado en este recinto por sus Ministros, la esplicacion de una falta. Bajo tal concepto, como ha dicho muy bien un señor Diputado, es el Poder Ejecutivo quien ha sido interpelado.

Se solicitó y se acordó por la Honorable Cámara que concurrieran todos los señores Ministros; yo no estuve conforme con esa exigencia, porque para el objeto de ella bastaba que viniese uno solo á dar las esplicaciones apetecidas. Pero ha pasado ya el caso. Hemos oido á cada uno de los Ministros; y se trata ahora de una mocion para que se consigne en el acta, que la Honorable Cámara no está satisfecha con las esplicaciones dadas por aquellos; lo cual importa un voto de censura al Poder Ejecutivo, porque sustancialmente hablando, es él quien ha sido interpelado, desde que sobre él gravita en primera escala el deber de presentar al Congreso el presupuesto general. La Comision podia, pues, redactar la mocion en otros términos, para que su idea quedase significada con mas precision; y si mal no la he comprendido, podria esponerse así: que la Honorable Cámara no está satisfecha con las esplicaciones dadas por los señores Ministros respecto á la no presentacion del presupuesto oportunamente. Creo que bajo esta fórmula aparece mas claro el pensamiento que el señor Diputado mocionante pretende que se consigne en el acta, y el debate podrá rolar entonces sobre una proposicion mas esplícita ó concreta. Los términos en que esta ha sido indicada aparecen vagos, y harán mas laboriosa la discusion, por lo mismo, y porque son diversos los descargos dados por los señores Ministros en lo que á cada uno respecta. Basta, pues, que la Honorable Cámara considere y vote sobre esa mocion; y no puede pasar á la cuestion de órden, á menos que se quiera dejar pendiente aquella para otra sesion.

El señor **Funes** pidió que se leyese la mocion tal como habia sido corregida, y se leyó aquella.

El señor **Cáceres**: Me rehusé antes á aceptar una modificacion propuesta por un señor

Diputado, porque creia que el tenor de ella alteraba la responsabilidad, que debiendo pesar sobre alguno de los señores Ministros, se hacia recaer sobre todo el Gobierno.

Ahora que en la correccion que el señor Diputado preopinante propone, aparece salvada esta dificultad, la acepto á nombre de la mayoria de la Comision.

Aceptada por la Comision la modificacion propuesta por el señor Lucero, se puso en discusion esta.

El señor **Ministro de Justicia**: Cualquiera que sea la resolucion de la Honorable Cámara en esta mocion, veo, por mi parte, que toma un giro distinto al objeto á que he sido llamado, que es, segun creo, para ser interpelado sobre la no presentacion del presupuesto, y como he dicho que el mio ha sido ya pasado al Ministerio de Hacienda, está juzgado el hecho en que se fundaba la interpelacion. Cualquiera que sea, pues, el resultado de esta mocion, y la razon que para aceptarla tenga la Honorable Cámara, yo no puedo quedar satisfecho en la parte que me toca, por haber cumplido con mi deber; por consiguiente, deseo no tomar parte en el resto de la discusion mientras la Honorable Cámara no esprese estar satisfecha sobre las esplicaciones que he tenido el honor de darle, ó sobre las demás que gustare pedirme.

El señor **Alvear**: Votaré en contra de la mocion á pesar de la modificacion que se ha hecho en ella, porque de cualquier modo que se redacte no importa otra cosa que una censura al Ejecutivo, sobre un caso no bastantemente importante para una resolucion de esta naturaleza, y sobre un punto que no está bastantemente determinado. La ley dice que el presupuesto general será presentado con la Memoria del Ministerio de Hacienda en las primeras sesiones de las Cámaras; pero no determina el dia fijo ni el tiempo dentro del cual ha de tener lugar esa presentacion.

Los señores Ministros han manifestado las razones que han obstado á la presentacion del presupuesto, y ellas han podido ser mas ó menos aceptadas por los señores de la Comision; pero de ningun modo autoriza esto á la Cámara para sancionar un voto de censura al Poder Ejecutivo, cuando la ley á este respecto es tan poco esplícita. Hay algo mas: ese voto formulado en la mocion á que me opongo, revelaria una grande injusticia en sí desde que se ha visto por la declaracion del señor Ministro de Hacienda, que no todos los Ministros han incurrido en esta demora: de consiguiente sería preciso admitir escepciones, y decir: tal Ministro no ha cumplido bien con su deber, lo cual sería mas personal todavia.

Lo que verdaderamente resulta de todas las razones aducidas, es la vaguedad de la ley, y es hacerla mas esplícita lo que deberia dirigir nuestra atencion, y no el interpelar á los Ministros por haber interpretado con más ó menos exactitud una ley tan deficiente. Quince dias, señor Presidente, no es un plazo tan abusivo que merezca el voto que se trata de espresar. Por esto, señor Presidente, votaré en contra de la mocion en discusion.

El señor **Araoz**: El señor Diputado que acaba de hablar ha dicho que votará en contra de la mocion por dos razones: 1ª porque la ley no ha fijado el tiempo dentro del cual debe presentarse el Presupuesto á la Cámara; y 2ª porque la mocion importa una censura al Poder Ejecutivo. Creo, señor, que no se trata de una censura, porque si tal fuera la proposicion que se votase, tendria que pasar á la otra Cámara y solo en ese caso mereceria tal nombre; porque es el Congreso, y no una Cámara aisladamente, quien tiene facultad de sancionar votos de censura contra los actos del Gobierno. No se trata sinó de consignar en el acta que esta Honorable Cámara no queda satisfecha por su parte de las causales que han espuesto los señores Ministros. Respecto á la primera razon, creo que ya está bastante discutida.

El señor **Lucero**: He pedido la palabra al solo objeto de advertir que habiéndose formulado una mocion que es cuestion de órden, como resultado de las interpelaciones y esplicaciones que han tenido lugar, el Reglamento de Debates no nos permitiria tomarla en consideracion sobre tablas, sin una votacion prévia para ello: lo que es tanto mas atendible, cuanto que se trata de que la Honorable Cámara pronuncie un voto de censura á la conducta del Poder Ejecutivo por no haber presentado hasta la fecha el Presupuesto General; en una palabra, porque respecto al cumplimiento de la ley del caso aparece en retardo. Me permitiré agregar que una mocion semejante deberia correr los trámites que el Reglamento prescribe para los asuntos de importancia, y desde luego deberia pasarse tambien, en conformidad á aquel, como cuestion de órden á los Ministros del Poder Ejecutivo, para que pudieran participar del debate.

Repito, pues, que es indispensable el que la Honorable Cámara acuerde ante todo si se ha de considerar sobre tablas, ó no, la mocion ó proyecto de declaracion formulada, y hago indicacion al respecto.

Fué suficientemente apoyada esta indicacion.

El señor **Araoz**: El señor Diputado preopinante confunde un proyecto con una simple proposicion de las muchas que se hacen y que se votan en el curso de un debate. La proposicion de que se trata ha sido ya discutida, y solo falta que se declare por la Honorable Cámara si la aprueba ó no; pues no se trata

del caso espresado por el señor Diputado, y pido que la Cámara proceda á votar la mocion con audiencia de los señores Ministros, si ellos gustan asistir.

El señor **Lucero**: Siento estar en disconformidad con el señor Diputado respecto á la significacion técnica ó parlamentaria de las palabras *proyecto* y *mocion*. Ellas son sinónimas, y he podido, por lo mismo, usarlas indistintamente á nuestro propósito. Si estoy equivocado, puede leerse el Reglamento en la parte relativa al caso. Por lo demás, me permitiré advertir al señor Diputado que lo que ha formado la materia del debate como asunto principal, son las interpelaciones hechas y esplicaciones dadas por los señores Ministros; pero la mocion ó proyecto que ha surgido como resultado de esa tarea es una entidad distinta, un otro pensamiento, que desde que se someta á consideracion y votacion, no puede estar fuera del alcance de las prescripciones del Reglamento. Y he creido tanto mas oportuno llamar al respecto la atencion de la Honorable Cámara, cuanto que la mocion de que se trata tiene un carácter bastante sério para pasarla inapercibida, y votar sobre ella á la ligera; pues si la Cámara declarase, por ejemplo, que no está satisfecha con las esplicaciones dadas por los señores Ministros, lo que importaria que á su juicio el Poder Ejecutivo habia sido omiso en el cumplimiento del deber que la Constitucion, y de acuerdo con ella la ley orgánica del caso, le imponen respecto á la presentacion del Presupuesto General al Congreso, tendria aquella que seguir adelante, y adoptar alguna otra deliberacion que sería indispensable como una ulterioridad lógica de la indicada declaracion. El celo que le habia inspirado esta le aconsejaria ir mas allá para asegurar la observancia, que hoy echa de menos, del precepto constitucional relativo á la presentacion del Presupuesto. Bien sabeis, señores, cual seria el deber de la Honorable Cámara llegado el caso de reconocer ó declarar descuidado el cumplimiento de ese precepto. Prevereis, por supuesto, que podria encontrarse tal vez en la necesidad de proceder á formular una acusacion contra el funcionario que habia incurrido en esa falta, si la gravedad de esta se estimase con mérito bastante para ello. Me he permitido estas reflexiones para evitar que se proceda de ligero en el incidente que nos ocupa.

Fué suficientemente apoyada la indicacion relativa á que la Honorable Cámara resolviese sobre si se habia de tratar ó no sobre tablas la mocion.

El señor **Araoz** dijo: El señor Diputado preopinante ha hablado con bastante calor, partiendo de supuestos que me parecen exagerados en alto grado, aduciendo consideraciones sobre una cuestion distinta de la que nos ocupa, porque él cree que se trata de una acusacion al Poder Ejecutivo por parte de esta Cámara, de una violacion de un artículo constitucional, etc. Veo que el señor Diputado no se ha fijado en los antecedentes de esta cuestion, pues ya he dicho antes que la mocion que se discute es una de las muchas que ocurren en un debate, pero que no importa acusacion ni violacion de la Carta, ni cosa parecida, como pretende el señor Diputado al decir que este es el fondo ó la esencia de la mocion. Por consiguiente, no puede llamarse proyecto, y sí solo punto incidental, puesto que la Honorable Cámara creo que solo le dá este carácter ó valor al discutirlo. Llamo la atencion de la Honorable Cámara sobre la forma en que está redactada esa mocion, forma que ha sido modificada últimamente por el mismo señor Diputado preopinante. En ella se espresa simplemente que la Honorable Cámara no está conforme con las esplicaciones dadas por los señores Ministros, y esto, señor, no importa una censura ni lo pretende la Comision, porque no cree que hemos llegado á ese caso; por consiguiente, no comprendo porqué el señor Diputado lleva este asunto á tal estremo que le dá una importancia que no tiene, aduciendo algunas consideraciones con las cuales parece que ha querido aterrorizar nuestra conciencia. La mia, señor, está tranquila, y permítaseme repetir una vez mas, que se trata de votar simplemente una mocion que no tendrá otro efecto ni resultado que constar en el acta y que no importa un voto de censura, ni aun una simple amonestacion. Como no creo que hay ya motivo de cuestionar sobre este asunto, suplico al señor Diputado preopinante ahorre mas consideraciones sobre una discusion que juzgo está agotada.

El señor **Lucero**: Empezaré por admitir una equivocacion que ha padecido el señor Diputado preopinante al aseverar que la Honorable Cámara ha aceptado ya la mocion. Esta ha sido simplemente apoyada, como era indispensable, para que pudiera tomarse en consideracion. Ha sido, pues, oportuna mi indicacion para que se declarase si ha de ser ó no considerada sobre tablas. A propósito de esta indicacion me he permitido llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre la importancia de esta mocion, muy distante por cierto de pretender aterrorizar, como se ha dicho, la conciencia de mis honorales colegas, pues tan vulgar é inútil sería de mi parte tal designio, como es frívolo y gratuito el suponerlo.

Aunque no tuviera el alto concepto que se debe al celo é independencia que caracteriza á mis honorables colegas en el desempeño de sus deberes, me abstendria de ese designio, porque en todo caso me es vedado. He creido conveniente hacer notar la gravedad del pensa-

miento que envuelve la mocion, al objeto de que tengamos en cuenta esta circunstancia antes de decidir si se ha de considerar ó no sobre tablas.

He ahí la tendencia de mis observaciones ó del ligero análisis que he hecho de aquella.

Agregaré por vía de esplicacion y refiriéndome á otro de los asertos del señor Diputado preopinante, — que cuando he indicado una correccion á los términos en que se formuló primeramente la mocion, me proponia el que ésta se redactase con la claridad y precision necesarias para poder apreciar en toda su importancia la declaracion que se solicitaba, y que á mi juicio no estaba bien definida con la frase empleada por el señor Diputado mocionante. No he opinado todavía, respecto al fondo de esa mocion, porque ante todo debemos contraernos á decidir el punto que como cuestion de órden nos detiene, es decir, si se ha de tratar aquella sobre tablas ó no. Insisto, pues, en mi indicacion sobre este particular, y como ha sido suficientemente apoyada, no se podria prescindir de ella sin faltar al Reglamento.

Acto contínuo se pasó á cuarto intermedio quedando con la palabra el señor Araoz.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos,

El señor **Araoz** dijo: El señor Diputado que acaba de hablar ha dicho que la mocion, ya se tome por simple proposicion ó como proyecto, debe pasar por todos los trámites á que deben sujetarse los asuntos de importancia: que ella además no habia sido aceptada por la Honorable Cámara. Yo creo, á mi vez, que no se considera mas que una mocion escrita, y que desde luego ha sido aceptada su discusion: bajo ese punto de vista, el nombre de proyecto, proposicion ó mocion, no hace al caso.

En cuanto al segundo punto, el señor Diputado ha significado que yo he querido pasar mas adelante de lo que él ha pretendido al calificar lo que importaria el acto de la Cámara en el caso de que se aprobase la mocion; pues en su concepto podia este pasar á ser una acusacion de la Honorable Cámara por violacion de un artículo constitucional. Entonces, dije, que no se habia fijado el señor Diputado en el punto en discusion, porque solo se trataba del deber qne impone la ley reglamentaria de 9 de Junio, pues á esto se ha referido toda la discusion.

Por consiguiente, repito, que ha sido temerario el juicio del señor Diputado al creer que se podia tratar de una acusacion ó censura, cuando nadie ha hecho mocion de semejante cosa, pues solo se trata de una simple declaracion de parte de la Honorable Cámara, la cual despues de haber oido las esplicaciones de los señores Ministros, tiene el derecho de manifestar si está ó no conforme con ellas.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar si se consideraba la mocion sobre tablas ó no, y resultó la afirmativa de trece votos contra doce.

Puesta en discusion la mocion en los términos á que se habia reducido con la modificacion propuesta por el señor Lucero—

El señor **Posse (D. Filemon)**: Voy á examinar los cargos que se han hecho á cada uno de los señores Ministros. La ley de 9 de Junio impone al Ministro de Hacienda la obligacion de presentar el Presupuesto General junto con la Memoria; pero en la imposibilidad de presentar aquel á causa de no habérsele pasado aun todos los presupuestos parciales de los otros Ministerios, hizo bien de presentar la Memoria porque estaba en su mano, y su no presentacion habia podido argüirse de retardo, como sucede con respecto al Presupuesto General. El señor Ministro de Relaciones Esteriores ha pasado el presupuesto de su ramo al Ministerio de Hacienda en el mes de Marzo. El Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, lo ha verificado el 30 de Mayo, cinco dias despues de abierto el Congreso. No puede, pues, decirse que el señor Ministro no ha pasado su Presupuesto en conformidad con la ley; porque el término que se supone que ella señala, no debe considerarse fenecido antes de haberse acordado la interpelacion que se ha hecho al Ministerio; pues que la Cámara debe reclamar el cumplimiento de una ley en el acto de notar retardo ó verla violada. En este caso esta debe ser la regla, porque la ley no fija un término determinado, y así el señor Ministro de Instruccion Pública que ha sido llamado para ser interpelado por la no presentacion de su Presupuesto, ha satisfecho, contestando que ya lo ha verificado. El Ministro de la Guerra ha contestado á la Cámara por medio de una nota que el Presupuesto de su ramo estaria concluido dentro de pocos dias; y el del Interior se ha escusado alegando algunos inconvenientes, y sobre todo, que el término de la ley no puede considerarse vencido.

En efecto, la ley de 9 de Junio no señala un término fijo, no dice cuales deben entenderse por primeras sesiones, y tanto su testo como su espíritu carecen de una significacion precisa. La Comision de Hacienda cree que el término está vencido y el Ministerio que no. Para evitar, pues, en adelante estos inconvenientes, y para quitar la elasticidad que se quiere dar á la ley, es indispensable que se fije de una manera mas precisa el tiempo en que las Memorias y el Presupuesto General deben ser pasados al Congreso.

Con respecto á la mocion que se ha hecho, me permito esponer que no comprendo su alcance. Se pide que la Honorable Cámara de-

clare que no está satisfecha con las esplicaciones dadas por los señores Ministros sobre la no presentacion del Presupuesto. Comprendo, pues, que si la Honorable Cámara lo declara, afirma que tal Ministro ó que el Ministerio todo no ha cumplido con el deber que la ley de 9 de Junio y la Constitucion le imponen; y si este es el juicio de la Cámara, su obligacion es acusar al Ministerio por haber faltado al cumplimiento de la ley. No comprendo, pues, como esta mocion se reduzca á declarar que la Cámara no está satisfecha y se pase inmediatamente á la consideracion de la órden del dia.

Desearia á lo menos que el señor Diputado mocionante se sirva esplicar el alcance de su mocion, es decir, si ella importa ó no un voto de censura contra el Ejecutivo por haber faltado al cumplimiento de la ley.

El señor **Cáceres**: Veo que se duda sobre la conveniencia de esta mocion ó de la que se discute.

El declarar el deseo de que una ley sea en adelante cumplida, el protestar contra la omision de su observancia, no importa sin duda una acusacion, ni aun una censura á los actos del Gobierno; pero aunque esta Honorable Cámara tenga la facultad de acusar, aunque éste sea, en regla general, el mas recto procedimiento de que deba usar cuando es violada la Constitucion, ella no está, con todo, obligada á valerse de él siempre y en todos los casos.

Esta facultad que la Cámara debe usar segun entienda ser mas conveniente, no es dada para los casos de infraccion de una ley, sino para los graves casos de violacion de la Constitucion ú otros de crímenes privados de gran trascendencia; y es sobre inobservancia de una ley particular de estas Cámaras, que versa esta discusion.

Esto en cuanto á la necesidad que el señor Diputado preopinante ha insinuado,—de acusar á los Ministros en este caso. Por lo demás, no veo sino muy conveniente el que esta Cámara haga constar en una acta suya una protesta que salve á la ley de las consecuencias que su inobservancia no tardaria en introducir; pues solo de esta suerte se obtendrá que el descuido de este año no forme un precedente que la haga ilusoria en lo sucesivo.

El señor **Posse (D. Filemon)** pidió se leyese el artículo constitucional referente á los casos en que la Cámara ejerce el derecho de acusacion, y leido que fué, espuso: Efectivamente, la Constitucion designa los casos en que la Cámara ejerce el derecho de acusacion; pero implícitamente puede decirse que le impone la obligacion de hacerlo cuando la Constitucion es violada,—caso previsto en el artículo que acaba de leerse. Efectivamente, la mision del Congreso no está reducida á hacer leyes, sino muy especialmente á velar por el cumplimiento de ellas, á no consentir que se viole el Código Fundamental, ese precioso depósito de los pueblos, esperanza de nuestros comitentes. Ahora bien: si la ley de 9 de Junio ha sido violada, tambien lo ha sido el artículo constitucional que aquella ha querido reglamentar, porque ambos están redactados en los mismos términos, casi con la misma vaguedad y mandando una misma cosa.

El Diputado mocionante funda su mocion en que la ley orgánica ha sido violada, ley enteramente idéntica en su espíritu y en su testo á la constitucional; y si como he dicho, la infraccion de aquella importa la infraccion de esta, lógicamente se deduce la obligacion de acusar, puesto que en el artículo que se ha leido está incluido el caso de violacion de la Constitucion.

Se ha dicho tambien que el objeto de esta mocion es que en lo sucesivo no se esperimenten iguales retardos en la presentacion del Presupuesto. Este objeto se llena mejor, en mi concepto, mandándolo por medio de una ley clara, terminante, que designe un término fijo, y quite todo pretesto á interpretaciones vagas y elásticas. Por este medio se llenaria mejor el propósito de la Comision, y se terminaria una discusion demasiado larga y que ha tomado unas proporciones que, á mi juicio, la Comision no ha querido darle.

El señor **Ministro de Justicia**: No conozco bien el Reglamento de la Cámara, pero creo que á juzgar por las prácticas de todos los cuerpos deliberantes y por lo que debe deducirse de la Constitucion, el Poder Legislativo no puede hacer otra cosa que legislar, y si bien las Cámaras pueden llamar á su seno á los Ministros de Gobierno como ha sucedido esta vez, no creo que puedan declararse sobre el mérito de las esplicaciones que den aquellos; y si hay alguna cosa que disguste á las Cámaras, respecto á las esplicaciones que ha recibido, ésta debia manifestar su juicio, dictando leyes que corten los abusos ó procediendo conforme á la Constitucion; pero nunca puede proceder sino legislando. Es verdad que en el curso de un debate se discuten y votan ciertas mociones de órden que sirven para facilitar la discusion; pero sucede que en el caso presente se reclama una declaracion de censura que debe ser, como he dicho antes, objeto de una ley, y que, sin embargo, se hace con el único fin de que sea consignada en un rincon del acta; bastaria, en mi concepto, que quedase en ella el parecer de los señores Diputados. Repito, pues, que despues de haber oido la Honorable Cámara las esplicaciones de los Ministros de Gobierno, debe manifestar por una ley, si está ó no satisfecha; pues

si la ley anterior no tiene eficacia, el único medio de remediarlo es dictar otra que la tenga; pero ya no encuentro, señor, una necesidad de lo que pretende ahora la Cámara haciendo una declaracion por la cual el Ejecutivo no se creeria obligado á cosa alguna, ni la Cámara misma ni nadie. No queda, pues, en el fondo de la mocion otra idea que la de manifestar cierto desaire por un acto del Gobierno, sin que éste lo haya merecido.

El señor **Ministro del Interior**: Desearia que esta mocion no nos llevase á resultados que no han entrado en la mente de los mismos señores Diputados que la han hecho. Creo, señor, que una declaracion tal no podria ser aceptada por el Ejecutivo y tendria que contestarla con toda la altura y dignidad del puesto que ocupa, —no podria, digo, aceptar una declaracion semejante que lo dejaria mal puesto ante la Nacion. Por mi parte, aceptaria mas bien una acusacion, porque en ella podria el Gobierno defenderse; pero no una declaracion que no tendria mas carácter, como se ha dicho muy bien por el señor Ministro de Justicia, que un desaire con que la Cámara manifiesta al Ejecutivo su desagrado, sin tener derecho para hacerlo, pues si la Cámara lo tuviese para decir al Ejecutivo que ha faltado á su deber, éste lo tendria tambien para decirlo á la Cámara, y por esa razon he manifestado á Vuestra Honorabilidad que sentiria mucho que esta mocion nos llevase á resultados que no habian sido previstos por los mismos señores Diputados que la han hecho.

El señor **Lucero**: He llamado la atencion de Vuestra Honorabilidad en otro momento sobre la naturaleza grave de la mocion que nos ocupa, y que se ha pretendido acordásemos casi sin discusion. Ya se vé que esa clasificacion no ha sido exagerada desde que un ligero análisis de aquella nos ha conducido á la region en que nos hallamos, es decir, al punto de derecho constitucional que divide ya nuestras opiniones y que es indispensable despejar: aludo á la cuestion de si la Honorable Cámara es ó no competente para pronunciar la declaracion que se propone.

He aquí una de las dos fases que á mi vista presenta el asunto. La otra es relativa al fondo de la mocion, mejor diré, al hecho en que ella se funda.

Observaré para discurrir con órden, respecto á la primera, que la Honorable Cámara carece de facultades para hacer la declaracion indicada; porque es al Congreso á quien compete fijar el sentido ó inteligencia de las leyes de la Confederacion. La Honorable Cámara se arrogaria esa atribucion, si estando, como parece que sucede ahora, en desacuerdo con el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de la ley que prescribe la presentacion del Presupuesto al Congreso, declarase que debe entenderse de tal ó cual modo, ó que el Ejecutivo se ha equivocado en la interpretacion de aquella, ó que bajo este concepto se ha desviado de su puntual observancia, pues todo esto importaria el acuerdo que se solicita, por mas modestos que sean los términos en que se formule la mocion.

Y si se comprende que la falta de cumplimiento por parte del Ejecutivo puede confundirse con el hecho, con la inobservancia ó descuido de un precepto impuesto por la Constitucion, como puede opinarse, resalta á mas la incompetencia de la Honorable Cámara en el caso; pues si es verdad que á ella le corresponderia acusar una falta semejante, si juzgase que habia mérito para tanto, es otro el poder á quien se ha deferido por la Constitucion la facultad de declarar la existencia de esa falta. La teoría que sostengo se presenta mas exacta con solo observar que el Ejecutivo podria desconocer la constitucionalidad, el acierto ó la justicia de la resolucion de la Honorable Cámara, y ésta no podria hacerla efectiva. Se quedaria cuando mas con su tema. Esa resolucion sería pues estéril, ineficaz, y si se quiere ridícula tambien por el lado de su impotencia, que revelaria desde luego, en principio, la carencia de derecho ó jurisdiccion de parte de la autoridad que la habia dictado.

Me permitiré otra hipótesis muy conducente á mi propósito. Supóngase que la Honorable Cámara de Senadores interpelase á su vez al Ministerio por el mismo motivo que ha dado lugar en esta á la interpelacion hecha, y que encontrándose aquélla satisfecha por las esplicaciones que se le diesen, lo declarase así, es decir, se pronunciase significando que el Poder Ejecutivo habia interpelado acertadamente la ley que le impone el deber relativo á la presentacion del Presupuesto, y que por consiguiente, no habia faltado á su deber, ó no estaba todavía en retardo respecto á su cumplimiento. ¿Dónde estaria la verdad? ¿De parte de quien el acierto ó la justicia? ¿A cuál de esas dos declaraciones encontradas deberia prestar su acatamiento el Poder Ejecutivo? ¿Cuál de ellas deberia ser el norte de la opinion pública para apreciar la conducta de aquel?

Se ha recordado que la Constitucion autoriza á cada una de las Cámaras para que haga venir á su seno á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes. Tal consecuencia dejará de ser exacta toda vez que esa declaracion importe pronunciarse sobre si la conducta del Ejecutivo ha sido ó no conforme á la Constitucion ó á la ley que ha arreglado algunos de sus preceptos,—ó sobre si el Eje-

cutivo se ha equivocado en la interpretacion de esas disposiciones.

Las esplicaciones é informes no por eso serian inútiles, pues servirian siempre para que la Cámara no satisfecha adoptase la medida que estimara conveniente, en la esfera de sus atribuciones, ó proyectase para la sancion del Congreso la ley ó leyes que fuesen conducentes á remediar el abuso ó la necesidad que se hiciera sentir; y en todo caso, servirian esas esplicaciones como datos instructivos sobre los asuntos en que pudiera cada una de las Cámaras necesitarlas.

Se ha dicho tambien que las Cámaras pueden con derecho pronunciar á la vez ó separadamente votos de censura á los actos del Ejecutivo,—y que cuando mas importará eso la declaracion de que ahora se trata. El Ejecutivo podria hacer á su vez otro tanto respecto de la conducta de cada una de las Cámaras, pues deberia ser recíproco ese derecho.

Desconozco la institucion en que pueda apoyarse esta doctrina. Ella no ha estado en práctica, por lo menos, sin embargo de que el caso de interpelaciones, mal ó bien satisfechas por el Ministro, se ha repetido muchas veces en una y otra Cámara desde que está en ejercicio el Congreso Federal.

Con respecto á la segunda faz ó en lo concerniente al fondo de la mocion, me bastará decir que no estoy conforme con ella, porque no encuentro bastante motivo para acordarla. He de votar, pues, por su rechazo.

Despues de esto, el señor Presidente propuso á la Honorable Cámara que se suspendiese la sesion hasta el dia siguiente, y habiéndose deferido á esta indicacion, se levantó aquella á las cinco de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

7ª SESION ORDINARIA DEL 9 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
TORRENT
ARAOZ
CÁCERES
FRIAS
NAVARRO (D. M. J.)
URIBURU
CABRAL
RIUS
PUENTE
FEIJÓO
VICTORICA
OCAMPO
FUNES
GONZALEZ
PARDO
ALVEAR
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
RUEDA
SANCHEZ
ACHAVAL
DARACT
POSSE (D. JOSÉ)
POSSE (D. FILEMON)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á nueve dias del mes de Junio de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pizarro, Quintana y Gordillo con aviso, el señor Presidente declaró que continuaba la sesion, que se suspendió en el dia anterior, y espuso: Que iba á darse cuenta de la Memoria presentada por el señor Ministro de Relaciones Esteriores el dia antes, durante la sesion, y de que no se dió cuenta por hallarse esta muy avanzada.

Se leyó dicha Memoria, y el señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros.

Se leyó despues el dictámen presentado por la Comision de Hacienda aconsejando la adopcion de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley sancionado por la Honorable Cámara en sesion del 3 del corriente sobre la próroga acordada por el Poder Ejecutivo á los banqueros Trouvé, Chauvel y Dubois. El señor Presidente lo designó por órden del dia para la sesion próxima.

Leyóse tambien un proyecto presentado por el señor Diputado Posse (D. Filemon), en que se disponia que el Presupuesto General y las Memorias de los Ministerios fuesen presentados al Congreso dentro de los veinte dias siguientes á la apertura de sus sesiones. Fué suficientemente apoyado aquel y pasó á la Comision de Hacienda.

Despues de esto, el señor Presidente ordenó se leyese la mocion que quedó pendiente en el dia anterior, y leida que fué la puso en discusion.

El señor Cáceres pidió la palabra y dijo: En la sesion anterior habia pedido la palabra para contestar á los señores Ministros del Interior y de Justicia, así como á lo que en el mismo sentido que ellos, espuso un señor Diputado por Córdoba. Como he visto que algun señor Diputado que difiere en opiniones

de la Comision de Hacienda ha pedido despues la palabra, la cedo por mi parte ahora, reservando mi contestacion para despues que él haya hecho uso de ella.

Quisiera de esta suerte dar término á la discusion harto prolongada, y á la que á causa de esto se ha dado un aspecto mas grave del que acaso en realidad tiene.

El señor **Ocampo**: Ayer tuve el honor de manifestar que votaria en favor de la mocion, si ella era modificada. La de la Comision decia,—que se consigne en el acta,—que deseando la Cámara que los señores Ministros, con escepcion del de Hacienda y el de Relaciones Esteriores, presenten con oportunidad su Presupuesto, se consigne en el acta este deseo. Yo indiqué, que para hablar con propiedad debia sustituirse la palabra *Ministros* con la de *Gobierno*, fundado en que no son aquellos sino éste quien debe presentar el Presupuesto. A pesar de las razones con que apoyé esta indicacion, la Comision no tuvo á bien aceptarla, y sí prohijó otra reforma que me ponia mas distante de votar en su favor; ella se reduce á que no se consigne en el acta que la Cámara no está satisfecha con las esplicaciones dadas por los señores Ministros sobre la no presentacion del Presupuesto.

He dicho que votaré en oposicion á ella, y voy á fundar mi voto. No sé que objeto se propone la Comision al pedir que se consigne en el acta una mocion que no puede tener resultado efectivo, que no obliga á nadie, ni tiene objeto, porque no obligaria tampoco á los señores Ministros á presentar mas pronto el Presupuesto.

Esa mocion además es injusta, porque es un acto de reprobacion á todos los señores Ministros, incluyendo en el número de ellas á dos cuyas esplicaciones han sido muy satisfactorias; me refiero al señor Ministro de Justicia y al de Relaciones Esteriores.

Si me fuese permitido buscar el objeto de esa mocion, yo diria que no le encuentro otro que el propósito insensato de hacer ostentaciones de la autoridad que la Cámara pueda tener por la ley.

Es por esto, señor, que he de votar en contra de la mocion.

El señor **Cáceres**: Ante todo quiero, por mi parte, hacer una observacion sobre las últimas palabras del señor Diputado preopinante. La cuestion actual no afecta en manera alguna á la independencia del voto, ni es con el objeto de hacer ostentacion de esa independencia que los Diputados que sostienen la mocion han manifestado tantas veces y que es un hecho notorio á todos, que se ha promovido esta discusion. Ella, al contrario, solo ha tenido por objeto hacer práctica una ley olvidada y descuidada por la mayoria de los Ministros, olvido y descuido que no se salvan con esa apelacion al sentimiento del señor Diputado preopinante.

Contestaré ahora á las razones emitidas por los señores Ministros de Justicia y del Interior, así como por un señor Diputado por Córdoba en la sesion anterior.

Se ha contestado á esta Sala la facultad de emitir y consignar en su acta un voto como el que de ella se solicita por la mocion que tuve la honra de proponer. Se ha dicho que este voto, que ni era una ley ni una decision de ambas Cámaras, nada importaria, y se ha llegado por fin á compararlo con la decision que los señores Ministros tomarán en su acuerdo, declarando que el Gobierno no estaba conforme ó satisfecho con la conducta de esta ó de la otra Cámara.

En una palabra, se ha negado la competencia de Vuestra Honorabilidad para ocuparse ó decidir sobre la mocion que forma hoy la órden del dia.

No quiero dar al voto que se ha solicitado de la Cámara una tendencia exagerada que no tiene; pero si él importa tan poco, no sé por qué razon se sigue una discusion tan larga y sostenida para evitarlo.

Los señores Ministros, pueden, sin duda, no estar conformes con los procedimientos de la Cámara, y no sé aún hasta dónde podria mirarse como constitucional y arreglado ese voto de censura que en acuerdo secreto lanzaran ellos, como lo ha dicho el señor Ministro del Interior.

Pero debe observarse, que si esta censura ministerial no tendria efecto, naceria sin duda del diverso orígen de Ministros y Diputados, de los que unos deben su nombramiento al Jefe del Gobierno, en tanto que los otros lo deben al pueblo que los elige.

De aquí resultaria la inutilidad de la censura de los Ministros, inutilidad que no puede alegarse contra el voto de esta Cámara electiva, que reclama con pleno derecho y quiere dejar consignada en el acta el deseo de que en lo sucesivo se cumplan mejor las leyes.

En cuanto á la incompetencia que es la principal y única objecion hecha, debo recordar que esta cuestion está decidida desde que la Cámara notó que debia ocuparse de esta mocion; pues mal podria ocuparse de discutir un asunto que no se juzgara competente para resolver.

El señor Diputado por Córdoba que propuso la misma mocion que se discute, ó al menos los términos en que ella está redactada, debe pesar aun mejor esta razon, pues no creo posible que él venga ahora á cuestionar la competencia que reconoció al proponer las mismas palabras que están á discusion.

Puede él haber cambiado de opinion en el

fondo, lo que nada tendria que no fuera muy honroso en una discusion racional; pero él no creerá sin duda, que la Cámara es incompetente para hacer constar su voto en los términos que él ha indicado.

El señor **Lucero**: Me permito interrumpir al señor Diputado para evitarle la tarea de discurrir ó argumentar sobre un antecedente equivocado, como es el relativo á que yo me he adherido á la mocion que se discute, desde que propuse una modificacion á los términos en que ella fué presentada. En la sesion anterior he contestado á igual equivocacion. Creo que bastará este recuerdo para que el señor Diputado no inculque en ella inútilmente.

El señor **Cáceres**: No encuentro nada de nuevo en el discurso del señor Diputado preopinante para detenerme en contestar detalladamente; me limitaré, pues, á hacerle observar que cuando se propone á la discusion una modificacion cualquiera, no es ni puede ser con el objeto de aclarar los pensamientos agenos, sino con el de poner las propias convicciones á la discusion de la Cámara. Terminaré, pues no quiero prolongar esta discusion, esponiendo que si los términos en que está redactada esta indicacion parecen graves, se adopten los que tuve la honra de proponer.

El señor **Lucero** tomó la palabra y dijo: Que sentia que el señor Diputado preopinante se hubiese detenido en alusiones al incidente motivado por la reforma propuesta al lenguaje en que habia sido formulada la mocion, puesto que esas alusiones eran impertinentes á la cuestion: que el Reglamento no acortaba la libertad de indicar correcciones tendentes á precisar los términos de un proyecto por parte de los Diputados que estuvieren en oposicion á él, pues siempre era útil esa libertad para evitar cuestiones sobre palabras que casi eran inevitables cuando se presentaba vaga ó confusa la redaccion de un proyecto. Que por lo demás nada importaba el que la Honorable Cámara hubiese tomado en consideracion la mocion para deducir de esto su competencia en el sentido que el señor Diputado preopinante la sostenia; pues conforme al Reglamento de debates, bastaba el que esa mocion hubiese sido apoyada para que entrase á la consideracion de la Cámara.

El señor Diputado emitió algunas observaciones esplanando las que habia emitido en la sesion anterior, y concluyó esponiendo, que no habiéndose aducido una razon nueva ó que no hubiese sido contestada suficientemente al combatir la mocion, se reservaba volver sobre este asunto en caso de adelantarse algo en favor de ella.

El señor **Gonzalez**: He pedido la palabra, señor, para combatir una doctrina muy funesta que acaba de sentar el señor Diputado. Admitir esa doctrina sería menoscabar una de las facultades mas preciosas que tiene la Honorable Cámara y conviene en sumo grado defenderla.

El señor Diputado acaba de manifestar que la Cámara no tiene derecho de votar la mocion que se discute, y que si la votase, su sancion seria inconstitucional. Para fundar el señor Diputado su doctrina, parte de un principio completamente falso, y no es estraño que todo su argumento se resienta de este mismo vicio. Dice el señor Diputado que la Cámara no tiene derecho para desaprobar un acto del Poder Ejecutivo que el señor Diputado confunde con los Ministros. El Poder Ejecutivo, segun el artículo 71 de la Constitucion, reside en el de Presidente de la República, y aquí no se trata del Presidente de la República sino de sus Ministros, que no son sino empleados del Poder Ejecutivo, y como tales responsables por sí solos de sus actos.

Separemos, pues, al Presidente de la República de sus Ministros; no hablemos nada del Poder Ejecutivo que no es quien ha sido llamado para dar las esplicaciones pedidas; porque el Poder Ejecutivo no tiene asiento en esta Cámara. Hablemos solo de los Ministros como empleados del Ejecutivo; y veamos si sus actos pueden ó no ser desaprobados por la Cámara. Cuando el artículo 60 de la Constitucion dice que cada una de las Cámaras puede pedir esplicaciones á los Ministros, ¿no es lógico, señor, deducir que tiene tambien el derecho de declararse ó nó satisfecha de esas esplicaciones? ¿De qué servirian las esplicaciones dadas si la Cámara no pudiese pronunciarse sobre ellas? ¿No ha sucedido mil veces, y no ha muchos dias, que habiendo algunos señores Diputados interpelado á los Ministros, se han declarado satisfechos de las esplicaciones recibidas? ¿Por qué, pues, no podrian ahora declararse no satisfechos? ¿Y lo que pudo hacer uno ó mas Diputados, por qué no lo ha de poder hacer la mayoria de ellos? Se ve, pues, claramente, que la Cámara tiene perfecto derecho para sancionar ó nó, la mocion que se discute, y este derecho es una consecuencia natural é indispensable del artículo constitucional citado.

Se objeta para disputar este derecho, que la Constitucion solo autoriza á la Cámara para pedir esplicaciones á los Ministros, y que nada dice de la facultad que ahora se le quiere dar, de declararse en pró ó en contra de dichas esplicaciones. Se dice que este silencio de la Constitucion en un punto tan importante, prueba bien que existe tal derecho.

Pero, señor, hay leyes que sería insultar el buen sentido dictarlas, y una de ellas sería la que hoy se estraña. ¿Como puede suponerse, señor, por un momento, el derecho de pedir

esplicaciones ó interpelar á un Ministro, sin el de aprobar ó desaprobar las declaraciones de ese Ministro? No puede suponerse lo uno sin lo otro, y la Constitucion no ha tenido necesidad de ser mas estensa en este punto.

Se ha dicho tambien que esta facultad que se le quiere atribuir á la Cámara, á mas de inconstitucional, es ridícula é inútil; porque suponiendo que la Cámara declare que no está satisfecha de las esplicaciones dadas por los Ministros, como por esta sancion nada se dispone, ningun resultado puede producir. Esta objecion es tan infundada como la anterior, y es preciso no conocer la manera como están ligados y armonizados nuestros poderes públicos, para pensar así.

En los Gobiernos representativos como el nuestro, el Congreso que representa la Nacion tiene la facultad y el deber de intervenir y vigilar los actos de los Ministros, ya sea para evitar ó contener las demasias del poder, ya sea para impulsarlos á dar mayor empuje á la marcha de la Administracion. Es necesario, por consiguiente, que los Ministros marchen siempre de acuerdo con el Congreso, y no se concibe que puedan hacer un buen Gobierno, si sus actos fuesen desaprobados por una ó la otra de las Cámaras. ¿Cómo se califica entonces de ridícula é inútil á la intervencion del Congreso, si ello tiene por objeto fines tan útiles? No solo se interpela á un Ministro porque ha infringido una ley al ejecutarla, se le interpela tambien por no haberla ejecutado, y se le interpela muchas veces, como citaré un ejemplo que ha tenido lugar entre nosotros, por no tomar aquellas medidas mas indispensables para sacar al país de una situacion precaria. Me refiero, señor, á la interpelacion hecha en las sesiones anteriores al Ministro de Hacienda, fundada precisamente en que no se tomaban medidas para mejorar el estado deplorable de la Hacienda.

Se interpela tambien á un Ministro por un mal consejo dado al Jefe del Estado en el uso del Poder Ejecutivo, como una declaracion de guerra injusta, ó el ajuste de una paz deshonrosa, ó la presentacion de una ley desastrosa. En todos estos casos hay derecho de interpelar á un Ministro, y la historia parlamentaria de todos los Gobiernos representativos está llena de ejemplos muy instructivos que prueban la influencia benéfica de esta intervencion en los actos de los Ministros. El resultado inmediato de una interpelacion es constatar si el Ministerio tiene ó no mayoría en la Cámara que lo interpela, y claro está que el Ministro prudente y entendido deja su cartera cuando no la encuentra. El Jefe del Estado en tales casos, llama á su lado á aquellos hombres que puedan marchar de acuerdo con la mayoría de los Representantes del pueblo, y de esta manera, sin revoluciones ni trastornos, marchan y progresan los buenos Gobiernos. Me parece, señor, que he demostrado, no solo la constitucionalidad de esta facultad que se le quiere negar á la Cámara, sino tambien su inmensa conveniencia. Por lo que hace á la mocion que se discute, parece que se le quiere dar mas importancia que la que tiene, cuando ella no importa otra cosa sino que la Cámara no dá la misma latitud que los señores Ministros, al plazo que la ley fija para presentar el presupuesto. Si la Cámara sanciona esta mocion, los Ministros sabrán á qué atenerse y nosotros habremos cumplido con nuestro deber.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: El discurso del señor Diputado ha versado principalmente sobre doctrinas generales de derecho público; y sobre prácticas parlamentarias que todos conocemos mas ó menos segun nuestras facultades.

Sin embargo, voy á hacer notar á la Honorable Cámara algunas contradicciones en que incurren el señor Diputado y los defensores de la mocion que se discute.

Ha dicho el señor Diputado, que de nada servirian las esplicaciones de los Ministros, si la Cámara no se pronunciara sancionando la mocion. Yo á mi vez digo, que de nada vá á servir la sancion, porque nada ordena, nada estatuye ni prohibe.

Si las esplicaciones no valen, menos vale aun la sancion vaga de una mocion al solo y único objeto de decir que no han valido esas esplicaciones.

El señor Diputado ha dicho tambien que el resultado que da una interpelacion es averiguar si un Ministro tiene ó no mayoría en el Congreso, y que cuando resulta no tenerla, el Ministro prudente deja su cartera, etc., y despues de esta clara manifestacion, dice á renglon seguido, que á la mocion se le quiere dar mas valor del que tiene, cuando ella no importa otra cosa sino que la Cámara no entiende lo mismo que los Ministros el plazo en que deben presentarse las Memorias. ¿Cómo se concilian, pues, estas dos aseveraciones del señor Diputado y de los autores de la mocion?

Segun su doctrina, un Ministro prudente debe dejar la cartera si de una interpelacion resulta que no tiene mayoria en la Cámara. Tal deberia suceder, segun ese modo de discurrir, si se sancionase la mocion que discutimos, es decir, los Ministros debian abandonar sus carteras. Luego es falso que la mocion no importa otra cosa que no entender la Cámara como los Ministros un artículo de la Constitucion. Importa su cese en el Ministerio, si hemos de estar á la doctrina del señor Diputado, que afirma que cuando un Ministro es interpelado y no tiene mayoria en el Congreso, obrando con prudencia debe

abandonar su puesto. La mocion, pues, tiene mas alcances que los que se espresan en su letra, si hemos de estar á las doctrinas de sus defensores.

¿Y cómo sabríamos ahora si los Ministros tienen mayoria en el Congreso? ¿Sancionando ó nó la mocion? No, señores, la Cámara de Diputados no es el Congreso Argentino; lo que ella sanciona aisladamente no tiene fuerza ni valor como disposicion emanada del Congreso. Luego tambien en caso de que los Ministros no teniendo mayoria en el Congreso quisiesen seguir la doctrina del señor Diputado, no lo podrian hacer, porque no sabemos si el Honorable Senado en esta cuestion opinará de distinta manera que la Cámara de Diputados, y si su parecer será favorable á los señores Ministros. He aquí tambien por este lado puesta de relieve la inutilidad de sancionar una mocion que, partiendo aisladamente de una de las Cámaras, no puede servir ni como opinion siquiera del Congreso á los fines que se pretende hacerla valer.

Hay, pues, contradiccion palpitante en los defensores de la mocion, porque unas veces afirman que un Ministro prudente debe abandonar su puesto cuando no tiene mayoría, lo cual se sabria por la mocion que nos ocupa; y otras veces dicen que ella no importa otra cosa que una esplicacion, un deseo, una amonestacion para que presenten sus Memorias los Ministros con mas oportunidad. No hay, pues, coherencia entre el testo de la mocion y los fines á que va á servir si se sanciona. De la letra de ella no se siguen en manera alguna los consiguientes que se han sacado cuando los defensores han querido esplicar su espíritu.

Vuelvo, pues, siempre sobre mi tema de que discutimos una mocion de todo punto inútil, porque nada manda, estatuye ni prohibe, y que ni de opinion ó consejo del Congreso puede valer, pues que solo sale del seno aislado de una de las Cámaras. He de votar, pues, en contra de ella, y he tomado la palabra por última vez para declararlo así.

El señor Lucero: Las observaciones con que he impugnado la mocion de que se trata, están en pié, á pesar de cuanto se ha espuesto al objeto de demostrar la competencia de la Cámara para sancionarla; y he vuelto á tomar la palabra para hacer notar la variedad de opiniones sobre este mismo punto entre los sostenedores de la mocion y refutar algunas doctrinas que se han aducido en su apoyo.

Un señor Diputado, miembro de la Comision interpelante, se ha empeñado en atenuar tanto con diversas clasificaciones la importancia de la mocion, que no es fácil determinar el verdadero pensamiento sometido á nuestra consideracion. Si se trata de una amonestacion al Ejecutivo, de un consejo, ó de una reconvencion dirigírsela á aquel, aunque sin ánimo de dirigirla, y sí para que lo sepa cuando se publique el acta.

El mismo señor Diputado ha dicho que no debe estimarse como un voto de censura á la conducta del Poder Ejecutivo, porque á su juicio, la facultad de pronunciarlo es privativa del Congreso. Estamos de acuerdo, por lo menos, en que la Cámara carece de esa facultad.

El señor Diputado que formuló la mocion cuyo velo, segun él, ha caido con motivo de mi indicacion para que se despejase su verdadero alcance, ha espresado que no se trataba de una censura al proceder ó á los actos del Poder Ejecutivo, sinó de una protesta que la Cámara tenía derecho á consignar en el acta para evitar que reproduciéndose la inobservancia de la ley relativa á la presentacion del presupuesto, se hiciese ilusoria en lo sucesivo. Pero no pudiendo desconocer el señor Diputado que un acuerdo semejante por mas que se vele con la palabra protesta, ó con la frase empleada por él al dictar la mocion, es decir, con la manifestacion del deseo de que el Poder Ejecutivo se enmiende, siempre importaria un voto de censura, opino ahora que la Cámara es competente para pronunciarlo sin indicar el pensamiento periódico de tal facultad.

Confieso, señores, que por mas que analizo la teoria de los sostenedores de la mocion, no veo en ella otra cosa que una anomalia, un elemento exótico que se quiere introducir en nuestro sistema constitucional respecto al procedimiento entre los Poderes Nacionales.

El uso de la protesta contra un poder estraño ó al cual no alcanza la jurisdiccion del país para resguardar un derecho usurpado ó agredido, ó entre las autoridades ó entre particulares de una misma Nacion, cuando esta ha salido del órden normal, cuando por cualquier causa estraordinaria se interrumpe el ejercicio de los resortes del Gobierno, se comprende; pero fuera de estos casos, es, como he dicho, un recurso anómalo que carece de acepcion legítima en nuestro derecho. Y sería innecesaria tambien, concretando mis observaciones al punto en cuestion, para augurar de parte del Poder Ejecutivo la observancia de las leyes.

Cuando el Poder Ejecutivo ó alguno de sus Ministros violase la ley fundamental ó incurriese en alguno de los delitos previstos por el artículo 41 de la misma, la Cámara de Diputados tiene la facultad de acusarles al Senado, y éste la de juzgarles.

Por la inobservancia de las leyes orgánicas, ninguna de las Cámaras puede acusar ni juzgar al Poder Ejecutivo ni á sus Ministros, pero el Congreso puede desaprobar los actos administrativos que estén en oposicion á ellas,

sancionando al efecto, las resoluciones correspondientes. Puede incitar al Ejecutivo por medio de los mensajes de estilo, al cumplimiento de la Constitucion y de las demás leyes cuando lo estimase necesario, representarle á la vez las necesidades cuyo remedio fuese de su resorte é incumbencia, y espedir las disposiciones conducentes á facilitar ó asegurar la observancia de las que hubieren sido descuidadas. Todo esto y otras previsiones espresadas en la Constitucion al mismo fin, bastan sin duda.

Lo demás queda librado al celo, dignidad y pundonor que se debe suponer en los altos funcionarios de la Nacion y al cuidado de la opinion pública que en países dotados como el nuestro de instituciones liberales, sabe y puede pronunciarse eficazmente contra sus malos servidores.

Es, pues, por punto general, la necesidad que se quiere erigir en principio, de que cada una de las Cámaras esté facultada para pronunciar votos de censura contra la conducta del Poder Ejecutivo, reconvenciones ó amonestaciones para que se enmiende, cuando aparezca descuidado en el cumplimiento de sus deberes. Una práctica semejante no solo sería risible sinó depresiva, y como institucion, si ella existiera, me atrevo á decir que sería mas inconveniente que útil y mereceria clasificarse como un defecto ó imperfeccion en el sistema.

Reconociendo tal vez, la fuerza de estas reflexiones, el mismo señor Diputado mocionante á nombre de la Comision, afirmando que su propósito no es que se acuerde una censura á los actos del Ejecutivo, ha dado á entender que solo se trata de que la Cámara manifieste su descontento por la demora en la presentacion del presupuesto, ó su deseo de que el Ejecutivo sea mas puntual en lo sucesivo á este respecto; y finalmente, que esta manifestacion no debe entenderse dirigida al Ejecutivo, sino como hecha por la Cámara para consigo misma, ó para darse cuenta de su propio juicio sobre la materia. No comprendo esta táctica. No me habia ocurrido que entrase en la mision de la Cámara la tarea de declarar por acuerdos especiales el estado de su ánimo, ó sus impresiones respecto de tal ó cual procedimiento del Ejecutivo, ó si está satisfecha ó descontenta de la comportacion de éste. Admitida como parlamentaria semejante práctica, podria suceder que mientras una Cámara estuviese acordando manifestaciones de complacencia ó aplausos al Ejecutivo, la otra animada del sentimiento opuesto, se ocupase de votar su desagrado ó censura respecto de un mismo acto de aquel. Y como ni uno ni otro acuerdo tendria fuerza decisiva en el caso que motivaba el aplauso y la censura á la vez, las Cámaras habrian hecho una figura bien ridícula y desprestigiosa; porque habian desnaturalizado las funciones de su elevado ministerio. La jurisdiccion que invisten, el poder de hacer leyes no alcanza para tanto; no les ha sido confiado para que se entretengan dictando resoluciones vanas é inútiles, porque á nadie imponen obligacion, ni conceden derecho, porque nada deciden, nada preceptúan, y que regularmente no servirian para otra cosa que para establecer la duda en lugar de la verdad legal, la arbitrariedad en lugar de la justicia, para provocar contestaciones ó represalias de poder á poder, y finalmente para turbar la armonía, que debe ser tanto mas íntima y recíprocamente respetuosa entre esos poderes cuanto que son colegisladores.

Y he dicho contestaciones y represalias, porque, como observé en la sesion anterior, no habiendo ley que obligue al Ejecutivo á acatar esos acuerdos de censura, á someterse (permítaseme una frase forense porque el caso la merece) á esas providencias de apercibimiento, á esa especie de acordada como la que se trata de dictar, para advertirle sus deberes ó corregirle sus faltas, él tendria tambien derecho ó podria usar con mas razon, por espíritu de celo ó so pretesto de él, la libertad de dirigir á las Camaras vetos ó manifestaciones de censura, por sus omisiones, por sus descuidos en la observancia de las leyes, con mas razon, decia, porque es colegislador y representa un poder íntegro, mientras que cada Cámara separadamente solo es una fraccion ó una parte de los que componen el Poder Legislativo.

No atreviéndose á aceptar esta deduccion el señor Diputado mocionante, ha buscado la salvacion de su teoria en la diferencia de la forma, establecida para la eleccion de los miembros del Congreso y del Poder Ejecutivo. Por semejante dialéctica tendríamos que convenir en que el Poder judicial, cuya eleccion es mas indirecta, por decirlo así, que la del Poder Ejecutivo, está subordinado á los votos de censura que tengan á bien tomar contra sus actos éste y el Legislativo, y cada una de las Cámaras tambien. Frívola solucion, porque para el caso nada hay de sustancial en la indicada deferencia; porque á pesar de ella, esos Poderes son independientes é iguales y representan al pueblo en la parte de soberania que éste les ha delegado para su ejercicio, conforme al sistema de Gobierno que nos rige; porque desde luego, toda sumision del uno al otro, toda preminencia entre ellos, que salga de las limitaciones consignadas espresamente en la ley de su creacion, es inconstitucional; y hé ahí el error radical que envuelve la teoría que combato.

Si todo esto es elementalmente exacto con aplicacion al rol respectivo que el sistema ha designado á los poderes á que aludo, ¿cuánto no lo será en lo concerniente á las relaciones entre alguno de ellos y una de las fracciones que integran el otro?

Alejando la cuestion de este terreno, un señor Diputado ha significado que la declaracion propuesta á la Cámara no afecta ó no tiene alcance al Poder Ejecutivo; porque no se trata de él, sino de los Ministros; porque aquel no tiene asiento en este recinto. Solo como una figura de locucion se ha vertido sin duda este concepto; porque el señor Diputado sabe bien que el Ejecutivo puede concurrir y concurre representado por sus Ministros á la discusion de las leyes como que es colegislador. Sobre todo, aunque fuera cierto que el Ejecutivo no podia asistir á este recinto de manera alguna, siempre se podrá tratar de él ó de sus actos; y precisamente es lo que estamos haciendo; por lo demás, la observacion á que contesto no es exacta en el fondo; pues siendo el Ejecutivo á quien concierne la obligacion de presentar al Congreso el presupuesto general de gastos del Estado, la declaracion de que ha pasado el término fijado al efecto por la ley, ó de que ha sido omiso en el cumplimiento de ella, ó de que la Cámara desea que no se repita esta omision, ó que no está satisfecha con las esplicaciones dadas para escusarla por medio de sus Ministros, que importa en sustancia lo mismo, afecta ó tiene alcance á la conducta del Ejecutivo. Afirmar lo contrario es sostener figuras ó fórmulas, no pensamiento.

Se ha dicho que desde que cada uno de los Diputados está en su derecho para emitir su opinion reprobando la conducta del Ejecutivo ó para manifestarse no satisfecho con las esplicaciones dadas acerca de ella, la Cámara es competente para pronunciarse ó resolver por sí sola al respecto.

Este raciocinio no hiere la dificultad porque prueba demasiado. Por semejante regla la Cámara vendria á ser omnipotente; pues pudiendo cada uno de sus miembros, como es cierto, opinar sobre todo y unánimemente á la vez, la Cámara sería competente para resolver ó estatuir por sí sola sobre todo.

Procurando encontrar en la ley fundamental alguna disposicion de la cual se derive, por induccion al menos, la competencia de la Cámara para sancionar la mocion que nos ocupa, se ha invocado nuevamente el artículo que la autoriza para hacer venir á su recinto á los Ministros del Poder Ejecutivo al objeto de recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes. Ha sido sin duda sabiamente calculada esta disposicion para facilitar á cada una de las Cámaras el conocimiento necesario respecto de los actos que son del resorte del Ejecutivo, y en general, sobre los negocios de la Administracion; pero de esa facultad concedida á cada una de las Cámaras hay una inmensa distancia á pronunciar votos de reprobacion ó de censura sobre los actos del Ejecutivo, ó á la de estatuir cada una por sí sola en los asuntos á que se refieran las esplicaciones ó informes.

Podria suceder que la Cámara no se satisfaciera con las esplicaciones que se le dieran, por ejemplo, respecto de un tratado ajustado por el Ejecutivo, ó de los procedimientos ó medidas adoptadas por él en cualquiera de los ramos de la administracion; pero no por eso sería competente aquella para espedirse por sí sola dictando declaraciones al respecto; y sería inútil y ridículo tambien el que se contrajera á declarar por un acuerdo especial si estaba ó no satisfecha con las esplicaciones. Su deber en tal caso era formular un proyecto correspondiente de sancion para el Congreso sobre la materia.

La interpelacion estensiva que se hace del artículo citado de la Constitucion es, como se vé, violenta por la demasiada latitud que se dá á su testo y espíritu. Y lo es no solo en lo que tiene relacion á los actos del Ejecutivo sinó tambien en lo que concierne á sus Ministros. Ese artículo no autoriza á la Cámara para ingerirse en lo económico del despacho del Poder Ejecutivo, para asumir esa especie de superintendencia ó de inspeccion respecto del comportamiento de sus Ministros en las tareas de su respectiva incumbencia; no la autoriza para llamarlos á cuentas y apercibirlos tambien porque no prepararon con la anticipacion debida los presupuestos parciales, ó porque lo confeccionaron mal, ó porque no son laboriosos, ó por sus descuidos ó negligencia en las demás tareas de su cargo. La Constitucion no ha deferido á la Cámara esta singular intervencion, esta especie de pedagogia respecto á la conducta del Ejecutivo y de los Ministros; ni podrian legalizarse por las razones de conveniencia que se han aducido para esplicarla.

Las referencias que se han hecho á las prácticas é instituciones de otros países si son atendibles como modelo, lo son como fundamento en apoyo del propósito de los sostenedores de la mocion, porque la pretendida analogía con que se arguye es disputable, y su adaptabilidad es incompatible con las instituciones que nos rigen.

He de votar, pues, contra la mocion por las razones que tuve el honor de esponer en la sesion anterior y por las nuevas consideraciones con que creo haberlas corroborado en esta.

El señor **Pardo**: Creo que en el estado en que se halla la cuestion que nos ocupa, no se

puede alegar mas, sea en pró ó en contra de ella, pues que un debate prolongado que hemos tenido la ha ilustrado suficientemente. Sin embargo, como fuí uno de los que apoyaron la proposicion del señor Cáceres, y como he de votar por ella, quiero, reasumiendo muy brevemente los argumentos de una y de otra parte, esponer los fundamentos de mi voto, al mismo tiempo que contesto á los repetidos que acabo de oir al señor Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra. Pido á la Cámara me disimule las repeticiones, á que naturalmente me ha de conducir esto.

Ha alegado el señor Diputado, diciendo que hasta cree problemático el que la Cámara tuviese derecho de hacer declaraciones que afectaran, no digo al Poder Ejecutivo, pero ni siquiera á los Ministros del despacho, consagrándoles así una inmunidad bien estraña en una República donde se dá participacion en el Gobierno al pueblo. Esta idea es de todo punto inadmisible, no solo por su estrañeza en un país libre, sino porque para alejar toda duda y cualquier razonamiento de aparente verdad, la Constitucion es bien esplícita á este respecto, puesto que su artículo 60 confiere á cada una de las Cámaras el derecho de pedir las esplicaciones é informes que juzgue convenientes á los Ministros. Y no puede de ninguna manera concebirse la facultad de pedir esplicaciones sin la que lógicamente se deriva de ella de satisfacerse ó nó. Lo contrario sería prescribir á las Cámaras la razon de los Ministros. Esto es tan evidente que no necesita demostracion, como se ha repetido hasta el fastidio quizás. En vano se asevera que ese procedimiento no es de uso en ninguna parte del mundo, que es anti-parlamentario, como si fuéramos niños que ignorásemos lo que pasa al otro lado de los mares ó en torno nuestro. En todas las Asambleas existe precisamente la práctica que nosotros defendemos, y á cualquiera le sería facilísimo convencerse de ello tomando cualquier periódico en el que se copian las discusiones de los parlamentos: allí veria que por cualquier cosa y á cada paso se interpela á los Ministros, y que siempre el resultado de una interpelacion, por insignificante que sea, es un voto ya de censura, ya de confianza. Así es como en los pueblos representativos se verifica el Gobierno de la opinion pública, que representada legítimamente por las de sus Cámaras, lleva al Poder, sin sacudimientos y de una manera indirecta, á los hombres que han merecido su confianza, á que ocupen el puesto que tenían los que han dejado de inspirársela.

He visto que el señor Diputado siempre insiste en querer identificar á los Ministros con el Poder Ejecutivo. Repetiré con mis colegas, porque así es preciso, que tambien á este respecto es muy terminante la Constitucion que en su art. 71 dice: «El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Confederacion Argentina.»

Un ciudadano no son los Ministros: á estos y no á aquel, es á quienes la Constitucion dice que pedirán esplicaciones las Cámaras. No se trata, pues, del Presidente de la República en esta cuestion; sino de sus Ministros simplemente, los que tienen verdadera responsabilidad ante la Cámara de los actos que ejerzan en la esfera de sus respectivos departamentos.

Ahora, en el caso especial que ha motivado este debate, no habiendo desconocido nadie que los Ministros tenían la obligacion de presentar sus presupuestos respectivos al Ministro de Hacienda, para que este presentara á su vez el general al Congreso, y habiendo este mismo Ministro espuesto que le habia sido imposible cumplir aquella obligacion porque sus colegas no le habian pasado los suyos, ¿con qué fundamento se quiere esquivar la responsabilidad de aquellos Ministros ante la Cámara, que han sido causa de que el de Hacienda no pase al Congreso el Presupuesto general? ¿Y por qué se pretende que la Cámara no pueda decir: no estoy satisfecha de las razones que los señores Ministros han tenido para no presentar en debida oportunidad sus Memorias y el Presupuesto? La responsabilidad de los señores Ministros ante la Cámara en este caso, es muy obvia, aun cuando la obligacion de presentar sus respectivos presupuestos es ante el Ministro de Hacienda, porque si deben hacer aquella presentacion al Ministro de Hacienda es para que pase al Congreso; y porque si á un administrador de rentas, por ejemplo, que tiene la misma obligacion ante el Ministro de Hacienda, éste puede responsabilizarlo, no sucede otro tanto respecto de los otros Ministros sus colegas, que están fuera de su jurisdiccion.

Ayer y hoy se ha dicho que no es la Cámara, en una mocion, sino el Congreso en una ley, que debia hacer declaraciones semejantes. Señor, lo repetiré, la Constitucion dá este derecho á cada una de las Cámaras individualmente, por decirlo así, en el mero hecho que les acuerda el de pedir esplicaciones. Y no podia ser de otro modo, porque reflexiónese lo que sucederia si el Congreso se pronunciase en casos semejantes en forma de ley desde que el Poder Ejecutivo, como Poder Legislador, tuviera que prestarle su sancion. Ignoro en verdad lo que entonces sucederia; pero ello es que sería algo estraño y sin sentido.

Se ha dicho tambien que el medio de hacer

producir efectos buenos á las interpelaciones, fuera el de que la Cámara despues de oir á los señores Ministros, emitiera su opinion por medio de leyes, que evitaran para en adelante los abusos y el error. Pero, señor, pensando un poco se advierte que esto sería otorgar á los señores Ministros un pasaporte para que fueran siempre negligentes ó para que sigan en el error, y no me parece que sea esa la mision de las Cámaras.

Hábiendo llenado mi objeto, y creyendo, como dije al principio, bastante ilustrada la cuestion, porque todos los argumentos aducidos en pró ó en contra, son repeticiones de lo ya dicho, como he tenido que hacerlo á mi pesar, dejo la palabra, señor Presidente.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre la mocion, y resultó aprobada por quince votos contra diez.

El señor **Ministro del Interior** entró en la sesion y espuso: Que estaba encargado por el Gabinete para manifestar á la Honorable Cámara que no aceptaba la idea que contenia la mocion que acababa de sancionarse, ni reconocia constitucionalidad en ella; que por consiguiente, no le daria valor ni fuerza alguna por su parte. Pidió constase en el acta esta esposicion y se retiró.

El señor **Araoz** pidió se leyesen las palabras del señor Ministro, esponiendo que no las habia oido.

El señor **Presidente** espuso: Que las palabras del señor Ministro se consignarian en el acta y serian leidas al aprobarse esta.

El señor **Araoz**: Que pedia constase en ella que no se le habia oido bien al señor Ministro lo que acababa de decir, y se reservaba contestar cuando se redactase aquella, en la que, como lo indicaba el señor Presidente, se consignaria lo que habia dicho el espresado señor Ministro.

Despues de esto se levantó la sesion, siendo las tres y cuarto de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secrétario.

8ª SESION ORDINARIA DEL 10 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
CÁCERES
FRIAS
URIBURU
NAVARRO (D. M. J.)
CABRAL
RIUS
PUENTE
FEIJÓO
POSSE (D. JOSE)
ARAOZ
OCAMPO
VICTORICA
POSSE (D. FILEMON)
FUNES
GONZALEZ
ALVEAR
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
RUEDA
SANCHEZ
PARDO
ACHAVAL

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez dias del mes de Junio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pizarro, Torrent, Quintana y Gordillo con aviso, el señor Presidente proclamó abierta la sesion y espuso que no se leia el acta de la anterior, porque no habia podido concluirse.

Se leyó el dictámen presentado por la Comision de Hacienda, en que se aconseja el rechazo del proyecto presentado por el señor Lucero, sobre la supresion de los derechos de almacenaje y eslingaje y la adopcion, con algunas modificaciones de otro del señor Rueda, proponiendo una rebaja de esos mismos derechos.

Se leyó despues el siguiente dictámen, designado como órden del dia para la sesion presente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Peticiones ha tomado en consideracion detenida la solicitud del señor Diputado Quintana, y ha resuelto aconsejaros el siguiente decreto:

Artículo 1º No ha lugar á la licencia solicitada por el señor Diputado D. José de la Quintana.

Art. 2º Comuníquese, etc.

El Diputado Navarro informará *in voce* á Vuestra Honorabilidad.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 6 de 1857.

Gonzalez — Rius — Navarro — Pardo — Alvear.

El señor **Navarro (D. Manuel José)** espuso: Que habia sido encargado por la Comision para esponer las razones que le habian decidido á aconsejar á la Honorable Cámara que

rehusase la licencia solicitada por el señor Quintana. Que aquella habia tenido en vista que la licencia que este señor solicitaba era indefinida, circunstancia que la hacía inadmisible. Que si ella se hubiera reducido á quince ó veinte dias talvez la Comision hubiera aconsejado á la Honorable Cámara que la concediese; pero que no sucedia esto en el caso presente, pues que en el decreto del Poder Ejecutivo que pedia al Secretario leyese, se veia claramente que el señor Quintana habia sido nombrado Administrador de Rentas del Rosario, en propiedad; que, por consiguiente, si se le acordara la licencia solicitada, la Honorable Cámara perdia ese Diputado, puesto que habia incompatibilidad de residencia. Que la Comision habia encontrado tambien incompatibilidad de empleo, pero que no la aducia como razon porque no habia una ley que reglamentase esta materia; y por último, que aquella creia que la Honorable Cámara no debia desprenderse del espresado señor Diputado, no habiendo posibilidad de que fuese reemplazado, pues que el Diputado en propiedad á quien sustituia aquel, se hallaba á una gran distancia de que no podria concurrir á las sesiones.

El señor **Cabral** dijo: Que votaria en favor del proyecto en discusion por las razones manifestadas por el señor Diputado informante, pues que le parecian muy fundadas y no tenía que añadir á ellas.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Que como habia de votar en contra del proyecto de la Comision, se permitia proponer á la Honorable Cámara un artículo para el caso de que fuera desechado el que se discutia; y el señor Diputado dictó el siguiente artículo 1º:

«Concédese la licencia que solicita el señor Diputado D. José de la Quintana, para aceptar el empleo que le ha sido conferido por el Gobierno Nacional.»

El señor **Lucero** espuso: Que apoyaba el artículo propuesto por el señor Diputado desde que estaba conforme con otro que iba á permitirse presentar, y el señor Diputado presentó el siguiente proyecto que pidió se leyese:

La Cámara de Diputados,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese al Diputado D. José de la Quintana, licencia para aceptar el empleo de Administrador de Rentas del Rosario, que le ha conferido el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Concédesele igualmente licencia para ausentarse de esta Capital por el término de las presentes sesiones.

Art. 3º Comuníquese por el Presidente de la Cámara á los efectos consiguientes.

Fué apoyado este proyecto.

El señor **Ocampo** pidió se leyese la solicitud del señor Quintana, esponiendo: Que deseaba saber si aquella se reducia á pedir licencia para ausentarse, ó tambien para aceptar el empleo de Administrador de Rentas que le habia conferido el Poder Ejecutivo.

El señor **Lucero** manifestó que á uno y otro objeto se estendía la solicitud indicada.

El señor **Ocampo** espuso entonces que apoyaba el proyecto que acababa de presentarse.

El señor **Lucero** espuso: Que habia oido las razones emitidas por el señor Diputado informante y no le satisfacian. Que ante todo debia la Honorable Cámara fijarse en si eran ó no compatibles dichos empleos. Que por la esposicion del miembro informante le habia parecido que dudaba sobre lo establecido en la materia. Que él creía que no habia incompatibilidad, y se fundaba para opinar así en que en la Constitucion la incompatibilidad era la regla y la incompatibilidad la escepcion; que buscando ésta entre el cargo de Diputado y el de Administrador de Rentas no la habia encontrado; que por el contrario, por el artículo 61 de la Constitucion se disponia que ningun miembro del Congreso pudiese recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala; de manera que bastaria que al señor Quintana se le concediese licencia para aceptar el destino de Administrador de Rentas, pues que éste estaba colocado entre aquellos empleos que requerian licencia de la Cámara respectiva. Que á mas de la disposicion que acababa de recordar, no habia otra que la contenida en el artículo 88 de la Constitucion, en que se declaraba la incompatibilidad del cargo de Ministro de Estado con el de miembro del Congreso; que no habia, pues, incompatibilidad de empleos en el caso de que se ocupaba la Honorable Cámara; y si esto era cierto, solo habia que ver las razones para conceder ó negar al señor Quintana la licencia que solicitaba. Que él estaria por lo primero; porque cuando el Poder Ejecutivo nombró á aquel para desempeñar el destino indicado, no obstante ser Diputado, habia tenido en vista, sin duda, su idoneidad para desempeñarlo. Que por consiguiente, concediéndole licencia iba á prestar un servicio importante á la Nacion.

Que como se habia dicho, era bien claro que ausentándose el señor Quintana no podria desempeñar el cargo de Diputado; pero que este inconveniente podria salvarse acordándole licencia por algunos meses ó por el tiempo de las sesiones, como lo proponia en el proyecto que habia tenido el honor de presentar, sin perjuicio de volver á las sesiones estraordinarias si ellas tenían lugar, pues que no podria hacerlo en otro caso, porque cesaba en el presente año; y el señor Diputado

recordó como un precedente que estaba en conformidad con lo que acababa de proponer, que la Honorable Cámara habia concedido licencia al señor Diputado Frias para aceptar el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Tucuman; y concluyó repitiendo que no era incompatible con el cargo de Diputado el empleo á que el Poder Ejecutivo llamaba al señor Quintana, y que éste podria ser muy útil sirviendo aquel y no era necesario en la Honorable Cámara, puesto que habia suficiente número de Diputados.

El señor Navarro (D. Manuel José) espuso: Que lejos de manifestar duda sobre la incompatibilidad de empleo como lo comprendia el señor Diputado que le precedia, habia espuesto que la Comision encontraba esa incompatibilidad, pero que no la aducia como razon para rechazar la licencia que solicitaba el señor Quintana, porque no habia una ley que reglamentase esta materia, reduciéndose por lo tanto á llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre la incompatibilidad de residencia, la que no era necesario que se fijase en la Constitucion; y agregó, que el mismo señor Diputado habia citado un precedente que estaba en oposicion al proyecto; pero que él no tenía fuerza alguna, porque habia precedentes contrarios, pues que si la Honorable Cámara concedió licencia al señor Frias para aceptar el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Tucuman, tambien la habia negado al señor Seguí, cuando la solicitó para aceptar el Ministerio de Gobierno de Santa Fé.

El señor Achaval espuso: Que antes habia pedido la palabra para manifestar al señor Diputado que combatia el proyecto, precedentes contrarios á los que acababa de citar, pero que el miembro informante se habia anticipado á mencionarlos. Que habia incompatibilidad entre el destino de Administrador de Rentas y el de Diputado, porque con la inmunidad de este carácter podrian escusarse los cargos á que diese lugar el manejo de aquellas; pues que aunque era cierto que ellos podrian llevarse á efecto contra un Diputado, suspendiéndolo la Cámara en el ejercicio de sus funciones y poniéndolo á disposicion del Juez competente, si aquella estaba en receso, no se reuniria con ese solo objeto; que á mas habia incompatibilidad de residencias; y finalmente, que cesando el señor Quintana en el presente año en el cargo de Diputado, si se le acordaba licencia por el término de las sesiones, ella importaria lo mismo que una licencia indefinida, pues que no volveria á ejercer sus funciones, y la Honorable Cámara no tenía derecho para privar á la Provincia de Jujuy de un Diputado, que, como se habia dicho, no podia ser reemplazado.

El señor Lucero espuso: Que sus observaciones se habian contraido solo á demostrar que, segun la Constitucion, no habia incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de Administrador de Rentas á que el Poder Ejecutivo llamaba al señor Quintana; pero que de ninguna manera habia aludido á la incompatibilidad material de la residencia; porque realmente era imposible ejercer á un tiempo uno y otro empleo. Que el artículo 61 de la Constitucion decia: «Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala,» y en él no se distinguia si ese empleo se habia de desempeñar ó no en el mismo lugar que la Diputacion. Que la imposibilidad de desempeñar el señor Quintana á un mismo tiempo uno y otro destino, no argüia incompatibilidad legal; y concluyó esponiendo que habia citado precedentes solo para manifestar que en casos análogos habia concedido licencias la Honorable Cámara.

El señor Cáceres espuso: Que sentia que las razones espuestas por el miembro informante de la Comision, como las que á ella se permitia agregar, no le diesen lugar á emitir su voto en favor de la solicitud elevada por el Diputado suplente por Jujuy. Que debia, ante todo, notar que cuando se habia hablado de la Diputacion del señor Quintana, cuando se habian alegado sobre ella los preceptos de la Constitucion, se habia olvidado que los Diputados suplentes, lejos de ser una creacion constitucional, eran solo el resultado de una sancion del Congreso Legislativo, sobre cuya conformidad con la Constitucion no era oportuno hablar en ese momento.

Que bajo esta base sería caso de dudar si los Diputados suplentes gozaban de esa inmunidad acordada á los propietarios, en fuerza de la que no podian ser arrestados ni perseguidos criminalmente sin un prévio juicio de esta Honorable Cámara. Que la ley que creó los diputados suplentes nada habia resuelto sobre este caso, y aun suponiendo que hubiera habido una resolucion del Congreso, podria en la práctica, cuestionarse si ella no derogaba ese artículo constitucional, por el que no hay fueros personales en la República, estableciendo en favor de individualidades no previstas por la Constitucion, escepciones que las emancipasen de la accion de las justicias ordinarias, mientras no procediese un juicio político.

Que todas estas razones no impedian, sin embargo, que una vez llegado el caso práctico, pudiese ocurrir la duda de si los Diputados suplentes gozaban las inmunidades acordadas á los propietarios,—duda que podria embarazar la accion del Gobierno y de los tribunales, que convenia fuese completamente es-

pedita sobre las personas que como el señor Diputado suplente por Jujuy fuesen llamadas á desempeñar la Administracion de Rentas y caudales públicos.

Que era cierto que si todos los casos de este género debieran ocurrir sobre Diputados que gozasen ante sus colegas de la opinion de honradez é intachable probidad que tenía el señor Quintana, no debiera haber embarazo en fijar una práctica que jamás vendria á ser dañosa á las instituciones del país y de la Administracion. Pero que con el permiso de que se trataba se fijaria un precedente que con el tiempo vendria á servir á individuos de cuya honradez y probidad se podria dudar; y creia que sería esponer con este precedente la administracion de los caudales públicos.

Que se recordase que en regla general estas administraciones no eran fiadas en todos los países del mundo sino á personas que presentasen fianzas capaces de responder por su conducta al menos; y que si esta observancia fundada aun en las leyes antiguas, leyes del país, no estaba en uso, ni habia sido siquiera prescripta por nuestros reglamentos actuales, no convenia al menos acordar á los ciudadanos encargados de la recaudacion y guarda de las rentas fiscales, ese privilegio enorme que los salvaba de la accion del Gobierno indispensable sobre los inmediatos agentes de él.

¿Qué género de remedio podia oponer el Poder Ejecutivo contra la mala conducta de un Diputado Administrador de Rentas? ¿Que reuniria el Congreso para solicitar la prision del defraudador cuya mala conducta lo forzara á apelar á la justicia? Que se veia, pues, que estas dificultades que podian embarazar la Administracion, eran un obstáculo á esta licencia de que convenia no dejar un precedente en que pudieran, con el tiempo, apoyarse hechos de fatal consecuencia para el país. Que por otra parte, creía que cuando se habian invocado antecedentes para admitir la solicitud del señor Quintana, se olvidó que las licencias acordadas en otras ocasiones, fueron dadas á Diputados propietarios; y fácil era concebir que siendo el encargo de los suplentes reemplazar á los que por cualquier causa no hubiesen podido concurrir á la sesion, el rol encargado á ellos por la ley era incompatible con esas licencias que imposibilitaban su desempeño.

Que se habia dicho poco há que podia acordarse la licencia por solo el tiempo de esta sesion; pero si se pensaba por un momento que la presente sesion era tambien el término de la Diputacion del señor Quintana, se veia que esta alteracion solo importaba un juego de voces por el que se acordaria una licencia perpétua á un suplente que á nadie suplia ni podia materialmente reemplazar.

Que estas razones, así como las que habia espuesto el miembro informante de la Comision, le inducian á votar en favor del proyecto presentado por ella, á pesar de que, repitió, le era sensible no concurrir con su voto en favor de la solicitud del señor Quintana.

Despues de esto, se dió el punto por suficientemente discutido, y sometido á votacion el proyecto en general, resultaron trece votos por la afirmativa y diez por la negativa, quedando aprobado.

Puesto en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, y votado resultó aprobado por igual número de votos.

Se leyó el artículo 2° y siendo de forma se dió por aprobado.

El señor **Presidente** espuso: Que debia pasarse á la consideracion de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Cámara aprobando la próroga acordada por el Poder Ejecutivo á los banqueros Trouvé, Chauvel y Dubois, designado como órden del dia.

El señor **Puente** espuso: Que la Honorable Cámara habia acordado en una de las sesiones anteriores que se llamase al señor Ministro de Hacienda con el objeto de que diese esplicaciones sobre el derecho de eslingaje que se cobraba á los efectos de removido que circulan en el interior de la República, esplicaciones que aun no se habian dado, pues que aunque el señor Ministro concurrió á la sesion anterior, no se pudo tratar de este asunto: que por lo tanto hacía mocion para que se tratase de él con preferencia á la órden del dia.

Fué apoyada esta mocion.

El señor **Presidente** espuso: Que mientras el señor Ministro concurria á la sesion podia tratarse del proyecto designado como órden del dia, y defiriéndose á esta indicacion se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores al proyecto de ley sancionado por Vuestra Honorabilidad en sesion del 3 del corriente, sobre la próroga acordada por el Poder Ejecutivo á los banqueros Trouvé, Chauvel y Dubois, y tiene la honra de aconsejar á Vuestra Honorabilidad la adopcion de aquellas.

El Diputado Araoz, miembro informante, espondrá en el debate las razones de este dictámen.

Honorable Señor.

Sala de Comisiones, Junio 9 de 1857.

Luis Cáceres—Miguel Rueda—Uladislao Frias—José Posse—Daniel Araoz.

Leyóse tambien el proyecto á que se refiere este dictámen; su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de

Ley:

Artículo 1° Apruébase el nuevo término otorgado por el Ejecutivo á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, hasta el 30 de Setiembre próximo, para la instalacion del Banco de que son concesionarios, bajo las condiciones del contrato del 19 de Octubre de 1855, y cuyo plazo terminó el 18 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2° Esta nueva concesion es con la calidad de improrogable.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los seis dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Francisco Delgado.

Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se pusieron en discusion las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en este proyecto.

El señor **Araoz**, como miembro informante, espuso: Que como habia ya notado la Honorable Cámara, el Honorable Senado habia modificado el artículo primero del proyecto que ella sancionó adicionándolo con las palabras: «y cuyo plazo terminó el 18 de Octubre del año próximo pasado»; que la Comision estaba en conformidad con esta modificacion, pues que esa frase se habia tomado ya en consideracion por la Honorable Cámara y no se consignó en el proyecto porque se consideró innecesaria. Que la otra modificacion consistia en que el Honorable Senado habia adicionado el proyecto con un artículo en que se declaraba que esta nueva concesion se acordaba con la calidad de improrogable: que esta modificacion estaba en completo acuerdo con el espíritu que predominó en la discusion, y la Comision aconsejaba se adoptase, pues que no se habia consignado en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara porque esa calidad de improrogable se fijaba en el decreto del Poder Ejecutivo y se creyó, por lo tanto, innecesaria; y concluyó esponiendo que la Comision no consideraba necesarias las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, pero que aconsejaba á la Honorable Cámara las adoptase para evitar un retardo en la sancion de la ley.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** dijo: Que votaria en favor del proyecto de la Comision, y que como en esta vez su voto no estaba conforme con el emitido en la pasada sesion, daria las razones que tenía para proceder así. Que en la discusion pasada habia votado en contra del proyecto de la Comision, porque en él se acordaba una prórroga á los banqueros, cuando habia terminado el contrato, y por consiguiente, el tiempo hábil para solicitarla. Que el proyecto que se discutia, aprobado por el Honorable Senado, venia á favorecer su opinion emitida en la sesion pasada sobre la finalizacion del contrato, pues allí se espresaba en el artículo 1° que el término habia concluido en 19 de Octubre de 1856, por lo que el Honorable Senado acordaba nuevo término en su proyecto en vez de prórroga, como lo habia sancionado esta Cámara. Que esta era la principal razon que tenía para votar en favor del proyecto, pues que no existia ahora el objeto de su anterior oposicion. Agregó, además, que tenía otra razon para votar en esta vez en favor del proyecto, y era la de que por el artículo 2° de él, se declaraba que el nuevo término acordado era con calidad de improrogable; y concluyó diciendo que no subsistiendo ya en el proyecto modificado por el Senado los principales motivos que le dictaron su oposicion en la pasada discusion, votaria en favor de él.

El señor **Araoz** dijo: Que la Comision nada alegó respecto á si debia llamarse prórroga ó nuevo término el que se concedia á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, porque no le pareció esto esencial en el proyecto; que por la misma razon no se opondria á que se le llamase nuevo término, pues que el espíritu del proyecto era que se llevase á efecto el contrato hasta el 30 de Setiembre como lo han sancionado ya ambas Cámaras: que esto era lo esencial.

El señor **Posse (D. Filemon)** dijo: Que en conformidad á lo que habia opinado cuando este asunto se trató por primera vez en la Honorable Cámara, estaria en oposicion á la adicion hecha por el Honorable Senado en el artículo 1°, por cuanto se declara fenecido el término del contrato en Octubre de 1856. Que dicho término debia correr desde el dia en que el Congreso aprobó el contrato; porque un contrato no podia considerarse perfecto ni merece el nombre de tal, sin que consientan las partes que intervienen. Que el consentimiento del Congreso era indispensable, porque sin su aprobacion ningun contrato celebrado por el Poder Ejecutivo produce derechos ni impone obligaciones. Que por consiguiente, la declaracion que proponia el Honorable Senado era, á su juicio, errada, porque ella suponia la existencia de un contrato aun antes de que haya espresado su consentimiento una de las partes.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** dijo: Que hablando en términos forenses, muy bien se podia afirmar con el señor Diputado que un contrato bilateral no era perfecto sino cuando existia el consentimiento por ambas partes.

Pero que los contratos variaban hasta lo infinito, segun los término del convenio, lo que venia á sacarlos de la regla general citada en

derecho. Que no era lo que sucedia en el presente caso con los banqueros, pues que ellos habian querido que el contrato comenzase á ser obligatorio para ellos desde la fecha del *convenio*, y para el Gobierno desde la sancion de las Cámaras. Concluyó diciendo que muy á menudo sucede que en un contrato como el presente, el término obligatorio comienza primero para una de las partes y despues para la otra.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Que segun lo que acababa de espresar el Diputado preopinante, se desnaturalizaba este contrato; por que siendo bilateral, solo producia derechos para una de las partes, é imponia obligaciones solo á la otra. Que además resaltaba la injusticia y la falta de equidad, puesto que no habia reciprocidad. Que si una de las partes se hubiera obligado desde el momento del convenio, y la otra se hubiese reservado el derecho de obligarse cuando quisiera, podia suceder que hubiera trascurrido todo el año sin que hubiera contraido tal obligacion, y que en ese caso dicho convenio habria caducado de suyo. Que por otra parte no podia suponerse que los banqueros hubieran comenzado á realizar sus compromisos, sin haber obtenido antes la aprobacion del Congreso; porque de lo contrario se esponian á sufrir perjuicios enormes; que por estas consideraciones y por lo que antes habia espuesto, votaria en contra de la adicion que se discutia.

El señor **Araoz** espuso: Que veia que los señores Diputados que le precedian estaban en divergencia respecto á si el término del contrato debia contarse desde la fecha en que se celebró, ó desde que fué aprobado por el Congreso, fundándose uno de ellos en consideraciones legales, y el otro en el artículo 2º del contrato; pero que llamaba la atencion de los señores Diputados sobre que el espíritu del proyecto era que continuase el contrato, hubiérase vencido ó no su término, y todo estaba reducido á que por parte del Gobierno y los banqueros continuase ese contrato, acordando á estos ya fuese una próroga, ya un nuevo término.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**, pidió se leyese el artículo 2º del contrato y se leyó este.

El señor **Posse** dijo: Demuestre el señor Diputado que ese documento es un contrato perfecto antes de la aprobacion del Congreso, antes de que haya consentido una de las partes.

El señor **Navarro**: Lo demuestra el mismo artículo que se ha leido, porque allí consta el término desde que debia ser obligatorio el contrato para los banqueros.

El señor **Funes** espuso: Que como habia opinado en la primera vez que se ocupó de este asunto la Honorable Cámara, el término del contrato no debia contarse desde la fecha en que se celebró sino desde que fué aprobado por el Congreso, porque entonces recien tenía una existencia legal, pues que de otra manera, como pudo suceder que éste desaprobase ese contrato, resultaria el absurdo de que los contratistas reconocieran en él obligaciones, no solo sin adquirir derechos, sinó esponiéndose á no tenerlos jamás (lo que sería un absurdo) y en ese caso no habia contrato.

Que aunque el artículo 2º que se habia leido dijese que el término del año que se fijaba para el establecimiento del Banco debia contarse desde la fecha del convenio, debia interpretarse aquel legalmente, y por último, que la declaracion relativa al vencimiento del contrato introducida por el Honorable Senado, era por lo menos inútil y agena del proyecto en discusion en el que se trataba solamente de conceder una próroga á los espresados banqueros para que llevasen á efecto el contrato.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si se admitian ó no las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el artículo 1º del proyecto y resultó la afirmativa por mayoria de votos; y votándose depues sobre si se admitia ó no el artículo 2º adicional, resultó tambien aprobado por mayoria.

Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia del señor Ministro de Hacienda:

El señor **Puente** dijo: Pido al señor Secretario se sirva leer la mocion que hice en una sesion anterior al objeto de que el señor Ministro se entere de las esplicaciones que se desean. Leida que fué aquella—

El señor **Ministro de Hacienda** dijo: A consecuencia de lo que se ha leido, desearía ser interpelado por alguno de los señores Diputados sobre los puntos que tengan á bien fijar.

El señor **Puente** pidió lectura de la solicitud elevada al Congreso por algunos individuos del comercio de esta capital.

El señor **Ministro de Hacienda**: Permítaseme observar que el Ministro de Hacienda ha sido llamado para contestar á una interpelacion y no para escuchar representaciones cuyo contenido no debe importarle.

El señor **Puente**: Deseaba saber, apoyado en qué ley se cobraba el derecho de eslingaje á los efectos ó mercaderias que de removido se sacaban de los puertos esteriores á la circulacion en el interior de la República, que segun un artículo constitucional eran libres de todo derecho.

El señor **Ministro**: Deseo que el señor Diputado que me interpela, tenga á bien citarme

el artículo de la Constitucion á que se refiere. Entiendo que en el artículo 1º que dice: «En el interior de la Confederacion es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de toda clase, despachados en las Aduanas esteriores.» Esto dice el artículo, señor, y esto no puede aplicarse al caso sobre que se me interpela sino con la mayor violencia, porque los artículos que se llevan de removido de un puerto á otro de la República no circulan por el interior de ella, sino por las vías fluviales franqueadas á todo el mundo. Esos artículos, como los estranjeros, no están libres del derecho de que se trata, y no puede aplicárseles el artículo constitucional, contraido solamente á la circulacion de los efectos de toda clase en el interior de la Confederacion. No puede aplicarse ese artículo á las mercaderias que vienen á traficar por las vías fluviales comunes á todas las banderas. Los efectos que trafican por el interior no están en el caso de los que vuelven á salir al frente de las Aduanas á confundirse con los no despachados. La ley que ha reglamentado uno y otro movimiento, lo ha hecho de una manera muy distinta, y es porque la circulacion de los efectos, por el interior, está en muy distinto caso de la que se hace por las vías fluviales.

Bien, pues: se pregunta si el Gobierno cobra ese derecho, y yo respondo que sí. Lo cobra, señor, porque el Gobierno así comprende la ley, y como encargado de hacerla cumplir. debe exigir su observancia como la entienda, y nó como el comercio la interpreta. El comercio no tiene derecho á cuestionar sobre la inteligencia de la ley, ni á decir: no pago, porque yo lo entiendo de este modo.

El Gobierno, repito, cobra el derecho de eslingaje, porque así comprende la ley; y lo cobrará, señor, hasta que la autoridad competente declare que la ha interpretado mal.

El señor Puente: Siento no estar conforme con las vistas del señor Ministro sobre el particular, ni con las razones que tuvo el Inspector de las Aduanas para dictar una disposicion semejante; en este punto no creo ni puedo admitir duda siquiera en la letra ni el espíritu de la ley, y me voy á permitir citar á mi propósito el artículo 3º del capítulo 1º de la ley de Aduana que dice así: «En el interior de la Confederacion es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como de los géneros y mercaderías de toda clase despachados en las Aduanas esteriores con arreglo al artículo 10 de la Constitucion.»

La misma ley en el capítulo 3º, art. 7º, fija este derecho en la forma siguiente: «Todo bulto de entrada marítima pagará por derecho de eslingaje, el establecido en el capítulo 2º para bultos depositados.» Bien, pues, cuando he citado estas dos disposiciones de nuestra ley de Aduana existentes y que no admiten ninguna clase de interpretacion, porque están bien claras y terminantes, se comprenderá que este derecho solo es aplicable por una sola vez á la introduccion de las mercaderias en los puertos esteriores y de ninguna manera esas mismas mercaderias pueden ser gravadas infinitamente con este derecho por cada vez que circulen de un punto á otro de la Confederacion; pues tal sería el procedimiento estando al tenor de la circular de 8 de Noviembre del año próximo pasado del señor Inspector. Para justificar la enormidad que resultaria del cobro de este derecho, citaré un hecho reciente: Un comerciante introdujo en la Aduana esterior del Rosario cien barricas de brea con doscientos cincuenta quintales, que aforados á tres pesos hacen setecientos cincuenta, á cuya cantidad se le aplicó el diez y ocho por ciento como derecho de Aduana segun la ley, que ascendió á ciento treinta y cinco pesos; esas mismas pagaron un cuartillo por arroba como derecho de eslingaje, que ascendió á treinta y un pesos doce y medio céntimos. El comerciante sacó dichas barricas del Rosario, de removido, puesto que habian pagado ya los derechos establecidos, y las trajo á este puerto en donde se le cobraron nuevamente treinta y un pesos doce y medio céntimos como derecho de eslingaje.

Pagaron, pues, las tales cien barricas sesenta y dos pesos veinte y cinco céntimos de derechos de eslingaje, que equivale á un quince y medio por ciento. ¿Qué sucederia si tuvieran que circular en otras Aduanas? Claro es que el fisco, en el solo derecho de eslingaje, se habria absorbido muy luego el capital del artículo; esto es monstruoso y la ley no lo manda, y sin embargo, á pesar de toda la oposicion del comercio, á pesar de las observaciones que han hecho algunos Administradores para poder dar cumplimiento á esta disposicion, la Inspeccion ha insistido en sostener este error, á mi juicio, nacido segun veo de la interpretacion de la ley. Pero ¿á donde nos conduciria si tuviéramos el derecho de interpretarla á nuestro antojo? Considero, pues, que esta disposicion es contraria á lo que terminantemente dispone la Constitucion en su artículo 10, es contraria á las disposiciones de la ley de Aduana que he citado, y contraria tambien á las prácticas observadas en todas partes de que tengo noticias. Desde que se promulgó la ley de Aduana, esta ha sido tambien la práctica que todas las Aduanas han seguido estando al espíritu y á la letra de la ley; solo fué en tiempo de la Inspeccion que se dictó la circular de 8 de Noviembre á los Administra-

dores para que cobrasen el derecho de eslingaje á los efectos de removido; circular que no recuerdo haya sido publicada como debia serlo y que ha venido á establecer una confusion en las Aduanas, aplicando algunos este derecho, segun tengo noticias, aun á los productos naturales por pasar de una parte á otra de la Provincia; así debia suceder estando al análisis que hace de la ley el señor Ministro; pero conviene aquí que nos detengamos un momento.

Nuestra ley de Aduana ha sido hecha para nuestro comercio con el esterior; de lo contrario no la necesitaríamos si tuviéramos que vivir reducidos á nosotros mismos; en este sentido, pues, ella ha reglamentado cuales deben ser aduanas esteriores en la Confederacion para nuestro tráfico con el estranjero; y entonces, yo llamaré entrada marítima á las mercaderías que se importen por esas Aduanas, y es en ellas que debe satisfacerse este derecho; pero las mercaderias que despues de introducidas se remuevan al interior de la República, dejan de ser entrada marítima en cualquier punto ó puntos á donde se dirijan, y será entonces circulacion como lo dice nuestra Constitucion; porque ¿qué objeto tendria entonces esta disposicion constitucional declarando libre esta circulacion de las mercaderias en el interior de la República?

No sé porqué rara lógica pudo el señor Inspector interpretar en sentido contrario lo que terminantemente dispone la Constitucion Nacional y demás disposiciones de la ley de Aduana que he citado; no puedo esplicármelo sino por un esceso de celo en los intereses fiscales que sin duda es muy digno de aplauso.

Resulta, pues, á mi juicio, que no ha habido razon ni hay justicia para que se haya obligado al comercio al pago de semejante derecho en la forma que lo dispuso el señor Inspector, porque esto sería falsear la ley, haciéndola cumplir violentando al comercio con una exijencia injusta, se desvirtuaría tambien la influencia moral que el Gobierno necesita para que sean acatadas todas sus disposiciones; en una palabra, sería introducir abusos en el cumplimiento de nuestra ley. Por todas estas consideraciones, pues, pido á la Honorable Cámara, que haciendo lugar á la peticion de este comercio, declare sin fuerza alguna la circular de 8 de Noviembre del próximo pasado dictada por el señor Inspector al respecto; dejando su derecho á salvo para aquellos á quienes injustamente se les haya obligado á satisfacer este derecho. Esta declaracion que pido y que la creo muy necesaria, servirá de base para la consideracion de los dos proyectos que sobre el mismo asunto tiene la Honorable Cámara en consideracion.

El señor Ministro: Sintiendo que se pierda el tiempo en una discusion de esta naturaleza, porque no conozco cual es la proposicion que se discute, ni tengo noticia de la cuestion de órden, tomo la palabra solo para responder á la interpelacion que se me ha hecho y satisfacer á la Honorable Cámara. Dije antes, para evitar al señor Diputado algun estravío en su discurso, que no fué el Inspector que dispuso el cobro del derecho de eslingaje, sino el Gobierno quien dió la órden al Inspector, y éste pasó entonces la circular que ha sido citada por el señor Diputado. La resolucion emanó del Gobierno, despues de acordada en Consejo de Ministros.

Pasemos ahora al fondo de la cuestion.

El Gobierno, señor, ejecuta y debe ejecutar las leyes como las comprende, y sería absurdo exigirle que lo haga de otro modo.

Debe hacerlas cumplir como las entiende hasta que el Poder competente no le advierta que no es ese su verdadero sentido; ha obrado bien, pues, ejecutando así la ley de que se trata. El no ha podido dejar de exigir un impuesto que ha visto acordado por la ley, porque no es el Gobierno quien legisla y crea ó deroga los impuestos, sino el Congreso, y es á él al único que corresponde quitarlos y el único que debe resolver los reclamos de su incumbencia.

He visto en los dias anteriores una mocion de la Comision de Hacienda para quitar los derechos que se imponen por el almacenaje y eslingaje, con la cual estoy de perfecto acuerdo; pero mientras no se dicte esa nueva ley, el Ejecutivo no dejará de observar la que rige ahora, porque no podria responder, señor, con la energía que hoy lo hace, si se le preguntase por qué no habia cobrado los derechos establecidos.

No se crea tampoco que el Gobierno lo hace por la importancia de lo que el derecho vale. El es tan pequeño, que corresponde á doce pesos por una factura de diez mil; pues que está fijado en general un octavo por ciento; así es que no entiendo cómo es la cuenta hecha por el señor Diputado preopinante que ha deducido un derecho tan crecido por cien barricas de brea con doscientos cincuenta quintales.

Con el objeto de ilustrar la materia, entraré en mayores esplicaciones, aunque lo dicho sería quizá bastante. El artículo constitucional que se ha citado para deducir que el eslingaje no debe imponerse al removido, habla de los derechos de intervencion que se cobran á los géneros despachados en las Aduanas esteriores; pero el eslingaje no está comprendido entre estos derechos, puesto que se cobra, y con arreglo á la ley de que nadie ha reclamado hasta ahora, á efectos no introducidos al consumo de la Confederacion. Así sucede en los casos de depósito.

Lo diré mas claro. Un buque deposita sus mercaderias en la Aduana y no conviniéndole los precios de la plaza, resuelve no introducirlos y pide reembarco para revolverlos al estranjero. Estos efectos pagan almacenaje y eslingaje con arreglo á la ley. Luego, el derecho de eslingaje no es un derecho propiamente dicho, sino solamente el pago de los gastos que el introductor ha ocasionado. Si paga la lancha en que descarga, las carretillas en que se mueve, ¿por qué no ha de pagar los peones necesarios para el reconocimiento, acomodo y desacomodo de sus efectos en los almacenes de la Aduana?

Es evidente, pues, que el eslingaje no es propiamente un derecho fiscal, sino un pago de gasto que el comerciante ocasiona, y es claro que este pago debe hacerlo cuantas veces lo motive.

Los artículos removidos se mueven con toda libertad á espaldas de las Aduanas por el interior de la Confederacion. No están sujetos á guia ni á requisicion alguna policial, pero no pueden concederse iguales franquicias á los que prefieren moverse por las vias fluviales, reputadas como mares y franqueadas á todas las banderas del mundo. Por estas vias las mercaderias removidas se confunden con las no despachadas, y se aprovecha de esta confusion para la mayor parte de los casos de contrabando. Las guias de removido libradas imprudentemente por las Aduanas, han quitado á la Nacion la mitad de sus rentas.

Obsérvése, pues, como en contraposicion de las franquicias al movimiento terrestre, la ley ha sido muy cautelosa y llenado de trabas al movimiento fluvial. Para el primero no se exige requisito de ningun género, mientras que para el segundo dispone, que el comerciante pida permiso á la Aduana haciendo su factura en tres ejemplares. Que uno de estos ejemplares se remita con nota oficial á la Aduana recipiente: que el segundo se entregue al interesado para que le sirva de resguardo, y que el tercero quede archivado en la Aduana despachante, para que pueda servir en los casos de fraude que son muy frecuentes.

Dispone mas la ley, y es que el interesado deje una fianza bien garantida por el doble de los derechos que corresponderian á aquellos valores: que esta fianza se haga efectiva si dentro del término señalado no se presenta la torna-guia de la Aduana recipiente; que los bultos se traigan á la Aduana; que se examine su contenido prolijamente, y por último, que se sellen.

De todas estas disposiciones parece que se deduce muy claramente, que las franquicias concedidas por el artículo constitucional que se ha citado para el movimiento terrestre de los géneros despachados, no se estiende al movimiento fluvial; y á mi juicio, no hubiese sido injusto que la ley hubiese gravado con un eslingaje cuádruple á los géneros removidos respecto de los de primera introduccion, pues que aquellos causan cuádruples molestias á las Aduanas, é insumen el tiempo de los empleados en ellas, ocasionando además los gastos indispensables que quedan enumerados.

No se crea por esto, señor, que el Ministro de Hacienda aboga por la continuacion de este derecho. He dicho antes que ha prestado su aprobacion á un proyecto que ha sido presentado á esta Honorable Cámara para suprimirlo ó aliviarlo; lo que sostengo es, que mientras subsista la ley que hoy rige, mientras de la autoridad competente no emane una declaracion dándole otro sentido, el Gobierno tiene la obligacion de cumplirla y de hacerla cumplir como la entiende.

El señor **Puente**: Me felicito de que el señor Ministro haya descendido á esos detalles tan minuciosos y tan vagos, porque ellos vienen en auxilio de mi propósito, y en ninguna manera prueban la justicia con que se hace el cobro de este derecho á los efectos de removido. Si el comercio ha hecho, ó hace contrabandos, para eso están los empleados de Gobierno para vigilar. En cuanto á los gastos que demanda el cumplimiento de la ley de peones, empleados, etc., para intervenir en la inspeccion de los efectos que se sacan á circulacion, y que segun el señor Ministro, para subvenir á ellos es que se aplica en todas las Aduanas este derecho, tampoco estoy conforme, puesto que cobrado una sola vez, segun la ley manda, en las Aduanas esteriores, á su introduccion, produce diez ó veinte veces más que lo que se gasta en peones, etc.

El señor Ministro ha dicho que solo deben considerarse como vías interiores para la circulacion las terrestres y no las fluviales; y en este punto creo que no ha sido muy exacto; pues que en todo país como el nuestro se llaman vías interiores las fluviales y terrestres, como las ha considerado nuestra ley constitucional, que no ha hecho ninguna distincion al respecto.

Despues de esto, el señor **Presidente** espuso: Que habiendo dado el señor Ministro las esplicaciones que hacian el objeto de su asistencia, se levantaria la sesion.

Aceptada esta indicacion se designó como órden del dia para la sesion próxima el dictámen de la Comision de Hacienda sobre los proyectos de los señores Diputados Lucero y Rueda, y se levantó la presente, siendo las tres y cuarto de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

9ª SESION ORDINARIA DEL 12 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
ARAOZ
CÁCERES
FRIAS
CABRAL
URIBURU
POSSE (D. F.)
GORDILLO
PUENTE
FEIJÓO
NAVARRO (D. M.)
RIUS
SANCHEZ
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
ACHAVAL
PARDO
GONZALEZ
POSSE (D. J.)
DARACT
FUNES
RUEDA
OCAMPO
ALVEAR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á doce dias del mes de Junio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pizarro y Quintana con aviso, Torrent y Victorica sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior, que se puso en observacion.

El señor **Puente** observó que el señor Lucero habia espuesto en la sesion á que se referia aquella, que despues de haber oido las esplicaciones del señor Ministro debia pasar la solicitud del comercio de esta capital á la comision respectiva para que se espidiese.

El señor **Lucero** dijo: Que efectivamente habia hecho la indicacion espresada por el señor Diputado.

El señor **Presidente**: Que habia espuesto ya en esa sesion haber pasado dicha solicitud á la Comision de Peticiones.

Despues de esto aprobóse el acta y se leyó una nota del Poder Ejecutivo, fecha 10 del presente, en que sometia al Congreso Nacional un proyecto adjunto por el que se creaba una plaza de un Oficial 1º en el Ministerio de Hacienda, y otra de Oficial mayor en la Contaduría General para que tuviese á bien prestarle su sancion, esponiendo que el Ministerio de Hacienda y la Contaduria tenian á su cargo ramos de la Administracion que exigian un despacho activo y regular; pero que no era posible obtenerlo mientras no se dé al personal de que están dotados una organizacion conveniente: que para atender á estas necesidades se habia resuelto organizar ambas oficinas en secciones, entre las que habian de distribuirse los ramos que correspondian á ese Departamento, y para confiar su direccion á personas que reuniesen las aptitudes que ella exige, se hacia indispensable la creacion de los empleados que proponia. Que el personal de ese Ministerio no podia llenar las funciones que le fuesen encargadas segun la nueva organizacion, sin el Oficial 1º que se creaba por el adjunto proyecto, y la Contaduria General necesitaba tambien un Oficial mayor á quien se encargase de dirigir los trabajos de la seccion de cuentas nuevamente establecida, que no podia ser atendida por el único empleado de esa clase de que estaba dotada esa oficina á quien le estaban señalados otros trabajos. Que no dudaba, pues, que el soberano Congreso, prestando la debida atencion á las observaciones contenidas en este Mensaje, se serviria sancionar el proyecto indicado.

El señor **Presidente** ordenó pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse otra nota del Poder Ejecutivo, fecha 10 del corriente, en que esponia, que en la ley vigente sobre las dotaciones de los empleados eclesiásticos, no fueron comprendidos los Curas Rectores de las iglesias catedrales, y tampoco lo fueron en la ley del Presupuesto que habia regido desde el 1º de Mayo de 1855 hasta el 31 de Diciembre último, y que en los socorros que se habian hecho á estas iglesias no se habia incluido por consiguiente á los Curas Rectores. Que la razon de este procedimiento fué porque no estando el Tesoro Nacional habilitado para pagar con regularidad á todos, los pequeños auxilios se destinaban á los mas necesitados, no considerando en este número á los Curas Rectores que percibian otros emolumentos en los derechos parroquiales; mas se habia hecho presente al Gobierno Nacional que estos beneficios quedaban incongruos, reducidos á lo obvencional, por cuya razon tenía el honor de presentar el adjunto proyecto de ley para establecer el sueldo correspondiente para en adelante, é indemnizar á los que hubiesen servido por el tiempo corrido hasta la promulgacion de esta nueva disposicion.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta nota y el proyecto adjunto á la Comision del Culto.

Leyóse despues una nota del señor Diputado D. José de la Quintana, en que decia, que no habiendo tenido á bien la Honorable Cámara acordarle la licencia que solicitó para aceptar el nombramiento de Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario, y comprendiendo por su parte que en aquel empleo podrian sus servicios ser mas útiles al país, se habia decidido desempeñarlo; y con

este motivo se veia en la sensible necesidad de hacer formal la renuncia del cargo de Diputado con que le honró la Provincia de Jujuy, suplicando á la Honorable Cámara se sirviese admitírsela.

Que la Honorable Cámara apreciaria sin duda cuanto era el pesar que le costaba devolver al pueblo de su nacimiento el mandato que le habia confiado, y se persuadiria desde luego de que solo podian decidirle á ello, la consideracion que dejaba indicada, y el encarecido llamamiento que el Poder Ejecutivo Nacional le habia hecho al nombrarle para el espresado puesto.

Leyóse despues otra nota del señor Diputado Dr. D. Guillermo Rawson, en que interponia ante la Honorable Cámara su renuncia del cargo de Diputado por la Provincia de San Juan, esponiendo que la circunstancia de ser este el último año de su período de Diputado, y de no poder concurrir á las presentes sesiones, por inconvenientes personales invencibles, le conducia á suplicar á la Honorable Cámara se dignase aceptarle la renuncia que formalmente hacía de su cargo.

El señor **Presidente** dispuso pasasen las espresadas renuncias á la Comision de Peticiones.

El señor **Navarro** (**D. Ramon Gil**), dijo: Que como se veia por la nota del señor Quintana, renunciaba éste la Diputacion por no habérsele concedido la licencia que solicitó para desempeñar el cargo de Administrador de Rentas á que lo llamaba el Poder Ejecutivo. Que sabia que dicho señor debia ausentarse para el Rosario el miércoles, y que si su renuncia pasaba á la Comision, esta se espediria recien el lúnes, para que se tratase de ella como órden del dia el miércoles, dia en que se veria el señor Quintana apurado por no haber resuelto antes la Honorable Cámara sobre su renuncia; que por lo tanto, hacía mocion para que aquella resolviera respecto á esta sobre tablas.

Apoyada esta mocion, se votó y resultó aprobada por unanimidad. Se hizo un cuarto intermedio al objeto de que se espidiese la Comision.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha tomado en consideracion la renuncia que hace el Sr. Quintana del cargo de Diputado suplente por la Provincia de Jujuy, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente decreto:

Artículo 1° Acéptase la renuncia que hace del cargo de Diputado, D. José de la Quintana.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes, y al interesado, dándosele las gracias por los servicios que ha prestado.

Sala de Comisiones, Junio 12 de 1857.

Pardo— Ríus—Gonsales — Navarro—Alvear.

Puesto á discusion y sucesivamente á votacion este proyecto en general y particular, no se hizo observacion á él, y resultó aprobado por unanimidad.

Leyóse despues la órden del dia; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado los proyectos presentados por los señores Diputados Lucero y Rueda, el 1° sobre la supresion de los derechos de almacenaje y eslingaje, el 2° proponiendo una considerable rebaja en esos mismos derechos.

La adopcion del primer proyecto quitaria al Tesoro una parte de la renta calculada para cubrir los gastos del presente año. Además, siendo tan poco gravoso ese derecho, en comparacion con el general que pesa sobre las mercaderias á su introduccion, no produciría, á juicio de la Comision, el efecto de estimular el depósito.

A virtud de estas consideraciones y de otras que no pueden ocultarse á Vuestra Honorabilidad, la Comision tiene el honor de aconsejaros rechaceis el proyecto del señor Lucero y acepteis el del señor Rueda, en los términos siguientes, pues en él se consultan á la vez los intereses del comercio y del fisco.

PROYECTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, con arreglo á las bases siguientes:

1° Las pipas de caldo, los canastos de loza, cascos de cristales, bocois y barricas de ferreteria, pagarán por cada 8 arrobas, seis centavos al mes por almacenaje y doce centavos de eslingaje por entrada y salida.

2° La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas, seis centavos al mes de almacenaje y doce centavos de eslingaje por entrada y salida.

3° Los cajones de vino, licores ú otros líquidos, pagarán por cada doce botellas, cinco centavos al mes de almacenaje y seis centavos de eslingaje por entrada y salida.

4° Las ollas de fierro pagarán por cada docena, un centavo al mes de almacenaje y cuatro centavos de eslingaje por entrada y salida.

5° Los bultos de géneros y otros artículos de comercio que se admita á depósito, que no esté comprendido en los incisos anteriores, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre sus valores de plaza.

6° El mes comenzado de almacenaje deberá considerarse mes cumplido.

Art. 2° Las mercaderias removidas no pagarán derecho de eslingaje.

Art. 3° La presente ley empezará á regir desde el 1° de Enero de 1858.

Art. 4° Queda derogado el artículo 8°, capítulo 2°, título 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El señor Frias es el miembro informante.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 10 de 1857.

Honorable Señor.

José Posse — Miguel Rueda — Daniel Araos — Uladislao Frias — Luis Cáceres.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Frias**, como miembro informante, dijo: Que espondria brevemente las razones que habian pesado en el ánimo de la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara el rechazo del proyecto presentado por el señor Lucero y la adopcion de el del señor Rueda con algunas modificaciones,

Que la Comision simpatizaba con la idede suprimir los derechos de almacenaje y esalingaje, pero creia que suprimidos estos habria un déficit en el presupuesto del presente año. Que por otra parte, siendo tan pequeño ese derecho comparado con el que pagan las mercaderias á su introduccion, la Comision juzgaba que suprimiéndolo no se obtendria el efecto de estimular el depósito. Que la Comision habia tenido tambien en vista, que por ahora y por mucho tiempo los recursos con que contaba la Nacion estarian reducidos á las entradas de Aduana, y que si ese derecho se abolia, á mas de dejar un déficit en el presupuesto, sin embargo de ser muy justo, puesto que él era no un impuesto sino una compensacion de gastos que hacía el Erario, sería resistido en lo sucesivo si fuera necesario establecerlo; y por último, que siendo, á juicio de la Comision, altos los derechos de almacenaje y eslingaje que se cobraban segun el Estatuto de Hacienda y Crédito, habia creido conveniente aconsejar á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto del señor Rueda, con las modificaciones que aparecian en el que habia tenido el honor de presentar.

El señor **Cabral** espuso: Que sin embargo de estar conforme con el proyecto en general, no lo estaba con algunos de sus detalles; y deseaba saber porqué la ley de que se trataba debia solo regir desde el 1° de Enero del año entrante y no desde su publicacion, y qué era lo que contenia el artículo 8°, capítulo 2° título 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito que se derogaba por uno de los artículos de aquella.

El señor **Funes** espuso: Que no sabia si estando el proyecto en discusion en general, estaba autorizado para dar las esplicaciones solicitadas por el señor Diputado que se referian á sus detalles.

El señor **Presidente** observó que podia el señor Diputado pedir las esplicaciones indicadas cuando se tomasen en consideracion los artículos á que ellas se referian.

El señor **Rueda** manifestó: Que no obstante de ser miembro de la Comision y de haber firmado el proyecto, estaba en oposicion al artículo 3°, en que se disponia que la ley empezase á regir desde el primero de Enero; pero que no habia hecho observaciones contra ese artículo porque no era permitido hacerlo hasta que él se pusiese á discusion en particular.

El señor **Lucero** dijo: Que cuando presentó el proyecto cuyo rechazo aconsejaba la Comision, no tuvo el honor de esponer las razones que le habian decidido á presentarlo, reservándose hacerlo en esta oportunidad.

Que habia comprendido que era necesario dar un estímulo al depósito, necesidad que se habia aumentado desde la sancion de la ley que estableció aquel y de la de los derechos diferenciales.

Que él creia que toda medida que tendiese á dar el mas cumplido lleno á los objetos que se proponian esas leyes, debia adoptarse, y rechazarse toda medida que fuese opuesta á ellas.

Que por la ley de derechos diferenciales la Confederacion se habia resignado á no concurrir á los antiguos mercados del Plata; y era, por consiguiente, claro que debian darse facilidades para que el comercio no sufriese una traba y concurriese directamente á aquella, como era tambien claro que todo impuesto que importase una traba para el lleno de este objeto debia suprimirse.

Que el miembro informante de la Comision habia dicho que siendo de tan poca entidad los impuestos de almacenaje y eslingaje, la supresion de estos no estimularia el depósito; pero que habia dicho, por otra parte, que la supresion de esos impuestos produciria un déficit en el presupuesto.

Que siendo tan insignificantes que pudiera decirse que suprimiéndolos no se estimulaba el depósito, no era lógico tomarlos en cuenta para suponer ese déficit.

Que él se adheria á lo que habia dicho el señor Ministro ante la Honorable Cámara; pues que aquel dijo que estaba conforme en que se suprimiesen los derechos de almacenaje y eslingaje, pues que estos se habian establecido, no por su importancia, sino para indemnizar al erario de los gastos que hacía en almacenes y el servicio necesario para la entrada y salida de los efectos.

El señor **Rueda** le interrumpió y dijo: Que el señor Ministro se habia referido á los derechos de eslingaje que pagaba el removido.

El señor **Lucero**: Que el señor Ministro habia hablado en general, y contrayéndose á la cuestion, dijo: Que él consideraba que suprimidos los derechos de almacenaje y eslingaje se estimularia al comercio, el que sin tener en cuenta esos derechos y sabiendo que no habia de hacer mas erogacion que la del derecho de Aduana, estenderia mas sus facturas; y entonces la supresion de esos derechos traeria un aumento de renta, segun un principio vulgar, pero exacto, de que la baja del impuesto aumenta la renta. Que si la supresion de aquellos no era una franquicia, un estímulo para el comercio, ¿por qué admitia la Comision el proyecto del señor Rueda que se proponia rebajarlos? Que parecia que la Comision habia querido salvar la contradiccion que envolvia su dictámen aplazando la ley de que se trataba; pero que así incurria en otra, pues que seguiria ese impuesto gravoso alejando la concurrencia que deberia facilitarse,

porque el aumento de ella traeria el aumento de la renta. Que por esta razon se opondria al artículo que aplazaba la vigencia de la ley, porque bien fuese que se suprimiesen ó se disminuyesen dichos derechos, debia empezar á regir inmediatamente; y concluyó esponiendo que él se habria contentado con que se suprimiese siquiera el derecho de eslingaje, dejándose el de almacenaje, porque este era mas espeditivo y aquel mas molesto para el comerciante.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**, espuso: Que tratándose de un negocio que afectaba los intereses del comercio y del fisco, era preciso se diese participacion al Gobierno por medio del señor Ministro del ramo.

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro habia avisado no poder concurrir á la sesion.

El señor **Cáceres** dijo: Que contestaria brevemente á las observaciones emitidas por el señor Diputado que le precedia, y empezaría por rectificar el sentido de la palabra *impuesto* de que se habia valido aquel para designar los derechos de almacenaje y eslingaje; pues que lo que el fisco percibia, era menos un derecho fiscal que una compensacion de los gastos que hacía en peones, etc.

Que el almacenaje y eslingaje no era, pues, un impuesto, sino el pago de un servicio. Que la Comision habia creido que si bien el Gobierno debia cobrar una compensacion por sus servicios, era exhorbitante lo que se cobraba, y por eso proponia se rebajasen los espresados derechos.

Que el señor Diputado habia criticado al miembro informante porque hablando del ingreso que darian los indicados derechos al Estado habia dicho que era mucho, y hablando de los comerciantes, que era poco.

Que creía necesario hacerle notar que las palabras *poco* y *mucho*, absolutas y no relativas, y que si se tenía en cuenta el estado actual de la renta y que esos derechos producian sesenta mil pesos, se notaria que no era poco para un país en cuyas Cámaras se gastan mas de 200,000 pesos; mientras que era poco para el comerciante, porque esos derechos solo le ofrecian un gravámen de 1/2 por ciento. Que si el almacenaje habia producido antes poco, sería porque era exhorbitante, pero que reducido á lo que se pagaba á un consignatario, como se proponía en el proyecto, produciria mucho más.

Que era muy justo que se pagasen los espresados derechos, puesto que eran la compensacion de servicios que el Gobierno no estaba obligado á prestar gratuitamente; y que menos que por lo que ellos importaban, que porque no se estableciese en lo sucesivo un principio contrario, se opondria á que se suprimiesen.

Que por otra parte, la Comision al presentar el proyecto que se discutia, habia tenido en vista las opiniones del señor Ministro de Hacienda; quien no se conformaba con que se suprimiesen esos derechos, y concluyó diciendo, que si el señor Ministro de Hacienda se conformase con que la ley que se discutia empezara á regir desde su sancion, la Comision convendria en que así fuese, pues que lo único que se habia propuesto al aplazar aquella, era alejar todo pretesto para que el Gobierno dijese que no habia atendido á las necesidades de la Administracion, porque léjos de darle recursos, se los habian quitado.

El señor **Lucero** espuso: Que no le parecian concluyentes las soluciones que el señor Diputado que le precedia habia dado á sus observaciones. Que el señor Diputado habia inculcado mucho «sobre la indemnizacion que era preciso se hiciera al Erario por los gastos que él hacía en el almacenaje.» Que habia dicho ya que era preciso ensanchar las vias al comercio, y que los derechos de almacenaje y eslingaje importaban una traba que disminuia la concurrencia. Que para estar conforme con el proyecto, era preciso que se le persuadiese que la supresion de esos derechos no estaria compensada con el aumento de rentas que habria por la mayor concurrencia.

Que se habia dicho que no era bueno abolir esos derechos, porque podria haber necesidad de ellos en lo sucesivo, y entonces, si ahora se abolian, serían resistidos.

Que él tenía una idea menos desventajosa de las rentas de la Confederacion y de su porvenir, pues creia que aquellas, sin necesidad de almacenaje y eslingaje, en un año mas llenarian las necesidades de ésta. Que lo que resultaba de esta lógica era que jamás deberian suprimirse esos impuestos ni los demás que actualmente existian. Que el argumento de que los derechos de almacenaje y eslingaje eran una compensacion, no un impuesto, probaba demasiado y por lo mismo nada probaba en la cuestion, porque segun él, el Gobierno podria cobrar una compensacion por cada uno de los servicios que prestaban sus oficinas; y sin embargo no era así; porque para compensar todos los servicios que prestaba la Administracion y satisfacer sus necesidades, se habian establecido los impuestos de Aduana y se estableceria quizá la contribucion directa.

Que cuando fué dictada la ley que estableció esos impuestos de almacenaje y eslingaje, la Confederacion se hallaba en la angustia de no tener rentas; pero que ahora era otra cosa, porque recaudadas las rentas con regularidad bastarian para satisfacer sus necesidades.

Que por otra parte, el Gobierno se ocupa-

ba de algunas operaciones de crédito, y era de ahí que se habia de llenar el déficit, no del recurso mezquino de almacenaje y eslingaje.

El señor Diputado dijo: Que debia abaratarse el consumo despejando al comercio de esas trabas que encontraba á cada paso; y concluyó esponiendo, que el señor Ministro le habia manifestado que estaba conforme con la supresion de esos derechos, y creia necesario esponerlo porque esto no estaba conforme con otro hecho indicado por un señor Diputado.

El señor **Araoz** espuso: Que el señor Diputado que le precedia habia empezado por decir «que le probase la Comision que el déficit que dejase la supresion de los derechos de almacenaje y eslingaje no estaria compensado con el aumento de rentas que habria por la mayor concurrencia;» y él le volveria el argumento por pasiva exigiendo que probase el señor Diputado que suprimiéndose los derechos de almacenaje y eslingaje, no habria el déficit que ellos dejasen, porque la mayor concurrencia que supone, lo compensaria.

Que tenía cifras dadas por el señor Ministro de Hacienda en las que aparecia que los derechos de eslingaje y almacenaje producian anualmente en algunas Aduanas sesenta y tantos mil pesos. Que esto debia tenerse en cuenta, no alegatos teóricos bien formulados que en la práctica podian fallar, mientras que las cifras hablan clara y elocuentemente.

Que el señor Diputado habia dicho tambien «que era pequeña la cantidad que producia al erario el derecho de almacenaje y era mejor suprimir este para dar mas franquicias al comercio.»

Que él estaba conforme con las franquicias, pero no con que se supusiese pequeña la cantidad que producia el depósito, pues que aun ahora que á consecuencia de la paralizacion del comercio eran muy pocos los efectos que se depositaban en la Aduana, producia el depósito la cantidad indicada, sin contar con lo que deberian producir sinó continuasen los malos efectos que accidentalmente estaba produciendo la ley de derechos diferenciales; prueba de ello era que algunas Aduanas que antes producian de cinco á seis mil pesos, ahora solo daban 600 ú 800 pesos al mes. Que llamaba la atencion del señor Diputado sobre la justicia con que se cobra el derecho de almacenaje. Que las mercaderias que entraban al consumo no lo pagaban, y las que no entran y ocupan almacenes del Estado debian pagarlos por un principio de justicia y equidad; pues las unas no hacian gastos al erario, al paso que las otras ocupaban sus almacenes que representan un gran capital gastado por la Nacion, cuyo interés debia percibir por un principio de equidad.

Que el señor Diputado, hablando del erario, decia: «que era pequeño el ingreso que éste tendria de los derechos de almacenaje y eslingaje,» y hablando del comerciante «que era mucho lo que pagaba en sus derechos,» lo cual probaba una verdadera contradiccion.

Que creia necesario esponer á la Honorable Cámara, que el derecho de eslingaje no aumentaba el medio por ciento de gasto al negocio de cada comerciante, diferencia insignificante que jamás la tenía presente el negociante, el cual solo calculaba las diferencias desde que pasasen de un dos, cuatro ó seis por ciento, y que no podia su supresion servir de aliciente.

Que el señor Diputado opinaba «que debian abolirse esos impuestos que importaban trabas;» pero que él (el Diputado que habla) no sabia porqué se oponia á esa clase de trabas pequeñas, establecidas en todas partes, y que producen rentas al país, las cuales no podian desecharse atendida la situacion actual de la Confederacion, y la que seguiria todavia por algun tiempo; y concluyó esponiendo, que el mismo señor Diputado habia dicho que el señor Ministro estaba conforme con la abolicion de los derechos de eslingaje y almacenaje; pero que él (el Diputado que habla) y algunos otros señores Diputados habian hablado á este respecto con el señor Ministro en la noche anterior á las once, y les habia dicho que no estaba decidido á que se suprimiesen.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que notaba una manifiesta contradiccion entre lo espuesto por los Diputados de la Comision y la declaracion que habia hecho ante la Honorable Cámara el señor Ministro de Hacienda en otra sesion, en que dijo estar de acuerdo con la supresion del derecho de eslingaje, mientras que por la Comision se decia que en su seno habia declarado otra cosa distinta.

Que la sancion del artículo 8° pendia, en cierto modo, de las vistas que diera el Ministro, pues que la Comision habia declarado que lo prohijaria ó no, segun lo que él espusiera. Que además estaba pendiente una peticion de este comercio sobre el derecho de eslingaje, peticion que debia tenerse presente en la discusion, y con asistencia del señor Ministro del ramo que habia declarado estar conforme con la supresion de ese derecho. Que por estas razones y para dar participacion al Gobierno en la discusion de este grave asunto, hacía mocion para que se suspendiese la sesion hasta que pudiera asistir el señor Ministro del ramo.

Apoyada esta mocion, se votó, fué aprobada por unanimidad, y se levantó la sesion siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

10ª SESION ORDINARIA DEL 15 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

Lucero
Araoz
Cáceres
Frias
Uriburu
Rius
Gordillo (D. V.)
Puente
Feijoó
Posse (D. F.)
Cabral
Sanchez
Rueda
Chenaut
Navarro (D. M. J.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Pizarro por indisposicion, del señor Torrent sin aviso, el señor Presidente proclamó abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion, se aprobó.

Se leyó una nota fecha 15 del corriente del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, á que adjuntaba un proyecto de ley por el que se autorizaba al Poder Ejecutivo para ratificar la convencion celebrada en Nápoles con Su Majestad el Rey del Reino de las dos Sicilias, que original se acompañaba, esponiendo que al limitar en el proyecto la autorizacion que solicitaba con la condicion que en él se espresa, abrigaba la esperanza de alcanzar con Su Majestad el Rey de las dos Sicilias, la adquiescencia necesaria para los efectos de dicha limitacion.

Leyóse tambien dicho proyecto.

El señor Presidente ordenó pasasen estos documentos á la Comision de Negocios Estranjeros y Peticiones.

Leyóse tambien un proyecto presentado por la Comision de Hacienda en que se creaba en el Ministerio de este ramo un empleo de oficial 1º con el sueldo anual de 960 pesos, á mas del creado por la ley de 30 de Junio de 1856, y otro de oficial mayor en la Contaduría General, á mas del creado por la ley de 31 de Julio de 1856, con el sueldo anual de 1320 pesos, autorizándose al Ejecutivo Nacional para destinar de las rentas del presente año, la suma que requiera el pago de los sueldos asignados á los anteriores empleados desde el dia en que se hiciese su provision á virtud de esta ley.

Se leyó despues un dictámen de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública, respecto á los tres proyectos presentados por el Poder Ejecutivo con el objeto de crear en el Colegio Nacional de Monserrat una academia de música, otra de dibujo natural en la Universidad Mayor de San Cárlos, y dotar este establecimiento de un Capellan que preste sus servicios en él, á cuyo dictámen se acompañaban dos proyectos de ley, fundándose por uno de ellos en la espresada Universidad, en la seccion de estudios preparatorios, la indicada academia de dibujo natural, dotándose al profesor que la dirija con el sueldo de cuatrocientos pesos al año; y estableciéndose por el otro en el Colegio de Monserrat, la academia de música para la enseñanza de sus alumnos, fijándose al profesor que la dirija el sueldo de cuatrocientos pesos al año.

Se leyó despues un proyecto presentado por el señor Diputado Alvear, en el que se disponia que siempre que un individuo particular, nacional ó estranjero, ó una sociedad de individuos, sufriesen pérdidas en su propiedad adquirida, ó violencias en sus personas, por actos directos ú órdenes directas del Gobierno, que no estuviesen justificadas por leyes precedentes, el individuo ó individuos perjudicados tendrian accion á ser indemnizados de los fondos públicos por los perjuicios que sufriesen; y que fuera de ese caso, el erario no responderia á los particulares por ningun género de perjuicios; quedando salvas las acciones de estos contra los que les hubiesen causado las pérdidas ó las violencias, y declarándose que siendo fundada esta ley en un principio de derecho público preexistente á ella, el Gobierno observaria su disposicion en todos los casos que se ofreciesen, aunque se refiriesen á hechos anteriores á su sancion.

El señor **Alvear** pidió la palabra y dijo: Señor Presidente: el proyecto de ley que tengo el honor de presentar á la consideracion de la Honorable Cámara, tiene por objeto evitar reclamos injustos, y el que por condescendencias indebidas se establezcan antecedentes perniciosos. El está basado en un principio de derecho público hoy generalmente reconocido, á saber: que el Gobierno solo está obligado á indemnizar los perjuicios causados por su voluntad ó sus actos, ó una evidente denegacion de justicia.

Solo en estos casos puede ser el Gobierno responsable á sus súbditos, y no puede sostenerse que un estranjero tenga mayores derechos que un ciudadano.

En el año 1850, con motivo de perjuicios causados en Atenas á un súbdito inglés llamado D. Pacífico, en una asonada popular,

sostuvieron este mismo principio los Gobiernos Griego, Austriaco y Ruso.

Que el Gobierno inglés que al principio sostenia las reclamaciones de D. Pacífico, fué vivamente atacado en el Parlamento, y en la sesion de 4 de Junio de 1850, Lord Palmerston hizo la declaracion siguiente: «El honorable miembro supone que el Gobierno de la Reina ha establecido el principio de que el Gobierno inglés pidiera indemnizacion por todo daño ó pérdida que un súbdito inglés esperimentase en Grecia ú otra parte, de resultas de asonadas, trastornos ú otras causas semejantes. El Gobierno ha estado muy distante de establecer este principio. No es posible sostener que los estranjeros tengan derecho en todo caso á ser indemnizados por el Gobierno del país en que han sufrido perjuicios ó injurias, pero tambien es imposible sostener que no haya casos en que con arreglo al derecho de gentes no se deban indemnizaciones á las personas que se hallen en esos casos.»

Lord Stanley declaró en la Cámara de los Lores, el 17 del mismo mes, lo siguiente: «Lo repito: no creo que un Gobierno esté obligado en todo el rigor de las palabras, á indemnizar á los estranjeros que han sufrido por *fuerza mayor*. Todo lo que debe hacer un Gabinete en semejante circunstancia, es proteger en cuanto pueda á sus nacionales, y á los estranjeros que residan en su suelo, contra las pérdidas y las violencias.»

En esa época era Ministro francés en Atenas el Baron Gros, y escribia á su Gobierno, entre otras cosas, lo que sigue: « En general está admitido en principio, y este principio es conforme á la equidad, que no puede haber intervencion diplomática en las cuestiones en que la autoridad local no está comprometida. Es á los Tribunales y conforme á las leyes del país, á quien debe dirigirse y pedir justicia la parte dañada, cualquiera que sea su nacionalidad. Pero si un estranjero ha sufrido en sus intereses por actos del Gobierno del país en que reside, entonces debe dirigirse á este Gobierno para obtener las reparaciones que le son debidas; y es inútil esplicar por qué en tal circunstancia, corresponde al agente diplomático, defensor natural de los intereses nacionales, el derecho de hacer valer y apoyar sus reclamos, si han sido reconocidos justos y equitativos.»

Se vé, pues, que hoy nadie puede contradecir este principio; y si él prevalece en Europa, en donde puede afirmarse que la mayor parte de los estranjeros que se establecen en aquellos países, lo hacen contando con el órden que reina en ellos, con cuánta mayor razon no debe prevalecer entre nosotros, en que, por desgracia tenemos notoriamente la reputacion contraria, y en cuyas guerras y trastornos han sufrido perjuicios nacionales y estranjeros.

La República Oriental, por haber seguido el sistema de tomar sobre sí la indemnizacion de todo perjuicio (cualquiera que sea su orígen), ha llegado al término en que hoy se halla con una deuda liquidada de 102 millones, una por liquidar de 100 millones, seis millones de deuda exigible, y tres ó cuatro mas de reclamos diplomáticos, es decir, en una bancarrota necesaria, indispensable. He creido, por consiguiente, que una sancion del Congreso era absolutamente necesaria á este respecto, y he sometido á la consideracion de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se ha leído, con el objeto de evitar á mi país una calamidad semejante, de la que no se salvaria ni el crédito, porque á fuerza de reconocer perjuicios nos inhabilitaríamos para satisfacer hasta aquellos mas justos y legítimos.

Fué apoyado dicho proyecto por varios señores Diputados, y el señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del señor Ministro de Hacienda, el señor Presidente espuso: Que podia continuar la discusion en general del proyecto que quedó pendiente en la sesion anterior, y se leyó este.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que la última sesion se suspendió por mocion que tuvo el honor de hacer al efecto y que la Honorable Cámara sancionó. Que se trataba de una ley económica sobre rebaja de algunos impuestos, cuestion en que, á su juicio, debia darse participacion al Poder Ejecutivo por medio de su Ministro del ramo, quien no habia podido asistir. Que tuvo tambien presente al hacer aquella mocion, cierta contradiccion que habia notado entre lo que el señor Ministro de Hacienda espuso sobre el derecho de eslingaje en la Cámara y lo que la Comision aseguraba que habia dicho en su seno al discutirse este asunto, pues que en una vez el señor Ministro se conformaba con la supresion del derecho aludido y en otra nó, segun el miembro informante. Que sobre este punto se deseaban especialmente las esplicaciones del señor Ministro.

El señor **Araoz** dijo: Que habia pedido la palabra para rectificar una de las observaciones del señor Diputado que le precedia; pues lo único que se habia aseverado por la Comision de Hacienda á este respecto, era que el señor Ministro estaba de acuerdo solo en que se quitase el derecho de eslingaje á las mercaderias de removido.

El señor **Ministro de Hacienda** dijo: Que con motivo de la discusion que se suscitó en

otra sesion sobre el cobro de este derecho, le parecia haber dicho, que el Gobierno creia de su deber exigirlo, pero que si el Congreso lo abolia, no habia objecion por su parte.

Que habia tenido el honor de estar presente en las discusiones de la Comision de Hacienda sobre el proyecto que se discutia, y habia manifestado en su seno estar de acuerdo con él.

Que tal vez la rebaja que se proponia en el derecho de eslingaje no causase una disminucion considerable en las rentas, porque con bastante fundamento se calculaba que, rebajándose este derecho, el depósito y la concurrencia de mercaderias sería mayor; y aun cuando así no sucediera, causaria cuando mas un desfalco muy pequeño en las rentas, sin embargo de que estaria conforme con el proyecto, porque con esa pequeña rebaja se consultaban intereses que ciertamente debian atenderse.

Que habia tomado algunos datos sobre lo que habia debido producir este derecho en la Aduana del Rosario, de la estadística levantada en ella el año antepasado, no habiéndolos tomado de las otras, porque habian estado algo omisas á ese respecto. Que por aquellos resultaba que se habian introducido en ese año, en la Aduana del Rosario, 455,427 arrobas de mercaderias de peso, es decir, tabaco, arroz, yerba, etc., que tiene un derecho de 3 1/8 centavos asignado sobre cada arroba, 2,176 que pagan á 6 reales, 18,529 cajones de licores, y 98,000 bultos de otras clases de mercaderias, cuyo eslingaje no se podia calcular exactamente porque pagaban un tanto por ciento sobre su valor, y la estadística solo manifestaba el número de bultos, pero no su contenido ni sus valores; que las arrobas, pipas y cajones sí lo tenian, y resultaba, que por las 455,427 arrobas se habia debido cobrar 14,232 pesos; por las 2,176 pipas, 1,632 pesos, y por los 18,529 cajones, 2,316 pesos; total: 18,180. Que se observase que no estaban avaluadas las mercaderias, sino solamente los artículos de peso, pipas y cajones, faltando el eslingaje de aquellas. Que le parecia que no exageraba calculando un bulto con otro á 1 real, en cuyo caso producirian 12,250 pesos de derechos, que agregados á los 18,180 hacen como 30,000 pesos. Que si se calculaba que las otras Aduanas terrestres y fluviales producirian otro tanto que la del Rosario (cálculo, sin duda, bajo,) resultaria que el derecho de eslingaje cobrado en aquel año ascendió á 60,000 pesos.

Que segun se le habia insinuado, parecia que algunos señores Diputados apetecian estos datos para votar en este asunto; y repetia, que no tenía objecion que hacer al proyecto de la Comision tal cual existe en la órden del dia.

El señor **Rueda**: Que parecia que habia duda tambien por el tiempo en que fuera mas conveniente que esta ley empezara á regir, y deseaba que el señor Ministro se sirviese dar algunas esplicaciones al respecto.

El señor **Presidente**: Que las esplicaciones á que se referia el señor Diputado no podian tener lugar hasta que se discutiese en particular el proyecto.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Que le parecia que el señor Ministro tendria bastante que hacer en su oficina, y por esa razon creia conveniente que se sirviese dar las esplicaciones pedidas en la discusion en general, pues debiendo ser muy prolongada esta, no podria quizá detenerse tanto tiempo en la Cámara. Que él habia de votar en favor del proyecto en general, reservándose oponerse á los artículos que tratan del derecho de eslingaje, cuando se tratase de ellos en particular, porque creia que en toda clase de mercaderias debia abolirse este derecho.

El señor **Lucero**: Que sentia que el señor Ministro de Hacienda no se hubiese encontrado presente en la sesion anterior, porque entonces hubiera tenido el gusto de oir sus observaciones mas directas á la cuestion, es decir, en el terreno en que ella se debatió en dicha sesion. Que habia oido el cálculo que acababa de hacerse de la importancia de los derechos de almacenaje y eslingaje, y nada le ocurria observar respecto de la exactitud de ese cálculo, porque confiaba en ella; pero que se permitiria decir, que no encontraba observacion conducente al objeto del proyecto, que pudiera derivarse de los datos. Que ellos eran sin duda muy oportunos para dar un conocimiento del hecho, pero como acababa de decir, no los encontraba con la fuerza de un antecedente para deducir una consecuencia lógica de él, pues no bastaba saber si los derechos de almacenaje y eslingaje producian una gran suma ó vice-versa; que era necesario tambien saber si esos impuestos, en vez de ser útiles, no eran gravosos á los intereses del comercio, al fomento de nuestros mercados, etc. Que él habia opinado que precisamente por no ser ventajosa la conservacion de esos impuestos, sino mas bien gravosa al movimiento comercial, y por consiguiente á los verdaderos intereses de la Confederacion, era preferible suprimirlos, y cuando se habia objetado que el Tesoro Nacional sufriria un quebranto, habia observado que ese inconveniente del presente estaria compensado por los resultados naturales de la franquicia. Que repetia que á esto no se habia hecho objecion concluyente, y quisiera que el señor Ministro tuviera la bondad de adelantar en este punto algunas observaciones que lo ilustrasen mas.

El señor **Ministro** dijo: Que no sabia en que estribaba la dificultad del señor Diputado preopinante. Que él (el señor Diputado) llamaba franquicias á la abolicion de un derecho,

y por ese argumento deberian quitarse todos los derechos, pues así se habria adelantado mucho mas en cuanto á franquicias. Que no teniendo la nacion otras rentas que las de las Aduanas, y siendo además bien sabido y conocido de todos que el cálculo de las entradas alcanza dificilmente á cubrir los gastos indispensables de la Administracion, no sabia como podia discurrirse que convenia suprimir los derechos, cuando esto había de causar precisamente un desfalco en las rentas. Que podria convenir que se quitase un derecho tal ó cual estaba impuesto, tal vez de una manera inconveniente, siempre que él fuera repuesto en el derecho general; y en vez de decir, por ejemplo, que las mercaderias de introduccion pagasen el 18, se dispusiese que pagasen el 19; y así nadie se quejaria, como nadie se ha quejado cuando se aumentó con un 6 % mas el derecho ordinario del Estatuto, siendo que este aumento equivalia á muchos eslingajes; que por qué se reclamaba, pues, contra este derecho, que solo incomodaba á las oficinas y no al comerciante, para quien lo mismo era pagar los derechos de una vez que por separado. Que desde luego alguna razon especial habia para no confundir el derecho de eslingaje con el general, y era que ciertos bultos de mercaderias que se introducian directamente, no causaban á la Aduana el mismo trabajo que los que iban á depósito, pues que aquellos solo concurrian á la puerta de la Aduana, y por esta razon el derecho de eslingaje se imponia para unos efectos de una manera, y para otros de otra.

Pero que al fin, desde que de todos modos se habian de crear rentas para satisfacer las exigencias de la Administracion, vendria á suceder que sería lo mismo calcular los valores de introduccion, y sobre ellos deducir el tanto por ciento del eslingaje y depósito, lo cual sería mucho mas fácil para las oficinas, porque en vez de muchas cuentas, solo tendrian que formar una.

En el presente año habian habido algunas contradicciones en el curso del comercio y de las especulaciones, pues en algunos meses las entradas de las Aduanas no habian alcanzado á lo calculado. Que escusaba repetir las razones que lo habian motivado, porque ellas estaban en el conocimiento de todos, y se espera asimismo que ese desfalco será compensado con mayores entradas en los meses posteriores. Que por esto calculaba que, rebajado el derecho de eslingaje, sería conveniente fijar el ejercicio de esta ley al 1º de Enero, dejando correr las cosas en el presente año, como estaban por la ley actual.

El señor **Achaval** espuso: Que como el señor Ministro habia hablado solo del derecho de eslingaje y calculado que en todas las Aduanas de la Confederacion podrian cobrarse 60.000 pesos en solo este derecho, suponia que tambien podia dar á la Honorable Cámara algunos datos sobre la importancia del derecho de almacenaje, los que serían sin duda muy oportunos, puesto que el proyecto que se discutia, reglamentaba el cobro de ambos derechos.

El señor **Ministro** expuso: Que respecto á la importancia del derecho de depósito, lo que puede informar á la Honorable Cámara, era que debió producir una cantidad considerable, pero que habia resultado casi nada; pues la Aduana del Rosario habia producido muy poco; que en la de la Concordia, que era una Aduana de depósito y tránsito, á la que habian concurrido tantas mercaderias á depósito que habian estado los almacenes llenos, no se habia cobrado ni uno ni otro de estos derechos por omision de los Administradores; que en Corrientes habia sucedido lo mismo; que en Goya, por una órden del Administrador de Rentas, se dispuso que todos los efectos que vinieran á depósito se llevaran á casas particulares, y por consiguiente no pagaron derecho.

Que cuando el Inspector de Aduanas llegó á este pueblo y se apercibió de ello, pidió que todas esas mercaderias volviesen á la Aduana, pero no volvió una sola, porque todas se habian vendido; mientras tanto, en los libros de la Aduana constaba que una gran cantidad de efectos habia sido depositada en casas particulares.

Que en la Aduana del Rosario, habia dicho antes, no se habian almacenado sino muy pocos efectos, porque todos se despacharon á su introduccion. Que ahora calculaba que no sucederia lo mismo, porque el comercio debia tomar un nuevo giro, y todos los pueblos del litoral acudirian á formar sus facturas en los puertos del Rosario y Gualeguaychú, en cuyo caso se verian los proveedores en la necesidad de depositar sus mercaderias en aquellas plazas.

El señor **Lucero**: Que habia pedido la palabra al objeto de agregar algunas reflexiones á las que hizo anteriormente, pero sin intencion de insistir sobre el particular.

Que el señor Ministro habia hecho un raciocinio que no podia pasar sin contestarle. Que habia dicho, refiriéndose á sus observaciones, que si la abolicion del derecho era una franquicia, y por lo tanto debia quitarse el de eslingaje, por ese sistema deberian quitarse los demás derechos y quedar la Confederacion sin rentas.

Que á su juicio, esta deduccion no se derivaba de su tema, pues que él (el Diputado que habla) tambien podria á su vez volver con la misma lógica, otro argumento en contestacion del aducido por el señor Ministro. Que

si por entrar el derecho de eslingaje en el cálculo de recursos, debia sostenerse á todo trance, por ese sistema no deberia rebajarse ni abolirse jamás derecho alguno, porque el Congreso tendria ya un presupuesto calculado á que no podria tocar, so pena de perjudicar al cálculo de esa renta. Que la razon que acababa de contestar, se presentaba mas deficiente si se observaba que tanto el señor Ministro como la Comision reconocian la necesidad de rebajar este derecho considerablemente, y tanto, que se le debe reducir á una escasa cantidad, apenas equitativa compensacion del servicio que demandaba á las oficinas el cobro del derecho de eslingaje. Que se presentaba la razon que impugnaba mas deficiente, porque no se tenía en cuenta que por ahora esa rebaja no perjudicaria al cálculo de recursos, pues se consideraba que no podia la ley empezar á regir sino desde el 1° de Enero del año siguiente, ó vice-versa, como opinaba el señor Diputado Rueda, autor del proyecto, es decir, que la ley principiase á regir tan luego como fuese promulgada; que en todo esto hay alguna inconveniencia, porque si realmente la ley fuese aplazada hasta Enero, resultaria tambien un mal al Tesoro, pues debiendo aquella rebajar hasta cierto punto los derechos de almacenaje y eslingaje desde la fecha indicada, se retardaria hasta entonces la concurrencia de mercaderias, pues cada uno se limitaria á traer en los meses anteriores lo que fuese indispensable solamente para aprovechar la ventaja que le esperaba desde el 1° de Enero, y en tal caso, si la ley era buena, se convertiria en mala, con la demora en su vigencia; y entonces, el que opinaba que se causaria un quebranto al Tesoro, si ella rigiese desde luego, no tenía en cuenta que tambien se le causaria con el aplazamiento.

Que le parecia haber oido decir al señor Ministro que el cobro de este derecho era mas molesto á las oficinas que al comercio; y él creia lo contrario, porque era siempre mas molesto pagar que cobrar. Pero que si se molestaba á las oficinas como lo creia, porque este derecho se hacía difícil hasta en su aplicacion por la variedad de fracciones que la ley establecia, por eso mismo sería mas razonable suprimirlo, y se habria evitado la molestia de las oficinas, pudiendo estas emplear mejor su tiempo, pues creia haber oido decir al señor Ministro que aquellas tenían que hacer una gran factura para cobrar una corta cantidad.

El señor **Ministro** espuso: Que cuando dijo se habia referido al cobro del derecho de eslingaje en los efectos de removido.

El señor **Lucero** continuó y espuso: Que por lo demás, si el señor Ministro encontraba mas conveniente y cómodo al comercio que un solo derecho abrazase muchos detalles, ¿porqué se interesa tanto en la conservacion del eslingaje? Que él (el Diputado que habla) preferiria que se aumentase mas bien el derecho de Aduana con una cantidad equivalente á aquel, y que el comerciante no tuviese otra cuenta que arreglar con el Tesoro que la de Aduana. Que entonces el depósito libre recibiria toda su importancia, porque hasta aquí nada habia producido, y el comerciante no tendria la incomodidad que le causaba el gasto del eslingaje y almacenaje, antes de saber si su negocio es productivo. Que esto parecia insignificante á primera vista, pero que lo gravoso de un impuesto no está muchas veces en su importe, sino en las circunstancias que lo acompañaban, y en cuanto al derecho de eslingaje no habia visto otro mas odioso, porque no podia estar sujeto á cálculo, ni ser cobrado con oportunidad, pues el comerciante solo sabia que su negocio está gravado con un derecho antes de percibir las utilidades. Que si habia un justo interés en fomentar los mercados de la Confederacion con el depósito libre, debia olvidarse el eslingaje, porque era claro que cuanto mas libre sea el depósito, mayor sería la concurrencia de mercaderias y el consumo, como era claro tambien que lo que se disminuia por una parte en el cobro de los derechos se aumentaba por otra. Que repetia, que no estaba porque se buscase la fuente de nuestras rentas en muchos impuestos, porque creia que bastaba el de Aduana, y si algo faltaba se adquiriria del progreso natural de la riqueza privada del país y del desarrollo del comercio. Que tal vez conduciria al mismo resultado una medida que, segun habia sido informado, se habia concebido ya, de reducir las Aduanas para evitar el fraude, porque el ejército de Aduanas que tenía la Confederacion favorecia al contrabandista. Que esa medida, pues, habia de dar algun resultado.

El señor **Araoz** espuso: Que el señor Diputado preopinante habia empezado por combatir el dictámen de la Comision diciendo: «que no era lógico que se estableciese esa rebaja en el derecho de eslingaje desde el 1° de Enero del año próximo, porque ella disminuiria las rentas de ese año y del presente.» Pero que precisamente la Comision habia fijado el 1° de Enero para que principiase á regir esta ley, porque estando ya votado el presupuesto de este año, habria defraudacion de las rentas calculadas, si la ley principiase á regir desde su promulgacion; que por consiguiente, la Comision solo trataba de salvar las cantidades presupuestadas para el presente año al fijar esa fecha para la vigencia de la ley.

Que el señor Diputado queria que se librase al comercio de estos dos impuestos dejando solo el de Aduana, consultando la comodidad

de aquel; y él (el Diputado que habla) en vez de esta reforma aceptaria otra mas liberal, y era la de reducir todos los derechos al de importacion, y reducir este al diez por ciento: pero que esto, solo podria hacerse el año próximo, cuando se hubiesen creado otros recursos en lugar de estos derechos ó impuestos, y cuando hubiese un empréstito.

Que un medio por ciento que importaban los derechos de almacenaje y eslingaje nada significaban para el comercio, ni lo tenía presente el comerciante al vender sus efectos; que por consiguiente, no era exacto lo que se habia dicho respecto á que iban á evitarse las entradas cuantiosas que habrian postergado hasta el 1º de Enero la vigencia de esta ley, ni tampoco que aboliendo completamente el eslingaje habria mayor concurrencia de mercaderias. Que creia que este aserto ni en el sentido comun estaba fundado, porque ese aumento tenía que ser gradual, puesto que estaria en razon directa del consumo total; y para conceder lo que el señor Diputado aseveraba, sería necesario que probase que habia de haber concurrencia de mercaderias por tales ó cuales razones ó causas estraordinarias, y no porque se quitase un derecho tan mínimo que jamás entraba en los cálculos del comerciante.

Que habia dicho tambien el señor Diputado que tratándose de estos derechos, con relacion al comercio, sería mas cómodo quitarlos, por la molestia que causaban al comerciante; pero que el señor Diputado debia ponerse no solo en el caso del comerciante sino en el de ser Diputado, en cuyo carácter estaba en la obligacion de crear rentas; y que si se daban demasiadas ventajas al comercio, quedaria la Confederacion sin aquellas. Que por consiguiente, no era insignificante que dejasen de entrar al Tesoro veinte ó treinta mil pesos, sino muy importante, porque con esa cantidad se podia atender á muchos gastos del presupuesto general.

Despues de algunas otras observaciones emitidas por los señores Lucero y Araoz.

El señor **Achaval** espuso: Que despues de las esplicaciones dadas por el señor Ministro, se habia debatido tanto el punto en discusion que todos los señores Diputados debian haber formado su juicio. Que sin embargo, se permitiria manifestar que votaria en favor del proyecto, aunque no estaba conforme con la mayor parte de los artículos, porque en su opinion solo debia cobrarse el almacenaje, pues que se habian emitido mucha razones probando lo odioso del derecho de *eslingaje*.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el proyecto en general, y resultaron 22 votos por la afirmativa y 3 por la negativa, quedando aprobado.

Se puso en discusion el artículo 1º.

El señor **Frias** espuso: Que la Comision creia conveniente se modificase este artículo en los términos siguientes: «El derecho de almacenaje y eslingaje en las mercaderias depositadas, se pagará á la salida de los almacenes con arreglo á las bases siguientes», y el señor Diputado dijo: Que al proponer esta modificacion, la Comision habia tenido por objeto distinguir las mercaderias que se depositaban en la Aduana, de las que nó.

Se puso en discusion el artículo 1º con la modificacion propuesta por la Comision.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que debia votarse por incisos, á cuya indicacion se defirió.

El señor **Pardo** espuso: Que se permitiria proponer una modificacion en todos los incisos del artículo en discusion: que ella se reducia á suprimir en ellos la parte que se referia al derecho de eslingaje. Que al proponer esta modificacion se fundaba en que todos habian convenido en que era muy pequeña la suma que producia el derecho de eslingaje, y por consiguiente, su disminucion ó supresion casi era de ninguna importancia en las entradas del tesoro.

Que habia oido al señor Ministro una razon que favorecia su propósito, cuando habia dicho que solo se cobraba el derecho de depósito en el Rosario, y que allí mismo solo habia producido una pequeña cantidad, en la Aduana de la Concordia nada, y lo mismo en Corrientes. Que uno de los inconvenientes que se habian espuesto para abolir el derecho de eslingaje, era que ya estaba calculada en las rentas del presente año la cantidad que él debia producir. Pero que no habiéndose pagado antes el depósito en algunas Aduanas, y debiéndose pagar ahora, puesto que ya estaba reglamentado su pago, era claro que lo que este produjese compensaria la falta del eslingaje en el presente año, y así no habia déficit en el presupuesto; y concluyó esponiendo que esta era la razon principal que tenía para proponer la modificacion del artículo 1º.

Fué apoyada esta modificacion, y el señor **Rueda** espuso: Que habia pedido la palabra para esplicar que eran dos derechos distintos de eslingaje los que se cobraban, y solo habia justicia para abolir el eslingaje impuesto á los efectos de removidos que ya lo habian pagado á su introduccion; pues que no sucedia lo mismo con las mercaderias que entraban por primera vez á depósito, porque en esas el fisco hacía varios gastos en peones, acomodo, etc., gastos que debian ser compensados con ese pequeño derecho. Que él simpatizaba con el proyecto del señor Lucero, pero no lo aceptaba por las razones que se habian emitido, de las cuales era la principal la actualidad de las

rentas de la Confederacion. Que si esta tuviese muchos millones de sobrantes sobre los gastos ordinarios como los tenían los Estados Unidos, poco importaria abolir los derechos; pero que la Confederacion, por el contrario, tenía un déficit; y por esta razon no aceptaba por su parte, la modificacion propuesta.

El señor **Frias** espuso: Que no estaba conforme con la mocion porque no le parecia exacta la principal razon en que ella se fundaba, pues que el señor Diputado mocionante habia dicho que era muy poco lo que habian producido los derechos de eslingaje y almacenaje, siendo que por los datos presentados por el señor Ministro se habia percibido de ellos 42,000 pesos en el año pasado, cantidad que habia producido casi en su totalidad el derecho de eslingaje; que por consiguiente, si se admitia la mocion, cuando menos resultaria un déficit de mas de la mitad de lo que producian ambos derechos, y por lo tanto fallaria el cálculo de recursos. Que por esta razon, como miembro informante de la Comision, y á nombre de ella, no admitia la modificacion propuesta.

Los señores **Lucero** y **Cáceres** adujeron algunas observaciones, el primero en favor de la mocion hecha por el señor Pardo y el segundo en contra.

Se procedió á votar el inciso 1° con la modificacion propuesta por la Comision, y resultaron catorce votos por la afirmativa y once por la negativa, quedando aprobado.

Se pusieron sucesivamente á discusion y votacion los incisos 2°, 3° y 4° y fueron igualmente aprobados.

Se leyó el inciso 5°.

El señor **Frias** propuso se modificase en los términos siguientes: «Los bultos de géneros y todo otro artículo de comercio que se admita á depósito que no esté comprendido en los incisos anteriores, pagarán por almacenaje un octavo por ciento al mes sobre sus valores de plaza, y otro octavo por ciento de eslingaje por entrada y salida,» esponiendo, que la Comision proponia esta modificacion de acuerdo con el señor Ministro del ramo, para evitar cuestiones y dudas que se habian suscitado siempre en las Aduanas, á causa de estar redactado un artículo del Estatuto como el que proponia la Comision en su dictámen.

Se sometió á votacion el inciso 5° en los términos que lo habia propuesto el miembro informante á nombre de la Comision, y resultó aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el inciso 6°: no se hizo observacion á él y fué aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el artículo 2°.

El señor **Frias** propuso á nombre de la Comision se modificase en los términos siguientes:

«Artículo 2° Todo bulto con procedencia del esterior que se despache en las Aduanas sin depositarse, pagará el derecho de eslingaje con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Las mercaderias de removido no pagarán el espresado derecho;» y espuso que la Comision creia conveniente se sancionara el artículo 2° en esos términos, porque no eran bastante esplícitas las disposiciones vigentes, en las que el Gobierno se habia apoyado para cobrar el derecho de eslingaje á las mercaderias de removido.

Que sancionándose aquel tal como lo proponia á nombre de la Comision, no habria duda respecto á qué clase de mercaderias se debia cobrar eslingaje, porque hablaba el artículo 1° de las mercaderias depositadas, y aquel de las que se despachasen en las Aduanas sin depositarse, y que aunque esto bastaria para que no se cobrase eslingaje á las de removido, la Comision habia creido mas conveniente espresarlo.

Se puso en discusion el artículo propuesto por el miembro informante á nombre de la Comision.

El señor **Alvear** espuso: Que habia pedido la palabra para hacer á la Comision una indicacion que esperaba fuese aceptada. Que teniendo en vista que lo que producia el eslingaje de mercaderias de removido, era una cantidad tan pequeña que no podria el Gobierno ser defraudado en el cálculo de recursos, porque la ley principiase á regir respecto á aquel desde su promulgacion, y que este impuesto ofrecia la especialidad de que en el concepto de muchas personas no era conforme al espíritu de la ley; que era además una repeticion del impuesto, y que por lo general, solo gravaba al comerciante desgraciado que no pudiendo vender sus efectos en un mercado se veia en la necesidad de hacer nuevos gastos para llevarlo á otro. Que por estas razones desearia que la Comision y la Honorable Cámara aceptasen las modificaciones que proponia.

El señor **Frias** la aceptó á nombre de la Comision.

El señor **Lucero** espuso: Que dicha modificacion el artículo 3° era la que fijaba la fecha desde la que habia de regir la ley. El señor Alvear aceptó esta indicacion.

El señor **Feijóo** espuso: Que debia votarse por partes el artículo en discusion, fundándose en que él se componia de dos partes distintas, pues que en una de ellas se referia á los bultos con procedencia del esterior que se despachasen en las Aduanas sin depositarse, y la otra á las mercaderias de removido.

Fué aceptada esta indicacion por la Honorable Cámara, y sometido á votacion por partes el artículo propuesto, fué aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el artículo 3°.

El señor **Frias** observó que debia consignarse en éste la modificacion propuesta por el señor Alvear, y este señor la dictó en los términos siguientes:

Artículo 3° La presente ley empezará á regir desde el 1° de Enero de 1858; en la parte que se refiere al removido regirá desde su promulgacion.

El señor **Rueda** espuso: Que iba á proponer una nodificacion que comprendia tambien la del señor Alvear. Que como autor del proyecto y miembro de la Comision de Hacienda, habia estado en contra de este artículo, por las razones que iba á esponer. Que por la ley de 9 de Diciembre de 1853 se disponia que no pudiera depositarse sino hasta el valor de diez mil pesos; y por la de Julio del año pasado, se concedió el depósito libre, pero ni antes ni despues habia habido depósito. Que posteriormente se dictó la ley de derechos diferenciales con el objeto de atraer el comercio directo, y á su juicio, con esa ley ya era un hecho que debian depositarse como seis mil bultos, pues segun estaba informado por el señor Ministro de Hacienda, pronto llegarian al Rosario nueve buques que venian de Ultramar; que por consiguiente creia que habria muchos efectos que depositar; y que estaria bien compensada la disminucion que habia en el producto de los derechos de almacenaje y eslingaje, empezando la ley á regir desde su promulgacion con las cantidades que produciria el depósito: que creia, por lo tanto, que no habia razon para que esta ley no rigiera hasta el 1° de Enero del año próximo y proponia se modificase el artículo en discusion, disponiéndose que rigiera desde su promulgacion.

Los señores **Cáceres** y **Frias** adujeron algunas observaciones contra la modificacion propuesta y los señores **Lucero** y **Rueda** en favor de ella.

Despues de esto se votó el artículo 3° del proyecto de la Comision y resultó desechado por mayoria.

Se leyó despues dicho artículo reducido, con la modificacion propuesta por el señor Rueda, á los términos siguientes:

Art. 3° La presente ley empezará á regir desde su promulgacion.

Sometido á votacion este artículo fué aprobado por mayoria.

Puesto en discusion el art. 4°.

El señor **Frias** propuso, á nombre de la Comision, se modificase en los términos siguientes:

Art. 4° Quedan derogados el art. 8°, capítulo 2° y el 7°, capítulo 3°, título 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito.

Se puso á votacion este artículo y resultó aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 5° y siendo de forma se dió por aprobado.

Se designaron como órden del dia para la sesion próxima, todos los asuntos despachados por las Comisiones, y se levantó la presente á las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

11ª SESION ORDINARIA DEL 17 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

Lucero
Torrent
Araoz
Navarro (D. M.)
Cáceres
Posse (D. Jose)
Uriburu
Rius
Gordillo
Cabral
Feijóo
Sanchez
Navarro (D. R. G.)
Rueda
Chenaut
Achaval
Alvear
Frias
Pardo
Daract
Ocampo
Victorica
Funes
Gonzalez
Posse (D. F.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Junio de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Pizarro por indisposicion y del señor Puente con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y ordenó se leyese el acta de la anterior. Los señores Cáceres y Posse (D. José) se retiraron con permiso del señor Presidente.

Leida dicha acta, el señor **Rius** espuso: Que no tenía mas observacion que hacer á ella que el que era muy difusa: que el Secretario

llevado de su escesivo celo, sin duda, ultrapasaba los deberes que le imponia el Reglamento, tomándose un trabajo á que no podria resistir la complexion mas bien organizada, y que por estas razones pedia al señor Presidente hiciese observar el artículo del Reglamento que prevenia que solo se indicasen en las actas las discusiones.

El señor **Araoz** espuso: Que efectivamente era escesivo el trabajo que llevaban el Secretario y el Taquígrafo y le constaba que el primero no podria soportarlo por mas tiempo por el estado de su salud; y que si ese trabajo que demandaba doble personal de Secretarios y Taquígrafos continuaba, pronto se veria el Taquígrafo en el mismo caso: que por estas consideraciones se adheria á la indicacion del señor Diputado que le precedia, para que las actas se redujesen á indicaciones como lo prevenia el Reglamento, debiendo llevar el Taquígrafo por separado el diario de sesiones, reduciéndose la discusion á la tercera ó cuarta parte, es decir, á lo sustancial, á cuyo objeto creia conveniente se nombrase una Comision revisora que eliminase las discusiones que por inútiles no debieran consignarse en el diario.

Fué suficientemente apoyada esta indicacion.

El señor **Presidente** espuso: Que se procederia á aprobar el acta sin perjuicio de que la Honorable Cámara resolviese luego sobre las indicaciones que acababan de hacerse por algunos señores Diputados.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el acta de la sesion del dia ocho del corriente.

El señor **Araoz** observó: Que en uno de los discursos del señor Ministro de Justicia echaba de menos la parte en que dijo que la ley habia dejado á la prudencia de los Ministros el dia en que debia presentarse el presupuesto, y tambien la otra en que espuso que la situacion financiera de la Confederacion era apurada. Que no aparecia tampoco la calificacion que un señor Diputado hizo de la mocion de la Comision de Hacienda, cuando dijo que ella importaba una censura de un acto del Poder Ejecutivo, y podria llevar á la Honorable Cámara á una acusacion; y menos el calor que manifestó hablando sobre este punto; de manera que sus observaciones (las del señor Diputado que habla) aparecian haberse hecho sin oportunidad y sin bastante motivo ó fundamento; y concluyó esponiendo que habia otras inexactitudes en el acta, de las que prescindia por consideracion á los Secretarios esclusivamente.

Con permiso del señor Presidente, el **Secretario** espuso: Que en actas que llevaban la discusion íntegra y en que los discursos se pasaban á los señores que habian tomado la palabra, para que los corrigieran, como lo sabia la Honorable Cámara, el Secretario no respondia ni podia responder de las inexactitudes de esos discursos, que se consignaban en el acta, para someterlos á la aprobacion de aquella.

El señor **Araoz** manifestó: Que no se habia propuesto hacer un reproche al Secretario, pues que como acababa de decirlo, éste no podia responder de esas inexactitudes, y le constaba que aquel hacía mas de lo que le imponia su deber.

El señor **Lucero** espuso: Que comprendia que el señor Diputado que le precedia habia aludido á él en sus observaciones, y juzgaba que los conceptos que aquel echaba de menos en el acta, estaban consignados en ella, segun la lectura que acababa de hacerse; pero que si así no sucedia, convenia en que se consignase en aquella las que el señor Diputado indicase, con tal que no variasen en lo sustancial las opiniones vertidas por él. Que el señor Diputado no debia estrañar que en la palabra escrita no hubiese el mismo calor que en la palabra pronunciada, y concluyó pidiendo se leyese la parte del acta en que estaban consignadas sus observaciones.

El señor **Sanchez** espuso: Que era inútil se leyese la parte del acta en que estaban consignadas las observaciones del señor Diputado que le precedia, pues que el Reglamento prevenia que las observaciones que se hiciesen á un acta se consignasen en la siguiente.

Despues de esto es aprobada el acta.

Se leyó una nota del señor Diputado Pizarro en que esponiendo á la Honorable Cámara no serle posible concurrir á las presentes sesiones por el mal estado de su salud, le pedia se sirviese resolver lo que creyese conveniente. El señor Presidente dispuso pasase esta nota á la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros.

Se leyó la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado el proyecto de decreto pasado en revision por el Honorable Senado sobre las solicitudes de privilegio de los señores Virasoro y Lamadrid, y tiene el honor de aconsejaros lo adopteis en todas sus partes, en mérito de las razones que os manifestará *in voce* el miembro informante, Diputado Pardo.

Sala de Comisiones, Junio 6 de 1857.

Pardo — Navarro — Gonzalez — Rius — Emilio de Alvear.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan:

Artículo 1° Deséchase la solicitud del ciudadano Don Benjamin Virasoro y socios, pretendiendo privilegio

esclusivo por quince años para el establecimiento de un molino norte-americano con motor de agua, en el Departamento del Rosario, y la espropiacion por cuenta del Gobierno Nacional de un terreno de ocho cuadras en cuadro para plantearlo.

Art. 2° Deséchase igualmente la solicitud de D. Miguel de Madrid, pretendiendo privilegio esclusivo por diez años para la fabricacion de ladrillos con una máquina norte-americana de presion, y la concesion al efecto de dos cuadras en cuadro de terreno de propiedad pública en la costa del Paraná, y en el bajo llamado de los Sauces al Sud del Rosario.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su Mensaje de 1° del corriente con que acompaña y eleva al Congreso ambas solicitudes.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 4 dias del mes de Junio de 1857.

FRANCISCO DELGADO.

Cárlos María Saravia,
Secretario.

Puesto á discusion este proyecto, el señor Pardo lo fundó, y se suscitó un ligero debate sobre si debia pasar este asunto á la Honorable Cámara, manifestando los señores **Ocampo y Gordillo**, que sin embargo de estar conformes con el fondo del proyecto, votarian en contra, fundándose en que habiendo sido desechadas las solicitudes á que él se referia, no debia pasar á la Honorable Cámara.

Los señores **Gonzalez, Pardo, Cabral, Lucero y Araoz** impugnaron esta opinion, apoyándose en que en el artículo 68 de la Constitucion, que los señores Ocampo y Gordillo tenían en vista para opinar así, se disponia solo, que ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, pudiera repetirse en las sesiones del mismo año; pero que en el caso presente se trataba no de un proyecto de ley desechado por el Honorable Senado, sino de dos solicitudes desechadas por medio de un proyecto de decreto sancionado por aquel.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se dió el punto por suficientemente discutido, y sometido á votacion el proyecto en general, resultó aprobado por mayoria.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1° y 2° fueron igualmente aprobados.

Se leyó el artículo 3° y siendo de forma se dió por aprobado.

Aprobado el proyecto, el señor Presidente espuso: Que con motivo de las indicaciones que se habian hecho por algunos señores Diputados, haria observar rigorosamente el artículo 30 del Reglamento que prevenia que en las actas solo se indicasen las discusiones; sin perjuicio de que asistiesen á la sesion los taquígrafos, cuando la Honorable Cámara lo juzgase conveniente. Fueron aceptadas estas indicaciones por aquella y se levantó la sesion siendo las cuatro y veinte minutos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

12ª SESION ORDINARIA DEL 19 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
ARAOZ
TORRENT
CÁCERES
FRIAS
POSSE (D. JOSÉ)
URIBURU
GORDILLO (D. V.)
RIUS
FEIJÓO
CABRAL
PUENTE
NAVARRO (D. M. J.)
OCAMPO
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
GONZALEZ
POSSE (D. F.)
ACHAVAL
DARACT
PARDO
VICTORICA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 19 dias del mes de Junio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Alvear y Funes sin aviso, y del señor Pizarro por indisposicion, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó el dictámen de la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros, en que se aconseja la adopcion del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, autorizándole para ratificar la convencion celebrada en Nápoles entre el comisionado del Gobierno Nacional don José de Buschenthal y Su Majestad el

Rey del Reino de las dos Sicilias, sobre emigracion destinada al territorio Argentino.

Leyóse otro dictámen de la misma Comision sobre la solicitud elevada á la Honorable Cámara por varios comerciantes de esta plaza, quejándose de habérseles exigido por la Administracion el pago del derecho de eslingaje sobre varias facturas de efectos de removido traidas de la plaza del Rosario.

Se leyó tambien otro dictámen presentado por la misma Comision respecto á la protesta firmada por algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba sobre las elecciones de Diputados Nacionales practicadas en ella el 1º de Enero del presente.

Se leyó á más el dictámen de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública, respecto al proyecto de ley de sueldos para dotar los Curas Rectores, presentado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Leyóse despues una nota fecha 17 del corriente del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que esponia, que siendo crecido el número de niños que hoy se educan en el Colegio de San Justo y Pastor, exigia urgentemente una reforma en el personal de los empleados que lo atienden, á quienes era imposible desempeñarse con buen éxito por el recargo de ocupaciones que sobre ellos pesan; y que en el deseo de facilitar la marcha regular de este establecimiento, sometia á la consideracion de la Honorable Cámara el proyecto de ley adjunto, por el cual se aumentaba el sueldo de la directora y se creaban dos empleados cuya necesidad era bien sentida. Leyóse tambien dicho proyecto.

El señor **Presidente** ordenó pasasen estos documentos á la Comision del Culto, Justicia é Instruccion Pública.

Despues de esto, el señor **Cáceres** pidió se leyese un fragmento del Relatorio de la reparticion de negocios estranjeros, presentada á la Asamblea General Legislativa del Brasil en la primera sesion de la décima Legislatura, y leido que fué dijo:—Que por el documento que acababa de leerse, veia que el Comandante Militar de la Restauracion, habia celebrado un convenio internacional con una autoridad subalterna del Imperio, convenio que hasta cierto punto parecia aceptado por este último poder, pues lo elevaba al conocimiento de las Cámaras de su país, notando solo que él era una medida incierta é incompleta. Que en esta virtud, importando aquel convenio una usurpacion de la autoridad nacional, al mismo tiempo que una violacion de la ley suprema de la República que proscribe el nombre de esclavos en todo el territorio de ella, pedia á la Honorable Cámara que acordara llamar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores, para la sesion próxima, para esplicar este asunto. Apoyada esta indicacion, la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que hallándose la Secretaría muy recargada, creia conveniente acordase la Honorable Cámara que el acta segunda de las interpelaciones hechas á los señores Ministros, se presentase en estracto ó en indicaciones como lo habia acordado respecto á las de las sesiones posteriores.

Fué apoyada esta mocion, y discutida entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero que se adhirió á ella, y los señores Pardo, Araoz y Gordillo que la impugnaron, se votó y resultó desechada por una mayoria de diez y ocho votos contra seis.

Leyóse despues la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo Nacional, pidiendo la creacion de dos plazas para el Ministerio de Hacienda y la Contaduria, y tiene el honor de aconsejaros lo acepteis con las modificaciones propuestas en el siguiente proyecto de ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Créase en el Ministerio de Hacienda un empleo de oficial 1º con el sueldo anual de 960 pesos, á mas del creado por la ley de 30 de Junio de 1856.

Art. 2º Créase una plaza de oficial mayor en la Contaduria General, además de la creada por ley de 31 de Julio de 1856, con el sueldo anual de 1320 pesos.

Art. 3º Autorízase al Ejecutivo Nacional para destinar de las rentas del presente año, la suma que requiera el pago de los sueldos asignados á los anteriores empleos desde el dia que se hiciese su provision á virtud de esta ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado D. José Posse, miembro informante, espondrá á Vuestra Honorabilidad las razones en que se funda este proyecto.

Sala de Comisiones, en el Paraná, á 13 de Junio de 1857.

Miguel Rueda—José Posse—Cladislao Frias—Daniel Araoz—Luis Cáceres.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor **Posse**, miembro informante, pidió se leyese la nota del Poder Ejecutivo referente á este asunto, y leida que fué, dijo: Que á mas de las razones espuestas por el Poder Ejecutivo en la nota que acababa de leerse, para manifestar la necesidad de crear las plazas á que se referia el proyecto, la Comision habia recibido esplicaciones satisfactorias del señor Ministro de Hacienda, quien le habia demostrado que en una nueva distribucion

que iba á hacerse en el Ministerio de este ramo y la Contaduria General en que se consultaba la regularidad y el órden, eran necesarias dichas plazas.

Se sometió á votacion el proyecto en general y resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Posse** espuso: Que en el artículo 1° del proyecto del Poder Ejecutivo se decia: «Créase en el Ministerio de Hacienda un empleo de oficial 1°», y que estando creado otro por ley de 30 de Junio de 1856, la Comision habia creido conveniente modificar aquel, agregándole para mayor claridad las palabras: *A mas del creado por la ley de 30 de Junio de 1856*.

No haciéndose observacion, se votó el artículo 1° del proyecto y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 2°.

El señor **Posse** espuso: Que en este artículo del proyecto del Poder Ejecutivo, habia hecho la Comision una modificacion idéntica á la anterior, teniendo en vista que por ley de 31 de Julio de 1856, se habia creado otra plaza de oficial mayor en la Contaduria General.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el artículo 2° y resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 3°.

El señor **Posse** espuso: Qué en el artículo 3° del proyecto del Poder Ejecutivo se autorizaba á éste para destinar de las rentas nacionales del presente año la suma de mil setecientos treinta pesos, para el pago de los sueldos asignados á los empleos creados en los anteriores artículos, y que la Comision, teniendo en consideracion que esa cantidad no era el sueldo de uno ni de los dos empleos, ni alcanzaba para pagar estos, habia creido conveniente modificar aquel, autorizando al Poder Ejecutivo, como aparecia en el artículo en discusion, para destinar de las rentas del presente año la suma que requiriese el pago de los sueldos asignados á aquellos desde el dia en que se hiciese su provision en virtud de esta ley.

El señor **Araoz** propuso se modificase el artículo poniéndose en la parte que decia «para destinar», «para invertir», y defiriendo á esta modificacion los demás señores de la Comision, se votó el artículo con ella y fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 4° y siendo de forma se dió por aprobado.

Sancionado el proyecto, el señor **Presidente** espuso: Que por falta de tiempo para imprimir otro de los proyectos designados para la órden del dia, no se habia repartido á los señores Diputados.

El señor **Rius** espuso: Que habiendo la Honorable Cámara acordado se llamase al señor Ministro de Relaciones Esteriores para la sesion del lúnes próximo para que diese esplicaciones sobre el punto indicado por el señor Cáceres, creia conveniente, para aprovechar la presencia de aquel, se designase como cuestion de órden para ese dia, con preferencia á los demás asuntos que eran de poca entidad, el contrato celebrado por el señor Buschental con el Rey de Nápoles, anunciándosele al espresado señor Ministro. Que creia necesarias algunas esplicaciones de éste por ser aquel un contrato de Gobierno á Gobierno y firmado por un Ministro Plenipotenciario de la Confederacion.

El señor **Pardo** espuso: Que debia llamarse mas bien al señor Ministro del Interior como que estaban á su cargo los asuntos de colonizacion.

El señor **Araoz**: Que era del deber de los señores Ministros asistir á la sesion en que se tratase de los asuntos de su ramo; que por consiguiente, bastaba que al señor Ministro del Interior se le pasase la órden del dia, esponiéndole el que se la entregase que se deseaba su asistencia.

Despues de esto, defiriendo la Honorable Cámara á la indicacion del señor Rius, se levantó la sesion, siendo la una y tres cuartos de la tarde.

Juan Jose Alvarez,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

13ª SESION ORDINARIA DEL 22 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. J.)
URIBURU
GORDILLO
RIUS
FEIJÓO
CABRAL
NAVARRO (D. M.)
VICTORICA
OCAMPO
DARACT
ACHAVAL
POSSE (D. F.)
FUNES
GONZALEZ
PARDO
ALVEAR
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
SANCHEZ
RUEDA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y dos dias del mes de Junio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Puente con aviso, el señor Presidente proclamó abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se dió cuenta por Secretaría de haberse recibido la Memoria del Ministro del Interior con los anexos correspondientes. Se leyó aquella y el señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una nota fecha 21 del corriente del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley aprobando el contrato celebrado en 9 de Febrero del presente año entre el Excelentísimo señor Ministro dél Interior y el señor General D. Andrés de Santa-Cruz, representante de una sociedad salteña sobre la navegacion del rio Bermejo. Leyóse tambien dicho proyecto, y el señor Presidente ordenó pasase con la nota y contrato de su referencia á la Comision de Hacienda.

Leyóse despues el dictámen de la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion aconsejando la adopcion del proyecto de ley de ciudadania presentado por el señor Diputado Pardo, con las modificaciones que aparecian de un proyecto adjunto. Se leyó tambien este.

El señor Ministro de Relaciones Esteriores entró á la sesion.

El señor **Cáceres** dijo: En la sesion anterior solicité de la Honorable Cámara la presencia del señor Ministro de Relaciones Esteriores para oir las esplicaciones que él tuviera á bien dar sobre la conducta de un Comandante de la frontera de Corrientes, revelada en la Memoria presentada en este año á las Cámaras Legislativas del Brasil, en los siguientes párrafos que me permito leer:

«La facilidad de comunicacion entre el territorio imperial y el de Corrientes, por la frontera fluvial, hace muchas veces inevitable la fuga de los criminales, y anima su salida sobre una y otra márgen del rio. Los esclavos de propiedad brasilera han seguido tan pernicioso ejemplo.

«Tal estado de cosas es nocivo á ambos países, y todos los dias las autoridades de la Villa Uruguayana, en el territorio fronterizo, sienten la necesidad de apresar los malhechores, y de evitar el daño y peligro á que están espuestos los propietarios con la fuga de sus esclavos.

«A falta de un tratado de estradicion, y compelido por las frecuentes ocurrencias de este género, el Comandante Militar de la frontera correntina propuso al de la Uruguayana un acuerdo provisorio para la entrega de los criminales.

«El Presidente de la Provincia de San Pedro del Rio Grande del Sud admitió aquel acuerdo, pero solamente como una medida provisoria, dependiendo de lo que ulteriormente fuera ajustado entre el Gobierno Imperial y el de la Confederacion, y con la cláusula de ser devueltos los esclavos que se asilaran en el territorio de la Confederacion.

«Aunque ese acuerdo prevalezca, es una medida incierta é incompleta. Sus fines solo pueden ser alcanzados por un ajuste definitivo y formal entre el Gobierno Imperial y el de la Confederacion.

«El Gobierno Imperial no dejará de aprovecharse de la primera ocasion que se le ofrezca, para entenderse á este respecto con el Gobierno Argentino. En el tratado de 7 de Marzo de 1856 se halla ya estipulada la devolucion de los desertores del servicio militar de mar y tierra».

Como la Honorable Cámara vé, si bien el Gobierno Imperial no considera ese arreglo definitivo y permanente, y lo califica aún de incierto é incompleto, no deja de ser por eso un paso avanzado, un jalon colocado en el camino á que desde antes de ahora ha que-

rido el Gobierno del Brasil arrastrar al de la Confederacion.

Hace un año á que por los protocolos y conferencias presentados ante esta Cámara, con motivo de la aprobacion solicitada del tratado de 9 de Marzo, se vió que la estradicion de esclavos fué propuesta por el negociador brasilero y rehusada por el argentino. Y es siguiendo esta pretension, sin duda, que hoy se colocan antecedentes como el que viene á establecer esa convencion entre dos comandantes de fronteras.

Entre tanto, ni el Gobierno ni las Cámaras de este país, pueden, sin violar la primera de sus leyes, consentir en que en su territorio se invoque y haga valer sobre nadie ese odioso derecho de un hombre sobre la persona de otro hombre, que es no solo desconocido, sino tambien declarado un crímen por la Constitucion.

Sin duda que la Nacion no está obligada por ese convenio de un comandante, y que á primera vista, él solo puede aparecer como un acto insignificante, nacido de la ignorancia de un agente subalterno. Pero hay documentos que hacen ver que no es aquel Comandante el autor del convenio, y que este ha sido celebrado de acuerdo y por órdenes de mas elevada autoridad.

Pido al Excelentísimo señor Ministro que fije su atencion en el siguiente despacho dirigido por el Comandante de la Restauracion al jefe militar de la Uruguayana, proponiéndole la negociacion que dió por resultado el convenio para estradicion de criminales y esclavos.

Departamento de la Restauracion,
Junio 6 de 1856.

Esta autoridad siente la mas alta satisfaccion en participar á V. S. que con fecha 27 de Mayo próximo pasado recibió de su Gobierno la nota oficial que para mejor inteligencia de V. S. y garantía de los actos ulteriores, se complace en trascribirle, y es del tenor siguiente:

"Conviniendo á la mayor seguridad de nuestras costas, que hasta ahora solo han servido de abrigo á los criminales y mal intencionados, tanto de esta como de aquella orilla del Uruguay, el Gobierno juzga oportuno y conveniente autorizar á V. S. como lo hace por la presente, para que convide á las autoridades de la Uruguayana á consentir en la estradicion recíproca de todos los criminales que quisieran abrigarse en ambas costas del Uruguay, á fin de obtener las ventajas que nos proporciona la paz de que felizmente gozamos, mejorando así el servicio del Estado. —Firma de S. E."

Cree esta autoridad que V. S. adhiriendo á los altos fines que se propone el Gobierno de esta Provincia con este acuerdo, contribuirá en la parte que le toca para la realizacion de un acto de que depende en gran parte la tranquilidad de ambos pueblos.

Con este motivo, el infrascripto tiene la honra de saludar á V. S. con la consideracion de su distinguida estima y respeto, haciendo votos porque Dios guarde á V. S. muchos años.

Al Ilustrísimo señor Jefe Político y Militar del Departamento de la Uruguayana.

Isidoro T. Reguera."

Este despacho fué contestado agregando un proyecto formal de convenio, para cuya aceptacion requirió el Comandante Reguera el envío de un comisionado, llegándose por fin al acuerdo de una convencion en varios artículos, uno de los que obliga á las autoridades de la frontera argentina á entregar los esclavos fugitivos del Brasil.

Podria leer todos los antecedentes, pero bastan los anteriores para hacer constar la parte mas grave y prominente de este negocio,—que consiste en la usurpacion de facultades nacionales, hecho por el Gobernador de la Provincia de Corrientes.

Si esta usurpacion por un Comandante podia, en efecto, no solo ser disculpada, sino tambien aparecer como insignificante por la incapacidad de su posicion subalterna, es grave y muy grave, cuando ellas nacen de poderes que tienen su base en la Constitucion del país, y cuya accion es preciso reparar con cuidado, reduciéndola á los negocios provinciales, para no concluir dividiendo la soberania esterior de la Nacion confiada esclusivamente al Gobierno Federal.

La gravedad, pues, de esta usurpacion, que compromete á mas un principio de derecho constitucional de gran importancia, me induce á solicitar las esplicaciones que propuse, y que la Honorable Cámara acordó, sobre lo acaecido en este asunto, así como si lo juzga oportuno, sobre la conducta que el señor Ministro de Relaciones Esteriores piensa guardar respecto á él.

El señor **Ministro de Relaciones Esteriores** dijo: El Gobierno Nacional no ha sido instruido por el Gobierno de Corrientes sobre los hechos á que hace referencia el honorable Diputado. Luego de impuesto del Relatorio del señor Ministro de Relaciones Esteriores del Imperio, en que se revelan esos hechos, acordó se pida informes al Gobernador de Corrientes, ordenándole que en todos los casos que ocurran se proceda con sujecion estricta á los términos del tratado existente entre la Confederacion y el Imperio.

El Gobierno, segun los datos que reciba, y por lo que de ellos resulte, procederá á deducir la responsabilidad contra quien corresponda.

La Honorable Cámara debe descansar en la seguridad de que el Gobierno Nacional no tolerará en autoridad alguna el ejercicio de atribuciones que esclusivamente le corresponda.

Acordó tambien participar al Gobierno del Imperio la órden dada al Gobernador de Corrientes, y declararle que el convenio á que hace referencia el señor Ministro de Relaciones Esteriores no tiene valor alguno para el Gobierno de la Confederacion, y significarle los inconvenientes que podrian resultar de esos arreglos por autoridades que carecen de facultad para hacerlos.

Dadas estas esplicaciones el señor Ministro se retiró.

Se leyó el proyecto referente al contrato celebrado por don José de Buschenthal, comisionado del Gobierno Argentino, con el rey de Nápoles, sobre emigracion destinada al territorio argentino.

El señor **Gonzalez** espuso: Que la Honorable Cámara habia acordado en la sesion anterior se llamase al señor Ministro del Interior para la discusion de dicho proyecto.

El señor **Presidente** manifestó que el señor Ministro habia hecho avisar que concurriria inmediatamente.

El señor **Rius** espuso: Que deseaba saber si el señor Presidente le habia anunciado al señor Ministro de Relaciones Esteriores el acuerdo de la Honorable Cámara para que concurriese á la discusion del proyecto que acababa de leerse.

El señor **Presidente**: Que se habia comunicado á aquel ese acuerdo.

El señor **Rueda** espuso: Que siendo, á su juicio, necesario que los señores Diputados se instruyesen detenidamente del contrato indicado, y de los demás documentos que tenian relacion con él, hacía mocion para que se suspendiese la consideracion de este asunto y se hiciese imprimir dicho contrato.

El señor **Rius** manifestó: Que sin embargo de que él habia hecho mocion en la sesion anterior para que se tratase en la presente del indicado contrato, deferia á la que acababa de hacer el señor Diputado preopinante.

El señor **Cáceres** dijo: Que deseaba que en la discusion de este asunto, que segun preveia sería difícil, se presentasen á la Honorable Cámara todos los documentos y antecedentes que hac'n relacion á él. Que se le manifestase tambien el carácter de las instrucciones que habia recibido del Gobierno el Plenipotenciario Argentino, pues que todo esto contribuia á formar su juicio en este negocio; que en esta vez se habia presentado á la Honorable Cámara un tratado desprovisto de todos los antecedentes que debian venir á su conocimiento, á pesar de que en otra ocasion que se elevó á su consideracion un tratado que pareció malo á la mayoria de los señores Diputados, se adjuntaron todos los antecedentes. Que por consiguiente, como podia suceder que en la aceptacion ó desaprobacion del que se ocupaba la Honorable Cámara, se comprometiese la dignidad y honra del Gobierno, ó que las instrucciones recibidas por el Plenipotenciario hiciesen cambiar de opinion á la Honorable Cámara, apoyaba la mocion hecha por un señor Diputado para que se suspendiese la consideracion de este asunto, y se mandase imprimir el contrato para repartirlo á los señores Diputados, y se pidiesen todos los antecedentes.

El señor **Araoz**: Que apoyaba la mocion hecha por un señor Diputado, pues que él pensaba hacer otra idéntica. Que era una práctica de la Honorable Cámara que no debia abandonarse, el pedir el protocolo completo de los tratados, como se habia hecho en otra ocasion. Que debia, pues, pues autorizarse al señor Presidente para pasar al Poder Ejecutivo una nota pidiéndole todos los antecedentes, es decir, copia del acuerdo del Ejecutivo al nombrar el comisionado, los del diploma que lo acreditó en tal carácter cerca de S. M. el Rey de las dos Sicilias, y el protocolo de todas las negociaciones seguidas por ese agente en Nápoles.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que habia pedido la palabra con el objeto de adherirse á la indicacion hecha para que se trajesen al conocimiento de la Honorable Cámara todos los antecedentes mencionados por los señores Diputados que le precedian, y pedir se trajera tambien copia del acuerdo del Gobierno por el cual se ordenaba al señor Buschenthal que no realizase el contrato; pues que le constaba que á pesar de haberlo recibido dicho señor en Inglaterra, pasó á Nápoles á realizarlo.

El señor **Gonzalez** dijo: Que se adheria á la mocion hecha para que se suspendiese la consideracion de ese asunto y se pidiesen todos sus antecedentes, pues que él no lo habia hecho á nombre de la Comision, porque creyó que las esplicaciones de los señores Ministros satisfacian á los señores Diputados.

El señor **Presidente** espuso: Que la mocion del señor Rueda en cuanto á que acordase la Honorable Cámara se imprimiese el contrato, no era necesario se votase, porque podria imprimirse como las órdenes del dia, sin acuerdo de aquella; que por consiguiente, se votaria solo respecto á si se suspendia ó no la consideracion de este asunto que estaba designado como órden del dia para la sesion presente.

Difiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se procedió á votar en el respecto y resultó la afirmativa general.

El señor **Presidente** espuso: Que se consideraba autorizado para pedir al Gobierno

los antecedentes indicados por los señores Diputados, y la Honorable Cámara asintió á esta indicacion.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Culto, Justicia é Instruccion Pública, ha estudiado los tres proyectos de ley pasados á Vuestra Honorabilidad por el Poder Ejecutivo con el objeto de crear en el Colegio Nacional de Monserrat una academia de música, otra de dibujo natural en la Universidad mayor de San Cárlos, y dotar á este establecimiento de un Capellan que preste sus servicios en él; y ha resuelto aconsejar á Vuestra Honorabilidad la sancion de los dos proyectos de ley que se acompañan, con las modificaciones que en ellas se espresan, y que rechaceis el relativo á dotar de un Capellan á dicha Universidad.

El miembro informante, señor Diputado Funes, instruirá *in voce* de las razones que han aconsejado este dictámen.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

Genaro Feijoó—Baltasar Sanchez—Pedro Lúcas Funes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fueza de

LEY:

Artículo 1º Se establece en el Colegio Nacional de Monserrat una academia de música para la enseñanza de sus alumnos.

Art. 2º El Profesor que dirija esta academia gozará del sueldo de cuatrocientos pesos al año.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Junio 12 de 1857.

Sanchez — Funes — Feijóo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Fúndase en la Universidad Nacional de Córdoba, en la seccion de estudios preparatorios, una academia de dibujo natural.

Art. 2º El Profesor que dirija esta academia gozará del sueldo de cuatrocientos pesos al año.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Junio 12 de 1857.

Sanchez — Funes — Feijóo.

Se puso á discusion en general el proyecto relativo á la academia de música.

El señor **Funes** espuso: Que creia innecesario entrar á manifestar la conveniencia de establecer dicha academia, porque ella era muy clara. Que la Comision habia creido mas conveniente establecerla en otro lugar mas público, en la Universidad, por ejemplo; pero que teniendo en vista que esta enseñanza se hacía generalmente en casas de internos, en horas destinadas al recreo, y que habia algunas dificultades para establecer aquella en la Universidad, se habia adherido al proyecto del Poder Ejecutivo.

Despues de algunas esplicaciones pedidas por el señor Gonzalez sobre la estension de la enseñanza que recibirian los alumnos en la academia que se trataba de establecer por el proyecto, á que satisfizo el señor Funes.

El señor **Araoz** espuso: Que sentia que no se hallase presente el señor Ministro de Instruccion Pública, porque deseaba recibir de él algunas esplicaciones sobre el proyecto que se discutia, por el cual se creaban dos clases mas en el Colegio de Monserrat. Que habiendo estado él en Córdoba á principios del presente año, le constaba que á ese Colegio no se le asistia con las cantidades votadas por el Congreso para su sostenimiento, ni con el vestido que debia proporcionarse á los jóvenes que se educaban por cuenta del Gobierno Nacional; pues que se habia demorado mucho el pago de las cantidades indispensables para el servicio de aquel establecimiento, por cuya razon habia estado en una situacion de verdadera penuria por mas de dos meses.

Que despues de estos antecedentes, no sabia por qué razon proponia el señor Ministro nuevos gastos para el año venidero, sin saber aun si se podria atender á ellos con oportunidad, puesto que en el año presente y el pasado no se habian llenado con puntualidad los mas indispensables. Que por esta razon deseaba oir del señor Ministro algunas esplicaciones sobre el particular, pues que le parecia inoportuna la presentacion del proyecto en discusion antes de ver el presupuesto para el año venidero, y cuando, como habia espuesto, no se habian cubierto en aquel establecimiento los gastos votados en el año pasado.

Defiriendo la Honorable Cámara á la indicacion del señor Diputado para que se llamase al señor Ministro, se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia del señor Ministro, el señor Araoz manifestó el objeto con que habia sido llamado aquel, y reprodujo las observaciones que habia emitido anteriormente.

El señor **Ministro** espuso: Que en efecto, las obligaciones contraidas por el Gobierno Nacional con respecto á los jóvenes que se educan por su cuenta en el Colegio de Córdoba no habian sido muy bien atendidas en el año pasado. Que sin embargo, habiendo él estado á principios del presente en aquella ciudad, procuró que ese defecto cesara. Que era verdad que á la penuria de que se quejaba el señor Diputado, habia contribuido la escasez de fondos en el erario, pero que no era esta la única causa, pues que habian habido algu-

nos descuidos en la distribucion de los pocos que hubo.

Que como acababa de esponer, se habian tomado ya providencias para que cesasen esas necesidades que se habian sufrido mas bien por falta de la oportuna distribucion de los fondos.

Que el establecimiento de la aula propuesta no importaba mas que un aumento de gastos en una cantidad de setecientos veinte pesos, segun el proyecto del Gobierno, ó de cuatrocientos, segun el de la Comision. Que era muy conveniente una aula de música en un Colegio en que los alumnos estaban siempre en clausura, porque ella serviria para proporcionarles un entretenimiento útil en los ratos de recreo; que al mismo tiempo contribuia á conservar la moralidad, siendo además un ramo de ornato y de cultura.

Que por estas razones, el Gobierno creia muy necesaria la creacion de una aula de música en el Colegio de Monserrat; pero que la Honorable Cámara debia estar segura de que si los fondos no bastaban el Gobierno noharia nuevos gastos.

El señor **Araoz** espuso: Que estaba satisfecho con algunas de las esplicaciones del señor Ministro, mas no con una de ellas. Que le constaba, porque habia estado en otro Colegio de la República, que en él se atendia á los alumnos con regularidad, sin embargo de la escasez del erario, y los fondos deeste debian distribuirse con equidad; y concluyó esponiendo que votaria en favor del proyecto por la importancia de su objeto.

El señor **Ministro** espuso: Que creia haber dicho que á mas de la escasez del erario habia habido algun descuido en la distribucion de los fondos. Que el Colegio del Uruguay no tenía fondos, y por consiguiente, no podia esperar ni un dia los auxilios del Gobierno; que no sucedia lo mismo con el de Córdoba que tenía rentas propias, con las que podia sostenerse por algun tiempo, y este era el motivo de la desigualdad que notaba el señor Diputado. Que en el Colegio del Uruguay se habia sentido tambien escasez de fondos, pues que los sueldos de los Preceptores habian estado atrasados por algunos meses. Que se veia, pues, que aunque habia habido alguna desigualdad, no era tanta como la juzgaba el señor Diputado; y concluyó esponiendo que en adelante sería atendido con regularidad el espresado Colegio de Monserrat, pues que el Gobierno habia tomado ya las medidas precisas á ese objeto.

El señor **Araoz**: Que estaba satisfecho y le tomaba al señor Ministro la palabra que acababa de dar á nombre del Gobierno, respecto á que en adelante sería atendido con regularidad dicho Colegio.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general, y resultó aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Cáceres** propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia una «academia de música» una clase de música, fundándose en que no debia llamarse academia un establecimiento en que no habia mas que un aula con un profesor.

Defiriendo los señores de Comision y el señor Ministro á la modificacion propuesta, se votó el artículo con ella, y resultó aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el artículo 2° y se suscitó un debate sobre él entre los señores Rueda, Ocampo, Lucero y el señor Ministro que manifestaron su oposicion á aquel, fundándose que era muy pequeño el sueldo que se asignaba al Profesor que dirigiese la clase de música, y que con él no se encontraria un individuo que tuviese las aptitudes necesarias para dirigirla, y los señores Funes y Achaval que impugnaron estas opiniones.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** propuso se modificase el artículo poniéndose en la parte que decia «esta academia», *esta clase*. Defiriendo los señores de la Comision á esta modificacion, se votó el artículo con ella y resultó desechado por mayoria.

Se leyó y se puso en discusion el siguiente artículo 2° del proyecto del Poder Ejecutivo:

Art. 2° El profesor que dirija esta academia gozará del sueldo de sesenta pesos mensuales.

Se modificó éste sustituyendo á la palabra «academia» con la de *clase*, y sometido á votacion resultó aprobado por mayoria.

Se leyó el art. 3° del proyecto de la Comision, y siendo de forma se dió por aprobado.

Se puso á discusion en general el proyecto referente á la academia de dibujo natural, transcrito anteriormente.

El señor **Funes** espuso. Que era tan manifiesta la conveniencia de establecer una clase de dibujo en la Universidad Nacional de Córdoba, que creia escusado aducir observaciones en favor del proyecto.

Se sometió á votacion el proyecto en general, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1° del proyecto.

El señor **Pardo** propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia «una academia», *una clase*.

Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion, y votado el artículo con ella, resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 2°.

Los señores **Cáceres**, **Rueda** y **Lucero** adu-

jeron algunas observaciones en oposicion á él, manifestando su conformidad con el artículo 2º del proyecto del Poder Ejecutivo.

Sometido á votacion el espresado artículo del proyecto de la Comision fué desechado por mayoria.

Se leyó el siguiente artículo 2º del proyecto del Poder Ejecutivo:

Art. 2º El Director de ella gozará seiscientos pesos anuales.

Puesto á discusion este artículo no se hizo observacion á él, y sometido á votacion, fué aprobado por mayoría.

Se leyó el artículo 3º del proyecto de la Comision, y siendo de forma se dió por aprobado.

Se leyó despues el siguiente proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, cuyo rechazo aconsejaba la Comision en su dictámen:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º La Universidad Nacional de Córdoba será provista de un Capellan que diga misa en los dias de precepto en que deban asistir los alumnos.

Art. 2º El Capellan de la Universidad gozará un sueldo de cincuenta pesos al año.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

URQUIZA.

Juan del Campillo.

Se puso en discusion general este proyecto.

El señor **Funes** espuso: Que la Comision habia juzgado innecesario el Capellan en la Universidad de Córdoba y poco honrosa para ese carácter la asignacion de cincuenta pesos anuales que se fijaba en el proyecto: y que por estas razones aconsejaba á la Honorable Cámara rechazase este.

El señor **Ministro** se contrajo á demostrar la conveniencia de proveer á la Universidad de un Capellan.

El señor **Cáceres** adujo algunas observaciones para manifestar que era innecesario dicho Capellan en la Universidad.

El señor **Rueda** espuso: Que por las mismas razones emitidas por el señor Diputado preopinante estaria en oposicion al proyecto.

El señor **Lucero** espuso: Que no estaba conforme con las observaciones emitidas por uno de los señores Diputados que estaban en oposicion al proyecto, y se reservaba pàra contestarlas en la discusion en particular, en la que propondria tambien se sustituyese la palabra «sueldo» con alguna otra.

Despues de esto se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron quince votos por la afirmativa y diez y nueve por la negativa, quedando aquel desechado.

El señor **Presidente** designó como órden del dia para la sesion próxima, el proyecto de ley de ciudadanía presentado por la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales; el de minuta de comunicacion presentado por la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros, respecto á la protesta hecha por algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba sobre las elecciones de Diputados Nacionales practicadas en ella; y el proyecto de la Comision del Culto que fija la dotacion de los Curas Rectores, y se levantó la sesion á las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

14ª SESION ORDINARIA DEL 26 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
ARAOZ
FRIAS
NAVARRO (D. M. J.)
RIUS
GORDILLO (D. V.)
URIBURU
FEIJÓÓ
POSSE (D. JOSÉ)
CÁCERES
OCAMPO
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
ALVEAR
PARDO
ACHAVAL
POSSE (D. FILEMON)
DARACT

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y seis dias del mes de Junio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Cabral, Puente, Gonzalez y Funes con aviso y del señor Tòrrent sin él; el señor **Presidente** declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota fecha 20 del corriente, del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que espo-

nia, que deseando promover por todos los medios que estaban al alcance del Gobierno, la conversion de las tribus salvajes al catolicismo, con arreglo al inciso 15, artículo 64 de la Constitucion, habia determinado someter al exámen del Congreso el adjunto proyecto de ley.

Se leyó este, en que se autorizaba al Gobierno para costear de Europa doce religiosos capuchinos que den misiones en la frontera de San Luis, pagando los costos de su trasporte del Tesoro Nacional.

El señor **Presidente** ordenó pasasen estos documentos á la Comision de Culto.

El señor **Sanches** espuso: Que antes de pasar á la órden del dia creia necesario hacer presente á la Honorable Cámara que hacían algunos dias que habia muerto el señor Diputado Pizarro, y que aun no se habia dado aviso de este acontecimiento, como debia darse, al Poder Ejecutivo; y agregó que creía tambien preciso que la Honorable Cámara nombrase una Comision de su seno que la represente en el duelo el dia de los funerales del espresado señor Diputado.

La Honorable Cámara defirió á estas indicaciones y el señor Presidente espuso: Que juzgaba que él debia formar parte de dicha Comision, y asintiendo á esta indicacion nombró al efecto á los señores Daract, Posse (D. José), Feijóo y Chenaut.

El señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, entró á la sesion.

Se leyó despues el siguiente proyecto designado como órden del dia para la sesion presente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública, ha examinado detenidamente el proyecto de ley de sueldos para dotar á los Curas Rectores, pasado á Vuestra Honorabilidad por el Ejecutivo Nacional, por su mensaje del 10 del corriente. La Comision, despues de haber discutido dicho asunto, reconoce la justicia con que deben ser dotados dichos señores Curas, pero ha tocado inconvenientes para aceptar el proyecto, y ha formulado en sustitucion el que os somête á vuestra sancion.

Las razones que han aconsejado á la Comision para proponeros dicho proyecto, se manifestarán *in voce* por el miembro informante, Diputado Feijoó.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

Baltasar Sanches—Benjamin Victorica —Genaro Feijóo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Los Curas Rectores que por las erecciones de las Iglesias Catedrales Argentinas eran partícipes de la masa decimal, gozarán del sueldo de seiscientos pesos anuales.

Art. 2° La presente ley es adicional á la de 18 de Agosto de 1856, que determina la escala de los sueldos y pensiones de las Iglesias Catedrales.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 18 de 1857.

Sanches—Feijoó—B. Victorica.

Se puso en discusion general este proyecto.

El señor **Feijoó**, como miembro informante, pidió se leyese la nota del Poder Ejecutivo, y leida que fué, espuso: Que la Comision habia tomado en consideracion el proyecto del Poder Ejecutivo, y encontrándolo justo á su fondo, y conferenciando con el señor Ministro del ramo se habia confirmado su juicio.

Que las razones de esa justicia eran las mismas que el Poder Ejecutivo esponia en la nota que acababa de leerse. Que la Comision habia tenido tambien en vista que aquel, por una resolucion suya, habia reconocido la necesidad de dotar á los individuos que antes eran partícipes de la masa decimal y que los Curas Rectores de las Iglesias Catedrales tuviesen participacion en aquella.

El señor **Rius** pidió al señor Ministro se sirviese esponer los motivos y fundamentos que habian inducido al Gobierno á presentar dicho proyecto.

El señor **Ministro** espuso: Que el Gobierno Nacional tenía la obligacion de sostener el culto católico; que en este concepto, cuando se suprimieron los diezmos, ofreció á los partícipes una asignacion. Que la ley que fijaba esta se dictó el año pasado, pero que en ella como en el presupuesto que rigió hasta el 31 de Diciembre último, fueron olvidados los Curas Rectores, quienes tuvieron antes participacion en la masa decimal. Que él tenía antecedentes para creer que aquellos fueron suprimidos, porque se les consideró menos necesitados, como que percibian otros emolumentos en los derechos parroquiales. Pero que con motivo de una representacion elevada al Gobierno por un sacerdote que habia servido el Curato Rectoral de Córdoba, pidiendo se les hiciesen sus ajustes, se habian pedido informes al señor Obispo de aquella Provincia, quien informaba en una nota que pedia al Secretario leyese, que no habiéndose fijado una asignacion en la ley dada por el Congreso á los Curas Rectores de la Catedral, reducidos á lo obvencional quedaban incongruos. Que con este motivo, el Gobierno habia creido conveniente presentar un proyecto al objeto de que se asignase una dotacion á aquellos, para tener una ley á que atenerse; y concluyó esponiendo, que el Gobierno fijaba á los Curas Rectores de las Iglesias Catedrales, en su proyecto, la asignacion

de seiscientos pesos teniendo en vista lo espuesto en el informe del señor Obispo de Córdoba, y que antes habian percibido aquellos de la masa decimal mil doscientos pesos, y que los Curas Rectores de las Iglesias Catedrales como que estas estaban ocupadas por el Capítulo, no tenían las obvenciones de los demás.

Se leyó la nota indicada del señor Obispo de Córdoba.

El señor **Cáceres** espuso: Que deseaba saber si de algunas de las demás Iglesias se habian dirigido al Gobierno otras quejas ó reclamos.

El señor **Ministro** espuso: Que el señor Obispo de Córdoba no habia presentado al Gobierno ninguna queja ni reclamo, sino que espidiéndose en un informe que le habia pedido este, respecto á una solicitud de un eclesiástico que habia servido el Curato Rectoral de Córdoba, hacía presente lo que habia espuesto antes; y agregó que de Salta se habian hecho presentes las necesidades de la Iglesia, sin hacer tampoco un reclamo.

El señor **Cáceres** manifestó su oposicion al proyecto de la Comision, fundándose en que al asignarse una dotacion á los Curas Rectores que habian sido partícipes en la masa decimal, se reconocia en la Iglesia ese derecho de cobrar el diezmo que no habia sido establecido por ninguna ley civil, sino por una pretension de la Corte Romana, pretension que comprometia el principio de soberanía nacional y que habia sido desechada por el Congreso al abolirse el impuesto del diezmo en el Estatuto de Hacienda y Crédito, y contrayéndose al proyecto del Poder Ejecutivo, manifestó que estaba en oposicion á él, fundándose en que si el Gobierno tenía el deber de sostener el culto católico, este deber se satisfacia en cuanto á los Curas Rectores con las obvenciones que percibian, y si con ellas quedaban incongruos, era preciso que hubiera datos suficientes á es te - pecto, para que el Congreso les asignase una dotacion.

El señor **Feijóo** se contrajo á demostrar la justicia con que se fijaba una asignacion á los Curas Rectores de las Iglesias Catedrales, y espuso que algunas otras observaciones emitidas por el señor Diputado que le precedia, no eran oportunas en la discusion en general.

El señor **Ministro** dió algunas esplicaciones tendentes á manifestar que el Gobierno proponia se fijase una asignacion á los Curas Rectores de las Iglesias Catedrales, no porque hubiesen sido partícipes en la masa decimal, sino en atencion á los datos que habia mencionado, tomando por punto de partida lo que antes percibieron aquellos de la masa decimal, para calcular la dotacion que era necesario asignarles al presente, de manera que no se comprometia con el proyecto, el principio de soberania nacional.

El señor **Lucero** espuso: Que la cuestion de que debia tratarse era la de si habia ó no necesidad de subvencionar á los Curas Rectores de las Iglesias Catedrales, y adujo algunas observaciones en favor del proyecto, fundadas en que, habiendo datos sobre la necesidad de asignar una subvencion á los Curas Rectores de Córdoba, y manifestando el señor Ministro, que á su juicio, era preciso fijarla tambien á los Curas Rectores de las Iglesias Catedrales, le parecia mas acertado que la Honorable Cámara, defiriendo al juicio del Gobierno, sancionase el proyecto, para no aplazar su consideracion por un año, como sucederia si se desechaba, sin perjuicio de volver sobre él cuando recibiese los datos necesarios.

El señor **Achaval** se adhirió á las ideas emitidas por el señor Diputado preopinante.

Los señores **Rius** y **Gordillo** emitieron algunas observaciones en favor del proyecto.

El señor **Araoz** manifestó su oposicion al proyecto de la Comision y al del Poder Ejecutivo, aduciendo observaciones fundadas en que era necesario para asignarles una dotacion á los Curas Rectores de las Iglesias Catedrales, que la Honorable Cámara tuviese datos de todas las diócesis, de la importancia de las obvenciones que percibian aquellos, y de la cantidad con que debia subvencionárseles, no datos vagos como los que suministraba la nota que se habia leido del señor Obispo de Córdoba.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, los señores **Achaval** y **Navarro** (**D. Ramon Gil**) espusieron no tener su juicio formado sobre este asunto, y el señor Navarro hizo mocion para que se aplazase su resolucion para la sesion próxima, fundándose en que él, el señor Achaval, y quizá algunos otros señores Diputados, no habian formado su juicio.

Apoyada esta mocion, se procedió á votar sobre si se admitia ó no á discusion y resultó la afirmativa por mayoria.

Puesta en discusion dicha mocion, y no tomando la palabra ningun señor Diputado, se votó sobre si se aplazaba ó no la resolucion de este asunto para la sesion próxima, y resultó la negativa por mayoria.

El señor **Sanchez** espuso: Que desechado en general el proyecto de la Comision, debia considerarse desechado tambien el del Poder Ejecutivo, porque la idea general de uno y otro era la misma. La Honorable Cámara asintió á esta indicacion.

Se sometió á votacion en general el proyecto de la Comision, y resultaron ocho votos por la afirmativa y doce por la negativa, quedando aquel desechado.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado detenidamente la protesta firmada por algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba sobre las elecciones habidas en esa Provincia el 1° de Enero de 1857, de Diputados Nacionales, y en mérito de las consideraciones que os manifestará la Comision por el órgano del señor Alvear, tiene el honor de proponeros adopteis el adjunto proyecto de minuta de comunicacion.

Sala de Comisiones, Junio 18 de 1857.

Pardo—Ríus—Alvear—Gonzalez—Navarro.

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Paraná, Junio de 1857.

Al Excelentisimo señor Presidente de la Confederacion Argentina.

Habiéndose instruido la Honorable Cámara que presido, de una protesta que han elevado algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba sobre la validez de las elecciones de Diputados al Congreso Nacional, habidas en esa Provincia el 1° de Enero del corriente año, y no teniendo otro antecedente que este para formar su juicio, me ha ordenado dirigirme á Vuestra Excelencia para que por su órgano solicite de las autoridades de aquella Provincia las actas originales de elecciones, la ley que las regla y todos los antecedentes que puedan ilustrar su juicio á este respecto.

Todo lo que de órden de la misma Honorable Cámara tengo el honor de comunicar á Vuestra Excelencia.

Dios guarde á Vuestra Excelencia.

Se puso á discusion en general esta minuta.

El señor **Alvear**, como miembro informante, espuso: Que la Comision, al examinar la protesta elevada á la Honorable Cámara por algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba sobre las elecciones practicadas en ella el 1° de Enero del corriente año, habia notado la falta de los documentos necesarios para formar su juicio, y creido que el medio de obtenerlos era dirigir al Poder Ejecutivo la minuta en discusion, para que él solicitase de las autoridades de dicha Provincia los documentos mencionados en aquella.

Se sometió á votacion en general el proyecto de minuta de comunicacion, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion particular aquella.

Los señores **Ocampo**, **Gordillo** y **Ríus** propusieron varias modificaciones, en que no insistieron despues de discutirse brevemente, y á que no defirió la Comision.

Se votó en particular dicha minuta y fué aprobada por unanimidad.

Sancionado el proyecto de minuta de comunicacion, el señor Presidente designó para la órden del dia de la sesion próxima, para considerarse por su órden, el proyecto relativo á la renuncia del señor Larguía del destino de taquígrafo; el de la Comision de Peticiones sobre la solicitud del comercio de esta capital, respecto al derecho de eslingaje que pagan los efectos de removido; el proyecto referente al contrato celebrado por el señor Buschental, comisionado del Gobierno de la Confederacion, con el Rey de Nápoles; y el proyecto de ley de ciudadanía presentado por la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, y se levantó la sesion, siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

15ª SESION ORDINARIA DEL 30 DE JUNIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
ARAUZ
FRIAS
NAVARRO (D. M. J.)
RIUS
URIBURU
FEIJÓO
GORDILLO
CÁCERES
ACHAVAL
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Junio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Cabral y Posse (Don José) con aviso, Puente, Alvear y Torrent sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion

PARDO
GONZALEZ
POSSE (D. F.)
FUNES
OCAMPO
VICTORICA
DARACT

y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota fecha del dia presente, del Excelentísimo Ministro del Interior, en que acusaba recibo de la que el señor Presidente le dirigió pidiéndole algunos documentos relativos al contrato celebrado por el señor Buschental, comisionado del Gobierno de la Confederacion, con S. M. el Rey de las dos Sicilias, y trasmitia al espresado señor Presidente, que en la negociacion indicada no se habia formado protocolo alguno, por lo que no podia llenar en esa parte el deseo de la Honorable Cámara, remitiéndole algunos otros documentos relativos á aquellos.

El señor **Presidente** espuso: Que estos documentos estarian en Secretaría para que se instruyesen de ellos los señores Diputados que quisiesen hacerlo.

Leyóse otra nota del señor Vice-Presidente del Honorable Senado, fecha 27 del corriente, en que comunicaba á la Honorable Cámara, que aquel en sesion del mismo dia habia tomado en consideracion el proyecto de decreto presentado por el Poder Ejecutivo á la aprobacion del Congreso, por el cual se le autoriza para pagar al Presbítero don Isidoro Fernandez la cantidad de dos mil seiscientos treinta y nueve pesos, y habia tenido á bien aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto.

Se leyó tambien este, y el señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado como órden del dia para la sesion presente:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Estranjeros y Peticiones ha tomado en consideracion la renuncia que ha interpuesto ante Vuestra Honorabilidad del empleo de taquígrafo el señor Larguia, Pro-Secretario de la Honorable Cámara, y en atencion á la utilidad de sus servicios, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1º No ha lugar á la renuncia que hace el señor Larguia del empleo de taquígrafo.

Art. 2º Autorízase al Presidente para que nombre un escribiente auxiliar del taquígrafo, con la dotacion de cuarenta pesos mensuales durante el tiempo de las sesiones.

Art. 3º Comuníquese.

Sala de Comisiones, Junio 6 de 1857.

Gonzalez—Rius—Pardo—Navarro.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Cáceres** manifestó que estaria en oposicion á él en general y en particular, porque sin graves motivos que no concurrian en el caso presente, no podia dejarse de admitir la renuncia de un empleado, y no podia la Honorable Cámara autorizar al señor Presidente para que nombrase un escribiente con la dotacion de cuarenta pesos, pues que tratándose en esta parte de una erogacion que debia hacer el Erario, competia al Congreso sancionarla.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que votaria en favor del proyecto por cuanto la Honorable Cámara podia no admitir la renuncia del señor Larguía desde que ella se fundaba en la falta del personal necesario en la Secretaría, inconveniente que se salvaba en el proyecto autorizando al señor Presidente para que nombrase un escribiente mas, cuyos sueldos se pagarian sin que fuese necesaria la sancion del Congreso, pues que habia cantidades votadas para los gastos de ambas Cámaras, de las que podria abonarse el sueldo de dicho escribiente, y concluyó esponiendo, que al rehusarse la Honorable Cámara á admitir la renuncia del señor Larguía, seguia la misma práctica que adoptó en el año anterior cuando se denegó á admitir la renuncia del señor Diputado que le precedia, porque lo creyó conveniente, y le concedió licencia.

El señor **Ocampo** espuso: Que estaba en conformidad con las opiniones vertidas por el señor Diputado, en cuanto á la no admision de la renuncia del señor Larguía, mas no así respecto al pago del sueldo del escribiente, porque no podria pagarse este sin que se autorizase al Poder Ejecutivo por una sancion del Congreso, pues que las cantidades á que aludia el señor Diputado que le precedia no podian invertirse en pagar empleados de las Cámaras, porque era votada para otros objetos.

El señor **Gonzalez** adujo algunas esplicaciones al objeto de manifestar que la Comision no habia comprendido que bastaria la sancion de la Honorable Cámara para que se abonasen los sueldos del escribiente indicado, y que solo se le autorizaba en el proyecto al señor Presidente para que lo nombrase, atribucion que tenía por el Reglamento, reservándose la Comision para proponer un proyecto que debia pasar á la Cámara de Senadores respecto á los sueldos de dicho escribiente, en el caso de que se aprobase el que se discutia, y concluyó esponiendo que la Comision aconsejaba la no admision de la renuncia del señor Larguía en atencion á la utilidad de sus servicios, y que los inconvenientes que él manifestaba para continuar, estaban salvados dotándose á la Secretaría

de un escribiente mas para auxiliar del taquígrafo, y por el acuerdo de la Honorable Cámara para que solo algunas actas se redactasen con estension.

El señor **Funes** significó que estaba conforme en cuanto á la utilidad de los servicios del señor Larguía, pero no con el medio que se proponia en el proyecto para que aquel continuase prestando los servicios de taquígrafo, que no se hallaba en el caso de un Diputado que tenía el compromiso de continuar por el tiempo de su nombramiento; é indicó que podia autorizarse mas bien al señor Presidente para que recibiera esplicaciones del señor Larguía y resolviese.

El señor **Pardo**, al objeto de manifestar que la Comision no se habia propuesto que se obligase al señor Larguía á continuar prestando los servicios de taquígrafo como lo creia el señor Diputado que le precedia, reprodujo las esplicaciones dadas sobre este punto por el señor Gonzalez, y agregó que aquella se habia espedido no admitiendo la renuncia, despues de haber hablado con el señor Secretario y con el renunciante, quien le habia manifestado que podria continuar con el escribiente auxiliar, para cuyo nombramiento se autorizaba al señor Presidente, como se le habia autorizado en el año pasado por un proyecto de la Comision de Hacienda, para nombrar dos escribientes por el tiempo de las sesiones.

Despues de esto y de algunas esplicaciones dadas por el señor Funes sobre las opiniones que habia vertido anteriormente, á que contestó el señor Gonzalez.

El señor **Araoz** espuso: Que estaba conforme con el proyecto, en cuanto no se admitia la renuncia del señor Larguía, pues ella fué hecha por razones que no militaban al presente, pues que la Secretaría se hallaba recargada entonces y todas las actas se redactaban con mucha estension; mas que despues del acuerdo de la Honorable Cámara para que la mayor parte de estas se redujeran á indicaciones, podria continuar aquel, nombrándose el escribiente auxiliar que se proponia en el proyecto, puesto que una de las razones en que fundaba su renuncia era la falta del personal necesario en la Secretaría; pero que siendo necesario para el pago de los sueldos de ese escribiente que se creaba, una ley del Congreso, proponia á la Comision que despues de votado el proyecto en general y admitido el artículo 1°, se suprimiese el artículo 2°, creándose dicho empleo por un otro proyecto que pasase al Honorable Senado y en que se acordase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la cantidad necesaria para el pago de dicho empleo.

Defiriendo los señores de la Comision á la supresion propuesta, se sometió á votacion el proyecto en general y resultó aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el artículo 1°; no se hizo observacion á él, y puesto á votacion resultó aprobado por mayoría.

Los señores de la Comision propusieron retirar el artículo 2° y la Honorable Cámara defirió al efecto.

Leyóse el artículo 3° y siendo de forma se dió por aprobado.

Se leyó despues el siguiente proyecto propuesto por el señor Araoz:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Créase un empleo de un oficial escribiente, auxiliar de la Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados, con la dotacion de 40 pesos mensuales.

Art. 2° Acuérdase al Ejecutivo Nacional un crédito suplementario por la cantidad necesaria para el pago de dicho empleo, agregándose á la partida correspondiente de gastos del Ministerio del Interior.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El señor **Lucero** espuso: Que siendo este un nuevo proyecto, para que se ocupase de él la Honorable Cámara era necesario se votase si se trataba ó no sobre tablas.

El señor **Pardo** manifestó: Que comprendia que tratar un proyecto sobre tablas importaba ocuparse de él sin pasarse por cuestion de órden, sin perjuicio de que pasase á la Comision correspondiente cuando era presentado por un Diputado.

El señor **Araoz**: Que siempre se habia comprendido que tratar un proyecto sobre tablas era tomarlo en consideracion inmediatamente; que á mas, el proyecto que acababa de presentar habia sido aceptado por la Comision y era demasiado sencillo.

Se procedió á votar sobre si se trataba ó no de dicho proyecto sobre tablas, y resultó la afirmativa por unanimidad.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Presidente** espuso: Que debia la Honorable Cámara ocuparse del proyecto relativo á la solicitud del comercio de esta capital, respecto al derecho de eslingaje que pagan los efectos de removido, sin perjuicio de ocuparse despues del proyecto presentado por el señor Diputado Araoz; y defiriéndose á esta indicacion se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros se ha impuesto de la solicitud elevada á Vuestra Honorabilidad por varios comerciantes de esta plaza, queján-

dose de habérsele exigido por la Administracion el pago del derecho de eslingaje sobre varias facturas de efectos de rémovido, traidos de la plaza del Rosario, á pesar de ser este impuesto contrario á los artículos 10 y 11 de la Constitucion Nacional, y al inciso 8° del artículo 1°, título 14 del Estatuto de Hacienda; y examinando préviamente la competencia de Vuestra Honorabilidad para conocer en este asunto, os aconseja la adopcion del siguiente proyecto de decreto:

La Cámara de Diputados,

DECRETA:

Artículo 1° Devuélvase á los interesados para que ocurran á la autoridad competente.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda.

El Diputado Navarro informará á Vuestra Honorabilidad sobre los motivos de esta resolucion.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 18 de 1857.

Gonzales — Pardo — Alvear — Rius — Navarro.

Se puso en discusion general este proyecto.

El señor **Navarro** espuso: Que creia necesario esponer á la Honorable Cámara, que por una equivocacion de la Comision al formular el proyecto, lo habia encabezado con la fórmula que aparecia en él, debiendo llevar la de « El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan »; que, por consiguiente, proponia se encabezase aquel con esta, y defiriendo la Honorable Cámara á esta modificacion, el mismo señor Diputado espuso: Que el procedimiento aconsejado por la Comision estaba en conformidad con resoluciones anteriores del Congreso en casos análogos. Que los comerciantes de esta capital se quejaban de haberse infringido una ley al exigírseles el pago del derecho de eslingaje por efectos de removido, y que no siendo de la competencia del Congreso sinó de la Corte de Justicia resolver en los casos de infraccion de ley, la Comision habia aconsejado á la Honorable Cámara la sancion del proyecto en discusion.

No tomando la palabra ningun otro señor Diputado, se votó el proyecto en general y resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°; no se hizo observacion á él, y sometido á votacion, fué igualmente aprobado.

Se leyó el artículo 2° y siendo de forma se dió por aprobado.

Despues de esto, el señor Presidente dispuso pasase á la Comision de Hacienda el proyecto presentado por el señor Araoz para que se espidiese en un cuarto intermedio, y defiriéndose á esta indicacion se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Frias** espuso: Que la Comision no habia podido espedirse, porque necesitaba tomar algunos datos de la Secretaría y lo haria para la sesion próxima.

No haciéndose observacion á este respecto, el señor **Presidente** espuso: Que el contrato celebrado por el señor Buschental con el Rey de las dos Sicilias estaba imprimiéndose, como tambien el proyecto referente á él; que si su impresion concluia á hora que pudiera repartirse á los señores Diputados, se trataria de este asunto en la próxima sesion, y en caso contrario, del proyecto de ley de ciudadanía, y se levantó la presente, siendo las tres de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

16ª SESION ORDINARIA DEL 1° DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
NAVARRO (D. M.)
URIBURU
RIUS
FEIJÓO
POSSE (D. J.)
CÁCERES
GORDILLO
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
PARDO
GONZALEZ
ACHAVAL
POSSE (D. F.)
ALVEAR
DARACT
FUNES
OCAMPO
NAVARRO (D. R. G.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Puente y Victorica sin aviso, y Cabral con él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda en que se aconsejaba á la Honorable Cámara prestase su sancion al proyecto del Poder Ejecutivo, presentado á la deliberacion del Congreso, so-

bre el contrato celebrado por aquel con el señor General don Andrés Santa Cruz, como apoderado de la Sociedad Salteña sobre la navegacion del Bermejo.

Leyóse despues la órden del dia; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado detenidamente el proyecto de ley de ciudadanía presentado por el señor Diputado Pardo, y encontrándolo tan conveniente como oportuno para llenar la necesidad bien sentida de esa institucion en el país, tiene el honor de aconsejaros lo adopteis con las modificaciones que aparecen en el que la Comision ha formulado y somete á vuestra consideracion.

El señor Diputado Lucero, miembro informante de la Comision, manifestará *in voce* las razones de su dictámen, y sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, á 19 de Junio de 1857.

Manuel Lucero—Bedro Uriburu—Ramon G. Navarro—Eusebio Ocampo—Luciano Torrent.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO I

DE LOS ARGENTINOS

Artículo 1º Los argentinos para el ejercicio de los derechos políticos se distinguen en *Argentinos simplemente* y *ciudadanos*.

CAPÍTULO II

DE LOS ARGENTINOS SIMPLEMENTE

Art. 2º Son argentinos:

1º Todos los nacidos en el territorio argentino.

2º Los hijos de padres argentinos nacidos en el estranjero, á menos que en su mayor edad revindiquen la nacionalidad del país de su nacimiento.

3º Los estranjeros que habiendo llenado el requisito de dos años contínuos de residencia, prescripto por la Constitucion, obtengan carta de naturalizacion.

4º Los nacidos en buque de guerra argentino.

Art. 3º Se esceptúan de lo dispuesto en los incisos 1º y 4º del artículo anterior, los hijos de estranjero, siempre que los padres revindiquen en favor de aquellos la nacionalidad de su orígen, en el término de tres años contados desde la fecha de su nacimiento.

Art. 4º La calidad de argentino se pierde por la naturalizacion en país estranjero.

Art. 5º El argentino que hubiere perdido dicha calidad, en virtud de lo declarado por el artículo anterior, podrá recobrarla volviendo á la República y manifestando la voluntad de domiciliarse en ella, ante el Poder Ejecutivo Nacional, si la gestion se hiciese en el Territorio Federalizado, ó ante el Gobernador respectivo en las Provincias.

Art. 6º Los estranjeros que pretendiesen naturalizarse acreditarán ante la Municipalidad, ó ante el Gobierno de la Provincia donde no la hubiese, y en el Territorio Federalizado ante el Ministro del Interior, encontrarse en las condiciones del art. 20 de la Constitucion Nacional.

Art. 7º La autoridad ante quien se hubiese acreditado lo prescripto por el artículo anterior, otorgará al interesado el certificado respectivo, en vista del cual el Poder Ejecutivo Nacional le espedirá la carta de naturalizacion.

Art. 8º La carta de naturalizacion será firmada por el Presidente de la Confederacion, refrendada por el señor Ministro del Interior y timbrada con el sello de las armas nacionales.

CAPÍTULO III

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9º Son ciudadanos:

1º Los argentinos nacidos en el territorio de la República, mayores de 21 años.

2º Los hijos de argentino nacidos en el estranjero, que tuvieren la edad designada por el inciso anterior, y mientras no reivindiquen la nacionalidad del país de su nacimiento.

3º Los hijos de estranjero nacidos en territorio argentino y que tuvieren la edad de 21 años, mientras no reivindiquen la nacionalidad de su orígen.

Art. 10. Se declaran ciudadanos argentinos por naturalizacion, todos los estranjeros que hasta el 9 de Julio de 1853 hayan sido reconocidos como tales, por autoridad competente nacional ó provincial; siempre que dentro de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, ocurran por carta de naturalizacion con los comprobantes necesarios al efecto.

Art. 11. El ejercicio de los derechos del ciudadano, que consisten en el sufragio activo y pasivo, se suspenden:

1º Por traicion á la patria.

2º Por delitos de falsificacion, bancarota fraudulenta, y por todos aquellos que merezcan pena infamante ó de muerte, en virtud de sentencia judicial fundada en ley anterior al hecho del proceso.

3º Por enjuiciamiento criminal desde que se declare haber lugar á formacion de causa hasta el pronunciamiento de la sentencia, si fuese absolutoria.

4º Por la aceptacion de otra ciudadanía ó nacionalidad, ó de empleos ó condecoraciones de otro Estado, sin permiso del Congreso, escepto la de Cónsul ó Vice-Cónsul.

5º Por inhabilidad física ó mental sobreviniente, clasificada y declarada competentemente.

Art. 12. Solo el Congreso puede, á peticion de parte, rehabilitar al que hubiese sido privado del ejercicio de la ciudadanía.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Junio 19 de 1857.

Lucero — Torrent — Gil Navarro — Ocampo — Uriburu.

Se puso este proyecto á discusion en general.

El señor Lucero espuso: Que encargado por la Comision de informar sobre el proyecto en discusion lo haria muy brevemente, porque no creia necesario detenerse para inclinar el juicio de la Honorable Cámara, en favor del proyecto en general, y se reservaba dar las esplicaciones necesarias y contestar las obje-

ciones que se hiciesen á aquel cuando la discusion llegase á sus detalles. Que la Honorable Cámara habia tenido ya un conocimiento anticipado del proyecto del señor Diputado Pardo sobre el cual era basado el que habia tenido el honor de presentar la Comision. Que cuando ésta se habia contraido á examinarlo, el espresado señor Diputado la habia acompañado al objeto de perfeccionar su proyecto, proponiendo algunas modificaciones que creia convenientes despues de un nuevo estudio, de las que habia aceptado la Comision algunas.

Que el proyecto en discusion contenia las disposiciones necesarias para reglar el ejercicio de los derechos políticos, presentaba toda la liberalidad que era de apetecerse, y siguiendo el espíritu de la Carta de Mayo, ofrecia al estranjero las facilidades que ella se propuso al encargar al Congreso de dictar la ley de ciudadanía, despues de haber fijado sus bases. Que la Comision equiparaba en su proyecto al estranjero con el argentino, llenando el requisito de dos años contínuos de residencia en la República, con tal que obtuviese carta de naturalizacion. Que la Comision, al ocuparse de este asunto, habia tenido en vista las instituciones de otros países, y habia llegado á creer que si la ley que proponia á la sancion de la Honorable Cámara no era perfecta, era bastante al menos para llenar la necesidad que se sentia de ella.

El señor **Pardo** espuso: Que como el señor Diputado informante, juzgaba que en la discusion en general del proyecto no se ofrecia inconveniente alguno, puesto que si era desechado, no podria ocuparse la Honorable Cámara hasta el año siguiente de una ley tan necesaria para el país; que por consiguiente, se reservaba para emitir en la discusion en particular algunas observaciones con objeto de conservar algo del proyecto originario que le parecia conveniente, y proponer algunas modificaciones que le habian ocurrido con el estudio de este asunto.

Que aunque no tenía empeño en sostener el proyecto que tuvo el honor de presentar á la Honorable Cámara, creia que no estaria de mas que se leyese, para que los señores Diputados pudieran hacer una ligera comparacion entre aquel y el presentado por la Comision.

Que cuando presentó el proyecto á la Honorable Cámara se le permitió asistir á la Comision cuando se ocupase de él; como en efecto lo habia hecho, conviniendo en muchos puntos con ella; pero que habiendo sido encargado él mismo para presentar otro proyecto, la Comision lo habia modificado en algunos puntos que él estaba dispuesto á sostener cuando se discutiese el proyecto en particular.

El señor **Lucero** se adhirió á la indicacion del señor Diputado preopinante, para que se leyese el proyecto originario.

El señor **Gonzalez** espuso: Que creia inútil la lectura de dicho proyecto en el momento presente, porque nada conservarian de él los señores Diputados; y le parecia mejor que al considerarse en particular el proyecto de la Comision, se leyesen los artículos correspondientes del otro.

La Honorable Cámara asintió á esta indicacion y el mismo señor Diputado espuso: Que votaria en favor del proyecto en general, porque él importaba solo la idea de sancionar una ley de ciudadanía; pero que se permitiria hacer algunas observaciones al objeto de demostrar que habia falta de método en el proyecto; y el señor Diputado se contrajo detenidamente sobre este punto, manifestando tambien que habia una notable contradiccion entre el artículo 4º y el inciso 4º del artículo 11, pues que en aquel se decia: «La calidad de argentino se pierde por la naturalizacion en país estranjero;» y en el inciso citado, «que el ejercicio de los derechos del ciudadano se suspenden por la aceptacion de otra ciudadanía ó nacionalidad, etc.» siendo que no podia suspenderse un ejercicio que no se tenía.

El señor **Lucero** espuso: Que sería breve en contestar á las observaciones del señor Diputado que le precedia, porque habia descendido al terreno de los detalles, en que no podia seguir sin faltar al Reglamento; y se contrajo á aducir observaciones para demostrar que en el proyecto no habia falta de método, y que se observaba el mismo que el señor Diputado deseaba.

El señor **Gordillo** espuso: Que los señores Diputados que le precedian habian descendido á discutir el proyecto en particular, pues que en general solo estaba reducido á sancionar si se aceptaba ó no una ley de ciudadanía.

El señor **Araoz** espuso: Que con motivo de las observaciones hechas por alguno de sus honorables colegas sobre el proyecto, habia observado que éste estaba dividido en tres capítulos, el primero de los cuales decia: «Los argentinos, para el ejercicio de los derechos políticos, se distinguen en argentinos simplemente y ciudadanos,» reduciéndose los otros á esplicar quiénes podian obtener cada una de estas dos calidades, de manera que mas bien debian llamarse secciones que capítulos, puesto que solo se trataba en ellos por separado de las dos partes que comprendia el capítulo 1º. Que deseaba, pues, que los señores de la Comision defiriesen á la modificacion que proponia.

Fué apoyada esta.

Se sometió á votacion el proyecto en general, y resultó aprobado por unanimidad.

El señor Araoz propuso se hiciese un cuarto intermedio con el objeto de cambiar algunas observaciones con los señores de la Comision sobre los puntos que se habian tocado en la discusion, á fin de evitar que esta se prolongase demasiado.

Defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos,

El señor Pardo propuso se suspendiese la sesion para que los señores Diputados pudiesen conferenciar sobre este asunto, á fin de evitar una prolongada discusion y que se perdiese el tiempo que podia ocuparse en la consideracion de otros asuntos.

El señor Lucero se adhirió á esta indicacion, y la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor Presidente señaló para considerarse despues de los proyectos designados en la sesion anterior para la órden del dia, el dictámen presentado por la Comision de Hacienda sobre el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el General D. Andrés Santa Cruz respecto á la navegacion del Bermejo, y se levantó la sesion, siendo las dos de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

17ª SESION ORDINARIA DEL 3 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
RIUS
CABRAL
FEIJÓO
URIBURU
GORDILLO
NAVARRO (D. M.)
POSSE (D. J.)
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
GONZALEZ
POSSE (D. F.)
FUNES
DARACT
OCAMPO
VICTORICA
CÁCERES
PARDO
ALVEAR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á tres dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Puente y Achaval con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion, se aprobó.

Se leyeron tres notas fecha 1° del corriente, del señor Vice-Presidente del Honorable Senado, en el órden siguiente:

Primero: Una en que se comunicaba á la Honorable Cámara que la de Senadores habia tomado en consideracion y aprobado en sesion del mismo dia, el proyecto de decreto que se le pasó en revision, por el cual se desecha el contrato celebrado en París por Don Aaron Castellanos, Comisionado del Gobierno Nacional, con los señores Monfort.

Segundo: Otra en que se trasmitia á la Honorable Cámara que la de Senadores habia tomado en consideracion en la misma sesion, el proyecto relativo á los derechos de almacenaje y eslingaje que se le pasó en revision, y habia tenido á bien modificarlo en los términos que aparecia de un proyecto adjunto.

Tercero: Otra en que se acusaba recibo de la que el señor Presidente dirigió con fecha 25 del próximo pasado al de la Honorable Cámara de Senadores, comunicándole que la de Diputados habia desechado el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo tendente á proveer de un Capellan á la Universidad Nacional de Córdoba.

El señor Presidente ordenó se archivasen la primera y tercera de estas notas, y pasase la segunda con el proyecto adjunto á la Comision de Hacienda.

Dióse tambien cuenta de los siguientes dictámenes:

Primero: el de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion sobre el proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar á don Isidoro Fernandez dos mil seiscientos treinta y nueve patacones, por los gastos de transporte de quince religiosos misioneros que condujo desde Italia, para servir la frontera de la provincia de Salta.

Segundo: otro de la misma Comision, aconsejando la adopcion del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, solicitando autorizacion para costear por cuenta del Tesoro Na-

cional doce religiosos que den misiones en la frontera de la provincia de San Luis.

Tercero: otro de la misma Comision, aconsejando se adoptase el proyecto del Poder Ejecutivo, por el cual se aumenta el sueldo de la Directora del Colegio de San Justo y Pastor, y se crean en este dos empleos.

Cuarto: Otro de la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros en que se aconseja á la Honorable Cámara la admision de la renuncia del señor Diputado don Guillermo Rawson.

Quinto: Un informe y una minuta de comunicacion dirigida al Poder Ejecutivo, presentado por la misma Comision, en contestacion al Mensaje de aquel, de fecha 26 de Setiembre del año anterior, por el cual pide autorizacion para refrendar un privilegio de invencion por quince años que compró en París don Juan Roque, natural de Francia y avecindado en Córdoba, al autor de una máquina de hacer ladrillos.

Despues de esto, el señor **Feijóo** espuso: Que le era muy urgente al señor don Isidoro Fernandez que la Honorable Cámara se espidiese sobre el proyecto pasado en revision por el Honorable Senado, relativo á los religiosos que aquel habia traído de Italia, pues que si se retardaba la resolucion de este asunto recibiria grandes perjuicios, é hizo mocion para que se tratase sobre tablas dicho proyecto.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó si se suspendia ó no la consideracion de la órden del dia que quedó pendiente en la sesion anterior, para ocuparse del asunto á que se refiere la mocion; y resultó la negativa por mayoría.

Se puso en discusion el capítulo I del proyecto de ley de ciudadanía, transcrito en el acta de la sesion anterior.

El señor **Caceres** espuso: Que la naturaleza de una ley exigia que todo artículo de ella importase algo preceptivo; pero que el capítulo en discusion no se hallaba en este caso; pues que él se reducia á establecer una division de palabras y definirlas, estando ya suficientemente definidas en el diccionario español. Que por consiguiente, aquel estaba de mas, y por esta razon votaria por la supresion total de él.

El señor **Lucero**: Que esa declaracion tenía el objeto de aclarar mas la materia á que se contraía la ley, y no era una originalidad, pues que en varias leyes de ciudadanía que habia tenido á la vista la Comision, habia encontrado declaraciones análogas que tenian por objeto fijar la acepcion jurídica técnica de ciertas palabras que se emplean en la misma ley. Que no solo disposiciones preceptivas en el sentido que el señor Diputado significaba, se encontraban en las leyes, sinó tambien definiciones, y el señor Diputado se refirió entonces á algunas del Código Civil.

Despues de estas y otras observaciones emitidas por el mismo señor Diputado á que contestó el señor Cáceres, se dió el punto por suficientemente discutido, y sometido á votacion el capítulo I, resultaron trece votos por la afirmativa y once por la negativa, quedando aprobado.

Se puso en discusion el inciso 1º del capítulo II.

El señor **Araoz** espuso: Que repetiria lo que dijo en la sesion anterior sobre la division hecha por la Comision de la ley, en capítulos. Que se acababa de aprobar el capítulo I formado de un solo artículo reducido á distinguir á los argentinos simplemente, de los ciudadanos. Que estas dos divisiones eran las que formaban todo el asunto de la ley, pues ellas eran esplicadas en detalle en las otras dos secciones á que se habia dado el nombre de capítulo II y III, á pesar de que no eran otra cosa que subdivisiones del I. Que por consiguiente, era impropio darles el nombre de capítulos á estas dos divisiones, y debia dárseles el de secciones ú otro cualquiera que se les pudiese aplicar con mas propiedad, lo que importaria conformarse al órden general y lógico que se observaba en todas las leyes y en cualquier clase de obra.

El señor **Lucero**: Que no encontraba inconveniente en que se dividiese en capítulos la ley, y esa division tenía por objeto la comodidad para el legislador y para el que hubiese de consultarla, estando además fundada en la notable diferencia de los puntos de que se trataba en los capítulos II y III, pues que el II era contraído á detallar uno de los miembros del I, y el III el otro. Que la Comision no habia hecho, pues, un uso exagerado del sistema de dividir en capítulos las leyes; y si el señor Diputado queria que los dos últimos capítulos se llamasen secciones sería lo mismo, pues que podria hacerse el mismo argumento contra esta division, porque la palabra seccion tenía en el caso presente igual importancia que la de capítulo, y en tal caso sería preciso llamar al capítulo I capítulo único, lo que no podia hacerse sin que la Honorable Cámara volviese á ocuparse de lo ya sancionado.

Despues de algunas otras observaciones emitidas por el señor Araoz en el sentido de las que habia aducido anteriormente, á que contestó el señor Ocampo sosteniendo el proyecto de la Comision, el señor Cáceres propuso se modificase el inciso en discusion, poniéndose en la parte que decia: «todos los nacidos en el territorio argentino», «todas las personas nacidas en el territorio argentino», fundándose en que sería mas claro el sentido de la ley.

Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion.

El señor **Araoz** pidió se hiciese constar en el acta que votaria en oposicion al capítulo II, solo por la denominacion que se le daba en el proyecto, porque siendo una division del I debia llevar, como lo habia espuesto anteriormente, el título de seccion ó algun otro que se le pudiese aplicar con mas propiedad.

Se sometió á votacion el inciso 1° del artículo 2° con la modificacion propuesta por el señor Cáceres, y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el inciso 2°.

El señor **Lucero** propuso á nombre de la Comision se modificara declarándose argentinos á los hijos de padre ó madre argentinos, nacidos en el estranjero, esponiendo que en el seno de la Comision habia opinado que lo dispuesto en este inciso no debia circunscribirse á los hijos de padre argentino nacidos en el estranjero, sino que debia hacerse tambien estensiva á los de madre argentina, pues que de esta manera sería la ley mas generosa.

El señor Diputado propuso tambien se modificase el inciso, poniéndose en la parte que decia «que en mayor edad revindiquen,» *que á los veintiun años de edad revindiquen*, fundándose en que esta era la edad que la ley fijaba para entrar en ejercicio de la ciudadanía, y desde que esa edad era bastante á un argentino para gozar de los derechos políticos, debia bastarle tambien para revindicar la nacionalidad del país de su nacimiento.

Los señores de la Comision manifestaron estar conformes con las modificaciones propuestas.

El señor **Cáceres** espuso: Que aceptaria la última modificacion que se habia propuesto, con otra redaccion, pues que diciéndose en el inciso «á menos que á los veintiun años de edad revindiquen la nacionalidad del país de su nacimiento,» parecia que no podia revindicarse la nacionalidad despues de esa edad; que por consiguiente, juzgaba que sería mas claro el sentido del inciso en discusion, diciéndose en él: «despues de los veintiun años de edad.»

Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion.

Se leyó el inciso en discusion con las modificaciones á que habia deferido la Comision; su tenor es el siguiente:

2° Los hijos de padre ó madre argentinos, nacidos en el estranjero, á menos que despues de los veintiun años de edad revindiquen la nacionalidad del país de su nacimiento.

El señor **Alvear** espuso: Que la segunda parte de este inciso no era necesaria, porque lo que se espresaba en ella ya estaba consignado en las causas por las que se pretende la nacionalidad argentina; que por consiguiente, bastaba con que se sancionase la primera parte de aquel.

El señor **Lucero** espuso: Que no era esencial, pero si útil, que se consignase en la ley esa disposicion, para significar que no se imponia la calidad de argentino á las personas á que se refiere esa parte del inciso; y que de todos modos, es decir, con la cláusula objetada y sin ella, las personas á que se refiere el inciso, tendrian siempre la libertad de adoptar la nacionalidad que quisiesen, como la tienen los nacidos en el mismo territorio argentino.

El señor **Alvear** insistió en que la segunda parte de este inciso era redundante, fundándose en que estando contraida la primera, simplemente á acordar la nacionalidad al hijo de padre ó madre argentinos nacido en el estranjero, la segunda no era mas que una escepcion, que en este inciso importaba una redundancia, por las razones que habia aducido antes.

El señor **Funes** espuso: Que estaba en oposicion al inciso que se discutia, porque al hijo de argentino nacido en el estranjero debia considerársele argentino, sin obligarlo á que revindicase la nacionalidad del país de su nacimiento, puesto que no habia derecho para ello; y por la segunda parte del inciso, parecia que se disponia lo contrario, pues que en ella, despues de declararse en la primera argentinos, á los hijos de padre ó madre argentinos, se decia: «á menos que despues de los veintiun años de edad revindiquen la nacionalidad del país de su nacimiento.» Que el inconveniente que podria ofrecer la supresion de la segunda parte del inciso, era que el hijo de argentino nacido en el estranjero, fuera ciudadano de dos naciones á la vez, pero que eso no era mas que un beneficio para aquel, y debia sancionarse todo lo favorable al menos.

El señor **Cáceres** espuso: Que no estaba conforme con la supresion de la última parte del inciso. Que se habia tomado esta cuestion de un punto de vista estranjero y no del territorio de la Confederacion, siendo que ese hijo de argentino, nacido en país estranjero, podia estar en el territorio argentino, y por consiguiente sujeto á la contribucion de sangre, y en ese caso la ley era muy liberal, puesto que le daba el derecho de optar entre la nacionalidad argentina y la del país de su nacimiento. Que creia, pues, mirada la cuestion por este lado, muy conveniente que la ley advirtiese al hijo de argentino nacido en el estranjero, que tenía la libertad de adoptar la nacionalidad argentina ó la del país de su nacimiento. Que por consiguiente, no podia llamarse redundante la segunda parte del inciso en discusion.

El señor **Gonzalez** espuso: Que debia su-

primirse la segunda parte del inciso. Que el principio de esta ley era que la nacionalidad no se impusiera, y suprimiéndose aquella, esta sería mas liberal; porque entonces el hijo de argentino, nacido en el estranjero, podria adoptar la nacionalidad argentina ó del país de su nacimiento, en cualquier edad.

El señor **Lucero** espuso: Que lejos de ser antiliberal la ley, era lógica consigo mismo en sentido contrario, al brindar la nacionalidad argentina á los hijos de padres argentinos, nacidos en el estranjero; que si en la segunda parte del inciso habia alguna redundancia, era de aquellas redundancias que servian para hacer mas claro el sentido de la ley, al mismo tiempo que sería conducente á significar á los que no son hombres entendidos en materia de legislacion, que se queria que la condicion del argentino fuese determinada y no dudosa, y que el hijo de argentino nacido en el estranjero, no podria mantenerse en una condicion ambigua, pues que tenía la obligacion de solicitar una ú otra nacionalidad; porque de lo contrario, algunos querrian mantener esa condicion dudosa y doble, por conveniencia propia.

El señor **Gordillo**: Que debia sancionarse el inciso como estaba redactado, pues que aunque eran fundadas las observaciones de los señores Diputados que pedian la supresion de la segunda parte, debia advertirse que el demasiado laconismo en la ley, podria traer dudas sobre su inteligencia. Que por esta razon votaria en favor del inciso, tal cual estaba redactado.

Despues de esto y de algunas otras observaciones aducidas por el señor Gonzalez en el sentido de las que habia emitido anteriormente, á que contestaron los señores Lucero y Frias sosteniendo el inciso en discusion tal cual se habia redactado con las modificaciones á que habia deferido la Comision, se dió el punto por suficientemente discutido, y sometido á votacion dicho inciso con aquellas, resultó aprobado por mayoria.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el inciso 3°.

El señor **Lucero** espuso: Que aunque por el tenor del inciso en discusion se comprendia que él se referia al caso previsto por el artículo 20 de la Constitucion Nacional, y bastaria quizá la redaccion que tenía para su objeto, se permitiria proponer á nombre de la Comision una reforma que hiciese mas preciso su sentido, y el señor Diputado dictó el siguiente inciso:

3° Los estranjeros que conforme al art. 20 de la Constitucion obtengan carta de naturalizacion.

No haciéndose observacion, se procedió á votar este inciso y resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el inciso 4°.

El señor **Lucero** propuso á nombre de la Comision, se suprimiese este inciso, esponiendo, que aquella lo habia consignado en el proyecto, aunque no era absolutamente necesario, existiendo el 1° que declaraba argentinos á todos los nacidos en el territorio de la Confederacion, considerándolo conveniente para hacer mas claro el pensamiento de la ley en esta parte, estando á la aceptacion que tiene la palabra territorio, en la que se comprendian los buques de guerra de una Nacion. Pero que habiendo cambiado la Comision algunas observaciones sobre este punto con algunos señores Diputados, se habia persuadido de que la supresion de dicho inciso dejaba mas perfecta la ley, evitando al mismo tiempo una redundancia.

Se procedió á votar sobre si se suprimia ó no el inciso 4° y resultó la afirmativa general, quedando suprimido.

Se puso en discusion el artículo 3°.

El señor **Lucero** espuso: Que habiéndose suprimido el inciso 4° del artículo anterior, no tenía objeto la referencia que se hacía á él en el que se discutia, y se permitiria proponer una modificacion á este, que en su concepto llenaria mejor el objeto de la ley, y estaria en armonia perfecta con el espíritu que la caracteriza; y el señor Diputado propuso á nombre de la Comision se redactase dicho artículo en los términos siguientes:

Art. 3° Se esceptúan de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo anterior, los hijos de estranjero, siempre que revindiquen la nacionalidad de su origen.

El señor Diputado dijo: Que desde luego se advertiria que variaba sustancialmente el pensamiento de este artículo, escluyéndose en él el requisito de que los padres hiciesen en favor de sus hijos la revindicacion de la nacionalidad, circunstancia que restringia á estos el derecho de disponer de su condicion en una edad en que podrian hacer uso racional de sus derechos, estableciéndose además una especie de despotismo de parte de los padres, pues que podrian imponerles á sus hijos la nacionalidad que quisiesen; y concluyó esponiendo, que era mas conforme al espíritu liberal de esta ley, que se diese á los hijos de estranjero el derecho de revindicar la nacionalidad cuando ellos lo tuviesen á bien.

Se puso en discusion el artículo 3° en los términos en que lo habia propuesto á nombre de la Comision el miembro informante.

El señor **Alvear** espuso: Que votaria en contra del artículo 3° modificado, á pesar de que este era mejor que el 3° del proyecto. Que por el inciso 1° del artículo 2° se decla-

raban argentinas á todas las personas nacidas en el territorio argentino, y en el artículo que acababa de proponerse se hablaba de revindicacion de la nacionalidad de orígen por parte de los hijos de estranjeros nacidos en el territorio argentino. Que él no conocia otro orígen que el del país en que se nace, y por consiguiente, á su juicio, estaba de mas el artículo en discusion.

El señor **Lucero** espuso: Que el inciso 1° del artículo 2° no podia dejar de ser redactado en ese sentido absoluto, pero esto no escluia una escepcion que pudiese la ley hacer. Que la Comision habia querido consignar esta escepcion, poniéndose en el caso que podia suceder de que los hijos de estranjeros nacidos en el territorio argentino, tuvieran tendencia á seguir la nacionalidad de sus padres, en el que la Confederacion les habria impuesto la suya, sino se hiciese en la ley la declaracion contenida en el artículo que acababa de proponer.

Que el objeto de esta era hacer comprender al estranjero que viniese á establecerse en el territorio argentino, que sus hijos podian seguir la nacionalidad de sus padres sin que la Nacion Argentina se opusiese al efecto. Que el propósito de este artículo era quitar toda traba á la inmigracion y evitar tambien que se mantuviese la duda respecto de algunas personas que por ser hijos de estranjeros, se dudaba si eran argentinos; que á mas, esa disposicion impeleria á estos á fijar su condicion.

El señor **Pardo** espuso: Que á mas de las consideraciones aducidas por el señor Diputado preopinante habia otras de justicia en que se fundaba el artículo en discusion. Que por un inciso anterior se declaraba argentinos á los hijos de padre ó madre argentinos nacidos en el estranjero, dejándoles el derecho de revindicar la nacionalidad de su nacimiento; luego era justo que pudieran revindicar la nacionalidad de sus padres los hijos de estranjeros nacidos en el territorio argentino. Que este era un principio reconocido en todas las leyes de esta naturaleza. Que la legislacion francesa, por ejemplo, declaraba francés á todo hijo de tal, nacido en el estranjero, y concluyó esponiendo que el artículo en discusion y el inciso 2° del artículo 2° se daban la mano y ambos estaban apoyados en la justicia.

El señor **Cáceres** espuso: Que habia pedido la palabra para proponer una modificacion que en su concepto precisaba mas el sentido del artículo, y era la de que en vez de la frase *la nacionalidad de su orígen*, se pusiese *la nacionalidad del padre*.

El señor **Gonzalez** espuso: Que estaba en oposicion á la modificacion propuesta por el señor Diputado preopinante, porque ella á su juicio no precisaba mas el sentido del artículo y siempre se entenderia la nacionalidad de orígen por la del padre. Que aceptada dicha modificacion sería preciso se dijese, conformándose al inciso 2° del artículo 2°: «*Se esceptuan de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo anterior, los hijos de estranjero, siempre que revindiquen la nacionalidad del padre ó de la madre*», y podria suceder que esta fuera de un país y aquel del otro.

El señor **Lucero** adujo algunas observaciones en el sentido de las emitidas por el señor Diputado preopinante en oposicion á la modificacion propuesta por el señor Cáceres, y dado el punto por suficientemente discutido se votó el artículo 3° modificado en los términos en que lo habia propuesto la Comision, y resultó aprobado por mayoría.

Se leyó el artículo 4°.

El señor **Lucero** propuso á nombre de la Comision, la trasposicion de este artículo á otro lugar, y la colocacion en el punto en que él se encontraba del artículo 6°, fundándose en que este era contraido á arreglar el procedimiento que se habia de observar para obtener la carta de naturalizacion, y en que haciendo la naturalizacion argentino á un estranjero, parecia mas oportuna la colocacion del artículo 6° en seguida de los que declaran la calidad de argentino, reservándose para el fin del capítulo el artículo 4° contraido á declarar el modo de perderla.

Defiriendo la Honorable Cámara á la trasposicion propuesta por la Comision, se leyó y puso en discusion bajo el número 4° el artículo 6° del proyecto.

El señor **Lucero** espuso: Que la Comision habia designado la autoridad que se espresaba en el artículo en discusion para que el estranjero acreditase ante ella hallarse en las condiciones del artículo 2° de la Constitucion Nacional, porque le parecia que esa autoridad era la mas adecuada para este objeto; pero que conferenciando fuera de sesion con algunos señores Diputados, la Comision habia convenido en proponer á la Honorable Cámara la modificacion siguiente:

Art. 4° Los estranjeros que pretendan naturalizarse, acreditarán encontrarse en las condiciones del artículo 20 de la Constitucion Nacional, ante el Juez Federal de primera instancia de la Provincia ó territorio de su domicilio, ó ante el Juzgado ordinario de primera instancia de la misma localidad, en defecto de aquel.

Leido este artículo, el mismo señor Diputado espuso: Que la Comision proponia la disposicion que aquel contenia, porque consideraba mas adecuada á una autoridad federal para entender en el asunto de la comprobacion de los requisitos exigidos por el artículo 20 de la Constitucion Nacional, y mas propio que su gestion fuese hecha ante un Juzgado Federal, pues por la naturaleza del

asunto era de la competencia de aquel; y agregó que se habia designado al Juez de primera instancia de la justicia federal, porque este bastaba al objeto de la ley, designándose tambien en defecto de aquel, el Juzgado ordinario de la misma localidad en atencion á que no estaban establecidos los Tribunales Federales.

Puesto á votacion el artículo 4° propuesto, fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 5° del proyecto.

El señor Lucero propuso se sancionase en el lugar que este ocupaba en el proyecto, el artículo 7°, y defiriéndose al efecto, se puso en discusion el artículo 7° bajo el número 5°.

No haciéndose observacion alguna se procedió á votar dicho artículo, y fué aprobado por unanimidad.

Por indicacion del señor Lucero, á que defirió la Honorable Cámara, se puso en discusion el artículo 8° del proyecto bajo el número 6°, y no tomando la palabra ningun señor Diputado, se votó y fué aprobado por unanimidad.

El señor Lucero propuso se sancionase el artículo 4° del proyecto bajo el número 7°.

Defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se puso así en discusion; no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Por indicacion del señor Lucero, á que asintió la Honorable Cámara, se puso en discusion el artículo 5° del proyecto bajo el número 8°.

El señor Pardo espuso: Que en este artículo debia hacerse la misma modificacion que se hizo en otro en que se habia dispuesto que la gestion del estranjero que quisiera naturalizarse se hiciese ante el Juez Federal de primera instancia de la provincia de su domicilio, ó ante el Juez de primera instancia de la misma localidad en defecto de aquel.

El señor Lucero: Que la Comision habia considerado de mas entidad y mas grave la gestion que hiciese un argentino que hubiese perdido la calidad de tal, creyendo por lo mismo mas conveniente no librarla á una autoridad subalterna; además de que el caso á que se referia el artículo no presentaba inconveniente alguno para que pudiese decidir en él el Ejecutivo Nacional, puesto que de todos modos tenía que intervenir cuando el que hubiese perdido la calidad de argentino ocurriese por la Carta. Que la Comision habia tenido tambien en vista que en el caso previsto en el artículo en discusion, bastaba un solo trámite, y debia elegirse, por lo mismo, una autoridad que presentase mas garantía.

El señor Funes: Que á su juicio, este artículo ó era deficiente ó no esplicaba bien el deseo de la Comision, y podria hacerse en él una modificacion que lo hiciera mas liberal, porque podria ser que el que pretendiera recobrar la ciudadanía, no quisiera domiciliarse, que prefiriese viajar, por ejemplo.

Que parecia, pues, que se satisfaria mejor el deseo de la Comision, si se modificaba el artículo poniéndose en la parte que decia: «y manifestando voluntad de domiciliarse en ella»; *y manifestando voluntad de recobrar la ciudadanía.*

El señor Lucero: Que la Comision habia querido precisamente que la voluntad, ó simple deseo de adquirir la nacionalidad por parte de un individuo que la hubiese perdido, viniese acompañada de alguna garantia, cual era la de tomar domicilio.

Despues de esto y de algunas otras observaciones emitidas por el señor Funes, á que contestaron los señores Lucero y Pardo, se dió el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion dicho artículo y resultó aprobado por mayoria.

El señor Presidente espuso: Que se levantaria la sesion para continuar la discusion de este asunto en la próxima, y defiriéndose al efecto, se levantó aquella, siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

18ª SESION ORDINARIA DEL 7 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
TORRENT
ARAOZ
POSSE (D. J.)
FRIAS
FEIJÓO
PUENTE
GORDILLO
CÁCERES
CABRAL

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á siete dias del mes de Julio de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Rueda, Acha-

URIBURU
RIUS
SANCHEZ
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
LASPIUR
FUNES
DARACT
VICTORICA
OCAMPO
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
POSSE (D. F.)
ALVEAR

val, Gonzalez (D. Calisto), y Navarro (D. Manuel) con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó un dictámen de la Comision de Hacienda en que se aconsejaba á la Honorable Cámara la adopcion de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que ella sancionó, disminuyendo los derechos de almacenaje y eslingaje.

Leyóse tambien un proyecto de ley presentado por el señor Posse (D. Filemon), en el cual se dispone que ningun empleado del Poder Ejecutivo ó en la Administracion de Justicia pueda ser miembro del Congreso, sin haber antes renunciado el empleo, ó haber obtenido el permiso de la Cámara respectiva para conservarlo; y que los empleados del Poder Ejecutivo ó en la Administracion de Justicia, aun en el caso de haber obtenido el permiso mencionado, no gozarán mas sueldo que el de Senadores ó Diputados.

El señor Posse pidió la palabra para fundarlo y espuso: Que el artículo 61 de la Constitucion preceptuaba «que ningun miembro del Congreso pudiese aceptar empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala», y esa disposicion debia considerarse estensiva á los empleados del Poder Ejecutivo que fuesen llamados á desempeñar el destino de Senador ó Diputado; pero que habiendo observado que no se le daba esa inteligencia, habia juzgado conveniente proponer el proyecto que acababa de presentar, como esplicatorio del artículo constitucional. Que el sistema de gobierno de la Confederacion exigia la completa independencia de los tres Poderes, independencia que no era posible obtener desde que los empleados de uno de ellos tuviesen participacion en otro. Que por otra parte, no podia un individuo desempeñar un empleo del Poder Ejecutivo y el cargo de Senador ó Diputado, pues que exigiendo ambos asistencia á una misma hora, tenía precisamente que desatenderse uno de ellos.

Que estas consideraciones, y cierto olvido ó relajacion que habia en el artículo constitucional, puesto que un miembro de la Honorable Cámara habia aceptado el cargo de vocal de la Cámara de Justicia, sin licencia de aquella, lo habian impulsado á presentar dicho proyecto.

Fué suficientemente apoyado este proyecto, y el señor Lucero espuso: Que se adheria tambien á él, y que habiendo hecho una alusion á su persona el señor Diputado que lo habia presentado, se reservaba contestarla cuando se tratase del proyecto, puesto que no era oportuno hacerlo en los momentos presentes.

El señor Presidente ordenó pasase este proyecto á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

A indicacion del señor Araoz, se leyó el acta de la sesion del 9 de Junio y puesta en observacion se aprobó.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una nota que acababa de recibirse del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que esponia al Congreso Nacional que hallándose completamente agotada la partida votada por éste para los gastos estraordinarios del Departamento de Hacienda durante el ejercicio vigente, se habia resuelto á pedir un crédito suplementario de *veinte mil pesos* para atender en los meses siguientes del presente año á gastos de igual naturaleza.

Que en el presupuesto vigente se asignó la suma de treinta mil pesos para la construccion de los almacenes de Aduana en el puerto del Rosario, y siendo imposible llevarla á cabo con solo esa cantidad, como daria cuenta oportunamente, fué necesario destinar á este objeto mas de la mitad de la partida votada para gastos estraordinarios.

Que una suma considerable de la misma partida se habia aplicado al descuento de letras de Aduana, que el Gobierno se habia visto precisado á realizar antes de su vencimiento, para atender á urgencias de la Administracion, y el resto se habia invertido en gastos de menor importancia; y tambien en el pago de los sueldos de la tripulacion de las embarcaciones guarda-costas del Rio Uruguay, que no figuraron en el presupuesto, porque dependian antes del Ministro de la Guerra, y pasaron luego al de Hacienda en virtud de la ley de 17 de Agosto último. Que el Poder Ejecutivo se hallaba en la precision de seguir cubriendo los gastos eventuales que diariamente se ofrecian en este Departamento, y no estando autorizado para disponer de otras sumas que las que habia votado el Congreso, confiaba en que este prestaria su sancion al proyecto de ley adjunto.

Se leyó este proyecto, y el señor Presidente dispuso pasase á la Comision de Hacienda con la nota de su referencia.

Despues de esto el señor Alvear hizo mocion para que la Honorable Cámara se ocupase con preferencia á la órden del dia de las modificaciones introducidas por el Honorable

Senado en el proyecto relativo á los derechos de almacenaje y eslingaje, fundándose en que era conveniente que esta ley se pusiese en vigencia lo mas pronto posible.

Apoyada suficientemente esta mocion, se procedió á votar sobre si se suspendia ó no la consideracion de la órden del dia para ocuparse de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el indicado proyecto, y resultó la afirmativa por mayoria.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las modificaciones que ha hecho el Honorable Senado en el proyecto de ley sancionado por Vuestra Honorabilidad disminuyendo los derechos de almacenaje y eslingaje, y encontrándolo conveniente y en armonia con los motivos que decidieron á Vuestra Honorabilidad al aprobar aquel proyecto, tiene el honor de proponer á Vuestra Honorabilidad las acepteis en todas sus partes.

El señor Frias espondrá *in voce* ante Vuestra Honorabilidad las razones en que la Comision funda este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 6 de 1857.

José Posse — Uladislao Frias — Luis Cáceres — Daniel Araoz.

Leyóse tambien el siguiente proyecto en que estan consignadas las modificaciones que se indican en el anterior informe:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de

LEY

Artículo 1° El derecho de almacenaje y eslingaje de las mercaderias depositadas, se pagará á la salida de los almacenes, con arreglo á las bases siguientes:

1° Las pipas de caldo, los canastos de loza, cascos de cristales, bocois y barricas de ferreteria, pagarán cada uno, veinte centavos al mes por almacenaje, y cuarenta centavos de eslingaje por entrada y salida.

2° La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada 8 arrobas, seis centavos al mes de almacenaje y doce centavos de eslingaje por entrada y salida. Los minerales solo pagarán la mitad de este derecho por almacenaje.

3° Los cajones de vino, licores ú otro líquido pagarán por cada doce botellas, cinco centavos al mes de almacenaje y diez centavos de eslingaje, por entrada y salida.

4° Las ollas de fierro pagarán por cada docena, un centavo al mes de almacenaje y cuatro centavos de eslingaje, por entrada y salida.

5° Los bultos de género y todo otro artículo de comercio que se admita á depósito, que no esté comprendido en los incisos anteriores, pagarán por almacenaje un octavo por ciento al mes sobre sus valores de plaza, y otro octavo por ciento de eslingaje por entrada y salida.

6° Siempre que ocurran dudas sobre el almacenaje, se arreglará este á razon de seis centavos mensuales por cada ocho arrobas.

7° El mes comenzado de almacenaje deberá considerarse mes cumplido.

Art. 2° Todo bulto con procedencia del esterior que se despache de las aduanas sin depositarse, pagará el derecho de eslingaje con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Las mercaderias de removido no pagarán el espresado derecho.

Art. 3° La presente ley empezará á regir desde su promulgacion.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á un dia del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

FRANCISCO DELGADO.

Cárlos M. Saravia, Secretario.

El señor Frias, como miembro informante, espuso: Que las modificaciones hechas por el Honorable Senado consistian en que habia adicionado el inciso 2° del artículo 1° del proyecto, disponiendo que los minerales solo pagasen la mitad del derecho de almacenaje impuesto á los artículos de peso, adicionando tambien el proyecto con un inciso en que se disponia que siempre que ocurriesen dudas sobre el almacenaje, se arreglase éste á razon de seis centavos mensuales por cada ocho arrobas, disposicion que no se habia consignado en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara, porque habia una idéntica en el Estatuto de Hacienda y Crédito.

Que á mas, el Honorable Senado habia suprimido el artículo 4° del proyecto sancionado por la Honorable Cámara, en que se declaraban derogados el artículo 8°, capítulo 2°, y el 7°, capítulo 3° del Estatuto. Que al suprimir aquel dicho artículo, lo habia creido sin duda innecesario, por cuanto la ley posterior derogaba la anterior; y concluyó esponiendo, que la Comision aconsejaba se adoptasen las expresadas modificaciones, porque creia que con ellas quedaria la ley mas clara.

Se pusieron en discusion las modificaciones contenidas en los incisos 2° y 6° del artículo 1° del proyecto trascripto anteriormente, y la supresion del artículo 4° del proyecto de la Honorable Cámara que tambien se leyó; no se hizo observacion á ellas, y sometidas sucesivamente á votacion, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor Navarro hizo mocion para que se levantase la sesion, esponiendo ser la hora avanzada. Apoyada suficientemente la mocion, se votó y resultó aprobada por mayoria y se levantó la sesion, siendo las dos y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

19ª SESION ORDINARIA DEL 8 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

LUCERO
ARAOZ
POSSE (D. JOSÉ)
RIUS
URIBURU
FEIJOÓ
GORDILLO
GONZALEZ (D. L.)
FRIAS
NAVARRO (D. M.)
PUENTE
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. C.)
ACHAVAL
DARACT
OCAMPO
VICTORICA
ALVEAR
FUNES

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á ocho dias del mes de Julio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Cáceres y Posse (D. Filemon) con aviso, Cabral y Torrent sin él; el señor **Presidente** declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se puso en discusion el inciso 1º del artículo 9º del proyecto de ley de ciudadanía.

El señor **Lucero** espuso: Que la Comision, de acuerdo con el autor del proyecto originario, habia formulado tres disposiciones mas en este artículo, que formaban otros tantos incisos, contraidos, el primero á declarar ciudadanos á los hijos de argentinos, nacidos en el estranjero, que tuvieran la edad de 21 años, mientras no reivindiquen la nacionalidad del país de su nacimiento; 2º á los hijos de estranjero nacidos en el territorio argentino, que tuviesen la edad designada, mientras no reivindiquen la nacionalidad de su orígen; y 3º á los estranjeros naturalizados, mayores de 21 años. Que los incisos á que se referia, podian reducirse á uno solo para hacer mas clara la ley, puesto que las personas de que trataban ya estaban declaradas como argentinas en los capítulos anteriores, y por consiguiente, podian considerarse redundantes los incisos indicados. Que por esta razon proponia la Comision la supresion de ellos, modificándose el primero de manera que comprendiese á todos los argentinos por nacimiento ó naturalizacion; y el señor Diputado propuso el siguiente artículo 9º: «Los ciudadanos argentinos nacidos ó naturalizados en el territorio de la República, mayores de 21 años.» Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion.

Se puso en discusion el artículo 1º propuesto.

El señor **Frias** espuso: Que le parecia deficiente su redaccion, porque con ella no todos los declarados argentinos por los artículos ya sancionados, eran ciudadanos, aunque tuviesen la edad de veintiun años, pues que quedaban escluidos los hijos de argentino, nacidos en el estranjero; y el señor Diputado propuso se modificase el artículo en discusion, reduciéndose á estos términos: «Art. 9º Son ciudadanos los argentinos mayores de 21 años.»

Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion, y sometido á votacion el artículo con la redaccion propuesta por el señor Frias. resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 10.

El señor **Araoz** espuso: Que deseaba saber qué razones habia tenido en vista la Comision para consignar este artículo en el proyecto, porque era innecesario; que aun en el caso de ser admitido por la Honorable Cámara estaria mal colocado entre las condiciones generales que debian tener los argentinos para adquirir la ciudadanía. Que habia dicho que era innecesario porque lo que se trataba de estatuir era lo que ya estaba estatuido en la Constitucion Nacional.

El señor **Lucero**: Que el artículo en discusion se encontraba en el proyecto originario, y la Comision habia creido conveniente modificarlo solo en la redaccion, conservando de él lo mas preciso, y era así como aparecia en el proyecto. Que se le habia colocado en el capítulo de que se trataba, porque siendo relativo á declarar la calidad de ciudadano en favor de tales ó cuales personas, no debia separarse de la disposicion que declaraba en general esa calidad. Que el artículo en discusion lejos de ser supérfluo, como el señor Diputado lo consideraba, era indispensable. Que la ley de ciudadanía sin ese artículo y sin mas disposiciones que determinasen quienes eran ciudadanos, que las contenidas en los artículos sancionados, quedaria deficiente, ó por lo menos dejaria lugar á una duda respecto á los estranjeros que residian en la República con anterioridad á la época de la Constitucion de Mayo, y que habian sido considerados en el concepto comun como ciudadanos por naturalizacion, duda que podia tener lugar si la ley nada decia sobre ellos de una manera clara; porque

bien podria sostenerse que no estaban en ninguno de los casos previstos por aquella, desde que solo hablaria de los estranjeros, que hallándose en las condiciones de la Constitucion de Mayo, habian obtenido la naturalizacion ó la pretendieran. Que á cualquiera, por menos entendido que fuese en esta materia, le ocurriria preguntar, si la ley habia dejado á los estranjeros, naturalizados de hecho en la época indicada, en la misma condicion de los que se hallaban en el caso del artículo 20 de la Constitucion. Que era preciso, pues, que la ley se anticipase para evitar esa duda, consignando la disposicion contenida en el artículo en cuestion, no igualando con aquellos á los estranjeros que habian residido largo tiempo en el país y adquirido mil títulos á la ciudadanía argentina, faltándoles solo la carta de naturalizacion.

Que habia otro motivo que la Comision habia tenido en vista al proponer este artículo, y era que, en el caso de entenderse por la autoridad que habia de aplicar la ley de que se trataba, que ella dejaba en igual condicion á los estranjeros naturalizados antes de la época de la Constitucion de Mayo, y á los que hubieran venido despues, no podria aplicarla sino de una manera rigorosa, porque era preciso que se hiciese alguna diferencia entre unos y otros, diferencia que tendria diversos fundamentos, y uno de ellos era que estaba arreglada al principio de que el Congreso Constituyente, y á su vez el Federal, carecia de facultad para revocar los actos de jurisdiccion, ejercidos por las Provincias en materia de ciudadanía, en la época anterior á la Constitucion.

Que habia otro fundamento mas: que habia justicia y equidad en la declaracion que se proponia respecto á los estranjeros avecindados en el país de muchos años atrás, que habian adquirido de hecho y ejercido la ciudadanía en las Provincias, que reunian todas las condiciones necesarias para garantir su voluntad de pertenecer á la República, y que le habian prestado servicios distinguidos desempeñando algunos de ellos destinos públicos en las Provincias.

Que esos individuos tendrian justo derecho para quejarse de una ley que los despojase de lo que con justo título habian adquirido, de un derecho que poseian, descansando en que la Constitucion de Mayo no podia prescribir sino lo que fuera justo, y dejarlos en peor condicion que en la que habian estado hasta que ella fué dictada.

Que la disposicion que se proponia, era, pues, un acto de justicia, necesario para los individuos á quienes favorecia, y digno tambien del Congreso (que iba á legislar para los padres de dos generaciones), pues que aquellos no eran culpables de que el país no hubiera dictado antes la ley de ciudadanía; y finalmente, que la Comision habia descansado en las consideraciones que acababa de esponer, tanto mas cuanto que estaba persuadida que esta declaracion en nada estaba disconforme al testo ni al espíritu de la Constitucion de Mayo.

Que se permitiria agregar una breve observacion con el objeto de aclarar el texto del artículo en discusion en la última parte.

Que esta era contraida á prevenir que los que quisieran gozar de la concesion que hacia la ley, debian ocurrir en el término de un año á contar desde su promulgacion, por carta de naturalizacion, término que se fijaba para saber á su vencimiento, quienes eran los estranjeros que habian renunciado ó no á la ciudadanía nativa, como igualmente para que quedase definida su condicion, porque esto importaba á ellos mismos, al país y á sus autoridades.

El señor **Araoz** pidió se leyese el artículo del proyecto original, correspondiente al del proyecto de la Comision que se discutia, y leido que fué, dijo: Que votaria en contra del artículo en discusion por varias razones: 1ª Porque era inconstitucional, puesto que el artículo 20 de la Constitucion decia: «que los estranjeros no estaban obligados á admitir la ciudadanía», y además, «que obtenian naturalizacion residiendo dos años contínuos en la Confederacion». Que como se veia por su texto literal, el artículo en discusion iba mas allá de lo dispuesto por la Constitucion, puesto que en él se legislaba sobre individuos que estaban en tales ó cuales casos, antes de la sancion de la Carta, sin que esta determinase nada sobre el particular, y debiendo ella tenerse por punto de partida en materia de ciudadanía. Que era, pues, inconstitucional el artículo 10º del proyecto bajo este punto de vista, porque, como decia el mismo artículo, se declaraban ciudadanos argentinos por naturalizacion todos los estranjeros que hasta el 9 de Julio de 1853, hubiesen sido reconocidos como tales por autoridad competente, nacional ó provincial, es decir, que se fijaba la fecha en que principiaba á regir la Constitucion, avanzando así demasiado de una manera retroactiva.

Que en la segunda parte del artículo se restringian las ventajas que la Constitucion Nacional ofrecia al estranjero para obtener la naturalizacion, pues se decia: «siempre que dentro de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, ocurran por carta de naturalizacion, con los comprobantes necesarios al efecto.»

Que como se notaria, se fijaba un año y nada mas, como término hábil para que esos individuos solicitasen su carta de naturalizacion, y por consiguiente, segun ella, podia hacerlo á

los dos, cuatro ó seis años, ó cuando quisiera. Pero que el artículo en discusion fijaba el de un año, y lo mismo seria que designase el de seis, porque á este respecto no podia haber limitacion, desde que por la Constitucion los estranjeros que hubiesen residido dos años contínuos en la Confederacion, tenian la libertad de pedir cuando quisiesen su carta de ciudadanía.

Que además dicho artículo era vágo é indeterminado, y cuando se tratase de aplicarlo habria lugar á diversas interpretaciones que debian evitarse desde ahora, pues por el tenor de aquel no se sabia si los individuos que hubiesen obtenido carta de naturalizacion en alguna Provincia, eran ciudadanos desde la fecha en que se les espidió la carta por autoridad competente; ó solo despues de haber presentado los comprobantes exigidos por la ley de que se trataba. Que era vago, pues, el artículo en discusion, porque no estaba clara su mente ó alcance y podia dar lugar á distintas aplicaciones.

Que habia dicho tambien que aquel era innecesario, porque la Constitucion habia hecho ya todo lo que el Congreso pudo determinar sobre el particular, y ella se espresaba en el artículo 20 en los términos que habia manifestado en otro momento.

Que el señor Diputado informante habia entrado en largas esplicaciones con el objeto de fundar el artículo, concluyendo por decir que con la supresion de él serian perjudicados derechos adquiridos. Que él (el Diputado que habla) no veia ese perjuicio, pues que la Constitucion habia resuelto todo lo que podia establecer sobre este punto.

Que el mismo señor Diputado habia dicho que habia muchos estranjeros que tenian derecho á la ciudadanía argentina, porque habian residido muchos años en el país, prestando servicios importantes en él y desempeñando quizá empleos de alta gerarquia, y que por lo mismo habian sido ciudadanos de hecho.

Que él (el Diputado que habla) negaba semejante ciudadanía, porque ella no existia en los códigos de las naciones civilizadas y siempre se adquiria por derecho. Que no podian considerarse perjudicados los estranjeros á que se habia referido el señor Diputado, porque tuviesen que solicitar la carta de ciudadanía, aunque hubiesen prestado servicios al país, ó tuviesen derecho perfecto para ser ciudadanos y estuviesen en ejercicio de la ciudadanía desde una época anterior á la sancion de la Constitucion de Mayo. Que habia dicho que no se perjudicaba á los espresados individuos, porque estos mismos, obteniendo la carta de ciudadanía, continuarian en ejercicio de los derechos que la Constitucion les concedia y podrian llegar á ser hasta Gobernadores de Provincia, desde que la Constitucion Nacional no fijaba las condiciones que debian tener los empleados provinciales, y era claro que aquellos continuarian haciendo valer los derechos adquiridos antes, desde que cada Provincia tenia su soberania particular dentro de los límites que la Carta se lo acordaba.

Que no debian confundirse las condiciones necesarias para ser ciudadano con la ciudadanía misma, que nunca se adquiria de hecho, y si solo á solicitud del interesado y por declaracion de autoridad competente, estendiéndole su carta de ciudadanía.

Que el argumento de que algunos de esos estranjeros habian ejercido destinos públicos en las Provincias, no probaba que fueran ciudadanos, pues que aquellos se les habian conferido, solo por considerárseles idóneos, sin entrar en averiguaciones sobre si eran ó no ciudadanos, y sin que disposicion alguna provincial hubiese declarado nada sobre la materia; y concluyó esponiendo que algunos de ellos, como el Almirante Brown y Lord Cochrane, habian conservado su ciudadanía nativa, sin embargo de haber desempeñado destinos públicos.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)** espuso: Que el texto mismo del artículo en discusion, en su primera parte, revelaba que habian existido autoridades competentes, nacionales y provinciales, para conceder á los estranjeros la ciudadanía, y que en efecto se habian naturalizado muchos en varias Provincias, quienes habian estado y estaban en ejercicio de la ciudadanía, sin la menor restriccion. Que en la segunda parte del artículo se les imponia una condicion para reconocerlos como ciudadanos, y esto no le parecia justo ni político, porque el acto de concederles la ciudadanía estaba consumado, y ella habia sido concedida por autoridades competentes; y los estranjeros indicados estuvieron y estaban en ejercicio de la ciudadanía. Que despues de esto, no podia concebir como pudiera imponérseles para que continuasen, condicion alguna, como lo exigia la segunda parte del artículo en discusion. Que estaria, pues, por esta razon en oposicion á él.

El señor **Ocampo**: Que aunque miembro de la Comision, estaria en oposicion al artículo 10 como lo estuvo en el seno de ella. Que no daria las razones que tuvo entonces para oponerse á él, porque habia cambiado completamente, pues que en esa vez se trató de un artículo que el Congreso no tenía derecho á sancionar, puesto que en él se declaraban «ciudadanos argentinos por naturalizacion, á contar desde el 9 de Julio de 1853, todos los estranjeros que en aquella época llenaban las condiciones requeridas para obtener la naturalizacion segun el artículo 20 de

la Constitucion Nacional.» Pero que si no se ocupaba de este, daria otras razones que le sugeria al tenor del que se discutia, para estar en oposicion á él.

Que este artículo por lo menos era innecesario, y si no lo era, no sabia qué queria decir; porque segun el artículo 20 de la Constitucion, bastaba que los estranjeros hubiesen residido dos años contínuos en el país para obtener nacionalizacion; y analizando el artículo en discusion, parecia que en él se declaraba que si en el término de un año no ocurrian los estranjeros que favorecia, por la carta de naturalizacion, despues no podrian solicitarla; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que habia tomado la palabra solo con el objeto de espresar las razones que tenía en vista para votar en contra del artículo para que no se estrañase, apareciendo su firma en el dictámen de la Comision.

El señor **Frias** espuso: Que estaria en favor del artículo que se discutia, sin perjuicio de proponer una modificacion. Que daria las razones en que fundaba su voto contestando al mismo tiempo algunas de las que se habian espuesto en contra del artículo. Que se habia dicho que este era inconstitucional, porque contrariando lo dispuesto en la Constitucion, se queria imponer la ciudadanía á los estranjeros que hasta el 9 de Julio de 1853 hubiesen adquirido derecho á ella. Pero que precisamente era todo lo contrario lo que se proponia, pues que se declaraba que esos estranjeros que habian sido considerados como ciudadanos continuarian como tales, siempre que ocurriesen por la carta de ciudadanía en el término designado, ó lo que era lo mismo, siempre que quisieren; obrando así la Comision en conformidad con el espíritu liberal de la Constitucion y con lo dispuesto en los artículos anteriores del proyecto que se discutia, respecto á los hijos de argentino nacidos en el esterior, y á los de estranjeros nacidos en la República.

Que se habia dicho tambien «que el artículo era innecesario, porque la Constitucion habia previsto ya todo cuanto podia establecerse en la materia»; pero que esto no era exacto, pues que la Constitucion solo habia estatuido á este respecto desde el 9 de Julio de 1853 para adelante. Que además, cuando el proyecto tenía por objeto legislar sobre el ejercicio de los derechos políticos, para lo que los argentinos se dividian en argentinos simplemente y ciudadanos, y cuando se contraia á hablar de estos, ¿no era natural que hablase tambien de aquellos que habian estado por mucho tiempo, en virtud de disposiciones anteriores á la Constitucion, en el ejercicio de la ciudadanía antes y despues de la Independencia, durante la guerra de esta, y aun actualmente, como sucedia con muchos españoles, por ejemplo?

Que se decia tambien «que los derechos no se adquirian por los hechos;» que esto no era cierto, pues que los hechos en este como en los demás asuntos de este mundo, engendraban el derecho. Que de hecho la República se hizo independiente de España, y que por él gozaba actualmente de los derechos inherentes á un Estado independiente.

Que á mas se habia dicho que era oscuro el artículo propuesto por la Comision, y que en esto estaba conforme con el señor Diputado que habia hecho esta observacion, porque en el artículo se decia: «Se declaran ciudadanos argentinos por naturalizacion, todos los estranjeros que hasta el 9 de Julio de 1853, hayan sido reconocidos como tales por autoridad competente, nacional ó provincial», lo cual tal vez daria á entender que antes de la Constitucion habia establecida una autoridad para hacer esos reconocimientos y declaraciones, lo que á su juicio no era exacto. Que por ello proponia la modificacion siguiente, que le parecia evitar la oscuridad ó vaguedad de que se habia hablado: «Art. 10. Se declaran argentinos por naturalizacion todos los estranjeros que hasta el 9 de Julio de 1853 hayan sido reconocidos como tales en virtud de haber ejercido empleos, para los cuales se requeria la calidad de ciudadano, siempre que dentro de dos años, á contar, etc.» El señor Diputado concluyó esponiendo que si la Comision no aceptase la enmienda que acababa de proponer, votaria sin embargo en favor del artículo, porque aun del modo que estaba redactado lo consideraba justo y conveniente á los intereses del país.

El señor **Lucero** espuso: Que se habian hecho diversas observaciones contra el artículo y ninguna de ellas era convincente. Que se habia dicho que era inconstitucional, porque el Congreso no podia declarar retroactivamente quiénes eran ciudadanos conforme á la ley que él dictase, sino en lo sucesivo; que en consecuencia, mal podia declararse ciudadanos á los estranjeros que tenian derecho á la ciudadanía desde una época anterior á la Constitucion de Mayo; y el señor Diputado dijo:— Yo preguntaria, señor: ¿en qué condicion quedan entonces los estranjeros naturalizados antes de la Constitucion de Mayo; y si el Congreso Constituyente pudo despojarlos de esa condicion? Que él (el Diputado que habla) creía que no, y no dudaba que el señor Diputado que habia hecho esa observacion convendria en que esos estranjeros tenian derecho á considerarse ciudadanos, desde antes de la Constitucion de Mayo, despues de ella y despues de la sancion de la ley de que se trataba. Que era claro que la Constitucion de Mayo

no habia podido tener el propósito de privar de la ciudadanía á los estranjeros naturalizados que la haban adquirido de una manera legal, aunque esa legalidad dejara de ser tal despues de la sancion de aquellos; porque de otra manera sería preciso suponer que ella tenía un efecto retroactivo, y esto importaria una calumnia contra los hombres que dieron al país esa Constitucion, porque estuvieron sin duda muy lejos de un propósito tan contrario á la recta razon; y el señor Diputado hizo una hipótesis suponiendo que en la República se hubiesen naturalizado algunos estranjeros antes de la Constitucion de Mayo, porque tenían entonces una ley nacional, pero bien diferente de la que se trataba de dictar, y absolutamente incompatible con su observancia; y observó que en ese caso, los estranjeros naturalizados por esa ley, no pudieron ser despojados por la Constitucion; pues que no podía concebirse de otra manera, porque siendo tan anormal la situacion porque habia pasado la República y tan viciada su legislacion en todos los ramos del Gobierno, no habiendo quedado además disposicion alguna nacional que no hubiera sido truncada por alguna Provincia, sería un absurdo suponer que la Constitucion habia querido dar en tierra con las legislaciones de Provincias, y si segun ellas algunos estranjeros habian sido naturalizados antes de la Constitucion de Mayo, esta no habia podido tener la mira de despojarlos del carácter de ciudadanos argentinos, ni el Congreso Federal intentaria hacerlo.

Que se habia dicho «que los hechos no producian derechos, y que, por consiguiente, nada importaba una ciudadanía de hecho»; pero que se olvidaba que la ley no escrita tenía tanta fuerza como la escrita, y que hasta podia aquella derogar esta.

Que si la Provincia de Córdoba, por ejemplo, ó la de Salta, ó cualquiera otra, habian sancionado con su consentimiento tácito la ciudadanía de tales ó cuales estranjeros, aunque no hubiese tenido lugar una declaracion en la forma de carta de ciudadanía; ¿cón qué derecho el Congreso contestaria la evidencia ó validez de esas ciudadanías, si por otra parte era notorio que no habia habido costumbre de espedir cartas de ciudadanía sino de hacer ciudadanos de hecho? ¿Por qué se oponia entonces el señor Diputado á quien se referia al artículo en discusion?

Que el mismo señor Diputado habia hecho una alusion vaga á las legislaciones del mundo civilizado en materia de ciudadanía, esponiendo «que no podia darse legislacion en que la ciudadanía se adquiriese como en la época anterior á la Constitucion de Mayo». Pero que esa aseveracion no era posible sostenerla como exacta y nada probaba, porque de que en otro país no hubiese habido derecho no escrito, no podia deducirse que tampoco lo hubiese habido en la Confederacion.

Que el señor Diputado que objetó primeramente el artículo en discusion, habia dicho: «que no habia razones de justicia ni de igualdad para sancionar este artículo, desde que la Constitucion habia provisto á todo y era generosa á este respecto». Pero que al decir esto, el señor Diputado se contradecia, porque él mismo argüia que solo podia el Congreso legislar para lo futuro: luego era necesario que se declarase algo respecto á los estranjeros naturalizados con arreglo á otras leyes, porque de otro modo sería deficiente la de que se trataba. Que se desconocian las razones de justicia en que se fundaba la declaracion propuesta en el artículo, pero no se daba razon para desconocer la ciudadanía adquirida por los estranjeros á que habia aludido. Que cuando la Constitucion no se habia referido á ninguno de ellos, era el Congreso quien tenía la mision de fijar su condicion. Que habia una alternativa en este negocio de que no podia salir la razon menos imparcial; y era la siguiente: ó se concedia que los estranjeros naturalizados de hecho antes de la época de la Constitucion, habian sido despojados por ella de esa condicion, ó nó. Que suponer lo primero, era calumniar á la Constitucion y hacer una notable injusticia, y en el segundo caso, sería muy oportuna la aprobacion del artículo en discusion. Que no podia, pues, prescindirse de consignar una declaracion al respecto, porque al dia siguiente podria presentarse uno de esos estranjeros pidiendo se determinase su condicion, y entonces el Congreso se veria en el caso de declarar sobre ese punto.

Que se habia dicho tambien «que el artículo en discusion era inconstitucional, porque en el final de él se fijaba el plazo de un año para que los estranjeros naturalizados á que él se referia, solicitasen la carta de ciudadanía». Que sin duda no se habia comprendido bien que la designacion de ese término, no importaba otra cosa que evitar que quedase indefinido el efecto de esa disposicion: que ella queria decir, que el estranjero que no ocurriese en ese término por carta de ciudadanía, se consideraria que habia renunciado al derecho que la ley le concedia. Que esta disposicion, pues, no podia consignarse en otros términos, porque debia fijarse un plazo para que esos individuos declarasen su voluntad y para que las autoridades supiesen quienes eran los que se hallaban en el caso de la ley. Pero que se habia dicho «que ella les hacía de peor condicion que á los estranjeros que habian venido al país en una época posterior á la Constitucion, porque se referia solo á los estranjeros reconocidos como ciudadanos argentinos hasta el 9 de

Julio de 1853, fijándoles el plazo de un año para que pidiesen su carta de naturalizacion,» lo que importaba decir, segun un señor Diputado, «que desde entonces para adelante no se hallaban en el caso de la ley, porque eran despojados por ella de un derecho que la Constitucion les daba, no señalando un término para que pudieran pedir su carta de ciudadanía los estranjeros naturalizados». Que se le permitiese observar, que en esto habia una equivocacion, pues que se habia fijado la fecha de 9 de Julio, porque la duda sobre la condicion de los estranjeros naturalizados anteriormente, solo hasta esa época podia existir, puesto que para adelante habia una regla fija para naturalizarse.

Que no se les privaria, pues, de ese derecho que acordaba la Constitucion á los que se hallaban en el caso del artículo 20 de ella. Que á pesar de esto no se opondria á que se modificase el que se discutia, designándose un término mayor.

Que con respecto á la modificacion propuesta por el señor Diputado Frias, no tenía inconveniente para admitirla por su parte, si los demás Señores de la Comision se adherian á ella. Que sin duda el medio mas espedito para acreditar la ciudadanía los estranjeros naturalizados antes de la Constitucion de Mayo, era el que habia indicado aquel, á menos que algunos tuviesen cartas de ciudadanía espedidas por una autoridad Provincial competente; é indudablemente, ese comprobante serviria de fundamento para obtener la carta de ciudadanía, pues ofreceria la constancia de haber sido declarado ciudadano argentino y de haber estado en ejercicio de los derechos políticos en tal ó cual Provincia.

El señor **Araoz** pidió la palabra y le fué concedida para que hiciese uso de ella despues de un cuarto intermedio á que se pasó inmediatamente.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Araoz cedió la palabra al señor Lucero, con el objeto de que propusiera una modificacion.

El señor **Lucero**: Que en el cuarto intermedio habia convenido con algunos señores Diputados sobre la modificacion que iba á proponer y dictó el siguiente artículo 10º: «Se declaran ciudadanos argentinos por na- « turalizacion, todos los estranjeros que hasta « el 9 de Julio de 1853, hayan sido reconocidos « como tales por autoridad Nacional ó Pro- « vincial, segun las prescripciones de su legis- « lacion respectiva, siempre que dentro de dos « años, á contar desde la promulgacion de « esta ley, ocurran por carta de naturalizacion « con los comprobantes necesarios al efecto».

El señor Diputado dijo:, Que espresaria brevemente las razones en que se fundaba esta modificacion. Que ella se proponia salvar la duda que podia ocasionar el artículo tal cual estaba redactado en el proyecto, respecto del término en el cual debia pedirse la carta de ciudadanía, salvando tambien la que pudiera ocurrir respecto del medio legal, en virtud del cual se tendria conocimiento de los estranjeros que hubiesen sido reconocidos como argentinos por autoridad competente, nacional ó provincial, antes del 9 de Julio de 1853; pues que diciéndose en aquel «segun las prescripciones de su legislacion respectiva», quedaba definido el medio legal, la causa ó el título de que habia procedido la ciudadanía, siendo en ese caso mas obvia su concesion; porque estando en su derecho cada Provincia para legislar sobre esta materia antes de la Constitucion de Mayo, el estranjero que hubiese adquirido con arreglo á las leyes de una Provincia la ciudadanía, no podia ser despojado de ella por la Constitucion, y el Congreso debia declararlo así para evitar dudas; pues cualquier estranjero que se hubiese naturalizado podria dudar sobre si conservaba ó no la posesion de ese derecho, puesto que no lo habia adquirido con arreglo á la ley nacional. Que era necesario, pues, que la ley se anticipe á salvar esa duda; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que tenía conocimiento de algunos hechos que podrian motivar aquella, pues que en Córdoba habia algunos nacionales de la España que habian obtenido carta de ciudadanía, y no sabrian, despues de la Constitucion, en vista de la ley de que se trataba, si ella nada decia respecto á ellos, si conservaban ó no ese derecho.

Defiriendo la mayoría de la Comision á la modificacion propuesta, se puso en discusion el artículo modificado.

El señor **Araoz** dijo: El miembro informante de la Comision empezó su primer discurso rebatiendo los argumentos que aduje en contra del artículo que se discute, concluyendo por opinar que era yo quien queria darle el efecto retroactivo á una disposicion del Congreso desde que por ella se desconocieran los derechos preexistentes respecto de los estranjeros naturalizados en el país, refiriéndose á algunos casos en que aquellos han obtenido carta de ciudadanía en varias de las Provincias. Pero que él (el Diputado que habla) llamaria tambien la atencion de la H. Cámara sobre que el efecto retroactivo estaba muy claro en esta disposicion, manifestando además que no habia pretendido en manera alguna anular los derechos adquiridos por los individuos á quienes podia favorecer el proyecto. Que por el contrario, creia que debian garantirse esos derechos, y que ellos estaban bien garantidos y aclarados por la ley fundamental de la República.

Que decia que estaba bien claro en el proyecto en discusion el efecto retroactivo, desde que el artículo 10º entraba á declarar ciudadanos argentinos á esos individuos desde el 53 atrás,—es decir, antes de la Constitucion; el señor Diputado dijo: He ahí, señor, como está bien claro el efecto retroactivo, puesto que se trata de legislar para una época pasada y remota.

Que se habia discutido ya bastante sobre este punto, fundando, sobre todo, el artículo en la soberanía provincial y en sus efectos, y alegando que no se podia desconocer el derecho de cada Provincia en materia de ciudadanía.

Que se permitiria leer para responder á esta observacion, el artículo 105 de la Constitucion Nacional que decia así: « Las provincias no « ejercen el poder delegado á la Confedera- « cion. No pueden celebrar tratados parcia- « les de carácter político; ni espedir leyes « sobre el comercio ó navegacion interior ó es- « terior; ni establecer Aduanas Provinciales; « ni acuñar moneda; ni establecer bancos con « facultad de emitir billetes, sin autorizacion « del Congreso Federal; ni dictar los códigos « civil, comercial, penal y de mineria despues « que el Congreso los haya sancionado; ni dic- « tar especialmente leyes sobre ciudadanía y « naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de « moneda ó documentos del Estado; ni esta- « blecer derechos de tonelaje, ni armar buques « de guerra, ó levantar ejércitos, salvo el caso « de invasion esterior, ó de un peligro que no « admita dilacion, dando luego cuenta al Go- « bierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes « estranjeros; ni admitir nuevas órdenes re- « ligiosas ».

El señor Diputado dijo: Que se veia, pues, que el Congreso Constituyente, hasta cierto punto, habia desconocido el derecho de las Provincias en materia de ciudadanía. Que con todo, él (el Diputado que habla) no queria apoyarse en este artículo y en el espíritu que él revelaba, para negar á ningun estranjero su carta de ciudadanía, en caso de que la poseyese espedida por alguna Provincia; ni lo haria valer como un fundamento más ó ménos fuerte en contra del artículo que se discutia. Que no pretendia negar acto alguno de jurisdiccion provincial, y por consiguiente, desconocer las cartas de ciudadanía, dadas por una Provincia; y creia que á este respecto no podia haber duda alguna; y era por esto, que no veia objeto en el artículo 10º, porque si se referia á los que habian tenido buenas condiciones para ser ciudadanos, esas no eran más que condiciones, y no podian confundirse con el derecho de tales, adquirido legalmente y en la forma y acto debidos.

Que si las condiciones para la ciudadanía valieran tanto como esta misma, es decir, si ellas por sí solas dieran derecho perfecto al individuo, en tal caso, todos los que poseyeran las que exigia la Constitucion para ser Diputado ó Senador, por ejemplo, serian de hecho y de derecho Diputados y Senadores. Que se viese, pues, lo que importaria esta doctrina.

Que, por otra parte, no creia que ningun Cuerpo á que pudiesen pertenecer en adelante esos estranjeros naturalizados, rechazase una carta de ciudadanía, dada en alguna de las Provincias por autoridad competente; y el señor Diputado dijo: Y si aquí mismo, señor, viene uno de esos individuos á ocupar el puesto de Diputado Nacional, acreditando su naturalizacion por una carta de ciudadanía, espedida en el año 40, por ejemplo, creo que no lo rechazaríamos, y que sería aceptado en todas partes como ciudadano argentino, pudiendo ser el primer magistrado de una Provincia.

Que repetía, pues, que era inútil la declaracion que se hacía en el artículo que se discutía, y ya habia probado tambien en otro momento, que podia ser mal interpretada.

Que se habia dicho que la supresion del artículo importaria rechazar del país ó negar la ciudadanía á muchos estranjeros que habian ejercido en él destinos de alta categoria y prestado servicios importantes, y que parecia tenian deseos de ser declarados argentinos.

Que el creía que aún suprimido el artículo nadie desconoceria el derecho que les asistia para pedir la carta de ciudadanía; pero que el que no la hubiese pedido, no era ciudadano, porque la primera condicion indispensable que se exigia en todas las naciones civilizadas del mundo para adquirir aquella, era el acto de solicitarla, renunciando la ciudadanía que tenía antes y optando por la nueva.

Que la Constitucion en su artículo 20 solo exigia dos años de residencia en el país para que un estranjero obtuviese naturalizacion; es decir, que si esos individuos que habian residido en él muchos años, hubiesen pedido su carta de ciudadanía un dia despues de promulgada la Constitucion General, en el acto se les habría hecho ciudadanos argentinos. Que al presente estaban en el mismo caso, y sin embargo, no se habia presentado uno solo manifestando el deseo de ser ciudadano, ó la duda de no saber, si por haberse anulado por la Constitucion de Mayo todas las leyes preexistentes, habia perdido su derecho á la ciudadanía. Que ninguno habia tenido, pues, la menor duda sobre este punto, ni habia pedido declaracion alguna á este respecto, al Congreso ó al Ejecutivo Nacional; y todos habian creido conservar esos derechos. Que si no habian tenido duda, claro estaba que creian que la ley de Mayo no pudo destituirlos de aquellos.

Que el legislar pues sobre este punto, era introducir esa duda y desconocer el derecho de las Provincias en aquella época; y el señor Diputado dijo: ¿Por qué, pues, si ese artículo es innecesario se quiere poner una especie de parche en una ley de ciudadanía, en la que, como en todas las leyes, solo podemos consignar disposiciones que rijan para lo futuro, y no para una época muy posterior, y queremos ahora introducir escepciones en ella, determinando que por haber desempeñado empleos públicos algunos estranjeros, han merecido el título de ciudadano argentino que se trata de sancionar? Que la ley no debia decir, tal ó cual servicio dá derecho á la ciudadanía, porque eso aumentaria la vaguedad del artículo y si se podia hacer buen uso de semejante disposicion, se haría tambien mal uso de ella, con la misma facilidad para el que daba la ciudadanía y para el que la recibia.

Que votaría tambien en contra de las dos modificaciones propuestas, porque, ¿cómo sería posible distinguir las autoridades legales de las que no lo habían sido en la larga época de cuarenta años que habia atravesado la República, durante la cual habian gobernado el país los Quirogas, Bustos, Lopez, Ibarra, Rosas, etc.: y el señor Diputado dijo: ¿Qué autoridad legítima puede hallarse en ese tiempo de desgracias y horrores?

Que por último, habia dicho el miembro informante para sostener el artículo y su doctrina, que habia ley no escrita (fundándose en un principio de jurisprudencia), la cual podia tener tanto rigor como la escrita; y había querido aplicar esta especie de legislacion á las Provincias que no hubiesen tenido ley de ciudadanía. Que él (el Diputado que habla) convenia en general, en que podia existir esa ley no escrita sobre disposiciones de procedimiento en el foro y otras varias, cuando ella emanaba de autoridad competente y legítima y se practicaba por medio de actos notorios y fundados en buenas razones jurídicas; pero que desconocia semejante legislacion en las Provincias, porque no sabia que hubiesen estado en esas condiciones; y por lo tanto, era difícil encontrar bien comprobada y sin que admitiera duda, esa fuente de derecho. Que por otra parte, todo principio de jurisprudencia general tenía sus escepciones; y así como el relativo á la no retroactividad de las leyes, no comprendia á la cosa juzgada, esceptuando esta de él; así tambien debia escluirse de la legislacion no escrita, lo relativo á ciudadanía, porque esta escepcion se derivaba de la naturaleza misma de la cosa esceptuada, pues se requerian como indispensables el acto deliberante del que pedia la ciudadanía y el de la autoridad que la otorgaba como un derecho.

Que omitiria mas detalles sobre este punto que habia sido ya tan discutido, y concluiría esponiendo, que votaría siempre en contra del artículo que se discutía y de las modificaciones propuestas y aceptadas por la Comision.

El señor **Ocampo** espuso: Que en un acuerdo con algunos de sus colegas propuso la reforma que el señor Diputado informante había indicado. Que no sabia si los términos en que ella habia sido formulada, eran bastantes para espresar su pensamiento; pero que su objeto había sido salvar toda duda sobre que la Constitucion no defraudaba los derechos de ciudadanía bien adquiridos por los estranjeros á que se refería el artículo.

Que no habia querido que la ley de que se trataba reconociese leyes no escritas, sino que fueran aceptados como ciudadanos argentinos los estranjeros que hubiesen sido reconocidos como tales por autoridad competente, y nada mas; es decir, que hubieran obtenido una carta de ciudadanía, no de cualquiera autoridad, sinó de una competente, y segun las prescripciones de una Constitucion local.

El señor **Lucero** espuso: Que se complacia en oir á un señor Diputado que se oponia al artículo en discusion, que reconocia el principio de la no retroactividad de la ley y el valor de la ley no escrita, aunque con una escepcion que se aplicaba á la ciudadanía, pero que semejante escepcion, á su juicio, no era mas que una teoría que no podia sostenerse á la luz de las reglas de esta materia. Que ¿por qué no tendria una Provincia, un Estado cualquiera la facultad de reconocer como ciudadano á los estranjeros que hubiesen estado en ejercicio de los derechos políticos, aunque no hubiesen precedido una declaracion en forma? que si esto importaba la ley no escrita no habia razon con que contestarla; pues que el pueblo que la hubiese adoptado estaba en su derecho. Que esa teoría, pues, cuando mas podia consignarse en el Código de una Nacion, pero en tésis general no podia tener la realidad de la no retroactividad de las leyes, porque esta se fundaba en la razon, en la justicia eterna, que era la ley natural. Que ¿con qué derecho se contestaria á cualquiera de las Provincias la práctica de reconocer como ciudadanos argentinos, antes de la Constitucion de Mayo, á los estranjeros que habian permanecido largo tiempo en ellas, que les habian prestado quizá importantes servicios y habian estado en ejercicio de los derechos políticos, si esas Provincias habian tenido á bien reconocerlos como tales?

Que la ley no escrita, pues, tenía tanta fuerza como cualquiera escrita, y debia suponerse que habia sido respetada por la Constitucion de Mayo, puesto que aquella tenía el mismo rol que esta en derecho, sin que fuera preciso que estuviera escrita en algun código.

Que por otra parte, la escepcion indicada no estaria de acuerdo con la justicia, porque á un estranjero que habiendo residido muchos años en el país, acreditaba que quería ser ciudadano, y á quien la práctica misma de la Provincia de su residencia le daba lugar á creer que no tenía necesidad de carta de ciudadanía, para ser considerado como ciudadano y ejercer los derechos de tal, no seria justo privarle de ellos por tener aquella. Que era, pues, conveniente el artículo en discusion, porque en él se consignaba una verdad incontestable cuando se decia: «Son ciudadanos por naturalizacion los estranjeros que hayan sido reconocidos como tales por autoridad competente Nacional ó Provincial, segun las prescripciones de su legislacion respectiva, etc.» Que habia, pues, en él propiedad y justicia.

Que no estaba conforme con la reforma indicada por el señor Diputado que le habia precedido tal como él la entendia; porque á su juicio (del Diputado que habla) llenaba mejor el objeto del artículo.

Que todo lo que se habia dicho por un señor Diputado, respecto de que el Congreso no tenía necesidad de hacer la declaracion contenida en el artículo, descansaba sobre un fundamento poco seguro, como lo habia manifestado, y tampoco sería justo suprimirla porque hasta el presente no se hubiese presentado alguno de esos estranjeros á pedir carta de ciudadanía; pues que le parecia que si no habian ocurrido por ella, era porque estaban ciertos de que no se les disputaria la ciudadanía.

Que el argumento relativo á que no serian disputados los derechos de los estranjeros que tenian carta de ciudadanía sobre una base segura, pues que tambien respecto á ellos habria duda si no se hacía la declaracion consignada en el artículo porque podria decirse que no teniendo los actos de una Provincia carácter nacional, deberian ser considerados como ciudadanos en aquella solamente y no en las otras ó en la Confederacion. Que habia redundancias que eran admisibles en algunas leyes, porque aclaraban el texto de sus disposiciones, y servian para prevenir cuestiones posteriores sobre su inteligencia y aplicacion.

Que el artículo que se impugnaba llevaba ese objeto y era tanto mas oportuno, cuanto que esta materia era nueva, y habria sobre el punto que se discutia variedad de opiniones si aquel no se consignaba en la ley. Que el artículo, pues, habia sido muy mal clasificado al llamársele parche en esta ley.

Que poco importaba para él que algunos estranjeros que hubiesen estado en el concepto de ciudadanos hubiesen declarado alguna vez no serlo: que debian dejarse á un lado esos actos porque no venian al caso, y constaba además que otros habian tenido la voluntad de serlo:—y finalmente, que por mas que se dijese, esta declaracion estaria siempre en su lugar. La tarea de los señores Diputados debia contraerse á juzgar si ella era justa, oportuna y constitucional: que las tres condiciones reunia á su juicio.

El señor **Achával** pidió se diera el punto por suficientemente discutido, esponiendo estar ya agotada la cuestion.

El señor **Ocampo** pidió la palabra para esplicar algunos de los conceptos que habia emitido anteriormente y espuso: Que habia creido que estaban de acuerdo con el Diputado informante de la Comision; pero que acababa de convencerse que estaban mas distantes que nunca de convenir en sus opiniones.

Que habia dicho, y este era su pensamiento, que la ley de ciudadanía debia aceptar las cartas de naturalizacion, adquiridas legalmente en las Provincias, segun las constituciones locales, y espedidas por autoridad competente; pero que no era su deseo que se admitiesen esas ciudadanías de hecho, como opinaba el señor Diputado informante, y tenía razones muy especiales para opinar así. Que en primer lugar, era muy vago hablar de ciudadanos de hecho, aun cuando se concediese la vigencia de la ley no escrita: porque esta ciudadanía habia sido hasta hoy un juguete entre nosotros, y conocia muchos estranjeros que habian residido en el país por mucho tiempo, ejerciendo de hecho los derechos políticos del ciudadano argentino y que despues, cuando se reclamaron derechos de su bandera, habian puesto la soga al cuello á los argentinos; que, por consiguiente, solo debian considerarse como ciudadanos argentinos los que hubiesen obtenido carta de ciudadanía, porque estos solamente habian probado con esa accion el deseo de naturalizarse.

El señor **Pardo** espuso: Que como autor del proyecto original habia propuesto el artículo que se discutia, para que no se desheredase á un gran número de individuos, que aunque estranjeros, habian adquirido títulos muy legítimos á la ciudadanía argentina.—Que aceptaria, sin embargo, la modificacion propuesta por el señor Diputado Ocampo, con cuyo fundamento estaba conforme, sino conociera que habian regido en las Provincias algunas leyes sobre esta materia en la época anterior á la Constitucion, que se desvirtuarian por dicha modificacion.

Que en esa época, como era notorio, lejos de existir verdaderamente la República Argentina, habian existido catorce republiquetas diseminadas en el desierto, de las que cada una de ellas tuvo sus leyes fundamentales que estatuian sobre derecho público nacional, sin que empero ningun otro vínculo que el de la tra-

dicion las ligase entre sí. Que así, por ejemplo, en esa época de aislamiento y de independencia casi absoluta de todas las provincias, la de Salta habíase dado una ley fundamental en la que legislaba sobre ciudadanía, segun aparecia del artículo que iba á citar casi testualmente y que decia así: «Todo hombre libre nacido en América, podrá ser elector, etcétera.» Que se veia, pues, por ello que las Provincias habian legislado, y á su juicio con derecho, sobre ciudadanía. Que esa ley escrita, existente antes de la Constitucion, no hablaba nada de carta de ciudadanía, no exigia este requisito, sinó otros. Que la carta es un accidente en este caso y no la esencia en la cosa.

Que tenía datos exactos por los cuales venia en conocimiento de que en la Provincia de Tucuman y de Jujuy, los estatutos fundamentales antes de la época de la Constitucion, contenian disposiciones casi idénticas á la que habia citado de la Provincia de su nacimiento. Que por consiguiente, admitida la modificacion del Sr. Ocampo, por la cual se exijia la presentacion de cartas de ciudadanía, espedidas en las Provincia, se desconocerian aquellas leyes, para lo que no habia razon ni justicia, porque esas leyes, pues, no exijian la carta de ciudadanía á los estranjeros naturalizados para ejercer los derechos políticos, y eran reconocidos por ellas como ciudadanos bajo otras bases que establecian. Que por esa ley escrita era que el General Arenales fué Gobernador en Salta con mucho honor del país, y otros muchos estranjeros como él habian desempeñado empleos de alta categoría y derramado su sangre en defensa de nuestras libertades. Que ¿con qué razon, pues, se diria hoy á esos hombres: eh! no sois nada de nosotros? Que á propósito de esto, se habia citado al Almirante Brown y Lord Cochrane, quienes habian prestado servicios en el país, y que sin embargo, no habian querido aceptar la ciudadanía Argentina; pero que debia hacer notar que el Almirante Brown tenía carta de ciudadanía, y que el otro caso escepcional, no podia servir como regla general para decidir la opinion en este punto, sin que tampoco pudiese asegurarse que á Lord Cochrane se le hubiese hecho esa oferta.

Que un señor Diputado habia dicho que reconocia los derechos preexistentes respecto de varios estranjeros; pero que votaria en contra del artículo, porque con la declaracion consignada en él, se daba á la ley un espíritu retroactivo. Que él (el Diputado que habla) no comprendia cómo podía reconocerse en una ley un derecho preexistente, sin darle esa retroaccion. Que la contradiccion en este caso como en muchos otros, del discurso del señor Diputado por Jujuy, era muy evidente.

Que el mismo señor Diputado habia citado el artículo 11 de la Constitucion que declaraba que solo al Congreso competia dictar leyes de ciudadanía, deduciendo de ahí la consecuencia original de que la Constitucion habia desconocido todo lo que las Provincias hubiesen hecho á este respecto.

Que era claro lo que el señor Diputado opinaba respecto á que al Congreso competia dictar leyes de ciudadanía, pero que esa facultad solo existia del año 53 para adelante, pues que antes la habian tenido las Provincias; y que haciendo uso de ella habian dictado algunas leyes de ciudadanía, como habian legislado sobre muchos otros puntos, en virtud de cuyos actos estaban sentados en la Cámara y existia la Constitucion: que por ese derecho que habian tenido las Provincias antes, y que no lo tenian hoy, es que tuvo lugar el Acuerdo de San Nicolás, por ejemplo, base de la nueva organizacion. Que por esas leyes que hoy se desconocian, fueron nombrados los electores que concurrieron á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, de los cuales en la Provincia de Salta solamente, habian tres que no eran americanos ni tenian carta de ciudadanía, porque eran ciudadanos por la ley vigente de Salta, simplemente. Que si por las atribuciones que hoy tenía el Congreso y no las Provincias, se fuera á juzgar de las que antes tuvieron, todo habria de darse por nulo, lo que sería una singular consecuencia, deducida por el señor Diputado por Jujuy.

Que se habia hecho otro argumento con el objeto de probar que el artículo en discusion era innecesario, y era el de que nunca se negaria á los extranjeros naturalizados los derechos adquiridos á la ciudadanía Argentina, reconociéndoseles así en la discusion un derecho que iba á negárseles con el voto.

Que, por otra parte, la discusion presente probaba, cuando menos, que sería bueno consignar en la ley la declaracion que se hacía en el artículo que se discutia, para que alguna vez no se pusiesen en duda esos derechos legalmente adquiridos. Que era bueno, pues, que se reconociesen estos por medio de la ley escrita para evitar toda duda que pudiera surgir en adelante.

Que para terminar agregaria como prueba de lo que acababa de decir, un hecho que era conocido á todo el Congreso, y demasiado público, y era de que estaba incorporado al H. Senado un individuo estranjero, como representante de uno de los pueblos argentinos; y que en la Cámara hubo otro que fué recibido una vez y luego separado de su seno despues de estar incorporado á la H. Cámara.— Que sería, pues, conveniente para evitar estos hechos, que la ley estableciese para siempre

una disposicion á este respecto para que las Provincias de la Confederacion supiesen á qué atenerse al elegir sus Representantes, y para que no se desheredase, como habia dicho antes, á centenares de estranjeros naturalizados en el país, que debian considerarse como ciudadanos argentinos, por haber conquistado ese derecho residiendo largos años en él, y prestando los mas de ellos servicios de importancia.

Que el artículo, además, estaba conforme con el espíritu liberal de la Constitucion Nacional, que habia querido llamar á la familia estranjera á que se amalgamase con la Argentina,—espíritu que se trataba de desvirtuar completamente con ideas reaccionarias.

Que se habia dicho tambien, que era preciso que los estranjeros naturalizados en el país, antes de la época de la Constitucion, presentasen una carta de ciudadanía, espedida por autoridad competente, para ser reconocidos como ciudadanos argentinos: y el señor Diputado dijo: ¿Dónde está el artículo de la ley Nacional que prescribe á esos individuos presentar la carta de ciudadanía? No lo conozco, señor, y no es estraño, porque soy médico, y por consiguiente, no he registrado mucho los libros de leyes.

El señor **Navarro** (**D. R. Gil**) espuso: Que como miembro de la Comision y firmante de su dictámen, debia observar, que habia estado siempre en oposicion al artículo que se discutia y que votaria en contra de él. Que habia hecho esta observacion para que no se estrañase su firma en el dictámen que habia suscrito, y que estaba en oposicion á su voto.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre el artículo modificado por la Comision, y resultaron nueve votos por la afirmativa y quince por la negativa, quedando aquel desechado.

El señor **Navarro** hizo mocion para que se levantase la sesion.—Apoyada suficientementemente la mocion, se votó, resultó la afirmativa por mayoría y se levantó aquella, siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

20ª SESION ORDINARIA DEL 11 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
RUEDA
ARAOZ
CÁCERES
FRIAS
RIUS
PUENTE
FEIJÓO
GORDILLO
POSSE (D. J.)
URIBURU
SANCHEZ
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
ALVEAR
FUNES
POSSE (D. FILEMON)
DARACT
OCAMPO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 11 dias del mes de Julio de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los Sres. Achával, Cabral y Gonzalez (D. Calisto) con aviso, Gonzalez (D. Lúcas,) Laspiur, Torrent, Navarro (D. Manuel) y Pardo, sin él; el señor Presidente declaró abierta la sesion siendo la una de la tarde.

El señor Presidente espuso: que no estando redactada aun el acta de la sesion anterior, se procederia á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaría.

Se leyó una nota del señor Presidente Provisorio de la H. Cámara de Senadores en la que comunicaba al de la de Diputados, que el H. Senado en sesion del 8 del corriente, habia tenido á bien desechar por unanimidad la propuesta hecha por D. Jacinto Febrés de Rovira para el establecimiento de Telégrafos Eléctricos en la Confederacion, como aparecia del proyecto que adjuntaba, y que se leyó tambien. El señor Presidente ordenó pasasen ambas piezas, con los documentos de su referencia, á la Comision de Hacienda.

Se puso en discusion el inciso 1º del artículo 11 del proyecto de ley de ciudadanía bajo el número 10.

El señor **Lucero** pidió la palabra y espuso:—que para evitar un número inútil en la redaccion del artículo leido, proponia se refundiese el inciso 1º en el 2º como uno de tantos miembros de su disposicion.

El señor Diputado propuso además, que en lugar de la cláusula del mismo artículo que decia:—«El ejercicio de los derechos del ciu-

dadano que consisten en el sufragio activo y pasivo,» se consignara lo siguiente: «El ejercicio de la ciudadanía,» esponiendo que proponia esta modificacion con el objeto de que apareciese mas perfecta la redaccion del artículo que se discutia.

Los demás señores de la Comision defirieron á la modificacion propuesta por el señor Lucero, y fué puesto en discusion el inciso 1° modificado.

Despues de esto se suscitó un prolongado debate entre los señores Posse (don Filemon,) Cáceres, Funes y Frias, que tomaron la palabra en contra del inciso, siendo éste sostenido por el señor Lucero.

El señor **Araoz** propuso se sustituyese el artículo 10 con el siguiente:—

Art. 10. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1° Por enjuiciamiento criminal, desde que se declare haber lugar á formacion de causa, hasta el pronunciamiento de la sentencia, si fuese absolutoria.

2° Por la aceptacion de otra ciudadanía ó nacionalidad.

3° Por inhabilidad física ó mental sobreviniente declarada competentemente.

El señor Diputado prosiguió esponiendo: que en caso de que la H. Cámara defiriese á la sustitucion que proponia, el artículo 10 tal como habia sido modificado por el señor Diputado informante, pasaria á ser 11, sustituyéndose su primera cláusula con esta:—«Se pierde la ciudadanía», y añadió: que de esa manera se salvaban á su juicio todos los inconvenientes que se ofrecian para su aprobacion y se habria sancionado una disposicion que hacía justicia á todos los individuos á quienes se referia, porque habiendo algunos casos en que se pierde la ciudadanía, y otros en que solamente se suspende, no se podian comprender todos ellos bajo la acepcion general de «se suspende la ciudadanía,» propuesta por el señor Diputado informante.

El señor **Lucero** aceptó la modificacion propuesta por el señor Araoz, esponiendo que él habia pensado proponer á la H. Cámara la trasposicion de algunos incisos como lo habia hecho el señor Diputado preopinante.

El señor **Frias** tomó la palabra en contra de la sustitucion propuesta por el señor Araoz y adhiriéndose á la que estaba en discusion.

Acto continuo se pasó á cuarto intermedio para que los señores Diputados uniformasen sus opiniones sobre el artículo en discusion.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos—

El señor **Lucero** propuso, á nombre de la Comision, se modificase el artículo 10 en los términos siguientes:

Art. 10. La ciudadanía se pierde por los delitos de traicion á la patria, falsificaciones, bancarrota fraudulenta, y todos aquellos que merezcan pena infamante ó de muerte, en virtud de sentencia judicial fundada en ley anterior al hecho del proceso.

Puesto á votacion en estos términos el artículo 10, resultó aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 11 propuesto por la Comision en los términos siguientes:

"Art. 11. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

"1° Por enjuiciamiento criminal por los delitos de " que habla el artículo anterior, desde que se declare " haber lugar á formacion de causa hasta el pronunciamiento de la sentencia si fuere absolutoria".

"2° Por inhabilidad mental clasificada y declarada competentemente".

Puesto en discusion el inciso 1°, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el 2°, se suscitó un breve debate entre los señores Alvarez y Lucero sobre la oportunidad de la palabra «clasificada», aduciendo el primero algunas observaciones tendentes á probar que aquella era inconveniente, y muchas veces imposible la clasificacion de la inhabilidad; y sosteniendo el segundo la opinion contraria; despues de lo cual se sometió á votacion el inciso 2° y fué aprobado por mayoría.

Puesto en discusion el inciso 4° del artículo 11 del proyecto bajo el número 3°.

El señor **Lucero** propuso, á nombre de la Comision, se suprimiese, esponiendo, que aquella no encontraba razon suficiente para sostenerlo despues de haber cambiado algunas observaciones sobre ese punto con otros señores Diputados.

El señor **Rius** espuso: Que no estaba conforme con la supresion del inciso, porque era incompatible con nuestro sistema republicano y contraria á la Constitucion de Mayo la libertad de aceptar títulos y condecoraciones de otro Estado sin permiso del Congreso.

El señor **Alvear** espuso: Que lejos de estar conforme con la supresion del inciso, le parecia por el contrario esencialísimo, porque la Constitucion no admitia títulos de nobleza, y ellos eran además rechazados en todos los países regidos por el sistema republicano. Que por otra parte, las condiciones con que generalmente se concedian esos títulos estaban fundados en estatutos que imponian obligaciones contrarias á la forma republicana. Que en todas partes se exigia una completa renuncia de todos los títulos que pudieran coartar la libertad del que era ciudadano en un país libre, porque el atributo de la ciudadanía exigia una completa independencia de toda otra nacionalidad. Que habia visto por lo mismo con gran dolor que en la Confederacion se admitian títulos y condecoraciones

de otros Estados que se habian acordado á sus encargados de negocios, á pesar de que una de esas condecoraciones imponia al agraciado nada menos que la obligacion, bajo juramento, de contribuir con todas sus fuerzas para la reconquista de las Américas: que debia, por lo tanto, observarse que una condicion de esta clase era altamente ofensiva á las libertades de la Confederacion y además completamente ridícula; y concluyó esponiendo, que debia salvarse en forma siquiera el sistema que nos rige; que, por consiguiente, creia muy adecuado en la ley el inciso que se queria suprimir y votaria en su favor.

Despues de esto el señor Lucero adujo algunas observaciones en contestacion á lo espuesto por el señor Alvear, contraidas principalmente á demostrar que la primera cláusula del inciso era innecesaria porque se hallaba consignada en otro lugar, y que las observaciones hechas por el señor Diputado preopinante para probar la necesidad de la segunda no tenían fuerza alguna; pues que los casos á que se habia referido estaban previstos por la Constitucion y por lo mismo no podian tener lugar en el país; el señor Diputado concluyó esponiendo que sancionar el inciso sería ir mas allá de lo que prescribia la Constitucion. Despues de esto el señor Alvear adujo algunas otras observaciones á que contestó el señor Lucero. Se procedió á votar sobre si se suprimia ó nó dicho inciso y resultó la negativa de diez votos contra nueve.

El señor **Lucero** espuso: Que puesto que la H. Cámara habia deferido á la supresion del inciso, proponía fuese modificado en los términos siguientes:—«Por la aceptacion de em« pleos ó condecoraciones de otro Estado sin « permiso del Congreso, escepto los de Cónsul « ó Vice-Cónsul.

El señor **Funes** espuso: Que le parecia que la mente de la Comision era que se perdiese la ciudadanía en el caso del inciso, porque el ciudadano argentino, al aceptar empleos y condecoraciones de otro Estado, sin permiso del Congreso, se despojaba de su carácter republicano; que por consiguiente, debia decirse: se pierde la ciudadanía, etc.

El señor **Lucero** espuso: Que al fundar la modificacion que acababa de proponer, contestaria á la vez á la observacion hecha por el señor Diputado preopinante; que habia propuesto aquella, porque no tenía objeto el primer período del inciso tal cual estaba redactado en el proyecto, cuando decia «por la aceptacion de otra ciudadanía», porque en otro capítulo, al hablar de la calidad de argentinos, se espresaba que esta se perdia por la aceptacion de otra ciudadanía ó nacionalidad.

Que respecto á la observacion hecha por el señor Diputado preopinante tendente á que se consignase en él la frase: «se pierde la ciudadanía» en vez de «se suspende», bastaba para el objeto de la ley que se declarase suspensa, puesto que pudiendo rehabilitarse el que hubiese cesado en el ejercicio de ella, por cualquiera de las causas que la ley establecia, no podia considerarse perdida aquella irreparablemente, y siempre podria estimarse simplemente suspensa en todos los casos que se privase á algun ciudadano de su ejercicio.

Fué apoyada la modificacion propuesta por el señor Lucero, y habiéndose votado sobre ella, resultó desechada por mayoría.

El señor **Posse** (D. Filemon) propuso: Se colocara el inciso 3° en el artículo anterior, que designaba los casos en que se perdia la ciudadanía.

Fué suficientemente apoyada esta indicacion, y se suscitó una discusion entre los señores Cáceres, Frias y Alvear, que opinaron debia hacerse una mocion especial para la reconsideracion del artículo 10, y el señor Posse que manifestó ser ese el sentido de su indicacion; despues de la cual se dió un cuarto intermedio al objeto de que los señores Diputados uniformasen sus opiniones sobre el punto en discusion.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, prosiguió la discusion del inciso 3° del artículo 11 del proyecto.

El señor **Ocampo** tomó la palabra en oposicion á él, fundándose principalmente en que era injusto que á un ciudadano argentino se le impusiera la obligacion de ocurrir por permiso al Congreso cuantas veces quisiera aceptar un empleo en otro país.

Despues de lo cual fué sometido á votacion el inciso y resultó desechado por mayoría.

Puesto á discusion el artículo 12.

El señor **Lucero** propuso, á nombre de la Comision, la modificacion siguiente: «Art. 12. Solo el Congreso puede, á peticion de parte, rehabilitar al que hubiese perdido la ciudadanía conforme al artículo 10», fundándola en que habiendo declarado la Honorable Cámara que la ciudadanía se pierde por las causas espresadas en el artículo 10, y habiéndose consignado que aquella hacia diferencia entre las frases «se pierde» y «se suspende la ciudadanía», el artículo 12 del proyecto no podia sancionarse tal como estaba redactado, y era preciso que se aludiese á los casos de aquel en los que se perdia la ciudadanía.

Puestos á discusion simultáneamente el artículo del proyecto y el propuesto últimamente por la Comision, se votó sobre el primero y resultó desechado por unanimidad, siendo aprobado el segundo por afirmativa general.

Siendo el artículo 13 de forma, se dió por aprobado.

Se designó como órden del dia para la sesion siguiente, el proyecto de ley aprobatorio de la Convencion celebrada con Su Majestad el Rey de las Dos Sicilias sobre inmigracion destinada al territorio argentino.

El señor **Araoz** espuso: Que le parecia conveniente se pasase aviso á los señores Ministros del Interior y Relaciones Esteriores de que en la sesion próxima iba á tratarse del espresado asunto. La Honorable Cámara defirió á esta indicacion y se levantó la presente á las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

21ª SESION ORDINARIA DEL 13 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
ARAOZ
CÁCERES
FRIAS
POSSE (D. J.)
RIUS
FEIJÓO
CABRAL
GORDILLO
NAVARRO (D. R.)
URIBURU
NAVARRO (D. M.)
POSSE (D. F.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á trece dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Torrent, sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior.

El señor **Rius** observó: Que por la lectura de la acta veia que el señor Presidente habia dispuesto pasase á la Comision de Hacienda el proyecto sancionado por el H. Senado desechando las propuestas hechas por D. Jacinto Febre de Rovira para el establecimiento de telégrafos eléctricos, siendo que habiendo sido desechada esa propuesta por el H. Senado, no podia tomarse en consideracion en las sesiones del presente año, segun lo prescripto en la Constitucion, y que si se habia trasmitido al conocimiento de la H. Cámara esta resolucion era solo como un mero aviso. Que por estas razones pedia al señor Presidente ordenase se archivasen los documentos relativos á este asunto.

El señor **Presidente** espuso: Que la Comision á que habia pasado el asunto indicado, dictaminaría lo que debiera hacerse con él.

El señor **Cabral**: Que no tenía otra cosa que observar que la ausencia del señor Torrent, quien se hallaba en Santa-Fé sin permiso de la H. Cámara. Que pedia, pues, al señor Presidente interesase el patriotismo del señor Diputado.

El señor **Presidente**: Que atendería á la indicacion del señor Diputado.

Despues de esto, y aprobada el acta, se leyó una nota del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, en que sometia á la deliberacion del Congreso Nacional un decreto adjunto en copia legalizada, espedido por el Gobierno Federal en 17 de Diciembre del año ppdo., concediendo una medalla de honor al General D. Antonio Taboada y á los oficiales y tropa que lo acompañaron, como en testimonio de público reconocimiento por el importante servicio que habian prestado al país, en la esploracion del Rio Salado, desde Matará, en la Provincia de Santiago del Estero, hasta la ciudad de Santa-Fé. Leyóse tambien dicho decreto, y el señor Presidente ordenó pasasen estos documentos á la Comision de Guerra.

Leyóse despues un decreto sancionado por la H. Sala de Representantes de la Provincia de Santiago del Estero, declarando electo Diputado en propiedad al Congreso Federal á D. José Antonio Alvarez Condarco. Dióse tambien cuenta de haber presentado éste el correspondiente diploma, y el señor Presidente dispuso pasasen los espresados documentos á la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion.

Despues de esto, el señor **Presidente** espuso: Que de conformidad al artículo 100 del Reglamento, proponia á la H. Cámara se tratase en sesion secreta de la convencion celebrada por D. José de Buschental, comisionado del Gobierno de la Confederacion, con el Rey de Nápoles, como era de práctica hacerlo con asuntos de esta clase. Algunos señores Diputados se adhirieron á esta indicacion.

El señor **Araoz** pidió se leyese el artículo

citado del Reglamento, y leído que fué, espuso: Que estaba en oposicion á que se tratase de este asunto en sesion secreta, pues que él no era tratado político sino un simple contrato de colonizacion que estaba al alcance y conocimiento de todos; y concluyó pidiendo á la H. Cámara resolviese sobre la indicacion del señor Presidente.

El señor **Rius** espuso: Que estaba como el señor Diputado preopinante, en oposicion á que se tratase de este asunto en sesion secreta, porque en él estaba por medio la dignidad del país y del Gobierno, y por esta razon, consideraba conveniente se discutiese en sesion pública.

Se procedió á votar si se trataba ó no en sesion secreta, y resultaron trece votos por la afirmativa y once por la negativa, y se pasó á sesion secreta á la una de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

22ª SESION ORDINARIA DEL 14 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
ARAUZ
CÁCERES
FRIAS
POSSE (D. J.)
RIUS
FEIJÓO
GORDILLO
NAVARRO (D. R. G.)
POSSE (D. F.)
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
SANCHEZ
LASPIUR
PARDO
ACHAVAL
FUNES
DARACT
VICTORICA
OCAMPO
ALVEAR
GONZALEZ (D. L.)
PUENTE

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Torrent y Navarro (don Manuel), sin aviso, y Cáceres y Cabral con él, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la del dia ocho del corriente que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse tambien una solicitud del señor Diputado D. Luis Cáceres, en que esponiendo que algunos asuntos particulares lo precisaban á ausentarse de esta Capital por cinco dias, pedia á la H. Cámara se sirviese concederle licencia por ese término para verificarlo.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor **Posse (D. José)** espuso: Que le constaba que le era urgente al señor Cáceres aprovechar la marcha del vapor que debia realizarse al dia siguiente, y que siendo tan atendibles las razones que aquel esponia en su solicitud, hacía mocion para que se tratase de ella sobre tablas.

Apoyada suficientemente la mocion, la Honorable Cámara defirió á ella. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha examinado la solicitud del señor Cáceres, pidiendo á V. H. una licencia de cinco dias para ausentarse de la Capital; y no hallando ningun inconveniente para que V. H. defiera á esa solicitud, os aconseja se la acordeis por medio del siguiente proyecto de decreto:

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1º Concédase al señor Cáceres la licencia que solicita para ausentarse de la Capital por cinco dias.
Art. 2º Comuníquese, etc.

Pardo—Gonzalez—Alvear—Rius.

El señor **Presidente** espuso: Que comprendia que la Honorable Cámara habia acordado se tratase de este proyecto despues de recaer resolucion en general sobre el proyecto cuya discusion quedó pendiente en la sesion anterior. La Honorable Cámara asintió á esta indicacion; y se pasó á sesion secreta con el objeto de ocuparse del proyecto relativo al contrato celebrado por el señor Buschenthal, comisionado del Gobierno de la Confederacion, con S. M. el Rey de las Dos Sicilias.

Despues de votarse este proyecto en general, de conformidad á lo acordado por la Honorable Cámara, se pasó á considerar en sesion pública el proyecto presentado por la Comi-

sion de Peticiones respecto á la solicitud del señor Cáceres.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion en general y particular este proyecto, fué aprobado por unanimidad.

El señor **Navarro** hizo mocion para que se levantase la sesion, esponiendo ser la hora avanzada. Fué suficientemente apoyada la mocion, y procediéndose á votar sobre ella, resultó la afirmativa por mayoría, y se levantó la sesion, siendo las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

23ª SESION ORDINARIA DEL 15 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
ARAOZ
FRIAS
POSSE (D. J.)
CABRAL
URIBURU
FEIJÓO
GORDILLO
RIUS
NAVARRO (D. M.)
PUENTE
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R.)
SANCHEZ
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FUNES
POSSE (D. F.)
ACHAVAL
DARACT
OCAMPO
VICTORICA

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á quince dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Cáceres con licencia, y de los señores Alvear y Torrent, sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó una nota del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, fecha 14 del corriente, en que esponia, que la diversidad de disposiciones represivas del contrabando que habian sido dictadas desde la instalacion del Gobierno Nacional y se hallaban dispersas en varias leyes y decretos vigentes, hacian difícil su aplicacion, por cuanto los Administradores de Rentas tenian que hacer un estudio prolijo de todas ellas para no incurrir en contradicciones. Que la mayor parte de esas mismas leyes y decretos establecian penas que venian á ser ilusorias en la práctica, desde que ellas exigian hechos y condiciones que no podian estar bajo la accion de la ley. Que estas razones y la necesidad de que se hiciesen efectivas las penas impuestas á fin de facilitar los efectos de las leyes económicas nuevamente dictadas, y reprimir con mas ventaja el contrabando, habian inducido al Ejecutivo Nacional á formular el proyecto de ley adjunto, que sometia á la consideracion del Soberano Congreso. Que en él se hallaban contenidas con claridad las penas establecidas por las leyes vigentes y previstos prolijamente los casos que pudieran ofrecerse, sin que al interpretarlas se encontrasen dudas que trabasen su fácil aplicacion.

Que el Ejecutivo creia conveniente estimular á los empleados fiscales y á los individuos celosos del bien público, á perseguir con mas empeño el contrabando, acordándoles una parte algo considerable de los efectos decomisados, cuyo objeto llenaban algunos de los artículos del indicado proyecto, previniendo otros el modo como debia hacerse en tales casos, el modo como debe hacerse la distribucion de las mercancías decomisadas, entre aprehensores y denunciantes, sobre lo que existian solo disposiciones confusas. Que con motivo de lo que dejaba espuesto, presentaba el referido proyecto, confiando en que apreciando el Congreso Nacional debidamente las razones que lo habian decidido á someterlo á su aprobacion, tendria á bien prestarle esta.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta nota con el proyecto de su referencia á la Comision de Hacienda, y espuso: Que habiéndose vencido el período de la Presidencia con que la Honorable Cámara le honró, debia procederse al nombramiento de Presidente y Vice-Presidentes.

El señor **Laspiur** hizo mocion para que se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que se uniformasen los señores Diputados para proceder al indicado nombramiento. Apoyada suficientemente la mocion, se votó y resultó la afirmativa por mayoría. Se hizo el cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos,

se fijaron las correspondientes proposiciones para el nombramiento de Presidente y Vice-Presidentes, y resultaron electos por mayoría de votos, Presidente el señor Alvarez, Vice-Presidente 1º el señor Sanchez, y 2º el señor Cabral.

El señor **Araoz** dijo: Que habia pedido la palabra antes que se pasase á sesion secreta, con el objeto de esponer á la H. Cámara que en el dia presente se cumplian dos meses y medio desde el 12 de Mayo, y que sin embargo de haberse vencido este término y transcurrido muchos dias desde que se interpeló á los señores Ministros de Gobierno sobre la no presentacion del Presupuesto General, y á los demás señores Ministros que no hubiesen presentado el Presupuesto de su ramo y Memoria respectiva, para que fuesen interpelados tambien por no haber aun cumplido este deber. Que el lúnes próximo era un dia muy adecuado para este objeto, puesto que hasta entónces habrian transcurrido cuatro dias intermedios en los cuales los señores Ministros podrian escogitar detenidamente las razones que hubiesen tenido para no presentar el presupuesto de su ramo, y aun concluirlo, si la formacion de él estaba algo avanzada.

Que hacía, pues, mocion para que se llamase para el dia indicado á los señores Ministros que hubiesen faltado á su deber á este respecto; y que al hacerla, se proponia que no sucediese en el presente año lo que en los anteriores, que se habia presentado demasiado tarde el Presupuesto al Congreso, y no habia habido tiempo para considerarlo con la detencion necesaria; y finalmente, que se cumpliesen mejor las leyes del país

Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil:)** Que no sabia hasta qué punto pudiera ser aceptada semejante mocion cuando no hacian muchos dias á que los señores Ministros habian sido interpelados por no haber presentado sus Memorias ó presupuesto respectivo, y ellos habian contestado que los presentarian lo mas pronto posible. Que por consiguiente, votaria en contra de la mocion, á pesar de que no desconocia que cada Diputado tenía el derecho de pedir se llamase á los señores Ministros cuando hubiese un motivo fundado.

El señor **Araoz** espuso: Que el motivo de esta mocion era bien conocido no solo de los señores Diputados, sinó del público que habia leido las actas de las sesiones en que se interpeló á los señores Ministros con el mismo objeto. Que en ésas sesiones habian alegado estos como único motivo para no presentar el presupuesto, que no estaban obligados á hacerlo hasta aquella fecha por ley alguna, puesto que la única que contenia una disposicion al respecto, era vaga en el concepto de los señores Ministros.—Que no sabia, pues, hasta qué punto pudieran hacer elástica esa ley, y era preciso aclarar qué se entendia *por primeros dias de las sesiones*, habiéndose vencido ya la mitad del período legislativo. Que debia advertir, sin embargo, que su mocion se limitaba á que se interpelase al señor Ministro de Hacienda por la no presentacion del Presupuesto General, y á los demás señores Ministros que no hubiesen presentado á aquel el Presupuesto de su ramo, ó su memoria respectiva al Congreso. Que este era el objeto de su mocion, y ella abrazaba nada menos que el cumplimiento de un deber sagrado del Poder Ejecutivo y del Congreso,—cual era el de sancionar una ley de tanta importancia como la del presupuesto.

El señor **Achával** espuso. Que le constaba que el señor Ministro del Interior habia pasado ya al Ministerio de Hacienda el presupuesto de su ramo. Que, por consiguiente, solo deberia interpelarse con el objeto manifestado por el señor Diputado al señor Ministro de la Guerra.

El señor **Gordillo**: Que como miembro de la Comision de Guerra estaba informado de que el señor Ministro del ramo no habia pasado aún su presupuesto por faltarle algunos datos, pero que lo haria dentro de cuatro ó seis dias.

El señor **Araoz** redujo su mocion á que se llamase para la sesion del lúnes próximo á los señores Ministros de Hacienda y de Guerra, para interpelarlo al 1º sobre la no presentacion del Presupuesto General, y al 2º respecto á la no presentacion de la Memoria y presupuesto de su ramo. Apoyada nuevamente esta mocion, se votó y resultó la afirmativa por mayoría.

Inmediatamente se pasó á considerar en sesion secreta el proyecto relativo al contrato celebrado por el señor Buschenthal, Comisionado del Gobierno de la Confederacion, con S. M. el Rey de las dos Sicilias, y despues de resuelto este asunto, se pasó á sesion pública y á indicacion del señor Araoz, apoyada suficientemente, acordó la H. Cámara ocuparse del proyecto de ley relativo al contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional con el General D. Andrés de Santa Cruz, representante de la Sociedad Salteña, sobre la navegacion del rio Bermejo.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el contrato celebrado por el Gobierno Nacional y el General don Andrés de Santa Cruz, como apoderado de la Sociedad Salteña sobre la navegacion del rio Bermejo, y encontrando dicho contrato conveniente al desarrollo de los intereses materiales del país, os aconseja presteis vuestra sancion al proyecto del Ejecutivo presentado á la deliberacion del Congreso.

El Diputado Araoz informará á V. H. las razones en que funda la Comision su dictámen.

ala de Comisiones, Paraná, Julio 1° de 1857.

Honorable Señor:

José Posse—Miguel Rueda—Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado en 9 de Febrero del corriente año entre el Ministro del Interior de la Confederacion y el General D. Andrés de Santa Cruz, representante de la Sociedad Salteña sobre la navegacion del rio Bermejo, y las esplicaciones acordadas por los mismos sobre el espresado contrato, en 21 de Abril del mismo año.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz**, como miembro informante espuso:

Que la Comision no habia trepidado en aconsejar á la H. Cámara aprobase dicho contrato porque él estaba reducido á estipulaciones en que se consultaban los intereses mas altos del país, pues se trataba nada menos que de poner en contacto el estremo norte de la República con el estremo sud.

Que la empresa tenía que hacer gastos considerables en vapores que hiciesen viajes periódicos por el rio Bermejo desde Oran á Corrientes, y en conducir inmigrantes para poblar los terrenos que se le diesen. Que á aquella no se le concedia sinó una cantidad pequeña de tierras reducidas á cincuenta leguas cuadradas, ó lo que era lo mismo, seis y media leguas de frente y seis y media de fondo, distribuidas por partes iguales en seis puntos diferentes, quedando á su eleccion la designacion de estos.

Que se le concedia tambien la subvencion de mil pesos, por cada viaje redondo que hiciese entre los puertos espresados, subvencion que se daba actualmente al vapor «Paraná» por cuatro viajes que hacía al Rosario, cuyos costos no podian compararse con los que demandaria cada uno de los que tenía que hacer la sociedad. Que eran, pues, dos pobres concesiones las que se hacian á esta empresa de que iba á reportar tantas ventajas el país. Que á juicio de la Comision, los empresarios habian sido muy moderados al solicitar esas concesiones tan pequeñas, é inferiores á las que se habian hecho á otras empresas de esta clase, tanto mas cuanto que entre aquellos se hallaban algunos de los que fueron privilegiados para la navegacion del mismo rio el año 25, en cuya época, entre otras concesiones, se les acordó por el Congreso Constituyente, durante la administracion del señor Rivadavia, el derecho de cobrar cinco pesos por cada tonelada de mercaderias que condujesen los vapores ó buques de vela que no perteneciesen á la compañía y navegasen el Bermejo; y concluyó esponiendo, que despues de las breves esplicaciones que acababa de dar, aduciria otras en la discusion en particular, si se hiciesen necesarias.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, se votó y fué tambien aprobado por unanimidad.

Siendo el 2° de forma, se dió por aprobado.

Despues de esto, el señor Presidente designó para la órden del dia el proyecto de ley en que se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar á D. Isidoro Fernandez, dos mil seiscientos treinta y nueve patacones por los gastos de transporte de quince religiosos misioneros conducidos desde Italia; el proyecto de ley presentado por la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública, relativo al Colegio de San Justo y Pastor; el proyecto de ley en que se autoriza al Poder Ejecutivo para costear por cuenta del Tesoro Nacional doce religiosos que den misiones en la frontera de la provincia de San Luis; el proyecto de decreto sobre la renuncia del señor Diputado Rawson, y el de minuta de comunicacion, respecto á la refrendacion de un privilegio solicitada por don Juan Roqué, y se levantó la sesion, siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

24ª SESIÓN ORDINARIA DEL 17 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
POSSE (D. J.)
CABRAL
RIUS
URIBURU
FEIJÓO
GORDILLO
PUENTE
NAVARRO (D. M. J.)
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
SANCHEZ
NAVARRO (D. R. G.)
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
FUNES
VICTORICA
OCAMPO
ALVEAR
ACHAVAL
DARACT

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Julio de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Cáceres con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyeron y pusieron en observacion sucesivamente las actas de las sesiones públicas de los dias 13, 14 y 15 del corriente, que fueron aprobadas.

Se leyó una nota del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, fecha del 14 del presente, en que sometia á la consideracion del Congreso Nacional un proyecto de ley adjunto aboliendo todas las Aduanas del Paraná, y habilitando para operaciones de comercio esterior solo las del Rosario y Corrientes, manifestándose en dicho mensaje detenidamente las razones que habian inducido al Gobierno Nacional á presentar el indicado proyecto. El señor Presidente ordenó pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse tambien una nota fecha 16 del corriente del señor Presidente provisorio del Honorable Senado, á que acompañaba un proyecto de decreto sancionado por éste en sesion de la misma, concediendo á los señores don Santiago Arcos, D. Luis Bilbao y D. Guillermo Brage, privilegio esclusivo por veinte años, contados desde la fecha de dicho decreto, para el uso en la Confederacion de las máquinas de presion mecánica y atmosférica, cuyos modelos habian presentado, aplicadas no solamente al beneficio de los productos de la palma.

El señor **Presidente** ordenó pasasen los espresados documentos á la Comision de Peticiones.

Se leyó despues el dictámen de la Comision de Hacienda aconsejando la adopcion del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, pidiendo un crédito suplementario de 20.000 pesos para los gastos eventuales del Ministerio de Hacienda en el actual año económico.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Negocios Constitucionoles y Legislacion declarando bastante el diploma presentado por D. José Antonio Alvarez de Condarco, de Diputado de la Nacion, nombrado por la provincia de Santiago.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que de las discusiones que habian tenido lugar con motivo del tratado celebrado con S. M. el Rey de Nápoles, habia resultado un hecho claro y evidente: tal era el de haberse presentado el señor Buschenthal y haber sido recibido por aquel Gobierno en el carácter de Ministro Plenipotenciario de la Confederacion, sin que el Senado hubiese intervenido con su acuerdo en ese nombramiento. Que por consiguiente, ó el señor Buschenthal habia sido nombrado Ministro con violacion del artículo 83, inciso 10 de la Constitucion, ó él habia usurpado un carácter con que no lo habia investido el Gobierno Argentino; que aunque parecia que al Honorable Senado incumbia mas especialmente pedir esplicaciones sobre este punto por haberse menoscabado una de sus prerogativas especiales, creia (el Diputado que habla) que la Cámara de Diputados que habia tenido primero conocimiento en este hecho, no podia permanecer indiferente ante la violacion de la Constitucion ó la usurpacion hecha por un estranjero de la representacion del país en el esterior. Que hacía, pues, mocion para que se llamase al señor Ministro de Relaciones Esteriores para la sesion del lúnes próximo, para que diese esplicaciones sobre este punto; y en el caso de que el Sr. Buschental hubiese asumido de su cuenta el carácter de Ministro Plenipotenciario, espusiera lo que pensaba hacer para salvar el honor del país comprometido por esa usurpacion ante el Gobierno Napolitano y ante el mundo.

Que deseaba, además, que el señor Presidente hiciese presente al señor Ministro de Relaciones Esteriores, que la Cámara reclamaba su presencia, indicacion que creia necesaria en vista de lo que habia sucedido en las sesiones precedentes, pues que estando el señor Ministro comprometido á asistir á sesion, no lo ve-

rificó, é instado nuevamente á que viniese, contestó que lo haria, sin que tampoco esta vez se obtuviera mejor resultado. Que la Cámara, sin embargo, necesitaba oir al señor Ministro y fué mandado llamar nuevamente sin que se le hubiera encontrado en su despacho ni en su casa, segun lo espuso á la Honorable Cámara el señor Presidente.

Apoyada suficientemente esta mocion, se procedió á votar sobre ella y resultó aprobada por mayoría.

Se leyó despues la órden del dia; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision del Culto ha examinado el proyecto de ley pasado por el Honorable Senado en revision con fecha 27 de Junio, autorizando al Poder Ejecutivo para pagar á D. Isidoro Fernandez dos mil seiscientos treinta y nueve patacones, por los gastos de trasporte de quince religiosos misioneros que ha conducido desde Italia para servir la frontera de la provincia de Salta, y os aconseja su sancion por las razones que os manifestará el miembro informante Diputado Feijóo.

Sala de Comisiones á 1º de Julio de 1857.

Baltasar Sanchez.—Benjamin Victorica. — Genaro Feijóo. — Pedro L. Funes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar al señor D. Isidoro Fernandez dos mil seiscientos treinta y nueve patacones, por gastos de trasporte de quince religiosos misioneros que se han conducido desde Italia para servir en las fronteras de Salta.

Art. 2º Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de igual cantidad sobre la partida 10ª del Presupuesto de Justicia, Culto é Instruccion Pública que rige en el presente año.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.

FRANCI CO DELGADO.

Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Feijóo**, como miembro informante, pidió se leyese el Mensaje del Poder Ejecutivo á que acompañaba el proyecto en discusion y la nota pasada por el señor Fernandez al señor Ministro del Culto, y leidas que fueron, espuso: Que la Comision se había adherido á la sancion del Honorable Senado, porque las esplicaciones dadas por el señor Fernandez y el tenor de la nota del Poder Ejecutivo, manifestaban la justicia de la deuda cuyo pago reclamaba aquel, deuda que, por otra parte, era reconocida por el Gobierno segun aparecía de su Mensaje.

El señor **Navarro (D. R. Gil)** espuso: Que deseaba saber si la Comision creia bastante para que el Gobierno Nacional reconociese esta deuda, que el Ministro de Culto le hubiese dirigido una carta particular al Agente confidencial encargándole remitiese los espresados misioneros.

El señor **Feijóo**: Que la Comision no había tenido en vista la dificultad propuesta por el señor Diputado é ignoraba si la comunicacion dirigida al Agente confidencial de la Confederacion por el señor Ministro del Culto era una carta particular ó una nota, pues que no había visto sobre este asunto mas documentos que los que acababan de leerse.

Que en la nota del Poder Ejecutivo se manifestaba que el señor Fernandez había sido encargado, aunque no directamente, para conducir dichos misioneros; y en la nota de éste aparecía que habia recibido ese encargo del Agente confidencial asegurándole que serian abonados sus costos en el Rosario. Que se veia, pues, que era muy justo que se le pagasen estos á dicho señor Fernandez.

El señor **Navarro** adujo algunas observaciones en oposicion al proyecto, fundadas en que una carta del señor Ministro del Culto no era una nota del Gobierno que impusiese á éste la obligacion de pagar los gastos hechos en la conduccion de los espresados religiosos, en que el mismo Gobierno no habia tenido autorizacion para hacer ese gasto, pues que habiéndose girado este asunto hacia tres años, en ninguno de los presupuestos se había votado cantidad alguna para ese objeto, y que por consiguiente no pudo hacer ese encargo; y concluyó esponiendo, que segun la Constitucion, no podía introducirse en el territorio de la Confederacion nuevas órdenes religiosas, y él dudaba si los espresados religiosos pertenecian ó no á una nueva órden.

El señor **Araoz** hizo mocion para que se llamase al señor Ministro del Culto, fundándose en que los señores Diputados no estaban de acuerdo en cuanto á la legalidad del encargo que habia recibido el señor Fernandez, y por consiguiente eran necesarias las esplicaciones de aquel sobre este punto: y concluyó esponiendo que deseaba se trajese al conocimiento de la Honorable Cámara esa nota dirigida por el señor Ministro del Culto al Agente confidencial la que debió mandarse como la base de este asunto.

Apoyada suficientemente esta mocion, se procedió á votar sobre si se llamaba ó no al señor Ministro y resultó la afirmativa general.

Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una

nota del señor Ministro de la Guerra, en que acusaba recibo de la que le dirigió el señor Presidente con fecha 15 del presente, comunicándole que la Honorable Cámara había acordado que asistiese á la sesion que tendria lugar el 20 del mismo para ser interpelado sobre la no presentacion de la Memoria y del presupuesto de su ramo, y esponia en contestacion que asistiría á la sesion indicada, pudiendo entre tanto asegurar que la espresada memoria seria presentada al dia siguiente, no habiendo sido posible hacerlo antes por falta de algunos datos indispensables sobre guarniciones lejanas, que no podian venir antes á causa de la larga distancia. Que en cuanto al presupuesto, le era grato decir que el dia 17 del mes próximo pasado lo había pasado al Ministerio de Hacienda.

El señor **Presidente** ordenó se archivase esta nota y espuso: Que el señor Ministro del Culto no podia asistir á la sesion por hallarse indispuesto; que por consiguiente, continuaria la discusion del proyecto.

El señor **Rius** espuso: Que deseaba la asistencia del señor Ministro para formar su juicio, pues que por los antecedentes que habia recogido, el señor Fernandez no habia tenido autorizacion para conducir esos religiosos. Que en el caso de haberla tenido debia aparecer por lo menos una copia de la nota que el Agente confidencial le pasó trasmitiéndole la autorizacion que él habia recibido; pero que no apareciendo ésta ni otros documentos que revelasen haber sido autorizado el señor Fernandez con el objeto indicado, votaría en contra del proyecto; pues que debia evitarse que se estableciese la práctica de que cualquier individuo, sin ser autorizado por el Gobierno, trajese persona que éste no le habia encargado y entrase á reclamar de aquel el pago de los costos de trasporte.

El señor **Frias** espuso: Que votaría en favor del proyecto, porque creia muy justo se pagasen al señor Fernandez los gastos de trasporte de los religiosos espresados. Que los documentos que se habian leido manifestaban claramente que el Gobierno Nacional á solicitud del de Salta, le habia pedido al Agente confidencial remitiese aquellos, y éste habia autorizado para el efecto al señor Fernandez.

Que, por consiguiente, era muy justo que se pagasen á éste los gastos que hubiese hecho en conducirlos.

El señor **Navarro (D. R. Gil)** espuso: Que era indispensable la presencia del señor Ministro en la discusion de este asunto; que en ese concepto hacía mocion para que se suspendiese su consideracion hasta que pudiese asistir aquel. Apoyada suficientemente la mocion, se votó y resultó la negativa por mayoría.

El señor **Posse (D. Filemon)** pidió se leyese la nota del Poder Ejecutivo en que pedia reconsideracion de la ley sancionada por el Congreso, asignando un sueldo á los padres misioneros de Santa-Fé, y leida que fué, espuso: Que sentia que no se hallase presente el señor Ministro, pues que notaba una contradiccion inesplicable entre la nota que acababa de leerse y la referente al proyecto en discucion. Que en la primera se pedia reconsideracion de la ley que asignó una dotacion á los religiosos misioneros de Santa-Fé que con su conducta evangélica prestaban importantes servicios al país, fundándose para pedir la reconsideracion indicada en que no habia una ley que pusiese las misiones religiosas bajo la intervencion directa de la Autoridad Nacional, y que dependiendo estos de un Prelado independiente del Gobierno, no podia él compelerlos al desempeño de sus deberes y que, por consiguiente, no debian considerarse como empleados nacionales; y en la segunda nota pedia se pagase la conduccion de quince religiosos que no se sabia qué servicios iban á prestar al país, qué obligaciones iban á tener, ni tampoco si estarian bajo la dependencia de la Autoridad Nacional como empleados de la Nacion. Que deseaba, pues, que el señor Ministro salvase esta contradiccion. Que, por otra parte, no veia que el señor Fernandez hubiese tenido órden directa ni indirecta para traer esos misioneros, pues que por los documentos que se habian leido no constaba que el Gobierno hubiese autorizado á este objeto al Agente confidencial siquiera; y concluyó esponiendo que para continuar en el uso de la palabra deseaba que el miembro informante manifestase si habia ó no documentos en que constase haber recibido esa autorizacion el Agente confidencial y que éste la hubiese trasmitido al señor Fernandez.

El señor **Feijóo** espuso: Que por el mensaje del Poder Ejecutivo se manifestaba que el señor Fernandez habia recibido órden, aunque no directamente, para traer los espresados religiosos, como que el Agente confidencial habia sido quien fué encargado por el Gobierno y autorizó á aquel á este objeto. Que nada tenia que ver la contradiccion que el señor Diputado observaba en la conducta del señor Ministro con el asunto en cuestion, pues que se trataba solamente de si debia ó no pagarse al señor Fernandez los gastos que habia hecho en la conduccion de los mencionados religiosos.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que habia hecho notar la contradiccion que revelaban las dos notas del Poder Ejecutivo, con el objeto de hacer ver que habiendo aquella, eran de poco momento las razones que se

aducian en la referente al proyecto, y agregó que era necesario que viniesen al conocimiento de la H. Cámara los documentos en que constase haber sido autorizado por el Gobierno Nacional el Agente confidencial para mandar esos religiosos y que éste habia autorizado á ese objeto al señor Fernandez, pues que en lo que se habia leido nada de esto constaba.

El señor **Ocampo**: Que sentia que no se hallase presente el señor Ministro para que satisfaciese al señor Diputado respecto á que no habia contradiccion entre dichas notas, como le seria fácil hacerlo no habiendo en ella identidad de casos. Que uno de los proyectos á que se referia una de las notas tenia el objeto de asignar un sueldo á tres religiosos misioneros sometidos á un Prelado independiente del Gobierno Nacional y que pertenecian á un convento cuya disciplina se relajaba con esa asignacion, lo que habia dado lugar á que dicho Prelado hiciese al señor Ministro del Culto un reclamo de que él (el Diputado que habla) habia sido testigo, manifestándole que el instituto del Convento no les permitia á esos religiosos recibir el sueldo que se les habia asignado, y que si el Gobierno Nacional queria protejerlos podia darle esa cantidad al Convento por via de limosna. Que el proyecto en discusion era contraido solo á que se pagasen al señor Fernandez los gastos que habia hecho en el trasporte de quince religiosos que venian á formar un otro convento y con el objeto de dar misiones en las fronteras de la Provincia de Salta; y concluyó esponiendo que no habia, pues, entre dichas notas la contradiccion que el señor Diputado observaba.

El señor **Pardo** espuso: Que á mas de las razones aducidas por el miembro informante, haria observar que llegados á Montevideo los espresados religiosos se dió aviso al Gobierno Argentino y éste ordenó que pasasen á la República; que en esa virtud pasaron al Rosario y de allí á Salta, pagándoles el pasaje el Gobierno Nacional, reconociendo su deber. Que si aquel pagó, pues, el pasaje del Rosario á Salta, ¿por qué no habia de pagar el de Europa al Rosario, desde que, por otra parte, habia aceptado los religiosos indicados, quienes iban á prestar al país servicios de conocida utilidad? Que para aclarar la cuestion se permitiria poner un ejemplo, y el señor Diputado dijo:—Si yo mando á un individuo una alhaja y éste la toma, ¿tendrá derecho á no pagármela porque no me la pidió? Que lo mismo sucedia, pues, en el caso en cuestion, porque el Gobierno Nacional habia recibido los religiosos conducidos por el señor Fernandez, quienes estaban prestando al país los servicios que prestan esta clase de congregaciones. Que los antecedentes del Padre Peliche, Prelado de aquella, ofrecian una garantia de que llenarian sus deberes; que ellos eran muy conocidos, con especialidad en la Provincia de Salta, en la cual por su celo y contraccion se habia edificado un magnífico templo. Que segun los antecedentes que habia obtenido sobre este asunto, el Gobierno de la Provincia de Salta se habia comunicado con el de la Nacion sobre la conveniencia de establecer en la Provincia de Salta un Colegio de propaganda *fide* que diera misiones en los desiertos de Oran, y se le habia asegurado que el Gobierno Nacional habia decretado algo para llevar á efecto este pensamiento. Que él creia que esto era exacto, porque habiendo hablado con el General Alvarado á este respecto, le habia dicho que se ocupaba de adoptar medidas conducentes á ese objeto.

El señor **Achával** espuso: Que votaria en favor del proyecto que se discutia, á pesar de que tenia poderosas razones para no estar conforme con él.—Que las consideraciones que lo decidian á hacerlo eran las siguientes: 1ª porque si se negase al Ejecutivo la autorizacion que solicitaba, se irrogaria perjuicio á un individuo que de muy buena fé habia querido hacer un servicio al país; 2ª porque pudiera decirse, que en ello se encontraba hasta cierto punto comprometido el crédito del Gobierno, desde que habia intervenido el Agente confidencial que el Gobierno tenia en Roma; y sobre todo, porque aparecia que el mismo Gobierno habia aceptado la obligacion que importaba este pago, puesto que habia ocurrido á las Cámaras de la manera que lo habia hecho, pues de otro modo, sin intervencion de estas, pudo rechazar la solicitud.

Pero, que como pudiera quedar un mal precedente de este hecho, sino se consignasen las razones que tiene el Congreso para decretar este pago, puesto que cualquiera podria creerse autorizado para ir á negociar religiosos, monjas ó colonos de su cuenta, sin participacion del Gobierno, con la esperanza de que le habia de reconocer sus cuentas de gastos y costos de trasporte etc., y le habia parecido bien manifestar las razones que impulsaban su voto, que lo daba por última vez en favor de un asunto de esta clase.

Que se permitiria hacer una ligera digresion con motivo de una parte del informe de la Comision, en que, á su juicio, se habian falseado los hechos de una manera que no podia pasar inapercibida. Que se referia á la parte en que se decia "que estos religiosos habian sido traidos para dar misiones en la Frontera de Salta," y mientras tanto habian sido llevados á la ciudad, donde se hallaban congregados en comunidad; y para ello las autoridades de esa Provincia, habian violado de una manera flagrante la Carta de Mayo,

habian atacado arbitrariamente la propiedad, habian quitado el Convento de San Francisco á los religiosos que existian allí con posesion de dos ó trescientos años; que habian hecho mas: que habian desterrado á esos respetables religiosos sin juicio prévio, sin sentencia.

Que al denunciar este hecho ante la H. Cámara no era su ánimo acusar á aquellas autoridades, ni tampoco lo hacia para que aquella lo denunciase al Ejecutivo, puesto que le constaba que estaba en posesion de estos antecedentes; sinó porque deseaba que se supiese que la Cámara conocia el hecho, y que desearia ver remediadas esas cuestiones que surgian en los pueblos, y que exigian la urgente instalacion de los Tribunales Federales; y el señor Diputado concluyó pidiendo constasen sus palabras en el acta.

El señor **Feijóo**: Que era inoportuna en la cuestion la denuncia que el señor Diputado que le precedia; que sin embargo, diria brevemente en cuanto á esta, que desde que no se habia presentado queja de parte ni de autoridad alguna debia suponerse que las autoridades de Salta habian procedido con regularidad.

El señor **Presidente** espuso: Que deseaba que los señores Diputados se contrajeran á la cuestion.

El señor **Feijóo** continuó: Que la Comision no habia falseado en su informe los hechos como lo asevera el señor Diputado, pues que la circunstancia de hallarse los espresados religiosos en la ciudad de Salta, no desnaturalizaba su mision ni el objeto con que habian sido traidos desde Italia, porque desde allí se repartirian á los diversos puntos de la frontera á que los llamase el desempeño de su mision.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)** dijo: Que el asunto de que se ocupaba la H. Cámara era de aquellos que por su claridad no ofrecian discusion. Que se hallaban en la Provincia de Salta los religiosos venidos desde Italia por mandato del Gobierno Nacional, al laudable objeto de destinarlos á las fronteras, no solo para catequizar á los infieles, sino tambien para civilizar é ilustrar á los vecinos cristianos que servian en la frontera, y suministrarles el pasto espiritual. Que la civilizacion de unos y otros no se limitaba á los objetos espresados, sino que se estendia á hacerles conocer los deberes y derechos del hombre en la vida social. Que esos religiosos iban á establecer tambien escuelas de enseñanza primaria y aun de algunos idiomas y estaban esperando solo las órdenes del Gobierno para empezar sus trabajos en los puntos que se les señalasen, trabajos que espontáneamente se habian obligado á desempeñar.

Que el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional para celebrar este contrato con los religiosos y conducirlos desde Italia, despues de haber llenado la obligacion que se impuso, pedia se le abonasen los gastos que habia hecho en el trasporte de aquellos; y nada era mas conforme á la razon ó la justicia, á la dignidad y decoro del Congreso, que autorizar al Poder Ejecutivo para que pague esos gastos. Que la Honorable Cámara de Senadores así lo habia resuelto; pero que en la de Diputados aparecia por parte de algunos de sus Honorables Colegas oposicion, fundándose, en que no aparecian comprobantes que justificasen el contrato de la conduccion de los religiosos. Que él no pretendia probar lo contrario porque lo consideraba innecesario para autorizar al Gobierno Nacional para que hiciese el espresado pago; pero que de paso diria que el Gobierno Nacional habia reconocido esta deuda y empezado á pagarla, lo que probaba que hubo mandato por su parte, pues que á no ser así no hubiese pagado los gastos hechos en el trasporte de los religiosos desde Montevideo hasta el Rosario como lo habia hecho. Que desde luego él habia aceptado por lo menos la conduccion de los religiosos, lo que valia como si hubiese un contrato anticipado. Que á mas el Poder Ejecutivo pedia al Congrero autorizacion para hacer este pago: luego se reconocia obligado y manifestaba la voluntad de pagar.

Que entre los Romanos habia unos Procuradores que sin comision ni mandato se encargaban de la Administracion y de gestionar sobre acciones, derechos y propiedades de un tercero y se llamaban *negotiorum gestor*, y en la Confederacion tambien los habia con el nombre de Administradores voluntarios; y cuanto estos hacian en beneficio de un tercero, si era aceptado por él, quedaba obligado á pagar los gastos de la Agencia. Que contrayéndose al caso en cuestion, diria: Que el Estado habia aceptado la conduccion de los religiosos, los tenia en su seno, los ocupaba en objetos de gran utilidad pública; y ¿qué importaba, pues, que para la venida de ellos no hubiese precedido contrato? Que por esto no debia el Congreso negarse á pagar los costos del trasporte de aquellos.

Que él juzgaba que bajo cualquier aspecto que se mirase este asunto, debia autorizarse al Poder Ejecutivo para hacer ese pago requerido con tanta justicia; pues, que despues de confesar la utilidad y conveniencia que ofrecian esos religiosos y de destinarlos á que trabajasen, no debia negarse el Congreso á que se pagasen los costos del trasporte, porque no aparecian comprobantes del mandato; y concluyó diciendo que por estas razones votaria en favor del dictámen de la Comision.

El señor **Araoz**: Que veia que la discusion habia rolado sobre un punto que afectaba á la cuestion y sobre otros incidentales; é iba á contraerse al primero, es decir, al punto relativo á la competencia de la autorizacion que se indicaba haber recibido el señor Fernandez. Que en el capítulo del Mensaje del Poder Ejecutivo se decia: «Aunque el mencionado Presbítero Fernandez no obtuvo una autorizacion directa de este Gobierno para la conduccion de estos religiosos, no es posible poner en duda que los fines de esta empresa incumben al Gobierno Nacional, etc.»

Que se veia, pues, que el Poder Ejecutivo no habia autorizado á dicho Presbítero para qne trajese los espresados religiosos, ni aparecia documento alguno que manifestase habérsele trasmitido esta autorizacion por el Agente confidencial, pues á este respecto no habia mas que la palabra del señor Fernandez, quien decia en su nota, que el Agente confidencial le habia encargado reuniese y condujese los mencionados religiosos con la seguridad de que sus costos serian abonados en el Rosario. Que no estaba, pues, comprobado que el señor Fernandez hubiese sido autorizado para traer aquellos. Que á él (al Diputado que habla) no le bastaba que en la nota del Poder Ejecutivo se hiciese entender que el indicado señor Fernandez habia recibido esa autorizacion indirectamente; que queria cópia de los documentos que manifestasen habérsele dado. Que por otra parte, el Gobierno Nacional (el Gobierno) no habia estado autorizado para pedir los espresados religiosos, pues que no habia solicitado del Congreso autorizacion á este respecto, ni le habia trasmitido haberlos pedido, sin embargo, de que haciendo tres años á que se giraba este negocio, pudo hacerlo en los años 55 y 56. Que por estas razones votaria en contra del proyecto, aunque con mucho sentimiento, porque veia la conveniencia de convertir las tribus salvajes al catolicismo y creia muy aptos para obtener este resultado á los religiosos en cuestion.

Que se habia citado con mucha oportunidad el veto puesto por el Ejecutivo en la ley que asignó un sueldo á los misioneros de Santa Fé, pues que en uno y otro caso se trataba de hacer gastos. Que los misioneros de Santa Fé habian sido costeados por el Gobierno Nacional desde Europa, estaban prestando servicios de importancia y era conocida su contraccion en el desempeño de su mision. Que por otra parte, se sabia tambien que eran estremas las necesidades de éstos, y que ellas á la vez les ofrecian un obstáculo para hacer mayores progresos en su mision; y no obstante esto, habia sido vetada esa ley por el Ejecutivo, alegando éste como única causa el que dependian de un prelado independiente de su autoridad; pero que á nadie constaba que los que habia conducido el señor Fernandez estarian á las órdenes de aquél, ni nadie podia asegurar que permanecerian en el país y no se harian ilusorias las esperanzas que se concebian.

Que en la minuta de gastos presentada por el señor Fernandez aparecian doscientos y tantos pesos invertidos en obsequios hechos al General de los espresados religiosos, pero no constaba que estos estuvieran desligados de aquél, y concluyó esponiendo que no habiéndose pasado por el Poder Ejecutivo copia de los documentos que manifestasen la competencia de la autorizacion conferida al señor Fernandez, ni del acuerdo del Gobierno para pedir los espresados religiosos, que debió tambien adjuntarse, era indispensable la asistencia del señor Ministro para que diese las esplicaciones necesarias. Que en ese concepto hacia mocion para que se suspendiese la consideracion de este asunto hasta el lúnes próximo en que podria aquél concurrir á la sesion.

Fué apoyada esta mocion.

El señor **Uriburu** espuso: Que estaba en oposicion á la mocion y podria ofrecerle al señor Diputado un dato que haria innecesaria la asistencia del señor Ministro. Que á su juicio, el señor Fernandez habia sido autorizado suficientemente, porque aunque no habia recibido ese encargo directamente del Gobierno Nacional, lo recibió del Agente confidencial, lo que dió mérito á que verificase el arreglo que hizo con los religiosos en cuestion.

Que se inclinaba á creer en esa autorizacion á que se referia el señor Fernandez en la solicitud que acababa de leerse, en razon de que hacia dos años á que por encargo especial que él (el Diputado que habla) recibió del Gobernador de la Provincia de Salta, solicitó de S. E. el señor Presidente se pidiesen de Europa doce religiosos para las misiones de aquella Provincia, quien, manifestándose deferente á esta solicitud, ordenó al señor Ministro del Culto se pusiese por acuerdo: que probablemente ese acuerdo se trasmitió al Agente confidencial, y en virtud de él autorizó éste al señor Fernandez, para solicitar y conducir esos religiosos; que este era el dato que habia ofrecido al señor Diputado que le precedia en la palabra.

Que no era estraño que á los documentos que se habian leido no se adjuntasen otros antecedentes que manifestaran claramente la autorizacion que hubiese recibido el presbítero Fernandez para traer los religiosos, en atencion á que las comunicaciones con la Silla Apostólica eran confidenciales, y podrian tener el mismo carácter las dirigidas al Agente confidencial.

Que, á su juicio, el Gobierno Nacional no necesitaba autorizacion del Congreso para hacer venir los religiosos que considerase necesarios para el servicio de las misiones que se estableciesen en el Chaco, siempre que esos religiosos no viniesen á formar una nueva Orden.

Que no recordaba hubiese precedido autorizacion del Congreso para hacer venir á los religiosos que se destinaron á las provincias de Santa Fé, Córdoba y Corrientes.

Que esa autorizacion seria necesaria en el caso de que no se quisiese hacer frente á los gastos que demandan su conduccion con la cantidad votada para gastos estraordinarios del Departamento del Culto, y concluyó esponiendo, que ofreciendo por otra parte una manifiesta conveniencia al país los espresados religiosos, quienes influirian poderosamente para civilizar las tribus salvajes, votaria en favor del proyecto.

El señor **Presidente** espuso: Que comprendia que la mocion hecha por un señor Diputado para que se suspendiese la sesion, importaba una reconsideracion, desde que acababa de recaer sobre la misma una resolucion negativa de la Honorable Cámara.

Observando algunos señores Diputados que la mocion no importaba una reconsideracion, se procedió á votar aquella y resultó desechada por mayoria.

El señor **Lucero** espuso: Que no habiendo concurrido el señor Ministro á la sesion, era más necesario analizar los documentos que se habían leido.

Que él comprendia que el documento acompañado por el Ejecutivo á su Mensaje, en copia legalizada, revelaba que el Gobierno habia dado fé á las aseveraciones del señor Fernandez respecto á haber sido encargado por el agente confidencial de conducir los espresados religiosos. Que esto era lo bastante para ver que el Poder Ejecutivo lo consideraba suficientemente autorizado; puesto que de otra manera habria rechazado esa solicitud sin que fuese necesario que la Honorable Cámara avocase é hiciese pesquisa de los papeles del Agente confidencial. Que tampoco estaba conforme con la opinion vertida, respecto á que el Poder Ejecutivo carecia de autorizacion para pedir los espresados religiosos, pues que él estaba encargado por la Constitucion de promover la conversion de los salvajes al catolicismo, y el uso de esa atribucion tendia á evitar á la Confederacion grandes gastos en el cuidado de las fronteras, á salvarla de una guerra permanente con aquellos y á obtener una gran conquista para la civilizacion. Que el Poder Ejecutivo, pues, no pudo creer que se le vetase ese gasto hecho para llenar tan importantes objetos. Que se habia dicho «que aquel no estaba autorizado para hacerlo,» pero que era precisamente por eso que ocurria al Congreso para que quedase ratificado su procedimiento á este respecto. Que se habia manifestado tambien la duda de si el país reportaria algun beneficio de esos religiosos, fundándose en que estos tal vez no permanecerian en él; y el señor Diputado dijo: Que era un hecho que esos religiosos estaban en Salta, y sería preciso suponer al Gobierno muy inerte para suponer que no se ocuparia de este objeto. Que era claro, pues, que tan luego se sancionase el proyecto en discusion, trataria de ponerse de acuerdo con el Gobierno de Salta á fin de que se estableciesen misiones. Que la suposicion de que los espresados religiosos se irian del país era demasiado frívola; y concluyó esponiendo que creia innecesario detenerse á manifestar la conveniencia que ofrecia el establecimiento de misiones, pues que concebir lo contrario sería hacer una injusticia á sus honorables colegas.

El señor **Cabral** espuso: Que votaria en favor del proyecto, porque no veia razon para que la Honorable Cámara se negase á sancionarlo, teniendo por objeto pagar una deuda de crédito de la Nacion, contraida para objetos de gran importancia, suficientemente justificada y reconocida por el Poder Ejecutivo y por el Honorable Senado.

El señor **Araoz** pidió constase en el acta que no contestaba á algunas de las observaciones emitidas por algunos señores Diputados que sostenian el proyecto, porque en la discusion en general no le era permitido tomar otra vez la palabra.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general y resultó aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 1º.

El señor **Posse (D. Filemon)** propuso se modificase, autorizando al Poder Ejecutivo para pagar el trasporte solo de doce religiosos, fundándose en que todos los señores Diputados convenian en que el señor Fernandez solo habia recibido encargo para traer doce, como aparecia tambien de la nota de este.

El señor **Pardo** se opuso á la modificacion propuesta, fundándose en que habiendo aceptado el Gobierno los quince religiosos y destinádolos á servir en las fronteras de la provincia de Salta, no habia razon para que al señor Fernandez se le perjudicase pagándole solo el trasporte de doce.

Despues de estas y otras observaciones emitidas por el señor Feijóo en oposicion á la modificacion propuesta por el señor Posse en favor de ella, se puso á votacion el artículo 1º y resultó aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el artículo 2º. No se

hizo observacion á él y puesto á votacion fué igualmente aprobado.

Siendo el 3° de forma, se dió por aprobado.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** pidió se designase para la órden del dia, para considerarse con preferencia á los demás asuntos, el proyecto relativo al diploma presentado por el señor Alvarez Condarco. La Honorable Cámara defirió al efecto.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)** pidió tambien se designase para considerar despues del proyecto indicado por el señor Diputado que le precedia, el referente á los religiosos misioneros para la provincia de San Luis.

Fué aceptada esta indicacion y se levantó la sesion, siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

25ª SESION ORDINARIA DEL 20 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FEIJÓO
CABRAL
NAVARRO (D. M. J.)
LASPIUR
URIBURU
RIUS
PUENTE
FRIAS
CÁCERES
GORDILLO
GONZALEZ (D. C.)
CHENAUT
ALVEAR
NAVARRO (D. R. G.)
RUEDA
SANCHEZ
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FUNES
ACHAVAL
DARACT
VICTORICA
OCAMPO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Posse (don José) sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable señor:

La Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado el diploma de Diputado al Congreso Federal que ha presentado don José Antonio Alvarez de Condarco, por la provincia de Santiago, y encontrándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1° Háse por bastante el diploma que acredita á don José Antonio Alvarez de Condarco en el carácter de Diputado de la Nacion enviado por la provincia de Santiago del Estero al Congreso Legislativo Federal.

Art. 2° Archívese.

El señor Diputado Ocampo es encargado de informar sostener el debate.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, Paraná, Julio 16 de 1857.

Manuel Lucero—Pedro Uriburu—Ramon Gil Navarro—Eusebio Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Ocampo** espuso: Que la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion habia examinado con detencion el diploma presentado por el señor Diputado electo don José Antonio Alvarez Condarco; que habia examinado este asunto en su fondo, y por los datos que habia obtenido, resultaba que la eleccion habia recaido en una persona que reunia las condiciones necesarias para ser Diputado. Que, sin embargo, si alguno de sus honorables colegas tuviese alguna duda á este respecto, daria las esplicaciones precisas para salvarla.

El señor **Cáceres** espuso: Que la esposicion del miembro informante habia hecho nacer en él algunas dudas, y que habiendo manifestado aquel que, sin embargo de encontrar la Comision el diploma en buena y debida forma, habia entrado á examinar este asunto en el fondo á consecuencia de algunas dudas manifestadas por varios señores Diputados, deseaba que el señor Diputado informante espusiese á qué punto se habia contraido ese exámen.

El señor **Ocampo** espuso: Que algunos señores Diputados habian manifestado, privadamente, dudas respecto á si el señor Alvarez Condarco era argentino, habiendo nacido en Inglaterra, y tambien sobre si tenia los cuatro años de ciudadanía en ejercicio que la Constitucion exigia para ser Diputado.

Que á juicio de la Comision el señor Alvarez Condarco era argentino, habiendo nacido en Inglaterra durante la guerra de la independencia, época en la cual su padre se hallaba allí en servicio de la República, desempeñando una comision de que fué encargado por el General San Martin. Pero que aunque

esto no hubiera sucedido, debiera considerársele argentino, porque por la Constitucion era declarado tal todo hijo de argentino nacido en el estranjero, y era por eso, que en el art. 73 en que se fijaban las condiciones necesarias para ser elegido Presidente de la Confederacion, se exigia que hubiese nacido en el territorio argentino ó fuera hijo de ciudadano nativo. Que si para ser Diputado se exigiese haber nacido en el territorio argentino, resultaria la anomalia de que el hijo de argentino, nacido en el estranjero, podria ser Presidente de la Confederacion y no Diputado.

Que como habia espuesto, se habia tambien dudado si el señor Alvarez Condarco tenia cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y por los datos que habia obtenido la Comision, resultaba tenerlos; pues que por ellos aparecia que aquel habia salido de la República en los años 41 y 42, tiempo en que estaba en ejercicio de la ciudadanía, pues tenía la edad de 21 años requerida al efecto. Que desde entonces, pues, tenía la ciudadanía en ejercicio, porque aunque se habia ausentado de la República, la ley no exigia precisamente que hiciese uso de los derechos anexos á aquellos, que concurriese, por ejemplo, á votar en las mesas electorales, para considerarlo con la ciudadanía en ejercicio, y bastaba que no se le hubiese quitado ó suspendido éste durante su ausencia. Pero que aun en el caso de no ser así, computado el tiempo que la ejerció antes de ausentarse de la República, con el que la habia ejercido desde el año 54 que volvió á ella, tenía los cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

El señor **Araoz** propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de instruirse de los documentos que habia tenido en vista la Comision, como prueba de la constitucionalidad de la eleccion del señor Alvarez Condarco.

El señor **Ocampo** espuso: Que la Comision no se habia ocupado de buscar documentos en este asunto, porque los habia creido innecesarios; que al referirse á algunos datos, se refirió á informes que habia recibido de personas dignas de fé. Que si el señor Diputado queria instruirse de los apuntes que habia tomado de estos, estaba dispuesto á manifestarlos.

El señor **Navarro**, como miembro de la Comision, hizo igual esposicion á la que acababa de hacer el señor Diputado informante.

El señor **Cáceres** reprodujo la mocion hecha por el señor Araoz, esponiendo que desde que en el seno de la Comision se habian ofrecido dudas que se habian salvado por los datos obtenidos por ella, creia innecesario se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que los señores Diputados se instruyesen de estos.

Apoyada nuevamente esta mocion, el señor **Sanchez** espuso: Que nada se habia dicho respecto al proyecto en discusion contraido á declarar bastante el diploma presentado por el señor Alvarez Condarco, y se habia suscitado la cuestion de si el electo tenía ó no las condiciones necesarias para ser Diputado, la que debia resolverse como cuestion prévia.

El señor **Presidente** espuso: Que juzgaba que la Honorable Cámara deferia á la mocion hecha por algunos señores Diputados, para que se hiciese un cuarto intermedio; y asintiendo aquella al efecto, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos.

El señor **Uriburu** espuso: Que en el seno de la Comision, en virtud de los datos que se presentaron, habia dudado de si el electo Diputado tenía los cuatro años de ciudadanía en ejercicio, que requeria el artículo 36 de la Constitucion Nacional, y hasta los momentos presentes habia perseguido el esclarecimiento de esos datos, y de ellos y de otros que habia podido obtener, resultaba que en el nombramiento del referido Diputado electo no se habia llenado el requisito esencial prescripto por el citado artículo de la Carta.

Que la disposicion constitucional que exigia cuatro años de ciudadanía en ejercicio, encerraba, á su juicio, mucha filosofía; que tenía por objeto que en ese tiempo el que hubiese de ocupar un asiento en este recinto, adquiriese esa esperiencia que daba la práctica de los negocios públicos, para que concurriese á la confeccion de las leyes con un precedente conocimiento de las necesidades del país. Que apoyado en esta disposicion constitucional, que consideraba la mas aplicable al caso en cuestion, habia disentido del proyecto en discusion en el seno de la Comision, y votaria en oposicion á él.

Despues de esto, se suscitó un prolongado debate entre el señor Araoz que impugnó el proyecto, y los señores Ocampo, Lucero y Navarro (D. Ramon Gil) versando la discusion sobre si el electo tenía ó no la condicion de ciudadanía y el ejercicio de ella por cuatro años que exigia la Constitucion para ser Diputado. En el curso de la discusion, el señor Navarro (D. Ramon Gil) hizo mocion para que el debate fuese libre. Resuelta afirmativamente la mocion, continuó aquel entre los mismos señores Diputados.

El señor **Rueda** adujo algunas observaciones para fundar su voto en favor del proyecto.

Dado el punto por suficientemente discutido, el señor Araoz pidió constase en el acta el número de votos que resultasen en pró y contra del proyecto. Sometido éste en general á votacion, resultaron catorce votos por la afirmativa y trece por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Araoz** espuso: Que conteniendo el artículo en discusion el pensamiento general del proyecto que habia sido aprobado por la Honorable Cámara, el cual no podia dividirse, no habia objeto en hacer observaciones contra aquel; que por esta razon se abstenia de admitirlas.

Se puso á votacion dicho artículo y resultaron catorce votos por la afirmativa y trece por la negativa.

Se leyó el artículo 2° y siendo de forma se dió por aprobado.

El señor Ministro de Relaciones Esteriores entró á la sesion.

El señor **Posse (D. Filemon)** pidió la palabra y dijo: Que deseaba preguntar al señor Ministro, á pesar de lo que habia espuesto en una de las sesiones reservadas que habian tenido lugar sobre el contrato celebrado con el Rey de Nápoles, si por el Ministerio del ramo se habia espedido al señor Buschenthal el nombramiento de Ministro Plenipotenciario cerca de aquel Soberano.

El señor **Ministro** espuso: Que en una sesion anterior tuvo el honor de manifestar lo que habia á este respecto, haciéndolo tambien el señor Ministro del Interior.

Que nada mas tenia que agregar á eso, y creia que la Honorable Cámara le escusaria de repetir lo que entonces dijo.

El señor **Posse**: Que desearia, sin embargo, que el señor Ministro se sirviese repetir lo que dijo entonces, puesto que él (el señor Diputado que habla) no podia pedir en sesion pública la lectura de una parte de la acta de la sesion reservada.

El señor **Ministro**: Que habiendo ya sido interpelado en sesion secreta sobre este mismo punto, y estando en conocimiento de la Honorable Cámara y del señor Diputado lo que dijo entonces, creia que no podia ser obligado á repetirlo, á menos que precediese una resolucion de aquella, y el señor Diputado podia hacer el uso que quisiere de las esplicaciones que entonces dió.

El señor **Posse**: Que si le costaba tanto al señor Ministro repetir lo que antes habia dicho, lo haria él (el señor Diputado). Que lo que el señor Ministro habia asegurado era que el señor Buschenthal no habia sido acreditado en el carácter de Ministro Plenipotenciario. Que antes el señor Ministro no habia sido interpelado sobre este punto; y solo se le habian pedido esplicaciones que eran necesarias para la discusion del contrato celebrado con el Rey de Nápoles, y que solo ahora se le habia llamado para interpelarle sobre la conducta que pensaba observar respecto al señor Buschenthal, para revindicar el honor del Gobierno Argentino, comprometido por dicho señor al arrogarse un título que no tenia, habiendo sido, á consecuencia de esto, recibido en audiencia pública en la Corte de Nápoles, y nombrado Cónsul al señor Falcon. Que no creia que el señor Ministro pensase pasar en silencio ese hecho, permitiendo que el señor Buschenthal se atribuyese impunemente un carácter que no tenia. Que además, la Honorable Cámara que habia tenido conocimiento de este hecho, no podia pasarlo inapercibido; porque él importaba, ó bien una violacion de la Constitucion Nacional, si en efecto se le habia espedido por el Gobierno el título de Ministro Plenipotenciario sin conocimiento del Senado, ó una usurpacion hecha por el señor Buschenthal de la representacion del país cerca de un Gobierno estranjero.

El señor **Ministro**: Que el señor Diputado deseaba saber qué haria el Gobierno sobre el particular, y era con mucho sentimiento que declaraba, que aquel no se creia aun en el caso de dar esplicaciones sobre este punto; pero que el señor Diputado debia suponer que el Gobierno de la Confederacion participaba de los mismos sentimientos que él, y estaba dispuesto á sostener la dignidad de aquella en el esterior; que cuando llegara el caso, manifestaria á la Honorable Cámara su conducta en este asunto, y siempre procederia segun sus atribuciones.

El señor **Posse**: Que creia que la Cámara estaba en su perfecto derecho para interpelar al señor Ministro sobre este punto, desde que creyese que se habia violado la Constitucion por el nombramiento del señor Buschenthal, sin acuerdo del Senado, ó por la tolerancia del Gobierno sobre su conducta, en el caso de que aquel hubiese usurpado un título que no le habia sido dado. Que no seria, sin embargo, tan exigente para preguntar al señor Ministro que era lo que el Gobierno haria sobre el particular, ó que declarase, por ejemplo, en qué tenor dirigiria sus notas; pues que solamente deseaba que el señor Ministro declarase si aceptaba este hecho, ó no, para que eso sirviera de base á procedimientos ulteriores.

El señor **Ministro**: Que se habian pasado á la Honorable Cámara todos los antecedentes de este asunto, y en otra sesion, además, habia dado esplicaciones sobre la conducta de su antecesor; que, por consiguiente, el señor Diputado no podia estar mas informado que lo que estaba ya sobre la conducta del Gobierno en este asunto. Que si creia que habia violacion de la Constitucion, ésta le abria el camino para proceder; pero que, repetia, que el Gobierno no estaba en situacion de dar mas esplicaciones sobre el particular, y que respetaba la dignidad del país como el señor Diputado.

El señor **Posse**: Que el señor Ministro contestaba de una manera un tanto evasiva á la interpelacion que habia tenido el honor de hacerle, y desearia que se esplicase con mas precision sobre si deseaba ó no aceptar el hecho á que él (el señor Diputado) se habia referido. Que sabia muy bien que el señor Buschental no habia sido nombrado en el carácter que habia representado cerca del Gobierno de Nápoles; pero creia necesaria una declaracion del señor Ministro sobre el punto que acababa de indicar, porque entonces la Constitucion le abriria el camino, y entraria en él sin recelo, sin miedo; y justamente porque pretendia entrar en ese camino, habia interpelado al señor Ministro, porque al aceptar éste el hecho que habia denunciado se haria solidario de él; y entonces procuraria por su parte (el señor Diputado) hacer respetar y obedecer la Constitucion.

El señor **Ministro**: Que creia que seria esta la primera vez que la Honorable Cámara tratase en sesion pública, lo que habia sido materia de una sesion reservada, sin acordarlo así préviamente. Que repetiria, sin embargo, que el Gobierno no reconocia en el señor Buschenthal carácter diplomático, y por consiguiente, que no reconociéndolo en tal carácter, no podia aceptar ninguno de los hechos que le acreditasen en él.

El señor **Rius**: Que habia pedido la palabra para emitir algunas ideas de acuerdo con lo espuesto por uno de sus honorables colegas. Que el señor Ministro, refiriéndose á los actos del señor Buschenthal, habia contestado eludiendo la caracterizacion con que aquel se habia presentado en la Córte de Nápoles. Que deseaba, pues, que el señor Ministro se sirviese precisar mas su contestacion, y que manifestase con claridad, no solamente lo que su honorable colega le exigia, es decir, si reconocia el carácter de Ministro Plenipotenciario en el señor Buschenthal, sino lo que hubiese hecho despues de tener conocimiento de la conducta observada por éste, quien habia sido reconocido como Ministro Plenipotenciario de la Confederacion en Nápoles, y en la guia de forasteros de un punto de la Europa estaba inscripto como tal. Que le parecia, además, que en otra vez habia tenido el honor de preguntar si el señor Buschenthal tenia otra mision para la cual hubiere recibido del Gobierno ese carácter, y le parecia tambien, si no estaba equivocado, que el señor Ministro le respondió que no.

El señor **Ministro** dijo: Es cierto, señor Diputado.

El señor **Rius** continuó y dijo: Que si el señor Buschenthal habia concluido la mision única que tenia, no concebia por qué razon el señor Ministro no pudiese contestar terminantemente si el Gobierno habia reconocido á dicho señor en el carácter de Ministro Plenipotenciario ó no; que creia que ya no podian mediar razones privadas en un hecho que era público y conocido de todos.

El señor **Posse**: Que habia pedido la palabra para decir que el señor Ministro habia satisfecho hasta cierto punto sus exigencias al contestar que no reconocia al señor Buschenthal como Ministro Plenipotenciario de la Confederacion.

El señor **Ministro**: Que habia dicho que no reconocia carácter diplomático en el señor Buschenthal.

El señor **Posse**: Que se habia avanzado mucho, sin duda, porque la consecuencia de lo que habia dicho el señor Ministro era que el Gobierno debia protestar de todos los actos diplomáticos que habia ejercido el señor Buschenthal ante el Gobierno de las Dos Sicilias, para salvar el honor del país, puesto que aquel no reconocia en ese carácter á dicho señor. Que si el señor Ministro ofrecia á la Honorable Cámara adoptar este ú otro procedimiento semejante, quedaria, por su parte, completamente satisfecho.

El señor **Ministro**: Que respecto á lo espuesto por el señor Diputado Rius, solo agregaria que el señor Buschenthal no habia desempeñado otra mision que la de realizar el contrato presentado á la Honorable Cámara y aprobado por ella, y que en el curso de esta negociacion no se habia entendido con el Ministerio de su cargo, sino con el del Interior, como se habia dicho en otra sesion por el señor Ministro de este ramo y por él.

Que respecto á lo espuesto por el señor Diputado Posse, le permitiera repetirle que en todo caso el Gobierno habia de salvar el honor del país.

El señor **Posse**: Que sentia que el señor Ministro no lo comprendiese. Que era evidente que el señor Buschenthal habia procedido en un carácter diplomático y nombrado un Cónsul, siendo recibido en igual carácter del que tenia el señor Carafa, Ministro de Relaciones Esteriores de S. M. el Rey de las Dos Sicilias. Que no podia negarse, pues, el hecho, y el señor Diputado dijo: Ahora bien, y pregunto si el señor Ministro piensa proceder de algun modo sobre ese mismo hecho, ó no tomar disposicion alguna á este respecto y dejar las cosas como están.

El señor **Ministro**: Que sinembargo de haber declarado que el Gobierno no estaba aun en el caso de dar esplicaciones sobre este punto, porque no siempre debia manifestar sus miras en los actos que le eran peculiares, por deferencia al señor Diputado, manifestaria que el Gobierno esperaba una oportunidad para llenar las exigencias del señor Dipu-

tado de una manera que se salvasen todas las dificultades: que, en una palabra, el Gobierno estaba en disposicion de proceder rechazando todo lo que el señor Buschenthal hubiese hecho con el carácter de Ministro Plenipotenciario.

El señor **Posse**: Que estaba completamente satisfecho con las esplicaciones dadas últimamente por el señor Ministro.

El señor **Araoz** hizo mocion para que se diese un cuarto intermedio con el objeto de que se llamase á los señores Ministros de Hacienda y Guerra, para interpelar al primero sobre la no presentacion del Presupuesto General, y al segundo, por no haber pasado aun su Memoria al Congreso, como se habia acordado en la sesion anterior.

Habiendo deferido la Honorable Cámara á esta mocion se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia del señor Ministro, se leyó una nota del señor Ministro de Guerra y Marina á que adjuntaba la memoria de su ramo.

El señor **Presidente** espuso: Que hallándose presente el señor Ministro de Hacienda con el objeto de ser interpelado sobre la no presentacion del Presupuesto, creia conveniente se leyese dicha Memoria en otra sesion.

La Honorable Cámara asintió á esta indicacion.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Negocios Estranjeros, aconsejando la adopcion del proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado, concediendo privilegio esclusivo por 20 años á los señores Arcos, Bilbao y Bragge para el beneficio de los productos de la palma.

El señor Presidente designó este dictámen para la órden del dia para considerarse despues de las designadas anteriormente, y acordó la palabra al señor Diputado Araoz.

El señor **Araoz** espuso: Que en la sesion del viérnes pasado se habia aprobado una mocion que hizo con el objeto de que se llamara á los señores Ministros de Hacienda y de Guerra para interpelar al primero sobre la no presentacion del Presupuesto General, y sobre su memoria respectiva al segundo. Que como el señor Ministro de la Guerra habia pasado ya su Memoria, la interpelacion solo se dirigia al de Hacienda; que el objeto de aquella no era averiguar las causas que habian producido el retardo en la presentacion del Presupuesto, porque las razones aducidas en otra sesion por los señores Ministros sobre el mismo asunto eran de completa notoriedad sobre este punto; que su objeto principal era saber si los señores Ministros que no habian cumplido aun con las prescripciones de la ley, creian llegado ya el término que ella fijaba para la presentacion del Presupuesto, puesto que el único fundamento de la doctrina sostenida por ellos en la sesion en que se trató de este asunto (para disculparse del cumplimiento de la ley), habia sido manifestar que, no creian que ella les obligaba aun á presentar el Presupuesto y las Memorias, y que hasta cierto punto estaban en su derecho para aplazar entonces la presentacion de aquellas por causas ya mencionadas. Que repetia, pues, que su objeto era, no solo interpelar al señor Ministro de Hacienda sobre la no presentacion del Presupuesto, sino que la Cámara supiera á qué atenerse sobre si habia llegado ó no á juicio del Ejecutivo Nacional el término fijado por la ley despues de haber trascurrido dos meses y medio desde el 1º de Mayo, dia fijado por la Constitucion para la apertura de las sesiones del Congreso.

El señor **Ministro** espuso: Que en lo relativo al Ministerio de su cargo, la Honorable Cámara conocia ya las razones que habian mediado para no presentar el Presupuesto, puesto que era necesario recibir antes los presupuestos parciales de los otros Ministerios, para la formacion del general; que le era lisonjero anunciar á la Honorable Cámara que aquellos habian pasado ya al Ministerio de su cargo los presupuestos respectivos, haciendo dos ó tres dias solamente á que fué pasado el último; pero que al tiempo de reasumirlos para formar el mensaje con que debian ser acompañados, habia creido necesario dirigir observaciones sobre ellos á sus colegas, y éstos se habian ocupado de retocarlos en ese dia; pero que esperaba que el siguiente seria presentado á la Cámara el Presupuesto General.

El señor **Rius** espuso: Que por no hallarse presente el señor Ministro de la Guerra que habia estado encargado de la cartera de Hacienda en el año pasado, se permitia preguntar al señor Ministro del ramo qué medidas se habian tomado sobre el almacen de Aduana del Rosario; que tenia noticia de que ese edificio estaba muy ruinoso y deseaba saber qué se habia hecho respecto á él y si se habian llenado los compromisos contraidos por parte de la empresa.

El señor **Presidente** observó: Que se permitiria indicar al señor Diputado, que todavia no se ha concluido la interpelacion hecha por el señor Araoz.

El señor **Rius**: Que en vista del silencio de los señores Diputados, creia que se habia satisfecho ya el objeto para que fué llamado el señor Ministro.

El señor **Araoz**: Que habia oido las esplicaciones dadas por el señor Ministro mani-

festando los inconvenientes que habian mediado para no presentar el Presupuesto, y estaba, por su parte, perfectamente conforme, puesto que ofrecia verificarlo al dia siguiente, y le constaba, además, que habia hecho todo lo posible para presentarlo en ese dia. Pero que el segundo punto de la interpelacion no estaba satisfecho, porque el señor Ministro no habia espresado su opinion sobre si se habia faltado ó no á la ley que fijaba el tiempo en que debian presentarse el Presupuesto y las Memorias; que, sin embargo, no insistiría en exigir manifestaciones del señor Ministro sobre este punto, porque cuando mas sabria su opinion particular como Ministro, y no la de todo el Gabinete, que era lo que queria conocer. Que creia, además, que bastaba á su propósito lo consignado en el acta para que supiesen todos los pueblos que los Diputados de la Nacion habian cumplido con su deber instando porque se presentase el Presupuesto General de Gastos, y daba, por su parte, por terminada la interpelacion con lo que acababa de esponer.

El señor **Pardo** espuso: Que habiendo sucedido varias veces, que cuando se habia solicitado la presencia del señor Ministro de la Guerra para ser interpelado sobre asuntos de su Ministerio, habia respondido siempre con notas de escusacion sin satisfacer con ellas la exigencia de la Honorable Cámara. Que en el caso presente, ésta queria saber, por qué el señor Ministro de la Guerra no habia cumplido antes con el deber que le imponia la ley sobre la presentacion de su Memoria, y que declarase los motivos que habia tenido para no presentarla con mas oportunidad; pero que un simple Mensaje á que se habia adjuntado á la Memoria no satisfacia esta exigencia, porque no era solo aquella lo que se le habia pedido por la Honorable Cámara, sino que viniese á su recinto á responder á una interpelacion. Que, por consiguiente, pedia que se llamase al señor Ministro de la Guerra con el objeto indicado, á fin de evitar que se estableciese una mala práctica.

El señor **Araoz** dijo: Que sentia mucho disentir en este punto con su honorable colega. Que el objeto con que se habia mandado llamar al señor Ministro de la Guerra era para interpelarle sobre la no presentacion de su Memoria, y creia que ese objeto estaba llenado desde que ésta habia sido presentada ya á la Cámara. Que las dos veces que se invitó al señor Ministro habia contestado por medio de una nota atenta, que no podia asistir por indisposicion, y que, en su concepto, esta causa lo disculpaba suficientemente.

Que, por lo demás, era claro que habia falta por parte de los señores Ministros en no haber presentado el Presupuesto y las Memorias con mas oportunidad; pero que el insistir sobre esto no produciria resultado alguno, porque el señor Ministro de la Guerra diria para disculparse, lo mismo que los otros señores Ministros: «*que habia tenido que reunir algunos datos, para lo cual el tiempo le habia sido insuficiente*». Que, además, siendo notoria la falta en que habian incurrido los señores Ministros, solo podia adoptarse el medio que designaba la Constitucion sobre la responsabilidad de ellos. Que, sobre todo, el país conocia ya las razones y procedimientos de la Honorable Cámara, y la opinion de los señores Ministros sobre este punto, por las actas de las sesiones anteriores en que éste habia sido discutido largamente.

Que, finalmente, era bastante, en su concepto, lo que habia hecho la Honorable Cámara sobre el particular, puesto que la conducta de los señores Ministros á este respecto estaba sometida ya á la consideracion y juicio del país.

El señor **Pardo**: Que se abstendria de discutir ciertas opiniones emitidas por el señor Diputado preopinante; pero que observaria que en caso de admitirse el principio sentado por aquel, resultaria que los señores Ministros siempre podrian contestar por medio de una nota cuando los llamase la Honorable Cámara y no concurrir jamás á su recinto; y el señor Diputado continuó esponiendo: ¿Cómo han venido los otros señores Ministros siempre que se les ha invitado, y ahora mismo está presente el señor Ministro de Hacienda, habiendo podido responder, sin embargo, que para mañana seria presentado el Presupuesto general?

Seria muy justo, pues, que se le obligue á venir al señor Ministro de la Guerra; pero no insistiré, por mi parte, sobre este punto.

Despues de esto, el señor Presidente espuso se levantase la sesion, y asintiendo la Honorable Cámara al efecto, se levantó aquella, siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

26ª SESION ORDINARIA DEL 22 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
FRIAS
NAVARRO (D. M.)
CABRAL
FEIJÓO
PUENTE
GORDILLO
ARAOZ
RIUS
CHENAUT
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
SANCHEZ
NAVARRO (D. R. G.)
LASPIUR
PARDO
FUNES
ACHAVAL
DARACT
OCAMPO
VICTORICA
POSSE (D. F.)
ALVEAR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. José), Cáceres, Gonzalez (D. Lúcas) y Uriburu, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Despues de esto, el señor Diputado electo D. José Antonio Alvarez Condarco prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

Leyóse la Memoria del señor Ministro de la Guerra, presentada en la sesion anterior, y el señor Presidente ordenó pasase á la Comision respectiva.

Se leyó una nota del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, fecha 21 del corriente, dirigida al Soberano Congreso Nacional, á que adjuntaba el Presupuesto General de Gastos de la Administracion Nacional para el ejercicio de 1858, esponiendo que circunstancias que no eran desconocidas para el Congreso Nacional le habian impedido llenar antes este deber, y aduciendo algunas esplicaciones respecto á aquel.

El señor Presidente ordenó pasasen el Presupuesto y la nota de su referencia á la Comision de Hacienda.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable Señor:

Vuestra Comision del Culto ha examinado el proyecto presentado por el Ejecutivo con fecha 20 de Junio último, solicitando autorizacion para costear por cuenta del Tesoro Nacional, doce religiosos que den misiones en la frontera de San Luis, y cree oportuno aconsejaros su adopcion en la forma del proyecto de ley que los acompaña.

El miembro informante, Diputado Funes, sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, á 1º de Julio de 1857.

Baltasar Sanchez—Genaro Feijóo—Benjamin Victorica—Pedro Lucas Funes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para costear desde Europa doce religiosos que den misiones en la frontera de San Luis, pagando los gastos de trasporte del Tesoro Nacional.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, á 1º de Julio de 1857.

Sanchez—Feijóo—Funes—Victorica.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Funes**, como miembro informante, espuso: Que la Comision habia considerado detenidamente el proyecto en discusion y encontraba justa su adopcion. Que segun informes que habia recibido, el Gobierno de la Provincia de San Luis se habia dirigido al Nacional solicitando doce religiosos que dieran misiones en las fronteras de aquella. Que esa provincia habia estado en constante lucha con los bárbaros y se hallaba desprovista de sacerdotes; que estando dividida en ocho curatos, solo cuatro de ellos se hallaban provistos.

Que, por otra parte, el Gobierno Nacional estaba encargado por la Constitucion de promover la conversion de los indios al catolicismo, y á este objeto debia emplear cuantos medios estuviesen á su alcance, pues que no habia derecho á llevarles la guerra sino por via de defensa ó despues de haber empleado otros medios menos violentos para reducirlos.

Que para obtener el desarrollo que se deseaba en esas poblaciones que se habian formado en las fronteras y que debian servir de base á otras, era indispensable moralizarlas, lo que no podia obtenerse sin la eficacia del elemento religioso; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que ya por las consideraciones debidas á esa benemérita Provincia, como por ser una medida de humanidad para con los bárbaros la que se proponia en el proyecto, y reportarse de ella la gran conveniencia de asegurar las fronteras de la Confederacion, aconsejaba la Comision se adoptase.

El señor **Gonzalez** (**D. Calisto**) espuso: Que el proyecto en discusion era, á su juicio, de los mas importantes, como que tenia por objeto la ilustracion, fuente inagotable de la riqueza de los Estados, y se contrajo á manifestar que el medio mas eficaz para civilizar á los salvajes, era la predicacion del Evangelio, no las dádivas que se les hacian ni las lanzas, pues que por medio de aquellos conocian sus deberes con el Creador y sus semejantes, y se disponian á abandonar sus antiguos hábitos y entrar en la vida social. El señor Diputado dijo: Que civilizados los indios se adquiririan muchos brazos útiles para la industria de los que carecia el país en la actualidad; y que siendo, por otra parte, tan justa la solicitud del Gobierno de San Luis y tan acreedor este á las consideraciones del Gobierno Nacional, debian concedérsele esos doce religiosos para que diesen misiones en las fronteras de esa Provincia que estaba sirviendo de barrera contra los indios para conservar los intereses de algunas otras.

El señor **Navarro** dijo: Que estaba conforme con el fondo del proyecto, pero que tenia una duda que deseaba salvase el miembro informante. Que un artículo del instituto de los religiosos Capuchinos decía que los que saliesen de Roma debian hacerlo con licencia, quedando siempre sometidos á las órdenes de su prelado; y el señor Diputado preguntó al señor miembro informante para continuar en el uso de la palabra, si los religiosos que debian traerse á la Confederacion en virtud de la autorizacion que se conferia al Poder Ejecutivo en el proyecto, vendrian á estar sujetos á la jurisdiccion del Gobierno Nacional ó siempre bajo la inmediata dependencia de su Prelado.

El señor **Funes** espuso: Que en el proyecto no se hacia otra cosa que autorizar al Poder Ejecutivo para costear desde Europa doce religiosos que dieran misiones en la frontera de la Provincia de San Luis, dejando á su arbitrio el hacerlos traer de la órden que creyese conveniente. Que era regular que los religiosos Capuchinos, como cualesquiera otros que viniesen al país, estuviesen sujetos á su Prelado en cuanto á su órden; pero que desde que fuesen traidos con el objeto de dar misiones, se ocuparian en este objeto y estarian sujetos al Gobierno Nacional, marchando los dos Poderes siempre de acuerdo, sosteniéndose mútuamente.

El señor **Navarro**: Que el proyecto se referia á la órden de Capuchinos que era una ramificacion de la de religiosos Franciscos, pues que uno de aquellos habia estado en el seno de la Comision con el objeto de informar á esta.

Que esos religiosos estaban sometidos inmediatamente bajo de santa obediencia á su Prelado; que por consiguiente, si el Gobierno Nacional les ordenase que diesen misiones y recibiesen una órden contraria de su Prelado tendrian que obedecer á éste como que el deber que los ligaba á él era mas fuerte. Que, por otra parte, los capuchinos por su instituto no podian ser obligados á dar misiones sino tenian inspiracion divina—que esto podria ser un inconveniente para que se satisfaciese el objeto que se proponia el proyecto en discusion.

El señor **Funes** reprodujo lo que habia dicho anteriormente respecto á la dependencia en que estaban los religiosos de todas las órdenes de su respectivo Prelado y á la cooperacion que se prestaban mútuamente los poderes espiritual y temporal; deduciendo de ahí que no tendria lugar el inconveniente indicado por el señor Diputado que le precedia. Que la inspiracion que se exigia en el instituto que aquel indicaba, era el deseo de emprender obras piadosas, y que éste debia suponerse en los religiosos que viniesen con el objeto de dar misiones;—y concluyó esponiendo, que como aparecia del proyecto, se dejaba á la eleccion del Poder Ejecutivo hacer traer al país religiosos de la órden que le pareciese conveniente.

El señor **Araoz** espuso: Que deseaba que el señor Ministro concurriese á la sesion para que manifestase con qué recursos contaba para hacer frente á los gastos que demandase el trasporte de los religiosos de que se trataba, siendo así que en el Presupuesto presentado para el año 58 aparecia un déficit de 30,000 pesos. Que en los religiosos conducidos por el señor Fernandez se habian gastado dos mil seiscientos treinta y tantos pesos, sin contar con los gastos hechos en su trasporte del Rosario á Salta; y una cantidad aproximada se invertiria en los que se trajesen, sancionado que fuese el proyecto en discusion.

Que creia, pues, necesario que el señor Ministro espusiese con qué recursos contaba para ocurrir á estos gastos, y en ese concepto hacía mocion para que se le llamase. Fué apoyada esta mocion y la Honorable Cámara defirió á ella. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del señor Ministro del Culto, el señor Araoz reprodujo lo que habia dicho anteriormente, esponiendo que se reservaba hacer uso de la palabra despues de las esplicaciones del señor Ministro.

El señor **Ministro**: Que no podia decir los recursos con que contaba el Gobierno para hacer frente á los gastos que demandaba el proyecto en discusion, porque esto pertenecia á otro ramo de que no estaba encargado; pero

que debia hacer notar que era muy pequeña la cantidad que se gastaría en la conduccion de los religiosos en cuestion en comparacion á las que se habian gastado con el mismo objeto en favor de otras Provincias, pues que hacía muy pocos dias que se habia autorizado al Gobierno para que se abonase al señor Fernandez dos mil seiscientos y tantos pesos por el trasporte de quince religiosos para la provincia de Salta. Que la de San Luis estaba muy destituida de sacerdotes, pues que no tenía los suficientes para los curatos en que estaba dividida, y menos para las fronteras, en las que era de gran conveniencia el establecimiento de misiones. Que sería insignificante el vacío que dejaria en el Presupuesto el gasto que se hiciese en el trasporte de los espresados religiosos, y concluyó esponiendo, que aunque en el Presupuesto presentado para el año 58 apareciese el déficit indicado por el señor Diputado, esto no era un inconveniente para que se votase el gasto propuesto en el proyecto, pues que muchas de las cantidades presupuestadas no se gastaban y aparecian en el presupuesto para el caso de que fuese necesario invertirlas.

El señor **Araoz** adujo en oposicion al proyecto algunas observaciones fundadas en que en el Presupuesto aparecia un déficit de 30,000 pesos, sin contar con el crédito suplementario de 20,000, pedido por el Ministro de Hacienda, y otros gastos votados en las presentes sesiones; en que habia tambien una deuda exigible de 800,000 á 1.000,000 de pesos que debia pagarse en el presente año, pues que le constaba que se habian girado libramientos por el Ejecutivo Nacional para que se abonase toda ella en las aduanas á la par de los gastos ordinarios; el señor Diputado dedujo de ahí que aun suponiendo que todos los Ministros ahorrasen medio millon de pesos, quedaria otro medio millon de déficit, sin contar el tiempo que duraría la situacion crítica y aflictiva en que se hallaba la Nacion por la falta de rentas á consecuencia de las reformas aduaneras; y agregó que no habiendo, pues, como satisfacer estas necesidades, no debia votarse el gasto que en el proyecto en discusion se proponia; y concluyó diciendo que, por otra parte, los religiosos capuchinos estaban por su instituto bajo la inmediata dependencia de su Prelado y debian vivir conventualmente, y que esta circunstancia que habia servido de fundamento al Poder Ejecutivo para vetar la ley que asignaba un sueldo á los misioneros de Santa Fé, sería tambien un inconveniente para que aquellos pudiesen satisfacer el objeto con que se les traeria.

El señor **Ministro**: Que habia querido escusar la cuestion en el terreno á que la llevaba el señor Diputado preopinante, porque llevada á él, resultaria que ningun gasto podia votarse para satisfacer las necesidades de la Nacion y que sería preciso tambien reducir las cantidades votadas para el presente año.

Que las operaciones de crédito darian los recursos para cubrir la deuda exigible, y desde que en el Presupuesto de gastos para el año 58 solo habia un déficit de 30,000 pesos, no veia inconveniente para que se votase la pequeña cantidad que demandaba el trasporte de los espresados religiosos, tanto mas cuanto que era muy sentida la necesidad que tenía de ellos la provincia de San Luis, cuyo Gobierno los habia solicitado, y que como habia espuesto, muchas de las cantidades presupuestadas no se gastaban.

Que la dependencia en que estaban de su Prelado los religiosos capuchinos no era un inconveniente para que desempeñasen la mision para que se les traería, pues que esa dependencia de su Prelado tenian todas las Ordenes, y sin embargo, en las misiones establecidas hasta el presente ella no habia ofrecido inconveniente alguno; y concluyó diciendo que los misioneros de Santa Fé, á quienes se asignó un sueldo, no se hallaban en el mismo caso, pues que no teniendo ellos compromiso alguno con el Gobierno, podrian abandonar la mision cuando quisiesen hacerlo.

Despues de estas y otras observaciones emitidas por el señor Ministro y el señor Araoz, que insistieron en las opiniones que habian vertido anteriormente—

El señor **Lucero** espuso: Que ninguna de las objeciones que se habian hecho al proyecto le parecia atendible, y la mas fuerte era la relativa á la falta de recursos que habia sido completamente satisfecha por el señor Ministro. Que por la dialéctica del señor Diputado, la Honorable Cámara habia salido de un camino racional cuando habia votado en el presente año algunos gastos y no deberia votar ningun otro, puesto que todos los recursos debian contraerse á pagar la deuda exigible.

El señor Diputado se contrajo á demostrar que con el establecimiento de misiones, mientras que se llenaria el encargo que la Constitucion hacía al Gobierno Nacional de promover la conversion de los indios al catolicismo y asegurar las fronteras, se obtendria una gran economía, pues se evitaria darles lo que en la actualidad se les daba *bajo el capítulo de regalos* y se economizarian tambien una gran parte de los gastos que se hacian en las fronteras, pues que entonces tal vez bastaria la mitad de las fuerzas que actualmente existia en ellas; y agregó que si fuese tan premiosa la necesidad del Tesoro que no pudiera hacerse ese gasto, el Gobierno no lo haria. Que suponiendo que

fueran dos mil pesos los que se gastasen en conducir los espresados religiosos, no era prudente dejar de votarlos para atender á la necesidad de esa Provincia que por primera vez habia ocurrido al Gobierno Nacional para llenar esa necesidad, no solo de ella, sino tambien de la Nacion. El señor Diputado adujo algunas otras observaciones y concluyó esponiendo, que la institucion de los religiosos capuchinos no ofrecia obstáculo para que estos dieran misiones, y lejos de eso, éste era uno de los objetos de esa Orden que era la misma de San Francisco y no habia inconveniente en que aquellos dependiesen de un Prelado, y esta era mas bien una ventaja, porque así tendrian un centro esas misiones.

El señor **Gordillo** espuso: Que no se habia hecho contra el proyecto objecion alguna concluyente, pues que todas estaban basadas en la falta de recursos para ocurrir al gasto que aquel demandaba; pero que esto no era exacto, porque á la Confederacion no le faltarian dos ó tres mil pesos para un objeto tan necesario. El señor Diputado se contrajo á manifestar que la órden de capuchinos es una de las mas perfectas y tenía la mision de difundir la civilizacion y convertir los salvajes al cristianismo, y que nada era mas digno que proteger á esos religiosos que tenian una mision tan piadosa y que abandonaban la Europa para venir á vivir en el desierto. Se detuvo á manifestar los benéficos resultados que habian ofrecido siempre las misiones, y concluyó esponiendo, que la esperiencia habia acreditado que por las lanzas no se alcanzaba el objeto de convertir los salvajes al catolicismo y que el medio mas eficaz para obtenerlo era el de la predicacion del Evangelio.

Dado el punto por suficientemente discutido se procedió á votar el proyecto en general y resultó aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Frias** propuso se fijase en el artículo en discusion una cantidad determinada para los gastos de transporte de los espresados religiosos.

Los señores de la Comision y el señor Ministro difirieron al efecto.

El señor **Frias**, tomando por base la cantidad que se habia gastado en el transporte de los quince religiosos conducidos por el señor Fernandez, propuso se fijase la de dos mil pesos para el transporte de los doce á que se refería el proyecto.

El señor **Ministro** espuso: Que podia suceder que incidentes imprevistos aumentasen los gastos de transporte de los indicados religiosos, y que para este caso creia conveniente se fijase la cantidad de dos mil quinientos pesos, pues aunque se votase ésta, sino era necesaria no se gastaría.

Aceptada esta indicacion por los señores de la Comision y por el señor Frias, redactó éste el artículo en los términos siguientes:

Artículo 1° Se autoriza al Gobierno para gastar hasta la cantidad de 2.500 $ á fin de costear desde Europa doce religiosos que den misiones en la frontera de San Luis.

Se puso en discusion este artículo.

El señor **Ministro** espuso: Que deseaba saber qué razones habia tenido la Comision para suprimir la palabra Capuchinos del proyecto del Gobierno, dejando así sin designacion la órden de los religiosos que debian traerse.

El señor **Funes**: Que una de las razones que habia tenido en vista era la de dejar al Gobierno una facultad mas amplia para que hiciese traer religiosos de la órden que creyese conveniente.

El señor **Sanchez** espuso: Que habiéndose ocupado la Comision de la cuestion de si la órden de Capuchinos era ó no nueva en el país, se habia dividido la opinion sobre este punto, y no queriendo aquella traer al seno de la Honorable Cámara esta cuestion, habia suprimido la designacion de religiosos capuchinos, hecha en el proyecto del Poder Ejecutivo.

El señor **Ministro** propuso se modificase el artículo, designándose en él la órden de religiosos capuchinos, esponiendo que el Gobierno deseaba fueran de estos los que se trajeran, por haberlo solicitado así el Gobierno de la Provincia de San Luis; y que si se rechazaba la modificacion que proponia, comprenderia que no se le permitia traer religiosos de esa órden.

La mayoria de la Comision no aceptó la modificacion propuesta, fundándose en que aun no sabia si la órden de religiosos capuchinos era ó no nueva en el país, y que siendo nueva era necesario mas tiempo para resolver en el proyecto, porque el establecimiento de ella demandaría mas gastos.

El señor **Presidente** dijo: Que se votaria el artículo con la modificacion propuesta por el señor Frias, á que habia deferido la Comision, y en caso de ser desechada se pondria á votacion con la que proponía el señor Ministro.

Los señores **Lucero, Funes, Ahaval y Gonzalez (D. Calisto)** espusieron: Que votarian en oposicion al artículo en los términos en que lo proponia la Comision, porque estaban conformes con la modificacion propuesta por el señor Ministro.

Se sometió á votacion en los términos á que quedó reducido con la modificacion propuesta por el señor Frias y resultó desechado por mayoría.

El señor **Ministro** lo redactó de este modo: «Artículo 1° Se autoriza al. Gobierno para gastar hasta la cantidad de 2,500 pesos, á fin de costear desde Europa doce religiosos capuchinos ó de cualquiera de las órdenes recibidas, que den misiones en la frontera de San Luis».

Puesto á votacion este artículo, fué aprobado por mayoria.

Se leyó el artículo 2° y siendo de forma se dió por aprobado, y se levantó la sesion á las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

27ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
FRIAS
CÁCERES
NAVARRO (D. M.)
URIBURU
CABRAL
FEIJÓO
PUENTE
RIUS
GORDILLO
ALVAREZ (C.)
VICTORICA
OCAMPO
GONZALEZ (D. C.)
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
SANCHEZ
ACHAVAL
DARACT
LASPIUR
PARDO
ALVEAR
POSSE (D. J.)
POSSE (D. F.)
RUEDA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y cuatro dias del mes de Julio de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Funes con aviso y del señor Gonzalez (D. Lucas) sin él; el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota fecha 21 del corriente del señor Presidente provisorio del Honorable Senado, á que se adjuntaba en revision de la Honorable Cámara un proyecto de ley general de elecciones, sancionado por aquel en sesion de 17 del mismo.

El señor **Presidente** dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Legislacion y Nogocios Constitucionales.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros, ha examinado el proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado, concediendo privilegio esclusivo por veinte años á los señores Arcos, Bilbao y Bragge, y encontrándolo bien fundado, os aconseja su adopcion por las razones que el Diputado Navarro (D. Manuel José) espondrá á V. H.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 20 de 1857.

Gonzalez—Pardo—Navarro—Alvear—Rius.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de ley.

Artículo 1° Concédese á los señores Santiago Arcos, Luis Bilbao y Guillermo Bragge, privilegio esclusivo por veinte años que serán contados desde la fecha del presente decreto, para el uso en la Confederacion de las máquinas de presion mecánica y atmosférica, cuyos modelos han presentado, aplicadas solamente al beneficio de los productos de la palma.

Art. 2° Si á los dos años de la fecha de este decreto, los concesionarios no hubiesen planteado el establecimiento completamente dotado con las máquinas de que habla el artículo anterior, se considerará el privilegio caducado.

Art. 3° Los planos de las máquinas á que se refiere el presente decreto serán depositados en el Ministerio del Interior, juntamente con un pliego de esplicaciones sobre el procedimiento á que son destinadas.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.

Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Navarro (D. Manuel José)**, como miembro informante, espuso: Que no entraria á manifestar cada una de las razones de justicia que habia tenido en vista la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto, porque la creia en la

conciencia de los señores Diputados, y se reduciria á observar, que el establecimiento de esta nueva industria iba á traer fuertes capitales al país y produciria inmensos resultados para las provincias en que se plantease, y concluyó esponiendo, que si algunos señores Diputados necesitasen algunas esplicaciones sobre este asunto, tendria el honor de darlas.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el proyecto en general y resultó aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1°, 2° y 3°, fueron igualmente aprobados, y siendo el 4° de forma se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Instruccion Pública ha examinado el mensaje y proyecto de ley del Ejecutivo Nacional fecha 17 de Junio con el objeto de arreglar el personal del Colegio de San Justo y Pastor y habiendo encontrado fundados los motivos que le asisten, se permite proponer su adopcion, tal como se ha presentado.

Sala de Comisiones, Julio 1° de 1857.

Baltasar Sanches—Pedro S. Funes—Genaro Feijóo—Benjamin Victorica

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° El Colegio de San Justo y Pastor será dotado de los empleos siguientes:

Una directora con 960 pesos anuales.

Una ayudanta maestra de bordado con 408 pesos idem.

Una celadora con 408 id. id.

Dos ayudantas con 300 pesos cada una.

Una ecónoma con 300 pesos anuales.

Un preceptor de dibujo con 360 id. id.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

URQUIZA.
Juan del Campillo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Feijóo**, como miembro de la Comision, espuso: Que el Poder Ejecutivo, al reinstalarse el Colegio de San Justo y Pastor y con el objeto de facilitar la marcha regular de él, habia presentado el proyecto en discusion, por el cual se creaban dos empleos más en aquel y se aumentaba el sueldo de la directora nivelándolo al de las demás preceptoras del Territorio Federalizado. Que el señor Ministro habia manifestado tambien á la Comision la necesidad de esta reforma; que por esta razon aquella aconsejaba la adopcion del proyecto, y el señor Diputado concluyó esponiendo que creia innecesario detenerse á manifestar la conveniencia de fomentar este establecimiento que habia ya dado tan benéficos resultados.

El señor **Cáceres** espuso: Que deseaba saber si con la partida votada para gastos es traordinarios del ejercicio corriente ó alguna otra podrian pagarse los sueldos correspondientes á los empleos que se creaban en el proyecto y el aumento del de la directora, pues que en caso contrario creia necesario se adicionase el proyecto acordándose al Poder Ejecutivo un crédito suplementario.

El señor **Feijóo**: Que la Comision no estaba informada sobre el punto á que se referian las esplicaciones solicitadas por el señor Diputado.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** hizo mocion para que se llamase al señor Ministro con el objeto de que diese las esplicaciones indicadas. Fué apoyada esta mocion y la Honorable Cámara defirió á ella.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del señor Ministro y del señor Araoz, el señor Cáceres reprodujo lo que habia dicho anteriormente.

El señor **Ministro** espuso: Que no sabia el estado de la partida de gastos estrordinarios, pero creía que con ella podria satisfacerse el sueldo de los empleados que se creaban en el proyecto y el aumento hecho en el de la Directora. Que si esto no sucediese, cuando pidiera un crédito suplementario para algunas partidas que se hallaban agotadas y cuya inversion justificaria, lo pediria tambien de la cantidad precisa para satisfacer aquella.

Despues de esto, se procedió á votar el artículo 1° y fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 2° y siendo de forma se dió por aprobado.

Inmediatamente se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros se ha impuesto de la renuncia que ha hecho ante V. H. del cargo de Diputado por la provincia de San Juan, el señor D. Guillermo Rawson, y encontrando muy justos los fundamentos de ella, os aconseja la acepteis por medio del siguiente proyecto:

La Cámara de Diputados, decreta:

Artículo 1° Acéptase la renuncia que hace el ciudadano doctor D. Guillermo Rawson del cargo de Diputado por la provincia de San Juan.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes, y al interesado dándole las gracias por los servicios que ha prestado.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 3 de 1857.

Pardo—Gonzales—Navarro—Rius.

Se puso á discusion en general este proyecto, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso á discusion el artículo 1°.

El señor **Frias** propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia «del cargo de Diputado por la provincia de San Juan», del cargo de Diputado al Congreso Federal Legislativo.

Aceptada esta modificacion por los señores de la Comision, se leyó el artículo con ella. Su tenor es como sigue:

Artículo 1° Acéptase la renuncia que hace el ciudadano doctor don Guillermo Rawson del cargo de Diputado al Congrego Federal Legislativo.

Puesto á votacion fué aprobado por unanimidad.

Se puso á discusion el artículo 2°, no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado.

El señor **Presidente** designó para la órden del dia de la sesion próxima el dictámen de la Comision de Hacienda respecto al crédito suplementario para el Departamento de este ramo, pedido por el Poder Ejecutivo, y el de la Comision de Peticiones sobre la refrendacion de un privilegio solicitado por don Juan Roqué.

El señor **Cabral** espuso: Que debia darse á la órden del dia con preferencia á éste, el proyecto presentado por el señor Posse sobre la incompatibilidad del cargo de Senador ó Diputado con el de empleado del Poder Ejecutivo.

El señor **Feijóo**, como miembro de la Comision de Justicia, hizo presente que ésta no se habia espedido respecto al proyecto indicado, pero que no se hallaba en retardo; que se habia reunido tres veces para ocuparse de él y aun tenia necesidad de estudiarlo mas; que así que lo estudiase suficientemente, se espediria.

Despues de esto se levantó la sesion, siendo las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario

28ª SESION ORDINARIA DEL 27 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
NAVARRO (D. M.)
RIUS
URIBURU
CABRAL
FEIJOÓ
GORDILLO
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
SANCHEZ
LASPIUR
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. FILEMON)
VICTORICA
FUNES
DARACT
ACHAVAL

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y siete dias del mes de Julio de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Ocampo, Puente, Posse (D. José), Alvarez Condarco y Lucero con aviso; Pardo, Alvear y Torrent sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó el diploma presentado por el señor diputado electo por la provincia de Córdoba doctor D. Justiniano Posse.

El señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Negocios Constitucionales y Legiscion.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, pidiendo un crédito suplementario de 20.000 pesos para los gastos eventuales del Ministerio de Hacienda en el actual año económico, y estimando fundadas las razones que se esponen en el mensaje con que se acompaña dicho proyecto tiene el honor de aconsejaros su adopcion.

La Comision, para mejor instruirse de este asunto ha tenido á la vista la cuenta de aquellos gastos en el presente año. De ella resulta que hasta el 25 de Junio último se han gastado 56.063 pesos, habiéndose invertido 40.000 pesos en el edificio de la Aduana del Rosario, 5817 pesos en descuento de letras para efectuar pagos urgentes, 2339 pesos en sueldos de tripulacion de las embarcaciones guarda-costas del Uruguay, y el resto en impresiones, premio de moneda y otros gastos estraordinarios. Y, como segun lo que manifiesta el Poder Ejecutivo y los informes que ha recibido la Comision, el servicio público exige diariamente erogaciones de la misma naturaleza, cree necesario que se otorgue el crédito que se solicita.

El señor Frias es el miembro importante.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 17 de 1857.

José Posse—Daniel Araoz
Uladislao Frias—Miguel
Rueda.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de *veinte mil pesos* sobre la suma votada en la seccion 4ª del presupuesto de Hacienda para el ejercicio vigente.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Paraná, 6 de Julio de 1857.

URQUIZA.
Elias Bedoya.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Frias lo fundó aduciendo en favor de él las razones consignadas en el informe de la Comision y en el mensaje del Poder Ejecutivo relativo á este asunto.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, se votó y resultó la afirmativa general.

Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Constitucionales ha examinado el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional, fecha 26 de Setiembre del año anterior, pidiendo autorizacion al Congreso para la refrendacion de un privilegio de invencion por 15 años que compró en Paris D. Juan Roqué al autor de una máquina de hacer ladrillos,—y despues de un maduro exámen, ha tenido á bien aconsejaros la adopcion del siguiente proyecto de minuta de comunicacion, que sostendrá el señor Diputado Gonzalez como miembro informante de la Comision.

El Congreso Nacional.

Paraná, etc.

Al Excmo. Señor Presidente de la Confederacion Argentina.

El Congreso Nacional se ha impuesto del mensaje de V. E. fecha 26 de Setiembre del año anterior, por el cual se pide autorizacion para la *refrendacion de un privilegio de invencion que compró en Paris* al autor de una máquina de *hacer ladrillos*, el señor don Juan Roqué, natural de Francia, avecindado en Córdoba.

El Congreso no ha podido espedirse en este asunto en los términos que V. E. solicita, porque no se le han adjuntado ni la solicitud del interesado, ni la patente á que se refiere, ya sea original, ya en copia debidamente legalizada, documentos indispensables para tomar una resolucion justa y acertada en esta materia.

Si estos antecedentes, cuyo vacio se nota, fuesen remitidos al Congreso, los tomaria en consideracion oportunamente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 3 de 1857.

Pardo—Gonzalez—Rius—
Navarro—Alvear.

Se puso á discusion general este proyecto.

El señor Gonzalez (D. Lúcas), como miembro informante, pidió se leyese el mensaje del Poder Ejecutivo referente á este asunto y leido que fué dijo: Que como se veia, el Poder Ejecutivo decia en su nota que, por conducto del señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, le habia sido solicitada por don Juan Roqué la refrendacion de un privilegio de invencion que compró en Paris al autor de una máquina de hacer ladrillos, y no se acompañaba la solicitud del interesado, ni la patente de ese privilegio, ya fuese original ó en copia legalizada, de manera que la Honorable Cámara no podia saber de qué clase era el privilegio que se solicitaba se refrendase. Que por estas razones la Comision no habia encontrado otro recurso que el de espedirse en los términos que aparecian en la minuta.

El señor Cáceres: Que estaba en oposicion á la minuta en discusion, porque con ella iba á introducirse una práctica que haria difícil la espedicion por parte del Congreso en algunos asuntos que se le presentasen. Que era frecuente que no se adjuntasen todos los documentos necesarios, pero que en esos casos la Comision pedia al ministerio respectivo esos documentos, ó á los ministerios las esplicaciones precisas, y de esa manera la Cámara se instruia suficientemente para resolver en aquellos. Pero que si para cada asunto en que no se hubiesen adjuntado los documentos necesarios, tuviera el Congreso que ocuparse de sancionar una nota, se perderia demasiado tiempo. Que por estas razones estaba en oposicion á la minuta en discusion, y el señor Diputado concluyó esponiendo que podia mas bien llamarse al señor Ministro del Interior, si la Comision lo creia conveniente, para que diese las esplicaciones necesarias.

El señor Gonzalez: Que en el mensaje del Poder Ejecutivo aparecia, como acababa de esponer, que la refrendacion del indicado privilegio le habia sido solicitada para don Juan Roqué por el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública. Que la Comision, por informes particulares, sabia que no existian en el Ministerio ni la solicitud del interesado ni la patente, pues sobre este asunto no habia otra cosa que un encargo verbal, hecho por el señor Roqué al espresado señor Ministro para que solicitase la refrendacion indicada. Que la Comision se habia ratificado en esta idea por el tenor de la nota del Poder Ejecutivo, y porque de otra manera se habrian adjuntado á ella esos documentos que eran indispensables para que el Congreso resolviese en este asunto. Que por esta razon

la Comision no los habia pédido: que, sin embargo, no se opondria á que se llamase al señor Ministro del Interior.

El señor **Araoz**: Que de lo espuesto por el señor Diputado informante aparecia que la Comision no habia llamado á su seno á los señores Ministros del Interior y del Culto que habian intervenido en este asunto, para que informasen, como debió hacerlo, desde que el Poder Ejecutivo no habia adjuntado los documentos necesarios como la solicitud del interesado y la patente. Que él estaba tambien en oposicion á la minuta que se discutia, porque, si como se habia dicho por un señor Diputado, se adoptaba la práctica de que el Congreso sancionase notas para pedir los documentos que no hubiese adjuntado el Poder Ejecutivo, relativos á los asuntos que se sometiesen á su consideracion, se retardaria demasiado su despacho y se perdería demasiado tiempo, y el señor Diputado agregó: que si solicitando la Comision del Ministerio respectivo los documentos necesarios para despacharse un asunto, no se remitian por no existir en él, no debia espedirse, pues que así el interesado presentaria esos documentos.

El señor **Gonzalez**: Que la Comision no habia solicitado la asistencia del señor Ministro del Interior, porque le constaba que no podia ofrecer los datos necesarios sobre este asunto, porque no habia mas respecto á él que un encargo verbal que el señor Roqué hizo al señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública en el año pasado que éste fué á Córdoba. Que, sin embargo, la Comision no se opondria á que se llamase al señor Ministro del Interior, ni tampoco á que volviese á ella el asunto.

Despues de esto, á indicacion hecha por el mismo señor Diputado á nombre de la Comision, se procedió á votar sobre si se suspendia ó nó la consideracion de este asunto, para que volviese á la Comision: resultó la afirmativa general, y se levantó la sesion, siendo las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

29ª SESION ORDINARIA DEL 31 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
NAVARRO (D. M.)
RUEDA
LUCERO
ALVEAR
FUNES
POSSE (D. F.)
GONZALEZ (D. L.)
PARDO
LASPIUR
NAVARRO (D. R.)
CHENAUT
VICTORICA
ACHAVAL
TORRENT
PUENTE
FEIJÓO
CABRAL
POSSE (D. J.)
URIBURU
GORDILLO
RIUS
DARACT
OCAMPO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 31 dias del mes de Julio de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los Sres. Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Sanchez, Condarco, Gordillo (Don Vicente) y Gonzalez (Don Lucas) con aviso; el Sr. Presidente declaró abierta la sesion á las doce y media de la tarde y espuso: que estando redactadas las actas de las sesiones secretas de los dias 13, 14 y 15 del corriente serian leidas en sesion reservada. Habiendo principiado la lectura de aquellas, el Sr. Navarro (D. Ramon Gil) hizo mocion para que se diesen por aprobadas sin ser leidas, fundándose en que eran muy estensas.—La H. Cámara defirió á esta mocion y se dieron aquellas por aprobadas, pasándose á sesion pública.

El señor **Presidente** espuso: Que se permitiria hacer una observacion sobre los escribientes de la H. Cámara, para que, si se creia conveniente, se le autorizase al objeto de comunicar al Ejecutivo que aquellos no debian ser ocupados por el Gobierno en el tiempo de receso de las Cámaras, porque en el año pasado se habian manifestado dudas por el Ministerio sobre si los Escribientes de las Cámaras debian percibir sueldo todo el año trabajando solo por el tiempo de las sesiones: que él comprendía que aquellos solo debian trabajar durante las sesiones; porque le constaba que en los cinco meses que aque-

llas duraban, trabajaban mas que otros empleados en 15 ó 20 meses, pues tenian oficina diaria desde las diez de la mañana hasta las nueve de la noche, inclusos los dias festivos.

El señor **Cáceres**: Que él opinaba que los escribientes de las Cámaras debian gozar sueldo todo el año y trabajar solo durante las sesiones; pero que le parecia necesario que elevasen una solicitud á las Cámaras para que estas resolviesen sobre el particular.

El señor **Pardo**: Que habiéndose presupuestado para todo el año el sueldo de esos empleados, no habia razon alguna para que no lo percibiesen, mucho mas cuando el trabajo para ellos no se limitaba á los cinco meses de las sesiones.

El señor **Presidente**: Que habia hecho esta indicacion, porque se habia manifestado por el Ejecutivo que los escribientes de las Cámaras no debian tener receso.

El señor **Pardo**: Que debia contestarse al Gobierno que se atenga al Presupuesto.

El señor **Presidente**: Que puesto que se habia indicado por un señor Diputado que era necesario que la Cámara resolviese en virtud de una solicitud de los escribientes, se esperaria á que aquella viniese al conocimiento de la Cámara para tomar una resolucion al respecto.

El señor **Cáceres** hizo mocion para que se publicasen las actas de sesiones secretas que se habian leido, esponiendo: que en otra sesion habia hecho mocion para que se tratase en sesion secreta de la Convencion celebrada con el Gobierno de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, porque ese pacto era considerado entónces como un tratado internacional; pero que habiéndose declarado durante su discusion por los señores Ministros y varios señores Diputados que era un simple contrato, y modificádose como tal, no habia motivo para que este asunto quedase secreto por mas tiempo, y por esa razon habia hecho mocion para que se publicasen las actas de las sesiones en que se habia tratado de él.

Fué suficientemente apoyada esta mocion, y habiéndose votado sobre ella, resultó la afirmativa por mayoría.

El señor **Cáceres** espuso: Que habian trascurrido muchos dias desde que fué presentado á la Honorable Cámara el diploma de un señor Diputado por Córdoba, y que siendo costumbre dar una atencion preferente á esta clase de asuntos, pedia á la Honorable Cámara que se encargase á la Comision se espidiese sobre aquel tan luego como le fuese posible. Que la circunstancia de estar pendiente la resolucion de la Cámara sobre la protesta firmada por algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba contra la validez de esas elecciones, no era un inconveniente para que aquella resolviese sobre el diploma.

El señor **Navarro** (D. Ramon Gil): Que la Comision no se habia espedido sobre el diploma á que se habia referido el señor Diputado preopinante, porque estaba pendiente la resolucion de la Honorable Cámara sobre la protesta elevada contra la validez de las elecciones en virtud de las cuales se habia espedido el diploma.

El señor **Cáceres** espuso: Que en la Memoria del Ministerio del Interior se decia lo siguiente sobre el estado actual de la Provincia de Santa Fé: «En Santa Fé, un decreto de amnistía acaba de borrar las impresiones que pudieron dejar sus agitaciones pasadas.»

Que no dudaba de la realidad de este informe que sin duda estaba basado en el conocimiento oficial del estado actual de aquella Provincia. Que, sin embargo, como anexo á esa Memoria, ó como esplicacion de los sucesos que habian precedido á la actualidad pacífica de Santa Fé, el señor Ministro del Interior habia acompañado ese informe de varios documentos, y entre otros, de un legajo de solicitudes dirigidas al Gobierno Nacional por personas que se decian despojadas violentamente de su propiedad por contribuciones ó requisiciones militares decretadas por la Provincia de Santa Fé.

Que no sabia que esos hechos delatados al Gobierno fueran ciertos, y lejos de creerlo, opinaba al contrario que en un negocio tan grave, antes debia estarse á la fé que inspiraba un Gobierno que á las declaraciones privadas, por caracterizado que sea su orígen.

Que sin embargo, estas quejas, estas declaraciones sobre un asunto tan grave, habian sido diferidas al Gobierno de la Nacion, que, sin un solo decreto, sin una sola anotacion, y sin que apareciese siquiera la relacion que habia sobre estas quejas y los hechos á que el señor Ministro del Interior aludia en su Memoria, las habia presentado á la Cámara.

Que no creyendo, pues, honroso para ésta el que hechos de tanta gravedad, ataques de tal tamaño, que se decian cometidos contra ciudadanos argentinos, quedasen entre los papeles de su Secretaria, deseaba saber si la Comision á que se pasó la memoria se habia ocupado del contenido de esas solicitudes, haciendo al mismo tiempo una mocion para que se solicitase de la Comision el pronto despacho de este asunto.

Que quedaban muy pocos dias de sesion; — y cuando la opinion y la prensa del país se ocupaba á cada instante de la confiscacion de los bienes de Rosas, que no estaban bajo la proteccion de nuestras autoridades y de nuestras leyes,—no quisiera que hubiese en el territorio á que se estendia la accion de éstas, per-

sonas que se quejasen ante el Gobierno y las Cámaras del país—sin que sus solicitudes sean despachadas ni consideradas siquiera.

El señor **Ocampo**: Que como los anexos de la Memoria del Ministerio del Interior habian pasado á la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, ésta tenia conocimiento de la peticion y la denuncia de que habia hablado el señor Diputado preopinante. Que á ese respecto habia hecho mocion en el seno de aquella para que se trajeran al conocimiento de la Cámara esos documentos y fueran devueltos al Gobierno. Que creia que la Cámara solo podia juzgar en la denuncia, porque en cuanto á la peticion, ni aquella ni el Gobierno eran jueces competentes, y concluyó esponiendo que habia hecho estas observaciones para hacer saber al señor Diputado que la Comision se habia ocupado ya de este asunto, aunque todavia no habia formulado su dictámen.

El señor **Cáceres**, insistió en que la Honorable Cámara, y no el Gobierno, debia juzgar en este asunto, aduciendo algunas observaciones tendentes á probarlo, y concluyó pidiendo se encargase á la Comision el pronto despacho de aquel.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Que habiendo en poder de la Comision de Legislacion muchos asuntos de importancia sobre los que debia dictaminar, á mas de los dos cuyo pronto despacho habia pedido el señor Diputado Cáceres, era necesario que la Honorable Cámara resolviese cuál era el asunto en que la Comision debia dictaminar con preferencia.

El señor **Pardo**: Que puesto que la Comision de Legislacion estaba tan ocupada, debia nombrarse una Comision especial para dictaminar en el asunto á que se habia referido el señor Cáceres, tanto mas cuanto que las otras Comisiones estaban desocupadas, y no seria notable, por la misma razon, la falta de algunos de sus miembros.

Por indicacion del señor Cabral, á que defirió la H. Cámara, pasó este asunto á la Comision de Guerra, y se levantó la sesion á la una y cuarto de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

30ª SESION ORDINARIA DEL 29 DE JULIO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. J.)
URIBURU
FEIJÓO
CABRAL
RIUS
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
ALVAREZ (C.)
PUENTE
FUNES
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
SANCHEZ
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
DARACT
ACHAVAL
OCAMPO
VICTORICA
POSSE (D. F.)
LASPIUR
ALVEAR
NAVARRO (D. R. GIL)
NAVARRO (D. M. J.)
CHENAUT

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y nueve dias del mes de Julio de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Lucero sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse una nota del Excmo. señor Ministro del Interior á que adjuntaba las actas de las elecciones de Diputados Nacionales, practicadas en la Provincia de Córdoba, y algunos otros documentos relativos á ellos que el Gobierno de esta Provincia habia remitido para el conocimiento de la Honorable Cámara.

Se leyó tambien una nota del señor Presidente de la Honorable Representacion de la misma Provincia, dirigida á la Honorable Cámara, á que acompañaba los indicados documentos.

El señor Presidente ordenó pasasen estos á la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion.

Leyóse despues el dictámen de la Comision de Hacienda, aconsejando la adopcion, con algunas modificaciones, del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sobre la supresion de las Aduanas existentes en el Rio Para-

ná, á escepcion de las del Rosario y Corrientes.

El señor **Cabral**: pidió que, atendiendo á la gravedad de este asunto, se repartiese la cuestion de órden con anticipacion de cuatro dias para que los señores Diputados pudiesen estudiarlo con detencion.

La Honorable Cámara defirió á esta indicacion; y el señor Presidente designó aquel como órden del dia de la sesion del lúnes próximo.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública ha examinado el proyecto de ley presentado por el Diputado Posse, y os aconseja su adopcion con las modificaciones que os manifestará el miembro informante Diputado Laspiur, y que observareis en la redaccion que tiene el honor de proponeros.

Sala de Comisiones, 27 de Julio de 1857.

Baltasar Sanches—Pedro L. Funes—Genaro Feijóo—S. Laspiur—Benjamin Victorica.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Los Senadores y Diputados que hayan obtenido ó en adelante obtuvieren cualquier otro empleo ó comision nacional, solicitarán permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion.

Art. 2º Los miembros del Congreso, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ejerciesen algun empleo ó comision, solo gozarán del mayor sueldo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Julio 24 de 1857.

Sanches—Feijoo— Victorica—Laspiur—Funes.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Laspiur**: pidió se leyese el proyecto presentado por el señor Posse, y se leyó; su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Ningun empleado del Poder Ejecutivo ó en la Administracion de Justicia podrá ser Senador ó Diputado, sin haber renunciado antes el empleo ó haber obtenido permiso de la Cámara respectiva para conservarlo.

Art. 2º Los empleados del P. E. ó en la Administracion de Justicia, aún en el caso de haber obtenido el permiso de que habla el artículo anterior, no gozarán mas sueldo que el de miembros del Congreso.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Filemon Posse.

El señor **Laspiur**: Pido la palabra, señor Presidente, para tener el honor de esponer á la Cámara los motivos que han inducido á la Comision á modificar el proyecto de ley presentado por el señor Diputado Posse, salvando el pensamiento dominante, que ella ha adoptado con placer.

Como se notará por la lectura que se ha hecho de él, este proyecto, por su redaccion algo incorrecta, pareceria que ha ido mas allá de lo que prescribe el artículo 61 de la Constitucion, puesto que él prohibe que un empleado del Poder Ejecutivo ó en la Administracion de Justicia pueda ser miembro del Congreso, sin hacer antes dimision del empleo, cuando ella espresamente no lo prohibe: y en esto la Comision ha creido ver un inconveniente y un peligro:—un peligro, porque lo es sin duda entrar á interpretar artículos constitucionales sin una inevitable necesidad: este vendría á ser muy pronto el mejor medio de derogar la Constitucion; porque si unas veces (y el presente puede ser uno de esos casos) se interpreta bien, en mil otros se interpretaria mal. Y si siempre es temible derogar la Constitucion, cuando se trata de poner en práctica los principios y garantías que ella declara, es decir, su letra, cuanto mas no lo seria entrar á interpretar su espíritu:—un inconveniente tambien; porque en el Senado, por ejemplo, donde una gran parte de sus miembros están además desempeñando otros empleos, una vez dada esta ley, podrian suponerse estos miembros suspensos en el ejercicio de sus funciones mientras no renunciasen el otro empleo ó recabasen permiso para conservarlo.

Para evitar, pues, estos inconvenientes y aquellas dificultades, la Comision ha modificado el proyecto de ley como se ha visto, porque así él es intachablemente constitucional, y salva la independencia del Diputado ó Senador en el desempeño de su mandato, que era lo que se deseaba.

Esta ley, además, lleva en sí otra importancia: ella tiende á establecer la moralidad de los empleados en la Administracion General del país, y á impedir la relajacion del buen servicio público:—porque es evidente que el empleado que desempeña dos ó mas empleos, ninguno sirve bien. Es evidente, igualmente, que el empleado que se ha acostumbrado á servir mal, que se ha desmoralizado, jamás vuelve á ser buen empleado.

Tales son, señor, los principales motivos que la Comision ha tenido para permitirse aconsejar á la Cámara la adopcion del proyecto de ley que está sometido á su exámen.

El señor **Ocampo**: Razones de delicadeza parece que debian sellar mis lábios en la cuestion que pende hoy ante la consideracion

de V. H., puesto que ella hace relacion á mi posicion de Diputado y de Oficial mayor del Ministerio del Interior; pero si á pesar de este último título que invisto, soy independiente del Gobierno en las opiniones que vierto aquí, como pueden acreditarlo las actas en que están consignados mis votos, debo y quiero acreditar: que soy independiente tambien de las sugestiones del amor propio, y que sé emanciparme hasta de la influencia que puede ejercer el temor de la censura en la manifestacion de mis ideas. Cuando me he espresado así, ha sido para declarar que he de votar en contra del proyecto que se discute.

Tanto el proyecto de la Comision, cuanto el original que se pasó á su exámen, han ido mas allá de la Constitucion, pues ésta solo exige el permiso de la Cámara respectiva para la aceptacion de un empleo recaido en un Diputado ó Senador; pero no cuando ese Diputado ó Senador estaba empleado ya por el Poder Ejecutivo aun antes de haber alcanzado ese título; ese mas allá, pues, de los proyectos mencionados, está fuera de las prescripciones de la Constitucion y no está menos fuera de los límites de la justicia. Las demás observaciones que puedo aducir en contra de este proyecto, son de mas oportunidad en la discusion en particular: reservándome, pues, para entonces, dejo la palabra.—He dicho.

Se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron veinte y ocho votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Puesto en discusion el art. 1°.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Me he reservado para contestar en la discusion en particular á las observaciones que el señor miembro informante ha hecho al proyecto que tuve el honor de presentar á la consideracion de la Honorable Cámara, porque esas observaciones solo afectan á los detalles, y no al fondo del proyecto.

El señor miembro informante ha dicho que el proyecto original va mas allá de la Constitucion, y que por esto la Comision lo habia reformado en los términos en que acababa de leerse. Pero obsérvese que la Comision, de temor de no ir mas allá de la Constitucion, se ha quedado tan estrechamente dentro de sus límites, que no ha hecho mas que proponer á la aprobacion de la Honorable Cámara su artículo 61; porque, en efecto, este artículo y el 1° del proyecto de la Comision preceptúan una misma é idéntica cosa, sin mas diferencia que los términos en que están redactados: ambos estatuyen que los Senadores y Diputados pidan permiso á su Cámara respectiva para aceptar empleos del P. E. con escepcion de los de escala. Se comprenderá, pues, lo peligroso é inútil que es someter de nuevo á la consideracion del Congreso una prescripcion constitucional que no puede ser alterada en manera alguna.

Voy á permitirme repetir algunos de los fundamentos que aduje en la sesion en que presenté el proyecto de que me ocupo, para procurar desvanecer los temores de la Comision y manifestar que aquel está en perfecto acuerdo con el espíritu de la Constitucion. En efecto, ésta estatuye que los Senadores y Diputados obtengan permiso de su Cámara para aceptar empleos del P. E., y el proyecto original, que los empleados del P. E. que fuesen elegidos Senadores ó Diputados soliciten el mismo permiso para conservar sus empleos. Como se vé, pues, el caso es idéntico y de uno y otro modo el resultado es el mismo, porque ya sea que un Senador ó Diputado acepte empleo del P. E., ó que un empleado de éste pase á ser Senador ó Diputado, siempre resulta la acumulacion de estos dos empleos en una misma persona. El art. 61 de la Constitucion, sinó en su letra, en su espíritu, comprende de una manera muy clara ambos casos; pero, como no se le ha dado esa inteligencia, puesto que varios empleados del P. E. ocupan asientos en esta Cámara, sin haber solicitado permiso para conservar sus empleos, he creido necesaria una ley en los términos en que la he presentado, para cortar esos abusos y fijar de una manera mas terminante el alcance de la prescripcion constitucional.

Además, señor, el proyecto que he tenido el honor de presentar á la deliberacion de la Honorable Cámara, está en perfecto acuerdo con el sistema de Gobierno que hemos adoptado, pues que la base de la democracia representativa es la independencia de los tres altos poderes del Estado, independencia que no puede existir desde que el ejercicio de ellos esté confiado á unas mismas personas.

La independencia que debe reinar en cada uno de los miembros del Congreso, aboga tambien en favor del proyecto en cuestion, la que no debe suponerse en un empleado que depende del P. E. Un Oficial Mayor, por ejemplo, en asuntos del Ministerio á que pertenece y en que tal vez ha tomado alguna parte, en resoluciones ó en proyectos del Gobierno que acaso él ha redactado y que su Jefe se interesa en obtener la sancion del Congreso, si se trata de acusar al Ministro de quien depende, no puede suponerse un proceder tan independiente como en los demás miembros del Congreso que están agenos á á este género de influencia.

Por otra parte, hay muchos empleos que de hecho son incompatibles con el cargo de Senador ó Diputado, como son aquellos que requieren la asistencia á una oficina en determinadas horas del dia.

Hay tres Oficiales Mayores que son Diputados y que á las mismas horas que tienen que asistir á sesion deben estar en sus oficinas, resultando de ahí que indispensablemente tienen que faltar á sus obligaciones de Diputados ó á las de Oficiales Mayores.

Hasta ahora hemos tenido tres sesiones por semana, pero muy luego serán diarias á causa de los muchos .y graves asuntos de que pronto tendremos que ocuparnos, y entonces esa falta será mucho mas notable; entonces los Oficiales Mayores, que son el eje de su oficina, no podrán asistir á ella un solo dia y el trabajo por necesidad tendrá que entorpecerse.

De aquí, pues, la necesidad de que los empleados del P. E. que fueren elegidos Diputados ó Senadores, pidan licencia á su Cámara para conservar sus empleos, para que aquella, en vista de la naturaleza de estos y las calidades de la persona, acuerde ó niegue su permiso.

Por lo demás, si la Comision reforma la redaccion del artículo que propone, de suerte que quede íntegro el pensamiento que reina en el proyecto que la ha aceptado, yo votaré por él; porque no pienso hacer cuestion de palabras para sostener la redaccion del artículo tal cual yo lo he propuesto: como triunfe el pensamiento que él contiene, poco importa las palabras en que esté espresado.

El señor **Ocampo** espuso: Que, á su juicio, no habia incompatibilidad entre el cargo de Senador ó Diputado con el de Oficial Mayor, como opinaba el señor Diputado que le precedia; porque los Oficiales Mayores no hacian parte del Poder Ejecutivo ni tenían participacion en sus consejos, pues solo eran encargados de redactar las ideas del Ministro, sin estar por eso conformes con ellas; de [illegible] ... sucedía lo mismo entre [illegible] Diputado y el de Vocal de la C[illegible] que eran verdaderamente in[illegible] que si se tratase de una acusacion [illegible] Gobernador de provincia, por ejemplo, como Diputado tendría que acusarlo y como Vocal de la Córte de Justicia que juzgarlo;—y el señor Diputado concluyó diciendo—que no creia necesario robustecer la disposicion contenida en el artículo 61 de la Constitucion y que por esta razon y las demás que había aducido en la discusion en general del proyecto, votaría en oposicion al artículo que se discutia.

El señor **Cáceres**: Las razones aducidas por el miembro informante, y sobre todo, la necesidad de garantir á los miembros del Congreso Argentino la independencia en el ejercicio de sus funciones, me obligarán á votar en favor del proyecto en discusion.

No es posible poner en duda la independencia de algunos de los señores Diputados que, aunque empleados inmediatos del Gobierno, asisten á este debate; pero como al discutir el principio general podria acaso herirse la susceptibilidad de alguno de ellos, me abstengo de inculcar sobre esta causa de incompatibilidad. Me limitaré pues, á contestar á la principal observacion del Diputado preopinante.

El proyecto de la Comision ha dicho éste, va mas allá de la Constitucion. Es cierto esto, señor; pero no es menos cierto que no hay ley alguna de las que puede dictar el Congreso en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales de que no pudiera decirse otro tanto. Iremos, sin duda, mas adelante de la Constitucion, exigiendo en los miembros de las Cámaras condiciones que aquella no exige; pero iremos con pleno y perfecto derecho, desde que en el poder del Congreso está el fijar á esa parte del ejercicio de la ciudadanía que consiste en el voto pasivo, las condiciones y requisitos que exige el buen órden y servicio público.

La observacion, pues, del señor Diputado solo seria atendible cuando él hubiera probado con ella que no solo legislamos mas allá de la Constitucion, sinó que destruiríamos ó derogábamos algunas de las disposiciones de este Código.

Concluiré haciendo notar que el señor Diputado preopinante ha olvidado el principal inconveniente objetado á ese doble carácter de empleado á sueldo de la Administracion y miembro del Congreso, que consiste en la imposibilidad material de desempeñar ambas funciones á la vez, imposibilidad material que á cada instante se hace notable en el curso de las actuales sesiones.

[illegible] permiso, [illegible] de otra suerte parecería acaso [illegible] la necesidad de obtener este permiso que la foamalidad de solicitarlo, lo que se requiere por este artículo.

El señor **Laspiur** aceptó esta modificacion.

El señor **Gordillo (D. Vicente)** dijo: Votaré en conformidad con el proyecto de la Comision por las razones siguientes: prescindiendo de las anteriores observaciones que se han hecho por algunos señores Diputados sobre el artículo en discusion, diré: que por mi parte, éste me parece justo y muy conveniente su sancion; porque siempre he sido y seré opuesto á la acumulacion de empleos, esceptuando los casos de urgente necesidad ó de una escasez acreditada de personas idóneas para el desempeño de tal ó cual empleo de la

Administracion, no porque la reunion de empleos en un solo empleado ofenda ni pueda ofender de manera alguna su delicadeza; pues al contrario, el hecho mismo de ser llamado un Diputado al desempeño de dos ó mas empleos, es un seguro antecedente de su idoneidad para prestar servicios á la Nacion, sinó porque todo empleo nacional por su naturaleza exige cuanta exactitud es posible en su desempeño, de suerte que cualquiera defecto de inasistencia en la oficina puede ocasionar perjuicios de consideracion, desde que ni el mismo empleado puede calcular las nuevas providencias y decretos que por instantes es necesario espedir, á virtud de tantas necesidades públicas que ocupan frecuentemente la atencion de los Ministerios. Por otra parte, mientras el Congreso está instalado, es indispensable la asistencia de cada uno de sus miembros á sus sesiones, siendo indispensable esta asistencia, porque, de lo contrario, no seria posible desempeñar con la exactitud que corresponde las obligaciones superiores que impone el Congreso, y que, por lo mismo, merecen la preferente atencion y contraccion de sus miembros. En los dias de sesiones que son muy frecuentes, la oficina en que debe servir un Diputado ó Senador estará desatendida, como igualmente el público y la Administracion. Razones por las que votaré en favor del artículo en discusion.

El señor **Pardo** espuso: Que simpatizaba con la idea contenida en el artículo en discusion; pero que se permitiria proponer una modificacion sencilla en obsequio de la claridad, concebida en estos términos: «Los Senadores y Diputados, empleados en la administracion, solicitarán, etc.»

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente artículo 1º propuesto por la Comision.

Artículo 1º Los Senadores y Diputados que antes de su eleccion hayan obtenido, ó en adelante obtuvieren cualquier otro empleo ó comision nacional, recabarán permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el art. 61 de la Constitucion.

Se puso en discusion este artículo.

El señor **Laspiur** dijo: Sin embargo de que la Comision está persuadida de que el artículo 1º tal cual está concebido en el proyecto, responde cumplidamente á las dudas y temores que se han insinuado, pues que en la generalidad de sus términos nada distingue, todo lo comprende; no obstante, por obviar dificultades, lo presenta ahora modificado de manera que cree conciliará las opiniones divergentes.

El señor **Araoz** espuso: Que juzgaba que el artículo que acababa de proponer la Comision no ofreceria discusion, pues que habia sido formulado por ella de acuerdo con los demás señores Diputados.

El señor **Alvear**: He votado, señor Presidente, por el proyecto en general, porque él tiende á establecer el principio de la incompatibilidad entre el cargo de Diputado al Congreso y empleado del Ejecutivo. Pero al entrar en la discusion en particular, encuentro que el primer artículo del proyecto de la Comision no declara la incompatibilidad cual yo la considero.

Por este artículo mas bien se reconoce, sujetando únicamente á los empleados y representantes á ciertas condiciones que, en mi concepto, no salvan los inconvenientes.

La condicion de pedir permiso á las Cámaras que se establece por este artículo del proyecto, solo es una traba que en vez de dar mayor independencia á los empleados Diputados, los liga por el contrario, colocándolos en la triste posicion de tener que andar haciendo cortesías al Ejecutivo para que les conceda tal empleo, y á las Cámaras, para que le otorguen el permiso de desempeñarlo.

Es cierto que hasta ahora todos los empleados del Ejecutivo que ocupan una silla en esta Cámara, se han comportado con la independencia y altura que era de esperarse; pero esto mismo, señores, no deja algunas veces de echar cierta sombra sobre la subordinacion y armonia que debe reinar en una administracion bien organizada; — cuando, por ejemplo, se discute en la Cámara un proyecto del Ejecutivo que ha merecido la aprobacion de todo el Gabinete, pero que no está de acuerdo con el modo de pensar de uno de los señores Diputados que sea tambien empleado de la Administracion y que sostenga la oposicion al proyecto.

Los Oficiales Mayores, por ejemplo, no son simplemente copistas de Ministerio. Su inmediacion al Ministro y su deber de redactar los pensamientos de éste, exige cierta consonancia de ideas, pues mal podria espresar las de su Jefe si pensase en completa oposicion con él. Admitir lo contrario seria rebajar su alto puesto de Oficial Mayor, convirtiéndole en mero copista escribiente.

No hay, pues, otro modo de evitar estos inconvenientes, sino declarando netamente la incompatibilidad de ser empleado del Ejecutivo y Senador ó Diputado.

La Constitucion no podia prever casos fortuitos, ni que el Congreso v. g. decidiera abrir sus sesiones durante el dia, es decir, á las mismas horas de las oficinas públicas.— Claro es, pues, que al Congreso que ha establecido ya por la práctica de dos años consecutivos que las sesiones sean durante el dia, y que toca el inconveniente material de que un

empleado asista al mismo tiempo á su oficina y al Congreso, puede, en vista de esa incompatibilidad material, legislar al respecto:—esto no admite dudas en mi opinion.

Por consiguiente, propongo á la Cámara la modificacion de este artículo ampliando la idea dominante, y declarando, como lo he dicho, la incompatibilidad de esos dos cargos.

Hablo, señores, por el convencimiento que tengo de la importancia é independencia anexa al cargo de Diputado, y la subordinacion y la moral que debe exigir la Administracion de sus empleados.

Pero no es solamente durante las sesiones que un Diputado tiene que ocuparse de su mision: las Comisiones exigen su cooperacion y su asistencia, de modo que puede asegurarse que no tiene tiempo de qué disponer durante el período legislativo.

Durante el receso, un verdadero Diputado del pueblo no debe tampoco distraerse del importante cargo que le han confiado sus comitentes, y debe aprovechar ese tiempo en viajar por el país para conocer personalmente las necesidades y la opinion dominante; de otro modo, mal puede representarlo y mucho menos legislar, lo que ciertamente no podrá hacer si es empleado del Ejecutivo.

El señor **Laspiur**: Me complazco en simpatizar con muchas de las ideas emitidas por el señor Diputado que deja la palabra, y por lo mismo, siento no estar igualmente de acuerdo con la enmienda que acaba de proponer, que á mi juicio es inconstitucional. La Constitucion por el art. 61, dispone: que ningun miembro del Congreso pueda recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva. Esta disposicion, lejos de prohibir en su espíritu la acumulacion de empleos, la permite; lejos de establecer incompatibilidad entre el cargo de Diputao y cualquier otro empleo, reconoce compatibilidad. Nosotros, pues, determinándola en una ley, obraríamos inconstitucionalmente.

Yo bien sé que esto seria mejor aun para la perfecta independencia de los poderes que forman el Gobierno, y que en países de largo tiempo constituidos existen leyes que prohiben espresamente la acumulacion de empleos; pero nuestra Constitucion lo ha establecido de otro modo, quizá teniendo en cuenta la especialidad de las circunstancias en que el país se constituia, como tambien la escasez de hombres, y nuestro deber es someternos á sus prescripciones.

El señor **Cabral**: Que estando ya agotada la discusion de este artículo, creia conveniente se diese por suficientemente discutido, pues que juzgaba que el señor Diputado Alvear habia propuesto la modificacion que acababa de indicar, solo por un sentimiento de delicadeza.

El señor **Alvear**: Pido la palabra para rectificar solamente.

El señor Diputado que tiene la palabra me favorece al traducir mis observaciones sobre el artículo en discusion como la espresion de un sentimiento de delicadeza, pero no le dá toda la estension que ella encierra. Francamente, señores, esta consideracion de delicadeza no es la que ha inspirado mi opinion.—Aunque honrado por el Ejecutivo con un puesto de alta confianza, tratándose del servicio público, olvido mi personalidad por ocuparme solamente del bien general.

Es mi conciencia, señor Diputado, la que se opone en toda clase de monopolio, y mucho mas al monopolio de la cosa pública. Mis opiniones á este respecto son tales, que desearia establecer en mi país un órden de cosas tal, que todos sus ciudadados, si fuese posible, tomasen parte en los negocios públicos, pues cuanto mas interesados hubiese en ellos, mas seguridades tendríamos de la conservacion del órden. La acumulacion de empleos y cargos la considero yo como un monopolio político que siempre estaré dispuesto á combatir:—hablo, en fin, por la esperiencia que me ofrece la práctica desde que me encuentro entre los altos deberes de Diputado y las sérias obligaciones de empleado del Poder Ejecutivo. Insisto, por consiguiente, en que se dé á este artículo, la estension que he indicado ya.

El señor **Lucero** entró á la sesion, pidió se leyese el artículo en discusion, y leído que fué, dijo:—Por la lectura que acaba de hacerse del artículo en discusion, he comprendido que él tiene el mismo espíritu que el 61 de la Constitucion, y que, como él, hace referencia á empleos y comisiones del Poder Ejecutivo. Aunque bajo este concepto bien podria considerarse innecesaria la disposicion proyectada, por ser bastante esplícita la consignada sobre la materia en el artículo citado de la Constitucion, sin embargo, pareciéndome que hay algo de reglamentario de este en el artículo que se discute, no me opondré á él.

Con este motivo me permitiré hacer una ligera digresion para contestar á un concepto alusivo á mi persona, vertido por el señor Diputado, autor del proyecto, al informar sobre él en la sesion en que lo presentó, como prometí hacerlo. El señor Diputado se refirió de paso á la circunstancia de que, por mi parte, se habia omitido solicitar licencia de la Cámara para aceptar el puesto de Vocal de la Corte Suprema.

Sin duda el señor Diputado no habia advertido que ese empleo no está comprendido

entre los que designa el art. 61 de la Constitucion que, como su texto mismo lo espresa, solo habla de los empleos del Poder Ejecutivo. Y aunque así no fuera, aunque se interpretase el artículo constitucional como estensivo á los empleos del Poder Judicial, no por eso sería aplicable al caso de que se trata, en la parte que establece el requisito de licencia ó consentimiento de la Cámara respectiva para la aceptacion de aquellos, cuando los nombrados fuesen Senadores ó Diputados; porque el empleo de Juez de la Corte Suprema es de escala, y por consiguiente, está comprendido en la escepcion contenida en la última parte de la disposicion recordada.

Hé aquí la razon por qué he omitido solicitar licencia de la Cámara para aceptar el empleo de Juez. Igual procedimiento y por idéntica razon, segun tengo entendido, han observado otros miembros del Congreso que se encuentran en el mismo caso que yo.

El señor **Posse (D. Filemon)**: El señor Diputado que acaba de dejar la palabra, en cumplimiento de una promesa que hizo en la sesion en que fué presentado el proyecto que ahora se discute, ha espuesto las razones que tenía para no creerse en el deber de solicitar licencia de la Honorable Cámara para aceptar el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia; pero, desgraciadamente, creo que sin licencia de la Cámara no podia aceptar ese empleo que no es de escala, como se supone; porque los empleos de esta naturaleza se ocupan en virtud de un derecho adquirido por haber llenado todas las condiciones de la ley que debe reglar esta materia, lo que no puede decirse de los Vocales de la Suprema Corte de Justicia, porque para ser tales se necesita el consentimiento del Senado, en cuya mano está el prestar ó negar su acuerdo. Además de esto, en nuestro país no hay aun empleos de escala de hecho ni de derecho; porque ni hay ley sobre la materia, que determine cuáles son estos y las condiciones que deben llenarse para obtenerlos, ni tengo noticia de que los empleos en ningun ramo de la administracion se confieran por escala, antes al contrario, es muy frecuente que cuando vaca un destino no es llamado á él el empleado que ocupaba el inmediatamente inferior, sino otro individuo que acaso por la primera vez comenzaba á servir en puestos públicos.

Pero aunque fuera de escala el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia, no por eso el señor Diputado habria dejado de estar obligado á solicitar licencia de la Cámara para aceptar ese empleo, porque no lo ha obtenido por escala; pues que la Constitucion, cuando en su art. 61 hace escepcion de los empleados de esta naturaleza, debe entenderse que habla de aquellos que han obtenido por escala.

Así, por ejemplo, cuando un Diputado que no ha servido en otro destino público es nombrado Oficial 1° de algun Ministerio, tiene que obtener permiso de la Cámara para aceptar ese empleo; pero si de allí pasa á ser Oficial Mayor, no necesitará de tal licencia, porque este nuevo puesto lo ha obtenido por escala.—Así y no de otro modo debe entenderse la escepcion contenida en el art. 61 citado; y en fuerza de esto, y de las demás consideraciones que he aducido, insisto en que el señor Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, se halla en la necesidad de solicitar permiso á la Honorable Cámara para aceptar el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia que le ha conferido el Poder Ejecutivo.

No me ocuparé de contestar la objecion relativa á que el artículo constitucional citado se refiere solamente á empleos del Poder Ejecutivo, porque creo que el destino de que se trata está claramente comprendido en él.

El señor **Lucero**: Veo que estamos en absoluta divergencia con el señor Diputado sobre este punto, pero no me detendré en mas observaciones, porque no es oportuno. Me habia permitido distraer por un momento la atencion de la Cámara sobre el incidente á que antes me he referido, solo por llenar la promesa que hice de dar al respecto la esplicacion que he tenido el honor de espresar. Pero si el señor Diputado es tan celoso en el cumplimiento de sus deberes, puede provocar una resolucion al respecto.

El señor **Posse**: Lo haré, señor Diputado.

Se sometió á votacion el art. 1° en los términos en que lo habia propuesto últimamente la Comision y resultaron veinte y nueve votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Se puso en discusion el art. 2°.

El señor **Ocampo** espuso: Que aunque habia estado en oposicion al proyecto en general y al art. 1°, votaria en favor del que se discutia, porque respecto á el no militaban las razones que habia aducido al oponerse á aquellos.

El señor **Posse (Don Filemon)** dijo: Como he de votar en contra del art. 2° que propone la Comision, voy á espresar con la mayor brevedad las razones en que fundo mi voto.

Se ha dicho que el art. 2° del proyecto original es algo disolvente, porque siendo algunos Senadores Vocales de la Suprema Córte de Justicia, optarian por este empleo que tiene mayor sueldo. Pero, señor, ¿qué es lo que se disuelve porque tres ó cuatro Senadores dejen su asiento en el Senado? Este siempre quedaria subsistente, y esas vacantes serían llenadas inmediatamente; porque no es cierto, (como se ha dicho), que el país carezca

de suficiente número de hombres competentes para llenar los primeros puestos del Estado. Pero obsérvese además que el espíritu del proyecto, que se discute, es hacer sinó imposible, muy difícil á lo menos, la acumulacion de estos empleos; y que ya la Constitucion los ha declarado compatibles con la condicion de que se obtenga permiso de la Cámara respectiva, quitando á los miembros del Congreso todo aliciente para aceptar empleos del Poder Ejecutivo.

El espíritu dominante del art. 2º que he tenido el honor de presentar á la Honorable Cámara, es que los miembros del Congreso, antes que todo, pertenezcan á él, lo que no sucederia sino percibiesen el sueldo de tales, sino el del destino que fuesen llamados á desempeñar por el Poder Ejecutivo.

Estas razones, pues, me impelen á votar en oposicion al artículo que se discute.

El señor **Araoz** adujo algunas observaciones en apoyo de las que acababa de emitir el señor Diputado que le precedia y concluyó proponiendo se modificase el artículo, disponiéndose que los miembros del Congreso que con arreglo al artículo anterior ejerciesen algun otro empleo ó comision, solo gozasen del sueldo de tales.

El señor **Laspiur**: No estaria distante de aceptar la modificacion propuesta por el señor Diputado sinó pesase en mi ánimo una consideracion mas séria. Además de que es poco honorífico juzgar que es una garantía mas de la independencia de los miembros del Congreso el no acordarles sinó el sueldo de tales y no el sueldo mayor, desde que cada Cámara tiene jurisdiccion sobre sus miembros, desde que en su arbitrio está acordarles ó nó licencia para aceptar el empleo á que son llamados, á ellas les corresponde ver si hay grande necesidad, si hay alta conveniencia, de que ese miembro desempeñe el empleo que se le dá, y si lo desempeñará con la independencia que es indispensable para llenar su deber de Diputado; y entonces no veo yo motivo porque no se le compense el mayor servicio que presta al país con la opcion al mayor sueldo. Este es uno de los pocos casos en que yo admito la justicia y la economía reunidas.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)**: Estoy por el artículo en la misma forma que está sujeto á discusion, y estaré en oposicion á la modificacion que se ha indicado por un señor Diputatado, porque los fundamentos en que la apoya no tienen valor ni fuerza.

No puedo imaginarme que cuando un Honorable señor Senador ó Diputado pretenda dejar los bancos del Congreso para aceptar un otro empleo á que es llamado por el Ejecutivo Nacional, sea impelido ó guiado por el vil interés al mayor sueldo.—No, señor; yo considero á cada uno de los señores qne forman las Cámaras, animado de los sentimientos de dignidad, decoro y alto patriotismo: considero que si á la vez pretenden aceptar otros destinos, es siempre porque sus convicciones les arrastrarán á creer que en tales empleos pueden prestar mas importantes servicios á la Nacion que los que les tributan en las Cámaras Legislativas. ¿Por qué al reglamentar las prescripciones de la Constitucion, restringir la libertad que ella otorga? ¿Por qué privar á estos honorables señores de la libertad de escuchar y obedecer los dictados de su conciencia y convicciones, tan ajustados á los intereses nacionales y tan conformes al Código Constitucional? Pero se dice que es preciso que las Cámaras conserven su integridad numérica; mas yo pregunto: ¿No es verdad que aun cuándo algunos señores Senadores ó Diputados dejen los bancos, las Cámaras conservan la integridad numérica que es suficiente y basta para sin la menor interrupcion continuar funcionando? ¿No hay á más suplentes que los sustituyan? Luego es visto, y está demostrado que no hay razon para aceptar la modificacion que se ha indicado. Por la prescripcion de la Constitucion y por el proyecto en discusion, los Honorables Senadores y Diputados, para aceptar empleos que no sean de escala, deben préviamente obtener el permiso de sus respectivas Cámaras; es decir, que si estas consideran que el solicitante será mas útil á la nacion en aquel empleo, le otorga el permiso, y no siendo así lo niega: luego sabiamente está consultado y garantido el mejor servicio á la nacion, al mismo tiempo que la integridad numérica de las Cámaras se hermana sin violencia con la libertad de que deben gozar los miembros que la componen. He dicho.

El señor **Araoz**: El Diputado informante de la Comision sostiene el artículo 2º del proyecto, fundándose en que la verdadera garantía que se desea para obtener la completa independencia de los miembros de ambas Cámaras, está en el ejercicio de la facultad que tiene cada una para acordar ó no el permiso que soliciten sus miembros con el objeto de aceptar otros empleos desde que ellas juzguen, antes de otorgarlo, las condiciones de cada individuo, y concedan licencia solo á aquel que reuna todas las necesarias. Ha dicho que en consecuencia es preciso acordarles el sueldo mayor, siempre que el de Senador ó Diputado fuese menor. Fíjese el señor Diputado en que todos estaríamos conformes respecto á la facultad de cada Cámara y tambien en la garantía que el ejercicio de ella producirá; pero esto no obsta para que, si hallamos otros medios conducentes á aumentar esas garantías y seguridades, y por consiguiente, la completa independencia en las funciones de los Senadores y Diputados, los usemos tambien con

este fin: y uno de ellos es, justamente, el de prescribir que, en todo caso, los Representantes argentinos solo disfrutan del honorario de tales, aunque desempeñen varios destinos que pueden tener un sueldo mayor que el de Diputado. Así conseguiremos indirectamente una de dos cosas; ó que renuncien alguno de los dos destinos que sirven, ó que pertenezcan mas al Congreso que á los otros poderes del Estado. No se opone, pues, al objeto que todos debemos proponernos, emplear todos los medios conducentes á él, mucho mas cuando esto no está en manera alguna en oposicion á lo prescrito sobre este punto por la Constitucion Gen ral.

Ha dicho el señor Diputado informante que juzga poco honorífico el creer que es una garantía más en favor de la independencia de los miembros del Congreso, el no acordarles sino un sueldo, es decir solo el de Senador ó Diputado aunque pudieran disfrutar dos ú otro mas alto. No supongo, señor, que pudiera afectarse el honor ó la delicadeza de nadie al tratarse este asunto en general; y todos, creo, que convendremos en que siempre es un aliciente el disfrutar de mayor renta cuando se trata de servicios públicos. Legislamos como hombres, señor Diputado; y sabido es que la humanidad es flaca y susceptible de delinquir, aunque muchos pudiéramos creernos exentos de ellla.

Considérese además el artículo 2º bajo el punto de vista de la economía que el erario público podria hacer, no concediéndose á los que se hallasen en el caso prescripto por él, sino el sueldo de Representante en vez del mayor que pudieran optar.

Entre otras razones, conviene mucho que un solo individuo no desempeñe mas que un solo cargo para no falsear las bases del Gobierno popular democrático; porque en tal caso mayor número de personas tomarian parte en la cosa pública y serían partícipes del Gobierno en diferentes escalas; mientras que si un mismo individuo pudiera desempeñar dos ó mas empleos, estarian estos mal servidos y falsearíamos, hasta cierto punto, en la práctica la forma liberal republicana de Gobierno que nos hemos dado. Se ha aducido como necesidad de circunstancias para admitir el desempeño de dos ó mas empleos por un mismo funcionario, el poco número de hombres con que contamos para los puestos públicos. Pero, señor, hace cuatro años que se dice esto mismo, y sin embargo, échese una rápida ojeada sobre el Presupuesto del Departamento de Guerra, y se verá la multitud que tenemos, sin enumerar los demás que en todas partes pululan. Esa consideracion es, pues exagerada. Concluiré manifestando, que votaré en contra del artículo 2º del proyecto por las razones que he tenido el honor de exponer. Si fuese desechado, propongo desde ahora el 2º del proyecto originario con el cual estoy perfectamente conforme.

El señor **Laspiur**: Siento que se repitan unas mismas razones y que nada se diga de nuevo. Yo tambien repetiré á mi vez, que no encuentro mayor garantía en la disminucion de sueldo. Por otra parte, todos los argumentos que se están haciendo contra la acumulacion de empleos, habrian sido oportunos cuando se discutia el artículo 61 de la Constitucion que la permite; hoy son ya intempestivos y fuera de lugar. Si el señor Diputado cree conveniente, como yo creo tambien, evitar la acumulacion de sueldos y de empleos, no otorgue licencia cuando se solicite; este es el único recurso legítimo y eficaz que ha dejado la Constitucion.

Por lo demás, y puesto que el debate parece que no se ilustrará más, yo desearia que la Cámara decidiese el punto con su voto. He dicho.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 2º y resultó aprobado por mayoria.

Despues de esto se leyó un proyecto presentado por el señor Posse (D. Filemon), en que se disponia, que por conducto del Secretario de la Honorable Cámara, se le hiciese saber al señor Diputado Dr. D. Manuel Lucero la necesidad en que estaba de solicitar licencia para aceptar el empleo de vocal de la Suprema Corte de Justicia para que fué nombrado despues de ser Diputado.

El señor **Presidente** ordenó pasase este proyecto á la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion.

El señor **Torrent**: Que perteneciendo á ésta el señor Lucero, creía necesario se integrase para que se espidiese respecto á dicho proyecto. El señor Presidente la integró entónces con el señor Gonzalez (D. Calisto.)

El señor **Ocampo** hizo presente: Que la Comision de Legislacion no se habia espedido respecto al diploma presentado por el señor Diputado electo por la Provincia de Córdoba, Dr. D. Justiniano Posse, porque habia creido que no debia hacerlo hasta que se espidiese la de Peticiones respecto á la protesta elevada á la Honorable Cámara por algunos ciudadanos de dicha Provincia sobre las elecciones de que emanaba ese diploma. Que creia necesario hacer esta esposicion para que no se creyese á la Comision en retardo.

Despues de esto se levantó la sesion siendo las tres y cuarto de la tarde.

Juan José Alvarez,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

31ª SESION ORDINARIA DEL 3 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
RIUS
NAVARRO (D. M.)
URIBURU
FEIJÓO
PUENTE
POSSE (D. J.)
ALVEAR
GORDILLO (D. V.)
GONZALEZ (D. C.)
CHENAUT
NAVARRO (D. R.)
SANCHEZ
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
ACHAVAL
DARACT
RUEDA
PARDO
LASPIUR
CONDARCO
OCAMPO
VICTORICA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á tres dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente proclamó abierta la sesion á las doce y media de la tarde.

Se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion fué aprobada, y se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaría á saber:

Una solicitud de los escribientes de Secretaría de la Honorable Cámara pidiendo se declarase por ésta, que despues de terminados los trabajos de la Secretaría, no se les obligue á servir en ninguna otra oficina de la Administracion General.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion sobre la solicitud reclamatoria elevada á la Honorable Cámara por algunos vecinos de la Provincia de Córdoba contra las elecciones de Diputados Nacionales, verificadas últimamente en ella, estimándola no atendible, y aconsejando la aprobacion del diploma presentado por el Dr. D. Justiniano Posse como Diputado al Congreso Federal electo en la misma Provincia.

El señor **Torrent** hizo mocion para que se tomase en consideracion este asunto préviamente á la órden del dia, fundándose en que era práctica establecida que cuando una Comision se espidiese sobre un diploma presentado, se considerase éste con preferencia á la órden del dia. Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Cáceres** tomó la palabra en contra de la mocion, esponiendo que era muy dudosa la validez del diploma sobre que habia dictaminado la Comision de Legislacion, y aunque era práctica considerar préviamente á la órden del dia los diplomas que no ofrecian dificultad para su aprobacion, no sucedia así con aquellos cuya legalidad era cuestionable y debia recordarse que se habian discutido algunos largamente; que respecto al presentado por el señor Posse habia cuestion sobre la legalidad de la sala que lo habia acreditado Diputado al Congreso, y habia recaido sobre aquella una resolucion del Gobierno Nacional, que era preciso tener á la vista como los demás antecedentes de este asunto, antes de resolver sobre el diploma presentado.

El señor **Torrent**: Que la Honorable Cámara no tenía conocimiento oficial de esos hechos, y el único antecedente que la Comision habia tenido en vista para formular su dictámen sobre el diploma era la protesta que aquella no consideraba atendible; y que, por consiguiente, no habia justicia para retardar por mas tiempo el despacho del diploma.

Los señores **Ocampo** y **Achaval** tomaron la palabra en apoyo de la indicacion del señor Cáceres, y habiéndose votado sobre la mocion del señor Torrent, resultó desechada por mayoria.

Se votó la mocion hecha por el señor Cáceres, fijándose la proposicion correspondiente, y resultó aprobada por mayoria.

Se leyó la órden del dia; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado con la detencion que exige la importancia del asunto, el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo sobre la supresion de las aduanas existentes en el Rio Paraná, á escepcion de las del Rosario y Corrientes; y encontrándolo conveniente á los intereses del pais y fundados los motivos en que se apoya, tiene el honor de aconsejaros su adopcion, con las modificaciones siguientes, hechas de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda.

1ª Que el articulo 1º se redacte en estos términos: "Las aduanas del Rosario y de la Capital de Corrientes se declaran las únicas habilitadas sobre el rio Paraná para operaciones del comercio esterior. Las demás que existen sobre dicho rio serán suprimidas, quedando francos sus puertos, lo mismo que las costas comprendidas entre las dos aduanas mencionadas, á todas las banderas, para el comercio de cabotaje."

2º Que quede suprimido el artículo 11 del proyecto relativo á los buques de guerra.

El Diputado Frias espondrá *in voce* las razones que ha tenido la Comision para hacer estas modificaciones y está encargado de sostener el debate.

El Diputado Cáceres está en oposicion á este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 29 de 1857.

Miguel Rueda—José Posse—Uladislao Frias—Luis Cáceres—Daniel Araoz.

PROYECTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Las aduanas del Rosario y de la Capital de Corrientes son las únicas habilitadas sobre el rio Paraná para operaciones de comercio esterior. Las demás que existen sobre dicho rio serán suprimidas, quedando francos sus puertos lo mismo que las costas comprendidas entre las dos aduanas mencionadas, para el comercio de cabotaje.

Art. 2° Todo lo que se introduzca por el espresado Rio para el consumo de la Confederacion con procedencia de Ultramar ó de los puertos del Plata, aduanará en el Rosario.

Art. 3° Lo que se importe de la República del Paraguay ó de las posesiones brasileras en Mato-Groso aduanará en Corrientes.

Art. 4° Lo que se esporte para Ultramar ó para puertos del Plata aduanará en el Rosario, á escepcion de aquello que, procediendo de la Aduana de Corrientes, viniese despachado y guiado por ella.

Art. 5° Lo que se esporte para el Paraguay y posesiones brasileras aduanará en Corrientes, con escepcion de lo que pudiese venir despachado y guiado por la Aduana del Rosario.

Art. 6° Los buques que subieren ó bajaren en tránsito por las aguas comprendidas entre las aduanas mencionadas, tomarán en la de entrada un pase que presentarán en la de salida.

Art. 7° En la Aduana de entrada se hará reconcentrar en la bodega toda la carga en tránsito y se sellarán las escotillas y demás lugares por donde pudieran ser sustraidas.

Art. 8° Los sellos serán reconocidos en la Aduana de salida, y si se hallasen intactos, quedará el buque en libertad para seguir su viaje; pero en caso contrario será detenido.

Art. 9° La violacion de sellos, así como la falta de observancia de lo dispuesto en el artículo 6°, hace incurrir al buque con su carga, en la pena de comiso.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 7°, la Aduana de entrada podrá permitir seguir en tránsito para el esterior, fuera de sellos, algunos artículos de peso que puedan sujetarse á una clasificacion inequívoca, siempre que los interesados quieran llevarlos con guia librada por la misma Aduana, prévia obligacion, afianzada por el doble de los derechos, de presentar la torna-guia de la Aduana de salida dentro de un término que no podrá pasar de seis meses.

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° no comprende á los buques de guerra respecto de los cuales se tendrá por bastante garantia la palabra de su jefe de no conducir artículos destinados al comercio en la Confederacion.

Art. 12. Queda facultado el Poder Ejecutivo para organizar en la costa del Uruguay, lo mismo que en el brazo del Ibicuy que conduce á Gualeguay y Victoria, las Aduanas y Resguardos que crea necesario, con cargo de dar cuenta al Congreso en las sesiones del año próximo.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Paraná, Julio 14 de 1857.

URQUIZA.

Elías Bedoya.

Puesto en discusion general este proyecto.

El señor **Frias** dijo: Voy á esponer brevemente, por encargo de la mayoria de la Comision de Hacienda, los motivos que la han decidido á aceptar el proyecto que está á la órden del dia y á proponerlo á la adopcion de la Honorable Cámara. Una de las principales razones que la Comision ha tenido en vista, es que ese proyecto consulta la centralizacion de las Aduanas mas importantes del país; centralizacion cuyas ventajas son tan notorias, que me parece inútil demostrarlas detenidamente ante la ilustracion de los miembros que componen esta Cámara. Efectivamente, señor, á nadie puede ocultarse que reducidas las aduanas del Paraná á las de Corrientes y el Rosario, estarán ellas al alcance de la vigilancia del Gobierno, será mas difícil el contrabando, y de consiguiente, se obtendrá mayor renta y se recaudará con mas facilidad.

A estas consideraciones, que han pesado mucho en el ánimo de la Comision, agréguese la del ahorro que, aceptada la medida propuesta, resultará en los gastos del tesoro, cosa que por cierto no es de despreciar en la penuria en que actualmente se encuentra.

Esto, considerado el proyecto bajo el punto de vista de los intereses del fisco, que, preciso es no olvidarlo, son tambien los intereses del país.

Mirado bajo el punto de vista comercial, la Comision tambien lo ha encontrado conveniente; porque si es cierto que al comercio de las localidades, cuyas aduanas se trata de suprimir, se le obligaria á concurrir á Corrientes ó al Rosario, no es menos cierto que ese gravámen, si lo hay, se compensaria suficientemente con las ventajas que el país en general reportará del proyecto, y con la libertad absoluta en que quedará para las operaciones del tráfico de cabotaje, libertad que no puede concederse bajo el régimen actual de las aduanas sin anchas puertas al contrabando. Ademas, aceptado el proyecto, no se haria otra cosa que confirmar un hecho que ha resultado de la ley de derechos diferenciales: es sabido que desde que esa ley ha empezado á regir, no han venido mercaderias estranjeras á los puertos del Paraná, sinó de removido del Rosario. Este estado de cosas ha de continuar necesariamente por mucho tiempo; y de consiguiente, es inútil conser-

var aduanas que poco ó nada producen, cuando ocasionan tantos gastos al erario.

La Comision ha examinado tambien la cuestion bajo otro aspecto, á saber: si las medidas que se proponen respecto á los buques de tránsito contrarían en algo los compromisos que la Nacion ha contraido con algunas potencias acerca de la navegacion de los rios; y á su juicio, en nada se oponen á los tratados existentes. Los celebrados con los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Estados Unidos en 10 de Julio de 1852, establecen la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay con sujecion á los reglamentos sancionados entonces ó que en adelante sancionáre la autoridad nacional. Estipulaciones semejantes contienen los demás tratados concluidos con otras naciones; y evidentemente, ellas no obstan á las disposiciones del proyecto. Sin embargo, tal vez pueda creerse que sucede lo mismo con el artículo 18 del tratado con el Paraguay, ajustado el año anterior; ese artículo dice así: «Ambas Altas Partes Contratantes respetarán mútuamente los reglamentos fluviales que establecieren para seguridad de los intereses fiscales en las riberas de sus respectivos dominios, no pudiendo trabarse en manera alguna el libre curso de la navegacion y comercio legítimo, ni con imposicion de derechos de tránsito, ni con detenciones, registros ó embargos, ú otros impedimentos en perjuicio de los intereses comerciales».

Pero esta estipulacion, como las demás de los otros tratados sobre el mismo punto, no quitó á la Confederacion el derecho de reglamentar el comercio de tránsito que hacen los buques que pasan por su territorio; la obliga solamente á ser liberal en las medidas que adopte, como debe serlo en interés propio, y como lo son, sin duda, las que propone el P. E. A no ser así, ese artículo seria interpretado contra todas las reglas del derecho de gentes; él importaria una prohibicion absoluta de tomar la mas insignificante precaucion para evitar el contrabando que puedan hacer esos buques, lo que es abiertamente contrario á su texto.

En cuanto á la autorizacion que contiene el artículo último del proyecto sobre las aduanas del Uruguay, la Comision la cree necesaria; esas aduanas no están en el mismo caso que las del Paraná, y no puede establecerse en ellas un sistema igual al que se propone ahora, sinó despues de un detenido exámen, como espresa el P. E. en el mensaje con que ha acompañado el proyecto, fundándose, sobre todo, en que no pertenecen á la Confederacion las dos márgenes del Uruguay.

Terminaré, señor, con dos palabras relativamente á las modificáciones que la Comision ha hecho en el proyecto y que manifestarán el espíritu que la ha guiado en este asunto.

El artículo 1° del proyecto original, redactado como está, podria tal vez entenderse que prohibe á los buques que han aduanado en el Rosario ó Corrientes, pasar con el mismo ó con otro cargamento á los puertos intermedios; por cuya razon la Comision lo ha modificado, espresando que esos puertos quedan francos á todas las banderas. La segunda modificacion se reduce á la supresion del artículo 11 relativamente á los buques de guerra; la Comision ha creido que será muy raro que un buque de esa clase haga contrabando, y que en todo caso seria inútil la prescripcion que contiene esa parte del proyecto.

Estos son, señor, los fundamentos que la Comision ha tenido para aconsejar á V. H. la aprobacion del proyecto que está en discusion.

El señor **Cabral** dijo: Honorable señor: el asunto que nos ocupa es uno de los mas graves que pueden contarse en nuestros anales parlamentarios; y en el deber en que estoy en este lugar augusto que ocupo, de tomar parte en su discusion, voy, señor, á hacerlo con la imparcialidad y rectitud que cumple á un buen argentino y á un verdadero Diputado de la Nacion.

Cuanto mas he leido y meditado, señor, este proyecto de ley en el silencio del hogar y en la reconcentracion del espíritu, lo he encontrado más inadmisible y en la mas completa pugna (me permitiré decirlo) con los principios de justicia que reglan en nuestro siglo á todos los pueblos civilizados del mundo. Es por esto que con toda la fuerza de mis convicciones negaré mi voto al proyecto en discusion, tanto en lo general como en particular, pues que la confusion de cada uno de sus artículos está completamente ligada con el todo.

Para demostrar las verdades y razones que obran en mi conciencia al dar mi voto en contra del proyecto, me es imprescindible ocupar la atencion de V. H. por algunos minutos de la manera siguiente. Voy á considerarlo bajo tres distintas faces. Bajo su aspecto económico, bajo su aspecto político y bajo su aspecto de relacion internacional.

Vamos, pues, á examinarlo bajo su aspecto económico en primer lugar.

Señor: un principio de justicia y de buen sentido, un principio de proteccion eficaz y paternal les está prescripto á todos los Gobiernos civilizados del mundo respecto de los ciudadanos del pueblo ó de la Nacion que presidan; pero muy especialmente están encargados de hacer efectivos estos principios los gobiernos que profesan las doctrinas democrá-

ticas en su sistema político, en toda su plenitud, en toda su perfeccion, como es el nuestro.

Ahora bien, aplicando esta idea, este pensamiento gubernativo al caso en cuestion de las aduanas fluviales del Paraná, es un deber imprescindible y santo del Gobierno de la Nacion (si así puedo decirlo) el de proteger con toda eficacia y con igualdad legal todos los pueblos costaneros del Paraná, para la esplotacion de nuestras nacientes industrias y productos naturales, del mismo modo que debe hacerse con los que están sobre el rio Uruguay.

Porque esos pueblos, señor, son otros tantos centros hácia los cuales convergen otros tantos pueblos del interior de la campaña de nuestras provincias bañadas por esos rios, y otros tantos partidos y estancias que convergen tambien segun la mayor ó menor proximidad en que se hallan de cada uno de esos pueblos del litoral. Y bien: cada uno de esos pueblos del interior de dichas provincias, cada uno de esos partidos, cada una de esas estancias, llevan nuestros productos de pieles, sebos, lanas, etc., al pueblo mas inmediato que les queda en el litoral: no solo al mas inmediato, sino al de mas fácil acceso por la naturaleza del terreno y de su viabilidad. Hé aquí, señor, la necesidad de tener varias aduanas en el litoral de nuestros rios. Hé aquí, señor, la necesidad y el forzoso deber de aumentarlas cuando las poblaciones crezcan y se formen nuevos pueblos. Deber sagrado para el Gobierno Nacional; pues él está consignado en nuestro código fundamental, código protectriz de todos los trabajos de inteligencia, de industria y de todos los derechos: código tan liberal en sus principios como puede serlo el de los Estados Unidos. Hacer lo contrario, seria el hecho de suprimir las aduanas del Paraná como se pretende, dejando solo las del Rosario y Corrientes en los términos que establece el proyecto en discusion.

Suprimir esas aduanas conforme al proyecto, seria, señor, proceder de la manera mas anti-económica, aniquilando en su orígen las fuentes mas abundantes de nuestra riqueza territorial, de nuestro comercio, de nuestra poblacion, de nuestros adelantos en todo sentido. Porque, señor, seria absurdo é injusto bajo todos aspectos obligar á los ciudadanos y habitantes de esos pueblos á aduanar en el Rosario (punto único) sus frutos de esportacion, pudiendo, por un derecho natural, usar de los puertos ó embarcaderos que les brindan los pueblos situados sobre la costa, segun la conveniencia de proximidad en que cada uno se encuentra.

Seria anti-económico y contrario á la justicia obligar, señor, á todos esos ciudadanos á recargar sus gastos con el aduanamiento forzoso en el Rosario, hacerles perder un tiempo precioso en esa operacion, originando gastos mayores, no solo á los comerciantes, sino al pueblo que consume las importaciones;—y todo esto para resultar una proteccion esclusiva á ese Rosario, que situado tan bellamente como está, ha hecho ya bastante la naturaleza por él. El mismo resultado daria, señor, pues militan las mismas circunstancias respecto del aduanamiento forzoso de los efectos de Ultramar en todo lo que consumimos de ellos.

Resulta, pues, de lo dicho, que esta ley, en cuanto á la riqueza pública y particular, es completamente anti-económica, porque ella embaraza y encarece el ejercicio comercial de los argentinos en el uso del rio Paraná, quitándoles sus aduanas naturales y obligándoles el acceso de una sola por precision.

Vamos, pues, á probar tambien que serían completamente anti-económicos, en cuanto al Tesoro nacional, los efectos de esta ley. Sabido es, señores, que esta ley, enorme en sus trabas al comercio, vendria á completar el sistema de restricciones de los derechos diferenciales existentes hoy dia y que han dado á nuestras rentas un resultado contrario al que se esperaba.

Nuestro Tesoro está exhausto: este es el hecho. No solo no ha crecido, como se creia, por razon del comercio directo que hoy existe, sino que ni aun á la renta de años anteriores alcanza hasta el presente, y la emision de bonos con que se cubren las necesidades indispensables de la actualidad, es una prueba incontestable de esto. Y ¿por qué este fenómeno, señor? ¿Cuál es la causa inmediata de este hecho? Sin duda, señor, por el contrabando en grande escala que se hace. ¿Y por qué se hace, señor? Porque los escesivos derechos diferenciales halagan con su lucro á los contrabandistas, que existen y existirán siempre en todas partes del mundo donde existan impuestos exhorbitantes, á pesar de la mayor vigilancia fiscal y de las mas severas leyes penales. Esto demuestra la esperiencia en todos los países. El proyecto de ley que consideramos hoy, vendria, pues, señor, á ser, por una consecuencia lógica, el complemento de todas las restricciones, y por consiguiente, tambien habria sonado la hora de todo linaje de fraude para el Tesoro Nacional. No me detendré en analizar sus detalles, porque sería ofender la ilustracion de la Honorable Cámara.

Es una verdad sabida, señor, que en el siglo en que vivimos, en todos los pueblos civilizados del viejo y nuevo mundo, está calculada siempre la mayor renta de las naciones, en cuanto

á los impuestos indirectos sobre el comercio, á medida del mínimum de la cantidad con que es gravado y de sus franquicias. En esa relacion está tambien, señor, la disminucion del contrabando; siendo esta causa mas eficaz á suprimirlo que cuantas leyes penales se dicten, que cuantas precauciones fiscales se adopten. Esta es la esperiencia, tambien, en todos los países. Y ¿por qué, señor, se opera ese hecho? Examinémoslo á la luz de la verdad y de la imparcialidad. Este hecho se opera, señor, porque la baja del impuesto, el *número del gravámen*, no da pábulo, no permite lucro para el contrabando. La razon es clarísima y de toda evidencia. No merece, pues, la pena de sobornar guardas y agentes fiscales á caro precio, ó de buscar islas y costas apartadas para ocultar bultos de contrabando, cuando se sabe que solo hay que pagar un derecho moderado y que hay franquicias comerciales, porque comparando el riesgo y costo del contrabando con el valor del impuesto, hará mas cuenta abonarlo. Este es el modo, señor, muy reconocido, sino de estinguir el contrabando, al menos de disminuirlo en cuánto es posible. Así que, señor, el proyecto de ley en discusion que da como una de sus principales razones para la supresion de las aduanas del Paraná la de evitar el contrabando, produciría un efecto diametralmente opuesto al que se propone; porque no haciendo mas que complementar el sistema restrictivo de los altos derechos diferenciales (que es principalmente lo que produce el contrabando), vendria á producir en mayor escala, y quién sabe en qué proporciones y hasta donde podria ser.

Queda probado, pues, igualmente, que el proyecto del P. E. que se discute es antieconómico sobremanera con concepto al crece del Tesoro Nacional.

Estas doctrinas sencillas y accesibles á la comprension de todo hombre de sentido comun, señor, no son otras que las de los grandes maestros de nuestros dias en economía política: Adam Smith y Juan Bautista Say, cuyos nombres ilustres bien conoceis lo que valen.

Por doctrinas tan sanas y de una aplicacion tan exacta y benéfica, supo decir Say, al hablar del ilustre Smith—su maestro,—que, así como Newton habia señalado los caminos del cielo en astronomía, de la misma manera el inmortal Smith habia enseñado á los gobiernos y á las sociedades á formar, á distribuir y á acrecentar las riquezas. Son estos, señor, principios prácticos confirmados por la esperiencia y que en manera alguna podrian llamarse teorías.

Paso, pues, á considerar el proyecto de ley bajo su aspecto político. Seré breve en lo posible, reservándome abundar en razones en el curso de la discusion.

Señor, jamás podria esplicarse, á mi juicio, ni recibirse favorablemente una ley que, al establecer la supresion de las aduanas del Paraná, con escepciones notables, como trae el proyecto, deje esceptuadas las del rio Uruguay, que están en las mismas condiciones que las del Paraná. Y no solo esceptuadas, señor, sino que por el artículo 12 del proyecto se le da aún facultad al P. E. para que organice las aduanas que crea necesarias sobre el Ibicuy y Uruguay: es decir, que esas aduanas podrán ser aumentadas si así lo creyese necesario el P. E. Las razones espuestas en el mensaje del Ejecutivo para suprimir las aduanas del Paraná, que son, en resúmen, *evitar el contrabando* y ahorrar los gastos de empleados, etc., militan del mismo modo, y aun con mas fuerza, respecto de las del Uruguay, donde hay una proporcion mucho mayor para el contrabando que en el Paraná, que tiene mucha costa desierta, á diferencia de los pueblos de Entre-Rios sobre el Uruguay, que en puntos importantes están tocando los pueblos orientales. Y, sin embargo, esas aduanas, en esos puntos que se tocan con la República Oriental, son necesarias, señor. Por ejemplo, la de la Concordia con el pueblo del Salto; la de la ciudad del Uruguay con la de Paysandú. No se puede dar mayor proximidad ni mayor halago al contrabando bajo los derechos diferenciales existentes.

Pero esas aduanas son necesarias allí, señor, porque son pueblos que nutren una poblacion comercial, porque son centros naturales de una poblacion de campaña de grandes y pequeños propietarios, á quienes sería injusto, depresivo y absurdo obligarlos con perjuicios insuperables á llevar los frutos del país que poseen á aduanas forzosamente á una gran distancia... Todo lo que prueba hasta la evidencia, señor, que para evitar el contrabando y aumentar nuestra renta, no es la supresion de aduanas, del modo que lo hace el proyecto, la medida aconsejada, posible ni justa. Porque esa supresion no haria mas que poner trabas y matar inútilmente nuestras fuentes de produccion y riqueza. La medida aconsejada para evitar el contrabando y acrecer la renta, está, señor, en una relacion contraria enteramente al proyecto. Ella está basada sobre la suavidad del impuesto y de las franquicias, como he demostrado.

Por consecuencia, señor, examinado este proyecto bajo su aspecto político, aparece desde luego bajo la impresion de una medida no equitativa, injusta. Se suprimen las aduanas del Paraná por el contrabando, y aniquilando el movimiento comercial é industrial en Corrientes y en la mitad de la provincia de

Entre-Rios, mientras la otra mitad próxima al Uruguay y al Ibicuy es favorecida por la existencia de sus aduanas en un rio idéntico en su curso.

No habiendo, pues, una razon que haga fuerza mayor para que se establezca esta diferencia odiosa, el proyecto de ley, señor, como medida administrativa, es antipolítico y de un pésimo efecto moral.

Acaso presiento querría alegarse como razon para este proyecto (que sobre un mismo objeto legisla de un modo tan desigual en cuanto al Paraná y el Uruguay), el ser dueños, como se ha dicho, de ambas costas en el Paraná y no serlo sino de una sola en el Uruguay.

Pero esto, señor, es un argumento pueril y especioso sobremanera. De ser nosotros dueños de ambas orillas del Paraná, en la mayor parte del territorio argentino, y serlo solo de una de las del Uruguay, no podrá seguirse jamás la conveniencia de suprimir la mayor parte de las aduanas del Paraná y dejar las del Uruguay como están. No puede deducirse tal cosa, porque seria deducir un solemne dislate. De esa diferencia del modo de ser de esos dos rios para nosotros, lo único que podemos deducir es, que tenemos derecho de legislar y reglamentar la navegacion del Paraná conforme á las prescripciones de la Constitucion en las dos márgenes que bañan sus aguas hasta donde sea propiedad argentina, y en el rio Uruguay en solo la mitad de sus aguas que nos pertenecen.

Existe, además, señor, otra consideracion de un órden político muy respetable, y voy á manifestarla brevemente.

Con este proyecto, señor, en la hipótesis de que se pusiese en práctica ó sancionase (lo que no espero), se haria un mal notable y muy señalado á la Provincia de Corrientes, á la vez que á las rentas de la Nacion. Porque el suprimir las aduanas fluviales del Paraná que pertenezcan á esa Provincia, bañada por ese rio de un límite al otro del territorio, se aniquilarian en su base, se estinguirian en su pristino orígen y desenvolvimiento, no solo su actividad comercial, sino los manantiales ricos de industria y produccion á que está llamada por la naturaleza esa Provincia, por su situacion geográfica para la inmigracion voluntaria de Europa, y para su contacto con el comercio esterior; cuyos caminos debemos mejorar y preparar en busca del adelanto y progreso á que están llamados estos países por la bondad de nuestra Constitucion y las ventajas del suelo. Una ley que hiriese de muerte la prosperidad de un pedazo tan precioso del suelo argentino, de una Provincia tan benemérita, seria, pues, señor, muy mal aconsejada en política y de muy malos resultados morales. Es por eso, señores, que intereso vuestro patriotismo para que os opongais á ella con todo el vigor que dan á la conciencia y al deber tan poderosas razones. Y he dicho, señor, todas las aduanas nacionales en Corrientes, porque la que se pretende dejar en la ciudad de Corrientes, única, queda reducida á poco más que cero (me permito decirlo).

Ella, por el proyecto, queda cerrada al comercio directo de ultramar, que es el que trae valiosos efectos de nuestro consumo y el único que lleva nuestros productos valiosos de retorno; y solo queda abierta para recibir yerba mate del Paraguay, algun tabaco, azúcar, etc., si se introdujese de las posesiones brasileras, artículos que en pequeña escala recibirá esa aduana; porque esceptuando Buenos Aires y Montevideo, el consumo de la yerba paraguaya en el litoral y demás provincias, no es de consideracion, en razon de que á par de esta se consume en nuestras campañas la yerba misionera y del Brasil en mayor escala: lo mismo sucederia con el tabaco negro y azúcar del Brasil, por introducirse en gran cantidad por el Rio de la Plata. Queda, pues, esa aduana por esta parte con una introduccion de poquísima monta.

Ahora veamos lo que puede esportar segun el proyecto. Para ultramar y puertos del Plata una cosa insignificantísima. Nuestra esportacion en lo principal, consiste, señor, en pieles, lana, grasa, cerda, etc., que son nuestra riqueza, por el valor que tienen estos objetos en Europa. Ahora bien, la aduana de la ciudad de Corrientes no puede esportar estos artículos sino en pequeña, muy pequeña escala, comparativamente al resto de los demás pueblos y distritos de la Provincia; porque está limitada al consumo de ganados en la Capital, y á muy pocos departamentos que á él afluyen de los que le son inmediatos, pues entre estos son los mas agricultores y de menos ganados. De aquí nace, pues, señor, lo injusto y absurdo de suprimir las demás aduanas desde el Empedrado hasta la Esquina, obligando asi á los vecinos, propietarios ó comerciantes que son próximos á esos centros, á venir á aduanar por fuerza en el Rosario, ó ir á aduanar á Corrientes, hasta de enormes distancias, como los departamentos á 80 y mas leguas, por pésimos caminos, por tierra ó aguas arriba, para reandar despues el mismo camino al hacer la estraccion, y esto solo por haber dejado sus puertos y aduanas naturales....

Respecto á la estraccion para el Paraguay y algunos puntos del Brasil no podrá darse tampoco una cosa mas insignificante. A esos destinos no se esportan sino efectos de ultramar: y es claro que los que esportemos á ellos

vendrán despachados en su mayor parte del Rosario.

Está probado, pues, la insignificancia y pequeñez á que quedaria reducida la proyectada aduana de Corrientes. Pero, señor, aun cuando supiéramos que con el proyecto en discusion quedasen tan favorecidos esos dos puntos de Corrientes y el Rosario, nada absolutamente probaria la bondad del proyecto. Porque seria legislar muy injustamente favorecer con un monopolio monstruoso á dos pueblos, haciendo desaparecer las ventajas que deben gozar otros pueblos en las mismas circunstancias y con los mismos derechos que aquellos: brindando la sávia del movimiento comercial en unos y restringiéndola en otros. Una ley tal en su importancia política no podria ser sino de pésimo efecto, y aun de funestos resultados para los intereses legítimos que iria á herir de frente.

Ahora nos resta examinarlo bajo su aspecto de relacion internacional, señor; existen tratados con las principales naciones del mundo civilizado sobre la libre navegacion de los rios, y la Constitucion Nacional lo declara como ley fundamental en su artículo 26, parte 1ª, con la supresion únicamente á los reglamentos que la autoridad nacional dictare.

Es decir, el Congreso, pues así le compete por la atribucion 9ª, capítulo 4º del artículo 64. Y es por esa razon, señor, que al reglamentar esa libre navegacion, es evidente que debemos hacerlo en el sentido de facilitarla, de darle franquicias, de abrirle en nuestras costas todos los puertos posibles, es decir, todos aquellos que nuestras necesidades y miras protectrices juzgasen convenientes: suprimiendo tambien aquellos que fueren innecesarios ó inconvenientes á juicio del Congreso. Pero de la conveniencia innegable de suprimir algunas aduanas ó puertos habilitados, no podrá seguirse de ella jamás, que debamos suprimir las aduanas naturales nesarias de Bella Vista, Goya, Esquina, La Paz, Paraná, etc. No señor, esto seria una deduccion absurda en todos respectos. No podrá seguirse jamás que reglamentemos trabas en vez de franquicias. Trabas tales, señor, que vengan á importar á su modo la clausura de nuestros rios. No, señor, esto seria contrariar la letra y espíritu de nuestras fundamentales instituciones: y es por esto que yo impugno el proyecto en discusion, porque él, señor, tiene ese carácter.

Por el artículo 2º del proyecto se establece, señor, *que todo lo que se introduzca de ultramar ó puertos del Plata aduanará en el Rosario.*

Es decir, señor, que por esta ley los buques de ultramar y muchos de cabotaje quedan limitados en su navegacion hasta el Rosario. Límite forzoso para ellos respecto á todo lo que introduzcan para consumo de la Confederacion. Es decir, muy especialmente para los buques del comercio directo, para los que vengan de ultramar. ¿Por qué, señor? ¿Qué objeto, qué interés, qué estímulo podria obligarlos á venir á los demás puertos y pueblos de nuestro Paraná? ¿Qué objeto, señor, si sus aduanas estaban estinguidas y no podrian ser despachadas en esos puertos? ¿Seria acaso el de cargar nuestros frutos para irlos á aduanar en el Rosario, y volverlos á cargar con inmenso trabajo y pérdida de tiempo, á veces irreparable?... ¡Oh! no, señor: esto no puede admitir el buen sentido. Mirado por este aspecto el proyecto de ley, ¿qué dirian, pues, las naciones estranjeras con quienes tenemos solemnes tratados sobre la libre navegacion? ¿Dirán acaso que es mas liberal esta ley que la de 7 de Mayo de 1853, segun lo cree el Ejecutivo en su mensaje? ¿O dirian, por el contrario, que si aquella ley del 53 citada, ha tenido inconvenientes para ponerla en práctica por sus trabas, esta en todo sentido es mas grave desde que con la supresion de aduanas que reclaman centros de poblacion, se ataca de frente la libre navegacion? Señor: estas son demostraciones tan claras que me eximen de toda otra prueba. La ley que se discute, pues, afecta por su base la libre navegacion de nuestros rios, y por consiguiente, afecta tambien en su base nuestras relaciones internacionales en este tópico: á la vez que, señor, ejerceria una accion mefítica y destructora sobre los centros de poblacion, comercio é industria de tantos pueblos que tienen hoy sus aduanas en el Paraná.

Además, el artículo 10 de los tratados de amistad, comercio y navegacion con el Paraguay, señor, dice terminantemente—«que no podrán ser gravados los buques de ambas naciones con detencion, registros ó embargos.» Y por el artículo 8º de los tratados estranjeros con la Francia y la Inglaterra, se estipula —«que cualquier concesion de franquicias que se hiciere á otra nacion con concepto al comercio y á la navegacion, deberá hacerse igualmente á esas naciones.»

Queda, pues, demostrado que la ley es inconveniente, inadmisible bajo su aspecto de relacion internacional.

Ahora, señores, un momento mas. Quiero permitirme agregar algunas consideraciones antes de cesar en el uso de la palabra.

Se ha dicho, señor, que ante la idea de centralizar las rentas en una sola ó dos aduanas, debia ceder toda otra consideracion, puesto que así se evitaria el contrabando y aumentarian las rentas, etc. En cuanto al *contrabando* y rentas ya hemos probado el re-

sultado negativo que daria el proyecto; y en cuanto á esa *necesidad de centralizacion*, tal cual la propone el proyecto, nos parece el argumento mas fútil y enteramente exento de fondo y significado. Porque, señor, todo el mundo comprende que al amparo de nuestras leyes fundamentales, tan liberales y democráticas como las de Estados Unidos, la centralizacion no puede importar la estension de aduanas en puntos donde los derechos naturales y primordiales de los ciudadanos lo reclaman. No, señor: yo comprendo que la centralizacion entre nosotros no se puede operar como se hacía por los gobiernos absolutos, es decir, con daño y depresion de sus gobernados. La centralizacion entre nosotros, señores, debe operarse teniendo aduanas principales en los centros principales tambien de poblacion, y estableciendo subalternas cuantas las necesidades locales aconsejaren, dependiendo de esos centros mayores que son las aduanas de primer órden regidas por un sistema. Esto es, señor, la centralizacion posible entre nosotros. La centralizacion adoptada á nuestro modo de ser, á los intereses de la comunidad, al bienestar y progreso de todos.

La centralizacion que mata y estingue la prosperidad de pueblos para hacer refluir los beneficios sobre algunos solamente en igualdad de condiciones, se llama, señor, el *monopolio, la injusticia*, y á nosotros nos está vedado un proceder semejante.

Hasta aquí, señor, he procurado desenvolver y analizar los fundamentos poderosos en que apoyo mi oposicion inflexible al proyecto que se discute, siguiendo la via de una lógica del corazon y de los sentimientos generosos, desde que esos sentimientos son legítimos y exentos de un entusiasmo estraviado.

Tened presente, señores Diputados, que en nombre del gran suceso de Caseros estamos sentados en este lugar augusto; que en nombre de ese gran acontecimiento, poseemos un *código nacional que nos honra* en sus prescripciones. Que en virtud *de ese hecho* conquistamos el magnífico principio de inmensa prosperidad y libertad: la libre navegacion de nuestros rios! Mantengamos incólume esa preciosa conquista!... No queramos en vano contrariar ó retardar el destino de estos pueblos.... Porque ellos, señores Diputados, tienen que cumplirse á medida de lo que los ha favorecido en su suelo la mano del Creador. Por ahora, he dicho.

Se pasó á un cuarto intermedio; vueltos los señores Diputados á sus asientos

El señor **Gonzalez (D. Lúcas)** hizo mocion para que la H. C. declarase libre la discusion de este asunto; y habiendo sido suficientemente apoyada esta mocion, se procedió á votar sobre ella y resultó la afirmativa general.

El señor **Cáceres** dijo: El señor Diputado que acaba de dejar la palabra, ha tratado el asunto que está en discusion bajo sus dos fases económica y política, y en cuanto tiene atingencia con el derecho internacional creado por tratados especiales. No me demoraré, pues, en repetir estas consideraciones agotadas ya por el Diputado preopinante con cuya opinion estoy completamente de acuerdo.

Hay, sin embargo, una faz del proyecto en discusion no menos importante, y aún en mi entender, mas prominente y notable, sobre lo que me permito llamar la atención de la Honorable Cámara.

Este proyecto no es otra cosa, señor, que un nuevo sistema de fiscalizacion que se quiere suplantar al existente, reemplazando los administradores de aduanas y los resguardos, de cuya fé se desconfía, por sellos colocados en las escotillas de un buque en cuya integridad se deposita toda la confianza pública, toda la esperanza de una mejor y mas regular recaudacion de la renta.

Debo observar, ante todo, que esa influencia que se dá al proyecto en discusion sobre la renta pública, está, á mi juicio, muy exagerada, tanto en el mensaje oficial del Gobierno, como en el informe de la Comision. La entrada principal de nuestras aduanas no se verifica por los puertos que van á quedar cerrados al comercio esterior por esta ley. Desde el Rosario hasta Corrientes, el Paraná baña solo una costa desierta sobre la que apenas hay dos ó tres pequeñas ciudades de un comercio muy reducido. El principal tráfico de la República se hace en las costas del Uruguay por el puerto del Rosario y por las aduanas terrestres al pié de la Cordillera, que no estarán sujetas á la legislacion que se propone hoy. Duplíquese si se quiere la entrada por Santa-Fé al Paraná, Goya y Bella Vista; dígase tambien que ella seria triple sin ese contrabando que se quiere evitar, y la renta nacional aún triplicada por esta parte, no seria por eso mucho mayor que la actual.

El proyecto, pues, que se discute, no tendrá esa exagerada trascendencia que ha querido dársele sobre la renta pública.

El contrabando, señor, la falta de renta que se alega, no está, sin duda, en otra parte.

El señor Ministro de Hacienda podria haberla encontrado muy fácilmente en documentos públicos que ayer no mas eran publicados por el periódico oficial.

La Contaduría General decia, en efecto, en un documento publicado en el último número de ese papel—que en los años cuyas cuentas habia tenido presentes, se habia dejado de percibir al menos una tercera parte

de las rentas; tendremos, pues, que una suma equivalente al menos á 600,000 pesos podria ser buscada en otra parte que en esas aduanas que se quieren cerrar.

Aplíquese ahora los cálculos que se hacen al contrabando en el Paraná, al que puede hacerse por el Rosario, el Uruguay y las aduanas de la cordillera que reciben la mayor parte del comercio esterior.—Y se encontrará esa suma que se busca en el supuesto tráfico sobre una costa desierta, en la que ni el comercio legítimo ni el ilegítimo puede hacerse sinó en muy pequeña escala?

Pero permítaseme descender á los detalles de este proyecto, en los que está, á mi juicio, la base principal de todo él. Para impedir ese contrabando que, segun se asegura, defrauda gran parte de las rentas públicas; para evitar el descuido ó infidelidad de los empleados fiscales que tal hecho supone, — se suprimen estos agentes en toda la costa del Paraná que es del Rosario ó Corrientes, reemplazando esta vigilancia por la seguridad de sellos puestos á las escotillas de las embarcaciones, á quienes se les permitirá recorrer toda la estension de una costa casi desierta, sin otra vigilancia, sin otro obstáculo al comercio clandestino, que la fé que puedan inspirar esos sellos.

Por mi parte, creo que nada se habrá ganado; que al contrario, se aumentará mucho mas suplantando el medio de confiscacion y vigilancia usado en todos los países, y que se funda en la fé dada á los administradores y agentes fiscales—por un sello fácilmente adulterable y que será á cada instante falseado.

El negociante ó patron menos habituado al fraude, no tardará en descubrir una facilidad que equivalga á una verdadera seduccion en los infinitos medios que la ley que se discute le ofrece para desembarcar en cualquier punto de una costa, sin vigilancia y sin resguardos, mercaderias que pasarian en apariencia desde el Rosario á los puertos del Paraguay, sin otra traba que la fé de un sello que seria fácil presentar intacto en Corrientes aun despues de la ley, si no violado y roto en el curso del viaje.

Algo mas: por mas que la ley designa y prescribe la vigilancia á la entrada del rio, no hay prescripcion de ningun género que pueda cortar las facilidades que tiene cualquier embarcacion de salvar los resguardos que se pongan, entrar y salir sin ser apercibidos de ellos, y ejercer impunemente el tráfico ilegal en una costa sobre la que, por economia y á pretesto de ahorrar 40,000 pesos, no existirá un solo Agente Fiscal, un solo resguardo, segun el tenor de la ley y segun lo han espuesto tanto el señor Ministro de Hacienda como el Diputado informante de la Comision.

Fácil es, pues, ver que esa supuesta economia en los gastos de recaudacion que tienen por necesidad que ser dispendiosos, atendiendo á la configuracion de las costas actuales de la República, lejos de ser benéfica al acrecentamiento de la renta, vendrá á disminuirla por el contrabando que arruinará algo que es mas importante aun que la renta fiscal: —el tráfico legítimo.

Pero no son solos los defectos como medio de fiscalizacion los que pueden notarse en el proyecto del gobierno. El mina por su base un principio constitucional que debe ser la regla en órden á la percepcion y establecimiento del impuesto, estableciendo desigualdades odiosas entre las diversas localidades del país.

Ayer no mas los pueblos del litoral se armaban y emprendian la famosa cruzada que dió leyes y libertad al país, entre otros motivos, porque se decia que el comercio y sus ventajas estaban monopolizados por un solo pueblo.

Contra este monopolio de entónces, contra el futuro monopolio que algun otro pueblo pudiera intentar, se ha prevenido el país por leyes que los hagan imposibles.

Contra esta tendencia del país, contra esta legislacion, se nos presenta hoy un proyecto en el que las aduanas del Uruguay tienen una posicion escepcional que las exime de las disposiciones que se proyectan sobre las del Paraná.

Esta originalidad no ha podido escapar al Gobierno, que ha querido salvarla con la diferencia del dominio esclusivo que tenemos sobre uno de aquellos rios y la comunidad del otro.

Pero si esta razon puede valer para adoptar una diversa legislacion sobre el comercio de aquellos rios, ella no basta, sin duda, para justificar la diversidad de medidas á que se sujetan los puertos del Paraná y aquellos que están mas al interior de las bocas del Ibicuy.

Este rio es todo nuestro como el Paraná, y el contrabando que se quiere evitar restringiendo el comercio por este último, es sin duda mas fácil, mas lucrativo y mas probable que se verifique sobre aquel.

Las bocas de él sobre el Paraná, situadas sobre la costa de la Provincia de Buenos Aires, en donde es imposible la vigilancia;—la riqueza de los parajes que él recorre, mucho mas poblados y mas productivos que esta parte de la costa Entre-Riana;—y mil otras causas hacen ver que no se puede sujetar á una legislacion escepcional sino una chocante desigualdad, tan contraria á la justicia como á los principios que forman la base de la contribucion del país.

Algun señor Diputado, con cuyas opiniones estoy de acuerdo sobre la cuestion actual,

la ha mirado bajo el punto de contacto que pueden tener sus artículos con las estipulaciones estranjeras. Confieso que en esta parte no soy de la misma opinion y que, en materia de estipulaciones estranjeras, ni hoy ni en ninguna otra ocasion olvidaré, que en este recinto solo deben tener eco los intereses y la dignidad nacional.

Recordaré, sin embargo, que esos tratados criticados por muchos buenos argentinos como una desmembracion de la soberania nacional sobre sus aguas interiores, solo ha tenido para los que los han aceptado y definido, la poderosa razon de que con ellos se colocaba una perfecta barrera al monopolio comercial del pueblo argentino que ocupa las bocas del Rio de la Plata.

Bien, pues, hoy que se ha sacrificado parte de la soberania nacional para destruir un hecho que menos nacia de la violencia que de la fuerza natural de las cosas—hoy que se ha destruido esa dominacion de Buenos Aires, se nos pretende, no el retroceso sobre nuestros pasos, sinó la creacion de un nuevo Buenos Aires en cuyo favor se sacrificarán las conveniencias de las diversas localidades para formar artificialmente un mercado que no puede crearse por sus propios recursos y posicion.

Espero tener ocasion en el curso del debate de estender estas razones y las que puede sugerir la discusion.

El señor **Ministro de Hacienda**: Se han hecho diferentes objeciones al proyecto en discusion, unas bajo el aspecto económico, y otras bajo el político, deduciendo que se atacan los tratados y la libre navegacion de los rios. Examinémoslas. Que se ataca la libertad de navegacion de los rios. Pero no basta proclamar esta asercion, sino que es necesario demostrarla y todavia no se han hecho tales demostraciones. La palabra libertad en las leyes de la materia se refiere simplemente á la facultad, no á los modos ni á las condiciones: significa y espresa la derogacion de las leyes de absoluta clausura que antes existian. Los rios están abiertos á todas las banderas del mundo, y en eso está la libertad, sin que en el proyecto que se discute haya la menor cosa que la contrarfe.

Pretender que esa libertad se ataca porque se reglamente es completamente infundado, y los señores que, á mi juicio, no sostendrian que puede decirse lo mismo de toda otra libertad, no sé por qué quieren aplicar tal regla á la de que se trata. No dirian que en un país en que es permitido á los estranjeros, en ciertas condiciones, hacerse ciudadanos, se ataca la libertad que se les ha otorgado para optar, porque se reglamenten los modos de hacerlo. No dirian que una nacion ha negado el derecho de internacion en su territorio de ciertas mercaderias permitidas, porque les ha impuesto ciertos derechos. La libertad se refiere simplemente á la internacion, no á los modos ni á las condiciones. Yo no podria decir que un gobierno me priva de la libertad que me ha brindado de introducirme y recorrer sus estados, porque á la entrada quisiera su policia tomar mi nombre y otras anotaciones.

Para decir que el proyecto en discusion ataca la libertad de navegar los rios, es preciso que se pruebe, ó que por alguno de sus artículos se prohiba la entrada en ellos á alguna bandera, ó que se cercenan las franquicias á que hemos dado derecho á algunas potencias con quienes tenemos pactos sobre esta materia. Es preciso que se pruebe que al conceder la libre navegacion, hemos concedido tambien el derecho de hacerla como á cada uno se le antoje; y lejos de consentir en que hayamos hecho jamás tales concesiones, yo creo muy concluyentes las pruebas en contrario. Examinémoslas.

El artículo referente á la materia de los tratados celebrados con la Gran Bretaña, la Francia y los Estados de la Union Americana, dice así: « La Confederacion Argentina « en el ejercicio de sus derechos soberanos, « permite la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las Naciones, con sujecion « únicamente á las condiciones que establece « este tratado, y á los reglamantos sancionados, ó que en adelante sancionare la autoridad nacional de la Confederacion ».

Es visto, pues, que la concesion se ha hecho con sujecion á las leyes existentes, y á las que el Gobierno de la Confederacion pudiera dictar en adelante. Esto bastaria para dejar demostrado que está en su derecho para dictar las que le convengan, aunque fuesen restrictivas de las que existian entonces. Si hubiese, pues, en el proyecto en discusion, algo de nuevo en este sentido, sería el ejercicio de un derecho incuestionable. Pero, nada hay casualmente. Por el contrario, cuanto en él se encierra es ampliando la libertad y concediendo franquicias que nunca fueron concedidas.

La ley vigente á la celebracion de los tratados era la que acababa de dictar dos meses antes el Congreso General Constituyente, siendo, por consecuencia, reconocidas en ellos todas sus prescripciones. Examinemos algunos de sus artículos y cotejémoslos con el proyecto en discusion.

Ley de 7 de Mayo de 1853:

CAPITULO I

Art. 3º La navegacion de los rios Paraná y Uruguay es libre para todos los buques estranjeros, cualquiera

que sea su bandera y procedencia, con tal que el porte de los mercantes no baje de cien toneladas. Ellos serán admitidos para carga y descarga en todos los puertos donde haya establecidas aduanas nacionales; pero no podrán arribar á otro punto cualquiera de la costa ó islas de los mencionados rios.

Art. 4º Todas las Aduanas esteriores están autorizadas para despachar efectos de esportacion ó retorno para el estranjero; pero los buques que hagan estos cargamentos en las Aduanas del Paraná y Uruguay, llevarán un guarda á bordo, una guía y las escotillas selladas por la Aduana remitente. En la Aduana de Registros será reconocido el sello, y resultando éste íntegro, conforme la tornaguía de que habla el art. 12 del capítulo 2º y en regla la guia de retorno, será despachado el buque sin dilacion.

CAPITULO II

Art. 1º Se establecerá en la isla de Martin Garcia una Aduana de Registros, compuesta por ahora de un Administrador, un Contador y tres Oficiales.

Art. 3º Todo buque procedente de puertos estranjeros que se dirija á los puertos habilitados de la Confederacion en los rios Paraná ó Uruguay, ó á los del Paraguay y posesiones brasileras, solo podrá entrar por el canal de Martin Garcia, y en el caso de encontrársele en el canal de las Palmas ó Arroyos que á él conducen, incurrirá por este solo hecho, en la pena de decomiso, buque y cargamento.

Art. 4º Todo buque que pase por Martin Garcia, subiendo el rio, fondeará en el puerto de la isla, y será inmediatamente visitado por un individuo del Resguarpo. El capitan declarará á la visita el nombre del buque, su nacionalidad, su tonelaje y procedencia, entregándole la patente para ser visada.

Art. 5º Dentro de veinte y cuatro horas contadas desde su arribo, el capitan pedirá por escrito al Administrador de Aduana un pase para el puerto de su destino, presentando un manifiesto detallado de su cargamento, conforme á los conocimientos y al libro de sobordo. El Administrador tendrá la facultad de exijir la exhibicion de este libro para cotejar el manifiesto.

Art. 6º El manifiesto del capitan se registrará en un libro llevado al efecto, y sobre una cópia de él se le dará un pase que presentará en el puerto de su destino, obligándose á traer la tornaguía, ó remitirla á la Aduana de Registro, bajo la pena de confiscacion del buque.

Art. 7º La Aduana de Registros despachará al buque sellando las escotillas y poniendo á su bordo un guarda-viajero encargado de vigilar que el buque no cambie su derrota, no tome un puerto diferente al de su licencia, ni practique operaciones sospechosas ó de contrabando.

Art. 8º Al guarda-viajero pagará cada buque en la Aduana ó puerto de su destino, un peso fuerte diario, á mas de la mantencion que tambien es obligado á darle. Los buques destinados á puertos del Paraguay ó posesiones brasileras, dejarán en el puerto de Corrientes al guarda-viajero que lleven á su bordo, y á su regreso recibirán otro en el mismo puerto hasta la Aduana de Registros, pagando el mismo sueldo y mantencion.

Art. 9º En el caso de que un buque procedente del esterior, arribase por temporal ó avería á uno de los puertos habilitados de la Confederacion, ó á un puerto cualquiera de la costa del Paraná ó del Uruguay, sin llevar guia de la Aduana de Registros, ó sin llevar guarda á bordo, será embargado buque y cargamento; hasta que recibidas pruebas suficientes pueda procederse segun la naturaleza del caso.

Art. 12. Todo buque que haya recibido guía en la Aduana de Registros, estará obligado á presentar ó remitir la tornaguía bajo pena de decomiso del buque en un plazo que no esceda de nueve meses, sin cuyo requisito no podrá salir del rio.

Art. 13. Los buques que recibiesen cargamento de retorno para el esterior, en cualquiera de las Aduanas de los rios interiores, traerán un guarda á bordo, y una guía que presentarán en la de Registros para que le ponga el pase.

Art. 15. En el caso de ser encontrado un buque cargando ó descargando en la costa sin licencia ó sin guía, será decomisado buque y cargamento; y el patron ó capitan, inhabilitados para navegar en los rios interiores. En cualquier tiempo que sea justificado haberse cometido este hecho, el capitan ó patron infractor sufrirá la pena de la pérdida del buque, si aun estuviese bajo su mando, ó una multa equivalente al valor del mismo buque, y quedará inhabilitado para navegar en los rios.

Art. 16. En la Aduana de Registros se cobrarán los derechos siguientes:—á todo buque procedente de puertos estranjeros que suba al rio, por la visita, cuatro pesos fuertes, ó su equivalente en moneda corriente de Buenos Aires; por el pase, seis pesos, hasta doscientas toneladas, y pasando de este arqueo, doce. A los mismos buques en la salida, por visar la guía, cuatro pesos si no pasan de doscientas toneladas; y ocho á los mayores de este arqueo, ó su equivalente en papel moneda.

Tales eran las disposiciones existentes á la celebracion de los tratados, las mismas que fueron en ellas reconocidas como condiciones de la libre navegacion.

Se ha demostrado, por otra parte, la facultad del Gobierno Argentino para hacer innovacion en ellas, ya ampliando, ya restringiendo. Si puede, pues, restringir sin atacar al principio, no puede decirse que se ataca cuando amplíe otorgando franquicias á manos llenas.

Si se busca en el proyecto en discusion una sola restriccion, es seguro que no se encontrará. La de cerrar las escotillas á los buques en tránsito, no solo existia á la celebracion de los tratados, sinó que era estensivo tambien á los que se dirigiesen á los puertos de la Confederacion, los cuales, por el proyecto quedan libres. En el proyecto no existe la prohibicion, muy gravosa para los buques, de no poder atracar ni á las costas ni á las islas. No existe la obligacion de llevar un guarda á bordo, pagándole un peso diario además del alimento, cuya obligacion, respecto de los de tránsito, se estendia á costearlo de regreso desde el puerto de Corrientes con el mismo sueldo, aun cuando viniesen en lastre. La presentacion del manifiesto de toda la carga, guías y libro de sobordo: la espera consiguiente de algunos dias mientras se copiaban y registraban todos aquellos documentos, y se espedian guías, y se otorgaban fian-

zas, todo está eliminado. El embargo del buque que se encontrase en la costa, aun por causa de temporal ó avería, el decomiso del que cargase en ella, y la inhabilitacion del capitan desaparecen por el proyecto en discusion. Los derechos de visita, los de licencia, los de la visacion de la tornaguía no figuran tampoco en él. ¿Cómo puede creerse que esto es restrictivo?

Por la ley existente á la celebracion de los tratados, un buque que hubiese tomado guía para un puerto, no podia dirigirse á otro so pena de comiso. Ahora se trata de permitirle que vaya donde quiera; que descargue y cargue donde le convenga, sea puerto ó costa, sin sujecion á horas, sin intervencion de guardas, sin manifiestos, sin permisos, sin esos gastos de papel sellado que antes tenia que hacer en cada puerto.

La cuestion, pues, parece muy clara. No hay ni puede verse en la medida propuesta el menor ataque á la libre navegacion.

Respecto de los tratados con la República del Paraguay, hé aquí los artículos del caso:

Art. 17. La navegacion de los rios Paraná, Paraguay y el Bermejo es completamente libre y comun para los buques mercantes y de guerra argentinos y paraguayos, en conformidad á las disposiciones vigentes entre ambas repúblicas.

Art. 18. Ambas altas partes contratantes respetarán mútuamente los reglamentos fluviales que establecieron para seguridad de los intereses fiscales en las riberas de sus respectivos dominios, no pudiendo trabarse en manera alguna el libre curso de la navegacion y comercio legítimo, ni con imposicion de derechos de tránsito, con detencion, registros ó embargos ú otros impedimentos en perjuicio de los intereses comerciales.

La segunda parte del artículo que se ha leido parece contradictoria con la primera, pero no lo es ni puede serlo. Ella no habla de las momentáneas detenciones necesarias á la ejecucion de los reglamentos fluviales que ambas partes se han obligado á respetar para seguridad de sus intereses. Se refiere á detenciones dilatadas é innecesarias que suelen proceder del mal servicio. Si asi no fueran ¿cuáles podian ser esos reglamentos que se han obligado á respetar?

Los reglamentos de esta clase consisten siempre en medidas de esta naturaleza.

Si en esa cláusula se encerrare otro concepto, seria difícil atinar cual haya sido. El buen sentido no encuentra interpretacion sin tocar en el absurdo.

Si esos reglamentos han de ser contraidos á poner un cordon de vigilantes en cuatrocientas leguas de costas, ó á despachar un vapor detrás de cada buque que suba al Paraguay ó de allí regrese, sería ésta una estipulacion bien original. La Confederacion y el Paraguay mismo se habrian suicidado con semejante pacto, y es regla para la interpretacion de los tratados, que debe desecharse toda interpretacion que conduzca al absurdo.

Es regla de interpretacion que las espresiones oscuras se determinan por las claras, y á fé que las del primer miembro del artículo que habla de los respetos que ambas partes deben guardar á los reglamentos fluviales, son demasiado esplícitas.

Al hablar de estos reglamentos no ha habido motivo para suponer que el gobierno de la Confederacion quisiere obligarse á cambiar en su esencia las bases preexistentes en el sistema de nuestras leyes y en las concesiones hechas á las primeras potencias del mundo.

No tiene, pues, la cláusula que se examina otra interpretacion, ni debe asistirnos el menor temor de que el gobierno previsor del Paraguay pretenda darle una estension que dañaría mas sus intereses que los nuestros.

Se dice que no han estado en ejercicio los reglamentos fluviales. ¿Pero esto qué importa?

No se ha menoscabado por eso el derecho de ponerlos en práctica cuando nos convenga y querramos hacerlo. Esta atribucion que llaman los maestros del derecho de gentes, de mera facultad, *jus mer et facultates*, no se prescribe, ni la tolerancia ó el no uso otorga á nadie derechos perfectos, aun cuando ella haya durado por mucho tiempo. Los derechos de mera facultad, dicen dichos maestros, son tales por su naturaleza, que el que los posée puede usarlos ó no, segun le parezca; y de consiguiente, no pueden prescribirse por el no uso; porque la prescripcion se funda en un consentimiento presunto, y la omision de lo que podemos ejecutar ó no á nuestro arbitrio, no dá motivos para presumir que consentimos en abandonarlo.

Se ha dicho que las leyes fiscales deben tener la tendencia de proteger los intereses del fisco, y es precisamente de lo que se trata. Las medidas contenidas en el proyecto no tienen otro objeto: la diferencia está en el modo de comprender esa proteccion. Se trata de los intereses nacionales, no de los de un pequeño gremio ó una localidad.

Bajo las leyes existentes, las aduanas cuya supresion se propone, causan gastos innecesarios, al mismo tiempo que los servicios que prestan pueden ser hechos con ventajas por las que se dejan subsistentes. Desde que se venció el término de la ley de 19 de Julio, aquellas aduanas solo despachan artículos removidos de la del Rosario.

Este hecho ha dado orígen á proponer el proyecto que está en discusion, por el cual

no solo se trata de hacer economía de gastos y de organizar mejor la percepcion de las rentas, sino de dar mayor franquicia á los navegantes, escusándoles gastos y pérdidas de tiempo para cumplir con los requisitos hoy existentes.

La mayor parte de esos puertos suprimidos son puertos menores que no tienen el derecho de hacer operaciones de comercio esterior. Para las de esportacion están sujetas á trabas muy onerosas que por el proyecto propuesto desaparecen. Para cargar en ellos, segun las leyes vigentes, es necesario ocurrir á la aduana mas inmediata por el permiso para ponerse á la carga, y despues de haber cargado, es preciso ocurrir de nuevo por las guías. El cumplimiento de estas formalidades importa un viaje de cien ó mas leguas con los gastos y demoras consiguientes. Trátase, pues, en el proyecto, de conceder franquicias de no poca importancia; y siendo estas franquicias para todas las banderas, no sé como puedan concebirse restringidos los buques estranjeros — quienes, despues de aduanar en el Rosario, deben penetrar en nuestros rios con amplia libertad, y hacer en cualquier punto de nuestras costas operaciones de carga y descarga sin sujecion á horas, sin gastos de aduana y sin intervencion de resguardos.

Se ha dicho que es un gravámen aduanar fuera de la localidad. No negaré que lo sea, pero es muy leve, y todo argentino debe soportarlo en bien de la comunidad; de otro modo sería preciso llenar la República de Aduanas é insumir sus rentas en los empleados de ella.

Si esa pretension fuese atendible no podria el gobierno resistir á igual reclamo que se hiciese por parte de las provincias del Interior, y cada una de las villas y pueblos que ellas contienen. Es injusto obligar, por ejemplo, al comerciante de Córdoba á aduanar en el Rosario, cuando no se hace lo mismo con los pueblos situados en el interior de nuestros rios.

Yo no veo la razon de la diferencia, porque si es fácil hacer el contrabando por tierra, la esperiencia muestra que es mucho mas fácil hacerlo por agua. Los costos que causa el trasporte terrestre son mucho mayores que los que origina el fluvial; y en igualdad de circunstancias parece que la ley debiera propender á aliviar á los primeros en vez de gravarlos mas.

Se ha argüido que si los efectos aduanan en el Rosario, empezarán á correr los plazos de las letras que hubiesen otorgado ocho ó quince dias antes de recibir los efectos; pero no se tiene en cuenta que los que van á los pueblos del interior, tan argentinos como los litorales, se reciben á los 60, á los 100 y á los 200 dias de firmadas las letras.

Se ha objetado que es un gravámen pagar fuera de su domicilio, sin advertir tal vez que así pagan las mas de las Provincias que aduanan en el Rosario; y si aquello debe hacerse en obsequio al bien comun, ningun pueblo argentino tiene buen derecho para rehusarlo. Esta dificultad, sin embargo, sería fácil allanarla, porque el comerciante de Corrientes ó el del Paraná pueden hacer sus pagos en las Tesorerías de estos puntos y chancelar sus letras con un certificado de ellos. No se exija que se dé igual facilidad á los habitantes de cada pequeña localidad ó de cada punto, porque hoy mismo no la tienen, y tocaría en el ridículo de proponer una Tesorería para cada cosa.

Un señor Diputado ha dicho que nuestro tesoro está exhausto por las medidas financieras adoptadas anteriormente. ¿Y por qué se empeña en perpetuarlas? Sin embargo, la asercion no es exacta. Las cifras que la Contaduría presenta nos muestran que las entradas del medio año corrido son mayores que las del año anterior en igual período. La razon de la escasez es la de haberse pagado con las rentas del año que corre la deuda exigible que venia desde la instalacion de nuestro gobierno.

Se ha objetado que porqué no se igualan las aduanas del Uruguay con las del Paraná, añadiendo que la diferencia es odiosa. No debia hacer tales objeciones el que no ve odiosidad en las diferencias establecidas entre los pueblos interiores y los litorales; y sin embargo, las diferencias que llama odiosas entre lo que el proyecto establece respectivamente para el Paraná y para el Uruguay, no lo es. Esa diferencia es forzosa y proviene de la naturaleza de las cosas. No son iguales las circunstancias de uno y otro rio, ni se puede hacer en el uno lo que en el otro, como no se puede hacer en las serranías lo que en los llanos, ni en el agua lo que en la tierra, ni en lo ageno lo que en lo propio.

Siendo nuestras ambas costas del Paraná, podemos gobernarlas por sus entradas, y no podemos hacer otro tanto en el Uruguay. Sin este inconveniente tenemos otros para establecer lo mismo en este rio que en aquel, y es que á la banda opuesta está un pueblo oriental frente de cada uno de los pueblos argentinos. ¿Cómo gobernaremos por las embocaduras del rio el comercio que se hace entre estos pueblos?

El señor **Caceres**: Permítame el señor Ministro recordarle que me habia referido tambien al Ibicuy.

El señor **Ministro**: El Ibicuy, señor, está en condiciones especiales. Este no desemboca

frente de San Pedro, muy abajo del Rosario, y no tenemos allí sobre nuestra costa ningun punto conveniente para situar una aduana, porque son bañados. No pudiendo, pues, aquel punto hacer el servicio á que se destina el Rosario en el proyecto, es preciso darle una organizacion especial.

Un señor Diputado ha objetado que si se admite este proyecto la Aduana del Rosario vendrá á dar mas rentas que la de Corrientes. El único remedio para que así no sucediese sería cambiar el un pueblo donde está el otro, y.....

El señor **Cabral**: Solo he dicho que esta medida daria menos importancia á aquella aduana, pues disminuiria en ella la concurrencia comercial.

El señor **Ministro**: ¿De qué concurrencia habla el señor Diputado? ¿Han concurrido acaso en algun tiempo á comprar en Corrientes los comerciantes de Córdoba, Tucuman, Paraná ó Santa-Fé? ¿O pretende que concurran?

El señor **Cabral**: No he pretendido ni pretendo tal cosa, señor Ministro.

El señor **Ministro**: ¿Y cuál es entónces la pretension? ¿Qué importa que en una aduana se recaude mas que en otra, si al fin todo corresponde al tesoro de la Nacion? Habla el señor Diputado de la concurrencia, pero la concurrencia ha de estar siempre en los centros, sin que por ningun artificio pueda colocarse en los estremos. Natural es que el comercio se fije en un punto conveniente para proveer á muchos, y que no se sustraiga, con daño propio, de aquel centro. Un buque que llega al Rosario se encuentra en actitud de vender sus mercaderías á todos los pueblos de la costa del Paraná y al mismo tiempo á todos los del interior de República, mientras que el que ha subido hasta Corrientes ha renunciado las ventajas de aquella concurrencia. La eleccion, pues, no ha de ser dudosa. El proyecto en discusion no tiene por objeto crear este resultado, sino que lo supone como necesario é infalible.

El señor **Cabral**: Si se obliga á los buques que introducen efectos estranjeros á aduanar en el Rosario, no tienen ojeto para pasar adelante, porque esto les ocasionaria mayores gastos, y por consiguiente, no pasarán desde que el aduanamiento en el Rosario importa verdaderamente una traba.

El señor **Ministro** prosiguió: Bien esplícito está en el proyecto todo lo contrario. Si el buque no sube las aguas porque no quiere salir, no puede decirse que no tiene libertad. Si le conviene hacerlo, lo hará con muchas mayores franquicias que lo que le permiten hoy los reglamentos vigentes. Ocioso es abundar en este punto despues de lo que se ha dicho.

Se han hecho tambien algunas objeciones sobre los sellos, pero ellas serán contestadas en su oportunidad. Ahora se discute el proyecto en general.

El señor **Cáceres**: Los sellos importan todo el sistema.

El señor **Ministro**: El sistema es la reconcentracion de las aduanas, la supresion de las inútiles. Los sellos se refieren á los buques de tránsito.

Tambien se ha argüido que las aduanas dan importancia á los pueblos, y que basta esta razon para que se les reconozca el derecho de conservar las que tienen. Si valiesen estos argumentos ¿cuántas trabas encontraríamos para la organizacion del país?

Pero como las proposiciones absolutas pueden contestarse con otras, yo diré en obsequio á la brevedad: que ni es cierto que las aduanas den importancia á los pueblos, sin que tengan derecho á que la Nacion les costee, con daño de sus rentas y de su organizacion, todo lo que les dé importancia. Por este principio no solo pedirian aduanas, sino castillos, teatros y jardines. Sobre todo, ¿qué se contestaria cuando las Provincias del interior, apoyadas en el mismo principio, pidieran la reposicion de sus aduanas?

El señor **Cáceres**: Las aduanas interiores están privadas por la Constitucion.

El señor **Ministro**: Lo que la Constitucion dice es que no habrá mas aduanas que las nacionales. Las de las Provincias interiores se han suprimido porque bastan las de las fronteras, y en el mismo caso están todas las que existen sobre el Paraná entre el Rosario y Corrientes. Estos dos puntos son las fronteras respecto de lo que se interna por la via fluvial, y pueden hacer el servicio que con profusion de gastos y otros inconvenientes hacen las aduanas intermedias. No hay en la Constitucion ninguna prohibicion para fijar aduanas en el interior siempre que ellas sean nacionales.

El señor **Gonzalez (D. Lúcas)**: El señor Ministro en su discurso se ha contraido especialmente á probar que el proyecto de ley que se discute no ataca en lo mas mínimo la libertad, de comercio y de navegacion; y que por el contrario las aumenta concediendo mayores franquicias. Sin duda que este es el punto principal de la cuestion y el que debemos discutir; porque si este proyecto no ataca realmente la libertad de comercio y de navegacion, y disminuye, como asegura el señor Ministro, las trabas puestas al comercio, debemos aprobarlo por aclamacion. Si ataca, por el contrario, esas libertades, debemos rechazarlo, como infractor de los principios fundamentales de la Constitucion.

Yo creo, señor, que este proyecto ataca

esencialmente la libertad comercial, y por consiguiente, la de navegacion que no puede existir sin aquella. Voy á probarlo. El comercio, señor, y sobre todo el comercio esterior, tiene principalmente por objeto el trasporte ó traslacion de las mercaderias de un lugar á otro para ser distribuidas entre los consumidores. De esta manera, se dá á las mercaderias que se trasportan mayor valor del que tienen en el país de donde se esportan; y es sobre este mayor valor que especulan los comerciantes. Si, pues, una de las principales funciones del comercio, consiste en la traslacion de las mercaderias de un punto á otro, sin ningun género de trabas, desde que se obligue al comerciante á tocar con sus mercaderias en un punto dado, con cualquiera objeto que sea, se ataca esencialmente la libertad comercial y con ella la de navegacion que son inseparables. Es cierto, señor, que la libertad comercial no puede ser ilimitada por la necesidad que tenemos de percibir los derechos de aduana para costear los gastos de la Administracion; pero ya que esta necesidad nos obliga á coartar la libertad comercial, debemos procurar coartarla lo menos posible, para no hacerla ilusoria. Ya que la aduana, señor, entra en el número de los males inevitables de la República Argentina, dice el señor Alberdi, al legislador le incumbe reducirlo á sus menores dimensiones dándole el carácter preciso que tiene por la Constitucion, y poniéndolo en armonia, como interés fiscal, con los propósitos económicos que la misma Constitucion coloca primero y mas alto que los intereses del fisco.

Debemos pues procurar que la aduana trabe, lo ménos posible, la libertad comercial, y esto no lo conseguiremos estableciendo á la entrada del Paraná una sola aduana, y obligando á los comerciantes de Entre-Rios y Corrientes á aduanar precisamente allí; sino que, por el contrario, les causaríamos graves perjuicios que no tenemos derecho de inferirles. La aduana, señor, para que sea menos onerosa debe estar en todos los centros comerciales, en todos los puertos habilitados al comercio esterior que solo arriba donde hay aduana.

Cuando hemos celebrado los tratados de Julio, declarando nuestros rios libres para todas las banderas del mundo, no hemos tenido otro objeto que habilitar todos nuestros puertos para el comercio esterior.

Aprobando el proyecto de ley que se discute, limitariamos á un solo punto el comercio esterior, contraviniendo al fin principal de esos tratados, que ha sido garantir de una manera efectiva, la libertad de comercio y navegacion acordadas por la Constitucion Nacional.

Se alega, señor, en pró de este proyecto, que los intereses del fisco lo reclaman; porque aceptándole, se disminuirán los gastos de la Administracion ocasionados por las aduanas que se trata de suprimir. Señor, los intereses del fisco, mirados de esta manera, han de estar siempre en oposicion á los intereses del comercio, pues es necesario tener presente que el comercio está primero que el fisco, y que no debemos perjudicar al comercio por enriquecer al fisco. Debemos, por el contrario, favorecer y proteger al comercio de cuya riqueza procede la riqueza del fisco. Debemos, por consiguiente, desaprobar esta ley, si por proteger los intereses del fisco perjudica los del comercio.

Se ha dicho, sin embargo, por el señor Ministro, que esta medida en nada perjudica á los comerciantes de Entre-Rios ó Corrientes, con obligarlos á aduanar en el Rosario, porque pagando los mismos derechos, tendrian que hacer los mismos gastos. Pero, el señor Ministro ha olvidado sin duda, que al obligar al comerciante de Entre-Rios ó Corrientes, á aduanar en el Rosario, lo obliga á descargar y llevar á la aduana sus efectos y volverlos á cargar para que continúen á su destino, á presenciar el aforo de sus mercaderias, á pagar al contado la tercera parte de los derechos, y firmar letras cuyos plazos empiezan á correr desde ese dia, mientras que sus mercaderias no han llegado todavia á la plaza á que las destina. Los costos, por consiguiente, de descarga y carga del buque, el interés de ese dinero que adelanta, son gastos que esos comerciantes tendrian que hacer sancionado el proyecto á mas de los que hoy hacen, aduanando en sus puertos naturales.

Se vé, pues, que la obligacion de aduanar en un solo puerto, á mas de ser una traba impuesta al comercio, importa un perjuicio considerable causado á los comerciantes de Entre-Rios y Corrientes que la ley debe favorecer como á los demás.

Encuentro, además, señor, una contradiccion muy notable entre este proyecto y el objeto que se tuvo en vista al dictar la ley de derechos diferenciales. El objeto de esa ley ha sido atraer el comercio estranjero á nuestros puertos directamente, sin detenerse en Buenos Aires ó Montevideo, para evitar, segun se decia entonces, los gastos de descarga y carga de los efectos que de esos puertos pasaban á los nuestros, como otros gastos mas indispensables en esa operacion. Yo, que ataqué á esa ley porque los medios que se proponian no creí que pudieran darnos ese fin, ataco tambien esta, porque terminantemente se opone al comercio directo con todos nuestros puertos, desde que impone la obligacion de aduanar en el Rosario.

Ha dicho tambien el señor Ministro, que este proyecto en nada contraría el art. 18 del tratado celebrado con el Paraguay. Yo quisiera, señor, aclarar bien este punto; porque es muy grave infringir un tratado con una ley. El art. 18 citado, es muy esplícito, señor, y casi no dá lugar á dudas. Dice terminantemente: «que ambas partes contratantes se obligan á no trabar en manera alguna *el libre curso de la navegacion y comercio legítimo*, ni con *imposicion de derecho de tránsito*, ni con *detenciones, registros* ú otros *impedimentos con perjuicio de los intereses comerciales.*» Por el proyecto de ley que se discute se obliga á los buques que pasan en tránsito, á detenerse para sellar las escotillas, teniendo precisamente que tocar en los puertos de entrada y de salida: luego se contraviene á lo dispuesto por el artículo citado.

El señor Ministro dice que al hablar ese artículo de detenciones, se refiere á detenciones caprichosas, sin objeto; pero, señor, para evitar esas detenciones no se necesita estipularlo en un tratado, porque ningun Gobierno tiene derecho de imponerlas, y si alguno las impusiera, el perjudicado podria, con justa causa reclamar contra ellas, sin necesidad de haberlo estipulado en un tratado.

Se habla, por el contrario, en ese artículo precisamente, de esa detencion y registro á que el señor Ministro quiere sujetar los buques que navegan de tránsito el Paraná, y sancionado este proyecto violaríamos, en mi concepto, ese artículo.

Dice tambien el señor Ministro, al hablar de la libre navegacion de los rios, que la libertad consiste únicamente en la facultad y no en el modo, y que la Constitucion deja al Congreso la facultad de reglamentar la libre navegacion de los rios, sin prescribirle el modo como ha de reglamentarla. Es cierto, señor, que la libertad consiste en la facultad; pero no es cierto que no consiste tambien en el modo, porque si el modo de ejercer la facultad no es libre, ¿de q'.é sirve esa facultad? La libertad, por consiguiente, consiste en la facultad y en el modo; y nuestra principal tarea, debe ser no destruirla al reglamentarla. El Dr. Alberdi, en sus comentarios á la Constitucion, no se cansa de encargar á los legisladores argentinos que al reglamentar los principios constitucionales, no los destruyan con leyes orgánicas restrictivas. La libertad en la facultad y no en el modo, señor, como la libertad de Fígaro ó del Paraguay, en donde todo es permitido, menos lo que el Jefe Supremo del Estado prohibe.

Paso á otro punto de la cuestion tratado tambien por el señor Ministro. Se dice que esta ley tiene por objeto evitar el contrabando que se hace en grande escala, y el señor Ministro acaba de decirnos como prueba, que los administradores y los guardas le están gritando á cada instante: contrabando! contrabando!

El señor **Ministro**: El pueblo, señor Diputado.

El señor **Gonzalez**: El pueblo generalmente no grita contrabando! Yo creo, señor, que el único medio de evitar el contrabando es atacar la causa que lo produce, y no aumentarla, como sucederia si sancionásemos este proyecto. La causa del contrabando son los altos derechos, las trabas impuestas al comercio; y el contrabando es casi siempre una protesta viva contra las malas leyes económicas. En todos los países del mundo, el contrabando ha nacido de las restricciones, y si queremos evitarlo, debemos empezar por bajar los derechos, aumentar las franquicias, estudiar con esmero la tarifa de los países vecinos, y disminuir, si es posible, las nuestras para atraer el comercio lícito y alejar el incentivo del contrabando, que es la ganancia inmensa que resulta del fraude.

Con derechos bajos y franquicias comerciales, desterraríamos el contrabando que tan acosados tiene á nuestros administradores y nuestros guardas, y aumentaríamos las rentas fiscales, porque, indudablemente, se aumentaria el comercio.

Yo creo que el señor Ministro, animado de un verdadero celo por los intereses del fisco, ha presentado ese proyecto; pero creo que está equivocado, en los medios propuestos para lograr los fines que se dispone alcanzar.

Si el señor Ministro medita bien esta cuestion, yo espero que ha de convenir en que el mejor medio de aumentar las rentas del fisco es bajar los derechos á la importacion y aun suprimir los impuestos á la esportacion de productos del país, porque de esa manera, nuestros frutos podrán competir con los de otras naciones en los mercados estranjeros, y daríamos un gran impulso á la produccion nacional. Estos medios son, señor, los que la ciencia aconseja, y los que la práctica de las demás naciones enseña.

¿Porqué no aceptarlos? Fomentemos, señor, el comercio del país con todo género de franquicias y daremos un golpe mortal al contrabando, aumentando al mismo tiempo las rentas de nuestro tesoro. No nos equivoquemos, pues, en los medios de conseguir fines tan nobles.

Hablaré, por último, de las formalidades exigidas á los buques que navegan en tránsito por el Paraná, con el fin de evitar el contrabando que pueden hacer en nuestras costas. Este punto es muy esencial tratarlo en la discusion general, porque en él estriba, en mi

concepto, el plan que por ese proyecto se quiere aceptar. En efecto, suprimiendo las aduanas establecidas en el litoral del Paraná, es necesario poder evitar el contrabando que esos buques traerian sin la menor dificultad: y si la medida propuesta no es eficaz para evitarlo, el proyecto es inadmisible, puesto que produciria efectos contrarios á los que el señor Ministro se propone alcanzar.

Yo creo, señor, que esa medida sería completamente ineficaz, porque á nadie se le oculta la facilidad de eludir un sello, ya sea falsificándolo, ya sea levantando algunas tablas del buque, para sacar la carga sin necesidad de tocar los sellos. El contrabando se haria entonces trasbordando la carga á buques pequeños que la desembarcarian en nuestras costas sin ningun género de estorbo. Se vé, pues, que los sellos en las escotillas son completamente ineficaces, y solo sellando y lacrando todo el buque se podria evitar el contrabando por el sistema que se propone á nuestra aprobacion.

Estas son, señor, las razones que tengo para votar en contra del proyecto que se discute. Oiré, sin embargo, con gusto las que se aduzcan en su favor; porque tengo interés en que se discutan con detencion todas las cuestiones económicas que, como la presente, tienen por objeto la prosperidad del país.

El señor **Funes** pidió la palabra.

El señor **Presidente** se la concedió para despues de un cuarto intermedio, á que se pasó inmediatamente.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos—

El señor **Navarro (don Ramon Gil)** hizo mocion para que se suspendiese la discusion de este asunto hasta la sesion siguiente.

Fué suficientemente apoyada esta mocion; se procedió á votar sobre ella, y habiendo resultado la afirmativa por mayoría, se levantó la sesion á las cuatro y cuarto de tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

32ª SESION ORDINARIA DEL 4 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
NAVARRO (D. M.)
RIOS
URIBURU
FEIJÓO
PUENTE
GORDILLO (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
POSSE (D. F.)
OCAMPO
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
LASPIUR
SANCHEZ
ALVEAR
GONZALEZ (D. L.)
PARDO
FUNES
ACHAVAL
NAVARRO (D. R. G.)
DARACT
CONDARCO
VICTORICA
CABRAL

En el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Agosto del año 1857, reunidos en su sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion á la una de la tarde, y espuso que continuaba la discusion del proyecto de ley relativo á la supresion de aduanas, suspendida en la anterior.

El señor **Funes** espuso: —Para considerar los inconvenientes ó las ventajas que ofrece la admision del proyecto que está en discusion, debemos examinarlo en todas sus fases; es decir, bajo el aspecto financiero, el político y el comercial.

Las observaciones que se han emitido en la sesion anterior para rebatirlo han pesado muy poco en mi ánimo, pues se desvian del asunto que verdaderamente debe ocupar la atencion de la Honorable Cámara. Ante todo, señor Presidente, quisiera fijar una base. Quisiera que la discusion solo versara sobre el resultado más ó menos ventajoso del proyecto de ley presentado por el Ministerio; pero, de ningun modo puedo admitir que se discuta el derecho que tiene la Confederacion para legislar sobre sus vias fluviales, porque ese derecho es inherente á su soberanía y esencial á su existencia política. Por lo mismo, es un absurdo suponer haya renunciado tal derecho, renuncia que en todo caso sería nula é insostenible, como opuesta á su dignidad. Es innecesario me detenga por mas tiempo en esplicar principios tan óbvios, que están reconocidos universal-

mente, como sucede en América en los rios San Lorenzo y Amazonas; me limitaré á citar el Rhin, en Europa. En 1831 tuvo lugar una convencion entre los siete Estados ribereños, que por el artículo 1° se declara enteramente libre la navegacion y no puede ser prohibida, sin embargo de sujetarse á los reglamentos de policia. Como se ve, no hay contradiccion alguna en llamar libre la navegacion de un rio y sujetar esta misma á los reglamentos que se creyese prudente dictar para evitar el fraude.

Esto mismo se halla estipulado en el tratado con la República del Paraguay, que se ha querido citar en contrario; basta leer el testo de dicho tratado, para comprender el derecho que en él se reserva la Confederacion.

Me fijaré en los inconvenientes que se dice pudiera traer al comercio esta ley. Los únicos que se han manifestado por algunos señores de la oposicion, son los mayores gastos que creen deberle ocasionar. Esta observacion aun no es oportuna, pues estamos en la discusion en general; y esos inconvenientes, suponiéndolos fundados, podrian obviarse fácilmente cuando se trate en particular el artículo respectivo. Ni tales gastos serian un gran inconveniente si se diera proteccion á las fábricas, por ejemplo, imponiendo derechos á la importacion, sin duda que se gravaria al consumidor; pero este gravámen seria muy pequeño en comparacion del resultado ventajoso que se tendria en vista para el país: en el caso contrario, disminuyendo los derechos de importacion, los fabricantes obtendrian de pronto menores ganancias, pero se habria facilitado el gran consumo, y aquellas, sin embargo, podrian existir con utilidad. Muy bien se ha traido á la vista, para demostrar la justicia del proyecto, haber pueblos en el interior que sufren mas gastos que los litorales; que esos pueblos han tenido aduanas, y que, sin embargo, éstas se han quitado por la autoridad nacional, sin que ellos tengan derecho alguno á quejarse.

A tan justa observacion se ha contestado por un señor Diputado queriendo fundar la diferencia entre las aduanas litorales y las del interior: ha dicho que por la Constitucion nacional están prohibidas las aduanas interiores. Me permito llamar la atencion de la honorable Cámara haciendo notar la equivocacion que ha padecido el señor Diputado.

Lo único dispuesto por el artículo 9°, es que—*en la Confederacion Argentina no habrá mas aduanas que las nacionales*. Por consiguiente, en dicho artículo solamente se escluyen las aduanas provinciales, no las interiores, siempre que éstas fueren nacionales. Así, pues, si se ha reconocido ventajoso suprimir las aduanas interiores terrestres, ¿por qué no reconocer la misma utilidad en suprimir las fluviales? ¿Quién duda que si pudiéramos simplificar la administracion de aduanas, hasta recibir en una sola con igual facilidad los efectos importados, sería más ventajoso?

No se puede desconocer por un momento las ventajas que reportaria la Confederacion al simplificar el sistema de sus aduanas; habria un considerable ahorro en los gastos; la accion del Gobierno Nacional sería mas inmediata, y los administradores serian personas de las mejores aptitudes, porque es mas fácil encontrar dos buenos administradores que diez ó veinte.

Este sistema se observa en todos los países mas adelantados. Para robustecer aún mas su utilidad, me permitiré citar al Zolvereim. La Prusia y otros Estados circunvecinos, cuyo sistema de aduanas, por su posicion geográfica, era muy complicado, formaron una liga con el fin de simplificarlo en beneficio comun, reduciendo todas sus aduanas á un círculo y haciendo comunes todas sus entradas; así consiguieron disminuir notablemente los gastos y aumentar considerablemente sus rentas. Tan feliz resultado no podia menos de atraer sucesivamente nuevos Estados á la liga: en 1828 se inició la asociacion, agregándose luego Estados, hasta que en 1851 tuvo lugar la anexion Stenervereim, que era otra liga semejante. La íntima conviccion, el profundo conocimiento de sus intereses, impulsó á otros Estados á reducir el número de aduanas. Si esta simplificacion, pues, se ha realizado entre naciones diversas é independientes, ¿cómo desconocer la necesidad de efectuarla en las aduanas de una nacion?

Se ataca el proyecto como restrictivo, y como estremadamente liberal al mismo tiempo. Se dice que él abre las puertas al contrabando, y al mismo tiempo el señor Diputado se ha permitido aseverar que el pueblo ama el contrabando. Pero, señor, si se habla del pueblo honrado y laborioso, rechazo tan enorme injusticia. ¿O se habla de algunos mercaderes mezquinos, cuya industria única es defraudar al fisco y á los particulares? En tal caso no desagradaria se les abrieran las puertas para el tráfico clandestino.

La ley en discusion no puede ser mas liberal; no hace mas que reglamentar la libre navegacion, como lo debe hacer toda nacion que se halle en caso idéntico. Compárese con las legislaciones de otros países; con la de Inglaterra, por ejemplo, que se aplaude tanto por su sistema liberal. No hablemos de aquella célebre acta de navegacion que no contenia mas que restricciones; veamos la de 1849 en que fué abolida aquella y se considera el mayor triunfo liberal; por esta última se reconoce siempre en favor de los naciona-

les el comercio de cabotaje de un punto á otro de la Gran Bretaña, y entre estas y las islas del Canal; tampoco se hace ninguna reforma con respecto al equipaje de los navios ingleses y al reconocimiento de su nacionalidad.

Compárese, repito, estas prescripciones con las del proyecto en discusion. ¿Donde están, pues, esas exageradas restricciones?

Lo que ha llamado particularmente la atencion de un señor Diputado es el artículo en que se dispone el sello, etc. Si esta medida no es bastante eficaz, cuando se trate en particular seria la oportunidad de proponer modificaciones; por mi parte, propondré algunas, á que espero defiera la Comision. Mas la poca eficacia del sello no prueba ser restrictiva la ley que lo ordena.

No debiera ocuparme de los detalles, por estar la discusion en general; sin embargo, no se crea que evito la dificultad; voy á contestar aún en este punto. El uso de los sellos no es una idea peregrina, como se ha querido tal vez clasificar hasta el ridículo: se usan en las aduanas europeas; así, por ejemplo, se reciben mercaderias en el Havre que vienen destinadas para Alemania: la aduana se apodera de ellas, les aplica el sello de plomo como un signo oficial que garante su identidad; á la salida llegan á Strasburgo en donde tiene lugar un último contraste, y pasan francas. Fácilmente se comprende que un sello sobre un buque ó un fardo pueden ser falsificados. Esto mismo reconoció el Inspector Munster en su memoria; sin embargo, opina deberse conservar esta formalidad, porque aunque se pueda defraudar al Fisco algunas veces, siempre hace mas difícil el fraude. De ningun modo se puede llamar restrictiva esta formalidad, y cuando entremos al detalle de los artículos será oportuno proponer formalidades que sean mas eficaces para impedir el fraude.

Se ha indicado una idea bajo el aspecto político contra el proyecto, insinuándose temores que se prepararia un monopolio semejante al que se derribó en Caseros.

Son temores infundados y tan débiles como los que se alegaban cuando se dictó la ilustrada ley de los derechos diferenciales. Una ligera atencion hará sentir gran diferencia entre las ventajas que pudieran resultar al Rosario y las usurpaciones del poder derribado el 3 de Febrero.

Aquella cruzada de libertad fué contra un poder que habia despojado á los pueblos de sus derechos. Con esta medida son otros los males que se trata de evitar; ni por ella se dá mas importancia al Rosario que la que ya tiene por su posicion geográfica. En todo caso, las ventajas que pudiera ocasionarle no serian tantas que nos inspiraran temores para el porvenir; pues, hallándose habilitados los puertos del Uruguay para el comercio esterior, no puede ser puerto único. Todavia no se ha formado una gran poblacion en ese punto, ni se encuentran acumulados grandes capitales; circunstancias todas sin las cuales se hace imposible el monopolio que parece temer el señor Diputado. Por último, como dice el señor Diputado, puede divisarse en el futuro, es decir eventual; siempre á nuestra vista, creciendo á la par de los demás pueblos, su engrandecimiento, en vez de perjudicar, no hará mas que contribuir al progreso general de la Confederacion.

Sin aplicacion alguna al proyecto que nos ocupa, se dice que el modo de aumentar la renta es disminuir los impuestos. Todos estamos en esa conviccion; y la Cámara en varias sesiones ha dictado leyes á este fin. A enunciar vagamente el principio en nada se hiere la dificultad, es estraviarse del campo de la discusion. Se pueden bajar los derechos, y al mismo tiempo simplificar la administracion de las aduanas. No oponiéndose este proyecto á la rebaja de derechos, y disminuyéndose por él los gastos para el comerciante y para el Fisco, como se ha demostrado, es claro que nos conviene adoptarlo.

Adelantaré algunas ideas que por modificacion pensaba proponer cuando se tratara en particular del proyecto presentado por el Ministerio. Sin duda que obligado un comerciante á aduanar en el Rosario, cuando su especulacion es al Paraná ó á Corrientes, por ejemplo, sufriria el inconveniente de los gastos que le causare esta operacion en el Rosario: igualmente, abonando al contado la tercera parte de derechos y firmando letras por lo restante, resultaba gozar menos plazo que aduanando en su destino. Esta consideracion á primera vista apareceria grave, mas nunca se podria aducir como una violacion de derecho, pues las Provincias del Interior se hallan en idénticas circunstancias, los comerciantes que introducen por el Rosario con destino á aquellas se hallan en la imposibilidad de aprovechar esos plazos desde que el aforo se hace en el Rosario, y abonan los derechos en los mismos términos que los de esta plaza. Sin embargo, como he dicho, estoy dispuesto á proponer por modificacion cuando entremos al detalle, que los gastos ocasionados en el Rosario á los buques cuyo destino sea para los puertos superiores, sean abonados por el Estado; cuando importaran el 1 %, y que tambien se les aumente el plazo en proporcion á la distancia de su destino, pudiendo abonar en éste los derechos que cobre el Fisco. Con esta modificacion y otras que se puedan proponer por algunos señores Diputados, sin perjuicio del erario nacional

se proporcionarán mayores ventajas al comercio.

He creido oportuno anticipar estas indicaciones con el objeto de hacer notar que cualquiera inconveniente que el proyecto pudiera ofrecer en sus detalles, puede salvarse en la discusion de los artículos, no obstando, por consiguiente, á la adopcion del proyecto en general.

La Nacion Argentina, al dictar esta ley, ejerce su perfecto derecho á reglamentar la libre navegacion de sus rios. La mejora que se propone en la administracion de aduanas nos evita gastos considerables y regulariza la percepcion de impuestos. Facilita las operaciones mercantiles, y opone una barrera al contrabando.

Por estas consideraciones, señor Presidente, he de votar en favor del proyecto en general.

El señor **Cáceres**: Antes de contestar á las observaciones en que el señor Diputado que acaba de hablar ha fundado su opinion, me contraeré á declarar algunos hechos traidos, á mi juicio, con toda exactitud por el señor Ministro de Hacienda.

El señor Ministro de Hacienda ha dicho ayer que este proyecto no restringe la libre navegacion, sino que simplemente la reglamenta, y que hay una diferencia grande entre reglamentar aquella y restringirla ó abolirla. Indudablemente, pueden ser muy diversos un reglamento y una restriccion, pero no se debe negar que los reglamentos no pueden ser restrictivos, si se piensa que los derechos y las garantías de la Constitucion deben estar al amparo de ellos. Lo mismo sucede en las libertades de otro órden: cuando se reglamentan, no se deben restringir reglamentando; pero esta no es la cuestion. Habia dicho que el señor Ministro ha citado hechos inexactos. Para probar el supuesto liberalismo de la ley ha traido un reglamento fiscal mucho mas restrictivo que el proyecto, aseverando que él estaba vigente y en ejercicio á la celebracion de los tratados, deduciendo de ahí que el proyecto que se discute es mucho mas liberal que las leyes preexistentes á la celebracion de aquellos. Si esa ley fué dictada, señor, no ha sido promulgada, puesto que no ha llegado al conocimiento de los Ministros estranjeros ni al del país; si esos reglamentos, pues, no han sido promulgados, no han podido tampoco tener la fuerza de una ley en toda su vigencia, y por consiguiente, no se referian á ellos los tratados. Véase, pues, como desaparece la fuerza del argumento hecho por el señor Ministro fundado en esa ley.

La reglamentacion propuesta ha sido atacada perfectamente, á mi juicio, bajo el punto de vista constitucional; pero no es mi ánimo tratar la cuestion por esta faz.

El señor Ministro y un señor Diputado, han dicho que no tienen fuerza contra el proyecto en general las observaciones que se han hecho para probar que los sellos serán ineficaces para evitar el contrabando, y por consiguiente, todo el sistema de fiscalizacion que se propone, porque no se puede modificar en la discusion en particular puesto que los sellos no son mas que un detalle del proyecto. Suplico al señor Diputado suprima los sellos y me responda: ¿qué resultaria si los buques pudieran subir hasta el Paraguay sin sello? Ellos son, señor, la única garantia que se propone por este sistema, é importan, por lo tanto, el pensamiento culminante en el proyecto. Por consiguiente, no basta decir que mas adelante se modificará el proyecto para aprobarlo en general, porque cualquiera medida que se adopte por este sistema para evitar el contrabando seria ineficaz. No, señor, és preciso no separarse del verdadero punto de vista que presenta este proyecto, que son los sellos, porque sin ellos no puede existir. Bien, pues, se ha dicho con repeticion que la voz de contrabando, «se oye muchas veces en los administradores fiscales; que la dificultad de encontrar hombres á propósito para estos destinos hace necesario otro método de fiscalizacion.» Por mi parte, señor, no puedo encontrar conveniente un método que deja desiertas nuestras costas, ni creo que los sellos puedan sostituir con buen éxito la vigilancia de los administradores y guardias; porque es muy fácil remover ó falsificar aquellos. No creo, pues, que este proyecto sea bastante para evitar el comercio clandestino.

Se ha dicho que el temor de crear en el Rosario con esta medida un monopolio como el de Buenos Aires, no debe tenerse en cuenta. Yo no he hablado de Buenos Aires como monopolizador, porque en muchas veces ha estado dispuesta á sacrificar la mitad de sus rentas por las demás provincias hermanas. No temo el monopolio, señor; lo que temo es la centralizacion forzada del comercio que siempre tendrá efectos funestos porque lo destruye, destruyendo en él el gérmen de la riqueza pública.

Lejos de concederse franquicias, se pone una traba á la libre navegacion por este proyecto; porque cualquiera concibe que un buque á quien se le obliga á cargar y descargar en un punto dado, pierde mucho tiempo, hace gastos, y sufre, en fin, un verdadero perjuicio que no se compensa con la libertad que se le deja de correr una costa desierta y cargar donde le parezca.

No estoy, señor, por los centros artificiales de comercio que se quieren formar atrayendo aquel forzosamente á un punto dado.

Se ha traido á cuenta en este asunto la ley

de derechos diferenciales. La Cámara sabe mis opiniones á este respecto, pero creo que la cuestion que nos ocupa nada tiene que ver con aquella. Sin embargo, debo observar que esa ley no ha resuelto aún ningun problema económico, porque ella misma es un problema de teología, por decirlo así; por consiguiente, subsistiendo esa ley ó sin ella, cualquier nuevo sistema de fiscalizacion que se adopte debe conceder franquicias y ventajas ofensivas á todas las localidades, para que alcance á todas ellas el ambiente suave del comercio esterior que fecunda la tierra, y que puede existir lo mismo con derechos diferenciales ó sin ellos.

El señor **Puente**: He de votar, señor, en contra del proyecto que se discute, porque no veo ni en su espíritu ni en su fondo que esa ley haya de traer los bienes que se esperan, ó que el Gobierno se promete; y antes, por el contrario, pienso que se van á herir de muerte los intereses mercantiles de algunas plazas de comercio sin fruto alguno.

A mi juicio, si sancionásemos esa ley, sancionaríamos un error económico, que bien comprendereis los funestos resultados que ello nos traeria; y es sobre este punto que me detendré á considerarla por un momento. Si el objeto de esta ley fuera patrocinar el comercio clandestino, es decir, el contrabando, lo que no puede admitirse, seria una obra acabada, porque llevada á la práctica ella presentaria la oportunidad á despecho de los sellos, cintas y cordones, liarse los buques que hagan el tráfico de nuestro rio; operacion por lo demás muy odiosa, y que demandaria una muy mezquina idea en medio de las franquicias y libertades que hemos ofrecido al comercio del mundo.

Por otra parte, ¿con qué derecho se monopolizaria el comercio de este rio en el solo puerto del Rosario? ¿Cuál la regla de equidad y de justicia con que se obligaria al comercio de este litoral á ir allí á comprar las mercaderias del esterior, que, como es consiguiente, vendrian recargadas con gastos exhorbitantes, puesto que tendrian que sufrir operaciones costosas, lo que obstaria al desarrollo mercantil y progreso material de estos pueblos? ¿Cuál la regla, señor, de equidad y de justicia para obligar á estos pueblos á consumir mas caro que lo que consumiria la poblacion del Rosario, cuando la naturaleza los ha favorecido con sus puertos en donde pueden atracar tambien los buques del esterior, y cuyo derecho de comerciar libremente han conquistado? Mucho mas cuando nuestros rios están considerados como mares, pues tal lo ha declarado el mismo señor Ministro en otra sesion. ¿Por qué ha de prevalecer en esto la funesta máxima de forzar los capitales hácia un punto que ellos no buscarian de su propio movimiento? Tal seria, pues, el resultado que daria, llevado á la práctica, la ley de que hoy nos ocupamos.

El Gobierno, como lo dice en su mensaje, cree que esta ley pondria al fisco á cubierto del contrabando que dice se practica en esta parte de nuestro territorio, para lo que no encuentra otro medio mas adecuado que habilitar solo dos aduanas en este rio, y confia mucho en que ese tráfico clandestino desapareceria así que empiece á regir esta ley. Por mi parte, no veo que esta medida resuelva la cuestion, y temo mucho que la confianza que abriga el Gobierno en esta parte sea ilusoria, pues que comprendo que esa ley proporcionaria la ocasion con mucha mayor ventaja al comercio clandestino: probado está y tenemos la esperiencia de otras naciones que debemos emplear en nuestro provecho. Hablaré de Inglaterra en la época de su sistema restrictivo, en que ni la fuerza ni cuantos otros medios se eligieran para evitar el contrabando fueron bastantes á lograrlos, porque ni por la buena dotacion de sus empleados, ni con la severidad de las penas pudo conseguirlo; y así sucederá siempre cuando las leyes presentan un estímulo al interés individual, que es precisamente lo que está pasando entre nosotros; razon por la que el sistema de nuestras rentas jamás podrá llegar á mejorarse. Por mas que se diga, señor, las operaciones que necesitaria en la práctica la ley de que nos ocupamos, cuya reglamentacion vendria luego, demandaria la necesidad de triplicar el número de empleados sobre los que hoy existen, para llenar todas las formalidades necesarias á fin de evitar en lo posible el comercio clandestino, sin haber podido conseguirlo aún á pesar de esto, de donde resultaria que el fisco tendria que recargarse de mas gastos en cambio de la menor renta que iba á percibir.

Nuestra legislacion, señor, debe ser muy sencilla, liberal y franca en cuanto á nuestro sistema económico, leyes que tiendan á facilitar nuestro tráfico con el comercio esterior sin trabas y restricciones que son tan odiosas, tanto para el que tiene que hacerlas efectuar, cuanto para el que debe cumplirlas; por que hasta aquí nuestras Aduanas están llenas de leyes y disposiciones contradictorias que por lo mismo hacen difícil su aprobacion. Abandonemos de una vez los errores que una estraviada política nos ha inducido á abrazar en cuanto á nuestro sistema rentístico; hagamos efectiva esa palabra *franquicias* con que empiezan siempre nuestras leyes económicas y que son desvirtuadas despues de su reglamentacion; así, de este modo, es como yo concibo el libre comercio que esa ley restringiria, si tuviéramos la debilidad de sancionarla.

Prescindiré de contestar algunas observa-

ciones y comparaciones aducidas por uno de mis honorables colegas y por el Sr. Ministro en favor del proyecto que se discute, mirado bajo otros puntos de vista, porque no las considero con fuerza, ni creo hacen al caso en esta cuestion, á mas de que ellas han sido contestadas con lucidez por algunos de los señores que están en oposicion; reservándome sí emitir algunas observaciones en la discusion en particular, si llegare ese caso.

Como se ve, pues, esa ley perjudicaria los intereses mismos que se quieren servir, porque abriria una puerta mas al contrabando que se quiere evitar, atacaria la libertad comercial, y en este punto hasta seria impolítica, seria contraria á lo que terminantemente dispone nuestra Carta Constitucional; en una palabra, seria, como antes lo he dicho, un error económico cuyas consecuencias tendriamos que lamentar.

El señor **Cabral**: Parece, señor, si mal no me acuerdo, que el señor Ministro en la sesion de ayer contestó á mi discurso, en primer lugar, aseverando que no se violaban por el presente proyecto que se discute, los tratados de libre comercio y navegacion que tenemos con las potencias estranjeras, cuya asercion no puedo esplicarme desde que los tratados *á la letra* dicen otra cosa muy distinta á lo que ha aseverado el señor Ministro. El art. 18 de los tratados de navegacion, comercio, etc., con la República del Paraguay, dice terminantemente que los buques de las banderas de ambas naciones no podrán ser embarazadas en su tránsito con *detenciones ni registros* de ninguna especie. Esta concesion se hace igualmente á las otras potencias con las que tenemos tratados de igual naturaleza, por un artículo en que se declara que cualquier estipulacion de franquicias que hubiese concedido ó concediese en adelante á otra nacion *ipso facto se considerará hecha* á favor de ellas. Estas estipulaciones son sagradas, son leyes fundamentales de la Confederacion, señor, y nosotros estamos incapacitados de conculcarlas en manera alguna: ni menos darles una interpretacion violenta, señor, que importaria decir que es de noche en la mitad del claro dia; señor, no añadiré mas sobre este asunto, puesto que ha sido esclarecido suficientemente en la honorable Cámara desde ayer.

El señor Ministro aseveró tambien: que por el proyecto en discusion en nada se atacaba la libre navegacion de nuestros rios, desde que por el proyecto á nadie se prohibia este derecho: que en ninguno de sus artículos se hallaba tal cosa. Pero el señor Ministro no recuerda que aunque el proyecto no usa de esa palabra *prohibir ó prohibicion*, con solo establecer en su art. 2° el aduanamiento forzoso en el Rosario, establece tambien esa prohibicion de la manera mas esplícita, aun cuando se evite la *palabra*, la parte de forma. Así que viene á ser un mero y débil sofisma esa libertad que se decanta con las palabras, por carecer de significacion ó sentido segun el proyecto. Señor, esta era la misma libertad que concedió á nuestros rios el célebre tirano Rosas. Este jamás trabó la navegacion ni se ocupó de hacerlo en cuanto á nuestro cabotaje; pero sí se opuso á que la navegacion y comercio de ultramar pasase del Rio de la Plata. Esto era, pues, cerrar nuestros dos grandes y magníficos rios al comercio del mundo, al contacto civilizado de Europa. Esto era, pues, monopolizar nuestros rios en su provecho, oponerse á la magnificencia de los destinos de estas regiones segun los habia trazado la mano del Criador....! Esto mismo se quiere hacer ó vendria á resultar, señor, por el proyecto en discusion que obligaria al comercio de ultramar y del Plata á aduanar forzosamente en el Rosario. Poner allí un límite, un dique, un embarazo insuperable al comercio de ultramar.

Jamás podria creerse que despues del gran acontecimiento de Caseros en que reconquistamos nuestras libertades, y entre ellas la magnífica conquista de navegar nuestros rios todas las banderas del mundo, apareciese un proyecto de ley, hoy, señor, estinguiendo y anulando esa valiosísima conquista!...... Esto es inconcebible, señor! En nuestra época de instituciones liberales y democráticas como son las fundamentales de los Estados Unidos, no podemos incidir en tales aberraciones, señor Ministro, porque tales aberraciones en ideas económicas pertenecen solo á la historia del atraso y oscurantismo: al estanco del tabaco y de los naipes.

Corrientes, señor, que por su situacion topográfica es favorecida por estar situada sobre ese mediterráneo del gran Paraná; á pesar de ser propiedad argentina ese rio, y ser las aduanas nacionales y su tesoro los que van á sufrir todo, es claro que esa provincia federada iba á ser aniquilada en la actividad, facilidad y movimiento de su comercio, que es el nervio mas poderoso del progreso de los pueblos civilizados, sin otra causa que la de estar ubicada sobre un rio caudaloso, cuyo tráfico se embaraza de un modo depresivo. Y Corrientes, señor, en esa via de consecucion del gran principio de la libre navegacion de nuestros rios para toda la Nacion, es muy digna de ser considerada. Diré de paso, y sin pretender hacer alarde, que en esa tarea de bienes para la República sacrificó millares de vidas y millones de pesos.

Conviene tambien definir ó esplicar lo que significa aduanar, para de este modo llegar á comprender las trabas, el embarazo positivo que crea por el proyecto á la libre navegacion, y por consiguiente, al libre comercio de nuestros pueblos del litoral.

Aduanar, señor, es aportar un buque á un punto dado, descargar, almacenar ó al menos poner la carga fuera de intemperie en todo aquello que no puede estar espuesto al sol ni al agua. Abrir cajones y bultos, examinar su contenido, etc., etc., pagar derechos al contado y firmar letras por lo restante, conforme á la ley. Esto es aduanar. Ahora bien, señor, prescindiendo de los perjuicios que pueden gravitar de un modo cierto sobre ese comerciante que ha pagado derechos mucho antes de llegar al punto donde precisa espender sus mercaderías, véanse, señor, esas trabas enormes de pérdida de tiempo, de gastos en recargo por la estadia de esos buques obligados á hacer escala forzosa, descargar, almacenar, vuelta á cargar, y seguir recien á su destino. Esto es lo que se establece para todos los efectos que vengan del Plata y ultramar con la aduana forzosa en el Rosario. ¿Y es esta la libertad de nuestros rios? ¿Es esto lo que puede llamarse libertad de comercio y navegacion? Esto es monstruoso, señor! Ahora, respecto al aduanamiento forzoso de nuestros frutos de esportacion, militan las mismas circunstancias absurdas, injustas, y mas que todo monstruosas, como lo hemos manifestado y probado hasta la evidencia, señor Ministro.

Bueno es tambien, señor, no dejar desapercibido un error que se ha querido establecer, y este consiste en decir que el único medio de comunicacion fluvial de las Provincias del interior con el comercio de ultramar es el puerto del Rosario. Esto es inexacto, señor; prescindiendo en la actualidad de Buenos Aires y San Nicolás, de Santa Fé tambien, prescindiendo igualmente del Pilcomayo, al presente no podemos olvidar que el hermoso rio Bermejo está tocando los límites de las ricas provincias de Salta y Jujuy, y que estas y la de Santiago del Estero pueden tener en ese rio una via fluvial de esportacion muy importante en su porvenir. Pero porvenir señor, que principia á realizarse; pues ya hay un vapor en la empresa de navegacion que acaba de pasar en estos dias, que pertenece á una sociedad Salteña, y á la cual se ha acordado un privilegio por la autoridad nacional. Me permitirá el señor Ministro hacerle notar, leyendo un trozo de la memoria del Ministro del Interior, la importancia que se le dá en ella á la aduana de Goya. En aquella se dice lo siguiente: «Como se habia dispuesto la construccion de un edificio para establecer la aduana en la boca inferior del riacho de Goya (Provincia de Corrientes), era preciso ligar ese punto con la ciudad de ese nombre por medio de un camino, y levantar un puente en el arroyo denominado *Las Tacaritas*, por donde pasa la línea trazada para el camino.

«Despues de practicarse todos los reconocimientos necesarios por una Comision acompañada de un ingeniero, se ha mandado practicar esa obra, destinando mensualmente la cantidad de mil pesos para el abono de su costo, cuyas sumas se han mandado entregar á la Comision encargada de dirigirla.

«Sensible me es no poder fijar ahora la cantidad á que subirá el costo de la espresada obra; pues que esta y el edificio de la Aduana que corre al cargo del Ministerio de Hacienda, están incluido sen un solo presupuesto que asciende á la cantidad de 9000 pesos. Me es satisfactorio, sin embargo, poder asegurar que el desembolso de esta suma, bien insignificante á fé, si se compara con la importancia y utilidad de la obra á que está destinada, será ventajosamente compensada con el seguro aumento que tendrá la renta nacional por solo haber situado la espresada aduana en el punto designado. Para justificar mejor las medidas adoptadas á este objeto, y hacer conocer su utilidad, debo espresar aquí que la sola habilitacion de ese camino va á dar un movimiento progresivo, una nueva vida al comercio de Goya. Este pueblo, de bastante importancia ya, quedaba antes aislado, muy léjos de la costa y casi incomunicado con ella, mientras que hoy va á quedar en contacto inmediato con el puerto, y participar así de esa actividad y movimiento de que antes era solo envidioso espectador.»

Despues de esta lectura, señor, yo no sé qué podrá contestarse ó añadirse en contra de la utilidad, conveniencia y justicia de la existencia de esas Aduanas naturales de los pueblos del litoral.

Eso que queda libre, segun el señor Ministro, para cargar y descargar en todos los pueblos y costas del litoral, sin ningun género de inspeccion fiscal; — esas escesivas franquicias de supresion de aduanas en la gran distancia que media entre Rosario y Corrientes para cargar de dia ó de noche, etc.; eso, señor, no se podria llamar franquicia, sinó desórden completo y caos, que alimentaria un contrabando inmenso y escandaloso, porque podria efectuarse á la vista de todo el mundo. Las franquicias del comercio por medio de la supresion de aduanas que se hallan en nuestros centros mayores de poblacion, si estuviésemos alguna vez en la posibilidad de hacerlo, no podríamos efectuarlo con éxito y justicia sinó suprimiendo todas á la vez. Lo demás, señor, de suprimir las mas y *dejar dos ó una*, como lo trae el proyecto, sería establecer un monopolio monstruoso é injusto á favor de uno ó dos puntos, con ruina y depresion de los intereses de la comunidad; sería erigir en ley el contrabando que mata la renta y el tesoro nacional; sería, señor, sancionar la ruina del país. Parece, señor,

que la intencion al establecer los derechos diferenciales hubiese sido, segun este proyecto que hoy discutimos, no el de hacer puertos marítimos ó accesibles al comercio del mundo á los de nuestros pueblos principales y antiguos del Paraná, sinó únicamente para hacer puerto preciso al Rosario, y engrandecerlo por medio de este monopolio de puertos y de aduanas. En esa pendiente se han colocado, señor Ministro, los que fueron exaltados sostenedores de los derechos altos de aduana en el año anterior. Pero ya es tiempo paren en ella, porque no estamos aquí para perder el país por capricho ó tenacidad. Estamos aquí, señor, para hacer lo mejor y dejar los errores cuando los hayamos palpado. En la pendiente de las restricciones un abismo llama á otro abismo, y á este proyecto original se seguiria otro alzando los derechos á los frutos que fuesen á Buenos Aires y Montevideo, y rebajando á los que fuesen á ultramar, para obligar así, no solo á aduauar, sino á venderlos en el Rosario, privándoles de buscar la competencia de Buenos Aires y Montevideo, plazas en que nuestros comerciantes buscan el mejor precio, y á fé, señor, que están en uso de un derecho natural al hacerlo. Siempre, señor, en la pretension de traer por fuerza ese comercio directo, que debe y tiene que ser espontáneo, sin más halago que las franquicias. ¡Qué bonita libertad comercial sería ésta!... Y sabe Dios cuánta otra ley y reglamento absurdo se le seguiria.

Francamente, señor, yo le rastreo, yo le encuentro una tendencia á este proyecto, singular en nuestros dias, y es, la de á costa de las libertades sagradas del ciudadano, privarle de ir á los puertos del Plata á nuestro comercio, y con el aduanamiento forzoso, dar retornos á los buques de ultramar que viniesen al Rosario. Pero este objeto, no solo no se llenaria, señor, sino que nos haríamos un perjuicio ó ruina inútil. Porque, señor, se sabe que los frutos esportados de los puertos del Paraná son bien pocos aún para llenar ese objeto.

A esas palabras del señor Ministro, en las que dice le reclaman continuamente los administradores, repitiendo ¡ contrabando ! ¡contrabando!, yo responderé, señor, sencillamente: ¡ franquicias, franquicias y franquicias!... Bajad los derechos aduaneros en lo posible. Es este el remedio. Además, señor, tiene entre sus mil fases vulnerables, este proyecto, una que es hasta de un aspecto ridículo, que conviene manifestarla, para que la Honorable Cámara se aperciba del caos que envuelve la confeccion de este proyecto.

Señor, por este proyecto, los productos del país, que son libres de derechos para la Confederacion y puertos del Plata, como ser, sandías y naranjas de Corrientes, maderas y carbon de Santa Fé, y cal del Paraná, quisiera saber, señor, si aduanarán forzosamente en el Rosario. Si se me contesta que sí, no podrá concebirse el absurdo de hacer detener y descargar buques que no tienen que pagar derechos, ni aun llevar permisos, desde que no existen aduanas en los puertos ó pueblos de donde han zarpado.

Esto es sin considerar lo ridículo de aduanar ó descargar un cargamento de sandías ó naranjas, que equivaldria á decir: pierda usted la mitad ó arruínese. Si se me dice que no, ¿qué inmenso contrabando, entonces, de esportacion no podrian hacer esos buques, que nadie los despacha, que no llevan ni una simple guía ó permiso, que ningun agente fiscal ha visitado ni han pasado por la mas simple inspeccion? Muy diferente de lo que sucede hoy dia, en que todos esos buques van despachados por sus respectivas aduanas y visitados por sus respectivos resguardos. Se dice que se quiere evitar el contrabando con la supresion de aduanas, y por ello caeríamos en mil trabas, mil contradicciones, abriendo ancha via á un desórden completo para un inmenso contrabando y para seguir en un dédalo de aberraciones económicas, hasta arruinar el país.

Señor, entre las mil fases vulnerables del proyecto, aun hay otro flaco mas, que quiero hacer notar á la Honorable Cámara antes de cesar en la palabra, Los buques que trafiquen de las provincias de Corrientes, Paraná y Santa-Fé, para Gualeguaychú, Gualeguay, Uruguay, etc., aduanarán tambien forzosamente en el Rosario? Se dirá que no, segun el proyecto, puesto que estos son pueblos de la Confederacion en lo interior de los rios. Y en este caso, señor, la supresion de aduanas, conforme al proyecto, no sería sino abrir un campo vastísimo al contrabando! Lo mismo sucederia con los efectos de ultramar en los buques despachados y guiados que arribasen de Gualeguaychú, Gualeguay y Uruguay, puesto que, no viniendo del Plata ni de ultramar, no tendrian por qué aduanar en el Rosario, y, por consiguiente, vendria á establecerse esa escepcion odiosa á favor de esas aduanas, dando orígen á todo linaje de fraude.

Cuanto mas se examine, señor, esta ley, ella cae minada por sí misma.

Concluyo, señor, por dar lugar á que usen de la palabra otros señores Diputados, que podrán ilustrar mas y mas este punto bajo muchos aspectos. Creo haber corroborado más las razones que aduje en la sesion anterior sobre la cuestion. Así es, señor, que, por ahora, he dicho.

El señor **Ministro de Hacienda:** Difícil

me sería recordar todos los puntos que ha tocado el señor Diputado por Corrientes que ha dejado la palabra. Procuraré contestar todo lo que ha podido fijar la atencion de la Honorable Cámara, desentendiéndome de lo mucho que ha dicho ageno de la cuestion y completamente inconducente.

¡Que el proyecto es tiránico! ¡Que se olvida la sangre derramada á torrentes en Caseros por los hijos de Corrientes para conquistar la libertad de las aduanas! Señor, estos argumentos es mejor contestarles con el silencio. Parece que no conoce la historia de su patria el que habla de esta manera, desconociendo que todos los pueblos argentinos tienen que hablar de sus sacrificios por la libertad. Estas comparaciones son odiosas y no deben hacerse en este recinto. Quede el señor Diputado en la persuasion de que Corrientes es una escepcion.

Que se obliga al comercio de la Confederacion á comprar y vender forzosamente en el Rosario, etc. Sentiria cansar la atencion de la honorable Cámara demostrando por tercera vez que en el proyecto que se discute no asoma tal idea y no sé qué pueda dar motivo á esta creencia. Los comerciantes quedan en la libertad de comprar en donde les convenga, ya sea en el interior, ya en el esterior de la República. Si el señor Diputado se alarma por que divisa la formacion de un centro de comercio, yo le confesaré ingénuamente que ese es mi mayor deseo y la necesidad mas sentida por todo el país. Cual sea ese centro, lo dice ya la concurrencia espontánea de los pueblos y del comercio esterior. El problema está resuelto por la naturaleza.

La cuestion actual es simplemente reducida á averiguar si conviene ó nó que los efectos estranjeros aduanen á su introduccion en el Rosario: si conviene ó nó suprimir las aduanas interiores del rio Paraná, consignando el servicio que ellas hacen á las que están en los estremos de la parte que corresponde al territorio de la Confederacion. Si, con esta medida, evitaremos el contrabando que se hace en las costas, y encontraremos mayores recursos en nuestro tesoro. Examinemos, pues, el pensamiento por la verdadera faz que tiene, el de una medida puramente económica.

El señor Diputado á quien contesto ha preguntado que si tambien aduanarán en el Rosario los buques que salgan con naranjas. En el primer caso, ha dicho que es oneroso obligar á detenciones á los buques que conducen frutos libres de derecho, y en el segundo, se ha espresado con énfasis. Cuántos contrabandos no irán abajo de las naranjas!

El proyecto dice, que todo buque que salga para el esterior con frutos del país, debe registrar en el Rosario, y el Sr. Diputado que lo combate está aprobando con sus mismas razones que así debe ser, porque sino, usando de las mismas palabras del Sr. Diputado, ¿cuántos contrabandos no saldrian debajo de las naranjas? ¿Puede acaso desear el Sr. Diputado que se hagan los contrabandos? Y si estos son los medios de cortarlos, ¿cómo es que se opone á ellos?

El señor **Cabral**: Pido la palabra para cuando el señor Ministro haya concluido su esposicion con el objeto de rectificar el concepto equivocado en que ha tomado mis palabras.

El señor **Ministro** continuó: El problema de cuya resolucion depende nuestra organizacion es el de la formacion del Tesoro. Sin rentas no hay Gobierno, sin Gobierno no hay órden, ni libertad, ni comercio, ni progreso en sentido alguno. Los que aspiren á estos goces no deben contrariar las medidas que tiendan á asegurar la percepcion de las rentas legítimas, sin tomarse la molestia de proponer mejores medios. Pretender gobierno, libertades y garantias sin rentas, es un absurdo.

Se ha exagerado mucho, sin venir al caso, lo gravoso de los impuestos, cuando la verdad es que ningun pueblo paga menos derechos que el argentino. Se traen á cuenta las consideraciones que merece el comercio y el disgusto que en los comerciantes debe producir la innovacion de que se trata, porque importa para ellos mayores gravámenes. Yo creo haber demostrado que en las medidas propuestas hay ventajas para todos, á menos que se tenga por gravámen para el comerciante, las que se dirigen á dificultar los malos procedimientos con el fisco. Pero si en realidad hubiera gravámen para el comerciante, él pesaria sobre la nacion que debe sobrellevarla y de ninguna manera sobre el gremio del comercio. Cualquier gasto, cualquiera recargo á los costos de factura viene sobre el consumidor. Esto es demasiado sabido para que merezca detenernos en demostralo. No tiene, pues, en qué fundar su disgusto el gremio de comerciantes. Los derechos que la nacion cobra no pesan sobre él.

Vuelvo sobre el interés que se atribuye á los pueblos por tener aduanas. Yo creo, señor, que se confunden los tiempos. Cuando el no tenerlas importaba estar privado del comercio del mundo, y sujeto á grandes gastos y rodeos para recibir ó despachar alguna mercadería, era desde luego una adquisicion valiosa, porque cumpliendo con los gravámenes que la aduana impone se adquiriria el derecho de recibir y esportar en derechura, sin pérdida de tiempo y gastos adicionales; pero cuando se trata de concederles ese derecho, sin restriccion alguna, es verdaderamente asombroso que soliciten tenerlas. Yo creo que

hablan en nombre de los pueblos ciertos hombres de tal ó cual posicion, que permite sacar provecho de estos establecimientos. Los pueblos nada sacan de los manejos que un corto número de hombres pueden ejercer en las aduanas.

Se dice que el remedio para evitar el comercio clandestino es rebajar los derechos. Tal vez es uno de ellos, pero eso no arguye que no sean precisos otros al mismo tiempo. Cualquiera que fuese el derecho, se eludiria si pudiese hacerse impunemente. Se necesita, pues, algo mas que rebajar los derechos para tener rentas. Los señores creen que es la sola solucion del problema: ¿por qué no han propuesto la rebaja?

El señor **Cabral**: Acepto para mas adelante la invitacion del Sr. Ministro.

El señor **Ministro**: El Sr. Diputado no hará mas que usar de su derecho. Por lo demás, es muy fácil demostrar que las tarifas de la Confederacion son de las mas bajas que se conocen, siendo igualmente bajos los derechos impuestos á la importacion.

Chile, cuya organizacion es envidiable y cuyos progresos son sorprendentes, cobra mayores derechos que nosotros.

Se arguye tambien que el proyecto es ineficaz, y que los sellos no darán los resultados que se esperan, porque es fácil quitar una tabla y estraer cuanto se quiera sin tocar los sellos, y es mas fácil falsificarlos. Yo me permitiré contestar que se equivocan los señores que creen tan fáciles esas operaciones. La falsificacion de sellos tiene graves penas que no se arrostran sin grandísimas precauciones. Los falsificadores necesitan guardar su secreto, y no pueden hacerlo en el caso de que se trata, porque cuando ménos la tripulacion del buque ha de presenciar las operaciones. ¿Y qué seguridad puede tener el capitan de no ser denunciado por alguno de sus marineros, en el interés de hacerse dueño del buque y de la carga que en tales actos adjudican nuestras leyes al denunciante? Ha de temer, por otra parte, encontrar en las costas y en el mismo rio, otros testigos de su fraude. Lo mismo digo respecto de la operacion de quitar tablas, la cual tiene mayores inconvenientes.

Sobre todo, los sellos solo deben aplicarse, segun el proyecto, á los buques en tránsito, y yo pregunto á los señores que arguyen contra la eficacia de la precaucion. ¿Es acaso mejor no tomar ninguna? Los buques en tránsito pasan hoy por nuestras costas con entera libertad, sin que en parte alguna se tome razon ni de su destino, ni de su procedencia, ni de sus guías, ni de la menor cosa. ¿Esto se cree mejor para evitar el contrabando? Esto es, por cierto, pasmoso! Si los sellos no son una garantía completa, ha de confesarse que, cuando menos, son una mejora respecto del sistema que rige.

Se dice que la economía del papel sellado es imaginaria, porque si el buque no tiene que pagarlo para las operaciones que quiera hacer en los puertos que se trata de suprimir, es porque ya lo ha pagado en el Rosario. Pero esto no es así, porque ese gasto de papel sellado lo hacen los buques, segun las leyes vigentes, en cuantos puertos toquen para hacer operaciones de carga y descarga. No es imaginaria esa economía, es de bastante consideracion.

Tambien se ha objetado como grave inconveniente para la adopcion del proyecto, el del escrito favorable que pueda llevar un buque, del cual se privaria, si se le obligase á registrar en el Rosario. Si este argumento valiera alguna cosa, debiera, en fuerza de él, abolirse cualquiera otra disposicion que lo contraría. Debiera permitirse que los buques carguen ó descarguen de dia ó de noche, sin esperar licencia ni intervencion alguna de las aduanas. Debiera permitírseles que zarpen cuando el viento les favorezca, sin exigir despachos de la Capitania del Puerto. Tanta otra cosa debiera permitírseles para que no pierdan el viento, que el argumentario prueba nada en fuerza de probar mucho! Pero en el caso presente es tanto mas infundada esta objecion, cuanto que los buques que pierden esos momentos de viento en el Rosario, adquieren el derecho de aprovechar en todos los demás puertos que quieran recorrer, todos los vientos y todas las horas sin traba de ningun género.

El señor **Cabral**: He tomado la palabra, señor, solo para rectificar un concepto equivocado del señor Ministro, con referencia á las naranjas y sandías, que he dicho se esportan de Corrientes, porque el señor Ministro ha creido encontrar en esa esportacion el medio mas eficaz de hacer el contrabando. Así seria, señor, si se adoptase el proyecto del señor Ministro, porque no habria aduanas de donde fueran despachados ni visados esos frutos: pero no sucede así hoy que ellos son despachados por sus respectivas aduanas y visados por sus respectivos resguardos. Solo con este objeto he tomado la palabra.

El señor **Pardo**: Desde que se dió publicidad al proyecto de ley presentado por el Ministro de Hacienda, cuya discusion ocupa hoy á la Cámara, me consagré á su estudio con toda la atencion de que soy capaz. El resultado de él fué deducir, con harto sentimiento, que sus ideas reaccionan muy evidentemente contra los principios que hemos proclamado de seis años acá, desde el pronunciamiento de 1° de Mayo, y que la República ha sellado con la

Constitucion de 1853. Despues de haber oido al señor Ministro y á los Diputados que lo sostienen, no he cambiado de juicio.

Parece que los legisladores del Constituyente, hubieran tenido la triste prevision de lo que hoy sucede, cuando prohibieron de una manera absoluta á los futuros congresos, alterar los fundamentos de la Constitucion al dictar las leyes orgánicas que reglamenten su ejercicio.

El peligro de que así sucediera, debió, en efecto, aparecérseles, y á mi juicio, con mucha razon, puesto que hoy ha llegado ese caso, desde que he dicho que considero al proyecto en discusion reaccionando contra la Constitucion, como trataré de demostrarlo, al mismo tiempo que contesto al discurso que acaba de pronunciar el señor Ministro de Hacienda.

Un señor Diputado, el de Santa-Fé, parece que hubiera comprendido que nosotros desconocemos el derecho de la República á legislar sobre sus rios. No, señor; mal podríamos, sentados en esta Cámara, aseverar un avance de ese tamaño. Lo que mis colegas han dicho, lo que yo sostengo es, que la Confederacion Argentina no posee ese derecho en los términos absolutos que se le atribuye, porque ella misma espontáneamente lo ha renunciado, estableciendo reservas, primero en la Constitucion, y mas luego en los tratados que ha celebrado con las potencias estranjeras.

La Constitucion, en efecto, señores, ha consagrado el principio del libre comercio y de la libre navegacion de los rios: creo que en esto estamos de acuerdo. Para conocer que el proyecto contraría la libertad no se reconoce sinó en la espansion: las restricciones, sean pocas ó muchas, son incompatibles con ella, porque desde que se establezcan, la libertad se ha suprimido.

El Sr. Ministro preguntaba ayer, y hoy lo ha repetido, ¿qué donde estaba la palabra que prohibia el libre comercio y la libre navegacion? No se encuentra esplícitamente espresada en el proyecto, es cierto; pero nadie deja de verla escondida; nadie desconoce que indirectamente se oponen obstáculos al comercio y á la navegacion. No creo, señor, que la libertad consiste, como á juicio del señor Ministro, en declarar simplemente que existe. La libertad, como yo la comprendo, consiste en que, despues de declararla, no se le impongan condiciones, ó, en que, dado caso que así suceda, en que estas no la opriman, ó la hagan ilusoria.

Esa libertad, sin condiciones que la embaracen ó destruyan, es la que ha establecido para el comercio y la navegacion de los rios la Constitucion. Por eso es que ella misma ha prohibido terminantemente al Congreso, el que altere sus principios por medio de leyes reglamentarias. No recuerdo precisamente el texto del artículo constitucional á que me refiero; pero tengo la íntima evidencia de que esto dispone.

Fundado en ese mismo artículo es tambien que he sostenido que la República no tiene un derecho absoluto sobre sus rios, por haberlo enagenado anteriormente: derecho absoluto que le permitiera hacer lo que se le antoje, no tiene; derecho segun la Constitucion, sí tiene, y este derecho le impone obligaciones á las que es imposible sustraerse. Esas obligaciones son el libre comercio y la libre navegacion.

Por un artículo de los tratados con el Paraguay, cuyá lectura ha oido ya la H. Cámara, resulta un hecho, que á pesar de haberse traido á la cuestion, no se ha contestado ni por el Sr. Ministro ni por nadie; y es que, la Confederacion se ha comprometido, en interés de hacer efectivos el libre comercio y la libre navegacion, á no interrumpir á las embarcaciones paraguayas que suban ó bajen el Paraná con *restricciones ó registros* que usa el artículo del tratado. El proyecto de ley establece el registro y la detencion: el tiempo en que estos se efectúen no viene al caso, porque el tratado no hace mencion de él, habla solo de *registro* y *detencion*. Note tambien la Cámara que por los tratados de Julio con los Estados-Unidos, la Inglaterra y la Francia, por el tratado posterior con el Brasil, se establece que no se concederá en adelante por la Confederacion, nada á ninguna otra potencia, sin que no se considere concedida á las signatarias de aquellos tratados. De la comparacion, pues, del tratado con el Paraguay con los de Julio, se deduce que el registro y la detencion que establece el proyecto no puede tampoco aplicarse á las embarcaciones de aquellas potencias. Francamente, señores, por mis ideas no se habrian firmado aquellos tratados; pero los acepto como un hecho imposible de destruir, porque, por la Constitucion, ellos como ésta, son la ley suprema del país; y porque un tratado no es una simple ley que el Congreso pueda revisar.

El señor Ministro ha manifestado con mucha exactitud la imposible existencia de un Gobierno sin rentas. Lo concibo muy bien. Un escritor popular entre nosotros, ha dicho que el dinero es el nervio del progreso en el siglo XIX. Yo iré mas léjos, diré que es el nervio de la vida de las naciones. Estamos, pues, de acuerdo en esto, pero diferimos en cuanto á los medios de dar rentas al Gobierno. El señor Ministro saca de todo esto una consecuencia violentísima, y es que para obtener esas rentas son precisas las restricciones. Nosotros creemos todo lo contrario; y

en ello somos consecuentes con el pensamiento de la nacion, quien, por medio de la Constitucion, parece que ha querido, tanto en política como en economia, buscar su felicidad en la libertad; y la hallará, señores, si el Congreso tiene el buen sentido y la prudencia de no quebrar aquella palanca de nuestro engrandecimiento.

El sistema de las restricciones está mandado guardar por todos los pueblos civilizados, por razones que una esperiencia feliz ha vulgarizado. Las restricciones disminuyen la renta pública porque encarecen el consumo dificultando el comercio. Las franquicias producen resultados contrarios, por lo de aquel adagio económico vulgar—*mas valen los muchos pocos que los pocos muchos*.

Tampoco encuentro en las medidas restrictivas el medio de contener el comercio clandestino. Al contrario, ellas son un incentivo poderoso por la esperanza del alto lucro. Hablando del contrabando, el señor Ministro ha querido ponerlo bajo el amparo de las tripulaciones, las que dice son una garantia contra la violacion ó falsificacion de los sellos. Señores, si tales ideas fueran exactas, si la delacion fuera un coto al contrabando, éste no existiria, porque es imposible sin cómplices.

El señor Ministro se ha pronunciado muy fuertemente contra el gremio de los comerciantes, diciendo que ellos son los que se han levantado en contra del proyecto, y que á ellos defendemos. Señores: en esta Cámara no pueden haber sino argentinos, defensores del pueblo argentino. Si ese proyecto ataca al gremio de los comerciantes, ataca tambien á los consumidores que es el pueblo, quien es, como ha dicho el señor Ministro, el que en último resultado paga el derecho aduanero, indemnizando al comerciante de todo el recargo de su negocio. La gradacion es esa: el Gobierno cobra al comerciante y éste al pueblo; y por eso mismo es que nosotros, en nombre del comercio, al pedir franquicias para él, pedimos el menor impuesto para el pueblo.

Es preciso, señores, no olvidar que las aduanas se han hecho para el pueblo y no el pueblo para las aduanas.

El señor Ministro ha intentado demostrar la liberalidad del proyecto, diciendo que una vez aceptado el sistema que él propone, habrá la mas ámplia libertad para embarcar y desembarcar en cualquier punto de la costa en todos los puertos de la Confederacion. Pero ha tenido buen cuidado de no decir lo que harán en el Rosario para alcanzar esa libertad. La tendrá en efecto absoluta, pero esto será, permítaseme la espresion, despues de pasar por las *horcas caudinas* de la aduana única en el Rosario.

Nosotros, al combatir el proyecto en discusion, no defendemos las aduanas, como lo ha significado el señor Ministro, sinó el libre comercio y la libre navegacion que se atacan por la supresion de ellas y el establecimiento de una sola. Cuando se ha dicho por un Diputado opositor al proyecto, que Corrientes ha consumido sus tesoros y su sangre por tener aduanas, ha sido significado por esto el libre comercio y la libre navegacion que en aquella época los tenia reducidos á nada, la aduana única.

Me parece inconcebible la pretendida liberalidad del proyecto, segun el señor Ministro, por el solo hecho de que despues de la aduanacion forzada en el Rosario, no existirá ninguna traba para el comercio. Desconocer que un comerciante del Paraná, por ejemplo, sufrirá perjuicios gravísimos por ese sistema, es desconocer la evidencia. Esos perjuicios no consisten, á mi juicio, en pagar en el Rosario los derechos, sinó en el desembarco, reembarco y detencion consiguiente. Supongamos que este comerciante compra en los mercados del Plata ó en el Janeiro. Por el sistema vigente puede traer sus mercaderias al Paraná y aduanarlas aquí; no tiene, pues, mas que un solo gasto de tiempo y de dinero en el desembarque de ellas. Por el contrario, si se le obliga á aduanar en el Rosario, la sencilla operacion del desembarque en este punto se complica con el desembarque en el Rosario, el reembarque aparte de los perjuicios originados por la abertura de los fardos y por la demora.

Esta es, en mi opinion, la traba mas evidente y odiosa.

Todo esto gravará las especulaciones y necesariamente al pueblo que es quien indemniza al comerciante. Y nuestra mision es aliviar á ese pueblo que no tiene impuestos tan reducidos como se dice. No sé hasta donde haya exactitud en esta aseveracion si consideramos únicamente el impuesto nacional de 18 % á la importacion; pero si á éste añadimos los demás impuestos provinciales, de seguro que el pueblo argentino no es el mas alivianado.

Acabo de saber que en Buenos Aires, que tambien es una fraccion de nosotros, desgraciadamente dividida al presente, se ha rebajado el impuesto aduanero á la importacion, creo á un 5 %. Buenos Aires, como nosotros, anda en pos de la solucion de sus cuestiones económicas, y parece que la alcanza en el sistema de las franquicias en que ha entrado de tres años acá. En estos, por los datos oficiales, sus rentas se han acrecentado considerablemente. Hé ahí una doble prueba que demuestra que no somos nosotros el pueblo menos gravado por impuestos aduaneros, ni que las rentas públicas aumentan con la alza de los derechos.

Me permitiré citar un ejemplo á la Cámara, sacado de nosotros, que prueba la bondad del sistema liberal en todos sus detalles. La Aduana de Mendoza ha producido 130,000 pesos despues de los tratados con Chile, no habiendo alcanzado sus rentas en el año anterior sino á 80,000. Bien pues, esto ha sucedido á pesar de que, por ese tratado, los productos de ambos países chileno y argentino son libres de derechos.

El señor Ministro ha estrañado que nosotros, puesto que hablamos tanto de rebajar derechos, no lo hubiésemos pedido á la Cámara formulando proyectos con ese fin, y ha concluido que el proyecto que se discutia nada tenia de comun con los derechos altos ó bajos. Mirado un proyecto bajo el punto de vista en que nosotros lo consideramos, entra en el sistema restrictivo, y por eso lo vemos relacionado con ellos.

Si no se ha traido á la Cámara el pensamiento de rebajar los derechos, es, pues, porque hemos visto que domina ese sistema. Sin embargo, recuerdo que ya lo ensayamos el año pasado: yo tuve el honor de introducir una mocion para rebajar ciertos derechos: el Ministro de Hacienda entonces la combatió y se perdió. No ha habido, pues, negligencia en los Diputados á este respecto.

El señor Ministro ha seguido en su curso por las aguas del Paraná á las embarcaciones que las surquen, y la soledad de nuestras costas desiertas que ha pintado prueban, á mi juicio, la necesidad de Aduanas y Resguardos para evitar el contrabando que tanto lo aterroriza. Sin ellos será mas fácil, una vez salvada la única barrera que le opone el proyecto en la Aduana sola del Rosario. Esto en cuanto al comercio de tránsito. Por lo que hace á los sellos, que en verdad tienen una parte importante en el proyecto, los considero ineficaces, puesto que la falsificacion es posible y que pudieran abrirse falsas escotillas, como se ha dicho. Un señor Diputado, para probarnos su ventaja, nos ha dicho que este medio es usado en otras naciones: dice que en Francia, por ejemplo, los emplean usando de despachar una mercaderia en el Havre con destino á Alemania. En este caso, dice, que usan del sello en la Aduana del Havre, sello que verifican luego en la de Strasburgo; pero el señor Diputado ha olvidado una cosa muy importante, y es que allí se aplica el sello á la mercaderia, al fardo, no al buque. No sé si nosotros podríamos hacer lo mismo.

Se han traido tambien en apoyo del proyecto ejemplos de otras naciones. Señores: ya lo he dicho, yo creia que el sistema restrictivo estaba mandado guardar en los pueblos civilizados. Pero puesto que se dice que la Inglaterra liberal no permite en sus costas sino el comercio de cabotaje; si en el Zolverein de la Prusia y de otros estados de Alemania, si en estos ejemplos, un señor Diputado ha querido hallar analogía con el proyecto; me limitaré á decirle que la base de ellas falta, pues no son aplicables las leyes de naciones monárquicas y unitarias á la nuestra democrática y federal.

He dicho que no defendia las Aduanas sino el libre comercio y la libre navegacion que atacan la existencia de una sola. Recuerde la Cámara la lucha de tantos años de la República por destruir la del Rio de la Plata, que habia monopolizado por aquel medio aquellas libertades de todos los argentinos, y la sola perspectiva de su renovacion seria bastante para rechazar la imprudente medida que encierra el proyecto, de colocar en el Rosario el sistema que existió en Buenos Aires. Tengo la evidencia de que esa lucha no se renovaria hoy ni en un año, pero el proyecto sembraria el gérmen de ella. Una vez renovada habia necesidad de un otro Caseros, que debemos hacer imposible.

Dejemos, señores, á los pueblos del litoral en el goce pleno de los beneficios que la naturaleza le ha dado. Si tienen aduanas, que las tengan; y si el deseo de ellos de conservarlas es una ilusion, respetémosla; porque se debe respetar las susceptibilidades, las esperanzas, las ilusiones generosas ó inocentes que á nadie dañan. Unas cuantas economias que darian la supresion de las aduanas, 30 ó 40,000 pesos, no indemnizarán á la Nacion ni de las pérdidas que vá á ocasionarle el contrabando, ni de los males que originaria ese proyecto al herir á los pueblos del litoral en sus ilusiones.

Votaré, señor, un momento antes de concluir á uno de mis primeros argumentos. Tonos los comentadores, y sino estoy equivocado, el Gobierno Argentino, en algunos documentos públicos, convienen en que por la Constitucion, razon fundamental que me obliga á rehusarle mi voto. Votaré tambien en contra de él, porque quiero que mi patria guarde la fé pública de los tratados. Finalmente, votaré en contra de él al que desmoraliza resucitando los no estinguidos celos de un pueblo contra otro pueblo que tantos males nos causaron.

El señor **Ministro**: El señor Diputado que acaba de hablar ha tomado un argumento de la Constitucion para demostrar que no está en la facultad del Congreso establecer lo que el Gobierno propone en el proyecto que se discute, es decir, para declarar que la Aduana del Rosario sea la única habilitada para aduanar todo lo que se introduzca del esterior.

El artículo 64, inciso 9, defiere al Congreso

la facultad de «reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas». Creo escusado añadir mas palabras sobre este punto, porque el inciso leido resuelve la cuestion. Está, pues, el Congreso en su perfecto derecho para establecer lo que por el proyecto se le propone. Esos derechos son imprescriptibles y no puede decirse que han caducado.

El señor Diputado que acaba de hablar, se preocupa demasiado, en mi concepto, con las dificultades de aduanar en el Rosario, y que esa detencion momentánea que se impondrá á los buques que introduzcan efectos esteriores importa mucho gravámen para el comercio. Tal vez otros señores Diputados tienen la misma idea; pero no es así, señor, un cargamento de quinientos bultos, por ejemplo, no se tendrá mucho tiempo, siempre que esa aduana esté bien servida, porque, segun las prácticas, no es necesaria la apertura de todos ellos.

Si el número de bultos de que hablan la guias y manifiestos resulta conforme, y si lo están en el detalle del contenido aquellos que los Vistas elijan para ser examinados, se dá fé al introductor por lo demás. Si las aduanas fuesen á verificar bulto por bulto con la factura en la mano, sería necesario dotarlas de un número de personal mucho mayor que el que tienen. Esta operacion se lleva solo hasta donde se crée prudente, y solo en el caso de encontrar diferencias en el contenido de los bultos elegidos para la apertura, se procede á un exámen riguroso de todo el cargamento.

El Sr. Diputado que acaba de hablar, al designar como causa del aumento de rentas en la Aduana de Mendoza la abolicion de derechos sobre ciertas mercaderias, padece una equivocacion. Lo que nada paga no puede aumentar la renta. Las que la forman son las que pagan,—esas están sujetas hoy al mismo derecho que tuvieron antes. El aumento de las rentas en aquella aduana debe atribuirse á su organizacion y al desarrollo de la industria por efecto de la paz que disfrutan los pueblos.

Tambien ha dicho el mismo Sr. Diputado que los sellos no darán resultado. No repetiré mas lo que á este respecto se ha dicho, pero haré presente al Sr. Diputado, sin consentir en su oposicion, que las aduanas y resguardos tal como están tampoco lo dán. Por todas partes se oye hablar de contrabando y no sin alguna razon. No deben, pues, admitirse los medios fáciles de evitarlo, á ménos que se crea mejor doblar ó triplicar las aduanas y resguardos.

¡Que se quiere crear en el Rosario otro Buenos Aires! Pero esto no hace á la cuestion, ni los pueblos pueden encelarse por el engrandecimiento del Rosario. Las rentas que en el Rosario se perciben son de la Nacion, y el Gobierno Federal dispone de ellas. No sucedia así con Buenos Aires que las manejaba por sí sola y tenia declarado en documentos muy notables que era el esclusivo de ellas. Sobre esto es que han disputado las Provincias, y si Buenos Aires no hubiese llevado adelante esa pretension despues de la jornada de Caseros, hubiera continuado sin duda aquella aduana como principal y aquella ciudad como el centro del comercio.

El señor **Pardo**: He repetido demasiado que no defendemos las aduanas sinó el libre comercio y la libre navegacion de los rios. Desde luego creo, por ello, escusado volver mas sobre este punto.

En cuanto á la cuestion de la República con Buenos Aires ha sido mas complexa que lo que crée el Sr. Ministro. No ha sido la centralizacion de las rentas nacionales el único término de ella, ni la causa principal, pues como lo ha recordado un Sr. Diputado, Buenos Aires no centralizó la renta en beneficio propio desde durante largos años la empleó en objetos nacionales. Ella sostuvo las Relaciones Esteriores y la guerra con el Brasil. La cuestion con Buenos Aires tuvo, pues, por principal objeto destruir el privilegio del libre comercio y la libre navegacion en beneficio esclusivo del Rio de la Plata. En este sentido es que hoy se quiere hacer del Rosario lo que antes de Buenos Aires.

El señor **Ministro**: Pero ahora hay libre comercio, porque nuestros rios quedaron abiertos á todas las banderas del mundo.

El señor **Pardo**: Ya sé que no se dice en el proyecto: no navegareis el Paraná; pero se ponen condiciones que restringen la libertad que hoy existe. Habrá libertad de navegacion, se dice, pero en el Rosario se hará esto, aquello y lo otro, lo que importa contrariarla. Es, como dijo uno de mis colegas, la libertad del Paraguay, la libertad de Fígaro. Ya lo dije, señores: yo no reconozco la libertad sinó en la espansion: las condiciones la ahogan.

Cuando he hablado de lo que ha producido la aduana de Mendoza para probar la bondad de las franquicias, habia creido presentar á la Cámara un hecho de sencillísima comprension. Atribuía el aumento de sus rentas al tratado con Chile, porque me parecia claro que el argentino que hoy puede llevar sus productos á la república vecina sin tener que pagar derechos, podia disponer de un mayor capital para introducir mercaderias por la cordillera. Desde que con mas capital introduce mayor valor, claro es que el Estado percibe mas renta. Esto es lo que ha sucedido en Mendoza, por ello es que

ha habido mas ingresos en su aduana, á pesar de que no pagan ahora derechos los productos argentinos en Chile y vice-versa. El señor Ministro lo atribuye á otras causas que existian, sin embargo, antes del hecho que cito. Tal ha sido el espíritu de mis argumentos, que creía muy comprensible; y de ninguna manera he creido, ni podria creer, que en Mendoza los efectos de ultramar pagaran menos derechos.

No teniendo derecho en Chile el retorno argentino, indirectamente vienen á ser menores los de importacion ultramarina. Y desde que por cualquier medio rebaje el derecho, la importacion es mas abundante, y de consiguiente la renta pública. Esto, señor, es muy sabido, porque si hoy, permítame la Cámara un ejemplo vulgar, si hoy uso un paletó de paño de cinco pesos, y mañana suben los derechos de manera que me cueste diez, tal vez dejaré de ponérmelo, y el Estado de percibir la renta que debia darle por el derecho de aquel. Si hoy no puedo sentarme en muebles de caoba ó de jacarandá, por su alto precio, merced al derecho exhorbitante que pagan, si se rebajaran, podria hacerlo. Y esto sucede á todos.

Cité á Buenos Aires, para probar esto mismo. En el último año su renta ha alcanzado á tres y medio millones de pesos fuertes; en ello tiene la principal causa la rebaja de los derechos aduaneros, pues cuando eran mas altos no tuvo renta.

Es muy fácil destruir argumentos tergiversándolos ó confeccionándolos como para hacerlos pedazos. Pero ni así ha podido el señor Ministro probar nada en favor del sistema de las restricciones.

El señor **Lucero**: Siento que esta cuestion se haya debatido con tanto empeño, bajo faces que no tiene ó que no son dignas de consideracion; pues, á mi juicio, la única que merece dilucidarse es la económica; quiero decir, la relativa á la conveniencia ó disconveniencia de la medida propuesta en cuanto afecta al órden rentístico de la Confederacion. Manifestaré, pues, contrayéndome á esta faz de la cuestion, los fundamentos del voto que he de dar en favor del proyecto, y descenderé despues para emitir algunos conceptos, al terreno de las otras faces en que se le ha mirado y discutido con sobrada detencion.

El pensamiento dominante en el proyecto es dirigido á simplificar nuestro sistema aduanero existente, disminuyendo el número de puertos fluviales habilitados para operaciones de comercio esterior; lo demás, á escepcion del artículo 12, son detalles de ese pensamiento, son prescripciones contraidas á determinar el número de aduanas que han de quedar en ejercicio sobre el litoral del Paraná, y los requisitos ó trámites que se estimen conducentes á facilitar la ejecucion de la medida y asegurar los buenos efectos calculados en ella.

El artículo 12 no importa otra cosa que una autorizacion al P. E. para verificar oportunamente en la costa argentina del Uruguay y en el canal llamado «Ibicuy», una mejora análoga y con el mismo fin que la que se propone respecto al Paraná.

Sensible es que se haya empleado tanto tiempo en discutir artículo por artículo el proyecto, distrayendo la atencion de la idea dominante en él, y perturbando así su justa apreciacion; pues, al mirar aquella del punto de vista odioso, tal vez, de algunos de sus detalles, nos esponemos á preocupar nuestro juicio contra ella, y desecharla á pesar de ser buena. La verdadera cuestion á considerar en este momento puede formularse en los siguientes términos: si es ó no conveniente limitar el número de las aduanas situadas en el litoral del Paraná, á dos, la del Rosario y la de Corrientes, es decir, una de entrada y otra de salida por dicho rio. Estoy por la afirmativa, porque encuentro mas fuertes las consideraciones que militan en favor del proyecto en general que los argumentos con que se le ha impugnado.

Me parece que por el nuevo sistema aduanero, ó por la innovacion que se trata de hacer en el que existe, se simplifica notablemente el servicio de este ramo en relacion mas positiva con las ventajas que para ello les brinda la geografía de nuestro rio Paraná: se exhonera á la circulacion de las mercaderias entre puertos del gravoso procedimiento en las oficinas fiscales, á que está sometida y no puede dejar de estarlo por el sistema actual; se habilitan para la importacion y esportacion de productos nacionales y estranjeros, todos los puertos accesibles de la dilatada estension fluvial entre los puertos del Rosario y de Corrientes; pero en toda esa estension, el tráfico de la marina mercante, las operaciones de carga y descarga de frutos y mercaderias, quedarian libres de toda intervencion fiscal y del dispendio de tiempo y gastos que son consiguientes á ella; se disminuirian las facilidades del contrabando, poniéndose fuera de la posibilidad de perpetrarse en la estension considerable indicada del Rio Paraná, cuya vigilancia es impracticable en el grado conveniente, y se incrementaria, desde luego, nuestra renta aduanera en la misma proporcion en que hoy es defraudada por ese abuso; se economizaria una fuerte suma que se eroga en sueldo de los empleados que sirven las aduanas, receptorias y resguardos que se trata de suprimir, y en los demás gastos necesarios para el sosten de tales oficinas; y, finalmente,

se obviaria así la dificultad que para dotarlas del personal competente se esperimenta por la escasez de personas que reunan idoneidad necesaria al efecto en algunas localidades.

Tales son, en resúmen, las razones que me deciden en favor de la proposicion presentada por el Ejecutivo. A la luz de esas razones, cuya esplanacion se ha hecho satisfactoriamente por el señor Ministro de Hacienda y por el Diputado informante al sostener el debate, no se puede desconocer la conveniencia de la medida que se discute. No se puede, con fundamento, negar que sancionada por el Congreso se operaria una mejora de las mas importantes que podemos desear en el sistema aduanero actual. No pretendo sostener de que la innovacion de que se trata no tenga algunos inconvenientes; ningun sistema, en cualquiera de los ramos de la legislacion, carece de ellos; y el señor Diputado adujo algunas observaciones en favor del proyecto.

El señor **Pardo**: El señor Diputado, para sostener el proyecto, nos ha citado la autoridad del señor Alberdi, leyendo una nota de la última edicion de las obras de este autor. Para contestarle le opongo á esa nota toda la obra del señor Alberdi. La Cámara valorará entre las opiniones vertidas por el autor en una obra meditada, y las que espresa en una nota ligera.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se daba el punto por suficientemente discutido, y resultó la afirmativa por unanimidad.

Puesto á votacion el proyecto en general, resultó la negativa de diez y seis votos contra doce.

El señor Presidente designó como órden del dia para la sesion siguiente el dictámen presentado por la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion sobre el diploma de Diputado al Congreso Nacional presentado por el Dr. D. Justiniano Posse, y se levantó la sesion á las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

33ª SESION ORDINARIA DEL 7 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
FEIJÓO
ARAOZ
TORRENT
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. J.)
RIUS
CABRAL
GORDILLO (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
CONDARCO
NAVARRO (D. M. J.)
URIBURU
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. GIL)
SANCHEZ
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
ACHAVAL
DARACT
FUNES
VICTORICA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á siete dias del mes de Agosto de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Alvear, Puente, Posse (D. Filemon) y Ocampo (con aviso), el señor Presidente declaró abierta la sesion y espuso: que no habiéndose podido concluir el acta de la anterior, iba á darse cuenta de los asuntos entrados en Secretaría.

Se leyeron tres notas del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, en el órden siguiente: 1ª una nota á que se adjuntaba un proyecto de ley por el cual se crea el destino de Visitador de los establecimientos de instruccion primaria en el territorio federalizado, manifestándose en ella las razones que habian decidido al Gobierno á presentar aquel.

2ª Otra á que se acompañaba tambien un proyecto en que se establece en el Colegio Nacional de Monserrat la plaza de Procurador, que lleve las cuentas de la recaudacion y distribucion de sus rentas y provea á las necesidades del Colegio bajo las órdenes del Rector, aduciéndose en aquella los fundamentos de este proyecto.

3ª Otra en que el Excmo. señor Presidente esponia que, convencido de la importancia que daria la Colonia de las Conchas el establecimiento en ella de una escuela de primeras letras, con el fin de proporcionar elementos de instruccion á los hijos de las familias que la componen, habia espedido el decreto que en copia legalizada acompaña-

ba á los objetos espresados en el artículo 3° de él.

El señor Presidente ordenó pasasen todos estos documentos á la Comision de Instruccion Pública.

Leyóse tambien una nota del Excmo. señor Ministro del Interior, á que acompañaba copia autorizada de la nota y documentos que el Presidente de la H. Representacion de la Provincia de Córdoba habia dirigido al Gobierno Nacional, dando cuenta del desacuerdo ocurrido entre dicha Representacion y el Gobierno de la misma Provincia, cuyos antecedentes le fueron pedidos por la H. Cámara.

Se leyeron despues dos notas del señor Presidente provisorio del H. Senado: en una de ellas se comunicaba á la H. Cámara que este habia tomado en consideracion en sesion del 1° del corriente, el proyecto de ley de ciudadanía que se le pasó en revision, y habia tenido á bien prestarle su aprobacion con las modificaciones que aparecian del adjunto, y en otra, que el Senado, en sesion de 4 del corriente, habia prestado su aprobacion al proyecto de ley que fija los empleados con que será dotado el Colegio de San Justo y Pastor y los sueldos que estos deben gozar.

El señor Presidente ordenó pasase la primera de estas notas, con el proyecto adjunto, á la Comision de Legislacion, y se archivase la segunda.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que la Comision de Legislacion se habia espedido respecto al proyecto de ley de elecciones, pero siendo muy largo, se habia dado á la Secretaría para que se copiase.

Que creia necesario hacer esta esposicion, para que no se juzgase que la Comision se hallaba en retardo.

Se leyó tambien la órden del dia; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales se ha instruido de los antecedentes relativos á la solicitud reclamatoria elevada á V. H. por algunos vecinos de la Provincia de Córdoba contra las elecciones de Diputados Nacionales verificadas últimamente allí, y no estima atendible aquella por carecer de los justificativos necesarios y por otras consideraciones que se espondrán *in voce* por el miembro informante. Ha examinado tambien el diploma presentado por D. Justiniano Posse, que es uno de los Diputados electos; y encontrándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° No estando justificada la reclamacion hecha en 1° de Mayo del corriente año, por algunos vecinos de la Provincia de Córdoba contra las últimas elecciones de Diputados Nacionales, practicadas en ella, háse por bastante el diploma que acredita al doctor D. Justiniano Posse en el carácter de Diputado electo por dicha Provincia al Congreso Federal Legislativo.

Art. 2° Archívese.

El señor Diputado Torrent es encargado de informar y sostener el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 31 de 1857.

Manuel Lucero—Pedro Uriburu—Eusebio Ocampo—Luciano Torrent—Ramon Gil Navarro.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Torrent**, como miembro informante, espuso: Que la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales habia examinado detenidamente las actas de las elecciones últimamente practicadas en la Provincia de Córdoba y demás antecedentes que se habian remitido al conocimiento de la H. Cámara, teniendo al mismo tiempo á la vista la protesta elevada contra ellas por algunos ciudadanos de la provincia misma: no habia encontrado los vicios que se denunciaban en esta, ni la menor irregularidad en las actas; que de ellas aparecia que las elecciones se habian hecho en todo conforme con la ley de elecciones de dicha Provincia, que la Comision habia compulsado; y que del escrutinio hecho por ella resultaba legal el diploma presentado por el señor Posse. Que ella se habia instruido tambien de los antecedentes de que acababa de darse cuenta, remitidos por el P. E., y habia observado, qne estos no tenian relacion con el asunto de las elecciones; pues que ellos consistian en unas notas del Presidente de la Sala al P. E. de la Provincia, contestando la legalidad de la Sala actual, y la contestacion de éste; otra nota del mismo Presidente al P. E. Nacional denunciando los procedimientos del Gobierno de dicha Provincia á este respecto, y otra dirigida á éste por el Gobierno Nacional, para que informe sobre los sucesos á que se refieren los documentos mencionados y mantuviese el *statu quo*, mientras resolviese la autoridad competente.

El señor **Araoz**: Que estaba enteramente conforme con las razones aducidas por el miembro informante en cuanto á la legalidad del diploma, pues que no le existia la menor duda á este respecto, y por lo tanto votaria en favor del proyecto en general; pero que no lo estaba con la primera parte del art. 1°, porque no solo la consideraba innecesaria, sinó opuesta á la Constitucion, al Reglamento y á las prácticas parlamentarias observadas por la H. Cámara. Que se referia al considerando contenido en dicho artículo, pues no solo no debia consignarse un considerando en una resolucion legislativa, sino que, establecida esa práctica viciosa, seria preciso fundar en lo sucesivo las resoluciones del Congreso, y el Sr. Diputado concluyó esponiendo, que se reservaba proponer, cuando se tratase del artículo 1°, la supresion de la primera parte.

El señor **Torrent**: Que se reservaba tambien manifestar cuando se tratase del proyecto en particular, la mente de la Comision al espedirse en los términos que lo habia hecho.

Se sometió á votacion el proyecto en general y resultó aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el art. 1°.

El señor **Cáceres**: Que estaba conforme con la indicacion hecha por un Sr. Diputado respecto al artículo en discusion, y votaria en contra de él tal cual estaba redactado. Que se habian pasado dos espedientes distintos á la Comision y ella los habia comprendido en un solo proyecto, debiendo espedirse por medio de uno, respecto al diploma justificado por las actas de elecciones, y en otro ponerse el decreto relativo á la protesta consignada en el artículo en discusion. Que, por esta razon, votaria en oposicion á éste.

El señor **Araoz**: Propuso se suprimiese en el artículo en discusion la parte relativa á la protesta, quedando aquel reducido á declarar bastante el diploma presentado por el señor Posse.

El señor **Navarro (don Ramon Gil)** espuso: Que en el seno de la Comision habia opinado que esta debia espedirse por medio de dos proyectos respecto á la protesta y al diploma: que, por consiguiente, tratándose de aprobar el diploma, se adheria á la indicacion del señor Diputado que le precedia para que se redujese el art. 1° á la parte que decia: «háse por bastante el diploma,» etc., resolviéndose despues por un otro proyecto respecto á la protesta.

El señor **Torrent**: Que en el seno de la Comision habia opinado lo mismo que el Sr. Diputado que dejaba la palabra; pero que aquella habia tenido en vista para espedirse en los términos que aparecian en el proyecto, que en el año pasado habia procedido la H. Cámara en esa forma respecto á la protesta elevada por algunos ciudadanos de la Provincia de Santa-Fé, sobre las elecciones de Diputados Nacionales practicadas en ella, y que para ser lógica debia hacerlo en esta vez en la misma. Que sin embargo, él no insistiria, por su parte, en que se sancionase el artículo en los términos propuestos por la Comision.

El señor **Lucero** espuso: Que la Comision se habia decidido á adoptar la forma en que se habia espedido, porque asi se simplificaba la resolucion de la H. Cámara: que por otra parte, no debia estrañarse que se indicase alguna razon en el proyecto, tratándose de resolver respecto á una especie de contension.

El Sr. Diputado agregó, que no creia que la H. Cámara estaba tan obligada á observar las formas, tanto mas cuanto que la naturaleza del asunto exigia que se indicase alguna razon en el proyecto, y concluyó esponiendo, que si se rechazase la redaccion propuesta por la Comision, seria necesario que se formulase un otro proyecto de resolucion respecto á la protesta.

El señor **Uriburu**: Que no deferia, por su parte, á la modificacion propuesta, porque á sú juicio la forma en que se habia espedido la Comision era la que debió emplearse. Que se habian pasado á ella una protesta de algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba contra las elecciones de Diputados Nacionales practicadas en ella, y el diploma de un señor Diputado electo por la misma; y que no encontrando la Comision justificada la protesta, declaraba, como una consecuencia, bastante el diploma; y finalmente, que la resolucion contenida en el artículo no era materia de dos proyectos y bien podia comprenderse en uno solo, como lo proponia la Comision.

El señor **Araoz**: Que se opondria siempre á que se hiciese uso de la forma adoptada por la Comision. Que lo único que se habia alegado en favor de ella, era la práctica observada una otra vez por la Honorable Cámara, y teniendo ésta que espedirse sobre dos asuntos se simplificaba su procedimiento haciéndolo por medio de un solo proyecto. Pero debia hacerse notar que un solo caso no establecia la práctica, y que si en el proyecto de que se trataba se daba la razon de la disposicion contenida en él, se presentarian muchos casos en que se creia necesario darla tambien, y entonces el Congreso, que debia legislar y mandar sin dar razon, se convertiria en un Juzgado. Que, por otra parte, la forma adoptada por la Comision traeria la consecuencia fatal de que los Diputados estuviesen por mucho tiempo esperando incorporarse á la Honorable Cámara, como habia sucedido con el Diputado á quien se referia el proyecto, puesto que en una Provincia dividida en partidos no faltarian diez ó doce individuos que protestasen contra las elecciones. Que por todas estas razones insistia en la supresion de la primera parte del artículo, y en que, por un otro proyecto, se mandase archivar la protesta.

El señor **Cáceres**: Que en un artículo del Reglamento de Debates se decia: «ningun artículo dará razon ni contendrá mas que la espresion de la voluntad». Que en el proyecto en discusion debia observarse esta prescripcion. Que los antecedentes que se habian alegado en favor de la forma adoptada por la Comision nada probaban, y siempre habia combatido esa infalibilidad que se suponia en la Cámara. Que ella con repeticion habia adoptado resoluciones que estaban en contradiccion con sus procedimientos anteriores, y que esto mismo habia sucedido en cuanto á la federalizacion del patronato, que despues de sancionada en cuatro ó cinco Constituciones de Provincia, se revocó últimamente.

El señor **Gordillo**: Que votaria en favor del

artículo en discusion, porque siendo la Cámara juez de las elecciones de sus miembros, era muy bien se manifestase el fundamento de la resolucion consignada en aquel.

El señor **Lucero**: Que la razon que aparecia en el artículo era tambien una resolucion contraida á rechazar la protesta: que la Comision se habia espedido en esa forma, porque creyó que ella seria mas aceptable por la Honorable Cámara desde que ésta habia empleado la misma en un caso análogo; que, sin embargo, la Comision no tenia el propósito de sostenerla.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 1° y resultó desechado por mayoria.

Se leyó despues reducido á los términos siguientes:

Artículo 1° Háse por bastante el diploma que acredita al Dr. D. Justiniano Posse en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Córdoba al Congreso Federal Legislativo.

Se votó este y resultaron veinte y un votos por la afirmativa y cinco por la negativa.

Siendo de forma el artículo 2° se dió por aprobado.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que debia formularse el proyecto correspondiente para resolver respecto á la protesta.

El señor **Pardo** hizo mocion para que el señor Presidente la mandase archivar. Fué suficientemente apoyada aquella, y el señor Lucero formuló respecto á la protesta, el siguiente proyecto:

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo único. Archívese.

Puesto en discusion este artículo no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado.

El señor **Presidente** espuso: Que no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, podia la Comision de Peticiones espedirse en un cuarto intermedio respecto á la solicitud de los escribientes de Secretaría presentada en una de las sesiones anteriores. Asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente proyecto:

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1° Declárase que todos los empleados de la Secretaría de la Cámara de Diputados solo están obligados á servir en los trabajos de ella, aun durante el receso del Congreso si fuese necesario.

Art. 2° Comuníquese.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 7 de 1857.

Gonzalez—Rius—Pardo—Navarro.

El señor **Gonzalez (D. Lúcas)** hizo mocion para que se tratase de este proyecto sobre tablas, esponiendo que era demasiado sencillo. Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y resultó la afirmativa general.

Puesto en discusion el proyecto en general, el mismo señor Diputado pidió se leyese la solicitud de los escribientes, esponiendo: que durante el receso, por un acuerdo del P. E. N., se les habia querido llevar á servir en los Ministerios, pidiendo se declarase que no tenian obligacion de prestar sus servicios sino en los trabajos de la Honorable Cámara como que eran empleados de ella esclusivamente, y era tambien muy pesado el trabajo que desempeñaban durante las sesiones; y que la Comision, creyendo justas aquellas, se habia espedido en los términos que aparecian en el proyecto.

El señor **Frias** espuso: Que era conveniente se pidiese al Gobierno informes sobre este asunto.

El señor **Pardo**: Que no habia necesidad de pedir informes, porque el asunto era demasiado sencillo. Que él, en el seno de la Comision habia estado en oposicion al proyecto, porque opinaba que era bastante que el señor Presidente dirigiese una nota al Ejecutivo, diciéndole que se fijase en el Presupuesto, y en que esos escribientes eran empleados de la Cámara: que, sin embargo, para mayor claridad votaria en favor de aquel.

Despues de algunas esplicaciones pedidas por el señor Cáceres, á que satisfizo el señor Gonzalez, se votó el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado; se levantó la sesion á las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario

34ª SESION ORDINARIA DEL 10 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

Presidente
Araoz
Cáceres
Frias
Posse (D. J.)
Rius
Uriburu
Feijoó
Cabral
Gordillo (D. V.)
Gordillo (D. J.)
Navarro (D. M.)
Gonzalez (D. C.)
Rueda
Chenaut
Laspiur
Sanchez
Pardo
Funes
Daract
Ocampo
Condarco
Achaval
Navarro (D. R.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez dias del mes de Agosto de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen en su sala de sesiones, con inasistencia del señor Victorica con aviso, y de los señores Torrent, Puente, Posse (D. Filemon), Lucero, Gonzalez (D. Lúcas) y Alvear sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Acto contínuo, el señor Diputado electo por la Provincia de Córdoba, Dr. D. Justiniano Posse, prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

El señor **Araoz** espuso: Que antes de pasar á la consideracion de la órden del dia, creia conveniente esponer á la Honorable Cámara que estaba encargado por la Comision de Hacienda para solicitar que el señor Presidente pidiese, por medio de una nota, al señor Ministro de Hacienda y por su conducto á los demás señores Ministros, un estado de la deuda exigible de cada uno de sus respectivos Departamentos, correspondientes á los ejercicios concluidos hasta el 31 de Diciembre de 1856, datos que eran indispensables para que la Comision se espidiese respecto al Presupuesto, pues que por falta de ellos no lo habia hecho.

El señor **Pardo**: Que apoyaba la indicacion del señor Diputado que le precedia, pero que le asistia la duda de si la nota indicada debia ó no ser pasada por el Congreso.

El señor **Ocampo**: Que se adheria tambien á la indicacion hecha por el señor Diputado á nombre de la Comision de Hacienda, porque esos antecedentes podia pedirlos la Honorable Cámara por sí sola; pero que creia conveniente se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que se redactase la nota enunciada.

El señor **Araoz**: Que no creia necesario que el Congreso pasase dicha nota, pues se trataba solo de pedir un dato que era necesario para que la Comision se espidiese en el presupuesto, como se habian pedido siempre los antecedentes necesarios. Que, por otra parte, la Cámara de Senadores no podia juzgar de la necesidad de ese dato desde que no tenia aun conocimiento del Presupuesto, y cuando se le pasase éste podria tambien pedir los que considerase precisos: y el señor Diputado concluyó esponiendo, que si los señores Diputados se opusiesen á que se autorizase al señor Presidente para que dirigiese la nota indicada, reduciria á que se llamase al señor Ministro con el objeto que acababa de indicar, pues que no solamente no era necesaria la resolucion del Congreso para pedir los datos mencionados, sino que tampoco lo era que el señor Presidente dirigiese dicha nota, pues que bastaba que el señor Ministro asistiese á la sesion para obtener aquellos.

El señor **Pardo**: Que se adheria tambien á la indicacion hecha por el señor Diputado á nombre de la Comision de Hacienda, desde que solo se trataba de pedir un dato necesario para que se espidiese respecto al Presupuesto.

Despues de esto, el Sr. Araoz formuló su mocion en los términos siguientes: Autorízase al Sr. Presidente de la Cámara de Diputados para pedir al Sr. Ministro de Hacienda, y por su conducto á los demás señores Ministros, un estado de la deuda exigible de cada uno de sus respectivos Departamentos, correspondiente á los ejercicios concluidos hasta el 31 de Diciembre de 1856.

El señor **Frias** espuso: Que tomaba la palabra para hacer presente á la H. Cámara la necesidad de sancionar la mocion hecha, porque el Sr. Ministro de Hacienda solo habia presentado con su memoria un estado de la deuda exigible pendiente hasta el 31 de Diciembre de 1856, liquidada en virtud del decreto de 16 de Enero del presente año; pero que, segun los informes que la Comision habia tomado en la Contaduria General, todavia quedaba por liquidarse parte de esa deuda, lo que era probable estuviera hecho ya; dato que la Comision necesitaba para espedirse respecto al Presupuesto general de que estaba ocupándose.

Se sometió á votacion la mocion y fué aprobada por unanimidad.

Se leyó despues la órden del dia; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Instruccion Pública ha examinado el proyecto presentado por el P. E., creando un empleo de Visitador de los establecimientos de instruccion primaria del Territorio Federalizado, y cree conveniente aconsejaros su adopcion con la adicion siguiente:—"al ménos dos veces al año"—en el artículo 2°, como os lo manifestará el miembro informante Diputado Laspiur. Sala de Comisiones, Paraná, á 7 de Agosto de 1857.

Baltasar Sanches—Genaro Feijóo—Benjamin Victorica—Saturnino Laspiur—Pedro Lúcas Fúnes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Créase el destino de Visitador de los establecimientos de instruccion primaria en el Territorio Federalizado.

Art. 2° Será obligacion del Visitador recorrer personalmente los Colegios y escuelas de su jurisdiccion, vigilando el exacto cumplimiento de sus empleados y cumpliendo las demás instrucciones que reciba á este fin del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 3° El Visitador gozará de mil cuatrocientos pesos de sueldo anual.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

URQUIZA.

Juan del Campillo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Laspiur** espuso: Que la Comision se habia detenido mucho en examinar este proyecto para aconsejar á la Cámara su adhesion, porque el objeto de él era crear un Visitador de los establecimientos de instruccion primaria que hiciera llenar cumplidamente el fin para que habian sido creados. Que la Comision profesaba el principio de que el Gobierno debia vigilar y fomentar la instruccion pública por los medios que estuviesen á su alcance, porque, cuando ella era moral y religiosa tendia á conservar el espíritu de familia, el amor á la patria y las buenas costumbres, bases eternas de toda sociedad, y que conduciendo á estos fines la creacion del Visitador propuesto en el proyecto, la Comision no habia trepidado en aconsejar á la H. Cámara su adopcion.

El señor **Cáceres**: Que tenia idea de que en el Territorio Federalizado habia una junta directiva de instruccion primaria, y deseaba saber cómo se entenderia con ella el Visitador cuya creacion se proponia, ó si seria un miembro de esa Junta.

El señor **Laspiur**: Que no sabia si existia la Junta Directiva indicada por el Sr. Diputado que le precedia, pero que si ella existia no tendria las obligaciones del Visitador que se trataba de crear; pues que éste, segun el proyecto, debia recorrer personalmente, al ménos dos veces al año, todos los colegios y escuelas de su jurisdiccion, vigilando el exacto cumplimiento de sus empleados, y llenando las instrucciones que recibiese á este fin del Ministerio de Instruccion pública.

El señor **Araoz**: Que estaba en oposicion á que se crease el Visitador indicado, sin embargo de que, como el Sr. Diputado informante, lo consideraba útil; pero que haria notar que en los dos años anteriores no habia existido ese Visitador, y no obstante esto, los establecimientos de instruccion primaria se conservaban en buen estado.

Que, por otra parte, se estaba creando una multitud de empleos, sin que hubiese recursos con que costearlos. Que, como habia espuesto, no desconocia la utilidad de la creacion del Visitador, pero que no siendo muy necesaria no debia hacerse, puesto que no habia recursos ni para los gastos indispensables, pues le constaba, como lo manifestó otra vez, que el Colegio de Córdoba sufria penurias. Que despues de esto, no sabia cómo se estaba llenando la Confederacion con una falange de empleados, que no eran absolutamente necesarios, y que la pondrian en la imposibilidad de marchar, desde que no contaba ni con los recursos precisos para hacer frente á sus necesidades ordinarias.

El señor **Laspiur**: Que si solo se tuviera en cuenta el estado actual del Tesoro Nacional, estaba cierto que ni el Gobierno ni el Congreso dictaria resolucion alguna administrativa: pero que, como las leyes tenian un carácter permanente, y la escasez del erario era transitoria, como lo esponia el Sr. Ministro de Hacienda, no veia inconveniente en que se crease el destino de Visitador; pues que, si el Gobierno no contaba con los recursos necesarios para costear éste, no lo nombraria: que él, que debia tener en cuenta las dificultades que ofrecia la escasez del Tesoro, habia propuesto la creacion de ese destino, como que era necesario para alcanzar los objetos para que habian sido instituidos esos establecimientos de instruccion primaria. Que era cierto que habia escasez de recursos, pero que esto no era un motivo para que no se dictasen las leyes necesarias, pues que de otra manera, la Administracion se paralizaria.

El señor **Achával**: Que estaba de acuerdo con la indicacion del Sr. Diputado que impugnaba el proyecto y votaria en contra de éste. Que creia conveniente la creacion del destino de Visitador, pero que no era indispensable, y á cada momento se presentarian ocurrencias á que seria mas urgente atender; y concluyó esponiendo, que él estaria mas

bien, porque ese Visitador se crease para los establecimientos de instruccion primaria de todas las Provincias.

El señor **Frias**: Ese gasto era provincial, señor Diputado.

El señor **Cáceres**: Que votaria en favor del proyecto, sin embargo de que estaba conforme con lo espuesto por un señor Diputado respecto á la escasez de recursos; pero que esto se evitaria haciendo reales y efectivas economías no dejándose de votar la plaza de Visitador de los establecimientos de instruccion primaria, que era necesaria para que se diese á ésta la direccion conveniente. Que la penuria indicada por el señor Diputado dependia de lo que se gastaba indebidamente: que los items mas fuertes dedicados á la Instruccion Pública en el Presupuesto general, eran aplicados, no á educar solamente, sinó á alimentar jóvenes que se sacaban del cuidado de los padres para hacerlos pesar sobre el tesoro de la Nacion, como lo haria ver cuando se tratase especialmente sobre este punto. Que por estas razones él creia que, si bien el Estado debia librarse del gasto de alimentar y vestir á la juventud, así como del de dar una educacion gratuita de lujo á aquellos que no podian costearla, estaba obligado á crear y mantener los establecimientos indispensables de instruccion primaria que debia ser gratuita segun la Constitucion.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Que votaria en favor del proyecto, porque no profesaba la doctrina de que, por la escasez de recursos, no debian dictarse las leyes necesarias para que la Administracion marchase. Que hacian cuatro años á que se sufria aquella y sin embargo el país marchaba, porque el patriotismo de todos suplia esa escasez, pues que desde entonces en largos períodos la lista civil y las Cámaras habian estado impagas; y el señor Diputado concluyó diciendo, que siendo manifiesta la utilidad de la creacion del Visitador de los establecimientos de instruccion primaria, votaria en favor del proyecto.

El señor **Achával** pidió la palabra para hacer una rectificacion, y espuso que él no habia desconocido la utilidad de crear el Visitador; pues que solo habia manifestado que no era indispensable, y agregó que se permitiria hacer presente á uno de los señores Diputados que le habian precedido, que los gastos que hacia el Departamento de Instruccion Pública en mantener y vestir niños, eran hechos solo en aquellos que, de conformidad á resoluciones del Gobierno y del Congreso, se traian de todas las Provincias para ser educados por cuenta del Tesoro Nacional.

El señor **Cáceres**: Que él no se oponia á que el Gobierno costease la instruccion de esos niños, sino la manutencion y vestido que no era de su obligacion costear.

Se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron veinte y un votos por la afirmativa y tres por la negativa.

Se puso en discusion el art. 1°.

El señor **Araoz** espuso: Que él no habia dicho que debia paralizarse la Administracion, sino que los empleados que se creaban debian reducirse á la mitad ó cuarta parte por no ser necesarios. Que la penuria del erario no era accidental como se decia, puesto que hacia cuatro años que se sufria ésta, y aun no habia esperanza de salir de ella. Que si fueran á votar los recursos necesarios para realizar pensamientos útiles, seria preciso gastar de seis á ocho millones de pesos, porque en realidad habia muchas cosas útiles que hacer. Que se habia dicho, que si el Gobierno no contaba con los recursos necesarios para costear ese Visitador, no lo nombraria; pero que él no estaba porque el Congreso se ocupase de considerar proyectos que no se sabian si podria realizarse, porque así perderia el tiempo que debia ocupar en cosas útiles para el país.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Que no contestaria á las observaciones que acababa de emitir el señor Diputado que le precedia, porque lo creia innecesario, habiendo sido admitida por la Honorable Cámara la creacion del indicado Visitador.

Se procedió á votar el art. 1° y resultaron veinte y un votos por la afirmativa y tres por la negativa.

Se puso en discusion el art. 2°.

El señor **Laspiur**: Propuso se modificase este de conformidad al dictámen de la Comision, poniéndose en la parte que decia: «Recorrer personalmente los colegios y escuelas de su jurisdiccion», *recorrer personalmente, al menos dos veces al año, los colegios y escuelas de su jurisdiccion.*

Se leyó el artículo con la modificacion propuesta; su tenor es el siguiente:

Art. 2° Será obligacion del Visitador recorrer personalmente, al menos dos veces al año, los colegios y escuelas de su jurisdiccion, vigilando el exacto cumplimiento de sus empleados y cumpliendo las demás instrucciones que reciba á este fin del Ministerio de Instruccion Pública.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 3°.

El señor **Laspiur** espuso: Que no habiéndose hallado presente el señor Ministro de Instruccion Pública cuando la Comision se ocupó de este proyecto, no sabia si el Visitador tendria ó nó viático; que por esta razon creia conveniente se le llamase para que diese esplicaciones al respecto, pues que en el caso

de tener aquel viático, la Comision propondria se le disminuyese el sueldo.

El señor **Cáceres**: Que creia innecesaria la asistencia del señor Ministro, pues que le bastaba que se modificase el artículo en los términos siguientes: Art. 3º El Visitador gozará de mil cuatrocientos cuarenta pesos de sueldo anual, sin viático ni otra compensacion.

Los señores de la Comision difieren á esta modificacion, y se puso á discusion el artículo con ella.

El señor **Achaval**: Que debia tener viático el Visitador, porque haciendo dos visitas anuales á los establecimientos de instruccion primaria de toda la provincia, tenia que pasar medio año viajando, y siendo así no le alcanzaria el sueldo para los gastos que le demandase la visita.

El señor **Laspiur**: Que la Comision creia no equivocarse al proponer que aquel no gozase de viático, porque el sueldo de mil cuatrocientos pesos era suficiente para un Visitador de escuelas que no iba á visitar palmo á palmo á la provincia, sino algunos departamentos en que habia establecimientos de instruccion primaria, pues que en la campaña de Entre-Rios era muy barata la subsistencia.

Se sometió á votacion el artículo en los términos en que se redactó, y últimamente fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 4º de forma, se dió por aprobado.

El señor **Peijóo** espuso: Que debia la honorable Cámara tratar sobre tablas de un proyecto de la Comision de Instruccion Pública, presentado en Secretaría, respecto al decreto espedido por el Poder Ejecutivo, por el cual se crea una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas. Fué apoyada esta indicacion.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Instruccion Pública se ha impuesto de la nota del Poder Ejecutivo de 4 del corriente y del decreto que le acompaña, y se permite aconsejaros el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo de fecha 4 de Agosto, por el que se crea una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas.

Art. 2º Comuníquese, etc.'

El miembro informante Diputado Laspiur os espondrá las razones de esta resolucion.

Sala de Comisiones, 8 de Agosto de 1857.

Saturnino Laspiur— Baltasar Sanchez — Genaro Feijóo — Pedro Lúcas Funes—Benjamin Victorica.

Se hizo un cuarto intermedio.—Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Presidente** espuso: que juzgaba que la honorable Cámara deferia á que se tratase sobre tablas del proyecto que acababa de leerse, y asintiendo aquella al efecto, se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Laspiur** pidió se leyese el decreto del Poder Ejecutivo, y se leyó éste; su tenor es el siguiente:

Departamento de Instruccion Pública.

Paraná, Agosto 4 de 1857.

Considerando de grande importancia para el adelanto material y moral de la Colonia de las Conchas el establecimiento de una escuela de primeras letras,

El Presidente de la Confederacion Argentina, ha acordado y—

DECRETA:

Artículo 1º Fúndase en la Colonia de las Conchas una escuela de primeras letras para la instruccion de los Colonos.

Art. 2º Asígnase al Preceptor de esta escuela el sueldo mensual de treinta y cuatro pesos que gozará desde el dia que empiece á desempeñar su cargo.

Art. 3º Dése cuenta al Congreso Nacional para que se agregue este gasto al Presupuesto del año próximo, imputándose á gastos estraordinarios lo que se invirtiese en el presente.

Art. 4º Nómbrase Preceptor de la escuela de las Conchas á D. Fernando Plesner.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
Juan del Campillo.

Está conforme:

Alejandro Paz,
Oficial Mayor.

El señor **Laspiur** espuso: Que la Comision habia examinado este decreto por el cual se fundaba en la Colonia de las Conchas una escuela de primeras letras para la instruccion de los colonos, y se permitia aconsejar su aprobacion, tanto por las razones que habia aducido al fundar el proyecto que acababa de sancionar la honorable Cámara, como porque la Provincia de Entre-Rios, antes de federalizarse, habia estado muy bien dotada de establecimientos de instruccion primaria, y al presente que se hallaba bajo la jurisdiccion de la autoridad nacional y del gobierno, no era digno ni propio que careciese de ellos, sino que, por el contrario, debian difundirse mas en lo posible.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto en discusion y votacion sucesivamente el art. 1º fué igualmente aprobado. Siendo el segundo de forma se dió por aprobado.

El señor **Laspiur** espuso: Que sufriendo demasiado retardo los asuntos que pasaban á la

Comision de Legislacion, hacia mocion para que se autorizase al señor Presidente para que la incitase á que se espidiese en ellos.

El señor **Pardo**: Que juzgaba que la Comision de Legislacion estaba muy recargada, y siendo así podian pasar algunos de los asuntos de que estaba encargada á la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros á que él pertenecia.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**, como miembro de la Comision de Legislacion, espuso: Que no pasaba un solo dia sin que ella se ocupase de los asuntos de que estaba encargada; pero que siendo estos graves, no habia podido espedirse, pues que ella preferia que se demorase algunos dias su dictámen antes que esponerse á que se desechasen por no haberlos estudiado suficientemente; y el señor Diputado concluyó esponiendo que uno de esos asuntos era el proyecto de ley de elecciones que constaba de setenta y tantos artículos y que requeria bastante estudio.

Despues de algunas otras observaciones emitidas por el señor Laspiur, en contestacion á las que acababa de aducir el señor Navarro, á que replicó éste—

El señor **Gordillo (D. Vicente)** espuso: Que estando muy recargada la Comision de Legislacion, de conformidad á lo prescripto por el Reglamento, debia nombrarse una Comision especial que se encargase de algunos de ellos. Despues de esto, se levantó la sesion, siendo las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

35ª SESION ORDINARIA DEL 14 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
FRIAS
ARAOZ
CÁCERES
URIBURU
NAVARRO (M. J.)
FEIJÓO
POSSE (D. JOSÉ)
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
RIUS
VICTORICA
OCAMPO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á catorce dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

El señor Ministro del Interior entró á la sesion.

El señor **Laspiur** pidió la palabra y dijo: En la sesion anterior hice mocion para que se llamase al señor Ministro del Interior con el interés de pedirle algunas esplicaciones sobre el asunto que entonces indiqué, y como los objetos de esta mocion constan en el acta de la sesion á que me he referido, pido al señor Secretario se sirva leer la parte correspondiente.

Se leyó la parte de aquella relativa á la mocion hecha por el señor Diputado.

El señor Diputado continuó:—

Desearia, pues, que el señor Ministro tuviese á bien esponer, cuáles son los hechos ocurridos en la Provincia de San Juan, de que tenga noticia el Gobierno Nacional, y si en ellos el señor Comisionado ha obrado en virtud de instrucciones recibidas al efecto.

El señor **Ministro del Interior**: El Comisionado del Gobierno Nacional ha obrado en perfecta conformidad con las instrucciones que ha recibido del Gobierno Nacional, y por consiguiente, todos sus actos han sido aprobados por éste.

Fácil me seria, señor, enumerar todos los hechos del Comisionado y probar hasta la evidencia la suma moderacion con que aquel ha procedido en todos ellos; pero no lo haré, porque no quisiera sentar precedentes en virtud de los cuales pueda la Cámara interrogar al efecto, y desconocer medidas que el Gobierno ha tomado en uso de las atribuciones que la Constitucion le ha deferido. El Gobierno, pues, ha intervenido en los sucesos de la Provincia de San Juan porque tenia derecho para intervenir; porque ese derecho se lo daba una sedicion ocurrida en aquella Provincia que derrocó la autoridad legal, erigiendo una nueva Sala y demás autoridades de hecho. Por consiguiente, el Comisionado desconoció uno y otro, asumiendo el mando de la Provincia, porque debia asumirlo, desde que el

órden normal en ella habia cesado, porque todo órden concluye donde comienza una sedicion, y no podia obrar de otro modo para restituir ese órden.

La Constitucion al autorizar al E. N. para intervenir en los asuntos provinciales en los casos de sedicion, no ha determinado precisamente de qué manera debe proceder, porque para eso seria necesario preveer todos los casos que pudieran ocurrir. La Constitucion, pues, ha dejado á la prudencia del Gobierno y al conocimiento de los hechos la oportunidad de tomar las medidas que aquel crea mas convenientes segun los casos, señalándole, sin embargo, un límite del que no puede pasar. Entre estos dos estremos que marcan las atribuciones del P. E. N., ningun otro poder tiene el derecho de pedirle cuenta de sus actos; porque eso seria lo mismo que pedirle cuenta por haber provisto un empleo militar inferior.

Se dice que el Comisionado ha derrocado una Sala. Pero, señor, si esa Sala era un efecto del motin, no podia aquel reconocerla. Sobre todo, el E. N. es un poder que reposa tambien en la Constitucion, y que en los actos de su atribucion obra por sí sin dar cuenta á nadie de su conducta.

Repito que me seria muy fácil probar la moderacion de la conducta del Comisionado y la prudencia con que ha usado de sus atribuciones, porque hasta hà podido llamar un batallon y usar de la fuerza en caso necesario, lo que significa un estado de sitio, en cuyo caso es el E. N. el único que manda como encargado de la autoridad militar.

He dicho, pues, que el Gobierno ha intervenido con perfecto derecho en los asuntos de San Juan, y que en nada ha ultrapasado los límites que la Constitucion le señala; porque los actos de su Comisionado son del resorte esclusivo de aquel, y que no tiene que dar cuenta de ellos sino en el caso de que se denunciara un acto inconstitucional.

El señor **Laspiur**: Deseo que el señor Ministro tenga la bondad de declarar si son exactos ó nó, los hechos denunciados en mi mocion, porque éste es el principal objeto de la interpelacion.

Si es verdad, asimismo, que el señor Comisionado ha declarado en estado de sitio la Capital de la Provincia á causa de una simple reyerta electoral: y si es así, por qué no se ha dado cuenta hasta hoy al Congreso, como lo prescribe la Constitucion, mucho más cuando ese sitio ha tenido lugar durante las sesiones del Congreso.

El señor **Ministro**: El Ejecutivo no ha dado cuenta todavia de los actos de su Comisionado, porque debe esperar para hacerlo la conclusion del negocio. No ha podido tampoco dar cuenta de aquellos en el término de diez dias, que la Constitucion designa, desde que esos actos han tenido lugar á doscientas y tantas leguas de la Capital.

En cuanto á lo que el señor Diputado desea saber, si son ciertos ó no los hechos que ha sentado, creo que nadie lo duda, puesto que ellos son del dominio público; pero de ahí no puede deducirse que el estado de sitio está mal declarado, porque el Ejecutivo ha estado en sus atribuciones, y por consiguiente, no hay inconstitucionalidad en el acto, aunque el Comisionado haya administrado mal.

El señor **Laspiur**: Leyó el decreto del Gobierno Nacional, nombrando Comisionado al señor Molinas para intervenir en la Provincia de San Juan, y adujo algunas observaciones con el objeto de probar que de aquel no se deducia estar autorizado para asumir el mando de aquella Provincia, lo que le impedia, por otra parte, un artículo constitucional que limitaba y esplicaba cuál era la única intervencion legítima del Gobierno Nacional en los negocios internos de cada Provincia.

El señor **Ministro**: El artículo de la Constitucion que se ha citado habla del estado normal, y no del caso en que una sedicion derroca todo órden, porque entonces tiene el Gobierno atribucion para usar hasta de la fuerza. ¿Cómo intervendria el Gobierno Nacional en los negocios internos de las Provincias en los casos de sedicion, si no pudiera usar de la fuerza para dominar el partido que triunfase en ella, cuando la Constitucion ha dado precisamente al Gobierno las facultades que tiene en estos casos para evitar ese mal, es decir, el triunfo de un partido?

El señor **Laspiur**: Puesto que el señor Ministro ha reconocido la verdad de los hechos denunciados y tomado sobre sí la responsabilidad de ellos, yo deberia terminar aquí mi interpelacion, reservándome oportunamente hacer uso del derecho que la Constitucion me acuerda; pero como el señor Ministro ha desconocido el derecho de interpelar sobre este asunto, por creer que el Gobierno ha procedido dentro de la órbita de sus atribuciones, pues la Constitucion no le ha determinado ni podido determinar la manera de intervenir, voy á decir algo á este respecto. La Constitucion, efectivamente, no determina ni puede determinar la manera de intervenir; pero sí ha podido determinar y ha determinado el fin de la intervencion.—*Al solo objeto de establecer el órden público*, dice: y de esto á asumir el Gobierno de una Provincia, á darle ó imponerle un Gobierno á una Provincia, hay una radical diferencia. Lo primero se comprende en la Constitucion: lo segundo no puede comprenderse sino en facultades estraordinarias que la Constitucion condena.

El Comisionado, pues, ó el Gobierno, ha ultrapasado, á mi juicio, sus facultades constitucionales; y he aquí la razon de la interpelacion.

Pero hay más: el Comisionado, al intervenir, no ha declarado en estado de sitio la Provincia de San Juan ni suspensas allí las garantías constitucionales; ha reconocido por un decreto las autoridades y demás funcionarios nacidos del motin que condenaba; ha dejado vigente la Constitucion Provincial que acataba de pureza, y desde entonces menos motivos tenia para asumir el mando y entrar á crear él el Gobierno para aquella Provincia; pues para eso allí estaba la Legislatura que habia reconocido, y á quien esclusivamente le correspondia, con arreglo á la Constitucion que acababa de jurarse y que dejaba él en vigencia. Ha habido, pues, en todo esto, una inconstitucionalidad evidente y una chocante contradiccion.

El señor **Ministro**: El Sr. Molinas no ha encontrado nada constitucional en aquella Provincia; porque todas las autoridades que existian á su llegada, han sido creadas por efecto de una insurreccion. Por consiguiente, el Comisionado ha hecho muy bien en desconocer todos los efectos de ese motin; y la prueba de que esa fué su conducta, es que se convocó por su órden á una nueva eleccion, lo cual no habria sucedido si la Sala hubiera sido bien elegida, porque entónces habria procedido de otro modo; y mientras aquella tenia lugar, creyendo el Comisionado usar con prudencia de la autoridad nacional, miró á esa Sala como un cuerpo consultivo solamente, pero no legal. Este proceder, señor, es sin duda, el mas acertado y prudente, por parte del Comisionado para no reconocer el triunfo de un partido, porque esto seria volver á la época atrasada, y porque precisamente la mision mas alta del Gobierno es garantir los derechos de los pueblos.

En cuanto á los medios de intervenir en los sucesos de las provincias que el Gobierno está facultado de adoptar, segun los casos, no reconozco en el Sr. Diputado ni en nadie el derecho de determinar los límites de sus atribuciones, porque eso pertenece esclusivamente á la Constitucion. Por lo demás, creo que se habla inútilmente de los medios que el Comisionado del Gobierno ha adoptado en la provincia de San Juan, si no se prueba que aquel ha obrado inconstitucionalmente y no en la esfera de sus atribuciones.

Es preciso, señor, que las Cámaras se limiten á obrar siempre dentro de sus atribuciones, porque de lo contrario se estableceria la peor tiranía de todas—la de muchos. La H. Cámara tendria, sin duda, derecho para tomar cuenta al Gobierno si éste nombrase, por ejemplo, un general, sin acuerdo del Senado, porque en tal caso habria obrado inconstitucionalmente; pero de ningun modo tiene derecho para pedirle cuenta en los actos en que él es autoridad esclusiva, como si hiciese capitan á un alférez. Si el Gobierno obra mal en la esfera de sus atribuciones, no son las Cámaras, sino la opinion pública quien debe juzgarle, así como es la opinion la que juzga todos los actos de las Cámaras.

El señor **Laspiur**: Considero un tanto exagerada é impropia la comparacion del señor Ministro; porque si el Congreso no tiene derecho de preguntar al Gobierno porqué ha nombrado á Fulano capitan, lo tiene perfecto para interpelarlo cuando su Comisionado ejerza atribuciones que la Constitucion no ha dado al Gobierno Nacional.

Dice el señor Ministro que el Comisionado ha reconocido en la Sala un cuerpo consultivo, pero no legal. Este aserto es para mí mas bien una revelacion que un hecho existente exacto. El Comisionado ha reconocido por un decreto á todas las autoridades, tales cuales eran á su llegada, y esa Sala ha examinado las elecciones que él mismo ha sometido á su resolucion, y en seguida ha vetado su resolucion, lo que prueba que no era ni la miraba como tal cuerpo consultivo.

Pero repito que me basta que el Sr. Ministro haya declarado que todo cuanto ha hecho el Comisionado está de acuerdo con las instrucciones que ha recibido. Considero, por lo que á mí toca, terminado el objeto de la interpelacion, y me reservo hacer uso oportunamente de mi derecho.

El señor **Cáceres**: Si algunos de los principios sentados por el señor Ministro en su alocucion, no comprometiera gravemente las atribuciones de esta Cámara y la responsabilidad del Gobierno ante el país, me hubiera abstenido con gusto de tomar parte en una cuestion que versa sobre intereses de una localidad, á la que soy ageno, y cuyos partidos interiores me son completamente desconocidos. Pero, el Sr. Ministro ha lanzado ciertas palabras graves, que una vez pasadas por alto, pueden hacer dudar de ciertos deberes del Gobierno y de ciertas atribuciones de una y otra Cámara No es exacto, señor, que porque la facultad de intervenir en las provincias sea deferida por la Constitucion al Gobierno y no á la Legislatura Nacional, no tenga aquel que dar cuenta á ésta de los actos que en virtud de tal facultad ejerciere. No, señor, cualquiera que sea la latitud de las facultades gubernativas en este ú otro caso, ellas no son limitadas, y la H. Cámara tiene buen derecho de llamar á su seno á los Ministros para pedir esplicaciones sobre el uso que han hecho de esas facultades constitucionales, y aun el de

acusarlos y juzgarlos cuando en él hubieran escedido los límites de la ley.

Se ha dicho que el Gobierno nombra sus oficinistas, sus sargentos, y que á nadie debe cuenta de esto.

Pero si al hacer estos nombramientos escediese los límites de la ley, si nombrara mas sargentos que los designados por la ley del ejército, ó mayor número de escribientes que los que sufre la dotacion legal de su oficina, en ese caso el Sr. Ministro no puede dudar de la atribucion de esta Cámara para pedir ante el Senado la destitucion del que, ejerciendo nombramientos que la ley no le acuerda esclusivamente, malgastaba la renta pública ó empeñaba el crédito de la Nacion.

No es cierto tampoco, señor, que esa atribucion de intervenir en las revueltas provinciales sea ilimitada. No hay en la Constitucion un solo poder, una sola atribucion que tenga ese carácter arbitrario y despótico; en cuanto á la facultad deferida al Ejecutivo para apaciguar las diferencias de una provincia, ella está tan limitada y circunscrita por el testo mismo de la ley, que no puede ejercerse en ningun caso, sino al solo objeto de restablecer el órden perturbado por la sedicion, esto es, á restablecer la autoridad decaida ó vacilante en presencia de la revuelta, pues en este como en todos los países, la autoridad es la base del órden público.

Esta facultad de intervencion no se estiende, pues, hasta asumir el mando y concentrar en favor del Gobierno local la administracion interna de provincias independientes y que deben gobernarse en todo caso por sí solas.

Contrayéndome á la cuestion, debo decir que á pesar de estos principios generales, la intervencion ejercida por el Gobierno de la Provincia de San Juan, no puede hasta hoy ser tachada de ilegal y abusiva.

La Constitucion Argentina, contiene, sin duda, todos los poderes que deben asegurar, no solo las libertades que garante, sino tambien el órden y el respeto á las autoridades que están reconocidas ó establecidas por ella.

Los Poderes de Provincia, si bien están fundados ó sostenidos por aquella ley que los pone al amparo de las revueltas internas, garantiendo su existencia por la aplicacion oportuna de todo el poder y fuerza nacional, están á su vez limitados en sus posibles, y aun probables desbordes, por la aplicacion de una justicia independiente de las Provincias, destinada á hacer triunfar el derecho garantido por la Constitucion contra los ataques de las autoridades locales de aquellas. Recordemos, sin embargo, que si bien este será el mecanismo de los poderes del país, cuando la teoría de la Constitucion que ha adoptado sea completamente aplicada, cuando todos los poderes creados por ella estén en ejercicio, ella no puede hacerse valer de un modo absoluto en el estado actual, sin esponernos á que las localidades, las diversas corporaciones y hasta los individuos de esta República, queden impunemente y sin reparacion alguna, privados, no solo de las garantías reconocidas por la Constitucion, sino hasta de la propiedad y de la vida que toda sociedad debe asegurar á los que la componen.

La autoridad nacional no debe intervenir sino para restablecer el órden perturbado por la sedicion; las diferencias entre poderes públicos de una Provincia, solo pueden y deben ser dirimidas por la alta Corte de Justicia Nacional; la violacion del derecho individual reconocido por la Constitucion, solo es del resorte de esta justicia. Es cierto todo eso; pero como no es menos cierto que las diferencias entre poderes provinciales y la presion arbitraria ejercida por estos, no han de esperar al establecimiento de los Tribunales de Justicia para existir y manifestarse entre nosotros; como es casi indudable que ellas serán frecuentes en pueblos habituados á la arbitrariedad de sus gobernantes, no menos que á la turbulenta arbitrariedad de los gobernados, no creo que la autoridad que responde del órden interno, del crédito esterior del país, esté privada del derecho inherente á toda sociedad humana, ó mas bien, del deber impuesto á todas ellas de sostener la autoridad pública, garantía del derecho privado.

Los principios liberales del señor Diputado por San Juan no le permitirán, sin duda, consentir en que si llegara el caso de un individuo condenado á muerte, sin prévio juicio de la autoridad nacional, no pudiese impedir este atentado solo por el hecho de no estar establecidos todos los poderes designados por la Constitucion. Bien, pues, si no ha acontecido este caso estremo, si no ha habido, por fortuna, hombres degollados ó lanceados, sin juicio prévio, debo recordar á la H. Cámara que en su Secretaría existen quejas de contribuciones impuestas sin forma ni figura de juicio, —y que no há mucho que la autoridad judicial de una Provincia mandaba sellar imprentas como medida de precaucion, y fulminaba ese famoso auto de bala en boca contra una parte de la poblacion que se alzaba ante este desman.

No, señor; en tanto que los poderes constitucionales no estén completos, la accion del Gobierno Nacional debe estenderse en muchos casos, ó al menos en los estremos, á una intervencion oficiosa, que si será reprobable alguna vez, es á veces indispensable para salvar el derecho y la justicia ó para garantir el órden.

Dudo mucho de la doctrina sentada por el Sr. Ministro sobre ese derecho que él supone en el Gobierno Nacional, de asumir el mando de las Provincias en cuyos negocios internos tenga alguna vez que intervenir. Algo mas: creo falsa é inconstitucional esta doctrina. Pero veamos lo que ha acontecido en San Juan.

Debo recordar al señor Diputado por esa Provincia, que hace un año que existe en la Secretaría de esta Cámara una queja de varios vecinos notables de San Juan—y de una reunion de los que formaban la antigua Sala de Representantes, disuelta, segun ellos, de un modo violento y arbitrario por el General Benavidez.

Que posteriormente á estas quejas, el mismo general ha depuesto lo que, á juicio de él y de sus partidarios, habia sido por mucho tiempo la autoridad legal de San Juan,—suplantando un gobierno nacido, sinó de un tumulto, al menos de una reunion irregular de parte ó todo aquel pueblo.

Que en este caso tenemos que ni el General Benavidez era, segun unos, el representante de la autoridad constitucional, ni aquella Sala, destruida antes por él, tenia para sus partidarios representacion legítima de la Provincia. Que de consiguiente, no habia en la época en que el Gobierno se decidió por las repetidas instancias de todos los partidos de San Juan, á intervenir, una sola entidad política cuya legitimidad fuera reconocida por todos; un solo gobernante, una sola representacion que pudiera llamarse, sin embargo, el Gobierno ó la representacion de la Provincia. Porque, y pido al señor Diputado se fije en esto, esa corporacion que hoy se llama Sala, ha sido elegida por la convocacion y acaso bajo el influjo de una autoridad nacida de una reunion anormal del pueblo. Es cierto, pues, que cuando el Gobierno Nacional decidió la intervencion, cuando su Comisionado llegó allí, no habia en San Juan á quien considerar como el único representante de la autoridad, —no habia, en una palabra, autoridades que reponer. Todas eran creadas bajo el influjo de circunstancias y de hechos inconstitucionales, todo estaba por crearse. En este estado, sin aceptar el principio absoluto del señor Ministro del Interior, es muy probable al menos el derecho con que el Comisionado, á falta de una autoridad legal, ha podido asumir momentáneamente el mando como el representante de la única autoridad que era legal para todos, la del Gobierno general. No creo, pues, que cuando esto ha sucedido, cuando á estar á los datos que hasta hoy se tienen, la autoridad del Comisionado solo se ha reducido á mantener el órden y decretar la creacion de las autoridades constitucionales de San Juan, pueda hacerse cargos al Gobierno por la conducta de su agente, que hasta el momento actual solo ofrece, á mi juicio, motivo de elogio y de un título á la gratitud del país.

Dejo la palabra, porque como he dicho antes, solo el ver comprometidos algunos principios me ha obligado á entrar en esta cuestion, que creo terminada con los hechos traidos al conocimiento de la Cámara por el señor Ministro del Interior.

El señor **Laspiur**: No habia pensado hablar mas sobre este asunto, pero despues de lo que acaba de decir el señor Diputado que deja la palabra, no puedo abstenerme de declarar que yo no profeso la doctrina disolvente del señor Diputado; que en el estado actual del país y cuando todavia no está establecido el Poder Judicial Federal, debe tolerarse que el Ejecutivo intervenga y resuelva en el sentido del bien público y del órden muchos asuntos que, si fueran á esperar la resolucion del Poder Judicial cuando se instale, correrian muchos riesgos la paz pública y las garantias constitucionales como en los hechos citados por el señor Diputado. Esa doctrina es disolvente, repito: proclama la conveniencia de la dictadura bajo la Constitucion. Yo no quiero el bien sinó de la ley, y por el órgano creado por la ley; y acusaré como un mal todo bien hecho ilegalmente.

El señor Diputado ha dicho tambien, que el año pasado una mayoría de los ciudadanos de San Juan solicitaba la intervencion del Gobierno Nacional, y ahora se reprueba esa intervencion. La intervencion, señor, no se reprueba, sino el abuso de la intervencion.

Por otra parte, es inexacto que porcion alguna de ciudadanos de la Provincia de San Juan haya solicitado la intervencion del Gobierno Nacional.

La Legislatura de San Juan acusó, no el año pasado sino ahora dos años ó mas, al General Benavidez, Gobernador de aquella Provincia, por haber disuelto á la Legislatura y formado un Gobierno contra las leyes del país, acusacion que, entre paréntesis, ha resuelto la Comision de que el señor Diputado forma parte. Esto es todo.

El Gobierno Nacional se declaró entonces impotente para intervenir en la Provincia de San Juan, precisamente cuando recien se iniciaba esa cadena de ilegalidades que se ha sucedido y que ha descripto el señor Ministro, y cuando debia y podia contenerlo. Ahora se declara potente, y tanto, que ha ido mas allá de lo que le permite la Constitucion. Así vemos al Comisionado no guardar siquiera consecuencia con sus propios actos: hoy reconoce á la Legislatura, y mañana le contesta sus atribuciones. Siempre injusticia y contradiccion.

El señor **Ministro**: Desde luego principiaré por decir que el Gobierno nunca ha intentado ejercer atribuciones de la Suprema Corte de Justicia Federal.

El señor **Laspiur**: No he dicho que el Gobierno haya ejercido tales atribuciones, sinó que no deben concedérsele, en contestacion á lo espuesto por el señor Diputado Cáceres.

El señor **Ministro** continuó: Concluiré, entónces, esponiendo que el señor Diputado ha interpretado mal un concepto que emití en otro momento. Yo no he dicho que el Comisionado del Gobierno haya cometido ilegalidades, ni separádose en nada de las instrucciones que ha recibido de aquel: sinó, por el contrario, que ha obrado en todo conforme con ellas, pues á no haberlo hecho así, el Gobierno no habria aprobado sus actos.

El señor **Laspiur**: He dicho que el Comisionado del Gobierno ha obrado inconstitucionalmente, señor Ministro.

El señor **Ministro** continuó: Es el hecho que niego, señor Diputado; sin embargo, no diré mas porque creo agotada esta cuestion.

El señor **Pardo**: Antes de retirarse el señor Ministro, desearia pedirle algunas esplicaciones, suplicándole antes me escuse por hacerlo en esta oportunidad y sin habérselo hecho advertir antes como es de costumbre; mas la sencillez del asunto me mueve á pedírselas hoy.

A mérito de una interpelacion que se le hizo en esta Cámara en las primeras sesiones del Congreso, el señor Ministro del Interior pasó con fecha 5 de Junio, una nota al Gobierno de Tucuman manifestándole la inconveniencia de que se tolerasen ciertos sucesos que se decia habian tenido lugar allí, tendentes á renovar antiguos odios y clasificaciones de partido en aquella Provincia. Todo esto fué muy bueno.

En la Provincia de Mendoza se han verificado hechos del mismo género que aquellos que se dijo tuvieron lugar en Tucuman; pero mucho mas graves. Algunos jefes y oficiales al servicio de la Nacion, con el Ministro de Gobierno de aquella Provincia, han recorrido las calles de Mendoza dando vivas y mueras alarmantes; han violado el domicilio privado buscando al señor Muñoz, que felizmente no cayó en sus manos; han desparramado la consternacion en aquella poblacion, y sus provocaciones han podido hacer correr sangre, sin la actitud pacífica de los ciudadanos provocados.

Bien, pues; yo deseo saber si el señor Ministro piensa observar la misma conducta que para Tucuman, porque el caso me parece idéntico, con la diferencia de que el hecho de que me ocupo, ocurrido en Mendoza, es notorio y el de Tucuman era dudoso, no tenia la publicidad de aquel, revelado por la prensa y por muchas cartas contestes que he tenido á la vista.

El señor **Ministro**: No tengo dificultad en decir que tan luego como el Gobierno tuvo conocimiento de esos hechos, procedió con todo su poder á apagar esa chispa que podia causar un incendio en aquella Provincia.

El señor **Pardo**: Quedo, por mi parte, muy conforme con las esplicaciones dadas por el señor Ministro. Ahora, siempre sobre este mismo objeto, hago mocion para que se llame al señor Ministro de la Guerra á fin de que se sirva dar esplicaciones sobre la conducta que piensa tomar respecto de aquellos jefes y oficiales nacionales autores del escándalo de Mendoza; y para que se sirva tambien esplicarme, por qué la fuerza destinada á la frontera se halla actualmente en la ciudad. Fué suficientemente apoyada esta mocion, y se puso en discusion.

El señor **Condarco** espuso: Me opondré, señor, á la interpelacion que se trata de hacer con el objeto indicado por el señor Diputado preopinante al señor Ministro de la Guerra, porque la Honorable Cámara no tiene, en mi concepto, facultad para dirigirle una interpelacion sobre un asunto que es puramente de disciplina y distribucion de las fuerzas que componen el Ejército nacional y, por lo tanto, del resorte esclusivo del Ministerio de la Guerra.

El señor **Pardo**: De ninguna manera puedo aceptar la opinion de que la Honorable Cámara carece de derecho para preguntar al señor Ministro de la Guerra, que es el responsable de la disciplina del Ejército, si habiendo unos jefes y oficiales faltado á ella de un modo tan notorio y alarmante, piensa reprenderlos ó nó. Creo, tambien, que hay derecho por parte de esta Cámara, á averiguar por qué esa fuerza destinada á la frontera, desde que la Nacion no sostiene el Ejército para las ciudades, se encuentra en la de Mendoza. Esta cuestion, pues, tiene muchos puntos que motivan las esplicaciones que se quieren pedir al señor Ministro de la Guerra.

El señor **Cáceres**: En principio general, la tolerancia por parte del superior de los desórdenes cometidos por sus subordinados, importa casi siempre una verdadera connivencia ó complicidad de aquel. Segun esto, si el señor Ministro de la Guerra tolerase esos desórdenes cometidos, segun se dice, por tropas sujetas á él en la Provincia de Mendoza; si conociéndolos no los evitara ó reprimiera, habria una verdadera complicidad de parte de él, que no solo daria derecho á cualquier Diputado para pedir esplicaciones, sinó que autorizaria acaso la solicitud de una acusacion. No sé lo que ha acaecido en Mendoza y llego

á creer que esas asonadas no han pasado de ligeras perturbaciones que la autoridad local ha sofocado antes de nacer; pero en todo caso, no hay duda sobre el buen derecho con que el señor Diputado por Salta requiere las esplicaciones que ha indicado, sobre todo, cuando á juicio de él, ha habido asonadas y violencias cometidas por la tropa nacional.

El señor **Pardo**: He indicado antes que debia pedirse esplicaciones al señor Ministro sobre la existencia de esa fuerza en la ciudad de Mendoza, porque se asegura que se halla allí sin órden ni conocimiento del Ministerio. Sin embargo, el principal objeto porque he hecho la mocion, es para saber del señor Ministro si piensa tolerar ó dejar pasar en silencio é impunemente, que jefes y oficiales del Ejército Nacional recorran las calles de Mendoza tocando á degüello y dando mueras, que violen el domicilio ageno, como lo han hecho, y cometan otros desórdenes, sin imponerles castigos.

El señor **Araoz**: Votaré en favor de la mocion hecha por el señor Diputado Pardo, si ella se reduce á los términos precisos y fijos.

El señor **Pardo**: Formule la mocion como quiera el señor Diputado; lo que yo deseo es que venga el señor Ministro.

El señor **Araoz**: Veo dos puntos en esta mocion: el 1°, relativo á averiguar la autenticidad de los hechos que lo motivan, porque aún cuando no pretendo negarlo, no me consta tampoco, pues no sé hasta qué punto puede darse crédito á las noticias de un periódico, mucho mas si se piensa que en casi todas las Provincias un periódico es generalmente el éco ú órgano de un partido. Me ocurre, además, una observacion que aumenta mi duda respecto á la autenticidad de esos hechos, y es que la autoridad de Mendoza no ha tomado, segun parece, medida alguna contra esos jefes que han cometido el desórden, habiendo podido tomarla, haciendo uso de sus atribuciones legítimas, desde que por nuestra ley fundamental está abolido todo fuero en la Confederacion, y aquellos, por consiguiente, están bajo la dependencia de la autoridad de Mendoza, que pudo meterlos á la cárcel, hacerles seguir juicio criminal y castigarlos, ó cuando menos someter el sumario al Gobierno Nacional á los fines consiguientes.

El señor **Pardo**: El señor Diputado no debia estrañar que el Gobierno de aquella Provincia no haya tomado medidas al respecto contra esos jefes, porque ellos tenian la fuerza; pero le aseguro que las tomó.

El señor **Araoz**: Decia, pues, que no se berlo hecho, porque tanto la Constitucion Nacional como la de esa Provincia, los somete en tales casos á su dependencia y jurisdiccion. Debe, pues, determinarse la mocion, y este es el segundo punto indicado en mis observaciones, á que se llame al señor Ministro de la Guerra solo con el objeto de que dé esplicaciones sobre la autenticidad del hecho que se denuncia, y para que declare al mismo tiempo si el Gobierno ha tomado alguna medida con motivo de lo sucedido. De este modo creo, señor, que la Honorable Cámara obra dentro de los límites de sus atribuciones, al hacer esta interpelacion al señor Ministro de la Guerra.

El señor **Pardo**:—Pedí algunas esplicaciones al señor Ministro del Interior, para ver qué caso habia hecho el Gobierno de las noticias llegadas de Mendoza.

Desde que el señor Ministro del Interior no las ha despreciado, desde que les ha dado, como lo ha dicho, toda la importancia que se merecen, encuentro á la fé que les ha prestado el señor Ministro, una especie de dato oficial sobre la autenticidad de los hechos. Cierto que ellos no han sido denunciados oficialmente, como no los fueron los que se decia haber sucedido en Tucuman, y á serlo así, no habia necesidad de la interpelacion al Ministerio; pero aunque no tenga esa autenticidad que se busca, aunque un escribano no haya dado fé de las revelaciones de la prensa de Mendoza, todos tenemos la evidencia moral de que han sucedido, en defecto de la material que les exige el señor Diputado.

Por lo demás, diré al señor Diputado, que esta evidencia la produce la denuncia, no contestada, de la prensa de Mendoza, aunque toda ella no tenga el mismo color, pues los periódicos que allí existen son antagonistas. Si es cierto que al Gobierno de Mendoza tocaba reprimir esos desórdenes, yo diré al señor Diputado que así se hizo, y que si no ha tenido noticia de ello, es porque hubo una especie de fusion, provocada por el club de aquella ciudad. De los abrazos de ella salió la peticion de perdon de los perturbadores, razon porque no se les castigó. Esta generosidad no es, á lo que creo, un inconveniente á que obre sobre esos oficiales la justicia nacional, y á que sobre estas vistas nos dé esplicaciones el señor Ministro de la Guerra.

El señor **Gonzalez** (**D. Calixto**): Yo quisiera saber si el señor Diputado que ha hecho la mocion trata de acusar los procedimientos de esos jefes y oficiales del Ejército Nacional.

El señor **Pardo**: No se trata de eso, señor Diputado.

[illegible]

tros, é interpelarlos sobre asuntos que se dicen ó que corren en las prensas que, como muy bien lo ha dicho un señor Diputado, en ellas solo aparecen los colores de los partidos á que pertenecen los editores. No me pareceria indecoroso que se llamase á los ministros para hacerlos entrar por la senda de sus deberes, cuando hubiese evidencia de que habian descuidado su cumplimiento; pero por rumores mas ó menos fundados, porque se dice esto en cartas confidenciales y en las prensas, no me parece, señor, compatible con la dignidad que debe observar la Honorable Cámara y con la responsabilidad de los señores Ministros. ¿Se quiere saber si son efectivos esos hechos? ¿Con qué objeto, señor? Con el de denunciarlos y pedir se castigue á esos jefes que se cree han cometido desórdenes en la Provincia de Mendoza? Pues, por ventura, los Ministros son los órganos por donde los señores Diputados deben instruirse de la realidad de esos hechos? No, señor; cuando privativamente sepan que se ha infringido una ley por una autoridad, es un deber de la Cámara pedir el castigo del infractor. Por lo demás, me parece que obramos con demasiada precipitacion, apartándonos de la circunspeccion propia de todo cuerpo colegislador. Por esto, señor, quisiera que no se llamase al señor Ministro de la Guerra con este objeto; porque no debe ser él quien nos ha de dar noticias, ni está obligado á responder á cada momento á las interpelaciones que se hagan por cada coma que exista en los periódicos; al menos yo no votaré á favor de esta interpelacion, mientras el Diputado que ha hecho la mocion no diga que trata de acusar á esos militares que actualmente se hallan en la Provincia de Mendoza.

El señor **Pardo**: Si la Cámara fuera juez ya los habria acusado, porque, en mi concepto, esos jefes han sido muy criminales.

El señor **Araoz**: Siento mucho que un señor Diputado, con la mejor intencion, haya alterado hasta cierto punto una idea que emití en otro momento. Yo no he dicho otra cosa de los periódicos, sino que cada uno de ellos suele ser generalmente la representacion de un partido ó color político.

El señor **Gonzalez**: En ese sentido es que me he referido á las palabras del señor Diputado.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre la mocion, y resultó la afirmativa por mayoría.

Se pasó á cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el dictámen de la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, sobre las modificaciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de ciudadanía.

El señor **Cáceres**: Hizo mocion para que se tratase sobre tablas el proyecto presentado por la Comision de Guerra, en que se aprueba el decreto del P. E. por el cual se concede una medalla de honor al general, jefes, oficiales y tropa que formaron la espedicion esploradora del rio Salado. Apoyada suficientemente la mocion, se votó y fué aprobada.

Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el dictámen de la Comision de Legislacion sobre las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de ciudadanía que se le pasó en revision. Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Guerra y Marina ha considerado con la mayor detencion el decreto del P. E. concediendo una medalla de honor al señor general D. Antonio Taboada, jefes, oficiales y tropa que han compuesto la espedicion esploradora del rio Salado, desde Matará hasta la ciudad de Santa-Fé, y encontrando conveniente su aprobacion, os aconseja el siguiente decreto por las razónes que espondrá *in voce* el miembro informante Diputado Gordillo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el decreto del P. E., fecha 17 de Diciembre de 1856, concediendo una medalla de honor al general, jefes, oficiales y tropa que formaron la espedicion esploradora del rio Salado.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Sala de Comisiones en el Paraná, á 13 de Agosto de 1857.

Vicente Gordillo—José M. Cabral—Indalecio Chenaut—Filemon Posse—Daract.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor **Gordillo**, espuso: Que la Comision habia considerado detenidamente este asunto, y á fin de dictaminar con mas acierto habia practicado las diligencias necesarias para obtener un conocimiento exacto de la esploracion del rio Salado, hecha por el general Taboada; que á ese objeto habia llamado al señor Ministro á su seno para que diera esplicaciones sobre los trabajos practicados por la espedicion esploradora que habia tenido en vista el Gobierno al espedir el decreto que se consideraba. Que el señor Ministro le habia manifestado que el general Taboada emprendió espontáneamente y animado del deseo de prestar un servicio al país, la esploracion del indicado rio, haciendo grandes sacrificios y examinándolo, aunque no de una manera científica. Que la Comision, para poder apreciar ese trabajo, habia pedido el diario llevado por la espedicion, pero no encontrándose

éste en el Ministerio de Guerra ni en el del Interior, estando á los informes del señor Ministro, y teniendo en vista que sentimientos como los manifestados por el general Taboada eran dignos de recompensa y debian fomentarse, habia tenido á bien aconsejar á la Honorable Cámara aprobase el decreto del P. E.

El señor **Cáceres** dijo: He pedido la palabra, no para impugnar el proyecto que se discute, sino para esponer las razones de mi conformidad á él. á pesar de que creo que no hay razon ni pretexto alguno para acordar la honra decretada por el Gobierno á favor del general Taboada. Se ha querido fundar un gran nombre y un gran servicio á dicho señor, por el hecho de atravesar el desierto escoltado por soldados á quienes se hace partícipes de la supuesta gloria de haber esplorado un rio y de haber confirmado la practicabilidad de su navegacion.

Por mi parte, no veo ni un hecho glorioso, ni un servicio positivo de gran tamaño en haber atravesado un camino desierto hoy acaso, pero que hace mucho tiempo que ha sido frecuentado y por el que han atravesado tropas de ganado, carretas de bueyes y hasta mujeres á pié; no veo tampoco ese problema resuelto en un viaje que ningun positivo dato sobre la navegabilidad del Salado, ningun sondaje ó medida de sus aguas ha suministrado á la ciencia ó á la industria del país. Lejos de eso, los hechos posteriores comprueban que el viaje del esplorador solo ha servido á estraviar con informes dudosos ó falsos al empresario de esa navegacion, y que ha encontrado obstáculos en vez de las facilidades con que fué alguna vez alucinado por falsos informes.

No creo, pues, que haya razon para esa honra; pero el Gobierno la ha decretado ya y solo pide una indemnidad por este acto que creo no debe negarle la Cámara, pues su decreto está fundado en un hecho que si hoy es una verdadera mentira histórica, ha podido parecer probable en la época de aquel. En una palabra, votaré por el proyecto, porque, como muchas veces he dicho, no quisiera que la censura de la Cámara recaiga sobre actos tan insignificantes, como una medalla ó una honra, que para no ser vana, deberia estar fundada en derechos reales.

El señor **Lucero**: Que sentia que se hiciese materia de discusion el decreto del P. E. que acordaba una medalla de honor al general, jefes, oficiales y tropa que componian la espedicion esploradora del rio Salado, así como que el señor Diputado que le precedia, se manifestase tan descreído de la esploracion de aquel, de lo que por su parte estaba tan satisfecho.

Que clasificaba de exageracion el juicio manifestado por el señor Diputado con relacion á los hechos de la navegacion del Salado y estaba, por consiguiente, en completo desacuerdo con las observaciones que acababa de emitir.

Que no eran una mentira histórica esos hechos que habian motivado el decreto del P. E. que se consideraba.

Que el general habia mostrado algo mas que interés vulgar: que habia algo de heroismo en la esploracion que se trataba de premiar y un celo distinguido en favor de la prosperidad del país. Que antes de la esploracion del general Taboada era un misterio el que se encerraba en el terreno que él habia recorrido, pues no sabia si era accesible ó no esa region, por que no se conocia el poder de los bárbaros, y el general Taboada habia revelado que ese territorio no era accesible y podían estar sometidos á un hombre como D. Estéban Rams. Que el general Taboada con la elevada mira de practicar una via fluvial que tanta falta hacia á la Provincia de Santiago del Estero, á esa parte paralítica hasta hoy de la República, emprendió la esploracion que habia llenado uno de los vehementes deseos del Congreso.

Que la empresa del señor Rams habia surcado las aguas del Salado, desgraciadamente en circunstancias de una seca estrema como era notorio, y este era el inconveniente que habia obstado para que aquella alcanzace su objeto, pero que de ese hecho no debia deducirse que la esploracion del general Taboada importaba una mentira histórica. Que él, el Diputado que habla, habia recojido testimonios de que el Salado era navegable, y que si la empresa del señor Rams no habia arribado á Santiago, era solo por la desgraciada circunstancia que acababa de mencionar. Que á discurrir como el señor Diputado que le precedia, el Congreso debia retirar el privilegio acordado á esa empresa. Pero que, por su parte, estaba muy distante de creer que debian perderse las esperanzas de practicar esa via fluvial; que el empresario mismo en sus notas dirigidas al P. E. revelaba la esperanza de alcanzar su objeto y se manifestaba con el corazon mas halagado que el señor Diputado que le precedia. Que mientras tanto las tribus salvajes se estaban convirtiendo al catolicismo, obteniéndose este gran resultado merced á los esfuerzos del general Taboada.

Que se habia permitido impugnar, con ardor tal vez, conceptos vertidos por el señor Diputado, porque á la par que este se manifestaba tan indiferente, habia renacido en él (en el Diputado que habla) de nuevo la gratitud, y tenia idea de que la Confederacion

en el año venidero aplaudiría esa esploracion y los resultados de la empresa del señor Rams. Que por estas consideraciones votaría en favor del proyecto de la Comision, con tanto placer cuanto le había parecido ser la indiferencia y el descreimiento del señor Diputado.

El señor **Gordillo** espuso: Que el P. E. al dictar el decreto que se consideraba, habia tenido tambien en vista, que actos como los de la espedicion esploradora del Salado, debian premiarse, porque esto ejercía una gran influencia moral, aunque esos patriotas que habian emprendido aquella sin otro interés que el de rendir un servicio importante á su país no hubiesen obtenido el mejor resultado, y esta consideracion habia decidido tambien á la Comision á aconsejar á la H. Cámara aprobase dicho decreto. Que se habia alegado que antes de la espedicion del general Taboada frecuentemente atravesaban pasajeros el territorio reconocido por ella, pero que esa misma circunstancia estaba en favor del proyecto, porque esos pasajeros corrian antes un peligro que no corrian ahora.

El señor **Cabral** espuso: Que habia suscrito el proyecto sin participar del entusiasmo ni de las hondas convicciones manifestadas en órden á la esploracion verificada por el general Taboada, por los señores Diputados que habian hablado en favor de aquel, y solo en consideracion á que al acordar el Gobierno Nacional una medalla de honor al general, jefes, oficiales y tropa que formaron esa espedicion, se habia propuesto fomentar y ofrecer un estímulo á empresas de este género. Que por lo demás, algunos datos desdecian de la exactitud de esa esploracion, salvo la mejor intencion del general Taboada.

El señor **Ocampo**: Que creía innecesario averiguar si esa esploracion era ó no una mentira histórica: que parecia que el premio que se acordaba en el decreto del P. E. al general Taboada y demás individuos que formaron esa espedicion, era mas por la decision de ellos á rendir un importante servicio al país, que por los resultados que aquella habia obtenido. Que en cuanto á la importancia de la esploracion debia deferirse al juicio del P. E., y la H. Cámara debia tambien prestar su aprobacion al decreto que se consideraba, porque él tenia algo de moralizador, que tendia á estimular empresas de este género con un premio que hasta el presente solo habia sido acordado á los triunfos obtenidos en los campos de batalla; que era, pues, digno de aquella cooperar al importante objeto que se proponia en ese decreto. Que habia dicho que algunos particulares habian atravesado el territorio recorrido para esa espedicion—que esto era exacto, pues que antes de Caseros, los contrabandistas, para librarse de los derechos de tránsito que se pagaban en las Provincias, atravesaban aquel, y concluyó esponiendo, que habia tomado la palabra solo para fundar su voto.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto en discusion el art. 1° no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado.

Se leyó el art. 2°, y siendo de forma se dió por aprobado.

Despues de esto, se levantó la sesion siendo las tres de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

36ª SESION ORDINARIA DEL 12 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á doce dias del mes de Agosto de 1857, reunidos los señores Diputados en su sala de sesiones, con inasistencia de los señores Puente y Sanchez con aviso, y del señor Navarro (D. Manuel José) sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron tres notas del Presidente Provisorio del Senado, en una de ellas acusaba recibo de la que le dirijió el señor Presidente de la H. Cámara, trasmitiéndole que ésta en sesion de 4 del corriente habia negado su aprobacion al proyecto de ley presentado por el P. E. N., por el cual se suprimian las Aduanas del Paraná con escepcion de las del Rosario y Corrientes; en otra se acompañaba la solicitud elevada al H. Senado por el apoderado de la casa de don Enrique E. Renner

y compañía, esponiendo que aquel habia resuelto en sesion del 8 del corriente, se remitiese á la de Diputados; y en la otra se trasmitia á la H. Cámara que el Senado habia prestado su aprobacion al proyecto que ella le pasó en revision, acordando un crédito suplementario de veinte mil pesos sobre la partida 4ª del presupuesto de Hacienda.

El señor **Presidente** ordenó se archivasen la 1ª y 3ª de estas notas, y pasase la 2ª con la solicitud de su referencia á la Comision de Peticiones.—Se leyó despues el dictámen de la Comision de Legislacion sobre el proyecto de ley de elecciones pasado en revision por el honorable Senado.—Se leyó despues el siguiente dictámen de la Comision de Hacienda respecto al proyecto de decreto sancionado por la H. Cámara de Senadores, desechando la propuesta hecha por don Jacinto Febrés de Rovira para el establecimiento de telégrafos eléctricos entre varios puntos de la Confederacion.

El señor **Lucero** espuso: Que estaba encargado por la Comision de Legislacion para solicitar de la Cámara diese la preferencia posible al proyecto de ley de elecciones respecto á los demás asuntos, porque su importancia lo requeria así, y tambien porque en la sesion próxima se presentaria el proyecto de ley de ciudadanía, y seria útil se tratase de aquel por la relacion que tenian ambas.

El señor **Presidente** espuso: Que no habiendo tiempo para que se imprimiese el proyecto de ley de elecciones para la sesion próxima, se designaba como órden del dia de la que tendria lugar el 17 del corriente.

El señor **Cáceres** espuso: Que deseando que la Cámara se despejase de asuntos pequeños para que pudiera ocuparse del proyecto de ley de elecciones (para la sesion próxima se designaba como órden del dia) y otros de importancia, hacia mocion para que se tratase sobre tablas del proyecto relativo al establecimiento de telégrafos eléctricos, porque bastaba la lectura de los documentos referentes á este asunto para que los señores Diputados formasen su juicio, pues se trataba de establecer telégrafos que no eran necesarios, con la compensacion de 7000 pesos mensuales por el término de diez años.

Apoyada suficientemente la mocion, se votó, resultó aprobada por unanimidad, y se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de decreto sancionado por la H. Cámara de Senadores desechando la propuesta hecha por D. Jacinto Febrés de Rovira para el establecimiento de telégrafos eléctricos entre varios puntos de la Confederacion; y tiene el honor de proponeros su adopcion en virtud de las razones que espondrá *in voce* el Diputado Frias.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 11 de 1857.

Daniel Araoz—Uladislao Frias—Miguel Rueda—Luis Cáceres.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1º Deséchase la propuesta hecha por D. Jacinto Febrés de Rovira para el establecimiento de telégrafos eléctricos entre varios puntos de la Confederacion.

Art. 2.º Devuélvase al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná. Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los siete dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.

Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Frias**: Como miembro informante, espuso que una de las principales razones que habia tenido en vista la Comision para aconsejar la adopcion de este proyecto, era la que acaba de indicar un señor Diputado miembro de ella. Que la Comision juzgaba que podia ser útil al país el establecimiento de telégrafos, pero no consideraba aceptables las propuestas hechas, por el estado actual del Tesoro; que ella habia oído al interesado, quien le habia manifestado estar dispuesto á mejorar sus propuestas, pero que no se habia creido autorizado para recibirla, porque ellas debian ser presentadas por aquel al P. E. ó al Congreso.

El señor **Cabral** espuso: Que estaba conforme con el dictámen de la Comision por las razones aducidas por el señor Diputado informante, y porque en el estado actual del Tesoro no debia hacerse gastos en objetos de imposible ejecucion en la actualidad como el del ferro-carril, en cuyo mapa se habian gastado ya 40.000 pesos.

El señor **Funes**: Manifestó que tomaba la palabra, no para oponerse al dictámen de la Comision, y espuso: Que el establecimiento de telégrafos no era de tan difícil ejecucion como el del ferro-carril, como se habia indicado por un señor Diputado, pues que el empresario prometia llevarlo á efecto inmediatamente de ser admitidas sus propuestas, y adujo algunas observaciones tendentes á manifestar que si se mejorasen aquellas, tal vez serian aceptables, porque el capital que la empresa pusiese en circulacion y el aumento que habria en el movimiento mercantil, podrian compensar al erario en los derechos de introduccion y estraccion la subvencion que el gobierno diese á dicha empresa.

El señor **Cáceres** adujo algunas observaciones tendentes á probar que no podia ofrecer conveniencia el establecimiento de telégrafos en la Confederacion con una fuerte subvencion dada por el Gobierno, desde que en ella la correspondencia pública no costeaba ni los correos establecidos, porque algunos de estos solo conducian dos ó tres cartas.

Se sometió á votacion el proyecto en general, y fué aprobado por unanimidad. Se puso en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado. Siendo el 2° de forma, se dió por aprobado.

Despues de esto, el señor **Gonzalez (don Calisto)** espuso: Que no estando fijado por una ley el sueldo de los miembros del Congreso, como lo estaba el de todos los empleados de la Administracion, hacia mocion para que la H. Cámara autorizase al señor Presidente al objeto de que pasase al H. Senado una nota incitativa para que se espidiese respecto al proyecto de ley que se le remitió en revision en el año anterior, fijando el sueldo de aquellos como debia hacerse. Despues de algunas otras observaciones emitidas por los señores Cáceres, Ocampo y Araoz, para demostrar la necesidad y conveniencia de sancionar la ley que fija el sueldo de los miembros del Congreso, se votó dicha mocion y fué aprobada por unanimidad. El señor Presidente espuso: Que no habiendo asunto que designar como órden del dia, si alguna de las Comisiones se espidiese, se repartiria el proyecto que ella presentase.

El señor **Laspiur** pidió la palabra y dijo: Hace apenas dos meses á que la Honorable Cámara llamó á este recinto al señor Ministro del Interior para interpelarlo sobre ciertos desórdenes que se decia cometidos en Tucuman y que el rumor público habia hecho llegar al conocimiento de la Cámara. El señor Ministro se presentó en efecto, y declaró que no tenia noticia alguna oficial sobre los hechos que se denunciaban, pero que pediria informes al Gobierno de aquella provincia, lo que verificó inmediatamente. En esto, la Honorable Cámara como el señor Ministro procedieron con el más laudable celo para la conservacion del órden general y el respeto debido á la Constitucion.

Pues bien, señor, en la provincia de San Juan han tenido y están teniendo lugar en este momento sucesos mucho mas graves y que nos trasmiten, no el rumor público, sino documentos oficiales publicados en la prensa de esa provincia.

De ello resulta, que el señor Comisionado del Gobierno Nacional no ha intervenido allí como lo dispone la Constitucion, sinó que ha asumido la gobernacion de aquella provincia, cuando acababa tambien de jurarse y ponerse en ejercicio una Constitucion que designa quien debe desempeñar el Poder Ejecutivo en los casos de vacante de Gobernador.

El señor Comisionado se ha sustituido, pues, al Gobernador de la Provincia; en seguida se ha puesto á hacer el Gobierno Constitucional, puesto que ha entrado á intervenir en los poderes públicos de aquella provincia con desprecio de las prescripciones del artículo 102 de la Constitucion, por la que las provincias elijen sus gobernadores, sus legislaturas y demás funcionarios provinciales, sin intervencion del Gobierno General.

Luego ha delegado su gobernacion para pasar á la Rioja á hacer otro tanto, habiendo antes declarado en estado de sitio durante tres dias la ciudad de San Juan, por una reyerta ocurrida en una mesa electoral el dia que se hacia la eleccion de Representantes para la primer legislatura constitucional, abusando así y volviendo ridícula una disposicion de nuestro Código Fundamental destinada para los casos estremos de una conmocion interna ó ataque esterior. Desde la Rioja ha continuado gobernando á San Juan, por medio de comunicaciones á su Delegado, hasta que al fin ha producido un conflicto entre este y la Legislatura, que tiene agitados todos los ánimos y retardada la instalacion del Gobierno Constitucional.

No se puede dar, señor, una subversion mas espantosa de todos los principios constitucionales que la cometida por el Delegado del Gobierno Nacional en la Provincia de San Juan.

Hago mocion, pues, para que se llame al señor Ministro del Interior para que dé esplicaciones de estos hechos y para que declare si en ello ha procedido el señor Comisionado en virtud de instrucciones del Gobierno Nacional.

Fue suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Ocampo** espuso: Que se adheria á la mocion, porque desde que se habian vertido conceptos que favorecian poco al Gobierno y á su Comisionado, creia necesaria la asistencia del señor Ministro para que desvaneciese aquellos.

Que deseaba tambien su asistencia porque no participaba de las impresiones que el señor Diputado mocionante y tenia distinto modo de ver respecto á los hechos que habia indicado, como lo manifestaria cuando se tratase de este asunto.

El señor **Gordillo (D. Vicente)**: Que votaria en favor de la mocion, porque deseaba que se averiguase la verdad de los hechos citados por el señor Diputado mocionante, porque de la vigilancia del Gobierno y del Congreso dependia la tranquilidad de las provincias; pero habiéndose fundado la mocion en documentos

oficiales que estaban en el conocimiento del señor Diputado que la habia hecho, creia conveniente se presentasen á la Honorable Cámara.

El señor **Laspiur**: Que esos documentos no solo existian en su poder sino en el del Gobierno Nacional á quien se le habian remitido por el últimc correo.

El señor **Araoz** espuso: Que deseaba saber si era una interpelacion la que se queria hacer al señor Ministro, porque en ese caso, segun la práctica observada por la Honorable Cámara debia comunicársele á aquel con alguna anticipacion.

El señor **Laspiur**: Que la mocion que habia hecho era para que se llamase al señor Ministro, no para la sesion presente sino para la próxima, con el objeto de hacerle una interpelacion sobre los puntos que habia indicado.

El señor **Araoz**: Que en tal caso se adheria tambien á la mocion.

Se sometió á votacion ésta y fué aprobada.

Inmediatamente se levantó la sesion, siendo las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

37ª SESION ORDINARIA DEL 17 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
ARAOZ
LUCERO
CÁCERES
FRIAS
URIBURU
FEIJÓO
PUENTE
RIUS
GORDILLO (D. V.)
NAVARRO (M. J.)
ALVAREZ (C.)
CABRAL
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
GONZALEZ (D. C.)
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
DARACT
ACHAVAL
VICTORICA
OCAMPO
ALVEAR
FUNES

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Posse (don José) con aviso, y de los señores Posse (D. Justiniano) y Torrent sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se aprobó el acta de 29 de Julio.

Se leyó una nota del Sr. Presidente Provisorio del Senado en que comunicaba á la Honorable Cámara que éste habia tomado en consideracion el tratado celebrado en Tucuman á 13 de Mayo de 1856, entre las provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia comun á las provincias contratantes, y habia tenido á bien prestarle su aprobacion en los términos del proyecto adjunto. Se leyó tambien éste y el señor Presidente ordenó pasasen estos documentos á la Comision de Justicia. Dióse cuenta por Secretaría de haberse presentado los diplomas que acreditaban á los señores doctores D. Tomás Garzon y D. Avelino Ferreira en el carácter de diputados electos por la provincia de Córdoba y se leyeron aquellos.

Se leyó un proyecto de ley presentado por los señores Diputados Laspiur, Pardo, Gonzalez (D. Lúcas), Uriburu, Puente, Sanchez y Feijoó, por el cual se suprimia el seis por ciento adicional, cobrado sobre los artículos no sujetos á derechos específicos, en virtud del artículo 3° de la ley del 14 de Octubre de 1856.

El señor **Cáceres** manifestó que se adheria á él.

Leyóse tambien un proyecto de ley presentado por el señor Diputado Rueda, en que se disponia que las harinas de Buenos Aires y los efectos que de ella se elaborasen, quedaban escluidos de la escepcion de derechos que acuerda el artículo 4° de la ley de 19 de Julio á los productos de aquella provincia, determinándose que esta disposicion empezase á tener efecto á los cuarenta dias de su promulgacion.

El señor **Rueda** pidió la palabra para fundarlo y dijo:

Cuando por la ley de 19 de Julio, se declararon libre de derechos de internacion los productos naturales y manufacturados de la Provincia de Buenos Aires, los legisladores argentinos estaban muy distantes de pensar

que se abusaria de aquella concesion para hacernos daño; pues que de cierto no escitábamos con aquel procedimiento fraternal y generoso este mal deseo.

Pero él se realiza contra las esperanzas de mejor retribucion, y es justo, en vista de los hechos, que adoptemos medidas para garantirnos de males que se hacen á la sombra de aquella concesion. Es un hecho suficientemente probado que en los depósitos de Buenos Aires se ha permitido trasegar la harina norte-americana, para introducirla en la Confederacion bajo otro envase, es decir, en bolsas figurándola como harina del país;—y que la Aduana ha favorecido con sus guias este fraude, despachándola como productos de Buenos Aires, en vez de darle guias de tránsito.

Sin la cooperacion de la Aduana de Buenos Aires para hacer triunfar el fraude que se hace en daño de nuestras rentas, el artículo harinas y todas las manufacturas que de ellas se elaboran no producirian diariamente pleitos acalorados en las Aduanas, por la dificultad de clasificar satisfactoriamente, cuales son las estranjeras y cuales las elaboradas en Buenos Aires. Despues que estos hechos escandalosos han tenido lugar y han sido denunciados por la prensa, las dificultades van á ser mayores, y se hace necesario proveer al remedio, eligiendo uno de los dos únicos arbitrios que se presentan, á saber: ó quitar los derechos á toda harina ó imponerlos tambien á la de Buenos Aires, á cuya sombra se introduce sin derecho todo lo demás. Yo me decidiria por lo primero en obsequio á una provincia hermana, si la medida no importase un golpe mortal á nuestra naciente industria agrícola y á los establecimientos recien planteados en el concepto á la subsistencia de aquel impuesto; pero ademas de estas consideraciones, tengo una razon muy fundada para opinar en este sentido, y es que heriremos muy directamente á la valiosa produccion de Cuyo, que la arruinaríamos. No siendo, pues, difícil en el conflicto, ni dudosa la eleccion, me he resuelto proponer á la Honorable Cámara el proyecto de ley que he tenido el honor de presentar á Vuestra Honorabilidad y al que espero le presteis apoyo.

El señor **Presidente** espuso: Que de conformidad á la práctica observada por la Honorable Cámara siempre que se presentaban diplomas, pasarian á la Comision de Legislacion los que se habian presentado, para que se espidiese en un cuarto intermedio. Asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion ha examinado el diploma presentado por el Dr. don Tomás Garzon, como Diputado electo por la Provincia de Córdoba al Congreso Federal; y encontrándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1º Hase por bastante el diploma que acredita al Dr. D. Tomás Garzon en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Córdoba al Congreso Federal Legislativo de la Confederacion.

Art. 2º Archívese.

El señor Diputado Navarro es encargado de informar y sostener el debate.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, en el Paraná, á 17 de Agosto de 1857.

Manuel Lucero—Pedro Uriburu—Ramon Gil Navarro—Eusebio Ocampo.

Se leyó un proyecto de la Comision de Peticiones declarando libres de derechos de importacion todas las velas de estearina fabricadas en la Provincia de Buenos Aires.

El señor **Pardo**, como miembro de la Comision, espuso: Que esta se habia espedido por medio del proyecto que acababa de leerse, respecto á la solicitud presentada por el señor Diputado Navarro (D. Ramon Gil), á nombre de la casa comercial de Enrique Eduardo Renner y Compañía: que creia necesario hacerlo presente, porque la Comision habia descuidado presentar el informe.

Despues de esto, se puso á discusion en general el proyecto relativo al diploma presentado por el señor Garzon.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**, como miembro informante, espuso: Que habia pasado tambien á la Comision el diploma del señor Ferreira; pero que esta habia omitido espedirse en él porque no habia sido conducido por el mismo Sr. Ferreira, como era costumbre, ni acompañado de una nota que habria suplido la falta del Diputado electo. Que, por lo demás, siendo perfectamente iguales ambos diplomas é incuestionable su legalidad, creía escusado hacer mas observaciones.

El señor **Achával**: Que hacia muy pocos dias que se presentó un diploma de igual procedencia al que se discutia, y estuvo en oposicion á él como lo estaba al presente; que dos razones lo habian decidido á esto: que la primera era la redaccion del proyecto cuando decia: «Háse por bastante el diploma presentado por el señor Diputado, etc». Que comprendia bien que la H. Cámara en uso de sus atribuciones y muy perfecto derecho que le acordaba la Carta, podia aprobar las elecciones practicadas en Córdoba, pues era el juez único en la eleccion de sus miembros, y habia procedido despues de vistas y juzgadas las actas; pero que estaba constatada la legitimidad de la Legislatura que habia dado ese diploma por el Poder Ejecutivo Nacional, que en su concepto, era mas competente en este

negocio, que la Cámara de Diputados; que por esta razon creia que le bastaba aprobar las elecciones, porque esto era de su resorte, y á esto debia limitarse. Que tenia otra razon en contra del proyecto: que en presencia de esas elecciones y en vista de los hechos habia aceptado convicciones de las que no podian prescindir, y concluyó esponiendo, que al hacer esta declaracion ante la H. Cámara era esclusivamente en el interés de ver consignados en el acta los fundamentos de su voto.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Que en cuanto á los hechos que habia citado el señor Diputado preopinante le parecía escusado contestar, puesto que la Honorable Cámara en otra sesion se habia ocupado detenidamente de ese asunto. Que por lo demás, el mismo señor Diputado habia resuelto la cuestion diciendo que la Honorable Cámara es el juez único en estas elecciones; por consiguiente, hizo bien entónces aquella en aprobar el diploma presentado por el señor Posse, y hará bien aún aprobando el que nos ocupa desde que lo encuentre legal.

Puesto á votacion el proyecto en general resultó afirmativa de 30 votos contra uno.

Puesto en discusion el art. 1°.

El señor **Araoz** espuso: Que habia notado que faltaba en este diploma el *exequatur* del Poder Ejecutivo Provincial, y que lo hacía notar á la Honorable Cámara, no porque creyese que aquel era indispensable ó que afectaba á la legalidad del diploma, sino porque era una práctica buena y útil que se habia observado en todos los diplomas aprobados por la Honorable Cámara.

El señor **Lucero**: Que la ley reglamentaria de las elecciones de la Provincia de Córdoba decía que el Presidente de la Legislatura debe espedir los diplomas á los electos que sin mas trámites quedaban habilitados para presentarse en la Honorable Cámara, y que, por lo tanto, la Comision no habia estrañado ese requisito en el diploma de que se trata.

Puesto á votacion el articulo 1° resultó aprobado por afirmativa de treinta contra uno, y siendo el 2° de forma, se dió por aprobado.

Acto contínuo, el señor Diputado electo prestó el juramento de estilo ante el señor Presidente y fué puesto en posesion de su cargo.

El señor Ministro de la Guerra entró á la sesion.

El señor **Pardo** pidió la palabra y dijo: Solicité la presencia del señor Ministro de la Guerra para que se sirviera darnos esplicaciones sobre ciertos hechos que han tenido lugar en la Provincia de Mendoza, y que la voz pública y la prensa atribuyen á algunos jefes y oficiales del Ejército Nacional. Deseo, pues, saber del señor Ministro si tiene conocimiento de ellos, y en caso de que asi sea, si piensa tomar las medidas oportunas á este respecto. Digo tambien que un regimiento, el número 3, destinado á guardar la frontera de aquella misma provincia, se encuentra en la ciudad, donde se dice ha ido sin órden ni aún conocimiento del Ministerio. Desearia tambien esplicaciones sobre este hecho.

El señor **Ministro de la Guerra**: El Ministerio de mi cargo no tiene más conocimiento del suceso que ha motivado la interpelacion, que la noticia que dá la prensa de Mendoza sobre esos hechos: pero la Honorable Cámara debe estar segura de que si llega al Ministerio de la Guerra algun conocimiento oficial sobre ellos, el Ejecutivo cumplirá con su deber.

El Ejecutivo, señor, es el encargado de la disciplina del Ejército, y está decidido á hacerla observar.

Respecto al Regimiento N° 3 que efectivamente se halla en la Provincia de Mendoza, no es precisamente destinado á esa ciudad, sino que, como se está creando allí, todavia no se le ha dado una colocacion determinada. Cuando ese regimiento esté en estado de rendir servicios, el Ejecutivo lo destinará á un punto de la República. Tampoco tiene el Gobierno conocimiento de que haya bajado á la ciudad; pero debo hacer presente que está, como es natural, á las órdenes de su jefe y del Gobernador de la Provincia, que por la Constitucion es el agente natural del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion, y que el Ejecutivo tiene plena confianza en ambos.

El señor **Pardo**: Aunque el señor Ministro ha satisfecho en algun tanto las preguntas que le he hecho, nótase, sin embargo, algun vacio en sus esplicaciones, puesto que dice que esperará el conocimiento oficial de esos hechos para tomar las medidas que el deber le imponen. Si para tomar en consideracion hechos notorios el señor Ministro espera avisos oficiales, debia considerar como tal el que le dá en esta Cámara un Diputado de la Nacion. Prescindo de discutir la estraña doctrina de que las interpelaciones deben fundarse en la autenticidad de documentos oficiales.

Por lo que hace á mi propósito, me habria satisfecho si el señor Ministro hubiese prometido á la Cámara, como lo exije el caso, tomar los informes necesarios, para proceder luego con arreglo á las atribuciones que la Constitucion concede al P. E.

Respecto al otro punto sobre el que pedí esplicaciones, no he desconocido el derecho del Gobierno para situar las fuerzas militares donde mejor le parezca; lo que he preguntado al señor Ministro, es, si era cierto que sin órdenes suyas, la fuerza destinada á las fronteras ha venido á Mendoza; porque si tal es, no puede desconocerse en este proceder una no-

table falta de disciplina, cuya represion se haria necesaria.

El señor **Ministro**: En este momento, señor, no podria clasificar el suceso que denuncia la prensa de Mendoza, si como un simple desórden de policia, si como falta de disciplina militar, ó si como un motin de carácter político. Como he dicho, señor, el Ministerio no tiene conocimiento oficial que pueda dar importancia á esta noticia y que le permita abrir juicio sobre el asunto de que se trata; porque si ese motin ha sido un desórden político, no es al Ministerio de la Guerra á quien toca responder de lo sucedido; si es una falta de oficiales subalternos del Ejército Nacional, el mismo Gobierno de la Provincia debe sumariar á esos individuos, y siendo la falta grave, remitir la sumaria al Ministerio respectivo; si es una falta policial, ya la policia de la Provincia debe haber tomado las medidas necesarias; puesto que los individuos ofendidos debieron reclamar justicia en este caso á la policia de la Provincia.

Pero en todo caso, creo que debia satisfacer al señor Diputado diciendo que el Gobierno cumplirá con su deber.

Las noticias de la prensa de Mendoza sobre el hecho denunciado no me merecen entero crédito; porque en uno de los números se pinta aquel como un desórden de mucha consideracion; y en el siguiente como un hecho aislado, sin consecuencia alguna.

El señor **Pardo**: El señor Ministro dice que pediria datos sobre los sucesos de Mendoza cuando llegue la necesidad de hacerlo y que con esta oferta debia satisfacerme. Si hoy no se cree llegado el caso, ignoro cuando será, ni quien decidirá el momento oportuno, el necesario, como ha dicho el señor Ministro. Pero á lo menos el señor Ministro debia comprender, que si, como yo lo creo, son exactos esos hechos, ellos pueden repetirse. Si no se reprende á sus autores, en la posicion que ocupan, serán una amenaza perpetua contra la tranquilidad de Mendoza.—Yo sé bien que concluyeron pacíficamente; mas deseo su represion, puesto que si no se verifica, se habrá sancionado la impunidad del escándalo dado. El señor Ministro y la Cámara conciben la trascendencia que han podido tener, aunque hayan quedado en nada, y la que tendrian si se repitieran, mucho mas, cuando la Provincia no tiene fuerzas militares para contenerlos en caso de que otra vez tomaran mayor dimension de lo sucedido, como es probable; y que como oficiales nacionales, ellos tienen á sus órdenes la tropa de línea existente en Mendoza. Estas consideraciones han hecho interesarme en pedir al señor Ministro una declaracion mas categórica, para descansar en la confianza de que en Mendoza, ni en otra parte, no volverán á suceder esos desórdenes por oficiales del Ejército una vez que se sepa que no serán tolerados. No puedo por lo tanto quedar satisfecho con la vaga promesa del señor Ministro, ni con la definida oportunidad en que hará sentir su accion.

El señor **Araoz**: Dí mi voto en favor de la mocion, hecha en la sesion anterior, para que se llamase al señor Ministro de la Guerra con el objeto de pedirle esplicaciones sobre los hechos sucedidos en la Provincia de Mendoza. Pero desde que se formuló la mocion indiqué que no tenia conocimiento auténtico de ellos, y que, por lo tanto, no sabia hasta qué punto podia ser verdadero lo que se ha dicho respecto á la estension ó importancia de sus consecuencias.

Uno de los objetos principales, pues, que tuve para votar en favor de la mocion fué el no saber con seguridad todo esto.

Ahora, de las esplicaciones del señor Ministro se deduce que el hecho denunciado por uno de mis honorables colegas ha sido aislado y sin consecuencia, y que, á juzgar por la relacion que hacen los periódicos, ese incidente quedó terminado á las cuarenta y ocho horas de haber ocurrido sin efecto alguno deplorable. No sabemos en verdad cuál es la posicion que asumió el Gobierno Provincial, ni las disposiciones que tomó para restablecer el órden público perturbado momentáneamente por un incidente ocurrido en alguna de las calles de aquella ciudad. Además, como el señor Ministro no tiene noticia oficial de esos hechos, ni alguna otra que dé un conocimiento exacto y detallado de ellos, siendo el Gobernador de Mendoza un agente natural del Gobierno Nacional, y estando por lo tanto bajo su jurisdiccion la tropa que actualmente se halla en aquella Provincia, circunstancia que le da derecho á encarcelar á todos los Jefes y Oficiales que hayan tomado parte en el desórden, levantándoles una sumaria, y con arreglo á las prescripciones de la Constitucion ha podido tomar todas esas medidas en uso de sus facultades legítimas, porque ni los militares ni nadie tienen fuero en nuestro país; y sin embargo, no lo ha hecho así por no haber sido necesario. Por consiguiente creo, en virtud de lo espuesto por el señor Ministro y por el Diputado autor de la mocion, que este es un hecho insignificante y aislado que pertenece á la clase de los desórdenes que se llaman de policía; tanto mas, cuanto que todo terminó á las cuarenta y ocho horas con las satisfacciones que dieron los agraviantes á los agraviados.

Todo ha concluido, pues, y no hay motivo para creer que se repitan esos incidentes, que deben ser muy insignificantes tambien, por cuanto la autoridad de aquella provincia no

ha dado ni una simple noticia de ellos al Gobierno Nacional.

Por estas razones, opino que la H. Cámara no debe insistir en que el Gobierno Nacional proceda á tomar medidas contra los autores de ese pequeño desórden, por no considerarlas motivadas ni precisas; aunque tampoco me opondré á que pida informes sobre lo ocurrido el señor Ministro de la Guerra, á pesar de que, á mi juicio, lo mismo es que estos se tomen ó nó, desde que el hecho es aislado, y en el caso hipotético de que pudiera repetirse, el Gobierno de la Provincia tiene derecho y medios suficientes para reprimir á sus autores.

El señor **Pardo**: El señor Diputado insiste en que el desórden cometido en Mendoza por oficiales del Ejército no se repetirá, porque se abrazaron los ofendidos y los ofensores. ¿Cuántos abrazos se han dado los argentinos y cuántas veces han sacado el sable para destruirse al dia siguiente de los abrazos?

El señor **Araoz**: No he alegado eso como fundamento de mi opinion.

El señor **Pardo**: Dice tambien el señor Diputado que el Gobierno de la Provincia puede reprimir esos desórdenes toda vez que se cometan. Ya lo creo, y que no solo el Gobierno sino tambien el Jefe de Policía. Pero esto es considerando el desórden en general, no en el caso especial como debia mirarse, puesto que él ha sido perpetrado por oficiales y tropa del Ejército Nacional, cuya disciplina debe vigilar el Gobierno General.

Si esto no se hace, su repeticion es probable, aunque se crea remota.

Si el Gobierno de Mendoza, considerando este hecho como una emergencia policial, ha podido reprimirlo, esto no prueba que el señor Ministro de la Guerra no debe hacer sentir su accion sobre él. Esto está en el órden comun. Los individuos como ciudadanos cuando delinquen son juzgados por las leyes generales; si á mas de esto pertenecen á un gremio ó corporacion, son además juzgados por las leyes especiales del gremio á que pertenecen.

Así, si un Diputado comete un crímen, la Cámara lo juzga y le aplica el castigo de la expulsion, y es tambien juzgado por los tribunales como simple ciudadano. En el mismo caso están los oficiales que han causado el escándalo de Mendoza.

Por esto quisiera una promesa mas séria del señor Ministro de la Guerra; y la quiero en interés del mismo Gobierno y del país, porque si para obrar se han de esperar siempre informes oficiales, siempre su accion será cuando la oportunidad haya pasado.

Debe tenerse presente tambien que al Gobierno de Tucuman, por simples rumores de desórden muchísimo ménos grave, se le pasó una nota pidiéndosele informe sobre ellos.

¿Porqué no se haría lo mismo al de Mendoza?

Considerando el hecho como un suceso político, ya pedí esplicaciones al señor Ministro del Interior, quien las dió muy satisfactorias. No comprendo como el señor Ministro de la Guerra no le ha dado la importancia que aquel, siendo que á él debió alarmarle mas, puesto que subalternos suyos son los que lo han producido.

El señor **Gonzalez** (**D. Lúcas**): No soy de opinion, señor, que el Gobierno Nacional deba entender ni intervenir en cualquier suceso ocurrido en las Provincias, siempre que él no afecte el órden general del país. Las Provincias son soberanas, forman gobiernos independientes, y tienen todas las autoridades necesarias, para reprimir y castigar desórdenes que no salgan de la esfera de sus localidades. Si para reprimir cada trastorno ó movimiento ocurrido en las provincias; si para acallar cada grito de viva ó muera que algunos insensatos pudieran lanzar con el ánimo de hacer revivir pasiones ó partidos odiosos, que ante la Constitucion han debido desaparecer, tuviéramos que ocurrir al Gobierno Nacional, no sé, señor, que tiempo le dejaríamos para ocuparse de los asuntos que le son privativos.

Las autoridades provinciales son, por consiguiente, las que deben juzgar todos los sucesos ocurridos en sus territorios, y el Gobierno Nacional no debe, en mi concepto, intervenir sino cuando ese suceso sea una verdadera sedicion que las autoridades de la Provincia no puedan sofocar y que amague, por lo tanto, trastornar la tranquilidad de la Confederacion.

El suceso, señor, ocurrido en Mendoza no ha investido este último carácter, y ha sido inmediatamente sofocado por la autoridad de la Provincia, quien mandó arrestados á los militares que la causaron. Despues, fueron puestos en libertad á peticion de los mismos ofendidos, quienes en obsequio del restablecimiento de la buena armonia entre todos los ciudadanos, cuyas relaciones se encontraban turbadas, así lo solicitaron del Gobernador.

La Provincia de Mendoza ha quedado despues de este suceso en completa paz, y no creo necesario que la Cámara se ocupe de él, puesto que las autoridades y el pueblo ofendido han hecho lo que creian de su deber hacer.

No creo por esto, señor, que el Gobierno Nacional deje impune la falta cometida por los oficiales nacionales en su carácter de tales; porque esa falta afecta la disciplina y el buen nombre del Ejército Argentino.

Creo, por el contrario, que averiguada esa falta, debe el señor Ministro de la Guerra castigarla con severidad, para moralizar ese Regimiento y evitar en lo sucesivo semejantes escándalos. Esto mismo es lo que, en mi concepto, acaba de prometernos el señor Ministro, y debemos confiar en que lo cumplirá.

El señor **Pardo**: Quiero rectificar conceptos mios muy mal juzgados por el señor Diputado preopinante. Precisamente por sus últimas consideraciones es que he solicitado las esplicaciones de que nos hemos ocupado con el señor Ministro de la Guerra. Yo no he abogado por la intervencion á cada paso y á cada cosa del Gobierno Nacional. Lo que quiero es que intervenga con sus dependientes, para que estos no hagan lo que se les antoje en las Provincias, abusando de su posicion.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)**: Señor, me opuse á la mocion de que el señor Ministro concurriera á este recinto para ser interpelado sobre la conducta desordenada que habian tenido ciertos militares en Mendoza, porque los hechos que se referian no estaban comprobados de un modo fehaciente; no habia tampoco ni querellante ni acusador; lo que por la prensa se sabe no es oficial. Por otra parte, dado que fuesen ciertos los hechos, habian sido cometidos donde habia autoridades competentes que los enjuiciasen y castigasen. Por lo que ha dicho el señor Ministro, se vé que mi oposicion á la mocion ha sido razonable y justa.

Por indicacion del Sr. Cabral, á que defirió la Honorable Cámara, se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en la Secretaría.

Se leyó el informe de la Comision de Hacienda sobre el Presupuesto general, el proyecto de ley general de presupuesto presentado por ella, y tres proyectos de ley adjuntos, por los cuales se derogaban la ley de 25 de Setiembre de 1856, por la que se creaba la Inspeccion General de Correos, el capítulo 2º de la ley del dia 7 del mismo mes y año, que creaba mesas de estadística en la Provincia, y la ley de 17 de Setiembre del mismo año que creó el archivo general.

El señor **Posse (D. Filemon)**, hizo mocion para que la Honorable Cámara se ocupase del presupuesto con preferencia á los demás asuntos, se declarase en sesiones diarias para considerarlo y se levantase la presente. Fué apoyada esta mocion.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)**, manifestó que se adheria á ella si el señor Diputado mocionante la estendia, no solo á que la Honorable Cámara se declarase en sesiones diarias para ocuparse del presupuesto, sino tambien de la ley de elecciones.

El señor **Posse** difirió al efecto.

El señor **Lucero** espuso: Que creía conveniente que la Honorable Cámara se ocupase con preferencia al presupuesto, del proyecto de ley de eleciones que estaba designado como órden del dia; por ser este un asunto que estaba para terminar y que, á su juicio, no ocuparia á la Honorable Cámara mas que en dos ó tres sesiones, pues las modificaciones hechas por la Comision eran muy pequeñas.

El señor **Alvear** espuso: Que la ley de presupuesto no podia tomarse en consideracion inmediatamente, pues que siendo este asunto grave debia imprimirse como órden del dia.

El señor **Posse**: Que la mocion que habia hecho era para que la Honorable Cámara se ocupase en sesiones diarias de la ley de presupuesto, despues de repartirse por órden del dia.

Se procedió á votar sobre si se declaraba ó no la Honorable Cámara en sesiones diarias para ocuparse de la consideracion del presupuesto y la ley de elecciones y resultó afirmativa por mayoria.

El señor **Gonzalez (D. Lúcas)** espuso: Que podria tratarse sobre tablas del Proyecto presentado por la Comision de Peticiones, declarando libres de derechos de importacion las velas estearinas fabricadas en la Provincia de Buenos Aires, por ser este asunto sencillo.

El señor **Araoz**: Que se opondria á que se tratase sobre tablas del proyecto indicado por el señor Diputado que le precedia, pues que no era este un asunto sencillo, como se consideraba, y por lo menos, por su parte necesitaba algunas esplicaciones del señor Ministro sobre aquel. Que á mas de esto, estaba designado como órden del dia, para la sesion presente, el proyecto de ley de elecciones, y la Honorable Cámara debia ocuparse de éste.

El señor **Alvear**: Que no debia la Honorable Cámara ocuparse de aquel, porque la órden del dia se habia repartido á algunos señores Diputados el dia anterior: por consiguiente, no habian tenido tiempo para estudiar este asunto, que era grave.

El señor **Posse (D. Filemon)**, pidió se votase su mocion en la parte relativa á que se levantase la sesion: y puesta á votacion aquella, resultó la afirmativa por mayoria, y se levantó la sesion siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

38ª SESION ORDINARIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvear

PRESIDENTE
LUCERO
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
TORRENT
POSSE (D. JOSE)
RIUS
URIBURU
FEIJÓO
CABRAL
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y ocho dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Garzon con aviso, — el señor Presidente espuso: Que no habiéndose redactado el acta de la sesion anterior, se pasaria á considerar la órden del dia que la hacia el dictámen siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, ha considerado en detenida conferencia el proyecto de ley de elecciones pasado en revision por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros le presteis tambien vuestra sancion con las modificaciones que paso á indicar.

El art. 4° debe redactarse en estos términos:—"En la ciudad donde no hubiese Municipalidad y hasta que se establezca, la Junta Calificadora será compuesta del Juez Civil como Presidente, el Intendente de Policia y el Síndico Procurador, y en defecto de éste, el Defensor de pobres. En la ciudad donde hubiere mas de un Juez Civil se entenderá designado para el objeto espresado el que resulte por la suerte, practicándose el sorteo por los demás funcionarios indicados para integrar la junta; del mismo modo en las parroquias, á falta de Municipalidad, formarán la Junta Calificadora el Juez Territorial como Presidente, el Párroco y un vecino notable que estos nombren, y en caso de desacuerdo, el que decida la suerte de entre los dos propuestos".

En el art. 6° debe agregarse despues de la palabra: "numerados"—la frase—"por órden alfabético".

En el art. 12 despues de la palabra "pasado" debe agregarse la frase "en cópia", y suprimirse la parte que dice: *y terminada esta devuelta á su depósito.*

El capítulo 3° debe suprimirse por innecesario, si se admitiere la adicion propuesta al art. 6°.

El art. 19, despues de la palabra "Cuartel", debe agregarse esta frase: "que él designare", y al final la siguiente: "que él tambien nombrara".

En el art. 23, inciso 3°, donde dice: "ó cometer alguna ilegalidad ó engaño", debe espresarse solamente "ó cometer alguna otra ilegalidad".

En el art. 25 debe suprimirse todo lo relativo á boletas de calificacion, quedando reducido á estos términos: "Ningun sufragio se admitirá que no sea personalmente presentado por el mismo sufragante".

El art. 42 debe redactarse en la forma siguiente: "Solo en caso que hubiere una grave y notoria infraccion de la ley podrán desecharse las actas electorales. —Cuando el punto fuese dudoso ó hubiere protestas, la resolucion comprende á la Cámara Nacional en las elecciones de Diputados y al Senado en la de electores, pudiendo la Sala y la Mesa Central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y registros originales. Las protestas deberán presentarse ante la Legislatura Provincial y ante la Mesa Central en su caso, para que sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva".

La disposicion contenida en el art. 59 debe sustituirse con la siguiente: "Los miembros del Congreso que faltaren sin causa justificada á la sesion de que habla el artículo anterior, quedarán privados del ejercicio de la ciudadanía por tres años".

El art. 62 debe ser sustituido con el siguiente:—"Es irrenunciable el cargo de elector para nombrar Presidente, Vice-Presidente y Senadores; y el que se negare á servirlo, ya sea no concurriendo al acto de la reunion, ó escusando en ella su sufragio, sin causa justificada, quedará privado del ejercicio de la ciudadanía por dos años".

La disposicion del art 63 debe sustituirse con la siguiente: "Es irrenunciable el cargo de Presidente ó Escrutador para formar las Mesas Electorales; y el que se negase á desempeñarlo, sin causa justificada, quedará privado del ejercicio de la ciudadanía por un año".

El art. 65 debe suprimirse por inconveniente y de difícil aplicacion.

Los arts. 70 y 71 deben eliminarse por consecuencia de la supresion del capítulo III.

Los fundamentos en que la Comision apoya este dictámen serán manifestados *in voce* por el señor Diputado Lucero, que es el encargado de informar y sostener el debate.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná, á 11 de Agosto de 1857.

Manuel Lucero. — Luciano Torrent. — Pedro Uriburu.—Eusebio Ocampo. — Ramon Gil Navarro.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I

DE LAS SECCIONES ELECTORALES

Artículo 1° Cada ciudad, y en la campaña cada parroquia, formará una Seccion Electoral.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 2º El dia 1º de Octubre de 1857, se abrirá el Registro Cívico Nacional en todo el territorio de la Confederacion. A este efecto, el Poder Ejecutivo Nacional en el Territorio Federalizado, y los Gobiernos de las Provincias en ellas, treinta dias antes, ordenará la convocacion de todos los ciudadanos para que concurran á las Juntas Calificadoras á inscribir sus nombres en el Registro Cívico.

Art. 3º La Junta Calificadora encargada de formar y revisar el Registro, será la Municipalidad de cada ciudad ó parroquia.

Art. 4º En la ciudad donde no hubiere Municipalidad, y hasta que se establezca, la Junta Calificadora será compuesta del Juez Civil como Presidente, el Intendente de Policía y el Síndico Procurador, y en defecto de éste el Defensor de Pobres.—Del mismo modo en las parroquias á falta de Municipalidad, formarán la Junta Calificadora el Juez Territorial como Presidente, el Párroco y un vecino notable que estos nombren, y en caso de desacuerdo, el que decida la suerte de entre los dos propuestos.

Art. 5º Instaladas las Juntas el dia designado en el artículo 2º y en la forma establecida, permanecerán funcionando en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos domiciliarios de sus respectivas Secciones Electorales, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los dias festivos y demás necesarios del mes indicado, debiendo suscribir el Registro al retirarse en cada uno de ellos.

Art. 6º El Registro se sentará en un libro escribiéndose numerados los nombres de los ciudadanos calificados con espresion de la edad de cada uno y lugar de su morada. Cada foja de este libro tendrá un márgen ancho para anotar en su caso el fallecimiento, cambio de domicilio ó suspension del derecho de elector de los ciudadanos inscriptos.

Art. 7º No podrán ser inscriptos en el Registro Cívico los que no tengan la edad de veinte y un años cumplidos; los dementes y sordo-mudos, los eclesiásticos regulares, los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea, los condenados á pena infamante mientras no sean rehabilitados; y en general, aquellos que, conforme á la ley, se hallen suspensos de la ciudadanía.

Art. 8º Los ciudadanos por naturalizacion serán inscriptos en el Registro mediante la manifestacion que hicieren de su carta de ciudadanía ante la Junta Calificadora. Los que antes del 9 de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres hubiesen sido considerados como ciudadanos en la Confederacion, se inscribirán sin ese requisito.

Art. 9º Los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebidas en los Registros se harán ante la misma Junta Calificadora, y su única apelacion sin gasto alguno judicial, será ante los Tribunales Federales correspondientes, y mientras éstos no se establezcan, ante el Tribunal Superior de la Provincia.

Art. 10. La publicacion del Registro por la prensa ó por carteles empezará desde el 1º de Noviembre. Concluido este mes, no se admitirá reclamo alguno por la Junta Calificadora hasta el siguiente año, si no es el resultado de las apelaciones hechas en tiempo.

Art. 11. Cerrado el Registro el último dia de Noviembre, la Junta Calificadora sacará dos cópias de él y las remitirá una al Poder Ejecutivo y otra á la Legislatura de la Provincia; y en el Territorio Federalizado, al Ministerio del Interior y á la Mesa Central Escrutadora.

Art. 12. El Registro original se conservará en el archivo de la Municipalidad, ó quedará en el Juzgado Civil en las ciudades, y en poder del Párroco en las parroquias, siempre que la Junta Calificadora fuese formada con sujecion al artículo 4º. Será pasado á la Mesa Escrutadora toda vez que haya elecciones, y terminado ésta, devuelto á su depósito.

Art. 13. Los ciudadanos que muden de domicilio despues de cerrado el Registro, no podrán votar sinó en la Seccion Electoral en que fueron inscriptos, hasta la próxima apertura de aquel en que serán anotados en su nuevo vecindario y borrados del anterior.

Art. 14. Las Juntas Calificadoras se reunirán cada año en los mismos meses de Octubre y Noviembre para continuar y correjir el Registro.

CAPÍTULO III

DE LAS BOLETAS DE CALIFICACION

Art. 15. Las Juntas Calificadoras al hacer la inscripcion de los ciudadanos en el Registro, entregarán á cada uno una boleta de calificacion firmada por todos los individuos de la Junta.

Estas boletas hacen fé en las asambleas populares y ante las autoridades.

Art. 16. Por el Ministerio del Interior se mandarán imprimir oportunamente, con el timbre de ese departamento, un suficiente número de boletas en la forma siguiente:

1858 Votó............ 1ª " .... 2ª " .... 3ª " .... 4ª **1859** Votó............ 1ª " .... 2ª " .... 3ª " .... 4ª **1860** Votó............ 1ª " .... 2ª " .... 3ª " .... 4ª **1861** Votó............ 1ª " .... 2ª " .... 3ª " .... 4ª **1862** Votó............ 1ª " .... 2ª " .... 3ª " .... 4ª **1863** Votó............ 1ª " .... 2ª " .... 3ª " 4ª	CONFEDERACION ARGENTINA REGISTRO CÍVICO **Gobierno N.** [Timbre del Gobierno] **Provincia de** ... **Seccion electoral de** ... *Calificado y anotado en el registro de esta Parroquia el ciudadano N.* ... *Bajo del núm.* ... *Fecha* ... *La Junta Calificadora* ... *Firmas* ...

Art. 17. A cada Provincia se remitirá por el Ministerio con la misma oportunidad la cantidad de boletas que fuese necesaria en relacion al número de sus habitantes, y los Gobiernos Provinciales las distribuirán en las Secciones Electorales consultando la misma proporcion.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 18. La apertura de las asambleas en las Secciones Electorales se hará en el átrio de la Iglesia parroquial ó en los portales interiores de las casas consistoriales, presidida por el Presidente de la Municipalidad y dos vocales de ésta, desde las ocho de la mañana, y tan pronto como se encuentren reunidos cuarenta ciudadanos calificados en las ciudades, y veinte en las parroquias.

Art. 19. Donde no hubiere Municipalidad abrirá y presidirá la asamblea en las ciudades el Juez Civil acompañado de dos Alcaldes ó Jueces de Cuartel, y en las parroquias el Juez Territorial acompañado de dos vecinos notables del lugar.

Art. 20. El primer acto de la asamblea despues de abierta, será el nombramiento á pluralidad de sufragios de un Presidente y cuatro Escrutadores para formar la Mesa, y de dos suplentes con distincion de 1° y 2° para integrarla en caso necesario, elegidos todos precisamente de entre los ciudadanos presentes en la asamblea. La falta de Presidente será suplida por eleccion que hará la Mesa entre sus miembros.

Art. 21. Terminada esta eleccion á las doce del dia en punto, los elegidos tomarán posesion de su cargo prestando juramento de buen desempeño ante el Presidente de la asamblea, quien dejará el puesto con sus acompañantes, despues de haber estendido y firmado con estos la correspondiente acta de instalacion de la Mesa Escrutadora.

Art. 22. Las resoluciones de la Mesa serán adoptadas por mayoría de votos de los cinco individuos que la componen.

Art. 23. Son atribuciones de la Mesa:

1° Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran á fin de no suspender su mision.

2° Rechazar el sufragio de todo el que no estuviese inscripto en el Registro de que habla el capítulo II.

3° Ordenar el arresto de los que pretendan votar con nombre supuesto ó cometer alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

4° Hacer retirar á los que no guardasen el comportamiento y moderacion debidos.

Art. 24. Son deberes de la Mesa:

1° Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley.

2° Recibir los votos de los mismos sufragantes,

sean verbales ó escritos; en el primer caso, se repetirán por los sufragantes en alta voz, y en el segundo en la misma forma por algunos de los Escrutadores.

3º Llevar dos Registros por separado, que escribirán dos de los escrutadores, poniendo el nombre y apellido de los sufragantes y de las personas por quienes se voten.

Art. 25. Ningun sufragio se admitirá que no sea personalmente presentado por el mismo sufragante, quien deberá manifestar ante la Mesa su boleta de calificacion, á cuyo márgen se borrará el número ordinal de la eleccion del año respectivo.

Art. 26. Es prohibido el uso de papel de colores para las listas ó sufragios escritos.

Art. 27. El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó Electores que se designe en la convocatoria de eleccion.

Art. 28. A las cuatro de la tarde se cierra la asamblea para continuarla el dia siguiente á las nueve de la mañana.

Art. 29. Se procede inmediatamente á hacer el escrutinio y cotejo de los Registros, y á continuacion de estos se estenderá una acta firmada por todos los que forman la Mesa.

Art. 30. En esta acta se hará constar el resultado del escrutinio, poniendo los nombres de todos los que hubieren sido elegidos con el número de votos que hasta ese momento hubiesen obtenido. La acta se leerá en voz alta ante los concurrentes.

Art. 31. Concluido esto, se guardarán todos los papeles de la Mesa en un cofre cerrado con dos llaves, que tendrán el Presidente una, y la otra un ciudadano elegido por la Mesa.

Art. 32. El cofre ó caja quedará depositado en la Iglesia, en las parroquias, y en la oficina del Juzgado Civil en las ciudades, y si la Mesa cree conveniente, puede pedir una guardia para su custodia; no pudiendo negarse el permiso que algunos ciudadanos solicitaren para hacer parte de ella.

Art. 33. A las nueve de la mañana del dia siguiente, ocupada la mesa por los mismos individuos que la formaran el dia anterior, se abrirá el cofre y se sacarán los papeles en presencia de los ciudadanos que se hubiesen reunido, permitiéndoles cerciorarse de que no ha habido fraude alguno.

Art. 34. En todo este segundo dia y el tercero se procederá como queda establecido para el primero.

Art. 35. Concluido el escrutinio parcial del tercer dia y firmada la acta correspondiente, se procederá á verificar el escrutinio general del resultado de los tres dias, incluyéndolo detalladamente en una acta, que se estenderá y firmará por duplicado, separado de los Registros.

Art. 36. En esta acta final se anotarán todos los ciudadanos que hubiesen obtenido voto, principiando por el que hubiese obtenido mayor número, y siguiendo los demás en el mismo órden.

Art. 37. Uno de los ejemplares de esta acta, con uno de los Registros originales llevados por los escrutadores, se acompañará con un oficio y se remitirá directamente al Presidente de la Sala de Representantes de la Provincia, y en el Territorio Federalizado á la Mesa Central Escrutadora, que establece el art. 4º del decreto de 3 de Mayo de 1854.

Art. 38. La segunda acta y registro pasarán al archivo de la Municipalidad.

Art. 39. Un mes despues de verificada una eleccion sea para Diputados Nacionales, para Electores de Presidente y Vice-Presidente, ó Senadores, en el Territorio Federalizado, se reunirán las Legislaturas de Provincia, como la Mesa Central Escrutadora, en la Capital de la Confederacion, al objeto esclusivo de hacer el escrutinio general de la eleccion y proclamar los Diputados ó Electores que resultaren nombrados.

Art. 40. El Presidente de la Sala de Representantes de Provincia como el de la Mesa Central en la Capital, no abrirán los pliegos que recibieren de las Mesas Escrutadoras, sinó cuando estuviesen reunidos dos terceras partes, por lo menos, de los correspondientes á las Secciones Electorales de cada Provincia.

Art. 41. Abiertos los pliegos en presencia de la Legislatura ó Mesa Central, se hará inmediatamente el escrutinio general, terminándolo y proclamándolo en la misma Seccion, los Diputados ó Electores que resultaren electos.

Art. 42. Solo en caso que hubiese una muy grave infraccion de la ley, podrán desecharse las Actas Electorales. En los demás casos en que hubiere dudas y protestas, la resolucion es de la Cámara Nacional, en las elecciones de Diputados, y del Senado en la de Electores, pudiendo la Sala y la Mesa Central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y Registros originales.

Art. 43. El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion se hará constar en una acta que en varios ejemplares firmados todos por el Presidente y Secretario, se comunicará con oficio de remision y por conducto de los respectivos Gobiernos, á los Diputados ó Electores nombrados para que les sirvan de suficiente diploma, y á la Cámara Nacional correspondiente para su conocimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS DIPUTADOS

Art. 44. Los Diputados serán elegidos directamente á simple pluralidad de sufragios. (Art. 33 de la Constitucion.)

Art. 45. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio. (Art. 36 de la Constitucion.)

Art. 46. El dia 1º de Enero del año de 1858 y para lo sucesivo, ada dos años en el mismo dia, se abrirán en toda la Confederacion todas las asambleas Electorales para hacer el nombramiento de los Diputados en renovacion del Congreso Federal.

Art. 47. Toda vez que por muerte, renuncia ó separacion por cualquier otra causa de un Diputado del Congreso Nacional, hubiera de hacerse eleccion para reemplazarlo dentro de los periodos que fija la presente ley, el Gobierno Nacional en el Territorio Federalizado, ó el de la Provincia á que pertenezca el Diputado que haya de elegirse, conforme al art. 39 de la Constitucion, hará proceder á la eleccion, convocando para el efecto las asambleas Electorales, las que se reunirán y procederán en todo con sujecion á las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCION DE SENADORES

Art. 48. Los Senadores serán elegidos por las Legislaturas, á pluralidad de sufragios. (Art. 42 de la Constitucion.)

Art. 49. Las Comisiones permanentes, sin ninguna otra fraccion de las Legislaturas, podrán ejercer la anterior atribucion.

Art. 50. En la Capital ó Territorio Federalizado, la eleccion de los Senadores se hará por Electores nombrados en el mismo número y forma prescriptos para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion. (Art. 42 citado.)

Art. 51. Son requisitos para ser elegido Senador. tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó una entrada equivalente (Art. 43 de la Constitucion.)

CAPÍTULO VII

DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION

Art. 52. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una Junta de Electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envien al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal. (Art. 78 de la Constitucion.)

Art. 53. No podrán asimismo ser Electores los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 54. Seis meses antes que concluya el período de Presidente y Vice-Presidente, se abrirán en toda la Confederacion las asambleas Electorales para el nombramiento de los Electores convocados en las Provincias por sus respectivos Gobiernos, y por el de la Nacion en el Territorio Federalizado.

Art. 55. El escrutinio de esta eleccion, proclamacion y espedicion de diplomas de los Electores se verificará conforme á lo prevenido en los artículos 39 y 43.

Art. 56. Reunidos los Electores en número por lo menos de tres cuartas partes de su totalidad, en la Capital de la Confederacion y en la de sus Provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, despues de verificar el canje de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vice Presidente, de conformidad al artículo 78 de la Constitucion.

Art. 57. Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido; estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán selladas y cerradas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos Registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al Presidente del Senado. (Art. 78 citado.)

Art. 58. El Congreso se hallará reunido en sesion estraordinaria un mes antes, por lo menos, del dia en que termina el período presidencial, para dar cumplimiento á los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Constitucion.

Art. 59. Los miembros del Congreso que faltaren á la sesion de que habla el artículo anterior sin causa justificada, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicables al Tesoro Nacional.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RENUNCIAS

Art. 60. Las Legislaturas de Provincia, y la Cámara de Diputados en el Territorio Federalizado, conocerán de las renuncias de los Diputados no recibidos. Si fueran admitidas, el Gobierno de Provincia y el Nacional en su caso, harán proceder á una nueva eleccion.

Art. 61. De las renuncias de los Senadores igualmente no recibidos, conocerán las mismas Legislaturas, y en el Territorio Federalizado, la Junta de Electores que hizo el nombramiento. Si las admitieran procederán inmediatamente á la eleccion de un otro Senador.

Art. 62. Es irrenunciable el cargo de elector para nombrar Presidente, Vice-Presidente y Senadores, y puede compelerse á su desempeño con una multa de doscientos pesos al que se negase á servirlo, ya sea no concurriendo al acto de la reunion sin una muy justa causa, ó escusando en ella su sufragio.

Art. 63. Es irrenunciable el cargo de Presidente ó Escrutador para formar las mesas electorales; y el Presidente de la Asamblea podrá compeler á su desempeño con una multa de cien pesos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64. Quedan prohibidos los armamentos de tropas ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada, y aun la citacion de milicias en los dias de la recepcion del sufragio, salvo el caso de haber estallado una sedicion que hiciera necesarios sus servicios.

Art. 65. Si en la ejecucion de la presente ley ocurrieran algunas dificultades ó dudas que pudiesen ser allanadas ó resueltas por los Gobiernos de Provincia, sus decisiones serán de pronto cumplidas, sin perjuicio de ser comunicadas á las Cámaras Nacionales en su primera reunion.

Art. 66. Las infracciones de la presente Ley por negligencia ó malicia cometidas por cualquiera de las corporaciones, funcionarios ó ciudadanos que tienen una obligacion impuesta por ella, serán castigadas con multas pecuniarias en favor de la Municipalidad á cuya jurisdiccion pertenezca el multado.

Art. 67. La multa no bajará de una onza de oro ni pasará de 30, en proporcion al tamaño de la falta.

Art. 68. La imposicion de las multas de que hablan los dos artículos anteriores, corresponde á la Justicia Federal, y mientras ésta no se establezca, á la justicia ordinaria de Provincia, conociendo breve y sumariamente y sin apelacion, de la infraccion cometida, á instancia ó requisicion de cualquier ciudadano.

Art. 69. Los individuos que forman la mesa escrutadora y que no concurran á llenar sus deberes sin causas justas, pagarán una multa por cada vez que falten, de dos onzas de oro selladas.

Art. 70. Los ciudadanos calificados que perdiesen su boleta de inscripcion en el Registro Cívico, podrán pedir otra en los meses de Octubre y Noviembre á la Junta Calificadora, quien la dará poniéndole la espresion: *Renovada.*

Art. 71. En el caso imprevisto de que á alguna Seccion Electoral le faltasen boletas de calificacion, las Juntas Calificadoras podrán darlas manuscritas provisionalmente, con la condicion de renovarlas en oportunidad con las que recibieren impresas del Ministerio del Interior.

Art. 72. Cuando los Gobiernos de Provincia hayan recibido las cópias del Registro Cívico de todas las Secciones Electorales de ella, formarán una general y la remitirán al Gobierno Nacional para que mande hacer la publicacion en un cuerpo de todo el Registro Cívico Nacional.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 73. Si por falta de tiempo no pudiese practicarse la apertura del Registro Cívico el dia 1º de Octubre del presente año, como lo dispone el art. 2º, se abrirá el 1º de Noviembre, y la publicacion que prescribe el art. 10 empezará el 1º de Diciembre.

Art. 74. Por el Ministerio del Interior al comunicar la presente Ley á los Gobiernos de Provincia, se les pasará tambien el modelo de las actas á que ella se refiere.

Art. 75. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y siete dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.

Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor **Lucero**, como miembro informante, espuso: Que creia escusado entrar á fundarlo, desde que la conveniencia de dictar una Ley de Elecciones era reconocida por todos los señores Diputados, y se reservaba para manifestar las razones que habia tenido la Comision para hacer algunas modificaciones en el proyecto de la Honorable Cámara de Senadores, cuando se tratase de ellas.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1º.

El señor **Cáceres** propuso se modificase éste autorizándose al P. E. para hacer otras divisiones en donde la de ciudades y parroquias presentasen inconvenientes é hiciese difícil la concurrencia de los ciudadanos,—y adujo algunas observaciones para demostrar la conveniencia de hacer dicha modificacion. Despues de discutida ésta simultáneamente con el artículo en discusion, entre el mismo señor Diputado, que la sostuvo, y el señor Lucero que se opuso á ella,—se sometió á votacion el artículo 1º y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 2º.

El señor **Cáceres** propuso se modificase éste poniéndose en la parte que decia: *el dia 1º de Octubre de 1857, se reabrirá el Registro Cívico Nacional en todo el territorio de la Confederacion*, «el dia 1º de cada año se abrirá el Registro Cívico Nacional en todo el territorio de la Confederacion», y adujo algunas observaciones para manifestar la necesidad y conveniencia de hacer la modificacion que proponia. Los señores de la Comision defirieron á esta, y votado el artículo con ella, fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 3º, y despues de algunas esplicaciones pedidas por el señor Frias á que satisfizo el señor Lucero, se procedió á votar dicho artículo y fué aprobado por afirmativa general.

Se puso en discusion el artículo 4º en los términos propuestos en el dictámen de la Comision. El señor Lucero manifestó las razones que esta habia tenido en vista para modificar el artículo 4º sancionado por el Honorable Senado.

El señor **Cáceres** propuso se modificase el artículo en discusion, designándose en él para formar la Junta Calificadora algun otro funcionario en lugar del Defensor de Pobres, porque en algunas ciudades tal vez no habria este.

Discutida esta modificacion simultáneamente con el artículo en discusion, entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero que se opuso á ella, se votó el artículo 4º en los términos propuestos por la Comision y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 5º.

El señor **Cáceres** propuso se fijasen en éste los dias del mes de Octubre en que, á más de los festivos, debian permanecer funcionando las Juntas en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos, para no dar lugar á la arbitrariedad de ellas y á que retardasen esta operacion; y despues de algunas observaciones emitidas por el señor Diputado en este sentido, á que contestó el señor Lucero, se sometió á votacion el artículo 5º y fué aprobado por mayoría. Se hizo un cuarto intermedio.

Los señores Cáceres, Posse (D. José), Rueda y Laspiur se retiraron.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el artículo 6º con la modificacion propuesta en el dictámen de la Comision, y se suscitó un debate sobre él entre los señores Araoz y Funes, que le impugnaron adhiriéndose al artículo sancionado por el Honorable Senado, y el señor Lucero que lo sostuvo. Se sometió á votacion el artículo en los términos propuestos por la Comision y resultaron diez votos por la afirmativa y quince por la negativa.

Se procedió á votar el mismo artículo en los términos en que habia sido sancionado por el Honorable Senado y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 7º, se sostuvo un prolongado debate entre el señor Gonzalez (D. Calisto), que se opuso á aquel en cuanto privaba del sufragio activo á los

soldados, cabos y sargentos, y no esceptuaba á los sordo-mudos que supiesen leer y escribir, ni á los prelados de los eclesiásticos regulares,—y el señor Lucero que sostuvo el artículo en discusion.

El señor **Cabral** hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido.

Fué apoyada la mocion.

El señor **Funes** propuso se modificase el artículo poniéndose en la parte que decía: *No podrán ser inscriptos en el Registro Cívico los que no tengan la edad de veintiun años cumplidos.* «No podrán ser inscriptos en el Registro Cívico sino los que se hallen en ejercicio de la ciudadanía,» suprimiéndose los demás incisos de dicho artículo.

El señor **Cabral** pidió se votase la mocion que habia hecho para que se diere el punto por suficientemente discutido: se votó aquella y fué aprobada por unanimidad.

A indicacion del señor Gonzalez (D. Calisto), se votó el artículo en discusi incisos y fueron aprobados estos.

El señor **Presidente** propuso se lev la sesion y la Honorable Cámara def efecto.

Despues de esto, el mismo señor Pre te espuso: Que creía conveniente hacer sente á la Honorable Cámara que siend sesiones diarias, se reducirian las actas á dicar las discusiones, porque la Secre se hallaba algo atrasada.

El señor Frias: Que el reglamento pre nia tambien se redactasen así aquellas.

Acto contínuo se levantó la sesion sie las cuatro de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

39ª SESION ORDINARIA DEL 19 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
FRIAS
ARAOZ
TORRENT
GARZON
RIUS
URIBURU
FEIJÓO
CABRAL
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
ALVAREZ (C.)
PUENTE
ACHAVAL
DARACT
FUNES
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
ALVEAR
CHENAUT
SANCHEZ
NAVARRO (D. R. G.)
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
GORDILLO (D. V.)

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y nueve dias del mes de Agosto de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, en su Sala de Sesiones, con inasistencia del señor Posse (D. José), con aviso, y de los señores Lucero, Ocampo, Victorica y Navarro (D. Manuel) sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron dos notas, fecha 14 del corriente, del señor Presidente provisorio del Honorable Senado, comunicando en una de ellas á la Honorable Cámara, que este habia tomado en consideracion y aprobado en sesion del 13, el proyecto de ley, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar con algunas modificaciones la convencion celebrada en Nápoles por el Comisionado del Gobierno Nacional, caballero don José de Buschental, y S. M. el Rey de las Dos Sicilias, sobre inmigracion destinada al territorio Argentino.—Y en otra, que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia prestado su aprobacion á los dos proyectos de ley que se le pasaron en revision, estableciéndose por uno de ellos una clase de música en el Colegio Nacional de Monserrat, y por el otro, una clase de dibujo en la Universidad Nacional de Córdoba.

El señor Presidente ordenó se archivasen estas notas. Leyóse despues una solicitud del portero de la Honorable Cámara, en que esponia, que no siendo el sueldo que gozaba correspondiente al trabajo que desempeñaba, ni bastándole para llenar las mas urgentes necesidades de la vida, pedia á la Honorable Cámara se sirviese aumentarlo.

El señor **Presidente** dispuso pasase esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)**, hizo mocion para que se tratase de ella sobre tablas.

El señor **Frias** espuso: Que cuando se tratase del Presupuesto, que seria pronto, llegaria la oportunidad de tomarla en consideracion.

El señor **Gonzalez** no insistió en su mocion.

El señor **Cáceres**: Hizo mocion, á nombre de la Comision de Hacienda, para que se agregasen á ella dos Diputados mas con el objeto de que la ayudasen en los trabajos relativos al presupuesto y las cuentas de que se ocupaba, autorizando al señor Presidente para nombrar aquellos. Se puso á votacion la mocion y fué aprobada por unanimidad.

El señor Presidente nombró entonces para asociarse á la Comision de Hacienda, á los señoes Alvarez Condarco y Posse (D. Filemon).

El señor **Gonzalez (D. Calisto)**, hizo mocion para que se autorizase al señor Presidente para que incitase á la Comision del Culto á espedirse respecto á la ley que asignó un sueldo á los religiosos misioneros de Santa Fé, que fué vetada por el Poder Ejecutivo, prometiendo presentar un otro proyecto.

El señor **Sanchez** espuso: Que la Comision no se habia espedido esperando que el Poder Ejecutivo presentase dicho proyecto.

Despues de algunas observaciones emitidas por los señores Cáceres y Araoz, tendentes á manifestar que no habiendo remitido el Poder Ejecutivo el proyecto indicado, la Comision debia espedirse respecto al que asignó un sueldo á los religiosos misioneros de Santa-Fé, en el sentido que juzgase debia hacerlo,—el señor Presidente espuso que creia que las indicaciones hechas por los señores Diputados bastarian para que la Comision se espidiese, y el señor Gonzalez no insistió en su mocion.

El señor **Araoz** espuso: Que deseaba saber porqué razon no se habia espedido la Comision de Guerra respecto á las peticiones elevadas al Congreso sobre contribuciones forzosas impuestas en Santa-Fé, haciendo ya muchos dias á que se le pasó este asunto.

Los señores Cabral y Gordillo (D. Vicente), espusieron que siendo grave éste, la Comision creía necesario estudiarlo bastante, y por esta razon no se habia espedido respecto á él: pero que lo haria lo mas pronto que le fuese posible.

El señor **Presidente** espuso: Que se pasaria á considerar la órden del dia.

El señor **Araoz**: manifestó que para la discusion de esta, era necesario se llamase al señor Diputado informante. Se hizo un cuarto intermedio al objeto de que se llamase á este. El señor Cáceres se retiró con permiso del señor Presidente.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia de los señores Lucero, Victorica, Navarro (D. Manuel) y Ocampo, se leyeron cinco notas, fecha 18 del corriente, del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en el órden siguiente:

1ª Una en que sometia á la consideracion del Congreso el decreto espedido por el Poder Ejecutivo en dos de Julio último, creando una partida ambulante compuesta de un jefe y cuatro auxiliares destinados á la vigilancía de las costas del Rio Paraná y del Arroyo del Medio, y tambien el decreto que habia espedido el 17 del presente, aumentando á diez auxiliares el personal de dicha partida.

2ª Otra en qué sometia tambien á la consideracion del Congreso dos decretos adjuntos en copia; el uno espedido en 19 de Marzo último, creando la plaza de guarda-costas y de dos auxiliares para la vigilancia del Rio Uruguay,—y el otro de 30 del mismo mes, por el que se establece la plaza de oficial 1º de la Aduana de Jujuy, suprimida por la ley de presupuesto vigente, aumentándose el sueldo de los ordenanzas de esta Administracion.

3ª Otra en que presentaba á la aprobacion del Congreso el decreto de 17 de Febrero último, adjunto en copia, por el cual se creó provisoriamente la plaza de guarda-almacen para la Aduana de esta Capital,—y el de 31 de Enero último, por el que se creó una plaza de vista para la de Gualeguaychú, además de la establecida por el presupuesto del presente año.

4ª Otra en que se sometia á la consideracion del Congreso, dos decretos adjuntos en copia; el uno dictado en 27 de Noviembre del año anterior, por el cual se dispone que la sal pague el derecho de eslingaje señalado por el inciso 4º, art. 8º, cap 2º, tít. 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito,—y el otro de 16 de Enero del presente año, en que se manda liquidar la deuda exijible hasta el 31 de Diciembre último y aplicar á su pago las rentas ordinarias del presente año.

5ª Otra en que se sometia á la aprobacion del Congreso dos decretos adjuntos; uno de ellos espedido el 16 de Diciembre del año anterior, por el que se aumentaba el sueldo asignado por el presupuesto vigente al Administrador de Rentas de la Victoria,—y el otro en 23 del mismo mes, modificando el personal y sueldos de la Administracion de Rentas del Rosario que fija la misma ley.

El señor **Presidente**: ordenó pasasen todas estas notas, con los decretos adjuntos, á la Comision de Hacienda.—Despues de esto, se puso en discusion el art. 8º de la órden del dia.

Los señores **Ocampo** y **Navarro (D. Ramon Gil)**, espusieron: Que aunque miembros de la Comision habian estado en el seno de ella en oposicion al 2° inciso de este artículo, por las mismas razones que habian aducido cuando se trató de una disposicion idéntica, consignada en el proyecto de ley de ciudadania.

Se suscitó un prolongado debate sobre el inciso 2° de dicho artículo, entre el señor Lucero, que lo sostuvo, y los señores Navarro (D. R. Gil), Alvear y Araoz, que lo combatieron.

Dado el punto por suficientemente discutido, el señor **Navarro (D. R. Gil)** propuso se votase el artículo por incisos, y la Honorable Cámara defirió al efecto.—Sometido á votacion el primer inciso de dicho artículo, fué aprobado por unanimidad.—Se procedió á votar el segundo y resultaron doce votos por la afirmativa y diez y ocho por la negativa.

Se hizo un cuarto intermedio. Los señores Victorica y Laspiur se retiraron con aviso, y los señores Posse (D. Justiniano y D. Filemon) sin él.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se pusieron sucesivamente á discusion y votacion los artículos 9°, 10 y 11. No se hizo observacion á ellos y fueron aprobados por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 12 con la modificacion propuesta por la Comision. Discutida esta entre el señor Lucero, que la sostuvo, y los señores Frias y Gonzalez (don Lúcas) que la impugnaron, la mayoria de la Comision la retiró, y votado en consecuencia el artículo 12 en los términos en que habia sido sancionado por el Honorable Senado, fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 13 y 14, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **Presidente**: propuso se levantase la sesion, y la Honorable Cámara defirió al efecto.

El señor **Araoz**: pidió al señor Presidente recomendase á los señores Diputados la asistencia á las sesiones á la hora en que debian hacerlo, para que la Honorable Cámara pudiese avanzar en la consideracion de los asuntos de que se ocupaba, y no se redujese á sancionar siete artículos como habia sucedido en la presente y la anterior.

El señor **Presidente**: Que juzgaba que bastarian las indicaciones del señor Diputado para que sus honorables colegas asistiesen á las doce del dia, hora en que debia abrirse la sesion, y se levantó la presente, á las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

40ª SESION ORDINARIA DEL 20 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
NAVARRO (D. M.)
RIUS
PUENTE
FEIJÓO
GARZON
URIBURU
GORDILLO (D. V.)
DARACT
POSSE (D. JOSÉ)
CABRAL
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. J.)
RUEDA
SANCHEZ
NAVARRO (D. R. G.)
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
CHENAUT
POSSE (D. FILEMON)
FUNES
ACHAVAL
ALVEAR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados al márjen anotados, con inasistencia de los señores Gonzalez (D. Calisto), y Alvarez Condarco, con aviso, y del señor Victorica, sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior, que, puesta en observacion, aprobóse. Se pasó á considerar el artículo 15, capítulo 3°, del proyecto de Ley de Elecciones.

El señor **Lucero** espuso: Que la Comision habia propuesto en su dictámen la supresion del capítulo 3°, como una consecuencia de la adicion hecha por ella en el artículo 6°, pero que no habiendo sido admitida ésta por la H. Cámara, debia san-

cionarse aquél. En consecuencia, se puso en discusion el artículo 15 en los términos en que habia sido sancionado por el H. Senado.

El señor **Cáceres** manifestó que votaria en favor del artículo, porque estaba conforme con la adopcion de las boletas, aunque no lo estaba con la reglamentacion que de ellas se hacía en el proyecto, porque ésta convenia se dejase al Ministerio del Interior.

Despues de esto, se suscitó un debate entre los señores Navarro y Alvear, que impugnaron el artículo en cuanto se adoptaba en él el sistema de boletas, y los señores Lucero, Araoz y Gonzalez, que lo sostuvieron.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion dicho artículo, y resultaron veinte votos por la afirmativa y ocho por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 16.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** propuso se modificase éste, reduciéndose á los términos siguientes:

Art. 16. Por el Ministerio del Interior se mandará imprimir oportunamente, con el timbre de ese departamento, el suficiente número de boletas de que habla el artículo anterior, en la forma mas conveniente.

El señor **Lucero** defirió á la modificacion propuesta, y, despues de algunas observaciones emitidas en favor de ella por los señores Navarro y Cáceres, y por los señores Laspiur y Torrent en favor del artículo en los términos en que habia sido sancionado por el H. Senado, no defiriendo á aquélla la mayoría de la Comision, se votó dicho artículo y fué aprobado por mayoría.

Se hizo un cuarto intermedio. El señor Alvear se retiró con aviso.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 17 y 18, fueron aprobados por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 19 con la modificacion propuesta en el dictámen de la Comision.

El señor **Lucero** manifestó las razones que ésta habia tenido en vista para proponer aquélla.

El señor **Cáceres** propuso se modificase el artículo, disponiendo que donde no hubiese municipalidad, abriese y presidiese la Asamblea, en las ciudades, el juez civil solo, y en las parroquias el juez territorial.

Discutida esta modificacion simultáneamente con el artículo en discusion; entre el mismo señor Diputado que la sostuvo y el señor Lucero, que la impugnó, se sometió á votacion aquél en los términos propuestos por la Comision, y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 20, y despues de algunas observaciones aducidas por el señor Gonzalez (D. Lúcas), en oposicion á la parte de aquél en que se previene que el presidente, escrutadores y suplentes para formar la mesa sean elejidos precisamente de entre los ciudadanos presentes en la asamblea, á que contestó el señor Lucero,—se puso á votacion dicho artículo y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 21.

El señor **Cáceres** propuso se modificase éste, poniéndose en la parte que decia *terminada esta eleccion á las doce del dia en punto, los elejidos:* «terminada esta eleccion, que no podrá prolongarse mas allá de las doce del dia, los elejidos, etc.» Discutida esta modificacion simultáneamente con el artículo, entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero, que se opuso á ella, se votó aquél en los términos en que habia sido sancionado por el H. Senado, y resultó desechado por mayoría.

Puesto á votacion con la modificacion propuesta por el señor Cáceres, fué aprobado por mayoría.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 22, fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 23 con la modificacion propuesta por la Comision, y despues de algunas observaciones emitidas por el señor Lucero en favor de ella y por el señor Araoz en oposicion, se procedió á votar el artículo por incisos, con la modificacion propuesta por la Comision, y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 24; no se hizo observacion á él: se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 25.

El señor **Lucero** espuso: Que la Comision retiraba la modificacion que proponia en su dictámen á este artículo, porque ella habia sido propuesta como una consecuencia de la supresion del capítulo 3° que no se habia suprimido.

Se sometió á votacion dicho artículo en los términos en que habia sido sancionado por el H. Senado, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 26.

El señor **Laspiur** pidió manifestase el señor Diputado informante las razones que habia tenido en vista la Comision para aconsejar la adopcion de este artículo en que se prohibia el uso de papel de colores para las listas ó sufrajios escritos. Manifestadas aquéllas por el señor Lucero, el señor Cabral manifestó que votaria en oposicion al artículo, y fundó su voto.

Se sometió á votacion dicho artículo, y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 27; no se hizo observacion á él, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 28.

El señor **Frias** propuso se modificase éste,

designándose para que se cerrase la asamblea, en lugar de las cuatro de la tarde, las seis.

Discutida esta modificacion, al mismo tiempo que el artículo, entre el mismo señor Diputado que la sostuvo y el señor Lucero, que se opuso á ella, se votó aquél en los términos en que lo habia sancionado la H. Cámara de Senadores, y fué aprobado por mayoría.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, fueron aprobados por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 42 en los términos propuestos en el dictámen de la Comision.

El señor **Lucero** espresó las razones que habian decidido á ésta á modificar el artículo sancionadopor el H. Senado.

El señor **Cáceres** manifestó que estaba en oposicion á uno y otro artículo, en cuanto en ellos se dejaba á las legislaturas de provincias la facultad de desechar en algunos casos las actas de las elecciones de diputados nacionales, facultad que por la Constitucion era privativa de la H. Cámara y no podia delegarse, y se suscitó un debate sobre este punto entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero, que sostuvo el artículo en los términos propuestos por la Comision.

El señor **Cabral** espuso: Que estaba conforme con las observaciones emitidas por el señor Cáceres, y que siendo grave el punto sobre que versaba la discusion, era conveniente se levantase la sesion para que los señores Diputados pudiesen estudiarlo mas detenidamente, é hizo mocion al efecto. Fué suficiente apoyada ésta.

El señor **Araoz** se opuso á ella, esponiendo que debia mas bien hacerse un cuarto intermedio, al objeto de que los señores Diputados cambiasen algunas observaciones sobre el punto que se discutia.

Insistiendo el señor **Cabral** en su mocion, se votó y fué aprobada por mayoría, y se levantó la sesion siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

41ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSE)
RIUS
CABRAL
FEIJÓO
GARZON
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
VICTORICA
GONZALEZ (D. C.)
CHENAUT
GORDILLO (D. V.)
SANCHEZ
LASPIUR
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
ACHAVAL
DARACT
ALVEAR
PARDO
NAVARRO (D. R. GIL)
NAVARRO (D. M.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiun dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados anotados al márjen, con inasistencia de los señores Puente, Alvarez Condarco y Uriburu, con aviso, y del señor Funes, sin él, —el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion, se aprobó.

Se puso en discusion el artículo 42 del proyecto de Ley de Elecciones.

El señor **Cáceres** espuso: Que, consecuente con sus opiniones emitidas en la sesion anterior sobre el artículo en discusion, habia redactado otro, que pedia se leyese, para el caso de que fuera desechado aquél, y se leyó el siguiente artículo 42:—En ningun caso podrá la legislatura ó mesa central desechar las actas electorales; si hubiese dudas ó protestas, la resolucion corresponde á la Cámara Nacional de Diputados en la eleccion de sus miembros, y al Senado en la de electores, pudiendo la Sala ó la Mesa central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas ó rejistros originales.

El señor **Torrent** espuso: Que por las mismas razones aducidas en la sesion anterior por el señor Diputado que le precedia, en oposicion al artículo propuesto por la Comision, se habia opuesto á él en el seno de ella; que por consiguiente, apoyaba el artículo que aquél

acababa de proponer. El señor Ocampo, miembro de la Comision, se adhirió tambien á él.

El señor **Lucero** espuso: Que notaba que en el artículo propuesto por el señor Diputado se suprimia no solo la parte que éste habia objetado del artículo propuesto por la Comision, sino tambien la otra en que se prevenia que las protestas debian presentarse ante la legislatura provincial, y ante la Mesa central en su caso, para que fuesen elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva.

El señor **Cáceres** manifestó las razones que habia tenido en vista para suprimir la parte del artículo propuesto por la Comision, indicada por el señor Diputado informante, y espuso, que no obstante éstas, no se opondria á que se adicionase con aquélla el artículo que acababa de proponer.

Habiendo deferido la mayoría de la Comision á la modificacion propuesta por el señor Cáceres en el artículo que acababa de presentar, se puso en discusion éste, y se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado que lo sostuvo y el señor Cáceres, que lo impugnó, sosteniendo el artículo propuesto por la Comision.

El señor **Laspiur** manifestó no estar conforme con el artículo propuesto en el dictámen de la Comision, ni con el que acababa de presentar el señor Cáceres: espresando las razones en que se fundaba, y propuso se modificase éste, reduciéndose á los términos siguientes:

«Art. 42. En caso que hubiese una manifiesta infraccion de la ley, no protestada, podrán desecharse las actas electorales y mandar hacer de nuevo la eleccion. En los demás casos en que hubiese dudas y protestas, la resolucion es de la Cámara Nacional, en las elecciones de Diputados, y del Senado en las de electores, pudiendo la Sala y la Mesa central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y rejistros originales.»

El señor **Cáceres** no aceptó esta modificacion, y continuó el debate entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz, que sostuvieron el artículo propuesto por el primero, y los señores Laspiur y Lucero, sosteniendo aquel el artículo que acababa de proponer y éste el consignado en el dictámen de la Comision.

El señor **Presidente** espuso: Que deseaba saber si el señor Cáceres defería á que se adicionase el artículo que habia presentado con el último inciso del propuesto por la Comision en su dictámen; y el señor Cáceres defirió. Se leyó aquel con esta; su tenor es el siguiente:

«Art. 42. En ningun caso podrá la legislatura ó Mesa Central desechar las actas electorales. Si hubiere dudas y protestas, la resolucion corresponde á la Cámara Nacional de Diputados por la eleccion de sus miembros, y al Senado en la de Electores; pudiendo la Sala ó la Mesa Central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas ó registros originales. Las protestas deberán presentarse ante la Legislatura provincial y ante la Mesa Central en su caso, para que sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva.

Se sometió á votacion este artículo y resultaron diez y siete votos por la afirmativa y nueve por la negativa.

Puestos á discusion y sucesivamente á votacion los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 fueron aprobados.

Se puso en discusion el art. 49.

El señor **Cáceres** propuso se suprimiese este artículo fundándose en que era innecesario y en que al decirse en él, «las comisiones permanentes ni ninguna otra fraccion de las Legislaturas podrán ejercer la anterior atribucion», se daria lugar á que se creyese que una mayoria de 22 Diputados, que eran fraccion de una Sala de 25, no podian elegir Senadores.

Se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz, que opinó tambion por la supresion de dicho artículo, y el señor que sostuvo la redaccion de este, y los Señores Navarro (D. Ramon Gil) y Ocampo que manifestaron que si su redaccion no era clara debia modificarse, no suprimirse. Se sometió á votacion aquel y resultó desechado.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los art. 50 y 51 fueron aprobados por unanimidad.

Se hizo un cuarto intermedio.

El señor Navarro (D. Ramon Gil) se retiró con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un proyecto de ley presentado por los señores Rueda, Victorica, Gonzalez (D. Calisto), Navarro (D. Ramon Gil), Alvarez, Alvarez Condarco, Gordillo (D. José), Chenaut y Gordillo (D. Vicente), en el que se rebajaba una tercera parte de los derechos á todas las mercaderias que viniesen directamete á la Confederacion en buques que no hubiesen hecho escala en los puertos de cabos adentro, declarándose libre la esportacion de frutos del país para los buques mencionados. El señor Presidente ordenó pasase este proyecto á la Comision de Hacienda.

Se leyeron despues tres dictámenes presentados por ésta; en uno de ellos se aconsejaba la aprobacion del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 23 de Diciembre de

1856, que organiza el personal y sueldos de la Administracion de Rentas del Rosario para el año 1857:—en otro se aconsejaba la aprocion de los decretos espedidos por el Poder Ejecutivo en 2 de Julio y 17 de Agosto del presente año, estableciendo una partida ambulante compuesta de un jefe y diez auxiliares, dependiente del Resguardo y Administracion de Rentas del Rosario:—y en el otro se dictaminaba se aprobase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 23 de Noviembre de 1856, por el que se sujeta la sal para el pago del derecho de eslingaje á lo prescrito por el inciso 4°, artículo 8°, capítulo 2°, título 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito, se disponia que en lo sucesivo se considerase comprendida la sal para el pago del espresado derecho en los artículos designados por el inciso 5° del artículo 1° de la Ley de 14 de Julio.

Despues de esto se pusieron sucesivamente en discusion y votacion los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58; y fueron aprobados por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 59 en los términos propuestos en el dictámen de la Comision.

El señor **Lucero** manifestó las razones que la Comision habia tenido en vista para modificar el artículo sancionado por el H. Senado:—y se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado que sostuvo el artículo en discusion, y los señores Achával, Araoz, Laspiur, Cáceres y Alvear que lo combatieron. Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion dicho artículo y fué desechado por mayoría. Puesto á votacion el artículo 59, sancionado por el H. Senado, fué igualmente desechado.

Puesto en discusion el artículo 60, el señor Cáceres propuso se modificase en los términos siguientes:

«Art. 60. Las Legislaturas de Provincia podrán admitir las renuncias de los Diputados no recibidos, en cuyo caso el Gobierno de Provincia ó el Nacional harán proceder á nueva eleccion.» Discutida esta modificacion, simultáneamente con el artículo en discusion, entre el mismo señor Diputado que la sostuvo, y los señores Lucero y Araoz que se opusieron á ella, se votó aquel en los términos en que habia sido sancionado por el H. Senado y fué aprobado. Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 61, fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 62 con la modificacion propuesta por la Comision en su dictámen.

El señor **Lucero** manifestó las razones que habian decidido á esta á modificar el artículo sancionado por el Honorable Senado.

El señor **Torrent** espuso: Que en el seno de la Comision habia estado en oposicion á que se comprendiese en el artículo en discusion á los Electores para nombrar Senadores.

El señor **Cáceres**: Espresó las razones en que se fundaba para estar en oposicion al artículo propuesto por la Comision, manifestando su conformidad con el sancionado por el Honorable Senado suprimiéndose en él la palabra *y Senadores*.

Se sometió á votacion el artículo propuesto en el dictámen de la Comision y fué desechado. Se procedió á votar el artículo en los términos en que habia sido sancionado por el Honorable Senado y tambien fué desechado.

Se leyó despues el artículo en los términos siguientes propuestos por el señor Cáceres:

«Art. 62. Es irrenunciable, sin causa justificada, el cargo de elector para nombrar Presidente y Vice-Presidente,— y puede compelerse á su desempeño con una multa de doscientos pesos al que se negase á servirlo, ya sea no concurriendo al acto de la reunion sin una muy justa causa, ó escusando en ella su sufragio.» Se puso á votacion este artículo y fué desechado.

El señor **Lucero** espuso: Que no creia que la mente de la Honorable Cámara al rechazar los artículos anteriores, hubiera sido la de hacer renunciable sin causa justificada el cargo de elector para nombrar Presidente y Vice-Presidente y Senadores: que en ese concepto, se permitia proponer el siguiente artículo 62: «Es irrenunciable, sin causa justificada, el cargo de elector para nombrar Presidente, Vice-Presidente y Senadores.»

Los señores Pardo y Araoz propusieron se suprimiese la palabra *y Senadores*. No defiriendo á esta supresion el señor Lucero, se votó el artículo en los términos en que él lo habia propuesto y fué desechado.

Se leyó despues y se puso en discusion el artículo en los términos siguientes.—«Art. 62. Es irrenunciable, sin causa justificada, el cargo de elector para nombrar Presidente y Vice-Presidente.»

El señor **Cáceres** manifestó que votaria en contra de este artículo, porque conteniendo él un mandato no se establecia la pena que debia imponerse al que faltare á este.

El señor **Lucero**: Que la idea de establecer una pena habia sido rechazada ya por la Honorable Cámara y por eso no la habia propuesto él. Se procedió á votar dicho artículo y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion el artículo 63, propuesto en el dictámen de la Comision, y el 63 sancionado por el Honorable Senado, fueron rechazados.

El señor **Laspiur**: propuso el siguiente Art. 63.—Es irrenunciable, sin causa justificada, el cargo de Presidente ó escrutador para formar las mesas electorales.— Puesto sucesivamente á discusion y votacion este artículo, fué aprobado.

Despues de esto el señor Presidente propuso se levantase la sesion, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se levantó aquella siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

42ª SESION ORDINARIA DEL 22 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
CABRAL
RIUS
URIBURU
GARZON
PUENTE
GORDILLO (D. V).
VICTORICA
POSSE (D. JOSE)
ALVEAR
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
SANCHEZ
GONZALEZ (D. L.)
LASPIUR
ACHAVAL
FUNES
POSSE (D. F.)
DARACT
GORDILLO (D. J.)
FEIJOÓ
NAVARRO (D. R. G.)
NAVARRO (D. M. J.)
POSSE (D. J.)
PARDO
OCAMPO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y dos dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Alvarez Condarco con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Acto continuo se puso en discusion el art. 64 del Proyecto de Ley de elecciones.

El señor **Lucero** espuso, que en el seno de la Comision habia estado en oposicion á este artículo, porque lo consideraba deficiente; se contrajo á demostrar que adolecía de este defecto y á manifestar las razones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar su adopcion y concluyó proponiendo se adicionase, poniéndose en la parte que decia: *salvo el caso de haber estallado una sedicion que hiciera necesarios sus servicios.* «Salvo el caso de ataque exterior ó conmocion interior, que hiciera necesarios sus servicios.»

Los señores Uriburu y Ocampo no aceptaron la modificacion propuesta y adujeron las razones que les decidian á oponerse á ella, contrayéndose á demostrar que era innecesaria.

Despues de esto, se suscitó un debate entre los señores Cáceres y Araoz, que se opusieron á la modificacion indicada, y los señores Lucero y Gonzalez (D. Calisto) que la sostuvieron.

Se sometió á votacion dicho artículo en los términos en que habia sido sancionado por el Honorable Senado, y fué aprobado por 17 votos contra 13.

Se puso á discusion el artículo 65 cuya supresion aconsejaba la Comision en su dictámen.

El señor **Lucero**: espresó las consideraciones que habian pesado en el juicio de ésta para proponer se suprimiese.

Se procedió á votar sobre si se suprimia ó no dicho artículo y resultó la afirmativa general.

Se puso en discusion el artículo 66.

El señor **Lucero**: Adujo algunas observaciones para demostrar la necesidad de sancionar este artículo.

El señor **Ocampo** manifestó que sin embargo de haber estado conforme en el seno de la Comision con el artículo que se discutia, votaria en contra de él, y espresó brevemente los motivos que lo decidian á proceder así.

Despues de esto, se suscitó un debate entre los señores Lucero, que sostuvo el artículo, y los señores Cáceres y Araoz que lo impugnaron.

El señor **Cabral** propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que los señores Diputados acordasen la modificacion que debia hacerse en dicho artículo.

El señor **Achaval** apoyó esta indicacion esponiendo, que era conveniente se hiciese el cuarto intermedio con el objeto indicado, porque siendo necesario en la ley el artículo de que se trataba no podia suprimirse.

Asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyeron cuatro dictámenes de la Comision de Hacienda; en uno de ellos se aconsejaba á la Honorable Cámara aprobase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo á 30 de Marzo del corriente año, restableciendo la plaza de oficial 1º de la Aduana de Jujuy y aumentando el sueldo de los ordenazas y peones de confianza de la misma: en otro se aconsejaba la aprobacion del decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Febrero de 1857, por el que se crea el empleo de guarda-almacen y auxiliar del Vista para la Administracion de Rentas de la Capital Provisoria; disponiéndose que el sueldo de este empleado quedara para lo sucesivo sujeto á lo que designare la ley general del Presupuesto: en otra se proponia la aprobacion del decreto del Poder Ejecutivo, de 6 de Diciembre de 1856, por el que se aumenta el sueldo del Administrador de Rentas de la Victoria durante el año de 1857, y en el otro se dictaminaba la aprobacion del decreto espedido por el Poder Ejecutivo á 31 de Enero último, creando una nueva plaza de Vista en la Aduana de Gualeguaychú con el sueldo de 720 pesos anuales.

Inmediatamente se leyó el siguiente artículo, propuesto por la Comision en sustitucion del artículo 66, sancionado por el Honorable Senado y que se habia discutido.—«Art. 66. Las infracciones á la presente ley serán castigadas con multas pecuniarias en favor del Tesoro de la Municipalidad á cuya jurisdiccion pertenezca el multado». Se puso en discusion este artículo.

El señor **Lucero** adujo algunas observaciones para demostrar que en él se salvaban los inconvenientes que se habian indicado respecto al artículo 66, sancionado por el Honorable Senado.

El señor **Cáceres** espuso: Que habia presentado en Secretaría un artículo en sustitucion del artículo 64 sancionado por el Honorable Senado, y que se leyese aquel. Su tenor es el siguiente:—«Art. 64. Las infracciones de la presente ley, cometidas por individuos de las Asambleas primarias, de las juntas calificadoras y escrutadoras ó cualquier ciudadano, serán castigados con multas pecuniarias en favor de los fondos de la Municipalidad á que pertenezca el multado.» El señor Diputado adujo algunas observaciones en favor de este artículo, y se suscitó un ligero debate entre el mismo y los señores Lucero y Araoz que sostuvieron el artículo propuesto por la Comision. Se sometió á votacion este y fué desechado. Se procedió á votar el artículo propuesto por el señor Cáceres y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 67 sancionado por el Honorable Senado.

El señor **Achaval** propuso se modificase este, poniéndose en la parte que decia: *ni pasará de treinta en proporcion al tamaño de la falta;* «ni pasará de diez en proporcion al tamaño de la falta.» Discutida esta modificacion simultáneamente con el artículo entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero que se opuso á ella, se votó aquel en los términos en que habia sido sancionado por el Honorable Senado y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 70, el señor **Lucero** espuso: Que la Comision habia propuesto en su dictámen la supresion de este artículo y del siguiente como una consecuencia de la del capítulo 3º que no se habia suprimido; que por consiguiente, retiraba la proposicion que habia hecho al respecto. Despues de algunas observaciones emitidas por el señor Alvear en oposicion al artículo, á que contestó el señor Lucero, se sometió á votacion y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 71, 72 y 73, fueron aprobados por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 74 se suscitó un ligero debate sobre él entre los señores Ocampo y Cáceres, que lo impugnaron, y los señores Lucero y Navarro (D. Ramon Gil) que lo sostuvieron.—Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion dicho artículo y fué aprobado por mayoria.

Se leyó el artículo 75, y siendo de forma se dió por aprobado, quedando el proyecto sancionado.

El señor **Presidente** designó como órden del dia para la sesion del Lúnes próximo el proyecto de ley general de Presupuesto.

El señor **Cáceres** espuso: Que debiendo tratarse en la sesion próxima del Presupuesto del Departamento del Interior, creia conveniente se le anunciase así al señor Ministro de este ramo; y agregó que debian repartirse tambien como órden del dia para dicha sesion, tres proyectos de ley que la Comision adjuntó á su dictámen sobre el presupuesto, pues que aquellos se referian á supresiones que ella aconsejaba se hiciesen en este.

El señor **Presidente**: Que habia prevenido ya se anunciase á los señores Ministros el dia en que habia de darse principio á la consideracion del Presupuesto,—y que los proyectos á que aludia el señor Diputado se repartirian á los señores Diputados inmediatamente. Despues de esto se levantó la sesion siendo las tres de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

43ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
RUEDA
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSÉ)
RIUS
FEIJÓO
URIBURU
GARZON
GORDILLO (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
NAVARRO (D. M.)
POSSE (D. J.)
CABRAL
GONZALEZ (D. C.)
CHENAUT
SANCHEZ
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
ACHAVAL
DARACT
FUNES
ALVEAR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 24 dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Torrent y Victorica, con aviso, y Alvarez Condarco y Ocampo sin él; —el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda aconsejando se aprobase el decreto del Poder Ejecutivo fecha 1° de Enero último, por el que se ordena la liquidacion y el pago con las rentas ordinarias del presente año de las cuentas pendientes que corresponden al ejercicio de 1856.

El señor Presidente espuso: Que se habia presentado el doctor don Avelino Ferreira, de cuyo diploma como Diputado electo por la provincia de Córdoba tenía ya conocimiento la Honorable Cámara; que por consiguiente, de conformidad á la práctica observada por aquella, pasaria dicho diploma á la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion para que se espidiese en un cuarto intermedio.

El señor Cáceres: Que efectivamente era de práctica que los diplomas pasasen á la Comision respectiva para que se espidiese en un cuarto intermedio, pero que antes de pasar á éste, creía necesario pedir que la Comision esclareciese ciertos hechos denunciados en la sesion anterior por un señor Diputado miembro de ella, hechos que, á ser ciertos, importarian un vicio sustancial en las actas de las elecciones practicadas en la provincia de Córdoba.

El señor Araoz: Que se adhería á la indicacion del señor Diputado que le precedía, porque la Honorable Cámara no podía pasar por alto los vicios sustanciales que el indicado señor Diputado habia denunciado en las actas de las elecciònes practicadas en la provincia de Córdoba, cuando dijo, que en algunas de ellas no aparecia más que la firma de uno de los individuos que habían formado las mesas, siendo así que el miembro informante de la Comision, cuando se trató del diploma de uno de los señores Diputados electos por la provincia de Córdoba, habia manifestado que en las actas no aparecía el mas pequeño defecto.

El señor Lucero espuso: Que bastaban las indicaciones de los señores Diputados que le precedian para que la Comision se ocupase del incidente mencionado.

Observando el señor Uriburu que no se hallaban presentes tres miembros de la Comision de Legislacion, que debia espedirse sobre el enunciado diploma, el señor Araoz propuso se integrase ésta ó se nombrase una comision especial que dictaminase sobre aquél. El señor Presidente nombró entonces para integrarla á los señores Gonzalez (D. Calisto), Laspiur y Gordillo (D. Vicente). Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del Sr. Navarro (D. Ramon Gil), se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion ha examinado el diploma que ha presentado el doctor D. Avelino Ferreira como Diputado electo al Congreso Federal por la provincia de Córdoba, y encontrándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de—

DECRETO

Artículo 1° Háse por bastante el diploma que acredita al doctor D. Avelino Ferreira en el carácter de Diputado al Congreso Federal Legislativo por la provincia de Córdoba.

Art. 2° Archívese.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en el Paraná, á 24 de Agosto de 1857.

Manuel Lucero—Saturnino Laspiur—Pedro Uriburu—Vicente Gordillo—Calisto Maria Gonzales.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor Lucero espuso: Que encargado por la Comision de informar sobre este asunto y con referencia al incidente recordado por algunos señores Diputados, espondria: Que ese

incidente nada ofrecia de sustancial en cuanto á la validez de las elecciones practicadas en la provincia de Córdoba, pues que era algo inexacta la referencia hecha por un señor Diputado en la sesion anterior, sin duda por la velocidad al espresarse.

Que el Sr. Navarro habia notado en el seno de la Comision que la redaccion de una de las actas diferia de las demás, y en otra, que no aparecia la firma del Párroco por haberse ausentado en desempeño de su ministerio pastoral como aparecia en la misma acta. Que la Comisíon se ocupó de este incidente, y observando que él no importaba un vicio en las elecciones, no descendió á informar á la Honorable Cámara sobre este detalle. Que la Comision en cuarto intermedio habia visto nuevamente las actas con algunos otros señores Diputados y en ellas aparecia la firma de todos los individuos que debian suscribirlas. Que se veia, pues, que no habia motivo para dudar de la validez de las elecciones; que en cuanto á la forma del diploma nada habia que pudiera hacerlo inadmisible, pues que él estaba en la misma forma que los presentados por los demás señores Diputados por la provincia de Córdoba que habian sido admitidos ya por la Honorable Cámara.

El señor **Navarro** (**D. Ramon Gil**): Que era de su deber salvar algunas dudas que se habian suscitado á propósito de unas palabras suyas en la sesion anterior. Que discutiendo la ley de elecciones habia apoyado el artículo sobre uniformidad de actas de elecciones, y que á su propósito, refiriéndose á las actas de Córdoba dijo, que no habia ninguna conformidad entre una y otra. Que sin embargo, no habia pretendido contestar su legalidad, porque las creia buenas en el fondo. Que habia dicho antes y repetia ahora, que su modo de ver en esto era que las actas debian uniformarse, no precisamente en la redaccion, pero sí en aquellas esenciales á su validez y claridad.

Que, por ejemplo, tenía en las manos una acta de la de Córdoba, que sin tener irregularidad ninguna, mas era una cuenta de cargo y data hecha por un dependiente de escritorio, con suma y resta de sufragios, que una acta de eleccion para Diputados al Congreso.

El señor **Achaval** espuso: Que consecuente con sus opiniones manifestadas anteriormente sobre las elecciones practicadas en la provincia de Córdoba y con sus íntimas convicciones, votaria en oposicion al proyecto que se discutia, como lo habia hecho cuando se consideraron los diplomas de otros señores Diputados por la misma provincia; y ahora se ratificaba en sus opiniones desde que aparecia en el acta del Departamento de Alta Gracia, que el Párroco no la habia suscrito por hallarse ausente en el desempeño de su ministerio, siendo así que habia sido corrido de la Mesa con armas de fuego, hecho que creia de su deber denunciar á la Honorable Cámara.

El señor **Lucero**: Que creia innecesario detenerse á contestar al señor Diputado, desde que en el acta á que aludia (único documento oficial que se habia presentado á la Honorable Cámara á este respecto) firmada por personas respetables y que merecian bastante fé, aparecia no haberla suscrito el Párroco por hallarse ausente en desempeño de su ministerio, como lo habia ya espuesto.

El señor **Cáceres**: Que no creia exacto el hecho que acababa de denunciar un señor Diputado, porque conocia al Párroco de Alta Gracia en quien habia bastante presencia de ánimo, y aun habria sido peligroso amenazarle; que por consiguiente, juzgaba que la firma de aquel no aparecia en el acta por el motivo que se manifestaba en ella.

Sometido á votacion el proyecto en general, resultaron veinticinco votos por la afirmativa y dos por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 1° y no se hizo observacion á él; se votó y fué igualmente aprobado. Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Inmediatamente el señor Diputado electo doctor don Avelino Ferreira, prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

El señor **Cáceres** espuso: Que la Comision habia presentado tres proyectos de ley que se habian repartido á los señores Diputados, relativos á supresiones que aquella aconsejaba se hiciesen en el presupuesto: que la Honorable Cámara debia resolver si se trataba ó no de aquellos antes ó despues de este, é hizo mocion para que se considerasen dichos proyectos antes que el presupuesto. Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Alvear** se opuso á ésta, esponiendo, que estando ligados dichos proyectos con el presupuesto del Departamento del Interior, no debia la Honorable Cámara tomarlos en consideracion sin la presencia del señor Ministro del ramo, que se hallaba momentáneamente ausente. Que por lo tanto, estaria porque se defiriese para la sesion próxima la consideracion de aquellos y del presupuesto.

El señor **Presidente** espuso: Que creia necesario manifestar á la Honorable Cámara que se habia pasado el dia sábado al señor Ministro del Interior una nota avisándole que en la sesion actual debia tomarse en consideracion el presupuesto de su ramo, pero que habiéndosele dirigido despues de la hora de despacho, el que la condujo pasó á su casa, en la que no encontró á quien entregarla: que por esta razon recien en el dia presente se le

habia entregado en ella á un dependiente, por hallarse ausente el señor Ministro.

Los señores Araoz y Cáceres defirieron á que se postergase la consideracion de dichos proyectos y del presupuesto hasta el dia siguiente no mas allá, fundándose en que la Honorable Cámara no podia estar esperando el regreso del señor Ministro para ocuparse de dicho asunto, y que si él no habia regresado hasta el dia siguiente, podia concurrir á sesion en su lugar alguno de los demás señores Ministros, á pesar de que no lo creian indispensable.

Despues de algunas observaciones emitidas por el señor Gonzalez (don Calisto) al objeto de manifestar la necesidad y conveniencia de que se defiriese la consideracion del presupuesto siquiera por tres ó cuatro dias, á fin de que el señor Ministro concurriese á ella, á que contestó el señor Cáceres, el señor **Lucero** espuso: Que él se adheria á la mocion para que se difiriese hasta el dia siguiente la consideracion del Presupuesto, sin perjuicio de que se diese aviso al Gobierno, para que si el señor Ministro del Interior no hubiese regresado, concurriese algun otro de los señores Ministros.

Se procedió á votar sobre si se diferia, ó no, hasta el dia siguiente la consideracion del Presupuesto, y resultó la afirmativa por mayoría.

El señor **Araoz** espuso: Que no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, podía tratarse de alguno de los proyectos presentados por la Comision de Hacienda.

El señor **Cáceres**: Que á escepcion del proyecto presentado por la Comision de Hacienda en la presente sesion, el que no podia tratarse sobre tablas por su gravedad, todos los demás tenían relacion con el Presupuesto, y que cuando se tratase de éste, ilegaría la oportunidad de considerar aquellos; que por lo tanto, estaba en oposicion á la indicacion hecha por el señor Diputado que le precedia.

El señor **Araoz** no insistió en ella.

El señor **Navarro (D. Manuel José)**, espuso: Que podia la Honorable Cámara ocuparse del proyecto de ley relativa á las velas de estearina.

El señor **Cáceres** se opuso al efecto, esponiendo, que siendo grave este asunto, era necesario se repartiese dicho proyecto á los señores Diputados para que pudieran ocuparse de él con alguna detencion, y agregó que era necesario tambien que el señor Ministro del ramo diese algunas esplicaciones sobre aquel.

El señor **Navarro** no insistió en su indicacion.

El señor **Presidente** propuso se levantase la sesion, y asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se levantó aquella siendo las 2 de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

44ª SESION ORDINARIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSE)
RIUS
URIBURU
FEIJÓO
PUENTE
GORDILLO (D. V.)
GARZON
GORDILLO (D. J.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticinco dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen,—el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion fué aprobada.

FERREIRA
POSSE (D. J.)
CABRAL
ALVEAR
GONZALEZ (D. C.)
CHENAUT
SANCHEZ
NAVARRO (D. M. J.)
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. FILEMON)
NAVARRO (D. R. G.)
ACHAVAL

Se leyó una nota al Excmo. señor Presidente de la Confederacion, fecha 24 del corriente, por la que sometia á la consideracion del Congreso el decreto espedido por el Ejecutivo Nacional con fecha 21 del mismo, creando un resguardo en el «Paso de Higos» sobre la costa del Uruguay, esponiendo en aquella, que

DARACT
RUEDA
ALVAREZ (C.)
VICTORICA
FUNES

desde algun tiempo atrás se sentía la necesidad de establecer una vigilancia activa en toda la estension de esa costa que no podian cubrir los resguardos vecinos. Pero que esa necesidad se habia hecho mas imperiosa desde que principió á tener efecto la ley de 19 de Julio, por haberse multiplicado las tentativas y casos de contrabando en el interés de evitar el derecho doble impuesto á las mercaderias que viniesen á la Confederacion de los Estados vecinos: y que en vista de estas razones, esperaba que el Congreso Nacional prestaría su aprobacion al referido decreto.

El señor **Presidente** dispuso pasase esta nota con el decreto adjunto á la Comision de Hacienda.

Se leyó la órden del dia. Su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha revisado el proyecto de ley de Presupuesto y las planillas referentes á ella presentadas por el Poder Ejecutivo, que somete á la aprobacion de Vuestra Honorabilidad con las reformas que ha creido oportuno introducir, así en la redaccion como en las sumas solicitadas.

En el deseo de reducir este informe, la Comision reserva para la discusion las razones que ha tenido en vista para variar la redaccion de la Ley, limitándose á esponer brevemente las que la han movido á suprimir ó disminuir algunos de los créditos propuestos por el Gobierno.

MINISTERIO DEL INTERIOR

La partida 3ª sobre el archivo general, ascendente á la suma de 4920 pesos, ha creido la Comision que debe suprimirse, porque esa oficina no presta hoy, ni prestará en mucho tiempo el servicio á que estaba destinada, y para que fué creada por ley dada por el Congreso en 17 de Setiembre del año anterior. Vendrá época en que podrá restablecerse cuando sea muy sentida su existencia, y cuando se encuentre desahogado el tesoro nacional de otras necesidades de inmediata urgencia.

De la partida 4ª de Estadística Nacional creada por ley de 7 de Setiembre de 1856, tambien ha suprimido la Comision la suma de 15.700 pesos correspondientes al 2º capítulo de dicha ley que ordenaba la creacion de mesas de estadística en las Provincias, cuya suma parece inútil gastar hoy en aquel objeto por la esterilidad de los datos que pudieran recojerse comparado el gasto con la importancia de ellos.

Sin embargo, la Comision ha creido conveniente dejar en pié la mesa de la Capital, como base de la organizacion futura de esa oficina, para cuando el país tenga medios suficientes de dar á la Estadística el desarrollo útil y oportuno al servicio que debe rendir á la administracion pública.

La partida 5ª que asigna 2760 pesos al Museo Nacional, tambien ha sido suprimida por la Comision, por considerar aquel un establecimiento de lujo, que es y debe ser el resultado del progreso ulterior del país, cuando pueda servir el Museo á la coleccion de objetos útiles como materia de estudios científicos ó industriales. Hasta hoy no ha dado ese establecimiento provecho de ningun género que justifique el menor gasto en sostenerlo.

En su lugar ha adoptado la Comision el pensamiento del Gobierno, de crear un empleo de Inspector de Minas con el sueldo de 1800 pesos anuales, que debe desempeñar un estranjero hábil para estudiar la mineralogía del país y de cuya investigacion es de prometerse conocimientos útiles en esa parte desconocida de nuestra riqueza natural.

De la partida 6ª, Congreso Nacional, se han rebajado 18.000 pesos; 15.000 destinados para una casa del Senado, y 3.000 para la Biblioteca del Congreso, gasto que la Comision no cree indispensable todavía en el año próximo, y que pueden ser postergados para atender ahora á otras exigencias que no dan espera en la Administracion Pública.

La imprenta, (partida 7ª), de 29.100 pesos presupuestados por el Ministerio, ha quedado reducida á 15.500 pesos, destinados 12.500 al sosten del periódico oficial y Registro Nacional, y 3.000 pesos para publicaciones estranjeras. Los 13.500 pesos que se han rebajado, eran calculados por el Ministerio para subvencion de periódicos en las provincias, que la Comision no ha creido conveniente que vote el Congreso, porque á su juicio, la prensa de las Provincias debe sostenerse por sus propios recursos si es que ella sirve al desarrollo de sus intereses propios.

La Policía de la Capital (partida 8ª), ha sido modificada de acuerdo con el Ministerio, con arreglo á la planilla que se adjunta, de cuya alteracion ha resultado una economía en los gastos de 2464 pesos.

De la partida 9ª, Correos y Postas, ha suprimido la Comision, la Oficina de Inspeccion General que importa en sus detalles 5140 pesos, por no reconocer utilidad inmediata en ese gasto para mejorar las vias de comunicacion. Por lo menos, la Comision no conoce hecho alguno de esa oficina que justifique su costo, ni progreso en el ramo de correos que recomiende su necesidad, y como nuestra situacion rentística demanda economías en aquello que no sea de conveniencia palpable, juzga por esta razon que Vuestra Honorabilidad debe negar su voto á esa partida.

Otras rebajas parciales se han hecho en los sueldos de las diferentes oficinas de Correos de las Provincias, que han sido aumentados en el presupuesto sobre los sueldos sancionados el año anterior, y de que nada justifica el aumento.

La Comision ha suprimido la partida 24 sobre vacuna, juzgando que esta es una necesidad local, y que por lo tanto corresponde á cada Municipio de la República el establecer una casa á su costa que provea á las necesidades de cada localidad.

En la misma partida (inciso 4º) se han rebajado 4000 pesos de 8000 presupuestados, estimando suficiente aquella cantidad para ocurrir á los gastos eventuales de Postas y Correos.

En la partida 25 sobre contratos, el inciso 2º presupuesta 12.000 pesos para la empresa de la navegacion del Bermejo, y como no es de esperar que pueda el vapor destinado á esa navegacion hacer doce viajes redondos al año para ganar aquella suma, la Comision ha creido mas que suficiente 6000 pesos para ese fin, y por esta razon ha disminuido 6000 pesos; rebaja que por otra parte no destruye las obligaciones del contrato que ha sancionado Vuestra Honorabilidad á este respecto.

En el inciso 4º de la misma partida el Ministerio presupuesta 12.000 pesos para subvencion de las Mensajerías de la empresa Tillot y Tusiñol, segun contrato, dice el inciso; y como no sabe la Comision que el Congreso haya aprobado ningun contrato de ese valor, y como por otra parte, el establecimiento de las Mensajerías es de notoriedad pública que puede sostenerse por sí solo sin necesidad de los sacrificios que ha hecho hasta hoy la Nacion, juzga la Comision que bastan 6000 pesos para ese objeto, en el supuesto de que la empresa conduzca siempre correspondencia pública. Por lo tanto, es esa la cantidad que aconseja vote Vuestra Honorabilidad.

De la partida 26 (vias públicas) ha reducido la Comision á 5.000 pesos la suma de 10.000 pesos del inciso 1º destinado á la rectificacion del camino de Cuyo al litoral, de acuerdo con el Ministerio, como muy suficiente para los gastos que pudieran hacerse en esa obra en todo el año próximo.

Por fin, de la partida 28 para gastos estraordinarios, ha deducido la Comision 18000 pesos. de 50.000 presupuestados, quedando la partida en 32,000 pesos que se estiman bastantes á llenar las necesidades eventuales que pudieran ocurrir en el Ministerio del Interior durante todo el año económico.

Para hacer esta rebaja la Comision ha calculado que en proporcion al arreglo que debe haberse introducido en la Administracion con la esperiencia adquirida en los anteriores ejercicios, debe ser menor el presupuesto de gastos estraordinarios, porque ya están previstas en su mayor parte las necesidades que pudieron motivarlos antes de ahora.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

La Comision ha creido oportuno limitar el crédito de ese Departamento al servicio de aquellas legaciones que se conservan con el objeto de arreglar relaciones que no están aún definidas por tratados; separando de las sumas solicitadas por el Gobierno todo aquello que puede importar un boáto esterior inconciliable con los recursos ordinarios, é inútil á los verdaderos intereses del país.

En esta virtud, y de acuerdo con el señor Ministro del ramo, ha suprimido todo el título 2º del capítulo 2º dedicado á la Legacion cerca de los Gobiernos de Rusia, Cerdeña y Portugal, legacion que hace tiempo está retirada; como ha limitado tambien á la mitad la suma de 24.000 pesos solicitada para Legaciones que pueden crearse.

Estas alteraciones son las únicas que la Comision ha creido conveniente hacer en este ramo.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

La Comision ha encontrado ajustada á las necesidades de esta reparticion la suma solicitada por el Gobierno, con la única escepcion del Item 2º del inciso 27 destinado á la jubilacion de D. Serapio Mantillas, sobre la que no se han tenido antecedentes legales que la justifiquen.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO Y INSTRUCCION PUBLICA

La falta de ley orgánica para los Tribunales Federales ha obligado á la Comision á reducir el Presupuesto de Justicia á los créditos requeridos por los Tribunales organizados actualmente en el Territorio Federalizado, cuyo personal y sueldos están asignados por sanciones del Congreso.

Esta alteracion que podrá salvarse oportunamente, si la ley de organizacion de los Tribunales se sanciona en la presente sesion — ha dado lugar á la diversa redaccion de los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del proyecto que se somete á la Camara en sustitucion al 2º, 3º y 4º del proyecto del Gobierno, no habiendo entre lo propuesto por la Comision y el presupuesto sancionado en el año anterior, otra diferéncia que la suma de 720 pesos en el inciso 5º, destinado á la dotacion de escribientes para los juzgados de Comercio en el Territorio Federalizado, que la Comision cree conveniente acordar.

Los datos suministrados por las cuentas de los años anteriores han convencido á la Comision que la suma de 800 pesos solicitada para gastos eventuales del Departamento de Justicia será suficiente á los objetos que la motivaron aun sin la suma de 5.000 destinados especialmente á refaccion de cárceles. Por esta razon se reduce la suma de gastos eventuales á solo la primera cantidad de 8.000 pesos.

Rechazado por Vuestra Honorabilidad el proyecto del Gobierno, por el que se asignaba un sueldo á los curas Rectores de las Iglesias Catedrales, la Comision ha debido suprimir las sumas que á este objeto solicitaba el Gobierno en los incisos 9, 10 y 11.

En estos mismos incisos se ha disminuido de los gastos destinados á los Seminarios de Córdoba, Salta y San Juan, la suma de 4.000 pesos, creyendo bastante la cantidad que con esta supresion queda votada.

No estando aun definida por una ley la obligacion de sostener el culto Católico, que la Constitucion impone al Gobierno Federal, ni siendo posible atenerse á los datos incompletos sobre la estension de sus necesidades y la parte de ellas que es llenada por las erogaciones que, con el título de derechos de estola, primicias, etc., suministran los fieles de las diversas localidades, la Comision ha creido mas conveniente sostener el crédito total solicitado por el Gobierno para las necesidades religiosas de las Provincias que no son cabeza de obispado, sin aceptar la division por Provincias ó Curatos especiales que sancionada por Vuestra Honorabilidad dará acaso ocasion á pretensiones perpétuas que solo pueden tener un orígen legítimo en sanciones legales que hoy es imposible adoptar.

Por estas razones se han reducido, sin alterar la importancia de ella, los créditos particulares solicitados en los incisos 6, 7, 8 y 9 del proyecto del Gobierno, al inciso 12 sometido á la aprobacion de la Honorable Cámara.

El crédito para gastos eventuales del Culto ha sido disminuido en su mitad, por razones análogas á las que se han espuesto sobre el mismo item del Departamento de Justicia.

Pequeñas como son las variaciones hechas en órden á Instruccion Pública, la Comision se limitará á hacerlas notar brevemente.

Redúcense ellas al sueldo de un profesor en la Universidad de Córdoba que se sujeta á lo dispuesto por la ley (item 3º del inciso 14) así como á la supresion de un Capellan sancionada por Vuestra Honorabilidad, (inciso 17): y por fin, á la supresion de los empleados y profesores del Colegio del Uruguay designados en los items 14, 15 y 16 del inciso 15.

La Comision debe hacer notar á Vuestra Honorabilidad, á mas de lo que lleva espuesto sobre los gastos eventuales, que regularizándose cada vez más la Administracion, sancionándose con mas conocimiento práctico los diversos presupuestos, no hay razon para que las sumas eventuales acordadas á cada De-

partamento crezcan cada año; como vendria á suceder si se sancionara la cantidad solicitada con este título para la Instruccion Pública, que la Comision ha creido oportuno reducir á 6.0 ,0 pesos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Sin datos seguros sobre la actual organizacion del Ejército, y sin ser aún bien conocido el número de fuerzas que necesita la Confederacion, mientras no se establezcan las líneas de frontera donde deben servir, la Comision ha procedido en el exámen del Presupuesto de la Reparticion de Guerra bajo el plan de hacer economias en los gastos sobre la base de dejar subsistente lo estrictamente necesario

En este sentido se han hecho rebajas considerables, limitando el número de fuerzas á 1.000 plazas menos de las calculadas por el Ejecutivo; limitando tambien en el Estado Mayor de plaza la cifra de Jefes y Oficiales en actividad, pasándolos á disponibilidad, lo que da notable diferencia en los sueldos; creyendo por otra parte la Comision que así quedará establecida una proporcion justa entre el monto de las fuerzas del Ejército y la Plana Mayor de Oficiales, cuyos servicios puedan necesitarse.

Los detalles de las supresiones y rebajas en los gastos serán explicados por la Comision en el curso de la discusion; pues ahora se omiten por no hacer demasiado estenso este informe.

EJERCICIOS VENCIDOS

Por los informes tomados de los señores Ministros, y sobre todo del de Hacienda, aparece, que á escepcion del de Justicia, Culto é Instruccion Pública, todos los demás departamentos han liquidado y decretado el pago de las cantidades correspondientes de los ejercicios pasados hasta 31 de Diciembre de 1856.

De esto resulta que con escepcion de la suma de 68,707 pesos 18 centavos, presupuestada por el Ministerio de Hacienda, el pago de ella pesa ya sobre esta Reparticion.

Tales son los principales fundamentos del Proyecto de Ley que se somete á la deliberacion de Vuestra Honorabilidad.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 17 de 1857.

Luis Cáceres—José Posse—Miguel Rueda—Vladislao Frias—Daniel Araoz.

—

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Los gastos de la Administracion para el ejercicio del año económico de 1858, quedan fijados en la suma de 2.621,460 pesos 54 ¼ centavos, distribuidos en los diversos Departamentos, conforme á los artículos siguientes.

Art. 2° El Ministerio del Interior queda autorizado para invertir conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de 452,691 pesos.

1° Presidencia	$	23.628
2° Ministerio	„	12.480
3° Estadística	„	3.600
4° Inspeccion de Minas	$	1.800
5° Congreso Nacional	„	199.770
6° Imprenta	„	15.300
7° Policía	„	62.784
8° Administracion de Correos de la Capital	„	11.340
9° Idem idem Corrientes	„	1.088
10. Idem idem Santa-Fé	„	1.968
11. Idem idem del Rosario	„	7.278
12. Idem idem de Córdoba	„	7.344
13. Idem idem de San Luis	„	960
14. Idem idem de Catamarca	„	1.444
15. Idem idem de la Rioja	„	654
16. Idem idem de Mendoza	„	2.188
17. Idem idem de San Juan	„	2.300
18. Idem idem de Santiago	„	660
19. Idem idem de Tucuman	„	4.271
20. Idem idem de Salta	„	1.264
21. Idem idem de Jujuy	„	1.992
22. Asignaciones	„	19.100
23. Contratos	„	29.898
24. Vias públicas	„	25.000
25. Pensiones	„	1.440
26. Gastos eventuales é imprevistos y para impresiones en las oficinas	„	32.000

Art. 3° El Ministerio de Relaciones Esteriores queda autorizado para invertir conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de 52.310 pesos.

1° Ministerio	$	9.300
2° Gastos de oficina	„	4.560
3° Legacion de Francia, Inglaterra, España, Norte-América y Roma	„	13.650
4° Legacion de Chile	„	6.400
5° Idem de Bolivia	„	6.400
6° Misiones estraordinarias que pueden crearse	„	12.000

Art. 4° El Ministerio de Hacienda queda autorizado para invertir conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de 759,126 pesos 66 ¼ centavos.

1° Ministerio	$	12.480
2° Contaduría General	„	33.180
3° Tesorería General	„	4.328
4° Inspeccion de Aduanas	„	4.640
5° Administracion de Rentas de la Capital	„	10.178
6° Idem idem de Concordia	„	12.012
7° Idem idem de Gualeguay	„	7.572
8° Idem idem de Gualeguaychú	„	11.152
9° Idem idem de Victoria	„	6.096
10. Idem idem del Uruguay	„	12.446
11. Receptoría del Diamante	„	1.208
12. Idem de la Paz	„	1.152
13. Idem de Nogoyá	„	576
14. Idem de Federacion	„	1.776
15. Idem del Tala	„	384
16. Idem de Villaguay	„	.372
17. Administracion de Rentas de Catamarca	„	2.372
18. Idem idem de Corrientes	„	9.658
19. Idem idem de Goya	„	10.812
20. Idem idem Restauracion	„	4.240
21. Idem idem de la Rioja	„	2.732

22. Mendoza	$	6.480
23. Rosario	„	40.528
24. Salta y Jujuy	„	12.438
25. San Juan	„	6.068
26. Santa-Fé	„	9.852
27. Jubilaciones y asignaciones	„	1.572
28. Establecimiento de un puerto en el Bermejo	„	3.000
29. Gastos eventuales	„	15.000
30. Deuda exigible por ejercicios vencidos, decretada ya por los diversos Ministerios	„	514.822.66 ½

Art. 5º El Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública queda autorizado para invertir conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de 361,649 pesos 18 centavos.

1º Ministerio	$	10.200
2º Cámara de Justicia de la Capital	„	18.804
3º Primera circunscripcion judicial	„	7.360
4º Segunda idem idem	„	8.168
5º Juzgados de Comercio en el territorio Federalizado	„	720
6º Cárceles y manutencion de presos	„	4.800
7º Gastos eventuales é imprevistos de Justicia	„	8.000
8º Diócesis del Litoral	„	5.056
9º Idem de Córdoba	„	17.640
10. Idem de Salta	„	17.340
11. Idem de Cuyo	„	17.740
12. Para las necesidades religiosas de las Provincias que no son cabeza de Obispado	„	16.650
13. Gastos eventuales del Culto	„	4.000
14. Universidad y Colegio de Córdoba	„	33.858
15. Colegio del Uruguay	„	63.744
16. Junta directiva de Instruccion primaria	„	1.056
17. Colegio y escuelas de la Capital	„	15.224
18. Escuela de la Victoria	„	2.676
19. Idem del Diamante	„	2.317
20. Idem de Nogoyá	„	2.099
21. Idem de Gualeguay	„	6.524
22. Idem de Gualeguaychú	„	5.452
23. Idem del Uruguay	„	3.882
24. Idem de la Concordia	„	7.044
25. Idem de Villaguay	„	2.316
26. Idem de la Paz	„	2.064
27. Pensiones	„	2.208
28. Eventuales de Instruccion Pública	„	6.000
29. Ejercicios vencidos hasta el 31 de Diciembre de 1856	„	68.707.16

Art. 6º El Ministerio de Guerra y Marina queda autorizado para invertir conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de 995.663 pesos 70 centavos.

1º Ministerio	$	10.890
2º Inspeccion General	„	9.204
3º Plana Mayor	„	16.479.60
4º Estado Mayor de Plaza	„	124.116.28
5º Artillería	„	27.840
6º Infantería	„	150.240
7º Caballería	„	344.232
8º Guardia Nacional llamada al servicio	„	17.616
9º Bandas de música	„	26.112
10. Comisaría	„	15.276
11. Maestranza	$	10.680
12. Hospitales	„	34.080
13. Marina	„	2.109
14. Pensiones	„	15.898
15. Gastos generales en el Territorio Federalizado	„	20.000
16. Gastos con indios	„	46.000
17. Armamento, etc	„	70.000
18. Para Jefes y Oficiales, que cesen en los empleos civiles que obtienen	„	10.000
19. Gratificaciones y socorros	„	15.000
20. Gastos eventuales	„	30.000

Art. 7º La Renta General queda calculada en la suma de 2.019,000 pesos que se percibirán en el término del ejercicio de esta ley, por los títulos siguientes:

Derechos de importacion	$	1.500.000
Esportacion	„	300.009
Almacenaje y eslingaje	„	55.000
Papel sellado y patentes	„	130.000
Impuestos municipales en el territorio Federalizado	„	24.000
Rentas de Correos	„	10.000
	$	2.019.000

Art. 8º Queda autorizado el Ejecutivo Nacional para llenar el déficit que resulta entre los gastos y recursos del ejercicio de 1858, haciendo uso del crédito interior ó esterior de la Confederacion.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 17 de 1857.

Frias—Cáceres—Rueda—Araoz—Posse.

Puesto á discusion el proyecto de ley de Presupuesto—

El señor **Cáceres** espuso: Que teniendo el Congreso el deber de fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion, creia innecesario detenerse á aducir observaciones en favor del proyecto en general; agregó que la Comision habia comprendido en el presupuesto el cálculo de recursos y la deuda exigible, y manifestó las consideraciones que la habian decidido á hacerlo.

El señor **Navarro** (**don Ramon Gil**), espuso: Que no le parecia propio que la Honorable Cámara tomase en consideracion el presupuesto del Interior sin la presencia del señor Ministro del ramo, y que hallándose éste ausente debia llamarse á alguno de los demás señores Ministros, é hizo mocion al efecto. El señor Gonzalez se adhirió á esta, aduciendo algunas observaciones en favor de ella. El señor Chenaut la apoyó tambien.

El señor **Pardo** espuso: Que sin que se votase la mocion ni se interrumpiese la consideracion del presupuesto, podia avisarse á los señores Ministros que la Honorable Cámara se ocupaba de considerar aquel.

El señor Navarro se adhirió á esta indicacion y la Honorable Camara defirió á ella.

El señor **Presidente** ordenó se diera inmediatamente el aviso indicado á los señores Ministros.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Cáceres** espuso: Que debia votarse este con prescindencia de la suma total consignada en él, porque ella debia ser el resultado de las sumas parciales que sancionase la Honorable Cámara.

Se sometió á votacion el artículo como lo proponia el espresado señor Diputado y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el inciso 1° del artículo 2°.

Dadas algunas esplicaciones por el señor Cáceres sobre el inciso en discusion, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el inciso 2°, y despues de algunas esplicaciones que dió respecto á él el mismo señor Diputado, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el inciso 3°.

El señor **Cáceres** espuso: Que la Comision habia suprimido en este inciso el Archivo General, de acuerdo con el señor Ministro del ramo; y manifestó las razones que ella habia tenido en vista para suprimir aquel.

El señor **Achaval** pidió se leyese la parte del presupuesto de Gobierno relativa al Archivo General, y se leyó aquella.

El señor **Lucero** espuso: Que creia oportuno que se considerase el proyecto presentado por la Comision de Hacienda, adjunto al presupuesto, en que se derogaba la ley que creó el Archivo General.

El señor **Cáceres** propuso á nombre de la Comision, se sometiera á discusion dicho proyecto, y se leyó este: su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Agentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1° Queda derogada la ley de 17 de Setiembre de 1856 que creaba el Archivo General.

Art. 2° Comuniquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 17 de 1857.

Frias—Cáceres—Rueda—Araoz—Posse.

Se puso en discusion en general este proyecto y se suscitó un debate entre los señores Ocampo, Gonzalez (don Calisto) y Lucero, que se opusieron á él, y los señores Cáceres y Araoz que lo sostuvieron.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por mayoria.

Puesto á discusion el artículo 1° no se hizo observacion á él; se votó y fué igualmen[illegible]te aprobado. Siendo el 2° de forma, se di[illegible] por aprobado, quedando suprimida la partid[illegible] del Presupuesto del Poder Ejecutivo relativ[illegible] al Archivo General.

El señor **Cáceres** espuso: Que habiend[illegible] llegado la consideracion del presupuesto a[illegible] inciso relativo á la estadística, en el que l[illegible] Comision habia suprimido las mesas de Estadística de las Provincias, debia tomars[illegible] en consideracion el proyecto presentado po[illegible] ella, por el que se derogaba el capítulo 2° d[illegible] la ley que la creó.

Defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se leyó dicho proyecto; su tenor e[illegible] el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1° Queda derogado el capitulo 2° de la Ley de 7 de Setiembre de 1856, que creaba mesas de Estadistica en las Provincias.

Art. 2° Comuniquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 17 de 1857.

Cáceres—Rueda—Araoz—Frias—Posse.

Puesto á discusion en general este proyecto, se suscitó un ligero debate entre el señor Cáceres, que lo sostuvo, y los señores Ocampo y Gordillo (don Vicente), que se opusieron á él. Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar el proyecto en general y resultó aprobado.

Se puso en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado.

Siendo el 2° de forma se dió por aprobado, quedando en consecuencia de la sancion de este proyecto, suprimida la parte del presupuesto del Poder Ejecutivo referente á las Mesas de Estadística de las Provincias.

Inmediatamente se pasó á considerar el inciso 3° del artículo 2° del proyecto de ley de presupuesto presentado por la Comision relativo á la Estadística, y despues de algunas esplicaciones aducidas respecto á él por el señor Cáceres, se votó y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 4° del mismo artículo relativo á la Inspeccion de Minas.

El señor **Cáceres** espuso: Que la Comision habia suprimido en este inciso el Museo Nacional, adoptando de acuerdo con el señor Ministro, el pensamiento de crear un empleo de Inspector de Minas: y se contrajo á manifestar las razones que habian pesad[illegible] juicio de la Comision para suprimir aqu[illegible] crear éste.

Se sometió á votacion dicho inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 5° relativo al Congreso Nacional.

El señor **Cáceres** espuso: Que en este inciso se habian rebajado 18,000 pesos, 15,000 destinados para una casa del Senado, y 3,000 para la Biblioteca del Congreso, y manifestó las consideraciones que habian decidido á la Comision á hacer dicha rebaja, y agregó que debia rectificarse la suma consignada en dicho inciso, pues que por una equivocacion, sin duda, aparecia en él la de 180,770 pesos debiendo ser 180,760.

Hecha esta rectificacion en el proyecto, el mismo señor Diputado espuso: Que la Comision habia tomado en consideracion la solicitud del sirviente de la Honorable Cámara y proponia se aumentase el sueldo de este y de el de la Cámara de Senadores en diez pesos mensuales, agregándose á la suma total la cantidad de 240 pesos, que importaba al año el aumento propuesto: de manera que aquella ascenderia á 181,000 pesos.—Despues de esto, se procedió á votar el inciso 5° con el aumento propuesto por la Comision en el sueldo de los sirvientes de ambas Cámaras, y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 6° relativo á la imprenta.

El señor **Cáceres** propuso se difiriese la consideracion de este inciso hasta el dia siguiente ó subsiguiente, en que podria asistir tal vez el señor Ministro, y adujo algunas observaciones para manifestar la conveniencia de que este se hallase presente en la discusion de dicho inciso. Apoyada suficientemente esta indicacion, se votó y resultó aprobada.

Se hizo un cuarto intermedio.

Los señores Uriburu y Victorica se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una nota del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, fecha 24 del corriente, en que esponia, que en virtud de la interpelacion que hicieron algunos señores Diputados á su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, sobre el derecho de piso impuesto por el Gobierno de Santa-Fé á las carretas y arrias que llegan á esa provincia, se dirigió por el Ministerio de Hacienda á ese Gobierno la nota que en copia adjuntaba bajo el número 1, y se habia recibido en el dia presente en contestacion á ella, la que adjuntaba en copia bajo el número 2, acompañada de la que la Sala de Representantes de la Provincia habia dirigido á dicho Gobierno.

El señor Presidente ordenó pasase esta nota con los documentos adjuntos á la Comision de Hacienda.

Despues de esto, se puso en discusion el inciso 7° del artículo 2° del proyecto de ley de presupuesto presentado por la Comision relativo á la Policía.

El señor **Cáceres** espuso: Que en el presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo habia un error de mil pesos en la suma de este inciso, y que debia rectificarse rebajándose de ella mil pesos. Hecha esta rectificacion, el mismo señor Diputado manifestó la modificacion que la Comision habia hecho en este inciso de acuerdo con el señor Ministro y las razones que habia tenido en vista para hacerla.

El señor **Cabral** espuso: Que votaría en favor del proyecto, aunque no conocia las cuentas de inversion de los años anteriores, solo como en voto de confianza en favor del Ejecutivo y de la Comision encargada de examinar aquellas, en razon de que no podia formar el juicio comparativo que creia necesario entre las cuentas de inversion de los años anteriores y el presupuesto actual; y pidió constase en el acto esta esposicion.

Se sometió á votacion dicho inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 8°.

El señor **Cáceres** propuso á nombre de la Comision, se comprendiesen los incisos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 en el inciso siguiente: «8° Correos, 45099 pesos,» y la Honorable Cámara defirió al efecto.

El señor **Lucero** espuso: Que habia llegado la oportunidad para que la Honorable Cámara tomase en consideracion el proyecto presentado por la Comision, que derogaba la ley que creó la Inspeccion de Correos, y asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se leyó y se puso á discusion en general el siguiente proyecto de ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Queda derogada la ley de 25 de Setiembre de 1856, por la cual se creaba la Inspeccion General de Correos.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 17 de 1857.

Frias—Rueda—Cáceres—Araoz—Posse.

El señor **Lucero** espuso: Que deseaba conocer las razones que á más de las espuestas en el informe de la Comision, habia tenido esta en vista para aconsejar á la Honorable Cámara la supresion de la Inspeccion General de Correos. Manifestadas aquellas por el señor Cáceres, se suscitó un pro-

longado debate entre el mismo señor Diputado, que sostuvo el proyecto, y los señores Lucero y Gonzalez, (don Calisto), que lo combatieron. En el curso del debate, el señor Lucero preguntó si el señor Ministro se habia manifestado conforme en el seno de la Comision con la supresion de la Inspeccion General de Correos; y el señor Cáceres espuso que aquel no se habia conformado con esta: y agregó que oportunamente, si fuese aceptado por la Honorable Cámara el proyecto que se discutia, la Comision propondria una ley creando el oficial que debia hacerse cargo del servicio desempeñado por la Inspeccion.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general, y resultaron diez y ocho votos por la afirmativa y trece por la negativa.

Puesto á votacion el artículo 1º fué igualmente aprobado.

El señor **Cáceres** propuso el siguiente artículo adicional al proyecto: «2º La presente ley regirá desde el 1º de Enero de 1858».

Sometido á votacion este artículo fué desechado por mayoria. Siendo de forma el artículo 2º del proyecto de la Comision, se dió por aprobado, quedando, por consecuencia, suprimida en el presupuesto del Poder Ejecutivo las partidas relativas á la Inspeccion General de Correos.

Inmediatamente se pasó á considerar el inciso 8º transcripto anteriormente, propuesto por el señor **Cáceres** á nombre de la Comision. Y el mismo señor Diputado manifestó las modificaciones que ésta había hecho en los incisos comprendidos en aquel. Se sometió á votacion el espresado inciso 8º y fué aprobado.

El señor **Gordillo** (**D. Vicente**) hizo mocion para que se levantase la sesion; apoyada la mocion, se votó, fué aprobada y se levantó aquella á las cuatro de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

46ª SESION ORDINARIA DEL 26 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSÉ)
URIBURU
FERREIRA
RIUS
FEIJÓO
GARZON
GORDILLO (D. J.)
GORDILLO (D. V).
POSSE (D. J.)
CABRAL
OCAMPO
FUNES
DARACT
ACHAVAL
NAVARRO (D. M. J.)
POSSE (D. FILEMON)
GONZALEZ (D. L.)
PARDO
LASPIUR
SANCHEZ
CHENAUT
RUEDA
GONZALEZ (D. C.)
NAVARRO (D. R. G.)
ALVEAR
VICTORICA
PUENTE

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y seis dias del mes de Agostó de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con asistencia del señor Ministro del Interior, é inasistencia del señor Alvarez Condarco con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se pasó á considerar el proyecto de ley general de presupuesto, y se puso en discusion el inciso 6º, relativo á la imprenta del artículo 2º cuya consideracion se difirió en la sesion anterior para la presente.

El señor **Cáceres** propuso se modificase dicho inciso, reduciéndose á los términos siguientes: Imprenta.... 13.500 pesos; esponiendo que la Comision creia necesario se hiciese esta modificacion en el inciso en discusion, porque en él estaba comprendida la cantidad de dos mil pesos para la impresion del Registro Nacional, cantidad que, segun la ley de organizacion y distribucion del despacho de los Ministerios, debía votarse en el presupuesto del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Se puso en discusion el inciso propuesto por el señor Cáceres á nombre de la Comision, y el mismo señor Diputado manifestó las razones que la Comision había tenido en vista para modificar en este inciso el proyecto del Poder Ejecutivo.

Hecha esta modificacion se suscitó un prolongado debate sobre dicho inciso, en el que tomaron parte en favor de éste los señores Cáceres y Araoz, y en oposicion el señor Mi-

nistro y los señores Alvear, Lucero y Navarro (D. Ramon Gil).

En el curso del debate, el señor Ministro recordó incidentalmente que en el acta que se había leido, aparecia que un señor Diputado (miembro de la Comision de Hacienda) había espuesto que en el seno de ella él (el señor Ministro) había estado conforme con que se derogase la ley que creó el Archivo General, y observó, que él no había estado conforme con la derogacion de ella, pues que de esto no se habló en el seno de la Comision, y él se habría opuesto á que se derogase por dignidad.

Que solo estuvo conforme con que se suspendiese por algun tiempo, hasta que pudiera realizarse el establecimiento del Archivo General, y concluyó pidiendo constase en el acta esta esposicion.

Se sometió á votacion el inciso 6°, propuesto por el señor Cáceres á nombre de la Comision, y resultaron diez y ocho votos por la afirmativa y catorce por la negativa. Se hizo un cuarto intermedio. Los señores Gordillo (D. Vicente) y Victorica se retiraron, el primero con aviso, y el segundo sin él.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion, bajo el número noveno el inciso 22, relativo á *asignaciones*, del proyecto de la Comision.

El señor **Cáceres** manifestó las modificaciones que esta había hecho en dicho inciso, y las razones que la habían decidido á hacerlas, esponiendo que el señor Ministro había deferido á ellas en el seno de aquella.

Se sometió á votacion el inciso 9° espresado y fué aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 10, el inciso 23, relativo á contratos, del proyecto de la Comision.

El señor **Cáceres** espuso: Que en este inciso la Comision había hecho una modificacion, reduciendo á la cantidad de 6000 pesos la cantidad de 12,000 que presupuestaba el Poder Ejecutivo para subvencion de las Mensagerias de la Empresa Rosiñol y Fillol, que en el presupuesto del Poder Ejecutivo aparecia estar acordada á esta la subvencion de 12,000 pesos por un contrato; pero que como el Congreso no tenía conocimiento de ese contrato y que era notorio que la empresa de Mensagerias podía sostenerse sin que la Nacion le diese la subvencion que gozaba actualmente, creia la Comision que bastarian 6000 pesos para ese objeto. El señor Diputado concluyó diciendo que juzgaba que el señor Ministro había estado conforme en el seno de la Comision con la modificacion indicada, y deseaba saber si él creia que con la subvencion de 6000 pesos podrian sostenerse las Mensagerias.

El señor **Ministro** espuso: Que el Congreso había autorizado al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con la empresa Rusiñol y Fillol, reservándose el derecho de aprobarlo. Que ese contrato se realizó y debia terminar, segun entendia, el 31 de Diciembre del presente año; que por él se obligó el Gobierno á dar á dicha empresa la subvencion de doce mil pesos, que era por esto que se presupuestaba esta cantidad; que el Congreso podía reducirla á 6000, declarando concluido aquel, si lo creia conveniente; que él no se opondria á que se hiciese esa rebaja, porque tal vez bastaria la subvencion de 6000 pesos para conservar las Mensagerias de Cuyo, supriméndose la de Santa Fé, porque esta era casi innecesaria desde que se habia celebrado con la empresa del vapor Paraná. Que las Mensagerias de Córdoba ofrecian á la empresa utilidad; pero que él no tenía datos suficientes para creer que efectivamente bastaria la subvencion de 6000 pesos para que se sostuvieran las Mensagerias. Que si se rescindia el contrato celebrado con la empresa, se llamaria á propuestas y estas ofrecerian los datos necesarios al respecto.

Despues de algunas observaciones aducidas por los señores Cáceres y Araoz, tendentes á demostrar que bastaria la subvencion de 6000 pesos para que las Mensagerias se sostuviesen, y que no era necesario rescindir dicho contrato desde que éste era revisable anualmente, segun la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo para celebrarlo, y por otra parte, el presupuesto de que se trataba debia regir desde el 1° de Enero; el señor Gonzalez (D. Calisto) propuso se votase la cantidad de doce mil pesos, sin perjuicio de que el Gobierno llamase á propuestas y aceptase las que fuesen más ventajosas que las de la empresa Rusiñol y Fillol.

El señor **Cáceres** se opuso á esta indicacion, esponiendo, que si ella se adoptaba, se haria continuar el contrato celebrado con la empresa Rusiñol y Fillol y que cesaba en Diciembre, porque el Congreso lo habria aprobado, votando la subvencion de 12.000 que se daba á esta: y agregó, que si se votaba la de 6000, no quedaria por eso trabada la Administracion, pues que si ella no bastaba para que continuasen las mensagerias, podria dar hasta la de doce mil pesos.

El señor **Araoz** se contrajo detenidamente á manifestar los inconvenientes que traerian la adopcion de la indicacion hecha por el señor Gonzalez.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que debía votarse por separado cada uno de los items que se comprendian en el inciso en discusion, y propuso para el caso de que fue-

ra desechado el item relativo á la empresa Rusiñol y Fillol, se tomase en consideracion el que el Poder Ejecutivo proponia en el presupuesto. Defiriendo la Honorable Cámara á la indicacion del señor Diputado, el señor Frias pidió se le escusase de votar en el item relativo á dicha empresa, esponiendo que un deudo suyo tenía interés en ella, y que el Reglamento le acordaba aquel derecho. Se sometieron sucesivamente á votacion los items 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, comprendidos en el inciso propuesto en el proyecto de la Comision, y fueron aprobados, habiéndose retirado el señor Frias durante la votacion del item referente á la empresa Rusiñol y Fillol.

Se puso en discusion, bajo el número 11, el inciso 24 del proyecto de la Comision.

El señor **Cáceres** espuso: Que la Comision había reducido á cinco mil pesos la suma de diez mil que presupuestaba el Poder Ejecutivo para la rectificacion del camino de Cuyo al litoral, teniendo en vista que aquella era suficiente para los gastos que pudieran hacerse en esta obra en el año próximo.

El señor **Ministro** manifestó que estaba conforme con esta modificacion.

Se sometió á votacion dicho artículo y fué aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 12, el inciso 25 del proyecto de la Comision; no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion, bajo el número 13, el inciso 26 del proyecto de la Comision.

El señor **Cáceres** propuso se adicionase este inciso, poniéndose en la parte que decia: *y para impresiones en las oficinas;* «y para impresiones en las oficinas dependientes de este Ministerio». Despues de esto, el mismo señor Diputado espuso: Que la Comision había reducido en este inciso á treinta y dos mil pesos la cantidad de cincuenta mil que presupuestaba el Poder Ejecutivo para gastos estraordinarios, y espresó las razones que aquella había tenido en vista para hacer esta modificacion.

El señor **Ministro** manifestó que estaba conforme con ella y espuso: Que en el año pasado presupuestó el Gobierno la cantidad de 30.000 pesos para gastos estraordinarios, y la Honorable Cámara la aumentó hasta 50.000; aumento que fué aprobado por el Senado.

Se leyó el inciso en discusion con la adicion propuesta por el señor Cáceres; su tenor es el siguiente: «13. Gastos eventuales é imprevistos y para impresiones en las oficinas dependientes de este Ministerio, 32.000 pesos».

Se sometió á votacion este inciso y fué aprobado. Sancionado el presupuesto del Ministerio del Interior, el señor Presidente espuso: Que se daría aviso al señor Ministro de Relaciones Esteriores de que en la sesion próxima se tomaria en consideracion el presupuesto de su ramo.

El señor **Cáceres**: Que debía darse tambien ese aviso al señor Ministro de Hacienda, porque en la sesion próxima se trataria probablemente de uno y otro presupuesto.

El señor **Araoz** espuso: Que en el año anterior se habian pasado al Honorable Senado los presupuestos parciales, tan luego de ser sancionados por la Honorable Cámara, y creia conveniente se hiciese en esta vez lo mismo, á fin de que aquel pudiera ocuparse de este asunto.

El señor **Cáceres**: Que aun había que hacer algunas rectificaciones en las sumas del presupuesto que acababa de sancionarse.

El señor **Araoz** no insistió en su indicacion, y se levantó la sesion siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

47ª SESION ORDINARIA DEL 27 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
TORRENT
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. J.)
RIUS
FERREIRA
URIBURU
ARAOZ
GARZON
FEIJOÓ
GORDILLO (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
POSSE (D. JOSE)
DARACT
ACHAVAL
POSSE (D. F.)
GONZALEZ (D. L.)
PARDO
ALVEAR
SANCHEZ
CHENAUT
GONZALEZ (D. C.)
LASPIUR
RUEDA
FUNES
LUCERO
PUENTE
NAVARRO (D. R. G.)
CABRAL

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y siete dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de Sesiones los Señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Ocampo, Victorica y Navarro (D. Manuel), con aviso; el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion fué aprobada.

Se leyó una nota del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, fecha 26 del corriente, á la que adjuntaba un proyecto de ley relativo á los Colegios establecidos en las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca, esponiendo, que en virtud de los motivos que le impulsaron á pedir la reconsideracion de la ley de 25 de Setiembre del año próximo pasado sobre el establecimiento de Colegios Nacionales en dichas provincias, le asistia la confianza de que la Honorable Cámara estimaria mas conforme á nuestras instituciones, que el Gobierno Nacional ejerciese su influencia y accion protectora subvencionando dichos Colegios, como lo proponia en el proyecto adjunto, y estableciendo para las subvenciones que acordase, las condiciones de estímulo y demás circuntancias que estimase conveniente, sin trabar la intervencion inmediata que correspondan á las autoridades locales, ni escluirles de un objeto que tanto bien reportará de su vigilancia y proteccion.

El señor Presidente dispuso pasase este proyecto á la Comision de Instruccion Púclica.

El señor **Cáceres** espuso: Que era conveniente que la Comision se espidiese respecto á dicho proyecto antes de sancionarse el Presupuesto del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, para sancionar en él la subvencion que se acordase á los espresados colegios, si el proyecto se sancionaba.

Se leyó el dictámen presentado por la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública sobre el tratado celebrado en Tucuman á 13 de Mayo de 1856, entre las provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia comun á ellas.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores entró á la sesion. Se pasó á considerar el presupuesto de este Departamento, y se puso en discusion el inciso 1° del artículo 3° del proyecto presentado por la Comision.

El señor **Cáceres** propuso, con el objeto de hacer mas sencilla la redaccion, se comprendiesen los incisos primero y segundo del artículo en discusion en el siguiente: 1° Ministerio, 13,860.

Se puso en discusion este, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

El señor **Cáceres** propuso se comprendiesen los incisos 3°, 4°, 5°, y 6°, en el siguiente: 2° Legaciones, 38.490. El señor Diputado espresó las modificaciones que la Comision habia hecho en estos incisos y las consideraciones que la habian decidido á hacerlas; y el señor Ministro manifestó estar conforme con ellas.

Se sometió á votacion el inciso 2° propuesto por el señor Cáceres á nombre de la Comision, y fué aprobado por unanimidad.

Sancionado el presupuesto del Departamento de Relaciones Esteriores, el señor Cáceres espuso:—Que deseaba saber si en él habia alguna deuda exigible por liquidar, porque ella debia comprenderse en el presupuesto.

El señor **Ministro**: Que en el Departamento de su cargo habia dos deudas por liquidar y este aviso lo habia dado ya al señor Ministro de Hacienda;—que una de ellas era la de los sueldos devengados por el coronel don Juan Elia, como encargado de negocios de la Confederacion cerca del Gobierno de Bolivia, la que no habia podido liquidarse por falta de algunos datos. Que lo mismo habia sucedido respecto á la otra deuda á que habia aludido, porque datando esta de una época anterior á la instalacion del Gobierno Nacional, no habia sido posible

obtener los datos bastantes, porque ellos no podian tomarse de las oficinas públicas.

El señor **Cáceres**: Que sino podia calcular el señor Ministro el monto de la deuda que acababa de indicar.

El señor **Ministro**: Que no podia calcular á cuanto ascenderia aquella; pero que tan luego de obtener los datos necesarios para su liquidacion, pediria al Congreso un crédito suplementario correspondiente al monto total de ellas.

Depues de esto, el señor Ministro se retiró y se hizo un cuarto intermedio. Los señores Gordillo (D. Vicente), Posse (D. Justiniano), Achaval y Gonzalez (D. Calisto) se retiraron con aviso

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del señor Ministro de Hacienda, el señor Frias espuso: Que aun no habian podido concluirse las planillas de los items correspondientes al presupuesto del Departamento de Hacienda, las que eran necesarias para la consideracion de este.

El señor **Gonzalez (D. Lucas)**: Que podia suspenderse la consideracion de este aaunto hasta la sesion próxima.

El señor **Araoz**: Que las planillas indicadas se estaban trabajando por el señor Diputado Alvarez Condarco y la Secretaría y muy pronto estarian concluidas.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** hizo mocion para que se tratase de los proyectos presentados por la Comision de Hacienda, que se habian repartido á los señores Diputados.

Apoyada esta mocion, se procedió á votar si se suspendia ó nó la consideracion del presupuesto para tratarse de los indicados proyectos y resultó la afirmativa general.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, fecha 23 de Noviembre de 1856, por el que se escluia á la sal que se introdujera á los puertos de la República del derecho de eslingaje prevenido en el inciso 2°, capitulo 2°, titulo 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito en el que estaba testualmente incluso aquel producto, sujetándolo al impuesto del inciso 4° del mismo articulo y encontrándolo no solo conveniente sino muy favorable á una de las primeras industrias del pais, aconseja á Vuestra Honorabilidad su aprobacion con las adiciones á que dá lugar la sancion de la nueva ley sobre eslingaje, posterior á aquel decreto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1° Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 23 de Noviembre de 1856, por el que se sujeta la sal para el pago del derecho de eslingaje á lo prescrito por el inciso 4°, articulo 8°, capitulo 2°, titulo 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito.

Art. 2° En lo sucesivo se considerará comprendida la sal para el pago del espresado derecho entre los articulos designados por el inciso 5° del articulo 1° de la Ley de 14 de Julio del corriente año.

Art. 3° Comuniquese.

El Diputado Cáceres espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 21 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Daniel Araoz—Uladislao Frias—José Posse.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor **Cáceres**, como miembro informante, espresó las razones que habian pesado en el juicio de la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara su adopcion. No haciéndose observacion, se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1° y 2° fueron igualmente aprobados. Siendo el 3° de forma se dió por aprobado.

Se leyó despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado los decretos espedidos el 2 de Julio y 14 de Agosto del presente año por el Poder Ejecutivo, estableciendo por el primero una partida ambulante compuesta de un jefe y cuatro auxiliares para vigilar el contrabando sobre la costa del Paraná y Arroyo del Medio; y por el segundo, aumentando seis auxiliares mas á la misma partida con igual objeto.

Hallando la Comision útil para el buen servicio lo que ha dispuesto el Ejecutivo en los precitados decretos, aconseja á Vuestra Honorabilidad la adopcion del siguiente proyecto de decreto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley el siguiente—

PROYECTO DE DECRETO

Articulo 1° Apruébanse los decretos espedidos por el Poder Ejecutivo de 2 de Julio y 17 de Agosto del presente año, estableciendo una partida ambulante compuesta de un jefe y diez auxiliares dependientes del Resguardo y Administracion de Rentas del Rosario.

Art. 2° Comuniquese, etc.

El Diputado Posse espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Honorable Señor.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 21 de 1857.

Luis Cáceres—Daniel Araoz—Miguel Rueda—José Posse—Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Posse**, como miembro informante, pidió se leyesen los decretos del Poder Ejecutivo y la nota relativa á ellos, y leidos que fueron se contrajo á fundar el proyecto de la Comision.

El señor **Rueda** espuso: Que estaba con-

forme con este, pues que lo habia suscrito como miembro de la Comision; pero que la creacion de estos empleos era de la esclusiva competencia del Congreso y era él quien debía hacerla; y agregó que hacía esta manifestacion, solo por salvar el principio, el que deseaba que se tuviera siempre presente en estos casos.

El señor **Ministro**: Que el Poder Ejecutivo reconocía que era de la competencia del Congreso crear empleos, y era por eso que sometía á su aprobacion los decretos de que se trataba. Que el Poder Ejecutivo, encargado de la percepcion de las rentas, había creido de su deber dictar aquellos, creando los empleos que eran indispensables para asegurar estas; y el señor **Ministro** se contrajo á manifestar la necesidad que había de ellos.

Los señores **Posse**, **Cáceres** y **Araoz** adujeron algunas observaciones en apoyo de las emitidas por el señor Ministro, y el señor **Rueda** reprodujo que se había propuesto solo salvar el principio de la esclusiva competencia del Congreso en la creacion de empleos; pero que su esposicion no importaba un reproche al Poder Ejecutivo.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto nuevamente á discusion y votacion el artículo 1° fué igualmente aprobado. Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Se leyó despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el decreto del Ejecutivo Nacional, de 23 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual se organiza el personal de la Administracion de Rentas del Rosario, con la dotacion de sueldos correspondientes á cada uno de los empleos que allí se designan, y despues de compararlo con la organizacion que se dió en el presupuesto vigente á aquella oficina, la Comision ha encontrado un ahorro de 25 pesos á favor del Tesoro entre la partida votada por el Congreso y la que organizó el Ejecutivo, con la ventaja de las mejoras que reporta el servicio segun la práctica que espone el Gobierno. En esta virtud aconseja á Vuestra Honorabilidad la adopcion del siguiente—

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 23 de Diciembre de 1856, organizando el personal y sueldos de la Administracion de Rentas del Rosario para el año de 1857.

Art. 2° Comuníquese, etc.

El Diputado Araoz espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, etc.

Luis Cáceres—Daniel Araoz—Miguel Rueda—José Posse—Uladislao Frías.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz**, como miembro informante, manifestó las consideraciones que habían impulsado á la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara aprobase el decreto del Poder Ejecutivo á que se refiere el proyecto.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto á discusion y sucesivamente á votacion el artículo 1°, fué igualmente aprobado. Siendo el 2° de forma, se dió por aprobado.

Despues de esto, se pasó á considerar el Presupuesto del Departamento de Hacienda, y se puso en discusion el inciso 1° del artículo 4° del proyecto de la Comision. No haciéndose observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

El señor **Cáceres** propuso se comprendiesen los incisos 2° y 3° en el siguiente: «2° Contaduría General, 37.908 pesos», rebajándose de esta suma 1320 pesos, sueldo anual de un oficial mayor de la Contaduría, cuya supresion había propuesto el señor Ministro á la Comision, despues de presentar ésta su proyecto.

Hecha la rebaja indicada de la suma de inciso, quedó éste reducido á lo siguiente: «2° Contaduría General, 36.188 pesos».—Se sometió á votacion y fué aprobado.

El señor **Cáceres** propuso se comprendiesen los incisos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 en el siguiente «3° Administracion de Rentas, 174,724 pesos».—La Honorable Cámara defirió á esta proposicion.

El señor **Alvear** adujo algunas observaciones en oposicion al inciso relativo á la Inspeccion de Aduanas. El señor Ministro y el señor Araoz las impugnaron.

El señor **Cáceres** espuso: Que el señor Ministro, despues de presentar la Comision su proyecto, le había propuesto algunas modificaciones en los incisos en discusion, modificaciones que aceptaba la Comision y podía el señor Ministro detallar.

El señor **Ministro** propuso entonces las siguientes modificaciones: Que al Vista de la Administracion de Rentas de la Concordia, que tenía el sueldo de 720 pesos, se le asignaran 840.—Que en las embarcaciones del Resguardo, dotadas de tres marineros, se aumentasen cinco más con el sueldo anual de 240 pesos cada uno.—Que al vista de la Administracion de Rentas de Gualeguay, que gozaba del sueldo de 720 pesos, se le fijasen 840.—Que al Administrador de Rentas de Gualeguaychú, que tenía el sueldo de 1200 pesos, se le asignase 1400.—Que al Contador interventor de la misma, que gozaba del sueldo de 720 pesos, se le fijase el de 840.—Que á uno

de dos vistas que había en la misma Administracion con el sueldo de 720, se le aumentase hasta 960 pesos.-Que se presupuestase un conductor de cuentas y caudales en el Territorio Federalizado, que no estaba presupuestado, asignándole el sueldo anual de 204 pesos.—Que al Administrador de Rentas de la Victoria, que tenía el sueldo de 960 pesos, se le fijase el de 1200—Que al Contador de la misma Administracion, que tenía el de 720 pesos, se le fijase el de 840; fijándosele el mismo al Vista de esta Administracion que tenía el sueldo de 720 pesos.—Que al Contador y Vista de la Administracion de Rentas del Uruguay que tenían tambien el sueldo de 720 pesos, se les aumentase hasta 840.—Que se hiciese el mismo aumento en el sueldo de 720 pesos, que tenía el Vista de la Administracion de Rentas de Corrientes.—Que al Contador de la Administracion de Goya, que tenía 1000 pesos, se le asignasen 840; fijándosele estos mismos al Vista de la misma Administracion que tenía el sueldo de 500 pesos.—Que se presupuestase el sueldo de 600 pesos anuales para un Jefe del Resguardo de Paso de Higos y el de 180 para cada uno de los cuatro auxiliares del mismo.—Que al Vista y Oficial 1° de la Administracion de Rentas de Mendoza, que tenían el sueldo de 800 pesos, se les asignara el de 1000, y al segundo Vista de la misma, que tenía el sueldo de 600 pesos, se le fijase el de 840.—Que á los dos Vistas primeros de la Administracion de Rentas del Rosario, que tenían la dotacion de 1200 pesos, se les asignase la de 1500, asignándoles á los Vista segundos 840, y se suprimiese un otro Vista 2° que gozaba el sueldo de 1200 pesos.—Que se asignase el de 720 pesos al Capitan de la partida auxiliar del Resguardo del Rosario y el de 300 á cada uno de los diez auxiliares que componen aquella.—Que al Vista de la Administracion de Salta, que tenía el sueldo de 800 pesos, se le asignase el de 1000, y se fijasen 360 pesos anuales para alquiler de casa de la Aduana.—Que al Vista de la Administracion de Rentas de San Juan, que tenía la dotacion de 920 pesos, se le asignase la de 720; y que al de la Administracion de Santa-Fé, que tenía el sueldo de 600 pesos, se le fijase el de 720.

El señor **Ministro** manifestó las razones que tenía en vista para proponer cada una de las espresadas modificaciones.

El señor **Cáceres** espuso que la Comision aceptaba estas.

Los señores **Feijoó** y **Rius** espusieron que votarían en oposicion al inciso relativo á la Inspeccion de Aduanas, y fundaron su voto. A indicacion de algunos señores Diputados se procedió á votar por separado este inciso y resultaron doce votos por la afirmativa y trece por la negativa.

Habiendo sido desechado dicho inciso, se rebajó la cantidad de 4640 pesos correspondiente á él, de la suma consignada en el inciso 3°, propuesto por el señor Cáceres á nombre de la Comision, y se aumentó en ella la de 10.664 que importaban las modificaciones propuestas por el señor Ministro, deducidas las cantidades á que ascienden las supresiones indicadas, quedando por consecuencia el indicado inciso 3° propuesto por el señor Cáceres, reducido á lo siguiente: «3° Administraciones de Rentas, 179,388 pesos.» —Se sometió á votacion este inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 4°, el inciso 27 del proyecto de la Comision, relativo á jubilaciones y asignaciones.

El señor **Cáceres** espuso: Que la Comision había suprimido en este inciso el item 2° del inciso 27 del Presupuesto del Poder Ejecutivo, relativo á la jubilacion de D. Serapio Mantilla, porque no había obtenido antecedentes legales que la justificasen.

Se suscitó un prolongado debate sobre dicho item relativo á la jubilacion del señor Mantilla, entre los señores Araoz y Cáceres que sostuvieron la supresion de él, y el señor Ministro y los señores Lucero, Cabral y Torrent, que se opusieron á ella.

Dado el punto por suficientemente discutido, á indicacion de algunos señores Diputados, se sometieron sucesivamente á votacion los items comprendidos en el inciso 27 del Presupuesto del Poder Ejecutivo, en que se comprendía tambien el item relativo á la jubilacion del señor Mantilla, y fueron desechados todos ellos, quedando en consecuencia suprimido el inciso relativo á jubilaciones y asignaciones del Presupuesto de la Comision.

Despues de esto, observando algunos señores Diputados que debía levantarse la sesion, se procedió á votar al respecto, y resultó la afirmativa por mayoría, y se levantó aquella á las cuatro de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

48ª SESION ORDINARIA DEL 28 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSE)
GORDILLO (D. V.)
URIBURU
FEIJÓO
RIUS
CABRAL
GARZON
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
VICTORICA
OCAMPO
FUNES
DARACT
ACHAVAL
NAVARRO (D. M. J.)
POSSE (D. F.)
GONZALEZ (D. L.)
FERREIRA
PARDO
LASPIUR
SANCHEZ
CHENAUT
NAVARRO (D. R.)
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
ALVEAR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y ocho dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Puente y Alvarez Condarco con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion fué aprobada.

Se leyó una nota fecha 25 del corriente del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que esponia que cumplia con el deber de solicitar la sancion del adjunto proyecto de ley en que se autorizaba la inversion que habia hecho en el año próximo pasado por el Departamento del Interior de algunas cantidades escediendo partidas de las que componian el Presupuesto votado para el ejercicio de ese año; que debia hacer notar al Congreso Nacional que el exceso de los gastos librados sobre esas partidas, no habia recargado en mas el monto de cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos que era el total de ese presupuesto; que el indicado esceso, en un inciso de la partida 3ª y en la partida 7ª estaba comprendido en la totalidad de los gastos con los sobrantes que ofrecian otras de las partidas del mismo presupuesto; de manera que, á pesar de él, las cantidades libradas por el Departamento del Interior, no alcanzaban á invertir el monto de los espresados *cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos* para que fué autorizado; y se contraia á manifestar las razones porque habian sido escedidas dichas partidas, y hacer notar que estaba bien justificada la inversion de ese esceso.

El señor Presidente ordenó pasase esta nota con el proyecto á la Comision de Hacienda.

Se leyó otra nota del señor Diputado Puente en que decia, que no pudiendo llenar los deberes del puesto de Diputado Nacional, se veia en el caso de hacer formal renuncia de él ante la Honorable Cámara, esponiendo que queria y debia retirarse á la vida privada en la que tenia obligaciones domésticas que llenar, de las que no podia prescindir porque eran demasiado sagradas para él.

El señor Presidente dispuso que pasase esta renuncia á la Comision de Peticiones.

Se leyó despues una solicitud presentada por don Vicente Roqué, ciudadano francés, residente en la Provincia de Córdoba, en que esponia: que la Legislatura y Gobierno de la Provincia de su residencia le habian acordado el privilegio por cinco años para la colocacion de un molino á vapor que debia construir y establecer en la capital de ella, y que si bien este privilegio favorecia de un modo notable la introduccion de la máquina que pensaba establecer, con todo, los derechos de introduccion que debia abonar sobre el material que para su construccion introdujese, no podian menos que serle gravosos; sobre todo, si se atendia á que este género de empresas tenia aun que salvar las eventualidades de un primer ensayo. Que en esta virtud ocurria á la Honorable Cámara para que se sirviese permitirle la introduccion libre de derechos de los siguientes artículos:

120 quintales de fierro.
20 idem latones de fierro.
12 planchas de cobre.
6 barricas de zinc.
8000 pies de pino.

El señor Presidente dispuso pasase esta solicitud á la misma Comision.

El señor Ministro de Hacienda entró á la sesion.

El señor **Cáceres** propuso se tomase en consideracion, bajo el número 5º, y antes que el inciso 28 del proyecto, el inciso 29 relativo á gastos eventuales, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se puso en discusion éste bajo el número propuesto por el señor Cáceres, quien se contrajo á manifestar que era muy exigua la cantidad de 15 pesos que se

presupuestaba en el inciso en discusion para gastos eventuales del Departamento de Hacienda.

No haciéndose observacion, se procedió á votar dicho inciso y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion, bajo el número 6, el inciso 28 relativo al establecimiento de un puerto en el Bermejo; no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion, bajo el número 7, el inciso 30 del mismo artículo.

El señor **Cáceres** propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia: *por ejercicios vencidos*, «por ejercicios vencidos hasta el 31 de Diciembre de 1856,»—esponiendo que por un error de cópia probablemente, no se habia fijado esta fecha en el inciso. Se leyó éste con la modificacion indicada; su tenor es el siguiente: «7° Deuda exijible por ejercicios vencidos hasta el 31 de Diciembre de 1856 decretados ya por los diversos Ministerios, 914,822.66¼ centavos.

El mismo señor Diputado espuso: Que la Comision, despues de presentar su dictámen, habia creido necesario incluir en la deuda exijible los bonos emitidos á la circulacion, puesto que ellos no representaban sino créditos que formaban parte de los ejercicios vencidos; que en esta virtud deseaba aquella que el señor Ministro presentase el cálculo de los bonos emitidos hasta la fecha y no amortizados:—y el señor Diputado se contrajo á demostrar que era necesario incluir en la deuda exijible los bonos que habia en circulacion.

El señor **Ministro**: Que indudablemente, la parte de deuda exijible pagada en bonos existia siempre como deuda, porque era preciso amortizar aquellos, y, por consiguiente, su importe debia figurar como un crédito de los ejercicios vencidos, pues que en el presupuesto del presente año habia de resultar un déficit equivalente al importe de los bonos invertidos en pagar la deuda de aquellos.

Despues de algunas observaciones cambiadas sobre este punto entre los señores Cáceres y Araoz y el señor Ministro, espuso éste que el cálculo indicado podria presentarlo dentro de diez minutos, y se retiró con este objeto.

El señor **Cáceres** hizo mocion para que se tratase de los proyectos presentados por la Comision de Hacienda que se habian repartido á los señores Diputados, mientras el señor Ministro presentaba los datos indicados.—Apoyada suficientemente esta mocion, se procedió á votar sobre si se suspendia ó no la consideracion del presupuesto para ocuparse de dichos proyectos, y resultó la afirmativa general.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 16 de Diciembre de 1856, por el que se aumentó el sueldo del Administrador de Rentas de la Victoria, y encontrando justas las razones espuestas por el Gobierno en los considerandos de él, cree que Vuestra Honorabilidad debe prestarle su aprobacion en los términos siguientes:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 6 de Diciembre de 1856, por el que se aumenta el sueldo del Administrador de Rentas de la Victoria durante el año de 1857.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El señor Diputado Cáceres espondrá las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Agosto 22 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Daniel Araoz—José Posse—Uladislao Frias.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor **Cáceres** manifestó las razones que habian decidido á la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara aprobase el indicado decreto espedido por el Poder Ejecutivo.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado. Puesto en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado.

Siendo el 2° de forma se dá por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de Febrero 17 de 1857, creando en la Administracion de Rentas de esta Capital el empleo de guarda almacen y auxiliar del Vista, y tiene la honra de aconsejar á Vuestra Honorabilidad la aprobacion solicitada por el Gobierno.

Como ni esta ni ninguna de las oficinas de su género están aun organizadas por ley ni definidos de un modo permanente los sueldos de su personal, la Comision cree que el designado por aquel decreto para el empleo creado, debe quedar como los demás de Hacienda, sujeto á lo que se declare por la ley anual del presupuesto.

Por estas consideraciones, la Comision somete á la aprobacion de Vuestra Honorabilidad el siguiente proyecto de ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 17 de Febrero de 1857, por el que se crea el empleo de guarda almacen y auxiliar del Vista para

la Administracion de Rentas de la Capital provisoria.

Art. 2º El sueldo de este empleado quedará para lo sucesivo sujeto á lo que designare la ley anual del Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El señor Diputado Posse espondrá las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Agosto 22 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Daniel Araoz—José Posse—Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Posse** espresó las consideraciones que habian pesado en el juicio de la Comision para proponer á la Honorable Cámara la adopcion de aquel.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1º y 2º fueron igualmente aprobados.

Siendo de forma el 3º se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional, fecha 30 de Marzo del presente año, estableciendo la plaza de oficial primero de la Aduana de Jujuy, y aumentando el sueldo de los ordenanzas y de los peones de confianza del servicio de dicha Aduana, cuyo decreto debe aprobar Vuestra Honorabilidad, porque es en efecto necesario un oficial primero, que auxilie en sus tareas al Administrador de Jujuy, como es igualmente justo el aumento de los sueldos de los empleados subalternos á que se refiere el decreto del Ejecutivo, pues que los que les asignaba el presupuesto del año corriente son inferiores á los que gana un peon jornalero. Por estas razones la Comision aconseja á Vuestra Honorabilidad la adopcion del siguiente proyecto de decreto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional, á 30 de Marzo del corriente año, restableciendo la plaza de oficial primero de la Aduana de Jujuy, y aumentando el sueldo de los ordenanzas y peones de confianza de la misma.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

El señor Diputado Araoz informará.

Honorable Señor.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 22 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Daniel Araoz—José Posse—Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz**: espuso las consideraciones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara su adopcion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general, y fué aprobado por unanimidad.

Puesto á discusion y sucesivamente á votacion el artículo primero, fué igualmente aprobado; siendo el segundo de forma se dió por aprobado.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del señor Ministro de Hacienda, se leyó una nota de fecha 27 del corriente, del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que esponia, que habia tenido con frecuencia oportunidad de conocer que la ley de papel sellado vigente contenía algunas deficiencias que era urgente corregir, y para atender á esta necesidad, habia creido conveniente reformarla, y á este objeto someter á la aprobacion del Congreso el adjunto proyecto de ley, que fijaba el papel sellado que habia de usarse en adelante.

El señor Presidente ordenó pasasen estos documentos á la Comision de Legislacion.

Despues de esto, el mismo señor Presidente espuso: Que podia continuar la discusion del inciso del Presupuesto, relativo á la deuda exigible.

El señor **Cáceres** espuso: Que por los datos presentados por el señor Ministro, aparecía que los bonos emitidos á la circulacion ascendian á 299.570 pesos, los amortizados hasta la fecha á 31.260, y lo calculado por lo amortizado en el presente mes en todas las aduanas, á 40.000. Que resultaba, pues, que solo 71.260 pesos se habian amortizado, y que por consiguiente, andaban en circulacion 228.310 pesos, cantidad que debia agregarse á la suma del inciso en discusion, como que hacía parte de la deuda exigible: que por lo tanto, la Comision proponía se consignase en el inciso que se discutía, en lugar de la suma de *514.818 pesos 66 1/4 centavos*, la de *743.132 pesos 66 1/4 centavos*, en la que se incluian los bonos que andaban en circulacion. Se leyó el inciso fijándose en él la cantidad propuesta por el señor Cáceres á nombre de la Comision; su tenor es el siguiente:

«7º Deuda exigible por ejercicios vencidos hasta el 31 de Diciembre, decretada ya por los diversos Ministerios, 743.132 pesos 66 1/4 centavos.» Se sometió á votacion este inciso y fué aprobado.

Sancionado el presupuesto del Departamento de Hacienda, el señor Presidente espuso: Que el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, habia hecho avisar que no podía concurrir á la sesion presente por haber sido llamado al Senado, y que podia hacerlo en la próxima.

Despues de esto, el mismo señor Presi-

dente espuso: Que creia conveniente hacer presente á la Honorable Cámara que la cantidad votada en el presupuesto del corriente año para gastos de secretaría se hallaba ya agotada, para que si lo tenía á bien, votase un crédito suplementario de 200 pesos para ocurrir á los gastos que aún habia que hacer.

El señor **Araoz** espuso: Que en una de las sesiones anteriores, proponiéndose que el Honorable Senado pudiera ocuparse lo mas pronto posible del Presupuesto, habia hecho una indicacion para que se le pasasen los presupuestos parciales sancionados ya por la Honorable Cámara, como se habia practicado en el año pasado; pero que habiéndosele observado que no estaban hechas las planillas correspondiente á ello, no insistió en aquella.

Que al presente estaban ya sancionados tres presupuestos y le constaba que las planillas se habian hecho; que por lo tanto, hacia mocion para que se pasasen aquellos al Honorable Senado.

Fué suficientemente apoyada esta mocion, y discutida entre el mismo señor Diputado, que la sostuvo, y el señor Frias, que se opuso á ella, se votó y fué aprobada.

Despues de esto, por indicacion de algunes señores Diputados para que se levantase la sesion, se procedió á votar al respecto, resultó la afirmativa por mayoría y se levantó aquella siendo las 2 1/2 de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

49ª SESION ORDINARIA DEL 29 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSÉ)
RIUS
FEIJÓO
GORDILLO (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
CHENAUT
ALVAREZ (C.)
FUNES
DARACT
NAVARRO (D. M.)
FERREIRA
URIBURU
GONZALEZ (D. L.)
ALVEAR
LASPIUR
SANCHEZ
RUEDA
GONZALEZ (D. C.)
PARDO
POSSE (D. F.)
OCAMPO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Achaval con aviso, y de los señores Puente, Cabral, Navarro (Don Ramon Gil), Posse (Don Justiniano), Victorica y Garzon sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion fué aprobada.

Se leyeron dos dictámenes presentados por la Comision de Hacienda, aconsejando en uno de ellos la aprobacion del decreto del Poder Ejecutivo, del 24 del corriente, por el que se establece un resguardo en «El Paso de Higos», y en el otro, la del decreto espedido por el mismo con fecha 18 del corriente, creando la plaza de guarda-costas sobre el rio Uruguay.

El señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública entró á la sesion. Se pasó á considerar el Presupuesto de este Departamento y se puso en discusion el inciso primero del artículo 5º del proyecto de la Comision.

El señor **Cáceres** espuso: Que este inciso estaba en el todo conforme con el del proyecto del Gobierno, y que juzgaba no habia dificultad para sancionarlo, porque las cantidades presupuestadas en él estaban votadas por leyes anteriores.

Se sometió á votacion el indicado inciso 1º y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 2º.

El señor **Cáceres** espuso: Que juzgaba que el señor Ministro convendria en que el inciso en discusion, y el 3º, 4º y 5º relativo á los Tribunales del Territorio Federalizado, se comprendiesen en el siguiente:—«2º Tribunales en el Territorio Federalizado, 35.052».

El señor **Ministro**: Que estaba conforme en que se comprendiesen los espresados incisos en el que acababa de proponer el señor Diputado, pues que le parecía mucho mejor el método adoptado por la Comision.

El señor **Cáceres** espuso: Que como la Comision lo manifestaba en su informe, la falta de ley orgánica para los Tribunales Federales, la habia obligado á reducir el presupuesto de Justicia á los créditos requeridos por los Tribunales organizados actualmente en el Territorio Federalizado, cuyo personal y sueldos estaban ya fijados por leyes anteriores. Que esta alteracion que la Comision habia hecho en los incisos 2°, 3° y 4° del proyecto del Gobierno, podría salvarse oportunamente si la ley de organizacion de los Tribunales se sancionaba en la presente sesion; y agregó que entre el proyecto de la Comision y el Presupuesto vigente no habia otra diferencia que la suma de 720 pesos destinada á la dotacion de escribientes en los juzgados de comercio del Territorio Federalizado, que la Comision creia conveniente acordar.

El señor **Ministro**: Que estaba conforme con las modificaciones hechas por la Comision, pues que el Gobierno habia presupuestado la justicia federal en el concepto de que podría darse en la presente sesion la ley orgánica de los Tribunales Federales, lo que talvez no sucedería; que á más de esto, si esta se dictaba, podría acordarse por una otra ley el crédito suplementario correspondiente á los gastos que dichos Tribunales demandasen. Pero que creia necesario proponer á la Comision se modificase el inciso que se discutía, aumentándose en él 24 pesos para gastos de oficina de la primera circunscripcion judicial del Territorio Federalizado, 200 pesos más para alquiler de casa para el juzgado de la misma, y 204 pesos mas para sueldo de un portero-alguacil de esta, cantidades que estaban votadas en la ley que estableció las dos circunscripciones judiciales del Territorio Federalizado.

Despues de algunas esplicaciones cambiadas entre el señor Ministro y el señor Cáceres sobre dichas modificaciones, defirió á ellas éste en nombre de la Comision; en consecuencia, se aumentó la cantidad de 428 pesos, que importaban, á la suma consignada en el inciso 2°, quedando éste reducido á lo siguiente: «2° Tribunales en el Territorio Federal, 35.480 pesos.»

El señor **Araoz** pidió se leyesen todas las sumas presupuestadas para la 1ª y 2ª Circunscripcion Judicial del Territorio Federalizado, y leidas que fueron, el mismo señor Diputado pidió al señor Ministro manifestase los motivos por los que se destinaba una cantidad mayor para la 2ª Circunscripcion que para la primera que tenía mayor recargo de trabajo. Dadas algunas esplicaciones á este respecto, por el señor Cáceres y el señor Ministro, el mismo señor Diputado espuso: que siendo mucho mayor el trabajo que desempeñaba el juzgado de la 1ª Circunscripcion, que el de la segunda, era justo que se estableciese alguna diferencia á favor de aquel.

El señor **Ministro**: que estaba completamente conforme con la indicacion del señor Diputado en cuanto á que debia establecer alguna diferencia en favor del juzgado de la 1ª Circunscripcion, pero que la ley que estableció las Circunscripciones Judiciales no la habia hecho, y por eso tampoco la habia propuesto en el Presupuesto; que si se reconsiderase esa ley, él se manifestaria conforme con la indicacion hecha por el señor Diputado por un sentimiento de justicia y equidad.

Despues de esto, se sometió á votacion el inciso 2° en los términos á que se redujo con las modificaciones propuestas por el señor Ministro y á que defirió la Comision, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion, bajo el número 3, el inciso 6° del proyecto de la Comision referente á cárceles y manutencion de presos; no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

El señor **Cáceres** espuso: Que del inciso relativo á imprenta, del presupuesto del Departamento del Interior, se habian separado dos mil pesos para la impresion del Registro Oficial y para votarlos en el presupuesto del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á que pertenecía aquella por la ley de distribucion del despacho de los Ministerios; que por lo tanto, proponia á nombre de la Comision el siguiente inciso: «4° Impresiones del Registro Oficial, 2000 pesos.»

El señor **Ministro** espuso: Que si la ley le imponia esta obligacion la aceptaba, pero que no pudiendo juzgar en el momento si sería ó no bastante la cantidad de 2000 pesos para la impresion del Registro Oficial, convenía en que se votase esta en el concepto de que si ella no era suficiente, pediría el crédito suplementario que fuese preciso á ese objeto.

Se sometió á votacion el inciso 4°, propuesto por el señor Cáceres á nombre de la Comision, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion, bajo el número 5°, el inciso 7° del proyecto de la Comision relativo á gastos eventuales é imprevistos de justicia.

Se sometió á votacion este inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 8° del proyecto de la Comision relativo á la diócesis del Litoral.

El señor **Cáceres** propuso se comprendiesen el inciso en discusion y el 9°, 10 y 11 en el siguiente: «6° Obispado, 57.776 pesos.»

La Honorable Cámara y el señor Ministro

Daract
Ferreyra
Gonzalez (D. L.)
Pardo
Navarro (D. R. G.)
Alvear
Ocampo
Gordillo (D. V.)
Chenaut
Sanchez
Laspiur
Posse (D. J.)
Gordillo (D. J.)
Achaval
Rueda
Gonzalez (D. C.)

Se leyó una nota dirigida al señor Presidente por el señor Diputado electo por la Provincia de Córdoba, Dr. D. Mateo José Luque, á que acompañaba el diploma que le acreditaba en su carácter.

El señor Presidente ordenó pasase este á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse tambien una solicitud del señor Diputado don José Posse, en que esponia, que teniendo urgente necesidad de ausentarse de la Capital á reparar su salud, suplicaba á la Honorable Cámara se dignase concederle licencia para verificarlo por los últimos doce dias de la sesion.

El señor Presidente ordenó pasase esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor **Cáceres**, espuso: Que segun la práctica observada por la Honorable Cámara, debia espedirse la Comision en un cuarto intermedio respecto del diploma presentado por el señor Luque.

Defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, ha examinado el diploma que ha presentado el señor don Mateo José Luque, como Diputado electo por la Provincia de Córdoba, al Congreso Federal; y encontrándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de—

DECRETO:

Artículo 1° Háse por bastante el diploma que acredita al Dr.·D. Mateo José Luque, en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Córdoba, al Congreso Federal Legislativo de la Confederacion.

Art. 2° Archivese, etc.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná, á 31 de Agosto de 1857.

Manuel Lucero — Ramon Gil Navarro— Luciano Torrent —Pedro Uriburu— Eusebio Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Cabral** espuso: Que no podia menos que pedir esplicaciones respecto si era exacto, como se le habia asegurado, que la firma del señor Diputado de cuyo diploma se trataba, aparecia en la protesta elevada por algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba sobre las elecciones de Diputados practicada en ella.

El señor **Achával**: Que podia el señor Diputado ver dicha protesta.

El señor **Lucero**: Que, á su juicio, no necesitaba contestacion la pregunta del señor Diputado, porque el asunto de la protesta estaba ya concluido; y agregó que era exacto que el señor Luque la habia suscrito, pero que esto no era un inconveniente para que despues de haber declarado la Honorable Cámara inadmisible esa protesta, se presentase aquel á incorporarse á ella, acatando su resolucion; y concluyó esponiendo que la Comision habia examinado el diploma presentado por el señor Diputado electo, y no encontraba en él defecto alguno.

El señor **Araoz** espuso: Que habiendo la Honorable Cámara acordado que las actas se redujesen á indicaciones, podría suceder que pasase inapercibido el hecho indicado, hecho que era bastante significativo, y podría dar luz en algunos de los otros casos en que se presentasen protestas; que, por lo tanto, pedia constase en el acta.

El señor **Achával** pidió constase tambien que votaria en oposicion al proyecto por las mismas razones que habia espresado cuando se aprobaron los diplomas de los demás Diputados electos por la Provincia de Córdoba.

El señor **Gonzalez (don Calixto)**, espuso: Que era verdad que el señor Luque habia suscrito la protesta contra las elecciones practicadas en la Provincia de Córdoba, pero que de esto no se deducia sino que aquel tenia la conciencia de que eran nulas esas elecciones, pero que esa conciencia debia someterse á la de la Honorable Cámara que las habia declarado válidas. Que no veía, pues, la contradiccion que se notaba en la conducta del señor Luque.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general, y resultaron veinte y ocho votos por la afirmativa y tres por la negativa, quedando aprobado.

El señor **Araoz** pidió al Secretario se fijase en que habia votado en favor del proyecto.

Puesto en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado. Siendo de forma el 2° se dió por aprobado.

Inmediatamente el señor Diputado electo prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

El señor Ministro de la Guerra entró á la sesion.

Se leyó una nota, fecha 28 del corriente, del Excmo. señor Presidente de la Confederacion,

mo señor Ministro y el señor Cáceres, se sometió á votacion el inciso 7°, propuesto por éste á nombre de la Comision, y fué aprobado.

El señor **Cáceres** propuso se comprendiesen los incisos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del proyecto de la Comision en el siguiente: «1° Instruccion primaria en el Territorio Federalizado, 50.654;»—y la Honorable Cámara y el señor Ministro defirieron al efecto.

Inmediatamente, el mismo señor Diputado propuso á nombre de la Comision, se agregasen á la suma de este inciso 1056 pesos, que importaba el aumento del personal y sueldos hecho en el Colegio de San Justo y Pastor por la ley sancionada por el Congreso,—1440 pesos, sueldo del Visitador de las Escuelas del Territorio Federalizado, creado tambien por el proyecto sancionado recientemente por la Honorable Cámara,—y 408 pesos, sueldo del preceptor de la escuela de las Conchas, y espuso: que estas cantidades no se habian presupuestado antes de la sancion de dichas leyes.

El señor **Ministro** espuso: Que él estaba dispuesto á proponer las mismas modificaciones, pero que el señor Diputado que le precedia se habia anticipado á hacerlo; que por consiguiente, estaba en el todo conforme con ellas.

Defiriendo la Honorable Cámara á que se agregasen á la suma del inciso las cantidades indicadas, se agregaron á ella, quedando aquel reducido á los términos siguientes: «10. Instruccion Primaria en el Territorio Federalizado 53,558.» Se sometió á votacion este inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 11, el inciso 27 del proyecto de la Comision.

Se leyeron los items relativos á este inciso.

El señor **Ministro** espuso: Que debia suprimirse el item de 408 pesos referente á don Ventura Pondal, porque la educacion de éste estaba ya terminada.

Se dedujo entonces de las sumas del inciso en discusion la cantidad de 408 pesos, indicada por el señor Ministro, y el señor Cáceres propuso se redujese aquel á los términos siguientes: «11. Asignaciones del ramo, 1800 pesos.»

Se puso á votacion este inciso y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion, bajo el número 12, el inciso 28 del proyecto de la Comision.

El señor **Cáceres** propuso se modificase su redaccion reduciéndose á los términos siguientes: «12. Gastos eventuales del ramo, 6000 pesos». Se sometió á votacion este inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 13, el inciso 29 del proyecto de la Comision.

El señor **Araoz** espuso: Que se habia fijado en el inciso la cantidad que aparecía en él por ejercicios vencidos hasta el 31 de Diciembre de 1856, por un cálculo aproximado.

Se sometió á votacion dicho inciso y fué aprobado por unanimidad.

Sancionado el presupuesto del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el señor Ministro se retiró.

El señor **Rueda** hizo mocion para que hubiese sesion el dia posterior.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó, y fué desechada, y se levantó la sesion siendo las diez de la noche.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

50ª SESION ORDINARIA DEL 31 DE AGOSTO DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSE)
FEIJÓO
RIUS
URIBURU
GARZON
ALVAREZ C.
CABRAL
FUNES
NAVARRO (D. M.)
POSSE (D. F.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta y un dias del mes de Agosto de 1857, reunidos en su sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Puente y Victorica, sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion fué aprobada.

DARACT
FERREYRA
GONZALEZ (D. L.)
PARDO
NAVARRO (D. R. G.)
ALVEAR
OCAMPO
GORDILLO (D. V.)
CHENAUT
SANCHEZ
LASPIUR
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. J.)
ACHAVAL
RUEDA
GONZALEZ (D. C.)

Se leyó una nota dirigida al señor Presidente por el señor Diputado electo por la Provincia de Córdoba, Dr. D. Mateo José Luque, á que acompañaba el diploma que le acreditaba en su carácter. El señor Presidente ordenó pasase este á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse tambien una solicitud del señor Diputado don José Posse, en que esponia, que teniendo urgente necesidad de ausentarse de la Capital á reparar su salud, suplicaba á la Honorable Cámara se dignase concederle licencia para verificarlo por los últimos doce dias de la sesion.

El señor Presidente ordenó pasase esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor **Cáceres**, espuso: Que segun la práctica observada por la Honorable Cámara, debia espedirse la Comision en un cuarto intermedio respecto del diploma presentado por el señor Luque.

Defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, ha examinado el diploma que ha presentado el señor don Mateo José Luque, como Diputado electo por la Provincia de Córdoba, al Congreso Federal; y encontrándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de—

DECRETO:

Artículo 1º Háse por bastante el diploma que acredita al Dr. D. Mateo José Luque, en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Córdoba, al Congreso Federal Legislativo de la Confederacion.

Art. 2º Archívese, etc.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná, á 31 de Agosto de 1857.

Manuel Lucero — Ramon Gil Navarro— Luciano Torrent —Pedro Uriburu— Eusebio Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Cabral** espuso: Que no podia menos que pedir esplicaciones respecto si era exacto, como se le habia asegurado, que la firma del señor Diputado de cuyo diploma se trataba, aparecia en la protesta elevada por algunos ciudadanos de la Provincia de Córdoba sobre las elecciones de Diputados practicada en ella.

El señor **Achával**: Que podia el señor Diputado ver dicha protesta.

El señor **Lucero**: Que, á su juicio, no necesitaba contestacion la pregunta del señor Diputado, porque el asunto de la protesta estaba ya concluido; y agregó que era exacto que el señor Luque la habia suscrito, pero que esto no era un inconveniente para que despues de haber declarado la Honorable Cámara inadmisible esa protesta, se presentase aquel á incorporarse á ella, acatando su resolucion; y concluyó esponiendo que la Comision habia examinado el diploma presentado por el señor Diputado electo, y no encontraba en él defecto alguno.

El señor **Araoz** espuso: Que habiendo la Honorable Cámara acordado que las actas se redujesen á indicaciones, podría suceder que pasase inapercibido el hecho indicado, hecho que era bastante significativo, y podría dar luz en algunos de los otros casos en que se presentasen protestas; que, por lo tanto, pedia constase en el acta.

El señor **Achával** pidió constase tambien que votaria en oposicion al proyecto por las mismas razones que habia espresado cuando se aprobaron los diplomas de los demás Diputados electos por la Provincia de Córdoba.

El señor **Gonzalez (don Calixto)**, espuso: Que era verdad que el señor Luque habia suscrito la protesta contra las elecciones practicadas en la Provincia de Córdoba, pero que de esto no se deducia sino que aquel tenia la conciencia de que eran nulas esas elecciones, pero que esa conciencia debia someterse á la de la Honorable Cámara que las habia declarado válidas. Que no veía, pues, la contradiccion que se notaba en la conducta del señor Luque.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general, y resultaron veinte y ocho votos por la afirmativa y tres por la negativa, quedando aprobado.

El señor **Araoz** pidió al Secretario se fijase en que habia votado en favor del proyecto.

Puesto en discusion el artículo 1º, no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado. Siendo de forma el 2º se dió por aprobado.

Inmediatamente el señor Diputado electo prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

El señor Ministro de la Guerra entró á la sesion.

Se leyó una nota, fecha 28 del corriente, del Excmo. señor Presidente de la Confederacion,

en que esponia, que vencido el plazo acordado por el decreto de 16 de Enero del presente año, para la liquidacion de las deudas respectivas á cada Ministerio, prorogado por nueva disposicion del 4 de Marzo del mismo año, á su espiracion quedaron pendientes algunos reclamos, cuya justicia reconocia el Gobierno, pero que para su pago exigia esclarecimientos que era imposible obtener antes del término acordado. Que deseando, pues, el Gobierno cumplir con los deberes que le exigia la justicia de dichos reclamos, fundado en leyes preexistentes, y cumpliendo con los deseos de la Honorable Cámara, pasaba á informar que, segun cálculos aproximativos, los reclamos en cuestion no pasarían de la suma de catorce mil pesos, la cual debia imputarse á la partida de la deuda exigible correspondiente al Ministerio de Relaciones Esteriores.

El señor Presidente ordenó pasase esta nota á la Comision de Hacienda.

Despues de esto se pasó á considerar el presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, y se puso en discusion el inciso 1° del artículo 6° del proyecto de la Comision.

El señor Cáceres espuso: Que este inciso estaba conforme con el Presupuesto del Gobierno y tambien con el sancionado el año anterior, con escepcion de 600 pesos que el Gobierno solicitaba para impresion de la Memoria y que la Comision habia creido conveniente acordarle.

El señor Ministro espuso: Que, no habiéndose presupuestado en el Departamento del Interior el sueldo de un escribiente de la Secretaría del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, creia necesario se comprendiese en el inciso en discusion.

El señor Cáceres espuso: Que la modificacion propuesta por el señor Ministro, estaba fundada en la ley de sueldos, que asignaba á ese escribiente mil doscientos pesos anuales, y que figurando este como escribiente de la Secretaría de S. E. el señor Presidente en campaña, deferia á nombre de la Comision á que se agregase á la suma del inciso que se discutia la cantidad de 1200 pesos que importaba el sueldo de dicho escribiente. Se leyó entonces dicho inciso con el aumento de esta cantidad; su tenor es el siguiente: «1° Ministerio, 12,000 pesos.» Se sometió á votacion este y fué aprobado por unanimidad.

El señor Lucero se retiró con aviso.

Se puso en discusion el inciso 2°.

El señor Cáceres espuso: Que este inciso habia sido aumentado por el Gobierno con el sueldo de un portero y gastos de oficina y la Comision encontraba fundado ese aumento.

Se sometió á votacion dicho inciso y fué aprobado por unanimidad.

Al ponerse en discusion el inciso 3°, el señor Cáceres propuso se comprendiesen en este, el 4° relativo al Estado Mayor de Plaza y el 13 á la Marina, en el siguiente: «3° Estado Mayor de Plaza, 142,704 pesos 12 cts.» El señor Diputado espuso, que en los incisos comprendidos en este la Comision habia suprimido las cantidades que presupuestaba el Gobierno para jefes y oficiales que pudieran reconocerse; se contrajo á manifestar las razones que la Comision habia tenido en cuenta para hacer esta supresion, y agregó que ella habia limitado tambien el número de jefes y oficiales en actividad, pasándolos á disponibilidad, lo que ofrecia una notable diferencia en los sueldos y establecia una justa proporcion entre el monto de las fuerzas del Ejército y la Plana Mayor de oficiales cuyo servicio podrian necesitarse.

El señor Ministro espuso: Que estaba conforme con la supresion hecha por la Comision de las cantidades presupuestadas para jefes y oficiales que pudieran reconocerse, pero no con la trasposicion que ella habia hecho de jefes y oficiales en actividad á disponibilidad, trasposicion que importaba una diferencia de 18,000 pesos, porque el servicio público exigia en el Estado Mayor de Plaza el número de jefes y oficiales en el estado en que se presupuestaba por el Gobierno.

Despues de esto, se suscitó un prolongado debate entre el mismo señor Ministro y los señores Chenaut, Gonzalez (don Calisto), Alvarez Condarco y Ocampo, que se opusieron á la trasposicion hecha por la Comision, de jefes y oficiales en actividad á disponibilidad, y los señores Araoz y Cáceres que la sostuvieron.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el inciso 3°, propuesto por el señor Cáceres á nombre de la Comision, y resultaron diez y seis votos por la afirmativa y catorce por la negativa.

Puesto en discusion y sucesivamente á votacion, bajo el número 5, el inciso 6° del proyecto, fué igualmente aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 4°, el inciso 5° del proyecto, no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 6°, el inciso 7° del proyecto.

El señor Cabral espuso: Que votaría en favor de este inciso que importaba una fuerte cantidad, librando un voto de confianza al dictámen de la Comision, por las razones que habia manifestado en algunas de las sesiones anteriores, — y despues de algunas

esplicaciones sobre dicho inciso dadas por el señor Cáceres, se puso á votacion y fué aprobado.

Al someterse á discusion el inciso 8º del proyecto, el señor Cáceres propuso se comprendiese este y los incisos 9º y 15º en el siguiente: «7º Gastos generales en el Territorio Federal, 63.728»; la Honorable Cámara y el señor Ministro defirieron al efecto y el mismo señor Diputado manifestó las modificaciones que la Comision habia hecho en los incisos comprendidos en el que acababa de proponer. Se sometió á votacion este y fué aprobado.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el inciso 10 del proyecto. El señor Cáceres propuso se comprendiese aquel y los incisos 11, 12 y 17, en el siguiente: «8º Administracion Civil del Ejército, 130,036». La Honorable Cámara y el señor Ministro asintieron á esta proposicion, y el mismo señor Diputado manifestó las modificaciones que la Comision habia hecho de acuerdo con el señor Ministro en los incisos comprendidos en el que acababa de proponer. Se sometió á votacion este y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion, bajo el número 9, el inciso 14, relativo á *pensiones* y despues de algunas esplicaciones dadas sobre él por los señores Cáceres y Araoz, á indicacion del señor Ferreyra, se votó dicho inciso y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion, bajo el número 10, el inciso 16 del presupuesto.

El señor **Cáceres** espuso: Que este inciso estaba en el todo conforme con el presupuesto del Gobierno, y puesto á votacion aquel, fué aprobado.

Al someterse á votacion el inciso 18, el señor Cáceres propuso á nombre de la Comision, se comprendiese este y los incisos 19 y 20 en el siguiente: «11 Gastos eventuales, 55,000 pesos».

Defiriendo al efecto la Honorable Cámara y el señor Ministro, se procedió á votar el inciso 11 propuesto y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 7º del proyecto.

El señor **Cáceres** espuso: Que era necesario se comprendiese en el presupuesto el cálculo de recursos y se dispusiese que con las rentas del año 58 se cubriese aquel, para que no sucediese lo que en el presente año, en el que por no haberse comprendido en el presupuesto vijente la deuda exigible procedente del ejercicio del 56, el Gobierno habia tenido que mandarla liquidar y pagar con las rentas ordinarias del ejercicio corriente como era justo y conveniente que se hiciera.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el mismo señor Diputado á este respecto, propuso á nombre de la Comision, se modificase el artículo en discusion, reduciéndose á los términos siguientes: «Art. 7º Queda destinada para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores, la renta general calculada en la suma de 2.019,000 pesos que se percibirán en el término del ejercicio de esta ley por los títulos siguientes, etc.»

No haciéndose observacion, se procedió á votar el artículo 7º con la modificacion propuesta por el señor Cáceres, y fué aprobado.

Se puso á discusion, y sucesivamente á votacion, el artículo 8º del proyecto y fué igualmente aprobado.

El señor Ministro de la Guerra se retiró.

El señor **Cáceres** espuso: Que no debia darse por terminada la sancion del presupuesto, porque habia que consignar en el correspondiente al Departamento de Relaciones Esteriores un inciso relativo á la deuda exigible de él, inciso que propondría la Comision en la sesion próxima, no habiéndolo hecho antes, porque en la presente recien se habian recibido los datos pedidos al señor Ministro del ramo, que eran necesarios para proponer dicho inciso. La Honorable Cámara defirió á la indicacion del señor Diputado.

Despues de esto, se leyó una solicitud del señor Diputado Rueda, en que esponia, que circunstancias que reclamaban urgentemente su presencia en la ciudad del Rosario, le obligaban á solicitar de la Honorable Cámara una licencia para ausentarse por seis ú ocho dias: que al solicitarla le animaba la esperanza de que siendo la primera vez que en cuatro años de Diputado hacia esta peticion, la Honorable Cámara se serviría concedérsela, atendiendo, por otra parte, al limitado tiempo á que ella se estendia, y á que aquella se encontraba con el número completo de sus miembros.

El señor **Presidente** dispuso pasase esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor **Gonzalez (don Calisto)** hizo mocion para que se tratase de ella sobre tablas, esponiendo que le constaba que al señor Rueda le era necesario aprovechar para su marcha la del vapor «Paraná». Apoyada suficientemente esta mocion, el señor Gonzalez (don Lúcas) espuso: Que para que se tratase de dicha solicitud sobre tablas era preciso se hiciese un cuarto intermedio para que la Comision se espidiese. Defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha examinado la solicitud del Diputado don Miguel Rueda, para ausentarse de esta Capital por seis ú ocho dias, y os aconseja la adopcion del siguiente proyecto de—

DECRETO:

Artículo 1° Concédese al Diputado don Miguel Rueda, licencia para ausentarse de esta Capital por el término de ocho dias.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Gonzalez — Navarro — Rius — Alvear.

Puesto á discusion este proyecto, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 1° recibió igual aprobacion. Siendo el 2° de forma se dió por aprobado,—habiéndose retirado el señor Rueda durante la consideracion de este proyecto.

Despues de esto, el señor Presidente espuso: Que habiéndose pedido al Gobierno doscientos pesos para ocurrir á los gastos de Secretaría que aun habia que hacer en la presente sesion, despues de justificada por el Habilitado la inversion de la cantidad votada para este objeto, la Contaduría habia manifestado que no habia partida á que imputar aquella cantidad; que por lo tanto creia necesario que la Honorable Cámara le abriese al Gobierno el crédito suplementario correspondiente.

El señor Posse (don José) hizo mocion para que la Comision de Peticiones presentase un proyecto á ese objeto. Apoyada la mocion, el señor Presidente manifestó que creía necesario se votase para que dicha Comision presentase el proyecto indicado.

El señor Cáceres espuso: Que deseaba saber si habia ó no sesion al dia siguiente.

El señor Frias manifestó que la Honorable Cámara se habia declarado en sesiones diarias para considerar el proyecto de Ley de Elecciones y el de Presupuesto, y que habiendo que consignar en este el inciso relativo á la deuda exigible del Departamento de Relaciones Esteriores, inciso que no podia presentar la Comision en el momento porque recien se habian recibido los datos necesarios, debia haber sesion al dia siguiente.

Asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

51ª SESION ORDINARIA DEL 1° DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSE)
RIUS
FEIJÓO
URIBURU
GARZON
NAVARRO (D. M. J.)
GORDILLO (D. J.)
CABRAL
GORDILLO (D. V.)
ALVAREZ CONDARCO
DARACT
ACHAVAL
FERREIRA
FUNES
PARDO
SANCHEZ
NAVARRO (D. R.)
CHENAUT
RUEDA
GONZALEZ (D. C.)
VICTORICA
OCAMPO
ALVEAR
POSSE (D. F.)
GONZALEZ (D. L.)
LASPIUR

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 1° del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Puente y Luque, sin aviso, y Posse (D. Justiniano) con él, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que, puesta en observacion, se aprobó.

Se leyó un dictámen de la Comision de Instruccion Pública en que aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en la sancion de la Ley de 4 de Octubre del año pasado, por el que se establecian cuatro Colegios Nacionales en las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca, y cuya reconsideracion habia sido solicitada por el Poder Ejecutivo.

El señor Rueda se retiró.

El señor Cáceres espuso: Que la Comision de Hacienda habia creido estar en aptitud de proponer á la Honorable Cámara el inciso relativo á la deuda exigible del Departamento de

Relaciones Esteriores, porque los antecedentes remitidos por el Gobierno no le daban bastante luz para fijar la cantidad á que debia ascender dicho inciso; ni relativamente á la naturaleza ni al monto de esas deudas, anteriores al período constitucional de la República, y que se abstenia de juzgar. Que por los presupuestos anteriores, se habian abierto créditos al Gobierno, pero solo para pagar la deuda del período constitucional; que por estas razones, y teniendo en vista que si el Gobierno se veía en el caso de pagar esas deudas podia pedir un crédito suplementario, la Comision creía que debia darse por terminada la sancion del presupuesto y se pasase al Honorable Senado; y el señor Diputado concluyó esponiendo: que no habiendo presentado la Comision un informe escrito sobre este asunto, pedia constase en el acta el que acababa de dar verbalmente.

El señor **Frias** espuso: Que no habia estado conforme con la mayoría de la Comision respecto á que se diese por terminada la sancion del Presupuesto y se pasase al Honorable Senado; porque en la nota del Poder Ejecutivo se revelaba la justicia de esas reclamaciones fundadas en leyes vigentes, aunque no lo fueran en su presupuesto. Que una de ellas era la del señor Elías á quien se le debian sueldos por la mision de que fué encargado cerca del Gobierno de Bolivia; reclamacion cuya justicia y legalidad reconocia el Gobierno Nacional, como aparecia de la nota que se habia recibido en la sesion anterior: que, por lo tanto, debia comprenderse en el presupuesto dicha deuda, como la otra á que aludia la nota citada, puesto que el Poder Ejecutivo reconocia la legitimidad de ellas y solo faltaban datos para saber su monto total.

El señor **Cáceres** espuso: Que la Comision no habia dicho si habia justicia ó nó en las indicadas reclamaciones que se habia abstenido de juzgar y se reducia á esponer que por falta de datos no podia espedirse.

El señor **Alvear** adujo algunas observaciones, al objeto de manifestar que el Gobierno habia pedido autorizacion para pagar las deudas mencionadas, sino que habiéndosele pedido esplicaciones respecto á la deuda exigible del Departamento de Relaciones Esteriores, se habia reducido á esponer que habia algunas cuya liquidacion se hallaba pendiente por falta de algunos datos, pero que el Gobierno no tenia duda respecto á su legalidad, sinó solamente en cuanto al monto de ellas; y concluyó esponiendo, que al trasmitirlas al conocimiento de la Honorable Cámara, se habia propuesto satisfacer los deseos de ella, y que no se cerrase la deuda exigible sin comprender esas deudas que estando fundadas en leyes preexistentes no habia razon para escluirlas.

Despues de algunas esplicaciones emitidas por el señor Cáceres en favor de la indicacion hecha por la Comision para que se diese por terminada la sancion del presupuesto y se pasase al H. Senado, y por los señores Frias y Alvear, en oposicion á ella; el señor Alvear hizo mocion para que se adicionase el presupuesto del Departamento con un inciso en que se comprendiesen las deudas espresadas. Fué apoyada esta mocion.

El señor Ocampo propuso se hiciese un cuarto intermedio. Apoyada esta indicacion la Honorable Cámara defirió á ella, y se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Cáceres espuso, que retiraba su indicacion para que diese por terminada la sancion del presupuesto y se reducia á esponer que la Comision no habia podido espedirse por falta de datos.

El señor **Alvear**: Que él habia hecho mocion para que se adicionase el presupuesto de Relaciones Esteriores con un inciso en que se comprendiesen las deudas indicadas en la nota dirigida por el Ministerio de este ramo.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Que en la sesion anterior, segun informó la Comision, habia suprimido una partida de 18,040 $ ochenta centavos en el presupuesto de la Guerra.

Que el señor Ministro, sin embargo de haberse conformado con algunas otras supresiones, dijo que no aceptaba ésta porque esa partida era necesaria y que sin ella se veria el Gobierno en conflicto. Que despues de esto parecia haberla aceptado la Comision, pues que habia diferido á que se tratase despues de la partida que ella propuso. Que despues de votada ésta, no se votó la de 18,040 pesos propuesta por el Gobierno, probablemente por una equivocacion; que por lo tanto, hacia mocion para que se reconsiderase el inciso 3° del artículo 6° y se agregase á él la suma de 18,040 pesos 8 céntimos destinadas á los jefes y oficiales en actividad.

Fué apoyada esta mocion.

El señor **Presidente** espuso: Que importando la mocion una reconsideracion, era preciso fuese apoyada por una cuarta parte de los diputados presentes, para que la Honorable Cámara la considerase, y deseaba saber qué número de ellos habian apoyado aquella. Fué apoyada entonces por doce de los señores Diputados y se puso á discusion.

Despues de esto, se procedió á votar sobre si se reconsideraba ó nó el inciso 3° del artículo 6° del Presupuesto del Departamento de la Guerra, y resultó empatada la votacion.

De conformidad á lo dispuesto por el Reglamento se abrió nuevamente la discusion sobre si se reconsideraba ó no el inciso 3° del artículo 6° espresado.

El señor Lucero espuso: Que se habia adherido á la mocion, porque no habiendo estado á la sesion anterior, deseaba participar de la consideracion de este asunto, que juzgaba importante, desde que un número no pequeño de Diputados habia solicitado se reconsiderase, y que habia contribuido tambien á decidirlo en ese sentido la idea de que, segun tenia entendido, las convicciones de algunos miembros de la Comision de Hacienda no eran tan firmes sobre este asunto, que no pudieran declinar de ella considerándose nuevamente.

El señor Posse (D. Filemon), como miembro de la Comision, espuso: Que sus convicciones eran profundas sobre este punto; que por consiguiente, no declinaria de ellas.

Una manifestacion idéntica hicieron los señores Araoz y Posse (D. José), esponiendo el primero que las convicciones de todos los miembros de la Comision eran firmes al respecto y no declinarian de ellas.

Se procedió á votar sobre si se reconsideraba ó nó el inciso 3° del artículo 6° del Presupuesto del Departamento de la Guerra, y resultó nuevamente empatada la votacion. El señor Presidente dió su voto, entonces, por la afirmativa, quedando dispuesto se reconsiderase dicho inciso.

Se puso en discusion la mocion del señor Navarro, formulada en estos términos: Si se aumenta ó nó á la suma del inciso 3° del artículo 6° del Presupuesto sancionado por la Honorable Cámara, la cantidad de diez y ocho mil cuarenta pesos ochenta centavos para Generales, Jefes y Oficiales en actividad que ha sido suprimida del Presupuesto del Gobierno.

El señor Gonzalez (D. Calisto) tomó la palabra y habló detenidamente en favor de la adicion propuesta por el señor Navarro.

El señor Cáceres, espuso: Que no habiéndose hecho ninguna observacion nueva, en oposicion al inciso 3°, escusaba insistir en las razones que manifestó á la Honorable Cámara en favor de él, cuando se sancionó, y se reducia á pedir á los señores Diputados las tuviesen presentes al votar sobre la adicion que se discutia.

El señor Laspiur, espuso: Que no habiéndose manifestado una sola razon nueva, para pedir la reconsideracion del inciso 3° indicado, deseaba que el señor Diputado mocionante manifestase las nuevas razones que él habia tenido en vista para solicitar se reconsiderase aquel.

El señor Navarro, espuso: Que él no habia dicho que tenia una nueva razon para pedir la reconsideracion de dicho inciso, sino solamente que juzgaba que cuando se trató éste, la Comision habia deferido á que sancionado que fuera, se votase el inciso propuesto por el Poder Ejecutivo, y que sin duda por una equivocacion, no se votó.

El señor Laspiur, insistió en que se manifestasen las razones que se habian tenido en vista para pedir la reconsideracion del inciso 3°, esponiendo: que era inadmisible la idea de que no se habia votado el inciso del presupuesto del Poder Ejecutivo, por una equivocacion de la Cámara, pues que éste nunca se equivocaba, y pidió constase en el acta la esposicion del señor Diputado que le precedía.

El señor Navarro contestó que no habia dicho que se habia equivocado la Cámara.

El señor Cáceres espuso: Que la Comision de Hacienda solo habia indicado el órden de la votacion, manifestando que si el inciso propuesto por ella era desechado, debia votarse el del presupuesto del Poder Ejecutivo; pero que era claro que habiéndose sancionado aquel en que se suprimia esa cantidad de 18,000 pesos, quedaba desechado el del presupuesto del Poder Ejecutivo.

El señor Araoz pidió tambien constase en el acta la esposicion del Sr. Navarro y la del Sr. Diputado miembro de la Comision que le precedía, é insistió en que se manifestasen las razones que se habian tenido en vista para pedir la reconsideracion de dicho inciso.

Despues de esto, tomaron la palabra en favor de la mocion, los señores Achaval, Gordillo y Lucero, y en oposicion á ella, los señores Araoz y Cáceres.

El señor Lucero hizo mocion para que se llamase al Sr. Ministro, esponiendo que era conveniente manifestase éste las razones que el Gobierno habia tenido en vista para presupuestar la partida de 18,000 y tantos pesos de se trataba.

El señor Araoz: Que las razones que el señor Diputado deseaba manifestase el señor Ministro, ya le eran conocidas á la Honorable Cámara, pues que este habia dicho en la sesion anterior la última palabra sobre este asunto, lo mismo que los señores Diputados que estuvieron en oposicion al inciso que se reconsideraba; que sin embargo, no se opondría á que se llamase á aquel.

El señor Navarro hizo mocion para que se diese por suficientemente discutida la mocion que él habia hecho.

Fué apoyada aquella.

El señor Cáceres hizo mocion para que se suspendiese la consideracion de este asunto, hasta la noche del dia presente.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó como mocion prévia y resultaron diez y seis votos por la afirmativa y catorce por la negativa: en consecuencia, se levantó la sesion siendo las tres y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

52ª SESION ORDINARIA DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
POSSE (D. JOSÉ)
URIBURU
FERREIRA
RIUS
GARZON
NAVARRO (D. M. J.)
GORDILLO (D. J.)
ALVAREZ (C.)
GORDILLO (D. V).
POSSE (D. J.)
CABRAL
OCAMPO
VICTORICA
FUNES
DARACT
ACHAVAL
POSSE (D. FILEMON)
GONZALEZ (D. L.)
LASPIUR
PARDO
ALVEAR
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
SANCHEZ
GONZALEZ (D. C.)
FEIJÓO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 2 de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque, con aviso, Puente sin él y Rueda con licencia; el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se aprobaron las actas de las sesiones del 3 y 17 del pasado.

Inmediatamente el señor Ministro de la Guerra entró á la sesion, y se puso en discusion la mocion que quedó pendiente en la sesion anterior para que se agregasen á la suma del inciso 3º del artículo 6º del Presupuesto sancionado por la Honorable Cámara, los diez y ocho mil pesos que se habian suprimido en aquel para Generales, Jefes y Oficiales en actividad.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que para conocimiento del señor Ministro, repetiría lo que habia dicho en la sesion anterior, adherido como estaba á la opinion de aquel en cuanto á la no supresion de la partida de 18.040 pesos 80 centavos para Generales, Jefes y Oficiales en actividad. Que en la sesion anterior, en el concepto de que habiéndose votado el inciso 3º propuesto por la Comision, debió pasarse á considerar el de 18.040 pesos propuesto por el Gobierno para Generales, Jefes y Oficiales en actividad, habia hecho mocion para que se agregase á aquel esta cantidad, y añadió que en el curso de la discusion, algunos señores Diputados habian manifestado el deseo de oir las esplicaciones del señor Ministro sobre la necesidad de sancionar esa partida.

El señor **Ministro** espuso: Que comprendia que la mocion tenía por objeto que los diez y ocho mil y tantos pesos rebajados del presupuesto del Gobierno por los Generales, Jefes y Oficiales en actividad que se habian pasado á disponibilidad, se pusiesen á disposicion del Gobierno como una partida de reserva para los Generales, Jefes y Oficiales que S. E. el señor Presidente de la Confederacion tuviese á bien poner en actividad; y manifestó que si esta era la idea que contenía la mocion, no estaba distante de convenir con ella, porque así se llenaba tambien el objeto.

El señor **Navarro** espuso: Que la mocion que él habia hecho, era para que se agregasen en el inciso 3º del artículo 6º del Presupuesto sancionado por la Honorable Cámara, diez y ocho mil cuarenta pesos ochenta centavos que el Gobierno presupuestaba para Generales, Jefes y Oficiales en actividad; pero que si el señor Ministro era de opinion que debia votarse esa cantidad para Generales, Jefes y Oficiales que S. E. el señor Presidente de la Confederacion creyere necesario poner en actividad, él se adhería al efecto.

El señor **Cáceres**: Que dudaba si se trataba de votar en un inciso una cantidad para Generales, Jefes y Oficiales que el Gobierno tuviese á bien poner en actividad, ó de votar los diez y ocho mil pesos que habia de diferencia entre el Presupuesto de la Comision y el de Gobierno, á consecuencia de la trasposicion que se habia hecho en aquel de Generales, Jefes y Oficiales en actividad ó disponibilidad.

Que en uno y otro caso el inciso sería el mismo, aunque la forma distinta; y que habiendo la Honorable Cámara sancionado la supresion de las partidas presupuestadas para Jefes y Oficiales que pudieran reconocerse, y deferido á ella el señor Ministro por idénticas razones, no debia sancionarse un inciso para Generales, Jefes y Oficiales que el Gobierno creyese conveniente poner en actividad; que por lo tanto, sería mejor que se votase la cantidad de diez y ocho mil y tantos pesos que importaba la diferencia entre uno y otro presupuesto para los Generales, Jefes y Oficiales que en el de la Comision se habian pasado de actividad á disponibilidad, aunque él, de todos modos, estaría en oposicion, por las razones que no habiendo sido aún contestadas, mantenían en él y sus colegas de la Comision de Hacienda la firme é ina-

peable conviccion de que la lista de Jefes y Oficiales colocados en actividad por el Gobierno, era escesiva para el servicio y desproporcionada á los recursos del país.

Despues de esto se suscitó un prolongado debate, entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz que sostuvieron el inciso 3°, propuesto por la Comision y sancionado por la Honorable Cámara, y el señor Ministro y los señores Navarro, Chenaut, Alvear, Gonzalez (D. Calisto) y Lucero, que impugnaron dicho inciso, contrayéndose á manifestar la necesidad de sancionar la mocion hecha por el señor Navarro.

Observando algunos señores Diputados que debia darse por suficientemente discutida la mocion, el señor **Posse (D. Justiniano)** pidió la palabra y dijo: Creo necesario, señor Presidente, esponer las razones en que he de fundar mi voto.

En la sesion en que se trató por primera vez de la cuestion que nos ocupa, voté con el presupuesto de la Comision de Hacienda que aconsejaba la disminucion de la partida presupuestada por el Gobierno, porque participo completamente del espíritu de economía que ha presidido en sus trabajos; porque creo, con la mayoría de la Cámara, que es necesario empezar ya á reconstruir la Administracion Pública, regularizando el Gobierno y haciéndolo posible, porque es preciso que cese ya ese desarreglo que se nota en algunos ramos de la Administracion; desarreglo necesario, me dirán algunos, puesto que acabamos de salir de un caos, pero desarreglo que es preciso que concluya alguna vez y que cese, si es posible, desde que llevamos ya cuatro años de vida normal.

Pero, señores; se nos habla de consideraciones de Estado, de razones de alta política; se nos repite al oído que el Jefe del Estado se verá en gran conflicto para la eleccion de los Jefes que, segun el proyecto, deben pasar á disponibilidad, y yo creo que la mayoría de la Cámara, sin faltar á sus principios, consecuente siempre con ese espíritu de reconstruccion administrativa que ha iniciado, podría acordar al Gobierno la partida que solicita, como un voto de confianza dado al Poder Ejecutivo: mucho más, cuanto que este acto no establecerá un hecho permanente como se acaba de decir, puesto que la autorizacion es solo por un año, y que el Gobierno apercibido de lo que pasa en este momento y de la poca disposicion de la Cámara para acordar recursos á este objeto, será en lo sucesivo más circunspecto en el reconocimiento de Jefes y Oficiales y adoptará medidas prudentes y eficaces para disminuir en lo posible los gastos que ellos ocasionan.

Es, señor, por estas razones, que yo voy á votar hoy en contra de lo que voté ayer, y al hacerlo siento sobremanera separarme de la mayoría de la Cámara que con su voto y su palabra ha iniciado reformas útiles, economías importantes, sino por el número de sus cifras, al menos por el espíritu que ellas revelan, y que prueban que el Gobierno Representativo va siendo ya entre nosotros una realidad.

Es por las razones que dejo espuestas que yo votaré por la partida solicitada por el Gobierno.

El señor **Ferreyra** espuso: Que por idénticas razones á las que acababa de emitir el señor Diputado que le precedía, votaría en favor de la mocion, despues de haber contribuido con su voto á sancionar el inciso 3° propuesto por la Comision.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si se agregaba ó nó á la suma del inciso 3° del artículo 6° del presupuesto sancionado por la Honorable Cámara, la cantidad de 18.040 pesos 80 centavos que presupuestaba el Gobierno para Generales, Jefes y Oficiales en actividad y que habia sido suprimida en dicho inciso, y resultaron diez y siete votos por la afirmativa, y catorce por la negativa.

Despues de esto, el señor **Araoz** espuso: Que siendo urgente que el Honorable Senado se ocupase del presupuesto, hacia mocion para que se repasase este, sin perjuicio de que la Honorable Cámara resolviese despues sobre la deuda exigible del Departamente de Relaciones Esteriores. Fué suficientemente apoyada esta mocion y la Honorable Cámara defirió á ella. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente proyecto presentado por la Comision de Peticiones:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Abrese un crédito suplementario sobre el Presupuesto vigente por doscientos pesos para gastos de Secretaría en la Cámara de Diputados.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 2 de 1857.

Pardo.—Rúas.—Alvear.—Cabral.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)** hizo mocion para que se tratase de este proyecto sobre tablas. Apoyada suficientemente la mocion, se votó y fué aprobada.

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor **Pardo** espuso: Que la razon que habia tenido la Comision para aconsejar

á la Honorable Cámara adoptara aquel, era que la Secretaría se hallaba exhausta de recursos y no podia, por consiguiente, ocurrir á los gastos que le eran indispensables como lo habia manifestado el señor Presidente en una de las sesiones anteriores.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 1°, el señor Ocampo propuso se modificase poniéndose en la parte que decía: «sobre el Presupuesto vigente», «sobre el Presupuesto vigente en el Departamento del Interior», esponiendo que las Secretarías de ambas Cámaras pertenecían al Departamento del Interior.

Defiriendo los señores de la Comision á la modificacion propuesta, se leyó el artículo con ella: su tenor es el siguiente:

Artículo 1° Abrese un crédito suplementario sobre el Presupuesto vigente en el Departamento del Interior por doscientos pesos para gastos de Secretaría en la Cámara de Diputados.

Se sometió á votacion el artículo y fué aprobado.

Inmediatamente el señor Navarro (D. Ramon Gil), hizo mocion para que se levantase la sesion.

Fué apoyada aquella.

El señor **Araoz** espuso: Que suponia que las sesiones diarias continuarían para tratar de los asuntos que habia pendientes.

El señor **Presidente**: Que la Honorable Cámara se habia declarado en sesiones diarias, solo para tratar del proyecto de Ley de elecciones y del presupuesto cuya sancion habia concluido en la sesion presente.

El señor **Frias** espuso: Que habia dos proyectos presentados por la Comision de Hacienda que se habia repartido á los señores Diputados, que por uno de ellos se aprobaba el decreto del Poder Ejecutivo en que se ordenó la liquidacion y el pago de las rentas ordinarias del presente año, de las cuentas pendientes correspondientes al ejercicio del año 56, y en el otro, el decreto espedido por el mismo creando una nueva plaza de vista en la Aduana de Gualeguaychú, y que teniendo ambas relaciones con el Presupuesto, era conveniente que hubiese sesion al dia siguiente para ocuparse de ellos. Fué apoyada esta indicacion.

El señor **Araoz** espuso: Que habia muchos asuntos pendientes de que era urgente se ocupase la Honorable Cámara, atendiendo á los pocos dias que faltaban de sesiones; se contrajo á enumerar aquellos é hizo mocion para que la Honorable Cámara continuase en sesiones diarias para tratar de ellos. Fué suficientemente apoyada esta mocion y el señor Achával adujo algunas observaciones para manifestar la necesidad de sancionarla.

El señor **Lucero** espuso: Que era conveniente se hiciese en las sesiones diarias una interrupcion, de un dia siquiera, para que las comisiones pudieran espedirse en algunos asuntos.

El señor **Pardo** observó: Que no bastaba un dia para que las comisiones se espidiesen en los asuntos de que estaban encargadas y debian interrumpirse á este objeto las sesiones diarias hasta el lúnes próximo.

Defiriendo á esta indicacion el señor Araoz, autor de la mocion, se procedió á votar sobre si continuaba ó nó la Honorable Cámara en sesiones diarias desde el lúnes próximo para ocuparse de los asuntos pendientes y resultó la afirmativa general.

Despues de esto, el señor Presidente designó como órden del dia para la sesion próxima los proyectos indicados por el señor Frias y se levantó la sesion, siendo las 3 de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

53ª SESION ORDINARIA DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
RIUS
FEIJÓO
GORDILLO (D. J.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con

GORDILLO (D. V.)
NAVARRO (D. M.)
VICTORICA
OCAMPO
POSSE (D. F.)
DARACT
ACHAVAL
LUQUE
CHENAUT
GONZALEZ (D. C.)
NAVARRO (D. R. G.)
FUNES
PARDO
LASPIUR
ALVEAR
GONZALEZ (D. L.)

inasistencia de los señores Torrent, Garzon, Alvarez Condarco, Posse (D. José), Cabral, Uriburu y Sanchez, con aviso; Puente, Posse (D. Justiniano) y Ferreyra, sin él; el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyeron las actas de 1° y 2 del corriente que puestas en observacion se aprobaron.

Se leyó un Mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion en que esponia:

Que las frecuentes incursiones de indios que habian tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires, habian producido entre otros muchos estragos, el más doloroso aun, que era el cautiverio de una porcion numerosa de nuestros hermanos.

Que llevados al desierto despues de haber visto entregar á las llamas el hogar donde nacieron y asolar la tierra que hicieron fructificar con su trabajo, estaban allí como una prueba sorprendente y deshonrosa de una política extraviada que hacía perder terreno á la civilizacion para dejarlo franco á las depredaciones de la barbarie.

Que en este estado, habia creido que el Gobierno Nacional de la Confederacion Argentina debia cerrar los ojos para no ver el orígen de donde nacieron tantos males, y solo sí, pensar en procurarles un remedio.

Que cualquiera que fuese quien tuviera la culpa de su infortunio, esos cautivos eran argentinos, nuestros hermanos, y este título bastaría por sí solo para imponer al Gobierno Nacional el deber de rescatarlos, si la humanidad tambien no lo hubiese impuesto de antemano.

Que para llenar este deber, había creido que podría empeñar con éxito las buenas relaciones que mantenía con los caciques de las tribus que retienen esos cautivos, siempre que el Congreso le autorizase para invertir algunas sumas en su rescate.

Que en esta virtud era que ocurria á él solicitando esa autorizacion hasta la cantidad de *veinte y cinco mil pesos*, cuya suma creía muy insignificante si se comparaba con la grandeza é importancia del objeto de su inversion, pero muy suficiente para lograr alcanzarlo.

Que al solicitar del Congreso esta autorizacion debia hacer notar que algunos deudos de esos infelices cautivos habian implorado del Gobierno Nacional su intervencion y auxilio para el rescate de ellos, en cuya virtud habia emprendido ya la conveniente negociacion y ofrecido algunas sumas que con el mayor gusto entregaría de su propia cuenta; y que como este paso haría más tocante la necesidad de rescatar á todos los demás que no hubiesen sido comprendidos en esta negociacion, estaba seguro de que el Congreso no negaría la autorizacion que le pedia á ese objeto.

El señor **Presidente** dispuso pasase esta nota á la Comision de Hacienda, y observando los señores Cáceres y Araoz que debia pasar á la de Guerra por cuanto segun la ley de distribucion del despacho de los Ministerios, correspondía al Departamento de este ramo el trato con los indios, ordenó pasase á la de Guerra.

Leyóse otro mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion á que acompañaba un proyecto de ley, estableciendo patentes anuales para las casas de negocios é industria en el Territorio Federalizado, esponiendo, que la necesidad de que estas patentes fuesen fijadas por una ley del Soberano Congreso, y de reformar las disposiciones vigentes sobre la materia, que contenian algunas imperfecciones, habian aconsejado al Ejecutivo Nacional la formacion del referido proyecto, el que esperaba merecería la aprobacion del Soberano Congreso.

El señor **Presidente**, ordenó pasase este mensaje y el proyecto adjunto á la Comision de Hacienda. Despues de esto, se leyeron cinco notas del señor Presidente provisorio del Honorable Senado: en una de ellas se trasmitía á la Honorable Cámara que habiendo tomado este en consideracion en sesion del 3 del corriente el proyecto de ley que le fué pasado en revision, creando el destino de Visitador de las escuelas y establecimientos de educacion primaria del Territorio Federalizado, habia tenido á bien sancionarlo con las modificaciones que aparecian del adjunto;—en otra comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado en sesion de 1° del corriente habia considerado el proyecto de ley que le fué pasado en revision en que se determinan las condiciones con que los miembros del Congreso pueden aceptar ó continuar desempeñando otro destino ó Comision Nacional y habia tenido á bien prestarle su sancion suprimiendo el artículo 2°; en otra se adjuntaba en revision de la Honorable Cámara el proyecto de ley que organiza los Tribunales Federales, sancionado por el Honorable Senado en sesion de 3 del corriente; en otra se le comunicaba que el Senado en sesion de la misma fecha habia tomado en consideracion las modificaciones introducidas por ella en el proyecto de ley de elecciones, y habia tenido á bien aceptar las reformas hechas en los artí-

rios del presente año la suma de dos millones ochenta y tantos mil pesos.

Despues de esto se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 1°, el señor **Araoz** adujo algunas observaciones en oposicion á las emitidas por el señor Cáceres, y en apoyo de las ideas manifestadas por él en la discusion en general, y se suscitó un detenido debate entre el mismo señor Diputado y el señor Frias.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar el artículo 1° y fué aprobado.

Siendo el 2° de forma, se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Examinado por la Comision de Hacienda el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, dado en 31 de Enero último, creando la plaza de un Vista para la Aduana de Gualeguaychú á más de la que existia, aconseja á V. H. su aprobacion en razon de que el Gobierno cree necesario aumentar el personal de dicha Aduana para mejorar el servicio en bien del despacho público en aquella oficina de reconocida importancia.

El sueldo asignado al nuevo Vista está presupuestado para el ejercicio del año venidero en la misma cantidad de 720 pesos anuales del que ya existia, por ser idénticas las tareas de ambos, y como no hay ley de sueldos para los empleados de las diferentes Administraciones de Rentas, juzga la Comision que debe ser el presupuesto anual la regla que haya de seguirse en esta materia.

Por las consideraciones aducidas propone á V. H. la adopcion del siguiente proyecte de decreto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1° Apruébase el decreto expedido por el P. E. Nacional á 31 de Enero último, creando una nueva plaza de Vista en la Aduana de Gualeguaychú con el sueldo de 720 pesos anuales.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El señor Frias es el miembro informante de la Comision.

Honorable Señor.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 22 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—José Posse—Daniel Araoz—Vladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Frias**, como miembro informante, espuso: Que, la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto en discusion, porque el señor Ministro de Hacienda le habia manifestado que era necesario en la Aduana de Gualeguaychú un Vista á más del que existía, y agregó que habiendo la Honorable Cámara sancionado ya el sueldo de aquel en el presupuesto, juzgaba no tendría dificultad para prestar su aprobacion á dicho proyecto.

El señor **Laspiur**, espuso: Que creía conveniente proponer una modificacion con el objeto de evitar que este proyecto volviese del Senado: que ella se reducia á que en lugar de decirse: apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo Nacional á 31 de Enero último creando una nueva plaza de Vista en la Aduana de Gualeguaychú, se dijese: Créase una nueva plaza de Vista en la Aduana de Gualeguaychú: que al proponer esta modificacion tenia en vista que el Senado habia hecho una reforma idéntica en el proyecto que se le pasó en revision en que se aprobaba el decreto del Poder Ejecutivo, por el que se creaba una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas, y que probablemente la habia hecho porque el Poder Ejecutivo no podia crear.

El señor **Araoz**, como miembro de la Comision, defirió á la modificacion propuesta.

Los señores **Frias** y **Cáceres**, se opusieron á ella fundándose en que el Poder Ejecutivo no habia creado una plaza permanente, sino hecho una provision temporal, y que en el proyecto se trataba de acordarle un voto de indemnidad por el presente año.

El señor **Navarro (D. Manuel José)**, espuso: Que la modificacion indicada debia proponerse y discutirse cuando se tratase del proyecto en particular.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 1° se discutió simultáneamente con él la modificacion propuesta por el señor Laspiur, entre el señor Cáceres, que se opuso á ella, y los señores Araoz y Lucero que la sostuvieron.

Despues de esto, se sometió á votacion el artículo 1° y fué aprobado por mayoría. Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**, hizo mocion para que se levantase la sesion; apoyada esta mocion se votó, y resultó la afirmativa por mayoría.

El señor **Presidente**, designó como órden del dia para la sesion del lúnes próximo el proyecto relativo al tratado celebrado entre las provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia comun á ellas, el proyecto de ley en que se aprueba el decreto espedido por el Poder Ejecutivo por el que se establece un Resguardo en el Paso de Higos, y el proyecto de ley en que se aprueba el decreto espedido por el mismo creando la plaza de guarda-costas en el Rio del Uruguay, y se levantó la sesion siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

mara su adopcion, y se contrajo á esplanarlas.

El señor Araoz, espuso: Que como la Co mision lo manifestaba en su informe, algunos miembros de ella se habian adherido al proyecto en discusion por razones diversas de las que la mayoría habia tenido en vista para aconsejar su adopcion; que él era uno de ellos y creía de su deber manifestar las razones que habian pesado en su juicio para no conformarse con los fundamentos consignados en el informe de la mayoría de la Comision, y el señor Diputado dijo: que no podia desconocerse que ese decreto importaba casi la derogacion de la ley del Presupuesto vigente, pues que en el artículo 1° de aquel se mandaban liquidar las cuentas pendientes que correspondian al ejercicio de 1856, y se pasasen con el decreto correspondiente de pago al Ministerio de Hacienda para que fuesen satisfechas con las rentas ordinarias del presente año, poniendo así la deuda exigible á la par de los gastos ordinarios, que en todos los países del mundo se atendían preferentemente, como debia hacer tambien por la ley del Presupuesto, pues que en el artículo 1° se autorizaba al Poder Ejecutivo solamente para que de las rentas nacionales que se recaudasen en el presente año invirtiera la suma de dos millones ochenta y tantos mil pesos en los gastos ordinarios del mismo, no para que pagase con ellas la deuda exigible, pues que á este objeto se le habia autorizado por el artículo 9° del Presupuesto del año 1856, para usar del crédito interior ó exterior de la Confederacion negociando un empréstito.

Que tan cierto era que el Presupuesto vijente no autorizaba al Gobierno para pagar la deuda exigible con las rentas ordinarias del presente año, que en el artículo 5o del referido decreto se disponia: que de los recursos estraordinarios que arbitrase el Gobierno en uso de la autorizacion que le habia sido conferida por el Congreso, se repusiera en las rentas ordinarias para los objetos á que estaban destinadas, la cantidad que de ellas se hubiese invertido en pago de la deuda exigible del ejercicio anterior, y sin embargo de que el Gobierno reconocía la preferencia que debia darse á los gastos ordinarios, habia mandado liquidar y pagar con las rentas del presente año la deuda exigible, sin que esto tuviera un objeto útil ni importase siquiera una conveniencia para los empleados, porque siendo actualmente con pocas escepciones el personal de la Administracion el mismo que en el año ppdo., era indiferente para aquellos se les pagase cinco ó seis meses, por ejemplo, de sueldos del presente año ó del anterior. Que mientras tanto, por ese decreto á virtud del cual se habia librado á las Aduanas toda la deuda exigible que ascendia á un millon de pesos, á escepcion de doscientos y tantos mil, segun lo espuesto por el señor Ministro de Hacienda en su Memoria, resultaba que no habia los recursos precisos para atender á las necesidades ordinarias del presente año: y el señor Diputado concluyó esponiendo, que, sin embargo de estas consideraciones se habia decidido en el seno de la Comision en favor del proyecto y votaría por su aprobacion, solo porque no podia desecharse ya lo que se habia hecho en virtud del indicado decreto, y pidió constasen en el acta las observaciones que acababa de emitir.

El señor Cáceres, espuso: Que no era de la opinion del señor Diputado que le precedia y que si participase de ella creería llegado el caso de acusar al Gobierno, desde que este, con violacion de la ley de presupuesto, hubiera contraido al pago de la deuda exigible las rentas ordinarias del presente año. Que en el año pasado el Gobierno y las Cámaras cometieron el error de no comprender la deuda exigible en la ley de presupuesto, error que habia sido enmendado por la Honorable Cámara en el que acababa de sancionar. Que no habiéndose comprendido en el presupuetso esa deuda, lo que importaba declararse el Gobierno en bancarota, apremiado éste por una necesidad no solo administrativa, sino tambien de justicia y de derecho, puesto que esa deuda procedia de sueldos y otros compromisos de la Administracion contraidos en virtud de la ley de presupuesto, habia dictado dicho decreto mandando liquidar y pagar las cuentas pendientes pertenecientes al ejercicio de 1856, y disponiendo por el artículo 5° del mismo decreto que de los recursos estraordinarios que arbitrase el Gobierno en uso de la autorizacion que le habia sido acordada por el Congreso, se reembolsase la parte de las rentas ordinarias que se hubiese invertido en el pago de la deuda exigible del ejercicio anterior.

Que se veía que si habia en la medida adoptada en el decreto, imprevision administrativa en lanzar á las aduanas la parte de deuda exigible librada á ellas, no era culpa de él, porque habia cedido á una necesidad, no solo administrativa sino tambien de justicia, y habia procedido con cordura, tanto más cuanto que el Presupuesto del año anterior no solo tenia el error que habia indicado, pues que si bien al sancionar el Congreso el artículo 1° habia tenido la mente de contraer las rentas del presente año al pago de los gastos ordinarios exclusivamente, con todo, ese artículo no decia lo que se habia propuesto el Congreso, pues que contenia solo una autorizacion para que el P. E. incluyese en los gastos ordina-

tado concluyó esponiendo que estas consideraciones habían decidido á la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara aprobase dicho proyecto.

El señor **Lucero** espuso: Que estaba conforme con el proyecto en general, aunque no lo estaba con el art. 2°, pero que cuando se tratase de este manifestaría las razones en que se fundaba.

El señor Gonzalez (D. Calisto) hizo tambien la misma esposicion.

El señor **Cáceres** propuso se modificase el encabezamiento del proyecto, poniéndose en la parte que decia *Decretan con fuerza de Ley*, «Sancionan con fuerza de Ley». Los señores de la Comision y la Honorable Cámara defirieron á esta modificacion.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 1°, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el art. 2°, los señores Araoz, Gonzalez (D. Calisto), Lucero, Cáceres y Navarro (D. Ramon Gil), adujeron algunas observaciones en oposicion al artículo, contraidas á demostrar que era inconstitucional la estipulacion contenida en el art. 10 del tratado, porque las Provincias no podian desprenderse de la mas pequeña parte de su soberania en favor del Gobierno Federal, sin que se quebrantase el pacto fundamental de la Nacion, en virtud del cual conforme al artículo, aquellas conservaban todo el poder no delegado espresamente á la Confederacion, y esta por consiguiente, no podia ejercer tampoco otro que el contenido en esa delegacion; que en esto consistía una de las bases del sistema político adoptado por las Provincias Confederadas, y que no podia alterarse ni por la voluntad de ellas mismas y mucho menos de algunas de ellas durante el término fijado por la Constitucion para su reforma: que la prórroga de jurisdiccion que pretendian hacer en favor de la Corte Suprema Federal las Provincias signatarias del tratado, importaba un desprendimiento de poder ó sumision en negocios del fuero Provincial en el órden judiciario, y que desde luego era á toda luz inconstitucional por la razon dicha; como lo sería si la sumision tuviera lugar en el ramo legislativo ó gubernativo, ó como si la diferencia se hiciera en favor de la soberania Provincial por parte del Gobierno Federal en alguno de los ramos del poder que le es privativo. Que siendo inconstitucional la sumision estipulada en el tratado, el Congreso no podia acordar la vénia pedida para que ella tuviera efecto, porque tampoco podia dictar sancion alguna en disconformidad con las declaraciones, principios y garantias consignadas en la Constitucion: que el Congreso no podia acordar á la Corte Suprema mas facultades de las que le daba aquella, sin convertirse en Constituyente; así como la misma Corte Suprema no podía aceptar sumisiones que importaran prórroga ó estension de sus facultades más allá del límite que á estas había puesto la Constitucion.—Que desde luego no podría conocer de negocios del Fuero Provincial, por mas que las Provincias quisieran someterlos á su juzgamiento.

Que el Congreso se habia pronunciado ya acatando este principio de una manera esplícita al desaprobar en las Constituciones de Salta y de Córdoba disposiciones idénticas á las contenidas en el artículo 10 del tratade que se discutia: que el Congreso habia llevado su escrupulosidad en esta materia, respetando la Soberania reservada á las Provincias hasta el grado de abstenerse, como lo hizo el año pasado, de considerar las leyes electorales que las Provincias de Corrientes y Santa Fé sometieron á su aprobacion juntamente con sus Constituciones respectivas, fundándose aquel en que á las Provincias correspondia dictarse sus propias instituciones, entre las cuales se comprendian dichas leyes.

El señor **Lucero** indicó que podian leerse las sanciones del Congreso en que se habian desaprobado disposiciones idénticas á la contenida en el artículo 10 del tratado, y observando algunos señores Diputados que era exacto el recuerdo que se habia hecho de ellas, se escusó su lectura: y el mismo señor Diputado propuso el siguiente artículo 2° para el caso en que se desechase el que se discutia:—«Artículo 2° Se esceptúa de la aprobacion anterior la prórroga de jurisdiccion á la Corte Suprema Federal estipulada en el artículo 10 de dicho tratado.»

El señor **Funes** adujo algunas observaciones tendentes á manifestar que en el artículo en discusion no se prorogaba la jurisdiccion de la Corte Suprema, sino que se le permitía para que pudiese aceptar el arbitraje que se proponia en el artículo 10 del tratado; pero que no se la obligaba á aceptarlo, pues que ella quedaba en completa libertad para admitirlo ó rehusarlo, desde que su única regla era la Constitucion y la Ley de organizacion de los Tribunales Federales:—y concluyó esponiendo que si se desechase el artículo en discusion, él propondria un artículo en que se dijese:—«Acuérdase la vénia que se solicita en el artículo 10 del tratado celebrado por las Provincias de Jujuy, Salta y Tucuman.»

El señor **Pardo** espuso: Que votaria tambien en oposicion al artículo 2° porque él no comprendia al artículo 10 del tratado: que el caso en cuestion no era idéntico á los que se habian citado, pues que cuando el Congreso

54ª SESION ORDINARIA DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
GONZALEZ (D. C.)
NAVARRO (D. R. G.)
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
LUQUE
ACHAVAL
FUNES
CABRAL
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
GARZON
FEIJOÓ
URIBURU
RIUS
POSSE (D. J.)
FRÌAS
TORRENT
LUCERO
CÁCERES
CHENAUT
DARACT
ALVEAR
ARAOZ
POSSE (D. J.)

En el Paraná, Capital Provinoria de la Confederacion Argentina, á siete dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Puente, Alvarez Condarco, Navarro (D. Manuel), Ocampo y Ferreira con aviso, Victorica sin él, y Rueda con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota fecha 4 del corriente del señor Presidente Provisorio del Senado, en que trasmitia al de la Honorable Cámara que aquel en sesion de la misma fecha habia aprobado con las modificaciones que aparecian del proyecto adjunto, el que se le pasó en revision aprobando el decreto del Poder Ejecutivo espedido con fecha 6 del ppdo. en que se creaba una escuela en la Colonia de las Conchas.

El señor **Presidente**: ordenó pasase esta nota y el proyecto adjunto á la Comision de Instruccion Pública.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Peticiones sobre la solicitud de D. Víctor Roqué para que se le permita introducir libre de derechos algunos materiales que le son necesarios para construir un molino á vapor en la Provincia de Córdoba.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia ha examinado el tratado celebrado en Tucuman á 13 de Mayo de 1856, entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia comun, pasado en revision por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros le presteis vuestra aprobacion en los mismos términos que lo ha hecho la Honorable Cámara.

El Diputado Funes espondrá las razones que la Comision ha tenido.

Sala de Comisiones, Agosto 24 de 1857.

Baltasar Sanchez.—Genaro Feijóo. — Pedro Lucas Funes. — Saturnino Laspiur.— Benjamin Victorica.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Apruébase el tratado celebrado en Tucuman á 13 de Mayo de 1856 entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia comun á las Provincias contratantes, para los asuntos en última instancia de la competencia de la justicia local.

Art. 2º Se confiere á la Suprema Corte de Justicia Federal la atribucion que se solicita por el art. 1º del referido tratado.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.

Cárlos Maria Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Funes**, espuso: Que deseando las Provincias de Jujuy, Salta y Tucuman crear un Tribunal de Justicia comun á ellas, habian acordado el tratado sujeto á la consideracion de la Honorable Cámara; que al hacerlo se habían propuesto obtener en ese Tribunal la reunion de las luces y garantir la imparcialidad, fines que alcanzarían sin duda desde que cada una de las Provincias signatarias de ese tratado contribuiría á formar aquel; que sin embargo, para mayor garantia, no existiendo en el seno de dichas Provincias ninguna autoridad que pudiera juzgar los actos de ese Tribunal, habian acordado por el art. 10 someter por vía de próroga de jurisdiccion, las causas de responsabilidad contra sus miembros á la Suprema Corte Federal que era el Juez mas á propósito por su imparcialidad y sus luces que podía designarse para tales casos; y que con el fin de alcanzar este objeto se solicitaba por el mismo art. la vénia del Congreso, la que se acordaba por el art. 2º del proyecto en discusion; y el señor Dipu-

tado concluyó esponiendo que estas consideraciones habían decidido á la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara aprobase dicho proyecto.

El señor Lucero espuso: Que estaba conforme con el proyecto en general, aunque no lo estaba con el art. 2°, pero que cuando se tratase de este manifestaría las razones en que se fundaba.

El señor Gonzalez (D. Calisto) hizo tambien la misma esposicion.

El señor Cáceres propuso se modificase el encabezamiento del proyecto, poniéndose en la parte que decia *Decretan con fuerza de Ley*, «Sancionan con fuerza de Ley». Los señores de la Comision y la Honorable Cámara defirieron á esta modificacion.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 1°, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el art. 2°, los señores Araoz, Gonzalez (D. Calisto), Lucero, Cáceres y Navarro (D. Ramon Gil), adujeron algunas observaciones en oposicion al artículo, contraidas á demostrar que era inconstitucional la estipulacion contenida en el art. 10 del tratado, porque las Provincias no podian desprenderse de la mas pequeña parte de su soberania en favor del Gobierno Federal, sin que se quebrantase el pacto fundamental de la Nacion, en virtud del cual conforme al artículo, aquellas conservaban todo el poder no delegado espresamente á la Confederacion, y esta por consiguiente, no podia ejercer tampoco otro que el contenido en esa delegacion; que en esto consistía una de las bases del sistema político adoptado por las Provincias Confederadas, y que no podia alterarse ni por la voluntad de ellas mismas y mucho menos de algunas de ellas durante el término fijado por la Constitucion para su reforma: que la prórroga de jurisdiccion que pretendian hacer en favor de la Corte Suprema Federal las Provincias signatarias del tratado, importaba un desprendimiento de poder ó sumision en negocios del fuero Provincial en el órden judiciario, y que desde luego era á toda luz inconstitucional por la razon dicha; como lo sería si la sumision tuviera lugar en el ramo legislativo ó gubernativo, ó como si la diferencia se hiciera en favor de la soberania Provincial por parte del Gobierno Federal en alguno de los ramos del poder que le es privativo. Que siendo inconstitucional la sumision estipulada en el tratado, el Congreso no podia acordar la vénia pedida para que ella tuviera efecto, porque tampoco podia dictar sancion alguna en disconformidad con las declaraciones, principios y garantias consignadas en la Constitucion: que el Congreso no podia acordar á la Corte Suprema mas facultades de las que le daba aquella, sin convertirse en Constituyente; así como la misma Corte Suprema no podía aceptar sumisiones que importaran próroga ó estension de sus facultades más allá del límite que á estas había puesto la Constitucion.—Que desde luego no podría conocer de negocios del Fuero Provincial, por mas que las Provincias quisieran someterlos á su juzgamiento.

Que el Congreso se habia pronunciado ya acatando este principio de una manera esplícita al desaprobar en las Constituciones de Salta y de Córdoba disposiciones idénticas á las contenidas en el artículo 10 del tratade que se discutia: que el Congreso habia llevado su escrupulosidad en esta materia, respetando la Soberania reservada á las Provincias hasta el grado de abstenerse, como lo hizo el año pasado, de considerar las leyes electorales que las Provincias de Corrientes y Santa Fé sometieron á su aprobacion juntamente con sus Constituciones respectivas, fundándose aquel en que á las Provincias correspondia dictarse sus propias instituciones, entre las cuales se comprendian dichas leyes.

El señor Lucero indicó que podian leerse las sanciones del Congreso en que se habian desaprobado disposiciones idénticas á la contenida en el artículo 10 del tratado, y observando algunos señores Diputados que era exacto el recuerdo que se habia hecho de ellas, se escusó su lectura: y el mismo señor Diputado propuso el siguiente artículo 2° para el caso en que se desechase el que se discutia:—«Artículo 2° Se esceptúa de la aprobacion anterior la prórroga de jurisdiccion á la Corte Suprema Federal estipulada en el artículo 10 de dicho tratado.»

El señor Funes adujo algunas observaciones tendentes á manifestar que en el artículo en discusion no se prorogaba la jurisdiccion de la Corte Suprema, sino que se le permitía para que pudiese aceptar el arbitraje que se proponia en el artículo 10 del tratado; pero que no se la obligaba á aceptarlo, pues que ella quedaba en completa libertad para admitirlo ó rehusarlo, desde que su única regla era la Constitucion y la Ley de organizacion de los Tribunales Federales:—y concluyó esponiendo que si se desechase el artículo en discusion, él propondria un artículo en que se dijese:—«Acuérdase la vénia que se solicita en el artículo 10 del tratado celebrado por las Provincias de Jujuy, Salta y Tucuman.»

El señor Pardo espuso: Que votaria tambien en oposicion al artículo 2° porque él no comprendia al artículo 10 del tratado: que el caso en cuestion no era idéntico á los que se habian citado, pues que cuando el Congreso

tomó en consideracion las Constituciones de Salta y Córdoba, negó su aprobacion á los artículos dispositivos consignados en ellas, en que se designaba á la Corte Suprema como Juez de los miembros de la Cámara de Justicia de esas Provincias; y ahora solo se trataba de una solicitud hecha en el artículo 10 de dicho tratado para que el Congreso acordase la vénia para someter las causas de responsabilidad contra los miembros del Tribunal que se creaba en aquel á la Corte Suprema: y concluyó esponiendo, que si se desechaba el artículo en discusion, propondria una modificacion

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Gordillo (don Vicente) pidió se consignase en el acta que votaria en oposicion al artículo en discusion, por ser éste inconstitucional, é hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido.

Apoyada suficientemente esta mocion se votó y fué aprobada.

Se sometió á votacion el artículo 2° y fué desechado por el voto de todos los señores Diputados presentes, menos uno.

Se puso en discusion el artículo 2° propuesto por el señor Lucero y fué apoyado por varios señores Diputados.

El señor **Pardo** espuso: Que estaria en oposicion á él porque lo creia inútil: y que habiendo prometido proponer una modificacion, si se desechaba el artículo que se habia rechazado, escusaba hacerlo, porque veia pronunciada á la Honorable Cámara á favor del que acababa de proponerse. Se sometió á votacion este y resultaron diez y seis votos por la afirmativa y diez por la negativa.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el decreto dado por el Poder Ejecutivo con fecha 24 de este mes, estableciendo un Resguardo en el "Paso de Higos" sobre la costa del Uruguay, y encontrando útil á los objetos que espresa el Gobierno la creacion de dicho Resguardo, aconseja á Vuestra Honorabilidad la adopcion del siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo con fecha 24 de Agosto último, por el cual se establece un Resguardo en el "Paso de Higos" con el personal y sueldos que en él se espresan.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado Araoz dará las razones en que se funda este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 1° de 1857.

Honorable Señor.

Luis Cáceres—José Posse—Daniel Araoz—Uladislao Frias—Miguel Rueda.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** espuso: Que como miembro informante de la Comision, manifestaria la razon que le habia decidido á aconsejar á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto que se consideraba.—El «Paso de Higos» estaba situado sobre la costa del Uruguay, entre las Aduanas Nacionales y otras dos pertenecientes al Estado Oriental que existian en la ribera opuesta; y se habia descubierto que se hacia un gran contrabando en ese punto de la costa por no haber un Resguardo; que la necesidad, pues, de establecer en él una vigilancia activa para evitar el contrabando, lo habia impulsado al Poder Ejecutivo á dictar el decreto que se consideraba, y esta misma razon habia decidido á la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara lo aprobase. No tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion y sucesivamente á votacion el artículo recibió igual aprobacion.

Siendo el segundo de forma se dió por aprobado.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda, despues de examinar el decreto espedido por el Poder Ejecutivo con fecha 18 de este mes, creando la plaza de un guarda-costas y dos auxiliares de este para vigilar el contrabando que pudiera hacerse por el Rio Uruguay, encontrando conveniente la medida del Poder Ejecutivo, tiene el honor de aconsejar á V. H. la adopcion del siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo á 18 del presente, creando la plaza de guarda-costa sobre el Rio Uruguay, con la dotacion de cincuenta pesos mensuales, y de dos auxiliares á 17 pesos mensuales, cuyos empleados dependerán de la Administracion de Rentas de Gualeguaychú.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado Posse espondrá las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 28 de 1857.

Honorable Señor.

Luis Cáceres—José Posse—Daniel Araoz—Uladislao Frias—Miguel Rueda.

El señor **Cáceres** espuso: Que escusaba espresar las razones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara aprobase el decreto del Poder Ejecutivo, porque ellas habian sido manifestadas

ya por el señor Ministro, cuando se votó en el presupuesto el sueldo de las plazas á que se referia el proyecto: y agregó que se reservaba proponer una modificacion cuando se tratase del artículo 1° para hacer más sencilla su redaccion.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1° el señor **Cáceres** propuso, á nombre de la Comision, se modificase, reduciéndose á los términos siguientes:

Artículo 1° Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo á 18 de Agosto último, creando las plazas de guarda-costas sobre el Rio Uruguay y de dos auxiliares, con los sueldos que en él se espresan.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion este artículo y fué aprobado por unanimidad. Siendo el segundo de forma, se dió por aprobado.

Sancionado este proyecto, el señor **Navarro (D. R. Gil)** espuso: Que podria tratarse del proyecto relativo á las velas de estearina; la Honorable Cámara defirió á esta indicacion, y observando algunos señores Diputados que debía llamarse al señor Ministro de Hacienda para la consideracion de este asunto, se hizo un cuarto intermedio al objeto de que se le llamase.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se dió cuenta por Secretaría de haberse espedido la Comision de Hacienda respecto al proyecto de ley penal de contrabando presentado por el Poder Ejecutivo.

Se leyó despues el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Declóranse libres de derechos de importacion todas las velas de estearinas fabricadas en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado Pardo, es miembro informante y sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, á 14 de Agosto de 1857.

Pardo—Navarro—Rius—Alvear—Gonzales.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Pardo** espuso: Que omitía pedir la lectura de la solicitud que habia motivado el proyecto en discusion, porque la Honorable Cámara estaba ya instruida de ella. Que las razones que habian pesado en el juicio de la Comision para aconsejar la adopcion de aquel, eran las mismas que se espresaban en dicha solicitud. Que la Comision se habia abstenido de hacer la declaracion demandada por el solicitante sobre la interpretacion de la Ley de 19 de Julio, limitándose únicamente y con prescindencia de ella, á formular el proyecto en discusion, por creer que su pensamiento sería útil al país.

El señor **Cáceres** adujo algunas observaciones tendentes á manifestar la necesidad de que concurriese el señor Ministro de Hacienda á la consideracion de este asunto, y concluyó esponiendo, que era tanto mas necesaria la presencia de aquel, cuanto que el proyecto que se consideraba estaba en oposicion con el que se habia presentado á la Honorable Cámara escluyendo las harinas de Buenos Aires y los efectos que de ella se elaboren, de la escepcion de derechos acordada por el artículo 4° de la Ley de 19 de Julio á los productos de aquella Provincia, proyecto que juzgaba que el señor Ministro lo habia prohijado.

El señor **Presidente** espuso: Que se le habia buscado al señor Ministro para que concurriese á la discusion de dicho proyecto y no se le habia encontrado.

El señor **Cáceres** hizo entonces mocion para que se difiriese su consideracion hasta la sesion próxima.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada.

El señor **Presidente** designó para considerarse en la sesion del miércoles, en sustitucion del proyecto de ley cuya discusion acababa de diferirse hasta entonces, el proyecto de ley de ciudadanía, y se levantó la sesion, siendo las tres y cuarto de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

55ª SESION ORDINARIA DEL 9 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
URIBURU
FEIJÓO
GARZON
NAVARRO (D. M.)
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
CABRAL
OCAMPO
VICTORICA
DARACT
ACHÁVAL
LUQUE
GONZALEZ (D. L.)
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
SANCHEZ
GONZALEZ (D. C.)
FUNES
LASPIUR
RIUS
PARDO
ALVEAR
CÁCERES

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á nueve dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Rueda con licencia y de los señores Puente, Ferreyra, Posse (D. José y D. Filemon) con aviso, y Gordillo (D. Vicente) sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion, se aprobó.

Se leyeron dos notas fecha 5 del corriente del señor Presidente provisorio del Honorable Senado: en una de ellas se comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia tomado en consideracion y aprobado el proyecto de ley que se le pasó en revision, aprobando el decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Diciembre del año anterior, por el que se acuerda una medalla de honor al General, Jefes, Oficiales y tropa que tomaron parte en la espedicion esploradora del Rio Salado, comunicándosele en la otra que la misma Cámara habia tenido á bien no insistir en su sancion de 11 de Agosto de 1856, recaída en el Proyecto de ley de sueldos de los miembros del Congreso, que le fué pasado en revision, quedando por consiguiente aprobado el de la Honorable Cámara de 19 de Setiembre de 1855, sin mas variacion que la de haberse transferido al 1º de Mayo de 1858 la disposicion consignada en el artículo 6º en que se disponia que esta ley empezará á regir desde el 1º de Mayo de 1857.

Se leyó despues el dictámen de la Comision de Peticiones sobre la licencia solicitada por el señor Diputado D. José Posse por los doce dias últimos de la presente sesion.

El señor **Presidente** espuso: Que creía necesario hacer presente á la Honorable Cámara, que el proyecto de ley relativo á la dotacion de los miembros del Congreso, se le habia pasado de la Secretaría del Honorable Senado para que lo firmase con el objeto de pasarlo al Poder Ejecutivo, y que él se habia rehusado á hacerlo, porque consideraba sustancial la modificacion hecha por el Honorable Senado en el artículo 6º y que se espresaba en la nota que acababa de leerse.

Los señores **Araoz** y **Cáceres** observaron que la única diferencia que habia entre el proyecto sancionado por el Senado y el de la Honorable Cámara, consistia en que en el artículo 6º de este, se disponia que la Ley empezase á regir desde el 1º de Mayo de 1857, y en el de aquel que rigiese desde el 1º de Mayo del año 1858, alteracion que era producida por la diferencia entre el tiempo en que fué sancionado por la Honorable Cámara dicho proyecto, y el en que terminaba su sancion por el Congreso: que, por consiguiente, el señor Presidente debia de firmar dicha ley.

Se leyó dicha ley, y el señor Araoz insistió en la opinion que habia manifestado anteriormente.

Despues de esto, el señor **Presidente** espuso: Que juzgaba que la Honorable Cámara estaba conforme con la opinion vertida por los señores Diputados que le precedian; que en ese concepto se consideraria autorizado para firmar dicha ley, y la Honorable Cámara asintió al efecto.

Inmediatamente el señor Ministro de Hacienda entró á la sesion, y puesto á discusion en general, el proyecto relativo á las velas estearinas, fabricadas en la Provincia de Buenos Aires, transcripto en el acta de la sesion anterior, se suscitó un prolongado debate entre el mismo señor Ministro y los señores Cáceres y Funes que lo impugnaron, y los señores Pardo, Navarro (D. R. Gil), Gonzalez (D. Lucas), Frias y Torrent, que lo sostuvieron.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general, y resultaron catorce votos por la afirmativa y doce por la negativa, habiéndose retirado el señor Navarro (D. Ramon Gil), durante la votacion en general y particular de este proyecto.

Se hizo un cuarto intermedio.

El señor Ministro y el señor Cáceres se retiraron.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del señor Alvarez Condarco, se leyó una nota del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, á que adjuntaba el cálculo de las cantidades que faltarian en el presente año para los gastos de la Administracion en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, con el objeto de que si mereciere la aprobacion del Congreso se le acordase al Gobierno el crédito suplementario que se necesitaba á las Partidas respectivas del Presupuesto corriente,—esponiéndose en dicha nota que en el pormenor de las partidas del cálculo presentado, se encontraría justificada la peticion de este crédito suplementario, y que, sin embargo de esto, el Ministro del ramo estaba encargado de suministrar los datos que la Honorable Cámara estimase necesarios.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta nota con el documento adjunto á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Leyóse despues el artículo 1o del proyecto en discusion, modificado por la Comision en los términos siguientes:

Artículo 1º Son libres de derechos de importacion las velas de estearina fabricadas en la Provincia de Buenos Aires.

Puesto en discusion este artículo, se suscitó nuevamente un debate entre los señores Funes, Achával, Gonzalez (D. Calisto), y Araoz, que se opusieron á aquel, y el señor Lucero que lo sostuvo.

A indicacion del señor Cabral se dió el punto por suficientemente discutido. Se sometió á votacion el artículo 1º y resultaron quince votos por la afirmativa y once por la negativa. Siendo el 2º de forma se dió por aprobado.

El señor **Presidente** espuso: Que se pasaría á considerar el proyecto de ley de ciudadanía designado tambien como órden del dia, y se leyó el dictámen de la Comision.

El señor **Alvear** hizo mocion para que se levantase la sesion, esponiendo que era la hora avanzada.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por mayoría, y se levantó aquella á las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal.
Secretario.

56ª SESION ORDINARIA DEL 10 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
URIBURU
RIUS
FEIJÓO
GARZON
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
CABRAL
OCAMPO
VICTORICA
FUNES
DARACT
ACHAVAL
LUQUE
GONZALEZ (D. L.)
ALVEAR
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
PARDO
POSSE (D. F.)
LASPIUR
SANCHEZ
GONZALEZ (D. C.)
NAVARRO (D. M. J.)
ALVAREZ CONDARCO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Puente, Ferreyra, Posse (D. José), con aviso, y Rueda, con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que se puso en observacion.

El señor Navarro, (D. Ramon Gil), observó que en el acta se decía, que él se habia retirado durante la votacion en general y particular sobre el proyecto relativo á las velas estearinas, y deseaba se espresase, que se habia retirado porque habiéndose hecho por su conducto la solicitud que habia motivado dicho proyecto, se consideraba implicado para votar respecto á él.

Despues de esto fué aprobada el acta, y el mismo señor Navarro hizo mocion para que la Honorable Cámara acordase que la Comision de Hacienda diese preferencia en su despacho al asunto de D. Aaron Castellanos respecto á los demás de que estaba encargada. Fué suficientemente apoyada esta mocion, y despues de discutida entre el mis-

mo señor Diputado y los señores Cáceres, Posse (D. Filemon), y Araoz, que se opusieron á ella, se votó y fué aprobada por diez y seis votos contra catorce.

El señor Cáceres espuso: Que juzgaba que la mente de la Honorable Cámara, al sancionar la mocion, no era que la Comision se espidiese respecto al asunto del señor Castellanos, sobre el que, como habia espuesto, no tenía los antecedentes necesarios, antes que respecto á otros de que estaba encargada y en que solo faltaba escribir su dictámen.

El señor Cáceres se retiró con aviso.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, ha meditado detenidamente el proyecto de ley de ciudadanía que el Honorable Senado os ha devuelto modificado, y tiene el honor de aconsejaros lo aprobeis, con escepcion de las modificaciones que pasa á haceros notar.

La adicion que forma el inciso 4° del articulo 2° seria admisible redactándose en estos términos: "Los extranjeros que hubiesen combatido por la Independencia Americana en los ejércitos de mar y tierra de la República y los que, bajo las banderas de la Nacion, hayan concurrido á la regeneracion Argentina en la campaña terminada en Caseros, desde que reclamen este derecho ante el Poder Ejecutivo Nacional."

A esta disposicion no hay inconveniente, á juicio de la Comision, para que V. H. se adhiera.

En cuanto á la adicion que aparece hecha al inciso 1° del articulo 9°, la Comision opina que debe ser aprobada incluyéndose las palabras—"naturales y naturalizados"—y quedando reducido aquel á los términos siguientes:

"Los argentinos mayores de 21 años, ó antes, si fuesen emancipados."

Las adiciones contenidas en los incisos 3° del mismo articulo 9°, y 3° del 11 deben ser rechazadas.

Las razones en que la Comision funda su dictámen, serán espuestas *in voce* por el señor Diputado Lucero, que es encargado de informar y sostener el debate. Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en el Paraná, á 14 de Agosto de 1857.

Manuel Lucero — Ramon Gil Navarro— Luciano Torrent —Pedro Uriburu— Eusebio Ocampo.

Leyóse tambien el siguiente proyecto sancionado por el Honorable Senado en que están consignadas las modificaciones introducidas por él en el proyecto de ley de ciudadanía aprobado por la Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ARGENTINOS

Artículo 1° Los argentinos, para el goce y ejercicio de los derechos politicos, se distinguen en *Argentinos simplemente* y *ciudadanos.*

SECCION PRIMERA

De los argentinos simplemente

Art. 2° Son argentinos:

1° Todas las personas nacidas en el Territorio Argentino.

2° Los hijos de padre ó madre argentinos nacidos en el extranjero, á menos que prefieran la nacionalidad del país de su nacimiento.

3° Los extranjeros que obtengan carta de naturalizacion de conformidad al artículo 2° de la Constitucion.

4° Los extranjeros que hubiesen combatido por la Independencia Americana en los ejércitos de mar y tierra de la República, y los que, bajo la bandera de la Nacion, hayan concurrido á la regeneracion Argentina en la campaña terminada en Caseros, á datar de la época de sus servicios, siempre que reclamen este derecho ante el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3° Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso 1° del articulo anterior, los hijos de extranjero que prefieran la nacionalidad de su origen.

Art. 4° Los extranjeros que pretendan naturalizarse, acreditarán encontrarse en las condiciones del artículo 2° de la Constitucion Nacional, ante el Juez Federal de 1ª Instancia de la Provincia, ó territorio de su domicilio, ó ante el Juzgado ordinario de igual clase de la misma localidad, en defecto de aquel.

Art. 5° La autoridad ante quien se hubiese acreditado lo prescripto por el articulo anterior, otorgará al interesado el certificado respectivo, con el cual podrá solicitar del Poder Ejecutivo Nacional su carta de naturalizacion.

Art. 6° La carta de ciudadania será firmada por el Presidente de la Confederacion, refrendada por el Ministro del Interior y timbrada con el sello de las Armas Nacionales.

Art. 7° La calidad de argentino se pierde por la naturalizacion en país extranjero.

Art. 8° El argentino que hubiere perdido dicha calidad en virtud de lo declarado por el artículo anterior, podrá recobrarla volviendo á la República y manifestando la voluntad de domiciliarse en ella ante el Poder Ejecutivo Nacional, si la gestion se hiciese en el Territorio Federalizado, ó ante el Gobierno respectivo en las Provincias.

SECCION SEGUNDA

De los ciudadanos

Art. 9° Son ciudadanos:

1° Los argentinos naturales ó naturalizados, mayores de veinte y un años, ó antes de esta edad, si fuesen emancipados.

2° Los extranjeros que el 9 de Julio de 1853 eran ya reputados ciudadanos en cada Provincia, debiendo, para continuar en el goce y ejercicio de este derecho, pedir su carta de ciudadania dentro de un año, desde la promulgacion de esta Ley.

3° Son igualmente ciudadanos argentinos desde el dia en que hubiesen llenado el requisito de residencia, prescripto por el articulo 2° de la Constitucion Nacional, y á contar desde el 9 de Julio de 1853, los extranjeros residentes en la Confederacion, siempre que obtengan su carta de ciu-

zones en que se fundaba para dictaminar se rechazase. Se puso en discusion el espresado inciso 3°, y no tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó el dictámen de la Comision que aconsejaba el rechazo de dicho inciso, y resultaron 16 votos por la afirmativa y 13 por la negativa.

A indicacion del señor Lucero se leyó el inciso 1° del artículo 11 del proyecto sancionado por el Honorable Senado, y el mismo señor Diputado espuso: Que el Senado habia suprimido en este inciso la frase *si fuere absolutoria*, y la Comision aconsejaba se aceptase esta supresion, y manifestó las razones que ella habia tenido en vista para dictaminar así.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó la supresion hecha por el Honorable Senado en dicho inciso y resultó la afirmativa por mayoría.

Los señores Victorica y Laspiur se retiraron con aviso.

Por indicacion del señor Lucero se leyó el inciso 3° del artículo 11 del proyecto sancionado por el Senado, y leído que fué, el señor Diputado espuso: Que el Senado habia adicionado el proyecto con este inciso y la Comision aconsejaba en su dictámen se rechazase, y espresó las razones en que ella se fundaba.

Se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y los señores Ocampo, Navarro (D. Ramon Gil), Frias y Gordillo (D. Vicente) que sostuvieron el dictámen de la Comision, y los señores Gonzalez (D. Lucas), Cabral y Alvear que lo impugnaron, sosteniendo el inciso 3° sancionado por el Honorable Senado.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó el dictámen de la Comision que aconsejaba el rechazo del inciso 3° del artículo 11 del proyecto sancionado por el Honorable Senado, y resultaron 14 votos por la afirmativa y 13 por la negativa.

No habiendo otra modificacion introducida por el Honorable Senado en el proyecto, el señor **Presidente** espuso: Que debia levantarse la sesion, y la Honorable Cámara defirió al efecto.

Despues de esto, el mismo señor **Presidente** espuso: Que se habian mandado imprimir el proyecto de ley de la Comision de Hacienda sobre contrabandos, el de minuta de comunicacion presentado por la Comision de Guerra sobre los reclamos de algunos ciudadanos de la Provincia de Santa Fé, el de la Comision de Peticiones sobre la licencia solicitada por el señor Diputado D. José Posse, y el de la misma respecto á la solicitud de D. Víctor Roque, y que se repartirían á los señores Diputados como órden del dia para la sesion próxima los que oportunamente estuviesen impresos.

El señor **Pardo** pidió se designase como órden del dia, con preferencia á los demás proyectos, el referente á la licencia solicitada por el señor Diputado Posse, y espuso: que le constaba que el mal estado de su salud hacia urgente el despacho de este asunto. Fué apoyada esta indicacion y la Honorable Cámara defirió á ella.

Despues de esto, se levantó la sesion siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

57ª SESION ORDINARIA DEL 11 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
TORRENT
POSSE (D. JOSE)
RIUS
FEIJÓO
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
GARZON
POSSE (D. J.)
OCAMPO
VICTORICA
FUNES
POSSE (D. F.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen en su Sala de Sesiones, con inasistencia del señor Rueda, con licencia, y de los señores Puente y Uriburu con aviso, Alvear y Laspiur sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota fecha 9 de Setiembre

del señor Presidente provisorio del Honorable Senado en que trasmitia á la Honorable Cámara, que el Senado en sesion de la misma fecha habia tomado en consideracion y aprobado los tres proyectos que se le pasaron en revision, aprobando en uno de ellos el decreto del Poder Ejecutivo de 23 de Noviembre del próximo pasado, por el que se sujeta la sal para el pago del derecho de eslingage á lo prescripto por el inciso 4°, artículo 8°, capítulo 2°, título 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito;—por otro, los decretos de 2 de Julio y 17 de Agosto del presente año, estableciendo una partida ambulante compuesta de un jefe y diez auxiliares dependientes del Resguardo y Administracion de Rentas del Rosario;—y por el otro, el decreto de 23 de Diciembre pasado, organizando el personal y sueldos de la Administracion de Rentas del Rosario para el año de 1857.

Leyóse otra nota del mismo señor Presidente en que trasmitia al de la Honorable Cámara, que el Senado en la misma sesion habia tomado en consideracion el proyecto de ley que se le pasó en revision, abriendo un crédito suplementario sobre el presupuesto vigente en el Departamento del Interior por doscientos pesos, para gastos de Secretaría de la Honorable Cámara, y habia tenido á bien modificarlo en los términos que aparecia del proyecto adjunto.

El señor Presidente ordenó pasase este proyecto con la nota de su referencia á la Comision de Peticiones, y se archivase la otra.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Extranjeros y Peticiones ha tomado en consideracion la licencia solicitada por el Diputado don José Posse, y hallando atendibles las razones en que se funda, se permite aconsejar á V. H. el siguiente proyecto de—

DECRETO:

Artículo 1° Concédese licencia por los últimos doce dias de la presente sesion, al Diputado D. José Posse.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 20 de 1857.

Rius—Gonzales—Alvear—Pardo.

Se leyó la solicitud del señor Posse, y puesto á discusion y sucesivamente á votacion el proyecto en general y particular, fué aprobado por unanimidad.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado detenidamente el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo sobre la represion del contrabando; y encontrando fundados los motivos en que se apoya, tiene el honor de aconsejaros su adopcion con las enmiendas que aparecen del siguiente que somete á vuestra consideracion en virtud de las razones que en la discusion espondrá el Diputado Frias, miembro informante.

PROYECTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Son contrabando y sujetos á la pena de decomiso.

1° Las mercaderías que desembarquen ó embarquen en cualquier punto de las costas ó islas de la Confederacion no habilitado por la ley ó por permiso especial de autoridad competente para tales operaciones, á menos que sea por causa de varadura ó avería en el casco del buque.

2° Las mercaderías que en los mismos puertos habilitados se embarquen ó desembarquen sin permiso, sean ó no sujetas á derecho.

3° Las que en tales puertos, aun teniendo permiso, se desembarquen ó embarquen fuera de las horas señaladas para la carga y descarga, á menos que el permiso contenga la cláusula de poderse verificar la operacion fuera de dichas horas.

4° Las que para embarcarse ó despues de haber sido desembarcadas en horas competentes ó con permiso para hacerlo fuera de dichas horas, tomasen otro camino que el que está señalado para su introduccion ó exportacion.

5° Las que se trasbordaren sin permiso.

6° Las que por tierra se internen á la Confederacion, ó se exporten de ella por caminos no habilitados, ó infringiendo de cualquier otro modo los reglamentos de Aduana.

Art. 2° Incurren en la misma pena y caen en comiso los buques que hicieren en los rios, costas, puertos ó islas de la Confederacion cualquiera de las operaciones que condenan los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo anterior, probado que sea el hecho.

Art. 3° Todas las personas que intervinieren en la conduccion de mercaderías de contrabando serán condenadas á sufrir una prision de cincuenta dias, ó á pagar una multa de cincuenta pesos; debiendo ser detenidas durante el juicio, á menos que pidan su soltura bajo de fianza.

Art. 4° Todos los objetos caidos en comiso por resultas de declaracion de contrabando con inclusion del buque y sus aparejos, carros, bestias ó cualquier otro vehículo, y aun las multas impuestas á los conductores, se adjudicarán á los aprehensores ó denunciantes, ya sean empleados del Resguardo ó de cualquier otro ramo, ó que no lo sean. Al hacer la entrega se deducirá solamente el derecho correspondiente á las mercaderías sujetas á pagarlo, no debiendo exigírseles pago alguno por la adjudicacion del buque, carros y demás vehículos no sujetos á derechos, ni hacérseles deduccion alguna del valor de las multas que deben percibir.

Art. 5° La adjudicacion de que habla el artículo anterior, se hará segun los casos en la forma siguiente:

1° Se dará el valor integro á los aprehensores conforme al artículo 4° con la sola deduccion que en él se espresa, si no hubiese intervenido denunciante.

2° Se dividirá por mitad entre denunciantes y aprehensores cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, menor ó mayor que el de los segundos.

Art. 6° Se declaran sujetos á la pena de decomiso.

1° Las mercaderias que se introduzcan de los Estados vecinos sin venir espresadas en el manifiesto detallado que, con arreglo al decreto de 5 de Mayo de 1855, deben legalizar los Cónsules ó agentes de la Confederacion en el puerto de donde proceden.

2° Las contenidas en los bultos presentados al despacho de las Aduanas en que resulten escesos sobre la declaracion hecha en el manifiesto ó póliza que les acompañe, siempre que el esceso suba de un seis por ciento.

3° Los mismos escesos de que habla el inciso anterior, aun cuando por su cuantía no afecten el resto del contenido del bulto.

4° Las que en los mismos bultos resulten de calidad notablemente superior ó de distinta especie que la que hubieren declarado, siempre que la diferencia sea de un cuarenta por ciento de mayor valor.

5° Las que resultaren de esceso sobre el manifiesto general del buque, siempre que este esceso no resultare corregido por el Capitan ó por los manifiestos ó permisos particulares del introductor dentro del término acordado para rectificar el manifiesto general.

Art. 7° Los decomisos por causa de esceso ó diferencia de especie ó calidad de que hablan los incisos 2°, 3° y 4° del artículo anterior, se adjudicarán prévio el pago del derecho que corresponda, al vista que los descubra, si no hubiese precedido denuncia hecha antes que el vista hubiese ordenado la apertura del bulto que contuviese el esceso ó diferencia. En este último caso, la adjudicacion se hará al denunciante.

Art. 8° Los que tengan lugar por las causas señaladas en los incisos 1° y 5° del artículo 6°, se adjudicarán al que los hubiese denunciado, bien sea empleado ó no lo sea.

Art. 9° Cuando las mercaderías de que se hubiese pedido despacho, resultasen de distinta especie ó calidad que las declaradas, y su valor escediese de un veinte por ciento al que corresponde en lo manifestado sin pasar del cuarenta, serán gravadas con el derecho doble.

Art. 10. En los casos de que habla el artículo anterior, se adjudicará al vista ó denunciante bajo las condiciones que quedan prevenidas en el artículo 7° la mitad del doble derecho, no debiendo ingresar al Tesoro sino el derecho simple.

Art. 11. Los empleados fiscales que resultasen complicados en la defraudacion de los derechos del fisco, perderán sus destinos, quedarán inhabilitados para obtener empleos nacionales, y serán sujetos á las responsabilidades prescriptas por la ley.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 13. Comuníquese al P. E.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 7 de 1857.

José Posse—Daniel Araoz—Uladislao Frias — Luis Cáceres.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Frias**, como miembro informante, se contrajo á fundar dicho proyecto, aduciendo algunas consideraciones, especialmente relativas á demostrar que la legislacion vigente sobre la represion del contrabando carecia de la claridad y precision que deben tener todas las leyes, defectos de que, á juicio de la Comision, estaba exento el proyecto en discusion. El señor Diputado, despues de manifestar otras razones, espuso que en el debate en particular tendría el honor de hacer notar las diferencias que habia entre el proyecto de la Comision y del Gobierno y entre estos y las disposiciones vigentes.

El señor **Navarro (don Ramon Gil)**, hizo mocion para que se llamase al señor Ministro para la discusion de este asunto. Apoyada esta mocion, se votó y resultó la afirmativa general. Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia de los señores Lucero y Araoz, se leyó el dictámen de la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion sobre el proyecto de ley de elecciones devuelto en revision por el Honorable Senado—el de la misma sobre el proyecto de ley de papel sellado presentado por el Poder Ejecutivo, y el de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de ley de patentes, presentado tambien por el Poder Ejecutivo.

Despues de esto, el señor Presidente espuso: Que el señor Ministro habia contestado que no le era posible asistir á la sesion por hallarse indispuesto, pero que estaba en el todo conforme con el proyecto de la Comision.

Los señores Cáceres y Frias espusieron tambien que el señor Ministro estaba conforme con el proyecto.

El señor **Navarro** espuso: Que debia suspenderse la consideracion de este asunto hasta la sesion próxima en que podria concurrir el señor Ministro y ocuparse la Honorable Cámara de alguno de los otros que se habian repartido por órden del dia. Apoyada esta indicacion, se suscitó un ligero debate sobre ella entre los señores Navarro (don Ramon Gil) y Achaval, que la sostuvieron, y los señores Frias y Cáceres que se opusieron á ella.

El señor **Lucero** espuso: Que habiéndose hecho una indicacion para que se suspendie-

se la discusion de dicho proyecto y se pasase á considerar otro asunto, se permitiria observar que era conveniente se tratase del proyecto de ley de elecciones cuya sancion por el Congreso estaba ya por terminar. Apoyada esta indicacion, se procedió á votar sobre si se suspendia ó no la consideracion del proyecto en discusion, y resultaron ocho votos por la afirmativa y veintiuno por la negativa.

El señor **Presidente** espuso entonces, que podia continuar la discusion de dicho proyecto, y no haciéndose observacion alguna á él, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó en general, y resultó aprobado por unanimidad.

El señor **Frias** observó que debia discutirse y votarse por incisos el artículo 1º, y defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se puso en discusion el inciso 1º de aquel.

El señor **Lucero** espuso: Que estaba conforme con el inciso en discusion, á escepcion de la última parte en que se decia: «á menos que sea por causa de varadura ó averia en el casco del buque,» y manifestó las razones en que se fundaba; y se suscitó un debate sobre este punto, entre el mismo señor Diputado y los señores Frias y Araoz que sostuvieron el inciso tal cual estaba redactado.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el inciso 1º y resultaron diez y seis votos por la afirmativa y trece por la negativa.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, fueron aprobados sin oposicion alguna.

Puesto en discusion el artículo 2º no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 3º.

El señor **Posse (don Filemon)** propuso se modificase el artículo, poniéndose en la parte que decia: «*todas las personas que intervinieren en la conduccion de mercaderias de contrabando, serán condenadas á sufrir una prision de cincuenta dias*»; «todas las personas que intervinieren en la conduccion de mercaderias de contrabando, á menos que prueben su inocencia, serán condenadas á sufrir una prision de cincuenta dias»: y se suscitó un debate sobre esta modificacion, entre el mismo señor Diputado y el señor Achaval que se adhirió á ella, y los señores Araoz, Lucero, Frias, Ferreyra y Gordillo (don Vicente) que sostuvieron el artículo en los términos propuestos por la Comision.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar el artículo en los términos en que lo habia propuesto la Comision y fué aprobado por mayoria. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia del señor Ministro de Hacienda, se puso en discusion el artículo 4º, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Puesto á discusion y sucesivamente á votacion el artículo 5º, fué igualmente aprobado.

Se puso en discusion el artículo 6º, y despues de algunas esplicaciones solicitadas por el señor Feijóo sobre la inteligencia del inciso 3º, á que satisfacieron el señor Frias y el señor Ministro, y de otras pedidas por el señor Achaval sobre el inciso 1º, y que dieron tambien el señor Cáceres y el señor Ministro, se procedió á votar dicho artículo 6º y fué aprobado por unanimidad.

Puestos en discusion el artículo 7º, no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion los artículos 8º y 9º, fueron tambien aprobados.

Se puso en discusion el artículo 10º.

El señor **Lucero** propuso se modificase, poniéndose en la parte que decía: *sino el derecho simple*, «sino el derecho establecido.»

El señor **Frias** propuso se modificase poniéndose en lugar de *sino el derecho simple*, «sino la otra mitad.»

Defiriendo los demás señores de la Comision á esta modificacion, y conviniendo con ella el señor Lucero, se leyó el artículo en los términos siguientes:

Artículo 10 En los casos de que habla el artículo anterior, se adjudicará al vista ó denunciante, bajo las condiciones que quedan prevenidas en el artículo 7º, la mitad del doble derecho, no debiendo ingresar al Tesoro sino la otra mitad.

Se sometió á votacion en estos términos y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion el artículo 11, fué igualmente aprobado.

Se puso en discusion el artículo 12.

El señor **Lucero** propuso se modificase, derogándose en él el artículo 6º de la ley de 18 Octubre de 1856, por el que se disponia que los individuos que fuesen comprendidos en algun contrabando fueran privados de entenderse con las oficinas fiscales, por el término de diez años.

Discutida esta modificacion simultáneamente con el artículo, entre el señor Araoz que sostuvo este, y los señores Lucero, Torrent y Gonzalez (don Calisto), que se opusieron á él, la mayoría de la Comision y el señor Ministro defirieron á aquella; el señor Lucero propuso entonces el siguiente artículo 12: «Queda derogado el artículo 6º de la ley de 18 de Octubre de 1856.»

Se sometió á votacion este y fué aprobado por mayoría.

Se leyó el artículo 13, y siendo de forma se dió por aprobado.

Terminada la sancion del proyecto, el señor Presidente designó como órdenes del dia, para considerarse por su órden, el proyecto de minuta de comunicacion sobre los reclamos hechos por algunos vecinos de Santa Fé, el proyecto relativo á la solicitud de don Victor Roqué, el dictámen de la Comision de Negocios Constitucionales sobre el proyecto de ley de elecciones, devuelto en revision por el Honorable Senado, el proyecto de ley de papel sellado presentado por la misma, y el proyecto de ley de patentes presentado por la Comision de Hacienda.

El señor Cáceres espuso: Que debian ponerse en Secretaría todos los documentos relativos al asunto de los reclamos hechos por algunos ciudadanos de Santa Fé y la nota del señor Ministro del Interior en comision dirigida al Gobierno Nacional dando cuenta de los sucesos ocurridos en esa Provincia, para que los señores Diputados se impusiesen de ellos, y solicitó se llamase al señor Ministro del Interior para la sesion próxima, en que se trataría de aquél, manifestando que tenia que pedirle algunas esplicaciones.

Apoyadas estas indicaciones, la Honorable Cámara defirió á ellas; y el señor Presidente espuso: Que los documentos indicados por el señor Diputado estaban ya en Secretaría. Inmediatamente se levantó la sesion, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

58ª SESION ORDINARIA DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
CABRAL
GONZALEZ (D. C.)
SANCHEZ
CHENAUT
POSSE (D. F.)
GONZALEZ (D. J.)
FERREIRA
LUQUE
ACHAVAL
DARACT
VICTORICA
OCAMPO
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
RIUS
NAVARRO (D. M. J.)
URIBURU
POSSE (D. J.)
FRIAS
ARAOZ
CÁCERES
FEIJÓO
LASPIUR
NAVARRO (D. R. G.)
GARZON
FUNES
PARDO
LUCERO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á doce dias de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Rueda, con licencia, de los señores Alvear y Torrent, sin aviso, y Alvarez Condarco con él,—el Sr. Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse una nota del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion en que esponia, que adjuntaba á la H. Cámara la solicitud original que por el Departamento del Interior habia sido elevada al Gobierno por D. Estéban Rams y Rubert, pidiendo una nueva concesion para la empresa á su cargo sobre la navegacion á vapor de los Rios Salado y Dulce, y acompañaba tambien el proyecto de ley que habia creido conveniente formular para acordarla.

Que la benéfica y poderosa influencia que la navegacion de esos rios iba á ejercer en el adelanto general del país, debia estimular al Congreso Argentino á acordar todas aquellas ventajas que puedan conducir á realizarla, tanto mas cuanto que ella estaba erizada de dificultades que solo la constancia y la inversion de un capital considerable podrian vencer. Que esta sola consideracion, que estaba bien justificada con las reflexiones hechas por la empresa en la solicitud indicada, hacian esperar al Gobierno que seria sancionado el proyecto de ley adjunto.

El señor Presidente ordenó pasase este proyecto, con la nota de su referencia, á la Comision de Peticiones.

Se leyó despues el dictámen de esta Comision sobre la modificacion introducida por el H. Senado en el proyecto que se le pasó en revision, en que se abria un crédito suple-

mentario sobre el Presupuesto vigente en el Departamento del Interior para gastos de Secretaria de la Honorable Cámara.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública, sobre la modificacion introducida por el H. Senado en el proyecto que se le pasó en revision, determinando las condiciones con que pueden los miembros del Congreso aceptar ó continuar desempeñando otro destino ó comision nacional.

Despues de esto, los señores Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores y de Justicia, Culto é Instruccion Pública entraron á la sesion, y se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable Señor:

La Comision de Guerra ha examinado con detencion los reclamos contenidos en el legajo N°. 1, que adjunto á la Memoria del Ministerio del Interior ha sido pasado al conocimiento de V. H. por el Poder Ejecutivo, y tiene el honor de aconsejaros la sancion de la siguiente minuta de comunicacion.

El miembro informante Diputado Posse expondrá *in voce* las razones en que la Comision funda este dictámen.

El Presidente de la H. C. de D. D.

Paraná, Setiembre 11 de 1857.

Al Poder Ejecutivo de la Nacion.

La Cámara de Diputados se ha instruido del legajo N°. 1, que se ha pasado á su conocimiento adjunto á la Memoria del Ministerio del Interior; y como no es de su competencia resolver en los reclamos que él contiene, lo devuelve á V. E. para que decrete lo que corresponda.

Pero como al mismo tiempo ese legajo revela de una manera evidente un hecho que importa una manifiesta violacion de los artículos 17 y 18 de la Constitucion Nacional, tal es, las contribuciones sacadas sin juicio prévio á los ciudadanos don Marcelino Freire, don Nicasio Oroño, don Patricio Cullen, don José Iturraspe y doña Vicenta Galvez de Iturraspe, la Cámara no ha podido prescindir de tomarlo en consideracion, porque jamás tolerará que se viole el Código Fundamental de la Nacion, sin emplear para su mas exacta observancia todos los medios que él haya puesto en su mano.

La Cámara, de acuerdo con el art. 41 de la Constitucion, podia declarar que hay lugar á formacion de causa y acusar al Gobierno de Santa-Fé ante el H. Senado; pero se abstiene de adoptar esta medida extrema, por que se persuade que esas contribuciones han sido impuestas en medio de la exaltacion consiguiente á la lucha de los partidos que acababa de tener lugar; y vé en ello mas bien una impremeditacion, que un deliberado propósito de violar la Constitucion, y se limita por esto á dirijirse á V. E. para que recabe del Gobierno de Santa-Fé la inmediata devolucion de las cantidades sacadas á los señores don Marcelino Freire, don Nicasio Oroño, don Patricio Cullen, don José Iturraspe y doña Vicenta Galvez de Iturraspe, por via de indemnizacion de los gastos y perjuicios causados por la revolucion del 25 de Octubre de 1856, no dudando que el Gobierno de Santa Fé no vacilará en dar al país un ejemplo de su patriotismo y del alto respeto con que se somete y acata el Código Fundamental de la Nacion.

V. E. dará cuenta á la Cámara de Diputados del resultado de las ulterioridades de este negocio.

Todo lo que, de órden de la misma H. Cámara, tengo el honor de comunicar á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 11 de 1857.

Indalecio Chenaut—Vicente Gordillo—Mauricio Daract—Filemon Posse—José María Cabral.

El señor **Cáceres** pidió la palabra y dijo: Desearia que algunos de los señores de la Comision se sirviese esplicar mas largamente que en el informe, las razones que los han decidido á presentar la minuta que se discute, y como los miembros de aquella deben haber hablado con el Sr. Ministro sobre este asunto, y tomado los datos necesarios, desearia tambien que se pruebe la verdad de los hechos que resultan del tenor de aquella.

El señor **Posse (D. Filemon)**, como miembro informante, espuso: Antes de contestar al Sr. Diputado que acaba de hablar, creo necesario declarar que los Sres. Diputados Gordillo y Cabral están en oposicion á este dictámen.

Desearia, además, que el Sr. Ministro del Interior tenga á bien esponer por qué razon, ó con qué objeto se han pasado estos documentos al conocimiento de la H. Cámara, como anexos á la memoria de su ramo, sin que haya recaido sobre ellos decreto alguno del Gobierno Nacional ni adoptádose por éste medida alguna sobre el asunto.

El señor **Ministro del Interior**: El Ministerio ha pasado al conocimiento de la Honorable Cámara esos documentos, porque ellos complementan la historia y tienen una relacion muy inmediata con los sucesos ocurridos con posterioridad en la Provincia de Santa-Fé que alteraron el órden público de aquella Provincia.

Como de esa resolucion se ha tomado título para atacar al Gobierno, diciendo que éste ha tomado parte en ella y no se ha portado como debiera,—por esta razon se ha creido conveniente traer al conocimiento de la Honorable Cámara esas reclamaciones, desde que ellas importan los motivos que han invocado los revolucionarios para hacer el movimiento.

Por lo demás, no creyéndose el Gobierno competente para juzgar en este asunto, se ha limitado, como he dicho antes, á pasar esos documentos al conocimiento de la Honorable Cámara como complemento de la historia de esa revolucion, de que son una consecuencia.

El señor **Posse (D. Filemon)**: He creido

curso del debate, segun las razones que oiga de mis Honorables colegas.

He oido la esposicion hecha por el señor Minitro del Interior, así como las esposiciones de los Honorables Diputados de la Comision de Guerra, uno de los que ha sostenido la minuta de comunicacion que se discute, en tanto que el otro pide la acusacion del Gobernador de Santa-Fé. Tengo, señor, el sentimiento de no participar ni de una ni de otra opinion, por lo que espondré despues de algunas palabras sobre la esposicion del señor Ministro.

Cuando en una mocion que la H. Cámara tuvo á bien aceptar, solicité el pronto despacho del asunto que como anexo á la Memoria del Interior se deferia al conocimiento del Congreso, fué porque no creí que pudiera decirme, como acaba de decir el señor Ministro, que comunicaciones de tal gravedad pudieran ser un anexo, una esplicacion ó una pieza justificativa de aquel Mensaje.

Ellas no importan la esplicacion ni el complemento de la historia de los sucesos de Santa-Fé, ni pueden, por lo tanto, considerarse como el simple documento justificativo de estas palabras que son las únicas que historiando los negocios de Santa-Fé, ha dirigido el señor Ministro al Congreso.

«En Santa-Fé un decreto de amnistia acaba de borrar las impresiones de los sucesos pasados».

Tal es, señor, lo repito, lo único que dice la Memoria del Interior, y creo por ello que esos documentos que como anexos se acompañan, lejos de ser el comprobante de impresiones borradas, importan nada menos que la comunicacion deferida de graves escándalos, una verdadera delacion acaso ante la Cámara, bien autorizada para acusar á los autores de ellos.

La Comision, sin embargo, solo se ha ocupado de las solicitudes privadas que han elevado al Gobierno algunos individuos de aquella Provincia, y no de otros hechos más graves que han tenido lugar.

Cuando un Ministerio historia los acontecimientos, y presenta los documentos que sirven de comprobantes, los presenta, señor, en copia legalizada, y jamás los documentos originales que no pueden salir de la oficina respectiva.

Además, las solicitudes que han venido al conocimiento de la H. Cámara, solo prueban que han habido en la Provincia de Santa-Fé personas ofendidas con la conducta de aquel Gobierno; pero esas personas no reclaman la intervencion de las Cámaras.

Al aludir á hechos más graves que han tenido lugar, me he referido á una nota que el señor Ministro Comisionado Nacional en Santa-Fé dirigió al Gobierno de la Nacion, en la cual se revelan algunos de la mayor gravedad.

Parece que el señor Ministro, deseoso de salvar las personas y propiedades, tomó en esa Provincia algunas medidas para trasladar individuos que se decian espuestos. Sin embargo, como el poder provincial pudo ser deprimido en este caso por el Comisionado Nacional, puesto que han habido contestaciones entre el Gobernador delegado y el señor Ministro, no sé á quien deba darse la razon. El señor Ministro ha dado cuenta de sucesos que él califica de graves tropelias que tendian á coartar sus órdenes, como lo espone en el siguiente párrafo de la nota que pasó al Gobierno Nacional dando cuenta de su conducta.

El señor Diputado leyó entonces lo siguiente:

"A esto, señor Ministro, y solo á esto se debe el que no se hayan cosumado un crimen que no sé como calificar, pues el Ministro que lo habia ordenado estaba ya en completa rebelion contra la autoridad que yo representaba.

Un momento antes me habia mandado intimar que mi comision habia terminado ya; y con una actividad digna de mejor objeto, se ocupaba de ordenar á todas las autoridades de aquella Provincia, y aun á las Nacionales que funcionan allí, que no obedeciesen ni respetasen mis órdenes, pues que el Gobierno Nacional, por mi conducta, no hacia otra cosa que ajar los derechos de la Provincia de Santa-Fé.

En este estado resolví retirarme de aquella ciudad, procurando evitar un escándalo más que era ya muy fácil preveer, con cuyo motivo pasé al Gobernador delegado la nota que acompaño bajo el núm. 3º."

El señor Diputado continuó: Voy á permitirme leer esta nota para que la H. Cámara conozca con claridad el estado á que habian llegado los sucesos; y el señor Diputado leyó lo siguiente:

El Ministro del Interior en Comision.

Santa-Fé, Octubre 28 de 1856.

Al Excmo. señor Gobernador Delegado de la Provincia.

El Ministro General que representa aquí á V. E., por causas que no trepido en clasificar innobles, pero que no es este el lugar de espresar, ha desconocido mi autoridad ejercida únicamente en la órbita de las atribuciones constitucionales, intimándome el retiro y cometiendo tropelias que no tengo tiempo de enumerar; pero que de cierto, apenas pueden esplicarse por un deshonroso desenfreno.

En tal estado he dispuesto retirarme en el momento, porque así lo exige la dignidad de mi Gobierno, y para evitar un nuevo crimen, que pudiera muy bien cometerse en vista de lo que pasa, y preludiados ya por algunos grupos de gente inocente azuzada pérfidamente por el Dr. Seguí.

El señor Diputado continuó.—

Hasta este estremo ha llegado la gravedad de los sucesos referidos por el señor Ministro en su nota, es decir, hasta el estremo de pre-

sentar un hecho esplicable solo ó por faltas del Comisionado del Gobierno Nacional, ó por el abuso del Gobierno Provincial coartando la intervencion legítima de la autoridad de aquel.

Es sobre esto que he pedido que la H. Cámara se ocupara, y sobre esto creo que puede caber una acusacion, cuando se hayan traido á su conocimiento todos los documentos que puedan contribuir á ilustrarla sobre la materia; razon por la que, hasta cierto punto, no he dado todavia mi voto contra los hechos que se han delatado, porque he llegado á creer que el Comisionado Nacional, sosteniendo la parte legítima que le correspondia en esos sucesos, se ha desviado un tanto de la Constitucion.

Creo que en este momento ejercemos una mision judiciaria, y necesitamos, por consiguiente, tener conocimiento de los hechos antes de juzgar; conocimiento que es tanto más requerido é indispensable en este caso, cuanto que aquellos son referidos por el Ministerio que tendria quizá alguna parte en la acusacion, caso que esta tuviera lugar; porque de las palabras del señor Ministro y del párrafo, que he leido anteriormente, debe deducirse que el Ministro de Santa-Fé (Gobernador Delegado entonces) hollaba y ajaba el Poder Federal; hecho que no puede dejar de llamar la atencion de la H. Cámara.

Bien, pues, como no se pueden dejar pasar estos hechos, creo que no hay bastante luz y antecedentes para juzgar, y que la H. Cámara, como he dicho antes, debe tener en su seno todos los antecedentes y documentos referentes á este asunto.

Sin embargo, como la averiguacion de esos hechos se hará mucho mejor por la autoridad ejecutiva que por los Legisladores, he tenido la idea de presentar un proyecto que al terminar mi discurso haré leer.

Me impulsa á presentar ese proyecto, la consideracion de que los hechos que han venido al conocimiento de la H. Cámara, cuando más comprueban que una persona que se titula Juez de Policia y otra se llama Colector de Rentas en la Provincia de Santa-Fé, han ordenado á algunos ciudadanos el pago de cantidades que se dicen sustraidas del tesoro; pero sin juicio prévio, como prescribe la Constitucion. Sin embargo, como el Gobernador de aquella Provincia es el único responsable de esos hechos, debe indagarse antes de pedirle cuenta de ellos, si han sido autorizados por él, pues de no hacerlo así ese Gobernador podria decir, por ejemplo, que el Juez de Policia era esclusivamente el culpable y con eso se habria salvado la persona de aquel.

Repito, pues, que creo que no hay bastantes datos para proceder á una acusacion. Además, la Cámara debe ponerse en el caso de que si bien tiene el derecho de acusar á un Gobernador criminal, debe buscarse antes pruebas irrecusables de su culpabilidad.

Veo que en la minuta de comunicacion se propone un medio que la Cámara no tendria derecho á adoptar sin traer antes á su seno los datos y antecedentes de este negocio, procedimiento á que no habria lugar acaso cuando viniesen á su conocimiento esos datos y antecedentes.

Debe tenerse presente, además, que la declaracion que se propone no importa solo abochornar á un Gobernador bueno ó malo, porque se ataca y desprestigia tambien su autoridad, que se debe conservar con el prestigio que corresponde al primer magistrado de una Provincia independiente.

Adoptando, pues, el recurso que se propone en la minuta que se discute, no hariamos otra cosa que un mal muy grave con relacion á la estension del perjuicio causado á varios individuos de la Provincia de Santa-Fé.

Por estas consideraciones, deseo que se traigan al conocimiento de la H. Cámara todos los antecedentes de este negocio, y votaré en oposicion á las opiniones vertidas por los dos miembros de la Comision que han tomado la palabra sobre él; y el señor Diputado concluyó, pidiendo se leyese un proyecto que habia presentado en Secretaría. Se leyó este; su tenor es el siguiente:

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Art. 1° Por el Ministerio correspondiente se procederá á indagar los hechos puestos en conocimiento de la H. Cámara por el Ministerio del Interior, en los anexos á la Memoria anual, relativos á los acontecimientos de la Provincia de Santa-Fé.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Paraná, Setiembre 12 de 1857.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)**: La Comision nos asevera que el Gobierno de Santa-Fé ha infringido los arts. 17 y 18 de la Constitucion Nacional, desde que esta es la conviccion que aquella manifiesta en su dictámen.

La Comision, á mi juicio, no ha debido aconsejar otra cosa que el cumplimiento del art. 41 de la Constitucion, es decir, que la H. Cámara con conocimiento de causa ó en audiencia de partes, declarase si habia ó no lugar á la formacion de causa; y resultando haberla, procediese á acusar ante el H. Senado al Gobernador de Santa-Fé. Me parece, señor, que á nada más debió ceñirse la Comision, si (como lo creo) respeta las prescripciones constitucionales.

Pero, señor, la Comision aconseja á la H. Cámara que falle contra *inauditam partem* y

que se desvie de la senda que prescribe la Constitucion. aconsejando á la H. Cámara que siga ese mismo error.

No puedo estar, pues, por el dictámen de la Comision, desde que ella no declara que antes de formular su dictámen haya escuchado á un representante del Gobierno de Santa-Fé que satisfaga por aquel á los cargos que se le hacen; ni han venido al conocimiento de la H. Cámara todos los antecedentes conducentes para partir de un punto de vista claro y verdadero.

He oido además estrajudicialmente (y por esa razon no traigo esta consideracion como un argumento en contra del dictámen) he oido, decia, que no ha habido tales contribuciones, y sí una simplemente recaudacion de cantidades que los solicitantes debian al tesoro provincial: he oido mas,—que se habia seguido un juicio contra esos señores como instigadores del movimiento y que solo habian sido condenados en costos. Repito, señor, que no traigo esta consideracion como un argumento, sino para hacer ver á la Comision que sin comprobantes no puede repulsar estas vulgaridades que creen generalmente, para probarle que ha obrado de ligero sin traer, antes de dictaminar en este asunto, los comprobantes necesarios al conocimiento de la Honorable Cámara.

Por esta razon no votaré por el dictámen de la Comision, y sí de conformidad con la opinion emitida por un señor Diputado por Corrientes.

El señor **Ministro del Interior**: Ante todo, me contraeré á alguno de los conceptos emitidos por el miembro informante de la Comision, para estrañar, á mi vez, que él estrañe que el Gobierno haya elevado esos documentos al conocimiento de la Honorable Cámara. El Gobierno, señor, tiene la libertad de mandar todo cuanto crea necesario: lo que debe estrañarse sí, es que se quieran imponer al Gobierno tales ó cuales formas en la redaccion de sus mensajes, pues creo que ni el señor Diputado, ni la Honorable Cámara, ni nadie, sea competente para establecerlas é indicárselas.

Por lo demás, no dejo de simpatizar con la opinion de un señor Diputado por Corrientes; pero diré algunas palabras sobre aquella, porque creo conocer el alcance de sus observaciones. Hay algunos hechos que entre nosotros nadie los ignora; y que, sin embargo, se falsifican, acaso para hacer recaer sobre el Ministro en comision una responsabilidad que está muy lejos de aceptar por su honor y su conciencia.

El señor Segui, á la época de aquellos acontecimientos, no era gobernador delegado, como lo asevera el señor Diputado, á quien contesto, sinó secretario de Gobierno: el Delegado. que lo era el coronel Rodriguez, se hallaba á algunas leguas de la Capital, á mi disposicion, habiendo procedido en todo conforme á las órdenes que recibia de mí. No ha existido, pues, motivo alguno ni tenido lugar un acto, por mi parte, en que ni remotamente se pueda considerar atacada la autoridad provincial.

A mi llegada á esa Provincia encontré los revolucionarios armados que pasaron al otro lado del Salado para evitar ponerse en contacto conmigo. Entonces quedó á mis órdenes el Jefe de la plaza, que lo era el coronel Castañeda; le pregunté qué fuerzas tenia y me respondió que la guardia, y habiendo puesto en libertad á los señores Rodriguez y Segui. les hice presente la comision que tenia. Despues de esto el señor Rodriguez salió con mi acuerdo fuera de la ciudad, con las pocas fuerzas que tenia, quedando el Salado entre los revolucionarios y él. En esta circunstancia mandé un oficial que me presentó el señor Segui con cartas para los revolucionarios, dirigidas por sus respectivas familias, ofreciéndoles la paz; pero no los encontraron porque ya se habian marchado á Coronda y dispersádose en el camino. Despues se acogieron á las garantias que les ofrecia el Gobierno Nacional, y les mandé que se presentasen en la ciudad. Hasta entonces el señor Segui habia obrado en perfecto acuerdo con el Ministro Comisionado. Mas cuando se me presentaron los revolucionarios principió el desacuerdo, porque me pidió que le entregase á esos hombres, y yo me resistí por mi parte, como era natural, á cometer una accion infame é indigna del carácter que representaba.

Es este, señor, el único momento que hemos estado en conflicto. Entonces me trasladé al vapor que me habia conducido, en el que no fué derrotada á balazos la autoridad Nacional, como asevera el señor Diputado.

Repito, pues, que simpatizo con la idea del señor Diputado Cáceres: no temo el juicio, ni lo escusaré, señor; pero no puedo permitir que se falsifiquen los hechos.

El señor **Gordillo (D. Vicente)**: Haré uso de la palabra al solo objeto de esponer las razones que obran en mi ánimo para votar en contra del dictámen de la Comision. Este asunto no es sino un legajo que contiene las solicitudes elevadas al Gobierno por algunos individuos de la Provincia de Santa Fé, á quienes se les han exigido contribuciones por el Gobierno de aquella Provincia. Esto es lo que importa todo el asunto, y la materia que ocupa en este momento á la Honorable Cámara.

Ahora bien, yo creo que el Congreso no tiene facultad para tomar en consideracion asuntos puramente contenciosos, y que la

Comision ha debido limitarse en su dictámen á aconsejar la devolucion de esos documentos al Gobierno para que haga observar la Constitucion en la parte que le corresponda.

Repito, pues, que no creo que la Comision tenga derecho para abrir dictámen de ningun género sobre este asunto; porque su naturaleza no permite que la Honorable Cámara se ocupe de él.

El señor **Cabral**: De las observaciones hechas por el señor Diputado Cáceres, se deduce que su deseo es que no solo se acuse al Gobierno de Santa Fé, sinó tambien al Ministro Comisionado, á quien atribuye responsabilidad y algunas faltas por su parte.

En este punto simpatizo con las ideas del señor Diputado, siempre que esa acusacion se haga en bien del país, porque no podemos prescindir de tomar en consideracion un hecho tan importante como el que se ha traido al conocimiento de la Honorable Cámara.

El señor **Cáceres**: Agradezco mucho las esplicaciones que se ha servido dar sobre la conducta que ha observado en Santa Fé, y que son una deferencia de su parte, cuando yo solo habia referido los hechos tal como se revelan en los documentos adjuntos á la Memoria.

Haré notar, sin embargo, una contradiccion que observo en las palabras del señor Ministro; pues ha dicho que el señor Segui, durante su permanencia en Santa Fé, no fué mas que Ministro de gobierno y no Gobernador Delegado; sin embargo, en la nota que el Ministro Comisionado dirige al Gobernador de Santa Fé, que se hallaba entonces fuera de la ciudad, dice así: «El Ministro General, que representa aquí á V. E., por causas que no trepido en clasificar innobles, etc.»

Este es el hecho sobre que he llamado la atencion de la Honorable Cámara y que no puede pasarse inapercibido desde que se dice que la autoridad Nacional ha ido á la Provincia de Santa Fé á turbar el órden, habiendo tenido lugar un conflicto entre esta y la Provincial.

El señor **Posse (D. Filemon)**: El señor Ministro ha estrañado que al fundar el dictámen de la Comision, haya dicho que las solicitudes de que nos ocupamos no han debido venir al conocimiento de V. H. en la forma en que han venido, agregando que pretendo señalar al Gobierno los procedimientos que debe observar al historiar los acontecimientos de que dá cuenta al Congreso. Debo observar, pues, que yo no he venido á informar al señor Ministro sino á la Honorable Cámara de Diputados; que no es á él á quien me dirijo, sino á V. H. y que si ha escuchado mis palabras es por hallarse presente en este recinto; pues que esas mismas palabras habria dicho en su ausencia. Si el señor Ministro ha creido que es ante él que he venido á fundar el dictámen de la Comision, ha padecido una grave equivocacion. Sin embargo, diré de paso que no es esta la primera vez que han venido al conocimiento del Congreso asuntos mal dirigidos por el Poder Ejecutivo y que aquel ha tenido que devolvérselos; y justamente es por esto que la Comision, en este caso, aconseja la devolucion de las solicitudes que han venido *mal dirigidas al conocimiento de V. H.* porque siendo este asunto puramente contencioso, no es la Cámara ni el Congreso quienes deben resolver en él, y porque el Ministro del Interior no pudo ni debió hacer uso de esas solicitudes originales para informar al Congreso de sucesos que pertenezcan á su ramo: porque esos documentos son propiedad esclusiva de los solicitantes, que no han hecho reclamos para que sirvan de datos al Ministerio, sino para que la autoridad competente les haga devolver las sumas que inconstitucionalmente les fueron sacadas. Esas solicitudes, señor, no pueden devolverse de su objeto; tanto mas cuando vienen acompañadas de documentos originales que hacen prueba y cuya falta perjudicaria notablemente á los interesados.

Diré tambien que el Ministro de Interior simpatizó en el seno de la Comision con el pensamiento de la minuta presentada á la consideracion de V. H. Diré mas, que el señor Ministro, aun antes de conocer la opinion de la Comision, manifestó en su seno que ese era el único procedimiento que debia adoptarse, procedimiento que antes habia tenido yo el honor de proponer á mis colegas que forman la Comision de Guerra. Respeto las razones que el señor Ministro haya tenido para cambiar de opinion, pero al adherirse al proyecto del señor Cáceres, manifiesta que ha mandado á la Cámara documentos incompletos.

Me contraeré ahora á contestar á lo espuesto por el señor Diputado Cáceres. En primer lugar, me permitirá el señor Diputado observarle que confunde dos asuntos muy distintos: el que no forma parte de la órden del dia y de que se ha ocupado muy detalladamente, referente á la conducta observada por el Ministro del Interior durante su permanencia en Santa Fé, único que ha sido pasado á la Comision de que soy miembro, habiendo quedado el otro en la Comision de Legislacion, que aun no se ha espedido sobre él. Yo me he instruido particularmente de este asunto y he encontrado que el Gobierno Nacional manda levantar una sumaria informacion de los hechos de que da cuenta el Ministro del Interior, su comisionado en Santa Fé, sumaria que aun no se ha levan-

tado. Si el legajo que contiene estos documentos hubiese pasado á la Comision de Guerra, probablemente hubiera aconsejado á V. H. que lo devolviese al Poder Ejecutivo para que hiciera cumplir su resolucion; pero, repito, señor, que este asunto no está dado á la órden del dia y que es muy distinto del que está en discusion, al que, por lo tanto, solo ha debido reducirse el proyecto del señor Cáceres.

Este proyecto, señor, es además innecesario, porque los documentos de que está en posesion la Honorable Cámara arrojan sobrada luz en este asunto. El decreto del Gobierno de Santa Fé, las notas oficiales del Colector de Hacienda y del Juez de Policia, forman la mas cumplida prueba que pudiera desearse, y todavia, para dar mayor claridad aun, viene el Mensaje pasado á la Legislatura de Santa Fé á confirmar el hecho de que nos ocupamos, variando solo el objeto que lo ha motivado. Es claro, pues, y evidente, que se han impuesto contribuciones sin juicio prévio á algunos vecinos de la Provincia de Santa Fé.

No se diga entonces que se necesitan nuevos datos y nuevos antecedentes que esclarezcan este asunto, á menos que se quiera esquivar una resolucion.

Un señor Diputado por San Luis ha dicho que para adoptar el dictámen de la Comision sería preciso oir á la parte, porque de lo contrario sería juzgar contra *inauditam partem*. Pero, señor, téngase presente que este no es un juicio contradictorio para que venga la parte, ó mas bien dicho, el interesado á responder ante la Honorable Cámara. Esta juzga siempre por los documentos que vienen á su conocimiento, sin dar traslados ni escuchar alegatos de los que el señor Diputado llama parte.

Así, por ejemplo, cuando juzga sobre la validez de una eleccion, no llama á su seno para oirlo al Diputado electo, sino que en vista de los antecedentes necesarios falla, y alguna vez su fallo ha sido contrario al interesado sin que á este le haya ocurrido decir que la Cámara ha juzgado contra *inauditam partem*.

El señor **Ministro de Relaciones Esteriores**: Me limitaré á hacer algunas observaciones sobre el asunto que forma la órden del dia. Segun el Diputado informante, las reclamaciones que han motivado el dictámen de la Comision no son un objeto sobre que tenga competencia para juzgar la Honorable Cámara, y que por esa razon aquella aconseja la devolucion de esas solicitudes.

Por lo mismo, desde que la H. Cámara se reconoce sin jurisdiccion para entender en este asunto, no comprendo, señor, como en el mismo dictámen se aconseja á la Honorable Cámara que resuelva sobre los puntos mas esenciales de él, al mismo tiempo que se confiesa que aquella no tiene por la Constitucion tal facultad. Dice la Comision en su dictámen: «Pero como al mismo tiempo ese « legajo revela de una manera evidente un « hecho que importa una manifiesta viola- « cion de los artículos 17 y 18 de la Cons- « titucion Nacional, tal es las contribuciones « sacadas sin juicio prévio á varios indivi- « duos de aquella Provincia, la Cámara no « ha podido prescindir de tomarlo en consi- « deracion; porque jamas tolerará que se « viole el Código Fundamental de la Nacion « sin emplear para su mas exacta observan- « cia todos los medios que él ha puesto en su « mano.» Es decir que la Cámara, sin entrar á resolver en el asunto, y declarándose competente al mismo tiempo, declara que el Gobernador de Santa Fé ha violado la Constitucion, y lo pone en el caso de restituir esas cotribuciones, degradándolo así ante la opinion pública y despojándolo de las garantias constitucionales. Desearía, pues, que el Señor Diputado informante se sirva esplicar esta contradiccion.

El señor **Posse (Don Filemon)**: Efectivamente, señor, puede notarse que hay una aparente contradiccion en el dictámen de la Comision, que á la vez aconseja la devolucion de las solicitudes y que se manden devolver las cantidades sacadas en contribucion á los reclamantes, declarando que la Constitucion ha sido violada. Pero repito que esta contradiccion solo es aparente, como voy á permitirme demostrarlo.

El asunto de que nos ocupamos presenta dos fases: la una contenciosa y política la otra. Con repecto á la primera, su resolucion no es de la competencia de la Cámara y por eso la Comision aconseja sea devuelto al Poder Ejecutivo para que le dé el curso que corresponda. Con respecto á la segunda, la Cámara no puede prescindir de tomarlo en consideracion, porque los documentos de cuyo mérito ya he informado á V. H. prueban á la evidencia que la Constitucion ha sido violada. Por eso es que la Comision propone una resolucion que importa una satisfaccion á la Constitucion violada, sin entrar á resolver en lo contencioso; y la prueba es que aconseja la devolucion de esos documentos para que los interesados puedan hacer uso de ellos, ante los Tribunales competentes, reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios que les haya ocasionado el decreto del Gobierno de Santa Fé.

No creo como el señor Ministro de Relaciones Esteriores que la declaracion que propone la Comision de Guerra importe la destitucion del Gobierno de Santa Fé, porque

aunque la Cámara declarase que hay lugar á formacion de causa y acusase á ese Gobierno, su destitucion solo tendria lugar despues del fallo del Senado, con arreglo á lo que dispone el artículo 48 de la Constitucion.

Diré, sin embargo, con franqueza que el procedimiento mas legítimo seria la acusacion; pero no el mas prudente, agregando lo que ya antes he dicho—que la Constitucion no impone á la Cámara el deber de acusar, sino que le acuerda el derecho de hacerlo cuando su prudencia y la gravedad del caso así se lo aconsejen. Pido á la Honorable Cámara que fije su atencion en las razones que he aducido antes para demostrar que no seria prudente hacer uso de ese remedio estremo, y que el espediente mas adoptable es el que propone la Comision, tanto mas cuando en la minuta la Cámara se reserva el derecho de hacer uso de la atribucion que le confiere el artículo 41 de la Constitucion, al ordenar al Poder Ejecutivo que dé cuenta de las ulterioridades de este negocio. La Cámara no prescinde hacer uso de esa atribucion, antes al contrario se reserva el derecho de acusar al Gobierno de Santa Fé en caso que se resista á someterse respetuosamente á la ley que ha violado.

La Cámara está, pues, en su perfecto derecho para sancionar la minuta que discutimos; pero si no se cree este el procedimiento mas adecuado, si se juzga que la acusacion es indispensable, que se acuse en buena hora ó que se adopte cualquiera otra resolucion; pero no se diga, á menos que nada se quiera resolver, que hay necesidad de nuevos datos en un asunto mas claro que la luz y que está evidenciado por los documentos que ya poseemos.

Aprovecharé la oportunidad de estar en el uso de la palabra, para rebatir una observacion hecha por un señor Diputado, que antes habia olvidado contestar El señor Diputado á quien me refiero, ha dicho que la Comision pretende desprestigiar inútilmente la autoridad del gobierno de Santa Fé y despopularizarlo por consecuencia. La Comision, señor, no pretende semejante cosa, solo desea que la Constitucion sea respetada y fielmente observada; que las prescripciones de ese hermoso Código sean una realidad en nuestro país. La Comision, señor, no pretende desprestigiar la autoridad de ningun gobierno; sino poner coto á los abusos del Poder y quitar de encima de los pueblos ese esceso de autoridad que algunos Gobiernos hacen pesar sobre ellos despóticamente.

La Comision de Guerra, señor, no quiere despopularizar á ningun Gobierno; sus miras son mas altas y sus deseos mas elevados; porque solo pretende que en una cuestion tan grave como esta, la Cámara de Diputados asuma ante los Gobernadores de Provincia y ante el país entero una posicion digna y respetable.

El señor **Ministro de Relaciones Esteriores**: Precisamente el miembro informante ha venido al verdadero terreno de la cuestion. Dije, señor, y lo dije con estudio, que la Honorable Cámara se arrogaba el derecho de resolver en este asunto que no tenía por la Constitucion. Ahora bien, el Diputado informante confiesa que la Honorable Cámara no tiene la facultad de resolver en el caso de que se trata, sino la de acusar al Gobernador de Santa Fé ante el Honorable Senado, y sin embargo dice la Comision en su dictámen, es decir, resuelve que el Gobernador de Santa Fé ha violado los artículos 17 y 18 de la Constitucion Nacional, y con esto lo destituye y degrada ante la opinion pública. He oido pues, que no tiene tal facultad la Honorable Cámara, sinó la de acusar, y como sabe muy bien el señor Diputado informante, una cosa es acusar y otra deshonrar á un Gobernador de Provincia sin juicio prévio. Hay algo más, — con una simple mayoría de esta Honorable Cámara se va á decidir que un Gobernador de Provincia ha violado la Constitucion, siendo así que solo con dos tercios de votos puede decirse que hay lugar á la acusacion, porque el juicio en este caso corresponde al Senado y no á la Cámara de Diputados.

Bien pues, el Diputado informante dice, que la Honorable Cámara no resolverá en este asunto aprobando la minuta que propone la Comision, pues que en su concepto ella no importa otra cosa que una simple advertencia para que el Gobernador de Santa Fé vuelva un paso atrás en la conducta que ha seguido. ¿Y esto que importa, señor? No podria decir ese Gobernador: niego á la Cámara de Diputados la atribucion de juzgarme porque la Constitucion le difiere simplemente el derecho de acusar con dos tercios de votos? ¿Ese Gobernador, señor, no podria pedir que se respeten las garantías que le acuerda la Constitucion? Y tendría mucha razon para decirlo, pues cuando la Constitucion exige dos terceras partes de votos para decidir qne hay lugar á la acusacion, es para evitar que una simple mayoria pueda decidir en asuntos de tanta gravedad. Sin embargo, si esta Honorable Cámara con una simple mayoría declara que el Gobernador de Santa Fé ha violado la Constitucion ¿qué diria la Nacion? Ella diria, señor, que el Gobierno Nacional, al aceptar ese hecho, no habia conocido las atribuciones que le concede la Constitucion.

Nótese pues, que la Comision, animada de los mejores sentimientos, aconseja en este punto un desvio de la Constitucion.

Pasando á la mocion hecha por el señor Diputado Cáceres, desde que sea designada como órden del dia, no me opondré á ella, porque como miembro del Poder Ejecutivo y de conformidad con los sentimientos que animan al jefe del Estado, deseo que todos los actos del Gobierno sean claros y que se recojan siempre todos los datos necesarios para que ningun acto de aquel envuelva misterios porque en todo caso aquel debe hacer resaltar la verdad y justicia de sus actos.

El señor Posse (D. Filemon) pidió la palabra, y el señor Presidente se la concedió para despues de un cuarto intermedio á que se pasó inmediatamente.

El señor Posse (D. José) se retiró con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos.

El señor Posse (D. Filemon): Voy á usar de la palabra para contestar al señor Ministro de Relaciones Esteriores. El señor Ministro ha dicho que declarando la Cámara que la Constitucion ha sido violada, se arroga una atribucion que no le compete y que se convierte en juez cuando la Carta solo le designa el papel de acusador. Estraño, señor, que se haga semejante argumento; porque siempre que la Honorable Cámara acusa tiene que declarar antes qué á su juicio la Constitucion ha sido violada ó que ha tenido lugar el delito porque acusa, sin que pueda decirse que se convierte en Juez y que abandona su rol de acusador. Por ejemplo, cuando acusa á un ministro por malversacion de fondos públicos tiene que declarar antes que se ha cometido ese delito, porque de lo contrario no tendria en qué fundar su acusacion

Esto sucede precisamente en todos los demás juicios. Cuando el Fiscal acusa al reo y pide se le aplique una pena, declara en su vista que el reo ha cometido el delito cuyo castigo pide; declara, señor, que esa es su conviccion, y el Fiscal, sin embargo, no se convierte en Juez. Este es el rol de la Honorable Cámara en el juicio político de una acusacion; pero aunque declarase que hay lugar á formacion de causa, aunque acusase al Gobernador de Santa-Fé declarando que ha violado la Constitucion, no asumiria el carácter de Juez ni esa declaracion importaria un fallo: — y la prueba es que ese Gobierno no podia ser destituido sino en virtud de la sentencia que pronunciase el Honorable Senado.

La Comision ha dicho tambien que no cree llegado el caso de que la Honorable Cámara haga uso de la atribucion que le confiere el artículo 41 de la Constitucion Nacional; porque no lo juzga prudente ni político, y porque posteriormente han tenido lugar algunos hechos que atenúan el que pudiera motivar una acusacion: —tales son, señor, la declaracion que ha hecho el Gobierno de Santa-Fé ante la Legislatura de aquella Provincia (y con la que ya antes ocupé la atencion de V. H.) y la noble conducta que ha observado posteriormente indultando á los mismos ciudadanos que elevaron los reclamos de que nos ocupamos, despues de haber hecho estallar una segunda revolucion.

Estas razones han decidido á la Comision á proponer á V. H. el procedimiento que os aconseja en la minuta que se discute. Sin embargo, si se cree que es indispensable la acusacion, que se entable ó que se adopte cualquiera otra resolucion; pero que se resuelva algo sobre un hecho cuya gravedad no puede desconocerse.

Concluiré, señor, diciendo que no aceptaré ningun espediente que tienda á retardar ó á esquivar una resolucion, porque el hecho es claro y está probado por los documentos que existen en Secretaría.

El señor Araoz: Deseo que el señor Secretario se sirva leer el proyecto de decreto que he formulado. (Leido que fué este, el señor Diputado continuó): — En primer lugar, voy á dar las razones en que se funda el proyecto que he tenido el honor de presentar, y que creo concilia los diversos objetos y opiniones que se han propuesto á la consideracion de la Honorable Cámara. Sin duda porque un señor Diputado hizo mocion en una de las sesiones anteriores para que pasen á la Comision de Guerra todos los asuntos relativos á los acontecimientos ocurridos en la Provincia de Santa-Fé, es que he visto á algunos de mis honorables colegas y á los señores Ministros ocuparse y entrar de lleno á tratar de todos á la vez. Yo me abstengo, señor, de formar juicio sobre los diversos hechos que se han atado y espuesto y en los que se ha fundado la argumentacion de unos y otros señores; porque seria indispensable un esclarecimiento prévio y completo respecto á los que ofrecen alguna duda. Y tengo tanta mayor duda por mi parte relativamente al resultado que daria ese esclarecimiento con respecto á los principios constitucionales que aquellos envuelven, cuanto que ha trascurrido ya largo tiempo desde que principiaron á suceder esos hechos, y ha cambiado mucho además la conducta política y administrativa de uno y otro Gobierno. En efecto, señor, de entonces acá es muy diverso el procedimiento de las primeras autoridades de aquella Provincia, y distinto tambien el del Gobierno Nacional; ambos en buen sentido, volviendo el primero sobre sus pasos y obrando de prudente el

segundo en el círculo de sus atribuciones legítimas. El párrafo del mensaje del Gobierno de Santa-Fé que acaba de hacer leer el miembro informante de la Comision, prueba que aquel ha entrado en las vias constitucionales, y que si sus actos pasados fueron descaminados de la senda constitucional, fué debido quizá al conflicto y á la crítica y grave posicion en que se vió entonces sofocado.

El Gobierno Nacional parece que no creyó en esa época conveniente asumir la posicion que, en opinion de algunos, debió haber tomado, desde que los hechos que revela el legaje Nº. 1 doble, comprenden y afectan directamente la observancia de la Carta Fundamental. Pero, el Gobierno Nacional ha seguido despues una conducta conciliatoria que no me cansaré de aplaudir, porque ella ha producido los buenos resultados que hoy vemos. Tengo que elogiar, ues, en alguno de sus actos el principio alto, noble y político que ha guiado al Gobierno Nacional al proponer, hace muy poco tiempo, para la Vocalia de la Corte Suprema de Justicia al señor Seguí, que es una de las personas que mas parte tomaron en esos hechos y acontecimientos. Es tambien conocido como un hecho público la buena armonía que reina actualmente entre uno y otro Gobierno. Por consiguiente, veo realizado y en práctica constante el gran principio proclamado por uno de los mas distinguidos argentinos:—la fusion práctica y afectiva entre los partidos y aun entre los individuos de diversas opiniones y colores políticos. Fusion afectiva que lleva á cabo todos los dias el Jefe del Estado, no en la region de las teorías ó de las ideas, sino en la verificacion de los actos que la demuestran, como se ve al proponer á uno de sus individuos para desempeñar altos cargos nacionales, echando así el velo del olvido sobre sucesos pasados, y haciendo triunfar grandes principios.

He dicho tambien que esos hechos no estaban perfectamente esclarecidos, y que era necesario que la Honorable Cámara mandase levantar previamente un sumario ó informacion antes de dar un paso mas sobre este asunto; porque es este, y no otro, el procedimiento que prescribe la Carta de Mayo.

Hago esta observacion con motivo de haberse traido á la consideracion de la Honorable Cámara una cuestion que no debe ocuparla hoy: tal es el juicio político del Gobernador de Santa-Fé.

Creo, pues, que debe eliminarse de la consideracion de la Honorable Cámara este segundo punto de la minuta que se discute, porque él no está comprendido en el dictámen de la Comision, ni puede tratarse sino despues que haya sido estudiado por una comision especial y puestos despues á la órden del dia conforme á los trámites reglamentarios.

En esta virtud me he permitido presentar un proyecto que se limita á resolver el único punto á que debe circunscribirse la Honorable Cámara en esta sesion.

No creo que la via constitucional que corresponde á la Cámara sea otra que la que indica el proyecto que he propuesto; porque la Honorable Cámara, al tratar de los reclamos hechos por algunos vecinos de Santa-Fé, no debe considerar una cuestion complexa y completamente distinta. Repito que la Cámara no debe discutir sino el primer punto que es el único que está sometido á su consideracion.

No creo necesario manifestar las razones que me mueven á votar en contra del dictámen de la Comision, porque ellas son muy claras y se han aducido ya luminosamente por mis honorables colegas.

Debe hacerse, pues, previamente, en mi opinion, un esclarecimiento de los hechos ocurridos en la Provincia de Santa-Fé, como lo ha indicado el señor Diputado Cáceres, á cuya opinion me adhiero como el señor Ministro del Interior; porque así se habrá llenado un objeto muy importante, cual es, el de averiguar si la Carta ha sido violada *ó no;* deber imperioso que le cumple llenar al Congreso Nacional.

El señor **Cabral**: Sobre eso no hay duda, señor Diputado.

El señor **Araoz**: Creo, sin embargo, que no puede haber evidencia sobre este punto, desde que las personas que hacen relacion de esos hechos son justamente las que han tenido parte en ellos: me refiero al Ministro del Interior y á otros funcionarios públicos. Por consiguiente, con tanta mas razon debe hacerse el esclarecimiento de aquellos, para encontrar la verdad de una manera indudable.

Por estas razones he presentado el proyecto que se ha leido, y que espero será apoyado por mis honorables colegas; pues que él resuelve la cuestion sin ultrapasar las atribuciones de la Cámara y del Congreso, como sucederia si se aprobase el dictámen de la Comision.

Fué suficientemente apoyado el proyecto presentado por el señor Araoz.

El señor **Ministro del Interior**: He pedido la palabra solo para rectificar un hecho. Se ha leido un trozo de la nota en que el Ministro Comisionado da cuenta al Gobierno Nacional de los sucesos ocurridos en la Provincia de Santa-Fé, del que se deduce que el Comisionado afirma que aquel Gobierno puso obstáculo á las medidas de este.

He dicho antes, señor, que el doctor Seguí no era Gobernador, sino el señor Rodriguez, y este no estuvo en disidencia jamás con el Comisionado; y lo prueba otro párrafo de esa

nota en que se dice que el señor Rodriguez me dijo confidencialmente que sentia que yo hubiese dado salvo-conducto á los comprometidos en la revolucion; pero sin mostrarse desobediente á las medidas adoptadas.

Por lo demás, el Gobierno no ha mandado esos documentos para llamar especialmente sobre ellos la consideracion del Congreso, sino porque pertenecen al cuadro general de la situacion, están en el mismo caso que el cuadro de sentencias que se ha pasado al Congreso, para que este en vista de los delitos que se cometen, dicte las leyes que crea convenientes; pero no para que considere las sentencias y vote sobre ellas.

Además, el Comisionado Nacional ha arreglado los hechos que se revelan en esos documentos siguiendo un sistema de conciliacion, que era el mas conveniente en su opinion; la prueba es que su conducta ha sido aprobada por el Gobierno Nacional. ¿A qué traer, pues, ese asunto á la consideracion de la Honorable Cámara?

El señor **Lucero**: Empezaré por manifestar mi pensamiento respecto del proyecto de minuta presentado por la Comision. Veo que animada esta de un sentimiento laudable, del deseo que la Honorable Cámara signifique de alguna manera su reprobacion respecto de los actos del Gobierno de Santa-Fé que aparecen de cierto modo denunciados en los documentos á que se refiere el informe, ha salido la Comision del límite que la naturaleza misma del asunto le ponia al proponer una resolucion que está, á mi juicio, fuera tambien de las atribuciones de la Honorable Cámara.

Empezaré por recordar antes de entrar en el fondo de esta cuestion, que los documentos á que la Comision se refiere en su dictámen han venido al conocimiento de la Honorable Cámara sin que haya recaido sobre ellos providencia alguna del Gobierno Nacional, en cuyo poder han permanecido hasta la apertura de las sesiones del Congreso. La Comision, animada sin duda del sentimiento que he indicado, ha consignado en el primer párrafo de la minuta el pensamiento de que esos antecedentes se devuelvan á la oficina de que han venido para que las solicitudes de los reclamantes sigan el curso que deben dárseles y sean provistas por la autoridad competente; porque ni son dirigidas á ninguna de las Cámaras, ni reclaman resolucion alguna que sea de su competencia, desde que esas solicitudes se limitan á pedir se ordene la restitucion de los intereses que han sido secuestrados por el Gobierno de Santa-Fé, absteniéndose de formular una acusacion contra este Gobierno.

Aquí debió terminar, en mi concepto, la tarea de la Comision, á menos que ella hubiera decidídose á presentar una mocion formal para que la Honorable Cámara acusase al Gobernador de Santa-Fé ante el Senado en uso del derecho que le confiere la Constitucion Nacional en su artículo 41. Pero veo, por el contrario, que la Comision ha manifestado vistas muy juiciosas sobre la base del negocio que nos ocupa, y su miembro informante declarado que estaba muy distante del ánimo de aquella que este asunto tomase un carácter mas serio que el que se revelaba en el dictámen de la Comision; pero inconsecuente esta con su propósito, propone á la Honorable Cámara pronuncie su juicio, aunque de paso, sobre los actos del Gobierno de Santa-Fé; pues no importan otra cosa los conceptos del dictámen que me permito leer; y el señor Diputado leyó lo siguiente:—«Pero « como al mismo tiempo ese legajo revela de « una manera evidente un hecho que importa « una manifiesta violacion de los artículos 17 « y 18 de la Constitucion Nacional, tal es « las contribuciones sacadas sin juicio prévio « á los ciudadanos D. Marcelino Freire, don « Nicasio Oroño, D. Patricio Cullen, D. José « Iturraspe y Dª Vicenta Galvez de Iturraspe, « la Cámara no ha podido prescindir de to- « marlo en consideracion, porque jamás to- « leraria que se viole el Código fundamen- « tal de la Nacion, sin emplear para su mas « exacta observancia todos los medios que él « ha puesto en su mano.

«La Cámara, de acuerdo con el artículo 41 « de la Constitucion, podia declarar que hay « lugar á formacion de causa y acusar al Go- « bierno de Santa Fé ante el H. Senado, « pero se abstiene de tomar esta medida es- « trema porque se persuade que esas contri- « buciones han sido impuestas en medio de la « exaltacion consiguiente á la lucha de los « partidos que acababa de tener lugar; y vé « en ello mas bien una impremeditacion, que « un deliberado propósito de violar la Cons- « titucion.»

Despues de leer estos párrafos del dictámen el señor Diputado dijo: Ahora bien, desde que la Honorable Cámara sancionando esta minuta se pronunciase en esos términos, es claro, señor, que habria anticipado su juicio sobre los actos á que alude: es por esto que he dicho que la Honorable Cámara saldria de sus atribuciones, porque la Constitucion, al deferirle la facultad de declarar, á peticion ó de uno de sus miembros, que hay ó no lugar á formacion de causa contra los Ministros del Gobierno Nacional y demás funcionarios á que hace referencia el artículo 41, ha estado muy distante de deferirle la facultad de proceder á medias y autorizarla para dictar providencias correccionales, ni espedirse de otro modo que decla-

rando terminantemente si hay ó no lugar á formacion de causa. De manera que, aunque la Cámara creyese llegado este caso definido por la Carta de un modo tan terminante, si no encontrase mérito para dictar esa resolucion prévia de *hay lugar á formacion* de causa, aunque lo hubiera para adoptar otra providencia de carácter correccional ó la de una amonestacion al individuo, debe abstenerse de ella; pues su mision habria concluido en el acto de declarar que no habia lugar á formacion de causa. Por el contrario, si la Honorable Cámara se pronuncia así de paso, como propone en la minuta, debe observarse que no puede darse otra interpretacion á esta que la de que la Cámara declara que hay lugar á la acusacion, sin que pueda por eso tener lugar la elevada atribucion conferida en el artículo 47 de la Constitucion al Honorable Senado de pronunciarse sobre la resolucion de esta Honorable Cámara.

Es inútil todo raciocinio de interpretacion sobre esta parte de nuestra Carta, porque ella es terminante, señor, en ese punto; pues aunque el Honorable Senado encontrase que habia lugar á otro género de pena, deberia forzosamente cerrar el juicio, declarando á su vez que no habia mérito para la pena que la Constitucion designa por delitos espresados en el artículo 41. No puede pues la Honorable Cámara espedirse por medio de una minuta de comunicacion ni en una sancion de otra forma reprobando los actos de un Gobernador de Provincia, ni recomendando al Gobierno Nacional que adopte tales ó cuales medidas para evitar las consecuencias de los hechos que se reprueban. Nada de esto puede hacer la Honorable Cámara sin que pueda entenderse por eso que los derechos y garantías que ofrece la Constitucion Nacional quedan abandonados; porque hay, señor, otras autoridades, otros tribunales mas competentes á donde deben ocurrir los ciudadanos para obtener la reparacion de los perjuicios que han recibido. Creo, pues, que no podemos estender un ápice mas las atribuciones de la Honorable Cámara sin establecer una jurisprudencia inconstitucional, convirtiéndola en una autoridad de pesquisa, y so pretesto de proceder por un espíritu de celo, se perseguirian los actos oficiales de los altos funcionarios de la Nacion mas allá de lo que la prudencia aconseja, y desviándose la Honorable Cámara de sus atribuciones. Votaré, pues, en contra de la minuta, aunque no estoy en oposicion al pensamiento contenido en su primer párrafo; pues creo que la Honorable Cámara debe limitarse á ordenar la devolucion de este asunto al Ejecutivo Nacional.

Me contraeré á las mociones que han sido presentadas á la Honorable Cámara en el curso de esta discusion. Por una de ellas se ordena al Ejecutivo indagar los hechos puestos en el conocimiento de la Cámara por el Ministerio del Interior en los anexos á la Memoria anual. No estoy conforme con esta mocion, pues ó no puedo definirla ó no está fundada legalmente. Si ella es relativa á las solicitudes de que habla la minuta, no tiene objeto; porque la Honorable Cámara habrá cumplido con su deber devolviendo aquellas al Poder Ejecutivo, y sino, no puedo concebir con qué objeto se quiere ordenar una pesquisa de asuntos que no han sido introducidos á esta Honorable Cámara por acusacion.

El señor **Presidente**: Permítame el señor Diputado que le interrumpa para hacerle observar que la mocion á que se refiere no está en discusion; por consiguiente, suplico al señor Diputado se contraiga á la cuestion de orden.

El señor **Lucero**: Terminaré entonces mis observaciones refiriéndome á la otra mocion que no puede dejarse de tomar en consideracion porque ella importa una modificacion de la minuta que se discute.

La Cámara, señor, no puede proceder á una inquisicion respecto de asuntos en que puede mediar una acusacion sin que ésta se interponga previamente.

El señor **Cabral**: Pido, señor Presidente, que el señor Diputado que tiene la palabra se contraiga á la cuestion.

El señor **Presidente**: ordenó se leyese el artículo 70 del Reglamento de Debates.

El señor **Lucero** continuó: Habia comprendido que siendo esta una mocion que se ha presentado en el curso de la discusion, y que participa del asunto del proyecto, pues es referente á introducir en este una modificacion, debe discutirse al mismo tiempo que aquel, porque hay otra disposicion del Reglamento que prescribe se discutan al mismo tiempo que el proyecto las adiciones, supresiones y correcciones que se propongan, sin el engorroso trámite que debe seguir un nuevo proyecto.

Decia, pues, que la Cámara no puede proceder á hacer pesquisas de asuntos que no han venido para su consideracion. Hago, señor, esta observacion, para significar por lo menos el motivo porque negaré mi adhesion á esas mociones.

No estoy conforme he dicho con la minuta que se discute, y voy á contraerme á hacer otra observacion para rebatir el último pensamiento que ella comprende: – bien analizado este, aquella previene al Gobierno que mande hacer la reparacion de los perjuicios causados á los reclamantes por el Gobierno de Santa-Fé. Desde luego, parece que la Honorable Cámara tratase de proceder á una ejecucion, y esta prevencion hace resaltar mas el

estravio que padeceria aquella si se sancionase tal comunicacion.

Escusaré observar nada respecto de las demás faces por las cuales se ha mirado este negocio, porque se ha dicho mucho que no es conducente á la cuestion.

Votaré, pues, en contra del proyecto de minuta, reservándome apoyar la última mocion que se ha presentado en la parte que se ordena la devolucion al Gobierno de los documentos que han motivado el dictámen de la Comision.

El señor **Gordillo (D. Vicente)**: hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido, y fué apoyada esta.

El señor **Cabral**: Pido que conste en el acta mi opinion en este asunto, es decir, que he creido llegada la oportunidad de que la Honorable Cámara declare que hay lugar á la acusacion contra el Gobernador de Santa Fé por los hechos que han tenido lugar en aquella Provincia.

Despues de esto se votó el proyecto en general y resultó desechado por negativa de veinte y cuatro votos contra cuatro.

El señor **Pardo**: De los dos proyectos que se han presentado á la Honorable Cámara, el del señor Araoz no está en oposicion con la minuta que acaba de desecharse, puesto que encierra el mismo pensamiento del primer período de aquella, y por esta razon debe votarse como las mociones ordinarias. En cuanto al del señor Cáceres, como versa sobre un asunto distinto de aquella, debe correr los trámites que prescribe el Reglamento.

El señor **Araoz**: se adhirió á la indicacion del señor Pardo, emitiendo además algunas observaciones con el objeto de esplicar lo que importaba el proyecto presentado por él.

Habiendo deferido la Honorable Cámara á la indicacion hecha por el señor Pardo, se leyó dicho proyecto; su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Articulo 1º Devuélvanse al Ejecutivo Nacional para sus efectos legales las solicitudes sometidas á la consideracion del Soberano Congreso por conducto del Ministerio del Interior, relativas á los reclamos hechos por los señores D. Marcelino Freire, D. Nicasio Oroño, D. Patricio Cullen, D. José Iturraspe y D.ª Vicenta Galvez de Iturraspe.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Daniel Araoz.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor **Cabral**: pidió la palabra y dijo:—Deseo que el señor Diputado autor del proyecto se sirva espresar qué consideracion ó juicio queda en su opinion sobre la violacion flagrante de la Constitucion.

El señor **Araoz**: El proyecto que acaba de leerse tiende á resolver el caso particular á que la Comision se ha referido en su dictámen, aconsejando la aprobacion de la minuta que acaba de rechazarse. Claro es, pues, que todo proyecto tendente á resolver ese caso particular debe ser relativo solamente á las solicitudes, sin entrar á considerar prematuramente un asunto que no ha debido ser materia de disputa; me refiero al juicio que ha querido entablarse contra los actos del Gobernador de Santa-Fé; asunto que no ha debido traerse á la consideracion de la Honorable Cámara, antes de pedir, como se hace en el proyecto del señor Cáceres, todos los datos necesarios; porque como esos hechos no están esclarecidos, claro es que precisamente debe levantarse un espediente para que se haga una nueva investigacion legal de aquellos. La Cámara, pues, no se desentiende ni de uno ni de otro punto de la minuta desechada, sino que va á considerarlos como debe hacerlo, es decir, á cada uno oportunamente y por separado.

El señor **Pardo**: Votaré en contra del proyecto que se discute, porque desde que en el proyecto del señor Cáceres, por el que tengo alguna simpatía, se manda indagar la verdad de los hechos de que se trata en el que se discute, esos documentos que ha tenido en su poder la Comision, han de servir para aquella indagacion. Por consiguiente, creo más conveniente que permanezcan esas solicitudes en Secretaría hasta que se haya hecho el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El señor **Cáceres** espuso: Que una sola razon le impulsaria á votar en favor del proyecto, y era que los hechos á que se referia ya estaban en el conocimiento de la Honorable Cámara.

El señor **Araoz**, refiriéndose á lo espuesto por el señor Pardo, dijo:—Cuando me he referido á que no se tenía evidencia de los hechos que han sido fundamento de una larga discusion, no me he referido á las solicitudes, sino á los demás documentos sobre el juicio político que acaso puede seguirse al Gobernador de Santa-Fé. Por consiguiente, nada tiene de particular que se devuelvan esas solicitudes al Poder Ejecutivo para los efectos legales.

El señor **Lucero**: Hay una circunstancia muy notable relativamente á los documentos á que se refiere el proyecto, y es que esas peticiones son originales, y corresponden á la oficina de donde han venido. Si se quisiera conservar una cópia de ellas, yo no me opondria á que esos documentos permanezcan en la Secretaría de la Cámara, pero los originales de ninguna manera pueden estar fuera de

la oficina respectiva, y es indispensable que vuelvan á poder del Gobierno.

El señor **Garzon** se retiró con aviso.

Despues de esto se suscitó un debate entre los señores Araoz y Lucero, sobre si el proyecto que se discutía debia llevar el encabezamiento consignado en él ó el de «la Cámara de Diputados decreta,» sosteniendo el señor Lucero que debia llevar éste, como que el asunto sobre que se versaba el proyecto era de la esclusiva competencia de la Cámara de Diputados, y el señor Araoz que debia llevar aquel, como que ese asunto era de la competencia del Congreso.

Se procedió á votar el proyecto en general y resultó aprobado por afirmativa de quince votos contra ocho.

Puesto en discusion el artículo 1°.

El señor **Lucero** dijo: Estoy en oposicion á la redaccion del artículo 1° porque la frase «las solicitudes sometidas á la consideracion del Congreso» no me parece exacta, como lo sería si el gobierno se hubiera dirigido al Congreso de otra manera, acompañándolas, por ejemplo, con una nota de remision; porque ellas han venido al conocimiento de la Cámara solo como datos. Por esta razon desearia que se corrija esa parte del artículo, porque estoy conforme con él en el fondo, aunque no en la forma.

Puesto á votacion el artículo 1° resultó aprobado por afirmativa de diez y siete votos contra seis.

Siendo el artículo 2° de forma se dió por aprobado.

A indicacion del señor Araoz se autorizó al señor Presidente para nombrar la Comision especial que debia dictaminar respecto al proyecto del señor Diputado Cáceres, y fueron nombrados para componerla los señores Araoz, Luque y Victorica.

El señor **Presidente** designó como órden del dia para la sesion siguiente el proyecto de decreto presentado por la Comision de Peticiones sobre la solicitud elevada al Congreso por D. Victor Roque, pidiendo la exencion del derecho de importacion de algunos objetos destinados á la construccion de un molino á vapor en la provincia de Córdoba, y se levantó la presente á las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

59ª SESION ORDINARIA DEL 14 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
FRIAS
POSSE (D. JOSE)
URIBURU
FEIJÓO
GARZON
GORDILLO (D. V.)
POSSE (D. J.)
OCAMPO
FUNES
DARACT
ACHAVAL
LUQUE
FERREIRA
GONZALEZ (D. L.)
PARDO
VICTORICA
CÁCERES
SANCHEZ
CHENAUT
RUEDA
GONZALEZ (D. C.)
CABRAL
NAVARRO (D. R. G.)
ARAOZ
POSSE (D. F.)
GORDILLO (D. J.)
ALVEAR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Setiembre de 1854, reunidos los señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Condarco, Rius, Navarro (D. Manuel José) y Puente con aviso, y Laspiur y Torrent sin él,—el señor Presidente declaró abierta la sesion y espuso: Que por falta de tiempo no habia podido concluirse el acta de la anterior.

Se leyeron dos notas fecha 11 del corriente, del señor Presidente del Honorable Senado; en una de ellas se trasmitia á la Cámara que el Senado, en sesion del mismo dia, habia sancionado el proyecto adjunto concediendo privilegio esclusivo por diez años al ingeniero Menard Rolland, para el uso y venta en la Confederacion de las máquinas inventadas por él para la elaboracion del pan; y en la otra, que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia aprobado sin alteracion alguna, los siguientes proyectos de ley que se le pasaron en revision:

1° El que aprueba el decreto del Poder Ejecutivo de 30 de Marzo del corriente año restableciendo la plaza de oficial primero de la Aduana de Jujuy.

2° El que aprueba el decreto de 16 de Enero de 1857, ordenando la liquidacion y abono con las rentas ordinarias del corriente año, de las cuentas pendientes que corresponden al ejercicio de 1856.

3° El que aprueba el decreto de 31 de Enero del corriente año creando una nueva plaza de vista de la Aduana de Gualeguaychú.

4° El que aprueba el decreto de 6 de Diciembre próximo pasado, aumentando el sueldo del Administrador de rentas de la Victoria durante el corriente año.

5° El que declara libres de derechos de importacion las velas de estearina fabricadas en la Provincia de Buenos Aires.

El señor **Presidente** dispuso pasase las primeras de estas notas con el proyecto adjunto á la Comision de Peticiones, y se archivase la última.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, despues de haber dedicado un nuevo y detenido estudio al proyecto de ley de elecciones devuelto en revision por el Honorable Senado, pasa á esponeros su sentir.

Han sido aprobadas por aquella Honorable Cámara algunas de las modificaciones que tuvisteis á bien hacer en dicho proyecto, y desechadas las relativas á los artículos 2°, 21, 62, 59, 63 y 65.

La Comision no encuentra ahora inconveniente para que V. H. se adhiera á los dos primeros artículos indicados: y no habiendo variado sus convicciones respecto á los demás, tiene el honor de aconsejaros insistais en vuestra sancion concerniente á ellos.

El señor Diputado Lucero es encargado de esponer *in voce* los fundamentos de este dictámen y sostener el debate.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, Paraná, á 11 de Setiembre de 1857.

Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro—Luciano Torrent—Pedro Uriburu—Eusebio Ocampo.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 2° del proyecto del Honorable Senado y el 2° de la Honorable Cámara, y leidos que fueron espuso: Que como se veia, la diferencia entre uno y otro artículo consistia en que en el del Senado se designaba el dia 1° de Octubre del año 57 para abrirse el Registro Cívico Nacional en todo el Territorio de la Confederacion, y en el de la Honorable Cámara el dia 1° de Octubre de cada año; y el señor Diputado manifestó las razones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara se adhiriese al artículo sancionado por el Senado.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision en la parte relativa á dicho artículo, y resultó la afirmativa general.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 21 de uno y otro proyecto, y hecha su lectura, hizo presente que la diferencia entre ambos artículos consistia, en que en el del Senado se disponia que la eleccion terminase á las doce del dia en punto, y en el de la Honorable Cámara que la eleccion no pudiera prolongarse más allá de las doce, y el señor Diputado manifestó las consideraciones que habian decidido á la Comision á proponer á la Honorable Cámara aceptase el artículo en los términos en que habia sido sancionado por el Senado.

Puesta en discusion la modificacion indicada, no se hizo observacion á ella, se votó sobre si aprobaba ó no la Honorable Cámara el dictámen de la Comision en la parte referente al artículo 21 del Senado, y resultó la afirmativa por unanimidad.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 59 del Senado que la Honorable Cámara habia suprimido, y leido que fué espuso: Que la Comision aconsejaba á aquella insistiese en la supresion de dicho artículo, y espresó los fundamentos de su dictámen sobre este punto: y se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y el señor Cáceres que se opuso al dictámen de la Comision, sosteniendo el artículo 59 del proyecto del Honorable Senado.

El señor **Achaval** espuso tambien que votaría en favor de dicho artículo, y adujo las razones en que se fundaba.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si insistia ó no la Honorable Cámara en la supresion del indicado artículo 59, y resultaron doce votos por la afirmativa y diez y seis por la negativa, quedando en consecuencia aceptado dicho artículo.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 62 del proyecto del Senado y el 60 del de la Honorable Cámara correspondiente á aquel, y hecha su lectura, hizo notar la diferencia que habia entre uno y otro artículo, y manifestó las consideraciones en que se fundaba la Comision para dictaminar á la Honorable Cámara insistiese en su sancion respecto á dicho artículo; y se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y los señores Gonzalez (D. Calisto) y Cabral, que sostuvieron el dictámen de la Comision, y el señor Cáceres, que sostuvo el artículo 62 del proyecto del honorable Senado.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision en la parte relativa al artículo 62 del proyecto del Senado, y resultó la negativa por mayoria.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 63 del proyecto sancionado por el honorable Senado y el 61 del de la honorable Cá-

mara, correspondiente á aquel, y leidos que fueron, espuso: – Que escusaria espresar las razones que habian pesado en el juicio de la Comision para aconsejar á la honorable Cámara insistiese en su sancion concerniente á dicho artículo porque ellas eran bien claras.

Se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision respecto el artículo 63 del Honorable Senado y resultaron ocho votos por la afirmativa y veinte por la negativa, quedando en consecuencia aceptado el artículo 63 indicado.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 65 del proyecto del Honorable Senado, y hecha su lectura, manifestó las razones que la Comision habia tenido en vista para dictaminar á la Honorable Cámara insistiese en la supresion de dicho artículo.

Puesto en discusion este, el señor **Cáceres** habló detenidamente en oposicion á él, y no tomando la palabra ningun otro señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision en cuanto aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en la supresion de dicho artículo, y resultaron veinte y seis votos por la afirmativa y dos por la negativa.

Despues de esto el señor **Araoz** espuso: Que en otra sesion se habia discutido bastante y manifestádose la dificultad que habria para poner esta ley en ejecucion en el presente año; que con este motivo habia formulado un artículo que salvaba esa dificultad, y que proponia á la Comision y á la Honorable Cámara; y el señor Diputado pidió se leyese dicho artículo. Se leyó este: su tenor es el siguiente—«Disposiciones transitorias: Art. 72. La presente Ley regirá el año 1859 si sobreviniesen inconvenientes y dificultades que á juicio del Ejecutivo Nacional obstasen á su cumplimiento el año 1858»; y el mismo señor Diputado se contrajo á manifestar que este artículo salvaba las dificultades indicadas. Fué suficientemente apoyado aquél.

El señor **Lucero** propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de ver mas detenidamente los artículos del proyecto que tuviesen relacion con el que acababa de proponerse por el señor Diputado que le precedia. Se hizo el cuarto intermedio. Los señores Navarro, Posse (D. José) y Cáceres se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Lucero** espuso: Que estaba conforme en el fondo con el artículo propuesto, y lo aceptaria por su parte en un proyecto separado; pero que, á su juicio, en la altura en que se hallaba el que se consideraba, no podia adicionarse con aquel, pues que la Honorable Cámara no podia hacer otra cosa que aceptar ó rechazar las modificaciones ó adiciones introducidas por el Senado; y se suscitó un debate sobre este punto entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz, que sostuvo que podia adicionarse dicho proyecto con el artículo que habia propuesto.

Dado el punto por suficientemente discutido se procedió á votar sobre si se consideraba ó no oportuna la consideracion del proyecto presentado por el señor Diputado Araoz en la altura en que se hallaba el proyecto de ley de elecciones, y resultaron once votos por la afirmativa y catorce por la negativa.

El señor **Presidente** dispuso entonces pasase el proyecto presentado por el señor Araoz á la Comision de Legislacion.

Despues de esto, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha tomado en consideracion el proyecto de ley pasado en revision al Honorable Senado, abriendo un crédito suplementario sobre el presupuesto vigente en el Departamento del Interior, para gastos de Secretaria de ambas Cámaras, y os aconseja su adopcion, por ser muy justa la modificacion hecha al proyecto primitivo aumentando 200 pesos para gastos de la Secretaria del Senado.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 12 de 1857.—

Gonzales—Pardo—Rius.

Se leyó el siguiente proyecto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Articulo 1° Abrese un crédito suplementario sobre el Presupuesto vigente en el Departamento del Interior por cuatrocientos pesos para gastos de las Secretarias de ambas Cámaras.

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Cárlos Mª. Saravia,
Secretario.

Se puso en discusion la adicion introducida por el Honorable Senado en este proyecto, no se hizo observacion á ella, se votó y fué aprobada.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado detenidamente la solicitud que hace don Victor Roque para que se le permita libre de derechos la introduccion de los objetos que en ella espresa, con el fin de construir un molino á vapor en la Provincia de

Córdoba, y encontrándola justa, os aconseja la adopcion del siguiente proyecto de decreto, por las razones que el miembro informante, Diputado Alvear, espondrá á V. H.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1º Concédese á D. Victor Roque la introduccion libre de derechos, de los siguientes objetos destinados á la construccion de un molino á vapor en la Provincia de Córdoba.

120 quintales de fierro.
20 quintales latones de fierro.
12 planchas de cobre.
25 creusets de plomo.
6 barricas de zinc.
8000 pies de pino.

Art. 2º El P. E. adoptará las medidas que juzgue oportunas para que la introduccion de los objetos espresados en el articulo anterior no se destine á otro fin de aquel á que se refiere la solicitud.

Art. 3º Comuniquese al P. E.

Gonzalez—Pardo—Rius—Alvear.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Alvear**, como miembro informante espuso: Que la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara la adopcion de este proyecto porque la concesion que en él se hacia tenia por objeto la introduccion de una nueva industria al país. Que los materiales que el solicitante pedia se le permitiese introducir libres de derechos, eran todos necesarios para la máquina del molino á vapor que trataba de construir, á escepcion de los 8000 pies de pino, los que, juzgaba la Comision, serian para algunos edificios anexos á esa máquina; que á mas de esto, en el proyecto se recomendaba al Poder Ejecutivo adoptase las medidas que juzgase oportunas para que los objetos cuya introduccion se concedia libres de derechos no se destinasen á otro fin que aquel á que se refiere la solicitud, y esto bastaria para evitar un abuso á este respecto; y el señor Diputado concluyó esponiendo que la Comision tenia entendido que la indicada máquina iba ser construida en Córdoba, y que si así sucedia se reportaria otra conveniencia, porque aquella serviria de modelo para construir otras.

El señor **Gonzalez (D. Calisto)** dijo: Señor: fomentar ó proteger el ingreso, estabilidad y ganancias de los capitales, consistan estos en dinero, ó estén transformados en buques á vapor, en ferro-carriles, en canales ó máquinas de todo género, es, á mi juicio, proteger la vida, el progreso y la civilizacion del Estado.

La Constitucion ha comprendido bien el rol económico que juega en la civilizacion este agente poderoso de la produccion, pues ella ha consagrado principios al fin de protegerle disrectamente.

Esta mira sabia de la Constitucion está consignada en el artículo 64, inciso 16, que atribuye al Congreso el poder, en cierto modo obligatorio, de proveer lo conducente á la prosperidad, al bienestar y á la ilustracion del Estado; y tambien designa los medios de que puede el Congreso hacer uso para la consecucion de tan laudable como apetecible objeto; entre ellos se encierran las concesiones de privilegios temporales y las compensaciones de estímulo, sobre lo que llamo la atencion de la Honorable Cámara.

Al considerar este asunto he formado un parangon de lo que se pide con las prescripciones constitucionales y con las reglas de la economia política, y el resultado que he obtenido, es la conviccion de que el Congreso no puede negar esta peticion sin contrariar las prescripciones de la Carta, y sin falsear las reglas de la economía política.

Lo que se pide, señor, es una pequeñez; es por primera y última vez que se pide; es una peticion que por el hecho de determinarse en ella las cantidades y especies de artículos, no se esponen los derechos fiscales al riesgo de sufrir alguna defraudacion; y, sin embargo que como he dicho es pequeña, es no obstante la deferencia á ella un estímulo poderoso, porque el estranjero verá á no dudarlo que lo que concede la Constitucion no es una mera y falsa ostencion de la liberalidad argentina, y sí una realidad, un hecho, un positivismo; un positivismo, repito, tan estimulante que se introducirá al Estado la industria, los capitales estranjeros, y por fin, una inmensa riqueza, de modo que el Estado ganará un millon por uno.

Es por esto que estoy muy conforme con el dictámen de la Comision, y estaré por cuanto sea conceder franquicias, privilegios y compensaciones de estímulo. He dicho.

El señor Diputado pidió constasen en el acta estas observaciones.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1º no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 2º.

El señor **Frias** propuso se modificase este fijándose un término para que se diese principio á la construccion de la máquina, esponiendo que proponia esta modificacion con el objeto de que se evitase que los materiales cuya introduccion se concedia libre de derechos no se contrajeran á otro objeto, pues que el Poder Ejecutivo no habia de tener

indefinidamente encargados de observar si aquellos se contraian ó no á otro fin.

El señor **Posse** (**D Filemon**) espuso: Que la modificacion propuesta era innecesaria, porque en el privilegio que se le habia acordado al señor Roque en la provincia de Córdoba, en el mes de Agosto del presente año, se fijaba el término de un año para que principiara á construir dicha máquina.

Despues de esto, discutida la modificacion propuesta simultáneamente con el artículo en discusion, entre los señores Frias y Araoz, que sostuvieron aquella, y los señores Alvear y Rueda, que se opusieron á ella, el señor Araoz propuso el siguiente artículo 2º: «Se fija el término de un año como *máximum* para la escepcion de los derechos correspondientes á la introduccion de los artículos designados en la disposicion anterior.»

Discutido este artículo simultáneamente con el propuesto por la Comision, entre los señores Alvear, Lucero y Pardo, que se opusieron á aquel, y el señor Araoz que lo sostuvo, - el señor **Frias** propuso la siguiente adicion al artículo 2º: «Si dentro de un año de la promulgacion de este decreto, no se principiasen cuando menos los trabajos para el establecimiento del molino espresado, el interesado pagará los derechos correspondientes de los artículos que hubiese introducido.»

Discutido este artículo al mismo tiempo que el propuesto por la Comision, entre el señor Frias, que sostuvo aquel, y los señores Alvear, Lucero, Pardo y Gordillo (D. Vicente) que lo impugnaron, se procedió á votar el artículo 2º del proyecto de la Comision y fué aprobado por mayoría. Siendo el 3º de forma se dió por aprobado.

Terminada la sancion de este proyecto, el señor **Presidente** espuso: Que se habian mandado imprimir el proyecto de ley de papel sellado y el de patentes, el relativo á los colegios de Tucuman, Salta y Catamarca, vetados por el P. E. y otros; que se designaban como órden del dia los tres primeros.

El señor **Lucero** observó: Que si la Comision se habia espedido respecto á la solicitud de D. Esteban Rams, era conveniente se designase este asunto como órden del dia con preferencia á los demás.

El señor **Pardo**, como miembro de la Comision, espuso, que ella se habia espedido ya sobre dicho asunto. Se designó entonces este como órden del dia y se levantó la sesion, siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

60ª SESION ORDINARIA DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
CABRAL
RUEDA
SANCHEZ
NAVARRO (D. L.)
POSSE (D. F.)
LUQUE
ACHAVAL
DARACT
OCAMPO
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
GARZON
RIUS
FEIJÓO
URIBURU
POSSE (D. J.)
FERREIRA
FRIAS
ARAOZ
PARDO
CÁCERES
LASPIUR
LUCERO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á quince dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los Señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Puente, Gonzalez (D. Calisto) Navarro (D. Manuel), Alvarez Condarco y Chenaut, con aviso; Victorica, Funes y Posse (D. Justiniano) sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó el dictámen de la Comision de Guerra sobre el Mensaje del Poder Ejecutivo de 4 del corriente en que pide se le autorice para invertir la cantidad de 25000 pesos para negociar la libertad de los argentinos hechos cautivos por los indios salvajes.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Peticiones sobre la renuncia del señor Diputado Puente, y el de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública sobre la modificacion introducida por el Senado en el proyecto referente á la creacion de una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas.

Leyóse despues la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros, ha examinado el proyecto de ley presentado por el

Art. 2º Dénsele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su destino.
Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gonzalez—Rius—Pardo—Alvear.

Puesto á discusion en general este proyecto, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 1º, el señor Lucero propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia *de su cargo de Diputado*, del cargo de Diputado. Defiriendo los señores de la Comision á esta modificacion, se leyó el artículo con ella; su tenor es el siguiente:

Artículo 1º Admítase la renuncia interpuesta por Don Gregorio F. de la Puente del cargo de Diputado al Congreso Nacional.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 2º, fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 3º de forma se dió por aprobado.

Sancionado este proyecto, el señor Lucero espuso: que debia designarse como órden del dia para la sesion próxima el proyecto de ley de papel sellado, para considerarse en ella con preferencia á los demás.

El señor Presidente, que ya estaban designados el proyecto indicado por el señor Diputado, el de patentes y el referente á los colegios de Tucuman, Salta, Mendoza y Catamarca, para considerarse por su órden.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, se levantó esta siendo las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

61ª SESION ORDINARIA DEL 16 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
CABRAL
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
SANCHEZ
POSSE (D. J.)
PARDO
FERREIRA
LUQUE
ACHÁVAL
DARACT
FUNES
VICTORICA
POSSE (D. F.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
OCAMPO
GARZON
URIBURU
FEIJÓO
ALVEAR
RIUS
CÁCERES
FRIAS
ARAOZ
TORRENT
LASPIUR
GONZALEZ (D. L.)
LUCERO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Alvarez Condarco, Navarro, (D. Manuel), Chenaut y Posse, (D. José), con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron tres notas del Honorable Senado; en una de ellas se comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de 14 del corriente, habia tomado en consideracion los dos proyectos de ley que se le pasaron en revision derogando la ley de 17 de Setiembre de 1856 que creaba el Archivo General y el capítulo 2º de la de 7 del mismo mes y año que establece Mesas de Estadísticas en las Provincias, y habia tenido á bien prestarles su aprobacion con las modificaciones que aparecian de los adjuntos; en otra se comunicaba, que el Senado, en sesion de 15 del presente, se habia ocupado del proyecto de ciudadania sometido á su consideracion en segunda revision, y habia tenido á bien insistir con mas de dos tercios de votos en su anterior sancion respecto del inciso 4º del artículo 2º y de los incisos 2º y 3º del artículo 9º con que adicionó el proyecto de ley de la Honorable Cámara, y habia aceptado la modificacion hecha por ella en el inciso 1º del artículo 9º citado y la supresion del inciso 3º del artículo 11; y en otra se trasmitia á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia tomado en consideracion y aprobado el proyecto de ley que se le pasó en revision derogando la ley de 25

en la sesion presente. Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

Leyóse entonces el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Guerra ha examinado con detencion el mensaje del Poder Ejecutivo de 4 del presente, en que pide se le autorice para gastar la cantidad de veinte y cinco mil pesos para negociar la libertad de los argentinos hechos cautivos por los indios salvajes en sus diferentes incursiones, y principalmente en las que últimamente han tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires; y tiene el honor de aconsejaros la sancion del siguiente proyecto.

El miembro informante Diputado Posse espondrá ante Vuestra Honorabilidad las razones en que la Comision funda su dictámen.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes.

Art. 2° Abrese un crédito suplementario, en el Presupuesto del presente año, al Ministerio de la Guerra, para la cantidad espresada en el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 15 de 1857.

Vicente Gordillo — Mauricio Daract—Indalecio Chenaut—Filemon Posse — José M°. Cabral.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion este proyecto en general y particular, no se hizo observacion á él, y fué aprobado por unanimidad. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un mensaje fecha 14 del corriente del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley en que se reforma la tarifa vigente de derechos específicos, espresando en dicho mensaje las consideraciones que le habian decidido á presentar este proyecto.

El señor Presidente dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

El señor Feijóo hizo mocion para que se considerase la modificacion hecha por el Senado en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara relativo á la creacion de la escuela de Las Conchas.

Apoyada esta mocion la Honorable Cámara defirió á ella.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Instruccion Pública ha tomado en consideracion el proyecto referente á la creacion de una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas, con la modificacion hecha por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros os adhirais á dicha modificacion.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 15 de 1857.

G. Feijóo—S. Laspiur—B. Sanchez.

Leyóse el siguiente proyecto sancionado por el Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Fúndase en la Colonia de las Conchas una escuela de primeras letras.

Art. 2° Asígnase al preceptor de esta escuela el sueldo mensual de treinta y cuatro pesos.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Setiembre de 1857.

TOMAS GUIDO.
Carlos M°. Saravia,
Secretario.

Puesta en discusion la modificacion hecha por el Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, el señor Feijóo espuso: Que ella consistia en que en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara se decia: «apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo por el que se crea una escuela de primeras letras en la colonia de las Conchas,» y en el del Senado, «*fúndase una escuela de primeras letras en la colonia de las Conchas,*» modificacion que estaba fundada en la consideracion de que al Congreso competía crear empleos, y que, por lo mismo, la Comision aconsejaba se adoptase aquella.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar sobre si se aceptaba ó no la modificacion introducida por el Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, y resultó la afirmativa general.

A indicacion del señor Gonzalez, D. Lucas, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el proyecto relativo á la renuncia del señor Diputado Puente. Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha tomado en consideracion la renuncia interpuesta por el señor Puente, de su cargo de Diputado al Congreso Nacional; y encontrando justas las razones en que la funda, tiene el honor de aconsejaros la acepteis por el siguiente proyecto de decreto que somete á vuestra aprobacion.

Alvear — Gonzalez —Pardo—Rius.

La Cámara de Diputados—

DECRETÁ:

Artículo 1° Admítase la renuncia interpuesta por Don Gregorio F. de la Puente, de su cargo de Diputado al Congreso Nacional.

Art. 2º Dénsele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su destino.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gonzalez—Rius—Pardo—Alvear.

Puesto á discusion en general este proyecto, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 1º, el señor **Lucero** propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia *de su cargo de Diputado*, del cargo de Diputado. Defiriendo los señores de la Comision á esta modificacion, se leyó el artículo con ella; su tenor es el siguiente:

Articulo 1º Admítase la renuncia interpuesta por Don Gregorio F. de la Puente del cargo de Diputado al Congreso Nacional.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 2º, fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 3º de forma se dió por aprobado.

Sancionado este proyecto, el señor **Lucero** espuso: que debia designarse como órden del dia para la sesion próxima el proyecto de ley de papel sellado, para considerarse en ella con preferencia á los demás.

El señor **Presidente**, que ya estaban designados el proyecto indicado por el señor Diputado, el de patentes y el referente á los colegios de Tucuman, Salta, Mendoza y Catamarca, para considerarse por su órden.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, se levantó esta siendo las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

61ª SESION ORDINARIA DEL 16 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
CABRAL
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
SANCHEZ
POSSE (D. J.)
PARDO
FERREIRA
LUQUE
ACHÁVAL
DARACT
FUNES
VICTORICA
POSSE (D. F.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
OCAMPO
GARZON
URIBURU
FEIJÓO
ALVEAR
RIUS
CÁCERES
FRIAS
ARAOZ
TORRENT
LASPIUR
GONZALEZ (D. L.)
LUCERO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Alvarez Condarco, Navarro, (D. Manuel), Chenaut y Posse, (D. José), con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron tres notas del Honorable Senado; en una de ellas se comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de 14 del corriente, habia tomado en consideracion los dos proyectos de ley que se le pasaron en revision derogando la ley de 17 de Setiembre de 1856 que creaba el Archivo General y el capítulo 2º de la de 7 del mismo mes y año que establece Mesas de Estadísticas en las Provincias, y habia tenido á bien prestarles su aprobacion con las modificaciones que aparecian de los adjuntos; en otra se comunicaba, que el Senado, en sesion de 15 del presente, se habia ocupado del proyecto de ciudadania sometido á su consideracion en segunda revision, y habia tenido á bien insistir con mas de dos tercios de votos en su anterior sancion respecto del inciso 4º del artículo 2º y de los incisos 2º y 3º del artículo 9º con que adicionó el proyecto de ley de la Honorable Cámara, y habia aceptado la modificacion hecha por ella en el inciso 1º del artículo 9º citado y la supresion del inciso 3º del artículo 11; y en otra se trasmitia á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia tomado en consideracion y aprobado el proyecto de ley que se le pasó en revision derogando la ley de 25

de Setiembre del año pasado que creaba la Inspeccion General de Correos; y en otra que el Senado, en sesion de 14 del corriente, habia votado el adjunto proyecto de ley, fijando el personal y sueldos de las secretarías del Congreso.

El señor Presidente dispuso pasasen á la Comision de Hacienda la primera y última de estas notas con los proyectos adjuntos, y la segunda á la de Legislacion y se archivase la tercera.

Leyóse tambien un proyecto de ley presentado por los señores Sanchez y Gonzalez (D. Lucas) en que se disponia que la correspondencia que se despachase de la Confederacion para el esterior, fuese previamente franqueada en la Administracion de Correos de su despacho, debiendo pagar el doble de la que circula en el esterior de aquella. Pasó este proyecto á la Comision de Hacienda.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado como órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley de patentes presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, y tiene la honra de aconsejaros, su adopcion en los términos siguientes:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

L Y

Articulo 1° Para las casas de negocio y establecimientos industriales del territorio Federalizado se establecen cuatro clases de patente cuyo valor anual se fija en veinte, cuarenta, ochenta y ciento cincuenta pesos.

Art. 2° Los hornos de ladrillo, almacenes de zapatos, reñideros de gallos, billares, canchas, peluquerias, barberias, joyerias, platerias, carpinterias, hojalaterias, herrerias, sastrerias y mueblerias pagarán patente de primera clase valor de 20 pesos.

Art. 3° Los almacenes de abasto, tiendas, pulperias, casas de loteria pública, boticas, cafés, fondas, sombrererias, confiterias, jabonerias, barracas, atahonas y molinos pagarán patente de segunda clase valor de 40 pesos.

Art. 4° Los registros de géneros, almacenes por mayor, de comestibles, panaderias y hornos de cal pagarán patente de tercera clase valor de 80 pesos.

Art. 5° Las casas de remate, saladeros y graserias pagarán patente de cuarta clase valor de 150 pesos.

Art. 6° Los demás establecimientos que no se mencionan en la presente Ley pagarán patente de primera clase valor de 20 pesos.

Art. 7° Cuando se reunan en un solo local diferentes negocios pagarán las patentes establecidas para cada uno de ellos

Art. 8° Los que se encontraren desprovistos de la patente que les corresponda á la fecha ue fijase el Ejecutivo para la visita pagarán, por ella, el doble de su valor.

Art. 9° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado Araoz espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 11 de 1857.

Luis Cáceres — José Posse — Danie Araoz—Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Araoz espuso: Que la Comision habia examinado detenidamente el proyecto en discusion y lo habia comparado con el decreto que existia en vigencia dado por el Poder Ejecutivo, en el cual solo habia establecidas tres clases de patentes de 20, 40 y 150 pesos: que la Comision habia creido conveniente agregar la de ochenta pesos que debian pagar ciertos establecimientos; y que al hacerlo habia tomado por base, no solo el capital de ellos, sino lo lucrativo del negocio, observando así una equitativa proporcion con las patentes que pagaban otros establecimientos; que estas razones y la necesidad de que se fijaren las patentes por una ley del Congreso y se reformasen las disposiciones vigentes sobre la materia que contenian algunas imperfecciones, habian decidido á aquella á aconsejar á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto en discusion.

Despues de esto se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el proyecto en general y resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1° y se suscitó un debate entre el señor Ocampo, que opinó que debia colocarse aquel al fin del proyecto, y el señor Araoz, que sostuvo que debia sancionarse en el lugar que ocupaba en este.

Se sometió á votacion dicho artículo y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 2°.

El señor Achaval propuso se modificase este, comprendiéndose en él las atahonas y molinos, y manifestó las consideraciones en que se fundaba para proponer se modificase así.

Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz, que se opuso á ella, el señor Rueda espuso: Que aunque miembro de la Comision, no estaba conforme con el artículo en discusion, pues que la Comision se habia espedido sobre este asunto hallándose él ausente, y propuso se suprimiesen en aquel los billares, reñideros de gallos y canchas, y se comprendiesen en el artículo 3°; y manifestó las razones que tenia en vista para proponer esta modificacion. Discutida esta entre los señores Araoz, Cáceres y Frias, que se opusieron á ella, y los señores Rueda, Navarro (D. Ramon Gil), Alvear, Gonzalez y Gordillo (D. Vicente) que

estravio que padeceria aquella si se sancionase tal comunicacion.

Escusaré observar nada respecto de las demás faces por las cuales se ha mirado este negocio, porque se ha dicho mucho que no es conducente á la cuestion.

Votaré, pues, en contra del proyecto de minuta, reservándome apoyar la última mocion que se ha presentado en la parte que se ordena la devolucion al Gobierno de los documentos que han motivado el dictámen de la Comision.

El señor **Gordillo** (**D. Vicente**): hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido, y fué apoyada esta.

El señor **Cabral**: Pido que conste en el acta mi opinion en este asunto, es decir, que he creido llegada la oportunidad de que la Honorable Cámara declare que hay lugar á la acusacion contra el Gobernador de Santa Fé por los hechos que han tenido lugar en aquella Provincia.

Despues de esto se votó el proyecto en general y resultó desechado por negativa de veinte y cuatro votos contra cuatro.

El señor **Pardo**: De los dos proyectos que se han presentado á la Honorable Cámara, el del señor Araoz no está en oposicion con la minuta que acaba de desecharse, puesto que encierra el mismo pensamiento del primer período de aquella, y por esta razon debe votarse como las mociones ordinarias. En cuanto al del señor Cáceres, como versa sobre un asunto distinto de aquella, debe correr los trámites que prescribe el Reglamento.

El señor **Araoz**: se adhirió á la indicacion del señor Pardo, emitiendo además algunas observaciones con el objeto de esplicar lo que importaba el proyecto presentado por él.

Habiendo deferido la Honorable Cámara á la indicacion hecha por el señor Pardo, se leyó dicho proyecto; su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Artículo 1° Devuélvanse al Ejecutivo Nacional para sus efectos legales las solicitudes sometidas á la consideracion del Soberano Congreso por conducto del Ministerio del Interior, relativas á los reclamos hechos por los señores D. Marcelino Freire, D. Nicasio Oroño, D. Patricio Cullen, D. José Iturraspe y D.ª Vicenta Galvez de Iturraspe.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Daniel Araoz.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor **Cabral**: pidió la palabra y dijo:—Deseo que el señor Diputado autor del proyecto se sirva espresar qué consideracion ó juicio queda en su opinion sobre la violacion flagrante de la Constitucion.

El señor **Araoz**: El proyecto que acaba de leerse tiende á resolver el caso particular á que la Comision se ha referido en su dictámen, aconsejando la aprobacion de la minuta que acaba de rechazarse. Claro es, pues, que todo proyecto tendente á resolver ese caso particular debe ser relativo solamente á las solicitudes, sin entrar á considerar prematuramente un asunto que no ha debido ser materia de disputa; me refiero al juicio que ha querido entablarse contra los actos del Gobernador de Santa-Fé; asunto que no ha debido traerse á la consideracion de la Honorable Cámara, antes de pedir, como se hace en el proyecto del señor Cáceres, todos los datos necesarios; porque como esos hechos no están esclarecidos, claro es que precisamente debe levantarse un espediente para que se haga una nueva investigacion legal de aquellos. La Cámara, pues, no se desentiende ni de uno ni de otro punto de la minuta desechada, sino que va á considerarlos como debe hacerlo, es decir, á cada uno oportunamente y por separado.

El señor **Pardo**: Votaré en contra del proyecto que se discute, porque desde que en el proyecto del señor Cáceres, por el que tengo alguna simpatía, se manda indagar la verdad de los hechos de que se trata en el que se discute, esos documentos que ha tenido en su poder la Comision, han de servir para aquella indagacion. Por consiguiente, creo más conveniente que permanezcan esas solicitudes en Secretaría hasta que se haya hecho el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El señor **Cáceres** espuso: Que una sola razon le impulsaria á votar en favor del proyecto, y era que los hechos á que se referia ya estaban en el conocimiento de la Honorable Cámara.

El señor **Araoz**, refiriéndose á lo espuesto por el señor Pardo, dijo:—Cuando me he referido á que no se tenía evidencia de los hechos que han sido fundamento de una larga discusion, no me he referido á las solicitudes, sino á los demás documentos sobre el juicio político que acaso puede seguirse al Gobernador de Santa-Fé. Por consiguiente, nada tiene de particular que se devuelvan esas solicitudes al Poder Ejecutivo para los efectos legales.

El señor **Lucero**: Hay una circunstancia muy notable relativamente á los documentos á que se refiere el proyecto, y es que esas peticiones son originales, y corresponden á la oficina de donde han venido. Si se quisiera conservar una cópia de ellas, yo no me opondria á que esos documentos permanezcan en la Secretaría de la Cámara, pero los originales de ninguna manera pueden estar fuera de

la oficina respectiva, y es indispensable que vuelvan á poder del Gobierno.

El señor **Garzon** se retiró con aviso.

Despues de esto se suscitó un debate entre los señores Araoz y Lucero, sobre si el proyecto que se discutía debia llevar el encabezamiento consignado en él ó el de «la Cámara de Diputados decreta,» sosteniendo el señor Lucero que debia llevar éste, como que el asunto sobre que se versaba el proyecto era de la esclusiva competencia de la Cámara de Diputados, y el señor Araoz que debia llevar aquel, como que ese asunto era de la competencia del Congreso.

Se procedió á votar el proyecto en general y resultó aprobado por afirmativa de quince votos contra ocho.

Puesto en discusion el artículo 1°.

El señor **Lucero** dijo: Estoy en oposicion á la redaccion del artículo 1° porque la frase «las solicitudes sometidas á la consideracion del Congreso» no me parece exacta, como lo sería si el gobierno se hubiera dirigido al Congreso de otra manera, acompañándolas, por ejemplo, con una nota de remision; porque ellas han venido al conocimiento de la Cámara solo como datos. Por esta razon desearia que se corrija esa parte del artículo, porque estoy conforme con él en el fondo, aunque no en la forma.

Puesto á votacion el artículo 1° resultó aprobado por afirmativa de diez y siete votos contra seis.

Siendo el artículo 2° de forma se dió por aprobado.

A indicacion del señor Araoz se autorizó al señor Presidente para nombrar la Comision especial que debia dictaminar respecto al proyecto del señor Diputado Cáceres, y fueron nombrados para componerla los señores Araoz, Luque y Victorica.

El señor **Presidente** designó como órden del dia para la sesion siguiente el proyecto de decreto presentado por la Comision de Peticiones sobre la solicitud elevada al Congreso por D. Victor Roque, pidiendo la exencion del derecho de importacion de algunos objetos destinados á la construccion de un molino á vapor en la provincia de Córdoba, y se levantó la presente á las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

59ª SESION ORDINARIA DEL 14 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
FRIAS
POSSE (D. JOSE)
URIBURU
FEIJÓO
GARZON
GORDILLO (D. V.)
POSSE (D. J.)
OCAMPO
FUNES
DARACT
ACHAVAL
LUQUE
FERREIRA
GONZALEZ (D. L.)
PARDO
VICTORICA
CÁCERES
SANCHEZ
CHENAUT
RUEDA
GONZALEZ (D. C.)
CABRAL
NAVARRO (D. R. G.)
ARAOZ
POSSE (D. F.)
GORDILLO (D. J.)
ALVEAR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Setiembre de 1854, reunidos los señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Condarco, Rius, Navarro (D. Manuel José) y Puente con aviso, y Laspiur y Torrent sin él,—el señor Presidente declaró abierta la sesion y espuso: Que por falta de tiempo no habia podido concluirse el acta de la anterior.

Se leyeron dos notas fecha 11 del corriente, del señor Presidente del Honorable Senado; en una de ellas se trasmitia á la Cámara que el Senado, en sesion del mismo dia, habia sancionado el proyecto adjunto concediendo privilegio esclusivo por diez años al ingeniero Menard Rolland, para el uso y venta en la Confederacion de las máquinas inventadas por él para la elaboracion del pan; y en la otra, que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia aprobado sin alteracion alguna, los siguientes proyectos de ley que se le pasaron en revision:

1° El que aprueba el decreto del Poder Ejecutivo de 30 de Marzo del corriente año restableciendo la plaza de oficial primero de la Aduana de Jujuy.

2° El que aprueba el decreto de 16 de Enero de 1857, ordenando la liquidacion y abono con las rentas ordinarias del corriente año, de las cuentas pendientes que corresponden al ejercicio de 1856.

3° El que aprueba el decreto de 31 de Enero del corriente año creando una nueva plaza de vista de la Aduana de Gualeguaychú.

4° El que aprueba el decreto de 6 de Diciembre próximo pasado, aumentando el sueldo del Administrador de rentas de la Victoria durante el corriente año.

5° El que declara libres de derechos de importacion las velas de estearina fabricadas en la Provincia de Buenos Aires.

El señor **Presidente** dispuso pasase las primeras de estas notas con el proyecto adjunto á la Comision de Peticiones, y se archivase la última.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, despues de haber dedicado un nuevo y detenido estudio al proyecto de ley de elecciones devuelto en revision por el Honorable Senado, pasa á esponeros su sentir.

Han sido aprobadas por aquella Honorable Cámara algunas de las modificaciones que tuvisteis á bien hacer en dicho proyecto, y desechadas las relativas á los artículos 2°, 21, 62, 59, 63 y 65.

La Comision no encuentra ahora inconveniente para que V. H. se adhiera á los dos primeros artículos indicados: y no habiendo variado sus convicciones respecto á los demás, tiene el honor de aconsejaros insistais en vuestra sancion concerniente á ellos.

El señor Diputado Lucero es encargado de esponer *in voce* los fundamentos de este dictámen y sostener el debate.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, Paraná, á 11 de Setiembre de 1857.

Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro —Luciano Torrent—Pedro Uriburu—Eusebio Ocampo.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 2° del proyecto del Honorable Senado y el 2° de la Honorable Cámara, y leidos que fueron espuso: Que como se veia, la diferencia entre uno y otro artículo consistia en que en el del Senado se designaba el dia 1° de Octubre del año 57 para abrirse el Registro Cívico Nacional en todo el Territorio de la Confederacion, y en el de la Honorable Cámara el dia 1° de Octubre de cada año; y el señor Diputado manifestó las razones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara se adhiriese al artículo sancionado por el Senado.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision en la parte relativa á dicho artículo, y resultó la afirmativa general.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 21 de uno y otro proyecto, y hecha su lectura, hizo presente que la diferencia entre ambos artículos consistia, en que en el del Senado se disponia que la eleccion terminase á las doce del dia en punto, y en el de la Honorable Cámara que la eleccion no pudiera prolongarse más allá de las doce, y el señor Diputado manifestó las consideraciones que habian decidido á la Comision á proponer á la Honorable Cámara aceptase el artículo en los términos en que habia sido sancionado por el Senado.

Puesta en discusion la modificacion indicada, no se hizo observacion á ella, se votó sobre si aprobaba ó no la Honorable Cámara el dictámen de la Comision en la parte referente al artículo 21 del Senado, y resultó la afirmativa por unanimidad.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 59 del Senado que la Honorable Cámara habia suprimido, y leido que fué espuso: Que la Comision aconsejaba á aquella insistiese en la supresion de dicho artículo, y espresó los fundamentos de su dictámen sobre este punto: y se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y el señor Cáceres que se opuso al dictámen de la Comision, sosteniendo el artículo 59 del proyecto del Honorable Senado.

El señor **Achaval** espuso tambien que votaría en favor de dicho artículo, y adujo las razones en que se fundaba.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si insistia ó no la Honorable Cámara en la supresion del indicado artículo 59, y resultaron doce votos por la afirmativa y diez y seis por la negativa, quedando en consecuencia aceptado dicho artículo.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 62 del proyecto del Senado y el 60 del de la Honorable Cámara correspondiente á aquel, y hecha su lectura, hizo notar la diferencia que habia entre uno y otro artículo, y manifestó las consideraciones en que se fundaba la Comision para dictaminar á la Honorable Cámara insistiese en su sancion respecto á dicho artículo; y se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y los señores Gonzalez (D. Calisto) y Cabral, que sostuvieron el dictámen de la Comision, y el señor Cáceres, que sostuvo el artículo 62 del proyecto del honorable Senado.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision en la parte relativa al artículo 62 del proyecto del Senado, y resultó la negativa por mayoria.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 63 del proyecto sancionado por el honorable Senado y el 61 del de la honorable Cá-

mara, correspondiente á aquel, y leidos que fueron, espuso: – Que escusaria espresar las razones que habian pesado en el juicio de la Comision para aconsejar á la honorable Cámara insistiese en su sancion concerniente á dicho artículo porque ellas eran bien claras.

Se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision respecto el artículo 63 del Honorable Senado y resultaron ocho votos por la afirmativa y veinte por la negativa, quedando en consecuencia aceptado el artículo 63 indicado.

El señor **Lucero** pidió se leyese el artículo 65 del proyecto del Honorable Senado, y hecha su lectura, manifestó las razones que la Comision habia tenido en vista para dictaminar á la Honorable Cámara insistiese en la supresion de dicho artículo.

Puesto en discusion este, el señor **Cáceres** habló detenidamente en oposicion á él, y no tomando la palabra ningun otro señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision en cuanto aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en la supresion de dicho artículo, y resultaron veinte y seis votos por la afirmativa y dos por la negativa.

Despues de esto el señor **Araoz** espuso: Que en otra sesion se habia discutido bastante y manifestádose la dificultad que habria para poner esta ley en ejecucion en el presente año; que con este motivo habia formulado un artículo que salvaba esa dificultad, y que proponia á la Comision y á la Honorable Cámara; y el señor Diputado pidió se leyese dicho artículo. Se leyó este: su tenor es el siguiente—«Disposiciones transitorias: Art. 72. La presente Ley regirá el año 1859 si sobreviniesen inconvenientes y dificultades que á juicio del Ejecutivo Nacional obstasen á su cumplimiento el año 1858»; y el mismo señor Diputado se contrajo á manifestar que este artículo salvaba las dificultades indicadas. Fué suficientemente apoyado aquél.

El señor **Lucero** propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de ver mas detenidamente los artículos del proyecto que tuviesen relacion con el que acababa de proponerse por el señor Diputado que le precedia. Se hizo el cuarto intermedio. Los señores Navarro, Posse (D. José) y Cáceres se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Lucero** espuso: Que estaba conforme en el fondo con el artículo propuesto, y lo aceptaria por su parte en un proyecto separado; pero que, á su juicio, en la altura en que se hallaba el que se consideraba, no podia adicionarse con aquel, pues que la Honorable Cámara no podia hacer otra cosa que aceptar ó rechazar las modificaciones ó adiciones introducidas por el Senado; y se suscitó un debate sobre este punto entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz, que sostuvo que podia adicionarse dicho proyecto con el artículo que habia propuesto.

Dado el punto por suficientemente discutido se procedió á votar sobre si se consideraba ó no oportuna la consideracion del proyecto presentado por el señor Diputado Araoz en la altura en que se hallaba el proyecto de ley de elecciones, y resultaron once votos por la afirmativa y catorce por la negativa.

El señor **Presidente** dispuso entonces pasase el proyecto presentado por el señor Araoz á la Comision de Legislacion.

Despues de esto, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha tomado en consideracion el proyecto de ley pasado en revision al Honorable Senado, abriendo un crédito suplementario sobre el presupuesto vigente en el Departamento del Interior, para gastos de Secretaría de ambas Cámaras, y os aconseja su adopcion, por ser muy justa la modificacion hecha al proyecto primitivo aumentando 200 pesos para gastos de la Secretaria del Senado.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 12 de 1857.—

Gonzales—Pardo—Rius.

Se leyó el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario sobre el Presupuesto vigente en el Departamento del Interior por cuatrocientos pesos para gastos de las Secretarias de ambas Cámaras.

Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Tomás Guido.
Cárlos Mª. Saravia,
Secretario.

Se puso en discusion la adicion introducida por el Honorable Senado en este proyecto, no se hizo observacion á ella, se votó y fué aprobada.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado detenidamente la solicitud que hace don Victor Roque para que se le permita libre de derechos la introduccion de los objetos que en ella espresa, con el fin de construir un molino á vapor en la Provincia de

estas notas con el proyecto adjunto, se archivasen la segunda y la tercera, y pasase la cuarta con los documentos adjuntos á la Comision de Guerra.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que no debia pasar este asunto á la Comision de Guerra, pues que esta se habia espedido ya respecto á él y su dictámen no habia sido aceptado; que por esta razon y porque aquel, por su naturaleza, pertenecia, á su juicio, á la Comision de Legislacion, hacia mocion para que se pasase á ella.

El señor Presidente dispuso entonces pasase á esta dicho asunto.

Se leyó despues el diploma presentado por el Dr. D. Pedro Celestino Parras, de Diputado suplente electo por la Provincia de Corrientes.

El señor Presidente espuso: Que de conformidad á la práctica observada por la Honorable Cámara siempre que se presentaban diplomas, pasaría el del señor Parras á la Comision de Legislacion para que se espidiese en un cuarto intermedio.

Defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se hizo el cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos el señor Lucero espuso: Que la Comision habia examinado el diploma presentado por el Diputado electo por la Provincia de Corrientes Dr. D. Pedro Celestino Parras, y no habia podido espedirse, porque aquel ofrecia una dificultad que iba á hacer notar: que en él se hacia relacion de que el señor Parras habia sido electo por todos los departamentos de la 2ª seccion, y que con ese motivo habia surgido la duda de que esa eleccion hubiera sido hecha legalmente, porque la 2ª seccion era una de tantas fracciones de la Provincia de Corrientes; de modo que podia creerse que la eleccion habia sido parcial, tanto mas cuanto que la ley electoral de dicha Provincia dividia esta en varias secciones. Que la Comision, para averiguar si el defecto que se notaba en dicho diploma era solamente de redaccion, habia tenido á la vista los demás diplomas de los Diputados por la misma Provincia y habia notado que la redaccion de estos era diferente. Que en este caso, el mejor recurso que la Comision habia encontrado era el de que se autorizase al señor Presidente para dirigir una nota al Ministerio del Interior, al objeto de que recabase del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto á lo que importaba la referencia que se hace en el diploma á la 2ª seccion electoral, pues que, aquella no podia persuadirse de que el diploma presentado emanase realmente de la eleccion de una seccion de la Provincia lo que importaba un vicio remarcable de nulidad, puesto que segun el principio constitucional en materias de elecciones de Diputados al Congreso, cada Provincia debia hacer la eleccion de los que les correspondan como un distrito electoral: principio que se habia violado si fuere exacto el hecho que revelaba en la eleccion del señor Parras la redaccion del diploma.

El señor **Pardo** se opuso al espediente propuesto por la Comision fundándose en que era inútil aquel, porque en el diploma aparecia claramente que la eleccion del señor Parras, habia sido hecha solo por una de las secciones de la Provincia de Corrientes, y que si se pidiese el informe propuesto por la Comision (ó se desechase el diploma) el electo no podia incorporarse á la Honorable Cámara, porque siendo suplente cesaba en el año corriente y no habia tiempo para que se recibiese el informe indicado en la presente sesion; y concluyó proponiendo se desechase dicho diploma como que emanaba solo de la eleccion de una seccion de la Provincia de Corrientes.

El señor **Lucero** espuso: Que tal vez habria tiempo para que viniese el informe que proponia la Comision se pidiese antes de que se cerrasen las presentes sesiones; que, por otra parte, tal vez habria sesiones estraordinarias y en tal caso el señor Parras podria incorporarse á la Honorable Cámara, y concluyó aduciendo algunas observaciones para manifestar que podia ser un defecto de redaccion el que aparecia en el diploma.

Despues de esto, se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado que sostuvo el espediente propuesto por la Comision y los señores Pardo, Posse (D. Filemon) y Navarro (D. Ramon Gil), que se opusieron á él, contrayéndose á manifestar que debia desecharse el diploma, observando el señor Posse que si el defecto que revelaba el diploma en la eleccion del señor Parras era solo efecto de su redaccion, desechado aquel, el electo podria presentarse con otro diploma en que se salvase ese defecto é incorporarse á la Honorable Cámara.

El señor **Araoz** propuso se adicionase la mocion de la Comision, pidiéndose tambien las actas originales de las elecciones, esponiendo que este era un procedimiento legal, adoptado en otras veces por la Honorable Cámara, y que le proporcionaria los datos necesarios para espedirse satisfactoriamente en este asunto.

Discutida esta adicion entre el mismo señor Diputado que lo proponia y los señores Lucero y Navarro (D. Ramon Gil) que se opusieron á ella, el señor Lucero formuló la mocion hecha por la Comision en los términos siguientes:

Se autoriza al señor Presidente para que se dirija al Ministerio del Interior al objeto de que recabe del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto

de la dificultad que ha hecho notar la Comision en el diploma del señor Parras.

Despues de esto, defiriendo la mayoría de la Comision á la adicion propuesta por el señor Araoz, se leyó dicha mocion con esta: su tenor es el siguiente:

Se autoriza al señor Presidente para que se dirija al Ministerio del Interior al objeto de que recabe del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto de la dificultad que ha hecho notar la Comision en el diploma del señor Parras y las actas originales.

Se sometió á votacion la mocion en estos términos y resultó desechada por mayoria.

Se procedió á votar la mocion en los términos en que la habia formulado el señor Lucero, y la sostenia la minoria de la Comision, y resultó tambien desechada. Se hizo un cuarto intermedio.

Los señores Sanchez y Gordillo (D. Vicente) se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Presidente** espuso: que segun el reglamento debia pasar el diploma á una comision especial para que dictaminase: asintiéndose á esta indicacion, el señor Ocampo hizo mocion para que se autorizase al señor Presidente para nombrar dicha comision, y defiriendo á ella la Honorable Cámara, el señor Presidente nombró para formar aquella á los señores Posse (D. Justiniano), Garzon y Victorica.

Despues de esto se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto presentado por los señores Sanchez y Gonzalez (D. Lucas) relativo á la correspondencia que se despache de la Confederacion para el esterior.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion ha meditado detenidamente el proyecto de ley de papel sellado que el Poder Ejecutivo ha sometido á la consideracion del Congreso; y encontrando convenientes las reformas que él contiene respecto de la ley vigente sobre la materia, tiene el honor de aconsejaros las adopteis, con excepcion del art. 8°, que seria aceptable consignándolo en los términos siguientes: "los testimonios de escritura pública que se otorguen en el territorio Federalizado, como tambien los recibos y pagarés, letras de cambio ó que se estiendan en las Aduanas Nacionales y cualquiera otra obligacion desde cien pesos inclusive arriba, se harán en el papel sellado que corresponda segun la escala siguiente".

El Diputado Lucero es encargado de manifestar *in voce* las razones de este dictámen y sostener el debate.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en el Paraná, á 11 de Setiembre de 1857.

Pedro Uriburu—Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro—Luciano Torrent—Eusebio Ocampo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Se establecen para el Territorio Federalizado y para todas las administraciones, oficinas y Tribunales nacionales, seis clases de papel sellado que se usarán desde el 1° de Enero de 1858. Su valor será el siguiente:

Precios	*Clases*
1ª	12 centavos
2ª	25 "
3ª	1 peso
4ª	4 "
5ª	5 "
6ª	10 "

Art. 2° Se estenderán en papel de primera clase (12 centavos):

Los contratos entre peones y capataces, domésticos; aprendices y patrones ó maestros, como tambien los demás contratos que se celebren ante la Policía sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres ó por la autoridad.

Art. 3° Corresponde á la segunda clase (25 centavos);

1° Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, Juzgados Eclesiásticos ó Seculares y demás funcionarios públicos nacionales, como tambien sus actuaciones, las de los Escribanos, y demás copias que se presenten en juicio.

2° Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderias en las Aduanas Nacionales.

3° Los protocolos en que los escribanos estiendan las escrituras matrices.

4° Las guias ó licencias dadas en el Territorio Federalizado para conducir ganados á cualquier destino.

5° Los boletos de visita de pesas y medidas dentro del mismo territorio.

6° Las peticiones al Ingeniero Civil para toda mensura ó delineacion.

7° Toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte.

Art. 4° Corresponde al sello de tercera clase (1 peso):

1° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que no pasen de diez toneladas, y la solicitud de los mismos para abrir registro.

2° Las concesiones de solares en los pueblos y suburbios del Territorio Federalizado.

3° Los boletos de renovacion de marcas de los propietarios, cuyo haber no esceda de quinientas cabezas y los de contraste de pesas y medidas.

Art. 5° Corresponde á la 4ª clase (3 pesos):

1° Los boletos que se espidan por renovacion de marcas á los propietarios cuyo haber esceda de quinientas cabezas y los de registro de marcas nuevas.

2° La primera foja de uno de los ejemplares de manifiesto de descarga de los buques que pasando de diez toneladas no escedan de treinta, y la solicitud de dichos para abrir registro.

Art. 6° Corresponde á la 5ª clase (5 pesos):

1° Los testimonios de poderes generales, testamentos y codicilos, fundaciones y donaciones que no espresen cantidad.

2° La primera foja de uno de los ejemplares del manifiesto de descarga de los buques de treinta toneladas

Poder Ejecutivo, pidiendo autorizacion para prorogar los plazos acordados á la casa de Esteban Rams y Compañía para la navegacion de los rios Salado y Dulce, de la Confederacion; y pareciéndole muy justas las razones espuestas por el señor Rams en la solicitud que con este fin eleva al Gobierno Nacional, tiene el honor de aconsejar á V. H. aprobeis el citado proyecto de ley modificando el artículo 1° con el objeto de prorogar tambien el plazo fijado por el artículo 19 del contrato de 2 de Junio de 1856.

El Diputado Pardo está encargado de informar á V. H.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 14 de 1857.

Pardo—Alvear—Gonzales—Rius.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para prorogar el plazo del privilegio acordado á la casa de Esteban Rams y Compañía para la navegacion de los rios Salado y Dulce, de la Confederacion, por quince años mas sobre los que le estaban acordados en el artículo 1° del contrato de 2 de Junio de 1856, y hasta el 31 de Diciembre de 1859 al acordado por el artículo 19 del mismo contrato.

Art. 2° Autorízasele asimismo para prorogar á la misma empresa por los mismos quince años mas, la exencion de los impuestos de puertos y anclaje de que debia gozar durante la esclusion, y por diez años mas, la exoneracion de la mitad de los derechos que se le conceden por el artículo 2° del mismo contrato.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 14 de 1857.

Alvear—Pardo—Gonzales—Rius.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Pardo espuso: Que, á su juicio, el mejor modo de informar á la Honorable Cámara sobre este asunto era la lectura de la nota del Poder Ejecutivo y de la solicitud del señor Rams en que estaban consignadas las razones que aquel habia tenido para presentar el proyecto y la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara lo adoptase; y el señor Diputado pidió se leyesen dichos documentos. Hecha la lectura de estos, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el proyecto en general, y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y vota cion los artículos 1° y 2°, no se hicieron observaciones á ellos, se votaron y fueron tambien aprobados por unanimidad. Siendo el 3° de forma se dió por aprobado.

El señor Pardo hizo mocion para que se tratase de la modificacion hecha por el Honorable Senado en el proyecto de ley que determina las condiciones con que podrán los miembros del Congreso retener ó aceptar otro empleo ó comision nacional. Apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella, y se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia ha tomado en consideracion el proyecto de ley referente á determinar las condiciones con que pueden los miembros del Congreso aceptar ó continuar desempeñando otro destino ó comision nacional, con la modificacion hecha por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros lo acepteis en los mismos términos que ha venido de la otra Cámara.

Sala de Comisiones, Setiembre 12 de 1857.

Saturnino Laspiur—G. Feijoó—B. Victorica—Baltasar Sanchez—Pedro L. Funes.

Leyóse tambien el proyecto á que se refiere este dictámen: su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Los Senadores ó Diputados que antes de su eleccion hayan obtenido, ó en adelante obtuvieren cualquier otro empleo ó comision nacional, recabarán permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, en el primer dia del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
*Carlos M*ª. *Saravia,*
Secretario.

Se puso en discusion la modificacion hecha por el Honorable Senado en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara.

El señor Laspiur espuso: Que aquella consistia en que el Senado habia suprimido el artículo 2° del proyecto sancionado por la Honorable Cámara, en el que se disponia que los miembros del Congreso que con arreglo al artículo que acababa de leerse, ejerciesen algun otro empleo ó comision, solo gozasen el mayor sueldo; y que la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara aceptase esa supresion, porque ella no alteraba la idea dominante del proyecto.

Despues de esto, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision que aconsejaba se aceptase la supresion hecha por el Senado del artículo 2° del proyecto sancionado por la Honorable Cámara, y fué aprobado por unanimidad.

El señor Posse (D. Filemon) hizo mocion para que se considerase sobre tablas el proyecto presentado por la Comision de Guerra

en la sesion presente. Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

Leyóse entonces el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Guerra ha examinado con detencion el mensaje del Poder Ejecutivo de 4 del presente, en que pide se le autorice para gastar la cantidad de veinte y cinco mil pesos para negociar la libertad de los argentinos hechos cautivos por los indios salvajes en sus diferentes incursiones, y principalmente en las que últimamente han tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires; y tiene el honor de aconsejaros la sancion del siguiente proyecto.

El miembro informante Diputado Posse espondrá ante Vuestra Honorabilidad las razones en que la Comision funda su dictámen.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes.

Art. 2º Abrese un crédito suplementario, en el Presupuesto del presente año, al Ministerio de la Guerra, para la cantidad espresada en el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 15 de 1857.

Vicente Gordillo — Mauricio Daract—Indalecio Chenaut—Filemon Posse — José Mª. Cabral.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion este proyecto en general y particular, no se hizo observacion á él, y fué aprobado por unanimidad. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un mensaje fecha 14 del corriente del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley en que se reforma la tarifa vigente de derechos específicos, espresando en dicho mensaje las consideraciones que le habian decidido á presentar este proyecto.

El señor Presidente dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

El señor Feijóo hizo mocion para que se considerase la modificacion hecha por el Senado en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara relativo á la creacion de la escuela de Las Conchas.

Apoyada esta mocion la Honorable Cámara defirió á ella.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Instruccion Pública ha tomado en consideracion el proyecto referente á la creacion de una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas, con la modificacion hecha por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros os adhirais á dicha modificacion.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 15 de 1857.

G. Feijóo—S. Laspiur—B. Sanchez.

Leyóse el siguiente proyecto sancionado por el Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Fúndase en la Colonia de las Conchas una escuela de primeras letras.

Art. 2º Asígnase al preceptor de esta escuela el sueldo mensual de treinta y cuatro pesos.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Setiembre de 1857.

TOMAS GUIDO.
Carlos Mª. Saravia,
Secretario.

Puesta en discusion la modificacion hecha por el Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, el señor Feijóo espuso: Que ella consistia en que en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara se decia: «apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo por el que se crea una escuela de primeras letras en la colonia de las Conchas,» y en el del Senado, «*fúndase una escuela de primeras letras en la colonia de las Conchas,*» modificacion que estaba fundada en la consideracion de que al Congreso competía crear empleos, y que, por lo mismo, la Comision aconsejaba se adoptase aquella.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar sobre si se aceptaba ó no la modificacion introducida por el Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, y resultó la afirmativa general.

A indicacion del señor Gonzalez, D. Lucas, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el proyecto relativo á la renuncia del señor Diputado Puente. Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha tomado en consideracion la renuncia interpuesta por el señor Puente, de su cargo de Diputado al Congreso Nacional; y encontrando justas las razones en que la funda, tiene el honor de aconsejaros la acepteis por el siguiente proyecto de decreto que somete á vuestra aprobacion.

Alvear — Gonzalez —Pardo—Rius.

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1º Admítase la renuncia interpuesta por Don Gregorio F. de la Puente, de su cargo de Diputado al Congreso Nacional.

Art. 2º Dénsele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su destino.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gonzales—Rius—Pardo—Alvear.

Puesto á discusion en general este proyecto, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 1º, el señor **Lucero** propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia *de su cargo de Diputado*, del cargo de Diputado. Defiriendo los señores de la Comision á esta modificacion, se leyó el artículo con ella; su tenor es el siguiente:

Artículo 1º Admítase la renuncia interpuesta por Don Gregorio F. de la Puente del cargo de Diputado al Congreso Nacional.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 2º, fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 3º de forma se dió por aprobado.

Sancionado este proyecto, el señor **Lucero** espuso: que debia designarse como órden del dia para la sesion próxima el proyecto de ley de papel sellado, para considerarse en ella con preferencia á los demás.

El señor **Presidente**, que ya estaban designados el proyecto indicado por el señor Diputado, el de patentes y el referente á los colegios de Tucuman, Salta, Mendoza y Catamarca, para considerarse por su órden.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, se levantó esta siendo las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

61ª SESION ORDINARIA DEL 16 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
CABRAL
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
SANCHEZ
POSSE (D. J.)
PARDO
FERREIRA
LUQUE
ACHÁVAL
DARACT
FUNES
VICTORICA
POSSE (D. F.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
OCAMPO
GARZON
URIBURU
FEIJÓO
ALVEAR
RIUS
CÁCERES
FRIAS
ARAOZ
TORRENT
LASPIUR
GONZALEZ (D. L.)
LUCERO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Alvarez Condarco, Navarro, (D. Manuel), Chenaut y Posse, (D. José), con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron tres notas del Honorable Senado; en una de ellas se comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de 14 del corriente, habia tomado en consideracion los dos proyectos de ley que se le pasaron en revision derogando la ley de 17 de Setiembre de 1856 que creaba el Archivo General y el capítulo 2º de la de 7 del mismo mes y año que establece Mesas de Estadísticas en las Provincias, y habia tenido á bien prestarles su aprobacion con las modificaciones que aparecian de los adjuntos; en otra se comunicaba, que el Senado, en sesion de 15 del presente, se habia ocupado del proyecto de ciudadania sometido á su consideracion en segunda revision, y habia tenido á bien insistir con mas de dos tercios de votos en su anterior sancion respecto del inciso 4º del artículo 2º y de los incisos 2º y 3º del artículo 9º con que adicionó el proyecto de ley de la Honorable Cámara, y habia aceptado la modificacion hecha por ella en el inciso 1º del artículo 9º citado y la supresion del inciso 3º del artículo 11; y en otra se trasmitia á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia tomado en consideracion y aprobado el proyecto de ley que se le pasó en revision derogando la ley de 25

de Setiembre del año pasado que creaba la Inspeccion General de Correos; y en otra que el Senado, en sesion de 14 del corriente, habia votado el adjunto proyecto de ley, fijando el personal y sueldos de las secretarías del Congreso.

El señor **Presidente** dispuso pasasen á la Comision de Hacienda la primera y última de estas notas con los proyectos adjuntos, y la segunda á la de Legislacion y se archivase la tercera.

Leyóse tambien un proyecto de ley presentado por los señores Sanchez y Gonzalez (D. Lucas) en que se disponia que la correspondencia que se despachase de la Confederacion para el esterior, fuese previamente franqueada en la Administracion de Correos de su despacho, debiendo pagar el doble de la que circula en el esterior de aquella. Pasó este proyecto á la Comision de Hacienda.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado como órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley de patentes presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, y tiene la honra de aconsejaros, su adopcion en los términos siguientes:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

L Y

Artículo 1º Para las casas de negocio y establecimientos industriales del territorio Federalizado se establecen cuatro clases de patente cuyo valor anual se fija en veinte, cuarenta, ochenta y ciento cincuenta pesos.

Art. 2º Los hornos de ladrillo, almacenes de zapatos, reñideros de gallos, billares, canchas, peluquerias, barberias, joyerias, platerias, carpinterias, hojalaterias, herrerias, sastrerias y mueblerias pagarán patente de primera clase valor de 20 pesos.

Art. 3º Los almacenes de abasto, tiendas, pulperias, casas de loteria pública, boticas, cafés, fondas, sombrererias, confiterias, jabonerias, barracas, atahonas y molinos pagarán patente de segunda clase valor de 40 pesos.

Art. 4º Los registros de géneros, almacenes por mayor, de comestibles, panaderias y hornos de cal pagarán patente de tercera clase valor de 80 pesos.

Art. 5º Las casas de remate, saladeros y graserias pagarán patente de cuarta clase valor de 150 pesos.

Art. 6º Los demás establecimientos que no se mencionan en la presente Ley pagarán patente de primera clase valor de 20 pesos.

Art. 7º Cuando se reunan en un solo local diferentes negocios pagarán las patentes establecidas para cada uno de ellos

Art. 8º Los que se encontraren desprovistos de la patente que les corresponda á la fecha ne fijase el Ejecutivo para la visita pagarán, por ella, el doble de su valor.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado Araoz espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 11 de 1857.

Luis Cáceres — José Posse — Daniel Araoz — Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** espuso: Que la Comision habia examinado detenidamente el proyecto en discusion y lo habia comparado con el decreto que existia en vigencia dado por el Poder Ejecutivo, en el cual solo habia establecidas tres clases de patentes de 20, 40 y 150 pesos: que la Comision habia creido conveniente agregar la de ochenta pesos que debian pagar ciertos establecimientos; y que al hacerlo habia tomado por base, no solo el capital de ellos, sino lo lucrativo del negocio, observando así una equitativa proporcion con las patentes que pagaban otros establecimientos; que estas razones y la necesidad de que se fijaren las patentes por una ley del Congreso y se reformasen las disposiciones vigentes sobre la materia que contenian algunas imperfecciones, habian decidido á aquella á aconsejar á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto en discusion.

Despues de esto se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el proyecto en general y resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1º y se suscitó un debate entre el señor Ocampo, que opinó que debia colocarse aquel al fin del proyecto, y el señor Araoz, que sostuvo que debia sancionarse en el lugar que ocupaba en este.

Se sometió á votacion dicho artículo y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 2º.

El señor **Achaval** propuso se modificase este, comprendiéndose en él las atahonas y molinos, y manifestó las consideraciones en que se fundaba para proponer se modificase así.

Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz, que se opuso á ella, el señor **Rueda** espuso: Que aunque miembro de la Comision, no estaba conforme con el artículo en discusion, pues que la Comision se habia espedido sobre este asunto hallándose él ausente, y propuso se suprimiesen en aquel los billares, reñideros de gallos y canchas, y se comprendiesen en el artículo 3º; y manifestó las razones que tenia en vista para proponer esta modificacion. Discutida esta entre los señores Araoz, Cáceres y Frias, que se opusieron á ella, y los señores Rueda, Navarro (D. Ramon Gil), Alvear, Gonzalez y Gordillo (D. Vicente) que

Se puso en discusion el art. en los términos propuestos por la Comision.

El señor **Cáceres** propuso se modificase reduciéndose á los términos siguientes:

Art. 8° Los testimonios de escritura pública, letras de cambio, pagarés y cualquier otra obligacion que se otorgue en el Territorio Federalizado, ó que se estiendan en las aduanas nacionales en toda la Confederacion, se harán en papel sellado segun la escala siguiente:

Pesos	*Clases del sello*
De 100 pesos á 200	1ª
" 201 " " 1000	2ª
" 1001 " " 2000	3ª
" 2001 " " 3000	4ª
" 3001 " " 5000	5ª
" 5001 para arriba	6ª

Se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado que sostuvo este artículo y el señor Lucero que se opuso á él, sosteniéndolo en los términos propuestos por la Comision.

La mayoría de ella defirió á la modificacion propuesta por el señor Cáceres, se sometió á votacion entonces el artículo en los términos propuestos por él, y fué aprobado.

Se puso en discusion el art. 9°, no se hizo observacion á él, se votó y fuéaprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 10°.

El señor **Cáceres** propuso se modificase reduciéndose á los términos siguientes:

Art. 10° Los documentos que se estiendan en los lugares donde no hubiese papel sellado en venta, pueden revalidarse en el término de treinta dias en el Territorio Federalizado, y de cuatro meses fuera de él, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero, que se opuso á ella, se sometió á votacion el art. 10 propuesto por la Comision y fué desechado por mayoria.

Se procedió á votar entonces el artículo en los términos propuestos por el señor Cáceres y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 11.

El señor **Frias** propuso se modificase poniéndose en la parte que decia: *pagarán al que se lo compruebe diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado*, «pagarán al tesoro público diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado».

Discutida esta modificacion entre el señor Lucero, que se opuso á ella, y los señores Frias y Cáceres que la sostuvieron, la mayoria de la Comision defirió á ella. Se leyó entónces el artículo en los términos siguientes:

Art. 11. Los que usaren de otro papel, pagarán al tesoro público diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado, recayendo la misma pena sobre los jueces, escribanos y oficiales públicos que consientan en la infraccion.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado. Siendo el art. 12 de forma se dió por aprobado.

Se leyeron despues dos notas, fecha 18 del corriente, del señor Presidente del Senado, en una de ellas comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion del mismo dia, habia votado el proyecto adjunto por el que se destinaba una suma anual de treinta mil pesos para subvencion de establecimientos de enseñanza elemental y secundaria en las provincias donde no las hubiere nacionales, y se derogaba la sancion del Congreso de 25 de Setiembre del año ppdo. que creaba Colegios Nacionales en las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca; y en la otra, que el Senado en la misma sesion habia sancionado el proyecto de decreto que se adjuntaba en revision, en que se concedia á D. Guillermo Buenaparte el privilegio que solicitaba para el uso y venta de una máquina á vapor que habia inventado para la construccion de tapias.

El señor **Presidente** dispuso pasase la primera de estas notas con el proyecto adjunto á la Comision de Instruccion Pública, y la segunda con el proyecto de su referencia á la de Peticiones. Inmediatamente, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, se levantó esta, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

impugnaron. El señor Gonzalez (D. Lucas) entró á la sesion.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar el artículo 7º y resultaron veinte votos por la afirmativa y siete por la negativa.

Puesto á discusion y sucesivamente á votacion el artículo 8º, fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 9º de forma se dió por aprobado.

Terminada la sancion del proyecto, el señor **Cáceres** hizo mocion para que se tratase de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en los proyectos sancionados por la Honorable Cámara derogando la ley que creó el Archivo General y el capítulo 2º de la ley de 7 de Setiembre del año 56 que estableció Mesas de Estadística en las Provincias.

Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Cabral** hizo tambien mocion para que la comision especial encargada de dictaminar sobre el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales Federales, se espidiese respecto á este, y la de Hacienda sobre el asunto de don Aaron Castellanos.

El señor **Frias**, como miembro de una y otra comision, espuso: Que la comision especial encargada de dictaminar sobre el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales Federales, se ocupaba todas las noches de este asunto con el objeto de espedirse en él lo mas pronto posible, y que la de Hacienda no se habia espedido sobre el asunto de la Colonia «Esperanza» por falta de algunos antecedentes que habia pedido al Ministerio del Interior.

El señor **Cabral** no insistió entonces en su mocion.

Despues de esto se procedió á votar la mocion del señor Cáceres y fué aprobada por mayoría.

Se leyó despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado la modificacion introducida por el Honorable Senado á la sancion de Vuestra Honorabilidad que suprimió el Archivo General creado por ley de 17 de Setiembre de 1856 y tiene la honra de aconsejar su adopcion.

El Diputado Frias espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Setiembre 16 de 1857.

Miguel Rueda—Uladislao Frias—
Luis Cáceres—Daniel Araoz.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Suspéndese el ejercicio de la ley de 17 de Setiembre de 1856, que creaba el Archivo General.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 14 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso en discusion la modificacion hecha por el Honorable Senado en este proyecto.

El señor **Frias** espuso: Que ella consistia en que en el proyecto de la Honorable Cámara se derogaba la ley que creó el Archivo General, y en el del Senado solo se suspendia su ejercicio, y que la Comision, teniendo en vista que el resultado de uno y otro proyecto era el mismo, y que en lo sucesivo podria convenir poner en vigencia dicha ley, aconsejaba á la Honorable Cámara adoptase la modificacion introducida por el Senado.

El señor **Navarro** adujo algunas observaciones para manifestar que no era el mismo el resultado de uno y otro proyecto, y espuso que votaria en favor de la modificacion hecha por el Senado.

El señor **Cáceres** impugnó las observaciones del señor Navarro.

Se procedió á votar sobre si se aceptaba ó no la modificacion hecha por el Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, y resultó la afirmativa general.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores al proyecto de ley sancionado por Vuestra Honorabilidad suprimiendo las Mesas de Estadística de Provincia, creadas por ley de 7 de Setiembre de 1856, y tiene la honra de aconsejar su adopcion.

El Diputado Frias espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 16 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—
Daniel Araoz—Uladislao Frias.

Puesta en discusion la modificacion hecha por el Honorable Senado en este proyecto, el señor **Frias** espuso: que aquel habia hecho en este proyecto la misma modificacion que en el anterior, y que la Comision, por idénticas razones á las que habia espuesto respecto á este, aconsejaba la adopcion de aquellas.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se votó sobre si se aceptaba ó nó la modificacion introducida por el Honorable Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, y resultó la afirmativa general.

El señor **Cáceres** espuso: que debia tratarse tambien del proyecto de ley que fija el personal y sueldos de las Secretarías del Con-

la sostuvieron, se sometió á votacion el artículo 2°, y fué desechado por mayoría.

Se leyó despues el artículo con la supresion propuesta: su tenor es el siguiente:

Art. 2° Los hornos de ladrillo, almacenes de zapatos, peluquerias, barberias, carpinterias, hojalaterias, herrerias, sastrerias, joyerias, platerias y muebleries pagarán patente de primera clase valor de 20 pesos.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado por mayoría.

El señor Gonzalez (D. Lucas) se retiró con aviso.

Se puso en discusion el artículo 3°.

Los señores Rueda y Navarro (D. Ramon Gil) propusieron se comprendiesen en él, las canchas, billares y reñideros de gallos, y defiriendo al efecto los señores de la Comision, se leyó el artículo en los términos siguientes:

Art. 3° Los almacenes de abasto, tiendas, pulperias, casas de loteria pública, boticas, cafés, fondas ombrererias, confiterias, curtidurias, jaboneries, barracas, atahonas, molinos, canchas, billares y reñideros de gallos pagarán patente de segunda clase valor de 40 pesos.

Puesto en discusion este artículo se suscitó un debate sobre él entre los señores Ocampo y Achaval, quelo impugnaron, y el señor Araoz que lo sostuvo. Se procedió á votar dicho artículo y resultó empatada la votacion. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un mensaje del dia presente del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, en que pedia se reconsiderase la ley sancionada por el Soberano Congreso en 11 del corriente, declarando libres de derechos de importacion las velas de estearina fabricadas en la provincia de Buenos Aires, aduciendo en dicho mensaje las razones que le habian impulsado á pedir se reconsiderase esta.

El señor **Presidente** dispuso pasase el indicado mensaje á la Comision de Peticiones.

Se leyeron tres dictámenes de la Comision de Hacienda; en uno de ellos se aconsejaba la adopcion del proyecto de ley que fija el personal y sueldos de las Secretarías del Congreso, pasado en revision por el Honorable Senado; en otro, la de la modificacion introducida por este en el proyecto que derogaba al capítulo 2° de la ley que estableció Mesas de Estadística en las Provincias, y en otro, la adopcion de la modificacion introducida por el mismo en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara, que derogaba la ley que creó el Archivo General.

Despues de esto se puso nuevamente á discusion dicho artículo, y continuó el debate entre los señores Achaval, Ocampo y Alvear, que se opusieron á él, y los señores Cáceres y Araoz que lo sostuvieron.

Sometido aquel á votacion resultaron catorce votos por la afirmativa y doce por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 4°, y se suscitó un debate entre los señores Gonzalez (D. Calisto) y Rueda, que se opusieron á él, y los señores Cáceres y Araoz que l[o] sostuvieron.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar dicho artículo y fu[é] aprobado por mayoría.

Puesto en discusion el artículo 5° el señ[or] Funes espuso: que deseaba saber si [la] Comision tenia datos respecto al número [de] casas de remate que habia en la Capital.

El señor **Cáceres** espuso: Que ignora[ba] cuantas casas de remate habia en la Capit[al] pero que suponia que habia varias en el T[e]rritorio Federalizado.

El señor **Funes** espuso: Que á su juicio [era] alta la patente que se fijaba en el artículo [sin] especialidad respecto á las casas de rem[ate] tanto mas cuanto que de dos casas que [ha]bia en la Capital solo una pagaba paten[te] adujo algunas otras observaciones en op[o]sicion al artículo, y concluyó esponiendo, [que] á su juicio debia fijarse en él la patente [de] cien pesos.

Se suscitó entonces un debate sobre [este] punto, entre el mismo señor Diputado qu[e se] opuso al artículo y el señor Araoz qu[e lo] sostuvo.

El señor **Posse (D. Filemon)** esp[uso] Que acababa de denunciarse un hecho [que] era violatorio de la ley, tal era el de qu[e el] Poder Ejecutivo hacia escepciones en su a[pli]cacion, escepciones que no habia derech[o ni] razon para hacer, puesto que la ley era [ge]neral y las cargas públicas debian soport[arse] con igualdad: y agregó que aunque la H[ono]rable Cámara no tenia conocimiento oficia[l de] ese hecho, podia obtenerlo pidiendo espl[ica]ciones al señor Ministro.

El señor **Araoz**: que ese hecho no afe[cta]ba á la cuestion presente, y que si el s[eñor] Diputado hiciera oportunamente mocion [pa]ra que se llamase al señor Ministro [para] pedirle esplicaciones respecto á aquel, [él la] apoyaria.

Despues de esto, dado el artículo en [dis]cusion por suficientemente discutido, se [so]metió á votacion y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y v[ota]cion el artículo 6°, fué aprobado por un[ani]midad.

Se puso en discusion el artículo 7° [y se] suscitó un debate sobre él entre los señ[ores] Cáceres, Araoz, Frias y Gordillo (D. Vi[cen]te) que lo sostuvieron, y los señores Nav[arro] (D. Ramon Gil), Alvear y Achaval qu[e]

de algunos de los señores Diputados por Corrientes habia sido manifestar que podia ser solo defecto de redaccion el que se revelaba en el diploma del señor Parras, no poner en duda la legalidad de aquellos, que habia sido reconocida por la Honorable Cámara.

Despues de esto se sometió á votacion en general el proyecto de minuta de comunicacion y fué aprobado.

Puesta á discusion en particular dicha minuta, el señor Navarro (D. R. G.) propuso se modificase poniéndose en la parte que decia: *solo una seccion*, solo la 2ª seccion. Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion.

El señor **Araoz** espuso: Que estaba conforme con la minuta de comunicacion en todos sus detalles y votaria por su aprobacion, y pidió al Secretario hiciese constar su voto en favor de esa minuta, en la que veia adoptado el mismo medio que él propuso á la Honorable Cámara en la sesion anterior.

Se procedió á votar en particular dicha minuta y fué igualmente aprobada.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, ha considerado de nuevo el proyecto de ley de ciudadania devuelto en última revision por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros acepteis la adicion contenida en el inciso 2º del artículo 9º, é insistais en la supresion de las consignadas en los incisos 3º del mismo artículo y 4º del 2º.

El señor Diputado Lucero, miembro informante de la Comision, espondrá *in voce* las razones en que ésta apoya su dictámen.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados en el Paraná, á 10 de Setiembre de 1857.

Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro—Luciano Torrent—Pedro Uriburu—Eusebio Ocampo.

El señor **Lucero** espuso: Que el Honorable Senado habia aceptado algunas de las modificaciones hechas por la Cámara en el proyecto sancionado por él, las que no se mencionaban en el informe de la Comision, porque las únicas que podian ser materia de discusion eran las que aquel no habia aceptado; y el señor Diputado pidió se leyese el inciso 2º del artículo 9º, y leido que fué, espuso: que el Senado insistia en este inciso y la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara lo aceptase; que creia innecesario manifestar las razones en que se fundaba, porque eran las mismas que se habian aducido en otra sesion y este punto habia sido ya demasiado debatido.

El señor **Navarro** espuso: Que él y el señor Ocampo habian estado en disidencia sobre el inciso de que se trataba con la mayoria de la Comision, y en completo acuerdo con la supresion de él, sancionada en otras veces por la Honorable Cámara; y manifestó que deseaba que el señor Diputado informante espusiese las nuevas razones que la Comision hubiera tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara aceptase el inciso 2º indicado.

El señor **Lucero** espuso: Que el señor Diputado que le precedia le exigia que manifestase las nuevas razones que hubiesen decidido á la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara aseptase dicho inciso; pero que aquella al hacerlo, no habia tenido nuevas razones; que por consiguiente, cuando mas podria esplanar las aducidas en otras sesiones en que la discusion sobre este punto se habia agotado. Que la Comision, consecuente con sus opiniones anteriores, en las que se habia afirmado mas desde que las veia apoyadas por el Honorable Senado, se habia espedido como aparecia en su dictámen.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que el señor Diputado informante alegaba como una razon en favor del dictámen de la Comision, que el inciso que se discutia habia sido tambien sancionado por el Honorable Senado; pero que tambien la Cámara lo habia rechazado cuatro veces contra la opinion de la Comision, y era mas natural que esta se hubiese adherido á la sancion de aquella, de que formaba parte.

El señor **Lucero**: Que habia dicho solamente que la Comision se habia afirmado mas en su opinion sobre este punto desde que la veia apoyada por la sancion del Senado, y dió algunas esplicaciones á este respecto.

El señor **Laspiur**: Que estrañaba mucho que un señor Diputado, miembro de la Comision, exigiese á otro miembro de ella espusiera las razones que esta habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara aceptase el inciso en discusion, cuando él debia saberlas muy bien, y que se empeñase en que se reprodujese una discusion que se habia agotado en otras sesiones: que por lo tanto, pedia se votase dicho inciso.

El señor **Cáceres** espuso: Que siendo la primera vez que concurria á la discusion de este asunto, creia necesario espresar las razones en que se fundaba para votar en favor del inciso que se discutia, y se contrajo detenidamente á manifestar aquellas.

Despues de esto, se suscitó un prolongado debate entre el señor Lucero, que sostuvo el inciso en discusion, y los señores Navarro (D. Ramon Gil), Ocampo y Funes que lo impugnaron.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** pidió constase en el acta el número de votos que resul-

greso. Apoyada esta indicacion, la Honorable Cámara defirió á ella y se leyó el siguiente dictámen.

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado sobre la dotacion y personal de las Secretarías de ambas Cámaras, y tiene la honra de aconsejaros su adopcion.

El Diputado Araoz espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 16 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Daniel Araoz —Uladislao Frias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Las Secretarías del Congreso serán dotadas con el personal y sueldos siguientes.

CÁMARA DEL SENADO

Un secretario con 150 $ mensuales..........	$ 1800
Un oficial 1º con 80 id. id	» 960
Dos oficiales escribientes con 50 $ cada uno...	» 1200
Uno id. encargado del Archivo General del Congreso con 60 $ mensuales....................	» 720
Un conserje con 40 $ mensuales...............	» 480
Un auxiliar del Congreso con 30 $ id.........	» 360

CÁMARA DE DIPUTADOS

Un secretario con 150 $ mensuales...........	$ 1800
Un oficial 1º con 80 id. id......................	» 960
Tres oficiales escribientes con 50 $ cada uno...	» 1800
Un conserje con 40 $ mensuales..............	» 480
Un auxiliar del Congreso con 30 id............	» 360

Art. 2º La presente Ley principiará á regir desde el 1º de Enero de 1858.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 14 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** espuso: Que en el proyecto en discusion se dotaba á las Secretarías de ambas Cámaras con el mismo personal y sueldo que tenian actualmente, con escepcion del aumento de diez pesos en el sueldo de los vice-conserjes sancionada ya por la Honorable Cámara en el presupuesto, y el de igual cantidad en el sueldo de un oficial encargado del archivo del Congreso: aumento que era justo por el mayor trabajo que tendria éste que los demás oficiales de Secretaría: que por lo demás, el Senado no habia hecho otra cosa que formular en una ley las disposiciones anteriores; y que por estas razones la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara prestase su aprobacion al proyecto en discusion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se puso en votacion el artículo 1º y resultó la afirmativa por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1º y 2º, fueron tambien aprobados por unanimidad. Siendo el 3º de forma se dió por aprobado.

El señor **Araoz** espuso: Que deseaba pedir al señor Ministro de Hacienda algunas esplicaciones sobre el hecho que se habia denunciado respecto á que de dos casas de remate que habia en la Capital solo una pagaba patente, haciéndose una escepcion en favor de la otra, escepcion que importaba una injusticia y una violacion de la ley; y al señor Ministro de Instruccion Pública sobre los motivos que hubiere para que el Gobierno no asistiese al Colegio Nacional de Córdoba con las cantidades votadas en el Presupuesto á ese objeto, punto del cual en otra vez habia ocupado la atencion de la Honorable Cámara; y el señor Diputado dijo que tenia varias cartas de dicha Provincia que le manifestaban el estado de penuria en que se hallaba el indicado Colegio por falta de asistencia, y que además se le habia asegurado que algunos padres de familia se habian dirigido al Ministerio de Instruccion Pública deseando saber si el Gobierno podia ó no asistir á los jóvenes que por cuenta del Erario Nacional se educaban en aquel Colegio: que estas razones, pues, le decidian á hacer mocion para que se llamase á los espresados señores Ministros para la sesion del viernes próximo con el objeto que habia indicado.

Fué apoyada esta mocion por varios señores Diputados.

El señor **Posse** (**D. Filemon**) espuso: Que apoyaba tambien dichas mociones, puesto que respecto al hecho que motivaba la primera habia llamado la atencion de la Honorable Cámara, y en órden á la segunda le constaba que no se le asistia al espresado Colegio.

El señor **Cáceres** espuso: Que apoyaba tambien la primera mocion, porque ella tenia por objeto pedir esplicaciones al señor Ministro sobre un hecho que importaba una violacion de la ley; pero que respecto á la segunda, deseaba saber si ella tenia por objeto que se llamase al señor Ministro de Instruccion Pública para pedirle esplicaciones sobre los motivos por los cuales no se le asistia al Colegio de Monserrat con las cantidades votadas en el Presupuesto, ó el de hacerle una inculpacion á este respecto: que

si el objeto de aquella era pedirle esplicaciones, eran sabidas ya las que daria en la actual escasez del erario, y si el de hacerle una inculpacion, esta no seria fundada.

El señor **Araoz**: Que la primera mocion era para que se llamase al señor Ministro de Hacienda para pedirle esplicaciones sobre el hecho que se habia enunciado; y la segunda, para que se llamase al señor Ministro de Instruccion Pública para hacerle una interpelacion por la falta de asistencia al Colegio de Monserrat; que si habia escasez en el erario, de los pocos recursos que ingresasen á él debia hacerse una distribucion equitativa, distribucion que no se hacia, puesto que el Colegio del Uruguay y otras necesidades estaban actualmente atendidas con regularidad, mientras que el de Córdoba se hallaba desatendido.

Que habia pedido se llamase al señor Ministro de Hacienda para pedirle esplicaciones sobre el hecho indicado, porque no le constaba este de un modo evidente, como la falta de asistencia al espresado Colegio.

El señor **Cáceres** espuso: Que, sin embargo de lo que habia observado respecto á la segunda mocion, votaria en favor de ella.

Despues de esto, se sometieron sucesivamente á votacion dichas mociones y fueron aprobadas; y no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, se levantó esta, siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

62ª SESION ORDINARIA DEL 17 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
SANCHEZ
ALVEAR
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
LUQUE
FERREIRA
DARACT
ACHAVAL
FUNES
OCAMPO
VICTORICA
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
NAVARRO (D. M.)
GARZON
URIBURU
FEIJÓO
RIUS
CÁCERES
FRIAS
ARAOZ
TORRENT
NAVARRO (D. R. G).
LUCERO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Posse (D. José) con licencia y del señor Alvarez Condarco con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, y puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron 4 notas fecha 16 del corriente del señor Presidente del Senado; en una de ellas comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion del mismo dia, habia votado el adjunto proyecto de ley concediendo una subvencion de mil quinientos pesos para el establecimiento y sosten en la Provincia de la Rioja de tres ó mas escuelas de enseñanza primaria; en otra, que el Senado en sesion del mismo dia, habia tomado en consideracion y aprobado, sin alteracion alguna, el proyecto de ley que se le pasó en revision, autorizando al Poder Ejecutivo para prorogar el privilegio acordado á la Casa de Esteban Rams y Compañia para la navegacion de los Rios Salado y Dulce; en otra, que el Senado en la misma sesion habia considerado la insistencia hecha por la Honorable Cámara en la supresion del artículo 65 del proyecto de ley de eleciones, y habia tenido á bien sostener por unanimidad de sufragios la conservacion de dicho artículo en la ley; y en otra, que el Senado en la misma sesion se habia instruido del proyecto de decreto sancionado por la Honorable Cámara el 12 del corriente, disponiendo la devolucion al Poder Ejecutivo de las solicitudes de algunos ciudadanos de la Provincia de Santa-Fé, y habia resuelto se devolviese á la Honorable Cámara por no corresponderle tomar parte alguna en este asunto.

El señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Instruccion Pública la primera de

estas notas con el proyecto adjunto, se archivasen la segunda y la tercera, y pasase la cuarta con los documentos adjuntos á la Comision de Guerra.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que no debia pasar este asunto á la Comision de Guerra, pues que esta se habia espedido ya respecto á él y su dictámen no habia sido aceptado; que por esta razon y porque aquel, por su naturaleza, pertenecia, á su juicio, á la Comision de Legislacion, hacia mocion para que se pasase á ella.

El señor Presidente dispuso entonces pasase á esta dicho asunto.

Se leyó despues el diploma presentado por el Dr. D. Pedro Celestino Parras, de Diputado suplente electo por la Provincia de Corrientes.

El señor Presidente espuso: Que de conformidad á la práctica observada por la Honorable Cámara siempre que se presentaban diplomas, pasaría el del señor Parras á la Comision de Legislacion para que se espidiese en un cuarto intermedio.

Defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se hizo el cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos el señor Lucero espuso: Que la Comision habia examinado el diploma presentado por el Diputado electo por la Provincia de Corrientes Dr. D. Pedro Celestino Parras, y no habia podido espedirse, porque aquel ofrecia una dificultad que iba á hacer notar: que en él se hacia relacion de que el señor Parras habia sido electo por todos los departamentos de la 2ª seccion, y que con ese motivo habia surgido la duda de que esa eleccion hubiera sido hecha legalmente, porque la 2ª seccion era una de tantas fracciones de la Provincia de Corrientes; de modo que podia creerse que la eleccion habia sido parcial, tanto mas cuanto que la ley electoral de dicha Provincia dividia esta en varias secciones. Que la Comision, para averiguar si el defecto que se notaba en dicho diploma era solamente de redaccion, habia tenido á la vista los demás diplomas de los Diputados por la misma Provincia y habia notado que la redaccion de estos era diferente. Que en este caso, el mejor recurso que la Comision habia encontrado era el de que se autorizase al señor Presidente para dirigir una nota al Ministerio del Interior, al objeto de que recabase del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto á lo que importaba la referencia que se hace en el diploma á la 2ª seccion electoral, pues que, aquella no podia persuadirse de que el diploma presentado emanase realmente de la eleccion de una seccion de la Provincia lo que importaba un vicio remarcable de nulidad, puesto que segun el principio constitucional en materias de elecciones de Diputados al Congreso, cada Provincia debia hacer la eleccion de los que les correspondan como un distrito electoral: principio que se habia violado si fuere exacto el hecho que revelaba en la eleccion del señor Parras la redaccion del diploma.

El señor **Pardo** se opuso al espediente propuesto por la Comision fundándose en que era inútil aquel, porque en el diploma aparecia claramente que la eleccion del señor Parras, habia sido hecha solo por una de las secciones de la Provincia de Corrientes, y que si se pidiese el informe propuesto por la Comision (ó se desechase el diploma) el electo no podia incorporarse á la Honorable Cámara, porque siendo suplente cesaba en el año corriente y no habia tiempo para que se recibiese el informe indicado en la presente sesion; y concluyó proponiendo se desechase dicho diploma como que emanaba solo de la eleccion de una seccion de la Provincia de Corrientes.

El señor **Lucero** espuso: Que tal vez habria tiempo para que viniese el informe que proponia la Comision se pidiese antes de que se cerrasen las presentes sesiones; que, por otra parte, tal vez habria sesiones estraordinarias y en tal caso el señor Parras podria incorporarse á la Honorable Cámara, y concluyó aduciendo algunas observaciones para manifestar que podia ser un defecto de redaccion el que aparecia en el diploma.

Despues de esto, se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado que sostuvo el espediente propuesto por la Comision y los señores Pardo, Posse (D. Filemon) y Navarro (D. Ramon Gil), que se opusieron á él, contrayéndose á manifestar que debia desecharse el diploma, observando el señor Posse que si el defecto que revelaba el diploma en la eleccion del señor Parras era solo efecto de su redaccion, desechado aquel, el electo podria presentarse con otro diploma en que se salvase ese defecto é incorporarse á la Honorable Cámara.

El señor **Araoz** propuso se adicionase la mocion de la Comision, pidiéndose tambien las actas originales de las elecciones, esponiendo que este era un procedimiento legal, adoptado en otras veces por la Honorable Cámara, y que le proporcionaria los datos necesarios para espedirse satisfactoriamente en este asunto.

Discutida esta adicion entre el mismo señor Diputado que lo proponia y los señores Lucero y Navarro (D. Ramon Gil) que se opusieron á ella, el señor Lucero formuló la mocion hecha por la Comision en los términos siguientes:

Se autoriza al señor Presidente para que se dirija al Ministerio del Interior al objeto de que recabe del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto

de la dificultad que ha hecho notar la Comision en el diploma del señor Parras.

Despues de esto, defiriendo la mayoría de la Comision á la adicion propuesta por el señor Araoz, se leyó dicha mocion con esta: su tenor es el siguiente:

Se autoriza al señor Presidente para que se dirija al Ministerio del Interior al objeto de que recabe del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto de la dificultad que ha hecho notar la Comision en el diploma del señor Parras y las actas originales.

Se sometió á votacion la mocion en estos términos y resultó desechada por mayoria.

Se procedió á votar la mocion en los términos en que la habia formulado el señor Lucero, y la sostenia la minoria de la Comision, y resultó tambien desechada. Se hizo un cuarto intermedio.

Los señores Sanchez y Gordillo (D. Vicente) se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Presidente** espuso: que segun el reglamento debia pasar el diploma á una comision especial para que dictaminase: asintiéndose á esta indicacion, el señor Ocampo hizo mocion para que se autorizase al señor Presidente para nombrar dicha comision, y defiriendo á ella la Honorable Cámara, el señor Presidente nombró para formar aquella á los señores Posse (D. Justiniano), Garzon y Victorica.

Despues de esto se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto presentado por los señores Sanchez y Gonzalez (D. Lucas) relativo á la correspondencia que se despache de la Confederacion para el esterior.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion ha meditado detenidamente el proyecto de ley de papel sellado que el Poder Ejecutivo ha sometido á la consideracion del Congreso; y encontrando convenientes las reformas que él contiene respecto de la ley vigente sobre la materia, tiene el honor de aconsejaros las adopteis, con excepcion del art. 8º, que seria aceptable consignándolo en los términos siguientes: "los testimonios de escritura pública que se otorguen en el territorio Federalizado, como tambien los recibos y pagarés, letras de cambio ó que se estiendan en las Aduanas Nacionales y cualquiera otra obligacion desde cien pesos inclusive arriba, se harán en el papel sellado que corresponda segun la escala siguiente".

El Diputado Lucero es encargado de manifestar *in voce* las razones de este dictámen y sostener el debate. Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en el Paraná, á 11 de Setiembre de 1857.

Pedro Uriburu—Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro — Luciano Torrent—Eusebio Ocampo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Se establecen para el Territorio Federalizado y para todas las administraciones, oficinas y Tribunales nacionales, seis clases de papel sellado que se usarán desde el 1º de Enero de 1858. Su valor será el siguiente:

Precios	*Clases*
1ª	12 centavos
2ª	25 "
3ª	1 peso
4ª	4 "
5ª	5 "
6ª	10 "

Art. 2º Se estenderán en papel de primera clase (12 centavos):

Los contratos entre peones y capataces, domésticos; aprendices y patrones ó maestros, como tambien los demás contratos que se celebren ante la Policía sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres ó por la autoridad.

Art. 3º Corresponde á la segunda clase (25 centavos);

1º Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, Juzgados Eclesiásticos ó Seculares y demás funcionarios públicos nacionales, como tambien sus actuaciones, las de los Escribanos, y demás copias que se presenten en juicio.

2º Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderias en las Aduanas Nacionales.

3º Los protocolos en que los escribanos estiendan las escrituras matrices.

4º Las guias ó licencias dadas en el Territorio Federalizado para conducir ganados á cualquier destino.

5º Los boletos de visita de pesas y medidas dentro del mismo territorio.

6º Las peticiones al Ingeniero Civil para toda mensura ó delineacion.

7º Toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte.

Art. 4º Corresponde al sello de tercera clase (1 peso):

1º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que no pasen de diez toneladas, y la solicitud de los mismos para abrir registro.

2º Las concesiones de solares en los pueblos y suburbios del Territorio Federalizado.

3º Los boletos de renovacion de marcas de los propietarios, cuyo haber no esceda de quinientas cabezas y los de contraste de pesas y medidas.

Art. 5º Corresponde á la 4ª clase (3 pesos):

1º Los boletos que se espidan por renovacion de marcas á los propietarios cuyo haber esceda de quinientas cabezas y los de registro de marcas nuevas.

2º La primera foja de uno de los ejemplares de manifiesto de descarga de los buques que pasando de diez toneladas no escedan de treinta, y la solicitud de dichos para abrir registro.

Art. 6º Corresponde á la 5ª clase (5 pesos):

1º Los testimonios de poderes generales, testamentos y codicilos, fundaciones y donaciones que no espresen cantidad.

2º La primera foja de uno de los ejemplares del manifiesto de descarga de los buques de treinta toneladas

Poder Ejecutivo, pidiendo autorizacion para prorogar los plazos acordados á la casa de Esteban Rams y Compañia para la navegacion de los rios Salado y Dulce, de la Confederacion; y pareciéndole muy justas las razones espuestas por el señor Rams en la solicitud que con este fin eleva al Gobierno Nacional, tiene el honor de aconsejar á V. H. aprobeis el citado proyecto de ley modificando el artículo 1° con el objeto de prorogar tambien el plazo fijado por el artículo 19 del contrato de 2 de Junio de 1856.

El Diputado Pardo está encargado de informar á V. H.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 14 de 1857.

Pardo—Alvear—Gonzalez—Rius.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para prorogar el plazo del privilegio acordado á la casa de Esteban Rams y Compañia para la navegacion de los rios Salado y Dulce, de la Confederacion, por quince años mas sobre los que le estaban acordados en el artículo 1° del contrato de 2 de Junio de 1856, y hasta el 31 de Diciembre de 1859 al acordado por el artículo 19 del mismo contrato.

Art. 2° Autorízasele asimismo para prorogar á la misma empresa por los mismos quince años mas, la exencion de los impuestos de puertos y anclaje de que debia gozar durante la esclusion, y por diez años mas, la exoneracion de la mitad de los derechos que se le conceden por el artículo 2° del mismo contrato.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 14 de 1857.

Alvear—Pardo—Gonzalez—Rius.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Pardo** espuso: Que, á su juicio, el mejor modo de informar á la Honorable Cámara sobre este asunto era la lectura de la nota del Poder Ejecutivo y de la solicitud del señor Rams en que estaban consignadas las razones que aquel habia tenido para presentar el proyecto y la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara lo adoptase; y el señor Diputado pidió se leyesen dichos documentos. Hecha la lectura de estos, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el proyecto en general, y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1° y 2°, no se hicieron observaciones á ellos, se votaron y fueron tambien aprobados por unanimidad. Siendo el 3° de forma se dió por aprobado.

El señor **Pardo** hizo mocion para que se tratase de la modificacion hecha por el Honorable Senado en el proyecto de ley que determina las condiciones con que podrán los miembros del Congreso retener ó aceptar otro empleo ó comision nacional. Apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella, y se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia ha tomado en consideracion el proyecto de ley referente á determinar las condiciones con que pueden los miembros del Congreso aceptar ó continuar desempeñando otro destino ó comision nacional, con la modificacion hecha por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros lo acepteis en los mismos términos que ha venido de la otra Cámara.

Sala de Comisiones, Setiembre 12 de 1857.

Saturnino Laspiur—G. Feijoó—B. Victorica—Baltasar Sanchez—Pedro L. Funes.

Leyóse tambien el proyecto á que se refiere este dictámen: su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Los Senadores ó Diputados que antes de su eleccion hayan obtenido, ó en adelante obtuvieren cualquier otro empleo ó comision nacional, recabarán permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, en el primer dia del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Carlos Mª. Saravia,
Secretario.

Se puso en discusion la modificacion hecha por el Honorable Senado en el proyeeto sancionado por la Honorable Cámara.

El señor **Laspiur** espuso: Que aquella consistia en que el Senado habia suprimido el artículo 2° del proyecto sancionado por la Honorable Cámara, en el que se disponia que los miembros del Congreso que con arreglo al artículo que acababa de leerse, ejerciesen algun otro empleo ó comision, solo gozasen el mayor sueldo; y que la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara aceptase esa supresion, porque ella no alteraba la idea dominante del proyecto.

Despues de esto, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision que aconsejaba se aceptase la supresion hecha por el Senado del artículo 2° del proyecto sancionado por la Honorable Cámara, y fué aprobado por unanimidad.

El señor **Posse (D. Filemon)** hizo mocion para que se considerase sobre tablas el proyecto presentado por la Comision de Guerra

en la sesion presente. Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

Leyóse entonces el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Guerra ha examinado con detencion el mensaje del Poder Ejecutivo de 4 del presente, en que pide se le autorice para gastar la cantidad de veinte y cinco mil pesos para negociar la libertad de los argentinos hechos cautivos por los indios salvajes en sus diferentes incursiones, y principalmente en las que últimamente han tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires; y tiene el honor de aconsejaros la sancion del siguiente proyecto.

El miembro informante Diputado Posse espondrá ante Vuestra Honorabilidad las razones en que la Comision funda su dictámen.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes.

Art. 2° Abrese un crédito suplementario, en el Presupuesto del presente año, al Ministerio de la Guerra, para la cantidad espresada en el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 15 de 1857.

Vicente Gordillo — Mauricio Daract—Indalecio Chenaut—Filemon Posse — José Mª. Cabral.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion este proyecto en general y particular, no se hizo observacion á él, y fué aprobado por unanimidad. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un mensaje fecha 14 del corriente del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley en que se reforma la tarifa vigente de derechos específicos, espresando en dicho mensaje las consideraciones que le habian decidido á presentar este proyecto.

El señor **Presidente** dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

El señor **Feijóo** hizo mocion para que se considerase la modificacion hecha por el Senado en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara relativo á la creacion de la escuela de Las Conchas.

Apoyada esta mocion la Honorable Cámara defirió á ella.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Instruccion Pública ha tomado en consideracion el proyecto referente á la creacion de una escuela de primeras letras en la Colonia de las Conchas, con la modificacion hecha por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros os adhirais á dicha modificacion.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 15 de 1857.

G. Feijóo—S. Laspiur—B. Sanchez.

Leyóse el siguiente proyecto sancionado por el Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Fúndase en la Colonia de las Conchas una escuela de primeras letras.

Art. 2° Asígnase al preceptor de esta escuela el sueldo mensual de treinta y cuatro pesos.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Setiembre de 1857.

TOMAS GUIDO.
Carlos Mª. Saravia,
Secretario.

Puesta en discusion la modificacion hecha por el Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, el señor Feijóo espuso: Que ella consistia en que en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara se decia: «apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo por el que se crea una escuela de primeras letras en la colonia de las Conchas,» y en el del Senado, «*fúndase una escuela de primeras letras en la colonia de las Conchas,*» modificacion que estaba fundada en la consideracion de que al Congreso competía crear empleos, y que, por lo mismo, la Comision aconsejaba se adoptase aquella.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar sobre si se aceptaba ó no la modificacion introducida por el Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, y resultó la afirmativa general.

A indicacion del señor Gonzalez, D. Lucas, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el proyecto relativo á la renuncia del señor Diputado Puente. Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha tomado en consideracion la renuncia interpuesta por el señor Puente, de su cargo de Diputado al Congreso Nacional; y encontrando justas las razones en que la funda, tiene el honor de aconsejaros la acepteis por el siguiente proyecto de decreto que somete á vuestra aprobacion.

Alvear — Gonzalez —Pardo—Rius.

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1° Admítase la renuncia interpuesta por Don Gregorio F. de la Puente, de su cargo de Diputado al Congreso Nacional.

Art. 2º Dénsele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su destino.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gonzales—Rius—Pardo—Alvear.

Puesto á discusion en general este proyecto, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo 1º, el señor **Lucero** propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia *de su cargo de Diputado*, del cargo de Diputado. Defiriendo los señores de la Comision á esta modificacion, se leyó el artículo con ella; su tenor es el siguiente:

Articulo 1º Admítase la renuncia interpuesta por Don Gregorio F. de la Puente del cargo de Diputado al Congreso Nacional.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 2º, fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 3º de forma se dió por aprobado.

Sancionado este proyecto, el señor **Lucero** espuso: que debia designarse como órden del dia para la sesion próxima el proyecto de ley de papel sellado, para considerarse en ella con preferencia á los demás.

El señor **Presidente**, que ya estaban designados el proyecto indicado por el señor Diputado, el de patentes y el referente á los colegios de Tucuman, Salta, Mendoza y Catamarca, para considerarse por su órden.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, se levantó esta siendo las dos y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

61ª SESION ORDINARIA DEL 16 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
CABRAL
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
SANCHEZ
POSSE (D. J.)
PARDO
FERREIRA
LUQUE
ACHÁVAL
DARACT
FUNES
VICTORICA
POSSE (D. F.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
OCAMPO
GARZON
URIBURU
FEIJÓO
ALVEAR
RIUS
CÁCERES
FRIAS
ARAOZ
TORRENT
LASPIUR
GONZALEZ (D. L.)
LUCERO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Alvarez Condarco, Navarro, (D. Manuel), Chenaut y Posse, (D. José), con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron tres notas del Honorable Senado; en una de ellas se comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de 14 del corriente, habia tomado en consideracion los dos proyectos de ley que se le pasaron en revision derogando la ley de 17 de Setiembre de 1856 que creaba el Archivo General y el capítulo 2º de la de 7 del mismo mes y año que establece Mesas de Estadísticas en las Provincias, y habia tenido á bien prestarles su aprobacion con las modificaciones que aparecian de los adjuntos; en otra se comunicaba, que el Senado, en sesion de 15 del presente, se habia ocupado del proyecto de ciudadania sometido á su consideracion en segunda revision, y habia tenido á bien insistir con mas de dos tercios de votos en su anterior sancion respecto del inciso 4º del artículo 2º y de los incisos 2º y 3º del artículo 9º con que adicionó el proyecto de ley de la Honorable Cámara, y habia aceptado la modificacion hecha por ella en el inciso 1º del artículo 9º citado y la supresion del inciso 3º del artículo 11; y en otra se trasmitia á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia tomado en consideracion y aprobado el proyecto de ley que se le pasó en revision derogando la ley de 25

de Setiembre del año pasado que creaba la Inspeccion General de Correos; y en otra que el Senado, en sesion de 14 del corriente, habia votado el adjunto proyecto de ley, fijando el personal y sueldos de las secretarías del Congreso.

El señor **Presidente** dispuso pasasen á la Comision de Hacienda la primera y última de estas notas con los proyectos adjuntos, y la segunda á la de Legislacion y se archivase la tercera.

Leyóse tambien un proyecto de ley presentado por los señores Sanchez y Gonzalez (D. Lucas) en que se disponia que la correspondencia que se despachase de la Confederacion para el esterior, fuese previamente franqueada en la Administracion de Correos de su despacho, debiendo pagar el doble de la que circula en el esterior de aquella. Pasó este proyecto á la Comision de Hacienda.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado como órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley de patentes presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, y tiene la honra de aconsejaros, su adopcion en los términos siguientes:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY

Artículo 1° Para las casas de negocio y establecimientos industriales del territorio Federalizado se establecen cuatro clases de patente cuyo valor anual se fija en veinte, cuarenta, ochenta y ciento cincuenta pesos.

Art. 2° Los hornos de ladrillo, almacenes de zapatos, reñideros de gallos, billares, canchas, peluquerias, barberias, joyerias, platerias, carpinterias, hojalaterias, herrerias, sastrerias y mueblerias pagarán patente de primera clase valor de 20 pesos.

Art. 3° Los almacenes de abasto, tiendas, pulperias, casas de loteria pública, boticas, cafés, fondas, sombrererias, confiterias, jabonerias, barracas, atahonas y molinos pagarán patente de segunda clase valor de 40 pesos.

Art. 4° Los registros de géneros, almacenes por mayor, de comestibles, panaderias y hornos de cal pagarán patente de tercera clase valor de 80 pesos.

Art. 5° Las casas de remate, saladeros y graserias pagarán patente de cuarta clase valor de 150 pesos.

Art. 6° Los demás establecimientos que no se mencionan en la presente Ley pagarán patente de primera clase valor de 20 pesos.

Art. 7° Cuando se reunan en un solo local diferentes negocios pagarán las patentes establecidas para cada uno de ellos

Art. 8° Los que se encontraren desprovistos de la patente que les corresponda á la fecha que fijase el Ejecutivo para la visita pagarán, por ella, el doble de su valor.

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado Araoz espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 11 de 1857.

Luis Cáceres — José Posse — Daniel Araoz — Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** espuso: Que la Comision habia examinado detenidamente el proyecto en discusion y lo habia comparado con el decreto que existia en vigencia dado por el Poder Ejecutivo, en el cual solo habia establecidas tres clases de patentes de 20, 40 y 150 pesos: que la Comision habia creido conveniente agregar la de ochenta pesos que debian pagar ciertos establecimientos; y que al hacerlo habia tomado por base, no solo el capital de ellos, sino lo lucrativo del negocio, observando así una equitativa proporcion con las patentes que pagaban otros establecimientos; que estas razones y la necesidad de que se fijaren las patentes por una ley del Congreso y se reformasen las disposiciones vigentes sobre la materia que contenian algunas imperfecciones, habian decidido á aquella á aconsejar á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto en discusion.

Despues de esto se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el proyecto en general y resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1° y se suscitó un debate entre el señor Ocampo, que opinó que debia colocarse aquel al fin del proyecto, y el señor Araoz, que sostuvo que debia sancionarse en el lugar que ocupaba en este.

Se sometió á votacion dicho artículo y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 2°.

El señor **Achaval** propuso se modificase este, comprendiéndose en él las atahonas y molinos, y manifestó las consideraciones en que se fundaba para proponer se modificase así.

Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz, que se opuso á ella, el señor **Rueda** espuso: Que aunque miembro de la Comision, no estaba conforme con el artículo en discusion, pues que la Comision se habia espedido sobre este asunto hallándose él ausente, y propuso se suprimiesen en aquel los billares, reñideros de gallos y canchas, y se comprendiesen en el artículo 3°; y manifestó las razones que tenia en vista para proponer esta modificacion. Discutida esta entre los señores Araoz, Cáceres y Frias, que se opusieron á ella, y los señores Rueda, Navarro (D. Ramon Gil), Alvear, Gonzalez y Gordillo (D. Vicente) que

reyra y Laspiur que se opusieron á él, y los señores Funes, Posse (D. Filemon), Frias y el señor Ministro que lo sostuvieron.

El señor Araoz propuso se modificase la redaccion de dicho art. poniéndose en la parte que decia: *la resolucion se librará sobre una acta*, la resolucion se consignará en una acta. Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Funes, se procedió á votar el art. en los términos propuestos en el proyecto y fué desechado. Se votó despues con la modificacion propuesta por el señor Araoz, y se desechó tambien.

El señor Laspiur hizo mocion para que volviese el proyecto á la Comision.

Fué apoyada esta mocion, y despues de discutida entre el mismo señor Diputado y el señor Ministro y los señores Araoz y Funes que se opusieron á ella, se votó y fué aprobada.

Despues de esto, el señor Cáceres hizo mocion para que en los dias que faltaban para la clausura de las sesiones, hubiera sesiones de dia y de noche. Fué suficientemente apoyada esta mocion, y despues de discutida, se votó y fué desechada.

Se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo pidiendo un crédito suplementario para algunas partidas del Ministerio del Interior, durante el ejercicio de 1856, y el de la misma sobre las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley de patentes sancionado por la Honorable Cámara.

El señor Cáceres espuso: Que del despacho del primero de estos proyectos dependia la presentacion de las cuentas que la Comision tenia ya preparadas.

Despues de esto, observando algunos señores Diputados que debia tratarse de algunos de los proyectos relativos á privilegios despachados por la Comision de Peticiones, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado nuevamente la solicitud que hace D. Juan Roque, por conducto del Ministerio de Justicia, Culto ó Instruccion Pública, para que se le refrende el privilegio que obtuvo en Francia para el uso esclusivo de una máquina de hacer ladrillos de su invencion por el término de quince años; y en virtud de las razones que el miembro informante Diputado Gonzalez, espondrá á Vuestra Honorabilidad, os aconseja la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Concédese á D. Juan Roque privilegio esclusivo por 10 años, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina de hacer ladrillos que ha inventado.

Art. 2° Señálase el término de un año, contado desde la promulgacion de este decreto, para que el concesionario plantee la primera máquina, sin lo que el privilegio quedará caducado.

Art. 3° El plano de la máquina á que se refiere el presente decreto, y el pliego de esplicaciones, serán depositados en el Ministerio del Interior.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 19 de 1857.

Gonzalez—Alvear—Pardo—Rius—Navarro.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Gonzalez (D. Lucas) como miembro informante lo fundó. No haciéndose observacion á él, se votó en general y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1°, 2° y 3°, fueron tambien aprobados. Siendo el 4° de forma se dió por aprobado.

A indicacion del señor Cáceres, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las siguientes modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores al proyecto de ley de patentes para el Territorio Federalizado.

1ª La agregacion al art. 2° y á las patentes de 1ª clase de las pulperías, separándolas del art. 3° en que estaban agregadas á las patentes de segunda clase.

2ª La diversa redaccion del art. 4° del proyecto de Vuestra Honorabilidad que redactado en estos términos: "Art. 8° Los que se encontraren desprovistos de la patente que les corresponda á la fecha que fijase el Ejecutivo para la visita, pagarán por ella el doble de su valor", ha sido reducido á dos artículos en estos otros:

Art. 8° Los dueños ó administradores de negocios establecidos, sacarán la patente que les corresponda dentro del mes de Enero; los que abrieran sus casas despues de empezar el año, la sacarán en el primer mes; y los que lo hiciesen despues del 1° de Julio solo adeudarán la mitad del valor de la patente.

Art. 9° Los que se encontrasen desprovistos de la patente que les corresponda despues de las fechas que se fijan por el art. anterior, pagarán por ella el doble de su valor.

La Comision tiene la honra de aconsejar á Vuestra Honorabilidad su adopcion por las razones que espondrá *in voce* el Diputado Araoz.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 22 de de 1857.

Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz.

Puestas sucesivamente á discusion las modificaciones y adiciones introducidas por el Honorable Senado que se espresan en este dictámen, despues de esplicadas y fundadas por el señor Araoz como miembro infor-

impugnaron. El señor Gonzalez (D. Lucas) entró á la sesion.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar el artículo 7º y resultaron veinte votos por la afirmativa y siete por la negativa.

Puesto á discusion y sucesivamente á votacion el artículo 8º, fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 9º de forma se dió por aprobado. Terminada la sancion del proyecto, el señor **Cáceres** hizo mocion para que se tratase de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en los proyectos sancionados por la Honorable Cámara derogando la ley que creó el Archivo General y el capítulo 2º de la ley de 7 de Setiembre del año 56 que estableció Mesas de Estadística en las Provincias.

Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Cabral** hizo tambien mocion para que la comision especial encargada de dictaminar sobre el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales Federales, se espidiese respecto á este, y la de Hacienda sobre el asunto de don Aaron Castellanos.

El señor **Frias**, como miembro de una y otra comision, espuso: Que la comision especial encargada de dictaminar sobre el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales Federales, se ocupaba todas las noches de este asunto con el objeto de espedirse en él lo mas pronto posible, y que la de Hacienda no se habia espedido sobre el asunto de la Colonia «Esperanza» por falta de algunos antecedentes que habia pedido al Ministerio del Interior.

El señor **Cabral** no insistió entonces en su mocion.

Despues de esto se procedió á votar la mocion del señor Cáceres y fué aprobada por mayoría.

Se leyó despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado la modificacion introducida por el Honorable Senado á la sancion de Vuestra Honorabilidad que suprimió el Archivo General creado por ley de 17 de Setiembre de 1856 y tiene la honra de aconsejar su adopcion.

El Diputado Frias espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Setiembre 16 de 1857.

Miguel Rueda—Uladislao Frias—
Luis Cáceres—Daniel Araos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Articulo 1º Suspéndese el ejercicio de la ley de 17 de Setiembre de 1856, que creaba el Archivo General.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 14 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Tomas Guido.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso en discusion la modificacion hecha por el Honorable Senado en este proyecto.

El señor **Frias** espuso: Que ella consistia en que en el proyecto de la Honorable Cámara se derogaba la ley que creó el Archivo General, y en el del Senado solo se suspendia su ejercicio, y que la Comision, teniendo en vista que el resultado de uno y otro proyecto era el mismo, y que en lo sucesivo podria convenir poner en vigencia dicha ley, aconsejaba á la Honorable Cámara adoptase la modificacion introducida por el Senado.

El señor **Navarro** adujo algunas observaciones para manifestar que no era el mismo el resultado de uno y otro proyecto, y espuso que votaria en favor de la modificacion hecha por el Senado.

El señor **Cáceres** impugnó las observaciones del señor Navarro.

Se procedió á votar sobre si se aceptaba ó no la modificacion hecha por el Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, y resultó la afirmativa general.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores al proyecto de ley sancionado por Vuestra Honorabilidad suprimiendo las Mesas de Estadística de Provincia, creadas por ley de 7 de Setiembre de 1856, y tiene la honra de aconsejar su adopcion.

El Diputado Frias espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 16 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—
Daniel Araos—Uladislao Frias.

Puesta en discusion la modificacion hecha por el Honorable Senado en este proyecto, el señor **Frias** espuso: que aquel habia hecho en este proyecto la misma modificacion que en el anterior, y que la Comision, por idénticas razones á las que habia espuesto respecto á este, aconsejaba la adopcion de aquellas.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se votó sobre si se aceptaba ó nó la modificacion introducida por el Honorable Senado en el proyecto de la Honorable Cámara, y resultó la afirmativa general.

El señor **Cáceres** espuso: que debia tratarse tambien del proyecto de ley que fija el personal y sueldos de las Secretarías del Con-

greso. Apoyada esta indicacion, la Honorable Cámara defirió á ella y se leyó el siguiente dictámen.

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado sobre la dotacion y personal de las Secretarías de ambas Cámaras, y tiene la honra de aconsejaros su adopcion.

El Diputado Araoz espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 16 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Daniel Araoz —Vladislao Frias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Las Secretarías del Congreso serán dotadas con el personal y sueldos siguientes.

CÁMARA DEL SENADO

Un secretario con 150 $ mensuales...........	$ 1800
Un oficial 1º con 80 id. id	» 960
Dos oficiales escribientes con 50 $ cada uno...	» 1200
Uno id. encargado del Archivo General del Congreso con 60 $ mensuales.....................	» 720
Un conserje con 40 $ mensuales...............	» 480
Un auxiliar del Congreso con 30 $ id..........	» 360

CÁMARA DE DIPUTADOS

Un secretario con 150 $ mensuales............	$ 1800
Un oficial 1º con 80 id. id.......................	» 960
Tres oficiales escribientes con 50 $ cada uno...	» 1800
Un conserje con 40 $ mensuales...............	» 480
Un auxiliar del Congreso con 30 id.............	» 360

Art. 2º La presente Ley principiará á regir desde el 1º de Enero de 1858.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 14 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Carlos María Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** espuso: Que en el proyecto en discusion se dotaba á las Secretarías de ambas Cámaras con el mismo personal y sueldo que tenian actualmente, con escepcion del aumento de diez pesos en el sueldo de los vice-conserjes sancionada ya por la Honorable Cámara en el presupuesto, y el de igual cantidad en el sueldo de un oficial encargado del archivo del Congreso: aumento que era justo por el mayor trabajo que tendria éste que los demás oficiales de Secretaría: que por lo demás, el Senado no habia hecho otra cosa que formular en una ley las disposiciones anteriores; y que por estas razones la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara prestase su aprobacion al proyecto en discusion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se puso en votacion el artículo 1º y resultó la afirmativa por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1º y 2º, fueron tambien aprobados por unanimidad. Siendo el 3º de forma se dió por aprobado.

El señor **Araoz** espuso: Que deseaba pedir al señor Ministro de Hacienda algunas esplicaciones sobre el hecho que se habia denunciado respecto á que de dos casas de remate que habia en la Capital solo una pagaba patente, haciéndose una escepcion en favor de la otra, escepcion que importaba una injusticia y una violacion de la ley; y al señor Ministro de Instruccion Pública sobre los motivos que hubiere para que el Gobierno no asistiese al Colegio Nacional de Córdoba con las cantidades votadas en el Presupuesto á ese objeto, punto del cual en otra vez habia ocupado la atencion de la Honorable Cámara; y el señor Diputado dijo que tenia varias cartas de dicha Provincia que le manifestaban el estado de penuria en que se hallaba el indicado Colegio por falta de asistencia, y que además se le habia asegurado que algunos padres de familia se habian dirigido al Ministerio de Instruccion Pública deseando saber si el Gobierno podia ó no asistir á los jóvenes que por cuenta del Erario Nacional se educaban en aquel Colegio: que estas razones, pues, le decidian á hacer mocion para que se llamase á los espresados señores Ministros para la sesion del viernes próximo con el objeto que habia indicado.

Fué apoyada esta mocion por varios señores Diputados.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que apoyaba tambien dichas mociones, puesto que respecto al hecho que motivaba la primera habia llamado la atencion de la Honorable Cámara, y en órden á la segunda le constaba que no se le asistia al espresado Colegio.

El señor **Cáceres** espuso: Que apoyaba tambien la primera mocion, porque ella tenia por objeto pedir esplicaciones al señor Ministro sobre un hecho que importaba una violacion de la ley; pero que respecto á la segunda, deseaba saber si ella tenia por objeto que se llamase al señor Ministro de Instruccion Pública para pedirle esplicaciones sobre los motivos por los cuales no se le asistia al Colegio de Monserrat con las cantidades votadas en el Presupuesto, ó el de hacerle una inculpacion á este respecto: que

si el objeto de aquella era pedirle esplicaciones, eran sabidas ya las que daria en la actual escasez del erario, y si el de hacerle una inculpacion, esta no seria fundada.

El señor **Araoz**: Que la primera mocion era para que se llamase al señor Ministro de Hacienda para pedirle esplicaciones sobre el hecho que se habia enunciado; y la segunda, para que se llamase al señor Ministro de Instruccion Pública para hacerle una interpelacion por la falta de asistencia al Colegio de Monserrat; que si habia escasez en el erario, de los pocos recursos que ingresasen á él debia hacerse una distribucion equitativa, distribucion que no se hacia, puesto que el Colegio del Uruguay y otras necesidades estaban actualmente atendidas con regularidad, mientras que el de Córdoba se hallaba desatendido.

Que habia pedido se llamase al señor Ministro de Hacienda para pedirle esplicaciones sobre el hecho indicado, porque no le constaba este de un modo evidente, como la falta de asistencia al espresado Colegio.

El señor **Cáceres** espuso: Que, sin embargo de lo que habia observado respecto á la segunda mocion, votaria en favor de ella.

Despues de esto, se sometieron sucesivamente á votacion dichas mociones y fueron aprobadas; y no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, se levantó esta, siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

62ª SESION ORDINARIA DEL 17 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
GONZALEZ (D. C.)
RUEDA
CHENAUT
SANCHEZ
ALVEAR
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. F.)
LUQUE
FERREIRA
DARACT
ACHAVAL
FUNES
OCAMPO
VICTORICA
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
NAVARRO (D. M.)
GARZON
URIBURU
FEIJÓO
RIUS
CÁCERES
FRIAS
ARAOZ
TORRENT
NAVARRO (D. R. G).
LUCERO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Posse (D. José) con licencia y del señor Alvarez Condarco con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, y puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron 4 notas fecha 16 del corriente del señor Presidente del Senado; en una de ellas comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion del mismo dia, habia votado el adjunto proyecto de ley concediendo una subvencion de mil quinientos pesos para el establecimiento y sosten en la Provincia de la Rioja de tres ó mas escuelas de enseñanza primaria; en otra, que el Senado en sesion del mismo dia, habia tomado en consideracion y aprobado, sin alteracion alguna, el proyecto de ley que se le pasó en revision, autorizando al Poder Ejecutivo para prorogar el privilegio acordado á la Casa de Esteban Rams y Compañia para la navegacion de los Rios Salado y Dulce; en otra, que el Senado en la misma sesion habia considerado la insistencia hecha por la Honorable Cámara en la supresion del artículo 65 del proyecto de ley de eleciones, y habia tenido á bien sostener por unanimidad de sufragios la conservacion de dicho artículo en la ley; y en otra, que el Senado en la misma sesion se habia instruido del proyecto de decreto sancionado por la Honorable Cámara el 12 del corriente, disponiendo la devolucion al Poder Ejecutivo de las solicitudes de algunos ciudadanos de la Provincia de Santa-Fé, y habia resuelto se devolviese á la Honorable Cámara por no corresponderle tomar parte alguna en este asunto.

El señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Instruccion Pública la primera de

revocatorias, podrá apelarse ante la Suprema Corte de Justicia, y mientras ésta no se instale, se establece el recurso de revision ante la misma Excma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado.

Puestos sucesivamente á discusion estos artículos, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados, quedando suprimido el artículo 14 del proyecto.

Se puso en discusion el artículo 15 del proyecto, reducido á los términos siguientes con una modificacion hecha en él por la Comision:

Art. 15. En los casos de los dos artículos anteriores se observarán las prescripciones de los artículos 4º y 5º, 10 y 11.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se votó este artículo, y fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 16 del proyecto reducido á estos términos con una modificacion hecha en él por la Comision:

Art. 16. Si vencido el plazo señalado por los Tribunales designados en los artículos anteriores para entablar el recurso, no hubiesen recibido constancia oficial de haber sido interpuesto, lo avisarán al administrador de Aduana para los efectos del artículo 12.

Puesto en discusion este artículo no se hizo observacion á él, se votó, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 17.

El señor **Ferreira** se contrajo detenidamente á impugnarlo.

El señor **Laspiur** adujo tambien algunas observaciones en oposicion á dicho artículo é hizo mocion para que se suprimiese y en su lugar se sancionase el siguiente: «17. Todo contrabando consumado es indenunciable»; y se suscitó un prolongado debate entre el mismo señor Diputado y el señor Navarro, que sostuvieron este artículo, impugnando el artículo 17 del proyecto, y el señor Cáceres y el señor Ministro que se opusieron al que acababa de proponerse sosteniendo aquel.

El señor **Achaval** se opuso tambien al artículo 17 en cuanto no se fijaba un término para que los contrabandos pudieran denunciarse.

El señor **Ministro** manifestó que si se aprobaba dicho artículo propondria un otro en que se fijase el término indicado por el señor Diputado.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el art. 17 del proyecto y fué desechado por mayoria. Siendo el 18 de forma se dió por aprobado.

Sancionado este proyecto, el señor Alvear hizo mocion para que se tomase en consideracion el tratado celebrado por el Gobierno Argentino con el de la Prusia, esponiendo que era urgente que se despachase este asunto.

Los señores Cáceres y Posse (D. Filemon) se opusieron á la mocion fundándose en que varios señores Diputados no tenian conocimiento de dicho tratado y observaron que podia tratarse de él en la sesion próxima.

El señor **Alvear** redujo entónces su mocion á que se tratase de aquel en esta y la Honorable Cámara defirió al efecto.

El señor **Presidente** espuso: Que podia tratarse del proyecto que acordaba al Ingeniero Menara Rolland privilegio esclusivo para el uso y venta en la Confederacion de las máquinas inventadas por él para la elaboracion del pan. Asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estrangeros ha examinado, con la debida atencion, el proyecto de decreto sancionado por el Honorable Senado, por el cual se concede privilegio por diez años, al Ingeniero Menara Rolland, para el uso y venta en la Confederacion de las máquinas que ha inventado para la elaboracion del pan; y encontrando que es útil al país aquella concesion, os aconseja adopteis el proyecto en los mismos términos en que ha sido sancionado por la otra Cámara.

El Diputado Pardo está encargado de informar y sotener el debate.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, Paraná, Setiembre 19 de 1857.

Pardo—Gonzalez—Alvear—Lamas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Concédese al Ingeniero Menara Rolland privilegio esclusivo por 10 años contados desde la fecha de la promulgacion del presente Decreto, para el uso y venta en la Confederacion de las máquinas inventadas por él, para la elaboracion del pan.

Art. 2º Si á los dos años el concesionario no hubiese planteado la primera máquina, este privilegio se considerará caducado.

Art. 3º Serán libres de derechos de importacion las dos primeras máquinas ó aparatos mecánicos de su invencion.

Art. 4º Los planos de las máquinas á que se refiere el presente decreto y el pliego de esplicaciones serán depositados en el Ministerio del Interior.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 11 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto y despues de algunas esplicaciones dadas á indicacion de los señores Araoz y Posse (D

de la dificultad que ha hecho notar la Comision en el diploma del señor Parras.

Despues de esto, defiriendo la mayoría de la Comision á la adicion propuesta por el señor Araoz, se leyó dicha mocion con esta: su tenor es el siguiente:

Se autoriza al señor Presidente para que se dirija al Ministerio del Interior al objeto de que recabe del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto de la dificultad que ha hecho notar la Comision en el diploma del señor Parras y las actas originales.

Se sometió á votacion la mocion en estos términos y resultó desechada por mayoria.

Se procedió á votar la mocion en los términos en que la habia formulado el señor Lucero, y la sostenia la minoria de la Comision, y resultó tambien desechada. Se hizo un cuarto intermedio.

Los señores Sanchez y Gordillo (D. Vicente) se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Presidente** espuso: que segun el reglamento debia pasar el diploma á una comision especial para que dictaminase: asintiéndose á esta indicacion, el señor Ocampo hizo mocion para que se autorizase al señor Presidente para nombrar dicha comision, y defiriendo á ella la Honorable Cámara, el señor Presidente nombró para formar aquella á los señores Posse (D. Justiniano), Garzon y Victorica.

Despues de esto se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto presentado por los señores Sanchez y Gonzalez (D. Lucas) relativo á la correspondencia que se despache de la Confederacion para el esterior.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion ha meditado detenidamente el proyecto de ley de papel sellado que el Poder Ejecutivo ha sometido á la consideracion del Congreso; y encontrando convenientes las reformas que él contiene respecto de la ley vigente sobre la materia, tiene el honor de aconsejaros las adopteis, con excepcion del art. 8º, que seria aceptable consignándolo en los términos siguientes: "los testimonios de escritura pública que se otorguen en el territorio Federalizado, como tambien los recibos y pagarés, letras de cambio ó que se estiendan en las Aduanas Nacionales y cualquiera otra obligacion desde cien pesos inclusive arriba, se harán en el papel sellado que corresponda segun la escala siguiente".

El Diputado Lucero es encargado de manifestar *in voce* las razones de este dictámen y sostener el debate.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en el Paraná, á 11 de Setiembre de 1857.

Pedro Uriburu—Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro—Luciano Torrent—Eusebio Ocampo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Se establecen para el Territorio Federalizado y para todas las administraciones, oficinas y Tribunales nacionales, seis clases de papel sellado que se usarán desde el 1º de Enero de 1858. Su valor será el siguiente:

Precios	*Clases*
1ª	12 centavos
2ª	25 "
3ª	1 peso
4ª	4 "
5ª	5 "
6ª	10 "

Art. 2º Se estenderán en papel de primera clase (12 centavos):

Los contratos entre peones y capataces, domésticos; aprendices y patrones ó maestros, como tambien los demás contratos que se celebren ante la Policía sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres ó por la autoridad.

Art. 3º Corresponde á la segunda clase (25 centavos);

1º Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, Juzgados Eclesiásticos ó Seculares y demás funcionarios públicos nacionales, como tambien sus actuaciones, las de los Escribanos, y demás copias que se presenten en juicio.

2º Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderias en las Aduanas Nacionales.

3º Los protocolos en que los escribanos estiendan las escrituras matrices.

4º Las guias ó licencias dadas en el Territorio Federalizado para conducir ganados á cualquier destino.

5º Los boletos de visita de pesas y medidas dentro del mismo territorio.

6º Las peticiones al Ingeniero Civil para toda mensura ó delineacion.

7º Toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte.

Art. 4º Corresponde al sello de tercera clase (1 peso):

1º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que no pasen de diez toneladas, y la solicitud de los mismos para abrir registro.

2º Las concesiones de solares en los pueblos y suburbios del Territorio Federalizado.

3º Los boletos de renovacion de marcas de los propietarios, cuyo haber no esceda de quinientas cabezas y los de contraste de pesas y medidas.

Art. 5º Corresponde á la 4ª clase (3 pesos):

1º Los boletos que se espidan por renovacion de marcas á los propietarios cuyo haber esceda de quinientas cabezas y los de registro de marcas nuevas.

2º La primera foja de uno de los ejemplares de manifiesto de descarga de los buques que pasando de diez toneladas no escedan de treinta, y la solicitud de dichos para abrir registro.

Art. 6º Corresponde á la 5ª clase (5 pesos):

1º Los testimonios de poderes generales, testamentos y codicilos, fundaciones y donaciones que no espresen cantidad.

2º La primera foja de uno de los ejemplares del manifiesto de descarga de los buques de treinta toneladas

y no pasen de cien, y la solicitud de ellos para abrir registro.

Art. 7° Corresponde á la 6ª clase (10 pesos):

1° Las concesiones de las autoridades nacionales que importan merced, grados, honores, y privilegios, debiendo ser abonado el sello por el agraciado.

2° La primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de cien toneladas y la solicitud de los mismos para abrir registro.

Art. 8° Los testimonios de escritura pública de cualquier clase ó naturaleza que sean que ,se otorguen en el Territorio Federalizado, como tambien las letras que se estiendan en las Aduanas nacionales, se harán en el sello que corresponde á la escala siguiente.

Pesos	*Clases del sello*
Hasta 200	1ª
" 201 á 1000	2ª
" 1001 " 2000	3ª
" 2001 " 3000	4ª
" 3001 " 5000	5ª
" 5001 para arriba	6ª

Art. 9° Las peticiones, actuaciones y demás diligencias de oficio se estenderán en papel comun. Del mismo usarán en cualquier caso los pobres de solemnidad declarados con arreglo á la ley.

Art. 10. Los documentos que se estiendan en los lugares donde no hubiese papel sellado en venta, pueden revalidarse dentro de cuatro de su otorgamiento.

Art. 11. Los que quebrantaren la presente Ley usando de otro papel, pagarán al que se lo compruebe diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado, recayendo la misma pena sobre los Jueces, Escribanos y Oficiales públicos que consientan en la infraccion.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, Agosto 27 de 1857.

URQUIZA—*Elias Bedoya*

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor Lucero, como miembro informante, lo fundó.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

El señor Ocampo se retiró con aviso.

Se puso en discusion el art. 2°.

El señor **Cáceres** propuso se adicionase este, poniéndose en la parte que decia: *ó por la autoridad*, «ó por la autoridad en todo el Territorio Federalizado».

Discutida esta adicion entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero que se opuso á ella, el señor Rueda propuso se comprendiesen en este artículo los permisos ó pólizas para el despacho de las mercaderías en las aduanas nacionales, y adujo las razones en que se fundaba para proponer esa modificacion. Despues de discutirse esta entre el señor Diputado y el señor Lucero que se opuso á ella, se procedió á votar el art. 2° y fué aprobado por mayoria.

Se leyó el art. 3°.

El señor **Frias** espuso: Que debia discutirse y votarse este artículo por incisos. Apoyada esta indicacion, se votó y fué aprobada.

Se puso en discusion el inciso 1°.

El señor **Cáceres** espuso: que deseaba saber si en el inciso en discusion se comprendian tambien las cartas y otros papeles originales que se presentaban en juicio.

El señor **Lucero** contestó, que estaban tambien comprendidos los papeles indicados.

Despues de algunas observaciones emitidas por el señor Cáceres para manifestar que las cartas y demás papeles que habia indicado no estaban comprendidas en dicho inciso, á que contestó el señor Lucero, el señor Funes propuso se modificase este, poniéndose en la parte que decia: *y demás copias que se presenten en juicio*, «las copias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio».

Discutida esta modificacion simultaneamente con el inciso propuesto por la Comision, entre los señores Funes y Araoz, que la sostuvieron, y los señores Lucero y Navarro, que se opusieron á ella, se sometió á votacion dicho inciso y fué desechado. Se leyó con la modificacion propuesta por el señor Funes: su tenor es el siguiente.

1° Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, Juzgados eclesiásticos ó seculares y demás funcionarios públicos nacionales, como tambien sus actuaciones, las de los Escribanos, las copias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio.

Se sometió á votacion este inciso y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los incisos 2° y 3° del mismo artículo fueron aprobados.

Puesto en discusion el inciso 4°, el señor Cáceres espuso: Que estaba en oposicion á este porque con el derecho de guia que se establecia en él se violaba el art. 11 de la Constitucion, y adujo algunas observaciones para demostrarlo.

Se suscitó entonces un debate sobre este punto entre el mismo señor Diputado y el señor Navarro, que se opusieron al inciso en discusion, y el señor Lucero que lo sostuvo, aduciendo observaciones contraidas á manifestar que la disposicion consignada en aquel no se oponia á la Constitucion.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar dicho inciso y resultó aprobado por mayoria.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el inciso 5° fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el inciso 6° y se suscitó un debate sobre él entre el señor Ferreyra, que lo impugnó, y el señor Lucero, que lo sostuvo.

El señor **Funes** propuso se modificase dicho inciso reduciéndose á los términos siguientes: «Las peticiones para toda mensura ó delineacion».

La mayoria de la Comision defirió á esta modificacion.

El señor **Cáceres** propuso se suprimiese aquel, esponiendo que era innecesario, porque las peticiones á que él se referia estaban tambien comprendidas en el inciso 1º.

Despues de esto, se votó el inciso en los términos en que lo habia propuesto el señor Funes, y fué desechado.

Se puso en discusion el inciso 7º bajo el número 6º.

El señor **Cáceres** propuso se modificase con el objeto de hacer mas clara la ley, poniéndose en la parte que decia *matrimonio ó muerte*, «matrimonio ó muerte en el Territorio Federalizado».

Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero que se opuso á ella, porque la consideraba innecesaria, se sometió á votacion el inciso y fué aprobado.

El señor **Navarro** (**D. R. Gil**), hizo mocion para que se levantase la sesion, esponiendo que era avanzada la hora; apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Laspiur** pidió al señor Presidente recomendase á los señores Diputados asistiesen á la sesion á las doce, hora que estaba designada para su asistencia.

El señor **Presidente** espuso: Que era bastante la indicacion del señor Diputado para que sus colegas asistiesen á la hora designada; y se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal.
Secretario.

63ª SESION ORDINARIA DEL 18 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 18 dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados' con inasistencia del señor Posse (D. José) con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó un mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley en que se fijan las formalidades que deben observarse para la tramitacion de los juicios de contrabando, espresando en dicho mensaje las razones que lo habian impulsado á presentar este. Pasaron estos documentos á la Comision de Justicia.

Se leyeron tres notas del señor Presidente del Senado, fecha 17 del corriente: en una de ellas se comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado en sesion del mismo dia habia sancionado el proyecto de ley adjunto, aprobando la ley dada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba en sustitucion de las disposiciones desaprobadas por el Congreso en la Constitucion de la misma; en otra, que el Senado habia considerado en sesion de la misma fecha la supresion y adicion hecha por la Honorable Cámara en el proyecto de ley aprobatorio del tratado celebrado entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago, creando un Tribunal de justicia comun á ellas, y habia tenido á bien aceptar la supresion y rechazar la adicion, de modo que quedaba reducido el proyecto al art. 1º y al de permuta, como aparecia del adjunto; en otra, que el Senado en la misma sesion habia considerado el proyecto de ley que autorizaba al P. E. para gastar hasta la suma de 25,000 pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes, pasado en revision por esta H. Cámara, y habia tenido á bien prestarle su aprobacion con la ligera modificacion hecha en el art. 1º que aparecia del adjunto.

El señor Presidente dispuso pasase la primera de estas notas á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, la segunda á la de Justicia y la tercera á la de Guerra, cada una de ellas con el proyecto adjunto.

Los señores Ministros de Hacienda y de Justicia entraron á la sesion.

El señor **Araoz** espuso: Que habia formulado, hacia dos sesiones, una mocion que la H. Cámara tuvo á bien sancionar, para que se llamase á los señores Ministros de Hacienda y de Justicia á fin de que dieran algunas es-

plicaciones sobre los puntos que iba á tener el honor de indicar: que deseaba, pues, que el señor Ministro de Hacienda se sirviese esplicar por qué razon habia en el Paraná una ó dos casas de remate que estaban exentas de pagar patente. Que ese hecho, revelado recien dos dias antes á la H. Cámara, importaba una escepcion en favor de esas casas, habiendo quedado las demás sujetas á las leyes vigentes á este respecto. Que aquel habia llamado la atencion de la H. Cámara, y como habia duda relativamente á su existencia, se pedian esplicaciones al señor Ministro, para que el Congreso supiese la verdad á ese respecto y adoptase el espediente que correspondiese con arreglo á la justicia y á los principios constitucionales.

El señor **Ministro de Hacienda**: Que al recibir la nota del Presidente de la H. Cámara habia pedido informes al Intendente de Policia sobre los hechos á que aquella hacia referencia; que él le habia informado que solo una de las casas de remate era la escluida de pagar patente; que las razones de esa exencion estaban en un espediente que existia en el Ministerio de Hacienda. Que el dueño de aquella casa solicitó en recompensa de servicios importantes y préstamos hechos al Gobierno, que se le concediese el privilegio de poner una casa de remate dispensándosele del pago de patente, y entonces el Gobierno le habia concedido la escepcion que pedia, imponiéndole al mismo tiempo la obligacion de rematar los frutos del país de propiedad del Estado.

Que esa escepcion habia sido concedida por tres años, de los cuales habian corrido dos: el señor Ministro agregó, que creia que ella redundaba en beneficio del Estado; y concluyó pidiendo se leyesen la solicitud indicada y el decreto del P. E. que presentó al efecto.

Se leyeron estos documentos.

El señor **Ministro de Justicia** espuso: Que habia pedido la palabra solo para agregar algunas observaciones á lo espuesto por el señor Ministro de Hacienda con el objeto de esplicar las razones que tuvo el Gobierno para conceder la escepcion de que se trataba. Que en la época en que se presentó esa solicitud no habia en esta ciudad una sola casa de martillo, y por consiguiente, no se habia impuesto aun á estas casas el derecho de patente. Que entonces el Gobierno creyó muy útil el establecimiento de esa casa y muy conveniente y económico hacer por medio de ella la venta de los efectos del Estado, y con ese motivo concedió la escepcion que se le pedia por tres años, con la condicion de rematar aquellos.

El señor **Araoz**: Que como se veia, la única resolucion que el Gobierno habia dictado sobre casas de remate estaba vigente con anterioridad á la presentacion de los dos proyectos sobre patentes que habia sancionado el Congreso, el primero en Enero de 1855 y el segundo posteriormente. Que eso hasta cierto punto venia á arrojar luz sobre la materia y á dar á los actos del Ejecutivo á ese respecto un carácter de legalidad relativamente á la concesion de gracia en favor de individuos particulares; que, sin embargo, como habia una disposicion vigente posterior relativa á casas de remate, resultaria por ese hecho que una de estas casas quedaria exencionada de pagar derechos, lo cual pugnaba contra todo principio de justicia y de buena administracion; porque esas escepciones no podian aceptarse nunca por razones de conveniencia como eran las que tuvo el Gobierno al conceder esa gracia.

Que, por lo demás, la H. Cámara ya conocia el hecho y sabria adoptar el medio resolutivo que creyese mas arreglado á las prescripciones legales.

Que, por su parte, estaba satisfecho de las esplicaciones dadas por el señor Ministro de Hacienda desde que aquellas habian sido pedidas como informacion y solo con el objeto de averiguar la verdad del hecho, sin perjuicio de que la H. Cámara adoptase despues el espediente que creyese mas adecuado.

El señor **Cáceres** espuso: Que aunque el señor Diputado preopinante estaba satisfecho de las esplicaciones dadas por el señor Ministro, la H. Cámara no debia estarlo, porque seria fijar un mal precedente aceptar por un acto del Gobierno, la exencion del pago de derechos en favor de un individuo, exencion que correspondia esclusivamente al Congreso acordarla, y concluyó aduciendo algunas observaciones tendentes á probarlo.

El señor **Araoz**, refiriéndose á las observaciones que habia emitido anteriormente, dijo: que él habia manifestado que estaba satisfecho con las esplicaciones dadas por el señor Ministro de Hacienda relativas solo al esclarecimiento del hecho, pero que habia estado muy distante de aprobar la conducta del Ejecutivo, puesto que ella no le parecia ajustada á los principios constitucionales, y por esa razon habia dejado al juicio de la Honorable Cámara adoptar el espediente que creyese mas arreglado á la justicia y á las prescripciones legales, como lo habia declarado en su anterior esposicion.

Despues de esto, el señor Diputado, contrayéndose al objeto para que habia sido llamado el señor Ministro de Justicia, espuso: Que él y otros señores Diputados habian tenido conocimiento de lo mal atendido que habia sido hasta el presente el Colegio de Monserrat res-

pecto de los objetos que el Gobierno Nacional debia suministrar á los alumnos; por cuya razon á muchos de estos les era imposible algunas veces cumplir con su deber. Que este hecho era evidente, pues habia sobre él informes de personas muy respetables de la Provincia de Córdoba, y aun de los mismos alumnos; que, por lo tanto, deseaba saber porqué razon no se habia pagado á los administradores de ese Colegio las cantidades presupuestadas para atender á las necesidades de los jóvenes que se educan en él por cuenta de la Nacion.

El señor **Ministro de Justicia:** Que en el presupuesto se habian votado dos cantidades, una para el alimento y pensiones que se pasaban á los jóvenes que se educaban por cuenta de la Nacion, y otra para el vestido, calzado y otros objetos para los mismos. Que en cuanto á los alimentos los jóvenes habian sido muy bien atendidos; aunque relativamente al vestido habian habido algunos descuidos.

Que si no se les habia asistido constantemente era por la escasez de rentas y por la distancia á que se hallaba el Colegio de Monserrat de esta Capital.

Que para satisfacer con mas exactitud en las esplicaciones pedidas por el señor Diputado, habia sacado una nota de las cantidades libradas por el Ministerio en favor de los administradores, las cuales se habian librado á tiempo para que llegasen oportunamente. Que en el mismo mes en que se le habian pedido esplicaciones semejantes por el mismo señor Diputado, es decir, en Setiembre del año pasado, se libraron en favor del Rector de aquel Colegio 3000 pesos con encargo de pasar al Administrador encargado del vestido y calzado las cantidades necesarias para esos gastos; que con fecha 6 de Octubre libró al Rector 2000, y habria librado mas si se lo hubiera permitido la Aduana del Rosario, recargada entonces con los libramientos que llevaron los Diputados y Senadores.

Pero que debia notarse, que las cantidades votadas, aun despues de ser libradas, sufrieron un retardo proporcional á su monto antes de pagarse por las aduanas. Que en Octubre la Aduana del Rosario estaba abrumada con una gran cantidad de libramientos y no era estraño por lo mismo que hubiesen sido pagados con menos retardo los relativos al Colegio de Monserrat. Que habiendo él mismo pasado á Córdoba en Diciembre del año pasado, adonde habia ido por diligencias propias y para imponerse tambien del detall de establecimientos, se habia informado de sus necesidades y allí mismo habia buscado y proporcionado algunos fondos que ascendian á 320 pesos, los que puso á disposicion del Administrador para que se atendiese á los gastos de avío para los colegiales que debian salir á vacaciones.

Que llegado á esta Capital en Enero del presente año, su primer cuidado habia sido librar 3000 pesos, 1500 para el Administrador del vestido y calzado y otro tanto para el Rector. Que aunque podria haber librado mucho mas, no lo habia hecho, porque comprendia que el estado del Tesoro no le permitia, y además, por los informes de los administradores creia que eso era lo bastante por entonces hasta el mes de Marzo en que principiaba el año escolar.

Que como era costumbre, y siempre lo habria sido, pasar esas cantidades á los apoderados que tenia el Colegio en el Rosario, por equivocacion de estos, el apoderado del Rector cobró el libramiento del Administrador del vestido y calzado, y mandó su importe al Rector del Colegio, remitiendo el valor del libramiento de este al Rector de la Universidad.

Que por consiguiente, el Administrador del Colegio no percibió los 1500 pesos librados á su favor por una equivocacion del apoderado; equivocacion de que no tenia noticia ni el Gobierno ni el Administrador.

Que despues de esto, en Marzo 19 se habian librado á favor del Rector 1300 pesos para reparaciones, á 23 de Junio otros dos mil con el mismo destino, y á 25 del mismo mes 2000 pesos para el Administrador inclusive sus sueldos; pero que estos últimos libramientos se habian quedado en el Ministerio de Hacienda, probablemente por el estado de la caja en el Rosario; que, sin embargo, en 7 de Agosto se habia librado otros dos mil quinientos á favor del Rector. Pero que recien habia sabido el Gobierno el cambio de los libramientos hechos por los apoderados de los administradores del Colegio en el Rosario, y la detencion de otros posteriores en el Ministerio de Hacienda. Que entonces el Ministerio, para remediar los incidentes ocurridos, habia librado 4380 pesos á favor del Administrador, inclusive su sueldo, y 5500 en favor del Rector en 7 de Setiembre, de modo que, á contar desde este año, se habia librado 20,680 pesos para el Colegio de Monserrat y 25,680 desde su entrada al Ministerio; y concluyó esponiendo, que esperaba, por lo tanto, que la Honorable Cámara se persuadiria de que él habia hecho todo lo posible para que ese Colegio estuviese bien atendido, y que la circunstancia de no haber llegado los fondos á tiempo era un caso fortuito que no afectaba la responsabilidad del Gobierno ni de los administradores.

El señor **Araoz:** Que de todo lo espuesto por el señor Ministro se deducia que habia habido mucho descuido y bastante imprevision en la parte administrativa de los gastos del Colegio de Monserrat. Que como se acaba-

estas notas con el proyecto adjunto, se archivasen la segunda y la tercera, y pasase la cuarta con los documentos adjuntos á la Comision de Guerra.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que no debia pasar este asunto á la Comision de Guerra, pues que esta se habia espedido ya respecto á él y su dictámen no habia sido aceptado; que por esta razon y porque aquel, por su naturaleza, pertenecia, á su juicio, á la Comision de Legislacion, hacia mocion para que se pasase á ella.

El señor Presidente dispuso entonces pasase á esta dicho asunto.

Se leyó despues el diploma presentado por el Dr. D. Pedro Celestino Parras, de Diputado suplente electo por la Provincia de Corrientes.

El señor Presidente espuso: Que de conformidad á la práctica observada por la Honorable Cámara siempre que se presentaban diplomas, pasaría el del señor Parras á la Comision de Legislacion para que se espidiese en un cuarto intermedio.

Defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se hizo el cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos el señor Lucero espuso: Que la Comision habia examinado el diploma presentado por el Diputado electo por la Provincia de Corrientes Dr. D. Pedro Celestino Parras, y no habia podido espedirse, porque aquel ofrecia una dificultad que iba á hacer notar: que en él se hacia relacion de que el señor Parras habia sido electo por todos los departamentos de la 2ª seccion, y que con ese motivo habia surgido la duda de que esa eleccion hubiera sido hecha legalmente, porque la 2ª seccion era una de tantas fracciones de la Provincia de Corrientes; de modo que podia creerse que la eleccion habia sido parcial, tanto mas cuanto que la ley electoral de dicha Provincia dividia esta en varias secciones. Que la Comision, para averiguar si el defecto que se notaba en dicho diploma era solamente de redaccion, habia tenido á la vista los demás diplomas de los Diputados por la misma Provincia y habia notado que la redaccion de estos era diferente. Que en este caso, el mejor recurso que la Comision habia encontrado era el de que se autorizase al señor Presidente para dirigir una nota al Ministerio del Interior, al objeto de que recabase del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto á lo que importaba la referencia que se hace en el diploma á la 2ª seccion electoral, pues que, aquella no podia persuadirse de que el diploma presentado emanase realmente de la eleccion de una seccion de la Provincia lo que importaba un vicio remarcable de nulidad, puesto que segun el principio constitucional en materias de elecciones de Diputados al Congreso, cada Provincia debia hacer la eleccion de los que les correspondan como un distrito electoral: principio que se habia violado si fuere exacto el hecho que revelaba en la eleccion del señor Parras la redaccion del diploma.

El señor **Pardo** se opuso al espediente propuesto por la Comision fundándose en que era inútil aquel, porque en el diploma aparecia claramente que la eleccion del señor Parras, habia sido hecha solo por una de las secciones de la Provincia de Corrientes, y que si se pidiese el informe propuesto por la Comision (ó se desechase el diploma) el electo no podia incorporarse á la Honorable Cámara, porque siendo suplente cesaba en el año corriente y no habia tiempo para que se recibiese el informe indicado en la presente sesion; y concluyó proponiendo se desechase dicho diploma como que emanaba solo de la eleccion de una seccion de la Provincia de Corrientes.

El señor **Lucero** espuso: Que tal vez habria tiempo para que viniese el informe que proponia la Comision se pidiese antes de que se cerrasen las presentes sesiones; que, por otra parte, tal vez habria sesiones estraordinarias y en tal caso el señor Parras podria incorporarse á la Honorable Cámara, y concluyó aduciendo algunas observaciones para manifestar que podia ser un defecto de redaccion el que aparecia en el diploma.

Despues de esto, se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado que sostuvo el espediente propuesto por la Comision y los señores Pardo, Posse (D. Filemon) y Navarro (D. Ramon Gil), que se opusieron á él, contrayéndose á manifestar que debia desecharse el diploma, observando el señor Posse que si el defecto que revelaba el diploma en la eleccion del señor Parras era solo efecto de su redaccion, desechado aquel, el electo podria presentarse con otro diploma en que se salvase ese defecto é incorporarse á la Honorable Cámara.

El señor **Araoz** propuso se adicionase la mocion de la Comision, pidiéndose tambien las actas originales de las elecciones, esponiendo que este era un procedimiento legal, adoptado en otras veces por la Honorable Cámara, y que le proporcionaria los datos necesarios para espedirse satisfactoriamente en este asunto.

Discutida esta adicion entre el mismo señor Diputado que lo proponia y los señores Lucero y Navarro (D. Ramon Gil) que se opusieron á ella, el señor Lucero formuló la mocion hecha por la Comision en los términos siguientes:

Se autoriza al señor Presidente para que se dirija al Ministerio del Interior al objeto de que recabe del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto

de la dificultad que ha hecho notar la Comision en el diploma del señor Parras.

Despues de esto, defiriendo la mayoría de la Comision á la adicion propuesta por el señor Araoz, se leyó dicha mocion con esta: su tenor es el siguiente:

Se autoriza al señor Presidente para que se dirija al Ministerio del Interior al objeto de que recabe del Gobierno de Corrientes el informe necesario respecto de la dificultad que ha hecho notar la Comision en el diploma del señor Parras y las actas originales.

Se sometió á votacion la mocion en estos términos y resultó desechada por mayoria.

Se procedió á votar la mocion en los términos en que la habia formulado el señor Lucero, y la sostenia la minoria de la Comision, y resultó tambien desechada. Se hizo un cuarto intermedio.

Los señores Sanchez y Gordillo (D. Vicente) se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Presidente espuso: que segun el reglamento debia pasar el diploma á una comision especial para que dictaminase: asintiéndose á esta indicacion, el señor Ocampo hizo mocion para que se autorizase al señor Presidente para nombrar dicha comision, y defiriendo á ella la Honorable Cámara, el señor Presidente nombró para formar aquella á los señores Posse (D. Justiniano), Garzon y Victorica.

Despues de esto se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto presentado por los señores Sanchez y Gonzalez (D. Lucas) relativo á la correspondencia que se despache de la Confederacion para el esterior.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion ha meditado detenidamente el proyecto de ley de papel sellado que el Poder Ejecutivo ha sometido á la consideracion del Congreso; y encontrando convenientes las reformas que él contiene respecto de la ley vigente sobre la materia, tiene el honor de aconsejaros las adopteis, con excepcion del art. 8º, que seria aceptable consignándolo en los términos siguientes: "los testimonios de escritura pública que se otorguen en el territorio Federalizado, como tambien los recibos y pagarés, letras de cambio ó que se estiendan en las Aduanas Nacionales y cualquiera otra obligacion desde cien pesos inclusive arriba, se harán en el papel sellado que corresponda segun la escala siguiente".

El Diputado Lucero es encargado de manifestar *in voce* las razones de este dictámen y sostener el debate.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en el Paraná, á 11 de Setiembre de 1857.

Pedro Uriburu—Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro—Luciano Torrent—Eusebio Ocampo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Se establecen para el Territorio Federalizado y para todas las administraciones, oficinas y Tribunales nacionales, seis clases de papel sellado que se usarán desde el 1º de Enero de 1858. Su valor será el siguiente:

Precios	Clases
1ª	12 centavos
2ª	25 "
3ª	1 peso
4ª	4 "
5ª	5 "
6ª	10 "

Art. 2º Se estenderán en papel de primera clase (12 centavos):

Los contratos entre peones y capataces, domésticos; aprendices y patrones ó maestros, como tambien los demás contratos que se celebren ante la Policia sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres ó por la autoridad.

Art. 3º Corresponde á la segunda clase (25 centavos);

1º Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, Juzgados Eclesiásticos ó Seculares y demás funcionarios públicos nacionales, como tambien sus actuaciones, las de los Escribanos, y demás copias que se presenten en juicio.

2º Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de mercaderias en las Aduanas Nacionales.

3º Los protocolos en que los escribanos estiendan las escrituras matrices.

4º Las guias ó licencias dadas en el Territorio Federalizado para conducir ganados á cualquier destino.

5º Los boletos de visita de pesas y medidas dentro del mismo territorio.

6º Las peticiones al Ingeniero Civil para toda mensura ó delineacion.

7º Toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte.

Art. 4º Corresponde al sello de tercera clase (1 peso):

1º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que no pasen de diez toneladas, y la solicitud de los mismos para abrir registro.

2º Las concesiones de solares en los pueblos y suburbios del Territorio Federalizado.

3º Los boletos de renovacion de marcas de los propietarios, cuyo haber no esceda de quinientas cabezas y los de contraste de pesas y medidas.

Art. 5º Corresponde á la 4ª clase (3 pesos):

1º Los boletos que se espidan por renovacion de marcas á los propietarios cuyo haber esceda de quinientas cabezas y los de registro de marcas nuevas.

2º La primera foja de uno de los ejemplares de manifiesto de descarga de los buques que pasando de diez toneladas no escedan de treinta, y la solicitud de dichos para abrir registro.

Art. 6º Corresponde á la 5ª clase (5 pesos):

1º Los testimonios de poderes generales, testamentos y codicilos, fundaciones y donaciones que no espresen cantidad.

2º La primera foja de uno de los ejemplares del manifiesto de descarga de los buques de treinta toneladas

y no pasen de cien, y la solicitud de ellos para abrir registro.

Art. 7° Corresponde á la 6ª clase (10 pesos):

1° Las concesiones de las autoridades nacionales que importan merced, grados, honores, y privilegios, debiendo ser abonado el sello por el agraciado.

2° La primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de cien toneladas y la solicitud de los mismos para abrir registro.

Art. 8° Los testimonios de escritura pública de cualquier clase ó naturaleza que sean que ,se otorguen en el Territorio Federalizado, como tambien las letras que se estiendan en las Aduanas nacionales, se harán en el sello que corresponde á la escala siguiente.

Pesos	*Clases del sello*
Hasta 200	1ª
" 201 á 1000	2ª
" 1001 " 2000	3ª
" 2001 " 3000	4ª
" 3001 " 5000	5ª
" 5001 para arriba	6ª

Art. 9° Las peticiones, actuaciones y demás diligencias de oficio se estenderán en papel comun. Del mismo usarán en cualquier caso los pobres de solemnidad declarados con arreglo á la ley.

Art. 10. Los documentos que se estiendan en los lugares donde no hubiese papel sellado en venta, pueden revalidarse dentro de cuatro de su otorgamiento.

Art. 11. Los que quebrantaren la presente Ley usando de otro papel, pagarán al que se lo compruebe diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado, recayendo la misma pena sobre los Jueces, Escribanos y Oficiales públicos que consientan en la infraccion.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, Agosto 27 de 1857.

URQUIZA—*Elias Bedoya*

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor Lucero, como miembro informante, lo fundó.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

El señor Ocampo se retiró con aviso.

Se puso en discusion el art. 2°.

El señor **Cáceres** propuso se adicionase este, poniéndose en la parte que decia: *ó por la autoridad*, «ó por la autoridad en todo el Territorio Federalizado».

Discutida esta adicion entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero que se opuso á ella, el señor Rueda propuso se comprendiesen en este artículo los permisos ó pólizas para el despacho de las mercaderías en las aduanas nacionales, y adujo las razones en que se fundaba para proponer esa modificacion. Despues de discutirse esta entre el señor Diputado y el señor Lucero que se opuso á ella, se procedió á votar el art. 2° y fué aprobado por mayoria.

Se leyó el art. 3°.

El señor **Frias** espuso: Que debia discutirse y votarse este artículo por incisos. Apoyada esta indicacion, se votó y fué aprobada.

Se puso en discusion el inciso 1°.

El señor **Cáceres** espuso: que deseaba saber si en el inciso en discusion se comprendian tambien las cartas y otros papeles originales que se presentaban en juicio.

El señor **Lucero** contestó, que estaban tambien comprendidos los papeles indicados.

Despues de algunas observaciones emitidas por el señor Cáceres para manifestar que las cartas y demás papeles que habia indicado no estaban comprendidas en dicho inciso, á que contestó el señor Lucero, el señor Funes propuso se modificase este, poniéndose en la parte que decia: *y demás copias que se presenten en juicio*, «las copias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio».

Discutida esta modificacion simultaneamente con el inciso propuesto por la Comision, entre los señores Funes y Araoz, que la sostuvieron, y los señores Lucero y Navarro, que se opusieron á ella, se sometió á votacion dicho inciso y fué desechado. Se leyó con la modificacion propuesta por el señor Funes: su tenor es el siguiente.

1° Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, Juzgados eclesiásticos ó seculares y demás funcionarios públicos nacionales, como tambien sus actuaciones, las de los Escribanos, las copias y las reposiciones de los demás papeles que se presenten en juicio.

Se sometió á votacion este inciso y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los incisos 2° y 3° del mismo artículo fueron aprobados.

Puesto en discusion el inciso 4°, el señor Cáceres espuso: Que estaba en oposicion á este porque con el derecho de guia que se establecia en él se violaba el art. 11 de la Constitucion, y adujo algunas observaciones para demostrarlo.

Se suscitó entonces un debate sobre este punto entre el mismo señor Diputado y el señor Navarro, que se opusieron al inciso en discusion, y el señor Lucero que lo sostuvo, aduciendo observaciones contraidas á manifestar que la disposicion consignada en aquel no se oponia á la Constitucion.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar dicho inciso y resultó aprobado por mayoria.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el inciso 5° fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el inciso 6° y se suscitó un debate sobre él entre el señor Ferreyra, que lo impugnó, y el señor Lucero, que lo sostuvo.

El señor **Funes** propuso se modificase dicho inciso reduciéndose á los términos siguientes: «Las peticiones para toda mensura ó delineacion».

La mayoria de la Comision defirió á esta modificacion.

El señor **Cáceres** propuso se suprimiese aquel, esponiendo que era innecesario, porque las peticiones á que él se referia estaban tambien comprendidas en el inciso 1°.

Despues de esto, se votó el inciso en los términos en que lo habia propuesto el señor Funes, y fué desechado.

Se puso en discusion el inciso 7° bajo el número 6°.

El señor **Cáceres** propuso se modificase con el objeto de hacer mas clara la ley, poniéndose en la parte que decia *matrimonio ó muerte*, «matrimonio ó muerte en el Territorio Federalizado».

Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero que se opuso á ella, porque la consideraba innecesaria, se sometió á votacion el inciso y fué aprobado.

El señor **Navarro (D. R. Gil)**, hizo mocion para que se levantase la sesion, esponiendo que era avanzada la hora; apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Laspiur** pidió al señor Presidente recomendase á los señores Diputados asistiesen á la sesion á las doce, hora que estaba designada para su asistencia.

El señor **Presidente** espuso: Que era bastante la indicacion del señor Diputado para que sus colegas asistiesen á la hora designada; y se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal.
Secretario.

63ª SESION ORDINARIA DEL 18 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 18 dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados con inasistencia del señor Posse (D. José) con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó un mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley en que se fijan las formalidades que deben observarse para la tramitacion de los juicios de contrabando, espresando en dicho mensaje las razones que lo habian impulsado á presentar este. Pasaron estos documentos á la Comision de Justicia.

Se leyeron tres notas del señor Presidente del Senado, fecha 17 del corriente: en una de ellas se comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado en sesion del mismo dia habia sancionado el proyecto de ley adjunto, aprobando la ley dada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba en sustitucion de las disposiciones desaprobadas por el Congreso en la Constitucion de la misma; en otra, que el Senado habia considerado en sesion de la misma fecha la supresion y adicion hecha por la Honorable Cámara en el proyecto de ley aprobatorio del tratado celebrado entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago, creando un Tribunal de justicia comun á ellas, y habia tenido á bien aceptar la supresion y rechazar la adicion, de modo que quedaba reducido el proyecto al art. 1° y al de permuta, como aparecia del adjunto; en otra, que el Senado en la misma sesion habia considerado el proyecto de ley que autorizaba al P. E. para gastar hasta la suma de 25,000 pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes, pasado en revision por esta H. Cámara, y habia tenido á bien prestarle su aprobacion con la ligera modificacion hecha en el art. 1° que aparecia del adjunto.

El señor Presidente dispuso pasase la primera de estas notas á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, la segunda á la de Justicia y la tercera á la de Guerra, cada una de ellas con el proyecto adjunto.

Los señores Ministros de Hacienda y de Justicia entraron á la sesion.

El señor **Araoz** espuso: Que habia formulado, hacia dos sesiones, una mocion que la H. Cámara tuvo á bien sancionar, para que se llamase á los señores Ministros de Hacienda y de Justicia á fin de que dieran algunas es-

tando la voluntad de domiciliarse en ella ante el Poder Ejecutivo Nacional si la gestion se hiciese en el Territorio Federalizado, ó ante el Gobierno respectivo en las Provincias.

SECCION 2ª

De los ciudadanos

Art. 9º Son ciudadanos:

1º Los Argentinos mayores de veinte y un años, ó antes si fueren emancipados.

2º Los estranjeros que el 9 del Julio de 1853 eran ya reputados ciudadanos en cada Provincia, debiendo para continuar en el goce y ejercicio de este derecho, pedir su carta de ciudadania, dentro de un año, desde la promulgacion de esta ley.

3º Son igualmente ciudadanos argentinos, desde el dia en que hubiesen llenado el requisito de residencia prescripto por el art. 20 de la Constitucion Nacional, y á contar desde el 9 de Julio de 1853, los estranjeros residentes en la Confederacion, siempre que obtengan su carta de ciudadania dentro de un año desde la fecha de la presente ley.

Art. 10. La ciudadania se pierde por los delitos de traicion á la patria, falsificacion, bancarrota fraudulenta y todos aquellos que merezcan pena infamante ó de muerte, en virtud de sentencia judicial fundada en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 11. El ejercicio de la ciudadania se suspende:

1º Por enjuiciamiento criminal, por los delitos de que habla el art. anterior, desde que se declare haber lugar á formacion de causa hasta el pronunciamiento de la sentencia.

2º Por inhabilidad mental calificada y declarada competentemente.

Art. 12. Solo el Congreso puede, á peticion de parte, rehabilitar al que hubiese perdido la ciudadania conforme al art. 10.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

JUAN JOSÉ ALVAREZ.	TOMAS GUIDO.
Benjamin de Igarzabal,	*Cárlos M. Saravia,*
Secretario.	Secretario.

Departamento del Interior.

Paraná, 23 de Setiembre de 1857.

Obsérvese la presente Ley pidiendo la reconsideracion del inciso 4º de su artículo 2º é inciso 3º del art. 9º con el mensaje acordado.

URQUIZA.
SANTIAGO DERQUI.

El señor **Presidente** espuso: Que segun el art. 69 de la Constitucion todo proyecto vetado por el Poder Ejecutivo debia discutirse de nuevo por las Cámaras; que por consiguiente, estaba á discusion en general el que acababa de leerse.

Con este motivo se suscitó un debate entre los señores Cáceres, Lucero, Gonzalez y Pardo que sostuvieron que debia considerarse nuevamente todo el proyecto, y los señores Sanchez, Navarro (D. Ramon Gil), Ferreyra y Gordillo (D. Vicente) que opinaron que la Honorable Cámara debia reducirse á considerar las disposiciones vetadas por el Poder Ejecutivo.

Se procedió á votar sobre si se consideraba ó no todo el proyecto, y resultó la negativa por mayoria.

Se puso entonces en discusion el inciso 4º del art. 2º vetado por el Poder Ejecutivo.

El señor **Ocampo**, como miembro informante, espuso: Que la mayoria de la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara no insistiese en las disposiciones del proyecto de ley de ciudadania, vetado por el Poder Ejecutivo; que habiéndose debatido demasiado este asunto en sesiones anteriores, escusaba manifestar las razones que ella habia tenido en vista al espedirse en ese sentido, porque ellas eran bien conocidas á la Honorable Cámara, y se limitaba por lo tanto á solicitar la lectura del mensaje del Poder Ejecutivo en que se espresaban en resúmen; se leyó el indicado mensaje.

El señor **Lucero** espuso: Que en el seno de la Comision habia estado en disidencia con la mayoria de ella en cuanto aconsejaba en su dictámen no insistiese en la sancion del inciso 4º del art. 2º que se consideraba; y creia escusado espresar las consideraciones en que se fundaba, porque la Honorable Cámara tenia ya conocimiento de ellas.

El señor **Uriburu** espuso: Que habia estado tambien en disidencia con la mayoria de la Comision en cuanto aconsejaba á la Honorable Cámara aceptase el veto del Poder Ejecutivo respecto á los incisos 4º del art. 2º y 3º del 9º con los que él (el señor Diputado) siempre habia estado conforme; y que al disentir de aquella habia tenido en vista las mismas razones que espuso en sesiones anteriores.

Despues de esto, de conformidad al art. 69 de la Constitucion Nacional, se procedió á tomar la votacion nominal, fijándose al efecto la proposicion: ¿Si se insiste, ó no, en el inciso 4º del art. 2º?

El señor **Cabral** dijo: Votaré en favor del artículo porque lo que él concede respecto á ciudadania está perfectamente conforme con el espíritu de la Constitucion Nacional; por consiguiente, voto por la insistencia, y no añadiré mas.

El señor **Chenaut**: Voto porque no se insista, fundado en las mismas razones que han obrado en el ánimo del Gobierno para vetar este artículo

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Voto porque no se insista aceptando el veto del

pecto de los objetos que el Gobierno Nacional debia suministrar á los alumnos; por cuya razon á muchos de estos les era imposible algunas veces cumplir con su deber. Que este hecho era evidente, pues habia sobre él informes de personas muy respetables de la Provincia de Córdoba, y aun de los mismos alumnos; que, por lo tanto, deseaba saber porqué razon no se habia pagado á los administradores de ese Colegio las cantidades presupuestadas para atender á las necesidades de los jóvenes que se educan en él por cuenta de la Nacion.

El señor **Ministro de Justicia**: Que en el presupuesto se habian votado dos cantidades, una para el alimento y pensiones que se pasaban á los jóvenes que se educaban por cuenta de la Nacion, y otra para el vestido, calzado y otros objetos para los mismos. Que en cuanto á los alimentos los jóvenes habian sido muy bien atendidos; aunque relativamente al vestido habian habido algunos descuidos.

Que si no se les habia asistido constantemente era por la escasez de rentas y por la distancia á que se hallaba el Colegio de Monserrat de esta Capital.

Que para satisfacer con mas exactitud en las esplicaciones pedidas por el señor Diputado, habia sacado una nota de las cantidades libradas por el Ministerio en favor de los administradores, las cuales se habian librado á tiempo para que llegasen oportunamente. Que en el mismo mes en que se le habian pedido esplicaciones semejantes por el mismo señor Diputado, es decir, en Setiembre del año pasado, se libraron en favor del Rector de aquel Colegio 3000 pesos con encargo de pasar al Administrador encargado del vestido y calzado las cantidades necesarias para esos gastos; que con fecha 6 de Octubre libró al Rector 2000, y habria librado mas si se lo hubiera permitido la Aduana del Rosario, recargada entonces con los libramientos que llevaron los Diputados y Senadores.

Pero que debia notarse, que las cantidades votadas, aun despues de ser libradas, sufrieron un retardo proporcional á su monto antes de pagarse por las aduanas. Que en Octubre la Aduana del Rosario estaba abrumada con una gran cantidad de libramientos y no era estraño por lo mismo que hubiesen sido pagados con menos retardo los relativos al Colegio de Monserrat. Que habiendo él mismo pasado á Córdoba en Diciembre del año pasado, adonde habia ido por diligencias propias y para imponerse tambien del detall de establecimientos, se habia informado de sus necesidades y allí mismo habia buscado y proporcionado algunos fondos que ascendian á 320 pesos, los que puso á disposicion del Administrador para que se atendiese á los gastos de avío para los colegiales que debian salir á vacaciones.

Que llegado á esta Capital en Enero del presente año, su primer cuidado habia sido librar 3000 pesos, 1500 para el Administrador del vestido y calzado y otro tanto para el Rector. Que aunque podria haber librado mucho mas, no lo habia hecho, porque comprendia que el estado del Tesoro no le permitia, y además, por los informes de los administradores creia que eso era lo bastante por entonces hasta el mes de Marzo en que principiaba el año escolar.

Que como era costumbre, y siempre lo habria sido, pasar esas cantidades á los apoderados que tenia el Colegio en el Rosario, por equivocacion de estos, el apoderado del Rector cobró el libramiento del Administrador del vestido y calzado, y mandó su importe al Rector del Colegio, remitiendo el valor del libramiento de este al Rector de la Universidad.

Que por consiguiente, el Administrador del Colegio no percibió los 1500 pesos librados á su favor por una equivocacion del apoderado; equivocacion de que no tenia noticia ni el Gobierno ni el Administrador.

Que despues de esto, en Marzo 19 se habian librado á favor del Rector 1300 pesos para reparaciones, á 23 de Junio otros dos mil con el mismo destino, y á 25 del mismo mes 2000 pesos para el Administrador inclusive sus sueldos; pero que estos últimos libramientos se habian quedado en el Ministerio de Hacienda, probablemente por el estado de la caja en el Rosario; que, sin embargo, en 7 de Agosto se habia librado otros dos mil quinientos á favor del Rector. Pero que recien habia sabido el Gobierno el cambio de los libramientos hechos por los apoderados de los administradores del Colegio en el Rosario, y la detencion de otros posteriores en el Ministerio de Hacienda. Que entonces el Ministerio, para remediar los incidentes ocurridos, habia librado 4380 pesos á favor del Administrador, inclusive su sueldo, y 5500 en favor del Rector en 7 de Setiembre, de modo que, á contar desde este año, se habia librado 20,680 pesos para el Colegio de Monserrat y 25,680 desde su entrada al Ministerio; y concluyó esponiendo, que esperaba, por lo tanto, que la Honorable Cámara se persuadiria de que él habia hecho todo lo posible para que ese Colegio estuviese bien atendido, y que la circunstancia de no haber llegado los fondos á tiempo era un caso fortuito que no afectaba la responsabilidad del Gobierno ni de los administradores.

El señor **Araoz**: Que de todo lo espuesto por el señor Ministro se deducia que habia habido mucho descuido y bastante imprevision en la parte administrativa de los gastos del Colegio de Monserrat. Que como se acaba-

ba de saber se habia cometido una equivocacion muy notable respecto á un libramiento de 1500 pesos girados á favor del Administrador de aquel Colegio. Que no sabia porqué causa habia sido cambiada su direccion, y pasádose al Rector de la Universidad, el que sin duda tendria en depósito esa suma, pues no la habia devuelto aun. Que, sobre todo, el Rector de la Universidad no teniendo aviso sobre la inversion que debia dar á la suma que recibió del Gobierno, no sabia como la habia retenido en su poder. Que el señor Ministro aseguraba haber librado posteriormente otras cantidades á favor de aquel Colegio; pero que se permitiria indicarle que hacia muy poco tiempo á que habian sido libradas las últimas cantidades, y hasta entonces en ese establecimiento se sentia una verdadera penuria. Que le constaba además un hecho, y era que el Administrador no habia recibido sino muy poco, menos de 2000 pesos, única cantidad que habia tenido para gastar en 88 jóvenes que eran los que se educaban actualmente por cuenta de la Nacion: que ya fuese que esas cantidades hubiesen ido mal dirigidas, ó que se hubieran invertido en otros objetos, el hecho era que el Administrador solo habia recibido esos 2000 pesos en dos años, cuando debió recibir mas de 10,000. Que como comprobante de lo que acababa de esponer, tenia en su poder varias cartas de personas respetables de la Provincia de Córdoba y aun otras de muchos de los mismos alumnos de aquel colegio. El señor Diputado leyó una de estas, y espuso que ya habia dicho que durante dos años solo se habia dado al Administrador aquella cantidad, que en su concepto era insuficiente aun para los gastos mas indispensables de esos jóvenes. Que al señor Ministro le constaba que cuando él llegó á Córdoba se le habian presentado una multitud de acreedores contra el Administrador del Colegio, cobrando el valor de los objetos que le habian proporcionado para atender á las necesidades de los alumnos. Que era de estrañar, por lo tanto, que hubiese continuado ese lastimoso estado de penuria, cuando habia otro Colegio Nacional en el que se invertia una cantidad tres veces mayor que la que se invierte en el de Monserrat. Que tenia aquel, además, un número mayor de jóvenes que se educaban por cuenta de la Nacion, y sin embargo, de ese Colegio nadie se habia quejado; hecho que llamaba demasiado la atencion, desde que se notaba la falta completa de igualdad y de justicia en la distribucion de los fondos respecto de uno y otro Colegio: lo que hacia recaer sobre el Gobierno una grave responsabilidad.

Que además al señor Ministro le constaba que habia en su Ministerio algunas peticiones dirigidas por varios padres de los alumnos del Colegio de Monserrat en las que solicitaban del Gobierno Nacional que les declarase francamente si él podria mantener á sus hijos, los cuáles habian sido mandados bajo la fé de sus promesas, y en virtud de las obligaciones contraidas por el Congreso.

Que deseaba, pues, que el señor Ministro manifestase porqué los alumnos de uno y otro colegio estaban tan desigualmente atendidos por el Gobierno hasta el estremo de no poder muchos de los del Colegio de Monserrat salir á la calle, ni aun asistir al aula, por falta de ropa y calzado que aquel debia proporcionarles.

El señor **Ministro**: Que por lastimoso y triste que fuese un suceso, cuando él no dependia de las disposiciones de un Ministro, este no era responsable de ese suceso. Que habia manifestado en otro momento que el Ministro habia tenido mucho cuidado de acudir á tiempo con las cantidades bastantes para subvenir á las necesidades del Colegio de Monserrat á juicio de los administradores mismos. Que ninguna equivocacion habia habido por parte del Gobierno pues que los sobres habian ido bien dirigidos; pero que la equivocacion habia consistido en que uno de los apoderados cobró el libramiento que debió cobrar el otro.

Que estrañaba, por lo tanto, que esta equivocacion se atribuyese al Ministerio que habia tomado las medidas bastantes para llenar las necesidades del espresado colegio: que si independientemente de su voluntad esas cantidades no habian llegado á poder de las personas á quienes iban dirigidas, el Gobierno no podia ser responsable ni desconocerse por ese su interés y buen deseo, pues si habia descuido á este respecto era de los apoderados.

Que no debia estrañarse que el Rector de la Universidad no hubiese devuelto inmediatamente las cantidades que recibió por equivocacion; porque precisamente algunos dias antes habia anunciado al Gobierno haber hecho un contrato que elevaba en consulta para la reparacion del edificio por la misma cantidad: que por consiguiente, cuando recibió del apoderado esta que pedia para realizar el contrato, creyó que se le remitia para satisfacer ese contrato. Pero que habiéndosele acordado posteriormente por el Gobierno el permiso de celebrar aquel remitiéndole la mitad de la suma que pedia, recien entónces notó que los mil quinientos pesos que se libraron á favor del Rector del Colegio le habian sido entregados por equivocacion, y solo entónces fué el Gobierno informado de lo que habia á este respecto.

Que debia notarse, por lo tanto, que no era difícil que sucediese eso en una provincia

apartada donde no habia una Receptoria Nacional.

Que por lo demás, se permitiria observar al señor Diputado á quien contestaba, que no confiase muchas veces en las noticias que recibiese por conducto de los alumnos de un colegio, porque estos se complacian siempre en exagerar sus necesidades: y agregó que no estaban tan desatendidos que careciesen por mas de uno ó dos dias de los objetos que precisaban; que esto sucedia en todos los establecimientos de esa clase, aun á los hijos de padres ricos, y no era estraño que los administradores incurriesen en un descuido en que incurrian hasta los padres de los niños.

Que respecto al Colegio del Uruguay, no habia por parte del Gobierno la preferencia que el señor Diputado suponia, ni desigualdad ni injusticia en la distribucion de las cantidades votadas para uno y otro colegio.

Que se creia generalmente que estaban pagados todos los gastos del Colegio del Uruguay, y no era así, pues que hasta principios del presente año se les habia estado debiendo á los preceptores quince meses de sueldo, y esa deuda subsistiria todavia si el Excmo. señor Presidente de la República con su bolsillo particular no hubiese pagado á aquellos sus libramientos cuando la caja del Rosario no tenia bastante caudal para abonarlos. Que además la diferencia de que se quejaba el señor Diputado no podia evitarse hasta cierto punto, porque en el Uruguay tenia el Gobierno una caja, y en Córdoba no la habia; y por consiguiente, la posicion de cada uno de los dos Colegios era lo que producia la ventaja para el del Uruguay.

Que manifestaria otra razon de justa preferencia por parte del Gobierno respecto al Colegio del Uruguay. Que dependiendo ese colegio en todo y por todo del Estado, porque no tenia fondos propios, el dia que aquel no pagase sus gastos no podia subsistir: que por el contrario, el Colegio de Monserrat tenia fondos propios, y aunque el Gobierno no abonase sus gastos por algun tiempo, podria subsistir sin embargo.

El señor Ministro concluyó aduciendo algunas otras observaciones en el propósito de reforzar las que habia emitido anteriormente.

Despues de esto, el señor Araoz insistió en algunos de los puntos que habia tocado en sus anteriores observaciones, y el señor Ministro en contestacion adujo otras, tendentes á manifestar que no podia inculparse al Gobierno por la no oportuna asistencia al Colegio de Monserrat en los casos que habia indicado el señor Diputado; y concluyó esponiendo que aquel era y sería solícito en llenar sus deberes respeto á dicho establecimiento.

El señor Araoz espuso entonces que estaba satisfecho y por su parte daba por concluido este asunto.

Se hizo un cuarto intermedio, y vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el art. 4° del proyecto de ley de papel sellado: no haciéndose observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el art. 5°, fué igualmente aprobado.

A indicacion de varios señores Diputados para que se discutiese y votase el art. 6° por incisos, se puso en discusion el inciso 1°.

El señor Ocampo propuso se modificase este poniéndose en la parte que decia: *fundaciones y donaciones que no espresen cantidad*, «fundaciones y donaciones y demás obligaciones que no espresen cantidad determinada.»

Fué aceptada esta modificacion por la mayoria de la Comision. Se leyó entónces el artículo con aquella: su tenor es el siguiente.

Art. 6° Corresponde á la quinta clase (5 pesos):

1° Los testimonios de poderes generales, testamentos y codicilos, fundaciones y donaciones y demás obligaciones que no espresen cantidad determinada.

Se puso en discusion el inciso en estos términos, y se suscitó un debate entre el señor Lucero, que se opuso á la modificacion introducida en él, y los señores Ocampo, Cáceres y Funes que la sostuvieron.

El señor Cáceres propuso se modificase el inciso poniéndose en la parte que decia: *los testimonios de poderes generales*, «los testimonios de poderes generales y especiales»: y despues de discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y los señores Funes y Lucero que se opusieron á ella, se procedió á votar el inciso en los términos á que habia quedado reducido con la modificacion propuesta por el señor Ocampo, y fué aprobado por mayoria.

Puesto á discusion el inciso 2° no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 7° y no tomando la palabra ningun señor Diputado se votó y fué tambien aprobado por unanimidad.

Se leyó el art. 8° del proyecto.

El señor Lucero espuso: Que la Comision proponia en su dictámen se adoptase en estos términos: «Los testimonios de escritura pública que se otorguen en el Territorio Federalizado, como tambien los recibos, pagarés, letras de cambio, ó que se estiendan en las aduanas nacionales, y cualquiera otra obligacion desde cien pesos inclusive arriba, se harán en el papel sellado que corresponda segun la escala siguiente: etc., aumentándose con la del proyecto la de 100 á 200 pesos;» y el señor Diputado manifestó las consideraciones que habian decidido á la Comision á proponer esa modificacion.

Se puso en discusion el art. en los términos propuestos por la Comision.

El señor **Cáceres** propuso se modificase reduciéndose á los términos siguientes:

Art. 8° Los testimonios de escritura pública, letras de cambio, pagarés y cualquier otra obligacion que se otorgue en el Territorio Federalizado, ó que se estiendan en las aduanas nacionales en toda la Confederacion, se harán en papel sellado segun la escala siguiente:

Pesos	*Clases del sello*
De 100 pesos á 200	1ª
" 201 " " 1000	2ª
" 1001 " " 2000	3ª
" 2001 " " 3000	4ª
" 3001 " " 5000	5ª
" 5001 para arriba	6ª

Se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado que sostuvo este artículo y el señor Lucero que se opuso á él, sosteniéndolo en los términos propuestos por la Comision.

La mayoría de ella defirió á la modificacion propuesta por el señor Cáceres, se sometió á votacion entonces el artículo en los términos propuestos por él, y fué aprobado.

Se puso en discusion el art. 9°, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 10°.

El señor **Cáceres** propuso se modificase reduciéndose á los términos siguientes:

Art. 10ª Los documentos que se estiendan en los lugares donde no hubiese papel sellado en venta, pueden revalidarse en el término de treinta dias en el Territorio Federalizado, y de cuatro meses fuera de él, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Lucero, que se opuso á ella, se sometió á votacion el art. 10 propuesto por la Comision y fué desechado por mayoria.

Se procedió á votar entonces el artículo en los términos propuestos por el señor Cáceres y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 11.

El señor **Frias** propuso se modificase poniéndose en la parte que decia: *pagarán al que se lo compruebe diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado,* «pagarán al tesoro público diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado».

Discutida esta modificacion entre el señor Lucero, que se opuso á ella, y los señores Frias y Cáceres que la sostuvieron, la mayoria de la Comision defirió á ella. Se leyó entónces el artículo en los términos siguientes:

Art. 11. Los que usaren de otro papel, pagarán al tesoro público diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado, recayendo la misma pena sobre los jueces, escribanos y oficiales públicos que consientan en la infraccion.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado. Siendo el art. 12 de forma se dió por aprobado.

Se leyeron despues dos notas, fecha 18 del corriente, del señor Presidente del Senado, en una de ellas comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion del mismo dia, habia votado el proyecto adjunto por el que se destinaba una suma anual de treinta mil pesos para subvencion de establecimientos de enseñanza elemental y secundaria en las provincias donde no las hubiere nacionales, y se derogaba la sancion del Congreso de 25 de Setiembre del año ppdo. que creaba Colegios Nacionales en las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca; y en la otra, que el Senado en la misma sesion habia sancionado el proyecto de decreto que se adjuntaba en revision, en que se concedia á D. Guillermo Buenaparte el privilegio que solicitaba para el uso y venta de una máquina á vapor que habia inventado para la construccion de tapias.

El señor **Presidente** dispuso pasase la primera de estas notas con el proyecto adjunto á la Comision de Instruccion Pública, y la segunda con el proyecto de su referencia á la de Peticiones. Inmediatamente, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, se levantó esta, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

64ª SESION ORDINARIA DEL 19 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
FRIAS
CÁCERES
RUEDA
FEIJÓO
GARZON
NAVARRO (D. M. J.)
GORDILLO (D. J.)
GONZALEZ (D. L.)
POSSE (D. J.)
OCAMPO
FUNES
DARACT
ACHAVAL
VICTORICA
LUQUE
PARDO
NAVARRO (D. R. G.)
CABRAL
LASPIUR
RIUS
LUCERO
URIBURU
GONZALEZ (D. C.)
GORDILLO (D. V.)
ARAOZ
ALVAREZ (C.)
CHENAUT
ALVEAR

En el Paraná, Capital Provisoria, de la Confederacion Argentina á diez y nueve dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Posse (D. José) con licencia y de los Señores Alvarez, Posse (D. Filemon) y Ferreyra con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y espuso: que por falta de tiempo no habia redactado el Secretario el acta de la anterior.

Se leyó una nota fecha 18 del corriente del señor Presidente Provisorio del Senado, en que comunicaba á la Honorable Cámara que este habia sancionado el adjunto proyecto de ley por el que se creaban ocho plazas de marineros para aumentar el Piquete de Marina del puerto del Rosario.

El señor Presidente dispuso pasase esta nota con el proyecto adjunto á la Comision de Hacienda.

Se leyó tambien un proyecto de minuta de comunicacion presentado por la Comision especial nombrada para dictaminar sobre el diploma de Diputado suplente electo por la Provincia de Corrientes presentado por el Dr. D. Pedro Celestino Parras.

Leyóse despues la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por los señores Sanchez y Gonzalez (D. Lucas) y tiene la honra de aconsejaros su adopcion en los términos siguientes:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1º La correspondencia que se despache de la Confederacion para el esterior, será previamente franqueada en la Administracion de correos de su despacho.

Art. 2º La presente ley comenzará á regir á los dos meses de su promulgacion.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Diputado Cáceres espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 17 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Daniel Araos—Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Cáceres, como miembro informante, espuso: Que la Comision habia tenido presente, para aceptar el proyecto, el hecho creado por el tratado celebrado con la República Chilena, por el que la correspondencia franqueada en la Confederacion debia ser recibida en las administraciones de Correos de aquella y vice-versa. Que en Chile toda correspondencia dirigida á la Confederacion se franqueaba y en esta no se hacia lo mismo con la que se dirigia á aquella República: que de esto resultaba un grave perjuicio al erario, porque la correspondencia de ella no producia nada, mientras que la de la Confederacion pagaba allí el doble de lo que debió pagar franqueándose en la Administracion de su procedencia: que la Comision, en el interés de facilitar la circulacion de la correspondencia, no habia creido conveniente imponer á la que se despachase para el esterior un porte doble del que pagaba la que circulara en el interior de ella; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que estas consideraciones habian decidido á la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara adoptase el proyecto en discusion.

Despues de algunas esplicaciones pedidas por el señor Navarro (D. Ramon Gil) á que satisfizo el señor Cáceres, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion los artículo 1º y 2º no se hizo observacion á ellos, se votaron y fueron aprobados por unanimid

Siendo el tercero de forma se dió por aprobado.

El señor Navarro (D. Ramon Gil) hizo mocion para que se tratase sobre tablas del proyecto de minuta de comunicacion presentado por la Comision especial nombrada para dictaminar sobre el diploma del señor Parras; apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella. Se leyó entónces el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision especial nombrada para examinar el diploma de Diputado, presentado por el Dr. D. Pedro Celestino Parras, tiene el honor de aconsejaros la adopcion de la siguiente minuta de comunicacion.

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la Confederacion.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole copia legalizada del diploma de Diputado presentado por D. Pedro Celestino Parras, á efecto de que Vuestra Excelencia recabe del Gobierno de la Provincia de Corrientes las actas de elecciones sin las cuales no puede la Cámara resolver sobre su legitimidad.

Como Vuestra Excelencia observará, en la introduccion de dicho diploma resulta que solo una seccion de la Provincia ha concurrido á la eleccion, y dudando de que este sea un defecto de redaccion, se ha juzgado conveniente asegurarse de ello por el medio indicado.

Dios guarde á Vuestra Excelencia.

El Diputado Posse os espondrá *in voce* las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 19 de 1857.

Posse—Garzon—Victorica.

Se puso á discusion en general esta minuta.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que en la sesion anterior se habia presentado un proyecto que contenia la misma idea que la minuta en discusion, y fué desechado, porque la Honorable Cámara no lo consideró aceptable: que despues de este hecho, deseaba saber que nuevas razones habia tenido la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara adoptase el mismo espediente.

El señor **Posse (D. Justiniano)** como miembro informante espuso: Que la Comision se había visto en la necesidad de aconsejar la adopcion del mismo espediente que se desechó en la sesion anterior, no por nuevas razones que hubiera tenido en vista, sino porque comprendia que el defecto que revelaba el diploma en la eleccion del señor Parras podia ser solo de redaccion, y se confirmaba su juicio á este respecto desde que algunos de los diplomas de los demás señores Diputados por Corrientes, incorporados ya á la Honorable Cámara, adolecian del mismo defecto segun el exámen que aquella habia hecho de ellos.

Que despues de este antecedente, no teniendo la Comision conocimiento de la ley de elecciones de dicha Provincia ni otros datos que pudieran ilustrarla, habia creido que el medio mas prudente que podia adoptarse era el propuesto en la minuta en discusion.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Que juzgaba que los diplomas de los señores Diputados por la Provincia de Corrientes, incorporados ya á la Honorable Cámara, no tenian el defecto indicado por el señor Diputado informante.

El señor **Posse**: Que ese hecho podia probarse con la lectura de algunos de ellos.

El señor **Cáceres**: Que entendia tambien que los diplomas de los señores Diputados por Corrientes, incorporados á la Honorable Cámara eran buenos, ó por lo menos, no revelaban *prima facie* el defecto que el del señor Parras: que, sin embargo, estaba conforme con el espediente propuesto por la Comision, porque juzgaba que aquel podia ser solo de redaccion; y el señor Diputado concluyó diciendo, que el diploma presentado por él no adolecia de defecto alguno, y que no queriendo ocupar indebidamente su asiento pedia se leyese aquel. Se leyó entonces el diploma del señor Diputado.

El señor **Araoz** espuso: Que como se veia en el diploma del señor Cáceres no habia defecto alguno; que cuando se trató del presentado por el señor Daract habia examinado todos los diplomas, y no habia notado la falta que se indicaba en los de los Diputados por Corrientes, y pidió se leyesen estos.

El señor Posse pidió tambien se leyese el del señor Torrent. Se leyó este.

El señor **Araoz** espuso: Que efectivamente habia contradiccion en el diploma que se habia leido, pero que al final de él se manifestaba que el señor Torrent habia sido elegido por toda la Provincia, y se contrajo á manifestar la legalidad de dicho diploma.

El señor **Lucero** espuso: Que comprendia que al aludir el señor Diputado informante á los diplomas de los señores Diputados por Corrientes, no se habia propuesto poner en duda la legalidad de ellos, sino solamente hacer el argumento de que, así como en algunos de los diplomas de los señores Diputados por Corrientes habia un defecto idéntico de redaccion, sin embargo de la legalidad de su eleccion, podia suceder lo mismo respecto al del señor Parras; y el señor Diputado concluyó diciendo que en el concepto de que el defecto que se revelaba en este, podia ser solo de redaccion, estaba conforme con el espediente propuesto por la Comision, como lo estuvo en la sesion anterior.

El señor **Posse** espuso: Que verdaderamente su intencion al aludir á los diplomas

de algunos de los señores Diputados por Corrientes habia sido manifestar que podia ser solo defecto de redaccion el que se revelaba en el diploma del señor Parras, no poner en duda la legalidad de aquellos, que habia sido reconocida por la Honorable Cámara.

Despues de esto se sometió á votacion en general el proyecto de minuta de comunicacion y fué aprobado.

Puesta á discusion en particular dicha minuta, el señor Navarro (D. R. G.) propuso se modificase poniéndose en la parte que decia: *solo una seccion*, solo la 2ª seccion. Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion.

El señor **Araoz** espuso: Que estaba conforme con la minuta de comunicacion en todos sus detalles y votaria por su aprobacion, y pidió al Secretario hiciese constar su voto en favor de esa minuta, en la que veia adoptado el mismo medio que él propuso á la Honorable Cámara en la sesion anterior.

Se procedió á votar en particular dicha minuta y fué igualmente aprobada.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, ha considerado de nuevo el proyecto de ley de ciudadanía devuelto en última revision por el Honorable Senado, y tiene el honor de aconsejaros acepteis la adicion contenida en el inciso 2º del artículo 9º, é insistais en la supresion de las consignadas en los incisos 3º del mismo artículo y 4º del 2º.

El señor Diputado Lucero, miembro informante de la Comision, espondrá *in voce* las razones en que ésta apoya su dictámen.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados en el Paraná, á 10 de Setiembre de 1857.

Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro—Luciano Torrent—Pedro Uriburu—Eusebio Ocampo.

El señor **Lucero** espuso: Que el Honorable Senado habia aceptado algunas de las modificaciones hechas por la Cámara en el proyecto sancionado por él, las que no se mencionaban en el informe de la Comision, porque las únicas que podian ser materia de discusion eran las que aquel no habia aceptado; y el señor Diputado pidió se leyese el inciso 2º del artículo 9º, y leido que fué, espuso: que el Senado insistia en este inciso y la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara lo aceptase; que creia innecesario manifestar las razones en que se fundaba, porque eran las mismas que se habian aducido en otra sesion y este punto habia sido ya demasiado debatido.

El señor **Navarro** espuso: Que él y el señor Ocampo habian estado en disidencia sobre el inciso de que se trataba con la mayoria de la Comision, y en completo acuerdo con la supresion de él, sancionada en otras veces por la Honorable Cámara; y manifestó que deseaba que el señor Diputado informante espusiese las nuevas razones que la Comision hubiera tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara aceptase el inciso 2º indicado.

El señor **Lucero** espuso: Que el señor Diputado que le precedia le exigia que manifestase las nuevas razones que hubiesen decidido á la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara aseptase dicho inciso; pero que aquella al hacerlo, no habia tenido nuevas razones; que por consiguiente, cuando mas podria esplanar las aducidas en otras sesiones en que la discusion sobre este punto se habia agotado. Que la Comision, consecuente con sus opiniones anteriores, en las que se habia afirmado mas desde que las veia apoyadas por el Honorable Senado, se habia espedido como aparecia en su dictámen.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que el señor Diputado informante alegaba como una razon en favor del dictámen de la Comision, que el inciso que se discutia habia sido tambien sancionado por el Honorable Senado; pero que tambien la Cámara lo habia rechazado cuatro veces contra la opinion de la Comision, y era mas natural que esta se hubiese adherido á la sancion de aquella, de que formaba parte.

El señor **Lucero**: Que habia dicho solamente que la Comision se habia afirmado mas en su opinion sobre este punto desde que la veia apoyada por la sancion del Senado, y dió algunas esplicaciones á este respecto.

El señor **Laspiur**: Que estrañaba mucho que un señor Diputado, miembro de la Comision, exigiese á otro miembro de ella espusiera las razones que esta habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara aceptase el inciso en discusion, cuando él debia saberlas muy bien, y que se empeñase en que se reprodujese una discusion que se habia agotado en otras sesiones: que por lo tanto, pedia se votase dicho inciso.

El señor **Cáceres** espuso: Que siendo la primera vez que concurria á la discusion de este asunto, creia necesario espresar las razones en que se fundaba para votar en favor del inciso que se discutia, y se contrajo detenidamente á manifestar aquellas.

Despues de esto, se suscitó un prolongado debate entre el señor Lucero, que sostuvo el inciso en discusion, y los señores Navarro (D. Ramon Gil), Ocampo y Funes que lo impugnaron.

El señor **Navarro** (D. Ramon Gil) pidió constase en el acta el número de votos que resul-

tase en pro y contra del inciso que se discutia.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si insistia ó no la Honorable Cámara en la supresion del inciso 2º del artículo 9º del proyecto del Honorable Senado, y resultaron diez y seis por la afirmativa y trece por la negativa. No habiendo dos tercios de votos en favor de la insistencia de la Honorable Cámara en la supresion de dicho inciso, quedó aceptado este.

Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una nota del dia presente del señor Presidente Provisorio del Senado, en que comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion de la misma fecha, habia votado por *aclamacion* el adjunto proyecto de decreto, creando el grado militar de capitan general de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion, y acordándole esclusivamente á la persona del ciudadano Presidente D. Justo José de Urquiza. Se leyó tambien dicho proyecto, y el señor Presidente dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Guerra.

Se leyó una solicitud del señor Diputado Gonzalez (D. Calisto) en que esponia, que el fallecimiento de un hijo le llamaba imperiosamente á la Provincia de Córdoba á atender intereses de su propiedad que aquel giraba: que con este motivo suplicaba á la Honorable Cámara se sirviese concederle licencia para retirarse por los pocos dias que faltaban para la clausura de las sesiones.

El señor Presidente dispuso pasase esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor Lucero pidió se leyese el inciso 3º del artículo 9º, y leido que fué, espuso: Que creia innecesario espresar las razones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara insistiese en la supresion de dicho inciso, porque ellas eran bien conocidas á esta.

Se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó el dictámen de la Comision en la parte en que se aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en la supresion del inciso 3º espresado, y resultaron diez y siete votos por la afirmativa y doce por la negativa. No habiendo dos tercios de votos en favor de la insistencia en la supresion de dicho inciso, quedó aceptado este.

El señor Lucero pidió se leyese el inciso 4º del artículo 2º y leido que fué espuso: Que como aparecia del informe de la Comision, esta aconsejaba la supresion del inciso que acababa de leerse, y que creia innecesario detenerse á manifestar las razones en que se fundaba, pues que eran las mismas que habia espuesto á su nombre en otra sesion, y se limitaba, por lo mismo, á espresar que no habian variado las convicciones que la decidieron á aconsejar sobre este punto de la misma manera que en la anterior revision del proyecto. Pero que se hallaba en el deber de advertir que él (el señor Diputado) estaba en disidencia con la mayoria de la Comision, porque lo dispuesto en la parte del inciso contraida á declarar argentinos á los estranjeros que hubiesen combatido por la independencia americana en los ejércitos de la República, y á los que bajo las banderas de la misma hubiesen concurrido á la regeneracion argentina en la campaña terminada en Caseros, era incontestablemente justa y plausible, aunque era discutible la disposicion consignada en la parte del inciso que hacia datar la calidad declarada desde la época de los servicios á que se referia: que consecuente con la opinion que habia manifestado en sesion anterior respecto del inciso en discusion, habia disentido con sus colegas que aconsejaban en mayoria la supresion total de aquel, pues entonces como al presente opinaba que la disposicion contenida en el inciso que se discutia quedaria perfecta ó incuestionable si se limitara á hacer datar los efectos de la calidad que declaraba á favor de los estranjeros indicados desde la fecha en que obtuviesen el reconocimiento de dicha calidad por parte del Poder Ejecutivo con arreglo á esta ley; pero que en la alternativa de admitir ó desechar absolutamente el inciso, votaria contra el dictámen de la Comision; y el señor Diputado agregó que debia advertir que otro de los señores Diputados que integraban ésta, estaba tambien en disidencia con ese dictámen.

Despues de esto, se procedió á votar sobre si insistia ó no la Honorable Cámara en su primera sancion relativa á la supresion del inciso 4º del art. 2º del proyecto sancionado por el Honorable Senado, y resultaron diez y seis votos por la afirmativa y trece por la negativa. No habiendo dos tercios de votos en favor de la insistencia de la Honorable Cámara en la supresion del inciso 4º espresado, quedó aceptado este.

El señor Rueda hizo mocion para que se tratase de la licencia solicitada por el señor Gonzalez (D. Calisto) espidiéndose la Comision en un cuarto intermedio. Apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

Se hizo el cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha examinado la solicitud hecha por el señor Diputado D. Calisto Maria Gonzalez, pidiendo licencia para ausentarse de la Capital por los dias que faltan para la clausura de las presen-

tes sesiones; y siendo muy justas las razones en que la funda, os aconseja la adopcion del siguiente proyecto de decreto.

La Cámara de Diputados

DECRETA

Artículo 1° Acuérdase licencia para ausentarse de la Capital por los dias que faltan para la clausura del Congreso al Diputado D. Calisto María Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese.

Sala de Comisiones, Setiembre 19 de 1857.

Navarro—Gonzales—Pardo—Alvear—Rius.

Se leyó tambien el dictámen de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion pública, respecto al proyecto de ley de procedimientos sobre contrabando presentado por el Poder Ejecutivo.

Despues de esto, puesto á discusion y sucesivamente á votacion en general y particular, el proyecto relativo á la licencia solicitada por el señor Gonzalez, fué aprobado por unanimidad.

Sancionado este proyecto y no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente, el señor Presidente designó como órden del dia para la del lúnes próximo el proyecto de ley de procedimientos sobre contrabando y se levantó aquella, siendo las tres y cuarto de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

65ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
TORRENT
ARAOZ
LUCERO
POSSE (D. F.)
RIUS
FEIJÓO
GARZON
URIBURU
NAVARRO (D. M.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
FUNES
ACHAVAL
DARACT
LUQUE
FERREIRA
PARDO
SANCHEZ
CABRAL
RUEDA
ALVEAR
CHENAUT

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiun dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Cáceres, Posse (D. Justiniano) y Condarco, con aviso, Laspiur y Gonzalez (D. Lucas) sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota del señor Presidente provisorio del Honorable Senado en que comunicaba á la Honorable Cámara, que el Senado, en sesion del 19 del corriente, habia considerado el proyecto de ley de patentes para el Territorio Federalizado, que se le pasó en revision, y habia tenido á bien sancionarlo con las modificaciones que aparecian del adjunto.

El señor Presidente dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

Se leyeron despues los siguientes dictámenes.

1° El de la Comision de Hacienda sobre e proyecto de ley presentado por el señor Diputado Posse (D. Filemon) en el que se señala el término durante el cual deben presentarse al Congreso el Presupuesto General y las Memorias de los Ministerios.

2° El de la misma sobre el proyecto de ley presentado por el señor Diputado Rueda, esceptuando las harinas de Buenos Aires de la disposicion vigente, contenida en el art. 4° de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado.

3° El de la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros sobre el proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado concediendo privilegio esclusivo por diez años á D. Guillermo Buenaparte, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina inventada por él para la construccion de tapias.

4° El de la misma, sobre la reconsideracion solicitada por el Poder Ejecutivo Nacional del proyecto de 11 de Setiembre del presente año, que exonera de los derechos de importacion á las velas de estearina, fabricadas en Buenos Aires.

5° El de la misma respecto á la solicitud de D. Juan Roque para que se le refrende el privilegio que obtuvo en Francia, para el uso esclusivo de una máquina para hacer ladrillos inventados.

6° El de la misma sobre el proyecto pasado en revision por el Honorable Senado, concediendo privilegio esclusivo por diez años al ingeniero Menara Rolland, para el uso y ven-

ta en la Confederacion de las máquinas inventadas por él para la elaboracion del pan.

7° El de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública sobre el proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado, por el que se acuerda una subvencion anual de mil quinientos pesos, destinada al establecimiento y sosten de tres ó mas escuelas de enseñanza primaria en la Provincia de la Rioja.

8° El de la misma sobre el proyecto de ley pasado en revision por segunda vez por le Honorable Senado, relativo á la aprobacion del tratado celebrado por las Provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago, creando un Tribunal de Justicia comun á dichas Provincias.

9° El de la Comision de Guerra sobre la adicion introducida por el Honorable Senado al proyecto de ley que se le pasó en revision, autorizando al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de 25000 pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes.

Despues de esto, el señor Presidente espuso: Que el proyecto designado como órden del dia para la sesion presente, no se habia podido imprimir, y la Cámara debia resolver si se trataba ó no de aquel.

Observando algunos señores Diputados que no debia tomarse en consideracion dicho proyecto sin repartirse por órden del dia, el señor Feijóo hizo mocion para que se tratase sobre tablas de los proyectos presentados por la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública, esponiendo que aquellos eran sencillos. Fué apoyada esta mocion.

El señor Frias la hizo tambien para que se diese preferencia al proyecto relativo al tratado celebrado por las Provincias de Tucuman, Salta, Jujuy y Santiago.

Fué tambien apoyada esta mocion. Votadas ambas fueron aprobadas.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia ha examinado el proyecto de ley remitido por el Honorable Senado relativo á la aprobacion del tratado celebrado entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago, creando un Tribunal de Justicia comun á dichas Provincias; y se permite aconsejaros le presteis vuestra sancion en la misma forma que lo ha hecho la otra Cámara.

Sala de Comisiones, Setiembre 19 de 1857.

Baltasar Sanches—Genaro Feijóo—Pedro L. Funes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Apruébase el tratado celebrado en Tucuman el 13 de Marzo de 1856, entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucuman y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia comun á las provincias contratantes, para los asuntos en última instancia de la competencia de la justicia local.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y un dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

El señor Feijóo espuso: Que el Senado habia suprimido el art. 2° del proyecto sancionado por la Honorable Cámara, en el que se esceptuaba de la aprobacion la prórroga de jurisdiccion á la Corte Suprema, estipulada en el art. 1° de dicho tratado, y la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara aceptase esa supresion: y el señor Diputado manifestó las razones en que aquella se fundaba.

Se puso en discusion la supresion espresada, y se suscitó un debate entre los señores Feijóo, Frias y Funes, que la sostuvieron, y los señores Araoz, Ferreyra y Gordillo (D. Vicente), que la impugnaron.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision que aconsejaba se aceptase la supresion hecha por el Senado del art. 2° del proyecto sancionado por la Honorable Cámara, y resultaron once votos por la afirmativa y once por la negativa, quedando empatada la votacion.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, los señores Lucero y Victorica entraron á la sesion y el señor Presidente espuso: que al votarse sobre la supresion hecha por el Honorable Senado del art. 2° indicado, sancionado por la Cámara, no se habia notado que esta necesitaba dos tercios para insistir en aquel, y que algunos señores Diputados le habian manifestado que habian votado equivocados: que, por consiguiente, esperaba que la Honorable Cámara resolviese lo que debiera hacerse.

Observando varios señores Diputados que debia rectificarse la votacion, la Honorable Cámara asintió al efecto, y procediéndose á votar sobre si insistia ó nó esta en la sancion del art. 2° suprimido por el Honorable Senado, resultaron doce votos por la afirmativa y diez por la negativa. No habiendo dos tercios de votos requeridos para la insistencia en el caso presente, quedó aceptada la supresion de dicho artículo.

Se leyó despues un mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, en que esponia que á pesar de los esfuerzos empeñados por el Gobierno para tener oportunamen-

te el censo general de la poblacion de la República, y de haber tomado con anticipacion todas las medidas conducentes á este objeto, no habia podido conseguir hasta el presente mas que el de la Capital y Territorio Federalizado: que entre tanto, con las próximas sesiones de 1858 principiaba ya la 2ª Legislatura, á la que debian concurrir los Diputados elegidos con arreglo al censo general segun el art. 35 de la Constitucion Nacional, á cuya disposicion no podia darse entero cumplimiento por la razon indicada. Que en este estado y no pudiendo perjudicarse la Provincia que habia llenado este deber por la falta de las demás, habia creido deber remitir al Congreso Nacional el estracto general, hecho por la Mesa Central de Estadística de los censos levantados en los diferentes distritos en que estaba dividido el Territorio Federalizado, segun el cual correspondia á la Capital y Territorio Federalizado el número de cuatro Diputados.

El señor Presidente ordenó pasase este mensaje con el estracto general indicado á la Comision de Legislacion.

Leyóse tambien otro mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion á que adjuntaba en copia debidamente autorizada el tratado celebrado en 19 del corriente por S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores, nombrado Plenipotenciario á este objeto, y el caballero Herman Herbot Friederich von Gulich, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. el Rey de Prusia, á fin de que el Congreso Nacional le autorice para ratificarlo.

El señor Presidente dispuso pasase dicho mensaje con el tratado adjunto á la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros.

El señor Ocampo entró á la sesion.

Despues de esto, el señor Posse (D. Filemon) hizo mocion para que se tratase sobre tablas el proyecto que fijaba el término en que debia presentarse al Congreso el Presupuesto General y las Memorias de los Ministerios.— Apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

Se leyó entonces el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por el Diputado D. Filemon Posse, relativo á señalar el término durante el cual debe presentarse al Ejecutivo Nacional el Presupuesto General y las Memorias Ministeriales; y hallándolo conveniente é indispensable, os aconseja su adopcion en los mismos términos en que está redactado por su autor.

El Diputado Araoz es miembro informante de la Comision.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 20 de 1857.

Luis Cáceres—Miguel Rueda—
Daniel Araoz—Uladislao Frias

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1º El Presupuesto General y las Memorias de los Ministerios serán presentados al Congreso dentro de los veinte dias siguientes á la apertura de sus sesiones ordinarias.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Filemon Posse.

Se puso en discusion en general este proyecto.

El señor Cabral propuso se modificase comprendiéndose en él las cuentas de inversion.— Discutida brevemente esta modificacion entre el mismo señor Diputado y los señores Frias y Araoz, que se opusieron á ella, los mismos señores Diputados observaron que dèbia tratarse de esta en la discusion en particular, y el señor Cabral no insistió en ella.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto en discusion el art. 1º el señor Frias propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia: *dentro de los veinte dias siguientes á la apertura de sus sesiones ordinarias*, «dentro de los veinte primeros dias del mes de Mayo de cada año». Despues de discutida esta modificacion simultaneamente con el artículo entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz, que á nombre de la mayoria de la Comision rehusó aceptarlo, se votó aquel y fué aprobado—Siendo el art. 2º de forma se dió por aprobado.

El señor Navarro (D. Ramon Gil) entró á la sesion.

Se leyó despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Instruccion Pública ha estudiado detenidamente el proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado, por el que se acuerda una subvencion anual de mil quinientos pesos, destinados al establecimiento y sosten de tres ó mas escuelas de enseñanza primaria en la Provincia de la Rioja; y se permite aconsejaros le presteis vuestra sancion en la misma forma que lo ha hecho la otra Cámara.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 21 de 1857.

Baltasar Sanchez—Genaro Feijóo—
Pedro Lucas Funes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1º Acuérdase á la Provincia de la Rioja una subvencion anual de mil quinientos pesos del Tesoro Nacional, destinado al establecimiento y sosten en dicha Provincia, de tres ó mas escuelas de enseñanza primaria.

Art. 2º La presente Ley empezará á regir desde el primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Torrent manifestó que votaria en favor del proyecto, y espresó las razones en que se fundaba; y se suscitó un debate entre el señor Araoz que se opuso al proyecto, y los señores Feijóo y Lucero que lo sostuvieron.

A consecuencia de las observaciones aducidas en el debate, el señor Lucero hizo mocion para que se llamase á los señores Ministros de Instruccion Pública y del Interior, al primero para que trasmitiese á la Honorable Cámara los datos que tuviese respecto á las necesidades de la Provincia de la Rioja en cuanto á establecimientos de instruccion primaria, y al 2º para que espusiese si el presupuesto de dicha Provincia se habia presentado ó no al Gobierno Nacional, el déficit que hubiese en él, y algunos otros datos que tuviese á este respecto; y el señor Diputado adujo algunas observaciones para manifestar la necesidad de que se llamase á los espresados señores Ministros. Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada. Despues de esto el mismo señor Diputado espuso: que debia pasarse con anticipacion el aviso correspondiente á los señores Ministros, como era de costumbre hacerlo, para que tuvieran tiempo de reunir los datos indicados para la sesion del siguiente dia; y la Honorable Cámara defirió al efecto.

El señor Navarro (D. Ramon Gil) hizo mocion para que se levantase la sesion. Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué desechada. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un proyecto presentado por los señores Ocampo, Pardo y Navarro (D. Ramon Gil) en que se exoneraba del derecho de importacion al fierro en barra ó en bruto que se introduzca á la Confederacion. El señor Presidente dispuso pasase este proyecto á la Comision de Hacienda.

El señor Posse (D. Filemon) hizo mocion para que se tratase sobre tablas de la adicion introducida por el Honorable Senado en el proyecto de la Cámara en que se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes. Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Guerra se ha ocupado de la adicion introducida por el Honorable Senado en el art. 1º del proyecto sancionado por Vuestra Honorabilidad, autorizando al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes, y encontrándola fundada, tiene el honor de aconsejaros a acepteis.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 21 de 1857.

Vicente Gordillo—Mauricio Daract—Filemon Posse—Chenaut.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos en la redencion de los argentinos, cautivados por los indios salvajes en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Abrese un crédito suplementario en el presupuesto del presente año, al Ministerio de la Guerra, por la cantidad espresada en el art. anterior.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y siete dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1857.

TOMAS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Los señores Araoz, Posse (D. Filemon) y Gordillo (D. Vicente) manifestaron que la modificacion introducida por el Senado en el art. 1º del proyecto de la Honorable Cámara consistia en que aquel habia adicionado dicho artículo poniéndose en la parte que decia: *en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes*, «en la redencion de los argentinos cautivados por los indios salvajes en la Provincia de Buenos Aires.»

Puesta en discusion esta adicion, el señor Posse espuso; que él y el señor Cabral habian estado en oposicion á aquella en el seno de la Comision, en cuanto ella reducia la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo, solo á la redencion de los argentinos cautivados en la Provincia de Buenos Aires, y manifestó detenidamente las razones en que se fundaban para oponerse á esa adicion.

El señor Ocampo observó: Que el Poder Ejecutivo atendia á la redencion de los argentinos cautivados en las demás Provincias con la cantidad votada en el Presupuesto para el trato con los indios, y que no atendia con ella al rescate de los argentinos cautivados en la Provincia de Buenos Aires, porque respecto á estos alegaban aquellos otros derechos: y el señor Diputado adujo algunas observaciones en favor de la adicion introducida en el proyecto por el Honorable Senado.

Los señores Gordillo (D. Vicente) y Lucero, emitieron tambien algunas observaciones en favor de dicha adicion.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó la adicion introducida por el Senado en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara, y resultaron trece votos por la afirmativa y diez por la negativa.

Despues de esto, á indicacion de algunos señores Diputados á que defirió la Honorable Cámara, se levantó la sesion siendo las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

66ª SESION ORDINARIA DEL 22 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
CABRAL
SANCHEZ
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G).
GONZALEZ (D. L.)
FERREIRA
LUQUE
ACHÁVAL
DARACT
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
POSSE (D. F.)
URIBURU
FEIJÓO
RIUS
GARZON
NAVARRO (D. M.)
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
PARDO
CÁCERES
LASPIUR
VICTORICA
OCAMPO
FUNES
RUEDA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y dos de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Condarco con aviso, Alvear sin él y Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calisto) con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó el dictámen de la Comision de Negocios Estranjeros aconsejando la aprobacion del tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre el Gobierno Argentino y el de la Prusia.

Los señores Ministros del Interior y de Justicia, Culto é Instruccion Pública entraron á la sesion.

Se leyó el proyecto transcrito en el acta de la anterior cuya discusion se defirió para la sesion presente, en que se acordaba una subvencion anual de mil quinientos pesos del Tesoro Nacional, destinada al establecimiento y sosten en dicha Provincia de tres ó mas escuelas.

El señor **Presidente** espuso: Que podia continuar la discusion de dicho proyecto en general.

El señor **Navarro** significó el objeto con que un señor Diputado habia solicitado la asistencia de los señores Ministros, y se contrajo á aducir observaciones en favor del proyecto.

El señor **Ministro del Interior** manifestó que en cuanto á los puntos indicados en la nota oficial que habia recibido del señor Presidente de la Honorable Cámara, lo que podia esponer era solo que no se habia presentado al Gobierno Nacional el Presupuesto de la Provincia de la Rioja ni partida alguna con el objeto á que se contraia el proyecto en discusion, y que lo único que él habia visto era una especie de Presupuesto no considerado por la Sala Provincial.

El señor **Araoz** se contrajo detenidamente á impugnar el proyecto en discusion.

El señor Lucero entró á la sesion.

El señor **Ministro de Instruccion Pública** espuso: Que estando deferido á las Provincias el cuidado de la instruccion primaria, no habia procurado datos sobre las necesidades de ella á este respecto; pero que habiéndolos pedido sobre la posibilidad de establecer en ellas colegios, habia obtenido el conocimiento de que en la Rioja no habia escuela, lo mismo que en Santiago y San Luis, que habian representado sus necesidades á este respecto y pedido una subvencion. Que con ese motivo, estando el Gobierno Nacional encargado por un artículo de la ley de distribucion del despacho de los Ministerios de estimular la instruccion primaria, habia pasado esa solicitud al Ministerio del Interior, por el cual se decretó una subvencion; y el señor Ministro concluyó esponiendo, que si el Congreso creía justo acordar á la Provincia de la Rioja una subvencion al objeto á que se contraia el proyecto, debia estenderse tambien á las Provincias de Santiago y San Luis que se hallaban en el mismo caso.

Despues de esto se suscitó un debate entre los señores Cáceres, Araoz y Ferreyra, que impugnaron el proyecto, y los señores Lucero, Gordillo (D. Vicente) y Funes que lo sostuvieron. En el curso del debate, el señor Lucero espuso, que se reservaba proponer en la discusion en particular se modificase el art. 1°, comprendiéndose en él á las Provincias de Santiago y San Luis; y el señor Araoz, que si se admitia el proyecto en general, oportunamente propondria se modificase el art. 1° reduciéndose á los términos del siguiente artículo que pidió se leyese:

Artículo 1° Acuérdase una subvencion anual de 6000 pesos del Tesoro Nacional destinada al establecimiento y sosten de escuelas de enseñanza primaria en cada una de las Provincias siguientes: la Rioja, Santiago del Estero, San Luis y Jujuy.

Y el señor Diputado manifestó las razones que le decidirían á proponer dicha modificacion en el caso de admitirse el proyecto.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el art. 1°.

El señor Lucero formuló la modificacion que habia indicado propondria en los términos siguientes:

Artículo 1° Se acuerda á las Provincias de la Rioja, Santiago y San Luis, la cantidad de 1500 pesos anuales á cada una en la clase de subsidio para costear escuelas de instruccion primaria.

Y el señor Diputado espuso, que esta era la modificacion que se habia indicado en la discusion en general del proyecto, porque consideraba á las Provincias de la Rioja, Santiago y San Luis en una situacion escepcional respecto de las demás, pues que no tenia los datos que acababa de trasmitir el señor Araoz relativamente á la Provincia de Jujuy; pero que despues de obtener estos convenia en que se comprendiese tambien á esta Provincia en el artículo que habia propuesto.

Puestas en discusion las modificaciones espresadas simultaneamente con el artículo, el señor Cáceres impugnó estas y aquellas; y concluyó esponiendo, que habiéndose sancionado la idea de subvencionar la instruccion primaria de las Provincias, propondria se modificase el artículo en discusion acordando á aquellas un subsidio anual de 750 pesos para el sosten de escuelas primarias por cada un Diputado Nacional que elijan.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyeron los siguientes artículos propuestos por la Comision:

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de ocho mil pesos en subvencionar la instruccion primaria en las Provincias que mas lo necesiten.

Art. 2° Este subsidio corresponderá acordarse por el Ministerio de Instruccion Pública, segun los informes que tome al efecto, y debiendo dar cuenta los Gobiernos de Provincia respectivos de la inversion.

Art. 3° Comuníquese.

S. Laspiur—B. Victorica—Funes—Baltasar Sanchez.

Se puso en discusion el art. 1°.

El señor Laspiur manifestó las consideraciones que habian decidido á la Comision á proponer se modificase el art. 1° del proyecto del Honorable Senado en los términos del que acababa de proponer.

El señor Lucero se adhirió á este y retiró el que habia propuesto.

Se suscitó entónces un debate entre los señores Laspiur y Lucero, que sostuvieron el artículo 1° presentado por la Comision, y el señor Araoz que impugnó aquel sosteniendo el artículo propuesto por el señor Lucero con la adicion relativa á la Provincia de Jujuy, á que este habia deferido.

El señor Cáceres espuso: Que puesto que se habia convenido en subvencionar la instruccion primaria en las Provincias, proponia se modificase el artículo en discusion suprimiéndose la palabra *mas*, y el señor Diputado espresó las razones en que se fundaba para proponer esta supresion.

Se suscitó sobre ella un prolongado debate entre el mismo señor Diputado y el señor Laspiur que se opuso á ella.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el art. 1° propuesto por la Comision y fué aprobado por mayoria.

Puesto en discusion el art. 2°, el señor Araoz propuso se modificase poniéndose en la parte que decia *corresponderá acordarse por el Ministerio de Instruccion Pública*, corresponderá invertirse por el Ministerio de Instruccion Pública. Discutida ligeramente esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Laspiur que se opuso á ella, el señor Cáceres propuso se modificase dicho artículo sustituyéndose la frase *corresponderá acordarse* con las palabras «se distribuirá». Aceptada esta modificacion por la Comision se leyó el artículo con ella: su tenor es el siguiente:

Art. 2° Este subsidio se distribuirá por el Ministerio de Instruccion Pública, segun los informes que tome al efecto y debiendo dar cuenta los Gobiernos de Provincia respectivos de la inversion.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado.

Se puso en discusion bajo el número 3° el capítulo 2° del proyecto sancionado por el Honorable Senado, no se hizo observacion á

él y fué aprobado. Se leyó bajo el número 4° el art. 3° del proyecto de la Comision y siendo de forma se dió por aprobado.

Se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable Señor:

La Comision de Justicia ha examinado el proyecto de ley de procedimientos sobre contrabando pasado por el Poder Ejecutivo con fecha 17 del corriente, y se permite aconsejaros su adopcion con las enmiendas siguientes: El primer articulo en esta forma: "los casos de contrabando ó de comiso se resolverán en juicio verbal por los jefes de las aduanas Nacionales".

En el art. 6° se suprimen las palabras *satisfactorias, por el valor que les fijaren los vistas*, y en su lugar se pondrá: las fianzas bastantes. El art. 14 substitúyese con el siguiente: "Las sentencias de los Tribunales de apelacion señaladas en esta ley, pueden reclamarse ante la Corte Federal del Distrito, y mientras estas no se instalen, ante la Excma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado cuando versen sobre una cuantia que esceda de mil pesos; pero si dichas sentencias fueran confirmatorias no habrá apelacion, á ménos que el juicio sea por un valor de cuatro mil pesos".

Los fundamentos de este dictámen los espondrá *in voce* el miembro informante Diputado Funes.

Sala de Comisiones, Setiembre 19 de 1857.

Sanchez—Funes—Laspiur—Feijóo—Victorica.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1° Los casos de contrabando ó de comiso se resolverán administrativamente por los jefes de las Aduanas Nacionales.

Art. 2° La resolucion se librará sobre una acta en que se consignen las circunstancias del hecho, las pruebas que resultasen de deposiciones ó documentos y los descargos del interesado.

Art. 3° Esta resolucion será notificada á las partes teniéndose por tales los denunciantes ó aprehensores y los dueños de las mercaderias ó sus representantes.

Art. 4° En los casos de resolucion condenatoria podrán adjudicarse conforme á la ley los efectos condenados, si notificado el interesado no se opusiere esponiendo en la diligencia que apela de ella.

Art. 5° Cuando la resolucion fuese absolutoria podrán contradecirla del mismo modo al tiempo de la notificacion los denunciantes ó aprehensores.

Art. 6° En los casos del articulo anterior los objetos sobre que verse la cuestion serán depositados hasta la resolucion del juicio, á menos que el interesado solicite su entrega bajo fianza satisfactoria por el valor que les fijaren los vistas.

Art. 7° Son inapelables las resoluciones antedichas cuando recayeren sobre una cuantia que no esceda de *cien pesos* segun avaluacion de los vistas, ó de peritos en caso de implicacion ó impedimento de aquellos.

Art. 8° La apelacion en los demás casos en que es permitida se interpondrá dentro de las veinte y cuatro horas contadas desde la notificacion ante el Administrador de Aduana, pidiendo testimonio de la acta que deberá otorgarse sin dilacion.

Art. 9° Cuando vencido el término señalado en el articulo anterior la apelacion no se hubiese interpuesto se tendrá por abandonada y se procederá como previenen los arts. 4° y 5°.

Art. 10. La apelacion se mejorará, con la presentacion del testimonio de la acta, ante el Juzgado Federal mas inmediato; pero interin no se hallen instaladas estas autoridades conocerá de ella un Tribunal compuesto del Jefe, Contador y Vista de la Aduana mas próximo.

Art. 11. El Administrador de Aduana ante quien se hubiese interpuesto la apelacion señalará al apelante un plazo dentro del cual deberá presentarle el certificado oficial de haberla mejorado.

Art. 12. El plazo de que habla el articulo anterior se regulará por la distancia á que debe ocurrir, computándose un dia por cada diez leguas tanto para la ida como para la vuelta.

Art. 13. Si vencido el plazo señalado no se hubiese presentado el certificado de que habla el art. 11, los efectos embargados se adjudicarán conforme á la ley.

Art. 14. Las sentencias de los tribunales de apelacion señalados en esta ley pueden reclamarse ante la Suprema Corte de Justicia, ó provisoriamente, mientras aquella se instale, á la Excma. Cámara del Territorio Federalizado, cuando versen sobre una cuantia que esceda de mil pesos.

Art. 15. En los casos del articulo anterior se observarán las prescripciones de los arts. 4° y 5°, 11 y 12.

Art. 16. Si vencido el plazo señalado por los Tribunales de apelacion para entablar el recurso, no hubiesen recibido constancia oficial de haberse verificado, lo avisarán al Administrador de Aduana, para los efectos del articulo 13.

Art. 17. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, Setiembre 17 de 1857.

URQUIZA.
Elias Bedoya.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Funes, como miembro informante, lo fundó.

El senor Laspiur espuso, que aunque estaba conforme con aquel, en general, no lo estaba con muchas de sus disposiciones que indicaria oportunamente.

Se sometió á votacion en general dicho proyecto y fué aprobado.

Se puso en discusion el art. 1° en los términos propuestos en el dictámen de la Comision.

El señor Ferreyra propuso se modificase donde decia: *se resolverán en juicio verbal sumario*, «se resolverán sumariamente en juicio verbal».

Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion; se leyó el art. con ella: su tenor es el siguiente: "Art. 1° Los casos de contrabando ó de comiso se resolverán sumariadamente en juicio verbal por los jefes de las aduanas Nacionales. Se votó así y fué aprobado.

El señor Ocampo se retiró con aviso.

Puesto en discusion el art. 2° se suscitó un debate prolongado entre los señores Fer-

reyra y Laspiur que se opusieron á él, y los señores Funes, Posse (D. Filemon), Frias y el señor Ministro que lo sostuvieron.

El señor Araoz propuso se modificase la redaccion de dicho art. poniéndose en la parte que decia: *la resolucion se librará sobre una acta*, la resolucion se consignará en una acta. Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Funes, se procedió á votar el art. en los términos propuestos en el proyecto y fué desechado. Se votó despues con la modificacion propuesta por el señor Araoz, y se desechó tambien.

El señor Laspiur hizo mocion para que volviese el proyecto á la Comision.

Fué apoyada esta mocion, y despues de discutida entre el mismo señor Diputado y el señor Ministro y los señores Araoz y Funes que se opusieron á ella, se votó y fué aprobada.

Despues de esto, el señor Cáceres hizo mocion para que en los dias que faltaban para la clausura de las sesiones, hubiera sesiones de dia y de noche. Fué suficientemente apoyada esta mocion, y despues de discutida, se votó y fué desechada.

Se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo pidiendo un crédito suplementario para algunas partidas del Ministerio del Interior, durante el ejercicio de 1856, y el de la misma sobre las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley de patentes sancionado por la Honorable Cámara.

El señor Cáceres espuso: Que del despacho del primero de estos proyectos dependia la presentacion de las cuentas que la Comision tenia ya preparadas.

Despues de esto, observando algunos señores Diputados que debia tratarse de algunos de los proyectos relativos á privilegios despachados por la Comision de Peticiones, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado nuevamente la solicitud que hace D. Juan Roque, por conducto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, para que se le refrende el privilegio que obtuvo en Francia para el uso esclusivo de una máquina de hacer ladrillos de su invencion por el término de quince años; y en virtud de las razones que el miembro informante Diputado Gonzalez, espondrá á Vuestra Honorabilidad, os aconseja la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Concédese á D. Juan Roque privilegio esclusivo por 10 años, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina de hacer ladrillos que ha inventado.

Art. 2° Señálase el término de un año, contado desde la promulgacion de este decreto, para que el concesionario plantee la primera máquina, sin lo que el privilegio quedará caducado.

Art. 3° El plano de la máquina á que se refiere el presente decreto, y el pliego de esplicaciones, serán depositados en el Ministerio del Interior.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 19 de 1857.

Gonzalez—Alvear—Pardo—Rius—Navarro.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Gonzalez (D. Lucas) como miembro informante lo fundó. No haciéndose observacion á él, se votó en general y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1°, 2° y 3°, fueron tambien aprobados. Siendo el 4° de forma se dió por aprobado.

A indicacion del señor Cáceres, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las siguientes modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores al proyecto de ley de patentes para el Territorio Federalizado.

1ª La agregacion al art. 2° y á las patentes de 1ª clase de las pulperias, separándolas del art. 3° en que estaban agregadas á las patentes de segunda clase.

2ª La diversa redaccion del art. 4° del proyecto de Vuestra Honorabilidad que redactado en estos términos: "Art. 8° Los que se encontraren desprovistos de la patente que les corresponda á la fecha que fijase el Ejecutivo para la visita, pagarán por ella el doble de su valor", ha sido reducido á dos artículos en estos otros:

Art. 8° Los dueños ó administradores de negocios establecidos, sacarán la patente que les corresponda dentro del mes de Enero; los que abrieran sus casas despues de empezar el año, la sacarán en el primer mes; y los que lo hiciesen despues del 1° de Julio solo adeudarán la mitad del valor de la patente.

Art. 9° Los que se encontrasen desprovistos de la patente que les corresponda despues de las fechas que se fijan por el art. anterior, pagarán por ella el doble de su valor.

La Comision tiene la honra de aconsejar á Vuestra Honorabilidad su adopcion por las razones que espondrá *in voce* el Diputado Araoz.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 22 de de 1857.

Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz.

Puestas sucesivamente á discusion las modificaciones y adiciones introducidas por el Honorable Senado que se espresan en este dictámen, despues de esplicadas y fundadas por el señor Araoz como miembro infor-

mante de la Comision, fueron aprobadas. A indicacion de los señores Gonzalez y Pardo, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado detenidamente el proyecto de ley pasado á esta Cámara en revision por la de Senadores, concediendo privilegio esclusivo por *diez años* á D. Guillermo Bonaparte, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina inventada por él para la construccion de tapias; y creyendo que el pais reportará beneficios de aquella invencion, que es justo y equitativo premiar, os aconseja adopteis el dicho proyecto en los mismos términos en que ha sido sancionado por la otra Cámara.

El Diputado Alvear informará á Vuestra Honorabilidad.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.

Paraná, Setiembre 19 de 1857.

Pardo—Gonzales—Alvear—Navarro.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1° Concédese á D. Guillermo Buenaparte, privilegio esclusivo, por diez años, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina, inventada por él, para la construccion de *tapias*.

Art. 2° Las dos primeras máquinas que introduzca al pais, serán libres de derechos de internacion.

Art. 3° Señálase el término de dos años contados desde la promulgacion de este decreto, para que el concesionario plantée la primera máquina, sin la que el privilegio se considerará caducado.

Art. 4° El plano de la máquina que ha presentado el inventor será depositado en el Ministerio del Interior.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Pardo lo fundó, y no haciéndose observacion á él, se votó y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados. Siendo el 5° de forma se dió por sancionado.

Observando algunos señores Diputados que debia levantarse la sesion por ser la hora avanzada, se procedió á votar al respecto y resultó la afirmativa por mayoria.

El señor Presidente espuso: Que se designaba como órden del dia para considerarse por su órden el proyecto presentado por la Comision de Hacienda sobre el crédito complementario solicitado por el Poder Ejecutivo, y se levantó la sesion, siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

67ª SESION ORDINARIA DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
SANCHEZ
CHENAUT
NAVARRO (D. M.)
ALVEAR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FERREYRA
ACHAVAL
DARACT
OCAMPO
VICTORICA
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. J.)
NAVARRO (D. R. G.)
GARZON
FEIJOO
RIUS
URIBURU
POSSE (D. F.)
ARAOZ
TORRENT
CABRAL
LASPIUR
GORDILLO (D. V.)
CÁCERES
FUNES
RUEDA

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y tres dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. J.) y Gonzalez (D. C.) con licencia, y de los señores Condarco, Luque y Lucero con aviso,—el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota fecha 22 del corriente del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion, en que solicitaba se reconsiderase el inciso 4° del art. 2° y 3° del art. 9° del proyecto de ley de ciudadania sancionado por el Congreso con fecha 19 del corriente, aduciendo en dicha nota las razones que le decidian á pedir la reconsideracion de los espresados incisos.

El señor Presidente dispuso pasase la indi-

va del voto activo, cuando en todos los países del mundo se exijen muy superiores calidades para el voto pasivo.

El señor **Gonzalez (D. Lucas)**: Voto por la insistencia como siempre.

Los señores **Pardo, Ferreyra** y **Laspiur** emitieron el mismo sufragio.

El señor **Alvear**: Voto por la no insistencia; porque siendo la carrera militar á quien debemos el triunío de nunstras dos mas grandes revoluciones, que son las de la Independencia y el pronunciamiento de Mayo, seria muy injusto privar á los militares de contribuir con su sufragio á la consolidacion de nuestras instituciones.

El señor **Rueda**: Voto por la insistencia, porque considero que un soldado no tiene las calidades que debe tener todo el que concurre á los comicios públicos.

El señor **Chenaut**: Voto por la no insistencia, porque los soldados en todo país republicano deben reputarse como los primeros ciudadanos.

El señor **Sanchez** emitió el mismo sufragio.

El señor **Cabral**: Voto por la insistencia, señor, porque en ningun país los soldados tienen el derecho de votar en las elecciones, ni son considerados como ciudadanos libres. En cuanto á los jefes y oficiales, los considero muy dignos de votar.

Los señores **Navarro (D. Ramon Gil)** y **Daract** votaron por la no insistencia.

Habiendo resultado quince votos por la insistencia y trece por la no insistencia, el señor Presidente declaró que la Honorable Cámara no insistia respecto del artículo 7° de la ley de elecciones, observado por el Ejecutivo.

Los señores Victorica y Garzon se retiraron.

Se procedió á votar sobre la parte del artículo 63 observada por el Poder Ejecutivo.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**, dijo: Voto por la no insistencia, solo por las mismas razones en que ha fundado el Honorable Senado su resolucion.

El señor **Cabral**: Con sentimiento votaré por la insistencia, solo porque considero que por errores y faltas de redaccion el Ejecutivo no debe vetar jamás las sanciones del Congreso.

El señor **Chenaut**: Voto por la no insistencia.

El señor **Sanchez**: Por no.

El señor **Rueda**: Voto por sí.

El señor **Alvear**: Voto por la no insistencia.

Los señores **Laspiur, Pardo** y **Gonzalez**, votaron por la insistencia.

Los señores **Ferreyra, Funes** y **Daract**, votaron por la no insistencia.

Los señores **Achaval, Posse (D. Justiniano), Ocampo, Alvarez (Condarco), Gordillo (D. José Olegario), Frias** y **Navarro (D. Manuel José)** votaron por la insistencia.

El señor **Rius**: Voto por la no insistencia.

El señor **Feijoo**: Voto por la insistencia.

El señor **Uriburu**: Voto por la no insistencia, no porque las razones consignadas en la nota *del Gobierno sean fundadas á mi juicio*, sino porque considero inútil y redundante la parte del artículo 63 vetada por aquel: pues las autoridades locales tienen la facultad de reunir la fuerza armada para mantener el órden público en caso de sedicion, segun el artículo 105 de la Constitucion. Si pues existe esta disposicion en la carta, ¿para qué reproducirla en el inciso en cuestion?

El señor **Posse (D. Filemon)**: Voto por la insistencia, porque vetar este artículo es vetar la Constitucion, y el Ejecutivo no puede hacer otra cosa que observarla y acatarla hasta en sus comas.

El señor **Cáceres**: Voto por sí, porque se ha vetado un artículo constitucional por una redundancia de redaccion, y creo que la Constitucion solo acuerda al Ejecutivo el derecho de observar las sanciones del Congreso para los casos graves, dando á los partícipes del poder para esos casos un asiento en esta Cámara.

El señor **Torrent**: Voto por la insistencia.

El señor **Lucero**: Voto por no, por las razones que he manifestado en la discusion, al sostener la opinion de la Comision en su informe.

Haciendo resultado diez y seis votos por la insistencia y diez por la no insistencia, el señor Presidente declaró que la Honorable Cámara no insistía respecto á la parte del artículo 63 observada por el Ejecutivo.

Despues de esto, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado nuevamente las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á la Ley de Presupuesto, y en las que insiste esta Honorable Corporacion despues del veto de Vuestra Honorabilidad en sesion del 26 del corriente, por el que ellas eran repelidas, y tiene la honra de aconsejar á la Honorable Cámara la insistencia de su voto anterior.

Honorable Señor.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 28 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz

El señor Diputado Cáceres espondrá en el debate las razones de este dictámen.

tido, se procedió á votar si se aprobaba ó no el artículo primero propuesto por la Comision en sustitucion del primero sancionado en la sesion anterior, y resultó la afirmativa por mayoría.

Puesto en discusion el artículo segundo, no se hizo observacion á él, se votó, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo tercero.

El señor **Cáceres** propuso se modificase poniéndose en lugar de la frase, *será notificada á las partes*, «será notificada á los interesados». Los señores de la Comision defirieron al efecto: se leyó entonces el artículo en los términos siguientes:

Art 3º Esta resolucion será notificada á los interesados, teniéndose por tales los denunciantes ó aprehensores, y los dueños de las mercaderías ó sus representantes.

Se votó así, y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos cuarto y quinto, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados.

Se puso en discusion el artículo sexto.

El señor **Funes** propuso se suprimiesen las palabras, *por el valor que les fijaren los vistas*, «por el valor que les fijaren los vistas ó peritos en caso de implicancia ó impedimento de aquellos». Discutida la supresion propuesta por el señor Funes, entre él y el señor Achaval que se adhirió á ella, y el señor Ministro y el señor Laspiur que la impugnaron, defiriendo la mayoría de la Comision á la adicion propuesta por éste, se leyó el artículo en los términos siguientes:

Art. 6º En los casos del artículo anterior, los objetos sobre la cuestion serán depositados hasta la resolucion del juicio, á menos que el interesado solicite su entrega bajo fianzas satisfactorias por el valor que les fijaren los vistas, ó peritos en caso de implicancia ó impedimento de aquellos.

Se votó así, y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo sétimo.

El señor **Laspiur** propuso se suprimiese éste, aduciendo las consideraciones que lo decidían á hacerlo. Los demás señores de la Comision defirieron al efecto. Se procedió á votar entonces sobre si se suprimía ó no aquel, y resultó la afirmativa general.

Se puso en discusion, bajo el número sétimo, el artículo octavo.

El señor **Laspiur** propuso se modificase poniéndose en la parte que decía: *La reclamacion en los demás casos en que es permitida se interpondrá*, «el reclamo se interpondrá».

El señor **Ministro**, conformándose con esta modificacion, propuso se redactase el artículo en estos términos:

Art. 7º El reclamo se interpondrá ante el administrador de Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la notificacion, pidiendo testimonio del acta que deberá otorgarse sin dilacion.

Los señores de la Comision defirieron al efecto, y se suscitó un debate entre el señor Garzon, que impugnó este artículo, y el señor Ministro y el señor Laspiur que lo sostuvieron. Se somitió á votacion el artículo como lo había propuesto el señor Ministro, y fué aprobado.

Se puso en discusion bajo el número octavo el artículo noveno, no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo décimo bajo el número noveno, el señor Laspiur propuso se modificase sustituyéndose la palabra *parte* con la de interesado. Asintiendo al efecto los demás señores de la Comision, se votó el artículo con la modificacion indicada, y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion el artículo 11 bajo el número 10, y el 12 bajo el número 11, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados.

Se puso en discusion el artículo 13 bajo el número 12.

El señor **Achaval** espuso: Que habiéndose suprimido el artículo sétimo, la referencia que en aquel se hacía al artículo 11, debía hacerse al 10. Hecha esta rectificacion en el artículo en discusion, se votó, y fué aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 13, el artículo 14.

El señor **Ministro** espuso: Que á consecuencia de la supresion del artículo sétimo, era necesario modificar éste. Se hizo un cuarto intermedio. El señor Pardo se retiró con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó una nota del doctor don Pedro Celestino Parras, á que acompañaba un periódico de Corrientes, esponiendo que adjuntaba éste por cuanto podría con la nota oficial publicada en él, y en que aparecía haber sido electo Diputado por todas las secciones de la Provincia, salvarse la dificultad que había tocado la Honorable Cámara respecto á su diploma. Pasó esta nota á la Comision de Legislacion.

Se leyeron despues los siguientes artículos propuestos por la Comision, en sustitucion del artículo 14 del proyecto:

Art. 13. De las sentencias de los Tribunales de primera Instancia puede apelarse ante la Corte Federal del Distrito, y mientras ésta no se instale, se establece el recurso de revision ante la misma Excma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado, cuando versen sobre una cuantía que esceda de mil pesos.

Art. 14. Si las sentencias de segunda Instancia fueren confirmatorias, no habrá más apelacion; pero si fuesen

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Desde el 1º de Enero de 1858 las mercaderias sujetas al derecho ordinario de 12 por ciento *ad valorem*, pagarán en las Aduanas de la Confederacion el 9 por ciento.

Art. 2º Las que están sujetas al 30 por ciento, pagarán el 20.

Art. 3º Las gravadas con derecho especifico ó con otros derechos *ad valorem* que los designados en los artículos anteriores, continuarán pagando los que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4º Los derechos establecidos por los anteriores artículos, se declaran solamente á favor de las mercaderias introducidas directamente de las plazas productoras y fabricantes, sin escala en los puertos intermediarios.

Art. 5º Las mercaderias introducidas de las Aduanas intermediarias pagarán el duplo.

Art. 6º Los buques que introduzcan mercaderias de los puertos fabricantes y productores y que carguen de retorno para los mismos, frutos del pais, son eximidos de la mitad del derecho de estraccion.

Art. 7º Los productos manufacturados en la Provincia de Buenos Aires, quedan sujetos al pago del derecho ordinario, mientras dure su segregacion de la Confederacion Argentina.

Art. 8º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Emilio de Alvear.

Leyóse tambien el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo; su tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Los derechos establecidos por el artículo 1º de la ley de 19 de Julio de 1856, se aplicarán á las mercancías estranjeras venidas de cualquier plaza que no sea la de su produccion.

Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, Setiembre 28 de 1857.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.
ELIAS BEDOYA.

Se puso á discusion en general el primero de estos proyectos, cuya adopcion aconsejaba la Comision.

El señor Navarro espuso: Que siendo este proyecto de la mas alta gravedad, deseaba conocer las opiniones del Gobierno respecto á él: que por lo tanto, hacia mocion para que se llamase á la sesion presente á todos los señores Ministros.

Los señores Araoz y Rius apoyaron la mocion, aduciendo algunas observaciones en favor de ella. Se procedió á votar ésta, y fué aprobada por unanimidad.

El señor Laspiur hizo mocion para que mientras concurrian los señores Ministros se considerase la insistencia del Honorable Senado en la conservacion del artículo 3º del proyecto de ley que pasó en revision á la Honorable Cámara, en que se destinaban treinta mil pesos anuales en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental donde no los hubiere nacionales. Apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

Puesto en discusion dicho artículo, el señor Laspiur espuso: que la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara no insistiese en la supresion de aquel, por las mismas razones que en otra vez habia tenido el honor de esponer á nombre de ella, y que escusaba repetir por ser muy conocidas á los señores Diputados.

Se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó el dictámen de la Comision y resultó aprobado, quedando en consecuencia aceptado dicho artículo 3º.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia de los señores Ministros de Hacienda, del Interior, de Justicia, Culto é Instruccion Pública y de Guerra y Marina, se leyeron nuevamente el proyecto de la Comision de Hacienda y el del Poder Ejecutivo, transcritos anteriormente, y puesto en discusion el primero—

El señor Navarro (D. R. Gil) pidió la palabra y dijo: Que habia tenido el honor de hacer una mocion que fué aprobada por la Honorable Cámara para que se llamase á los señores Ministros á este recinto. Que el objeto de esa mocion habia sido el de saber cuales eran las vistas del Poder Ejecutivo sobre el proyecto que se discutia; pues que la Cámara deseaba conocer las razones que habian decidido al Gobierno á presentar al Congreso un proyecto de ley que si no destruia totalmente la de 19 de Julio del año pasado, sobre derechos diferenciales, la alteraba sustancialmente hasta dejarla casi sin la fuerza y el vigor que debiera tener para responder á las necesidades y objetos que se tuvieron en vista al dictarla. Que desearia saber si los resultados de esa ley de 19 de Julio no habian correspondido á las esperanzas que se concibieron al sancionarla, ó si razones de distinto género habian decidido al gobierno á dar este paso.

Que en un asunto de tan transcendental importancia quisiera que el Gobierno por medio de sus Ministros instruyese claramente á la Honorable Cámara acerca de los objetos que habian motivado la presentacion de ese proyecto en circunstancias en que el Congreso estaba para cerrar sus sesiones.

El señor Ministro de Hacienda dijo: Las razones que el Ejecutivo ha tenido para presentar el proyecto que ha pasado ayer á la consi-

Justiniano) por el señor Gonzalez, que manifestó al mismo tiempo las consideraciones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar su adopcion y de observaciones aducidas por el señor Cáceres en favor de él, se sometió á votacion en general dicho proyecto y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos 1°, 2°, 3° y 4° no se hizo observacion á ellos, y fueron igualmente aprobados. Siendo el 5° de forma se dió por aprobado.

Despues de esto, el señor Presidente designó para considerarse en la sesion próxima, por su órden, el proyecto relativo al tratado celebrado por el Gobierno Argentino con el de la Prusia, el referente á las harinas de la Provincia de Buenos Aires y el dictámen de la Comision de Peticiones sobre el proyecto relativo á las velas de estearina fabricadas en la misma Provincia, vetado por el Poder Ejecutivo, y se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

68ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
CÁCERES
FRIAS
POSSE (D. F.)
URIBURU
FEIJÓO
GARZON
NAVARRO (D. M J.)
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
OCAMPO
DARACT
ACHAVAL
FERREIRA
GONZALEZ (D. L.)
CHENAUT
CABRAL
LUQUE
RIUS
VICTORICA
ALVEAR
FUNES
RUEDA
GORDILLO (D. V.)
NAVARRO (D. R. G.)
ARAOZ

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 24 dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. José) y Gonzalez, (D. Calisto) con licencia, Alvarez Condarco, Laspiur y Pardo con aviso, y Sanchez sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota del Excmo. señor Presidente en que pedia reconsideracion del proyecto sancionado por el Congreso en 15 del corriente, en que se derogaba la ley de 25 de Setiembre del año próximo pasado que creó la Administracion é Inspeccion General de Correos, esponiendo que el Poder Ejecutivo habria aceptado y sancionado la supresion de esta oficina, cediendo al espíritu de economia que habia determinado á las Honorables Cámaras á revocar la ley citada, sin embargo de los importantes resultados que se promete obtener de esta útil institucion. Pero que la revocacion de la ley que la estableció importaba declararla perjudicial ó inútil, y esto seria reducir á muy pequeñas proporciones una Nacion en que debiera considerarse de uno ú otro modo una institucion de reconocida utilidad, y adoptada en todos los países civilizados.

Se leyó otra nota de la misma fecha del señor Presidente Provisorio del Honorable Senado, á que adjuntaba en revision de la Honorable Cámara un proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para que negocie el establecimiento de un banco de descuentos, depósitos y emisiones, en el caso de que caducase el privilegio acordado á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, sin haber estos realizado su contrato de 19 de Julio de 1855.

Se dió tambien cuenta por Secretaría de una nota del señor Presidente del Senado, en que se trasmitia á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion del 23 del corriente, habia prestado su aprobacion á los dos proyectos de ley que se le pasaron en revision, referente uno de ellos á la solicitud de D. Victor Roque para que se le permita introducir libres de derechos de importacion algunos materiales para la construccion de un molino á vapor en Córdoba, y el otro á la designacion del término en que debe presentarse al Congreso el Presupuesto General y las Memorias de los Ministerios.

El señor Presidente dispuso pasasen á la Comision de Hacienda las dos primeras notas y el proyecto adjunto á la segunda, y se archivase la tercera.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision especial nombrada para dictaminar sobre el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales Federales pasado en revision por el Senado.

El señor Ministro del Interior entró á la sesion.

Se leyó despues el dictámen de la Comision de Negocios Estranjeros sobre el tratado celebrado por el Gobierno Nacional con el de la Prusia, y observando algunos señores Diputados que debia tratarse de dicho proyecto en sesion secreta, como era de costumbre cuando se consideraban tratados, el señor Ministro espuso: que esa costumbre se habia introducido sin bastante fundamento; que ella habia sido tomada de los Estados Unidos; que allí el Senado se ocupaba de los tratados en sesion secreta, pero que el Senado en esos casos obraba como Congreso de Estado.

Con este motivo se suscitó un ligero debate entre el señor Araoz, que sostuvo que debia considerarse dicho tratado en sesion pública, y los señores Alvear y Lucero que se opusieron al efecto.

Se procedió á votar sobre si se consideraba ó nó en sesion secreta el tratado indicado y resultó la afirmativa por mayoria.

Se pasó entonces á sesion secreta.

Despues de resolver la Honorable Cámara sobre el proyecto relativo á este tratado, se pasó á sesion pública. Se leyó una nota del señor Presidente Provisorio del Senado, á que adjuntaba el proyecto de Presupuesto que se le pasó en revision con las modificaciones que este habia creido conveniente hacer en él. Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

El señor Lucero espuso: Que antes de pasar á la consideracion de la órden del dia creía conveniente esponer á la Honorable Cámara que la Comision de Legislacion se habia ocupado de la nota del Dr. D. Pedro Celestino Parras. Que ese documento era una nota del señor Presidente de la Sala de la Provincia de Corrientes, dirigida al Poder Ejecutivo de la misma, adjuntándole el diploma de Diputado suplente al Congreso Nacional del señor Parras; que en ella se espresaba que este habia sido elegido por todas las secciones de la Provincia. Que la Comision, sin embargo, no creia bastante ese documento para revocar la resolucion adoptada por la Honorable Cámara en otra sesion para que se espidiesen las actas de elecciones. Que aunque al juicio privado de cada uno de los miembros de la Comision ese documento manifestaba que habia un defecto de redaccion en el diploma, la Cámara no podia darle mas fé á aquel que á éste, que era al que la ley daba completa fé como que él garantia la verdad de la eleccion. Que por estas consideraciones, la Comision creía que la Cámara no debia revocar su resolucion anterior; y el señor Diputado concluyó esponiendo que la Comision no habia presentado su informe escrito por ser este asunto demasiado sencillo.

El señor Frias pidió se leyese la nota del señor Parras y la del Presidente de la Legislatura de Corrientes dirigida al Poder Ejecutivo que aparecia en el periódico indicado.

Se leyeron estas; y el señor Posse (D. Filemon) espuso: Que si la Comision no tenia los datos bastantes para espedirse no debia hacerlo, desde que, por otra parte, el señor Parras nada pedia en su nota y solo adjuntaba el periódico indicado para que sirviese como un dato para resolver la dificultad que se habia tocado respecto al diploma presentado por él: que, por lo tanto, á su juicio, debia darse por concluido este asunto hasta que se obtuviesen los datos pedidos por la Honorable Cámara y pasar ésta á considerar la órden del dia. La Honorable Cámara defirió á esta indicacion.

El señor Lucero espuso: Que la Comision habia creido necesario informar á la Honorable Cámara solo porque juzgaba que ésta esperaria que se espidiese respecto á los documentos que se le habian pasado.

Se leyó despues la órden del dia: su tenor es como sigue:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado la propuesta de un crédito complementario para algunas partidas del Ministerio del Interior durante el ejercicio vencido de 1856, y tiene la honra de proponer á Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que acompaña á este informe, por las razones siguientes, que espondrá mas largamente *in voce* el Diputado Frias, miembro informante.

Un exámen prolijo de los items, que nominalmente se indican en el Mensaje del Gobierno como origen del exceso sobre la partida de gastos eventuales para 1856 que forma la mayor parte del crédito solicitado, demuestra que aquellos solo ascienden á la suma de 11383 pesos 52 céntimos, segun la planilla que se adjunta á este informe: es decir, que no alcanzan á un tercio de la suma solicitada (39,856 pesos 5 3/4 centavos).

Difícil seria tambien, justificar la suficiencia del hecho aducido para fundar la omision de una oportuna solicitud de crédito, nacida de la falta de aviso de la Contaduria.

Sin embargo, la Comision reflexionando que el Gobierno en su mensaje solo aduce como un ejemplo de gastos excedidos las partidas que nombra.

Que en la época á que él se refiere las oficinas, sobre todo las de contabilidad, no podian acaso por falta de personal y prácticas tener la regularidad debida; y que sobre todo, por el espediente que se aconseja se introduce en nuestros usos un medio adoptado por todos los gobiernos regulares, no trepida en aconsejar á Vuestra Honorabilidad la adopcion del siguiente proyecto de Ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º A mas de los gastos autorizados por la ley de Presupuesto de 8 de Noviembre de 1855 para el ejercicio de 1855 á 56, se abre al Gobierno un crédito complementario en el mismo ejercicio por la suma de 40,013 pesos 5 3/4 centavos, distribuida en los siguientes incisos del presupuesto del Interior.

1º A la asignacion votada para gastos estraordinarios é imprevistos de la partida 3ª de dicho presupuesto $ 39886, 5 3/8.

2º A la partida 7ª del mismo $ 127.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 22 de 1857.

Luis Cáceres—Miguel Rueda—Daniel Araoz—Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Frias** reprodujo las consideraciones consignadas en el informe de la Comision y adujo otras contraidas especialmente á demostrar que las cantidades invertidas estaban comprobadas segun el exámen que la Comision habia hecho de las cuentas del año 56.

El señor **Cáceres** se contrajo tambien detenidamente á manifestar las consideraciones que habian decidido á la Comision á aconsejar á la H. Cámara prestase su aprobacion al proyecto que se discutia.

El señor **Araoz**, á nombre de la Comision de Hacienda, dijo: Que constase que esta únicamente habia pedido la aprobacion del crédito complementario solicitado por el Ejecutivo Nacional, fundada solo en las circunstancias anormales en que hasta hace poco habia estado el país y las oficinas de la Contaduria General, y por causas tambien escepcionales, que merecian tenerse en cuenta para aceptar los actos administrativos del Gobierno; pero que esto no importaba, á juicio de ella, el desconocimiento del principio administrativo y constitucional de que ninguno de los Ministerios podia gastar mas cantidades que las que tenia votadas por el Congreso en el presupuesto de egresos para cada año económico; ni tampoco invertir sumas no consumidas en objetos determinados en otros que no lo hubiesen sido; porque si esto se hiciera, claro era que quedarian ilusorias las disposiciones del Honorable Congreso, se falsearian por lo tanto las bases indispensables de toda buena Administracion, y últimamente, el Presupuesto General llegaria á ser del todo inútil, desde que cada Ministerio pudiera escederlo, ó gastar lo que le pareciere bajo el pretesto de que se hacian las inversiones en cosas útiles ó convenientes, lo cual siempre podria alegarse y aun ser comprobado.—Que este proyecto no importaba sino una escepcion al principio.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1º no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado. Siendo el 2º de forma se dió por aprobado.

Se leyeron despues el dictámen de la Comision de Hacienda respecto á la nota del Poder Ejecutivo en que pedia reconsideracion del proyecto de ley sancionado por el Congreso con fecha 15 del corriente, derogando la ley que creó la Inspeccion General de Correos; y el de la Comision de Guerra sobre el proyecto de decreto pasado en revision por el Honorable Senado, creando el grado de Capitan General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion y acordándolo esclusivamente á la persona del ciudadano, Presidente D. Justo José de Urquiza, á título de libertador de la República, fundador y sostenedor de la Constitucion Nacional.

Leyóse tambien una solicitud de la sociedad Barcos y hermanos, en nombre y representacion de D. Juan Tomás Libarona, empresario de los faros, pidiendo se le autorizase á cobrar en los puertos de la Confederacion el impuesto de 75 reis por tonelada á los buques que vengan de cabos afuera, no habiendo pagado en Montevideo ó Buenos Aires, desde el dia en que empezase la iluminacion de la farola del Banco Inglés.

Pasó esta solicitud á la Comision de Guerra y Marina.

El señor **Navarro** (**D. R. Gil**) hizo mocion para que se levantara la sesion y fue apoyada suficientemente.

El señor **Presidente** señaló para la órden del dia, á mas de los proyectos relativos á las harinas de Buenos Aires y á las velas de estearina designados anteriormente, todos los despachados por las comisiones.

El señor **Ocampo** espuso: Que la Comision de Legislacion se habia espedido ya respecto á la reconsideracion solicitada por el Poder Ejecutivo de algunas disposiciones del proyecto de ley de ciudadania y solo faltaba firmar el dictámen; que por consiguiente, debia señalarse tambien como órden del dia.—El señor Presidente lo designó entonces como tal.

El señor **Garzon** hizo mocion para que se fijase como cuestion de órden para considerarse con preferencia á los demás asuntos, el proyecto de ley de organizacion de los tribunales federales.

mano, y ella debe empezar á regir desde el 1º de Enero. Esta rebaja es bien considerable, pues que importa una tercera parte de las que existen. ¿Para qué, pues, precipitarnos á tomar una disposicion sobre la materia alterando la rebaja ya sancionada? ¿Cuáles son los cálculos que se han hecho para persuadirnos que la rebaja de derechos, traida hasta el punto que se pretende, llenará las exigencias de nuestro presupuesto? Todo cuanto he oido decir á este respecto es muy arbitrario y muy especulativo. Los resultados que se recogen de esas teorias no son idénticos en todos los casos y en todas las circunstancias. Si así fuese, no veríamos en las naciones mas esperimentadas derechos mas altos que los nuestros. El resultado de toda rebaja hubiere de ser forzosamente mayor prosperidad para el consumidor y mayor crecimiento de la renta pública: si esta fuese una verdad reconocida por los economistas, no veríamos al mundo entero desviado de esta senda. No encontraríamos en todas las tarifas el diez, el veinte, el treinta por ciento, sino que los derechos serian la baja espresion de los números.

Es de malísimo efecto alterar contínuamente las leyes de Aduana, porque se perjudican las especulaciones del comercio, que concluye por alejarse de un país sujeto á contínuas vicisitudes. La ley de 19 de Julio tiene recien siete meses de observancia, porque empezó á regir á fines de Febrero del corriente año; y á pesar de haber sido combatida tenazmente por los hombres de intereses opuestos, á pesar de haber hecho consentir á toda la Europa en su insubsistencia, para retraer las especulaciones que se preparaban, de acuerdo con ella, para nuestros puertos, ha dado resultados muy satisfactorios. La corriente está establecida, y las rentas de nuestras aduanas aumentan cada mes, cono lo acreditan sus estados. ¿Para qué, pues, estar tocando una disposicion que nos presagia un éxito completo?

Contiene además el proyecto adoptado por la Comision, el pensamiento de gravar con derechos dobles á las mercaderias que se introduzcan en tránsito por el territorio de Chile á los pueblos del Norte y del Oeste. Yo no sé qué interés en bien del país pudiera aconsejar una medida tan grave y de tanta novedad. Si la ley de 19 de Julio estableció el derecho diferencial tan solo para las mercaderias que se introdujeran por las vias fluviales, proponiéndose con esta diferencia establecer la independencia mercantil de la Confederacion, creándole un mercado propio. En la detenida discusion que precedió á la sancion de esta ley, se pesaron las razones que aconsejaban escluir de sus disposiciones el tráfico terrestre. Estando, pues, aquellas razones subsistentes, no puede verse sin sorpresa que se proponga tamaña novedad en momentos tan angustiados. Seria muy injusto é impolítico cerrar á aquellas provincias mercados que tienen á la mano y de que se proveen con grande economia de gastos y de tiempo, y obligándolas por estos medios á ocurrir al litoral. No es tiempo de forzar la marcha que llevan. Ellas vendrán al litoral luego que hayan sazonado los frutos de la ley, y el mercado esté hecho. Es original la pretension de castigarlas por estar situadas menos convenientemente que las provincias litorales, y cargándoles el derecho doble sobre los demás recargos que pesan sobre ellas á causa de su situacion topográfica.

El señor **Alvear**: Debe observar el señor Ministro que esos mismos inconvenientes se encuentran en el proyecto del Gobierno.

El señor **Ministro** continuó y dijo: Pudiera acaso ser así, porque ese proyecto fué redactado muy á la ligera, en atencion de estar para cerrarse las sesiones de las Cámaras. No discutiré en este momento si de su redaccion resulta lo que el señor Diputado pretende, porque si así fuese, estoy en tiempo de poder rectificar el pensamiento del Gobierno; pero como el proyecto habla de los derechos establecidos por el artículo 1º, se refiere á las mercaderias introducidas por los puertos fluviales, creo mas bien que la equivocacion está de parte del señor Diputado.

Concluiré contestando una observacion del miembro informante de la Comision, sobre creerse de acuerdo con el pensamiento del Gobierno en la idea de rebajar los derechos. Es verdad que el Gobierno ha manifestado en diferentes actos su conformidad á este respecto, pero siempre con sujecion al tanto y cuanto y á otras varias condiciones, que formaban un sistema en el propósito de corroborar la ley de 19 de Julio; pero ese sistema no parece, en el proyecto en discusion, compuesto de disposiciones aisladas. Varias de esas disposiciones serian sin duda muy benéficas bajo otro encadenamiento, pero no producirán sino males, en el órden que se presentan.

Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un mensaje del Escelentísimo señor Presidente, datado en el dia presente, á que acompañaba un decreto que habia espedido en la misma fecha, prorogando las sesiones del Congreso hasta que se espidiese en los asuntos siguientes:

1º Ley penal de contrabando.

2º Ley de procedimiento sobre casos de controbando.

3º Ley de tarifa de derechos específicos.

4º Ley estendiendo el derecho diferencial

de la misma, General D. Justo J. de Urquiza, á título de Libertador de la República, Fundador y Sostenedor de la Constitucion Nacional; y le es grato aconsejar á Vuestra Honorabilidad la adopcion de dicho proyecto en todas sus partes.

El miembro informante Diputado Gordillo espondrá *in voce* las razones en que la Comision funda este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 24 de 1857.

Honorable Señor:

Indalecio Chenaut—Vicente Gordillo—José M. Cabral—Mauricio Daract.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Créase el grado militar de Capitan General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion con el tratamiento de Su Excelencia.

Art. 2º El Congreso Federal acuerda este grado esclusivamente á la persona del ciudadano Presidente D. Justo J. de Urquiza, á título de Libertador de la República y Fundador y Sostenedor de la Constitucion Nacional, dada por el Congreso Constituyente en Santa-Fé el 1º de Mayo de 1853, y jurada el 9 de Julio del mismo año.

Art. 3º El Vice-Presidente de la Confederacion, como Presidente del Congreso, le estenderá el correspondiente despacho de dicho grado, refrendado por los Secretarios de ambas Cámaras, con el sello de la Representacion Nacional.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 19 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor Gordillo (D. Vicente) lo fundó en consideraciones de justicia y de reconocimiento por parte de la República hacia el Excmo. señor General Urquiza como Libertador de ella, fundador y sostenedor de la Constitucion de Mayo.

Despues de esto se suscitó un debate entre los señores Achaval, Lucero, Posse (D. Filemon), Garzon y Alvear que se opusieron al proyecto, (fundándose los tres primeros en que era inoportuno este, el señor Garzon en que á más de inoportuno era inconstitucional la creacion que se hacia en él, y el señor Alvear en que no era propósito el medio adoptado en el proyecto para manifestar el reconocimiento de la Nacion al Excmo. señor Presidente, conviniendo todos ellos en que era muy acreedor á esa manifestacion por parte de aquella;) y los señores Gordillo (D. Vicente,) Cáceres, Ferreyra, Frias y Rueda que sostuvieron el proyecto impugnando las objeciones aducidas contra él,

En el curso del debate el señor Alvear propuso en sustitucion al proyecto que se consideraba, otro, acordando al Excmo. señor Presidente honores de una naturaleza puramente civil, reducido á estos términos:

Artículo 1º Declárase al General Urquiza Primer Gran Ciudadano.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo, para gastar hasta la suma de 10000 pesos en la ereccion de una estátua al General Urquiza, con la data de 3 de Febrero, del decreto abriendo la navegacion de los rios y de la época en que juró la Constitucion.

Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Posse (D. Filemon) hizo mocion para que se defiriese la resolucion del proyecto que se discutia hasta el año 1860, en que dejaria de ser Presidente el Excmo. señor General Urquiza.

Discutida esta mocion entre el mismo señor Diputado y los señores Frias y Navarro (D. R. Gil) que se opusieron á ella, se votó y resultaron seis votos por la afirmativa y veinte por la negativa.

El señor Achaval pidió constase en el acta que votaria en oposicion al proyecto porque no era oportuno, porque nada se hacia con él en favor del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, y porque el grado que se trataba de conferirle era muy odioso é impopular en las Repúblicas Sud-Americanas.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general, y fué aprobado por veinte votos contra seis.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos 1º, 2º, 3º, del proyecto no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados. Siendo el 4º de forma se dió por aprobado.

Despues de esto se leyeron dos notas del Excmo. señor Presidente de la Confederacion: en una de ellas pedia un crédito suplementario de 25000 pesos á la seccion 4ª del Presupuesto vigente en el Departamento de Hacienda, aduciendo las razones que lo inducian á solicitarlo, y adjuntaba el proyecto correspondiente; y en otra solicitaba se reconsiderase el proyecto sancionado por el Congreso con fecha 16 del corriente en que se fijan las condiciones con las cuales los miembros del Congreso pueden aceptar ó retener cualquier otro empleo, ó comision nacional, espresando en aquella las consideraciones que habia tenido en vista para solicitar se reconsiderase este.

Pasó la primera de estas notas con el proyecto adjunto á la Comision de Hacienda y la segunda á la de Justicia.

El señor Navarro espuso: Que hacian como diez dias á que la Honorable Cámara habia acordado que la Comision de Hacienda se espidiese respecto al asunto de la Colonia «Esperanza» con preferencia á los demás asuntos de

reyra y Laspiur que se opusieron á él, y los señores Funes, Posse (D. Filemon), Frias y el señor Ministro que lo sostuvieron.

El señor Araoz propuso se modificase la redaccion de dicho art. poniéndose en la parte que decia: *la resolucion se librará sobre una acta*, la resolucion se consignará en una acta. Discutida esta modificacion entre el mismo señor Diputado y el señor Funes, se procedió á votar el art. en los términos propuestos en el proyecto y fué desechado. Se votó despues con la modificacion propuesta por el señor Araoz, y se desechó tambien.

El señor Laspiur hizo mocion para que volviese el proyecto á la Comision.

Fué apoyada esta mocion, y despues de discutida entre el mismo señor Diputado y el señor Ministro y los señores Araoz y Funes que se opusieron á ella, se votó y fué aprobada.

Despues de esto, el señor Cáceres hizo mocion para que en los dias que faltaban para la clausura de las sesiones, hubiera sesiones de dia y de noche. Fué suficientemente apoyada esta mocion, y despues de discutida, se votó y fué desechada.

Se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo pidiendo un crédito suplementario para algunas partidas del Ministerio del Interior, durante el ejercicio de 1856, y el de la misma sobre las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley de patentes sancionado por la Honorable Cámara.

El señor Cáceres espuso: Que del despacho del primero de estos proyectos dependia la presentacion de las cuentas que la Comision tenia ya preparadas.

Despues de esto, observando algunos señores Diputados que debia tratarse de algunos de los proyectos relativos á privilegios despachados por la Comision de Peticiones, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado nuevamente la solicitud que hace D. Juan Roque, por conducto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, para que se le refrende el privilegio que obtuvo en Francia para el uso esclusivo de una máquina de hacer ladrillos de su invencion por el término de quince años; y en virtud de las razones que el miembro informante Diputado Gonzalez, espondrá á Vuestra Honorabilidad, os aconseja la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Concédese á D. Juan Roque privilegio esclusivo por 10 años, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina de hacer ladrillos que ha inventado.

Art. 2° Señálase el término de un año, contado desde la promulgacion de este decreto, para que el concesionario plantee la primera máquina, sin lo que el privilegio quedará caducado.

Art. 3° El plano de la máquina á que se refiere el presente decreto, y el pliego de esplicaciones, serán depositados en el Ministerio del Interior.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 19 de 1857.

Gonzalez—Alvear—Pardo—Rius—Navarro.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Gonzalez (D. Lucas) como miembro informante lo fundó. No haciéndose observacion á él, se votó en general y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1°, 2° y 3°, fueron tambien aprobados. Siendo el 4° de forma se dió por aprobado.

A indicacion del señor Cáceres, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las siguientes modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores al proyecto de ley de patentes para el Territorio Federalizado.

1ª La agregacion al art. 2° y á las patentes de 1ª clase de las pulperias, separándolas del art. 3° en que estaban agregadas á las patentes de segunda clase.

2ª La diversa redaccion del art. 4° del proyecto de Vuestra Honorabilidad que redactado en estos términos: "Art. 8° Los que se encontraren desprovistos de la patente que les corresponda á la fecha que fíjase el Ejecutivo para la visita, pagarán por ella el doble de su valor", ha sido reducido á dos artículos en estos otros:

Art. 8° Los dueños ó administradores de negocios establecidos, sacarán la patente que les corresponda dentro del mes de Enero; los que abrieran sus casas despues de empezar el año, la sacarán en el primer mes; y los que lo hiciesen despues del 1° de Julio solo adeudarán la mitad del valor de la patente.

Art. 9° Los que se encontrasen desprovistos de la patente que les corresponda despues de las fechas que se fijan por el art. anterior, pagarán por ella el doble de su valor.

La Comision tiene la honra de aconsejar á Vuestra Honorabilidad su adopcion por las razones que espondrá *in voce* el Diputado Araoz.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 22 de de 1857.

Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz.

Puestas sucesivamente á discusion las modificaciones y adiciones introducidas por el Honorable Senado que se espresan en este dictámen, despues de esplicadas y fundadas por el señor Araoz como miembro infor-

mante de la Comision, fueron aprobadas. A indicacion de los señores Gonzalez y Pardo, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado detenidamente el proyecto de ley pasado á esta Cámara en revision por la de Senadores, concediendo privilegio esclusivo por *diez años* á D. Guillermo Bonaparte, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina inventada por él para la construccion de tapias; y creyendo que el pais reportará beneficios de aquella invencion, que es justo y equitativo premiar, os aconseja adopteis el dicho proyecto en los mismos términos en que ha sido sancionado por la otra Cámara.

El Diputado Alvear informará á Vuestra Honorabilidad.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.

Paraná, Setiembre 19 de 1857.

Pardo—Gonzalez—Alvear—Navarro.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Concédese á D. Guillermo Buenaparte, privilegio esclusivo, por diez años, para el uso y venta en la Confederacion de la máquina, inventada por él, para la construccion de *tapias*.

Art. 2° Las dos primeras máquinas que introduzca al pais, serán libres de derechos de internacion.

Art. 3° Señálase el término de dos años contados desde la promulgacion de este decreto, para que el concesionario plantée la primera máquina, sin la que el privilegio se considerará caducado.

Art. 4° El plano de la máquina que ha presentado el inventor será depositado en el Ministerio del Interior.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Pardo lo fundó, y no haciéndose observacion á él, se votó y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados. Siendo el 5° de forma se dió por sancionado.

Observando algunos señores Diputados que debia levantarse la sesion por ser la hora avanzada, se procedió á votar al respecto y resultó la afirmativa por mayoria.

El señor Presidente espuso: Que se designaba como órden del dia para considerarse por su órden el proyecto presentado por la Comision de Hacienda sobre el crédito complementario solicitado por el Poder Ejecutivo, y se levantó la sesion, siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

67ª SESION ORDINARIA DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
SANCHEZ
CHENAUT
NAVARRO (D. M.)
ALVEAR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FERREYRA
ACHAVAL
DARACT
OCAMPO
VICTORICA
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. J.)
NAVARRO (D. R. G.)
GARZON
FEIJOO
RIUS
URIBURU
POSSE (D. F.)
ARAOZ
TORRENT
CABRAL
LASPIUR
GORDILLO (D. V.)
CÁCERES
FUNES
RUEDA

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y tres dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. J.) y Gonzalez (D. C.) con licencia, y de los señores Condarco, Luque y Lucero con aviso,—el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota fecha 22 del corriente del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion, en que solicitaba se reconsiderase el inciso 4° del art. 2° y 3° del art. 9° del proyecto de ley de ciudadania sancionado por el Congreso con fecha 19 del corriente, aduciendo en dicha nota las razones que le decidian á pedir la reconsideracion de los espresados incisos.

El señor Presidente dispuso pasase la indi-

declarando que votaré en contra del proyecto por todo lo que he espuesto.

Inmediatamente se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyeron dos notas del dia presente, del señor Presidente del Senado; en una de ellas comunicaba á la Honorable Cámara, que la de Senadores, en sesion de la misma fecha, habia tenido á bien aprobar el proyecto de ley penal de contrabando que se le pasó en revision, sin mas variacion que la supresion de las palabras *en el casco del buque,* al final del inciso 1º del artículo 1º; y en la otra, que el Senado en la misma sesion habia aprobado el proyecto de ley de procedimientos sobre contrabando, en los mismos términos en que se le pasó en revision.

El señor **Presidente** dispuso pasase la primera de estas notas á la Comision de Justicia, y se archivase la segunda, y espuso que podia continuar la discusion del proyecto.

El señor **Cabral** hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido en general. Apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

Sometido á votacion en general dicho proyecto, resultaron catorce votos por la afirmativa, y diez y siete por la negativa, quedando desechado.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que debia ponerse en discusion el proyecto del Poder Ejecutivo.

Varios señores Diputados observaron entonces que habiendo sido desechado el proyecto de la Comision, que contenia el pensamiento general del proyecto del Poder Ejecutivo, estaba tambien desechado este; y la Honorable Cámara lo declaró así.

Despues de esto, se leyó un mensaje del Escelentísimo señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba una solicitud de don Luis Llerena á nombre de una sociedad. para el valizamiento del rio Urnguay. Pasó esta solicitud con el mensaje de su referencia á la Comision de Guerra y Marina.

Acto contínuo, el señor Presidente designó como órden del dia para la sesion que debia tener lugar por la noche, los proyectos relativos á la colonia «Esperanza», y se levantó la presente, siendo las cuatro y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

76ª SESION ORDINARIA DEL 29 DE SETIEMBRE DE 1857

(POR LA NOCHE)

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
URIBURU
TORRENT
FEIJÓO
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
NAVARRO (D. M. J.)
NAVARRO (D. R. G.)
POSSE (D. J.)
GARZON
RIUS
GONZALEZ (D. L.)
SANCHEZ
CHENAUT
VICTORICA
OCAMPO
FUNES
LASPIUR
PARDO
DARACT
ACHAVAL
ALVEAR
RUEDA
POSSE (D. F.)
LUQUE
CABRAL
ALVAREZ (C.)
FERREIRA

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y nueve dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calixto), con licencia. el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia ha examinado el proyecto, de ley penal sobre contrabando, devuelto por el Honorable Senado, sin otra observacion que la supresion de las palabras *en el casco del buque,* en el primer inciso del artículo 1º, y os permite aconsejaros acepteis dicha supresion.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 29 de 1857.

Baltasar Sanchez—Pedro L. Funes—Genaro Feijoo—Benjamin Victorica—Saturnino Laspiur.

A indicacion del señor Feijoo, á que defirió la Honorable Cámara, se puso en discusion la supresion espresada en este dictámen, y se leyó el artículo de su referencia.

tido, se procedió á votar si se aprobaba ó no el artículo primero propuesto por la Comision en sustitucion del primero sancionado en la sesion anterior, y resultó la afirmativa por mayoría.

Puesto en discusion el artículo segundo, no se hizo observacion á él, se votó, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo tercero.

El señor **Cáceres** propuso se modificase poniéndose en lugar de la frase, *será notificada á las partes,* «será notificada á los interesados». Los señores de la Comision defirieron al efecto: se leyó entonces el artículo en los términos siguientes:

Art 3° Esta resolucion será notificada á los interesados, teniéndose por tales los denunciantes ó aprehensores, y los dueños de las mercaderias ó sus representantes.

Se votó así, y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos cuarto y quinto, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados.

Se puso en discusion el artículo sexto.

El señor **Funes** propuso se suprimiesen las palabras, *por el valor que les fijaren los vistas,* «por el valor que les fijaren los vistas ó peritos en caso de implicancia ó impedimento de aquellos». Discutida la supresion propuesta por el señor Funes, entre él y el señor Achaval que se adhirió á ella, y el señor Ministro y el señor Laspiur que la impugnaron, difiriendo la mayoría de la Comision á la adicion propuesta por éste, se leyó el artículo en los términos siguientes:

Art. 6° En los casos del artículo anterior, los objetos sobre la cuestion serán depositados hasta la resolucion del juicio, á menos que el interesado solicite su entrega bajo fianzas satisfactorias por el valor que les fijaren los vistas, ó peritos en caso de implicancia ó impedimento de aquellos.

Se votó así, y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo sétimo.

El señor **Laspiur** propuso se suprimiese éste, aduciendo las consideraciones que lo decidían á hacerlo. Los demás señores de la Comision defirieron al efecto. Se procedió á votar entonces sobre si se suprimía ó no aquel, y resultó la afirmativa general.

Se puso en discusion, bajo el número sétimo, el artículo octavo.

El señor **Laspiur** propuso se modificase poniéndose en la parte que decía: *La reclamacion en los demás casos en que es permitida se interpondrá,* «el reclamo se interpondrá».

El señor **Ministro**, conformándose con esta modificacion, propuso se redactase el artículo en estos términos:

Art. 7° El reclamo se interpondrá ante el administrador de Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la notificacion, pidiendo testimonio del acta que deberá otorgarse sin dilacion.

Los señores de la Comision defirieron al efecto, y se suscitó un debate entre el señor Garzon, que impugnó este artículo, y el señor Ministro y el señor Laspiur que lo sostuvieron. Se somitió á votacion el artículo como lo había propuesto el señor Ministro, y fué aprobado.

Se puso en discusion bajo el número octavo el artículo noveno, no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo décimo bajo el número noveno, el señor Laspiur propuso se modificase sustituyéndose la palabra *parte* con la de interesado. Asintiendo al efecto los demás señores de la Comision, se votó el artículo con la modificacion indicada, y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion el artículo 11 bajo el número 10, y el 12 bajo el número 11, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados.

Se puso en discusion el artículo 13 bajo el número 12.

El señor **Achaval** espuso: Que habiéndose suprimido el artículo sétimo, la referencia que en aquel se hacía al artículo 11, debía hacerse al 10. Hecha esta rectificacion en el artículo en discusion, se votó, y fué aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 13, el artículo 14.

El señor **Ministro** espuso: Que á consecuencia de la supresion del artículo sétimo, era necesario modificar éste. Se hizo un cuarto intermedio. El señor Pardo se retiró con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó una nota del doctor don Pedro Celestino Parras, á que acompañaba un periódico de Corrientes, esponiendo que adjuntaba éste por cuanto podría con la nota oficial publicada en él, y en que aparecía haber sido electo Diputado por todas las secciones de la Provincia, salvarse la dificultad que había tocado la Honorable Cámara respecto á su diploma. Pasó esta nota á la Comision de Legislacion.

Se leyeron despues los siguientes artículos propuestos por la Comision, en sustitucion del artículo 14 del proyecto:

Art. 13. De las sentencias de los Tribunales de primera Instancia puede apelarse ante la Corte Federal del Distrito, y mientras ésta no se instale, se establece el recurso de revision ante la misma Excma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado, cuando versen sobre una cuantia que esceda de mil pesos.

Art. 14. Si las sentencias de segunda Instancia fueren confirmatorias, no habrá más apelacion; pero si fuesen

Se procedió á votar este artículo, y fué aprobado. Siendo el 2º de forma, se dió por aprobado.

Sancionado este proyecto, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado la reforma propuesta por el Poder Ejecutivo, á la tarifa vigente de derechos específicos; y tiene la honra de aconsejaros su rechazo por las razones que espondrá en el debate el Diputado Cáceres, miembro informante.

Honorable señor.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 29 de 1857.

Luis Cáceres—Daniel Araos—Uladislao Frias—Tomás Garzon.

Leyóse tambien el proyecto á que se refiere este dictámen: su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Desde el primero de Enero de 1858, las especies que á continuacion se designan, pagarán el derecho específico que se les señala:

	Número peso ó medida	Avalúo
Aceite de olivo en botellas	Docena	$ 1 —
„ en otro envase	Galon	„ 0.28
Aceitunas	Arroba	„ 0.50
Aguardiente de toda clase, pipa de 120 galones	Pipa	„ 64 —
Aguardiente anisado de Mallorca.	Galon	„ 54 —
„ de toda clase y mistelas en botellas	Docena	„ 1.50
Aguardiente de caña, pipa de 128 galones	Pipa	„ 40 —
Agenjo en botellas	Docena	„ 2 —
Almendra sin cáscara	Arroba	„ 0.75
„ con „	„	„ 0.38
Almidon de mandioca	„	„ 0.65
Anís en grano	„	„ 0.50
Anchoas en cuñetes	„	„ 0.25
Arenques	„	„ 0.25
Arroz de toda clase	„	„ 0.50
Azúcar refinada	„	„ 0.68
„ blanca terciada y rubia	„	„ 0.62
Azul de Prusia fino	Libra	„ 0.20
„ „ „ entre fino	„	„ 0.10
„ „ „ ordinario para lavanderas	Arroba	„ 0.50
Bacalao y otros pescados preparados del mismo modo	„	„ 0.50
Cacao molido ó en pasta sin azúcar	Quintal	„ 3.25
Cacao en grano	„	„ 3 —
Café molido	„	„ 3.25
„ en grano	„	„ 3 —
Cerveza en botellas	Docena	„ 1 —
„ en otro envase	Galon	„ 0.50
Cigarros habanos	Libra	„ 1 —
„ Hamburgo, Virginia etc.	„	„ 1.50
„ del Paraguay	„	„ 0.40
Chocolate	Arroba	„ 1.50
Dulce del Paraguay y Brasil	Arroba	$ 1 —
Fariña	„	„ 0.25
Fideos	„	„ 0.50
Garbanzos, frijoles y demás muestras	Quintal	„ 1.25
Ginebra en botellas	Docena	„ 1.25
„ en otro envase	Galon	„ 0.50
Harina de trigo	Quintal	„ 2 —
Yerba mate paraguaya	Arroba	„ 1.25
„ misionera y Paranaguá	„	„ 1 —
„ de la sierra	„	„ 0.50
Jabon comun	„	„ 2 —
Lentejas	„	„ 0.75
Maiz	Quintal	„ 0.50
Miel de caña y del Paraguay	Arroba	„ 1 —
Naipes de toda clase	Docena	„ 0.25
Pasas de uva	Arroba	„ 0.50
„ de higo	„	„ 0.50
Pábilo	„	„ 1 —
Plomo en lingotes	Quintal	„ 1 —
Quesos de toda clase	Arroba	„ 1.50
Tabaco negro	„	„ 1.25
„ colorado	„	„ 1 —
Té	Libra	„ 0.25
Trigo	Quintal	„ 1.00
Velas de esperma, estearina ó composicion	Libra	„ 0.12 ½
Velas de sebo	Quintal	„ 1 —
Vino de toda clase, en pipa de seis barriles	Pipa	„ 25 —
Vino Champaña en botellas	Docena	„ 1.50
„ Vermouth	„	„ 1.25
„ Oporto, Jerez y Madera	„	„ 1.25
„ Frontiñan, Burdeos y otras clases	„	„ 1 —
Vinagre	Pipa	„ 20 —

ARTÍCULOS DE ESPORTACION

	Número peso ó medida	Avalúo
Animales vacunos en pié		$ 1 —
„ caballares y mulares		„ 0.50
Burros		„ 0.50
Cueros vacunos, grandes ó pequeños		„ 0.75
Cueros caballares y mulares		„ 0.25
„ nonato, cabra y cerdo		„ 0.03
„ guanaco, vicuña y cordero		„ 0.01
Cerda	Arroba	„ 0.50
Carne tasajo y salada	Quintal	„ 0.75
Grasa y aceite animal	Arroba	„ 0.18
Huesos, astas y chapas de asta, ocho por ciento sobre avalúo.		
Lana	„	„ 0.30
Lenguas saladas	Docena	„ 0.12

Minerales de plata y cobre, ocho por ciento sobre avalúo.

Pieles de chinchilla y de nútria, ocho por ciento sobre avalúo.

Plumas de avestruz, ocho por ciento sobre avalúo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, Setiembre 14 de 1857.

URQUIZA.
ELÍAS BEDOYA.

Justiniano) por el señor Gonzalez, que manifestó al mismo tiempo las consideraciones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar su adopcion y de observaciones aducidas por el señor Cáceres en favor de él, se sometió á votacion en general dicho proyecto y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos 1º, 2º, 3º y 4º no se hizo observacion á ellos, y fueron igualmente aprobados. Siendo el 5º de forma se dió por aprobado.

Despues de esto, el señor Presidente designó para considerarse en la sesion próxima, por su órden, el proyecto relativo al tratado celebrado por el Gobierno Argentino con el de la Prusia, el referente á las harinas de la Provincia de Buenos Aires y el dictámen de la Comision de Peticiones sobre el proyecto relativo á las velas de estearina fabricadas en la misma Provincia, vetado por el Poder Ejecutivo, y se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

68ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
CÁCERES
FRIAS
POSSE (D. F.)
URIBURU
FEIJÓO
GARZON
NAVARRO (D. M J.)
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
OCAMPO
DARACT
ACHAVAL
FERREIRA
GONZALEZ (D. L.)
CHENAUT
CABRAL
LUQUE
RIUS
VICTORICA
ALVEAR
FUNES
RUEDA
GORDILLO (D. V.)
NAVARRO (D. R. G.)
ARAOZ

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 24 dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. José) y Gonzalez, (D. Calisto) con licencia, Alvarez Condarco, Laspiur y Pardo con aviso, y Sanchez sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota del Excmo. señor Presidente en que pedia reconsideracion del proyecto sancionado por el Congreso en 15 del corriente, en que se derogaba la ley de 25 de Setiembre del año próximo pasado que creó la Administracion é Inspeccion General de Correos, esponiendo que el Poder Ejecutivo habria aceptado y sancionado la supresion de esta oficina, cediendo al espíritu de economia que habia determinado á las Honorables Cámaras á revocar la ley citada, sin embargo de los importantes resultados que se promete obtener de esta útil institucion. Pero que la revocacion de la ley que la estableció importaba declararla perjudicial ó inútil, y esto seria reducir á muy pequeñas proporciones una Nacion en que debiera considerarse de uno ú otro modo una institucion de reconocida utilidad, y adoptada en todos los países civilizados.

Se leyó otra nota de la misma fecha del señor Presidente Provisorio del Honorable Senado, á que adjuntaba en revision de la Honorable Cámara un proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para que negocie el establecimiento de un banco de descuentos, depósitos y emisiones, en el caso de que caducase el privilegio acordado á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, sin haber estos realizado su contrato de 19 de Julio de 1855.

Se dió tambien cuenta por Secretaría de una nota del señor Presidente del Senado, en que se trasmitia á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion del 23 del corriente, habia prestado su aprobacion á los dos proyectos de ley que se le pasaron en revision, referente uno de ellos á la solicitud de D. Victor Roque para que se le permita introducir libres de derechos de importacion algunos materiales para la construccion de un molino á vapor en Córdoba, y el otro á la designacion del término en que debe presentarse al Congreso el Presupuesto General y las Memorias de los Ministerios.

El señor Presidente dispuso pasasen á la Comision de Hacienda las dos primeras notas y el proyecto adjunto á la segunda, y se archivase la tercera.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision especial nombrada para dictaminar sobre el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales Federales pasado en revision por el Senado.

El señor Ministro del Interior entró á la sesion.

Se leyó despues el dictámen de la Comision de Negocios Estranjeros sobre el tratado celebrado por el Gobierno Nacional con el de la Prusia, y observando algunos señores Diputados que debia tratarse de dicho proyecto en sesion secreta, como era de costumbre cuando se consideraban tratados, el señor Ministro espuso: que esa costumbre se habia introducido sin bastante fundamento; que ella habia sido tomada de los Estados Unidos; que allí el Senado se ocupaba de los tratados en sesion secreta, pero que el Senado en esos casos obraba como Congreso de Estado.

Con este motivo se suscitó un ligero debate entre el señor Araoz, que sostuvo que debia considerarse dicho tratado en sesion pública, y los señores Alvear y Lucero que se opusieron al efecto.

Se procedió á votar sobre si se consideraba ó nó en sesion secreta el tratado indicado y resultó la afirmativa por mayoria.

Se pasó entonces á sesion secreta.

Despues de resolver la Honorable Cámara sobre el proyecto relativo á este tratado, se pasó á sesion pública. Se leyó una nota del señor Presidente Provisorio del Senado, á que adjuntaba el proyecto de Presupuesto que se le pasó en revision con las modificaciones que este habia creido conveniente hacer en él. Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

El señor **Lucero** espuso: Que antes de pasar á la consideracion de la órden del dia creía conveniente esponer á la Honorable Cámara que la Comision de Legislacion se habia ocupado de la nota del Dr. D. Pedro Celestino Parras. Que ese documento era una nota del señor Presidente de la Sala de la Provincia de Corrientes, dirigida al Poder Ejecutivo de la misma, adjuntándole el diploma de Diputado suplente al Congreso Nacional del señor Parras; que en ella se espresaba que este habia sido elegido por todas las secciones de la Provincia. Que la Comision, sin embargo, no creia bastante ese documento para revocar la resolucion adoptada por la Honorable Cámara en otra sesion para que se espidiesen las actas de elecciones. Que aunque al juicio privado de cada uno de los miembros de la Comision ese documento manifestaba que habia un defecto de redaccion en el diploma, la Cámara no podia darle mas fé á aquel que á éste, que era al que la ley daba completa fé como que él garantia la verdad de la eleccion. Que por estas consideraciones, la Comision creía que la Cámara no debia revocar su resolucion anterior; y el señor Diputado concluyó esponiendo que la Comision no habia presentado su informe escrito por ser este asunto demasiado sencillo.

El señor **Frias** pidió se leyese la nota del señor Parras y la del Presidente de la Legislatura de Corrientes dirigida al Poder Ejecutivo que aparecia en el periódico indicado.

Se leyeron estas; y el señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que si la Comision no tenia los datos bastantes para espedirse no debia hacerlo, desde que, por otra parte, el señor Parras nada pedia en su nota y solo adjuntaba el periódico indicado para que sirviese como un dato para resolver la dificultad que se habia tocado respecto al diploma presentado por él: que, por lo tanto, á su juicio, debia darse por concluido este asunto hasta que se obtuviesen los datos pedidos por la Honorable Cámara y pasar ésta á considerar la órden del dia. La Honorable Cámara defirió á esta indicacion.

El señor **Lucero** espuso: Que la Comision habia creido necesario informar á la Honorable Cámara solo porque juzgaba que ésta esperaria que se espidiese respecto á los documentos que se le habian pasado.

Se leyó despues la órden del dia: su tenor es como sigue:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado la propuesta de un crédito complementario para algunas partidas del Ministerio del Interior durante el ejercicio vencido de 1856, y tiene la honra de proponer á Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que acompaña á este informe, por las razones siguientes, que espondrá mas largamente *in voce* el Diputado Frias, miembro informante.

Un exámen prolijo de los items, que nominalmente se indican en el Mensaje del Gobierno como origen del exceso sobre la partida de gastos eventuales para 1856 que forma la mayor parte del crédito solicitado, demuestra que aquellos solo ascienden á la suma de 11383 pesos 52 céntimos, segun la planilla que se adjunta á este informe: es decir, que no alcanzan á un tercio de la suma solicitada (39,856 pesos 5 3/4 centavos).

Difícil seria tambien, justificar la suficiencia del hecho aducido para fundar la omision de una oportuna solicitud de crédito, nacida de la falta de aviso de la Contaduria.

Sin embargo, la Comision reflexionando que el Gobierno en su mensaje solo aduce como un ejemplo de gastos excedidos las partidas que nombra.

Que en la época á que él se refiere las oficinas, sobre todo las de contabilidad, no podian acaso por falta de personal y prácticas tener la regularidad debida; y que sobre todo, por el espediente que se aconseja se introduce en nuestros usos un medio adoptado por todos los gobiernos regulares, no trepida en aconsejar á Vuestra Honorabilidad la adopcion del siguiente proyecto de Ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º A mas de los gastos autorizados por la ley de Presupuesto de 8 de Noviembre de 1855 para el ejercicio de 1855 á 56, se abre al Gobierno un crédito complementario en el mismo ejercicio por la suma de 40,013 pesos 5 3/4 centavos, distribuida en los siguientes incisos del presupuesto del Interior.

1º A la asignacion votada para gastos estraordinarios ó imprevistos de la partida 3ª de dicho presupuesto $ 39886, 5 3/8.

2º A la partida 7ª del mismo $ 127.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 22 de 1857.

Luis Cáceres—Miguel Rueda—Daniel Araoz—Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Frias** reprodujo las consideraciones consignadas en el informe de la Comision y adujo otras contraidas especialmente á demostrar que las cantidades invertidas estaban comprobadas segun el exámen que la Comision habia hecho de las cuentas del año 56.

El señor **Cáceres** se contrajo tambien detenidamente á manifestar las consideraciones que habian decidido á la Comision á aconsejar á la H. Cámara prestase su aprobacion al proyecto que se discutia.

El señor **Araoz**, á nombre de la Comision de Hacienda, dijo: Que constase que esta únicamente habia pedido la aprobacion del crédito complementario solicitado por el Ejecutivo Nacional, fundada solo en las circunstancias anormales en que hasta hace poco habia estado el país y las oficinas de la Contaduria General, y por causas tambien escepcionales, que merecian tenerse en cuenta para aceptar los actos administrativos del Gobierno; pero que esto no importaba, á juicio de ella, el desconocimiento del principio administrativo y constitucional de que ninguno de los Ministerios podia gastar mas cantidades que las que tenia votadas por el Congreso en el presupuesto de egresos para cada año económico; ni tampoco invertir sumas no consumidas en objetos determinados en otros que no lo hubiesen sido; porque si esto se hiciera, claro era que quedarian ilusorias las disposiciones del Honorable Congreso, se falsearian por lo tanto las bases indispensables de toda buena Administracion, y últimamente, el Presupuesto General llegaria á ser del todo inútil, desde que cada Ministerio pudiera escederlo, ó gastar lo que le pareciere bajo el pretesto de que se hacian las inversiones en cosas útiles ó convenientes, lo cual siempre podria alegarse y aun ser comprobado.—Que este proyecto no importaba sino una escepcion al principio.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1º no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado. Siendo el 2º de forma se dió por aprobado.

Se leyeron despues el dictámen de la Comision de Hacienda respecto á la nota del Poder Ejecutivo en que pedia reconsideracion del proyecto de ley sancionado por el Congreso con fecha 15 del corriente, derogando la ley que creó la Inspeccion General de Correos; y el de la Comision de Guerra sobre el proyecto de decreto pasado en revision por el Honorable Senado, creando el grado de Capitan General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion y acordándolo esclusivamente á la persona del ciudadano, Presidente D. Justo José de Urquiza, á título de libertador de la República, fundador y sostenedor de la Constitucion Nacional.

Leyóse tambien una solicitud de la sociedad Barcos y hermanos, en nombre y representacion de D. Juan Tomás Libarona, empresario de los faros, pidiendo se le autorizase á cobrar en los puertos de la Confederacion el impuesto de 75 reis por tonelada á los buques que vengan de cabos afuera, no habiendo pagado en Montevideo ó Buenos Aires, desde el dia en que empezase la iluminacion de la farola del Banco Inglés.

Pasó esta solicitud á la Comision de Guerra y Marina.

El señor **Navarro** (**D. R. Gil**) hizo mocion para que se levantara la sesion y fue apoyada suficientemente.

El señor **Presidente** señaló para la órden del dia, á mas de los proyectos relativos á las harinas de Buenos Aires y á las velas de estearina designados anteriormente, todos los despachados por las comisiones.

El señor **Ocampo** espuso: Que la Comision de Legislacion se habia espedido ya respecto á la reconsideracion solicitada por el Poder Ejecutivo de algunas disposiciones del proyecto de ley de ciudadania y solo faltaba firmar el dictámen; que por consiguiente, debia señalarse tambien como órden del dia.—El señor Presidente lo designó entonces como tal.

El señor **Garzon** hizo mocion para que se fijase como cuestion de órden para considerarse con preferencia á los demás asuntos, el proyecto de ley de organizacion de los tribunales federales.

cada nota á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Se dió cuenta por Secretaría de haber presentado el Dr. D. Emilio Alvear el diploma de Diputado electo en propiedad por la Provincia de Santiago del Estero, y se leyó la ley sancionada por la H. Sala de Representantes de esta Provincia declarándole electo.

El señor Presidente dispuso pasase dicho diploma con la ley adjunta á la misma Comision.

Se leyó despues el siguiente proyecto presentado por la Comision de Justicia:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Los casos de contrabando ó de comiso se resolverán administrativamente por los Jefes de las Aduanas Nacionales.

Art. 2º La resolucion se estenderá á continuacion del acta en que se consignen las circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de deposiciones ó documentos y los descargos del interesado.

Art. 3º Esta resolucion será notificada á las partes, teniéndose por tales los denunciantes ó aprehensores y los dueños de las mercaderias ó sus representantes.

Art. 4º En los casos de resolucion condenatoria podrán adjudicarse conforme á la ley los efectos condenados, si notificado el interesado no se opusiere, esponiendo en la diligencia que reclama de ella.

Art. 5º Cuando la resolucion fuese absolutoria, podrán contradecirla del mismo modo al tiempo de la notificacion los denunciantes ó aprehensores.

Art. 6º En los casos del artículo anterior los objetos sobre que verse la cuestion serán depositados hasta la resolucion del juicio, á menos que el interesado solicite su entrega bajo fianzas satisfactorias por el valor que les fijaren los Vistas.

Art. 7º Son irreclamables las resoluciones antedichas cuando recayeren sobre una cuantía que no esceda de cien pesos, segun avaluacion de los Vistas ó de peritos, en casos de implicacion ó impedimento de aquellos.

Art. 8º La reclamacion en los demás casos en que es permitida se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificacion, ante el Administrador de Aduana, pidiendo testimonio de la acta que deberá otorgarse sin dilacion.

Art. 9º Cuando vencido el término señalado en el artículo anterior la reclamacion no se hubiese entablado, se tendrá por abandonada, y se procederá como previenen los artículos 4º y 5º.

Art. 10. La reclamacion se entablará con la presentacion del testimonio de la acta ante el Juzgado Federal mas inmediato; pero interin no se hallen instaladas estas autoridades, conocerá de ella un Tribunal compuesto del Jefe de la Aduana mas próxima y dos vecinos de los cuales será nombrado uno por cada parte.

Art. 11. El Administrador de Aduana ante quien se hubiese interpuesto la reclamacion, señalará al interesado un plazo dentro del cual deberá presentarle el certificado oficial de haberla entablado.

Art. 12. El plazo de que habla el artículo anterior se regulará por la distancia á que debe ocurrir, computándose un dia por cada diez leguas, tanto para la ida como para la vuelta.

Art. 13. Si vencido el plazo señalado no se hubiese presentado el certificado de que habla el artículo 11 los efectos embargados se adjudicarán conforme á la ley.

Art. 14. Las sentencias de los Tribunales designados en el artículo 10, pueden reclamarse ante la Corte Federal del Distrito, y mientras éstas no se instalen, ante la Excma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado, cuando versen sobre una cuantía que esceda de mil pesos; pero si dichas sentencias recayesen sobre un valor que esceda de cuatro mil, podrán apelarse ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 15. En los casos de los artículos anteriores se observarán las prescripciones de los artículos 4º y 5º 11 y 12.

Art. 16. Si vencido el plazo señalado por los Tribunales designados en el artículo 14 para entablar el recurso, no hubiesen recibido constancia oficial de haber sido interpuesto, lo avisarán al administrador de Aduanas para los efectos del artículo 13.

Art. 17. De los casos de contrabandos consumados ó que no hubiesen sido sorprendidos in-fraganti, conocerán, mientras se instalan los Juzgados Federales de 1ª Instancia, los administradores de Aduana con intervencion Fiscal, ya sea que se proceda en ellos á virtud de denuncio, ó meramente de oficio.

Art. 18. Comuníquese al P. E.

Paraná, Setiembre 23 de 1857.

Saturnino Laspiur — Baltasar Sanchez — Genaro Feijoo — Pedro L. Funes — B. Victorica.

El señor **Sanchez** espuso: Que la Comision había hecho en el proyecto las modificaciones que habia creido conveniente, y proponía se le permitiese retirar el artículo 1º sancionado en la sesion anterior, sustituyéndose con el primero del proyecto que acababa de leerse, que era el mismo que habia propuesto el Poder Ejecutivo, é hizo mocion para que se reconsiderase aquel.

Apoyada suficientemente la mocion, se procedió á votar sobre si se reconsideraba ó no dicho artículo, y resultó la afirmativa general.

Se puso en discusion éste y simultáneamente el artículo propuesto por la Comision en sustitucion de él.

El señor **Funes** se contrajo á manifestar la diferencia que habia entre uno y otro artículo, y las razones que habian decidido á la Comision á pedir se reconsiderase el sancionado en la sesion anterior.

Se suscitó entonces un prolongado debate entre los señores Ferreyra y Garzon, que se opusieron al artículo primero que acababa de proponer la Comision, y el señor Ministro y los señores Funes, Sanchez, Laspiur, Cáceres y Gordillo (D. Vicente), que lo sostuvieron.

Dado el punto por suficientemente discu-

tido, se procedió á votar si se aprobaba ó no el artículo primero propuesto por la Comision en sustitucion del primero sancionado en la sesion anterior, y resultó la afirmativa por mayoría.

Puesto en discusion el artículo segundo, no se hizo observacion á él, se votó, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo tercero.

El señor **Cáceres** propuso se modificase poniéndose en lugar de la frase, *será notificada á las partes*, «será notificada á los interesados». Los señores de la Comision defirieron al efecto: se leyó entonces el artículo en los términos siguientes:

Art 3° Esta resolucion será notificada á los interesados, teniéndose por tales los denunciantes ó aprehensores, y los dueños de las mercaderías ó sus representantes.

Se votó así, y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos cuarto y quinto, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados.

Se puso en discusion el artículo sexto.

El señor **Funes** propuso se suprimiesen las palabras, *por el valor que les fijaren los vistas*, «por el valor que les fijaren los vistas ó peritos en caso de implicancia ó impedimento de aquellos». Discutida la supresion propuesta por el señor Funes, entre él y el señor Achaval que se adhirió á ella, y el señor Ministro y el señor Laspiur que la impugnaron, defiriendo la mayoría de la Comision á la adicion propuesta por éste, se leyó el artículo en los términos siguientes:

Art. 6° En los casos del artículo anterior, los objetos sobre la cuestion serán depositados hasta la resolucion del juicio, á menos que el interesado solicite su entrega bajo fianzas satisfactorias por el valor que les fijaren los vistas, ó peritos en caso de implicancia ó impedimento de aquellos.

Se votó así, y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo sétimo.

El señor **Laspiur** propuso se suprimiese éste, aduciendo las consideraciones que lo decidían á hacerlo. Los demás señores de la Comision defirieron al efecto. Se procedió á votar entonces sobre si se suprimía ó no aquel, y resultó la afirmativa general.

Se puso en discusion, bajo el número sétimo, el artículo octavo.

El señor **Laspiur** propuso se modificase poniéndose en la parte que decía: *La reclamacion en los demás casos en que es permitida se interpondrá*, «el reclamo se interpondrá».

El señor **Ministro**, conformándose con esta modificacion, propuso se redactase el artículo en estos términos:

Art. 7° El reclamo se interpondrá ante el administrador de Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la notificacion, pidiendo testimonio del acta que deberá otorgarse sin dilacion.

Los señores de la Comision defirieron al efecto, y se suscitó un debate entre el señor Garzon, que impugnó este artículo, y el señor Ministro y el señor Laspiur que lo sostuvieron. Se somitió á votacion el artículo como lo había propuesto el señor Ministro, y fué aprobado.

Se puso en discusion bajo el número octavo el artículo noveno, no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Puesto en discusion el artículo décimo bajo el número noveno, el señor Laspiur propuso se modificase sustituyéndose la palabra *parte* con la de interesado. Asintiendo al efecto los demás señores de la Comision, se votó el artículo con la modificacion indicada, y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion el artículo 11 bajo el número 10, y el 12 bajo el número 11, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados.

Se puso en discusion el artículo 13 bajo el número 12.

El señor **Achaval** espuso: Que habiéndose suprimido el artículo sétimo, la referencia que en aquel se hacía al artículo 11, debía hacerse al 10. Hecha esta rectificacion en el artículo en discusion, se votó, y fué aprobado.

Se puso en discusion, bajo el número 13, el artículo 14.

El señor **Ministro** espuso: Que á consecuencia de la supresion del artículo sétimo, era necesario modificar éste. Se hizo un cuarto intermedio. El señor Pardo se retiró con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó una nota del doctor don Pedro Celestino Parras, á que acompañaba un periódico de Corrientes, esponiendo que adjuntaba éste por cuanto podría con la nota oficial publicada en él, y en que aparecía haber sido electo Diputado por todas las secciones de la Provincia, salvarse la dificultad que había tocado la Honorable Cámara respecto á su diploma. Pasó esta nota á la Comision de Legislacion.

Se leyeron despues los siguientes artículos propuestos por la Comision, en sustitucion del artículo 14 del proyecto:

Art. 13. De las sentencias de los Tribunales de primera Instancia puede apelarse ante la Corte Federal del Distrito, y mientras ésta no se instale, se establece el recurso de revision ante la misma Excma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado, cuando versen sobre una cuantia que esceda de mil pesos.

Art. 14. Si las sentencias de segunda Instancia fueren confirmatorias, no habrá más apelacion; pero si fuesen

revocatorias, podrá apelarse ante la Suprema Corte de Justicia, y mientras ésta no se instale, se establece el recurso de revision ante la misma Excma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado.

Puestos sucesivamente á discusion estos artículos, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados, quedando suprimido el artículo 14 del proyecto.

Se puso en discusion el artículo 15 del proyecto, reducido á los términos siguientes con una modificacion hecha en él por la Comision:

Art. 15. En los casos de los dos artículos anteriores se observarán las prescripciones de los artículos 4º y 5º, 10 y 11.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se votó este artículo, y fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 16 del proyecto reducido á estos términos con una modificacion hecha en él por la Comision:

Art. 16. Si vencido el plazo señalado por los Tribunales designados en los artículos anteriores para entablar el recurso, no hubiesen recibido constancia oficial de haber sido interpuesto, lo avisarán al administrador de Aduana para los efectos del artículo 12.

Puesto en discusion este artículo no se hizo observacion á él, se votó, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 17.

El señor Ferreira se contrajo detenidamente á impugnarlo.

El señor Laspiur adujo tambien algunas observaciones en oposicion á dicho artículo é hizo mocion para que se suprimiese y en su lugar se sancionase el siguiente: «17. Todo contrabando consumado es indenunciable»; y se suscitó un prolongado debate entre el mismo señor Diputado y el señor Navarro, que sostuvieron este artículo, impugnando el artículo 17 del proyecto, y el señor Cáceres y el señor Ministro que se opusieron al que acababa de proponerse sosteniendo aquel.

El señor Achaval se opuso tambien al artículo 17 en cuanto no se fijaba un término para que los contrabandos pudieran denunciarse.

El señor Ministro manifestó que si se aprobaba dicho artículo propondria un otro en que se fijase el término indicado por el señor Diputado.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el art. 17 del proyecto y fué desechado por mayoria. Siendo el 18 de forma se dió por aprobado.

Sancionado este proyecto, el señor Alvear hizo mocion para que se tomase en consideracion el tratado celebrado por el Gobierno Argentino con el de la Prusia, esponiendo que era urgente que se despachase este asunto.

Los señores Cáceres y Posse (D. Filemon) se opusieron á la mocion fundándose en que varios señores Diputados no tenian conocimiento de dicho tratado y observaron que podia tratarse de él en la sesion próxima.

El señor Alvear redujo entónces su mocion á que se tratase de aquel en esta y la Honorable Cámara defirió al efecto.

El señor Presidente espuso: Que podia tratarse del proyecto que acordaba al Ingeniero Menara Rolland privilegio esclusivo para el uso y venta en la Confederacion de las máquinas inventadas por él para la elaboracion del pan. Asintiendo la Honorable Cámara á esta indicacion se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado, con la debida atencion, el proyecto de decreto sancionado por el Honorable Senado, por el cual se concede privilegio por diez años, al Ingeniero Menara Rolland, para el uso y venta en la Confederacion de las máquinas que ha inventado para la elaboracion del pan; y encontrando que es útil al pais aquella concesion, os aconseja adopteis el proyecto en los mismos términos en que ha sido sancionado por la otra Cámara.

El Diputado Pardo está encargado de informar y sotener el debate.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, Paraná, Setiembre 19 de 1857.

Pardo—Gonzalez—Alvear—Ria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Concédese al Ingeniero Menara Rolland privilegio esclusivo por 10 años contados desde la fecha de la promulgacion del presente Decreto, para el uso y venta en la Confederacion de las máquinas inventadas por él, para la elaboracion del pan.

Art. 2º Si á los dos años el concesionario no hubiese planteado la primera máquina, este privilegio se considerará caducado.

Art. 3º Serán libres de derechos de importacion las dos primeras máquinas ó aparatos mecánicos de su invencion.

Art. 4º Los planos de las máquinas á que se refiere el presente decreto y el pliego de esplicaciones serán depositados en el Ministerio del Interior.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 11 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto y despues de algunas esplicaciones dadas á indicacion de los señores Araoz y Posse (D

Justiniano) por el señor Gonzalez, que manifestó al mismo tiempo las consideraciones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar su adopcion y de observaciones aducidas por el señor Cáceres en favor de él, se sometió á votacion en general dicho proyecto y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos 1°, 2°, 3° y 4° no se hizo observacion á ellos, y fueron igualmente aprobados. Siendo el 5° de forma se dió por aprobado.

Despues de esto, el señor Presidente designó para considerarse en la sesion próxima, por su órden, el proyecto relativo al tratado celebrado por el Gobierno Argentino con el de la Prusia, el referente á las harinas de la Provincia de Buenos Aires y el dictámen de la Comision de Peticiones sobre el proyecto relativo á las velas de estearina fabricadas en la misma Provincia, vetado por el Poder Ejecutivo, y se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

68ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
CÁCERES
FRIAS
POSSE (D. F.)
URIBURU
FEIJÓO
GARZON
NAVARRO (D. M J.)
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
OCAMPO
DARACT
ACHAVAL
FERREIRA
GONZALEZ (D. L.)
CHENAUT
CABRAL
LUQUE
RIUS
VICTORICA
ALVEAR
FUNES
RUEDA
GORDILLO (D. V.)
NAVARRO (D. R. G.)
ARAOZ

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 24 dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. José) y Gonzalez, (D. Calisto) con licencia, Alvarez Condarco, Laspiur y Pardo con aviso, y Sanchez sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota del Excmo. señor Presidente en que pedia reconsideracion del proyecto sancionado por el Congreso en 15 del corriente, en que se derogaba la ley de 25 de Setiembre del año próximo pasado que creó la Administracion é Inspeccion General de Correos, esponiendo que el Poder Ejecutivo habria aceptado y sancionado la supresion de esta oficina, cediendo al espíritu de economia que habia determinado á las Honorables Cámaras á revocar la ley citada, sin embargo de los importantes resultados que se promete obtener de esta útil institucion. Pero que la revocacion de la ley que la estableció importaba declararla perjudicial ó inútil, y esto seria reducir á muy pequeñas proporciones una Nacion en que debiera considerarse de uno ú otro modo una institucion de reconocida utilidad, y adoptada en todos los países civilizados.

Se leyó otra nota de la misma fecha del señor Presidente Provisorio del Honorable Senado, á que adjuntaba en revision de la Honorable Cámara un proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para que negocie el establecimiento de un banco de descuentos, depósitos y emisiones, en el caso de que caducase el privilegio acordado á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, sin haber estos realizado su contrato de 19 de Julio de 1855.

Se dió tambien cuenta por Secretaría de una nota del señor Presidente del Senado, en que se trasmitia á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion del 23 del corriente, habia prestado su aprobacion á los dos proyectos de ley que se le pasaron en revision, referente uno de ellos á la solicitud de D. Victor Roque para que se le permita introducir libres de derechos de importacion algunos materiales para la construccion de un molino á vapor en Córdoba, y el otro á la designacion del término en que debe presentarse al Congreso el Presupuesto General y las Memorias de los Ministerios.

El señor Presidente dispuso pasasen á la Comision de Hacienda las dos primeras notas y el proyecto adjunto á la segunda, y se archivase la tercera.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision especial nombrada para dictaminar sobre el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales Federales pasado en revision por el Senado.

El señor Ministro del Interior entró á la sesion.

Se leyó despues el dictámen de la Comision de Negocios Estranjeros sobre el tratado celebrado por el Gobierno Nacional con el de la Prusia, y observando algunos señores Diputados que debia tratarse de dicho proyecto en sesion secreta, como era de costumbre cuando se consideraban tratados, el señor Ministro espuso: que esa costumbre se habia introducido sin bastante fundamento; que ella habia sido tomada de los Estados Unidos; que allí el Senado se ocupaba de los tratados en sesion secreta, pero que el Senado en esos casos obraba como Congreso de Estado.

Con este motivo se suscitó un ligero debate entre el señor Araoz, que sostuvo que debia considerarse dicho tratado en sesion pública, y los señores Alvear y Lucero que se opusieron al efecto.

Se procedió á votar sobre si se consideraba ó nó en sesion secreta el tratado indicado y resultó la afirmativa por mayoria.

Se pasó entonces á sesion secreta.

Despues de resolver la Honorable Cámara sobre el proyecto relativo á este tratado, se pasó á sesion pública. Se leyó una nota del señor Presidente Provisorio del Senado, á que adjuntaba el proyecto de Presupuesto que se le pasó en revision con las modificaciones que este habia creido conveniente hacer en él. Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

El señor **Lucero** espuso: Que antes de pasar á la consideracion de la órden del dia creía conveniente esponer á la Honorable Cámara que la Comision de Legislacion se habia ocupado de la nota del Dr. D. Pedro Celestino Parras. Que ese documento era una nota del señor Presidente de la Sala de la Provincia de Corrientes, dirigida al Poder Ejecutivo de la misma, adjuntándole el diploma de Diputado suplente al Congreso Nacional del señor Parras; que en ella se espresaba que este habia sido elegido por todas las secciones de la Provincia. Que la Comision, sin embargo, no creia bastante ese documento para revocar la resolucion adoptada por la Honorable Cámara en otra sesion para que se espidiesen las actas de elecciones. Que aunque al juicio privado de cada uno de los miembros de la Comision ese documento manifestaba que habia un defecto de redaccion en el diploma, la Cámara no podia darle mas fé á aquel que á éste, que era al que la ley daba completa fé como que él garantia la verdad de la eleccion. Que por estas consideraciones, la Comision creía que la Cámara no debia revocar su resolucion anterior; y el señor Diputado concluyó esponiendo que la Comision no habia presentado su informe escrito por ser este asunto demasiado sencillo.

El señor **Frias** pidió se leyese la nota del señor Parras y la del Presidente de la Legislatura de Corrientes dirigida al Poder Ejecutivo que aparecia en el periódico indicado.

Se leyeron estas; y el señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que si la Comision no tenia los datos bastantes para espedirse no debia hacerlo, desde que, por otra parte, el señor Parras nada pedia en su nota y solo adjuntaba el periódico indicado para que sirviese como un dato para resolver la dificultad que se habia tocado respecto al diploma presentado por él: que, por lo tanto, á su juicio, debia darse por concluido este asunto hasta que se obtuviesen los datos pedidos por la Honorable Cámara y pasar ésta á considerar la órden del dia. La Honorable Cámara defirió á esta indicacion.

El señor **Lucero** espuso: Que la Comision habia creido necesario informar á la Honorable Cámara solo porque juzgaba que ésta esperaria que se espidiese respecto á los documentos que se le habian pasado.

Se leyó despues la órden del dia: su tenor es como sigue:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado la propuesta de un crédito complementario para algunas partidas del Ministerio del Interior durante el ejercicio vencido de 1856, y tiene la honra de proponer á Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que acompaña á este informe, por las razones siguientes, que espondrá mas largamente *in voce* el Diputado Frias, miembro informante.

Un exámen prolijo de los items, que nominalmente se indican en el Mensaje del Gobierno como origen del exceso sobre la partida de gastos eventuales para 1856 que forma la mayor parte del crédito solicitado, demuestra que aquellos solo ascienden á la suma de 11383 pesos 52 céntimos, segun la planilla que se adjunta á este informe: es decir, que no alcanzan á un tercio de la suma solicitada (39,856 pesos 5 3|4 centavos).

Difícil seria tambien, justificar la suficiencia del hecho aducido para fundar la omision de una oportuna solicitud de crédito, nacida de la falta de aviso de la Contaduria.

Sin embargo, la Comision reflexionando que el Gobierno en su mensaje solo aduce como un ejemplo de gastos excedidos las partidas que nombra.

Que en la época á que él se refiere las oficinas, sobre todo las de contabilidad, no podian acaso por falta de personal y prácticas tener la regularidad debida; y que sobre todo, por el espediente que se aconseja se introduce en nuestros usos un medio adoptado por todos los gobiernos regulares, no trepida en aconsejar á Vuestra Honorabilidad la adopcion del siguiente proyecto de Ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° A mas de los gastos autorizados por la ley de Presupuesto de 8 de Noviembre de 1855 para el ejercicio de 1855 á 56, se abre al Gobierno un crédito complementario en el mismo ejercicio por la suma de 40,013 pesos 5 3/4 centavos, distribuida en los siguientes incisos del presupuesto del Interior.

1° A la asignacion votada para gastos estraordinarios é imprevistos de la partida 3ª de dicho presupuesto $ 39886, 5 3/8.

2° A la partida 7ª del mismo $ 127.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 22 de 1857.

Luis Cáceres—Miguel Rueda—Daniel Araoz—Uladislao Frias.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Frias** reprodujo las consideraciones consignadas en el informe de la Comision y adujo otras contraidas especialmente á demostrar que las cantidades invertidas estaban comprobadas segun el exámen que la Comision habia hecho de las cuentas del año 56.

El señor **Cáceres** se contrajo tambien detenidamente á manifestar las consideraciones que habian decidido á la Comision á aconsejar á la H. Cámara prestase su aprobacion al proyecto que se discutia.

El señor **Araoz**, á nombre de la Comision de Hacienda, dijo: Que constase que esta únicamente habia pedido la aprobacion del crédito complementario solicitado por el Ejecutivo Nacional, fundada solo en las circunstancias anormales en que hasta hace poco habia estado el país y las oficinas de la Contaduria General, y por causas tambien escepcionales, que merecian tenerse en cuenta para aceptar los actos administrativos del Gobierno; pero que esto no importaba, á juicio de ella, el desconocimiento del principio administrativo y constitucional de que ninguno de los Ministerios podia gastar mas cantidades que las que tenia votadas por el Congreso en el presupuesto de egresos para cada año económico; ni tampoco invertir sumas no consumidas en objetos determinados en otros que no lo hubiesen sido; porque si esto se hiciera, claro era que quedarian ilusorias las disposiciones del Honorable Congreso, se falsearian por lo tanto las bases indispensables de toda buena Administracion, y últimamente, el Presupuesto General llegaria á ser del todo inútil, desde que cada Ministerio pudiera escederlo, ó gastar lo que le pareciere bajo el pretesto de que se hacian las inversiones en cosas útiles ó convenientes, lo cual siempre podria alegarse y aun ser comprobado.—Que este proyecto no importaba sino una escepcion al principio.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1° no se hizo observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado. Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Se leyeron despues el dictámen de la Comision de Hacienda respecto á la nota del Poder Ejecutivo en que pedia reconsideracion del proyecto de ley sancionado por el Congreso con fecha 15 del corriente, derogando la ley que creó la Inspeccion General de Correos; y el de la Comision de Guerra sobre el proyecto de decreto pasado en revision por el Honorable Senado, creando el grado de Capitan General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion y acordándolo esclusivamente á la persona del ciudadano, Presidente D. Justo José de Urquiza, á título de libertador de la República, fundador y sostenedor de la Constitucion Nacional.

Leyóse tambien una solicitud de la sociedad Barcos y hermanos, en nombre y representacion de D. Juan Tomás Libarona, empresario de los faros, pidiendo se le autorizase á cobrar en los puertos de la Confederacion el impuesto de 75 reis por tonelada á los buques que vengan de cabos afuera, no habiendo pagado en Montevideo ó Buenos Aires, desde el dia en que empezase la iluminacion de la farola del Banco Inglés.

Pasó esta solicitud á la Comision de Guerra y Marina.

El señor **Navarro** (**D. R. Gil**) hizo mocion para que se levantara la sesion y fue apoyada suficientemente.

El señor **Presidente** señaló para la órden del dia, á mas de los proyectos relativos á las harinas de Buenos Aires y á las velas de estearina designados anteriormente, todos los despachados por las comisiones.

El señor **Ocampo** espuso: Que la Comision de Legislacion se habia espedido ya respecto á la reconsideracion solicitada por el Poder Ejecutivo de algunas disposiciones del proyecto de ley de ciudadania y solo faltaba firmar el dictámen; que por consiguiente, debia señalarse tambien como órden del dia.—El señor Presidente lo designó entonces como tal.

El señor **Garzon** hizo mocion para que se fijase como cuestion de órden para considerarse con preferencia á los demás asuntos, el proyecto de ley de organizacion de los tribunales federales.

Apoyada suficientemente esta mocion, se discutió entre el mismo señor Diputado y el señor Araoz que se adhirió á ella, y los señores Gonzalez y Cáceres que la impugnaron. El señor Garzon no insistió en aquella.

Despues de esto se votó la mocion del señor Navarro; fué aprobada por mayoria, y se levantó la sesion siendo las cuatro de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

69ª SESION ORDINARIA DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
TORRENT
ARAOZ
FRIAS
CÁCERES
URIBURU
FEIJOO
GARZON
GORDILLO (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
POSSE (D. J.)
DARACT
FERREYRA
GONZALEZ (D. L.)
PARDO
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
RUEDA
SANCHEZ
NAVARRO (D. M. J.)
FUNES
ACHAVAL
RIUS
POSSE (D. F.)
ALVEAR
OCAMPO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque, Victorica, Alvarez Condarco y Laspiur con aviso, Cabral sin él, y de los señores Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calisto) con licencia,—el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron dos notas del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion; en una de ellas adjuntaba original una solicitud de D. Francisco Franch pidiendo esclusiva por cinco años para plantear en el Rosario un establecimiento de fundicion de fierro y bronce; y á la otra acompañaba un proyecto de ley acordando un crédito complementario al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina para el ejercicio vigente.

Pasó la primera de estas notas con la solicitud de su referencia á la Comision de Peticiones y la segunda con el proyecto adjunto á la de Guerra.

Leyóse tambien una nota del señor Presidente del H. Senado en que comunicaba que éste, en sesion del 24 del corriente, habia tomado en consideracion el proyecto de ley de papel sellado que le fué pasado en revision y habia tenido á bien prestarle su aprobacion, con las modificaciones que aparecian del adjunto.

Pasaron estos documentos á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse despues el informe de la Comision de Hacienda sobre las cuentas generales de la Administracion durante el año económico de 1856.

El señor **Pardo** hizo mocion para que se mandase imprimir el documento que acababa de leerse. Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Presidente** espuso: Que se mandaria imprimir aquel y que al efecto no era necesaria una resolucion de la H. Cámara; pero que se estaba imprimiendo el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales Federales.

El señor **Araoz** observó que para facilitar la impresion de dicho informe debia mandarse hacer en el periódico, como se habia verificado con el proyecto de presupuesto y el de elecciones.

El señor **Presidente**: Que habia ordenado ya á la Secretaría se hiciera así.

Despues de esto, el señor **Gordillo (D. Vicente)** hizo mocion para que se tratase del proyecto despachado por la Comision de Guerra en que se creaba el grado de Capitan General de los ejércitos de mar y tierra de la Confederacion, acordándose esclusivamente al Excmo. Sr. Presidente, General D. Justo J. de Urquiza.

Apoyada suficientemente esta mocion la H. Cámara defirió á ella.

Se leyó entonces el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Guerra ha examinado el proyecto de decreto pasado en revision por el Honorable Senado acordando el grado militar de Capitan General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion, esclusivamente á la persona del Excmo. señor Presidente

de la misma, General D. Justo J. de Urquiza, á título de Libertador de la República, Fundador y Sostenedor de la Constitucion Nacional; y le es grato aconsejar á Vuestra Honorabilidad la adopcion de dicho proyecto en todas sus partes.

El miembro informante Diputado Gordillo espondrá *in voce* las razones en que la Comision funda este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 24 de 1857.
Honorable Señor:

Indalecio Chenaut—Vicente Gordillo—José M. Cabral—Mauricio Daract.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Créase el grado militar de Capitan General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion con el tratamiento de Su Excelencia.

Art. 2° El Congreso Federal acuerda este grado esclusivamente á la persona del ciudadano Presidente D. Justo J. de Urquiza, á título de Libertador de la República y Fundador y Sostenedor de la Constitucion Nacional, dada por el Congreso Constituyente en Santa-Fé el 1° de Mayo de 1853, y jurada el 9 de Julio del mismo año.

Art. 3° El Vice-Presidente de la Confederacion, como Presidente del Congreso, le estenderá el correspondiente despacho de dicho grado, refrendado por los Secretarios de ambas Cámaras, con el sello de la Representacion Nacional.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 19 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor Gordillo (D. Vicente) lo fundó en consideraciones de justicia y de reconocimiento por parte de la República hacia el Excmo. señor General Urquiza como Libertador de ella, fundador y sostenedor de la Constitucion de Mayo.

Despues de esto se suscitó un debate entre los señores Achaval, Lucero, Posse (D. Filemon), Garzon y Alvear que se opusieron al proyecto, (fundándose los tres primeros en que era inoportuno este, el señor Garzon en que á más de inoportuno era inconstitucional la creacion que se hacia en él, y el señor Alvear en que no era propósito el medio adoptado en el proyecto para manifestar el reconocimiento de la Nacion al Excmo. señor Presidente, conviniendo todos ellos en que era muy acreedor á esa manifestacion por parte de aquella;) y los señores Gordillo (D. Vicente,) Cáceres, Ferreyra, Frias y Rueda que sostuvieron el proyecto impugnando las objeciones aducidas contra él.

En el curso del debate el señor Alvear propuso en sustitucion al proyecto que se consideraba, otro, acordando al Excmo. señor Presidente honores de una naturaleza puramente civil, reducido á estos términos:

Artículo 1° Declárase al General Urquiza Primer Gran Ciudadano.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo, para gastar hasta la suma de 10000 pesos en la ereccion de una estátua al General Urquiza, con la data de 3 de Febrero, del decreto abriendo la navegacion de los rios y de la época en que juró la Constitucion.

Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Posse (D. Filemon) hizo mocion para que se defiriese la resolucion del proyecto que se discutia hasta el año 1860, en que dejaria de ser Presidente el Excmo. señor General Urquiza.

Discutida esta mocion entre el mismo señor Diputado y los señores Frias y Navarro (D. R. Gil) que se opusieron á ella, se votó y resultaron seis votos por la afirmativa y veinte por la negativa.

El señor **Achaval** pidió constase en el acta que votaria en oposicion al proyecto porque no era oportuno, porque nada se hacia con él en favor del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, y porque el grado que se trataba de conferirle era muy odioso é impopular en las Repúblicas Sud-Americanas.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general, y fué aprobado por veinte votos contra seis.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos 1°, 2°, 3°, del proyecto no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados. Siendo el 4° de forma se dió por aprobado.

Despues de esto se leyeron dos notas del Excmo. señor Presidente de la Confederacion: en una de ellas pedia un crédito suplementario de 25000 pesos á la seccion 4ª del Presupuesto vigente en el Departamento de Hacienda, aduciendo las razones que lo inducian á solicitarlo, y adjuntaba el proyecto correspondiente; y en otra solicitaba se reconsiderase el proyecto sancionado por el Congreso con fecha 16 del corriente en que se fijan las condiciones con las cuales los miembros del Congreso pueden aceptar ó retener cualquier otro empleo, ó comision nacional, espresando en aquella las consideraciones que habia tenido en vista para solicitar se reconsiderase este.

Pasó la primera de estas notas con el proyecto adjunto á la Comision de Hacienda y la segunda á la de Justicia.

El señor **Navarro** espuso: Que hacian como diez dias á que la Honorable Cámara habia acordado que la Comision de Hacienda se espidiese respecto al asunto de la Colonia «Esperanza» con preferencia á los demás asuntos de

que estaba encargada, y deseaba saber porqué no habia satisfecho aquella lo dispuesto por la Honorable Cámara.

Los señores **Frias** y **Cáceres** espusieron: Que la Comision se habia ocupado de este asunto, pero que siendo muchos los documentos relativos á él de que tenia que instruirse no habia podido espedirse aun: que por lo que toca á ellos (á los Diputados que hablan) tenian ya su juicio formado, pero que los demás señores Diputados, miembros de la Comision, creian necesario estudiar más dicho asunto, pues que él importaba nada menos que recargar con ciento y tantos mil pesos el Presupuesto en que habia un déficit de 800 á 900,000. Que por otra parte, la Comision no habia sido emplazada por la Honorable Cámara para espedirse sobre aquel.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Navarro tendentes á manifestar que la Comision debió espedirse sobre el espresado asunto, á que contestó el señor Posse (D. Filemon), se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del señor Ministro de Hacienda, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha estudiado con la detencion que requeria el asunto, el proyecto de ley presentado por el Diputado Rueda, cuyo objeto es esceptuar á las harinas de Buenos Aires de la disposicion vigente, contenida en el art. 4° de la ley de 19 de Julio del año ppdo., por la cual dicho artículo no paga derecho alguno de introduccion; y hallando justificados suficientemente los fundamentos y motivos que militan hoy para derogar la parte de la indicada ley, relativa á las harinas de la Provincia de Buenos Aires os aconseja aprobeis dicho proyecto de ley.

El Diputado Cáceres espondrá las razones en que la Comision apoya su dictámen.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

Sala de Comisiones en el Paraná, á 21 de Setiembre de 1857.

Luis Cáceres—Miguel Rueda—
Daniel Araoz—Uladislao Frias.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Las harinas de Buenos Aires, y los efectos que con ellos se elaboren, quedan esluidos de la escepcion de derechos que acuerda el art. 4° de la ley de 19 de Julio á los productos de aquella Provincia.

Art. 2° La disposicion anterior empezará á tener efecto á los cuarenta dias de su promulgacion.

Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Rueda.

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor Cáceres lo fundó aduciendo detenidamente observaciones para demostrar que las harinas de Buenos Aires no se esportaban para las Provincias Confederadas, ni podian distinguirse de las estranjeras, y que la escepcion acordada á aquellas por el art. 4° de la ley de 19 de Julio no tenia otro resultado que el de favorecer la introduccion libre de las harinas con gran perjuicio del Tesoro Nacional y de la industria agrícola del país en la parte relativa á la produccion del trigo.

El señor **Rueda**, autor del proyecto, adujo tambien algunas observaciones contraidas á los mismos objetos que las del señor miembro informante.

El señor **Frias** espuso: Que en el seno de la Comision habia estado en oposicion al proyecto y manifestó las razones en que se fundaba.

El señor **Achaval** las impugnó.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por diez y seis votos contra nueve.

Puesto en discusion el art. 1°, el señor Ministro propuso se adicionase poniéndose en la parte que decia: *y los efectos que de ella se elaboran quedan escluidos de la escepcion de derechos que acuerda el art. 4° de la ley de 19 de Julio* «y los efectos que de ella se elaboren, así como las demás manufacturas de dicha Provincia, quedan escluidas de la escepcion de derechos que acuerda el art. 4° de la ley de 19 de Julio», y espuso: Que las mismas razones que habia para escluir á las harinas de Buenos Aires de la escepcion de derechos acordada por el art. 4° citado, militaban respecto á las manufacturas de aquella Provincia.

Los señores **Alvear** y **Gonzalez** se opusieron á la adicion propuesta esponiendo que ella e a materia de una ley especial.

El señor **Araoz** se opuso tambien á ella, contrayéndose á manifestar que no militaban respecto á las manufacturas de Buenos Aires las mismas razones que relativamente á las harinas.

El señor Ministro no insistió en la adicion indicada.

El señor **Garzon** espuso: que estaria en oposicion al artículo que se discutia y manifestó las razones en que se fundaba.

El señor **Cáceres** las impugnó.

Despues de algunas esplicaciones cambiadas entre los señores Pardo, Gonzalez, Cáceres, Frias y Rueda, sobre el derecho que debian pagar las harinas de Buenos Aires sancionado que fuera el proyecto de que se trataba, si alguna vez se introdujeran á la Confederacion, los señores Pardo y Gonzalez propusieron se adicionase el artículo en discusion, poniéndose en la parte que decia: *á los productos de aquella Provin-*

cia, «quedando sujetos á lo dispuesto por el artículo 3° de dicha ley.»

La Comision no aceptó esta adicion y á solicitud del señor Araoz se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se sometió á votacion el artículo 1° del proyecto y fué aprobado por quince votos contra diez. Siendo el segundo de forma se dió por aprobado.

Despues de esto, el señor Lucero hizo mocion para que desde el dia siguiente hubiese sesion de dia y por la noche. Apoyada esta mocion se votó y fué aprobada.

El señor Cáceres espuso: Que debia llamarse al señor Ministro del Interior para la sesion próxima en que se trataria del proyecto presentado por la Comision de Hacienda respecto de la Inspeccion de correos, y la Honorable Cámara asintió á esta indicacion.

Inmediatamente se levantó la sesion, siendo las cuatro y tres cuartos de la tarde.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

70ª SESION ORDINARIA DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
SANCHEZ
NAVARRO (D. M).
NAVARRO (D. R. G.)
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FERREIRA
LUQUE
ACHAVAL
DARACT
FUNES
ALVEAR
POSSE (D. J.)
OCAMPO
CONDARCO
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
RIUS
FEIJÓO
URIBURU
POSSE (D. FILEMON)
CÁCERES
FRIAS
ARAOZ
GARZON
LUCERO
CHENAUT
RUEDA
VICTORICA
CABRAL

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Torrent sin aviso, y de los señores Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calisto) con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y espuso que el Secretario no habia concluido el acta de la anterior por haber solicitado algunos señores Diputados se consignasen íntegros sus discursos; que si la Honorable Cámara acordaba se publicasen estos por separado del acta, podria leerse esta despues de un cuarto intermedio.

Asintiendo la Honorable Cámara á indicacion de algunos señores Diputados á que se publicasen dichos discursos por separado del acta cuando llegase la oportunidad, y á que se leyese ésta en la sesion que debia haber por la noche ó en la del siguiente, el señor Laspiur espuso: Que para facilitar el trabajo de la redaccion de las actas creía conveniente que la sesion de la tarde y la de la noche se considerasen una sola, y que el acta correspondiente á ellas se leyese en la del dia siguiente, la Honorable Cámara defirió tambien á esta indicacion.

Se leyeron los siguientes dictámenes:

1° El de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública, aconsejando la adopcion de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le pasó en revision, relativo á la creacion de un visitador de las escuelas en el Territorio Federalizado.

2° El de la misma Comision sobre el proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado, en que se destina la suma anual de treinta mil pesos de los fondos nacionales en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental y secundaria en las Provincias donde no los hubiere nacionales.

3° El de la Comision de Hacienda aconsejando el rechazo del proyecto de ley pasado en revision por el Senado creando ocho plazas de marineros en el Resguardo del Rosario.

Inmediatamente, á indicacion del señor Presidente á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Instruccion Pública ha examinado el proyecto de ley pasado en revision, por el que se destina una suma anual de treinta mil pesos de los fondos nacionales, en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental y secundaria en las Provincias donde no los hubiere nacionales, y deroga la sancion del Congreso de 25 de Setiembre del año pasado que creaba colegios nacionales en las Provincias de Men-

doza, Catamarca, Salta y Tucuman: y se permite aconsejaros presteis vuestra sancion a: espresado proyecto.

Sala de Comisione-, Paraná, Setiembre 24 de 1857.

S. Laspiur—Baltasar Sanchez—
Genaro Feijóo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º De Fondos Nacionales destínase la suma de 30000 pesos anuales en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental donde no los hubiere nacionales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo distribuirá esta subvencion teniendo en vista la necesidad, la capacidad y los elementos que cada Provincia presente para la planteacion y sosten de dichos establecimientos.

Art. 3º Queda sin ningun efecto la sancion espedida por el Congreso en 25 de Setiembre del año próximo pasado de 1856, relativa al establecimiento de colegios nacionales en las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO,
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Araoz espuso: Que habiendo sido votado por el Poder Ejecutivo el proyecto sancionado por el Congreso en el año anterior, por el que se creaban colegios nacionales en las Provincias de Tucuman, Salta, Mendoza y Catamarca, dejándose de alcanzar con ese motivo los objetos que el Congreso se propuso al sancionar aquel, deseaba se llamase al señor Ministro de Instruccion Pública para ver si él aceptaba de lleno el proyecto que se consideraba, pues que de esa manera podria contarse con seguridad con que no seria vetado y por consiguiente tendría los efectos que se deseaban.

Apoyada esta indicacion, la Honorable Cámara asintió á ella, y por acuerdo de la misma se pasó á considerar, mientras el señor Ministro concurria á la sesion, el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Instruccion Pública ha examinado el proyecto de ley relativo á la creacion de un Visitador de las escuelas en el Territorio Federalizado, enmendado por el Honorable Senado, y siendo este mas completo respecto á dicha creacion, se permite aconsejaros lo acepteis.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 24 de 1857.

B. Sanchez—S. Laspiur—Genaro Feijóo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1º Créase el destino de Visitador de los Establecimientos de Instruccion Primaria en el Territorio Federalizado.

Art. 2º Será obligacion del Visitador:

1º Recorrer personalmente, á lo menos una vez al año, las escuelas y demás establecimientos de instruccion primaria de su jurisdiccion.

2º Procurar que los empleados de estos establecimientos llenen exactamente sus deberes.

3º Cumplir las instrucciones que reciba del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 3º Despues que el Visitador hubiese recorrido en el primer año todos los establecimientos de que habla el artículo anterior, presentará al Ministerio respectivo para su exámen y aprobacion un plano uniforme de enseñanza bajo los sistemas conocidos, que será planteado en las escuelas y demás establecimientos de instruccion primaria del Territorio Federalizado.

Art. 4º El Visitador gozará 1400 pesos de sueldo anual.

Art. 5º Esta ley dejará de tener efecto luego que se establezcan las Municipalidades en el Territorio Federalizado.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á dos dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Leido este proyecto, el señor Feijóo fundó el dictámen de la Comision.

Se leyó tambien el proyecto sancionado por la Honorable Cámara, y puestas sucesivamente á discusion las modificaciones y adiciones introducidas por el Senado, no se hizo observacion á ellas y fueron aprobadas, quedando, en consecuencia, sancionado el proyecto en los mismos términos en que habia sido aprobado por el Senado.

El señor Luque se retiró con aviso.

El señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública entró á la sesion, y el señor Araoz reprodujo las observaciones que habia aducido al solicitar se le llamase.

Se leyó nuevamente el proyecto transcripto anteriormente para cuya discusion habia sido llamado aquel.

El señor Ministro manifestó las razones que habian decidido al Gobierno á vetar el proyecto sancionado por el Congreso en el año anterior y á proponer en sustitucion de él el que habia presentado; y concluyó manifestando que estaba conforme con el que se discutia, aduciendo tambien las consideraciones que tenia en vista para adherirse á él.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo, el señor Ministro propuso se modificase, diciéndose en lugar de «fondos nacionales, destínase la suma de 30 000 pesos anuales en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental donde no los hubiese nacionales:» «autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de 30000 pesos anuales en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental donde no los hubiese nacionales », y se suscitó un debate sobre esta modificacion, entre el mismo señor Ministro que la sostuvo y el señor Cáceres que se adhirió á ella, y los señores Gonzalez (D. Lucas) y Araoz que la impugnaron sosteniendo el artículo en los términos en que había sido sancionado por el Honorable Senado.

En el curso de la discusion se hicieron algunas observaciones sobre la inteligencia de dicho artículo y el señor Ministro observó: Que el Gobierno entenderia que en el artículo que se discutia se destinaba la suma de 30000 pesos en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental, no para que se invirtiese toda ella precisamente en este objeto, sinó para que el Gobierno la distribuyese en los establecimientos de esa clase donde no los hubiera nacionales, segun las necesidades y la capacidad de ellos, no invirtiendo toda esa cantidad si á su juicio no era necesaria.

Despues de esto, se sometió á votacion el artículo 1° y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el art. 2° no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado.

Se puso en discusion el art. 3°.

El señor **Cáceres** espuso que este artículo era innecesario, porque desde que el Poder Ejecutivo habia devuelto al Congreso vetada la sancion de 25 de Setiembre del año próximo pasado relativa al establecimiento de colegios nacionales en las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca, no era preciso declararlo sin efecto por medio del artículo en discusion.

Con este motivo se suscitó un debate sobre dicho artículo entre el mismo señor Diputado y los señores Gonzalez, Araoz y Lucero, que se opusieron á él, y el señor Laspiur que lo sostuvo.

El señor **Funes** espuso: Que votaria respecto al artículo en discusion en el concepto de que al considerarse este no se trataba del veto puesto por el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley relativo al establecimiento de colegios nacionales en las Provincias de Salta, Tucuman, Mendoza y Catamarca, sino de un proyecto distinto.

El señor **Lucero** espuso: Que deseaba saber en qué condicion quedaba el veto del Poder Ejecutivo; y despues de algunas esplicaciones cambiadas á este respecto entre el mismo señor Diputado, el señor Ministro y el señor Araoz, se sometió á votacion el artículo en discusion y fué desechado.

Los señores Pardo y Laspiur se retiraron con aviso.

El señor **Presidente** espuso: Que debia tratarse del proyecto de ley de ciudadania vetado por el Poder Ejecutivo, y la Honorable Cámara asintió al efecto.

Se leyó entonces aquel; su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ARGENTINOS

Artículo 1° Los Argentinos para el goce y ejercicio de los derechos políticos se distinguen en argentinos simplemente y ciudadanos.

SECCION 1ª

De los Argentinos simplemente

Art. 2° Son Argentinos:

1° Todas las personas nacidas en territorio Argentino.

2° Los hijos de padre ó madre argentinos nacidos en el estranjero, á menos que prefieran la nacionalidad del país de su nacimiento.

3° Los estranjeros que obtengan carta de naturalizacion de conformidad al art. 20 de la Constitucion.

4° Los estranjeros que hubiesen combatido por la independencia americana en los ejércitos de mar y tierra de la República, y los que bajo las banderas de la Nacion, hayan concurrido á la regeneracion Argentina, en la campaña terminada en Caseros, á datar de la época de sus servicios; siempre que reclamen este derecho ante el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3° Se esceptúan de lo dispuesto en el inciso 1° del art. anterior los hijos de estranjeros que prefieran la nacionalidad de su origen.

Art. 4° Los estranjeros que pretendan naturalizarse acreditarán encontrarse en las condiciones del art. 20 de la Constitucion Nacional ante el Juez Federal de 1ª Instancia de la Provincia ó territorio de su domicilio, ó ante el Juzgado ordinario de igual clase de la misma localidad, en defecto de aquel.

Art. 5° La autoridad ante quien se hubiese acreditado lo prescripto por el art. anterior otorgará al interesado el certificado respectivo con el cual podrá solicitar del Poder Ejecutivo Nacional su carta de naturalizacion.

Art. 6° La Carta de naturalizacion será firmada por el Presidente de la Confederacion, refrendada por el Ministro del Interior con el sello de las armas nacionales.

Art 7° La calidad de argentino se pierde por la naturalizacion en país estranjero.

Art. 8° El Argentino que hubiese perdido dicha calidad, en virtud de lo declarado por el art. anterior, podrá recobrarla, volviendo á la República, y manifes-

tando la voluntad de domiciliarse en ella ante el Poder Ejecutivo Nacional si la gestion se hiciese en el Territorio Federalizado, ó ante el Gobierno respectivo en las Provincias.

SECCION 2ª

De los ciudadanos

Art. 9º Son ciudadanos:

1º Los Argentinos mayores de veinte y un años, ó antes si fueren emancipados.

2º Los estranjeros que el 9 del Julio de 1853 eran ya reputados ciudadanos en cada Provincia, debiendo para continuar en el goce y ejercicio de este derecho, pedir su carta de ciudadania, dentro de un año, desde la promulgacion de esta ley.

3º Son igualmente ciudadanos argentinos, desde el dia en que hubiesen llenado el requisito de residencia prescripto por el art. 20 de la Constitucion Nacional, y á contar desde el 9 de Julio de 1853, los estranjeros residentes en la Confederacion, siempre que obtengan su carta de ciudadania dentro de un año desde la fecha de la presente ley.

Art. 10. La ciudadania se pierde por los delitos de traicion á la patria, falsificacion, bancarrota fraudulenta y todos aquellos que merezcan pena infamante ó de muerte, en virtud de sentencia judicial fundada en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 11. El ejercicio de la ciudadania se suspende:

1º Por enjuiciamiento criminal, por los delitos de que habla el art. anterior, desde que se declare haber lugar á formacion de causa hasta el pronunciamiento de la sentencia.

2º Por inhabilidad mental calificada y declarada competentemente.

Art. 12. Solo el Congreso puede, á peticion de parte, rehabilitar al que hubiese perdido la ciudadania conforme al art. 10.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

JUAN JOSÉ ALVAREZ.	TOMAS GUIDO.
Benjamin de Igarzabal,	*Carlos M. Saravia,*
Secretario.	Secretario.

Departamento del Interior.

Paraná, 23 de Setiembre de 1857.

Obsérvese la presente Ley pidiendo la reconsideracion del inciso 4º de su articulo 2º é inciso 3º del art. 9º con el mensaje acordado.

URQUIZA.
SANTIAGO DERQUI.

El señor **Presidente** espuso: Que segun el art. 69 de la Constitucion todo proyecto vetado por el Poder Ejecutivo debia discutirse de nuevo por las Cámaras; que por consiguiente, estaba á discusion en general el que acababa de leerse.

Con este motivo se suscitó un debate entre los señores Cáceres, Lucero, Gonzalez y Pardo que sostuvieron que debia considerarse nuevamente todo el proyecto, y los señores Sanchez, Navarro (D. Ramon Gil), Ferreyra y Gordillo (D. Vicente) que opinaron que la Honorable Cámara debia reducirse á considerar las disposiciones vetadas por el Poder Ejecutivo.

Se procedió á votar sobre si se consideraba ó no todo el proyecto, y resultó la negativa por mayoria.

Se puso entonces en discusion el inciso 4º del art. 2º vetado por el Poder Ejecutivo.

El señor **Ocampo**, como miembro informante, espuso: Que la mayoria de la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara no insistiese en las disposiciones del proyecto de ley de ciudadania, vetado por el Poder Ejecutivo; que habiéndose debatido demasiado este asunto en sesiones anteriores, escusaba manifestar las razones que ella habia tenido en vista al espedirse en ese sentido, porque ellas eran bien conocidas á la Honorable Cámara, y se limitaba por lo tanto á solicitar la lectura del mensaje del Poder Ejecutivo en que se espresaban en resúmen; se leyó el indicado mensaje.

El señor **Lucero** espuso: Que en el seno de la Comision habia estado en disidencia con la mayoria de ella en cuanto aconsejaba en su dictámen no insistiese en la sancion del inciso 4º del art. 2º que se consideraba; y creia escusado espresar las consideraciones en que se fundaba, porque la Honorable Cámara tenia ya conocimiento de ellas.

El señor **Uriburu** espuso: Que habia estado tambien en disidencia con la mayoria de la Comision en cuanto aconsejaba á la Honorable Cámara aceptase el veto del Poder Ejecutivo respecto á los incisos 4º del art. 2º y 3º del 9º con los que él (el señor Diputado) siempre habia estado conforme; y que al disentir de aquella habia tenido en vista las mismas razones que espuso en sesiones anteriores.

Despues de esto, de conformidad al art. 69 de la Constitucion Nacional, se procedió á tomar la votacion nominal, fijándose al efecto la proposicion: ¿Si se insiste, ó no, en el inciso 4º del art. 2º?

El señor **Cabral** dijo: Votaré en favor del artículo porque lo que él concede respecto á ciudadania está perfectamente conforme con el espíritu de la Constitucion Nacional; por consiguiente, voto por la insistencia, y no añadiré mas.

El señor **Chenaut**: Voto porque no se insista, fundado en las mismas razones que han obrado en el ánimo del Gobierno para vetar este artículo

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Voto porque no se insista aceptando el veto del

Ejecutivo, porque creo que este artículo da un efecto retroactivo á la ley.

El señor **Alvear**: Votaré en favor del veto del Ejecutivo, porque considero que la primera parte del inciso 4° del art. 2° es inaplicable en lo que hace referencia á la independencia americana; y respecto á la segunda parte que hace referencia á los que bajo las banderas de la nacion hayan concurrido á la regeneracion Argentina en la campaña terminada en Monte-Caseros, porque no conozco ninguno que merezca la sancion de una ley especial con efecto retroactivo solo para compensar sus servicios.

El señor **Gonzalez** (**D. Lúcas**): Voto en oposicion al veto del Ejecutivo.

El señor **Ferreyra**: Aunque no me he encontrado en este recinto cuando la Honorable Cámara se ha ocupado de este asunto, por la impresion que me ha hecho la lectura de los documentos que le hacen referencia, votaré porque la Honorable Cámara insista en su sancion.

El señor **Achaval**: Votaré en favor del veto del Ejecutivo, y porque la Honorable Cámara no insista en su sancion, de conformidad tambien con la opinion que he manifestado siempre, porque creo que ese inciso es contrario á la Constitucion Nacional.

El señor **Daract**: Votaré por la no insistencia.

El señor **Funes**: Voto por la no insistencia; porque á mas de que ese artículo es inconstitucional, tiene un efecto retroactivo, y es contrario al buen sentido, desde que declara ciudadano á un estranjero antes de que haya renunciado á la ciudadania que posée.

El señor **Victorica**: Voto por la no insistencia.

El señor **Posse** (**D. Justiniano**): Votaré por la insistencia.

El señor **Ocampo**: Votaré por la no insistencia, porque el inciso á que se refiere el veto, es ridículo en la primera parte é inconstitucional en la segunda.

El señor **Condarco**: Voto por la no insistencia.

El señor **Gordillo** (**D. Vicente**): Emitió el mismo sufragio.

El señor **Gordillo** (**D. Olegario**): Voto por la no insistencia, porque creo que es inconstitucional é impolítico este inciso.

El señor **Rueda**: Voto por la no insistencia, porque quiero ser consecuente con cinco votos que ha dado en este mismo sentido, y si fuera preciso dar cien mas, lo daria en este asunto.

El señor **Navarro** (**D. Manuel**:) Voto por la no insistencia.

El señor **Uriburu**: Voto por la insistencia.

El señor **Garzon**: Voto porque se insista.

El señor **Feijóo**: Votaré por la insistencia, porque habiendo triunfado la opinion de la mayoria del Congreso sobre este principio, y siendo aquel el representante del país, es como si hubiese triunfado la opinion de la mayoria de éste, opinion que debe ser preferida al veto del Ejecutivo.

El señor **Rius**: Voto por la insistencia.

El señor **Posse** (**D. Filemon**:) Voto por la insistencia por dos razones: 1ª porque no tiene fuerza la razon que alega el Poder Ejecutivo en su Mensaje, diciendo que el inciso vetado tiene efecto retroactivo. Es cierto que no se puede dictar una ley con efecto retroactivo; pero es cuando perjudica á alguien, no cuando favorece como sucede con el inciso que se está votando. Una ley que es favorable sin perjudicar á nadie, puede tener efecto retroactivo, porque en este caso no habrá quien se queje y reclame del efecto de la ley. Así es, señor, como en la ciencia se entiende este principio. 2ª Porque prefiero adherirme á la opinion de la mayoria del Congreso, y no á la del Gobierno, para evitar que haga un uso demasiado frecuente, como está haciendo, de esa atribucion, que si bien es cierto que se la acuerda la Constitucion, puede, á fuerza de usarla en asuntos que no merezcan la pena, caer en ridículo, permitiéndome con este motivo recordar lo que sucedió en Francia en el siglo pasado que al Jefe del Estado se le llamó Mr. Veto.

El señor **Cáceres**: Votaré por la insistencia, porque á mas de la primera razon espuesta por el señor Diputado preopinante, creo, que ante Dios y la razon, todo hombre es ciudadano del país á cuya libertad haya contribuido con su sangre ó sus servicios.

El señor **Frias**: Voto porque la Honorable Cámara insista en su sancion, y creo que cuando el Congreso ha sancionado el inciso 4°, no ha hecho otra cosa que arreglarse á los principios liberales que tan sabiamente ha establecido la Constitucion de Mayo.

El señor **Araoz**: Voto por no simplemente.

El señor **Lucero**: Voto porque la Honorable Cámara insista en la sancion del inciso 4° pues que la parte relativa á declarar ciudadanos Argentinos á los estranjeros que combatieron á la par de los argentinos mismos, y los que bajo la bandera de la Nacion concurrieron con aquellos á la regeneracion argentina terminada en Caseros, que nos han dado la Constitucion de la República, tienen un título incontestable á la ciudadania argentina, y lejos de haber nada de ridículo en esa declaracion, es un acto de justicia, la manifestacion del sentimiento de gratitud en favor de los que sin deber á este suelo su orígen, no rehusaron verter su sangre para darle libertad é instituciones.

Votaré por la insistencia, porque lejos de haber nada inútil, como se ha dicho, en la parte del inciso á que me refiero, es muy oportuno su contenido, desde que no se registra en los anales de la República ninguna ley que llene ese deber de gratitud que ella ha contraido; porque lejos de ser inútil, por lo menos importaria que la Confederacion cumple hoy con un deber que han llenado ya las demás secciones del continente anticipándose en un rasgo digno de toda Nacion noble.

Estaré por la primera parte tambien, porque rechazarlo seria impolítico y espondria al Congreso á que esta ley se interpretase de una manera que podria ofender su crédito, porque podria entenderse que negaba la ciudadania á los estranjeros que se adelantaron á verter su sangre en defensa de nuestras libertades, haciéndose mas recomendables con esa conducta que los mismos argentinos.

Finalmente, estoy de acuerdo con mas razones con la primera parte del inciso 4°, porque el Ejecutivo no ha consignado en su Mensaje ni una sola observacion en contra, limitándose á observar la última parte de aquel, porque reconoce en la primera constitucionalidad, y estoy tanto mas persuadido de este concepto, cuanto que lo he recogido del mismo señor Ministro del Interior, quien ha manifestado en el seno de la Comision, que en cuanto á la primera parte de ese inciso, si algo motivaba su disconformidad, era porque estaba demás en la ley, no porque fuese inconstitucional.

Votaré tambien por la insistencia respecto de la segunda parte del inciso, por cuanto si es discutible su constitucionalidad, la Honorable Cámara se honrara adoptando entre el no y el sí la afirmativa de esa sancion.

He adoptado este estremo en otra vez, y hoy, consecuente con mis opiniones, en la alternativa de desechar ó adoptar el todo, me decido por lo segundo.

El señor **Sanchez**: Voto por sí.

Habiendo resultado catorce votos por la no insistencia y trece por la insistencia, el señor Presidente declaró que la Honorable Cámara no insistia en su sancion respecto al inciso 4° del art. 2° de la ley de ciudadania.

Despues de esto se puso á discusion el inciso 3° del art. 9° de la misma ley, y no tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á verificar el sufragio.

El señor **Lucero**: Voto porque la Honorable Cámara no insista en este inciso, porque lo creo inconstitucional, y por las razones que en otra sesion he manifestado y que son bien conocidas, escusándome, por lo tanto, de añadir mas para fundar mi voto sobre este inciso.

El señor **Araoz**: Voto por no simplemente.

El señor **Frias**: Voto por la insistencia, porque este inciso está conforme con la Constitucion.

Los señores **Posse (D. Filemon)**, **Cáceres**, **Rius**, **Feijóo**, **Garzon** y **Uriburu**, emitieron el mismo sufragio.

Los señores **Navarro (D. Manuel)** y **Gordillo (D. Olegario)** votaron por la no insistencia.

El señor **Gordillo (D. Vicente)**: Voto por la no insistencia, de conformidad con la opinion que he manifestado en las sesiones anteriores en que se ha tratado de este asunto.

El señor **Condarco**: Voto por la no insistencia consecuente con el voto que he vertido en otras sesiones y con las prescripciones constitucionales.

El señor **Ocampo**: Voto por no.

El señor **Posse (D. Justiniano)**: Voto por sí.

El señor **Victorica**: Voto por la no insistencia.

Los señores **Funes**, **Daract**, **Achaval** y **Ferreyra** emitieron el mismo sufragio.

El señor **Gonzalez (D. Lucas)**: Voto por la insistencia.

El señor **Alvear**: Voto por la no insistencia.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Voto porque la Cámara no insista, por cuanto este artículo acuerda cuatro años de ciudadania en ejercicio al estranjero que acaba de obtener su carta, es decir, que ha ejercido ese derecho antes de haberlo adquirido, y decir que un estranjero ha ejercido ya cuatro años de ciudadania desde el momento de obtener la carta, es lo mismo que afirmar que ha existido cuatro años antes de nacer.

El señor **Achaval**: Voto por la no insistencia.

El señor **Rueda**: Voto por la no insistencia por las razones en que he fundado mi voto anterior.

Los señores **Sanchez** y **Cabral** votaron por la afirmativa.

Habiendo resultado diez y seis votos por la no insistencia y once por la insistencia. El señor Presidente declaró que la Honorable Cámara no insistia en su sancion respecto al inciso 3° del art. 9°.

Inmediatamente, á indicacion de algunos señores Diputados á que defirió la Honorable Cámara, se suspendió la sesion á las cuatro y media de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

71ª SESION ORDINARIA DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1857

(POR LA NOCHE)

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
SANCHEZ
RUEDA
CHENAUT
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FERREYRA
POSSE (D. F.)
LUQUE
DARACT
FUNES
POSSE (D. J.)
OCAMPO
CONDARCO
GORDILLO (D. J.)
GARZON
RIUS
FEIJÓO
CABRAL
CÁCERES
FRIAS
ARAOZ
NAVARRO (D. M. J.)
TORRENT
LUCERO
LASPIUR

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 26 dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, en su Sala de Sesiones, á las siete de la noche, con inasistencia de los señores Uriburu, Achaval y Alvear con aviso, Victorica, Navarro (D. Ramon Gil) y Gordillo (D. Vicente) sin él, y Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calisto) con licencia, continuando la sesion que se suspendió á las cuatro y media de la tarde, se leyó una nota del señor Presidente del Senado en que comunicaba á la Honorable Cámara, que la de Senadores en sesion del dia anterior habia tomado en consideracion el proyecto de ley aprobatoria del Tratado celebrado entre el Gobierno de la Confederacion y el de su Majestad el Rey de Prusia, y habia tenido á bien prestarle su aprobacion con una ligera adicion, que consistia en haberse consignado en el proyecto el punto donde habia sido celebrado el tratado, y que el Senado no habia creido necesario someter á la consideracion de la Honorable Cámara esta insignificante correccion, que á juicio de aquel podia provenir de un error de copia.

Se dió por aprobada dicha adicion, y el señor Presidente dispuso se archivase la nota indicada.

Se leyeron despues los siguientes dictámenes:

1º El de la Comision de Legislacion aconsejando se aceptasen las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de papel sellado que se le pasó en revision.

2º El de la misma declarando bastante el diploma de Diputado electo por la Provincia de Santiago, presentado por el Dr. D. Emilio Alvear.

El de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública aconsejando á la Honorable Cámara insistiese en la sancion del Congreso del 15 del corriente, vetada por el Poder Ejecutivo, en que se fijan las condiciones con las cuales los miembros de ambas Cámaras podrán aceptar ó retener cualquier otro empleo ó comision nacional.

El señor Ocampo se retiró con aviso.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo Nacional á la sancion del Congreso del 15 del corriente.

Como el Gobierno en su nota dice así: «El Poder Ejecutivo habria aceptado y sancionaria la suspension de esta oficina, cediendo al espíritu de economía que ha determinado á la Honorable Cámara á la citada revocacion, sin embargo de los importantes resultados que se promete obtener de esta útil institucion;» Vuestra Comision cree que obteniéndose, tanto por la sancion de las Cámaras como por la que el Gobierno cree aceptable, el mismo objeto de economía, no debe insistirse en la primera sancion, modificándose el proyecto en la forma siguiente propuesta por el Ejecutivo Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1º Suspéndese el ejercicio de la ley de 25 de Setiembre de 1857 que creaba la Administracion é Inspeccion General de Correos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El miembro informante Diputado Frias espondrá *in voce* las razones en que se funda este dictámen.

Sala de Comisiones, Setiembre 24 de 1857.

Luis Cáceres—Daniel Araoz—Uladislao Frias—Miguel Rueda.

Puesto á discusion en general este proyecyecto, el señor Frias pidió se leyese el mensaje del Poder Ejecutivo y leido que fué espuso: Que como se veía, el Poder Ejecutivo manifestaba en su mensaje que habria prestado su sancion al proyecto de su referencia, si él se hubiera reducido á suspender el ejercicio de la ley de 25 de Setiembre del año anterior que creaba la Inspeccion General de Cor-

declarase en qué carácter debia ser considerado, ó si habia dejado ó no de ser Diputado para avisarlo á la Provincia de Tucuman, y entonces aquella tuvo á bien sancionar una mocion presentada por el señor Navarro, en la que se declaraba, que el señor du Graty habia dejado de ser Diputado por Tucuman en el mero hecho de haber presentado los diplomas que le acreditaban en ese carácter por la Provincia de Santiago, Que, por consiguiente, el señor du Graty no habia dejado de ser Diputado porque se hubiesen reconsiderado sus diplomas, sino en virtud de haberse aprobado la mocion hecha por el señor Navarro.

Que habia aseverado tambien el señor Diputado que el Congreso desechó la solicitud hecha por el señor du Graty para que se le concediese la ciudadania con antelacion del año 53; y en este punto estaba tambien equivocado el señor Diputado, porque esa solicitud habia sido aprobada por el Senado y rechazada por la Cámara, quedando así incompleta la resolucion del Congreso, y por consiguiente sin valor alguno. Que además, al tratarse de esa solicitud no se consideraba al señor du Graty como estranjero sino como ciudadano argentino, y no era el título de ciudadano lo que se le habia negado por la Honorable Cámara ni lo que él pedia en aquella, sino la declaracion de que habia obtenido la ciudadania desde el 53, é hizo esto mas bien por salvar las formas sobre este particular, que porque dudase estar en posesion de ella, desde aquella fecha.

Que la frase *reputados ciudadanos argentinos* no debia entenderse que se referia á los estranjeros que antes del 53 habian sido declarados ciudadanos segun las leyes provinciales, pues recordaba que al discutirse la ley de ciudadania, se habia querido consignar en ese inciso las palabras «los estranjeros que hubiesen sido considerados ciudadanos con arreglo á la ley,» y no se habia admitido esa redaccion, porque se tuvo en vista que habia muchos estranjeros reputados ciudadanos en virtud de una infinidad de actos y servicios prestados al país, y se aceptó entonces la frase *reputados ciudadanos* para que aquellos fueran considerados ciudadanos de hecho, no con arreglo á la nueva ley, porque los estranjeros que se hallaban en ese caso, eran ya reputados ciudadanos por la Constitucion Nacional, en la parte que declaraba ciudadanos de la Confederacion á los de las Provincias que la componen.

Que el mismo señor Diputado habia dicho tambien que el señor du Graty no habia ejercido empleo alguno de aquellos que exigian el ejercicio de la ciudadania, y suplicaba al señor Diputado que le citase la ley que fijase cuales eran los empleos que exigian el ejercicio de aquella y cuales no, para deducir de ahí si habia sido fundado el aserto de aquel. Que otra de las razones que habia aducido el señor Diputado era que si se admitia al señor du Graty se abriria una ancha puerta para que optasen á la diputacion los demás estranjeros que se hallasen en su caso; pero que él (el Diputado que habla) no abrigaba ese temor, porque cuando se presentase otro estranjero con los mismos méritos y derechos que aquel, él se honraria por su parte en aceptarlo.

El señor **Alvear**: que le parecia que la razon principal en que habia fundado el dictámen de la Comision el miembro informante, consistia en el hecho único de la carta otorgada por el Ejecutivo al señor du Graty y que habia tocado otras cuestiones solo por incidencia; porque declaraba que ese hecho habia movido á la Comision á aconsejar la aceptacion del diploma, teniendo en vista que ni la Cámara ni el Congreso tenian la incumbencia de la aplicacion de la ley, y que á aquella solo le competia acusar en el caso de que el Poder Ejecutivo ejecutase mal esta, designando ese medio como el único que estaba en sus atribuciones. Que antes de pasar adelante deseaba saber del señor Diputado informante si á esto se reducian en verdad sus observaciones. Habiendo contestado el señor Gonzalez afirmativamente, el señor Alvear dijo: que sin entrar á discutir esta teoria que podria llevarlos muy lejos, manifestaria solamente, que en su opinion, ella no era aplicable al caso de que se trataba, y para el cual la Cámara tenia atribuciones especiales; porque se trataba de juzgar sobre la validez de un diploma, y á este respecto, era ella el único juez competente segun la Constitucion. Que sentado este principio ¿cómo podia negársele la facultad de averiguar la legalidad de esos diplomas en la forma y en lo sustancial? Que cuando se presentaba un diploma, la Cámara tenia el derecho de llamar á sí hasta las actas electorales y de hacer un exámen prolijo de todos los documentos que pudieran probar la legalidad de esas elecciones; y si esto era cierto, ¿cómo podia negarse que cuando se trataba de las condiciones del individuo electo, que eran sustanciales en la materia, que eran la base de esos diplomas, la Cámara tenia el derecho de juzgar como único juez, trayendo á su conocimiento todos los documentos que pudieran ilustrar su juicio? Que él juzgaba, que á este respecto no podia haber duda alguna legal y concienzuda. Que en cuanto á la legalidad de los hechos que se alegaban para la admision del diploma, diria, que la carta de ciudadania otorgada al señor du Graty no tenia ni podia tener la legalidad que se le atribuia; porque, en primer lugar, ninguna ley orgánica ni reglamentaria podia contrariar la Constitucion que era el orígen y base fundamental de todas ellas, pues que las

Art. 8° Los testimonios de escritura pública, poderes especiales, letras de cambio, pagarés y cualquiera otra obligacion que se otorgue en el Territorio Federalizado, ó que se estienda en las Aduanas Nacionales en toda la Confederacion, se harán en papel sellado segun la escala siguiente:

Pesos				Clase del sello
De	100 pesos	á	200..........	1ª
"	201 "	"	1000..........	2ª
"	1001 "	"	2000..........	3ª
"	2001 "	"	3000..........	4ª
"	3001 "	"	5000..........	5ª
"	5001 para		arriba..........	6ª

Art. 9° Las peticiones, actuaciones y demás diligencias de oficio se estenderán en papel comun. Del mismo usarán en cualquier caso los pobres de solemnidad declarados con arreglo á la ley.

Art. 10. Las peticiones, actuaciones y demás diligencias que ocurran en la Administracion General, y que no se hallan comprendidas en los anteriores artículos, se escribirán en papel del sello de la segunda clase (25 centavos).

Art. 11. Los documentos que se estiendan en los lugares donde no hubiere papel sellado en venta, pueden rivalidarse en el término de treinta dias en el Territorio Federalizado, y de cuatro meses fuera de él, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 12. Los que quebrantaren la presente ley usando de otro papel, pagarán al tesoro público diez tantos del valor del sello que correspondiese al documento otorgado, recayendo la misma pena sobre los Jueces, Escribanos y Oficiales públicos que consientan en la infraccion.

Art. 13. Las prescripciones contenidas en todo el art. 2°, en los incisos 3°, 4°, 5° y 6° del art. 3°, en el 1° de 5°, en el 1° del 6° y en todo el art. 9°, se refieren solamente al Territorio Federalizado.

Art. 14. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre papel sellado.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 24 dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Puestas sucesivamente á discusion las modificaciones introducidas en los incisos 4° y 5° del art. 7°, en el 2° del art. 4°, en el art. 8° y en las adiciones contenidas en los arts. 12, 13 y 14, despues de esplicadas y fundadas por el señor Lucero, fueron aprobadas, quedando en consecuencia sancionado el proyecto en los mismos términos en que se ha transcripto.

A indicacion de algunos señores Diputados se pasó á considerar las modificaciones y adiciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de presupuesto sancionado por la Honorable Cámara, y se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de Ley de Presupuesto, y tiene la honra de aconsejaros la adopcion de ellas con las escepciones siguientes:

1° El aumento de 7000 pesos para publicaciones estranjeras del item 2° del inciso 6° del art. 2°.

2° Los aumentos y disminuciones siguientes en los items del inciso 8° del mismo artículo.

Item 26. Portero de la Administracion de Correos del Rosario, disminuido en 60 pesos.

Item 61. Administrador de Correos de Mendoza, aumentado en 100 pesos.

Item 87. Igual aumento al Administrador de Salta.

3° El item 4° del inciso 9° adicional para conservatorio de vacuna.

4° Las rebajas á los items 236 y 270 del inciso 3° del art. 4° que son:

Item 236. Al Vista de Aduana de Salta, rebaja de 200 pesos.

Item 270. Al Vista de Aduana de San Juan, rebaja de 120 pesos.

El Diputado Cáceres espondrá en la sesion las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 26 de 1857.

Cáceres—Rueda—Frias—Araos.

El Presidente Provisorio del Senado.

Paraná, Setiembre 25 de 1857.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Me es satisfactorio comunicar al señor Presidente, para que se sirva trasmitirlo á la Honorable Cámara que preside, que la de Senadores ha terminado en sesion de esta fecha la consideracion de la ley de Presupuesto, y ha tenido á bien modificarla en los términos de la planilla adjunta, que determina las correcciones, modificaciones y supresiones hechas en sus incisos é items correspondientes á estos.

Ha variado igualmente la redaccion del art. 2° en su parte dispositiva, en la forma siguiente:

Art. 2° El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Ministerio del Interior conforme á los incisos siguientes y en las formas designadas en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de....., y la del 3°, 4°, 5°, y 6° en esta:

Art....... Por el Ministerio de...... conforme á los incisos siguientes &ª &ª &ª la suma de......

Devuélvense del mismo modo los antecedentes de esta ley.

Dios guarde al señor Presidente.

TOMÁS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

(Véase la referida planilla en el acta original.)

Puesta sucesivamente á discusion las modificaciones y adiciones espresadas en estos documentos, fueron aprobadas, con escepcion de la que en el dictámen de la Comision se aconseja se rechacen.

Durante la consideracion de este asunto, los señores Rueda, Daract y Funes, se retiraron con aviso.

El señor **Pardo** hizo mocion para que la Honorable Cámara se ocupase del proyecto sancionado por el Congreso y vetado por el Poder Ejecutivo, en el que se determinan las condiciones con que los miembros de ambas Cámaras pueden aceptar ó retener cualquier otro empleo ó comision nacional; defiriendo á ella la Honorable Cámara, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia ha tomado en consideracion las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, á la Ley sancionada por el Congreso en quince del presente mes, y habiéndole dedicado un detenido estudio, cree conveniente aconsejaros insistais en la predicha sancion, por las razones que el Diputado Laspiur encargado del debate os manifestará.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 26 de 1857.

G. Feijóo—S. Laspiur—B. Sanchez.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1º Los Senadores y Diputados que antes de su eleccion hayan obtenido, ó en adelante obtuvieren cualquier otro empleo ó comision nacional, recabarán permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el art. 61 de la Constitucion.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

JUAN JOSÉ ALVAREZ.	**TOMAS GUIDO.**
Benjamin de Igarzabal,	*Cárlos M. Saravia,*
Secretario.	**Secretario.**

Departamento del Interior.

Paraná, 25 de Setiembre de 1857.

Obsérvese la presente ley, devolviéndose original á la Honorable Cámara de Diputados, con el Mensaje acordado.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.
SANTIAGO DERQUI.

Puesto en discusion este proyecto.

El señor **Laspiur** pidió se leyese la nota del Poder Ejecutivo que contenia las observaciones hechas á la ley en discusion, y leida que fué dijo: Como se vé, el Poder Ejecutivo reasume sus observaciones en estas palabras: «Al Congreso corresponde juzgar al Diputado: á los electores toca examinar al hombre,» y como idea capital de todas las observaciones, el Poder Ejecutivo reconoce que el artículo 61 de la Constitucion establece que ningun miembro del Congreso podrá retener empleo ó comision del Poder Ejecutivo Nacional, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, para garantir, dice, la independencia del Diputado.

Pues es precisamente por ese artículo y por esas razones que el Congreso ha sancionado la ley que ha sido observada por aquel; precisamente para garantir la libertad é independencia del Diputado y conservar intacta la dignidad de cada cuerpo, es que la ley establece que ningun miembro del Congreso podrá continuar desempeñando cualquier otro empleo ó comision nacional sin licencia de su respectiva Cámara. El Congreso, señor, ha procedido en esto con incontestable derecho; porque cada Cámara tiene jurisdiccion esclusiva sobre sus miembros. El Congreso no ha dicho ni habria podido decir, que ningun empleado del Poder Ejecutivo podrá ser electo Diputado, porque eso efectivamente corresponde juzgar á los electores, y solo en este concepto serian admisibles las observaciones que ha hecho el Ejecutivo á la ley; pero ella no ha dicho eso; la ley ha dicho que todo Diputado no puede continuar desempeñando empleo ó comision nacional, y esto es muy distinto: la ley habla de Diputados, no de hombres: se legisla sobre Diputados, no sobre hombres.

No son, pues, atendibles las observaciones del Ejecutivo á la presente ley, porque son inconducentes.

Algo mas, son contradictorias. El señor Ministro del Interior que vota hoy esta ley, en otra ocasion ha sostenido en esta Cámara el derecho del Congreso para legislar sobre este punto. Recordareis, señores, que cuando se trató de la cuestion de los Senadores Ministros y cuando el artículo constitucional solo decia que los Ministros no pueden ser Senadores ó Diputados sin hacer dimision de su empleo, entonces el señor Ministro pedia que el Congreso dictase una ley estableciendo que ningun Senador ó Diputado podia ser Ministro, sin hacer antes dimision de su cargo de Senador ó Diputado: entonces no decia el señor Ministro que al Congreso no competia esplicar ni interpretar la Constitucion Nacional: entonces el Poder Ejecutivo, lejos de vetar esa ley, se apresuró á promulgarla.

Tales son, señor, las razones que la Comision ha tenido para aconsejaros que no hagais lugar á las observaciones del Ejecutivo.

En cuanto al veto, por lo que él es en sí mismo, esperimento la necesidad de decir algunas palabras. Esa facultad de vetar que la Constitucion ha puesto en manos del Poder Ejecutivo, es un recurso calculado para los casos muy graves y estremos: es un medio moderador, diré así, para detener los efectos de una ley apasionada ó dada bajo la presion de

circunstancias singulares que pudieran poner en peligro la paz pública, ó los mas grandes intereses del país. Por eso siempre es un hecho grave el veto á una ley, porque graves deben haber sido las circunstancias y graves los motivos. Por eso hemos visto en todos los países constituidos usar de ese arbitrio con muchísima discrecion. El Gobierno de los Estados-Unidos en mas de cincuenta años de edad constitucional solo veinte veces ha vetado las leyes del Congreso, y el General Washington que gobernó durante dos períodos constitucionales, solo vetó dos leyes. La República de Chile solo en este año ha visto por la primera vez un veto, y la República de Chile, señor, cuenta muchos años de vida constitucional. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay solo una vez ha vetado una ley de Congreso, y la República Oriental del Uruguay tiene tambien bastantes años de vida constitucional; y la República Oriental del Uruguay tiene mucho de argentina, señor; su carácter, sus costumbres, su índole son argentinas. El Imperio del Brasil no cuenta mas que un veto en su era constitucional, y ese veto produjo una revolucion sangrienta.

Entre tanto, señores, entre nosotros en un solo año tenemos ya siete vetos; entre nosotros, pues, el veto se va haciendo un medio ordinario de Gobierno; como sucederia si se recurriese al estremo de declarar en estado de sitio el Territorio Federalizado cada vez que el Congreso votase contra el Ministerio. Quiere decir esto, que entre nosotros no hay Gobierno regular: que entre nosotros el Congreso está en oposicion de ideas con el Ministerio; y para salir de esta dificultad no hay necesidad de recurrir á medios estremos, hay un medio muy sencillo y comun en el parlamentarismo de los países constituidos.

El Congreso nacido de la voluntad del país y representante de su soberania no puede disolverse; el Ministerio puede hacerlo, y siempre lo hace cuando no puede marchar con las mayorias de aquel. Que se disuelva, pues, el Ministerio. Pero el Ministerio, señor, parece que no piensa en ello, y para sostenerse recurre al veto. Parece que con esta medida quisiera arrojar alguna idea de desaire respecto de la opinion pública del país al rostro del Congreso. Pero yo creo, que es lo contrario; que es el Ministerio el que se pone en trasparencia ante la Nacion, y ella verá que el Ministerio recurriendo al veto para sostenerse, le está dando leyes que solo llevan el voto de la minoria, cuando es la mayoria la que debe dar leyes.

Toda ley que, á pesar del veto se sanciona, lleva cuatro rechazos de la opinion pública representada por el Congreso, contra la opinion del Gabinete. He dicho.

El señor **Cáceres**: Estoy de acuerdo con la opinion del señor Diputado preopinante por las razones que acababa de esponer. Hay, sin embargo, entre ellas un hecho, á mi juicio, inexacto, que conviene retificar, pues esta rectificacion confirma mas su opinion.

No es cierto, señor, que el Gobierno actual tenga ese pensamiento que á primera vista revelan las observaciones del Ministerio del Interior á la sancion que nos ocupa, puesto que hace muy pocos dias que él presentaba un proyecto de Ley sobre organizacion judicial concebida en estos términos en uno de sus artículos.

Art. 36 Los Jueces Federales de cualquier clase que sean, no pueden aceptar ningun otro empleo ni comision á sueldo, ni de la Nacion ni de las Provincias, salvo alguna mision diplomática al exterior, (ó algun Ministerio de Gobierno interinamente) ó con beneplácito espreso de la Corte Suprema, y quedando durante su nuevo destino sin ejercicio de sus funciones de Juez.

Este artículo que ha sido presentado á la sancion de las Cámaras bajo la firma del señor Presidente de la República y de su Ministro de Justicia, dice sin duda algo mas que la sancion de las Cámaras, pues él importa una incompatibilidad absoluta en vez de la sencilla obligacion de pedir licencia que se impone á los miembros del Congreso que ocupan un puesto cualquiera, cuyos deberes puedan á veces ser incompatibles hasta con la asistencia material á sus reuniones.

¿Con qué razon, pues, puede hoy cuestionarse á las Cámaras el derecho que tienen á dar ó negar una licencia, á hacer una ley que haga obligatoria el pedirla, cuando en el pensamiento del Gobierno, formulado en un proyecto de alta trascendencia y gravedad, es posible y legítimo establecer incompatibilidades que no están espresamente en la Constitucion?

El alto oficio de Juez, las cualidades que las leyes exigen á los que desempeñan las funciones de tales, suponen sin duda una independencia de opiniones y hasta de carácter, que pudiera ponerlos á cubierto de esa incompatibilidad que proyectada por el Gobierno para ellos, se llama hoy inconstitucional y agresiva, cuando quiere aplicarse á los escribientes de los Ministerios.

No, señor, repito que en las observaciones del Ministro del Interior no veo el pensamiento sério y radical del Gobierno, sino un error lamentable de aquella oficina; y á lo sumo una disolucion completa en el pensamiento de los Ministros, que forman parte del Gobierno.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á tomar la votacion nominal-

mente, de conformidad al art. 69 de la Constitucion Nacional.

El señor **Sanchez**: Voto por la afirmativa.

El señor **Chenaut**: Voto por la insistencia.

El señor **Gordillo** (**D. Olegario**) emitió el mismo sufragio.

El señor **Laspiur**: Voto por la insistencia por las razones que he tenido el honor de esponer al fundar el dictámen de la Comision,

El señor **Posse** (**D. Filemon**): Voto por la insistencia por las razones tan luminosamente espuestas por el señor miembro informante de la Comision, por el decoro de la Cámara y del mismo Gobierno que no debe procurar su apoyo en el Congreso, trayendo á su seno hombres dependientes de él, que no puedan emitir libremente su voto en este recinto; y finalmente, porque el Congreso está en su perfecto derecho para legislar sobre este asunto.

El señor **Pardo**: Voto por la insistencia en obsequio de la independencia del Congreso.

Los señores **Gonzalez** (**D. Lucas**) y **Ferreyra** emitieron el mismo sufragio.

El señor **Luque**: Voto por la no insistencia.

Los señores **Posse** (**D. Justiniano**), **Condarco**, **Feijóo**, **Navarro** (**D. Manuel**), **Rius** y **Garzon** votaron por la insistencia.

El señor **Cabral**: Insisto por honor al país y á ese que llamamos Congreso Nacional.

El señor **Frias**: Voto por la insistencia.

El señor **Cáceres**: Senor Presidente, voto por la insistencia, no solo por las razones que despues del miembro informante he espuesto en el debate, sino porque lejos de creer que el pensamiento del Gobierno consignado en este mensaje, sea el del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, lo veo desmentido de un modo solemne en el art. 36 de la ley de la Justicia Federal propuesto á las Cámaras bajo su firma.

El señor **Araoz**: Voto por sí simplemente.

El señor **Torrent**: Voto por la insistencia.

El señor **Lucero** emitió el mismo sufragio.

Habiendo resultado veinte votos por la insistencia y uno por la no insistencia, el señor Presidente declaró que la Cámara insistia por mas de dos tercios de votos, y se levantó la sesion siendo las diez y media de la noche.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

72ª SESION ORDINARIA DEL 27 DE SETIEMBRE DE 1857

(POR LA TARDE)

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
SANCHEZ
CHENAUT
ALVEAR
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FERREIRA
ACHÁVAL
DARACT
LUQUE
FUNES
ALVAREZ C.
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. J.)
RIUS
POSSE (D. F.)
CABRAL
CÁCERES
FRIAS
TORRENT
GARZON
NAVARRO (D. R.)
NAVARRO (D. M).
LUCERO
ARAOZ
FEIJOO
RUEDA

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y siete de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Gordillo (D. Vicente), Victorica y Ocampo sin aviso, del señor Uriburu con él, y de los señores Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calisto) con licencia; el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la del 25 del corriente, que fué aprobada.

Despues de esto se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaría en el órden siguiente:

1° Una nota del señor Presidente del Honorable Senado en que comunicaba á esta Cámara que aquel, en sesion del dia anterior, habia tenido á bien aprobar el proyecto de ley, que adjuntaba en revision, autorizando al Poder Ejecutivo para ceder en favor de la Colonia «Esperanza» los anticipos hechos á ella por cuenta de la Nacion, y contratar su administracion de modo que ingresen al Tesoro Nacional las sumas que ella adeuda al empresario D. Aaron Castellanos. El señor Presidente ordenó pasase esta nota con el proyecto de su referencia á la Comision de Hacienda.

2° El informe de la Comision de Peticio-

nes y Negocios Estranjeros sobre la solicitud de D. Ramon Franch relativa á pedir un privilegio por cinco años para establecer en la ciudad del Rosario una fábrica de fundicion, aconsejando la adopcion de un proyecto de decreto en que se mandaba devolver al interesado la espresada solicitud para que ocurriese á donde corresponda.

3° El informe de la Comision de Hacienda. aconsejando la adopcion de un proyecto de ley, por el que se acuerda al Ejecutivo Nacional un nuevo crédito suplementario de veinte y cinco mil pesos sobre la suma votada en la seccion 4ª del Presupuesto de Hacienda para el ejercicio del año corriente.

4° Una nota del señor Presidente de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Jujuy, dirigida al de esta Honorable Cámara, pidiéndole se sirviera someter á la consideracion de esta las infracciones de la Constitucion Nacional y Provincial cometidas por S. S. el Gobernador de aquella Provincia, Coronel Mayor D. Roque Alvarado, á los objetos prevenidos en el art. 41 de la primera, y esponiendo las razones que habian motivado el conflicto entre uno y otro poder.

A indicacion del señor Presidente, la Honorable Cámara procedió á nombrar una comision especial para dictaminar en este asunto, y recayó el nombramiento por mayoria de sufragios en los señores Torrent, Frias, Laspiur, Cáceres y Ferreyra.

Despues de esto se puso á discusion en general el siguiente proyecto de ley, cuya aprobacion aconsejaba la Comision de Guerra.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Acuérdase un crédito suplementario al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, para el ejercicio del corriente año, de seis mil pesos para la partida 17ª, y de sesenta mil pesos para la partida 19ª del referido presupuesto.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

URQUIZA.
José Miguel Galan.

El señor Posse (D. Filemon) como miembro informante, pidió lectura del mensaje del Ejecutivo, y espuso: que el mejor informe que podia dar era la lectura de aquel; porque en él se esponian las causas por las cuales se habian agotado esas partidas y se calculaban muy detalladamente los gastos que era necesario hacer.

El señor Araoz pidió al señor Diputado informante esplicaciones mas amplias sobre los motivos que habia tenido la Comision para aconsejar la aprobacion de los gastos á que se referia el proyecto en discusion.

El señor Posse emitió algunas observaciones tendentes á probar la justicia con que el Poder Ejecutivo habia hecho esos gastos refiriéndose á los detalles que se espresaban en el mensaje del Poder Ejecutivo.

El señor Araoz insistió en que deseaba oir esplicaciones aun mas detalladas del miembro informante de la Comision ó del señor Diputado Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra.

El señor Condarco se escusó de dar las esplicaciones que se le pedian, fundándose en que no era él como Oficial Mayor quien debia darlas desde el asiento de Diputado, sino el señor Ministro del ramo.

Despues de algunas otras observaciones hechas por los señores Araoz y Posse sobre el punto en discusion, hizo este último mocion para que se llamase al señor Ministro de la Guerra con el objeto de que diera las esplicaciones pedidas por el señor Araoz: fué apoyada esta mocion, y habiéndose votado sobre ella, resultó desechada por mayoria.

Se procedió á votar sobre el proyecto en general y fué aprobado por mayoria.

Puesto en discusion el art. 1°.

El señor Araoz hizo algunas observaciones en el sentido de las que habia emitido anteriormente en oposicion al proyecto; y habiendo sido contestadas por el señor Posse (D. Filemon) se votó sobre el art. 1° y resultó aprobado por mayoria.

Siendo de forma el art. 2° se dió por aprobado.

Se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda aconsejando el rechazo del siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Créanse ocho plazas de marineros para aumentar el Piquete de Marina del Puerto del Rosario, y asígnase á cada una de ellas el sueldo anual de 240 pesos.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

URQUIZA.
Elias Bedoya.

Puesto á discusion en general este proyecto.

El señor Cáceres, como miembro informante espuso: Que la Comision aconsejaba el rechazo de este proyecto, porque en el presupuesto que debia regir en el año 1858 se habian suprimido esas plazas, y por consiguiente, esta ley solo regiria cuatro meses, caso que fuese aprobado el proyecto. Que la Comision habia creido por lo tanto mas conveniente que se pagasen esos sueldos durante los meses restantes del presente año de la partida de gastos estraordinarios; y concluyó esponiendo algunas otras observaciones para esplicar los

fundamentos que la Comision habia tenido para aconsejar el rechazo del proyecto.

El señor **Ferreyra** espuso: Que deseaba oir del señor Ministro algunas esplicaciones sobre los motivos que el Gobierno habia tenido para presentar el proyecto que se discutia; y dadas que fueron aquellas por el señor Ministro de Hacienda, los señores Rius y Ferreyra espusieron que votarian por el rechazo del proyecto fundados en las razones que habia espuesto el miembro informante de la Comision, y el señor Frias que votaria en favor de aquel.

Despues de esto se votó el proyecto en general y fué desechado por mayoria.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de crédito suplementario solicitado por el Gobierno para la Partida 4ª del Presupuesto de Hacienda del presente año; y tiene la honra de aconsejar á Vuestra Honorabilidad la sancion del siguiente proyecto por las razones que espondrá en el debate el Diputado Cáceres.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1º Acuérdase al Poder Ejecutivo Nacional un nuevo crédito suplementario de 25000 pesos sobre la suma votada en la seccion 4ª del Presupuesto de Hacienda para el ejercicio del año corriente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 27 de 1857.

Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz.

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor **Cáceres**, como miembro informante lo fundó: se procedió á votar sobre él en general y resultó aprobado por mayoria.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 1º fué igualmente aprobado.

El señor **Alvear** pidió la palabra y espuso: Que deseaba oir algunas esplicaciones del señor Ministro de Hacienda y le suplicaba antes le escusase si las pedia sin haberle advertido con mas anticipacion sobre qué asunto versaban aquellas, por ser este demasiado sencillo: que desde la emision de los bonos se habia aumentado una moneda nacional á las existentes; que en esa moneda habian salido ya del Tesoro Nacional cantidades considerables para el pago de empleados y otros gastos; pero que como de ella resultaba un gran perjuicio para el que la recibia del Gobierno; puesto que en el comercio era aceptada con un quebranto muy considerable, deseaba que el señor Ministro se sirviese espresar en qué proporcion se pagaba ó qué regla observaba el Gobierno cuando hacia sus pagos en esa moneda.

El señor **Ministro de Hacienda**: Que aunque un Ministro no estaba obligado á responder á cuantas preguntas se le hicieran por los señores Diputados sin acuerdo de la Honorable Cámara, satisfaria sin embargo á las esplicaciones pedidas por el señor Diputado, pues estaba en aptitud de hacerlo. Que el señor Diputado deseaba saber qué regla seguia el Gobierno para hacer sus pagos: que aquel pagaba como podia con las diferentes monedas nacionales: que siempre que tenia oro pagaba en oro, porque era esa la moneda que mas convenia al Gobierno y al que la recibia; que los bonos eran la moneda en que menos le convenia pagar; pero que no podia dejar de recurrir á ella por el estado actual del Tesoro; que sin embargo, los sueldos se pagaban á todos con igualdad, pues cuando no se podia pagar todo en plata ú oro se completaban las sumas necesarias con una cantidad proporcionada de bonos.

El señor **Alvear**: Que su deseo no era precisamente saber con qué monedas pagaba el Gobierno, sino el modo como se efectuaban esos pagos: que si cuando se podia pagar en una moneda de cuyo cambio resultase una pérdida considerable para el que la recibia, y en otra de pérdida menos considerable, habia algun acuerdo del Gobierno al respecto, pues que de otro modo seria una autoridad ilimitada la del Ministro, desde que tuviese la libertad de pagar á su arbitrio en una ú otra moneda: que esta era la única consideracion que le habia movido á pedir esplicaciones al señor Ministro.

El señor **Ministro**: Que el poder de pagar en una ú otra moneda no residia en el Ministro sino en el Gobierno; que cuando no se podia pagar todo en oro se pagaba la mitad en bonos, y esto se hacia en virtud de un acuerdo del Gobierno; que si él era malo, la ley podia derogarlo.

El señor **Alvear**: Que eso era lo que queria saber; que él habia creido que el señor Ministro pagaba segun lo creia mas conveniente; pero que como el señor Ministro habia declarado que se hacian los pagos segun lo acordaba el Gobierno, habia terminado por su parte el objeto de las esplicaciones.

Despues de esto se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion ha examinado el diploma que ha presentado el Dr. D. Emilio de Alvear, como Diputado en propiedad electo por la Provincia de Santiago del Estero al Congreso Federal; y encontrándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1º Háse por bastante el diploma que acredita al Dr. D. Emilio de Alvear en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Santiago del Estero al Congreso Federal Legislativo de la Confederacion.

Art. 2º Archívese.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná, á 25 de Setiembre de 1857.

Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro—Luciano Torrent—Eusebio Ocampo.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion en general este proyecto, fué aprobado por unanimidad.

Puesto á discusion el artículo 1º fué igualmente aprobado; y siendo de forma el segundo se dió por sancionado.

Despues de esto el señor Diputado electo prestó el juramento de ley ante el señor Presidente.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha sometido á su consideracion la solicitud del señor Franch, de un privilegio por cinco años para establecer en la Ciudad del Rosario una fábrica de fundicion, y no siendo de la competencia del fuero Federal esta clase de concesiones por su carácter puramente Provincial, y de acuerdo con las varias decisiones del Congreso Federal en idénticos casos que el presente, os aconseja el siguiente decreto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso—

DECRETAN:

Artículo 1º Devuélvase al interesado para que ocurra á quien corresponda.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 27 de 1857.

Lucas Gonzalez—Pedro Antonio Pardo—Borja Rius.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**, pidió algunas esplicaciones sobre el carácter de este privilegio, á que satisfizo el señor Pardo, como miembro informante de la Comision.

Despues de esto se puso á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion en particular, fué igualmente aprobado.

A indicacion de varios señores Diputados la Honorable Cámara autorizó al señor Presidente para hacer publicacion especial del informe presentado por la Comision de Hacienda sobre las cuentas de inversion de los fondos correspondientes al año de 1856.

El señor **Presidente** observó: que era necesario que la Honorable Cámara declarase á qué partida del presupuesto debia imputarse ese gasto, ó que votase un crédito suplementario al efecto.

El señor **Pardo** espuso: que se habia votado una suma bien considerable para gastos, y que á esa partida debia imputarse el gasto que hiciera en esta publicacion.

El señor **Presidente** dijo: que habiendo terminado la coonsideracion de los asuntos sobre que se habian espedido las comisiones se levantaria la sesion hasta el dia siguiente; y se levantó esta á las cuatro y cuarto de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Jonas Larguia,
Pro-Secretario.

73ª SESION ORDINARIA DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1857

(POR LA TARDE)

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
LUCERO
FRIAS
TORRENT
POSSE (D. F.)
RIUS
NAVARRO (D. M.)
GARZON
FEIJÓO
GORDILLO (D. J.)
DARACT
GORDILLO (D. V.)
ACHAVAL
ALVAREZ (C.)
POSSE (D. J.)
LUQUE
FERREIRA
NAVARRO (D. R.)
CHENAUT
RUEDA
SANCHEZ
CABRAL

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y ocho dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Victorica y Funes sin aviso, Gonzalez (D. Calisto) y Posse (D. José) con licencia; el señor Presidente proclamó abierta la sesion, y se leyó el acta de 26 del corriente, por la tarde, que fué aprobada.

Leida la del mismo dia por la noche, el

ALVEAR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
CÁCERES
URIBURU
LASPIUR
OCAMPO

señor Alvear pidió constase en el acta de la presente sesion, que él no se habia hallado en la anterior á que se referia la que acababa de leerse, y en la que con motivo de haberse tratado del proyecto de ley sancionado por el Congreso y vetado por el Poder Ejecutivo en que se determinan las condiciones con que los miembros de ambas Cámaras pueden aceptar ó retener cualquier otro empleo ó comision Nacional, se habian hecho algunas alusiones á la dependencia de los empleados del poder Ejecutivo, y que constase tambien en ella, que cuando la Honorable Cámara consideró por primera vez el indicado proyecto, no solo habia estado él por su sancion, sino que habia ido mas allá, proponiendo se declarase incompatible el destino de miembros del Congreso con el de empleados del Poder Ejecutivo. La Honorable Cámara asintió á la solicitud del señor Diputado.

Despues de esto fué aprobada el acta, y se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaría en el órden siguiente:

1º La nota del señor Presidente del Honorable Senado, de fecha 27 del corriente, en que comunicaba al de esta Honorable Cámara, que aquel habia tenido á bien insistir por unanimidad en la conservacion del art. 3º del proyecto de ley por el que se destina la cantidad de 30000 pesos para subvencionar los establecimientos de enseñanza elemental en las Provincias donde no los hubiere nacionales. Comunicando además, que en la misma sesion el Honorable Senado habia sancionado el proyecto de ley que adjuntaba, en que se concedia á D. Alonso Girot la exencion de los derechos de importacion á los artículos que en él se espresaban.

2º Otra del mismo orígen y fecha en que se comunicaba que el Honorable Senado, en sesion del mismo dia, habia reconsiderado en el proyecto de ley de elecciones votado por el Congreso, los art. 7 y 63 observados por el Ejecutivo Nacional; el 1º en la parte que escluia de la inscripcion en los Registros Cívicos á los soldados, cabos y sargentos de tropas de línea, y el 2º en la escepcion que establece en su última parte, cuyo testo es: «salvo el caso de haber estallado una sedicion que hiciera necesarios sus servicios», y habia tenido á bien no confirmar su anterior sancion respecto á las partes observadas, debiendo por consiguiente quedar eliminadas del proyecto.

Se leyeron tambien dos mensajes del Excmo. señor Presidente de la Confederacion datados en el mismo dia, á uno de ellos adjuntaba el resúmen general formado por la Mesa Central de Estadística del censo de la Provincia de Corrientes, y al otro un proyecto de ley en que se disponia que los derechos establecidos por el artículo 1º de la ley de 19 de Julio de 1856, se aplicasen á las mercancias venidas de cualquier plaza que no fuera la de su produccion.

Pasó el primero de estos mensajes con el documento adjunto á la Comision de Legislacion, y el 2º á la de Hacienda que fué integrada con el señor Garzon.

Leyóse tambien el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision especial encargada del asunto elevado á Vuestra Honorabilidad por la Legislatura de Jujuy, en su nota de 6 del corriente, ha examinado el negocio á que ella y los documentos que le acompañan se refieren, y pasa á esponeros su dictámen.

A ser ciertos los hechos que en aquella nota se acusan; á ofrecer los documentos que se han presentado una comprobacion bastante de ellos, vuestra Comision no trepidaria en aconsejar la aplicacion del medio constitucional para contener los desmanes de la arbitrariedad y cimentar en la práctica el respeto á las instituciones y garantias consagradas por la ley de la República.

Mas como no hay en los comprobantes presentados por la Legislatura de Jujuy datos suficientes para formar el conocimiento y consiguiente certidumbre oficial de los hechos, requerida por el art. 41 de la Constitucion Nacional, vuestra Comision cree que debe aplazarse la resolucion de este asunto hasta obtener los antecedentes que se exigen en el siguiente proyecto.

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la Cámara solicitará por el órgano correspondiente un informe del Gobierno de la Provincia de Jujuy sobre los hechos denunciados como infraccion de la Constitucion por la Legislatura de aquella Provincia en su nota de 6 del corriente mes.

Art. 2º Por el mismo conducto se pedirá á la Legislatura de dicha Provincia los justificativos correspondientes al destierro, sin previo juicio, del Dr. D. Macedonio Graz y del presbítero D. Antonio Mas-Oyer.

Art. 3º Comuníquese.

El Diputado Cáceres es el miembro informante.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 28 de 1857.

Avelino Ferreyra—Luciano Torrent—Luis Cáceres—Saturnino Laspiur—Uladislao Frias.

A indicacion del señor Presidente, á que defirió la Honorable Cámara, se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Cáceres, como miembro informante, espuso: Que en la nota de la Legislatura de Jujuy que se habia pasado á la Comision en el dia anterior con los documentos de su referencia se delataban algunos abusos é infracciones de la Constitucion Nacional y Provincial, cometidos por el Gobernador de esa Provincia; que una de ellas era que habia retirado al periódico «El Orden» la sub-

vencion que le habia sido acordada por una ley de la Provincia: otra que habia suspendido en el ejercicio de sus funciones á un alto funcionario del Poder Judicial, al Fiscal General Dr. D. Macedonio Graz, por haber disentido con el Gobierno en vistas sobre algunos comunicados publicados en dicho periódico que le ordenó acusase y que rehusó hacerlo. Pero que no solo estos hechos, sinó otros muchos mas graves se denunciaban en esa nota, pues que en ella se esponia que un individuo particular habia sido desterrado sin juicio previo, sin esa garantia acordada por la Constitucion á todos los Argentinos; y lo que era todavia mas grave, que el espresado señor Gras, representante de la Provincia y que por este carácter era inmune por la Constitucion de la misma, habia sido preso y desterrado tambien sin forma de juicio por órden del mismo Gobierno, quien, segun se esponia en dicha nota, se habia negado á dar esplicaciones á la Legislatura sobre este procedimiento violento y arbitrario, observado con un miembro de ella, é importaba un ataque inferido no solo á este sino á ese alto Poder Provincial.

El señor Diputado agregó que á ser ciertos los hechos acusados en la nota indicada, si la Comision tuviera un pleno conocimiento, una certidumbre oficial de ellos, persuadida como estaba de que era del deber del pueblo Argentino, y sobre todo de los Poderes encargados de velar por la observancia de la Constitucion y las leyes, hacer prácticas las garantias constitucionales y contener los avances de la arbitrariedad, no habria trepidado en aconsejar á la Honorable Cámara hiciese uso de la atribucion que le acordaba el art. 41 de la Constitucion; pero que en virtud del testo mismo de ella, la Comision habia tenido que detenerse ante la oscuridad de los hechos, pues que no se habian presentado los datos suficientes para formar un conocimiento pleno, una certidumbre legal de ellos.

Que esos hechos habian sido denunciados por un alto Poder Provincial, pero que el testimonio de este. que á juicio de la Comision en cualquier otro caso hubiera servido de irrefragable autenticidad, en el presente no era bastante, porque ese mismo poder habia sido atacado, él se quejaba y era parte en este asunto.

Que por estas consideraciones la Comision creia que debia aplazarse su resolucion hasta obtener los antecedentes mencionados en el proyecto en discusion.

Que no estando establecida la práctica de que la Cámara inquiriese directamente la verdad de los hechos, la Comision habia creido conveniente se autorizase, como se proponia en el proyecto, al señor Presidente de aquella, para que por conducto del Poder Ejecutivo pidiese á la Legislatura de Jujuy los comprobantes correspondientes al destierro sin previo juicio del Dr. D. Macedonio Graz y del presbítero D. Antonio Mas-Oyer, solicitando tambien por el mismo conducto del Gobierno de la misma Provincia un informe sobre los hechos denunciados como infraccion de la Constitucion por la Legislatura enunciada: pues que la Comision creia conveniente oir á ese gobernante, aunque se referian de él algunos otros abusos.

El señor **Garzon** espuso: Que por el proyecto de la Comision parecia que estaban comprobados algunos de los hechos denunciados en la nota de la Legislatura de Jujuy, como el de la destitucion del Fiscal, por ejemplo; y que estando comprobado éste debia declararse que habia lugar á la formacion de causa.

El señor **Cáceres** dió algunas esplicaciones para manifestar que ninguno de los hechos delatados por dicha Legislatura estaba comprobado por los documentos remitidos por ella y la Comision habia tenido á la vista.

El señor **Garzon** no insistió entonces en su indicacion.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 1°.

El señor **Araoz** propuso se modificase este artículo poniéndose en la parte que decia: *el Presidente de la Cámara*, el «Presidente de esta Cámara.» Los señores de la Comision defirieron á esta modificación, se votó el artículo con ella y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 2°.

El señor **Araoz** espuso: Que debia modificarse este artículo disponiéndose en él que se pidiesen á la Legislatura de Jujuy los comprobantes de todos los hechos que denunciaba en su nota: pues que tal cual estaba redactado aquel se comprenderia ó que los hechos no mencionados en él estaban comprobados ó que la Honorable Cámara no los consideraba como infracciones de la Constitucion.

El señor **Lucero**, adhiriéndose á la indicacion del señor Araoz, propuso se modificase dicho artículo poniéndose donde decia: los justificativos correspondientes al destierro, sin previo juicio, del Dr. D. Macedonio Graz y del presbítero D. Antonio Mas-Oyer, los comprobantes relativos á los hechos que denuncia en la referida nota. Defiriendo los señores de la Comion á esta modificacion, se votó el artículo con ella y fué aprobado por unanimidad. Siendo el art. 3° de forma se dió por aprobado, quedando en consecuencia sancionado el proyecto en los términos siguientes:

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1° El Presidente de esta Cámara solicitará por el órgano correspondiente un informe del Gobierno de la Provincia de Jujuy sobre los hechos denunciados como infraccion de la Constitucion por la Legislatura de aquella Provincia en su nota de 6 del presente mes.

Art. 2° Por el mismo conducto se pedirán á la Legislatura de dicha Provincia los comprobantes relativos á los hechos que denuncia en la referida nota.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Los señores Posse (D. Justiniano) y Gordillo (D. Vicente), se retiraron con aviso y el señor Ministro de Hacienda entró á la sesion.

Despues de esto á indicacion del señor Presidente se pasó á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley, pasado en revision por el Honorable Senado, autorizando al Poder Ejecutivo para negociar la formacion de un Banco de depósitos, descuentos y emision bajo las bases de las leyes de 6 de Julio de 1855 y 21 de Julio de 1856; y encontrándolo conveniente á los intereses del país, tiene la honra de aconsejaros su adopcion en los mismos términos en que ha venido de la otra Cámara, á mérito de las razones que espondrá el miembro informante, Diputado Cáceres.

El Diputado Araoz está en disidencia.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 27 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para negociar la formacion de un Banco de depósitos, descuentos y emision, en el caso que caducase el privilegio concedido á los señores Trouve Chauvel y Dubois, sin haber ellos realizado el contrato de 19 de Octubre de 1855.

Art. 2° Las concesiones que se hagan á dicho establecimiento no escederán á las que fueron aprobadas por el Congreso en leyes de 6 de Julio de 1855 y 21 de Julio de 1856.

Art. 3° El capital del Banco será cuando menos de dos millones de pesos en metálico, pero podrá empezar sus operaciones luego que tenga en caja medio millon.

Art. 4° El Ejecutivo someterá al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones la negociacion que hubiere realizado en virtud de la autorizacion que le acuerda esta ley.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y tres dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor Cáceres pidió se leyese el mensaje del Poder Ejecutivo, y leido que fué espuso: Que poco tenia que agregar á las razones que se aducian en él en favor del proyecto y se contrajo á esplanarlas estensamente.

El señor Araoz espuso: Que en el seno de la Comision habia estado en disidencia con su dictámen, teniendo en vista que en el proyecto que se consideraba, el Poder Ejecutivo pedia del Congreso una facultad inalienable, cual era la de llevar á efecto el contrato que celebrase, sin aprobacion de aquel; pues que aunque en el proyecto se decia que el Ejecutivo someteria al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones, la negociacion que hubiese realizado, el señor Ministro habia espuesto en el seno de la Comision que en Consejo de Ministros se habia declarado, que esta cláusula importaba solamente que ese contrato se pondria en conocimiento del Congreso solo por via de aviso. Que, por otra parte, era muy largo el término de quince años fijado para la duracion de aquel, lo que podria traer graves inconvenientes; y finalmente, que esta era la cuarta autorizacion que se conferia al Poder Ejecutivo para negociar el establecimiento de un Banco, y que no habiendo tenido efecto los contratos celebrados en virtud de los anteriores, no debia acordarse aquella, sin que hubiese seguridad de alcanzar su objeto, porque tan repetidas autorizaciones frustradas cederian en descrédito del país. El señor Diputado agregó, que estas consideraciones habian motivado su disidencia á votar en oposicion á él; y concluyó esponiendo, que deseaba que el señor Ministro manifestase si era exacta la esposicion que acababa de hacer con relacion á la mente del Gobierno respecto á la cláusula indicada del proyecto.

El señor Ministro dijo: Que era exacta la esposicion del señor Diputado, pues que el Gobierno no pedia autorizacion para promover el establecimiento de un Banco y hacer un contrato con ese objeto, porque no necesitaba de ella; pero que en vista de la necesidad urgente que tenia la Confederacion de un Banco, necesidad que era generalmente sentida, habia creido que podia merecer un voto de confianza del Congreso y que le autorizaria para perfeccionar ese contrato: que esto era pues lo que pedia el Gobierno. Que se limitasen las condiciones con que debia hacer dicho contrato, si la Honorable Cámara lo tenia á bien, pero que se le acordase ese voto de confianza, porque de otra manera la formacion del Banco que tenia por objeto satisfacer urgentes necesidades, se diferiria por mucho tiempo, pues que los contratistas no se resolverian á prestar los recursos que demandase aquel (operacion que les seria sin duda

muy costosa) desde que tuvieran la idea de que el Congreso podia desaprobar el contrato: y contrayéndose á otras de las observaciones aducidas por el señor Araoz, agregó, que habia declarado ya en el seno de la Comision, que el Gobierno no estaba dispuesto á hacer la concesion de quince años, porque las circunstancias actuales no eran las mismas que las de los años anteriores: y concluyó diciendo que el Gobierno se abstendria tambien de acordar un contrato sin la garantia correspondiente.

El señor **Cáceres** espuso: Que en el proyecto se autorizaba al Poder Ejecutivo para negociar la formacion de un Banco de depósitos, descuentos y emision, en el caso de que caducase el privilegio concedido á los señores Trouve Chauvel y Dubois, sin haber ellos realizado el contrato de 19 de Octubre del año 1855, no para que reglamentase las condiciones con que debia establecerse aquel; pues que esa reglamentacion estaba ya hecha en contratos anteriores y en las leyes de 6 de Julio de 1855 y 21 de Julio de 1856, citadas en el art. 2° del proyecto; que por consiguiente, en nada se oponia este á la Constitucion; y el señor Diputado adujo algunas otras observaciones en favor del proyecto.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto en discusion el art. 1° no se hizo observacion á él y fué tambien aprobado.

Se puso en discusion el art. 2°.

El señor **Araoz** propuso se adicionase disponiéndose en él que las concesiones que se hisiesen para el establecimiento del Banco no exediesen del término de ocho años.

El señor **Ministro** se opuso á esta modificacion esponiendo que el Gobierno tenia la disposicion de limitar en lo posible el término de las concesiones, pero que se fijaba en el proyecto un plazo largo porque podria suceder que no se encontrase quien estableciese el Banco con uno mas corto.

Se sometió á votacion el art. 2° y fué aprobado.

Puesto en discusion el art. 3° el señor **Laspiur** espuso: Que le parecia conveniente que se exigiese á los contratistas una garantia.

Despues de esto se votó el art. 3° y fué aprobado por unanimidad.

El señor **Araoz** propuso entonces el siguiente art. adicional: «4° Se exigirá de los empresarios una garantia que no baje de cien mil pesos ó una multa de veinte y cinco mil pesos en caso de que los empresarios no cumpliesen el contrato.»

El señor **Rueda**, como miembro de la Comision, espuso: que no aceptaba el artículo propuesto, pues que si él se sancionaba por la Honorable Cámara seria preciso que el proyecto volviese al Senado, y que faltando solo un dia de sesiones era espuesto que su sancion no terminase; y agregó que por su parte se conformaba con que el señor Ministro declarase que el Gobierno exigiria una garantia y que constase esto en el acta.

Los demás señores de la Comision se opusieron tambien al artículo propuesto.

El señor **Ministro** espuso: Que el Gobierno tenia la resolucion de no concluir ningun contrato á este respecto sin exigir una garantia.

Inmediatamente se puso en discusion el art. 4° del proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el art. 5° y siendo de forma se dió por aprobado.

Leyóse despues un proyecto presentado por el señor Diputado Alvear, rebajando el derecho de importacion en las mercaderias sujetas al derecho ordinario del 12 por ciento *ad valorem* y en las que pagan el 30 por ciento y que fuesen introducidas directamente de las plazas productoras y fabricantes sin escala en los puértos intermediarios; disponiéndose tambien que las que fuesen introducidas de las Aduanas intermediarias pagarán el duplo; disponiéndose tambien que los buques que introdujesen mercaderias directamente de los puertos fabricantes y productores y que cargasen de retorno para los mismos frutos del país, pagarán la mitad del derecho de estraccion, y que los productos manufacturados de la Provincia de Buenos Aires quedasen sujetos al derecho ordinario mientras durase su segregacion de la Confederacion Argentina.

Fundado este proyecto por el mismo señor Diputado, el señor Presidente dispuso pasase á la Comision de Hacienda, y se levantó la sesion siendo las cinco y cuarto de la tarde.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

74ª SESION ORDINARIA DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1857

(POR LA NOCHE)

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
CABRAL
SANCHEZ
CHENAUT
RUEDA
ALVEAR
LASPIUR
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FERREIRA
FUNES
DARACT
ACHAVAL
VICTORICA
POSSE (D. J.)
OCAMPO
ALVAREZ CONDARCO
GORDILLO (D. J.)
NAVARRO (D. M.)
GARZON
RIUS
FEIJÓO
NAVARRO (D. R. G.)
URIBURU
POSSE (D. F.).
FRIAS
CÁCERES
TORRENT

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y ocho dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque, Gordillo (D. Vicente), Araoz y Lucero sin aviso, y Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calisto) con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaría.

Se leyó una nota del mismo dia, del señor Presidente del Senado, en que comunicaba que este, en sesion de esta fecha, habia considerado la ley que fija las condiciones con que los Senadores y Diputados pueden aceptar ó retener cualquier otro empleo ó comision nacional, observada por el Poder Ejecutivo, y confirmada por la Honorable Cámara, y habia tenido á bien confirmarla tambien por su parte con el voto de la totalidad de sus miembros menos uno.

Leyóse otra nota del mismo señor Presidente en que comunicaba, que el Senado en la misma sesion habia tomado en consideracion el proyecto de decreto que se le pasó en revision, relativo á la solicitud de D. Ramon Franch, para establecer en el Rosario una fábrica de fundicion, y que habia tenido á bien prestarle su aprobacion.

Despues de esto, á indicacion de algunos señores Diputados, á que defirió la Honorable Cámara, se pasó á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, ha considerado el mensaje del Poder Ejecutivo contraido á vetar los artículos 7º y 63 en la parte á que se refiere, del proyecto de ley de elecciones, sancionado por el Congreso en 16 del corriente.

El Honorable Senado se ha adherido, segun lo comunica su Presidente á Vuestra Honorabilidad, á las objeciones del Poder Ejecutivo, no insistiendo en los artículos vetados; y la Comision tiene el honor de aconsejaros que tampoco insistais por vuestra parte.

El miembro informante, Diputado Lucero, manifestará *in voce* los fundamentos de este dictámen, y sostendrá el debate.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en el Paraná, á 28 de Setiembre de 1857.

Manuel Lucero—Eusebio Ocampo—Luciano Torrent—Pedro Uriburu—Ramon G. Navarro.

El señor Ocampo espuso: Que en ausencia del miembro informante haría notar cuales eran las disposiciones observadas por el Poder Ejecutivo del proyecto de Ley de elecciones: que una de ellas era la contenida en el artículo 7º, en la parte que privaba del voto activo á los soldados, cabos y sargentos, y la otra, la escepcion consignada en la parte del artículo 63 que dice: «salvo el caso de haber estallado una sedicion, que hiciera necesarios sus servicios»: que escusaba espresar las razones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara aceptase el veto del Poder Ejecutivo, porque eran las mismas que se espresaban en el mensaje de éste; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que él habia disentido del dictámen de la Comision, en cuanto á una de las disposiciones observadas.

A indicacion del mismo señor Diputado se leyó dicho mensaje: (Véase el núm. 537 del «Nacional Argentino» bajo el núm. 1º, Octubre 13 de 1857).

Se pusieron en discusion los artículos 7º y 63, en los puntos observados por el Gobierno: su tenor es el siguiente:

Art. 7º No podrán ser inscritos en el Registro Cívico los que no tengan la edad de veinte y un años cumplidos, los dementes y sordo-mudos, los eclesiásticos regulares, los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea, los condenados á pena infamante, mientras no sean rehabilitados, y en general aquellos que conforme á la ley, se hallen suspensos de la ciudadanía.

Art. 63. Quedan prohibidos los armamentos de tropa y cualquiera otra ostentacion de fuerza armada, y aun la citacion de milicias en los dias de la recepcion del sufragio, salvo el caso de haber estallado una sedicion que hiciera necesarios sus servicios.

El señor **Lucero** entró á la sesion.

El señor **Cáceres** espuso: Que el hecho de una sedicion durante las elecciones, no podia considerarse en caso alguno como la regla comun: que por consiguiente, no podria convenir en esa facilidad con que á juicio del Poder Ejecutivo, llegaria el caso en el que fuera la sedicion un pretesto para hacer intervenir á la fuerza en el acto de la eleccion.

Que, por otra parte, omitida ó espresada en la ley de elecciones la intervencion de la fuerza en casos de sedicion, sea que ella aconteciera durante las elecciones ó no, estaba fundada en un precepto más alto que tódas las leyes que pudiera dictar el Congreso.

Que por estas razones votaria por la insistencia en el inciso observado por el Poder Ejecutivo, que despues de haber observado en pocos dias una sancion originada en el Senado, cuatro ó cinco en esta Cámara, venia hoy á observar las palabras inobjetables é invetables de la Constitucion, que eran las que se pretendian borrar del artículo 63.

El señor **Lucero**: Que no habia error en el mensaje del Ejecutivo, sino más bien falta de inteligencia del verdadero sentido de aquel por parte del señor Diputado preopinante. Que la Comision estaba de acuerdo con el espíritu que él manifestaba, y habia significado su deseo de que la ley ofreciese más garantia contra el abuso de las autoridades encargadas de la fuerza pública en el caso de la lucha electoral. Así es que, al aconsejar á la Honorable Cámara se adhiriese á la objecion hecha por el Ejecutivo respecto de la última parte del artículo 63, no habia trepidado en reconocer la conveniencia de la supresion de esa última parte; porque seria más perjudicial consignarla en la ley, que suprimirla, en razon de que, como habia observado muy bien el Poder Ejecutivo, ella podria servir de pretesto para burlar la prescripcion contenida en la primera parte del mismo artículo.

El señor Diputado hizo leer el párrafo del Mensaje del Poder Ejecutivo á que aludia, y agregó que además, la cláusula objetada era supérflua, porque el caso previsto en ella, lo estaba por la Constitucion, al deferir ésta al Gobierno Federal y á los Gobiernos de Provincia á la vez, la facultad de movilizar fuerzas, llegada la necesidad por causa de conmocion interior ó ataque esterior.

Que no creia necesario detenerse en más observaciones sobre tan sencilla cuestion, y no dudaba que la Honorable Cámara se pronunciaria de acuerdo con la última resolucion del Honorable Senado sobre el particular.

Despues de algunas otras observaciones hechas por el señor Cáceres, á que contestó el señor Lucero, esplanando uno y otro las razones que habian emitido anteriormente, á indicacion del señor Cabral y de conformidad á la prescripto en el artículo 69 de la Constitucion Nacional, se procedió á tomar la votacion nominalmente sobre la parte del artículo 7° observada por el Poder Ejecutivo.

El señor **Lucero**: Nó; los fundamentos que tengo para opinar que la Honorable Cámara no debe insistir, se reasumen en lo siguiente: que el Congreso procederá con mas evidente justicia y de un modo mas conforme á los principios democráticos consignados en la Constitucion, haciendo estensivo el derecho del sufragio á las personas designadas en el inciso objetado del artículo 7°.

El señor **Torrent**: Voto por la insistencia.

Los señores **Cáceres**, **Frias** y **Posse** (**D. Filemon**) emitieron el mismo sufragio.

El señor **Uriburu**: Voto por la no insistencia, en atencion á que si se reconoce el principio de la soberania del pueblo, es decir, del Gobierno de todos y para todos, se tiene que reconocer como consecuencia necesaria de este principio, el buen derecho que asiste á todos los ciudadanos para votar en los comicios públicos.

El señor **Feijoo**: Insisto.

El señor **Rius**: Voto por la insistencia, porque siempre he opinado que deben ser escluidos del ejercicio de los altos derechos políticos, todos los que no tienen capacidad ni convicciones para hacer uso de ellos; porque mas bien representan la figura de un autómata que la de hombres libres.

El señor **Garzon**: Voto por la insistencia, en razon de que el sufragio del individuo debe ser libre, y el de los soldados, cabos y sargentos depende de la voluntad de sus respectivos jefes.

El señor **Navarro** (**D. Manuel**): Voto por la insistencia.

Los señores **Gordillo** (**D. José**) y **Alvarez Condarco** votaron por la no insistencia.

El señor **Ocampo**: Por la no insistencia; porque el artículo observado por el Ejecutivo establece una escepcion odiosa é injusta.

El señor **Posse** (**D. Justiniano**): Voto por la insistencia.

Los señores **Victorica** y **Achaval** votaron por la no insistencia.

El señor **Funes**: Voto por la no insistencia, porque privar á los militares del sufragio, seria justificar la rebelion como una justa reaccion contra la mayoria opresora que les priva de un derecho tan sagrado. Porque se vendria á despojar de este derecho tan luego á los únicos ciudadanos que prestan *el tributo de su sangre* en defensa de las leyes. Porque en nuestro sistema republicano son tan libres los militares como cualquier otro ciudadano.

Porque el artículo 7° envuelve una flagrante contradiccion, pues solamente les pri-

la cuestion aquellas mil pequeñeces que contribuian á formar un espediente, y finalmente, que iba á fundarse un juicio en esta cuestion, sin oir á las partes, negando á los acusados las garantias que la ley les concedia, convirtiéndose la Cámara en un Tribunal de recursos estraordinarios y apelacion que iba á pronunciar su sentencia, sin llamar á los acusados, sin oir al Fiscal, ni pasar vista al señor du Graty antes de pronunciarlo.

Que los señores Diputados debian, pues, respetar por lo menos este punto, reservándose para reglamentar en momento oportuno la materia por medio de una ley general. Que si tenian la conciencia de que en la autoridad que habia intervenido en este negocio hubo error ó favor, debian mejorar la legislacion estableciendo garantias en contra de ese favor. Que se ordenase que los informes sobre ciudadania fuesen á la Justicia Federal ú ordnaria ó quedasen sujetos á otros trámites; y aun así no podrian evitarse que se cometiesen errores, porque eso sucedia en todos los países y con todos los jueces, que como hombres estaban sujetos al error.

Que cuando se cometia una injusticia por el Ejecutivo tenia la Cámara autorizacion para quejarse, para acusarlo tambien, en casos muy bien determinados por la Constitucion de Mayo; pero no la tenia para interpretar aquella con exageracion. Que una vez que se admitiese el principio de que la Cámara podia abocarse un espediente cuando tuviese noticia de que se habia favorecido á un individuo con menoscabo de la ley, y que sus atribuciones se estendian hasta la facultad de revocar una determinacion tomada por el Ejecutivo en el uso de las que le eran privativas, entonces, un estranjero tendria tambien el derecho de apelar á la Cámara del fallo del Ejecutivo, cuando éste, con justicia ó sin ella, le negase la carta de ciudadania,—porque ese derecho debia ser recíproco. Que se notase, pues, á qué absurdo podria conducir el sistema que combatia. El señor Diputado dijo: Me parece que mis honorables colegas que están en oposicion al dictámen de la Comision, no han tenido en cuenta esta segunda parte de la teoria que defienden; pero es forzoso llegar á ella, y entonces sentiremos lo estraviado de nuestro juicio, porque no sé, en verdad, como podria concebirse una teoria semejante.

Que cuando el Congreso habia dictado la ley que deferia al Ejecutivo el conocimiento en los negocios de ciudadania, no era solo porque á él compitiese la aplicacion de la ley, sino porque una Cámara Representativa no debia ejercer jamás funciones para las cuales no estaba conformada. Que no por esto creia que la Cámara se habia desnudado de sus atribuciones en esta materia, pues que ella, presentada la carta de ciudadania por un estranjero, tenia el derecho de examinarla para ver si estaba arreglada en las formas del mismo modo que examinaba un diploma; pero sus atribuciones no pasaban de la facultad de examinar si esa carta, si ese diploma habia sido estendido con arreglo á la ley, porque el sistema representativo no admitia mas Que por otra parte, alguna confianza debia tenerse en los altos poderes del Estado, cuando obraban en la órbita de sus atribuciones, juzgando en aquellos asuntos que les estaban encomendados. Que á la Cámara tocaba en el caso presente, si veia que la ley de ciudadania no era bastante esplícita, aclararla por otra disposicion, y estatuir otra cosa si creia que el procedimiento observado á este respecto no era bastante.

Que si el Ejecutivo habia aplicado mal la ley y la Cámara lo concebia así, por el conocimiento estrajudicial de ese espediente, (que él como uno de sus honorables colegas estrañaba que se hubiese traido á su seno), si la Cámara creia que el Ejecutivo se habia desviado de la ley y no podia acusarlo porque la Constitucion en esta materia designaba los delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos y violacion de la Constitucion para que hubiese mérito á la acusacion, debia proyectar leyes que salvasen ese inconveniente. Que no habia, pues, razon para estender las atribuciones de la Honorable Cámara hasta el punto que algunos señores Diputados querian, y apelar á un estremo, porque se dudase de la legalidad de una carta, cuando podia espedirse en este negocio sin descuidar ninguna de sus atribuciones, y cuando el Ejecutivo al mismo tiempo se habia espedido con legalidad, otorgando la carta en la forma que lo habia hecho.

Que la Cámara pues estaba en el deber de aprobar esos diplomas.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Alvear sobre los mismos puntos que se habian tocado en la discusion anterior, á que contestó el señor Lucero, aquel espuso: que se sostenia que la Honorable Cámara no tenia el derecho de investigacion en todo lo que no fuesen las formas en la carta de ciudadania dada al señor du Graty y que no podia traer á su seno el espediente seguido para espedirlo ni tomarlo en cuenta. Que para que se viese cuanto importaban las formas á este respecto, pedia al Secretario leyese la fecha de la carta estendida, y la fecha en que habia tenido lugar la eleccion del señor du Graty; que la Cámara observaria que la fecha de las elecciones era anterior á la de la carta.

Que por consiguiente, cuando el señor du Graty fué elegido Diputado no era ciudadano

Los señores Victorica y Garzon volvieron á la sesion.

Leyóse tambien la nota del señor Presidente del Honorable Senado en que están consignadas las modificaciones en que éste insistía, y á que se refiere el dictámen de la Comision. El tenor de aquella es el siguiente:

El Presidente provisorio del Senado.

Paraná, Setiembre 28 de 1857

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente, para que se sirva trasmitirlo á la Honorable Cámara que preside, que el Senado en sesion de esta fecha, se ha ocupado en segunda revision de la ley general del Presupuesto, y ha tenido á bien insistir por mas de dos tercios de votos, en las modificaciones siguientes, que esa Honorable Cámara no acepta:

1ª El item 4° adicional del inciso 9° artículo 2° "para un conservatorio de vacuna, mil doscientos pesos".

2ª El aumento hecho en el sueldo de los Administradores de correos de Salta y Mendoza, en los items 81 y 67 del inciso 8° del mismo artículo 2°.

3ª La rebaja en el sueldo del vista de Aduana de Salta, en el item 236 del inciso 3° del artículo 4°.

El Senado ha tenido á bien no insistir en las demás modificaciones que introdujo, que esa Honorable Cámara no acepta.

Dios guarde al señor Presidente.

TOMAS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Puestas sucesivamente á discusion las modificaciones de esta nota, y en que insistia el Honorable Senado, despues de fundado por el señor Cáceres el dictámen de la Comision respecto á cada una de ellas, se procedió á votar sobre si insistia ó no la Honorable Cámara en su anterior sancion, y resultó la afirmativa por más de dos tercios de votos, quedando en consecuencia rechazadas dichas modificaciones.

Despues de esto, á indicacion de varios señores Diputados, á que defirió la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las diez de la noche.

JUAN JOSE ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

75ª SESION ORDINARIA DEL 29 DE SETIEMBRE DE 1857

(POR LA TARDE)

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
SANCHEZ
CHENAUT
ALVEAR
RUEDA
GARZON
NAVARRO (D. R. G.)
GONZALEZ (D. L.)
FERREIRA
LUQUE
DARACT
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. F.)
CABRAL
URIBURU
NAVARRO (D. M.)
RIUS
ARAOZ
TORRENT
CÁCERES
FRIAS
LASPIUR
LUCERO
GORDILLO (D. V.)
ALVAREZ (C.)
OCAMPO PARDO
FEIJÓO
FUNES
ACHAVAL

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y nueve dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calisto) con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó una nota del señor Presidente del Honorable Senado á que acompañaba un decreto sancionado por éste en sesion de 28 del corriente, disponiendo que se erija una estátua ecuestre á la memoria del General San Martin.

Pasó esta nota con el proyecto adjunto á la Comision de Guerra y Marina.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo y el que igualmente ha presentado el Diputado Alvear, sobre modificaciones en la Ley de Aduana, y tiene la honra de aconsejar la adopcion del último, por las razones que espondrá el Diputado Cáceres en el curso del debate.

Sala de Comisiones, Setiembre 28 de 1857.

Luis Cáceres — Uladislo Frias — Tomás Garzon.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Desde el 1° de Enero de 1858 las mercaderias sujetas al derecho ordinario de 12 por ciento *ad valorem*, pagarán en las Aduanas de la Confederacion el 9 por ciento.

Art. 2° Las que están sujetas al 30 por ciento, pagarán el 20.

Art. 3° Las gravadas con derecho específico ó con otros derechos *ad valorem* que los designados en los artículos anteriores, continuarán pagando los que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4° Los derechos establecidos por los anteriores artículos, se declaran solamente á favor de las mercaderias introducidas directamente de las plazas productoras y fabricantes, sin escala en los puertos intermediarios.

Art. 5° Las mercaderias introducidas de las Aduanas intermediarias pagarán el duplo.

Art. 6° Los buques que introduzcan mercaderias de los puertos fabricantes y productores y que carguen de retorno para los mismos, frutos del pais, son eximidos de la mitad del derecho de estraccion.

Art. 7° Los productos manufacturados en la Provincia de Buenos Aires, quedan sujetos al pago del derecho ordinario, mientras dure su segregacion de la Confederacion Argentina.

Art. 8° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Emilio de Alvear.

Leyóse tambien el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo; su tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Los derechos establecidos por el artículo 1° de la ley de 19 de Julio de 1856, se aplicarán á las mercancías estranjeras venidas de cualquier plaza que no sea la de su produccion.

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, Setiembre 28 de 1857.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.
ELIAS BEDOYA.

Se puso á discusion en general el primero de estos proyectos, cuya adopcion aconsejaba la Comision.

El señor **Navarro** espuso: Que siendo este proyecto de la mas alta gravedad, deseaba conocer las opiniones del Gobierno respecto á él: que por lo tanto, hacia mocion para que se llamase á la sesion presente á todos los señores Ministros.

Los señores Araoz y Rius apoyaron la mocion, aduciendo algunas observaciones en favor de ella. Se procedió á votar ésta, y fué aprobada por unanimidad.

El señor **Laspiur** hizo mocion para que mientras concurrian los señores Ministros se considerase la insistencia del Honorable Senado en la conservacion del artículo 3° del proyecto de ley que pasó en revision á la Honorable Cámara, en que se destinaban treinta mil pesos anuales en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental donde no los hubiere nacionales. Apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

Puesto en discusion dicho artículo, el señor Laspiur espuso: que la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara no insistiese en la supresion de aquel, por las mismas razones que en otra vez habia tenido el honor de esponer á nombre de ella, y que escusaba repetir por ser muy conocidas á los señores Diputados.

Se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó el dictámen de la Comision y resultó aprobado, quedando en consecuencia aceptado dicho artículo 3°.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia de los señores Ministros de Hacienda, del Interior, de Justicia, Culto é Instruccion Pública y de Guerra y Marina, se leyeron nuevamente el proyecto de la Comision de Hacienda y el del Poder Ejecutivo, transcritos anteriormente, y puesto en discusion el primero—

El señor **Navarro (D. R. Gil)** pidió la palabra y dijo: Que habia tenido el honor de hacer una mocion que fué aprobada por la Honorable Cámara para que se llamase á los señores Ministros á este recinto. Que el objeto de esa mocion habia sido el de saber cuales eran las vistas del Poder Ejecutivo sobre el proyecto que se discutia; pues que la Cámara deseaba conocer las razones que habian decidido al Gobierno á presentar al Congreso un proyecto de ley que si no destruia totalmente la de 19 de Julio del año pasado, sobre derechos diferenciales, la alteraba sustancialmente hasta dejarla casi sin la fuerza y el vigor que debiera tener para responder á las necesidades y objetos que se tuvieron en vista al dictarla. Que desearia saber si los resultados de esa ley de 19 de Julio no habian correspondido á las esperanzas que se concibieron al sancionarla, ó si razones de distinto género habian decidido al gobierno á dar este paso.

Que en un asunto de tan transcendental importancia quisiera que el Gobierno por medio de sus Ministros instruyese claramente á la Honorable Cámara acerca de los objetos que habian motivado la presentacion de ese proyecto en circunstancias en que el Congreso estaba para cerrar sus sesiones.

El señor **Ministro de Hacienda** dijo: Las razones que el Ejecutivo ha tenido para presentar el proyecto que ha pasado ayer á la consi-

deracion de la Honorable Cámara, no han sido otras que el deseo de poner al Estado Oriental en igual condicion que á todos los demás puertos del mundo. El Ejecutivo ha creido, además, que este proyecto deja en todo su vigor la ley de 19 de Julio, que no ha tenido la mira de tocar en nada, y que al mismo tiempo quedarían satisfechas, sin perjuicio nuestro, las exigencias de un Estado amigo, con quien conserva muy estrechas relaciones el Pueblo Argentino.

El señor **Rius** hizo mocion para que se declarase libre el debate en este asunto, esponiendo que era de la mayor gravedad, pues que en el proyecto vetado que se consideraba, se trataba nada menos que de revocar la ley de 19 de Julio del año pasado, bajo de formas y apariencias aceptables.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

El señor **Cáceres**, como miembro informante, dijo: La Comision de Hacienda, al examinar el proyecto presentado por el señor Diputado Alvear, solo ha diferido en algunos de sus detalles, y ha creido deber aconsejar su aprobacion con algunas modificaciones que oportunamente propondré; pero el presentado por el Ejecutivo vá mas adelante que aquel, pues por él, los derechos establecidos por el artículo 1° de la ley de 19 de Julio, deben aplicarse á las mercaderias estranjeras venidas de cualquier plaza que no sea la de su produccion, y la Comision no cree político ni conveniente todavia, que se sancione esa medida.

La Honorable Cámara recordará que he sido uno de los opositores á la ley de derechos diferenciales; porque á mi juicio, como al de algunos de mis Honorables colegas, era una mala ley. Tal vez algunos permanezcan como yo en esta creencia; pero deben acatar ante todo una disposicion emanada de la autoridad legítima; y es en este principio que la Comision ha fundado su dictámen.

La Honorable Cámara, y el pueblo mismo, recordarán que los defensores de la ley de derechos diferenciales se fundaban especialmente en la conveniencia que resultaría para la Confederacion de que las mercaderías viniesen directamente de las plazas productoras á las consumidoras, y en esta virtud se creía que los mercados del Plata reportaban un provecho inmenso, con gran perjuicio de la Confederacion. Pues bien, señores, el proyecto que se discute no importa otra cosa, y es por eso que la Comision invoca las mismas razones en su apoyo. La única alteracion que se hace en él, es rebajar un poco los derechos que establece la ley de 19 de Julio, y sustituir las palabras *de cabos afuera* con las de *mercados ó plazas productoras*.

La Comision cree conveniente esta reforma, porque la designacion de *cabos afuera* no hace sino limitar el principio absoluto, y sustituir á los mercados de Montevido y Buenos Aires por el de «Rio Grande» y otros que no son plazas productoras y en los cuales se compran siempre de segunda mano los efectos de Inglaterra, Francia y otras plazas que lo son, y he ahí como la designacion de *cabos afuera* viene á contrariar el objeto primordial de la ley, que es el de atraer el comercio directo con los mercados ó plazas productoras.

Bien, pues, el proyecto en discusion reduce la ley á su verdadero espíritu.

Hay otra razon de gran peso en favor de este proyecto, y es que todos los Gobiernos tienen el derecho de gravar como quieran las mercaderías estranjeras que entran á su territorio; y siendo esto cierto, es indudable tambien que la única parte odiosa de una ley de esta naturaleza, seria la que establezca preferencias en favor de este ó aquel mercado, cuando ellas no están fundadas en razones muy especiales.

Por estas y otras consideraciones que espondré en el curso de la discusion, si se hace oposicion al proyecto, la Comision aconseja su aprobacion en general.

El señor **Araoz**: Como miembro de la Comision, ante todo debo esponer que no he asistido á la discusion que ha tenido lugar en el seno de ella antes de dictaminar sobre este asunto con la mayoria de tres de sus miembros. Pero este es un incidente de poca importancia, y prescindiendo por eso de él, me contraeré á manifestar las razones que tengo para no aceptar el juicio emitido por la mayoria de la Comision respecto de los dos proyectos presentados.

Se dice, señor, que el proyecto que se trata de sancionar en sustitucion de la ley de 19 de Julio, no importa una alteracion sustancial en sus bases principales, sino en los puntos en que hay conveniencias generales para el país, y justicia en alterarlos respecto á los derechos reclamados por alguno de los Estados vecinos.

Me permitiré observar que en primer lugar se altera la base de los impuestos, porque debiendo cobrarse estos conforme á las disposiciones vigentes, por el proyecto que se discute no solo se rebajan considerablemente algunos de ellos, sino que se varian los impuestos á los artículos que actualmente pagan derechos *ad valorem* ó específicos, aunque siempre se conserva la base del duplo de los derechos para las mercaderías estranjeras que vengan por las plazas situadas de cabos adentro.

Como se vé, por este proyecto se disminuyen al 9 y 20 por ciento, los derechos del 12

Juez, hubiera sido conducido por la fuerza pública necesaria hasta esta Capital, pues esa era la resolucion del Tribunal, si el señor Presidente de la República, por deferencia á su persona, no hubiera hecho suspender la ejecucion de esa órden. Que tanta era la brevedad que se exigia en el cumplimiento de aquella, que ni se le dió tiempo para entregar á quien correspondia el archivo del Juzgado y menos todavia para arreglar asuntos que le eran personales. Que dos dias despues de haber llegado á esta ciudad y con la vista de su informe, el Tribunal mandó que el alguacil le condujese á la Casa Central de Policia, para que en ella fuese vigilado en calidad de detenido. Que desde entonces se hallaba sufriendo los mas graves perjuicios, sin que el Tribunal hubiese admitido hasta el presente la fianza de escarcelacion que en debida forma habia ofrecido: que tal era el proceder de la Excelentísima Cámara de Justicia, de que venia á quejarse ante la de Diputados:

Que tocaba al Congreso de la Nacion hacer cumplir las garantias que la Constitucion acordaba á los Diputados de la República, y hacer que se respetasen las consideraciones que las leyes de todo pueblo culto concedian á los magistrados.

Que á él no se le habia sorprendido infragante en la ejecucion de un crímen. Que los hechos que habian promovido su prision, arrancaban de un corazon sano, siempre dispuesto á seguir el camino del bien, y ninguna pena infamante habia de manchar tampoco su frente de argentino liberal.

Que era pues inconstitucional, la medida violenta que la Excelentísima Cámara de Justicia habia tomado con el Diputado suplente de Entre-Rios; y estaba en las atribuciones de la Honorable Cámara contener los abusos y hacer respetar la ley orgánica que nos rige.

El señor Presidente ordenó pasase esta á la Comision correspondiente.

Dióse despues cuenta de los asuntos siguientes que habian quedado pendientes en el año anterior:

1° Un proyecto de organizacion de los Tribunales Federales repartido como órden del dia en la sesion del año anterior.

2° Censos del territorio federalizado y de la Provincia de Corrientes, y un proyecto relativo á ellos que retiró la Comision de Negocios Constitucionales.

3° Un proyecto presentado por el señor Alvear y pasado á la Comision de Negocios Constitucionales, declarando con accion á ser indemnizados de los fondos públicos los perjuicios que sufrieren un individuo particular, nacional ó estranjero, ó una sociedad de individuos en su propiedad, ó violencias en sus personas, por actos ú órdenes directas del Gobierno que no estuviesen justificadas por leyes precedentes.

4° Un proyecto de ley pasado á la Comision de Culto referente al sueldo asignado á los misioneros de Santa Fé, sancionado por el Congreso y observado por el Poder Ejecutivo.

5° Un proyecto de decreto presentado por el señor Posse (D. Filemon) por el que se dispone se haga saber al señor Diputado Lucero la necesidad en que está de solicitar licencia de la Honorable Cámara para retener el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia.

6° Un proyecto de ley pasado á la Comision de Peticiones, sancionado por el Congreso y observado por el Poder Ejecutivo, en que se declaran libres de derecho las velas de estearina fabricadas en Buenos Aires.

7° Un proyecto de ley presentado por el señor Araoz y pasado á la Comision de Hacienda, en que se dispone, que ningun Ministro de Estado pueda girar órdenes de pago por cantidades que no estén prefijadas en el presupuesto general de gastos de cada año económico.

8° Un proyecto de reglamento de contabilidad general, pre entado por el señor du Graty y pasado á la Comision de Hacienda.

9° Un proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado y pasado á la Comision de Hacienda, acordando una medalla de honor al Excmo. señor Presidente de la Confederacion.

10. Un proyecto de ley pasado á la misma Comision, presentado por los señores Ocampo, Pardo y Navarro (D. Ramon Gil), exonerando del derecho de importacion el fierro en barra ó en bruto, que se introduzca á la Confederacion.

11. Un proyecto de ley presentado por los señores Victorica, Rueda, Alvarez, Gonzalez (D. Calisto), Navarro (D. Ramon Gil), (Alvarez Condarco), Gordillo (D José). Chenaut y Gordillo (D. Vicente) rebajando una tercera parte de los derechos á las mercaderias que vengan directamente en buques que no hayan hecho escala en los puertos de cabos adentro, y declarando libre de derechos la esportacion de frutos del país para los buques espresados.

12. Documentos relativos al derecho de piso que cobra el Gobierno de Santa Fé á las carretas y arrias que llegan á ella.

13. Un proyecto de ley pasado á la Comision de Instruccion Pública, sancionado por el Honorable Senado, sobre la fundacion en el Rosario de una escuela normal de profesores para la instruccion primaria.

14. Un proyecto de ley pasado á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucio-

bajos, pero que estando actualmente desocupada debia encargarse ella de aquel.

El señor **Pardo** no insistió en su indicacion.

El señor **Ocampo** espuso: que debia nombrarse la Comision especial que debia ocuparse de contestar el mensaje del Poder Ejecutivo, como habia costumbre de hacerlo.

El señor **Araoz**: que á él no le hacia fuerza la costumbre indicada por el señor Diputado, puesto que habia sido alterada en el año anterior, en que despues de una discusion que tuvo lugar se acordó no contestar el mensaje.

El señor **Ocampo**: que habia habido costumbre de contestar el mensaje y no bastaba la práctica de un año para derogar aquella. Que debia pues nombrarse una Comision especial para que se ocupase de contestarlo.

El señor **Araoz**: que no sabia si podia ó no discutirse la mocion, pues dudaba si el señor Presidente la habia puesto ó no en discusion.

El señor **Presidente**: que habiendo sido suficientemente apoyada, estaba en discusion.

El señor **Araoz**: que se opondria á la mocion por varias razones é inconvenientes que iba á manifestar. Que la contestacion al mensaje ó importaba un exámen de todos los actos de que el Ejecutivo daba cuenta, ó un simple acto de política ó de forma. Que en el primer caso, la Cámara tendría que aprobar ó desaprobar esos actos que no estaba en actitud de apreciar, desde que no tenia conocimiento de los documentos que hacian relacion á ellos; pues que el mensaje habia venido al conocimiento del Congreso, aislado y desprovisto de los antecedentes y comprobantes necesarios, y solo contenia una manifestacion en globo de los diversos puntos que abrazaba.

Que á esto se agregaba que teniendo cada una de las Cámaras que contestarlo por separado, podria suceder, que algunos de esos actos obtuviese la aprobacion de una de ellas y la reprobacion de la otra, y entonces, la contestacion de ambas ofreceria un resultado contradictorio.

Que en el segundo caso, si la contestacion al mensaje solo importaba una ceremonia, una salutacion al Poder Ejecutivo, esto á nada conducia, y no era propio en Cuerpos Legislativos.

Despues de esto, se fijó la proposicion, ¿se contesta ó nó el mensaje del Poder Ejecutivo? y resultaron doce votos por la afirmativa y diez y siete por la negativa.

El señor **Lucero** espuso: que entre los asuntos de que se habia dado cuenta por Secretaria, se hallaba el proyecto presentado por un señor Diputado, el señor Posse, para que la Honorable Cámara declarase si él (el Diputado que habla) estaba ó nó en el caso de pedir licencia para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema de Justicia, y deseaba que el señor Presidente recomendase á la Comision respectiva se espidiese lo mas pronto en este asunto.

El señor **Presidente** satisfizo la indicacion del señor Diputado.

El señor **Pardo** espuso: que debia darse preferencia al proyecto relativo á las cuentas del año 56.

El señor **Gonzalez**, y los señores Araoz y Condarco como únicos miembros de la Comision que se ocupó de este asunto en el año anterior, manifestaron que la gravedad de él y la necesidad de que los señores Diputados que habian integrado la Comision y algunos otros se instruyesen de las cuentas, exigian un estudio detenido.

El señor **Pardo** no insistió en su indicacion.

Despues de esto el señor **Presidente** espuso: que se repartiria como órden del dia el proyecto que las comisiones despachasen: designó el lunes próximo para que tuviese lugar la siguiente sesion, y se levantó la presente, siendo las dos y media de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,

Secretario.

2ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE MAYO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
RODRIGUEZ
GARZON
DURAN
GORDILLO (D. JOSÉ)
GRAZ
PUCH
FEIJOO
GORDILLO (D. V.)
OCAMPO
COLODRERO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y cuatro dias del mes de Mayo de 1854, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Gutierrez, Victorica y Gonzalez sin

á las mercaderias que no vengan de los puertos de su produccion.

5° Ley sobre el contrato con el empresario de la colonia «Esperanza».

El señor **Presidente** ordenó se archivase dicho decreto y el mensaje de su referencia.

Leyóse otra nota del señor Presidente del Honorable Senado, fecha 28 del corriente, en que comunicaba á la Honorable Cámara, que el Senado, en sesion del mismo dia, habia negado su aprobacion al proyecto de ley que se le pasó en revision, concediendo un crédito suplementario de 25000 pesos.

Leyóse despues el dictámen de la Comision de Guerra y Marina, sobre el crédito suplementario para el Departamento de este ramo, solicitado por el Poder Ejecutivo.

Despues de esto, el señor Presidente espuso que podía continuar la discusion del proyecto.

El señor **Cáceres** dijo: Me contraeré ante todo á contestar las observaciones hechas por el señor Ministro contra el proyecto, relativas á la precipitacion con que se dice que vá á considerarse este asunto, y á la falta de datos suficientes.

Como se ve y consta del proyecto del Gobierno, no es la Comision ni el Diputado por Santiago quien ha traido esta cuestion al seno de la Cámara, sino el Ejecutivo por el órgano del señor Ministro que se queja de que se trate este asunto con precipitacion.

Por lo demás, no se trata en el proyecto de otra cosa sino de que el consumidor se entienda directamente con el productor, como puede suceder. No se trata, pues, de reformar en sus principales bases la ley de derechos diferenciales, ni es esto lo que mueve á la Comision á aconsejar la adopcion de este proyecto.

Haré, además, presente que las objeciones hechas por el señor Ministro á algunos de los artículos del proyecto, no son del caso, y en la discusion en particular haré notar con los mismos datos que él ha proporcionado, que aquellas no son fundadas. Concluiré, señores, confirmándome en las opiniones que he emitido anteriormente, y haciendo presente á Vuestra Honorabilidad que no son las Cámaras sino el Gobierno quien exige se trate este asunto con precipitacion, espidiendo un decreto de próroga al efecto.

El señor **Araoz**: Me contraeré á contestar algunas de las observaciones que se han aducido por los defensores del proyecto. Un señor Diputado ha dicho que justamente, porque apenas principia á ser práctica la ley de 19 de Julio, convenia dictar otra que facilite su ejercicio. Pero no se piensa, señor, que esas modificaciones notables que se hacen en una ley como esta que recien empieza á regir, deben producir muy mal efecto en el esterior. Si estamos, pues, en un ensayo, ¿por qué alterar esa ley antes que llegue á ser práctica, antes de poder observar sus efectos?

Este proyecto, además, establece una escepcion injusta con perjuicio de muchas plazas que son mas favorecidas por la ley de 19 de Julio; pues al sustituirse la designacion *de cabos afuera* con la *de plazas productoras*, se deja en peor condicion que en la que están actualmente, á Montevideo, á Chile, Rio Janeiro y otras plazas que no son productoras, y aun las que lo sean tienen que pagar el derecho doble en las mercaderias que no salgan de sus fábricas. No se establece, pues, en el proyecto la justa igualdad en que debe basarse toda ley de esta naturaleza para no ser odiosa.

El Congreso, por otra parte, no tiene derecho á legislar de modo que sus sanciones favorezcan á unos pueblos de la República con perjuicio de otros. ¿Qué facultad tenemos, señor, para disponer que las provincias del Norte paguen doble derecho que las otras, solo porque los efectos estranjeros que se introducen á ellas tocan en una plaza de Chile? Se ve, pues, que este proyecto vá á producir un efecto monstruoso. Las disposiciones justas en materia de aduanas, son aquellas en que se consultan los intereses de todos los pueblos de la República: si no llevan esta condicion no pueden tener estabilidad, porque las provincias perjudicadas podrian exigir con muy buen derecho, que se reformase el sistema aduanero, desde que no estuviese basado en la igualdad y la justicia. Esta es, pues, otra de las graves dificultades que presenta el proyecto.

No es, pues, este el modo de asegurar la eficacia de las leyes que han de servirnos en materia de impuestos, porque todavia no hemos podido observar suficientemente en la práctica los resultados de esa ley. Esperemos, pues, el tiempo suficiente para conocer bien estos, y si ellos son adversos, entonces la reformaremos.

El señor **Lucero**: Poco podré agregar en impugnacion al proyecto en general, porque la discusion ha durado demasiado para demostrar los inconvenientes que él presenta.

Pero he sentido al oir este debate, que el señor Ministro de Hacienda y mis Honorables colegas que han tomado parte en él, se hayan ocupado tanto de los detalles del proyecto; pues debió reducirse esta cuestion á una fórmula muy sencilla, es decir, á si hay razones de conveniencia pública para modificar la ley de 19 de Julio, ó nó: esta es la cuestion. Pero advertireis, señores, que siendo tan sencilla para mí la fórmula á que ella debe reducirse, tengo en cuenta que puede la

va del voto activo, cuando en todos los países del mundo se exijen muy superiores calidades para el voto pasivo.

El señor **Gonzalez (D. Lucas)**: Voto por la insistencia como siempre.

Los señores **Pardo, Ferreyra** y **Laspiur** emitieron el mismo sufragio.

El señor **Alvear**: Voto por la no insistencia; porque siendo la carrera militar á quien debemos el triunfo de nunstras dos mas grandes revoluciones, que son las de la Independencia y el pronunciamiento de Mayo, seria muy injusto privar á los militares de contribuir con su sufragio á la consolidacion de nuestras instituciones.

El señor **Rueda**: Voto por la insistencia, porque considero que un soldado no tiene las calidades que debe tener todo el que concurre á los comicios públicos.

El señor **Chenaut**: Voto por la no insistencia, porque los soldados en todo país republicano deben reputarse como los primeros ciudadanos.

El señor **Sanchez** emitió el mismo sufragio.

El señor **Cabral**: Voto por la insistencia, señor, porque en ningun país los soldados tienen el derecho de votar en las elecciones, ni son considerados como ciudadanos libres. En cuanto á los jefes y oficiales, los considero muy dignos de votar.

Los señores **Navarro (D. Ramon Gil)** y **Daract** votaron por la no insistencia.

Habiendo resultado quince votos por la insistencia y trece por la no insistencia, el señor Presidente declaró que la Honorable Cámara no insistia respecto del artículo 7° de la ley de elecciones, observado por el Ejecutivo.

Los señores Victorica y Garzon se retiraron.

Se procedió á votar sobre la parte del artículo 63 observada por el Poder Ejecutivo.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**, dijo: Voto por la no insistencia, solo por las mismas razones en que ha fundado el Honorable Senado su resolucion.

El señor **Cabral**: Con sentimiento votaré por la insistencia, solo porque considero que por errores y faltas de redaccion el Ejecutivo no debe vetar jamás las sanciones del Congreso.

El señor **Chenaut**: Voto por la no insistencia.

El señor **Sanchez**: Por no.

El señor **Rueda**: Voto por sí.

El señor **Alvear**: Voto por la no insistencia.

Los señores **Laspiur, Pardo** y **Gonzalez**, votaron por la insistencia.

Los señores **Ferreyra, Funes** y **Daract**, votaron por la no insistencia.

Los señores **Achaval, Posse (D. Justiniano), Ocampo, Alvarez (Condarco), Gordillo (D. José Olegario), Frias** y **Navarro (D. Manuel José)** votaron por la insistencia.

El señor **Rius**: Voto por la no insistencia.

El señor **Feijoo**: Voto por la insistencia.

El señor **Uriburu**: Voto por la no insistencia, no porque las razones consignadas en la nota *del Gobierno sean fundadas á mi juicio*, sino porque considero inútil y redundante la parte del artículo 63 vetada por aquel: pues las autoridades locales tienen la facultad de reunir la fuerza armada para mantener el órden público en caso de sedicion, segun el artículo 105 de la Constitucion. Si pues existe esta disposicion en la carta, ¿para qué reproducirla en el inciso en cuestion?

El señor **Posse (D. Filemon)**: Voto por la insistencia, porque vetar este artículo es vetar la Constitucion, y el Ejecutivo no puede hacer otra cosa que observarla y acatarla hasta en sus comas.

El señor **Cáceres**: Voto por sí, porque se ha vetado un artículo constitucional por una redundancia de redaccion, y creo que la Constitucion solo acuerda al Ejecutivo el derecho de observar las sanciones del Congreso para los casos graves, dando á los partícipes del poder para esos casos un asiento en esta Cámara.

El señor **Torrent**: Voto por la insistencia.

El señor **Lucero**: Voto por no, por las razones que he manifestado en la discusion, al sostener la opinion de la Comision en su informe.

Haciendo resultado diez y seis votos por la insistencia y diez por la no insistencia, el señor Presidente declaró que la Honorable Cámara no insistía respecto á la parte del artículo 63 observada por el Ejecutivo.

Despues de esto, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado nuevamente las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á la Ley de Presupuesto, y en las que insiste esta Honorable Corporacion despues del veto de Vuestra Honorabilidad en sesion del 26 del corriente, por el que ellas eran repelidas, y tiene la honra de aconsejar á la Honorable Cámara la insistencia de su voto anterior.

Honorable Señor.

Sala de Comisiones, Paraná, Setiembre 28 de 1857.

Miguel Rueda—Luis Cáceres—Uladislao Frias—Daniel Araoz

El señor Diputado Cáceres espondrá en el debate las razones de este dictámen.

Los señores Victorica y Garzon volvieron á la sesion.

Leyóse tambien la nota del señor Presidente del Honorable Senado en que están consignadas las modificaciones en que éste insistía, y á que se refiere el dictámen de la Comision. El tenor de aquella es el siguiente:

El Presidente provisorio del Senado.

Paraná, Setiembre 28 de 1857

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente, para que se sirva trasmitirlo á la Honorable Cámara que preside, que el Senado en sesion de esta fecha, se ha ocupado en segunda revision de la ley general del Presupuesto, y ha tenido á bien insistir por mas de dos tercios de votos, en las modificaciones siguientes, que esa Honorable Cámara no acepta:

1ª El item 4º adicional del inciso 9º artículo 2º "para un conservatorio de vacuna, mil doscientos pesos".

2ª El aumento hecho en el sueldo de los Administradores de correos de Salta y Mendoza, en los items 81 y 67 del inciso 8º del mismo artículo 2º.

3ª La rebaja en el sueldo del vista de Aduana de Salta, en el item 236 del inciso 3º del artículo 4º.

El Senado ha tenido á bien no insistir en las demás modificaciones que introdujo, que esa Honorable Cámara no acepta.

Dios guarde al señor Presidente.

Tomas Guido.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Puestas sucesivamente á discusion las modificaciones de esta nota, y en que insistia el Honorable Senado, despues de fundado por el señor Cáceres el dictámen de la Comision respecto á cada una de ellas, se procedió á votar sobre si insistia ó no la Honorable Cámara en su anterior sancion, y resultó la afirmativa por más de dos tercios de votos, quedando en consecuencia rechazadas dichas modificaciones.

Despues de esto, á indicacion de varios señores Diputados, á que defirió la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las diez de la noche.

Juan Jose Alvarez,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

75ª SESION ORDINARIA DEL 29 DE SETIEMBRE DE 1857

(POR LA TARDE)

Presidencia del señor Alvarez

Presidente
Sanchez
Chenaut
Alvear
Rueda
Garzon
Navarro (D. R. G.)
Gonzalez (D. L.)
Ferreira
Luque
Daract
Posse (D. J.)
Gordillo (D. J.)
Posse (D. F.)
Cabral
Uriburu
Navarro (D. M.)
Rius
Araoz
Torrent
Cáceres
Frias
Laspiur
Lucero
Gordillo (D. V.)
Alvarez (C.)
Ocampo Pardo
Feijóo
Funes
Achaval

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y nueve dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calisto) con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó una nota del señor Presidente del Honorable Senado á que acompañaba un decreto sancionado por éste en sesion de 28 del corriente, disponiendo que se erija una estátua ecuestre á la memoria del General San Martin. Pasó esta nota con el proyecto adjunto á la Comision de Guerra y Marina.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo y el que igualmente ha presentado el Diputado Alvear, sobre modificaciones en la Ley de Aduana, y tiene la honra de aconsejar la adopcion del último, por las razones que espondrá el Diputado Cáceres en el curso del debate.

Sala de Comisiones, Setiembre 28 de 1857.

Luis Cáceres — Uladislo Frias — Tomás Garzon.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Desde el 1° de Enero de 1858 las mercaderias sujetas al derecho ordinario de 12 por ciento *ad valorem*, pagarán en las Aduanas de la Confederacion el 9 por ciento.

Art. 2° Las que están sujetas al 30 por ciento, pagarán el 20.

Art. 3° Las gravadas con derecho específico ó con otros derechos *ad valorem* que los designados en los artículos anteriores, continuarán pagando los que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4° Los derechos establecidos por los anteriores artículos, se declaran solamente á favor de las mercaderias introducidas directamente de las plazas productoras y fabricantes, sin escala en los puertos intermediarios.

Art. 5° Las mercaderias introducidas de las Aduanas intermediarias pagarán el duplo.

Art. 6° Los buques que introduzcan mercaderias de los puertos fabricantes y productores y que carguen de retorno para los mismos, frutos del pais, son eximidos de la mitad del derecho de estraccion.

Art. 7° Los productos manufacturados en la Provincia de Buenos Aires, quedan sujetos al pago del derecho ordinario, mientras dure su segregacion de la Confederacion Argentina.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emilio de Alvear.

Leyóse tambien el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo; su tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Los derechos establecidos por el artículo 1° de la ley de 19 de Julio de 1856, se aplicarán á las mercancias estranjeras venidas de cualquier plaza que no sea la de su produccion.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, Setiembre 28 de 1857.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.
ELIAS BEDOYA.

Se puso á discusion en general el primero de estos proyectos, cuya adopcion aconsejaba la Comision.

El señor Navarro espuso: Que siendo este proyecto de la mas alta gravedad, deseaba conocer las opiniones del Gobierno respecto á él: que por lo tanto, hacia mocion para que se llamase á la sesion presente á todos los señores Ministros.

Los señores Araoz y Rius apoyaron la mocion, aduciendo algunas observaciones en favor de ella. Se procedió á votar ésta, y fué aprobada por unanimidad.

El señor Laspiur hizo mocion para que mientras concurrian los señores Ministros se considerase la insistencia del Honorable Senado en la conservacion del artículo 3° del proyecto de ley que pasó en revision á la Honorable Cámara, en que se destinaban treinta mil pesos anuales en subvencion de establecimientos de enseñanza elemental donde no los hubiere nacionales. Apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

Puesto en discusion dicho artículo, el señor Laspiur espuso: que la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara no insistiese en la supresion de aquel, por las mismas razones que en otra vez habia tenido el honor de esponer á nombre de ella, y que escusaba repetir por ser muy conocidas á los señores Diputados.

Se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó el dictámen de la Comision y resultó aprobado, quedando en consecuencia aceptado dicho artículo 3°.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia de los señores Ministros de Hacienda, del Interior, de Justicia, Culto é Instruccion Pública y de Guerra y Marina, se leyeron nuevamente el proyecto de la Comision de Hacienda y el del Poder Ejecutivo, transcritos anteriormente, y puesto en discusion el primero—

El señor Navarro (D. R. Gil) pidió la palabra y dijo: Que habia tenido el honor de hacer una mocion que fué aprobada por la Honorable Cámara para que se llamase á los señores Ministros á este recinto. Que el objeto de esa mocion habia sido el de saber cuales eran las vistas del Poder Ejecutivo sobre el proyecto que se discutia; pues que la Cámara deseaba conocer las razones que habian decidido al Gobierno á presentar al Congreso un proyecto de ley que si no destruia totalmente la de 19 de Julio del año pasado, sobre derechos diferenciales, la alteraba sustancialmente hasta dejarla casi sin la fuerza y el vigor que debiera tener para responder á las necesidades y objetos que se tuvieron en vista al dictarla. Que desearia saber si los resultados de esa ley de 19 de Julio no habian correspondido á las esperanzas que se concibieron al sancionarla, ó si razones de distinto género habian decidido al gobierno á dar este paso.

Que en un asunto de tan transcendental importancia quisiera que el Gobierno por medio de sus Ministros instruyese claramente á la Honorable Cámara acerca de los objetos que habian motivado la presentacion de ese proyecto en circunstancias en que el Congreso estaba para cerrar sus sesiones.

El señor Ministro de Hacienda dijo: Las razones que el Ejecutivo ha tenido para presentar el proyecto que ha pasado ayer á la consi-

deracion de la Honorable Cámara, no han sido otras que el deseo de poner al Estado Oriental en igual condicion que á todos los demás puertos del mundo. El Ejecutivo ha creido, además, que este proyecto deja en todo su vigor la ley de 19 de Julio, que no ha tenido la mira de tocar en nada, y que al mismo tiempo quedarían satisfechas, sin perjuicio nuestro, las exigencias de un Estado amigo, con quien conserva muy estrechas relaciones el Pueblo Argentino.

El señor **Rius** hizo mocion para que se declarase libre el debate en este asunto, esponiendo que era de la mayor gravedad, pues que en el proyecto vetado que se consideraba, se trataba nada menos que de revocar la ley de 19 de Julio del año pasado, bajo de formas y apariencias aceptables.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

El señor **Cáceres**, como miembro informante, dijo: La Comision de Hacienda, al examinar el proyecto presentado por el señor Diputado Alvear, solo ha diferido en algunos de sus detalles, y ha creido deber aconsejar su aprobacion con algunas modificaciones que oportunamente propondré; pero el presentado por el Ejecutivo vá mas adelante que aquel, pues por él, los derechos establecidos por el artículo 1° de la ley de 19 de Julio, deben aplicarse á las mercaderias estranjeras venidas de cualquier plaza que no sea la de su produccion, y la Comision no cree político ni conveniente todavia, que se sancione esa medida.

La Honorable Cámara recordará que he sido uno de los opositores á la ley de derechos diferenciales; porque á mi juicio, como al de algunos de mis Honorables colegas, era una mala ley. Tal vez algunos permanezcan como yo en esta creencia; pero deben acatar ante todo una disposicion emanada de la autoridad legítima; y es en este principio que la Comision ha fundado su dictámen.

La Honorable Cámara, y el pueblo mismo, recordarán que los defensores de la ley de derechos diferenciales se fundaban especialmente en la conveniencia que resultaría para la Confederacion de que las mercaderías viniesen directamente de las plazas productoras á las consumidoras, y en esta virtud se creía que los mercados del Plata reportaban un provecho inmenso, con gran perjuicio de la Confederacion. Pues bien, señores, el proyecto que se discute no importa otra cosa, y es por eso que la Comision invoca las mismas razones en su apoyo. La única alteracion que se hace en él, es rebajar un poco los derechos que establece la ley de 19 de Julio, y sustituir las palabras *de cabos afuera* con las de *mercados ó plazas productoras.*

La Comision cree conveniente esta reforma, porque la designacion de *cabos afuera* no hace sino limitar el principio absoluto, y sustituir á los mercados de Montevideo y Buenos Aires por el de «Rio Grande» y otros que no son plazas productoras y en los cuales se compran siempre de segunda mano los efectos de Inglaterra, Francia y otras plazas que lo son, y he ahí como la designacion de *cabos afuera* viene á contrariar el objeto primordial de la ley, que es el de atraer el comercio directo con los mercados ó plazas productoras.

Bien, pues, el proyecto en discusion reduce la ley á su verdadero espíritu.

Hay otra razon de gran peso en favor de este proyecto, y es que todos los Gobiernos tienen el derecho de gravar como quieran las mercaderías estranjeras que entran á su territorio; y siendo esto cierto, es indudable tambien que la única parte odiosa de una ley de esta naturaleza, seria la que establezca preferencias en favor de este ó aquel mercado, cuando ellas no están fundadas en razones muy especiales.

Por estas y otras consideraciones que espondré en el curso de la discusion, si se hace oposicion al proyecto, la Comision aconseja su aprobacion en general.

El señor **Araoz**: Como miembro de la Comision, ante todo debo esponer que no he asistido á la discusion que ha tenido lugar en el seno de ella antes de dictaminar sobre este asunto con la mayoria de tres de sus miembros. Pero este es un incidente de poca importancia, y prescindiendo por eso de él, me contraeré á manifestar las razones que tengo para no aceptar el juicio emitido por la mayoria de la Comision respecto de los dos proyectos presentados.

Se dice, señor, que el proyecto que se trata de sancionar en sustitucion de la ley de 19 de Julio, no importa una alteracion sustancial en sus bases principales, sino en los puntos en que hay conveniencias generales para el país, y justicia en alterarlos respecto á los derechos reclamados por alguno de los Estados vecinos.

Me permitiré observar que en primer lugar se altera la base de los impuestos, porque debiendo cobrarse estos conforme á las disposiciones vigentes, por el proyecto que se discute no solo se rebajan considerablemente algunos de ellos, sino que se varian los impuestos á los artículos que actualmente pagan derechos *ad valorem* ó específicos, aunque siempre se conserva la base del duplo de los derechos para las mercaderías estranjeras que vengan por las plazas situadas de cabos adentro.

Como se vé, por este proyecto se disminuyen al 9 y 20 por ciento, los derechos del 12

y 30 con que están gravadas ciertas mercaderias, y no sé qué razones haya para disminnir en un 3 por ciento solamente, el derecho del 12 que pagan algunas de ellas; porque es sabido que esas diferencias mínimas no producen gran conveniencia ni estímulo para los introductores que nunca calculan sino sobre diferencias considerables, ni para el consumidor á quien una diferencia de tres por ciento en los impuestos nada le importa, porque no consumirá más barato con el 9 que con el 12 por ciento: porque los comerciantes no hacen diferencia en los precios cuando no la hay notable en el impuesto.

Véase, pues, como se quieren rebajar los derechos sin que de esa disminucion resulte ventaja alguna ni para el comerciante ni para el consumidor, sino un positivo perjuicio al erario.

Por otra parte, uno de los artículos del proyecto elimina la designacion de *cabos adentro y cabos afuera* que subsiste en la ley de 19 de Julio, sustituyéndola con la de *plazas productoras,* al referirse á las mercaderias que vengan del esterior; pero no se prevee que esa sustitucion, ese cambio de frases, traeria una dificultad grave para la práctica de esta ley. El artículo 4º del proyecto dice así: « Los « derechos establecidos por los anteriores ar- « tículos, se declaran solamente á favor de « las mercaderias introducidas directamente « de las plazas productoras y fabricantes, « sin escala en los puertos intermediarios ». Quiere decir, que las mercaderias de Inglaterra, Francia y otras plazas que no vengan directamente de ellas, no deberán pagar solo el impuesto ordinario.

Llamo la atencion de la Honorable Cámara sobre lo que esto importa, desde que ninguno de los buques que traen mercaderias estranjeras á la Confederacion, completa su carga en una sola plaza, sino tomando de dos ó tres los artículos que deben traer, porque es necesario hacer un surtido general para que tenga despacho en nuestro país. Por consiguiente, la denominacion de plazas productoras imposibilita el efecto de este artículo y produciria un trastorno en ellas. Se vé, pues, que al proponerse este proyecto no se ha consultado, como se dice, el principal objeto de la ley de 19 de Julio, pues lejos de protejer el comercio esterior, se le imponen nuevas trabas obligando á los comerciantes á nombrar agentes en todas las plazas productoras.

Se ha hecho mencion de que á la vez que se acepte este proyecto calculado sobre el pensamiento del Gobierno, se transige con una necesidad de justicia y de derecho, adquirida por el Estado Oriental.

El señor **Ministro de Hacienda** le interrumpió y dijo: Siento que no esté presente en este momento el señor Ministro del ramo; pero en cuanto á mí, no creo ni tengo entendido que el Gobierno haya reconocido justicia en el Oriental para hacer esos reclamos; y creo haber espuesto anteriormente que solo razones de simpatia y confraternidad han movido al Ejecutivo para presentar el proyecto que ha sometido á la Honorable Cámara; pero en cuanto á razones de justicia, repito, que no tengo la menor noticia de que aquellas hayan pesado en el ánimo del Gobierno al presentarlo.

El señor **Araoz** continuó: Habia pronunciado esas palabras fundándome en uno de los conceptos del miembro informante de la Comision; sin embargo, debo observar que aunque respeto mucho esas razones de simpatia y confraternidad, no creo que son suficientemente atendibles cuando se trata de arreglos de conveniencia pública, pues no comprendo que por favorecer á un Estado vecino debamos perjudicarnos.

Pasaré, señor, á hacer una objecion mas séria mirando el proyecto que se discute bajo el aspecto mas grave que él presenta. Como se ve, vamos á verificar una alteracion sustancial en la ley de 19 de Julio, á los trece meses de haber sido dictada y á los seis de su vigencia. La Honorable Cámara debe notar que esta objecion es grave contra el proyecto, porque desde que se trata de hacer ensayos sobre la legislacion aduanera, debe dejarse todo el tiempo necesario para ver el resultado de ellos. Hasta ahora no sabemos si esa ley es buena ó mala, porque ni el tiempo preciso ha trascurrido para que sea conocida en el esterior, y menos aun para observar sus efectos; y sin embargo, se trata de reformarla sustancialmente. ¿Con qué objeto, señor? ¿Cuál es el motivo que nos induce á ello? ¿Cuál es el resultado que vamos á recoger de ese primer ensayo, cuando no conocemos todavia los efectos que producirá esa ley en la práctica?

Parece además, señor, que al tratar de una materia tan grave en los momentos en que el Congreso está para cerrar sus sesiones, habria motivo para que se creyese que nos hemos propuesto jugar con la legislacion. ¿Qué fe puede tenerse en el estranjero en las leyes de un país que se renuevan cada año, cada seis meses? Sabido es cuanto tiempo ha luchado la Inglaterra contra algunas disposiciones aduaneras, sucediendo lo mismo en Francia y otros países; y nosotros, señor, ¿nos creemos suficientemente afianzados para jugar con todas leyes del país? He dicho todas, señor, porque todas están sujetas al efecto que produzcan las disposiciones aduaneras que se adopten. ¡Qué dirán los comerciantes estranjeros cuando sepan que hoy se dá

en nuestro país en un sentido y mañana otra en diametral oposicion! Tal vez tendrian razon para decir que nos hemos propuesto hacer de la versatilidad nuestro sistema de legislacion. Por mi parte, señores, creo que en vez de conseguir con la medida que se discute atraer ese comercio directo, conseguiríamos todo lo contrario: y que lejos de haber motivos graves para reformar la ley de 19 de Julio, su reforma producirá muy mal efecto en el país y en el esterior. Todas estas razones y algunas otras que aun no he aducido, por no haber tenido el tiempo necesario para reunir mis ideas sobre este asunto, me impulsan á votar en oposicion al proyecto que se discute.

El señor **Alvear**: Como autor del proyecto que se discute, me permitiré decir que él no solo establece el principio de estender el comercio, sino que va mas allá de la ley de 19 de Julio; pues á mas de que deja subsistente el premio á las mercaderias que vengan directamente de las plazas productoras, las favorece mas que aquella.

El señor Diputado preopinante debe persuadirse de que las alteraciones que se hacen en la ley de 19 de Julio, son en la forma y no en lo que afecta á sus bases principales, porque las cifras no son el pensamiento ni el objeto de esa ley, y si en ella se establecieron los derechos del 12 y 30 por ciento, fué porque era preciso designar el impuesto, pero lo que le dá el título de la ley de derechos diferenciales, esa diferencia que en ella se hace entre las mercaderias que vienen directamente y las que no. Si pues, no se toca en nada á la sustancia de la ley con el proyecto que se discute; si, por otra parte, el Ejecutivo está de acuerdo, sea por razones políticas ó económicas, aunque conviene eliminar en ella la designacion de *cabos afuera*, ¿qué inconveniente puede haber en aceptar una diferencia que está en la naturaleza misma de las cosas, y que por lo mismo no puede inspirar resentimiento á nacion alguna, sustituyendo á aquella denominacion con la de plazas productoras?

Hay algo mas, el señor Diputado preopinante declara que los efectos de la ley de 19 de Julio no son prácticos; que nadie puede conocer aun sus resultados. Esto quiere decir que estamos todavia en una crisis, que esta ley no se ha desarrollado todavia, y que tan cierto es lo primero, que el Ejecutivo mismo lo ha declarado, manifestando la necesidad del Estado por falta de rentas. Esto estaba previsto y no lo estraño; pero eso mismo nos pone en el caso de procurar obtener con mas seguridad las ventajas de esta ley, y evitar con tiempo las privaciones é inconvenientes que pudiera traernos en la práctica. Para llamar, pues, el comercio directo, es bastante este proyecto. Si en su desarrollo sufre aquel tropiezos, si no ya rápido, si no llega á realizarse en fin, el país á lo menos no habrá hecho grandes sacrificios, ni el comercio de la Confederacion habrá sufrido una destruccion completa, como sucedería en caso de tener mal éxito la ley de 19 de Julio.

El objeto de esa ley era aumentar las ventajas para la Confederacion, contando con los capitales existentes y con aumentar al mismo tiempo el crédito de nuestro comercio. Bien pues, rebajando los derechos, como se propone en el proyecto que he tenido el honor de presentar, se conseguirán esos fines, ó á lo menos, no siendo tan alto el derecho, se facilitará la introduccion de las mercaderias indispensables. Por consiguiente, se habrá remediado en algo la crisis, sin oponerse al grande efecto de esa ley.

Es cierto que la ley de 19 de Julio solo tiene seis meses de vigencia, pero el proyecto que se considera, en vez de contrariar su desarrollo, viene á favorecerlo, puesto que no importa otra cosa que hacer en los derechos impuestos por aquella, una rebaja en bien del comercio y del consumidor, siguiendo el sistema de tarifas bajas á que el país se inclina, y que en todo el mundo existe al presente.

No afectando, pues, este proyecto el pensamiento de la ley de 19 de Julio, siendo las alteraciones que se hacen en él, un estímulo para el comercio en bien de los intereses generales del país, y estando además de acuerdo con el proyecto del Gobierno, que tiene por objeto favorecer al comerciante, importa solo un paso mas hácia ese fin de todos deseado. Es por esto que me lisonjeo con la idea de que será aceptado por la Honorable Cámara.

El señor **Ministro de Hacienda**: El proyecto que se ha presentado y que ha sido acogido por la Comision, contiene muchos puntos graves que no deben tratarse con precipitacion. Las sesiones están para cerrarse, y no son los momentos de entrar á considerar una materia de tanta trascendencia. La ley de 19 de Julio que fué sancionada despues de una meditacion muy séria, pudiera ser vulnerada en una resolucion tomada bajo tan desfavorables circunstancias, y esa ley de que la Confederacion espera grandes resultados, es preciso conservarla intacta á toda costa. Por estas razones, me he de oponer al proyecto en general, aunque en él se encierran algunos detalles en que estoy de acuerdo.

No me opondré á la rebaja de los derechos ordinarios, sino se tratase en el proyecto de relacionarla con aquella ley. La rebaja de derechos está decretada de ante-

Leyóse tambien el proyecto á que se refiere este dictámen: su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un convenio con don Aaron Castellanos, y sobre la "Colonia Esperanza", con sujecion á las siete bases del proyecto de contrato que se acompaña á su mensaje de cuatro de Agosto del corriente año.

Art. 2° Queda entendido que el Gobierno podrá amortizar los bonos antes del vencimiento de los términos del contrato.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los dos dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz**, como miembro informante, fundó el dictámen de la Comision, esplanando detenidamente las razones consignadas en él, y aduciendo otras observaciones.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)** espuso: Que él y algunos otros señores Diputados necesitaban algunos informes del señor Ministro del Interior sobre el asunto de que se trataba; que, por lo tanto, hacia mocion para que se difiriese su consideracion hasta la sesion del dia siguiente á las doce, á que podria asistir aquel.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó, y fué aprobada por unanimidad.

Se pasó entonces á considerar el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales y Legisacion, ha considerado detenidamente los mensajes del Poder Ejecutivo, contraidos á comunicar á Vuestra Honorabilidad haberse verificado los censos del Territorio Federalizado y de la Provincia de Corrientes al efecto de que se delibere lo que corresponda en este negocio, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que tan luego como estén reunidos los censos, por lo menos, de la mayoria de las Provincias, proceda á ordenar la convocacion para las elecciones de los Diputados que correspondan á cada una de ellas, segun su censo respectivo, y sobre la base fijada por el artículo 33 de la Constitucion.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El miembro informante, Diputado Lucero, espondrá *in voce* los fundamentos de este dictámen, y sostendrá el debate.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en el Paraná, á 29 de Setiembre de 1857.

Lucero—Torrent—Gil Navarro — Eusebio Ocampo — Pedro Uriburu

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Lucero** espuso: Que la Comision se habia instruido de dos mensajes pasados por el Poder Ejecutivo, el uno relativo al censo del Territorio Federalizado, el otro al de la Provincia de Corrientes: que el Poder Ejecutivo sometia en ellos el caso de si podria ó nó convocarse á elecciones á las Provincias que hubiesen presentado sus censos.

Que estudiando este punto la Comision, y teniendo presente, por una parte, el precepto constitucional de que para la segunda Legislatura se realizara el censo general y se arreglara á él el número de Diputados que habian de componer la Cámara, y por otra parte, la consideracion de que no era razonable ni justo que por la omision de algunas Provincias en verificar su censo respectivo, se frustrase el cumplimiento de ese precepto, defraudándose el derecho de las que lo habian cumplido para enviar al Congreso los Diputados que les correspondian, la Comision opinaba que podia resolverse esta dificultad deliberando lo que aconsejaba en el proyecto. Que de este modo se conciliaban en cuanto era posible por ahora, la observancia de la prescripcion constitucional y la justicia, evitándose al mismo tiempo el inconveniente de que aquella fuese burlada por la negligencia ó tardanza más ó menos justificable de una minoria, de una sola tal vez de las Provincias Confederadas. Que la resolucion aconsejada sería un estímulo para que se apresurasen á realizar su censo respectivo las Provincias omisas.

Que la Comision en la necesidad de proponer á la Cámara algun expediente que decidiera la dificultad representada por el Poder Ejecutivo en sus mensajes, se habia permitido aconsejar el proyecto que acababa de leerse, abordando la cuestion de interpretacion del artículo 35 de la Ley Fundamental, y consultando su espíritu y objeto, mas bien que el rigor de su texto literal. Que antes de dejar la palabra agregaria, por creerlo conducente, que era probable que muy luego estuviesen reunidos los censos de la mayoria de las Provincias, sobre lo cual la Comision habia recogido seguridades del Ministerio.

El señor Diputado concluyó esponiendo, que siendo tan nueva y delicada la cuestion de derecho constitucional á que habia aludido, y no habiendo podido la Comision consagrarle un estudio detenido, por ser tan estrecho el tiempo que restaba de trabajos al Congreso en este año, debia manifestar á nombre de aquella que no estaba dispuesto á empeñar el debate desde que hubiera divergencia de opiniones en la materia.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: Que el artículo 35 de la Constitucion decia: «Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo genera., *y arreglarse á él* el número de Diputados etc.»; que por consiguiente estaba en oposicion á él el proyecto que se discutia, desde que por éste se autorizaba al Poder Ejecutivo para que tan luego de estar reunidos los censos de la mayoria de las Provincias, procediese á ordenar la convocacion para las elecciones de los Diputados correspondientes á cada una de ellas, segun su censo respectivo. Que era tan manifiesta y clara la oposicion entre el artículo constitucional y el proyecto, que creia escusado detenerse á demostrarla, y por lo tanto daria su voto por la negativa.

El señor **Lucero** espuso: Que á juicio de la Comision, el artículo constitucional citado por el señor Diputado que le precedia, era contraido á disponer que para la segunda Legislatura se realizase el censo general, no á declarar que mientras no se verificase éste, no pudiera arreglarse el número de Diputados de cada Provincia á su censo respectivo: que sin embargo, la Comision no estaba dispuesta á empeñar el debate, porque siendo esta cuestion delicada, y no habiendo podido formar un juicio firme respecto á ella, prefeɔiria retirar el proyecto si notaba divergenria de opiniones por parte de algunos señores Diputados.

El señor **Cáceres** espuso. Que habia conveniencia en integrar la Legislatura con arreglo á los censos; pero que el artículo constitucional indicado decia: *Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y con arreglo á él, el número de Diputados:* que era claro, pues, que mientras no se realizase el censo general, no podia arreglarse el número de Diputados de cada Provincia por su censo respectivo: que por consiguiente, si el Congreso sancionase el proyecto en discusion, faltaria á una prescripcion constitucional terminante, y escederia sus facultades. Que él (el Congreso) no tenia necesidad de entrar á interpretar ese artículo constitucional, pues que el ejecutor de las leyes lo interpretaria cuando llegase el caso; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que en contestacion al argumento aducido por el miembro informante, fundado en que algunas Provincias habian cumplido con su deber verificando su censo, y otras nó, debia observar que ese deber no era provincial, sino nacional.

El señor **Pardo** adujo tambien algunas observaciones, contraidas á manifestar que el proyecto en discusion se oponia al texto y al espíritu del artículo constitucional citado.

El señor **Araoz** espuso: Que deseaba saber si la Comision no retiraba el proyecto, para impugnarlo.

El señor **Lucero**: Que la Comision, observando la divergencia de opiniones, manifestada por algunos señores Diputados, en virtud de las razones que habia tenido el honor de esponer, se decidia á retirar el proyecto; que por lo tanto hacia mocion á nombre de ella, para que se le permitiese verificarlo.

Varios señores Diputados se adhirieron á esta mocion, se votó, y fué aprobada por unanimidad.

Leyóse despues el siguiente dictámen:

Honorable señor:

La Comision de Hacienda ha examinado la adicion introducida por el Honorable Senado al proyecto de ley sancionado por Vuestra Honorabilidad, por el que se suspende la Inspeccion General de Correos, y tiene la honra de aconsejaros su adopcion.

El Diputado Cáceres, informará *in voce* sobre este dictámen.

Sala de Comisiones, Setiembre 29 de 1857.

Tomás Garzon—Luis Cáceres—
Daniel Araoz.

Leyóse tambien el proyecto á que se refiere este dictámen: su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Suspéndese el ejercicio de la ley de 25 de Setiembre de 1856, que creaba la Administracion ó Inspeccion General de Correos.

Art. 2° Queda sin valor ni efecto la sancion de Congreso de 15 del corriente que derogaba la ley cuyo ejercicio se suspende por el artículo anterior.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMÁS GUIDO.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

El señor Cáceres espuso: Que el Senado habia adicionado el proyecto de la Honorable Cámara con el artículo 2º del que acababa de leerse, y la Comision aconsejaba su aprobacion á esa adicion.

Puesto en discusion el indicado artículo 2º, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado, quedando en consecuencia sancionado el proyecto por el Congreso en los términos en que se ha transcripto.

Inmediatamente, á indicacion de algunos señores Diputados, á que defirió la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las diez de la noche.

JUAN JOSÉ ALVAREZ,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

77ª SESION ORDINARIA DEL 30 DE SETIEMBRE DE 1857

Presidencia del señor Alvarez

PRESIDENTE
SANCHEZ
RUEDA
ALVEAR
NAVARRO (D. M).
LASPIUR
GARZON
PARDO
GONZALEZ (D. L.)
FERREIRA
ACHAVAL
DARACT
LUCERO
POSSE (D. J.)
FUNES
VICTORICA
OCAMPO
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
CABRAL
ALVAREZ (C.)
RIUS
NAVARRO (D. R. G.)
URIBURU
FEIJOO
FRIAS
ARAOZ
CÁCERES
TORRENT
CHENAUT
POSSE (D. F.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Setiembre de 1857, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con asistencia del señor Ministro del Interior, é inasistencia del señor Luque, con aviso, y de los señores Posse (D. José) y Gonzalez (D. Calixto) con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó y puso en discusion en general el proyecto transcripto en el acta de la sesion anterior, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con don Aaron Castellanos, un contrato sobre la Colonia «Esperanza»; y despues de algunos informes dados sobre este punto por el señor Ministro á solicitud del señor Navarro (D. R. Gil), se suscitó un prolongado debate entre los señores Araoz, Cáceres, Posse (D. Filemon) y Funes, que combatieron el proyecto del Honorable Senado, y el señor Ministro y los señores Navarro (D. R. Gil), Ocampo, Lucero, Gonzalez (D. Lucas), Pardo y Laspiur, que lo sostuvieron.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó nó el dictámen de la Comision que aconsejaba el rechazo de dicho proyecto, y resultaron once votos por la afirmativa y diez y nueve por la negativa, quedando desechado aquel, y en consecuencia aprobado en general el proyecto del Honorable Senado.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1º y 2º de dicho proyecto, fueron aprobados por mayoria. Siendo el artículo 3º de forma, se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen·

Honorable señor:

Vuestra Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros ha examinado el proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado, autorizando al Poder Ejecutivo para ceder en favor de la Colonia "Esperanza" los anticipos hechos á ella, y para contratar su administracion etc., y tiene el honor de aconsejaros su adopcion en los mismos términos en que ha sido sancionado.

Paraná, Setiembre 29 de 1857.

Pardo—Gonzales—Alvear.

Leyóse tambien el proyecto á que se refiere este dictámen: su tenor es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para ceder en favor de la Colonia "Esperanza" los anticipos hechos á ella por cuenta de la Nacion, y contratar su administracion de modo que ingresen al Tesoro Nacional las sumas que ella adeuda al empresario don Aaron Castellanos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO.

Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Puesto á discusion en general este proyecto, los señores **Cáceres** y **Araoz** pidieron constase su voto por la negativa.

El señor **Pardo** pidió tambien constase el suyo por la afirmativa.

Se sometió á votacion el proyecto en general, y fué aprobado por mayoria.

Puesto en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, se votó, y fué aprobado por mayoria. Siendo el 2° de forma, se dió por aprobado.

Se hizo un cuarto intermedio. Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una nota del señor Presidente del Honorable Senado, en que comunicaba á la Honorable Cámara, que habiendo reconsiderado el Senado las disposiciones del proyecto de ley de ciudadania observadas por el Poder Ejecutivo, habia tenido á bien no insistir en ellas.

Leyóse despues, y se puso en discusion, el siguiente proyecto, cuya adopcion aconsejaba la Comision de Peticiones:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Articulo 1° Para la construccion de ocho buques á vapor, se concede á don Alfonso Girot la introduccion libre de derechos, de los articulos siguientes:

200 toneladas fierro en bruto.
150 id. carbon de piedra.
15 id. zinc.
40 barricas brea.
20 id alquitran.
100 quintales clavos y tornillos.
20 docenas chapas de cobre.
8 arboladuras completas para buques á vapor.
100 quintales pintura.
100 id. aceite cocido.
80 id. estopa.
80 id. cabo.
25 id. aguarrás.
100 piezas de lona.

Art. 2° Los objetos de que habla el articulo anterior se introducirán anualmente por octavas partes, ó en proporcion al número de vapores que cada año hubiere de construir.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á veinte y siete dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Tomas Guido.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Pardo**, como miembro informante, espuso: Que él tenia por objeto protejer una fábrica de buques á vapor, establecida en Corrientes, y que siendo tan manifiesta que ofrecia al país la construccion de los ocho buques que el señor Girot prometia construir, escusaba aducir observaciones en favor del dictámen de la Comision.

Se sometió á votacion el proyecto en general, y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 1° y 2°, fueron igualmente aprobados.

Siendo el 3° de forma, se dió por sancionado.

Despues de esto, observando algunos señores Diputados que habiendo terminado la consideracion de los asuntos que habian motivado el decreto de prórroga de las sesiones del Congreso, espedido por el Poder Ejecutivo, debia anunciársele á éste y al Honorable Senado, la Honorable Cámara asintió al efecto.

Acto contínuo, el señor **Frias** hizo mocion para que se le autorizase al señor Presidente, al objeto de que en vista del sorteo practicado para la renovacion anterior, comunicase al Poder Ejecutivo los Diputados que debian ser reemplazados en la sesion próxima; y para que se le autorizase tambien para aprobar las actas y trasmitir las resoluciones de la Honorable Cámara, no comunicadas aun.

Fué aprobada esta mocion en todas sus partes por unanimidad.

El señor **Presidente** espuso: Que agradecia sobremanera á los señores Diputados la alta confianza con que le favorecian, y se levantó la sesion, siendo las seis de la tarde.

Juan Jose Alvarez,
Presidente.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

CÁMARA DE DIPUTADOS

1858

1ª SESION PREPARATORIA DEL 7 DE MAYO DE 1858

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á siete dias del mes de Mayo de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados, Ferreyra, Araoz, Garzon, Luque, Posse (don Justiniano), Chenaut, Gonzalez, Navarro (don Ramon Gil), Gordillo (don José), Pardo, Funes, Alvear y Alvarez Condarco, y los no incorporados aun recientemente electos, Presbítero don Severo Soria y don Quintin del Valle por la Provincia de Catamarca, don Eusebio Rodriguez y doctor don Luis Warcalde por la de Tucuman, doctor don Juan M. Gutierrez y don Alfredo M. du Graty por la de Santiago, don Manuel Antonio Duran por la de San Juan, don Mauricio Daract y don Manuel Lucero por la de San Luis, y don Eusebio Ocampo por la de Corrientes, el Secretario dió cuenta de haber presentado los señores Diputados electos los diplomas que les acreditaban en ese carácter.

El señor Ferreyra espuso: que antes de todo debia procederse á nombrar el Diputado que los presidiese durante la calificacion de los diplomas presentados, quien nombraria á su vez la comision que debia dictaminar respecto á ellos.

El señor Lucero: que en efecto, segun la práctica observada en el año anterior al pasado en un caso idéntico, antes de todo debia nombrarse un Presidente provisorio hasta que tomasen posesion de su cargo los señores Diputados electos, y que al efecto se permitiria indicar al señor Ferreyra.—Aceptada esta indicacion por unanimidad, el señor Ferreyra ocupó la Presidencia, é inmediatamente nombró á los señores Pardo, Luque, Alvarez, Posse y Gonzalez para formar la comision que dictaminase respecto á los diplomas enunciados.

Se hizo un cuarto intermedio al objeto de que se espidiese esta.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision especial nombrada para la calificacion de los poderes de los Diputados renovados, tiene el honor de aconsejaros adopteis el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1º Hanse por bastantes los diplomas presentados por los señores don Severo Soria, don Quintin del Valle, don Eusebio Rodriguez, don Luis Warcalde, don Juan M. Gutierrez, don Manuel Antonio Duran, don Mauricio Daract, don Manuel Lucero y don Eusebio Ocampo, que los acreditan Diputados al Congreso Nacional.

Art. 2º Comuníquese.

Sala de Comisiones, Mayo 7 de 1858.

Pardo—Gonzalez—Araoz—Luque—Posse.

El señor du Graty se retiró.

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor Araoz espuso: que como miembro informante de la Comision debia esponer, que aquella se habia ocupado detenidamente del exámen de los diplomas presentados por los señores Diputados no incorporados á la Honorable Cámara, y no habia encontrado en ellos defecto alguno, pues tenian todos los requisitos de ley y de forma, á escepcion de uno que por ofrecer alguna dificultad á dos miembros de la Comision, debia, á juicio de ella, considerarse con mas detencion y en las últimas sesiones preparatorias, de conformidad

á lo prescripto por el artículo siguiente: «Artículo 11. Cuatro dias antes de la apertura «de las Cámaras, todos los Diputados existen«tes en la Capital, se reunirán en sesiones pre«paratorias, á fin de examinar y calificar los «poderes ó credenciales de los Diputados no «incorporados, empezando por aquellos que no «ofrezcan dificultad, y reservando para lo úl«timo los que presenten alguna. Los pode«res, despues de calificados, serán archivados.» Y el señor Diputado concluyó esponiendo, que siendo tan claro el sentido del artículo que acababa de leerse, creia innecesario detenerse á este respecto, y en consecuencia esperaba se aprobase el dictámen presentado por la Comision.

El señor **Navarro (don Ramon Gil)** espuso: que antes de procederse á votar queria manifestar que le asistia duda sobre si los Diputados ingresantes debian tomar parte en la votacion: que si no era así, no sabia qué importancia podria tener esta, no estando la Cámara en mayoria legal, y por lo tanto, deseaba que el señor Diputado informante se sirviera resolver esa duda.

El señor **Araoz**: que ni á él ni á la Comision competia resolver la duda manifestada por el señor Diputado que le precedia. Que á él le asistia la misma duda en el caso escepcional en que se hallaba la Cámara, desde que no podia reunirse el *quorum* legal; pero que la Comision no se habia espedido sobre este punto, porque solo se le habia encargado de dictaminar respecto á los diplomas presentados por los señores Diputados no incorporados.

El señor **Ocampo**: que como en el proyecto se espresaban los nombres de los Diputados no incorporados, podia aquel votarse respecto al diploma de cada uno de estos, retirándose el interesado al tomarse la votacion sobre su diploma: que además habia algunos señores Diputados que podian revelar cual era la práctica que se habia observado en la renovacion anterior.

El señor **Duran**: que habia una gran dificultad para que los señores Diputados no incorpodos votasen en el caso presente, dificultad tanto mayor cuanto que la Constitucion determinaba la forma en que aquellos debian tomar posesion de su cargo, pues que en el artículo 53 se decia: «cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez» y que ninguna de ellas entraria en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros. Que por consiguiente, no comprendia como la Honorable Camara iba á funcionar sin una mayoria legal de Diputados ya incorporados, pues que aquella no podia ser representada por una minoria.

El señor **Araoz**: que sentia que el señor Diputado que le precedia hubiese citado un artículo inconducentemente á la cuestion, desde que ese artículo hablaba de una mayoria, que no podia haber en el caso presente, porque la mayoria ó el *quorum* legal se componia de veinte Diputados que hubiesen entrado ya en el ejercicio de sus funciones, y de ellos solo habia nueve ó diez. Que por consiguiente, debia resolverse como cuestion prévia, si los Diputados no incorporados debian tomar parte en la votacion, y si se decidia lo contrario, era preciso que aquellos abandonasen sus asientos hasta que se aprobaran sus diplomas.

El señor **Duran**: que no sabia como una minoria pudiese resolver sobre los diplomas presentados, desde que la Constitucion prevenia que ninguna de las Cámaras entrase en sesion sin la mayoria absoluta, ó lo que era lo mismo, la mitad mas uno de sus miembros; y concluyó diciendo que él preguntaba si una minoria podria llamarse Cámara y funcionar como tal, segun la Constitucion.

El señor **Araoz**: que repetia que no habia Cámara sin el *quorum* legal, es decir, sin la mayoria absoluta de sus miembros, pero que era imposible obtener esta, puesto que se habia renovado aquella por mitad.

El señor **Lucero**: que no podia prescindir de manifestar lo que en la práctica se habia observado en casos idénticos al presente, y que parecia ser mas conforme al espíritu de las disposiciones sobre la materia. Que la Constitucion prevenia que ninguna de las Cámaras entrara en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros, pero que ella disponia al mismo tiempo que la de Diputados se renovase por mitad, de donde resultaba que cuando habia renovacion era imposible obtener esa mayoria absoluta ó número legal. Que en presencia, pues, de esa dificultad, se habia comprendido, que la mente de la Constitucion habia sido que los Diputados no incorporados entrasen en sesion con los recibidos ya para calificar los diplomas, puesto que en el caso indicado no era posible obtener la mayoria legal necesaria para los casos comunes. Que en la renovacion que tuvo lugar el año 56 se habia aplicado la ley en ese sentido, pues que cuando un Diputado, aunque fuera entrante, votaba en un caso como el presente, se entendia que votaba por los diplomas de los demás, verificándose así el cange de sus respectivos poderes, como sucedia en una reunion de plenipotenciarios de diferentes estados.

El señor **Araoz**: que estaba en oposicion á la opinion manifestada por el señor Diputado que le precedia, y mucho más con la interpretacion que habia dado á la Constitucion. Que era verdad que ésta establecia la renovacion por mitad; pero que ella no pudo prever que aquella se hiciera despues del 1° de Mayo, sino antes de este dia, que era cuando cesaban

en sus funciones los Diputados salientes; y era por esa razon que en el artículo 11 del Reglamento disponia que cuatro dias antes de la apertura de las Cámaras se reunieran los Diputados en sesiones preparatorias para organizar la Cámara y verificar la renovacion. Que esta era la única interpretacion que podia darse al artículo constitucional citado, porque los Diputados salientes habian cesado el 1° de Mayo, y era cuestionable si podrian continuar para el solo acto de la calificacion de los poderes de los entrantes Que por su parte votaria porque continuasen, porque este seria un acto vital para el Cuerpo, puesto que sin ellos no podia haber mayoria legal. Que el caso presente era enteramente anormal y solo podia decidirse de las dos maneras que se habian indicado; ó tomando parte en la votacion los Diputados no incorporados, ó separándose para este acto, en cuyo caso debian asistir los antiguos. Que la práctica observada en un solo año, que habia citado el señor Diputado á quien contestaba, no era un antecedente bastante para resolver en el caso presente. Que el cange de los poderes solo tenia lugar en las Cámaras Legislativas cuando se instalaban por primera vez, porque entonces todos se hallaban en el mismo caso y no habia quien calificase esos poderes; pero que no sucedia así al presente, pues que habia quince ó mas Diputados recibidos, á la vez que otros cuyos diplomas no habian sido aprobados todavia, y que por lo mismo no podian tomar parte en la votacion respecto á aquellos que les acreditaban en el carácter de Diputados.

Que, por consiguiente, la comparacion aducida por el señor Diputado no tenia bastante propiedad, porque era muy diferente una reunion de plenipotenciarios; y concluyó esponiendo que en él existiria siempre la duda manifestada por un señor Diputado, á no ser que la uniformidad de opiniones diese legalidad á la resolucion que adoptase la Honorable Cámara.

El señor Lucero: que la consecuencia mas lógica que se deducia del razonamiento del señor Diputado que acababa de hablar, era que seria imposible la continuacion del Congreso en sus funciones, puesto que llegado el caso que habia obligado á la Cámara á empezar sus sesiones preparatorias despues del 1° de Mayo, habian terminado en sus funciones los Diputados que debian concurrir á aquella para calificar los poderes de los no recibidos aun.

Que una ley especial reglamentaria sin duda este punto, pero que mientras ella no existiese, no habia otro partido que mas se acomodase al espíritu de la Constitucion, que el que se habia adoptado en la anterior renovacion de la Cámara. Que por lo demás, él habia citado esa práctica por la fuerza que ella debia tener en un país tan nuevo en sus instituciones; que creia por lo tanto, que aceptando por ahora aquella, mientras no hubiese una ley que prescribiese otra distinta, se procederia razonablemente. Que estaba distante de sostener la comparacion que habia hecho de la Cámara en su estado actual con una renovacion de plenipotenciarios de diferentes estados, pues que solo la habia traido porque encontraba alguna analogia en ambos casos, y como una razon secundaria; y concluyó esponiendo, que si no era bastante lo que habia espuesto en órden á la práctica observada en un caso idéntico el año 56, el señor Presidente podia ordenar se leyese el acta de la primera sesion preparatoria de ese año.

Al procederse á votar sobre si los Diputados no incorporados debian ó no tomar parte en la votacion relativa á los diplomas presentados, el señor Lucero espuso: que le parecia mas lógico con la situacion actual de la Cámara que se diera el voto aprobando ó no los diplomas, que el que se procediese á votar en la cuestion de si los Diputados no recibidos podian ó no tomar parte en la votacion, pues que el voto implícito que ellos diesen sobre este punto, importaria que cada uno salvaba esa barrera en su conciencia.

El señor Araoz: se adhirió á esta indicacion y defiriendo á ella la Honorable Cámara, se fijó la proposicion: ¿Si se aprueba ó no el proyecto en general? Tomada la votacion resultó aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion en particular, no se hizo observacion á él y fué tambien aprobado por unanimidad. Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, los no incorporados y cuyos diplomas acababan de aprobarse, prestaron el juramento de ley.

Acto continuo el señor Presidente espuso: que debia procederse á nombrar un Presidente permanente y Vice-Presidente. Aceptada esta indicacion por la Honorable Cámara, se fijó la proposicion ¿á quién se nombra para Presidente? resultaron trece votos por el señor Luque, siete por el señor Gutierrez y uno por el señor Ocampo. Se declaró electo al señor Luque, quien pasó á ocupar la Presidencia.

Fijada la proposicion ¿á quién se nombra Vice-Presidente 1°? resultó electo por mayoria de quince votos el señor Ferreira, habiendo obtenido cinco el señor Gonzalez y uno el señor Ocampo. Se fijó despues la proposicion ¿á quién se nombra Vice-Presidente 2°? resultaron diez votos por el señor Gonzalez, cinco por el señor Soria, dos por el señor Navarro, dos por el señor Pardo, uno por el señor Lucero y uno por el señor Warcalde, y se declaró electo al señor Gonzalez.

Inmediatamente el señor **Ferreira** espuso: qne debia avisarse al Poder Ejecutivo que la Honorable Cámara estaba ya organizada.

El señor **Presidente**: que se daria el aviso indicado por el señor Diputado.

Observando algunos señores Diputados que debia el señor Presidente nombrar las comisiones permanentes, espuso éste, que para la sesion próxima estarian nombradas.

El señor **Gonzalez** observó: que era necesario que el señor Presidente integrase la Comision especial encargada de dictaminar sobre el diploma del señor du Graty, respecto al cual debia espedirse para la sesion próxima.

El señor **Navarro**: que estando ya organizada la Cámara, debia pasar el indicado diploma á la Comision de Legislacion á quien competia dictaminar sobre él, é hizo mocion al efecto. Fué apoyada esta, y despues de una breve discusion entre el mismo señor Diputado y el señor Alvear que la sostuvieron, y los señores Gonzalez, Duran y Lucero que la combatieron, el señor Navarro espuso que la retiraba, porque era indiferente que se espidiese una ú otra Comision respecto á dicho diploma.

El señor **Presidente** nombró entonces al señor Funes para integrar la Comision especial enunciada; designó para la sesion preparatoria siguiente, el Lunes próximo, y se levantó la presente siendo las dos y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

2ª SESION PREPARATORIA DEL 10 DE MAYO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Lucero
Soria
Garzon
Gordillo (D José)
Duran
Rodriguez
Valle
Feijoo
Gutierrez
Posse (D. Justiniano)
Alvarez Condarco
Ocampo
Warcalde
Funes
Daract
Ferreira
Gonzalez
Pardo
Chenaut
Alvear
Navarro (D. R. Gil)
Araoz

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez dias del mes de Mayo de 1858, reunidos los señores Diputados anotados al márgen en su Sala de Sesiones, con inasistencia del señor Posse (don Filemon), Gordillo (don Vicente) sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Despues de esto se dió cuenta por Secretaria de haber organizado las comisiones permanentes el señor Presidente en la forma siguiente:

Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion—Señores Lucero, Navarro y Pardo.

Comision de Hacienda — Señores Araoz, Ocampo y Alvarez Condarco.

Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros—Señores Gutierrez, Alvear y Gonzalez.

Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Señores Ferreira, Soria y Funes.

Comision de Guerra—Señores Chenaut, Gordillo y Duran.

Dióse tambien cuenta de haber presentado los señores doctores don Wenceslao Colodrero y don Macedonio Graz, los diplomas que los acreditaban en el carácter de Diputados al Congreso Nacional, al primero por la Provincia de Corrientes, y al segundo por la de Jujuy.

El señor Presidente ordenó pasasen dichos diplomas á la Comision especial nombrada.

Se leyó despues el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision especial, encargada de examinar los diplomas presentados per el señor du Graty, electo Diputado por la Provincia de Santiago, tiene el honor de aconsejaros adopteis el siguiente proyecto de decreto, en mérito de las consideraciones que os espondrá el señor Gonzalez, miembro informante:

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1º Háse por bastante el diploma que ha presentado el señor don Alfredo M. du Graty, acreditándolo como Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º Comuníquese.

Sala de Comisiones, Mayo 10 de 1858.

Pardo— Gonzalez — Posse
(En disidencia) *Daniel Araoz— Funes.*

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Gonzalez** como miembro informante espuso: que la Comision especial nombrada para dictaminar respecto al diploma presentado por el señor du Graty, se habia ocupado detenidamente de él, y encontrádolo en debida forma: que por consiguiente, no presentaba dificultad alguna para que la Honorable Cámara le prestase su aprobacion.

Que las objeciones que se habian presentado en el seno de la Comision, por dos miembros de ella, eran relativas á las consideraciones que la Constitucion exigia para ser Diputado, no á la forma de la Constitucion ó del diploma, pues que ellos juzgaban que el señor du Graty no tenia los cuatro años de ciudadania en ejercicio que exigia la Constitucion: pero que la mayoria de la Comision, juzgando lo contrario, en vista de la carta de ciudadania concedida al señor du Graty con arreglo al inciso 2º, artículo 3º de la ley de 7 de Octubre del año anterior y demás antecedentes relativos á este asunto, no habia trepidado en aconsejar la aprobacion de su diploma, pues que, á su juicio, el señor du Graty tenia los cuatro años de ciudadania en ejercicio, y se habian llenado las condiciones exigidas por la Constitucion; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que estas eran las consideraciones en que se fundaba el dictámen de la Comision, y se reservaba contestar á las objeciones que se hiciesen por los señores Diputados que estuviesen en oposicion á él.

El señor **Lucero** espuso: que observaba que se habia sometido á la consideracion de la Honorable Cámara el dictámen de la Comision para tratarlo sobre tablas, y consideraba más conveniente se diese á este asunto el trámite que prescribia el Reglamento, es decir, el término de veinte y cuatro horas entre la presentacion del proyecto y su consideracion: que la naturaleza grave de aquel lo requería así: que por otra parte, teniendo que incorporarse dos señores Diputados en la presente sesion, y puesto que sus diplomas debian considerarse en segunda hora, como era de práctica, no seria razonable que por parte de ellos se abordase esta cuestion antes de tener conocimiento alguno de los documentos referentes á ella. El señor Diputado agregó, que por estas consideraciones hacia mocion para que se observase en este asunto el trámite prescripto por el Reglamento, repartiéndose el dictámen de la Comision como cuestion de órden para el dia siguiente, pues que así resultaria la ventaja de que la Honorable Cámara se ocupase de aquel con la detencion que por su naturaleza requeria; y concluyó diciendo, que la mocion que acababa de hacer se trataria como una cuestion incidental, y mientras tanto el señor Diputado informante habria llenado su deber, esponiendo las razones que en la Comision fundaba su dictámen, sin que por eso se hubiese avanzado en la cuestion hasta el punto de obstar á lo que proponia. Fué suficientemente apoyada la mocion.

El señor **Presidente** espuso: que se habia sometido á discusion el proyecto sin pasarse por cuestion de órden, porque no era de práctica observar este trámite en las sesiones preparatorias; pero que se haria lo que el señor Diputado solicitaba, si la Honorable Cámara diferia al efecto.

El señor **Alvear** espuso: que en su concepto no habia objeto sustancial en demorar por mas tiempo la consideracion de este asunto, pues que la única razon que el señor Diputado preopinante alegaba era que dos señores Diputados debian incorporarse, pero que como estos podian hacerlo despues de un cuarto intermedio, podia llenarse tambien el objeto de la sesion que era el exámen de los diplomas presentados por el señor du Graty. Que por otra parte, no le parecia razonable que continuase por mas tiempo el estado provisorio en que se encontraba la Honorable Cámara, sin que al Poder Ejecutivo le constase oficialmente que habia concurrido ya el número suficiente de Diputados para decretar la apertura de las sesiones del Congreso, pues que la grave responsabilidad, tanto mas grave cuanto que la Constitucion prescribia que el Congreso abriese sus sesiones el 1º de Mayo, y habian transcurrido ya diez dias desde aquella fecha; y finalmente que para que los dos señores Diputados á que aludia el que le precedia, se incorporasen, podia hacerse un cuarto intermedio, y él lo proponia así á la Honorable Cámara, para que la Comision se espidiese respecto á sus diplomas, continuando en seguida la consideracion del proyecto que se discutia; pues que para formar su juicio bastaba á aquellos la sola lectura del texto de la ley á que se referia este asunto.

Despues de estas y otras observaciones aducidas por el señor Lucero, á que contestó el señor Alvear, se fijó la proposicion: ¿si se pasa ó no por cuestion de órden el dictámen de la Comision? y resultaron catorce votos por la afirmativa y ocho por la negativa, quedando dispuesto se pasase aquel por cuestion de órden.

Inmediatamente se hizo un cuarto intermedio al objeto de que la Comision se espidiese sobre los diplomas de los señores Graz y Colodrero.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Vuestra Comision especial encargada de examinar los diplomas presentados por los señores Graz y Colodrero, tiene el honor de aconsejaros adopteis el siguiente proyecto de decreto:

La Cámara de Diputados

DECRETA:

Artículo 1° Hánse por bastantes los diplomas presentados por los señores don Macedonio Graz y don Wenceslao D. Colodrero, que los acreditan Diputados al Congreso Nacional.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de comisiones, Mayo 10 de 1858.

Pardo—Gonzales—Posse—Funes—Araoz

Puesto sucesivamente á discusion en general y particular este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

Acto contínuo el señor Colodrero prestó el juramento de ley.

El señor **Presidente** espuso: que el señor Graz no habia concurrido á incorporarse, que lo haria en la sesion próxima: fijó la hora de las doce del dia siguiente para que tuviese lugar aquella, y se levantó la presente, siendo la una y tres cuartos de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario

3ª SESION PREPARATORIA DEL 11 DE MAYO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Lucero
Soria
Garzon
Rodriguez
Gordillo (D. José)
Duran
Valle
Feijoo
Gutierrez
Posse (D. Justiniano)
Condarco
Ocampo
Colodrero
Daract
Ferreira
Gonzalez
Pardo
Posse (D. Filemon)
Navarro (D. R. Gil)
Chenaut
Alvear
Araoz
Funes

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Mayo de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Warcalde con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

El señor Graz prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

Leyóse despues una solicitud del señor Diputado Alvarez Condarco en que pedia á la Honorable Cámara el permiso necesario para continuar ejerciendo el empleo de traductor é intérprete oficial que le habia conferido el Poder Ejecutivo Nacional en el año 56.

Inmediatamente se puso á discusion en general el proyecto transcripto en el acta de la sesion anterior, presentado por la Comision especial, relativo al diploma del señor du Graty.

El señor **Gonzalez**, como miembro informante, espuso: que repetiria lo que habia dicho en la sesion anterior para fundar el dictámen de la Comision como miembro informante de ella. Que los diplomas presentados por el señor du Graty no ofrecian dificultad alguna, con arreglo á la ley de elecciones, pues las dificultades que se habian aducido por la minoria en oposicion al dictámen, eran relativas á las condiciones que la Constitucion exigia para optar á la diputacion. Que la mayoria de la Comision habia fundado especialmente su dictámen en la carta de ciudadania, concedida al señor du Graty, que era muy esplícita en verdad, y declaraba á aquel en el ejercicio de la ciudadania desde el año 53, pudiendo por lo tanto optar á la diputacion en virtud del artículo constitucional que exigia para obtener ese derecho cuatro años de ciudadania en ejercicio. Que estas eran las razones que habian decidido á la mayoria de la Comision á aconsejar á la Honorable Cámara declarase legales los diplomas presentados por el señor du Graty: y concluiria esponiendo á la Honorable Cámara, como lo habia hecho en sesion anterior, que se reservaba contestar á las objeciones que se hiciesen en el curso del debate al dictámen de la Comision.

El señor **Araoz**: que se permitiria espresar á nombre de la minoria de la Comision las razones que habian pesado en su juicio para oponerse al dictámen de la mayoria. Que como habia dicho muy bien el miembro imformante, la oposicion que habian hecho los Diputados, miembros disidentes, á los diplomas presentados por el señor du Graty, se fundaba principalmente en que ellos creian que el electo no tenia los requisitos indispensables que la Constitucion exigia para ser Diputado Nacional. Que en efecto, con arreglo á los artícu-

los 20 y 21 de la Constitucion, no podia considerarse ciudadano con el ejercicio de cuatro años que ella requeria para obtener la diputacion, desde que no habia obtenido la carta que en virtud de ellos pudo solicitar en tiempo hábil, no obstante de que la Constitucion acordaba las mayores franquicias á los estranjeros que pretendiesen la ciudadania argentina con arreglo á ella, pues la habia pedido mucho despues del término que aquella designaba.

Que ahora se sostenia (fundándose en un decreto del Poder Ejecutivo) que el señor du Graty era ciudadano argentino con antelacion de cuatro años, desde que una carta de ciudadania dada por aquel lo declaraba ciudadano desde el 53, y segun ella tenia los cuatro años de ciudadania que la Constitucion exigia para ser Diputado.

Que la cuestion para él era muy sencilla, pues se reducia al texto de la misma ley que habia servido de base para estender esa carta de ciudadania. Que el artículo 9° inciso 2° de la ley de ciudadania, ley orgánica de los artículos constitucionales sobre la materia, decia: «los extranjeros que el 9 de Julio de 1853, eran ya reputados ciudadanos en cada Provincia, debiendo para continuar en el goce y ejercicio de este derecho, pedir su carta de ciudadania, dentro de un año, desde la promulgacion de esta ley;» pero que por ningun documento público, emanado de autoridad competente, resultaba comprobado el hecho de haper sido considerado ciudadano el señor du Graty con esa antelacion. Que al presente lo único en que la mayoría de la Comision habia fundado su dictámen era la carta espedida por el Ejecutivo, siendo así que el inciso citado exigia como condicion indispensable, para que á un estranjero se concediese carta de ciudadania con arreglo á él, el hecho prévio de haber obtenido antes el pronunciamiento de una Provincia, de la opinion pública de ella, y sobre todo un acto oficial emanado de autoridad competente, de acuerdo con la conciencia pública, en que se manifestase que se le consideraba ciudadano; pero que en el caso presente aparecia como único fundamento para estender esa carta á favor del señor du Graty, una simple declaracion del señor Presidente de la República como Gobernador que fué entonces de la Provincia de Entre-Rios, declaracion que carecia de todos los requisitos indispensables para ser considerada como un acto oficial, y si solo como un documento privado, emanando de una persona muy respetable sin duda, que habia investido aquel carácter: que en ella el señor General Urquiza reconocia los servicios prestados por el señor du Graty como militar, muy honoríficos si se queria, y que le daban títulos para optar á la ciudadania, pero de ninguna manera para que se le concediese una carta declarándole ciudadano desde el año 53. Que no podia tener otro carácter ni estension la declaracion indicada, y la prueba de ello era que el mismo señor General decia en aquella, que el señor du Graty hizo la campaña del ejército grande y él lo consideró como uno de tantos argentinos dignos de la confianza del Gobierno. Que llamaba la atencion de la Honorable Cámara sobre esa declaracion que no hablaba de ciudadano argentino, sino de argentinos simplemente; que en ella el señor General Urquiza solo respondia afirmativamente á las preguntas del señor du Graty, sin que por esto lo reconociese como ciudadano, pues solo manifestaba en su favor una buena intencion, lo que jamás podria servir de fundamento para conceder una carta de ciudadania, como la que se habia estendido en favor del señor du Graty, aunque esa declaracion tuviese un carácter muy particular, muy elevado, por la categoria de la persona que la habia prestado.

Que se veia, pues, que el Poder Ejecutivo habia procedido á estender esa carta de ciudadania sin tener en vista comprobante alguno legal en que pudiera apoyarse ese procedimiento; pues que no se citaria un solo acto, un solo documento oficial por el cual el señor du Graty hubiese sido reconocido en aquella época como ciudadano argentino por esta Provincia ni por ninguna otra; porque si se citaba que él habia servido alguna vez el cargo de oficial mayor de un Ministerio, ú otro cualquiera, esos cargos no requerian por ley alguna el título de ciudadano para desempeñarlo: que por consiguiente, de ese hecho, no podia deducirse razonablemente un argumento en favor del diploma presentado. Que los servicios prestados en el Ejército Grande por el señor du Graty, como militar, no requerian tampoco la condicion de la ciudadania. Que además era tan claro el artículo citado, que no ofrecia duda alguna en cuanto á su sentido, y por él se veia que se requeria como condicion indispensable en el individuo que optare á la ciudadania con arreglo á sus prescripciones, que obrase en su favor un acto público ó documento oficial anterior al año 53; y el señor Diputado dijo: ¿cuál es pues ese acto público, ese documento oficial, esa manifestacion esplícita anterior al 9 de Julio que se ha tenido en vista para conceder esa carta al señor du Graty? Ninguno, señor, al menos no se ha traido al seno de la Comision. Que no habia, por consiguiente, razon para que el Ejecutivo hubiese conferido esa carta, redactada en términos vagos por otra parte, porque decia solamente: se le concede la ciudadania argentina para que sea reconocido como ciudadano argentino en el goce de los derechos que la Consti-

tucion y las leyes le acuerdan: que se le habia concedido la ciudadania en cuanto hubiese lugar en derecho, es decir, que se habia salvado el caso en que pudiera haber un impedimento, sin resolver definitivamente nada sobre los cuatro años de ciudadania en ejercicio.

Que habia dicho el miembro informante que en la carta concedida al señor du Graty se le consideraba en el goce de la ciudadania desde antes del 53; pero que él (el Diputado que habla) repetia que esa carta contenia un término vago en la parte que espresa que el señor du Graty era reconocido como ciudadano para los efectos que hubiere lugar en derecho. Que veia, pues, que el Ejecutivo mismo, puesto en el caso de conferir esa carta, habia creido que este punto ofrecia alguna duda, cuando menos, en cuanto á lo mas importante, que era la antelacion del ejercicio de la ciudadania.

Que el decreto del Ejecutivo estaba, por otra parte, en abierta oposicion á lo prescripto por la ley de ciudadania que exigia que los estranjeros que solicitasen aquella hubieran sido reputados ciudadanos en alguna de las Provincias: que habia dicho que estaba en contradiccion con la ley de ciudadania, porque el único antecedente que aquel habia tenido en consideracion para espedir esa carta, era una simple declaracion del señor General Urquiza que fué Gobernador de Entre-Rios, quien esponia, que el señor du Graty habia sido considerado por él como uno de tantos argentinos dignos de la confianza del Gobierno, declaracion que como creia haber probado, no tenia el carácter oficial y la autoridad que la ley lo requeria; y concluyó diciendo, que eran estas las razones principales que habian pesado en el juicio de la minoria de la Comision para oponerse al dictámen presentado, y por su parte queria esponer tambien que se reservaba contestar á los argumentos que se adujesen en favor del diploma del señor du Graty.

El señor **Gonzalez (D. Lucas)**: que empezaria por decir que el señor du Graty habia sido reconocido como ciudadano argentino antes de obtener la carta de ciudadania, desde que habia ejercido destinos públicos y servido en el Ejército Grande, actos que le hacian ciudadano de hecho, puesto que no habia una ley que designase cuales eran los empleos que requerian la ciudadania como condicion indispensable para desempeñarlo. Que, por otra parte, la Comision habia encontrado legales los diplomas presentados por el señor du Graty, y reconocia en el Ejecutivo la facultad de estenderle la carta de ciudadania en la forma que lo habia hecho, y no creia que la Cámara tuviera derecho á averiguar de qué manera habia aplicado aquel la ley, sino que, por el contrario, estaba en el deber de respetar ese acto, ejercido por el Poder Ejecutivo en virtud de una atribucion suya. Que sin duda la Cámara podia acusar al Ejecutivo cuando hubiese infringido una ley, en la forma que la Constitucion señalaba, pero que antes de hacer esa acusacion y saber el resultado de ella, debia respetar el acto del Ejecutivo como legítimo y emanado de autoridad competente. Que si el Ejecutivo, pues, habia considerado al señor du Graty en el caso del artículo 9º inciso 2º de la ley de ciudadania, nada tenia que observar la Cámara por su parte, desde que el señor du Graty habia debido pedir su carta directamente al Ejecutivo, como el único encargado de ejecutar la ley: que él (el Poder Ejecutivo) antes de conceder la carta habia seguido un juicio informativo, como debia hacerlo, y con motivo de ese juicio el señor du Graty habia presentado un documento, que en su concepto, (del señor Diputado) tenia toda la fuerza que podia exigirse para concederle la carta, desde que aquel estaba firmado por el señor Presidente de la República, Gobernador en aquella época de esta Provincia, en que el señor du Graty habia sido reputado ciudadano. Que todos sabian que en esa época el señor Presidente, como Gobernador de Entre-Rios, estaba investido de facultades estraordinarias: que por consiguiente, era la autoridad mas competente para conceder la ciudadania, el único á quien debia dirijirse para obtener ese certificado, puesto que no habia ninguna otra autoridad provincial. Que en vista, pues, de ese documento y de las razones alegadas por el señor du Graty, el Ejecutivo habia decretado que se le diese la carta de ciudadania, la cual no contenia reserva alguna, como se habia querido probar por un señor Diputado; pues en ella se espresaba terminantemente que se concedia la ciudadania al señor du Graty para que entrase en el goce de los derechos, que como á ciudadano argentino le concedian la Constitucion y leyes de la Confederacion; que esa carta, pues, no hacia reserva alguna, y por el contrario, le concedia la ciudadania argentina desde antes del año 53; por cuya razon la Comision habia creido que el señor du Graty era ciudadano en ejercicio por mas de cuatro años, y no habia trepidado en reconocer la legalidad de sus diplomas.

Que habia dicho que la Cámara no podia entrar á dudar de la validez de este acto del Ejecutivo, porque no tenia facultad para ello. Que la Cámara podia acusar ante el Senado al Ministro, si juzgaba que habia infringido la ley, y aquel, si lo creia culpable, lo entregaria á los Tribunales Federales para ser juzgado.

y solo en ese caso seria declarada nula la carta de ciudadania dada por ese Ministro; pero antes no, y el señor du Graty debia ser considerado como ciudadano argentino, con todas las prerogativas que se le habian acordado en esa carta con arreglo al inciso 2° artículo 9° de la ley de 7 de Octubre del año anterior; y el señor Diputado dijo: Este caso, señor, es idéntico al que voy á proponer. Supongamos que al incorporarse un Diputado se presentase contra él una sentencia dada por un Tribunal competente que lo inhabilitase para investir ese carácter: en ese caso, señor, tendríamos que respetar la sentencia y retirar al individuo hasta tanto que aquella se hubiese revocado. Si, por el contrario, al recibirse un Diputado sobre el que pesara un crímen que lo inhabilitara para ser Diputado, se presentase una sentencia que lo absuelva de ese crímen, la Cámara estaria en el caso de recibirlo. Lo mismo sucederia en el caso de que se pidiese una fé de bautismo, por ejemplo, para saber si el electo tenia la edad que prescribe la ley; en vano se diria que habia nacido diez años despues; la Cámara tendria que atenerse, para juzgar, á ese documento, espedido por una autoridad competente, porque es necesario respetar esos documentos, mientras no sean destruidos por la autoridad que tenga poder para ello. Por consiguiente, nosotros tenemos que respetar la carta de ciudadania dada al señor du Graty, mientras no sea declarada nula por autoridad competente.

El señor Ocampo: que votaria en contra del proyecto de la Comision é iba á manifestar las razones en que fundaba su voto. Que se decia que el señor du Graty, en cuanto á ciudadania, estaba habilitado para obtener la diputacion, y él (el señor Diputado) iba á probar que no, y que la carta concedida á dicho señor, la fé de bautismo, las sentencias dadas en favor ó en contra de un Diputado por un Tribunal competente al incorporarse á la Honorable Cámara, y todos los demás casos y documentos que el señor Diputado que le precedia habia citado con el propósito de negar á la Cámara el derecho que tenia para desechar esos diplomas, eran vanos contra la evidencia de los hechos. Que la carta de ciudadania concedida al señor du Graty, estaba fundada en una declaracion arrancada á la generosidad y delicadeza del señor presidente de la República, y lo creia así, porque se habia pedido de una manera insidiosa que lo estrechaba á declarar favorablemente. Que al señor General Urquiza no se le ha preguntado terminantemente, si consideró ó no ciudadano al Baron du Graty, cuando le dió colocacion en el ejército, sino si lo habia ocupado como á un mercenario ó como á un argentino; el Presidente de la República, desde la altura de su posicion, no podia responder otras cosas sino que lo habia considerado como á uno de tantos argentinos, amantes de la libertad; pero que eso no queria decir sino que aquel creia que el señor du Graty habia ido á combatir de buena fé por una causa justa, como uno de tantos argentinos.

Que, por otra parte, si ese certificado se interpretase de otro modo, se violentaria su verdadero sentido, porque el General Urquiza no pudo entonces reputar al señor du Graty como á ciudadano argentino: 1° porque no necesitaba reputarlo tal, para darle un puesto en el ejército; y 2° porque para considerarlo ciudadano debia sujetarse á las condiciones de la ley vigente entonces que exigia 10 años de residencia. Que para salvar esta objecion, habia oido alegar la circunstancia de que el señor General Urquiza estaba entonces investido por una ley de la Provincia de Entre-Rios de las facultades estraordinarias, es decir, con las atribuciones legislativas, judiciales y ejecutivas, pero que de aquí no podia deducirse en manera alguna que aquellas que le habian sido acordadas solo para los objetos de la guerra, lo autorizaban para obrar contra la Constitucion de la Provincia, que como habia dicho ya, exigia diez años de residencia en el país para obtener la ciudadania. Que quedaba, pues, demostrada la ineficacia del certificado mencionado, para el objeto á que se queria aplicar.

Que, además, esa carta habia sido mal dada por el Ejecutivo, pues que la ley de ciudadania exigia terminantemente que el estranjero que quisiera obtener la ciudadania, probase ante el Juez Federal de primera Instancia del territorio de su domicilio, ó en su defecto, ante el Juzgado ordinario de igual clase de la misma localidad, hallarse en las condiciones del artículo 2° de la Constitucion, es decir, haber residido dos años en la República ó prestado á ella servicios, en virtud de los cuales pudiera abreviarse ese plazo en su favor; y el señor Diputado dijo: Ahora bien, señor, si para un asunto tan sencillo la ley exige este procedimiento, ¿con cuánta mayor razon debió observarse cuando se trataba de conceder una carta que declaraba ciudadano á un estranjero desde antes del año 53, y sin consultar antes la opinion pública, que es la que debe decidir en este asunto? Esa carta, pues, no solo es viciosa por las razones que he emitido, sino tambien por otras muchas que he meditado y que no recuerdo en este momento pero que me reservo espresar en el curso del debate.

Los señores Posse (D. Filemon) y Graz se retiraron con aviso.

El señor Funes espuso: que habia pensado tomar la palabra al último en esta cuestion,

para espresar, como miembro disidente de la Comision, las razones en que se fundaba su voto, pero que habiendo oído á un señor Diputado cierto principio, se anticipaba á hacerlo. Que queria suponer que la carta se hubiese concedido con justicia al señor du Graty, y aun mirada la cuestion bajo ese aspecto, aquella no podia tener valor alguno legal, porque no se habian observado al espedirla las formas indispensables.

Que él entendia que bastaba el buen sentido para conocer que en todo juzgamiento era indispensable la prueba, antes de pronunciar la sentencia, porque no podia tener lugar esta sin aquella.

Que sentado este principio, la Cámara como Juez, porque tenia un derecho indisputable, sin duda, para juzgar en este asunto en virtud del artículo constitucional que la declaraba Juez esclusivo en las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, la Cámara, decia, estaba en su derecho al desechar ese diploma, desde que no se habian presentado pruebas bastantes para aprobarlo.

Que el artículo constitucional á que se habia referido era exactamente el mismo que contenia la Constitucion de Norte-América, y se permitia hacer esta observacion, porque habia notado que siempre algunos señores Diputados habian tomado con gusto por modelo aquella Constitucion. Que los intérpretes de ella querian que esa atribucion fuese tan sagrada en las Cámaras, que la consideraban como un derecho inalienable, como el de la vida y la libertad, por ejemplo, que no se podian renunciar. Que lo mismo sucedia con la atribucion que tenia la Cámara de juzgar esclusivamente en las elecciones de sus miembros, y si renunciaba ese derecho, si lo delegaba en el Ejecutivo, habria enagenado una de sus atribuciones mas caras en favor de un poder en quien no se podian acumular facultades. Que para conservar, pues, la libertad de la Cámara y el equilibrio de los poderes, debia observarse rigorosamente ese principio. Que la Cámara, pues, usando de ese derecho, debia decidir: primero, si el Ejecutivo habia estado autorizado para dar esa carta de ciudadania; y segundo, si al darla habia observado la ley de la materia. Que contrayéndose á este punto manifestaria que no se habian observado sus prescripciones.

Que en esa ley se disponia terminantemente, que todo estranjero que pretendiera naturalizarse ocurriese ante el Juez Federal, y en su defecto ante el Juez ordinario con los antecedentes en cuyo mérito solicitaba la ciudadania argentina, es decir, que debia seguirse una sumaria informacion, que debia haber un fallo del que se pudiera apelar y con el cual se presentase el pretendiente al Poder Ejecutivo, quien le estenderia la carta como ejecutor de un fallo. Que llamaba la atencion de la Honorable Cámara respecto á que la atribucion del Ejecutivo en este caso era solo de ejecutor, y que él se habia arrogado las facultades de Juez, circunstancia que bastaba por sí sola para dar nulidad al acto, porque el Ejecutivo nunca podia hacer de Juez. Que, por otra parte, esa carta de ciudadania se habia concedido antes de presentarse una prueba bastante, pues una carta era el único documento que obraba como tal al estender aquella, y era sabido que una carta no constituia prueba. Que suponiendo que viniese el mismo General Urquiza á responder en juicio como testigo, aun esto no seria bastante, porque un solo testigo no hacia fé en juicio; y el señor Diputado dijo: Por último, señor, si estamos aquí para infringir la ley, esa carta es atendible; pero si, por el contrario, hemos venido á hacerla respetar, no debemos reconocer aquella, porque no hay una prueba bastante en que se funde.

Que aun suponiendo que el Ejecutivo fuese juez en este asunto, su sentencia seria nula, porque al darla habria infringido otra ley. Que se suponia que sin embargo de haberse faltado á las formas, debia atenderse solamente, al aceptar los diplomas del señor du Graty, á la justicia y á la verdad; pero que precisamente las formas no tenian otro objeto que asegurar la justicia y conocer la verdad. Que en todos los países en que se habian abolido las formas, en los Tribunales revolucionarios de Francia, en Venecia, por ejemplo, en que se habia observado ese sistema, muy pronto se habian notado sus funestas consecuencias, porque la observancia de las formas era sustancial é indispensable.

Que queria reconocer por un momento valor legal en el certificado dado por el señor General Urquiza, y aun así, iba á probar que no era prueba bastante para estender al señor du Graty la carta de ciudadania. Que el señor General Urquiza decia: que habia considerado al señor du Graty como á uno de tantos argentinos que lo acompañaron en la campaña terminada en Caseros, pero no que le habia reputado ciudadano segun las formas legales, ni podia decirlo, porque para esto era necesario, por lo menos, que el señor du Graty hubiera desempeñado aquellos puestos públicos que suponian la ciudadania, como el de juez, por ejemplo, pues no habria podido aceptar este cargo sin ser antes ciudadano. Que estos actos eran por los que podia probarse que un estranjero habia sido reputado ciudadano, pero que no bastaba que el General Urquiza dijese, que le habia considerado como uno de tantos argentinos. Que, además, actualmente no podia él dar su informe como Gobernador

de Entre-Rios sino como particular, porque no podia hacerlo como tal sin que sus actos fuesen refrendados por un Ministro, porque un acto de un Gobernador no podia tener carácter oficial sin ese requisito, pues que en todas partes la ley buscaba dos personalidades para que los actos oficiales del Gobierno pudieran hacer fé. Que, por otra parte, si el señor General Urquiza, mientras duró la campaña de Caseros, no debia ser considerado como Gobernador de Entre-Rios, pues no podia gobernar esta Provincia desde Buenos Aires, y por lo tanto no pudo tampoco dar ese certificado como Gobernador de ella en aquella época, y por lo mismo aquel no puede ser considerado sino como un acto particular. Que habia querido aducir esta consideracion para que se viese que no se habian observado las formas requeridas por la ley.

Que en el propósito de seguir la senda que la ley determinaba, habia manifestado que ese espediente no tenia un punto en que se conformase á aquella: que lo primero que debió determinarse en él era la edad del individuo que pretendia la ciudadania. Que no queria decir con esto que él dudase que el señor du Graty tenia la edad requerida por la ley, para ser ciudadano, pero que alguno podria dudar; que habia, además, otras calidades que eran esenciales y que debian averiguarse en el estranjero que pretendiese la ciudadania y que no se exigian á un hijo del país si no se le probaba que carecia de esas calidades; pero que el estranjero debia probar que las tenia; que no habiéndose observado en el caso presente esas formalidades, quisiera que se le dijese qué hecho le habia valido al señor du Graty para ser considerado como ciudadano argentino antes del año 53, y si tenia entonces la edad requerida; porque si no la tenia, aunque hubiese sido reputado ciudadano, no podia serlo ni adquirir un título legal á ella. Que se notase, pues, que por lo menos no estaba probado que el señor du Graty tuviese en aquella época los veinticinco años que la Constitucion Provincial exigia para ser ciudadano, y se observase tambien que en esta cuestion podian afectarse las formas constitucionales. Que él no seria tan exigente si se tratase de otra clase de ley, pero que la Constitucion no permitia al Congreso reformarla, y la esperiencia habia enseñado que todos los hombres que violaron la ley en el propósito de salvar la Patria, habian llegado infaliblemente al despotismo, y sucumbido despues de haberla ensangrentado.

El señor **Gonzalez**: que el señor Diputado que le precedia habia fundado su principal argumento en que la sumaria informacion seguida por el señor du Graty debió tener lugar ante las autoridades judiciales segun el artículo de la ley de ciudadania; pero que el señor Diputado no habia observado que esa disposicion solo comprendia á los estranjeros que quisieran acreditar hallarse en las condiciones del artículo 2° de la Constitucion Nacional, no á los que como el señor du Graty se hallaban en el caso del inciso 2° artículo 9° de la ley citada, pues que estos debian presentar esa informacion ante el Poder Ejecutivo. Que el mismo señor Diputado habia aducido tambien algunas objeciones, fundadas en que la Cámara era el Juez esclusivo en las elecciones de sus miembros. Que él (el Diputado que hablaba) no negaba esto y precisamente estaban ocupados en esa inspeccion, pero que era preciso tener presente que aquella no era una convencion sino una Cámara representativa, que debia respetar ciertos actos de otras autoridades tan legales como la suya. Que los mismos jueces de la Corte Suprema tenian que acatar esos actos que emanaban de autoridades legales, sin lo que no habria órden posible ni equilibrio en los poderes. Que procediendo así la Honorable Cámara se conformaria al espíritu de la Constitucion tan liberal para los estranjeros y que debia respetarse religiosamente; y el señor Diputado concluyó diciendo, que habia tomado la palabra solo con el objeto de salvar la duda que arrojaba la esposicion del señor Diputado preopinante á las atribuciones de la Honorable Cámara.

El señor **Navarro (don Ramon Gil)** espuso: que habia por desgracia una persona de por medio en la cuestion que se debatia; y decia por desgracia, porque al lado de la conciencia y de los principios, la persona, cualquiera que ella fuese, se convertia en cero, hecho alto y sublime, pero con el que no se acomodaba la susceptibilidad de nadie.

Que en los principales tópicos de esta cuestion se tocaban mas ó menos directamente los intereses de un individuo, y si al tocarlos no habia de ser en sentido favorable, sino al contrario muy adverso, era una desgracia en cierto modo no poder prescindir de semejante cuestion. Pero que protestaba de antemano, antes de seguir adelante, contra cualquiera interpretacion que se hiciese de los conceptos de su discurso, siempre que no fuese en el sentido de la cuestion y apartando de ella la persona. Que nada tenia que ver él con el individuo, pero sí mucho con su conciencia y con las leyes que habia jurado sostener y que á su juicio estaban en peligro de quebrantarse.

Que para quien llevaba un corazon y sentimientos era duro el papel de Juez cuando el fallo no habia de favorecer al litigante; pero que como legisladores no tenian los diputados el derecho de tener amigos ni enemigos, y en

Sin embargo, señores, todo era posible; ahora ya vemos que el Ejecutivo Nacional ha correspondido dignamente á la confianza que en él depositaron los Argentinos, reconociendo los derechos que la Constitucion acuerda á esta Honorable Cámara, y acatando la soberania de sus resoluciones. Ya hemos dado un gran paso. El señor Diputado agregó, que en la sesion anterior al fundar su voto contra el diploma presentado, hizo una manifestacion detallada de nulidades insanables, de que adolecia la carta de ciudadania espedida, y el espediente seguido al efecto, que demostró haberse dado resolucion por autoridad incompetente, sin pruebas, y desatendiendo otras muchas disposiciones terminantes que espresaban las leyes, para probar cada uno de los estremos que aducia, y ofreció presentar la ley espresa, si lo deseaba algun señor Diputado. Que los señores de la oposicion reconocieron sin duda la exactitud de sus asertos, y creyeron mas prudente limitarse á contestar que ellos no venian como jueces, y por lo mismo no se creian obligados á sujetarse á las leyes que se invocaban. El señor Diputado dijo: Ahora acabamos de oir al señor Diputado por Santiago, que la Cáara d e be proceder como Juez; lo sostiene esforzando su argumentacion hasta manifestar una segura conciencia en este punto. Ya tenemos, pues, lo que antes se negaba: la Cámara debe proceder como Juez, y al dictar nuestras resoluciones no debemos desatender las terminantes prescripciones de las leyes.

Y este es otro paso, otro adelanto muy importante.

Reconocidos por los señores de la oposicion tan incuestionables principios, quiero aprovechar esta oportunidad para hablar jurídicamente con mas estension, porque no pueden tolerarse las inexactitudes que se han vertido, al indicar en la discusion algunas doctrinas de derecho.

Sin oportunidad alguna se ha pronunciado la palabra recusacion en este lugar, pues ni el solicitante la ha intentado, ni los señores que sostienen la reconsideracion, porque reconocen que no tienen derecho para ello.

En todo caso, es una equivocacion creer que bastaria la recusacion para impedir los miembros de un Tribunal Superior. No, señor; en tal caso, si la recusacion es justa y legal, seria admitida, mas si no se justifica, si no se prueba, se considera maliciosa, y en pena del recusante, el Tribunal procede á resolver sin curarse del desvarío de un litigante mal aconsejado. ¿Por qué se permite el señor Diputado suponer la cólera en los miembros de un alto Tribunal? Suponed que un individuo se presente con pretensiones absurdas ante la Suprema Corte Federal. Este Tribunal, compuesto de muchos Jueces respetables por su integridad é inteligencia, en vista de los autos condena al temerario litigante: pero suponed que tenaz en su injusticia, lleva su atrevimiento hasta insultar al Tribunal.

En tal caso, ó el Tribunal desprecia las injurias del desacordado litigante, como lo ha hecho la Honorable Cámara, ó es castigado por la autoridad competente; mas á nadie puede ocurrírsele que los miembros del Supremo Tribunal, quedasen impedidos por las injurias, pues de ese modo resultaria el absurdo de que el calumniador tendria el privilegio de impedir á todos los Jueces, y no habria Tribunal posible.

Me contraeré á la reconsideracion. Los señores que desean la reconsideracion no han presentado un solo fundamento, una sola razon nueva que pudiera motivar aquella. Basta el buen sentido para comprender el desprestigio en que caeria la Cámara de Diputados, si estuviese dictando resoluciones y á cada paso las modificase sin razon alguna; y en conformidad á lo que se observa ante los Tribunales, los señores de la oposicion debian saber, que todos los prácticos ilustrados consideran absolutamente impropia é irregular la solicitud de reconsideracion ante el mismo Juez, sin presentar algun fundamento nuevo en que pueda basarse la reconsideracion ó modificacion; pues es fácil calcular el desabrimiento que sentirá un Juez, al ver que se le cree estremadamente ignorante ó malvado. Reagrávase este inconveniente, si el caso tiene lugar en un Tribunal Superior, en el que, con mas razon, se reconoce legalmente la circunspeccion ilustrada con que se han dictado sus resoluciones.

El señor Diputado ha espresado que está dispuesto á no omitir esfuerzo alguno en este asunto, pide la reconsideracion, y con tono de seguridad dice tiene poderosos documentos en su poder. Permítaseme, señor, que sin embargo de esas aserciones, permítaseme decir, que no creo posible que el señor Diputado tenga ningun nuevo documento. No puedo creerlo, porque el señor du Graty los conoceria ya, y los habria adjuntado á su solicitud que se acaba de leer: no puedo creerlo, porque el señor Diputado que ha hecho la mocion los habria presentado, robusteciendo su mocion; se habria evitado al mismo tiempo la posicion difícil. que se ha visto en la necesidad de asumir, al tener que pedir reconsideracion, sin presentar ningun fundamento nuevo, que inclinara á sus colegas á modificar lo ya sancionado. Por último, no es posible que el señor Diputado reserve esos documentos sin objeto, y en perjuicio del buen resultado que tanto desea.

Por consiguiente, está demostrado hasta la

Que de dos modos se obtenia la ciudadania; de derecho por la carta ó el título acordado segun la ley, ó de hecho, cuando se desempeñaba un puesto para el cual era esencialmente necesario ser ciudadano. Pero que era claro que el señor du Graty no estaba en el primer caso, porque jamás obtuvo carta de ciudadania; y era igualmente cierto que nunca desempeñó cargo alguno para el cual se requiriese ser ciudadano, porque los empleos, grados y comisiones militares no importaban ciudadania y podian desempeñarse sin ella. Que estaba, pues, probado que el señor du Graty no habia ejercido en la Provincia de Entre-Rios desde el año 53, ni de hecho ni de derecho la ciudadania, y por consiguiente no estaba en el caso de la ley citada.

Que pasaria á examinar el derecho que creia tener el señor du Graty á la ciudadania de hecho, por haber sido elegido Diputado por las Provincias de Jujuy, Santiago y Tucuman en el año 56. Que las ciudadanias de hecho, como habia dicho, eran las que se habian adquirido por haber obtenido empleos para cuyo desempeño se necesitaba la ciudadania, pues que la Provincia ó autoridad que conferia tal empleo daba implícitamente aquella. Que el señor du Graty creia estar en idéntico caso por haber sido elegido Diputado por algunas Provincias Confederadas, y esto era un error, porque esas ciudadanias de hecho, conferidas por las Provincias, de que hablaba la ley de ciudadania, tuvieron fin en 1853 despnes de jurada la Constitucion Federal del país.

Que la Nacion, para hacer mas práctica la fraternidad argentina, habia hecho suyas las ciudadanias dispensadas por las respectivas Provincias, antes que el país jurase su ley fundamental; pero en el año 56, época en que fué electo Diputado el señor du Graty, hecho por el cual creia haber recibido ciudadania de las Provincias respectivas que lo eligieron, ya no podian otorgarse esas ciudadanias de hecho. Que la atribucion 11 del Congreso, segun el artículo 64 de la Constitucion, era de dictar leyes generales para toda la Confederacion, especialmente sobre ciudadania y naturalizacion. Que las Provincias, pues, despues de jurar la Constitucion del 53, no tenian ya derecho de dar ciudadanias, por haber entregado á la Nacion esa prerogativa, para que ella reglara esos puntos como soberana.

Que no sabia á fé como habia podido hacerse figurar de nuevo este argumento ni en el espediente ni en la discusion, despues de haber fallado el Congreso sobre él en 1856. Que el Congreso al ocuparse de dar carta de ciudadania al señor du Graty en aquel tiempo y con cuatro años de ejercicio, negó implícitamente esa ciudadania de hecho, pues que discutia se le daria ó no recien entonces. Que el mismo señor du Graty no creyó que la tenia, puesto que la pedia al Congreso, pues que nadie pedia lo que tenia y no habia menester. Que el Congreso del 56 no solo declaró al ocuparse de aquel asunto que el señor du Graty no era ciudadano, sino que negó la solicitud que se le hizo y el señor Diputado abandonó su asiento.

Que se quebrantaba, pues, la Constitucion en favor de un hombre al concederle lo que no tenia la Cámara el derecho de dar. Que ningun poder del país, y mucho menos el Ejecutivo, habia podido dispensar al señor du Graty ni á nadie el ejercicio de la ciudadania por cuatro años, requerido por el artículo 36 de la carta para ser Diputado. Que el mismo Poder Ejecutivo que habia estendido esa carta de ciudadania, habia temido quebrantar el artículo 64 de la Constitucion, y habia salvado su responsabilidad dándola en cuanto hubiere lugar en derecho.

Que habia probado, pues, que era contra la razon y la justicia el dictámen de la Comision, y que se quebrantaba la ley fundamental al favorecer las pretensiones de un individuo; y concluiria pues diciendo, que como en el 56 habria de votar en contra de la admision del señor du Graty por las razones que dejaba espuestas; y el señor Diputado agregó: que como el reglamento de debates le prohibia tomar por segunda vez la palabra, tratándose en general este proyecto, y como tal vez tendria que contestar á los señores Diputados que rebatiesen sus argumentos, hacia mocion formal para que se diese libre el debate y se pudiera tomar la palabra cuantas veces se quisiera.

Fué suficientemente apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos—

El señor **Gonzalez** espuso: que habia pedido la palabra para hacer notar ciertas inexactitudes en la historia que habia hecho el señor Navarro de la cuestion du Graty. Que el señor Diputado habia dicho, que el señor du Graty dejó de ser Diputado porque se reconsideró su diploma, y esto era inexacto. Que apelaba á la memoria de sus honorables colegas.

Que la reconsideracion del diploma no se realizó; pero que cuando se hizo la mocion para que se reconsiderase, el señor du Graty se habia escusado de asistir á la Cámara por delicadeza, no porque aquella lo hubiese espulsado de su seno. Que en los últimos dias de sesiones, el Poder Ejecutivo sabiendo que el señor du Graty no asistia, habia pasado á la Honorable Cámara un mensaje solicitando

declarase en qué carácter debia ser considerado, ó si habia dejado ó no de ser Diputado para avisarlo á la Provincia de Tucuman, y entonces aquella tuvo á bien sancionar una mocion presentada por el señor Navarro, en la que se declaraba, que el señor du Graty habia dejado de ser Diputado por Tucuman en el mero hecho de haber presentado los diplomas que le acreditaban en ese carácter por la Provincia de Santiago. Que, por consiguiente, el señor du Graty no habia dejado de ser Diputado porque se hubiesen reconsiderado sus diplomas, sino en virtud de haberse aprobado la mocion hecha por el señor Navarro.

Que habia aseverado tambien el señor Diputado que el Congreso desechó la solicitud hecha por el señor du Graty para que se le concediese la ciudadania con antelacion del año 53; y en este punto estaba tambien equivocado el señor Diputado, porque esa solicitud habia sido aprobada por el Senado y rechazada por la Cámara, quedando así incompleta la resolucion del Congreso, y por consiguiente sin valor alguno. Que además, al tratarse de esa solicitud no se consideraba al señor du Graty como estranjero sino como ciudadano argentino, y no era el título de ciudadano lo que se le habia negado por la Honorable Cámara ni lo que él pedia en aquella, sino la declaracion de que habia obtenido la ciudadania desde el 53, é hizo esto mas bien por salvar las formas sobre este particular, que porque dudase estar en posesion de ella, desde aquella fecha.

Que la frase *reputados ciudadanos argentinos* no debia entenderse que se referia á los estranjeros que antes del 53 habian sido declarados ciudadanos segun las leyes provinciales, pues recordaba que al discutirse la ley de ciudadania, se habia querido consignar en ese inciso las palabras «los estranjeros que hubiesen sido considerados ciudadanos con arreglo á la ley,» y no se habia admitido esa redaccion, porque se tuvo en vista que habia muchos estranjeros reputados ciudadanos en virtud de una infinidad de actos y servicios prestados al país, y se aceptó entonces la frase *reputados ciudadanos* para que aquellos fueran considerados ciudadanos de hecho, no con arreglo á la nueva ley, porque los estranjeros que se hallaban en ese caso, eran ya reputados ciudadanos por la Constitucion Nacional, en la parte que declaraba ciudadanos de la Confederacion á los de las Provincias que la componen.

Que el mismo señor Diputado habia dicho tambien que el señor du Graty no habia ejercido empleo alguno de aquellos que exigian el ejercicio de la ciudadania, y suplicaba al señor Diputado que le citase la ley que fijase cuales eran los empleos que exigian el ejercicio de aquella y cuales no, para deducir de ahí si habia sido fundado el aserto de aquel. Que otra de las razones que habia aducido el señor Diputado era que si se admitia al señor du Graty se abriria una ancha puerta para que optasen á la diputacion los demás estranjeros que se hallasen en su caso; pero que él (el Diputado que habla) no abrigaba ese temor, porque cuando se presentase otro estranjero con los mismos méritos y derechos que aquel, él se honraria por su parte en aceptarlo.

El señor **Alvear**: que le parecia que la razon principal en que habia fundado el dictámen de la Comision el miembro informante, consistia en el hecho único de la carta otorgada por el Ejecutivo al señor du Graty y que habia tocado otras cuestiones solo por incidencia; porque declaraba que ese hecho habia movido á la Comision á aconsejar la aceptacion del diploma, teniendo en vista que ni la Cámara ni el Congreso tenian la incumbencia de la aplicacion de la ley, y que á aquella solo le competia acusar en el caso de que el Poder Ejecutivo ejecutase mal esta, designando ese medio como el único que estaba en sus atribuciones. Que antes de pasar adelante deseaba saber del señor Diputado informante si á esto se reducian en verdad sus observaciones. Habiendo contestado el señor Gonzalez afirmativamente, el señor Alvear dijo: que sin entrar á discutir esta teoria que podria llevarlos muy lejos, manifestaria solamente, que en su opinion, ella no era aplicable al caso de que se trataba, y para el cual la Cámara tenia atribuciones especiales; porque se trataba de juzgar sobre la validez de un diploma, y á este respecto, era ella el único juez competente segun la Constitucion. Que sentado este principio ¿cómo podia negársele la facultad de averiguar la legalidad de esos diplomas en la forma y en lo sustancial? Que cuando se presentaba un diploma, la Cámara tenia el derecho de llamar á sí hasta las actas electorales y de hacer un exámen prolijo de todos los documentos que pudieran probar la legalidad de esas elecciones; y si esto era cierto, ¿cómo podia negarse que cuando se trataba de las condiciones del individuo electo, que eran sustanciales en la materia, que eran la base de esos diplomas, la Cámara tenia el derecho de juzgar como único juez, trayendo á su conocimiento todos los documentos que pudieran ilustrar su juicio? Que él juzgaba, que á este respecto no podia haber duda alguna legal y concienzuda. Que en cuanto á la legalidad de los hechos que se alegaban para la admision del diploma, diria, que la carta de ciudadania otorgada al señor du Graty no tenia ni podia tener la legalidad que se le atribuia; porque, en primer lugar, ninguna ley orgánica ni reglamentaria podia contrariar la Constitucion que era el orígen y base fundamental de todas ellas, pues que las

leyes reglamentarias no tenian ni podian tener otra tendencia que la de esplicar y hacer práctico el espíritu del Código Fundamental, y toda vez que se encontrase contrariada su letra ó su espíritu, no era válida la ley reglamentaria; y el señor Diputado dijo: Ahora bien, el artículo 36 de la Constitucion exige terminantemente para ser Diputado haber cumplido la edad de veinte y cinco años y tener cuatro de ciudadania en ejercicio. Que ese artículo no podia ser mas claro y terminante y no podia darse á la ley de ciudadania una interpretacion que contrariase su espíritu, mucho menos, cuando no habia una circunstancia estraordinaria que pudiera aducirse en favor del individuo.

Que era verdad que en el artículo 20 de la Constitucion se decia, que podia acortarse el plazo de dos años de residencia en el pais, fijado en ella, á los estranjeros que quisieran naturalizarse para estenderles la carta de ciudadania, cuando se probase haber prestado servicios á la República; pero que esto era solamente para obtener la ciudadania, no para conferirles el ejercicio de cuatro años, como lo espresaba el artículo citado. Que por consiguiente, el artículo de la ley de ciudadania que con tanta repeticion se habia mencionado, y sobre que se basaba el principal argumento, aducido en favor de los diplomas en cuestion, no tenia la latitud que se le queria dar por el señor Diputado informante, ni podria aplicarse con ella en el caso presente, porque estaria en oposicion al artículo 36 de la Constitucion Nacional; y el señor Diputado dijo: Pero supongamos que pudiera darse esa latitud al artículo de la ley de ciudadania, ¿podria entenderse razonablemente que ella ha querido al acordar á las Provincias la facultad de reputar ciudadanos, dejar al capricho de los Gobiernos de ellas tal declaracion? No, señor; porque esto seria muy absurdo en una época de constitucionalidad; seria poner en juego la intriga y los intereses particulares, dando lugar para que se abusase de esa disposicion hasta donde no se puede prever.

Que no debia deducirse que la Cámara estaba en el deber de reconocer al señor du Graty como ciudadano argentino desde antes del 53, porque el señor General Urquiza que no habia podido escusarse de dar una declaracion en favor de aquel, dijese, que lo habia considerado como uno de tantos argentinos por el hecho de haber servido en el Ejército Grande, pues que de ese hecho no podia deducirse que el General Urquiza lo hubiese reputado ciudadano, porque eso seria suponer que habia tenido la intencion de reputar ciudadanos á todos los estranjeros que lo acompañaron en aquella campaña, y por ese medio, estaria la Confederacion obligada á reconocer como ciudadanos argentinos desde antes del 53 á todos los individuos que pertenecieron á las fuerzas brasileras que tomaron parte en la misma campaña. Que el hecho pues de haberse incorporado el señor du Graty al Ejército Grande no era una prueba bastante para reputarlo como ciudadano argentino desde antes del 53.

Que creia, pues, haber probado, primero, que la Honorable Cámara estaba en su perfecto derecho para examinar y averiguar si la carta de ciudadania dada al señor du Graty venia ó no con las condiciones que la ley exigia, para que este tuviera el derecho de ocupar un asiento en el Congreso; segundo, que las consideraciones en que estaba basada esa carta, no constituian prueba bastante para declararlo ciudadano desde antes del 53; y finalmente, que la misma declaracion del señor General Urquiza no debia considerarse como una declaracion de haberlo ciudadano, porque este solo hecho seria el orígen de una cuestion que envolveria un principio inaceptable en una época constitucional, y porque al usar de las atribuciones de la Honorable Cámara debian los señores Diputados ser muy cautos en la interpretacion de la ley, mucho mas cuando nos hallábamos en el primer período constitucional que habia de ser la norma para lo sucesivo. Que repetia, pues, que este asunto era muy grave y debia decidirse con toda circunspeccion.

Que antes de concluir haria una última observacion que en su concepto era de bastante importancia en el asunto que ocupaba á la Honorable Cámara. Que en la penúltima sesion ordinaria del Congreso tuvo que dejar el señor du Graty su asiento de Diputado por carecer de las condiciones legales para ocuparlo, y se dijo con ese motivo que habia sido la víctima de su carácter independiente, y que el Gobierno lo habia arrancado, por un sentimiento de venganza, de la banca que ocupaba; y el señor Diputado dijo: bien pues, si ahora se admite en él el derecho de ocupar un asiento nuevamente en el Congreso, ¿qué se diria, señor? ¿Bajo qué punto de vista apareceria la Honorable Cámara al sancionar esa inconsecuencia, desde que no podia suponerse que el señor du Graty habia ejercido cuatro años la ciudadania argentina desde el 29 de Setiembre del año anterior al pasado, y que en el presente haya adquirido el derecho de concurrir á este recinto como Diputado, cuando para hacer palpable esta ficcion y para obtener ese título, no se presentaba mas que con una carta y un decreto del Ejecutivo? ¿No se diria, señor, ó que la política de ese Gobierno habia cambiado, ó que al señor du Graty lo sostiene á su pesar? Si

pasando sobre toda consideracion y sobre las leyes escritas, aceptásemos ahora al señor du Graty, entonces podria decirse con justicia que el Congreso obra sin delicadeza, que ha perdido su dignidad de poder soberano é independiente, y finalmente, señor, que el Ejecutivo en nuestro país pone y quita los Diputados.

Por mi parte, señor, sin ofender á nadie, me permito indicar esta circunstancia, dejando á cada uno en la libertad de emitir su voto con independencia.

El señor **Gutierrez**: que antes de contraerse á la cuestion que ocupaba á la Honorable Cámara, diria algunas palabras que le servirian de guia en el curso de ella y revelarian la intencion que traia al seno de la representacion, que no es ciertamente de que se observase el procedimiento de los Tribunales de Justicia. Que las ideas de libertad que habia traido y que existirian siempre en él, no podian tener otra guia ni otra lógica que la independencia de los poderes gubernativos. Que consideraba, pues, que algunos señores Diputados se habian estraviado en el modo de proceder en este asunto, y que ese estravio ofendia la libertad fundamental, que consistia en el ejercicio reglamentado de las funciones de cada uno de los poderes que constituian todo Gobierno. Que se trataba del exámen de los diplomas presentados por un señor Diputado á la Honorable Cámara, y habia sido testigo de haberse observado las disposiciones del reglamento; pero que la discusion se habia estraviado.

Que creia que á la Cámara no le competia otra facultad, abierto el título de Diputado presentado por el señor du Graty, que la de examinarlo si estaba ó no en forma, y declarase lo que le faltaba para ser un título legal. Que en el caso presente se decia, que á la persona nombrada le faltaba la ciudadania en ejercicio por cuatro años, y á esto se contestaba presentando una carta dada por el Poder Ejecutivo, único Poder que podia estenderla, único tambien que tenia atribuciones para hacerlo, porque á más de estarle encomendada la guarda de las instituciones, estaba tambien encargado de ejecutar las leyes que el Congreso dictase; y si así no se comprendia, no sabia á donde iria á parar el presente período legislativo. Que la ley de 7 de Octubre del año anterior, reglamentaba los artículos constitucionales en que habia basado sus argumentos el señor Diputado preopinante, y el Gobierno, haciendo antes todas las observaciones posibles, habia declarado al señor du Graty ciudadano argentino con arreglo á un artículo de aquella, y habia hecho esa declaracion con plena conciencia de sus atribuciones.

Que por consiguiente, una vez dada esa carta, el señor du Graty era ciudadano argentino, si habia de estarse al espíritu único de la ley que salvaba la libertad del país, por el ejercicio ordenado de los poderes: que si no se respetase ese espíritu por esta clase de Cuerpos, la esperiencia mostraria, sin duda, hasta donde podian llegar estos en el abuso de sus atribuciones, y á cuantos peligros quedaria espuesto el país. Que salir del camino que la ley designaba á cada uno de los poderes era traer inconvenientes que más tarde no podrian salvarse; y por el contrario, conservando las formas se encontraban las garantias de una libertad moderada. Que por esta razon le causaba estrañeza ver en el seno de la Honorable Cámara el espediente que acreditaba al señor du Graty como ciudadano argentino desde antes del 53. Y el señor Diputado dijo: ¿Cómo ha venido aquí ese espediente? ¿Con qué objeto se le ha mandado traer? Esa, señor, es una violacion de las formas. Yo diré á la Honorable Cámara cuando debe venir, respetando esas formas salvadoras que, como he dicho antes, conservan la independencia de los poderes.

Que el señor du Graty era, pues, en su conciencia, (del señor Diputado), ante el sentido comun y en virtud de la carta de ciudadania que el Ejecutivo le habia conferido en uso de sus atribuciones, ciudadano argentino y Diputado.

Que por la naturaleza de esta discusion se habian confundido los estremos de ella, tomándose por causa lo que no era más que una consecuencia, cuando se habia querido negar la validez del título presentado por el señor du Graty, despues de haber sido declarado ciudadano argentino por el único poder que tenia atribuciones para hacerlo. Que sin duda podria ofrecerse un caso en que esta discusion fuese oportuna, dentro de la esfera de las atribuciones de la Honorable Cámara, cuando cualquiera Diputado presentase una mocion de acusacion al Gobierno Nacional diciendo que habia violado la ley y aplicádola peor al dar esa carta de ciudadania: que esa mocion traeria una discusion cuyo resultado seria una acusacion, si obtenia el voto de la mayoria, y entonces seria el momento de traer á la Cámara ese proceso, que en otro caso no debió venir. Que estos eran los trámites que la ley señalaba á este Cuerpo, y así, si despues de esa discusion no se formulaba una acusacion al Ejecutivo, no se procederia lógicamente; y concluyó repitiendo que estas palabras iban á servirle de guia para todas las consecuencias á que pudiera llevarlos el debate.

El señor **Lucero**: que habia oido con mucho gusto las opiniones vertidas por varios señores Diputados para combatir el proyecto de la Comision que formaba el asunto de esta cues-

tion, porque al través de esas opiniones habia reconocido, no por primera vez, por cierto, sino como una de tantas veces, el celo que animaba á sus colegas por la observancia de la Ley fundamental de la Confederacion; pero al mismo tiempo habia oido con estrañeza algunas observaciones que se permitiria clasificar, por lo menos, de inconducentes á la cuestion; que si algo habia pues que pudiera llamarse exagerado en el celo manifestado por sus honorables colegas en este negocio, diria, que era la impropiedad con que se habian aducido algunos argumentos para combatir el dictámen de la Comision. Que la cuestion no podia traerse con arreglo, si ella no era primero sentada con precision. Que la Honorable Cámara tenia que empezar ante todo por preguntarse algo respecto á su jurisdiccion, porque en esta cuestion habia un punto jurisdiccional que debia tratarse como cuestion prévia: que despues de ella, la Honorable Cámara podria ó no, segun la lógica de los principios que se desarrollasen, descender al fondo del negocio suscitado por el señor du Graty al presentar la carta de ciudadano argentino. Que no era precisamente este sistema el que se habia observado, y lo sentia, porque se perdia el tiempo mas precioso.

Que la Honorable Cámara carecia, á su juicio, de jurisdiccion para abocarse ese espediente, seguido por el Ejecutivo con motivo de la solicitud del señor du Graty; y carecia de esa jurisdiccion, porque la ley de la materia habia designado el procedimiento que debia observarse en este asunto, difiriéndolo al Poder Ejecutivo, así como para otros casos como, por ejemplo, cuando un estranjero pretendia naturalizarse, habia designado tambien la ley la autoridad que debia conocer en esa pretension. Que puesto pues que una ley vigente deferia á estas autoridades el juzgamiento de tales asuntos, la Honorable Cámara no podia sin violar, por lo menos, esa ley, arrogarse el conocimiento de este asunto, como en revision ó segunda instancia, obrando como corte de casacion al revocar una resolucion dictada por el Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones: y él preguntaba: ¿cuál era la institucion que habia deferido á la Honorable Cámara semejante atribucion? Que él no la conocia y nuestro sistema de legislacion la desconocia tambien; pero que se habia dicho que la Honorable Cámara era juez esclusivo en las elecciones, derechos ó títulos de sus miembros y desde luego tenia esa jurisdiccion.

Que esta deduccion era viciosísima, porque una vez sentada como legítima, como lógica, resultaria que los juicios sobre ciudadania, que segun la ley vigente debian ventilarse ante la Justicia Federal, ó en su caso ante la ordinaria, y en otro ante el Ejecutivo Nacional, jamás podrian decirse terminados por el resultando de cosa juzgada: que un estranjero jamás podria descansar tranquilo en el goce de la ciudadania argentina, porque aunque despues de cincuenta años de haberla ejercido ocurriese al Congreso con el diploma de Diputado ó Senador para incorporarse á él, podria todavia una de las Cámaras abocar el proceso en virtud del cual gozaba de la ciudadania argentina y juzgar sobre él en segunda instancia; y á tal estremo conduciria la lógica de los Diputados que habian dado tanta latitud á las atribuciones de la Honorable Cámara. Que no habia sido este por cierto el espíritu de la Constitucion de Mayo, ni habia podido ser la mente del Congreso Constituyente, deferir á las Cámaras una atribucion que destruia otro principio—la verdad jurídica, la evidencia legal, la cosa juzgada, verdades que no podia dejar de consagrar un país, porque de otra manera, los derechos del ciudadano no descansarian sobre una base sólida. Que la Constitucion no habia podido desconocer ese principio fundamental de nuestra legislacion, y de otra manera jamás faltaria pretesto para reconocer una cosa juzgada: y el señor Diputado dijo – ¿No seria muy chocante, señores, que despues que un estranjero hubiese acreditado su pretension de naturalizarse, ante el Juez de 1ª Instancia respectivo, al que á falta del juez federal corresponde conocer en esta clase de pretensiones, y llevado el asunto hasta el mas alto Tribunal, hubiese sido declarado en el goce de los derechos de ciudadano, no seria chocante, decia, que la Cámara de Diputados al incorporarse ese estranjero como un miembro de ella, trajera á cuenta los actos del Poder Judicial y se convirtiese en Tribunal de recursos estraordinarios, asumiendo la autoridad que competia á los Reyes de España cuando estos países le pertenecian? ¿No seria esto crear una entidad absolutamente heterogénea en el sistema de garantias que hemos adoptado? ¿Cuáles serian entonces las atribuciones de los otros poderes del Estado? Este negocio, señor, debe concluir ante el Poder Judicial, porque la ley lo determina así. El señor Diputado agregó, que era verdad que nuestra legislacion establecia ciertas escepciones, á pesar de respetar el principio de la cosa juzgada, pero que esas escepciones tenian un término que debian respetar todos los poderes para no abusar de sus atribuciones.

Que el absurdo habia llegado á tal grado en el propósito de dar á la Cámara atribuciones ilimitadas, que habia llegado á creer que se hablaba en un tribunal de justicia, estaba esperando que se presentasen las partes, se preguntase al escribano si se habia hecho uso del papel correspondiente y hasta ver salir á

la cuestion aquellas mil pequeñeces que contribuian á formar un espediente, y finalmente, que iba á fundarse un juicio en esta cuestion, sin oir á las partes, negando á los acusados las garantias que la ley les concedia, convirtiéndose la Cámara en un Tribunal de recursos estraordinarios y apelacion que iba á pronunciar su sentencia, sin llamar á los acusados, sin oir al Fiscal, ni pasar vista al señor du Graty antes de pronunciarlo.

Que los señores Diputados debian, pues, respetar por lo menos este punto, reservándose para reglamentar en momento oportuno la materia por medio de una ley general. Que si tenian la conciencia de que en la autoridad que habia intervenido en este negocio hubo error ó favor, debian mejorar la legislacion estableciendo garantias en contra de ese favor. Que se ordenase que los informes sobre ciudadania fuesen á la Justicia Federal ú ordnaria ó quedasen sujetos á otros trámites; y aun así no podrian evitarse que se cometiesen errores, porque eso sucedia en todos los países y con todos los jueces, que como hombres estaban sujetos al error.

Que cuando se cometia una injusticia por el Ejecutivo tenia la Cámara autorizacion para quejarse, para acusarlo tambien, en casos muy bien determinados por la Constitucion de Mayo; pero no la tenia para interpretar aquella con exageracion. Que una vez que se admitiese el principio de que la Cámara podia abocarse un espediente cuando tuviese noticia de que se habia favorecido á un individuo con menoscabo de la ley, y que sus atribuciones se estendian hasta la facultad de revocar una determinacion tomada por el Ejecutivo en el uso de las que le eran privativas, entonces, un estranjero tendria tambien el derecho de apelar á la Cámara del fallo del Ejecutivo, cuando éste, con justicia ó sin ella, le negase la carta de ciudadania,—porque ese derecho debia ser recíproco. Que se notase, pues, á qué absurdo podria conducir el sistema que combatia. El señor Diputado dijo: Me parece que mis honorables colegas que están en oposicion al dictámen de la Comision, no han tenido en cuenta esta segunda parte de la teoria que defienden; pero es forzoso llegar á ella, y entonces sentiremos lo estraviado de nuestro juicio, porque no sé, en verdad, como podria concebirse una teoria semejante.

Que cuando el Congreso habia dictado la ley que deferia al Ejecutivo el conocimiento en los negocios de ciudadania, no era solo porque á él compitiese la aplicacion de la ley, sino porque una Cámara Representativa no debia ejercer jamás funciones para las cuales no estaba conformada. Que no por esto creia que la Cámara se habia desnudado de sus atribuciones en esta materia, pues que ella, presentada la carta de ciudadania por un estranjero, tenia el derecho de examinarla para ver si estaba arreglada en las formas del mismo modo que examinaba un diploma; pero sus atribuciones no pasaban de la facultad de examinar si esa carta, si ese diploma habia sido estendido con arreglo á la ley, porque el sistema representativo no admitia mas. Que por otra parte, alguna confianza debia tenerse en los altos poderes del Estado, cuando obraban en la órbita de sus atribuciones, juzgando en aquellos asuntos que les estaban encomendados. Que á la Cámara tocaba en el caso presente, si veia que la ley de ciudadania no era bastante esplícita, aclararla por otra disposicion, y estatuir otra cosa si creia que el procedimiento observado á este respecto no era bastante.

Que si el Ejecutivo habia aplicado mal la ley y la Cámara lo concebia así, por el conocimiento estrajudicial de ese espediente, (que él como uno de sus honorables colegas estrañaba que se hubiese traido á su seno), si la Cámara creia que el Ejecutivo se habia desviado de la ley y no podia acusarlo porque la Constitucion en esta materia designaba los delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos y violacion de la Constitucion para que hubiese mérito á la acusacion, debia proyectar leyes que salvasen ese inconveniente. Que no habia, pues, razon para estender las atribuciones de la Honorable Cámara hasta el punto que algunos señores Diputados querian, y apelar á un estremo, porque se dudase de la legalidad de una carta, cuando podia espedirse en este negocio sin descuidar ninguna de sus atribuciones, y cuando el Ejecutivo al mismo tiempo se habia espedido con legalidad, otorgando la carta en la forma que lo habia hecho.

Que la Cámara pues estaba en el deber de aprobar esos diplomas.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Alvear sobre los mismos puntos que se habian tocado en la discusion anterior, á que contestó el señor Lucero, aquel espuso: que se sostenia que la Honorable Cámara no tenia el derecho de investigacion en todo lo que no fuesen las formas en la carta de ciudadania dada al señor du Graty y que no podia traer á su seno el espediente seguido para espedirlo ni tomarlo en cuenta. Que para que se viese cuanto importaban las formas á este respecto, pedia al Secretario leyese la fecha de la carta estendida, y la fecha en que habia tenido lugar la eleccion del señor du Graty; que la Cámara observaria que la fecha de las elecciones era anterior á la de la carta.

Que por consiguiente, cuando el señor du Graty fué elegido Diputado no era ciudadano

todavia porque la carta fué estendida en Abril, y las elecciones tuvieron lugar en Enero; luego esa eleccion no habia sido legalmente hecha; luego no podian aprobarse esos diplomas sin traer al conocimiento de la Honorable Cámara el indicado espediente para conocer si la eleccion era ó no legal, desde que se creia que el señor du Graty fué elegido Diputado sin ser ciudadano; luego no podian aceptarse sus diplomas, negando á la Cámara el derecho de investigacion.

El señor **Gonzalez**: que habia pedido la palabra para contestar al nuevo argumento que se acababa de aducir por el señor Diputado que le precedia. Que de la misma carta de naturalizacion se deducia que el señor du Graty era reputado ciudadano desde antes del 53, y él preguntaba al señor Diputado, si la eleccion fué anterior al 53? Que se viese, pues, como el argumento á que contestaba no pudo tener fuerza alguna legal en la cuestion.

Que además acababa de obtener un dato que en su concepto destruia completamente el argumento aducido. Que el decreto del Poder Ejecutivo mandando estender la carta era muy anterior á la fecha de la eleccion y á la de la carta, decreto que se habia hecho público y en virtud del cual el señor du Graty fué considerádo ciudadano, desde que por él se ordenaba se le estendiese la carta de ciudadania.

El señor **Alvear**: que ese decreto entraba en el número de los documentos que no podia traer á su conocimiento la Honorable Cámara, segun lo habian espuesto algunos de los señores Diputados defensores del diploma presentado por el señor du Graty, desde que le negaban á la Honorable Cámara el derecho de investigacion en todo lo que no se refiriese á las formas.

El señor **Gonzalez**: que él no habia negado á la Honorable Cámara el derecho de investigar en la órbita de sus atribuciones; pues le concedia en el caso presente la facultad de exigir del señor du Graty su carta de ciudadania é investigar si aquella habia sido espedida por autoridad competente, y si el electo tenia ó no las condiciones requeridas por la ley. Que si se presentase, por ejemplo, un Diputado de cuya edad se dudase, tendria derecho á exigirle su fé de bautismo, y que si esta se presentaba en forma, era necesario sujetarse á ella, aunque algun señor Diputado afirmase haberle visto nacer antes ó despues: que lo mismo sucederia con una sentencia de los Tribunales por la cual resultase absuelto de un crímen imputado á un señor Diputado que presentase un diploma y que se le hiciera la objecion sobre este punto. Que la Cámara tendria que respetar esa sentencia.

El señor **Funes**: que el señor Diputado preopinante suponia, que la Honorable Cámara solo tenia derecho á examinar si la carta habia sido espedida por una autoridad competente; pero que debia hacer presente que no era el papel de un título ó carta la que daba el derecho sino las causas que producian ese derecho. Que por consiguiente, la Honorable Cámara no podia dejar de examinar, por lo menos, la causa que lo acreditaba ciudadano con cuatro años de ejercicio para poder obtener la diputacion.

Que acababa de oir un argumento que no le habia ocurrido, pues se habia probado que el señor du Graty fué elegido Diputado antes de ser ciudadano. Que para destruir ese argumento se habia dicho por el señor Diputado informante, que el decreto del Ejecutivo fué espedido en una época anterior á la de las elecciones, y que por consiguiente el señor du Graty ya era considerado ciudadano, cuando aquellas tuvieron lugar. Pero que nadie diria que el decreto bastaba para ser ciudadano, y que por consiguiente no estaba probado que el señor du Graty hubiese sido elegido en tiempo hábil, y el argumento conservaba toda su fuerza, desde que la carta que era la que daba el carácter de ciudadano, habia sido estendida en una época posterior á la eleccion; y el señor Diputado concluyó aduciendo algunas otras observaciones tendentes á probar que la Cámara tenia derecho de examinar todos los antecedentes que hicieran relacion á la carta de ciudadania.

El señor **Lucero** espuso: que estrañaba que en una cuestion tan seria como la de que se ocupaba la Honorable Cámara se hubiera traido como decisivo el argumento relativo á que el señor du Graty habia sido elegido Diputado en una fecha anterior á la en que se le espidió la carta de ciudadania; pues estaba seguro de que ninguno de sus honorables colegas desconoceria que una vez presentada la carta poco ó nada importaba que hubiese sido espedida en una fecha posterior á la de la eleccion, desde que sus efectos se retrotraian al año 53. Que nada habia pues de sustancial en esa argumentacion. El señor Diputado adujo algunas otras observaciones, contestando á las que acababa de aducir el señor Funes, y terminó diciendo que no habia oido una réplica que destruyese los principios que habia tenido el honor de emitir en el curso de la discusion.

El señor **Araoz**: que se referia solo á la poca importancia que el señor Diputado que le precedia daba á un hecho que resolvia la cuestion en el estado en que se hallaba. Que la carta de ciudadania espedida al señor du Graty, único documento que le daba los derechos y el carácter de ciudadano, tenia fecha 10 de Abril, y la eleccion se habia verificado el 17

el desempeño de sus deberes no les era permitido mover ese corazon ni enternecerlo en favor de nadie. Que por fin, iba á discutir la cuestion como si el resultado de ella hubiera de aplicarse despues y no ahora.

Que iba á permitirse historiar ligeramente algunos hechos, antes de entrar en el fondo de la cuestion, porque esos hechos daban fuerza á sus opiniones y luz á aquella.

Que en 1856 el señor du Graty se presentó en este recinto con sus diplomas de Diputado por una de las Provincias Confederadas, y la Cámara, como era regular, creyó que este señor estaba munido de todos los derechos y requisitos necesarios para optar á la diputacion, y aprobó los diplomas que lo acreditaban en ese carácter. Que él (el Diputado que habla) no tuvo el honor de hallarse presente cuando esto sucedió, y de esa manera estuvo mas en su derecho para pedir la reconsideracion de los diplomas, pues que no habia dado su voto aprobándolos, y no pudo hacerse sordo á los reclamos de la prensa que denunciaba al país que en la Cámara de Diputados habia uno que no podia serlo. Que la Cámara reconsideró entonces dichos diplomas, y declaró que el señor du Graty no tenia los cuatro años de ciudadania en ejercicio que exigia la Constitucion en los estranjeros para obtener la diputacion, y que por consiguiente no pudo ser Diputado. Que hacia mucho á su propósito recordar que el interesado, para subsanar esta falta, se presentó á las Cámaras, no solo pidiendo su carta de ciudadania, sino el ejercicio de esta por cuatro años para optar á la diputacion. Que despues el señor du Graty habia trabajado en el sentido de hacer entender que se hallaba en el caso espresado en el inciso 2° artículo 9° de la ley de ciudadania, dictada en el año próximo pasado, y que entonces obtuvo un certificado del señor Presidente de la República, y presentando ese documento habia pedido su carta de ciudadania, fundado en el inciso 2° del artículo citado de la ley de la materia que decia: «Son ciudadanos los estranjeros que el 9 de Julio de 1853, *eran ya reputados ciudadanos* en cada Provincia, debiendo para continuar en el goce de este derecho, pedir su carta de ciudadania dentro de un año contado desde la promulgacion de esta ley.»

Que el decreto del Poder Ejecutivo espedido contra el dictámen del Fiscal del Estado en dos vistas sobre la materia decia: Visto lo espuesto, espídase al interesado la carta de ciudadania *en cuanto hubiere lugar en derecho, etc.* Que era claro, pues, que ese decreto quedaba con su valor y fuerza en cuanto hubiese lugar en derecho, y sin validez alguna para la presente cuestion en lo que no haya lugar en derecho. Que habia lugar en derecho, para que la carta fuese válida desde el dia en que fué espedida, pero no para que tuviese efecto retroactivo y valiese desde cuatro años antes de espedirse, é iba á probarlo.

Que el señor du Graty decia en su solicitud que se hallaba en los casos previstos por la ley de la materia en el artículo 9° inciso 2° ya citado; es decir, que en 9 de Julio del 53 era ya reputado ciudadano por la Provincia de Entre-Rios; y esto no era exacto, y para probarlo, le bastaba leer el artículo 114 del Estatuto de esta Provincia que decia así:

«Artículo 114. Los ciudadanos naturalizados tienen tambien suspenso el derecho de ser elegidos para cosa alguna, ó la voz y voto pasivo en la Provincia, hasta diez años despues de haber sido naturalizados, escepto el caso de un mérito relevante y una gracia particular que se conceda por el Congreso.»

Que el señor du Graty vino á esta provincia mas ó menos el 53, y hasta el 58 iban solo seis años: que nunca obtuvo carta de ciudadania, y aunque la hubiese obtenido entonces, le faltarian aun cinco años para ser considerado ciudadano por esta Provincia y optar el derecho de ser elegido Diputado. ¿Qué donde estaba, pues, el derecho que tenia el señor du Graty para decir que fué reputado ciudadano por esta Provincia desde el 53, y que por consiguiente se hallaba en el caso de la ley?

«Que se habia dicho que el señor Presidente de la República habia otorgado al señor du Graty un documento por el cual se le reputaba ciudadano desde antes del 53;» pero que, ó lo habia espedido como Presidente de la República, ó como Gobernador de Entre-Rios, ó como General en Jefe del Ejército: que en el primer caso, para que ese documento tuviese valor legal, era preciso que estuviera refrendado por sus Ministros; y que en el segundo, no hacia al caso, porque se referia solo á la lealtad del soldado al decir que no lo miró como á un soldado mercenario, sino como á uno de tantos argentinos; y si como Gobernador de Entre-Rios, que era como lo suponia la Comision, tampoco pudo darlo contra el texto literal de la Constitucion Provincial en el artículo citado, que requeria diez años de residencia para obtener la ciudadania en ejercicio.

Que se decia que el actual Presidente de la República tuvo facultades estraordinarias como Gobernador de esta Provincia; pero que ellas de ninguna manera pudieron estenderse hasta reconocer ciudadanos contra las prescripciones de la ley de la materia. Que ese documento era honroso y alto como la persona que lo habia dado, pero que el Presidente de la República no tuvo derecho para declarar ciudadano al señor du Graty, como iba á probarlo.

Que de dos modos se obtenia la ciudadania; de derecho por la carta ó el título acordado segun la ley, ó de hecho, cuando se desempeñaba un puesto para el cual era esencialmente necesario ser ciudadano. Pero que era claro que el señor du Graty no estaba en el primer caso, porque jamás obtuvo carta de ciudadania; y era igualmente cierto que nunca desempeñó cargo alguno para el cual se requiriese ser ciudadano, porque los empleos, grados y comisiones militares no importaban ciudadania y podian desempeñarse sin ella. Que estaba, pues, probado que el señor du Graty no habia ejercido en la Provincia de Entre-Rios desde el año 53, ni de hecho ni de derecho la ciudadania, y por consiguiente no estaba en el caso de la ley citada.

Que pasaria á examinar el derecho que creia tener el señor du Graty á la ciudadania de hecho, por haber sido elegido Diputado por las Provincias de Jujuy, Santiago y Tucuman en el año 56. Que las ciudadanias de hecho, como habia dicho, eran las que se habian adquirido por haber obtenido empleos para cuyo desempeño se necesitaba la ciudadania, pues que la Provincia ó autoridad que conferia tal empleo daba implícitamente aquella. Que el señor du Graty creia estar en idéntico caso por haber sido elegido Diputado por algunas Provincias Confederadas, y esto era un error, porque esas ciudadanias de hecho, conferidas por las Provincias, de que hablaba la ley de ciudadania, tuvieron fin en 1853 despnes de jurada la Constitucion Federal del país.

Que la Nacion, para hacer mas práctica la fraternidad argentina, habia hecho suyas las ciudadanias dispensadas por las respectivas Provincias, antes que el país jurase su ley fundamental; pero en el año 56, época en que fué electo Diputado el señor du Graty, hecho por el cual creia haber recibido ciudadania de las Provincias respectivas que lo eligieron, ya no podian otorgarse esas ciudadanias de hecho. Que la atribucion 11 del Congreso, segun el artículo 64 de la Constitucion, era de dictar leyes generales para toda la Confederacion, especialmente sobre ciudadania y naturalizacion. Que las Provincias, pues, despues de jurar la Constitucion del 53, no tenian ya derecho de dar ciudadanias, por haber entregado á la Nacion esa prerogativa, para que ella reglara esos puntos como soberana.

Que no sabia á fé como habia podido hacerse figurar de nuevo este argumento ni en el espediente ni en la discusion, despues de haber fallado el Congreso sobre él en 1856. Que el Congreso al ocuparse de dar carta de ciudadania al señor du Graty en aquel tiempo y con cuatro años de ejercicio, negó implícitamente esa ciudadania de hecho, pues que discutia se le daria ó no recien entonces. Que el mismo señor du Graty no creyó que la tenia, puesto que la pedia al Congreso, pues que nadie pedia lo que tenia y no habia menester. Que el Congreso del 56 no solo declaró al ocuparse de aquel asunto que el señor du Graty no era ciudadano, sino que negó la solicitud que se le hizo y el señor Diputado abandonó su asiento.

Que se quebrantaba, pues, la Constitucion en favor de un hombre al concederle lo que no tenia la Cámara el derecho de dar. Que ningun poder del país, y mucho menos el Ejecutivo, habia podido dispensar al señor du Graty ni á nadie el ejercicio de la ciudadania por cuatro años, requerido por el artículo 36 de la carta para ser Diputado. Que el mismo Poder Ejecutivo que habia estendido esa carta de ciudadania, habia temido quebrantar el artículo 64 de la Constitucion, y habia salvado su responsabilidad dándola en cuanto hubiere lugar en derecho.

Que habia probado, pues, que era contra la razon y la justicia el dictámen de la Comision, y que se quebrantaba la ley fundamental al favorecer las pretensiones de un individuo; y concluiria pues diciendo, que como en el 56 habria de votar en contra de la admision del señor du Graty por las razones que dejaba espuestas; y el señor Diputado agregó: que como el reglamento de debates le prohibia tomar por segunda vez la palabra, tratándose en general este proyecto, y como tal vez tendria que contestar á los señores Diputados que rebatiesen sus argumentos, hacia mocion formal para que se diese libre el debate y se pudiera tomar la palabra cuantas veces se quisiera.

Fué suficientemente apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos—

El señor **Gonzalez** espuso: que habia pedido la palabra para hacer notar ciertas inexactitudes en la historia que habia hecho el señor Navarro de la cuestion du Graty. Que el señor Diputado habia dicho, que el señor du Graty dejó de ser Diputado porque se reconsideró su diploma, y esto era inexacto. Que apelaba á la memoria de sus honorables colegas.

Que la reconsideracion del diploma no se realizó; pero que cuando se hizo la mocion para que se reconsiderase, el señor du Graty se habia escusado de asistir á la Cámara por delicadeza, no porque aquella lo hubiese espulsado de su seno. Que en los últimos dias de sesiones, el Poder Ejecutivo sabiendo que el señor du Graty no asistia, habia pasado á la Honorable Cámara un mensaje solicitando

observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado. Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Inmediatamente, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, el señor Presidente propuso se levantase la sesion, y defiriendo aquella al efecto, se levantó esta, siendo las tres y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

8ª SESION ORDINARIA DEL 11 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Gonzalez

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Rodriguez
Puch
Graz
Posse (D. Filemon)
Valle
Garzon
Ocampo
Duran
Posse (D. Justiniano)
Gordillo (D. V.)
Victorica
Navarro
Gordillo (D. José)
Lopez
Daract
Warcalde
Alvear
Funes
Garcia
Quesada
Colodrero
Chenaut

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque, Lucero, Pardo, Feijoo, Alvarez Condarco y Gutierrez con aviso, y del señor Ferreyra sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y espuso, que el Secretario habia dado cuenta de no estar concluida el acta de la sesion anterior.

Inmediatamente se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria, y se leyó primeramente la Memoria presentada por el Excmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, despues de lo cual se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó la Memoria del Excmo. señor Ministro del Interior.

El señor **Presidente** ordenó pasase la primera de estas memorias á la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros y la segunda á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse tambien una solicitud firmada por algunos ciudadanos vecinos de la ciudad de Mendoza, solicitando de la Honorable Cámara declarase nulas las elecciones de Diputados Nacionales practicadas en el presente año, á que se adjuntaba en copia legalizada otra que habian elevado con el mismo objeto á la Honorable Sala Provincial.

El señor **Garcia** espuso: que creia necesario hacer presente á la Honorable Cámara que la Comision de Legislacion no se habia espedido respecto al diploma presentado por el señor Ramiro, porque carecia de algunos documentos referentes á las elecciones de que él emanaba, que habian pasado á la Comision especial nombrada para dictaminar sobre la acusacion interpuesta contra el Gobernador de Mendoza; y agregó, que aquella juzgaba necesario que la Honorable Cámara dispusiese se le pasasen esos documentos al objeto indicado.

El señor **Presidente** espuso: que debia advertir al señor Diputado que los documentos á que aludia eran los mismos de que acababa de darse cuenta, y que se habian adjuntado en copia á la acusacion referida.

El señor **Garcia** no insistió en su indicacion.

Se leyó el dictámen de la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales aconsejando la aprobacion de la ley de 18 de Octubre de 1855, sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba en sustitucion de la restriccion 8ª del artículo 52 de la 1ª parte del artículo 66 de la Constitucion de aquella Provincia, que fueron desaprobados por el Congreso Nacional al revisarla, esceptuando de la aprobacion el artículo 1° de dicha ley.

Despues de lo cual, no habiendo otro asunto de que se ocupase la Honorable Cámara, se levantó la sesion siendo las tres y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

leyes reglamentarias no tenian ni podian tener otra tendencia que la de esplicar y hacer práctico el espíritu del Código Fundamental, y toda vez que se encontrase contrariada su letra ó su espíritu, no era válida la ley reglamentaria; y el señor Diputado dijo: Ahora bien, el artículo 36 de la Constitucion exige terminantemente para ser Diputado haber cumplido la edad de veinte y cinco años y tener cuatro de ciudadania en ejercicio. Que ese artículo no podia ser mas claro y terminante y no podia darse á la ley de ciudadania una interpretacion que contrariase su espíritu, mucho menos, cuando no habia una circunstancia estraordinaria que pudiera aducirse en favor del individuo.

Que era verdad que en el artículo 20 de la Constitucion se decia, que podia acortarse el plazo de dos años de residencia en el pais, fijado en ella, á los estranjeros que quisieran naturalizarse para estenderles la carta de ciudadania, cuando se probase haber prestado servicios á la República; pero que esto era solamente para obtener la ciudadania, no para conferirles el ejercicio de cuatro años, como lo espresaba el artículo citado. Que por consiguiente, el artículo de la ley de ciudadania que con tanta repeticion se habia mencionado, y sobre que se basaba el principal argumento, aducido en favor de los diplomas en cuestion, no tenia la latitud que se le queria dar por el señor Diputado informante, ni podria aplicarse con ella en el caso presente, porque estaria en oposicion al artículo 36 de la Constitucion Nacional; y el señor Diputado dijo: Pero supongamos que pudiera darse esa latitud al artículo de la ley de ciudadania, ¿podria entenderse razonablemente que ella ha querido al acordar á las Provincias la facultad de reputar ciudadanos, dejar al capricho de los Gobiernos de ellas tal declaracion? No, señor; porque esto seria muy absurdo en una época de constitucionalidad; seria poner en juego la intriga y los intereses particulares, dando lugar para que se abusase de esa disposicion hasta donde no se puede prever.

Que no debia deducirse que la Cámara estaba en el deber de reconocer al señor du Graty como ciudadano argentino desde antes del 53, porque el señor General Urquiza que no habia podido escusarse de dar una declaracion en favor de aquel, dijese, que lo habia considerado como uno de tantos argentinos por el hecho de haber servido en el Ejército Grande, pues que de ese hecho no podia deducirse que el General Urquiza lo hubiese reputado ciudadano, porque eso seria suponer que habia tenido la intencion de reputar ciudadanos á todos los estranjeros que lo acompañaron en aquella campaña, y por ese medio, estaria la Confederacion obligada á reconocer como ciudadanos argentinos desde antes del 53 á todos los individuos que pertenecieron á las fuerzas brasileras que tomaron parte en la misma campaña. Que el hecho pues de haberse incorporado el señor du Graty al Ejército Grande no era una prueba bastante para reputarlo como ciudadano argentino desde antes del 53.

Que creia, pues, haber probado, primero, que la Honorable Cámara estaba en su perfecto derecho para examinar y averiguar si la carta de ciudadania dada al señor du Graty venia ó no con las condiciones que la ley exigia, para que este tuviera el derecho de ocupar un asiento en el Congreso; segundo, que las consideraciones en que estaba basada esa carta, no constituian prueba bastante para declararlo ciudadano desde antes del 53; y finalmente, que la misma declaracion del señor General Urquiza no debia considerarse como una declaracion de haberlo ciudadano, porque este solo hecho seria el orígen de una cuestion que envolveria un principio inaceptable en una época constitucional, y porque al usar de las atribuciones de la Honorable Cámara debian los señores Diputados ser muy cautos en la interpretacion de la ley, mucho mas cuando nos hallábamos en el primer período constitucional que habia de ser la norma para lo sucesivo. Que repetia, pues, que este asunto era muy grave y debia decidirse con toda circunspeccion.

Que antes de concluir haria una última observacion que en su concepto era de bastante importancia en el asunto que ocupaba á la Honorable Cámara. Que en la penúltima sesion ordinaria del Congreso tuvo que dejar el señor du Graty su asiento de Diputado por carecer de las condiciones legales para ocuparlo, y se dijo con ese motivo que habia sido la víctima de su carácter independiente, y que el Gobierno lo habia arrancado, por un sentimiento de venganza, de la banca que ocupaba; y el señor Diputado dijo: bien pues, si ahora se admite en él el derecho de ocupar un asiento nuevamente en el Congreso, ¿qué se diria, señor? ¿Bajo qué punto de vista apareceria la Honorable Cámara al sancionar esa inconsecuencia, desde que no podia suponerse que el señor du Graty habia ejercido cuatro años la ciudadania argentina desde el 29 de Setiembre del año anterior al pasado, y que en el presente haya adquirido el derecho de concurrir á este recinto como Diputado, cuando para hacer palpable esta ficcion y para obtener ese título, no se presentaba mas que con una carta y un decreto del Ejecutivo? ¿No se diria, señor, ó que la política de ese Gobierno habia cambiado, ó que al señor du Graty lo sostiene á su pesar? Si

pasando sobre toda consideracion y sobre las leyes escritas, aceptásemos ahora al señor du Graty, entonces podria decirse con justicia que el Congreso obra sin delicadeza, que ha perdido su dignidad de poder soberano é independiente, y finalmente, señor, que el Ejecutivo en nuestro país pone y quita los Diputados.

Por mi parte, señor, sin ofender á nadie, me permito indicar esta circunstancia, dejando á cada uno en la libertad de emitir su voto con independencia.

El señor **Gutierrez**: que antes de contraerse á la cuestion que ocupaba á la Honorable Cámara, diria algunas palabras que le servirian de guia en el curso de ella y revelarian la intencion que traia al seno de la representacion, que no es ciertamente de que se observase el procedimiento de los Tribunales de Justicia. Que las ideas de libertad que habia traido y qne existirian siempre en él, no podian tener otra guia ni otra lógica que la independencia de los poderes gubernativos. Que consideraba, pues, que algunos señores Diputados se habian estraviado en el modo de proceder en este asunto, y que ese estravio ofendia la libertad fundamental, que consistia en el ejercicio reglamentado de las funciones de cada uno de los poderes que constituian todo Gobierno. Que se trataba del exámen de los diplomas presentados por un señor Diputado á la Honorable Cámara, y habia sido testigo de haberse observado las disposiciones del reglamento; pero que la discusion se habia estraviado.

Que creia que á la Cámara no le competia otra facultad, abierto el título de Diputado presentado por el señor du Graty, que la de examinarlo si estaba ó no en forma, y declarase lo que le faltaba para ser un título legal. Que en el caso presente se decia, que á la persona nombrada le faltaba la ciudadania en ejercicio por cuatro años, y á esto se contestaba presentando una carta dada por el Poder Ejecutivo, único Poder que podia estenderla, único tambien que tenia atribuciones para hacerlo, porque á más de estarle encomendada la guarda de las instituciones, estaba tambien encargado de ejecutar las leyes que el Congreso dictase; y si así no se comprendia, no sabia á donde iria á parar el presente período legislativo. Que la ley de 7 de Octubre del año anterior, reglamentaba los artículos constitucionales en que habia basado sus argumentos el señor Diputado preopinante, y el Gobierno, haciendo antes todas las observaciones posibles, habia declarado al señor du Graty ciudadano argentino con arreglo á un artículo de aquella, y habia hecho esa declaracion con plena conciencia de sus atribuciones.

Que por consiguiente, una vez dada esa carta, el señor du Graty era ciudadano argentino, si habia de estarse al espíritu único de la ley que salvaba la libertad del país, por el ejercicio ordenado de los poderes: que si no se respetase ese espíritu por esta clase de Cuerpos, la esperiencia mostraria, sin duda, hasta donde podian llegar estos en el abuso de sus atribuciones, y á cuantos peligros quedaria espuesto el país. Que salir del camino que la ley designaba á cada uno de los poderes era traer inconvenientes que más tarde no podrian salvarse; y por el contrario, conservando las formas se encontraban las garantias de una libertad moderada. Que por esta razon le causaba estrañeza ver en el seno de la Honorable Cámara el espediente que acreditaba al señor du Graty como ciudadano argentino desde antes del 53. Y el señor Diputado dijo: ¿Cómo ha venido aquí ese espediente? ¿Con qué objeto se le ha mandado traer? Esa, señor, es una violacion de las formas. Yo diré á la Honorable Cámara cuando debe venir, respetando esas formas salvadoras que, como he dicho antes, conservan la independencia de los poderes.

Que el señor du Graty era, pues, en su conciencia, (del señor Diputado), ante el sentido comun y en virtud de la carta de ciudadania que el Ejecutivo le habia conferido en uso de sus atribuciones, ciudadano argentino y Diputado.

Que por la naturaleza de esta discusion se habian confundido los estremos de ella, tomándose por causa lo que no era más que una consecuencia, cuando se habia querido negar la validez del título presentado por el señor du Graty, despues de haber sido declarado ciudadano argentino por el único poder que tenia atribuciones para hacerlo. Que sin duda podria ofrecerse un caso en que esta discusion fuese oportuna, dentro de la esfera de las atribuciones de la Honorable Cámara, cuando cualquiera Diputado presentase una mocion de acusacion al Gobierno Nacional diciendo que habia violado la ley y aplicádola peor al dar esa carta de ciudadania: que esa mocion traeria una discusion cuyo resultado seria una acusacion, si obtenia el voto de la mayoria, y entonces seria el momento de traer á la Cámara ese proceso, que en otro caso no debió venir. Que estos eran los trámites que la ley señalaba á este Cuerpo, y así, si despues de es a discusion no se formulaba una acusacion al Ejecutivo, no se procederia lógicamente; y concluyó repitiendo que estas palabras iban á servirle de guia para todas las consecuencias á que pudiera llevarlos el debate.

El señor **Lucero**: que habia oido con mucho gusto las opiniones vertidas por varios señores Diputados para combatir el proyecto de la Comision que formaba el asunto de esta cues-

tion, porque al través de esas opiniones habia reconocido, no por primera vez, por cierto, sino como una de tantas veces, el celo que animaba á sus colegas por la observancia de la Ley fundamental de la Confederacion; pero al mismo tiempo habia oido con estrañeza algunas observaciones que se permitiria clasificar, por lo menos, de inconducentes á la cuestion; que si algo habia pues que pudiera llamarse exagerado en el celo manifestado por sus honorables colegas en este negocio, diria, que era la impropiedad con que se habian aducido algunos argumentos para combatir el dictámen de la Comision. Que la cuestion no podia traerse con arreglo, si ella no era primero sentada con precision. Que la Honorable Cámara tenia que empezar ante todo por preguntarse algo respecto á su jurisdiccion, porque en esta cuestion habia un punto jurisdiccional que debia tratarse como cuestion prévia: que despues de ella, la Honorable Cámara podria ó no, segun la lógica de los principios que se desarrollasen, descender al fondo del negocio suscitado por el señor du Graty al presentar la carta de ciudadano argentino. Que no era precisamente este sistema el que se habia observado, y lo sentia, porque se perdia el tiempo mas precioso.

Que la Honorable Cámara carecia, á su juicio, de jurisdiccion para abocarse ese espediente, seguido por el Ejecutivo con motivo de la solicitud del señor du Graty; y carecia de esa jurisdiccion, porque la ley de la materia habia designado el procedimiento que debia observarse en este asunto, difiriéndolo al Poder Ejecutivo, así como para otros casos como, por ejemplo, cuando un estranjero pretendia naturalizarse, habia designado tambien la ley la autoridad que debia conocer en esa pretension. Que puesto pues que una ley vigente deferia á estas autoridades el juzgamiento de tales asuntos, la Honorable Cámara no podia sin violar, por lo menos, esa ley, arrogarse el conocimiento de este asunto, como en revision ó segunda instancia, obrando como corte de casacion al revocar una resolucion dictada por el Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones: y él preguntaba: ¿cuál era la institucion que habia deferido á la Honorable Cámara semejante atribucion? Que él no la conocia y nuestro sistema de legislacion la desconocia tambien; pero que se habia dicho que la Honorable Cámara era juez esclusivo en las elecciones, derechos ó títulos de sus miembros y desde luego tenia esa jurisdiccion.

Que esta deduccion era viciosísima, porque una vez sentada como legítima, como lógica, resultaria que los juicios sobre ciudadania, que segun la ley vigente debian ventilarse ante la Justicia Federal, ó en su caso ante la ordinaria, y en otro ante el Ejecutivo Nacional, jamás podrian decirse terminados por el resultando de cosa juzgada: que un estranjero jamás podria descansar tranquilo en el goce de la ciudadania argentina, porque aunque despues de cincuenta años de haberla ejercido ocurriese al Congreso con el diploma de Diputado ó Senador para incorporarse á él, podria todavia una de las Cámaras abocar el proceso en virtud del cual gozaba de la ciudadania argentina y juzgar sobre él en segunda instancia; y á tal estremo conduciria la lógica de los Diputados que habian dado tanta latitud á las atribuciones de la Honorable Cámara. Que no habia sido este por cierto el espíritu de la Constitucion de Mayo, ni habia podido ser la mente del Congreso Constituyente, deferir á las Cámaras una atribucion que destruia otro principio—la verdad jurídica, la evidencia legal, la cosa juzgada, verdades que no podia dejar de consagrar un país, porque de otra manera, los derechos del ciudadano no descansarian sobre una base sólida. Que la Constitucion no habia podido desconocer ese principio fundamental de nuestra legislacion, y de otra manera jamás faltaria pretesto para reconocer una cosa juzgada: y el señor Diputado dijo – ¿No seria muy chocante, señores, que despues que un estranjero hubiese acreditado su pretension de naturalizarse, ante el Juez de 1ª Instancia respectivo, al que á falta del juez federal corresponde conocer en esta clase de pretensiones, y llevado el asunto hasta el mas alto Tribunal, hubiese sido declarado en el goce de los derechos de ciudadano, no seria chocante, decia, que la Cámara de Diputados al incorporarse ese estranjero como un miembro de ella, trajera á cuenta los actos del Poder Judicial y se convirtiese en Tribunal de recursos estraordinarios, asumiendo la autoridad que competia á los Reyes de España cuando estos países le pertenecian? ¿No seria esto crear una entidad absolutamente heterogénea en el sistema de garantias que hemos adoptado? ¿Cuáles serian entonces las atribuciones de los otros poderes del Estado? Este negocio, señor, debe concluir ante el Poder Judicial, porque la ley lo determina así. El señor Diputado agregó, que era verdad que nuestra legislacion establecia ciertas escepciones, á pesar de respetar el principio de la cosa juzgada, pero que esas escepciones tenian un término que debian respetar todos los poderes para no abusar de sus atribuciones.

Que el absurdo habia llegado á tal grado en el propósito de dar á la Cámara atribuciones ilimitadas, que habia llegado á creer que se hablaba en un tribunal de justicia, estaba esperando que se presentasen las partes, se preguntase al escribano si se habia hecho uso del papel correspondiente y hasta ver salir á

la cuestion aquellas mil pequeñeces que contribuian á formar un espediente, y finalmente, que iba á fundarse un juicio en esta cuestion, sin oir á las partes, negando á los acusados las garantias que la ley les concedia, convirtiéndose la Cámara en un Tribunal de recursos estraordinarios y apelacion que iba á pronunciar su sentencia, sin llamar á los acusados, sin oir al Fiscal, ni pasar vista al señor du Graty antes de pronunciarlo.

Que los señores Diputados debian, pues, respetar por lo menos este punto, reservándose para reglamentar en momento oportuno la materia por medio de una ley general. Que si tenian la conciencia de que en la autoridad que habia intervenido en este negocio hubo error ó favor, debian mejorar la legislacion estableciendo garantias en contra de ese favor. Que se ordenase que los informes sobre ciudadania fuesen á la Justicia Federal ú ordnaria ó quedasen sujetos á otros trámites; y aun así no podrian evitarse que se cometiesen errores, porque eso sucedia en todos los países y con todos los jueces, que como hombres estaban sujetos al error.

Que cuando se cometia una injusticia por el Ejecutivo tenia la Cámara antorizacion para quejarse, para acusarlo tambien, en casos muy bien determinados por la Constitucion de Mayo; pero no la tenia para interpretar aquella con exageracion. Que una vez que se admitiese el principio de que la Cámara podia abocarse un espediente cuando tuviese noticia de que se habia favorecido á un individuo con menoscabo de la ley, y que sus atribuciones se estendian hasta la facultad de revocar una determinacion tomada por el Ejecutivo en el uso de las que le eran privativas, entonces, un estranjero tendria tambien el derecho de apelar á la Cámara del fallo del Ejecutivo, cuando éste, con justicia ó sin ella, le negase la carta de ciudadania,—porque ese derecho debia ser recíproco. Que se notase, pues, á qué absurdo podria conducir el sistema que combatia. El señor Diputado dijo: Me parece que mis honorables colegas que están en oposicion al dictámen de la Comision, no han tenido en cuenta esta segunda parte de la teoria que defienden; pero es forzoso llegar á ella, y entonces sentiremos lo estraviado de nuestro juicio, porque no sé, en verdad, como podria concebirse una teoria semejante.

Que cuando el Congreso habia dictado la ley que deferia al Ejecutivo el conocimiento en los negocios de ciudadania, no era solo porque á él compitiese la aplicacion de la ley, sino porque una Cámara Representativa no debia ejercer jamás funciones para las cuales no estaba conformada. Que no por esto creia que la Cámara se habia desnudado de sus atribuciones en esta materia, pues que ella, presentada la carta de ciudadania por un estranjero, tenia el derecho de examinarla para ver si estaba arreglada en las formas del mismo modo que examinaba un diploma; pero sus atribuciones no pasaban de la facultad de examinar si esa carta, si ese diploma habia sido estendido con arreglo á la ley, porque el sistema representativo no admitia mas. Que por otra parte, alguna confianza debia tenerse en los altos poderes del Estado, cuando obraban en la órbita de sus atribuciones, juzgando en aquellos asuntos que les estaban encomendados. Que á la Cámara tocaba en el caso presente, si veia que la ley de ciudadania no era bastante esplícita, aclararla por otra disposicion, y estatuir otra cosa si creia que el procedimiento observado á este respecto no era bastante.

Que si el Ejecutivo habia aplicado mal la ley y la Cámara lo concebia así, por el conocimiento estrajudicial de ese espediente, (que él como uno de sus honorables colegas estrañaba que se hubiese traido á su seno), si la Cámara creia que el Ejecutivo se habia desviado de la ley y no podia acusarlo porque la Constitucion en esta materia designaba los delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos y violacion de la Constitucion para que hubiese mérito á la acusacion, debia proyectar leyes que salvasen ese inconveniente. Que no habia, pues, razon para estender las atribuciones de la Honorable Cámara hasta el punto que algunos señores Diputados querian, y apelar á un estremo, porque se dudase de la legalidad de una carta, cuando podia espedirse en este negocio sin descuidar ninguna de sus atribuciones, y cuando el Ejecutivo al mismo tiempo se habia espedido con legalidad, otorgando la carta en la forma que lo habia hecho.

Que la Cámara pues estaba en el deber de aprobar esos diplomas.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Alvear sobre los mismos puntos que se habian tocado en la discusion anterior, á que contestó el señor Lucero, aquel espuso: que se sostenia que la Honorable Cámara no tenia el derecho de investigacion en todo lo que no fuesen las formas en la carta de ciudadania dada al señor du Graty y que no podia traer á su seno el espediente seguido para espedirlo ni tomarlo en cuenta. Que para que se viese cuanto importaban las formas á este respecto, pedia al Secretario leyese la fecha de la carta estendida, y la fecha en que habia tenido lugar la eleccion del señor du Graty; que la Cámara observaria que la fecha de las elecciones era anterior á la de la carta.

Que por consiguiente, cuando el señor du Graty fué elegido Diputado no era ciudadano

todavia porque la carta fué estendida en Abril, y las elecciones tuvieron lugar en Enero; luego esa eleccion no habia sido legalmente hecha; luego no podian aprobarse esos diplomas sin traer al conocimiento de la Honorable Cámara el indicado espediente para conocer si la eleccion era ó no legal, desde que se creia que el señor du Graty fué elegido Diputado sin ser ciudadano; luego no podian aceptarse sus diplomas, negando á la Cámara el derecho de investigacion.

El señor **Gonzalez**: que habia pedido la palabra para contestar al nuevo argumento que se acababa de aducir por el señor Diputado que le precedia. Que de la misma carta de naturalizacion se deducia que el señor du Graty era reputado ciudadano desde antes del 53, y él preguntaba al señor Diputado, si la eleccion fué anterior al 53? Que se viese, pues, como el argumento á que contestaba no pudo tener fuerza alguna legal en la cuestion.

Que además acababa de obtener un dato que en su concepto destruia completamente el argumento aducido. Que el decreto del Poder Ejecutivo mandando estender la carta era muy anterior á la fecha de la eleccion y á la de la carta, decreto que se habia hecho público y en virtud del cual el señor du Graty fué considerado ciudadano, desde que por él se ordenaba se le estendiese la carta de ciudadania.

El señor **Alvear**: que ese decreto entraba en el número de los documentos que no podia traer á su conocimiento la Honorable Cámara, segun lo habian espuesto algunos de los señores Diputados defensores del diploma presentado por el señor du Graty, desde que le negaban á la Honorable Cámara el derecho de investigacion en todo lo que no se refiriese á las formas.

El señor **Gonzalez**: que él no habia negado á la Honorable Cámara el derecho de investigar en la órbita de sus atribuciones; pues le concedia en el caso presente la facultad de exigir del señor du Graty su carta de ciudadania é investigar si aquella habia sido espedida por autoridad competente, y si el electo tenia ó no las condiciones requeridas por la ley. Que si se presentase, por ejemplo, un Diputado de cuya edad se dudase, tendria derecho á exigirle su fé de bautismo, y que si esta se presentaba en forma, era necesario sujetarse á ella, aunque algun señor Diputado afirmase haberle visto nacer antes ó despues: que lo mismo sucederia con una sentencia de los Tribunales por la cual resultase absuelto de un crímen imputado á un señor Diputado que presentase un diploma y que se le hiciera la objecion sobre este punto. Que la Cámara tendria que respetar esa sentencia.

El señor **Funes**: que el señor Diputado preopinante suponia, que la Honorable Cámara solo tenia derecho á examinar si la carta habia sido espedida por una autoridad competente; pero que debia hacer presente que no era el papel de un título ó carta la que daba el derecho sino las causas que producian ese derecho. Que por consiguiente, la Honorable Cámara no podia dejar de examinar, por lo menos, la causa que lo acreditaba ciudadano con cuatro años de ejercicio para poder obtener la diputacion.

Que acababa de oir un argumento que no le habia ocurrido, pues se habia probado que el señor du Graty fué elegido Diputado antes de ser ciudadano. Que para destruir ese argumento se habia dicho por el señor Diputado informante, que el decreto del Ejecutivo fué espedido en una época anterior á la de las elecciones, y que por consiguiente el señor du Graty ya era considerado ciudadano, cuando aquellas tuvieron lugar. Pero que nadie diria que el decreto bastaba para ser ciudadano, y que por consiguiente no estaba probado que el señor du Graty hubiese sido elegido en tiempo hábil, y el argumento conservaba toda su fuerza, desde que la carta que era la que daba el carácter de ciudadano, habia sido estendida en una época posterior á la eleccion; y el señor Diputado concluyó aduciendo algunas otras observaciones tendentes á probar que la Cámara tenia derecho de examinar todos los antecedentes que hicieran relacion á la carta de ciudadania.

El señor **Lucero** espuso: que estrañaba que en una cuestion tan seria como la de que se ocupaba la Honorable Cámara se hubiera traido como decisivo el argumento relativo á que el señor du Graty habia sido elegido Diputado en una fecha anterior á la en que se le espidió la carta de ciudadania; pues estaba seguro de que ninguno de sus honorables colegas desconoceria que una vez presentada la carta poco ó nada importaba que hubiese sido espedida en una fecha posterior á la de la eleccion, desde que sus efectos se retrotraian al año 53. Que nada habia pues de sustancial en esa argumentacion. El señor Diputado adujo algunas otras observaciones, contestando á las que acababa de aducir el señor Funes, y terminó diciendo que no habia oido una réplica que destruyese los principios que habia tenido el honor de emitir en el curso de la discusion.

El señor **Araoz**: que se referia solo á la poca importancia que el señor Diputado que le precedia daba á un hecho que resolvia la cuestion en el estado en que se hallaba. Que la carta de ciudadania espedida al señor du Graty, único documento que le daba los derechos y el carácter de ciudadano, tenia fecha 10 de Abril, y la eleccion se habia verificado el 17

de Enero; por cuya razon, era imposible que el pueblo de Santiago supiese de una manera indudable que el señor du Graty tenia los requisitos y condiciones necesarias, exigidas por la Constitucion para ser Diputado Nacional; es decir, que tuviese los cuatro años de ejercicio de la ciudadania; porque aunque se alegase que el decreto del Ejecutivo Nacional se firmó el 20 de Diciembre próximo pasado y que pudo ser conocido por sus electores, debian tenerse en cuenta dos cosas: 1ª que atendidos nuestros medios de comunicacion no podian conocerlo todos los Departamentos electores de esa Provincia oportunamente, á no ser trasmitido por telégrafo; y 2ª que el decreto por sí no imprimia el carácter de ciudadano ni conferia los derechos que á él se refieren, cosa que solo podia hacerla la carta de ciudadania como lo prescribia la ley del caso fecha 7 de Octubre, á cuyas disposiciones debia atenerse únicamente la Provincia de Santiago al verificar sus elecciones. Que por consiguiente, no tenia fundamento el dictámen de la Comision al apoyarse en la carta de ciudadania, á no ser que se le quisiera dar á esta un efecto retroactivo de cuatro meses contra todos los principios de legislacion. Que parecia, pues, que el señor Diputado habia pasado por alto la importancia de estos hechos y argumentos ó jugado con ellos, siendo así que eran los únicos de todos los que se habian aducido últimamente que tenian bastante fuerza y valor para resolver la cuestion sobre la nulidad de la eleccion del señor du Graty.

Despues de algunas otras observaciones emitidas por el mismo señor Diputado y á que contestó el señor Lucero, el señor Ocampo hizo mocion para que se suspendiese la sesion por ser la hora avanzada. Apoyada suficientemente la mocion se votó y resultó desechada por mayoria.

Continuando la discusion el señor **Gutierrez** espuso: que la carta de ciudadania debia considerarse otorgada el dia en que se espidió el decreto de su referencia, porque habia tal correlacion entre estos dos actos que no podian separarse el uno del otro. Que el decreto no era mas que la manifestacion hecha por el Poder Ejecutivo de que el señor du Graty se hallaba en el caso del inciso 2º artículo 9º de la ley de ciudadania, y la carta la forma en que debió hacerse esa manifestacion: que por consiguiente, espedido aquel debia suponerse que el Ejecutivo lo hacia con plena conciencia de estar el señor du Graty en las condiciones del inciso citado, y esto bastaba para que fuese considerado ciudadano con arreglo á él. Que por otra parte, no debia olvidarse que la ley de ciudadania fué publicada en Octubre del año próximo pasado, y que desde entonces hasta la fecha de la eleccion del señor du Graty, pudo saber el pueblo santiagueño que aquel se hallaba en el caso del inciso 2º artículo 9º, y que por consiguiente, estaba habilitado para ser Diputado; y concluyó aduciendo algunas otras observaciones.

El señor **Soria** hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido. Apoyada la mocion se votó y fué aprobada.

Se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron once votos por la afirmativa y once por la negativa, y habiendo empate, el señor Presidente, de conformidad á lo prescripto por el Reglamento, abrió nuevamente la discusion.

El señor **Funes** contestando á lo espuesto por el señor Gutierrez dijo: que no convenia entrar á discutir teorias un tanto oscuras; que la ley exigia la carta de ciudadania y no el decreto para ser ciudadano, y era aquella y no este el documento que hacía fé para evidenciar la legalidad de la eleccion; que el mismo procedimiento observado por el señor du Graty contribuia á probar que no habia sido elegido en tiempo hábil, porque de otra manera él habria presentado el mismo diploma del año próximo pasado, que si no lo habia hecho era porque no se consideraba ciudadano cuando se verificó aquella eleccion por no haber recibido su carta todavia. El señor Diputado adujo alguna otras observaciones y concluyó esponiendo, que era necesario observar las formas que marcaba la ley, pues de otro modo podria presentarse un Diputado acreditando por testigo, por ejemplo, que habia sido elegido en tal ó cual Provincia y esa seria una prueba que no podria recusarse desde que no se observasen las formas que prescribia la ley.

El señor **Ocampo** emitió tambien algunas observaciones contraidas á probar que el señor General Urquiza no pudo considerar ciudadano al señor du Graty, por cuanto este para aceptar un cargo en el ejército, solicitó y obtuvo licencia de su Gobierno, segun constaba de documentos que existian en el archivo del Gobierno de la Provincia; y concluyó diciendo, que siendo tan público este hecho, no encontraba razon para que se juzgase que el señor du Graty habia sido reputado ciudadano desde antes del 53, ni para que tal le considerase antes de recibir su carta.

El señor **Lucero**: que para la objecion aducida por el señor Diputado que le precedia se incidió en el mismo punto, de si el Ejecutivo habia tenido ó no razon para estender la carta, cuyo esclarecimiento no era de la competencia de la Honorable Cámara.

Que ni se podia apreciar la exactitud del antecedente citado por el señor Diputado preopinante, sin entrar al fondo del asunto ó gestion seguida por el señor du Graty ante el Poder Ejecutivo y juzgado por este, máxime

no siendo conocido ni el espediente siquiera para algunos señores Diputados.

Despues de esto, se fijó la proposicion ¿si se aprueba ó no el proyecto en general? y tomada la votacion resultaron once votos por la afirmativa y once por la negativa.

El señor **Presidente** dijo: Es llegado el caso en que el Reglamento de debates concede voto al Presidente. Voto por la negativa. Queda rechazado el diploma. Se declaran cerradas las sesiones preparatorias. Se dará cuenta al Ejecutivo de que la Cámara está constituida y se levantará la sesion. Aceptadas estas indicaciones por la Honorable Cámara se levantó aquella, siendo las seis de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

1ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE MAYO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Garzon
Rodriguez
Duran
Graz
Gordillo (D. J.)
Valle
Feijoo
Gordillo (D. V.)
Condarco
Ocampo
Colodrero
Warcalde
Funes
Daract
Ferreira
Gonzalez
Pardo
Posse (D. F.)
Navarro
Chenaut
Gutierrez
Posse (D. J.)
Victorica
Lucero
Alvear

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiun dias del mes de Mayo de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion y ordenó se leyese el acta de la anterior. Iniciada su lectura, el señor Navarro hizo mocion para que se escusase aquella, esponiendo que juzgaba que los señores Diputados habian leido sus discursos y que la lectura de ella haria perder mucho tiempo á la Honorable Cámara por ser demasiado larga.

Apoyada suficientemente esta mocion, el señor Warcalde espuso: que por su voto no se escusaria la lectura del acta. Se votó entonces la mocion y fué aprobada por mayoria.

Aprobada el acta, se dió cuenta por Secretaria de haber presentado los señores Puch, Garcia, Mansilla y Ramiro los diplomas que les acreditaban Diputados, al 1° por la Provincia de Salta, al 2° por la de Córdoba, al 3° por la de Santa Fé y al 4° por la de Mendoza.

Leyóse una nota del doctor don Evaristo Carriego, dirigida á la Honorable Cámara, en que esponia, que relegado á la casa central de Policia en esta ciudad desde la noche del 13 de Abril último, por resolucion del Superior Tribunal de Justicia, venia ante la Honorable Cámara á reclamar el cumplimiento de las inmunidades que la Constitucion del país le acordaba como miembro del Congreso. Que estaba distante de creerse comprendido en la escepcion que traia el artículo 58 de la Constitucion de la República á que se referia, cuanto que hasta el momento presente tenia la conciencia tranquila del crímen de que sin fundamento se le acusaba.

Que los pretestos que habian dado lugar á su prision eran de notoriedad pública; pero que no solo no se le habia probado delito alguno, sino que tenia la profunda conviccion de que los actos que se le imputaban serian apreciados imparcialmente por la Honorable Cámara. Que en ellos, lo declaraba con la mano puesta sobre su conciencia, no habia buscado mas que el cumplimiento de una buena administracion de Justicia y el respeto á la autoridad del Juzgado. Que podia haber equivocado tal vez los medios, pero que la Honorable Cámara debia penetrarse que en su alma no habia cabido jamás el crímen, y que eran atentatorias á su honor las exageradas acusaciones de la prensa del Uruguay.

Que una medida como Juez, cuyas funciones se encontraba desempeñando en la ciudad del Uruguay, dió ocasion al Tribunal para que se dictase una órden incalificable, cuya ejecucion se llevó á cabo en su persona. Que sin pedir informes, sin averiguar el hecho, un magistrado y miembro del Congreso habia sido objeto de un procedimiento indigno y humillante. Que preso y custodiado en su propia casa, durante diez y ocho horas, sin hallarse suspenso en el ejercicio de sus funciones como

Juez, hubiera sido conducido por la fuerza pública necesaria hasta esta Capital, pues esa era la resolucion del Tribunal, si el señor Presidente de la República, por deferencia á su persona, no hubiera hecho suspender la ejecucion de esa órden. Que tanta era la brevedad que se exigia en el cumplimiento de aquella, que ni se le dió tiempo para entregar á quien correspondia el archivo del Juzgado y menos todavia para arreglar asuntos que le eran personales. Que dos dias despues de haber llegado á esta ciudad y con la vista de su informe, el Tribunal mandó que el alguacil le condujese á la Casa Central de Policia, para que en ella fuese vigilado en calidad de detenido. Que desde entonces se hallaba sufriendo los mas graves perjuicios, sin que el Tribunal hubiese admitido hasta el presente la fianza de escarcelacion que en debida forma habia ofrecido: que tal era el proceder de la Excelentísima Cámara de Justicia, de que venia á quejarse ante la de Diputados;

Que tocaba al Congreso de la Nacion hacer cumplir las garantias que la Constitucion acordaba á los Diputados de la República, y hacer que se respetasen las consideraciones que las leyes de todo pueblo culto concedian á los magistrados.

Que á él no se le habia sorprendido infragante en la ejecucion de un crímen. Que los hechos que habian promovido su prision, arrancaban de un corazon sano, siempre dispuesto á seguir el camino del bien, y ninguna pena infamante habia de manchar tampoco su frente de argentino liberal.

Que era pues inconstitucional, la medida violenta que la Excelentísima Cámara de Justicia habia tomado con el Diputado suplente de Entre-Rios; y estaba en las atribuciones de la Honorable Cámara contener los abusos y hacer respetar la ley orgánica que nos rige.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta á la Comision correspondiente.

Dióse despues cuenta de los asuntos siguientes que habian quedado pendientes en el año anterior:

1° Un proyecto de organizacion de los Tribunales Federales repartido como órden del dia en la sesion del año anterior.

2° Censos del territorio federalizado y de la Provincia de Corrientes, y un proyecto relativo á ellos que retiró la Comision de Negocios Constitucionales.

3° Un proyecto presentado por el señor Alvear y pasado á la Comision de Negocios Constitucionales, declarando con accion á ser indemnizados de los fondos públicos los perjuicios que sufrieren un individuo particular, nacional ó estranjero, ó una sociedad de individuos en su propiedad, ó violencias en sus personas, por actos ú órdenes directas del Gobierno que no estuviesen justificadas por leyes precedentes.

4° Un proyecto de ley pasado á la Comision de Culto referente al sueldo asignado á los misioneros de Santa Fé, sancionado por el Congreso y observado por el Poder Ejecutivo.

5° Un proyecto de decreto presentado por el señor Posse (D. Filemon) por el que se dispone se haga saber al señor Diputado Lucero la necesidad en que está de solicitar licencia de la Honorable Cámara para retener el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia.

6° Un proyecto de ley pasado á la Comision de Peticiones, sancionado por el Congreso y observado por el Poder Ejecutivo, en que se declaran libres de derecho las velas de estearina fabricadas en Buenos Aires.

7° Un proyecto de ley presentado por el señor Araoz y pasado á la Comision de Hacienda, en que se dispone, que ningun Ministro de Estado pueda girar órdenes de pago por cantidades que no estén prefijadas en el presupuesto general de gastos de cada año económico.

8° Un proyecto de reglamento de contabilidad general, pre entado por el señor *du* Graty y pasado á la Comision de Hacienda.

9° Un proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado y pasado á la Comision de Hacienda, acordando una medalla de honor al Excmo. señor Presidente de la Confederacion.

10. Un proyecto de ley pasado á la misma Comision, presentado por los señores Ocampo, Pardo y Navarro (D. Ramon Gil), exonerando del derecho de importacion el fierro en barra ó en bruto, que se introduzca á la Confederacion.

11. Un proyecto de ley presentado por los señores Victorica, Rueda, Alvarez, Gonzalez (D. Calisto), Navarro (D. Ramon Gil), (Alvarez Condarco), Gordillo (D José), Chenaut y Gordillo (D. Vicente) rebajando una tercera parte de los derechos á las mercaderias que vengan directamente en buques que no hayan hecho escala en los puertos de cabos adentro, y declarando libre de derechos la esportacion de frutos del país para los buques espresados.

12. Documentos relativos al derecho de piso que cobra el Gobierno de Santa Fé á las carretas y arrias que llegan á ella.

13. Un proyecto de ley pasado á la Comision de Instruccion Pública, sancionado por el Honorable Senado, sobre la fundacion en el Rosario de una escuela normal de profesores para la instruccion primaria.

14. Un proyecto de ley pasado á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucio-

nales, relativo al juramento que deben prestar los empleados del Gobierno Nacional al tomar posesion de su cargo.

15. Un proyecto sancionado por la Honorable Cámara y devuelto por el Honorable Senado, en que se manda devolver al Ejecutivo Nacional, para sus efectos legales, las solicitudes de algunos vecinos de la Provincia de Santa Fé, sobre contribuciones sacadas por el Gobierno de ella.

16. Una solicitud de don Juan Tomás Libarona para que se le autorice á cobrar en los puertos de la Confederacion el impuesto de setenta y cinco reis por tonelada y por el término de veinte años á los buques que vengan de cabos afuera, no habiendo pagado en Montevideo ó Buenos Aires, desde el dia en que empiece la iluminacion de los faros del Banco Inglés. Pendiente en la Comision de Guerra y Marina.

17. Un proyecto de ley pendiente en la misma Comision, pasado en revision por el Honorable Senado, en que se dispone se erija una estátua ecuestre representando al Brigadier General de los Ejércitos Argentinos, Capitan General de los de Chile, y Generalísimo de los del Perú don José de San Martin.

18. Un proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado, aprobando la ley adicional á la Constitucion de la Provincia de Córdoba, sancionada el 18 de Octubre de 1855 por la Asamblea Constituyente de la misma.

19. Una nota del Poder Ejecutivo Nacional, relativa á la deuda exigible del Ministerio de Relaciones Esteriores y pasada á la Comision de Hacienda.

20. Un proyecto de ley presentado por la Comision de Hacienda sobre las cuentas de inversion del año 56.

El señor **Presidente** ordenó pasasen estos asuntos á las Comisiones respectivas, é inmediatamente propuso á la Honorable Cámara se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que se espidiese la Comision sobre los diplomas presentados. Aceptada esta indicacion se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se dió cuenta por Secretaria de haber aumentado el señor Presidente las Comisiones en la forma siguiente:

Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion—Señores Lucero, Navarro, Pardo y Posse (don Filemon.)

Comision de Hacienda—Señores Ocampo, Araoz, Alvarez Condarco, Rodriguez y Colodrero.

Comision de Negocios Estranjeros y Peticiones.—Señores Gutierrez, Alvear, Gonzalez, Posse (D. Justiniano) y Graz.

Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Señores Ferreira, Soria, Funes, Victorica y Feijóo.

Comision de Guerra y Marina.—Señores Chenaut, Gordillo, Duran y Warcalde.

Leyóse despues el siguiente dictámen presentado por la Comision de Legislacion:

Honorable Señor:

La Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado los diplomas presentados por los señores doctor don Emiliano Garcia y General don Manuel Puch, que los acreditan Diputados al Congreso Nacional, y tiene el honor de aconsejaros adopteis el siguiente proyecto de decreto. En cuanto á los de los señores Ramiro y Mansilla, la Comision ha encontrado algunas dificultades para espedirse en estos momentos.

La Cámara de Diputados

DECRETA:

Artículo 1° Hánse por bastante los diplomas presentados por los señores General don Manuel Puch y doctor don Emiliano García, que los acreditan Diputados al Congreso Nacional, al primero por la Provincia de Salta, y al segundo por la de Córdoba.

Art. 2° Comuníquese.

Sala de comisiones, Paraná, Mayo 21 de 1858.

Ramon Gil Navarro—Pedro A. Pardo—Filemon Posse.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion en general y particular este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

Acto contínuo los señores Diputados Puch y Garcia prestaron el juramento de ley y entraron en el ejercicio de sus funciones.

El señor **Presidente** espuso: que debia la Honorable Cámara resolver á cual de los asuntos de que se habia dado cuenta se daba preferencia.

El señor **Pardo** espuso: que entre los asuntos pendientes de que se habia dado cuenta por Secretaría se hallaba el proyecto de organizacion de los Tribunales Federales, y que aunque en el año anterior dictaminó respecto á él una comision especial, no habiendo mayoría de los señores Diputados que la formaron, debia nombrarse otra y pasarse á ella aquel.

El señor **Presidente**: que teniendo en vista que no habia mayoría de los señores Diputados que formaron la Comision especial indicada por el señor Diputado, habia dispuesto pasase el proyecto de organizacion de los Tribunales Federales á la Comision de Justicia á que pertenecia.

El señor **Gonzalez**: que se habia encargado á una Comision especial de dictaminar sobre el asunto espresado por hallarse muy recargada la Comision de Justicia con otros tra-

bajos, pero que estando actualmente desocupada debia encargarse ella de aquel.

El señor **Pardo** no insistió en su indicacion.

El señor **Ocampo** espuso: que debia nombrarse la Comision especial que debia ocuparse de contestar el mensaje del Poder Ejecutivo, como habia costumbre de hacerlo.

El señor **Araoz**: que á él no le hacia fuerza la costumbre indicada por el señor Diputado, puesto que habia sido alterada en el año anterior, en que despues de una discusion que tuvo lugar se acordó no contestar el mensaje.

El señor **Ocampo**: que habia habido costumbre de contestar el mensaje y no bastaba la práctica de un año para derogar aquella. Que debia pues nombrarse una Comision especial para que se ocupase de contestarlo.

El señor **Araoz**: que no sabia si podia ó no discutirse la mocion, pues dudaba si el señor Presidente la habia puesto ó no en discusion.

El señor **Presidente**: que habiendo sido suficientemente apoyada, estaba en discusion.

El señor **Araoz**: que se opondria á la mocion por varias razones é inconvenientes que iba á manifestar. Que la contestacion al mensaje ó importaba un exámen de todos los actos de que el Ejecutivo daba cuenta, ó un simple acto de política ó de forma. Que en el primer caso, la Cámara tendría que aprobar ó desaprobar esos actos que no estaba en actitud de apreciar, desde que no tenia conocimiento de los documentos que hacian relacion á ellos; pues que el mensaje habia venido al conocimiento del Congreso, aislado y desprovisto de los antecedentes y comprobantes necesarios, y solo contenia una manifestacion en globo de los diversos puntos que abrazaba.

Que á esto se agregaba que teniendo cada una de las Cámaras que contestarlo por separado, podria suceder, que algunos de esos actos obtuviese la aprobacion de una de ellas y la reprobacion de la otra, y entonces, la contestacion de ambas ofreceria un resultado contradictorio.

Que en el segundo caso, si la contestacion al mensaje solo importaba una ceremonia ó una salutacion al Poder Ejecutivo, esto á nada conducia, y no era propio en Cuerpos Legislativos.

Despues de esto, se fijó la proposicion ¿si se contesta ó nó el mensaje del Poder Ejecutivo? y resultaron doce votos por la afirmativa y diez y siete por la negativa.

El señor **Lucero** espuso: que entre los asuntos de que se habia dado cuenta por Secretaria, se hallaba el proyecto presentado por un señor Diputado, el señor Posse, para que la Honorable Cámara declarase si él (el Diputado que habla) estaba ó nó en el caso de pedir licencia para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema de Justicia, y deseaba que el señor Presidente recomendase á la Comision respectiva se espidiese lo mas pronto en este asunto.

El señor **Presidente** satisfizo la indicacion del señor Diputado.

El señor **Pardo** espuso: que debia darse preferencia al proyecto relativo á las cuentas del año 56.

El señor **Gonzalez**, y los señores Araoz y Condarco como únicos miembros de la Comision que se ocupó de este asunto en el año anterior, manifestaron que la gravedad de él y la necesidad de que los señores Diputados que habian integrado la Comision y algunos otros se instruyesen de las cuentas, exigian un estudio detenido.

El señor **Pardo** no insistió en su indicacion.

Despues de esto el señor **Presidente** espuso: que se repartiria como órden del dia el proyecto que las comisiones despachasen: designó el lunes próximo para que tuviese lugar la siguiente sesion, y se levantó la presente, siendo las dos y media de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

2ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE MAYO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
RODRIGUEZ
GARZON
DURAN
GORDILLO (D. JOSÉ)
GRAZ
PUCH
FEIJOO
GORDILLO (D. V.)
OCAMPO
COLODRERO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y cuatro dias del mes de Mayo de 1854, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Gutierrez, Victorica y Gonzalez sin

WARCALDE
DARACT
PARDO
POSSE (D. F.)
GARCIA
NAVARRO
CHENAUT
ALVEAR
LUCERO
SORIA
FERREIRA
POSSE (D. JUSTINIANO)
FUNES

aviso, y del señor Condarco con él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se dió cuenta por Secretaria de haber presentado el señor Comas el diploma que lo acreditaba en el carácter de Diputado por la Provincia de Santa Fé, y el señor Alvear el que lo acreditaba en el mismo por la de Corrientes.

Leyóse tambien una nota dirigida á la Honorable Cámara por el señor Alvear en que esponia: que habia sido honrado últimamente con el diploma de Diputado propietario por la Provincia de Corrientes, el que tenia el honor de someter á la aprobacion de la Honorable Cámara; y como esta reciente eleccion del pueblo correntino le proporcionaba la oportunidad de continuar por dos años más prestando sus débiles servicios al país, se habia decidido á optar por ella.

Que los Diputados al Congreso Nacional, una vez incorporados, representaban al pueblo argentino en general, y eran los intereses de la comunidad que les estaban confiados, sin distincion de localidades: que no habia pues lugar á preferencias, y en su capacidad de Diputado por Corrientes, tenia la conciencia de poder trabajar tanto por los intereses de la Provincia de Santiago como por los de las demás Provincias que componian la Confederacion.

Que por lo tanto, y no pudiendo ejercer dos diputaciones al mismo tiempo, venia á estender ante la Honorable Cámara su renuncia de la diputacion de Santiago, conservando eternamente su gratitud al pueblo santiagüeño que por dos veces lo habia fovorecido con su sufragio.

El señor **Presidente** ordenó pasase esta á la Comision de Peticiones, y los diplomas presentados á la de Legislacion.

Se leyeron despues los siguientes proyectos:

1° Un proyecto de decreto presentado por la Comision de Legislacion, declarando bastante el diploma de Diputado suplente por la Provincia de Santa Fé presentado por Lucio V. Mansilla.

2° Un proyecto de ley presentado por los señores Diputados Ocampo, Warcalde, Araoz, Garcia, Navarro, Colodrero, Posse (don Filemon), Alvear y Chenaut, acordando á don Jonas Larguia una pension anual de mil pesos plata por el término de tres años, para costear su educacion en Europa en el ramo de escultura.

3° Un proyecto de ley autorizando al Ejecutivo Nacional para hacer los gastos que demande la apertura, conservacion y seguridad de un camino carril, y el establecimiento de las postas necesarias para su servicio entre las Capitales de Santiago y Santa Fé, presentado por los señores Araoz, Warcalde, Posse (don Filemon), Ocampo, Alvear y Rodriguez.

El señor **Presidente** ordenó pasasen este proyecto y el referente á la pension acordada al señor Larguia á la Comision de Hacienda.

Despues de esto, el señor **Navarro** espuso: que habia pedido la palabra para hacer una mocion. Que á su juicio en la sesion anterior se habia adoptado con precipitacion una resolucion, la relativa á que no se contestase al mensaje del Poder Ejecutivo. Que la Cámara de Senadores acababa de nombrar una comision para que lo contestara, y que á mas de que parecia impropio que una de las Cámaras lo hiciese y otra no, este hecho podria dar lugar á versiones que no fuesen favorables. Que él convenia en que la Cámara no contestase aquel abriendo su juicio sobre los diversos puntos que abrazaba, sino como un acto de cortesia, digno de los mas altos poderes, y concluyó esponiendo. que como era necesario para reconsiderar un asunto que la mocion que se hiciese á este objeto fuese apoyada por una cuarta parte de los miembros de la Cámara, solicitaba el apoyo de sus honorables colegas.

Fué apoyada la mocion por doce señores Diputados, y el señor Presidente la puso entonces en discusion.

El señor **Araoz** espuso: que deseaba oir las poderosas razones que habian movido al señor Diputado que le precedia á solicitar se reconsiderase la resolucion adoptada por la honorable Cámara en la sesion anterior, pues que las que habia manifestado no le parecian atendibles. y sentia que se trajese á la consideracion de la Cámara un asunto resuelto por una mayoria de diez y siete votos contra doce, y no con precipitacion, como lo decia el señor Diputado, sino con la detencion necesaria.

El señor **Navarro**: que las razones que habia aducido eran las que le habian movido á hacer la mocion, y las creia suficientes para que ella fuese aceptada.

El señor **Araoz**: que consideraba muy insuficientes las razones aducidas por el señor Diputado en favor de la mocion. Que como habia dicho en la sesion anterior, la contestacion al mensaje importaba ó un simple acto de política ó de forma, ó una manifestacion de las vistas de la Honorable Cámara respecto á los diversos puntos que él abrazaba.

Que si á este objeto se contraia, era preci-

so el conocimiento de todos los antecedentes y comprobantes que hacian relacion á aquellos, pues de otra manera la Honorable Cámara no podria espedirse.

Que debia tambien tenerse en cuenta, que contestando al mensaje cada Cámara por separado, podria ser distinto el juicio manifestado por ambas, y entonces, lejos de conocerse la opinion del Congreso, no se habria hecho otra cosa que presentar á aquellas en contradiccion ó desacuerdo.

Que si se trataba ahora de contestar al mensaje por un acto de política ó mera forma, esto, á mas de inútil, era impropio en los altos poderes que representaban la soberania del país: y si se queria tomar un término medio y no emitir juicio sobre los puntos que aquel comprendia, solo se habrian reunido frases vagas sin significacion alguna positiva. Que por estas consideraciones, consecuente con las ideas que tuvo el honor de manifestar en la sesion anterior, votaria en contra de la mocion.

El señor **Navarro** espuso: que el señor Diputado que acababa de hablar habia fundado toda la fuerza de su discurso en un argumento que no venia al caso en la cuestion. Que el señor Diputado se oponia á la contestacion al mensaje, alegando que no podia contestarse sin abrir juicio sobre los diversos puntos de él.

Que este argumento era de ningun valor, si se recordaba el tenor de su mocion (del Diputado que habla). Que ya habia dicho y repetido que la mente de su mocion no tendia á que se abriese sobre punto alguno del mensaje, sino á que se contestase por cortesia y por práctica en semejantes casos, y para uniformarse en este proceder con el Honorable Senado. Que el señor Diputado habia dicho: que de la contestacion resultaria, que una Cámara contestase de una manera y la otra en diferente sentido; y él (el Diputado que habla) volvia el mismo argumento, y preguntaba: ¿si no resultaba mayor disconformidad en el hecho de que una Cámara contestase y la otra no? Que entonces sí que se diria con justicia acaso en el interior y exterior del país que las Cámaras estaban en desacuerdo, pues que una contestaba y la otra guardaba un silencio que podria interpretarse en mal sentido. Que el señor Diputado á quien contestaba habia dicho tambien que estas fórmulas estaban demás entre los mas altos y serios poderes del Estado, etc. Que la contestacion de un alto poder á otro no menguaba en nada lo serio y lo grave de los poderes; que al contrario, eso probaria que se conocian los usos de la buena civilidad que no era agena en manera alguna á la seriedad; que no comprendia como se traia ese argumento en contra y se pretendia alegar que no se debia contestar, porque los poderes de que se trataba eran los mas altos y serios del país; y concluyó esponiendo, que no veia razon alguna de fundamento entre las aducidas contra la mocion para que esta dejase de ser aprobada.

El señor **Warcalde**: que en la sesion anterior habia votado en contra de la mocion hecha por uno de sus honorables colegas para que se contestara el mensaje, y ahora consecuente con ese voto estaba en oposicion á la que acababa de hacerse. Que el mensaje era un discurso que el señor Presidente de la República pudo pronunciar *in voce* si lo hubiera tenido á bien, y que no requeria contestacion, porque esta se le habia dado con la presencia de la Cámara el dia de la apertura de sus sesiones. Que no habia, pues, descortesia en no contestarlo, y por el contrario, una práctica distinta seria inútil y hasta peligrosa; porque si la contestacion era de forma, no tenia objeto, y si se contraia á manifestar las vistas de cada una de las Cámaras, respecto á los actos de que el Poder Ejecutivo daba cuenta, podia suceder que fuese distinto y contrario el juicio de ellas sobre aquellos, y entonces no se habria obtenido otra cosa que presentar á las Cámaras en contradiccion ó desacu rdo.

Que, por otra parte, sin el conocimiento de las memorias que complementaban el mensaje, la Cámara no podia contestarlo; y si se queria hacerlo, era preciso, por lo menos, esperar aquellas, que como era natural, suministrarian mas datos para poder apreciar esos actos.

Que si eran diversas las prácticas que se habian observado á este respecto, puesto que dos veces se habia contestado el mensaje y otras dos no, una Asamblea nueva como la Honorable Cámara, debia empezar por introducir aquellas que no fuesen supérfluas y no ofreciesen inconvenientes; y el señor Diputado concluyó diciendo, que por las razones aducidas votaria en contra de la mocion, pues que como habia dicho, no solo consideraba inútil sino tambien peligrosa la práctica de contestar al mensaje.

El señor **Graz**: que habia apoyado la mocion cediendo á la necesidad de establecer para lo sucesivo una práctica fija, pues que tenia conocimiento de que la Honorable Cámara habia contestado al mensaje dos veces y otras dos no. Que él convenia en que la contestacion, en caso de darse, debia ser una á nombre del Congreso, como que uno habia sido el mensaje que el Poder Ejecutivo le habia dirigido, y era por esto que habia apoyado la mocion en el concepto de que, acordando la Honorable Cámara reconsiderar la sancion que tuvo lugar en el dia anterior, pasaria este asunto á una Comision para que dictaminase aconsejando el medio que se creyese conve-

niente al objeto de establecer para lo sucesivo una regla fija en ambas Cámaras, y que ese dictámen corriese los trámites de toda ley.

Despues de esto, se procedió á votar si se reconsideraba ó no la sancion que tuvo lugar en la sesion anterior, relativa á la no contestacion del mensaje, y resultaron doce votos por la afirmativa y once por la negativa.

El señor **Presidente** ordenó entonces pasase este asunto á la Comision respectiva, é inmediatamente propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que la Comision se espidiese respecto al diploma presentado por el señor Comas, y defiriéndose á esta indicacion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado el diploma presentado por el señor don Mariano Comas como Diputado electo por la Provincia de Santa Fé al Congreso Federal, y habiendo encontrado en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° Háse por bastante el diploma que acredita á don Mariano Comas en el carácter de Diputado al Congreso Legislativo Federal por la Provincia de Santa Fé.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

Sala de Comisiones, Paraná, Mayo 24 de 1858.

Filemon Posse — Ramon Gil Navarro--Pedro Antonio Pardo--Manuel Lucero—Emiliano Garcia.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Navarro**, como miembro informante, espuso: que la Comision habia examinado los diplomas presentados por los señores Comas y Mansilla y encontrádolos en debida forma; que por lo tanto y teniendo en vista que los electos tenian todas las condiciones de la ley, no habia trepidado en aconsejar á la Honorable Cámara su aprobacion. Que en cuanto al del señor Ramiro, la Comision habia pedido al Ministerio algunos antecedentes relativos á las elecciones de que emanaba, y que era de notoriedad que se encontraban allí, y se le habia contestado que con una nota dirigida por la Honorable Cámara, se remitirian.

Se puso á discusion y sucesivamente á votacion el proyecto en general y particular y fué aprobado por unanimidad.

Leyóse despes el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado el diploma presentado por el señor don Lucio V. Mansilla que lo acredita Diputado suplente por la Provincia de Santa Fé, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto·

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1° Háse por bastante el diploma presentado por el señor don Lucio V. Mansilla que le acredita Diputado suplente al Congreso Nacional, por la Provincia de Santa Fé.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro— Manuel Lucero — Emiliano Garcia — Pedro Antonio Pardo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Warcalde** adujo algunas observaciones al objeto de manifestar que hallándose íntegra la diputacion de la Provincia de Santa Fé, el señor Diputado suplente de cuyo diploma se trataba, no podia entrar en el ejercicio de sus funciones, porque de otra manera la Provincia de Santa Fé tendria más Diputados en el Congreso que los que le acordaba la Constitucion Nacional.

El señor **Garcia** opinó tambien en el mismo sentido.

Los señores Navarro, Duran, Lucero y Araoz adujeron tambien algunas observaciones, contraidas á manifestar, que se trataba solo de la aprobacion del diploma presentado por el señor Mansilla, como Diputado suplente por la Provincia de Santa Fé, y que aprobado que fuera aquel, hallándose íntegra la diputacion de Santa Fé, no entraria el señor Mansilla en el ejercicio de sus funciones, pues que debia hacerlo solo en los casos de ausencia de alguno de los propietarios.

Despues de esto se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto á discusion en particular, no se hizo observacion á él y fué tambien aprobado por unanimidad.

Inmediatamente, el señor Comas prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

El señor **Araoz** espuso: que se habia leido un proyecto relativo á la apertura de un camino de Santa Fé á Santiago y tendria el honor de fundarlo.

Que ese proyecto tenia por objeto poner en contacto las provincias del Norte con las del Litoral, y que al presentarlo él y el señor Posse (don Filemon), sus autores, habian tenido en vista que era un deber de los Diputados de la Nacion favorecer y fomentar el desarrollo de la riqueza de las Provincias que las componen, mucho mas desde que la navegacion del Salado, que tendia al mismo objeto no podia calcularse cuando quedaria espedita.

Que en el año 55 habia sancionado el Con-

greso una ley con el mismo fin que se proponia en el proyecto, pero que aquella parecia haber caducado por su difícil cumplimiento, y era por esto que él y el señor Posse se habian decidido á presentarlo á la consideracion de la Honorable Cámara; y concluyó esponiendo que habiendo obtenido el proyecto el apoyo de los demás señores Diputados que lo habian suscrito, creia innecesario aducir mas observaciones para que pasase á la Comision respectiva.

El señor **Presidente**: que estando el proyecto suscrito por varios señores Diputados, habia dispuesto ya pasase á la respectiva.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, el señor Presidente propuso se levantase la sesion.

Aceptada esta indicacion se levantó aquella, siendo las dos y media de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

3ª SESION ORDINARIA DEL 31 DE MAYO DE 1858

Presidencia del Sr. Ferreira

PRESIDENTE
ARAOZ
RODRIGUEZ
GARZON
GRAZ
FEIJOO
VALLE
DURAN
GORDILLO (D. V.)
OCAMPO
COLODRERO
WARCALDE
DARACT
GONZALEZ
PARDO
ALVEAR
GARCIA
NAVARRO
CHENAUT
FUNES
POSSE (D. FILEMON)
POSSE (D. JUSTINIANO)
PUCH

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque, Gutierrez, Alvarez Condarco y Lucero con aviso y de los señores Gordillo (D José), Comas, Victorica y Soria sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse despues un proyecto presentado por los señores Araoz y Posse (D. Filemon) en que se disponia, que de las cantidades votadas en el Presupuesto General de Gastos de la Confederacion, el Ejecutivo Nacional invirtiese con preferencia las destinadas para subsidios á las Provincias, para instruccion pública general, y viabilidad, y especialmente postas y caminos.

Fué suficientemente apoyado este proyecto, y el señor Presidente ordenó pasase á la Comision de Hacienda.

Se leyó tambien una solicitud presentada por D. Joaquin Fillal, como apoderado de don Vicente Casares, á fin de recabar del Congreso Nacional, fuese aceptado por la Confederacion un contrato adjunto sobre derechos de luces que dicho señor habia establecido en el Rio de la Plata en los bancos Ortiz y Chico, para facilitar la navegacion y evitar los riesgos y naufragios que solian acaecer por falta de estas guias.

Pasó esta solicitud á la Comision de Guerra y Marina.

Leyóse tambien otra presentada por D. José Barros, vecino de la ciudad de la Rioja, solicitando se le acordase privilegio esclusivo por el término de diez años para la fabricacion de ladrillos refractarios, cuyas materias habia descubierto, despues de continuadas investigaciones á ese objeto.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

Leyóse despues una nota del señor Presidente de la Representacion de la Provincia de Jujuy, á que por acuerdo de ella, se adjuntaban para el conocimiento de la Honorable Cámara, las actas en que aparecia el resultado de las elecciones de dos Diputados, uno propietario y otro suplente, practicadas en dicha Provincia para la renovacion de aquella.

El señor **Presidente** ordenó se archivase esta nota con las actas de su referencia, y espuso: que no habiendo asunto alguno de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, por no haberse espedido las comisiones, se levantaria la sesion.

El señor **Araoz**: que á propósito de la indicacion del señor Presidente debia esponer á la Honorable Cámara, á nombre de la Comision de Hacienda, que no se habia espedido respecto al informe relativo á las cuentas del

año 56, porque era indispensable completamentarlo despues de obtener algunos datos que aun no habia recibido y que necesitaba indispensablemente; pues que en esas cuentas figuraban algunas partidas, puestas solo en virtud de un cálculo aproximativo, y cuyo monto total y exacto no se conocia aun: que se referia á la deuda exigible de los diversos Ministerios: que en el mismo caso se hallaban algunas otras referentes á gastos no conocidos aun; y era por esto, y por carecer de los datos y comprobantes que los Ministerios debieron remitir á la Cámara desde el año próximo pasado, que la Comision no se habia espedido sobre este negocio; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que se habian pasado á la Comision algunos otros asuntos, pero que ella creia innecesario espedirse respecto á algunos de ellos, porque ya se habian resuelto por el Congreso el año anterior al sancionarse proyectos que se tocaban con ellos.

Hecha esta esposicion por el señor Diputado el señor Presidente propuso se levantase la sesion por no haber asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, y deferiéndose al efecto, se levantó aquella, siendo la una y tres cuartos de la tarde.

M. LUQUE.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

4ª SESION ORDINARIA DEL 2 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Ferreira

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
COMAS
RODRIGUEZ
DURAN
GRAZ
FEIJOO
VALLE
GARZON
GORDILLO (D. JOSÉ)
PUCH
GUTIERREZ
CONDARCO
CHENAUT
OCAMPO
COLODRERO
DARACT
WARCALDE
FUNES
GONZALEZ
POSSE (D. FILEMON)
PARDO
GARCIA
NAVARRO
ALVEAR
LUCERO
POSSE (D. J.)
VICTORICA

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á dos dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque y Gordillo (D. Vicente) con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó despues una solicitud suscrita por algunos ciudadanos residentes en la Provincia de Mendoza, en que denunciando algunas violaciones de la Constitucion Nacional y Provincial, cometidas por el Gobernador de dicha provincia, pedian á la Honorable Cámara declarase haber lugar á la formacion de causa, acusándolo ante el Senado de conformidad al artículo 41 de la Constitucion Nacional.

Leyóse tambien una solicitud de los señores D. Miguel F. Araoz, D. José Lopez Villar y D. Sisto Ovejero y hermanos, vecinos de la Provincia de Jujuy, pidiendo al Congreso Nacional declarase abrogada, por estar en oposicion á varios artículos de la Constitucion Federal, la ley Provincial de Jujuy de 30 de Marzo del año próximo pasado, adjunta en copia autorizada, por la cual se grava con dos pesos cada barril de aguardiente elaborado en dicha provincia.

Pasó esta solicitud con los documentos adjuntos á la Comision de Peticiones.

Leyóse tambien la memoria del Excmo. señor Ministro de Hacienda á que acompañaba la cuenta de inversion del ejercicio del año 57.

El señor Presidente dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyeron los siguientes dictámenes:

1º El de la Comision de Hacienda aconsejando se adopte con una pequeña modificacion en su forma el proyecto presentado por varios señores Diputados, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir las sumas necesarias para la apertura de un camino carril entre las capitales de Santiago y Santa Fé.

2º El de la misma Comision aprobando el proyecto de ley presentado por algunos señores Diputados en que se acuerda á don Jonás Larguia una pension anual de mil pesos plata por el témino de tres años, para costear

su educacion en Europa en el ramo de escultura.

3° El de la misma Comision aconsejando la aprobacion, con una pequeña modificacion, del proyecto de ley presentado por los señores Araoz y Posse (don Filemon) en que se previene que de las cantidades votadas en el Presupuesto general de gastos de la Confederacion, el Ejecutivo Nacional invierta con preferencia las destinadas para subsidios á las provincias, instruccion pública general, y viabilidad, y especialmente postas y caminos.

4° El dictámen de la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros, admitiendo la renuncia del cargo de Diputado por la Provincia de Santiago del Estero, hecha por el doctor don Emilio Alvear.

5° El de la misma Comision, concediendo al señor Diputado don José Antonio Alvarez de Condarco la licencia que solicitó para continuar desempeñando el cargo de traductor é intérprete oficial que le ha conferido el Poder Ejecutivo.

6° Un proyecto presentado por los señores Araoz, Condarco y Ocampo en que se dispone que los sueldos de los empleados de las Secretarias de ambas Cámaras, sean distribuidos en cinco mensualidades y pagados dentro del término de las sesiones ordinarias.

Pasó este proyecto á la Comision de Hacienda.

7° Un proyecto de ley presentado por los señores Diputados Posse (don Filemon) y Araoz en que se dispone, que á los alumnos que desde el 1° de Enero de 1859, ingresasen por cuenta del Estado en los Colegios Nacionales, no se les costeen sino los gastos de alimentacion y educacion, y que los padres ó interesados proporcionen de su cuenta el vestuario y el lavado, conforme á los Reglamentos del Colegio.

El señor **Presidente** dispuso que pasase este proyecto á la Comision de Instruccion Pública.

Se dio cuenta por Secretaria de haber presentado el señor Lopez (don Ricardo) el diploma que lo acreditaba en el carácter de Diputado electo por la Capital y teritorio federalizado.

Pasó este diploma á la Comision de Legislacion.

El señor **Presidente** espuso: que antes de todo debia la Honorable Cámara nombrar, de conformidad á la práctica observada en casos idénticos, la Comision especial que habia de dictaminar sobre la acusacion interpuesta contra el Gobernador de la Provincia de Mendoza.

Aceptada esta indicacion por la Honorable Cámara, el señor **Garcia** espuso: que debia pasar á la misma Comision la acusacion interpuesta por la Legislatura de la Provincia de Jujuy contra el Gobernador de la misma, pues tenia noticia de que este asunto estaba pendiente, y probablemente por un descuido no se habia dado cuenta de él por Secretaria entre los asuntos pendientes del año anterior.

El señor **Araoz**: que era verdad que habia una acusacion contra el Gobernador de Jujuy, respecto á la cual dictaminó una Comision especial compuesta por los señores Ferreyra, Cáceres, Torrent, Frias y Laspiur, cuya mayoria habia sido renovada; pero qne la Honorable Cámara habia sancionado un decreto pidiendo á aquel un informe sobre los hechos denunciados, y á la Legislatura los comprobantes de ellos, y ni esos comprobantes ni dicho informe se habian obtenido aun.

El señor **Presidente**: que los documentos retativos á la acusacion indicada por el señor Diputado se hallaban en Secretaria, pero que no se habia dado cuenta de este asunto porque no podia dársele curso mientras no recibiese los comprobantes que se habian pedido por la Honorable Cámara.

El señor **Garcia**: que tenia noticia de que aquellos se hallaban en el Ministerio del Interior y debia pasarse la acusacion á la Comision que iba á nombrarse para que ella se espidiese en este asunto, pidiendo dichos comprobantes, puesto que la mayoria de los Diputados que dictaminaron respecto á él en el año anterior habia sido renovada. El señor Warcalde opinó tambien en el mismo sentido, y no habiendo oposicion á estas indicaciones el señor Presidente espuso: que se pasaria tambien á la Comision que se nombrase la acusacion que espresaba el señor Diputado.

Inmediatamente se procedió al nombramiento de los señores Diputados que debian componer la Comision, fijándose repetidas veces la proposicion ¿á quién se nombra para componer la Comision especial indicada? y resultaron nombrados por mayoria los señores Gutierrez, Comas, Posse (don Justiniano), Duran y Gonzalez.

El señor **Presidente** ordenó pasase á esta Comision la acusacion interpuesta contra el Gobernador de Mendoza y la de la Legislatura de Jujuy contra el Gobernador de la misma; y espuso que podia la Honorable Cámara ocuparse de la renuncia del señor Alvear del cargo de Diputado por la Provincia de Santiago; y á indicacion de varios señores Diputados se hizo un cuarto intermedio para que la Comision se espidiese sobre el diploma presentado por el mismo señor Alvear, como Diputado electo por la Provincia de Corrientes.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Lucero** dijo: que como miembro informante de la Comision debia esponer á

la Honorable Cámara, que ella no habia estimado oportuno abrir dictámen sobre los diplomas presentados por el señor Alvear, como Diputado electo por la Provincia de Corrientes, antes de resolver la Honorable Cámara sobre su renuncia del cargo de Diputado por la de Santiago. Que era muy obvia la razon que la Comision habia tenido en vista para opinar que debia observarse ese órden, pues que el señor Alvear no debia presentar el diploma de Diputado por Corrientes, ni la Honorable Cámara considerarlo, antes de aceptar su renuncia del cargo de Diputado por la Provincia de Santiago, pues no se podia ser Diputado por dos provincias á un mismo tiempo.

Que una vez que la Cámara hubiese resuelto sobre su renuncia, recien podian presentarse por el señor Alvear con oportunidad los diplomas y la Honorable Cámara considerarlos; y el señor Diputado concluyó indicando que debia tratarse del dictámen de la Comision de Peticiones sobre dicha renuncia y despues de los diplomas.

Aceptada esta indicacion por la Honorable Cámara se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones á cuyo dictámen ha pasado la renuncia que hace del cargo de Diputado el doctor don Emilio Alvear, optando á su nuevo nombramiento por la Provincia de Corrientes, ha examinado sus razones, y encontrándolas justas, aconseja á V. H. el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° Admítese la renuncia de Diputado por la Provincia de Santiago del Estero, que hace el doctor don Emilio Alvear.

Art. 2° Comuníquese al P. E. á los fines consiguientes.

Sala de Comisiones, Paraná, 1° de Junio de 1858.

Gutierrez—Graz—Gonzalez.

El señor Alvear se retiró.

Puesto á discusion en general este proyecto, el señor Graz, como miembro informante, espuso: Que las razones en que se fundaba la renuncia del señor Alvear eran ya conocidas á la Honorable Cámara y la Comision las encontraba justas. Que ella se habia ocupado tambien respecto á si el señor Alvear tenia ó no el derecho de optar por la Diputacion de Corrientes, y reconociendo en él ese derecho aconsejaba á la Honorable Cámara adoptase el proyecto en discusion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado por mayoría.

Puesto en discusion el artículo 1° no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por diez y siete votos contra diez.

Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Acto contínuo, el señor Presidente propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que la Comision se espidiese sobre los diplomas presentados por el señor Alvear que le acreditaban en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Corrientes, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se hizo el cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, ha examinado el diploma presentado por el doctor don Emilio Alvear, como Diputado electo por la Provincia de Corrientes al Congreso Federal y encontrándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° Háse por bastante el diploma que acredita al doctor don Emilio Alvear, en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Corrientes al Congreso Federal Legislativo.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 2 de 1858.

Filemon Posse—Manuel Lucero—Ramon Gil Navarro — Pardo — Emiliano Garcia.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Lucero espuso: que, como lo espresaba la Comision en su informe, ella habia encontrado en debida forma el diploma presentado por el señor Alvear, y por consiguiente, no veia inconveniente alguno para qne la Honorable Cámara aprobase el proyecto que se discutia.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general y resultó aprobado por veinte y cinco votos contra dos.

Puesto en discusion el artículo 1° no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por igual número de votos.

Siendo el artículo 2° de forma se dió por aprobado.

Inmediatamente el señor Alvear prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

Despues de esto el señor Duran espuso: que deseaba que el señor Presidente recomendase á la Comision se espidiese respecto á los diplomas presentados en una de las sesiones anteriores por el señor Ramiro.

El señor Posse (D. Filemon) como miembro de la Comision dijo: que ésta habia espuesto ya en otra sesion que no se espedia respecto á los diplomas indicados por el señor Diputado que le precedia, por no haberse remitido por el Ministerio del Interior unos antecedentes relativos á las elecciones de que

Cámara, que la de Senadores habia tomado en consideracion y desechado en sesion del 19 del presente el proyecto de ley que se le pasó en revision, reglamentando el pago de los sueldos de las Secretarias de ambas Cámaras.

El señor **Presidente** dispuso se archivase esta nota, é inmediatamente propuso se levantase la sesion por no haber asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, y defiriendo esta al efecto, se levantó aquella siendo las dos de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

14ª SESION ORDINARIA DEL 25 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gordillo (D. V.)
Gutierrez
Puch
Condarco
Ocampo
Victorica
Lopez
Duran
Daract
Lucero (D. C.)
Ferreira
Gonzalez
Garcia
Navarro
Alvear
Colodrero
Posse (D. F.)
Posse (D. J.)
Chenaut
Gordillo (D. J.)
Funes
Warcalde
Quesada

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y cinco dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pardo y Rodriguez con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron el informe y minuta de contestacion al mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, presentados por la Comision especial nombrada.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de ley presentado en las sesiones del año anterior, por el cual se hacía una rebaja de una tercera parte de derechos de importacion á las mercaderías introducidas directamente, sin escalas en los puertos de cabos adentro, declarándose libre la exportacion de frutos retornados en cambio de esas mismas mercaderías.

El señor **Araoz** expuso: que juzgaba urgente que la Honorable Cámara se expidiese respecto al proyecto de contestacion al mensaje, y comprendia, que no habia inconveniente para que aquella se ocupase en la sesion presente de este asunto, pues le constaba que varios señores Diputados se habian instruido ya suficientemente de dicho proyecto, y que estando á su juicio la Cámara conforme con las ideas generales que él contenia, no habia objeto en demorar su consideracion, no habiendo por otra parte asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la actual sesion; y el señor Diputado concluyó diciendo, que por las razones expuestas juzgaba conveniente que se tratase de dicha minuta.

Fué apoyada suficientemente esta indicacion, y se puso en discusion.

El señor **Posse (don Filemon)** expuso: que votaría en contra de la indicacion que acababa de hacerse, porque la minuta presentada contenía declaraciones graves sobre puntos capitales y no podia de pronto formar su juicio respecto á ellas; y agregó que por esta razon si se acordaba considerar aquella sobre tablas le negaria su voto.

El señor **Navarro** expuso: que habia apoyado la indicacion que se discutia, porque juzgaba, que bastaba la lectura que se habia hecho de la minuta para ver su espíritu. Que por otra parte habia tenido en vista que con la que se hiciese en particular y con pausa de cada uno de sus párrafos los señores Diputados podrian formar su juicio, y que á mas de esto, podia hacerse un cuarto intermedio con ese objeto.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se consideraba ó no sobre tablas la minuta de contestacion al mensaje, presentada por la Comision especial, y resultaron diez y siete votos por la afirmativa y nueve por la negativa.

Acto contínuo el señor Araoz propuso se hiciese un cuarto intermedio con el objeto de

gasto que podria hacerse no pasaria de 20 á 30.000 pesos, mientras que la demora de uno á dos años en abrir aquel, importaria un grave perjuicio para esas Provincias.

El señor **Gordillo (D. Vicente)** espuso: que votaria en favor del proyecto, porque el pensamiento que él contenia era muy digno del Congreso, y al sancionarlo se ejercia un acto de justicia con las Provincias del Norte.

El señor **Garcia**: que votaria tambien en oposicion al proyecto, porque á su juicio el mejor medio para asegurar ese camino era crear una nueva línea de fronteras, que estaba en los intereses de la Confederacion establecerla, y que si no se habia realizado, no habria sido posible hacerlo. Que establecida aquella, podrian ponerse en ese camino ocho ó diez fortines en lugar de cuatro que se proponian, y así se habria obtenido asegurarlo, que era lo único que habia que hacer, pues que el camino estaba ya hecho segun noticia que habia obtenido, ó por lo menos que se habia transitado varias veces por él.

El señor **Araoz**: que el señor Diputado que le precedia habia dicho, que el Gobierno habria establecido la nueva línea de fronteras que indicaba, si le hubiera sido posible; pero que debia hacer notar al señor Diputado que aquella no tenia objeto donde no habia intereses que garantir, y que á estar á su lógica el Gobierno deberia llenar de fortines todo el Chaco. Que el señor Diputado habia dicho tambien, que lo que habia que hacer era asegurar el camino, pues que éste estaba ya hecho, pero que debia observarle que esta circunstancia contribuia á manifestar la facilidad que habia para la ejecucion del proyecto, y que se queria que ese camino sirviese para toda clase de carruajes, y á este objeto el que existia; y el señor Diputado concluyó diciendo, que la seguridad de aquel se obtenia tambien por el proyecto, pues que en el artículo 1° se autorizaba al Poder Ejecutivo, no solo para hacer los gastos que demandase su apertura, sino tambien su conservacion y seguridad.

El señor **Posse (D. Filemon)**: que de las razones aducidas por uno de los señores Diputados que estaban en oposicion al proyecto, resultaba, que era inútil la reunion del Congreso, puesto que éste no debia hacer lo que el Poder Ejecutivo no habia hecho; pero que era precisamente porque el Congreso podia hacer lo que el Poder Ejecutivo no habia hecho, que aquel se hallaba reunido. Que se habia alegado tambien en oposicion al proyecto, que habia déficit en el Presupuesto, pero que si esta razon fuera bastante para no votar gastos indispensables, el Congreso no habria de ocuparse de otra cosa que de estar revisando el Presupuesto. Que debia hacer presente tambien que el proyecto solo contenia una autorizacion para que el Poder Ejecutivo hiciese los gastos que demandase la apertura, conservacion y seguridad del camino indicado, y que esto no importaba que á toda costa venciese las dificultades que se le presentasen al efecto.

Que, por otra parte, los Gobiernos de Santiago y Santa Fé habian puesto á disposicion del Empresario de la navegacion del Salado los recursos con que contaban y porqué no se suponia que ofrecerian tambien sus recursos para la apertura de un camino que iba á poner en contacto y dar vida á esas Provincias. Que si la Nacion tenia que hacer un desembolso éste seria pequeño, y mas si se atendia al grande objeto que se proponia, y por otra parte seria compensado, porque la apertura de ese camino aumentaria el comercio y el aumento de este traeria el de las rentas.

El señor **Pardo** espuso: que de acuerdo con los principios sentados por los señores Diputados que sostenian el proyecto votaria en oposicion á éste. Que en 1855 se sancionó por el Congreso una ley destinando el producto del papel sellado para la apertura de un camino carril que comunicara las provincias del Norte con el Rio Paraná. Que en 1856, el señor Ministro del Interior habia espuesto á la Honorable Cámara que ese proyecto no se habia llevado á cabo, porque el Gobierno habia esperado que se verificase la navegacion del Salado. Que el proyecto de que se trataba venia, pues, á destruir esa ley que ofrecia un medio mas seguro para la apertura de un camino que pusiera en contacto las Provincias del Norte con las del litoral, puesto que para la ejecucion de aquella se contaba con la renta de papel sellado de dos ó tres años. Que por estas consideraciones estaria mas bien porque se sancionase una minuta de comunicacion recomendando al Poder Ejecutivo la apertura del camino, que segun la ley citada, debia realizarse.

El señor **Warcalde**: que habia sido uno de los Diputados que suscribieron el proyecto que se discutia y diria algo en favor de él, aunque el miembro informante habia dejado muy poco que decir. Que ideas como las que aquel contenia, tendrian siempre su voto, aunque importasen un gasto. Que poco importaba para él que fuese mas ó menos fácil la apertura del camino proyectado, pues sabia que en la Confederacion no habia caminos y esto le bastaba. Que en ese concepto, votaria en favor del proyecto que se discutia y de cualesquiera otros, que como este, envolviesen ideas progresistas y cediesen en gran provecho del país.

El señor **Funes**: que se habia dicho en cierto modo que se debia al camino proyectado

La Cámara está dispuesta á apoyar con un voto de aclamacion cualquiera medida que en el concepto de la Cámara sea eficaz para evitar el desmembramiento del territorio, la division de la patria argentina en la cual hasta ahora, gracias á Dios, no flamean mas que unos mismos colores como símbolo de su unidad y de su gloria.

Confía la Cámara en que penetrándoos, Señor, del alcance que tiene esta terminante y franca declaracion, procedereis en adelante como Jefe del Ejecutivo, mostrándoos, como hasta aquí, justo patriota, irresistible cuando levantais una bandera apoyada en la voluntad y en el derecho del pueblo que habeis fundado sobre el pedestal de oro de la Constitucion de Mayo.

La Cámara se ocupará en el curso de sus trabajos Legislativos del exámen de las transacciones que poneis en su conocimiento dándoos gracias especialmente por el auxilio oportuno que prestasteis al Gobierno legal del Estado Oriental del Uruguay, contribuyendo con la disciplina ejemplar de nuestros fieles soldados á que la guerra civil no tomase en aquella República hermana y vecina los feos caracteres que amenazaba traer consigo.

Ese notable acontecimiento se ligaba con las cuestiones mas importantes de nuestra política, y tocaba de cerca con nuestras paz interior. Al apoyar al Gobierno Oriental habeis roto una trama del Gobierno revolucionario de Buenos Aires, y en este sentido, las armas Entre-Rianas han contribuido una vez mas con las que la Nacion os ha confiado, al sostenimiento del único pacto y modo de ser que es simpático á los pueblos argentinos.

Los Diputados de la Nacional no quieren descuidar esta ocasion de corresponder con una manifestacion sentida de estimacion y simpatía al numeroso Ejército Entre-Riano que habeis revistado el 25 de Mayo. Honor á vos, señor, el primero en la República que ha logrado presentar el sublime espectáculo de diez y seis mil valientes reunidos para rendir sus laureles y su armas al ídolo de la Paz y de la Ley.

La lealtad de esos bravos y vuestros prestigios son prendas de seguridad que acepta la Nacion para hoy y para el porvenir. Esta es la mejor expresion de aplauso que se os puede tributar á vos y á esos valientes.

La Cámara en nombre de los pueblos que representa, pide al Todo Poderoso os dispense bastantes dias para consumar con vuestro apoyo la integridad de la patria y la obra verdaderamente ardua y gloriosa de detener el torrente de la revolucion argentina con el suave poder de la ley mantenida con vigor con vigilancia y con el dique de la Justicia hecha ampliamente á todos los partidos y á todas las aspiraciones legítimas

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en la Capital Provisoria de la Confederacion á de Junio de 1858.

Gutierrez—Victorica—Ocampo.

Se puso á discusion en general esta minuta.

El señor Posse (don Filemon) expuso: que habia pedido la palabra para repetir, que no podia dar su voto con conciencia sobre la minuta en discusion, porque no habia tenido el tiempo bastante para estudiarle: que por consiguiente, votaria en oposicion á ella.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar la minuta en general y fué aprobada.

Puestos sucesivamente á discusion los párrafos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados por veinte votos contra cuatro.

Se puso en discusion el párrafo 7°.

El señor **Garcia** expuso: que en el período del artículo en que se decia «La Cámara está dispuesta á apoyar con un voto de aclamacion cualquiera medida que en el concepto de la Cámara sea eficaz para evitar el desmembramiento del territorio» se repetia la palabra *Cámara*, incurriéndose en una redundancia; que por lo tanto, proponia se modificase ese período poniéndose en la parte que decia «que en el concepto de la Cámara sea eficaz para evitar el desmembramiento del territorio» *que en su concepto sea eficaz para evitar el desmembramiento del territorio.*

El señor **Gutierrez**: aceptó á nombre de la Comision la modificacion propuesta.

El señor **Graz** expuso: que debia modificarse ese período, poniéndose donde decia «que en concepto de la Cámara sea eficaz para evitar el desmembramiento del territorio» *que en concepto del Congreso sea eficaz para evitar el desmembramiento del territorio;* porque era al Congreso á quien competia resolver sobre el punto á que dicho período se contraía.

El señor **Soria**: que debia modificarse diciéndose en lugar de «que en el concepto de la Cámara sea eficaz» *que en el concepto de ella sea eficaz etc.*, porque de la manera que habia propuesto el señor Garcia se modificase, podria comprenderse que se aludia al concepto que formase el Poder Ejecutivo.

Despues de ésto, se votó el párrafo en discusion con la modificacion propuesta por el señor Garcia y á que habia deferido la Comision, y resultaron veinte votos por la afirmativa y cuatro por la negativa, quedando dicho párrafo aprobado en estos términos. «En esta cuestion, la mas importante y la que mas urge ser resuelta durante el período de vuestra inmortal administracion, no lo podeis dudar, señor, teneis á vuestra disposicion todo el poder y toda la decidida cooperacion del país. La Cámara está dispuesta á apoyar con un voto de aclamacion cualquier medida que en su concepto sea eficaz para evitar el desmembramiento del territorio, la division de la patria argentina en la cual hasta ahora, gracias á

autorizacion al Poder Ejecutivo para que mandase practicar un estudio á este respecto, para dictar con los datos que ese trabajo ofreciese una ley general. Que tal vez seria conveniente que el camino proyectado se acercase más ó menos al Rio Salado ó Dulce, ligándolo con esas vias fluviales ó algunas de las lineas de fronteras; pero que sin los conocimiento necesarios, no se podia fijar siquiera la direccion que aquel debia llevar ni aun calcularse lo que podria invertirse en él. El señor Diputado adujo algunas otras observaciones y concluyó esponiendo, que por las razones que habia tenido el honor de manifestar, creia conveniente que el proyecto de que se trataba se redujese á ordenar al Poder Ejecutivo que mandase practicar el estudio indicado.

El señor **Araoz**: que estaba conforme con las observaciones aducidas por el señor Diputado sobre la conveniencia de fijar un plan general de vias públicas, pero que debia hacerle notar que no se oponia á este pensamiento el establecimiento del camino proyectado, y que sin perjuicio de que este se llevase á efecto, podian practicarse los estudios que él proponia.

Que el camino que se trataba de establecer, tenia de todos modos que existir, porque era una linea de fatal necesidad, pues sin ella se dejaria á algunas provincias en esa vida latente. Que si el proyecto que se discutia tenia por objeto ocurrir á necesidades tan sentidas, no era justo ni conveniente posponer la satisfaccion de aquellas á la necesidad de perfeccionamiento indicada por el señor Diputado que le precedia. Que se habia demostrado por un señor Diputado citando varios artículos constitucionales, que era del deber del Congreso proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y no debia diferirse por mas tiempo el cumplimiento de este deber. Que escusaba detenerse á manifestar los graves perjuicios que recibirian las Provincias, que se trataba de favorecer en el proyecto, si se postergase por dos ó tres años la resolucion que él contenia (lo que era probable sucediese si fuese aceptada la idea vertida por el señor Diputado preopinante) porque creia que las observaciones aducidas bastarian para que los señores Diputados pudieran estimar la magnitud de esos perjuicios. El señor Diputado agregó: que la realizacion del pensamiento indicado por el que le precedia, demandaba una larga espera y gastos, y por esto él la dejaba para el futuro, y era de opinion que debia empezarse por abrir el camino indicado que era muy realizable, é importaria cuando mas el gasto de 30 á 40000 pesos; y concluyó diciendo, que sancionado que fuera este proyecto, era natural que el Poder Ejecutivo hiciese levantar por un ingeniero el plano correspondiente, y así se obtendrian los datos necesarios para dar al espresado camino la mejor direccion entre las Capitales de Santa Fé y Santiago ó el punto inmediato á ésta que mas conviniese, como se prevenia en el proyecto.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron veinte y seis votos por la afirmativa y tres por la negativa.

Se leyó despues y se puso en discusion el artículo 1° reducido á los términos siguientes con la modificacion propuesta en el informe de la Comision:

Artículo 1° Autorízase al Ejecutivo Nacional para hacer los gastos que demande la apertura, conservacion y seguridad de un camino carril, y el establecimiento de las postas necesarias para su servicio, entre las capitales de Santa Fé y Santiago del Estero ó el punto inmediato á ésta que mas convenga.

Puesto en discusion este artículo se suscitó un debate detenido entre los señores Gutierrez, Ferreyra y Garcia que lo impugnaron y los señores Posse (D. Filemon), Araoz, Ocampo y Gordillo (D. Vicente), que lo sostuvieron.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar el artículo 1° y resultaron veinte y cinco votos por la afirmativa y cuatro por la negativa.

Puestos sucesivamente á discusion los artículos 2°, 3° y 4°, no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados.

Se leyó el artículo 5° y siendo de forma se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley acordando una suma para la educacion de don Jonás Larguia en Europa, en el ramo de escultura, y tiene el honor de aconsejaros su adopcion sin variacion alguna.

El señor Diputado Ocampo sostendrá el debate informando *in voce* sobre los méritos del proyecto.

Sala de Comisiones, Paraná, 1° de Junio de 1858.

Eusebio Ocampo—Daniel Araoz—José Antonio Alvarez Condarco—Wenceslao D. Colodrero—Eusebio Rodriguez.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Acuérdase á don Jonás Larguia una pension anual de mil pesos plata por el término de

tres años, para costear su educacion en Europa en el ramo de escultura.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eusebio Ocampo—Luis Warcalde—Daniel Araoz—Emiliano Garcia—Ramon Gil Navarro—Wenceslao Colodrero—Emilio de Alvear—Filemon Posse—Indalecio Chenaut—José Antonio Alvarez de Condarco.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Ocampo espuso: que habia sido encargado por la Comision para informar y sostener el debate en este asunto. Que aquella habia aconsejado unánimemente á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto que se discutia porque creia que se ejercia un acto de justicia con el señor Larguia, cuya inteligencia y contraccion al ramo de escultura habia acreditado; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que como conocia la opinion de sus honorables colegas respecto al proyecto, escusaba aducir mas observaciones en favor de él.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el proyecto en general, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor Gutierrez espuso: que estaba conforme con el proyecto y habia votado en favor de él, pero que en el interés del país y del señor Larguia desearia que se adicionase el artículo en discusion, poniéndose en la parte que decia «en el ramo de escultura» «en los ramos de arquitectura civil y en escultura.» Que el señor Larguia volviendo de Europa un escelente escultor, tendria probablemente que pasar dias amargos, porque sus conocimientos en escultura pocas veces tendrian aplicacion; que no sucederia así si se contraia tambien á la arquitectura civil, arte que se daba la mano con aquel; y el señor Diputado adujo algunas otras observaciones en favor de la adicion que acababa de proponer.

Fué aceptada esta modificacion por la Comision, y no tomando la palabra ningun señor Diputado se leyó el artículo en los términos siguientes:

Artículo 1° Acuérdase á don Jonás Larguia una pension anual de mil pesos plata por el término de tres años para costear su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y de escultura.

Se procedió á votar este artículo y fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley que determina los gastos que deben atenderse con preferencia en la inversion de los caudales nacionales, y enteramente conforme con la idea formulada, la Comision tiene el honor de presentaros en sustitucion un nuevo proyecto de ley, que siendo del todo concebido en el mismo espíritu, altera un tanto la forma, pero solamente en obsequio de la mayor perspicuidad en los conceptos, y sin tocar en lo menos lo sustancial del proyecto primitivo.

El señor Diputado Araoz, informará mas estensamente *in voce* sosteniendo la discusion.

Sala de Comisiones, Paraná, 1° de Junio de 1858.

Daniel Araoz—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao Colodrero—José Antonio Alvarez Condarco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° De las cantidades votadas ó que se votasen en los Presupuestos anuales de los gastos generales de la Confederacion, el Ejecutivo Nacional invertirá con preferencia las destinadas á los objetos siguientes:

1° Subsidios á las Provincias.

2° Instruccion Pública General.

3° Viabilidad, y especialmente postas y caminos.

4° Gastos del Culto.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 1° de Junio de 1858.

Araoz—Ocampo—Rodriguez—Colodrero—Condarco.

Puesto á discusion en general este proyecto, se suscitó un debate entre los señores Warcalde, Gonzalez, Gutierrez y Gordillo (D. Vicente) que se opusieron á él, contrayéndose á probar que al Poder Ejecutivo competia resolver á qué ramos debia atender con preferencia segun las necesidades que se presentasen, pues esto era puramente administrativo, y el señor Araoz que se contrajo á aducir observaciones tendentes á manifestar la necesidad de que se sancionase el proyecto en discusion, y que no competia solo al Ejecutivo Nacional resolver á qué ramos de la Administracion debia atenderse con preferencia.

Despues de esto, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron nueve votos por la afirmativa y veinte por la negativa, quedando desechado.

Inmediatamente, el señor Presidente propuso se levantase la sesion, por no haber otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara. Fué aceptada esta indicacion, y se levantó aquella siendo las cuatro de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,

Secretario.

6ª SESION ORDINARIA DEL 7 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
COMAS
RODRIGUEZ
DURAN
GORDILLO (D. J.)
GRAZ
GARZON
FEIJOO
VALLE
PUCH
GUTIERREZ
POSSE (D. F.)
CONDARCO
OCAMPO
VICTORICA
LOPEZ
DARACT
LUCERO
COLODRERO
PARDO
GORDILLO (D. V.)
FERREIRA
GONZALEZ
FUNES
POSSE (D. F.)
ALVEAR
GARCIA
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
WARCALDE

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á siete dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Hacienda aconsejando á la Honorable Cámara aprobase el proyecto presentado por los señores Condarco, Araoz y Ocampo, en que se dispone que los sueldos de los empleados de las Secretarias de ambas Cámaras Legislativas se distribuyan en cinco mensualidades y sean abonados durante las sesiones ordinarias.

Se leyó despues el siguiente dictámen, designado como órden del dia.

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, ha examinado detenidamente el proyecto presentado por el doctor don Filemon Posse, referente á que por la Secretaria de la Honorable Cámara de Diputados se haga saber al doctor don Manuel Lucero la necesidad en que se halla de pedir licencia para retener el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia, y tiene el honor de aconsejaros lo acepteis en todas sus partes.

El Diputado don Emiliano Garcia es el miembro informante, y espondrá las razones en que la Comision funda su dictámen.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro—Emiliano Garcia—Pedro A. Pardo.

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1º Por conducto del Secretario de la Honorable Cámara se hará saber al Diputado doctor don Manuel Lucero, la necesidad en que está de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia para que fué nombrado despues de ser Diputado.

Art. 2º Comuníquese.

Filemon Posse.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Lucero (don Cecilio) se retiró.

El señor **Garcia**, como miembro informante, espuso: que la Comision al aconsejar á la Honorable Cámara adoptase este proyecto, habia tenido en vista, á mas de la incompatibilidad entre las funciones de Diputado y Juez de la Corte Suprema por la naturaleza de ellas, la imposibilidad de desempeñarlas al mismo tiempo, y que el empleo de Vocal de la Corte Suprema no era de escala; y que, por consiguiente, el señor Lucero se hallaba comprendido en la primera parte del artículo 61 de la Constitucion Nacional que prescribia que ningun miembro del Congreso pudiese recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva.

El señor **Gutierrez** espuso: que debia llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre la forma inusitada del proyecto y su carácter personalísimo, razones que le decidian á votar en oposicion á aquel. Que por otra parte, no debia suponerse que un Diputado conocedor de las leyes y obediente á ellas, hubiera querido rehusar el cumplimiento de un deber, sino que él dudaba si el empleo de Vocal de la Corte Suprema se hallaba ó no comprendido en la escepcion del artículo 61 de la Constitucion, pues estaba en duda si en ella se habian querido comprender los empleos de la judicatura, pues podria ser que teniendo presente los servicios y las condiciones de los individuos llamados á ejercer la judicatura se les hubiese comprendido en esa escepcion. Que por consiguiente, no habia razon para hacerle al señor Lucero el apercibimiento que contenia el proyecto tal cual estaba redactado, y que á mas el proyecto era estemporáneo pues-

o que el señor Lucero se habia separado ya de la Honorable Cámara, y él podria tal vez estimar la notificacion que el Secretario le hiciese de la resolucion de aquella como una especie de apercibimiento por el no cumplimiento de un deber, como una ofensa de ese cuerpo en que habia prestado sus servicios por un largo período. Que por estas consideraciones era de opinion, que el proyecto en discusion debia reducirse á declarar si los empleos de la judicatura estaban ó no comprendidos en la escepcion del artículo constitucional citado, pues que hecha esa declaracion quedaria resuelto el caso del señor Lucero.

El señor Posse (don Filemon) espuso: que el señor Diputado que le precedia habia presentado la cuestion bajo el aspecto de la personalidad. Que efectivamente este asunto tenia ese aspecto personal, pero que no comprendia como pudiera dejar de tenerlo tratándose de aplicar la ley á un caso particular. Que al señor Lucero se le habia indicado en el año anterior en el seno de la Honorable Cámara la necesidad en que estaba de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia, y él habia espuesto que para solicitarla, era necesario que la Honorable Cámara lo declarase así; que con ese motivo él, (el Diputado que habla) habia presentado el proyecto que se discutia. Que se trataba, pues, de resolver sobre este caso y el proyecto no podia dejar de ser personal. Que el señor Diputado habia manifestado duda respecto á si el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia estaba ó no comprendido en la escepcion del artículo 61 de la Constitucion; pero que sin duda no habia tenido presente la ley sancionada por el Congreso en Setiembre del año anterior, aclaratoria de ese artículo constitucional, y en que se disponia terminantemente que los Senadores ó Diputados que antes de su eleccion hubieran obtenido ó en adelante obtuviesen cualquier otro empleo ó comision nacional, recabasen permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion Nacional. Que esta ley, pues, disiparía la duda del señor Diputado preopinante. Que en el artículo 61 de la Constitucion se disponia, que ningun miembro del Congreso pudiera recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala, y él (el Diputado que habla) comprendia que no podia sostenerse que el empleo que desempeñaba el señor Lucero era de escala, pues que á mas de que no lo habia obtenido por escala, no podia sujetarse á esta, porque para obtenerlo era preciso el acuerdo del Senado y éste podia prestarlo ó no.

Que á mas de esto, en la Confederacion no habia empleos de escala, pues que aun no se habia dictado la ley de la materia y sin ella no habia una regla á que atenerse, pues en algunos países eran de escala algunos empleos que en otros no. Que por otra parte, habia incompatibilidad absoluta entre las funciones de Diputado, y las de Juez de la Corte Suprema, pues en muchos casos un Diputado tendria que acusar y como miembro de aquella que juzgar. Que recientemente se habia presentado un caso que contribuia á manifestar la incompatibilidad que habia entre el destino de Juez y el de Diputado pues que un individuo dependiente como tal del Poder Judicial, habiendo sido detenido por este por uno de sus actos, ejercidos en aquel carácter, habia ocurrido como Diputado suplente á la Honorable Cámara para que esta hiciese efectivas sus inmunidades, resultando de ahí, ó que ese Juez era irresponsable, ó que las inmunidades de un Diputado no podian respetarse.

Que se habia tachado tambien el proyecto por estemporáneo, pero que como habia espuesto, él habia presentado aquel en el año pasado siendo el señor Lucero Diputado en propiedad, y cuando mas podria decirse que la Cámara se ocupaba de este asunto estemporáneamente, pero que aun eso no se diria con razon, pues que el señor Lucero era suplente y como tal habia estado sustituyéndose á un Diputado en propiedad y podria volver despues á ejercer las funciones de Diputado en ausencia de aquel.

El señor Gordillo espuso: que estaria en oposicion al proyecto, porque lo consideraba estemporáneo, pues que aquel habia sido presentado en el año anterior y la Legislatura de entonces habia concluido, dejando el señor Lucero de ser Diputado. Que actualmente, no se hallaba incorporado á la Honorable Cámara, y por consiguiente, aquel no tenía objeto.

El señor Posse (don Filemon) reprodujo lo que acababa de decir en cuanto al tiempo en que habia presentado dicho proyecto y á las circunstancias que lo hacian oportuno.

El señor Gordillo: que habia oído aducir en favor del proyecto el argumento de la incompatibilidad del cargo de Diputado con el de Juez de la Corte Suprema, y que no siendo actualmente Diputado el señor Lucero no sabia qué incompatibilidad se encontraba, y por consiguiente el proyecto era inoportuno.

El señor Araoz: que la sancion del proyecto en discusion era oportuna, tanto porque, como se habia dicho, el señor Lucero era Diputado suplente y podria, como habia sucedido ya, volver á ejercer las funciones de tal en ausencia del propietario, cuando porque

esa resolucion iba á servir de norma en casos idénticos que en lo sucesivo se presentasen. Que las leyes civiles que eran tan generales cuando se presentaba un caso tan particular se aplicaban á este y esa resolucion servia para casos idénticos que en lo sucesivo se presentasen. Que lo mismo sucederia en el caso presente, que resolviéndose que el señor Lucero tenia necesidad de solicitar licencia para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema, se habrian resuelto implícitamente los casos idénticos que pudieran ocurrir, y los miembros de la Corte Suprema que en lo sucesivo fuesen nombrados Diputados propietarios ó suplentes, sabrian que para retener aquel empleo, era necesario solicitar licencia de la Honorable Cámara, y ésta no tendria que ocuparse de resolver nuevamente aquel punto.

Que si el proyecto era personal, esto era inevitable, tratándose de aplicar á una persona la ley general dictada por el Congreso en el año anterior, que manifestaba claramente que el señor Lucero estaba en la necesidad de solicitar licencia de la Honorable Cámara para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema, ley que se permitiria leer por si algunos señores Diputados no la tuviesen presente; que el artículo primero decia así: «Los Senadores y Diputados que antes de su eleccion hayan obtenido ó en adelante obtuvieren cualquier otro empleo ó comision nacional, recabarán permiso para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion».

Que era, pues, claro que segun este artículo el señor Lucero se hallaba en la necesidad de solicitar la licencia espresada.

El señor **Alvear**: que habia pedido la palabra solo para hacer presente que la Comision se habia espedido respecto al proyecto en discusion á indicacion hecha por el señor Lucero en una de las sesiones anteriores, pues él habia solicitado que aquella lo hiciese para que la Honorable Cámara declarase si se hallaba ó no en el caso de solicitar licencia; que no habia, pues razon, para juzgar que en aquel habia personalidad. Que habiéndose presentado este proyecto en el año anterior, la Comision no se espidió, ni tampoco lo habia hecho en las sesiones del presente año, tal vez porque aquel era personal en su aplicacion; pero que el señor Lucero habia solicitado su despacho y la Comision se habia espedido entonces.

Que pasando ahora á la cuestion de si el señor Lucero se hallaba ó no en la necesidad de pedir licencia, él creia no solo que debia solicitar esta, sino que entre el destino de Senador ó Diputado y el de Juez de la Corte Suprema habia la misma incompatibilidad, que entre aquel y el de Ministros de Estado, pues que un Juez de la Corte Suprema era miembro de uno de los altos poderes nacionales, como un Ministro de Estado de otro, el Ejecutivo, y la Constitucion habia establecido esa incompatibilidad, porque de otro modo no habria completa independencia entre los tres altos poderes.

El señor **Warcalde**: que las razones tan luminosamente espuestas por el señor Diputado por Santiago, demostraban la inconveniencia de sancionar el proyecto en discusion, y opinaba, por lo tanto, que debia dictarse una ley general sobre el punto de que se trataba. Que se corroboraba en esta idea, por las mismas objeciones aducidas por algunos de los señores Diputados que sostenian el proyecto; pues se habia dicho que se queria que esta resolucion sirviese de regla para lo sucesivo. Que si este era, pues, el propósito de los señores Diputados, debia dictarse una ley general, declarando que el empleo de Juez de la Corte Suprema no era de escala, porque éste era el punto sobre el que se versaba la duda, no respecto á si los Diputados ó Senadores que obtuviesen cualquier otro empleo ó comision nacional, debian solicitar permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, pues esto estaba ya resuelto en la ley que acababa de leerse. Que solo faltaba, pues, declarar si el cargo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia estaba ó no comprendido en la escepcion que contenia esa ley y el artículo 61 de la Consti ucion, ó lo que era lo mismo, si aquel era ó no de escala.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron diez y nueve votos por la afirmativa y once por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 1º.

El señor **Gutierrez** espuso: que no queria tomar este proyecto sino en su parte mas baja, la de su redaccion, y sin salir de ella lo encontraba defectuoso, porque era muy personal. Que nada se perdia con darle á aquel un carácter de generalidad como lo habia propuesto; que él no se oponia á que se declarase que el empleo de Vocal de la Corte Suprema no era de escala, sino á que esto no se hiciese en una ley general: que queria, en fin, que desapareciese del proyecto el nombre del señor Diputado Lucero. Que por estas consideraciones proponia á la Comision se modificase el artículo 1º, reduciéndose á disponer que los Senadores ó Diputados que fueren nombrados Jueces de la Corte Suprema, recabasen permiso de la respectiva Cámara para aceptar este destino.

El señor **Araoz** se opuso á la modificacion propuesta por el señor Diputado preopinante

fundándose en que era innecesario dictar la ley general que él proponia, porque ya se habia dado la que acababa de leer, que contenia una regla general que aclaraba la disposicion constitucional sobre la materia; y ahora solo se trataba de un caso especial, de si debia ó no el señor Diputado Lucero solicitar permiso de la Cámara para retener el empleo de Vocal de la Corte Suprema, y era por eso que no se podia dar al proyecto un carácter general.

El señor **Ferreira** espuso: que habia votado en favor del proyecto en general, porque creia que no habia motivo de duda respecto á que el empleo de Vocal de la Corte Suprema no era de escala; pero que habia esperado que los señores Diputados de la Comision difiriesen á que se modificase el proyecto reduciéndose á los términos siguientes: «Declárase que el señor Diputado doctor don Manuel Lucero está en la necesidad de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia.»

El señor **Garcia**: se opuso á esta modificacion esponiendo, que esa declaracion estaba ya hecha por una ley general y que ahora se trataba solo de hacerle saber al señor Lucero la necesidad en que estaba de solicitar licencia en virtud de aquella.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Warcalde en oposicion al artículo, en cuanto él no estaba redactado en términos generales, á que contestó el señor Garcia, el señor Gonzalez propuso se modificase reduciéndose á los términos siguientes: «Declárase que el señor Diputado doctor don Manuel Lucero se encuentra comprendido en la 1ª parte del artículo 1º de la ley de 15 de Setiembre del año anterior.»

Los señores de la Comision aceptaron esta modificacion.

El señor **Gutierrez** propuso se modificase reduciéndose á estos términos: «Declárase que los Diputados que antes de su eleccion hubieren obtenido ó en adelante obtuvieren el empleo de Jueces de la Corte Suprema, se hallan en el caso de la primera parte del artículo 1º de la ley de tantos de Setiembre del año anterior.»

El señor **Posse (don Filemon)**: se opuso á esta modificacion, fundándose en que era innecesaria la declaracion que se proponia, pues que se habia hecho en la ley sancionada en Setiembre del año anterior, y que al presente se trataba solo de aplicarla á un caso especial.

El señor **Gutierrez** espuso: que sentia insistir en la modificacion que habia propuesto y lo hacia en el sentido del decoro de la Honorable Cámara: que además, la consideraba necesaria porque la ley sancionada en el año anterior contenia una escepcion y se dudaba si en ella estaba ó no comprendido el empleo de Vocal de la Corte Suprema; y este punto iba á resolver el artículo que acababa de proponer.

El señor **Navarro (don Ramon Gil)**, como miembro de la Comision, se opuso tambien á la modificacion propuesta por el señor Gutierrez, esponiendo que el artículo que se proponia era el mismo de la ley sancionada en el año anterior, y que por consiguiente, sancionado aquel nada se habia obtenido, ó adelantado.

El señor **Gonzalez** espuso: que se adheria á la modificacion propuesta por el señor Gutierrez y adujo algunas observaciones en favor del artículo propuesto por aquel, contrayéndose á demostrar que la ley sancionada en el año anterior contenia la misma escepcion que el artículo 61 de la Constitucion respecto á los empleos de escala, pero que no se habia declarado en aquella, si el empleo de Vocal de la Corte Suprema era ó no de escala, declaracion que iba á hacerse en el artículo propuesto por el señor Gutierrez.

El señor **Navarro**: insistió en su oposicion al artículo propuesto, fundándose en que la declaracion que se proponia era de la competencia del Congreso, puesto que era materia de una ley, y la Cámara debia reducirse ahora á la aplicacion de una ley ya dictada á un caso especial.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el mismo señor Diputado á que contestó el señor Gonzalez, el señor Alvear espuso: que la idea que se habia admitido en el proyecto en general era la de hacerle saber al señor Lucero la necesidad en que estaba de solicitar licencia para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema. Que, aceptada pues, esa idea, lo único en que podia modificarse el proyecto era el modo de hacerle saber la resolucion de que se trataba.

El señor **Funes**: que habia oido con gusto á un señor Diputado proponer una modificacion que conciliaba todas las opiniones: pero que desgraciadamente aquel habia desistido de ella y sostenia otra que era materia de una ley; siendo así que se trataba solo de hacer saber á un señor Diputado un acuerdo de la Cámara, la aplicacion que ella hacia de una ley á un caso especial; y concluyó esponiendo que él estaria por la modificacion propuesta anteriormente por el señor Diputado, como que por ella se satisfacia aquel objeto, y no por la que sostenia aun.

El señor **Soria** espuso: que estaba conforme con la modificacion que habia propuesto primero el señor Gonzalez, pues que en ella el artículo primero se reducia á declarar que el señor Lucero se hallaba en el caso de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Corte Suprema, declaracion que el mismo

señor Lucero habia solicitado en una de las sesiones anteriores se hiciese y que era á su juicio (del Diputado que habla) muy fundada, pues en ella la Honorable Cámara se reducia á aplicar una ley á un caso particular, declarando, que el indicado señor Diputado se hallaba en la necesidad de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Corte Suprema, como que éste no podia considerarse de escala.

El señor **Graz** espuso: que habia estado en oposicion al proyecto en general por esa especie de apercibimiento que se hacia en él á un señor Diputado, pero que modificándose aquel en los términos en que lo habia propuesto primero el señor Gonzalez, votaria en favor de él, porque asi el artículo primero no importaria otra cosa que la declaracion de la Honorable Cámara respecto á que el señor Lucero estaba en el caso de solicitar licencia para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema.

El señor **Navarro** propuso entonces á nombre de la Comision, el artículo primero en los términos en que lo habia indicado primero el señor Gonzalez: su tenor es el siguiente: «Artículo primero. Declárase que el señor Diputado doctor don Manuel Lucero se encuentra comprendido en la primera parte del artículo primero de la ley de 15 de Setiembre del año anterior.»

Puesto en discusion el artículo en estos términos, el señor **Posse (don Justiniano)** espuso: que habia votado en contra del proyecto en general y estaria tambien en oposicion á él en particular, porque la discusion que había precedido, le había hecho notar, que la resolucion que contenia el proyecto no importaba otra cosa que reglamentar ó interpretar el artículo 61 de la Constitucion, pues que en aquel se declaraba nada menos que el empleo de Juez de la Corte Suprema estaba comprendido en la primera parte del artículo constitucional citado, y no en la escepcion que él contenia, ó lo que era lo mismo, que ese empleo no era de escala, y él preguntaba á los señores Diputados ¿si la Cámara era competente para reglamentar por sí sola la ley fundamental? El señor Diputado adujo algunas otras observaciones sobre este punto; y concluyó esponiendo que si se sancionaba este proyecto, el señor Diputado á quien se referia tal vez tendria razon para desconocer en la Cámara la competencia para hacer una declaracion tal como que ella era de la competencia del Congreso.

El señor **Araoz** espuso: que en el proyecto en discusion no se trataba de reglamentar ni interpretar la ley fundamental, sino de aplicar la ley de Setiembre del año anterior reglamentaria del artículo constitucional citado, á un caso especial, en que el Senado no tenia que intervenir, pues se referia solo á uno de los miembros de la Cámara, única competente para resolver en el caso en cuestion, en virtud del artículo constitucional que decia: «cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros,» pues se trataba de si un miembro de ella tenia ó no, segun la ley dictada en el año anterior, el derecho de desempeñar el empleo de Vocal de la Corte Suprema sin licencia de la Cámara, y en esto ninguna intervencion tenia el Senado.

El señor **Posse (don Justiniano:)** que el artículo constitucional citado por el señor Diputado no tenia aplicacion al caso presente, pues que en él solo se declaraba á cada Cámara Juez en las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez, y ahora no se trataba de la legalidad de la eleccion del señor Lucero, que por mas que se dijese en el proyecto en discusion no se iba á hacer otra cosa que aplicar ó interpretar el artículo constitucional ó la ley de Setiembre del año anterior, pues que aquel venia á resolver que el empleo de Juez de la Corte Suprema no era de escala, declaracion que no se habia hecho en la ley citada, y que era preciso se verificase por una ley reglamentaria, porque de otra manera, se daria lugar á que cada una de las Cámaras adoptase sobre este punto prácticas contradictorias, como sucedia ya; pues mientras que en la Cámara de Diputados se trataba de hacerle saber á un miembro de la Corte Suprema que estaba en la necesidad de solicitar licencia, en la de Senadores ninguno de los miembros de ella que se hallaban en el mismo caso la habian solicitado, ni se les habia hecho indicacion alguna para que lo hiciesen.

El señor **Araoz** se contrajo á manifestar que era innecesario dictar la ley reglamentaria que indicaba el señor Diputado, pues que esa reglamentacion ya se habia hecho en la ley sancionada en el año anterior que era esplicativa del artículo constitucional; y que manifestaba claramente que los miembros de la Corte Suprema, que al mismo tiempo fuesen Senadores ó Diputados, tenian necesidad de solicitar licencia de la Cámara respectiva: que el señor Diputado no debia temer que se introdujesen en las Cámaras prácticas contradictorias, porque ambas aplicarian la ley citada de un mismo modo; pues que si los señores Senadores á que habia aludido no habian solicitado licencia, era porque no estaban ejerciendo el empleo de Vocales de la Corte Suprema; y concluyó esponiendo, que como habia manifestado ya, en el proyecto en discusion se trataba solo de aplicar la ley espresada á un caso particular, no de esplicar ésta ni el artículo constitucional.

El señor **Posse (don Justiniano)** adujo algunas observaciones contraidas á probar que la idea que contenia el artículo en discusion importaba reglamentar, interpretar ó esplicar el artículo constitucional y la ley de Setiembre del año anterior, y agregó que era dudoso para algunos señores Diputados si en la magistratura habia escala, y él juzgaba que la habia.

Que en los países en que estaba reglamentado este punto, los empleos del Poder Judicial estaban declarados de escala; y que no habiéndose reglamentado en la Confederacion, el Congreso debia hacerlo, y entonces recien estaria en las atribuciones de la Honorable Cámara declarar, si llegase el caso, que un Diputado que hubiese obtenido el empleo de Juez de la Corte Suprema tenia necesidad de pedir licencia para retenerlo, pues de otra manera esta resolucion importaria la declaracion de que ese empleo no era de escala, punto que no habia sido declarado préviamente por ninguna ley, y que competia al Congreso resolver reglamentando el artículo constitucional citado.

El señor **Posse (don Filemon)** espuso: que el señor Diputado no debia temer que se introdujesen prácticas contradictorias en ambas Cámaras sobre este punto, pues que si algunos señores Senadores, que eran tambien jueces de la Corte Suprema, no habian solicitado licencia, era porque (como se habia dicho) no ejercian este empleo; pero que no era lógico suponer que porque no habian solicitado aquella no lo hiciesen oportunamente, como tampoco era lógica esta suposicion, respecto de algunos señores Diputados que se hallaban en el mismo caso del señor Lucero. Que en el proyecto en discusion no se iba á interpretar ni esplicar el artículo constitucional, ni la ley sancionada en el año anterior, sino á aplicarse esta á un caso particular. Que no debia dudarse que el empleo de Vocal de la Corte Suprema no era de escala, pues no se citaria una ley que lo declarase tal y era la ley que haria los empleos de escala, y era por eso que los empleos que eran de escala en algunos países no lo eran en otros. Que el artículo 61 de la Constitucion al aludir á estos en la escepcion que contenia, se habia referido á los empleos que por una ley posterior que debia dictarse fuesen declarados tales. Que cuando esta se dictase, era probable que en el empleo de Vocal de la Corte Suprema terminase la escala, porque nadie podia tener opcion á él, desde que no competia solo al Poder Ejecutivo conferirlo, sino que requeria tambien el acuerdo del Senado, acuerdo que podia prestarse ó no. Que lo mismo sucedia respecto á los empleos del Poder Ejecutivo en los países en que estaba reglamentado este punto, pues la escala terminaba en el empleo de Oficial Mayor, y el Poder Ejecutivo quedaba en completa libertad para nombrar Ministros. El señor Diputado adujo algunas otras observaciones y concluyó esponiendo, que el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia no era de escala, y que en el proyecto en discusion se trataba solo de aplicar á un caso particular la ley de Setiembre del año anterior.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 1° propuesto por la Comision y resultaron veinte votos por la afirmativa y diez por la negativa.

Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Peticiones, despues de haber examinado la solicitud del señor Condarco, os aconseja la sancion del siguiente proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese al Diputado por Santiago don José Antonio Alvarez de Condarco, el permiso que solicita para continuar en el cargo de traductor é intérprete oficial, conferido por el Ejecutivo Nacional.

Sala de Comisiones, Paraná, 1° de Junio de 1858.

Gutierrez— Gonzalez —Alvear—Gras.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Condarco** se retiró y el señor Lucero (don Cecilio) entró á la sesion.

El señor **Gonzalez** como miembro informante espuso: que la Comision habia examinado la solicitud y no habia encontrado incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de traductor é intérprete oficial, pues que el señor Condarco podia desempeñar éste en las horas que como Diputado tuviese desocupadas; que por esta razon, y teniendo en vista que en el señor Condarco habia cierta especialidad para el desempeño de aquel destino, y que si se le negaba la licencia tal vez el Poder Ejecutivo tocaria alguna dificultad para encontrar para el desempeño de aquel una persona tan apropósito, la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara la sancion del proyecto en discusion.

El señor **Posse (don Justiniano)** se opuso al proyecto aduciendo observaciones contraidas á demostrar la necesidad de cerrar la puerta á toda licencia salvo el caso de haber una gran conveniencia para el país en concederla, á fin de hacer práctica la completa independencia de los poderes públicos, llenando así el propósito del Congreso al sancionar la ley de Setiembre del año anterior.

El señor **Gonzalez** contestó á estas observaciones contrayéndose á manifestar la conveniencia de dar al señor Condarco la licencia que solicitaba, y despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Posse, á que contestó el señor Gonzalez, el señor Gordillo espuso: que por punto general veia conveniencia en que un Diputado no desempeñase otro empleo; pero que en atencion á que consideraba independiente al señor Condarco y era conveniente acordarle la licencia que solicitaba, votaria en favor del proyecto.

El señor **Ocampo** espuso: que teniendo en vista que para conceder ó negar las licencias que, se solicitasen era preciso descender á un exámen inquisitorial (por decirlo así) de las condiciones de cada individuo, era de opinion que debian concederse ó negarse todas las licencias, y que en ese caso él se decidia por lo último, consecuente con el voto que habia dado en el año anterior sobre la ley que establecia la necesidad de solicitar esa licencia.

Despues de algunas otras observaciones emitidas por el señor Gonzalez en el sentido de las que habia aducido anteriormente, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron quince votos por la afirmativa y quince por la negativa; y estando empatada la votacion se puso nuevamente en discusion el proyecto.

El señor **Garcia** espuso: que las razones que se habian aducido en oposicion el proyecto lo habian decidido á negarle su voto; y agregó, que si los servicios del señor Condarco como traductor oficial le eran necesarios al Poder Ejecutivo, él podria ocuparlo sin un nombramiento oficial.

El señor **Warcalde**: que prescindiendo de individualidades, votaria en oposicion al proyecto, porque queria contribuir con su voto á establecer una absoluta independencia entre los poderes públicos, y aun estaria porque se declarase la incompatibilidad absoluta entre el desempeño de las funciones de esos poderes.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar el proyecto en general, y resultando nuevamente empatada la votacion, el señor Presidente espuso: que habia llegado el caso en que el Presidente debia votar segun el reglamento, y votó por la afirmativa, quedando en consecuencia aprobado el proyecto en general.

Se puso en discusion el artículo primero, no se hizo observacion á él; se votó y fué aprobado por diez y siete votos contra trece.

Inmediatamente, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, el señor Presidente propuso se levantase la sesion, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se levantó aquella siendo las tres y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

7ª SESION ORDINARIA DEL 9 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Rodriguez
Duran
Graz
Feijoo
Valle
Garzon
Puch
Gutierrez
Gordillo (D. V.)
Gordillo (D. J.)
Condarco
Daract
Lucero (D. C.)
Gonzalez
Pardo
Posse (D. F.)
Garcia
Colodrero
Warcalde
Navarro
Chenaut
Posse (D. J.)
Victorica
Alvear
Lopez
Ferreira
Comas
Funes
Ocampo

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á nueve dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse tambien un mensaje, fecha cinco del corriente, del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley fijando el Presupuesto de gastos de la Administracion General en el año de 1859, y las relaciones que demuestran la forma en que habian de invertirse las cantidades que el Congreso Nacional votase pára cada departamento del Gobierno General.

El señor Presidente dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse despues una nota de S. E. el señor

Ministro del Interior, á que adjuntaba, á los efectos del artículo 64 inciso 8° de la Constitucion, el Presupuesto general de gastos y entradas de la Provincia de la Rioja, y en copia autorizada, la nota que el señor Ministro General del Gobierno de dicha Provincia en comision, habia pasado al Gobierno Nacional solicitando el lleno del déficit que aparecia en dicho Presupuesto.

Pasaron tambien estos documentos á la Comision de Hacienda. Leyóse despues la memoria del señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y pasó á la Comision del mimo ramo.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una solicitud del señor du Graty, pidiendo á la Honorable Cámara reconsiderase su sancion de 11 de Mayo, por la que se rechazó el diploma que le acreditaba en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Santiago.

El señor **Gonzalez** espuso: que en la solicitud que acababa de leerse solicitaba el señor du Graty que la Honorable Cámara reconsiderase la sancion por la cual se rechazó el diploma que él habia presentado como Diputado electo por la Provincia de Santiago, y como debia tratarse primero de la cuestion de si se reconsideraba ó no aquella, él hacia mocion para que se reconsiderase.

Fué apoyada suficientemente esta mocion y se puso en discusion.

El señor **Ocampo** espuso: que deseaba saber que nuevas razones habia tenido en vista el señor Diputado para hacer mocion para que se reconsiderase la sancion por la cual se rechazó el diploma del señor du Graty.

El señor **Gonzalez**: que las razones en que fundaba su mocion de reconsideracion eran las mismas que acababan de oirse leer en la peticion del señor du Graty. Que ellas eran tan poderosas y tan justas que bastarian por sí solas para llamar la atencion de la Cámara y decidirla á reconsiderar su sancion de 11 de Mayo. Que era casi escusado repetirlas, porque ya se habian dado en el debate que tuvo lugar cuando la Cámara desechó el dictámen de la Comision sobre los diplomas del señor du Graty. Que no estaria demás sin embargo hacer una lijera reseña de ellas. Que nada se habia objetado contra la eleccion del señor du Graty, porque ella habia sido practicada con arreglo á la ley. Que nada se habia dicho tampoco contra los diplomas estendidos en buena y debida forma. Que la única objecion que se habia hecho era á la condicion de ciudadano que la Constitucion exige para ser Diputado; y esta objecion el señor du Graty la contestaba con su carta de ciudadania, estendida por el Poder Ejecutivo, el único poder competente para estenderla; y esta carta habilitaba para ser Diputado, porque ella habia sido dada conforme á la ley de ciudadania, dictada por el Congreso, declarándole ciudadano desde 1853; es decir, con los cuatro años de ciudadania en ejercicio que exige el artículo 36 de la Constitucion Nacional.

Que la justicia de estas observaciones tan claras era lo que habia animado al señor du Graty á recurrir de nuevo al fallo de la Honorable Cámara; y esa justicia era la que habia decidido á muchos de sus honorables colegas á apoyar su mocion, y esperaba que ella decidiria á la Honorable Cámara á darle su sancion.

El señor **Ocampo** dijo: que la confesion paladina que acababa de hacer el señor Diputado mocionante sobre que no tenia nuevas razones que traer al debate, lo escusarian de tomar la palabra en una cuestion, sobre la que ya se habia discutido hasta el fastidio; pero que habiendo el Diputado mocionante hecho relacion á la primera discusion, y reproducido las mismas razones alegadas en ella, se veia en el caso de rebatirlas nuevamente. Con este motivo dijo: la justicia en estas cuestiones está en la aplicacion de la ley, y la ley rechaza al Baron du Graty de este recinto, puesto que le exige cuatro años de ciudadania en ejercicio, que verdaderamente no tiene.

La carta de ciudadania que se ha citado para probar que el Baron du Graty está en las condiciones de la ley, está en oposicion á la evidencia misma de los hechos, y por lo mismo nada vale en este caso. Esta carta, como todos los documentos imaginables, no tiene otro objeto que el de probar un hecho; si esa carta pues está en oposicion al hecho mismo que se quiere probar, y ese hecho es conocido de una manera evidente, carece entonces de una fuerza probatoria. Traeré á este propósito un ejemplo. Si se presenta un Diputado electo cuya menor edad es evidentemente conocida de la Cámara, ¿será sin embargo recibido porque traiga como prueba una fé de bautismo que demuestra tener mas edad de la que realmente cuenta? Cierto que no. Pero contraigámonos á la conveniencia de la reconsideracion. Yo creo, señor, que hay resoluciones que por su naturaleza misma no pueden reconsiderarse, y la recaida sobre el señor du Graty es una de ellas. ¿Qué sucederia si la teoria de las reconsideraciones se llevase hasta el estremo á que se le quiere conducir? Sucederia que aceptado, por ejemplo, ahora el señor du Graty por una mayoria, tomaria posesion de su asiento, hasta que otra mayoria que pudiera formarse despues viniese á levantarlo de él, y andando así, por estas al-

ternativas vendríamos á encontrarnos al fin jugando con el señor du Graty al tira y afloja, permítaseme esta espresion en obsequio á su exactitud. Mucho mas podria esponer á este respecto, pero dejo la palabra para tomarla despues cuando se haya entrado mas en el debate. He dicho.

El señor **Gutierrez** espuso: que la Constitucion declaraba á cada Cámara Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, y no habia necesidad de esforzarse mucho para manifestar cuales eran las condiciones que debian existir en un Juez, y ellas eran conocidas á sus honorables colegas. Que las leyes que tenian por punto de partida el profundo conocimiento del corazon humano y la falibilidad del hombre, habian establecido en defensa de los derechos individuales, el de recusar el Juez, y recusado éste, cualquiera que fuese la altura en que se hallase, tenia que separarse del conocimiento del asunto en que hubiese sido recusado. Que la Constitucion de todos los países del mundo, tendian á garantir esos derechos, y era conveniente que en las Asambleas Legislativas, ya que no les era dado á los particulares hacer uso del recurso de recusacion, se hiciese lugar á la reconsideracion de sus resoluciones. Que bajo la influencia de estas ideas él estaria porque la Honorable Cámara reconsiderase la sancion por la cual rechazó el diploma del señor du Graty y juzgaba que aquella debia esperimentar una positiva satisfaccion en volver á ocuparse de esta.

El señor **Garcia**: que él no habia estado en la Honorable Cámara cuando se consideraron, queria esponer las razones que obraban en su ánimo, y al hacerlo prescindiria completamente de la personalidad con que se presentaba la actual cuestion. Que creia que no debia admitirse la mocion propuesta, porque el recurso de peticion de que se habia valido el señor du Graty era inoportuno é inaplicable á la anterior resolucion de la Honorable Cámara; pues aunque era evidente que la Carta de Mayo acordaba ese derecho á todos los ciudadanos para por ese medio poder conseguir, no solo la creacion de leyes é instituciones benéficas, sino tambien la reparacion de males que por una ley pudiera inferírseles, no lo era menos, que él no se referia á aquellos casos en que solo se afectaba un interés puramente personal, como en el presente; pues en él no veia cual fuese el perjuicio general, por la no admision del señor du Graty que la Honorable Cámara habia sancionado. Que por otra parte, él creia que la estabilidad de las resoluciones de la Cámara en asuntos de la naturaleza del presente, en los que ella era único y esclusivo Juez, exigia no hacer lugar á la reconsideracion solicitada como á las demás que de este género pudieran suscitarse.

El señor **Gonzalez**: que el señor Diputado que acababa de hablar queria negarle al señor du Graty el derecho de peticionar á la Cámara, haciendo distinciones que la Constitucion no habia hecho.

Que ese derecho lo podia usar todo el mundo, cada vez que un interés público ó privado lo requiriese; y no veia motivo para no acordárselo al señor du Graty, cuando podia usarlo el hombre mas infeliz de la Confederacion. Que el señor du Graty, tenia pues perfecto derecho de hacer esa peticion, porque así lo determinaba el artículo 14 de la Constitucion Nacional, y el señor Diputado preopinante no habia tenido razon para contestárselo.

El señor **Warcalde** dijo: Veo que la discusion se estravia, señor Presidente, y para volverla á su verdadero terreno basta tener presente la proposicion que se ha de votar: ella no es otra que si se reconsidera ó no el diploma desechado del señor du Graty. En tal concepto, y como he de votar por la negativa, quiero esplicar los fundamentos que tengo para ello. Creo que seria abusar de la facultad que el Reglamento concede á la Cámara si fuésemos á aceptar todas las reconsideraciones que se propongan; es preciso que las minorias se habituen á respetar y conformarse con las decisiones de la mayoria, y no estén siempre amenazando con el derecho de reconsideracion, que debe ser solo reservado á aquellas resoluciones que envuelven algun grave interés público nacional, ó cuando nuevas y poderosas razones hagan necesario variar alguna disposicion. Por mi parte, señor Presidente, no votaré en favor de reconsideracion alguna que no se halle en esas condiciones, ó sea solicitada por el Poder Ejecutivo.

Se ha dicho que el fallo de la Cámara respecto al diploma del señor du Graty es injusto.

Prescindo, señor, de entrar en esa cuestion, porque no creo llegado el caso, pero sí diré que del patriotismo del señor du Graty, debiera esperarse que se someta resignado al fallo de la Cámara, como hemos sufrido varios argentinos que nos sentamos en este mismo salon, injusticias de parte de poderes públicos, y las hemos sufrido á fuer de buenos argentinos. He dicho.

El señor **Ocampo**: que volvia á tomar la palabra para contestar á la observacion que el señor Diputado por Santiago doctor Gutierrez, acababa de hacer en favor de la reconsideracion. Que las teorías jurídicas que el señor Diputado acababa de sentar carecian de aplicacion al caso de que se trataba, pues

o que el señor Lucero se habia separado ya de la Honorable Cámara, y él podria tal vez estimar la notificacion que el Secretario le hiciese de la resolucion de aquella como una especie de apercibimiento por el no cumplimiento de un deber, como una ofensa de ese cuerpo en que habia prestado sus servicios por un largo período. Que por estas consideraciones era de opinion, que el proyecto en discusion debia reducirse á declarar si los empleos de la judicatura estaban ó no comprendidos en la escepcion del artículo constitucional citado, pues que hecha esa declaracion quedaria resuelto el caso del señor Lucero.

El señor **Posse (don Filemon)** espuso: que el señor Diputado que le precedia habia presentado la cuestion bajo el aspecto de la personalidad. Que efectivamente este asunto tenia ese aspecto personal, pero que no comprendia como pudiera dejar de tenerlo tratándose de aplicar la ley á un caso particular. Que al señor Lucero se le habia indicado en el año anterior en el seno de la Honorable Cámara la necesidad en que estaba de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia, y él habia espuesto que para solicitarla, era necesario que la Honorable Cámara lo declarase así, que con ese motivo él, (el Diputado que habla) habia presentado el proyecto que se discutia. Que se trataba, pues, de resolver sobre este caso y el proyecto no podia dejar de ser personal. Que el señor Diputado habia manifestado duda respecto á si el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia estaba ó no comprendido en la escepcion del artículo 61 de la Constitucion; pero que sin duda no habia tenido presente la ley sancionada por el Congreso en Setiembre del año anterior, aclaratoria de ese artículo constitucional, y en que se disponia terminantemente que los Senadores ó Diputados que antes de su eleccion hubieran obtenido ó en adelante obtuviesen cualquier otro empleo ó comision nacional, recabasen permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion Nacional. Que esta ley, pues, disiparía la duda del señor Diputado preopinante. Que en el artículo 61 de la Constitucion se disponia, que ningun miembro del Congreso pudiera recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala, y él (el Diputado que habla) comprendia que no podia sostenerse que el empleo que desempeñaba el señor Lucero era de escala, pues que á mas de que no lo habia obtenido por escala, no podia sujetarse á esta, porque para obtenerlo era preciso el acuerdo del Senado y éste podia prestarlo ó no.

Que á mas de esto, en la Confederacion no habia empleos de escala, pues que aun no se habia dictado la ley de la materia y sin ella no habia una regla á que atenerse, pues en algunos países eran de escala algunos empleos que en otros no. Que por otra parte, habia incompatibilidad absoluta entre las funciones de Diputado, y las de Juez de la Corte Suprema, pues en muchos casos un Diputado tendria que acusar y como miembro de aquella que juzgar. Que recientemente se habia presentado un caso que contribuia á manifestar la incompatibilidad que habia entre el destino de Juez y el de Diputado pues que un individuo dependiente como tal del Poder Judicial, habiendo sido detenido por este por uno de sus actos, ejercidos en aquel carácter, habia ocurrido como Diputado suplente á la Honorable Cámara para que esta hiciese efectivas sus inmunidades, resultando de ahí, ó que ese Juez era irresponsable, ó que las inmunidades de un Diputado no podian respetarse.

Que se habia tachado tambien el proyecto por estemporáneo, pero que como habia espuesto, él habia presentado aquel en el año pasado siendo el señor Lucero Diputado en propiedad, y cuando mas podria decirse que la Cámara se ocupaba de este asunto estemporáneamente, pero que aun eso no se diria con razon, pues que el señor Lucero era suplente y como tal habia estado sustituyéndose á un Diputado en propiedad y podria volver despues á ejercer las funciones de Diputado en ausencia de aquel.

El señor **Gordillo** espuso: que estaria en oposicion al proyecto, porque lo consideraba estemporáneo, pues que aquel habia sido presentado en el año anterior y la Legislatura de entonces habia concluido, dejando el señor Lucero de ser Diputado. Que actualmente, no se hallaba incorporado á la Honorable Cámara, y por consiguiente, aquel no tenía objeto.

El señor **Posse (don Filemon)** reprodujo lo que acababa de decir en cuanto al tiempo en que habia presentado dicho proyecto y á las circunstancias que lo hacian oportuno.

El señor **Gordillo**: que habia oído aducir en favor del proyecto el argumento de la incompatibilidad del cargo de Diputado con el de Juez de la Corte Suprema, y que no siendo actualmente Diputado el señor Lucero no sabia qué incompatibilidad se encontraba, y por consiguiente el proyecto era inoportuno.

El señor **Araoz**: que la sancion del proyecto en discusion era oportuna, tanto porque, como se habia dicho, el señor Lucero era Diputado suplente y podria, como habia sucedido ya, volver á ejercer las funciones de tal en ausencia del propietario, cuando porque

esa resolucion iba á servir de norma en casos idénticos que en lo sucesivo se presentasen. Que las leyes civiles que eran tan generales cuando se presentaba un caso tan particular se aplicaban á este y esa resolucion servia para casos idénticos que en lo sucesivo se presentasen. Que lo mismo sucederia en el caso presente, que resolviéndose que el señor Lucero tenia necesidad de solicitar licencia para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema, se habrian resuelto implícitamente los casos idénticos que pudieran ocurrir, y los miembros de la Corte Suprema que en lo sucesivo fuesen nombrados Diputados propietarios ó suplentes, sabrian que para retener aquel empleo, era necesario solicitar licencia de la Honorable Cámara, y ésta no tendria que ocuparse de resolver nuevamente aquel punto.

Que si el proyecto era personal, esto era inevitable, tratándose de aplicar á una persona la ley general dictada por el Congreso en el año anterior, que manifestaba claramente que el señor Lucero estaba en la necesidad de solicitar licencia de la Honorable Cámara para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema, ley que se permitiria leer por si algunos señores Diputados no la tuviesen presente; que el artículo primero decia así: «Los Senadores y Diputados que antes de su eleccion hayan obtenido ó en adelante obtuvieren cualquier otro empleo ó comision nacional, recabarán permiso para retenerlo ó aceptarlo, con la escepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion».

Que era, pues, claro que segun este artículo el señor Lucero se hallaba en la necesidad de solicitar la licencia espresada.

El señor **Alvear**: que habia pedido la palabra solo para hacer presente que la Comision se habia espedido respecto al proyecto en discusion á indicacion hecha por el señor Lucero en una de las sesiones anteriores, pues él habia solicitado que aquella lo hiciese para que la Honorable Cámara declarase si se hallaba ó no en el caso de solicitar licencia; que no habia, pues razon, para juzgar que en aquel habia personalidad. Que habiéndose presentado este proyecto en el año anterior, la Comision no se espidió, ni tampoco lo habia hecho en las sesiones del presente año, tal vez porque aquel era personal en su aplicacion; pero que el señor Lucero habia solicitado su despacho y la Comision se habia espedido entonces.

Que pasando ahora á la cuestion de si el señor Lucero se hallaba ó no en la necesidad de pedir licencia, él creia no solo que debia solicitar esta, sino que entre el destino de Senador ó Diputado y el de Juez de la Corte Suprema habia la misma incompatibilidad, que entre aquel y el de Ministros de Estado, pues que un Juez de la Corte Suprema era miembro de uno de los altos poderes nacionales, como un Ministro de Estado de otro, el Ejecutivo, y la Constitucion habia establecido esa incompatibilidad, porque de otro modo no habria completa independencia entre los tres altos poderes.

El señor **Warcalde**: que las razones tan luminosamente espuestas por el señor Diputado por Santiago, demostraban la inconveniencia de sancionar el proyecto en discusion, y opinaba, por lo tanto, que debia dictarse una ley general sobre el punto de que se trataba. Que se corroboraba en esta idea, por las mismas objeciones aducidas por algunos de los señores Diputados que sostenian el proyecto; pues se habia dicho que se queria que esta resolucion sirviese de regla para lo sucesivo. Que si este era, pues, el propósito de los señores Diputados, debia dictarse una ley general, declarando que el empleo de Juez de la Corte Suprema no era de escala, porque éste era el punto sobre el que se versaba la duda, no respecto á si los Diputados ó Senadores que obtuviesen cualquier otro empleo ó comision nacional, debian solicitar permiso de la respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo, pues esto estaba ya resuelto en la ley que acababa de leerse. Que solo faltaba, pues, declarar si el cargo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia estaba ó no comprendido en la escepcion que contenia esa ley y el artículo 61 de la Consti ucion, ó lo que era lo mismo, si aquel era ó no de escala.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron diez y nueve votos por la afirmativa y once por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Gutierrez** espuso: que no queria tomar este proyecto sino en su parte mas baja, la de su redaccion, y sin salir de ella lo encontraba defectuoso, porque era muy personal. Que nada se perdia con darle á aquel un carácter de generalidad como lo habia propuesto; que él no se oponia á que se declarase que el empleo de Vocal de la Corte Suprema no era de escala, sino á que esto no se hiciese en una ley general: que queria, en fin, que desapareciese del proyecto el nombre del señor Diputado Lucero. Que por estas consideraciones proponia á la Comision se modificase el artículo 1°, reduciéndose á disponer que los Senadores ó Diputados que fueren nombrados Jueces de la Corte Suprema, recabasen permiso de la respectiva Cámara para aceptar este destino.

El señor **Araoz** se opuso á la modificacion propuesta por el señor Diputado preopinante

fundándose en que era innecesario dictar la ley general que él proponia, porque ya se habia dado la que acababa de leer, que contenia una regla general que aclaraba la disposicion constitucional sobre la materia; y ahora solo se trataba de un caso especial, de si debia ó no el señor Diputado Lucero solicitar permiso de la Cámara para retener el empleo de Vocal de la Corte Suprema, y era por eso que no se podia dar al proyecto un carácter general.

El señor **Ferreira** espuso: que habia votado en favor del proyecto en general, porque creia que no habia motivo de duda respecto á que el empleo de Vocal de la Corte Suprema no era de escala; pero que habia esperado que los señores Diputados de la Comision difiriesen á que se modificase el proyecto reduciéndose á los términos siguientes: «Declárase que el señor Diputado doctor don Manuel Lucero está en la necesidad de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia.»

El señor **Garcia**: se opuso á esta modificacion esponiendo, que esa declaracion estaba ya hecha por una ley general y que ahora se trataba solo de hacerle saber al señor Lucero la necesidad en que estaba de solicitar licencia en virtud de aquella.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Warcalde en oposicion al artículo, en cuanto él no estaba redactado en términos generales, á que contestó el señor Garcia, el señor Gonzalez propuso se modificase reduciéndose á los términos siguientes: «Declárase que el señor Diputado doctor don Manuel Lucero se encuentra comprendido en la 1ª parte del artículo 1° de la ley de 15 de Setiembre del año anterior.»

Los señores de la Comision aceptaron esta modificacion.

El señor **Gutierrez** propuso se modificase reduciéndose á estos términos: «Declárase que los Diputados que antes de su eleccion hubieren obtenido ó en adelante obtuvieren el empleo de Jueces de la Corte Suprema, se hallan en el caso de la primera parte del artículo 1° de la ley de tantos de Setiembre del año anterior.»

El señor **Posse (don Filemon)**: se opuso á esta modificacion, fundándose en que era innecesaria la declaracion que se proponia, pues que se habia hecho en la ley sancionada en Setiembre del año anterior, y que al presente se trataba solo de aplicarla á un caso especial.

El señor **Gutierrez** espuso: que sentia insistir en la modificacion que habia propuesto y lo hacia en el sentido del decoro de la Honorable Cámara: que además, la consideraba necesaria porque la ley sancionada en el año anterior contenia una escepcion y se dudaba si en ella estaba ó no comprendido el empleo de Vocal de la Corte Suprema; y este punto iba á resolver el artículo que acababa de proponer.

El señor **Navarro (don Ramon Gil)**, como miembro de la Comision, se opuso tambien á la modificacion propuesta por el señor Gutierrez, esponiendo que el artículo que se proponia era el mismo de la ley sancionada en el año anterior, y que por consiguiente, sancionado aquel nada se habia obtenido, ó adelantado.

El señor **Gonzalez** espuso: que se adheria á la modificacion propuesta por el señor Gutierrez y adujo algunas observaciones en favor del artículo propuesto por aquel, contrayéndose á demostrar que la ley sancionada en el año anterior contenia la misma escepcion que el artículo 61 de la Constitucion respecto á los empleos de escala, pero que no se habia declarado en aquella, si el empleo de Vocal de la Corte Suprema era ó no de escala, declaracion que iba á hacerse en el artículo propuesto por el señor Gutierrez.

El señor **Navarro**: insistió en su oposicion al artículo propuesto, fundándose en que la declaracion que se proponia era de la competencia del Congreso, puesto que era materia de una ley, y la Cámara debia reducirse ahora á la aplicacion de una ley ya dictada á un caso especial.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el mismo señor Diputado á que contestó el señor Gonzalez, el señor Alvear espuso: que la idea que se habia admitido en el proyecto en general era la de hacerle saber al señor Lucero la necesidad en que estaba de solicitar licencia para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema. Que, aceptada pues, esa idea, lo único en que podia modificarse el proyecto era el modo de hacerle saber la resolucion de que se trataba.

El señor **Funes**: que habia oido con gusto á un señor Diputado proponer una modificacion que conciliaba todas las opiniones: pero que desgraciadamente aquel habia desistido de ella y sostenia otra que era materia de una ley; siendo así que se trataba solo de hacer saber á un señor Diputado un acuerdo de la Cámara, la aplicacion que ella hacia de una ley á un caso especial; y concluyó esponiendo que él estaria por la modificacion propuesta anteriormente por el señor Diputado, como que por ella se satisfacia aquel objeto, y no por la que sostenia aun.

El señor **Soria** espuso: que estaba conforme con la modificacion que habia propuesto primero el señor Gonzalez, pues que en ella el artículo primero se reducia á declarar que el señor Lucero se hallaba en el caso de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Corte Suprema, declaracion que el mismo

señor Lucero habia solicitado en una de las sesiones anteriores se hiciese y que era á su juicio (del Diputado que habla) muy fundada, pues en ella la Honorable Cámara se reducia á aplicar una ley á un caso particular, declarando, que el indicado señor Diputado se hallaba en la necesidad de solicitar licencia para retener el empleo de Vocal de la Corte Suprema, como que éste no podia considerarse de escala.

El señor **Graz** espuso: que habia estado en oposicion al proyecto en general por esa especie de apercibimiento que se hacia en él á un señor Diputado, pero que modificándose aquel en los términos en que lo habia propuesto primero el señor Gonzalez, votaria en favor de él, porque asi el artículo primero no importaria otra cosa que la declaracion de la Honorable Cámara respecto á que el señor Lucero estaba en el caso de solicitar licencia para retener el empleo de Juez de la Corte Suprema.

El señor **Navarro** propuso entonces á nombre de la Comision, el artículo primero en los términos en que lo habia indicado primero el señor Gonzalez: su tenor es el siguiente: «Artículo primero. Declárase que el señor Diputado doctor don Manuel Lucero se encuentra comprendido en la primera parte del artículo primero de la ley de 15 de Setiembre del año anterior.»

Puesto en discusion el artículo en estos términos, el señor **Posse (don Justiniano)** espuso: que habia votado en contra del proyecto en general y estaria tambien en oposicion á él en particular, porque la discusion que había precedido, le había hecho notar, que la resolucion que contenia el proyecto no importaba otra cosa que reglamentar ó interpretar el artículo 61 de la Constitucion, pues que en aquel se declaraba nada menos que el empleo de Juez de la Corte Suprema estaba comprendido en la primera parte del artículo constitucional citado, y no en la escepcion que él contenia, ó lo que era lo mismo, que ese empleo no era de escala, y él preguntaba á los señores Diputados ¿si la Cámara era competente para reglamentar por sí sola la ley fundamental? El señor Diputado adujo algunas otras observaciones sobre este punto; y concluyó esponiendo que si se sancionaba este proyecto, el señor Diputado á quien se referia tal vez tendria razon para desconocer en la Cámara la competencia para hacer una declaracion tal como que ella era de la competencia del Congreso.

El señor **Araoz** espuso: que en el proyecto en discusion no se trataba de reglamentar ni interpretar la ley fundamental, sino de aplicar la ley de Setiembre del año anterior reglamentaria del artículo constitucional citado, á un caso especial, en que el Senado no tenia que intervenir, pues se referia solo á uno de los miembros de la Cámara, única competente para resolver en el caso en cuestion, en virtud del artículo constitucional que decia: «cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros,» pues se trataba de si un miembro de ella tenia ó no, segun la ley dictada en el año anterior, el derecho de desempeñar el empleo de Vocal de la Corte Suprema sin licencia de la Cámara, y en esto ninguna intervencion tenia el Senado.

El señor **Posse (don Justiniano:)** que el artículo constitucional citado por el señor Diputado no tenia aplicacion al caso presente, pues que en él solo se declaraba á cada Cámara Juez en las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez, y ahora no se trataba de la legalidad de la eleccion del señor Lucero, que por mas que se dijese en el proyecto en discusion no se iba á hacer otra cosa que aplicar ó interpretar el artículo constitucional ó la ley de Setiembre del año anterior, pues que aquel venia á resolver que el empleo de Juez de la Corte Suprema no era de escala, declaracion que no se habia hecho en la ley citada, y que era preciso se verificase por una ley reglamentaria, porque de otra manera, se daria lugar á que cada una de las Cámaras adoptase sobre este punto prácticas contradictorias, como sucedia ya; pues mientras que en la Cámara de Diputados se trataba de hacerle saber á un miembro de la Corte Suprema que estaba en la necesidad de solicitar licencia, en la de Senadores ninguno de los miembros de ella que se hallaban en el mismo caso la habian solicitado, ni se les habia hecho indicacion alguna para que lo hiciesen.

El señor **Araoz** se contrajo á manifestar que era innecesario dictar la ley reglamentaria que indicaba el señor Diputado, pues que esa reglamentacion ya se habia hecho en la ley sancionada en el año anterior que era esplicativa del artículo constitucional; y que manifestaba claramente que los miembros de la Corte Suprema, que al mismo tiempo fuesen Senadores ó Diputados, tenian necesidad de solicitar licencia de la Cámara respectiva: que el señor Diputado no debia temer que se introdujesen en las Cámaras prácticas contradictorias, porque ambas aplicarian la ley citada de un mismo modo; pues que si los señores Senadores á que habia aludido no habian solicitado licencia, era porque no estaban ejerciendo el empleo de Vocales de la Corte Suprema; y concluyó esponiendo, que como habia manifestado ya, en el proyecto en discusion se trataba solo de aplicar la ley espresada á un caso particular, no de esplicar ésta ni el artículo constitucional.

El señor **Posse** (don **Justiniano**) adujo algunas observaciones contraidas á probar que la idea que contenia el artículo en discusion importaba reglamentar, interpretar ó esplicar el artículo constitucional y la ley de Setiembre del año anterior, y agregó que era dudoso para algunos señores Diputados si en la magistratura habia escala, y él juzgaba que la habia.

Que en los países en que estaba reglamentado este punto, los empleos del Poder Judicial estaban declarados de escala; y que no habiéndose reglamentado en la Confederacion, el Congreso debia hacerlo, y entonces recien estaria en las atribuciones de la Honorable Cámara declarar, si llegase el caso, que un Diputado que hubiese obtenido el empleo de Juez de la Corte Suprema tenia necesidad de pedir licencia para retenerlo, pues de otra manera esta resolucion importaria la declaracion de que ese empleo no era de escala, punto que no habia sido declarado préviamente por ninguna ley, y que competia al Congreso resolver reglamentando el artículo constitucional citado.

El señor **Posse** (don **Filemon**) espuso: que el señor Diputado no debia temer que se introdujesen prácticas contradictorias en ambas Cámaras sobre este punto, pues que si algunos señores Senadores, que eran tambien jueces de la Corte Suprema, no habian solicitado licencia, era porque (como se habia dicho) no ejercian este empleo; pero que no era lógico suponer que porque no habian solicitado aquella no lo hiciesen oportunamente, como tampoco era lógica esta suposicion, respecto de algunos señores Diputados que se hallaban en el mismo caso del señor Lucero. Que en el proyecto en discusion no se iba á interpretar ni esplicar el artículo constitucional, ni la ley sancionada en el año anterior, sino á aplicarse esta á un caso particular. Que no debia dudarse que el empleo de Vocal de la Corte Suprema no era de escala, pues no se citaria una ley que lo declarase tal y era la ley que haria los empleos de escala, y era por eso que los empleos que eran de escala en algunos países no lo eran en otros. Que el artículo 61 de la Constitucion al aludir á estos en la escepcion que contenia, se habia referido á los empleos que por una ley posterior que debia dictarse fuesen declarados tales. Que cuando esta se dictase, era probable que en el empleo de Vocal de la Corte Suprema terminase la escala, porque nadie podia tener opcion á él, desde que no competia solo al Poder Ejecutivo conferirlo, sino que requeria tambien el acuerdo del Senado, acuerdo que podia prestarse ó no. Que lo mismo sucedia respecto á los empleos del Poder Ejecutivo en los países en que estaba reglamentado este punto, pues la escala terminaba en el empleo de Oficial Mayor, y el Poder Ejecutivo quedaba en completa libertad para nombrar Ministros. El señor Diputado adujo algunas otras observaciones y concluyó esponiendo, que el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia no era de escala, y que en el proyecto en discusion se trataba solo de aplicar á un caso particular la ley de Setiembre del año anterior.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 1° propuesto por la Comision y resultaron veinte votos por la afirmativa y diez por la negativa.

Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Peticiones, despues de haber examinado la solicitud del señor Condarco, os aconseja la sancion del siguiente proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese al Diputado por Santiago don José Antonio Alvarez de Condarco, el permiso que solicita para continuar en el cargo de traductor é intérprete oficial, conferido por el Ejecutivo Nacional.

Sala de Comisiones, Paraná, 1° de Junio de 1858.

Gutierrez— Gonzalez
—Alvear—Gras.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Condarco** se retiró y el señor Lucero (don Cecilio) entró á la sesion.

El señor **Gonzalez** como miembro informante espuso: que la Comision habia examinado la solicitud y no habia encontrado incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de traductor é intérprete oficial, pues que el señor Condarco podia desempeñar éste en las horas que como Diputado tuviese desocupadas; que por esta razon, y teniendo en vista que en el señor Condarco habia cierta especialidad para el desempeño de aquel destino, y que si se le negaba la licencia tal vez el Poder Ejecutivo tocaria alguna dificultad para encontrar para el desempeño de aquel una persona tan apropósito. la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara la sancion del proyecto en discusion.

El señor **Posse** (don **Justiniano**) se opuso al proyecto aduciendo observaciones contraidas á demostrar la necesidad de cerrar la puerta á toda licencia salvo el caso de haber una gran conveniencia para el país en concederla, á fin de hacer práctica la completa independencia de los poderes públicos, llenando así el propósito del Congreso al sancionar la ley de Setiembre del año anterior.

El señor **González** contestó á estas observaciones contrayéndose á manifestar la conveniencia de dar al señor Condarco la licencia que solicitaba, y despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Posse, á que contestó el señor Gonzalez, el señor Gordillo espuso: que por punto general veia conveniencia en que un Diputado no desempeñase otro empleo; pero que en atencion á que consideraba independiente al señor Condarco y era conveniente acordarle la licencia que solicitaba, votaria en favor del proyecto.

El señor **Ocampo** espuso: que teniendo en vista que para conceder ó negar las licencias que, se solicitasen era preciso descender á un exámen inquisitorial (por decirlo así) de las condiciones de cada individuo, era de opinion que debian concederse ó negarse todas las licencias, y que en ese caso él se decidia por lo último, consecuente con el voto que habia dado en el año anterior sobre la ley que establecia la necesidad de solicitar esa licencia.

Despues de algunas otras observaciones emitidas por el señor Gonzalez en el sentido de las que habia aducido anteriormente, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron quince votos por la afirmativa y quince por la negativa; y estando empatada la votacion se puso nuevamente en discusion el proyecto.

El señor **Garcia** espuso: que las razones que se habian aducido en oposicion el proyecto lo habian decidido á negarle su voto; y agregó, que si los servicios del señor Condarco como traductor oficial le eran necesarios al Poder Ejecutivo, él podria ocuparlo sin un nombramiento oficial.

El señor **Warcalde**: que prescindiendo de individualidades, votaria en oposicion al proyecto, porque queria contribuir con su voto á establecer una absoluta independencia entre los poderes públicos, y aun estaria porque se declarase la incompatibilidad absoluta entre el desempeño de las funciones de esos poderes.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar el proyecto en general, y resultando nuevamente empatada la votacion, el señor Presidente espuso: que habia llegado el caso en que el Presidente debia votar segun el reglamento, y votó por la afirmativa, quedando en consecuencia aprobado el proyecto en general.

Se puso en discusion el artículo primero, no se hizo observacion á él; se votó y fué aprobado por diez y siete votos contra trece.

Inmediatamente, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, el señor Presidente propuso se levantase la sesion, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se levantó aquella siendo las tres y media de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

7ª SESION ORDINARIA DEL 9 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
RODRIGUEZ
DURAN
GRAZ
FEIJOO
VALLE
GARZON
PUCH
GUTIERREZ
GORDILLO (D. V.)
GORDILLO (D. J.)
CONDARCO
DARACT
LUCERO (D. C.)
GONZALEZ
PARDO
POSSE (D. F.)
GARCIA
COLODRERO
WARCALDE
NAVARRO
CHENAUT
POSSE (D. J.)
VICTORICA
ALVEAR
LOPEZ
FERREIRA
COMAS
FUNES
OCAMPO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á nueve dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse tambien un mensaje, fecha cinco del corriente, del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley fijando el Presupuesto de gastos de la Administracion General en el año de 1859, y las relaciones que demuestran la forma en que habian de invertirse las cantidades que el Congreso Nacional votase pára cada departamento del Gobierno General.

El señor Presidente dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse despues una nota de S. E. el señor

pensamiento político ni como idea económica.

El señor **Ministro del Interior**: He dicho que el Poder Ejecutivo aceptaria la responsabilidad de esta ley, y la acepta desde luego, porque la considera buena. Lo que ha expuesto el señor Diputado sobre el modo como se forma el pensamiento del Ejecutivo, abona mas en favor de éste y nada tiene que ver con lo que he declarado en nombre del Gabinete, porque sé muy bien lo que constituye el Ejecutivo y su modo de obrar. Solo diré, señor, que hablo con datos que el señor Diputado no puede tener. Tal vez el señor Presidente de la República no ha manifestado al señor Diputado su opinion, ni creo que haya tenido el deber de hacerlo, ni sé hasta qué punto pueda estar autorizado el señor Diputado para hacer valer en sesion alguna conferencia privada del Jefe del Estado, ni ella puede ejercer coaccion en la Honorable Cámara. Finalmente, señor, estoy hablando á nombre del Poder Ejecutivo, soy su órgano competente, y declaro á la Honorable Cámara, que él aceptará la responsabilidad de esa ley, porque la cree buena, si ella es aprobada por el Congreso. No necesitamos, pues, que el señor Diputado nos ponga escuela sobre las atribuciones y modo de obrar del Poder Ejecutivo. Repito pues, que no veo en ese proyecto obstáculo alguno á la política que piensa seguir el Gabinete respecto de la Provincia de Buenos Aires, y que la Cámara debe prestarle su sancion, si lo considera bueno como medida económica; porque no debe detenerla el temor de perjudicar á Buenos Aires, desde que nada se debe á un pueblo de quien solo se recibe escarnio; y lo digo, señor, porque es preciso hablar con franqueza sobre este punto, para facilitar el acierto de la Honorable Cámara.

Mirada la cuestion por su faz política, queda libre la opinion del Ejecutivo; pero si se le pregunta si acepta ó no la responsabilidad de esta medida, él responde que sí; y la aceptará, señor, cuando vaya á su despacho. Por lo demás, lo que ha dicho el señor Diputado relativamente á la política que debe observar el Gobierno respecto de Buenos Aires, es impertinente, porque no ha llegado aún el momento de tratar de este asunto, y acaso los señores Diputados carecen de los datos necesarios para tratar con acierto esta materia. Es, pues, un juicio aventurado el que se ha emitido sobre el ridículo que caerá sobre el Gobierno si se aprueba este proyecto, y me parece mas bien un desahogo que una razon.

El señor **Garcia**: Creo que estaria ya satisfecha la Honorable Cámara con las explicaciones dadas por el señor Ministro del Interior en lo relativo á la faz política bajo la que ha sido considerada hasta aqui la cuestion que nos ocupa. En cuanto á ésta y su faz económica, tambien ha expresado el señor Ministro cual es la opinion del Gabinete, puesto que ha declarado, que el Ejecutivo aceptará la responsabilidad de esta medida. Por consiguiente, creo llegada la oportunidad de que se discuta el proyecto en general.

El señor **Gonzalez (Don Lucas)**: Al hacer esta mocion no ha sido con el objeto de saber si el Gobierno aceptará ó no la responsabilidad de esta ley porque desde que ella fuese sancionada por el Congreso, estaba obligado á hacerla observar. Lo que he querido saber es, si la política anunciada por el Gobierno será un obstáculo para que esta ley produzca los efectos que se esperan; porque como he dicho antes, y como lo ha declarado la Comision, toda ley económica debe reposar sobre una base estable; y si la base sobre que ella reposa no es estable, no puede tener esta cualidad.

El señor **Ministro de Relaciones Exteriores** dijo: Apenas puedo comprender, señor, el objeto con que haya sido llamado el Gabinete. Habiendo recibido el mensaje del señor Presidente me dirijí aquí, y despues de la discusion que ha tenido lugar no he comprendido tampoco con qué objeto se nos haya llamado á este recinto; porque parece natural suponer que no ha sido para instruir á la Honorable Cámara de lo que ya sabe. El señor Ministro agregó que si la Honorable Cámara se proponia, al invitar al Gabinete, pedir explicaciones, nada menos que sobre los medios que el Gobierno pensaba adoptar para traer á la union á Buenos Aires, debió dejarse más tiempo para que él (el Gobierno) formulase su pensamiento. Que sin embargo, el señor Ministro del Interior habia declarado ya, que el proyecto en discusion, sancionado, ó no, no dañaba á la medida política que el Ejecutivo adoptaría respecto á la Provincia de Buenos Aires.

Que habia oído á un señor Diputado vertir la opinion de que era necesario hacer uso de esos medios inmediatamente, y declarar cuales se adoptarian; y se permitiria responder al señor Diputado, que el Gobierno no podia satisfacer su deseo á este respecto, porque no seria prudente hacer una declaracion tal; pero que al señor Diputado debia bastarle saber, que el Gobierno tenia su pensamiento; que seguiria la via que él le indicase y no prescindiria de la reincorporacion de Buenos Aires: porque no podia saberse si esa reincorporacion tendria lugar más tarde ó mas temprano, porque esto seria una consecuencia de los trabajos que se hiciesen en ese sentido. Que en vista de esto, el señor Ministro del Interior habia declarado ya, que la ley que se consideraba no seria un obstáculo á la política que pensa-

ba adoptar el Gobierno Nacional respecto de la Provincia de Buenos Aires. Que si la Honorable Cámara sancionaba aquella encontrándola conveniente, mirada por su faz económica entonces seria la oportunidad de que el Gobierno declarase si participaba ó no de sus opiniones.

Que sentia mucho que se hubiesen cruzado conceptos que aunque nacidos de un noble sentimiento podian ser interpretados en un sentido que no tenian; y se creia autorizado para asegurar, que en el Gobierno siempre se reconoceria elevacion de mira respecto á la Provincia de Buenos Aires. Que repetia, que el Gobierno, por su parte, no creia, que el proyecto indicado, dañaba á sus miras con relacion á aquella Provincia; pero que si él convenia ó no, como medida económica, era del resorte de la Honorable Cámara resolverlo, como lo habia dicho antes el señor Ministro del Interior.

El señor **Gutierrez** indicó que debia levantarse la sesion por ser la hora avanzada. Fué suficientemente apoyada esta indicacion.

El señor **Warcalde**: Que juzgaba que el señor Ministro de Hacienda asistiria á la discusion de este asunto, á fin de contribuir con sus luces al acierto de la Honorable Cámara.

El señor Ministro de Hacienda: Que estaria al servicio de la Honorable Cámara, toda vez que ella considerase conveniente llamarlo.

Despues de esto, se sometió á votacion la indicacion hecha por el señor Gutierrez, fué aprobada por mayoria y se levantó la sesion siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

16ª SESION ORDINARIA DEL 30 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
POSSE (D. F.)
COLODRERO
CHENAUT
ALVEAR
NAVARRO
GARCIA
PARDO
QUESADA
FERREIRA
LUCERO (D. C.)
DARACT
FUNES
DURAN
LOPEZ
VICTORICA
OCAMPO
CONDARCO
GORDILLO (D. V.)
POSSE (D. J.)
WARCALDE
GONZALEZ
GUTIERREZ
PUCH
VALLE
GRAZ
GARZON
GORDILLO (D. J.)
FEIJOO
COMAS
SORIA
ARAOZ

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina á 30 dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion y el Secretario expuso no estar concluída el acta de la anterior.

Se leyó una nota del señor Presidente del Senado en que transmitia á la Honorable Cámara que aquella habia prestado su aprobacion en sesion de 25 del corriente al proyecto de ley, adjunto, por el cual se acuerda al Poder Ejecutivo un crédito suplementario al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la suma de trece mil ciento setenta y dos pesos, veinte y tres centavos para los gastos de la legacion extraordinaria al Brasil.

Pasaron estos documentos á la Comision de Negocios Extranjeros.

Se leyó despues y se puso á discusion en general el proyecto de ley, cuya consideracion quedó pendiente en la sesion del dia anterior y transcripto en el acta de la misma.

El señor **Garzon** dijo: Hago mocion para que se dé libre la discusion de este asunto. Creo que mis H. H. colegas no se negarian á apoyar una mocion que no tiene otro objeto que consultar la mayor ilustracion en un asunto de tanta gravedad, y que es de un interés vital para el pais. Apoyada esta mocion, se notó y fué aprobada por unanimidad.

Inmediatamente, el mismo señor Diputado dijo: Hago mocion para que se invite al señor Ministro de Hacienda á la discusion de este asunto, con el objeto de que se sirva dar las explicaciones que se crean necesarias.

Apoyada esta mocion, la honorable Cámara defirió á ella, y se hizo un cuarto intermedio para que se llamase al señor Ministro.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia del señor Ministro, el señor Garzon dijo: Quisiera que alguno de los miembros de la Comision se sirva manifestar

Ministro del Interior, á que adjuntaba, á los efectos del artículo 64 inciso 8° de la Constitucion, el Presupuesto general de gastos y entradas de la Provincia de la Rioja, y en copia autorizada, la nota que el señor Ministro General del Gobierno de dicha Provincia en comision, habia pasado al Gobierno Nacional solicitando el lleno del déficit que aparecia en dicho Presupuesto.

Pasaron tambien estos documentos á la Comision de Hacienda. Leyóse despues la memoria del señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y pasó á la Comision del mimo ramo.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una solicitud del señor du Graty, pidiendo á la Honorable Cámara reconsiderase su sancion de 11 de Mayo, por la que se rechazó el diploma que le acreditaba en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Santiago.

El señor **Gonzalez** espuso: que en la solicitud que acababa de leerse solicitaba el señor du Graty que la Honorable Cámara reconsiderase la sancion por la cual se rechazó el diploma que él habia presentado como Diputado electo por la Provincia de Santiago, y como debia tratarse primero de la cuestion de si se reconsideraba ó no aquella, él hacia mocion para que se reconsiderase.

Fué apoyada suficientemente esta mocion y se puso en discusion.

El señor **Ocampo** espuso: que deseaba saber que nuevas razones habia tenido en vista el señor Diputado para hacer mocion para que se reconsiderase la sancion por la cual se rechazó el diploma del señor du Graty.

El señor **Gonzalez**: que las razones en que fundaba su mocion de reconsideracion eran las mismas que acababan de oirse leer en la peticion del señor du Graty. Que ellas eran tan poderosas y tan justas que bastarian por sí solas para llamar la atencion de la Cámara y decidirla á reconsiderar su sancion de 11 de Mayo. Que era casi escusado repetirlas, porque ya se habian dado en el debate que tuvo lugar cuando la Cámara desechó el dictámen de la Comision sobre los diplomas del señor du Graty. Que no estaria demás sin embargo hacer una lijera reseña de ellas. Que nada se habia objetado contra la eleccion del señor du Graty, porque ella habia sido practicada con arreglo á la ley. Que nada se habia dicho tampoco contra los diplomas estendidos en buena y debida forma. Que la única objecion que se habia hecho era á la condicion de ciudadano que la Constitucion exige para ser Diputado; y esta objecion el señor du Graty la contestaba con su carta de ciudadania, estendida por el Poder Ejecutivo, el único poder competente para estenderla; y esta carta habilitaba para ser Diputado, porque ella habia sido dada conforme á la ley de ciudadania, dictada por el Congreso, declarándole ciudadano desde 1853; es decir, con los cuatro años de ciudadania en ejercicio que exige el artículo 36 de la Constitucion Nacional.

Que la justicia de estas observaciones tan claras era lo que habia animado al señor du Graty á recurrir de nuevo al fallo de la Honorable Cámara; y esa justicia era la que habia decidido á muchos de sus honorables colegas á apoyar su mocion, y esperaba que ella decidiria á la Honorable Cámara á darle su sancion.

El señor **Ocampo** dijo: que la confesion paladina que acababa de hacer el señor Diputado mocionante sobre que no tenia nuevas razones que traer al debate, lo escusarian de tomar la palabra en una cuestion, sobre la que ya se habia discutido hasta el fastidio; pero que habiendo el Diputado mocionante hecho relacion á la primera discusion, y reproducido las mismas razones alegadas en ella, se veia en el caso de rebatirlas nuevamente. Con este motivo dijo: la justicia en estas cuestiones está en la aplicacion de la ley, y la ley rechaza al Baron du Graty de este recinto, puesto que le exige cuatro años de ciudadania en ejercicio, que verdaderamente no tiene.

La carta de ciudadania que se ha citado para probar que el Baron du Graty está en las condiciones de la ley, está en oposicion á la evidencia misma de los hechos, y por lo mismo nada vale en este caso. Esta carta, como todos los documentos imaginables, no tiene otro objeto que el de probar un hecho; si esa carta pues está en oposicion al hecho mismo que se quiere probar, y ese hecho es conocido de una manera evidente, carece entonces de una fuerza probatoria. Traeré á este propósito un ejemplo. Si se presenta un Diputado electo cuya menor edad es evidentemente conocida de la Cámara, ¿será sin embargo recibido porque traiga como prueba una fé de bautismo que demuestra tener mas edad de la que realmente cuenta? Cierto que no. Pero contraigámonos á la conveniencia de la reconsideracion. Yo creo, señor, que hay resoluciones que por su naturaleza misma no pueden reconsiderarse, y la recaida sobre el señor du Graty es una de ellas. ¿Qué sucederia si la teoria de las reconsideraciones se llevase hasta el estremo á que se le quiere conducir? Sucederia que aceptado, por ejemplo, ahora el señor du Graty por una mayoria, tomaria posesion de su asiento, hasta que otra mayoria que pudiera formarse despues viniese á levantarlo de él, y andando así, por estas al-

ternativas vendríamos á encontrarnos al fin jugando con el señor du Graty al tira y afloja, permítaseme esta espresion en obsequio á su exactitud. Mucho mas podria esponer á este respecto, pero dejo la palabra para tomarla despues cuando se haya entrado mas en el debate. He dicho.

El señor **Gutierrez** espuso: que la Constitucion declaraba á cada Cámara Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, y no habia necesidad de esforzarse mucho para manifestar cuales eran las condiciones que debian existir en un Juez, y ellas eran conocidas á sus honorables colegas. Que las leyes que tenian por punto de partida el profundo conocimiento del corazon humano y la falibilidad del hombre, habian establecido en defensa de los derechos individuales, el de recusar el Juez, y recusado éste, cualquiera que fuese la altura en que se hallase, tenia que separarse del conocimiento del asunto en que hubiese sido recusado. Que la Constitucion de todos los países del mundo, tendian á garantir esos derechos, y era conveniente que en las Asambleas Legislativas, ya que no les era dado á los particulares hacer uso del recurso de recusacion, se hiciese lugar á la reconsideracion de sus resoluciones. Que bajo la influencia de estas ideas él estaria porque la Honorable Cámara reconsiderase la sancion por la cual rechazó el diploma del señor du Graty y juzgaba que aquella debia esperimentar una positiva satisfaccion en volver á ocuparse de esta.

El señor **Garcia**: que él no habia estado en la Honorable Cámara cuando se consideraron, queria esponer las razones que obraban en su ánimo, y al hacerlo prescindiria completamente de la personalidad con que se presentaba la actual cuestion. Que creia que no debia admitirse la mocion propuesta, porque el recurso de peticion de que se habia valido el señor du Graty era inoportuno é inaplicable á la anterior resolucion de la Honorable Cámara; pues aunque era evidente que la Carta de Mayo acordaba ese derecho á todos los ciudadanos para por ese medio poder conseguir, no solo la creacion de leyes é instituciones benéficas, sino tambien la reparacion de males que por una ley pudiera inferírseles, no lo era menos, que él no se referia á aquellos casos en que solo se afectaba un interés puramente personal, como en el presente; pues en él no veia cual fuese el perjuicio general; por la no admision del señor du Graty que la Honorable Cámara habia sancionado. Que por otra parte, él creia que la estabilidad de las resoluciones de la Cámara en asuntos de la naturaleza del presente, en los que ella era único y esclusivo Juez, exigia no hacer lugar á la reconsideracion solicitada como á las demás que de este género pudieran suscitarse.

El señor **Gonzalez**: que el señor Diputado que acababa de hablar queria negarle al señor du Graty el derecho de peticionar á la Cámara, haciendo distinciones que la Constitucion no habia hecho.

Que ese derecho lo podia usar todo el mundo, cada vez que un interés público ó privado lo requiriese; y no veia motivo para no acordárselo al señor du Graty, cuando podia usarlo el hombre mas infeliz de la Confederacion. Que el señor du Graty, tenia pues perfecto derecho de hacer esa peticion, porque así lo determinaba el artículo 14 de la Constitucion Nacional, y el señor Diputado preopinante no habia tenido razon para contestárselo.

El señor **Warcalde** dijo: Veo que la discusion se estravia, señor Presidente, y para volverla á su verdadero terreno basta tener presente la proposicion que se ha de votar: ella no es otra que si se reconsidera ó no el diploma desechado del señor du Graty. En tal concepto, y como he de votar por la negativa, quiero esplicar los fundamentos que tengo para ello. Creo que seria abusar de la facultad que el Reglamento concede á la Cámara si fuésemos á aceptar todas las reconsideraciones que se propongan; es preciso que las minorias se habituen á respetar y conformarse con las decisiones de la mayoria, y no estén siempre amenazando con el derecho de reconsideracion, que debe ser solo reservado á aquellas resoluciones que envuelven algun grave interés público nacional, ó cuando nuevas y poderosas razones hagan necesario variar alguna disposicion. Por mi parte, señor Presidente, no votaré en favor de reconsideracion alguna que no se halle en esas condiciones, ó sea solicitada por el Poder Ejecutivo.

Se ha dicho que el fallo de la Cámara respecto al diploma del señor du Graty es injusto.

Prescindo, señor, de entrar en esa cuestion, porque no creo llegado el caso, pero sí diré que del patriotismo del señor du Graty, debiera esperarse que se someta resignado al fallo de la Cámara, como hemos sufrido varios argentinos que nos sentamos en este mismo salon, injusticias de parte de poderes públicos, y las hemos sufrido á fuer de buenos argentinos. He dicho.

El señor **Ocampo**: que volvia á tomar la palabra para contestar á la observacion que el señor Diputado por Santiago doctor Gutierrez, acababa de hacer en favor de la reconsideracion. Que las teorías jurídicas que el señor Diputado acababa de sentar carecian de aplicacion al caso de que se trataba, pues

no habia paridad posible entre la investidura de un Juez ordinario y la de una Cámara, cuando obra como Juez, segun el artículo 53 de la Constitucion Nacional. Que el Juez podia ser recusable en ciertos casos, pero la Cámara Legislativa nunca, porque en aquel podia haber pasion y en esta no. Que si en el caso de que se trataba, por versar la discusion sobre una persona, se quisiera decir que habia habido pasion en rechazar á esa persona, él contestaria á esa injusticia tal vez con otra, afirmando que si ese rechazo habia sido inspirado por la malquerencia hácia el señor du Graty, la reconsideracion que se solicitaba á su favor habia sido movida por el amor hácia el mismo, y en este caso, siendo el amor pasion tambien lo mismo que el ódio, vendria á resultar, que todos, los sostenedores y opositores del señor du Gráty, estaban impedidos de conocer en su asunto, y no habria entonces quien decidiese sobre la reconsideracion pedida; y el señor Diputado concluyó diciendo: tal seria, señor, el resultado de la teoria á que contesto, aplicada á nuestro caso, como lo pretende el señor Diputado.

El señor **Araoz** espuso: que habia tomado la palabra solo para decir, que no tomaria parte en la discusion que ocupaba á la Honorable Cámara, porque le causaba demasiada repugnancia el asunto que la motivaba, y concluyó pidiendo constasen en el acta estas palabras.

El señor **Gutierrez** espuso: que se habia dicho que la Constitucion no acordaba el derecho de peticion sino para los casos en que se comprometia un interés general, pero que en el del señor du Graty no se comprometia este; y él probaria, que si al rechazarse el diploma del señor du Graty se habia atacado un derecho, estaba comprometido un interés general. Que si se cometia un asesinato, por ejemplo, si se incendiaba una casa, estos hechos eran considerados por las leyes delitos públicos, porque aunque un particular fuese el ofendido, directamente la sociedad estaba amenazada. Que en el caso presente se trataba de derechos, que se permitiria llamar morales, y que no se podian medir ni pesar, pero que podrian ser muy caros á un individuo, y afectarse con la violacion de ellos un gran interés moral.

Que la Honorable Cámara debia, pues, reconsiderar su sancion, reconsideracion que el señor du Graty solicitaba con la Constitucion en la mano, como que ella garantia sus derechos. Que por su parte, debia esponer con franqueza, que su conciencia estaba penada, porque creia no haber hecho lo bastante en favor de los derechos del señor du Graty para ser Diputado de la Nacion, y estaba dispuesto, si este asunto se reconsideraba, á presentar nuevas pruebas y documentos que darian luz á la cuestion, y á sostener esos derechos con todo el interés que le inspiraban sus convicciones.

El señor **Garcia** espuso: que él no habia negado que la Constitucion concedia el derecho de peticion en aquellos casos en que del ataque ocasionado á los individuos particulares se regia un mal general; pero que esto de ninguna manera acontecia en el caso presente, pues que no veia cual fuese el perjuicio general que pudiera resultar por la no admision del señor du Graty como Diputado Nacional.

El señor **Posse (D. Justiniano)** espuso: que prescindiendo de las razones de justicia que pudiera haber en favor del señor du Graty, habia apoyado la mocion para que se reconsiderase la sancion indicada, porque este asunto envolvia una acusacion al Poder Ejecutivo, desde que el rechazo del diploma del señor du Graty se habia fundado en que la carta de ciudadania presentada por él era mal dada, porque en ella se habia violado la ley de la materia. Que no habiéndose oído, pues, al señor Ministro sobre este punto, no habiéndosele llamado para que sostuviese un acto suyo, manifestando las razones que el Poder Ejecutivo habia tenido en vista para estender aquella en los términos que lo habia hecho, creia necesario se le llamase á la sesion presente.

El señor **Alvear** espuso: que se trataba de la reconsideracion de un acto de la Honorable Cámara y esa reconsideracion importaba la presuncion de un error, emanado de precipitacion en ella al resolver sobre aquel, ó de una injusticia, desde que no se presentaba una nueva razon en que apoyar aquella. Que se veia, pues, que la reconsideracion era un acto grave, tratándose de Cuerpos Legislativos, porque era difícil suponer que una reunion numerosa pudiera dejarse arrastrar por la precipitacion ó injusticia. Que era preciso, pues, una razon poderosa para que se reconsiderase una resolucion de la Honorable Cámara.

Que se habia dicho que era conveniente hacer lugar á la reconsideracion solicitada porque podia haber error ó injusticia en aquella, pero que deseaba saber qué razon habia para tan gratuita suposicion, pues que el mismo señor Diputado, autor de la mocion, habia declarado que no tenia ninguna razon nueva que aducir en favor de ella, y se habia reducido á recordar las que se habian aducido cuando el diploma del señor du Graty fué rechazado. Que si la circunstancia de que la sancion de 11 de Mayo perjudicaba al señor du Graty fuese un motivo para que aquella se reconsiderase, deberian reconsiderarse tambien todas las leyes, porque no habia ley que

no perjudic se los intereses de algun individuo.

Que se habian traido á la discusion analogias ofensivas á la Honorable Cámara cuando se habia traido á cuenta el caso de un asesinato, el incendio de una casa, etc., y él preguntaba: ¿á quién habia asesinado, qué casa habia incendiado aquella, cuando no habia hecho otra cosa que rechazar el diploma del señor du Graty despues de haberse ocupado de la discusion con calma y completa libertad?; y sin embargo se decia, sin que hubiera razon alguna, que la mayoria de la Cámara habia hecho una injusticia.

Que se habia hecho indicacion por un señor Diputado para que se llamase al señor Ministro para la discusion de este asunto; pero que debia hacer notar que la presencia de aquel no tenia objeto, tratándose de un asunto interior de la Cámara y de su esclusiva competencia. Que se habia dicho que el señor du Graty con la Constitucion en la mano solicitaba que aquella reconsiderase su sancion de 11 de Mayo, y esto era inexacto, pues que el señor du Graty no alegaba otra cosa en favor de ella que tener los cuatro años de ciudadania en ejercicio segun la carta que le habia espedido el Poder Ejecutivo, segun ese título, que si bien lo habia espedido el Poder Ejecutivo, la Cámara como Juez de las elecciones de sus miembros, no estaba obligada á someterse á él, teniendo, como tenia la evidencia, de que el señor du Graty no contaba los cuatro años de ciudadania en ejercicio, como se habia probado ya en la sesion en que se rechazó su diploma. El señor Diputado agregó que por la dignidad de la Cámara debia rechazarse esa solicitud en que se le inculpaba sin razon de una injusticia ó de un error. Que el señor du Graty, al presentar su solicitud, consideraba sin duda á la mayoria de la Cámara compuestas de hombres educados en la escuela de Rosas é incapaces de ser independientes, como lo habia dicho en un manifiesto á sus comitentes de Santiago, publicado en el *Imparcial* bajo su firma, y juzgándola así no era estraño que viniese á jugar, por decirlo así, con la Cámara, y que hubiese concebido que sin traer una nueva razon en su favor y con exigir simplemente que aquella se ocupase de él, alcanzaria su objeto. Que no habia incidencia alguna que diera lugar á suponer error en la Honorable Cámara al rechazar el diploma del señor du Graty, como este lo suponia tan gratuitamente en esa solicitud que él (el Diputado que habla) consideraba por lo tanto irrespetuosa. Que un señor Diputado muy embebido en la injusticia, que segun él, se habia cometido con el señor du Graty, habia dicho que presentaria nuevas pruebas y documentos en favor de los derechos de este: que debia, pues, presentar esos nuevos documentos y pruebas, y entonces podria decirse que la reconsideracion era motivada, y el señor Diputado concluyó diciendo, que por las que acababa de aducir votaria en contra de la mocion.

El señor **Gutierrez**: que habia oido con mucho gusto el discurso del señor Diputado que le precedia, y él lo ratificaba en la idea de que debia reconsiderarse la sancion por la que se rechazó el diploma del señor du Graty porque veia que el Juez no era Juez, porque estaba apasionado, porque habia cólera; y agregó, que habia tomado la palabra para rectificar algunos conceptos de él que habian sido mal entendidos; que habia citado el hecho del asesinato de un individuo y el incendio de una casa solo como un ejemplo para demostrar, que cuando se ofendian derechos individuales, la sociedad estaba amenazada; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que la prueba de que podia haber error en las resoluciones de la Honorable Cámara era que el reglamento interior de ella hacia lugar á las reconsideraciones.

El señor **Funes** dijo: En medio del desagrado que se siente al tratar de esta cuestion por la décima vez, bajo diversas formas, perdiendo el tiempo precioso que deberíamos emplear en mirar por los intereses de la Nacion, hay algo que consuela. Sí, señor Presidente, la discusion que ha motivado esta mocion, pone de manifiesto que avanzamos á grandes pasos en la marcha constitucional, en nuestra educacion parlamentaria.

Hace muy pocos dias que los sostenedores del diploma presentado por el señor du Graty, desconocian las atribuciones de esta Honorable Cámara, le negaban el derecho de examinar y calificar los títulos y calidades de sus miembros, como Juez único y soberano; decian que la Cámara invadia las atribuciones del Poder Ejecutivo; y juzgaban que este Poder reclamaria con insistencia, hasta formar un conflicto. En fin, pretendian detener nuestras resoluciones soberanas ante un porvenir sombrio y desagradable. Los Representantes del pueblo, firmes en la conciencia de sus derechos, y llenando los deberes que les imponia su elevada mision, rechazaron el diploma que presentaba el señor du Graty, sin tener las calidades que exige nuestra carta fundamental. ¿Como suponer que el Ejecutivo Nacional quisiera descender hasta el ridículo, quebrando las terminantes prescripciones constitucionales? ¿Cómo concebir que adoptaria un proceder tan poco ilustrado y menos digno, tan solo por favorecer á un ciudadano belga, que sin fundamento alguno pretende ocupar una banca en el Congreso Nacional Argentino? Esto habria sido tener un concepto poco favorable de la ilustracion y liberalidad de nuestro Gobierno.

Sin embargo, señores, todo era posible; ahora ya vemos que el Ejecutivo Nacional ha correspondido dignamente á la confianza que en él depositaron los Argentinos, reconociendo los derechos que la Constitucion acuerda á esta Honorable Cámara, y acatando la soberania de sus resoluciones. Ya hemos dado un gran paso. El señor Diputado agregó, que en la sesion anterior al fundar su voto contra el diploma presentado, hizo una manifestacion detallada de nulidades insanables, de que adolecia la carta de ciudadania espedida, y el espediente seguido al efecto, que demostró haberse dado resolucion por autoridad incompetente, sin pruebas, y desatendiendo otras muchas disposiciones terminantes que espresaban las leyes, para probar cada uno de los estremos que aducia, y ofreció presentar la ley espresa, si lo deseaba algun señor Diputado. Que los señores de la oposicion reconocieron sin duda la exactitud de sus asertos, y creyeron mas prudente limitarse á contestar que ellos no venian como jueces, y por lo mismo no se creian obligados á sujetarse á las leyes que se invocaban. El señor Diputado dijo: Ahora acabamos de oir al señor Diputado por Santiago, que la Cáara de be proceder como Juez; lo sostiene esforzando su argumentacion hasta manifestar una segura conciencia en este punto. Ya tenemos, pues, lo que antes se negaba: la Cámara debe proceder como Juez, y al dictar nuestras resoluciones no debemos desatender las terminantes prescripciones de las leyes.

Y este es otro paso, otro adelanto muy importante.

Reconocidos por los señores de la oposicion tan incuestionables principios, quiero aprovechar esta oportunidad para hablar jurídicamente con mas estension, porque no pueden tolerarse las inexactitudes que se han vertido, al indicar en la discusion algunas doctrinas de derecho.

Sin oportunidad alguna se ha pronunciado la palabra recusacion en este lugar, pues ni el solicitante la ha intentado, ni los señores que sostienen la reconsideracion, porque reconocen que no tienen derecho para ello.

En todo caso, es una equivocacion creer que bastaria la recusacion para impedir los miembros de un Tribunal Superior. No, señor; en tal caso, si la recusacion es justa y legal, seria admitida, mas si no se justifica, si no se prueba, se considera maliciosa, y en pena del recusante, el Tribunal procede á resolver sin curarse del desvarío de un litigante mal aconsejado. ¿Por qué se permite el señor Diputado suponer la cólera en los miembros de un alto Tribunal? Suponed que un individuo se presente con pretensiones absurdas ante la Suprema Corte Federal. Este Tribunal, compuesto de muchos Jueces respetables por su integridad é inteligencia, en vista de los autos condena al temerario litigante: pero suponed que tenaz en su injusticia, lleva su atrevimiento hasta insultar al Tribunal.

En tal caso, ó el Tribunal desprecia las injurias del desacordado litigante, como lo ha hecho la Honorable Cámara, ó es castigado por la autoridad competente; mas á nadie puede ocurrírsele que los miembros del Supremo Tribunal, quedasen impedidos por las injurias, pues de ese modo resultaria el absurdo de que el calumniador tendria el privilegio de impedir á todos los Jueces, y no habria Tribunal posible.

Me contraeré á la reconsideracion. Los señores que desean la reconsideracion no han presentado un solo fundamento, una sola razon nueva que pudiera motivar aquella. Basta el buen sentido para comprender el desprestigio en que caeria la Cámara de Diputados, si estuviese dictando resoluciones y á cada paso las modificase sin razon alguna; y en conformidad á lo que se observa ante los Tribunales, los señores de la oposicion debian saber, que todos los prácticos ilustrados consideran absolutamente impropia é irregular la solicitud de reconsideracion ante el mismo Juez, sin presentar algun fundamento nuevo en que pueda basarse la reconsideracion ó modificacion; pues es fácil calcular el desabrimiento que sentirá un Juez, al ver que se le cree estremadamente ignorante ó malvado. Reagrávase este inconveniente, si el caso tiene lugar en un Tribunal Superior, en el que, con mas razon, se reconoce legalmente la circunspeccion ilustrada con que se han dictado sus resoluciones.

El señor Diputado ha espresado que está dispuesto á no omitir esfuerzo alguno en este asunto, pide la reconsideracion, y con tono de seguridad dice tiene poderosos documentos en su poder. Permítaseme, señor, que sin embargo de esas aserciones, permítaseme decir, que no creo posible que el señor Diputado tenga ningun nuevo documento. No puedo creerlo, porque el señor du Graty los conoceria ya, y los habria adjuntado á su solicitud que se acaba de leer: no puedo creerlo, porque el señor Diputado que ha hecho la mocion los habria presentado, robusteciendo su mocion; se habria evitado al mismo tiempo la posicion difícil. que se ha visto en la necesidad de asumir, al tener que pedir reconsideracion, sin presentar ningun fundamento nuevo, que inclinara á sus colegas á modificar lo ya sancionado. Por último, no es posible que el señor Diputado reserve esos documentos sin objeto, y en perjuicio del buen resultado que tanto desea.

Por consiguiente, está demostrado hasta la

evidencia que no se ha presentado razon alguna nueva ó fundamento, en que pueda apoyarse la reconsideracion. La misma esposicion de los señores Diputados que la solicitan, es una esplícita é ingenua confesion. Resulta, que para admitir la reconsideracion, seria preciso votar, no por razon alguna, sino por algun otro *estímulo*; estímulo, señor Presidente, que siendo opuesto á la razon, no seria muy noble. Ni por un momento debe suponerse posible un resultado que afectaría la dignidad de la Honorable Cámara, como de cualquier otro Tribunal.

Votaré contra la mocion por ser absolutamente infundada, é inadmisible en todo sentido.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido se fijó la proposicion, ¿si se reconsidera ó nó el diploma del señor du Graty? y resultaron quince votos por la afirmativa y diez y seis por la negativa, quedando desechada la mocion.

Inmediatamente el señor Garcia pidió se leyese un proyecto que acababa de presentar y se leyó este; su tenor es el siguiente:

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Art. único—Derógase el art. 59 del Reglamento de Debates. En su lugar se sustituye el siguiente: Artículo 59. Ningun artículo de ley rechazado por la Cámara será reconsiderado, á no ser por mocion hecha y apoyada por las dos terceras partes de los Diputados que se hallasen presentes.

Emiliano Garcia.

Fue suficientemente apoyado este proyecto.

El señor Navarro (Don Ramon Gil) espuso: que habia apoyado el proyecto porque él tendia á asegurar la estabilidad de las resoluciones de la Honorable Cámara.

El señor Presidente ordenó pasase dicho proyecto á la Comision de Legislacion.

Leyóse despues el siguiente dictámen, designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley mandando que los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas se paguen en cinco mensualidades y durante el periodo de las sesiones; y tiene el honor de aconsejaros su adopcion sin variacion alguna.

El señor Condarco sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 7 de Junio de 1858.

Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao D. Colodrero—Daniel Araoz—José Antonio Alvarez de Condarco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas, serán distribuidos en cinco mensualidades y pagados dentro del término de las sesiones ordinarias.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José Antonio Alvarez de Condarco—Eusebio Ocampo—Daniel Araoz.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Araoz espuso: que la Comision habia aconsejado á la Honorable Cámara la aprobacion de este proyecto, porque consideraba no solo justa la disposicion que él contenia sino tambien indispensable.

Que en la sesion anterior se habia descuidado dictar aquella, dejando á los empleados de ambas Cámaras en el mismo caso en que se hallaban todos los demás, siendo así que, era sabido que en el tiempo de las sesiones el trabajo de aquellos era no solo doble sino triple. Que los trabajos de ambas Secretarías quedaban terminados en los cinco meses de sesiones, y era justo que se adoptase en el pago de los sueldos de sus empleados la misma práctica que respecto á los Senadores y Diputados hallándose en el mismo caso, en cuanto al período de sus tareas. Que era necesaria tambien esa medida, porque podria suceder, lo que habia sucedido ya algunas veces, que un empleado que habia trabajado casi en todo el tiempo de las sesiones, se enfermase al terminar estas ó por algun otro inconveniente dejase su destino, y entonces, el que entrase á sustituirlo percibiria los sueldos de siete meses de receso.

Que estas consideraciones habia tenido en vista la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara aprobase el proyecto en discusion, y el señor Diputado concluyó esponiendo, que habia fundado el proyecto en el concepto de que no se hallaba presente el señor Condarco miembro informante, y sentia haber incurrido en esta equivocacion, pero que el señor Diputado podria aducir las observaciones que tuviese á bien en favor de aquel.

El señor Condarco: que nada tenia que agregar á las observaciones aducidas por el señor Diputado en favor del proyecto que habia tenido el honor de presentar á la Honorable Cámara y que estaba basado en la justicia

Despues de esto no tomando la palabra ningun señor Diputado se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto á discusion el artículo 1° no se hizo

El señor **Posse** (don **Justiniano**) adujo algunas observaciones contraidas á probar que la idea que contenia el artículo en discusion importaba reglamentar, interpretar ó esplicar el artículo constitucional y la ley de Setiembre del año anterior, y agregó que era dudoso para algunos señores Diputados si en la magistratura habia escala, y él juzgaba que la habia.

Que en los países en que estaba reglamentado este punto, los empleos del Poder Judicial estaban declarados de escala; y que no habiéndose reglamentado en la Confederacion, el Congreso debia hacerlo, y entonces recien estaria en las atribuciones de la Honorable Cámara declarar, si llegase el caso, que un Diputado que hubiese obtenido el empleo de Juez de la Corte Suprema tenia necesidad de pedir licencia para retenerlo, pues de otra manera esta resolucion importaria la declaracion de que ese empleo no era de escala, punto que no habia sido declarado préviamente por ninguna ley, y que competia al Congreso resolver reglamentando el artículo constitucional citado.

El señor **Posse** (don **Filemon**) espuso: que el señor Diputado no debia temer que se introdujesen prácticas contradictorias en ambas Cámaras sobre este punto, pues que si algunos señores Senadores, que eran tambien jueces de la Corte Suprema, no habian solicitado licencia, era porque (como se habia dicho) no ejercian este empleo; pero que no era lógico suponer que porque no habian solicitado aquella no lo hiciesen oportunamente, como tampoco era lógica esta suposicion, respecto de algunos señores Diputados que se hallaban en el mismo caso del señor Lucero. Que en el proyecto en discusion no se iba á interpretar ni esplicar el artículo constitucional, ni la ley sancionada en el año anterior, sino á aplicarse esta á un caso particular. Que no debia dudarse que el empleo de Vocal de la Corte Suprema no era de escala, pues no se citaria una ley que lo declarase tal y era la ley que haria los empleos de escala, y era por eso que los empleos que eran de escala en algunos países no lo eran en otros. Que el artículo 61 de la Constitucion al aludir á estos en la escepcion que contenia, se habia referido á los empleos que por una ley posterior que debia dictarse fuesen declarados tales. Que cuando esta se dictase, era probable que en el empleo de Vocal de la Corte Suprema terminase la escala, porque nadie podia tener opcion á él, desde que no competia solo al Poder Ejecutivo conferirlo, sino que requeria tambien el acuerdo del Senado, acuerdo que podia prestarse ó no. Que lo mismo sucedia respecto á los empleos del Poder Ejecutivo en los países en que estaba reglamentado este punto, pues la escala terminaba en el empleo de Oficial Mayor, y el Poder Ejecutivo quedaba en completa libertad para nombrar Ministros. El señor Diputado adujo algunas otras observaciones y concluyó esponiendo, que el empleo de Vocal de la Suprema Corte de Justicia no era de escala, y que en el proyecto en discusion se trataba solo de aplicar á un caso particular la ley de Setiembre del año anterior.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 1° propuesto por la Comision y resultaron veinte votos por la afirmativa y diez por la negativa.

Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Peticiones, despues de haber examinado la solicitud del señor Condarco, os aconseja la sancion del siguiente proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese al Diputado por Santiago don José Antonio Alvarez de Condarco, el permiso que solicita para continuar en el cargo de traductor é intérprete oficial, conferido por el Ejecutivo Nacional.

Sala de Comisiones, Paraná, 1° de Junio de 1858.

Gutierrez—Gonzalez —Alvear—Gras.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Condarco** se retiró y el señor Lucero (don Cecilio) entró á la sesion.

El señor **Gonzalez** como miembro informante espuso: que la Comision habia examinado la solicitud y no habia encontrado incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de traductor é intérprete oficial, pues que el señor Condarco podia desempeñar éste en las horas que como Diputado tuviese desocupadas; que por esta razon, y teniendo en vista que en el señor Condarco habia cierta especialidad para el desempeño de aquel destino, y que si se le negaba la licencia tal vez el Poder Ejecutivo tocaria alguna dificultad para encontrar para el desempeño de aquel una persona tan apropósito, la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara la sancion del proyecto en discusion.

El señor **Posse** (don **Justiniano**) se opuso al proyecto aduciendo observaciones contraidas á demostrar la necesidad de cerrar la puerta á toda licencia salvo el caso de haber una gran conveniencia para el país en concederla, á fin de hacer práctica la completa independencia de los poderes públicos, llenando así el propósito del Congreso al sancionar la ley de Setiembre del año anterior.

El señor **Gonzalez** contestó á estas observaciones contrayéndose á manifestar la conveniencia de dar al señor Condarco la licencia que solicitaba, y despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Posse, á que contestó el señor Gonzalez, el señor Gordillo espuso: que por punto general veia conveniencia en que un Diputado no desempeñase otro empleo; pero que en atencion á que consideraba independiente al señor Condarco y era conveniente acordarle la licencia que solicitaba, votaria en favor del proyecto.

El señor **Ocampo** espuso: que teniendo en vista que para conceder ó negar las licencias que, se solicitasen era preciso descender á un exámen inquisitorial (por decirlo así) de las condiciones de cada individuo, era de opinion que debian concederse ó negarse todas las licencias, y que en ese caso él se decidia por lo último, consecuente con el voto que habia dado en el año anterior sobre la ley que establecia la necesidad de solicitar esa licencia.

Despues de algunas otras observaciones emitidas por el señor Gonzalez en el sentido de las que habia aducido anteriormente, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron quince votos por la afirmativa y quince por la negativa; y estando empatada la votacion se puso nuevamente en discusion el proyecto.

El señor **García** espuso: que las razones que se habian aducido en oposicion el proyecto lo habian decidido á negarle su voto; y agregó, que si los servicios del señor Condarco como traductor oficial le eran necesarios al Poder Ejecutivo, él podria ocuparlo sin un nombramiento oficial.

El señor **Warcalde**: que prescindiendo de individualidades, votaria en oposicion al proyecto, porque queria contribuir con su voto á establecer una absoluta independencia entre los poderes públicos, y aun estaria porque se declarase la incompatibilidad absoluta entre el desempeño de las funciones de esos poderes.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar el proyecto en general, y resultando nuevamente empatada la votacion, el señor Presidente espuso: que habia llegado el caso en que el Presidente debia votar segun el reglamento, y votó por la afirmativa, quedando en consecuencia aprobado el proyecto en general.

Se puso en discusion el artículo primero, no se hizo observacion á él; se votó y fué aprobado por diez y siete votos contra trece.

Inmediatamente, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, el señor Presidente propuso se levantase la sesion, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se levantó aquella siendo las tres y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,

Secretario.

7ª SESION ORDINARIA DEL 9 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Rodriguez
Duran
Graz
Feijoo
Valle
Garzon
Puch
Gutierrez
Gordillo (D. V.)
Gordillo (D. J.)
Condarco
Daract
Lucero (D. C.)
Gonzalez
Pardo
Posse (D. F.)
Garcia
Colodrero
Warcalde
Navarro
Chenaut
Posse (D. J.)
Victorica
Alvear
Lopez
Ferreira
Comas
Funes
Ocampo

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á nueve dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse tambien un mensaje, fecha cinco del corriente, del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, á que acompañaba un proyecto de ley fijando el Presupuesto de gastos de la Administracion General en el año de 1859, y las relaciones que demuestran la forma en que habian de invertirse las cantidades que el Congreso Nacional votase pára cada departamento del Gobierno General.

El señor Presidente dispuso pasasen estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse despues una nota de S. E. el señor

Ministro del Interior, á que adjuntaba, á los efectos del artículo 64 inciso 8° de la Constitucion, el Presupuesto general de gastos y entradas de la Provincia de la Rioja, y en copia autorizada, la nota que el señor Ministro General del Gobierno de dicha Provincia en comision, habia pasado al Gobierno Nacional solicitando el lleno del déficit que aparecia en dicho Presupuesto.

Pasaron tambien estos documentos á la Comision de Hacienda. Leyóse despues la memoria del señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y pasó á la Comision del mimo ramo.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó una solicitud del señor du Graty, pidiendo á la Honorable Cámara reconsiderase su sancion de 11 de Mayo, por la que se rechazó el diploma que le acreditaba en el carácter de Diputado electo por la Provincia de Santiago.

El señor **Gonzalez** espuso: que en la solicitud que acababa de leerse solicitaba el señor du Graty que la Honorable Cámara reconsiderase la sancion por la cual se rechazó el diploma que él habia presentado como Diputado electo por la Provincia de Santiago, y como debia tratarse primero de la cuestion de si se reconsideraba ó no aquella, él hacia mocion para que se reconsiderase.

Fué apoyada suficientemente esta mocion y se puso en discusion.

El señor **Ocampo** espuso: que deseaba saber que nuevas razones habia tenido en vista el señor Diputado para hacer mocion para que se reconsiderase la sancion por la cual se rechazó el diploma del señor du Graty.

El señor **Gonzalez**: que las razones en que fundaba su mocion de reconsideracion eran las mismas que acababan de oirse leer en la peticion del señor du Graty. Que ellas eran tan poderosas y tan justas que bastarian por sí solas para llamar la atencion de la Cámara y decidirla á reconsiderar su sancion de 11 de Mayo. Que era casi escusado repetirlas, porque ya se habian dado en el debate que tuvo lugar cuando la Cámara desechó el dictámen de la Comision sobre los diplomas del señor du Graty. Que no estaria demás sin embargo hacer una lijera reseña de ellas. Que nada se habia objetado contra la eleccion del señor du Graty, porque ella habia sido practicada con arreglo á la ley. Que nada se habia dicho tampoco contra los diplomas estendidos en buena y debida forma. Que la única objecion que se habia hecho era á la condicion de ciudadano que la Constitucion exige para ser Diputado; y esta objecion el señor du Graty la contestaba con su carta de ciudadania, estendida por el Poder Ejecutivo, el único poder competente para estenderla; y esta carta habilitaba para ser Diputado, porque ella habia sido dada conforme á la ley de ciudadania, dictada por el Congreso, declarándole ciudadano desde 1853; es decir, con los cuatro años de ciudadania en ejercicio que exige el artículo 36 de la Constitucion Nacional.

Que la justicia de estas observaciones tan claras era lo que habia animado al señor du Graty á recurrir de nuevo al fallo de la Honorable Cámara; y esa justicia era la que habia decidido á muchos de sus honorables colegas á apoyar su mocion, y esperaba que ella decidiria á la Honorable Cámara á darle su sancion.

El señor **Ocampo** dijo: que la confesion paladina que acababa de hacer el señor Diputado mocionante sobre que no tenia nuevas razones que traer al debate, lo escusarian de tomar la palabra en una cuestion, sobre la que ya se habia discutido hasta el fastidio; pero que habiendo el Diputado mocionante hecho relacion á la primera discusion, y reproducido las mismas razones alegadas en ella, se veia en el caso de rebatirlas nuevamente. Con este motivo dijo: la justicia en estas cuestiones está en la aplicacion de la ley, y la ley rechaza al Baron du Graty de este recinto, puesto que le exige cuatro años de ciudadania en ejercicio, que verdaderamente no tiene.

La carta de ciudadania que se ha citado para probar que el Baron du Graty está en las condiciones de la ley, está en oposicion á la evidencia misma de los hechos, y por lo mismo nada vale en este caso. Esta carta, como todos los documentos imaginables, no tiene otro objeto que el de probar un hecho; si esa carta pues está en oposicion al hecho mismo que se quiere probar, y ese hecho es conocido de una manera evidente, carece entonces de una fuerza probatoria. Traeré á este propósito un ejemplo. Si se presenta un Diputado electo cuya menor edad es evidentemente conocida de la Cámara, ¿será sin embargo recibido porque traiga como prueba una fé de bautismo que demuestra tener mas edad de la que realmente cuenta? Cierto que no. Pero contraigámonos á la conveniencia de la reconsideracion. Yo creo, señor, que hay resoluciones que por su naturaleza misma no pueden reconsiderarse, y la recaida sobre el señor du Graty es una de ellas. ¿Qué sucederia si la teoria de las reconsideraciones se llevase hasta el estremo á que se le quiere conducir? Sucederia que aceptado, por ejemplo, ahora el señor du Graty por una mayoria, tomaria posesion de su asiento, hasta que otra mayoria que pudiera formarse despues viniese á levantarlo de él, y andando así, por estas al-

ternativas vendríamos á encontrarnos al fin jugando con el señor du Graty al tira y afloja, permítaseme esta espresion en obsequio á su exactitud. Mucho mas podria esponer á este respecto, pero dejo la palabra para tomarla despues cuando se haya entrado mas en el debate. He dicho.

El señor **Gutierrez** espuso: que la Constitucion declaraba á cada Cámara Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, y no habia necesidad de esforzarse mucho para manifestar cuales eran las condiciones que debian existir en un Juez, y ellas eran conocidas á sus honorables colegas. Que las leyes que tenian por punto de partida el profundo conocimiento del corazon humano y la falibilidad del hombre, habian establecido en defensa de los derechos individuales, el de recusar el Juez, y recusado éste, cualquiera que fuese la altura en que se hallase, tenia que separarse del conocimiento del asunto en que hubiese sido recusado. Que la Constitucion de todos los países del mundo, tendian á garantir esos derechos, y era conveniente que en las Asambleas Legislativas, ya que no les era dado á los particulares hacer uso del recurso de recusacion, se hiciese lugar á la reconsideracion de sus resoluciones. Que bajo la influencia de estas ideas él estaria porque la Honorable Cámara reconsiderase la sancion por la cual rechazó el diploma del señor du Graty y juzgaba que aquella debia esperimentar una positiva satisfaccion en volver á ocuparse de esta.

El señor **Garcia**: que él no habia estado en la Honorable Cámara cuando se consideraron, queria esponer las razones que obraban en su ánimo, y al hacerlo prescindiria completamente de la personalidad con que se presentaba la actual cuestion. Que creia que no debia admitirse la mocion propuesta, porque el recurso de peticion de que se habia valido el señor du Graty era inoportuno é inaplicable á la anterior resolucion de la Honorable Cámara; pues aunque era evidente que la Carta de Mayo acordaba ese derecho á todos los ciudadanos para por ese medio poder conseguir, no solo la creacion de leyes é instituciones benéficas, sino tambien la reparacion de males que por una ley pudiera inferírseles, no lo era menos, que él no se referia á aquellos casos en que solo se afectaba un interés puramente personal, como en el presente; pues en él no veia cual fuese el perjuicio general, por la no admision del señor du Graty que la Honorable Cámara habia sancionado. Que por otra parte, él creia que la estabilidad de las resoluciones de la Cámara en asuntos de la naturaleza del presente, en los que ella era único y esclusivo Juez, exigia no hacer lugar á la reconsideracion solicitada como á las demás que de este género pudieran suscitarse.

El señor **Gonzalez**: que el señor Diputado que acababa de hablar queria negarle al señor du Graty el derecho de peticionar á la Cámara, haciendo distinciones que la Constitucion no habia hecho.

Que ese derecho lo podia usar todo el mundo, cada vez que un interés público ó privado lo requiriese; y no veia motivo para no acordárselo al señor du Graty, cuando podia usarlo el hombre mas infeliz de la Confederacion. Que el señor du Graty, tenia pues perfecto derecho de hacer esa peticion, porque así lo determinaba el artículo 14 de la Constitucion Nacional, y el señor Diputado preopinante no habia tenido razon para contestárselo.

El señor **Warcalde** dijo: Veo que la discusion se estravia, señor Presidente, y para volverla á su verdadero terreno basta tener presente la proposicion que se ha de votar: ella no es otra que si se reconsidera ó no el diploma desechado del señor du Graty. En tal concepto, y como he de votar por la negativa, quiero esplicar los fundamentos que tengo para ello. Creo que seria abusar de la facultad que el Reglamento concede á la Cámara si fuésemos á aceptar todas las reconsideraciones que se propongan; es preciso que las minorias se habituen á respetar y conformarse con las decisiones de la mayoria, y no estén siempre amenazando con el derecho de reconsideracion, que debe ser solo reservado á aquellas resoluciones que envuelven algun grave interés público nacional, ó cuando nuevas y poderosas razones hagan necesario variar alguna disposicion. Por mi parte, señor Presidente, no votaré en favor de reconsideracion alguna que no se halle en esas condiciones, ó sea solicitada por el Poder Ejecutivo.

Se ha dicho que el fallo de la Cámara respecto al diploma del señor du Graty es injusto.

Prescindo, señor, de entrar en esa cuestion, porque no creo llegado el caso, pero sí diré que del patriotismo del señor du Graty, debiera esperarse que se someta resignado al fallo de la Cámara, como hemos sufrido varios argentinos que nos sentamos en este mismo salon, injusticias de parte de poderes públicos, y las hemos sufrido á fuer de buenos argentinos. He dicho.

El señor **Ocampo**: que volvia á tomar la palabra para contestar á la observacion que el señor Diputado por Santiago doctor Gutierrez, acababa de hacer en favor de la reconsideracion. Que las teorías jurídicas que el señor Diputado acababa de sentar carecian de aplicacion al caso de que se trataba, pues

no habia paridad posible entre la investidura de un Juez ordinario y la de una Cámara, cuando obra como Juez, segun el artículo 53 de la Constitucion Nacional. Que el Juez podia ser recusable en ciertos casos, pero la Cámara Legislativa nunca, porque en aquel podia haber pasion y en esta no. Que si en el caso de que se trataba, por versar la discusion sobre una persona, se quisiera decir que habia habido pasion en rechazar á esa persona, él contestaria á esa injusticia tal vez con otra, afirmando que si ese rechazo habia sido inspirado por la malquerencia hácia el señor du Graty, la reconsideracion que se solicitaba á su favor habia sido movida por el amor hácia el mismo, y en este caso, siendo el amor pasion tambien lo mismo que el ódio, vendria á resultar, que todos, los sostenedores y opositores del señor du Gráty, estaban impedidos de conocer en su asunto, y no habria entonces quien decidiese sobre la reconsideracion pedida; y el señor Diputado concluyó diciendo: tal seria, señor, el resultado de la teoria á que contesto, aplicada á nuestro caso, como lo pretende el señor Diputado.

El señor **Araoz** espuso: que habia tomado la palabra solo para decir, que no tomaria parte en la discusion que ocupaba á la Honorable Cámara, porque le causaba demasiada repugnancia el asunto que la motivaba, y concluyó pidiendo constasen en el acta estas palabras.

El señor **Gutierrez** espuso: que se habia dicho que la Constitucion no acordaba el derecho de peticion sino para los casos en que se comprometia un interés general, pero que en el del señor du Graty no se comprometia este; y él probaria, que si al rechazarse el diploma del señor du Graty se habia atacado un derecho, estaba comprometido un interés general. Que si se cometia un asesinato, por ejemplo, si se incendiaba una casa, estos hechos eran considerados por las leyes delitos públicos, porque aunque un particular fuese el ofendido, directamente la sociedad estaba amenazada. Que en el caso presente se trataba de derechos, que se permitiria llamar morales, y que no se podian medir ni pesar, pero que podrian ser muy caros á un individuo, y afectarse con la violacion de ellos un gran interés moral.

Que la Honorable Cámara debia, pues, reconsiderar su sancion, reconsideracion que el señor du Graty solicitaba con la Constitucion en la mano, como que ella garantia sus derechos. Que por su parte, debia esponer con franqueza, que su conciencia estaba penada, porque creia no haber hecho lo bastante en favor de los derechos del señor du Graty para ser Diputado de la Nacion, y estaba dispuesto, si este asunto se reconsideraba, á presentar nuevas pruebas y documentos que darian luz á la cuestion, y á sostener esos derechos con todo el interés que le inspiraban sus convicciones.

El señor **Garcia** espuso: que él no habia negado que la Constitucion concedia el derecho de peticion en aquellos casos en que del ataque ocasionado á los individuos particulares se regia un mal general; pero que esto de ninguna manera acontecia en el caso presente, pues que no veia cual fuese el perjuicio general que pudiera resultar por la no admision del señor du Graty como Diputado Nacional.

El señor **Posse (D. Justiniano)** espuso: que prescindiendo de las razones de justicia que pudiera haber en favor del señor du Graty, habia apoyado la mocion para que se reconsiderase la sancion indicada, porque este asunto envolvia una acusacion al Poder Ejecutivo, desde que el rechazo del diploma del señor du Graty se habia fundado en que la carta de ciudadania presentada por él era mal dada, porque en ella se habia violado la ley de la materia. Que no habiéndose oído, pues, al señor Ministro sobre este punto, no habiéndosele llamado para que sostuviese un acto suyo, manifestando las razones que el Poder Ejecutivo habia tenido en vista para estender aquella en los términos que lo habia hecho, creia necesario se le llamase á la sesion presente.

El señor **Alvear** espuso: que se trataba de la reconsideracion de un acto de la Honorable Cámara y esa reconsideracion importaba la presuncion de un error, emanado de precipitacion en ella al resolver sobre aquel, ó de una injusticia, desde que no se presentaba una nueva razon en que apoyar aquella. Que se veia, pues, que la reconsideracion era un acto grave, tratándose de Cuerpos Legislativos, porque era difícil suponer que una reunion numerosa pudiera dejarse arrastrar por la precipitacion ó injusticia. Que era preciso, pues, una razon poderosa para que se reconsiderase una resolucion de la Honorable Cámara.

Que se habia dicho que era conveniente hacer lugar á la reconsideracion solicitada porque podia haber error ó injusticia en aquella, pero que deseaba saber qué razon habia para tan gratuita suposicion, pues que el mismo señor Diputado, autor de la mocion, habia declarado que no tenia ninguna razon nueva que aducir en favor de ella, y se habia reducido á recordar las que se habian aducido cuando el diploma del señor du Graty fué rechazado. Que si la circunstancia de que la sancion de 11 de Mayo perjudicaba al señor du Graty fuese un motivo para que aquella se reconsiderase, deberian reconsiderarse tambien todas las leyes, porque no habia ley que

no perjudic se los intereses de algun individuo.

Que se habian traido á la discusion analogias ofensivas á la Honorable Cámara cuando se habia traido á cuenta el caso de un asesinato, el incendio de una casa, etc., y él preguntaba: ¿á quién habia asesinado, qué casa habia incendiado aquella, cuando no habia hecho otra cosa que rechazar el diploma del señor du Graty despues de haberse ocupado de la discusion con calma y completa libertad?; y sin embargo se decia, sin que hubiera razon alguna, que la mayoria de la Cámara habia hecho una injusticia.

Que se habia hecho indicacion por un señor Diputado para que se llamase al señor Ministro para la discusion de este asunto; pero que debia hacer notar que la presencia de aquel no tenia objeto, tratándose de un asunto interior de la Cámara y de su esclusiva competencia. Que se habia dicho que el señor du Graty con la Constitucion en la mano solicitaba que aquella reconsiderase su sancion de 11 de Mayo, y esto era inexacto, pues que el señor du Graty no alegaba otra cosa en favor de ella que tener los cuatro años de ciudadania en ejercicio segun la carta que le habia espedido el Poder Ejecutivo, segun ese título, que si bien lo habia espedido el Poder Ejecutivo, la Cámara como Juez de las elecciones de sus miembros, no estaba obligada á someterse á él, teniendo, como tenia la evidencia, de que el señor du Graty no contaba los cuatro años de ciudadania en ejercicio, como se habia probado ya en la sesion en que se rechazó su diploma. El señor Diputado agregó que por la dignidad de la Cámara debia rechazarse esa solicitud en que se le inculpaba sin razon de una injusticia ó de un error. Que el señor du Graty, al presentar su solicitud, consideraba sin duda á la mayoria de la Cámara compuestas de hombres educados en la escuela de Rosas é incapaces de ser independientes, como lo habia dicho en un manifiesto á sus comitentes de Santiago, publicado en el *Imparcial* bajo su firma, y juzgándola así no era estraño que viniese á jugar, por decirlo así, con la Cámara, y que hubiese concebido que sin traer una nueva razon en su favor y con exigir simplemente que aquella se ocupase de él, alcanzaria su objeto. Que no habia incidencia alguna que diera lugar á suponer error en la Honorable Cámara al rechazar el diploma del señor du Graty, como este lo suponia tan gratuitamente en esa solicitud que él (el Diputado que habla) consideraba por lo tanto irrespetuosa. Que un señor Diputado muy embebido en la injusticia, que segun él, se habia cometido con el señor du Graty, habia dicho que presentaria nuevas pruebas y documentos en favor de los derechos de este: que debia, pues, presentar esos nuevos documentos y pruebas, y entonces podria decirse que la reconsideracion era motivada, y el señor Diputado concluyó diciendo, que por las que acababa de aducir votaria en contra de la mocion.

El señor **Gutierrez**: que habia oido con mucho gusto el discurso del señor Diputado que le precedia, y él lo ratificaba en la idea de que debia reconsiderarse la sancion por la que se rechazó el diploma del señor du Graty porque veia que el Juez no era Juez, porque estaba apasionado, porque habia cólera; y agregó, que habia tomado la palabra para rectificar algunos conceptos de él que habian sido mal entendidos; que habia citado el hecho del asesinato de un individuo y el incendio de una casa solo como un ejemplo para demostrar, que cuando se ofendian derechos individuales, la sociedad estaba amenazada; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que la prueba de que podia haber error en las resoluciones de la Honorable Cámara era que el reglamento interior de ella hacia lugar á las reconsideraciones.

El señor **Funes** dijo: En medio del desagrado que se siente al tratar de esta cuestion por la décima vez, bajo diversas formas, perdiendo el tiempo precioso que deberíamos emplear en mirar por los intereses de la Nacion, hay algo que consuela. Sí, señor Presidente, la discusion que ha motivado esta mocion, pone de manifiesto que avanzamos á grandes pasos en la marcha constitucional, en nuestra educacion parlamentaria.

Hace muy pocos dias que los sostenedores del diploma presentado por el señor du Graty, desconocian las atribuciones de esta Honorable Cámara, le negaban el derecho de examinar y calificar los títulos y calidades de sus miembros, como Juez único y soberano; decian que la Cámara invadia las atribuciones del Poder Ejecutivo; y juzgaban que este Poder reclamaria con insistencia, hasta formar un conflicto. En fin, pretendian detener nuestras resoluciones soberanas ante un porvenir sombrio y desagradable. Los Representantes del pueblo, firmes en la conciencia de sus derechos, y llenando los deberes que les imponia su elevada mision, rechazaron el diploma que presentaba el señor du Graty, sin tener las calidades que exige nuestra carta fundamental. ¿Como suponer que el Ejecutivo Nacional quisiera descender hasta el ridículo, quebrando las terminantes prescripciones constitucionales? ¿Cómo concebir que adoptaria un proceder tan poco ilustrado y menos digno, tan solo por favorecer á un ciudadano belga, que sin fundamento alguno pretende ocupar una banca en el Congreso Nacional Argentino? Esto habria sido tener un concepto poco favorable de la ilustracion y liberalidad de nuestro Gobierno.

Sin embargo, señores, todo era posible; ahora ya vemos que el Ejecutivo Nacional ha correspondido dignamente á la confianza que en él depositaron los Argentinos, reconociendo los derechos que la Constitucion acuerda á esta Honorable Cámara, y acatando la soberania de sus resoluciones. Ya hemos dado un gran paso. El señor Diputado agregó, que en la sesion anterior al fundar su voto contra el diploma presentado, hizo una manifestacion detallada de nulidades insanables, de que adolecia la carta de ciudadania espedida, y el espediente seguido al efecto, que demostró haberse dado resolucion por autoridad incompetente, sin pruebas, y desatendiendo otras muchas disposiciones terminantes que espresaban las leyes, para probar cada uno de los estremos que aducia, y ofreció presentar la ley espresa, si lo deseaba algun señor Diputado. Que los señores de la oposicion reconocieron sin duda la exactitud de sus asertos, y creyeron mas prudente limitarse á contestar que ellos no venian como jueces, y por lo mismo no se creian obligados á sujetarse á las leyes que se invocaban. El señor Diputado dijo: Ahora acabamos de oir al señor Diputado por Santiago, que la Cáara de be proceder como Juez; lo sostiene esforzando su argumentacion hasta manifestar una segura conciencia en este punto. Ya tenemos, pues, lo que antes se negaba: la Cámara debe proceder como Juez, y al dictar nuestras resoluciones no debemos desatender las terminantes prescripciones de las leyes.

Y este es otro paso, otro adelanto muy importante.

Reconocidos por los señores de la oposicion tan incuestionables principios, quiero aprovechar esta oportunidad para hablar jurídicamente con mas estension, porque no pueden tolerarse las inexactitudes que se han vertido, al indicar en la discusion algunas doctrinas de derecho.

Sin oportunidad alguna se ha pronunciado la palabra recusacion en este lugar, pues ni el solicitante la ha intentado, ni los señores que sostienen la reconsideracion, porque reconocen que no tienen derecho para ello.

En todo caso, es una equivocacion creer que bastaria la recusacion para impedir los miembros de un Tribunal Superior. No, señor; en tal caso, si la recusacion es justa y legal, seria admitida, mas si no se justifica, si no se prueba, se considera maliciosa, y en pena del recusante, el Tribunal procede á resolver sin curarse del desvarío de un litigante mal aconsejado. ¿Por qué se permite el señor Diputado suponer la cólera en los miembros de un alto Tribunal? Suponed que un individuo se presente con pretensiones absurdas ante la Suprema Corte Federal. Este Tribunal, compuesto de muchos Jueces respetables por su integridad é inteligencia, en vista de los autos condena al temerario litigante: pero suponed que tenaz en su injusticia, lleva su atrevimiento hasta insultar al Tribunal.

En tal caso, ó el Tribunal desprecia las injurias del desacordado litigante, como lo ha hecho la Honorable Cámara, ó es castigado por la autoridad competente; mas á nadie puede ocurrírsele que los miembros del Supremo Tribunal, quedasen impedidos por las injurias, pues de ese modo resultaria el absurdo de que el calumniador tendria el privilegio de impedir á todos los Jueces, y no habria Tribunal posible.

Me contraeré á la reconsideracion. Los señores que desean la reconsideracion no han presentado un solo fundamento, una sola razon nueva que pudiera motivar aquella. Basta el buen sentido para comprender el desprestigio en que caeria la Cámara de Diputados, si estuviese dictando resoluciones y á cada paso las modificase sin razon alguna; y en conformidad á lo que se observa ante los Tribunales, los señores de la oposicion debian saber, que todos los prácticos ilustrados consideran absolutamente impropia é irregular la solicitud de reconsideracion ante el mismo Juez, sin presentar algun fundamento nuevo en que pueda basarse la reconsideracion ó modificacion; pues es fácil calcular el desabrimiento que sentirá un Juez, al ver que se le cree estremadamente ignorante ó malvado. Reagrávase este inconveniente, si el caso tiene lugar en un Tribunal Superior, en el que, con mas razon, se reconoce legalmente la circunspeccion ilustrada con que se han dictado sus resoluciones.

El señor Diputado ha espresado que está dispuesto á no omitir esfuerzo alguno en este asunto, pide la reconsideracion, y con tono de seguridad dice tiene poderosos documentos en su poder. Permítaseme, señor, que sin embargo de esas aserciones, permítaseme decir, que no creo posible que el señor Diputado tenga ningun nuevo documento. No puedo creerlo, porque el señor du Graty los conoceria ya, y los habria adjuntado á su solicitud que se acaba de leer: no puedo creerlo, porque el señor Diputado que ha hecho la mocion los habria presentado, robusteciendo su mocion; se habria evitado al mismo tiempo la posicion difícil, que se ha visto en la necesidad de asumir, al tener que pedir reconsideracion, sin presentar ningun fundamento nuevo, que inclinara á sus colegas á modificar lo ya sancionado. Por último, no es posible que el señor Diputado reserve esos documentos sin objeto, y en perjuicio del buen resultado que tanto desea.

Por consiguiente, está demostrado hasta la

evidencia que no se ha presentado razon alguna nueva ó fundamento. en que pueda apoyarse la reconsideracion. La misma esposicion de los señores Diputados que la solicitan, es una esplícita é ingenua confesion. Resulta, que para admitir la reconsideracion, seria preciso votar, no por razon alguna, sino por algun otro *estímulo*; estímulo, señor Presidente, que siendo opuesto á la razon, no seria muy noble. Ni por un momento debe suponerse posible un resultado que afectaría la dignidad de la Honorable Cámara, como de cualquier otro Tribunal.

Votaré contra la mocion por ser absolutamente infundada, é inadmisible en todo sentido.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido se fijó la proposicion, ¿si se reconsidera ó nó el diploma del señor du Graty? y resultaron quince votos por la afirmativa y diez y seis por la negativa, quedando desechada la mocion.

Inmediatamente el señor Garcia pidió se leyese un proyecto que acababa de presentar y se leyó este; su tenor es el siguiente:

La Cámara de Diputados—

DECRETA:

Art. único—Derógase el art. 59 del Reglamento de Debates. En su lugar se sustituye el siguiente: Artículo 59. Ningun artículo de ley rechazado por la Cámara será reconsiderado, á no ser por mocion hecha y apoyada por las dos terceras partes de los Diputados que se hallasen presentes.

Emiliano Garcia.

Fue suficientemente apoyado este proyecto.

El señor **Navarro (Don Ramon Gil)** espuso: que habia apoyado el proyecto porque él tendia á asegurar la estabilidad de las resoluciones de la Honorable Cámara.

El señor **Presidente** ordenó pasase dicho proyecto á la Comision de Legislacion.

Leyóse despues el siguiente dictámen, designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley mandando que los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas se paguen en cinco mensualidades y durante el periodo de las sesiones; y tiene el honor de aconsejaros su adopcion sin variacion alguna.

El señor Condarco sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 7 de Junio de 1858.

Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao D. Colodrero—Daniel Araoz—José Antonio Alvarez de Condarco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Los sueldos de los empleados de las Secretarias de ambas Cámaras Legislativas, serán distribuidos en cinco mensualidades y pagados dentro del término de las sesiones ordinarias.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José Antonio Alvarez de Condarco—Eusebio Ocampo—Daniel Araoz.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** espuso: que la Comision habia aconsejado á la Honorable Cámara la aprobacion de este proyecto, porque consideraba no solo justa la disposicion que él contenia sino tambien indispensable.

Que en la sesion anterior se habia descuidado dictar aquella, dejando á los empleados de ambas Cámaras en el mismo caso en que se hallaban todos los demás, siendo así que, era sabido que en el tiempo de las sesiones el trabajo de aquellos era no solo doble sino triple. Que los trabajos de ambas Secretarías quedaban terminados en los cinco meses de sesiones, y era justo que se adoptase en el pago de los sueldos de sus empleados la misma práctica que respecto á los Senadores y Diputados hallándose en el mismo caso, en cuanto al período de sus tareas. Que era necesaria tambien esa medida, porque podria suceder, lo que habiá sucedido ya algunas veces, que un empleado que habia trabajado casi en todo el tiempo de las sesiones, se enfermase al terminar estas ó por algun otro inconveniente dejase su destino, y entonces, el que entrase á sustituirlo percibiria los sueldos de siete meses de receso.

Que estas consideraciones habia tenido en vista la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara aprobase el proyecto en discusion, y el señor Diputado concluyó esponiendo, que habia fundado el proyecto en el concepto de que no se hallaba presente el señor Condarco miembro informante, y sentia haber incurrido en esta equivocacion, pero que el señor Diputado podria aducir las observaciones que tuviese á bien en favor de aquel.

El señor **Condarco**: que nada tenia que agregar á las observaciones aducidas por el señor Diputado en favor del proyecto que habia tenido el honor de presentar á la Honorable Cámara y que estaba basado en la justicia

Despues de esto no tomando la palabra ningun señor Diputado se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto á discusion el artículo 1° no se hizo

observacion á él, se votó y fué igualmente aprobado. Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Inmediatamente, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, el señor Presidente propuso se levantase la sesion, y defiriendo aquella al efecto, se levantó esta, siendo las tres y media de la tarde.

M. LUQUE.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.



8ª SESION ORDINARIA DEL 11 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Gonzalez

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
COMAS
RODRIGUEZ
PUCH
GRAZ
POSSE (D. FILEMON)
VALLE
GARZON
OCAMPO
DURAN
POSSE (D. JUSTINIANO)
GORDILLO (D. V.)
VICTORICA
NAVARRO
GORDILLO (D. JOSÉ)
LOPEZ
DARACT
WARCALDE
ALVEAR
FUNES
GARCIA
QUESADA
COLODRERO
CHENAUT

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque, Lucero, Pardo, Feijoo, Alvarez Condarco y Gutierrez con aviso, y del señor Ferreyra sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y espuso, que el Secretario habia dado cuenta de no estar concluida el acta de la sesion anterior.

Inmediatamente se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria, y se leyó primeramente la Memoria presentada por el Excmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, despues de lo cual se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó la Memoria del Excmo. señor Ministro del Interior.

El señor **Presidente** ordenó pasase la primera de estas memorias á la Comision de Peticiones y Negocios Estranjeros y la segunda á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse tambien una solicitud firmada por algunos ciudadanos vecinos de la ciudad de Mendoza, solicitando de la Honorable Cámara declarase nulas las elecciones de Diputados Nacionales practicadas en el presente año, á que se adjuntaba en copia legalizada otra que habian elevado con el mismo objeto á la Honorable Sala Provincial.

El señor **Garcia** espuso: que creia necesario hacer presente á la Honorable Cámara que la Comision de Legislacion no se habia espedido respecto al diploma presentado por el señor Ramiro, porque carecia de algunos documentos referentes á las elecciones de que él emanaba, que habian pasado á la Comision especial nombrada para dictaminar sobre la acusacion interpuesta contra el Gobernador de Mendoza; y agregó, que aquella juzgaba necesario que la Honorable Cámara dispusiese se le pasasen esos documentos al objeto indicado.

El señor **Presidente** espuso: que debia advertir al señor Diputado que los documentos á que aludia eran los mismos de que acababa de darse cuenta, y que se habian adjuntado en copia á la acusacion referida.

El señor **Garcia** no insistió en su indicacion.

Se leyó el dictámen de la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales aconsejando la aprobacion de la ley de 18 de Octubre de 1855, sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba en sustitucion de la restriccion 8ª del artículo 52 de la 1ª parte del artículo 66 de la Constitucion de aquella Provincia, que fueron desaprobados por el Congreso Nacional al revisarla, esceptuando de la aprobacion el artículo 1° de dicha ley.

Despues de lo cual, no habiendo otro asunto de que se ocupase la Honorable Cámara, se levantó la sesion siendo las tres y media de la tarde.

M. LUQUE.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

9ª SESION ORDINARIA DEL 14 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Ferreira

Presidente
Chenaut
Colodrero
Warcalde
Garcia
Funes
Gonzalez
Quesada
Daract
Duran
Victorica
Lopez
Gordillo (D. V.)
Gutierrez
Valle
Gordillo (D José)
Graz
Garzon
Rodriguez
Comas
Soria
Ocampo
Alvear
Araoz
Navarro (D. R. Gil)
Posse (D. Filemon)
Posse (D. Justiniano)
Puch

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Junio de 1858, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque, Pardo, Feijoo, Condarco y Lucero (don Cecilio) con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyeron las actas de las sesiones de 9 y 11 del corriente, que puestas sucesivamente en observacion se aprobaron.

Despues de esto se leyó el dictámen de la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion, aconsejando se aprobase con una pequeña modificacion el proyecto presentado por el señor Diputado Garcia modificando el artículo 59 del Reglamento de Debates.

Leyóse tambien un proyecto de minuta de comunicacion, presentado por la misma Comision, dirigida al Poder Ejecutivo Nacional para que por el Ministerio correspondiente se pidiesen al Gobierno de Mendoza las actas originales de la eleccion de Diputados Nacionales, practicada en 17 de Enero del presente año, la ley de la materia, y un informe sobre la protesta que contra dicha eleccion se ha elevado á la Honorable Cámara.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado el proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado referente á la reforma hecha por la Convencion Constituyente de la Provincia de Córdoba en un artículo de la Constitucion Provincial, y tiene el honor de aconsejaros lo adopteis con las modificaciones que aparecen en el siguiente proyecto que sostendrá en el debate el doctor don Emiliano Garcia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Apruébase la ley de 18 de Octubre de 1855, sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba en sustitucion de la restriccion 8ª del artículo 52, y de la 1ª parte del artículo 66 de la Constitucion de aquella Provincia, que fueron desaprobados por el Congreso Nacional al revisarla.

Art. 2° Esceptúase de esta aprobacion el artículo 1° de dicha ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 8 de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro—Emiliano Garcia—Pedro Antonio Pardo—Quintin Valle.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Garcia** dijo: que como miembro informante espondria las razones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto en discusion. Que la Comision habia estudiado detenidamente el proyecto sancionado por el Honorable Senado y la ley adicional á la Constitucion de la Provincia de Córdoba, y juzgaba que el Senado no se habia apercibido de la inconstitucionalidad del artículo 1° de dicha ley, que defiriendo á la Asamblea Provincial la facultad de tomar en consideracion, de oficio ó á queja de parte, la conducta pública del Gobernador de la Provincia, por los delitos de traicion, violacion de la Constitucion, concusion, malversacion de los fondos públicos ú otros que merezcan pena de muerte ó infamia, y de suspenderlo, contrariaba abiertamente las prescripciones del artículo 41 de la Constitucion, que deferia á la Honorable Cámara la atribucion de acusar ante el Senado á los Gobernadores de Provincia en los mismos casos que se determinaban en el artículo 1° de dicha ley.

Que, por lo tanto, la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara, le negase á este su aprobacion. Que al adoptar este espediente, aquella habia tenido el precedente de haber suprimido el Congreso la atribucion 8ª del

no concurren porque aún no está formado el mercado. Si, señor, esta ley va á hacer que nuestros productos concurran á Gualeguaychú, ó al Rosario, etc., por un certificado semejante al que los hizo concurrir á Buenos Aires, mas adoptando con perfecto derecho las medidas conducentes.

Si el señor Diputado no se hubiese detenido tanto en exponer generalidades, rudimentos que á todos son conocidos; si se hubiera contraido á la juiciosa aplicacion de los principios á nuestras circunstancias, no juzgaria tan equivocadamente acerca del proyecto. Teme se disminuya la demanda de nuestros frutos si no concurren al mercado de Buenos Aires, porque los consumidores de allí no concurren á nuestros puertos. Fije un momento la atencion, y se convencerá que los consumidores de nuestros productos no están en Buenos Aires; consumidores se llaman, segun los principios de la ciencia, los que usan, ó dan nueva forma al artículo ó mercancia: los de Buenos Aires no son más que intermediarios, comprando nuestros productos para venderlos al comerciante europeo.

Aun mas, los capitales mismos, que se emplean en esta compra, son de comerciantes europeos que envian sus agentes, ó adelantan fondos para proporcionarse nuestros productos. Por consiguiente, vendrán á nuestros puertos esos capitales y agentes que hasta ahora concurren á Buenos Aires como á un centro mercantil. Por consiguiente, nuestros productores tendrán la facultad de vender sus productos en nuestros puertos, al mismo ó mejor precio que en Buenos Aires y Montevideo: ahorrándose 80 leguas por lo menos.

He dicho que queremos franquicias, liberalidad en todas nuestras instituciones. Si el derecho es la vida del hombre, la independencia es la vida de las naciones. La Confederacion sin accion, sin vida propia, jamás podrá esperar el desarrollo de su agricultura, de su industria, ni del comercio: sin independencia en todo sentido ¿qué respeto mereceria de las otras naciones? ¿qué vínculos podrian estrechar sus relaciones internacionales?

Gozamos de la independencia política, pero aún no tenemos la independencia comercial. Buenos Aires es una Provincia hermana, sin embargo, en el hecho debemos considerar como que no nos pertenece, mientras conserve su aislamiento; así es que, el comercio de los pueblos confederados, sometido al de Buenos Aires y Montevideo, pierde mucho de lo que pudiera alcanzar entendiéndose directamente con el comercio del mundo. Es insostenible decir, que la Francia y la Iglaterra dependen mercantilmente de otras naciones; porque como he dicho en otro momento, no llamo dependencia á las relaciones comerciales que ofrecen recíprocas ventajas, sino á la sujecion en que se hallase un país, no pudiendo moverse, ni dar un paso sin la intervencion señalada, precisa de otra; y teniendo que sacrificar á ésta, gran parte de sus ganancias, sin reciprocidad alguna.

Los señores Diputados que impugnan el proyecto lo consideran un ataque contra el derecho de propiedad, porque cada uno es dueño de llevar sus productos á donde quiera. Segun ese modo de raciocinar no se podria dar ley alguna, cada ensenada, riacho y caleta en nuestros rios seria puerto, y un hacendado, por ejemplo, que tuviese 10.000 cueros, los podria embarcar en cualquier punto de la costa y desembarcar en retorno las mercaderías que gustare. No habria resguardo bastante numeroso para evitar el contrabando. A tales consecuencias conducirá siempre la exageracion, la poca detenida reflexion de los principios generales. Citaré un ejemplo mas inmediato: ahora mismo se va á construir un mercado en esta Capital para el abasto público; ¿dirá alguno que se le invade la libertad ó propiedad, porque todos sean obligados á vender allí? No, señor, la autoridad tiene derecho á ordenar la formacion del mercado consultando la utilidad pública. La ley ordena ese mercado, porque es claro, que de este modo un solo individuo podrá vender veinte artículos en ese punto, cuando habria necesitado veinte corredores para venderlos separamente por las calles; el comprador igualmente podrá comprar en media hora lo que tal vez no hubiera de conseguirlo en diez.

¿Se quiere que todas las Provincias gocen de los derechos que con igualdad les garante la Constitucion? Para conseguir la prosperidad de todas y cada una de las Provincias, queremos ser verdaderamente soberanos y no dependientes de otros.

Deseamos protejer los intereses bien entendidos de nuestros pueblos. Necesitamos riqueza para promover la instruccion, riqueza para mejorar nuestros caminos, etc. Para que los poderosos gérmenes de riqueza que abriga nuestro suelo se desarrollen cual deseamos, nada más conducente que aproximar á todos nuestros pueblos el mercado del mundo, para que nuestros buques lleven nuestros productos hasta los verdaderos consumidores; y reciban las manufacturas de los mismos puertos de su fabricacion; de este modo, haciendo nuestros comerciantes el viaje redondo, reportarán todas las ventajas, sin tener que participarlas á los intermediarios.

Para demostrar que pagaríamos mayor flete, se ha dicho, que un buque grande cuesta mas que uno pequeño, puesto que tiene mas madera, velámen, etc., deduciendo de ello que cobrará fletes mas altos. Admitidas bases tan origina-

tucional, y porque la intencion del Congreso, al rechazar prescripciones semejantes en otras constituciones, habia sido siempre la de arrancar á los Gobernadores de los Tribunales provinciales que no podian ser tan imparciales al juzgarlos y garantir mas la justicia, trayéndolos para ser juzgados por Tribunales Nacionales, que eran más imparciales, porque nada tenian que ver con las cuestiones provinciales.

Que finalmente, lo que el Congreso habia querido era no dejar desamparados á los Gobernadores en poder de los Tribunales provinciales, en que no estaba garantida la imparcialidad que debia haber en un Juez; y concluyó esponiendo, que al dar este informe á la Honorable Cámara, no lo habia hecho sin adquirir antes la certidumbre de que en todas las Constituciones Provinciales se habian suprimido prescripciones iguales á la que la Comision aconsejaba se rechazase.

El señor **Warcalde**: pidió se leyese el proyecto sancionado por el Honorable Senado y se leyó.

El señor **Ocampo**: hizo mocion para que se aplazase la consideracion de este asunto, esponiendo que él y varios otros señores Diputados no habian podido instruirse de algunos antecedentes relativos á aquel, que les era necesario conocer.

Apoyada suficientemente esta mocion, se discutió brevemente entre el mismo señor Diputado y los señores Warcalde y Araoz que se adhirieron á ella y el señor Navarro que la impugnó. Se sometió á votacion y fué aprobada, quedando aplazada para la sesion próxima la consideracion de dicho asunto.

Despues de esto el señor **Garcia** espuso: que podia la Honorable Cámara ocuparse sobre tablas del dictámen presentado por la Comision de Negocios Constitucionales y Legislacion respecto al diploma del señor Ramiro y la protesta elevada á ella contra las elecciones de que aquel emanaba, pues que este asunto era sencillo, porque el dictámen de la Comision se reducia á pedir los documentos que le eran necesarios para espedirse.

Discutida brevemente esta mocion entre el mismo señor Diputado y los señores Duran y Araoz que se adhirieron á ella y el señor Gonzalez que la combatió, se votó y fué aprobada. Se leyó entonces el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado el diploma presentado per el señor Coronel don Joaquin Ramiro que lo acredita Diputado electo en calidad de suplente por la Provincia de Mendoza, y despues de haber considerado detenidamente la protesta que han elevado á la Cámara muchos ciudadanos de aquella Provincia, antes de dar un fallo en tan importante asunto, ha acordado aconsejaros la siguiente minuta de comunicacion al Poder Ejecutivo para que pida las actas y la ley de elecciones de la Provincia de Mendoza.

El señor Diputado doctor don Filemon Posse espondrá *in voce* las razones que la Comision ha tenido en vista para espedirse en los términos que lo hace.

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Al Poder Ejecutivo Nacional.

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir, ha acordado en esta fecha que me dirija á V. E solicitando que por el Ministerio correspondiente se pidan al Gobierno de Mendoza las actas originales de la eleccion de Diputados Nacionales, practicada el 17 de Enero de este año y la ley de la materia, pidiendo además del Poder Ejecutivo de aquella Provincia, un informe sobre la protesta que contra dicha eleccion se ha elevadc á esta Cámara, á cuyo fin se acjunta una copia autorizada de ella.

Todo lo que de órden de la Honorable Cámara, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los fines indicados.

Dios guarde á V. E.

Sala de Comisiones, en el Paraná, á 12 de Junio de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro — Emiliano Garcia — Quintin del Valle.

Se puso á discusion en general esta minuta.

El señor **Posse (don Filemon)** espuso: que los diplomas presentados por el señor Ramiro estaban en la misma forma que muchos otros que habian sido aprobados por la Honorable Cámara; pero que con motivo de haberse presentado una protesta firmada por muchos ciudadanos de la provincia de Mendoza, alegando vicios en la eleccion, que á ser ciertos, aquella adolecia de nulidad insanable, la Comision habia creido conveniente aconsejar á la Honorable Cámara aprobase la minuta en discusion. Que en esa protesta se decia, por ejemplo, que en los fuertes de San Rafael y San Carlos habia resultado un número de votos tres veces mayor que el número de habitantes hábiles para sufragar. Que como se veia, este solo defecto, á ser cierto, bastaria para que fuesen nulas las elecciones practicadas en la Provincia de Mendoza, hecho que era muy fácil de averiguar teniendo á la vista el censo levantado en aquella Provincia que se hallaba ya en el Ministerio del Interior, y las actas originales; pues así podria compararse el número de habitantes hábiles para sufragar que habia en San Rafael y San Carlos, con el de los que habian sufragado en las elecciones indicadas, y observarse si era cierto el hecho denunciado.

Que se decia tambien en dicha protesta que un Coronel ó Comandante se habia colocado

para realizarlo, porque los frutos del país que deben servir de retorno al comercio de importacion, no se detienen en el mercado favorecido.

Es necesario obligarlos á venir á ese mercado, y si mañana no son bastantes para alimentar el retorno, ha de ser necesario tambien obligar á los que se van para Chile que vengan al litoral, para que la proteccion sea mas completa. A este extremo nos ha de conducir ese sistema equivocado.

Es cierto que el mismo señor Diputado da la razon de su inconsecuencia, porque asegura que el sistema diferencialista, es el verdadero sistema liberal: pues que estas leyes son la expresion de las franquicias comerciales. Pero, señor, es preciso desconocer completamente, no solo los principios más elementales de la economia política, sino tambien los rudimentos de su historia, para decir, que el sistema restrictivo ó proteccionista, es el liberal, y que las leyes de derechos diferenciales dan franquicias al comercio. No atino en verdad á comprender, cómo el señor Diputado confunde cosas tan opuestas y dá por iguales, sistemas antagonistas y contrarios, desde que los hombres han buscado los medios más eficaces de propender al engrandecimiento comercial de los pueblos.

No es en esas leyes donde está el sistema liberal para el comercio de la República Argentina, está en la Constitucion de Mayo, que ha sido muy sábia y previsora en adoptar el sistema que más nos conviene. La verdadera libertad comercial no consiste, señor, en estas trabas y estorbos: no es esa libertad menguada, como he dicho ayer, la libertad de cabos afuera y cabos adentro, la que necesitamos para engrandecer estos pueblos; sino la libertad de la Constitucion: libertad grande, extensa, sin excepciones de ningun género; y en virtud de la cual, cada uno compra y vende donde le haga más cuenta, sin preguntar jamás de dónde vienen las mercaderías que consumimos, ni dónde van las que exportamos: dejad ese cuidado al comerciante que conoce mejor que nadie sus intereses: dejadle libre que él se encargará de hacer su fortuna propia y la de la Nacion, que es la consecuencia de la prosperidad particular de sus hijos.

Pero el señor Diputado á quien contesto dice, que son necesarias estas leyes para que los buques de Ultramar hagan *viajes redondos*. A la verdad, señor, que á esta idea bien pudiera aplicársele el calificativo que para expresarla ha empleado el señor Diputado; porque ella no explica nada, no sé qué significa, ni qué necesidad tengamos nosotros de averiguar cómo hacen sus viajes los buques de Ultramar, ni ménos de sacrificar intereses valiosos del país por conseguir lo que ninguna ley prohibe y lo que puede hacerse sin trabas ni estorbos. Desde que nuestros ríos han sido abiertos al comercio de todas las naciones del mundo, los buques de Ultramar pueden hacer viajes como más les convengan. Sus dueños mejor que nosotros sabrán apreciar sus verdaderos intereses.

El otro argumento que quiero contestar al señor Diputado es el siguiente: Ha dicho que la Inglaterra en sus relaciones comerciales con las demás naciones, es completamente independiente. Ya he dicho y sostengo que es todo lo contrario, y si hay algun país dependiente de todos los demás, es precisamente la Inglaterra; para alimentar sus fábricas, necesita de las materias primeras de todas las naciones del globo. El dia que á la Inglaterra le faltaren los trigos de Estados Unidos y de Rusia, moriría de hambre la mitad de su poblacion. El dia que le faltasen los algodones del Norte-América, millones de obreros quedarian sin trabajo, y lo mismo sucederia si de la América del Sud no le fuesen cueros, cerda, lanas, etc. Luego la Inglaterra lejos de ser un país independiente, comercialmente hablando, es el mercado dependiente de todos porque son insignificantes las materias primeras que produce.

Precisamente una de las razones dadas en Inglaterra por los sostenedores del sistema proteccionista, consistia en que era necesario conservar esa independencia comercial que desapareceria con el sistema liberal. Esta razon la daban los grandes propietarios, los monopolistas de las materias de primera necesidad; los que poco les importaba que el pueblo consumiese caro, desde que ellos hiciesen fortuna. Y felizmente, la razon y la ciencia predicadas por genios como Peel y otros, pudieron más, y triunfaron contra las resistencias de una aristocracia acostumbrada á lucrar con perjuicio del pueblo. Y no solo abolieron las prohibiciones y tarifas altas, para que viniesen de todas partes las materias de primera necesidad que el pueblo necesitaba; sino que abolieron tambien la célebre Acta de Navegacion por la cual se hacía exclusiva la navegacion de las costas inglesas para los buques nacionales. Y sin embargo, si alguna proteccion pudiera considerarse justa, seria ésta, acordada á los buques de una nacion cuya marina mercante es la primera: el monopolio no debia de temerse, porque la concurrencia no habia de faltar: los intereses protegidos eran valiosísimos; pero más valiosos se consideraron los intereses de la nacion que reportaria ventajas de aumentar los medios de trasporte, consiguiendo disminuir el flete.

No es, pues, exacto que la Inglaterra como

garantir al ciudadano el derecho del sufragio; para que alguna vez llegase á ser un hecho práctico, nuestro sistema representativo.

El señor **Gonzalez** espuso: que habia tomado la palabra para referirse á un solo punto del dictámen de la Comision de Legislacion de la Legislatura de Mendoza, que se habia leido, el relativo á la eleccion de San Rafael. Que tenia un estracto del censo de aquella Provincia, levantado en junio del año pasado, aprobado por el Gobierno Provincial, y por el Ministro del Interior, como constaba de su Memoria, que por ese censo resultaban en San Rafael solo 216 hombres que podrian ser hábiles para votar, entre los cuales se contaban 81 chilenos y un español, quedando por consiguiente solo 134 argentinos. Que por las actas de votacion, si las pedia la Honorable Cámara, se veria que en San Rafael habian votado 657 personas, y él preguntaba como en un año habia tenido lugar ese aumento prodijioso. Que se decia que los ciudadanos de San Cárlos habian tambien votado en San Rafael, y que de ese incidente emanaba el aumento denunciado en el número de los sufragantes; pero que eso no era creible, porque estando San Cárlos de San Rafael como á 30 leguas de distancia, y habiendo en aquel punto otra mesa electoral para votar, no habrian los sufragantes, por puro placer de andar esa distancia, por solo votar en la mesa de San Rafael. Que además el número de votos en San Cárlos era excesivo, comparado con su poblacion, lo que probaba que ahí habian tenido que concurrir todos los sufragantes del Departamento. Que además la candidatura del señor Ramiro, solo habia triunfado por cincuenta y tantos votos, de manera que si se comprobaba la falsificacion de votos hecha en San Rafael, dicho señor no resultaba electo Diputado por aquella Provincia. Que se podrian tambien registrar el padron de enrolamiento, hecho por el señor Coronel Videla, por el que resultaban en San Rafael, solo como 200 individuos hábiles para servir en la Guardia Nacional, y que de estos no todos tenian la edad necesaria para sufragar.

Que por otra parte, en la mesa de la ciudad, votando incesantemente en el espacio de las cuatro horas que designa la ley, solo habian sufragado 480 personas, ¿y cómo era que en San Rafael, la Villa mas despoblada y pobre de esta provincia, habian podido sufragar 653 en el mismo tiempo? Que segun la ley Provincial á los tres dias despues de la eleccion, debia verificarse el escrutinio en un solo acto, y sin embargo, se habia hecho recien á los diez, alegando que el conductor del escrutinio de San Rafael, tuvo que volverse á una gran distancia á buscar caballo, pudiendo haberlo tomado en la posta inmediata; pero que necesitaban inventar ese pretesto para justificar el retardo que causó la falsificacion de los votos. El señor Diputado agregó, que cuando el escrutinio tuvo lugar, el Juez no permitió que se acercasen los ciudadanos á la mesa, sino que permaneciesen en la barra que estaba á mayor distancia que la de la Cámara, y que él solo proclamaba el número de votos, sin mostrar las firmas; que mientras tanto el escribano que le acompañaba habia dicho privadamente que los nombres de algunos de los escrutadores venian pegados al pié de las actas; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que por todas estas razones, creia necesario que se averiguase la verdad de los hechos, trayéndose las actas de elecciones y la ley de la materia al conocimiento de la Honorable Cámara á quien competia resolver sobre la validez de aquellas, y que procederia con mas imparcialidad que la Legislatura de Mendoza.

El señor **Gordillo (don Vicente)**: adujo algunas observaciones contraidas á manifestar la necesidad y conveniencia de que viniesen al conocimiento de la Honorable Cámara los documentos que se pedian en la minuta de comunicacion que se discutia.

Despues de esto, se sometió á votacion en general el proyecto de minuta de comunicacion y resultaron veinte votos por la afirmativa y seis por la negativa. Se pasó á cuarto intermedio.

Los señores Gutierrez y Puch se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso á discusion en particular el proyecto de minuta de comunicacion.

El señor **Posse** propuso se adicionase esta, poniéndose donde decia: «las actas originales de la eleccion de Diputados Nacionales, practicada el 17 de Enero de este año, y la ley de la materia»; *las actas originales de la eleccion de Diputados Nacionales, practicada el 17 de Enero de este año, copia autorizada del Registro Cívico y la ley de la materia*; y el señor Diputado adujo algunas observaciones contraidas á manifestar la necesidad de hacer esta adicion.

El señor **Gonzalez**: emitió tambien algunas ideas contraidas al mismo objeto; y aceptada por los señores de la Comision la adicion propuesta se leyó la minuta en los términos siguientes:

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Al Poder Ejecutivo Nacional.

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir, ha acordado en esta fecha, que me dirija á V. E. solicitando que por el Ministerio correspondiente se pidan al Gobierno de Mendoza las actas originales de la eleccion de Diputados Nacionales, practicada el 17

de Enero de este año, copia autorizada del Registro Cívico y la ley de la materia, pidiendo además del Poder Ejecutivo de aquella Provincia, un informe sobre la protesta que contra dicha eleccion se ha elevado á esta Cámara, á cuyo fin se adjunta una copia autorizada de ella.

Todo lo que órden de la Honorable Cámara, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los fines indicados.

Dios guarde á V. E.

Se procedió á votar en particular la minuta de comunicacion en estos términos y fué aprobada por unanimidad.

Sancionada la minuta, el señor Presidente espuso: que no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara se levantaría la sesion, y defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion, se levantó aquella, siendo las tres y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

10ª SESION ORDINARIA DEL 16 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Valle
Graz
Gordillo (D. J.)
Puch
Condarco
Colodrero
Ocampo
Victorica
Duran
Lopez
Daract
Lucero (D. C.)
Quesada
Posse (D. F.)
Posse (D. J.)
Rodriguez
Funes
Gutierrez
Gordillo (D. V.)
Chenaut
Garzon
Navarro (D. R. G.)
Alvear

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados, anotados al márgen, con inasistencia de los señores Luque, Ferreira, Feijoo y Pardo con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota del señor Presidente Provisorio del Honorable Senado General don Pascual Echagüe, en que comunicaba á la Honorable Cámara que habiéndose aceptado la renuncia que del cargo de Senador interpuso el señor don Mariano Fragueiro, quedando vacante en consecuencia, el de Presidente Provisorio del Senado, habia sido él (el señor Echagüe) favorecido con este nombramiento por sus honorables colegas, y el señor don Angel Elías con el de Vice-Presidente.

Pasó esta nota al archivo.

Leyóse otra nota de S. E. el señor Ministro de la Guerra á que adjuntaba la memoria de los Departamentos de Guerra y Marina que corren á su cargo.

Iniciada la lectura de dicha memoria, el señor Navarro hizo mocion para que se escusase, esponiendo, que ella ocuparía mucho tiempo á la Honorable Cámara que tenía varios asuntos de que ocuparse, y que podía ponerse aquella en Secretaría para que los señores Diputados se instruyesen de ella.

Apoyada la mocion, se votó y fué aprobada.

El señor Presidente ordenó pasase dicha memoria con los documentos adjuntos á la Comision de Guerra y Marina; é inmediatamente espuso, que por el Ministerio del Interior se habian remitido las actas de las elecciones practicadas en la Provincia de Córdoba en el presente año y se ordenaria se archivasen.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen, cuya consideracion se difirió en la sesion anterior para la presente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, ha examinado el proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado, referente á la reforma hecha por la Convencion Constituyente de la Provincia de Córdoba en un artículo de la Constitucion Provincial, y tiene el honor de aconsejaros su adopcion con las modificaciones que aparecen en el siguiente proyecto que sostendrá en el debate el doctor don Emiliano Garcia:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Apruébase la ley de 18 de Octubre de 855, sancionada por la Asamblea Constituyente de

la Provincia de Córdoba, en sustitucion de la restriccion 8ª del artículo 52, y de la 1ª parte del artículo 66 de la Constitucion de aquella Provincia, que fueron desaprobadas por el Congreso Nacional al revisarla.

Art. 2º Esceptúase de esta aprobacion el artículo 1º de dicha ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 8 de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro—Emiliano Garcia—Pedro A. Pardo—Quintin Valle.

Se puso á discusion en general este proyecto y se leyó la ley sancionada por la Asamblea constituyente de la Provincia de Córdoba. (Está al fin del acta).

El señor **Navarro** espuso: que no hallándose presente el señor Diputado informante de la Comision, como miembro de ella, haria algunas observaciones en apoyo del dictámen de esta, refiriéndose á lo que en la sesion anterior habia dicho sobre este asunto. Que el Congreso habia desechado la restriccion 8ª del artículo 52 de la Constitucion de la Provincia de Córdoba, y en sustitucion de ella la Asamblea Constituyente de la misma habia sancionado el artículo 1º de la ley que acababa de leerse. Que desde luego se observaría, que envolvia una inconstitucionalidad á toda prueba, porque segun lo espresaba terminantemente el artículo 41 de la Constitucion Nacional, era atribucion privativa de la Honorable Cámara acusar á los Gobernadores de Provincia por los delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte. Que sujetar á los Gobernadores al juicio de la Legislatura Provincial, como lo hacia el artículo 1º indicado, era mucho más inconstitucional que la restriccion 8ª rechazada por el Congreso, por cuanto estaba en oposicion abierta con el artículo citado de la Constitucion Nacional, y era por estas razones que la Comision habia creido deber aconsejar á la Honorable Cámara adoptase el proyecto que se discutía.

Los señores Warcalde y Garcia entraron á la sesion.

El señor **Gutierrez** espuso: que habia tomado la palabra, no para combatir el dictámen de la Comision, sino para hacer notar una cosa accidental en este negocio, y era que, leyendo las Constituciones Provinciales tales como aparecian en una publicacion que se habia hecho recientemente, no se sabia como habian quedado definitivamente, porque no se conocia cuales eran las supresiones hechas por el Congreso, ó por lo menos si algunas adiciones introducidas por las Legislaturas habian sido ó no aprobadas por aquel. Que para probarlo, se permitiria aducir un caso particular, relativamente á una de las Constituciones Provinciales: que en la de Jujuy, por ejemplo, se habia fijado, en que la Asamblea Constituyente, despues de tener conocimiento de la ley aprobatoria del Congreso, habia dictado algunos artículos en subrogacion de los rechazados por aquel, por estar en pugna con la Constitucion Nacional; y ordenado, que inmediatamente fuese promulgada y jurada la Constitucion Provincial: que esos artículos, sin embargo, aparecian en la publicacion á que se habia referido y todos creerian que habian sido aprobados por el Congreso. Que creia, por lo tanto, que este debia espedir una sancion á este respecto, ó por lo menos adoptar alguna medida por la que pudiera saberse cuales eran las Constituciones de Provincia, tales como habian quedado con las correcciones hechas por el Congreso, y el señor Diputado concluyó esponiendo, que habia llamado sobre este punto la atencion de la Honorable Cámara, porque podria llegar el caso de aplicar un artículo constitucional, y traer cualquiera duda sobre él inconvenientes graves, que era necesario se evitasen, en cuanto fuese posible, por quien correspondia.

El señor **Ocampo** observó, que el punto á que se referia el señor Diputado no estaba en discusion.

El señor **Araoz**: que él se reduciria á apoyar la indicacion hecha por el señor Diputado por Santiago, reservándose aducir oportunamente algunas observaciones en el sentido de las que él habia emitido.

El señor **Ocampo**: que él tambien la apoyaria en el momento oportuno.

El señor **Warcalde**: que habia pedido la palabra para contraerse á la cuestion de órden, despues de adherirse, como lo hacia, á la indicacion de un señor Diputado por Santiago. Que habia notado en las Constituciones de Provincia revisadas por el Congreso, que se habia aceptado como doctrina general el rechazo del artículo que se desaprobaba en el proyecto en discusion, ó de otros idénticos á él en sus prescripciones; pero que esa doctrina era á su juicio invasora de las facultades que la Constitucion Nacional deferia á las Provincias, pues cada una de ellas tenia el derecho de dictar para sí una Constitucion bajo el sistema representativo, de acuerdo con los principios de la Constitucion Nacional. Que creia que el artículo 1º de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba, en cuanto deferia á la Legislatura Provincial la facultad de suspender al Gobernador por los delitos de carácter puramente provincial, en nada estaba en pugna con el Código de Mayo, y deseaba

que se le indicase cual era el punto ó la prescripcion de este que contrariase aquella.

Que por otra parte, fijándose en la Constitucion de Jujuy habia observado, que en ella el Congreso habia permitido á la Legislatura la atribucion de suspender en sus funciones al Gobernador por dos terceras partes de votos por los delitos nacionales de que habla el artículo 41 de la Constitucion General, dando inmediatamente aviso á la Cámara de Diputados de la Nacion: que si la Legislatura de Jujuy tenia, pues, el derecho de suspender en sus funciones al Gobernador hasta por los delitos nacionales, no veia razon alguna para privar de esa atribucion á la Legislatura de la Provincia de Córdoba, cuando esos delitos tenian un carácter provincial. Que si se despojaba á la Legislatura de esa facultad en cuanto á estos delitos, el Gobernador seria irresponsable respecto á ellos, lo que estaba en contradiccion con las tendencias de la época actual, y á la Legislatura se le habria despojado del derecho de entender en los actos de aquel. Pero que se habian llevado á tal estremo las atribuciones del Congreso al revisar las Constituciones de Provincia, que en la de Corrientes, no solo se habia despojado á la Legislatura del derecho de suspender en sus funciones al Gobernador, sino al Ministro Secretario y á los Ministros de la Corte de Justicia Provincial, quedando esos funcionarios absolutamente irresponsables por sus actos.

Que repetia, pues, que era una doctrina muy contraria á nuestro sistema representativo, la que hacia irresponsable á los funcionarios de Provincia, y muy contraria á las tendencias de la época. Que esperaba, por lo tanto, que la Honorable Cámara no aceptaria el proyecto que hacia la órden del dia, y que volviendo sobre sus pasos, como lo habia hecho el Honorable Senado, aprobaria el artículo primero de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba, con la escepcion que lo hacia aquella Cámara; y concluyó esponiendo, que si la Honorable Cámara no tenia á bien aprobar dicha sancion en los términos que acababa de proponerlo, él creeria siempre haber cumplido con un deber al defender las atribuciones y prerogativas que la Constitucion Nacional acordaba á las provincias.

El señor Ocampo: que votaria en favor del proyecto de la Comision, á pesar de las razones que habia espuesto en oposicion á él el señor Diputado preopinante: que la crítica del señor Diputado relativamente á la práctica observada por el Congreso al revisar las Constituciones de Provincia era muy justa: pero que de ella nada resultaba en contra del dictámen de la Comision, que á su juicio muy cuerdamente rechazaba el artículo primero de la sancion de la Asamblea Constituyente de Córdoba que se oponia abiertamente al artículo 41 de la Constitucion Nacional, que refiriéndose á la Cámara de Diputados decia así: «Artículo 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido de ellos á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes». Que la Honorable Cámara notaria que los delitos de que hablaba el artículo que acababa de leerse eran precisamente los mismos á que referia el artículo primero de la ley espresada, sin más diferencia que la añadidura postiza de las palabras *siempre que sean de carácter provincial*, que se habian consignado en aquel, pero que la Constitucion Nacional no distinguia estos delitos, y por consiguiente, no podian considerarse en caso alguno de carácter provincial. Que uno de esos delitos era la malversacion de fondos públicos, y como los Gobernadores de Provincia no administraban fondos públicos nacionales, era claro que el artículo 41 citado se referia á los fondos públicos provinciales. Que la Comision, pues, habia hecho muy bien en aconsejar á la Honorable Cámara en el sentido que lo habia hecho, porque adoptar la práctica contraria que defendia el señor Diputado preopinante, seria adoptar un principio disolvente, seria facultar á una Legislatura de Provincia para acusar y suspender en sus funciones á un Gobernador por un delito que se le atribuyese, y mientras que el Tribunal competente hubiese declarado si habia ó no lugar á la acusacion, aquel habria podido estar por mucho tiempo en la picota, tal vez sin haber cometido el delito de que se le acusaba.

Que él creia que el artículo rechazado por el Congreso, si era posible decirlo despues de ser desechado, era un artículo que nada tenia de inconstitucional, porque solo daba á la Legislatura Provincial el derecho de deducir la acusacion ante la Cámara de Diputados, y no podia esplicarse como el Congreso habia rechazado ese artículo y menos ahora que el Honorable Senado habia aprobado el que se le habia sostituido; que no encontraba pues una razon satisfactoria á este respecto; y el señor Diputado concluyó diciendo, que por las razones espuestas votaria en favor del dictámen de la Comision.

El señor **Gutierrez**: que votaria en favor del proyecto de la Comision por las razones aducidas por el señor Diputado preopinante y á las cuales nada tenia que añadir, sino repetir que efectivamente las atribuciones que por ese artículo, cuyo rechazo aconsejaba la Comision, se deferian á la Legislatura de Córdoba estaban en contradiccion con el artículo 41 de la Constitucion Nacional. Que habia tomado la palabra con el objeto de llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre que el carácter general de las Constituciones de Provincia respecto á las atribuciones del Poder Ejecutivo era de tendencias reaccionarias, como lo era tambien el artículo indicado; y por consiguiente, si la Honorable Cámara insistia en rechazar este artículo haria un gran servicio al país, porque combatiria ese sistema reaccionario, que no podia admitirse en la época presente, en una época en que los pueblos en lugar de encontrar en sus representantes el tino necesario al darles una Constitucion, los habian encontrado mas bien dispuestos á entrar en un camino de reaccion, y que las Cámaras Nacionales colocadas á mayor altura estaban en el deber de ahogar esas tendencias é impedir su ejercicio. Que no solo no se habian contentado las Legislaturas de Provincia con maniatar al Poder Ejecutivo, por decirlo así, sino que le habian impuesto tantas restricciones en sus facultades, que á ser todas aprobadas por el Congreso habrian imposibilitado á los Gobernadores para hacer la felicidad de las Provincias que mandaban.

Que escusaba detallar cual seria la consideracion y posicion del Gobernador de Córdoba si se aprobase el artículo espresado atendiendo á la facilidad de organizarse en las Legislaturas mayorias de oposicion porque sus honorables colegas la comprenderian muy bien. Que la Honorable Cámara no podia pues aprobar aquel en nombre de la independencia de los altos poderes de Provincia, bajo la forma federativa, que era la base de nuestro sistema; y terminó espresando, que por estas consideraciones y las que habia aducido el señor Diputado preopinante, votaria en favor del proyecto de la Comision.

Despues de esto, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron veinte y siete votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 1°, no se hzo observacion á él, se votó y fué aprobado pior unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 2°.

El señor **Warcalde** espuso: que eran tan fuertes sus convicciones en favor de la sancion del Senado, que sin embargo de haber sido tal vez el único que habia votado en oposicion al proyecto de la Comision, volvia á tomar la palabra para combatirlo, porque las razones aducidas por algunos señores Diputados en favor de aquel no le habian convencido. Que se decia, que el artículo 1° de la ley sancionada por a Asamblea Constituyente estaba en oposicion al 41 de la Constitucion Nacional, porque los Gobernadores de Provincia no manejaban fondos nacionales; pero que era claro que la Constitucion hablaba en el artículo citado de delitos nacionales, porque mal podria hablar de esos delitos cuando tuviesen un carácter provincial ni podia referirse á lo que mas tarde debian sancionar las Provincias á este respecto. Que tampoco habia razon para suponer que al dia siguiente, por ejemplo, no serian nombrados administradores de rentas nacionales los Gobernadores de Provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, porque ese cargo no era incompatible con su carácter.

Que el temor de que los Gobernadores de Provincia fuesen suspendidos en sus funciones sin razon por las mayorias de oposicion que pudieran organizarse en las Legislaturas, no tenia fuerza en la cuestion, porque cuando habia mayoria de oposicion al Ministerio, el Gobierno cambiaba de política y de esa manera esa mayoria pasaba á ser ministerial: y el señor Diputado agregó, que si se rechazaba por el Congreso el artículo citado en cuanto acordaba á la Legislatura el derecho de suspender al Gobernador por los delitos de carácter provincial, si llegaba el caso de acusarlo, la Provincia de Córdoba tendria que sufrir por mucho tiempo los inconvenientes que ofrecia la continuacion de aquel en el ejercicio de sus funciones hasta que la Cámara lo acusase y el Senado declarase haber lugar á la formacion de causa; pues sucederia lo que sucedia actualmente, respecto á la acusacion interpuesta en el año anterior contra el Gobernador de Jujuy, sobre la que, por las dificultades que se presentaban, aun no se habia espedido la Honorable Cámara.

El señor **Araoz**: que tomaba parte con mucho placer en esta discusion y se contraeria solo á contestar al señor Diputado preopinante, aunque veia tan arraigadas en él las convicciones que habia manifestado y que no podia menos que respetar por su parte; pero que, como habia dicho, haría algunas observaciones para combatir aquellas. Que el señor Diputado preopinante creia, y este era el punto principal de la cuestion, que la Constitucion Nacional no habia privado en manera alguna á las provincias de legislar en todo cuanto se refiriese á los Gobernadores de ellas, y que se les habia deferido por aquella el derecho de suspender á estos en sus funciones. Que él (el Diputado que habla) era de opinion contraria, y creia que el espíritu dominante en la Constitucion Nacional, era el de

salvar á los Gobernadores de Provincia de que los Tribunales provinciales fallasen en cualquiera acusacion que pudiera interponerse contra ellos; y lo creia así, porque si se suponia á las mayorias de las Legislaturas en oposicion al Ministerio, el resultado de sus deliberaciones seria siempre adverso al gobernante, y era sabido con cuanta facilidad se creaba una mayoria para hacer oposicion á un Gobernador con razon ó sin ella, como sucedia en Córdoba, por ejemplo, y en otras partes, y en Jujuy tal vez con razon; pero que el Congreso Constituyente, muy sabio y muy previsor, teniendo en cuenta que despues de una época tal, como la que habian atravesado los pueblos, habian de hacerse sentir necesariamente en ellos las tendencias á gobernarse por sí mismos, imponiendo á los mandatarios su voluntad, habia querido poner un dique invencible para que ellos no fuesen juzgados por un poder provincial, lo que era muy justo en su concepto. Que se fijase el señor Diputado en las fatales consecuencias que podia traer todos los dias la práctica contraria en un país donde las Legislaturas de Provincia tenian un carácter verdaderamente reaccionario.

Que á pesar de la prevision del Congreso los Gobernadores tenian mil restricciones, y se encontraban embarazados en el ejercicio de sus funciones, y todavía se les queria quitar el único amparo que les quedaba, cual era el de ser juzgados por un tribunal mas alto y que por su independencia estaba libre de preocupaciones locales. Que el Congreso Constituyente habia querido sacar á toda costa á los Gobernadores de Provincia de la estrecha esfera á que los habian reducido las Constituciones locales, para someterlos al alto juicio del Congreso, y esta era la razon principal para desaprobar el artículo 1° de la referida ley; y no sabia como el señor Diputado preopinante no daba bastante valor á estas observaciones, y juzgaba que en aquel solo se trataba de una simple suspension, siendo así que de la suspension á la destitucion habia muy pocos grados que andar.

Que se permitiria tambien llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre otro punto muy importante y era el de que, en el artículo 1° que se trataba de rechazar, se decia que el Gobernador seria suspendido, precisamente por todos los delitos que se espresaban en el artículo 41 de la Constitucion Nacional, sin que se escluyese uno solo de ellos.

El señor **Warcalde**: que quedaban escluidos los que esceptuaba el Senado en su sancion.

El señor **Araoz**: que todos los delitos mencionados en el artículo 1° de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente eran de carácter nacional, y no se citaria uno solo que no lo fuese; y por lo tanto, solo á la Cámara de Diputados correspondia acusar por ellos á los Gobernadores de Provincia, despues de declarar haber lugar á la formacion de causa, y al Senado, acordar la suspension de aquellos, la que, como habia ya espuesto, era el principio de la destitucion.

El señor **Garcia**: que como habia observado que la base de la oposicion hecha por un señor Diputado, al dictámen de la Comision, se fundaba en que se dejaba á los Gobernadores de Provincia irresponsables, creia necesario hacerle notar, que en el artículo cuya desaprobacion aconsejaba la Comision, no se hacia otra que abocarse la Legislatura de la Provincia de Córdoba, el conocimiento de los delitos mencionados en el artículo 41 de la Constitucion, en los que solo á la Cámara de Diputados competia acusar, atribuyéndose tambien á aquella la facultad de destituir á los Gobernadores, y acusados por ella ante el Senado, despues de declarar haber lugar á la formacion de causa, si el Senado los hallaba culpables los destituiria, pasándolos á la justicia ordinaria para ser juzgados; de manera que no quedarian irresponsables.

El señor **Warcalde**: que veia que habia sido mal comprendido por los señores Diputados, defensores del proyecto de la Comision; que convenia en que las Constituciones de Provincia eran reaccionarias; pero que él no se habia referido á la cuestion de mayor ó menor conveniencia para las Provincias, en desaprobar ese artículo, sino á la cuestion de derecho, es decir, á la de si el Congreso tenia ó no derecho de dar á una Provincia una Constitucion buena, cuando ella hubiera sancionado otra no tan buena: si cuando una Provincia daba por ejemplo el tratamiento de V. S. á su Gobernador, el Congreso tenia derecho á rechazar aquel, porque el de excelencia era mejor. Que él (el Diputado que habla) creia que no, desde que esa prescripcion no estaba en pugna con la Constitucion Nacional: que era bajo este punto de vista que habia tratado la cuestion, y si no se habia esplicado con claridad, culpa era suya. Que creia que si se rechazaba el artículo 1° espresado, el Congreso invadia las atribuciones de la Legislatura Provincial; y por esa razon votaria en oposicion al artículo que se discutia, y porque no creia justo que por una sancion del Congreso quedase irresponsable por los delitos de carácter provincial el Gobernador de Córdoba, como habia quedado el Gobernador y Ministro de Corrientes: y agregó que no tomaria mas la palabra en este asunto, porque creia haberse esplicado ya.

El señor **Colodrero**: que habia tomado la palabra para contestar ligeramente á las observaciones que acababa de emitir el señor Diputado preopinante: que el artículo 105 de

la Constitucion Nacional decia: «Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion, etcétera». Que el derecho de acusar á los Gobernadores por los delitos espresados en el artículo 41, estaba delegado á la Honorable Cámara, única que podia ejercer la facultad, que en el artículo 1° de la sancion de la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba se atribuia á la Legislatura, invadiendo así las prerrogativas que la Constitucion acordaba esclusivamente á la Cámara de Diputados de la Nacion; y concluyó diciendo, que creia que con estas esplicaciones quedaria satisfecho el señor Diputado que le habia precedido.

El señor **Araoz**: que habia tomado la palabra para completar las ideas manifestadas por el señor Diputado que acababa de hablar, con las que estaba en completa conformidad, porque ellas arrojaban realmente mas luz en la cuestion. Que el señor Diputado decia muy fundadamente, que puesto que la Cámara era la única que tenia el derecho de acusar á los Gobernadores de Provincia, era claro que la Legislatura de Córdoba invadia las facultades inherentes á aquella por el artículo que la Comision aconsejaba se rechazase, pero que el señor Diputado debió añadir: si pues la Cámara de Diputados tiene solo el derecho de acusar á los Gobernadores, y no de suspenderlos, es claro que menos debe tener este derecho una Legislatura de Provincia; porque el derecho de acusar no importaba otra cosa que el de entablar querella contra un magistrado antes de resolverse si se le debia ó no aplicar la pena: que por consiguiente la atribucion que se arrogaba la Legislatura de Córdoba en el artículo, cuyo rechazo aconsejaba la Comision, importaba una violacion flagrante de la Constitucion Nacional, y no vice-versa, como pretendia demostrarlo el señor Diputado que estaba en oposicion al dictámen de la Comision.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 2°; y resultaron veinte y siete votos por la afirmativa y uno por la negativa. Siendo el 3° de forma se dió por aprobado. Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Araoz espuso: que habia pedido la palabra para hacer una indicacion que juzgaba estaba conforme con la que habia hecho un señor Diputado por Santiago: que aquella se reducia á que la Honorable Cámara nombrase una comision que se ocupase de revisar las Constituciones Provinciales, tales cuales habian quedado con las supresiones hechas por el Congreso; que notase las prescripciones de ellas que estuviesen en oposicion á la Constitucion Nacional; y formulase el dictámen correspondiente.

El señor **Gutierrez** espuso: que la indicacion que él habia hecho no tenia el alcance que el señor Diputado juzgaba, pues se reducia á que se nombrase una comision para que examinase los testos de las Constituciones Provinciales, comparándolas con leyes aprobatorias, dictadas por el Congreso, é hiciese conocer cuales eran las adiciones que las Legislaturas de Provincia hubiesen introducido en aquellas, y que aun no habian sido sometidas á la aprobacion del Congreso.

El señor **Araoz**: de acuerdo con las indicaciones del señor Gutierrez formuló su mocion en los términos siguientes: Que la Honorable Cámara nombre una comision que se ocupe del exámen de los testos de las Constituciones Provinciales, comparándolas con las correcciones hechas por el Congreso.

Puesta en discusion esta mocion, el mismo señor Diputado emitió algunas observaciones en favor de ella, aduciendo tambien otras en favor de la idea de darle la estension que él habia indicado primeramente. Con este motivo se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y el señor Quesada, sobre si el Congreso tenia ó no el derecho de examinar nuevamente las Constituciones Provinciales, para rechazar algunas de sus prescripciones, habiéndose ya promulgado y jurado aquellas, sosteniendo el señor Araoz la afirmativa y el señor Quesada la negativa.

Los señores Ocampo y Posse (don Filemon) manifestaron las razones que tenian en vista para estar en oposicion á la idea de que el Congreso revisase nuevamente las Constituciones Provinciales que habian sido aprobadas por él, y suprimiese las prescripciones que á su juicio fuesen inconstitucionales.

Los señores **Navarro y Warcalde**: espusieron, que votarian en oposicion á la mocion formulada y á la indicacion que se habia discutido.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion la mocion en los términos en que se habia formulado y resultaron dos votos por la afirmativa y veinte y seis por la negativa.

Inmediatamente el señor **Quesada** espuso: que un señor Diputado por Tucuman habia indicado que habia una acusacion contra el Gobernador de Jujuy y que la Comision aun no se habia espedido respecto á ella; que deseaba pues (el Diputado que habla) se recomendase á aquella lo hiciese á la brevedad posible.

El señor **Presidente**: que la indicacion del señor Diputado bastaria para que la Comision se espidiese respecto á dicho asunto.

El señor **Garcia**: que debia recomendarse á la Comision se espidiese respecto á todas las acusaciones pendientes.

en una calle para detener por la fuerza á los ciudadanos que iban á sufragar, y obligarlos á votar por la candidatura de su predileccion. Que se decia además que se habia mantenido acuarteladas á algunas compañias de milicianos para impedirles que fuesen á votar. Que se aseguraba que el Juez, encargado de hacer el escrutinio general, debiendo hacerlo en un solo dia, se habia negado á ello, retirándose á su casa muy temprano, desatendiendo la justa exigencia de los ciudadanos para que se observase la ley. Que estos pidieron entonces que se rubricasen las fojas de las actas, y solo consintió en que se refrendaran con sellos, no permitiendo al dia siguiente que se acercasen los ciudadanos á la mesa en que se practicaba el escrutinio, para ver si estaban los sellos en el lugar en que habian sido colocados en el dia anterior. Que se decia tambien que las actas se habian enviado cuatro ó cinco dias despues por el Ministerio al Juez Escrutador, despues de haber sido abiertas allí pues la cerradura estaba completamente fresca y la letra del sobre no era la misma que tenian antes sino la del Ministro General de Gobierno.

Que como observaria la Honorable Cámara, si estos hechos fuesen ciertos, harian completamente nula la eleccion, y no era posible creer que eran de todo punto falsos todos esos hechos protestados por 150 ciudadanos de lo mas respetable de aquella Provincia. Que era preciso, además, que la Honorable Cámara tuviese presente ciertos hechos mas graves que habian tenido lugar en esa época en la misma Provincia, y que, por consiguiente, no era estraño que se hubiesen realizado los primeros.

El señor **Duran**: que habia escuchado con gusto la esposicion del señor Diputado informante, y veia que no era mas que un relato de las mismas ideas de los que habian protestado la eleccion, ideas que habian sido ya rebatidas en el informe de la Comision de Legislacion de la Sala de Mendoza al dictaminar sobre el mismo asunto. El señor Diputado presentó dicho informe y pidió se leyese por el Secretario; y concluyó esponiendo, que despues que la Honorable Cámara se instruyese de aquel, rebatiria por su parte las ideas vertidas por el señor Diputado informante, y las que protestaron las elecciones, las habia declarado válidas con arreglo á la ley provincial: 1° porque era la única ley por la que podia juzgar de la validez de esas elecciones, y 2° porque la Legislatura no encontró la protesta en debida forma, ni elevada á su conocimiento en el tiempo legal, pues, segun el dictámen de la Comision de la Legislatura provincial, no hubo una sola protesta en el acto de la eleccion, que era cuando debia hacerse, pues que la que ocupaba á la Honorable Cámara, habia sido elevada á la Legislatura muchos dias despues de la eleccion y cuando ya no podia tener valor; y concluyó esponiendo, que la Cámara no necesitaba de mas antecedentes, para resolver sobre las elecciones de Mendoza, despues de haber oído la lectura del dictámen de la Comision de la Legislatura de dicha Provincia.

El señor **Posse (D. Filemon)** espuso: que el señor Diputado preopinante habia dicho, que la protesta fué elevada estemporáneamente á la Legislatura Provincial, y en esto fundaba uno de sus principales argumentos en favor de las elecciones. Que no sabia si allí se habia elevado esa protesta estemporáneamente ó nó; pero que en cuanto á la presentada á la Honorable Cámara, lo habia sido muy en tiempo, porque las elecciones podian protestarse hasta el dia en que aquellas fuesen declaradas válidas, porque nada importaba el tiempo en el caso de que se trataba, ni podia ser de otra manera, pues que el hecho mas grave denunciado en la protesta era la falsificacion de votos, al quitar el sobre á las actas en el Ministerio y ponerles otro. Esto por lo que hacia al tiempo en que habia sido elevada.

Que decia la Comision en su informe respecto al cargo de haberse aumentado considerablemente el número de los sufragantes en San Rafael, que este cargo seria muy grave, si los peticionarios no lo hubiesen despojado de un carácter legal, reduciéndolo á una mera conjetura; pero que la prueba en ese cargo estaba saltando, pues no habia mas que hacer que comparar las actas y el censo, y así se veria si en ese distrito habian sufragado mas individuos de los que debian hacerlo. Que el hecho era muy resaltante; que se comparasen pues esos documentos, y entonces se notaria si en San Rafael habian sufragado los 600 individuos á que se referia la protesta, ó solamente los ciento y tantos que se decia en ella, eran los hábiles para votar: que este hecho era muy grave y podia emanar de él la nulidad de la eleccion. Que no se sabia por cuantos votos habia triunfado la candidatura del señor Ramiro, y podia suceder que debiese su triunfo á esos votos que se decia se habian aumentado. Que era preciso por lo tanto averiguar la exactitud de este hecho.

Que por estas razones, la Comision pedia las actas de elecciones y la ley de la materia, para que la Honorable Cámara no se espusiera á aprobar diplomas ilegalmente dados, y adoptase en vista de aquellos documentos y del censo de la Provincia de Mendoza, que se hallaba ya en el Ministerio del Interior y que por esta razon no se pedia, la resolucion correspondiente; para que todo gobierno dejase de valerse de medios reprobados por la ley para hacer triunfar su candidatura, para

garantir al ciudadano el derecho del sufragio; para que alguna vez llegase á ser un hecho práctico, nuestro sistema representativo.

El señor **Gonzalez** espuso: que habia tomado la palabra para referirse á un solo punto del dictámen de la Comision de Legislacion de la Legislatura de Mendoza, que se habia leido, el relativo á la eleccion de San Rafael. Que tenia un estracto del censo de aquella Provincia, levantado en junio del año pasado, aprobado por el Gobierno Provincial, y por el Ministro del Interior, como constaba de su Memoria, que por ese censo resultaban en San Rafael solo 216 hombres que podrian ser hábiles para votar, entre los cuales se contaban 81 chilenos y un español, quedando por consiguiente solo 134 argentinos. Que por las actas de votacion, si las pedia la Honorable Cámara, se veria que en San Rafael habian votado 657 personas, y él preguntaba como en un año habia tenido lugar ese aumento prodijioso. Que se decia que los ciudadanos de San Cárlos habian tambien votado en San Rafael, y que de ese incidente emanaba el aumento denunciado en el número de los sufragantes; pero que eso no era creible, porque estando San Cárlos de San Rafael como á 30 leguas de distancia, y habiendo en aquel punto otra mesa electoral para votar, no habrian los sufragantes, por puro placer de andar esa distancia, por solo votar en la mesa de San Rafael. Que además el número de votos en San Cárlos era excesivo, comparado con su poblacion, lo que probaba que ahí habian tenido que concurrir todos los sufragantes del Departamento. Que además la candidatura del señor Ramiro, solo habia triunfado por cincuenta y tantos votos, de manera que si se comprobaba la falsificacion de votos hecha en San Rafael, dicho señor no resultaba electo Diputado por aquella Provincia. Que se podrian tambien registrar el padron de enrolamiento, hecho por el señor Coronel Videla, por el que resultaban en San Rafael, solo como 200 individuos hábiles para servir en la Guardia Nacional, y que de estos no todos tenian la edad necesaria para sufragar.

Que por otra parte, en la mesa de la ciudad, votando incesantemente en el espacio de las cuatro horas que designa la ley, solo habian sufragado 480 personas, ¿y cómo era que en San Rafael, la Villa mas despoblada y pobre de esta provincia, habian podido sufragar 653 en el mismo tiempo? Que segun la ley Provincial á los tres dias despues de la eleccion, debia verificarse el escrutinio en un solo acto, y sin embargo, se habia hecho recien á los diez, alegando que el conductor del escrutinio de San Rafael, tuvo que volverse á una gran distancia á buscar caballo, pudiendo haberlo tomado en la posta inmediata; pero que necesitaban inventar ese pretesto para justificar el retardo que causó la falsificacion de los votos. El señor Diputado agregó, que cuando el escrutinio tuvo lugar, el Juez no permitió que se acercasen los ciudadanos á la mesa, sino que permaneciesen en la barra que estaba á mayor distancia que la de la Cámara, y que él solo proclamaba el número de votos, sin mostrar las firmas; que mientras tanto el escribano que le acompañaba habia dicho privadamente que los nombres de algunos de los escrutadores venian pegados al pié de las actas; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que por todas estas razones, creia necesario que se averiguase la verdad de los hechos, trayéndose las actas de elecciones y la ley de la materia al conocimiento de la Honorable Cámara á quien competia resolver sobre la validez de aquellas, y que procederia con mas imparcialidad que la Legislatura de Mendoza.

El señor **Gordillo (don Vicente)**: adujo algunas observaciones contraidas á manifestar la necesidad y conveniencia de que viniesen al conocimiento de la Honorable Cámara los documentos que se pedian en la minuta de comunicacion que se discutia.

Despues de esto, se sometió á votacion en general el proyecto de minuta de comunicacion y resultaron veinte votos por la afirmativa y seis por la negativa. Se pasó á cuarto intermedio.

Los señores Gutierrez y Puch se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso á discusion en particular el proyecto de minuta de comunicacion.

El señor **Posse** propuso se adicionase esta, poniéndose donde decia: «las actas originales de la eleccion de Diputados Nacionales, practicada el 17 de Enero de este año, y la ley de la materia»; *las actas originales de la eleccion de Diputados Nacionales, practicada el 17 de Enero de este año, copia autorizada del Registro Cívico* y *la ley de la materia*; y el señor Diputado adujo algunas observaciones contraidas á manifestar la necesidad de hacer esta adicion.

El señor **Gonzalez**: emitió tambien algunas ideas contraidas al mismo objeto; y aceptada por los señores de la Comision la adicion propuesta se leyó la minuta en los términos siguientes:

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Al Poder Ejecutivo Nacional.

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir, ha acordado en esta fecha, que me dirija á V. E. solicitando que por el Ministerio correspondiente se pidan al Gobierno de Mendoza las actas originales de la eleccion de Diputados Nacionales, practicada el 17

El señor **Gonzalez**: Como la ley es tan terminante en este punto, me parece mas conveniente suprimir esa frase para no tener necesidad de recurrir al reglamento que se dé sobre esta ley, pues no es prudente dejar al arbitrio del Gobierno un punto tan delicado como éste.

Por otra parte, señor, si el objeto de la ley no es impedir que los buques cargados de nuestros productos vayan á tocar en los puertos que más les convenga, porque la vigilancia del Gobierno no puede extenderse más allá de nuestros puertos, es muy conveniente suprimir esa frase, y dejar la ley clara como debe quedar.

El señor **Araoz**: La Comision ha tenido un objeto especial al redactar el artículo tal cual está: 1° porque podrían suscitarse dudas respecto de la clasificacion que se hiciese de los buques de Ultramar y los de cabotaje á causa de su dimension; y 2° porque se podria burlar tambien el espíritu de la ley estableciendo buques de Ultramar solo para hacer ese tráfico. Lo que en ella se propone y establece, es acordar solo á los buques de Ultramar la gran ventaja que les ofrece, rebajándoles dos terceras partes de los derechos por cargar los frutos del país en nuestros puertos, y no en los de cabos adentro, facilitándoles así el retorno que deben llevar en cambio de las mercaderias que nos traen.

Por otra parte, el señor Diputado debe comprender que á ningun buque que viene de Ultramar le conviene no llevar su cargamento de retorno á Europa, y dejarlo en los puertos del Plata, puesto que ya sea en ellos ó en los nuestros, necesitan hacerlo y completarlo. Hay otra razon más sobre el particular; y es, que la vigilancia de las autoridades de la Confederacion no puede extenderse hasta esos puertos; y por eso es que he dicho, que en la reglamentacion de la ley se llenara ese vacío; porque sancionado el artículo tal como está en el proyecto, se consignarán en el acta estas observaciones, y se conocerá por ellas cuál ha sido el espíritu del Congreso al sancionarlo, y es claro que el Gobierno lo reglamentará en ese sentido.

El senor **Gonzalez**: Creo que el Gobierno no tiene medio alguno de obligar á los buques que exporten nuestros frutos á que los lleven á los puertos que están situados de cabos afuera; por esa razon es inútil la frase de este artículo que en mi concepto debe suprimirse, desde que el Gobierno no puede hacer efectiva la disposicion que ella contiene.

El señor **Araoz**: He dicho, señor, que este artículo tal cual está redactado tiene por objeto único hacer conocer claramente el espíritu de la ley, es decir, que los buques que exporten nuestros frutos sean verdaderamente de Ultramar, y lleven su cargamento á las plazas consumidoras; pero eso no quiere decir que no quedan en completa libertad para tocar en los puertos del Plata á tomar provisiones ó por cualquiera otra diligencia indispensable, porque la ley no pone obstáculo alguno para esto, y sí solo para que descarguen nuestros frutos en ellos y burlen así la única condicion que se les exige.

El señor Diputado ha dicho, que las autoridades de la Confederacion no tienen jurisdiccion alguna en los puertos del Plata.

Nadie lo niega, señor, pero puede llegar el caso de que el Gobierno haga efectivas las penas que se impongan á los infractores de esta ley; porque si un buque de Ultramar deja su cargamento en Buenos Aires ó Montevideo, ya no puede volver aquí, desde que la ley le condena como infractor de ella; de consiguiente, se encuentra en la alternativa de infringirla una sola vez, ó de sufrir la pena de contrabando que se establezca para los infractores de ella con arreglo á las disposiciones de Aduana vigentes, aunque vuelva á los dos años ó más.

No creo, pues, necesario, que se quiten esas palabras, desde que ellas expresan terminantemente el espíritu de la ley, y el Gobierno tiene medios á su alcance para hacerla cumplir.

El señor **Gonzalez**: Encuentro cierta contradiccion en lo que acaba de exponer el señor Diputado; porque principia por confesar que el Gobierno no puede prohibir que los buques de Ultramar dejen su cargamento en los puertos del Plata, y concluye afirmando que el Gobierno impondrá las penas que se designen á los infractores de la ley, cuando esos buques dejen su carga en los puertos de cabos adentro.

Pero señor, yo pregunto al señor Diputado: ¿cómo se hará constar ese hecho?

El señor **Araoz**: Es sabido que los cargamentos y despachos de los buques son conocidos de todos, porque se publican en los periódicos; así es que las noticias suministradas por ellos pueden ser una prueba completa y suficiente, porque si los periódicos dicen que tal buque ha dejado en una plaza su cargamento, no se podría dudar que ese buque habia infringido la ley, ni se puede negar tampoco el derecho del Gobierno para imponerle la pena designada por las leyes de aduana y de contrabando vigentes hoy, cuando volviera á nuestros puertos.

Se vé, pues, que el Ejecutivo puede hacer efectiva la prescripcion del artículo 2° que se quiere suprimir, aunque no podamos mantener guardacostas en los puertos del Plata. Bien, pues, cuando ese buque vuelva con nuevas mercaderías, y se le pruebe por los des-

la Provincia de Córdoba, en sustitucion de la restriccion 8ª del artículo 52, y de la 1ª parte del artículo 66 de la Constitucion de aquella Provincia, que fueron desaprobadas por el Congreso Nacional al revisarla.

Art. 2º Esceptúase de esta aprobacion el artículo 1º de dicha ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 8 de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro—Emiliano Garcia—Pedro A. Pardo—Quintin Valle.

Se puso á discusion en general este proyecto y se leyó la ley sancionada por la Asamblea constituyente de la Provincia de Córdoba. (Está al fin del acta).

El señor **Navarro** espuso: que no hallándose presente el señor Diputado informante de la Comision, como miembro de ella, haria algunas observaciones en apoyo del dictámen de esta, refiriéndose á lo que en la sesion anterior habia dicho sobre este asunto. Que el Congreso habia desechado la restriccion 8ª del artículo 52 de la Constitucion de la Provincia de Córdoba, y en sustitucion de ella la Asamblea Constituyente de la misma habia sancionado el artículo 1º de la ley que acababa de leerse. Que desde luego se observaría, que envolvia una inconstitucionalidad á toda prueba, porque segun lo espresaba terminantemente el artículo 41 de la Constitucion Nacional, era atribucion privativa de la Honorable Cámara acusar á los Gobernadores de Provincia por los delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte. Que sujetar á los Gobernadores al juicio de la Legislatura Provincial, como lo hacia el artículo 1º indicado, era mucho más inconstitucional que la restriccion 8ª rechazada por el Congreso, por cuanto estaba en oposicion abierta con el artículo citado de la Constitucion Nacional, y era por estas razones que la Comision habia creido deber aconsejar á la Honorable Cámara adoptase el proyecto que se discutía.

Los señores Warcalde y Garcia entraron á la sesion.

El señor **Gutierrez** espuso: que habia tomado la palabra, no para combatir el dictámen de la Comision, sino para hacer notar una cosa accidental en este negocio, y era que, leyendo las Constituciones Provinciales tales como aparecian en una publicacion que se habia hecho recientemente, no se sabia como habian quedado definitivamente, porque no se conocia cuales eran las supresiones hechas por el Congreso, ó por lo menos si algunas adiciones introducidas por las Legislaturas habian sido ó no aprobadas por aquel. Que para probarlo, se permitiria aducir un caso particular, relativamente á una de las Constituciones Provinciales: que en la de Jujuy, por ejemplo, se habia fijado, en que la Asamblea Constituyente, despues de tener conocimiento de la ley aprobatoria del Congreso, habia dictado algunos artículos en subrogacion de los rechazados por aquel, por estar en pugna con la Constitucion Nacional; y ordenado, que inmediatamente fuese promulgada y jurada la Constitucion Provincial: que esos artículos, sin embargo, aparecian en la publicacion á que se habia referido y todos creerian que habian sido aprobados por el Congreso. Que creia, por lo tanto, que este debia espedir una sancion á este respecto, ó por lo menos adoptar alguna medida por la que pudiera saberse cuales eran las Constituciones de Provincia, tales como habian quedado con las correcciones hechas por el Congreso, y el señor Diputado concluyó esponiendo, que habia llamado sobre este punto la atencion de la Honorable Cámara, porque podria llegar el caso de aplicar un artículo constitucional, y traer cualquiera duda sobre él inconvenientes graves, que era necesario se evitasen, en cuanto fuese posible, por quien correspondia.

El señor **Ocampo** observó, que el punto á que se referia el señor Diputado no estaba en discusion.

El señor **Araoz**: que él se reduciria á apoyar la indicacion hecha por el señor Diputado por Santiago, reservándose aducir oportunamente algunas observaciones en el sentido de las que él habia emitido.

El señor **Ocampo**: que él tambien la apoyaria en el momento oportuno.

El señor **Warcalde**: que habia pedido la palabra para contraerse á la cuestion de órden, despues de adherirse, como lo hacia, á la indicacion de un señor Diputado por Santiago. Que habia notado en las Constituciones de Provincia revisadas por el Congreso, que se habia aceptado como doctrina general el rechazo del artículo que se desaprobaba en el proyecto en discusion, ó de otros idénticos á él en sus prescripciones; pero que esa doctrina era á su juicio invasora de las facultades que la Constitucion Nacional deferia á las Provincias, pues cada una de ellas tenia el derecho de dictar para sí una Constitucion bajo el sistema representativo, de acuerdo con los principios de la Constitucion Nacional. Que creia que el artículo 1º de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba, en cuanto deferia á la Legislatura Provincial la facultad de suspender al Gobernador por los delitos de carácter puramente provincial, en nada estaba en pugna con el Código de Mayo, y deseaba

que se le indicase cual era el punto ó la prescripcion de este que contrariase aquella.

Que por otra parte, fijándose en la Constitucion de Jujuy habia observado, que en ella el Congreso habia permitido á la Legislatura la atribucion de suspender en sus funciones al Gobernador por dos terceras partes de votos por los delitos nacionales de que habla el artículo 41 de la Constitucion General, dando inmediatamente aviso á la Cámara de Diputados de la Nacion: que si la Legislatura de Jujuy tenia, pues, el derecho de suspender en sus funciones al Gobernador hasta por los delitos nacionales, no veia razon alguna para privar de esa atribucion á la Legislatura de la Provincia de Córdoba, cuando esos delitos tenian un carácter provincial. Que si se despojaba á la Legislatura de esa facultad en cuanto á estos delitos, el Gobernador seria irresponsable respecto á ellos, lo que estaba en contradiccion con las tendencias de la época actual, y á la Legislatura se le habria despojado del derecho de entender en los actos de aquel. Pero que se habian llevado á tal estremo las atribuciones del Congreso al revisar las Constituciones de Provincia, que en la de Corrientes, no solo se habia despojado á la Legislatura del derecho de suspender en sus funciones al Gobernador, sino al Ministro Secretario y á los Ministros de la Corte de Justicia Provincial, quedando esos funcionarios absolutamente irresponsables por sus actos.

Que repetia, pues, que era una doctrina muy contraria á nuestro sistema representativo, la que hacia irresponsable á los funcionarios de Provincia, y muy contraria á las tendencias de la época. Que esperaba, por lo tanto, que la Honorable Cámara no aceptaria el proyecto que hacia la órden del dia, y que volviendo sobre sus pasos, como lo habia hecho el Honorable Senado, aprobaria el artículo primero de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba, con la escepcion que lo hacia aquella Cámara; y concluyó esponiendo, que si la Honorable Cámara no tenia á bien aprobar dicha sancion en los términos que acababa de proponerlo, él creeria siempre haber cumplido con un deber al defender las atribuciones y prerogativas que la Constitucion Nacional acordaba á las provincias.

El señor Ocampo: que votaria en favor del proyecto de la Comision, á pesar de las razones que habia espuesto en oposicion á él el señor Diputado preopinante: que la crítica del señor Diputado relativamente á la práctica observada por el Congreso al revisar las Constituciones de Provincia era muy justa; pero que de ella nada resultaba en contra del dictámen de la Comision, que á su juicio muy cuerdamente rechazaba el artículo primero de la sancion de la Asamblea Constituyente de Córdoba que se oponia abiertamente al artículo 41 de la Constitucion Nacional, que refiriéndose á la Cámara de Diputados decia así: «Artículo 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido de ellos á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes». Que la Honorable Cámara notaria que los delitos de que hablaba el artículo que acababa de leerse eran precisamente los mismos á que referia el artículo primero de la ley espresada, sin más diferencia que la añadidura postiza de las palabras *siempre que sean de carácter provincial*, que se habian consignado en aquel, pero que la Constitucion Nacional no distinguia estos delitos, y por consiguiente, no podian considerarse en caso alguno de carácter provincial. Que uno de esos delitos era la malversacion de fondos públicos, y como los Gobernadores de Provincia no administraban fondos públicos nacionales, era claro que el artículo 41 citado se referia á los fondos públicos provinciales. Que la Comision, pues, habia hecho muy bien en aconsejar á la Honorable Cámara en el sentido que lo habia hecho, porque adoptar la práctica contraria que defendia el señor Diputado preopinante, seria adoptar un principio disolvente, seria facultar á una Legislatura de Provincia para acusar y suspender en sus funciones á un Gobernador por un delito que se le atribuyese, y mientras que el Tribunal competente hubiese declarado si habia ó no lugar á la acusacion, aquel habria podido estar por mucho tiempo en la picota, tal vez sin haber cometido el delito de que se le acusaba.

Que él creia que el artículo rechazado por el Congreso, si era posible decirlo despues de ser desechado, era un artículo que nada tenia de inconstitucional, porque solo daba á la Legislatura Provincial el derecho de deducir la acusacion ante la Cámara de Diputados, y no podia esplicarse como el Congreso habia rechazado ese artículo y menos ahora que el Honorable Senado habia aprobado el que se le habia sostituido; que no encontraba pues una razon satisfactoria á este respecto; y el señor Diputado concluyó diciendo, que por las razones espuestas votaria en favor del dictámen de la Comision.

El señor **Gutierrez**: que votaria en favor del proyecto de la Comision por las razones aducidas por el señor Diputado preopinante y á las cuales nada tenia que añadir, sino repetir que efectivamente las atribuciones que por ese artículo, cuyo rechazo aconsejaba la Comision, se deferian á la Legislatura de Córdoba estaban en contradiccion con el artículo 41 de la Constitucion Nacional. Que habia tomado la palabra con el objeto de llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre que el carácter general de las Constituciones de Provincia respecto á las atribuciones del Poder Ejecutivo era de tendencias reaccionarias, como lo era tambien el artículo indicado; y por consiguiente, si la Honorable Cámara insistia en rechazar este artículo haria un gran servicio al país, porque combatiria ese sistema reaccionario, que no podia admitirse en la época presente, en una época en que los pueblos en lugar de encontrar en sus representantes el tino necesario al darles una Constitucion, los habian encontrado mas bien dispuestos á entrar en un camino de reaccion, y que las Cámaras Nacionales colocadas á mayor altura estaban en el deber de ahogar esas tendencias é impedir su ejercicio. Que no solo no se habian contentado las Legislaturas de Provincia con maniatar al Poder Ejecutivo, por decirlo así, sino que le habian impuesto tantas restricciones en sus facultades, que á ser todas aprobadas por el Congreso habrian imposibilitado á los Gobernadores para hacer la felicidad de las Provincias que mandaban.

Que escusaba detallar cual seria la consideracion y posicion del Gobernador de Córdoba si se aprobase el artículo espresado atendiendo á la facilidad de organizarse en las Legislaturas mayorias de oposicion porque sus honorables colegas la comprenderian muy bien. Que la Honorable Cámara no podia pues aprobar aquel en nombre de la independencia de los altos poderes de Provincia, bajo la forma federativa, que era la base de nuestro sistema; y terminó espresando, que por estas consideraciones y las que habia aducido el señor Diputado preopinante, votaria en favor del proyecto de la Comision.

Despues de esto, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron veinte y siete votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 1°, no se hzo observacion á él, se votó y fué aprobado pior unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 2°.

El señor **Warcalde** espuso: que eran tan fuertes sus conviccciones en favor de la sancion del Senado, que sin embargo de haber sido tal vez el único que habia votado en oposicion al proyecto de la Comision, volvia á tomar la palabra para combatirlo, porque las razones aducidas por algunos señores Diputados en favor de aquel no le habian convencido. Que se decia, que el artículo 1° de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente estaba en oposicion al 41 de la Constitucion Nacional, porque los Gobernadores de Provincia no manejaban fondos nacionales; pero que era claro que la Constitucion hablaba en el artículo citado de delitos nacionales, porque mal podria hablar de esos delitos cuando tuviesen un carácter provincial ni podia referirse á lo que mas tarde debian sancionar las Provincias á este respecto. Que tampoco habia razon para suponer que al dia siguiente, por ejemplo, no serian nombrados administradores de rentas nacionales los Gobernadores de Provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, porque ese cargo no era incompatible con su carácter.

Que el temor de que los Gobernadores de Provincia fuesen suspendidos en sus funciones sin razon por las mayorias de oposicion que pudieran organizarse en las Legislaturas, no tenia fuerza en la cuestion, porque cuando habia mayoria de oposicion al Ministerio, el Gobierno cambiaba de política y de esa manera esa mayoria pasaba á ser ministerial: y el señor Diputado agregó, que si se rechazaba por el Congreso el artículo citado en cuanto acordaba á la Legislatura el derecho de suspender al Gobernador por los delitos de carácter provincial, si llegaba el caso de acusarlo, la Provincia de Córdoba tendria que sufrir por mucho tiempo los inconvenientes que ofrecia la continuacion de aquel en el ejercicio de sus funciones hasta que la Cámara lo acusase y el Senado declarase haber lugar á la formacion de causa; pues sucederia lo que sucedia actualmente, respecto á la acusacion interpuesta en el año anterior contra el Gobrnador de Jujuy, sobre la que, por las dificultades que se presentaban, aun no se habia espedido la Honorable Cámara.

El señor **Araoz**: que tomaba parte con mucho placer en esta discusion y se contraeria solo á contestar al señor Diputado preopinante, aunque veia tan arraigadas en él las convicciones que habia manifestado y que no podia menos que respetar por su parte; pero que, como habia dicho, haría algunas observaciones para combatir aquellas. Que el señor Diputado preopinante creia, y este era el punto principal de la cuestion, que la Constitucion Nacional no habia privado en manera alguna á las provincias de legislar en todo cuanto se refiriese á los Gobernadores de ellas, y que se les habia deferido por aquella el derecho de suspender á estos en sus funciones. Que él (el Diputado que habla) era de opinion contraria, y creia que el espíritu dominante en la Constitucion Nacional, era el de

la Cámara, que esa criatura que vino ayer al mundo por virtud y gracia de un voto sobre la mitad.....

El señor **Araoz**: Sea exacto, señor Diputodo, fueron dos votos: no falsee los hechos.

El señor **Posse**: Está bien, señor, lo mismo es uno que dos.

Que esa criatura, decia, trae una existencia débil, pobre, enfermiza, y que segun todos los datos de la ciencia, ella no llegará á la pubertad.

El señor **Araoz**: El señor Diputado es médico y puede curarla.

El señor **Posse**: Si, señor, haré todo lo posible.

Se ha dicho y repetido por los diferencialistas, que si esa ley no habia dado los brillantes resultados que era de esperar, era por que siempre habia estado amagada; porque el comercio no habia podido lanzarse en vastas especulaciones, en la seguridad de si subsistiria ó no: esto es cierto, y ¿sabeis por qué, señores? Porque esa ley nunca fué el triunfo de la razon; porque como lo ha dicho muy bien un ilustre argentino, esa ley no fué sino el triunfo de las malas pasiones; porque para vencer se pusieron en juego medios indebidos, porque....

El señor **Navarro**: Pido que se llame al órden al señor Diputado; se insulta á la Cámara cuando se dice que se han empleado medios indebidos.

El señor **Posse**: Yo no he nombrado á la Cámara ni á nadie; ni puedo nunca tener el propósito de insultar á un cuerpo de que formo parte.

Decia, señor, y sin ánimo de ofender á nadie, que se aseguraba que si la ley de derechos diferenciales á la importacion, no habia dado los resultados que esperaban sus adeptos, era porque ella no habia sido el triunfo de la razon; porque para triunfar se habian empleado medios indebidos, porque en fin, ella habia carecido de esa mayoria que se necesita en favor de leyes que van á herir valiosos intereses y operar una profunda revolucion en nuestras relaciones mercantiles. Pues bien, señor, una cosa idéntica vá á suceder con la ley que se discute. Si la ley de 19 de Julio de 1856, ha sido funesta para el país, la que se discute en este momento, va á ocasionar la ruina de la gran mayoría productora.

El señor **Navarro**: Pero el señor Diputado está completamente fuera de la cuestion; pido que se le llame á ella.

El señor **Posse**: Estoy, señor, en la cuestion.

El señor **Navarro**: Pero estamos en la discusion en particular y el señor Diputado no se contrae al artículo que se discute.

El señor **Comas**: A la cuestion, señor Diputado.

El señor **Posse**: Repito, señor, que estoy en la cuestion; se me ha ocurrido hacer un gran preámbulo donde voy á consignar las bases que me han de servir para impugnar la ley en sus detalles, y si el señor Diputado no alcanza á comprender la hilacion de lo que estoy diciendo en los detalles del proyecto, escúcheme un momento y se la manifestaré.

El señor **Navarro**: Insisto, señor Presidente, en que se le llame á la cuestion al señor Diputado.

El señor **Posse**: No se aflija el señor Diputado, ya llegaré á los tres reales de las lenguas.

El señor **Presidente**: Tiene la palabra el señor Diputado Posse.

El señor **Navarro**: Insisto, señor, en que se llame á la cuestion al señor Diputado.

El señor **Presidente**: Debe hacer una mocion el señor Diputado.

El señor **Navarro**: He hecho mocion, señor.

El señor **Presidente**: Pero no ha sido apoyada.

El señor **Comas**: Yo la apoyo, señor.

El señor **Presidente**: Pero el apoyo de un voto no es suficiente.

El señor **Posse**: ¡Qué poca tolerancia!

El señor **Presidente**: Tiene la palabra y puede continuar el señor Diputado.

El señor **Posse**: Continúo; decía, señor, que la ley que se discute vá á ocasionar la ruina de la gran porcion productora de la República, y que una ley semejante, no podía sino encontrar obstáculos y resistencias en todas partes: que el país no podría soportar una ley que no era otra cosa que una contribucion impuesta en beneficio de una localidad. Y ¿quién puede dudar de lo que digo? ¿O se supone que el país ha de mirar con indiferencia una expoliacion semejante? ¿O se supone que ha de permanecer frio espectador de su ruina? ¿O se supone que ha de cruzar los brazos y no reaccionar contra ese absurdo que al prohibir nuestras relaciones mercantiles con los mercados del rio de la Plata, imponiendo el excesivo derecho de seis reales á cada cuero, abre una honda herida á la produccion? (Y fíjese el señor Diputado por Catamarca, que voy aproximándome á la cuestion.)

No, señor, esa ley no puede subsistir, porque lo violento no dura; porque es un ataque á la propiedad, contra lo que el país ha de reaccionar necesariamente, contra lo que ha reaccionado ya.

Señor, si esta Cámara es el daguerreotipo del país; si aquí están representadas todas las opiniones; si cada uno de los Diputados representa las ideas, pensamientos é intereses de sus comitentes, fijémonos en que las elecciones de 1858 son completamente reaccio-

la Constitucion Nacional decia: «Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion, etcétera». Que el derecho de acusar á los Gobernadores por los delitos espresados en el artículo 41, estaba delegado á la Honorable Cámara, única que podia ejercer la facultad, que en el artículo 1° de la sancion de la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba se atribuia á la Legislatura, invadiendo así las prerrogativas que la Constitucion acordaba esclusivamente á la Cámara de Diputados de la Nacion; y concluyó diciendo, que creia que con estas esplicaciones quedaria satisfecho el señor Diputado que le habia precedido.

El señor **Araoz**: que habia tomado la palabra para completar las ideas manifestadas por el señor Diputado que acababa de hablar, con las que estaba en completa conformidad, porque ellas arrojaban realmente mas luz en la cuestion. Que el señor Diputado decia muy fundadamente, que puesto que la Cámara era la única que tenia el derecho de acusar á los Gobernadores de Provincia, era claro que la Legislatura de Córdoba invadia las facultades inherentes á aquella por el artículo que la Comision aconsejaba se rechazase, pero que el señor Diputado debió añadir: si pues la Cámara de Diputados tiene solo el derecho de acusar á los Gobernadores, y no de suspenderlos, es claro que menos debe tener este derecho una Legislatura de Provincia; porque el derecho de acusar no importaba otra cosa que el de entablar querella contra un magistrado antes de resolverse si se le debia ó no aplicar la pena: que por consiguiente la atribucion que se arrogaba la Legislatura de Córdoba en el artículo, cuyo rechazo aconsejaba la Comision, importaba una violacion flagrante de la Constitucion Nacional, y no vice-versa, como pretendia demostrarlo el señor Diputado que estaba en oposicion al dictámen de la Comision.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 2°; y resultaron veinte y siete votos por la afirmativa y uno por la negativa. Siendo el 3° de forma se dió por aprobado. Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Araoz espuso: que habia pedido la palabra para hacer una indicacion que juzgaba estaba conforme con la que habia hecho un señor Diputado por Santiago: que aquella se reducia á que la Honorable Cámara nombrase una comision que se ocupase de revisar las Constituciones Provinciales, tales cuales habian quedado con las supresiones hechas por el Congreso; que notase las prescripciones de ellas que estuviesen en oposicion á la Constitucion Nacional; y formulase el dictámen correspondiente.

El señor **Gutierrez** espuso: que la indicacion que él habia hecho no tenia el alcance que el señor Diputado juzgaba, pues se reducia á que se nombrase una comision para que examinase los testos de las Constituciones Provinciales, comparándolas con leyes aprobatorias, dictadas por el Congreso, é hiciese conocer cuales eran las adiciones que las Legislaturas de Provincia hubiesen introducido en aquellas, y que aun no habian sido sometidas á la aprobacion del Congreso.

El señor **Araoz**: de acuerdo con las indicaciones del señor Gutierrez formuló su mocion en los términos siguientes: Que la Honorable Cámara nombre una comision que se ocupe del exámen de los testos de las Constituciones Provinciales, comparándolas con las correcciones hechas por el Congreso.

Puesta en discusion esta mocion, el mismo señor Diputado emitió algunas observaciones en favor de ella, aduciendo tambien otras en favor de la idea de darle la estension que él habia indicado primeramente. Con este motivo se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y el señor Quesada, sobre si el Congreso tenia ó no el derecho de examinar nuevamente las Constituciones Provinciales, para rechazar algunas de sus prescripciones, habiéndose ya promulgado y jurado aquellas, sosteniendo el señor Araoz la afirmativa y el señor Quesada la negativa.

Los señores Ocampo y Posse (don Filemon) manifestaron las razones que tenian en vista para estar en oposicion á la idea de que el Congreso revisase nuevamente las Constituciones Provinciales que habian sido aprobadas por él, y suprimiese las prescripciones que á su juicio fuesen inconstitucionales.

Los señores **Navarro y Warcalde**: espusieron, que votarian en oposicion á la mocion formulada y á la indicacion que se habia discutido.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion la mocion en los términos en que se habia formulado y resultaron dos votos por la afirmativa y veinte y seis por la negativa.

Inmediatamente el señor **Quesada** espuso: que un señor Diputado por Tucuman habia indicado que habia una acusacion contra el Gobernador de Jujuy y que la Comision aun no se habia espedido respecto á ella; que deseaba pues (el Diputado que habla) se recomendase á aquella lo hiciese á la brevedad posible.

El señor **Presidente**: que la indicacion del señor Diputado bastaria para que la Comision se espidiese respecto á dicho asunto.

El señor **Garcia**: que debia recomendarse á la Comision se espidiese respecto á todas las acusaciones pendientes.

porta la enorme diferencia que se establece por uno de los artículos de ese proyecto, entre los productos que se exporten directamente y los que vayan á los mercados del Plata.

Pido, pues, una reduccion de esos derechos, una diferencia ménos sensible; y de este modo, creo haber demostrado que estoy en la cuestion.

El señor **Colodrero**: Voy á hacer uso de la palabra para contestar al dilema que acaba de sentarse con relacion á los Diputados por Corrientes, fundado en el objeto y tendencias de la ley de derechos diferenciales. El señor Diputado preopinante ha querido penetrar hasta las conciencias de los Diputados por Corrientes para robustecer su opinion, y se ha esforzado en justificar sus convicciones á este respecto.

La Provincia de Corrientes, señor, jamás ha sido exclusivista; son muy notorios sus honrosos antecedentes; ella en nuestro estado de aislamiento, ha condenado siempre el monopolio del mercado de Buenos Aires, monopolio que ha combatido á costa de su sangre, de su tesoro y de los más caros sacrificios; porque siempre ha anhelado la libre navegacion de los rios; no es pues, extraño, que los Diputados por aquella provincia, se crean en el deber de ser consecuentes á los principios que ha profesado y sostenido con heroismo. La ley de derechos diferenciales que se discute, tiende á hacer efectiva la libre navegacion de nuestros rios, ese precioso derecho conquistado con el triunfo de Monte Caseros; y que hasta hoy no ha sido más que un fantasma, una ilusion para las provincias; porque mientras éstas continúen llevando los frutos á Buenos Aires, seria imposible para nosotros el comercio directo, desde que los buques lo hicieran, no encontrarian suficientes retornos que exportar; y á fé, señor, que los tenemos en abundancia; por manera es, que con el aislamiento de Buenos Aires á que ha querido reducirlo su Gobierno local, las provincias ricas en todo género de producciones, vendrian á figurar en el extranjero en el triste rol de una pobre aldea.

Sostenemos, pues, la ley de derechos diferenciales, para mantener nuestras relaciones comerciales directamente con los industriosos mercados de Europa; y finalmente, ¿por qué combatir esta ley, que es la base y fundamento de nuestro sistema de gobierno republicano?

El señor **Garcia**: Habia, señor, pensado, no tomar parte en la discusion en particular de este proyecto; tan profundas eran mis convicciones al respecto; pero algunos conceptos vertidos por un señor Diputado por la Provincia de Córdoba, que no quisiera dejar pasar como inapercibidos, me han decidido á hacerlo contra mi primer propósito.

No me causa extrañeza que el señor Diputado haya calificado de *débil*, *inconstitucional* y enfermiza la ley de 19 de Julio y la que para complementar aquella ocupa hoy la atencion de la Honorable Cámara, no me causa extrañeza, decia, señores, esa clasificacion, que la esperaba yo de la parte exaltada del pueblo de Buenos Aires desde que el señor Diputado ha declarado con insistencia que se honra en constituirse, como se constituye, representante y sostenedor de los intereses de esa Provincia que hasta hoy, siguiendo la misma marcha que adoptó al momento de nuestra emancipacion, ha rehusado, con terquedad, venir á formar parte y ocupar el distinguido puesto que le ha sido acordado por las demás provincias que forman la Confederacion. No me es extraño tampoco verlo cerrar los ojos para desconocer, ante la evidencia de las cifras, el resultado benéfico que ha producido esa ley que hasta hoy trata de impugnar; puesto que el señor Diputado concibe muy bien que con la ley de derechos diferenciales se ha perjudicado el tesoro de la Provincia de quien se ha declarado defensor.

Yo respeto, señores, la opinion del señor Diputado, como respeto la de los demás de mis honorables colegas que hacen la oposicion; pero sin faltar á ese respeto que profeso á sus opiniones, creo deber declarar, como lo declaro, que, si es honor para un representante de la Nacion Argentina constituirse en defensor de los intereses locales de la Provincia de Buenos Aires en perjuicio de los generales del país, como lo ha manifestado el señor Diputado por Córdoba, doctor Posse, yo por mi parte rehuso ese honor y prefiero propender con mi voto á la sancion de una ley que estoy persuadido contribuirá al aumento de nuestro tesoro y al de la riqueza general de nuestro país, aun cuando sea con perjuicio de la Provincia de Buenos Aires; porque así estoy persuadido llenaré el voto de mis comitentes de Córdoba.

Pero veo señor, que me hago demasiado extenso apartándome un tanto del artículo que se discute. En él, señores, no se trata sino de una pequeña alza sobre la exportacion.

Seré franco. Yo opino que aun mayor debiera ser, ella puesto que es bien notorio que en ninguno de los Estados vecinos son tan bajos los derechos que por la importacion y exportacion se cobran, como lo son en el nuestro. Opino esto tambien, porque así lo exige el espíritu de la ley que discutimos, que tiene por único y verdadero objeto traer á nuestros puertos el comercio extranjero por medio del aliciente que se le ofrece al proporcionarle un

Artículo único. Derógase el artículo 59 del Reglamento de Debates. En su lugar se sustituye el siguiente:

Artículo 59. Ninguna sancion podrá ser reconsiderada á no ser por mocion hecha y apoyada por las dos terceras partes de los Diputados que se hallasen presentes.

El Diputado Garcia es el miembro informante.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 12 de 1858.

Filemon Posse—Emiliano Garcia—Ramon Gil Navarro—Quintin Valle.

Se puso á discusion en general este proyecto, no se hizo obs rvacion á él, se votó y resultaron veinte votos por la afirmativa y seis por la negativa.

Puesto en discusion el artículo 1°, el señor Duran espuso, que estaria conforme con él si se modificaba poniéndose en la parte que decia: «ninguna sancion podrá ser reconsiderada», «ninguna sancion de la Cámara podrá ser reconsiderada».

El señor Navarro espuso: que como miembro de la Comision no aceptaba la modificacion que el señor Diputado proponia, porque á su juicio era innecesaria, pues que la disposicion de que se trataba debia consignarse en el Reglamento interior de la Honorable Cámara y regir solo para ella.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el artículo 1° y fué aprobado por igual mayoría que el proyecto en general.

Sancionado el proyecto, el señor Navarro espuso: que el que acababan de presentar dos señores Diputados no habia sido apoyado como lo prevenia el Reglamento para pasar á Comision y él lo apoyaba: que deseaba, sin embargo, que alguno de los señores Diputados que lo habian presentado manifestase las razones que hubiesen tenido en vista para hacerlo.

El señor Graz: que la ley que establecia un impuesto sobre el maiz habia tenido por base el principio de que la igualdad es la base del impuesto; pero que aquel en la práctica habia venido á pesar esclusivamente sobre una pequeña y muy pobre localidad de la Provincia de Jujuy, que era la única á que se introducia maiz del esterior; y que los Diputados que habian presentado el proyecto teniendo en vista esta circunstancia y que era deber del Congreso aliviar á aquella de ese impuesto, sobre un artículo de primera necesidad, impuesto que le era demasiado oneroso, se habian decidido á presentar el indicado proyecto.

El señor Presidente ordenó pasase este á la Comision de Hacienda.

Inmediatamente el señor Quesada espuso: que tenia conocimiento de que habia pasado á la Comision de Legislacion una mocion aprobada por la Honorable Cámara para que se reconsiderase la sancion de esta, por la que se dispuso no contestar el mensaje del Poder Ejecutivo, y deseaba se recomendase á aquella se espidiese sobre este asunto á la brevedad posible (pues que si habia de contestarse al mensaje debia hacerse pronto).

El señor Navarro, como miembro de la Comision, espuso: que aquella se espediria muy luego sobre el asunto indicado por el señor Diputado.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion siendo la una y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

12ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Garzon
Feijoo
Valle
Gordillo (don Jose)
Puch
Posse (D. J.)
Ocampo
Victorica
Lopez
Daract
Lucero (D. C.)
Pardo
Quesada
Colodrero
Garcia
Navarro (D. R. G.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiun dias del mes de Junio de 1858, reunidos los señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Graz, Gutierrez, Gonzalez, Condarco y Comas con aviso, y del señor Soria sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

CHENAUT
POSSE (D. F.)
ALVEAR
FERREIRA
RODRIGUEZ
FUNES
GORDILLO (D. V.)
DURAN
WARCALDE

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales se ha ocupado de la mocion presentada á Vuestra Honorabilidad por el señor Diputado don Ramon Gil Navarro, y que fué aprobada acordando la reconsideracion de lo acordado por la Honorable Cámara con referencia á la contestacion del mensaje del Poder Ejecutivo y tiene el honor de aconsejaros el siguiente decreto:

Artículo único. Contéstese el mensaje del Poder Ejecutivo, y al efecto nómbrese una Comision especial que redacte el proyecto de contestacion y lo presente á la aprobacion de la Honorable Cámara.

El señor Diputado Navarro es el miembro informante.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 19 de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro. —Emiliano Garcia—Quintin Valle.

Se leyó tambien el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, con motivo de la mocion del señor Diputado don Ramon Gil Navarro sobre la contestacion al mensaje del Poder Ejecutivo, despues de aconsejaros en otro proyecto de decreto la adopcion de la práctica establecida hasta hoy á este respecto, ha creido de su deber presentaros un segundo proyecto de ley, dando la regla de conducta que ambas Cámaras deben observar para lo sucesivo, y es con este objeto que tiene el honor de someter á la consideracion de V. H. el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El Presidente del Congreso contestará el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto mismo de la apertura ó clausura de las Cámaras.

Art. 2º Comuníquese.

El señor Diputado Navarro es el miembro informante.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 20 de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro—Emiliano Garcia — Quintin Valle.

Se puso á discusion en general el primero de estos proyectos.

El señor **Ocampo** espuso: que estaba conforme con el pensamiento del proyecto, pero que á su juicio era mala la forma en que la Comision se habia espedido, pues que la disposicion que aquel contenia no era materia de un decreto, y que adoptándose esta forma debia dársele mas estension y un carácter de permanencia.

El señor (**Posse don Filemon**) espuso: que en el seno de la Comision habia estado en disidencia con la mayoria de ella respecto al proyecto, y tal vez la única razon que habia tenido para ello, era que la disposicion que contenia aquel no era materia de un decreto sino de una mera resolucion de la Honorable Cámara; y el señor Diputado concluyó manifestando su conformidad con el otro proyecto presentado por la Comision.

El señor **Navarro**: que la Comision se habia espedido en esa forma teniendo en vista que en el artículo 46 del Reglamento se prevenia, que la Cámara no tomase en consideracion ni votase proyecto alguno que no estuviese en la forma de proyecto de ley, de decreto, de adicion, de supresion, de correccion, ó de minuta de comunicacion, y que la Comision habia creido mas adecuada la de proyecto de decreto para el caso presente, y agregó, que el señor Diputado que habia objetado que el proyecto en discusion debia tener mas estension y un carácter de permanencia, no habia notado probablemente, que aquel se contraia solo á disponer que en el presente año se siguiese la práctica establecida de contestar cada una de las Cámaras el Mensaje del Poder Ejecutivo; y que en el otro proyecto que habia presentado tambien la Comision, se dictaba para lo sucesivo una medida en el carácter de permanencia que el señor Diputado deseaba, disponiéndose que el Presidente del Congreso contestase el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto mismo de la apertura ó clausura de las Cámaras; y el señor Diputado concluyó diciendo, que la cuestion relativa á la forma en que debió espedirse la Comision era para él de palabras; que en ese concepto, no insistiria en sostener la que habia adoptado aquella, si los señores Diputados juzgaban alguna otra mas á propósito.

El señor **Araoz** espuso: que estaba en completo acuerdo con el proyecto presentado por la Comision en que se disponia que el Presidente del Congreso contestase el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto de la apertura ó clausura de las Cámaras; pero que estaba en completa disconformidad con el proyecto que se discutia, y escusaba aducir las razones en que se fundaba, porque ya habia tenido el honor de manifestarlas otras veces y ellas eran conocidas á la Honorable Cámara.

El señor **Ocampo** espuso: que votaria en favor del proyecto en discusion porque habia

notado que él se complementaba con el otro proyecto que habia presentado la Comision.

Despues de esto, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el artículo único, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por mayoría.

A indicacion de varios señores Diputados se dispuso que la Comision que debia nombrarse segun el proyecto que acababa de sancionarse, fuese de tres miembros. Se procedió á nombrar aquella, fijándose la proposicion ¿á quién se nombra para componer la Comision que ha de contestar el mensaje del Poder Ejecutivo? y resultó electo por mayoria el señor Gutierrez, y fijándose dos veces mas la misma proposicion resultaron tambien electos por mayoria los señores Ocampo y Victorica.

Inmediatamente, el señor Navarro hizo mocion para que se tratase sobre tablas el proyecto presentado por la Comision de Legislacion, transcripto anteriormente, en que se dispone, que el Presidente del Congreso conteste el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto mismo de la apertura ó clausura de las Cámaras. Apoyada suficientemente la mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

Se puso á discusion en general dicho proyecto.

El señor **Ocampo** espuso: que el pensamiento general del proyecto era muy simpático para él, pero que no comprendia como podria considerarse la contestacion dada por el Presidente del Congreso al mensaje del Poder Ejecutivo en el acto de la apertura ó clausura de las sesiones, como del Congreso; pues que para que se considerase así, era necesario que éste la sancionase despues de formularla una Comision de su seno; que por consiguiente el proyecto era, á su juicio, deficiente.

El señor **Navarro**: que la Comision, al presentar el proyecto que se discutia, en los términos que lo habia hecho, se habia propuesto salvar las objeciones aducidas en otra vez por algunos señores Diputados á la idea de contestar el mensaje del Poder Ejecutivo; y agregó, que el proyecto no era deficiente, como lo juzgaba el señor Diputado, pues que el espíritu de la Comision al presentarlo habia sido autorizar al Presidente del Congreso para que diese al mensaje del Poder Ejecutivo una contestacion oficial y puramente de cortesía, y siendo así, no era necesario que aquella fuese sancionada por el Congreso.

El señor **Araoz**: que habia manifestado anteriormente que votaria en favor del proyecto en discusion, en el concepto de que la autorizacion que se acordaba al Presidente del Congreso, era solo para que diese al mensaje del Poder Ejecutivo una contestacion de mera forma, pero que si no era así, si esa autorizacion tenia mas estension, votaria por la negativa.

El señor **Pardo**: que el proyecto no arrojaba la idea manifestada por el señor Diputado informante, y por el contrario, en él se acordaba al Presidente del Congreso una autorizacion demasiado lata, un acto de confianza para que diese al mensaje una contestacion, no de forma ó cortesía como se decia, puesto que el proyecto no lo espresaba. Que por estas consideraciones votaria en oposicion al proyecto, pues que podria suceder que la contestacion de aquel estuviese en contradiccion con las opiniones del Congreso, y siendo esto así, era preferible la práctica establecida actualmente.

El señor **Navarro** espuso: que la sola circunstancia de decirse en el proyecto que el Presidente del Congreso contestase el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto mismo de la apertura ó clausura de las Cámaras, manifestaba que esa contestacion habia de ser de forma ó cortesía; y agregó que creia innecesario modificar el proyecto, porque el espíritu de la Comision y el de la Cámara al sancionarlo constaria en el acta.

El señor **Alvear**: que estaria en oposicion al proyecto, ya fuese que la autorizacion que en él se conferia al Presidente del Congreso fuese para dar una contestacion al mensaje de mera forma ó ya aprobando ó desaprobando los actos del Poder Ejecutivo, porque en uno y otro caso esa autorizacion seria demasiado lata, pues en el primero se abriria la puerta para que el Presidente del Congreso, no estando señalados los puntos del mensaje á que debia contestar por cortesía, tocase algunos puntos culminantes, alguna cuestion grave, creyendo que habia descortesía en guardar silencio sobre ellos; y en el segundo caso, es decir, si esa autorizacion era para que aprobase ó desaprobase los actos del Poder Ejecutivo de que en aquel se diese cuenta, esto debia hacerlo el Congreso. Que por otra parte, en el mensaje el Poder Ejecutivo solo manifestaba sus vistas generales respecto al estado de la Administracion, sin trasmitir detalles, porque estos estaban consignados en las memorias de los Ministerios; que por consiguiente aquel (el mensaje) no exigia una contestacion en que se aprobasen ó desaprobasen los actos del Poder Ejecutivo; y prueba de esto era, que en Inglaterra, por ejemplo, (y en otros países) en que las Cámaras contestaban el mensaje, su contestacion no era un inconveniente para que desaprobasen despues algunos actos del Poder Ejecutivo y se verificasen cambios de Ministerios como sucedia preventivamente en aquel

país; que por estas consideraciones estaria porque se adoptase la práctica generalmente observada en otros países, de nombrar una Comision de las Cámaras que formulase una minuta de contestacion que pasase por la aprobacion de aquellas.

El señor (**Posse D. Filemon**) espuso: que las objeciones aducidas contra el proyecto serian oportunas cuando se tratase de él en particular. Que la contestacion al mensaje debia ser de mera forma ó cortesía, y por consiguiente, no habia lugar á temer que el Presidente del Congreso creyese que habia descortesía en no contestar algunos puntos culminantes que en aquel se tocasen. Que además, cuando en el mensaje se indicasen, era creible que el Poder Ejecutivo diese cuenta de ellos especialmente al Congreso, y entonces llegaria el caso de que éste le manifestase sus vistas sobre aquellos.

Despues de esto, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron catorce votos por la afirmativa y doce por la negativa.

El señor **Duran** propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que se uniformasen las opiniones de los señores Diputados, y defiriendo á esta indicacion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente artículo 1° propuesto por la Comision en sustitucion del 1° del proyecto:

Artículo 1° El discurso de apertura del Presidente de la Confederacion será contestado por una minuta de comunicacion, redactada por una Comision compuesta de miembros de ambas Cámaras, sancionada por el Congreso y firmada por sus Presidentes.

Se puso á discusion este artículo.

El señor **García**, como miembro de la Comision, espuso: que no estaba conforme con el artículo que acababa de proponerse, porque él (el señor Diputado) convenia en que se contestase el mensaje solo por pura forma, mas no con que se diese una contestacion abriendo juicio sobre los diversos puntos que aquel comprendia, como parecia ser la que se proyectaba en el artículo propuesto, desde que ella habia de ser formulada por una Comision compuesta de miembros de ambas Cámaras y sancionada por estas.

El señor **Navarro**: que el señor Diputado que le precedia hacia una suposicion gratuita cuando decia, que segun el artículo que acababa de proponer la Comision, la contestacion que habia de darse al mensaje debia ser abriendo juicio el Congreso sobre los diversos puntos que en aquel se tocasen; pues que en el espíritu de la mocion que él habia hecho para que se reconsiderase la sancion por la que se dispuso no contestar aquel, habia sido que se contestase por cortesía, pero sin emitir el Congreso su opinion sobre los puntos que aquel abrazase; que ese mismo espíritu era el de la Comision al presentar el proyecto que se discutia, como lo habia ya espresado repetidas veces, y como debia suponerse estando á la práctica observada en los países en que se acostumbraba contestar el mensaje del Poder Ejecutivo.

El señor **Araoz** espuso: que, ó la contestacion al mensaje segun el artículo que se discutia importaba la manifestacion del juicio del Congreso sobre los diversos puntos que aquel abrazaba, y entonces votaria en contra de ese artículo; porque él no estaba conforme con lo que habian expuesto los señores de la Comision y porque el proyecto era un Proteo que bajo una misma forma comprendia distintos pensamientos, ó esa contestacion importaba un simple acto de política ó de forma, y siendo así, consideraba hasta ridículo que una Comision compuesta de miembros de ambas Cámaras se ocupase de acordar formas de cortesia para que pasasen por el tamiz de la discusion en aquellas, tal vez repetidas veces, puesto que cada una de ellas podria no conformarse con la redaccion de la minuta; y el señor Diputado agregó, que se habia citado en favor de la práctica aconsejada en el artículo que se discutia, el ejemplo de la Inglaterra, y él se permitiria citar á su vez el de países cuyo gobierno era mas republicano, como el del Perú y otros en que se observaba la práctica de que el Presidente del Congreso contestase oralmente el discurso de apertura de sus sesiones, reservándose el Congreso para emitir su juicio sobre los actos del Poder Ejecutivo cuando se presentasen las memorias de los diversos Ministerios que debian contener los detalles de esa manifestacion en globo de los diferentes puntos que abrazaba el mensaje.

El señor **Posse (don Filemon)** espuso: que al presentar la Comision el artículo en discusion se habia propuesto que la contestacion que se diese al mensaje del Poder Ejecutivo fuese de mera forma, y de ninguna manera contraida á aprobar ó desaprobar los actos de que en el mensaje se diese cuenta; pero que si los señores Diputados que hacian oposicion al artículo deseaban que fuese mas esplícito á este respecto, podian proponer que se modificase espresándose que esa contestacion fuese solo de cortesia, que tal vez esa modificacion podria hacerse mas fácilmente en el artículo que se habia propuesto primero por la Comision.

Despues de algunas observaciones aducidas por el señor Araoz en el sentido de las que que habia emitido anteriormente en oposicion

al artículo que se discutia y contraidas á manifestar la conveniencia de que se adoptase el que habia sido retirado por la Comision, á que contestó el señor Alvear, esplanando las ideas que acababa de emitir en favor del que se habia propuesto últimamente, el señor Duran espuso: que estaba conforme con el artículo que acababa de presentarse y votaria en favor de él.

El señor **Rodriguez** espuso: que votaria en favor del artículo en discusion, porque siendo la contestacion al mensaje de mera forma ó la manifestacion del juicio del Congreso sobre los diferentes asuntos que en él se indicasen, no debia librarse aquella al Presidente, porque se le impondria una responsabilidad demasiado grave; porque no teniendo él una regla segura de conducta al desempeñar este cargo, algunas veces se diria que habia sido demasiado conciso, otras que difuso, en algunas que habia tocado en su contestacion tópicos que no debió tocar, y en otras vice-versa; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que para salvar todos estos inconvenientes juzgaba mejor que el Congreso contestase aquel; pues que así en cualquier caso esa contestacion se estimaria como la espresion genuina de éste.

El señor **Araoz** espuso: que por las opiniones aducidas por algunos señores Diputados que sostenian el artículo en discusion, veia que estimaban la contestacion al mensaje como la manifestacion de las vistas generales del Congreso respecto á los actos del Poder Ejecutivo ó indicados en él; que si esto importaba aquella, convenia en que debia ser sancionada por el Congreso, pero que entonces el artículo que se discutia estaba en contradiccion con la idea de llenar una simple forma que habia sido la mente manifestada por la Comision, y era á lo que debia reducirse esa contestacion, á menos que se le quisiese dar la importancia que en el Brasil, por ejemplo, en que la contestacion del mensaje ocupaba á las Cámaras hasta dos meses y medio, como que ella importaba un verdadero juicio de los actos de que el Poder Ejecutivo daba cuenta.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 1° últimamente propuesto por la Comision y resultó aprobado por diez y siete votos contra once.

Siendo el artículo 2° de forma se dió por aprobado.

Acto contínuo no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las dos y tres cuartos de la tarde.

M. Luque.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

13ª SESION ORDINARIA DEL 23 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Ferreira

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Rodriguez
Garzon
Feijoo
Valle
Puch
Gutierrez
Gordillo (D. V.)
Condarco
Ocampo
Duran
Lopez
Daract
Lucero
Gonzalez
Quesada
Garcia
Navarro (D. R. G.)
Funes
Posse (D. F.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y tres dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Graz, Chenaut, Victorica, Posse (don Justiniano), Alvear, Colodrero, Warcalde, Luque y Pardo con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota del señor Presidente provisorio del Honorable Senado en que comunicaba que éste habia tomado en consideracion en sesion del 17 del corriente, el proyecto de ley que se le pasó en revision, acordando á don Jonás Larguia la suma anual de mil pesos por el término de tres años para costear su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y habia tenido á bien prestarle su aprobacion con las modificaciones que aparecian del adjunto.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse tambien otra nota del mismo señor Presidente en que trasmitia á la Honorable

salvar á los Gobernadores de Provincia de que los Tribunales provinciales fallasen en cualquiera acusacion que pudiera interponerse contra ellos; y lo creia así, porque si se suponia á las mayorias de las Legislaturas en oposicion al Ministerio, el resultado de sus deliberaciones seria siempre adverso al gobernante, y era sabido con cuanta facilidad se creaba una mayoria para hacer oposicion á un Gobernador con razon ó sin ella, como sucedia en Córdoba, por ejemplo, y en otras partes, y en Jujuy tal vez con razon; pero que el Congreso Constituyente, muy sabio y muy previsor, teniendo en cuenta que despues de una época tal, como la que habian atravesado los pueblos, habian de hacerse sentir necesariamente en ellos las tendencias á gobernarse por sí mismos, imponiendo á los mandatarios su voluntad, habia querido poner un dique invencible para que ellos no fuesen juzgados por un poder provincial, lo que era muy justo en su concepto. Que se fijase el señor Diputado en las fatales consecuencias que podia traer todos los dias la práctica contraria en un país donde las Legislaturas de Provincia tenian un carácter verdaderamente reaccionario.

Que á pesar de la prevision del Congreso los Gobernadores tenian mil restricciones, y se encontraban embarazados en el ejercicio de sus funciones, y todavía se les queria quitar el único amparo que les quedaba, cual era el de ser juzgados por un tribunal mas alto y que por su independencia estaba libre de preocupaciones locales. Que el Congreso Constituyente habia querido sacar á toda costa á los Gobernadores de Provincia de la estrecha esfera á que los habian reducido las Constituciones locales, para someterlos al alto juicio del Congreso, y esta era la razon principal para desaprobar el artículo 1° de la referida ley; y no sabia como el señor Diputado preopinante no daba bastante valor á estas observaciones, y juzgaba que en aquel solo se trataba de una simple suspension, siendo así que de la suspension á la destitucion habia muy pocos grados que andar.

Que se permitiria tambien llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre otro punto muy importante y era el de que, en el artículo 1° que se trataba de rechazar, se decia que el Gobernador seria suspendido, precisamente por todos los delitos que se espresaban en el artículo 41 de la Constitucion Nacional, sin que se escluyese uno solo de ellos.

El señor **Warcalde**: que quedaban escluidos los que esceptuaba el Senado en su sancion.

El señor **Araoz**: que todos los delitos mencionados en el artículo 1° de la ley sancionada por la Asamblea Constituyente eran de carácter nacional, y no se citaria uno solo que no lo fuese; y por lo tanto, solo á la Cámara de Diputados correspondia acusar por ellos á los Gobernadores de Provincia, despues de declarar haber lugar á la formacion de causa, y al Senado, acordar la suspension de aquellos, la que, como habia ya espuesto, era el principio de la destitucion.

El señor **García**: que como habia observado que la base de la oposicion hecha por un señor Diputado, al dictámen de la Comision, se fundaba en que se dejaba á los Gobernadores de Provincia irresponsables, creia necesario hacerle notar, que en el artículo cuya desaprobacion aconsejaba la Comision, no se hacia otra que abocarse la Legislatura de la Provincia de Córdoba, el conocimiento de los delitos mencionados en el artículo 41 de la Constitucion, en los que solo á la Cámara de Diputados competia acusar, atribuyéndose tambien á aquella la facultad de destituir á los Gobernadores, y acusados por ella ante el Senado, despues de declarar haber lugar á la formacion de causa, si el Senado los hallaba culpables los destituiria, pasándolos á la justicia ordinaria para ser juzgados; de manera que no quedarian irresponsables.

El señor **Warcalde**: que veia que habia sido mal comprendido por los señores Diputados, defensores del proyecto de la Comision; que convenia en que las Constituciones de Provincia eran reaccionarias; pero que él no se habia referido á la cuestion de mayor ó menor conveniencia para las Provincias, en desaprobar ese artículo, sino á la cuestion de derecho, es decir, á la de si el Congreso tenia ó no derecho de dar á una Provincia una Constitucion buena, cuando ella hubiera sancionado otra no tan buena: si cuando una Provincia daba por ejemplo el tratamiento de V. S. á su Gobernador, el Congreso tenia derecho á rechazar aquel, porque el de excelencia era mejor. Que él (el Diputado que habla) creia que no, desde que esa prescripcion no estaba en pugna con la Constitucion Nacional: que era bajo este punto de vista que habia tratado la cuestion, y si no se habia esplicado con claridad, culpa era suya. Que creia que si se rechazaba el artículo 1° espresado, el Congreso invadia las atribuciones de la Legislatura Provincial; y por esa razon votaria en oposicion al artículo que se discutia, y porque no creia justo que por una sancion del Congreso quedase irresponsable por los delitos de carácter provincial el Gobernador de Córdoba, como habia quedado el Gobernador y Ministro de Corrientes: y agregó que no tomaria mas la palabra en este asunto, porque creia haberse esplicado ya.

El señor **Colodrero**: que habia tomado la palabra para contestar ligeramente á las observaciones que acababa de emitir el señor Diputado preopinante: que el artículo 105 de

la Constitucion Nacional decia: «Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion, etcétera». Que el derecho de acusar á los Gobernadores por los delitos espresados en el artículo 41, estaba delegado á la Honorable Cámara, única que podia ejercer la facultad, que en el artículo 1° de la sancion de la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba se atribuia á la Legislatura, invadiendo así las prerrogativas que la Constitucion acordaba esclusivamente á la Cámara de Diputados de la Nacion; y concluyó diciendo, que creia que con estas esplicaciones quedaria satisfecho el señor Diputado que le habia precedido.

El señor **Araoz**: que habia tomado la palabra para completar las ideas manifestadas por el señor Diputado que acababa de hablar, con las que estaba en completa conformidad, porque ellas arrojaban realmente mas luz en la cuestion. Que el señor Diputado decia muy fundadamente, que puesto que la Cámara era la única que tenia el derecho de acusar á los Gobernadores de Provincia, era claro que la Legislatura de Córdoba invadia las facultades inherentes á aquella por el artículo que la Comision aconsejaba se rechazase, pero que el señor Diputado debió añadir: si pues la Cámara de Diputados tiene solo el derecho de acusar á los Gobernadores, y no de suspenderlos, es claro que menos debe tener este derecho una Legislatura de Provincia; porque el derecho de acusar no importaba otra cosa que el de entablar querella contra un magistrado antes de resolverse si se le debia ó no aplicar la pena: que por consiguiente la atribucion que se arrogaba la Legislatura de Córdoba en el artículo, cuyo rechazo aconsejaba la Comision, importaba una violacion flagrante de la Constitucion Nacional, y no vice-versa, como pretendia demostrarlo el señor Diputado que estaba en oposicion al dictámen de la Comision.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 2°; y resultaron veinte y siete votos por la afirmativa y uno por la negativa. Siendo el 3° de forma se dió por aprobado. Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Araoz espuso: que habia pedido la palabra para hacer una indicacion que juzgaba estaba conforme con la que habia hecho un señor Diputado por Santiago: que aquella se reducia á que la Honorable Cámara nombrase una comision que se ocupase de revisar las Constituciones Provinciales, tales cuales habian quedado con las supresiones hechas por el Congreso; que notase las prescripciones de ellas que estuviesen en oposicion á la Constitucion Nacional; y formulase el dictámen correspondiente.

El señor **Gutierrez** espuso: que la indicacion que él habia hecho no tenia el alcance que el señor Diputado juzgaba, pues se reducia á que se nombrase una comision para que examinase los testos de las Constituciones Provinciales, comparándolas con leyes aprobatorias, dictadas por el Congreso, é hiciese conocer cuales eran las adiciones que las Legislaturas de Provincia hubiesen introducido en aquellas, y que aun no habian sido sometidas á la aprobacion del Congreso.

El señor **Araoz**: de acuerdo con las indicaciones del señor Gutierrez formuló su mocion en los términos siguientes: Que la Honorable Cámara nombre una comision que se ocupe del exámen de los testos de las Constituciones Provinciales, comparándolas con las correcciones hechas por el Congreso.

Puesta en discusion esta mocion, el mismo señor Diputado emitió algunas observaciones en favor de ella, aduciendo tambien otras en favor de la idea de darle la estension que él habia indicado primeramente. Con este motivo se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y el señor Quesada, sobre si el Congreso tenia ó no el derecho de examinar nuevamente las Constituciones Provinciales, para rechazar algunas de sus prescripciones, habiéndose ya promulgado y jurado aquellas, sosteniendo el señor Araoz la afirmativa y el señor Quesada la negativa.

Los señores Ocampo y Posse (don Filemon) manifestaron las razones que tenian en vista para estar en oposicion á la idea de que el Congreso revisase nuevamente las Constituciones Provinciales que habian sido aprobadas por él, y suprimiese las prescripciones que á su juicio fuesen inconstitucionales.

Los señores **Navarro y Warcalde**: espusieron, que votarian en oposicion á la mocion formulada y á la indicacion que se habia discutido.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion la mocion en los términos en que se habia formulado y resultaron dos votos por la afirmativa y veinte y seis por la negativa.

Inmediatamente el señor **Quesada** espuso: que un señor Diputado por Tucuman habia indicado que habia una acusacion contra el Gobernador de Jujuy y que la Comision aun no se habia espedido respecto á ella; que deseaba pues (el Diputado que habla) se recomendase á aquella lo hiciese á la brevedad posible.

El señor **Presidente**: que la indicacion del señor Diputado bastaria para que la Comision se espidiese respecto á dicho asunto.

El señor **Garcia**: que debia recomendarse á la Comision se espidiese respecto á todas las acusaciones pendientes.

El señor **Presidente**: reprodujo lo que habia dicho en cuanto á la anterior indicacion, y acto contínuo se levantó la sesion, siendo las tres y media de la tarde.

M. LUQUE.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

El Presidente de la Honorable Asamblea Provincial.

Sala de Sesiones, Córdoba Octubre 19 de 1855.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Asamblea Constituyente ha sancionado en sesion de ayer, la siguiente ley en sustitucion de la restriccion octava del artículo 52 y de la primera parte del artículo 66 de la Constitucion Provincial desechadas por el Congreso Nacional.

La Honorable Asamblea Constituyente ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1° En sustitucion de la restriccion 8ª del artículo 52: «Corresponde á la Asamblea Provincial tomar en consideracion, de oficio ó á queja de parte, la conducta pública del Gobernador por los delitos, siempre que sean de carácter provincial, traicion, violacion de la Constitucion, concusion, malversacion de los fondos públicos ú otros que por las leyes merezcan pena de muerte ó infamia; este juicio que deberá ser público y previo juramento individual de obrar con justicia, no tendrá mas efecto que la suspension del acusado; y quedando no obstante sujeto á juicio, castigo ó vindicacion conforme á las leyes, y ante lo Tribunales ordinarios. La suspension solo será sancionada con diez y seis votos uniformes al menos, y en caso de suspension al Gobernador de la Provincia, ocupará este destino el Presidente de la Cámara de Justicia.»

Art. 2° En sustitucion de la primera parte del artículo 66. «Cualquiera acusacion contra dos ó mas miembros de la Cámara de Justicia por los delitos á que se refiere el artículo 65 deberá interponerse ante un Tribunal compuesto con nueve Jueces elejidos el primero de Mayo de cada año, y en la forma siguiente: tres por la Asamblea, tres por el Poder Ejecutivo, y tres por la Municipalidad de la Capital; esta eleccion se hará por la Asamblea Municipal á pluralidad de votos, pudiendo ser recusados, previa justificacion de causa legítima, en cuyo caso los Jueces recusados se reemplazarán del mismo modo que fueron elegidos.»

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los fines consiguientes.

Lo que el infrascripto tiene el honor de trasmitir á V. E. aprovechando esta ocasion para reiterarle sus consideraciones y respeto.

JOSÉ SATURNINO ALLENDE.
Benjamin Igarzabal,
Secretario.

Está conforme.

José L. Olmedo,
Secretario.

11ª SESION ORDINARIA DEL 18 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
SORIA
COMAS
RODRIGUEZ
GARZON
GORDILLO (D. JOSÉ)
VALLE
POSSE (D. J.)
CONDARCO
VICTORICA
DURAN
DARACT
LUCERO (D. C.)
FERREIRA
COLODRERO
QUESADA
POSSE (D. F.)
GARCIA
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
WARCALDE
PUCH
GUTIERREZ
ARAOZ
FUNES
GRAZ
GORDILLO (D. V.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y ocho dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Lopez, Feijoo y Pardo con aviso, Ocampo, Gonzalez y Alvear sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó un proyecto presentado por los señores Diputados Araoz y Graz, en que se declaraba libre de derecho el maiz en grano molido ó en harina que se importase á la Confederacion, quedando derogadas las disposiciones que se opusiesen á aquella.

Leyóse despues la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado el proyecto presentado por el Diputado don Emiliano Garcia, modificando el artículo 59 del Reglamento de Debates, y tiene el honor de aconsejaros su adopcion con la reforma que aparece del siguiente decreto:

Artículo único. Derógase el artículo 59 del Reglamento de Debates. En su lugar se sustituye el siguiente:

Artículo 59. Ninguna sancion podrá ser reconsiderada á no ser por mocion hecha y apoyada por las dos terceras partes de los Diputados que se hallasen presentes.

El Diputado Garcia es el miembro informante.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 12 de 1858.

Filemon Posse—Emiliano Garcia—Ramon Gil Navarro—Quintin Valle.

Se puso á discusion en general este proyecto, no se hizo obs rvacion á él, se votó y resultaron veinte votos por la afirmativa y seis por la negativa.

Puesto en discusion el artículo 1°, el señor Duran espuso, que estaria conforme con él si se modificaba poniéndose en la parte que decia: «ninguna sancion podrá ser reconsiderada», «ninguna sancion de la Cámara podrá ser reconsiderada».

El señor **Navarro** espuso: que como miembro de la Comision no aceptaba la modificacion que el señor Diputado proponia, porque á su juicio era innecesaria, pues que la disposicion de que se trataba debia consignarse en el Reglamento interior de la Honorable Cámara y regir solo para ella.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el artículo 1° y fué aprobado por igual mayoría que el proyecto en general.

Sancionado el proyecto, el señor Navarro espuso: que el que acababan de presentar dos señores Diputados no habia sido apoyado como lo prevenia el Reglamento para pasar á Comision y él lo apoyaba: que deseaba, sin embargo, que alguno de los señores Diputados que lo habian presentado manifestase las razones que hubiesen tenido en vista para hacerlo.

El señor **Graz**: que la ley que establecia un impuesto sobre el maiz habia tenido por base el principio de que la igualdad es la base del impuesto; pero que aquel en la práctica habia venido á pesar esclusivamente sobre una pequeña y muy pobre localidad de la Provincia de Jujuy, que era la única á que se introducia maiz del esterior; y que los Diputados que habian presentado el proyecto teniendo en vista esta circunstancia y que era deber del Congreso aliviar á aquella de ese impuesto, sobre un artículo de primera necesidad, impuesto que le era demasiado oneroso, se habian decidido á presentar el indicado proyecto.

El señor **Presidente** ordenó pasase este á la Comision de Hacienda.

Inmediatamente el señor Quesada espuso: que tenia conocimiento de que habia pasado á la Comision de Legislacion una mocion aprobada por la Honorable Cámara para que se reconsiderase la sancion de esta, por la que se dispuso no contestar el mensaje del Poder Ejecutivo, y deseaba se recomendase á aquella se espidiese sobre este asunto á la brevedad posible (pues que si habia de contestarse al mensaje debia hacerse pronto).

El señor **Navarro**, como miembro de la Comision, espuso: que aquella se espediria muy luego sobre el asunto indicado por el señor Diputado.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion siendo la una y media de la tarde.

M. LUQUE.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

12ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
GARZON
FEIJOO
VALLE
GORDILLO (DON JOSE)
PUCH
POSSE (D. J.)
OCAMPO
VICTORICA
LOPEZ
DARACT
LUCERO (D. C.)
PARDO
QUESADA
COLODRERO
GARCIA
NAVARRO (D. R. G.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentiua, á veintiun dias del mes de Junio de 1858, reunidos los señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Graz, Gutierrez, Gonzalez, Condarco y Comas con aviso, y del señor Soria sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

CHENAUT
POSSE (D. F.)
ALVEAR
FERREIRA
RODRIGUEZ
FUNES
GORDILLO (D. V.)
DURAN
WARCALDE

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales se ha ocupado de la mocion presentada á Vuestra Honorabilidad por el señor Diputado don Ramon Gil Navarro, y que fué aprobada acordando la reconsideracion de lo acordado por la Honorable Cámara con referencia á la contestacion del mensaje del Poder Ejecutivo y tiene el honor de aconsejaros el siguiente decreto:

Artículo único. Contéstese el mensaje del Poder Ejecutivo, y al efecto nómbrese una Comision especial que redacte el proyecto de contestacion y lo presente á la aprobacion de la Honorable Cámara.

El señor Diputado Navarro es el miembro informante.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 19 de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro.
—Emiliano Garcia—Quintin Valle.

Se leyó tambien el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, con motivo de la mocion del señor Diputado don Ramon Gil Navarro sobre la contestacion al mensaje del Poder Ejecutivo, despues de aconsejaros en otro proyecto de decreto la adopcion de la práctica establecida hasta hoy á este respecto, ha creido de su deber presentaros un segundo proyecto de ley, dando la regla de conducta que ambas Cámaras deben observar para lo sucesivo, y es con este objeto que tiene el honor de someter á la consideracion de V. H. el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El Presidente del Congreso contestará el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto mismo de la apertura ó clausura de las Cámaras.

Art. 2° Comuníquese.

El señor Diputado Navarro es el miembro informante.

Sala de Comisiones, Paraná, Junio 20 de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro—Emiliano Garcia — Quintin Valle.

Se puso á discusion en general el primero de estos proyectos.

El señor **Ocampo** espuso: que estaba conforme con el pensamiento del proyecto, pero que á su juicio era mala la forma en que la Comision se habia espedido, pues que la disposicion que aquel contenia no era materia de un decreto, y que adoptándose esta forma debia dársele mas estension y un carácter de permanencia.

El señor (**Posse don Filemon**) espuso: que en el seno de la Comision habia estado en disidencia con la mayoria de ella respecto al proyecto, y tal vez la única razon que habia tenido para ello, era que la disposicion que contenia aquel no era materia de un decreto sino de una mera resolucion de la Honorable Cámara; y el señor Diputado concluyó manifestando su conformidad con el otro proyecto presentado por la Comision.

El señor **Navarro**: que la Comision se habia espedido en esa forma teniendo en vista que en el artículo 46 del Reglamento se prevenia, que la Cámara no tomase en consideracion ni votase proyecto alguno que no estuviese en la forma de proyecto de ley, de decreto, de adicion, de supresion, de correccion, ó de minuta de comunicacion, y que la Comision habia creido mas adecuada la de proyecto de decreto para el caso presente, y agregó, que el señor Diputado que habia objetado que el proyecto en discusion debia tener mas estension y un carácter de permanencia, no habia notado probablemente, que aquel se contraia solo á disponer que en el presente año se siguiese la práctica establecida de contestar cada una de las Cámaras el Mensaje del Poder Ejecutivo; y que en el otro proyecto que habia presentado tambien la Comision, se dictaba para lo sucesivo una medida en el carácter de permanencia que el señor Diputado deseaba, disponiéndose que el Presidente del Congreso contestase el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto mismo de la apertura ó clausura de las Cámaras; y el señor Diputado concluyó diciendo, que la cuestion relativa á la forma en que debió espedirse la Comision era para él de palabras; que en ese concepto, no insistiria en sostener la que habia adoptado aquella, si los señores Diputados juzgaban alguna otra mas á propósito.

El señor **Araoz** espuso: que estaba en completo acuerdo con el proyecto presentado por la Comision en que se disponia que el Presidente del Congreso contestase el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto de la apertura ó clausura de las Cámaras; pero que estaba en completa disconformidad con el proyecto que se discutia, y escusaba aducir las razones en que se fundaba, porque ya habia tenido el honor de manifestarlas otras veces y ellas eran conocidas á la Honorable Cámara.

El señor **Ocampo** espuso: que votaria en favor del proyecto en discusion porque habia

notado que él se complementaba con el otro proyecto que habia presentado la Comision.

Despues de esto, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el artículo único, no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por mayoría.

A indicacion de varios señores Diputados se dispuso que la Comision que debia nombrarse segun el proyecto que acababa de sancionarse, fuese de tres miembros. Se procedió á nombrar aquella, fijándose la proposicion ¿á quién se nombra para componer la Comision que ha de contestar el mensaje del Poder Ejecutivo? y resultó electo por mayoria el señor Gutierrez, y fijándose dos veces mas la misma proposicion resultaron tambien electos por mayoria los señores Ocampo y Victorica.

Inmediatamente, el señor Navarro hizo mocion para que se tratase sobre tablas el proyecto presentado por la Comision de Legislacion, transcripto anteriormente, en que se dispone, que el Presidente del Congreso conteste el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto mismo de la apertura ó clausura de las Cámaras. Apoyada suficientemente la mocion, se votó y fué aprobada por unanimidad.

Se puso á discusion en general dicho proyecto.

El señor **Ocampo** espuso: que el pensamiento general del proyecto era muy simpático para él, pero que no comprendia como podria considerarse la contestacion dada por el Presidente del Congreso al mensaje del Poder Ejecutivo en el acto de la apertura ó clausura de las sesiones, como del Congreso; pues que para que se considerase así, era necesario que éste la sancionase despues de formularla una Comision de su seno; que por consiguiente el proyecto era, á su juicio, deficiente.

El señor **Navarro**: que la Comision, al presentar el proyecto que se discutia, en los términos que lo habia hecho, se habia propuesto salvar las objeciones aducidas en otra vez por algunos señores Diputados á la idea de contestar el mensaje del Poder Ejecutivo; y agregó, que el proyecto no era deficiente, como lo juzgaba el señor Diputado, pues que el espíritu de la Comision al presentarlo habia sido autorizar al Presidente del Congreso para que diese al mensaje del Poder Ejecutivo una contestacion oficial y puramente de cortesía, y siendo así, no era necesario que aquella fuese sancionada por el Congreso.

El señor **Araoz**: que habia manifestado anteriormente que votaria en favor del proyecto en discusion, en el concepto de que la autorizacion que se acordaba al Presidente del Congreso, era solo para que diese al mensaje del Poder Ejecutivo una contestacion de mera forma, pero que si no era así, si esa autorizacion tenia mas estension, votaria por la negativa.

El señor **Pardo**: que el proyecto no arrojaba la idea manifestada por el señor Diputado informante, y por el contrario, en él se acordaba al Presidente del Congreso una autorizacion demasiado lata, un acto de confianza para que diese al mensaje una contestacion, no de forma ó cortesía como se decia, puesto que el proyecto no lo espresaba. Que por estas consideraciones votaria en oposicion al proyecto, pues que podria suceder que la contestacion de aquel estuviese en contradiccion con las opiniones del Congreso, y siendo esto así, era preferible la práctica establecida actualmente.

El señor **Navarro** espuso: que la sola circunstancia de decirse en el proyecto que el Presidente del Congreso contestase el mensaje del Poder Ejecutivo en el acto mismo de la apertura ó clausura de las Cámaras, manifestaba que esa contestacion habia de ser de forma ó cortesía; y agregó que creia innecesario modificar el proyecto, porque el espíritu de la Comision y el de la Cámara al sancionarlo constaria en el acta.

El señor **Alvear**: que estaria en oposicion al proyecto, ya fuese que la autorizacion que en él se conferia al Presidente del Congreso fuese para dar una contestacion al mensaje de mera forma ó ya aprobando ó desaprobando los actos del Poder Ejecutivo, porque en uno y otro caso esa autorizacion seria demasiado lata, pues en el primero se abriria la puerta para que el Presidente del Congreso, no estando señalados los puntos del mensaje á que debia contestar por cortesía, tocase algunos puntos culminantes, alguna cuestion grave, creyendo que habia descortesía en guardar silencio sobre ellos; y en el segundo caso, es decir, si esa autorizacion era para que aprobase ó desaprobase los actos del Poder Ejecutivo de que en aquel se diese cuenta, esto debia hacerlo el Congreso. Que por otra parte, en el mensaje el Poder Ejecutivo solo manifestaba sus vistas generales respecto al estado de la Administracion, sin trasmitir detalles, porque estos estaban consignados en las memorias de los Ministerios; que por consiguiente aquel (el mensaje) no exigia una contestacion en que se aprobasen ó desaprobasen los actos del Poder Ejecutivo; y prueba de esto era, que en Inglaterra, por ejemplo, (y en otros países) en que las Cámaras contestaban el mensaje, su contestacion no era un inconveniente para que desaprobasen despues algunos actos del Poder Ejecutivo y se verificasen cambios de Ministerios como sucedia preventivamente en aq...

país; que por estas consideraciones estaria porque se adoptase la práctica generalmente observada en otros países, de nombrar una Comision de las Cámaras que formulase una minuta de contestacion que pasase por la aprobacion de aquellas.

El señor (**Posse D. Filemon**) espuso: que las objeciones aducidas contra el proyecto serian oportunas cuando se tratase de él en particular. Que la contestacion al mensaje debia ser de mera forma ó cortesía, y por consiguiente, no habia lugar á temer que el Presidente del Congreso creyese que habia descortesía en no contestar algunos puntos culminantes que en aquel se tocasen. Que además, cuando en el mensaje se indicasen, era creible que el Poder Ejecutivo diese cuenta de ellos especialmente al Congreso, y entonces llegaria el caso de que éste le manifestase sus vistas sobre aquellos.

Despues de esto, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron catorce votos por la afirmativa y doce por la negativa.

El señor **Duran** propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que se uniformasen las opiniones de los señores Diputados, y defiriendo á esta indicacion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente artículo 1° propuesto por la Comision en sustitucion del 1° del proyecto:

Artículo 1° El discurso de apertura del Presidente de la Confederacion será contestado por una minuta de comunicacion, redactada por una Comision compuesta de miembros de ambas Cámaras, sancionada por el Congreso y firmada por sus Presidentes.

Se puso á discusion este artículo.

El señor **Garcia**, como miembro de la Comision, espuso: que no estaba conforme con el artículo que acababa de proponerse, porque él (el señor Diputado) convenia en que se contestase el mensaje solo por pura forma, mas no con que se diese una contestacion abriendo juicio sobre los diversos puntos que aquel comprendia, como parecia ser la que se proyectaba en el artículo propuesto, desde que ella habia de ser formulada por una Comision compuesta de miembros de ambas Cámaras y sancionada por estas.

El señor **Navarro**: que el señor Diputado que le precedia hacia una suposicion gratuita cuando decia, que segun el artículo que acababa de proponer la Comision, la contestacion que habia de darse al mensaje debia ser abriendo juicio el Congreso sobre los diversos puntos que en aquel se tocasen; pues que en el espíritu de la mocion que él habia hecho para que se reconsiderase la sancion por la que se dispuso no contestar aquel, habia sido que se contestase por cortesía, pero sin emitir el Congreso su opinion sobre los puntos que aquel abrazase; que ese mismo espíritu era el de la Comision al presentar el proyecto que se discutia, como lo habia ya espresado repetidas veces, y como debia suponerse estando á la práctica observada en los países en que se acostumbraba contestar el mensaje del Poder Ejecutivo.

El señor **Araoz** espuso: que, ó la contestacion al mensaje segun el artículo que se discutia importaba la manifestacion del juicio del Congreso sobre los diversos puntos que aquel abrazaba, y entonces votaria en contra de ese artículo; porque él no estaba conforme con lo que habian expuesto los señores de la Comision y porque el proyecto era un Proteo que bajo una misma forma comprendia distintos pensamientos, ó esa contestacion importaba un simple acto de política ó de forma, y siendo así, consideraba hasta ridículo que una Comision compuesta de miembros de ambas Cámaras se ocupase de acordar formas de cortesia para que pasasen por el tamiz de la discusion en aquellas, tal vez repetidas veces, puesto que cada una de ellas podria no conformarse con la redaccion de la minuta; y el señor Diputado agregó, que se habia citado en favor de la práctica aconsejada en el artículo que se discutia, el ejemplo de la Inglaterra, y él se permitiria citar á su vez el de países cuyo gobierno era mas republicano, como el del Perú y otros en que se observaba la práctica de que el Presidente del Congreso contestase oralmente el discurso de apertura de sus sesiones, reservándose el Congreso para emitir su juicio sobre los actos del Poder Ejecutivo cuando se presentasen las memorias de los diversos Ministerios que debian contener los detalles de esa manifestacion en globo de los diferentes puntos que abrazaba el mensaje.

El señor **Posse (don Filemon)** espuso: que al presentar la Comision el artículo en discusion se habia propuesto que la contestacion que se diese al mensaje del Poder Ejecutivo fuese de mera forma, y de ninguna manera contraida á aprobar ó desaprobar los actos de que en el mensaje se diese cuenta; pero que si los señores Diputados que hacian oposicion al artículo deseaban que fuese mas esplícito á este respecto, podian proponer que se modificase espresándose que esa contestacion fuese solo de cortesia, que tal vez esa modificacion podria hacerse mas fácilmente en el artículo que se habia propuesto primero por la Comision.

Despues de algunas observaciones aducidas por el señor Araoz en el sentido de las que que habia emitido anteriormente en oposicion

al artículo que se discutia y contraidas á manifestar la conveniencia de que se adoptase el que habia sido retirado por la Comision, á que contestó el señor Alvear, esplanando las ideas que acababa de emitir en favor del que se habia propuesto últimamente, el señor Duran espuso: que estaba conforme con el artículo que acababa de presentarse y votaria en favor de él.

El señor Rodriguez espuso: que votaria en favor del artículo en discusion, porque siendo la contestacion al mensaje de mera forma ó la manifestacion del juicio del Congreso sobre los diferentes asuntos que en él se indicasen, no debia librarse aquella al Presidente, porque se le impondria una responsabilidad demasiado grave; porque no teniendo él una regla segura de conducta al desempeñar este cargo, algunas veces se diria que habia sido demasiado conciso, otras que difuso, en algunas que habia tocado en su contestacion tópicos que no debió tocar, y en otras vice-versa; y el señor Diputado concluyó esponiendo, que para salvar todos estos inconvenientes juzgaba mejor que el Congreso contestase aquel; pues que así en cualquier caso esa contestacion se estimaria como la espresion genuina de éste.

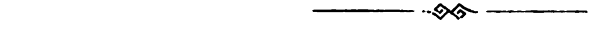
El señor Araoz espuso: que por las opiniones aducidas por algunos señores Diputados que sostenian el artículo en discusion, veia que estimaban la contestacion al mensaje como la manifestacion de las vistas generales del Congreso respecto á los actos del Poder Ejecutivo ó indicados en él; que si esto importaba aquella, convenia en que debia ser sancionada por el Congreso, pero que entonces el artículo que se discutia estaba en contradiccion con la idea de llenar una simple forma que habia sido la mente manifestada por la Comision, y era á lo que debia reducirse esa contestacion, á menos que se le quisiese dar la importancia que en el Brasil, por ejemplo, en que la contestacion del mensaje ocupaba á las Cámaras hasta dos meses y medio, como que ella importaba un verdadero juicio de los actos de que el Poder Ejecutivo daba cuenta.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el artículo 1º últimamente propuesto por la Comision y resultó aprobado por diez y siete votos contra once.

Siendo el artículo 2º de forma se dió por aprobado.

Acto contínuo no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las dos y tres cuartos de la tarde.

M. LUQUE.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.



13ª SESION ORDINARIA DEL 23 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Ferreira

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
COMAS
RODRIGUEZ
GARZON
FEIJOO
VALLE
PUCH
GUTIERREZ
GORDILLO (D. V.)
CONDARCO
OCAMPO
DURAN
LOPEZ
DARACT
LUCERO
GONZALEZ
QUESADA
GARCIA
NAVARRO (D. R. G.)
FUNES
POSSE (D. F.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y tres dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Graz, Chenaut, Victorica, Posse (don Justiniano), Alvear, Colodrero, Warcalde, Luque y Pardo con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota del señor Presidente provisorio del Honorable Senado en que comunicaba que éste habia tomado en consideracion en sesion del 17 del corriente, el proyecto de ley que se le pasó en revision, acordando á don Jonás Larguia la suma anual de mil pesos por el término de tres años para costear su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y habia tenido á bien prestarle su aprobacion con las modificaciones que aparecian del adjunto.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse tambien otra nota del mismo señor Presidente en que trasmitia á la Honorable

Cámara, que la de Senadores habia tomado en consideracion y desechado en sesion del 19 del presente el proyecto de ley que se le pasó en revision, reglamentando el pago de los sueldos de las Secretarias de ambas Cámaras.

El señor **Presidente** dispuso se archivase esta nota, é inmediatamente propuso se levantase la sesion por no haber asunto de qué pudiera ocuparse la Honorable Cámara, y defiriendo esta al efecto, se levantó aquella, siendo las dos de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

14ª SESION ORDINARIA DEL 25 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gordillo (D. V.)
Gutierrez
Puch
Condarco
Ocampo
Victorica
Lopez
Duran
Daract
Lucero (D. C.)
Ferreira
Gonzalez
Garcia
Navarro
Alvear
Colodrero
Posse (D. F.)
Posse (D. J.)
Chenaut
Gordillo (D. J.)
Funes
Warcalde
Quesada

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y cinco dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pardo y Rodriguez con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyeron el informe y minuta de contestacion al mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, presentados por la Comision especial nombrada.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de ley presentado en las sesiones del año anterior, por el cual se hacía una rebaja de una tercera parte de derechos de importacion á las mercaderías introducidas directamente, sin escalas en los puertos de cabos adentro, declarándose libre la exportacion de frutos retornados en cambio de esas mismas mercaderías.

El señor **Araoz** expuso: que juzgaba urgente que la Honorable Cámara se expidiese respecto al proyecto de contestacion al mensaje, y comprendia, que no habia inconveniente para que aquella se ocupase en la sesion presente de este asunto, pues le constaba que varios señores Diputados se habian instruido ya suficientemente de dicho proyecto, y que estando á su juicio la Cámara conforme con las ideas generales que él contenia, no habia objeto en demorar su consideracion, no habiendo por otra parte asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara en la actual sesion; y el señor Diputado concluyó diciendo, que por las razones expuestas juzgaba conveniente que se tratase de dicha minuta.

Fué apoyada suficientemente esta indicacion, y se puso en discusion.

El señor **Posse** (**don Filemon**) expuso: que votaría en contra de la indicacion que acababa de hacerse, porque la minuta presentada contenía declaraciones graves sobre puntos capitales y no podia de pronto formar su juicio respecto á ellas; y agregó que por esta razon si se acordaba considerar aquella sobre tablas le negaria su voto.

El señor **Navarro** expuso: que habia apoyado la indicacion que se discutia, porque juzgaba, que bastaba la lectura que se habia hecho de la minuta para ver su espíritu. Que por otra parte habia tenido en vista que con la que se hiciese en particular y con pausa de cada uno de sus párrafos los señores Diputados podrian formar su juicio, y que á mas de esto, podia hacerse un cuarto intermedio con ese objeto.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se consideraba ó no sobre tablas la minuta de contestacion al mensaje, presentada por la Comision especial, y resultaron diez y siete votos por la afirmativa y nueve por la negativa.

Acto contínuo el señor Araoz propuso se hiciese un cuarto intermedio con el objeto de

que los señores Diputados se instruyesen con mas detencion de la minuta indicada, y defiriéndose al efecto, se pasó á cuarto intermedio. Los señores Ferreira y Garzon se retiraron con aviso.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó el siguiente dictámen.

Honorable Señor:

La Comision especial á quien habeis honrado con el encargo de proponeros la contestacion al discurso de abertura del Excmo. señor Presidente de la República, tiene el honor de someter á vuestra aprobacion el siguiente proyecto.

El señor Diputado Gutierrez sostendrá el debate

Sala de Comisiones, Paraná, 23 de Junio de 1858.

Gutierrez—Benjamin Victorica,
—Eusebio Ocampo.

Al Excmo. Señor Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de sus Ejércitos, don Justo José de Urquiza.

La Cámara de Diputados ha escuchado con interés y con satisfaccion vuestro mensaje á la 4ª Legislatura Nacional. «Dios ha bendecido nuestra obra», decís, señor, y la Cámara os hace la justicia de declarar, que si hemos merecido la proteccion de la Providencia, es en gran parte por la religiosa lealtad con que habeis sabido llenar vuestros compromisos ante la ley, ante el país y ante las Naciones amigas.

Si las Provincias confederadas disfrutan de tranquilidad interior bajo el amparo de sus Constituciones propias, es porque vuestra política se ha ceñido á no emplear otra accion sobre ellas que la que es permitida al Ejecutivo Nacional de acuerdo con el sistema federativo aceptado por los pueblos; y merced al cual cada uno de ellos se gobierna segun sus deseos, las circunstancias de su localidad, y segun sus recursos.

Las buenas relaciones que haceis mantener con los Gobiernos extranjeros tiene una base firme en la generosidad de los principios de nuestro derecho público establecidos en la Carta de Mayo. La Cámara se complace en observar que esos principios se desarrollan y se hacen costumbre entre nosotros por la especial aplicacion que habeis puesto en mostraros justo y amistoso para con las Naciones amigas, aprovechando todas las oportunidades para extender las simpatías que nacen de esta conducta y para estrechar mas y mas los vínculos de buena inteligencia con esas mismas Naciones.

Habeis hecho bien en felicitar á S M. el Emperador de los Franceses por la visible proteccion del Cielo que le salvó de un espantoso asesinato Nosotros no reconocemos, ni para nosotros ni para los extranjeros, el derecho de trastornar la faz política de los pueblos con el puñal ó con las balas traidoras. Los cambios en la forma ó en la idea gubernativa deben venir de la accion tranquila y legal de la razon pública. Este acto de moralidad y de Justicia ha de contribuir sin duda, para que el gabinete imperial, mejor apercibido de los intereses del comercio francés en estas regiones y mas penetrado de nuestro derecho, modifique el acto de su diplomacia de que os quejais, y por el cual echa el peso de su ejemplo en uno de los brazos de la balanza cuyo fiel debe estar únicamente en vuestra mano, sostenida por la voluntad, por el derecho y el poder del pueblo argentino.

Veis señor, que los miembros de esta Cámara, son hoy mas que nunca numerosos, y reconoceis, que no han economizado sacrificio para venir de todos los ángulos de la Nacion á tomar sus puestos de honor. «*La integridad Nacional está en peligro*» he ahí, señor, la voz de alarma que ha conmovido el pecho de todos los argentinos y de los miembros de la Cámara que tiene la honra de representarle. La Cámara como la Nacion están, Señor, á vuestro lado como un solo hombre, poderosa como en los dias de 1810 y 1816 para no permitir que en la época dada por el Cielo para redimirnos y amarnos, se consuma un crimen que haria saltar indignados de sus tumbas á los venerables fundadores del grande y generoso pueblo argentino. Teneis conciencia del poder de este pueblo, de su valentía y de su patriotismo. Vuestra conducta ha sido digna del que es fuerte materialmente y por el derecho. En primer lugar, y os damos las gracias por ello, no habeis desconocido ni por un momento, que la Provincia de Buenos Aires tiene virtudes que la hacen merecedora de asociarse á la Nacion de que siempre fué parte y de vivir feliz é independiente bajo el patrocinio de la Constitucion de Mayo. Ella no será desheredada de los bienes prometidos en vuestro programa de 1851, puesto que vuestra principal gloria consiste en consumarlo del uno al otro estremo de la antigua patria.

Durante el receso de la Legislatura no habeis descansado por traer al Gobierno de aquella Provincia á términos conciliatorios.

Le habeis expuesto razones, alegado derechos apelado al sentimiento, interpuesto la influencia de poderosos amigos y todo en vano. El silencio, y lo que es peor todavía, el rompimiento de toda negociacion, ha malogrado vuestros nobles esfuerzos. Esta situacion que describe detenidamente vuestro mensaje no puede menos que afligir á la Cámara como amarga á sus comitentes; pero ni la Cámara ni el país ha desesperado de ver antes de mucho en el seno de la representacion Nacional los Diputados del pueblo ausente, para cooperar de consuno á la grandeza y á la prosperidad de una patria á cuya gloria han concurrido de consuno tambien la sangre y los sacrificios de la fortuna de todos los argentinos desde las orillas del Plata hasta las montañas que nuestras mayores aplanaron con el paso de las legiones argentinas encargadas de abrir las puertas de la libertad á nuestra República y á las demás del continente.

En esta cuestion, la mas importante y la que mas urge ser resuelta durante el periodo de vuestra inmortal administracion, no lo podeis dudar, señor, teneis á vuestra disposicion todo el poder y toda la decidida cooperacion del país.

tes, que en aquel se exigian, á los jóvenes que se educan por su cuentan, y ninguno de ellos se habia negado á mandarlos, ni creia el señor Diputado que el señor Larguia rehusase remitirlos voluntariamente.

Que por el artículo 3º se exigia, que terminada la educacion del señor Larguia regresara éste á la confederacion á servir por tres años á sueldo de la Nacion en los ramos de su profesion á que el Gobierno lo destinase, pero que no expresaba el sueldo que debia percibir á su vuelta de Europa, ni era posible designarlo desde ahora: y esta disposicion tenia varios inconvenientes. Que en primer lugar, no seria digno ni generoso, por parte del Congreso, obligar al señor Larguia á regresar al pais, una vez concluida su educacion, cuando podia encontrar mayores ventajas en otro, y por otra parte se obligaba al Gobierno á pagarle un sueldo por servicios que tal vez no necesitaria, quitándosele tambien al señor Larguia el mérito que contraeria en ofrecer espontáneamente sus servicios á su patria cuando hubiese concluido su educacion. El señor Diputado agregó, que este proyecto era, pues, mezquino é indigno de la aprobacion de la Honorable Cámara, que por estas razones la Comision le aconsejaba insistiese en su primer sancion, y concluyó diciendo, que si se aducian algunas observaciones en oposicion al dictámen de aquella, tendria el honor de contestarlas.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision que aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en su primera sancion, y fué aprobado por unanimidad.

Acto contínuo se hizo un cuarto intermedio al objeto de que la Comision se expidiese respecto al diploma presentado por el señor Zuviria.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, ha examinado el diploma que ha presentado el Doctor don José María Zuviria, que lo acredita en el carácter de Diputado suplente, electo por la Provincia de Santiago, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto.

Artículo 1º Hase por bastante el diploma presentado por el Dr. D. José Mª Zuviria, que lo acredita Diputado electo por la Provincia de Santiago, en calidad de Suplente.

Art. 2º Comuníquese y archívese.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 7 de 1858.

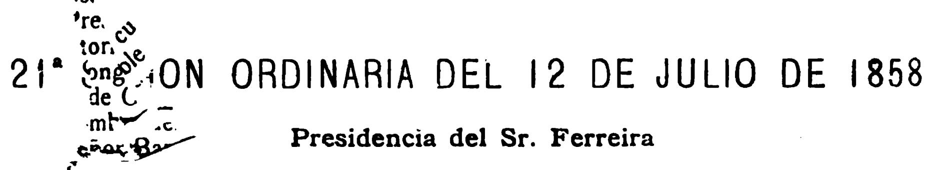
Filemon Posse—Ramon Gil Navarro—Quintin Valle — Pedro Antonio Pardo—Emiliano Garcia.

Puesto sucesivamente á discusion en general y particular este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

No habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo la una y tres cuarto de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal.
Secretario



21ª SESION ORDINARIA DEL 12 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Ferreira

Presidente
Araoz
Soria
Lopez (D. Tiburcio)
Garzon
Rodriguez
Graz
Feijoo
Valle
Gordillo (D. J.)
Ocampo
Duran
Lopez (D. Ricardo)
Lucero
Pardo
Gonzalez
Quesada
Colodrero
Navarro (D. R. G.)
Funes
Posse (D. Filemon)
Chenaut
Warcalde
Garcia
Posse (D. Justiniano)
Gutierrez
Alvear

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á doce dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los Sres. Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los Sres. Luque, Condarco, Gordillo (D. Vicente) Victorica y lomas con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyeron sucesivamente las actas de las sesiones del 5 y 7 del corriente, que fueron aprobadas.

Despues de esto, el señor Colodrero pidió la palabra y dijo, que sin perjuicio de la discusion de la órden del dia iba á hacer una mocion para que se llamase al señor Ministro de Relaciones Exteriores, al objeto de que se sirviese dar algunas explicaciones sobre los motivos que hubiese tenido el Gobierno para permitir hasta la fecha la estacion de una

Dios, no flamean mas que unos mismo colores como símbolo de la unidad y de su gloria.

Se puso en discusion el párrafo 8°, no se hizo observacion á él y fué aprobado por igual mayoria que los anteriores.

Se puso en discusion el párrafo 9°.

El señor **Posse** (don **Filemon**) expuso: que habia tomado la palabra, para pedir al señor Diputado informante algunas esplicaciones sobre los documentos ó razones que hubiese tenido en vista la Comision para aseverar, como lo hacia en el párrafo que se discutia, que al apoyar el Gobierno al Oriental habia roto una trama del Gobierno revolucionario de Buenos Aires.

El señor **Gutierrez**: que habia una profunda conviccion no solo en el Gobierno de la Confederacion sino en todos los políticos de ella, de que el movimiento revolucionario que estalló en el Estado Oriental, amenazaba la paz interior de la Confederacion, y era una verdadera trama del Gobierno que extraviaba el sentimiento público en la Provincia de Buenos Aires: que si ella hubiera tenido buen éxito, no estaria la Cámara discutiendo tranquilamente la minuta en discusion. Que no podria citar en el momento los documentos que comprobaban aquel hecho, pero que la Comision habia tenido tambien en su vista la expresion de sentimiento público sobre este punto, que no solo venia del Gobierno sino de los patriotas de todos los ángulos de la República. Que el Gobierno Nacional en su mensaje se contraia á manifestar que ese movimiento era obra del Gobierno de Buenos Aires y á explicar su espíritu, y la Comision aceptaba el espíritu manifestado por aquel y que estaba de acuerdo con la conciencia pública.

El señor **Posse** (don Filemon) expuso: que habia pedido, explicaciones sobre el punto á que se contraia el párrafo en discusion, porque en él iba casi á aprobarse la conducta observada por el Poder Ejecutivo en la cuestion del Estado Oriental, y tenia idea, por recuerdos confusos que conservaba, y que no le habia sido posible esclarecer, por no haberse dado el tiempo necesario para estudiar los diversos puntos que abrazaba la contestacion al mensaje, (tenia idea decia) de que por el tratado vigente el Gobierno Argentino y el Brasilero solo podian intervenir en las cuestiones del Estado Oriental, cuando estuviese amagada por un poder extraño su independencia.

El señor **Gutierrez**: que no podia contestarse al Poder Ejecutivo respecto al punto á que se contraia el párrafo en discusion sino en los términos en que la Comision lo pronponia; pues que habia pactos obligatorios para el Gobierno Argentino que lo ponian en el caso de intervenir en la cuestion del Estado Oriental. Que otra razon mas lo habia precisado á intervenir en ella, y era la de que tenia tal trascendencia la revolucion que habia estallado en aquel Estado, que si ella hubiese obtenido buen éxito, la paz de la Confederacion y sus instituciones estaban en un inminente peligro y tal vez, como lo habia ya dicho, los señores Diputados, no estarian discutiendo tranquilamente la minuta de que se trataba. Que por estas consideraciones, la Comision juzgaba que era digna de aplauso la conducta observada por el Ejecutivo en la cuestion indicada, y que él no habría cumplido con su deber procediendo de otra manera.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se sometió á votacion el párrafo 9° y fué aprobado por veinte votos contra cuatro.

Puestos sucesivamente á discusion los párrafos 1 y 11, no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados por igual mayoria que el anterior.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion siendo las dos y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario

15ª SESION ORDINARIA DEL 28 DE JUNIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gordillo (D. V.)
Gordillo (D José)
Posse (D. Justiniano)
Ocampo

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y ocho dias del mes de Junio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la ante-

Duran
Victorica
Lopez
Daract
Lucero
Condarco
Ferreira
Pardo
Gonzalez
Quesada
Navarro (D. R. Gil)
Garcia
Puch
Warcalde
Chenaut
Posse (D. Filemon)
Alvear
Rodriguez
Funes
Gutierrez

rior que puesta en observacion se aprobó.

Leyóse tambien un mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion, en que trasmitia que S. E. el señor Ministro residente de los Estados Unidos se habia dirigido al Gobierno Nacional manifestándole que, habiendo sido invitado el Gobierno Americano por una de las Potencias representadas en el último Congreso de París, para prestar su adhesion á los cuatro principios sancionados sobre derecho marítimo, su Gobierno no pudo adherir al primero, por cuanto un protocolo posterior declaraba la individualidad de aquellos, aduciendo además otros fundamentos. Que habia recibido instrucciones de su Gobierno para proponer al Argentino entrar en un arreglo para adherir con los Estados Unidos á los cuatro principios, con tal que el principio que proponia abolir el corso fuese *enmendado* con la adicion: «que la propiedad particular de los ciudadanos y súbditos belijerantes en alta mar, seria libre de apresamiento por buques públicos, armados de otro belijerante.» Que S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil habia participado al Gobierno que el de S. M. el Emperador del Brasil tambien habia recibido igual invitacion de los Estados Unidos, y que en la esperanza de que se realizase la predicha ampliacion, se declaraba desde luego pronto á abrazarla, como la plena expresion de la jurisprudencia internacional. Que el Ministro americano preguntaba tambien en la misma nota ya referida, en la suposicion de que no fuese aceptada la adicion propuesta: ¿cual sería el tratamiento de sus corsarios en alta mar y en los puertos de la Confederacion Argentina, en el caso de que desgraciadamente los Estados Unidos estuviesen en guerra con alguna otra Potencia que hubiese accedido á la presente declaracion? Que el Gobierno no podia menos que mirar la adicion propuesta por los Estados Unidos, como un complemento de las tendencias humanitarias y civilizadoras que forman el espíritu de la declaracion del Congreso de París. Pero que no estando en las atribuciones del Gobierno prestar la adhesion á que era invitado, solicitaba del Congreso, se le autorizase para poder adherir en oportunidad á la predicha ampliacion.

Que por lo que respecta á la declaracion de los procedimientos del Gobierno con los corsarios, en el caso de la pregunta que hacía S. E. el Ministro Americano antes de la adhesion, creia el Poder Ejecutivo ser de su atribucion hacerla, y la haria con sujecion á los tratados existentes, pues la adopcion que hizo de los cuatro principios acordados en el Congreso de Paris, no alteraba ni podia alterar obligaciones anteriores.

El señor Presidente ordenó pasase este mensaje á la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros.

Leyóse tambien otro mensaje del Escelentísimo señor Presidente de la Confederacion á que adjuntaba una solicitud que le habia sido dirigida por individuos del comercio y vecindario de la ciudad del Rosario, exponiendo que la remitía al conocimiento de la Honorable Cámara, porque su conocimiento podia ser oportuno, en momentos que se ocupaba aquella de discutir un proyecto de ley sobre exportacion, á cuyo objeto se contraia dicha solicitud.

Pasó dicho mensaje con la solicitud adjunta, que tambien se leyó, á la Comision de Hacienda.

Leyóse despues un proyecto presentado por los señores Diputados Victorica, Araoz, Gutierrez, Lopez, Ocampo y Puch, por el cual se autorizaba al Poder Ejecutivo Nacional, para convocar á la Provincia de Entre-Rios á Convencion constituyente á efectos de restablecer sus Poderes Provinciales, y darse su Constitucion con arreglo al artículo 5° de la Constitucion Nacional, y á condicion de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley; declarando por el artículo 2° sin efecto el artículo 2° del decreto de 24 de Marzo de 1855, que federalizó el territorio de la Provincia de Entre-Rios, en conformidad á la sancion de su Legislatura de 20 de Marzo del mismo año, y el artículo 2° de la ley de 13 de Diciembre de 1853; disponiéndose por el artículo 3° de dicho proyecto, que se demarcase para Capital Provisoria de la Confederacion la Ciudad del Paraná, los arroyos Paracao y Yeso al Sur y Norte, y una línea paralela al Este, que una á estos arroyos á una legua de la plaza 1° de Mayo, único territorio que permaneceria federalizado; debiendo por el artículo 4° de dicho proyecto la Provincia de Entre-Rios aceptar la prescripcion del acto precedente, y autorizándose por el 5° al Gobierno Nacional para hacer los gastos que demandase la organizacion definitiva y completa de los Poderes Provinciales.

Pasó este proyecto á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse despues el siguiente dictámen, designado como órden del dia.

Honorable Señor.

Vuestra Comision de Hacienda ha estudiado con toda la detencion que merece tan importante materia, el proyecto de ley introducido en las sesiones del año anterior, el que por su primer artículo hacia una rebaja de una tercera parte de derechos de importacion á las mercaderías introducidas directamente sin escala en los puertos de cabos adentro, y por su segundo artículo declaraba libre la exportacion de frutos retornados en cambio de esas mismas mercaderías.

Vuestra Comision considera inadmisible el primer artículo del proyecto citado, y no solo se ha contraido al exámen del segundo punto, el que ha adoptado, pero con modificaciones que conservando el mismo principio diferencial, evitan el notable menoscabo de las Rentas Nacionales que seria la consecuencia de este segundo artículo, si fuese sancionado en su forma original.

Consiguiente á este preámbulo, vuestra comision ha creido necesario formular un nuevo proyecto de ley, que se adjunta, y cuya adopcion tiene el honor de aconsejaros.

Las razones más prominentes que han pesado en el ánimo de vuestra comision al redactar el nuevo proyecto, son las siguientes.

Que la primera cualidad y la más indispensable de toda ley rentística debe ser la estabilidad, pues es la que infunde confianza en las ideas que dominan en el Congreso, y presta la garantía más precisa para las operaciones mercantiles, que son la base de nuestra riqueza Nacional. Nada pues, á juicio de la Comision seria más perjudicial que la derogacion de la ley de 19 de Julio de 1856, y esto y nada mas ni menos que esto, importa el primer artículo que rechaza la Comision. Si es cierto que la ley de 19 de Julio produjo las oscilaciones consiguientes, al quererse dar una nueva direccion á las vías mercantiles, tambien es cierto que esos trastornos comerciales han pasado ya y la ley ha producido y produce los efectos que se calculaba. ¿Porqué, pues, una nueva ley que destruya el edificio que se levanta, y produzca nuevos y mas lamentables trastornos en el comercio del país?

No pudiendo, pues, vuestra Comision admitir bajo forma alguna el primer artículo, ha limitado su estudio al segundo; y este estudio ha producido el nuevo proyecto adjunto.

Este proyecto, conservando la idea original; que era sin duda fijar un principio diferencial en la exportacion, así como la ley de 19 de Julio lo fija para la importacion, impide el desfalco notable é inevitable que produciría la libre exportacion una vez realizados los verdaderos mercados de frutos dentro de nuestro territorio.

Estas son en resúmen, las razones principales en que la Comision apoya el proyecto que os presenta, y las que tendrá el honor de sostener y esplayar en el curso de la discusion.

Sala de Comisiones, Paraná Junio 23 de 1854.

Eusebio Ocampo — José Antonio Alvarez de Condarco—Daniel Araoz —Wenceslao D Colodrero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Desde el 1° de Enero de 1859 por productos que en esta ley se designan, y que se exporten por los puertos fluviales de la Confederacion, pagarán á su extraccion los siguientes derechos:

1° Los cobres en barra el seis por ciento sobre el valor de veinte pesos el quintal.

2° Los cobres y la plata en mineral el doce por ciento, fijándose el avalúo por ensayos ú otros medios que apruebe el Poder Ejecutivo.

3° Los cueros de toro, novillo, vaca y ternero, seis reales cada uno. Los de ganado caballar y mular tres reales.

Los de nonato, cabra y cerdo tres centavos.

4° La cerda, lana, grasa y aceite de pata ó animal, tres reales por arroba.

5° Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña y carnero, los huesos, astas y chapas de asta, un doce por ciento sobre el valor en plaza.

6° La carne tasajo y salada, seis reales quintal, y las lenguas saladas, tres reales docena.

Art. 2° Los productos mencionados en el artículo anterior que se exporten para puertos de cabos á fuera, en buques de ultramar venidos á los de la Confederacion, pagarán solamente una tercera parte del derecho establecido por dicho artículo.

Art. 3° Queda derogado el capítulo 4° de la Ley de Aduana de 17 de Diciembre de 1853 en cuanto estuviere en oposicion á la presente.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná Junio 23 de 1858.

Ocampo—D. Araoz—Colodrero—Condarco.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Navarro, pidió se leyese el proyecto en general, presentado en el año anterior, y se leyó aquel: su tenor es el siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Se rebaja una tercera parte á todas las mercaderías que vengan directamente en los buques que no hayan hecho escala en los puertos de cabos á dentro.

Art. 2° La exportacion de frutos del país, será libre de derechos para los buques de que habla el artículo anterior.

Art. 3° Esta ley empezará á regir á los cuarenta dias de su promulgacion.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, Agosto 21 de 1857.

Miguel Rueda—Benjamin Victorica—Juan José Alvarez—Calixto M. Gonzalez—Ramon Gil Navarro—José Antonio Alvarez de Condarco—José Gordillo—Indalecio Chenaut— Vicente Gordillo.

El señor **Graz** dijo: que toda ley que trastornase el sistema aduanero podia traer inconvenientes muy serios, si no se sancionaba con toda la calma que requeria un asunto de la mayor importancia, y despues de tomar todos los datos posibles sobre la materia, mucho mas cuando se estatuia al principio de nuestro régimen constitucional; que por esa razon hacia mocion para que se aplazase la consideracion de este asunto, hasta que los señores Diputados hubiesen tenido el tiempo suficiente de obtener todos los datos necesarios y formar su conciencia en un asunto de tanta gravedad.

Que se decia «que la ley que se consideraba, era el complemento de la de 19 de Julio de 1856 que fijaba derechos diferenciales á la importacion.» Que eso se veria mas tarde, que recien podian calcularse los resultados que aquella podia dar y no era tiempo todavía ni era prudente destruir la base de infinitos cálculos que se habian fundado en la creencia de que esa ley no sería alterada en mucho tiempo.

El señor **Ocampo** expuso: que no estaba conforme con la mocion y votaria en oposicion á ella. Que el fundamento en que se basaba era la falta de tiempo que suponia el señor Diputado mocionante para estudiar el asunto con la detencion que requeria por su naturaleza, pero que ese fundamento carecia de eficacia, desde que se considerase, que si el proyecto era nuevo, no lo era el pensamiento que en él dominaba; pues que éste era conocido á los miembros de la Honorable Cámara desde el año anterior, quienes habian tenido tiempo para formar su juicio en pró ó en contra de ese pensamiento, despues de recoger todos los datos que pudieran desear, porque le constaba que el Ministerio estaba pronto á darlos.

Que comprendia perfectamente la gravedad y trascendencia de esa medida, pero que el fundamento de la mocion no era bastante para aplazar la consideracion de aquella y por esa razon votaria en oposicion á ella.

El señor **Garzon**: Que habia tomado la palabra solo con el objeto de afirmar, que en efecto, los señores Diputados no habian tenido el tiempo suficiente para tomar los datos necesarios en el asunto que se consideraba, pues que él los habia solicitado en el Ministerio de Hacienda y se le habia contestado, que éste no podria darlos hasta despues de ocho dias. Que se viese, pues, como á pesar de desearlo no habia podido obtener esos antecedentes. Que por esta razon votaria en favor de la mocion.

El señor **Navarro**: Habia pensado, señor, apoyar esta mocion, pero en un sentido muy distinto del que acaba de dársele. Veo que los opositores á la ley que discutimos han adoptado la misma táctica que emprendieron el año 56 cuando se trató de la ley de derechos diferenciales y que tan mal éxito les dió. Hoy como entonces, se trata de aplazar esta cuestion con el ánimo de que no se dicte jamás una ley sobre la materia, y hoy como entonces me he de oponer á este aplazamiento con toda la fuerza de mis convicciones. Para retardar la sancion de la ley de 19 de Julio se alegaron los mismos argumentos, y se dijo que era oportuna, y que en una materia de tan trascendental importancia no se habia tomado el tiempo bastante para meditar sobre ella y buscarse los datos mas indispensables y, sin embargo, hacía dos años que esa cuestion preocupaba á todo el mundo, siendo el objeto de la discusion de todos, fuera y dentro del recinto de las Cámaras.

Tambien se dice que hoy no ha habido bastante tiempo para estudiar la cuestion, y todos saben que antes que ella viniera á la orden del dia era discutida en el público por la prensa, por los clubs en las bolsas de comercio, y hasta en los estrados. No ha quedado argumento por hacerse en pró ó en contra de ella, acaso no hay uno de los que ocupamos una banca aquí que no haya tenido entre manos este asunto, y aun me atrevo á afirmar, que cada uno de nosotros tiene formado ya su juicio sobre ella. Hasta el público que ocupa ahora esa barra, que nos escucha, estoy seguro se ha ocupado mucho de este asunto ¿con cuanta mas razon debió creer señores que habrán estudiado esta cuestion los que tienen que dar su voto sobre ella?

Se ha dicho, señores, por los que defienden la mocion, que debe aplazarse la consideracion de este asunto porque él es de una grave magnitud y se debe estudiar un año mas, etc. La razon de ser grave esta cuestion es un argumento más en contra de la mocion de aplazamiento. Por lo mismo que es grave é importante debemos abordar esta cuestion y resolverla; la razon de envolver ella los mas altos intereses del país nos impele á tocar cuanto antes esta cuestion y sancionar lo que convenga á esos intereses. Si no nos hemos de ocupar sino de las cuestiones sencillas, de aquellas que no afectan grandes intereses, estamos demás en estos asientos, nos han mandado inoficiosamente los pueblos. No esquivemos la discusion, señores, porque el asunto sea grave y de vital importancia, afrontémoslo francamente, que de la discusion resultará la verdad y la conveniencia, la oportunidad y hasta la mayor ó menor importancia de la medida.

Se ha argüido en favor del aplazamiento la razon de que la ley de 19 de Julio no ha dado los resultados que se habian esperado de ella.

Esto no es exacto, señores, y aunque lo fuera no hace fuerza para aplazar la cuestion. Discutamos hoy ésta, señores, y si de la discusion resulta que debemos desecharla como mala, este paso será un argumento más para los que quieren alterar la ley de derechos diferenciales. Pero discutamos, señores, no aplacemos.

La doctrina de aplazar las cuestiones graves puede llevarnos hasta no resolver jamás aquellas que son de un interés vital para el país.

Por estas razones y de acuerdo con mi conciencia y convicciones, que están en favor de esta ley, he de votar contra toda mocion de aplazamiento.

El señor **Gonzalez** dijo: que empezaria por deplorar que se tratase con tanta calor una cuestion que por su gravedad requeria la mayor calma.

El señor **Navarro**: Cada uno habla, señores, con mas ó menos calma, segun su genialidad y la fuerza de sus convicciones.

El señor **Gonzalez** continuó: que la cuestion del año 56 sobre derechos diferenciales á la importacion era muy diversa de la presente y podia asegurar que cuando el señor Diputado preopinante votó en favor de ellos, no presumia que debia tratarse la que ocupaba á la Honorable Cámara, pues que habia asegurado en sus discursos que aquella medida bastaria para producir todos los efectos que de ella se esperaran y entonces no se levantó una sola voz que indicase la necesidad de la ley que se discutia, porque se creia que esa medida era completa y no probaba que esta cuestion iba á trastornar por primera vez, y que por lo tanto, para decidir en ella, siendo de tanta importancia, era muy corto el plazo de un solo dia. El señor Diputado agregó, que era exacto lo que se habia dicho en cuanto á la dificultad de obtener algunos datos, porque un señor Diputado no habia podido obtenerlos de la Contaduria, donde los habia solicitado.

Que el señor Diputado habia asegurado que esta cuestion se habia discutido demasiado en los estrados, en las bolsas de comercio y por la prensa de toda la Confederacion. Que él (el Diputado que habla) no discutia sobre política en los estrados y por consiguiente, no se hallaba en el caso que suponia el preopinante: que en cuanto á las bolsas de comercio no conocia mas que una en el Rosario, establecida de muy poco tiempo á esta parte y que si en ella se habia tratado este asunto no sucedia lo mismo en los demás pueblos de la Confederacion, en donde no habia bolsas de comercio. Que respecto á la prensa, solo el periódico «*La Confederacion*» se habia ocupado de él, y ningun otro de los que habia en la República. Que por consiguiente, no era una cuestion tan discutida como lo creia el señor Diputado que le precedia, y no encontraba razon alguna para que se negase el aplazamiento por 5 ó 6 dias como lo pedia un señor Diputado, solo con el objeto de estudiar un asunto de tanta gravedad. Que se alegraba de que los sostenedores del proyecto estuviesen perfectamente instruidos sobre la materia, pero que no lo estaban los que pedian un plazo para recojer los datos necesarios para tratarla con toda la profundidad que ella merecia; y por esa razon votaria en favor de la mocion.

El señor **Navarro** pidió la palabra para hacer una rectificacion y expuso: que él no habia afirmado en sus discursos al tratarse de la ley de 19 de Julio del 56, que ella complementaba el sistema aduanero, y que cuando se habia referido á las bolsas de comercio, hablaba solo de la del Rosario y de las reuniones de comerciantes aunque no fueran bolsas de comercio propiamente dicho; y concluyó pidiendo, que cuando se recordasen sus discursos se hicieran leer, porque estaba dispuesto á desmentir toda referencia equivocada que se hiciese á ellos.

El señor **Gutierrez**: que votaria en favor de la mocion de aplazamiento, pero no de cinco ó seis dias, como lo habia indicado un señor Diputado, sino por toda la sesion presente; y lo hacia con el deseo de que se tratase con el acierto posible un asunto de magna gravedad sobre el cual no solo no podia estar formada la conciencia de los señores Diputados, sino que ni aún conocian lo que debia ser la regla principal de su conducta, la conciencia del país, ó lo que podia llamarse la voluntad pública; circunstancia que ponia á los señores Diputados en el deber de ser mas cautos, puesto que no tenian en ese momento, pesando en los platillos de la balanza de la discusion, nada mas que la solicitud de algunos vecinos del Rosario, y no debia decirse nada en el asunto hasta no conocer la opinion de las otras provincias, al tratar de una materia que ya estaba afectando las materias primeras del país, que formaban la fuente de la riqueza pública, y á las cuales podía inferírseles un perjuicio de mucha gravedad. Que la prensa era uno de los órganos por los que podía conocerse la opinion pública, y aquella no se había ocupado aún de esta cuestion, como se había dicho muy bien por un señor Diputado. Que él (el Diputado que habla) preguntaba además ¿cuál era la estadística que podia dar luz en esta cuestion? ¿cuál la fuente de dónde podian tomarse los datos que dieran solucion á las dudas que podian suscitarse, desde que las personas prácticas en esta materia estaban divergentes en sus opiniones? ¿Que donde estaban las cifras que demostraban la utilidad de la medida que se proponia? Que nada de eso

los derechos y obligaciones que reglan las relaciones de hombre á hombre, sujetos á la voluntad arbitraria de los jueces.

Que no es del rol del Poder Judicial juzgar las leyes sino aplicarlas á los casos ocurrentes: que cuando se ocurre á un Tribunal de Justicia no es para preguntar si una ley es equitativa, constitucional ó no, sino para pedir su cumplimiento, haciendo real su prescripcion escrita, y sobre esta base inamovible reposa entonces la seguridad de los derechos y las garantías más apetecibles de la vida civil. Que cuando el Congreso ha dictado una ley que ha mandado cumplir al Poder Ejecutivo, esa ley lleva la presunsion legal de constitucional sin que á nadie ocurra que hay un poder que pueda excusarse de cumplirla, porque entiende que no es conforme con las doctrinas de la Constitucion; pero que desde que se organice un poder con facultad de hacer este exámen prévio, se desprestigia la ley, se mina el principio de autoridad, tan esencial para la conservacion del órden en el país; se altera el rol de la magistratura, elevándose un poder omnipotente y vitalicio, que puede sordamente minar los otros poderes y convertirse en un poder político absorvente ó irresponsable. Que el Poder Judicial, organizado bajo las bases del proyecto que se discute, tiene la facultad de examinar precisamente la constitucionalidad de las leyes, de aplicarla, ó no, segun entienda la doctrina constitucional, pudiendo mezclarse en esta interpretacion los intereses y pasiones de los partidos, con perjuicio de los derechos y garantías del indíviduo; que lo arbitrario sirve entonces de fundamento para los juicios y la vaguedad de las doctrinas de excusa para la injusticia de las sentencias.

Que recordaría lo que dice Tocqueville hablando del Poder Judicial de los Estados Unidos, que se necesitan para desempeñar estas funciones no solo jurisconsultos sino hombres de estado, capaces de discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos para mantener aquel poder tremendo sin abusar de él; que el dia que jueces imprudentes ó corrompidos desempeñasen tales funciones, peligraba la paz y la union; que por esto temblaba al pensar la facultad omnipotente que se intentaba conceder á la Suprema Corte.

Se teme que el gobierno democrático, siguiendo las tendencias que dominan sus poderes, concentre toda su fuerza en el Poder Legislativo por ser el poder que emana más directamente del pueblo, y que dictando leyes que ataquen la Constitucion, ésta sea anonadada, y para evitar este temor pueril, se pretende crear un tribunal que tenga el poder de cumplir ó no las leyes, desprestigiándolas y anulándolas lenta y oscuramente; que se permitiría examinar cual de estos dos sistemas ofrecia más peligro, si el confiar en el Poder Legislativo y cumplir su mandato, ó dejar al Poder Judicial el juzgamiento de las leyes y su aplicacion ó no.

Que si era cierto que el Poder Legislativo podía dictar leyes inconstitucionales, la Constitucion había tomado todas las medidas preventivas para evitarlo; que la renovacion periódica de la Cámara, su organizacion, el mecanismo observado para dictar las leyes, el veto concedido al Poder Ejecutivo eran garantías suficientes de que cuando la mayoría sancionaba una ley, esa ley debia ser respetada legal y constitucionalmente y por tanto cumplirse. Que no debía haber poder alguno que le negase su valor legal, sin exponer la sancion del Poder Legislativo á un desprestigio completo.

Que por el contrario, la organizacion del Poder Judicial, la inamovilidad de los Jueces, lo reducido del número, lo oscuro del debate, ofrecía menos garantía en este poder y aumentaba los peligros de que abusase del tremendo poder de cumplir ó no las leyes.

Que si en los Estados Unidos se encontraba organizado ese poder bajo estas bases, era preciso recordar los antecedentes históricos de aquel, y que creía encontrar un motivo y una explicacion en el carácter del Parlamento Inglés, absoluto, constituyente y legislativo á la vez; y lógico es creer que las colonias al emanciparse recordaron la organizacion de la Metrópoli y buscaron un contrapeso al Poder Legislativo, cuyo recuerdo les asustaba, y dieron entonces á la Suprema Corte de Justicia aquella facultad. Que entre nosotros todos los poderes eran limitados, fija la órbita en que funcionan y por tanto exenta de los temores que pudieran abrigar los norte-americanos al emanciparse.

Que por estas razones creía más prudente, más conforme á la índole de los Poderes Argentinos, organizar la Justicia Federal para que aplique la ley su texto expreso, sin darle el poder de dejar de cumplirla, que por esto estaría por la supresion de las palabras: « y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella ».

El señor **Funes**: Que el señor Diputado preopinante había impugnado el artículo en discusion, manifestando cierta extrañeza al ver que esa atribucion solo en Norte-América se concede al poder judicial. Que si esa atribucion pudiera traer algun inconveniente, desaparecería ante las razones que iba á aducir.

Que si tuvieran algun valor los argumentos que el señor Diputado había emitido en contra de esa atribucion, comparadas con las razones que los legisladores norte-americanos tuvieron para acordarla al Poder Judicial, sin

Sobre todo, apelo al buen sentido, á la lealtad de los Diputados que piden la oposicion suponiendo que hubieran venido sin conocimiento alguno sobre esta materia, habrian encontrado en esta Cámara bastantes personas para proporcionárselos; pues no me negarán que los opositores han preparado, hace un mes por lo menos, todos un cálculo, y medios para conseguir el rechazo del proyecto en general.

Me opondré á toda mocion que tienda á causar dilacion é impedirnos que arribemos á un resultado definitivo.

El señor **Quesada**: que sentia que se trajese á esta cuestion la historia de la discusion de la ley de 19 de Julio del 56, porque era muy diferente la una de la otra. Que como habia dicho muy bien un señor Diputado por Santiago, no se debia tratar de este asunto mientras no se conociese cual era la opinion de los pueblos, para no exponerse á dar una ley contra la opinion de la mayoria de la Nacion, opinion que, bien podria no ser favorable al proyecto, pues que él á quien le habia cabido el honor de representar á la Provincia de Corrientes en el año 56, le cupo tambien el de recibir una aprobacion popular de esta Provincia por haberse opuesto á la ley que fijaba derechos diferenciales á la importacion. Que votaria, pues, por el aplazamiento desde que se habia declarado por algunos señores Diputados, no haberles sido posible tomar datos sobre este asunto; pero que aceptaria la discusion, si la Honorable Cámara no diferia á la mocion á pesar de declarar no poseer los datos suficientes para entrar en el debate.

El señor **Graz**: que habia observado que su mocion no se tomaba en el sentido en que la habia hecho, y por esta razon la formularía en términos precisos. Que ella se reducia á que no se hiciera alteracion en las leyes aduaneras vigentes hasta las sesiones del año venidero.

El señor **Puch**: que se habia dicho que no se conocia la opinion de los pueblos en el asunto que ocupaba á la Honorable Cámara, y con ese motivo, creia oportuno manifestar cual era la opinion de la Provincia de Salta sobre derecho diferenciales. Que en ella aseguraba que, no habia seis personas en favor de aquellos, y lo comprobaba la circunstancia de haberse retirado del litoral todo el comercio de las Provincias del Norte y lanzádose á Chile para surtirse de aquellas plazas, cruzando las nieves de la Cordillera en busca de los efectos de ultramar para su consumo porque no habia querido prestarse á los derechos diferenciales. Que como la ley de que se trataba hacía mas gravosa la exportacion de frutos del país, no solo para la Provincia de Salta, sino para la de Tucumán, se verian en la necesidad de rebajar el precio de sus frutos en la misma proporcion de la importancia del derecho que se impusiera á la extraccion de ellos; quedando por consiguiente muy perjudicada la industria de ganaderia; razon por la que no votaria en favor del proyecto que se habia presentado por la Comision de Hacienda.

El señor **Garcia** observó: Que el señor Diputado estaba fuera de la cuestion.

El señor **Puch**: que se habia contraido á fundar su opinion en contra del proyecto y en favor de la idea de aplazado.

El señor **Araoz**: que sentia mucho haber notado algun acaloramiento en sus honorables colegas al tratar esta cuestion: que por su parte contestaria solamente á los argumentos de lógica y conveniencia que se habian aducido. Que habia oido como razones capitales, dos que se contraeria á contestar. La primera relativa á que algunos señores Diputados carecian de datos necesarios para resolver este asunto, porque no habian podido obtenerlos del Ministerio correspondiente, y la 2ª en favor de la mocion de aplazamiento, reducida á que no se habia consultado la opinion y el sentimiento de todos los pueblos de la Confederacion, y por consiguiente que debian esperarse esas declaraciones antes de resolver en un asunto de suma gravedad. Que á la primera se le habia dado una importancia mucho mayor de la que tenia, cuando se habia dicho por algunos señores Diputados no habian podido obtener datos del Ministerio. Que se abstenia de juzgar si habian ocurrido en tiempo oportuno ó no, desde que la cuestion presente habia venido al seno de la Honorable Cámara desde el año pasado, época en que fué presentado el proyecto que se discutia; como lo demostraba su fecha. Que podia ser que los antecedentes que existian en la Honorable Cámara no fuesen tan minuciosos y detallados como podian desearse por algunos señores Diputados, ó como podian obtenerse del Ministerio, pero que le parecian bastantes para formar juicio concienzudo en este asunto, los que presentaba la memoria del de Hacienda, y los conocimientos mas ó menos extensos y completos que debia suponerse poseian los señores Diputados. Que la Comision se comprometia además á resolver todas las dudas que se suscitasen; pero que era tambien necesario que los señores Diputados de la oposicion procedieran franca y noblemente en el uso de sus argumentaciones. Que se pedian datos con mucha exigencia, y se insistia en que sin ellos no se podia formar un juicio exacto y concienzudo para resolve esta cuestion; pero que no se decia qué datos eran esos que se deseaban. Que esto era, pues, vago é indeterminado desde que se hacía mis-

unitario, desnaturalizando el principio federal; porque esto sería establecer el Congreso de Indias con el título de Corte Suprema de Justicia Federal, con omnímadas facultades, y sin contrapeso ni equilibrio en los otros poderes. Que mejor sería ceñirse á las prácticas de otros pueblos, en los que el Poder Judicial aplicaba el texto expreso de las leyes á los casos ocurrentes; que consideraba esto mas aplicable al modo de ser del país, su legislacion y sus hábitos; que seguir la peligrosa práctica de Norte América de la que sus mismos defensores no ocultaban sus peligros, presentándolo como un fenómeno. Que él temia que ese fenómeno no pudiera realizarse entre nosotros, y que organizado ese poder así, fuese un obstáculo serio para el desenvolvimiento de la libertad en estos pueblos, en donde las garantías sociales eran una necesidad premiosa.

El señor **Ministro de Justicia**: que segun lo que habia oido, los señores Diputados que hacian oposicion á este artículo estaban dispuestos á aceptarlo con la supresion de la segunda parte, que difiere á los Tribunales Federales la atribucion de proceder con arreglo á las leyes nacionales que estén en conformidad con la Constitucion.

Que entre nosotros todos los poderes derivaban de la Carta y ninguno tenia facultad para variarla, y no sucedia como en Inglaterra donde el Parlamento tenia la facultad de modificar la Constitucion. Que en la Confederacion cualquiera ley que no fuese dada segun la Constitucion no sería tal, y por consiguiente no podria obligar al Poder Judicial que estaba encargado de sostener y defender los principios establecidos en aquella. Que creia, pues, mas conveniente conceder esta facultad tan grande como parecia, al Poder Judicial, que poner la omnipotencia en manos de los otros poderes, que podian coligarse y dar una ley que falsease los principios de la Constitucion, desde que no podia presumirse que aquel llegase á ser temible, porque, como habia dicho muy bien un señor Diputado, no tenia la iniciativa en la ley y solo podia aplicarla en los procesos particulares que fuesen á su fallo.

Que era necesario, además, hacer entender á los Jueces que no tendria excusa en la constitucionalidad de una ley la inconstitucionalidad do sus fallos, porque era precisamente el primer deber de ellos sostener la Constitucion contra todo ataque, venga de donde viniese. Que por estas razones era necesario decir en esta ley lo que ese Tribunal habia de hacer: – que se le daba una ley, y como poder soberano debia interpretarla y aplicarla ó no, segun que fuese conforme ó contraria á los principios de la Constitucion. Que por esta consideracion, creia, que esa parte del artículo era una de las prescripciones más importantes, y que debia procurarse quedase consignada en ella; porque aunque nuestra organizacion no era perfectamente igual á la de Norte América, era, sin embargo, muy semejante, y por consiguiente, era de allí de donde habian de tomarse ejemplos, y no habia un autor que tratase de las instituciones de los Estados Unidos que no hubiese notado ventajas en esta atribucion de la Corte Suprema de Justicia.

El señor **Gonzalez**: que estaba tambien en oposicion á la segunda parte del artículo que se discutia, é iba á expresar las razones en que se fundaba su opinion. Que en todas partes el Poder Judicial era el encargado de aplicar la ley tal cual se dictaba por el Legislativo. Que además de esto, la Constitucion no hacia mas que sentar los principios generales, pero jamas descendia á organizar y reglamentar el ejercicio de esos derechos, ni preveia los casos particulares, porque esto era obra de la Legislacion que complementaba aquella; era obra de las leyes que debia dictar el Congreso; que por consiguiente, si se dejaba al Poder Judicial la facultad de declarar si las leyes estaban ó no conformes con la Constitucion se le habria dado una atribucion legislativa y una facultad de juzgar, que muchas veces sería arbitraria. Que cuando se presentaba un proyecto de ley lo primero en que se fijaba el Congreso era en que estuviese conforme con los principios de la Constitucion, y que cuando declaraba que esa ley era constitucional sancionándola, siendo además aprobada por el Ejecutivo, habia, por lo menos, una presuncion muy fuerte en favor de la constitucionalidad de ella. Que por otra parte, el Poder Judicial tenia, como los otros poderes, atribuciones que estaban limitadas por la Constitucion, y no seria justo ni prudente extender esas atribuciones hasta el extremo de que un simple Juez de seccion, tuviese la libertad de decir, no aplico esta ley, porque no me parece arreglada á los principios de la Constitucion. Que esta facultad tan amplia concedida á los jueces, podia muy bien convertirse en una arma poderosa, para detener la ejecucion de leyes tal vez salvadoras del país á juicio de la mayoria que las habia dictado, si esas leyes no fuesen aprobadas por los jueces federales, cuyos principios políticos podian ser contrarios. El señor Diputado dijo: Me permitiré, señor, poner un ejemplo para patentizar este peligro. Supongamos que el Congreso en vista de los abusos cometidos, en las elecciones, dicta una ley privando del derecho electoral á cierta clase de personas que en su concepto no tienen la capacidad ni la independencia necesarias para

negociacion, si en su concepto esta ley es un obstáculo para llevar adelante aquella; porque la base fundamental de esta ley y sin la cual no puede existir, es la separacion de la Provincia de Buenos Aires. Quiero tambien conocer la política que el Gobierno piensa seguir sobre esta cuestion, para calcular si este provisorio está ó no pronto á desaparecer, porque estoy seguro que si el Gobierno persiste en resolver esta cuestion desde que tiene en su favor la opinion de los pueblos y del Congreso, de un modo ó de otro lo ha de lograr.

Fué suficientemente apoyada la mocion y se puso en discusion.

El señor **Garcia** expuso: que votaria en contra de la mocion, porque no veia objeto en que asistiese el Gabinete á esta cuestion, desde que las únicas explicaciones que podrian darse por aquél, era que la negociacion con Buenos Aires había terminado completamente y no habia razon para llamarlo solo con el objeto de que diese una explicacion sobre un hecho de que ya estaba informada la Honorable Cámara,

Que lo que el señor Diputado habia dicho respecto á que la separacion actual de Buenos Aires era la única base de la ley que se trataba de dictar, no era de todo punto exacto, porque ella no solo se haria sentir en su aplicacion al mercado de Buenos Aires, sino al de Montevideo, que estaba en el mismo caso. Que se observase, pues, que esa ley no era dictada con la mira de perjudicar ú hostilizar á Buenos Aires.

El señor **Gonzalez**: que él no habia dicho que la indicada ley fuese dictada con la mira de perjudicar á la Provincia de Buenos Aires, sino que unida ésta á la Confederacion, esa ley no produciria los efectos que se esperaban, porque ya no tendria objeto puesto que entonces nuestros productos irían á aquella Provincia, como á cualquiera otra de la Confederacion.

El señor **Araoz** dijo: siento mucho que en una cuestion de la mayor importancia, como se acaba de decir, se aduzcan argumentos especiosos para sostener mociones prévias de carácter dilatorio, ó decidir aquella en el sentido favorable que se propone el señor Diputado preopinante.

El señor Diputado á quien contesto funda toda su argumentacion en que la Comision ha declarado en su informe, que toda ley aduanera debe tener un carácter permanente, y que por consiguiente, la base de esta ley se opone mucho á la incorporacion de Buenos Aires. La Comision no ha podido decir, en el sentido absoluto que el señor Diputado supone, que esta ley debe tener un carácter permanente, porque la situacion en que se encuentra toda la República no tiene ese carácter, y es meramente transitoria mientras se incorpora Buenos Aires. Es para este estado provisorio, pero permanente por más ó menos tiempo ó duracion, que legislamos. Este es el único sentido de las palabras de la Comision en su dictámen. No se les dé, pues, más extension de la que tienen, porque eso no solo seria exagerar su sentido, sino falsearlo completamente por su base.

Me contraeré ahora á contestar á lo que he llamado argumentos especiosos. Se cree que esta ley será una de las causas más poderosas, ó más fuertes que se opongan á que la Provincia de Buenos Aires pueda venir al seno de la Confederacion. Me permitiré llamar las cosas con su verdadero nombre. En nada puede influir, señor, esa consideracion en el ánimo de la Cámara, porque el inconveniente que presenta esta ley, para la union de la Provincia disidente, es como un átomo de tierra al lado de un inmenso arenal; esto y nada más importa ese obstáculo, comparado con las grandes causas que obstan á la union de Buenos Aires.

En tal caso, el señor Diputado á quien contesto, debió decir: que la ley de 19 de Julio era un obstáculo mucho mayor que la que se propone, puesto que este proyecto es una cosa subalterna, y á ser lógico y franco deberia empezar por aquella, y pedir su derogacion, puesto que, segun sus principios, se opone á que Buenos Aires se incorpore. Estas son sus opiniones.

La ley que nos ocupa, de ninguna manera puede oponerse á las negociaciones fraternales que se establezcan con el Gobierno de Buenos Aires, porque esta cuestion es puramente económica; y yo pregunto, señor: ¿cuando ha dicho Buenos Aires que el único inconveniente, ó uno de los más fuertes para que se verifique la union, era la ley de 19 de Julio? ¿Dónde está el documento público que lo diga, y en qué se funda la opinion del señor Diputado? Luego por lo pronto es falso el aserto de que esta ley es un inconveniente grave para la union. No se traigan, pues, esos argumentos inconducentes á la cuestion.

Que se quiera saber cual es el parecer del Gabinete y sus miras respecto de la cuestion Buenos Aires, es otra cosa, señor; se sabrá en el momento oportuno, pero ahora nada tenemos que ver con aquella Provincia. Se trata solamente de dictar leyes para el estado provisorio en que nos encontramos, y mientras sean estas las únicas causas que se opongan á su sancion, será completamente insignificante, y en nada puede impedir la adopcion de una medida puramente económica, y tendente solo á consultar los intereses bien entendidos del país, y á producir en

ellos ventajas y buenos resultados para despues.

Por consiguiente, el alcance que se le dá á este proyecto, es exagerado y á nada conduce en la cuestion.

El señor Diputado ha dicho tambien, llevado de justas y muy nobles ideas, por otra parte, que á todo trance debia llamarse á Buenos Aires á la union, y que esto se deducia del mensaje de apertura, de la contestacion dada por las Provincias á las circulares del Gobierno Nacional y de la contestacion misma de la Honorable Cámara; pero ese *á todo trance,* señor, no puede tener otra interpretacion, sino que debe trabajarse por la reincorporacion de la Provincia disidente, no de otro modo que por los medios constitucionales y dignos del honor nacional; de otro modo. nuestro proceder seria injusto, contrario abiertamente á la Carta de Mayo, y á los derechos de igualdad de todos los pueblos argentinos. Este es el único sentido que debe darse á las palabras *á todo trance,* que por otra parte, no creo haya sido pronunciada por toda la República, y por sus órganos competentes, pues no sé cual es la importancia del pronunciamiento que ha habido en la Confederacion.

Prescindo de averiguar cuál ha sido la alta razon de política que ha tenido el Gobierno para provocarlo; cuál el fin que se ha propuesto al hacerlo; ni si los medios de que para ello se ha valido, han dado el resultado que él se proponia. Tampoco creo que debemos juzgar ahora sobre el modo irregular, trunco é incoherente como se ha hecho eso que se llama pronunciamiento de la opinion pública del país; porque no es este el momento en que debemos juzgar de la competencia de los órganos que lo han verificado, ni de la validez é importancia de los actos emanados de ellos. Cuando llegue la oportunidad, entonces juzgaremos la conducta del Ejecutivo, y veremos si ha procedido bien ó no. Por mi parte, desde ahora opino que ha hecho mal; que nunca debió consultar á los pueblos, ni habia necesidad de esa excitacion peligrosa, porque no son ellos los que deben pronunciarse en la cuestion mas grave y trascendental que tiene el país, sino el Congreso, único representante legítimo de ellos y de la Soberania de la Confederacion. Los pueblos no tienen derecho mas que para tratar parcialmente en comicios, ó de la manera que les plazca los asuntos é intereses de localidad. Lo contrario seria violar la Constitucion de Mayo. Pero todo esto no viene al caso, porque es ajeno al proyecto que está á la órden del dia, y no puede ser un argumento decisivo en la cuestion, pues es inconducente á ella y no ha llegado la oportunidad de considerarlo.

El señor **Ocampo** dijo: Seré muy breve, señor Presidente, porque el señor Diputado preopinante, doctor Araoz, ha estado bastante exacto y luminoso en el discurso que acaba de pronunciar, y he pedido la palabra solo para expresar una razon que se ha escapado entre el cúmulo de argumentos que acaba de hacer. Se ha dicho por uno de los opositores al proyecto de ley que se discute, que su sancion iba á alejar mas á Buenos Aires, en momentos tan luego en que se pensaba ya en los medios de atraerlo. Esta razon, señor Presidente, carece de fuerza para influir en el sentido del objeto á que ha sido aducida: como Diputados de la Nacion, solo debemos consultar sus intereses, y en el propósito de servirlos no debemos detenernos ante el temor de herir las susceptibilidades de Buenos Aires.

Por otra parte, señor, si Buenos Aires quiere venir á la union, no se ha de detener ante la consideracion de las consecuencias que puedan surgir de esa ley con relacion á sus intereses comerciales, pues la ley en discusion y cuantas guardan relacion con ella, son de un carácter transitorio, como es la situacion política en que nos hallamos.

Sobre este punto, puede aventurarse mas aún sobre la influencia que esta ley puede ejercer en la pronta solucion del *statu quo*. Esta ley, señor, si daña en sus efectos á Buenos Aires, le hará incómoda su separacion, y lo hará apresurarse á evitarse ese daño, viniendo á la union; y en este caso, lejos de propender á su alejamiento con la sancion de esta ley, puede decirse mas bien que lo forzamos á la union por un medio mas sabio y mas eficaz, que el de la guerra, que algun señor Diputado ha dicho estar dispuesto á votar.

Por lo demás,. señor, y refiriéndose á la segunda mocion propuesta, solo diré: que siento ver se nos hace perder el tiempo en inútiles escaramuzas y tanto más, cuanto que esa mocion ha sido propuesta por un señor Diputado, en quien reconozco muy buen juicio y bastante talento, para no temer entrar en el debate sobre la cuestion principal. He dicho.

El señor **Posse (don Justiniano)** dijo: Pocos momentos hace que he oido invocar la altura y nobleza en esta discusion, y no la veo, señor, al negar á un señor Diputado el cumplimiento del justo deseo que le anima, al pedir que asista el Gabinete á la cuestion que nos ocupa, cuestion sumamente importante, y que por eso mismo debia tratarse con la presencia del Gobierno. Nadie niega que la Confederacion está en su derecho para legislar como quiera sobre sus aduanas; nadie dice tampoco que esta ley sea un inconveniente para la union con Buenos Aires, la cuestion solo se reduce á preguntar al Ga-

binete, si este proyecto seria oportuno en momentos en que el Gobierno ha iniciado la negociacion que bien ó mal, con razon ó sin ella, los pueblos se han pronunciado ya sobre ella. La cuestion es, si es político dictar en estos momentos una ley que sería la revelacion flagrante de que mas allá de ella no hay un solo pensamiento respecto de la cuestion nacional. ¿No vendríamos á dejar en ridículo al Gobierno de la Confederacion, sancionando esta ley sin preguntar su opinion? ¿No merece ese Gobierno que se le consulte cuando se trata de obrar en consecuencia con esa negociacion iniciada por él? ¿Hay altura, señor, hay dignidad en rechazar una mocion semejante, mucho mas cuando esta cuestion está inmediatamente ligada con la gran cuestion de mañana?

Bien sabemos que hay personas que quieren romper la nacionalidad argentina, porque incapaces de figurar en una gran Nacion, quieren hacer una República pequeña, en que puedan ver cumplidas sus aspiraciones, y esté á la altura de sus medios.

El señor Ocampo: Nadie ha dicho eso, señor Diputado.

El señor Posse (don Justiniano): Y es necesario que lo digan! ¡No lo revelan los hechos! ¡No está en la conciencia de todos! Repito pues, que quiero oir la opinion del Gobierno en este asunto, y que declare si es oportuna ó no su sancion en momentos en que se ocupa en negociar la union de Buenos Aires al resto de la Confederacion; porque no quiero que se deje á ese Gobierno en ridículo, y no se consulte su opinion en cuestiones de tanta trascendencia, en que se afectan los intereses mas vitales del país.

Apoyo pues, la mocion hecha por un señor Diputado por Mendoza, y vuelvo á decir que la altura y dignidad de la Cámara exige su aprobacion.

El señor Gonzalez: Voy á contestar, señor, las palabras pronunciadas por el honorable Diputado por Jujuy, relativas á lo que yo dije sobre la estabilidad de las leyes aduaneras, refiriéndome al informe de la Comision de Hacienda. Me parece que he ido exacto, pues he citado al pié de la letra las palabras de ese informe, y me permito repetirlas para que no quede la menor duda sobre ellas: dice lo siguiente: «que la primera cualidad y la más indispensable de toda ley rentística debe ser la estabilidad, pues es la que infunde confianza en las ideas que dominan en el Congreso, y presta la garantía mas preciosa para las operaciones mercantiles, que son la base de nuestra riqueza nacional.» Bien, pues, si la primera cualidad de toda ley rentística debe ser la estabilidad, es necesario examinar, si la que ahora se discute tiene ó no esta cualidad, porque nadie pondria en duda que es una ley esencialmente económica y rentística. He dicho, señor, y repito, que esta ley no puede ser estable; porque ella reposa sobre una base que tanto el Ejecutivo, como el Congreso y la opinion pública del país, están empeñados en hacer cuanto antes desaparecer. Esta ley puede solo regir mientras la Provincia de Buenos Aires, permanezca separada de la Confederacion, porque su incorporacion haria cesar el objeto con que se dicta, desde que nuestros frutos de exportacion ultramarina pudiesen llevarse libremente al mercado de aquella Provincia. La separacion de Buenos Aires, he ahí la base sobre que reposa esa ley; y desde que esa base no puede ser estable, porque ni el Gobierno, ni el Congreso, ni el país quieren que sea, la ley que hoy se discute no revestirá ese carácter de estabilidad, que tanto recomienda la Comision en su informe. Sancionar esta ley, señor, es sancionar el *statu quo*, con respecto á la separacion de Buenos Aires; pero sancionarlo con el carácter de permanente, á fin de que esa medida tenga el tiempo necesario para producir sus efectos.

Se me ha dicho, señor, que esta ley no será un obstáculo para resolver satisfactoriamente la cuestion nacional, como no lo ha sido la ley de 19 de Julio. Yo, señor, que voté en contra de esa ley, entre las razones que tuve para fundar mi voto, fué una y muy poderosa, la siguiente: que medidas de este género que tienen por objeto separar relaciones é intereses de pueblos hermanos, no son ni serán jamás conducentes bajo ningun aspecto, para traerlos á la union.

Por el contrario, las relaciones comerciales, los intereses materiales y las negociaciones comunes, son vínculos poderosos de civilizacion y de paz, que aunque separadas han de conducir las dos fracciones á un mismo fin, el de la fraternidad, el de la union. Pero, si lejos de estos medios pacíficos y seguros se dictan medidas que van á crear en los pueblos protegidos, antagonismos que estarán siempre prontos á ponerse de pié, contra todo acto que pueda traer por resultado la incorporacion de la Provincia disidente; pues que él importaria la ruina de esas ventajas artificiales, es claro, señor, que sembramos de escollos el único camino que nos queda para resolver por medios suaves y pacíficos la gran cuestion que hoy preocupa á todos los pueblos de la República.

Tan profundas son mis convicciones á este respecto, que en mi concepto, si alguno se propusiese combinar un plan político que diese por resultado seguro, infalible, la separacion definitiva de la Provincia de Buenos Aires, no creo que podria inventar medios más conducentes á su objeto, que el

Diputado dijo: Bien, pues, la Constitucion en su artículo 97, hablando de las atribuciones del Poder Judicial, dice: Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Confederacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, etc.

¿Qué importa, señor, esa facultad de decidir las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Confederacion? Importa sin duda que esa Constitucion y esas leyes que han sido sancionadas una vez, no pueden dejar de observarse por ningun poder, mientras no sean modificadas ó derogadas por el mismo poder que las dictó. Es claro entonces, que si se acuerda al Poder Judicial el derecho de no aplicar la ley cuando lo crea inconstitucional, vamos á violar la Constitucion, y á sancionar la deformidad de que el Congreso y el Ejecutivo tienen que callar ante la interpretacion que un Juez de distrito dé á la Constitucion y á las leyes de la Confederacion. Véase, pues, que vamos á sancionar una deformidad, y esto es para mí muy grave, señor.

El señor **Ministro**: Que parecia que todo lo que se habia dicho no era bastante para que se comprendiese, que no se dejaba el juicio de la constitucionalidad de una ley á un solo Juez, y mucho menos á uno de distrito; pues no se tenia en vista que un juicio tenia muchas instancias y que era la Corte Suprema y no un Juez de distrito la que resolvia en última instancia, ni se tenia en cuenta que el artículo hablaba del Poder Judicial, y no de cada uno de sus Jueces al concederle la atribucion que se impugnaba.

El señor **Garcia**: Pero el Poder Judicial está representado no solo por la Suprema Corte de Justicia sino por las Cortes de Distrito y los Jueces de Seccion.

El señor **Ministro**: Que si el Poder Judicial estaba representado por la Suprema Corte, por las Cortes de Distrito y por los Juzgados de seccion ¿cómo decia entonces el señor Diputado que la constitucionalidad de una ley estaba librada al juicio de un hombre, de un Juez de seccion? Que luego lo que habia dicho el señor Diputado no podia corresponder á ningun otro poder, y que era preciso que los Tribunales Federales fueran los únicos que podian decidir en materias de justicia, para que no obrasen jamás bajo la presion de otros poderes, porque entonces no seria soberano é independiente, sino un ramo de éstos.

El señor **Garcia**: Que habia asuntos en que no podia apelarse del fallo pronunciado por un Juez de Seccion y era ese el caso á que se referia. Que habia otros en que debia fallar exclusivamente la Suprema Corte, y en ese caso, deseaba que se le dijese ¿qué garantia de infalibilidad ofrecian los miembros de ella para que se creyese que no podian engañarse como el Congreso? Que el señor Diputado informante habia invocado como razon para suponer mayor acierto en la Corte Suprema que en el Congreso, la inamovilidad de los Jueces Federales y la amovilidad de los miembros de éste; y él (el Diputado que habla) creia que la inamovilidad no era una razon bastante para eximirlos de engañarse ó errar á los miembros del Tribunal Federal: que la circunstancia de que pudieran ser juzgados, no importaba una garantia, porque en su arbitrio estaria excusar el juzgamiento apelando á su conciencia privada, á la que se queria librar esa calificacion ó interpretacion, y no podia juzgarse la conciencia de un Juez; que éste debia ceñirse á la prescripcion legal expresa, porque no podia tener otra conciencia que la de la ley escrita, ni sacar deducciones de ella en pro ó en contra del asunto sobre que iba á juzgar. Que repetia que deseaba se le dijese que garantia presentaba el Poder Judicial para proceder con el mayor acierto posible, y porqué razon, en vez de crear un poder sujeto á la ley se queria hacer un poder arbitrario? y el señor Diputado concluyó diciendo que por estas consideraciones votaria contra el artículo en discusion si no se suprimia la atribucion que habia impugnado.

El señor **Funes**: Que si el señor Diputado hubiese prestado un poco de atencion á las funciones judiciales de que se trataba, habria notado que los Jueces Federales estaban realmente sujetos á la ley, desde que no podian obrar sino de conformidad con la Constitucion y las leyes de la Confederacion que no estuviesen en pugna con ella, pero que si esos Jueces creian alguna vez que la ley que trataban de aplicar, se desviaba de los principios establecidos por la Carta, entonces seria llegado el caso de hacer uso de la atribucion que se le conferia en el artículo en discusion; que lo contrario, es decir, negar al Poder Judicial una atribucion que era indispensable concederle para que pudiese ejercer su soberania, se opondria al sistema que rige el pais; porque si cuando el Poder Legislativo y Ejecutivo sancionaban una ley, esa sancion era soberana, porque aquellos tenian ese carácter, lo mismo debia decirse del Poder Judicial en su ramo, porque era tambien soberano en él.

El señor **Garcia**: Sí, señor, es soberano como los otros poderes, pero en la órbita de las atribuciones que la Constitucion les señala.

El señor **Funes**: Que si el Poder Judicial tuviera que someterse en la aplicacion de la

cambiadas con el Gobierno de Buenos Aires y demás documentos que todos conocemos; y es por esto que considero inútil su asistencia.

Pero ya que hago uso de la palabra no debo dejarla, señor, sin protestar contra una injuria gratuita que se ha hecho por un Diputado á todo argentino de honor, cuando ha dicho, que no faltan hombres que procuran la completa separacion de la Provincia de Buenos Aires, porque no son capaces de figurar en una gran República. Esto es falso, señor, porque no hay un solo argentino de honor que merezca tan odiosa imputacion, y si el señor Diputado se cree con el derecho de expresarse así, con el mismo derecho que él, puedo decir tambien, que en el seno de la Honorable Cámara tal vez hay individuos que mas bien representan en ella los intereses de Buenos Aires que los de las Provincias que los han favorecido con su sufragio.

El señor **Gutierrez**: Antes de tratar esta cuestion quiero manifestar á mis compañeros la íntima satisfaccion con que he escuchado las poderosas razones económicas que ha vertido un señor Diputado por Mendoza: quiero declarar, señor, que ellas me han conmovido fuertemente, porque he encontrado que la República, en sus tradiciones gloriosas, tiene una cadena de sucesiones que ha llegado hasta nosotros. Esos eran, señor, los pensamientos de mis amigos de otro tiempo, y mis honorables colegas conocerán cuales eran esos amigos por el color de mis cabellos; esos eran tambien los pensamientos con que hemos emprendido la organizacion de la República, llenos de esperanza y fé al sancionar la hermosa Constitucion de Mayo, como modelo de las demás instituciones; esa Constitucion que no solo es un código político, sino económico, y que es altamente simpática para los pueblos, porque ha sabido respetar sus verdaderos intereses y conveniencias. El señor Diputado por Mendoza ha sabido hacer una exacta aplicacion de esos principios. Con profundo sentimiento veo tratarse en la Honorable Cámara un proyecto de la naturaleza del que ha sido presentado por la Comision, que destruye por miras momentáneas los principios consignados en la Constitucion, lo que demostraré en el curso de la discusion, demostrando que todo este proyecto tiende á perseguir un fantasma que se desvanece cuando se cree que estamos próximos; proyecto que no es mas que una preocupacion infundada hasta en su sentido político.

Téngase presente, señor, que en las cuestiones de vital interés para el país, el Gobierno Argentino debe respetar escrupulosamente los principios de la Constitucion de Mayo: téngase presente que segun esa Constitucion nuestros rios son mares; ¿y no he de tener dolor cuando se presenta un proyecto que tienda á falsear esos grandes principios para disminuir nuestra riqueza?

Me limitaré por ahora á estas consideraciones generales para tratarlas minuciosamente cuando se discuta el proyecto con la detencion que medidas tan importantes merecen ser tratadas, y demostraré tambien que él no es mas que la persecucion dañosa de una quimera que perjudica al comercio.

El señor **Quesada**: He pedido la palabra para manifestar las razones por las que votaré en favor de la mocion. Ante todo pediré en nombre de la libertad del debate que usen de armas leales y permitan que el Ministerio derrame luz sobre este asunto bajo su doble aspecto político y económico. Es necesario se tenga presente lo que el Gobierno nos dice respecto á la mas grave, mas importante y mas trascendental cuestion de actualidad, la union con Buenos Aires. La actualidad nos prueba incontestablemente que atravesamos una situacion transitoria, si hemos de juzgar por las manifestaciones hechas por el Ejecutivo, el país y esta misma Cámara al contestar al mensaje; por mi parte, abrigo la esperanza de que antes de terminar la primera presidencia constitucional, la Provincia de Buenos Aires vendrá á la union bajo el amparo de la libertad y de la ley.

Esta medida, pues, va á ser un obstáculo al cumplimiento de este deseo que el Gobierno y el pais esperan ver realizado muy pronto; ella va á producir una perturbabion en todos los intereses, y eso transitoriamente, y es bajo este aspecto un error económico, y tal vez un incoveniente para los planes del Ejecutivo.

Recuerdo que en 1856, la mayoria de la Honorable Cámara rehusaba tambien compareciese el Ministerio: esta es una mala táctica parlamentaria, poco generosa, cuando se contaba con la seguridad del triunfo. Pido generosidad á nuestros opositores; que no se opongan á que el Ministerio nos dé el conocimiento que exijimos, porque tal negativa seria desleal.

He oído que no necesitamos datos del Ministerio, porque la Comision está en estado de proporcionar cuantos se le pidan. Yo lo creo, pero más fé tengo en los que reciba del Ministerio que es el órgano competente para darlos, revestido además de un carácter oficial. Deseo, pues, que venga el Gabinete para que nos diga si esta medida se opone á la solucion de la gran cuestion nacional, á las miras del Ejecutivo, al deseo de la Cámara, al sentimiento popular.

El señor **Posse (Don Justiniano)**: Se ha dicho por un señor Diputado que aquí hay algunos que más parecen representar los intereses de Buenos Aires que los de la Confe-

habia, porque recien se trataba de organizarlo todo, que por consiguiente, debía aplazarse esta cuestion hasta que la Nacion manifestase su opinion por medio de los órganos competentes, para que esa opinion favorable ó contraria al proyecto sirviese de dato al resolver sobre este asunto; y concluyó diciendo que por estas razones creia racional y política la idea del aplazamiento del proyecto de la comision.

El señor **Funes** dijo: Es inaceptable la mocion de aplazamiento que se intenta sostener. Cuando despues de dos años estudiamos las ventajas que traería al país la medida que al presente se halla ante la consideracion de la H. Cámara, y cuando ya vemos los felices resultados que han producido los derechos diferenciales á la importacion, ¿porqué no completar cuanto antes tan elevada medida? Debemos disponer que los señores Diputados vienen enriquecidos de conocimientos bastantes para representar dignamente á los pueblos que los han elegido: constantemente ocupados de estudiar las necesidades que puedan afectar á cada Provincia, y en arbitrar las medidas que traigan el progreso y el engrandecimiento de la Nacion en general, tendrán sin duda sobradas luces para pesar las ventajas ó inconvenientes que pudiera ofrecer la adopcion del proyecto.

Desde el 56 en que se dictó la ley de derechos diferenciales, hubiera deseado que igual disposicion se hubiera tomado con respecto á la exportacion; tal era la profunda, íntima conviccion que me asistía de que no debiamos perder un solo momento en realizar nuestra independencia comercial, y proporcionar un desarrollo rápido á nuestras fuentes de riqueza. Este era mi pensamiento fijo; mas algunos de mis H. H. Colegas creyeron mas prudente empezar por partes el ensayo; sin duda que en tan grave materia era disculpable alguna timidez.

Me fué preciso ceder en parte, hacer transacciones en bien del pais, pues no debia llevar mi insistencia hasta perder lo bueno por no conseguir lo mejor. Mas ahora, señor, la observacion diaria sobre el terreno práctico y los grandes resultados de la ley de Julio, han disipado toda duda, poniendo de manifiesto la grande importancia de esa ley; pesaria gravísima responsabilidad sobre nosotros si demorásemos su complemento? ¿Qué nos detiene? Qué esperamos? No caiga sobre nosotros lo que en circunstancia semejante dijo un político: ¡imbéciles! pensarian mañana lo que debieron hacer hoy.

Crée un señor Diputado, que debiéramos antes consultar la opinion pública para tomar cualquiera medida de importancia. Admitiendo este fundamento resultaria, que inutil era nuestra concurrencia á este lugar, pues sería soberanamente ridículo venir á ocuparnos únicamente de medidas frívolas, triviales, de mera forma, considerando como una persona moral á los señores que hoy se oponen al proyecto se opusieron á la ley de Julio; me permitiré hacerles notar que no son consecuentes en sus razonamientos. Entonces vinieron representando los pueblos de Entre-Rios, Santa-Fé, Rosario, Catamarca, etc., pidiendo ante el Soberano Congreso la sancion de la ley de Julio. ¿Qué apreciacion hicieron entonces los de la oposision? ¿Qué homenaje rindieron á la opinion de los pueblos? Dijeron que la mayor parte de los peticionarios no sabian firmar. Se les hizo observar que tambien venian los nombres de la parte mas notable de la sociedad; se les hizo ver que aún esos ciudadanos que no sabian firmar con la pluma, sabian firmar con la lanza en el campo de batalla defendiendo nuestras instituciones. Ya no les fué dado desconocer la verdadera expresion de la opinion pública en favor de los derechos diferenciales. Entonces uno de esos señores, que se oponia dijo: *por desgracia sabemos lo que importan en nuestro país esas representaciones.* Si entonces, pues, no les daban importancia alguna ¿cómo es que ahora creen indispensable consultar esa misma opinion como una guía necesaria para poder deliberar? Muy bien ha dicho un señor Diputado por Catamarca, que esta cuestion se ha discutido con interés en los estrados, en la bolsa de comercio y en donde quiera, que tienen lugar frecuente reunion de ciudadanos; mas es muy justo, que todas las clases de la sociedad procuren preparar la opinion pública sobre las medidas altamente ilustradas que producirán indefectiblemente el bien general. ¿Qué encuentra de irregular el señor Diputado al oir que aun en los estrados se habla sobre medidas de interés público? ¿Cree acaso que esa útil discusion nos pueda arrebatar el derecho de hacerlo en este lugar?

La prensa se ha ocupado tambien, y recomendado ilustradamente lo ventajoso y urgente que seria adoptar esta medida. No hablaré de los periódicos del interior, que por lo general suelen mas ocuparse de los asuntos locales; *La Confederacion* del Rosario, y *El Nacional Argentino* de esta Capital son los que principalmente han debido ocuparse de intereses generales; pues bien, hace tiempo que *La Confederacion* ha publicado luminosos y largos artículos demostrando la conveniencia de su adopcion: tenemos un periódico oficial en esta capital que nosotros pagamos y pagamos muy caro, ¿por qué no se ha ocupado de tan grave asunto? ¿Qué hace? Juzgándolo en el sentido más favorable, debemos creer que ha encontrado concluyentes las razones en que apoya su opinion el del Rosario.

Sobre todo, apelo al buen sentido, á la lealtad de los Diputados que piden la oposicion suponiendo que hubieran venido sin conocimiento alguno sobre esta materia, habrian encontrado en esta Cámara bastantes personas para proporcionárselos; pues no me negarán que los opositores han preparado, hace un mes por lo menos, todos un cálculo, y medios para conseguir el rechazo del proyecto en general.

Me opondré á toda mocion que tienda á causar dilacion é impedirnos que arribemos á un resultado definitivo.

El señor **Quesada**: que sentia que se trajese á esta cuestion la historia de la discusion de la ley de 19 de Julio del 56, porque era muy diferente la una de la otra. Que como habia dicho muy bien un señor Diputado por Santiago, no se debia tratar de este asunto mientras no se conociese cual era la opinion de los pueblos, para no exponerse á dar una ley contra la opinion de la mayoria de la Nacion, opinion que, bien podria no ser favorable al proyecto, pues que él á quien le habia cabido el honor de representar á la Provincia de Corrientes en el año 56, le cupo tambien el de recibir una aprobacion popular de esta Provincia por haberse opuesto á la ley que fijaba derechos diferenciales á la importacion. Que votaria, pues, por el aplazamiento desde que se habia declarado por algunos señores Diputados, no haberles sido posible tomar datos sobre este asunto; pero que aceptaria la discusion, si la Honorable Cámara no diferia á la mocion á pesar de declarar no poseer los datos suficientes para entrar en el debate.

El señor **Graz**: que habia observado que su mocion no se tomaba en el sentido en que la habia hecho, y por esta razon la formularía en términos precisos. Que ella se reducia á que no se hiciera alteracion en las leyes aduaneras vigentes hasta las sesiones del año venidero.

El señor **Puch**: que se habia dicho que no se conocia la opinion de los pueblos en el asunto que ocupaba á la Honorable Cámara, y con ese motivo, creia oportuno manifestar cual era la opinion de la Provincia de Salta sobre derecho diferenciales. Que en ella aseguraba que, no habia seis personas en favor de aquellos, y lo comprobaba la circunstancia de haberse retirado del litoral todo el comercio de las Provincias del Norte y lanzádose á Chile para surtirse de aquellas plazas, cruzando las nieves de la Cordillera en busca de los efectos de ultramar para su consumo porque no habia querido prestarse á los derechos diferenciales. Que como la ley de que se trataba hacía mas gravosa la exportacion de frutos del país, no solo para la Provincia de Salta, sino para la de Tucuman, se verian en la necesidad de rebajar el precio de sus frutos en la misma proporcion de la importancia del derecho que se impusiera á la extraccion de ellos; quedando por consiguiente muy perjudicada la industria de ganaderia; razon por la que no votaria en favor del proyecto que se habia presentado por la Comision de Hacienda.

El señor **García** observó: Que el señor Diputado estaba fuera de la cuestion.

El señor **Puch**: que se habia contraido á fundar su opinion en contra del proyecto y en favor de la idea de aplazado.

El señor **Araoz**: que sentia mucho haber notado algun acaloramiento en sus honorables colegas al tratar esta cuestion: que por su parte contestaria solamente á los argumentos de lógica y conveniencia que se habian aducido. Que habia oido como razones capitales, dos que se contraeria á contestar. La primera relativa á que algunos señores Diputados carecian de datos necesarios para resolver este asunto, porque no habian podido obtenerlos del Ministerio correspondiente, y la 2ª en favor de la mocion de aplazamiento, reducida á que no se habia consultado la opinion y el sentimiento de todos los pueblos de la Confederacion, y por consiguiente que debian esperarse esas declaraciones antes de resolver en un asunto de suma gravedad. Que á la primera se le habia dado una importancia mucho mayor de la que tenia, cuando se habia dicho por algunos señores Diputados no habian podido obtener datos del Ministerio. Que se abstenia de juzgar si habian ocurrido en tiempo oportuno ó no, desde que la cuestion presente habia venido al seno de la Honorable Cámara desde el año pasado, época en que fué presentado el proyecto que se discutia; como lo demostraba su fecha. Que podia ser que los antecedentes que existian en la Honorable Cámara no fuesen tan minuciosos y detallados como podian desearse por algunos señores Diputados, ó como podian obtenerse del Ministerio, pero que le parecian bastantes para formar juicio concienzudo en este asunto, los que presentaba la memoria del de Hacienda, y los conocimientos mas ó menos extensos y completos que debia suponerse poseian los señores Diputados. Que la Comision se comprometia además á resolver todas las dudas que se suscitasen; pero que era tambien necesario que los señores Diputados de la oposicion procedieran franca y noblemente en el uso de sus argumentaciones. Que se pedian datos con mucha exigencia, y se insistia en que sin ellos no se podia formar un juicio exacto y concienzudo para resolve esta cuestion; pero que no se decia qué datos eran esos que se deseaban. Que esto era, pues, vago é indeterminado desde que se hacía mis-

terio de ello, y no se decia francamente cuales eran.

Pero que no se dijese como razon capital que no habia datos suficientes para resolver un asunto de tanta gravedad, porque los encontrarian en la Comision, que los habia recogido y estudiado mucho, y que se comprometia á dar todos los que se le pidiesen. Esto en cuanto al primer argumento.

Que en cuanto al segundo, es decir, al de que era indispensable conocer antes de decidir en esta materia la opinion de todas las Provincias, era claro que si eso fuera así, los señores Diputados estarian demás, é inutilmente en sus asientos, y no concebia cual podria ser en tal caso la mision del Legislador si para sancionar cualquiera ley de alguna gravedad se tuviese que consultar primero la opinion y el sentimiento de cada Provincia; pero que felizmente no era así, porque se suponia que cada uno traia al seno del Congreso los conocimientos é ideas suficientes para tratar con la ilustracion necesaria las cuestiones importantes del pais que en él se discutiesen, y en tal caso, ¿porqué se queria hacer valer ese argumento?

Que era claro que las Provincias tenian el derecho de manifestar su opinion de tal ó cual manera; pero que ninguna tenia el derecho de protestar contra una sancion del Congreso. Que se viese, pues, que carecia de toda fuerza el argumento á que contestaba, porque eran los señores Diputados y no los pueblos quienes debian formar ese juicio, que algunos señores Diputados esperaban como un antecedente indispensable para decidir en este asunto; y el señor Diputado concluyó diciendo, que creia suficiente las observaciones que habia emitido para destruir los dos únicos argumentos que se habian hecho en favor de la mocion.

El señor **Quesada** pidió la palabra para hacer una rectificacion y expuso: que cuando dijo que no debia tratarse de este asunto no conociéndose la opinion de las Provincias, no lo habia dicho para que se consultase su voluntad, sino para tomar los datos necesarios antes de dar una ley de tanta gravedad, y no se dictase ésta con precipitacion. Que para estos debates el conocimiento del comercio y necesidades de cada localidad era indispensable, porque solo así podria juzgarse cuál era el resultado producido por la ley de derechos diferenciales á la importacion.

El señor **Araoz**: que á eso se habia referido porque se suponia, que al venir un Diputado al Congreso, habia adquirido ya todos los datos y conocimientos precisos sobre los asuntos importantes del pais, y tenia ya formado su juicio para resolver las cuestiones que en él se tratasen.

El señor **Quesada**: ¿Y cuando carece de esos datos? ¿cuando un Diputado declara no poseerlos, qué prisa puede haber para que se dicte una ley grave que puede producir profundas perturbaciones en el comercio, sin que se permita el estudio de todos los antecedentes, de la situacion económica de las diversas Provincias? no concibo esa prisa, ni comprendo esa necesidad tan premiosa.

El señor **Navarro** hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido y defiriendo al efecto la Honorable Cámara, el señor Graz, autor de la mocion que se habia discutido la formuló en estos términos: Que se aplace hasta las sesiones del año venidero, la consideracion de toda innovacion de los derechos diferenciales sobre importacion y exportacion. Se procedió á votar esta mocion y resultaron catorce votos por la afirmativa y diez y ocho por la negativa, quedando desechada aquella.

Despues de esto se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Gonzalez dijo: Que iba á permitirse hacer una mocion antes de pasar á la discusion en general del proyecto; y esa mocion se reducia á llamar al Ministerio á la discusion de esta ley con el objeto que iba á indicar.

Que era sabido por todos los señores Diputados que desde Setiembre del año anterior y durante el receso del Congreso, se inició por el Gobierno Nacional cerca del de Buenos Aires una negociacion con el objeto de traer aquella Provincia á la union. Que tanto en las notas del Ejecutivo dirigidas al Gobierno de Buenos Aires como en las comunicaciones á los Gobernadores de las Provincias con el objeto de conocer la opinion de los pueblos, sobre esta grave cuestion, se inculcaba en la necesidad de terminar el estado provisorio en que hoy nos encontramos respecto á la provincia disidente. Que este mismo pensamiento ha sido comunicado por el Presidente de la República en las palabras de su mensaje que se permitia leer: dice así, refiriéndose á una de las notas indicadas. «Hizo presente esto mismo al Gobierno de Buenos Aires en una nota »en que le representaba la inconveniencia de su »conducta, y la necesidad de poner término á »una situacion inconciliable con los intereses de »esa Provincia, de la Nacion á que pertenece »y de las demás con quienes estamos en rela»ciones de amistad, insistiendo en el exámen y »voto del pueblo de Buenos Aires sobre la »Constitucion Nacional.» Que este mismo deseo habia sido manifestado por la Honorable Cámara en su contestacion al discurso de apertura: y el señor Diputado dijo: Bien, pues, quiero saber del Gabinete que ha iniciado esta

negociacion, si en su concepto esta ley es un obstáculo para llevar adelante aquella; porque la base fundamental de esta ley y sin la cual no puede existir, es la separacion de la Provincia de Buenos Aires. Quiero tambien conocer la política que el Gobierno piensa seguir sobre esta cuestion, para calcular si este provisorio está ó no pronto á desaparecer, porque estoy seguro que si el Gobierno persiste en resolver esta cuestion desde que tiene en su favor la opinion de los pueblos y del Congreso, de un modo ó de otro lo ha de lograr.

Fué suficientemente apoyada la mocion y se puso en discusion.

El señor **Garcia** expuso: que votaria en contra de la mocion, porque no veia objeto en que asistiese el Gabinete á esta cuestion, desde que las únicas explicaciones que podrian darse por aquél, era que la negociacion con Buenos Aires había terminado completamente y no habia razon para llamarlo solo con el objeto de que diese una explicacion sobre un hecho de que ya estaba informada la Honorable Cámara,

Que lo que el señor Diputado habia dicho respecto á que la separacion actual de Buenos Aires era la única base de la ley que se trataba de dictar, no era de todo punto exacto, porque ella no solo se haria sentir en su aplicacion al mercado de Buenos Aires, sino al de Montevideo, que estaba en el mismo caso. Que se observase, pues, que esa ley no era dictada con la mira de perjudicar ú hostilizar á Buenos Aires.

El señor **Gonzalez**: que él no habia dicho que la indicada ley fuese dictada con la mira de perjudicar á la Provincia de Buenos Aires, sino que unida ésta á la Confederacion, esa ley no produciria los efectos que se esperaban, porque ya no tendria objeto puesto que entonces nuestros productos irían á aquella Provincia, como á cualquiera otra de la Confederacion.

El señor **Araoz** dijo: siento mucho que en una cuestion de la mayor importancia, como se acaba de decir, se aduzcan argumentos especiosos para sostener mociones prévias de carácter dilatorio, ó decidir aquella en el sentido favorable que se propone el señor Diputado preopinante.

El señor Diputado á quien contesto funda toda su argumentacion en que la Comision ha declarado en su informe, que toda ley aduanera debe tener un carácter permanente, y que por consiguiente, la base de esta ley se opone mucho á la incorporacion de Buenos Aires. La Comision no ha podido decir, en el sentido absoluto que el señor Diputado supone, que esta ley debe tener un carácter permanente, porque la situacion en que se encuentra toda la República no tiene ese carácter, y es meramente transitoria mientras se incorpora Buenos Aires. Es para este estado provisorio, pero permanente por más ó menos tiempo ó duracion, que legislamos. Este es el único sentido de las palabras de la Comision en su dictámen. No se les dé, pues, más extension de la que tienen, porque eso no solo seria exagerar su sentido, sino falsearlo completamente por su base.

Me contraeré ahora á contestar á lo que he llamado argumentos especiosos. Se cree que esta ley será una de las causas más poderosas, ó más fuertes que se opongan á que la Provincia de Buenos Aires pueda venir al seno de la Confederacion. Me permitiré llamar las cosas con su verdadero nombre. En nada puede influir, señor, esa consideracion en el ánimo de la Cámara, porque el inconveniente que presenta esta ley, para la union de la Provincia disidente, es como un átomo de tierra al lado de un inmenso arenal; esto y nada más importa ese obstáculo, comparado con las grandes causas que obstan á la union de Buenos Aires.

En tal caso, el señor Diputado á quien contesto, debió decir: que la ley de 19 de Julio era un obstáculo mucho mayor que la que se propone, puesto que este proyecto es una cosa subalterna, y á ser lógico y franco deberia empezar por aquella, y pedir su derogacion, puesto que, segun sus principios, se opone á que Buenos Aires se incorpore. Estas son sus opiniones.

La ley que nos ocupa, de ninguna manera puede oponerse á las negociaciones fraternales que se establezcan con el Gobierno de Buenos Aires, porque esta cuestion es puramente económica; y yo pregunto, señor: ¿cuando ha dicho Buenos Aires que el único inconveniente, ó uno de los más fuertes para que se verifique la union, era la ley de 19 de Julio? ¿Dónde está el documento público que lo diga, y en qué se funda la opinion del señor Diputado? Luego por lo pronto es falso el aserto de que esta ley es un inconveniente grave para la union. No se traigan, pues, esos argumentos inconducentes á la cuestion.

Que se quiera saber cual es el parecer del Gabinete y sus miras respecto de la cuestion Buenos Aires, es otra cosa, señor; se sabrá en el momento oportuno, pero ahora nada tenemos que ver con aquella Provincia. Se trata solamente de dictar leyes para el estado provisorio en que nos encontramos, y mientras sean estas las únicas causas que se opongan á su sancion, será completamente insignificante, y en nada puede impedir la adopcion de una medida puramente económica, y tendente solo á consultar los intereses bien entendidos del país, y á producir en

Congreso y el país tuviesen conciencia de que ese Tribunal no habia querido aplicar una ley constitucional, sancionada por aquel con el objeto de hacer bien al país y de cumplir la Constitucion; y que, por consiguiente, que la Corte se habia apartado de sus atribuciones, puesto que, segun el artículo 95 de la Constitucion, los Jueces de la Corte Suprema deben prestar juramento de *desempeñar sus obligaciones administrando la Justicia bien y legalmente y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion*: en tal caso, decia, los Jueces de la Suprema Corte no habrian cumplido con su deber y habrian faltado terminantemente á la Constitucion. Entonces se trataba ya de un caso de violacion de la Carta por los miembros de la Justicia Federal. Bien pues, aun en ese supuesto hay un medio de evitar ese mal; en tal caso el Congreso tiene en su mano el poder de anular todo el personal de la Suprema Corte, haciendo desaparecer uno á uno todos esos Jueces, desde que cada uno de sus miembros puede ser acusado por violacion de la Constitucion y demás delitos que se expresan en ésta, por la Cámara de Diputados y destituidos por el Senado; y en tal caso desapareceria todo el personal de la Suprema Corte.

No puede dudarse que la Corte violaria la Constitucion siempre que no quisiese aplicar las leyes perfectamente constitucionales á juicio del Congreso y del país; porque lo mismo se la violaria atacando directamente sus prescripciones textuales y sus principios y espíritu, que paralizando completamente su accion al no cumplir las leyes orgánicas que en su consecuencia se dan para cumplirla y hacerla efectiva para el pueblo en todas sus partes. Si, pues, el Congreso tiene esta atribucion que puede ejercer cuando los casos sean tan graves que la Corte haya querido sobreponerse á los otros poderes, en tal caso se nombrarán nuevos Jueces que vengan á desempeñar las funciones de aquellos. Es claro entonces que en último caso no es la Corte Suprema el poder omnipotente y árbitro, sino el Congreso, porque es el único que puede destituir á todos los funcionarios de los otros poderes, incluso al Presidente de la República.

He ahí, pues, como no hay peligro alguno en consignar esta atribucion entre las de la Justicia Federal. Parece, pues, probado que ella está perfectamente ajustada á la Carta. Estas son, señor, las razones principales que me deciden á votar en favor del artículo que se discute.

El señor **Gutierrez**: Como he votar en favor de este artículo tal como está en el proyecto, y como en favor de él se ha dicho tanto, me limitaré á recordar algunas doctrinas para destruir la honrosa y patriótica oposicion que se ha hecho á este artículo. No extraño que esa oposicion, celosa de la independencia de los poderes, y de la verdad del sistema, y obrando bajo la influencia del temor de que se levante un poder que absorbiese á los otros, se haya alarmado y creido que no debia concederse esa atribucion á la Justicia Federal. Es, pues, en obsequio de esos temores y para tranquilizar la conciencia de los opositores del artículo que voy á permitirme hacer algunas consideraciones, empezando por declarar, que todas mis ideas son tomadas de las doctrinas del pueblo Norte-Americano y de su ciencia política. Debo recordar tambien que el Poder Judicial tal como ha sido establecido por nuestra Constitucion es una copia exacta del Poder Judicial de la Union Americana. Por consiguiente, debe suponerse que el Congreso Constituyente, al aceptarlo en esa forma, fué teniendo en vista las mismas razones que obraron en el ánimo de los Legisladores de la Union al crear un Poder Judicial.

Sabemos, señor, que los Norte-Americanos son la personificacion de las virtudes y del sentimiento de la democracia, en su mejor y mas perfecto sentido. Por consiguiente, cuando reconocieron los defectos que su primera ley de asociacion tenía, trajeron á consideracion con calma todos los peligros que amenazaron á la libertad en la misma forma de Gobierno que querían establecer para ponerla al abrigo de todo ataque, vieron que podían venir esos peligros de los poderes colegisladores y del pueblo, y como sabian que la Constitucion es el pueblo, que es la emanacion más directa de la voluntad de aquel, que sus representantes mismos quisieron ponerla al abrigo de todo embate, y comprendieron entonces que el Poder Judicial era el único que podia obrar con bastante independencia para constituirse en defensor de esa Constitucion, que se representaba la voluntad suprema de los pueblos. Sin embargo, señor, los Norte-Americanos no se espantaron de ese Tribunal tan poderoso, porque iba á desempeñar esta mision sagrada, y porque ese pueblo, llevado de su buen sentido, debió siempre comprender que aquel no debia inspirar celos, porque no podria usar de otra arma que de la Justicia, que jamás se separa de la Sabiduria. El poder Legislativo tiene entre sus atribuciones la de discutir el presupuesto, y por consiguiente tiene á su disposicion el Tesoro; el Ejecutivo, la facultad de dar empleos, condecoraciones y honores; pero el Poder Judicial, señor, no tiene más que la razon y su independencia; es, pues, completamente un poder inofensivo, y toda su fuerza arranca del acierto y buen juicio de sus deliberaciones y encontraría los límites de su ambicion en el punto en que se separase una línea de la Constitucion. Así, pues, los Norte-Americanos han

binete, si este proyecto seria oportuno en momentos en que el Gobierno ha iniciado la negociacion que bien ó mal, con razon ó sin ella, los pueblos se han pronunciado ya sobre ella. La cuestion es, si es político dictar en estos momentos una ley que sería la revelacion flagrante de que mas allá de ella no hay un solo pensamiento respecto de la cuestion nacional. ¿No vendríamos á dejar en ridículo al Gobierno de la Confederacion, sancionando esta ley sin preguntar su opinion? ¿No merece ese Gobierno que se le consulte cuando se trata de obrar en consecuencia con esa negociacion iniciada por él? ¿Hay altura, señor, hay dignidad en rechazar una mocion semejante, mucho mas cuando esta cuestion está inmediatamente ligada con la gran cuestion de mañana?

Bien sabemos que hay personas que quieren romper la nacionalidad argentina, porque incapaces de figurar en una gran Nacion, quieren hacer una República pequeña, en que puedan ver cumplidas sus aspiraciones, y esté á la altura de sus medios.

El señor **Ocampo**: Nadie ha dicho eso, señor Diputado.

El señor **Posse (don Justiniano)**: Y es necesario que lo digan! ¡No lo revelan los hechos! ¡No está en la conciencia de todos! Repito pues, que quiero oir la opinion del Gobierno en este asunto, y que declare si es oportuna ó no su sancion en momentos en que se ocupa en negociar la union de Buenos Aires al resto de la Confederacion; porque no quiero que se deje á ese Gobierno en ridículo, y no se consulte su opinion en cuestiones de tanta trascendencia, en que se afectan los intereses mas vitales del país.

Apoyo pues, la mocion hecha por un señor Diputado por Mendoza, y vuelvo á decir que la altura y dignidad de la Cámara exige su aprobacion.

El señor **Gonzalez**: Voy á contestar, señor. las palabras pronunciadas por el honorable Diputado por Jujuy, relativas á lo que yo dije sobre la estabilidad de las leyes aduaneras. refiriéndome al informe de la Comision de Hacienda. Me parece que he ido exacto, pues he citado al pié de la letra las palabras de ese informe, y me permito repetirlas para que no quede la menor duda sobre ellas: dice lo siguiente: «que la primera cualidad y la más indispensable de toda ley rentística debe ser la estabilidad, pues es la que infunde confianza en las ideas que dominan en el Congreso, y presta la garantía mas preciosa para las operaciones mercantiles, que son la base de nuestra riqueza nacional.» Bien, pues, si la primera cualidad de toda ley rentística debe ser la estabilidad, es necesario examinar, si la que ahora se discute tiene ó no esta cualidad, porque nadie pondria en duda que es una ley esencialmente económica y rentística. He dicho, señor, y repito, que esta ley no puede ser estable; porque ella reposa sobre una base que tanto el Ejecutivo, como el Congreso y la opinion pública del país, están empeñados en hacer cuanto antes desaparecer. Esta ley puede solo regir mientras la Provincia de Buenos Aires, permanezca separada de la Confederacion, porque su incorporacion haria cesar el objeto con que se dicta, desde que nuestros frutos de exportacion ultramarina pudiesen llevarse libremente al mercado de aquella Provincia. La separacion de Buenos Aires, he ahí la base sobre que reposa esa ley; y desde que esa base no puede ser estable, porque ni el Gobierno, ni el Congreso, ni el país quieren que sea, la ley que hoy se discute no revestirá ese carácter de estabilidad, que tanto recomienda la Comision en su informe. Sancionar esta ley, señor, es sancionar el *statu quo*, con respecto á la separacion de Buenos Aires; pero sancionarlo con el carácter de permanente, á fin de que esa medida tenga el tiempo necesario para producir sus efectos.

Se me ha dicho, señor, que esta ley no será un obstáculo para resolver satisfactoriamente la cuestion nacional, como no lo ha sido la ley de 19 de Julio. Yo, señor, que voté en contra de esa ley, entre las razones que tuve para fundar mi voto, fué una y muy poderosa, la siguiente: que medidas de este género que tienen por objeto separar relaciones é intereses de pueblos hermanos, no son ni serán jamás conducentes bajo ningun aspecto, para traerlos á la union.

Por el contrario, las relaciones comerciales, los intereses materiales y las negociaciones comunes, son vínculos poderosos de civilizacion y de paz, que aunque separadas han de conducir las dos fracciones á un mismo fin, el de la fraternidad, el de la union. Pero, si lejos de estos medios pacíficos y seguros se dictan medidas que van á crear en los pueblos protegidos, antagonismos que estarán siempre prontos á ponerse de pié, contra todo acto que pueda traer por resultado la incorporacion de la Provincia disidente; pues que él importaria la ruina de esas ventajas artificiales, es claro, señor, que sembramos de escollos el único camino que nos queda para resolver por medios suaves y pacíficos la gran cuestion que hoy preocupa á todos los pueblos de la República.

Tan profundas son mis convicciones á este respecto, que en mi concepto, si alguno se propusiese combinar un plan político que diese por resultado seguro, infalible, la separacion definitiva de la Provincia de Buenos Aires, no creo que podria inventar medios más conducentes á su objeto, que el

dictar medidas como las que hoy se discuten.

El antagonismo comercial, señor, traerá en pos de sí el político; y el odio y aversion que estas medidas causan ahondará cada vez más el abismo que nos separa de nuestros hermanos.

Por otra parte, señor, estas leyes protectoras no producen nunca los bienes de que ellas expresan; porque si protegen unos intereses, perjudican otros, y el resultado general, es casi siempre contrario al bienestar del mayor número. La mejor proteccion, señor, que se puede acordar á los intereses de una nacion, es asegurarse con garantías de todo género el ejercicio de la libertad comercial, amplia, grande, civilizadora como la establece la Constitucion de Mayo. Ella fecundará, señor, y aumentará la riqueza pública por la accion de los intereses individuales, que sin traba de ningun género, buscarán sus conveniencias recíprocas y bien entendidas por las anchas vías que esa libertad hermosa les ha proporcionado. Sí, señor, la libertad comercial, como la entiende la ciencia y la practican las naciones más poderosas del mundo, es la que nosotros necesitamos; y no esa libertad llena de inconvenientes y de trabas; libertad raquítica y menguada, libertad de aldea; no de pueblos grandes por su riqueza y su porvenir, que jamás debieran fijarse en si los mercados con quienes comercian están más ó menos distantes, ó si los buques en que vienen los productos extranjeros, y los que llevan los nuestros, son más ó menos grandes.

Nos ha entrado, señor, una manía por comerciar con pueblos lejanos y en buques grandes, que todo lo sacrificamos por realizar este sueño dorado, como decia uno de los autores del sistema diferencialista. Y yo pregunto ahora, ¿qué nos importa que nuestros productos los vendamos en tal ó cual mercado, siempre que obtengamos un buen precio? ¿ó que las mercaderías nos vengan de tal ó cual otro, si las compramos más baratas? Los consumos baratos y los productos caros, he ahí el problema que deben resolver nuestros economistas, y mucho me temo, señor, que el sistema adoptado nos dé resultados contrarios. La ley de 19 de Julio, no ha resuelto al menos, este problema en el sentido indicado. Este es, señor, el sentimiento que generalmente domina en los que prácticamente están tocando sus resultados.

¿Y con qué objeto, señor, hemos abandonado el hermoso sistema liberal consagrado por la Constitucion, por este otro artificial y fundado en principios opuestos? Con el de tener mercado propio, se nos dice, para hacernos independientes de los mercados del Plata. Señor, tan infundada me parece esta pretension como insensata y funesta; porque si la independencia política es un precioso y sagrado derecho en los pueblos que se consideran con bastantes títulos y poder para gobernarse á sí mismos, la independencia comercial es un error, es una quimera. Los pueblos, señor, tienen por necesidad que depender comercialmente hablando, unos de otros, como dependen los indivíduos; porque no hay en el mundo una nacion por poderosa que sea, que produzca por sí sola lo necesario para vivir.

La independencia comercial, señor, seria el aislamiento, el bloqueo. Es el Paraguay, es el Japon, es la China, pueblos bárbaros é incultos que empiezan recien á conocer la causa de su atraso.

Por el contrario, la independencia comercial es Inglaterra, es Francia, es la América del Norte, pueblos grandes y ricos que mercantilmente dependen unos de otros. Y nosotros, señor, ¿por qué rehusamos depender de los mercados del Plata, cuando ellos, á su vez, dependen de nosotros? ¿Por qué ese empeño de aislarnos, de separarnos, de cerrar nuestros puertos para aquellos mercados más próximos y con quienes estamos en relaciones de comercio, antiguas y arraigadas? ¿Para que nos traigan de más lejos, lo que podemos traer de más cerca? ¿Para cambiar, señor, buques grandes por chicos? ¿Este es nuestro fin? ¿este es nuestro objeto? Y el sistema, señor, que para esto se emplea, ¿no es un sistema erróneo, funesto, mezquino? Creo haber contestado á las observaciones hechas por el honorable Diputado Araoz.

El señor **Posse (don Filemon)**: El señor Diputado preopinante, en el calor de la discusion ha tratado del proyecto y no de la mocion que se discute como cuestion prévia. Cuando llegue el momento oportuno contestaré á los argumentos que ha emitido en oposicion á él, y por ahora me contraeré solamente á la mocion que se discute. Se pide, señor, que asista el Gabinete para que instruya á la Cámara, sobre si esta ley será un obstáculo para las negociaciones iniciadas con el Gobierno de Buenos Aires. Creo que la asistencia del Gabinete seria completamente inútil, porque todos sabemos que esa negociacion ha terminado, puesto que el Gobierno de Buenos Aires la ha roto; y el de la Confederacion en la circular dirigida á los Gobiernos de Provincia ha declarado, que para traer aquella á la union, haria uso de medidas represivas, y que si ellas provocaban la guerra por parte del Gobierno de Buenos Aires, la aceptaria. Creo, pues, que el Gabinete no puede dar más explicaciones sobre este asunto que las que contienen las notas

cambiadas con el Gobierno de Buenos Aires y demás documentos que todos conocemos; y es por esto que considero inútil su asistencia.

Pero ya que hago uso de la palabra no debo dejarla, señor, sin protestar contra una injuria gratuita que se ha hecho por un Diputado á todo argentino de honor, cuando ha dicho, que no faltan hombres que procuran la completa separacion de la Provincia de Buenos Aires, porque no son capaces de figurar en una gran República. Esto es falso, señor, porque no hay un solo argentino de honor que merezca tan odiosa imputacion, y si el señor Diputado se cree con el derecho de expresarse así, con el mismo derecho que él, puedo decir tambien, que en el seno de la Honorable Cámara tal vez hay individuos que mas bien representan en ella los intereses de Buenos Aires que los de las Provincias que los han favorecido con su sufragio.

El señor **Gutierrez**: Antes de tratar esta cuestion quiero manifestar á mis compañeros la íntima satisfaccion con que he escuchado las poderosas razones económicas que ha vertido un señor Diputado por Mendoza: quiero declarar, señor, que ellas me han conmovido fuertemente, porque he encontrado que la República, en sus tradiciones gloriosas, tiene una cadena de sucesiones que ha llegado hasta nosotros. Esos eran, señor, los pensamientos de mis amigos de otro tiempo, y mis honorables colegas conocerán cuales eran esos amigos por el color de mis cabellos; esos eran tambien los pensamientos con que hemos emprendido la organizacion de la República, llenos de esperanza y fé al sancionar la hermosa Constitucion de Mayo, como modelo de las demás instituciones; esa Constitucion que no solo es un código político, sino económico, y que es altamente simpática para los pueblos, porque ha sabido respetar sus verdaderos intereses y conveniencias. El señor Diputado por Mendoza ha sabido hacer una exacta aplicacion de esos principios. Con profundo sentimiento veo tratarse en la Honorable Cámara un proyecto de la naturaleza del que ha sido presentado por la Comision, que destruye por miras momentáneas los principios consignados en la Constitucion, lo que demostraré en el curso de la discusion, demostrando que todo este proyecto tiende á perseguir un fantasma que se desvanece cuando se cree que estamos próximos; proyecto que no es mas que una preocupacion infundada hasta en su sentido político.

Téngase presente, señor, que en las cuestiones de vital interés para el país, el Gobierno Argentino debe respetar escrupulosamente los principios de la Constitucion de Mayo: téngase presente que segun esa Constitucion nuestros rios son mares; ¿y no he de tener dolor cuando se presenta un proyecto que tienda á falsear esos grandes principios para disminuir nuestra riqueza?

Me limitaré por ahora á estas consideraciones generales para tratarlas minuciosamente cuando se discuta el proyecto con la detencion que medidas tan importantes merecen ser tratadas, y demostraré tambien que él no es mas que la persecucion dañosa de una quimera que perjudica al comercio.

El señor **Quesada**: He pedido la palabra para manifestar las razones por las que votaré en favor de la mocion. Ante todo pediré en nombre de la libertad del debate que usen de armas leales y permitan que el Ministerio derrame luz sobre este asunto bajo su doble aspecto político y económico. Es necesario se tenga presente lo que el Gobierno nos dice respecto á la mas grave, mas importante y mas trascendental cuestion de actualidad, la union con Buenos Aires. La actualidad nos prueba incontestablemente que atravesamos una situacion transitoria, si hemos de juzgar por las manifestaciones hechas por el Ejecutivo, el país y esta misma Cámara al contestar al mensaje; por mi parte, abrigo la esperanza de que antes de terminar la primera presidencia constitucional, la Provincia de Buenos Aires vendrá á la union bajo el amparo de la libertad y de la ley.

Esta medida, pues, va á ser un obstáculo al cumplimiento de este deseo que el Gobierno y el pais esperan ver realizado muy pronto; ella va á producir una perturbabion en todos los intereses, y eso transitoriamente, y es bajo este aspecto un error económico, y tal vez un incoveniente para los planes del Ejecutivo.

Recuerdo que en 1856, la mayoria de la Honorable Cámara rehusaba tambien compareciese el Ministerio: esta es una mala táctica parlamentaria, poco generosa, cuando se contaba con la seguridad del triunfo. Pido generosidad á nuestros opositores; que no se opongan á que el Ministerio nos dé el conocimiento que exijimos, porque tal negativa seria desleal.

He oído que no necesitamos datos del Ministerio, porque la Comision está en estado de proporcionar cuantos se le pidan. Yo lo creo, pero más fé tengo en los que reciba del Ministerio que es el órgano competente para darlos, revestido además de un carácter oficial. Deseo, pues, que venga el Gabinete para que nos diga si esta medida se opone á la solucion de la gran cuestion nacional, á las miras del Ejecutivo, al deseo de la Cámara, al sentimiento popular.

El señor **Posse (Don Justiniano)**: Se ha dicho por un señor Diputado que aquí hay algunos que más parecen representar los intereses de Buenos Aires que los de la Confe-

deracion; esa alusion es á mí y yo acepto, señor, esa responsabilidad. Porque para mí, señor, la Nacion Argentina no concluye en esa division impuesta por el egoismo y la pasion; porque para mí los intereses de Buenos Aires son intereses argentinos; porque es un honor y un deber tambien en los Diputados de la Confederacion velar por intereses que están íntimamente ligados á los de las Provincias que representamos; y ese proyecto que no es sino la condenacion de todos los principios que la ciencia económica ha consagrado como buenos, ese proyecto que nos obliga á romper con gran perjuicio del país nuestras relaciones mercantiles, y nos coloca al nivel de la China y el Japon, ese proyecto, señor, es sumamente perjudicial á los intereses del país entero.

Tratando de buscar una explicacion á esta aberracion económica, he dicho y lo repito que ese proyecto no es sino la continuacion de un sistema que tiende á romper la unidad argentina. Que hay hombres que se empeñan en ahondar cada dia el abismo que nos separa. ¿Y para quién es esto un misterio? ¿No está en la conciencia de todos que hay bastardas ambiciones que incapaces de elevarse á la altura de la gran República Argentina, se empeñan en formar una nacion pequeña, débil y raquítica en la que pueden figurar? ¿Quién no se avergüenza del rol que se hace jugar al país por ciertos hombres públicos que descienden hasta la humillacion, tal vez en cambio de dudosas alianzas?

Pero el Gobierno ha iniciado una negociacion, y nos repite que está dispuesto á resolver la cuestion nacional, y ese proyecto que tiene por base la segregacion de Buenos Aires, vendría á probar, como lo he dicho anteriormente, que mas allá no hay un solo pensamiento respecto de esa cuestion, que las notas dirigidas al Gobierno de Buenos Aires y la opinion exigida á los pueblos no ha sido sino una farsa ridícula, y yo no puedo, señor, suponer, que el Gobierno pueda ni quiera cargar con ese ridículo, porque ese ridículo lo mataria, porque ese ridículo le haría perder completamente en el país su influencia moral.

Y cuando todo esto sucede, y cuando el país entero está esperando la primera palabra del Congreso sobre una cuestion que está ya resuelta en la opinion, cuando en la resolucion de esa cuestion el Gobierno está íntimamente comprometido, ¿se rehusa escuchar su opinion y el juicio que forma sobre la oportunidad de ese proyecto?

Señor, cuando observo esa poca altura en los que no quieren oir la opinion del Gobierno sobre una cuestion tan importante, me confirmo cada vez mas que esa es una ley política, una arma de guerra que si hace mal á Buenos Aires, arruina al mismo tiempo á la Confederacion. Y vuelvo, señor, de propósito á nombrar á Buenos Aires, porque ya he dicho, acepto toda la responsabilidad que me imponga la defensa de sus intereses, de que se quiere hacer un crímen, y digo esto bien alto, porque no quiero que ni por un momento, que se crea que yo he venido aquí á servir pequeñas ambiciones ni hacer coro á esa política de odios y prevenciones que la historia ha de juzgar como merece.

El señor **Posse (don Filemon)** dijo: Quiero declarar, señor, que no he tenido el propósito de aludir á nadie cuando he dicho, que con el mismo derecho que el señor Diputado aseveraba que habia hombres empeñados en romper la union nacional, podia yo decir que habia Diputados que mas defendian los intereses de Buenos Aires que los de la Confederacion; pero sostendré siempre la doctrina de que aunque no es un crímen que se consulten los intereses de Buenos Aires como parte integrante de la República, sí le hay en anteponer y preferir los intereses de esa Provincia disidente, á los de la Confederacion, á quien representamos en este recinto.

Todo lo demás que ha expuesto el señor Diputado preopinante, son suposiciones é injurias gratuitas que ignoro á quien se dirigen, pero que para mí revelan un hecho completamente falso.

El señor **Warcalde** dijo: Son para mí sobremanera sorprendentes las opiniones vertidas por algunos señores Diputados, tendentes á probar que no hacen falta en esta cuestion las explicaciones que pudieran dar los señores Ministros. Cualesquiera que ellas sean, hay un señor Diputado que ha hecho mocion para que se invite al Gabinete á la dicusion de este asunto, y esto basta, en mi concepto, para que la Honorable Cámara difiera á su deseo. Yo convengo, señor, en que serán muy buenas y detalladas las explicaciones que ofrecen los señores de la Comision, y que sus conocimientos económicos, como políticos, serán exactos; pero aquellas no tienen el carácter oficial que las declaraciones hechas en plena Cámara por un Ministro. Dije, señor, que extrañaba la oposicion de algunos señores Diputados á la mocion que se discute, y la extraño tanto mas cuando vemos á una de las Cámaras llamar á los Ministros para preguntarles, porqué no se han impreso algunas memorias sobre tierras públicas, cuando vemos, señor, que se les llama para preguntar, si será posible pagar á los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras, durante el periodo de las sesiones; cuando se les llama para cuestiones tan triviales, señor, me admira que algunos señores Diputados se nieguen con tanto empeño á que se invite al Gabinete en una cuestion de tanta

importancia, para saber si este proyecto será un obstáculo á la política que piensa seguirse respecto de la Provincia de Buenos Aires, política que yo no conozco, que conviene conocer, y que tenemos derecho de saber adonde vá y cuales son sus tendencias, y de la que no tenemos mas noticia que los grandes rasgos que el Presidente de la Confederacion ha trazado en su mensaje, pero que no bastan á nuestro propósito.

El señor **Funes**: No creo necesario que se llame al señor Ministro á la dicusion de este asunto, porque habiéndole pasado la órden del día, aquel vendrá á combatir el proyecto si él es un obstáculo á la política que piensa observar respecto de la Provincia de Buenos Aires.

Se dice que este proyecto es contrario á los principios de la Constitucion de Mayo, porque el espíritu de ella es garantir nuestros derechos y toda clase de libertades. Pues bien, señor, este proyecto trae todo eso, como lo demostraré hasta la evidencia cuando entremos en la discusion. Es falso que hayan bajado los frutos, por el contrario, creen todos que subirán. Dicen que solo hay independencia comercial en el Japon, en el Paraguay y en la China.

El señor **Quesada**: Reclamo la observancia del Reglamento, señor Presidente.

El señor **Funes** continuó: Muy bien, señor, se ha reclamado por los opositores del proyecto lealtad y dignidad en la discusion de este asunto: yo la reclamo tambien á mi vez para que se me deje continuar. ¿Por qué no quieren que se les conteste en el sentido y sobre los fundamentos que ellos mismos han aducido? Desearia que se me diga de quién depende el comercio de la Inglaterra y de la Francia. Las relaciones mercantiles no importan dependencia: yo llamo dependencia, á la sujecion al estado de subordinacion en que se halla una nacion, no pudiendo dar un paso sin la intervencion señalada de otra; llamo independencia comercial á la accion de vida propia, y nadie negará que el comercio de Inglaterra y Francia, no necesita de los indispensables intermediarios para cambiar sus productos con los de otros países. Se dice que nuestros rios son mares; lo serán cuando se llenen de buques de ultramar, pero lo demás no tendría sentido alguno. La adopcion del proyecto vendria á realizar ese pensamiento, concurriendo nuestro comercio al gran mercado del mundo, sin limitarse como hasta ahora á un miserable cabotaje.

El señor **Pardo**: He apoyado muy decididamente la mocion del señor Gonzalez; y despues de lo que en favor de ella se ha dicho, solo tengo que llamar especialmente la atencion de la Honorable Cámara, sobre la especie de violencia que apareceria de parte de ésta, en negarse á que venga el Gabinete, despues de la votacion de la mocion anterior. En ella algunos han pedido un aplazamiento temporario de la cuestion que está á la órden del dia, declarando que no la habian estudiado con la detencion que merece, por falta de tiempo. A esta exijencia justa, se ha contestado con no creerlas. Ahora se pide que venga el Gabinete, ¿y tambien se nos negará esta solicitud, porque la Comision ofrece datos? Pero ellos pueden no ser bastantes, y sobre todo, jamás tendrian el valor ni el carácter de los que suministre el Ministerio. Yo desearia, pues, que se acuda á esta demanda, siquiera para que no aparezca esa especie de violencia de que he hablado.

El señor **Presidente** indicó: Que podria el señor Diputado Gonzalez formular su mocion, y el señor Diputado expuso: que ella se reducia á que se llamase al Gabinete. Se procedió á votar entonces sobre si se llamaba ó no á los señores Ministros, y resultaron diez y siete votos por la afirmativa y quince por la negativa. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia de todos los señores Ministros.

El señor **Gonzalez** dijo: He pedido la palabra para indicar el objeto de la mocion en virtud de la cual se ha llamado á los señores Ministros. Los que hacemos oposicion al proyecto de ley que se discute, creemos que esta medida como económica debe revestir el carácter de estabilidad, que segun el informe de la Comision de Hacienda, debe ser la primera cualidad de toda ley rentística. Para que esta ley sea estable, es necesario que sea estable el estado de nuestras relaciones políticas con la Provincia de Buenos Aires; por que uniéndose esa Provincia á la Confederacion, esta ley no tiene objeto, y entonces el trastorno de nuestras relaciones mercantiles que va á producir, se convertirá en un mal verdadero para los intereses á que quiere protejer.

Por otra parte, desde que el Gobierno parece estar resuelto, como el Presidente de la República lo anuncia en su mensaje, á terminar el estado provisorio en que nos encontramos con respecto á la Provincia disidente, pues que ese estado es no solo perjudicial á los intereses de la Confederacion, sino tambien á los de la referida Provincia y á los de las naciones amigas, con quienes estamos en relaciones de amistad y comercio; queremos, señor, saber del Ministerio, si este proyecto de ley sancionado por el Congreso, no seria un obstáculo para llevar á cabo el noble propósito que tanto el Presidente de la República, como el Congreso y el país entero,

tienen de resolver cuanto antes, tan grave como importante cuestion. Queremos, por fin, saber si la política anunciada debe continuar, y si el Gobierno está decidido á emplear todos los medios que la razon y la conveniencia pública aconsejen para poner término á esta situacion verdaderamente precaria y fatal para los intereses del país; porque si el Gobierno persiste en esta política, estoy convencido que ella producirá los resultados que se esperan, desde que cuenta con el apoyo de toda la nacion. Resuelta, señor, definitivamente la cuestion nacional, esa ley no tendria objeto, porque como ya he dicho antes, desapareceria la base sobre que reposa, que es la separacion provisoria de la Provincia disidente. Deseo, pues, saber el pensamiento del Gobierno á este respecto.

El señor **Ministro del Interior**: Puedo asegurar á la Honorable Cámara que el Gobierno ha agotado ya todos los medios de la discusion para traer á la union al Gobierno de Buenos Aires, y debe creerlo así cuando aquel Gobierno ha declarado cerrada la negociacion. Es verdad que el Gobierno ha declarado que ese estado provisorio debe terminar, y á ese propósito pasará oportunamente á la Honorable Cámara el pensamiento que formule sobre los medios que crea necesario adoptar para hacerlo cesar, si es que cree necesario adoptar alguno.

Creo que es esto lo que el señor Diputado desea saber.

El señor **Gonzalez**: El objeto de la mocion es efectivamente saber, si el Gobierno persiste en terminar el estado provisorio en que nos encontramos respecto á la Provincia de Buenos Aires como lo manifiestan las notas dirigidas á los Gobernadores de Provincia, y este parece ser el pensamiento del Ejecutivo, por las palabras que ha pronunciado el señor Ministro. Con este motivo repito lo que he dicho antes, que vamos á dar una ley aduanera bajo una base que lejos de ser estable, puede desaparecer de un momento á otro; porque si el Gobierno está decidido á resolver esa cuestion, no le faltarán medios muy eficaces que emplear desde que tiene en su favor el apoyo de toda la nacion.

El señor **Ministro del Interior** dijo: El Gobierno dice hoy lo mismo que ha dicho en las notas á que se ha referido el señor Diputado; quiere y debe terminar el estado provisorio de la Provincia de Buenos Aires, pero no tiene formulado su pensamiento, ni ha deliberado sobre los medios que deben emplearse para alcanzar el fin que se propone. He dicho que la discusion de ese asunto está agotada, y que el Gobierno lo comunicará oportunamente á la Honorable Cámara cuando haya formulado su pensamiento.

El señor **Posse (don Justiniano)** dijo: El señor Ministro nos acaba de hacer una revelacion que debe congratularnos, cuando ha dicho, que el Gobierno quiere y está decidido á poner un término al estado provisorio en que nos hallamos respecto de la Provincia de Buenos Aires, aunque todavía no haya hecho eleccion de los medios que deben emplearse. En cuanto á los medios, no es del caso ahora ocuparnos, puesto que este negocio debe pasar, cuando llegue su oportunidad, por el conocimiento del Congreso; pero respecto de la oportunidad, entiendo, señor, que ella no debe tardar mucho, porque un silencio demasiado largo sobre un negocio entablado bajo un carácter tan ágrio y terminante, revelaría que el Ministerio retrocede ante su propia obra, y que ha cometido un paso falso que atraeria sobre él el ridículo.

El Ministerio, pues, se encuentra ó en el caso de proseguir la negociacion entablada, ó abandonar ese puesto donde es preciso que vengan otros hombres; y si esto es así, si como lo creo, el Ministerio está en aptitud de adoptar prontamente las medidas necesarias para salir del provisorio, no veo objeto alguno para dictar una ley que tiene por base ese provisorio.

El señor **Ministro del Interior**: El señor Diputado que me ha precedido parece que ha pretendido clasificar las medidas que el Gobierno adoptará dentro de ese término que él cree dado para que la Provincia de Buenos Aires venga á la union. Debo hacer presente á la Honorable Cámara que el señor Diputado no puede saber cuales son los obstáculos que el Gobierno encuentra para la union de Buenos Aires, ni las medidas que adoptará para conseguirlo, porque el Gabinete no ha convenido todavía en las medidas que sea mas conveniente adoptar. Pero en cuanto á la ley que se propone, solo diré una cosa, y es que: entre los medios de que se trata, podria tener lugar hasta la interdiccion absoluta; así es que, lejos de ser esta ley inútil seria tal vez útil al objeto propuesto.

El señor **Gutierrez**: He tenido mucho placer al escuchar la declaracion del señor Ministro con respecto á la gran cuestion de la integridad nacional, acerca la cual no me asistia duda alguna sobre la determinacion que el Gobierno debia adoptar. Al leer el mensaje del señor Presidente, le habia dado las más íntimas gracias por sus buenos deseos.

Pero he oido con sentimiento que el señor Ministro del Interior considera el proyecto como una medida conducente á la union de Buenos Aires, que es transitoria y vana como lo demostraré cuando se discuta el proyecto. Cuando están comprometidos en esa cuestion,

de vital interés para el país, nada menos que el honor del Gobierno y la felicidad de los pueblos; cuando todo el mundo espera que se adopten medidas verdaderamente eficaces en un asunto tan importante; ¿se propone este proyecto que se anuncia como principio de una interdiccion? La interdiccion se ha dicho; ¿pero cuando deberia tener lugar? ¿Como vanguardia de las armas? Pero despues de todo, lo que se ha dicho sobre la conciencia que tiene el país en la bondad de su causa ¿se cree que es suficiente una medida tan deficiente y transitoria? Siento que un Ministro de Estado declare que el Gobierno no está en el caso de adoptar medidas mas eficaces para traer á la union á la Provincia de Buenos Aires.

No es, señor, por este camino que responderemos al sentimiento de la patria. Es preciso que nos convenzamos de que la política alta y noble es la única que aconseja nuestra Constitucion, y cuanto es alta y generosa la política seguida por el noble Presidente de la República, otro tanto ha sido traida esa política muy abajo por las palabras del señor Ministro del Interior.

El señor **Quesada**: He pedido la palabra para saber del señor Ministro del Interior, si la declaracion que ha hecho es el pensaniento del Gobierno ó su opinion particular.

El señor **Ministro**: Yo no he designado medida ninguna, he dicho solamente que podria adoptarse tal vez la interdiccion como el medio de atraer á Buenos Aires á la union, pero no he declarado á nombre del Gobierno que éste haya adoptado ese medio como el mas conducente.

El señor **Quesada**: En tal caso, no puede el Ministerio aceptar esta medida, puesto que se ignora cual será el pensamiento del Gabinete, y en el caso que se sancione el proyecto, no sé cual sea la responsabilidad ministerial. Luego el Gobierno debe aceptar la responsabilidad de esta medida bajo su faz política ó declarar que no tiene pensamiento respecto á la cuestion nacional.

El señor **Ministro**: El Gobierno acepta, señor, la responsabilidad de esa medida, porque es su pensamiento.

El señor **Quesada**: Quiere decir que vamos á adoptar una série de medidas, de las cuales esta no es mas que un principio, que puede llevarnos hasta la guerra como último resultado para resolver la cuestion de integridad nacional. He ahí el pensamiento del Gabinete.

El señor **Ministro**: El señor Diputado puede dar la interpretacion que guste á mis palabras; pero lo que el Gabinete ha dicho, es que, puede ser que se adopte la interdiccion comercial como medida conducente á la union de Buenos Aires; y en cuanto á la medida que se propone no puede mirarla bajo otro aspecto que como una medida puramente económica.

El señor **Quesada**: No es bajo su faz económica que se ha consultado la opinion del Gabinete en esta cuestion, sino en cuanto ella afecta á la política que piensa adoptar el Gobierno respecto de la Provincia de Buenos Aires. El Gabinete ha declarado que piensa resolver esa cuestion, y teniendo los medios y la opinion del país, no puede negarse que la situacion es de transicion, de crísis, y que falta la estabilidad indispensable como base de una medida puramente económica. Puede suceder muy bien, que, antes que la ley empiece á rejir, Buenos Aires esté en la union, y entónces se habrá producido una perturbacion en los intereses del comercio, sin obtener resultado alguno. El Gabinete no debe aceptar que el Congreso tome la iniciativa en las hostilidades, desde que no se ha formulado el pensamiento prévio de los medios conducentes para atraer á Buenos Aires á la union.

El señor **Gutierrez**: He pedido la palabra para agregar alguna observacion más.

Cuando se está á la espectativa de sérias transacciones á que nos han conducido los acontecimientos, es de la buena política no poner trabas al desenlace de esas negociaciones, creando obstáculos á las tendencias naturales del comercio, porque este recurso, como he dicho antes, no es digno de una política avisada y alta.

Yo sé que el Ejecutivo Nacional es el Presidente de la República. Pues bien, en nombre de la gloria del fundador de nuestras instituciones, pido, señor, que no se amengüe su política siempre noble y generosa. Se me dice que se ha asegurado por un miembro del Gabinete que el Gobierno patrocina este proyecto. Yo puedo asegurar que tengo la certidumbre de que este pensamiento no es el del Presidente de la República, y por consiguiente no puede ser del Ejecutivo; y lo digo, señor, porque sé cuales son los derechos del Presidente de la Confederacion y que su opinion es decisiva en las medidas que adopta el Ejecutivo.

He escuchado de los venerables labios del Presidente de la República la declaracion de que si él tiene alguna simpatia en pró ó en contra de esta medida, la sacrifica al objeto único de sus aspiraciones y sus desvelos,— al acierto en las deliberaciones de las Cámaras, á las que está dispuesto apoyar con su espada y sus soldados. Declaro yo tambien para la mejor deliberacion de nuestras deliberaciones, que el Presidente de la República no patrocina este proyecto ni como

ellos ventajas y buenos resultados para despues.

Por consiguiente, el alcance que se le dá á este proyecto, es exagerado y á nada conduce en la cuestion.

El señor Diputado ha dicho tambien, llevado de justas y muy nobles ideas, por otra parte, que á todo trance debia llamarse á Buenos Aires á la union, y que esto se deducia del mensaje de apertura, de la contestacion dada por las Provincias á las circulares del Gobierno Nacional y de la contestacion misma de la Honorable Cámara; pero ese *á todo trance*, señor, no puede tener otra interpretacion, sino que debe trabajarse por la reincorporacion de la Provincia disidente, no de otro modo que por los medios constitucionales y dignos del honor nacional; de otro modo. nuestro proceder seria injusto, contrario abiertamente á la Carta de Mayo, y á los derechos de igualdad de todos los pueblos argentinos. Este es el único sentido que debe darse á las palabras *á todo trance*, que por otra parte, no creo haya sido pronunciada por toda la República, y por sus órganos competentes, pues no sé cual es la importancia del pronunciamiento que ha habido en la Confederacion.

Prescindo de averiguar cuál ha sido la alta razon de política que ha tenido el Gobierno para provocarlo; cuál el fin que se ha propuesto al hacerlo; ni si los medios de que para ello se ha valido, han dado el resultado que él se proponia. Tampoco creo que debemos juzgar ahora sobre el modo irregular, trunco é incoherente como se ha hecho eso que se llama pronunciamiento de la opinion pública del país; porque no es este el momento en que debemos juzgar de la competencia de los órganos que lo han verificado, ni de la validez é importancia de los actos emanados de ellos. Cuando llegue la oportunidad, entonces juzgaremos la conducta del Ejecutivo, y veremos si ha procedido bien ó no. Por mi parte, desde ahora opino que ha hecho mal; que nunca debió consultar á los pueblos, ni habia necesidad de esa excitacion peligrosa, porque no son ellos los que deben pronunciarse en la cuestion mas grave y trascendental que tiene el país, sino el Congreso, único representante legítimo de ellos y de la Soberanía de la Confederacion. Los pueblos no tienen derecho mas que para tratar parcialmente en comicios, ó de la manera que les plazca los asuntos é intereses de localidad. Lo contrario seria violar la Constitucion de Mayo. Pero todo esto no viene al caso, porque es ajeno al proyecto que está á la órden del dia, y no puede ser un argumento decisivo en la cuestion, pues es inconducente á ella y no ha llegado la oportunidad de considerarlo.

El señor **Ocampo** dijo: Seré muy breve, señor Presidente, porque el señor Diputado preopinante, doctor Araoz, ha estado bastante exacto y luminoso en el discurso que acaba de pronunciar, y he pedido la palabra solo para expresar una razon que se ha escapado entre el cúmulo de argumentos que acaba de hacer. Se ha dicho por uno de los opositores al proyecto de ley que se discute, que su sancion iba á alejar mas á Buenos Aires, en momentos tan luego en que se pensaba ya en los medios de atraerlo. Esta razon, señor Presidente, carece de fuerza para influir en el sentido del objeto á que ha sido aducida: como Diputados de la Nacion, solo debemos consultar sus intereses, y en el propósito de servirlos no debemos detenernos ante el temor de herir las susceptibilidades de Buenos Aires.

Por otra parte, señor, si Buenos Aires quiere venir á la union, no se ha de detener ante la consideracion de las consecuencias que puedan surgir de esa ley con relacion á sus intereses comerciales, pues la ley en discusion y cuantas guardan relacion con ella, son de un carácter transitorio, como es la situacion política en que nos hallamos.

Sobre este punto, puede aventurarse mas aún sobre la influencia que esta ley puede ejercer en la pronta solucion del *statu quo*. Esta ley, señor, si daña en sus efectos á Buenos Aires, le hará incómoda su separacion, y lo hará apresurarse á evitarse ese daño, viniendo á la union; y en este caso, lejos de propender á su alejamiento con la sancion de esta ley, puede decirse mas bien que lo forzamos á la union por un medio mas sabio y mas eficaz, que el de la guerra, que algun señor Diputado ha dicho estar dispuesto á votar.

Por lo demás, señor, y refiriéndose á la segunda mocion propuesta, solo diré: que siento ver se nos hace perder el tiempo en inútiles escaramuzas y tanto más, cuanto que esa mocion ha sido propuesta por un señor Diputado, en quien reconozco muy buen juicio y bastante talento, para no temer entrar en el debate sobre la cuestion principal. He dicho.

El señor **Posse (don Justiniano)** dijo: Pocos momentos hace que he oido invocar la altura y nobleza en esta discusion, y no la veo, señor, al negar á un señor Diputado el cumplimiento del justo deseo que le anima, al pedir que asista el Gabinete á la cuestion que nos ocupa, cuestion sumamente importante, y que por eso mismo debia tratarse con la presencia del Gobierno. Nadie niega que la Confederacion está en su derecho para legislar como quiera sobre sus aduanas; nadie dice tampoco que esta ley sea un inconveniente para la union con Buenos Aires, la cuestion solo se reduce á preguntar al Ga-

binete, si este proyecto seria oportuno en momentos en que el Gobierno ha iniciado la negociacion que bien ó mal, con razon ó sin ella, los pueblos se han pronunciado ya sobre ella. La cuestion es, si es político dictar en estos momentos una ley que sería la revelacion flagrante de que mas allá de ella no hay un solo pensamiento respecto de la cuestion nacional. ¿No vendríamos á dejar en ridículo al Gobierno de la Confederacion, sancionando esta ley sin preguntar su opinion? ¿No merece ese Gobierno que se le consulte cuando se trata de obrar en consecuencia con esa negociacion iniciada por él? ¿Hay altura, señor, hay dignidad en rechazar una mocion semejante, mucho mas cuando esta cuestion está inmediatamente ligada con la gran cuestion de mañana?

Bien sabemos que hay personas que quieren romper la nacionalidad argentina, porque incapaces de figurar en una gran Nacion, quieren hacer una República pequeña, en que puedan ver cumplidas sus aspiraciones, y esté á la altura de sus medios.

El señor **Ocampo**: Nadie ha dicho eso, señor Diputado.

El señor **Posse (don Justiniano)**: Y es necesario que lo digan! ¡No lo revelan los hechos! ¡No está en la conciencia de todos! Repito pues, que quiero oir la opinion del Gobierno en este asunto, y que declare si es oportuna ó no su sancion en momentos en que se ocupa en negociar la union de Buenos Aires al resto de la Confederacion; porque no quiero que se deje á ese Gobierno en ridículo, y no se consulte su opinion en cuestiones de tanta trascendencia, en que se afectan los intereses mas vitales del país.

Apoyo pues, la mocion hecha por un señor Diputado por Mendoza, y vuelvo á decir que la altura y dignidad de la Cámara exige su aprobacion.

El señor **Gonzalez**: Voy á contestar, señor. las palabras pronunciadas por el honorable Diputado por Jujuy, relativas á lo que yo dije sobre la estabilidad de las leyes aduaneras. refiriéndome al informe de la Comision de Hacienda. Me parece que he ido exacto, pues he citado al pié de la letra las palabras de ese informe, y me permito repetirlas para que no quede la menor duda sobre ellas: dice lo siguiente: «que la primera cualidad y la más indispensable de toda ley rentística debe ser la estabilidad, pues es la que infunde confianza en las ideas que dominan en el Congreso, y presta la garantía mas preciosa para las operaciones mercantiles, que son la base de nuestra riqueza nacional.» Bien, pues, si la primera cualidad de toda ley rentística debe ser la estabilidad, es necesario examinar, si la que ahora se discute tiene ó no esta cualidad, porque nadie pondria en duda que es una ley esencialmente económica y rentística. He dicho, señor, y repito, que esta ley no puede ser estable; porque ella reposa sobre una base que tanto el Ejecutivo, como el Congreso y la opinion pública del país, están empeñados en hacer cuanto antes desaparecer. Esta ley puede solo regir mientras la Provincia de Buenos Aires, permanezca separada de la Confederacion, porque su incorporacion haria cesar el objeto con que se dicta, desde que nuestros frutos de exportacion ultramarina pudiesen llevarse libremente al mercado de aquella Provincia. La separacion de Buenos Aires, he ahí la base sobre que reposa esa ley; y desde que esa base no puede ser estable, porque ni el Gobierno, ni el Congreso, ni el país quieren que sea, la ley que hoy se discute no revestirá ese carácter de estabilidad, que tanto recomienda la Comision en su informe. Sancionar esta ley, señor, es sancionar el *statu quo*, con respecto á la separacion de Buenos Aires; pero sancionarlo con el carácter de permanente, á fin de que esa medida tenga el tiempo necesario para producir sus efectos.

Se me ha dicho, señor, que esta ley no será un obstáculo para resolver satisfactoriamente la cuestion nacional, como no lo ha sido la ley de 19 de Julio. Yo, señor, que voté en contra de esa ley, entre las razones que tuve para fundar mi voto, fué una y muy poderosa, la siguiente: que medidas de este género que tienen por objeto separar relaciones é intereses de pueblos hermanos, no son ni serán jamás conducentes bajo ningun aspecto, para traerlos á la union.

Por el contrario, las relaciones comerciales, los intereses materiales y las negociaciones comunes, son vínculos poderosos de civilizacion y de paz, que aunque separadas han de conducir las dos fracciones á un mismo fin, el de la fraternidad, el de la union. Pero, si lejos de estos medios pacíficos y seguros se dictan medidas que van á crear en los pueblos protegidos, antagonismos que estarán siempre prontos á ponerse de pié, contra todo acto que pueda traer por resultado la incorporacion de la Provincia disidente; pues que él importaria la ruina de esas ventajas artificiales, es claro, señor, que sembramos de escollos el único camino que nos queda para resolver por medios suaves y pacíficos la gran cuestion que hoy preocupa á todos los pueblos de la República.

Tan profundas son mis convicciones á este respecto, que en mi concepto, si alguno se propusiese combinar un plan político que diese por resultado seguro, infalible, la separacion definitiva de la Provincia de Buenos Aires, no creo que podria inventar medios más conducentes á su objeto, que el

las razones en que se funda el proyecto puesto en discusion, porque la única razon que se dá en el informe, es la de que, aquel complemente la ley de derechos diferenciales de 19 de Julio del 56, lo que no es una razon; porque si aquella ley fuese perjudicial, el proyecto en discusion seria mucho mas; y es por eso, que deseo que alguno de los miembros de la comision se sirva detallar las razones que ella ha tenido para aconsejar la sancion de este proyecto.

El señor **Araoz**: El señor Diputado que acaba de hablar dijo primero que necesitaba la presencia del señor Ministro de Hacienda. Cumplido ese deseo, pide ahora que alguno de los miembros de la comision explane las razones que ella expone en su informe para aconsejar la aprobacion del proyecto. Pero, señor, esas son las razones principales en que aquella lo funda, tal cual está formulado. Si el señor Diputado tiene algunas observaciones que hacer en contra del proyecto, puede aducirlas, y entonces serán contestadas por la comision.

El señor **Funes**: Estoy muy conforme con lo que ha expuesto un señor Diputado miembro de la comision, y solo haré notar, que nadie tiene el derecho de decir que es mala una ley que está en vigencia, porque es un contrasentido, desde que, cuando menos, hay una presuncion muy fuerte de que es buena; porque si se cree mala, desde luego debe pedirse que se derogue esa ley. Bien pues, si se ha presentado un proyecto para completar esa ley, para mejorarla, la medida que se propone con ese objeto no puede ser sino buena.

El señor **Garzon**: Jamás he creido, señor, que el Congreso sea infalible, ni que un Diputado no pueda emitir su opinion en contra de una ley que se trata de complementar; ella no puede dudarse que es perjudicial. Que no pueda decirlo un juez cuando se trata de ejecutar esa ley, lo concibo, señor, pero no comprendo que no tenga el derecho de criticarla un Diputado, cuando se trata de remediar los malos efectos de esa ley; y mucho menos, como pueda creerse buena por algunos, cuando veo que los derechos diferenciales han disminuido tan considerablemente las rentas del erario.

El señor **Araoz**: Pido que el señor Diputado se contraiga á la cuestion.

El señor **Garzon**: No estoy fuera de la cuestion; se dice que este proyecto es el complemento de aquella ley, y debo atacarlo en su origen. No se extrañe pues, que me refiera á la ley de derechos diferenciales, impuestos á la importacion, para probar que esa ley siendo perjudicial, ha exigido un complemento peor, porque destruye directamente la riqueza del pais.

Dije al principiar esta exposicion, que la ley de 19 de Julio del 56, habia disminuido las rentas del Erario. Esta es una confesion que hace el señor Ministro de Hacienda que se halla presente, para cuyo efecto citaré la memoria del ramo que dice así: *En el año de 1858, las rentas generales ascendieron* á la cantidad de 1.775,000: el año 56, á la de 1.944,000, y en el 57, á la de 2.059,000: donde se ve que del año 55 al 56 hubo un aumento en las rentas generales de la Nacion de 169.000. Pero en el año 57, en el que fué puesta en ejecucion desde el 1° de Enero, la ley de derechos diferenciales, ya no hubo el mismo aumento.

Comparado el producto del año 57 con el del 56, solo hay un exceso en favor del primero de 115.000 pesos,—debiendo ser el de 169.000 para que diera lo mismo que el anterior de 1856; porque habiendo en las rentas de un año, respecto de las del 55, el aumento de 169,000, no habia razon para que el del año 57, fuera menos como aparece; y sí era muy natural el que fuera mayor, desde que el comercio y la industria debian progresar á la sombra de la paz y garantías constitucionales.

Si tal hubiera sido, las rentas generales del año 57 debieron producir la suma de 2.113,000 ó mas. La disminucion de las rentas generales de la Nacion, fué de 54,000 pesos. Queda pues comprobado, que segun la memoria del señor Ministro de Hacienda, las rentas de la Nacion se han disminuido en el año 57, en la suma de 54.000 pesos. Luego se ha disminuido el comercio y la industria del pais, sin mas razones que la sancion y ejecucion de la ley de derechos diferenciales.

Por otra parte, si esa ley hubiera dado el resultado que se esperaba, habriamos consumido mas baratos los efectos de ultramar, pero como á todos nos consta que los mencionados efectos han encarecido, desde que se dictó aquella ley, es claro, que, contribuyendo ella á aumentar los gastos y derechos de importacion é introduccion: lejos de disminuirlos, ha sido y es la causa del mayor valor de los efectos; y por consiguiente, que no ha producido los resultados que se esperaban.

Se dice, que en los cuatro meses primeros de este año, ha percibido el erario la suma de 920.000, es decir, 317.000 pesos mas de exceso, respecto del cuatrimestre primero del año 57. Pero esta entrada tan considerable no es efecto de la ley de derechos diferenciales, y sí de la baja del seis por ciento adicional, que comenzó á tener efecto el primero de Enero del presente año. Todos saben, que de algunos meses antes, se habia efectuado un grande acopio de efectos de ultramar en los depósitos de las aduanas nacionales, esperan-

cambiadas con el Gobierno de Buenos Aires y demás documentos que todos conocemos; y es por esto que considero inútil su asistencia.

Pero ya que hago uso de la palabra no debo dejarla, señor, sin protestar contra una injuria gratuita que se ha hecho por un Diputado á todo argentino de honor, cuando ha dicho, que no faltan hombres que procuran la completa separacion de la Provincia de Buenos Aires, porque no son capaces de figurar en una gran República. Esto es falso, señor, porque no hay un solo argentino de honor que merezca tan odiosa imputacion, y si el señor Diputado se cree con el derecho de expresarse así, con el mismo derecho que él, puedo decir tambien, que en el seno de la Honorable Cámara tal vez hay individuos que mas bien representan en ella los intereses de Buenos Aires que los de las Provincias que los han favorecido con su sufragio.

El señor **Gutierrez**: Antes de tratar esta cuestion quiero manifestar á mis compañeros la íntima satisfaccion con que he escuchado las poderosas razones económicas que ha vertido un señor Diputado por Mendoza: quiero declarar, señor, que ellas me han conmovido fuertemente, porque he encontrado que la República, en sus tradiciones gloriosas, tiene una cadena de sucesiones que ha llegado hasta nosotros. Esos eran, señor, los pensamientos de mis amigos de otro tiempo, y mis honorables colegas conocerán cuales eran esos amigos por el color de mis cabellos; esos eran tambien los pensamientos con que hemos emprendido la organizacion de la República, llenos de esperanza y fé al sancionar la hermosa Constitucion de Mayo, como modelo de las demás instituciones; esa Constitucion que no solo es un código político, sino económico, y que es altamente simpática para los pueblos, porque ha sabido respetar sus verdaderos intereses y conveniencias. El señor Diputado por Mendoza ha sabido hacer una exacta aplicacion de esos principios. Con profundo sentimiento veo tratarse en la Honorable Cámara un proyecto de la naturaleza del que ha sido presentado por la Comision, que destruye por miras momentáneas los principios consignados en la Constitucion, lo que demostraré en el curso de la discusion, demostrando que todo este proyecto tiende á perseguir un fantasma que se desvanece cuando se cree que estamos próximos; proyecto que no es mas que una preocupacion infundada hasta en su sentido político.

Téngase presente, señor, que en las cuestiones de vital interés para el país, el Gobierno Argentino debe respetar escrupulosamente los principios de la Constitucion de Mayo: téngase presente que segun esa Constitucion nuestros rios son mares; ¿y no he de tener dolor cuando se presenta un proyecto que tienda á falsear esos grandes principios para disminuir nuestra riqueza?

Me limitaré por ahora á estas consideraciones generales para tratarlas minuciosamente cuando se discuta el proyecto con la detencion que medidas tan importantes merecen ser tratadas, y demostraré tambien que él no es mas que la persecucion dañosa de una quimera que perjudica al comercio.

El señor **Quesada**: He pedido la palabra para manifestar las razones por las que votaré en favor de la mocion. Ante todo pediré en nombre de la libertad del debate que usen de armas leales y permitan que el Ministerio derrame luz sobre este asunto bajo su doble aspecto político y económico. Es necesario se tenga presente lo que el Gobierno nos dice respecto á la mas grave, mas importante y mas trascendental cuestion de actualidad, la union con Buenos Aires. La actualidad nos prueba incontestablemente que atravesamos una situacion transitoria, si hemos de juzgar por las manifestaciones hechas por el Ejecutivo, el país y esta misma Cámara al contestar al mensaje; por mi parte, abrigo la esperanza de que antes de terminar la primera presidencia constitucional, la Provincia de Buenos Aires vendrá á la union bajo el amparo de la libertad y de la ley.

Esta medida, pues, va á ser un obstáculo al cumplimiento de este deseo que el Gobierno y el pais esperan ver realizado muy pronto; ella va á producir una perturbabion en todos los intereses, y eso transitoriamente, y es bajo este aspecto un error económico, y tal vez un incoveniente para los planes del Ejecutivo.

Recuerdo que en 1856, la mayoria de la Honorable Cámara rehusaba tambien compareciese el Ministerio: esta es una mala táctica parlamentaria, poco generosa, cuando se contaba con la seguridad del triunfo. Pido generosidad á nuestros opositores; que no se opongan á que el Ministerio nos dé el conocimiento que exijimos, porque tal negativa seria desleal.

He oído que no necesitamos datos del Ministerio, porque la Comision está en estado de proporcionar cuantos se le pidan. Yo lo creo, pero más fé tengo en los que reciba del Ministerio que es el órgano competente para darlos, revestido además de un carácter oficial. Deseo, pues, que venga el Gabinete para que nos diga si esta medida se opone á la solucion de la gran cuestion nacional, á las miras del Ejecutivo, al deseo de la Cámara, al sentimiento popular.

El señor **Posse (Don Justiniano)**: Se ha dicho por un señor Diputado que aquí hay algunos que más parecen representar los intereses de Buenos Aires que los de la Confe-

cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Pero el señor Diputado dice que aceptaría la supresion de las Justicias Provinciales antes que la concurrencia de ellas con la Justicia Federal..Pero, señor, no sé qué tendencia es esta de faltar á las prescripciones de la Constitucion!

El señor **García**: He dicho que admitir la concurrencia de la Justicia Federal en todos los casos que se interesen leyes nacionales relativas al derecho comun, equivaldría á suprimir las Justicias de Provincia.

El señor **Ministro**, continuó: Las provincias pues, deben tener su Justicia propia con arreglo á la Constitucion Nacional; pero la Nacion no puede abandonar los casos de su ley á la aplicacion que hagan de ella los Tribunales Provinciales sin conservar al menos el derecho de enmienda.

Otro señor Diputado ha dicho que los casos en que el artículo establece la concurrencia de la Justicia Federal con la de Provincia, están atribuidos á la primera por el artículo 105 de la Constitucion y que el Congreso no puede conceder á las Justicias provinciales el conocimiento de los casos en que debe entender la Federal. Para contestar á este argumento me bastará recordar que el artículo 98 dice que á excepcion de los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia en que ejerce una jurisdiccion originaria, en los demás casos que se expresan en el artículo anterior la ejercerá por apelacion *segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso*. Por consiguiente, al establecer el Congreso que la Justicia Federal juzgue en grado de apelacion ó enmienda en todos los puntos regidos por la Constitucion que no están exceptuados en el artículo citado, únicos en que aquella tiene una jurisdiccion originaria, no invade las atribuciones de la Justicia Provincial, ni restrinje las facultades de la Federal. Pero como no es posible que la aplicacion de las leyes nacionales se libre al juicio exclusivo de la Justicia de Provincia en los casos de su jurisdiccion, no hay otro modo posible que el que se propone en este artículo para consultar el ejercicio de las dos Justicias que tenemos que establecer.

Tampoco pueden apropiarse á nuestro caso los ejemplos de otras naciones, porque siendo en ellas una la soberanía, es uno el Poder Legislativo, uno el Ejecutivo y uno tambien el Judicial. Pero nosotros hemos respetado las soberanías de Provincia establecidas durante la guerra civil: hemos declarado al constituirnos que las provincias son soberanas; que cada una de ellas debe tener tres poderes soberanos é independientes entre sí, no obstante que habrá un Gobierno Nacional compuesto de tres poderes soberanos tambien; hemos dicho que las Provincias tendrán un gobernador, no obstante que habrá un Presidente de la República; que tendrán una Legislatura, sin embargo que habrá un Congreso Nacional; y que tendrán, en fin, sus Tribunales de Justicia, aunque tambien los haya nacionales. Debemos aceptar en cuanto al Poder Judicial las mismas inflexiones que la Constitucion ha prescripto con respecto á los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Con respecto al Poder Judicial hay uno en las Provincias establecido con arreglo á la Constitucion local, que debe aplicar en las primeras instancias la ley nacional en los casos de su jurisdiccion, pero es preciso distinguir los grados; y es tanto más justo que se dejen las primeras instancias á la Justicia Provincial, cuanto que parece que la Justicia Federal no tiene derecho á intervenir sino cuando las leyes nacionales ó la Constitucion no han encontrado en las Justicias de Provincia el apoyo y respeto que la Constitucion les impone en el artículo 31. Por consiguiente, solo en este caso (en que no haga justicia un Tribunal de Provincia) la Justicia Federal tiene obligacion de enmendar el yerro que aquella ha cometido cuando es requerida al efecto, ejerciendo una jurisdiccion concurrente con la de Provincia, sin otra diferencia que la Federal conoce en grado de apelacion ó enmienda del fallo de la otra, porque es superior.

El señor **Ferreyra**: He pedido la palabra para explicar mi pensamiento, porque en mi concepto no ha sido bien comprendido por el señor Ministro.

Parece que el señor Ministro ha concebido que mis objeciones se dirijen á demostrar que en este artículo se hace poco acatamiento á la Justicia Federal ó se viola la Carta en la falsa suposicion de que no están determinadas en ésta las diferentes instancias en que aquella debe conocer, y para rebatirlas se ha empeñado en probar principalmente con el texto del artículo 98 que no se infrinje en manera alguna la Constitucion, porque en el artículo que se discute no se aumentan las atribuciones de la Justicia Provincial, ni disminuyen las facultades ó jurisdiccion de la Federal, sino que se concede á cada una lo mismo que les ha acordado la Carta; pues que segun el artículo citado se deja al Congreso la facultad de determinar los casos en que la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, y que esto es lo mismo que contiene la disposicion del artículo.

Pero, señores, son estos mismos principios un juicio, y por esta consideracion las razones aducidas por el señor Ministrò producen

que ella tiene una faz política y otra oconómica que no debemos olvidar. ¿Cómo destituirme de estos sentimientos ni cerrar los ojos sobre estas faces tan importantes? Pero he quedado desalentado por el tropiezo que he encontrado en mis H. H. Colegas? No desenvolveré estas ideas cuando van á ventilarse la solidaridad de los intereses mas vitales de la Confederacion y de la integridad de su territorio? ¿Cómo no deplorar, señor, que me hayan cortado las alas del coraje, cuando se discute una ley que destruye esa solidaridad de intereses que tantos sacrificios ha costado á los argentinos, para completar otra, cuyos benéficos resultados, imaginarios, se nos han desvanecidos como un fantasma á la clara luz del dia?

Puede ser, señor, que olvidando este incidente al tratarse del proyecto en particular, pueda exponer á V. H. lo que ahora no tengo el coraje de decir.

El señor **Ocampo**: Me contraeré á contestar lo que el señor Diputado que me ha precedido ha dicho sobre la cuestion. El señor Diputado ha dicho, que el pensamiento del Gobierno no está en la Cámara. Yo creo lo contrario, señor, porque mas creo á un Ministro cuando habla en este recinto á nombre del Gabinete que á un Diputado que nos viene á contar aquí lo que ha recojido de los venerables labios del Presidente de la Confederacion, cuando dice su opinion particular á un Diputado que se la solicita.

El señor **Gutierrez**: Yo no doy votos de confianza á nadie.

El señor **Ocampo**: Al mismo señor Diputado que acaba de interrumpirme le he visto muchas veces dar explicaciones á la Honorable Cámara en nombre del Gabinete y ha hecho bien, porque tenia derecho para ello. La misma Constitucion dice en su artículo 89 que los Ministros pueden tomar parte en la discusion de los asuntos que se traten en las Cámaras, pero no votar; no sé, señor, con qué título ni porqué razon se pueda negar ese derecho constitucional en el presente caso.

El señor **Gutierrez**: Nada prueba que el señor Diputado crea encontrar alguna contradiccion en mis declaraciones de hoy como Diputado, con los hechos mios como miembro del Gabinete. Pero es mi conviccion, señor, que cuando la Constitucion acuerda á un Ministro la facultad de concurrir á la Cámara, es, como debe suponerse, bajo ciertas condiciones, y la primera es la de que esa facultad se ejerza en sosten de una idea, aceptada por el Ejecutivo en términos constitucionales y de la cual tenga y pueda tener responsabilidad ese mismo poder. Es por eso que he dicho, señor Presidente, que sería poco leal en un Ministro soltar el peso de sus opiniones en una discusion en que, como sucede en el caso presente, se cree que las opiniones que aquel emita son el pensamiento del Gobierno.

El sentido comun es bastante para comprender que no es leal por parte de un Ministro de Gobierno que se presente en este recinto á defender un proyecto que no viene del Ejecutivo como en el caso presente. Repito, pues, que si el señor Ministro de Hacienda creyendo que el Ejecutivo patrocina este proyecto, sostiene á los miembros de la Honorable Cámara que están dispuestos á votar en favor de él, hará un paso indebido, ilegítimo, porque en el caso presente no puede tener opinion un Ministro. Sus palabras no pueden tener otra tendencia que la de ilustrar las dudas que puedan surgir en la discusion.

El señor **Funes**: Siento que el señor Diputado que acaba de hablar se haya extendido tanto en la discusion de esta mocion, á causa de haber sufrido una equivocacion en los hechos; equivocacion que no hubiera tenido lugar si él hubiera estado al principio de la sesion. Es inexacto que el señor Ministro haya venido á sostener este proyecto, porque es patrocinado por el Ejecutivo. Se le ha llamado á la discusion de esta ley, porque se creia por algunos S. S. Diputados de la oposicion encontrar un tropiezo en el Ejecutivo para sancionarla; y se le ha llamado, señor en virtud de una mocion de los opositores, aprobada por la mayoria.

Yo me opuse á esa mocion, porque presumia que la opinion del Gabinete no podia ser contraria á las elevadas miras del proyecto, y porque queremos, señor, que estas medidas salgan de la Cámara, jóven, para que cuando tambien nuestros cabellos estén encanecidos, podamos descansar con nuestros hijos al amparo de sabias instituciones, contemplando la prosperidad de la Nacion.

Los Ministros solo han dicho: – «se sancione ó no este proyecto, no se opone á la política del Gobierno.» Se le ha preguntado al Gabinete si aceptaria la responsabilidad de esta medida, y el Gabinete ha respondido por medio de su órgano competente, que aceptaria esa responsabilidad. Véase, pues, como el señor Ministro no ha venido á echar el peso de sus opiniones en la balanza de las opiniones, como pretende con insistencia un señor Diputado por Santiago. Sobre todo, señor, ¿porqué se pretende que un Ministro no tiene el derecho de sostener una idea que cree justa? ¿Cual es la prescripcion constitucional que se lo prohibe, y mucho ménos en el caso en que ha sido llamado por la Honorable Cámara para informar en la cuestion, que nos ocupa? Si, pues, ha sido

llamado por la Honorable Cámara, no se extrañe que el señor Ministro asista á esta discusion; ni es extraño que sostenga una idea que cree justa, cuando la Constitucion lo autoriza al efecto; porque no comprendo como se pueda tomar parte en el debate, sin sostener el pro ó el contra de un proyecto. Esto no puede ser de otro modo, y lo hemos visto practicado nosotros mismos en la otra Cámara el año pasado. Si es justo que el Ministerio sostenga todo proyecto que considere útil, aunque venga de otra parte su iniciacion.

Creo, pues, que para nada debe tenerse en consideracion que el señor Ministro esté ó no presente en esta discusion, y creo por el contrario muy conveniente su presencia, porque acaso puede proporcionar datos que no estén en el conocimiento de algunos señores Diputados; evitándonos de este modo inútiles dilaciones.

El señor **Puch**: El señor Diputado que acaba de hablar ha dicho que se opuso á la mocion hecha en la sesion anterior para que se invitase al Gabinete á la discusion que nos ocupa porque quería que esta ley emanase de los jóvenes Diputados, porque deseaba que cuando encaneciesen sus cabellos pudiesen descansar con sus hijos y mirar á su patria feliz. Yo digo señor, ¿no habria sido mejor que concurran tambien á la sancion de este proyecto los que han encanecido ya combatiendo la tiranía por 40 años, siempre leales al principio constitucional, y los miembros del Gabinete para ilustrar con sus luces la discusion de este proyecto?

El señor **Garcia**: Que se vote la mocion que se discute.

El señor **Navarro**: Deseo que se sobresea en esa mocion y se pase á la cuestion de órden, porque el señor Diputado que motivó aquella ha dejado la palabra.

El señor **Posse (D. Filemon)**: No he insistido en que se discutiese la mocion que hice para que se llamase á la cuestion al señor Diputado por Santiago. Pero insisto en la que he hecho para que se le llame al órden, puesto que ha injuriado con palabras destempladas á los sostenedores del proyecto.

El señor **Alvear**: Creo que la mocion que estaba en discusion era solamente para que se llamase á la cuestion á un señor Diputado por Santiago, y no para que se le llame al órden; y puesto que la Cámara ha tenido la deferencia bastante para escucharle, pido, señor, que se prescinda de esa mocion.

El señor **Posse**: Tambien hice mocion para que se le llamase al órden, y como esa mocion ha sido apoyada, debe discutirse y votarse.

El señor **Gonzalez**: En nombre de la armonía de la honorable Cámara y de la fraternidad que debe existir entre sus miembros, suplicaría á mis honorables Colegas que den por concluido este incidente, sin votar la mocion. Tal vez las palabras del señor Diputado por Santiago, que se creen injuriosas á los sostenedores del proyecto, han sido pronunciadas en el calor del debate, sin el ánimo de ofender á nadie, porque todos conocemos la cultura y dignidad con que siempre habla el señor Gutierrez. Llevar adelante este incidente desagradable sería agriar demasiado esta cuestion, y creo que el mismo señor Diputado autor de esta mocion no insistirá en que tenga lugar esa votacion.

El señor **Araoz**: Me adhiero á la indicacion del señor Diputado que acaba de hablar. Debemos hacer un sacrificio por conservar armonía y buena inteligencia entre todos los miembros de la honorable Cámara. Pero declaro, señor, que en nadie reconozco el derecho de hablar mas alto que yo en este recinto, y que no toleraré que se repitan insultos é insolencias dirigidas á la mayoría de la Cámara ni á una parte de ella.

El señor **Soria**: Me adhiero gustoso á las indicaciones que el honorable Diputado por Mendoza acaba de hacer, invocando la union y armonía de la Cámara y tanto mas la aplaudo cuanto que el señor Diputado á quien me refiero ha sido siempre templado y generoso en sus observaciones, y por que jamás ha herido la susceptibilidad de ningun Diputado.

Pero protesto, señor, contra las palabras injuriosas que se han vertido en este recinto, y declaro que no siendo ninguno mas alto en las bancas, no consentiré en que se prodiguen injurias como se han hecho á la honorable Cámara.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Por deferencia al honorable Diputado por Mendoza desisto de la mocion; tanto mas, cuando varios de mis honorables colegas están de perfecto acuerdo en que el señor Diputado Gutierrez ha faltado al órden Creo, pues, que las indicaciones que se han hecho bastarán para que el señor Diputado á quien me refiero sea en adelante mas comedido en el uso de la palabra.

El señor **Gonzalez**: Voy á exponer algunas ligeras consideraciones sobre la parte económica del proyecto de ley que se discute, ya que se ha hablado bastante sobre la parte política, produciendo demasiada excitacion en el debate.

Se acaba de decir, señor, por un honorable Diputado que este proyecto, convertido en ley de la Confederacion, perjudicará la produccion del pais; y como la produccion es la fuente de riqueza de una nacion, debemos examinar detenidamente, si se realizaría ó no el pronóstico del Diputado á quien me refiero.

Por mi parte, señor, creo que esta ley perjudica efectivamente la produccion y voy á procurar demostrarlo. Su objeto evidente es evitar que nuestros productos se vendan en los mercados del Plata ó de cabos adentro, y que se exporten á Ultramar. Para conseguirlo se elevan por su primer artículo los derechos establecidos por la ley de aduana, á dos terceras partes mas de lo que hoy pagan en el caso de seguirlas llevando á Buenos Aires ó Montevideo; y se rebajan esas dos terceras partes, siempre que se exporten en buques venidos directamente, y con destino á los puertos de cabos á fuera. Es decir, se pone al productor en la siguiente alternativa, ó de mandar sus frutos á los mercados del Plata, con los que está desde mucho tiempo há en relaciones comerciales; ó tiene que venderlos en los puertos de la Confederacion.

Para hacer lo primero necesita pagar dos terceras partes mas del derecho que hoy paga; y como es un principio reconocido de economía política que los derechos altos, aumentan los gastos de produccion, sin aumentar la utilidad de los productos, ni la ganancia que puede sacar de ellos el productor, resulta, que este aumento de derechos, es una multa impuesta al productor que quiera vender sus frutos; en donde él cree que le hace mas cuenta. Este artículo equivale á una verdadera prohibicion de comerciar con los mercados indicados, porque ningun productor querrá invertir en el pago de crecidos derechos todo el fruto de su trabajo. No hay que pensar ya en esos mercados para nuestros productos que debieran tomar otra direccion, no ya la que aconseje, sino la que esta ley le indica, so pena de pagar una crecida multa, si de ella se desvía.

Supongamos en el segundo caso, es decir, que el productor venda sus frutos en los mercados nacientes de la Confederacion, ¿qué resultará? que el precio obtenido seria menor que el que pudiera obtener, si tuviese la facultad de llevarlos pagando igual derecho á los mercados que esta ley excluye, porque el precio ó valor de un producto está siempre en razon directa de la demanda; y está en razon directa del número de compradores ó consumidores; de manera que, disminuyendo el número de compradores, disminuye la demanda, y disminuyendo la demanda, baja el precio del producto.

Este es el resultado de toda ley prohibitiva y que reduce el número de compradores; porque hace desaparecer la competencia, dejando en manos de unos cuantos monopolistas la suerte de los productores, que es el mayor número.

Es una ley, señor, que favoreceria exclusivamente á los compradores de las localidades protegidas, perjudicando á todos los productores: es una especie de contribucion impuesta al productor en favor del monopolista: y esto, señor, es profundamente injusto.

Digo, señor, que esta ley es calculada únicamente en vista de los intereses de los compradores de las localidades protejidas, por que haciendo desaparecer la competencia de mercados consumidores, y obligando al productor á vender sus frutos en un mercado dado, tendrán que contentarse con el precio ofrecido en ese único mercado, y los compradores de este mercado exclusivo al ofrecer dicho precio tendrán en vista que el tenedor de ese producto no le hace cuenta buscar otro mercado, sin aumentar considerablemente los gastos de produccion por los derechos elevados que debe pagar, ni le hace cuenta permanecer sin venderlo y tener su capital paralizado. Estas dos consideraciones obligarán al productor á vender sus frutos, por el precio que le ofrezcan; y los compradores, se cuidarán bien de fijarlo entre ellos, y segun sus intereses particulares, ya que la ley, les dispensa tan altos favores.

En ambos casos, se perjudica la produccion, que disminuye la renta del productor, que es la ganancia líquida que éste saca despues de vendido el producto, ganancia que equivale al exceso ó diferencia que resulta entre el precio del producto y los gastos de produccion.

No será únicamente el productor el perjudicado, señor, será además el comercio en general, y la riqueza pública. En efecto, el productor destina su renta á dos objetos; una parte á la satisfaccion de sus necesidades individuales ó domésticas; y otra parte á la explotacion de esa industria que le produce su renta, ó de otras que en su concepto aumenten su fortuna.

Si la renta del productor aumenta, es mayor la parte que destina á la satisfaccion de sus necesidades individuales, y aumenta el consumo público, es decir, el comercio. Es mayor tambien la parte de esa renta que destina á explotar industrias productivas; y como la riqueza pública de una Nacion consiste en el valor de esa produccion, aumentada ésta, se aumenta aquella.

Aumentado el consumo público, aumentada la produccion, dá al progreso de una Nacion un impulso inmenso, incalculable, y cuyo resultado, sería el bienestar general, y, la riqueza del Tesoro Nacional que aumenta en proporcion de lo que aumentan las rentas de los particulares y contribuyen á formarlo.

Por el contrario disminuida la renta del productor, dos resultados inmediatos é infalibles se dejarán sentir: el 1º la disminucion del bienestar individual, y por consiguiente, del

consumo público; y el 2° la disminucion de capitales para la industria: es decir, la falta del mas poderoso agente de nuestra produccion.

Me parece haber demostrado bien, que esta ley perjudicará la produccion; y es necesario no perder de vista esta otra verdad económica incontestable; que todo lo que hace mas penosa la situacion del productor, conspira á destruir el principio que da vida al cuerpo social, á hacer que un pueblo civilizado presente el aspecto de un pueblo salvaje; á disponer las cosas de modo que se produzca menos y se consuma menos, y á acabar con la civilizacion que es tanto mayor cuanto mas se produce y se consume,

La libertad comercial, señor, consiste esencialmente en la facultad de comprar y vender en el tiempo y lugar que mas convenga al comprador y vendedor. La ley no puede hacer mas que reglamentar el uso de esta libertad con el objeto de afianzarla y garantirla; pero jamás para trabarla y hacerla ilusoria. He dicho antes que esos derechos elevados que se ponen á la exportacion de nuestros frutos para los mercados del Plata, equivalen á una prohibicion de comerciar con esos mercados, puesto que ellos absorberian toda la ganancia que pudiera obtener el productor; luego la ley que establece tales derechos, ataca esencialmente la libertad comercial, porque le prohibe al vendedor vender sus frutos en donde él juzga que le hace mas cuenta venderlos.

Además, señor, de atacar la libertad comercial se ataca tambien lo que se llama produccion comercial, que consiste en el mayor valor que se da á un producto por el hecho de trasportarlo de un lugar á otro. Los que se ocupan exclusivamente de la produccion comercial, ejercen una verdadera industria lícita y permitida por la Constitucion. Esta ley va á hacer desaparecer esa industria respecto á los mercados excluidos, y una vez sancionada, ya no será dado á nadie aumentar el valor de un producto de la Confederacion por el hecho de trasportarlo á Buenos Aires ó Montevideo. Esto no puede hacerse, señor, por nuestras leyes, porque la Constitucion lo prohibe, y si marchamos en ese camino, muy pronto ese precioso código se encontrará anulado por leyes restrictivas que atacan directamente sus principios fundamentales.

He dicho tambien, que ese proyecto ataca el derecho de propiedad, y es muy fácil demostrarlo. Este derecho, señor, el primero y mas sagrado en todos los pueblos civilizados, consiste no solo en la posesion reconocida de una cosa, sino tambien, en la facultad de usar y disponer de ella, como mas convenga á los intereses del propietario; por esa ley se impide que el dueño de cueros, por ejemplo, saque de ellos el producto que debia sacar, si pudiese llevarlos á los mercados del Plata, bajo las mismas condiciones que á los demás mercados: luego se traba y se ataca la facultad de disponer de la propiedad, con la libertad que la Constitucion acuerda. En vano se me dirá que la ley puede reglamentar ese derecho como todos los demás que la Constitucion acuerda; porque contestaré que la ley puede reglamentarlo para garantirlo, no para atacarlo, es decir, para ordenar la manera de usarlo en toda su extension, no para limitarlo, ni entorpecerlo; y la Constitucion dice muy terminantemente en su artículo 28, que los principios, garantias y demás derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

La libertad en los derechos del ciudadano, consiste en la ausencia de trabas para un ejercicio, y la ley, debe tender siempre á remover esas trabas, no á aumentarlas; pues nada seria mas fácil que hacerlos ilusorios con leyes restrictivas, como la que se discute.

La última consideracion que haré presente, por ahora á la Cámara, pues me reservo contestar las razones que los sostenedores de esa ley aduzcan en su favor, es la siguiente; que en mi concepto, no se vá á lograr el objeto que sus autores se proponen, que es evitar que nuestros productos vayan á los mercados del Plata, para realizar el comercio directo que segun ellos está incompleto.

En efecto, por el artículo 2° de esa ley se exige como una condicion indispensable para bajar las dos terceras partes de los derechos establecidos en el 1°, que sean exportados en buques venidos de ultramar, directamente á la Confederacion; y destinados á los puertos de cabos á fuera. Ahora bien de qué medios vá á valerse el Gobierno para hacer efectiva esa condicion, es decir para que esos buques no vayan á los puertos de cabos adentro? Es imposible que el Gobierno pueda vigilar esos buques: y nada será mas fácil que eludir el precepto de la ley, y llevar esos productos á Buenos Aires ó Montevideo, y venderlos en ese mercado, como hoy se venden. El Gobierno, no podrá impedir esto, y el único resultado seguro de esa medida vá á ser la extincion del cabotaje; medio de trasporte fácil pronto, barato y apropósito para nuestros rios. En lugar de buques pequeños, tendremos buques grandes para llevar esos productos á los mercados que se pretenden excluir, y es natural que el flete en esos buques grandes sea mayor, porque abusarán del privilegio que la ley les acuerda. Como la baja de derechos se concede á la calidad del buque, su dueño tendrá buen cuidado de sacar todas las ventajas posibles de tan singular proteccion· Quie-

nes se perjudicarian notablemente, serán los productores de Entre-Rios, y Corrientes, que no teniendo acopiados un número suficiente de productos para cargar esos buques privilegiados, tendrán que darlos por lo que les ofrezcan los grandes especuladores, á quienes únicamente puede favorecer la ley que se discute. Los propietarios de medianas fortunas, es decir, el mayor número entre nosotros, van á ser los mas perjudicados, y no es justo, por cierto, dictar leyes que desatiendan sus intereses para protejer los de unos cuantos. A estas consideraciones me limito por ahora; y deseo oir las que tienen los sostenedores de esta ley, para contestarlas, si no las encuentro justas.

El señor **Araoz**: El señor Diputado que acaba de hablar funda su oposicion al proyecto en los argumentos capitales siguientes:

1° Que el proyecto perjudica la produccion del país imponiendo una diferencia en el derecho establecido hoy á los frutos que se exportan de la Confederacion.

2° Que ataca la libertad comercial.

3° Que ataca el derecho de propiedad.

4° Que el proyecto perjudica tambien al acopiador ó vendedor de esos frutos por cuanto tendria que importarlos en buques de alto bordo que cobrarán un flete mayor que los de cabotaje.

Contestaré, pues, á cada uno de estos argumentos por separado.

El señor Diputado ha empezado su discurso citando varios axiomas de la ciencia económica, muy positivos sin duda en teoria, considerados como principios generales; pero en la aplicacion que ha hecho de ellos no ha procedido con la lógica que acostumbra y les ha dado un carácter absoluto que no tiene en la práctica y en todas las localidades. El señor Diputado dice, que por un axioma económico todos los frutos del pais que se tengan que exportar tienen un valor determinado, y que ese valor no puede aumentarse desde que no aumenta su precio en las plazas á que son conducidos, donde no existen las condiciones necesarias para que asi suceda: que este proyecto, por consiguiente, no importa otra cosa que aumentar los gastos de produccion sin aumentar proporcionalmente el valor del producto.

Este principio puede ser verdadero en cuanto á su sentido como teoria general económica; pero en la aplicacion falla por su base, pues la consecuencia que de él se deduce es falsa ó por lo menos inexacta. Quiero que el señor Diputado me diga ¿si el fruto del pais que pagara, por ejemplo, dos terceras partes mas de derecho, aumentará su valor en las plazas únicas á que se le obliga hoy á concurrir, esto es en Montevideo y Buenos Aires, á donde van ahora, y no en las otras á donde irán en adelante si se sanciona este proyecto; es decir, á todos los puertos de la Confederacion, á los cuales al fin irán para exportarse de ellos directamente en los buques de ultramar á Europa?

Los frutos del pais, señor, serán conducidas de todos los puntos de la Confederacion á los puertos de ella, de donde se cargarán para ultramar ó seguirán su tránsito desde éstos hasta á algunos de los otros que están situados de cabos á dentro y en los cuales se les dará la misma direccion y destino. En el segundo caso harán un curso mucho mas largo para ir á un punto mas distante, como sucede en la actualidad, aumentándose por consiguiente los gastos de conduccion al valor que tiene el fruto en los mercados de la Confederacion; á ese gasto se aumentarán los de comision, desembarque, embarque y otros que tiene que pagar en aquellos puertos el productor ó dueño de 1ª mano y no en los de la Confederacion; porque en éstos, el mismo productor ó vendedor puede llevar sus frutos á la plaza ó mercado más inmediato donde los expenderá con menos gastos, porque no pagará sino el depósito y ahorrará los gastos de flete, de conduccion, embarque, desembarque, comision de venta, interés del dinero por los adelantos que recibe, demoras, mermas y deterioros en los productos, etc.; así es, que los frutos cargados en los puertos de la Confederacion tienen una rebaja muy considerable, comparativamente con los gastos que se aumentan á su valor real en los demás puertos situados de cabos adentro, y que no bajan de un 15 %, sin contar con las pérdidas de tiempo en andar dobles distancias.

El proyecto, pues, solo trata de proponer mercados mas ventajosos elegidos entre los que tendremos en nuestros puertos, y no en los que ofrecen menores conveniencias por estar mas distantes de los centros de produccion.

No creo como el Sr. Diputado, que en el mercado del Rosario, por ejemplo, disminuya la demanda de los frutos por falta de capitales suficientes para comprarlos; porque los mismos capitales de Buenos Aires y demás puertos situados en los cabos adentro, tienen que venir al del Rosario y á los demás de la Confederacion por la necesidad indispensable en que se hallan de comprar esos frutos, porque desde que haya demanda y exigencia de ellos en aquellos puntos, tienen que buscarlos donde se encuentran.

El señor Diputado acaba de citar un axioma económico en apoyo de su opinion. Voy á citar otro en favor del proyecto. Sabido es que á menor oferta de frutos y mayor ó igual demanda de ellos, corresponde una alza de precio. Esto sucederá en nuestros puertos y

consumo público; y el 2° la disminucion de capitales para la industria: es decir, la falta del mas poderoso agente de nuestra produccion.

Me parece haber demostrado bien, que esta ley perjudicará la produccion; y es necesario no perder de vista esta otra verdad económica incontestable; que todo lo que hace mas penosa la situacion del productor, conspira á destruir el principio que da vida al cuerpo social, á hacer que un pueblo civilizado presente el aspecto de un pueblo salvaje; á disponer las cosas de modo que se produzca menos y se consuma menos, y á acabar con la civilizacion que es tanto mayor cuanto mas se produce y se consume,

La libertad comercial, señor, consiste esencialmente en la facultad de comprar y vender en el tiempo y lugar que mas convenga al comprador y vendedor. La ley no puede hacer mas que reglamentar el uso de esta libertad con el objeto de afianzarla y garantirla; pero jamás para trabarla y hacerla ilusoria. He dicho antes que esos derechos elevados que se ponen á la exportacion de nuestros frutos para los mercados del Plata, equivalen á una prohibicion de comerciar con esos mercados, puesto que ellos absorberian toda la ganancia que pudiera obtener el productor; luego la ley que establece tales derechos, ataca esencialmente la libertad comercial, porque le prohibe al vendedor vender sus frutos en donde él juzga que le hace mas cuenta venderlos.

Además, señor, de atacar la libertad comercial se ataca tambien lo que se llama produccion comercial, que consiste en el mayor valor que se da á un producto por el hecho de trasportarlo de un lugar á otro. Los que se ocupan exclusivamente de la produccion comercial, ejercen una verdadera industria lícita y permitida por la Constitucion. Esta ley va á hacer desaparecer esa industria respecto á los mercados excluidos, y una vez sancionada, ya no será dado á nadie aumentar el valor de un producto de la Confederacion por el hecho de trasportarlo á Buenos Aires ó Montevideo. Esto no puede hacerse, señor, por nuestras leyes, porque la Constitucion lo prohibe, y si marchamos en ese camino, muy pronto ese precioso código se encontrará anulado por leyes restrictivas que atacan directamente sus principios fundamentales.

He dicho tambien, que ese proyecto ataca el derecho de propiedad, y es muy fácil demostrarlo. Este derecho, señor, el primero y mas sagrado en todos los pueblos civilizados, consiste no solo en la posesion reconocida de una cosa, sino tambien, en la facultad de usar y disponer de ella, como mas convenga á los intereses del propietario; por esa ley se impide que el dueño de cueros, por ejemp[lo] saque de ellos el producto que debia sacar, [si] pudiese llevarlos á los mercados del Pla[ta] bajo las mismas condiciones que á los dem[ás] mercados: luego se traba y se ataca la facu[ltad] de disponer de la propiedad, con la liberta[d] que la Constitucion acuerda. En vano se m[e] dirá que la ley puede reglamentar ese derech[o] como todos los demás que la Constitucio[n] acuerda; porque contestaré que la ley pue[de] reglamentarlo para garantirlo, no para atacar[lo]: es decir, para ordenar la manera de usar [en] toda su extension, no para limitarlo, ni esta[r] pecerlo; y la Constitucion dice muy termina[n]temente en su artículo 28, que los princi[pios,] garantias y demás derechos reconocidos en [los] anteriores artículos no podrán ser altera[dos] por las leyes que reglamenten su ejercicio.

La libertad en los derechos del ciudada[no] consiste en la ausencia de trabas para un ej[er]cicio, y la ley, debe tender siempre á remov[er] esas trabas, no á aumentarlas; pues nada se[rá] mas fácil que hacerlos ilusorios con leyes re[s]trictivas, como la que se discute.

La última consideracion que haré presen[te] por ahora á la Cámara, pues me reservo co[n]testar las razones que los sostenedores de [la] ley aduzcan en su favor, es la siguiente: [en] en mi concepto, no se vá á lograr el obje[to] que sus autores se proponen, que es evitar [que] nuestros productos vayan á los mercados [del] Plata, para realizar el comercio directo [que] segun ellos está incompleto.

En efecto, por el artículo 2° de esa ley [se] exige como una condicion indispensable pa[ra] bajar las dos terceras partes de los derechos establecidos en el 1°, que sean exportados en buques venidos de ultramar, directamen[te] á la Confederacion; y destinados á los puertos de cabos á fuera. Ahora bien de qué medio vá á valerse el Gobierno para hacer efectiva esa condicion, es decir para que esos buques no vayan á los puertos de cabos adentro? Es imposible que el Gobierno pueda vigilar esos buques: y nada será mas fácil que eludir el precepto de la ley, y llevar esos productos á Buenos Aires ó Montevideo, y venderlos en ese mercado, como hoy se venden. El Gobierno, no podrá impedir esto, y el único re[sultado] sultado seguro de esa medida vá á ser la ex[tincion] tincion del cabotaje; medio de trasporte [tan] pronto, barato y apropósito para nuestros rios. En lugar de buques pequeños, tendremos buques grandes para llevar esos productos á los mercados que se pretenden excluir; [y] es natural que el flete en esos buques gran[des] sea mayor, porque abusarán del privilegio [que] la ley les acuerda. Como la baja de derechos se concede á la calidad del buque, su dueño tendrá buen cuidado de sacar todas las venta[jas] posibles de tan singular proteccion. Qu[e]-

Jueces podrá funcionar la Suprema Corte, porque este punto no puede quedar indeterminado. Pero si de todos modos se quiere que ese Tribunal no funcione sino con todos sus miembros, es necesario que se exprese con claridad para que no haya lugar á dudas.

El señor **Funes**: Es cierto que el art. 12 del proyecto del Honorable Senado establece que la Suprema Corte de Justicia podrá funcionar con la simple mayoría de sus miembros y un Fiscal; pero basta examinar el texto de la Constitucion para comprender que importaría una violacion de ella, establecer que ese Tribunal puede funcionar con cinco miembros solamente: porque la Constitucion dice terminantemente en su art. 21 que el Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales, que residirá en la Capital, etc. Es claro, pues, que ese Tribunal no puede funcionar con menos personal que el que la Constitucion le designa. Además de eso, por el artículo del proyecto que se discute, se establecerá que cuando en una causa se hallen impedidos para conocer uno ó mas Jueces de la Corte Suprema, serán llamados por su órden para reemplazarlos, el Presidente y Vocales de la Corte de Distrito de esta Capital; y en el caso que éstos estén tambien impedidos, los abogados residentes en la Capital, por su órden de antigüedad. Así los Jueces suplentes no son nombrados por el Gobierno ni por la Corte sino por la ley, de donde resulta evitar la parcialidad y al mismo tiempo las dilaciones que suele causar el nombramiento accidental de Jueces Suplentes. Como se vé, la Corte Suprema podrá funcionar siempre con sus nueve Jueces, porque si uno se ausenta ó está impedido, esta ley designará los que han de reemplazarlo. No hay comparacion entre otros cuerpos colegiados y la Suprema Corte; porque aquellos solo funcionan por cierto tiempo y se componen de un gran número de miembros; pero la Suprema Corte es una corporacion compuesta de muy pocos miembros. Hay una gran diferencia entre el modo de suplir á los miembros del Congreso y á los Jueces; si se requiriese indispensablemente el número completo de Diputados, sería casi imposible funcionar, porque en caso de faltar alguno era indispensable recurrir á nuevas elecciones; no así para suplir á los Jueces siendo llamados por la ley los suplentes. Como la Constitucion exige que sean nueve Jueces, hasta en el mismo Congreso, se suscitaría alguna alarma, si la Suprema Corte de Justicia quedase reducida á cinco individuos; porque suponiendo que se tratase de resolver acerca de la constitucionalidad de una ley, si tres estaban por la negativa y dos por la afirmativa, el fallo de tres hombres, vendría á decidir de la constitucionalidad de una ley. Véase, pues, como el artículo sancionado por el Honorable Senado, podría traer inconvenientes muy sérios en la práctica para la recta Administracion de Justicia.

La Comision ha pesado estas observaciones, señor, y además de asegurar las mayores luces en la Suprema Corte, reconoce un deber sagrado de cumplir fielmente lo que prescribe la Constitucion.

Por estas consideraciones no ha trepidado en aconsejar la supresion del artículo sancionado por el Honorable Senado y la aprobacion del que se discute.

El señor **Ministro de Justicia**: Exijo, señor, del Congreso que se determine bien este punto, porque es muy grave. Si se deja el artículo como ha sido presentado por la Comision, no habrá uno que no crea que la mayoría basta para fallar, pero si se quiere que la Corte Suprema no pueda funcionar con cinco miembros, designe un número mayor, siete por ejemplo, porque exigir los nueve es demasiado; sería hacer imposible en muchos casos la reunion de ese tribunal, porque si una vez faltase un juez por una enfermedad del momento, ya no podria haber Corte en ese dia, porque era necesario recurrir á los miembros de la Corte de Distrito para integrar aquella, y seria indispensable conceder á ese suplente un dia por lo menos para instruirse del asunto que debia ocupar al Tribunal.

Por otra parte, señor, no hay riesgo que la Corte Suprema decida con cinco miembros de la inconstitucionalidad de una ley; porque es natural que en sus reglamentos se establezca que para fallar en asuntos de gravedad se reunan los nueve jueces, aunque para decidir en asuntos de poco interés baste una simple mayoría. Pero estos son detalles que deben arreglarse cuando la Suprema Corte sancione su reglamento, y que no dejen ser objeto de esta ley.

Repito, pues, que mi opinion es que basta la simple mayoría de Ministros para formar Corte, y que esto no se opone á la Constitucion, si hemos de interpretarla como se ha interpretado al reglamentar el ejercicio del Poder Legislativo, pues á pesar de que la Constitucion ha dicho: habrá un Congreso compuesto de tantos miembros designando el número de Diputados y Senadores, jamás se ha creido ninguna de las Cámaras impedida para funcionar con una simple mayoría.

Si hubiese, pues, conveniencia de que para decidir en ciertos asuntos graves ó dudosos asista un número mayor de Ministros,

plazas productoras ó de depósito donde habrá menor cantidad de productos y no podrán hacerles competencia los de Montevideo y Buenos Aires, por ejemplo, cuyos costos son menores, lo cual permite ofrecerlos á menores precios que los nuestros, y con mayor ganancia. No pudiendo, pues, aquellos hacerles competencia, claro es que obtendrán los de la Confederacion un precio mas alto; 'porque en vez de ser llevados éstos y ofrecidos por sus dueños ó productores á las plazas de cabos adentro que no nos pertenecen, para que allí sufran la ley que les imponga el comprador, aquí al contrario, serán solicitados con el mismo interés que allá, pero con la diferencia que el vendedor impondrá mas bien la ley al comprador.

Resulta, pues, que la venta y el consumo del productor no pueden disminuirse, ni tampoco perjudicarse las industrias del país; porque las probabilidades están en favor de ambos. Aún admitiendo que no hubiera ganancias, que es cuando mas lo que puede aceptarse, siempre se habrá demostrado que no puede disminuirse la venta del productor, su consumo y el fomento que dé á su industria. Por lo tanto, no será menor tampoco la renta percibida por el Fisco.

Se vé, pues, que no se perjudica la industria del país con el proyecto que se discute, se perjudicaría donde hubiese un solo mercado que no tuviera las condiciones que éstos, es decir, la demanda y la necesidad absoluta de exportar frutos en retorno de las mercaderías extranjeras que se importan.

Es positivo tambien que en todos los puertos de la Confederacion habrá capitales suficientes, si no en la actualidad, al menos tan pronto como se sancione esta ley; porque las casas de Buenos Aires y Montevideo, mandarán sus agentes para que los compren aquí, como se compran ahora en esas plazas, acopiándolos de las nuestras; pues que la necesidad de exportarlos, y por consiguiente la demanda será la misma siempre, con una diferencia muy notable en favor del productor y es que, como lo he demostrado antes, los productos sufren en aquellas plazas un recargo muy considerable de costos á su valor rea, por los gastos de embarque, desembarque, comision, etc., á que me he referido. No es, pues, cierto que los frutos tengan un gravámen por este proyecto, sin aumentarse su precio, porque no habrá necesidad de que paguen otro derecho que el simple, es decir la 3ª parte, desde que no les conviene á los productores ó dueños venderlos en otros mercados que los de la Confederacion que ofrecen mas conveniencia por la menor distancia á que está el buque que debe cargarlos para ultramar, tambien por la diferencia del tiempo que se necesita para cargarlos, haciendo mucho menos gasto.

El señor Diputado á quien contesto ha dicho tambien (y este es su segundo argumento) que este proyecto ataca la libertad comercial. La libertad, señor, como derecho es muy hermosa, pero no es un ente absoluto que no necesite de algunas trabas y restricciones en su uso (como se ha dicho), para que pueda ser útil; restricciones y trabas indispensables siempre que se trate de consultar las conveniencias y ventajas del país; y el señor Diputado no me citará ninguna clase de libertad en el sistema político, civil ó económico que no esté sujeto á las leyes restrictivas. No se extrañe, pues, que por una medida restrictiva se procure la mayor conveniencia del productor, porque como creo haber probado, ahorrarán muchos gastos al expender sus productos, desde que se encuentren en los puertos de la Confederacion compradores que les ofrezcan mayores ventajas. El argumento, pues, que se hace de una manera absoluta al pretender que se perjudica la produccion, no tiene aplicacion en el caso presente, porque seria preciso probar que esa produccion se perjudica verdaderamente. Por el contrario, yo juzgo que se proteje, como creo haberlo demostrado.

Ha dicho tambien el señor Diputado que se disminuye la renta del productor, porque supone que el fruto no aumenta de precio y tiene que pagar derechos y costos mas altos. Sucede lo contrario, señor, y creo haber demostrado tambien que la base de ese argumento es exagerada, sino falsa; porque si no puede haber perjuicio, sino mas bien ventaja para el productor en los gastos de exportacion, no puede deducirse que se disminuye esa renta, desde que vende sus frutos al mismo precio que en otras partes, por lo menos.

El señor Diputado dice, que hasta cierto punto se ataca la propiedad. No concibo cómo el señor Diputado dá ese sentido al proyecto que se discute. Lo mismo se atacaría entónces ahora la propiedad desde que los artefactos extranjeros no pueden venir sino directamente á los puertos de la Confederacion, sin pagar derechos dobles los argentinos que las importen al país para su consumo. Es pues, un argumento muy elástico el que hace el señor Diputado. La propiedad es verdad que no consiste solo en la cosa que se posee, hay tambien propiedad individual de otro órden; pero parece que el señor Diputado ha confundido la libertad con la propiedad individual.

El señor **Gonzalez:** Me he referido á la libertad de usar y disponer de la propiedad como mas convenga.

El señor **Araoz:** La libertad mercantil que

tiene cada productor no se ataca, señor, porque eso solo podria suceder en el caso de que esa libertad se hiciera ilusoria: cuando mas puede decirse que se le impone una pequeña restriccion, una reglamentacion solamente, porque la libertad necesita de reglamentarse para usarse bien. Al dueño del fruto no se le priva llevarlo donde quiera, solo sí que ese fruto estará mas gravado cuando no se exporte directamente al exterior; pero no se puede suponer que el productor irá á vender sus frutos donde menos le conviene solo por hacer uso de su libertad. Es claro entonces, que es ilusorio el argumento que se hace en favor del derecho de propiedad, desde que no se ataca la conveniencia del comerciante, y por el contrario, se le ofrecen mas ventajas en los puntos designados para vender sus frutos.

El señor Diputado concluyó su argumentacion procurando probar que se aumentaba el costo de los efectos, desde que se imponía al comerciante hasta cierto punto la obligacion de exportarlos directamente solo en buques de ultramar. A este respecto diré, que no es la mente de la Comision que solo tengan el derecho de cargar nuestros frutos los buques que vayan directamente á los puertos de ultramar, ó que no puedan tocar en los puertos de cabos adentro; no, señor, no se limita esa facultad, porque es claro, que no es posible obligarlos á no tocar en esos puertos siempre que tengan que hacer escala y practicar diligencias indispensables. No sé como pueda probarse que es mas barato el trasporte de los frutos en buques de cabotaje que en los de ultramar, cuando por el contrario, resulta mas bien una diferencia en favor del comprador; diferencia que está representada por el valor del flete que cobra el buque de cabotaje, puesto que el buque de ultramar que carga esos frutos para Europa no cobra menos flete desde Montevideo á Buenos Aires, que desde el puerto del Rosario.

El productor ó vendedor de nuestros frutos no tendrá que pagar flete alguno, porque todos los gastos serán de cuenta del comprador ó sus agentes. Resulta pues, que se hacen menos gastos, para exportar los frutos en buques de ultramar, á lo que se agrega, que es inexacto que la ley obligue á esos buques á completar su cargamento en un solo puerto, porque les deja la libertad de completar su carga en todos, aun en los que no son de la Confederacion. Véase, pues, que esta ley lejos de ser gravosa al comprador, le ofrece franquicias y comodidades, desde que le deja la libertad de cargar donde quiera.

El señor Diputado dice que se hace ilusorio el cabotaje. Pero suponiendo por un momento que suceda así ¿qué ventajas resultarían de que ocurriera lo contrario? La diferencia no estaría sino que en vez de 500 buques de cabotaje habrá solo los de ultramar; pero ni lo primero produce una gran ventaja, ni lo segundo es un mal. Estos creo son los argumentos principales que ha hecho el señor Diputado á quien contesto. Si aparecen nnevas razones en contra del proyecto en el curso de la discusion, contestaré á ellas.

El señor **Gonzalez**: El señor Diputado preopinante ha contestado á mi primera objecion que esta ley no perjudicará la produccion, porque los frutos se venderán con mas ventaja en los mercados de la Confederacion que en los del Plata que se trata de excluir. A esta consideracion me basta exponer la siguiente: ¿Por qué es que si nuestros productos se venden con mas ventaja en el Rosario, por ejemplo, que en Buenos Aires ó Montevideo, no se detienen en aquel mercado y los llevan á éstos? El productor sabe muy bien lo que mas le interesa y le hace cuenta; y es absurdo suponer, que pudiendo vender sus frutos con mas cuenta en el Rosario, los lleve á Buenos Aires por puro placer. La prueba que no le tiene cuenta venderlos en el Rosario, es que los lleva á Buenos Aires, donde encuentra mas demanda y mejor precio. Mas vale dejar que el interés de los particulares busque los mercados mas convenientes y no que la ley les obligue á hacer lo que muy probablemente no les conviene. Basta que esta ley conceda un privilegio á una localidad determinada, para que los privilegiados abusen de la proteccion que se les acuerda con perjuicio del productor que venderá sus frutos por lo que le ofrecen los pocos acopiadores que van á monopolizar este negocio.

No puedo comprender tampoco como se pretende, que una vez sancionado este proyecto, ha de haber en el Rosario la misma concurrencia de capitales que en Buenos Aires y Montevideo; porque es claro, como la luz del dia, que más capitales hay en cuatro mercados que en dos. Además, señor, no es solo la competencia de capitales la que va á faltar; sino tambien la competencia de mercados que es la importante para el productor; porque si no encuentra en el mercado *A* buen precio para sus frutos, sabe que puede llevarlos al mercado *B*, sin necesidad de venderlos á vil precio. Esta ventaja va á desaparecer una vez sancionada la ley que se discute; porque no habrá más mercado importante que el Rosario que impondrá á los frutos el precio que quiera, seguro que no tiene quien le haga competencia.

La otra objecion que el señor Diputado ha hecho á mi exposicion anterior, esque no debe considerarse que este proyecto ataca la liber-

tad comercial porque solo la limita, pues que la libertad sin límites es la licencia. Convengo, señor, en que la libertad ilimitada no puede practicarse, pero no convengo en que las leyes que reglamentan su ejercicio la traben en vez de garantirla. Las leyes reglamentarias de los derechos acordados por la Constitucion, como es la libertad comercial, no deben tener otro objeto que ordenar y garantir el ejercicio de ese derecho; pero jamás atacarlo como va á suceder con la presente ley; porque entonces, los reglamentos harian ilusorias las prescripciones constitucionales.

Si esta ley fuera puramentente rentística; es decir, si no tuviera más objeto que aumentar las entradas del erario, no adoleceria del defecto que he señalado; pero desde que su objeto es prohibir por medio de tarifas altas el comercio que hacemos con los mercados del Plata, no puede negarse, que ella ataca directamente la libertad comercial, y esto no es prohibido por la Constitucion.

No convengo tampoco en que extinguido el cabotaje, y teniendo nuestros productores que cargar sus frutos en buques de ultramar pagarán el mismo flete que en buques pequeños. El flete será mayor, señor, no solo porque ese buque tiene más.costos para marchar, sino tambien porque reducido el número de buques, sus dueños impondrán el precio de flete que más les convenga, desde que el productor está obligado por esa ley á cargar sus frutos en esos buques para pagar los derechos sencillos.

Por otra parte, si algunos buques de ultramar, llegan al Rosario, son escasísimos, los que llegan al Paraná ó Corrientes, por ejemplo; los productores de estas dos provincias, tendrán que pagar el alto flete que les pidan los dueños de los muy pocos buques que aparezcan en sus puertos. Otro inconveniente que resultará de esta ley, será la paralizacion de los capitales de los productores, que se verán forzados á hacer un fuerte acopio de sus frutos para dar carga á sus buques privilegiados para que les tenga alguna cuenta fletarlo; y entonces, siendo menor el movimiento de capitales, menores serán los servicios que prestan á la produccion; porque está probado que el valor del capital aumenta en razon del mayor movimiento que le da el comercio. Los capitales paralizados son completamente improductivos.

Me parece haber refutado las principales objeciones del honorable Diputado á quien contesto.

El señor **Gutierrez**: Siguiendo la discusion en el sentido en que la han planteado los señores Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, voy á permitirme hacer algunas ligeras observaciones puramente económicas.

Hemos dicho hasta el fastidio que éramos reducidos en poblacion, y que estamos rodeados de desiertos inmensos, destinados únicamente á la ganadería. Los objetos únicos y legítimos de dicha ley de carácter económico, deben ser, pues, alentar al trabajador y facilitar la produccion. Pero nosotros en vez de entrar en esta via de favorecer la produccion, nos inclinamos á dictar leyes que tienden más bien á perjudicarla; y constituyéndonos en lugar del comerciante que sabe muy bien el mejor modo de buscar su conveniencia, le vamos señalando un camino estrecho, único por el que debe marchar, y en el cual le es imposible encontrar el libre ejercicio de sus derechos. Este no es, señor, el mejor medio de fomentar los mercados de nuestro país, y esta es tambien la razon principal por la cual me opongo al proyecto, porque además de la influencia odiosa que produce toda ley restrictiva de los derechos del ciudadano, produce tambien la consideracion de que una vez recargada la produccion, desde ese momento nace el desaliento para producir, porque es indudable, que la produccion va á ser afectada, y ese es un mal que toda ley debe evitar. El productor debe ser siempre alentado al trabajo; que haga, señor, de su produccion lo que quiera, con tal que no la exporte clandestinamente ni evitando que no se tomen antes por las autoridades fiscales, aquellos conocimientos estadísticos que son de gran utilidad en todos los países, y que pueden tomarse de productor: esto es lo único que debe reglamentar la ley, porque lo demás entra en la esfera de las libertades que la Constitucion acuerda en bien del ciudadano, y consultando los intereses bien entendidos del comercio.

Las leyes que debieran merecer aplauso entre nosotros serian las que tendiesen á alentar la produccion: así, señor, debemos empeñarnos, no en dictar leyes restrictivas del libre comercio, sino en habilitar nuevos puertos en la Confederacion; en celebrar tratados comerciales con todas las naciones del mundo; en defender nuestras fronteras para asegurar la riqueza del país, y en dictar una buena ley de tierras públicas: hé ahí, señor, las leyes eficaces para proteger la produccion, y no ponernos en lugar del productor y del negociante, en la presuncion de que entendemos mejor sus intereses que ellos mismos. El comerciante, señor, no necesita de ley alguna para buscar sus beneficios; porque esto de dictar leyes rentísticas para indicarle el camino que debe seguir, no es mas que un viejo error económico que nosotros queremos adoptar, y que está condenado por todas las naciones que saben consultar sus verdaderos intereses.

Hay otra consideracion que hace fuerza en mi ánimo para votar en contra del proyecto.

Nosotros, señor, somos los representantes de los intereses generales del pais, y como tales, no tenemos el derecho de imponer recargo alguno al comercio de la Nacion en nombre de los intereses de una localidad; porque esto no solo seria indebido é injusto, sino que está en pugna con el sistema federativo que hemos adoptado, ventajoso para el desarrollo de todas las localidades. El deseo mio es que, las luces, el comercio, la riqueza, entren por los Andes y por nuestros rios: que no solamente prosperen las provincias de Corrientes. Entre Rios y Santa Fé, sino tambien Salta, Jujuy y demás provincias del Norte, cuando se realice la navegacion del Bermejo: que las que son bañadas por el Salado hagan puertos donde quieran, y lleven sus productos donde mas les convenga.

Importa mucho, señor, que la riqueza se divida, porque así como es mejor que un capital esté distribuido en cien familias y no en una sola persona, del mismo modo no es bueno que la riqueza pública esté aglomerada en un solo punto, sino en muchos. Bien, señor, esta ley está calculada para fomentar un mercado con perjuicio de los demás, y esto es una cosa que no se consigue por la ley, sino por la sucesion natural de los fenómenos comerciales, que cuando mas, pueden prepararse por medio de disposiciones indirectas y de ninguna manera por una ley que ataca y restringe directamente el derecho de propiedad, para crear un mercado exclusivo.

Pero yo creo, señor, que se ha de demostrar palpablemente en el curso de la discusion, que esta ley ni siquiera eso produce, y que ofende mas bien á la localidad que se quiere proteger, como ha tenido la buena idea de demostrarlo aritméticamente un señor Diputado por Mendoza. El Rosario ha sido antes de ahora un puerto de importancia (desde el año 51, señor); pero esa importancia es obra de su posicion geográfica, porque es el puerto mas occidental de nuestro territorio, porque es la mano natural que nuestros rios tienden á las Provincias. El comercio lo sabe, y por eso el Rosario es un mercado importante, porque está favorecido por una ley de la naturaleza, únicas eficaces en esta materia.

Pero se quiere favorecer mas todavía este centro comercial, haciendo, segun la intencion del proyecto, que en ese solo lugar se pueda transar sobre los productos del país. Ya he dicho, señor, que eso no es mas que un fantasma que se nos escapa de entre las manos á la luz del dia; porque si se trata de evitar que nuestros frutos no vayan á los puertos de cabos adentro, con esta ley no lo conseguiremos, porque es un error creer, que los frutos recargarían en aquellos puertos con los gastos de carretilla, embarque y comision, como se ha dicho: no, señores, eso es erróneo, porque un comerciante que se hace dueño de un cargamento de frutos que salga del Rosario, no tiene necesidad de gastar un real mas para venderlo en los puertos de Buenos Aires ó Montevideo; porque ese comerciante baja á la plaza, ofrece sus frutos en venta, y sin necesidad de descargarlos, puede venderlos con el derecho sencillo: entonces el comprador escribe á sus corresponsales de Europa, que en la barca tal van tantos cueros en retorno de tal cargamento. ¿Cuál es, pues, la ventaja que resulta de que los frutos salgan de nuestros puertos en buques de cabotaje ó de mayor calado? Ninguna, señor, puesto que el comerciante de Buenos Aires ó Montevideo, tiene siempre la libertad de hacerlos suyos sin moverse de su casa y pagando solamente el derecho sencillo. Basta haber vivido quince dias á las orillas de nuestros rios, para conocer la exactitud de este aserto. Pero esta ley sin proteger el centro de comercio que se quiere crear, como creo haber probado, trae además un verdadero recargo al valor de la produccion; recargo que tiene que recaer necesariamente sobre el productor, que muchas veces tiene que defender su propiedad de los salvajes de la pampa, y luchar con mil otros inconvenientes antes de poder vender sus frutos; ese recargo, decia, está representado por la diferencia en el flete que cobra un buque de cabotaje y otro de mayor calado, y esto es muy claro; se sabe que hay mucha diferencia de valor entre uno y otro flete, porque un buque que representa mayor capital requiere tambien mayor trabajo científico y material para conducirlo y la necesidad de un piloto; á todo lo que se aumenta la fuerte cantidad de seguro que tiene que pagar, gasto que hace indispensablemente todo buque que cruza los mares para venir al Rosario ó Entre Rios. Todo esto es sumamente claro.

Estoy, señor, convencido de que este proyecto no producirá mas que males y ventajas ilusorias. Entorpece el aliento para la produccion, reglamenta lo que no debía reglamentar; si tiende á proteger un centro de comercio, como se ha creido, ni aun ese fin consigue; y en una palabra, desvía á la navegacion mercante de los anchos canales que la libertad de los rios le tiene abiertos.

El señor **Posse (don Filemon)**: Se han hecho tres argumentos en contra del proyecto que se discute, á los que voy á permitirme contestar. Se ha dicho que esta ley ataca la libertad del comercio; que recarga el valor de nuestros productos, porque se obliga á los comerciantes á exportarlos en buques de alta mar, que cobran un flete mas subido que los de cabotaje, por razon de estar invertido en ellos

un capital mucho mayor; y que este recargo tambien tiene lugar, si la exportacion se hace en buques de cabotaje, porque entonces se tiene que pagar un derecho triple, y por fin, que la renta no ha crecido proporcionalmente despues de dictada la ley de 19 de Julio del año 56.

Con respecto á lo primero, me bastará decir que no hay ley que no restrinja la libertad, porque no puede suponerse libertad absoluta en el estado de sociedad. Que no hay ley que no restrinja algun derecho, porque su objeto es reglamentarlo y fijar las condiciones y modo de usar de él.

Paso al segundo argumento, afirmando, que no es exacto que el flete en los buques de cabotaje sea mas barato que en los de alto bordo; porque si bien es cierto que estos cuestan mas dinero y que requieren un personal mayor que aquellos, no es menos evidente, que tienen mucha mas capacidad y que levantan una carga diez veces mayor. Un ejemplo hará mas clara esta demostracion: un buque de 200 toneladas cuesta mas caro que uno de 100, pero cuesta menos que dos de 100, y requiere menos personal, y sin embargo, el 1° alza igual carga que los otros dos; luego representando menos capital, su flete debe ser mas barato.

Se arguye con el excesivo derecho que vá á pagar la exportacion al hacerse en buques de cabotaje, pero esto no pasa de una suposicion porque la exportacion se hará en buques de ultramar, y entonces no pagará sino la tercera parte del derecho.

El mismo señor Diputado que afirmó que la renta no habia crecido proporcionalmente despues de la ley de 19 de Julio, se ha encargado de contestar su argumento puesto que se ha asegurado que muchos cargamentos estuvieron sin introducirse á fines del año pasado, esperando que se quitara el derecho adicional de 6 % el 1° de Enero del presente; luego es claro que esta ha sido la causa de que no haya habido un aumento mas considerable en la renta y no la ley de derechos diferenciales á la importacion.

No quiero dejar pasar en silencio un hecho que hace mucho á la cuestion. Se me asegura que existe actualmente en este puerto un buque de alta mar, que paga *doce pesos* por la tonelada de huesos, que es lo que vale en Buenos Aires, y que tiene ya completada su carga. Este hecho, señor, demuestra que en vez de recargarse el valor de nuestros productos por exportarse en buques de alta mar, hay una verdadera economia; porque el comerciante que vende aquí la tonelada de huesos á *doce pesos* para venderlos en Buenos Aires á igual precio, habria tenido que pagar flete hasta ese puerto.

El señor **Garzon**: He pedido la palabra con el objeto de contestar algunos argumentos y rebatir otros que se creen ciertos y que en realidad no lo son; tales son, por ejemplo, que las mercaderias ó frutos del país que se carguen en el puerto del Rosario para ser exportados en buques de ultramar, pagarán menos flete que las que se lleven en buques de cabotaje á Buenos Aires, es decir, que los frutos del país vendidos en el Rosario serán menos recargados de costo que vendidos en Buenos Aires, ó Montevideo.

Tan inexacto es esto, cuanto es cierto que un buque de ultramar tiene mayores gastos que uno de cabotaje, porque aquél tarda mayor número de dias que éste, para completar su cargamento, ocupa mas tiempo para salir de nuestros rios, tiene mas exposiciones de perderse; por consiguiente los gastos provenidos de la demora y la exposicion, que se hacen pagar, son dos motivos muy justos para subir los fletes. Esto lo prueba la evidencia de los hechos. Un buque de ultramar por la mayor carga que necesita, tendria que esperar para completarla y salir del puerto del Rosario un doble tiempo del que ocupa un buque de cabotaje, porque la carga que podemos dar no es tan abundante, ni esta llega junta en grandes cantidades para subvenir á lo que necesita un buque de ultramar, ó de lo contrario se iria á media carga ó con una tercera parte de ella, y entonces los mismos gastos recaerian sobre poca cantidad de frutos, lo que los haria recargarlos mas, mientras que uno ó dos buques de cabotaje sin esas demoras y sin esa exposicion, con un flete por consiguiente mucho mas bajo, pueden conducir casi la misma cantidad de frutos del país con mayor prontitud; donde se vé que la conduccion de frutos en buques de ultramar cuesta mucho mas cara que en los de cabotaje. Esto hasta Buenos Aires ó Montevideo, pues de allí á Europa serian iguales.

Respecto á lo que se ha dicho anteriormente sobre que la ley de derechos diferenciales á las mercaderias de importacion, no era la causa para que aquellas aumentaran de valor, ni para que se disminuyan las rentas, diré que la ley de derechos diferenciales está en vigencia desde el 1° de Enero de 1857, y, sin embargo, en todo aquel año, no ha producido comparativamente los derechos ó rentas que en el primer cuatrimestre del presente año. Luego el aumento de las rentas es precisamente por la rebaja del 6 % adicional, y no por la ley. Desde que se dictó la ley de derechos diferenciales todos los efectos ó mercaderías extranjeras que consumimos son mas caros que antes. Yo pregunto ¿cuál es la razon de que hayan encarecido? Si esos efectos son conducidos en buques de ultramar, y segun lo han asegurado algunos señores Diputados defen-

sores del proyecto, aquellos cobran menos flete que los de cabotaje, se vé pues, prácticamente que si han encarecido las mercaderías extranjeras, es solo porque vienen recargadas con un alto flete.

Por otra parte, señor, vemos que llegan al Rosario buques de ultramar con 80, 100 ó menos toneladas de carga, cuando tienen capcidad de 200 á 300, es decir, que vienen á media carga, ó con una tercera parte de aquella, lo que prueba que las mercaderías que esos buques nos traen son resíduos de cargamentos que han dejado en otras plazas, y que aquellas deben ser necesariamente recargadas con un flete mayor, para costear ese buque hasta nuestros puertos.

La ley, pues, de derechos diferenciales ha disminuido las rentas y encarecido las mercaderías extranjeras que consumimos. ¿Qué se adelanta con ella? Hasta ahora no he oído una razon que destruya los argumentos que se han hecho contra ella, y menos los que se han objetado, contra el pensamiento de complementarla como se dice.

El señor **Posse (Don Justiniano)**: Aunque algunos señores Diputados han derramado ya bastante luz sobre la materia, quiero, sin embargo, hacer algunas consideraciones que me han de servir para fundar mi voto en contra del proyecto que se discute. Se ha dicho y repetido demasiado la conveniencia que hay de realizar un gran mercado en el interior de la Confederacion, y esta verdad no merecia, por cierto, haberle consagrado una tan larga discusion, pues nadie puede poner en duda que es mejor tener un mercado á 100 leguas que á 200, como es mejor tenerlo en su casa que en la del vecino.

Pero la cuestion no es esta, ella se reduce á la eleccion de los medios de realizar este propósito y aquí está la divergencia.

Los unos quieren conseguirlo imponiendo al comercio restricciones y trabas; los otros quieren franquicias y libertades. Los unos quieren condenarle á girar y encerrarse entre estrechos límites; los otros quieren abrirle todas las puertas y ponerlo en relacion con todo el mundo. Entre estas dos políticas, señor, la eleccion no puede ser dudosa, si es cierto que solo se busca el bien del país, y solo puede concebirse que aconsejen la primera, aquellos que se empeñan en ahondar cada dia el abismo que separa hoy á la familia argentina, haciendo cada dia mas difícil la solucion de la cuestion nacional.

Pero los que desnudos de pretensiones egoistas solo buscan los medios de allanar las dificultades que se presentan á la marcha progresiva del país; los que no vinculan sus intereses con su fraccionamiento; ni se proponen hacer del provisorio en que nos hallamos un medio de conservarse en puestos públicos; los que así piensan, señor, no pueden dudar por un momento en la adopcion de ese sistema de franquicias y libertades que la ciencia económica ha consagrado como bueno. Yo me coloco, señor, entre estos últimos, porque no quiero servir á intereses mezquinos ni ambiciones bastardas.

Parece que el objeto ostensible de la ley que se discute, es favorecer al comercio directo con los puertos de la Confederacion; *complementarlo*, para hablar el lenguaje de los diferencialistas. Se dice que los buques de ultramar no vienen á nuestros puertos, porque llevándose todos nuestros productos á los mercados del Plata por el pequeño cabotaje, ellos no tienen qué conducir; pero ¿por qué no tienen? ¿Quién les ha impedido á esos cargadores como á los comerciantes del Rosario ú otra parte cualquiera comprar nuestros frutos y mandarlos directamente para el exterior? ¿Si los dueños de frutos encontrasen ventajas en realizarlo en el Rosario se supone que se tomarian el trabajo de conducirlo á los mercados del rio de la Plata corriendo riesgo, y perdiendo su tiempo y su dinero? Esa ventaja no existe, y la mejor prueba de ella es la conducta del comercio, que no necesita que la ley ni los Gobiernos le vengan á decir cual es el camino que debe seguir, ni la conducta que debe observar.

Pero se dice, que los comerciantes del interior estan comprometidos á pagar en cueros, lana, etc., las anticipaciones que reciben de sus apoderados, y que por este motivo, ellos no pueden vender en el Rosario ni á mas alto precio que en Buenos Aires. Esto es un error, y una ligera relacion de lo que es el comercio del interior, probará esta verdad.

Nuestro comercio, señor, es pobre, y necesita indispensablemente para desarrollarse del apoyo de los capitales acumulados en los centros comerciales del rio de la Plata. En Córdoba, por ejemplo, hay 40 ó 50 acopiadores de frutos que con un capital de 10, 20 ó 30,000 pesos, ponen en juego 100 ó 150,000 al año. Este exceso de capital es facilitado por individuos de Buenos Aires ó Montevideo que reciben no solo un interés, sino tambien una comision por la venta de los frutos que se les remiten. Pero no se entienda que la remision de esos frutos sea una condicion indispensable; el individuo que recibe una anticipacion de dinero con las condiciones expresadas anteriormente, puede emplear ó no este dinero en frutos del país, ú otro objeto cualquiera, pero en este último caso, él paga una comision falsa y en proporcion á la que hubiese producido si dicho dinero hubiese sido empleado en frutos; comision que es lo único que importa al apoderado, pues ese es un negocio, y nada le importa

consumo público; y el 2° la disminucion de capitales para la industria: es decir, la falta del mas poderoso agente de nuestra produccion.

Me parece haber demostrado bien, que esta ley perjudicará la produccion; y es necesario no perder de vista esta otra verdad económica incontestable; que todo lo que hace mas penosa la situacion del productor, conspira á destruir el principio que da vida al cuerpo social, á hacer que un pueblo civilizado presente el aspecto de un pueblo salvaje; á disponer las cosas de modo que se produzca menos y se consuma menos, y á acabar con la civilizacion que es tanto mayor cuanto mas se produce y se consume,

La libertad comercial, señor, consiste esencialmente en la facultad de comprar y vender en el tiempo y lugar que mas convenga al comprador y vendedor. La ley no puede hacer mas que reglamentar el uso de esta libertad con el objeto de afianzarla y garantirla; pero jamás para trabarla y hacerla ilusoria. He dicho antes que esos derechos elevados que se ponen á la exportacion de nuestros frutos para los mercados del Plata, equivalen á una prohibicion de comerciar con esos mercados, puesto que ellos absorberian toda la ganancia que pudiera obtener el productor; luego la ley que establece tales derechos, ataca esencialmente la libertad comercial, porque le prohibe al vendedor vender sus frutos en donde él juzga que le hace mas cuenta venderlos.

Además, señor, de atacar la libertad comercial se ataca tambien lo que se llama produccion comercial, que consiste en el mayor valor que se da á un producto por el hecho de trasportarlo de un lugar á otro. Los que se ocupan exclusivamente de la produccion comercial, ejercen una verdadera industria lícita y permitida por la Constitucion. Esta ley va á hacer desaparecer esa industria respecto á los mercados excluidos, y una vez sancionada, ya no será dado á nadie aumentar el valor de un producto de la Confederacion por el hecho de trasportarlo á Buenos Aires ó Montevideo. Esto no puede hacerse, señor, por nuestras leyes, porque la Constitucion lo prohibe, y si marchamos en ese camino, muy pronto ese precioso código se encontrará anulado por leyes restrictivas que atacan directamente sus principios fundamentales.

He dicho tambien, que ese proyecto ataca el derecho de propiedad, y es muy fácil demostrarlo. Este derecho, señor, el primero y mas sagrado en todos los pueblos civilizados, consiste no solo en la posesion reconocida de una cosa, sino tambien, en la facultad de usar y disponer de ella, como mas convenga á los intereses del propietario; por esa ley se impide que el dueño de cueros, por ejemplo, saque de ellos el producto que debia sacar, si pudiese llevarlos á los mercados del Plata, bajo las mismas condiciones que á los demás mercados: luego se traba y se ataca la facultad de disponer de la propiedad, con la libertad que la Constitucion acuerda. En vano se me dirá que la ley puede reglamentar ese derecho como todos los demás que la Constitucion acuerda; porque contestaré que la ley puede reglamentarlo para garantirlo, no para atacarlo, es decir, para ordenar la manera de usarlo en toda su extension, no para limitarlo, ni entorpecerlo; y la Constitucion dice muy terminantemente en su artículo 28, que los principios, garantias y demás derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

La libertad en los derechos del ciudadano, consiste en la ausencia de trabas para un ejercicio, y la ley, debe tender siempre á remover esas trabas, no á aumentarlas; pues nada seria mas fácil que hacerlos ilusorios con leyes restrictivas, como la que se discute.

La última consideracion que haré presente, por ahora á la Cámara, pues me reservo contestar las razones que los sostenedores de esa ley aduzcan en su favor, es la siguiente; que en mi concepto, no se vá á lograr el objeto que sus autores se proponen, que es evitar que nuestros productos vayan á los mercados del Plata, para realizar el comercio directo que segun ellos está incompleto.

En efecto, por el artículo 2° de esa ley se exige como una condicion indispensable para bajar las dos terceras partes de los derechos establecidos en el 1°, que sean exportados en buques venidos de ultramar, directamente á la Confederacion; y destinados á los puertos de cabos á fuera. Ahora bien de qué medios vá á valerse el Gobierno para hacer efectiva esa condicion, es decir para que esos buques no vayan á los puertos de cabos adentro? Es imposible que el Gobierno pueda vigilar esos buques: y nada será mas fácil que eludir el precepto de la ley, y llevar esos productos á Buenos Aires ó Montevideo, y venderlos en ese mercado, como hoy se venden. El Gobierno, no podrá impedir esto, y el único resultado seguro de esa medida vá á ser la extincion del cabotaje; medio de trasporte fácil pronto, barato y apropósito para nuestros rios. En lugar de buques pequeños, tendremos buques grandes para llevar esos productos á los mercados que se pretenden excluir, y es natural que el flete en esos buques grandes sea mayor, porque abusarán del privilegio que la ley les acuerda. Como la baja de derechos se concede á la calidad del buque, su dueño tendrá buen cuidado de sacar todas las ventajas posibles de tan singular proteccion. Quie-

nes se perjudicarian notablemente, serán los productores de Entre-Rios, y Corrientes, que no teniendo acopiados un número suficiente de productos para cargar esos buques privilegiados, tendrán que darlos por lo que les ofrezcan los grandes especuladores, á quienes únicamente puede favorecer la ley que se discute. Los propietarios de medianas fortunas, es decir, el mayor número entre nosotros, van á ser los mas perjudicados, y no es justo, por cierto, dictar leyes que desatiendan sus intereses para protejer los de unos cuantos. A estas consideraciones me limito por ahora; y deseo oir las que tienen los sostenedores de esta ley, para contestarlas, si no las encuentro justas.

El señor **Araoz**: El señor Diputado que acaba de hablar funda su oposicion al proyecto en los argumentos capitales siguientes:

1° Que el proyecto perjudica la produccion del país imponiendo una diferencia en el derecho establecido hoy á los frutos que se exportan de la Confederacion.

2° Que ataca la libertad comercial.

3° Que ataca el derecho de propiedad.

4° Que el proyecto perjudica tambien al acopiador ó vendedor de esos frutos por cuanto tendria que importarlos en buques de alto bordo que cobrarán un flete mayor que los de cabotaje.

Contestaré, pues, á cada uno de estos argumentos por separado.

El señor Diputado ha empezado su discurso citando varios axiomas de la ciencia económica, muy positivos sin duda en teoria, considerados como principios generales; pero en la aplicacion que ha hecho de ellos no ha procedido con la lógica que acostumbra y les ha dado un carácter absoluto que no tiene en la práctica y en todas las localidades. El señor Diputado dice, que por un axioma económico todos los frutos del país que se tengan que exportar tienen un valor determinado, y que ese valor no puede aumentarse desde que no aumenta su precio en las plazas á que son conducidos, donde no existen las condiciones necesarias para que asi suceda: que este proyecto, por consiguiente, no importa otra cosa que aumentar los gastos de produccion sin aumentar proporcionalmente el valor del producto.

Este principio puede ser verdadero en cuanto á su sentido como teoria general económica; pero en la aplicacion falla por su base. pues la consecuencia que de él se deduce es falsa ó por lo menos inexacta. Quiero que el señor Diputado me diga ¿si el fruto del pais que pagara, por ejemplo, dos terceras partes mas de derecho, aumentará su valor en las plazas únicas á que se le obliga hoy á concurrir, esto es en Montevideo y Buenos Aires, á donde van ahora, y no en las otras á donde irán en adelante si se sanciona este proyecto; es decir, á todos los puertos de la Confederacion, á los cuales al fin irán para exportarse de ellos directamente en los buques de ultramar á Europa?

Los frutos del pais, señor, serán conducidas de todos los puntos de la Confederacion á los puertos de ella, de donde se cargarán para ultramar ó seguirán su tránsito desde éstos hasta á algunos de los otros que están situados de cabos á dentro y en los cuales se les dará la misma direccion y destino. En el segundo caso harán un curso mucho mas largo para ir á un punto mas distante, como sucede en la actualidad, aumentándose por consiguiente los gastos de conduccion al valor que tiene el fruto en los mercados de la Confederacion; á ese gasto se aumentarán los de comision, desembarque, embarque y otros que tiene que pagar en aquellos puertos el productor ó dueño de 1ª mano y no en los de la Confederacion; porque en éstos, el mismo productor ó vendedor puede llevar sus frutos á la plaza ó mercado más inmediato donde los expenderá con menos gastos, porque no pagará sino el depósito y ahorrará los gastos de flete, de conduccion, embarque, desembarque, comision de venta, interés del dinero por los adelantos que recibe, demoras, mermas y deterioros en los productos, etc.; así es, que los frutos cargados en los puertos de la Confederacion tienen una rebaja muy considerable, comparativamente con los gastos que se aumentan á su valor real en los demás puertos situados de cabos adentro, y que no bajan de un 15 %, sin contar con las pérdidas de tiempo en andar dobles distancias.

El proyecto, pues, solo trata de proponer mercados mas ventajosos elegidos entre los que tendremos en nuestros puertos, y no en los que ofrecen menores conveniencias por estar mas distantes de los centros de produccion.

No creo como el Sr. Diputado, que en el mercado del Rosario, por ejemplo, disminuya la demanda de los frutos por falta de capitales suficientes para comprarlos; porque los mismos capitales de Buenos Aires y demás puertos situados en los cabos adentro, tienen que venir al del Rosario y á los demás de la Confederacion por la necesidad indispensable en que se hallan de comprar esos frutos, porque desde que haya demanda y exigencia de ellos en aquellos puntos, tienen que buscarlos donde se encuentran.

El señor Diputado acaba de citar un axioma económico en apoyo de su opinion. Voy á citar otro en favor del proyecto. Sabido es que á menor oferta de frutos y mayor ó igual demanda de ellos, corresponde una alza de precio. Esto sucederá en nuestros puertos y

no concurren porque aún no está formado el mercado. Si, señor, esta ley va á hacer que nuestros productos concurran á Gualeguaychú, ó al Rosario, etc., por un certificado semejante al que los hizo concurrir á Buenos Aires, mas adoptando con perfecto derecho las medidas conducentes.

Si el señor Diputado no se hubiese detenido tanto en exponer generalidades, rudimentos que á todos son conocidos; si se hubiera contraido á la juiciosa aplicacion de los principios á nuestras circunstancias, no juzgaria tan equivocadamente acerca del proyecto. Teme se disminuya la demanda de nuestros frutos si no concurren al mercado de Buenos Aires, porque los consumidores de allí no concurren á nuestros puertos. Fije un momento la atencion, y se convencerá que los consumidores de nuestros productos no están en Buenos Aires; consumidores se llaman, segun los principios de la ciencia, los que usan, ó dan nueva forma al artículo ó mercancia: los de Buenos Aires no son más que intermediarios, comprando nuestros productos para venderlos al comerciante europeo.

Aun mas, los capitales mismos, que se emplean en esta compra, son de comerciantes europeos que envian sus agentes, ó adelantan fondos para proporcionarse nuestros productos. Por consiguiente, vendrán á nuestros puertos esos capitales y agentes que hasta ahora concurren á Buenos Aires como á un centro mercantil. Por consiguiente, nuestros productores tendrán la facultad de vender sus productos en nuestros puertos, al mismo ó mejor precio que en Buenos Aires y Montevideo: ahorrándose 80 leguas por lo menos.

He dicho que queremos franquicias, liberalidad en todas nuestras instituciones. Si el derecho es la vida del hombre, la independencia es la vida de las naciones. La Confederacion sin accion, sin vida propia, jamás podrá esperar el desarrollo de su agricultura, de su industria, ni del comercio: sin independencia en todo sentido ¿qué respeto mereceria de las otras naciones? ¿qué vínculos podrian estrechar sus relaciones internacionales?

Gozamos de la independencia política, pero aún no tenemos la independencia comercial. Buenos Aires es una Provincia hermana, sin embargo, en el hecho debemos considerar como que no nos pertenece, mientras conserve su aislamiento; así es que, el comercio de los pueblos confederados, sometido al de Buenos Aires y Montevideo, pierde mucho de lo que pudiera alcanzar entendiéndose directamente con el comercio del mundo. Es insostenible decir, que la Francia y la Inglaterra dependen mercantilmente de otras naciones; porque como he dicho en otro momento, no llamo dependencia á las relaciones comerciales que ofrecen recíprocas ventajas, sino á la sujecion en que se hallase un país, no pudiendo moverse, ni dar un paso sin la intervencion señalada, precisa de otra; y teniendo que sacrificar á ésta, gran parte de sus ganancias, sin reciprocidad alguna.

Los señores Diputados que impugnan el proyecto lo consideran un ataque contra el derecho de propiedad, porque cada uno es dueño de llevar sus productos á donde quiera. Segun ese modo de raciocinar no se podria dar ley alguna, cada ensenada, riacho y caleta en nuestros rios seria puerto, y un hacendado, por ejemplo, que tuviese 10.000 cueros, los podria embarcar en cualquier punto de la costa y desembarcar en retorno las mercaderías que gustare. No habria resguardo bastante numeroso para evitar el contrabando. A tales consecuencias conducirá siempre la exageracion, la poca detenida reflexion de los principios generales. Citaré un ejemplo mas inmediato: ahora mismo se va á construir un mercado en esta Capital para el abasto público; ¿dirá alguno que se le invade la libertad ó propiedad, porque todos sean obligados á vender allí? No, señor, la autoridad tiene derecho á ordenar la formacion del mercado consultando la utilidad pública. La ley ordena ese mercado, porque es claro, que de este modo un solo individuo podrá vender veinte artículos en ese punto, cuando habria necesitado veinte corredores para venderlos separamente por las calles; el comprador igualmente podrá comprar en media hora lo que tal vez no hubiera de conseguirlo en diez.

¿Se quiere que todas las Provincias gocen de los derechos que con igualdad les garante la Constitucion? Para conseguir la prosperidad de todas y cada una de las Provincias, queremos ser verdaderamente soberanos y no dependientes de otros.

Deseamos protejer los intereses bien entendidos de nuestros pueblos. Necesitamos riqueza para promover la instruccion, riqueza para mejorar nuestros caminos, etc. Para que los poderosos gérmenes de riqueza que abriga nuestro suelo se desarrollen cual deseamos, nada más conducente que aproximar á todos nuestros pueblos el mercado del mundo, para que nuestros buques lleven nuestros productos hasta los verdaderos consumidores; y reciban las manufacturas de los mismos puertos de su fabricacion; de este modo, haciendo nuestros comerciantes el viaje redondo, reportarán todas las ventajas, sin tener que participarlas á los intermediarios.

Para demostrar que pagaríamos mayor flete, se ha dicho, que un buque grande cuesta mas que uno pequeño, puesto que tiene mas madera, velámen, etc., deduciendo de ello que cobrará fletes mas altos. Admitidas bases tan origina-

les, resultaria una torpeza en construir buques grandes; y sin embargo, vemos que en Europa y América se construyen buques gigantescos, y ninguno de mis honorables colegas ignora que en Londres se ha construido poco há uno de proporciones colosales.

Es un principio reconocido en toda clase de industria ó giro, que los ahorros están en proporcion directa con el capital. Así en nuestro caso, por ejemplo, si un buque de 100 toneladas requiere por lo menos seis hombres para su tripulacion, uno de 500 toneladas requiere quince cuando más, es decir, se ha obtenido un ahorro de 50 °/o en el personal, y lo mismo sucede en lo demás respectos. No son necesarios grandes conocimientos para comprender, que saldrá mas barato el flete en un solo buque de 500 toneladas que en cinco de 100.

Un señor Diputado pregunta, y no puede comprender cómo vendrán los capitales, pregunta si vendrán buques cargados de oro. Confieso señor, que no esperaba oir esta pregunta ante la Honorable Cámara; vendrán los capitales en algodones, seda, ferreteria, etc., vendrán tambien en oro ó plata, pues como los demás valores indistintamente, se consideran mercaderías en lenguaje económico. Por consiguiente, bajo diversas formas vendrán los capitales, pues no solo el oro los representa y como he dicho anteriormente, los consumidores no son de Buenos Aires ni de Montevideo, sino de Europa; asi es que, no encontrando los productos que buscan, y antes recibian en esos puertos, vendrán indispensablemente á los puertos de la Confederacion trayéndonos esos capitales. ¿Cómo quiere ver ya el señor Diputado llegar esos capitales? Aun no hemos sancionado la ley; por esto mismo se dejan seis meses para que los comerciantes tengan tiempo de arreglar sus negocios, y no sufran perjuicio: recien desde el 1° de Enero empezará á regir, y entonces verá él empezar á llegar los capitales, y aumentarse la poblacion, etc.

Se ha pronunciado la palabra guerra por alguno de los opositores al proyecto. La *guerra*, señor Presidente, es la última palabra, la palabra fatal. ¿Es posible que en el siglo 19 y cuando invocamos los principios, se pida la guerra contra la desgraciada Provincia de Buenos Aires? ¿Qué, no habrá otro medio para atraer esa hermana al seno de la nacion? Yo quiero conquistas de la inteligencia. Quiero triunfar por el convencimiento, no por la fuerza bruta.

Creo haber demostrado, segun los principios de la ciencia, que obramos conforme al sistema liberal, proporcionando mayor facilidad al desarrollo de la riqueza en todos los ramos y trayendo el comercio del mundo á nuestros puertos.

El señor **Gonzalez**: He pedido la palabra, para contestar dos argumentos solamente de los que ha hecho el señor Diputado que acaba de hablar, porque me ha sido imposible comprenderle el resto de sus ideas en las que he creido notar cierta confusion.

El señor Diputado ha principiado por criticar el sistema económico que ha dado por resultado la formacion del mercado de Buenos Aires, debida á las leyes restrictivas que han existido desde que estos pueblos pertenecian á la España hasta la gloriosa jornada de Caseros, en que triunfaron nuestras libertades políticas, civiles y comerciales El ha criticado este sistema en que por favorecer una localidad se perjudicaba el resto de la República: ha recordado con este motivo la interdiccion mercantil con la República de Chile, y las trabas puestas despues al comercio con aquella República, con el fin de obligar á los comerciantes de las Provincias á venir á comerciar á Buenos Aires. En una palabra, ha hecho una crítica severa y justa del sistema proteccionista que ha regido en estos países y me causa naturalmente suma extrañeza, que despues de condenar este sistema tan absurdo, tiránico y perjudicial á la mayoria de las Provincias, lo quiera aplicar actualmente para favorecer otra localidad y formar en ella un gran mercado, por los mismos medios restrictivos y artificiales que se formó el mercado que hoy se pretende destruir.

No hay consecuencia, señor, en esta conducta; porque si aquel sistema fué malo ayer, porque dió por resultado el monopolio comercial en el mercado de Buenos Aires, es y debe ser malo hoy el que se quiere adoptar, porque dará igual resultado estableciendo un nuevo monopolio en esta misma localidad que se quiere protejer.

No será extraño, pues, que queriendo obtener el mismo resultado por igual medio, se haga uso de los que ya conocemos, y que si estas dos leyes de derechos diferenciales á la importacion y exportacion, no realizan ese sueño de oro, que segun uno de los autores de este sistema, se llama comercio directo, se tomen despues otras medidas análogas para obligar al comercio del Norte y de Cuyo que hoy se hace casi exclusivamente con Chile, á que venga precisamente al Rosario y contribuya á formar el gran mercado, aunque no le convenga tanto como el que hoy frecuenta. El sistema protector es muy exigente, y no pasaria mucho sin que nos propongan medidas análogas. El ejemplo lo estamos palpando: hace dos años, se nos propuso la ley de 19 de Julio, como una medida completa, eficaz, conducente, para lograr el fin con que se dictó.

Hoy se dice que no es bastante, que no se ha logrado ese fin, que es necesario otra mas

para realizarlo, porque los frutos del país que deben servir de retorno al comercio de importacion, no se detienen en el mercado favorecido.

Es necesario obligarlos á venir á ese mercado, y si mañana no son bastantes para alimentar el retorno, ha de ser necesario tambien obligar á los que se van para Chile que vengan al litoral, para que la proteccion sea mas completa. A este extremo nos ha de conducir ese sistema equivocado.

Es cierto que el mismo señor Diputado da la razon de su inconsecuencia, porque asegu ra que el sistema diferencialista, es el verdadero sistema liberal: pues que estas leyes son la expresion de las franquicias comerciales. Pero, señor, es preciso desconocer completamente, no solo los principios más elementales de la economia política, sino tambien los rudimentos de su historia, para decir, que el sistema restrictivo ó proteccionista, es el liberal, y que las leyes de derechos diferenciales dan franquicias al comercio. No atino en verdad á comprender, cómo el señor Diputado confunde cosas tan opuestas y dá por iguales, sistemas antagonistas y contrarios, desde que los hombres han buscado los medios más eficaces de propender al engrandecimiento comercial de los pueblos.

No es en esas leyes donde está el sistema liberal para el comercio de la República Argentina, está en la Constitucion de Mayo, que ha sido muy sábia y previsora en adoptar el sistema que más nos conviene. La verdadera libertad comercial no consiste, señor, en estas trabas y estorbos: no es esa libertad menguada, como he dicho ayer, la libertad de cabos afuera y cabos adentro, la que necesitamos para engrandecer estos pueblos; sino la libertad de la Constitucion: libertad grande, extensa, sin excepciones de ningun género; y en virtud de la cual, cada uno compra y vende donde le haga más cuenta, sin preguntar jamás de dónde vienen las mercaderías que consumimos, ni dónde van las que exportamos: dejad ese cuidado al comerciante que conoce mejor que nadie sus intereses: dejadle libre que él se encargará de hacer su fortuna propia y la de la Nacion, que es la consecuencia de la prosperidad particular de sus hijos.

Pero el señor Diputado á quien contesto dice, que son necesarias estas leyes para que los buques de Ultramar hagan *viajes redondos*. A la verdad, señor, que á esta idea bien pudiera aplicársele el calificativo que para expresarla ha empleado el señor Diputado; por que ella no explica nada, no sé qué significa, ni qué necesidad tengamos nosotros de averiguar cómo hacen sus viajes los buques de Ultramar, ni ménos de sacrificar intereses valiosos del país por conseguir lo que ninguna ley prohibe y lo que puede hacerse sin trabas ni estorbos. Desde que nuestros ríos han sido abiertos al comercio de todas las naciones del mundo, los buques de Ultramar pueden hacer viajes como más les convengan. Sus dueños mejor que nosotros sabrán apreciar sus verdaderos intereses.

El otro argumento que quiero contestar al señor Diputado es el siguiente: Ha dicho que la Inglaterra en sus relaciones comerciales con las demás naciones, es completamente independiente. Ya he dicho y sostengo que es todo lo contrario, y si hay algun país dependiente de todos los demás, es precisamente la Inglaterra; para alimentar sus fábricas, necesita de las materias primeras de todas las naciones del globo. El dia que á la Inglaterra le faltaren los trigos de Estados Unidos y de Rusia, moriría de hambre la mitad de su poblacion. El dia que le faltasen los algodones del Norte-América, millones de obreros quedarian sin trabajo, y lo mismo sucederia si de la América del Sud no le fuesen cueros, cerda, lanas, etc. Luego la Inglaterra lejos de ser un país independiente, comercialmente hablando, es el mercado dependiente de todos porque son insignificantes las materias primeras que produce.

Precisamente una de las razones dadas en Inglaterra por los sostenedores del sistema proteccionista, consistia en que era necesario conservar esa independencia comercial que desapareceria con el sistema liberal. Esta razon la daban los grandes propietarios, los monopolistas de las materias de primera necesidad; los que poco les importaba que el pueblo consumiese caro, desde que ellos hiciesen fortuna. Y felizmente, la razon y la ciencia predicadas por genios como Peel y otros, pudieron más, y triunfaron contra las resistencias de una aristocracia acostumbrada á lucrar con perjuicio del pueblo. Y no solo abolieron las prohibiciones y tarifas altas, para que viniesen de todas partes las materias de primera necesidad que el pueblo necesitaba; sino que abolieron tambien la célebre Acta de Navegacion por la cual se hacía exclusiva la navegacion de las costas inglesas para los buques nacionales. Y sin embargo, si alguna proteccion pudiera considerarse justa, seria ésta, acordada á los buques de una nacion cuya marina mercante es la primera: el monopolio no debia de temerse, porque la concurrencia no habia de faltar: los intereses protegidos eran valiosísimos; pero más valiosos se consideraron los intereses de la nacion que reportaria ventajas de aumentar los medios de trasporte, consiguiendo disminuir el flete.

No es, pues, exacto que la Inglaterra como

nacion comercial es independiente. Por el contrario, su política incesante consiste en buscar mercados en todas partes del mundo; y bastante sangre y dinero le cuesta entretener relaciones comerciales, con las regiones más apartadas del Globo: porque ha comprendido con muchísima razon, que una nacion enriquece y progresa, en proporcion del número de pueblos con los cuales se pone en contacto. Nosotros, debiéramos, señor, seguir la misma política: comerciar con todos los mercados posibles cualesquiera que ellos sean y mucho más con aquellos que están cerca y pueden considerarse mercados naturales, por decirlo así, para nosotros. Pero si lejos de hacer esto, se excluyen precisamente esos mercados con los cuales nos ligan relaciones antiguas y arraigadas, que esa medida hará desaparecer, vamos á seguir el camino opuesto al que otros pueblos deben su riqueza y su prosperidad.

Por otra parte, señor, además de trastornar nuestras relaciones políticas con la Provincia de Buenos Aires, ¿por qué, señor, si tenemos ya la desgracia de estar divididos por razones políticas, queremos cortar completamente los vínculos del comercio, los más legítimos, los más suaves, los más benéficos, los más civilizadores, los únicos que nos dicen que aún somos hermanos; porque ellos nos llaman recíprocamente é impiden que un muro de fierro divida para siempre estas dos fracciones? ¿Por qué impedir que el comercio, con su suave y benéfica influencia, mantenga en el pecho de todos el fuego sagrado del patriotismo que necesitamos no apagar, para que llegue el dia glorioso en que sin recurrir á medidas violentas y extremas, logremos unirnos bajo el amparo de esa magnífica Constitucion que hemos jurado sostener y defender?

¿Qué empeño es ese de dictar leyes de odio y restricciones, leyes que van á perjudicarnos á todos, leyes que alejarán de nuestro suelo la inmigracion extranjera que no puede vivir en pueblos donde la vida es tan cara? ¿Qué empeño, decia, tenemos de entrar en ese camino sembrado de escollos, cuando la marcha que debemos seguir nos la ha trazado la Constitucion de Mayo al proclamar como bases de nuestras relaciones económicas, políticas y sociales, estos tres grandes principios: libertad, fraternidad, igualdad? Libertad, señor, para el comercio; fraternidad en nuestras relaciones con los pueblos hermanos; igualdad para todos: tal es el programa trazado por nuestra ley fundamental, y el que nosotros debemos realizar. Este programa nos dará la paz, el bienestar general, la riqueza, el progreso, la civilizacion.

Estas ideas, por fin, nos darán por resultado infalible la union con la Provincia disidente, por los medios mas eficaces y mas dignos de un pueblo generoso y noble como el argentino. Adoptemos estos medios, señor, ya que tenemos la ventura de legislar en una época de regeneracion y de paz, debida al patriotismo y valor del héroe de Caseros; y á los esfuerzos constantes de los que le han acompañado hasta hoy en la noble tarea de realizar el programa de Mayo. Evitemos á todo trance que en esta época de bienes para la República se consuma el horrendo crímen de romper para siempre la integridad de nuestra patria. Tengamos la vista fija en ese horrible desastre, y no demos un paso que nos pueda conducir á tener que presenciarlo.

Francamente, señor, y lo declaro bien alto, esta idea es la que más me ha predispuesto contra esa medida; porque en la union de estos pueblos tengo mi pensamiento fijo; y no quisiera que se presentase en el Congreso ninguna ley que pueda servir, ni de pretexto, para que ese rico pedazo de nuestra patria, se desprenda para siempre de nosotros. Por el contrario, señor, toda medida de atraccion y que estreche más nuestras relaciones actuales, la acataré con placer y la sostendré con decision para lograr cuanto antes el gran fin que el país todo desea realizar.

El señor **Funes**: Siento tener que observar al señor Diputado, que ha padecido una distraccion. No fué mi principal objeto criticar la arbitraria conducta observada por el Gobierno de Buenos Aires con respecto á los demás pueblos. Como recordarán mis honorables colegas, esa exposicion tenia por objeto rectificar la falsa apreciacion que hacía de los hechos un señor Diputado, cuando aseguró que la acumulacion de capitales en Buenos Aires era debido única y exclusivamente á su posicion geográfica. Los señores de la oposicion parece que ya conocen la verdad de mis asertos, así al menos debe constarles á los señores Diputados nombrados por Mendoza y Salta.

Sin duda que al historiar los hechos resalta de bulto el despotismo y la usurpacion con que el Gobierno de Buenos Aires, violentando el comercio de los pueblos, se esforzaba en llevarlo á ese mercado. ¿Qué comparacion quiere establecer el señor Diputado entre la ley dictada por el Congreso Argentino y esos absurdos decretos, impuestos sin derecho alguno por la Sala de Buenos Aires, ó su Gobernador? El Soberano Congreso al dictar esta ley en uso de sus facultades, solo tendría en vista, como en la de 19 de Julio del 56, procurar el bien de los pueblos. ¿Cómo confundir tales medidas con el azote de esa mano férrea, que empobrecia á los pueblos para con sus despojos enriquecer su trono? Apelo

era por esto que deseaba se aprobase cuanto antes el proyecto.

El señor **Posse (don Justiniano)**: Que las consideraciones emitidas por el señor Ministro no le parecian bastantes para falsear un principio de buena administracion, que el Gobierno debia poner siempre en práctica para salvar su responsabilidad; porque podia haber casos en que todas las ventajas posibles no serian bastantes para librarlo de la consideracion de que acaso habia celebrado un contrato sin llamar á propuestas, cediendo á influencias ó relaciones personales.

El señor **Ministro**: Que la simple lectura del contrato bastaba para probar que no habia favoritismo y que el Gobierno habia cuidado mucho de salvar su responsabilidad, como cuidaba siempre. Que el Ejecutivo estaba seguro de que ese contrato no podia ser más ventajoso y era por esto que habia escusado á llamar á propuestas. Que por lo demás este era un acto puramente administrativo, porque aunque el Congreso tuviera el derecho de disponer por medio de un decreto que se llame á propuestas, no se deducia de ahí la obligacion de que el Ejecutivo llamase á propuestas, siempre que tratase de celebrar un contrato.

El señor **Quesada**: Que en atencion á la importancia de este negocio y á su especialidad, y á las razones espuestas por el señor Ministro, creia que no debia exigirse que se llamase á propuestas, puesto que ya se habia declarado que este contrato costaba muy barato á la Nacion, y que era muy probable que no se presentasen propuestas mas ventajosas.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el proyecto en general, y resultaron veinte y cinco votos por la afirmativa y dos por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Navarro** espuso: Que puesto que la mente de la Comision era que el Poder Ejecutivo hiciese este contrato por un término mas corto del que se designaba en el artículo en discusion, debia fijarse un término, porque no habia objeto en fijar el de cinco años cuando el contrato debia ser por menos tiempo.

El señor **Araoz**: Que el señor Ministro habia trasmitido á la Comision que segun las proposiciones hechas por el Gerente de la Empresa de Rio Janeiro que se hallaba en esta Capital, no podia hacerse el contrato indicado sino por el término de cinco años. Que él (el señor Ministro) habia hecho todo esfuerzo por disminuir ese término, pero que no le habia sido posible conseguirlo aun. Que á pesar de esto, creia que tal vez podria obtenerlo despues de sancionada la ley. Que por consiguiente, la Comision juzgaba que debia fijarse en la ley el término de cinco años, para no esponerse á hacer imposible el contrato si no se obtenia aquella condicion, y por eso se reducia el artículo 2° del proyecto á recomendar al Poder Ejecutivo que procurase contratar con los empresarios por un término menor que el señalado en el 1°.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el artículo 1° y fué aprobado por veinte y cinco votos contra dos.

Puesto en discusion el artículo 2° no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado. Siendo el 3° de forma se dió por aprobado.

El señor **Ocampo** expuso: Que desearia que el señor Presidente ordenase se pasase este proyecto inmediatamente á la Honorable Cámara de Senadores, pues le constaba que, ésta reconociendo la urgencia de su despacho, lo esperaba para considerarlo en la sesion presente.

El señor **Presidente**: Que habia ya ordenado se pasase inmediatamente dicho proyecto.

Se puso en discusion el artículo 13 del proyecto de ley de Justicia Federal:

Artículo 13. La Corte Suprema nombrará su Presidente por el tiempo y segun lo establezca su reglamento interior.

No haciéndose observacion á este artículo se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 14; su tenor es el siguiente:

Artículo 14. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia originaria y esclusivamente el conocimiento y decision de las causas concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules estranjeros; en las que una Provincia fuese parte, y en los conflictos entre los poderes públicos de una misma provincia.

El señor **Gonzalez** dijo: Deseo saber si en las causas espresadas en el artículo que se discute se acuerda á los litigantes el recurso de súplica; porque si el fallo de la Suprema Corte en esas causas importantes en que conoce originariamente, es irrevocable y sin apelacion, no acordándose aquel recurso, se obraria contra el principio de derecho que mientras mas importante es una causa, mas deben ser las instancias.

El señor **Funes**: Desearia que el señor Diputado se fijara en que en este artículo solo se trata de establecer á qué Tribunal corresponde juzgar en última instancia y originariamente de las causas que se espresan en él; pero pueden empezar en los Tribunales inferiores y segun su gravedad venir hasta la Suprema Corte. Pero no es este el lugar oportuno

cion para que se diese el punto por suficientemente discutido. Apoyada suficientemente esta mocion, fué aprobada por 19 votos contra 13.

Se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron diez y siete votos por la afirmativa y quince por la negativa.

El señor **Quesada** expuso: que no habiendo podido fundar su voto en la discusion en general, deseaba constase en el acta que habia votado en oposicion al proyecto.

El señor (**Posse Don Filemon**) hizo mocion para que la Honorable Cámara se declarase en sesiones diarias hasta que terminase la consideracion del proyecto en particular.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por diez y ocho votos contra catorce.

Inmediatamente, á indicacion de varios señores Diputados, á que defirió la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

17ª SESION ORDINARIA DEL 1° DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Feijoo
Gordillo (D. J.)
Garzon
Valle
Puch
Gutierrez
Rodriguez
Posse (D. J.)
Gordillo (D. V.)
Condarco
Ocampo
Victorica
Lopez
Duran
Daract
Lucero
Ferreira
Quesada
Pardo
Garcia
Navarro (D. R. G.)
Alvear
Colodrero
Chenaut
Posse (D. F.)
Funes
Gonzalez
Graz

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 1° de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Warcalde con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y el Secretario expuso: que no habia concluido el acta de la anterior por falta de tiempo.

Leyóse despues el dictámen de la Comision de Hacienda aconsejando la aprobacion del proyecto presentado por los señores Graz y Araoz en que se exonera de derechos al maiz en grano molido ó en harina que se introduzca á la Confederacion.

Despues de esto se pusieron sucesivamente á discusion los incisos 1° y 2° del artículo 1° del proyecto que establece derechos diferenciales á la exportacion de los productos del país, cuya consideracion quedó pendiente en la sesion anterior, y no tomando la palabra ningun señor Diputado, se votaron y fueron aprobados por diez y siete votos contra catorce.

Puesto en discusion el inciso 3°, el señor Araoz dijo: No he creido necesario manifestar más detalladamente que lo ha hecho la Comision en su informe, las razones que ella ha tenido para aconsejar la aprobacion de cada uno de estos incisos, porque todos ellos importan el pensamiento de imponer derechos diferenciales á los frutos del país que no se exportan á Ultramar; y como ya ha sido sancionada por la Cámara la base del triple derecho admitida en los dos primeros incisos, y los otros determinan lo mismo, claro es que es inútil decir nada en su apoyo.

El señor **Posse (don Justiniano)**: Habia pensado, señor, no tomar parte ya en la discusion de este proyecto, pero quiero sin embargo decir cuatro palabras que sirvan como de epitafio á esta ley. Porque no se crea que voy á ocuparme de ese absurdo que impone derechos á la exportacion de los metales en barra, al otro dia de haber declarado libre la importacion de los elementos necesarios á su elaboracion; ni que diré nada sobre ese laboratorio químico que el Gobierno se veria en la necesidad de establecer en todos los puertos, para examinar las proporciones metalúrgicas de los minerales; ni tampoco para averiguar el motivo del honor que la Comision ha hecho á las lenguas, imponiéndoles cuatro reales de derecho.

El señor **Araoz**: No son cuatro, son tres reales solamente.

El señor **Posse**: Muy bien, señor, tres reales.

Mi objeto, decia, es solamente manifestar á

porque se destruye esa soberanía local, desde que se conceda apelacion para ante los Tribunales Federales, de las sentencias pronunciadas en última instancia por los Tribunales Superiores de Provincia: ya no hay Poder Judicial local, soberano, puesto que otro poder puede revocar sus fallos, puede inquirir sus procedimientos, y por lo tanto, depende directamente de los Tribunales Federales. Por esta ley se trunca la soberanía de Provincia, se centraliza la Administracion de Justicia, y los Tribunales ordinarios de Provincia no son sino diversas instancias de un Poder Judicial central, único cuyos fallos serán irrevocables por esta ley. Pero tal prescripcion viola el principio federativo, invade las prerogativas provinciales, y falsea la naturaleza de nuestra organizacion política.

Supongamos que la sentencia pronunciada en un Tribunal de Justicia provincial, forme *cosa juzgada*, ¿qué derecho hay de que un Tribunal Federal pueda revocar esa sentencia, y destruir la fuerza legal de la cosa juzgada? ¿No ejerce ese Tribunal provincial una atribucion privativa, soberana, que nadie puede negarle? Pues bien, ya las sentencias de los Tribunales de Provincia carecen de esa importancia; la sentencia que va á decidir de los derechos privados en casos contenciosos, es la que pronuncia un Tribunal Federal; la soberanía provincial desaparece entonces para ser absorbida por un Poder Judicial central, bajo el mentido nombre de Justicia Federal. Esta ley, pues, en la parte que concede esa jurisdiccion concurrente á los Tribunales Federales y los provinciales, es inconstitucional.

Cuando el Congreso dicta los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, que serán leyes nacionales, desaparecen *ipso facto* los Tribunales de Justicia de Provincia. Solo los Tribunales Federales conocen de las causas regidas por leyes nacionales: luego ellos solos ejercerán entonces la Administracion de Justicia en toda la República; porque los Tribunales de Provincia no pueden conocer y resolver casos regidos por leyes nacionales. El Poder Judicial de Provincia quedará borrado el dia que se sancionen los códigos, para centralizar mas todavia los Tribunales Federales, que se convertirán en Tribunales ordinarios de Justicia y en Tribunales políticos.

El rol de las Legislaturas de Provincia quedará reducido tambien al de simples municipalidades, sus leyes serán los impuestos que paga la localidad; y por este medio borramos el principio federativo, base de nuestra organizacion, sustituyendo el gobierno central y unitario.

Por estos fundamentos he de votar contra el artículo que se discute en la parte que concede apelacion para ante los Tribunales Federales de las sentencias de los Tribunales de Provincia.

El señor **Funes**: Creo que son completamente inútiles las observaciones que acaba de hacer el señor Diputado preopinante; porque si se fija con alguna detencion en el artículo, comprenderá que se refiere solamente á las causas de la jurisdiccion federal, en las cuales el Tribunal de Provincia solo debe juzgar en 1ª instancia, sin que esto sea un inconveniente para que aquellas puedan llevarse hasta la Suprema Corte que es el Tribunal mas alto. Si se fija, pues, el señor Diputado en el artículo observará que la Justicia Federal solo conocerá en los casos en que haya apelacion; porque si el Reglamento de procedimientos de la Justicia Federal dice, en tales casos no hay apelacion, no habrá.

El señor **Quesada**: A estar por las esplicaciones que acaba de dar el señor Diputado informante, se comprenderia, que los Tribunales de Provincia juzgan alguna vez en causas del fuero federal. Pero son completamente distintas las dos Justicias: cada una tiene su jurisdiccion propia, que le es privativa, aun en la hipótesis que se haya sancionado que alguna vez aquella juzga en concurrencia con esta; sancion á que me opondré siempre, señor, porque la soberanía de Provincia, va á quedar absorbida por la Nacional, en cuanto se refiere al Poder Judicial. Mucho mas cuando el Congreso dicte los códigos; porque mal podria haber causas que perteneciesen á la Justicia de Provincia, cuando todas las leyes que rijan las relaciones privadas, la propiedad, la familia, etc, habrán sido dictadas por una autoridad nacional, y por lo tanto, los casos regidos por ellas, serán resueltos por Tribunales Federales. No habrá causas del fuero provincial, y por lo tanto, no habrá Tribunales provinciales. Por consiguiente, vamos á crear en la Justicia Federal un poder completamente unitario, despojando á la de Provincia de todas sus atribuciones privativas, y dejándola reducida á la nulidad. No es esto lo que la Constitucion ha hecho, señor: lo hacemos nosotros que al reglamentar los principios de aquella, invadimos la soberanía provincial, absorbemos sus derechos, violamos sus prerogativas. La Constitucion reconoce una Justicia Provincial que debe obrar en la esfera de las facultades no delegadas á la Nacion; como reconoce una Justicia Nacional, cuyas atribuciones marca perfectamente la Constitucion, única base que debe servirnos para legislar.

El señor **Garzon**: Este artículo no tiene otro objeto que aumentar una instancia mas á las causas que actualmente concluyen ante los Tribunales superiores de Provincia; de manera que, todas las sentencias de aquellos, puedan ser revocadas por la Junta Federal cuando

sarias contra el espíritu económico de 1856. La mayoría de la República ha condenado el diferencialismo que es la base del sistema económico planteado por el Ministerio actual. Y si el país se ha pronunciado de un modo tan elocuente sobre este principio ¿es prudente y racional proseguir y ampliar el mismo sistema? Hagamos, señor, una ligera reseña de las elecciones verificadas en este año y nos persuadiremos de su espíritu reaccionario.

Jujuy, empezaremos por el norte, nos envió un Diputado antidiferencialista.

Salta elige otro Diputado, y éste profesa las mismas ideas.

Tucuman elige dos, y éstos son partidarios de las franquicias y libertades comerciales.

El señor **Ocampo** ¿Y Corrientes?

El señor **Comas**: ¿Y Santa Fé?

El señor **Posse**: No se aflijan los señores Diputados, ya iremos por allí.

Santiago, señor, elige tambien otros dos Diputados, y éstos condenan con su voto y su palabra la política de las restricciones.

San Juan elige uno, y éste pone su voto en la balanza de las verdades que la ciencia económica ha consagrado como buenas.

Entre Rios elige otro, y éste quiere que su país utilice los magníficos puertos con que la naturaleza lo ha favorecido, abriéndolos á todas las banderas y poniéndolos en relacion con todo el mundo. Y si la mayoria del país se ha manifestado de un modo tan elocuente por medio de sus representantes, ¿es justo y prudente, repito, ampliar un sistema condenado por la opinion?

El señor **Alvear**: ¿Y Corrientes?

El señor **Comas**: ¿Y Santa Fé?

El señor **Posse**: ¡Corrientes! Corrientes, señor, la provincia mas antidiferencialista en 1856, la que hacía una ovacion á uno de sus Diputados que sostuvo sus doctrinas de entonces. Corrientes, la que ha combatido por todos sus órganos el principio diferencial, nos echa ahora toda su diputacion en la balanza de las restricciones.

El señor **Quesada**: Menos uno, señor.

El señor **Posse**: Ya lo sé, señor, hablo de los nuevamente elegidos. Y yo no sé, señor, cómo explicar esta contradiccion, sino diciendo, ó que la Provincia de Corrientes está á consecuencia de esa ley nadando en la abundancia, lo que es mentira, ó que su Diputacion no representa las ideas de sus comitentes. El dilema es sencillo pero de fierro.

El señor **Colodrero**: Pido la palabra para cuando concluya el señor Diputado.

El señor **Alvear**: El señor Diputado está haciendo su epitafio y es preciso dejarlo.

El señor **Posse**: Muy bien, señor, agradezco la deferencia.

El señor **Comas** ¿Santa Fé?

El señor **Posse**: ¡Miren qué gracia! bueno que no lo hiciera aquella en favor de quien se vá á hacer el monopolio.

El señor **Comas**: Pero la Capital se va á perjudicar.

El señor **Posse**: ¿Y qué el señor que me interrumpe, es solo Diputado de la Capital? Yo creia que lo era de toda la Provincia.

El señor **Navarro**: ¿Y Catamarca?

El señor **Posse**: Catamarca, señor, bajo la influencia del espíritu monástico que la domina, no teniendo otra cosa grande ni sublime de que hablar, que del Padre Esquiú, nos ha enviado en su Diputacion el espíritu que la preocupa. Pero el ilustre franciscano puede ser muy fuerte en historia y elocuencia sagrada, pero no sabe nada de economia política.

El señor **Ocampo**: ¿Y San Luís?

El señor **Posse**: Una golondrina no hace verano.

Y bien, señor, si como acabo de demostrarlo, la opinion del país es manifiesta; si una gran mayoria ha reaccionado contra el espíritu del proyecto que combato, ¿cómo es que se quiere continuar sosteniendo y ampliando un sistema semejante?

Pero hay otra circunstancia que quiero hacerla presente á la Honorable Cámara.

Señor, los dos Diputados iniciadores de la ley de 19 de Julio de 1856, no se sientan aquí ya; el país les ha retirado su confianza. ¿Y es posible suponer tanta ingratitud, si fuera cierto que esa ley hubiera derramado el oro, como se nos dice á cada rato, y producido la abundancia? Pero es, señor, que el pueblo ha visto desaparecer las ilusiones que se le hicieran formar sobre esa ley; es que hoy vive caro: que no encuentra las ventajas de otro tiempo, y nada más natural entónces, que traer á esta Cámara las ideas que la práctica y la experiencia le han hecho conocer como buenas.

Dígase lo que se quiera, señor, este hecho es elocuente; nada más justo que los pueblos recompensen con su confianza á aquellos que han contribuido á su felicidad y bienestar; como nada más natural tambien, que la retiren á aquellos que profesan ideas en oposicion á sus intereses.

He dicho, señor, todo esto, y llamo la atencion del señor Diputado por Catamarca (que tantas veces me ha interrumpido) no para combatir el pensamiento general de ese proyecto que ya está aceptado, sino para hacer notar á la Cámara, que si el principio diferencial ha de ser la base de nuestro sistema económico, no es posible, sin grandes perjuicios y sin profundo trastorno, prohibir completamente nuestras relaciones con los mercados del Rio de la Plata; pues que tal im-

Un señor Diputado por Corrientes acepta la coexistencia de dos soberanías, la de Provincia que es la regla y la Nacional que es la escepcion, y que no puede ser disminuida por aquella: bajo esta base se ha dicho que la Constitucion y las leyes del Congreso son la suprema ley; y que las autoridades de Provincia deben someterse á las leyes de la Nacion. Por consiguiente, hemos aceptado una soberanía superior á la otra, y no puede el señor Diputado pretender que los poderes de Provincia invistan una soberanía tan grande que pueda anular las leyes de la Confederacion y la Constitucion. Véase, pues, como el señor Diputado á quien contesto, en el propósito de probar que la soberanía de Provincia es absorbida por la Nacional ha demostrado todo lo contrario: que esta será absorbida por la de Provincia si le concedemos la facultad de aplicar las leyes de la Confederacion de un modo que sus fallos no pudieran recibir enmienda de la Justicia Federal. Debe tener presente, pues, el señor Diputado, que nuestro principal interés debe ser mantener el equilibrio de los poderes creados por la Carta, y que si un poder inferior, aunque soberano en la Provincia pudiese anular la ley nacional, podria tambien conservar el derecho de tránsito, por ejemplo, la esclavitud, la pena de azotes que están terminantemente prohibidas por la Constitucion. ¿Esto es entonces lo que el señor Diputado cree que prescribe la Constitucion cuando afirma que la soberanía de Provincia va á ser absorbida por la Nacional? Fíjese, pues, el señor Diputado que el artículo dice que corresponden á la Suprema Corte en grado de apelacion ó enmienda las demás causas de la *Jurisdiccion Federal, las que no le pertenecen originaria y esclusivamente,* que vengan ante ella de los Tribunales inferiores Federales, y de los *Tribunales Superiores de Provincia*: es decir, aquellas causas en que la Justicia Federal debe entender en 2ª instancia protegiendo las leyes nacionales. Esos son, señor, las únicas causas que pueden venir en grado de apelacion ó enmienda á la Suprema Corte. Esto con respecto á manifestar que esta centralizacion de la Justicia Federal que se hace en la Suprema Corte en nada perjudica á la soberanía de Provincia ni la invade, porque en virtud de la Constitucion aquella no puede pretender anular las leyes del Congreso. Por consiguiente, cuando una soberanía de Provincia tuviese la pretension de entenderse mas allá de las facultades que le acuerda la Constitucion, debe haber un poder que corrija esas pretensiones, y este es el objeto del artículo que se discute.

Con respecto á lo que ha dicho otro señor Diputado, que esta facultad que se da á la Justicia de Provincia para aplicar las leyes nacionales absorbe las atribuciones de la Justicia Federal, yo no encuentro exacta esta indicacion ni peligrosa aquella facultad, porque el artículo 31 de la Constitucion dice terminantemente «que esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales.» Por consiguiente, los Jueces de Provincia pueden y deben aplicar las leyes de la Nacion, salvo aquellas que pertenecen á la jurisdiccion originaria y esclusiva de la Suprema Corte, desde que sus fallos serán anulados ó reformados por la Justicia Federal cuando estén en contradiccion á la Constitucion ó á las leyes nacionales.

Se ha dicho tambien que los códigos que dicte el Congreso aumentarán la supremacía de la Justicia Federal. Pero, señor, eso es suponer que los códigos federales serán como los que rigen hoy; es suponer que esos códigos nieguen á las Provincias la soberanía que tienen por la Constitucion. Debe creerse, por el contrario, que dejen á las soberanías de Provincia la facultad de dictar leyes sobre tales casos, y hasta cierto punto, porque esos códigos, señor, deben dictarse con arreglo á los principios establecidos por la Constitucion.

El señor **Quesada**: Que los códigos no podian arreglar otra cosa que materias del derecho civil, es decir, las relaciones de hombre á hombre, y no las soberanías de Provincia, porque eso pertenecia al derecho constitucional: y el señor Diputado adujo algunas observaciones esplanando las que habia emitido anteriormente; á las que contestó el señor Ministro, refiriéndose á sus anteriores observaciones, é insistiendo en que no podia saberse todavia en qué forma serian dictados los códigos federales, y en que en ellos no podia desconocerse las soberanías de Provincia que reconocia la Constitucion.

El señor **García**: Que como el último período del artículo en discusion era una consecuencia necesaria del principio, á su juicio absorbente, de la concurrencia de la Justicia Federal, para no redundar en argumentos, escusaba aducir observaciones y se reduciria á votar en contra de ese artículo.

Puesto á votacion el artículo 15 fué aprobado por mayoría. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el artículo 16; su tenor es el siguiente:

Art. 16. La Corte Suprema de Justicia conoce esclusivamente en las causas referentes á la conducta

mercado en el que encontrará los frutos precisos para su retorno, y no tendrá como antes y hasta hoy, la necesidad de ir á buscar ese retorno en los mercados que haya dejado atrás.

Por otra parte, señor, tengo en vista el déficit que presenta el presupuesto del Ejecutivo para el entrante año económico. Tengo tambien el aumento consiguiente de éste á consecuencia de la creacion de los Tribunales Federales y la necesidad imperiosa de satisfacer cuanto antes la deuda exigible. Para esto es menester crearnos rentas á menos que prefiramos entrar por el odioso sistema de contraer empréstitos inecesarios en países como el nuestro que, aunque nacientes, tienen en sí riqueza bastante para su subsistencia.

Esta sola consideracion basta para mi para estar por la alza de la tarifa que aparece en la ley, á mas de que ella no puede clasificarse de tal, ni menos puede decirse que cede en perjuicio de nuestros productores como voy á demostrarlo.

Sabido es, señor, que en la Confederacion los frutos que se producen no se consumen en los mercados del Plata, pues todos ellos son remitidos á los de Europa por sus consignatarios. Sabido es tambien que los doce ó diez y seis millones que consume la Confederacion los paga, si no en el todo, en sus tres cuartas ó dos terceras partes por lo menos, con los frutos de nuestros productores, que esos frutos han sido hasta hoy conducidos á los mercados de Buenos Aires y Montevideo, recargándolos con el importe de su costo desde la plaza del Rosario, que no es menos de un diez y seis á un diez y ocho por ciento, para allí recien remitirlos á Europa. Diez y seis y diez y ocho por ciento que, una vez retenidos esos frutos en el mercado del Rosario, cederia en favor de nuestros productores, pues que era indudable que las casas consignatarias de Europa residentes en Montevideo ó Buenos Aires, en la necesidad de remitir nuestros frutos á sus comitentes, ó bien se trasladarian á la plaza de nuestro mercado, ó bien pondrian en ella casas sucursales para la compra de esos frutos con que indispensablemente deben satisfacer sus compromisos. Que ésta á su juicio era la verdad y el resultado lógico y forzoso de la ley en discusion, que lejos de atacar la produccion y libertad como se habia dicho por los honorables Diputados que hacian la oposicion, ella iba á ceder en beneficio de esa misma produccion y de esa misma libertad proporcionando la relacion inmediata con el consumidor extranjero y libertando á nuestros frutos de pagar ese injusto tributo que hasta hoy habian tenido que satisfacer á favor de los mercados de Buenos Aires y Montevideo en perjuicio propio y de nuestro tesoro.

Se ha dicho tambien, señor, que, lejos de producir aumento en nuestro tesoro la ley de 19 de Julio, tiende á su disminucion; pero esto, señor, á mas de inexacto es injusto. Basta ver la memoria del Ministerio de Hacienda para convencerse de lo contrario.

En ella aparece que en el primer cuatrimestre del corriente año han producido los derechos de importacion la suma de 920.000 pesos, en la que hay un excedente sobre la de los años anteriores de 317.000 pesos, siendo de advertir que en la suma recaudada en el primer cuatrimestre del presente año no figura el verdadero importe de las mercaderías introducidas á la Confederacion; pues que los comerciantes todos se habian provisto superabundantemente y con anticipacion para libertarse del nuevo impuesto con que habian aquellas sido recargadas

Nada diré sobre las teorias que ya en pro, ya en contra de los sistemas liberal y proteccionista ó restrictivo se han desarrollado con habilidad por algunos de mis honorables colegas. Sistemas todos relativos y cuya adopcion entre nosotros está ya sancionada en la carta de Mayo, y con el que consecuente y en la firme persuacion de la conveniencia que trae al país la imposicion de derechos diferenciales, siguiendo el impulso de mi conciencia, votaré como he dicho, en favor del proyecto en discusion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se sometió á votacion el inciso 3°, y resultó aprobado por igual mayoría que los anteriores.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 1° fueron igualmente aprobados sin observacion alguna por igual mayoría.

Se puso en discusion el artículo 2°.

El señor **Gonzalez** dijo: Me parece que la Comision habia dicho que iba á hacer una modificacion en este artículo suprimiendo la frase *que se destinen para los puertos de cabos afuera*, para dejar á los buques que exporten nuestros frutos la libertad de ir á donde más les convenga.

El señor **Araoz**: Lo único que he dicho á nombre de la Comision es que si los opositores del proyecto desean que se haga en él una modificacion, están en su derecho para proponerla, pero que la mente de la Comision y la del proyecto no era imponer á los buques de ultramar la obligacion forzosa de que no pudieran tocar en los puertos del Plata para practicar cualquiera diligencia indispensable, pero eso debia ser mas bien obra de la reglamentacion que el Gobierno hiciese de esta ley secundando las miras de la Honorable Cámara. Por consiguiente, el artículo debe quedar como está redactado.

pero esta adicion no puede hacerse en este artículo sino en otro lugar. Cuando la Suprema Corte crea que ha obrado equivocadamente, tendrá siempre el derecho de revisar sus fallos, porque no dice lo contrario el artículo y esa facultad es inherente á todos los altos Tribunales que conocemos, cuando creen que han juzgado mal. Creo, pues, que está bastante bien provisto este artículo y que la palabra *sin apelacion* complementa la idea de que la Suprema Corte es el mas alto Tribunal.

El señor **Araoz**: He de insistir en que se suprima en la 1ª parte de este artículo la palabra *sin apelacion*, porque la creo enteramente inútil desde que la Carta declara á la Suprema Corte el mas alto Tribunal, y nadie puede quitarle ese carácter. No me parecen suficientes las observaciones del señor Ministro para probar la indispensable necesidad de una palabra que yo creo enteramente inútil; porque antes de esta ley está la Constitucion que declara á la Suprema Corte el mas alto Tribunal de Justicia de la Confederacion.

El señor **Garzon**: Me parece que de conformidad á las observaciones hechas por el miembro informante y el señor Ministro podria modificarse este artículo, poniendo en sustitucion de su primera parte lo siguiente: «La Corte Suprema es el último Tribunal». Propongo esta modificacion, porque creo que se debe permitir la súplica del fallo de la Suprema Corte, desde que no debe haber un solo fallo en causas de tanta importancia como son las que pertenecen á su jurisdiccion originaria. Si la Honorable Cámara acepta esta modificacion, no habrá palabra *sin apelacion* ni es preciso decir que los fallos de la Suprema Corte son irrevocables, quedando esta, por consiguiente, en la libertad de revocar aquellos cuando conozca que ha obrado injustamente, porque esto, y no otra cosa, es lo que importa el recurso de súplica.

El señor **Funes**: No tiene fuerza la indicacion hecha por un señor Diputado que cree inútil la palabra *sin apelacion* en este artículo, porque la Constitucion considera á la Suprema Corte como el mas alto Tribunal. Esa palabra, señor, puede ser una redundancia, si se quiere; pero una redundancia necesaria para la claridad de la ley.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Aunque no se consigne esa palabra en el artículo, no puede haber apelacion desde que la Supre[ma] Corte sea considerada como el último Tri[bu]nal. Por consiguiente, la palabra *sin ap[elacion]* es un defecto en la redaccion de esta ley.

El señor **Funes**: He dicho antes que e[sa] redundancia debe aceptarse porque da [ma]s claridad á la ley, y lo que debe consti[tuir] en toda ley es la claridad que no puede [nunca] ser un defecto en ella cuando no perju[dica] su sentido.

El señor **Ferreyra**: Difiero por a[hora] la supresion de la palabra *sin apela[cion]* [que se] cree redundante, y creo que el señor V[...] y los otros miembros de la Comision [...] por su parte.

El señor **Soria**: Advierto, señor, una [dif]erencia muy notable en los que han [...] oposicion á la redaccion de este artícul[o] que han defendido otras veces los ar[tículos] sancionados por el Honorable Senado op[onién]dose con bastante calor al establecim[iento de] los nueve Jueces de la Suprema Corte [...] Comision ha querido para que la Justic[ia es]tuviera bien desempeñada. Bien, pues, [por] esa misma razon es que se trata ahora [de ha]cer irrevocables los fallos de la Suprema [Cor]te, porque ahora como entonces queremos [que] la Justicia sea bien ejercida. Sin em[bargo,] aceptaré por mi parte la modificacion [pro]puesta por el señor Diputado Garzon; [tam]bien pudiera decirse tambien *irrevoca[bles]* [y] *sin apelacion* que importan una sola co[sa] no dos como se ha querido dar á enten[der].

Dado el punto por suficientemente dis[cuti]do se puso á votacion el artículo 17 y re[sultó] la afirmativa por mayoría.

El señor **Quesada**: Hizo mocion para [que] se levantase la sesion fundándose en que [por] ser la hora avanzada no habia tiempo pa[ra] ocuparse del artículo 18 y siguientes que co[n]tenian prescripciones de mucha gravedad, [y] debian ser considerados con detencion.

Habiendo sido suficientemente apoyada esta mocion, se procedió á votar sobre ella y [re]sultó la afirmativa por unanimidad.

Acto contínuo se levantó la sesion siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzab[al].

Secretario.

pachos publicados de las respectivas aduanas y oficinas de cabos adentro que habia dejado allí su cargamento de frutos de la Confederacion, entonces se le impondria la pena. Véase, repito, cómo puede hacerse efectiva esta ley,

El señor **Ocampo**: Creo, señor, que la supresion de las palabras *de cabos á fuera* que propone un señor Diputado por Mendoza, no solo no dan mas claridad á la ley, sino que la quitarian toda su fuerza; porque su espíritu es que lleven nuestros frutos los buques que vienen directamente de Europa.

No encuentro tampoco fuerza alguna en la objecion que ha hecho otro señor Diputado cuando pregunta cómo vigilaria el Gobierno esta prescripcion. El Gobierno, señor, puede hacerla efectiva por los medios ordinarios; cada comerciante seria un fiscal y el buque que infringiese esta disposicion quedaria sujeto á las leyes generales de contrabando. Por otra parte, si ese buque quisiera defraudarnos no podria hacerlo sin la intervencion de nuestros agentes consulares.

El señor **Garzon**: He oido explicar el sentido de este artículo, pero yo encuentro una dificultad mas, que no ha sido resuelta por esas explicaciones. Supóngase que un buque de ultramar carga frutos del país en el puerto del Rosario, sin que el vendedor pueda saber si serán extraidos ó no para Europa, aunque el que los compre tenga esta intencion. El Gobierno de la Confederacion ni puede ni tiene derecho de averiguarlo, y mucho menos de impedirle que los venda donde se le antoje, desde que no tiene poder ni derecho sobre él una vez que haya salido de nuestros rios, ya porque sus leyes no se extienden mas allá del territorio de la Confederacion, ya porque seria disponer de la propiedad de otro, y atacar este derecho prohibiéndole al comprador de esos frutos que han sido exportados en buques de ultramar de nuestros puertos, el que los vendiera en los puertos intermedios; entonces ¿cómo se hará efectiva en este caso la prescripcion de la ley? Queda, pues, en pié el argumento aducido por el señor Diputado por Mendoza, porque si se permite que se extraigan esos frutos, es claro que se pueden vender en Buenos Aires ó Montevideo. Por consiguiente, mejor seria quitar esa parte del artículo, y no dejar una prescripcion en la ley que no podria hacerse efectiva.

El señor **Ocampo**: Tiene el Gobierno medios de saber donde se descargan esos frutos.

El señor **Garzon**: Eso nada importa desde que no tiene jurisdiccion para impedirle que los descargue donde mas le convenga.

El señor **Ocampo**: No digo que la mente de la ley sea la de hacer seguir ese buque: pero es bastante garantia para nosotros que no pueda volver á nuestros puertos sin caer bajo la pena impuesta á los contrabandistas, y no es creible que un buque de ultramar se decida á hacer ese tráfico ilícito privándose para en adelante de los resultados que esta ley ofrece á los buques de esa clase. No hay, pues, que temer ese fraude que á nadie perjudicaria mas que á los verdaderos y permanentes intereses del buque que lo consumase.

El señor **Garzon**: Segun eso ¿un buque que carga en el Rosario no puede vender su carmento en Buenos Aires ó Montevideo?

El señor **Ocampo**: La ley no le prohibe que lo venda allí; pone un derecho mas alto solamente.

El señor **Garzon**: Es una cosa muy nueva que en las leyes de un país se consignen prescripciones que deben regir en otro.

El señor **Ocampo**: He dicho ya que la ley no prohibe á los buques que vendan nuestros frutos en los mercados del Plata; pero estamos en el derecho de imponer una multa á los buques que infrinjen la ley en nuestros puertos.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo 2° y fué aprobado por 17 votos contra 14.

Fué igualmente aprobado el artículo 3° sin observacion alguna.

Siendo el 4° de forma se dió por aprobado.

El señor **Araoz**: Hizo mocion para que se postergase hasta el sábado la sesion siguiente por estar la Secretaría muy recargarda, y para que se señalase como orden del dia el proyecto relativo á la exencion del derecho al maiz que se introduzca á la Confederacion.

El señor **Garcia**: Hizo mocion para que se tratase en la sesion siguiente de la licencia pedida por el señor Diputado Puch.

No habiendo sido suficientemente apoyadas estas mociones, el señor Presidente propuso á la Honorable Cámara que se levantase la sesion, y defiriendo aquella á esta indicacion, se levantó á la una y tres cuartos de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

al buen sentido y lealtad de los mismos opositores.

Por mas que se repita sostendré siempre que la Inglaterra y la Francia son independientes en su comercio, pues sería falsear hasta el lenguaje, llamar dependencia las simples relaciones comerciales de un individuo con otro desde que cada uno puede obrar libremente sin estar sujeto y subordinado necesariamente á un intermediario ó tutor para sus especulaciones. El mismo señor Diputado reconoce que la Inglaterra y Francia van á comprar las primeras materias á los puertos de la nacion misma que los produce; igualmente llevan sus mercancias hasta los mismos mercados que los han de consumir; así es que, reportan todas las ventajas que puede ofrecer el comercio, y fíjese el señor Diputado, que hacen su giro directamente sin tener que pagar tributo á nacion ó mercado alguno intermediario. ¿Quién dirá que el comercio de esas naciones se halla en la condicion del nuestro, que hasta ahora no ha sido más que un tributario de Buenos Aires y Montevideo?

Con repeticion se indican principios generales, sin darles la oportuna y acertada aplicacion, que hace el crédito del observador circunspecto y hábil político.

El señor Diputado ha sentido la debilidad de la oposicion al proyecto, y ahora apela al sentimiento. Invoca la nacionalidad, invoca la Constitucion; palabras con que es fácil deslumbrar al vulgo. Yo no busco aplausos, señor Presidente, me basta llenar dignamente los deberes de mi cargo. Yo no quiero aplausos del vulgo, ni de la prensa mala; los temo mas mil veces que la crítica del hombre honrado é inteligente. Pero esto no hace á la cuestion: volvamos al punto que se discute. Se dice que el sistema proteccionista ha sido derrotado, que la Constitucion lo rechaza. Debiera haber citado la prescripcion constitucional, que nos prohibe protejer nuestra industria y nuestro comercio. El sistema proteccionista llevado al extremo exagerado, se reprueba por todos los economistas; igualmente seria reprobado el sistema rentístico, si se llevase hasta el extremo de convertir en rentas del Estado todos los productos de un país, como sucede en Turquia; y en algun país de la América del Sur. En todos los países civilizados, cuando se vé nacer una industria que puede prosperar hasta ofrecer sus productos mas baratos y mejor que el extranjero, se proteje esa industria imponiendo derechos de importacion; á medida que se desarrolla esa industria se va disminuyendo el derecho, hasta que considerándola con bastante robustez para luchar por sí sola, se quitan los derechos. Así los políticos reconocen en los derechos de Aduana dos objetos: procurarse rentas para los gastos necesarios, y protejer las industrias nacionales que lo merezcan.

La Inglaterra misma debe en gran parte su poder al sistema de proteccion, que ha observado largo tiempo desde su célebre acta de navegacion. Cuando se vió poderosa para superar en industria y marina á los demás países, recien la ha reformado; sin embargo á pesar de tanta liberalidad, ha dejado el cabotaje reservado exclusivamente para sus súbditos; se dá por razon evitar mas facilmente el contrabando, y otras que agregan los políticos; en fin, el hecho es que sigue en vigencia esta reserva.

Para quitar toda duda en este punto á los opositores, llamo la atencion sobre nuestras leyes de derechos de importacion y exportacion. Los cueros, por ejemplo, pagan derechos, mientras que las suelas, becerros, etc. son de libre exportacion, mas la obra hecha de estos mismos artículos es gravada con un derecho mucho mas alto. De este modo, protejemos nuestra industria conforme á lo prescripto por la Constitucion. Tan cierto es que la prudente y hábil proteccion se halla en perfecta armonia con nuestras instituciones liberales.

Es una alarma infundada creer, que con la adopcion del proyecto se ahondaria el abismo que nos separa de la Provincia. Yo hago votos por la prosperidad de esa benémerita Provincia, pero le deseo una prosperidad sólida, no basada sobre la injusticia y la usurpacion, porque el crimen roe hasta el corazon del usurpador. Esa hermana desgraciada volverá á nosotros, tan luego que se vea libre de la opresion que le ha impuesto ese círculo miserable. Cuando los hijos de esa Provincia vean á la Confederacion alzarse feliz y poderosa, creciendo en poblacion y riqueza, cuando vean que gozamos de libertad, hasta tolerar en nuestras Cámaras conceptos que pudieran denigrar el honor de la nacion en el exterior, el desprestigio de sus opresores se aumentará de dia en dia. Sabrán que esas tierras, que falsa é injustamente se ha dicho hemos vendido por contraer alianzas con el Brasil, sabrán, repito, que las hemos prodigado al inmigrante europeo, pagándole además su gasto de trasporte, y dándole capital para que los cultive. En presencia de estos hechos la nacionalidad será invocada por todos los de esa Provincia, se alzarán irresistibles y se colocarán al frente de sus destinos. Entonces pedirán ser admitidos en la gran familia nacional sin pretensiones de dominacion ni de preferencia. Entonces, jurando union é igualdad sobre nuestra Carta de Mayo, nos daremos el abrazo verdaderamente argentino.

—Despues de esto, el señor Navarro hizo mo-

cion para que se diese el punto por suficientemente discutido. Apoyada suficientemente esta mocion, fué aprobada por 19 votos contra 13.

Se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron diez y siete votos por la afirmativa y quince por la negativa.

El señor **Quesada** expuso: que no habiendo podido fundar su voto en la discusion en general, deseaba constase en el acta que habia votado en oposicion al proyecto.

El señor (**Posse Don Filemon**) hizo mocion para que la Honorable Cámara se declarase en sesiones diarias hasta que terminase la consideracion del proyecto en particular.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada por diez y ocho votos contra catorce.

Inmediatamente, á indicacion de varios señores Diputados, á que defirió la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

17ª SESION ORDINARIA DEL 1° DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
COMAS
FEIJOO
GORDILLO (D. J.)
GARZON
VALLE
PUCH
GUTIERREZ
RODRIGUEZ
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
CONDARCO
OCAMPO
VICTORICA
LOPEZ
DURAN
DARACT
LUCERO
FERREIRA
QUESADA
PARDO
GARCIA
NAVARRO (D. R. G.)
ALVEAR
COLODRERO
CHENAUT
POSSE (D. F.)
FUNES
GONZALEZ
GRAZ

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 1° de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Warcalde con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y el Secretario expuso: que no habia concluido el acta de la anterior por falta de tiempo.

Leyóse despues el dictámen de la Comision de Hacienda aconsejando la aprobacion del proyecto presentado por los señores Graz y Araoz en que se exonera de derechos al maiz en grano molido ó en harina que se introduzca á la Confederacion.

Despues de esto se pusieron sucesivamente á discusion los incisos 1° y 2° del artículo 1° del proyecto que establece derechos diferenciales á la exportacion de los productos del país, cuya consideracion quedó pendiente en la sesion anterior, y no tomando la palabra ningun señor Diputado, se votaron y fueron aprobados por diez y siete votos contra catorce.

Puesto en discusion el inciso 3°, el señor Araoz dijo: No he creido necesario manifestar más detalladamente que lo ha hecho la Comision en su informe, las razones que ella ha tenido para aconsejar la aprobacion de cada uno de estos incisos, porque todos ellos importan el pensamiento de imponer derechos diferenciales á los frutos del país que no se exportan á Ultramar; y como ya ha sido sancionada por la Cámara la base del triple derecho admitida en los dos primeros incisos, y los otros determinan lo mismo, claro es que es inútil decir nada en su apoyo.

El señor **Posse (don Justiniano)**: Habia pensado, señor, no tomar parte ya en la discusion de este proyecto, pero quiero sin embargo decir cuatro palabras que sirvan como de epitafio á esta ley. Porque no se crea que voy á ocuparme de ese absurdo que impone derechos á la exportacion de los metales en barra, al otro dia de haber declarado libre la importacion de los elementos necesarios á su elaboracion; ni que diré nada sobre ese laboratorio químico que el Gobierno se veria en la necesidad de establecer en todos los puertos, para examinar las proporciones metalúrgicas de los minerales; ni tampoco para averiguar el motivo del honor que la Comision ha hecho á las lenguas, imponiéndoles cuatro reales de derecho.

El señor **Araoz**: No son cuatro, son tres reales solamente.

El señor **Posse**: Muy bien, señor, tres reales.

Mi objeto, decia, es solamente manifestar á

la Cámara, que esa criatura que vino ayer al mundo por virtud y gracia de un voto sobre la mitad.....

El señor **Araoz**: Sea exacto, señor Diputodo, fueron dos votos: no falsee los hechos.

El señor **Posse**: Está bien, señor, lo mismo es uno qüe dos.

Que esa criatura, decia, trae una existencia débil, pobre, enfermiza, y que segun todos los datos de la ciencia, ella no llegará á la pubertad.

El señor **Araoz**: El señor Diputado es médico y puede curarla.

El señor **Posse**: Si, señor, haré todo lo posible.

Se ha dicho y repetido por los diferencialistas, que si esa ley no habia dado los brillantes resultados que era de esperar, era por que siempre habia estado amagada; porque el comercio no habia podido lanzarse en vastas especulaciones, en la seguridad de si subsistiria ó no: esto es cierto, y ¿sabeis por qué, señores? Porque esa ley nunca fué el triunfo de la razon; porque como lo ha dicho muy bien un ilustre argentino, esa ley no fué sino el triunfo de las malas pasiones; porque para vencer se pusieron en juego medios indebidos, porque....

El señor **Navarro**: Pido que se llame al órden al señor Diputado; se insulta á la Cámara cuando se dice que se han empleado medios indebidos.

El señor **Posse**: Yo no he nombrado á la Cámara ni á nadie; ni puedo nunca tener el propósito de insultar á un cuerpo de que formo parte.

Decia, señor, y sin ánimo de ofender á nadie, que se aseguraba que si la ley de derechos diferenciales á la importacion, no habia dado los resultados que esperaban sus adeptos, era porque ella no habia sido el triunfo de la razon; porque para triunfar se habian empleado medios indebidos, porque en fin, ella habia carecido de esa mayoria que se necesita en favor de leyes que van á herir valiosos intereses y operar una profunda revolucion en nuestras relaciones mercantiles. Pues bien, señor, una cosa idéntica vá á suceder con la ley que se discute. Si la ley de 19 de Julio de 1856, ha sido funesta para el país, la que se discute en este momento, va á ocasionar la ruina de la gran mayoría productora.

El señor **Navarro**: Pero el señor Diputado está completamente fuera de la cuestion; pido que se le llame á ella.

El señor **Posse**: Estoy, señor, en la cuestion.

El señor **Navarro**: Pero estamos en la discusion en particular y el señor Diputado no se contrae al artículo que se discute.

El señor **Comas**: A la cuestion, señor Diputado.

El señor **Posse**: Repito, señor, que estoy en la cuestion; se me ha ocurrido hacer un gran preámbulo donde voy á consignar las bases que me han de servir para impugnar la ley en sus detalles, y si el señor Diputado no alcanza á comprender la hilacion de lo que estoy diciendo en los detalles del proyecto, escúcheme un momento y se la manifestaré.

El señor **Navarro**: Insisto, señor Presidente, en que se le llame á la cuestion al señor Diputado.

El señor **Posse**: No se aflija el señor Diputado, ya llegaré á los tres reales de las lenguas.

El señor **Presidente**: Tiene la palabra el señor Diputado Posse.

El señor **Navarro**: Insisto, señor, en que se llame á la cuestion al señor Diputado.

El señor **Presidente**: Debe hacer una mocion el señor Diputado.

El señor **Navarro**: He hecho mocion, señor.

El señor **Presidente**: Pero no ha sido apoyada.

El señor **Comas**: Yo la apoyo, señor.

El señor **Presidente**: Pero el apoyo de un voto no es suficiente.

El señor **Posse**: ¡Qué poca tolerancia!

El señor **Presidente**: Tiene la palabra y puede continuar el señor Diputado.

El señor **Posse**: Continúo; decía, señor, que la ley que se discute vá á ocasionar la ruina de la gran porcion productora de la República, y que una ley semejante, no podía sino encontrar obstáculos y resistencias en todas partes: que el país no podría soportar una ley que no era otra cosa que una contribucion impuesta en beneficio de una localidad. Y ¿quién puede dudar de lo que digo? ¿O se supone que el país ha de mirar con indiferencia una expoliacion semejante? ¿O se supone que ha de permanecer frio espectador de su ruina? ¿O se supone que ha de cruzar los brazos y no reaccionar contra ese absurdo que al prohibir nuestras relaciones mercantiles con los mercados del rio de la Plata, imponiendo el excesivo derecho de seis reales á cada cuero, abre una honda herida á la produccion? (Y fíjese el señor Diputado por Catamarca, que voy aproximándome á la cuestion.)

No, señor, esa ley no puede subsistir, porque lo violento no dura; porque es un ataque á la propiedad, contra lo que el país ha de reaccionar necesariamente, contra lo que ha reaccionado ya.

Señor, si esta Cámara es el daguerreotipo del país; si aquí están representadas todas las opiniones; si cada uno de los Diputados representa las ideas, pensamientos é intereses de sus comitentes, fijémonos en que las elecciones de 1858 son completamente reaccio-

sarias contra el espíritu económico de 1856. La mayoría de la República ha condenado el diferencialismo que es la base del sistema económico planteado por el Ministerio actual. Y si el país se ha pronunciado de un modo tan elocuente sobre este principio ¿es prudente y racional proseguir y ampliar el mismo sistema? Hagamos, señor, una ligera reseña de las elecciones verificadas en este año y nos persuadiremos de su espíritu reaccionario.

Jujuy, empezaremos por el norte, nos envió un Diputado antidiferencialista.

Salta elige otro Diputado, y éste profesa las mismas ideas.

Tucuman elige dos, y éstos son partidarios de las franquicias y libertades comerciales.

El señor **Ocampo** ¿Y Corrientes?

El señor **Comas**: ¿Y Santa Fé?

El señor **Posse**: No se aflijan los señores Diputados, ya iremos por allí.

Santiago, señor, elige tambien otros dos Diputados, y éstos condenan con su voto y su palabra la política de las restricciones.

San Juan elige uno, y éste pone su voto en la balanza de las verdades que la ciencia económica ha consagrado como buenas.

Entre Rios elige otro, y éste quiere que su país utilice los magníficos puertos con que la naturaleza lo ha favorecido, abriéndolos á todas las banderas y poniéndolos en relacion con todo el mundo. Y si la mayoria del país se ha manifestado de un modo tan elocuente por medio de sus representantes, ¿es justo y prudente, repito, ampliar un sistema condenado por la opinion?

El señor **Alvear**: ¿Y Corrientes?

El señor **Comas**: ¿Y Santa Fé?

El señor **Posse**: ¡Corrientes! Corrientes, señor, la provincia mas antidiferencialista en 1856, la que hacía una ovacion á uno de sus Diputados que sostuvo sus doctrinas de entonces. Corrientes, la que ha combatido por todos sus órganos el principio diferencial, nos echa ahora toda su diputacion en la balanza de las restricciones.

El señor **Quesada**: Menos uno, señor.

El señor **Posse**: Ya lo sé, señor, hablo de los nuevamente elegidos. Y yo no sé, señor, cómo explicar esta contradiccion, sino diciendo, ó que la Provincia de Corrientes está á consecuencia de esa ley nadando en la abundancia, lo que es mentira, ó que su Diputacion no representa las ideas de sus comitentes. El dilema es sencillo pero de fierro.

El señor **Colodrero**: Pido la palabra para cuando concluya el señor Diputado.

El señor **Alvear**: El señor Diputado está haciendo su epitafio y es preciso dejarlo.

El señor **Posse**: Muy bien, señor, agradezco la deferencia.

El señor **Comas** ¿Santa Fé?

El señor **Posse**: ¡Miren qué gracia! bueno que no lo hiciera aquella en favor de quien se vá á hacer el monopolio.

El señor **Comas**: Pero la Capital se va á perjudicar.

El señor **Posse**: ¿Y qué el señor que me interrumpe, es solo Diputado de la Capital? Yo creia que lo era de toda la Provincia.

El señor **Navarro**: ¿Y Catamarca?

El señor **Posse**: Catamarca, señor, bajo la influencia del espíritu monástico que la domina, no teniendo otra cosa grande ni sublime de que hablar, que del Padre Esquiú, nos ha enviado en su Diputacion el espíritu que la preocupa. Pero el ilustre franciscano puede ser muy fuerte en historia y elocuencia sagrada, pero no sabe nada de economia política.

El señor **Ocampo**: ¿Y San Luís?

El señor **Posse**: Una golondrina no hace verano.

Y bien, señor, si como acabo de demostrarlo, la opinion del país es manifiesta; si una gran mayoria ha reaccionado contra el espíritu del proyecto que combato, ¿cómo es que se quiere continuar sosteniendo y ampliando un sistema semejante?

Pero hay otra circunstancia que quiero hacerla presente á la Honorable Cámara.

Señor, los dos Diputados iniciadores de la ley de 19 de Julio de 1856, no se sientan aquí ya; el país les ha retirado su confianza. ¿Y es posible suponer tanta ingratitud, si fuera cierto que esa ley hubiera derramado el oro, como se nos dice á cada rato, y producido la abundancia? Pero es, señor, que el pue blo ha visto desaparecer las ilusiones que se le hicieran formar sobre esa ley; es que hoy vive caro: que no encuentra las ventajas de otro tiempo, y nada más natural entónces, que traer á esta Cámara las ideas que la práctica y la experiencia le han hecho conocer como buenas.

Dígase lo que se quiera, señor, este hecho es elocuente; nada más justo que los pueblos recompensen con su confianza á aquellos que han contribuido á su felicidad y bienestar; como nada más natural tambien, que la retiren á aquellos que profesan ideas en oposicion á sus intereses.

He dicho, señor, todo esto, y llamo la atencion del señor Diputado por Catamarca (que tantas veces me ha interrumpido) no para combatir el pensamiento general de ese proyecto que ya está aceptado, sino para hacer notar á la Cámara, que si el principio diferencial ha de ser la base de nuestro sistema económico, no es posible, sin grandes perjuicios y sin profundo trastorno, prohibir completamente nuestras relaciones con los mercados del Rio de la Plata; pues que tal im-

Distrito debe haber juzgados inferiores de Provincia y Cámaras de apelacion, para que de la sentencia de esos Tribunales inferiores pueda apelarse ante la Cámara Provincial ó la Corte de Distrito. Sería necesario además crear con el mismo objeto en esta Capital una Cámara de apelacion Provincial porque instalada en el Rosario la Corte de Distrito del Este, no es regular que los habitantes de la Provincia de Entre-Rios tuviesen tribunales de 1ª y 3ª instancia sin 2ª; es, pues, un cambio muy violento el que se propone.

El señor **Alvear**: En el mismo caso quedaría el Rosario si se le deja solo con un Juez de Seccion, sin que haya otros Tribunales inferiores ni superiores.

El señor **Ministro** continuó: En Santa Fé hay Juzgados inferiores y una Cámara de Apelacion Provincial, cuyo fallo solo puede ser revocado por la Suprema Corte; pero sería un sistema poco regular establecer en la Capital 1ª y 3ª instancia solamente.

El señor **Alvear**: No estamos tratando de la Justicia ordinaria sino de establecer en el Rosario un Tribunal Federal con relacion á los intereses y necesidades de aquel pueblo.

El señor **Ministro** continuó: Voy á decir, señor, no sé por qué no se llama ordinaria á la Justicia Federal como á la de Provincia desde que no hay mas diferencia entre ellas, sino que la una es ejercida á nombre de las Provincias y la otra en nombre de la Nacion, procediendo ambas segun la misma jurisprudencia nacional.

Repito, pues, que todas las razones que se han aducido para probar la necesidad de establecer en el Rosario una Corte de Distrito, pueden ser muy buenas; pero eso no demostrará que nos sea indispensable establecer otra en esta Capital.

El señor **Quesada**: Se han aducido dos razones principales para demostrar la conveniencia de establecer en esta Capital la Corte de Distrito del Este: la 1ª es una razon de geografía, y no tiene otro objeto que colocar en el punto mas céntrico ese Tribunal; la 2ª, tiende á demostrar las conveniencias que resultarian de que los Jueces de la Corte de Distrito pudieran reemplazar á los de la Alta Corte en los casos previstos por la ley. La 1ª de estas razones no es atendible porque deben ser preferidas á la conveniencia de la distancia las de los intereses. En la 2ª se parte de una hipótesis, porque la Capital (hoy provisoria), puede suceder que despues se lleve á otro punto de la Confederacion, en cuyo caso sería necesario establecer una nueva Corte en esta Capital. Estoy, pues, perfectamente de acuerdo con el señor Ministro cuando dijo en el Senado que era necesario establecer en el Rosario una Corte de Distrito por el incremento que había tomado y toma cada dia esa ciudad, y que siendo allí mas numerosa la afluencia de extranjeros, era tambien allí donde con mas frecuencia se habían de suscitar cuestiones nacidas de los tratados extranjeros que son uno de los casos de la competencia originaria y exclusiva de las Cortes de Distrito.

El señor **Ministro de Justicia**: He manifestado en el Honorable Senado como en esta Honorable Cámara mi conformidad á que se establezca una Corte de Distrito en el Rosario; pero no como se quiere hacer entender, es decir, colocando allí la Corte de Distrito del Este, sino la de una quinta circunscripcion que proponía el Gobierno en su proyecto.

He aducido la razon de que los Vocales de la Corte de Distrito pueden reemplazar á los Ministros de la Suprema Corte solo como una razon de congruencia. He alegado la razon de distancias porque es la primera, la mas obvia que ocurre cuando se trata de establecer circunscripciones judiciales en un gran territorio, en cuyo caso no se puede prescindir de consultar las distancias; y el señor Diputado no puede desconocer que es mejor colocar una Corte en el centro de la circunscripcion que en uno de sus extremos.

Hemos dicho tambien que además de esas razones de conveniencia está la necesidad de establecer en esta Capital un Tribunal inferior á la Suprema Corte; porque á donde quiera que se lleve la Capital debe haber una Corte de Distrito, y el legislador proveerá entonces el vacio que deje en esta Provincia la mudanza de aquella; porque esta ley ha dicho que de tal grado habrá apelacion de los Jueces de Seccion á la Corte de Distrito, y de ésta á la Alta Corte; y como esta ley ha de regir en todos los casos, esté aquí ó no la Capital, es consiguiente que si queremos que la Capital tenga con arreglo á esta ley 1ª, 2ª y 3ª instancia se establezcan en ella los Tribunales necesarios.

El señor **Araoz**: Se ha dicho, contestando á las razones que aduje como base principal para sostener este artículo y demostrar la conveniencia de que la Corte de Distrito se establezca en esta Capital y no en el Rosario, que no debe tenerse en cuenta solamente la razon de distancias á las otras Provincias, sino principalmente la consideracion del número y de la magnitud de los intereses generales que los Diputados de la oposicion tratan de consultar deseando que la Corte de Distrito se establezca en el Rosario y no en la Capital. No sé cómo se supone que hay mayores intereses solo en el Rosario que en la Capital á donde vendrán todas las cuestiones que ocurran en las tres Provincias litorales, menos la ciudad del Rosario por estar mucho mas cerca

mercado en el que encontrará los frutos precisos para su retorno, y no tendrá como antes y hasta hoy, la necesidad de ir á buscar ese retorno en los mercados que haya dejado atrás.

Por otra parte, señor, tengo en vista el déficit que presenta el presupuesto del Ejecutivo para el entrante año económico. Tengo tambien el aumento consiguiente de éste á consecuencia de la creacion de los Tribunales Federales y la necesidad imperiosa de satisfacer cuanto antes la deuda exigible. Para esto es menester crearnos rentas á menos que prefiramos entrar por el odioso sistema de contraer empréstitos inecesarios en países como el nuestro que, aunque nacientes, tienen en sí riqueza bastante para su subsistencia.

Esta sola consideracion basta para mi para estar por la alza de la tarifa que aparece en la ley, á mas de que ella no puede clasificarse de tal, ni menos puede decirse que cede en perjuicio de nuestros productores como voy á demostrarlo.

Sabido es, señor, que en la Confederacion los frutos que se producen no se consumen en los mercados del Plata, pues todos ellos son remitidos á los de Europa por sus consignatarios. Sabido es tambien que los doce ó diez y seis millones que consume la Confederacion los paga, si no en el todo, en sus tres cuartas ó dos terceras partes por lo menos, con los frutos de nuestros productores, que esos frutos han sido hasta hoy conducidos á los mercados de Buenos Aires y Montevideo, recargándolos con el importe de su costo desde la plaza del Rosario, que no es menos de un diez y seis á un diez y ocho por ciento, para allí recien remitirlos á Europa. Diez y seis y diez y ocho por ciento que, una vez retenidos esos frutos en el mercado del Rosario, cederia en favor de nuestros productores, pues que era indudable que las casas consignatarias de Europa residentes en Montevideo ó Buenos Aires, en la necesidad de remitir nuestros frutos á sus comitentes, ó bien se trasladarian á la plaza de nuestro mercado, ó bien pondrian en ella casas sucursales para la compra de esos frutos con que indispensablemente deben satisfacer sus compromisos. Que ésta á su juicio era la verdad y el resultado lógico y forzoso de la ley en discusion, que lejos de atacar la produccion y libertad como se habia dicho por los honorables Diputados que hacian la oposicion, ella iba á ceder en beneficio de esa misma produccion y de esa misma libertad proporcionando la relacion inmediata con el consumidor extranjero y libertando á nuestros frutos de pagar ese injusto tributo que hasta hoy habian tenido que satisfacer á favor de los mercados de Buenos Aires y Montevideo en perjuicio propio y de nuestro tesoro.

Se ha dicho tambien, señor, que, lejos de producir aumento en nuestro tesoro la ley de 19 de Julio, tiende á su disminucion; pero esto, señor, á mas de inexacto es injusto. Basta ver la memoria del Ministerio de Hacienda para convencerse de lo contrario.

En ella aparece que en el primer cuatrimestre del corriente año han producido los derechos de importacion la suma de 920.000 pesos, en la que hay un excedente sobre la de los años anteriores de 317.000 pesos, siendo de advertir que en la suma recaudada en el primer cuatrimestre del presente año no figura el verdadero importe de las mercaderías introducidas á la Confederacion; pues que los comerciantes todos se habian provisto superabundantemente y con anticipacion para libertarse del nuevo impuesto con que habian aquellas sido recargadas

Nada diré sobre las teorias que ya en pro, ya en contra de los sistemas liberal y proteccionista ó restrictivo se han desarrollado con habilidad por algunos de mis honorables colegas. Sistemas todos relativos y cuya adopcion entre nosotros está ya sancionada en la carta de Mayo, y con el que consecuente y en la firme persuacion de la conveniencia que trae al país la imposicion de derechos diferenciales, siguiendo el impulso de mi conciencia, votaré como he dicho, en favor del proyecto en discusion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se sometió á votacion el inciso 3°, y resultó aprobado por igual mayoría que los anteriores.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 1° fueron igualmente aprobados sin observacion alguna por igual mayoría.

Se puso en discusion el artículo 2°.

El señor **Gonzalez** dijo: Me parece que la Comision habia dicho que iba á hacer una modificacion en este artículo suprimiendo la frase *que se destinen para los puertos de cabos afuera*, para dejar á los buques que exporten nuestros frutos la libertad de ir á donde más les convenga.

El señor **Araoz**: Lo único que he dicho á nombre de la Comision es que si los opositores del proyecto desean que se haga en él una modificacion, están en su derecho para proponerla, pero que la mente de la Comision y la del proyecto no era imponer á los buques de ultramar la obligacion forzosa de que no pudieran tocar en los puertos del Plata para practicar cualquiera diligencia indispensable, pero eso debia ser mas bien obra de la reglamentacion que el Gobierno hiciese de esta ley secundando las miras de la Honorable Cámara. Por consiguiente, el artículo debe quedar como está redactado.

El señor **Gonzalez**: Como la ley es tan terminante en este punto, me parece mas conveniente suprimir esa frase para no tener necesidad de recurrir al reglamento que se dé sobre esta ley, pues no es prudente dejar al arbitrio del Gobierno un punto tan delicado como éste.

Por otra parte, señor, si el objeto de la ley no es impedir que los buques cargados de nuestros productos vayan á tocar en los puertos que más les convenga, porque la vigilancia del Gobierno no puede extenderse más allá de nuestros puertos, es muy conveniente suprimir esa frase, y dejar la ley clara como debe quedar.

El señor **Araoz**: La Comision ha tenido un objeto especial al redactar el artículo tal cual está: 1° porque podrían suscitarse dudas respecto de la clasificacion que se hiciese de los buques de Ultramar y los de cabotaje á causa de su dimension; y 2° porque se podria burlar tambien el espíritu de la ley estableciendo buques de Ultramar solo para hacer ese tráfico. Lo que en ella se propone y establece, es acordar solo á los buques de Ultramar la gran ventaja que les ofrece, rebajándoles dos terceras partes de los derechos por cargar los frutos del país en nuestros puertos, y no en los de cabos adentro, facilitándoles así el retorno que deben llevar en cambio de las mercaderias que nos traen.

Por otra parte, el señor Diputado debe comprender que á ningun buque que viene de Ultramar le conviene no llevar su cargamento de retorno á Europa, y dejarlo en los puertos del Plata, puesto que ya sea en ellos ó en los nuestros, necesitan hacerlo y completarlo. Hay otra razon más sobre el particular; y es, que la vigilancia de las autoridades de la Confederacion no puede extenderse hasta esos puertos; y por eso es que he dicho, que en la reglamentacion de la ley se llenara ese vacío; porque sancionado el artículo tal como está en el proyecto, se consignarán en el acta estas observaciones, y se conocerá por ellas cuál ha sido el espíritu del Congreso al sancionarlo, y es claro que el Gobierno lo reglamentará en ese sentido.

El senor **Gonzalez**: Creo que el Gobierno no tiene medio alguno de obligar á los buques que exporten nuestros frutos á que los lleven á los puertos que están situados de cabos afuera; por esa razon es inútil la frase de este artículo que en mi concepto debe suprimirse, desde que el Gobierno no puede hacer efectiva la disposicion que ella contiene.

El señor **Araoz**: He dicho, señor, que este artículo tal cual está redactado tiene por objeto único hacer conocer claramente el espíritu de la ley, es decir, que los buques que exporten nuestros frutos sean verdaderamente de Ultramar, y lleven su cargamento á las plazas consumidoras; pero eso no quiere decir que no quedan en completa libertad para tocar en los puertos del Plata á tomar provisiones ó por cualquiera otra diligencia indispensable, porque la ley no pone obstáculo alguno para esto, y sí solo para que descarguen nuestros frutos en ellos y burlen así la única condicion que se les exige.

El señor Diputado ha dicho, que las autoridades de la Confederacion no tienen jurisdiccion alguna en los puertos del Plata.

Nadie lo niega, señor, pero puede llegar el caso de que el Gobierno haga efectivas las penas que se impongan á los infractores de esta ley; porque si un buque de Ultramar deja su cargamento en Buenos Aires ó Montevideo, ya no puede volver aquí, desde que la ley le condena como infractor de ella; de consiguiente, se encuentra en la alternativa de infringirla una sola vez, ó de sufrir la pena de contrabando que se establezca para los infractores de ella con arreglo á las disposiciones de Aduana vigentes, aunque vuelva á los dos años ó más.

No creo, pues, necesario, que se quiten esas palabras, desde que ellas expresan terminantemente el espíritu de la ley, y el Gobierno tiene medios á su alcance para hacerla cumplir.

El señor **Gonzalez**: Encuentro cierta contradiccion en lo que acaba de exponer el señor Diputado; porque principia por confesar que el Gobierno no puede prohibir que los buques de Ultramar dejen su cargamento en los puertos del Plata, y concluye afirmando que el Gobierno impondrá las penas que se designen á los infractores de la ley, cuando esos buques dejen su carga en los puertos de cabos adentro.

Pero señor, yo pregunto al señor Diputado: ¿cómo se hará constar ese hecho?

El señor **Araoz**: Es sabido que los cargamentos y despachos de los buques son conocidos de todos, porque se publican en los periódicos; así es que las noticias suministradas por ellos pueden ser una prueba completa y suficiente, porque si los periódicos dicen que tal buque ha dejado en una plaza tal cargamento, no se podria dudar que ese buque habia infringido la ley, ni se puede negar tampoco el derecho del Gobierno para imponerle la pena designada por las leyes de aduana y de contrabando vigentes hoy, cuando volviera á nuestros puertos.

Se vé, pues, que el Ejecutivo puede hacer efectiva la prescripcion del artículo 2° que se quiere suprimir, aunque no podamos mantener guardacostas en los puertos del Plata. Bien, pues, cuando ese buque vuelva con nuevas mercaderías, y se le pruebe por los des-

pachos publicados de las respectivas aduanas y oficinas de cabos adentro que habia dejado allí su cargamento de frutos de la Confederacion, entonces se le impondria la pena. Véase, repito, cómo puede hacerse efectiva esta ley,

El señor **Ocampo**: Creo, señor, que la supresion de las palabras *de cabos á fuera* que propone un señor Diputado por Mendoza, no solo no dan mas claridad á la ley, sino que la quitarian toda su fuerza; porque su espíritu es que lleven nuestros frutos los buques que vienen directamente de Europa.

No encuentro tampoco fuerza alguna en la objecion que ha hecho otro señor Diputado cuando pregunta cómo vigilaria el Gobierno esta prescripcion. El Gobierno, señor, puede hacerla efectiva por los medios ordinarios; cada comerciante seria un fiscal y el buque que infringiese esta disposicion quedaria sujeto á las leyes generales de contrabando. Por otra parte, si ese buque quisiera defraudarnos no podria hacerlo sin la intervencion de nuestros agentes consulares.

El señor **Garzon**: He oido explicar el sentido de este artículo, pero yo encuentro una dificultad mas, que no ha sido resuelta por esas explicaciones. Supóngase que un buque de ultramar carga frutos del país en el puerto del Rosario, sin que el vendedor pueda saber si serán extraidos ó no para Europa, aunque el que los compre tenga esta intencion. El Gobierno de la Confederacion ni puede ni tiene derecho de averiguarlo, y mucho menos de impedirle que los venda donde se le antoje, desde que no tiene poder ni derecho sobre él una vez que haya salido de nuestros rios, ya porque sus leyes no se extienden mas allá del territorio de la Confederacion, ya porque seria disponer de la propiedad de otro, y atacar este derecho prohibiéndole al comprador de esos frutos que han sido exportados en buques de ultramar de nuestros puertos, el que los vendiera en los puertos intermedios; entonces ¿cómo se hará efectiva en este caso la prescripcion de la ley? Queda, pues, en pié el argumento aducido por el señor Diputado por Mendoza, porque si se permite que se extraigan esos frutos, es claro que se pueden vender en Buenos Aires ó Montevideo. Por consiguiente, mejor seria quitar esa parte del artículo, y no dejar una prescripcion en la ley que no podria hacerse efectiva.

El señor **Ocampo**: Tiene el Gobierno medios de saber donde se descargan esos frutos.

El señor **Garzon**: Eso nada importa desde que no tiene jurisdiccion para impedirle que los descargue donde mas le convenga.

El señor **Ocampo**: No digo que la mente de la ley sea la de hacer seguir ese buque: pero es bastante garantia para nosotros que no pueda volver á nuestros puertos sin caer bajo la pena impuesta á los contrabandistas, y no es creible que un buque de ultramar se decida á hacer ese tráfico ilícito privándose para en adelante de los resultados que esta ley ofrece á los buques de esa clase. No hay, pues, que temer ese fraude que á nadie perjudicaria mas que á los verdaderos y permanentes intereses del buque que lo consumase.

El señor **Garzon**: Segun eso ¿un buque que carga en el Rosario no puede vender su carmento en Buenos Aires ó Montevideo?

El señor **Ocampo**: La ley no le prohibe que lo venda allí; pone un derecho mas alto solamente.

El señor **Garzon**: Es una cosa muy nueva que en las leyes de un país se consignen prescripciones que deben regir en otro.

El señor **Ocampo**: He dicho ya que la ley no prohibe á los buques que vendan nuestros frutos en los mercados del Plata; pero estamos en el derecho de imponer una multa á los buques que infrinjen la ley en nuestros puertos.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo 2° y fué aprobado por 17 votos contra 14.

Fué igualmente aprobado el artículo 3° sin observacion alguna.

Siendo el 4° de forma se dió por aprobado.

El señor **Araoz**: Hizo mocion para que se postergase hasta el sábado la sesion siguiente por estar la Secretaría muy recargarda, y para que se señalase como orden del dia el proyecto relativo á la exencion del derecho al maiz que se introduzca á la Confederacion.

El señor **Garcia**: Hizo mocion para que se tratase en la sesion siguiente de la licencia pedida por el señor Diputado Puch.

No habiendo sido suficientemente apoyadas estas mociones, el señor Presidente propuso á la Honorable Cámara que se levantase la sesion, y defiriendo aquella á esta indicacion, se levantó á la una y tres cuartos de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

18ª SESION ORDINARIA DEL 2 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
COMAS
GUTIERREZ
FEIJOO
GARZON
GORDILLO (D. JOSÉ)
PUCH
POSSE (D. JUSTINIANO)
OCAMPO
LOPEZ
DARACT
LUCERO (D. C.)
PARDO
QUESADA
COLODRERO
GARCIA
NAVARRO (D. R. GIL)
POSSE (D. FILEMON)
FERREIRA
RODRIGUEZ
FUNES
WARCALDE
DURAN
GORDILLO (D. V.)
GRAZ
GONZALEZ
CONDARCO

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á dos dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Victorica y Alvear, con aviso, y del señor Chenaut sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y por no estar concluida el acta de la sesion anterior, se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria.

Se leyó el dictámen de la Comision de Peticiones aconsejando se acordase al señor Diputado Puch la licencia solicitada por él para ausentarse por el término de tres meses.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Legislacion aconsejando se aprobase el proyecto presentado por los señores Posse (don Filemon), Ferreyra, Comas y Ocampo, en que se declara hallarse comprendido el expresado señor Diputado Puch en la primera parte del artículo 1º de la ley de 15 de Setiembre del año anterior.

Se dió tambien cuenta por Secretaría de haber presentado el doctor don Tiburcio Lopez el diploma que le acreditaba en el carácter de Diputado suplente electo por la Provincia de Córdoba.

El señor Presidente dispuso pasase este diploma á la Comision de Legislacion.

Leyóse despues la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley que declara libre la importacion de maiz en grano, molido ó en harina, y tiene el honor de aconsejaros su adopcion sin variacion alguna.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 1º de Julio de 1858.

José Antonio Alvarez Condarco—Eusebio Ocampo—Wenceslao D. Colodrero—Daniel Araoz—Eusebio Rodriguez.

Honorable Señor:

Los Diputados que suscriben, presentan á vuestra consideracion el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º El maiz en grano, molido, ó en harina, que se importe á la Confederacion, es libre de derecho desde la promulgacion.

Art. 2º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paraná, 18 de Junio de 1858.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Araoz expuso: que la Comision al aconsejar á la Honorable Cámara aprobase el proyecto en discusion, habia tenido en vista razones de justicia para exonerar de derechos el maiz, artículo de consumo indispensable para los pobladores de las localidades más pobres, únicas á que se introducia del exterior; y además que ese impuesto segun los datos que habia obtenido en la Contaduria, no habia producido al erario más de cincuenta pesos anuales, que por consiguiente, siendo tan pequeño el ingreso de que se privaba al fisco, no habia razon para conservar ese impuesto que pesaba con desigualdad, puesto que solo lo pagaban las clases menesterosas de dos ó tres localidades muy pobres de la República.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1º.

El señor Ferreyra expuso: que por las razones aducidas por el miembro informante veia que era muy insignificante el impuesto que pagaba el maiz que se introducia del exterior; y que siendo así, no habia razon para declarar libre la importacion del maiz, pues

que en las localidades que se pagaba podria producirse este artículo.

El señor **Araoz**: Que las dos únicas provincias á las cuales se introducia maiz del exterior eran las de Catamarca y Jujuy, en algunos puntos en que no se producia: que se referia á uno ó dos Departamentos de Catamarca puramente minerales y á cuatro de la Puna de Jujuy. Que para llevarlo desde la Capital hasta los indicados Departamentos era preciso hacer un largo curso de malísimos caminos y aumentar mucho sus costos, porque se hallaban á distancia de cuarenta ó cincuenta leguas; mientras que de Tarija solo habia veinte. Que el maiz que se introducia á los puertos mencionados, solo lo consumian las clases indígenas, muy menesterosas, y no era justo recargarlas con ese impuesto que tenia un carácter oneroso y nada equitativo porque pesaba exclusivamente sobre ellas.

El señor **Ferreyra**: Que estaba satisfecho con las explicaciones aducidas en favor del proyecto, pero que á su juicio el espíritu de la Comision podria satisfacerse modificándose aquél, exonerando de derechos el maiz que se introdujese de las fronteras de Bolivia; porque de otra manera podria perjudicarse á los productos de la República.

El señor **Araoz**: Que la Comision no habia presentado el proyecto en los términos en que el señor Diputado lo indicaba, porque profesaba el principio invariable de que no se debia conceder una especie de exencion ó privilegio en favor de una localidad; porque esto seria odioso; y el señor Diputado agregó que sancionado el proyecto tal cual lo presentó la Comision, no se perjudicaba á los productores de la Confederacion ni al erario; porque, como habia ya expuesto, los únicos puntos á que se introducia el maiz del exterior eran los que habia indicado, y el erario solo percibia como derecho de introduccion de este artículo cincuenta pesos al año; cantidad demasiado pequeña é insignificante: que por consiguiente, no habia razon para aceptar la alteracion que proponia el señor Diputado, y que haría perderá la ley el carácter de igualdad que debia tener, revelando la idea de favorecer una localidad con perjuicio de las demás.

El señor **Posse (don Justiniano)**: Que estaba admirando la reaccion que se habia operado en las ideas sancionadas por la Honorable Cámara en el dia anterior: que en él se habia sancionado un proyecto que solo abrazaba la idea de favorecer una localidad con perjuicio de las demás: y, sin embargo, ahora se traia esa razon en favor del proyecto en discusion y contra las ideas sancionadas por la Honorable Cámara que debian considerarse las del país.

El señor **Araoz**: Que se complacia en ver al señor Diputado en el terreno de los principios y de la calma: que iba á probarle que no habia la contradiccion que él creia encontrar entre las ideas sancionadas por la Honorable Cámara en el dia anterior y las que él acababa de emitir en favor del proyecto. Que la Comision habia dicho que aborrecia la idea de favorecer una localidad con perjuicio de las demás; pero que esto no estaba en oposicion con el principio sancionado por la Honorable Cámara en la sesion anterior al aprobar el proyecto á que aludia el señor Diputado; pues que ese proyecto léjos de tener el espíritu y objeto de favorecer una localidad con perjuicio de las demás, habia tenido el de favorecer á todas ellas como se habia demostrado. Que si el señor Diputado se referia á la Provincia de Buenos Aires, debía advertir que el Congreso no legislaba para ella puesto que desgraciadamente se encontraba separada de la Confederacion, y fuera del alcance de sus autoridades.

El señor **Ferreyra**: Que aceptando como aceptaba las ideas nobles y elevadas que, segun lo expuesto por el señor Diputado miembro informante, habian obrado en el juicio de la Comision para la redaccion del artículo en discusion, no insistiria en la reforma que habia propuesto, porque no la creia de mucha trascendencia desde que se habia demostrado que el desfalco que podia ocasionarse á la renta fiscal, era de tan diminuta importancia.

Que habia pedido la palabra para expresar su pensamiento, que no desenvolvió al hacer aquella indicacion, y que quizá por ese motivo un señor Diputado habria interpretado mal atribuyéndole miras estrechas, que habia hecho servir para reprochar á la Comision una contradiccion en los principios que ahora sostenia con los emitidos en el debate de la ley que grava la exportacion de frutos; pero que como el señor Diputado que le habia precedido en el uso de la palabra habia explicado parte de sus ideas, seria breve.

Que se habia dicho que el artículo estaba redactado en términos generales para evitar que la ley tuviese el carácter especial de favorecer una localidad, como sucederia si se aceptase la enmienda que habia formulado; pero que él no veia en este argumento el menor inconveniente ni razon suficiente que lo satisfaciese; porque si era justo y muy laudable que el Congreso tuviese comunmente por guia de sus deliberaciones consultar los intereses generales del país, y que éste debe ser el norte á que tiendan las resoluciones que sancione, no era menos útil y legítimo que siempre que se le haga conocer alguna necesidad vivamente sentida, que exija pronto remedio, deba, en uso de sus atribuciones, aten-

rable Senado para establecer la division de los Distritos como aparece en el proyecto; pues que la misma distancia hay poco mas ó menos de Jujuy á Tucuman, que de Santiago á Córdoba, y por lo tanto, no hay motivo ni justicia para hacer en este artículo una modificacion sustancial. Debe tenerse además en cuenta, que la Provincia de Jujuy está á cuatrocientas y tantas leguas de esta Capital, y por consiguiente, que debe dársele alguna ventaja, estableciéndose cerca de Jujuy la Corte de Distrito, ya que la naturaleza la ha desfavorecido á este respecto, colocando aquella Provincia tan lejos del litoral, donde debe residir la Corte Suprema.

Si se quiere hacer valer alguna razon para modificar este artículo, dígase mas bien que debe establecerse un solo Distrito Judicial para las Provincias mas pobladas: propóngase, por ejemplo, que el Distrito de Córdoba sea dividido en dos, y estaré conforme con esa modificacion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el artículo 20 y fué aprobado por veinte y seis votos contra cinco.

Se puso en discusion el artículo 21:

En cada uno de estos distritos habrá una Corte de Justicia Federal, cuyo asiento será como sigue:

La del Este en la Capital.
La del Centro en Córdoba.
La del Oeste en Mendoza.
La del Norte en Salta.
La del Sud en su Capital.

El señor **Alvear**: Desearia saber del señor miembro informante de la Comision, porque razon se fija la residencia de la Corte de Distrito del Este en esta Capital con preferencia á la ciudad de Santa Fé ó el Rosario. Es sabido que en este punto, (en el Rosario) es donde hay mayor número de intereses extranjeros y mayor actividad comercial. Por consiguiente, habrá mas oportunidad para que la Corte de Distrito ejerza su jurisdiccion, desde que se presentaran mas casos de interpretacion de tratados con las potencias extranjeras, contrabandos y otros en que la Justicia Federal conoce esclusiva y originariamente.

Me parece mucho mas conveniente colocar este Tribunal en el Rosario que en esta Capital, porque aquí es la residencia de la Suprema Corte, y no hay razon para que en el Rosario, que representa tantos intereses, no haya mas que un Juez de Seccion.

El señor **Ministro**: El Gobierno y el Senado han comprendido que el Distrito del Este estaria bien servido estableciendo la Corte en esta Capital, y que bastaria poner en el Rosario un Juez de Seccion ante el cual se inicien las causas de la jurisdiccion originaria y esclusiva de la Justicia Federal, teniendo en vista que la concurrencia del Rosario á esta Capital es muy frecuente, y que por lo mismo, no podrán vetarse esas causas en el caso de que se apelase ante la Corte de Distrito ó la Suprema.

Además, el señor Diputado debe notar, que esta Corte de Distrito, es la que hará las veces de la de Estado en el Territorio Federalizado; porque en esta como en todas las Provincias, debe haber una Cámara de Justicia Provincial; y es por esto, que la Corte de Distrito del Este debe estar en esta Capital. Por consiguiente, aun en el caso de crear un Distrito en el Rosario, seria necesario establecer una Corte en el Paraná que haga las veces de Cámara de Apelacion de Provincia. Además de esto, señor, no pareceria bien que causas de la jurisdiccion Federal falladas en instancia en esta Capital, fuesen en apelacion al Rosario, para volver despues en última instancia ante la Suprema Corte. Es por esto, que se ha establecido en esta Capital y no en el Rosario ó en Santa Fé la Corte de Distrito del Este.

El señor **Araoz**: Una razon que no se ha espresado me induce además de las causales espuestas por el señor Ministro á votar en favor del artículo y es que esa Corte de Distrito que se establece en esta Capital viene á ser central entre Corrientes, Entre-Rios y Santa Fé. Como hemos consultado las distancias para distribuir las circunscripciones judiciales, creo que para que esta Corte quede situada á igual distancia de dichas Provincias, debemos colocarla en esta Capital, y no en Santa Fé ó en el Rosario, porque los litigantes de Corrientes, por ejemplo, emplearian mucho mas tiempo y tendrían que hacer mas gastos y sacrificios en concurrir al Rosario que al Paraná. Se ve, pues, que esta razon es bastante poderosa para establecer en esta Capital la Corte de Distrito. Creo, pues, que hay justicia y equidad en establecerla aquí; y que es mas conveniente esta Capital que en el Rosario; mucho mas cuando ahora es tan frecuente la comunicacion con el Rosario que en 18 horas se puede venir á esta Capital. Así serán, pues, mejor atendidos y con mas igualdad los intereses de las tres Provincias litorales.

El señor **Alvear**: Siento que no me puedan convencer las razones que se han aducido para establecer en esta Capital la Corte de Distrito del Este. Las observaciones aducidas por el señor Diputado preopinante no me parecen adecuadas al objeto de este artículo, porque no se trata de una division geográfica, y debe consultarse ante todo la abundancia de asuntos con relacion á la localidad en que se establezca el Tribunal. Si pues está proba-

Ferreira
Lopez
Gonzalez
Quesada
Navarro
Alvear
Chenaut
Posse (D. Filemon)
Garzon
Funes
Garcia
Warcalde
Gordillo (D. V.)
Gutierrez
Victorica
Pardo

tos entrados en Secretaria en el órden siguiente.

1° Una nota del Presidente del Honorable Senado á que adjuntaba en revision un proyecto de ley sancionado por éste, en el cual se dispone, que el servicio de postas del territorio Federalizado sea pagado por el Tesoro Nacional en la forma que lo es el de todas las demás de la Confederacion, y que el Gobierno Nacional acuerde una indemnizacion á los maestros de aquellas, por los servicios prestados desde el 9 de Julio de 1853, en que se juró la Constitucion hasta la promulgacion de la presente ley.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

2° Otra nota del mismo señor Presidente á que adjuntaba en revision un proyecto de ley sancionado por el Senado, creando seminarios conciliares en las Iglesias Catedrales de la Confederacion con la dotacion respectiva.

Pasaron estos documentos á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

3° El dictámen de esta Comision sobre el proyecto de ley de Justicia Federal pasado en revision por el Honorable Senado.

Inmediatamente el señor doctor don Tiburcio Lopez prestó el juramento de ley, y se incorporó á la Honorable Cámara como Diputado electo por la Provincia de Córdoba.

Se leyó la órden del dia; su tenor es el siguientes:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislatura y Negocios Constitucionales ha examinado el proyecto referente á declarar que el Diputado don Manuel Puch se encuentra comprendido en la primera parte del artículo 1° de la ley de 15 de Setiembre, y tiene el honor de aconsejaros su aprobacion.

Sala de Comisiones en el Paraná, á 2 de Julio de 1858.

Emiliano Garcia — Quintin Valle — Ramon G. Navarro — Filemon Posse.

La Cámara de Diputados—

Decreta

Artículo 1° Declárase que el Diputado don Manuel Puch se encuentra comprendido en la primera parte del artículo 1° de la ley de 15 de Setiembre del año anterior.

Art. 2° Comuníquese.

Filemon Posse — Avelino Fereyra — Mariano Comas — Eusebio Ocampo.

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha examinado la solicitud que hace el Diputado don Manuel Puch para ausentarse por el término de tres meses, y acordado aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único. Concédese la licencia que solicita el Diputado don Manuel Puch por el término de tres meses.

Sala de Comisiones, Paraná 2 de Julio de 1858.

Informará el señor Diputado Gonzalez.

Gutierrez — Gras — Posse — Gonzalez.

Se puso á discusion en general el primero de estos proyectos.

El señor **Duran** pidió la palabra y expuso: que desearia oir de alguno de los señores Diputados miembros de la Comision las razones que habia tenido para aconsejar la aprobacion del proyecto.

El señor **Posse (Don Filemon)**: que la razon que la Comision tenia para aconsejar la aprobacion del proyecto era, que el señor Diputado Puch estaba desempeñando la Comision de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte, y como tal estaba comprendido en la ley del Congreso que impone á los Senadores ó Diputados, que antes ó despues de su eleccion obtuvieren cualquier otro empleo ó Comision Nacional, la obligaccion de recabar permiso de su respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo. Que por consiguiente, la Comision habia creido que de una manera muy terminante el señor Puch estaba comprendido en esa ley.

El señor **Duran**: que él no creia comprendido al señor Diputado Puch en el artículo de la ley á que se habia referido el miembro informante de la Comision, porque el empleo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte no era una Comision especial, sino un cargo inherente al servicio militar; y puesto que la Constitucion permitia á los Diputados ó Senadores ejercer los empleos de escala, no podia comprenderse al señor Diputado Puch en la ley citada por el señor Diputado, porque de lo contrario, se pondría á los miembros del Congreso en el caso de obtener permiso hasta para ser militares.

El señor **Posse (Don Justiniano)**: que habia pensado hacer mocion para que la honorable Cámara postergase la discusion de este proyecto, y se ocupara primero de la licencia que habia solicitado el señor Diputado Puch; porque además de lo que habia expuesto el señor Diputado preopinante, no era propio ni conveniente que la Honorable Cámara se ocupase de votar declaraciones directas para cada uno de sus miembros que se hallare comprendido en la ley citada. Que tampoco era justo se obligase al señor Puch á pedir permiso para desempeñar una Comision que, además

de ser inherente al servicio militar no gozaba por ella sueldo alguno, pues solo percibia el de General, como algunos otros de los señores Diputados que eran militares percibian el sueldo de sus respectivas graduaciones, y que en ese momento había un señor Diputado que era Rector del Colegio de Monserrat, y que tal vez seria objeto de una nueva declaracion de la Honorable Cámara: que ésta debia pues, establecer principios fijos para no verse en la necesidad de estar tirando del fracá los señores Diputados que obtengan un empleo ó Comision Nacional; y concluyó exponiendo, que por estas razones, y porque habia además una razon cronólogica, puesto que la licencia habia sido pedida antes de presentarse el proyecto que se discutia, deseaba que la Honorable Cámara se ocupase de aquella antes que del proyecto.

El señor **Posse (Don Filemon)**: que no podia considerarse la licencia antes de resolver sobre el proyecto que se discutia, porque una vez que se permitiera al señor Diputado Puch ausentarse por todo el tiempo de las presentes sesiones, no podria obligársele á que solicitase permiso para retener el cargo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte.

Que respecto á lo que había dicho el señor Diputado preopinante sobre que la Honorable Cámara debia dictar una resolucion general sobre el punto que se discutia, esa resolucion ya estaba dada y era la ley de 15 de Setiembre del año pasado. Que por consiguiente, no comprendia porqué el señor Diputado se admiraba tanto de que se hubiese incitado á los señores Diputados á que cupliesen con la ley: que por lo que hacia á él (el Diputado que habla) estaria dispuesto á incitarlos setenta veces, si necesario fuese, porques los que dictan la ley debieran ser los primeros en obedecerla.

Que el señor Rector del Colegio de Monserrat, aun en el caso de estar comprendido en la ley citada, no podia exigírsele en el momento presente que solicitase licencia para conservar ese cargo; porque esa ley le imponia la obligacion de hacerlo despues de haberse incorporado á la Cámara. Que como el señor Lopez, recien acababa de ocupar su asiento de Diputado, no podia suponérsele en demora; y que exigirle en ese momento el cumplimiento de la ley, seria exigirle que trajera su solicitud en el bolsillo al tiempo de incorporarse. Que por consiguiente, era muy distinto el caso en que se encontraba el señor Diputado Puch, porque hacia dos meses que estaba incorporado, y aun no habia solicitado la licencia que debia pedir.

Que se habia dicho tambien que habia menos razon para que el señor Puch se creyese comprendido en la ley indicada, porque no percibia sueldo por la Comision que desempeñaba: que la ley no exceptuaba las comisiones sin sueldos, y por consiguiente nada tenia que ver en la cuestion el que el señor Puch percibiese sueldo ó no por el desempeño de esa comisision; que sin embargo, él (el Diputado que habla) sostendria que lo percibia, desde que cobraba su sueldo de General en actividad por desempeñar esa comision. Que estaba, pues, comprendido muy terminantemente en la ley de 15 de Setiembre del año pasado desde que ejercia dos empleos incompatibles de hecho, porque exigian al mismo tiempo su permanencia en esta Capital y Salta.

El señor **Condarco**: Que deseaba saber del señor Diputado informante, cual era su modo de ver sobre los empleos militares; porque la Constitucion exceptuaba los empleos de escala, y los empleos militares se consideraban tales, porque los mandos de los cuerpos eran permantes y de propiedad; que hacia ese pregunta para saber si, por ejemplo, un sargento mayor Diputado, Jefe 1° ó 2° de un cuerpo, estaba en el caso de solicitar permiso para seguir desempeñando ese cargo: que podria decirse que el mando de un cuerpo era una comision, pero que él sostendria que era un empleo en propiedad, porque al expedirse un despacho á los Jefes del Ejército, se expresaba en él cual era el cuerpo que debia mandar, que en el mismo caso se hallaban los empleos de Inspector, Jefe de Estado Mayor, y otros que eran inherentes á tal ó cual graduacion, y por los cuales no percibian otro sueldo los Jefes que los desempeñaban que aquellos que les estaban señalados á sus respectivos rangos y clases en la tarifa militar.

El señor **Araoz**: que aunque no era miembro informante de la Comision, haria notar la diferencia muy sustancial que habia entre los ejemplos de paridad que habia puesto el señor Diputado preopinante y el caso de que se trataba ahora: que en el caso que el señor Diputado presentaba no estaba comprendido el señor Puch, que él (el Diputado que habla) convenia en que estaban exceptuados por la Constitucion aquellos nombramientos ó em pleos que se obtenian en el Ejército en virtud de un ascenso, de Coronel, etc., de un cuerpo; pero que en el caso del señor Puch no habia habido ascenso, porque al obtener esta comision el señor Diputado Puch era ya General de la República, y gozaba del sueldo que como á tal le acordaba la ley, es decir, solo en disponibilidad; que cuando habia sido nombrado 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte, se le asignó sueldo íntegro como en actividad, en virtud del nombramiento que habia recibido, y por esa razon figuraba en el presupuesto del presente año con el sueldo íntegro, como en actividad. Que esta

era, pues, la verdad de los hechos; y él preguntaba: ¿qué ascenso podria comprenderse en este caso, cuando el señor Puch no habia ascendido al recibir ese cargo, que por otra parte, podia ser desempeñado por cualquier otro Jefe y aun por un simple Coronel, puesto que no era inherente á tal ó cual graduacion? Que se viera, pues, la diferencia sustancialísima que existia entre la comision que desempeñaba el señor Diputado Puch y los ascensos de escala en la clase militar, que la Constitucion exceptuaba en su artículo 61.

El señor Duran hizo mocion para que se hiciera un cuarto intermedio con el objeto de que se uniformasen las opiniones, puesto que en la discusion en general no se podia hacer uso de la palabra mas que una vez. Defiriendo la Honorable Cámara á esta mocion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un mensaje fecha 1° de Julio del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que se sometia á la consideracion del Congreso los decretos siguientes, expedidos por el Ejecutivo Nacional.

Decreto de 27 de Octubre de 1857 creando la plaza de Jefe de la Policia Fluvial de la Aduana del Rosario.

Id. de 3 Noviembre creando la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas del Rosario.

Id. de 3 Noviembre creando la plaza de dependiente de la Alcaidia de la misma.

Id de 24 de Noviembre creando la plaza de Vista 2° de id.

Id. de id. id. creando la plaza de guardacostas de Gualeguay.

Id. de 7 de Diciembre, creando el empleo de oficial de la Contaduria de Corrientes.

Id. de 10 de Diciembre creando la plaza de dependiente de la Alcaidia del Rosario.

Id. de 11 de Enero de 1858, creando el empleo de Sub-administrador de la Aduana del Rosario, y las plazas de tenedor de libros y auxiliar de la Alcaidia de la misma.

Id. de 15 de Enero creando la plaza de ordenanza de la Aduana de Bella-Vista.

Id. de 15 del mismo creando una plaza de Guarda para el Resguardo de la Capital.

Id. de 19 de Enero creando las plazas de Oficial y de amanuense de la Contaduria General.

Id. de 15 de Febrero mandando continuar en ejercicio la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas de Gualeguay.

Id. de 26 de Febrero creando la plaza de tenedor de libros de la Administracion de Rentas de Goya.

Id. de 1° de Marzo creando la plaza de escribiente de la Receptoria de Federacion.

Id. de 8 de Marzo creando las plazas de auxiliares de la mesa de Registros de la Administracion de Rentas del Rosario.

Id. de 11 de de Marzo mandando continuar en ejercicio la plaza de portero de la Administracion de Rentas de Corrientes.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Despues de esto el señor Alvear, contrayéndose al proyecto en discusion, expuso: que se permitiria hacer una observacion que podria derramar alguna luz en esta cuestion. Que la ley no habia querido establecer la incompatibilidad absoluta entre el cargo de Senador ó Diputado y cualquier otro empleo ó comision nacional, y habia querido dejar al juicio de las Cámaras la declaracion de si tal ó cual empleo era compatible con el de Senador ó Diputado; que en el caso presente, la Honorable Cámara debia decidir si la Comision de 2° Jefe de la 2ª Circunscripcion Militar era compatible con el cargo de Diputado y puesto que el señor Puch habia solicitado licencia por un periodo determinado, era justo concederla, teniendo en vista que aquella era una comision transitoria en cuyo ejercicio tal vez no continuaria mas allá del tiempo prefijado en la licencia; pero que repetia que la Honorable Cámara debia decidir si habia incompatibilidad ó no entre el cargo de Diputado y la Comision que el señor Puch desempeñaba, para que en el 2° caso volviese aquél á ejercer la Diputacion, (si la Honorable Cámara no opinaba de otro modo ó habia tomado alguna resolucion.)

Que cuando se discutió la ley de 15 de Setiembre él habia opinado que debia establecerse la incompatibilidad absoluta que no estaba determinada por la Constitucion, y que se habia reservado el derecho de declararla en ciertas circunstancias. Que si el señor Puch no hubiese pedido licencia para ausentarse y continuase ejerciendo la Diputacion, la Honorable Cámara estaria en la oportunidad entonces de declarar la incompatibilidad, porque el señor Puch no podría ejercer los dos cargos á la vez pero que despues de haber solitado la licencia, la Honorable Cámara debia ocuparse de discutir sobre ésta, y no declarar si eran ó no compatibles los dos dos empleos, y que hacia mocion al efecto.

Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor Posse (don Justiniano): que apoyaba la indicacion hecha por el señor Diputado preopinante tanto mas, cuanto que esta declaracion seria tan general que importaria establecer que los empleos militares no eran de escala, y no se creia bastante ilustrado para dar su voto en este punto.

Habiendo sido suficientemente apoyada la mocion hecha por el señor Diputado Alvear para que se discutiese con preferencia sobre

pedir que se coloque en el Rosario la Corte de Distrito del Este.

El señor **Duran**: Veo que un señor Diputado por Mendoza se ha equivocado al asegurar que esa Provincia es la mas central en la circunscripcion de Cuyo, porque de Mendoza á San Luis hay 130 leguas, mientras que de San Juan hay mucha menos distancia. En cuanto á la segunda observacion, por lo mismo que la Provincia de Mendoza va á ser favorecida, puesto que allí se establecerá la aduana, debe ponerse la Corte de Distrito en San Luis que es la menos favorecida y que al presente está bastante descuidada. Respecto á la observacion que ha hecho el mismo señor Diputado sobre que en esa Provincia no hay doctores, es claro que los habrá desde que se lleve allí ese Tribunal.

El señor **Ministro**: Diré dos palabras para explicar la incoherencia que un señor Diputado por Corrientes ha encontrado entre las observaciones que hice para pedir el establecimiento de la Corte de Distrito del Este en esta Capital, y las que aduje para demostrar la conveniencia de colocar la Corte de Distrito del Oeste en la de Mendoza. Centro, no es solo el material, ni debemos tenerlo en cuenta como razon principal al establecer circunscripciones judiciales, porque en ese caso deberíamos colocar en el Chaco la Corte de Distrito del Oeste, que es un centro material. No, señor, es el centro de los intereses el que debemos consultar ante todo, y el centro del Distrito del Este no es el Rosario porque tenga mas importancia mercantil, sino esta Capital, que es el centro de la Administracion; porque estando aquí la Suprema Corte, es claro que vendrán en último resultado todas las causas de la jurisdiccion Federal. Puede ser como he dicho antes, que sea conveniente crear un solo distrito para Santa Fé; pero esto no probará jamás que no haya necesidad de establecer una Corte de Distrito en la Capital, que es el centro de la Administracion, y por consiguiente el de los intereses de todas las demás Provincias.

Despues de algunas otras observaciones hechas por el señor Ministro y los señores Alvear y Duran en el sentido de las que habían aducido anteriormente, el señor Funes hizo indicacion para que se votase el artículo por incisos, y habiendo deferido á ella la Honorable Cámara se votó el inciso 1° y resultó aprobado por mayoría.

Puestos sucesivamente á votacion los incisos 2°, 3°, 4° y 5° fueron igualmente aprobados.

Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los Sres. Diputados á sus asientos se puso en discusion el artículo 22; su tenor es el siguiente:

Art. 22. Las Cortes de Distrito serán compuestas de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y los empleados subalternos que determine su reglamento interior; los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte.

El señor **Posse (D. Filemon)** expuso: Dice este artículo que *las Cortes de Distrito serán compuestas de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y los empleados subalternos que determine su reglamento interior; los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte*. Por la redaccion de este artículo parece que los empleados subalternos á que se refiere, componen el personal de la Corte de Distrito; y como creo que este solo se compone de los tres Jueces y el Fiscal, desearía que la Comision proponga otra redaccion que aclare el sentido de este artículo.

El señor **Ministro de Justicia**: La Corte de Distrito, es decir, el Tribunal debe ser compuesto del Presidente, dos Vocales y un Fiscal, aunque la Corte tenga otros empleados subalternos, cuyas obligaciones respectivas serán determinadas en su reglamento interior. Por consiguiente me parece que el artículo estaría redactado con mas claridad del modo siguiente: «Art. 23. Las Cortes de Distrito serán compuestas de un Presidente, dos Vocales y un Fiscal; los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte. Y tendrán los empleados subalternos que determine su reglamento interior.»

El señor **Funes**: La Comision acepta esa modificacion.

El señor **Ministro**: Hay otra circunstancia que debe tenerse en cuenta al aprobar este artículo. Hablo con respecto á que ha sido adicionado el artículo del Honorable Senado con la última parte del que propone la Comision, relativa á que los miembros de la Corte de Distrito no podrán ausentarse del lugar de su destino, sin permiso especial de la misma Corte. Tal vez sería necesario, señor, establecer para todos los Tribunales Federales la obligacion de que sus miembros no puedan ausentarse del lugar en que se establezca el Tribunal; pero esa prescripcion debe consignarse en el Capítulo 4° que trata de los Jueces Federales en general.

El señor **Ferreyra**: Muy juiciosa sería la observacion del señor Ministro si no fueran los Ministros de la Suprema Corte los únicos que por la Constitucion deben residir permanentemente en el lugar en que tenga su asiento el Tribunal. Pero como todos los otros Jueces no están sujetos por la Carta á esa condicion, era preciso que la ley lo dijere, y es por eso que se ha adicionado el artículo del Honorable Senado estableciendo la prescripcion de que los Jueces de las Cortes de Dis-

2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte cuando se hubiese cumplido el término de la licencia que solicitaba ahora, ó bien al retirarse: que estas palabras hacian nacer la duda de ¿qué haria el señor Puch cuando se le hicieran saber estas dos resoluciones de la Honorable Cámara? Que él no creia que pudiese diferir el cumplimiento de la obligacion que se le imponia hasta el año siguiente, sino que inmediatamente debia elevar su solicitud á la Honorable Cámara para partir despues; que por consiguiente la Honorable Cámara antes de concederle esta licencia debia saber por cual de los dos cargos optaba el señor Puch; porque si no pedia el permiso para retener el cargo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte antes de partir, no podria hacerlo hasta la sesion del año venidero, puesto que solo faltaban tres meses para la clausura de las sesiones, que era precisamente el término que se prefijaba en la licencia.

El señor **Gonzalez**: Que creia que debia continuar la discusion sobre la licencia y votarse; porque desde que la Honorable Cámara habia declarado que el señor Diputado Puch debia obtener permiso para retener el cargo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte, no dejaria de hacerlo, pues que si no lo habia hecho antes era porque no se habia creido comprendido en la ley de 15 de Setiembre; que por esta razon, era de opinion que se votase sobre la licencia.

El señor **Warcalde**: Que votaria en favor de la licencia bajo el supuesto de que el señor Puch pediria permiso para retener el empleo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte antes de hacer uso de aquella.

El señor **Pardo**: Que casi se podia garantir que el señor Diputado Puch pediria permiso para retener el cargo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte antes de su partida y él (el señor Diputado que habla) lo prometia, porque tenia confianza en la lealtad y caballerosidad del señor Puch.

El señor **Funes**: Que votaria porque se concediese la licencia al señor Puch en la seguridad de que antes de ausentarse cumpliria con la ley de 15 de Setiembre, en la que estaba comprendido.

El señor **Posse (Don Justiniano)**: Que sin fijarse en las cualidades personales del señor Puch y teniendo solo en cuenta su título de Diputado, debia suponerse que despues de aprobados estos dos proyectos, aquél pediria inmediatamente la licencia.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el proyecto en general y resultó aprobado por mayoria, siéndolo igualmente en particular sin observacion alguna.

El señor **Presidente** expuso: que no habiendo mas asuntos de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara se levantaria la sesion, y se levantó ésta siendo las dos de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

20ª SESION ORDINARIA DEL 7 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Lopez (Tiburcio)
Soria
Comas
Rodriguez
Graz
Feijoo
Gordillo (D. J.)
Valle
Garzon
Ocampo
Victorica
Lopez (D. R.)
Daract
Lucero (D. C.)
Ferreira
Quesada
Gonzalez
Pardo
Alvear
Garcia
Colodrero
Posse (D. F.)
Chenaut
Navarro (D. R. G.)
Posse (D. J.)
Gutierrez
Duran
Funes
Warcalde

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á siete dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Gordillo (don Vicente) y Condarco con aviso, y del señor Puch con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se dió lectura del acta de la sesion de 28 de Junio, el señor Navarro hizo mocion para que se excusase aquella, por haber corregido todos los señores Diputados sus discursos. Apoyada esta mocion se votó y fué aprobada.

Aprobada y firmada el acta, el señor Ocampo hizo mocion para que se postergase la discusion de la órden del dia, por ser un asunto de la mayor importancia y para cuyo estudio solo se habia

no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte.» Puesto á votacion el artículo 22 en estos términos, fué aprobado por unanimidad. Se puso en discusion el artículo 23; su tenor es el siguiente.

Art. 23. Para Vocal de la Corte de Distrito se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con seis años de ejercicio.

El señor **Funes** dijo: En este artículo no hay otra diferencia del que ha sido sancionado por el Honorable Senado, que en éste se exigen en los abogados cuatro años de ejercicio en su profesion, y en el que propone la Comision se exigen seis años, porque, á su juicio, considerando la importancia del cargo de Juez de la Corte de Distrito, se debe exigir por lo menos seis años de ejercicio.

El señor **Ocampo**: Encuentro un inconveniente insuperable en la exigencia de seis años de ejercicio; y desde luego puede asegurarse que el Gobierno no encontrará abogados que puedan ser Jueces de Distrito, porque no hay abogados de la Confederacion con seis años de ejercicio.

El señor **Funes**: Lo que es imposible no puede exigirse por la ley. Por consiguiente debe entenderse que si no se encontraren abogados de la Confederacion con seis años de ejercicio, el Gobierno podrá nombrar Jueces que no tengan ese requisito; si el señor Diputado cree no haber abogados con 6 años, menos habría abogados que puedan ser Jueces de la Suprema Corte y que deben tener ocho años de ejercicio, como lo exige la Constitucion.

El señor **Ocampo**: Como hay muchos abogados de la Confederacion con cuatro años de ejercicio, no encuentro razon alguna para que se consigne en esta ley una prescripcion imposible de cumplir, pudiendo adoptar el artículo sancionado por el Honorable Senado que solo exige cuatro años de ejercicio.

El señor **Quesada**: No sé que se entiende por abogados de la Confederacion. Yo creo, señor, que son abogados Nacionales todos los que han sido recibidos en las Universidades de la Confederacion, además de los que son reputados como tales por la ley de la materia con la antigüedad en que recibieron el título. Por consiguiente hay abogados de la Confederacion con treinta años de ejercicio y aun mas.

El señor **Ministro**: He pedido la palabra para hacer una observacion con respecto á este artículo. Yo tambien creo que no hay abogados de la Confederacion con seis años de ejercicio, porque el título de abogado no se da por las Universidades, sino por los Tribunales, y no hay Tribunal alguno en la Confederacion con facultad de expedir títulos de abogado de la Confederacion. Por consiguiente, creo que por necesidad debemos aceptar los abogados que hay para establecer los Tribunales Federales, porque los abogados que hay lo son de las Confederadas, y no de la Confederacion. Tal vez no hay mas que un abogado, señor, á quien pueda darse con propiedad el título de abogado de la Confederacion desde antes del 54, porque lo recibió de la Audiencia de Buenos Aires que era un Tribunal del Virreynato. Es necesario, pues, establecer algunas condiciones para cuando esta ley pueda ser cumplida en todas sus prescripciones; y mientras tanto debemos suplirnos como sea posible, porque no puede ser de otro modo: es en este concepto que la Constitucion exige que los Jueces de la Suprema Corte sean abogados de la Confederacion con ocho años de ejercicio. Creo, pues, que no debemos dejar á las Provincias el derecho de hacer abogados que se reputen luego de la Confederacion, porque esto sería darles un derecho sobre una condicion constitucional de los Jueces.

Pasaré ahora á hacer una observacion sobre este artículo como lo prometí al principio de mi exposicion.

Se dice en él que *para ser Vocal de las Cortes de Distrito se requiere ser mayor de 25 años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con seis años de ejercicio.*—Esto sería decir que en la Confederacion se prodigan los títulos de abogados, puesto que puede haberlos de 25 años de edad y con 6 años de ejercicio.

Por esta razon debe ponerse mayor edad entre las condiciones que se exigen para ser Juez de Distrito. Los señores Diputados saben muy bien qué condiciones se necesitan para ser abogado; que segun nuestras leyes se requieren por lo menos siete años de estudios preparatorios, tres de derecho y tres de práctica; es decir, que un abogado debe cursar los estudios especiales de su profesion en trece años lo menos. Véase, pues, como saldria muy apurada la cuenta, si se exige en los abogados seis años de ejercicio á los veinticinco de edad y que puede decirse que la Confederacion prodiga títulos de abogado. Por consiguiente, creo que debe aumentarse la edad que se exige en los abogados para que se sepa que los Jueces Federales son abogados de la Confederacion hechos y recibidos.

El señor **Araoz**: No recuerdo precisamente en qué términos está redactada la ley dictada el año 55 por el Congreso, sobre abogados; pero creo que en ella se establece que se reputan abogados de la Confederacion los recibidos en todas las Provincias Confederadas, y los que habiendo emigrado durante

dir permiso para retener el cargo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte en su carácter de Diputado; con cuyo motivo, no trepidaba en solicitarlo por el órgano del señor Presidente, al ausentarse, usando de la licencia que al efecto se le habia concedido en la misma fecha, y agregaba que por haber estado en la conviccion de que la comision que ejercia pertenecia á los asuntos inherentes al servicio de la carrera militar, habia omitido la diligencia á que se sometia, respetando la declaracion de la Honorable Cámara.

Pasaron estas solicitudes á la Comision de Peticiones.

Se dió cuenta por Secretaria de haber presentado el doctor don José Maria Zuviria el diploma que lo acreditaba en el carácter de Diputado suplente, electo por la Provincia de Santiago, y pasó dicho diploma á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse despues el dictámen de la Comision de Hacienda en que aconsejaba el rechazo de las alteraciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que concede una asignacion á don Jonás Larguia para su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura.

El señor Ocampo hizo mocion para que se tratase sobre tablas de este dictámen, exponiendo que este era un asunto sencillo sobre el que la Honorable Cámara podria formar su juicio con el exámen comparativo de los dos proyectos.

Apoyada la mocion se puso en discusion y no tomando la palabra ningun señor Diputado se votó y fué aprobada.

Se leyó entonces el dictámen de la Comision: su tenor es el siguiente.

Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado detenidamente las alteraciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que concede una asignacion á don Jonás Larguia para su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y no encontrando razones suficientes que hagan necesarias estas modificaciones, vuestra comision tiene el honor de aconsejaros insistáis en la forma original del proyecto que sancionastéis.

El señor Ocampo sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná 6 de Julio de 1858.

José Antonio Alvarez de Condarco—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao Diaz Colodrero—Daniel Araoz.

Leyóse tambien el siguiente proyecto sancionado por el Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso decretan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar por el término de tres años la suma anual de mil pesos con el objeto de costear en Europa los estudios de don Jonás Larguia, en los ramos de arquitectura civil y escultura.

Art. 2° El Ministerio del Interior cuidará que anualmente el expresado Larguia presente pruebas certificadas que acrediten su dedicacion y estudios en los indicados ramos.

Art. 3° Terminada la educacion de don Jonás Larguia, regresará á la Confederacion Argentina donde servirá por tres años á sueldo de la Nacion en los ramos de su profesion á que el Gobierno lo destine.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL DE ECHAGÜE.
Dalmiro V. Sanchez
Pro-secretario.

Leyóse tambien el proyecto sancionado por la Honorable Cámara; su tenor es el que sigue:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Acuérdase á don Jonás Larguia una pension anual de mil pe[illegible]lata, por el término de tres años para costear [illegible]acion en Europa en los ramos de arquitect[illegible] y escultura.

Art. 2° Comuníquese [illegible] Ejecutivo.

Dada en la Sala de S[illegible] Congreso, en el Paraná, Capital Provisor[illegible]on Argentina, á 5 dias del mes [illegible] señor de mil ochocientos cincuenta y [illegible]

Se puso en discusion el dictámen [illegible] la Comion.

El señor Ocampo dijo: que con [illegible] cuatro palabras manifestaria á la Honora[illegible] Cámara las diferencias que existian entre [illegible] y otro proyecto, y la necesidad de [illegible] se en su primera sancion. Que e[illegible] 1° de la sancion de la Honorable [illegible] acordaba al señor Larguia una pension anual de mil pesos plata por el término de tres años, para costear su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y en el Senado se autorizaba al Poder Ejecutivo para gastar, por el término de tres años, la suma de mil pesos con el mismo objeto. Que queria decir, pues, que el Ejecutivo podia invertir menos cantidad de la que le señalaba el proyecto de la Honorable Cámara para la educacion del señor Larguia. Que el artículo 2° del proyecto del Senado contenia una condicion que no se habia exigido tampoco á nadie, y era además tan reglamentario que no debia ser materia de una ley. Que además de esto, el Gobierno acostumbraba pedir los comproban-

derla, sancionando una medida reparadora. Que lo contrario seria desprender del Soberano Congreso una de sus atribuciones mas importantes, que lo reduciria á una completa impotencia para reparar los males que afectasen á las localidades ó fracciones de la República, impidiéndole llenar en esta parte su benéfica mision.

Que esto tocaba mas de cerca á la Honorable Cámara de Diputados, que representaba mas inmediatamente los intereses de esas localidades, pues que cada uno de los señores que ocupaban un asiento en ella, traia un doble encargo en el mandato que le habia conferido los pueblos, el de representar los intereses generales de la Nacion, y los particulares de las diversas localidades que habian dado orígen á su nombramiento. Que así el señor Diputado que habia manifestado desconocer esta prerrogativa, suponiendo pequeñez de miras en la reforma del artículo propuesto, no habia comprendido bien su mision.

El señor **Posse (don Justiniano)** expuso: Que estaba conforme con el proyecto, y con los principios aducidos por el señor Diputado que le precedia.

Se sometió á votacion el artículo 1° y fué aprobado por unanimidad.

Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Sancionado el proyecto, el señor Presidente propuso se hiciese un cuarto intermedio con el objeto de que la Comision se expidiese respecto al diploma presentado por el señor Lopez, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales ha examinado el diploma que ha presentado el doctor don Tiburcio Lopez, que lo acredita Diputado electo en calidad de suplente por la Provincia de Córdoba, y hallándolo en buena y debida forma, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° Hase por bastante el diploma que ha presentado el doctor don Tiburcio Lopez, que lo acredita en el carácter de Diputado suplente por la Provincia de Córdoba.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

Sala de Sesiones, Paraná Julio 2 de 1858.

Filemon Posse — Ramon G. Navarro—Quintin del Valle— Emiliano Garcia — Pedro A. Pardo.

Se puso á discusion en general este proyecto; no se hizo observacion á él, se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Ocampo**: propuso se modificase, poniéndose en la parte que decia «de Diputado por la Provincia de Córdoba» *de Diputado suplente electo por la Provincia de Córdoba*, fundándose en que los Diputados no representaban á la Provincia en que habian sido electos, sino á la nacion.

Aceptada esta modificacion por los señores de la Comision, se leyó el artículo, en los términos siguientes:

Artículo 1° Hase por bastante el diploma que ha presentado el doctor don Tiburcio Lopez, que lo acredita en el carácter de Diputado suplente electo por la Provincia de Córdoba.

Se procedió á votar este artículo y fué aprobado por unanimidad. Siendo el 2° de forma se dió por aprobado.

Despues de esto, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo la una y tres cuartos de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

19ª SESION ORDINARIA DEL 5 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Rodriguez
Graz
Gordillo (D. José)
Feijoo
Valle
Posse (D. Justiniano)
Colodrero
Condarco
Ocampo
Duran
Lucero (D. C.)
Daract

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á cinco dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Puch con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y por no estar concluida el acta de la anterior, se procedió á dar cuenta de los asun-

FERREIRA
LOPEZ
GONZALEZ
QUESADA
NAVARRO
ALVEAR
CHENAUT
POSSE (D. FILEMON)
GARZON
FUNES
GARCIA
WARCALDE
GORDILLO (D. V.)
GUTIERREZ
VICTORICA
PARDO

tos entrados en Secretaria en el órden siguiente.

1° Una nota del Presidente del Honorable Senado á que adjuntaba en revision un proyecto de ley sancionado por éste, en el cual se dispone, que el servicio de postas del territorio Federalizado sea pagado por el Tesoro Nacional en la forma que lo es el de todas las demás de la Confederacion, y que el Gobierno Nacional acuerde una indemnizacion á los maestros de aquellas, por los servicios prestados desde el 9 de Julio de 1853, en que se juró la Constitucion hasta la promulgacion de la presente ley.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

2° Otra nota del mismo señor Presidente á que adjuntaba en revision un proyecto de ley sancionado por el Senado, creando seminarios conciliares en las Iglesias Catedrales de la Confederacion con la dotacion respectiva.

Pasaron estos documentos á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

3° El dictámen de esta Comision sobre el proyecto de ley de Justicia Federal pasado en revision por el Honorable Senado.

Inmediatamente el señor doctor don Tiburcio Lopez prestó el juramento de ley, y se incorporó á la Honorable Cámara como Diputado electo por la Provincia de Córdoba.

Se leyó la órden del dia; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislatura y Negocios Constitucionales ha examinado el proyecto referente á declarar que el Diputado don Manuel Puch se encuentra comprendido en la primera parte del artículo 1° de la ley de 15 de Setiembre, y tiene el honor de aconsejaros su aprobacion.

Sala de Comisiones en el Paraná, á 2 de Julio de 1858.

Emiliano Garcia — Quintin Valle — Ramon G. Navarro — Filemon Posse.

La Cámara de Diputados—

DECRETA

Artículo 1° Declárase que el Diputado don Manuel Puch se encuentra comprendido en la primera parte del artículo 1° de la ley de 15 de Setiembre del año anterior.

Art. 2° Comuníquese.

Filemon Posse — Avelino Ferreyra — Mariano Comas — Eusebio Ocampo.

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha examinado la solicitud que hace el Diputado don Manuel Puch para ausentarse por el término de tres meses, y acordado aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único. Concédese la licencia que solicita el Diputado don Manuel Puch por el término de tres meses.

Sala de Comisiones, Paraná 2 de Julio de 1858.

Informará el señor Diputado Gonzalez.

Gutierrez — Graz — Posse — Gonzalez.

Se puso á discusion en general el primero de estos proyectos.

El señor **Duran** pidió la palabra y expuso: que desearia oir de alguno de los señores Diputados miembros de la Comision las razones que habia tenido para aconsejar la aprobacion del proyecto.

El señor **Posse (Don Filemon)**: que la razon que la Comision tenia para aconsejar la aprobacion del proyecto era, que el señor Diputado Puch estaba desempeñando la Comision de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte, y como tal estaba comprendido en la ley del Congreso que impone á los Senadores ó Diputados, que antes ó despues de su eleccion obtuvieren cualquier otro empleo ó Comision Nacional, la obligaccion de recabar permiso de su respectiva Cámara para retenerlo ó aceptarlo. Que por consiguiente, la Comision habia creido que de una manera muy terminante el señor Puch estaba comprendido en esa ley.

El señor **Duran**: que él no creia comprendido al señor Diputado Puch en el artículo de la ley á que se habia referido el miembro informante de la Comision, porque el empleo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte no era una Comision especial, sino un cargo inherente al servicio militar; y puesto que la Constitucion permitia á los Diputados ó Senadores ejercer los empleos de escala, no podia comprenderse al señor Diputado Puch en la ley citada por el señor Diputado, porque de lo contrario, se pondría á los miembros del Congreso en el caso de obtener permiso hasta para ser militares.

El señor **Posse (Don Justiniano)**: que habia pensado hacer mocion para que la honorable Cámara postergase la discusion de este proyecto, y se ocupara primero de la licencia que habia solicitado el señor Diputado Puch; porque además de lo que habia expuesto el señor Diputado preopinante, no era propio ni conveniente que la Honorable Cámara se ocupase de votar declaraciones directas para cada uno de sus miembros que se hallare comprendido en la ley citada. Que tampoco era justo se obligase al señor Puch á pedir permiso para desempeñar una Comision que, además

de ser inherente al servicio militar no gozaba por ella sueldo alguno, pues solo percibia el de General, como algunos otros de los señores Diputados que eran militares percibian el sueldo de sus respectivas graduaciones, y que en ese momento había un señor Diputado que era Rector del Colegio de Monserrat, y que tal vez seria objeto de una nueva declaracion de la Honorable Cámara: que ésta debia pues, establecer principios fijos para no verse en la necesidad de estar tirando del fracá los señores Diputados que obtengan un empleo ó Comision Nacional; y concluyó exponiendo, que por estas razones, y porque habia además una razon cronólogica, puesto que la licencia habia sido pedida antes de presentarse el proyecto que se discutia, deseaba que la Honorable Cámara se ocupase de aquella antes que del proyecto.

El señor **Posse (Don Filemon)**: que no podia considerarse la licencia antes de resolver sobre el proyecto que se discutia, porque una vez que se permitiera al señor Diputado Puch ausentarse por todo el tiempo de las presentes sesiones, no podria obligársele á que solicitase permiso para retener el cargo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte.

Que respecto á lo que había dicho el señor Diputado preopinante sobre que la Honorable Cámara debia dictar una resolucion general sobre el punto que se discutia, esa resolucion ya estaba dada y era la ley de 15 de Setiembre del año pasado. Que por consiguiente, no comprendia porqué el señor Diputado se admiraba tanto de que se hubiese incitado á los señores Diputados á que cupliesen con la ley: que por lo que hacia á él (el Diputado que habla) estaria dispuesto á incitarlos setenta veces, si necesario fuese, porques los que dictan la ley debieran ser los primeros en obedecerla.

Que el señor Rector del Colegio de Monserrat, aun en el caso de estar comprendido en la ley citada, no podia exigírsele en el momento presente que solicitase licencia para conservar ese cargo; porque esa ley le imponia la obligacion de hacerlo despues de haberse incorporado á la Cámara. Que como el señor Lopez, recien acababa de ocupar su asiento de Diputado, no podia suponérsele en demora; y que exigirle en ese momento el cumplimiento de la ley, seria exigirle que trajera su solicitud en el bolsillo al tiempo de incorporarse. Que por consiguiente, era muy distinto el caso en que se encontraba el señor Diputado Puch, porque hacia dos meses que estaba incorporado, y aun no habia solicitado la licencia que debia pedir.

Que se habia dicho tambien que habia menos razon para que el señor Puch se creyese comprendido en la ley indicada, porque no percibia sueldo por la Comision que desempeñaba: que la ley no exceptuaba las comisiones sin sueldos, y por consiguiente nada tenia que ver en la cuestion el que el señor Puch percibiese sueldo ó no por el desempeño de esa comisision; que sin embargo, él (el Diputado que habla) sostendria que lo percibia, desde que cobraba su sueldo de General en actividad por desempeñar esa comision. Que estaba, pues, comprendido muy terminantemente en la ley de 15 de Setiembre del año pasado desde que ejercia dos empleos incompatibles de hecho, porque exigian al mismo tiempo su permanencia en esta Capital y Salta.

El señor **Condarco**: Que deseaba saber del señor Diputado informante, cual era su modo de ver sobre los empleos militares; porque la Constitucion exceptuaba los empleos de escala, y los empleos militares se consideraban tales, porque los mandos de los cuerpos eran permantes y de propiedad; que hacia ese pregunta para saber si, por ejemplo, un sargento mayor Diputado, Jefe 1° ó 2° de un cuerpo, estaba en el caso de solicitar permiso para seguir desempeñando ese cargo: que podria decirse que el mando de un cuerpo era una comision, pero que él sostendria que era un empleo en propiedad, porque al expedirse un despacho á los Jefes del Ejército, se expresaba en él cual era el cuerpo que debia mandar, que en el mismo caso se hallaban los empleos de Inspector, Jefe de Estado Mayor, y otros que eran inherentes á tal ó cual graduacion, y por los cuales no percibian otro sueldo los Jefes que los desempeñaban que aquellos que les estaban señalados á sus respectivos rangos y clases en la tarifa militar.

El señor **Araoz**: que aunque no era miembro informante de la Comision, haria notar la diferencia muy sustancial que habia entre los ejemplos de paridad que habia puesto el señor Diputado preopinante y el caso de que se trataba ahora: que en el caso que el señor Diputado presentaba no estaba comprendido el señor Puch, que él (el Diputado que habla) convenia en que estaban exceptuados por la Constitucion aquellos nombramientos ó empleos que se obtenian en el Ejército en virtud de un ascenso, de Coronel, etc., de un cuerpo; pero que en el caso del señor Puch no habia habido ascenso, porque al obtener esta comision el señor Diputado Puch era ya General de la República, y gozaba del sueldo que como á tal le acordaba la ley, es decir, solo en disponibilidad; que cuando habia sido nombrado 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte, se le asignó sueldo íntegro como en actividad, en virtud del nombramiento que habia recibido, y por esa razon figuraba en el presupuesto del presente año con el sueldo íntegro, como en actividad. Que esta

era, pues, la verdad de los hechos; y él preguntaba: ¿qué ascenso podria comprenderse en este caso, cuando el señor Puch no habia ascendido al recibir ese cargo, que por otra parte, podia ser desempeñado por cualquier otro Jefe y aun por un simple Coronel, puesto que no era inherente á tal ó cual graduacion? Que se viera, pues, la diferencia sustancialísima que existia entre la comision que desempeñaba el señor Diputado Puch y los ascensos de escala en la clase militar, que la Constitucion exceptuaba en su artículo 61.

El señor **Duran** hizo mocion para que se hiciera un cuarto intermedio con el objeto de que se uniformasen las opiniones, puesto que en la discusion en general no se podia hacer uso de la palabra mas que una vez. Defiriendo la Honorable Cámara á esta mocion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un mensaje fecha 1° de Julio del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que se sometia á la consideracion del Congreso los decretos siguientes, expedidos por el Ejecutivo Nacional.

Decreto de 27 de Octubre de 1857 creando la plaza de Jefe de la Policia Fluvial de la Aduana del Rosario.

Id. de 3 Noviembre creando la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas del Rosario.

Id. de 3 Noviembre creando la plaza de dependiente de la Alcaidia de la misma.

Id de 24 de Noviembre creando la plaza de Vista 2° de id.

Id. de id. id. creando la plaza de guardacostas de Gualeguay.

Id. de 7 de Diciembre, creando el empleo de oficial de la Contaduria de Corrientes.

Id. de 10 de Diciembre creando la plaza de dependiente de la Alcaidia del Rosario.

Id. de 11 de Enero de 1858, creando el empleo de Sub-administrador de la Aduana del Rosario, y las plazas de tenedor de libros y auxiliar de la Alcaidia de la misma.

Id. de 15 de Enero creando la plaza de ordenanza de la Aduana de Bella-Vista.

Id. de 15 del mismo creando una plaza de Guarda para el Resguardo de la Capital.

Id. de 19 de Enero creando las plazas de Oficial y de amanuense de la Contaduria General.

Id. de 15 de Febrero mandando continuar en ejercicio la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas de Gualeguay.

Id. de 26 de Febrero creando la plaza de tenedor de libros de la Administracion de Rentas de Goya.

Id. de 1° de Marzo creando la plaza de escribiente de la Receptoria de Federacion.

Id. de 8 de Marzo creando las plazas de auxiliares de la mesa de Registros de la Administracion de Rentas del Rosario.

Id. de 11 de de Marzo mandando continuar en ejercicio la plaza de portero de la Administracion de Rentas de Corrientes.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Despues de esto el señor Alvear, contrayéndose al proyecto en discusion, expuso: que se permitiria hacer una observacion que podria derramar alguna luz en esta cuestion. Que la ley no habia querido establecer la incompatibilidad absoluta entre el cargo de Senador ó Diputado y cualquier otro empleo ó comision nacional, y habia querido dejar al juicio de las Cámaras la declaracion de si tal ó cual empleo era compatible con el de Senador ó Diputado; que en el caso presente, la Honorable Cámara debia decidir si la Comision de 2° Jefe de la 2ª Circunscripcion Militar era compatible con el cargo de Diputado y puesto que el señor Puch habia solicitado licencia por un periodo determinado, era justo concederla, teniendo en vista que aquella era una comision transitoria en cuyo ejercicio tal vez no continuaria mas allá del tiempo prefijado en la licencia; pero que repetia que la Honorable Cámara debia decidir si habia incompatibilidad ó no entre el cargo de Diputado y la Comision que el señor Puch desempeñaba, para que en el 2° caso volviese aquél á ejercer la Diputacion, (si la Honorable Cámara no opinaba de otro modo ó habia tomado alguna resolucion.)

Que cuando se discutió la ley de 15 de Setiembre él habia opinado que debia establecerse la incompatibilidad absoluta que no estaba determinada por la Constitucion, y que se habia reservado el derecho de declararla en ciertas circunstancias. Que si el señor Puch no hubiese pedido licencia para ausentarse y continuase ejerciendo la Diputacion, la Honorable Cámara estaria en la oportunidad entonces de declarar la incompatibilidad, porque el señor Puch no podría ejercer los dos cargos á la vez pero que despues de haber solitado la licencia, la Honorable Cámara debia ocuparse de discutir sobre ésta, y no declarar si eran ó no compatibles los dos dos empleos, y que hacia mocion al efecto.

Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Posse** (**don Justiniano**): que apoyaba la indicacion hecha por el señor Diputado preopinante tanto mas, cuanto que esta declaracion seria tan general que importaria establecer que los empleos militares no eran de escala, y no se creia bastante ilustrado para dar su voto en este punto.

Habiendo sido suficientemente apoyada la mocion hecha por el señor Diputado Alvear para que se discutiese con preferencia sobre

de ser inherente al servicio militar no gozaba por ella sueldo alguno, pues solo percibia el de General, como algunos otros de los señores Diputados que eran militares percibian el sueldo de sus respectivas graduaciones, y que en ese momento había un señor Diputado que era Rector del Colegio de Monserrat, y que tal vez seria objeto de una nueva declaracion de la Honorable Cámara: que ésta debia pues, establecer principios fijos para no verse en la necesidad de estar tirando del fracá los señores Diputados que obtengan un empleo ó Comision Nacional; y concluyó exponiendo, que por estas razones, y porque habia además una razon cronólogica, puesto que la licencia habia sido pedida antes de presentarse el proyecto que se discutia, deseaba que la Honorable Cámara se ocupase de aquella antes que del proyecto.

El señor **Posse (Don Filemon)**: que no podia considerarse la licencia antes de resolver sobre el proyecto que se discutia, porque una vez que se permitiera al señor Diputado Puch ausentarse por todo el tiempo de las presentes sesiones, no podria obligársele á que solicitase permiso para retener el cargo de 2º Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte.

Que respecto á lo que había dicho el señor Diputado preopinante sobre que la Honorable Cámara debia dictar una resolucion general sobre el punto que se discutia, esa resolucion ya estaba dada y era la ley de 15 de Setiembre del año pasado. Que por consiguiente, no comprendia porqué el señor Diputado se admiraba tanto de que se hubiese incitado á los señores Diputados á que cupliesen con la ley: que por lo que hacia á él (el Diputado que habla) estaria dispuesto á incitarlos setenta veces, si necesario fuese, porques los que dictan la ley debieran ser los primeros en obedecerla.

Que el señor Rector del Colegio de Monserrat, aun en el caso de estar comprendido en la ley citada, no podia exigírsele en el momento presente que solicitase licencia para conservar ese cargo; porque esa ley le imponia la obligacion de hacerlo despues de haberse incorporado á la Cámara. Que como el señor Lopez, recien acababa de ocupar su asiento de Diputado, no podia suponérsele en demora; y que exigirle en ese momento el cumplimiento de la ley, seria exigirle que trajera su solicitud en el bolsillo al tiempo de incorporarse. Que por consiguiente, era muy distinto el caso en que se encontraba el señor Diputado Puch, porque hacia dos meses que estaba incorporado, y aun no habia solicitado la licencia que debia pedir.

Que se habia dicho tambien que habia menos razon para que el señor Puch se creyese comprendido en la ley indicada, porque no percibia sueldo por la Comision que desempeñaba: que la ley no exceptuaba las comisiones sin sueldos, y por consiguiente nada tenia que ver en la cuestion el que el señor Puch percibiese sueldo ó no por el desempeño de esa comisision; que sin embargo, él (el Diputado que habla) sostendria que lo percibia, desde que cobraba su sueldo de General en actividad por desempeñar esa comision. Que estaba, pues, comprendido muy terminantemente en la ley de 15 de Setiembre del año pasado desde que ejercia dos empleos incompatibles de hecho, porque exigian al mismo tiempo su permanencia en esta Capital y Salta.

El señor **Condarco**: Que deseaba saber del señor Diputado informante, cual era su modo de ver sobre los empleos militares; porque la Constitucion exceptuaba los empleos de escala, y los empleos militares se consideraban tales, porque los mandos de los cuerpos eran permantes y de propiedad; que hacia ese pregunta para saber si, por ejemplo, un sargento mayor Diputado, Jefe 1º ó 2º de un cuerpo, estaba en el caso de solicitar permiso para seguir desempeñando ese cargo: que podria decirse que el mando de un cuerpo era una comision, pero que él sostendria que era un empleo en propiedad, porque al expedirse un despacho á los Jefes del Ejército, se expresaba en él cual era el cuerpo que debia mandar, que en el mismo caso se hallaban los empleos de Inspector, Jefe de Estado Mayor, y otros que eran inherentes á tal ó cual graduacion, y por los cuales no percibian otro sueldo los Jefes que los desempeñaban que aquellos que les estaban señalados á sus respectivos rangos y clases en la tarifa militar.

El señor **Araoz**: que aunque no era miembro informante de la Comision, haria notar la diferencia muy sustancial que habia entre los ejemplos de paridad que habia puesto el señor Diputado preopinante y el caso de que se trataba ahora: que en el caso que el señor Diputado presentaba no estaba comprendido el señor Puch, que él (el Diputado que habla) convenia en que estaban exceptuados por la Constitucion aquellos nombramientos ó empleos que se obtenian en el Ejército en virtud de un ascenso, de Coronel, etc., de un cuerpo; pero que en el caso del señor Puch no habia habido ascenso, porque al obtener esta comision el señor Diputado Puch era ya General de la República, y gozaba del sueldo que como á tal le acordaba la ley, es decir, solo en disponibilidad; que cuando habia sido nombrado 2º Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte, se le asignó sueldo íntegro como en actividad, en virtud del nombramiento que habia recibido, y por esa razon figuraba en el presupuesto del presente año con el sueldo íntegro, como en actividad. Que esta

era, pues, la verdad de los hechos; y él preguntaba: ¿qué ascenso podria comprenderse en este caso, cuando el señor Puch no habia ascendido al recibir ese cargo, que por otra parte, podia ser desempeñado por cualquier otro Jefe y aun por un simple Coronel, puesto que no era inherente á tal ó cual graduacion? Que se viera, pues, la diferencia sustancialísima que existia entre la comision que desempeñaba el señor Diputado Puch y los ascensos de escala en la clase militar, que la Constitucion exceptuaba en su artículo 61.

El señor **Duran** hizo mocion para que se hiciera un cuarto intermedio con el objeto de que se uniformasen las opiniones, puesto que en la discusion en general no se podia hacer uso de la palabra mas que una vez. Defiriendo la Honorable Cámara á esta mocion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un mensaje fecha 1º de Julio del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que se sometia á la consideracion del Congreso los decretos siguientes, expedidos por el Ejecutivo Nacional.

Decreto de 27 de Octubre de 1857 creando la plaza de Jefe de la Policia Fluvial de la Aduana del Rosario.

Id. de 3 Noviembre creando la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas del Rosario.

Id. de 3 Noviembre creando la plaza de dependiente de la Alcaidia de la misma.

Id de 24 de Noviembre creando la plaza de Vista 2º de id.

Id. de id. id. creando la plaza de guardacostas de Gualeguay.

Id. de 7 de Diciembre, creando el empleo de oficial de la Contaduria de Corrientes.

Id. de 10 de Diciembre creando la plaza de dependiente de la Alcaidia del Rosario.

Id. de 11 de Enero de 1858, creando el empleo de Sub-administrador de la Aduana del Rosario, y las plazas de tenedor de libros y auxiliar de la Alcaidia de la misma.

Id. de 15 de Enero creando la plaza de ordenanza de la Aduana de Bella-Vista.

Id. de 15 del mismo creando una plaza de Guarda para el Resguardo de la Capital.

Id. de 19 de Enero creando las plazas de Oficial y de amanuense de la Contaduria General.

Id. de 15 de Febrero mandando continuar en ejercicio la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas de Gualeguay.

Id. de 26 de Febrero creando la plaza de tenedor de libros de la Administracion de Rentas de Goya.

Id. de 1º de Marzo creando la plaza de escribiente de la Receptoria de Federacion.

Id. de 8 de Marzo creando las plazas de auxiliares de la mesa de Registros de la Administracion de Rentas del Rosario.

Id. de 11 de de Marzo mandando continuar en ejercicio la plaza de portero de la Administracion de Rentas de Corrientes.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Despues de esto el señor Alvear, contrayéndose al proyecto en discusion, expuso: que se permitiria hacer una observacion que podria derramar alguna luz en esta cuestion. Que la ley no habia querido establecer la incompatibilidad absoluta entre el cargo de Senador ó Diputado y cualquier otro empleo ó comision nacional, y habia querido dejar al juicio de las Cámaras la declaracion de si tal ó cual empleo era compatible con el de Senador ó Diputado; que en el caso presente, la Honorable Cámara debia decidir si la Comision de 2º Jefe de la 2ª Circunscripcion Militar era compatible con el cargo de Diputado y puesto que el señor Puch habia solicitado licencia por un periodo determinado, era justo concederla, teniendo en vista que aquella era una comision transitoria en cuyo ejercicio tal vez no continuaria mas allá del tiempo prefijado en la licencia; pero que repetia que la Honorable Cámara debia decidir si habia incompatibilidad ó no entre el cargo de Diputado y la Comision que el señor Puch desempeñaba, para que en el 2º caso volviese aquél á ejercer la Diputacion, (si la Honorable Cámara no opinaba de otro modo ó habia tomado alguna resolucion.)

Que cuando se discutió la ley de 15 de Setiembre él habia opinado que debia establecerse la incompatibilidad absoluta que no estaba determinada por la Constitucion, y que se habia reservado el derecho de declararla en ciertas circunstancias. Que si el señor Puch no hubiese pedido licencia para ausentarse y continuase ejerciendo la Diputacion, la Honorable Cámara estaria en la oportunidad entonces de declarar la incompatibilidad, porque el señor Puch no podría ejercer los dos cargos á la vez pero que despues de haber solitado la licencia, la Honorable Cámara debia ocuparse de discutir sobre ésta, y no declarar si eran ó no compatibles los dos dos empleos, y que hacia mocion al efecto.

Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Posse (don Justiniano)**: que apoyaba la indicacion hecha por el señor Dipudo preopinante tanto mas, cuanto que esta declaracion seria tan general que importaria establecer que los empleos militares no eran de escala, y no se creia bastante ilustrado para dar su voto en este punto.

Habiendo sido suficientemente apoyada la mocion hecha por el señor Diputado Alvear para que se discutiese con preferencia sobre

vibles *ad mutum*, y declararse solamente la inamovilidad de los Jueces que es la parte del Tribunal que ha de resolver.

Creo, pues, que la Honorable Cámara debe adoptar el artículo del Honorable Senado que considera amovibles á los Fiscales de los Tribunales inferiores para dejar á la Confederacion en igualdad de derechos con la otra parte cuando se presenta á recibir justicia ante los tribunales.

El señor **Araoz**: Estoy en oposicion á las ideas expresadas por el señor Ministro fundado en el mismo artículo de la Constitucion que él ha citado; porque creo que sin necesidad de estar mas que á su texto se deduce de él todo lo contrario. Ese artículo dice así: «Artículo 91. El Poder Judicial de la Confederacion « será ejercido por una Corte Suprema de Jus« ticia compuesta de nueve Jueces y dos Fis« cales, que residirá en la Capital, y por los « demás Tribunales inferiores que el Congre« so estableciere en el territorio de la Confe« deracion.»—Se vé pues que á estar al texto de este artículo la Suprema Corte debe componerse «de *Jueces* y *Fiscales, debiendo tener unos* y *otros la misma responsabilidad y prerrogativa.*» Si, pues, la Constitucion ha querido conceder la inamovilidad á los miembros de ese alto Tribunal para garantir los derechos de todos para ponerlo en actitud de obrar con entera independencia é imparcialidad; es claro, señor, que los demás Tribunales Federales que no se establezcan en la Confederacion, deben estar organizados de la misma manera que la Suprema Corte. Ese artículo dice que el Congreso debe establecer los Tribunales inferiores.

Está bien; ¿pero cuál es la norma que el Congreso debe tener para establecerlos? Es claro que el espíritu de la Carta y las prescripciones del art. 91 y siguientes.

Luego á estar lógicamente á su espíritu debemos hacer formar parte de los Tribunales inferiores de la Justicia Federal á los Fiscales de esos Tribunales, si no queremos separarnos de la única norma que debemos observar al establecerlos. Véase, pues, que de ese artículo se deduce una doctrina contraria á la que ha deducido el Sr. Ministro; es decir, que los Fiscales deben formar parte de los Tribunales Federales como los mismos Jueces que los constituyen.

Hay además otra razon en favor del artículo tal cual lo propone la Comision. Investiguemos, señor, cual es la causa fundamental, la razon primordial que ha habido para establecer la inamovilidad de los Jueces; cual el pensamiento que han tenido los autores de la Constitucion al exigir tantas condiciones, y conceder tales prerrogativas á los Jueces de la Suprema Córte. Ha sido, sin duda, señor, el de colocarlos en una esfera que no pudieran invadir los otros poderes, para que los Tribunales Federales ofrezcan todas las garantías posibles de independencia é imparcialidad. ¿Cuál es entonces la razon que hay para excluir á los Fiscales de la inamovilidad que se concede á los Jueces? Ninguna, señor; yo no la he escuchado, al menos, en todo el discurso del Sr. Ministro, porque la misma razon que hay para declarar inamovibles á los Jueces, obra en favor de los Fiscales que forman parte del Tribunal, y que tienen el mismo carácter y prerrogativas que la Carta acuerda á los primeros. Véase, pues, que se burlaria el espíritu de la Carta estableciendo una diferencia desfavorable para los Fiscales que tienen que llenar funciones más delicadas y peligrosas que los Jueces, porque son aquellos los que piden la pena en ciertos casos, y solicitan que se aplique, cargando con la primera y más grande responsabilidad. Luego para garantir su independencia y seguridad en el ejercicio de tan delicadas funciones debe concedérseles la garantía de la inamovilidad. Obrar de otra manera seria hacer á los Fiscales el juguete de las partes perjudicadas, porque en ciertos casos peligra hasta la vida del fiscal.

El señor Ministro ha dicho que los Fiscales son los abogados del Gobierno y que por consiguiente debe dejarse á éste el derecho de removerlos. No sé, señor, de donde se deduce esa doctrina, porque si es positivo que deben defenderse los derechos del Fisco, no lo es menos que el deber de todo Fiscal es defender la ley antes que todo, pero no entra en sus atribuciones el deber de seguir en todos los casos las ideas del Gobierno; porque si no obedeciera siempre á los preceptos de la ley violaría la más sagrada de sus obligaciones. No es, pues, el sentido de la palabra Fiscal el de verdugo, como se cree por algunos que no comprenden, en la noble mision del Fiscal, otro deber que el de pedir siempre una pena ó defender á todo trance, aún á costa de la Justicia, los intereses fiscales ó del Estado Nacional.

Estas son, señor, las principales razones que tengo para estar conforme con el artículo propuesto por la Comision y en oposicion al del Honorable Senado y á las doctrinas sentadas por el Sr. Ministro.

El señor **Ocampo**: No me sorprende que se raciocine muy largo sobre este punto: lo que me sorprende es el aplomo con que el señor Diputado informante ha explicado el artículo 91 de la Constitucion y su objeto, cuando tiene precisamente un sentido contrario del que le ha querido dar. La Constitucion, señor, dice que la Suprema Córte se compondrá de nueve Jueces; y es claro que si no

2º Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte cuando se hubiese cumplido el término de la licencia que solicitaba ahora, ó bien al retirarse: que estas palabras hacian nacer la duda de ¿qué haria el señor Puch cuando se le hicieran saber estas dos resoluciones de la Honorable Cámara? Que él no creia que pudiese diferir el cumplimiento de la obligacion que se le imponia hasta el año siguiente, sino que inmediatamente debia elevar su solicitud á la Honorable Cámara para partir despues; que por consiguiente la Honorable Cámara antes de concederle esta licencia debia saber por cual de los dos cargos optaba el señor Puch; porque si no pedia el permiso para retener el cargo de 2º Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte antes de partir, no podria hacerlo hasta la sesion del año venidero, puesto que solo faltaban tres meses para la clausura de las sesiones, que era precisamente el término que se prefijaba en la licencia.

El señor **Gonzalez**: Que creia que debia continuar la discusion sobre la licencia y votarse; porque desde que la Honorable Cámara habia declarado que el señor Diputado Puch debia obtener permiso para retener el cargo de 2º Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte, no dejaria de hacerlo, pues que si no lo habia hecho antes era porque no se habia creido comprendido en la ley de 15 de Setiembre; que por esta razon, era de opinion que se votase sobre la licencia.

El señor **Warcalde**: Que votaria en favor de la licencia bajo el supuesto de que el señor Puch pediria permiso para retener el empleo de 2º Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte antes de hacer uso de aquella.

El señor **Pardo**: Que casi se podia garantir que el señor Diputado Puch pediria permiso para retener el cargo de 2º Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte antes de su partida y él (el señor Diputado que habla) lo prometia, porque tenia confianza en la lealtad y caballerosidad del señor Puch.

El señor **Funes**: Que votaria porque se concediese la licencia al señor Puch en la seguridad de que antes de ausentarse cumpliria con la ley de 15 de Setiembre, en la que estaba comprendido.

El señor **Posse (Don Justiniano)**: Que sin fijarse en las cualidades personales del señor Puch y teniendo so o en cuenta su título de Diputado, debia suponerse que despues de aprobados estos dos proyectos, aquél pediria inmediatamente la licencia.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el proyecto en general y resultó aprobado por mayoria, siéndolo igualmente en particular sin observacion alguna.

El señor **Presidente** expuso: que no habiendo mas asuntos de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara se levantaria la sesion, y se levantó ésta siendo las dos de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

20ª SESION ORDINARIA DEL 7 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Lopez (Tiburcio)
Soria
Comas
Rodriguez
Graz
Feijoo
Gordillo (D. J.)
Valle
Garzon
Ocampo
Victorica
Lopez (D. R.)
Daract
Lucero (D. C.)
Ferreira
Quesada
Gonzalez
Pardo
Alvear
Garcia
Colodrero
Posse (D. F.)
Chenaut
Navarro (D. R. G.)
Posse (D. J.)
Gutierrez
Duran
Funes
Warcalde

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á siete dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Gordillo (don Vicente) y Condaico con aviso, y del señor Puch con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se dió lectura del acta de la sesion de 28 de Junio, el señor Navarro hizo mocion para que se excusase aquella, por haber corregido todos los señores Diputados sus discursos. Apoyada esta mocion se votó y fué aprobada.

Aprobada y firmada el acta, el señor Ocampo hizo mocion para que se postergase la discusion de la órden del dia, por ser un asunto de la mayor importancia y para cuyo estudio solo se habia

forma y ninguna me ha satisfecho, porque en todas ellas no se alega otra cosa que la necesidad de dar á la Confederacion resortes propios para defender sus derechos y que los Fiscales, como representantes del Fisco, son los más á propósito; pero ya he manifestado que la necesidad mas es una paradoja que una realidad, y la representacion que se atribuye á los Fiscales no es tan reducida, porque en todos los países del mundo, que tienen una administracion de Justicia bien organizada, desempeñan la importantísima mision de defender la jurisdiccion nacional y otros del bien público; mision, señor, que mutilaríamos en sus efectos mas útiles si reducimos los Fiscales á la dependencia del Gobierno.

Estos son los motivos porque me opongo á la reforma introducida por la Comision en el artículo que se discute.

El señor **Ministro**: Por mas que he deseado escuchar en la exposicion del señor Diputado preopinante una razon poderosa que haga de los Fiscales Jueces, la inamovilidad que la Constitucion acuerda solamente á éstos, no la encuentro, señor. El señor Diputado supone que los Fiscales, en su calidad de abogados del Gobierno, procederán siempre contra el desvalido.

El señor **Ferreyra**: Quiero que no se despoje á los Fiscales de la preciosa prerrogativa de protejer al desvalido para que cumplan con lo mas noble de su institucion.

El señor **Ministro** continuó: Pero el señor Diputado no se fija, ó á lo menos no ha expresado razon alguna que demuestre que la amovilidad de los Jueces del Fiscal es un obstáculo para que obre segun su conciencia, para que proteja al desvalido cuando es acusado injustamente. Ni el señor Diputado ignora que el Fiscal no es el Juez, y que suponiendo que aquél, cediendo á la influencia del Gobierno (en el supuesto de que éste quisiera oprimir la inocencia) llevase á un desvalido ante los Tribunales injustamente, en ese caso, señor, esos Jueces que son inamovibles, y que no están en el caso del Fiscal, es claro que no condenarán al inocente.

Se ve, pues, que el Fiscal, segun nuestro sistema, debe ser amovible, ¿por qué si hemos bajado al Gobierno hasta los últimos escalones de la Justicia Federal para que se presente formando parte en las causas que vayan á su fallo; cuando esa soberanía se presenta como parte igual á la otra ante los Tribunales de la Nacion, cuando la Confederacion, en fin, se reputa como un individuo, entonces se quiere, señor, que esa soberanía no tenga un abogado que la represente y defienda ante esos Tribunales, y que se libre completamente al juicio de un Fiscal inamovible, que tal vez por no defenderla declare que la Confederacion no tiene razon? No señor, esto sería la mayor inconsecuencia.

Es cierto que tomamos esta práctica de los Estados Unidos, y no de las leyes de España que se proponen como modelo que debemos imitar, porque si hemos establecido una democracia semejante á la de Norte-América, si nuestra ley fundamental es muy parecida á la de aquel pueblo, ¿cómo quiere el señor Diputado que solo en este caso nos separemos? Por otra parte, señor, he dicho ya que es muy natural que la Confederacion tenga tambien su abogado en los escalones de la Justicia Federal. Repare el señor Diputado en lo que sucede comunmente entre los litigantes, si un abogado no encuentra justicia á una de las partes, ésta busca otro que la defienda. Bien, pues, esto no puede hacer la Confederacion, si se declaran inamovibles los Fiscales, y tendria que librarse completamente á su juicio, es decir, que perdería su causa casi siempre, porque el Fiscal no puede tener interés en defenderla, desde que sabe que de todos modos conservará su destino; ó diría que la Confederacion no tenía razon, que no podia defenderla, y como la Justicia Federal no procede de oficio, no tendría la Confederacion quien la represente para pedir justicia en ese caso.

El señor **Ferreyra**: Por lo que ha expuesto el señor Ministro, veo que ha fundado la necesidad de que los Fiscales sean apoderados del Gobierno en el principio de igualdad ante la ley, en razon á que para llenar la intencion de la Constitucion se le ha rebajado haciéndole concurrir como un simple individuo ante los Tribunales Federales. Pero, señor, consultando estos mismos principios es que quiero establecer la inamovilidad de los Fiscales, porque sin ella sería una quimera la verdadera igualdad ante la ley. No habría igualdad posible entre la proteccion acordada á los derechos del Estado, y la que cuentan los particulares para defender los suyos; y para que sea una realidad es preciso que la Confederacion se nivele de tal modo ante la ley que sea en todo igual al último individuo que demande Justicia ante los Tribunales, aunque sea de aquellos que se arrastran en los retretes mas despreciables de nuestras aldeas. Por lo demás, la mengua que se supone en el rango del Poder Ejecutivo, no es exacta, porque la Carta lo ha rodeado de todos los medios y recursos con que regularmente cuentan todos los Gobiernos del mundo que no son absolutos. No hay pues, tal necesidad.

El señor **Gonzalez**: No estoy conforme ni con el artículo propuesto por la Comision ni con el sancionado por el Honorable Senado; porque creo que, si se declaran inamovibles los Fiscales de la Suprema Corte debe decla-

dir permiso para retener el cargo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte en su carácter de Diputado; con cuyo motivo, no trepidaba en solicitarlo por el órgano del señor Presidente, al ausentarse, usando de la licencia que al efecto se le habia concedido en la misma fecha, y agregaba que por haber estado en la conviccion de que la comision que ejercia pertenecia á los asuntos inherentes al servicio de la carrera militar, habia omitido la diligencia á que se sometia, respetando la declaracion de la Honorable Cámara.

Pasaron estas solicitudes á la Comision de Peticiones.

Se dió cuenta por Secretaria de haber presentado el doctor don José Maria Zuviria el diploma que lo acreditaba en el carácter de Diputado suplente, electo por la Provincia de Santiago, y pasó dicho diploma á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse despues el dictámen de la Comision de Hacienda en que aconsejaba el rechazo de las alteraciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que concede una asignacion á don Jonás Larguia para su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura.

El señor Ocampo hizo mocion para que se tratase sobre tablas de este dictámen, exponiendo que este era un asunto sencillo sobre el que la Honorable Cámara podria formar su juicio con el exámen comparativo de los dos proyectos.

Apoyada la mocion se puso en discusion y no tomando la palabra ningun señor Diputado se votó y fué aprobada.

Se leyó entonces el dictámen de la Comision: su tenor es el siguiente.

Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado detenidamente las alteraciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que concede una asignacion á don Jonás Larguia para su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y no encontrando razones suficientes que hagan necesarias estas modificaciones, vuestra comision tiene el honor de aconsejaros insistáis en la forma original del proyecto que sancionastéis.

El señor Ocampo sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná 6 de Julio de 1858.

José Antonio Alvarez de Condarco—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao Diaz Colodrero—Daniel Araoz.

Leyóse tambien el siguiente proyecto sancionado por el Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso decretan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar por el término de tres años la suma anual de mil pesos con el objeto de costear en Europa los estudios de don Jonás Larguia, en los ramos de arquitectura civil y escultura.

Art. 2° El Ministerio del Interior cuidará que anualmente el expresado Larguia presente pruebas certificadas que acrediten su dedicacion y estudios en los indicados ramos.

Art. 3° Terminada la educacion de don Jonás Larguia, regresará á la Confederacion Argentina donde servirá por tres años á sueldo de la Nacion en los ramos de su profesion á que el Gobierno lo destine.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL DE ECHAGÜE.
Dalmiro V. Sanchez
Pro-secretario.

Leyóse tambien el proyecto sancionado por la Honorable Cámara; su tenor es el que sigue:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Acuérdase á don Jonás Larguia una pension anual de mil pe... lata, por el término de tres años para costear ...cacion en Europa en los ramos de arquitect... y escultura.

Art. 2° Comuníquese ... Ejecutivo.

Dada en la Sala de S... Congreso, en el Paraná, Capital Provisor... ...on Argentina, á 5 dias del mes ... Diputados á sus ...eñor de mil ochocientos cincuenta y ...men:

Se puso en discusion el dictámen ... la Comision.

El señor Ocampo dijo: que con ...atro palabras manifestaria á la Honora... Cámara las diferencias que existian entre ...o, y ... y otro proyecto, y la necesidad de ...oyecto ... estuviese en su primera sancion. Que e... ...ículo 1° de la sancion de la Honorable C... ...e acordaba al señor Larguia una pension anual de mil pesos plata por el término de tres años, para costear su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y en el Senado se autorizaba al Poder Ejecutivo para gastar, por el término de tres años, la suma de mil pesos con el mismo objeto. Que queria decir, pues, que el Ejecutivo podia invertir menos cantidad de la que le señalaba el proyecto de la Honorable Cámara para la educacion del señor Larguia. Que el artículo 2° del proyecto del Senado contenia una condicion que no se habia exigido tampoco á nadie, y era además tan reglamentario que no debia ser materia de una ley. Que además de esto, el Gobierno acostumbraba pedir los comproban-

tes, que en aquel se exigian, á los jóvenes que se educan por su cuentan, y ninguno de ellos se habia negado á mandarlos, ni creia el señor Diputado que el señor Larguia rehusase remitirlos voluntariamente.

Que por el artículo 3º se exigia, que terminada la educacion del señor Larguia regresara éste á la confederacion á servir por tres años á sueldo de la Nacion en los ramos de su profesion á que el Gobierno lo destinase, pero que no expresaba el sueldo que debia percibir á su vuelta de Europa, ni era posible designarlo desde ahora: y esta disposicion tenia varios inconvenientes. Que en primer lugar, no seria digno ni generoso, por parte del Congreso, obligar al señor Larguia á regresar al pais, una vez concluida su educacion, cuando podia encontrar mayores ventajas en otro, y por otra parte se obligaba al Gobierno á pagarle un sueldo por servicios que tal vez no necesitaria, quitándosele tambien al señor Larguia el mérito que contraeria en ofrecer espontáneamente sus servicios á su patria cuando hubiese concluido su educacion. El señor Diputado agregó, que este proyecto era, pues, mezquino é indigno de la aprobacion de la Honorable Cámara, que por estas razones la Comision le aconsejaba insistiese en su primer sancion, y concluyó diciendo, que si se aducian algunas observaciones en oposicion al dictámen de aquella, tendria el honor de contestarlas.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar si se aprobaba ó no el dict de confianza decision que aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en su primera sancion, y fué aprobado por unanimidad.

Pasó dicho [illegible]

Acto contínuo se hizo un cuarto intermedio al objeto de que la Comision se expidiese respecto al diploma presentado por el señor Zuviria.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, ha examinado el diploma que ha presentado el Doctor don José María Zuviria, que lo acredita en el carácter de Diputado suplente, electo por la Provincia de Santiago, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto.

Artículo 1º Hase por bastante el diploma presentado por el Dr. D. José Mª Zuviria, que lo acredita Diputado electo por la Provincia de Santiago, en calidad de Suplente.

Art. 2º Comuníquese y archívese.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 7 de 1858.

Filemon Posse—Ramon Gil Navarro —Quintin Valle— Pedro Antonio Pardo—Emiliano Garcia.

Puesto sucesivamente á discusion en general y particular este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

No habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo la una y tres cuarto de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal.
Secretario

21ª [illegible]ON ORDINARIA DEL 12 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Ferreira

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
LOPEZ (D. TIBURCIO)
GARZON
RODRIGUEZ
GRAZ
FEIJOO
VALLE
GORDILLO (D. J.)
OCAMPO
DURAN
LOPEZ (D. RICARDO)
LUCERO
PARDO
GONZALEZ
QUESADA
COLODRERO
NAVARRO (D. R. G.)
FUNES
POSSE (D. FILEMON)
CHENAUT
WARCALDE
GARCIA
POSSE (D. JUSTINIANO)
GUTIERREZ
ALVEAR

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á doce dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los Sres. Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los Sres. Luque, Condarco, Gordillo (D. Vicente) Victorica y lomas con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyeron sucesivamente las actas de las sesiones del 5 y 7 del corriente, que fueron aprobadas.

Despues de esto, el señor Colodrero pidió la palabra y dijo, que sin perjuicio de la discusion de la órden del dia iba á hacer una mocion para que se llamase al señor Ministro de Relaciones Exteriores, al objeto de que se sirviese dar algunas explicaciones sobre los motivos que hubiese tenido el Gobierno para permitir hasta la fecha la estacion de una

fuerza paraguaya situada en la Tranquera de Loreto, territorio de Corrientes, sin embargo de que el de esta Provincia habia hecho reiteradas veces algunas reclamaciones al Gobierno Nacional para que éste pidiese al del Paraguay el retiro de esas fuerzas.

Que últimamente habia visto (el senor Diputado) en un periódico de Corrientes una nota del Gobierno de la provincia en que repetia esas reclamaciones, y era por esta razon, que deseaba se llamase al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que se sirviese dar las explicaciones que habia indicado.

Apoyada suficientemente esta mocion, el señor Presidente expuso, que se pondria en discusion tan luego de aprobarse las actas de las sesiones del 30 del próximo pasado y 1° del presente, cuya lectura iba á hacerse.

El señor Colodrero hizo mocion entonces para que se excusase la lectura de aquellas por ser demasiado largas y se diesen por aprobadas. Apoyada la mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

Inmediatamente se procedió á dar cuenta de los siguientes asuntos entrados en Secretaría.

1° Un mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion á que adjuntaba un proyecto de ley en que se autorizaba al Poder Ejecutivo para donar al caballero don José de Buschenthal diez leguas cuadradas de terreno de propiedad nacional como un testimonio del reconocimiento del Gobierno por los servicios que dicho señor le ha prestado en las Córtes del Brasil y Nápoles. Pasaron estos documentos á la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros.

2° Una nota del señor Presidente del Honorable Senado, á que adjuntaba en revision un proyecto de ley en que se dispone se construya un puente con sus correspondientes calzadas en el Rio Gualeguay.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

3° Otra nota del mismo señor Presidente á que acompañaba en revision un proyecto de ley aprobatoria de la Convencion fluvial, celebrada con S. M. el Emperador del Brasil, adjuntándose tambien dicha convencion y el mensaje en que el Poder Ejecutivo solicita su aprobacion.

Pasaron estos documentos á la Comision de Negocios Extranjeros.

4° Otra nota del mismo señor Presidente en que trasmitia á la Honorable Cámara que la de Senadores habia tomado en consideracion, en sesion del 10 del corriente, el proyecto de ley que se le pasó en revision determinando la forma en que el Congreso debia contestar al discurso de apertura del Presidente de la Confederacion y habia tenido á bien modificarlo en los términos que aparecian del adjunto.

Pasó esta nota con el proyecto adjunto á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Dióse tambien cuenta de haber presentado don Pedro Diaz Rodriguez el diploma que le acredita en el carácter de Diputado suplente electo por la Provincia de Santiago, y pasó dicho diploma á la misma comision.

Acto contínuo, el Dr. don José M.ª Zuviria, cuyo diploma se habia aprobado en la sesion anterior, prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

Se puso en discusion la mocion hecha por el señor Diputado Colodrero.

El señor Navarro expuso, que votaria en favor de ella, si se habia hecho en el concepto de dar al señor Ministro el tiempo suficiente para prepararse á trasmitir las explicaciones que se deseaban, como se acostumbraba hacerlo en casos semejantes.

El señor Colodrero, que en ese sentido habia hecho la mocion y que podia llamársele al señor Ministro para la sesion próxima, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, el señor Presidente expuso que se pasaria á considerar la órden del dia.

El señor Warcalde propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que la Comision se expidiese respecto al diploma presentado por el señor Diaz Rodriguez. Aceptada por la Honorable Cámara esta mocion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, ha examinado el diploma que ha presentado don Pedro Diaz Rodriguez como Diputado Suplente electo por la Provincia de Santiago, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° Háse por bastante el diploma que ha presentado el señor don Pedro Diaz Rodriguez, que lo acredita en el carácter de Diputado Suplente, electo por la Provincia de Santiago.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 12 de 1858.

Filemon Posse.—Ramon G. Navarro.—Pedro Antonio Pardo.—Emiliano García.—Quintin Valle.

Puesto sucesivamente á discusion en general y particular este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

El señor Diaz Rodriguez prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

Se pasó á considerar la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública ha considerado con la detencion que requiere la importancia del asunto, el proyecto de ley pasado en revision por la Honorable Cámara de Senadores, y tiene la honra de aconsejar á Vuestra Honorabilidad su adopcion con las modificaciones que contiene en la forma que presenta.

Las alteraciones que ha creido conveniente hacer, son varias y se notan fácilmente por el examen comparativo de la Sancion del Honorable Senado.—El Diputado Funes miembro informante expondrá en el debate las razones que han obrado en el juicio de la Comision.

Sala de Comisiones, Paraná Julio 1° de 1858.

Avelino Ferreyra.—Benjamin Victorica.—Pedro L. Funes.—Genaro Feijoo.—Severo Soria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA JUSTICIA FEDERAL

Artículo 1° La Justicia Federal será ejercida en todo el territorio de la Confederacion por la Suprema Corte de Justicia, y por los Tribunales inferiores que establece esta ley y los que en adelante estableciere el Congreso.

Art. 2° Los Tribunales Federales procederán siempre con arreglo á la Constitucion y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella.

Art. 3° El primordial objeto de la Justicia Federal es mantener en vigor y en observancia la Constitucion Nacional en los casos contenciosos que ocurran, interpretando en ellos las leyes uniformemente y aplicándolas conforme á la Constitucion, y no de otra suerte.

Art. 4° Corresponde á la Justicia el conocimiento y decision de todas las causas que se hallen comprendidas en el artículo 97 de la Constitucion Nacional.

Art. 5° La Justicia Federal excluye á la de la Provincia en los casos, en que aquella tiene por la ley, una jurisdiccion originaria.—En los demás casos ejerce una jurisdiccion concurrente con la de la Provincia, pero solo en grado de apelacion ó enmienda. Mas en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias, no es excluida la Justicia de Provincia si los de extraña prorroganse su jurisdiccion aceptándola.

Art. 6° La Justicia comun de Provincia excluye á la Federal en los casos en que no se interesa la Constitucion en ninguna ley nacional; pero no la excluirá cuando sea llamada la Federal á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, debiendo entonces decidir con arreglo á las leyes provinciales correspondientes.

Art. 7° La Justicia Federal jamás procede de oficio ni puede ejercer su jurisdiccion, sino en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte.

Art. 8° El Poder Ejecutivo Nacional prestará la fuerza necesaria á la ejecucion de las sentencias de la Justicia Federal en todo el Territorio de la Confederacion.

Art. 9° En los casos en que fuesen parte individuos, corporaciones, Provincias y la misma Confederacion, se reputarán como un solo individuo para la administracion de la Justicia Federal ante los Tribunales.

Art. 10. La Justicia Federal es independiente en el ejercicio de sus funciones de todo otro poder, sea Nacional ó Provincial.

Art. 11. La accion de la Justicia Federal es extensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto éste puede legislar podrá juzgar aquélla.

CAPITULO II.

DE LA SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA

Art. 12. La Suprema Córte de Justicia será ejercida por un Tribunal compuesto de nueve Jueces y dos Fiscales que residan en la capital conforme al artículo 91 de la Constitucion.

Art. 13. La Córte Suprema nombrará su Presidente por el tiempo y segun lo establezca su reglamento interior.

Art. 14. Corresponde á la Suprema Córte de Justicia, originaria y exclusivamente, el conocimiento y decision de las causas concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros; en las que una Provincia fuese parte, y en los conflictos entre los Poderes públicos de una misma provincia.

Art. 15. Corresponden á la Suprema Córte de Justicia en grado de apelacion ó enmienda las demás causas de la jurisdicción Federal que viniesen ante ella de los Tribunales inferiores federales, conforme al órden establecido en esta ley, y las que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia.

Art. 16. La Córte Suprema de Justicia conoce exclusivamente en las causas referentes á la conducta ministerial de sus miembros y de los de las Córtes de Distrito.—Conoce tambien de las de sus empleados subalternos, á quienes nombra y remueve segun su reglamento interior.

Art. 17. Los fallos de la Suprema Córte de Justicia son irrevocables y sin apelacion. Ningun Poder Público Federal ni Provincial puede pretender derecho de revisar esos fallos ú oponerse á ellos, ni aun en los casos en que la Córte decidiese competencias con su propia jurisdiccion.

Art. 18. Lo establecido por el artículo anterior no se opone á la facultad acordada al Presidente de la Confederacion para indultar y conmutar penas conforme al artículo 83, inciso 6° de la Constitucion.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES FEDERALES

Art. 19. Son Tribunales inferiores Federales las Córtes de distrito que establece esta ley en cada circunscripcion judicial y los Juzgados de seccion distribuidos en todo el Territorio de la Confederacion.

§ I.

DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE DISTRITO

Art. 20. El territorio de la Conferacion será distribuido en cinco Distritos ó circunscripciones judiciales, á saber:

1° Distrito del Este, que comprenderá las Provincias de Corrientes, Entre Rios y Santa-Fé.

2° Distrito del Centro, que comprenderá las Provincias de Córdoba, Rioja, Catamarca y Santiago del Estero.

3° Distrito del Oeste, que comprenderá las Provincias de Mendoza, San Luis y San Juan.

4° Distrito del Norte, que comprenderá las Provincias de Tucuman, Salta y Jujuy

5° Distrito del Sud, que comprenderá las Provincias de Buenos Aires luego de incorporada.

Art. 21. En cada uno de estos Distritos habrá una Corte Federal de Justicia, cuyo asiento será como sigue:

La del Este en la Capital.
La del Centro en Córdoba.
La del Oeste en Mendoza.
La del Norte en Salta.
La del Sud en su Capital.

Art. 22. Las Cortes de Distrito serán compuestas de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y los empleados subalternos que determine su Reglamento interior; los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte.

Art. 23. Para Vocal de las Cortes de Distrito se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con seis años de ejercicio.

Art. 24. Corresponde á las Cortes de Distrito originariamente, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras; de las de almirantazgo y jurisdiccion marítima y de los recursos de fuerza.

Art. 25. En los demás asuntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, en los que la Confederacion sea parte y en los que se versen entre vecinos de diferentes Provincias, conocen y deciden las Cortes de Distrito en apelacion de los Jueces Federales.

Art. 26. Las Cortes de Distrito conocen originariamente en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus empleados subalternos y de los Jueces Federales de seccion y sus Fiscales.

Art. 27. Los fallos de estas Cortes son inapelables no excediendo su importancia de quinientos pesos excluidas las costas.

Art. 28. Las Cortes de Distrito nombrarán sus empleados subalternos y podrán removerlos con justa causa.

Art. 29. Los Vocales, el Fiscal y empleados subalternos de las Cortes de Distrito prestarán juramento ante el Presidente de la misma Corte para entrar en el ejercicio de sus funciones.

§ II

DE LOS JUZGADOS FEDERALES DE SECCION

Art. 30. Son Juzgados Federales de Seccion los de primera Instancia establecidos en el territorio federalizado y demás que se establecieren en las Provincias conforme á esta ley.

Art. 31. En cada Provincia que formará una ó más secciones judiciales, habrá uno ó más Juzgados Federales, compuestos de un Juez, un Fiscal y demás empleados que señala su reglamento interior.

Art. 32. Para ser Juez de Seccion se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con cuatro años de ejercicio.

Art. 33. Los Jueces del Territorio Federalizado ejercerán además de la Jurisdiccion Federal en todos los casos que no esté atribuida originariamente á las Cortes de Distrito, la ordinaria de Provincia.

Art. 34. Los Jueces Federales de Seccion tienen jurisdiccion originaria en los casos en que la Confederacion sea parte y en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias; conocen tambien en apelacios de los jueces inferiores de la Provincia en los casos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, siempre que no se prefiera el recurso al Juez ó Tribunal local Superior.

Art. 35. Los Juzgados Federales conocen y deciden de las causas concernientes á sus empleados subalternos en el desempeño de su oficio.

Art. 36. Los Jueces de Seccion no podrán ausentarse del territorio de su jurisdiccion por asuntos personales sin licencia de la respectiva Corte del Distrito, ni del lugar de su residencia sino á objeto del servicio público.

Art. 37. Los Jueces de Seccion prestarán juramento ante el Presidente de la Corte de Distrito, quien lo recibirá por sí ó por comision. El Fiscal y demás empleados subalternos del Juzgado lo prestarán ante el Juez.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES FEDERALES

Art. 38. Los Jueces y Fiscales de la Corte Suprema, los Jueces y Fiscales de las Cortes de Distrito y los de Seccion, son inamovibles de su destino durante su buena comportacion.

Art. 39. Cuando los miembros de la Corte Suprema sean acusados con arreglo al artículo 41 de la Constitucion, quedarán suspenso desde que se pronuncie la declaratoria de haber lugar á formacion de causa segun el mismo artículo.

Art. 40. Los miembros de las Cortes de Distrito y los de los Juzgados de Seccion, solo podrán ser depuestos por sentencia, prévio juicio legal, pero serán suspensos por el auto que declara haber lugar á proceso.

Art. 41. Los Jueces Federales y Fiscales de cualquier clase que sean no podrán aceptar ó retener empleo alguno de la Nacion ó de las Provincias, ni comi-

sion que pueda ser remunerada. En caso de aceptacion perderán el empleo que tenian.

CAPÍTULO V

DE LOS JUECES Y SUPLENTES

Art. 42. Cuando un impedimento cualquiera inhabilite á un Juez para ajercer su destino, el Gobierno nombrará un Suplente conforme al art. 83, inciso 5° de la Constitucion.

Art. 43. Cuando en alguna causa se hallen impedidos para conocer uno ó mas Jueces de la Córte Suprema, serán llamados por su órden para reemplazarlos el Presidente y Vocales de la Córte de Distrito de esta Capital, y en el caso que éstos estén tambien impedidos, los abogados residentes en la Capital por su órden de antigüedad.

Art. 44. Cuando uno ó dos Vocales de las Córtes de Distrito se hallen impedidos para el conocimiento de un asunto, se llamará para integrar al Tribunal por órden de antigüedad á los abogados matriculados en el lugar de la residencia de aquél.—En el caso de impedimiento de los tres Vocales, la causa pasará á la Córte de Distrito mas inmediata.

Art. 45. En los casos de hallarse impedido un Juez de Seccion por excusacion ó recusacion para conocer en algun asunto, la Córte de Distrito nombrará otro Juez para ese solo asunto.

Art. 46. Si quedase vacante un Juzgado por enfermedad ó ausencia justificada del Juez, que no exceda de tres meses, la Córte respectiva nombrará interinamente quien deba servir el juzgado; excediendo de tres meses se avisará al Gobierno para llenar la vacante de conformidad al art. 42.

Art. 47. Los sueldos de los suplentes que se nombraren en los casos de los artículos 42 y 46 serán pagados por el Tesoro Nacional.—El honorario de los abogados en los casos de los artículos 44 y 45, se pagará por las partes con arreglo á arancel; mas si el Vocal ó Juez impedido hubiese sido causa de su impedimento, pagará de su sola cuenta el honorario del que lo reemplaza.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48. La Córte Suprema de Justicia dictará reglamentos para su régimen interior, para las Córtes de Distrito y Juzgados de Seccion; y comunicará al Poder Ejecutivo Nacional el programa de los empleados subalternos de la Instancia Federal para solicitar del Congreso la ley de su creacion y sueldos.

Art. 49. La Córte Suprema nombrará sus empleados subalternos respectivos.—Las Córtes de Distrito y Juzgados de Seccion propondrán los que les correspondan por conducto de la Suprema para que el Poder Ejecutivo los nombre.

Art. 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 1° de 1858.

Avelino Ferreyra—Severo Soria—Pedro L. Funes—Benjamin Victorica—Genaro Feijoo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Funes como miembro informante expuso: Que la Comision de Justicia se habia ocupado con la detencion que requeria la importancia de este asunto, de hacer un exámen comparativo del proyecto pasado por el Ejecutivo con el sancionado por el Honorable Senado y pasado en revision á la Honorable Cámara, porque comprendia el rol que iba á desempeñar el Poder Judicial bajo el aspecto político. Que se limitaria, pues, á emitir algunas consideraciones para hacer notar la necesidad de que la Honorable Cámara sancionase cuanto antes este proyecto y las modificaciones que la comision habia hecho en el del Senado y el presentado por el Gobierno. Que los Tribunales Federales tales como se plantean en el proyecto eran una especialidad, desde que tenian un carácter político, en virtud del cual iban á funcionar como uno de los altos poderes del Estado, á diferencia del Poder Judicial de otros países que solo se ocupan en dirimir cuestiones entre particulares. Que decia que entre nosotros los Tribunales Federales iban á desempeñar un rol político, porque estaban encargados de conservar y defender la Constitucion, y decidir en las causas que versasen sobre tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos entre los poderes públicos, nacionales y provinciales, en las causas concernientes á Embajadores, Ministros públicos y consulares, extranjeros, de las causas de almirantargo y jurisdiccion marítima, de los recursos de fuerza, y de todas aquellas en que la Confederacion sea parte; y finalmente que correspondia tambien á los Tribunales Federales contener los abusos de los demás poderes.

Que como no era difícil que una mayoria dominante en las Cámaras apoyase una medida injusta ó inconstitucional del Poder Ejecutivo,—ó que ellas por sí mismas, dictasen una medida de esta naturaleza apoyadas por aquel, la Constitucion habia creado un tercer poder, que por su naturaleza y atribuciones especiales, evitase ese grave mal, defendiendo los principios consignados en ella y las leyes generales; y era por eso, que aquella para garantir la independencia de los Tribunales Federales solo establecia la inamovilidad de sus Jueces. Que la comision para alejar hasta la sospecha de dependencia respecto de ese poder destinado á desempeñar tan alta mision, y comprendiendo la necesidad é importancia de que pudiese funcionar libremente en la órbita de las atribuciones que la Constitucion le acuerda, se habia fijado en los artículos 42, 43 y 44 del proyecto sancionado por el Honorable Senado; que no po-

dian admitirse sin falsear por su base los principios que él (el señor Diputado) habia sentado; y por esa razon, la comision habia creido necesario presentar el proyecto en discusion, modificando en los expresados artículos el proyecto del Senado y el del Gobierno, pero conformándose en todo con los principios consignados en la Constitucion y con su texto, y evitando en lo posible todas aquellas prescripciones que pudieran poner á los Jueces Federales bajo la dependencia de los otros poderes, para garantir la libertad de sus procedimientos. Que el Poder Judicial, constituido en esa independencia, mereceria el respeto de los pueblos y de los otros poderes del Estado, pera llenar la alta mision que la Constitucion le habia confiado, mision que tenia por objeto dar una interpretacion uniforme á las leyes, y que suponia la mayor instruccion y providad en los Jueces Federales. Que podria sin embargo, suscitarse alguna alarma al ver que á este poder se concedian atribuciones tan poderosas que casi podia llamarse la omnipotencia en el sistema representativo que nos rige, pero que ese temor se desvaneceria al considerar que ningun poder podia aspirar á despotizar sin contar con los elementos necesarios para conseguirlo, como la fuerza física, etc.

Que si se concediesen, por ejemplo, al Poder Legislativo las facultades que competen al Judicial concediendo al mismo tiempo que está encargado de dictar la ley, la facultad de interpretarla y aplicarla á su arbitrio, era claro que se le pondria en el caso de dictar leyes que viniesen á falsear la Constitucion, sin que ese mal tuviese remedio alguno. Que si esas atribuciones se concediesen al Ejecutivo, como este poder tenia la fuerza, era tambien claro que era mas apto para la usurpacion de las atribuciones de los otros poderes, y entonces se veria pesar esa acumulacion de facultades sobre la Nacion, anulando á los otros poderes; y era por esta razon que en nuestro sistema debia desconocerse el recurso de la fuerza para mandar, de manera que un individuo pudiera ser protegido contra el abuso de cualquier poder sin recurrir á ella. Que esto era, pues, lo que se conseguiria con los Tribunales Federales: Que la Justicia Federal, interpretando las leyes uniformemente, en cualquier parte que se hubiese violado el derecho de un pueblo, ó de un individuo, le dispensara su proteccion, sin que pudiera temerse un avance de su parte desde que no tiene la fuerza ni la iniciativa de la ley, y seria siempre un muro contra el abuso de los otros poderes, desde que no podia aspirar á la usurpacion, y solo influir por el legítimo poder de la razon y de la ley.

Que estas breves consideraciones eran bastantes en su concepto para que la Honorable Cámara comprendiese las ventajas que presenta este proyecto, y la necesidad de plantear cuanto antes los Tribunales Federales. Que si se adujesen algunos argumentos en oposicion al proyecto en el curso de la discusion tendria el honor de contestarlos, admitiendo las modificaciones que fuesen razonables.

El señor **Quesada** que votaria en favor del proyecto en el concepto de que el pensamiento general de él era dar una ley orgánica de los Tribunales Federales; pero que estaba en oposicion á algunas de sus bases y se reservaba combatirlas en la discusion en particular.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se dió el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°; su tenor es el siguiente:

Artículo 1° La Justicia Federal será ejercida en todo el territorio de la Confederacion por la Suprema Corte de Justicia, y por los Tribunales inferiores que establece esta ley y los que en adelante estableciere el Congreso.

El señor **Gutierrez** pidió se leyesen los artículos 91 y 97 de la Constitucion y se leyeron éstos.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar el artículo 1° y fué aprobado por unanimidad.

Se puso á discusion el artículo 2.°

Art. 2° Los Tribunales Federales procederán siempre con arreglo á la Constitucion y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella.

El señor **Quesada** expuso: que iba á manifestar los fundamentos que tenia para oponerse á la última parte del artículo en discusion, en la parte que dice *«y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella,»* porque encontraba en esto, una atribucion ilimitada para aplicar ó no las leyes, segun las considerase el Poder Judicial; bajo esta base diferia esencialmente de todos los Tribunales judiciales del mundo, no habiendo otro ejemplo análogo, sino en los Estados Unidos de la América del Norte, y que consideraba esta imitacion inaplicable, tanto por las especialidades del país argentino, como porque la Constitucion Nacional es mas centralizadora que la de Norte América. El rol de los Tribunales de Justicia debe reducirse á aplicar las leyes dictadas por el Cuerpo Legislativo, ciñéndose al texto expreso, porque á medida que la aplicacion de la ley es mas imparcial, ofrece el poder judicial mayores garantías, sin que pueda quedar al arbitrio del Juez la facultad de aplicar ó no una ley, cuyo cumplimiento se solicita; porque esto importaria conceder la arbitrariedad como base de la justicia quedando

dado un dia de intervalo, siendo así que era necesario hacer un exámen comparativo de los diferentes proyectos que habia sobre la materia; y el señor Diputado concluyó diciendo que habia además en Secretaria algunos asuntos sencillos de que podia ocuparse la Honorable Cámara en la sesion presente.

Apoyada la mocion se puso en discusion, y no tomando la palabra ningun señor Diputado se votó y fué aprobada.

Inmediatamente se leyó el acta de la sesion de 2 de Julio y fué aprobada.

Despues de esto, se leyó un mensaje del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, en que se sometia á la aprobacion del Soberano Congreso los decretos siguientes.

Decreto de 7 de Noviembre de 1857, encargando al Vista de la Aduana del Uruguay de la Alcaidia de la misma, y asignándole un sobresueldo de diez pesos mensuales.

Id. de 10 de Diciembre de 1857, acordando un sobresueldo de diez pesos al Comandante de la falúa del Resguardo de Santa Fé, y cinco pesos á cada uno de los marineros.

Id. de 11 de Enero de 1858, asignando un sobresueldo de sesenta pesos anuales á cada una de las tres plazas de auxiliar de la Alcaidia de la Aduana del Rosario que figuran en el presupuesto.

Id. de 22 de Febrero de 1858 acordando un sobresueldo de ocho pesos mensuales al peon de confianza de la Aduana del Uruguay.

Pasó dicho mensaje con los decretos expresados á la Comision de Hacienda.

Leyóse tambien otro mensaje del mismo señor Presidente en que exponia, que en uso de la autorizacion que se le habia conferido por el Congreso al Ejecutivo Nacional por la ley de 7 de Octubre último, se celebró en 28 de Noviembre del mismo año con el Excelentísimo señor Baron de Mauá, el contexto para el establecimiento del Banco de descuento, emision y depósito que en copia sometia á la aprobacion del Congreso Nacional. Que acompañaba tambien con igual objeto, copia del Decreto de 23 de Diciembre por el cual se mandan hacer efectivas sus estipulaciones. Que no dudaba que el Soberano Congreso, instruido de los antecedentes de este asunto, encontraria muy convenientes al pais las bases sobre que se habia celebrado dicho contrato, en cuyo cumplimiento se instaló oportunamente el Banco, y funcionaba al presente con ventajas del comercio y del fisco, cuyas necesidades exigian antes tan imperiosamente la existencia de una institucion de crédito de la importancia del Banco Mauá y Compañia.

Pasó el indicado Mensaje con los documentos adjuntos á la misma Comision.

Leyóse tambien otro mensaje del mismo señor Presidente en que sometia á la aprobacion del Congreso el Decreto de 5 de Enero último, por el cual se creó el cargo de Comisario Inspector del referido Banco, exponiendo que instalado este establecimiento, se vió el Gobierno en la necesidad de hacer funcionar este empleado en cumplimiento de la estipulacion contenida en el artículo 7º del contrato celebrado con el señor Baron de Mauá para que pudiese ejercer sobre ese establecimiento la inspecion que estaba reservada al Gobierno. Que á la persona que ocupó ese cargo se la dirigieron las instrucciones necesarias, designándole sus atribuciones; pero que, como se notaria por el mencionado decreto, el Ejecutivo reservó al Soberano Congreso la asignacion del sueldo, porque creyó conveniente obtener datos para proponer con equidad el que debía gozar este empleado. Que en posesion de esos datos habia propuesto en el proyecto de presupuesto para el año próximo, el sueldo de 2500 pesos anuales, y que se permitia aconsejar al Congreso Nacional sancionase la misma asignacion para el ejercicio corriente.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse otro mensaje del mismo señor Presidente en que sometia á la aprobacion del Congreso la disposicion que el Poder Ejecutivo dictó en 22 de Enero último, declarando que las mercaderias extraidas de depósito de alguna Aduana para introducirse en otra, debian pagar una sola vez el derecho de eslingaje establecido por la ley de 14 de Julio último, y que aquellas se sacaren de los depósitos de una Aduana para depositarlo en los de otra debian pagarlo en ambas.

Pasaron estos documentos á la misma Comision.

Leyóse despues una solicitud del señor Diputado doctor don Tiburcio Lopez en que exponia, que cumpliendo con lo mandado por la ley de 15 de Setiembre del añor anterior, solicitaba de la Honorable Cámara permiso para retener los cargos de Diputado y Rector del Colegio Nacional de Córdoba, permiso que no se atreveria á solicitar si su Diputacion fuese en propiedad, pero que como solo habia de durar en el desempeño de este cargo el limitado tiempo de tres meses, y habiendo además quedado á cargo del Colegio de Córdoba, durante su ausencia, un sujeto completamente idóneo, esperaba que la Honorable Cámara se dignaria conceder la licencia que solicitaba.

Leyóse tambien una nota del señor Diputado Puch en que decia, que por la estimable nota del señor Presidente fecha 5, se habia impuesto de la sancion de la Honorable Cámara, en la que lo declaraba en el caso de pe-

dir permiso para retener el cargo de 2° Jefe de la Circunscripcion Militar del Norte en su carácter de Diputado; con cuyo motivo, no trepidaba en solicitarlo por el órgano del señor Presidente, al ausentarse, usando de la licencia que al efecto se le habia concedido en la misma fecha, y agregaba que por haber estado en la conviccion de que la comision que ejercia pertenecia á los asuntos inherentes al servicio de la carrera militar, habia omitido la diligencia á que se sometia, respetando la declaracion de la Honorable Cámara.

Pasaron estas solicitudes á la Comision de Peticiones.

Se dió cuenta por Secretaria de haber presentado el doctor don José Maria Zuviria el diploma que lo acreditaba en el carácter de Diputado suplente, electo por la Provincia de Santiago, y pasó dicho diploma á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Leyóse despues el dictámen de la Comision de Hacienda en que aconsejaba el rechazo de las alteraciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que concede una asignacion á don Jonás Larguia para su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura.

El señor Ocampo hizo mocion para que se tratase sobre tablas de este dictámen, exponiendo que este era un asunto sencillo sobre el que la Honorable Cámara podria formar su juicio con el exámen comparativo de los dos proyectos.

Apoyada la mocion se puso en discusion y no tomando la palabra ningun señor Diputado se votó y fué aprobada.

Se leyó entonces el dictámen de la Comision: su tenor es el siguiente.

Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado detenidamente las alteraciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que concede una asignacion á don Jonás Larguia para su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y no encontrando razones suficientes que hagan necesarias estas modificaciones, vuestra comision tiene el honor de aconsejaros insistáis en la forma original del proyecto que sancionastéis.

El señor Ocampo sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná 6 de Julio de 1858.

José Antonio Alvarez de Condarco—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao Diaz Colodrero—Daniel Araoz.

Leyóse tambien el siguiente proyecto sancionado por el Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso decretan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar por el término de tres años la suma anual de mil pesos con el objeto de costear en Europa los estudios de don Jonás Larguia, en los ramos de arquitectura civil y escultura.

Art. 2° El Ministerio del Interior cuidará que anualmente el expresado Larguia presente pruebas certificadas que acrediten su dedicacion y estudios en los indicados ramos.

Art. 3° Terminada la educacion de don Jonás Larguia, regresará á la Confederacion Argentina donde servirá por tres años á sueldo de la Nacion en los ramos de su profesion á que el Gobierno lo destine.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL DE ECHAGÜE.
Dalmiro V. Sanchez
Pro-secretario.

Leyóse tambien el proyecto sancionado por la Honorable Cámara; su tenor es el que sigue:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Acuérdase á don Jonás Larguia una pension anual de mil pesos plata, por el término de tres años para costear su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 5 dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Se puso en discusion el dictámen de la Comision.

El señor Ocampo dijo: que con cuatro palabras manifestaria á la Honorable Cámara las diferencias que existian entre uno y otro proyecto, y la necesidad de que el proyecto subsistiese en su primera sancion. Que el artículo 1° de la sancion de la Honorable Cámara acordaba al señor Larguia una pension anual de mil pesos plata por el término de tres años, para costear su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y en el Senado se autorizaba al Poder Ejecutivo para gastar, por el término de tres años, la suma de mil pesos con el mismo objeto. Que queria decir, pues, que el Ejecutivo podia invertir menos cantidad de la que le señalaba el proyecto de la Honorable Cámara para la educacion del señor Larguia. Que el artículo 2° del proyecto del Senado contenia una condicion que no se habia exigido tampoco á nadie, y era además tan reglamentario que no debia ser materia de una ley. Que además de esto, el Gobierno acostumbraba pedir los comproban-

de postergar con su patrocinio á los desvalidos y menesterosos, no he considerado al Gobierno con las propensiones y la actitud del leon ó del tigre, dispuesto á dar manotadas y asechar á los particulares. No; me he referido á los casos, que no serán raros, en que los intereses de algun individuo privado choquen con los del Gobierno y que ese indivíduo reuna al desvalimiento individual la condicion de ser miserable por su pobreza.

Entonces he dicho que no solo era conveniente sino necesario que los Fiscales fueran dueños de su conciencia para que pudieran obrar con libertad y protejer al débil si estaba de su parte la justicia; porque así se consultaría la igualdad ante la ley, la cual yo creia inconciliable con la dependencia, que les imponía la precision de ser ciegos defensores del Poder Ejecutivo.

El señor **Funes**: No pretendo que este artículo sea extrictamente constitucional, porque entonces no habría motivo de cuestion; pero tampoco creo que los señores Diputados de la oposicion me demuestren con el texto expreso de la Carta la inamovilidad de los Fiscales. Creo, pues, que en el caso de que aquella no sea explícita en sus prescripciones, debemos salvar ante todo los principios consignados en ella. Se dice que el Fiscal es un órgano, un delegado del Ejecutivo. Pero, señor, el Fiscal, por la Constitucion compone el Poder Judicial, y segun esa misma Constitucion lo expresa, jamás el Ejecutivo podrá ejercer atribuciones judiciales; luego menos podría ejercerlas el Fiscal que se supone un delegado de aquel. ¿Cómo se comprende entonces que el Fiscal pueda mas que el Poder Ejecutivo de quien sería un mero delegado? No, señor; el Fiscal es miembro del Poder Judicial, y de este principio constitucional reconocido se deduce, que debe tener la misma independencia que los Jueces, para que el Ejecutivo no pueda influir jamás en los fallos de los Tribunales Federales.

Un señor Diputado se ha tomado la molestia de registrar constituciones para citar algunos de sus artículos que hacen referencia á los Jueces; pero no ha expresado su texto, ni tenido presente que el Poder Judicial, que tiene alguna analogía con el nuestro, es el de Norte-América que el señor Diputado ha olvidado citar y en el que debió fundarse especialmente si queria dar alguna fuerza á sus razonamientos. Pues bien, la Constitucion de Norte-América, solamente menciona los Jueces de la Corte Suprema y los demás inferiores, sin hacer referencia á los Fiscales; mas segun nuestra Constitucion, los Fiscales son miembros de la Suprema Corte. Por consiguiente, el señor Diputado verá que la única Constitucion que puede citarse como ejemplo prueba mas bien lo contrario de lo queél pretende.

Siendo los Fiscales por nuestra Constitucion miembros de la Corte Suprema, y exigiéndose en ellos las mismas cualidades que los Jueces, se deduce que para ser lógicos debemos igualmente garantir su independencia, haciéndolos inamovibles durante su buena comportacion. Como he dicho, si el señor Diputado hubiera sido mas explícito en las citas que ha hecho de algunas constituciones, no habria podido menos de confesar que aun en esos países los Fiscales son considerados verdaderos magistrados. Repito que aun en esos países se pueden decir en cierto modo inamovibles, puesto que son nombrados por un término fijo, y no está en el arbitrio del Ejecutivo removerlos cuando lo crea conveniente. Como ha contestado uno de los miembros de la Comision, en las Repúblicas Sud-Americanas tampoco son amovibles los Fiscales por la sola voluntad del Ejecutivo. Es un grave error creer que el Fiscal es un órgano, un agente de aquél; apenas podría atribuírsele en algun modo ese carácter en las monarquias en donde se les llama *Procurador del Rey*; mas en el sistema republicano, y mucho mas en nuestra especial organizacion, el Fiscal, como uno de tantos magistrados, recibe sus atribuciones de la Constitucion, no del Poder Ejecutivo; es el abogado de la ley que defiende los intereses de la Nacion; persigue los crímenes, y en nombre de la sociedad defiende las instituciones. La digna mision que desempeña este alto funcionario, hace indispensable garantir su independencia. Tan cierto es esto, que, si ahora no se sanciona su inamovilidad por la Honorable Cámara, me consuela la esperanza que en adelante, con la mejor ilustracion que produce la experiencia, acordará á los Fiscales la inamovilidad durante su buena comportacion.

El señor Ministro ha dicho, que así como el Poder Ejecutivo puede remover los ministros del despacho, debe tener atribucion tambien para remover los Fiscales que se consideran como abogados ó defensores de aquél en los casos en que la Confederacion es parte. Pero el señor Ministro no se ha fijado en que hay mucha diferencia entre los Ministros del despacho y los Fiscales que son miembros del Poder Judicial, y que por lo mismo no son como los primeros miembros del Poder Judicial. Por consiguiente, la comparacion que hace el señor Ministro no tiene aplicacion alguna en esta discusion; porque es sabido que el Ministerio no es un empleo propiamente, sino una comision temporaria.

¿Cómo se comprende, señor, que un Fiscal debe tener siempre la obligacion de dar la razon al Gobierno? ¿Cómo no se concibe que es-

fuerza paraguaya situada en la Tranquera de Loreto, territorio de Corrientes, sin embargo de que el de esta Provincia habia hecho reiteradas veces algunas reclamaciones al Gobierno Nacional para que éste pidiese al del Paraguay el retiro de esas fuerzas.

Que últimamente habia visto (el señor Diputado) en un periódico de Corrientes una nota del Gobierno de la provincia en que repetia esas reclamaciones, y era por esta razon, que deseaba se llamase al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que se sirviese dar las explicaciones que habia indicado.

Apoyada suficientemente esta mocion, el señor Presidente expuso, que se pondria en discusion tan luego de aprobarse las actas de las sesiones del 30 del próximo pasado y 1° del presente, cuya lectura iba á hacerse.

El señor **Colodrero** hizo mocion entonces para que se excusase la lectura de aquellas por ser demasiado largas y se diesen por aprobadas. Apoyada la mocion, la Honorable Cámara defirió á ella.

Inmediatamente se procedió á dar cuenta de los siguientes asuntos entrados en Secretaría.

1° Un mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion á que adjuntaba un proyecto de ley en que se autorizaba al Poder Ejecutivo para donar al caballero don José de Buschenthal diez leguas cuadradas de terreno de propiedad nacional como un testimonio del reconocimiento del Gobierno por los servicios que dicho señor le ha prestado en las Córtes del Brasil y Nápoles. Pasaron estos documentos á la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros.

2° Una nota del señor Presidente del Honorable Senado, á que adjuntaba en revision un proyecto de ley en que se dispone se construya un puente con sus correspondientes calzadas en el Rio Gualeguay.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

3° Otra nota del mismo señor Presidente á que acompañaba en revision un proyecto de ley aprobatoria de la Convencion fluvial, celebrada con S. M. el Emperador del Brasil, adjuntándose tambien dicha convencion y el mensaje en que el Poder Ejecutivo solicita su aprobacion.

Pasaron estos documentos á la Comision de Negocios Extranjeros.

4° Otra nota del mismo señor Presidente en que trasmitia á la Honorable Cámara que la de Senadores habia tomado en consideracion, en sesion del 10 del corriente, el proyecto de ley que se le pasó en revision determinando la forma en que el Congreso debia contestar al discurso de apertura del Presidente de la Confederacion y habia tenido á bien modificarlo en los términos que aparecian del adjunto.

Pasó esta nota con el proyecto adjunto á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Dióse tambien cuenta de haber presentado don Pedro Diaz Rodriguez el diploma que le acredita en el carácter de Diputado suplente electo por la Provincia de Santiago, y pasó dicho diploma á la misma comision.

Acto contínuo, el Dr. don José M.ª Zuviria, cuyo diploma se habia aprobado en la sesion anterior, prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

Se puso en discusion la mocion hecha por el señor Diputado Colodrero.

El señor **Navarro** expuso, que votaria en favor de ella, si se habia hecho en el concepto de dar al señor Ministro el tiempo suficiente para prepararse á trasmitir las explicaciones que se deseaban, como se acostumbraba hacerlo en casos semejantes.

El señor **Colodrero**, que en ese sentido habia hecho la mocion y que podia llamársele al señor Ministro para la sesion próxima, y defiriendo la Honorable Cámara al efecto, el señor Presidente expuso que se pasaria á considerar la órden del dia.

El señor **Warcalde** propuso se hiciese un cuarto intermedio al objeto de que la Comision se expidiese respecto al diploma presentado por el señor Diaz Rodriguez. Aceptada por la Honorable Cámara esta mocion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, ha examinado el diploma que ha presentado don Pedro Diaz Rodriguez como Diputado Suplente electo por la Provincia de Santiago, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1° Háse por bastante el diploma que ha presentado el señor don Pedro Diaz Rodriguez, que lo acredita en el carácter de Diputado Suplente, electo por la Provincia de Santiago.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 12 de 1858.

Filemon Posse.—Ramon G. Navarro.—Pedro Antonio Pardo.—Emiliano Garcia.—Quintin Valle.

Puesto sucesivamente á discusion en general y particular este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

El señor **Diaz Rodriguez** prestó el juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones.

Se pasó á considerar la órden del dia: su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública ha considerado con la detencion que requiere la importancia del asunto, el proyecto de ley pasado en revision por la Honorable Cámara de Senadores, y tiene la honra de aconsejar á Vuestra Honorabilidad su adopcion con las modificaciones que contiene en la forma que presenta.

Las alteraciones que ha creido conveniente hacer, son varias y se notan fácilmente por el examen comparativo de la Sancion del Honorable Senado.—El Diputado Funes miembro informante expondrá en el debate las razones que han obrado en el juicio de la Comision.

Sala de Comisiones, Paraná Julio 1° de 1858.

Avelino Ferreyra.—Benjamin Victorica.— Pedro L. Funes.—Genaro Feijoo.—Severo Soria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA JUSTICIA FEDERAL

Artículo 1° La Justicia Federal será ejercida en todo el territorio de la Confederacion por la Suprema Corte de Justicia, y por los Tribunales inferiores que establece esta ley y los que en adelante estableciere el Congreso.

Art. 2° Los Tribunales Federales procederán siempre con arreglo á la Constitucion y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella.

Art. 3° El primordial objeto de la Justicia Federal es mantener en vigor y en observancia la Constitucion Nacional en los casos contenciosos que ocurran, interpretando en ellos las leyes uniformemente y aplicándolas conforme á la Constitucion, y no de otra suerte.

Art. 4° Corresponde á la Justicia el conocimiento y decision de todas las causas que se hallen comprendidas en el artículo 97 de la Constitucion Nacional.

Art. 5° La Justicia Federal excluye á la de la Provincia en los casos, en que aquella tiene por la ley, una jurisdiccion originaria.—En los demás casos ejerce una jurisdiccion concurrente con la de la Provincia, pero solo en grado de apelacion ó enmienda. Mas en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias, no es excluida la Justicia de Provincia si los de extraña prorroganse su jurisdiccion aceptándola.

Art. 6° La Justicia comun de Provincia excluye á la Federal en los casos en que no se interesa la Constitucion en ninguna ley nacional; pero no la excluirá cuando sea llamada la Federal á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, debiendo entonces decidir con arreglo á las leyes provinciales correspondientes.

Art. 7° La Justicia Federal jamás procede de oficio ni puede ejercer su jurisdiccion, sino en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte.

Art. 8° El Poder Ejecutivo Nacional prestará la fuerza necesaria á la ejecucion de las sentencias de la Justicia Federal en todo el Territorio de la Confederacion.

Art. 9° En los casos en que fuesen parte individuos, corporaciones, Provincias y la misma Confederacion, se reputarán como un solo individuo para la administracion de la Justicia Federal ante los Tribunales.

Art. 10. La Justicia Federal es independiente en el ejercicio de sus funciones de todo otro poder, sea Nacional ó Provincial.

Art. 11. La accion de la Justicia Federal es extensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto éste puede legislar podrá juzgar aquélla.

CAPITULO II.

DE LA SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA

Art. 12. La Suprema Córte de Justicia será ejercida por un Tribunal compuesto de nueve Jueces y dos Fiscales que residan en la capital conforme al artículo 91 de la Constitucion.

Art. 13. La Córte Suprema nombrará su Presidente por el tiempo y segun lo establezca su reglamento interior.

Art. 14. Corresponde á la Suprema Córte de Justicia, originaria y exclusivamente, el conocimiento y decision de las causas concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros; en las que una Provincia fuese parte, y en los conflictos entre los Poderes públicos de una misma provincia.

Art. 15. Corresponden á la Suprema Córte de Justicia en grado de apelacion ó enmienda las demás causas de la jurisdicción Federal que viniesen ante ella de los Tribunales inferiores federales, conforme al órden establecido en esta ley, y las que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia.

Art. 16. La Córte Suprema de Justicia conoce exclusivamente en las causas referentes á la conducta ministerial de sus miembros y de los de las Córtes de Distrito.—Conoce tambien de las de sus empleados subalternos, á quienes nombra y remueve segun su reglamento interior.

Art. 17. Los fallos de la Suprema Córte de Justicia son irrevocables y sin apelacion. Ningun Poder Público Federal ni Provincial puede pretender derecho de revisar esos fallos ú oponerse á ellos, ni aun en los casos en que la Córte decidiese competencias con su propia jurisdiccion.

Art. 18. Lo establecido por el artículo anterior no se opone á la facultad acordada al Presidente de la Confederacion para indultar y conmutar penas conforme al artículo 83, inciso 6° de la Constitucion.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES FEDERALES

Art. 19. Son Tribunales inferiores Federales las Córtes de distrito que establece esta ley en cada circunscripcion judicial y los Juzgados de seccion distribuidos en todo el Territorio de la Confederacion.

§ I.

DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE DISTRITO

Art. 20. El territorio de la Conferacion será distribuido en cinco Distritos ó circunscripciones judiciales, á saber:

1° Distrito del Este, que comprenderá las Provincias de Corrientes, Entre Rios y Santa-Fé.

2° Distrito del Centro, que comprenderá las Provincias de Córdoba, Rioja, Catamarca y Santiago del Estero.

3° Distrito del Oeste, que comprenderá las Provincias de Mendoza, San Luis y San Juan.

4° Distrito del Norte, que comprenderá las Provincias de Tucuman, Salta y Jujuy

5° Distrito del Sud, que comprenderá las Provincias de Buenos Aires luego de incorporada.

Art. 21. En cada uno de estos Distritos habrá una Corte Federal de Justicia, cuyo asiento será como sigue:

La del Este en la Capital.
La del Centro en Córdoba.
La del Oeste en Mendoza.
La del Norte en Salta.
La del Sud en su Capital.

Art. 22. Las Cortes de Distrito serán compuestas de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y los empleados subalternos que determine su Reglamento interior; los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte.

Art. 23. Para Vocal de las Cortes de Distrito se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con seis años de ejercicio.

Art. 24. Corresponde á las Cortes de Distrito originariamente, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras; de las de almirantazgo y jurisdiccion marítima y de los recursos de fuerza.

Art. 25. En los demás asuntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, en los que la Confederacion sea parte y en los que se versen entre vecinos de diferentes Provincias, conocen y deciden las Cortes de Distrito en apelacion de los Jueces Federales.

Art. 26. Las Cortes de Distrito conocen originariamente en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus empleados subalternos y de los Jueces Federales de seccion y sus Fiscales.

Art. 27. Los fallos de estas Cortes son inapelables no excediendo su importancia de quinientos pesos excluidas las costas.

Art. 28. Las Cortes de Distrito nombrarán sus empleados subalternos y podrán removerlos con justa causa.

Art. 29. Los Vocales, el Fiscal y empleados subalternos de las Cortes de Distrito prestarán juramento ante el Presidente de la misma Corte para entrar en el ejercicio de sus funciones.

§ II

DE LOS JUZGADOS FEDERALES DE SECCION

Art. 30. Son Juzgados Federales de Seccion los de primera Instancia establecidos en el territorio federalizado y demás que se establecieren en las Provincias conforme á esta ley.

Art. 31. En cada Provincia que formará una ó más secciones judiciales, habrá uno ó más Juzgados Federales, compuestos de un Juez, un Fiscal y demás empleados que señala su reglamento interior.

Art. 32. Para ser Juez de Seccion se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con cuatro años de ejercicio.

Art. 33. Los Jueces del Territorio Federalizado ejercerán además de la Jurisdiccion Federal en todos los casos que no esté atribuida originariamente á las Cortes de Distrito, la ordinaria de Provincia.

Art. 34. Los Jueces Federales de Seccion tienen jurisdiccion originaria en los casos en que la Confederacion sea parte y en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias; conocen tambien en apelacios de los jueces inferiores de la Provincia en los casos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, siempre que no se prefiera el recurso al Juez ó Tribunal local Superior.

Art. 35. Los Juzgados Federales conocen y deciden de las causas concernientes á sus empleados subalternos en el desempeño de su oficio.

Art. 36. Los Jueces de Seccion no podrán ausentarse del territorio de su jurisdiccion por asuntos personales sin licencia de la respectiva Corte del Distrito, ni del lugar de su residencia sino á objeto del servicio público.

Art. 37. Los Jueces de Seccion prestarán juramento ante el Presidente de la Corte de Distrito, quien lo recibirá por sí ó por comision. El Fiscal y demás empleados subalternos del Juzgado lo prestarán ante el Juez.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES FEDERALES

Art. 38. Los Jueces y Fiscales de la Corte Suprema, los Jueces y Fiscales de las Cortes de Distrito y los de Seccion, son inamovibles de su destino durante su buena comportacion.

Art. 39. Cuando los miembros de la Corte Suprema sean acusados con arreglo al artículo 41 de la Constitucion, quedarán suspenso desde que se pronuncie la declaratoria de haber lugar á formacion de causa segun el mismo artículo.

Art. 40. Los miembros de las Cortes de Distrito y los de los Juzgados de Seccion, solo podrán ser depuestos por sentencia, prévio juicio legal, pero serán suspensos por el auto que declara haber lugar á proceso.

Art. 41. Los Jueces Federales y Fiscales de cualquier clase que sean no podrán aceptar ó retener empleo alguno de la Nacion ó de las Provincias, ni comi-

sion que pueda ser remunerada. En caso de aceptacion perderán el empleo que tenian.

CAPÍTULO V

DE LOS JUECES Y SUPLENTES

Art. 42. Cuando un impedimento cualquiera inhabilite á un Juez para ajercer su destino, el Gobierno nombrará un Suplente conforme al art. 83, inciso 5° de la Constitucion.

Art. 43. Cuando en alguna causa se hallen impedidos para conocer uno ó mas Jueces de la Córte Suprema, serán llamados por su órden para reemplazarlos el Presidente y Vocales de la Córte de Distrito de esta Capital, y en el caso que éstos estén tambien impedidos, los abogados residentes en la Capital por su órden de antigüedad.

Art. 44. Cuando uno ó dos Vocales de las Córtes de Distrito se hallen impedidos para el conocimiento de un asunto, se llamará para integrar al Tribunal por órden de antigüedad á los abogados matriculados en el lugar de la residencia de aquél.—En el caso de impedimiento de los tres Vocales, la causa pasará á la Córte de Distrito mas inmediata.

Art. 45. En los casos de hallarse impedido un Juez de Seccion por excusacion ó recusacion para conocer en algun asunto, la Córte de Distrito nombrará otro Juez para ese solo asunto.

Art. 46. Si quedase vacante un Juzgado por enfermedad ó ausencia justificada del Juez, que no exceda de tres meses, la Córte respectiva nombrará interinamente quien deba servir el juzgado; excediendo de tres meses se avisará al Gobierno para llenar la vacante de conformidad al art. 42.

Art. 47. Los sueldos de los suplentes que se nombraren en los casos de los artículos 42 y 46 serán pagados por el Tesoro Nacional.—El honorario de los abogados en los casos de los artículos 44 y 45, se pagará por las partes con arreglo á arancel; mas si el Vocal ó Juez impedido hubiese sido causa de su impedimento, pagará de su sola cuenta el honorario del que lo reemplaza.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48. La Córte Suprema de Justicia dictará reglamentos para su régimen interior, para las Córtes de Distrito y Juzgados de Seccion; y comunicará al Poder Ejecutivo Nacional el programa de los empleados subalternos de la Instancia Federal para solicitar del Congreso la ley de su creacion y sueldos.

Art. 49. La Córte Suprema nombrará sus empleados subalternos respectivos.—Las Córtes de Distrito y Juzgados de Seccion propondrán los que les correspondan por conducto de la Suprema para que el Poder Ejecutivo los nombre.

Art. 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 1° de 1858.

Avelino Ferreyra — Severo Soria — Pedro L. Funes—Benjamin Victorica—Genaro Feijoo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Funes como miembro informante expuso: Que la Comision de Justicia se habia ocupado con la detencion que requeria la importancia de este asunto, de hacer un exámen comparativo del proyecto pasado por el Ejecutivo con el sancionado por el Honorable Senado y pasado en revision á la Honorable Cámara, porque comprendia el rol que iba á desempeñar el Poder Judicial bajo el aspecto político. Que se limitaria, pues, á emitir algunas consideraciones para hacer notar la necesidad de que la Honorable Cámara sancionase cuanto antes este proyecto y las modificaciones que la comision habia hecho en el del Senado y el presentado por el Gobierno. Que los Tribunales Federales tales como se plantean en el proyecto eran una especialidad, desde que tenian un carácter político, en virtud del cual iban á funcionar como uno de los altos poderes del Estado, á diferencia del Poder Judicial de otros países que solo se ocupan en dirimir cuestiones entre particulares. Que decia que entre nosotros los Tribunales Federales iban á desempeñar un rol político, porque estaban encargados de conservar y defender la Constitucion, y decidir en las causas que versasen sobre tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos entre los poderes públicos, nacionales y provinciales, en las causas concernientes á Embajadores, Ministros públicos y consulares, extranjeros, de las causas de almirantargo y jurisdiccion marítima, de los recursos de fuerza, y de todas aquellas en que la Confederacion sea parte; y finalmente que correspondia tambien á los Tribunales Federales contener los abusos de los demás poderes.

Que como no era difícil que una mayoria dominante en las Cámaras apoyase una medida injusta ó inconstitucional del Poder Ejecutivo,—ó que ellas por sí mismas, dictasen una medida de esta naturaleza apoyadas por aquel, la Constitucion habia creado un tercer poder, que por su naturaleza y atribuciones especiales, evitase ese grave mal, defendiendo los principios consignados en ella y las leyes generales; y era por eso, que aquella para garantir la independencia de los Tribunales Federales solo establecia la inamovilidad de sus Jueces. Que la comision para alejar hasta la sospecha de dependencia respecto de ese poder destinado á desempeñar tan alta mision, y comprendiendo la necesidad é importancia de que pudiese funcionar libremente en la órbita de las atribuciones que la Constitucion le acuerda, se habia fijado en los artículos 42, 43 y 44 del proyecto sancionado por el Honorable Senado; que no po-

dian admitirse sin falsear por su base los principios que él (el señor Diputado) habia sentado; y por esa razon, la comision habia creido necesario presentar el proyecto en discusion, modificando en los expresados artículos el proyecto del Senado y el del Gobierno, pero conformándose en todo con los principios consignados en la Constitucion y con su texto, y evitando en lo posible todas aquellas prescripciones que pudieran poner á los Jueces Federales bajo la dependencia de los otros poderes, para garantir la libertad de sus procedimientos. Que el Poder Judicial, constituido en esa independencia, mereceria el respeto de los pueblos y de los otros poderes del Estado, pera llenar la alta mision que la Constitucion le habia confiado, mision que tenia por objeto dar una interpretacion uniforme á las leyes, y que suponia la mayor instruccion y providad en los Jueces Federales. Que podria sin embargo, suscitarse alguna alarma al ver que á este poder se concedian atribuciones tan poderosas que casi podia llamarse la omnipotencia en el sistema representativo que nos rige, pero que ese temor se desvaneceria al considerar que ningun poder podia aspirar á despotizar sin contar con los elementos necesarios para conseguirlo, como la fuerza física, etc.

Que si se concediesen, por ejemplo, al Poder Legislativo las facultades que competen al Judicial concediendo al mismo tiempo que está encargado de dictar la ley, la facultad de interpretarla y aplicarla á su arbitrio, era claro que se le pondria en el caso de dictar leyes que viniesen á falsear la Constitucion, sin que ese mal tuviese remedio alguno. Que si esas atribuciones se concediesen al Ejecutivo, como este poder tenia la fuerza, era tambien claro que era mas apto para la usurpacion de las atribuciones de los otros poderes, y entonces se veria pesar esa acumulacion de facultades sobre la Nacion, anulando á los otros poderes; y era por esta razon que en nuestro sistema debia desconocerse el recurso de la fuerza para mandar, de manera que un individuo pudiera ser protegido contra el abuso de cualquier poder sin recurrir á ella. Que esto era, pues, lo que se conseguiria con los Tribunales Federales: Que la Justicia Federal, interpretando las leyes uniformemente, en cualquier parte que se hubiese violado el derecho de un pueblo, ó de un individuo, le dispensara su proteccion, sin que pudiera temerse un avance de su parte desde que no tiene la fuerza ni la iniciativa de la ley, y seria siempre un muro contra el abuso de los otros poderes, desde que no podia aspirar á la usurpacion, y solo influir por el legítimo poder de la razon y de la ley.

Que estas breves consideraciones eran bastantes en su concepto para que la Honorable Cámara comprendiese las ventajas que presenta este proyecto, y la necesidad de plantear cuanto antes los Tribunales Federales. Que si se adujesen algunos argumentos en oposicion al proyecto en el curso de la discusion tendria el honor de contestarlos, admitiendo las modificaciones que fuesen razonables.

El señor **Quesada** que votaria en favor del proyecto en el concepto de que el pensamiento general de él era dar una ley orgánica de los Tribunales Federales; pero que estaba en oposicion á algunas de sus bases y se reservaba combatirlas en la discusion en particular.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se dió el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°; su tenor es el siguiente:

Artículo 1° La Justicia Federal será ejercida en todo el territorio de la Confederacion por la Suprema Corte de Justicia, y por los Tribunales inferiores que establece esta ley y los que en adelante estableciere el Congreso.

El señor **Gutierrez** pidió se leyesen los artículos 91 y 97 de la Constitucion y se leyeron éstos.

No tomando la palabra ningun señor Diputado se procedió á votar el artículo 1° y fué aprobado por unanimidad.

Se puso á discusion el artículo 2.°

Art. 2° Los Tribunales Federales procederán siempre con arreglo á la Constitucion y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella.

El señor **Quesada** expuso: que iba á manifestar los fundamentos que tenia para oponerse á la última parte del artículo en discusion, en la parte que dice «*y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella,*» porque encontraba en esto, una atribucion ilimitada para aplicar ó no las leyes, segun las considerase el Poder Judicial; bajo esta base diferia esencialmente de todos los Tribunales judiciales del mundo, no habiendo otro ejemplo análogo, sino en los Estados Unidos de la América del Norte, y que consideraba esta imitacion inaplicable, tanto por las especialidades del país argentino, como porque la Constitucion Nacional es mas centralizadora que la de Norte América. El rol de los Tribunales de Justicia debe reducirse á aplicar las leyes dictadas por el Cuerpo Legislativo, ciñéndose al texto expreso, porque á medida que la aplicacion de la ley es mas imparcial, ofrece el poder judicial mayores garantías, sin que pueda quedar al arbitrio del Juez la facultad de aplicar ó no una ley, cuyo cumplimiento se solicita; porque esto importaria conceder la arbitrariedad como base de la justicia quedando

los derechos y obligaciones que reglan las relaciones de hombre á hombre, sujetos á la voluntad arbitraria de los jueces.

Que no es del rol del Poder Judicial juzgar las leyes sino aplicarlas á los casos ocurrentes: que cuando se ocurre á un Tribunal de Justicia no es para preguntar si una ley es equitativa, constitucional ó no, sino para pedir su cumplimiento, haciendo real su prescripcion escrita, y sobre esta base inamovible reposa entonces la seguridad de los derechos y las garantías más apetecibles de la vida civil. Que cuando el Congreso ha dictado una ley que ha mandado cumplir al Poder Ejecutivo, esa ley lleva la presunsion legal de constitucional sin que á nadie ocurra que hay un poder que pueda excusarse de cumplirla, porque entiende que no es conforme con las doctrinas de la Constitucion; pero que desde que se organice un poder con facultad de hacer este exámen prévio, se desprestigia la ley, se mina el principio de autoridad, tan esencial para la conservacion del órden en el país; se altera el rol de la magistratura, elevándose un poder omnipotente y vitalicio, que puede sordamente minar los otros poderes y convertirse en un poder político absorvente ó irresponsable. Que el Poder Judicial, organizado bajo las bases del proyecto que se discute, tiene la facultad de examinar precisamente la constitucionalidad de las leyes, de aplicarla, ó no, segun entienda la doctrina constitucional, pudiendo mezclarse en esta interpretacion los intereses y pasiones de los partidos, con perjuicio de los derechos y garantías del indíviduo; que lo arbitrario sirve entonces de fundamento para los juicios y la vaguedad de las doctrinas de excusa para la injusticia de las sentencias.

Que recordaría lo que dice Tocqueville hablando del Poder Judicial de los Estados Unidos, que se necesitan para desempeñar estas funciones no solo jurisconsultos sino hombres de estado, capaces de discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos para mantener aquel poder tremendo sin abusar de él; que el dia que jueces imprudentes ó corrompidos desempeñasen tales funciones, peligraba la paz y la union; que por esto temblaba al pensar la facultad omnipotente que se intentaba conceder á la Suprema Corte.

Se teme que el gobierno democrático, siguiendo las tendencias que dominan sus poderes, concentre toda su fuerza en el Poder Legislativo por ser el poder que emana más directamente del pueblo, y que dictando leyes que ataquen la Constitucion, ésta sea anonadada, y para evitar este temor pueril, se pretende crear un tribunal que tenga el poder de cumplir ó no las leyes, desprestigiándolas y anulándolas lenta y oscuramente; que se permitiría examinar cual de estos dos sistemas ofrecía más peligro, si el confiar en el Poder Legislativo y cumplir su mandato, ó dejar al Poder Judicial el juzgamiento de las leyes y su aplicacion ó no.

Que si era cierto que el Poder Legislativo podía dictar leyes inconstitucionales, la Constitucion había tomado todas las medidas preventivas para evitarlo; que la renovacion periódica de la Cámara, su organizacion, el mecanismo observado para dictar las leyes, el veto concedido al Poder Ejecutivo eran garantías suficientes de que cuando la mayoría sancionaba una ley, esa ley debia ser respetada legal y constitucionalmente y por tanto cumplirse. Que no debía haber poder alguno que le negase su valor legal, sin exponer la sancion del Poder Legislativo á un desprestigio completo.

Que por el contrario, la organizacion del Poder Judicial, la inamovilidad de los Jueces, lo reducido del número, lo oscuro del debate, ofrecía menos garantía en este poder y aumentaba los peligros de que abusase del tremendo poder de cumplir ó no las leyes.

Que si en los Estados Unidos se encontraba organizado ese poder bajo estas bases, era preciso recordar los antecedentes históricos de aquel, y que creía encontrar un motivo y una explicacion en el carácter del Parlamento Inglés, absoluto, constituyente y legislativo á la vez; y lógico es creer que las colonias al emanciparse recordaron la organizacion de la Metrópoli y buscaron un contrapeso al Poder Legislativo, cuyo recuerdo les asustaba, y dieron entonces á la Suprema Corte de Justicia aquella facultad. Que entre nosotros todos los poderes eran limitados, fija la órbita en que funcionan y por tanto exenta de los temores que pudieran abrigar los norte-americanos al emanciparse.

Que por estas razones creía más prudente, más conforme á la índole de los Poderes Argentinos, organizar la Justicia Federal para que aplique la ley su texto expreso, sin darle el poder de dejar de cumplirla, que por esto estaría por la supresion de las palabras: « y á las leyes nacionales que estén en conformidad con ella ».

El señor **Funes**: Que el señor Diputado preopinante había impugnado el artículo en discusion, manifestando cierta extrañeza al ver que esa atribucion solo en Norte-América se concede al poder judicial. Que si esa atribucion pudiera traer algun inconveniente, desaparecería ante las razones que iba á aducir.

Que si tuvieran algun valor los argumentos que el señor Diputado había emitido en contra de esa atribucion, comparadas con las razones que los legisladores norte-americanos tuvieron para acordarla al Poder Judicial, sin

duda que los escritores de Norte-América habrían recordado esos argumentos, pero que lejos de sancionarlos, explicaban muy satisfactoriamente los motivos ó fundamentos de esa atribucion.

Que se había querido defender al ciudadano en sus libertades hasta del mismo Poder Legislativo, y nada mas natural que encomendar su defensa al Poder Judicial, que como había dicho antes, no podía abusar de sus atribuciones por su naturaleza y modo de proceder.

Que si asi no fuera ¿dónde recurriría un ciudadano que se viese gravado por los resultados de una mala ley? Que ya había demostrado en otro momento que ninguno de los otros poderes podía tener esta atribucion sin abusar de ella, porque tendrían en su mano los medios de cometer avances que no debían temerse del Poder Judicial.

Que en Inglaterra, el Poder Judicial no podía decirse poder político, desde que secundando al Monarca y á la Legislatura, desempeñaba un rol subalterno. Pero que nuestra Constitucion había querido crear un poder soberano en el Judicial, había querido conferirle ese caráter político que se le daba en el proyecto, para que pudiera garantir su independencia y conservarse á la altura de los otros poderes. Que se temía que ese Tribunal compuesto solamente de nueve hombres pudiera equivocarse alguna vez, pero que mas debía temerse que cometiera errores y abusos el Poder Legislativo que se renueva periódicamente, y que como encargado de dictar la ley, podía falsear los principios de la Constitucion si no hubiese un poder moderador encargado de sostenerla y defenderla, atribucion que era menos peligrosa en el Poder Judicial, porque éste al menos, no podía variar la Constitucion, y marchaba sobre una base fija, la inviolabilidad de aquella, en que consistía la felicidad del país.

Que, además, esos nueve jueces eran hombres que debían inspirar la mayor confianza, por las cualidades que se suponen en ellos, y si alguna vez abusaban, culpa sería del Poder Ejecutivo y del Senado, porque aquel no podía nombrarlo sin la aquiescencia de éste. Que si se consideraba, pues, que era un cuerpo numeroso el que iba á nombrar esos jueces, debían ellos inspirar la mayor confianza.

Que á su juicio, esa novedad de la Constitucion de los Estados Unidos era una garantía más de los derechos del ciudadano, y creia que desaparecerían los temores que se habían manifestado, si se consideraba que en aquella Nacion se tenía la experiencia de cincuenta años, en los que esa atribucion había sido siempre acatada por los pueblos, adquiriendo cada día mayor prestigio; y el señor Diputado concluyó diciendo: ¿si vemos, pues, que allí produce tan buenos resultados, por qué no hemos e adoptarla nosotros?

El señor Quesada: Que el señor Diputado informante le había contestado con el argumento de la providad que debía suponerse en los Jueces Federales. Que Tocqueville, en su conocida obra *De la democracia en América*, hablando del Poder Judicial de los Estados Unidos, decía: que si alguna vez la Corte Suprema llegaba á componerse de jueces malvados ó ignorantes, el país se exponia á la anarquía ó á la guerra civil, porque los Jueces Federales no solo debían ser buenos ciudadanos, instruidos y honrados, sino hombres de Estado, capaces de discernir el espíritu de su tiempo, vencer los obstáculos, y separarse de la corriente cuando su ola amenaza llevar con ellos mismos la soberanía de la Union y la obediencia debida á las leyes. Que él (el señor Diputado) creía que esos jueces serían capaces, atendidas las condiciones con que eran elegidos, pero que tambien podía suceder la contrario, y siendo así no era prudente exponerse á esos males por el temor de que los poderes colegisladores dictando una ley, violasen la Constitucion; que por ese temor se creaba un poder inquisistorial hasta cierto punto, sin fijarse que el mismo peligro que se concebía respecto de aquellos había respecto de éste, que podía aplicar la ley á su arbitrio, segun comprendiese las doctrinas constitucionales, sin que hubiese una garantía fija de que la concebiría y aplicaría debidamente desde que pedía entrar en el terreno de las vaguedades, puesto que la Constitucion solo contenía principios generales. Que encontraba mayores garantías en todos los casos cuando se sabía de antemano que la ley escrita había de cumplirse siempre por el Poder Judicial.

Que había dicho que Norte América era el único país que había podido realizar esta novedad, pero que ese ejemplo no podía ser seguido por nosotros por muchísimas razones, y entre otras, porque nuestra Constitucion era mucho mas central que la de los Estados Unidos; que nuestro Congreso tenía atribuciones de que carecía el de Norte América, que dictaba los códigos, y allí cada Estado se daba el suyo: que nuestro Poder Ejecutivo era mas fuerte y central, y no necesitaba el contrapeso del Poder Judicial como se quería organizar, puesto que la Constitucion limitaba la órbita de sus atribuciones de una manera clara é incuestionable. Que además de esto, si nuestra Constitucion había creado tres poderes federales, es decir, nacionales, independientes y soberanos, no comprendía la necesidad de que se constituyese el Poder Judicial, con un carácter enteramente central y

unitario, desnaturalizando el principio federal; porque esto sería establecer el Congreso de Indias con el título de Corte Suprema de Justicia Federal, con omnímadas facultades, y sin contrapeso ni equilibrio en los otros poderes. Que mejor sería ceñirse á las prácticas de otros pueblos, en los que el Poder Judicial aplicaba el texto expreso de las leyes á los casos ocurrentes; que consideraba esto mas aplicable al modo de ser del país, su legislacion y sus hábitos; que seguir la peligrosa práctica de Norte América de la que sus mismos defensores no ocultaban sus peligros, presentándolo como un fenómeno. Que él temia que ese fenómeno no pudiera realizarse entre nosotros, y que organizado ese poder así, fuese un obstáculo serio para el desenvolvimiento de la libertad en estos pueblos, en donde las garantías sociales eran una necesidad premiosa.

El señor **Ministro de Justicia**: que segun lo que habia oido, los señores Diputados que hacian oposicion á este artículo estaban dispuestos á aceptarlo con la supresion de la segunda parte, que difiere á los Tribunales Federales la atribucion de proceder con arreglo á las leyes nacionales que estén en conformidad con la Constitucion.

Que entre nosotros todos los poderes derivaban de la Carta y ninguno tenia facultad para variarla, y no sucedia como en Inglaterra donde el Parlamento tenia la facultad de modificar la Constitucion. Que en la Confederacion cualquiera ley que no fuese dada segun la Constitucion no seria tal, y por consiguiente no podria obligar al Poder Judicial que estaba encargado de sostener y defender los principios establecidos en aquella. Que creia, pues, mas conveniente conceder esta facultad tan grande como parecia, al Poder Judicial, que poner la omnipotencia en manos de los otros poderes, que podian coligarse y dar una ley que falsease los principios de la Constitucion, desde que no podia presumirse que aquel llegase á ser temible, porque, como habia dicho muy bien un señor Diputado, no tenia la iniciativa en la ley y solo podia aplicarla en los procesos particulares que fuesen á su fallo.

Que era necesario, además, hacer entender á los Jueces que no tendria excusa en la constitucionalidad de una ley la inconstitucionalidad do sus fallos, porque era precisamente el primer deber de ellos sostener la Constitucion contra todo ataque, venga de donde viniese. Que por estas razones era necesario decir en esta ley lo que ese Tribunal habia de hacer: – que se le daba una ley, y como poder soberano debia interpretarla y aplicarla ó no, segun que fuese conforme ó contraria á los principios de la Constitucion. Que por esta consideracion, creia, que esa parte del artículo era una de las prescripciones más importantes, y que debia procurarse quedase consignada en ella; porque aunque nuestra organizacion no era perfectamente igual á la de Norte América, era, sin embargo, muy semejante, y por consiguiente, era de allí de donde habian de tomarse ejemplos, y no habia un autor que tratase de las instituciones de los Estados Unidos que no hubiese notado ventajas en esta atribucion de la Corte Suprema de Justicia.

El señor **Gonzalez**: que estaba tambien en oposicion á la segunda parte del artículo que se discutia, é iba á expresar las razones en que se fundaba su opinion. Que en todas partes el Poder Judicial era el encargado de aplicar la ley tal cual se dictaba por el Legislativo. Que además de esto, la Constitucion no hacia mas que sentar los principios generales, pero jamas descendia á organizar y reglamentar el ejercicio de esos derechos, ni preveia los casos particulares, porque esto era obra de la Legislacion que complementaba aquella; era obra de las leyes que debia dictar el Congreso; que por consiguiente, si se dejaba al Poder Judicial la facultad de declarar si las leyes estaban ó no conformes con la Constitucion se le habria dado una atribucion legislativa y una facultad de juzgar, que muchas veces seria arbitraria. Que cuando se presentaba un proyecto de ley lo primero en que se fijaba el Congreso era en que estuviese conforme con los principios de la Constitucion, y que cuando declaraba que esa ley era constitucional sancionándola, siendo además aprobada por el Ejecutivo, habia, por lo menos, una presuncion muy fuerte en favor de la constitucionalidad de ella. Que por otra parte, el Poder Judicial tenia, como los otros poderes, atribuciones que estaban limitadas por la Constitucion, y no seria justo ni prudente extender esas atribuciones hasta el extremo de que un simple Juez de seccion, tuviese la libertad de decir, no aplico esta ley, porque no me parece arreglada á los principios de la Constitucion. Que esta facultad tan amplia concedida á los jueces, podia muy bien convertirse en una arma poderosa, para detener la ejecucion de leyes tal vez salvadoras del país á juicio de la mayoria que las habia dictado, si esas leyes no fuesen aprobadas por los jueces federales, cuyos principios políticos podian ser contrarios. El señor Diputado dijo: Me permitiré, señor, poner un ejemplo para patentizar este peligro. Supongamos que el Congreso en vista de los abusos cometidos, en las elecciones, dicta una ley privando del derecho electoral á cierta clase de personas que en su concepto no tienen la capacidad ni la independencia necesarias para

votar. Esta ley que en mi opinion seria muy constitucional, podia muy bien tacharse de poco conforme al principio de sufragio universal, que segun algunos, proclama la Carta; y no dársele ejecucion por un Tribunal federal, que faltaria para votar á las personas privadas de este derecho por la ley; que se presentasen reclamándolo, y atacando esa disposicion como inconstitucional. Hé ahí, pues, como una medida política, tal vez salvadora de la situacion del país, podia quedar sin ejecucion, por la amplia facultad que se quiere conceder á los jueces federales de juzgar la ley antes de aplicarla.

Pondré otro ejemplo mas para demostrar con mayor claridad el peligro de esta atribucion. Acaba de sancionar la Cámara una ley poniendo derechos diferenciales á la exportacion. Los que hemos votado contra esa ley, creemos que ella ataca la libertad comercial concedida por la Constitucion, desde que tiende á prohibir el comercio entre nuestros mercados y los de Buenos Aires y Montevideo. Si uno de los adversarios de esta medida fuese Juez de seccion, por ejemplo en el Rosario, y se presentase un comerciante pidiendo la exoneracion del pago del derecho diferencial para llevar sus frutos á Buenos Aires; porque la ley en virtud de la cual se le cobraba ese derecho no era conforme á la Constitucion, teniendo el Juez que juzgar la ley y fallar segun su conciencia, decidiria en favor del solicitante y en contra de la ley, que en su opinion no es conforme á la Constitucion. Si el Juez fuese diferencialista, daria un fallo contrario; y de esta manera las leyes de mas trascendencia para los intereses del pais, estarian á la merced de la interpretacion que les quieran dar los jueces federales.

No es posible, señor, dejar nuestras leyes en esta incertidumbre; porque es quitarles la mayor ventaja que es la de dictar reglas claras y precisas, á las que los ciudadanos tienen que conformar sus actos. Las leyes confieren derechos y crean obligaciones que los hombres contraen en la seguridad de que los jueces las han de aplicar tales cuales son, sin juzgarlas ni desobedecerlas. Estas son las razones que por ahora se me ocurren para oponerme á la sancion de ese artículo.

El señor **Ministro**: Que aceptaba de buena gana las explicaciones aducidas por el señor Diputado declarando que la Constitucion solo establecia los grandes principios que sirven de norma para las leyes reglamentarias; y aceptaba tambien la consecuencia de conservar esos grandes principios y evitar todo acto que pudiera falsearlo.—Pero que era por esto, que la Constitucion debia ser observada ante toda ley, y cuando una ley se opusiese á ella, debia considerararse como no existente. Que eso y nada mas importaba la atribucion que se queria conceder al Poder Judicial, es decir, la facultad de no aplicar esa ley cuando la creyese contraria á la Constitucion. Que el señor Diputado que le precedia habia supuesto algunos casos en que podria verificarse ésto, pero que en esos casos no era un Juez de Seccion el que habia de decidir sobre la aplicacion de la ley sino una personalidad mas alta de la Justicia Federal. Que si un comerciante, por ejemplo, no queria pagar los derechos diferenciales y se quejase contra la ley ante un Juez de Seccion, si éste se atrevia á declarar que esa ley no era constitucional, sin que su texto contrariase terminantemente la Constitucion, podria ser acusado y el asunto vendria á la Córte de Distrito y en su caso á la Suprema Córte de Justicia Federal. Que no habia mas recurso que éste y otro cualquiera seria ineficaz para garantir los principios de la Constitucion. Que el señor Diputado opinaba que bastaria dejar á los jueces federales la libertad de aplicar un artículo constitucional en el caso de que la ley no estuviese conforme con él, pero que el señor Diputado confesaba entonces, que cuando una ley no estuviese conforme con los principios constitucionales, no debia ser aplicada por un Juez; que á su juicio no podia tener otro espíritu ese argumento. Que quisiera que se le dijese, ¿de donde naceria el derecho en los poderes colegisladores para obligar al Judicial á aceptar y aplicar una ley contraria á la Constitucion, siendo ese poder igualmente soberano é independiente que aquellos, segun la Constitucion, que era la suprema ley que designa á todos los poderes sus atribuciones? Que habia dicho que nuestro sistema de Gobierno no era como el de otros paises en que el Poder Legislativo podia hacer reformas en la Carta, y por esa razon eran tan altas las facultades del Poder Judicial; por eso una ley inconstitucional no podia obligar la conciencia de un Juez Federal, porque esto era necesario para conservar el equilibrio de los poderes. Que no habia, pues, inconveniente en que se concediese esa atribucion al Poder Judicial que iba á fallar y aplicar la ley en los casos particulares segun su conciencia. Que ¿por qué, pues, no habia de dársele esta garantia, desde que ella no importaba otra cosa que la facultad de defender nuestros mas preciosos derechos y los principios consignados en la Constitucion, y siendo la Justicia Federal el único poder que no podia abusar de sus atribuciones?

El señor **Quesada**: Que no habia escuchado una razon poderosa que destruyese los argumentos que se habian aducido en contra

del artículo en discusion. Que se traia como argumento el temor, en cierto modo pueril, de que el Congreso abusase de sus atribuciones y no se temia que abusara la Córte Suprema de Justicia; que quisiera saber cual era la garantia que ésta presentaba de ajustarse á la Constitucion, cuando entraba en el juicio de la constitucionalidad de una ley y en la vaguedad de las doctrinas constitucionales, porque, como se habia dicho muy bien por el señor Ministro, la Constitucion solo establecia los grandes principios, y al interpretarlos podia errar el Poder Legislativo como la Suprema Córte, á la que no reconocia infalibilidad; que así pues, lejos de ver en los Tribunales Federales una garantia de estabilidad, creia que una vez concedida esa atribucion al Poder Judicial, se le convertiria en un elemento pernicioso, en un poder que podia dejar de cumplir la ley y desprestigiarla, precisamente en la época de nuestra organizacion, en que debia sentarse sobre una base estable el principio de autoridad. Que cuando dos poderes colegisladores habian sancionado una ley era porque la creian constitucional. ¿Por qué suponer en la alta Córte, esa especie de omniciencia, de infalibilidad, para creerla capaz de corregir los errores supuestos ó ciertos de esos poderes?

Que por su parte no podía creer que nueve jueces reuniesen las luces de toda la Confederacion; y repetía, que no podía darse á este poder la atribucion de aplicar la ley á su arbitrio, porque esto sería invadir las atribuciones de los otros poderes. Que él estaba persuadido de que en la Corte Suprema de Justicia podía haber divergencia de opiniones, division, intereses opuestos, suponiendo el caso muy natural de que unos jueces sostuviesen un partido político y otros otro, porque esos jueces no serán ajenos á la política ni á las pasiones exageradas, y entónces ¿cómo podía presentar ese cuerpo mayores garantías que aquellos que eran la expresion de la voluntad popular, y cuyas atribuciones estaban tan limitadas por la Constitucion? Que no necesitaban, pues, de ese tercer poder que viniese á vigilarlos, desde que la Constitucion había limitado sus facultades y tomado medidas para la formacion, sancion y promulgacion de las leyes.

Que por otra parte. si esto de conceder la omnipotencia y la infalibilidad al Poder Judicial fuese un descubrimiento tan grande como se había querido manifestar por los sostenedores del artículo, muchos otros paises lo habrian adoptado, y, sin embargo, se veía que solo Norte-América había seguido este camino: que ¿por qué, pues, se quería admitir un principio que necesariamente había de traer muchos inconvenientes, desde que tendía á destruir jesuiticamente la ley? A establecer la duda como base de las relaciones sociales, pues nadie podía saber cómo juzgaría la Corte Suprema, desde que pudiera dejar de aplicar la ley escrita.

Que se había dicho tambien, en apoyo del artículo, que un Juez Federal podía ser acusado cuando hubiese interpretado mal una ley; pero que él (el señor Diputado) no comprendía cómo se pudiera acusar la conciencia de un juez su inteligencia al aplicar la doctrina constitucional, ni cómo se le podría probar que él no creía dar la verdadera interpretacion á la ley segun su saber, su ciencia. Que ¿quién podía juzgar de la conciencia de los jueces, desde que á su arbitrio quedase aplicar ó no las leyes, segun las entienden, constitucionales ó no? Que por estas razones votaría contra ese artículo que concede la facultad de aplicar ó no las leyes al Poder Judicial.

El señor **Funes**: Que cuando se trataba ce sancionar una ley de resultados políticos debía calcularse siempre lo más probable; porque no había una cuestion política que pudiera resolverse con la precision de un cálculo matemático. Que él no dejaba de abrigar tambien los temores manifestados por los señores Diputados que se oponían al artículo en discusion, porque ningun poder podía seguir constantemente una marcha infalible, pero que la más racional y probable debía siempre merecer la aprobacion de la Honorable Cámara: que debía verse, pues, donde había más probabilidad de buenos resultados. Que como las Cámaras se renovaban periódicamente y el Ejecutivo duraba poco tiempo, era claro que debian marchar siempre bajo la influencia de las mayorías, é imparcialidad para deliberar siempre con entera libertad, y que por su instabilidad no estaban en el caso de interpretar uniformemente la Constitucion y las leyes: que la Corte Suprema; por el contrario, no podía ceder á esa influencia momentánea y subversiva, porque como se había dicho, el oficio de Juez era permanente, y por lo mismo, estaba en el caso de obrar con más independencia, y ofrecía mayores garantías de interpretar uniformemente la ley y resistir á los avances inconstitucionales que intentasen las mayorías. Que un señor Diputado había citado algunas palabras de Tocqueville y que venían en apoyo del mismo artículo que trataba de impugnar, porque confesaba que eran buenos los principios segun los cuales procede el Poder Judicial en Norte América, y muy satisfactorios los resultados obtenidos; que solo había peligro de que ese poder abusase cuando los jueces fuesen ineptos ó malvados; y el señor Diputado dijo: Pero nosotros no podemos suponer que nuestros jueces sean ineptos ó malvados porque entonces el Ejecutivo y el Senado serían respon-

sables, desde que aquel los nombra con el consentimiento de éste.

El señor **Ministro**: Que diría cuatro palabras en contestacion á las observaciones que habían hecho últimamente los señores Diputados que impugnaban el artículo en discusion. Que todos los argumentos aducidos por ellos tendían á probar la inconveniencia de conceder al Poder Judicial la atribucion de no aplicar la ley cuando la creyese inconstitucional y á que eran bastantes los poderes Legislativo y Ejecutivo para dictar leyes conformes en todo con los principios establecidos en la Carta. Que él creía que sería imposible la existencia del Poder Judicial como poder soberano si se le imponía la obligacion de entender las leyes como el Congreso, que se habría inutilizado esa personalidad que por la Constitucion era tan independiente, como los otros poderes, y se le convertiría en un poder completamente inútil despojándole del ejercicio de la soberanía. Que por lo demás ese poder tenia que respetar como los otros las leyes vigentes, y cuanto más podía dejar de aplicarlas á un caso particular, cuando en su conciencia creyese que eran inconstitucionales: que lo contrario sería reconocer el ejercicio de dos poderes soberanos solamente y no de los tres que establecía la Constitucion: que observasen, pues, los opositores al artículo que estando la accion del Poder Judicial reducida á los casos particulares, es decir, á los procesos que fuesen á su fallo, no podía invadir en manera alguna las atribuciones de los otros poderes.

Que por otra parte, no podia negarse la facultad de juzgar de la constitucionalidad de una ley al poder encargado de aplicarla y sostener la Constitucion, porque como los otros poderes públicos, cuando se trataba de dictar una ley, debia admitir las objeciones que pudieran hacerse á su constitucionalidad. ¿Que como se queria despojar, pues, al Poder Judicial de una atribucion que tenian los otros poderes igualmente soberanos? ¿Cómo se pretendia que ese poder prescindiera de observar fielmente la Constitucion en el ejercicio de su soberania? Que esto seria exigir imposibles: que convenia pues, segun la razon, la Constitucion y coveniencia nacionales, que el Poder Judicial juzgase de la constitucionalidad de las leyes en los casos particulares, y las aplicase segun su conciencia, desde que no se le concedia la iniciativa en aquellas. Que un señor Diputado habia dicho, que era hasta cierto punto pueril el temor de que los otros poderes absorbiesen toda la soberania si no se concedia esa atribucion al judicial: que le parecia pueril este temor al señor Diputado; pero que si la Justicia Federal tenia la facultad de no aplicar una ley, solo en los casos particulares, mas pueril debia considerarse entonces el temor manifestado por los opositores del artículo de que el Poder Judicial absorbiese la soberania de los otros poderes.

Que por otra parte, si como un señor Diputado habia dicho, no habia peligro de que el Congreso y el Ejecutivo dictasen una ley inconstitucional, no le habia tampoco en establecer que la Suprema Corte dejara de aplicar las leyes incostitucionales, quedando no obstante obligada á aplicar las que estuviesen en conformidad con la Constitucion, que es lo que dice el artículo. Que advirtiesen, pues, los señores Diputados que combatian el artículo, que si se querian conservar los principios establecidos por la Carta, era absolutamente necesario conceder esta atribucion al Poder Judicial, porque solo así se podia responder del porvenir y libertad del país.

El señor **Quesada**: Que habia tomado la palabra solo para contestar al señor Ministro que de la doctrina sentada por él se deducia que de todos los países regidos por el sistema representativo, solo en los Estados Unidos habia tres poderes soberanos porque todos menos éste, habian negado al Poder Judicial la atribucion que se le queria conceder en el artículo en discusion á pesar de que la Constitucion habia limitado sus atribuciones á casos determinados y á ciertos asuntos de interés general, juzgando con arreglo á las leyes sin ser permitido su exámen prévio; que esto mismo sucedia en todas partes, excepto en los Estados Unidos; que en Chile, por ejemplo, habia tres poderes soberanos, y no podia decirse que allí estaba en peligro la libertad y las instituciones, porque no se le hubiese concedido al Poder Judicial la facultad de dejar de aplicar las leyes cuando las juzgase inconstitucionales. Que en ese país, como en muchos otros, existia la independencia de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que á éste se le concedise la facultad que le acuerda el proyecto en discusion.

El señor **Ministro**: Que sostendria siempre que los países regidos por un sistema representativo, donde el Poder Judicial se viese forzado á aplicar la ley, aun cuando la creyese inconstitucional, no habia mas que dos poderes soberanos: el Legislativo y Ejecutivo, porque el Judicial no seria poder, sino una dependencia de los otros.

El señor **Garcia**: Que está conforme con las opiniones vertidas por los señores Diputados que impugnaban el artículo que se discutia y por lo mismo se iba á limitar únicamente á manifestar las dudas que le asistian sobre si era constitucional ó no tal cual estaba redactado, pues creia que él debia limitarse á conservar al Poder Judicial en la esfera que la Constitucion le habia señalado; y el señor

dos subalternos de la Instancia Federal para solicitar del Congreso la ley de su creacion y sueldos.

Art. 49. La Corte Suprema nombrará sus empleados subalternos respectivos. Las Cortes de Distrito y Juzgados de Seccion propondrán los que les corresponda por conducto de la Suprema para que el Poder Ejecutivo los nombre.

Art. 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El señor **Navarro** hizo mocion para que la Honorable Cámara se ocupase de considerar las supresiones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que fija derechos diferenciales á los frutos de exportacion, fundándose en que esas supresiones eran de poca importancia, y la mayor parte de los Sres. Diputados estaban de acuerdo con el Honorable Senado.

Habiendo deferido la Honorable Cámara á esta mocion, se puso en discusion el dictámen de la Comision sobre las expresadas supresiones; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley que establece derechos diferenciales sobre la exportacion, devuelto del Honorable Senado, con supresion del derecho que vuestra sancion al respecto imponia á los cobres en barra y metales en minerales; y vuestra Comision tiene el honor de aconsejaros admitais dicha supresion.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de Julio de 1858.

Daniel Araoz—Wenceslao Diaz Colodrero—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—José Antonio Alvarez de Condarco.

El señor **Araoz** expuso: Que como miembro informante de la Comision haria observar á la Honorable Cámara que la supresion hecha por el Honorable Senado en el proyecto de ley sobre derechos diferenciales á los productos de importacion se reducia á los incisos del artículo 1° por los que se imponian esos derechos á los minerales y cobres que se exportaren de la Confederacion.

Que la Comision habia creido aceptable esa supresion de derechos; porque se referia á los productos de la industria que tenia que luchar con mas inconvenientes en nuestro país, y que era mas desventajosamente ejercida, porque requeria mayores capitales y producia menores utilidades que las otras industrias. Que por otra parte, esta disminucion no importaba una diferencia considerable en las entradas del fisco, porque todavia era muy poca la cantidad de metales que se esportaba de la Confederacion á causa de que recien empezaba á explotarse esta industria.

Puesto á votacion el dictámen fué aprobado por afirmativa de treinta votos contra uno.

Acto continuo se levantó la sesion por no haber otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, siendo las dos y media de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

30ª SESION ORDINARIA DEL 30 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
RODRIGUEZ
COMAS
DIAZ RODRIGUEZ
GARZON
GORDILLO
GRAZ
FEIJOÓ
CONDARCO
OCAMPO
VICTORICA
DURAN
DARAÇT
LUCERO
SORIA
LOPEZ (D. TIBURCIO)
GONZALEZ
QUESADA
NAVARRO (D. R. G.)
CHENAUT
ALVEAR
POSSE (D. JUSTINIANO)
FERREYRA
FUNES
POSSE (D. F.)
GARCIA
GUTIERREZ

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los Sres. Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Pardo con aviso, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion: el Secretario expuso, no estar concluida el acta de la anterior, y se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaría.

1° Un mensaje del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion en que sometia á la consideracion del Congreso el decreto de 25 de Enero último por el cual dispuso el Ejecutivo que el aguardiente de caña que no

ley á la voluntad de otro poder, no seria soberano, que, sin embargo, no debia suponérsele anulando las leyes que dictase el Legislativo porque dejase de aplicarlas en algunos casos particulares, atribucion que, como habia dicho antes, era indispensable concederle, porque no podia someterse á ningun otro poder sin despojarse de su soberania y convertirse en un ramo de él.

El señor **Garcia**: Que el señor Diputado se fundaba principalmente para sostener el artículo en la soberania inherente á cada uno de los poderes que en nuestro sistema constituyen el Gobierno; pero que veia que el señor Diputado hacia aplicable esa soberania al Poder General ó Gobierno y particularmente á cada uno de los poderes que lo forman, y que al hacerlo, á mas de no deslindar, confundia la órbita de las atribuciones en que cada uno de ellos debia ejercer esa misma soberania que les acuerda la Constitucion; y el señor Diputado dijo: Si pues, los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen la atribucion de sancionar la ley, al hacer uso de ella no pueden atacar en manera alguna la independencia y soberania del Poder Judicial; y si por el contrario, se dejara á éste la facultad de aplicar ó no esa ley, segun la creyese ó no constitucional, se atacaria entonces la soberania de aquellos. Debe, pues, limitarse el Poder Judicial al único y exclusivo objeto á que por su naturaleza es llamado, para el que ha sido creado, es decir, á aplicar la ley tal como ha sido sancionada por los poderes colegisladores; porque aplicar las leyes á los casos ocurrentes es su única y exclusiva atribucion, y es en ella que ejerce esa independencia de que ha hablado el señor Diputado.

El señor **Garzon**: Que estaba conforme con el artículo tal cual lo proponia la Comision; pero que votaria en oposicion á él si los señores Diputados que lo impugnaban le salvaban una dificultad que ese artículo ofreceria para el ejercicio del Poder Judicial si se suprimia su 2ª parte. Que aquel se reducia á decir, «que los Tribunales Federales procediesen siempre con arreglo á la Constitucion y á las leyes Nacionales que estuviesen en conformidad con ella». Que en el caso de que el Congreso dictase una ley contraria á la Constitucion, ¿cómo salvarian los Jueces Federales esa dificultad, si se suprimia la 2ª parte? Que un artículo constitucional deferia á la Justicia Federal el conocimiento y decision de todas las causas que versasen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Confederacion, y era claro que en el caso de que una ley reglamentaria estuviese en pugna con un artículo constitucional, el Tribunal debia aplicar este antes que aquella; que si el Poder Judicial podia dar una sentencia en oposicion á los principios de la Constitucion, tambien los otros poderes podian dictar una ley contraria á ella. Que deseaba pues, que se le explicase cual era la conducta que debia observar el Poder Judicial en ese caso y como, no habia oido una razon que le satisfaciera votaria por el artículo puesto en discusion.

El señor **Alvear**: Que observaba con sentimiento que se hacia oposicion á una atribucion que él llamaria la esencia vital de la Justicia Federal que se trataba de establecer, oposicion que nacia de una exagerada idea de los poderes que componen el Gobierno representativo: pero que si se fijaba la atencion èn que cada uno de esos poderes funcionaba independientemente de los otros en la órbita de las atribuciones de las otras. Que la fuente de todos nuestros poderes públicos derivaba del pueblo y éste estaba sujeto á preocupaciones y pasiones que variaban segun los motivos que le agitasen: que por consiguiente, constituir un país librado solo á esa fuente y sin mas garantia ó contrapeso que la representacion de esas pasiones que mueven á los pueblos, seria crear un poder monstruoso, del cual se debian esperar todos los abusos, sin garantias que los otros poderes, porque debia suponerse que sus miembros pertenecian á un partido político, y que no habia motivo para reconocer en esos nueve jueces una sabiduria que se negaba á los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Pero que era claro que, en primer lugar, ese poder procederia con mas regularidad desde que no emanaba de esa fuente que se llama pueblo; puesto que, no representaba sus pasiones como los otros poderes, sino la ciencia, porque debia suponerse compuesto de personas científicas; que en segundo lugar, no necesitaba para el prestigio y mantenimiento de su poder, de esa popularidad que necesitaban los otros poderes para existir, popularidad á que muchas veces se sacrificaban los intereses del Estado. Que no se hallaba, pues, en este caso un Tribunal compuesto de individuos para cuya eleccion se exigian las mayores precauciones, que no podia tener otro prestigio ni influencia, que la que hubiese merecido administrando rectamente la justicia, y que no tenia como los otros la necesidad de adular la opinion pública, porque sus miembros eran inamovibles mientras desempeñasen debidamente su cargo. Que un poder así era mas alto que todos los poderes, porque su mision puramente reguladora ofrecia todas las garantias que racionalmente podian exigirse. Que la cuestion era pues, si los Poderes Legislativos y Ejecutivo podian obrar á pesar de esas oscilaciones peligrosas de los pueblos, con la misma independencia que un Tribunal de carácter inmutable. Que el Co-

greso tenia la mision de dictar la ley y tal vez para contemporizar con preocupaciones del momento, dictaria leyes que tendiesen á falsear la Constitucion; que esto seria muy natural, porque seria una consecuencia de esas preocupaciones que los otros poderes tenian que adular, pero que al mismo tiempo seria un mal sin remedio si no se concedia al Poder Judicial la facultad de no aplicar esas leyes que falseasen los principios de la Carta, al Poder Judicial que constituido con mas independencia que los otros poderes, ofreceria todas las garantias que se podian esperar de la imperfeccion de las cosas humanas; que todo tenia sus inconvenientes, pero que en la teoria de las probabilidades debia adoptarse la que más se aproximase á la razon.

Que se habia dicho con mucha justicia, que lo esencial en el sistema que regia al país era que la Constitucion no pudiera ser falseada en su reglamentacion, por ninguno de los poderes creado por ella, porque su estricta observacion era la única garantia de los derechos que aquella concedia á los pueblos y á los ciudadanos; que por consiguiente, cuando esa Constitucion hubiese sido infringida, era necesario que ese pueblo, ese individuo, encontrasen un poder que les garantiese el cumplimiento de la Carta que habian jurado, que los apoyase y protegiera en el libre ejercicio de sus derechos; porque la presuncion simplemente de que el Congreso no podia dictar una ley inconstitucional, no era bastante para desvanecer en la conciencia de todos el justo temor de que la Carta podia ser violada si se libraba su interpretacion á un poder que como habia dicho antes, solo representaba las preocupaciones de los pueblos y las pasiones del momento. Que era preciso, pues, que la interpretacion de las leyes se librase á la sabiduria de un Tribunal, que no podia obrar bajo la influencia de las pasiones del momento, y pudieran expedirse con una completa independencia de los otros poderes.

Que era claro, pues, que un Tribunal como éste no podia ser un poder absorbente, porque obraria solo en virtud de la fuerza moral que le darian sus sabias decisiones: ¿que porqué se hacia entonces oposicion á este artículo? Que habia dicho ya que esa oposicion se hacia á la esencia del carácter mas precioso que reviste el Poder Judicial, y que por lo mismo era mas necesario su establecimiento; que por consiguiente, votaria en favor del artículo en discusion.

El señor **Gonzalez**: Que se sostenia este artículo fundándose principalmente en la independencia inherente á los tres poderes soberanos, que la Constitucion había creado; pero creia que en el propósito de hacer completamente independiente al Poder Judicial, se atacaba la soberania del Poder Legislativo: que debia, pues, buscarse un medio de conservar su independencia á cada poder sin atacar la de los otros. Que ya habia dicho, que conceder al Poder Judicial esa atribucion seria hacer dependiente de él al Legislativo, porque se le dejaria con la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes dictadas por éste. Que una ley sancionada por el Congreso y aprobada por el Ejecutivo traia la presuncion de ser completamente constitucional, al menos habia perfecto derecho para suponer que llevaba el sello de la constitucionalidad; y esto bastaba para que se creyesen asegurados los derechos que conferia la Constitucion. Pero que dejarlo todo á la omnipotencia de ese poder absoluto que se queria crear, repetia, que era atacar la independencia del Poder Legislativo.

El señor **Ministro**: Que veia que al señor Diputado en el propósito de sostener la independencia de los tres altos poderes del Estado, no le ocurria otro medio que someter al Poder Legislativo el Judicial. Que si se queria que esos poderes se mantuviesen independientes y en la órbita dentro de la cual debian moverse, debia dejarse al Judicial la facultad que se le concedia en el artículo en discusion para que dejase de aplicar la ley inconstitucional en los casos particulares y contenciosos que fuesen á su fallo; así como el Legislativo quedaba en libertad absoluta para hacer declaraciones generales, y el señor Ministro dijo: Pero decia, señor, que el mejor medio de mantener la independencia de los altos poderes constitucionales, es obligar al Poder Judicial á que aplique la ley, sea ó no constitucional, porque esto y no otra cosa importan los argumentos que se han aducido en contra del artículo; decir esto, repito, es atacar la única garantia de nuestras libertades en nuestras relaciones privadas, y por esto, no he querido dejar pasar sin contestacion el último argumento del señor Diputado preopinante.

El señor **Zuviria**: Que habia pedido la palabra para hacer notar, que al hablarse del Poder Judicial se olvidaba su calidad de federal, lo que le constituia uno de los tres altos y soberanos poderes sobre que habia de sostenerse la Constitucion Nacional. Que así como el Poder Ejecutivo tenia voto en la sancion de las leyes, puesto que podia vetarlas, y cuando esto sucedia, era nesario que las votaciones de ambas Cámaras fuesen nominales, y que tanto los nombres y los fundamentos de los sufragantes como las objeciones de aquel poder se publicasen inmediatamente por la prensa; así tambien para que el Poder Judicial fuese soberano y federal era necesario que tuviese una jurisdiccion independiente de los otros poderes y pudieran dejar de aplicar las

leyes que á su juicio fuesen inconstitucionales. Que él no podia descender de este rol para convertirse en un instrumento ciego de aquellos, ni dejar menoscabar su independencia y atribuciones, ni consentir interpretaciones violentas que las leyes pudieran dar á la Carta, siempre que ese alto poder tuviera tambien que interpretarla en los casos particulares y contenciosos que constituyen su exclusiva atribucion.

Que la ley tomada en general es no solo obra del que la dicta sino del que la sanciona y promulga; no solo de éste sino de quien la interpreta al aplicarla. Que los vicios y errores que cualesquiera de estos tres poderes pudieran cometer en sus actos, serian hijos de la condicion humana; pero que las instituciones habian procurado separar esos poderes para evitar el contagio. Que su independencia era la mejor garantia de su acierto. El señor Diputado dijo: La falibilidad de los jueces, no obstante las seguridades que se procuran en su carácter, no probaria nunca la infalibilidad de los demás poderes y si es forzoso que la ley se interprete, se entienda y se corrija; si era forzoso asegurar su verdadero sentido y aplicar su texto suscinto y confuso las mas veces, preciso era tambien que algun poder se encargue de esta tarea, y si alguna vez los actos indeliberados de algun alto poder se apartan de aquella Carta, que fué la cuna, y es la regla invariable de todos, cedan en buena hora las leyes generales que están por interpretarse el gran documento que ha interpretado ya el pueblo argentino.

Se dice que imitamos en todo á Norte-América y calcamos mal en nuestro alto Poder Judicial las mismas atribuciones que constituyen al Norte-Americano. A la verdad, si no copiamos ese no hallamos en el mundo un modelo para nuestros ensayos. La ley de los Estados-Unidos dá á su Justicia Federal las mismas aribuciones consignadas en el artículo que se discute. Nuestra Constitucion es la misma. No nos hemos arrepentido aún de ello. Preciso es que sancionemos el artículo en cuestion; y de no hacerlo, inútil es esta ley: inútil la seccion 3ª de nuestra Carta.

El señor **Navarro**: Que habia pedido la palabra para decir en breves razones que iba á votar en contra del artículo. Que habia pensado oponerse á él y tomar la palabra con este objeto; pero que los señores Diputados que habian hablado en oposicion á aquel, lo habian hecho tan luminosamente que nada habian dejado que decir. Que un señor Diputado acababa de decir, que la Justicia Federal como poder político y moderador ejercia una especie de veto sobre las leyes no conformes con la Constitucion. Que cabalmente ésta era una de las razones porque votaria en contra de ese artículo, porque por él se daba disimuladamente la facultad del *veto* á las Cortes Federales, y mal podian éstas suspender bajo pretexto alguno el ejercicio y cumplimiento de una ley, cuando la Constitucion ni la naturaleza del poder que ella les atribuye les daba semejante facultad. Que por un principio de derecho *illius est tollere cujus est ponere*, solo tenia poder de quitar ó derogar, el que tenia el poder de crear ó establecer. Que el Congreso tenia la facultad de hacer las leyes, y solo él tenia derecho de suspenderlas y derogarlas. Que no queriendo dar á la Justicia Federal el poder absoluto de los Diez de Venecia, votaria en contra del artículo discutido.

El señor **Ministro**: Que habia pedido la palabra para hacer notar al señor Diputado que la atribucion que se impugnaba no concedia á la Justicia Federal el decreto de vetar las leyes, como él lo suponia; porque las resoluciones de aquellas jamás derogarian la ley, pues solo se le concedia en esa atribucion la libertad de no aplicarla en los casos particulares, cuando creyese que esa ley estaba en pugna con los principios establecidos por la Constitucion, porque siempre debia juzgar antes de toda ley con arreglo á aquellas, desde que solo eran leyes de la Confederacion las que fuesen completamente constitucionales. Que repetia, pues, que era indispensable conceder esa atribucion á la Justicia Federal para que un Juez no tuviera el derecho de decir: he cometido una inconstitucionalidad, porque la ley era inconstitucional.

Que respecto al principio de derecho *illius est tollere cujus est ponere*, que el señor Diputado habia interpretado en su favor, solo era aplicable cuando faltaba la ley, pero no en el caso presente en que aquella designa un poder que legisla, y otros que podia dejar de aplicar la ley que éste dictare cuando fuese inconstitucional.

El señor **Navarro**: Que le citase el señor Ministro alguna prescripcion de la Carta de Mayo, por la que se estableciese, que debia haber un poder en la Confederacion con las facultades que él (el señor Ministro) daba á las Cortes Federales, es decir, que tuviera, ajustándose al principio que habia citado, la facultad de quitar ó derogar lo que otro poder, el Legislativo, establecia.

El señor **Ministro** pidió se leyese el artículo 31 de la Constitucion, y leido que fué, expuso: que se habia dicho, aunque no tan expresamente, que la Constitucion era la única fuente de donde todos los poderes tomaban sus atribuciones: que el Congreso mismo no podia avanzar una linea mas allá de las que le demarca la Constitucion, porque éste era un círculo de fierro que no se podia romp-

y el señor Ministro dijo: Bien pues, si el Poder Judicial es el encargado de aplicar las leyes que sancionan los otros poderes conforme á la Constitucion (porque el artículo constitucional que acaba de leerse dice terminantemente: *que todos los poderes están obligados á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales*). si esa Constitucion es la ley suprema del pais, ¿con qué objeto se habia dado á la Justicia Federal la atribucion de *conocer y decidir en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y las leyes de la Confederacion?* ¿Con qué objeto, señor, sino para que la Justicia Federal deje de aplicar las leyes que no estén conforme con aquella? ¿Cómo se quiere imponer á un poder igualmente que los otros el tormento de fallar con arreglo á una ley que en su concepto es inconstitucional?

Observando algunos señores Diputados que debia darse por suficientemente discutido el artículo, el señor Araoz hizo mocion para que se suspendiese hasta la próxima sesion la resolucion de este asunto, fundándola en que era la hora avanzada, y algunos señores Diputados, como él mismo, que no habia tomado la palabra, deseaban hablar sobre este asunto.

Apoyada suficientemente esta mocion, se votó y fué aprobada é inmediatamente se levantó la sesion siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

22ª SESION ORDINARIA DEL 14 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Rodriguez
Diaz Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Garcia
Gordillo (D. V.)
Gordillo (D. José)
Valle
Gutierrez
Ocampo
Funes
Duran
Lopez (D. Ricardo)
Daract
Lucero
Ferreira
Zuviria
Gonzalez
Quesada
Pardo
Colodrero
Warcalde
Chenaut
Posse (D. F.)
Alvear
Navarro
Lopez (D. Tiburcio)
Soria

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Comas y Condarco con aviso, Victorica y Posse (Don Justiniano) sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

El Secretario dió cuenta de no estar concluída el acta de la anterior.

El señor Presidente expuso: que el señor Ministro de Relaciones Exteriores habia respondido que por hallarse en cama no podia asistir á la sesion presente para satisfacer la invitacion que se le habia hecho al objeto de que diese algunas explicaciones sobre la permanencia de una fuerza paraguaya en la «Tranquera de Loreto», territorio de Corrientes.

Inmediatamente continuó la discusion del artículo 2º de la ley de Justicia Federal, suspendida en la sesion anterior.

El señor Araoz dijo: Sírvase leer el señor Secretario el artículo que se discute y el 97 de la Constitucion, y leidos que fueron, continuó: Se vé que la oposicion hecha al artículo en discusion consiste en que á juicio de los opositores se confiere á la Corte Suprema una atribucion que, ó no la tiene por la Carta, ó que no debe dársela porque no conviene, es decir, que esa oposicion se reduce á impugnar la última parte del artículo que prescribe que la Justicia Federal procederá con arreglo á la Constitucion y las leyes nacionales *que estén en conformidad con ella.* La cuestion, pues, viene á reducirse simplemente á si la Corte Suprema tiene ó debe tener ó no la atribucion que quiere conferírsele, es decir, si puede interpretar ó no las leyes y la Constitucion cuando las primeras ofrecen duda.

Si es cierto que la Corte Suprema es la única autoridad, el único Tribunal que puede interpretar las leyes, es lógico, señor, que debe tener la atribucion que se le confiere por el artículo, es decir, que ella entonces podrá ó no podrá, segun el juicio que forme, aplicar ó no las leyes que dicte el Congreso; es decir, interpretarlas, examinarlas y aplicarlas en los casos particulares, ó desentenderse de ellas cuando crean que se oponen á las prescripciones de la Constitucion, y aplicar estas en vez de aquellas.

Como se vé por el artículo 97 leido, en el

cual están consignadas las atribuciones de la Justicia Federal como tercer poder público de la Confederacion «puede conocer y decidir en todos los casos regidos por la Constitucion y las leyes nacionales.» Ahora bien, los puntos regidos por la Constitucion se refieren, ó á un punto de ella sobre cuya aplicacion no se tenga seguridad, ó á una ley de la que se dude si es constitucional ó no; porque puede ser que una ley del Congreso se aparte algo de las prescripciones de la Constitucion; esto es posible cuando menos; y en ese caso, la Corte Suprema tendrá derecho perfecto, de conformidad con el artículo 97, para calificar privadamente si esa ley es constitucional y aplicarla ó no, pero solo en el caso particular á peticion de parte, y sin dictar una declaracion general, como proceden los otros poderes. Este es el único modo como puede y debe expedirse la Justicia Federal; asi es que, cuando se ha dicho que esa atribucion no puede ponerse en duda, es en el supuesto de que la Justicia Federal procederá de ese modo, y no por declaraciones generales como los otros poderes que tienen la iniciativa en las leyes.

Pasemos ahora á examinar de donde se deriva la autoridad de la Justicia Federal; si de la soberania popular, que pudiera modificar sus mandatos y poderes ejerciendo actos posteriores, ó si deriva exclusivamente, como los otros poderes, de la Carta, única base de toda autoridad. Creo que no hay duda respecto á que la autoridad de la Justicia Federal no puede derivarse directamente del pueblo, porque á éste le está prohibido expresamente modificar la Constitucion por esta misma, y luego es ésta el único orígen de esa autoridad.

Partamos, pues, de esa base, porque si la Constitucion es la única que ha podido dar atribuciones á los poderes, las de la Justicia Federal no deben buscarse en otra parte.

Como he indicado pues, tratándose de aplicar una ley orgánica, la Corte Suprema no puede prescindir de examinar el espíritu de esa ley si la encuentra en pugna con la Constitucion, la deja á un lado sin declararlo, y así poco á poco irá dejando ilusoria esa ley y enervándola, por decirlo así, por la falta de costumbre en su aplicacion. Se vé pues, que la Justicia Federal no puede separarse de esta órbita dentro de la cual están bien marcadas sus atribuciones, como la independencia con que debe proceder á la par de los otros poderes. Es imposible pues, dejar de consignar en el artículo que se discute esta atribucion; porque de otra manera seria completamente ilusorio el poder de la Justicia Federal, seria un instrumento pasivo de los otros poderes, un fantasma, señor, con el nombre de Poder Soberano, y no cumpliria á la par que éstos su mas alta mision, que es hacer efectiva la Constitucion aplicándola bien y velando por su observancia, evitando que los otros la invadan ó no la cumpla.

Me permitiré presentar un caso particular para que se me comprenda mejor. Supóngase que la Corte Suprema se halle en la alternativa de aplicar una ley orgánica que ella cree anticonstitucional, ó de aplicar la Constitucion porque á su juicio la ley orgánica la contraría ó se aparta de su espíritu en el principio ó prescripcion de la Carta á que ella se refiere. Pregunto, señor, ¿qué haria la Corte en ese caso? ¿Aplicaria la ley orgánica á la Constitucion? No cabe duda que se decidiria por la segunda, desde que esta es la ley suprema de la cual se derivan todos los poderes y leyes. Se vé pues, que si la ley orgánica es contraria á la Constitucion, la Corte no podria aplicar aquella sin violar ésta. Esto es muy claro, señor, y no importa otra cosa la atribucion que le concede el artículo que le dá la facultad de interpretar la ley antes de aplicarla y de ejecutar solo aquellas que estén conformes con la Constitucion.

Se ha dicho por los opositores del artículo que se discute, que conceder á la Justicia Federal esta atribucion es dar un poder ilimitado que ataca hasta cierto punto la soberania de los otros poderes, haciendo de esa manera, ilusorio el ejercicio de la soberania de estos últimos y absorbiendo sus atribuciones. Me parece que semejante temor es completamente infundado. En primer lugar, la Justicia Federal no tiene el derecho de iniciativa en la sancion de las leyes, y solo puede pronunciarse á peticion de parte, de oficio y en casos particulares; por consiguiente, es claro que solo con la repeticion quizá lentísima de su no aplicacion vendria á enervarse despues de mucho tiempo alguna ley orgánica, y digo que despues de mucho tiempo recien podria quedar enervada una ley, porque en nuestro país los casos de queja ó de alegato sobre puntos regidos por la Constitucion, probablemente serán muy raros. Pero supongamos que una ley pueda ser derogada en poco tiempo, no lo serian por eso 500 leyes orgánicas que rigen en la Confederacion para que pueda decirse que quedarian anulados los otros poderes; porque no puede suponerse que todas esas leyes son inconstitucionales, ó que la Corte Suprema las declara tales solo con la intencion y el deseo de anular á los otros poderes.

Por otra parte, supongamos el caso de que la Justicia Federal abuse de esta atribucion, que una ley sea en el concepto del Congreso perfectamente constitucional, y que, sin embargo, la Corte diga que no lo es, y se niegue á aplicarla. Supóngase, decia, que el

Congreso y el país tuviesen conciencia de que ese Tribunal no habia querido aplicar una ley constitucional, sancionada por aquel con el objeto de hacer bien al país y de cumplir la Constitucion; y que, por consiguiente, que la Corte se habia apartado de sus atribuciones, puesto que, segun el artículo 95 de la Constitucion, los Jueces de la Corte Suprema deben prestar juramento de *desempeñar sus obligaciones administrando la Justicia bien y legalmente y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion*: en tal caso, decia, los Jueces de la Suprema Corte no habrian cumplido con su deber y habrian faltado terminantemente á la Constitucion. Entonces se trataba ya de un caso de violacion de la Carta por los miembros de la Justicia Federal. Bien pues, aun en ese supuesto hay un medio de evitar ese mal; en tal caso el Congreso tiene en su mano el poder de anular todo el personal de la Suprema Corte, haciendo desaparecer uno á uno todos esos Jueces, desde que cada uno de sus miembros puede ser acusado por violacion de la Constitucion y demás delitos que se expresan en ésta, por la Cámara de Diputados y destituidos por el Senado; y en tal caso desapareceria todo el personal de la Suprema Corte.

No puede dudarse que la Corte violaria la Constitucion siempre que no quisiese aplicar las leyes perfectamente constitucionales á juicio del Congreso y del país; porque lo mismo se la violaria atacando directamente sus prescripciones textuales y sus principios y espíritu, que paralizando completamente su accion al no cumplir las leyes orgánicas que en su consecuencia se dan para cumplirla y hacerla efectiva para el pueblo en todas sus partes. Si, pues, el Congreso tiene esta atribucion que puede ejercer cuando los casos sean tan graves que la Corte haya querido sobreponerse á los otros poderes, en tal caso se nombrarán nuevos Jueces que vengan á desempeñar las funciones de aquellos. Es claro entonces que en último caso no es la Corte Suprema el poder omnipotente y árbitro, sino el Congreso, porque es el único que puede destituir á todos los funcionarios de los otros poderes, incluso al Presidente de la República.

He ahí, pues, como no hay peligro alguno en consignar esta atribucion entre las de la Justicia Federal. Parece, pues, probado que ella está perfectamente ajustada á la Carta. Estas son, señor, las razones principales que me deciden á votar en favor del artículo que se discute.

El señor **Gutierrez**: Como he votar en favor de este artículo tal como está en el proyecto, y como en favor de él se ha dicho tanto, me limitaré á recordar algunas doctrinas para destruir la honrosa y patriótica oposicion que se ha hecho á este artículo. No extraño que esa oposicion, celosa de la independencia de los poderes, y de la verdad del sistema, y obrando bajo la influencia del temor de que se levante un poder que absorbiese á los otros, se haya alarmado y creido que no deba concederse esa atribucion á la Justicia Federal. Es, pues, en obsequio de esos temores y para tranquilizar la conciencia de los opositores del artículo que voy á permitirme hacer algunas consideraciones, empezando por declarar, que todas mis ideas son tomadas de las doctrinas del pueblo Norte-Americano y de su ciencia política. Debo recordar tambien que el Poder Judicial tal como ha sido establecido por nuestra Constitucion es una copia exacta del Poder Judicial de la Union Americana. Por consiguiente, debe suponerse que el Congreso Constituyente, al aceptarlo en esa forma, fué teniendo en vista las mismas razones que obraron en el ánimo de los Legisladores de la Union al crear un Poder Judicial.

Sabemos, señor, que los Norte-Americanos son la personificacion de las virtudes y del sentimiento de la democracia, en su mejor y mas perfecto sentido. Por consiguiente, cuando reconocieron los defectos que su primera ley de asociacion tenía, trajeron á consideracion con calma todos los peligros que amenazaron á la libertad en la misma forma de Gobierno que querían establecer para ponerla al abrigo de todo ataque, vieron que podían venir esos peligros de los poderes colegisladores y del pueblo, y como sabian que la Constitucion es el pueblo, que es la emanacion más directa de la voluntad de aquel, que sus representantes mismos quisieron ponerla al abrigo de todo embate, y comprendieron entonces que el Poder Judicial era el único que podia obrar con bastante independencia para constituirse en defensor de esa Constitucion, que se representaba la voluntad suprema de los pueblos. Sin embargo, señor, los Norte-Americanos no se espantaron de ese Tribunal tan poderoso, porque iba á desempeñar esta mision sagrada, y porque ese pueblo, llevado de su buen sentido, debió siempre comprender que aquel no debía inspirar celos, porque no podria usar de otra arma que de la Justicia, que jamás se separa de la Sabiduria. El poder Legislativo tiene entre sus atribuciones la de discutir el presupuesto, y por consiguiente tiene á su disposicion el Tesoro; el Ejecutivo, la facultad de dar empleos, condecoraciones y honores; pero el Poder Judicial, señor, no tiene más que la razon y su independencia; es, pues, completamente un poder inofensivo, y toda su fuerza arranca del acierto y buen juicio de sus deliberaciones y encontraría los límites de su ambicion en el punto en que se separase una línea de la Constitucion. Así, pues, los Norte-Americanos han

conseguido que la Corte de Justicia, al gestionar sus intereses, lo haga siempre en la balanza de la equidad. La cuestion por consiguiente quedó completamente resuelta en el siglo pasado, y el pueblo perfectamente tranquilo, porque la experiencia le ha mostrado que este poder es el que mas garante los derechos y la libertad del pueblo Norte-Americano.

Nosotros no podemos menos de aceptar este poder en el sentido Norte-Americano, desde el momento que hemos dado á nuestro Gobierno la misma forma que aquel; porque nuestro país, señor, se compone de dos pueblos, por decirlo así, el pueblo argentino que se compone de ciudadanos considerados bajo la soberania provincial, y del pueblo confederado que representa la alianza de todos los pueblos regidos por la Constitucion. Aunque esto se considere una ficcion, se comprenderá la necesidad de tener dos justicias para estos dos pueblos; el pueblo nacional necesitaba tambien una justicia suya, y ahí viene la existencia y naturaleza del Poder Judicial Nacional. Se han aducido varios ejemplos para probar de qué manera el Poder Judicial podria coartar y defraudar las atribuciones de los otros poderes. Son casos extremos, señor, y que rara vez se presentarán en la práctica. Se acaba de decir muy bien que el Poder Judicial no dicta leyes anulatorias de las que sancionan los otros poderes, sino que cuando una persona reclama su fallo, alegando que tal ley ofende el derecho del individuo, entonces él juzga y falla en el caso contencioso particular; pero de una manera muda, por decirlo así, y sin dictar declaraciones generales; obra solamente como un poder moderador, y siempre de conformidad al derecho consagrado por la Constitucion y sin ofender á los otros poderes. Señor ¿á qué ciudadano que conozca este modo de obrar en la Corte Suprema no le será simpático?

En la region política es tan tranquilizador el ejercicio de la soberania del Poder Judicial, cuanto puede serlo la grata seguridad de que existe un Tribunal ante el cual pueden hacerse valederos y ciertos derechos que la ley y la razon nos garanten.

Creo, pues, haber sentado algunas doctrinas que podrían servir para tranquilizar la conciencia de mis honorables colegas que hacen oposicion al artículo que se discute acerca de los temores que les asisten sobre la naturaleza y atribuciones del Poder Judicial.

Son estas las razones por las cuales votaré en favor del artículo 2°, que me parece perfectamente conforme al espíritu de la Constitucion.

El señor Quesada: Habria deseado escuchar algo nuevo para tranquilizar los temores que me asisten sobre la parte de este artículo que confiere á la Justicia Federal la facultad de cumplir ó dejar de cumplir las leyes, segun entienda que están en conformidad ó no con la Constitucion, sus principios y doctrinas. Se han citado con vaguedad las doctrinas Norte-Americanas en apoyo del artículo; se han repetido las mismas razones, moviéndose en un mismo círculo, sin contestar la oposicion que se hace, sin apoyar en hechos la conveniencia de esa facultad omnímoda acordada á la Justicia Federal. Tendría curiosidad, señor, de que se fijen los derechos históricos, en virtud de los cuales pueda asegurarse que esa atribucion haya producido tan grandes resultados; quisiera que las doctrinas que se citan, fuesen corroboradas con los beneficios que la historia reconozca que ese poder ha producido en los Estados Unidos de la América del Norte.

Se parte de la base de que el Congreso pueda violar la Constitucion, de que puede adulterar sus doctrinas al legislar, y para evitar este peligro remoto, se quiere que haya un poder que no cumpla sus leyes, sin que se garanta al país de los abusos de este mismo poder, sin que se limite su accion acordándole, por el contrario, la omnipotencia. Yo creo, por el contrario, que el Congreso presenta mayores garantías que el Poder Judicial por lo limitado de sus atribuciones segun la Constitucion misma, por las precauciones que ella ha tomado para la eleccion de sus miembros, por la manera como se renuevan las Cámaras y por la responsabilidad moral de los elegidos del pueblo, de los que representan con mas exactitud las exigencias populares, las tendencias de la época, las necesidades del país.

Cuado se dicta una ley, la minoria ha tenido la palabra para combatirla y la discusion ha hecho triunfar el principio dominante, sometiéndose así á las decisiones de las mayorias, que es el dogma salvador de las democracias. Los abusos de ese poder, pueden ser atacados por la prensa; legisla en presencia del pueblo y para el pueblo; cuando un Diputado ha perdido la confianza de sus electores, éstos llevarán al Congreso un candidato que les ofrezca mayores garantías; el mecanismo observado para la discusion y sancion de las leyes, el veto del Ejecutivo, los trabajos hechos en presencia del pueblo mismo, garanten suficientemente la constitucionalidad de las leyes. Mientras tanto el Poder Judicial obra decisivamente; sus abusos no son conocidos sino de los interesados en el proceso, su responsabilidad está llena de trabas, su empleo es vitalicio, su omnipotencia extrema. ¿Quién garante al pueblo de los abusos de este poder que lentamente mina las leyes, deja de cumplirlas, segun la buena voluntad é inteligencia de nueve Jueces? Es poder sin contrapeso.

Lo que yo desearía, pues, para desvanecer

temores que hemos manifestado los opositores del artículo en discusion, es escuchar la historia judicial del Norte-América, que se probase con hechos prácticos la influencia que el Poder Judicial ha tenido en los Estados-Unidos: de otro modo, señor, tendríamos que movernos en las regiones de las teorías abstractas. Decir que la prosperidad de los Estados-Unidos depende de la organizacion del Poder Judicial es tan absurdo como si se dijese que la esclavatura en el Brasil es la causa de su prosperidad y de su poder. Otras causas han levantado á los Norte-Americanos á la altura en que se encuentran, no la organizacion de la Justicia Federal. Los poderes judiciales reposan sobre una base sólida, la aplicacion de la ley; y en todos los países cultos éste ha dado excelentes resultados; darle otras atribuciones es desnaturalizarlo, convertirlo en un poder terrible. La Constitucion le ha fijado su rol, y no es por cierto el que hoy pretenden asignarle por la ley orgánica. Opino, pues, porque no se le conceda el juicio prévio sobre la constitucionalidad de las leyes.

Si algun poder ha de ser omnipotente, creo que el que ofrece menos peligro es el poder legislativo, por eso sus leyes deben cumplirse siempre, porque de un personal tan numeroso, no puede sospecharse una violacion de la Constitucion Argentina.

El señor **Ministro de Justicia**: Despues de tanto que se ha dicho sobre el punto que se discute, parecia imposible que pudieran quedar dudas relativamente á la conveniencia del art. 2°. Sin embargo, se insiste siempre sobre el temor que inspira á los opositores la importancia que se quiere dar al Poder Judicial; se dice que ese poder es demasiado grande, y con esto se cree haberlo dicho todo, pero no se para un momento la atencion en que ese poder es grande, porque es el contrapeso de los otros; que es grande, señor, porque para evitar los avances del Poder Legislativo y Ejecutivo es necesario crear otro poder tan grande como aquellos, siempre que quede circunscripto en los límites constitucionales.

Se ha dicho muy bien por algunos señores Diputados que el Poder Judicial no tiene la iniciativa en la sancion de las leyes, y que su accion solo se manifiesta no aplicando las que en su concepto son inconstitucionales, porque el Congreso no ha tenido facultad de dictarlas, ni puede observarlas el pueblo que ha jurado esa Constitucion.

Se ha dicho tambien en el propósito de impugnar este artículo que el Poder Judicial establecido en Norte-América es una novedad tan grande que es necesario probar con hechos prácticos que ha contribuido eficazmente á la felicidad de los pueblos de la Union Americana, y consiguientemente se pide hasta la historia judicial de aquel pueblo. Bien pues, yo deseo tambien que se pruebe que el Poder Judicial sin esa atribucion puede ser un verdadero poder, segun nuestro sistema, y no solamente un ramo de los otros poderes. Siento mucho, señor, tener que repetir algunas explicaciones que hice en otro momento; sin embargo, este asunto es tan importante que debe aclararse bien el espíritu del artículo que se discute.

Se ha dicho, señor, que es muy peligroso é innecesario dar esta atribucion al Poder Judicial porque debe suponerse que el Congreso y el Ejecutivo al sancionar las leyes obrarán siempre con arreglo á la Constitucion, suponiendo así la infalibilidad en aquellos. Yo sostengo que la Constitucion no ha dado votos de confianza ilimitados á ninguno de los poderes; y que por el contrario, todos han sido limitados por aquella en la órbita de ciertas atribuciones de las cuales no pueden avanzar una línea mas allá, sin cometer una violacion de la Carta. Quiero, pues, que la Honorable Cámara escuche el art. 29 de nuestra Constitucion; es muy hermoso, señores, y bien merece escucharse su lectura. Se leyó éste; su tenor es el siguiente: «El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional ni las Legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades extraordinarias ni la suma del Poder público*, ni otorgarles *sumisiones ó supremacías* por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.» Bien, señor, tenemos en este artículo establecida, no la infalibilidad del Congreso, sino la posibilidad de que alguna vez quiera salir de la órbita de sus atribuciones; tenemos la necesidad de procesar en ciertos casos á la misma soberanía que ha sancionado esa Carta; ¿y quién, señor, sino la Suprema Corte puede investir el caracter de Juez en ese caso? Porque el Congreso puede decir por una ley, «encargo de la suma del poder público al Presidente de la Confederacion», y entonces dice la Constitucion, «este acto sujeta á los que lo formulen, consientan ó firmen, á la pena de los infames traidores á la Patria». ¿Dónde está, pues, la infalibilidad y omnipotencia del Congreso? Es claro entonces que la Constitucion ha creido que el Congreso puede descarriarse, y para ese caso... A nadie se oculta, señor, que las pasiones políticas pueden tener un alcance extraordinario.

Es necesaria toda la independencia de otros poderes para establecer estas reglas de armo-

nia entre los otros poderes muy altos, (porque eso no ofende á nadie, señor); pero que no pueden trabarse jamás en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Puede llegar pues, un caso en que se dicte una ley inconstitucional, y entonces, señor, ¿qué argentino cumplirá antes con esa ley que con la Constitucion? Se dice que esas leyes han recibido el voto de numerosas corporaciones, y que por lo mismo ofrecen las mayores garantias de constitucionalidad. ¿Y la Constitucion, señor, no ha recibido el voto de toda la Nacion, que es mucho mas numerosa? ¿Por qué, pues, no hemos de defender y observar ante toda ley esa Constitucion, á la que juran respeto y obediencia, al tomar posesion de su cargo, los miembros del Congreso, los Jueces de la Suprema Corte, y los altos funcionarios del Poder Ejecutivo? Si, pues, tambien los Jueces de la Suprema Corte pueden ser enjuiciados por violacion de la Constitucion, ¿por qué queremos imponerles la aplicacion de aplicar ciegamente la ley?

Es preciso pues, dar al Poder Judicial toda la importancia de un poder soberano, si queremos servir las intenciones de la Carta.

El señor **Zuviria**: Nos hemos elevado muy alto, y perdiendo de vista el punto de partida comprometemos la claridad y el éxito del debate cada vez mas oscuro y prolongado. Creo que buscando el orígen, aumentaremos la luz. Todos conocemos las funciones anexas al Poder Judicial, aunque no pertenezcan á países federativos, aunque no tengan como en el nuestro, atribuciones tan altas y distinguidas.

Todo el mundo sabe que el Poder Legislativo dicta la ley; pero ésta no tiene su perfeccion absoluta, mientras no haya sido sancionada por el Poder Ejecutivo, y aun no la tiene despues de esto, si en los casos contenciosos no ha sido aplicada á ellos, despues de haber sido interpretada judicialmente. Esta es la organizacion de los tres altos poderes del Estado en casi todos los países civilizados. Ninguno de esos poderes usurpa la omnipotencia que cada uno tiene en su órbita; omnipotencia coartada solo por las responsabilidades constitucionales. Nunca, nunca se ha visto revocada una ley del Congreso por un decreto del Ejecutivo, como no se verá revocado por ninguno de ambos el fallo en asuntos contenciosos de un Tribunal Judicial, cualquiera que sea.

Ahora bien, señor, donde hay ley, hay justicia, donde una ley nacional toma una parte de soberania, dejando la otra parte á los Estados, allí debe haber una justicia nacional separada de la provincial. Esa justicia nacional administrada por Tribunales que se han llamado Federales, decide todos los asuntos ó cuestiones que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales que forman su legislacion propia. No les neguemos el derecho de entenderlas, de interpretarlas, de aplicarlas ó no aplicarlas á este ó aquel caso especial; de dar la preferencia á esta ley sobre aquella, cuando la justicia ó la conciencia de esos funcionarios, así lo exija; porque, señor, esta es la atribucion inalienable del último de los Jueces.

Pero parece que la dificultad del artículo en discusion consiste, en que se recomienda á los Jueces que apliquen las leyes siempre que las encuentren conformes con la Constitucion y dando la preferencia á ésta. Nada más sensato señor. Las leyes nacionales por su misma concision pueden llegar á ser confusas; por su número y por la precipitacion con que á veces se sancionan en circunstancias dadas, pueden contener algun principio que pugne con el texto expreso de nuestra Carta, y entonces, la decision debe ser sin duda en favor de ésta.

Se niega hasta la posibilidad de tal conflicto, se cree imposible una ley de tal naturaleza, y voy á citar, señor, una ley vigente y hoy diametralmente opuesta á la Constitucion, es el primer caso que viene á mi memoria. Pregunto ahora á mis honorables colegas de la oposicion, en el lugar de Jueces, ¿á cuál darian la preferencia?

Una de las circunstancias que llama la atencion es la de que los Tribunales Federales en el trascurso de los tiempos, y con una série no interrumpida de decisiones en casos contenciosos, fijarán definitivamente el sentido de una ley tal vez de una manera contraria al espíritu del Legislador; pero en tal caso, señor, queda á éste la iniciativa en otra ley que fije el verdadero sentido de la primera, sin que introduciéndose de otro modo en las funciones de interpretacion y aplicacion propias de los Jueces, se convierta el Congreso en Tribunal de Justicia, ni las leyes en autos acordados.

En resúmen, estamos invadiendo en el curso del debate el artículo de la Constitucion que dá á la Corte Suprema y Tribunales Federales, el conocimiento y decision sobre puntos regidos por nuestra Carta y las leyes de la Confederacion.

El señor **Garcia**: Siento que hasta ahora no se haya dado por los sostenedores del proyecto una razon conveniente para decidirme en virtud de ella á votar por el artículo que se discute; porque todos los argumentos que en su apoyo se han aducido veo que parten de un principio hipotético imposible, falso si se quiere, cual es la posibilidad de que el Congreso sancione leyes contrarias á la Constitucion y que el Poder Ejecutivo á su vez incurra en igual error, deduciendo de ahi la necesidad

de dar al Poder Judicial la facultad de decidir si esas sanciones están ó no conformes á las prescripciones constitucionales, para en el 2° caso aplicarlas ó no á los casos ocurrentes regidos por ella, es decir, para dejarlas en desuso. Pero, señores, esto á más de ser extraño á la naturaleza y atribuciones que la misma Carta acuerda al Poder Judicial, es absurdo; porque ello importaria sancionar la infalibilidad de los miembros del Tribunal Federal y dar por sentada la posibilidad de incurrir en una inconstitucionalidad á los del Congreso y al Ejecutivo Nacional, siendo mas natural que los mas en número vean mas claro que los menos, es decir, que es mas fácil, á estar por los principios de los sostenedores del proyecto, que incurran en una inconstitucionalidad los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo á su vez, que uno ó mas miembros del Poder Judicial, á quien tan extensa y absoluta facultad quiere dársele. He escuchado con atencion todos los argumentos que bajo el mismo principio hipotético y falso se han aducido, y lo repito, que ninguno satisfactorio he oido, pues que todos ellos se apartan mucho del verdadero punto de vista bajo el que debiéramos discutir la cuestion actual. El para mí no es otro, que si al Poder Judicial, por su naturaleza y de conformidad á las prescripciones de la Carta, corresponde ó no decidir sobre la constitucionalidad é inconstitucionalidad de una ley del Congreso. Yo por mi parte le niego esa atribucion; porque como he dicho, es extraña á su naturaleza y objeto, que no es otro que aplicar las leyes á los casos, es decir, decidir sobre si ellos están ó no comprendidos en la ley; y no si ésta es ó no conforme con la Carta.

Tal atribucion vendria á investir al Poder Judicial con el carácter hasta cierto punto, de colegislador, no solo extraño á su naturaleza y mision, sino tambien contrario á una atribucion constitucional consignada en su art. 97. Llamo la atencion de la Honorable Cámara sobre las frases *conocer* y *decidir en los casos regidos* consignadas en el artículo citado. Interpelo al señor Ministro y á los honorables Diputados sostenedores del proyecto sobre el sentido de esas frases *conocer y decidir en los casos regidos*. Quiero oir de ellos cual es la acepcion jurídica, porque así debemos hablar, de esas frases que envuelven en sí la naturaleza, mision y objeto del Poder Judicial, determinándole al mismo tiempo por la palabra *regidos* la órbita en que debe girar en el desarrollo de sus funciones. Quiero oir, repito, de ellos cual es la acepcion verdadera de esas frases; porque no concibo que pueda dárseles otra que la que yo les he dado; porque ese es el sentido con que son universalmente recibidas y lo han sido siempre; porque decir que en ellas se envuelve la atribucion que hoy quiere dársele al Poder Judicial es violentar su sentido, es contrariarlo, es por fin desnaturalizar ese poder, y hacerlo absoluto y despótico, dándole la facultad de aplicar ó no la ley á su arbitrio.

Un señor Diputado ha puesto el caso de que una ley dictada por el Congreso prescriba la pena de azotes, y ha preguntado, si los opositores del artículo se decidirian por la ley del Congreso ó por la sancion constitucional que los prohibe. Contestaré. En primer lugar, dudo si esa sancion constitucional es extensiva á todos los casos, á todos los delitos y me fundo en que no es su prohibicion universal, puesto que ella, segun el texto, es referente á los delitos políticos. En este caso pues, si el Congreso dictase la pena de azotes en este ó aquel delito comun no político, creo que un Juez debiera ceñirse á la ley posterior, y de ninguna manera esquivar su cumplimiento por el simple y arbitrario pretexto de creer que ella no era ajustada á la prescripcion constitucional. En segundo lugar, niego y negaré siempre la hipótesis de que el Congreso sancione una ley en abierta oposicion con la Carta ó algunos de sus artículos; y aun admitida la hipótesis, menos mal seria no consignar esa atribucion en el artículo que dar por ella una especie de veto, sin remedio, al Poder Judicial. Digo sin remedio, porque efectivamente una vez que el Poder Judicial tácita ó expresamente declare que una ley no es constitucional, aun cuando lo fuera, ya no habria remedio, el Congreso tendria que callarse, y tal vez, uno ó mas ciudadanos que en virtud de esa ley se creian garantidos para este ó aquel caso, tendrian que sufrir graves perjuicios inocentemente, y sin esperanza de indemnizacion ó desagravio. Tales son las consecuencias que veo en la sancion del artículo tal cual está redactado.

Por el señor Ministro se ha invocado el art. 29 de la Carta por el que se prohibe conceder facultades extraordinarias, la suma del poder, etc., etc. Yo invoco tambien en mi apoyo ese artículo, y creo que él es muy favorable á propósito de las ideas que sostengo. No solo es el Poder Ejecutivo á quien se debe temer: no solo á él se le debe negar la suma del poder. No, señor, al Judicial tambien no le debemos acordar prerrogativas y supremacias por las que el honor, la vida de los argentinos y su fortuna queden á merced de ese solo poder como indispensablemente sucederá, una vez que se le acuerde esa absoluta facultad ó supremacia.

Son estas las razones en virtud de las que votaré contra ese artículo.

El señor **Ministro**: No se trata, señor, de dar al Poder Judicial facultades extraordi-

narias ni la suma del poder público, sino la atribucion de aplicar la Constitucion y las leyes en los casos contenciosos particulares. Bien pues, acaba de asegurar el señor Diputado que en el caso de un conflicto entre la ley y la Constitucion, él aplicaria la ley aunque prescribiese la pena de azotes que está prohibida expresamente por aquella. Sin embargo, el señor Diputado, al incorporarse á esta Honorable Cámara, debe haber jurado obrar en todo en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. No ve pues, que esa seria una conducta refractaria; que esa Constitucion...

El señor **Garcia**: Permítame el señor Ministro que le interrumpa para hacerle observar, que me he referido al caso hipotético en que la pena de azotes por delitos comunes no está expresamente prohibida por la Constitucion, pues solo lo está por los delitos políticos.

El señor **Ministro** continuó: Entonces me permitiré observarle al señor Diputado que está en un terreno muy movedizo; porque antes dijo, que si hubiese una ley del Congreso que prescribiera la pena de azotes aplicaria como Juez antes la ley que la Constitucion. Si ahora dice de que la ley prescribe aquella pena en delitos comunes. y que la Constitucion se refiere á los delitos políticos, no hacia entonces referencia á una ley que estuviese en pugna con aquella, ni tampoco un argumento. Supongo que la ley del Congreso permitiese la pena de azotes por delitos políticos, el señor Diputado como Juez, ¿aplicaria esa ley que estaba en pugna con la Constitucion?

El señor **Garcia**: Niego la hipótesis.

El señor **Ministro**: Voy á probársela, señor Diputado. El artículo 29 no ha sido puesto en la Constitucion inútilmente por el Congreso Constituyente, sino porque alguna vez puede suceder el caso á que se refiere, que es peor sin duda que la pena de azotes. Pero si el señor Diputado niega que puede llegar un caso en que el Congreso dicte una ley contraria á la Constitucion, ¿qué tiene entonces de peligrosa esta atribucion, si no puede llegar el caso en que el Poder Judicial haga uso de ella? Si sucede lo contrario, es indispensable conceder esta atribucion al Poder Judicial desde que se conceda que el Congreso puede dar leyes inconstitucionales; porque las pasiones políticas son muy arrebatadas, y no dejan lugar muchas veces á la discusion y á la prudencia que son esenciales para el acierto de los cuerpos deliberantes: así lo ha acreditado la experiencia en todas partes, y especialmente en Francia durante la revolucion, donde las pasiones del momento han tomado el nombre de la soberania del pueblo.

Véase, pues, como pueden dictarsse leyes inconstitucionales; y cuando se obliga á un Juez á prestar juramento de *administrar la justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion*, no sé como se le quiere imponer el martirio moral de perjurar esa Constitucion, aplicando con preferencia la ley que la viola.

El señor **Alvear**: Manifesté en la sesion anterior mi sentimiento por la oposicion que se hacia á un artículo en que á mi entender está la esencia de las atribuciones del Poder Judicial que se quiere establecer: este sentimiento es tanto mas verdadero cuanto que me complazco reconocer la inteligencia y patriotismo de los señores Diputados que han encabezado la oposicion. Esta cuestion no es nueva, señores: no tratamos de establecer un Tribunal que no exista en el mundo. Cuando se trató de reformar la Constitucion de la primera República en América, se suscitaron idénticas objeciones en la Constitucion Americana, al tratar de conceder esta misma atribucion al Poder Judicial de los Estados-Unidos. Sin embargo, esas objeciones fueron debatidas en la convencion y por la prensa, de un modo completamente satisfactorio como puede verse en el *Federalista americano*, escrito por los hombres mas eminentes de la época. La experiencia de muchos años ha comprobado hasta la evidencia la sabiduria de esa institucion: por eso me causa sorpresa, señor, que uno de mis honrables colegas haya pedido los datos históricos y prácticos, los comprobantes que arguyan la influencia benéfica del Poder Judicial en Norte-América. Los datos históricos que se piden, señor Presidente, son la historia de setenta años de un país eminentemente celoso de sus franquicias y el mas conocedor de sus derechos entre los antiguos y modernos: es el respeto y admiracion que inspira un país que en América y casi al principio de su existencia política ha llegado ya á hacer sombra á las naciones mas civilizadas y poderosas del mundo todo, y que sirve de modelo á todos los pueblos libres por su sumision á la ley, su paz interior y su arrogante independencia. Si este ejemplo, señor, no es bastante, si esto no es un argumento histórico y poderoso en el ánimo del señor Diputado á quien contesto, descenderé tambien á buscar algunas razones en favor del artículo, basadas en la teoria misma del Gobierno que hemos organizado: una de esas teorias es, señores, la imprescindible necesidad de limitar los poderes públicos, con el objeto de establecer entre ellos ese equilibrio que solo puede asegurarnos la libertad en la ley, el órden y la estabilidad de nuestros derechos. El artículo 28 de la Constitucion dice terminantemente que los principios, derechos y garantias reco-

nocidas en ella, no podrian ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Bien señor, se vé por este artículo que la Constitucion ha querido limitar las atribuciones del poder que dicta las leyes; y ¿cuál seria entonces el dique que contuviese á ese poder en sus límites y que los hiciese efectivos, si no creásemos el Poder Judicial que hoy se discute? ¿No seria altamente ridículo, señor, limitar el principio de legislar y dejar toda omnipotencia á los legisladores? ¿Cómo se niega entonces la necesidad de hacer práctico entre nosotros ese principio, el mas bello de nuestra Constitucion, que como se ha dicho muy bien por algun señor Diputado, es la voluntad originaria de un pueblo? Y nosotros, señores, que solo somos sus delegados para hacer efectiva su voluntad, no podemos arrogarnos mas atribuciones que las que él nos acordó por la Carta de Mayo.

Es verdaderamente sorprendente que en un país como el nuestro, que ha sido siempre víctima de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se les quiera conservar siempre en esa omnipotencia de que siempre abusaron, y se susciten temores sobres los avances de un tercer poder, en el momento mismo en que se trata de concederle una atribucion, que no importa otra cosa que la facultad de entender los abusos de aquellos, y sostener la inviolabilidad de nuestra Carta que es la Suprema Ley del Estado.

Señor, ¿cómo podríamos negarnos á sancionar una institucion que, aunque no fuese mas que por no haber sido absurda entre nosotros debemos adoptar, para probar sus efectos? Los grandes y benéficos resultados que ha producido en Norte América ¿no merecerian de nosotros el tributo de su ensayo? Se teme señor, la omnipotencia de ese poder que no tiene otra mision que garantir la observancia de los principios de la Constitucion, y se quiere conservar al Legislativo la facultad de atropellarla. Si el abuso fuese indispensable, yo le preferiria pasivo y lento, mas bien que activo y violento como podria surgir de este. La ley fundamental de la República, única arma con que cuenta el Poder Judicial ¿es acaso formidable para temer su accion? Pero supongamos que por una série sucesiva de casos se descubriese en el Poder Judicial, tendencias á invadir las atribuciones de los otros poderes; ¿no hay medios poderosos para contener esas invasiones? ¿Cómo puede concebirse, señor, que un poder esencialmente pasivo como Judicial, pueda entrar en pugna directa con los otros, y menos con el Legislativo que tiene en su mano el derecho de acusarlo y condenarlo?

La cuestion, en mi concepto, debe reducirse á esta proposicion, ¿cual es la ley que merece la preferencia ante nuestros Tribunales, la voluntad originaria del pueblo ó las leyes del Congreso? ¿Estas leyes que acaso son dictadas en la efervescencia de las pasiones populares, ó aquella que es la voluntad originaria, fundamental, la base de las otras? La solucion no puede ser dudosa. Bien pues. El poder de interpretar las leyes envuelve necesariamente la funcion de juzgar si ellas son conformes con la Constitucion ó no; y en caso de no serlo, declararlas nulas y sin efecto. Como la Constitucion es la suprema ley de la tierra, en un conflicto entre esta ley (la Constitucion) y las leyes, ya sean del Congreso ó de los Estados, se hace el deber del Poder Judicial el seguir aquella que es de obligacion primordial. Esto resulta de la verdadera teoria de los Gobiernos constituidos en república. Porque de otra manera los actos de las Legislaturas y Gobiernos vendrian en efecto á ser supremos y sin contrapeso, no obstante cualquiera limitacion ó prohibicion contenidas en la Constitucion, y usurpaciones del carácter mas inequívoco y peligroso podrian asumirse sin remedio alguno al alcance de los ciudadanos. El Poder Judicial, señor, cual lo reconoce la Constitucion, se extiende á todos los casos que surgen bajo de ella. ¿Podria ser la intencion de los que acordaron este poder, el decir que al ejercerlo no se examinase la Constitucion? ¿Que un caso surgido bajo la Constitucion, se decidiera sin examinar este instrumento bajo del cual habia surgido?

En algunos casos pues, se ha de examinar la Constitucion por los jueces, y si esto se admite ¿cómo puede limitarse el alcance de este exámen? Por consiguiente se ve que esta atribucion que se concede al Tribunal Federal, de estar primero á la aplicacion de la Constitucion que á las leyes del Congreso, es la mas alta garantia que se ha inventado para contener los abusos y el despotismo de las mayorias. Todos los historiadores modernos, todos los viajeros concienzudos que han hablado de la América del Norte, han reconocido la influencia benéfica que el Poder Judicial ejerce en aquel país. Tocqueville, señor, atribuye á tres causas la conservacion y el progreso de la democracia en América: la 1ª su posicion geográfica, la 2ª su forma federativa de Gobierno, y la 3ª la organizacion de su sistema judicial. En otro punto dice tambien Tocqueville, que los Tribunales Federales no solo garanten al pueblo el uso de sus derechos, sino que le enseñan el arte de la libertad. Si pues, tenemos en nuestro favor la opinion de todos los jurisconsultos americanos y filósofos extranjeros, que han procurado descubrir el gran secreto de la democracia en América; si uno solo de esos hom-

bres no ha podido desconocer las ventajas de su sistema judicial; si lo conserva siempre con las mismas atribuciones el pueblo mas celoso de sus libertades, ¿por qué nosotros desdeñamos la aplicacion de un sistema que tan buenos resultados ha producido, justamente en el país mas análogo á nuestra forma de Gobierno? Creo pues, que atendiendo á las teorias de nuestra organizacion política, á la conservacion de los principios establecidos en la Carta, como voluntad originaria del pueblo, á la opinion de los sabios, y al ejemplo histórico que nos presenta la gran República Americana, debemos sin trepidar votar por la sancion de este artículo, dejando de este modo establecido el Tribunal Federal con las grandes atribuciones que le corresponden.

He dicho.

Dado el punto por suficientemente discutido, se sometió á votacion el art. 2° y fué aprobado por veinte votos contra nueve. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos se puso en dicusion el art. 3°: su tenor es el siguiente.

Art. 3° El primordial objeto de la Justicia Federal es mantener en vigor y en observancia la Constitucion Nacional en los casos contenciosos que ocurran, interpretando en ellos las leyes uniformemente y aplicándolas conforme á la Constitucion, y no de otra suerte.

El señor **Garcia** dijo: En el artículo que se discute veo consignado este periodo «interpretando las leyes uniformemente y aplicándolas conforme á la Constitucion y no de otra suerte», y como en virtud de mi disconformidad con él he de votar contra el artículo voy á manifestar las razones que para ello me asisten.

Ya aquí se presenta completamente desarrollado el pensamiento consignado en el artículo anterior, á que tambien hice oposicion, y se deja ver esa atribucion absoluta, omnímoda é incalificable con que se quiere investir al Poder Judicial contra la naturaleza del mismo.

El Poder Judicial, señores, no tiene ni puede tener mas atribucion que la de aplicar leyes á los casos ocurrentes, es decir, conocer y decidir si este ó aquel caso está ó no comprendido en una ley nacional, sea esta la Constitucion ó las leyes que posteriormente sancionare el Congreso. Esta es su única y exclusiva mision segun así lo exige su naturaleza y lo prescribe la Constitucion en su artículo 97 donde dice: «Corresponde á la Suprema Corte y á los Tribunales inferiores de la Confederacion el *conocimiento y decision* de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por leyes nacionales, etc».

Pregunto yo ahora, ¿qué importa esas palabras *conocer* y *decidir*? ¿Cuál es la acepcion verdadera de esas dos frases y de la de puntos *regidos*? ¿Qué importan, repito, esas frases que constituyen la naturaleza y el ser del Poder Judicial? De cierto que no se dirá que en ellas está comprendida esa facultad extraordinaria de decidir si esta ó aquella ley del Congreso es ó no conforme con la Carta; ni menos la de, en un caso ocurrente, abstenerse arbitrariamente de aplicar una ley del Congreso por la simple razon de que un Juez de Distrito, ó los miembros de las Cortes inferiores, ó los de la Suprema, crean ó se les antoje creer que esa ley es contraria á la Constitucion. ¿Por qué en un caso suponer menos falibilidad, ó mas bien dicho infalibilidad respecto de un individuo, de tres ó nueve, y no solo negar esta sino admitir la hipótesis de que el Congreso, cuyo personal es mas numeroso, y el Gobierno á su vez, incurran en una inconstitucionalidad? ¿Cómo exigir interpretacion y aplicacion uniforme, cuando es moralmente imposible el exigir á un Juez de Distrito que piense y conciba una ley de la misma manera que otro? Yo, señores, veo en esto no solo el peligro que corre de dar al Poder Judicial esa facultad absoluta para de un modo indirecto dejar en desuso una ley nacional, la inuniformidad de los fallos que tanto debiéramos esmerarnos en garantir, sino tambien un ataque directo contra esa misma Constitucion que tanto se ha invocado. Por otra parte, meditemos un momento en lo que importa la palabra interpretacion y lo que una vez reducida á la práctica ella vale, y entonces veremos la inaplicabilidad de la misma en el sentido que quiere dársele; para esto descenderé á vulgaridades que acaso no estará demás el recordar. Sabido es que no hay, por lo menos hasta hoy no se conocen mas que tres clases de interpretacion: auténtica, que corresponde únicamente al Legislador; doctrinal, propia de los abogados ó jurisconsultos, y usual, exclusiva de los magistrados ó jueces. Ahora bien, pregunto yo ¿á cuál de estas, una vez sancionado el artículo, tendria que ceñirse el Tribunal Federal? A las dos primeras no, porque ellas son propiamente del legislador y los jurisconsultos; á la última, se me dirá sin duda, pero en ese caso á falta de leyes tendria que limitarse á arreglar sus fallos á otros precedentes en asuntos de igual naturaleza y de ninguna manera deberia abstenerse de aplicar una ley á un caso ocurrente comprendido en ella como se quiere establecer en el proyecto en discusion.

Son estas las razones que tengo para negar mi voto al artículo en discusion, siempre que se trate de votar tal cual está redactado.

nota á que acaba de referirse mi honorable colega, pasada en 1856, recien pensó él ó su antecesor en negociar la evacuacion del territorio argentino por fuerzas paraguayas; y hoy, dos años mas tarde, es preciso que ese mismo Gobierno de Corrientes inste porque se tome alguna medida para que se deje libre la Tranquera de Loreto, territorio correntino, ocupado por el Paraguay, para que el Ministro de Relaciones Exteriores nos diga recien que hay negociaciones confidenciales para ese objeto; negociaciones del Presidente de la República. Era un hecho público, notorio, la permanencia de esas fuerzas, y el Ministro, cumpliendo con su deber, no ha podido esperar que el Gobierno de Corrientes solicitase la evacuacion de su territorio, para iniciar urgentemente una negociacion. Es un negocio grave que le incumbe por honor del país tratar con actividad, tomando la iniciativa, y, sin embargo, han transcurrido dos años y se nos dice que hay negociaciones privadas! Esto, señor, es indispensable. Las fuerzas paraguayas ocupan la Tranquera de Loreto con grave daño de los intereses de Corrientes, porque esa ocupacion impide el desarrollo de un ramo importantísimo de comercio, como es el beneficio de la yerba mate. Las fuerzas paraguayas permanentes en ese lugar son una alarma constante para los *yerba-materos*, destruyen los yerbales, y su único objeto es impedir que las yerbas correntinas hagan competencia á las paraguayas. Ahora pregunto ¿pudo un Ministro hábil dejar transcurrir dos años, despues que el Gobierno de Corrientes le pidió hiciese evacuar ese territorio, sin haber hecho nada, absolutamente nada, limitándose á decir que hay negociaciones por cartas confidenciales? Esto no salva la responsabilidad de ese Ministro.

El señor Ministro de Relaciones ha debido consagrar á este negocio una atencion preferente, y dos años es tiempo suficiente para concluir cualquiera negocio. En nombre de la Provincia de Corrientes, yo pido del señor Ministro mas atencion á este grave asunto, mas asiduidad; en una palabra, yo declaro que el señor Ministro ha debido y podido activar esas negociaciones. Tan cierto es esto, señores, que mientras celebra tratados de límites con el Brasil, que de paso diré considero de mala política celebrarlos en esta situacion; mientras celebra esos tratados, ese señor Ministro olvida que el territorio nacional está ocupado por fuerzas armadas de un poder extraño: ese señor Ministro olvida que hay una traba para el desarrollo de la riqueza nacional Esto es mala política. Llamo la atencion de la Honorable Cámara sobre estos hechos.

El señor **Ministro**: Que las dos únicas notas que el Gobierno Nacional habia recibido del de Corrientes eran las que acababa de indicar, é inmediatamente de recibirlas habia adoptado el Poder Ejecutivo los medios que consideró mas adecuados para remover los inconvenientes expresados. Que no estaba autorizado para dar mas explicaciones sobre este asunto. Pero que podia asegurar á los señores Diputados que S. E. el señor Presidente de la Confederacion habia adoptado medidas que ha estimado serán eficaces, estando como siempre dispuesto á sostener y hacer respetar los derechos de la Confederacion que fuesen vulnerados; que el señor Diputado que le precedia extrañaba que el Gobierno no hubiese propuesto al del Paraguay un tratado de límites; pero que debia hacer presente que no lo habia hecho, porque subsistian las mismas razones por las que antes de ahora, se habia aplazado ese tratado.

El señor **Quesada** reprodujo lo que á este respecto habia dicho.

El señor **Alvear**: Señor Presidente. Las revelaciones que se han hecho á la Cámara son graves. La ocupacion de una fuerza extranjera en el territorio de un país independiente, es un atentado contra su soberania, es un *casus belli*, y un Gobierno que tiene la conciencia de la dignidad del país que representa, debe prestar toda su atencion y no descansar hasta libertarlo de esa vejacion. El caso que nos ocupa es mas sério todavia, porque se trata nada ménos que de una ocupacion permanente, y con el ostensible objeto de destruir uno de los ramos mas valiosos de agricultura, de la yerba-mate, en la Provincia de Corrientes.

Yo siento, señores, tener que confesar que las explicaciones dadas por el señor Ministro no me satisfacen. Hay lentitud, hay falta de energia, deja correr el tiempo como si la cuestion no mereciera un mejor empleo de él.

El señor Ministro nos dice, que el señor Presidente, comprendiendo la importancia del asunto lo ha llamado á sí, y lo conduce de ese modo confidencial, por cartas particulares, directamente con el Presidente del Paraguay. Esta declaracion, señor Presidente, es humillante y desairosa para el Gabinete. Yo habria preferido que el señor Ministro se hubiese limitado á declarar que el Gobierno se ocupaba seriamente de arreglar esa dificultad con el Gobierno del Paraguay, empleando los medios que creia mas eficaces al objeto: esto habria bastado, señores: no habia necesidad de que las Cámaras y el pueblo supiesen que el Ministerio de Relaciones Exteriores no trabajaba ni intervenia en negocios que son juntamente de la misma esencia de su ramo.

Cuidado, señores, con las políticas débiles.

arreglo á los Códigos españoles y las leyes de la Confederacion, y particulares de cada Provincia. Pero los fallos de la Justicia Federal son más altos, señor, y de otro órden; los asuntos sobre que ella debe entender están expresados en el artículo 97 de la Constitucion. Una vez que se sancione, pues, que en esos casos la Justicia Federal ejerza una jurisdiccion concurrente con la de Provincia, ya sea en grado de apelacion ó de otro modo, invadiría y atacaría las atribuciones del Poder Judicial de Provincia. Estas son, señor, las consideraciones por las que votaré en contra del artículo, si no se hace en él la modificacion que he tenido el honor de proponer.

El señor Funes: Si el señor Diputado se detiene un poco á considerar este artículo se convencerá de que sufre una equivocacion al creer que se concede á la Justicia Federal una ingerencia indebida en los asuntos deferidos por la Constitucion á las Justicias de Provincias. El artículo dice que en los casos en que la Justicia Federal no ejerce una jurisdiccion originaria, tiene una jurisdiccion concurrente con la de Provincia; *pero solo en grado de apelacion ó enmienda*. Por ejemplo, en los contratos entre vecinos de una misma Provincia entenderán en general los Tribunales Provinciales, pero si sucede que en el proceso resulta interesada la Constitucion ó una ley nacional, habrá llegado entonces el caso de que la Justicia Federal ejerza una jurisdiccion concurrente, ese será un asunto en que deban intervenir las dos justicias. Fíjese el señor Diputado que todos los casos de que habla el artículo 5° son de jurisdiccion federal segun la Constitucion Nacional; y, sin embargo, por esta ley damos intervencion á la Justicia de Provincia, concediéndole además la atribucion de conocer exclusivamente en primera instancia. Véase pues, como lejos de quitar á las Justicias de Provincia las atribuciones que les acuerda la Constitucion, se ha querido mas bien ampliar esas facultades, puesto que se les deja la primera instancia, y la Justicia Federal solo puede fallar en esas causas concurriendo con la Provincial en grado de apelacion ó enmienda. Si un litigante, por ejemplo, cree que la Justicia Provincial ha pronunciado una sentencia injusta violando la Constitucion ó las leyes nacionales, tiene derecho á apelar de aquella ante la Justicia Federal, que de ningun modo invade las atribuciones de la Justicia Provincial al conocer en ese caso en concurrencia con aquella.

El señor García: A estar por los principios que acaba de sentar el señor Diputado preopinante, veo que en todos los casos la Justicia Federal ejercerá una jurisdiccion concurrente con la de Provincia; porque las leyes españolas, que nos rigen hoy en materias de derecho comun, deben ser consideradas como leyes nacionales desde que el Congreso lo ha declarado así; pero como aún éste ha de reglamentar despues esas mismas materias al sancionar los códigos, es consiguiente que ni entonces ni ahora pueda decirse que haya un solo caso en que la Justicia Federal no ejerza jurisdiccion concurrente, porque entonces no habria un solo asunto por trivial que él sea, en el cual no se interesen las leyes nacionales, y en ese caso la jurisdiccion de Provincia quedará extinguida, porque es absorbida por el Tribunal Federal desde que se sigan los principios del señor Diputado informante. A estar por esos principios, debiérase suprimir la Justicia Provincial, y de esa manera se habrá llenado mejor el objeto que se propone la Comision en este artículo. El Poder Judicial, señor, como los otros poderes, no puede pasar más allá de las atribuciones que le acuerda la Constitucion sin falsear sus principios, y no sé como pudieran subsistir éstos, una vez que se acordase á ese poder una facultad tan amplia y absoluta.

El señor Ferreyra: Votaré en contra de este artículo por razones de entera contradiccion á las que ha expresado el señor Diputado preopinante. Como miembro de la Comision no he aceptado el artículo en la parte que se refiere á quitar á la Justicia Federal la concurrencia en la primera instancia de los asuntos Federales, haciéndolos de exclusiva competencia de la Justicia Provincial: concurrencia que la Constitucion ha establecido de una manera clara y precisa en dos artículos terminantes, que me permitiré recordar á la Honorable Cámara. El artículo 91 dice: que el Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que estableciere el Congreso. El 97, designando las atribuciones de este poder, declara: que corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las naciones extranjeras, etcétera. De suerte que estando tan expresamente consignado en dichos artículos que pertenecen al Poder Judicial de la Confederacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Confederacion, no puede privarse á la Justicia Federal en estos casos del conocimiento en primera instancia sin restringir el ejercicio de sus facultades constitucionales por una infraccion marcada de la Carta.

Mucho mas si se atiende á que segun lo prescripto en el artículo 105: *Las provincias*

no ejercen el Poder Delegado á la Confederacion; se ve que, ni por delegacion podria la Justicia Provincial ejercer las facultades conferidas á la Federal. De lo que se deduce, que habiendo la Carta dado de una manera indudable al Poder Judicial de la Confederacion el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes nacionales, es claro que el Congreso no puede siquiera delegar semejante facultad á la Justicia Provincial sino por un exceso de poder que no importaria otra cosa que una usurpacion de las atribuciones otorgadas al Poder Federal, hecha en favor de las Provincias. A mas de esto, la parte del artículo que rechazo trae otro grave inconveniente, cual es, el que restringiendo á la segunda instancia el conocimiento de la Justicia Federal en los casos en que debe conocer y decidir sin limitacion alguna por sus atribuciones constitucionales, se aumentan los costos y dilata la terminacion de los asuntos con una instancia mas; pues que en tales casos habria cuatro instancias que harian el trámite demasiado gravoso y complicado con mucho perjuicio del bien público, á quien tan directamente interesa la pronta terminacion de los litigios. Consultando estos bienes de inmensa trascendencia, la legislacion moderna de todos los paises cultos, se ha empeñado en reducir las instancias, simplificando en lo posible el procedimiento judicial.

Las razones que el señor Ministro y la mayoría de la Comision han expuesto en favor del artículo se reduce á que es conveniente dejar á la Justicia de Provincia la iniciativa en todas las causas en que la Constitucion la ha hecho concurrente con la Federal, ya porque ésta solo debia intervenir cuando fuese llamada á defender los principios constitucionales por via de enmienda ó apelacion, ya porque de esta manera se daba mas amplitud y ensanche al ejercicio de aquella. Se ha alegado tambien la conveniencia de que los jueces federales conozcan en segunda instancia de los asuntos de que conoce la Justicia Provincial, porque así tendrian los ciudadanos á la mano un medio expedito para defender sus derechos en los casos que fuesen atacados. Pero todas estas razones de conveniencia no destruyen la principal dificultad, la de que no solo contrariamos el espíritu de la Carta, sino sus expresas prescripciones y las ventajas que se alegan son de muy poco momento respecto del deber que nos impone la estricta observancia de un precepto constitucional. No sé, señores, por qué se quiere consultar ante todo la prontitud en el despacho de los asuntos, prefiriendo la celeridad á las garantías del acierto en los fallos judiciales, á manera de los practicones y embrollones del foro que proceden sin la meditacion que demandan los mas serios negocios. No es el Juzgado unipersonal de Seccion donde los ciudadanos encontrarán mayor garantía del acierto, sino en los Tribunales mas altos de Distrito que crea esta ley. Y la conveniencia bien entendida de una buena y recta administracion de Justicia no consiste en la breve expedicion, sino en la precisa y acertada aplicacion de la ley. Por estas poderosas consideraciones es que las naciones mas cultas y pobladas, no pudiendo establecer en cada localidad los Tribunales colegiados competentes, han formado Distritos Judiciales. Así Chile, que bien puede tenerse en esta parte de América como modelo de una buena administracion, solo tiene cuatro Tribunales superiores, distribuidos en grandes distancias de doscientas á trescientas leguas. Del mismo modo sucedería entre nosotros y juzgo que no merecen tanta importancia los gastos que tendria que hacer un ciudadano de la Rioja para costearse á Córdoba, ó un tucumano que tuviese que ir á Salta; pues todos estos dispendios y molestias serian bien compensados con las mayores garantías ó probabilidades que ofrecen los Tribunales de Distrito para el acierto de sus resoluciones. Por todas estas razones he de votar en oposicion al artículo que se discute.

El señor **Navarro (D. Ramon Gil)**: Yo pido al señor miembro informante se sirva resolver una duda que se me ocurre, para votar en favor del artículo, si como pienso se me satisface sobre este punto. Casi todas las Constituciones de Provincia, al tratar del Poder Judicial, tienen un artículo que á mi juicio está en completa oposicion al que discutimos. En la Constitucion de Catamarca, artículo 38, al hablar de los Tribunales de Justicia creados por ella dice: «Nadie sino ellos pueden decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es exclusiva.» Bien pues; por el artículo se invade la soberanía local estableciendo para la Provincia mas Tribunales, mas instancias que las creadas por la Constitucion; en una palabra, la Justicia Federal vá á absorber la Justicia de Provincia.

Como he dicho antes, este artículo que leo en la Constitucion de Catamarca, lo encuentro tambien consignado en la Constitucion de Mendoza, de La Rioja, San Luis y otras, y cuando el Congreso ha aprobado estas Constituciones, despues de revisarlas, segun el artículo 5° de la Carta Nacional, ha dejado en pié la soberanía no delegada á la Nacion, la ha garantido y reconocido de nuevo, si así puede decirse, despues de haberla establecido la ley fundamental.

Desearía saber, pues, del miembro informante ó del señor Ministro, en qué condicion

queda el Poder Judicial de Provincia una vez que, contra lo establecido en las constituciones locales, se dé por esta ley un Tribunal ó una instancia de más á cada Provincia para tener cuatro, por ejemplo, en vez de tres. Recuerdo, á este propósito, que la Provincia de Catamarca fué invitada por otras del Norte, á celebrar un tratado interprovincial para el establecimiento de un Tribunal Superior que juzgase en última instancia y que la Legislatura no accedió á formar ese tratado, fundándose, entre otras razones poderosas, en que la Constitucion Provincial en el artículo que he citado, limitaba el Poder Judicial á los únicos poderes establecidos por ella. Quisiera, pues, oir las explicaciones que el señor miembro informante pueda dar á este respecto.

El señor **Funes**: El señor Diputado que me ha precedido ha citado algunos artículos de Constituciones Provinciales como argumento en contra del que se discute. No, señor, la Constitucion Provincial es natural que diga cómo se ha de administrar la justicia puramente local, del mismo modo que determina las atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Provinciales. Pero no debe suponese que una Constitucion local pueda impedir el ejercicio de la Justicia Federal en esa Provincia; porque solo puede estatuir en asuntos de su jurisdiccion. Cuando habla, pues, de los Tribunales debe entenderse que se refiere á los de la Provincia.

El señor Diputado debe recordar, además, el artículo 91 de la Constitucion y el artículo 1° de esta ley, sancionado ya, y que dice así: «La Justicia Federal será ejercida en todo el Territorio de la Confederacion por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales inferiores que establece esta ley, y los que en adelante estableciera el Congreso». Yo no sé si esos Tribunales inferiores, en el concepto del señor Diputado, solo deben establecerse en la Capital; pero no puedo creer que á nadie se le ocurra que no deben establecerse en todo el territorio de la Confederacion, como lo previene el artículo 1° citado. Lo que prueba, señor, que la prescripcion de algunas Constituciones Provinciales, que el señor Diputado ha recordado, no se oponen en manera alguna al artículo que se discute; puesto que ninguna Provincia podría pretender legislar sobre Justicia Federal.

Respecto á los argumentos aducidos por otro señor Diputado, en contra del artículo que se discute, sobre la concurrencia de la Justicia Federal en los asuntos que corresponden en 1ª Instancia á los Tribunales de Provincia, haré notar solamente, que el señor Diputado, al hacer su argumento no ve más que leyes nacionales; pero debe tener presente que hay otras que son puramente provinciales, como son las de impuestos municipales, por ejemplo.

Supóngase que se entable una demanda sobre ese impuesto ó cualquiera otro de esta naturaleza ante un Juzgado de Provincia y que el Juez mande cumplir la ley; pero si uno de los litigantes declarase que esa ley estaba en pugna con la Constitucion, entonces la Justicia Federal le ofrece su proteccion concurriendo con la de Provincia para decidir el caso en última instancia. Véase, pues, el como la Justicia Federal puede y debe concurrir con la de Provincia cuando alguno se vea oprimido en los derechos que la Constitucion le acuerda.

El señor **Ministro de Justicia**: Se han aducido en contra de este artículo dos argumentos diametralmente opuestos entre sí. El primero se reduce á probar que las Justicias Provinciales deben ejercer libremente, es decir, sin intervencion de ningun género por parte de la Justicia Federal, la facultad de aplicar las leyes en las causas de su competencia. Si se hablase de las leyes puramente locales, no habría duda, señor, porque nadie niega que en esos casos los Tribunales Provinciales deben decidir exclusivamente.

Pero no sucede lo mismo, cuando se trata de una ley nacional; porque sería inútil la creacion de los Tribunales Federales, si éstos no tuvieran la facultad de aplicarlas en todos los casos particulares que ocurran. Teniendo, pues, la Nacion el derecho de crear leyes, tiene tambien el derecho de nombrar jueces que las apliquen. Por consiguiente, la jurisdiccion concurrente de la Justicia Federal con la de Provincia nace del artículo 31 de la Constitucion, que dice así:

«Esta Constitucion y las leyes de la Confe»deracion que en su consecuencia se dicten »por el Congreso y los tratados con las po»tencias extranjeras, son la ley suprema de la »Nacion; y las autoridades de cada Provincia »están obligadas á conformarse á ella, no »obstante cualquiera disposicion en contrario »que contengan las leyes ó Constituciones Pro»vinciales». Las autoridades de provincia están pues, obligadas á la aplicacion de las leyes nacionales, además de las que son puramente locales. Pero algun señor Diputado ha dicho que antes de aceptar la concurrencia de la Justicia Federal en los asuntos que no pertenecen originariamente á su jurisdiccion, estaría más bien porque se suprimiese la Justicia Provincial. Me causa extrañeza, señor, que se traiga un argumento semejante, cuando la misma Constitucion exige en su artículo 5° que cada Provincia dicte para sí una Constitucion de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Nacional, *que administre su administracion de Justicia, etc.*, y que bajo estas condiciones el Gobierno Nacional garante á

cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Pero el señor Diputado dice que aceptaría la supresion de las Justicias Provinciales antes que la concurrencia de ellas con la Justicia Federal..Pero, señor, no sé qué tendencia es esta de faltar á las prescripciones de la Constitucion!

El señor **Garcia**: He dicho que admitir la concurrencia de la Justicia Federal en todos los casos que se interesen leyes nacionales relativas al derecho comun, equivaldría á suprimir las Justicias de Provincia.

El señor **Ministro**, continuó: Las provincias pues, deben tener su Justicia propia con arreglo á la Constitucion Nacional; pero la Nacion no puede abandonar los casos de su ley á la aplicacion que hagan de ella los Tribunales Provinciales sin conservar al menos el derecho de enmienda.

Otro señor Diputado ha dicho que los casos en que el artículo establece la concurrencia de la Justicia Federal con la de Provincia, están atribuidos á la primera por el artículo 105 de la Constitucion y que el Congreso no puede conceder á las Justicias provinciales el conocimiento de los casos en que debe entender la Federal. Para contestar á este argumento me bastará recordar que el artículo 98 dice que á excepcion de los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia en que ejerce una jurisdiccion originaria, en los demás casos que se expresan en el artículo anterior la ejercerá por apelacion *segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso*. Por consiguiente, al establecer el Congreso que la Justicia Federal juzgue en grado de apelacion ó enmienda en todos los puntos regidos por la Constitucion que no están exceptuados en el artículo citado, únicos en que aquella tiene una jurisdiccion originaria, no invade las atribuciones de la Justicia Provincial, ni restrinje las facultades de la Federal. Pero como no es posible que la aplicacion de las leyes nacionales se libre al juicio exclusivo de la Justicia de Provincia en los casos de su jurisdiccion, no hay otro modo posible que el que se propone en este artículo para consultar el ejercicio de las dos Justicias que tenemos que establecer.

Tampoco pueden apropiarse á nuestro caso los ejemplos de otras naciones, porque siendo en ellas una la soberanía, es uno el Poder Legislativo, uno el Ejecutivo y uno tambien el Judicial. Pero nosotros hemos respetado las soberanías de Provincia establecidas durante la guerra civil: hemos declarado al constituirnos que las provincias son soberanas: que cada una de ellas debe tener tres poderes soberanos é independientes entre sí, no obstante que habrá un Gobierno Nacional compuesto de tres poderes soberanos tambien; hemos dicho que las Provincias tendrán un gobernador, no obstante que habrá un Presidente de la República; que tendrán una Legislatura, sin embargo que habrá un Congreso Nacional; y que tendrán, en fin, sus Tribunales de Justicia, aunque tambien los haya nacionales. Debemos aceptar en cuanto al Poder Judicial las mismas inflexiones que la Constitucion ha prescripto con respecto á los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Con respecto al Poder Judicial hay uno en las Provincias establecido con arreglo á la Constitucion local, que debe aplicar en las primeras instancias la ley nacional en los casos de su jurisdiccion, pero es preciso distinguir los grados; y es tanto más justo que se dejen las primeras instancias á la Justicia Provincial, cuanto que parece que la Justicia Federal no tiene derecho á intervenir sino cuando las leyes nacionales ó la Constitucion no han encontrado en las Justicias de Provincia el apoyo y respeto que la Constitucion les impone en el artículo 31. Por consiguiente, solo en este caso (en que no haga justicia un Tribunal de Provincia) la Justicia Federal tiene obligacion de enmendar el yerro que aquella ha cometido cuando es requerida al efecto, ejerciendo una jurisdiccion concurrente con la de Provincia, sin otra diferencia que la Federal conoce en grado de apelacion ó enmienda del fallo de la otra, porque es superior.

El señor **Ferreyra**: He pedido la palabra para explicar mi pensamiento, porque en mi concepto no ha sido bien comprendido por el señor Ministro.

Parece que el señor Ministro ha concebido que mis objeciones se dirijen á demostrar que en este artículo se hace poco acatamiento á la Justicia Federal ó se viola la Carta en la falsa suposicion de que no están determinadas en ésta las diferentes instancias en que aquella debe conocer, y para rebatirlas se ha empeñado en probar principalmente con el texto del artículo 98 que no se infrinje en manera alguna la Constitucion, porque en el artículo que se discute no se aumentan las atribuciones de la Justicia Provincial, ni disminuyen las facultades ó jurisdiccion de la Federal, sino que se concede á cada una lo mismo que les ha acordado la Carta; pues que segun el artículo citado se deja al Congreso la facultad de determinar los casos en que la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, y que esto es lo mismo que contiene la disposicion del artículo.

Pero, señores, son estos mismos principios un juicio, y por esta consideracion las razones aducidas por el señor Ministró producen

más bien un argumento en contra del artículo que se discute, puesto que tienden á probar que las instancias en que deben conocer los Tribunales Federales están establecidas por la misma Carta, y siendo esto así, no pueden ser restringidas por ninguna ley reglamentaria. La cuestion se reduce entonces á determinar la esfera que les ha sido designada para ejercer su jurisdiccion. ¿Y cuál es ésta, señor? Claro es que aquella que le ha trazado el artículo 97, determinando tan prolijamente todos los casos que pertenecen á la Jurisdiccion de la Justicia Federal, entre los cuales se hallan ciertamente comprendidas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales; de los cuales, como representantes de la Nacion, nosotros no podemos suprimir ni disminuir uno solo en el ejercicio de la Justicia Federal, por lo mismo que esas instancias están creadas y establecidas por la Constitucion. Este es tambien un deber que nos impone el artículo 28, que dice: que los reglamentos dictados por el Congreso deben ser de tal manera que no alteren los principios consignados en la Carta.

Ahora bien: en el artículo que se discute se restrinje la jurisdiccion de la Justicia Federal, porque se la priva del conocimiento en primera instancia de las causas que por el artículo 97 son de su competencia, y se hacen de la atribucion exclusiva de los Tribunales de Provincia, limitando la concurrencia de aquella á solo la segunda instancia por apelacion ó enmienda; cuando nuestro primer deber al sancionar esta ley es dar á la Justicia Federal toda la amplitud de jurisdiccion que le acuerda la Constitucion. sin que nos sea permitido menoscabarla para ensanchar la reservada á las provincias. Por otra parte, las excepciones de que habla el artículo 98, citado por el señor Ministro, se refieren únicamente á las limitaciones de los casos de apelacion á la Corte Suprema que puede establecer el Congreso; pero de ningun modo puede de aquí deducirse la facultad para quitar á la Justicia Federal el conocimiento en primera instancia de las causas federales, coartando su jurisdiccion constitucional.

Lo que quiero es establecer entre las dos justicias, Nacional y Provincial, esa armonía en que ambas deben marchar, ejerciendo sus funciones dentro de la esfera que les ha trazado la Carta, sin estorbarse jamás, y sí, por el contrario, prestándose recíproco apoyo. Esto es lo que ha querido tambien la Constitucion y que no llegará á ser una realidad si las leyes orgánicas como la presente, no se ajustan estrictamente á sus prescripciones.

Yo convengo en que la Justicia Provincial debe conocer juntamente con la Federal en las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, porque pudiendo interpretarse de un modo muy extenso el sentido de la frase *regidos por la Constitucion*, si se les privase de este conocimiento, no quedarían asuntos en que pudieran ejercitarse los Tribunales de Provincia. Siento la necesidad de la concurrencia, pero la quisiera ver establecida del modo y con la extension que le corresponde en los casos que la admite la Constitucion, es decir, en los asuntos regidos por ésta y las leyes nacionales, que son las únicos en que ambas Justicias deben conocer á prevencion en todas sus instancias, conforme á nuestro sistema constitucional.

Por otra parte ¿cuáles son, señor, los inconvenientes que se oponen para que demos cumplimiento á lo dispuesto por la Carta? Hasta este momento al menos, no se ha objetado ninguno que pueda considerarse como insuperable. Pongámonos entonces á la altura de los principios consignados en esa Carta, y no temamos un mal éxito en consagrar una garantía más, y redoblar la seguridad para defender los preciosos derechos de los ciudadanos con la abundancia de los jueces que diriman sus discordias. Se ha dicho que si se creasen juzgados federales de primera instancia, se creerían quizá desairados los de las Provincias; pero, señor, lo digo con franqueza, yo no abrigo semejante temor, porque no puedo concebir una vanidad tan injustificable, desde que se deja á la Justicia de Provincia la misma esfera de accion en que la Constitucion la ha colocado al hacerla concurrente con la Federal en ciertos y determinados casos solamente. Si la Constitucion, pues, ha creado estas dos especies de Justicia, si á cada una de ellas ha dado atribuciones señaladas, ¿de dónde sacará, señor, el Congreso la facultad de hacerse superior á la ley fundamental, para deducir la jurisdiccion de los Tribunales Federales, quitándoles el conocimiente que les compete en la primera instancia?

Esta restriccion contraría manifiestamente las disposiciones terminantes de la Carta, que establecen la Justicia Federal en primera y segunda instancia, sin reducirla en ningun caso á solo la segunda; por lo que votaré, señor, en contra del artículo que se discute.

El señor **Ministro de Justicia**: Empezaré por expresar que lo que he dicho anteriormente ha sido en contestacion á los argumentos aducidos por los señores García y Navarro, porque el señor Diputado preopinante ha creido equivocadamente que me referia á él. No, señor. Viniendo de lleno á los principios que acaba de sentar, yo le concedo de buen grado que el Congreso debe hacer lo que dice la Carta. Pero el señor Diputado debe observar que lo único que aquella ha

establecido es la jurisdiccion originaria de la Justicia Federal, y que en los demás casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; tal es la prescripcion literal del artículo 98. Bien pues, por el artículo 64, atribucion 17, tiene además el Congreso la facultad de establecer en el territorio de la Confederacion tribunales inferiores que conozcan en los casos que no sean de la jurisdiccion originaria y exclusiva de la Suprema Corte. Por consiguiente, señor; desde que el Congreso deje sanas y salvas las atribuciones originales de ésta, en lo demás que concierne á los Tribunales inferiores puede establecer lo que crea mas conveniente con toda libertad, siempre que no se oponga á lo que prescribe la Constitucion. Podria tambien el Congreso evitar esa jurisdiccion concurrente como se dice que se ha hecho en Norte-América; pero esto no es posible todavía, aunque puede ser que lleguemos á ese término alguna vez. Digo, pues, que hoy no aconsejaria al Congreso que lo haga por conveniencia, señor, porque casi todos los asuntos contenciosos podrian ser pleitos regidos por alguna declaracion constitucional, por alguna ley de la Nacion, y entonces sustraidos á la Justicia de Provincia, como incompetentes para decidirlos, podrian acaso suponerse aquellas despojadas de sus atribuciones judiciales. Por esto se dice en el artículo 98 de la Constitucion que la Suprema Corte solo ejercerá su jurisdiccion originaria y exclusiva en los casos de Ministros Extranjeros ó en que una Provincia fuese parte. Es cierto que el Congreso puede multiplicar esos casos de jurisdiccion originaria para los Tribunales inferiores porque la Carta le acuerda facultad para ello; pero está en su prudencia establecer que los Tribunales Federales solo conocerán exclusiva y originariamente en los casos expresados en los artículos 97 y 98 de la Constitucion, segun las reglas que el Congreso haya establecido para el ejercicio de sus atribuciones. Véase pues, que es completamente infundado el temor de que el Congreso invada las atribuciones del Poder Judicial, desde que por la Carta tiene el derecho de reglamentar el ejercicio de aquellas.

Siguiendo mi propósito de que debe dejarse participacion á las Justicias de Provincia en todos los asuntos en que no debe conocer originariamente la Federal, diré que aquellas tienen medios mas eficaces para crear los procesos, mas á mano la fuerza pública que necesitan en todos los casos; por cuya razon es mucho mas activa la Justicia local de Provincia. Debemos, pues, concederle la iniciativa en todos aquellos casos en que no está interesada directamente la Nacion, ó en que la Justicia Federal no debe conocer originariamente. Creo, pues, que en el artículo que se discute está perfectamente determinada la concurrencia de la Justicia Provincial.

El señor **García**: El señor Ministro ha tomado en consideracion un concepto vertido por mí y con él quiere probar que sostengo el principio unitario. Por el contrario, señor, considero centralizador ó como se ha dicho, unitario, el sistema de administracion de Justicia que se propone, esa es una de las principales razones que tengo para votar en contra del artículo que se discute, porque queda completamente absorbida la Justicia de Provincia. El señor Ministro ha citado en contestacion á esto la atribucion 17 del Congreso, que le acuerda el derecho de establecer Tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia. Es indudable, señor, que el Congreso tiene esa atribucion; pero no es menos cierto que las resoluciones de aquél deben estar siempre en perfecto acuerdo con los principios mismos.

El señor Diputado informante ha descendido á casos particulares para demostrar la necesidad de la concurrencia de la Justicia Federal; ha supuesto el caso de que una Legislatura de Provincia dictase una ley inconstitucional, y deduce que en ese caso es indispensable la intervencion de la Justicia Federal.

No veo yo esa necesidad, señor, porque el artículo 31 de la Constitucion Nacional dice terminantemente, «que esta Constitucion, las » leyes de la Confederacion, y los tratados » con las potencias extranjeras *son la ley suprema de la Nacion;* y las autoridades de cada » Provincia están obligadas á conformarse á » ella, no obstante cualquiera disposicion en » contrario que contengan las leyes ó Cons» tituciones Provinciales.» Por consiguiente, aunque en un litigio ó caso ocurrente se haga referencia á una ley provincial que esté en pugna con la Constitucion, los Jueces deben saber muy bien que han de aplicar ésta antes que aquella. Entonces, señor, á qué dar á un litigante la libertad de que pueda apelar del Tribunal mas alto de la Provincia ante la Justicia Federal en todos los casos que puedan ocurrir, cuando los Jueces de Provincia pueden aplicar tan bien como los Federales la Constitucion y las leyes? Yo no veo para esto una razon y á menos que se conceda á los Jueces Federales un privilegio de inteligencia, no se debe suponer lo contrario. Desearia, pues, que el señor Ministro y la Comision descendiesen al verdadero punto de vista en que he presentado ya esta cuestion, para que en su vista defieran de las razones aducidas á la supresion de la segunda parte del artículo que se discute.

El señor **Alvear**: La oposicion á este ar-

tículo ha tomado una fisonomía verdaderamente extraña. Uno de los opositores ha invocado en su favor la soberanía de las Provincias; otro pretende que la Justicia Federal quedará despojada de sus atribuciones si se acuerda á la de Provincia el conocimiento en las primeras instancias de los asuntos que no pertenecen originariamente á la Justicia Federal. Creo que el señor Ministro ha probado no solo la constitucionalidad del artículo en discusion, sino que en la concurrencia acordada á la Justicia Federal es lo que constituye su mérito; porque no solo se dejan á la soberanía provincial las atribuciones que le competen, es decir, el conocimiento en las primeras instancias, sino que se permite á la Justicia Federal llenar el grande objeto que la Constitucion se propone, de extender su poder y proteccion á todos los ángulos de la República para protejer los derechos del ciudadano. Porque esto, es señor, lo que encierra el espíritu de este artículo, que además deja toda la libertad posible á ambos poderes, y tiende al mismo tiempo á ensanchar la esfera en que pueden los habitantes acudir cuando se ataquen sus derechos.

En cuanto á las teorías generales que se han desarrollado en contra de este artículo sobre los poderes provinciales, lejos de ser perjudicial esta atribucion á las soberanías de Provincia, ofrece una garantía mas de órden y libertad en aquellas con los Tribunales Federales.

Pero hay otra razon mas de alta importancia política encerrada en este sistema de administracion de Justicia. la de ligar y encarnar los intereses del pueblo con los grandes intereses del Gobierno Nacional, porque se pone en contacto á los Poderes Nacionales con los intereses individuales: es obligar á los pueblos y á los individuos á tener siempre presente al Gobierno Nacional como á un ser protector y de la esfera en que ellos se encuentran. Tiende, pues, este proyecto á vincular al Gobierno Nacional con los intereses individuales; porque esto ahogará para siempre las tendencias al aislamiento. En este sentido, pues, votaré en favor del proyecto no solo en este artículo sino en todos los otros, porque creo que llena todas las exigencias, tanto generales como particulares. He dicho.

El señor **Araoz** hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido. Apoyada esta mocion se votó y fué aprobada.

Los señores Warcalde, Quesada y Navarro, pidieron que constase en el acta que votarían en oposicion al artículo y que por falta de tiempo no habian podido expresar las razones en que se fundaba su voto.

Despues de esto se puso á votacion el artículo 5º y resultó aprobado por mayoría.

Inmediatamente se levantó la sesion á las cuatro y cuarto de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin Igarzabal,
Secretario

23ª SESION ORDINARIA DEL 16 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
DURAN
GRAZ
RODRIGUEZ
FEIJOO
GORDILLO (D. JOSÉ)
POSSE (D. F.)
GARZON
POSSE (D. JUSTINIANO)
DARACT
LUCERO (D. C.)
FERREIRA
QUESADA
GARCIA
WARCALDE
NAVARRO
FUNES
CHENAUT
PARDO
ALVEAR
GUTIERREZ
ZUVIRIA
COLODRERO
GORDILLO (D. V.)
DIAZ RODRIGUEZ

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis días del mes de Julio de 1858 reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Gonzalez, Lopez (D. T.) y Valle, sin aviso, Comas y Condarco con él, el señor Presidente declaró abierta la sesion: el Secretario expuso que no estaba concluida el acta de la anterior, y se procedió á dar cuenta de los siguientes asuntos entrados en Secretaría:

1º Un proyecto del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion en que sometía á la consideracion del Congreso Nacional un proyecto

de ley por el que se autorizaba al Poder Ejecutivo para contratar por cinco años varias líneas de vapores.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

2° Otro mensaje del mismo señor Presidente á que adjuntaba un proyecto de ley, creando la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas de la Provincia de Santa Fé, cuya creacion le habia sido propuesta por el jefe de esa Aduana, manifestando la imposibilidad en que se hallaba esa oficina de atender con toda regularidad el servicio que le está asignado.

Pasó este asunto á la misma comision.

3° Una nota del señor Presidente del Senado en que recomendaba á la Honorable Cámara haber tomado éste en consideracion en su sesion del 10 del corriente el proyecto de ley que le fué pasado en revision determinando la forma en que el Congreso debía contestar al discurso de apertura, del Presidente de la Confederacion, y había tenido á bien modificarlo en los términos que aparecían del adjunto.

Pasó este asunto á la Comision de Legislacion.

4° Otra nota del mismo orígen en que comunicaba á la Honorable Cámara, que la de Senadores en sesion de 14 del corriente había tomado en consideracion el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la apertura, conservacion y seguridad de un camino carretero entre las Capitales de Santa Fé y Santiago, y había tenido á bien modificarlo como se notaría en el adjunto.

Pasó este asunto á la Comision de Hacienda.

5° Otra nota del mismo señor Presidente en que comunicaba que el Honorable Senado había sancionado nuevamente, por más de dos tercios de votos, todas las adiciones y correcciones, que tuvo á bien hacer en el proyecto de ley que acuerda al señor Larguía una pension anual de mil pesos para costear su educacion en Europa, en los ramos de arquitectura civil y escultura.

Pasó este mismo asunto á la misma Comision.

6° El dictámen de la Comision de Guerra aconsejando se aprueben las bases presentadas por don Vicente Casares sobre el establecimiento de luces en los bancos Ortiz y Chico.

7° El de la misma comision aconsejando se devuelvan al Poder Ejecutivo las solicitudes de los ciudadanos don Marcelino Freyre, don Nicasio Oroño, D. Patricio Cullen, D. José Iturraspe y doña Vicenta Galvez de Iturraspe para que ocurran donde corresponda.

8° Un proyecto de ley presentado por los señores Victorica, Ocampo y Lopez (don Ricardo) en que se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder á don Vicente del Castillo la jubilacion del empleo de Contador General de la Nacion, con el goce del sueldo íntegro, á contar desde la sancion de la presente ley.

Pasó este proyecto á la Comision de Hacienda.

9° Una solicitud presentada por los señores Joaquin San Miguel, Timoteo Gordillo y Cía, en que pedían al Congreso Nacional se les concediese la libre introduccion de trigos de Montevideo durante los meses que han de correr hasta la próxima cosecha, aduciendo en aquella las consideraciones en que se fundaba.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

Inmediatamente el señor Presidente expuso: que habiéndose vencido el período de la Presidencia debía la Honorable Cámara ocuparse de nombrar Presidente y Vice-presidente: y fijándose la proposicion á quién se nombra Presidente, resultaron 24 votos por el señor Luque y uno por el señor Ferreyra, resultando reelecto el señor Luque.

Los señores Victorica, Ocampo y Lopez (D. Ricardo) entraron á la sesion.

Se fijó la proposicion: ¿á quién se nombra Vice-presidente primero? y resultaron 24 votos por el señor Ferreyra, uno por el señor Warcalde, uno por el señor Feijoo y dos por el señor Alvear, quedando en consecuencia reelecto el señor Ferreyra.

Fijada la proposicion ¿á quién se nombra Vice-presidente segundo? resultó reelecto el señor Gonzalez por 21 votos, habiendo obtenido dos el señor Feijoo, tres el señor Alvear, uno el señor Soria y uno el señor Quesada.

Acto continuo el señor Presidente expuso, que siendo necesario integrar la Comision de Guerra por ausencia del señor Puch, la integraría el señor Lopez (D. Ricardo).

Se pasó á considerar la órden del dia.

El señor Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública entró á la sesion, y se puso en discusion el artículo 6° del proyecto de ley de Justicia Federal, su tenor es el siguiente:

Art. 6° La Justicia comun de Provincia excluye á la Federal en los casos en que no se interesa la Constitucion ni ninguna ley nacional; pero no la excluirá cuando sea llamada la Federal á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, debiendo entonces decidir con arreglo á las leyes provinciales correspondientes.

El señor Garzon expuso que deseaba saber del señor Diputado informante, qué razon había tenido en vista la Comision para modificar la última parte del artículo 6° de la Honorable Cámara de Senadores que prescribía que cuando la Justicia Federal entendiese ó juzgase

entre vecinos de diferentes Provincias, debía hacerlo con arreglo á las leyes de la Provincia en que juzgue.

Que esta redaccion le parecía más propia que la del artículo propuesto por la Comision, que previene que en el caso expresado la Justicia Federal juzgue con arreglo á las leyes correspondientes; que si la palabra correspondiente hacía relacion á las leyes, se hacía poco favor á los Jueces al prevenirles que debían juzgar con arreglo á las leyes correspondientes, porque ellos debían saber cuales eran las que habían de aplicar en todos los casos.

El señor **Funes**: Que el objeto de esta ley no era determinar á qué jurisdiccion pertenecen los asuntos, porque no se trataba de crear el fuero, sino la jurisdiccion en general; que por lo mismo la Comision dejaba el fuero tal como estaba, y no había adoptado el artículo del Honorable Senado, porque podía llegar un caso en que no tuviese aplicacion, cuando no se pudiese juzgar por las leyes de la Provincia en que residiese el Tribunal Federal. Que un contrato, por ejemplo, debía juzgarse por las leyes de la Provincia en que se hacía, y que si en ésta se fijaba el 12 por ciento como máximum del interés y en la Provincia en que residía el Tribunal solo el 6, si ese Tribunal juzgaba con arreglo á las leyes de la Provincia en que residía, estaría obligado á declararlo nulo. Que le parecía bastante este ejemplo para que el señor Diputado se apercibiese de que podían llegar casos en que no tuviese aplicacion la prescripcion contenida en la última parte del artículo del Honorable Senado, y que era mucho más sencillo y conveniente prevenir que los Tribunales Federales juzgasen en esos casos por las leyes correspondientes. Que estas eran las razones que la Comision había tenido en vista para modificar el artículo 6º del Senado.

Despues de esto se suscitó un breve debate entre el señor Garzon que impugnó el artículo en su última parte, insistiendo en sus opiniones anteriormente vertidas, y los señores Ferreyra, Funes y el señor Ministro que lo sostuvieron.

El señor **Navarro** expuso: Que por este artículo y el anterior se absorbía completamente la Justicia de Provincia, porque no había una sola ley provincial que no tuviese alguna relacion con las leyes nacionales, desde que esas leyes habían sido dictadas con arreglo á las Constituciones Provinciales, y éstas en conformidad á la Nacional, orígen y norma de todas las sanciones del Congreso. Que por otra parte, deseaba saber en qué condicion quedaría la Justicia de Provincia, cuando el Congreso, cumpliendo con el deber que la Constitucion le impone, hubiese dictado los Códigos que deben reglar todas las leyes en lo civil, comercial y criminal. Que se le explicase, pues, cuales serían las leyes provinciales, puesto que todas habrían sido dictadas por el Congreso, quedando, en consecuencia, todas aquellas absorbidas por esos Códigos.

El señor **Ministro de Justicia**: Que el señor Diputado debia notar, que lo que se hacía en esta ley era descentralizar la administracion de Justicia; porque la Constitucion ha dicho en su artículo 97: «Corresponde á »la Corte Suprema y á los Tribunales inferio»res de la Confederacion el conocimiento y »decision de todas las causas que versen so»bre puntos regidos por la Constitucion, por »las leyes de la Confederacion, y por los tra»tados con las naciones extranjeras, de los »conflictos entre los diferentes poderes públi»cos de una misma provincia; de las causas »concernientes á embajadores, ministros pú»blicos y cónsules extranjeros; de las causas »del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de »los recursos de fuerza; de los asuntos en »que la Confederacion sea parte; de las cau»sas que se susciten entre dos ó mas Pro»vincias; entre una Provincia y sus propios »vecinos y entre una Provincia y un Estado »ó ciudadano extranjero». Que siendo así, ¿qué era entonces lo que la Constitucion habia dejado para las Justicias de Provincia?

El señor **Navarro**: Nada absolutamente.

El señor **Ministro**: Que si por el proyecto se dejaba, pues, á las Justicias de Provincia la 1ª instancia en todos los casos en que la Justicia Federal no tiene una jurisdiccion originaria, era claro, que lejos de restringir las atribuciones de aquellas, se ampliaban mas allá de lo que lo hace expresamente la Constitucion. Pero que el Congreso tiene derecho para hacerlo, en virtud del artículo 98 que expresa los casos en que la Corte Suprema debe ejercer una jurisdiccion originaria y exclusiva, expresando tambien que en los demás casos conocerá por apelacion segun las reglas que prescriba el Congreso; por cuya razon se dejaba la 1ª instancia en estos casos á la Justicia de Provincia, estableciendo además por el artículo que se discute, que *la Justicia comun de Provincia excluye á la Federal en los casos en que no se interesa la Constitucion ni las leyes nacionales.* Y el señor Ministro dijo: Ahora bien, señor, ¿qué mas se puede hacer en el propósito de descentralizar la administracion de Justicia? Pero se insiste en que cuando se dicten los Códigos por el Congreso, la Justicia Provincial quedará completamente absorbida por la Nacional, sin pensar que esos Códigos deben establecer á qué Tribunal pertenece el conocimiento en tales ó cuales asuntos, y que estas leyes que estamos dando hoy, deben formar parte de aquellos, porque como ellas, los Códigos se han de dictar conforme á los principios establecidos en la Constitu-

sion habia tenido en vista para modificar el proyecto pasado por órden del dia, siendo así que el señor diputado habia tenido una parte activa en la discusion de esa modificacion.

El señor **Rodriguez**: Que habia dicho que desconocia las nuevas razones que hubieran decidido á la Comision á modificar el proyecto repartido por órden del dia.

El señor **Araoz**: Que ese hecho era inexacto, porque como habia expuesto, el señor diputado habia tomado una parte bastante activa en el seno de la Comision en la discusion que tuvo lugar cuando se modificó el proyecto pasado por órden del dia, y se habian expresado entonces nuevas razones. Que una de ellas era que la empresa habia abierto ese camino á su costa, circunstancia que no le constaba antes á la Comision: y la otra que aquella habia declarado por medio de uno de sus sócios que se hallaba en esta capital, que si no se hacian las concesiones contenidas en el proyecto en discusion romperian el contrato, porque no podia llenar las condiciones que se fijaban en él. Que este conocimiento lo habian obtenido los miembros de la Comision del señor Ministro, á quien se habia hecho esa declaracion: que era inexacto, pues, el hecho alegado por el señor diputado.

Que el señor diputado observaba tambien que habia otras empresas de la misma clase que se habian establecido sin privilegio alguno; pero que debia hacerle notar que habia una gran diferencia entre esas empresas y esta, porque aquellas transitaban por caminos carreteros abiertos de antemano hace siglos y en los que no habian tenido que hacer gasto alguno: que no habian abierto, pues, un nuevo camino, ni disminuido las distancias como lo habia hecho esta empresa en el que acababa de abrir por pampas y desiertos desde San Juan al Rosario, sufragando ella exclusivamente todos los gastos. Que la razon principal en que se fundaba la oposicion del señor diputado al proyecto, era que no convenia en que se comprase por 300 onzas la cuadra de terreno en el Rosario; pero que el señor Diputado debia observar que ese contrato fué celebrado en Abril del año pasado, tiempo en el que los terrenos valian en el Rosario una tercera parte cuando mas, y que el Gobierno, como acababa de exponerlo, habia asegurado á la empresa que obtendria la aprobacion del contrato. Que como se veia, esta era la ventaja que se concedia á la empresa; porque lo demás que se estipulaba eran ventajas para el país: que la sola poblacion de veinte leguas cuadradas era muy fecunda en resultados favorables; porque lo que la Confederacion necesitaba eran inmigrantes industriosos, los que contribuirian poderosamente á su progreso. Que se veía, pues, que este contrato merecia la pena de que se hiciese un sacrificio á fin de realizarlo, cumpliendo con la palabra empeñada por el Gobierno.

El señor **Ministro**: Que poco tenia que agregar despues de las explicaciones dadas por el señor diputado que le precedia. Que el Gobierno habia convenido con la empresa, aun acordándole cinco años de exclusiva, porque aquella era de gran importancia para el país, y él (el Gobierno) estaba en el deber de abrir ese camino, porque una necesidad imperiosa lo demandaba. Que por datos que él habia obtenido, esa operacion no era fácil, y se presentaban algunas dificultades en el trayecto que él atravesaba, razones que habian dado lugar á que aún las arrias no traficasen por él. Que la empresa, pues, abriendo ese camino de que el Gobierno no podia prescindir, le habia ahorrado muchos gastos; pues la cuadra de terreno en el Rosario que se trataba de conceder á aquella, no valia ni la mitad de lo que el Gobierno habria gastado en abrir dicho camino. Que como habia observado el señor diputado informante, cuando se celebró el contrato que se consideraba valian los terrenos mucho menos que ahora, y el Gobierno, consultando la conveniencia del país, juzgó convenientemente aceptarlo, concediendo á la empresa esa cuadra de terreno en el Rosario, condicion sin la cual ella no se resolvia á celebrar aquél: y concluyó exponiendo, que habia dicho y lo repetia, que aun habria sostenido la conveniencia de ese contrato con la exclusiva de cinco años si no hubiera obtenido de la empresa que se redujera á tres.

El señor **Gutierrez**: Que estaba en oposicion al proyecto como se habia pasado por órden del dia ó con la modificacion hecha por la Comision últimamente, porque el privilegio que en él se concede con apariencias de temporal, por los accesorios que le rodean era perpétuo, y no estaba por privilegios de ese carácter, siendo tan notable el progreso de todos los inventos. Que habia dicho que con las apariencias de temporal se acordaba un privilegio perpétuo, porque aunque en el proyecto se fijaba el término de tres años, dispensándose á la empresa tantos favores nunca podria rivalizar con ella ninguna otra. Qué empresa podria ponerse en pugna con esta á quien se le daban veinte leguas cuadradas de terrenos y una cuadra en la ciudad del Rosario, acordándole la exencion de derechos para la introduccion de los coches, carros, herramientas y piezas de repuesto para la reparacion y conservacion del negocio? Que estaba, pues, demostrado que este privilegio solo tenia la apariencia de temporal. Que dentro de algunos años tendrian un gran ve-

dor de Pro-
sus atribu-
era necesario
Gobernadores
s del Gobierno
erza necesaria.
s la Comision
lificar dicho ar-
, las autoridades
tar auxilio á los
ie lo solicitasen.
bunales, el Ejecu-
culares, como era
espeto y auxilio á la

desearia mas bien
obernadores de Pro-
prestar á los Jueces
necesitasen, porque
urgentes en que no
iora al Gobierno Na-
'e se les diese el dere-
de los Gobernadores,
no quedasen burlados
medios para hacerlos

is explicaciones dadas
el señor Ministro so-
usion, en el sentido de
lucir el primero, se so-
tículo 8°, y fué aprobado

on el artículo 9°, que es

en que fuesen parte indivi-
ovincias y la misma Confe
omo un solo individuo para
Justicia Federal ante los Tri-

xpuso: Que si mal no re-
n habia modificado el ar-
able Senado y deseaba oir
ante algunas explicaciones
ion.
pidió se leyese el artículo
la Honorable Cámara de
que fué expuso: Que, como
Diputado, la modificacion
nision era de mera forma,
loptado una redaccion mas
como el artículo de aquella
a decía: «Ante la Justicia
r parte individuos, corpo-
cias y la misma Confedera-
era una novedad, la Comi-
inútil esa redaccion para el
y mas claro y lacónico decir:
n que fuesen par
Provincias y la

deracion, se reputarán como un solo individuo para la administracion de la Justicia Federal ante los Tribunales.

El señor **Araoz**: Que estaba satisfecho puesto que no se había tocado á la esencia del artículo y solo se había hecho una variacion de forma.

No haciéndose mas observaciones, se procedió á votar el artículo 9º y fué aprobado por unanimidad.

Se puso tambien en discusion y fué aprobado sin variacion alguna el siguiente artículo 10.

Art. 10. La Justicia Federal es independiente en el ejercicio de sus funciones de todo otro poder, sea nacional ó provincial.

Se puso en discusion el siguiente artículo:

Art. 11. La accion de la Justicia Federal es extensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto éste puede legislar podrá juzgar aquella.

El señor **Zuviria** expuso: Que creia que este artículo debía suprimirse por inútil, porque era sabido que el Poder Judicial tiene facultad y obligacion de aplicar todo lo que se legisle en conformidad con la Constitucion. Que por consiguiente, ese artículo era á su juicio completamente inútil.

El señor **Ferreyra**: Que la Comision lejos de creer inútil este artículo, lo estimaba muy conveniente, porque si era cierto que ya estaban determinadas por la Carta las atribuciones del Poder Judicial, no lo era menos que debía establecerse de un modo claro y terminante que la Justicia Federal podia extenderse á todos los casos de la ley; porque las leyes nunca podían pecar por ser claras. Que no faltaría además quien pudiera dudar si la Justicia Federal podia extenderse á todos los actos comprendidos por la ley. Que no siendo, pues, ésta una redundancia que pudiera perjudicar, sino más bien completar el pensamiento de la Constitucion, la Comision había creido conveniente conservar dicho artículo en la ley que se consideraba.

El señor **Garzon**: Que en todo conforme con el artículo en discusion, votaría en favor de él; pero que desearía que se salvase un error que él consideraba de pluma, sustituyéndose la palabra *extensiva* con la de *coextensiva* que estaba consignada en el artículo del Honorable Senado, y que le parecía mas adecuada para expresar el pensamiento del artículo, porque con ella se significaba con precision que la Justicia Federal se extiende tanto cuanto el Poder Legislativo en sus atribuciones.

El señor **Ferreyra**: Que él daba un sentido distinto á la palabra *coextensiva*, porque ella indicaba mas bien que las dos jurisdicciones se ejercerían á un mismo tiempo, lo que no podía suceder en el caso de que se trataba, porque la Justicia Federal no podía ejercer su jurisdiccion hasta despues de sancionada una ley; que por consiguiente, era mas bien inoportuna que adecuada la que proponia el señor Diputado, consignada en el artículo de la Honorable Cámara de Senadores, y era por esto que la Comision había creido conveniente sustituirla.

El señor **Gutierrez** adujo algunas explicaciones sobre el sentido en que debía tomarse la palabra *coextensiva*, manifestando que estaría por la conservacion de ella en el artículo, porque era mas propia que la de *extensiva*, con que la había sustituido la Comision para expresar la idea que aquel comprendía.

El señor **Funes** manifestó las razones que la Comision habia tenido para sustituir esa palabra en el artículo, con la de extensiva que expresaba la misma idea que el del Senado, aduciendo tambien el señor Ministro algunas explicaciones para manifestar el motivo para consignar la palabra co-extensiva en su proyecto, pero que, sin embargo, estaba conforme con la modificacion hecha por la Comision.

Se procedió á votar el art. 11 y fué aprobado.

Se pasó á considerar el capítulo 2º, referente á la Suprema Corte de Justicia y se puso en discusion el siguiente:

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia será compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales, que residirán en la Capital, conforme al art. 91 de la Constitucion.

El señor **Ministro de Justicia** dijo: Creo conveniente explicar lo que importa este artículo tal como ha sido sancionado por el Honorable Senado. Este artículo, señor, aunque establece como el que se discute, que la Suprema Corte sea compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales, permite, sin embargo, que ese Tribunal pueda funcionar con la simple mayoría de sus miembros y un Fiscal. El Honorable Senado al sancionar el art. 12 en esa forma, ha tenido en vista sin duda que en todos los cuerpos colegiados, como lo es la Corte Suprema, basta una simple mayoría para sancionar, y ha querido evitar que ese Tribunal no pueda llamarse Corte Suprema ni decidir asunto alguno, mientras no estén presentes sus nueve Jueces. Deseo, pues, que la Honorable Cámara acepte el artículo sancionado por el Honorable Senado, ó que se fije en el que se discute con qué número de

Jueces podrá funcionar la Suprema Corte, porque este punto no puede quedar indeterminado. Pero si de todos modos se quiere que ese Tribunal no funcione sino con todos sus miembros, es necesario que se exprese con claridad para que no haya lugar á dudas.

El señor **Funes**: Es cierto que el art. 12 del proyecto del Honorable Senado establece que la Suprema Corte de Justicia podrá funcionar con la simple mayoría de sus miembros y un Fiscal; pero basta examinar el texto de la Constitucion para comprender que importaría una violacion de ella, establecer que ese Tribunal puede funcionar con cinco miembros solamente: porque la Constitucion dice terminantemente en su art. 21 que el Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales, que residirá en la Capital, etc. Es claro, pues, que ese Tribunal no puede funcionar con menos personal que el que la Constitucion le designa. Además de eso, por el artículo del proyecto que se discute, se establecerá que cuando en una causa se hallen impedidos para conocer uno ó mas Jueces de la Corte Suprema, serán llamados por su órden para reemplazarlos, el Presidente y Vocales de la Corte de Distrito de esta Capital; y en el caso que éstos estén tambien impedidos, los abogados residentes en la Capital, por su órden de antigüedad. Así los Jueces suplentes no son nombrados por el Gobierno ni por la Corte sino por la ley, de donde resulta evitar la parcialidad y al mismo tiempo las dilaciones que suele causar el nombramiento accidental de Jueces Suplentes. Como se vé, la Corte Suprema podrá funcionar siempre con sus nueve Jueces, porque si uno se ausenta ó está impedido, esta ley designará los que han de reemplazarlo. No hay comparacion entre otros cuerpos colegiados y la Suprema Corte; porque aquellos solo funcionan por cierto tiempo y se componen de un gran número de miembros; pero la Suprema Corte es una corporacion compuesta de muy pocos miembros. Hay una gran diferencia entre el modo de suplir á los miembros del Congreso y á los Jueces; si se requiriese indispensablemente el número completo de Diputados, sería casi imposible funcionar, porque en caso de faltar alguno era indispensable recurrir á nuevas elecciones; no así para suplir á los Jueces siendo llamados por la ley los suplentes. Como la Constitucion exige que sean nueve Jueces, hasta en el mismo Congreso, se suscitaría alguna alarma, si la Suprema Corte de Justicia quedase reducida á cinco individuos; porque suponiendo que se tratase de resolver acerca de la constitucionalidad de una ley, si tres estaban por la negativa y dos por la afirmativa, el fallo de tres hombres, vendría á decidir de la constitucionalidad de una ley. Véase, pues, como el artículo sancionado por el Honorable Senado, podría traer inconvenientes muy sérios en la práctica para la recta Administracion de Justicia.

La Comision ha pesado estas observaciones, señor, y además de asegurar las mayores luces en la Suprema Corte, reconoce un deber sagrado de cumplir fielmente lo que prescribe la Constitucion.

Por estas consideraciones no ha trepidado en aconsejar la supresion del artículo sancionado por el Honorable Senado y la aprobacion del que se discute.

El señor **Ministro de Justicia**: Exijo, señor, del Congreso que se determine bien este punto, porque es muy grave. Si se deja el artículo como ha sido presentado por la Comision, no habrá uno que no crea que la mayoría basta para fallar, pero si se quiere que la Corte Suprema no pueda funcionar con cinco miembros, designe un número mayor, siete por ejemplo, porque exigir los nueve es demasiado; sería hacer imposible en muchos casos la reunion de ese tribunal, porque si una vez faltase un juez por una enfermedad del momento, ya no podria haber Corte en ese dia, porque era necesario recurrir á los miembros de la Corte de Distrito para integrar aquella, y seria indispensable conceder á ese suplente un dia por lo menos para instruirse del asunto que debia ocupar al Tribunal.

Por otra parte, señor, no hay riesgo que la Corte Suprema decida con cinco miembros de la inconstitucionalidad de una ley; porque es natural que en sus reglamentos se establezca que para fallar en asuntos de gravedad se reunan los nueve jueces, aunque para decidir en asuntos de poco interés baste una simple mayoría. Pero estos son detalles que deben arreglarse cuando la Suprema Corte sancione su reglamento, y que no dejen ser objeto de esta ley.

Repito, pues, que mi opinion es que basta la simple mayoría de Ministros para formar Corte, y que esto no se opone á la Constitucion, si hemos de interpretarla como se ha interpretado al reglamentar el ejercicio del Poder Legislativo, pues á pesar de que la Constitucion ha dicho: habrá un Congreso compuesto de tantos miembros designando el número de Diputados y Senadores, jamás se ha creido ninguna de las Cámaras impedida para funcionar con una simple mayoría.

Si hubiese, pues, conveniencia de que para decidir en ciertos asuntos graves ó dudosos asista un número mayor de Ministros,

fijarse otro término, el señor Gutierrez expuso, que habia observado con los demás miembros de la Comision, que este asunto se ligaba con el de las elecciones de Mendoza y que seria por lo tanto conveniente esperar la resolucion de éste: que en ese concepto, desearía que si se fijaba algun término para que la Comision se expidiese, fuese á contar desde el dia en que la Cámara resolviese sobre dichas elecciones, aunque ese término fuese de cuatro dias.

El señor Warcalde propuso entonces se fijase, para que la Comision se expidiese, el término de cuatro dias á contar desde la fecha en que la Cámara resolviese sobre las elecciones indicadas.

Fué apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada por mayoría.

Acto contínuo, á indicacion de varios señores diputados, se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

33ª SESION ORDINARIA DEL 6 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Rodriguez
Diaz (Rodriguez)
Comas
Posse (D. Filemon)
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gordillo (D. J.)
Gutierrez
Condarco
Ocampo
Lopez (D. Ricardo)
Zuviria
Duran
Lucero
Daract
Gonzalez
Quesada
Garcia
Warcalde
Alvear
Chenaut
Navarro (D. R. Gil)
Colodrero
Funes
Ferreira
Posse (D. Justiniano)
Victorica
Soria
Lopez (D. T.)
Gordillo (D. V.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á seis dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Pardo, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la del 24 del próximo pasado, que fué aprobada.

Se leyó una nota del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion, en que sometia á la consideracion del Congreso la propuesta hecha por don Luis Yerena, en representacion de una sociedad para el balizamiento del Rio Uruguay.

Pasaron estos documentos á la Comision de Guerra y Marina.

Se leyó tambien el informe y el proyecto de ley general de Presupuesto presentado por la Comision de Hacienda.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado con toda la detencion que merece la alta importancia del asunto, el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Baron de Mauá, para el establecimiento del Banco del Rosario, en virtud de la autorizacion conferida al efecto por el Congreso; y tiene el honor de proponer á vuestra sancion el adjunto proyecto de ley aprobando dicho contrato en todas sus partes, como tambien el decreto al mismo.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de Julio de 1858.

Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Daniel Araoz—Wenceslao Dias Colodrero—José Antonio Alvarez de Condarco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Baron de Mauá el 28 de Noviembre del año próximo pasado, para el establecimiento del Banco de Descuentos, Emision y Depósitos.

Art. 2º Apruébase en su consecuencia el decreto de 28 de Diciembre del año próximo pasado, anexo á dicho contrato, y que hace efectivas las concesiones contenidas en los artículos 5º, 9º, 10º, 11º y 14º del mismo.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de Julio de 1858

Condarco — Colodrero—Rodriguez—Araoz—Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

con su juicio á prestigiarlos. Nosotros mismos, mañana no mas, cuando llegase el caso de que la Corte Suprema se negase á dar explicaciones á una ley, tacharíamos de erróneo su juicio, porque el pensamiento de tres individuos no puede inspirar igual grado de confianza para el acierto que el del Congreso.

Hay otra consideracion de la mayor importancia para que la Corte Suprema deba funcionar con el personal íntegro, cual es la de que tiene que ejercer en cierta manera la misma atribucion de la Corte de Casacion en Francia, interpretando la Constitucion y las leyes en los diferentes casos que ocurran, es decir, establecer la verdadera inteligencia de la legislacion para que su aplicacion práctica se haga expedita y uniforme.

¿Y cómo podrá resultar esa uniformidad si ha de ser desigual y aun distinto el personal de la Corte que ejerza su jurisdiccion? Sucedería lo mismo que en Chile, donde no es uniforme la práctica de las Cortes Superiores y se han visto algunas veces fallos contrarios sobre idénticos asuntos por haber variado solo el personal.

No olvidemos, señor, que la interpretacion uniforme de la legislacion constituye la regularidad de la jurisprudencia práctica, que tiene un infinito valor, por cuanto ella facilita la resolucion de los litigios y sirve de barrera á las sugestiones cavilosas de los mal intencionados; lo que no se podría conseguir si tres ó cuatro Jueces han de dar hoy una sentencia que mañana será disconforme ó contraria á la que pronuncie el mismo Tribunal en casos análogos ó idénticos por razon de haberse reunido mayor número, que ha sido de distinta opinion.

Evitemos, pues, este inconveniente, si apetecemos para nuestros hijos y las generaciones venideras una legislacion clara por la uniformidad de su inteligencia; lo cual yo aprecio de tan grande importancia que creo que es el mejor y más rico patrimonio que pudiéramos legarles. Por estas consideraciones votaré por el artículo en la forma que está redactado.

El señor **Araoz**: Estoy muy conforme con el artículo tal cual lo ha presentado la Comision, es decir, que la Suprema Corte sea compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales que residan en la Capital; porque sancionar otra cosa, sería violar la Constitucion en su artículo 91, que lo prescribe así terminantemente. Pero no estoy conforme con lo que acaba de exponer uno de los miembros de la Comision, al sentar, que segun sus opiniones, la Suprema Corte no puede funcionar sin estar presentes sus nueve miembros. Estoy, pues, en oposicion á esa interpretacion que se hace del artículo 91 de la Carta, porque esa prescripcion no debe ni puede entenderse en su sentido absoluto; pues aunque aquella expresa terminantemente que la Suprema Corte se compondrá de nueve Ministros, no se puede interpretar de modo que se haga imposible su cumplimiento, es decir, que no pueda funcionar sino con nueve en todos los casos. Si se enferman uno ó dos Ministros no podrá funcionar de ninguna manera: esto es claro, á estar por la doctrina y los deseos de la Comision.

El señor **Funes**: Podrá funcionar, señor Diputado, porque se ha previsto ese caso en el artículo 43 del proyecto.

El señor **Araoz**: Mas en mi favor, señor Diputado, porque si se prevé ese caso, es porque se reconoce que no es posible que estén siempre reunidos los nueve Ministros propietarios. Pero si para una causa en que no pudieran concurrir todos se llamasen suplentes, esto sería muy perjudicial en asuntos de vital importancia en que se trata de intereses muy sagrados; porque la premura del tiempo no les permitiría instruirse de todos los antecedentes con la profundidad que el asunto requiere. Está visto, pues, que no puede exigirse que asistan siempre los nueve Ministros para todos los casos aunque sean de mero trámite. Estoy, por consiguiente, conforme con la Comision en que se deje el artículo tal como está; pero creo como el señor Ministro, que la Suprema Corte puede funcionar con la mitad mas uno de sus miembros, siempre que no se trate de fallos definitivos. Esto sucede en ciertos cuerpos colegiados; y aunque la Constitucion no lo diga terminantemente, antes que interpretarla de un modo que sea imposible su cumplimiento, debemos estar á las conveniencias generales, toda vez que no se infrinja un principio de aquella.

El señor Ministro ha dicho, que así como el Congreso funciona con una simple mayoria, seria muy natural que la Corte de Justicia, como todos los cuerpos colegiados, ejerciese sus funciones con la mitad mas uno de sus miembros. No creo bueno ese ejemplo, señor, porque al hablar del Congreso, la Constitucion establece que podrá haber sesion con la mayoría absoluta de sus miembros, y de la Corte Suprema no dice lo mismo. Por consiguiente, ese argumento prueba mas bien en favor del artículo de la Comision; es decir, que el Poder Judicial será ejercido por nueve Jueces de conformidad al artículo 91 de aquella, y no por cinco como lo establece el artículo correspondiente de la sancion del Honorable Senado, en contra del cual estoy, y que dice así: «Artículo 12. La Suprema « Corte de Justicia será compuesta de nueve « Jueces y dos Fiscales conforme al artículo « 91 de la Constitucion; *pero podrá ejercer sus « funciones con la simple mayoría de sus miem- « bros y un Fiscal*». Esta, es señor, mas bien

una negacion del principio que se trata de establecer, porque en él se quiere consignar que la Suprema Corte pueda funcionar con cinco Ministros solamente; en cuyo caso, le queda á aquella el arbitrio de mandar cuatro de sus miembros á presidir las Cortes de Distrito, como pretenden establecerlo en el artículo 45, lo cual no puede ser, porque la Constitucion dice que residirán en la Capital, y esta es por consiguiente una condicion precisa é indispensable que no puede tener otro objeto, sino que todos los Jueces de la Corte Suprema funcionen en la Capital y no en las Cortes de Distrito.

No estoy, pues, conforme con el señor Ministro ni con la sancion del Honorable Senado, y sí con el artículo propuesto por la Comision; porque su artículo establece que los Jueces de la Suprema Corte se hallen siempre reunidos en esta Capital, para formar la Corte; y se consigue tambien lo que deseamos todos, es decir, que la Suprema Corte no funcione, sino con mas de cinco Ministros; porque si se exigiese que estén todos presentes, en muchos casos no se podría reunir aquella.

Creo, pues, que se puede adoptar este medio.

El señor **Ministro de Justicia**: Respecto á las consideraciones que acaba de emitir el señor Diputado preopinante sobre la ausencia de los Ministros de la Suprema Corte, cuando llegue el caso manifestaré que ese es un punto que el Gobierno no trata de sostener. Pero en cuanto al artículo que se discute, de todos modos debe fijarse, señor, con qué número de Ministros podrá funcionar la Corte; es indispensable hacer una aplicacion mas clara en el artículo, porque la redaccion de que «*la Suprema Corte de Justicia será ejercida por un Tribunal compuesto de nueve Jueces y dos Fiscales*» no explica que no pueda funcionar con ocho ó con siete, por ejemplo. Este será al menos el espíritu con que se explique el artículo; porque como he dicho antes, cuando se trata de cuerpos colegiados la mayoría hace las funciones del todo: esta es una regla general. Sostengo, pues, que si se quiere que la Corte Suprema no pueda funcionar sino con el número absoluto de sus miembros, es preciso que lo diga bien claro el artículo, y si con menos, tambien.

Un señor Diputado ha indicado que si se estableciese que la Suprema Corte pudiera funcionar con una simple mayoría sería fomentar la holgazanería de ciertos Jueces. Pero señor....

El señor **Ferreyra**: He dicho que no era difícil que asistiesen todos porque tendrian pocos asuntos de que ocuparse.

El señor **Ministro** continuó: Se deduce al menos de las palabras del señor Diputado, que eso era favorecer la holgazanería de los que no asistiesen sin motivo justificado á la Corte. ¿Y pretende entonces el señor Diputado que la inasistencia de uno, aun justificada, deje á los ocho restantes que hubieren asistido en la imposibilidad de trabajar?

¿Quiere hacer en ese caso ocho holgazanes en lugar de uno ó dos?

Pero el señor Diputado informante cree que este artículo está completamente con el 43 que dice: que *cuando se hallen impedidos los Jueces de la Corte Suprema serán llamados por su órden para reemplazarlos el Presidente y Vocales de la Corte de Distrito*. Pero esos supientes no pueden entrar á funcionar inmediatamente, es necesario concederles un dia, por lo menos, para que tomen el conocimiento necesario del asunto sobre que van á fallar. Bien, pues, si al dia siguiente se halla impedido otro Juez sería necesario retardar nuevamente el conocimiento de ese asunto, y el señor Diputado sabe cuanto mal puede causar el retardo de ciertos asuntos ó el reemplazo de un Juez, Véase, pues, como no es conveniente que la Honorable Cámara, sancionado este artículo en la forma que lo presenta la Comision, sostenga como principio que la Corte Suprema necesita el número absoluto de sus Jueces para ejercer sus funciones. Pero si no se exige esto, es necesario que se exprese con claridad lo que se quiere establecer, porque el artículo no lo explica.

El señor **Ferreyra**: No dejo de conocer que son juiciosas algunas de las observaciones hechas por el señor Ministro, pero no las creo tan poderosas que basten para variar la disposicion del artículo que se discute en la parte principal relativa al número de Jueces que deben ejercer las funciones de la Suprema Corte, por cuanto no importa otra cosa que consagrar las garantías que la Constitucion ha establecido en favor de la mejor expedicion y acierto de sus resoluciones.

Los inconvenientes que se han manifestado no son tan frecuentes ni tan graves en la práctica de los negocios judiciales como quizá aparecen en la teoría. Por otra parte, esas dificultades son anexas á todos los cuerpos colegiados, bien sean deliberantes ó Tribunales de Justicia; de modo que si hubiéramos de darles un valor tal que las convirtiera en un verdadero obstáculo, sería preciso renunciar la idea de tener buenas instituciones, mientras que la experiencia de lo que pasa en otros pueblos nos demuestra lo contrario.

La objecion de que la Constitucion no ha fijado el número de los Jueces que deben ejercer la jurisdiccion que compete á la Corte Suprema, no es un argumento atendible, porque basta que ella haya designado los miembros de que debe componerse.

No tengo noticia de que en ninguna parte,

cuando se han creado los Tribunales de Justicia y se ha designado el personal que debe componerlos, haya sido necesario expresar tambien que han de ejercer sus funciones con todos los miembros de que se componen, porque esto ya se entiende desde que es un consiguiente preciso de tal antecedente, como que constituye el objeto del nombramiento de los Jueces. Así en Chile, por ejemplo, que bien merece citarse como modelo en la América del Sud por su régimen constitucional, los Tribunales superiores y la misma Corte Suprema se componen de cinco Jueces determinados por la ley de su ereccion y funcionan con todo el personal, sin que haya sido preciso consignarlo por una disposicion especial, de modo que las sentencias de estos Tribunales son siempre la expresion del juicio de la mayoría de los cinco, formado por la discusion del pensamiento de todos. Esto es lo que yo entiendo que ha establecido la Constitucion componiendo la Corte Suprema de nueve Jueces, es decir, que no pueda conocer y fallar sino con la mayoría absoluta de sus miembros, sin que sea necesario que lo exprese, en razon de ser un principio eterno de la Justicia humana que la mayoría en cuerpos colegiados hace y aplica la ley en todas partes.

Tampoco me parece grave la otra dificultad que se ha hecho presente sobre el retardo que ocasionaría en el despacho la necesidad de llamar suplentes para reemplazar los miembros natos del Tribunal, en caso de hallarse impedidos; porque, en primer lugar, debemos suponer que la delicadeza y pundonor de tan altos funcionarios harán muy raros semejantes accidentes, y en segundo lugar, aun cuando así no fuese por algunos otros motivos, la ley que se discute ha previsto estos inconvenientes, poniendo á la mano el remedio con los Jueces de la Corte de Distrito y abogados que residan en la Capital; pues teniéndolos tan inmediatos no hay razon alguna para temer que en el caso de hallarse impedido alguno de los Ministros para asistir al despacho, descuide el deber de comunicarlo con anticipacion al Regente ó Presidente de la Corte para que éste llama oportunamente al que debe reemplazarlo.

Mas no me opondré como miembro de la Comision á que, si noobstante lo expuesto se juzga que es deficiente la redaccion del artículo como ésta lo ha presentado, se modifique á fin de consultar mayor claridad, con que no se altere en nada su sentido.

Aceptaré, por consiguiente, la enmienda que el señor Ministro ó alguno de los señores Diputados quiera proponer al objeto indicado.

El señor **Ministro de Justicia**: Deseo ante todo, señor, que se redacte con la mayor claridad este artículo para que no se susciten dudas que pueden traer inconvenientes muy graves cuando se instale la Suprema Corte.

He dicho antes que si la Honorable Cámara decide que no puede haber Corte sin la presencia de los nueve Ministros, se hará muy difícil sino imposible el ejercicio de las funciones de ese Tribunal, porque cuando un Juez esté impedido se llamará al Presidente del Tribunal de Distrito, y cuando el asunto sea grave sucederá una de dos cosas: ó se obligará á ese Juez á improvisar un juicio sobre un asunto de la mayor gravedad, que, por lo mismo, requiere un estudio detenido, ó se le dará el tiempo necesario para estudiar detenidamente una materia que no conoce; y si cuando ha estudiado bien los autos, ha mejorado ya ó puede asistir el propietario, se habrá perdido mucho tiempo; sin contar con la posibilidad de que mientras tanto, se imposibiliten otros Ministros que tambien sea necesario reemplazar con otros que necesiten plazos para instruirse de la causa. Esta es la práctica de los negocios, señor, y es por eso que creo se hará imposible el ejercicio cuotidiano de las funciones de la Suprema Corte, si se exige una estrictez tan grande que no se le permita funcionar sino con el número absoluto de sus miembros.

Por esta razon insistiré siempre en que el Congreso no debe exigir la concurrencia de los nueve Jueces, si no quiere exponerse á que la Corte Suprema no despache ó despache mal.

El señor **Funes**: He pedido la palabra solo para hacer notar algunas inexactitudes. Se dice que llegado el caso de que se halle inhabilitado un Juez de la Corte Suprema, será muy difícil reemplazarlo. Sería muy difícil, señor, cuando el Tribunal ó el Gobierno designaren la persona que debía reemplazarle, pero no cuando la ley señala los suplentes hasta la escala mas remota; en el primer caso, pues. sería muy difícil reemplazar un Juez, porque todos tendrían la libertad de excusarse; pero en el segundo es muy fácil, desde que la ley dice: si tal Juez no puede sustituir á un Ministro de la Corte venga tal otro. Por esto la Comision ha creido que ni se pierde tiempo en el reemplazo de los Jueces de la Suprema Corte, ni hay lugar á que se excusen de asistir los suplentes, porque la misma ley los nombra y los manda.

El ejemplo que se ha aducido de que la mayoría en el Congreso basta para sancionar la ley, es inconducente y nada prueba en este caso. El señor Ministro debe observar que á los Diputados no los nombramos nosotros sino el pueblo. y que por consiguiente, el Congreso debe funcionar con los que asistan siempre que haya mayoría; porque esto

establecido es la jurisdiccion originaria de la Justicia Federal, y que en los demás casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; tal es la prescripcion literal del artículo 98. Bien pues, por el artículo 64, atribucion 17, tiene además el Congreso la facultad de establecer en el territorio de la Confederacion tribunales inferiores que conozcan en los casos que no sean de la jurisdiccion originaria y exclusiva de la Suprema Corte. Por consiguiente, señor; desde que el Congreso deje sanas y salvas las atribuciones originales de ésta, en lo demás que concierne á los Tribunales inferiores puede establecer lo que crea mas conveniente con toda libertad, siempre que no se oponga á lo que prescribe la Constitucion. Podria tambien el Congreso evitar esa jurisdiccion concurrente como se dice que se ha hecho en Norte-América; pero esto no es posible todavía, aunque puede ser que lleguemos á ese término alguna vez. Digo, pues, que hoy no aconsejaria al Congreso que lo haga por conveniencia, señor, porque casi todos los asuntos contenciosos podrian ser pleitos regidos por alguna declaracion constitucional, por alguna ley de la Nacion, y entonces sustraidos á la Justicia de Provincia, como incompetentes para decidirlos, podrian acaso suponerse aquellas despojadas de sus atribuciones judiciales. Por esto se dice en el artículo 98 de la Constitucion que la Suprema Corte solo ejercerá su jurisdiccion originaria y exclusiva en los casos de Ministros Extranjeros ó en que una Provincia fuese parte. Es cierto que el Congreso puede multiplicar esos casos de jurisdiccion originaria para los Tribunales inferiores porque la Carta le acuerda facultad para ello; pero está en su prudencia establecer que los Tribunales Federales solo conocerán exclusiva y originariamente en los casos expresados en los artículos 97 y 98 de la Constitucion, segun las reglas que el Congreso haya establecido para el ejercicio de sus atribuciones. Véase pues, que es completamente infundado el temor de que el Congreso invada las atribuciones del Poder Judicial, desde que por la Carta tiene el derecho de reglamentar el ejercicio de aquellas.

Siguiendo mi propósito de que debe dejarse participacion á las Justicias de Provincia en todos los asuntos en que no debe conocer originariamente la Federal, diré que aquellas tienen medios mas eficaces para crear los procesos, mas á mano la fuerza pública que necesitan en todos los casos; por cuya razon es mucho mas activa la Justicia local de Provincia. Debemos, pues, concederle la iniciativa en todos aquellos casos en que no está interesada directamente la Nacion, ó en que la Justicia Federal no debe conocer originariamente. Creo, pues, que en el artículo que se discute está perfectamente determinada la concurrencia de la Justicia Provincial.

El señor **Garcia**: El señor Ministro ha tomado en consideracion un concepto vertido por mí y con él quiere probar que sostengo el principio unitario. Por el contrario, señor, considero centralizador ó como se ha dicho, unitario, el sistema de administracion de Justicia que se propone, esa es una de las principales razones que tengo para votar en contra del artículo que se discute, porque queda completamente absorbida la Justicia de Provincia. El señor Ministro ha citado en contestacion á esto la atribucion 17 del Congreso, que le acuerda el derecho de establecer Tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia. Es indudable, señor, que el Congreso tiene esa atribucion; pero no es menos cierto que las resoluciones de aquél deben estar siempre en perfecto acuerdo con los principios mismos.

El señor Diputado informante ha descendido á casos particulares para demostrar la necesidad de la concurrencia de la Justicia Federal; ha supuesto el caso de que una Legislatura de Provincia dictase una ley inconstitucional, y deduce que en ese caso es indispensable la intervencion de la Justicia Federal.

No veo yo esa necesidad, señor, porque el artículo 31 de la Constitucion Nacional dice terminantemente, «que esta Constitucion, las » leyes de la Confederacion, y los tratados » con las potencias extranjeras *son la ley suprema de la Nacion;* y las autoridades de cada » Provincia están obligadas á conformarse á » ella, no obstante cualquiera disposicion en » contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales.» Por consiguiente, aunque en un litigio ó caso ocurrente se haga referencia á una ley provincial que esté en pugna con la Constitucion, los Jueces deben saber muy bien que han de aplicar ésta antes que aquella. Entonces, señor, á qué dar á un litigante la libertad de que pueda apelar del Tribunal mas alto de la Provincia ante la Justicia Federal en todos los casos que puedan ocurrir, cuando los Jueces de Provincia pueden aplicar tan bien como los Federales la Constitucion y las leyes? Yo no veo para esto una razon y á menos que se conceda á los Jueces Federales un privilegio de inteligencia, no se debe suponer lo contrario. Desearia, pues, que el señor Ministro y la Comision descendiesen al verdadero punto de vista en que he presentado ya esta cuestion, para que en su vista defieran de las razones aducidas á la supresion de la segunda parte del artículo que se discute.

El señor **Alvear**: La oposicion á este ar-

tículo ha tomado una fisonomía verdaderamente extraña. Uno de los opositores ha invocado en su favor la soberanía de las Provincias; otro pretende que la Justicia Federal quedará despojada de sus atribuciones si se acuerda á la de Provincia el conocimiento en las primeras instancias de los asuntos que no pertenecen originariamente á la Justicia Federal. Creo que el señor Ministro ha probado no solo la constitucionalidad del artículo en discusion, sino que en la concurrencia acordada á la Justicia Federal es lo que constituye su mérito; porque no solo se dejan á la soberanía provincial las atribuciones que le competen, es decir, el conocimiento en las primeras instancias, sino que se permite á la Justicia Federal llenar el grande objeto que la Constitucion se propone, de extender su poder y proteccion á todos los ángulos de la República para protejer los derechos del ciudadano. Porque esto, es señor, lo que encierra el espíritu de este artículo, que además deja toda la libertad posible á ambos poderes, y tiende al mismo tiempo á ensanchar la esfera en que pueden los habitantes acudir cuando se ataquen sus derechos.

En cuanto á las teorías generales que se han desarrollado en contra de este artículo sobre los poderes provinciales, lejos de ser perjudicial esta atribucion á las soberanías de Provincia, ofrece una garantía mas de órden y libertad en aquellas con los Tribunales Federales.

Pero hay otra razon mas de alta importancia política encerrada en este sistema de administracion de Justicia, la de ligar y encarnar los intereses del pueblo con los grandes intereses del Gobierno Nacional, porque se pone en contacto á los Poderes Nacionales con los intereses individuales: es obligar á los pueblos y á los individuos á tener siempre presente al Gobierno Nacional como á un ser protector y de la esfera en que ellos se encuentran. Tiende, pues, este proyecto á vincular al Gobierno Nacional con los intereses individuales; porque esto ahogará para siempre las tendencias al aislamiento. En este sentido, pues, votaré en favor del proyecto no solo en este artículo sino en todos los otros, porque creo que llena todas las exigencias, tanto generales como particulares. He dicho.

El señor **Araoz** hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido. Apoyada esta mocion se votó y fué aprobada.

Los señores Warcalde, Quesada y Navarro, pidieron que constase en el acta que votarían en oposicion al artículo y que por falta de tiempo no habian podido expresar las razones en que se fundaba su voto.

Despues de esto se puso á votacion el artículo 5º y resultó aprobado por mayoría.

Inmediatamente se levantó la sesion á las cuatro y cuarto de la tarde.

M. Luque.

Benjamin Igarzabal,
Secretario

23ª SESION ORDINARIA DEL 16 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Duran
Graz
Rodriguez
Feijoo
Gordillo (D. José)
Posse (D. F.)
Garzon
Posse (D. Justiniano)
Daract
Lucero (D. C.)
Ferreira
Quesada
Garcia
Warcalde
Navarro
Funes
Chenaut
Pardo
Alvear
Gutierrez
Zuviria
Colodrero
Gordillo (D. V.)
Diaz Rodriguez

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis días del mes de Julio de 1858 reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Gonzalez, Lopez (D. T.) y Valle, sin aviso, Comas y Condarco con él, el señor Presidente declaró abierta la sesion: el Secretario expuso que no estaba concluida el acta de la anterior, y se procedió á dar cuenta de los siguientes asuntos entrados en Secretaría:

1º Un proyecto del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion en que sometía á la consideracion del Congreso Nacional un proyecto

de ley por el que se autorizaba al Poder Ejecutivo para contratar por cinco años varias líneas de vapores.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

2º Otro mensaje del mismo señor Presidente á que adjuntaba un proyecto de ley, creando la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas de la Provincia de Santa Fé, cuya creacion le había sido propuesta por el jefe de esa Aduana, manifestando la imposibilidad en que se hallaba esa oficina de atender con toda regularidad el servicio que le está asignado.

Pasó este asunto á la misma comision.

3º Una nota del señor Presidente del Senado en que recomendaba á la Honorable Cámara haber tomado éste en consideracion en su sesion del 10 del corriente el proyecto de ley que le fué pasado en revision determinando la forma en que el Congreso debía contestar al discurso de apertura, del Presidente de la Confederacion, y había tenido á bien modificarlo en los términos que aparecían del adjunto.

Pasó este asunto á la Comision de Legislacion.

4º Otra nota del mismo orígen en que comunicaba á la Honorable Cámara, que la de Senadores en sesion de 14 del corriente había tomado en consideracion el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la apertura, conservacion y seguridad de un camino carretero entre las Capitales de Santa Fé y Santiago, y había tenido á bien modificarlo como se notaría en el adjunto.

Pasó este asunto á la Comision de Hacienda.

5º Otra nota del mismo señor Presidente en que comunicaba que el Honorable Senado había sancionado nuevamente, por más de dos tercios de votos, todas las adiciones y correcciones, que tuvo á bien hacer en el proyecto de ley que acuerda al señor Larguía una pension anual de mil pesos para costear su educacion en Europa, en los ramos de arquitectura civil y escultura.

Pasó este mismo asunto á la misma Comision.

6º El dictámen de la Comision de Guerra aconsejando se aprueben las bases presentadas por don Vicente Casares sobre el establecimiento de luces en los bancos Ortiz y Chico.

7º El de la misma comision aconsejando se devuelvan al Poder Ejecutivo las solicitudes de los ciudadanos don Marcelino Freyre, don Nicasio Oroño, D. Patricio Cullen, D. José Iturraspe y doña Vicenta Galvez de Iturraspe para que ocurran donde corresponda.

8º Un proyecto de ley presentado por los señores Victorica, Ocampo y Lopez (don Ricardo) en que se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder á don Vicente del Castillo jubilacion del empleo de Contador General de la Nacion, con el goce del sueldo íntegro, á contar desde la sancion de la presente ley.

Pasó este proyecto á la Comision de Hacienda.

9º Una solicitud presentada por los señores Joaquin San Miguel, Timoteo Gordillo y Ca en que pedían al Congreso Nacional se les concediese la libre introduccion de trigos de Montevideo durante los meses que han de correr hasta la próxima cosecha, aduciendo en aquella las consideraciones en que se fundaba.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

Inmediatamente el señor Presidente expuso que habiéndose vencido el período de la Presidencia debía la Honorable Cámara ocuparse de nombrar Presidente y Vice-presidente; y fijándose la proposicion á quién se nombra Presidente, resultaron 24 votos por el señor Luque y uno por el señor Ferreyra, resultando reelecto el señor Luque.

Los señores Victorica, Ocampo y Lopez (D. Ricardo) entraron á la sesion.

Se fijó la proposicion: ¿á quién se nombra Vice-presidente primero? y resultaron 24 votos por el señor Ferreyra, uno por el señor Warcalde, uno por el señor Feijoo y dos por el señor Alvear, quedando en consecuencia reelecto el señor Ferreyra.

Fijada la proposicion ¿á quién se nombra Vice-presidente segundo? resultó reelecto el señor Gonzalez por 21 votos, habiendo obtenido dos el señor Feijoo, tres el señor Alvear, uno el señor Soria y uno el señor Quesada.

Acto continuo el señor Presidente expuso, que siendo necesario integrar la Comision de Guerra por ausencia del señor Puch, la integraría el señor Lopez (D. Ricardo).

Se pasó á considerar la órden del dia.

El señor Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública entró á la sesion, y se puso en discusion el artículo 6º del proyecto de ley de Justicia Federal, su tenor es el siguiente:

Art. 6º La Justicia comun de Provincia excluye á la Federal en los casos en que no se interesa la Constitucion ni ninguna ley nacional; pero no la excluirá cuando sea llamada la Federal á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, debiendo entonces decidir con arreglo á las leyes provinciales correspondientes.

El señor Garzon expuso que deseaba saber del señor Diputado informante, qué razon había tenido en vista la Comision para modificar la última parte del artículo 6º de la Honorable Cámara de Senadores que prescribía que cuando la Justicia Federal entendiese ó juzgase

24ª SESION ORDINARIA DEL 17 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
LOPEZ (TIBURCIO)
RODRIGUEZ
GRAZ
GARZON
FEIJOO
GORDILLO (D. J.)
GUTIERREZ
OCAMPO
DURAN
QUESADA
DARACT
LUCERO (D. C.)
FERREIRA
ZUVIRIA
GONZALEZ
PARDO
NAVARRO (D. R. G.)
FUNES
COLODRERO
WARCALDE
ALVEAR
GARCIA
POSSE (D. FILEMON)
DIAZ (RODRIGUEZ)
LOPEZ (D. R.)
VICTORICA
GORDILLO (D. V.)

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Condarco, Comas y Chenaut con aviso, Valle y Posse (D. Justiniano), el señor Presidente declaró abierta la sesion, y expuso, que se había citado á sesion extraordinaria á los señores Diputados á solicitud de la Comision de Negocios Extranjeros.

El señor **Alvear**: que manifestaría las razones que la Comision de Negocios Extranjeros había tenido en vista para solicitar una sesion estraordinaria. Que habiéndose ocupado aquella del exámen de la Convencion Fluvial celebrada por el Gobierno Nacional con S. M. el Emperador del Brasil, había observado que el dia 20 del corriente se vencía el término fijado en aquella para el canje de las ratificaciones, y que teniendo en vista que ese término perentorio espiraba al dia siguiente de la primera sesion ordinaria, se había decidido á solicitar del señor Presidente citase á sesion extraordinaria con el objeto de que, avisada la Honorable Cámara de aquella circunstancia, acordase si lo tenía á bien considerar dicha convencion al dia siguiente.

El señor **Presidente**: Que se consideraría la indicacion que acababa de hacer el señor Diputado á nombre de la Comision tan luego se aprobase el acta que iba á leerse.

El señor **Garcia** expuso: que debía diferirse para otra sesion la aprobacion del acta, que era de la discusion del proyecto de Justicia Federal, porque no había terminado la consideracion de este asunto, y debía la Honorable Cámara ocuparse exclusivamenre del asunto que motivaba la convocatoria á sesion extraordinaria. Apoyada esta mocion la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Araoz**: Que no tenía conocimiento alguno de la Convencion indicada y solo sabía que constaba de cuarenta y tantos artículos: que por lo tanto, no se adhería á la indicacion hecha por el señor Diputado para que se considerase al dia siguiente ni al subsiguiente, porque no había el tiempo necesario para estudiar un asunto tan grave.

El señor **Ferreyra**: Que cuando menos debía diferirse la consideracion de este asunto hasta el lúnes próximo, para que los señores Diputados tuviesen tiempo de estudiarlo: que la estipulacion que fijaba el término para el canje de las ratificaciones de los tratados en nada alteraba la validez de ellos, y era un artículo que llevaba implícita la condicion de que fuese aprobado por el Congreso, porque el Poder Ejecutivo nada podía estipular por sí. Que por otra parte, siendo los tratados una ley Suprema de la Nacion, debían ser meditados con mucha detencion: que por estas consideraciones estaría porque se considerasen cuando mas pronto el lúnes.

El señor **Alvear**: Que el término marcado para el canje de las ratificaciones era casi sustancial en los tratados; que por consiguiente era necesario que el Congreso se expidiese sobre dicha convencion antes de vencerse ese término. Que si ella no había venido antes al conocimiento de la Honorable Cámara, no era culpa de ésta ni de la Comision, sino cuando mas del señor Ministro del ramo, que había calculado mal el tiempo en que debía presentar aquella, para que el Congreso se expidiese oportunamente y con la detencion que era de desearse. Que lo que importaba ahora, era que la Cámara lo considerase fijando para el efecto el dia mas próximo. Que si en virtud de la discusion se suscitase alguna dificultad, entonces podía prorrogarse la consideracion de aquella; pero que si esto no sucedía, era inútil esa prórroga; que por estas razones creía conveniente que se fijase para la consideracion de este asunto el día siguiente y no el lúnes, porque si se fijaba este día, tal vez no podría realizarse el

cion, y por consiguiente han de reconocer una soberania nacional y otra provincial, sin destruir nada de lo hecho, y siguiendo el mismo régimen que establezcan las leyes nacionales, en virtud de las cuales no podrá la Justicia Federal intervenir en ciertos casos que son de la atribucion exclusiva de la Justicia de Provincia. Además de eso, señor, ¿quién puede saber ahora como serán esos Códigos? Tal vez no serán como los actuales; tal vez esos Códigos solo contendrán grandes principios, dejando á los poderes de Provincia la facultad de legislar dentro de ellos. No nos hagamos, pues, un fantasma sobre esos Códigos que no pueden alterar el sistema establecido.

El señor **García**: Deseara saber del señor Ministro si estamos de acuerdo en que los fallos de los Tribunales ordinarios de Provincia deben versar así en lo civil y criminal sobre los puntos regidos por el derecho comun, los mismos que muy luego vendrán á ser materia del Código Federal. Digo esto porque es menester partamos de un punto fijo para poder determinar los casos en que la Justicia comun de provincia excluya á la Federal y vice-versa.

La Justicia comun de Provincia, dice el artículo, excluye á la Federal en los casos en que no se interesa la Constitucion ni ninguna ley nacional. Supone, pues, el artículo que haya casos en que los fallos de las Justicias de Provincia no afecten la Constitucion ni leyes nacionales; pero señores, yo no veo cuando pueda ocurrir el raro caso en que los fallos de las Justicias ordinarias de Provincia no afecten la Constitucion ó leyes nacionales; no veo repito, ese caso porque no se me ocurre uno solo que, bajo tal condicion ó carácter, pueda ser materia de juzgamiento ante las Justicias comunes de Provincia, debiendo todos ellos, por lo regular, versar como versan sobre puntos regidos ó bien por el derecho civil ó por el penal, comercial, etc.

La Constitucion en su artículo 105, hablando de las atribuciones que las Provincias no pueden ejercer por haberlas delegado á la Confederacion, dice: «no podrán dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería despues que el Congreso los haya sancionado». La Constitucion en estas palabras reconoce y dá al Congreso exclusivamente la facultad de legislar sobre esas materias á que ella se refiere; y una vez que el Congreso, en uso de esa facultad, dicte los Códigos, pregunto yo, señores, ¿en qué casos podrán juzgar las Justicias ordinarias de Provincia? ¿Sobre qué puntos podrán versarse sus fallos que no estén comprendidos en la Constitucion ó leyes nacionales? ¿Cuando la Justicia de Provincia dejará de ser excluida por la Federal? Puede muy bien decirse que nunca; y entonces, señores ¿cuál es la existencia, cual la accion de ese poder? ¿Cuál su independencia y soberanía una vez que en ningun caso deja de ser excluida por la Justicia Federal? ¿Dónde el ejercicio de ese poder no delegado que la misma Carta les reconoce, una vez que el Congreso por una ley aniquile y haga desaparecer la accion de la Justicia comun de Provincia, privándola de uno de sus mas preciosos é inherentes derechos, cual es conocer y decidir aquellas cuestiones que, bien pudiendo llamarse domésticas, se susciten en el seno de su familia?

Por otra parte, señores, ¿cuál será la ley sancionada por las legislaturas provinciales que no interese la Constitucion ó leyes nacionales, ni aun cuando ella verse sobre impuestos ó cualquiera otra materia que pueda dar ocasion á un juzgamiento? De cierto que ninguna, puesto que la base de que parten esas leyes es ó debe ser las Constituciones Provinciales respectivas, que están en perfecto acuerdo con la Nacional de que son tomadas; por manera de que, debiendo las leyes provinciales interesar siempre á las Constituciones respectivas, es indispensable dejen de interesar la Constitucion Nacional de que aquellas han tomado origen, como lo toman las leyes todas que con posterioridad á ella ha sancionado y en adelante sancionare el Congreso. Son éstas las razones en virtud de las que votaré contra el artículo.

El señor **Fures**: Cuanto ha dicho el señor Diputado para impugnar el artículo 6° es del todo inoportuno. Si alguna fuerza tuviesen sus razonamientos, seria mas bien para oponerse al artículo 5°; pero éste ya está sancionado por la Honorable Cámara. Por el artículo en discusion se dice, que la Justicia de Provincia excluye á la Federal en algunos casos, ¿cómo es que el señor Diputado deduce de él, que se invade la jurisdiccion de Provincia? En la 2ª parte del artículo tan lejos de disminuirse la jurisdiccion de Provincia, al contrario se le da mas extension; pues se le concede el conocimiento de las causas, cuya decision se atribuye por la Constitucion á la Justicia Federal. Como si se tratara del artículo 5°, el señor Diputado se empeña en probar que todos los casos contenciosos serán de Justicia Federal; no advierte que tambien las Legislaturas de Provincia pueden dictar leyes en su jurisdiccion local. Bien, en todos los casos que puede dictar leyes la Legislatura de Provincia, corresponde el conocimiento de las causas á la Justicia de Provincia; por último, si el señor Diputado considera que por la Constitucion no se deja á las Provincias materia sobre que legislar, en tal caso el defecto estaria en la Constitucion y por consiguiente seria inútil discutir sobre

sus prescripciones, no estando facultado para poder reformarlas en manera alguna. Para sostener el artículo en discusion basta reconocer el incuestionable principio, que en cuanto el Congreso Federal tiene facultades para legislar, en la misma extension tiene sus atribuciones para juzgar la Justicia Federal.

El señor **Ministro** adujo algunas otras observaciones en favor del artículo, explanando las que habia emitido anteriormente.

Se sometió á votacion el artículo 6º y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 7º. No se hizo observacion á él, y fué aprobado por unanimidad; su tenor es el siguiente:

Art. 7º La Justicia Federal jamás procede de oficio, ni puede ejercer su jurisdiccion sino en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte.

Se puso en discusion el artículo 8º, su tenor es el siguiente:

Art. 8º El Poder Ejecutivo Nacional prestará la fuerza necesaria á la ejecucion de las sentencias de la Justicia Federal en todo el Territorio de la Confederacion.

El señor **Navarro** expuso: Que deseaba saber de qué fuerza nacional se habian de valer los Tribunales Federales en las ciudades donde no la habia, y si no sería mejor, como lo había establecido el Honorable Senado, imponer á los Gobernadores de Provincia la obligacion de prestar la fuerza necesaria como agentes naturales del Gobierno Nacional.

El señor **Presidente** expuso: Que continuaría la discusion despues de un cuarto intermedio á que se pasó inmediatamente.

Vueltos los Sres. Diputados á sus asientos el señor Funes dijo: Que había pedido la palabra para expresar las razones que habían movido á la Comision á modificar el artículo sancionado por el Honorable Senado, y satisfacer al mismo tiempo las explicaciones que había pedido un señor Diputado antes de pasar á cuarto intermedio. Que se habia preguntado cuales eran las fuerzas con que debían contar los Tribunales Federales para hacer cumplir sus fallos en las Provincias donde no habían fuerzas nacionales. Que era sabido que cuando se trataba de sostener la Constitucion y las leyes que ella establece, todos estaban obligados á prestar su cooperacion para hacerlas cumplir; que por consiguiente, aunque el proyecto del Honorable Senado establecia que los Gobernadores de Provincia prestarían la fuerza necesaria á la Justicia Federal para hacer cumplir sus fallos, la Comision no había trepidado en modificarlo porque lo creía inútil en esa forma, y porque en el caso de que los Jueces Federales quisieran valerse de fuerzas nacionales tal vez algun gobernador de Provincia creería que se usurpaban sus atribuciones. Que por otra parte, no era necesario esa prescripcion para que los Gobernadores de Provincia, agentes naturales del Gobierno Nacional, les prestasen la fuerza necesaria. Que por estas consideraciones la Comision habia creido conveniente modificar dicho artículo de manera que, todas las autoridades estuviesen obligadas á prestar auxilio á los Jueces Federales siempre que lo solicitasen. Que al establecerse los Tribunales, el Ejecutivo Nacional dirigiria circulares, como era natural, prescribiendo el respeto y auxilio á la Justicia Federal.

El señor **Garcia**: Que desearia mas bien que se impusiera á los Gobernadores de Provincia la obligacion de prestar á los Jueces Federales la fuerza que necesitasen, porque habia ciertos casos muy urgentes en que no se podia ocurrir sin demora al Gobierno Nacional, y era conveniente se les diese el derecho de exigir esa fuerza de los Gobernadores, para que alguna vez no quedasen burlados sus fallos por falta de medios para hacerlos ejecutar.

Despues de algunas explicaciones dadas por el señor Funes y el señor Ministro sobre el artículo en discusion, en el sentido de las que acababa de aducir el primero, se sometió á votacion el artículo 8º, y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discucion el artículo 9º, que es el siguiente:

Art 9º En los casos en que fuesen parte individuos, corporaciones, Provincias y la misma Confederacion se reputarán como un solo individuo para la administracion de la Justicia Federal ante los Tribunales.

El señor **Araoz** expuso: Que si mal no recordaba la Comision habia modificado el artículo 9º del Honorable Senado y deseaba oir del miembro informante algunas explicaciones sobre esa modificacion.

El señor **Funes** pidió se leyese el artículo 9º del proyecto de la Honorable Cámara de Senadores, y leido que fué expuso: Que, como notaría el señor Diputado, la modificacion hecha por la Comision era de mera forma, pues solo habia adoptado una redaccion mas suscinta; porque como el artículo de aquella Honorable Cámara decía: «Ante la Justicia Federal pueden ser parte individuos, corporaciones, Provincias y la misma Confederacion», y esto no era una novedad, la Comision había creido inútil esa redaccion para el objeto de la ley, y mas claro y lacónico decir: «En los casos en que fuesen parte individuos, corporaciones, Provincias y la misma Confe-

deracion, se reputarán como un solo individuo para la administracion de la Justicia Federal ante los Tribunales.

El señor **Araoz**: Que estaba satisfecho puesto que no se había tocado á la esencia del artículo y solo se había hecho una variacion de forma.

No haciéndose mas observaciones, se procedió á votar el artículo 9° y fué aprobado por unanimidad.

Se puso tambien en discusion y fué aprobado sin variacion alguna el siguiente artículo 10.

Art. 10. La Justicia Federal es independiente en el ejercicio de sus funciones de todo otro poder, sea nacional ó provincial.

Se puso en discusion el siguiente artículo:

Art. 11. La accion de la Justicia Federal es extensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto éste puede legislar podrá juzgar aquella.

El señor **Zuviria** expuso: Que creia que este artículo debía suprimirse por inútil, porque era sabido que el Poder Judicial tiene facultad y obligacion de aplicar todo lo que se legisle en conformidad con la Constitucion. Que por consiguiente, ese artículo era á su juicio completamente inútil.

El señor **Ferreyra**: Que la Comision lejos de creer inútil este artículo, lo estimaba muy conveniente, porque si era cierto que ya estaban determinadas por la Carta las atribuciones del Poder Judicial, no lo era menos que debía establecerse de un modo claro y terminante que la Justicia Federal podia extenderse á todos los casos de la ley; porque las leyes nunca podían pecar por ser claras. Que no faltaría además quien pudiera dudar si la Justicia Federal podia extenderse á todos los actos comprendidos por la ley. Que no siendo, pues, ésta una redundancia que pudiera perjudicar, sino más bien completar el pensamiento de la Constitucion, la Comision había creido conveniente conservar dicho artículo en la ley que se consideraba.

El señor **Garzon**: Que en todo conforme con el artículo en discusion, votaría en favor de él; pero que desearía que se salvase un error que él consideraba de pluma, sustituyéndose la palabra *extensiva* con la de *coextensiva* que estaba consignada en el artículo del Honorable Senado, y que le parecía mas adecuada para expresar el pensamiento del artículo, porque con ella se significaba con precision que la Justicia Federal se extiende tanto cuanto el Poder Legislativo en sus atribuciones.

El señor **Ferreyra**: Que él daba un sentido distinto á la palabra *coextensiva*, porque ella indicaba mas bien que las dos jurisdicciones se ejercerían á un mismo tiempo, lo que no podía suceder en el caso de que se trataba, porque la Justicia Federal no podía ejercer su jurisdiccion hasta despues de sancionada una ley; que por consiguiente, era mas bien inoportuna que adecuada la que proponia el señor Diputado, consignada en el artículo de la Honorable Cámara de Senadores, y era por esto que la Comision había creido conveniente sustituirla.

El señor **Gutierrez** adujo algunas explicaciones sobre el sentido en que debía tomarse la palabra *coextensiva*, manifestando que estaría por la conservacion de ella en el artículo, porque era mas propia que la de *extensiva*, con que la había sustituido la Comision para expresar la idea que aquel comprendía.

El señor **Funes** manifestó las razones que la Comision habia tenido para sustituir esa palabra en el artículo, con la de extensiva que expresaba la misma idea que el del Senado, aduciendo tambien el señor Ministro algunas explicaciones para manifestar el motivo para consignar la palabra co-extensiva en su proyecto, pero que, sin embargo, estaba conforme con la modificacion hecha por la Comision.

Se procedió á votar el art. 11 y fué aprobado.

Se pasó á considerar el capítulo 2°, referente á la Suprema Corte de Justicia y se puso en discusion el siguiente:

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia será compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales, que residirán en la Capital, conforme al art. 91 de la Constitucion.

El señor **Ministro de Justicia** dijo: Creo conveniente explicar lo que importa este artículo tal como ha sido sancionado por el Honorable Senado. Este artículo, señor, aunque establece como el que se discute, que la Suprema Corte sea compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales, permite, sin embargo, que ese Tribunal pueda funcionar con la simple mayoría de sus miembros y un Fiscal. El Honorable Senado al sancionar el art. 12 en esa forma, ha tenido en vista sin duda que en todos los cuerpos colegiados, como lo es la Corte Suprema, basta una simple mayoría para sancionar, y ha querido evitar que ese Tribunal no pueda llamarse Corte Suprema ni decidir asunto alguno, mientras no estén presentes sus nueve Jueces. Deseo, pues, que la Honorable Cámara acepte el artículo sancionado por el Honorable Senado, ó que se fije en el que se discute con qué número de

Jueces podrá funcionar la Suprema Corte, porque este punto no puede quedar indeterminado. Pero si de todos modos se quiere que ese Tribunal no funcione sino con todos sus miembros, es necesario que se exprese con claridad para que no haya lugar á dudas.

El señor **Funes**: Es cierto que el art. 12 del proyecto del Honorable Senado establece que la Suprema Corte de Justicia podrá funcionar con la simple mayoría de sus miembros y un Fiscal; pero basta examinar el texto de la Constitucion para comprender que importaría una violacion de ella, establecer que ese Tribunal puede funcionar con cinco miembros solamente: porque la Constitucion dice terminantemente en su art. 21 que el Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales, que residirá en la Capital, etc. Es claro, pues, que ese Tribunal no puede funcionar con menos personal que el que la Constitucion le designa. Además de eso, por el artículo del proyecto que se discute, se establecerá que cuando en una causa se hallen impedidos para conocer uno ó mas Jueces de la Corte Suprema, serán llamados por su órden para reemplazarlos, el Presidente y Vocales de la Corte de Distrito de esta Capital; y en el caso que éstos estén tambien impedidos, los abogados residentes en la Capital, por su órden de antigüedad. Así los Jueces suplentes no son nombrados por el Gobierno ni por la Corte sino por la ley, de donde resulta evitar la parcialidad y al mismo tiempo las dilaciones que suele causar el nombramiento accidental de Jueces Suplentes. Como se vé, la Corte Suprema podrá funcionar siempre con sus nueve Jueces, porque si uno se ausenta ó está impedido, esta ley designará los que han de reemplazarlo. No hay comparacion entre otros cuerpos colegiados y la Suprema Corte; porque aquellos solo funcionan por cierto tiempo y se componen de un gran número de miembros; pero la Suprema Corte es una corporacion compuesta de muy pocos miembros. Hay una gran diferencia entre el modo de suplir á los miembros del Congreso y á los Jueces; si se requiriese indispensablemente el número completo de Diputados, sería casi imposible funcionar, porque en caso de faltar alguno era indispensable recurrir á nuevas elecciones; no así para suplir á los Jueces siendo llamados por la ley los suplentes. Como la Constitucion exige que sean nueve Jueces, hasta en el mismo Congreso, se suscitaría alguna alarma, si la Suprema Corte de Justicia quedase reducida á cinco individuos; porque suponiendo que se tratase de resolver acerca de la constitucionalidad de una ley, si tres estaban por la negativa y dos por la afirmativa, el fallo de tres hombres, vendría á decidir de la constitucionalidad de una ley. Véase, pues, como el artículo sancionado por el Honorable Senado, podría traer inconvenientes muy sérios en la práctica para la recta Administracion de Justicia.

La Comision ha pesado estas observaciones, señor, y además de asegurar las mayores luces en la Suprema Corte, reconoce un deber sagrado de cumplir fielmente lo que prescribe la Constitucion.

Por estas consideraciones no ha trepidado en aconsejar la supresion del artículo sancionado por el Honorable Senado y la aprobacion del que se discute.

El señor **Ministro de Justicia**: Exijo, señor, del Congreso que se determine bien este punto, porque es muy grave. Si se deja el artículo como ha sido presentado por la Comision, no habrá uno que no crea que la mayoría basta para fallar, pero si se quiere que la Corte Suprema no pueda funcionar con cinco miembros, designe un número mayor, siete por ejemplo, porque exigir los nueve es demasiado; sería hacer imposible en muchos casos la reunion de ese tribunal, porque si una vez faltase un juez por una enfermedad del momento, ya no podria haber Corte en ese dia, porque era necesario recurrir á los miembros de la Corte de Distrito para integrar aquella, y seria indispensable conceder á ese suplente un dia por lo menos para instruirse del asunto que debia ocupar al Tribunal.

Por otra parte, señor, no hay riesgo que la Corte Suprema decida con cinco miembros de la inconstitucionalidad de una ley; porque es natural que en sus reglamentos se establezca que para fallar en asuntos de gravedad se reunan los nueve jueces, aunque para decidir en asuntos de poco interés baste una simple mayoría. Pero estos son detalles que deben arreglarse cuando la Suprema Corte sancione su reglamento, y que no deben ser objeto de esta ley.

Repito, pues, que mi opinion es que basta la simple mayoría de Ministros para formar Corte, y que esto no se opone á la Constitucion, si hemos de interpretarla como se ha interpretado al reglamentar el ejercicio del Poder Legislativo, pues á pesar de que la Constitucion ha dicho: habrá un Congreso compuesto de tantos miembros designando el número de Diputados y Senadores, jamás se ha creido ninguna de las Cámaras impedida para funcionar con una simple mayoría.

Si hubiese, pues, conveniencia de que para decidir en ciertos asuntos graves ó dudosos asista un número mayor de Ministro

pedido sobre este asunto ni manifestado los inconvenientes que tuviese para hacerlo. Que la circunstancia de ser ese Tratado conveniente para el país, y además celebrado con el Gobierno brasilero, que era el mas adicto á nuestro órden actual de cosas, y con quien podia decirse que habia mancomunidad de intereses, debió excitar el celo de los miembros de la Comision de Negocios Extranjeros é impulsarla á expedirse sobre este negocio. Que extrañando, por consiguiente, que no obstante estas consideraciones, no lo hubiese verificado desde el dia 30 del próximo pasado, deseaba que el Presidente de la Comision manifestase las razones que habian impedido á ésta hacerlo.

El señor **Gonzalez**: Que no hallándose presente el Presidente de la Comision, manifestaria las razones que la habian impedido á ésta expedirse en el asunto expresado: que efectivamente, este asunto era muy importante y de mucha gravedad, pero que la Comision no habia podido expedirse sin la presencia del señor Ministro del ramo, quien debia trasmitirle datos y explicaciones que eran indispensables Que la Comision habia solicitado varias veces la presencia del señor Ministro, y en algunas de ellas se hallaba enfermo y en otras habia contestado hallarse ocupado. Que en el dia anterior, la Comision reunida para tratar de este negocio, habia solicitado la asistencia de aquel, quién habia contestado tambien que no podia verificarlo por estar ocupado de despachar el correo, sin embargo de haberse ya marchado el vapor. Que no teniendo la Comision mas datos sobre este asunto que el protocolo, reducido á un medio pliego de papel escrito sin los mapas que le eran necesarios; sin los tratados anteriores celebrados con el Brasil, y sin las explicaciones y antecedentes que debia suministrarles el señor Ministro, no habia podido expedirse, por mas que lo habia deseado.

El señor **Araoz**: Insistió en que la Comision debió manifestar á la honorable Cámara los inconvenientes que tocaba para expedirse. para salvar su responsabilidad, y no guardar silencio sobre esos inconvenientes hasta la víspera del vencimiento del término fijado para el canje: de manera que por ese defecto, iba á anularse ese tratado. Que eran dos los negociadores que habian realizado éste (los señores Ministros de Relaciones y del Interior) y que no habiendo podido la Comision obtener la asistencia de uno de ellos, debió solicitar la del otro. Que si la Comision no podia obtener la asistencia de uno de ellos debió dar cuenta á la Cámara para que ella adoptase la resolucion que creyere conveniente, á fin de que alguno de los expresados señores Ministros diese las explicaciones necesarias. Que subsistia, por consiguiente el cargo contra la Comision, y concluyó exponiendo que habia llamado la atencion de la honorable Cámara sobre este punto por salvar su responsabilidad moral.

El señor **Alvear**: Que un tratado era un asunto grave en el que estaba comprometida la responsabilidad del negociador y del Ministro. Que no habiendo podido obtener la asistencia de éste, la Comision no habia podido expedirse. Que la Comision habia llegado tambien á comprender, desde que no podia obtener la asistencia del señor Ministro ni habia recibido indicacion alguna por su parte, sobre la urgencia de expedirse respecto á este negocio; que el plenipotenciario brasilero estaba autorizado para acordar un nuevo término para el canje. Que por lo que hacia á él, (al diputado que habla) debia exponer que habia concurrido á la Comision tres veces que eran las que se le habia citado, y que en la última, en el dia anterior, reunida la Comision, habia solicitado la asistencia del señor Ministro, quien contestó no poder asistir por hallarse ocupado.

El señor **Gonzalez**: Que el dia que se le interpeló por el señor Colodrero al señor Ministro de Relaciones Exteriores se le hizo presente la necesidad de despachar este asunto, y se le invitó para ocuparse de él, y habia contestado que no le era posible hacerlo entonces por hallarse ocupado; que ántes no lo habia invitado la Comision por estar enfermo, motivo por el que se habia diferido por algunos dias la interpelacion del indicado señor diputado: que despues de ese dia, se le habia invitado tambien y habia contestado que no podia asistir por estar ocupado: que no sabia, pues, qué cargo pudiera resultar contra la Comision; tanto mas cuanto que siendo este asunto tan grave, tal vez aunque el señor Ministro hubiera concurrido á la Comision por ocho dias, no podria ésta expedirse, porque habia que examinar los mapas, los tratados anteriores y algunos otros antecedentes sobre este negocio; y por último, tomar del señor Ministro datos y explicaciones que le eran necesarios para expedirse. Que la Comision no habia llamado al señor Ministro del Interior, porque le habia parecido mas conveniente llamar al de Relaciones Exteriores, y éste nunca habia contestado que no queria asistir á ella, sino que asistiria al día siguiente ó en algun otro; de manera que ella habia esperado que lo hiciese.

El señor **Araoz** insistió en sus opiniones anteriores, y despues de algunas otras explicaciones aducidas por el señor Graz para manifestar que la Comision no se hallaba en retardo, concluyó exponiendo que por lo que hacia á él, el Secretario podria informar que

para detallar el procedimiento delos asuntos, porque eso debe hacerse despues y en un artículo por separado.

El señor **García**: Estoy conforme con las ideas emitidas por un señor Diputado por Mendoza y en oposicion á lo espuesto por el miembro informante. Creo, pues, que ya que se trata de este artículo, debe espresarse en él si hay lugar ó no al recurso de súplica. En este concepto propondria un artículo en lugar del que se discute, para que en los casos á que este se refiere, la Suprema Corte se divida en dos Salas, para que la una haga de Tribunal de 1ª instancia y la otra conozca en el recurso de súplica.

El señor **Ministro** y el señor **Funes** observaron que era inoportuna la modificacion que proponia el señor Diputado, habiéndose sancionado ya el artículo 12 del proyecto.

El señor **Quesada**: Creo que seria oportuno hacer en este artículo alguna modificacion, para que no se comprenda que en estas causas tan importantes en que se trata nada menos que de los derechos de la Confederacion con respecto á los Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, un solo Tribunal conozca en 1ª y última instancia, sin que haya lugar á súplica. Debe, pues, modificarse este artículo, así no será necesario esplicar despues la primera parte del artículo 17 que dice: «Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelacion.»

El señor **Funes**: Creo por el contrario, que en el artículo 17 es la oportunidad de hablar de la 2ª instancia, y no en el que se discute, que debe espresar únicamente cual es el Tribunal que deba conocer en 1ª instancia.

El señor **Quesada**: Desearia escuchar la opinion del señor Ministro sobre este punto.

El señor **Ministro de Justicia**: ¿Duda el señor Diputado que pueda haber súplica en estos casos?

El señor **Quesada**: El artículo 17 de este proyecto declara que los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion. Parece, por consiguiente, que en las causas espresadas en el artículo que se discute, no puede haber mas que una sentencia.

El señor **Ministro**: Pero el señor Diputado debe tener presente, que en los casos de súplica no se revocan las sentencias ni hay apelacion tampoco. Por consiguiente, aunque de los fallos de la Suprema Corte haya lugar al recurso de súplica, siempre queda terminante el principio de que los fallos de ese Tribunal son irrevocables y sin apelacion. Por esto, señor, debe quedar librado al Reglamento de procedimientos que se dé la Suprema Corte.

Respecto de las dos Salas que propone otro señor Diputado, creo tambien que eso no puede tener lugar despues de aprobado el artículo 12 que establece un Tribunal compuesto de nueve Jueces. Creo, pues, que este artículo debe quedar tal como está, y dejar á la Suprema Corte la facultad de admitir en los casos que ocurran el recurso de súplica, si lo cree conveniente.

El señor **Quesada**: Puesto que la mente de la Comision y del señor Ministro es que la Corte Suprema reglamente este punto, no tengo inconveniente en que se apruebe el artículo tal como está, con tal que consten en el acta las palabras del señor Ministro.

Sometido á votacion el artículo 14 fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 15; su tenor es el siguiente:

Art. 15. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia en grado de apelacion ó enmienda, las demás causas de la Jurisdiccion Federal que viniesen ante ella de los Tribunales inferiores federales, conforme al órden establecido en esta ley. y las que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia.

El señor **Quesada**: La Cámara ha aceptado como principio la jurisdiccion concurrente de los Tribunales de la Administracion de Justicia de Provincia y los Tribunales Federales, es decir, que de las sentencias pronunciadas por los primeros puedan conocer en grado de apelacion los últimos; pero como he estado en oposicion con esta atribucion, que considero atentatoria á la soberanía provincial, votaré en contra del artículo que se discute, porque él confirma aquella prescripcion. Como antes no espuse mis ideas, considero digno de llamar la atencion de la Cámara sobre la naturaleza de esta jurisdiccion concurrente, y me permitiré hacer algunas ligeras reflexiones. Dos soberanías coexisten en los Gobiernos federativos: la soberanía local ó provincial, que es la regla, y la soberanía federal ó nacional, que es la escepcion. Es decir que en aquello no delegado espresamente por la Constitucion, las Provincias conservan su soberanía perfecta. El problema, pues, se reduce á armonizar estas dos soberanías, que cada una obre en su esfera, sin invadir el dominio privativo de la otra. Las Provincias conservan todo el poder no delegado espresamente en la Constitucion Nacional; deben dictar sus propias Constituciones bajo el sistema representativo republicano; organizar por lo tanto tres poderes soberanos é independientes entre sí, legislativo, ejecutivo y judicial, poderes cuyo único límite es la parte delegada á la Nacion; en lo demás son soberanos. No podemos dictar una ley orgánica que falsee estos principios, que invada las atribuciones privativas de uno de los tres altos poderes provinciales,

Puesto á discusion en particular, no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el dictámen de la Comision de Peticiones, en que aconsejaba á la honorable Cámara concediese la licencia solicitada por el señor Diputado Ocampo para aceptar la comision de Secretario de los señores Ministros del Interior y Relaciones Exteriores, en los tratados que deben ajustar con los Ministros Plenipotenciarios de Inglaterra, Francia y Cerdeña.

El señor **Garcia** hizo mocion para que se tratase sobre tablas el dictámen que acababa de leerse, exponiendo que siendo tan sencillo este asunto, no ofrecia dificultad su consideracion.

Observando varios señores Diputados que podia considerarse despues del otro proyecto designado como órden del dia, el señor Garcia expuso, que en ese concepto habia hecho la mocion, y la honorable Cámara defirió á ella.

Se leyó tambien el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 25 de Enero último, y que somete á vuestra aprobacion, con mensaje de 27 del próximo pasado, por el que se rebaja el derecho de importacion sobre el aguardiente de caña que no exceda de 21 grados de fuerza.

La tarifa vigente establece el derecho específico de cuarenta pesos por pipa, cuando el aguardiente mencionado no pase de 21 grados, dejando el derecho de cuarenta pesos sobre el que exceda de esta calidad.

Vuestra Comision encuentra muy justas las razones en que el Poder Ejecutivo apoya el citado decreto, y tiene el honor de presentar á vuestra sancion el adjunto proyecto de ley, aprobando dicha disposicion.

El señor Rodriguez sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná 10 de Agosto de 1858.

José Antonio Alvarez Condarco—Daniel Araoz—Eusebio Rodriguez—Eusebio Ocampo— Wenceslao D. Colodrero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° Apruébase el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 25 de Enero de este año, por el que se establece el derecho de importacion de veinticinco pesos por cada pipa de aguardiente de caña que no exceda de veintiun grados, y el de cuarenta pesos por cada pipa de dicho aguardiente que exceda de esta graduacion, entendiéndose que cada pipa será de ciento veintiocho galones, como lo determina la tarifa vigente.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de Agosto de 1858.

Condarco—Araoz—Colodrero — Rodriguez—Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Rodriguez** expuso: Que la Comision despues del exámen que habia hecho del decreto expedido por el Ejecutivo Nacional, estableciendo el derecho de veinticinco pesos por cada pipa de aguardiente que se importe de menos de 21 grados de fortaleza en vez del de cuarenta pesos que determina la tarifa vigente, habia encontrado justas las razones en que la apoyaban. Que en efecto, el derecho de cuarenta pesos estaba fijado para el aguardiente que tiene grados superiores: es decir, para el aguardiente que es susceptible de aumentarse en una cantidad mas de la que representa, mediante las operaciones que practica el comercio hasta ponerlo en el estado inferior en que se entrega al consumo público; mientras que el aguardiente flojo ó de menos de 21 grados ya no admitia aumento, y era vendido sin alteracion de cantidad, resultando de aquí, que la diferencia que aparece en el derecho que en el indicado decreto se establecia respecto del que le asigna la tarifa general, era mas aparente que efectiva, puesto que esa diferencia es relativa á los grados que ha de tener este artículo, que eran propiamente los que le daban su valor. De manera, que, sin disminuir el derecho establecido, esta medida no tenia otra tendencia, que remover una traba que pesaba exclusivamente sobre el comercio, sin ofrecer en retribucion beneficio ni compensacion de ningun género.

Que estas razones habia considerado suficientes la Comision para aconsejar á la honorable Cámara la aprobacion del proyecto en discusion. Que en cuanto al número de galones que habia de tener cada pipa, era el de ciento veintiocho el que designa la tarifa vigente, y se habia hecho mencion en el proyecto en obsequio de la claridad y mejor inteligencia.

El señor **Araoz**: Que la Comision habia tenido en vista al formular el proyecto en discusion, que en cierto modo el Ejecutivo ultrapasaba sus atribuciones al expedir ese decreto rebajando el derecho de importacion sobre el aguardiente que no exceda de 21 grados, desde que habia una ley que establece el derecho específico de cuarenta pesos por pipa sobre este artículo, sea cual fuere su grado de fortaleza; ley que no podia derogarse sino por

do se oponen á la Constitucion ó las leyes. Por lo demás no debe estrañarse que la misma autoridad que tiene atribucion para dictar los Códigos Federales, la tenga tambien para aumentar una instancia mas á las causas que se inician ante los Tribunales de Provincia, no para absorber la soberanía Provincial, como se cree equivocadamente en mi concepto, sino para garantir mejor al ciudadano el libre ejercicio de sus derechos, dejándole la facultad de apelar de los Tribunales de Provincia y ofreciéndole así todas las garantías posibles de acierto é imparcialidad.

El señor **Ferreyra**: Sin embargo de que lo que se ha dicho ya es bastante para comprender la conveniencia de sancionar la disposicion contenida en el artículo que se discute, contestaré á la observacion que se ha hecho bajo la falsa suposicion de que se restringe la esfera de las funciones que corresponden á la Justicia Provincial, por cuanto se admite en ciertos asuntos la concurrencia de la Federal en grado de apelacion ó enmienda. Creo que este argumento prueba mas bien lo contrario de todo lo que se ha intentado probar, y digo, señor, que de él se deduce todo lo contrario, porque se ensancha en vez de coartarse la jurisdiccion provincial; puesto que correspondiendo por disposicion espresa del código fundamental á la Justicia Federal el conocimiento de las mismas causas en 1ª instancia, como otra vez he tenido el honor de hacerlo presente á la Honorable Cámara, se limita en esta parte la atencion de sus atribuciones admitiendo la concurrencia solo en 2ª instancia por apelacion ó enmienda. Hay mas, por esta disposicion se aumenta una instancia estableciendo cuatro en lugar de ser tres, como sucedería en caso de admitir la concurrencia en 1ª instancia, y en esto no se ha consultado otra cosa que ofrecer una mayor garantía en favor de los derechos de los ciudadanos argentinos.

Por otra parte, la ley seria imperfecta porque no corresponderia al fin que se tenia en dictarla, si constituyésemos á los Tribunales de Provincia en intérpretes de la Constitucion y leyes nacionales: atribucion que no puede separarse de la Justicia Nacional porque la Carta se la concede esclusivamente, determinando por el artículo 97 *que le corresponde el conocimiento y decision de todas las causas que se versen sobre puntos regidos por ella y las leyes nacionales*, únicos casos en que puede ser concurrente la Provincial, puesto que en los demás conoce originariamente la Federal.

No sé, señores, de que principio pueda deducirse que cuando se dicten por el Congreso los Códigos Nacionales se anulará la Justicia Provincial. Por el contrario, yo juzgo que entonces recibirá toda la amplitud de que pueda ser capaz, es decir, toda la estension de la jurisdiccion no delegada á la Federal, porque estos deslindarán mejor sus atribuciones determinando los casos en que deba conocer esclusivamente. Y como es natural suponer, la órbita de su accion abrazará siempre el inmenso cúmulo de las contenciones particulares que se versen sobre el derecho privado.

Estará, pues, mas favorecida la Justicia de Provincia porque al conocimiento de las causas pertenecientes al derecho meramente civil, esta ley le da la jurisdiccion originaria en todos los asuntos regidos por las leyes nacionales, reduciendo la concurrencia de la Federal á solo la 2ª instancia; de suerte que en vez de ser aquella la menoscabada es ésta la que resulta notablemente restringida.

El señor **Quesada**: Por el artículo 11 ya sancionado que dice terminantemente «que la accion de la Justicia Federal es estensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto este puede legislar podrá juzgar aquella,» se deduce bien claramente que una vez dictados los códigos por el Congreso, solo los Tribunales Federales pueden administrar justicia, porque solo ellos pueden conocer y resolver en los casos regidos por leyes de la Nacion, y entonces la Justicia Provincial desaparece. Creo, pues, que no debe admitirse esa jurisdiccion concurrente, porque esta jurisdiccion no nace de las disposiciones constitucionales. El Congreso no tiene tal facultad, legisla usurpando la soberanía local.

El señor **Funes**: Como un señor Diputado ha contestado satisfactoriamente el argumento de que se restringe la Justicia Provincial en este artículo, probando que se ensancha la esfera en que aquella debe funcionar en vez de usurparse sus atribuciones, me limitaré á contestar el argumento que acaba de hacer el que me ha precedido, fundándose en el artículo 11 ya sancionado, y deduciendo de él que desaparece completamente la soberanía provincial.

El señor Diputado debe observar, que hasta donde se estiendan las atribuciones del Poder Legislativo, deben crearse en igualdad exacta las del Judicial que es el encargado de aplicar las leyes dictadas por aquel; y por el contrario, si se restringen las atribuciones de este, seria preciso restringir tambien las del Poder Legislativo, lo cual es imposible, puesto que le han sido acordadas por la Constitucion.

El señor **Ministro de Justicia**: Sin embargo de que esta discusion se ha tocado ya cuando se trató de la jurisdiccion concurrente de la Justicia Federal y de la Provincial; como la materia es grave, tal vez es necesario repetir algunas observaciones de las que se hicieron entonces para mayor claridad.

Un señor Diputado por Corrientes acepta la coexistencia de dos soberanías, la de Provincia que es la regla y la Nacional que es la escepcion, y que no puede ser disminuida por aquella: bajo esta base se ha dicho que la Constitucion y las leyes del Congreso son la suprema ley; y que las autoridades de Provincia deben someterse á las leyes de la Nacion. Por consiguiente, hemos aceptado una soberanía superior á la otra, y no puede el señor Diputado pretender que los poderes de Provincia invistan una soberanía tan grande que pueda anular las leyes de la Confederacion y la Constitucion. Véase, pues, como el señor Diputado á quien contesto, en el propósito de probar que la soberanía de Provincia es absorbida por la Nacional ha demostrado todo lo contrario: que esta será absorbida por la de Provincia si le concedemos la facultad de aplicar las leyes de la Confederacion de un modo que sus fallos no pudieran recibir enmienda de la Justicia Federal. Debe tener presente, pues, el señor Diputado, que nuestro principal interés debe ser mantener el equilibrio de los poderes creados por la Carta, y que si un poder inferior, aunque soberano en la Provincia pudiese anular la ley nacional, podria tambien conservar el derecho de tránsito, por ejemplo, la esclavitud, la pena de azotes que están terminantemente prohibidas por la Constitucion. ¿Esto es entonces lo que el señor Diputado cree que prescribe la Constitucion cuando afirma que la soberanía de Provincia va á ser absorbida por la Nacional? Fíjese, pues, el señor Diputado que el artículo dice que corresponden á la Suprema Corte en grado de apelacion ó enmienda las demás causas de la *Jurisdiccion Federal, las que no le pertenecen originaria y esclusivamente*, que vengan ante ella de los Tribunales inferiores Federales, y de los *Tribunales Superiores de Provincia*: es decir, aquellas causas en que la Justicia Federal debe entender en 2ª instancia protegiendo las leyes nacionales. Esos son, señor, las únicas causas que pueden venir en grado de apelacion ó enmienda á la Suprema Corte. Esto con respecto á manifestar que esta centralizacion de la Justicia Federal que se hace en la Suprema Corte en nada perjudica á la soberanía de Provincia ni la invade, porque en virtud de la Constitucion aquella no puede pretender anular las leyes del Congreso. Por consiguiente, cuando una soberanía de Provincia tuviese la pretension de entenderse mas allá de las facultades que le acuerda la Constitucion, debe haber un poder que corrija esas pretensiones, y este es el objeto del artículo que se discute.

Con respecto á lo que ha dicho otro señor Diputado, que esta facultad que se da á la Justicia de Provincia para aplicar las leyes nacionales absorbe las atribuciones de la Justicia Federal, yo no encuentro exacta esta indicacion ni peligrosa aquella facultad, porque el artículo 31 de la Constitucion dice terminantemente «que esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales.» Por consiguiente, los Jueces de Provincia pueden y deben aplicar las leyes de la Nacion, salvo aquellas que pertenecen á la jurisdiccion originaria y esclusiva de la Suprema Corte, desde que sus fallos serán anulados ó reformados por la Justicia Federal cuando estén en contradiccion á la Constitucion ó á las leyes nacionales.

Se ha dicho tambien que los códigos que dicte el Congreso aumentarán la supremacía de la Justicia Federal. Pero, señor, eso es suponer que los códigos federales serán como los que rigen hoy; es suponer que esos códigos nieguen á las Provincias la soberanía que tienen por la Constitucion. Debe creerse, por el contrario, que dejen á las soberanías de Provincia la facultad de dictar leyes sobre tales casos, y hasta cierto punto, porque esos códigos, señor, deben dictarse con arreglo á los principios establecidos por la Constitucion.

El señor Quesada: Que los códigos no podian arreglar otra cosa que materias del derecho civil, es decir, las relaciones de hombre á hombre, y no las soberanías de Provincia, porque eso pertenecia al derecho constitucional: y el señor Diputado adujo algunas observaciones esplanando las que habia emitido anteriormente; á las que contestó el señor Ministro, refiriéndose á sus anteriores observaciones, é insistiendo en que no podia saberse todavia en qué forma serian dictados los códigos federales, y en que en ellos no podia desconocerse las soberanías de Provincia que reconocia la Constitucion.

El señor García: Que como el último período del artículo en discusion era una consecuencia necesaria del principio, á su juicio absorbente, de la concurrencia de la Justicia Federal, para no redundar en argumentos, escusaba aducir observaciones y se reduciria á votar en contra de ese artículo.

Puesto á votacion el artículo 15 fué aprobado por mayoría. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el artículo 16; su tenor es el siguiente:

Art. 16. La Corte Suprema de Justicia conoce esclusivamente en las causas referentes á la conducta

ministerial de sus miembros, y de los de las Cortes de Distrito. Conoce tambien de las de sus empleados subalternos, á quienes nombra y remueve segun su reglamento interior.

El señor **Garzon** dijo: Desearia que el señor Diputado informante, se sirva esclarecer el sentido de este artículo, porque la Constitucion dice en su artículo 41 que los miembros de la Suprema Corte pueden ser acusados por la Cámara de Diputados.

El señor **Funes**: Por el artículo 48 de la Constitucion, se ve que el fallo que pronuncie el Senado sobre la acusacion entablada por la Cámara de Diputados, no puede tener mas efecto que la destitucion del acusado; pero la parte condenada, queda no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los Tribunales Federales. Por consiguiente, como el artículo en discusion no se refiere al juicio político sino al que corresponde á los Tribunales ordinarios, despues de la destitucion del acusado, es claro que no se opone al artículo constitucional.

El señor **Ministro de Justicia**: El derecho de acusacion concedido á esta Honorable Cámara por la Constitucion es solo para los casos muy graves, y no tiene otro objeto que la destitucion del acusado; pero esta, despues del juicio político puede merecer el juicio, y entonces se establece por esta ley que es la Suprema Corte quien conoce esclusivamente en las causas referentes á la conducta ministerial de sus miembros y de los de las Cortes de Distrito. Hay además otros casos en que no se trata de violacion de la Constitucion, ni los delitos que se trata de castigar merecen pena infamante ó de muerte, como seria el caso de un Ministro de la Suprema Corte que no asistiese por un tiempo sin causa fundada, y tantos otros que no me ocurren ahora, y que no merecen la acusacion política; pero que, es necesario que la Suprema Corte conozca en juicio ordinario.

Puesto á votacion el artículo 16 fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 17; su tenor es el siguiente:

Art. 17. Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelacion. Ningun Poder Público Federal ni Provincial puede pretender derecho de revisar esos fallos ú oponerse á ellos, ni aun en los casos en que la Corte decidiese competencias con su propia jurisdiccion.

El señor **García** dijo: Cuando se discutió el artículo 16 propuse que se dividiese la Corte en dos Salas para juzgar en los asuntos que corresponden á su jurisdiccion originaria, á efecto de instituir mas garantías para los individuos; pero esa indicacion no fué aceptada. En este artículo se establece que los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion: yo veo, señor, y hasta cierto punto conozco muy bien el objeto que se propone la Comision en este artículo, el de poner un dique á la capciosidad de los litigantes y acortar los pleitos. Pero no por eso debemos establecer que no haya recurso de ningun género en las causas en que la Suprema Corte conoce esclusiva y originariamente, porque aquella puede cometer un error ó incurrir en una injusticia. Debe, pues, modificarse este artículo en la forma siguiente: «Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelacion. *Pero en los casos en que conoce originariamente hay lugar á súplica, etc.*» Deseo que se establezca en este artículo el recurso de súplica para esos casos, que son sin duda demasiado graves y de mucha trascendencia para que concluyan en una sola instancia, si se atiende á los resultados que puede producir esa ley.

El señor **Funes**: El sentido de este artículo solo es que la Suprema Corte es el Tribunal mas alto; pero no se escluye el recurso de súplica que siempre tiene lugar en la última instancia; pero no puede haber lugar á apelacion puesto que no hay un Tribunal superior á aquella.

El señor **García**: Convengo en que no se puede apelar á otro Tribunal de las sentencias de la Suprema Corte; pero como esta puede revocar sus sentencias cuando conozca que ha incurrido en una injusticia, no le debemos negar el derecho de enmendar sus fallos.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Propondria á la Comision que se suprima la palabra *sin apelacion*, porque siendo la Suprema Corte el Tribunal mas alto es claro que no puede haber apelacion, porque apelar es alzarse de un Tribunal inferior á otro superior. Creo, pues, que está demás esta palabra, ó por lo menos deseo que la Comision se sirva esplicar porqué razon se ha consignado en el artículo.

El señor **Ministro de Justicia**: En efecto, los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion; y el objeto de este artículo, es decir, lo que no estaba dicho todavia, que esos fallos no pueden ser enmendados ó revocados por ningun otro poder, ni pueden dejar de tener toda la eficacia que se requiere en un alto Tribunal que es superior á todos. Pero es necesario decir tambien que los fallos de la Suprema Corte son *sin apelacion* cuando se habla de sus atribuciones, porque esto es lo mismo que decir es el último Tribunal. Por estas razones no está demás consignar en el artículo la palabra que se quiere suprimir.

Se podria poner tambien que la Suprema Corte tiene el derecho de revisar sus fallos,

pero esta adicion no puede hacerse en este artículo sino en otro lugar. Cuando la Suprema Corte crea que ha obrado equivocadamente, tendrá siempre el derecho de revisar sus fallos, porque no dice lo contrario el artículo y esa facultad es inherente á todos los altos Tribunales queconocemos, cuando creen que han juzgado mal. Creo, pues, que está bastante bien provisto este artículo y que la palabra *sin apelacion* complementa la idea de que la Suprema Corte es el mas alto Tribunal.

El señor **Araoz**: He de insistir en que se suprima en la 1ª parte de este artículo la palabra *sin apelacion*, porque la creo enteramente inútil desde que la Carta declara á la Suprema Corte el mas alto Tribunal, y nadie puede quitarle ese carácter. No me parecen suficientes las observaciones del señor Ministro para probar la indispensable necesidad de una palabra que yo creo enteramente inútil; porque antes de esta ley está la Constitucion que declara á la Suprema Corte el mas alto Tribunal de Justicia de la Confederacion.

El señor **Garzon**: Me parece que de conformidad á las observaciones hechas por el miembro informante y el señor Ministro podria modificarse este artículo, poniendo en sustitucion de su primera parte lo siguiente: «La Corte Suprema es el último Tribunal». Propongo esta modificacion, porque creo que se debe permitir la súplica del fallo de la Suprema Corte, desde que no debe haber un solo fallo en causas de tanta importancia como son las que pertenecen á su jurisdiccion originaria. Si la Honorable Cámara acepta esta modificacion, no habrá palabra *sin apelacion* ni es preciso decir que los fallos de la Suprema Corte son irrevocables, quedando esta, por consiguiente, en la libertad de revocar aquellos cuando conozca que ha obrado injustamente, porque esto, y no otra cosa, es lo que importa el recurso de súplica.

El señor **Funes**: No tiene fuerza la indicacion hecha por un señor Diputado que cree inútil la palabra *sin apelacion* en este artículo, porque la Constitucion considera á la Suprema Corte como el mas alto Tribunal. Esa palabra, señor, puede ser una redundancia, si se quiere; pero una redundancia necesaria para la claridad de la ley.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Aunque no se consigne esa palabra en el artículo, no puede haber apelacion desde que la Suprema Corte sea considerada como el último Tribunal. Por consiguiente, la palabra *sin apelacion* es un defecto en la redaccion de esta ley.

El señor **Funes**: He dicho antes que esa redundancia debe aceptarse porque da mas claridad á la ley, y lo que debe consultarse en toda ley es la claridad que no puede jamás ser un defecto en ella cuando no perjudica á su sentido.

El señor **Ferreyra**: Difiero por mi parte á la supresion de la palabra *sin apelacion*, si se cree redundante, y creo que el señor Ministro y los otros miembros de la Comision deferirán por su parte.

El señor **Soria**: Advierto, señor, una incoherencia muy notable en los que han hecho oposicion á la redaccion de este artículo, porque han defendido otras veces los artículos sancionados por el Honorable Senado oponiéndose con bastante calor al establecimiento de los nueve Jueces de la Suprema Corte que la Comision ha querido para que la Justicia estuviera bien desempeñada. Bien, pues, por esa misma razon es que se trata ahora de hacer irrevocables los fallos de la Suprema Corte, porque ahora como entonces queremos que la Justicia sea bien ejercida. Sin embargo, aceptaré por mi parte la modificacion propuesta por el señor Diputado Garzon; aunque bien pudiera decirse tambien *irrevocables y sin apelacion* que importan una sola cosa, y no dos como se ha querido dar á entender.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votacion el artículo 17 y resultó la afirmativa por mayoría.

El señor **Quesada**: Hizo mocion para que se levantase la sesion fundándose en que por ser la hora avanzada no habia tiempo para ocuparse del artículo 18 y siguientes que contenian prescripciones de mucha gravedad, y debian ser considerados con detencion.

Habiendo sido suficientemente apoyada esta mocion, se procedió á votar sobre ella y resultó la afirmativa por unanimidad.

Acto contínuo se levantó la sesion siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

26ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
COMAS
DIAZ RODRIGUEZ
GARZON
RODRIGUEZ
GRAZ
FEIJOO
GORDILLO (D. JOSÉ)
GORDILLO (D. V.)
CONDARCO
LOPEZ (D. RICARDO)
DARACT
LUCERO (D. CECILIO)
FERREYRA
GONZALEZ
PARDO
GARCIA
NAVARRO (D.R. GIL)
COLODRERO
CHENAUT
POSSE (D. FILEMON)
SORIA
VICTORICA
ZUVIRIA
WARCALDE
QUESADA
ALVEAR
DURAN
LOPEZ (D. TIBURCIO)
OCAMPO
FUNES

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y un dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al margen, con inasistencia de los señores Valle, Gutierrez y Posse (D. Justiniano) sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y leida en parte el acta de la del dia 14 del presente, el señor Duran hizo mocion para que se diese por aprobada escusándose su lectura, fundándose en que esta no tenia objeto, desde que los señores Diputados que habian tomado parte en la discusion habian corregido sus discursos, y no se hallaban presentes. Fué suficientemente apoyada la mocion.

El señor **Warcalde** espuso, que estaría siempre en oposicion á que se escusase la lectura del acta, faltando á lo prescripto por el Reglamento.

El señor **Duran** reprodujo las razones que le habian decidido á hacer la mocion, y agregó que siendo muy larga el acta, su lectura, que no tenia objeto por los motivos que habia indicado, haria perder mucho tiempo á la Honorable Cámara.

Despues de esto, se votó la mocion y fué aprobada. Se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre las alteraciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le pasó en revision, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para proceder á la apertura de un camino carril recto entre las Capitales de Santa Fé y Santiago del Estero.

Leyóse tambien el dictámen de la misma Comision aconsejando á la Honorable Cámara insistiese en su primera sancion y el rechazo de las alteraciones hechas por el Honorable Senado, y en que insistia en segunda revision, en el proyecto de ley que acuerda á D. Jonás Larguia la pension anual de mil pesos por el término de tres años para su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura.

El señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública entró á la sesion.

Inmediatamente se pasó á considerar el proyecto de ley de Justicia Federal, y se puso en discusion el artículo 18; su tenor es el siguiente:

Art. 18. Lo establecido en el artículo anterior no se opone á la facultad acordada al Presidente de la Confederacion para indultar y conmutar penas conforme al artículo 83 inciso 6º de la Constitucion.

El señor **Funes** dijo: Como miembro de la Comision y deseando que esta ley sea completa, me permito proponer una adicion al artículo 17 en estos términos: «Los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion; pero podrán ser revisados por la misma Corte conforme á la ley».

Como se ha dicho en la sesion anterior, no hay objeto para privar á los litigantes del recurso de súplica en las causas en que conoce originariamente la Suprema Corte, y como este recurso se ha de establecer en alguna parte, la Comision cree que debe hacerse en este lugar. Hago, pues, mocion para que se reconsidere el artículo 17. Fué apoyada esta mocion por mas de dos tercios de votos.

El señor **Presidente** espuso, que habiendo sido apoyada la mocion por mas de dos tercios de votos, de conformidad á lo prescripto por el Reglamento, estaba en discusion el artículo 17 tal como había sido modificado por la Comision.

El señor **Ministro**: Estoy conforme con la modificacion que se propone; pero desearía que se observase en esta Cámara la misma práctica que en el Honorable Senado relativamente á esta ley; es decir, que despues de discutida toda ella, y cuando sea mejor conocido su espíritu, se presenten todas las modificaciones que se crean necesarias.

El señor **Araoz**: Estoy conforme con la in-

era por esto que deseaba se aprobase cuanto antes el proyecto.

El señor **Posse** (don **Justiniano**): Que las consideraciones emitidas por el señor Ministro no le parecian bastantes para falsear un principio de buena administracion, que el Gobierno debia poner siempre en práctica para salvar su responsabilidad; porque podia haber casos en que todas las ventajas posibles no serian bastantes para librarlo de la consideracion de que acaso habia celebrado un contrato sin llamar á propuestas, cediendo á influencias ó relaciones personales.

El señor **Ministro**: Que la simple lectura del contrato bastaba para probar que no habia favoritismo y que el Gobierno habia cuidado mucho de salvar su responsabilidad, como cuidaba siempre. Que el Ejecutivo estaba seguro de que ese contrato no podia ser más ventajoso y era por esto que habia escusado á llamar á propuestas. Que por lo demás este era un acto puramente administrativo, porque aunque el Congreso tuviera el derecho de disponer por medio de un decreto que se llame á propuestas, no se deducia de ahí la obligacion de que el Ejecutivo llamase á propuestas, siempre que tratase de celebrar un contrato.

El señor **Quesada**: Que en atencion á la importancia de este negocio y á su especialidad, y á las razones espuestas por el señor Ministro, creia que no debia exigirse que se llamase á propuestas, puesto que ya se habia declarado que este contrato costaba muy barato á la Nacion, y que era muy probable que no se presentasen propuestas mas ventajosas.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el proyecto en general, y resultaron veinte y cinco votos por la afirmativa y dos por la negativa.

Se puso en discusion el artículo 1º.

El señor **Navarro** espuso: Que puesto que la mente de la Comision era que el Poder Ejecutivo hiciese este contrato por un término mas corto del que se designaba en el artículo en discusion, debia fijarse un término, porque no habia objeto en fijar el de cinco años cuando el contrato debia ser por menos tiempo.

El señor **Araoz**: Que el señor Ministro habia trasmitido á la Comision que segun las proposiciones hechas por el Gerente de la Empresa de Rio Janeiro que se hallaba en esta Capital, no podia hacerse el contrato indicado sino por el término de cinco años. Que él (el señor Ministro) habia hecho todo esfuerzo por disminuir ese término, pero que no le habia sido posible conseguirlo aun. Que á pesar de esto, creia que tal vez podria obtenerlo despues de sancionada la ley. Que por consiguiente, la Comision juzgaba que debia fijarse en la ley el término de cinco años, para no esponerse á hacer imposible el contrato si no se obtenia aquella condicion, y por eso se reducia el artículo 2º del proyecto á recomendar al Poder Ejecutivo que procurase contratar con los empresarios por un término menor que el señalado en el 1º.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el artículo 1º y fué aprobado por veinte y cinco votos contra dos.

Puesto en discusion el artículo 2º no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado. Siendo el 3º de forma se dió por aprobado.

El señor **Ocampo** expuso: Que desearia que el señor Presidente ordenase se pasase este proyecto inmediatamente á la Honorable Cámara de Senadores, pues le constaba que, ésta reconociendo la urgencia de su despacho, lo esperaba para considerarlo en la sesion presente.

El señor **Presidente**: Que habia ya ordenado se pasase inmediatamente dicho proyecto.

Se puso en discusion el artículo 13 del proyecto de ley de Justicia Federal:

Artículo 13. La Corte Suprema nombrará su Presidente por el tiempo y segun lo establezca su reglamento interior.

No haciéndose observacion á este artículo se votó y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 14; su tenor es el siguiente:

Artículo 14. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia originaria y esclusivamente el conocimiento y decision de las causas concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules estranjeros; en las que una Provincia fuese parte, y en los conflictos entre los poderes públicos de una misma provincia.

El señor **Gonzalez** dijo: Deseo saber si en las causas espresadas en el artículo que se discute se acuerda á los litigantes el recurso de súplica; porque si el fallo de la Suprema Corte en esas causas importantes en que conoce originariamente, es irrevocable y sin apelacion, no acordándose aquel recurso, se obraria contra el principio de derecho que mientras mas importante es una causa, mas deben ser las instancias.

El señor **Funes**: Desearia que el señor Diputado se fijara en que en este artículo solo se trata de establecer á qué Tribunal corresponde juzgar en última instancia y originariamente de las causas que se espresan en él; pero pueden empezar en los Tribunales inferiores y segun su gravedad venir hasta la Suprema Corte. Pero no es este el lugar oportuno

para detallar el procedimiento delos asuntos, porque eso debe hacerse despues y en un artículo por separado.

El señor **García**: Estoy conforme con las ideas emitidas por un señor Diputado por Mendoza y en oposicion á lo espuesto por el miembro informante. Creo, pues, que ya que se trata de este artículo, debe espresarse en él si hay lugar ó no al recurso de súplica. En este concepto propondria un artículo en lugar del que se discute, para que en los casos á que este se refiere, la Suprema Corte se divida en dos Salas, para que la una haga de Tribunal de 1ª instancia y la otra conozca en el recurso de súplica.

El señor **Ministro** y el señor **Funes** observaron que era inoportuna la modificacion que proponia el señor Diputado, habiéndose sancionado ya el artículo 12 del proyecto.

El señor **Quesada**: Creoque seria oportuno hacer en este artículo alguna modificacion, para que no se comprenda que en estas causas tan importantes en que se trata nada menos que de los derechos de la Confederacion con respecto á los Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, un solo Tribunal conozca en 1ª y última instancia, sin que haya lugar á súplica. Debe, pues, modificarse este artículo, así no será necesario esplicar despues la primera parte del artículo 17que dice: «Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelacion.»

El señor **Funes**: Creo por el contrario, que en el artículo 17 es la oportunidad de hablar de la 2ª instancia, y no en el que se discute, que debe espresar únicamente cual es el Tribunal que deba conocer en 1ª instancia.

El señor **Quesada**: Desearia escuchar la opinion del señor Ministro sobre este punto.

El señor **Ministro de Justicia**: ¿Duda el señor Diputado que pueda haber súplica en estos casos?

El señor **Quesada**: El artículo 17 de este proyecto declara que los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion. Parece, por consiguiente, que en las causas espresadas en el artículo que se discute, no puede haber mas que una sentencia.

El señor **Ministro**: Pero el señor Diputado debe tener presente, que en los casos de súplica no se revocan las sentencias ni hay apelacion tampoco. Por consiguiente, aunque de los fallos de la Suprema Corte haya lugar al recurso de súplica, siempre queda terminante el principio de que los fallos de ese Tribunal son irrevocables y sin apelacion. Por esto, señor, debe quedar librado al Reglamento de procedimientos que se dé la Suprema Corte.

Respecto de las dos Salas que propone otro señor Diputado, creo tambien que eso no puede tener lugar despues de aprobado el artículo 12 queestablece un Tribunal compuesto de nueve Jueces. Creo, pues, que este artículo debe quedar tal como está, y dejar á la Suprema Corte la facultad de admitir en los casos que ocurran el recurso de súplica, si lo cree conveniente.

El señor **Quesada**: Puesto que la mente de la Comision y del señor Ministro es que la Corte Suprema reglamente este punto, no tengo inconveniente en que se apruebe el artículo tal como está, con tal que consten en el acta las palabras del señor Ministro.

Sometido á votacion el artículo 14 fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 15; su tenor es el siguiente:

Art. 15. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia en grado de apelacion ó enmienda, las demás causas de la Jurisdiccion Federal que viniesen ante ella de los Tribunales inferiores federales, conforme al órden establecido en esta ley, y las que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia.

El señor **Quesada**: La Cámara ha aceptado como principio la jurisdiccion concurrente de los Tribunales de la Administracion de Justicia de Provincia y los Tribunales Federales, es decir, que de las sentencias pronunciadas por los primeros puedan conocer en grado de apelacion los últimos; pero como he estado en oposicion con esta atribucion, que considero atentatoria á la soberanía provincial, votaré en contra del artículo que se discute, porque él confirma aquella prescripcion. Como antes no espuse mis ideas, considero digno de llamar la atencion de la Cámara sobre la naturaleza de esta jurisdiccion concurrente, y me permitiré hacer algunas ligeras reflexiones. Dos soberanías coexisten en los Gobiernos federativos: la soberanía local ó provincial, que es la regla, y la soberanía federal ó nacional, que es la escepcion. Es decir que en aquello no delegado espresamente por la Constitucion, las Provincias conservan su soberanía perfecta. El problema, pues, se reduce á armonizar estas dos soberanías, que cada una obre en su esfera, sin invadir el dominio privativo de la otra. Las Provincias conservan todo el poder no delegado espresamente en la Constitucion Nacional; deben dictar sus propias Constituciones bajo el sistema representativo republicano; organizar por lo tanto tres poderes soberanos é independientes entre sí, legislativo, ejecutivo y judicial, poderes cuyo único límite es la parte delegada á la Nacion; en lo demás son soberanos. No podemos dictar una ley orgánica que falsee estos principios, que invada las atribuciones privativas de uno de los tres altos poderes provinciales,

do necesarios tres testigos por lo menos. ¿Por qué se alteran, entonces, estas disposiciones fundamentales? ¿Quién le ha dado derecho al Gobernador de Mendoza para ejercer atribuciones del Poder Legislativo?...... ¿Con qué facultad saca al Juez del Crimen de su Juzgado, y lo coloca al lado del presidente de la Mesa receptora, con facultades tan ámplias, y que al ejercerlas va á coartar la libertad del sufragio, infundiendo temor en el pueblo, poco acostumbrado entre nosotros á ejercer estos actos con toda indepeudencia?.... El Gobernador, en su informe, al vindicarse de este cargo, dice que expidió ese decreto para *vigorizar* las leyes generales. Dejo á vuestra consideracion la originalidad de esta palabra desconocida en el derecho; pero no puedo menos de llamar vuestra atencion sobre lo que el Gobernador de Mendoza entiende por *vigorizar* las leyes generales, que segun el contenido del decreto en cuestion, equivale á alterarlas ó infringirlas.

Si las disposiciones contenidas en este decreto le parecieron necesarias, ¿por qué no las sometió á la aprobacion de la Legislatura? ¿Por qué no las sometió al Consejo de Gobierno? ¿Por qué, en fin, no siguió los trámites que la Constitucion señala para tomar medidas de este género? Esto, señor, es tanto mas necesario, atendida la excitacion de los partidos que se disputaban la eleccion, y la parcialidad que se notaba de parte del Gobierno en favor de una de las listas favorecida por este decreto, porque pertenecian á ella todas las personas encargadas de ponerlo en práctica.

Me parece haber probado la existencia del segundo vicio denunciado, rebatiendo las razones que el Gobierno aduce en su informe para justificarlo.

El tercer vicio denunciado en la protesta, es la coaccion ejercida por algunos comandantes militares sobre los escuadrones de su mando, tanto para calificarse como para votar por las listas que ellos mismos repartian. Poco trabajo os costará creer, cuán fácil es quitar á una gran parte del pueblo su independencia para votar con la repeticion de actos ilegales, con que el jefe de un escuadron manifiesta su voluntad y su decision de hacerse obedecer. Acostumbradas las milicias á obedecer á sus jefes, en lo relativo al servicio militar, se establecen en ellos relaciones de subordinacion tan estrechas, que pocas veces las rompen cuando se trata no de cumplir su deber, sino de ejercer un derecho. Es, por consiguiente, abusar de la ignorancia del pueblo y de su subordinacion á los jefes, reunirlo para imponerle listas que ellos no conocen tal vez, y que aceptan por obediencia, no por convencimiento. Es además, preparar muy mal nuestras masas, para hacer efectiva la forma de Gobierno que nos rije; porque si toda ella está fundada en el uso que se haga del derecho electoral, corrompido este uso, lo que de él resulte no es verdadero Gobierno: es una farsa.

El primer hecho citado para probar la coaccion referida, es relativo á la conducta del coronel Gallardo, apostado con un piquete de soldados en una calle apartada, deteniendo á los ciudadanos que por esa parte concurrian á votar para imponerles su lista y quitarles las que ellos traían, si no era la de su predileccion. Este hecho está confesado en el informe del Gobierno, y es notable la contradiccion en que cae para justificarlo. Dice primero que habia dado órdenes repetidas para que durante la época electoral, no se reuniesen fuerzas en las Provincias; pero que á fin de asegurar el órden, tuvo que mandar la policía y otro piquete de milicia el dia mismo de la eleccion al lugar en donde se votaba para que *con su sola presencia* (palabras del informe) mantuviesen la tranquilidad pública. Segun esto, resulta, que habia órden de no reunir milicias durante la época electoral, y que la única excepcion que se hizo fué para colocar cerca de la Mesa receptora la fuerza policial y un piquete de milicias con el objeto único de que la *presencia* de esta fuerza mantuviese el órden. Si aquí hubiese concluido esta parte del informe, seria intachable; pero luego continúa y dice: «á consecuencia de esta órden, el coronel Gallardo estuvo apostado á *muchas cuadras* de distancia de la Mesa receptora, y tan pronto como supo el Gobierno que su permanencia en ese lugar causaba recelo á la oposicion, lo mandó retirar. La contradiccion es manifiesta: si la órden de reunir ese piquete de milicias fué para colocarse cerca de la Mesa receptora á fin de que su sola presencia mantuviese el órden; ¿por qué el coronel Gallardo se apostó á muchas cuadras de distancia en una calle apartada, en donde el pueblo que rodeaba la mesa no lo veía, y no podía por consiguiente llenar su objeto?... Además, si el Gobierno puso á ese jefe para mantener el órden, ¿por qué se quitó al pensar solo que su presencia podía infundir recelo á la oposicion, si él no habia dado motivos para que ese recelo fuese legítimo?... Esta contradiccion del Gobierno en ese informe prueba la verdad de lo aseverado en la protesta; y en efecto, señor, ese jefe se colocó allí con el objeto denunciado, y cuando los ciudadanos se apercibieron de esto lo hicieron presente al Inspector de Armas; éste lo mandó retirar, y contestó que estaba en ese punto por orden verbal del Gobernador para que se retirase y cesase ese escándalo.

do se oponen á la Constitucion ó las leyes. Por lo demás no debe estrañarse que la misma autoridad que tiene atribucion para dictar los Códigos Federales, la tenga tambien para aumentar una instancia mas á las causas que se inician ante los Tribunales de Provincia, no para absorber la soberanía Provincial, como se cree equivocadamente en mi concepto, sino para garantir mejor al ciudadano el libre ejercicio de sus derechos, dejándole la facultad de apelar de los Tribunales de Provincia y ofreciéndole así todas las garantías posibles de acierto é imparcialidad.

El señor **Ferreyra**: Sin embargo de que lo que se ha dicho ya es bastante para comprender la conveniencia de sancionar la disposicion contenida en el artículo que se discute, contestaré á la observacion que se ha hecho bajo la falsa suposicion de que se restringe la esfera de las funciones que corresponden á la Justicia Provincial, por cuanto se admite en ciertos asuntos la concurrencia de la Federal en grado de apelacion ó enmienda. Creo que este argumento prueba mas bien lo contrario de todo lo que se ha intentado probar, y digo, señor, que de él se deduce todo lo contrario, porque se ensancha en vez de coartarse la jurisdiccion provincial; puesto que correspondiendo por disposicion espresa del código fundamental á la Justicia Federal el conocimiento de las mismas causas en 1ª instancia, como otra vez he tenido el honor de hacerlo presente á la Honorable Cámara, se limita en esta parte la atencion de sus atribuciones admitiendo la concurrencia solo en 2ª instancia por apelacion ó enmienda. Hay mas, por esta disposicion se aumenta una instancia estableciendo cuatro en lugar de ser tres, como sucedería en caso de admitir la concurrencia en 1ª instancia, y en esto no se ha consultado otra cosa que ofrecer una mayor garantía en favor de los derechos de los ciudadanos argentinos.

Por otra parte, la ley seria imperfecta porque no corresponderia al fin que se tenia en dictarla, si constituyésemos á los Tribunales de Provincia en intérpretes de la Constitucion y leyes nacionales: atribucion que no puede separarse de la Justicia Nacional porque la Carta se la concede esclusivamente, determinando por el artículo 97 *que le corresponde el conocimiento y decision de todas las causas que se versen sobre puntos regidos por ella y las leyes nacionales*, únicos casos en que puede ser concurrente la Provincial, puesto que en los demás conoce originariamente la Federal.

No sé, señores, de que principio pueda deducirse que cuando se dicten por el Congreso los Códigos Nacionales se anulará la Justicia Provincial. Por el contrario, yo juzgo que entonces recibirá toda la amplitud de que pueda ser capaz, es decir, toda la estension de la jurisdiccion no delegada á la Federal, porque estos deslindarán mejor sus atribuciones determinando los casos en que deba conocer esclusivamente. Y como es natural suponer, la órbita de su accion abrazará siempre el inmenso cúmulo de las contenciones particulares que se versen sobre el derecho privado.

Estará, pues, mas favorecida la Justicia de Provincia porque al conocimiento de las causas pertenecientes al derecho meramente civil, esta ley le da la jurisdiccion originaria en todos los asuntos regidos por las leyes nacionales, reduciendo la concurrencia de la Federal á solo la 2ª instancia; de suerte que en vez de ser aquella la menoscabada es ésta la que resulta notablemente restringida.

El señor **Quesada**: Por el artículo 11 ya sancionado que dice terminantemente «que la accion de la Justicia Federal es estensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto este puede legislar podrá juzgar aquella,» se deduce bien claramente que una vez dictados los códigos por el Congreso, solo los Tribunales Federales pueden administrar justicia, porque solo ellos pueden conocer y resolver en los casos regidos por leyes de la Nacion, y entonces la Justicia Provincial desaparece. Creo, pues, que no debe admitirse esa jurisdiccion concurrente, porque esta jurisdiccion no nace de las disposiciones constitucionales. El Congreso no tiene tal facultad, legisla usurpando la soberanía local.

El señor **Funes**: Como un señor Diputado ha contestado satisfactoriamente el argumento de que se restringe la Justicia Provincial en este artículo, probando que se ensancha la esfera en que aquella debe funcionar en vez de usurparse sus atribuciones, me limitaré á contestar el argumento que acaba de hacer el que me ha precedido, fundándose en el artículo 11 ya sancionado, y deduciendo de él que desaparece completamente la soberanía provincial.

El señor Diputado debe observar, que hasta donde se estiendan las atribuciones del Poder Legislativo, deben crearse en igualdad exacta las del Judicial que es el encargado de aplicar las leyes dictadas por aquel; y por el contrario, si se restringen las atribuciones de este, seria preciso restringir tambien las del Poder Legislativo, lo cual es imposible, puesto que le han sido acordadas por la Constitucion.

El señor **Ministro de Justicia**: Sin embargo de que esta discusion se ha tocado ya cuando se trató de la jurisdiccion concurrente de la Justicia Federal y de la Provincial; como la materia es grave, tal vez es necesario repetir algunas observaciones de las que se hicieron entonces para mayor claridad.

Un señor Diputado por Corrientes acepta la coexistencia de dos soberanías, la de Provincia que es la regla y la Nacional que es la escepcion, y que no puede ser disminuida por aquella: bajo esta base se ha dicho que la Constitucion y las leyes del Congreso son la suprema ley; y que las autoridades de Provincia deben someterse á las leyes de la Nacion. Por consiguiente, hemos aceptado una soberanía superior á la otra, y no puede el señor Diputado pretender que los poderes de Provincia invistan una soberanía tan grande que pueda anular las leyes de la Confederacion y la Constitucion. Véase, pues, como el señor Diputado á quien contesto, en el propósito de probar que la soberanía de Provincia es absorbida por la Nacional ha demostrado todo lo contrario: que esta será absorbida por la de Provincia si le concedemos la facultad de aplicar las leyes de la Confederacion de un modo que sus fallos no pudieran recibir enmienda de la Justicia Federal. Debe tener presente, pues, el señor Diputado, que nuestro principal interés debe ser mantener el equilibrio de los poderes creados por la Carta, y que si un poder inferior, aunque soberano en la Provincia pudiese anular la ley nacional, podria tambien conservar el derecho de tránsito, por ejemplo, la esclavitud, la pena de azotes que están terminantemente prohibidas por la Constitucion. ¿Esto es entonces lo que el señor Diputado cree que prescribe la Constitucion cuando afirma que la soberanía de Provincia va á ser absorbida por la Nacional? Fíjese, pues, el señor Diputado que el artículo dice que corresponden á la Suprema Corte en grado de apelacion ó enmienda las demás causas de la *Jurisdiccion Federal, las que no le pertenecen originaria y esclusivamente*, que vengan ante ella de los Tribunales inferiores Federales, y de los *Tribunales Superiores de Provincia*: es decir, aquellas causas en que la Justicia Federal debe entender en 2ª instancia protegiendo las leyes nacionales. Esos son, señor, las únicas causas que pueden venir en grado de apelacion ó enmienda á la Suprema Corte. Esto con respecto á manifestar que esta centralizacion de la Justicia Federal que se hace en la Suprema Corte en nada perjudica á la soberanía de Provincia ni la invade, porque en virtud de la Constitucion aquella no puede pretender anular las leyes del Congreso. Por consiguiente, cuando una soberanía de Provincia tuviese la pretension de entenderse mas allá de las facultades que le acuerda la Constitucion, debe haber un poder que corrija esas pretensiones, y este es el objeto del artículo que se discute.

Con respecto á lo que ha dicho otro señor Diputado, que esta facultad que se da á la Justicia de Provincia para aplicar las leyes nacionales absorbe las atribuciones de la Justicia Federal, yo no encuentro exacta esta indicacion ni peligrosa aquella facultad, porque el artículo 31 de la Constitucion dice terminantemente «que esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales.» Por consiguiente, los Jueces de Provincia pueden y deben aplicar las leyes de la Nacion, salvo aquellas que pertenecen á la jurisdiccion originaria y esclusiva de la Suprema Corte, desde que sus fallos serán anulados ó reformados por la Justicia Federal cuando estén en contradiccion á la Constitucion ó á las leyes nacionales.

Se ha dicho tambien que los códigos que dicte el Congreso aumentarán la supremacía de la Justicia Federal. Pero, señor, eso es suponer que los códigos federales serán como los que rigen hoy; es suponer que esos códigos nieguen á las Provincias la soberanía que tienen por la Constitucion. Debe creerse, por el contrario, que dejen á las soberanías de Provincia la facultad de dictar leyes sobre tales casos, y hasta cierto punto, porque esos códigos, señor, deben dictarse con arreglo á los principios establecidos por la Constitucion.

El señor **Quesada**: Que los códigos no podian arreglar otra cosa que materias del derecho civil, es decir, las relaciones de hombre á hombre, y no las soberanías de Provincia, porque eso pertenecia al derecho constitucional: y el señor Diputado adujo algunas observaciones esplanando las que habia emitido anteriormente; á las que contestó el señor Ministro, refiriéndose á sus anteriores observaciones, é insistiendo en que no podia saberse todavia en qué forma serian dictados los códigos federales, y en que en ellos no podia desconocerse las soberanías de Provincia que reconocia la Constitucion.

El señor **García**: Que como el último período del artículo en discusion era una consecuencia necesaria del principio, á su juicio absorbente, de la concurrencia de la Justicia Federal, para no redundar en argumentos, escusaba aducir observaciones y se reduciria á votar en contra de ese artículo.

Puesto á votacion el artículo 15 fué aprobado por mayoría. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el artículo 16; su tenor es el siguiente:

Art. 16. La Corte Suprema de Justicia conoce esclusivamente en las causas referentes á la conducta

ministerial de sus miembros, y de los de las Cortes de Distrito. Conoce tambien de las de sus empleados subalternos, á quienes nombra y remueve segun su reglamento interior.

El señor **Garzon** dijo: Desearia que el señor Diputado informante, se sirva esclarecer el sentido de este artículo, porque la Constitucion dice en su artículo 41 que los miembros de la Suprema Corte pueden ser acusados por la Cámara de Diputados.

El señor **Funes**: Por el artículo 48 de la Constitucion, se ve que el fallo que pronuncie el Senado sobre la acusacion entablada por la Cámara de Diputados, no puede tener mas efecto que la destitucion del acusado; pero la parte condenada, queda no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los Tribunales Federales. Por consiguiente, como el artículo en discusion no se refiere al juicio político sino al que corresponde á los Tribunales ordinarios, despues de la destitucion del acusado, es claro que no se opone al artículo constitucional.

El señor **Ministro de Justicia**: El derecho de acusacion concedido á esta Honorable Cámara por la Constitucion es solo para los casos muy graves, y no tiene otro objeto que la destitucion del acusado; pero esta, despues del juicio político puede merecer el juicio, y entonces se establece por esta ley que es la Suprema Corte quien conoce esclusivamente en las causas referentes á la conducta ministerial de sus miembros y de los de las Cortes de Distrito. Hay además otros casos en que no se trata de violacion de la Constitucion, ni los delitos que se trata de castigar merecen pena infamante ó de muerte, como seria el caso de un Ministro de la Suprema Corte que no asistiese por un tiempo sin causa fundada, y tantos otros que no me ocurren ahora, y que no merecen la acusacion política; pero que, es necesario que la Suprema Corte conozca en juicio ordinario.

Puesto á votacion el artículo 16 fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 17; su tenor es el siguiente:

Art. 17. Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelacion. Ningun Poder Público Federal ni Provincial puede pretender derecho de revisar esos fallos ú oponerse á ellos, ni aun en los casos en que la Corte decidiese competencias con su propia jurisdiccion.

El señor **Garcia** dijo: Cuando se discutió el artículo 16 propuse que se dividiese la Corte en dos Salas para juzgar en los asuntos que corresponden á su jurisdiccion originaria, á efecto de instituir mas garantías para los individuos; pero esa indicacion no fué aceptada. En este artículo se establece que los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion: yo veo, señor, y hasta cierto punto conozco muy bien el objeto que se propone la Comision en este artículo, el de poner un dique á la capciosidad de los litigantes y acortar los pleitos. Pero no por eso debemos establecer que no haya recurso de ningun género en las causas en que la Suprema Corte conoce esclusiva y originariamente, porque aquella puede cometer un error ó incurrir en una injusticia. Debe, pues, modificarse este artículo en la forma siguiente: «Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelacion. *Pero en los casos en que conoce originariamente hay lugar á súplica, etc.*» Deseo que se establezca en este artículo el recurso de súplica para esos casos, que son sin duda demasiado graves y de mucha trascendencia para que concluyan en una sola instancia, si se atiende á los resultados que puede producir esa ley.

El señor **Funes**: El sentido de este artículo solo es que la Suprema Corte es el Tribunal mas alto; pero no se escluye el recurso de súplica que siempre tiene lugar en la última instancia; pero no puede haber lugar á apelacion puesto que no hay un Tribunal superior á aquella.

El señor **Garcia**: Convengo en que no se puede apelar á otro Tribunal de las sentencias de la Suprema Corte; pero como esta puede revocar sus sentencias cuando conozca que ha incurrido en una injusticia, no le debemos negar el derecho de enmendar sus fallos.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Propondria á la Comision que se suprima la palabra *sin apelacion*, porque siendo la Suprema Corte el Tribunal mas alto es claro que no puede haber apelacion, porque apelar es alzarse de un Tribunal inferior á otro superior. Creo, pues, que está demás esta palabra, ó por lo menos deseo que la Comision se sirva esplicar porqué razon se ha consignado en el artículo.

El señor **Ministro de Justicia**: En efecto, los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion; y el objeto de este artículo, es decir, lo que no estaba dicho todavia, que esos fallos no pueden ser enmendados ó revocados por ningun otro poder, ni pueden dejar de tener toda la eficacia que se requiere en un alto Tribunal que es superior á todos. Pero es necesario decir tambien que los fallos de la Suprema Corte son *sin apelacion* cuando se habla de sus atribuciones, porque esto es lo mismo que decir es el último Tribunal. Por estas razones no está demás consignar en el artículo la palabra que se quiere suprimir.

Se podria poner tambien que la Suprema Corte tiene el derecho de revisar sus fallos,

firmas sea exacto, lo que no nos consta, porque ese documento no ha visto la luz pública ni debe verla por su origen inconstitucional, diré solamente que son muchas las diferencias entre ambas actas, y que estas diferencias son las causas de su exceso. Me permito indicarlas. La primera y mas notable es la siguiente: que para concurrir á esos comicios públicos y emitir su opinion, basta tener la posibilidad de hacerlo sin exigir condiciones de ningun género: de manera que pueden concurrir los niños, los adultos los viejos, los extranjeros, los fallidos y los criminales; todo el mundo, señor, mientras que para votar se exige cierta edad. ser argentino. no ser criminal ni fallido, y así es que el número de personas aptas para dar su opinion en un comicio público, es siempre mayor que el número de personas aptas para votar en una eleccion.

Segunda diferencia: que los comicios públicos duran varios dias, segun lo demuestra el mismo decreto del Gobierno que los estableció; mientras que la eleccion no puede durar mas de cuatro horas segun la ley; término perentorio en todas las mesas electorales para mantener el equilibrio que debe haber entre el número de personas que se quedan sin votar en algunas mesas mas concurridas que otras....

Por consiguiente el número de personas que concurren á un comicio público puede ser siempre mucho mayor que el número de votantes, y no es posible comparar actos tan distintos entre sí.

Tercera diferencia: que un comicio público es un acto popular arbitrario, que se ejecuta sin sometimiento á ley alguna y en el que se pueden hacer figurar una infinidad de firmas falsas, sin que se pueda esto conocer, porque no hay autoridad encargada de verificarlo; mientras que una eleccion está sujeta á una ley expresa, y tiene que ser examinada y aprobada por el Juez competente. No puede, pues, argüirse en favor de una eiección tachada de fraudulenta, con una manifestacion popular que ha podido ser mil veces mas fraudulenta que la eleccion. Para que ese documento sirviese de punto de comparacion y de prueba, sería preciso presentarlo como un acto legal en todos sentidos; y esto no puede pretender el Gobierno en su informe, porque sabe mejor que nosotros como se verifican esos comicios públicos. Alegar en favor de un acto tachado de nulo con otro acto mas nulo que ese, es el colmo del ridículo, señor, de manera que no debemos prestar la menor atencion á ese argumento tan sofístico.

Destruida esta última prueba presentada en favor del dictámen de la Comision, concluiré llamando vuestra atencion, sobre una circunstancia muy notable respecto á la votacion de San Rafael, y es la siguiente: que siendo esa villa la más despoblada, la más pobre, la más insignificante de la provincia de Mendoza, es sin embargo la que dá más votos, porque en la mesa central de la ciudad, donde concurre más gente y habiendo votado durante las cuatro horas que manda la ley, la votacion solo ha llegado á 480 sufragios. ¿Cómo es, pues, que en San Rafael, han alcanzado durante ese mismo tiempo á 653?.... Es de notarse tambien, señor, que en esta eleccion la votacion de los centros importantes de poblacion ha sido toda ella favorable á la lista del pueblo y contraria á la ministerial, que solo por 59 votos de esos 653 de San Rafael en que tantos vicios aparecen, han decidido á favor del candidato cuya eleccion en la Cámara vamos á decidir. Yo, señor, fundado en todas las razones que acabo de exponer, y profundamente convencido que el candidato referido no es el elegido por la mayoría sensata é ilustrada del Distrito Electoral de Mendoza, he de votar en contra del dictámen de la Comision.—He dicho.

El señor **García** obtuvo la palabra y la defirió al señor Posse, á indicacion de éste.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Para contestar al señor diputado que acaba de dejar la palabra, voy á seguir el mismo órden que ha observado en sus argumentos, contra el dictámen de la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

El señor Diputado ha pretendido hacer notar que hay contradiccion entre el dictámen del Gobernador de Mendoza pasado á la Legislatura de esa provincia, y el informe que ahora pasa á la Honorable Cámara, contradiccion, señores, que no existe. Por la ley de elecciones de Mendoza, hecho el escrutinio general de las actas, pasa al Gobierno para que en el término de tres dias abra juicio sobre la validez de las elecciones y lo eleve á la Sala de Representantes. En ese dictámen el Gobierno de Mendoza opinaba que debian anularse las elecciones, porque habian sufragado varios extranjeros. Pero como este hecho no estaba probado, como no pasaba de mera suposicion, y como aun en el caso de ser cierto, no era causa bastante para declarar nulas esas elecciones, como luego lo demostraré, la Sala tuvo á bien aprobarlas. Entonces varios vecinos de Mendoza, protestaron contra la validez de las elecciones y elevaron á V. H. una solicitud pidiendo que las declarase nulas. Esa peticion como V. H. lo sabe está fundada en cargos muy graves contra el Gobierno de Mendoza, cargos que acaban de ser detallados por el señor Diputado preopinante, y á los que ese Gobierno, contesta en su informe; y á la verdad que lo hace de una manera satisfactoria; porque la Comision entre los documentos que ha examinado para acon-

26ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
COMAS
DIAZ RODRIGUEZ
GARZON
RODRIGUEZ
GRAZ
FEIJOO
GORDILLO (D. JOSÉ)
GORDILLO (D. V.)
CONDARCO
LOPEZ (D. RICARDO)
DARACT
LUCERO (D. CECILIO)
FERREYRA
GONZALEZ
PARDO
GARCIA
NAVARRO (D. R. GIL)
COLODRERO
CHENAUT
POSSE (D. FILEMON)
SORIA
VICTORICA
ZUVIRIA
WARCALDE
QUESADA
ALVEAR
DURAN
LOPEZ (D. TIBURCIO)
OCAMPO
FUNES

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y un dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al margen, con inasistencia de los señores Valle, Gutierrez y Posse (D. Justiniano) sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y leida en parte el acta de la del dia 14 del presente, el señor Duran hizo mocion para que se diese por aprobada escusándose su lectura, fundándose en que esta no tenia objeto, desde que los señores Diputados que habian tomado parte en la discusion habian corregido sus discursos, y no se hallaban presentes. Fué suficientemente apoyada la mocion.

El señor **Warcalde** espuso, que estaría siempre en oposicion á que se escusase la lectura del acta, faltando á lo prescripto por el Reglamento.

El señor **Duran** reprodujo las razones que le habian decidido á hacer la mocion, y agregó que siendo muy larga el acta, su lectura, que no tenia objeto por los motivos que habia indicado, haria perder mucho tiempo á la Honorable Cámara.

Despues de esto, se votó la mocion y fué aprobada. Se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre las alteraciones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le pasó en revision, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para proceder á la apertura de un camino carril recto entre las Capitales de Santa Fé y Santiago del Estero.

Leyóse tambien el dictámen de la misma Comision aconsejando á la Honorable Cámara insistiese en su primera sancion y el rechazo de las alteraciones hechas por el Honorable Senado, y en que insistia en segunda revision, en el proyecto de ley que acuerda á D. Jonás Larguia la pension anual de mil pesos por el término de tres años para su educacion en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura.

El señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública entró á la sesion.

Inmediatamente se pasó á considerar el proyecto de ley de Justicia Federal, y se puso en discusion el artículo 18; su tenor es el siguiente:

Art. 18. Lo establecido en el artículo anterior no se opone á la facultad acordada al Presidente de la Confederacion para indultar y conmutar penas conforme al artículo 83 inciso 6° de la Constitucion.

El señor **Funes** dijo: Como miembro de la Comision y deseando que esta ley sea completa, me permito proponer una adicion al artículo 17 en estos términos: «Los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion; pero podrán ser revisados por la misma Corte conforme á la ley».

Como se ha dicho en la sesion anterior, no hay objeto para privar á los litigantes del recurso de súplica en las causas en que conoce originariamente la Suprema Corte, y como este recurso se ha de establecer en alguna parte, la Comision cree que debe hacerse en este lugar. Hago, pues, mocion para que se reconsidere el artículo 17. Fué apoyada esta mocion por mas de dos tercios de votos.

El señor **Presidente** espuso, que habiendo sido apoyada la mocion por mas de dos tercios de votos, de conformidad á lo prescripto por el Reglamento, estaba en discusion el artículo 17 tal como había sido modificado por la Comision.

El señor **Ministro**: Estoy conforme con la modificacion que se propone; pero desearía que se observase en esta Cámara la misma práctica que en el Honorable Senado relativamente á esta ley; es decir, que despues de discutida toda ella, y cuando sea mejor conocido su espíritu, se presenten todas las mo dificaciones que se crean necesarias.

El señor **Araoz**: Estoy conforme con la in-

dicacion hecha por el señor Ministro, porque es muy atendible. Del mismo modo se ha procedido en el Honorable Senado: al discutirse esta ley se propusieron algunas adiciones y modificaciones á varios de los artículos ya sancionados, y se acordó, que concluida su sancion, se trataría de ellos. Creo, pues, como el señor Ministro, que debe hacerse lo mismo en esta Cámara; porque como se han hecho algunas alteraciones en el proyecto del Honorable Senado, quedaría tal vez incompleta esta ley, si no se revisase al concluir su sancion. Por consiguiente, creo que entonces vendría muy bien lo que propone el miembro informante de la Comision.

El señor **Funes**: Estoy conforme con lo que se propone por el señor Ministro y el señor Diputado que acaba de hablar; pero como la Honorable Cámara ha diferido ya á que se reconsidere el artículo 17, no encuentro razon para que se postergue su consideracion, no ofreciendo el asunto dificultad alguna.

El señor **Navarro**: Yo creo que de las teorias sentadas por el señor Ministro y por un señor Diputado por Jujuy, resulta que todavia no están sancionados los artículos que ha votado ya la Honorable Cámara, puesto que pueden ser modificados despues.

El señor **Araoz**: Debe entenderse que al concluir la sancion de esta ley, la Honorable Cámara hará en algunos de sus artículos las adiciones que crea convenientes; pero sin tocar lo ya sancionado. Por consiguiente, no se pueden considerar como no sancionados los artículos que han sido votados ya, como lo supone el señor Diputado preopinante.

El señor **Gonzalez**: Desde que se ha admitido la reconsideracion de este artículo es por que la Honorable Cámara acepta la adicion propuesta, y por esta razon, creo que no habria inconveniente en consignarla cuando se trate de las otras adiciones que la Honorable Cámara crea conveniente hacer en esta ley al finalizar su sancion.

El señor **Ministro**: Al hacer una indicacion sobre la reconsideracion acordada por la Honorable Cámara, ha sido solamente para que se aplace para despues, y no para que se vuelva á tomar en consideracion lo ya sancionado: por que esto sería deshacer de un rasgo el trabajo de tantos dias, lo cual no puede querer el Ministro. He dicho, pues, que al concluir la sancion de esta ley, pueden hacerse algunas adiciones que la Honorable Cámara crea necesarias y no tiene otro objeto ni indicacion.

El señor **Navarro**: Aunque tendré mucho gusto en que la Honorable Cámara reconsidere algunos artículos, no estoy conforme con una declaracion tan general que haría inútil la sancion de algunos artículos que hemos aprobado ya. Sin embargo, votaré en favor de la adicion que se propone en este artículo, porque la Honorable Cámara ha diferido ya á su reconsideracion.

El señor **Garzon**: No encuentro bastante propiedad en la adicion propuesta por el señor Diputado informante, porque dice: «Los fallos de la Suprema Corte son irrevocables y sin apelacion; pero podrán ser revisados por la misma Corte conforme á la ley.» Encuentro, señor, alguna impropiedad en decir, que los fallos de la Suprema Corte son *irrevocables y sin apelacion*, para establecer á renglon seguido, que esos mismos fallos pueden ser *revisados* por la misma Corte conforme á la ley. Además de esto, la Suprema Corte al revisar sus fallos puede revocarlos en el todo; porque es posible que en el recurso de súplica se presenten documentos que varíen completamente su juicio. Por consiguiente, me parece mas propio y conforme á la mente de la Honorable Cámara, que en la primera parte de este artículo se diga solamente, que los fallos de la Suprema Corte pueden ser revisados por ella.

El señor **Funes**: Creo que no debe aceptarse la redaccion que propone el señor Diputado preopinante, porque en ella no se reconoce á la Suprema Corte en el carácter de Tribunal Supremo que le da la Constitucion. Es infundado el temor del señor Diputado respecto de que la Suprema Corte no podrá revisar sus fallos si se sanciona el artículo como lo propone la Comision; porque aquella al revisar estos puede revocarlos, si se realiza el caso que se supone por el señor Diputado. Se consigna, pues, en ese artículo la palabra *revisacion* y no la de *revocacion*, porque aquella es una forma que por respeto al último Tribunal se usa siempre. Por consiguiente, no hay equivocacion en decir *que los fallos de la Suprema Corte pueden ser revisados por ella misma* aunque haya de revocarlos; pues en el lenguaje del Foro, si los fallos del Supremo Tribunal se reforman, se enmiendan, etc., mas no se revocan.

El señor **Zuviria**: He pedido la palabra para proponer una pequeña variacion en la redaccion de este artículo que en mi concepto esplica mejor la mente de la Comision y es la siguiente: «Los fallos de la Suprema Corte revisados por ella misma son irrevocables y sin apelacion.»

El señor **Araoz**: Como veo que se proponen diversas redacciones en este artículo y que cada una de ellas tienen un sentido especial y diferente, hago mocion para que se pase á un cuarto intermedio con el objeto de uniformar las opiniones de mis honorables colegas. Defiriendo la Honorable Cámara á esta mocion, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asien-

tos, se leyó el artículo modificado por la Comision en estos términos:

Art. 17. Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelacion. Solo ella podrá revisarlos conforme á la ley. Ningun Poder Público Federal ni Provincial puede pretender derecho de oponerse á ellos ni aun en los casos en que la Corte decidiese competencias con su propia jurisdiccion.

Se sometió á votacion este artículo y fué aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 18 en los términos en que queda transcripto, fué aprobado por unanimidad.

Fué tambien aprobado sin observacion el artículo 19, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 19. Son Tribunales inferiores federales, las Cortes de Distrito que establece esta ley en cada circunscripcion judicial, y los Juzgados de Seccion distribuidos en todo el territorio de la Confederacion.

Se puso en discusion el artículo 20, su tenor es el siguiente:

Art. 20. El territorio de la Confederacion será distribuido en cinco Distritos ó circunscripciones judiciales, á saber:

1° Distrito del Este que comprenderá las Provincias de Corrientes, Entre Rios y Santa Fé.

2° Distrito del Centro, que comprenderá las Provincias de Córdoba, Rioja, Catamarca y Santiago del Estero.

3° Distrito del Oeste, que comprenderá las Provincias de Mendoza, San Luis y San Juan.

4° Distrito del Norte, que comprenderá las Provincias de Tucuman, Salta y Jujuy.

5° Distrito del Sud, que comprenderá la Provincia de Buenos Aires luego de incorporada.

El señor **Posse (D. Filemon)** dijo: Desearia oir del señor miembro informante de la Comision las razones que esta ha tenido para incluir á la Provincia de Santiago en el Distrito del Centro, cuando esta Provincia queda á tanta distancia de Córdoba, donde debe residir la Corte. Yo creo, señor, que una de las cosas que mas deben consultarse al establecer estas circunscripciones judiciales, debe ser la mayor aproximacion de las Provincias al punto donde esté la Corte respectiva, á fin de que los litigantes tengan mas facilidad y menos costos al entablar los recursos que esta ley les acuerda. Creo que esta circunstancia no se ha tenido en vista al establecer los Distritos tales cuales los propone la Comision, y que se consultaria mejor incluyendo á la Provincia de Santiago al Distrito del Norte, y colocando la Corte en la ciudad de Tucuman, punto enteramente céntrico equidistante de esas Provincias. Además, ese Distrito, como yo lo propongo, se puede decir que está ya casi establecido por el tratado celebrado por esas cuatro Provincias, y aprobado por el Congreso, creando un Tribunal Superior comun á todas ellas. Así tambien seria mas fácil á los litigantes ocurrir al Tribunal Federal ó al Provincial en los casos en que por esta ley está admitida la concurrencia de jurisdiccion.

El señor **Funes**: La Comision ha aceptado este artículo como ha sido propuesto por el Gobierno y sancionado por el Honorable Senado, no porque tenga la pretension de acierto ó la evidencia de la mejor distribucion, sino porque cree que aquellos habrian tenido en vista consideraciones poderosas. Además, la Comision ve que acaso están bien consultadas las distancias al establecer la residencia de las Cortes de Distrito, y aunque así no fuese, estos son inconvenientes que no se pueden vencer mientras no se mejoren los caminos. Tal vez no seria tan bueno poner en Tucuman la residencia de la Corte de Distrito del Norte, porque entonces un solo Distrito comprenderia cuatro Provincias, y el Distrito del centro solo abrazaria tres, lo que seria estender demasiado la jurisdiccion de una Corte y disminuir la de otra.

El señor **Ministro**: Aunque en la division del Distrito del Norte que propone el señor Diputado Posse, la Corte de Distrito quedaria mas cerca de Santiago estableciéndola en Tucuman, vendria á quedar muy distante de Jujuy, y se tocaria entonces el mismo inconveniente. Como se ve, pues, esta es mas bien una cuestion de localidad ó de hecho y nada mas: por esa razon se ha hecho esta division como aparece en el proyecto.

El señor **Warcalde**: Por mi parte tambien desearia que se aceptase la modificacion que se propone á este artículo, porque creo que seria mucho mas conveniente colocar la Corte en Tucuman de donde á Salta y Jujuy hay casi la misma distancia que de Santiago á Córdoba, y se consulta además la conveniencia de las otras Provincias que deben formar ese Distrito. Hay tambien otra razon en favor de la division que se propone, y es que se quitaria una Provincia al Distrito del Centro, porque esa Corte tendrá bastante que hacer con las de Córdoba, Catamarca y la Rioja, sin que se le agregue la de Santiago. Además de esto si se tiene en vista la situacion de aquellas Provincias, se verá la conveniencia de la division que se propone.

El señor **Araoz**: Estoy en oposicion á la modificacion que se propone, porque no tiene fundamento alguno, desde que, la misma razon en que se quiere apoyar, es precisamente la que ha tenido en vista el Gobierno y el Hono-

rable Senado para establecer la division de los Distritos como aparece en el proyecto; pues que la misma distancia hay poco mas ó menos de Jujuy á Tucuman, que de Santiago á Córdoba, y por lo tanto, no hay motivo ni justicia para hacer en este artículo una modificacion sustancial. Debe tenerse además en cuenta, que la Provincia de Jujuy está á cuatrocientas y tantas leguas de esta Capital, y por consiguiente, que debe dársele alguna ventaja, estableciéndose cerca de Jujuy la Corte de Distrito, ya que la naturaleza la ha desfavorecido á este respecto, colocando aquella Provincia tan lejos del litoral, donde debe residir la Corte Suprema.

Si se quiere hacer valer alguna razon para modificar este artículo, dígase mas bien que debe establecerse un solo Distrito Judicial para las Provincias mas pobladas: propóngase, por ejemplo, que el Distrito de Córdoba sea dividido en dos, y estaré conforme con esa modificacion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el artículo 20 y fué aprobado por veinte y seis votos contra cinco.

Se puso en discusion el artículo 21:

En cada uno de estos distritos habrá una Corte de Justicia Federal, cuyo asiento será como sigue:

La del Este en la Capital.

La del Centro en Córdoba.

La del Oeste en Mendoza.

La del Norte en Salta.

La del Sud en su Capital.

El señor **Alvear**: Desearia saber del señor miembro informante de la Comision, porque razon se fija la residencia de la Corte de Distrito del Este en esta Capital con preferencia á la ciudad de Santa Fé ó el Rosario. Es sabido que en este punto, (en el Rosario) es donde hay mayor número de intereses extranjeros y mayor actividad comercial. Por consiguiente, habrá mas oportunidad para que la Corte de Distrito ejerza su jurisdiccion, desde que se presentaran mas casos de interpretacion de tratados con las potencias extranjeras, contrabandos y otros en que la Justicia Federal conoce esclusiva y originariamente.

Me parece mucho mas conveniente colocar este Tribunal en el Rosario que en esta Capital, porque aquí es la residencia de la Suprema Corte, y no hay razon para que en el Rosario, que representa tantos intereses, no haya mas que un Juez de Seccion.

El señor **Ministro**: El Gobierno y el Senado han comprendido que el Distrito del Este estaria bien servido estableciendo la Corte en esta Capital, y que bastaria poner en el Rosario un Juez de Seccion ante el cual se inicien las causas de la jurisdiccion originaria y esclusiva de la Justicia Federal, teniendo en vista que la concurrencia del Rosario á esta Capital es muy frecuente, y que por lo mismo, no podrán vetarse esas causas en el caso de que se apelase ante la Corte de Distrito ó la Suprema.

Además, el señor Diputado debe notar, que esta Corte de Distrito, es la que hará las veces de la de Estado en el Territorio Federalizado; porque en esta como en todas las Provincias, debe haber una Cámara de Justicia Provincial; y es por esto, que la Corte de Distrito del Este debe estar en esta Capital. Por consiguiente, aun en el caso de crear un Distrito en el Rosario, seria necesario establecer una Corte en el Paraná que haga las veces de Cámara de Apelacion de Provincia. Además de esto, señor, no pareceria bien que causas de la jurisdiccion Federal falladas en instancia en esta Capital, fuesen en apelacion al Rosario, para volver despues en última instancia ante la Suprema Corte. Es por esto, que se ha establecido en esta Capital y no en el Rosario ó en Santa Fé la Corte de Distrito del Este.

El señor **Araoz**: Una razon que no se ha espresado me induce además de las causales espuestas por el señor Ministro á votar en favor del artículo y es que esa Corte de Distrito que se establece en esta Capital viene á ser central entre Corrientes, Entre-Rios y Santa Fé. Como hemos consultado las distancias para distribuir las circunscripciones judiciales, creo que para que esta Corte quede situada á igual distancia de dichas Provincias, debemos colocarla en esta Capital, y no en Santa Fé ó en el Rosario, porque los litigantes de Corrientes, por ejemplo, emplearian mucho mas tiempo y tendrian que hacer mas gastos y sacrificios en concurrir al Rosario que al Paraná. Se ve, pues, que esta razon es bastante poderosa para establecer en esta Capital la Corte de Distrito. Creo, pues, que hay justicia y equidad en establecerla aquí; y que es mas conveniente esta Capital que en el Rosario; mucho mas cuando ahora es tan frecuente la comunicacion con el Rosario que en 18 horas se puede venir á esta Capital. Así serán, pues, mejor atendidos y con mas igualdad los intereses de las tres Provincias litorales.

El señor **Alvear**: Siento que no me puedan convencer las razones que se han aducido para establecer en esta Capital la Corte de Distrito del Este. Las observaciones aducidas por el señor Diputado preopinante no me parecen adecuadas al objeto de este artículo, porque no se trata de una division geográfica, y debe consultarse ante todo la abundancia de asuntos con relacion á la localidad en que se establezca el Tribunal. Si pues está proba-

do que en el Rosario es donde deben suscitarse con mas frecuencia las causas del fuero federal, es allí donde debe estar ese Tribunal para mayor comodidad de los litigantes. Justamente porque allí se establece un Juzgado de Seccion debe haber tambien una Corte de Distrito, porque habrá muchas causas que concluyan ante este Tribunal sin necesidad de apelar á la Suprema Corte. Debe tenerse tambien en cuenta que el comercio es una industria que absorbe toda la atencion y el tiempo de los que la ejercen, y no es posible suponer que un litigante que tiene allí intereses que atender diariamente venga sin un grave perjuicio de sus intereses á esperar la resolucion de un asunto en el Paraná, cuando podria seguir ese litis en el Rosario sin perjudicarse. Me parece, pues, lógico que los litigantes concurran de aquí al Rosario en los casos de apelacion á la Corte de Distrito, que de allí vengan aquí, porque si la distancia es la misma, los intereses no son de una misma naturaleza, desde que el comercio del Paraná no puede compararse con el del Rosario que es el foco de la concurrencia extranjera y en donde solo se establece un Juzgado de Seccion, mientras que aquí en donde no pueden contrariarse con la misma facilidad los tratados y estatutos de aduana se quiere establecer la Corte de Distrito. No concibo, señor, como se abandona así el punto llamado á ser mas frecuentado por la inmigracion europea, y en donde la Confederacion tiene mas intereses fiscales, que se abandonan á un Juez de Seccion, mientras que se acumulan Tribunales aquí donde no son tan necesarios. Insisto, pues, en que debe establecerse en el Rosario una Corte de Distrito. ¿Para qué se quiere obligar á los comerciantes de aquel pueblo á concurrir aquí con perjuicio de sus intereses, cuando allí con una simple apelacion ante aquella Corte, se habrian salvado todas las dificultades? Esta indicacion, señor, es tanto mas aceptable, cuanto que he visto que el señor Ministro ha sostenido la mocion en el Senado.

El señor **Gonzalez**: Estoy conforme con las ideas manifestadas por el señor Diputado preopinante; porque si se han dado leyes con el objeto de proteger el comercio del Rosario, necesario es tambien darle un Tribunal de Justicia Federal para que los comerciantes no tengan que venir al Paraná con perjuicio de sus intereses á entablar sus pleitos. La mayor parte, señor, de las causas que se suscitan en el comercio son regidas por las leyes de aduana y por consiguiente se siguen ante la Corte de Distrito: de manera que sería mucho mas conveniente que un comerciante no tuviese que desatender sus intereses para ocurrir al Paraná y pudiese gestionarlos en el Rosario mismo. Si la Cámara, pues, desea ser consecuente con sus leyes anteriores, si quiere proteger á ese centro comercial, debe dotar al comercio del Rosario de una Corte de Distrito.

El señor **Ministro de Justicia**: Las razones que se han alegado pueden ser buenas para hacer en el Rosario el asiento de una Corte de Distrito; pero no bastan para fijar en ese pueblo la residencia de la Corte que comprende las Provincias de Corrientes, Entre-Rios y Santa Fé; porque establecida en el Rosario no podría desempeñar todas las funciones que ejercerá la que tiene su asiento en esta Capital, porque segun esta ley los Jueces de la Corte de Distrito tienen que reemplazar á los nueve infalibles de la Suprema Corte que ha decretado la Cámara.

Debe tenerse presente además que la jurisdiccion ordinaria de la Corte de Distrito son las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras, los del almirantazgo y jurisdiccion marítima, y los recursos de fuerza. Bien, pues, para que la Corte de Distrito conozca originariamente en estos casos, lo mismo es que esté en el Rosario que en esta Capital; porque rara vez se suscitan estas causas ni atañen al comercio sino las que versan sobre puntos regidos por las leyes de aduana, que se inician ante los Juzgados de Seccion, y que siempre vienen en último resultado ante la Suprema Corte.

No debemos atender tan eficazmente los intereses del Rosario que consultemos menos los de los otros puntos. He dicho además que para el comercio de aquel pueblo es lo mismo que esté allí ó aquí la Corte de Distrito, porque los casos en que ésta conoce originariamente son los menos frecuentes, y los que versan sobre leyes de aduana que son las que mas se suscitan en el comercio, siempre vendrían en última instancia ante la Suprema Corte.

El señor **Alvear**: Es mas probable que en muchos casos se conformen con el fallo de la Corte de Distrito.

El señor **Ministro** continuó: La experiencia demuestra, señor, que los litigantes jamás se conforman con una sentencia que los condena sino despues de haber tocado todos los recursos posibles para hacerla revocar.

De todos modos, señor, si se quiere establecer una Corte de Distrito en el Rosario, sería indispensable crear una sola circunscripcion para la Provincia de Santa Fé, y otra para Corrientes y Entre-Rios: sería indispensable establecer tambien en aquel pueblo un Juez de Seccion y los Tribunales de Provincia correspondientes; porque en todas las provincias en que se establezcan Cortes de

Distrito debe haber juzgados inferiores de Provincia y Cámaras de apelacion, para que de la sentencia de esos Tribunales inferiores pueda apelarse ante la Cámara Provincial ó la Corte de Distrito. Sería necesario además crear con el mismo objeto en esta Capital una Cámara de apelacion Provincial porque instalada en el Rosario la Corte de Distrito del Este, no es regular que los habitantes de la Provincia de Entre-Rios tuviesen tribunales de 1ª y 3ª instancia sin 2ª; es, pues, un cambio muy violento el que se propone.

El señor **Alvear**: En el mismo caso quedaría el Rosario si se le deja solo con un Juez de Seccion, sin que haya otros Tribunales inferiores ni superiores.

El señor **Ministro** continuó: En Santa Fé hay Juzgados inferiores y una Cámara de Apelacion Provincial, cuyo fallo solo puede ser revocado por la Suprema Corte; pero sería un sistema poco regular establecer en la Capital 1ª y 3ª instancia solamente.

El señor **Alvear**: No estamos tratando de la Justicia ordinaria sino de establecer en el Rosario un Tribunal Federal con relacion á los intereses y necesidades de aquel pueblo.

El señor **Ministro** continuó: Voy á decir, señor, no sé por qué no se llama ordinaria á la Justicia Federal como á la de Provincia desde que no hay mas diferencia entre ellas, sino que la una es ejercida á nombre de las Provincias y la otra en nombre de la Nacion, procediendo ambas segun la misma jurisprudencia nacional.

Repito, pues, que todas las razones que se han aducido para probar la necesidad de establecer en el Rosario una Corte de Distrito, pueden ser muy buenas; pero eso no demostrará que nos sea indispensable establecer otra en esta Capital.

El señor **Quesada**: Se han aducido dos razones principales para demostrar la conveniencia de establecer en esta Capital la Corte de Distrito del Este: la 1ª es una razon de geografía, y no tiene otro objeto que colocar en el punto mas céntrico ese Tribunal; la 2ª, tiende á demostrar las conveniencias que resultarian de que los Jueces de la Corte de Distrito pudieran reemplazar á los de la Alta Corte en los casos previstos por la ley. La 1ª de estas razones no es atendible porque deben ser preferidas á la conveniencia de la distancia las de los intereses. En la 2ª se parte de una hipótesis, porque la Capital (hoy provisoria), puede suceder que despues se lleve á otro punto de la Confederacion, en cuyo caso sería necesario establecer una nueva Corte en esta Capital. Estoy, pues, perfectamente de acuerdo con el señor Ministro cuando dijo en el Senado que era necesario establecer en el Rosario una Corte de Distrito por el incremento que había tomado y toma cada dia esa ciudad, y que siendo allí mas numerosa la afluencia de extranjeros, era tambien allí donde con mas frecuencia se habían de suscitar cuestiones nacidas de los tratados extranjeros que son uno de los casos de la competencia originaria y exclusiva de las Cortes de Distrito.

El señor **Ministro de Justicia**: He manifestado en el Honorable Senado como en esta Honorable Cámara mi conformidad á que se establezca una Corte de Distrito en el Rosario; pero no como se quiere hacer entender, es decir, colocando allí la Corte de Distrito del Este, sino la de una quinta circunscripcion que proponía el Gobierno en su proyecto.

He aducido la razon de que los Vocales de la Corte de Distrito pueden reemplazar á los Ministros de la Suprema Corte solo como una razon de congruencia. He alegado la razon de distancias porque es la primera, la mas obvia que ocurre cuando se trata de establecer circunscripciones judiciales en un gran territorio, en cuyo caso no se puede prescindir de consultar las distancias; y el señor Diputado no puede desconocer que es mejor colocar una Corte en el centro de la circunscripcion que en uno de sus extremos.

Hemos dicho tambien que además de esas razones de conveniencia está la necesidad de establecer en esta Capital un Tribunal inferior á la Suprema Corte; porque á donde quiera que se lleve la Capital debe haber una Corte de Distrito, y el legislador proveerá entonces el vacio que deje en esta Provincia la mudanza de aquella; porque esta ley ha dicho que de tal grado habrá apelacion de los Jueces de Seccion á la Corte de Distrito, y de ésta á la Alta Corte; y como esta ley ha de regir en todos los casos, esté aquí ó no la Capital, es consiguiente que si queremos que la Capital tenga con arreglo á esta ley 1ª, 2ª y 3ª instancia se establezcan en ella los Tribunales necesarios.

El señor **Araoz**: Se ha dicho, contestando á las razones que aduje como base principal para sostener este artículo y demostrar la conveniencia de que la Corte de Distrito se establezca en esta Capital y no en el Rosario, que no debe tenerse en cuenta solamente la razon de distancias á las otras Provincias, sino principalmente la consideracion del número y de la magnitud de los intereses generales que los Diputados de la oposicion tratan de consultar deseando que la Corte de Distrito se establezca en el Rosario y no en la Capital. No sé cómo se supone que hay mayores intereses solo en el Rosario que en la Capital á donde vendrán todas las cuestiones que ocurran en las tres Provincias litorales, menos la ciudad del Rosario por estar mucho mas cerca

de ella; porque tendrán mucha mas conveniencia en concurrir aquí los litigantes de Corrientes y todo el Entre-Rios y la Capital de Santa Fé, que está á seis leguas de aquí, desde que pueden hacerlo con menos gastos y pérdida de tiempo que en el estremo del litoral, 40 leguas mas distante. No comprendo, señor, como se quiere establecer la Corte de Distrito del Este en el Rosario solo porque se dice que allí hay mas extranjeros que en el Paraná, donde se consultarían los intereses de todos los extranjeros de Corrientes y Entre-Rios, que son cada una doble que Santa Fé en poblacion, riquezas, capitales, etc. ¿Cómo se suponen mas importantes los intereses de aquella única localidad que los de estas otras Provincias, que son los intereses del mayor número? ¿Por qué se niega entonces la conveniencia de establecer en el Paraná la Corte de Distrito? Además de esto, señor, es fácil remediar el mal en el caso de que se crea indispensable á la vuelta de 3 ó 4 años el establecimiento de una Corte de Distrito en el Rosario, pero esto no debe hacerse sino en el caso de que las necesidades lo den á conocer y sean muy sentidas, entonces el Congreso lo establecerá, señor, porque esta ley no tiene un carácter irrevocable, y no habrá inconveniente en crear nuevas instancias en los puntos que requieran el establecimiento especial de una Corte de Distrito. Pero creo que por ahora estarán bien servidos los intereses del Rosario estableciendo la Corte de Distrito en el Paraná, puesto que solo se necesitan 18 horas para venir desde aquel punto hasta la Capital.

El señor **Duran**: Aunque estoy en perfecta conformidad con las observaciones que se han aducido para establecer en el Paraná la Corte de Distrito del Este, desearía proponer una modificacion en este artículo, y es que, la del Oeste se establezca en San Luis. Las razones que tengo para proponer esa modificacion son: 1ª, que aquella ciudad es un punto céntrico entre San Juan y Mendoza; 2ª, que es mas natural que vengan los asuntos en apelacion á San Luis que está mas próxima á la Capital, y no que de esta Provincia concurran á San Juan y Mendoza que están á mayor distancia de aquella, para volver despues á la Capital en último recurso; y 3ª, que la Provincia de Mendoza está dividida en dos partidos poderosos que deben influir necesariamente en las decisiones de ese Tribunal coartando la independencia con que debe proceder, mientras que colocado en San Luis no pesaría sobre él la influencia de esos partidos. Además de que, siendo aquella Provincia un punto céntrico entre las otras dos, no se perjudicaría á ninguna, estableciendo en San Luis la Corte de Distrito.

El señor **Ministro de Justicia**: Entiendo que Mendoza es el centro de los intereses de las Provincias de Cuyo, así como en la Confederacion la Capital es un centro. Pero con respecto á la Provincia de San Luis no puedo asegurar si realmente es un punto céntrico.

El señor **Duran**: Yo lo aseguro, señor Ministro.

El señor **Ministro** continuó: Hablo de un centro de intereses, señor Diputado, y creo que Mendoza lo es de las Provincias de Cuyo, porque es la puerta por donde entran mas mercaderías del extranjero, y por consiguiente el punto donde pueden suscitarse en mayor número las causas que son de la jurisdiccion de la Justicia Federal.

Por consiguiente, creo que es en esa Provia y no en la de San Luis donde debe establecerse la Corte de Distrito del Oeste.

El señor **Gonzalez**: Votaré en favor de este artículo tal cual lo ha presentado la Comision por dos razones: 1ª porque Mendoza es el centro comercial de las Provincias de Cuyo, como lo ha dicho muy bien el señor Ministro; y 2ª porque por los tratados celebrados con el Gobierno chileno, y los Reglamentos de éste aprobados por el Gobierno argentino, la Aduana de Mendoza va probablemente á ser la Aduana central de las Provincias de Cuyo puesto que el Gobierno chileno nombra allí su cónsul. Por consiguiente, si la Aduana principal está en Mendoza y no en San Juan ó San Luis, debe ser en esa Provincia el asiento de la Corte de Distrito, porque en ella ocurrirán todos los casos de jurisdiccion federal. Por otra parte, señor, (y lo digo sin el ánimo de ofender en nada á la Provincia de San Luis) no hay en esa Provincia el número suficiente de abogados recibidos para formar ese Tribunal y el que se necesita para gestionar sus intereses, pues son muy escasos para ocupar los puestos judiciales de la Provincia. No veo, pues, razon suficiente para quitar de Mendoza la Corte de Distrito y establecerla en San Juan ó San Luis; y en caso de hacerlo estaría mas bien porque fuese en San Juan donde hay mas recursos que en San Luis.

El señor **Alvear**: He pedido la palabra solo para hacer observar á la Honorable Cámara que las razones que acaba de aducir el señor Ministro para colocar la Corte de Distrito del Oeste en Mendoza son precisamente las mismas que combatió hace un instante cuando he pedido que se establezca en el Rosario la del Este, puesto que ha aducido como razon principal para colocar aquella en Mendoza con preferencia á San Juan ó San Luis, que esa Provincia es el centro de los intereses con relacion al extranjero. Véase, pues, que el señor Ministro acepta los argumentos que hice para

pedir que se coloque en el Rosario la Corte de Distrito del Este.

El señor **Duran**: Veo que un señor Diputado por Mendoza se ha equivocado al asegurar que esa Provincia es la mas central en la circunscripcion de Cuyo, porque de Mendoza á San Luis hay 130 leguas, mientras que de San Juan hay mucha menos distancia. En cuanto á la segunda observacion, por lo mismo que la Provincia de Mendoza va á ser favorecida, puesto que allí se establecerá la aduana, debe ponerse la Corte de Distrito en San Luis que es la menos favorecida y que al presente está bastante descuidada. Respecto á la observacion que ha hecho el mismo señor Diputado sobre que en esa Provincia no hay doctores, es claro que los habrá desde que se lleve allí ese Tribunal.

El señor **Ministro**: Diré dos palabras para explicar la incoherencia que un señor Diputado por Corrientes ha encontrado entre las observaciones que hice para pedir el establecimiento de la Corte de Distrito del Este en esta Capital, y las que aduje para demostrar la conveniencia de colocar la Corte de Distrito del Oeste en la de Mendoza. Centro, no es solo el material, ni debemos tenerlo en cuenta como razon principal al establecer circunscripciones judiciales, porque en ese caso deberíamos colocar en el Chaco la Corte de Distrito del Oeste, que es un centro material. No, señor, es el centro de los intereses el que debemos consultar ante todo, y el centro del Distrito del Este no es el Rosario porque tenga mas importancia mercantil, sino esta Capital, que es el centro de la Administracion; porque estando aquí la Suprema Corte, es claro que vendrán en último resultado todas las causas de la jurisdiccion Federal. Puede ser como he dicho antes, que sea conveniente crear un solo distrito para Santa Fé; pero esto no probará jamás que no haya necesidad de establecer una Corte de Distrito en la Capital, que es el centro de la Administracion, y por consiguiente el de los intereses de todas las demás Provincias.

Despues de algunas otras observaciones hechas por el señor Ministro y los señores Alvear y Duran en el sentido de las que habían aducido anteriormente, el señor Funes hizo indicacion para que se votase el artículo por incisos, y habiendo deferido á ella la Honorable Cámara se votó el inciso 1° y resultó aprobado por mayoría.

Puestos sucesivamente á votacion los incisos 2°, 3°, 4° y 5° fueron igualmente aprobados.

Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los Sres. Diputados á sus asientos se puso en discusion el artículo 22; su tenor es el siguiente:

Art. 22. Las Cortes de Distrito serán compuestas de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y los empleados subalternos que determine su reglamento interior; los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte.

El señor **Posse (D. Filemon) expuso**: Dice este artículo que *las Cortes de Distrito serán compuestas de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y los empleados subalternos que determine su reglamento interior; los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte*. Por la redaccion de este artículo parece que los empleados subalternos á que se refiere, componen el personal de la Corte de Distrito; y como creo que este solo se compone de los tres Jueces y el Fiscal, desearía que la Comision proponga otra redaccion que aclare el sentido de este artículo.

El señor **Ministro de Justicia**: La Corte de Distrito, es decir, el Tribunal debe ser compuesto del Presidente, dos Vocales y un Fiscal, aunque la Corte tenga otros empleados subalternos, cuyas obligaciones respectivas serán determinadas en su reglamento interior. Por consiguiente me parece que el artículo estaría redactado con mas claridad del modo siguiente: «Art. 23. Las Cortes de Distrito serán compuestas de un Presidente, dos Vocales y un Fiscal; los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte. Y tendrán los empleados subalternos que determine su reglamento interior.»

El señor **Funes**: La Comision acepta esa modificacion.

El señor **Ministro**: Hay otra circunstancia que debe tenerse en cuenta al aprobar este artículo. Hablo con respecto á que ha sido adicionado el artículo del Honorable Senado con la última parte del que propone la Comision, relativa á que los miembros de la Corte de Distrito no podrán ausentarse del lugar de su destino, sin permiso especial de la misma Corte. Tal vez sería necesario, señor, establecer para todos los Tribunales Federales la obligacion de que sus miembros no puedan ausentarse del lugar en que se establezca el Tribunal; pero esa prescripcion debe consignarse en el Capítulo 4° que trata de los Jueces Federales en general.

El señor **Ferreyra**: Muy juiciosa sería la observacion del señor Ministro si no fueran los Ministros de la Suprema Corte los únicos que por la Constitucion deben residir permanentemente en el lugar en que tenga su asiento el Tribunal. Pero como todos los otros Jueces no están sujetos por la Carta á esa condicion, era preciso que la ley lo dijere, y es por eso que se ha adicionado el artículo del Honorable Senado estableciendo la prescripcion de que los Jueces de las Cortes de Dis-

tritos no puedan ausentarse del lugar de su destino, sin permiso especial de la misma Corte; pero al mismo tiempo, la Comision no ha creido conveniente imponer á todos los Jueces Federales un deber que la Constitucion solo establece para los Ministros de la Suprema Corte.

El señor **Funes**: No estoy conforme con que se consigne esta prescripcion en el Capítulo 4° que habla de los Jueces Federales en general, puesto que se quiere que comprenda solo á los de las Cortes de Distrito.

El señor **Ministro**: Una de las razones que me han determinado á pedir que no se consigne esa prescripcion en este lugar, es que por la manera como está redactado el artículo parecerían incluidos en ella los empleados subalternos de la Corte de Distrito, que no deben ser comprendidos, porque no hay necesidad. Por esa razon dije que sería mucho mejor consignar aquella en el capítulo 4° de esta ley que habla de los Jueces en general, porque entonces serían comprendidos en ella no solo los Ministros de la Suprema Corte, sino los de las Cortes de Distrito y los Jueces de Seccion, que tampoco pueden separarse del territorio de su jurisdiccion por asuntos personales sin permiso de las respectivas Cortes de Distrito, ni del lugar de su residencia sino á objetos del servicio público, segun lo previene el artículo 36 de esta ley. Entiendo, pues, que debe haber un artículo especial sobre la residencia de todos los Jueces Federales; pero ésta no es una objecion séria al artículo; sino mas bien á su redaccion.

El señor **Araoz**: Creo que se conciliarán las opiniones del señor Ministro y las expresadas por los miembros de la Comision suprimiendo la parte final del artículo que importa aprobar el sancionado por el Honorable Senado, y consignando un artículo especial en el capítulo 6° de esta ley, (que contiene las disposiciones generales,) en el cual vendría bien consignar un artículo que fijase la residencia de todos los jueces del modo que lo propone la Comision en este artículo. De esa manera creo que se habrían conciliado todas las opiniones.

El señor **Funes**: Considero conveniente la supresion de la última parte de este artículo, porque realmente parece que solo á los empleados subalternos se les exige la residencia en el lugar de su destino; y tan cierto es esto, que un señor Diputado ha creido que se les confundía con los Jueces. Pero si se suprime en este lugar la adicion propuesta por la Comision, debe consignarse en otro artículo, porque prescribiendo el artículo 12 la residencia en la Capital de los Ministros de la Suprema Corte, y el 36 que los Jueces de Seccion no podrán ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de la respectiva Corte de Distrito, debe consignarse tambien donde corresponde (en el artículo 22, por ejemplo) á quién pedirían permiso para ausentarse los miembros de las Cortes de Distrito.

El señor **Araoz**: Acepto la proposicion hecha por el miembro informante de la Comision, porque consulta lo que deseamos todos, y desde que hay otro artículo (el 36) en que se establece que los Jueces de Seccion no pueden ausentarse sin permiso de la Corte respectiva, convengo en que se formule el artículo; pero no en el lugar que ha indicado el señor Diputado preopinante, sino en el capítulo 1° ó en las disposiciones generales, en donde en mi concepto estaría mejor, porque tendría un carácter mas absoluto de generalidad.

El señor **Zuviria**: Siento, señor, que se mezclen prescripciones de detalle puramente reglamentarias en artículos importantes de esta ley en que deben consignarse principios generales solamente. Se dice que debe fijarse en el artículo 22 que se discute á quién pedirán permiso los Jueces de la Corte de Distrito para ausentarse del lugar de su destino. Creo que es impropio consignar ese detalle en este artículo en que debe decirse simplemente que las Cortes de Distrito se compondrán de un Presidente, dos Vocales y un Fiscal, siguiendo la redaccion del artículo 12 que establece el personal de que debe componerse la Suprema Corte, y suprimiendo cuando menos la última parte del artículo propuesto por la Comision que estaría muy bien colocado en el artículo 49 que trata del nombramiento y propuesta de los empleados subalternos de los Tribunales Federales. Pido, pues, que se redacte este artículo en la forma siguiente: «Art. 22. Las Cortes de Distrito serán compuestas de tres Jueces y un Fiscal, los que como los de la Suprema Corte de Justicia no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte.»

Fué suficientemente apoyada esta modificacion.

El señor **Presidente** expuso: Que estaba en discusion á la vez con el artículo propuesto por la Comision.

El señor **Funes**: Para consultar la brevedad en la discusion, acepto, á nombre de la Comision, la modificacion propuesta, suprimiendo la parte que dice *como los de la Suprema Corte de Justicia*, porque no estando los Jueces de que habla este artículo en el caso de los de la Suprema Corte, no puede ésta servir de ejemplo para las de Distrito.

Se leyó el artículo con la supresion hecha por la Comision; su tenor es el siguiente: Artículo 22. Las Cortes de Distrito serán compuestas por tres Jueces y un Fiscal, los que

tando del inciso 6º del Ministerio del Interior, la Comision ha deducido del inciso 1º del Ministerio de Guerra y Marina, la suma de 600 pesos presupuestada para impresiones del ramo.

Inciso 2º Por las mismas razones, se deduce de este inciso, la suma de 600 pesos considerada tambien para impresiones.

La Comision ha deducido tambien de este inciso, la suma de 600 pesos presupuestada como gratificacion al General ó Jefe que desempeñe la Inspeccion General del Ejército. La Comision cree que el sueldo de su clase, como en «actividad» compensa suficientemente el servicio que presta el General ó Jefe que llena este destino.

Inciso 3º Este inciso, que comprende al Estado Mayor de Plaza, ha ocupado muy especialmente á la Comision, en el deseo esta de verificar las economías posibles en la inversion de las rentas públicas.

El Estado Mayor de Plaza se compone; 1º de todos los Oficiales generales que obtienen dotacion de cualquiera clase:

2º De todos los Jefes y Oficiales que no forman parte de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército.

Con esta base procedió la Comision al exámen de la partida ó inciso en cuestion.

Este exámen se ha reducido naturalmente al número de Generales, Jefes y Oficiales presupuestados como en «actividad,» por cuanto el número presupuestado en «disponibilidad,» depende enteramente de los reconocimientos que hace el Poder Ejecutivo de Jefes y Oficiales pertenecientes á las antiguas listas militares de las Provincias confederadas, atribucion que, en la ausencia de una Ley sobre la materia, no es del resorte de nuestra Comision el contestarla en este momento.

Para los diversos ramos del servicio militar, fuera de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército, el Poder Ejecutivo propone el plantel siguiente:

3 Brigadieres Generales.
9 Coroneles Mayores.
28 Coroneles.
20 Tenientes Coroneles.
16 Sargentos Mayores.
14 Capitanes.
6 Tenientes.
6 Subtenientes.

La Comision no puede comprender cuales sean esas diversas comisiones del servicio que ocupen á este crecido plantel además de las dotaciones de los cuerpos de las tres armas; el señor Ministro del ramo ha prestado largas explicaciones sobre el particular, pero éstas no han bastado á demostrar que realmente todo el personal de ese plantel, tenga comisiones ó desempeñe destinos del servicio activo militar.

La Comision, pues, verificando un exámen tan prolijo como posible de los diversos ramos del servicio militar, además de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército, ha creido que para dichos ramos del servicio, es mas que suficiente el siguiente plantel en «actividad,» á saber:

3 Brigadieres Generales.
6 Coroneles Mayores.
18 Coroneles.
14 Tenientes Coroneles.
11 Sargentos Mayores,
10 Capitanes.
6 Tenientes.
6 Subtenientes.

La Comision considera que este plantel basta para llenar el servicio de que se trata, servicio que puede subdividirse como sigue:

Comandancias en Jefes de Divisiones militares de la Confederacion.

Estado Mayor Divisionario.

Comandancias militares de departamento en el territorio Federalizado.

Comandancias de armas de las plazas de Corrientes y Santa Fé.

Edecanes del Supremo Gobierno Nacional.

El excedente que resulta entre el plantel en «actividad» propuesto por el Poder Ejecutivo y el propuesto por vuestra Comision es como sigue:

3 Coroneles Mayores.
16 Coroneles.
6 Tenientes Coroneles.
5 Sargentos Mayores.
4 Capitanes.

Este excedente debe pasar del plantel en «actividad» al de en «disponibilidad.» La Comision ha formado en su consecuencia una nueva planilla de este inciso, que da por resultado una reduccion de 21.361 pesos 32 centavos, en el monto total de la partida.

Despues de formulado el adjunto proyecto de ley, y redactado este informe hasta aquí, ha notado vuestra Comision la ausencia de una partida de 600 pesos para gastos del Hospital de Jujuy. Recorriendo los antecedentes, se ha visto que esta pequeña suma fué votada en la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1856 y emitida despues sin duda por olvido en las leyes para los Ejercicios de 1857 y 1858. Queriendo pues, remediar esta omision y atendiendo á la justicia de este gasto, por otra parte muy pequeño en su monto, vuestra Comision os propone la agregacion de esta suma al inciso 9º del Ministerio del Interior.

Estos son en resúmen los fundamentos en que vuestra Comision apoya el adjunto Proyecto de Ley, los que se ampliarán en el curso del debate que será sostenido por el señor Araoz.

Sala de Comisiones, Paraná 5 de Agosto de 1858.—*José Antonio Alvarez de Condarco—Daniel Araoz—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao Diaz Colodrero.*

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Los gastos de la Administracion para

la guerra civil habian obtenido en el extranjero su título de abogado, ó del Gobierno Nacional conforme al decreto expedido por éste sobre la misma materia. Repito, señor, que no recuerdo bien los términos de la ley; pero puedo asegurar que se reputan abogados de la Confederacion á todos los recibidos en ella. De esa manera creo que deben ser considerados como abogados de la Confederacion los extranjeros que han presentado su título ante los Tribunales de la República, y los que han sido creados en las Provincias, es decir, en Córdoba, Buenos Aires, etc.—Este creo que es el sentido que debe darse á las palabras, «abogados de la Confederacion»; ni creo que sea otro el espíritu de la ley sobre abogados. Por consiguiente, juzgo que hay abogados de la Confederacion con mas de los ocho años de ejercicio que se requieren para ser Ministro de la Suprema Corte, y mucho mas para ser Juez de Distrito ó de Seccion, si hemos de estar al espíritu de la ley de la materia.

El señor **Garzon**: He pedido la palabra para recordar á la Honorable Cámara que en el decreto del Gobierno aprobado por el Congreso en el año 55, no solamente son reputados por abogados de la Confederacion todos los recibidos en las Provincias de Córdoba, Buenos Aires, Mendoza y Salta, sino otros que habian estado cursando la jurisprudencia y que recibieron sus diplomas de abogados antes de concluir la práctica, contándoseles el tiempo desde el dia en que dejaron de practicar. Por consiguiente todos esos abogados son reputados como de la Confederacion, y son generalmente conocidos por el nombre de abogados nacionales, porque no han sido recibidos en las Provincias.

En cuanto á lo que ha dicho el señor Ministro que es necesario exigir una edad mas avanzada que la de 25 años para los abogados que sean Jueces Federales, no hay otro modo como expresarlo, porque si se fija la edad de 30 años por ejemplo, podrán haber algunos que á la edad de 25 años tuviesen seis de ejercicio. Está, pues, bien expresado el artículo en los términos en que lo propone la Comision.

El señor **Funes**: Creo que es insostenible el negar á los abogados que han sido reconocidos como tales en las Provincias, que son abogados de la Confederacion. Cuando nos hemos dado una Constitucion, señor, ha sido para conservar lo poco que tenemos, y no sé cómo se quiere negar el título de abogados de la Confederacion á los que lo han adquirido legítimamente en las Provincias. Si se da otro espíritu á la ley del año 55 sobre la materia, no podrian establecerse los Tribunales Federales, porque si no puede haber abogados con seis años de ejercicio, menos pódrá haber con ocho que se exijen para ser Juez de la Suprema Corte.

En cuanto á la edad de 25 años que se fija en este artículo no quiere decir que un abogado no puede tener mas edad, porque la Comision la ha fijado como la menor edad que se puede exigir en los Jueces de Distrito.

El señor **Araoz** pidió la lectura de la ley del Congreso que acababa de traer relativa á los abogados Nacionales, y leida que fué continuó: Se ve, pues, que la lectura de esta ley resuelve perfectamente la cuestion como lo habia indicado, y que mi memoria me es fiel en este punto.

El señor **Ministro de Justicia**: La ley que se acaba de leer no puede resolver el punto en discusion. He dicho antes que mi opinion es que no hay abogados de la Confederacion porque esa ley no ha podido hacerlos; los ha habilitado solamente para que puedan defender en la Confederacion; pero no pueden ser comprendidos en el número de los abogados de que habla la Constitucion, porque habiendo establecido ésta un nuevo derecho público que exigia una práctica aparte, ni los abogados de España podrian serlo de la Confederacion, si no practicasen nuestro derecho y recibieran de los Tribunales competentes el título de abogados de la Confederacion. Por consiguiente, por la ley que se ha leido, no se ha podido hacer otra cosa que habilitar provisoriamenre á los abogados de las Provincias para que puedan ejercer su profesion como los de la Confederacion.

Pero no es este el punto en discusion, sino la edad que debe exigirse en los abogados para ser Jueces de la Corte de Distrito y si deben tener 4 ó 6 años de ejercicio en su profesion; pero creo que sobre esto no puede haber una diferencia radical en las opiniones, ni yo puedo negar que un hombre de 25 años no pueda desempeñar debidamente su cargo, y si he propuesto esa modificacion ha sido solamente por si la Honorable Cámara la encontraba conveniente.

Despues de esto el señor Funes adujo algunas otras observaciones en el sentido de las que habia hecho anteriormente, á las que contestó el señor Ministro.

Dado el punto por suficientemente discutido se sometió á votacion el artículo 23 propuesto por la Comision y resultó desechado por mayoria.

Puesto á votacion el artículo correspondiente del proyecto del Honorable Senado resultó aprobado por mayoria.

Acto continuo se levantó la sesion siendo las cuatro de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

27ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
SORIA
LOPEZ (D. TIBURCIO)
RODRIGUEZ
GARZON
ALVEAR
FEIJOO
GORDILLO (D. JOSE)
VALLE
GORDILLO (D. V.)
CONDARCO
OCAMPO
ZUVIRIA
DURAN
LOPEZ (D. R.)
FERREIRA
GONZALEZ
NAVARRO
GARCIA
FUNES
CHENAUT
WARCALDE
COLODRERO

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina á los veinticuatro dias del mes de Julio del año del Señor de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los Sres. Diputados anotados al margen con inasistencia de los Sres. Quesada, Pardo y Victorica con aviso, y de los Sres. Cómas, Gutierrez, Graz, Daract, Lucero, Posse (D. Justiniano), Diaz, Rodriguez y Posse (D. Filemon) sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y continuó la discusion de la órden del dia suspendida en la sesion anterior.

Se puso en discusion el artículo 24 del proyecto de Ley de la Justicia Federal; su tenor es el siguiente:

Art. 24. Corresponde á las Cortes de Distrito originariamente, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras, de las de almirantazgo y jurisdiccion marítima y de los recursos de fuerza.

No haciendose observacion á este artículo se sometió á votacion, y fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el artículo 25, su tenor es el siguiente:

Art. 25. En los demás asuntos regidos por la Constitucion y leyes Nacionales, en los que la Confederacion sea parte y en los que se versen entre vecinos de diferentes Provincias, conocen y deciden las Cortes de Distrito en apelacion de los Jueces Federales.

El señor Funes dijo: Aunque este artículo está conforme con el correspondiente del presentado por el Poder Ejecutivo y el sancionado por el Honorable Senado, me permitiré proponer que se adicione aumentando los casos de delitos que vengan en apelacion de los Tribunales Superiores ó de Alzada de Provincia á las causas en que deben conocer en apelacion las Cortes de Distrito; porque pudiera haber Tribunales de Alzada en alguna Provincia que no sean inferiores, y es preciso fijarse á qué Tribunal se apela en las causas concluidas en aquellos, á las Cortes de Distrito por ejemplo.

El señor Araoz: Creo que no es necesaria la adicion que propone el señor Diputado preopinante, porque es claro que de un Tribunal de Provincia debe apelarse á un Juzgado de Seccion.

El señor Funes: El señor Diputado no se fija en que si de un Juzgado de 1ª instancia de Provincia se apela á uno de Seccion Federal, de una Cámara de Justicia Provincial debe apelarse á un Tribunal mas alto. Creo, pues, que así como de un Juzgado de 1ª Instancia se apela á uno de Seccion, de un Tribunal de 3ª instancia de Provincia debe apelarse á la Corte de Distrito por lo menos.

El señor Ferreyra: No creo necesaria la adicion propuesta desde que el artículo dice «que las Cortes de Distrito conocen en apelacion de los Tribunales de Provincia en los asuntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, en los que la Confederacion sea parte y en los que se versen entre vecinos de diferentes provincias.» Creo, pues, que no puede darse un caso fallado en 3ª instancia en la Provincia, que no esté comprendido en los que se expresan en el artículo que se discute. Por consiguiente, aunque no se consigne en él la adicion que se propone, la Corte de Distrito debe conocer en esos casos en apelacion de los Tribunales de 3ª instancia en las Provincias. Además de esto, señor, debe tenerse presente que en el artículo 5º de esta ley se ha sentado el principio general de que *la Justicia Federal excluye á la de Provincia en los casos en que aquella tiene una jurisdiccion originaria y que en los demás casos ejerce una jurisdiccion concurrente con la de Provincia en grado de apelacion ó enmienda.*

El señor Garzon: La adicion que se propone sería una redundancia en este artículo, porque ya se expresa en el artículo 15 que la Suprema Corte conoce en grado de apelacion en las causas que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia. Por consiguiente es

claro que siendo los Juzgados de Alzada Tribunales Superiores de Provincia, corresponde á la Suprema Corte conocer en las causas que vengan de esos Tribunales.

Despues de algunas otras observaciones hechas por los Sres. Funes, Ferreyra y Garzon, explanando las que habían emitido anteriormente, se puso en votacion el artículo 25 y resultó aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 26, su tenor es el siguiente:

Art. 26. Las Cortes de Distrito conocen originariamente en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus empleados subalternos y de los Jueces Federales de Seccion y sus Fiscales.

El señor **Garzon** dijo: Desearía saber del miembro informante de la Comision si en esta palabra: *y sus Fiscales*, se encuentran solamente comprendidos los Fiscales de los Juzgados de Seccion, ó tambien los de las Cortes de Distrito.

El señor **Funes**: Desde que se hace relacion en general á las causas concernientes á la conducta ministerial de los Jueces de Seccion y empleados subalternos de los Tribunales Federales inferiores, es claro que se comprende solamente á los Fiscales de los Juzgados de Seccion.

El señor **Araoz**: Segun el sentido que el señor Diputado informante da á este artículo encuentro muy mal redactada su última parte, y creo que se explicaría mejor la mente de la Comision diciendo: «*de los Jueces y Fiscales de Seccion.*»

El señor **Funes**: Hablándose de los Jueces Federales de Seccion, la palabra «Fiscales» que le sigue no puede referirse á otros que á los de Seccion. Sin embargo, la Comision acepta la modificacion que se propone suprimiendo la palabra *sus*.

El señor **Ministro**: Me parece que estaría mas clara la redaccion de este artículo en la forma siguiente: *Las Cortes de Distrito conocen originariamente en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus empleados subalternos, de los Jueces Federales y Fiscales de Seccion.*

Habiendo deferido la Comision á la modificacion propuesta por el señor Ministro, se puso á votacion el artículo 26 en esa forma y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 27 y 28 fueron aprobados por unanimidad; su tenor es el siguiente:

Art. 27. Los fallos de estas Cortes son inapelables no excediendo su importancia de quinientos pesos excluidas las costas.

Art. 28. Las Cortes de Distrito propondrán sus empleados subalternos y podrán renovarlos con justa causa.

Se puso en discusion el artículo 29; su tenor es el siguiente:

Art. 29. Los Vocales, el Fiscal y empleados subalternos de las Cortes de Distrito prestarán juramento ante el Presidente de la misma Corte para entrar al ejercicio de sus funciones.

El señor **Garzon** dijo: Como creo que este artículo tiene relacion con otro que se suprimió, y en el cual se expresaba ante quién debía prestar juramento el Presidente de la Corte de Distrito, deseo que se fije en este artículo ante quien debe prestar aquel el juramento, ante el Gobernador de Provincia, por ejemplo, ó alguna otra persona que lo represente para ese acto, porque debe expresarse en alguna parte ante quién deben prestar juramento los Presidentes de la Corte de Distrito antes de recibirse.

El señor **Funes**: En un cuerpo colegiado no puede haber presidente antes de su instalacion. Por consiguiente, debe hacerse en las Cortes de Distrito lo que se hace en el Congreso en la renovacion de las Cámaras en que se nombra un Presidente Provisorio para el cange de los poderes. Creo, pues, que debe expresarse en el artículo que el Presidente prestará el juramento ante los otros Jueces, y éstos en mano de aquel.

El señor **Ministro**: Creo que para evitar dificultades podría ponerse en el artículo que los Vocales de la Corte de Distrito prestarán el juramento ante el Presidente, ó en su defecto, ante la persona que el Ejecutivo comisionare para este acto.

El señor **Duran**: Deseo que se ponga ante la Cámara de Provincia ó la autoridad que designe el Ejecutivo, y no ante una persona.

El señor **Zuviria**: Creo que se conciliarán todas las opiniones redactándose este artículo en estos términos:—*Los Vocales, el Fiscal y empleados subalternos de las Cortes de Distrito prestarán juramento ante el Presidente de la misma Corte para entrar en el ejercicio de sus funciones; (la primera vez ante la persona que comisione el Ejecutivo para este acto).*

Habiendo deferido la Comision á la modificacion propuesta por el señor Zuviria, se procedió á votar el artículo en esa forma, y resultó aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 30, recibió igual aprobacion; su tenor es el siguiente:

Art. 30. Son Juzgados Federales de Seccion los de 1ª Instancia establecidos en el Territorio Federalizado y demás que se establecieren en las Provincias conforme á esta Ley.

Se puso en discusion el artículo 31; su tenor es el siguiente:

y sosteniendo que debia invertirse esa cantidad más bien para una Biblioteca del Congreso; á que contestó el señor Araoz sosteniendo el indicado item, el señor **Quesada** expuso: Que estaba en oposicion al inciso que se discutia, relativo á Imprenta: porque consideraba excesiva la cantidad de 18,000 pesos asignada para ese objeto. Que la Honorable Cámara acababa de romper por oneroso un contrato para la publicacion del Periódico Oficial y Registro Nacional, y á su juicio era tambien excesiva la cantidad presupuestada en el inciso en discusion para los objetos á que se le destinaba: y el señor diputado adujo algunas otras observaciones en este sentido.

El señor **Gonzalez** expuso: que creia necesario que el señor Ministro se hallase presente para tratar este inciso.

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro habia avisado que no concurría á la sesion por hallarse muy ocupado, pero que lo haria si se consideraba necesaria su asistencia.

El señor **Araoz** adujo algunas observaciones en favor de esta indicacion y propuso se hiciese un cuarto intermedio, al objeto de que se llamase al señor Ministro.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados,

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro habia contestado, no le era posible asistir á la sesion presente.

El señor **Gonzalez**: Que siendo á su juicio necesaria la asistencia del señor Ministro para la discusion de este inciso, hacia mocion para que se levante la sesion.

Fué apoyada la mocion y la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Araoz** expuso: Que creia necesario hacer presente á la Honorable Cámara que la Comision de Hacienda, habia concurrido repetidas veces á la Contaduria á examinar las cuentas; pero que siendo las sesiones diarias, no podria expedirse en este importante trabajo: y que al objeto de allanar este inconveniente, para que la Comision pudiera ocuparse de este asunto, creia conveniente proponer que en tres dias de la semana, en los lúnes, miércoles y viérnes, por ejemplo, fuesen las sesiones de noche, y en los dias martes, jueves y sábado de dia; que de esa manera podria la Comision ocuparse en aquéllos de examinar las cuentas.

Inmediatamente se levantó la sesion, siendo las tres de la tarde.

M. Luque

Benjamin de Igarzabal
Secretario

38ª SESION EXTRAORDINARIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Soria
Posse (D. Filemon)
Colodrero
Navarro
Alvear
Funes
Garcia
Gonzalez
Daract
Lucero
Duran
Ocampo
Ramiro
Condarco
Posse (D. Justiniano)
Zuviria
Valle
Feijoo
Quesada
Graz
Garzon
Comas
Gordillo (D. V.)
Araoz
Gordillo (D. J.)
Warcalde
Chenaut
Diaz (Rodriguez)
Lopez (D. Ricardo)
Ferreira
Gutierrez
Lopez (D. T.)
Rodriguez

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Agosto, del año de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores, Vitorica y Pardo, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria en el órden siguiente:

1º Un Mensaje del señor Presidente provisorio del Honorable Senado, fecha del dia anterior, en que comunicaba que aquella Cámara habia tenido á bien aprobar con algunas modificaciones el Proyecto que adjuntaba relativo á la aceptacion hecha por el Ejecutivo Nacional de la propuesta de los señores Moreno Ruscheweyh y Compañia para el establecimiento de carros desde el Rosario á San Juan.

Pasaron estas piezas á la Comision de Hacienda.

2º Otro del mismo orígen y fecha adjuntando en revision de esta Cámara el Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo Nacional y aprobado por la de Senadores asignando la dotacion de dos mil pesos anuales al Vicario

Provincia al territorio de otra; lo que seria trastornar completamente el sistema que se quiere fundar. Es necesario, pues. establecer Tribunales de 1ª, 2ª y 3ª instancia para todas las Provincias, porque no es justo que carezcan algunas respecto á administracion de Justicia de un recurso inmediato de que no carecerán las otras. Es preciso, en fin, que gocen igualmente de las ventajas del sistema que establecemos; que la Justicia Federal se haga sentir en todas partes, porque ese es el objeto de esta ley.

Es natural, señor, que el Gobierno proponga para Jueces Federales hombres idóneos y sabedores del derecho argentino, aunque no sean abogados, porque ya he dicho que no todos los abogados están en el caso de conocerlo.

No se puede tampoco delegar á los Jueces de Provincia la jurisdiccion de los Federales porque esta es una jurisdiccion de apelacion que debe ser asegurada sobre las sentencias de aquellos.

El señor **Zuviria**: Estoy perfectamente conforme con las ideas expresadas por el señor Ministro.

El señor **Araoz**: No creo conveniente que se suprima la condicion de que los Jueces de Seccion sean abogados, porque si se cree que éstos, que han consagrado muchos años al estudio de la ley, no podrán llenar debidamente su cargo, porque nuestro derecho es nuevo, menos podria librarse la interpretacion á la Constitucion y las leyes á personas absolutamente legas, ignorantes en materias jurídicas. Votaré, pues, en favor del artículo que se discute tal como lo ha presentado la Comision.

El señor **Duran**: Creo que entre las condiciones que se exigen para ser Juez de Seccion como para los demás Jueces Federales, deben exigirse por lo menos cuatro años de ciudadanía en ejercicio, para evitar que se nombre Juez Federal á un extranjero á los dos años de residir en el país, es decir, tan luego como haya obtenido su carta de ciudadanía, y antes de conocer nuestro derecho lo bastante para estar en aptitud de cumplir debidamente su cargo.

El señor **Araoz**: Se exigen dos condiciones prévias para ser Juez de Seccion: 1ª ser ciudadano argentino, y 2ª tener dos años de ejercicio de abogado en la Confederacion. Por consiguiente, si á un abogado que viene de Bolivia, por ejemplo, á los dos años de residir en la República se le concede la carta de ciudadanía y se le nombra Juez de Seccion, es claro que tiene las condiciones requeridas. Creo, pues, que es bastante con que un abogado haya ejercido dos años la abogacía en nuestro país, para que debamos suponerle bastante instruido en nuestro derecho y en aptitud de servir un Juzgado de Seccion.

El señor **Duran**: Insisto en que debe exigirse para ser Juez de Seccion los cuatro años de ciudadanía en ejercicio que se exijen para serlo de la Suprema Corte; porque de lo contrario, un ciudadano chileno, por ejemplo, con haber residido en la Confederacion dos años solamente se creería con accion á ser Juez Federal.

El señor **Araoz**: La Constitucion exige mayores condiciones para ser Ministro de la Suprema Corte ó Vocales de las Cortes de Distrito, porque es natural que para ocupar esos puestos tan elevados se exijan en el individuo que ha de desempeñarlos todas las garantías posibles de capacidad, integridad, independencia y conocimiento de nuestro derecho que son indispensables para llenar debidamente esos cargos. Pero los asuntos en que deben fallar los Jueces de Seccion no son de la misma importancia, y por esto no se han querido exigir las mismas condiciones, pues que de otro modo nos inhabilitaríamos para tener Jueces de Seccion, desde que hay muchos que pueden serlo, y en quienes no se puede ni debe exigir tantas condiciones como en los Ministros de la Suprema Corte. Esta es la razon porque el Honorable Senado y la Comision no han querido exigir ese cúmulo de condiciones. Por lo demás, no deja de ser una cosa justa que se exijan las condiciones necesarias en aquellos que están encargados de interpretar la Constitucion y las leyes.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votacion el artículo 32 y fué aprobado por mayoría.

Fué puesto en discusion el artículo 33; su tenor es el siguiente:

Art. 33. Los Jueces del Territorio Federalizado ejercerán, además de la jurisdiccion federal en todos los casos que no esté originariamente atribuida á las Córtes de Distrito, la ordinaria de Provincia.

El señor **Garzon**: Desearía que el señor Diputado informante se sirva explicar como se concilia en los Jueces de Territorio Federalizado su carácter de Juez Ordinario de Provincia con el de Juez Federal, cuando antes se ha dicho que no es propio que los Jueces de Provincia conozcan en apelacion de sí mismos, y que por esta razon no era posible delegar en ellos la Jurisdiccion Federal.

El señor **Funes**: El mismo artículo basta para que el señor Diputado se convenza de que en este caso no puede haber apelacion sino ante el Tribunal Superior, puesto que la misma persona que está investida con el carácter de Juez Federal, hace tambien de Juez local, porque se le conceden las dos atribuciones.

El señor **Garzon**: No me había fijado que es-

te artículo se refiere al Territorio Federalizado, y que esta circunstancia desvanece la contradiccion aparente que se nota en él con el artículo 31 ya sancionado.

Puesto á votacion el art. 33 fué aprobado por unanimidad.

Fué puesto en discusion el art. 34; su tenor es el siguiente:

Art. 34. Los Jueces Federales de Seccion tienen jurisdiccion originaria en los casos en que la Confederacion sea parte y en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias; conocen tambien en apelacion de los Jueces inferiores de la Provincia en los casos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, siempre que no se prefiera el recurso al Juez ó Tribunal local Superior.

El señor **Garcia** dijo: Ya que se ha consignado en los artículos anteriores el principio general (y en mi concepto absorbente) de la concurrencia de la Justicia Federal, con la de Provincia, desearia que se suprima la última parte de este artículo, porque ella importa dejar al arbitrio de los litigantes la facultad de recurrir siempre á la Justicia Federal con prescindencia completa de la de Provincia, porque una vez permitido ese abuso, los fallos de los Tribunales de Provincia serían completamente inútiles, y tendrían que seguir una tramitacion completamente distinta de la que debía seguirse cuando conociera en apelacion el Tribunal Superior de Provincia; circunstancia que hace imposible la apelacion á este Tribunal si la Honorable Cámara no tiene á bien suprimir la última parte del artículo que se discute.

El señor **Ministro de Justicia**: La supresion que pide el señor Diputado preopinante no altera en nada el espíritu de este artículo; porque el señor Diputado debe recordar que la Justicia Federal no se ejerce de oficio segun consta en los artículos anteriores ya sancionados; debe recordar que es necesario que sea requerida por una de las partes, porque si uno de los interesados cree conveniente apelar de la Justicia subalterna al fallo de la Federal, ésta no debe, ni puede impedírselo desde que por los artículos ya sancionados de esta ley se deja al querellante en los casos en que está interesada la Constitucion ó las leyes nacionales, la facultad de conformarse con el fallo de la Justicia de Provincia ó alzarse á la Federal. Este artículo, pues, se ha consignado así para determinar mejor esa facultad que se concede al litigante para mayor garantía de sus derechos, pero la supresion que se pide no alteraría en nada las disposiciones contenidas en los artículos anteriores que la establecen ya, aunque no tan detalladamente.

Debe tenerse presente, además, para tranquilizar la conciencia del señor Diputado á quien contesto, y demás señores que se han opuesto á que se establezca la concurrencia de la Justicia Federal con la de Provincia en ciertos casos, que ésta, cuando es requerida, tiene que ver dos cosas antes de fallar en una causa que viene en apelacion de la Justicia de Provincia: 1ª si el asunto corresponde á la Jurisdiccion Federal, es decir, si afecta á la Constitucion ó las leyes nacionales; y 2ª si viene en grado, porque si se trae en 1ª instancia ante la Justicia Federal un asunto en que solo puede conocer en apelacion de los Tribunales de Provincia, el Juez Federal se negará á fallar en ella, pero viniendo en grado de apelacion, no puede dudarse que es de su competencia fallar en el asunto. Así es que aunque este artículo no tenga la parte que se quiere suprimir, siempre los Jueces de Seccion entenderán en apelacion de los Jueces inferiores de Provincia, y esto convencerá al señor Diputado, que la última parte de este artículo se consigna en este lugar solo como explicacion del principio establecido anteriormente.

Despues de esto se suscitó un breve debate entre el señor García que insistió en que debía suprimirse la última parte del artículo aduciendo algunas observaciones en el sentido de las que había emitido anteriormente, á que contestaron el señor Ministro y el señor Funes.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el art. 34 y resultó aprobado por mayoría.

Puesto en discusion el art. 35, fué aprobado por unanimidad; su tenor es el siguiente:

Art. 35. Los Juzgados Federales conocen y deciden de las causas concernientes á sus empleados subalternos en el desempeño de su oficio.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el art. 36; su tenor es el siguiente:

Art. 36 Los Jueces de Seccion no podrán ausentarse del territorio de su jurisdiccion por asuntos personales sin licencia de las respectivas Cortes del Distrito, ni del lugar de su residencia sino á objetos del servicio público.

El señor **Garzon**: Desearia que el señor Diputado informante se sirva explicar cuáles son los objetos del servicio que pueden alejar á los Jueces Federales del lugar de su residencia; porque si se alejan en cumplimiento de su deber de Jueces, es claro que para esto no se necesita permiso, pero si es para ocuparlos en tal ó cual mision, eso no puede ser porque se entorpecería la administracion de Justicia y en ese caso debe suprimirse la frase á *objetos del servicio público*, para evitar que el Poder Ejecutivo de la Provincia ó el Go-

bierno Nacional encarguen á los jueces de alguna comision que los aleje del lugar de su residencia entorpeciendo la administracion de Justicia y distrayendo á los Jueces de sus ocupaciones que no deben ser otras que la aplicacion de las leyes.

El señor **Funes**: Lo que la Comision ha querido es que los Jueces no solo no puedan ausentarse del Distrito á que pertenecen, sino del lugar de su residencia para objetos del servicio público, es decir, en el ejercicio de las funciones de su cargo; pero si se quiere mas claridad la Comision propondrá una redaccion mas explicativa. Por consiguiente, puede redactarse el artículo en estos términos:

Art. 36. Los Jueces de Seccion no podrán ausentarse del Territorio de su jurisdiccion por asuntos personales sin licencia de la respectiva Córte de distrito, ni del lugar de su residencia sino en el desempeño de su cargo.

Puesto á votacion el artículo en estos términos, fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 38; su tenor es el siguiente:

Art. 38. Los Jueces y Fiscales de la Corte Suprema, los Jueces y Fiscales de las Cortes de Distrito y los de Seccion son inamovibles de su destino durante su buena comportacion.

El señor **Ministro de Justicia** dijo: El Honorable Senado solo ha establecido la inamovilidad para los Jueces y Fiscales de la Suprema Córte, y para los Jueces de Distrito y de Seccion, porque se ha tenido presente que los Fiscales de los Tribunales inferiores son abogados del Gobierno Nacional en los casos en que la Confederacion es parte, y que por lo mismo no debia aquel carecer del derecho de reconocerlos cuando no tengan la idoneidad bastante ó no cumplan debidamente su cargo. Por esta razon desearia, señor, que se acepte el artículo del Honorable Senado.

El señor **Funes**: La Comision ha considerado á los Fiscales de los Tribunales inferiores Federales, no como abogados del Gobierno sino de la Nacion, puesto que la única mision del Fiscal es la de defender la ley y los intereses nacionales. Si el Fiscal ve que un hombre ha sido acusado injustamente debe defenderlo; ni debe obrar siempre en favor del Gobierno ó del Fisco. Siempre lo veremos defendiendo la ley, pues que de otro modo faltaria á su deber. No puedo persuadirme de que la Honorable Cámara crea que el Fiscal, destinado por la ley á llenar una mision tan noble, deba ser el intrumento ciego del Gobierno.

La Constitucion dice en su art. 91 que la Suprema Corte se compondrá de nueve Jueces y dos Fiscales, etc. Se ve, pues, que esos Fiscales formarán parte de ese Tribunal tan alto, y si los Jueces son inamovibles, lo serán tambien los Fiscales que son miembros de este Tribunal. Bien pues, si á los Jueces inferiores se les concede la inamovilidad mientras dure su buena conducta, los Fiscales que forman parte de los Tribunales inferiores no deben ser tampoco removidos ó depuestos mientras cumplan con su deber.

El señor **Ministro**: La inamovilidad en los Fiscales de los Tribunales Federales inferiores no es una consecuencia de la de los Jueces. Si éstos tienen por única mision defender la ley como lo ha dicho tambien el señor Diputado informante, no basta, señor, para garantir á la inocencia y á la justicia de la persecucion del Gobierno. Por esa razon el proyecto del Senado solo dice que los Fiscales de la Suprema Corte son inamovibles, como miembros que son de ese Tribunal y sujetos como los Jueces al juicio político que debe iniciarse en esta Cámara y concluir en el Honorable Senado; y es por eso, señor, que han sido declarados inamovibles por la otra Cámara. Pero no están en el mismo caso los Fiscales de los Tribunales inferiores porque estos no han sido declarados inamovibles por la Constitucion, y porque son los abogados del Gobierno en los casos en que la Confederacion es parte. Por consiguiente, si hemos hecho una ley tan liberal que sometemos á la Confederacion al juicio de los Tribunales Federales; si concurre como una de las partes á someterse á su fallo, es justo que le concedamos iguales derechos á la otra parte que tiene el derecho de elegir su defensor y mudarlo cuando lo crea conveniente, y asimismo, señor, debemos conceder á la Confederacion el derecho de nombrar su defensor procurando en ese individuo la mejor idoneidad para defender sus derechos, porque la Confederacion casi nunca será parte activa....

El señor **Funes**: Lo es en el contrabando, señor Ministro.

El señor **Ministro** continuó: El contrabando, señor, es una excepcion: los Administradores proceden administrando; pero si en el cumplimiento de ese deber han faltado á las leyes, son juzgados como cualquier otro individuo de la Confederacion; porque si se ha dado por el Congreso una ley sobre contrabando, si el Gobierno debe tener en sus administradores los agentes de esa ley, no es regular que la Confederacion sea demandada cuando aquellos han faltado á la ley. Pero es justo, señor, que el Gobierno tenga un abogado de su confianza para que defienda sus derechos en las causas en que la Confederacion sea parte. Por otra razon deben ser los Fiscales de los Tribunales inferiores amo-

Navarro	clusivo para la elaboracion del azúcar en la provincia de Tucuman por el término de ocho años, y segun los métodos más aceptados en Cuba, India Inglesa y Brasil, expresándose en dicha solicitud detenidamente las razones, en que se fundaba.
Chenaut	
Posse (D. F.)	
Warcalde	
Gutierrez	
Victorica	
Posse (D. Justiniano)	
Alvear	
Valle	
Funes	

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor Ramiro prestó juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones como Diputado suplente electo por la Provincia de Mendoza.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó la órden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado muy detenida y minuciosamente el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional que establece el Presupuesto de gastos de la Administracion de la Confederacion para el ejercicio del año próximo de 1859. Como resultado de este exámen, vuestra Comision tiene el honor de someter á vuestra sancion el adjunto proyecto de Ley, en sustitucion del presentado por el Poder Ejecutivo.

Esta sustitucion es necesaria, desde que vuestra Comision ha creido oportuno introducir modificaciones tanto en las cantidades propuestas, como en la forma misma de la Ley.

Antes de entrar al informe detallado de las modificaciones hechas en las sumas de varios incisos del Presupuesto, la Comisión desea exponeros brevemente las razones que le han aconsejado la alteracion introducida en la redaccion de la Ley.

El Poder Ejecutivo ha presentado su proyecto mas ó menos en la misma forma en que lo presentó el año próximo pasado, y de consiguiente con los mismos defectos que entonces se notaron y que el Congreso remedió adoptando una nueva forma en su sancion al respecto.

Estos defectos consisten: 1° en que las cantidades totales para los cinco Departamentos de la Administracion están comprendidas en un solo artículo; lo que envuelve una confusion y vaguedad inevitables en la imputacion que tienen que hacer los respectivos Ministerios al redactar sus diversos decretos de pago. 2° En que en el cuerpo de la Ley no se expresa ni las denominaciones ni las sumas respectivas de los diversos gastos de cada Departamento; lo que traería abusos en la inversion, pues que sin estas determinaciones en la ley, no habria mas limitacion que la cantidad total votada para cada departamento. 3° En que el monto total y ramos de la Renta General que forma el cálculo de recursos, sobre el que se basa esta Ley no está detallado en ellas, sino en planilla separada; lo que deja un vacío muy notable y produciría un documento trunco, incompleto.

Como antes decimos, el proyecto del Ejecutivo en el año último adolecia de estos mismos defectos; y la Comision entonces presentó la Ley precisamente en la misma forma en que ahora lo hacemos, esta forma recibió la sancion del Congreso, y es la Ley hoy sobre la materia. La Comision entonces, sosteniendo esta forma, expuso en la discusion las mismas razones que reproduce en este informe; estas razones se tuvieron por suficiente: el Congreso sancionó esta forma y el Poder Ejecutivo le prestó su aquiescencia promulgándola como Ley. Con estos antecedentes, nuestra Comision no puede prescindir de manifestar suma extrañeza de que el Poder Ejecutivo no haya querido continuar la forma ya sancionada y apoyada en razones tan sólidas como la que acabamos de exponer.

Pasamos á explicar las modificaciones introducidas en las diversas sumas propuestas: estas modificaciones son como siguen:

Ministerio del Interior

Inciso 2° Se deduce de este inciso la suma de 2000 pesos presupuestada para impresiones de la memoria, presupuesto y otras publicaciones del ramo, para incluir esta cantidad más adelante en el inciso 6° que es el relativo á gastos de imprenta.

Inciso 3° La Comision ha creido indispensable agregar á este inciso la suma de 1000 pesos para pago de un taquígrafo para la mas completa redaccion de las discusiones de V. H.; como tambien ha juzgado necesario aumentar este inciso con la suma de 3600 pesos para dar alguna comodidad mas al edificio de esta Honorable Cámara y mayor decencia al recinto de esta Sala.

Inciso 4° El Ejecutivo propone para 1859, el aumento de un oficial auxiliar con dotacion de 480 pesos para la oficina de Estadística, sobre el personal votado para el año actual; y la Comision, no creyendo que esta oficina tenga un aumento de trabajo que justifique este aumento de personal, ha juzgado conveniente deducir la suma mencionada para el gasto indicado.

Inciso 6° Este inciso, que es el que comprende los gastos de imprenta, ha ocupado muy seriamente la atencion de la Comision, y de las investigaciones prolijas que ha hecho, ha obtenido la conviccion de que con la suma de 15.000 pesos hay lo muy suficiente para la publicacion del Periódico Oficial, y todas las demás impresiones que puedan necesitar hacerse por los cinco Departamentos de la Administracion: de consiguiente se han deducido las sumas propuestas para impresiones en varios incisos separados, concretándolas á la indicada suma de 15.000 pesos. Así que la Comision propone este inciso 6° en la forma siguiente:

Para publicaciones del Periódico Oficial, é impresiones sueltas de los cinco Departamentos de la Administracion ....$ 15.000

habla de once Jueces, los Fiscales no lo son. Además de esto, en el artículo 93, en que habla de la inamovilidad de los Jueces Federales, no dice una palabra de los Fiscales.

El señor **Araoz**: El artículo 91 dice terminantemente que la Córte Suprema se compondrá de nueve Jueces y dos Fiscales. Por consiguiente los Fiscales hacen parte del Tribunal aunque no fallen ó sentencien en juicio.

El señor **Ocampo**: Pero el señor Diputado debe fijarse en que el artículo 93 citado establece la inamovilidad de los Jueces Federales y no dice una palabra de los Fiscales.

El señor **Ministro**: Todo lo que se diga respecto á la inamovilidad de los Jueces está establecido por la Constitucion y sancionado por la razon, pero no puede aplicarse á los Fiscales que no son Jueces, ni pueden desempeñar en ningun caso las funciones de aquellos. He dicho ya que la razon que el Honorable Senado ha tenido para declarar inamovibles á los Fiscales de la Suprema Córte, es que la Constitucion, en su artículo 41, los sujeta al juicio político del Congreso, porque ha creido que esos funcionarios no pueden ser tocados por el Gobierno ó juzgados por la Justicia ordinaria antes que tuviese lugar el juicio político. Pero no están en el mismo caso los Fiscales de los Tribunales inferiores, porque nada dice de ellos el artículo 41 de la Constitucion, que sujeta al juicio político á los de la Suprema Córte; ni el artículo 93 que declara inamovibles á los Jueces Federales hace la menor referencia á los Fiscales. Es decir, pues, que aquéllos y no éstos son inamovibles. Lo contrario seria someter á la Confederacion, cuando es parte en una causa, primero al juicio del Fiscal y despues al de la Córte, colocándola en peor condicion que la otra parte, que tiene la libertad de mudar de defensor. Está visto, pues, que la Constitucion solo ha podido establecer la inamovilidad para los Fiscales de los Juzgados inferiores.

Además, señor, cuando la Constitucion concede al Ejecutivo la facultad de nombrar á los Jueces Federales con acuerdo del Senado, no dice lo mismo de los Fiscales, y eso prueba que éstos no tienen el carácter de Jueces que se les quiere dar con una plumada en contra de la Constitucion y la Justicia.

El señor **Ferreira**: He pedido la palabra para apoyar el juicio manifestado por el señor Diputado por Jujuy sobre la verdadera inteligencia del artículo 91, porque creo que es la única interpretacion que debe dársele.

A mi entender, importa muy poco lo que se ha dicho en oposicion, que en el artículo 93 no se hace referencia de los Fiscales al establecer la inamovilidad de los Jueces Federales, pues siendo el principal objeto de los legisladores, de que no han podido prescindir, asegurar en estas disposiciones la completa independencia del Poder Judicial, que se compone de los Jueces y Fiscales, no han podido, ni debido hacer inamovibles á los unos, y á los otros dependientes del Poder Ejecutivo.

Y á la verdad, señor, ¿cómo podria ser una realidad la completa independencia de los Tribunales Federales si á una parte de sus miembros tan influyente en la administracion de Justicia, desde que contribuye en la discusion de los asuntos á formar el juicio de los Jueces, se le pusiese á disposicion del Ejecutivo? ¿Qué garantía nos presentarán esos magistrados, que tienen por su noble oficio el sagrado deber de defender los derechos del pobre, de que no se separan de este sendero en las pretenciones exageradas del Poder Ejacutivo, á quien están sometidos y deben forzosamente obedecer so pena de perder su destino? ¿Cuál la seguridad de que no se torcerá la Justicia cuando los particulares concurren á demostrarla ante los Tribunales en oposicion á los intereses del Ejecutivo, si á más de su inmenso poder, se coloca tambien á su lado el apoyo de los Fiscales, tan valioso en la decision de las causas por el peso de su respetable opinion y miramientos que les guardarán los Jueces con su inmediato contacto?

No sé de donde se ha sacado una doctrina tan especial, se quiere sin duda copiar una institucion de los Estados-Unidos, sin advertir que ella es enteramente inaplicable entre nosotros, y que desnaturaliza la condicion más útil del ministerio Fiscal segun nuestras instituciones.

Se ha dicho que los Fiscales deben defender á la Confederacion cuando sea parte en algun asunto y que por lo mismo debe dejarse al Gobierno el derecho de remover á sus defensores cuando los crea ineptos. Mas esto, no es una consideracion de gran importancia para que la Cámara pueda adoptar una novedad, que desvirtúa la institucion sin ninguna ventaja, convirtiendo á los Fiscales en meros agentes ó apoderados del Gobierno. En tal caso mas bien convendria extinguirla, porque si no han de tener la independencia necesaria para que no se hagan ilusorios los bienes que puede reportar la administracion de Justicia, sería nociva en vez de ser provechosa. Además el Ejecutivo tiene demasiado recurso para encontrar abogados ó defensores cuando los necesite; de modo que no hay conveniencia, ni necesidad en hacer una variacion tan sustancial.

He leido con mucha atencion las razones que se han dado en el Honorable Senado al discutir este punto en favor de semejante re-

forma y ninguna me ha satisfecho, porque en todas ellas no se alega otra cosa que la necesidad de dar á la Confederacion resortes propios para defender sus derechos y que los Fiscales, como representantes del Fisco, son los más á propósito; pero ya he manifestado que la necesidad mas es una paradoja que una realidad, y la representacion que se atribuye á los Fiscales no es tan reducida, porque en todos los países del mundo, que tienen una administracion de Justicia bien organizada, desempeñan la importantísima mision de defender la jurisdiccion nacional y otros del bien público; mision, señor. que mutilaríamos en sus efectos mas útiles si reducimos los Fiscales á la dependencia del Gobierno.

Estos son los motivos porque me opongo á la reforma introducida por la Comision en el artículo que se discute.

El señor **Ministro**: Por mas que he deseado escuchar en la exposicion del señor Diputado preopinante una razon poderosa que haga de los Fiscales Jueces, la inamovilidad que la Constitucion acuerda solamente á éstos, no la encuentro, señor. El señor Diputado supone que los Fiscales, en su calidad de abogados del Gobierno, procederán siempre contra el desvalido.

El señor **Ferreyra**: Quiero que no se despoje á los Fiscales de la preciosa prerrogativa de protejer al desvalido para que cumplan con lo mas noble de su institucion.

El señor **Ministro** continuó: Pero el señor Diputado no se fija. ó á lo menos no ha expresado razon alguna que demuestre que la amovilidad de los Jueces del Fiscal es un obstáculo para que obre segun su conciencia, para que proteja al desvalido cuando es acusado injustamente. Ni el señor Diputado ignora que el Fiscal no es el Juez, y que suponiendo que aquél, cediendo á la influencia del Gobierno (en el supuesto de que éste quisiera oprimir la inocencia) llevase á un desvalido ante los Tribunales injustamente, en ese caso, señor, esos Jueces que son inamovibles, y que no están en el caso del Fiscal, es claro que no condenarán al inocente.

Se ve, pues, que el Fiscal, segun nuestro sistema, debe ser amovible, ¿por qué si hemos bajado al Gobierno hasta los últimos escalones de la Justicia Federal para que se presente formando parte en las causas que vayan á su fallo; cuando esa soberanía se presenta como parte igual á la otra ante los Tribunales de la Nacion, cuando la Confederacion, en fin, se reputa como un individuo, entonces se quiere, señor, que esa soberanía no tenga un abogado que la represente y defienda ante esos Tribunales, y que se libre completamente al juicio de un Fiscal inamovible, que tal vez por no defenderla declare que la Confederacion no tiene razon? No señor, esto sería la mayor inconsecuencia.

Es cierto que tomamos esta práctica de los Estados Unidos, y no de las leyes de España que se proponen como modelo que debemos imitar, porque si hemos establecido una democracia semejante á la de Norte-América, si nuestra ley fundamental es muy parecida á la de aquel pueblo, ¿cómo quiere el señor Diputado que solo en este caso nos separemos? Por otra parte, señor, he dicho ya que es muy natural que la Confederacion tenga tambien su abogado en los escalones de la Justicia Federal. Repare el señor Diputado en lo que sucede comunmente entre los litigantes, si un abogado no encuentra justicia á una de las partes, ésta busca otro que la defienda. Bien, pues, esto no puede hacer la Confederacion, si se declaran inamovibles los Fiscales, y tendria que librarse completamente á su juicio, es decir, que perdería su causa casi siempre, porque el Fiscal no puede tener interés en defenderla, desde que sabe que de todos modos conservará su destino; ó diría que la Confederacion no tenía razon, que no podia defenderla, y como la Justicia Federal no procede de oficio, no tendría la Confederacion quien la represente para pedir justicia en ese caso.

El señor **Ferreyra**: Por lo que ha expuesto el señor Ministro, veo que ha fundado la necesidad de que los Fiscales sean apoderados del Gobierno en el principio de igualdad ante la ley, en razon á que para llenar la intencion de la Constitucion se le ha rebajado haciéndole concurrir como un simple individuo ante los Tribunales Federales. Pero, señor, consultando estos mismos principios es que quiero establecer la inamovilidad de los Fiscales, porque sin ella sería una quimera la verdadera igualdad ante la ley. No habría igualdad posible entre la proteccion acordada á los derechos del Estado, y la que cuentan los particulares para defender los suyos; y para que sea una realidad es preciso que la Confederacion se nivele de tal modo ante la ley que sea en todo igual al último individuo que demande Justicia ante los Tribunales, aunque sea de aquellos que se arrastran en los retretes mas despreciables de nuestras aldeas. Por lo demás, la mengua que se supone en el rango del Poder Ejecutivo, no es exacta, porque la Carta lo ha rodeado de todos los medios y recursos con que regularmente cuentan todos los Gobiernos del mundo que no son absolutos. No hay pues, tal necesidad.

El señor **Gonzalez**: No estoy conforme ni con el artículo propuesto por la Comision ni con el sancionado por el Honorable Senado; porque creo que, si se declaran inamovibles los Fiscales de la Suprema Corte debe decla-

rarse tambien inamovibles los de las Cortes de Distrito. Opino, señor, que deben ser amo vibles los Fiscales de la Suprema Corte y los de los Tribunales inferiores; porque la Constitucion solo declara inamovibles los Jueces, no los Fiscales.

Los Fiscales representan al Gobierno sin que esto sea un inconveniente para que obren siempre con arreglo á la ley. Supóngase que el Gobierno ordene al Fiscal que defienda su accion de tal manera, y que éste se niegue á defenderlo; si ese Fiscal es inamovible, es claro que habríamos puesto al Gobierno en una condicion mas desventajosa que cualquier individuo de la Confederacion, y no es justo dejarle en peor condicion que la otra parte.

El señor Diputado preopinante ha fundado principalmente su exposicion en el supuesto de que el Gobierno es un déspota que está empeñado siempre en hacer mal al inocente y en corromper á los Fiscales. Pero eso, señor, no debe suponerse porque sucede muy rara vez. El Gobierno es la expresion de la opinion pública del país y debe dejársele el derecho de pedir justicia con la misma libertad que cualquier indivíduo de la Confederacion. Se debe evitar sobre todo el dejar al Gobierno en la posicion desventajosa en que se le pone cuando el Fiscal se niegue á defender su accion.

Es por eso, señor, que la Constitucion no ha dicho que los Fiscales de los Tribunales Federales son inamovibles, y es por eso tambien que votaré por la amovilidad de todos los Fiscales.

El señor **Ministro**: Yo habría pedido la amovilidad de todos los Fiscales; pero me ha detenido el temor, tal vez exagerado, de contrariar el espíritu de la Constitucion; porque el artículo 41 los declara en el mismo caso de los Ministros de la Corte cuando los sujeta, como aquellos, al juicio político del Congreso. Es por esto, señor, que no he propuesto la amovilidad de todos los Fiscales, porque parece que la Carta hubiese querido rodear á los Fiscales de la Suprema Corte de todos los derechos é inmunidades que concede á los Jueces Federales.

Por otra parte, la Honorable Cámara verá que esos Fiscales solo tienen iniciativa en los casos en que la Suprema Corte ejerce una jurisdiccion originaria; porque en los demás asuntos de la Jurisdiccion Federal vienen las causas ya formadas y falladas por los Tribunales inferiores. Por esta razon se ha creido que no perdería mucho el Ejecutivo si se concedía la inamovilidad á los Fiscales de la Suprema Corte. Pero los de los Tribunales inferiores no están en el mismo caso, porque concederles la inamovilidad sería cortar al Gobierno los recursos que tiene para obligar á un Fiscal á que defienda sus acciones.

El señor **Funes**: Sin duda que la Constitucion no declara terminantemente que los Fiscales de los Tribunales Federales son ina movibles, pues si lo declarase no habría cuestion; pero estamos haciendo una ley que debe reglamentar los principios de la Constitucion que considera á los Fiscales de la Suprema Corte como miembros de ese Tribunal; porque exige en aquellos las mismas condiciones que se requieren para ser Juez, es decir, que se supone en el Fiscal las mismas aptitudes y capacidad que en un Juez, la misma independencia en el ejercicio de sus funciones que son tan altas como las de aquél. Por consiguiente, los Fiscales tienen tanta responsabilidad ó tal vez mas que los Jueces, porque la responsabilidad de un fallo no pesa tanto sobre nueve indivíduos como sobre uno solo.

El señor Ministro ha citado un caso práctico, y dice que declarada la inamovilidad de los Fiscales, cuando uno de ellos no quiera defender al Gobierno, éste no tendrá quien lo represente ante los Tribunales. ¿Se quiere entonces Fiscales que estén siempre defendiendo el parecer del Gobierno, aunque éste no tenga razon? Declarada la amovilidad de los Fiscales, cuando el Gobierno tuviese un asunto ilegítimo y el Fiscal se negare á defenderlo, es claro que mudaría Fiscales hasta encontrar uno tan complaciente que fuese siempre del parecer del Gobierno. Pero esto no garante los derechos del ciudadano ni es lo que quiere la Constitucion. Véase pues, que es una deduccion muy exacta de los principios de la Carta la inamovilidad de los Fiscales de los Tribunales Federales.

Como he notado que están divididas las opiniones sobre este artículo me parece oportuno que se vote por incisos.

El señor **Gonzalez** hizo mocion para que se suspendiese la discusion de este artículo hasta la sesion siguiente, fundándose en que éste era un punto sumamente delicado que debia votarse con mas luces. Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Ministro**: Aunque debe suspenderse la consideracion de este asunto hasta la sesion inmediata no quiero dejar sin contestacion algunas observaciones que se han hecho por el señor Diputado preopinante. Cuando he hablado de la inamovilidad de los Jueces y de la amovilidad de los Fiscales, me he referido al artículo 93 de la Constitucion que establece que los Jueces de la Suprema Corte y de los Tribunales inferiores conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta; pero no hice la menor referencia á los Fiscales.

Cuando he hablado de los Ministros de la

Suprema Corte como justiciables por el Congreso, me ha referido entonces á los términos del artículo 41 de la Constitucion que incluye á los miembros de la Suprema Corte entre los funcionarios que pueden ser acusados ante el Senado por esta Honorable Cámara.

Se ha contestado como una cosa que repugna mucho al honor de un hombre la facultad que se le quiere conceder al Gobierno para remover á los Fiscales de los Tribunales inferiores cuando lo crea necesario. Esto es un poco exagerado, señor, porque no debe suponerse que el Gobierno esté haciendo siempre exigencias injustas á sus abogados, y con este motivo se vea en la necesidad de mudar de fiscales todos los dias; porque en el mismo caso que aquellos están los Ministros del Ejecutivo puesto que tambien pueden ser removidos, y sin embargo, los Ministros no son removidos todos los dias, ni debe suponerse que á esos funcionarios, que deben considerarse hombres de honor, se les obligue á cometer injusticias todos los días.

Hay ciertos empleos, señor, que por su naturaleza deben ser amovibles, como es el Fiscal de los Tribunales inferiores, porque la Justicia Federal no procede de oficio, es necesario que alguien la requiera; y cuando los Fiscales se negasen á defender la accion del Gobierno serían irresponsables, y aquél carecería de defensores.

Es por esta razon que no he querido que pasen sin contestacion algunas observaciones que podrían estraviar el juicio de la Honorable Cámara.

El señor **Gonzalez** expuso que reiteraba su mocion y que habiendo sido apoyada debía votarse.

Se fijó la proposicion, si se suspende ó no la discusion del artículo 38 hasta la sesion siguiente, y verificado el sufragio resultó la afirmativa por mayoría.

Inmediatamente se levantó la sesion siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal.

Secretario.

28ª SESION ORDINARIA DEL 26 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Lopez (D. Tiburcio)
Garzon
Feijoo
Valle
Gordillo (D. V.)
Gordillo (D. J.)
Duran
Lopez (D. Ricardo)
Daract
Lucero
Ferreira
Funes
Gonzalez
Zuviria
Graz
Ocampo
Quesada
Garcia
Navarro
Warcalde
Chenaut
Alvear
Condarco
Colodrero
Victorica

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiseis dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al margen, con inasistencia de los señores Gutierrez, Posse (D. Filemon), Rodriguez sin aviso, y del señor Comas con él; el señor Presidente declaró abierta la sesion, y por no estar concluida el acta de la anterior se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaría en el órden siguiente:

1º Un mensaje del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion, fecha 24 del presente, acompañando los Tratados y Convencion Consular, celebrados por el Plenipotenciario Argentino con el Gobierno de Su Majestad Católica. Pasó este mensaje con los documentos adjuntos á la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros.

2º Un mensaje del señor Presidente del Honorable Senado comunicando que aquella Honorable Cámara, había tenido á bien aprobar con algunas modificaciones el proyecto de ley por el que se imponen derechos diferenciales á los productos de exportacion. Pasó este mensaje á la Comision de Hacienda.

3º Un proyecto de ley presentado por los señores Gutierrez, Graz y Zuviria para que se permita en la Confederacion el establecimiento de hermanas de la caridad sometidas á la regla de San Vicente de Paul. Pasó este proyecto á la Comision del Culto.

4º Un proyecto de ley presentado por los señores Warcalde y Navarro aboliendo la pena de palos á los militares, y sustituyéndola con la de cepo, prision ó aumento de servicio. Pasó este proyecto á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

El señor **Warcalde** obtuvo la palabra y dijo: Señor: el proyecto que acaba de leerse no es otra cosa que el complemento de una de

las más preciosas prescripciones con que nuestra Constitucion Nacional ha favorecido á todos los habitantes de la República.

El artículo 18 de la Constitucion ha abolido los azotes y seria una monstruosa anomalía que aún estuviese vigente la ordenanza militar, que impone esta pena á los valientes soldados que tantas privaciones sufren en campaña y tan señalados servicios prestan en defensa de esa misma Constitucion, que á ellos debe garantir y protejer en sus derechos y regalías de hombre, como garante y proteje á todos los que habitan nuestro suelo.

El Congreso Argentino, justo y equitativo como es en todos sus actos, no dudo que prestará su sancion al proyecto en favor del que pido el apoyo de mis honorables colegas de la Cámara de Diputados, pues no es posible que solo sobre la noble y benemérita clase militar pese una pena que á la vez que infama no corrige. El palo no importa la correccion del delincuente, mas bien parece una demostracion de ira del fuerte contra el débil.

Esa pena es humillante y vejatoria en sí misma, y bajo todos aspectos indigna del que viste la honorable casaca. Ahorremos sufrimientos á nuestros pobres soldados que harto penosa es la situacion que le cabe, como ha dicho muy bien un distinguido americano al solicitar la abolicion del palo ante un Congreso ilustrado. Evitémosle dolores y sangre. Reservemos esos padecimientos para el campo de batalla donde el deber los impone. Evitemos tan degradante pena.

Nuestra Constitucion, señor, no ha podido ni querido establecer una odiosa excepcion contra el soldado.

El proyecto, pues, no contiene más que la declaracion terminante de que la pena de azotes está abolida no solo para las clases civiles de la sociedad sino tambien para el soldado; pues no es posible suponer de mejor condicion al extranjero que recien pisa nuestro territorio, que al soldado que á costa de su sangre y de su vida defiende la pátria.

Todos los argentinos somos soldados de la Guardia Nacional, y la milicia sobre las armas al frente del enemigo está sujeta á la ordenanza militar. Todos, pues, quedaríamos expuestos á sufrir la pena cuya abolicion pido en nombre de la humanidad y en nombre del honor militar.

El señor **Navarro**: He tenido la honra de suscribir ese proyecto, porque él desarrolla un grande y alto pensamiento consignado en la Carta de Mayo.

El artículo 18 de la Constitucion dice: «Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo.» La ley fundamental del país ha querido en ese artículo, no solo ser humanitaria sino protejer á todo argentino contra la infamia que trae consigo la pena de azotes. Aunque alguna vez se ha dicho, interpretando violentamente la Constitucion, que el tormento y la pena de azotes han sido abolidos solamente por causas políticas, yo no entiendo así, al contrario, creo que lo ignominioso de esas penas ha sido quitado, generalmente hablando, de los Códigos argentinos. Seria absurdo pensar tambien que mientras que la Constitucion eleva y proteje las demás clases, haya querido dejar el tormento de los palos para los militares y para ellos solos, cuando lo quita para los demás argentinos. Además, creo en conciencia, que el tormento no es correccion en ningun caso, porque él degrada y la degradacion hunde más en el vicio al que lo sufra, por cualquiera falta que sea, y perdido el honor, la enmienda es imposible. Estas son ligeramente las razones porque he tenido el honor de poner mi firma al pié de ese proyecto.

El señor **Presidente** expuso que continuaba la discusion del artículo 38 del proyecto de ley de la Justicia Federal, suspendida en la sesion anterior. Se leyó aquél, su tenor es el siguiente:

Art. 38. Los Jueces y Fiscales de la Córte Suprema, los Jueces y Fiscales de las Córtes de Distrito y los de Seccion son inamovibles de su destino durante su buena comportacion

El señor **Ferreira**: La discusion de este artículo se suspendió para la sesion presente á causa de haberse suscitado algunas dudas sobre la conveniencia ó la constitucionalidad de su contenido. Estas han sido las faces principales por las que se le consideró y sobre las que voy á llamar la atencion de la Honorable Cámara, respecto á su conformidad con la Constitucion, la más indudable, porque la disposicion que contiene la veo establecida en el artículo 91, en donde al organizar el Poder Judicial de la Confederacion se establece, que será ejercido por una Córte Suprema, compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás Tribunales inferiores que estableciere el Congreso en todo el territorio de la República. De manera que si la Constitucion ha hecho á los Fiscales miembros de la Córte Suprema ha sido porque los ha considerado un elemento necesario para la buena expedicion de la administracion de Justicia; y al objeto de consultar el acuerdo en el ejercicio de las altas funciones que le han sido confiadas, ha integrado este Tribunal con dos de los expresados funcionarios. No solamente lo ha declarado así terminantemente la Constitucion en

vestido aún no se habian librado lo mismo, por no haberse presentado las cuentas, pero que á su juicio ningun señor Diputado opinaria que el Gobierno debia librar cantidades sin que se le presentasen las cuentas correspondientes.

El señor **Araoz**: Que no se habia propuesto atacar al Ministerio por los hechos que habia citado, sino hacerle sentir el malestar de aquel establecimiento, para que tratase de salvarlo. El mismo señor diputado, el señor Posse (don Filemon) y el señor Garcia, insistieron en que ese malestar no estaba reducido á dos ó tres niños de los que se educan en dicho establecimiento por cuenta de la Nacion, sino á muchos de ellos: el señor Posse citó algunos hechos que le constaban y revelaban una verdadera penuria en aquel colegio; y se contrajo á manifestar que el Gobierno debia tratar de salvar cuanto antes esas necesidades que á más de ofrecer un penoso sufrimiento á esos jóvenes, podian tener tanta trascendencia en la educacion de ellos.

El señor **Ministro** adujo algunas explicaciones en el sentido de las que acababa de emitir, y concluyó exponiendo, que últimamente el Gobierno, deseando que las necesidades del indicado establecimiento fuesen atendidas con la mayor exactitud, lo habia puesto bajo la inspeccion del Gobierno de Córdoba, encargándole que atendiera á ellas y diera cuenta al Gobierno Nacional.

El señor **Posse (don Filemon)**: Que aplaudia esta resolucion adoptada por el Gobierno.

En el curso de la discusion el señor Zuviria adujo algunas observaciones en apoyo de las emitidas por el señor Ministro, y el señor Araoz las impugnó.

El señor **Lopez (don Tiburcio)**: Que creia necesario exponer que en cuanto á la administracion de los alimentos de los jóvenes que se educan por cuenta de la Nacion en dicho colegio que corrían á cargo del ecónomo del colegio y bajo la inspeccion del Rector, no se notaria descuido alguno; y las cuentas relativas á este ramo de la administracion del colegio se presentaban siempre con oportunidad y como correspondia: que con relacion al vestido, el Rector nada tenia que hacer, porque era una administracion distinta.

A indicacion de varios señores diputados se procedió á votar el inciso en discusion solo en la parte relativa á la Universidad y Colegio de Córdoba, y fué aprobado cada uno de los items correspondientes á esa parte del inciso: y se acordó diferir la consideracion de la que se refiere al colegio del Uruguay para la sesion siguiente.

Inmediatamente se levantó la sesion siendo las cuatro y tres cuartos de la tarde.

M. LUQUE.
Benjamin Igarzabal,
Secretario.

41ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
DIAZ RODRIGUEZ
COMAS
RODRIGUEZ
COLODRERO
GARZON
FEIJOO
VALLE
POSSE (D. J.)
OCAMPO
RAMIRO
DURAN
LOPEZ (D. R.)
DARACT
LUCERO
ALVEAR
FUNES
POSSE (D. F.)
CHENAUT
GORDILLO (D. V.)
NAVARRO
GARCIA
GUTIERREZ
GORDILLO (D. J.)
LOPEZ (D. T.)
SORIA
VICTORICA
QUESADA
FERREYRA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiun dias, del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Condarco, Pardo, Graz, Zuviria y Gonzalez, con aviso; el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaria, en el orden siguiente:

1º El dictámen de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública aconsejando á la Honorable Cámara, la insistencia en su primera sancion relativamente al Proyecto de Ley sobre Seminarios Consiliares, que fué modificado por aquella.

2º Otro dictámen de la misma Comision, aconsejando la adopcion del Proyecto de Ley pasado en revision por el Honorable Senado, señalando dos mil pesos anuales al Vicario Apostólico paranaense.

3º Otro de la misma Comision aconsejando

Fiscales la conciencia, haciéndolos instrumentos mecánicos del Poder Ejecutivo con grave perjuicio de los intereses públicos? Tan celosa ha sido la Carta en garantir estos intereses, que ha exigido en los miembros de la Corte Suprema las calidades de abogado argentino con ocho años de ejercicio en la profesion y las requeridas para ser Senador, pues ha creido que de otra manera no llenaria debidamente los grandes objetos de la administracion de Justicia de que era encargada. ¿Dónde está, entonces, la conveniencia para ennoblecer este oficio público que ha rendido tan útiles servicios en la práctica de los negocios judiciales, destituyéndolo de las condiciones inherentes á su buen desempeño, contra el propósito de la Constitucion, los principios de la moralidad y los intereses conocidos de la causa pública?

El señor Ministro ha aducido en la otra sesion por razon suficiente para establecer la amovilidad de los Fiscales, la necesidad de dar al Poder Ejecutivo órganos competentes, que hagan valederos sus derechos ante los Tribunales Federales, en donde tendrán que comparecer como un simple indivíduo particular; porque si se les dejase la libertad de negar su patrocinio á las demandas del Gobierno que creyesen injustas, la Confederacion se vería privada de medios competentes de defensa; que esta medida se hace tanto mas necesaria cuanto que por la Carta la Justicia Federal no procede de oficio y se ha menoscabado en cierta manera el elevado rango del Poder Ejecutivo, teniendo que descender hasta las bancas de los Tribunales. Mas, respetando como respeto los conocimientos del señor Ministro sobre la materia, tengo el desagrado de no estar de acuerdo con él á este respecto por ser mis convicciones enteramente distintas.

Contestaré á la última de estas observaciones, que solo con mucha exageracion puede decirse que se le rebaja ó hace descender al Poder Ejecutivo de su alta categoría cuando se le exige que comparezca ante los Tribunales Federales como uno de tantos indivíduos particulares en respetuosa observancia del principio fundamental que establece la igualdad absoluta ante la ley, que es el fruto precioso de las avanzadas conquistas del entendimiento humano, consagrado por la Justicia eterna de Dios, ante quien comparecen los grandes y los pequeños, los poderosos y los desvalidos, de una misma manera, sin distincion de personas, sin mas prerrogativas, títulos y recomendaciones que el mérito de sus propias obras.

Por otra parte, señor, la Constitucion, al establecer estos principios, no ha hecho mas que lo que debía hacer, atendidas las luces del siglo, y lo que han hecho, como ya otra vez lo he recordado ante esta Henorable Cámara, todos los pueblos cultos é inteligentes, es decir, destruir los privilegios injustificables. Pues en cuanto á las atribuciones que constituyen el Poder y verdadero rango del Ejecutivo, mas bien ha sido larga que económica en sus concesiones, desde que le ha acordado mas de las que le competen segun los principios del sistema representativo republicano.

El Poder jamás desciende cumpliendo con la ley, sino que por el contrario, se realza. Entonces no es cierta la razon de conveniencia fundada en un descenso imaginario.

La consideracion de que la Justicia Federal no procede de oficio, no puede servir de argumento para demostrar la conveniencia de hacer amovibles los Fiscales y mucho menos para reducirlos á la insignificante condicion de simples dependientes ó meros apoderados del Poder Ejecutivo, desvirtuando su carácter y las útiles funciones que han ejercido hasta hoy con provecho conocido de la Justicia. Porque el no proceder de oficio, no importa una restriccion de las atribuciones inherentes al Poder Judicial, ni mengua las que competen al Ejecutivo, de modo que se encuentran siempre con todos los medios y recursos que han tenido y se les concede en los pueblos bien constituidos. Si hasta ahora los intereses del Estado no han sufrido ningun menoscabo con la independencia y prerrogativas otorgadas al Ministerio Fiscal, sino que por el contrario, han sufrido poderosamente en el buen éxito de la Administracion de Justicia ¿donde está la utilidad de dar al Poder Ejecutivo órganos diferentes, desmejorando la condicion de los Fiscales? La Carta, señor, se ha puesto á la altura de los mas adelantados avances de la ciencia política, cuando hábilmente ha trazado los lindes de la Justicia Federal. La simple idea de Juez nos da á conocer cuales son la naturaleza y funciones de la Judicatura, haciéndonos entender que no pueden ser otras que las conducentes á cortar y dirimir las contiendas procesales; pero jamás tomar la iniciativa inquisitorial de indagar hechos y crear los procesos. En efecto, los Jueces no pueden tener otra mision que la de fallar los asuntos que viniesen ante ellos, y esto es lo único que la Constitucion ha dispuesto al establecer que la Justicia Federal no proceda de oficio. No se ha quitado, pues, al Ejecutivo ninguno de los medios que tenía para defender sus derechos, sino que se ha introducido una mejora en la Administracion de Justicia, que mañana tendrán que adoptar en sus códigos las demás repúblicas del continente; cuando sientan la ventaja de apoyar sus instituciones en la extension y profundidad de alcance que nuestro sistema político ha confiado al Poder Judicial.

de postergar con su patrocinio á los desvalidos y menesterosos, no he considerado al Gobierno con las propensiones y la actitud del leon ó del tigre, dispuesto á dar manotadas y asechar á los particulares. No; me he referido á los casos, que no serán raros, en que los intereses de algun individuo privado choquen con los del Gobierno y que ese indivíduo reuna al desvalimiento individual la condicion de ser miserable por su pobreza.

Entonces he dicho que no solo era conveniente sino necesario que los Fiscales fueran dueños de su conciencia para que pudieran obrar con libertad y protejer al débil si estaba de su parte la justicia; porque así se consultaría la igualdad ante la ley, la cual yo creia inconciliable con la dependencia, que les imponía la precision de ser ciegos defensores del Poder Ejecutivo.

El señor Funes: No pretendo que este artículo sea extrictamente constitucional, porque entonces no habría motivo de cuestion; pero tampoco creo que los señores Diputados de la oposicion me demuestren con el texto expreso de la Carta la inamovilidad de los Fiscales. Creo, pues, que en el caso de que aquella no sea explícita en sus prescripciones, debemos salvar ante todo los principios consignados en ella. Se dice que el Fiscal es un órgano, un delegado del Ejecutivo. Pero, señor, el Fiscal, por la Constitucion compone el Poder Judicial, y segun esa misma Constitucion lo expresa, jamás el Ejecutivo podrá ejercer atribuciones judiciales; luego menos podría ejercerlas el Fiscal que se supone un delegado de aquel. ¿Cómo se comprende entonces que el Fiscal pueda mas que el Poder Ejecutivo de quien sería un mero delegado? No, señor; el Fiscal es miembro del Poder Judicial, y de este principio constitucional reconocido se deduce, que debe tener la misma independencia que los Jueces, para que el Ejecutivo no pueda influir jamás en los fallos de los Tribunales Federales.

Un señor Diputado se ha tomado la molestia de registrar constituciones para citar algunos de sus artículos que hacen referencia á los Jueces; pero no ha expresado su texto, ni tenido presente que el Poder Judicial, que tiene alguna analogía con el nuestro, es el de Norte-América que el señor Diputado ha olvidado citar y en el que debió fundarse especialmente si queria dar alguna fuerza á sus razonamientos. Pues bien, la Constitucion de Norte-América, solamente menciona los Jueces de la Corte Suprema y los demás inferiores, sin hacer referencia á los Fiscales; mas segun nuestra Constitucion, los Fiscales son miembros de la Suprema Corte. Por consiguiente, el señor Diputado verá que la única Constitucion que puede citarse como ejemplo prueba mas bien lo contrario de lo que él pretende.

Siendo los Fiscales por nuestra Constitucion miembros de la Corte Suprema, y exigiéndose en ellos las mismas cualidades que los Jueces, se deduce que para ser lógicos debemos igualmente garantir su independencia, haciéndolos inamovibles durante su buena comportacion. Como he dicho, si el señor Diputado hubiera sido mas explícito en las citas que ha hecho de algunas constituciones, no habria podido menos de confesar que aun en esos países los Fiscales son considerados verdaderos magistrados. Repito que aun en esos países se pueden decir en cierto modo inamovibles, puesto que son nombrados por un término fijo, y no está en el arbitrio del Ejecutivo removerlos cuando lo crea conveniente. Como ha contestado uno de los miembros de la Comision, en las Repúblicas Sud-Americanas tampoco son amovibles los Fiscales por la sola voluntad del Ejecutivo. Es un grave error creer que el Fiscal es un órgano, un agente de aquél; apenas podría atribuírsele en algun modo ese carácter en las monarquias en donde se les llama *Procurador del Rey*; mas en el sistema republicano, y mucho mas en nuestra especial organizacion, el Fiscal, como uno de tantos magistrados, recibe sus atribuciones de la Constitucion, no del Poder Ejecutivo; es el abogado de la ley que defiende los intereses de la Nacion; persigue los crímenes, y en nombre de la sociedad defiende las instituciones. La digna mision que desempeña este alto funcionario, hace indispensable garantir su independencia. Tan cierto es esto, que, si ahora no se sanciona su inamovilidad por la Honorable Cámara, me consuela la esperanza que en adelante, con la mejor ilustracion que produce la experiencia, acordará á los Fiscales la inamovilidad durante su buena comportacion.

El señor Ministro ha dicho, que así como el Poder Ejecutivo puede remover los ministros del despacho, debe tener atribucion tambien para remover los Fiscales que se consideran como abogados ó defensores de aquél en los casos en que la Confederacion es parte. Pero el señor Ministro no se ha fijado en que hay mucha diferencia entre los Ministros del despacho y los Fiscales que son miembros del Poder Judicial, y que por lo mismo no son como los primeros miembros del Poder Judicial. Por consiguiente, la comparacion que hace el señor Ministro no tiene aplicacion alguna en esta discusion; porque es sabido que el Ministerio no es un empleo propiamente, sino una comision temporaria.

¿Cómo se comprende, señor, que un Fiscal debe tener siempre la obligacion de dar la razon al Gobierno? ¿Cómo no se concibe que es-

to es contrario á la dignidad del hombre, y que vamos á poner en muchos casos á esos funcionarios, que deben ser tan independientes como los Jueces, en la dura alternativa de faltar á su deber, ó perder su puesto si no ceden á las pretensiones del Ejecutivo, sufriendo inmotivadamente el desaire que siempre trae consigo la deposicion?

Se ha creído, señor, que el Ejecutivo es el fisco: esto es una equivocacion muy grave del señor Diputado que ha citado una definicion del Fiscal en la que se supone á este magistrado el defensor de los intereses del fisco y de las causas pertenecientes á la vindicta pública. El Poder Ejecutivo administra ejerciendo las facultades que en él ha delegado la Nacion; mas no puede salir un paso de la órbita de sus atribuciones. Tampoco es el mismo Poder que sirve á los intereses generales; cada uno en su esfera contribuye á sostener el órden público, y garante los intereses generales y derechos de los particulares. Así seria injusto exigir á un magistrado que declarase contrabando lo que no lo era verdaderamente. Cuando el Poder Ejecutivo exigiera del Fiscal que acusara por contrabando á tal ó cual comerciante, si el Fiscal, por el exámen del proceso, no lo hallase justo, no debe acusarlo; al contrario, debe defenderlo en defensa de las leyes que ha jurado sostener. ¿Se teme que un Fiscal pueda ser inepto, tal vez injusto? Este inconveniente tambien es posible en los Jueces, y aun mayor en este caso, porque los Jueces deciden, y el Fiscal solamente opina. pide. Por consiguiente, la posible falibilidad de un magistrado, no siendo admisible para hacer amovibles á los Jueces, tampoco debe aducirse con respecto á los Fiscales.

El señor **Ministro de Justicia**: El señor Diputado ha pretendido probar que se quiere hacer á los Fiscales órganos sin conciencia y sin juicio propio; pero no se fija en que eso no puede deducirse de que los Fiscales se declaren amovibles; porque seria preciso suponer órganos sin conciencia ni juicio propio á todos los empleados de la administracion, inclusos los Ministros del despacho que tienen la misma cualidad, y á quienes se les haria una injuria inmerecida con semejante suposicion. Cuando he dicho que los Fiscales por ser amovibles no serán órganos sin conciencia ni juicio propio, no he querido decir que aquellos sean miembros del Poder Judicial ni del Ejecutivo; pero sí he querido demostrar que la circunstancia de ser amovible un empleo no expone el honor del individuo que lo desempeña, ni lo convierte en instrumento ciego del poder que tiene facultad para removerlo. Pero se dice que no es el Gobierno sino el Poder Judicial quien debe defender los intereses de la Confederacion en las causas en que ella sea parte, deduciendo este aserto de un artículo constitucional que prohibe al Ejecutivo ejercer atribuciones judiciales. Yo bien sé, señor, que el Gobierno jamás administra justicia, y jamás he tenido la idea de negar al Poder Judicial ese derecho; pero el señor Diputado debe fijarse en que no es el que defiende el que hace la Justicia; es la Suprema Corte, sin duda, quien la administra cuando la Confederacion es parte; pero no es menos cierto que es el Gobierno quien representa los derechos de la Confederacion, y que el Fiscal es el encargado de defenderlos. Véase, pues, como éste, á pesar de ser un miembro del Poder Judicial, tiene un carácter muy diverso del de los Jueces. Ahora bien, si el Ejecutivo nombra esos Fiscales, es claro que puede removerlos, puesto que por la atribucion 10ª del artículo 83, aquel tiene la facultad de nombrar y remover todos los empleados de la administracion. Este es, señor, un argumento fuerte en contra de la inamovilidad de los Fiscales á que no se ha dado todavia una solucion satisfactoria.

No se pretende tampoco que un Fiscal defienda una causa contra su conciencia: no, señor, si la encuentra justa la defenderá, y si por el contrario, no será obligado á defenderla; pero el Gobierno que debe vigilar siempre sobre la conducta de ese funcionario, verá si el fiscal tiene por costumbre no defender jamás las causas en que la Confederacion sea parte, en cuyo caso no se puede negar al Gobierno el derecho de amonestarlo á que cumpla con sus deberes, y hasta el de removerlo cuando fuese necesario. Esto es lo mismo que se hace con todos los administradores, á quienes no destituye sino en el caso de que éstos abusen con arrogancia y descuiden sus deberes con escándalo. Esta es la práctica, señor.

No sé pues, porque se dice que el Gobierno estará removiendo á los Fiscales todos los dias: no señor, se dice que si faltan á sus deberes los removerá; pero hay ciertos casos en que el descuido de un deber es un crímen, y otros en que no lo es y que no pueden dar lugar á la destitucion. Bien sé que si se prueba á un Fiscal que se ha dejado sobornar, se le puede llevar ante un Tribunal y hacerle aplicar la ley; pero tampoco se puede negar al Gobierno el derecho de removerlo cuando ese Fiscal no defiende con interés las causas de la Confederacion, porque no debe abandonarlas el Gobierno. Esta es una razon mas para que los Fiscales sean amovibles; porque de lo contrario estos serían los únicos empleados de la administracion verdaderamente irresponsables.

Por todas estas razones, pues, deseo que se declare la amovilidad de los Fiscales de los

42ª SESION ORDINARIA DEL 23 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
LOPEZ (D. TIBURCIO)
SORIA
RODRIGUEZ
FEIJÓO
VALLE
GARCIA
OCAMPO
GORDILLO (D. JOSÉ)
RAMIRO
DURAN
LOPEZ (D. R.)
DARACT
LUCERO
ZUVIRIA
GONZALEZ
QUESADA
ALVEAR
CHENAUT
POSSE (D. F.)
NAVARRO
POSSE (D. JOSÉ)
GUTIERREZ
FUNES
OCAMPO
CONDARCO
ARAOZ
VICTORICA
FERREYRA
COLODRERO
GORDILLO (D. V.)
GARZON
RODRIGUEZ
COMAS

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintitres dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Graz, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyeron las actas del 2 y 22 del corriente, que puestas en observacion se aprobaron.

Inmediatamente se pasó á considerar el Presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El señor Ministro del ramo entró en la sesion.

El señor Araoz expuso: Que despues de una detenida conferencia de las Comisiones de Hacienda y de la de Justicia, Culto é Instruccion Pública, con el señor Ministro, habian acordado con él presentar los items que constaban en una planilla presentada en Secretaria en sustitucion de los items del inciso 8º, relativos al Colegio del Uruguay: y el señor Diputado pidió se leyese aquella: su tenor es el siguiente:

COLEGIO DEL URUGUAY

ADMINISTRACION

	Al mes	Al año
80 Director Jefe de la Administracion	$ 200	$ 2.400
81 Vice-Director	» 100	» 1.200
82 Un Administrador y Tenedor de Libros	» 50	» 600
83 Dos Inspectores, cada uno á..	» 10	» 240
84 Un Capellan	» 35	» 420
35 Un Médico	$ 34	$ 408
36 Un Ecónomo	» 34	» 408
37 Un Sastre	» 50	» 600
38 Un portero	» 17	» 204
Total		$ 6.480

ESTUDIOS

CIENCIAS EXACTAS

	Al mes	Al año
39 Un catedrático de matemáticas puras y aplicadas	$ 120	$ 1.440
40 Otro id. de física experimental	» 120	» 1.440
Total		$ 2.880

FILOSOFÍA Y BELLAS ARTES

	Al mes	Al año
41 Lógica, Metafísica, Moral, Filosofía y religiosa	$ 50	$ 600
42 Francés, Geografía, Historia y Cosmografía	» 80	» 960
Total		$ 1.560

CARRERA MERCANTIL

	Al mes	Al año
43 Inglés, Aritmética mercantil y prácticas comerciales, Teneduria de libros	$ 100	$ 1.200
Total		$ 1.200

BELLAS ARTES

	Al mes	Al año
44 Un Preceptor de dibujo	$ 50	$ 600
45 Id id. de música	» 50	» 600
46 Id id. de id segundo	» 25	» 300
Total		$ 1.500

IDIOMAS

	Al mes	Al año
47 Francés, (enseña el Catedrático de Filosofía) la 1ª seccion		

El señor **Gordillo** (**D. Vicente**): He pedido la palabra para declarar que encuentro muy fundadas las observaciones hechas por el señor Ministro, y que votaré por la inamovilidad de los Fiscales, excusándome de hacer algunas observaciones para fundar mi voto, por creer muy agotada esta discusion.

El señor **Garzon**: Como se ha dicho, es indudable que la Constitucion nada establece terminantemente respecto de la inamovilidad de los Fiscales; sin embargo, esa condicion es una consecuencia necesaria de la independencia en que debe colocarse á los miembros del Poder Judicial. Veo, pues, como otros señores Diputados, los peligros que seguirian para la recta administracion de justicia, si se deja al arbitrio del Gobierno remover los Fiscales de los Tribunales inferiores cuando no cedan á sus pretensiones. Creo tambien que no es exacta la comparacion que se hace de los Fiscales con los empleados de la administracion, para deducir de ella que el Gobierno tiene derecho á remover aquéllos cuando no cedan á sus exigencias, fundándose en la atribucion 10 del artículo 93. Pero la atribucion 5ª del mismo artículo dice *que el Poder Ejecutivo nombra los Magistrados de la Corte Suprema y de los demás Tribunales inferiores con acuerdo del Senado*. Bien, pues, si los Fiscales son miembros de esos Tribunales porque ejercen atribuciones judiciales, es claro que están en el caso de los Jueces, y que no pueden ser removidos por el Ejecutivo sin acuerdo del Senado. Por esta razon la atribucion que se invoca no expresa á los Fiscales entre los empleados que el Poder Ejecutivo nombra y remueve por sí solo. Es claro entonces que están en el caso de los Jueces y que no pueden declararse amovibles.

Esta es, señor, la única interpretacion que se puede dar á los artículos constitucionales que tratan de esta materia, y no sé como se quieren extender las atribuciones del Ejecutivo hasta la facultad de remover á su arbitrio los Fiscales que son, como los Jueces, miembros del Poder Judicial. Creo, pues, que no deben declararse amovibles los Fiscales desde que además de las consideraciones que he aducido, el Ejecutivo tiene derecho de quejarse ante la Corte de Distrito, y pedir que se aplique la ley á un Fiscal que por negligencia ó mala fé se niegue á defenderlo.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo 38 propuesto por la Comision y resultó rechazado por una mayoria de veinticuatro votos contra tres.

Puesto á votacion el artículo correspondiente sancionado por el Honorable Senado fué igualmente rechazado.

Se leyó el artículo 32 del proyecto del Ejecutivo, su tenor es el siguiente: «Los Jueces Federales, tanto los miembros de la Corte Suprema como los de las Cortes de Distrito y los de 1ª Instancia, son inamovibles de su destino durante su buena comportacion.»

El señor **Ministro** expuso que la palabra 1ª *Instancia* debia sustituirse con la de *Seccion*, y hecha esta sustitucion en el artículo, se votó y fué aprobado por afirmativa de veinticuatro votos contra tres, quedando consignado en la ley bajo el número 38.

Acto continuo se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso sucesivamente á discusion y votacion el artículo 39, y fué aprobado por unanimidad; su tenor es el siguiente:

Art. 39. Cuando los miembros de la Córte Suprema sean encausados con arreglo al artículo 41 de la Constitucion, quedarán suspensos desde que se pronuncie la declaracion de haber lugar á formacion de causa, segun el mismo artículo.

Se puso en discusion el artículo 40, su tenor es el siguiente:

Art. 40. Los miembros de las Córtes de Distrito y los de los Juzgados de Seccion solo podrán ser depuestos por sentencia, prévio juicio legal; pero serán suspensos por el auto que declara haber lugar á proceso.

El señor **Funes**: La Comision no tiene inconveniente en aceptar la modificacion que se propone desde que ella no afecta la esencia del artículo.

El señor **Gordillo** (**don Vicente**): Estoy conforme con el artículo tal como lo propone la Comision, porque lo creo muy bien redactado en esos términos, desde que los empleados á que se refieren no pueden retener un empleo sin aceptarlo antes. Por consiguiente, tanto importa decir *en caso de aceptacion ó retencion*, ó bien *en caso de aceptacion*.

El señor **Ministro** pidió se leyese el artículo correspondiente del proyecto sancionado por el Honorable Senado, y leído que fué continuó.—Desearia que se hiciesen dos modificaciones en este artículo, es decir, que en la 1ª parte se suprima la palabra «y Fiscales», porque no hay razon para comprender á éstos en esa disposicion, desde que no pudiendo administrar justicia no existe respecto de ellos el mismo inconveniente que en los Jueces para aceptar cualquier otro empleo ó comision; porque de lo contrario habria la misma razon para privar á los demás administradores de ejercer otro empleo ó comision.

Deseo tambien que la Honorable Cámara acepte la excepcion que contiene el artículo del Senado, es decir, *que los Jueces puedan aceptar una mision diplomática en el exterior con beneplácito de la Suprema Corte, quedando duran-*

te su nuevo destino y desde su aceptacion, sin ejercicio de sus funciones judiciales.—Los derechos de la Nacion que se refieren á sus relaciones exteriores son muy graves é importantes, porque se rozan con sus derechos mas altos, con su paz exterior, con su independencia. Bien pues, las misiones diplomáticas exigen hombres especiales, no solo en sus conocimientos, sino hasta en las circunstancias personales, siendo por esta razon muy pocos los hombres aptos para desempeñarla, mucho mas en países nuevos como el nuestro. Creo por esta razon que seria una imprevision por parte de la Honorable Cámara quitar al Gobierno el derecho de buscar esos hombres especiales entre los Ministros mismos de la Suprema Corte ó los Jueces que han de desempeñar los demás Juzgados Federales; porque estamos viendo todos los dias que esas cuestiones de derecho internacional de que se ocupan los Ministros Plenipotenciarios son mejor comprendidas por las personas que ejercen funciones judiciales. Observe tambien la Honorable Cámara que las atribuciones de estos Ministros no pueden complicar su juicio como Jueces para la solucion de causas contenciosas dentro del territorio de la Confederacion. En las naciones mas ricas de personas competentes para el ejercicio de negociaciones exteriores se observa que son muy pocos los individuos á quienes se les confía la alta mision de representar á su país cerca de un Gobierno extranjero, porque como he dicho antes, se requieren individuos que sean una especialidad, no solo en conocimientos, sino en sus circunstancias personales.

Me ha movido tambien á proponer esta excepcion la idea de que en otros países sucede lo mismo, y que frecuentemente salen para misiones diplomáticas hombres del seno de la Justicia. En todo lo que se refiere á relaciones exteriores la Honorable Cámara debe tener mucho cuidado en dejar al Gobierno la libertad de elegir un Ministro entre el círculo mas extenso posible de personas competentes; porque si esto es aceptable en otras partes, lo es mucho mas entre nosotros, que carecemos de hombres idóneos para esas altas misiones diplomáticas que requieren una educacion especial.

Creo, señor, por estas razones que la Honorable Cámara debe aceptar la excepcion que propongo.

El señor **Funes**: El señor Ministro ha reconocido como principio que la independencia de los Jueces es necesaria.

Pero no solo es necesario que sean independientes y honrados, no solo que estén libres de la censura, sino de toda sospecha respecto de su independencia. Bien pues, además de que una mision diplomática no puede ser un halago para un Juez de la Suprema Corte, porque es difícil que le proporcione mayores ventajas, y sí solo para los Jueces inferiores á quienes conviene mas cualquiera mision diplomática, debemos librar á esos Jueces de toda clase de móvil que pueda poner en duda su independencia.

Con respecto á las mejores aptitudes que el señor Ministro supone en los Jueces para desempeñar misiones diplomáticas, no soy de su opinion, porque esos funcionarios, por el carácter que revisten, no están tan acostumbrados á la sociedad, ni tienen ese conocimiento del mundo que se requiere en los diplomáticos para que puedan introducirse en todas partes y portarse con la habilidad del cortesano. Pero un Juez que por su carácter debe ser siempre tan severo en sus costumbres y modelos, es sin duda poco adecuado para hacer un buen diplomático. En cuanto á la escasez de hombres idóneos para desempeñar misiones diplomáticas, siempre se hará sentir; pero si se supone que iremos en progreso debe suponerse tambien que esos diplomáticos se irán formando poco á poco, y que los jóvenes mismos que van á otros países en esa escuela serán muy hábiles diplomáticos; pero no puede serlo un Juez que sale de su bufete para desempeñar una mision diplomática. Creo pues, que no se perderá mucho con no consignar en el artículo la excepcion que propone el señor Ministro. Además, si se tiene en vista que son nueve solamente los Jueces Federales que pueden emplearse en misiones diplomáticas de importancia cuando hay tantos otros argentinos idóneos para desempeñarlas, se notará menos la necesidad de esa excepcion. Como se vé, pues, no hay inconveniente en la práctica para que se omita la excepcion propuesta. Además, como he dicho antes, es preciso garantir á esos Jueces hasta de la sospecha de que no ejerzan sus atribuciones con entera independencia.

El señor **Ministro**: Tengo mucho interés en que los que han de ser Jueces de los Tribunales Federales estén libres de toda sospecha sobre su independencia; deseo que se conserven retirados del manejo de los negocios; quisiera separarlos de la sociedad ante quien tienen que juzgar, y por esa razon no quisiera que los Jueces Federales puedan aceptar otro empleo en el interior de la Confederacion. Pero es muy distinta cosa una mision al Exterior, porque en este caso un Juez no lleva el riesgo de ver gastado su prestigio ante la opinion de los individuos mismos que tiene que juzgar, cuando sale del país representando la soberanía de la Nacion; porque esto mas bien los eleva á mayor altura sacándolos fuera de la consideracion vulgar de los hombres. He ahí, señor, por qué esta

clase de empleos, en vez de perjudicar á los Jueces, los hace mas dignos de consideracion y aceptables, por lo mismo que han merecido representar la soberanía de la Nacion en otros paises. Es, pues, una conveniencia que esos Jueces sean rodeados con toda clase de consideraciones para garantir esa respetabilidad de que la carta ha querido rodearlos.

La necesidad que hay de sustraer á los Jueces del conocimiento práctico de los negocios en el interior de la Confederacion, no es aplicable á las misiones que éstos puedan desempeñar en el exterior, porque éstas no pueden tener relacion con los asuntos en que tienen que fallar como Jueces. Es tanta la extension que debe darse á este principio, en mi concepto, que no solo debe dejarse al Gobierno la facultad de mandar á los Jueces de la Suprema Corte y demás Tribunales Federales en misiones diplomáticas al exterior, sino permitirse tambien que aquellos puedan tomar parte en la enseñanza pública regentando algunas cátedras en las universidades. ¿Qué inconveniente habria en que un Juez de Seccion, por ejemplo, enseñase matemáticas ó cualquiera otra ciencia en un colegio nacional?

Es verdad que muchas veces una mision diplomática no es tan difícil ni tan grave que no tenga la Nacion muchos indivíduos capaces de desempeñarla; pero debe tenerse presente que hay ciertas misiones que deben ser desempeñadas por un indivíduo elegido entre veinte diplomáticos porque es una especialidad para ese caso, y porque tal vez no habría uno tan á propósito para ese caso aunque fuese la primera mision que hubiese de desempeñar, porque el señor Diputado á quien contesto comprenderá que un diplomático puede ser muy apto para desempeñar una mision en Lóndres y no en la Banda Oriental ó en el Paraguay, puesto que es preciso consultar las inclinaciones, relaciones y demás circunstancias que constituye una especialidad en ciertos indivíduos para desempeñar tal ó cual mision.

La Honorable Cámara, pues, no debe prescindir de todo esto para salvar un principio que, aunque bueno, admite una excepcion que no puede ser perjudicial.

El señor **Ferreyra**: Todas las razones aducidas por el señor Ministro tienden á probar la necesidad de conceder al Gobierno la facultad de encargar misiones diplomáticas en el exterior á los miembros del Alto Poder Judicial, porque como ha dicho el señor Diputado informante respecto de los Jueces inferiores, no puede dudarse que mas les conviene ser Ministros plenipotenciarios cerca de un gobierno extranjero que Jueces de Seccion ó de distrito. Pero esto, señor, no es necesario que se establezca todavía, ese caso llegará de suyo por la naturaleza misma de las causas; eso se hará cuando el país necesite de tal manera de los servicios de esos Jueces que los que pueda prestar uno de ellos no sean recompensados por otro alguno de los muchos indivíduos capaces que tiene el país. Esto en cuanto á la conveniencia que resulta para los Jueces de la excepcion que propone el señor Ministro.

Respecto á las razones de conveniencia para el país, yo no veo ninguna para que se aleje á los Ministros de la Suprema Corte de los difíciles y no menos delicados asuntos de que ese Tribunal tiene que ocuparse, y que creo mucho mas rigurosos que los de los agentes diplomáticos, porque suponiendo el caso de que el país se declarase en conflicto con un Poder extranjero, podría llegar tambien el de que la Córte Suprema trajera la guerra con sus grandes males á causa de uno de sus fallos, que acaso habrian podido evitarse con las luces de los miembros ausentes. Si en esos casos, pues, en los Jueces de la Suprema Corte se requiere una inteligencia tan superior, es claro que mas inteligencia se necesita para ser Ministro de la Suprema Corte que para diplomático. Creo, pues, que no debe distraerse á los miembros del Alto Poder Judicial de la noble y honrosa mision que la Constitucion les ha confiado para desempeñar otros empleos para los cuales no han sido creados ni están preparados. Por estas razones no adhiero, señor, á la excepcion propuesta por el señor Ministro.

El señor **Alvear**: Conforme con el artículo tal cual lo propone la Comision no aceptaré la escepcion que contiene el del honorable Senado. La carrera de la jurisprudencia es una carrera especial, que requiere por consiguiente conocimientos y una práctica especial; la carrera diplomática es muy distinta, y aunque hasta ahora no haya una ley que fije las condiciones necesarias para optar á los puestos diplomáticos, existe, como he dicho antes, entre una y otra carrera una diferencia muy notable.

Las causales que se alegan para esta excepcion no pueden ser bastantes, porque pueden alegarse para la opcion de cualquiera otro empleo, y si hay razones de conveniencia para encargar á los Ministros de la Suprema Corte misiones diplomáticas en el exterior, no las hay menos poderosas para no distraer á esos funcionarios de la importante mision que deben llenar en nuestro país, mucho mas cuando está expresamente probado que los Ministros de la Corte Suprema no pueden desempeñar cualquiera otro empleo ó comision en el interior de la Confederacion. Bien pues, en ese caso están las misiones al exterior porque vendrían á distraer las ideas de

el artículo citado, sino que tenemos tambien en confirmacion de este principio la expresion viva del artículo 41, donde determinando los casos en que compete á la Cámara de Diputados acusar á los funcionarios públicos, incluye en el número de los enjuiciables á los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Pues en todo esto se vé que la Carta ha mirado las funciones de los Fiscales como una parte integrante é indispensable para el buen desempeño de una neta administracion de Justicia, anivelándolos con los Jueces de la Suprema en las garantías, modo y forma de hacer efectiva su responsabilidad. Así, señor, estos artículos son la base que debe servirnos de norma para deducir la constitucionalidad del que se discute, por cuanto en ellos se revela el verdadero carácter que la Constitucion ha dado á los Fiscales haciéndolos inamovibles con el hecho de declararlos miembras de la Suprema Corte, porque la conservacion de su personal en el todo ó parte, no puede estar dependiente de ningun otro Poder sin contrariar los fines constitucionales de esta institucion. Por consiguiente, si los hiciéramos amovibles á voluntad del Ejecutivo Nacional, violaríamos el texto y espíritu de la Carta, porque quedaría á disposicion de éste una parte de los miembros de aquel alto Tribunal desde que estaría en su mano removerlos arbitrariamente toda vez que los Fiscales no se prestasen á servir á sus miras y pretensiones por más injustas que pudiesen ser. Pondríamos entonces un grave inconveniente, que vendria á trabar la recta expedicion y buen éxito de las delicadas funciones de aquel Tribunal en los asuntos más espinosos, como serán siempre aquellos en que se ventile alguno sério en que tenga parte el Ejecutivo Nacional.

Si la Constitucion, pues, ha hecho inamovibles á los Fiscales de la Suprema, nos ha dado ya el punto de partida que debe guiarnos para investigar el carácter de los demás Fiscales de que se componen los Tribunales inferiores creados por la ley orgánica de la Justicia Federal. Claro es que á este respecto no ha sido el ánimo de los constituyentes desnaturalizar el noble oficio de la procuraduría fiscal, convirtiendo á los Fiscales en resorte ciego del Poder Ejecutivo, como sucedería en el caso de que se les redujera á la condicion que pretende el señor Ministro, es decir, que solo se les considere como simples ó meros apoderados del Ejecutivo Nacional; por cuanto ellos han puesto ya la base y determinado el punto de partida, estableciendo la inamovilidad de los de la Suprema Corte, que la ley debe seguir en la organizacion de los Tribunales inferiores.

Por otra parte, ningun artículo constitucional se opone á la inamovilidad de los Fiscales. El 93, que un señor Diputado ha citado como contrario, apegándose solo á la materialidad de sus palabras, más bien confirma que rechaza mi opinion, si se combina lo que en él se dispone con lo establecido en el artículo 91. En efecto, en aquel se declara, *que los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Confederacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta*, y en éste se expresa, *que los Fiscales son miembros de la Corte*. De suerte, que estando á la inteligencia que el señor Diputado ha dado á dicho artículo; parte de los miembros de la Suprema Corte no conservarían su destino durante su buena comportacion; lo cual importaria un ataque directo á la independencia del personal de que se compone este Tribunal. Independencia que constituye el dogma de la teoría del derecho constitucional en el sistema representativo y que la Constitucion ha establecido bien claro en el artículo 92, prohibiendo al Poder Ejecutivo toda ingerencia en negocios judiciales.

Examinemos ahora la cuestion por la faz de la conveniencia. Bajo de este aspecto encuentro todavía ménos racional la mision que se les quiere dar á los Fiscales. Cuanto más inadmisible me parece, señor, cuanto que ella traería muy graves y profundas dificultades para la buena administracion de Justicia que todos anhelamos plantear entre nosotros: pues privados los Fiscales de juicio propio en los asuntos sometidos á su patrocinio y reducidos á meros órganos del Poder Ejecutivo, como se pretende, tendrían que aceptar contra las convicciones íntimas de su conciencia la defensa de las causas más injustas, empleando el influjo de su posicion y recursos profesionales para extraviar el juicio recto de los Jueces á fin de conseguir un triunfo inícuo.

Reduciendo la institucion fiscal á una mera agencia del Ejecutivo, no solo contraríamos la intencion manifiesta de la Constitucion y la legislacion de las naciones cultas de la moderna Europa, sino que nos apartaríamos de lo que dicta el buen sentido; porque introduciríamos en la administracion de Justicia una elemento viciado y eminentemente inmoral con notable daño del interés público bien entendido.

A la verdad, una condicion tan humillante haria desaparecer de la procuraduría fiscal las incalculables ventajas que solo pueden reportarse de la noble profesion del abogado cuando se le mantiene en la dignidad y altura que corresponden á su benéfica mision.

Así en garantía de la moral y bien público las leyes han prohibido á los abogados defender asuntos injustos, imponiéndoles severos castigos; y ¿qué razon suficiente puede alegarse, señores, para que se quite á los abogados

Fiscales la conciencia, haciéndolos instrumentos mecánicos del Poder Ejecutivo con grave perjuicio de los intereses públicos? Tan celosa ha sido la Carta en garantir estos intereses, que ha exigido en los miembros de la Corte Suprema las calidades de abogado argentino con ocho años de ejercicio en la profesion y las requeridas para ser Senador, pues ha creido que de otra manera no llenaria debidamente los grandes objetos de la administracion de Justicia de que era encargada. ¿Dónde está, entonces, la conveniencia para ennoblecer este oficio público que ha rendido tan útiles servicios en la práctica de los negocios judiciales, destituyéndolo de las condiciones inherentes á su buen desempeño, contra el propósito de la Constitucion, los principios de la moralidad y los intereses conocidos de la causa pública?

El señor Ministro ha aducido en la otra sesion por razon suficiente para establecer la amovilidad de los Fiscales, la necesidad de dar al Poder Ejecutivo órganos competentes, que hagan valederos sus derechos ante los Tribunales Federales, en donde tendrán que comparecer como un simple indivíduo particular; porque si se les dejase la libertad de negar su patrocinio á las demandas del Gobierno que creyesen injustas, la Confederacion se vería privada de medios competentes de defensa; que esta medida se hace tanto mas necesaria cuanto que por la Carta la Justicia Federal no procede de oficio y se ha menoscabado en cierta manera el elevado rango del Poder Ejecutivo, teniendo que descender hasta las bancas de los Tribunales. Mas, respetando como respeto los conocimientos del señor Ministro sobre la materia, tengo el desagrado de no estar de acuerdo con él á este respecto por ser mis convicciones enteramente distintas.

Contestaré á la última de estas observaciones, que solo con mucha exageracion puede decirse que se le rebaja ó hace descender al Poder Ejecutivo de su alta categoría cuando se le exige que comparezca ante los Tribunales Federales como uno de tantos indivíduos particulares en respetuosa observancia del principio fundamental que establece la igualdad absoluta ante la ley, que es el fruto precioso de las avanzadas conquistas del entendimiento humano, consagrado por la Justicia eterna de Dios, ante quien comparecen los grandes y los pequeños, los poderosos y los desvalidos, de una misma manera, sin distincion de personas, sin mas prerrogativas, títulos y recomendaciones que el mérito de sus propias obras.

Por otra parte, señor, la Constitucion, al establecer estos principios, no ha hecho mas que lo que debía hacer, atendidas las luces del siglo, y lo que han hecho, como ya otra vez lo he recordado ante esta Henorable Cámara, todos los pueblos cultos é inteligentes, es decir, destruir los privilegios injustificables. Pues en cuanto á las atribuciones que constituyen el Poder y verdadero rango del Ejecutivo, mas bien ha sido larga que económica en sus concesiones, desde que le ha acordado mas de las que le competen segun los principios del sistema representativo republicano.

El Poder jamás desciende cumpliendo con la ley, sino que por el contrario, se realza. Entonces no es cierta la razon de conveniencia fundada en un descenso imaginario.

La consideracion de que la Justicia Federal no procede de oficio, no puede servir de argumento para demostrar la conveniencia de hacer amovibles los Fiscales y mucho menos para reducirlos á la insignificante condicion de simples dependientes ó meros apoderados del Poder Ejecutivo, desvirtuando su carácter y las útiles funciones que han ejercido hasta hoy con provecho conocido de la Justicia. Porque el no proceder de oficio, no importa una restriccion de las atribuciones inherentes al Poder Judicial, ni mengua las que competen al Ejecutivo, de modo que se encuentran siempre con todos los medios y recursos que han tenido y se les concede en los pueblos bien constituidos. Si hasta ahora los intereses del Estado no han sufrido ningun menoscabo con la independencia y prerrogativas otorgadas al Ministerio Fiscal, sino que por el contrario, han sufrido poderosamente en el buen éxito de la Administracion de Justicia ¿donde está la utilidad de dar al Poder Ejecutivo órganos diferentes, desmejorando la condicion de los Fiscales? La Carta, señor, se ha puesto á la altura de los mas adelantados avances de la ciencia política, cuando hábilmente ha trazado los lindes de la Justicia Federal. La simple idea de Juez nos da á conocer cuales son la naturaleza y funciones de la Judicatura, haciéndonos entender que no pueden ser otras que las conducentes á cortar y dirimir las contiendas procesales; pero jamás tomar la iniciativa inquisitorial de indagar hechos y crear los procesos. En efecto, los Jueces no pueden tener otra mision que la de fallar los asuntos que viniesen ante ellos, y esto es lo único que la Constitucion ha dispuesto al establecer que la Justicia Federal no proceda de oficio. No se ha quitado, pues, al Ejecutivo ninguno de los medios que tenía para defender sus derechos, sino que se ha introducido una mejora en la Administracion de Justicia, que mañana tendrán que adoptar en sus códigos las demás repúblicas del continente; cuando sientan la ventaja de apoyar sus instituciones en la extension y profundidad de alcance que nuestro sistema político ha confiado al Poder Judicial.

Si la novedad introducida por la Carta en la organizacion de la Justicia Federal es una verdadera mejora. Si ella no opone el menor obstáculo para que los Fiscales puedan ejercer su noble oficio con toda la amplitud que les incumbe, ni coarta los deberes que la ley les impone para defender con esmero los intereses del Fisco y los del Poder Ejecutivo, siempre que necesiten la proteccion de sus luces, como ha sucedido hasta el presente y lo practican contínuamente, no veo entonces la ventaja en la necesidad de privar á la justicia del apoyo que ellas pueden prestarle abogando por los derechos del pobre y la debilidad de todos los particulares que tengan que luchar ante los Tribunales contra el poderoso influjo del Poder Ejecutivo en los asuntos injustos en que éste se halle interesado, solo por acomodarnos á prácticas usadas en los Estados Unidos del Norte, que no tienen antecedente alguno entre nosotros, ni pueden aplicarse sin gravísimos inconvenientes.

Por otra parte, si el derecho privado celoso de establecer el equilibrio de que depende la verdadera igualdad ante la ley, ha concedido privilegios á los menores, los ancianos y otras personas incapaces de defenderse por su propio desvalimiento, ¿qué razon puede ser bastante para hacer una excepcion injustificable respecto del Poder Ejecutivo robusteciendo su poderosa pujanza con la influencia y apoyo ciego del ministro Fiscal?

Ninguna, porque señor, no haríamos mas que recargar en un solo plato de la balanza judicial el inmenso peso del Poder que el Gobierno tiene en todas partes y que nuestra Constitucion ha ensanchado aumentando su influjo en la administracion de Justicia con el nombramiento de los funcionarios, con mas el patrocinio necesario de los Fiscales; mientras qne en el otro dejaríamos por contrapeso la liviana debilidad del desvalido ó poco valimiento de los esfuerzos particulares.

Estas son las convicciones que me hacen desear que no se altere el carácter y condiciones del ministerio judicial para que continúe prestando los importantes servicios con que ha contribuido tan positivamente para lograr los benéficos objetos de la Justicia.

He dicho.

El señor **Gonzalez**: Para ver claro en esta cuestion es preciso decir algo sobre la naturaleza de las funciones de los Fiscales; y nada mas conducente á este fin que dar la definicion de estos empleados que trae un célebre autor del derecho español. Entiéndese por Fiscal, señor, «cada uno de los abogados nombrados por el Rey (entre nosotros por el Poder Ejecutivo) para defender ante los Tribunales los intereses del Fisco y las causas pertenecientes á la vindicta pública.» Los Fiscales tienen, segun esta definicion, dos atribuciones distintas: la primera es para entender exclusivamente en todo lo relativo á intereses y derechos del Fisco; es decir, del Tesoro público, de la Hacienda de la Confederacion; y la segunda para tomar parte en toda causa criminal sobre delitos públicos, ó sobre responsabilidad oficial.

En ambos casos, señor, los Fiscales proceden como agentes inmediatos del Poder Ejecutivo encargado por la Constitucion de defender los intereses del Fisco, y de mantener el órden y la tranquilidad de la Nacion. Son los abogados del Gobierno que gestionan ante los Tribunales Federales, entablando ya sea una accion civil para defender las propiedades de la Confederacion, ó hacer cumplir las obligaciones contraidas con ella; ya sea pidiendo la aplicacion de una pena al que ha cometido uno de esos delitos que no solo perjudican los intereses ó la persona de un individuo, sino que causan cierta alarma en la sociedad ofendida, que es necesario hacer desaparecer por medio de un pronto y justo castigo. En ambos casos es el Ejecutivo Nacional quien aparece ante los Tribunales representado por los Fiscales, sus abogados ó agentes inmediatos.

En vano se me dirá que el artículo 91 de la Constitucion Nacional los declara miembros de la Corte Suprema, al mencionarlos junto con los Jueces que la componen; porque esta circunstancia, por explícita que parezca, no puede cambiar la naturaleza de las funciones de estos empleados, que como acabo de demostrarlo, son y no pueden dejar de ser agentes del Poder Ejecutivo, y no del Poder Judicial. Si en el artículo citado los Fiscales aparecen mencionados con los Jueces de la Corte Suprema, es porque la naturaleza de sus funciones los coloca indispensablemente en ese puesto ante los Tribunales Federales; en contacto inmediato con ellos, ejerciendo el Poder delegado por el Gobierno. Este únicamente es el rol de los Fiscales, y no el de Jueces como han dicho algunos; rol que jamás desempeñan aquellos.

Tan cierto es esto que la Constitucion misma, cuando se trata de conceder á los Jueces una de sus más preciosas prerrogativas, la inamovilidad durante el buen desempeño de sus funciones, ni mencion hace de los Fiscales; y tiene buen cuidado de decir explícita y terminantemente en su artículo 93: Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, etc. Luego son los Jueces únicamente, y no los Fiscales los que la Constitucion declara inamovibles; disposicion muy sábia, señor, y conforme con las Constituciones de todos los

pueblos ilustrados, que conocen la única mision de los gobiernos representativos.

Para probarlo, voy á permitirme citar varias Constituciones de las más conocidas, y en todas ellas se verá que solo los Jueces son declarados inamovibles.

Empezaré por el artículo 3º de la Constitucion de los Estados-Unidos que en su parte segunda dice así: los Jueces de la Corte Suprema, y de los demás Tribunales inferiores, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Igual principio declara el artículo 252 de la Constitucion Española del año 12 y el 69 de la actual. Igual disposicion contienen las diversas Constituciones que han regido en Francia despues de la revolucion de 1789. Pueden verse el artículo 2, Capítulo V de la Constitucion de 1771; el 206 de la del año 3; el 68 de la del año VIII; el 58 de la Carta de 1814; el 49 de la de 1830 y el 87 de la Constitucion de 1848. Por fin, el mismo principio contiene el artículo 110 de la Constitucion Chilena; y no conozco una sola Constitucion ni ley de otra nacion que declare inamovibles los Fiscales.

Luego ¿en qué consiste, señor, la innovacion que dicen algunos vamos á establecer imitando á los Estados-Unidos si declaramos amovibles á todos los Fiscales? Léjos de ser una innovacion, es la sancion de lo establecido en todas partes; y si declarásemos lo contrario, entonces sí podria decirse que innovábamos, haciendo una excepcion muy original por cierto en lo que han dispuesto los legisladores de las naciones que he citado.

Los opositores á esta doctrina dicen, sin embargo, que, en otras los Fiscales son inamovibles; pero no están las leyes que así lo declaran, y mientras no lo hagan no podemos prestar fé á sus asertos en vista de tantas disposiciones terminantes que solo á los Jueces conceden esa prerrogativa. Cítense esas leyes, señor, y nos convenceremos; no basta decir una cosa, es necesario probarla, y mientras yo no conozca esas disposiciones sostendré lo contrario.

Además, señor, la Constitucion no solo declara únicamente á los Jueces inamovibles, sino que prohibe en mi concepto hacer igual declaracion respecto de los Fiscales, á estar por el principio contenido en el artículo 83 atribucion 10. En este artículo se establece como principio general que el Poder Ejecutivo nombra y remueve por sí solo los empleados de la administracion, cuyo nombramiento ó remocion no están reglados de otra manera por la Constitucion. Como excepciones á este principio pueden señalarse: 1.º los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios que el Ejecutivo nombra y remueve con acuerdo del Senado; 2.º la concesion de empleos ó grados de oficiales superiores del Ejército y Armada, que tambien son provistos por él Ejecutivo con acuerdo del Senado; y 3.º el nombramiento de los Magistrados ó Jueces de la Corte Suprema y demás Tribunales Federales que hace igualmente con acuerdo del Senado. Fuera de esos casos el Poder Ejecutivo nombra y remueve por sí solo los demás empleados.

Resulta pues, que no estando los Fiscales comprendidos en las excepciones indicadas, lo están en el principio general; es decir, que el Poder Ejecutivo puede nombrarlos y removerlos por sí solo cuando lo crea conveniente. En una palabra, resulta que los Fiscales son amovibles como todos los empleados que no están exceptuados por la Constitucion, y como ésta solo exceptúa los Jueces de la Corte Suprema y de los demás Tribunales de la Confederacion, nosotros no podemos hacer lo mismo repecto á los Fiscales, arrebatando al Ejecutivo una atribucion que la Constitucion le acuerda.

Por otra parte, señor, fíjanse los partidarios de la inamovilidad de los Fiscales en el conflicto en que vamos á poner al Ejecutivo si ordena al Fiscal entablar tal accion y que el Fiscal se rehuse á hacerlo, pretextando que es injusta esa accion; si el Fiscal es inamovible, el Ejecutivo tiene que conformarse con el juicio del Fiscal, y callarse, descuidando en mi concepto el cumplimiento de su deber. A esta objecion se contesta que el Ejecutivo puede nombrar un abogado que entable esa accion; pero, señor, ¿con qué carácter se ha de presentar ese abogado ante los Tribunales, si no va con el de Fiscal? ¿O se pretende que el Presidente de la República le extienda un poder ante escribano como haría un particular?.... Esto no es posible, señor, porque los Fiscales son los abogados del Gobierno, y éste no puede servirse sino de ellos para gestionar los intereses del Fisco. Nada más natural por consiguiente que si ese Fiscal ó ese abogado no cumple con lo mandado por el Gobierno á quien representa, éste pueda removerlo, y nombrar otro que merezca su confianza.

Se exclama, señor, que si no se declaran inamovibles los Fiscales, van á perjudicarse los pobres, los menores y las viudas; se pinta la sociedad desvalida y sin socorro y á merced del Gobierno. Francamente, señor, no sé á qué conduce esta exclamacion, porque no sé que tengan que hacer los Fiscales con los menores y los pobres que tienen en todas partes un defensor especial pagado para que los defienda; ni es posible tampoco suponer que el Gobierno tenga siempre la intencion de hacer proceder mal á los Fiscales, y que ha de destituir á los que sean honrados. Estas

Tribunales inferiores á lo que prescribe la Carta.

El señor **Funes**: Todas las observaciones que se han hecho en contestacion del principio de la inamovilidad de los Fiscales están demás, porque los mismos inconvenientes que se aducen para declararlos inamovibles nos presenta un Juez que por omision ó ignorancia perjudica á la Confederacion; y en el mismo caso se hallan el Presidente ó Vice-presidente de la Confederacion cuando faltan á sus deberes. Pero esos inconvenientes de consideracion general no se presentan sino muy rara vez, y la Constitucion ha previsto el modo de removerlos. Por consiguiente el mal que podria resultar de la inamovilidad de los Fiscales seria remediado; se evitaria del mismo modo que los abusos que pudieran cometer los Jueces ó los mas altos funcionarios del Poder Ejecutivo.

Pero deseo que el señor Ministro se fije en el principio de que los Fiscales, por la Constitucion, ejercen atribuciones judiciales, y en que no se puede suponer que sean órganos del Poder Ejecutivo cuando éste no puede ejercer aquellas. No digo, señor, que la Constitucion exprese terminantemente que los Fiscales ejerzan atribuciones judiciales; pero esto se deduce de su espíritu desde que les da la misma importancia que á los Jueces, exigiendo en aquéllos las mismas condiciones que en éstos. Se ve, pues, que si un Fiscal de la Suprema Corte se considera inamovible, porque es miembro de ese Tribunal, uno que es miembro de la Corte de Distrito debe tener la misma cualidad. ¿Cuál es, pues, la razon para declarar amovibles á los Fiscales de las Cortes de Distrito? ¿La de que la Constitucion no les acuerda terminantemente la inamovilidad? Pero, señor, no es preciso que la Constitucion lo diga, es una cosa que se deduce de sus principios en contra de los cuales no podemos legislar. Es por esto que la Comision insiste en que se declaren inamovibles los Fiscales de las Cortes de Distrito.

El señor **Ministro de Justicia**: El señor Diputado ha repetido que los Fiscales ejercen atribuciones judiciales. No, señor, porque la Constitucion dice terminantemente en su artículo 91 que la Justicia Federal de la Confederacion será ejercida por una Corte Suprema compuesta de nueve Jueces, y aunque en el mismo artículo se nombra á los Fiscales, no les da el mismo carácter que á los Jueces, puesto que en el artículo 93 en que establece la inamovilidad de éstos, no hace la menor referencia á los primeros.

El señor **Funes**: La Suprema Corte se compone de nueve Jueces y dos Fiscales, segun lo expresa el mismo artículo constitucional que el señor Ministro ha recordado. Luego los Fiscales ejercen atribuciones judiciales.

El señor **Ministro** continuó: A estar por la lógcia del señor Diputado, debiéramos declaclarar inamovibles á los empleados subalternos como una consecuencia del principio de la inamovilidad de los Jueces, aunque la Carta en el artículo 93 solo conceda esa cualidad á los Jueces.

Se dice que los Fiscales tienen atribuciones que no pueden ejercer con independencia, si no los declaramos inamovibles. Pero señor, esas atribuciones todavia no han sido fijadas, y cuando lo sean no pueden ser otras que las que corresponden á todos los Fiscales, es decir, que informarán al tribunal en las causas que vengan á su fallo comentando la ley y pidiendo su aplicacion; pero esto no importa tener voto en los fállos de ese Tribunal ni requiere en ellos la inamovilidad, porque están en el caso de cualquier otro abogado que defienda á una de las partes. Si esto es lo que se llama ejercer un cargo judicial, sin duda que el Fiscal lo ejerce, porque tiene el deber de estudiar y comentar la ley para deducir de ella la pena que debe aconsejar al Tribunal; pero de esto no se deduce que el Fiscal sea Juez, sino que defiende á la Confederacion en los casos en que ella sea parte, y que debe ser amovible para no dejar á aquella en peor condicion que la otra parte que tiene el derecho de elegir sus defensores.

Se dice que no se opone á la Constitucion la inamovilidad de los Fiscales, y que mas bien se deduce de las prescripciones de aquella, porque exige en los Fiscales las mismas condiciones que en los Jueces. Es cierto, señor, que la carta exige en los Jueces y Fiscales las mismas condiciones de idoneidad, es decir, que tengan ocho años de ejercicio y las cualidades requeridas para ser Senador. Pero es una cosa digna de notarse y un argumento incontestable contra la inamovilidad de los Fiscales, que en el artículo 93, único en que la Constitucion habla de la inamovilidad, dice terminantemente: «Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Confederacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta», y no dice una palabra de los Fiscales. Es, pues, incontestable el derecho que tienen los Jueces á esa prerrogativa mientras desempeñen debidamente su cargo. Pero me veo, señor, en la necesidad de repetir que los Fiscales no son Jueces, que aquéllos no son otra cosa que los defensores del Gobierno en los casos en que la Confederacion es parte, y que concediendo á los Fiscales la inamovilidad, se dejaría al Gobierno desarmado para gozar de las ventajas de esta ley. Por esto extraño, señor, que se haya hecho tanto escándalo de una cosa tan comun.

El señor **Gordillo (D. Vicente)**: He pedido la palabra para declarar que encuentro muy fundadas las observaciones hechas por el señor Ministro, y que votaré por la inamovilidad de los Fiscales, excusándome de hacer algunas observaciones para fundar mi voto, por creer muy agotada esta discusion.

El señor **Garzon**: Como se ha dicho, es indudable que la Constitucion nada establece terminantemente respecto de la inamovilidad de los Fiscales; sin embargo, esa condicion es una consecuencia necesaria de la independencia en que debe colocarse á los miembros del Poder Judicial. Veo, pues, como otros señores Diputados, los peligros que seguirian para la recta administracion de justicia, si se deja al arbitrio del Gobierno remover los Fiscales de los Tribunales inferiores cuando no cedan á sus pretensiones. Creo tambien que no es exacta la comparacion que se hace de los Fiscales con los empleados de la administracion, para deducir de ella que el Gobierno tiene derecho á remover aquéllos cuando no cedan á sus exigencias, fundándose en la atribucion 10 del artículo 93. Pero la atribucion 5ª del mismo artículo dice *que el Poder Ejecutivo nombra los Magistrados de la Corte Suprema y de los demás Tribunales inferiores con acuerdo del Senado*. Bien, pues, si los Fiscales son miembros de esos Tribunales porque ejercen atribuciones judiciales, es claro que están en el caso de los Jueces, y que no pueden ser removidos por el Ejecutivo sin acuerdo del Senado. Por esta razon la atribucion que se invoca no expresa á los Fiscales entre los empleados que el Poder Ejecutivo nombra y remueve por sí solo. Es claro entonces que están en el caso de los Jueces y que no pueden declararse amovibles.

Esta es, señor, la única interpretacion que se puede dar á los artículos constitucionales que tratan de esta materia , y no sé como se quieren extender las atribuciones del Ejecutivo hasta la facultad de remover á su arbitrio los Fiscales que son, como los Jueces, miembros del Poder Judicial. Creo, pues, que no deben declararse amovibles los Fiscales desde que además de las consideraciones que he aducido, el Ejecutivo tiene derecho de quejarse ante la Corte de Distrito, y pedir que se aplique la ley á un Fiscal que por negligencia ó mala fé se niegue á defenderlo.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo 38 propuesto por la Comision y resultó rechazado por una mayoria de veinticuatro votos contra tres.

Puesto á votacion el artículo correspondiente sancionado por el Honorable Senado fué igualmente rechazado.

Se leyó el artículo 32 del proyecto del Ejecutivo, su tenor es el siguiente: «Los Jueces Federales, tanto los miembros de la Corte Suprema como los de las Cortes de Distrito y los de 1ª Instancia, son inamovibles de su destino durante su buena comportacion.»

El señor **Ministro** expuso que la palabra 1ª *Instancia* debia sustituirse con la de *Seccion*, y hecha esta sustitucion en el artículo, se votó y fué aprobado por afirmativa de veinticuatro votos contra tres, quedando consignado en la ley bajo el número 38.

Acto continuo se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso sucesivamente á discusion y votacion el artículo 39, y fué aprobado por unanimidad; su tenor es el siguiente:

Art. 39. Cuando los miembros de la Córte Suprema sean encausados con arreglo al artículo 41 de la Constitucion, quedarán suspensos desde que se pronuncie la declaracion de haber lugar á formacion de causa, segun el mismo artículo.

Se puso en discusion el artículo 40, su tenor es el siguiente:

Art. 40. Los miembros de las Córtes de Distrito y los de los Juzgados de Seccion solo podrán ser depuestos por sentencia, prévio juicio legal; pero serán suspensos por el auto que declara haber lugar á proceso.

El señor **Funes**: La Comision no tiene inconveniente en aceptar la modificacion que se propone desde que ella no afecta la esencia del artículo.

El señor **Gordillo (don Vicente)**: Estoy conforme con el artículo tal como lo propone la Comision, porque lo creo muy bien redactado en esos términos, desde que los empleados á que se refieren no pueden retener un empleo sin aceptarlo antes. Por consiguiente, tanto importa decir *en caso de aceptacion ó retencion*, ó bien *en caso de aceptacion*.

El señor **Ministro** pidió se leyese el artículo correspondiente del proyecto sancionado por el Honorable Senado, y leído que fué continuó.—Desearia que se hiciesen dos modificaciones en este artículo, es decir, que en la 1ª parte se suprima la palabra «y Fiscales», porque no hay razon para comprender á éstos en esa disposicion, desde que no pudiendo administrar justicia no existe respecto de ellos el mismo inconveniente que en los Jueces para aceptar cualquier otro empleo ó comision; porque de lo contrario habria la misma razon para privar á los demás administradores de ejercer otro empleo ó comision.

Deseo tambien que la Honorable Cámara acepte la excepcion que contiene el artículo del Senado, es decir, *que los Jueces puedan aceptar una mision diplomática en el exterior con beneplácito de la Suprema Corte, quedando duran-*

te su nuevo destino y desde su aceptacion, sin ejercicio de sus funciones judiciales.—Los derechos de la Nacion que se refieren á sus relaciones exteriores son muy graves é importantes, porque se rozan con sus derechos mas altos, con su paz exterior, con su independencia. Bien pues, las misiones diplomáticas exigen hombres especiales, no solo en sus conocimientos, sino hasta en las circunstancias personales, siendo por esta razon muy pocos los hombres aptos para desempeñarla, mucho mas en países nuevos como el nuestro. Creo por esta razon que seria una imprevision por parte de la Honorable Cámara quitar al Gobierno el derecho de buscar esos hombres especiales entre los Ministros mismos de la Suprema Corte ó los Jueces que han de desempeñar los demás Juzgados Federales; porque estamos viendo todos los dias que esas cuestiones de derecho internacional de que se ocupan los Ministros Plenipotenciarios son mejor comprendidas por las personas que ejercen funciones judiciales. Observe tambien la Honorable Cámara que las atribuciones de estos Ministros no pueden complicar su juicio como Jueces para la solucion de causas contenciosas dentro del territorio de la Confederacion. En las naciones mas ricas de personas competentes para el ejercicio de negociaciones exteriores se observa que son muy pocos los individuos á quienes se les confía la alta mision de representar á su país cerca de un Gobierno extranjero, porque como he dicho antes, se requieren individuos que sean una especialidad, no solo en conocimientos, sino en sus circunstancias personales.

Me ha movido tambien á proponer esta excepcion la idea de que en otros países sucede lo mismo, y que frecuentemente salen para misiones diplomáticas hombres del seno de la Justicia. En todo lo que se refiere á relaciones exteriores la Honorable Cámara debe tener mucho cuidado en dejar al Gobierno la libertad de elegir un Ministro entre el círculo mas extenso posible de personas competentes; porque si esto es aceptable en otras partes, lo es mucho mas entre nosotros, que carecemos de hombres idóneos para esas altas misiones diplomáticas que requieren una educacion especial.

Creo, señor, por estas razones que la Honorable Cámara debe aceptar la excepcion que propongo.

El señor **Funes**: El señor Ministro ha reconocido como principio que la independencia de los Jueces es necesaria.

Pero no solo es necesario que sean independientes y honrados, no solo que estén libres de la censura, sino de toda sospecha respecto de su independencia. Bien pues, además de que una mision diplomática no puede ser un halago para un Juez de la Suprema Corte, porque es difícil que le proporcione mayores ventajas, y sí solo para los Jueces inferiores á quienes conviene mas cualquiera mision diplomática, debemos librar á esos Jueces de toda clase de móvil que pueda poner en duda su independencia.

Con respecto á las mejores aptitudes que el señor Ministro supone en los Jueces para desempeñar misiones diplomáticas, no soy de su opinion, porque esos funcionarios, por el carácter que revisten, no están tan acostumbrados á la sociedad, ni tienen ese conocimiento del mundo que se requiere en los diplomáticos para que puedan introducirse en todas partes y portarse con la habilidad del cortesano. Pero un Juez que por su carácter debe ser siempre tan severo en sus costumbres y modelos, es sin duda poco adecuado para hacer un buen diplomático. En cuanto á la escasez de hombres idóneos para desempeñar misiones diplomáticas, siempre se hará sentir; pero si se supone que iremos en progreso debe suponerse tambien que esos diplomáticos se irán formando poco á poco, y que los jóvenes mismos que van á otros países en esa escuela serán muy hábiles diplomáticos; pero no puede serlo un Juez que sale de su bufete para desempeñar una mision diplomática. Creo pues, que no se perderá mucho con no consignar en el artículo la excepcion que propone el señor Ministro. Además, si se tiene en vista que son nueve solamente los Jueces Federales que pueden emplearse en misiones diplomáticas de importancia cuando hay tantos otros argentinos idóneos para desempeñarlas, se notará menos la necesidad de esa excepcion. Como se vé, pues, no hay inconveniente en la práctica para que se omita la excepcion propuesta. Además, como he dicho antes, es preciso garantir á esos Jueces hasta de la sospecha de que no ejerzan sus atribuciones con entera independencia.

El señor **Ministro**: Tengo mucho interés en que los que han de ser Jueces de los Tribunales Federales estén libres de toda sospecha sobre su independencia; deseo que se conserven retirados del manejo de los negocios; quisiera separarlos de la sociedad ante quien tienen que juzgar, y por esa razon no quisiera que los Jueces Federales puedan aceptar otro empleo en el interior de la Confederacion. Pero es muy distinta cosa una mision al Exterior, porque en este caso un Juez no lleva el riesgo de ver gastado su prestigio ante la opinion de los individuos mismos que tiene que juzgar, cuando sale del país representando la soberanía de la Nacion; porque esto mas bien los eleva á mayor altura sacándolos fuera de la consideracion vulgar de los hombres. He ahí, señor, por qué esta

clase de empleos, en vez de perjudicar á los Jueces, los hace mas dignos de consideracion y aceptables, por lo mismo que han merecido representar la soberanía de la Nacion en otros paises. Es, pues, una conveniencia que esos Jueces sean rodeados con toda clase de consideraciones para garantir esa respetabilidad de que la carta ha querido rodearlos.

La necesidad que hay de sustraer á los Jueces del conocimiento práctico de los negocios en el interior de la Confederacion, no es aplicable á las misiones que éstos puedan desempeñar en el exterior, porque éstas no pueden tener relacion con los asuntos en que tienen que fallar como Jueces. Es tanta la extension que debe darse á este principio, en mi concepto, que no solo debe dejarse al Gobierno la facultad de mandar á los Jueces de la Suprema Corte y demás Tribunales Federales en misiones diplomáticas al exterior, sino permitirse tambien que aquellos puedan tomar parte en la enseñanza pública regentando algunas cátedras en las universidades. ¿Qué inconveniente habria en que un Juez de Seccion, por ejemplo, enseñase matemáticas ó cualquiera otra ciencia en un colegio nacional?

Es verdad que muchas veces una mision diplomática no es tan difícil ni tan grave que no tenga la Nacion muchos indivíduos capaces de desempeñarla; pero debe tenerse presente que hay ciertas misiones que deben ser desempeñadas por un indivíduo elegido entre veinte diplomáticos porque es una especialidad para ese caso, y porque tal vez no habría uno tan á propósito para ese caso aunque fuese la primera mision que hubiese de desempeñar, porque el señor Diputado á quien contesto comprenderá que un diplomático puede ser muy apto para desempeñar una mision en Lóndres y no en la Banda Oriental ó en el Paraguay, puesto que es preciso consultar las inclinaciones, relaciones y demás circunstancias que constituye una especialidad en ciertos indivíduos para desempeñar tal ó cual mision.

La Honorable Cámara, pues, no debe prescindir de todo esto para salvar un principio que, aunque bueno, admite una excepcion que no puede ser perjudicial.

El señor **Ferreyra**: Todas las razones aducidas por el señor Ministro tienden á probar la necesidad de conceder al Gobierno la facultad de encargar misiones diplomáticas en el exterior á los miembros del Alto Poder Judicial, porque como ha dicho el señor Diputado informante respecto de los Jueces inferiores, no puede dudarse que mas les conviene ser Ministros plenipotenciarios cerca de un gobierno extranjero que Jueces de Seccion ó de distrito. Pero esto, señor, no es necesario que se establezca todavía, ese caso llegará de suyo por la naturaleza misma de las causas; eso se hará cuando el país necesite de tal manera de los servicios de esos Jueces que los que pueda prestar uno de ellos no sean recompensados por otro alguno de los muchos indivíduos capaces que tiene el país. Esto en cuanto á la conveniencia que resulta para los Jueces de la excepcion que propone el señor Ministro.

Respecto á las razones de conveniencia para el país, yo no veo ninguna para que se aleje á los Ministros de la Suprema Corte de los difíciles y no menos delicados asuntos de que ese Tribunal tiene que ocuparse, y que creo mucho mas rigurosos que los de los agentes diplomáticos, porque suponiendo el caso de que el país se declarase en conflicto con un Poder extranjero, podría llegar tambien el de que la Córte Suprema trajera la guerra con sus grandes males á causa de uno de sus fallos, que acaso habrian podido evitarse con las luces de los miembros ausentes. Si en esos casos, pues, en los Jueces de la Suprema Corte se requiere una inteligencia tan superior, es claro que mas inteligencia se necesita para ser Ministro de la Suprema Corte que para diplomático. Creo, pues, que no debe distraerse á los miembros del Alto Poder Judicial de la noble y honrosa mision que la Constitucion les ha confiado para desempeñar otros empleos para los cuales no han sido creados ni están preparados. Por estas razones no adhiero, señor, á la excepcion propuesta por el señor Ministro.

El señor **Alvear**: Conforme con el artículo tal cual lo propone la Comision no aceptaré la escepcion que contiene el del honorable Senado. La carrera de la jurisprudencia es una carrera especial, que requiere por consiguiente conocimientos y una práctica especial; la carrera diplomática es muy distinta, y aunque hasta ahora no haya una ley que fije las condiciones necesarias para optar á los puestos diplomáticos, existe, como he dicho antes, entre una y otra carrera una diferencia muy notable.

Las causales que se alegan para esta excepcion no pueden ser bastantes, porque pueden alegarse para la opcion de cualquiera otro empleo, y si hay razones de conveniencia para encargar á los Ministros de la Suprema Corte misiones diplomáticas en el exterior, no las hay menos poderosas para no distraer á esos funcionarios de la importante mision que deben llenar en nuestro país, mucho mas cuando está expresamente probado que los Ministros de la Corte Suprema no pueden desempeñar cualquiera otro empleo ó comision en el interior de la Confederacion. Bien pues, en ese caso están las misiones al exterior porque vendrían á distraer las ideas de

los Jueces de su mas importante ocopacion, la de administrar justicia en el país. ¿Quién llenaría, señor la vacante que dejase un Juez? ¿El Presidente de la Corte de Distrito? Quedaría tambien ese tribunal incompleto, y éste sería reemplazado por un abogado cualquiera. Sobre todo, señor, esta excepcion se opone á la calidad de inamovibles que hemos establecido para los Jueces de la Suprema Córte.

Además de esto, señor, como he dicho antes, la carrera de la magistratura es muy distinta de la diplomática; yo he estado en el exterior, y puedo declarar que muy rara vez he encontrado magistrados judiciales desempeñado el rol de agentes diplomáticos. Sería pues mas fácil que un Juez tuviese aptitudes para ser Diputado ó Senador que agente diplomático, porque además estando á la mano podrá cumplir mas bien con sus obligaciones de Juez que yendo al extranjero en una carrera completamente distinta de aquella en que tiene conocimientos y práctica.

Desearía, pues, que el Ejecutivo presentase una ley reglamentando esta carrera especial, en la que deben educarse desde su juventud esos hombres que están destinados á desempeñar un rol tan importante. Pero no querria que tan luego los Jueces de la Suprema Corte, que son inamovibles de su destino, y que deben residir en esta capital, fuesen enviados al exterior en misiones diplomáticas.

El señor **Ministro**: Las misiones diplomáticas al exterior no tienen la misma aplicacion que los empleos ó comisiones que se desempeñan en el interior de la Confederacion, porque aquellas no complican la persona del Juez con los casos judiciales en que tiene que entender el Tribunal.

Si un Juez fuera nombrado Administrador de Aduana, por ejemplo, tendría que juzgar ó fallar en actos propios ó de sus colegas. No puede suponerse entonces en ese Juez libertad é independencia en sus juicios desde que al mismo tiempo que ejerce sus atribuciones judiciales es miembro del Poder Ejecutivo. Pero cuando se le confía una mision diplomática en el exterior, entonces ese Juez no está mezclado con las pasiones y con los intereses de la localidad.

Al proponer esta excepcion no solo me he referido á los Jueces de la Suprema Corte sino de todos aquellos en quienes el Gobierno puede aprovechar sus cualidades especiales; ni he pretendido que los Jueces Federales deban ser ocupados en misiones diplomáticas con preferencia á otros, porque tengan mas profundos conocimientos en esta carrera, sino porque se observa generalmente que en el gremio de los abogados se encuentran mas personas de conocimientos teóricos sobre el particular y mas prácticas en los negocios. Deseo únicamente que no se estreche demasiado el círculo de hombres idóneos de que el Gobierno puede disponer para las negociaciones exteriores, y menos ahora que todavía se siente la escasez de indivíduos caracterizados para ese objeto. Por otra parte son indudablemente mas graves los intereses de la Nacion en el exterior que los intereses personales que se ventilan ante los Tribunales Federales. Por consiguiente, aunque esta excepcion importe una diferencia en el principio de que los Jueces no deben ocuparse de otra cosa que de administrar justicia, debe entendenderse que pueden ocuparse fuera del país de asuntos de mayor gravedadad.

El señor **Soria**: Votaré en oposicion á la modificacion propuesta por el señor Ministro y en favor de la última redaccion que aceptó la Comision, y hago mocion para que se dé el punto por suficientemente discutido.

Habiendo deferido la Honorable Cámara á esta mocion se puso á votacion el artículo 41 con la modificacion propuesta por el señor Araoz, que aceptó la Comision, y fué aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 42; su tenor es el siguiente.

Art. 42. Cuando un impedimento cualquiera inhabilite á un Juez para ejercer su destino, el Gobierno nombrará un Suplente conforme al artículo 83, inciso 5° de la Constitucion.

A indicacion del señor Ministro, á que adhirió la Comision, se sustituyó en este artículo la palabra «Gobierno» con la de *Poder Ejecutivo.*

El señor **Soria** hizo mocion para que se levantase la sesion por ser la hora avanzada, y habiendo sido suficientemente apoyada esta mocion, se procedió á votar sobre ella y resultó desechada por la mayoria.

Puesto á votacion el artículo 42 con la modificacion propuesta por el señor Ministro y aceptada por la Comision, fué aprobado por unanimidad.

Fué puesto en discusion el artículo 43, su tenor es el siguiente:

Art. 43. Cuando en alguna causa se hallen impedidos para conocer uno ó mas Jueces de la Corte Suprema, serán llamados por su órden para reemplazarlos el Presidente y Vocales de la Corte de Distrito de esta Capital, y en el caso que éstos estén tambien impedidos, los abogados residentes en la Capital por su órden de antigüedad.

El señor **Warcalde** expusó: Que deseaba saber del señor Diputado informante, si entre los abogados que deben remplazar á los Ministros de la Suprema Corte, suponiendo que se hallen tambien impedidos los Jueces de las Cortes de Distrito, se podia nombrar tambien

á los abogados que no tuviesen las calidades requeridas por esta ley para ser Ministros de la Suprema Corte ó de la de Distrito.

El señor **Funes**: Que estando prevenido por la ley que los Ministros de la Suprema Corte sean remplazados en caso de impedimento por los Jueces de Distrito, y en su defecto por los abogados residentes en la Capital hasta la escala mas remota, era muy difícil que no llegase el caso de que no se encontrase un abogado con las condiciones requeridas por la ley; pero que suponiendo que llegase ese caso, como el reemplazo de un Juez podia ser urgente, era menos mal que se integrase la Suprema Corte con un abogado que no tuviese todas las condiciones requeridas por la ley, que el que ese Tribunal no pudiese funcionar por falta de Jueces.

Despues de esto el señor Warcalde adujo algunas observaciones tendentes á demostrar que era necesario exigir en los abogados que reemplacen á los Jueces las mismas condiciones que en éstos, á las que contestaron los señores Funes y Ferreyra.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votacion el artículo 43 y resultó aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 44, su tenor es el siguiente:

Art. 44. Cuando uno ó dos Vocales de la Corte de Distrito se hallen impedidos para el conocimiento de un asunto, se llamará para integrar al Tribunal por órden de antigüedad á los abogados matriculados en el lugar de la residencia de aquél. En el caso de impedimento de los tres Vocales la causa pasará á la Corte de Distrito mas inmediata.

El señor **Garzon** pidió explicaciones sobre la inteligencia que daba la Comision á la frase de *abogados matriculados en el lugar de la residencia de aquel;* y dadas que fueron aquellas por el señor Funes en el sentido de que debia suponerse que en cada localidad donde hubiese una Corte de Distrito debia haber tambien una matrícula de abogados, se suscitó un breve debate entre los señores Diputados Alvear y Gordillo que impugnaron el artículo en la parte observada por el señor Garzon y el señer Funes que lo sostuvo.

El señor **Ministro** propuso entonces que se sustituyese la frase de *abogados matriculados en el lugar de la residencia de aquel,* con esta: «á los abogados nacionales que se hallen en el lugar de la residencia de aquél.»

El señor **Araoz** hizo mocion para que se diese el punto por suficientemente discutido, y habiendo sido apoyada esta mocion se votó sobre ella y resultó desechada por mayoria.

Acto contínuo se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Gordillo, (D. Vicente), hizo mocion para que se levantase la sesion por ser la hora avanzada, y habiendo deferido la Honorable Cámara á esta mocion, se levantó aquella siendo las cuatro y media de la tarde.

M. Luque.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

29ª SESION ORDINARIA DEL 28 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Comas
Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gordillo (D. V.)
Posse (D. Filemon)
Victorica
Daract
Lucero
Gonzalez
Colódrero
Warcalde
Navarro
Diaz Rodriguez
Zuviria
Posse (D. Justiniano)
Chenaut
Alvear
Soria
Lopez (D. Tiburcio)
Lopez (D. Ricardo)
Gordillo (D. José)
Garcia
Duran
Ferreira
Quesada
Gutierrz
Funes

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiocho dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al margen, con inasistencia de los señores Pardo, Condarco con aviso, y del señor Ocampo sin él; el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaría en la forma siguiente:

1° El dictámen de la Comision de Hacienda sobre las supresiones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que establece derechos diferenciales á los productos de exportacion.

2° Otro dictámen de la misma Comision aconsejando la aprobacion de veinte decre-

autorizando á aquella para comprar una cuadra cuadrada de terreno en el Rosario por cuenta del Tesoro de la Nacion, y habia insistido por mas de dos tercios de votos en mantener su anterior sancion.

3º El dictámen de la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros aconsejando que se conceda la licencia que solicita el Secretario de la honorable Cámara, por el término de 21 dias.

4º El dictámen de la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales sobre el proyecto de ley referente á la forma en que el Congreso debe contestar el mensaje del Ejecutivo Nacional, aconsejando la adopcion de las modificaciones hechas en aquél por la otra Cámara.

El señor **Navarro** hizo mocion para que se tratase sobre tablas el proyecto relativo á la licencia solicitada por el Secretario de la honorable Cámara.

Habiendo deferido la honorable Cámara á esta mocion, se leyó dicha solicitud á indicacion del señor Gordillo, y se puso en discusion el siguiente proyecto:

La Cámara de Diputados

DECRETA

Artículo 1º Concédese la licencia en los términos solicitados por el Secretario don Benjamin de Igarzabal.

Art. 2º Comuníquese al interesado.

Sala de Comisiones, Paraná, 26 de Agosto de 1858.

El señor **Navarro** expuso: Que entendia que al decirse en el proyecto «Concédese la licencia en los términos solicitados por el Secretario don Benjamin de Igarzabal» no era con el propósito de gravar al Secretario con la obligacion de poner más escribientes durante su ausencia, porque no seria digno por parte de la honorable Cámara concederle la licencia con esa condicion; que entendia pues, que la honorable Cámara aprobaria este proyecto en el mismo sentido que él lo haria, es decir, no aceptando la oferta que hacia el Secretario de poner mas escribientes.

El señor **Graz**: Que la Comision habia formulado el proyecto en esos términos, porque quedando la Secretaria bajo la responsabilidad del Secretario debia dejarse á su eleccion poner ó no los escribientes á que se referia la solicitud para terminar los trabajos de Secretaria.

No habiéndose hecho más observaciones, se puso á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 1º fué igualmente aprobado. Siendo

Se puso en discusion el siguiente proyecto designado como órden del dia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º El Poder Ejecutivo solicitará del Santísimo Padre un arreglo conveniente y uniforme en toda la Confederacion Argentina respecto de la disminucion de dias festivos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los once dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL DE ECHAGÜE.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

El señor **Funes** como miembro informante de la Comision expuso: Que como el elemento religioso era el único que dominaba la sociedad en los primeros siglos del cristianismo, se sintió la necesidad de establecer los dias festivos con el objeto de que los fieles pudieran servir mejor y prestar mas homenaje al Creador; pero que á proporcion que la sociedad y el comercio se habian desarrollado, se conoció que el número considerable de dias festivos era un inconveniente para el adelanto y progreso de aquéllos; inconveniente que perjudicaba especialmente á la clase trabajadora, la mas numerosa de la sociedad, y que se iba haciendo mas notable de dia en dia. Que por esta razon en todos los paises se habian reducido los dias festivos, en Francia por ejemplo mas que en nuestro país. Que en América se habia comprendido esta necesidad desde antes de la emancipacion política, y últimamente en nuestro país habia sido tan sentida que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que de hecho representaba la Nacion antes del año 52, redujo considerablemente los dias festivos, pero que no habiéndolo hecho por el medio legal, es decir solicitándolo de la Santa Sede, era necesario realizarlo ahora obteniendo el permiso de aquélla para la disminucion de los dias festivos, haciendo un arreglo conveniente y uniforme para toda la Confederacion, porque en unas Provincias se habian disminuido menos que en otras.

Que además la necesidad de esa reduccion era tanto mas sentida entre nosotros, cuanto que habia sido adoptada ya casi en todos los paises de América, en Chile, Bolivia, Méjico, Perú y el Ecuador, en virtud de un arreglo hecho con el antecesor del actual Pontífice, que concedió la reduccion de los dias festivos

tres meses se avisará al Gobierno para llenar la vacante de conformidad al artículo 42.

Se leyó el artículo 47, su tenor es el siguiente:

Art. 47. Los sueldos de los suplentes que se nombrasen en los casos de los artículos 42 y 46 serán pagados por el Tesoro Nacional. El honorario de los abogados en los casos de los artículos 44 y 45, se pagará por las partes con arreglo á arancel; mas si el vocal ó Juez impedido hubiere sido causa de su impedimento, pagará de su sola cuenta el honorario del que lo reemplazare.

Puesto á discusion este artículo, el señor Garzon adujo algunas observaciones contraidas principalmente á demostrar que siendo el objeto de esta ley facilitar la administracion de Justicia no debia imponerse á las partes la obligacion de pagar el honorario de los abogados en los casos de los artículos 44 y 45, y que debia suprimirse su última parte, porque no habia razon para imponer la pena de pagar el honorario del abogado que lo reemplace, á un Juez que fuese él mismo causa de su impedimento, pues que podia ser impedido por muchas causas que él no hubiese podido prever como era, por ejemplo, el parentesco con uno de los litigantes.

Los señores Funes y Ferreyra contestaron á las observaciones hechas por el señor Garzon fundándose en que era justo que el Tesoro Nacional pague el honorario de los abogados que reemplazaren á los Jueces, cuando ni éstos ni las partes fuesen la causa de su impedimento, y que, por el contrario, cuando el Juez impedido ó las partes fuesen causa del impedimento de aquél, no era justo que el Gobierno pagare el honorario del abogado que le reemplazare; observando asimismo que ésta era la práctica establecida en todos los países donde habia una buena administracion de Justicia.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votacion el artículo 47 y resultó aprobado por mayoría.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 48 y 49 fueron aprobados por unanimidad.

Art. 48. La Corte Suprema de Justicia dictará reglamentos para su régimen interior, para las Cortes de Distrito y Juzgados de Seccion, y comunicará al Poder Ejecutivo Nacional el programa de los empleados subalternos de la instancia Federal para solicitar del Congreso la ley de su creacion y sueldos.

Art. 49. La Corte Suprema nombrará sus empleados subalternos respectivos. Las Cortes de Distrito y Juzgados de Seccion propodrán los que les correspondan por conducto de la Suprema para que el Poder Ejecutivo los nombre.

Siendo el artículo 50 de forma, se dió por aprobado, y se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el artículo 24 adicionado por la Comision en la forma siguiente:

Art. 24. Corresponde á las Cortes de Distrito originariamente el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras; de las de almirantazgo y jurisdiccion marítima, de los recursos de fuerza, de los del Patronato Nacional, de las de Empleados nacionales referentes al ejercicio de sus funciones y de las contencioso-administrativas.

El señor Presidente observó, que habiendo acordado la Honorable Cámara hacer en esta ley las adiciones que se creyesen necesarias despues de su sancion, estaba en discusion la adicion propuesta por la Comision al artículo 24.

No haciéndose observacion alguna á la adicion propuesta se votó y fué aprobada por unanimidad, quedando el proyecto de ley de la Justicia Federal definitivamente sancionado en la forma siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA JUSTICIA FEDERAL

Artículo 1º La Justicia Federal será ejercida en todo el territorio de la Confederacion por la Suprema Corte de Justicia, y por los Tribunales inferiores que establece esta Ley y los que en adelante estableciera el Congreso.

Art. 2º Los Tribunales Federales procederán siempre con arreglo á la Constitucion y á leyes nacionales que estén en conformidad con ella.

Art. 3º El primordial objeto de la Justicia Federal es mantener en vigor y en observancia la Constitucion Nacional en los casos contenciosos que ocurran, interpretando en ellos las leyes uniformemente y aplicándolas conforme á la Constitucion, y no de otra suerte.

Art. 4º Corresponde á la Justicia Federal el conocimiento y decision de todas las causas que se hallan comprendidas en el artículo 97 de la Constitucion Nacional.

Art. 5º La Justicia Federal excluye á la de la Provincia, en los casos en que aquella tiene por ley una jurisdiccion originaria. En los demás casos ejerce una jurisdiccion concurrente con la de la Provincia, pero solo en grado de apelacion ó enmienda. Mas en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes provincias, no es excluida la Justicia de Provincia si los de la extraña prorrogasen su jurisdiccion aceptándola.

Art. 6º La Justicia Comun de Provincia excluye á

la Federal en los casos en que no se interesa la Constitucion ni ninguna ley nacional, pero no la excluirá cuando sea llamada la Federal á juzgar entre vecinos de diferentes provincias, debiendo entonces decidir con arreglo á las leyes provinciales correspondientes.

Art. 7° La Justicia Federal jamás procede de oficio ni puede ejercer su jurisdiccion sino en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte.

Art. 8° El Poder Ejecutivo Nacional prestará la fuerza necesaria á la ejecucion de las sentencias de la Justicia Federal en todo el territorio de la Confederacion.

Art. 9° En los casos en que no fueren parte individuos, corporaciones, provincias y la misma Confederacion, se reputarán solo como un individuo para la administracion de la Justicia Federal ante los Tribunales.

Art. 10. La Justicia Federal es independiente en el ejercicio de sus funciones de todo otro poder, sea nacional ó provincial.

Art. 11. La accion de la Justicia Federal es extensiva á las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto puede legislar podrá juzgar aquella.

CAPÍTULO II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia será compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales que residirán en la Capital conforme al artículo 91 de la Constitucion. Solo con este número hará Tribunal.

Art. 13. La Corte Suprema nombrará su Presidente por el tiempo y segun lo establezca su reglamento interior.

Art. 14. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia originaria y exclusivamente el conocimiento y decision de las causas concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros; en los que una Provincia fuese parte, y en los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia.

Art. 15. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia en grado de apelacion ó enmienda las demás causas de la Jurisdiccion Federal que viniesen ante ella de los tribunales inferiores federales conforme al órden establecido en esta ley y las que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia.

Art. 16. La Corte Suprema de Justicia conoce exclusivamente en las causas referentes á la conducta ministerial de sus miembros y de los de las Cortes de Distrito. Conoce tambien de las de sus empleados subalternos, á quienes nombra y remueve segun su reglamento interior.

Art. 17. Los fallos de la Suprema Corte de Justicia son irrevocables y sin apelacion. Solo ella podrá revisarlos conforme á la ley. Ningun Poder público federal ni provincial puede pretender derecho de oponerse á ellos, ni aún en los casos en que la Corte decidiese competencia con su propia jurisdiccion.

Art. 18. Lo establecido en el artículo anterior no se opone á la facultad acordada al Presidente de la Confederacion para indultar y conmutar penas conforme al artículo 83 inciso 6° de la Constitucion.

CAPÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES FEDERALES INFERIORES

Art. 19. Son Tribunales federales inferiores, las Cortes de Distrito que establece esta ley en cada circunscripcion judicial y los Juzgados de Seccion distribuidos en todo el territorio de la Confederacion.

§ 1°

DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE DISTRITO

Art. 20. El territorio de la Confederacion será dividido en cinco Distritos ó circunscripciones judiciales á saber:

1° Distrito del Este que comprenderá las provincias de Corrientes, Entre Rios y Santa Fé.

2° Distrito del Centro que comprenderá las provincias de Córdoba, Rioja, Catamarca, y Santiago del Estero.

3° Distrito del Oeste que comprenderá las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan.

4° Distrito del Norte que comprenderá las de Tucumán, Salta y Jujuy.

5° Distrito del Sud que comprenderá la provincia de Buenos Aires luego de incorporada.

Art. 21. En cada uno de estos Distritos habrá una Corte Federal de Justicia, cuyo asiento será como sigue:

La del Este en esta Capital.
La del Centro en la ciudad de Córdoba.
La del Oeste en la de Mendoza.
La del Norte en la de Salta.
La del Sud en la Capital.

Art. 22. Las Cortes de Distrito serán compuestas de tres Jueces y un Fiscal, los que no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso especial de la misma Corte.

Art. 23. Para ser vocal de la Corte de Distrito, se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con cuatro años de ejercicio.

Art. 24. Corresponde á las Cortes de Distrito originariamente el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras, de las de almirantazgo y jurisdiccion marítima y de los recursos de fuerza, de los del Patronato Nacional, de las de empleados nacionales referentes al ejercicio de sus funciones y de las contencioso administrativas.

Art. 25. En los demás asuntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, en los que la Confederacion sea parte, y en los que se versen entre vecinos de diferentes provincias, conocen y deciden las Cortes de Distrito en apelacion de los Jueces Federales.

Art. 26. Las Cortes de Distrito conocen originariamente en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus empleados subalternos y de los Jueces Federales y Fiscales de Seccion.

Art. 27. Los fallos de estas Cortes son inapelables no excediendo su importancia de quinientos pesos, excluidas las costas.

Art 28. Las Costes de Distrito propondrán sus empleados subalternos y podrán removerlos con justa causa.

Art 29. Los vocales, el Fiscal y empleados subalternos de las Cortes de Distrito prestarán juramento ante el Presidente de la misma Corte para entrar al ejercicio de sus funciones; (la primera vez ante la persona que comisione el Ejecutivo para este acto)

§ 2°

DE LOS JUZGADOS FEDERALES DE SECCION

Art. 30. Son Juzgados Federales de Seccion los de 1ª instancia establecidos en el territorio federalizado y demás que se establecieren en las provincias conforme á esta ley.

Art. 31. En cada Provincia, que formará una ó mas Secciones judiciales, habrá uno ó mas Juzgados Federales compuestos de un Juez y un Fiscal y tendrán los demás empleados que señale su reglamento interior.

Art. 32. Para ser Juez de Seccion se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con dos años de ejercicio.

Art. 33. Los Jueces del Territorio Federalizado ejercerán además de la Jurisdiccion Federal, en todos los casos que no esté atribuida originariamente á las Cortes de Distrito, la ordinaria de Provincia.

Art. 34. Los Jueces Federales de Seccion tienen jurisdiccion originaria en los casos en que la Confederacion sea parte y en las causas que se susciten entre vecinos de diferentes Provincias, conocen tambien en apelacion de los Jueces inferiores de la Provincia, en los casos reg idos por la Constitucion y Leyes Nacionales, siempre que no se prefiera el recurso al Juez ó Tribunal local Superior.

Art. 35. Los Juzgados Federales conocen y deciden de las causas concernientes á sus empleados subalternos en el desempeño de su oficio.

Art. 36. Los Jueces de Seccion no podrán ausentarse del territorio de su jurisdiccion por asuntos nales sin licencia de la respectiva Corte de Distrito ni del lugar de su residencia sino en el desempeño de su cargo.

Art. 37. Los Jueces de Seccion prestarán juramento ante el Presidente de la Corte de Distrito quien lo recibirá por sí ó por comision. El Fiscal y demás empleados subalternos del Juzgado lo prestarán ante el Juez.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES FEDERALES

Art. 38. Los Jueces Federales, tanto los miembros de la Corte Suprema como los de las Cortes de Distrito y los de Seccion, son inamovibles de su destino durante su buena comportacion.

Art. 39. Cuando los miembros de la Corte Suprema sean acusados con arreglo al artículo 41 de la Constitucion, quedarán suspensos desde que se pronuncia la declaratoria de haber lugar á formacion de causa segun el mismo artículo.

Art. 40. Los Jueces de la Corte de Distrito y los de los Juzgados de Seccion, solo podrán ser depuestos por sentencia, previo juicio legal, pero serán suspensos por el auto que declara haber lugar á proceso.

Art. 41. Los Jueces Federales y Fiscales de cualquiera clase que sean no podrán aceptar ó retener empleo alguno de la Nacion ó de las Provincias, ni comision que pueda ser remunerada. En caso de aceptacion ó retencion perderán los empleos de Jueces Federales ó Fiscales.

CAPÍTULO V

DE LOS JUECES Y SUPLENTES

Art. 42. Cuando un impedimento cualquiera inhabilite á un Juez para ejercer su destino, el Poder Ejecutivo nombrará un suplente conforme al artículo 83 inciso 5° de la Constitucion.

Art. 43. Cuando en alguna causa se hallen impedidos uno ó mas Jueces de la Corte Suprema, serán llamados por su órden para remplazarlos el Presidente y Vocales de la Corte de Distrito de esta Capital, y en el caso que éstos estén tambien impedidos, los abogados residentes en la Capital por su órden de antigüedad.

Art. 44. Cuando uno ó dos Vocales de las Cortes de Distrito se hallen impedidos para el conocimiento de un asunto, se llamará para integrar al Tribunal por órden de antigüedad á los abogados matriculados en el lugar de la residencia de aquel. En el caso de impedimento de los tres Vocales la causa pasará á la Corte de Distrito mas inmediata.

Art. 45. En los de hallarse impedido un Juez de Seccion por excusacion ó recusacion para conocer en algun asunto la Corte de Distrito nombrará otro Juez para ese solo asunto.

Art. 46. Si quedase vacante un Juzgado por enfermedad ó ausencia justificada del Juez, que no exceda de tres meses, la Corte respectiva nombrará interinamente, quien deba servir el Juzgado; excediendo de tres meses se avisará al Gobierno para llenar la vacante de conformidad al artículo 42.

Art. 47. Los sueldos de los suplentes que se nombrasen en los casos de los artículos 42 y 46 serán pagados por el Tesoro Nacional. El honorario de los abogados en los casos de los artículos 44 y 45, se pagará por las partes con arreglo á arancel; mas si el Juez ó Vocal impedido hubiese sido causa de su impedimento, pagará de su sola cuenta el honorario del que lo remplace.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48. La Corte Suprema de Justicia dictará reglamentos para su régimen interior, para las Cortes de Distrito y Juzgados de Seccion, y comunicará al Poder Ejecutivo Nacional el programa de los emplea-

dos subalternos de la Instancia Federal para solicitar del Congreso la ley de su creacion y sueldos.

Art. 49. La Corte Suprema nombrará sus empleados subalternos respectivos. Las Cortes de Distrito y Juzgados de Seccion propondrán los que les corresponda por conducto de la Suprema para que el Poder Ejecutivo los nombre.

Art. 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El señor **Navarro** hizo mocion para que la Honorable Cámara se ocupase de considerar las supresiones hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que fija derechos diferenciales á los frutos de exportacion, fundándose en que esas supresiones eran de poca importancia, y la mayor parte de los Sres. Diputados estaban de acuerdo con el Honorable Senado.

Habiendo deferido la Honorable Cámara á esta mocion, se puso en discusion el dictámen de la Comision sobre las expresadas supresiones; su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley que establece derechos diferenciales sobre la exportacion, devuelto del Honorable Senado, con supresion del derecho que vuestra sancion al respecto imponia á los cobres en barra y metales en minerales; y vuestra Comision tiene el honor de aconsejaros admitais dicha supresion.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de Julio de 1858.

Daniel Araoz—Wenceslao Diaz Colodrero—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—José Antonio Alvarez de Condarco.

El señor **Araoz** expuso: Que como miembro informante de la Comision haria observar á la Honorable Cámara que la supresion hecha por el Honorable Senado en el proyecto de ley sobre derechos diferenciales á los productos de importacion se reducia á los incisos del artículo 1° por los que se imponian esos derechos á los minerales y cobres que se exportaren de la Confederacion.

Que la Comision habia creido aceptable esa supresion de derechos; porque se referia á los productos de la industria que tenia que luchar con mas inconvenientes en nuestro país, y que era mas desventajosamente ejercida, porque requeria mayores capitales y producia menores utilidades que las otras industrias. Que por otra parte, esta disminucion no importaba una diferencia considerable en las entradas del fisco, porque todavia era muy poca la cantidad de metales que se esportaba de la Confederacion á causa de que recien empezaba á explotarse esta industria.

Puesto á votacion el dictámen fué aprobado por afirmativa de treinta votos contra uno.

Acto continuo se levantó la sesion por no haber otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, siendo las dos y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,

Secretario.

30ª SESION ORDINARIA DEL 30 DE JULIO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Rodriguez
Comas
Diaz Rodriguez
Garzon
Gordillo
Graz
Feijoó
Condarco
Ocampo
Victorica
Duran
Daract
Lucero
Soria
Lopez (D. Tiburcio)
Gonzalez
Quesada
Navarro (D. R. G.)
Chenaut
Alvear
Posse (D. Justiniano)
Ferreyra
Funes
Posse (D. F.)
Garcia
Gutierrez

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta dias del mes de Julio de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los Sres. Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Pardo con aviso, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion: el Secretario expuso, no estar concluida el acta de la anterior, y se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria.

1° Un mensaje del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion en que sometia á la consideracion del Congreso el decreto de 25 de Enero último por el cual dispuso el Ejecutivo que el aguardiente de caña que no

WARCALDE
COLODRERO
VALLE
ZUVIRIA
LOPEZ (D. RICARDO)
GORDILLO (D. V.)

exceda de 21 grados pague el derecho de introduccion de 25 pesos por cada pipa.

2° Otro mensaje del mismo señor Presidente en que sometía á la aprobacion del Congreso Nacional el decreto de nueve de Noviembre último, por el cual mandó el Ejecutivo que se agregase al presupuesto de Hacienda del ejercicio anterior una nueva partida denominada «Gastos en uso del crédito nacional»; aduciéndose en dicho mensaje las razones que le habían decidido á expedir este decreto.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

3° Una nota del señor Presidente del Honorable Senado á que adjuntaba un proyecto de ley sancionado por éste, aprobando el tratado de límites celebrado por el Gobierno de la Confederacion con S. M. el Emperador del Brasil.

Pasaron estos documentos á la Comision de Negocios Extranjeros.

4° Un proyecto de ley presentado por la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros, disponiendo se devuelvan al Poder Ejecutivo, el tratado de paz y amistad, y la convencion consular, celebrado por el Plenipociario Argentino cerca de S. M. Católica, para que concluidas y firmadas dichas convenciones, conforme al inciso 14 del artículo 83 de la Constitucion Nacional, pueda el Congreso ejercitar la atribucion que le concede el inciso 19 artículo 64 de la Constitucion.

5° El dictámen de la misma Comision en que se desecha la solicitud elevada por los Sres. don Jaime San Miguel y don Timoteo Gordillo, pidiendo la libre introduccion de trigos de Montevideo, durante los meses que han de correr hasta las próximas cosechas.

6° Un proyecto de ley presentado por los señores Quesada, Warcalde, Duran, Alvear, Garzon, Victorica, Gonzalez, Feijoo, Gordillo (D. José Olegario), Graz y Navarro (don Ramon Gil), disponiendo se elevase un busto en bronce á la memoria del doctor don Vicente Lopez y Planes, autor del *Himno Nacional*, que sería colocado en la Sala del Congreso, asignándosele tambien á la viuda de aquel una pension anual de 1200 pesos.

El señor **Quesada** pidió la palabra y dijo: Honorable señor. Honrar la memoria de los grandes hombres y premiar á los servidores de la Patria, es un deber que cumple llenar á los Legisladores de un pueblo republicano. Hace pocos dias que he oido leer el dictámen que aconseja la sancion de una ley del Senado, mandando elevar una estátua ecuestre al General San Martin sobre las barrancas de San Lorenzo, y he creido ver en este homenaje debido al guerrero de la independencia, el justo tributo que se paga al génio militar de aquella época heróica. Para honrar tambien la memoria de un gran patriota, de un sabio argentino, del vate inspirado de la libertad, del autor del Himno Nacional, del doctor don Vicente Lopez y Planes, tengo el honor de presentar el proyecto de ley que acaba de leerse y que ha merecido el apoyo de mis colegas que lo suscriben.

Es ya tiempo que enseñemos á los pueblos á ser justos, y que mostremos á las generaciones venideras, que supimos honrar y premiar las virtudes, el talento y la honradez de los servidores de la patria.

Atenas mantenia á expensas del Estado la familia de Aristides, los pueblos de la antigüedad tributaban honores á sus grandes hombres, la Asamblea Nacional Francesa decretaba una estátua á J. J. Rousseau y una pension para su viuda; Buenos Aires ha hecho la apoteosis de Rivadavia, los legisladores argentinos ¿qué harán por la memoria del autor del Himno Nacional?

Bien sabeis, señores, que en las grandes solemnidades de la patria, en pié y descubierta la cabeza, escuchamos llenos de entusiasmo nuestro Himno Nacional, sea que nos encontremos en el territorio de la patria ó lejos de ella; sabeis que ese canto ha resonado en todos los combates de la libertad y do quiera que haya argentinos ha servido para mantener ardiente el amor patrio.

Don Vicente Lopez y Planes, poeta, sabio, filósofo, ha contribuido con su palabra, sus escritos y sus servicios al triunfo de la libertad de nuestra patria.

Lo veis figurar ya en la Reconquista de Buenos Aires en 1806, cuyo triunfo cantó en versos clásicos, mas tarde figurar en los primeros ejércitos que marchaban desde Buenos Aires para sostener la revolucion de Mayo, templa despues su lira y sus cantos se convierten por un decreto de la Asamblea Nacional, en el Himno Nacional de la Patria. Diputado, Ministro, Presidente de la República, Magistrado en su larga carrera política, ha derramado los conocimientos de su vasta ciencia, sin desmentir jamás las virtudes severas del gran republicano.

Hombre de temple antiguo y de vasta ciencia, vivió bastante para estrechar la mano del vencedor de la tiranía, y contribuir en la esfera de su posibilidad á la organizacion actual de la Confederacion, firmando el célebre acuerdo de San Nicolás. Amaba la patria una é indivisible que cantó en su himno, á la que sirvió desde sus primeros años, y bajó á la tumba hostilizado por un partido político con cuyas ideas no podía simpatizar su corazon argenti-

no y generoso. Sobre su tumba modesta, la patria no ha depositado todavia la corona de laurel del poeta, ni hemos pensado que él no ha dejado mas patrimonio á su viuda, que el honor de llevar su nombre.

Bien sé, señores, que ella no trocaría este honor por el oro del mundo, y que modesto como es, ama mas llamarse la viuda del doctor don Vicente Lopez y Planes que llevar sobre sus sienes una corona. Pero nosotros no debemos, ni podemos dejar de premiar los servicios de aquel argentino ilustre, su nombre es una propiedad nacional, y es digno que no olvidemos á su viuda ya que no pudimos premiar durante su vida sus servicios.

Permitidme repetir las palabras que en una oracion análoga del 21 de Diciembre de 1790, decía el Abate de Eymard en la Asamblea de Francia: «Yo pido, señores, en nombre del honor nacional, que despues de haber dado un gran ejemplo al mundo, se le reserve la gloria á la Francia de haber, desde la aurora de su libertad, tributado los justos homenajes que son debidos á la virtud y al génio; de haber, á ejemplo de los pueblos antiguos, honrado de una manera digna al hombre inmortal que fué su bienhechor.»

El señor Presidente ordenó pasase este proyecto á la Comision de Legislacion.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el contrato para la publicacion del Periódico Oficial y Registro de Leyes y Decretos, que ha sido remitido á Vuestra Honorabilidad por el Poder Ejecutivo Nacional en mensaje de 16 del actual, y tiene el honor de presentaros el adjunto proyecto de ley, desaprobando dicho contrato, en cuanto concierne al Poder Legislativo.

Las razones que han movido á vuestra Comision á formular este proyecto, os serán expuestas por el señor Ocampo, quien sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de Julio de 1858.

Eusebio Rodriguez -Eusebio Ocampo —José Antonio Alvarez de Condarco— Daniel Araoz—Wenceslao Diaz Colodrero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1° Desapruébase el contrato celebrado en 22 de Enero de este año entre el Poder Ejecutivo Nacional y don Alfredo M. du Graty y don Lucio V. Mansilla, para la publicacion del Periódico Oficial y Registro Nacional de leyes y Decretos.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de Julio de 1858.

Rodriguez Condarco—Colodrero—Daamp

Se puso á discusion general este proyecto.

El señor Ocampo expuso: Que la Comision de Hacienda en cuyo nombre iba á informar á la Honorable Cámara sobre el proyecto en discusion, habia examinado detenidamente el contrato de su referencia y estudiado sus detalles. Que por estos y los antecedentes que habia encontrado en los archivos de la Confederacion, habia llegado á formar el juicio de que ese contrato era onerosísimo para el Estado. Que se habia fijado tambien en que un contrato de esta naturaleza, que tenia la duracion de cinco años, y que no estaba conforme con el sistema obsevado por el Gobierno, de hacer contratos por un término corto, seria aun mas oneroso en lo sucesivo, porque en el desarrollo progresivo del país se podian obtener mejores condiciones, mayores ventajas. Que estas consideraciones habian inducido á la Comision á aconsejar la Honorable Cámara el rechazo de ese contrato, absteniéndose de juzgar la parte que él tenia de administrativo; y el señor Diputado concluyó diciendo que si se creyesen necesarios mayores detalles sobre este asunto, estaba dispuesto á darlos como tambien á combatir las objeciones que se hiciesen al proyecto.

El señor Gutierrez: Que la Comision de Hacienda ni la Cámara se hallaban en el caso de intervenir en el asunto que formaba la órden del dia. Que el único punto de la competencia del Congreso, era alargar ó acortar la cantidad votada por los objetos que abrazaba ese contrato. Que por el informe de la Comision veia que ese contrato habia venido con un mensaje, pero que la Cámara no debia tomarlo en consideracion por el respeto que debian guardarse mutuamente los Poderes, y el deber de circunscribirse á sus atribuciones. Que refiriéndose ese mensaje á un acto puramente administrativo, no podía tener más objeto que hacer una declaracion de un error administrativo ó una remision de sus atribuciones; y en uno y otro caso, no debia tomarlo en consideracion la Honorable Cámara; porque si ella considerándolo lo rechazaba habria sentado un mal antecedente: quedaria en la imposibilidad de hacer contratos dentro de la esfera de sus atribuciones, y se temeria que cuando se quisiera desligar de algunos que hubiera celebrado, viniera como un menor de mala fé á presentarlo á la consideracion del Congreso para que lo rechazase. Que era, pues, de la competencia del Ejecutivo celebrar el contrato que se consideraba y la Honorable Cámara no tenia que intervenir en él, y siendo así ese contrato obligaria al Poder Ejecutivo aunque el Congreso lo desaprobase. Que habia aducido estas observaciones para manifestar que no estaba en las atribuciones de la Cámara

entrar á juzgar ese contrato, y que lo único que era de su competencia en este asunto era fijar el monto de las cantidades que debian invertirse en los objetos á que él se contraía.

El señor **Araoz**: Que contestaria como miembro de la Comision las observaciones que acababa de aducir contra el proyecto el señor Diputado preopinante. Que todas ellas se reducian á manifestar que ese contrato era puramente administrativo, y que el Ejecutivo al celebrarlo habia obrado dentro de los límites de sus atribuciones. Que él (el Diputado que habla) iba á probar que las habia ultrapasado. Que desearia que el señor Diputado le dijere si el Poder Ejecutivo tenia facultad para hacer contratos por el término de cinco años y darse á sí mismo autorizacion para hacer los gastos que su cumplimiento demandare. Que el Poder Ejecutivo carecia de facultad para gastar un real del Tesoro Nacional sin autorizacion prévia del Congreso. Que se trataba de ver si el Ejecutivo podia en virtud de sus atribuciones celebrar contratos por cinco años y llevarlos á cabo sin la aprobacion del Congreso, y él preguntaba al señor Diputado, que habia llamado puramente administrativo al contrato que se consideraba, ¿dónde estaba el artículo de la Carta, ó la autorizacion especial que le confiriese tal facultad? Que á estar á los principios sentados por el señor Diputado seria inútil la sancion del presupuesto é inútil tambien la reunion del Congreso. Que si reconocia en el Ejecutivo el derecho de comprometerse por 30,000 pesos anuales, que importaba ese contrato, que por otra parte tenia la duracion de cinco años, se reconoceria tambien en él la facultad de comprometerse por 2.000,000 de pesos sin autorizacion del Congreso. Que observase pues el señor Diputado las consecuencias á que podria conducir el principio que acababa de sentar.

Que ese contrato abrazaba tres puntos que el Congreso no podia prescindir de tomar en consideracion: 1° su duracion por cinco años, 2° el gasto de las cantidades que su cumplimiento demandaba, y 3° la exencion completa de derechos de introduccion al papel y todos los demás útiles de imprenta, estipulada en aquél y que el Poder Ejecutivo no habia podido dispensar sin autorizacion del Congreso. Que el Poder Ejecutico debió pedir autorizacion al Congreso para celebrarlo, pero que no lo habia hecho, pues que ese contrato le habia sido arrancado, (por decirlo así) por la Comision de Hacienda. Que la parte administrativa de ese contrato estaba en que tales ó cuales individuos se encargasen de la empresa, y que las condiciones fuesen estas ó aquellas que el Poder Ejecutivo estipulase dentro de los límites de la autorizacion que le hubiese acordado el Congreso: pero que á éste competia ver, entre otras cosas, si se había llamado á propuestas para celebrar un contrato, si él pudo ó no ser mas barato; pues que esta parte económica competia tambien al conocimiento del Congreso, siempre que el Poder Ejecutivo no tuviese una autorizacion limitada y prévia. Que el Poder Ejecutivo no era mas que un simple administrador del país, y no tenia otro rol en los países republicanos bien regidos, á no ser que el señor Diputado considerase al Ejecutivo de la Confederacion investido de las mismas atribuciones que el Czar de la Rusia, que es dueño de vidas y haciendas. Que las consideraciones que habia aducido bastaban, pues, para manifestar que el Poder Ejecutivo no podia celebrar ese contrato sin autorizacion del Congreso, y que á éste competia aprobarlo ó desaprobarlo.

El señor **Ocampo**: Que despues de lo dicho por el señor Diputado miembro de la Comision que le precedia en la palabra, muy poco habia quedado que agregar en este asunto; que sin embargo, se permitiría llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre la mente del proyecto en discusion. Que la Comision al presentarlo habia sabido respetar el linde que limita las atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y se habia abstenido de invadir las de éste. Que una prueba de ello era el haber expresado en su informe que se desaprobaba ese contrato *en cuanto concierne al Poder Legislativo*. Que en vista de este antecedente sentado por la Comision y para que tuviesen lugar las objeciones hechas por un señor Diputado, era preciso que probase antes que el Poder Legislativo nada tenia que hacer en este asunto; pero que desafiaba al señor Diputado y creia hacerlo impunemente, á que no probaba que el contrato en cuestion, solo contenia estipulaciones puramente administrativas; y concluyó diciendo: yo espero al señor Diputado en ese terreno y dejo la palabra para darle lugar á que entre en él.

El señor **Araoz**: Que habia tomado la palabra solo para advertir á la Honorable Cámara que la Comision habia pedido tambien al Ministerio algunos otros contratos sobre publicaciones periódicas que tenia noticia de haberse celebrado: que se referia al del señor D. Ramon Gil Navarro sobre colaboracion al «Nacional Argentino,» y al del señor Manequin celebrado por el señor Alberdi.

El señor **Posse (D. Justiniano)**: Que hasta cierto punto la exposicion del señor Diputado que le precedia le excusaba de detenerse en el punto que iba á tocar. Que queria manifestar que estaba muy contento con el celo de los señores Diputados que sostenian el proyecto, pero temia que él fuese fugaz y poco unifor-

me. Que él convenia con los Sres. Diputados en que el contrato que se consideraba, era muy oneroso para el país; pero que la Comision, ya que solicitó del Ministerio ese contrato, debió pedir otros igualmente onerosos, celebrados con periódicos que se subvencionan, presentando así á la consideracion de la Cámara la cuestion de principios, es decir, si se debia subvencionar ó no á los periódicos, y no una cuestion de personas. Que no estaba, sin embargo, conforme con la práctica adoptada por la Comision al solicitar ese contrato; porque no era hablando una Comision al oido del Ministro que se entendia el Poder Legislativo con el Ejecutivo, y si aquélla tenia necesidad de conocer ese contrato, debió manifestarlo á la Honorable Cámara para que ella lo pidiese por medio de una nota. Que no estaba tampoco conforme con la opinion vertida por un señor Diputado por Santiago cuando habia dicho que aunque se desaprobase ese contrato, obligaria el Poder Ejecutivo, puesto que, era sabido que en nuestro sistema de Gobierno, ningun contrato en que se estipulasen gastos, tenia fuerza alguna sin la sancion del Congreso, sancion que no era preciso que se estipulase como una condicion de él, pues que el contratante debia conocer las instituciones del país. Que él (el Diputado que habla) creia que el indicado contrato no debió venir á la consideracion de la Honorable Cámara, porque lo único que ella tenia que ver era si el Ejecutivo se habia excedido ó no de las cantidades votadas para los objetos á que aquel se contraia. Que él convendria en que se negase la cantidad que su cumplimiento demandase, y en que se disminuyese tambien esa cantidad votada para gastos extraordinarios del Ministerio del Interior, que si le fuese permitido decirlo en este lugar, él diria que tal vez no se invertia en otra cosa que en servir á malas pasiones y corromper.

El señor **Ocampo**: Que el señor Diputado que le precedia habia atacado á la Comision por haber pedido al Ministerio respectivo el contrato que se consideraba y no otros; pues que debia advertir al señor Diputado que ella habia pedido ese contrato, como habia pedido tambien todo lo que tenia relacion con el Presupuesto que se ocupaba de considerar. Que la Comision no habia ido á *deslizar en el oido del señor Ministro* la conveniencia de que lo remitiese á la Honorable Cámara, como acababa de decirlo el señor Diputado; que en conferencias que habia tenido con él sobre el Presupuesto del ramo, le habia manifestado que le era necesario tener conocimiento de ese contrato para expedirse respecto á la partida presupuestada por el Gobierno para llenarlo, y que el señor Ministro no pudiendo cartearse con la Comision, lo habia pasado al conocimiento de la Honorable Cámara: que de esa manera pues habia venido al conocimiento de ella ese contrato. Que el señor Diputado habia aseverado que habia otros periódicos en la Confederacion subvencionados por el Gobierno. Que él (el Diputado que habla) juzgaba que no habia ningun otro que tuviera subvencion del Gobierno, pero que si el señor Diputado con mejores datos que él, creia que debia denunciarlo á la Honorable Cámara puesto que el Congreso habia suprimido en el año anterior la partida asignada en el Presupuesto para subvencionar periódicos. Que si el señor Diputado juzgaba que el Ministerio malbarataba el tesoro de la Nacion ¿por qué no lo acusaba, haciendo uso de un derecho que le acordaba la Constitucion y cumpliendo á la vez con un deber; que esa atribucion y ese derecho no era exclusivo de la Comision de Hacienda, como acababa de manifestarlo, sino de todos y cada uno de los Diputados; y terminó diciendo: Yo podria contestar victoriosamente al señor Diputado sobre la injuriosa imputacion que acaba de hacer al Ministerio; pero yo no he venido aquí á defender á los Ministros, y por lo tanto dejo al buen juicio de la Cámara el apreciar la hidalguía que ha mostrado el señor Diputado á quien contesto, al lanzar al Ministerio ese tiro por la espalda.

El señor **Posse (D. Filemon)**: Que el Gobierno solo podia celebrar contratos por un año porque solo para ese tiempo tenia cantidades votadas, no por un término mayor, porque no podia saber si el Congreso lo aprobaria, y éste no estaba obligado á votar las cantidades que su cumplimiento demandase. Que teniendo el Gobierno cantidades votadas por un año para la publicacion del «Nacional Argentino,» por ejemplo, podia hacerlo publicar por su cuenta contratando un Redactor ó confiar ese trabajo á una empresa. Pero que teniendo el contrato que se consideraba la duracion de cinco años, era indispensable la aprobacion del Congreso, porque para que un contrato bilateral como ese produjese obligaciones recíprocas, era necesario que consintiesen en él todas las partes, que de un lado eran el Poder Ejecutivo y el Congreso, y de otro los empresarios; que sin esta condicion no era dicho contrato obligatorio; y concluyó diciendo, que excusaba contestar algunas palabras vertidas por un señor Diputado, porque ni debieron decirse en este recinto, ni merecian ser contestadas.

El señor **Zuviria**: Que votaria en oposicion al proyecto de la Comision, porque concebia que la Cámara no debia entrar á juzgar ese contrato celebrado dentro de los límites de las atribuciones del Poder Ejecutivo. Que el Congreso solo tenia dos medios para entrar á resolver en esta clase de asuntos, el presu-

puesto y las cuentas de inversion, pero que en cuanto á los artículos reglamentarios de un contrato nada tenia que hacer. Que si al considerar el presupuesto, juzgaba excesiva la suma asignada para los objetos á que se contraia ese contrato, podia disminuirla; ó si presentadas las cuentas de inversion por el Poder Ejecutivo, observaba que éste se habia excedido de las sumas votadas para esos objetos, podia responsabilizarlo; que estos eran los únicos medios por los que podia el Poder Legislativo intervenir en esos actos del Poder Ejecutivo; pero que entrar á juzgar los artículos de un contrato celebrado por éste, seria invadir sus atribuciones. Que hacia muy pocos dias que se le habia autorizado para gastar la suma de 54,000 pesos anuales en un contrato que debia celebrar con una empresa, para establecer varias líneas de navegacion á vapor, y él (el señor Diputado) preguntaba qué tenia que hacer el Congreso en ese contrato, una vez celebrado por el Poder Ejecutivo sin excederse de las cantidades votadas á ese objeto. Que el Poder Legislativo no tenia, pues, otros medios que los que habia indicado para intervenir en esos actos del Poder Ejecutivo: y siendo así, aunque éste le presentase ese contrato debia abstenerse de juzgarlo, porque de otro modo invadiria sus atribuciones.

El señor **Ocampo**: Que convenia hasta cierto punto con las teorías generales sentadas por el señor Ministro que le precedia, pero que ellas no eran aplicables al caso presente, porque la Comision no se habia ocupado de la parte administrativa del contrato en cuestion. Que la Comision habia visto en el Presupuesto asignada tal cántidad para el contrato celebrado con los señores Du Graty y Mansilla, y entónces habia dicho: venga ese contrato; é instruida de él, formulado un proyecto desaprobándolo, lo que importaba decir: no se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer ese gasto. Que el señor Diputado se impresionaba, porque habia oido á un señor Diputado darle á esta cuestion por orígen, la personalidad; pero que la Comision habia estado muy distante de decidirse por consideraciones de ese género á presentar el proyecto; y que por lo que hacia á él, podia asegurar al señor Diputado que le ligaba una relacion bastante amistosa con uno de los interesados en ese contrato. Que la Comision habia pedido este, porque tenia relacion con el Presupuesto, y habia dictaminado sobre él, como lo hacia tambien con los veinte decretos contenidos en la 2ª órden del dia, y como lo haria igualmente con otro que tenia ya al despacho.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor Diputado, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por diez y nueve votos contra catorce.

Se puso en discusion el artículo 1º.

El señor **Ocampo** expuso: Que para tranquilizar á los señores Diputados que opinaban que en el proyecto en discusion se invadian las atribuciones del Poder Ejecutivo, proponia á la Comision se modificase el artículo en discusion consignándose en él las palabras *en cuanto concierne al Poder Legislativo*, consignadas en el informe; de manera que el artículo quedase redactado en estos términos. «Artículo 1º. Desapruébase, en cuanto concierne al Poder Legislativo, el contrato celebrado en 22 de Enero de este año, entre el Poder Ejecutivo Nacional y don Alfredo M. Du Graty y D. Lucio V. Mansilla, para la publicacion del periódico oficial y Registro Nacional de Leyes y Decretos;» y el señor Diputado concluyó diciendo, que aunque en el artículo se sobreentendia esa condicion, proponia se modificase solo con el objeto que acababa de indicar.

El señor **Araoz**: Que estaba en oposicion á la modificacion propuesta por el señor Diputado informante, porque á mas de que esas palabras estaban consignadas en el informe, por las razones expuestas por la Comision que se consignarian tambien en el acta, apareceria que habia sido rechazado ese contrato por dos razones: 1ª porque el Poder Ejecutivo se arrogaba en él una facultad que no tenia al celebrar un contrato por cinco años sin una autorizacion prévia del Congreso; y 2ª porque era oneroso al Estado. Que además, no podia suponerse que la Cámara, al considerar ese contrato, se propusiera invadir las atribuciones del Poder Ejecutivo, siendo así que cuanto el Congreso hiciere invadiendo las atribuciones de éste, no tendria valor alguno, como no lo tendria tampoco ningun acto ejercido por el Ejecutivo invadiendo las atribuciones de aquél.

El señor **Posse (D. Justiniano)**: Que habia votado en contra del proyecto y votaria lo mismo en particular, no porque no estuviese conforme con el fondo del proyecto, sino porque no competia al Poder Legislativo entrar á juzgar ese contrato celebrado por el Ejecutivo dentro de los límites de sus atribuciones.

El señor **Soria**: Que deseaba constase en el acta que daria su voto en favor del proyecto en particular como lo habia dado en general, porque creia que la Honorable Cámara estaba en su derecho al sancionarlo; y que lo daria tambien, no por servir á malas pasiones, sino porque lo consideraba de justicia.

Despues de esto se sometió á votacion el art. 1º y fué aprobado por 19 votos contra 14. Siendo el 2º de forma, se dió por aprobado.

Aprobado este proyecto, se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado los veinte decretos que ha adjuntado el Poder Ejecutivo á sus mensajes de 1° y 5 del actual, por los que ha creado algunos empleos en diversas oficinas del ramo de Hacienda, ha determinado la continuacion de otros, que habian sido suprimidos por la ley de Presupuesto para el ejercicio de este año, y por fin, ha aumentado las dotaciones de otros empleos en el mismo ramo, sobre los sueldos designados por la citada ley.

Vuestra Comision, fundándose en que verdaderas necesidades del servicio público han impelido al Poder Ejecutivo á dictar esas medidas de que ahora da cuenta, tiene el honor de presentar á vuestra adopcion el adjunto proyecto de ley que aprueba los mencionados decretos.

El señor Condarco sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de Julio de 1858.

Eusebio Rodrigues—Eusebio Ocampo—José Antonio Alvarez de Condarco — Daniel Araoz—Wenceslao Dias Colodrero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° Apruébanse los siguientes decretos, que acompaña el Poder Ejecutivo Nacional en mensajes de 1° y 5 de Julio de este año, á saber:

1° Decreto de 27 de Octubre de 1857, creando la plaza de Jefe de Policia Fluvial de la Aduana del Rosario.

2° Decreto de 3 de Noviembre de 1857, creando la plaza de escribiente de la Administracion de Rentas del Rosario.

3° Decreto de 3 de Noviembre de 1857, creando la plaza de dependiente de la Alcaidia de la Aduana del Rosario.

4° Decreto de 24 de Noviembre de 1857, creando la plaza de Vista 2° de la Aduana del Rosario.

5° Decreto de 24 de Noviembre de 1857, creando la plaza de guarda-costas de la Aduana de Gualeguay.

6° Decreto de 7 de Diciembre de 1857, creando el empleo de oficial de la Contaduría de la Aduana de Corrientes.

7° Decreto de 1° de Diciembre de 1857, creando la plaza de dependiente de la Alcaidia de la Aduana del Rosario.

8° Decreto de 11 de Enero de 1858, creando los empleos de sub-administrador, y de tenedor de libros y auxiliar de la Alcaidia de la Aduana del Rosario.

9° Decreto de 15 de Enero de 1858, creando la plaza de Ordenanza de la Aduana de Bella Vista.

10. Decreto de 15 de Enero de 1858, creando una plaza de guarda para el Resguardo de la Aduana de la Capital.

11. Decreto de 19 de Enero de 1858, creando las plazas de oficial y amanuense en la Contaduría General.

12. Decreto de 15 de Febrero de 1858, continuando el ejercicio de la plaza de escribiente de la Aduana de Gualeguay.

13. Decreto de 26 de Febrero de 1858, creando la plaza de tenedor de libros de la Aduana de Goya.

14. Decreto de 1° de Marzo de 1858, creando la plaza de escribiente para la Receptoria de la Federacion.

15. Decreto de 8 de Marzo de 1858, creando dos plazas de auxiliares de la mesa de Registro en la Aduana del Rosario.

16. Decreto de 11 de Marzo de 1858, continuando el ejercicio de la plaza de portero de la Aduana de Corrientes.

17. Decreto de 7 de Noviembre de 1857, encargando la Alcaidia de la Aduana del Uruguay, con un sobre sueldo de diez pesos mensuales, al Vista de dicha Aduana.

18. Decreto de 1° de Diciembre de 1857, acordando un aumento de diez pesos mensuales al Comandante, y de cinco pesos mensuales á cada uno de los marineros de la falúa del Resguardo de la Aduana de Santa Fé, sobre los sueldos designados á los mismos por la ley del Presupuesto.

19. Decreto de 11 de Enero de 1858, acordando un aumento de sesenta pesos anuales á cada uno de los tres auxiliares de la Alcaidia de la Aduana del Rosario, sobre el sueldo designado á los mismos por la ley del presupuesto.

20. Decreto de 22 de Febrero de 1858, acordando un aumento de ocho pesos mensuales al peon de confianza de la Aduana del Uruguay, sobre el sueldo del mismo designado por la ley del presupuesto.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de Julio de 1858.

Colodrero—Araoz—Rodrigues—Ocampo—Condarco.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Condarco expuso: Que como miembro informante de la Comision expresaría para fundar el proyecto en general algunas de las razones que ella habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara su adopcion. Que la Comision habia extrañado mucho que tan luego de cerrarse las sesiones del Congreso se hubiera presentado al Ejecutivo la necesidad de hacer las creaciones de empleos y demás alteraciones que aparecian en los decretos mencionados en el proyecto, y esa circunstancia habia llamado sériamente la atencion de aquella; que sin embargo, la Comision habia tratado de inquirir las razones que el Ejecutivo habia tenido en vista para hacer esas creaciones, y examinando cada una de ellas, y en vista de las explicaciones dadas por el señor Ministro, las habia encontrado racionales. Que estas bre-

ves razones juzgaba bastarian para inclinar el juicio de la Honorable Cámara en favor del proyecto en general, y se reservaba dar las explicaciones que los señores Diputados creyesen necesarias respecto á cada uno de los decretos indicados en el proyecto.

El señor **Posse** (**D. Justiniano**:) Que verdaderamente llamaba la atencion ver que á los veinte dias de cerrarse las sesiones del Congreso ya se principiaba á sentir la necesidad de crear nuevos empleos y que en el espacio de tres meses hubiera sido necesario al Ejecutivo hacer no dos ó tres creaciones, (porque esto podria explicarse), sino veinte que era el número de los decretos cuya aprobacion se proponia en el proyecto. Que hasta cierto punto, pues, se inutilizaba esa facultad atribuida por la Constitucion exclusivamente al Congreso, y cualquier mal intencionado podria suponer que esas creaciones ó aumentos de sueldos tenian por objeto favorecer á tales ó cuales personas.

El señor **Araoz**: Que como lo habia manifestado el señor Diputado informante, la Comision habia extrañado mucho que en tan poco tiempo se hubiera presentado al Ejecutivo la necesidad de expedir los decretos mencionados en el proyecto, creando en algunos de ellos varios empleos en las oficinas del ramo de Hacienda, determinando en otros la continuacion de algunos que habian sido suprimidos por la ley de Presupuesto, y aumentando las dotaciones de otros empleos en el mismo ramo, sobre los sueldos designados por aquella ley. Pero que la Comision, deseando cerciorarse de la necesidad de adoptar esas medidas, habia llamado á su seno repetidas veces al señor Ministro del ramo, y que las explicaciones dadas por él la habian persuadido de que esa necesidad era efectiva, alejando toda sospecha de que las creaciones ó aumentos de sueldo hechos por los decretos indicados, tuvieran por objeto favorecer á persona alguna: y era por eso que la Comision aconsejaba se aprobasen. Que no obstante esto, la facultad acordada por la Constitucion al Congreso no se inutilizaria, como el señor Diputado opinaba, porque aquel tenia la facultad de aprobar ó desaprobar las creaciones ó aumentos de sueldos, segun que los juzgase ó no convenientes. Que creia bastantes estas explicaciones, tratándose de la aprobacion del proyecto en general, que no importaba la de ninguno de los decretos en particular. Que dar una explicacion detallada respecto á cada uno de ellos, era una operacion larga: que sin embargo la Comision entraría en ella, si se consideraba necesario, cuando se discutiese el proyecto en particular.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Posse en el sentido de las que acababa de emitir, á que contestó el señor Condarco, se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el inciso 1° del artículo 1°.

El señor **Posse** (**D. Justiniano**:) Pidió al miembro informante algunas explicaciones respecto de aquel. Dadas estas por el señor Condarco, se votó dicho inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 2° y despues de algunas explicaciones dadas por el señor Condarco, á indicacion del mismo señor Diputado Posse, se procedió á votar ese inciso y fué aprobado.

Puesto en discusion el inciso 3°, el señor Garcia pidió al miembro informante algunas explicaciones sobre él, y dadas que fueron por el señor Condarco, se votó el indicado inciso y fué aprobado.

Puestos sucesivamente en discusion los incisos 4°, 5°, 6° y 7°, no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados.

Puesto en discusion el inciso 8°, el señor Posse (D. Justiniano), manifestó que deseaba saber cuales eran las funciones del sub-administrador que se creaba por el decreto de 11 de Enero de 1858.

El señor **Condarco** se contrajo detenidamente á detallarlas y á manifestar la necesidad de ese empleo. Se votó dicho inciso y fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion los incisos 9°, 10 y 11, no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados.

Puesto á discusion el inciso 12 se suscitó un breve debate sobre él entre el señor Posse (D. Justiniano) que lo impugnó y el señor Condarco que lo sostuvo. Sometido á votacion se aprobó.

Puestos sucesivamente á discusion los incisos 13, 14 y 15, fueron aprobados sin observacion alguna.

Se puso en discusion el artículo 16 y despues de un breve debate entre el señor Posse (D. Justiniano) que lo impugnó y el señor Condarco que lo sostuvo, fué aprobado.

Puesto en discusion el inciso 18, el señor Posse (D. Justiniano) adujo algunas observaciones en oposicion á él, á que contestó el señor Condarco. Se sometió á votacion y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 19.

Se sometió á votacion dicho inciso y resultó aprobado.

Se puso en discusion el inciso 20, y despues de detenidas explicaciones dadas sobre él por el señor Condarco, á indicacion del señor Posse fué aprobado.

Siendo el artículo 2° de forma se dió por sancionado.

Inmediatamente se leyó el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia.

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo creando la plaza de escribiente para la Aduana de Santa Fé, y tiene el honor de aconsejaros su adopcion.

El señor Condarco sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de Julio de 1858.

Daniel Araoz—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao Diaz Colodrero.

Puesto á discusion en general y particular este proyecto, no se hizo observacion á él, y fué aprobado.

Acto contínuo, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las tres y media de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario

31ª SESION ORDINARIA DEL 2 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Rodriguez
Comas
Diaz (Rodriguez)
Feijoo
Valle
Gordillo (D. J.)
Duran
Lopez (D. R.)
Daract
Lucero
Ferreira
Quesada
Funes
Garcia
Colodrero
Chenaut
Warcalde
Posse (D. F.)
Navarro (D. R. Gil)
Alvear

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los dos dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Ocampo, Pardo, Condarco y Soria con aviso, y de los señores Graz, Gutierrez Garzon, Gonzalez, Victorica, Zuviria, Posse (D. Justiniano), Lopez (D. Tiburcio) y Gordillo (D. Vicente) sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion, é iniciada la lectura del acta, el señor Araoz expuso, que debia escusarse ésta y darse aquella por aprobada, porque no habia objeto en que se leyese, y siendo tan larga, su lectura haria perder mucho tiempo á la honorable Cámara. Apoyada la mocion fué aprobada.

Se leyó una nota del excelentísimo señor Ministro del Interior á que acompañaba el informe original del Gobierno de Mendoza y demás documentos relativos á las elecciones practicadas en aquella provincia el 17 de Enero del corriente año, que le habian sido remitidos por dicho Gobierno en contestacion á la nota que le fué dirigida en 17 de Junio último.

Pasó esta nota con los documentos adjuntos á la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

Dióse tambien cuenta de los siguientes dictámenes presentados por las comisiones.

1° El de la Comision de Hacienda aconsejando con algunas modificaciones la aprobacion de las propuestas hechas por los señores Moreno, Ruscheweich y compañia, para el establecimiento de carros tirados por mulas ó caballos para la conduccion de mercaderias desde el Rosario hasta San Juan.

2° El dictámen de la misma Comision aprobando el decreto de 5 de Enero del presente año, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional, por el que se crea el empleo de Comisario Inspector del Banco Mauá y Compañia.

3° El dictámen de la misma Comision aprobando en todas sus partes el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional con el Baron de Mauá para el establecimiento del Banco del Rosario, en virtud de la autorizacion conferida al efecto por el Congreso.

4° El dictámen de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública aconsejando la adopcion con algunas modificaciones del proyecto pasado en revision por el Honorable Senado, en que se establecen dotaciones para los Seminarios conciliares en las Iglesias Catedrales.

5° El dictámen de la misma Comision en que se aconseja á la Honorable Cámara apruebe el proyecto pasado en revision por el Honorable Senado fijando las asignaciones para gastos de fábrica y Curia episcopal.

El señor **Warcalde** dijo: Que deseaba que el Secretario expusiese cuales de los señores Diputados que no habian asistido á la **sesion**

presente, habian dado aviso de no poder concurrir á ella.

El Secretario informó que solo lo habian dado los señores Condarco, Ocampo, Pardo y Soria.

Inmediatamente, el mismo señor Diputado espuso: Que creia necesario llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre la poca asistencia de los señores Diputados. Que en la sesion presente se notaba la ausencia casi de la mitad de sus miembros, no obstante que era muy corto el tiempo que faltaba de sesiones, y que á cada uno de los señores Diputados constaba la necesidad de expedirse en los muchos asuntos que habia pendientes. Que en el dia actual apenas habia sido posible reunirse el número preciso para entrar en sesion y ésta habia tenido lugar muy tarde. Que por estas consideraciones, creia necesario que la Honorable Cámara dispusiese se les recordase por Secretaria á los señores Diputados que sin dar aviso no habian concurrido á sesion hasta esos momentos y con especialidad á aquellos cuya inasistencia se hacia notar desde algunos dias, el deber en que estaban segun el Reglamento, de ser mas puntuales en su asistencia, y hacía mocion al efecto.

Apoyada suficientemente la mocion la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor Posse (D. Justiniano) entró á la sesion.

Despues de esto se leyó el siguiente dictámen:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado las alteraciones que el Honorable Senado ha hecho en el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para proceder á la apertura de un camino carril recto entre las capitales de Santa-Fé y Santiago del Estero. Dichas alteraciones consisten en la supresion de los artículos 2° y 4° de vuestra sancion, y vuestra Comision tiene el honor de aconsejaros que insistais en el referido artículo 2° y adopteis la supresion del artículo 4°.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, 20 de Julio de 1858.

Daniel Araoz—Eusebio Ocampo—José Antonio Alvarez Condarco—Eusebio Rodriguez — Wenceslao Diaz Colodrero.

Puesto á discusion este dictámen, el señor Araoz dijo: Que como miembro informante manifestaria las razones que la Comision habia tenido en vista para expedirse en los términos que lo habia hecho. Que como se decia en el informe de la Comision, el Honorable Senado habia suprimido los artículos 2° y 4° de la sancion de la Honorable Cámara. Que el honorable Senado habia suprimido el artículo 2° por considerarlo innecesario, porque á su juicio el 3° satisfacia su objeto; pero que la Comision, juzgando lo contrario, aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en conservar ese artículo en el proyecto. Que él (el artículo 2°) se contraia á disponer que el camino que se abriese entre las capitales de Santa-Fé y Santiago se pusiese expedito á la mayor brevedad y del modo mas recto posible, condicion que era necesario expresar, puesto que en el proyecto no se trataba solamente de abrir un camino que comunicara esas provincias, porque ya existia el camino carril cómodo y por el que podia traficarse en toda clase de carruajes, y era el que conducia de Santa-Fé al Rosario, del Rosario á Córdoba y de Córdoba á Santiago. Que decia, pues, que no se trataba solamente de abrir un camino que comunicara aquellas provincias, sino en disminuir en 190 leguas la distancia que media entre esas capitales por el camino carril que existe actualmente; ahorro que debe hacerse mandando el Poder Ejecutivo un ingeniero hábil que trace la línea por donde debe ir el camino proyectado, «*del modo mas recto posible*». Que la Comision del honorable Senado, reconociendo la conveniencia de recomendar al Poder Ejecutivo que ese camino se pusiese expedito á la mayor brevedad posible, objeto á que tambien se contraia el artículo 2°, habia propuesto por órgano del miembro informante, que despues de sancionado el proyecto, se formulase una minuta de comunicacion al Poder Ejecutivo con este mismo objeto: pero que como se veia, ese expediente no hacia mas que multiplicar proyectos y retardar el despacho de este asunto. Que por las consideraciones expuestas, la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en el artículo 2° del proyecto.

Que la Comision, sin embargo de ser muy fútiles las razones alegadas en el Honorable Senado para suprimir el artículo 4°, habia tenido á bien aconsejar á la Honorable Cámara aceptase la supresion de él; porque no lo consideraba necesario para que se realizase la apertura del camino proyectado. Que en el artículo indicado, se derogaba la ley de 12 de Setiembre de 1855, que destinó el producto del papel sellado para la apertura de un camino carril que comunicara las Provincias del Norte con el Rio Paraná: que al sancionar la Honorable Cámara ese artículo había tenido en vista que una vez realizada la navegacion del Salado y la apertura del camino, entre las capitales de Santa Fé y Santiago, que era mas corto, mas realizable, y que ofrecia mas comodidades que el proyectado en la ley citada del 55, ya no tenia otro objeto por consiguiente.

Que sin embargo, el Honorable Senado habia creido necesaria la conservacion de esa ley, y las razones que se habian aducido en la sesion en que se ocupó de este asunto, se reducian á que la apertura de ese camino era necesaria y muy realizable, puesto que para verificarla existian acumuladas las rentas del papel sellado desde el año 55. Pero que esa acumulacion era una quimera, una ilusion del Honorable Senado; pues que los mismos señores Senadores y todo el Congreso, habian aplicado esas rentas á otro objetos mas urgentes. Que parecia, pues, que los señores Senadores soñaban cuando las creian acumuladas. Que estas eran las razones que habian decidido á la Comision á dictaminar en este asunto en los términos que lo habia hecho, y se reservaba dar mayores explicaciones, si algunos señores Diputados lo consideraban necesario, y contestar las objeciones que se hiciesen al dictamen de la Comision.

El señor **Navarro** propuso se votase por partes el dictámen de la Comision, porque él estaba en oposicion á éste en cuanto aconsejaba la insistencia en el artículo 2° del proyecto de la Honorable Cámara; porque no consideraba necesario se le recomendare al Poder Ejecutivo el cumplimiento de esta ley, y por otra parte no se le podia exigir que la apertura del camino indicado se realizase á la mayor brevedad porque tal vez no seria posible verificarla con la brevedad que el Congreso se propusiera.

El señor **Araoz**: Que en el artículo 2° del proyecto de la Honorable Cámara no se imponia al Poder Ejecutivo el deber de realizar la apertura de ese camino en un tiempo fijo: que ese artículo se reducia, pues, solo á recomendarle al Poder Ejecutivo que esa obra se verificase á la mayor brevedad posible, dejándole á más de la facultad de observar las leyes sancionadas por el Congreso que le acuerda la Constitucion, la de apreciar esa brevedad que se le recomendaba en la verificacion de ese trabajo, manifestándole así el deseo del Congreso á este respecto. Que por otra parte, el artículo citado se contraia tambien á disponer *«que el enunciado camino se abriere del modo mas recto posible,»* circunstancia que era necesario expresar en la ley; desde que, como habia expuesto anteriormente, no se trataba solamente de abrir un camino que comunicara esas provincias, puesto que éste ya existia, sino de que aquel fuera lo mas recto que se pudiera, haciendo el mayor ahorro en la distancia que separaba por el camino actual á las capitales de Santa Fé y Santiago. Que consideraba suficientes estas razones para que el señor Diputado no insistiese en su oposicion al artículo 2°.

El señor **Navarro**: Que creia innecesario se hiciere al Poder Ejecutivo la recomendacion que contenia el artículo 2°; que sin embargo, no insistiria.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision en cuanto aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en el artículo 2° del proyectó sancionado; y fué aprobado por unanimidad.

Inmediatamente se votó sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision en cuanto aconsejaba á la Honorable Cámara aceptase la supresion del artículo 4° del mismo proyecto, y fué igualmente aprobado.

El señor **Victorica** entró á la sesion.

Se leyó despues y se puso en discusion el siguiente dictámen, señalado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda, consecuente con su último informe al respecto, y sin haber podido encontrar los méritos de las alteraciones que el Honorable Senado ha insistido en hacer en su segunda revision del proyecto de ley que acuerda la suma de tres mil pesos para la educacion de don Jonas Larguía en Europa, en los ramos de arquitectura civil y escultura; tiene el honor de aconsejaros insistais en vuestra primera sancion sobre la materia.

El señor Ocampo sostendrá el debate.

José Antonio Alvarez Condarco—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Daniel Araoz—Wenceslao D. Colodrero.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision y fué aprobado por unanimidad.

Se hizo un cuarto intermedio. El señor Posse, (D. Justiniano), se retiró.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor **Colodrero** expuso: Que sabia que el señor Ministro de Relaciones Exteriores se hallaba en el despacho: que suponia, pues, hubiese terminado ya su indisposicion, y pedia por lo tanto á la Honorable Cámara se le hiciese una tercera invitacion al objeto de que concurriese á dar las explicaciones que en otra vez habia indicado.

Aceptada esta indicacion por la Honorable Cámara, el señor Presidente dijo: que se le mandaria invitar inmediatamente al señor Ministro.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado tambien como órden del dia:

Honorable Señor:

La Comision de Peticiones ha examinado la solicitud elevada á Vuestra Honorabilidad por los señores Jaime Sanmiguel y D. Timoteo Gordillo, vecinos del

Rosario, pidiendo la libre introduccion de trigos de Montevideo, durante los meses que han de correr hasta las próximas cosechas; y no encontrando razon alguna plausible para conceder este privilegio, que si bien favoreceria los intereses particulares de los peticionarios, perjudicaria los de todos aquellos que ejercen la misma industria en el país; os aconseja la adopcion del siguiente proyecto de decreto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso decretan:

Artículo 1° Deséchase la solicitud elevada por los señores D. Jaime Sanmiguel y D. Timoteo Gordillo, pidiendo la libre introduccion de trigos de Montevideo, durante los meses que han de correr hasta las próximas cosechas.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 27 de 1858.

Gonzalez—Posse—Gras—Alvear—Gutierrez.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Alvear** expuso: Que empezaría por hacer notar á la Honorable Cámara que de los miembros de la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros que habian dictaminado sobre este asunto ninguno se hallaba presente con excepcion de él: que no sabia si esta circunstancia era bastante para que la Honorable Cámara acordase diferir la consideracion de aquél; pero que habia creido conveniente advertirla, porque las comisiones debian sostener los proyectos presentados por ellas. Que sin embargo, si la Honorable Cámara acordaba ocuparse de este asunto en la sesion presente, aunque no era miembro informante, informaria.

El señor **Ferreyra**: Que deseaba saber si el señor Diputado que le precedia podia informar sobre el asunto indicado, porque si él podia hacerlo no consideraba necesario que los demás miembros de la Comision se hallasen presentes.

El señor **Alvear** reprodujo lo que acababa de decir, y agregó que puesto que ningun señor Diputado hacia indicacion para que se postergase la consideracion de este asunto, informaria.

Que la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara desechase la solicitud enunciada, porque en ella no se consultaba sino los intereses particulares de los peticionarios con perjuicio de todos aquellos que ejercian la misma industria en el país, industria lícita en la que no podia concederse un privilegio como el que se solicitaba. Que la Comision habia tenido tambien en vista que no estaban tan distantes las cosechas de trigo; que actualmente tampoco era exhorbitante el precio de este, y que en el caso de serlo, esto seria tal vez un motivo para declarar libre su introduccion para todos, y no para acordar un privilegio en favor de dos ó tres individuos con perjuicio de los demás. Que otra consideracion habia pesado tambien en el ánimo de la Comision, y era que, si se acordaba ese privilegio, durante los meses que han de correr hasta la próxima cosecha, como se solicitaba, se daria lugar á que abusase; puesto que los individuos privilegiados podrian introducir no solo las cantidades de trigo necesario para ese tiempo, sino para mucho despues, perjudicándose así á los productores de ese artículo en el país; y el señor Diputado concluyó diciendo, que consideraba bastantes estas razones para que la Honorable Cámara se decidiese á aprobar el proyecto en discusion, y se reservaba contestar las observaciones que se hicieren contra él.

El señor **Navarro**: Que habia oido al señor Diputado que le precedia que en la solicitud que se consideraba no se consultaban sino los intereses particulares de los peticionarios: y tenia entendido que ella habia sido motivada por necesidades muy sentidas y que se consultaba el interés general. Que deseaba, pues, que se leyese dicha solicitud.

El señor **Alvear** pidió tambien se leyese ésta, exponiendo, que como habia manifestado, no se consultaban en ella mas que los intereses particulares de los peticionarios.

Leida que fué la solicitud, el señor **Navarro** expuso: Que efectivamente por la lectura que acababa de hacerse de ésta, veia que cuanto se solicitaba en ella era en favor de los intereses particulares de los peticionarios exclusivamente, y sin consultar en manera alguna el interés general: que por consiguiente, estaria por la aprobacion del proyecto de la Comision.

El señor **Araoz**: Que estaba en el todo conforme con el proyecto de la Comision y las ideas emitidas por un señor Diputado miembro de ella, porque esa solicitud era de todo punto inadmisible. Que los peticionarios solicitaban nada menos que el derecho de hacer un monopolio con grave perjuicio de los demás individuos que se ocupan de esta industria en el país; porque era claro que no estando gravados los trigos que aquellos introdujesen podrian vender mas barato que cualesquiera otros, excluyéndolos por consiguiente del goce de las ventajas de este negocio. Que esa solicitud era, pues, como acababa de decirlo, de todo punto inadmisible, y extrañaba mucho que se hubiese presentado á la consideracion del Congreso.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto á discusion en particular, no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado.

Inmediatamente el señor Presidente expuso, que el señor Ministro de Relaciones Exteriores habia contestado que no podia asistir á sesion por hallarse ocupado con el señor Presidente de la República, pero que vendria el señor Ministro del Interior.

El señor **Colodrero**: Nada tengo que ver con el Ministro del Departamento del Interior; no voy á tratar de asuntos que corren á su cargo, ni he pedido su concurrencia, ni la Honorable Cámara la ha acordado: es al Ministro de Relaciones Exteriores á quien necesito para pedirle explicaciones sobre un hecho grave, sobre la ocupacion de nuestro territorio por una fuerza armada. Se le ha llamado por tres ocasiones al recinto de la Cámara y otras tantas ha excusado su inasistencia so pretexto de enfermedad. Interanto, á ese señor Ministro enfermo, se le ve de paseo, se le ve en las calles y en estos momentos en el Ministerio. El señor Ministro no tiene, pues, en mi concepto, inconveniente alguno para concurrir por sí al llamado de la Honorable Cámara, y me es extraño que cuando va á tratarse de un asunto que debió correr exclusivamente á su cargo, se quiera enviar un sustituto para que responda por él, despues de habérsele esperado cerca de un mes. Esto me hace creer que la enfermedad del señor Ministro es el temor de pisar los umbrales de la Cámara para no tratar de los asuntos de su Departamento. Y ¿dónde iríamos á parar si cada uno de los cinco Ministros se hallasen autorizados para ocurrir á los subterfugios del de Relaciones Exteriores, toda vez que fuesen llamados por la Cámara? Pido pues, señor Presidente, que hoy mismo se haga venir precisamente al señor Ministro de Relaciones Exteriores y no á otros, y que la Honorable Cámara no levante la sesion hasta que el Ministró cumpla con el deber que en estos casos le impone la Constitucion.

El señor **Quesada**: Me sorprende, señor, la falta de respeto del Ministro de Relaciones Exteriores por uno de los altos Poderes del Estado. Ha sido llamado repetidas veces para contestar á una interpelacion formulada por mi honorable amigo doctor Colodrero; y bajo frívolos y falsos pretextos, se niega á este llamado; falta al deber de contestar á un representante del pueblo sobre un negocio grave. Digo, señor, que bajo falsos pretextos, porque mientras se excusa con que está enfermo, se le ve pasear y concurre al despacho. Esto no puede tolerarse; si ese Ministro es realmente enfermo, si no puede llenar los deberes de su posicion, ese Ministro debe renunciar, debe retirarse. Llamo la atencion de la Cámara sobre la inexplicable conducta del Ministro de Relaciones Exteriores, porque falta al respeto, á su deber, y perjudica al fácil curso de los negocios. Pido se reitere ese llamamiento, pido se use de los medios mas severos para obtener su presencia; pues además, señor, de esa interpelacion, yo deseo hacerle otra, que formularé así:—deseo saber si el Gobierno ha aprobado ó no la protesta hecha por el Encargado de Negocios de la Confederacion en París, con motivo de la recepcion del señor Balcarce. Pido que formulada esta nueva interpelacion se reitere el llamamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Apoyada por algunos otros Sres. Diputados la mocion para que se llamase nuevamente al señor Ministro de Relaciones Exteriores, la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Presidente** expuso: Que iria personalmente el Secretario á anunciarle al señor Ministro el acuerdo de la Honorable Cámara, y mientras tanto asistia éste, se pasaria á cuarto intermedio. Inmediatamente se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los Sres. Diputados á sus asientos con asistencia del señor Ministro.

El señor **Colodrero** dijo: Me he permitido pedir la concurrencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores para que se digne expresar ante la Honorable Cámara las razones ó motivos que el Gobierno Argentino ha tenido en vista para permitir hasta hoy, que la fuerza paraguaya acantonada de este lado del Rio Paraná en el paraje denominado «Tranquera de Loreto», territorio de la Provincia de Corrientes, continué ocupándolo, con notable perjuicio del desarrollo del comercio y de la industria, del progreso moral y material de las poblaciones situadas al Este y Oeste de la Laguna Ibera.

En el número 569 del periódico «La Opinion» se registra una nota del Gobierno de la Provincia de Corrientes, dirigida al señor Ministro con fecha 10 de Junio de este año, en que se detallan los daños y perjuicios que esa fuerza ha estado ocasionando y ocasiona aún al numeroso vecindario de aquellas poblaciones, que se hallan casi en completa incomunicacion; que su permanencia en nuestro territorio compromete la paz y las relaciones de amistad y buena armonia que reina entre la República Argentina y la del Paraguay; y me consta que las autoridades y vecinos de aquellas localidades hostigadas de los perjuicios y alarmas que ocasionan las frecuentes incursiones que se hacen á nuestro territorio por las partidas que despliega ese canton, han estado resueltos mas de una vez á rechazarlas por la fuerza; y si no lo han hecho, es debido á los esfuerzos del Gobernador de Corrientes que los ha estado conteniendo con las promesas y halagos de obtener un resultado favoraqle á los reclamos que sobre este asunto constante-

mente ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de Corrientes observa en su nota perfectamente bien que la permanencia de la fuerza paraguaya en la Tranquera de Loreto no tiene mas objeto que prohibir por ese punto el tránsito á los habitantes de la Provincia de Corrientes y facilitarlo á los súbditos del Paraguay. Es chocante y monstruoso, señor, que una República amiga, en medio de la paz, de la armonía, y de las mejores relaciones, venga á apoderarse con fuerza armada de una parte de nuestro territorio, y lo que es mas, á privarnos, á despojarnos hasta del derecho perfecto que nos asiste de transitar por un territorio que legítimamente nos pertenece.

La prohibicion de tránsito á los argentinos por la Tranquera de Loreto, trae otro inconveniente no menos grave, y que merece llamar seriamente nuestra atencion: es la causa principal para que nuestros riquísimos minerales de yerba, no se exploten en grande escala como debieran: porque mientras esa fuerza esté acreditando con su permanencia, que ese territorio nuestro no es nuestro; que ni aún tenemos el derecho de transitar por él; que ella importa una amenaza constante á esa industria naciente en el pías, no habrá un solo argentino que se atreva en presencia de estos hechos á especulaciones de mayor órden; y finalmente, porque una vez prohibido el tránsito á los argentinos por otro lugar, como se prohibe, nuestros trabajadores se ven precisados á importar la yerba elaborada en Misiones, por caminos penosísimos, rodeados de dificultades, y cuatro ó cinco veces mas extensos que el que hicieran por la Tranquera de Loreto, que es una viabilidad fácil y cómoda.

Pero prescindiendo de todo, el solo hecho de ocuparse por una fuerza armada y de carácter permanente esa parte del territorio argentino, es en mi concepto un asunto grave y serio por su naturaleza: él importa nada menos que la violacion del derecho de propiedad, derecho el mas respetable y sagrado entre las naciones cultas que profesan los principios de derecho internacional. Yo clasificaria ese atentado de una injuria atroz inferida á la soberania nacional, si es que no me asistiera la íntima conviccion de que el Gobierno del Paraguay tiene dadas las mejores pruebas de su sincera amistad, de su adhesion y respeto al Excmo. Gobierno de la Nacion. Este asunto pues, de gravedad y trascendencia en que se hallan comprometidos la dignidad y derechos del pueblo argentino, ha sido mirado con indeferencia por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, á juzgarse por el contenido de la nota del Gobierno de Corrientes; porque, á estar á su tenor, no es la primera, segunda, ni tercera vez, que estos hechos han sido denunciados en notas oficiales al Excmo. Gobierno Nacional por el órgano de su Ministro de Relaciones Exteriores; y sin embargo, la fuerza paraguaya, ha permanecido estacionada en nuestro territorio, sin ser molestada por nadie, y ocasionando perjuicios de todo linaje; los reclamos del Gobierno de Corrientes se han sucedido unos á otros sin resultado alguno, y no es de creerse que todos ellos hubieran sido sepultados en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para disipar, pues, estas conjeturas altamente perjudiciales á los derechos imprescriptibles y á los intereses generales de la Nacion, conjeturas que á primera vista surgen del contenido de la nota del Gobierno de Corrientes, y de la permanencia de la fuerza paraguaya en nuestro territorio, quisiera que el señor Ministro se sirviera tambien decirme: ¿cuáles han sido las gestiones que por el Ministerio de su digno cargo se han promovido con el Gobierno del Paraguay en vista de cada una de las reclamaciones del Gobierno de Corrientes? ¿Qué resultados se han obtenido, si es que se hicieron?

El señor **Ministro**: Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, inmediatamente de recibir la primera nota del Gobierno de Corrientes la puso en conocimiento del Jefe del Estado, quien acordó dirigir una comunicacion confidencial al Gobierno del Paraguay: que dirigida esta se le contestó que no se impedia el tránsito por la guardia situada en la Tranquera de Loreto. Que posteriormente, habiendo recibido la segunda nota del Gobierno de Corrientes, el Jefe del Estado acordó un procedimieto que esperaba produciria los resultados que se deseaban y así le habia encargado lo expusiese á la Honorable Cámara. Que él (el señor Ministro) no estaba autorizado para dar mas explicaciones sobre este punto. Que debia hacer presente tambien que habiéndose aplazado la cuestion de límites en el tratado de comercio y navegacion celebrado con el Paraguay, aunque esta parte del Paraná pertenecia á la Confederacion, el Paraguay habia estado antes de celebrarse el tratado en posesion de ese punto de la Tranquera de Loreto y era preciso respetar el *stato quo* hasta verificar un nuevo arreglo. Que los Sres. Diputados debian descansar, sin embargo, en que el Gobierno Argentino, celoso de los derechos de la Confederacion, no descuidaria tocar cuantos medios estuviesen á su alcance para salvar los inconvenientes que se acababan de indicar.

El señor **Quesada**: Por las palabras del señor Ministro se vé clara y terminantemente que á instancia del Gobierno de la Provincia de Corrientes, segun consta tambien por la

nota á que acaba de referirse mi honorable colega, pasada en 1856, recien pensó él ó su antecesor en negociar la evacuacion del territorio argentino por fuerzas paraguayas; y hoy, dos años mas tarde, es preciso que ese mismo Gobierno de Corrientes inste porque se tome alguna medida para que se deje libre la Tranquera de Loreto, territorio correntino, ocupado por el Paraguay, para que el Ministro de Relaciones Exteriores nos diga recien que hay negociaciones confidenciales para ese objeto; negociaciones del Presidente de la República. Era un hecho público, notorio, la permanencia de esas fuerzas, y el Ministro, cumpliendo con su deber, no ha podido esperar que el Gobierno de Corrientes solicitase la evacuacion de su territorio, para iniciar urgentemente una negociacion. Es un negocio grave que le incumbe por honor del país tratar con actividad, tomando la iniciativa, y, sin embargo, han transcurrido dos años y se nos dice que hay negociaciones privadas! Esto, señor, es indispensable. Las fuerzas paraguayas ocupan la Tranquera de Loreto con grave daño de los intereses de Corrientes, porque esa ocupacion impide el desarrollo de un ramo importantísimo de comercio, como es el beneficio de la yerba mate. Las fuerzas paraguayas permanentes en ese lugar son una alarma constante para los *yerba-materos*, destruyen los yerbales, y su único objeto es impedir que las yerbas correntinas hagan competencia á las paraguayas. Ahora pregunto ¿pudo un Ministro hábil dejar transcurrir dos años, despues que el Gobierno de Corrientes le pidió hiciese evacuar ese territorio, sin haber hecho nada, absolutamente nada, limitándose á decir que hay negociaciones por cartas confidenciales? Esto no salva la responsabilidad de ese Ministro.

El señor Ministro de Relaciones ha debido consagrar á este negocio una atencion preferente, y dos años es tiempo suficiente para concluir cualquiera negocio. En nombre de la Provincia de Corrientes, yo pido del señor Ministro mas atencion á este grave asunto, mas asiduidad; en una palabra, yo declaro que el señor Ministro ha debido y podido activar esas negociaciones. Tan cierto es esto, señores, que mientras celebra tratados de límites con el Brasil, que de paso diré considero de mala política celebrarlos en esta situacion; mientras celebra esos tratados, ese señor Ministro olvida que el territorio nacional está ocupado por fuerzas armadas de un poder extraño: ese señor Ministro olvida que hay una traba para el desarrollo de la riqueza nacional Esto es mala política. Llamo la atencion de la Honorable Cámara sobre estos hechos.

El señor **Ministro**: Que las dos únicas notas que el Gobierno Nacional habia recibido del de Corrientes eran las que acababa de indicar, é inmediatamente de recibirlas habia adoptado el Poder Ejecutivo los medios que consideró mas adecuados para remover los inconvenientes expresados. Que no estaba autorizado para dar mas explicaciones sobre este asunto. Pero que podia asegurar á los señores Diputados que S. E. el señor Presidente de la Confederacion habia adoptado medidas que ha estimado serán eficaces, estando como siempre dispuesto á sostener y hacer respetar los derechos de la Confederacion que fuesen vulnerados; que el señor Diputado que le precedia extrañaba que el Gobierno no hubiese propuesto al del Paraguay un tratado de límites; pero que debia hacer presente que no lo habia hecho, porque subsistian las mismas razones por las que antes de ahora, se habia aplazado ese tratado.

El señor **Quesada** reprodujo lo que á este respecto habia dicho.

El señor **Alvear**: Señor Presidente. Las revelaciones que se han hecho á la Cámara son graves. La ocupacion de una fuerza extranjera en el territorio de un país independiente, es un atentado contra su soberania, es un *casus belli*, y un Gobierno que tiene la concIencia de la dignidad del país que representa, debe prestar toda su atencion y no descansar hasta libertarlo de esa vejacion. El caso que nos ocupa es mas sério todavia, porque se trata nada ménos que de una ocupacion permanente, y con el ostensible objeto de destruir uno de los ramos mas valiosos de agricultura, de la yerba-mate, en la Provincia de Corrientes.

Yo siento, señores, tener que confesar que las explicaciones dadas por el señor Ministro no me satisfacen. Hay lentitud, hay falta de energia, deja correr el tiempo como si la cuestion no mereciera un mejor empleo de él.

El señor Ministro nos dice, que el señor Presidente, comprendiendo la importancia del asunto lo ha llamado á sí, y lo conduce de ese modo confidencial, por cartas particulares, directamente con el Presidente del Paraguay. Esta declaracion, señor Presidente, es humillante y desairosa para el Gabinete. Yo habria preferido que el señor Ministro se hubiese limitado á declarar que el Gobierno se ocupaba seriamente de arreglar esa dificultad con el Gobierno del Paraguay, empleando los medios que creia mas eficaces al objeto: esto habria bastado, señores: no habia necesidad de que las Cámaras y el pueblo supiesen que el Ministerio de Relaciones Exteriores no trabajaba ni intervenia en negocios que son juntamente de la misma esencia de su ramo.

Cuidado, señores, con las políticas débiles.

Ellas preparan las usurpaciones y las guerras; y cuando se trata de una potencia limítrofe, es necesario ver que las otras que están en el mismo caso nos observan. Si somos débiles con el Paraguay, que es justamente la potencia ménos fuerte de las que lindan con nosotros, ¿qué respeto podremos inspirar á las demás?

Es, pues, en nombre de la soberania del país, de su dignidad, de los intereses de una provincia benémerita que se vé diariamente ultrajada con la presencia en su propio territorio de armas y de un pabellon extranjero, que invoco la atencion de la Cámara, á fin de excitar el celo del señor Ministro de Relaciones Exteriores para que preste á este asunto toda la actividad y energia que requiera.

He dicho.

El señor **Ministro**: Que protestaba contra las palabras vertidas por el señor Diputado que le precedia cuando habia expresado la idea de que el Gobierno Argentino toleraba ultrajes.

Que el Gobierno de la Confederacion jamás los habia tolerado ni los toleraría: que por el contrario, siempre habia sostenido y sostendria con energia la dignidad y los derechos del país. Que llamaba la atencion de un señor Diputado que se hubiese iniciado este asunto por medio de comunicaciones confidenciales; pero que el Jefe del Estado habia creido conveniente preparar esta negociacion de esa manera, lo que absolutamente es en mengua de la dignidad del país. Que, como habia expuesto, habiéndose aplazado en el tratado de comercio y navegacion celebrado con el Paraguay la cuestion de límites, comprendia ese aplazamiento al territorio de la Tranquera de Loreto, porque aunque pertenecia á la Confederacion, el Paraguay estuvo en posesion de él con anterioridad á la celebracion de los expresados tratados, y era preciso respetar el *statu quo*. Pero que se permitiria repetir en contestacion á algunos conceptos vertidos por el señor Diputado, que el Gobierno Argentino toda vez que viese comprometidos los derechos ó la dignidad del país, adoptaria con energia los medios que estuviesen á su alcance para salvarla.

El señor **Alvear**: Señor Presidente. Me sorprenden altamente las palabras con que ha empezado su contestacion el señor Ministro. ¡Cómo es esto, señores!: un Ministro de Estado, un miembro del Gobierno Nacional, rechaza las palabras de un Diputado del pueblo, y protesta contra las manifestaciones de celo y patriotismo que se hacen en este recinto.... Ostenta el señor Ministro profesar igual respeto por la dignidad del país, igual vigilancia por sus derechos y prerrogativas, y protesta contra las palabras de un Diputado por encontrar en él, cuando ménos, los mismos sentimientos. Yo creia, señores, que cuando ménos el señor Ministro aplaudiria y se sentiria orgulloso de ocupar un puesto tan elevado en un país en donde los Representantes no le cediesen ni en patriotismo ni en vigilancia por los intereses de la República. Señores, cuanto mas digno es un pueblo de su independencia y de sus libertades, mas dignos son los puestos de los hombres colocados al frente de los negocios públicos; aquél es el barómetro de éstos. No comprendo, pues, y á mi turno rechazo la protesta del señor Ministro.

Si el señor Ministro cree injustos los cargos que se le hacen, si puede justificar su inactividad en negocio tan grave, defiéndase, exponga hechos, y la Cámara juzgará sobre ellos. Pero no se hace nada de esto, señores, se envuelve el señor Ministro en reservas de Gabinete que no comprendo; porque en países democráticos como el nuestro, en los que el pueblo es el soberano, no debe éste jamás ignorar lo que pasa, mayormente cuando el insulto á su soberania es público.

Con respecto al curso adoptado para estas negociaciones, ya he dado mi opinion, ni ha debido comunicarse á las Cámaras ni de ellas puede hacerse comentario alguno: son actos confidenciales del Presidente de la República, detalles cuando mas de la negociacion. Y á la verdad, señores, que si en tamaño ultraje á la soberanía del país; si despues de tanto tiempo que esa fuerza paraguaya insulta con su presencia nuestro territorio y destruye una de las industrias mas pingües de la Provincia de Corrientes, de esa Provincia que tantos sacrificios ha hecho por el órden de cosas establecido, ¿qué idea podrá formar, señores, el noble y valiente pueblo correntino que ha derramado su sangre por la creacion de un gobierno liberal y fuerte, por la ley y la opinion, cuando se ve diariamente ultrajado por fuerzas extranjeras, interceptado su tránsito para la provincia y ahogada una de las principales fuentes de su riqueza? Y si despues de tan repetidos reclamos por su parte al Gobierno Nacional acerca de este hecho, resulta que aún estamos en detalles, que aún no hemos pasado de lo confidencial, ¿qué idea, repito, se formará aquel pueblo de nuestra administracion en negocios tan graves?

Concluyo, señor Presidente, reiterando muy formalmente al señor Ministro, preste á este asunto toda la atencion que se merece, y que el país todo tiene derecho á exigir.

El señor **Ministro** expuso: Que sentia que el señor Diputado hubiese tomado sus palabras en un sentido distinto del que debia dárseles: que habia protestado y protestaba contra la

idea vertida por el señor Diputado cuando éste habia dicho que el Gobierno Argentino toleraba ultrajes en su territorio. Que por lo demás, el Gobierno se complacia en ver las manifestaciones de celo y patriotismo en los miembros del Congreso, y en que le hiciesen las indicaciones que creyesen convenientes. Que repetia que ese territorio estaba aplazado por el *statu quo*: y que el Jefe del Estado, celoso de la dignidad y derechos de la Confederacion, prestaba toda su atencion á este negocio; y el señor Ministro concluyó exponiendo que no podia dar mas explicaciones á este respecto.

El señor **Colodrero**: En el curso de las explicaciones dadas por el señor Ministro le he oido con extrañeza decir que habiéndose aplazado la cuestion de límites por el tratado de comercio y navegacion celebrado por el Gobierno de la Confederacion con el del Paraguay, estaba tambien aplazado el territorio de la Tranquera de Loreto y era preciso observar el *statu quo*.

La Tranquera de Loreto es una propiedad antiquísima é incuestionable de la Provincia de Corrientes, que antes de ahora ha estado en quieta y pacífica posesion de ese lugar; y todos saben que el Paraguay no tiene ni puede tener un palmo de tierra de este lado del Rio Paraná, y mucho menos en la Tranquera de Loreto. Por consiguiente, el Gobierno del Paraguay no ha podido creerse legítimamente autorizado para apoderarse de una propiedad tan conocida como aquella por el simple hecho de aplazarse la cuestion de límites, ni el Gobierno Argentino ha podido consentir en esa ocupacion; pero aun en la falsa suposicion de que ese territorio no fuera una propiedad de la Provincia de Corrientes, cuando mas podria considerarse como neutro, y ni aun en este caso el Gobierno del Paraguay tendria derecho á ocuparlo con una fuerza armada, y defender á los argentinos el tránsito por él; porque en tal hipótesis seria una propiedad dudosa y no averiguada, y por consiguiente, no podria con justo título pretender su ocupacion ni menos ejercer actos de dominio exclusivo; y tanto más, cuando por el artículo 25 del tratado de paz y de comercio celebrado entre la Confederacion y el Paraguay ha sido aplazada la cuestion límites; el Gobierno del Paraguay, pues, mal puede apoderarse de un territorio cuyo esclarecimiento de propiedad está aún por averiguarse, porque estaria expresamente aplazado. Por lo demás, estoy satisfecho con las explicaciones que acaban de darse relativas á que se está negociando el desalojo de nuestro territorio, pero siento vivamente que estas gestiones no se hubiesen promovido mas antes, porque no es de esperar de la ilustracion del Gobierno del Paraguay que se hubiese negado á la justa y racional demanda del Gobierno Argentino sobre este negocio.

El señor **Ministro**: Que trasmitiria al Jefe del Estado los sentimientos manifestados por los Sres. Diputados, sin embargo de que él miraba este asunto con sumo interés.

El señor **Quesada** expuso: Que deseaba saber si el señor Ministro estaba en aaptitud de dar explicaciones sobre la conducta observada por el Gobierno con motivo de la protesta fecha por el señor Alberdi á consecuencia de la recepcion del señor Balcarce.

El señor **Ministro**: Que no estaba en aptitud de dar las explicaciones indicadas por el señor Diputado, y estaba establecida en las Cámaras de práctica de anunciar con anticipacion á los Ministros los puntos sobre que se les habia de pedir esplicaciones.

El señor **Quesada**: Que habia hecho esa pregunta al señor Ministro solo para el caso de que estuviese en aptitud de dar las explicaciones indicadas.

Despues de esto, el señor Ministro expuso que habia olvidado manifestar á la Honorable Cámara el inconveniente que le habia impedido asistir á sesion cuando se le habia llamado, y expuso ese inconveniente.

Inmediatamente, no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara se levantó la sesion, siendo las tres y cuarto de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

32ª SESION ORDINARIA DEL 4 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
WARCALDE
POSSE (D. FILEMON)
GARCIA
CHENAUT
NAVARRO (D. R. G.)
PARDO
QUESADA
GONZALEZ
FERREYRA
LUCERO
DARACT
DURAN
VICTORICA
OCAMPO
CONDARCO
FUNES
COLODRERO
POSSE (D. JUSTINIANO)
GORDILLO (D. V.)
VALLE
GORDILLO (D. JOSÉ)
FEIJOO
GRAZ
GARZON
RODRIGUEZ
DIAZ RODRIGUEZ
COMAS
ALVEAR
GUTIERREZ
ZUVIRIA
ARAOZ
LOPEZ (D. RICARDO)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados anotados al margen, con inasistencia de los Sres. Soria y Lopez sin aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la del 30 del ppdo. que se puso en observacion.

El señor **Pósse (D. Filemon)** dijo: Que habia pedido la palabra, no para observar el acta, sino para pedir que cuando esta se publicase se agregase tambien el contrato que se consideró en la sesion á que ella se referia. Apoyada esta indicacion la Honorable Cámara defirió á ella: y despues de una observacion por el señor Ocampo, que se salvó en la misma acta, se aprobó ésta

Se leyó una nota del señor Presidente provisorio del Honorable Senado en que comunicaba á la Honorable Cámara que la de Senadores, en sesion del dia 3 del corriente, habia sancionado el adjunto proyecto de ley, modificando el que se le pasó en revision, declarando que el maiz en grano, molido ó en harina que se importe á la Confederacion es libre de derechos.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda. Leyóse tambien un proyecto de ley presentado por los señores Gonzalez y Quesada, reglamentando la materia de privilegios.

El señor **Gonzalez** fundó el proyecto, y pasó éste á la Comision de Legislacion.

Leyóse tambien un proyecto de Ley presentado por el señor Alvear, reglamentando la inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados. Fundado dicho proyecto por el señor Alvear fué apoyado por varios señores Diputados y pasó á la Comision de Legislacion.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores entró á la sesion.

El señor **Quesada** dijo: Se trata de una cuestion en que los hechos que sirven de base son del dominio público, por lo que espero obtener del señor Ministro las explicaciones necesarias.

Es sabido, señor, que estando nuestro encargado de Negocios en Paris, el señor Balcarce presentó sus credenciales como agente diplomático del Estado de Buenos Aires. Este hecho era gravísimo, importaba romper en el exterior nuestra nacionalidad, y que un gobierno extraño reconociese por ese acto en el Estado de Buenos Aires una *personalidad* como nacion independiente y soberana, que está lejos de tener como parte integrante del Territorio Argentino.

Este hecho cuando llegó á mi noticia me consternó, señor Presidente, porque importaba llevar al exterior el escándalo de nuestras desavenencias internas, de nuestras pasiones; porque ese hecho es en mi opinion el rompimiento de la patria comun.

En esta grave emergencia nuestro agente diplomático no pudo quedar impasible; el Ministro de Relaciones Exteriores debió tomar medidas para obtener la reparacion de esa ofensa, inferida á la dignidad de nuestro país por un ataque á su soberanía; porque eso importa el reconocimiento de la independencia de un Gobierno disidente: la ofensa era grave, la reparacion debia exigirse. El Ministro de Relaciones Exteriores protestó por el nombramiento de Balcarce entonces, y se dice que igual cosa hizo el señor Alberdi en Paris.

Representante del pueblo argentino, de corazon y amante de la dignidad y prerrogativas de mi país, no puedo ni debo dejar desapercibido un ataque que rompe la unidad nacional; y desde luego he buscado en la memoria del señor Ministro de Relaciones Exteriores lo que se hubiere hecho sobre este negocio. El señor Ministro, por una prerro-

gativa muy singular, es el único que se ha permitido no publicar su Memoria; y en verdad, señor, que hace bien para esquivar la responsabilidad moral que pesa sobre él por la manera con que dirige su Departamento.

En los gobiernos constitucionales, cuando la libertad llega á su plenitud, el Poder Legislativo influye en la direccion de la política, ya votando leyes, recursos, ó imprimiendo un movimiento á los negocios que den el resultado deseado. He querido desde luego conocer la manera como el señor Ministro se ha conducido, porque aún cuando abrigo plena confianza en el señor Presidente, sin embargo, mi deber no está cumplido.

Deseo saber, pues, si es cierto que el señor Alberdi protestó en Paris por el recibimiento del señor Balcarce. La memoria del Ministro no lo dice: sin embargo debió decirlo, no ha podido reservarlo: se trataba de un hecho.

Deseo saber si el Gobierno ha aprobado la conducta del señor Alberdi y los términos de la protesta, porque por los oficios de 7 de Enero y 7 de Febrero del corriente año, dirigidos por aquel diplomático, se daba cuenta de este hecho y se acompañaba la protesta.

Deseo saber si el señor Ministro le ha dado instrucciones para que exija una reparacion de la ofensa inferida.

Deseo saber si el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses admitió ó no la protesta.

Los diarios dicen, señor, que no la ha admitido: dicen que por esta misma razon el señor Alberdi no ha sido reconocido en su nuevo carácter de Ministro Plenipotenciario, porque el Gobierno francés exige el retiro previo de esa protesta. Esto se dice, y el señor Ministro lo calla en su Memoria indebidamente, porque el Congreso tiene derecho para conocer ese negocio.

Deseo, pues, conocer los hechos que espero el señor Ministro explicará con arreglo á los antecedentes que obren en su Departamento, para poder, con arreglo á ellos, apreciar ó vituperar la política seguida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en el mas grave y trascendental suceso de la actualidad.

Quiero persuadirme, señor Presidente, que el señor Ministro habrá consagrado una atencion preferente á este negocio, porque, como ya he dicho, él afecta la dignidad, la soberania y la libertad de la República. Si señor, la libertad, porque abandonar este negocio, dejarlo envuelto en el misterio, es confesar que no merecemos ser libres los habitantes de estos bellos países.

Confío en que el señor Ministro satisfará mis deseos, pues al hacerle estas preguntas, mi ánimo es instruirme de lo que toca directamente á la mas alta y apetecida de las prerrogativas de un país, la conservacion de su nacionalidad.

El señor **Ministro**: Que el Gobierno Nacional prestó toda la atencion que un asunto de tanta gravedad demandaba; que en consecuencia habia adoptado las medidas que creyó necesarias: que cuales eran estas medidas, cual el estado en que se hallaba este negocio, no estaba autorizado para declararlo, segun órdenes que habia recibido del Jefe del Estado, quien la habia encargado que sobre este asunto se redujese á referirse al mensaje y á la Memoria del Ministerio del ramo. Pero que el Gobierno Nacional no habia abandonado ni abandonaria este asunto, y que era de creerse que la recepcion del señor Balcarce no tuviera la trascendencia que podria suponerse en daño de la integridad nacional.

Que repetia, que no podia dar mas explicaciones sobre este punto, porque el Jefe del Estado le habia ordenado se limitase á referirse á lo que decia á este respecto en el mensaje y la Memoria.

El señor **Quesada**: ¡Como es esto, señor! ¿El Ministro se niega á dar á un Diputado del pueblo las explicaciones solicitadas? El Ministro no tiene ese derecho: semejante doctrina haria imposible que el Cuerpo Legislativo conociese la verdadera situacion del país; es una manera muy original que ha inventado el señor Ministro para equivar su responsabilidad: hace pocos dias que interpelado por la permanencia de las fuerzas paraguayas en el territorio nacional, creyó haber cumplido su deber con decirnos que el señor Presidente, por cartas confidenciales, negociaba la evacuacion del territorio. Hoy, en un negocio gravísimo, pues se trata de una ofensa de un gobierno extraño, se limita á decir que no tiene permiso para dar otros conocimientos que los consignados en su memoria; esto es inaudito.

El señor Ministro no puede negar el hecho de la protesta: he citado la fecha de los oficios en que se le remitió. ¿Ha aprobado el Ministro la conducta del señor Alberdi? Aprueba el hecho de protestar y los términos de la protesta.

Todos los diarios refieren este hecho, y el señor Ministro esquiva responder. Pero no hay, no tiene, no puede tener derecho para guardar ese silencio.

Es un grave error, señor, llevar en las relaciones exteriores la fluctuacion, la debilidad, la carencia de idea fija de plan: en las relaciones de pueblo á pueblo se debe guardar la mas severa conducta; es necesario hacer siempre respetar los derechos y prerrogativas que competen á la soberania nacional. Tal

vez yo disculpara la política de templanza, de concesiones en esas cuestiones internas; pero calificaria de indigna esa misma política llevada á la vida exterior de mi país. Mis sentimientos de argentino se sublevan al pensar que la soberania puede verse atacada, la nacionalidad en peligro por actos de gobiernos extraños, y que el señor Ministro, por una reserva incalificable, no diga á los representantes de la soberania popular, que la dignidad exterior del país está comprometida.

Los pueblos no consienten por mucho tiempo esa indolencia en la política externa; ellos no perdonan á los que la cobijan, á los que la dirigen, á los que sacrifican los derechos por temores á naciones poderosas. Tarde ó temprano, señor, los pueblos castigan á los que consienten en su humillacion externa: la responsabilidad moral se hace efectiva por la impopularidad del Ministro, del Gobierno, y llega fatalmente la hora en que los pueblos se levantan para protestar contra el rol mezquino, que hombres inexpertos y sin altura han querido hacerlos jugar.

Si necesitase apoyar mis ideas en la historia citaria el ejemplo de Luis Felipe, cuya política externa llegó á ser tan débil que la Francia fué considerada potencia de segunda órden. El pueblo francés celoso de su dignidad, castigó la debilidad de su rey, que fué á morir en el destierro. El Emperador Napoleon III ha seguido un camino opuesto: el celo por la dignidad de la Francia ha sido su credo, y la Francia es hoy una potencia de primer órden, cuya influencia pesa en los destinos de la Europa.

El señor Ministro quiere la política de Luis Felipe, la paz *ante todo*, y se cuida poco que asumamos el rol de las miserables repubiquetas de Centro América, juguetes de las naciones poderosas. Yo declaro solemnemente que jamás simpatizaré con esa política, mis sentimientos argentinos se rebelan contra esa debilidad vituperable.

La vida exterior de mi país debe ser llena de dignidad; fuerte en su derecho, no debe jamás fluctuar para hacerse respetar. Es un error pensar que esa política de concesiones nos trae las simpatías; esa política inspira, señor, desprecio en las naciones que mantienen relaciones con nosotros. Los pueblos que revelan no tener conciencia de su dignidad son aquellos que miran indiferentes los ataques á su soberania; los argentinos, señor, jamás lo fueron, lejos de eso siempre se ha sostenido la dignidad del país, nunca se ha consentido las ofensas, sin mirar jamás el poder de quien las inferia.

Atacados nuestros derechos por ese acto injustificable del Gobierno francés, he abrigado la mas plena confianza de que el señor Presidente de la Confederacion haria respetar nuestros derechos, y que se obtendria cumplida reparacion á aquella ofensa.

Pero debo declarar con igual franqueza, que el señor Ministro no merece mi confianza.

El señor Ministro en cumplimiento de su deber, debió suspender sus relaciones con el Ministro de Francia residente en esta capital, hasta tanto el Gabinete Imperial diese una satisfaccion cumplida: debió ordenar al señor Alberdi, la exigiese pronta, de S. M. I., y en caso contrario pidiese su pasaporte, enviándole en seguida el suyo al señor Lefevre de Becour. Esto hubiera hecho un Ministro que amase la dignidad de su país, que comprendiese los deberes de su posicion, ó hubiera dejado el puesto.

¿Es posible, señor, que no conservemos la dignidad exterior de un país que nuestros antepasados libertaron venciendo grandes obstáculos? ¿Por ventura ya no corre en nuestras venas la sangre de los republicanos de Mayo, que jamás preguntaron si habia dinero en las arcas, ni si tenian armas los soldados, cuando se trataba de la libertad, de la independencia y soberania de la Nacion? Yo tendria vergüenza de semejante conducta, no la hubiera observado jamás.

El señor **Ministro**: Que empezaria por manifestar que sentia no poder satisfacer al señor Diputado; que él debia tener en vista que un Ministro tenia deberes que cumplir con el Jefe del Estado, y que no estando autorizado para dar mas explicaciones sobre este negocio, el señor Diputado podia solicitar de la Honorable Cámara dirigiese una nota al Poder Ejecutivo pidiéndoselas. Que en contestacion á algunos conceptos vertidos por el señor Diputado debia asegurar á la Honorable Cámara que el Gobierno Nacional conservaria siempre ileso el honor y los derechos del país; y que su política estaba muy lejos de merecer el dictado de débil: que en cuanto á la idea expresada por el señor Diputado con relacion á su persona, se reduciria á decir, que sus conceptos no le dañaban, porque cada individuo tenia distinto modo de pensar: y el señor Ministro concluyó diciendo que el señor Diputado se habia referido á la protesta hecha por el señor Alberdi; pero que debió observar que el Gobierno no habia hecho publicacion oficial de ella, y que si él (el señor Diputado) se referia á lo que se decia en los periódicos, el Ministro no tenia que entrar en esa cuestion.

El señor **Quesada**: Lo que hay de cierto, señor, es que la nacionalidad está rota, la soberania de nuestro país atacada, y el señor Ministro pretende envolver en el misterio esta grave cuestion!

En la Memoria que pasa al Congreso dice:

»Cuando nuestro Representante en Paris, á »los seis dias de recibida la órden que se le »dió por este Ministerio, fué á cumplirla, en »ese dia precisamente habia tenido lugar la »recepcion del Encargado de Negocios de »Buenos Aires» Que ha dado órden al señor Alberdi,—¿cuál es esta órden? El Ministro no tiene derecho para ocultarla. (Continúa el párrafo de la Memoria:) «Nuestro agente diplomático ha gestionado.» ¿Qué ha gestionado? Qué señor?—¿Qué resultado ha dado esa gestion? ¿Porqué no dice el Ministro que el señor Alberdi protestó? ¿Por qué no dice que esa protesta no ha sido admitida? Pero aún hay mas, señores, llamo la atencion de la Cámara sobre las palabras que voy á leer, porque son ridículas, yo deploro que un argentino las haya suscrito:—«Y creo poder decir que el acto del Gobierno Imperial no tiene todo el alcance que pudiera suponerse en daño de la integridad nacional, y que se abriga la esperanza que el Gobierno francés, sostendrá siempre y en toda su amplitud el principio de la nacionalidad, de conformidad á la política que asumió en union con el Gabinete británico respecto á la República Argentina.» La Cámara ve, pues, que la esperanza del señor Ministro es que el Gobierno francés sostendrá en toda su plenitud el principio de nuestra nacionalidad; esto es ridículo, repito, esperar que una tercera potencia cuide de nuestros derechos, es un absurdo, que solo delirando puede concebirse.

Yo, señor, leo con pesar este párrafo, porque lo considero humillante, y cuando lo leo, no puedo menos de convenir, en que el señor Ministro ha hecho bien de no publicar su Memoria, para exonerarse de la responsabilidad moral.

Dice el señor Ministro que el señor Alberdi es nuestro Ministro Plenipotenciario; pero si es cierto que está nombrado y que percibe sueldo de este rango, no es menos cierto que el Gobierno francés no le ha reconocido en ese carácter; y se dice que si presenta sus credenciales no será recibido.

Lo que es innegable, señores, es que el señor Alberdi está haciendo en Paris una figura desairada. Si en Paris no gestiona la reparacion de la ofensa que el Gobierno Imperial ha inferido al Argentino, ese Ministro debe retirarse. Si ese agente diplomático no ha llenado las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe retirársele el nombramiento.

Lo que es intolerable, despues de algunos meses, señor Presidente, es la ocultacion que de estos hechos quiere hacer el Ministro de Relaciones Exteriores. Deseo saber la verdad, deseo conocer al responsable de esta debilidad.

Declaro, señor, que no acepto las reservas del Ministro, le niego el derecho de hacerlas; no le pido sino que me instruya de los hechos. Deseo que el señor Ministro me diga si es ó no Ministro el señor Alberdi.

El señor **Ministro**: Es Ministro.

El señor **Quesada**: ¿Por qué no presenta sus credenciales?

El señor **Ministro**: Esta es cuestion que la he ventilado en el Gabinete.

El señor **Quesada**: ¡Por qué no se ha recibido en su carácter de Ministro?

El señor **Ministro**: Las comunicaciones últimas que ha recibido el Gobierno dicen que no se ha recibido por hallarse ausente el Emperador.

El señor **Quesada**: ¿Por qué no ha pasado á Roma, en vez de nombrar un agente confidencial con cuatro mil pesos de renta?

El señor **Ministro**: Veo, señor, que se entra en un terreno administrativo: que pase ó no á Roma es del resorte del Ejecutivo. He concurrido con el objeto de contestar á la interpelacion que se me ha anunciado por el señor Presidente de la Honorable Cámara, y veo que se hacen preguntas sobre puntos que no me han sido anunciados.

El señor **Navarro**: Pido que se observe el Reglamento; se hacen preguntas sobre un punto que no está comprendido en la interpelacion que motiva la asistencia del señor Ministro.

El señor **Presidente**: Se está observando el Reglamento, señor Diputado.

El señor **Quesada**: Concluiré pidiendo que se publique la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, que el señor Ministro ha excusado publicar, con el acta de esta sesion; y repito que tengo confianza plena en el señor Presidente de la República, pero no la tengo en el Ministro.

Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Ministro**: Ninguno tiene el derecho de dudar que mientras el señor General Urquiza permanezca al frente de los destinos del país, ha de hacer respetar sus derechos y dignidad.

El señor **Quesada**: He dicho que tengo confianza plena en el Presidente de la República, pero no en el Ministro.

El señor **Ministro**: Ni el Ministerio ni ninguno de los Ministros que autorizan los actos del Poder Ejecutivo merece reproche alguno, porque están dispuestos como han estado siempre á sostener con energía los derechos y dignidad de la Confederacion. Creo haber concluido el asunto que ha motivado mi asistencia, señor Presidente.

Inmediatamente se retiró el señor Ministro.

El señor **Quesada** insistió en la mocion que habia hecho y pidió se votase.

El señor Araoz: Que no habiéndose publicado dicha memoria, que es un documento que el país tiene derecho á conocer, se adheria á la mocion.

Se procedió á votar ésta y fué aprobada.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Posse (D. Filemon), dijo. Que hacia mocion para que se llamase para la sesion próxima al señor Ministro del Interior, á fin de pedirle explicaciones sobre el mal uso que se está haciendo en las imprentas del Estado, tanto en publicaciones de folletos anárquicos como en el «Nacional Argentino», diario costeado por el Tesoro Nacional para sostener la política del Gobierno, y no para hacer publicaciones que impugnen las leyes del país, y echar en cara á la Honorable Cámara, resoluciones aconsejadas por la justicia. Que cuando el señor Ministro estuviera presente en la próxima sesion, haria mérito de las publicaciones á que se referia.

Fué apoyada suficientemente esta mocion y la Honorable Cámara defirió á ella.

Se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señ r:

Vuestra Comision de Hacienda, ha examinado detenidamente las propuestas de los señores Moreno, Ruscheweych y Compañia para el establecimiento de carros tirados por mulas ó caballos, para conduccion de mercaderias desde el Rosario hasta San Juan, aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional; y tiene el honor de someter á vuestra sancion el adjunto proyecto de Ley aprobando dicha aceptacion con las modificaciones contenidas en el mismo.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 2 de Agosto de 1858.

Daniel Araoz—José Antonio Alvarez de Condarco — Wenceslao Diaz Colodrero—Eusebio Rodriguez.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1° Apruébase la aceptacion hecha por el Poder Ejecutivo Nacional en decreto de 23 de Abril de 1857, de la propuesta de los señores Moreno, Ruscheweych y Compañia del Rosario, para el establecimiento de carros tirados por mulas ó caballos para conducir mercaderias desde la ciudad del Rosario hasta la Provincia de San Juan, modificándose los artículos respectivos de dicha propuesta en la forma siguiente:

1° Patente exclusiva por el término de cinco años á contar desde Julio de 1858, tiempo en que empezarán á correr los carros, y que en dichos cincos años no puedan otros especuladores dirigirse desde el Rosario hasta San Juan y vice-versa, por el camino abierto por la Empresa, con carros tirados por mulas ó caballos, á no ser que sean de mejor y mas ventajosa invencion, que los que ponga dicha empresa.

2° La internacion libre de derechos por las Aduanas Nacionales de los carros, coches, herramientas y piezas de repuesto para reparacion y conservacion de dicho negocio, y para el uso exclusivo de la Empresa, durante el primer año del privilegio.

3° La merced de veinte leguas cuadradas de terreno de propiedad pública nacional, (es decir, de los que no sean de propiedad de las provincias ó de particulares) para hacer las estaciones necesarias, que serán de diez para arriba, en los puntos que mas convengan, despues de reconocido el camino de dicha línea.

4° La merced de una cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por lado, de terreno de propiedad pública para hacer las barracas, bodegas en el Saladillo, de Ruiz Diaz, Villa del Rio 4° y San Luis.

5° Al vencimiento de los cinco años de la exclusiva concedida por el artículo 1° estarán pobladas las veinte leguas de terreno que menciona el artículo 3°, por lo ménos de una familia agrícola por cada cuarenta cuadras cuadradas; y si así no sucediese, los empresarios perderán el derecho á las tierras que no fueren pobladas en la proporcion indicada.

6° Adicional. Los empresarios están obligados á conservar en buen estado y expedito el camino entre los puntos mencionados por todo el tiempo que dure la exclusiva para todos los vehículos y transeuntes, siempre que no sean de la clase mencionada en el artículo 1°.

Art. 2° En consecuencia de la modificacion hecha en el artículo 4° de dichas propuestas, deséchase el Acuerdo de 16 de Abril de este año, por el que el Poder Ejecutivo autorizó condicionalmente la compra de una cuadra cuadrada de terreno en el Rosario.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 2 de Agosto de 1858.

Araoz — Condarco — Colodrero — Rodriguez.

El señor Araoz expuso: Que antes de tomar en consideracion el proyecto que acaba de leerse creia necesario hacer presente á la Honorable Cámara, que la Comision, despues de pasarse aquél por órden del dia habia acordado hacer en él algunas modificaciones; que por lo tanto proponia se le permitiese sustituirlo con el que habia presentado en Secretaria, y pedia se leyese.

Defiriendo la Honorable Cámara á la indicacion hecha por el señor Diputado á nombre de la Comision, se leyó y se puso en discusion el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputado de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1° Apruébase la aceptacion hecha por el Poder Ejecutivo Nacional en decreto de 23 de Abril de 1857, de la propuesta de los señores Moreno, Ruscheweych y Compañia del Rosario, para el estableci-

miento de carros tirados por mulas ó caballos para conducir mercaderías desde la ciudad del Rosario hasta la Provincia de San Juan, modificándose los artículos respectivos de dicha propuesta en la forma siguiente:

1° Patente exclusiva por el término de tres años á contar desde Julio de 1858, tiempo en que empezarán á correr los carros, y que en dichos tres años no puedan otros especuladores dirigirse desde el Rosario hasta San Juan y viceversa, por el camino abierto por la empresa, con carros tirados por mulas ó caballos, á no ser que sean de mejor y mas ventajosa invencion, que los que ponga dicha empresa.

2° La internacion libres de derechos por las Aduanas Nacionales de los carros, coches, herramientas y piezas de repuesto para reparacion y conservacion de dicho negocio, y para el uso exclusivo de la empresa, durante los dos primeros años del privilegio.

3° La merced de veinte leguas cuadradas de terreno de propiedad pública nacional para hacer las estaciones necesarias, que serán de diez para arriba, en los puntos que mas convengan, despues de reconocido el camino en dicha línea.

5° Al vencimiento de los tres años de la exclusiva concedida por el artículo 1° estarán pobladas las veinte leguas de terreno que menciona el artículo 3° por lo menos de una familia agrícola por cada cuarenta cuadras cuadradas; y si así no sucediere, los empresarios perderán el derecho á las tierras que no fuesen pobladas en la proporcion indicada.

8° Adicional—Los empresarios están obligados á conservar en buen estado y expedito el camino entre los puntos mencionados, por todo el tiempo que dure la exclusiva para todos los vehículos y transeuntes, siempre que no sean de la clase mencionada en el artículo 1°.

Art. 2° En consecuencia apruébase el acuerdo de 16 de Abril de este año, por el que el Poder Ejecutivo autorizó condicionalmente la compra de una cuadra cuadrada de terreno en el Rosario.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 2 de Agosto de 1858.

Araoz — Condarco — Colodrero — Ocampo.

El señor Araoz: Que la Comision no habia trepidado en aconsejar á la Honorable Cámara la aprobacion del contrato con las modificaciones hechas en su último proyecto. Que las razones que habia tenido en vista para expedirse así, estaban fundadas en la conveniencia del país. Que la empresa de los Sres. Moreno Ruscheweych y Compañia, iba á poner en contacto cuatro Provincias, las de Santa Fé, San Juan, Mendoza y San Luis, facilitando el cambio de sus productos, como tambien de las mercaderias introducidas de Chile y por el Rosario. Que como se veia esta sola ventaja era de alta importancia para el país. Que por uno de los artículos de ese contrato modificado por la Comision, los empresarios se comprometian tambien á poblar al vencimiento de los tres años de la exclusiva que se les acordaba, las veinte leguas cuadradas de terrenos de propiedad pública (que por uno de los artículos de dicho contrato se les concedian:) que queria decir, pues, que en virtud de esa estipulacion vendrian al país hombres industriosos y capitales á dar valor á una fuente de riqueza inexplotada todavia. Que como se veia, bastaba esta razon para que la Honorable Cámara se decidiese á aprobar el proyecto que se consideraba.

Que mencionaria las modificaciones que la Comision habia hecho en el contrato. Que en el artículo 1° de éste se concedia á la empresa patente exclusiva por el término de cinco años para conducir mercaderias en carros tirados por mulas y caballos desde la ciudad del Rosario hasta la Provincia de San Juan y viceversa; y la Comision habia modificado dicho artículo, reduciendo á tres años el término de la exclusiva y haciendo en él una excepcion á favor de otra empresa que proporcione conducir mercaderias en carros de mejor y mas ventajosa invencion que los que pusiese la expresada empresa, excepcion que, tenia el objeto de evitar que el país se privase de mayores ventajas que pudiera ofrecer otra empresa; que en el mismo artículo se expresaba que esa exclusiva se reducia al camino abierto por la empresa, circunstancia que no estaba expresada en el contrato y la Comision habia creido necesario consignarla; porque segun el Gobierno (y esto era de notoriedad pública,) aquella habia abierto ese camino, por el cual habian viajado ya sus trenes. Que llamaba la atencion de la Cámara sobre esta circunstancia que la inclinaria en favor del proyecto; pues que ese camino estaba ya abierto á expensas de la empresa exclusivamente, y solo faltaba allanar algunas dificultades que ella prometia remover.

Que por el artículo 2° del mismo contrato se le concedia tambien la internacion libre de derechos por las Aduanas Nacionales de los carros, coches, útiles, herramientas y piezas de repuesto para la reparacion y conservacion de dicho negocio, y para el uso exclusivo de la empresa durante el término de los cinco años; y la Comision consultando los intereses del Fisco habia eliminado la voz *útiles* por el sentido vago que ella tenia, y limitado esta concesion á dos años: que habria deseado tambien reducirla al primer año; pero que le habia sido indispensable admitir aquel término, porque la empresa declaraba que no podia convenir si se le concedia solo un año, porque se le obligaba á hacer de pronto un gran desembolso lo que no estaba en proporcion con sus recursos actuales y con el servicio que iban á prestar al país los carros, coches, he-

rramientas, etc., que pudiera necesitar en el término de la exclusiva que se le acordaba. Que por el artículo 3° del contrato se hacia á la empresa la merced de veinte leguas de terrenos de propiedad pública y la Comision lo habia modificado expresando que esas veinte leguas serian cuadradas y de terrenos de propiedad pública nacional. Que por el artículo 5° los empresarios se comprometian á poblar hasta el vencimiento de los cinco años de la exclusiva los indicados terrenos, y la Comision á mas de reducir ese plazo á tres años, término de la exclusiva que se les concedia en el proyecto, habia expresado tambien en el mismo artículo, que si al vencimiento de ese término, no estaban pobladas las veinte leguas de terreno mencionadas, los empresarios perderian el derecho á las tierras que no hubiesen poblado en la proporcion que en aquel se indicaba, es decir, por lo menos, de una familia agrícola por cada cuarenta cuadras cuadradas.

Que la Comision habia creido conveniente consignar en el contrato el artículo 8° adicional imponiendo á los empresarios la obligacion de tener en buen estado y expedito el camino expresado por todo el tiempo que dure la exclusiva para todos los vehículos y transeuntes, siempre que no fuesen de la clase mencionada en el artículo 1°.

Que estas eran las modificaciones que la Comision, de acuerdo con el señor Ministro, habia creido necesario hacer en el contrato, y cuya conveniencia no podia ocultarse á la Honorable Cámara.

Que por el artículo 2° del proyecto se aprobaba el acuerdo expedido por el Poder Ejecutivo en 16 de Abril del presente año, por el que autorizó condicionalmente la compra de una cuadra cuadrada de terreno en el Rosario, que se cedia á la enunciada empresa. Que esta condicion era indispensable para que el contrato se llevase á efecto, pues que aquella habia declarado que sin ella no podria verificarlo; y además esa concesion estaba estipulada entre el Gobierno y la empresa, garantiendo el Gobierno la aprobacion del Congreso. Que por otra parte, constaba á varios miembros de la Comision y al señor Ministro que la empresa habia gastado hasta el presente 70,000 pesos haciendo grandes sacrificios, y puesto que de éstos iba á reportar tanto bien al país, era justo que se hiciese otro sacrificio en favor de ella, aprobando el indicado acuerdo del Poder Ejecutivo. Que éstas eran las razones que la Comision habia tenido en vista para aconsejar á la Honorable Cámara aprobase el proyecto en discusion.

El señor **Rodrigues**: Que como estaba en disidencia con el 2° dictámen que habia presentado, en sustitucion al primero, la mayoria de la Comision, iba á expresar la razon que la motiva.

Que la Comision habia estado en posesion de todos los datos y antecedentes que tienen relacion con este asunto: que habia recibido además del señor Ministro del Interior todas las explicaciones que estimó necesarias para formar su juicio y dictáminar con conciencia en el sentido de su primer dictamen. Que entre estos antecedentes y explicaciones no encontró mas fundamento para hacer algunas concesiones á la empresa Moreno y Compañia, que la noticia comunicada por el señor Ministro de que la empresa habia practicado la apertura de un camino á la Capital de San Juan, y esas concesiones formuladas en el primer dictámen de la Comision, se estimaron por unanimidad como suficiente remuneracion, rechazando en consecuencia la concesion de una cuadra de terreno en el Rosario, del valor de trescientas onzas de oro.

Que la Comision no habia considerado, ni habia debido considerarse por ella como un mérito, la nueva introduccion de carros para ser tirados por mulas ó caballos; porque estos vehículos dejaron de ser una novedad para el país hace ya mucho tiempo. Que era sabido de todos, que en las Provincias del Norte de la Confederacion existen empresas de carros tirados por mulas ó caballos desde dos años por lo ménos y que están en movimiento contínuo conduciendo la carga de las Provincias de Jujuy y Salta á Tucuman, viceversa. Que esas empresas, libradas así á sus propios recursos, no habrian creido indispensable obtener primas, exenciones, ni privilegio de ninguna clase, y sin embargo, ellas encontraban en esta industria su propia conveniencia, derivando señalados beneficios; y sin romper, pues, un principio de equidad no seria ahora justo hacer á la empresa Moreno y Compañia mas concesiones que las que pueda merecer por la apertura de un camino que se dice ha practicado, y cuyos costos, por otra parte, tampoco podemos estimar. No debe pues, tenerse en cuenta otra consideracion; esto es mi modo de ver por lo ménos en este asunto; y si la mayoria de la Comision que estuvo conforme con él lo habia modificado en breves momentos, para aconsejar á Vuestra Honorabilidad que se conceda una cuadra mas de terreno en el Rosario del valor de trescientas onzas de oro, me son desconocidas de todo punto las nuevas razones que para ello tenga, y deseo por lo tanto, que ellas se expresen para que la Honorable Cámara pueda valorarlas debidamente.

El señor **Araoz**: Que empezaria por extrañar el aplomo con que el señor diputado miembro de la Comision que le precedia, aseguraba que no conocia las razones que la Comi-

sion habia tenido en vista para modificar el proyecto pasado por órden del dia, siendo así que el señor diputado habia tenido una parte activa en la discusion de esa modificacion.

El señor **Rodriguez**: Que habia dicho que desconocia las nuevas razones que hubieron decidido á la Comision á modificar el proyecto repartido por órden del dia.

El señor **Araoz**: Que ese hecho era inexacto, porque como habia expuesto, el señor diputado habia tomado una parte bastante activa en el seno de la Comision en la discusion que tuvo lugar cuando se modificó el proyecto pasado por órden del dia, y se habian expresado entonces nuevas razones. Que una de ellas era que la empresa habia abierto ese camino á su costa, circunstancia que no le constaba antes á la Comision: y la otra que aquella habia declarado por medio de uno de sus sócios que se hallaba en esta capital, que si no se hacian las concesiones contenidas en el proyecto en discusion romperian el contrato, porque no podia llenar las condiciones que se fijaban en él. Que este conocimiento lo habian obtenido los miembros de la Comision del señor Ministro, á quien se habia hecho esa declaracion: que era inexacto, pues, el hecho alegado por el señor diputado.

Que el señor diputado observaba tambien que habia otras empresas de la misma clase que se habian establecido sin privilegio alguno; pero que debia hacerle notar que habia una gran diferencia entre esas empresas y esta, porque aquellas transitaban por caminos carreteros abiertos de antemano hace siglos y en los que no habian tenido que hacer gasto alguno: que no habian abierto, pues, un nuevo camino, ni disminuido las distancias como lo habia hecho esta empresa en el que acababa de abrir por pampas y desiertos desde San Juan al Rosario, sufragando ella exclusivamente todos los gastos. Que la razon principal en que se fundaba la oposicion del señor diputado al proyecto, era que no convenia en que se comprase por 300 onzas la cuadra de terreno en el Rosario; pero que el señor Diputado debia observar que ese contrato fué celebrado en Abril del año pasado, tiempo en el que los terrenos valian en el Rosario una tercera parte cuando mas, y que el Gobierno, como acababa de exponerlo, habia asegurado á la empresa que obtendria la aprobacion del contrato. Que como se veía, esta era la ventaja que se concedia á la empresa; porque lo demás que se estipulaba eran ventajas para el país: que la sola poblacion de veinte leguas cuadradas era muy fecunda en resultados favorables; porque lo que la Confederacion necesitaba eran inmigrantes industriosos, los que contribuirian poderosamente á su progreso. Que se veía, pues, que este contrato merecia la pena de que se hiciese un sacrificio á fin de realizarlo, cumpliendo con la palabra empeñada por el Gobierno.

El señor **Ministro**: Que poco tenia que agregar despues de las explicaciones dadas por el señor diputado que le precedia. Que el Gobierno habia convenido con la empresa, aun acordándole cinco años de exclusiva, porque aquella era de gran importancia para el país, y él (el Gobierno) estaba en el deber de abrir ese camino, porque una necesidad imperiosa lo demandaba. Que por datos que él habia obtenido, esa operacion no era fácil, y se presentaban algunas dificultades en el trayecto que él atravesaba, razones que habian dado lugar á que aún las arrias no traficasen por él. Que la empresa, pues, abriendo ese camino de que el Gobierno no podia prescindir, le habia ahorrado muchos gastos; pues la cuadra de terreno en el Rosario que se trataba de conceder á aquella, no valia ni la mitad de lo que el Gobierno habria gastado en abrir dicho camino. Que como habia observado el señor diputado informante, cuando se celebró el contrato que se consideraba valian los terrenos mucho menos que ahora, y el Gobierno, consultando la conveniencia del país, juzgó convenientemente aceptarlo, concediendo á la empresa esa cuadra de terreno en el Rosario, condicion sin la cual ella no se resolvia á celebrar aquél: y concluyó exponiendo, que habia dicho y lo repetia, que aun habria sostenido la conveniencia de ese contrato con la exclusiva de cinco años si no hubiera obtenido de la empresa que se redujera á tres.

El señor **Gutierrez**: Que estaba en oposicion al proyecto como se habia pasado por órden del dia ó con la modificacion hecha por la Comision últimamente, porque el privilegio que en él se concede con apariencias de temporal, por los accesorios que le rodean era perpétuo, y no estaba por privilegios de ese carácter, siendo tan notable el progreso de todos los inventos. Que habia dicho que con las apariencias de temporal se acordaba un privilegio perpétuo, porque aunque en el proyecto se fijaba el término de tres años, dispensándose á la empresa tantos favores nunca podria rivalizar con ella ninguna otra. Qué empresa podria ponerse en pugna con esta á quien se le daban veinte leguas cuadradas de terrenos y una cuadra en la ciudad del Rosario, acordándole la exencion de derechos para la introduccion de los coches, carros, herramientas y piezas de repuesto para la reparacion y conservacion del negocio? Que estaba, pues, demostrado que este privilegio solo tenia la apariencia de temporal. Que dentro de algunos años tendrian un gran ve-

lar los terrenos que se le concedian á esta empresa, y mientras tanto se presentaria otra que ofreciera mayores ventajas, porque podria cargar y conducir mayor volúmen por menos precio y con menos tiempo, y se podria aprovechar de ella, porque le era imposible al perfeccionador del invento competir con una empresa tan favorecida. Que debia darse, pues, como perpétuo y no temporal el privilegio que se le concedia.

El señor Araoz: Que extrañaba mucho que se hiciese una oposicion infundada al proyecto, pues no habia una sola razon de las que se habian emitido que fuera atendible. Que el señor diputado que le precedia habia dicho, que el contrato que se consideraba, ofrecia un perjuicio enorme al país y grandes ventajas á la empresa, porque el privilegio que se le concedia era á perpetuidad y ninguna otra empresa podria rivalizar con aquella por los grandes favores que se le dispensaban en el proyecto. Que el señor diputado exageraba esas ventajas y teorizando demasiado llamaba privilegio á perpetuidad el que se trataba de acordar á la empresa solo por tres años. Que una de las concesiones que se hacian á esta y en que se fundaba principalmente la oposicion del señor diputado, era la de veinte leguas cuadradas de terrenos de propiedad pública, pero que debia observar que esa concesion se hacia á condicion de que los empresarios trajesen inmigrantes industriosos, concesion que se habia hecho tambien á otras empresas, sin que hubieran abierto un nuevo camino, facilitando los trasportes ni traido al país nuevos vehículos. Que esas veinte leguas cuadradas no eran mas que cuatro leguas de frente y cinco de fondo en una extension de trescientas leguas que recorria el camino, y los empresarios tenian el deber de poblarlas; pues si no lo verificaban en la proporcion indicada en el proyecto, perderian los terrenos que no hubiesen poblado en esa proporcion. Que el señor diputado decia, que otra empresa no podria rivalizar con ésta, pero que él (el diputado que habla) extrañaba oir emitir esta opinion, siendo asi que, otra empresa que ofreciese mas ventajas en los trasportes, no tendria que luchar con los inconvenientes que ésta, que habia tenido que abrir un camino, de que podria hacer uso aquella sin haber contribuido á su apertura ni hecho gasto alguno con este fin. Que á mas de esto, si se presentaba otra empresa que ofreciese mayores ventajas podia solicitar tambien y obtener algunas concesiones del Congreso. Que se veía, pues, que el *privilegio á perpetuidad* sino era una paradoja era una contra ilusion del señor diputado. Que por otra parte, constaba al Gobierno y á varios miembros de la Comision, que los empresarios Moreno, Ruscheweych y Cª habian gastado mas de 70,000 pesos en esta empresa, en virtud de haber fiado en la palabra del Gobierno, quien les habia asegurado que obtendria la aprobacion del contrato del Soberano Congreso. Que, como creía haber demostrado, no se concedia un privilegio á perpetuidad, ni se hacian grandes concesiones, pues que las tierras públicas no valian actualmente gran cosa, y hasta podian regalarse á cambio de que fueran pobladas; y el señor diputado concluyó diciendo, que creía haber contestado las objeciones hechas al proyecto, y probado que ese contrato con las modificaciones hechas por la Comision, era muy ventajoso para el país.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor diputado, se sometió á votacion el proyecto en general y resultaron veinte votos por la afirmativa y doce por la negatíva. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, se puso en discusion el artículo 1º; no se hizo observacion á él, y fué aprobado por igual mayoría.

Puesto en discusion el art. 2º, el señor Araoz reprodujo las explicaciones que habia emitido anteriormente para manifestar la modificacion que la Comision habia hecho en dicho artículo: se votó éste y fué aprobado.

Se puso en discusion el art. 3º.

El señor Araoz expuso: Que á estar á la frase *despues de reconocido el camino en dicha línea*, se creeria que iba á abrirse recien ese camino; pero que no era así, pues que esa frase se habia consignado en el contrato, porque ya esto se habia realizado hacia diez y seis meses.

No tomando la palabra ningun señor diputado, se procedió á votar dicho artículo, y fué aprobado.

Se puso en discusion el art. 5º.

El señor Araoz explicó nuevamente las modificaciones que la Comision habia hecho en este artículo. Sometido á votacion fué aprobado.

Puesto en discusion el art. 8º adicional, el señor Araoz expuso, que este artículo habia sido introducido en el contrato de acuerdo con el señor Ministro.

No haciéndose observacion se procedió á votar dicho artículo, y fué aprobado.

Se puso en discusion el art. 2º del proyecto.

El señor Araoz expuso: Que como se veía el Rosario era el único punto en que era necesario comprar el terreno que debia darse á la empresa; que en los demás costaria éste casi nada; porque en el Saladillo (de Ruiz Diaz) Rio 4º y San Luis, la legua de terreno no valia 50 pesos,

Se sometió á votacion dicho art. 2º y fué desechado por mayoria.

El señor **Navarro** expuso: Que debia rectificarse la votacion, porque este artículo se habia votado hallándose fuera del recinto de la sala varios de los señores diputados que habian concurrido á sesion.

El señor **Presidente**: Que se habia hecho llamar antes de votar el artículo á los señores diputados, á quienes se referia el que le precedia, y no habian entrado á dar su voto; que el Presidente no podia hacer mas, y habiendo sido desechado ese artículo no habia que rectificar la votacion.

Los señores Posse (don Justiniano), Gutierrez, Pardo y Gonzalez, que no se debia rectificar la votacion, puesto que no habia duda respecto al resultado de ella, y el artículo habia sido votado por un número legal de diputados; que los señores diputados que estaban por la aprobacion del artículo podian mas bien hacer mocion, que ellos la apoyarian, sin embargo de estar en oposicion al artículo.

El señor **Graz** pidió informase el Secretario, sobre si tenia duda respecto al resultado de la votacion, y el Secretario informó que no la tenia.

El señor **Navarro** hizo mocion para que se rectificase la votacion, Fué suficientemente apoyada la mocion.

El señor **Araoz**: Que nunca en casos semejantes se habia excusado rectificar la votacion.

El señor **Ocampo** expuso, que sin embargo de ser miembro de la Comision y de haber votado por la aprobacion del artículo que acababa de desecharse, estaria en oposicion á la mocion, porque se habia perdido la votacion por sus cabales; y se reservaba hacer mocion para que se reconsiderase el artículo.

Los señores diputados que se hallaban fuera de la sala volvieron á ella.

Despues de esto se procedió á votar la mocion del señor Navarro y fué desechada.

El señor **Ocampo** la hizo entonces para que se reconsiderase dicho artículo, y fué apoyada por mas de dos tercios de votos, y se puso nuevamente en discusion el artículo.

El señor **Araoz** expuso: Que puesto que se habia acordado reconsiderar el artículo, aduciria algunas razones en favor de él.

Que como habia indicado anteriormente, la concesion de mas importancia que se habia hecho á la empresa, era la del terreno, cuya compra se aprobaba en este artículo. Que cuando se estipuló esta condicion la cuadra cuadrada de terreno en el Rosario no valia quizá mas de la octava parte de lo que vale al presente, y podia decirse que eso era lo único que la empresa recibia en cambio de los servicios que iba á prestar al país. Que por otra parte la empresa habia declarado que romperia el contrato si no se le hacia esta concesion. Que por consiguiente si se desechaba el artículo en discusion, se inutilizaria la sancion de las demás condiciones fijadas en el proyecto, y se privaria al país de las ventajas que aquella le ofrecia.

El señor **Posse (don Justiniano)**: Que como habia dado su voto en contra del artículo en discusion, consecuente con él haria algunas observaciones. Que le sorprendia oir al señor diputado preopinante asegurar, que si no se hacia á la empresa esta concesion, si no se le regalaba esa cuadra de terreno en el Rosario, se inutilizaria el contrato, porque los empresarios lo romperian segun lo habian declarado. Que se permitiese dudar de la realizacion de este hecho. Que no extrañaba que los empresarios manifestasen aquella resolucion, pero sí que algunos señores diputados creyesen en ella é intentasen hacerla creer á los demás. Que bastantes ventajas se acordaban ya á esa empresa, que con cuatro carros podria llenar su compromiso, en la exclusiva por tres años, la introduccion libre de carros, coches, etc., y las veinte leguas cuadradas de terreno; terrenos que observaria de paso que tenia que comprarlos la nacion, porque estando al espíritu de las memorias presentadas sobre tierras públicas, el territorio que debia atravesar ese camino pertenecia á las provincias; y ahora se decia que esto no era bastante, y que la empresa romperia el contrato si no se le concedia esa cuadra de terreno en el Rosario. Que él no creía que aquella renunciase á todas esas ventajas solo porque no se le hiciese esta concesion, y extrañaba mucho que la Comision lo creyese. Que para probar las ventajas que este contrato iba á traer al país se insistia mucho en que la empresa iba á traer inmigrantes; pero que se olvidaba que tal vez para que viniesen éstos era preciso imponer al ciudadano una contribucion que le será penosa satisfacer. Que además de esto, como se habia dicho muy bien por un señor diputado, esta empresa no era nueva en el país, puesto que habia otras ya establecidas sin concesiones de ningun género. Que por estas consideraciones votaria en contra del artículo en discusion.

El señor **Araoz**: Que el señor diputado podia creer lo que le diese la gana. Que si no se creía á lo que el ministro decia á este respecto y á lo que los empresarios aseguraban bajo su palabra de honor, no sabia á qué datos podrian atenerse los señores diputados. Que la cuestion está reducida á que la empresa habia gastado 70,000 pesos, quedando á consecuencia de esto sin recursos, y si no se le hacía esta concesion venden todo cuanto

habian comprado para llenar su compromiso, porque nó tenia como marchar. Que el señor diputado mencionaba como una gran concesion la de veinte leguas cuadradas de terrenos de propiedad pública; pero que debia advertirle, que éstos se habian concedido á todos los que los habian solicitado, con la condicion de poblarlos en la proporcion de una por cada cuarenta cuadras cuadradas. Que la empresa Gordillo, sin embargo de contar con iguales concesiones, habia fracasado. Que se veia, pues, que este negocio no era tan ventajoso como se creia, y finalmente, que éstos habian hecho todos esos gastos contando con la palabra dada por el Gobierno de que obtendria del Congreso la aprobacion del contrato, y era preciso salvar el compromiso de aquél, ejerciendo al mismo tiempo un acto de justicia con los empresarios.

El señor **Posse** insistió en sus opiniones anteriormente vertidas, aduciendo tambien algunas observaciones contraidas á manifestar que era peligroso establecer el principio de acordar recursos á las empresas que pudiesen marchar, máxime en la escasez actual del Erario, y que antes de acordarse recursos á esta empresa, que no era nueva en el país, debia acordársele á la empresa del Bermejo, que era nueva y estaba tambien en quiebra, y concluyó diciendo, que el hecho de que el Poder Ejecutivo hubiera verificado ese contrato y prometido obtener del Congreso su aprobacion, no era una razon para que éste aprobase todas las condiciones que ese contrato contenia si no se creia conveniente; porque de otra manera el Congreso estaria en el deber de aprobar todos los contratos celebrados por el Ejecutivo, y concluyó diciendo que extrañaba que se trajese esa razon como decisiva en esta cuestion, siendo así que hacian muy pocos dias que se habia rechazado el contrato de imprenta celebrado por el Poder Ejecutivo segun se dijo, porque él no estaba autorizado para hacerlo.

El señor **Araoz**: Que empezaria por manifestar que él no habia pretendido imponer á la Honorable Cámara el juicio del Poder Ejecutivo pues se habia reducido á llamar la atencion de ella sobre la circunstancia de que la empresa habia hecho el gasto de 70,000 pesos confiando en la palabra dada por el Gobierno respecto á que obtendria del Congreso la aprobacion del contrato, y que siendo así no era justo negarle esa concesion que era la principal de las que se habian estipulado en su favor, hallándose en la imposibilidad de marchar si no se le concedia. Que no se hallaba en el mismo caso el contrato de imprenta, el que á más de ser muy oneroso para el país, no habia demandado sacrificio alguno para los interesados. Que el señor diputado habia criticado el principio sentado por el miembro informante, relativamente á que el Gobierno debia proteger á toda empresa de que el país reportase un gran bien y se hallase en la imposibilidad de marchar; y por su parte (del diputado que habla) insistia en ese principio, porque era un principio santo, y votaria tambien en favor de la empresa de la navegacion del Bermejo medio millon de pesos. El señor diputado adujo algunas otras observaciones, y concluyó diciendo, que el que le precedia habia dicho que con cuatro carros llenaria la empresa su compromiso; pero que era extraño que el señor diputado juzgase que la Cámara se ocupaba de un proyecto cuyo resultado fuese el establecimiento de tres ó cuatro carros, tratándose del establecimiento de una empresa que facilitando el cambio de los productos de cuatro provincias de la Confederacion, y de las mercaderías introducidas de Chile y por el Rosario, iba á influir tanto en el progreso de ellas.

No tomando la palabra ningun otro señor diputado se sometió á votacion el art. 2° del proyecto y resultó desechado por mayoría de dos votos.

Siendo el art. 3° de forma, se dió por aprobado.

Despues de esto, el señor **Valle** expuso: Que hacia mas de un mes que fué requerida la Comision especial, encargada de dictaminar sobre la acusacion interpuesta contra el Gobernador de Mendoza, para expedirse en este asunto, y hasta el presente no lo habia hecho. Que el recurso de peticionar á la Cámara contra el abuso de los poderes era el único que la Constitucion acordaba al ciudadano en tales casos, y era preciso hacerlo práctico para que los ciudadanos no perdiesen la fé en las garantías que le acordaba aquella. Que por lo tanto hacia mocion para que se emplazase á la Comision para que se expidiese sobre este asunto.

El señor **Quesada**: Que en todo conforme con la mocion, la apoyaba, y que la Comision debia expedirse sobre este asunto ó renunciar.

El señor **Alvear**: Que la Comision no podia renunciar un deber.

El señor **Posse (don Filemon)**: Que era preciso que el señor diputado mocionante fijase el término del emplazamiento que proponia.

El señor **Valle** fijó entonces el de ocho dias. Se discutió esta mocion entre los señores Gutierrez, Zuviría, Araoz, Gordillo (don Vicente), y Garcia, que se opusieron á ella, y los señores Warcalde y Quesada que la sostuvieron.

Se sometió á votacion la mocion y fué desechada por mayoría.

Observando un señor diputado que debia

fijarse otro término, el señor Gutierrez expuso, que habia observado con los demás miembros de la Comision, que este asunto se ligaba con el de las elecciones de Mendoza y que seria por lo tanto conveniente esperar la resolucion de éste: que en ese concepto, desearía que si se fijaba algun término para que la Comision se expidiese, fuese á contar desde el dia en que la Cámara resolviese sóbre dichas elecciones, aunque ese término fuese de cuatro dias.

El señor Warcalde propuso entonces se fijase, para que la Comision se expidiese, el término de cuatro dias á contar desde la fecha en que la Cámara resolviese sóbre las elecciones indicadas.

Fué apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada por mayoría.

Acto contínuo, á indicacion de varios señores diputados, se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

M. Luque.

Benjamin de Igarzábal,
Secretario.

33ª SESION ORDINARIA DEL 6 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Rodriguez
Diaz (Rodriguez)
Comas
Posse (D. Filemon)
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gordillo (D. J.)
Gutierrez
Condarco
Ocampo
Lopez (D. Ricardo)
Zuviria
Duran
Lucero
Daract
Gonzalez
Quesada
Garcia
Warcalde
Alvear
Chenaut
Navarro (D. R. Gil)
Colodrero
Funes
Ferreira
Posse (D. Justiniano)
Victorica
Soria
Lopez (D. T.)
Gordillo (D. V.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á seis dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Pardo, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la del 24 del próximo pasado, que fué aprobada.

Se leyó una nota del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, en que sometia á la consideracion del Congreso la propuesta hecha por don Luis Yerena, en representacion de una sociedad para el balizamiento del Rio Uruguay.

Pasaron estos documentos á la Comision de Guerra y Marina.

Se leyó tambien el informe y el proyecto de ley general de Presupuesto presentado por la Comision de Hacienda.

Leyóse despues el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado con toda la detencion que merece la alta importancia del asunto, el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Baron de Mauá, para el establecimiento del Banco del Rosario, en virtud de la autorizacion conferida al efecto por el Congreso; y tiene el honor de proponer á vuestra sancion el adjunto proyecto de ley aprobando dicho contrato en todas sus partes, como tambien el decreto al mismo.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de Julio de 1858.

Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Daniel Araoz—Wenceslao Diaz Colodrero—José Antonio Alvarez de Condarco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Baron de Mauá el 28 de Noviembre del año próximo pasado, para el establecimiento del Banco de Descuentos, Emision y Depósitos.

Art. 2º Apruébase en su consecuencia el decreto de 28 de Diciembre del año próximo pasado, anexo á dicho contrato, y que hace efectivas las concesiones contenidas en los artículos 8º, 9º, 10º, 11º y 14º del mismo.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de Julio de 1858

Condarco — Colodrero—Rodriguez—Araoz—Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** expuso. Que la Comision habia estudiado detenidamente este asunto y comparado el contrato que se consideraba con los que se habian verificado con los señores Buschenthal y Trouve Chauvel y Dubois, y solo dos diferencias habian encontrado entre las bases que se mandaron observar en esos contratos y las que se habian adoptado en el presente. Que estas dos diferencias estaban contenidas en los artículos 12 y 13: que por el primero de estos se autorizaba al Banco para que pudiera realizar toda transaccion monetaria ú operaciones de crédito; y por el segundo para que elevara el interés hasta el uno y medio por ciento mensual. Que, como se veia, la estipulacion contenida en el art. 12, no era en realidad una concesion, y la Comision no habia encontrado dificultad alguna en ella, porque aunque no estuviese consignada en los otros contratos, importando solo el uso de un derecho legítimo, estaba en las facultades de los contratistas gozarla; que por consiguiente, la Comision habia creido que la estipulacion contenida en dicho artículo no alteraba las bases que se habian fijado en los contratos anteriores. Que relativamente á la concesion contenida en el art. 13, es decir, á la facultad concedida al Banco para elevar el interés del uno hasta uno y medio por cien mensual, la Comision habia tenido una larga discusion y la encontraba justa por varias razones. Que una de las que habian pesado principalmente en su ánimo, era que, en el contrato que se consideraba se habian eliminado algunas concesiones de importancia hechas á la sociedad Trouve Chauvel y Dubois, como la de 200 leguas cuadradas, por ejemplo, de terrenos de propiedad nacional, cuya propiedad se les transferia con la sola condicion de poblarlas, y otras que seria largo detallar. Que esa sociedad tenia tambien la condicion de ser anónima, condicion por la cual no podia ofrecer las garantias que la actual, que es tan conocida y que cuenta con los capitales necesarios para llenar los compromisos que ha contraido por el contrato. Que era verdad que por uno de los artículos de éste, se estipulaba que en el caso de morir el Baron de Mauá, podia pasar el Banco á una sociedad anónima, pero que esto solo podia suceder segun el mismo artículo con acuerdo del Gobierno y precediendo un convenio entre ambos, es decir, entre el Gobierno y la sociedad, condicion que ofrecia las garantias que eran de desearse. Que el Banco se obligaba tambien á franquear al Gobierno hasta la cantidad de 60,000 pesos mensuales y á descontarla sobre letras de aduana, con un cuatro por ciento menos que á los particulares, sin que en ningun caso pudiera ese interés pasar de un doce por ciento al año — condicion que no se habia estipulado con la otra empresa. Que por otra parte cuando se estableció el Banco se sentian ya los efectos de la crisis que se experimentaba en Europa; y no se podia calcular la trascendencia que ella tendria en el país; que por estas razones el Gobierno no habia pedido la condicion de que la empresa del Banco se redujese á cobrar el interés del uno por ciento mensual, condicion que, tampoco podia aceptar éste durante el pánico que se habia apoderado de las plazas de Inglaterra, Francia, Alemania, etc., en las cuales á consecuencia de esa espantosa crisis, habia subido el interés al uno por ciento mensual, siendo así, que nunca habia pasado del seis por ciento anual. Que esta era, pues, una razon poderosa para que el Gobierno no hubiera podido obtener un interés menor ni la empresa aceptarlo. Que el Gobierno habia tenido tambien que hacer esa concesion, á fin de salvar los efectos que esa crisis debia producir en el Rosario, en circunstancias en que los frutos del país habian bajado casi un sesenta por cien. Que además, en el Rosario en esa época, no habia bajado el interés del dos y medio por cien mensual, lo mismo que en los mercados del Plata no habia bajado entonces el metálico de uno y medio durante la crisis; que por consiguiente, estipulada la condicion de que el Banco no pudiera cobrar mas que el uno, se habria puesto en peligro esa institucion, fomentando el ágio de una docena de individuos que tomarian de aquellos fondos al uno por cien mensual, para girarlos al dos ó tres; dándose tambien lugar á que las cantidades erogadas por el Banco se llevasen á otras plazas en que podian obtener un interés mas alto, de manera que esa institucion no habria podido salvar los inconvenientes que se presentaban en la plaza del Rosario, tanto más cuanto que entonces el interés del dinero habia subido en el Brasil, donde estaban parte de los capitales con que contaba el Banco. Que como debia suponerse, el interés del uno y medio que actualmente cobra el Banco, está sujeto á circunstancias anormales: que tan pronto como cesen empezará á moderarse; porque pasados los efectos de la crisis, en las plazas inmediatas se podria obtener dinero á un interés menor, y entonces el Banco tendria que cobrar el mismo, porque de otra manera nadie tomaria sus fondos; y el señor diputado concluyó diciendo, que estas eran las principales consideraciones que el Gobierno habia tenido en vista para hacer las concesiones indicadas, y la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara las aprobase.

Despues de esto, no tomando la palabra ningun señor diputado, se sometió á votacion

el proyecto en general, y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1° no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado.

Se puso en discusion el art. 2°.

El señor **Araoz** expuso: Que el decreto á que se refiere este artículo, no tenia otro objeto que hacer efectivas las concesiones contenidas en los artículos 5°, 9°, 10°, 11° y 14° del contrato expresado, y disponer que los billetes pagaderos á la vista que el Banco Mauá y Cª emita, sean admitidos por su valor escrito en todas las oficinas fiscales, dependientes del Gobierno general.

No tomando la palabra ningun otro señor diputado, se procedió á votar el art. 2°, y fué aprobado por unanimidad. Siendo el tercero de forma, se dió por aprobado.

Se leyó el siguiente dictámen:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el decreto de 5 de Enero de este año, por el que el Poder Ejecutivo ha creado el empleo de Comisario Inspector del Banco Mauá y Cª., á fin de llenar lo estipulado en el artículo 7° del contrato al respecto; y tiene el honor de presentar á vuestra sancion el adjunto proyecto de ley, aprobando dicho decreto

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná 31 de Julio de 1858.

José Antonio Alvarez de Condarco—Wenceslao Diaz Colodrero—Daniel Araoz—Eusebio Rodriguez—Eusebio Ocampo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° Apruébase el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 5 de Enero de este año, creando el empleo de Comisario Inspector del Banco Mauá y Cª.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de Julio de 1858.

Araoz—Condarco—Colodrero—Rodriguez—Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Araoz** expuso: Que como se veía por el informe de la Comision, la creacion del empleo de Comisario Inspector del Banco era indispensable para llenar lo estipulado en el art. 7° del contrato celebrado con el Baron de Mauá, é importaba una garantía para que el Banco cumpliese con las obligaciones que habia contraido. Que eran graves las funciones que tenia que desempeñar el Comisario Inspector del Banco. Que él debia examinar: 1° si el Banco tenia en caja el capital que debia tener, segun lo estipulado; 2° si no emitia en billetes mas que el triple de ese capital, condicion que era indispensable se observase, porque de otra manera el comercio quedaria burlado y faltaria la base principal de garantia y responsabilidad, desde que no tuviese el Banco las cantidades necesarias para contestar por los billetes emitidos á la circulacion; y 3° que el interés no excediese del máximum fijado en el contrato. Que á más de esto, tenia que revisar las cuentas del Banco, operaciones para las cuales se requería una persona muy idónea é inteligente. Que estas consideraciones habian decidido á la Comision á aconsejar á la honorable Cámara aprobase el decreto indicado.

No haciéndose observacion al proyecto se sometió á votacion en general y fué aprobado por unanimidad.

Fué igualmente aprobado en particular sin observacion alguna.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, el señor Presidente expuso, que el señor ministro del Interior habia avisado no poder asistir á la sesion presente, por no estar autorizado para contestar á la interpelacion para que se le habia llamado; que lo haria en la sesion próxima.

Inmediatamente se leyó el siguiente dictámen.

Honorable señor:

Vuestra Comision del Culto, etc., ha examinado el proyecto de ley pasado en revision del honorable Senado con fecha 1° del corriente señalando las dotaciones para gastos de fábrica y Curia Episcopal, y tiene el honor de aconsejaros su adopcion por las razones que os expondrá en el debate el diputado Soria, miembro informante de la Comision.

Paraná, 13 de Julio de 1858.

Benjamin Victorica—Severo Soria—Genaro Feijóo—P. Lucas Funes—Avelino Ferreira.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° Asígnase á cada Iglesia Catedral, mil pesos anuales para su fábrica.

Art. 2° Señálase seiscientos pesos anuales para los gastos de cada Curia Episcopal.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á un dia del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL ECHAGÜE.
Cárlos Maria Saravia,
Secretario.

Se pasó á discusion en general este proyecto.

El señor **Soria** expuso: Que la Comision á cuyo nombre tenia el honor de informar, despues de examinar detenidamente el proyecto en discusion, se habia decidido á aconsejar á la honorable Cámara lo aprobase; teniendo en vista que la subvencion asignada en el Presupuesto para gastos del Culto debia distribuirse por partes, asignando en cada Iglesia Catedral para su fábrica y Curia una subvencion determinada. Que la Comision se habia ocupado tambien de ver si la cantidad asignada para esos objetos no era excesiva, y juzgaba que era el mínimum de lo que podir invertir en ellos: razones que la habian inducido á aconsejar á la honorable Cámara aprobase el proyecto que se consideraba.

El señor **Posse (don Justiniano)** expuso: Que no habia podido oir las razones aducidas por el miembro informante, que por lo tanto desearia las reprodujese.

El señor **Ferreira**: Que el proyecto en discusion estaba reducido á dos artículos, que tienen por obejto asignar una cantidad á cada Iglesia Catedral, para su fábrica y para los gastos de la Curia. Que como se observaria, este proyecto no podia ofrecer duda alguna, porque lo único que habia que observar en él es si la cantidad asignada era excesiva y la necesidad de votarla: que relativamente al primer punto, á su juicio no podia dudarse, porque á primera vista se notaba que era muy exigua la cantidad asignada, y en órden á la necesidad de votarla, tampoco podia dudarse puesto que al Gobierno general competia costear los gastos del Culto. Que estas consideraciones habian inducido á la Comision á aconsejar á la honorable Cámara aprobase el proyecto que se consideraba.

No tomando la palabra ningun señor diputado se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto en discusion el artículo 1° no se hizo observacion á él y fué igualmente aprobado. Fué agualmente aprobado el art. 2° y siendo el 3° de forma se dió tambien por aprobado.

Acto contínuo no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las dos y media de la tarde.

M. Luque.
Benjamin de Igarzàbal.
Secretario.

34ª SESION ORDINARIA DEL 10 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Rodriguez
Comas
Gordillo (D. J.)
Graz
Feijoo
Condarco
Ocampo
Victorica
Daract
Lucero
Gonzalez
Pardo
Zuviria
Navarro (D. R. G.)
Garcia
Chenaut
Posse (D. F.)
Colodrero
Duran
Quesada
Funes
Warcalde
Lopez (D. Tiburcio)
Soria
Alvear
Posse (D. J.)
Lopez (D. R.)

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á diez dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Diaz Rodriguez, Garzon, Gutierrez, Gordillo (D. Vicente), Ferreira y Valle, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y el Secretario expuso no estar concluida el acta de la anterior.

Se leyó una solicitud del Sr. Diputado Ocampo, en que exponia, que habiendo sido elegido por los señores Ministros del Interior y Relaciones Exteriores para desempeñar el cargo de Secretario en los tratados que están encargados de ajustar con los Ministros Plenipotenciarios de Inglaterra. Francia y Cerdeña, y no pudiendo aceptar esa comision sin el permiso de la H. Cámara en virtud de la ley de 15 de Setiembre del año próximo pasado, solicitaba de ella ese permiso.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

Leyóse tambien un proyecto presentado por los señores diputados Araoz y Posse (don Filemon) en que se autorizaba al Poder Ejecutivo Nacional para hacer construir sobre el rio Pasaje un puente con sus respectivas calzadas, en el intercurso del camino carril de Tucuman á Salta, destinando para llevar á cabo esta obra, la sexta parte del producto anual de la adua-

na de Salta, á contar del 1° de Enero de 1859 hasta la conclusion de aquella, con cargo de dar cuenta de su inversion al Soberano Congreso; disponiéndose tambien que el Poder Ejecutivo dictase las medidas necesarias á fin de que la obra empiece á ejecutarse en el mes de Abril del indicado año y se concluyese lo mas pronto posible; y que el Ejecutivo Nacional presentase oportunamente al Congreso Nacional el proyecto de ley que fije el pontazgo que debe cobrarse, de cuyo producto se destinaria la cantidad que fuese necesaria para la conservacion de dicho puente.

El señor Araoz expuso: Que él y el señor Posse (don Filemon) habian tenido el honor de presentar el proyecto que acababa de leerse, y al hacerlo les habian movido consideraciones de alto interés.

Que el rio Pasaje que es el mismo rio Salado, todos los años crece demasiado y hace casi imposible el tránsito de los individuos que traficaban con cargas, mulas y ganado vacuno, poniéndolos en la alternativa; ó de esperar por muchos dias la baja de la creciente, ó de pasarlo perdiendo una parte de las haciendas que conducian; hecho que se habia repetido varias veces. Que los correos mismos tenian con frecuencia que demorarse hasta cuatro dias esperando la baja del rio y hacia muy poco tiempo que uno de ellos habia perdido en él la correspondencia, y salvado apenas la vida. Que le constaba tambien que recientemente dos señores Senadores habian estado detenidos por algunos dias por el mismo inconveniente. Que estos hechos, pues, se repetian con frecuencia, y era justo y necesario que el Gobierno Nacional contribuyese á allanar los inconvenientes que la naturaleza presentaba para el tráfico entre esas provincias, que, por la distancia á que se hallaban del Gobierno Nacional, podia decirse que no alcanzaba á ellos la accion eficaz y útil de éste. Que como se veia en el proyecto, se trataba de satisfacer una necesidad muy sentida, que podria atenderse destinando como se proponia en él, la sexta parte del producto anual de la aduana de Salta, hasta la conclusion de la obra, erogacion que no podia impedir que esa aduana llenase las órdenes que el Poder Ejecutivo librase contra ella para atender á otros objetos de la administracion.

Que estas eran las consideraciones que les habian decidido á él y al señor diputado Posse, á presentar el proyecto, el que esperaban obtendria el apoyo de sus honorables colegas.

Fué apoyado por varios señores diputados y pasó á la Comision de Hacienda.

El señor Presidente: Que debia exponer á la H. Cámara que no habia sido comunicado al Senado su resolucion relativamente al contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con don Alfredo M. du Graty y don Lucio V. Mansilla, ni la referente á la solicitud de los señores don Jaime San Miguel y don Timoteo Gordillo y C^a. Que él habia creido que estas resoluciones no debian pasarse al Senado, pero que habiéndole pedido informe al Secretario sobre la práctica observada á este respecto, le habia contestado que habia prácticas contradictorias. Que con este motivo varios señores diputados se habian manifestado dispuestos á solicitar de la H. Cámara una resolucion que sirviese de regla para lo sucesivo, pero que no habiéndolo hecho aún, lo hacia él.

El señor Zuviria: Que no creia necesaria ninguna resolucion especial de la H. Cámara sobre este punto, regido por los artículos 65 y 66 de la Carta, que pedia se leyesen. Leidos éstos expuso: Que ellos establecian de una manera clara y terminante que los proyectos de ley aprobados por una Cámara, la de su orígen, debian pasar para su revision á la otra Cámara, y, aprobados por ésta, al Poder Ejecutivo Nacional para su exámen y promulgacion. Que aunque el proyecto de que se trataba envolvia la reprobacion de un contrato celebrado por el Gobierno, esa reprobacion formulada por la Comision de Hacienda en los mismos términos que se formulan las leyes, y aprobada por la Cámara de Diputados, en el concepto de que pasaria al Senado, puesto que empezaba con las textuales palabras: «El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, etc.», debia serle sometida tambien á esa Cámara, pues de lo contrario, se la haria partícipe en la responsabilidad de un acto que no conocia, y que se le atribuiria falsamente, corriendo por otra parte el riesgo de que el Ejecutivo Nacional pudiese, si le parecia bien, no dar cumplimiento á una disposicion que carece de los requisitos de la ley, puesto que no habian intervenido en su sancion las dos Cámaras de que se compone el Congreso. Que el señor Presidente debió á su juicio (del diputado que habla) pasar inmediatamente al Senado ese proyecto, como se pasan todos los que aprueba esta Cámara cuando es originaria. Que una aplicacion diversa del principio general en este caso, viciaria para en adelante las prescripciones del artículo constitucional citado y la práctica universalmente observada. Que aunque el pensamiento de la ley proyectada fuese el de desechar ó reprobar un contrato, no era este el proyecto de ley, sino el que la Cámara habia formulado para hacer constar esa reprobacion. Que este era un acto positivo de censura, y puesto que censura no queria decir otra cosa que la reprobacion explícita de un acto, no cabia duda que

ella estaba expresamente formulada en la frase del proyecto que dice: «Repruébase el contrato, etc.» Que para imponer tan séria responsabilidad al Gobierno, para ejercer una atribucion de tanto alcance, era preciso que no se la atribuyese una Cámara sola á nombre del Congreso; preciso era que consultase las luces de la otra Cámara para garantir el acierto y compartir una responsabilidad comun; sin lo que, los actos de esta Cámara cuando no fuesen sobre Reglamentos y Economía interior, no llevaban justicia legal ni tenian validez. Que el caso habria sido distinto si en vez de sancionar un proyecto de ley la Cámara se hubiera limitado á corregir ó suprimir la partida correspondiente á Periódico ó Registro Oficial en el Presupuesto. Que se opondria, finalmente, á toda otra interpretacion hecha por una sola Cámara en artículos constitucionales tan claros como este, porque podria adolecer de vicios dictados por las exigencias del momento, que dejan precedentes confusos y peligrosos para lo venidero, y que no servían interpretaciones auténticas desde que no intervenia en ella.

El señor **Araoz**: Que sentia que el señor diputado que le precedia alterase la inteligencia del artículo coustitucional, en que apoyaba su argumentacion. Que ese artículo se referia á los proyectos que contenian una resolucion positiva, confiriendo un derecho, acordando una autorizacion ó una gracia, por ejemplo; y no á un acto negativo de una de las Cámaras, es decir, por el cual se anula ó se desconoce otro acto, como era el ejercido por la de Diputados al rechazar el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo para la publicacion del Periódico Oficial ó Registro Nacional. Que era, pues, distinto el caso á que se referia el artículo indicado. Que cuando se consideró ese contrato, se hizo ver que él contenia tres puntos, en los cuales están comprometidas las atribuciones que son de la exclusiva competencia del Congreso, y sobre lo que el Poder Ejecutivo no habia podido estipular nada: 1° Privilegio por cinco años para hacer las impresiones del Estado; 2° La exencion de derechos de introduccion á todos los materiales que pudiera necesitar la empresa; y 3° La duracion de ese contrato por cinco años: condiciones que no podia hacer ó estipular sin invadir las atribuciones del Congreso. Que rechazado ese contrato por la honorable Cámara quedaba anulado, y cuando menos se suspendian sus efectos por un año, porque este asunto, de conformidad al artículo 68 de la Constitucion, no podia considerarse por el Senado durante ese término; y siendo así no sabia qué objeto podia haber en pasarlo al honorable Senado, desde que, aún aprobado que fuese por éste el contrato, quedaria siempre anulado, y el Poder Ejecutivo no podria llevarlo á cabo. Que suponer lo contrario seria un contrasentido. Que si bien podia volver á considerarse este asunto dentro de un año, esto no importaba la obligacion de parte del Congreso de volverlo á tratar, y sí solo una franquicia constitucional que podia ó no usarse. Que él preguntaba al señor diputado, si aun cuando pasara ese proyecto al Senado y éste lo aprobase, y el Poder Ejecutivo tambien le pusiera su sancion, dejaría ese contrato de estar desaprobado?

Que la forma no podia alterar en nada la esencia de una resolucion, y así poco importaba que el rechazo del contrato se hubiera hecho por medio de un proyecto de ley ó de decreto, ó por una simple proposicion; porque en uno y otro caso quedaba rechazado, y no podia el Ejecutivo llevarlo á efecto. Que si ese contrato hubiera sido rechazado por una proposicion, estando al mismo artículo citado por el señor diputado, no deberia pasar al Senado, porque no era un proyecto de ley; y si esto era así, ¿por qué se opinaba que dictada esa misma resolucion en esta forma (la de proyecto de ley) era necesario pasarla al Senado? Que repetia que la forma no alteraba la esencia de la resolucion en nada. Que creia, pues, que el caso era sencillo; y que interpretar los artículos constitucionales de la manera que lo habia hecho el señor Diputado, era violentar su sentido. Que el objeto de la sancion de la honorable Cámara era, como habia expuesto, siempre el mismo, ya pasase ó no al Senado y despues al Ejecutivo Nacional; porque en uno y otro caso ese contrato no podia llevarse á efecto. Que no habia, por consiguiente, objeto en pasarlo á la otra Cámara. Que el caso seria distinto si se tratase de una sancion positiva, esto es, de carácter aprobatorio, y cuyos efectos y resultados dieran derecho, gracia, etc.; de una sancion en que se concediese alguna cosa, por ejemplo, en que se admitiese una idea ó proyecto del Ejecutivo, ó se le autorizara para algo; que entónces sí seria preciso que esa sancion pasase al Senado para que produjese los efectos que se proponia el señor diputado; pero no ahora que el pensamiento que representaba ese contrato habia sido rechazado, pues no lo aceptaba una de las Cámaras.

El señor **Zuviria** pidió se leyesen de nuevo los artículos 65 y 66 de la Constitucion, y leidos que fueron dijo: Que sentia se suscitase una cuestion de esta naturaleza, siendo tan claras las prescripciones constitucionales. Que el proyecto de ley sancionado por la honorable Cámara era un acto positivo que importaba la censura de un acto del Poder Ejecutivo, porque segun las razones que se habian aducido en la discusion, habia invadido las atri-

buciones del Congreso al celebrar ese contrato, que esa resolucion, era pues, positiva, y no podia la honorable Cámara adoptarla por sí sola, porque de otro modo bastaria la sancion de una de las Cámaras para que un acto del Poder Ejecutivo quedase desaprobado, lo que no podia suponerse. Que el único caso en que no debiera pasar al Senado la resolucion de la honorable Cámara, era cuando un proyecto de ley presentado por el Ejecutivo fuese desechado en general, pero que no se trataba ahora de un proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, y el caso presente era distinto. Que el Poder Ejecutivo habia presentado un contrato, el que habia pasado á la Comision de Hacienda: que la Comision se habia expedido presentando un proyecto: que ese proyecto habia sido aprobado por la Cámara, y siendo así debia pasar al Senado, pues que la Constitucion prescribia terminantemente que todo proyecto aprobado por una de las Cámaras, ya fuese presentado por alguno de sus miembros ó por el Poder Ejecutivo pasase á la otra Cámara. Que si en este proyecto se aprobase el contrato pasaria al Senado; que ¿por qué no habia de pasar cuando por él se desechaba ese contrato? Que este acto no era negativo, y sí muy positivo, pues que importaba nada menos que el rechazo de un contrato y la censura de un acto del Poder Ejecutivo. Que á su juicio, sin faltar á las prescripciones constitucionales, no podria negarse el conocimiento del proyecto indicado á la otra Cámara.

El señor **Araoz**: Que el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo era en realidad un proyecto suyo, porque él contenia un pensamiento completo formulado en tantas estipulaciones cuantos eran sus artículos; que por consiguiente, rechazado ese contrato por medio de otro proyecto, cualquiera que fuese el nombre y forma que le diera la Cámara, no debia pasar éste al Senado. Que si se mandara en revision al Senado debiera tambien pasar al Ejecutivo, para que lo aprobase ó desaprobase, estando á la interpretacion dada por el señor diputado á los artículos constitucionales; lo que seria absurdo, porque entónces se daria al Ejecutivo la facultad de aprobar ó desaprobar sus propios actos. Que cuando habia dicho que la sancion tenia un carácter negativo, no se habia referido sino á los efectos que iba á producir, porque en el sentido que le habia dado el señor diputado preopinante, no habia sancion que no fuese positiva, porque siempre expresa la voluntad ó el mandato de hacer alguna cosa.

Que como se veia, pues, al desecharse ese contrato, se habia desechado un proyecto del Ejecutivo; y siendo así, pasarlo al Senado seria romper ó infringir verdaderamente la Constitucion: Que se habia dicho que el rechazo de este contrato importaba la censura de un acto; que no sabia por qué se llamaba censura á ese simple hecho: que en tal caso, cuando el Poder Ejecutivo vetaba una ley expedia votos de censura no solo contra una de las Cámaras, sino contra todo el Congreso: que por consiguiente, solo él tendria esa facultad exclusiva, á estar á la lógica y á la calificacion del señor diputado. Que no se llamase, pues, censura á un acto que no importaba otra cosa que la manifestacion de que el modo de ver de la Cámara no estaba conforme con el del Ejecutivo, y que no era sino el uso de las atribuciones de las Cámaras, el ejercicio de un derecho perfecto, funcionando dentro del círculo de sus atribuciones legítimas.

Que creia, pues, haber demostrado que el proyecto no debia pasar al Senado; que sin embargo, se someteria gustoso á cualquier resolucion de la honorable Cámara que tendiese á fijar una práctica invariable para lo sucesivo.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, el señor **Posse (don Filemon)** expuso: Que habia dicho que la desaprobacion del contrato importaba una censura de un acto del Ejecutivo; que importaba decirle que habia faltado á la ley.

Que aunque algun señor diputado habia contestado á esta asercion, queria insistir por su parte en lo mismo, para que el Poder Ejecutivo no recibiese malas impresiones por esta resolucion, impresiones que, si aun no habian llegado á él, tal vez llegarian luego. Que no habia razon para considerar la resolucion de la Cámara como la censura de un acto del Poder Ejecutivo, y segun el modo de ver del señor diputado á quien contestaba, el Ejecutivo tambien haria recaer una censura sobre un acto de las Cámaras cuando vetaba una ley, y cada una de ellas censuraria á la otra cuando desechaba un proyecto aprobado por ésta, lo que seria absurdo de suponer. Que no se llamase, pues, censura, á una resolucion de la que solo podia deducirse, que la Cámara no creia conveniente lo que el Poder Ejecutivo creyó así.

Que con respecto á si debia pasar al Senado el proyecto sancionado por la Cámara, se permitiria hacer una sola observacion. Que si fuese preciso que ese proyecto pasase al Senado, seria tambien necesario que pasase al Poder Ejecutivo, y éste, segun la aplicacion que el señor diputado le habia dado al artículo 66 de la Constitucion, tendria el derecho de vetarlo, resultando de ahí el absurdo de que el Poder Ejecutivo podria hacer pasar por la aprobacion de las Cámaras, con un tercio de votos, un contrato celebrado por él,

cuando era sabido que bastaba una mayoría absoluta para que un acto del Poder Ejecutivo quedase desaprobado: que se viese, pues, á qué consecuencias podrian conducir las opiniones sentadas para sostener que el expresado contrato debia pasar a! Senado. Que no se detendria mas sobre este punto, porque lo creia innecesario despues de las observaciones hechas en oposicion á esa idea.

El señor **Gonzalez**: Que se contraería á probar que el proyecto de ley presentado por la Comision de Hacienda y aprobado por la Cámara, relativo al contrato de imprenta debia pasar al Senado.

Que los artículos 65 y 66 de la Constitucion nacional eran muy terminantes á este respecto: que ellos no distinguian la naturaleza de los proyectos de ley que se presentasen y aprobasen por las Cámaras, y segun ellos la regla que debia guiar á los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado era sencillísima, y no daba lugar á dudas que pudieran parecer fundadas. Que si un proyecto de ley cualquiera que él sea, era aprobado por una de las Cámaras, inmediatamente debia el Presidente respectivo mandarlo para su aprobacion á la Cámara revisora, á no ser que fuese un decreto privativo de la Cámara de Diputados ó del Senado, como los relativos á elecciones, por ejemplo. Que si por el contrario un proyecto fuese rechazado por una de las Cámaras, cualquiera que fuese su naturaleza, quedaba concluido; debia quedar durante ese año en el archivo que lo rechazó. Que esta regla era invariable, y desde que el Secretario proclamase la aprobacion de un acto legislativo, ya no habia que trepidar, era necesario mandarlo á la otra Cámara.

Que la sancion de la honorable Cámara fué aprobando el proyecto de ley presentado por la Comision de Hacienda, de manera que aunque ese proyecto de ley tuviera por objeto anular un contrato del Gobierno, tenia que pasar al Senado para convertirse en ley, en sancion del Congreso, y la prueba era que al encabezar ese proyecto se usaba de la fórmula acostumbrada en todas las leyes: «El Senado y Cámara de Diputados, etc.»: es decir, que si lo habia sancionado la Cámara era preciso que lo sancionase el Senado. El señor diputado dijo: Supongamos que la Cámara en lugar de aprobar, como lo ha hecho, el proyecto de ley presentado por la Comision de Hacienda. lo hubiese rechazado, ¿habria ó no pasado al Senado? Es evidente que no habria pasado, porque no habia nada que pasar, el pensamiento de la Comision estaba destruido, el proyecto de ley habia desaparecido. Luego si ese proyecto, siendo rechazado, no podia ni debia pasar al Senado, claro es que debe pasar habiendo sido aprobado. De lo contrario seria un proyecto de ley muy original, condenado á no pasar en ningun caso de la Cámara. Que solo en un caso muy distinto del presente, podia la sancion de la Cámara haber por sí sola invalidado ese contrato, pero entónces su sancion habria sido negativa, no aprobativa, como la que habia tenido lugar. Que si el Poder Ejecutivo, por medio de un mensaje y un proyecto de ley, hubiese solicitado del Congreso autorizacion para celebrar ese contrato, ó su aprobacion, una vez celebrado, lo habria hecho en los términos siguientes: Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato de imprenta bajo tales condiciones, etc., ó apruébase el contrato celebrado en tal fecha, etc. Que la Comision de Hacienda entónces, á estar por sus opiniones en este asunto, hubiese aconsejado á la Cámara rechazar este proyecto de ley presentado por el Ejecutivo Nacional, y la Cámara despues de haber escuchado la lectura del contrato (lectura que no se habia hecho en el caso de que se trataba) consecuente con la sancion que ha dado, habria rechazado ese proyecto de ley. Que en este caso únicamente no habria su sancion pasado al Senado, segun lo prescribe la Constitucion Nacional.

Pero que el caso presente era muy distinto. Que el Ejecutivo Nacional no presentaba proyecto de ley alguno. Que era la Comision de Hacienda, que queriendo anular un acto del Ejecutivo, formulaba un proyecto de ley anulando ese acto administrativo del Gobierno; que ese proyecto era aprobado por la Cámara, luego debia pasar al Senado, como todo proyecto de ley, para que pudiera tener los efectos de tal. Que era el Congreso y no la Cámara solamente quien podia anular un acto del Ejecutivo Nacional: que era arrogarse atribuciones del Congreso, pretender que la Cámara sola podia anular ese contrato.

El señor **Posse (don Filemon)**: Y cree el señor diputado que el Poder Ejecutivo puede vetar ese proyecto y hacer pasar así el contrato por la aprobacion del Congreso con solo un tercio de votos?

El señor **Gonzalez**: Sí, señor Diputado, puede vetar el Ejecutivo la sancion del Congreso, no para hacer aprobar el contrato por un tercio de votos, sino para rechazar el proyecto de la Comision de Hacienda, anulando ese contrato, que quedaria en el mismo estado que tenia ántes de iniciarse su desaprobacion por la Comision de Hacienda.

Que siendo esto así, no quedaria aprobado por el Congreso el contrato; pero no quedaria anulado por el proyecto que la Comision habia presentado. Que el Gobierno quedaria entónces responsable de un acto que él creía ejercido en la esfera de sus atribuciones. Que se permitiria citar un ejemplo para aclarar

mas este punto. Que cuando se habian presentado al Congreso las Constituciones Provinciales para ser revisadas y aprobadas, habia sucedido muchas veces que sin embargo de desechar la Cámara un artículo, por ejemplo, de esas Constituciones, como su sancion habia sido afirmativa, habia pasado en revision al Senado; y si la Cámara de Senadores la habia aprobado, habia pasado al Ejecutivo, y éste habia vetado esa sancion del Congreso, que quedó sin efecto alguno por no tener dos terceras partes de votos para insistir. Que otras veces el Ejecutivo habia aprobado la sancion del Congreso, y el artículo de la Constitucion habia sido desaprobado. Que se se veía, pues, que para anular un acto dado, emanado de un poder extraño ó distinto, se necesitaba la accion completa del poder que iba á anularlo; y como la Cámara era solo una parte del Poder Legislativo Nacional, no tenia por sí sola la facultad que se le queria dar.

El señor **Alvear**: Que el objeto principal de la prescripcion contenida en la primera parte del artículo 68 de la Constitucion, era evitar que el Congreso se ocupase varias veces de un mismo asunto, y que rechazado por una de las Cámaras no volviese á tocarse hasta el año próximo.

Que ahora la dificultad estribaba en la forma que se habia dado al proyecto; pero que debia advertir, que en esa forma como en cualquiera otra, al pensamiento era el mismo, el de desechar ese contrato.

Que la Constitucion, para los casos de rechazo y aprobacion, solo habia establecido una forma, la de « El Senado y Cámara de Diputados, etc.: » que ella no habia dicho en las resoluciones afirmativas, se usará de esta forma, y en las negativas, de esta otra, que no habia, pues, establecido formas distintas.

Que se habia dicho, que habiendo sido aprobado un proyecto de ley de la Comision, debia pasar al Senado; pero que él preguntaba: ¿en qué forma se queria que se expidiese la Comision si la Constitucion no habia establecido sino la que acababa de indicar? Que en esta cuestion no debia, pues, atenderse á la forma del proyecto, sino al espíritu en consonancia con el artículo constitucional que habia citado.

Que se habia dicho, que si el Ejecutivo hubiese presentado un proyecto de ley pidiendo la aprobacion de ese contrato y la Cámara lo hubiese desechado, entonces sí que no debia pasar al Senado ese proyecto; pero que llamaba la atencion de los señores Diputados que sostenian la necesidad de que el proyecto sancionado por la Cámara pasase al Senado, sobre la circunstancia de haber pedido al Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto una cantidad para el expresado contrato: que la Comision entonces se habia ocupado de éste, y aconsejado á la honorable Cámara lo desechase por medio de un proyecto de ley; como que ese contrato estaba en vigencia, era á su juicio oneroso para la Nacion, y el Poder Ejecutivo no habia tenido atribucion para estipular algunas de las condiciones que él contenia; que la Cámara, pues, estaba en su derecho al desecharlo. Que lo mismo sucederia, por ejemplo, si en el presupuesto apareciesen tales ó cuales individuos como Generales, no siéndolo; que el Senado, cuyo acuerdo se necesitaba para el nombramiento de éstos, podria decir, no son Generales, y suprimirlos en aquél. Que la Cámara, además, tenia derecho de tomar en consideracion un acto del Ejecutivo, aunque éste no diese cuenta de él y establecer un principio contrario seria peligroso: y en esos casos, desaprobado un acto del Ejecutivo el efecto seria el mismo que si hubiese pedido la aprobacion de ese acto por un proyecto de ley.

Que se alegaban en favor de la idea de pasar al Senado el proyecto sancionado por la Cámara, las prácticas observadas anteriormente: pero que debia hacer notar que las prácticas de cuerpos cuya existencia data de cuatro años no más, no debian alegarse para resolver en esta cuestion; pues solo podian considerarse autorizadas si ellas datasen de muchos años.

Que habiendo venido el presupuesto á la consideracion de la Cámara, la Comision habia encontrado una partida presupuestada para ese contrato, y lo habia pedido: que considerándolo la Cámara habia dicho: Deséchase el contrato, etc.: que ese contrato estaba, pues, desechado, pues nada importaba la forma en que se habia adoptado esta resolucion, que lo que debian verse eran sus efectos. Que en el caso de aprobacion del contrato, el proyecto debia pasar al Senado, porque iba á producir un efecto positivo, pero no en el de desaprobacion, porque entonces iba á pasar los efectos de ese contrato, efectos que, habiendo sido rechazado éste por la honorable Cámara, pasarían aunque el Senado lo aprobase. Que se habia tenido como una razon para manifestar, probablemente, que no se habia considerado el contrato sino el proyecto, la circunstancia de que no se habia leido aquél: pero que ésta no era una razon, pues que, si no se habia leido seria porque los señores diputados tenian la conciencia de de que era oneroso ó habian tenido poco interés de conocerlo. Que la Cámara no habia votado la forma del proyecto, sino el pensamiento que contenia ese contrato. Que suponiendo el caso de que el Poder Ejecutivo celebrase un tratado y la Comision correspon-

diente formulase un proyecto de ley desechándolo, aprobado ese proyecto por la Cámara el tratado quedaba desechado, y no habia necesidad de pasarlo á la Cámara de Senadores: que en el mismo caso estaba el contrato expresado.

Que si el Ejecutivo celebraba un tratado por ejemplo, y no le sometia á la aprobacion del Congreso, cualquiera de las Cámaras podria requerirlo para que lo presentase, y si presentado éste por el Ejecutivo sin un proyecto de ley, alguna de ellas lo desechaba, el tratado quedaria rechazado, y no habia necesidad de pasarlo á la otra Cámara, y no podia sostenerse una idea contraria.

El señor **Gonzalez** expuso: Que los tratados debian presentarse siempre por el Poder Ejecutivo acompañados de proyectos de ley pidiendo su aprobacion, y si una de las Cámaras considerando ese proyecto de ley lo desechaba, ya no debia pasar á la otra: pero que no sucedia lo mismo en el caso presente, pues que no se habia desechado un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, sino un contrato celebrado por éste; cuyo rechazo se habia verificado por medio de un proyecto de ley que habia sido aprobado por la Cámara: que habiendo, pues, aprobado ésta ese proyecto, debia pasar al Senado de conformidad al artículo constitucional que habia citado: y el señor diputado insistió en sus observaciones aducidas anteriormente.

El señor **Funes**: Que contestaria brevemente algunas observaciones que se habian aducido para probar que el proyecto sancionado por la honorable Cámara relativamente al contrato indicado, debia pasar al Senado; y el señor Diputado dijo: Empezaré por los tratados, puesto por el señor Diputado que me ha precedido. Supongamos que el Poder Ejecutivo celebra tratados y pide su aprobacion al Congreso por un proyecto de ley, y la Cámara despues de tomarlos en consideracion los rechaza: quedan rechazados. Pongámonos en el otro caso: el Ejecutivo celebra tratados, y sin obtener préviamente la aprobacion del Congreso, empieza á llevarlos á ejecucion; mas si la honorable Cámara, apercibiéndose de hecho tan grave, le exige la remision de esos tratados para ser sometidos á un exámen, y el Poder Ejecutivo los remite sin acompañar el proyecto de ley, la Cámara se ocupa de ellos, y no hallándolos admisibles, los reprueba. Sin duda que en tal caso quedan rechazados, pues un proyecto del Ejecutivo no es mas que una idea aceptada por él, y un tratado llevado á ejecucion es mas que una idea, es un hecho que ya ha empezado á producir resultados positivos. Así se obtiene el importante objeto que ha tenido en vista la Constitucion al prescribir, que el rechazo de una Cámara sea bastante para suspender la consideracion de un proyecto hasta las próximas sesiones.

Cuando aparece en el presupuesto, por ejemplo, asignada una cantidad para algun empleo, es indispensable que antes se haya dictado la ley por la que ha sido creado ese empleo. Aún mas, si el Ejecutivo presentase un proyecto y la Comision de la Cámara lo aceptase, el proyecto apareceria en la discusion con el prestigio que le darian la opinion del Ejecutivo y la aceptacion de la Comision, en quienes debemos suponer siempre los mejores conocimientos. Sin embargo, en este caso reconocen los señores diputados que rechazado el proyecto por una de las Cámaras, no deberia pasar á la consideracion de la otra.

Si se fija la atencion sobre lo prescripto por la Carta, se comprenderá que su espíritu es exigir la mayor circunspeccion en nuestras resoluciones, por esto es que, habiendo sido rechazado un proyecto en general, ordena se suspenda su consideracion hasta el siguiente año. El señor Diputado agregó: Que en el caso que el Ejecutivo presentase un proyecto y la Cámara lo aceptase, pasaria al Senado, y si éste lo rechazaba no podria volverse á tomar en consideracion durante las sesiones del mismo año. Que se viese, pues, como el voto de una sola Cámara venia á suspender el proyecto que trae en su favor el voto de la otra Cámara y del Poder Ejecutivo. Que por consiguiente, con mayor razon debia reconocerse la eficacia del rechazo que hace una Cámara cuando el tratado ó contrato no hubiese obtenido la aprobacion de ninguna de ellas, ni el Ejecutivo hubiese empleado el indispensable trámite de presentar el proyecto para su aprobacion; y el señor diputado concluyó diciendo, espero que estas consideraciones serán suficientes para demostrar á los señores diputados que el proyecto de que nos ocupamos, no debe pasar al honorable Senado.

El señor **Ocampo**: Que despues de cuanto se habia dicho por varios señores diputados, para demostrar que el proyecto sancionado por la honorable Cámara, no debia pasar al Senado, muy poco habia que agregar; que sin embargo, se permitiría aducir algunas observaciones.

Que un señor diputado habia citado en apoyo de la idea de que ese proyecto pasase al Senado, los diferentes casos en que una de las Cámaras habia desechado artículos de las Constituciones Provinciales, artículos que, sin embargo, habian pasado á la otra Cámara para ser considerados; pero que debia hacerle notar al señor diputado, que esos artículos de las Constituciones Provinciales que se habian desechado, no eran mas que partes de una ley mas extensa, cual era la Constitucion Provincial; y que por consiguiente, sancionado

ese proyecto de ley por una de las Cámaras, debia pasar á la otra. Que esos casos, pues nada tenían de semejantes con el presente: que ahora se trataba de ver si un proyecto aprobado por la Cámara, rechazando un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo, debia ó no pasar á la otra Cámara, y á su juicio no podia haber duda á este respecto, despues de las razones que se habian aducido para manifestar, que el indicado proyecto no debia pasar al Senado, ni habia objeto en que pasase, puesto que rechazado el contrato por la Cámara, aunque el Senado lo aprobase quedaba siempre rechazado.

Que el mismo señor diputado habia citado en apoyo de la idea que sostenia las prácticas observadas en casos análogos al presente, y él (el diputado que habla) se permitiria citar otras en oposicion, y eran las que se habian observado con el contrato celebrado por el Gobernador de Santa Fé, á nombre del Gobierno Nacional con don Aaron Castellanos, y el verificado por éste á nombre tambien del Gobierno Nacional con los señores Monfors: que esos contratos habiendo sido desechados por la Cámara, habian vuelto al Poder Ejecutivo: y el señor diputado concluyó exponiendo, que el Secretario con mejor conocimiento de los hechos que acababa de citar podria informar.

El señor **Gonzalez**: Que creia que en los casos citados por el señor Diputado habia presentado el Poder Ejecutivo un proyecto de ley adjunto á cada uno de los contratos.

El señor **Ocampo**: Que el Secretario podria informar tambien á este respecto.

El señor **Duran** expuso: Que á su juicio no podia discutirse este asunto, sin que la Cámara acordase ocuparse de él sobre tablas.

Observando varios señores diputados que estando la discusion casi agotada, debia resolverse. Continuó la discusion, y despues de algunas observaciones aducidas por los señores Gonzalez y Zuviria en el sentido de las que habian emitido anteriormente, à que impugnaron los señores Funes, Ocampo y Alvear, se dió el punto por suficientemente discutido.

Se procedió á votar sobre si se pasaban ó no al Senado el proyecto sancionado por la honorable Cámara sobre el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con los señores du Graty y Mansilla y el sancionado por la misma, desechando la solicitud de los señores don Jaime San Miguel y don Timoteo Gordillo, para que se les permita libre de derechos la introduccion de trigos, y resultaron diez votos por la afirmativa y diez y ocho por la negativa.

Acto continuo, á indicacion de varios señores diputados á que defirió la honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las tres y cuarto de la tarde.

M. Luque.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

35ª SESION ORDINARIA DEL 13 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Diaz (Rodriguez)
Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Gordillo (D. J.)
Valle
Comas
Posse (D. Justiniano)
Duran
Daract
Ferreira
Gonzalez
Quesada
Pardo
Garcia
Soria
Warcalde
Chenaut
Alvear
Posse (D. Filemon)
Navarro (D. R. Gil)
Ocampo
Funes
Lopez (D. Ricardo)
Colodrero
Lucero
Lopez (D. T.)
Zuviria
Victorica
Gordillo (D. V.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á trece dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Gutierrez sin aviso y del señor Condarco con él, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se aprobó el acta de la del 26 del próximo pasado. Se leyó un mensaje del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion, á que adjuntaba en cópia debidamente autorizada, el contrato celebrado por el señor Alberdi, Ministro Plenipotenciario en París, con el Sr. D. Teodoro Mannequin, á efecto de que el Congreso se sirviese acordarle su aprobacion.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Leyóse una nota del señor Presidente del Senado, en que trasmitia á la honorable Cáma-

ra que el Senado en sesion del dia once del corriente habia sancionado el adjunto proyecto de ley, recomendando al Poder Ejecutivo solicite para la Confederacion la disminucion de los dias festivos.

Pasaron estos documentos á la Comision del Culto.

Leyóse tambien el dictámen de la Comision de Legislacion, aconsejando la aprobacion del diploma presentado por el señor Ramiro, que lo acredita en el carácter de Diputado suplente electo por la Provincia de Mendoza.

Leyóse tambien un proyecto presentado por los señores Diaz Rodriguez, Posse (don Filemon), Warcalde y Rodriguez, en que se dispone que el Poder Ejecutivo solicite de la Santa Sede Romana ó de su Delegado, residente en esta Capital, si fuese posible, la desmembracion de las provincias de Santiago, Tucuman y Catamarca, de la Diócesis de Salta. Que mientras dichas Iglesias puedan erigirse en Obispados, sean gobernadas por un Vicario Apostólico con carácter Episcopal, asignándole al Vicario Apostólico la renta anual de dos mil quinientos pesos, inclusive los gastos de Curia, pagaderos del Tesoro Nacional, y disponiéndose que la Sede de dicho Vicario sea en la ciudad de San Miguel de Tucuman.

El señor **Diaz Rodriguez** dijo: Que á propósito de haberse sancionado en la sesion anterior la ley de Seminarios Conciliares y otras dotaciones á las Iglesias Catedrales, segun lo prescriben las leyes canónicas, me habia parecido oportuno presentar á la consideracion de la honorable Cámara el proyecto de ley que acaba de leerse, cuyo objeto principal es la desmembracion de las provincias de Santiago, Catamarca y Tucuman de la Diócesis de Salta, objeto cuyas causas fundamentales son de muy sencilla comprension, y se perciben sin dificultad alguna, en cuanto él está basado en la utilidad general de dichas provincias.

Las largas distancias que median entre éstas y la Capital diocesana, constituyen uno de los inconvenientes fundamentales que obstan á que esas provincias continúen por mas tiempo anejas á la Diócesis salteña, inconveniente, que por su naturaleza hace dificultosa, si no imposible, toda regularidad en la accion administrativa de esta Autoridad eclesiástica, resultando de aquí sérios y gravísimos perjuicios á los ciudadanos de esas tres provincias, perjuicios que es necesario prevenir, tanto mas, cuanto que la moral y las costumbres religiosas de esos pueblos se hallan altamente interesadas en la medida que contiene el proyecto de ley, presentado á la consideracion de Vuestra Honorabilidad.

Que las provincias de Tucuman, Santiago y Catamarca, son lindantes entre sí, y sus distancias relativas muy cortas y casi iguales. Esta es una circunstancia notable que por sí misma patentiza la utilidad necesaria de que ellas tiempo há debieron ser segregadas de la jurisdiccion diocesana de Salta, para constituirlas en una sola Diócesis, y hoy al menos provisoriamente. En efecto, ¿cómo negar á estos pueblos la grande utilidad que reportan, teniendo á la Autoridad eclesiástica tan inmediata á ellos, la cual subvendria á cualquiera necesidad del momento con mas oportunidad y mejor éxito sin duda, que residiendo en Salta, y ante quien puedan tratar sus negocios con mas comodidad, menos obstáculos y mas facilidad (hablo de los que son concernientes á esta jurisdiccion). Por otra parte, cualquiera de estas tres provincias que se designe como Sede del Vicario Apostólico, siempre la acccion administrativa de éste será mas inmediata ó regular: de consiguiente la influencia de sus resultados siempre será tambien muy importante á la moral.

En fin, consultando la escasez del Tesoro Nacional, que quizá por el presente no estará en la posibilidad de satisfacer el presupuesto que importarian la construccion de un Seminario y las dotaciones peculiares á las dignidades y beneficios inherentes á las Iglesias Catedrales, es que en el proyecto presentado, no se le dá el carácter de Diocesano al Vicario Apostólico, en quien debe residir el gobierno de esas tres provincias, y porque éstas no componen desde luego caracterizadamente una Diócesis, pero que la compondrán sin duda, cuando las rentas nacionales puedan satisfacer esas exigencias requeridas por los Cánones de la Iglesia, en tal caso. De manera que, con la mínima cantidad de dos mil quinientos pesos, cantidad insignificante para la actualidad de nuestro Tesoro público, se satisfará cumplidamente una necesidad tan sentida desde tiempos muy atrás, necesidad, señores, que comprende sobre todo, una grande importancia moral; y el señor diputado concluyó exponiendo, que estas consideraciones le habian decidido á presentar el proyecto que acababa de leerse.

Fué apoyado este proyecto por varios señores Diputados, y pasó á la Comision del Culto.

El señor **Araoz** expuso: Que antes de pasar á la consideracion de la órden del dia, se permitiria decir cuatro palabras con relacion á otro asunto. Que existia en el seno de la Comision de Negocios Extranjeros, desde el 30 del próximo pasado, el Tratado de límites celebrado por el Gobierno Argentino con S. M. el Emperador del Brasil, y el término fijado para el canje se vencia al dia siguiente: que sin embargo la Comision no se habia ex-

pedido sobre este asunto ni manifestado los inconvenientes que tuviese para hacerlo. Que la circunstancia de ser ese Tratado conveniente para el país, y además celebrado con el Gobierno brasilero, que era el mas adicto á nuestro órden actual de cosas, y con quien podia decirse que habia mancomunidad de intereses, debió excitar el celo de los miembros de la Comision de Negocios Extranjeros é impulsarla á expedirse sobre este negocio. Que extrañando, por consiguiente, que no obstante estas consideraciones, no lo hubiese verificado desde el dia 30 del próximo pasado, deseaba que el Presidente de la Comision manifestase las razones que habian impedido á ésta hacerlo.

El señor **Gonzalez**: Que no hallándose presente el Presidente de la Comision, manifestaria las razones que la habian impedido á ésta expedirse en el asunto expresado: que efectivamente, este asunto era muy importante y de mucha gravedad, pero que la Comision no habia podido expedirse sin la presencia del señor Ministro del ramo, quien debia trasmitirle datos y explicaciones que eran indispensables Que la Comision habia solicitado varias veces la presencia del señor Ministro, y en algunas de ellas se hallaba enfermo y en otras habia contestado hallarse ocupado. Que en el dia anterior, la Comision reunida para tratar de este negocio, habia solicitado la asistencia de aquel, quién habia contestado tambien que no podia verificarlo por estar ocupado de despachar el correo, sin embargo de haberse ya marchado el vapor. Que no teniendo la Comision mas datos sobre este asunto que el protocolo, reducido á un medio pliego de papel escrito sin los mapas que le eran necesarios; sin los tratados anteriores celebrados con el Brasil, y sin las explicaciones y antecedentes que debia suministrarles el señor Ministro, no habia podido expedirse, por mas que lo habia deseado.

El señor **Araoz**: Insistió en que la Comision debió manifestar á la honorable Cámara los inconvenientes que tocaba para expedirse. para salvar su responsabilidad, y no guardar silencio sobre esos inconvenientes hasta la víspera del vencimiento del término fijado para el canje: de manera que por ese defecto, iba á anularse ese tratado. Que eran dos los negociadores que habian realizado éste (los señores Ministros de Relaciones y del Interior) y que no habiendo podido la Comision obtener la asistencia de uno de ellos, debió solicitar la del otro. Que si la Comision no podia obtener la asistencia de uno de ellos debió dar cuenta á la Cámara para que ella adoptase la resolucion que creyere conveniente, á fin de que alguno de los expresados señores Ministros diese las explicaciones necesarias. Que subsistia, por consiguiente el cargo contra la Comision, y concluyó exponiendo que habia llamado la atencion de la honorable Cámara sobre este punto por salvar su responsabilidad moral.

El señor **Alvear**: Que un tratado era un asunto grave en el que estaba comprometida la responsabilidad del negociador y del Ministro. Que no habiendo podido obtener la asistencia de éste, la Comision no habia podido expedirse. Que la Comision habia llegado tambien á comprender, desde que no podia obtener la asistencia del señor Ministro ni habia recibido indicacion alguna por su parte, sobre la urgencia de expedirse respecto á este negocio; que el plenipotenciario brasilero estaba autorizado para acordar un nuevo término para el canje. Que por lo que hacia á él, (al diputado que habla) debia exponer que habia concurrido á la Comision tres veces que eran las que se le habia citado, y que en la última, en el dia anterior, reunida la Comision, habia solicitado la asistencia del señor Ministro, quien contestó no poder asistir por hallarse ocupado.

El señor **Gonzales**: Que el dia que se le interpeló por el señor Colodrero al señor Ministro de Relaciones Exteriores se le hizo presente la necesidad de despachar este asunto, y se le invitó para ocuparse de él, y habia contestado que no le era posible hacerlo entonces por hallarse ocupado; que ántes no lo habia invitado la Comision por estar enfermo, motivo por el que se habia diferido por algunos dias la interpelacion del indicado señor diputado: que despues de ese dia, se le habia invitado tambien y habia contestado que no podia asistir por estar ocupado: que no sabia, pues, qué cargo pudiera resultar contra la Comision; tanto mas cuanto que siendo este asunto tan grave, tal vez aunque el señor Ministro hubiera concurrido á la Comision por ocho dias, no podria ésta expedirse, porque habia que examinar los mapas, los tratados anteriores y algunos otros antecedentes sobre este negocio; y por último, tomar del señor Ministro datos y explicaciones que le eran necesarios para expedirse. Que la Comision no habia llamado al señor Ministro del Interior, porque le habia parecido mas conveniente llamar al de Relaciones Exteriores, y éste nunca habia contestado que no queria asistir á ella, sino que asistiria al día siguiente ó en algun otro; de manera que ella habia esperado que lo hiciese.

El señor **Araoz** insistió en sus opiniones anteriores, y despues de algunas otras explicaciones aducidas por el señor Graz para manifestar que la Comision no se hallaba en retardo, concluyó exponiendo que por lo que hacia á él, el Secretario podria informar que

habia concurrido muy repetidas veces á ocuparse de este negocio,

El señor Posse (don Filemon) observó que desde el dia que habia pasado á la Comision este negocio debió ella haberse reunido mas á menudo para ocuparse de él, y concluyó indicando que debia pasarse á la órden del dia. Aceptada esta indicacion se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 22 de Enero último, y que somete á vuestra aprobacion con mensaje de 5 de Julio próximo pasado, por el que se declara que las mercaderías extraidas del depósito de una aduana para despacharse en otra, deben pagar el derecho de eslingaje establecido por la ley de 14 de Julio de 1857, una sola vez; y que las mercaderías que pasan del depósito de una aduana al depósito en otra, deben pagar dichos derechos en ambas.

Vuestra Comision encuentra que esta declaracion interpreta fielmente el espíritu de la ley sobre la materia, y tiene el honor de ofrecer á vuestra sancion el adjunto proyecto de ley, aprobando el citado decreto.

El señor Colodrero sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de Agosto de 1858.

José Antonio Alvares Condarco—Daniel Araos—Eusebio Rodrigues—Eusebio Ocampo—Wenceslao Dias Colodrero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° Apruébase el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 22 de Enero de este año, por el que se declara, que las mercaderías extraidas del depósito de una aduana para despacharse por otra, deben pagar el derecho de eslingaje establecido por la ley de 14 de Julio de 1857, una sola vez: y que las mercaderías que pasan del depósito de una aduana al depósito en otra, deben pagar dicho derecho en ambas.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de Agosto de 1858.

Condarco—Araos—Rodrigues—Colodrero—Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Colodrero expuso: Que como miembro informante de la Comision, se permitiria manifestar brevemente las razones que habia tenido en vista para aconsejar á la honorable Cámara la aprobacion de las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo para establecer en las aduanas fiscales el cobro uniforme del derecho de eslingaje que estatuye la ley de 14 de Julio de 1857.

Que la Comision habia examinado detenidamente la declaracion que contiene el decreto del Poder Ejecutivo, y la habia encontrado en todo conforme y arreglada al espíritu de la ley de 14 de Julio, cuya ejecucion reglamenta, pues que, aunque por su artículo 1°, dispone que las mercaderías extraidas de los almacenes de una aduana, paguen á su salida el derecho de eslingaje, por el artículo 2° gravaba solo con ese derecho las mercaderías con procedencia del exterior, que sin ser depositadas, se despachen en las aduanas fiscales, y exceptuaba á las de removido; ó lo que era lo mismo, el artículo 2° no habia querido gravar con el derecho de eslingaje á las mercaderías que no habiendo sido depositadas se extraian de los almacenes de una aduana para ser despachados en otra. Que este era el primer punto á que se contraia la declaracion del Poder Ejecutivo.

Que en sentir de la Comision no se hallaban en igual caso las mercaderías que se extraen de los almacenes de una aduana con el solo objeto de ser depositadas en otra; porque la ley respecto de las mercancías depositadas en general y en ninguno de sus artículos las exceptuaba del pago del derecho de eslingaje á su salida; y bien se comprendia que no podia ser de otra manera, porque era sabido que el impuesto del eslingaje habia sido creado principalmente para hacer frente á las erogaciones que demanda al Erario Nacional el sostén de los peones que se ocupan en conducir, acomodar, remover, etc., las mercaderías que se llevan á depósito, y como se extraían de los depósitos de una aduana para volverse á depositar en otra, demandaban doble trabajo á los peones del Estado, era justo que abonasen el eslingaje en una y otra aduana.

Que estas breves consideraciones bastarian á demostrar suficientemente que la declaracion contenida en el decreto del Poder Ejecutivo, no alteraba ni contrariaba el espíritu de la ley de 14 de Julio ya citado; por lo que esperaba que la honorable Cámara se dignaria prestar su aprobacion al proyecto en discusion, reservándose contestar las objeciones que se hiciesen á él.

A consecuencia de una duda manifestada por el señor Gonzalez, el señor Colodrero adujo algunas explicaciones sobre el proyecto.

Dadas tambien algunas otras por el señor Araoz, el señor Gonzalez expuso, que estaba satisfecho.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Puesto á discusion en particular, no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el dictámen de la Comision de Peticiones, en que aconsejaba á la honorable Cámara concediese la licencia solicitada por el señor Diputado Ocampo para aceptar la comision de Secretario de los señores Ministros del Interior y Relaciones Exteriores, en los tratados que deben ajustar con los Ministros Plenipotenciarios de Inglaterra, Francia y Cerdeña.

El señor **García** hizo mocion para que se tratase sobre tablas el dictámen que acababa de leerse, exponiendo que siendo tan sencillo este asunto, no ofrecia dificultad su consideracion.

Observando varios señores Diputados que podia considerarse despues del otro proyecto designado como órden del dia, el señor Garcia expuso, que en ese concepto habia hecho la mocion, y la honorable Cámara defirió á ella.

Se leyó tambien el siguiente dictámen designado como órden del dia:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 25 de Enero último, y que somete á vuestra aprobacion, con mensaje de 27 del próximo pasado, por el que se rebaja el derecho de importacion sobre el aguardiente de caña que no exceda de 21 grados de fuerza.

La tarifa vigente establece el derecho específico de cuarenta pesos por pipa, cuando el aguardiente mencionado no pase de 21 grados, dejando el derecho de cuarenta pesos sobre el que exceda de esta calidad.

Vuestra Comision encuentra muy justas las razones en que el Poder Ejecutivo apoya el citado decreto, y tiene el honor de presentar á vuestra sancion el adjunto proyecto de ley, aprobando dicha disposicion.

El señor Rodriguez sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná 10 de Agosto de 1858.

José Antonio Alvarez Condarco—Daniel Araoz—Eusebio Rodriguez—Eusebio Ocampo— Wenceslao D. Colodrero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º Apruébase el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 25 de Enero de este año, por el que se establece el derecho de importacion de veinticinco pesos por cada pipa de aguardiente de caña que no exceda de veintiun grados, y el de cuarenta pesos por cada pipa de dicho aguardiente que exceda de esta graduacion, entendiéndose que cada pipa será de ciento veintiocho galones, como lo determina la tarifa vigente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de Agosto de 1858.

Condarco—Araoz—Colodrero — Rodriguez—Ocampo.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Rodriguez** expuso: Que la Comision despues del exámen que habia hecho del decreto expedido por el Ejecutivo Nacional, estableciendo el derecho de veinticinco pesos por cada pipa de aguardiente que se importe de menos de 21 grados de fortaleza en vez del de cuarenta pesos que determina la tarifa vigente, habia encontrado justas las razones en que la apoyaban. Que en efecto, el derecho de cuarenta pesos estaba fijado para el aguardiente que tiene grados superiores: es decir, para el aguardiente que es susceptible de aumentarse en una cantidad mas de la que representa, mediante las operaciones que practica el comercio hasta ponerlo en el estado inferior en que se entrega al consumo público; mientras que el aguardiente flojo ó de menos de 21 grados ya no admitia aumento, y era vendido sin alteracion de cantidad, resultando de aquí, que la diferencia que aparece en el derecho que en el indicado decreto se establecia respecto del que le asigna la tarifa general, era mas aparente que efectiva, puesto que esa diferencia es relativa á los grados que ha de tener este artículo, que eran propiamente los que le daban su valor. De manera, que, sin disminuir el derecho establecido, esta medida no tenia otra tendencia, que remover una traba que pesaba exclusivamente sobre el comercio, sin ofrecer en retribucion beneficio ni compensacion de ningun género.

Que estas razones habia considerado suficientes la Comision para aconsejar á la honorable Cámara la aprobacion del proyecto en discusion. Que en cuanto al número de galones que habia de tener cada pipa, era el de ciento veintiocho el que designa la tarifa vigente, y se habia hecho mencion en el proyecto en obsequio de la claridad y mejor inteligencia.

El señor **Araoz**: Que la Comision habia tenido en vista al formular el proyecto en discusion, que en cierto modo el Ejecutivo ultrapasaba sus atribuciones al expedir ese decreto rebajando el derecho de importacion sobre el aguardiente que no exceda de 21 grados, desde que habia una ley que establece el derecho específico de cuarenta pesos por pipa sobre este artículo, sea cual fuere su grado de fortaleza; ley que no podia derogarse sino por

por otra que dictase el Soberano Congreso. Pero que la Comision, conforme en todo con el fondo de esa medida, y teniendo en vista la equidad en que estaba basada y las ventajas que ella ofrece al comercio, puesto que tiende á remover un inconveniente grave para él en la introduccion de ese artículo, sea cual fuese su graduacion; juzgando por otra parte que hasta cierto punto esa medida importaba una reglamentacion de detalle, que no perjudicaba los intereses del fisco, habia aconsejado la aprobacion del citado decreto. Que si esta forma no se adoptase, seria necesario dictar una nueva ley que comprendiese la idea que él abrazaba, y cuya conveniencia no podia dudarse, pero que como se veia, esta era una cuestion de forma puramente.

Que estas eran las razones que habian decidido á la Comision á expedirse en los términos que lo habia hecho.

El señor **Gonzalez**: Que estaba en oposicion al proyecto, tal cual lo proponia la Comision, porque importaba la aprobacion de un acto del Poder Ejecutivo ejercido sin atribuciones constitucionales. Que lo que se iba á aprobar era un decreto del Poder Ejecutivo en que establece el derecho de veinticinco pesos á cada pipa de aguardiente que no exceda de 21 grados y el de cuarenta al que exceda de esta graduacion, cuando la ley vigente fija un solo derecho para el aguardiente, cualquiera que sea su graduacion Que era claro que el Poder Ejecutivo no podia alterar la ley, porque esto era de la exclusiva competencia del Congreso, y que la Cámara no podia aprobar el decreto de que se trataba sin alterar un precedente funesto. Que tan era así, que por la Constitucion las leyes de esta naturaleza solo podian iniciarse en la Cámara de Diputados. Que además, el decreto del Poder Ejecutivo ha podido traer graves perjuicios al comercio, porque alteraba el derecho establecido de una manera repentina y sin dar el tiempo necesario para que los comerciantes arreglasen sus especulaciones al nuevo derecho. Que sin embargo, como es conveniente establecer la diferencia que hace el decreto del Poder Ejecutivo, creia que debia hacerse por medio de una ley en que se fijase el derecho que debió pagar el aguardiente, segun clase.

Que por consiguiente, si la Comision insistia en el proyecto que se estaba discutiendo, él le negaria su voto.

El señor **Araoz**: Que estaba muy de acuerdo con las ideas emitidas por el señor Diputado preopinante; y que si la Comision habia propuesto el proyecto que se discutia, era porque habia considerado éste de mera forma, creyendo que era bastante que quedasen consignadas en el acta las observaciones que se hiciesen en la discusion para salvar el principio y evitar los malos resultados que temía el señor Diputado. Que sin embargo, si se insistia en modificar el proyecto en discusion no hacia oposicion, y se prestaria gustoso á ello; porque, repetia, que estaba muy conforme con las doctrinas y principios que se acababan de establecer. Que por su parte propondria inmediatamente, ó durante un cuarto intermedio, el proyecto de ley que deba sustituir al decreto.

El señor **Funes**: Que estaria por el proyecto tal como lo habia propuesto la Comision, pues que por el decreto que se iba á aprobar, el Poder Ejecutivo no habia usurpado atribuciones del Congreso; porque no establecia nuevos derechos, sino que reglamentaba los establecidos por la ley de la materia. Que no podia suponerse que éste hubiese establecido indistintamente un mismo derecho para los aguardientes de mayor y menor graduacion; porque segun éste hay mas mas ó menos materia sobre que se impone. Que una pipa de aguardiente de 40 grados vale el doble que una de veinte; y que por consiguiente no habia razon para que ambas pagasen un mismo derecho. Que si así fuera, no habria quien introdujera aguardiente flojo, porque el fuerte les daria un ahorro de la mitad del derecho. Que el Poder Ejecutivo no podia entender de otra manera la ley, y que habia hecho bien de ajustarla con arreglo á estos principios; porque siendo imposible que una ley abrace en un texto todos los casos que se propone, el Ejecutivo al hacer su aplicacion tiene que interpretarla, buscando su espíritu. Que si, por ejemplo, la ley solo fijase derechos al aguardiente que se introduzca en pipas, porque no hubiese costumbre de traerlo de otro modo, y se introdujese en medias pipas, el Gobierno haria bien en mandar cobrar el derecho proporcionalmente, y sin embargo, en este caso, la ley no lo habria establecido expresamente.

El señor **Quesada**: Que estaba en completo acuerdo con las ideas vertidas por su honorable amigo el señor Diputado por Mendoza, y creia como él, que el Poder Ejecutivo al expedir ese decreto habia invadido las atribuciones del Congreso. Que en la tarifa de aforos se habia fijado al aguardiente de caña el derecho de cuarenta pesos por pipa, sea cual fuere su graduacion, y por el decreto expedido por el Poder Ejecutivo se imponia el derecho de veinticinco pesos al aguardiente que no pasase de 21 grados: que el Poder Ejecutivo, pues, habia disminuido ese derecho establecido por la ley, habia prescindido de ella y alterádola, invadiendo las atribuciones del Congreso; y tan cierto era esto, que hoy presentaba ese decreto á su aprobacion,

lo que no habria hecho si la medida dictada fuera de su competencia (de la del Poder Ejecutivo). Que la interpretacion de las leyes no incumbia á éste. Que por estas razones se adheria á la modificacion propuesta por el señor Diputado por Mendoza.

El señor **Rodriguez**: Que los dos señores Diputados que le habian precedido en la palabra, estaban en oposicion al proyecto aprobatorio del decreto del Ejecutivo Nacional, porque creian que habia disminucion en el derecho que dicho decreto establecia, para deducir de aquí que el Ejecutivo habia ultrapasado sus atribuciones, invadiendo las que corresponden al Congreso: pero que esta creencia reposaba sobre el supuesto erróneo de que habia habido diminucion en el derecho establecido.

Que habia expresado al informar sobre este asunto, que esa diminucion era solo aparente, y ahora, repetia, que si se creia ver alteracion, ésta no estaba sino en la forma, pero no el fondo, pues que era relativa á los grados de fortaleza variable de este líquido, que son los que constituyen su mayor ó menor mérito; porque era indudable que la ley que estableció el derecho de cuarenta pesos por pipa de aguardiente, tuvo en vista solamente el de mayor fortaleza, como que estaba en la conveniencia del comercio preferirlo para la importacion, porque no era de suponerse que hubiera un tan mal comerciante, que pudiendo traer una pipa de aguardiente fuerte, que habia de rendirle dos, prefiriese importar una de flojo, que no representa mas que una, cuando sabia que habia de pagar los mismos derechos y costos de conduccion por la una como por la otra. Que lo que habia sucedido en esto, como no podia dejar de suceder, era que no se importaba aguardiente inferior, recibiendo en ello el comercio un embarazo sin ninguna conveniencia para el Fisco ni para nadie: de manera que: el decreto del Ejecutivo no habia podido perjudicar intereses privados, como se habia dicho; porque las introducciones hechas de este artículo, no habian podido hacerse sino de grados altos, con concepto á obtener el aumento de que es susceptible; que habia sido, pues una medida de detalle, reclamada por la conveniencia del comercio, en armonía con la equidad, reguladora de la diferencia en la calidad de un artículo para imponerle la diferencia en el aforo.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por los señores Gonzalez y Funes, en el sentido de las que habian emitido anteriormente, el señor Araoz expuso, que como habia indicado, cuando se sometiese á discusion en particular el proyecto, propondria se modificase, porque entonces seria la oportunidad de hacerlo.

Se sometió á votacion el proyecto en general, y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Araoz** propuso para el caso de que éste se desechase, el siguiente proyecto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° El aguardiente de caña que no exceda de veintiun grados, pagará el derecho de introduccion á razon de veinticinco pesos por pipa de 128 galones.

Art. 2° El que exceda de esta graduacion, pagará el de cuarenta pesos que establece la tarifa.

Art. 3° Derógase toda disposicion contraria á la presente.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El señor **Ferreira** expuso: Que estaba en oposicion al artículo en discusion, por su forma, porque no le habian satisfecho las razones aducidas en favor de él. Que el artículo de la ley, que imponia el derecho de cuarenta pesos por cada pipa de aguardiente de caña, cualquiera que fuese su graduacion, era muy terminante, no admitia interpretacion ni explicacion, y por otra parte, el Poder Ejecutivo habia impuesto un derecho y la imposicion de derechos no le competia á él sino al Congreso. Que la Cámara debia ser celosa de sus atribuciones, porque en el respeto recíproco de las de cada uno de los Poderes estaba asegurada la armonía de ellos, el órden y la conservacion de las instituciones. Que estaria, por lo tanto, en oposicion á la forma del artículo que se discutia y votaria en favor de él, si se admitia la modificacion que se acababa de proponer.

No aceptando los demás señores de la Comision, la modificacion propuesta, se procedió á votar el artículo en discusion y fué desechado. Puestos sucesivamente á discusion los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto presentado por el señor Araoz, no se hizo observacion á ellos, y fueron aprobados. Siendo el artículo 4° de forma, se dió por aprobado.

Se leyó despues el siguiente dictámen:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros, ha examinado la solicitud del Diputado Ocampo, para que se le acuerde el correspondiente permiso, á fin de poder aceptar la comision de Secretario de los señores Ministros del Interior y Relaciones Exteriores, en los tratados que deben ajustar con los señores Ministros Plenipotenciarios de Inglaterra, Francia y Cerdeña, y por las razones que expondrá el Diputado Gonzalez, tiene el honor de aconsejaros el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

La Cámara de Diputados, decreta:

Artículo 1° Concédese la licencia que solicita el Diputado Ocampo, para aceptar la comision de Secretario de los señores Ministros del Interior y Relaciones Exteriores, en los tratados que deben ajustar con los señores Ministros Plenipotenciarios de Inglaterra, Francia y Cerdeña.

Art. 2° Comuníquese al interesado.

Sala de Comisiones, Paraná, 13 de Agosto de 1858.

Posse—Graz—Gonzalez—Alvear.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor Ocampo se retiró.

El señor **Alvear** expuso: Que la Comision habia considerado la solicitud del señor Ocampo, para que se le concediese licencia para aceptar la comision de Secretario de los señores Ministros del Interior y Relaciones Exteriores, en los tratados que deben celebrar con los Plenipotenciarios de Inglaterra, Francia y Cerdeña, y no encontrando incompatibilidad entre el desempeño de esa comision y las funciones de Diputado, aconsejaba á la honorable Cámara la acordase por medio del proyecto en discusion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar el proyecto en general, y fué aprobado. Fué igualmente aprobado en particular sin observacion alguna.

No habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la honorable Cámara, el señor Presidente designó como órden para la sesion próxima el proyecto de presupuesto, y se levantó la sesion siendo las tres de la tarde.

M. Luque.

Benjamin D. Igarzabal.

Secretario.

36ª SESION ORDINARIA DEL 16 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Rodriguez
Comas
Diaz Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gutierrez
Posse (D. J.)
Duran
Lopez (D. R.)
Posse (D. F.)
Lucero
Ocampo
Ferreira
Gonzalez
Quesada
Pardo
Funes
Warcalde
Colodrero
Alvear
Soria
Zuviria
Chenaut
Navarro
Lopez (D. Tiburcio)
Victorica
Gordillo (D. V.)
Gordillo (D. J.)

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis dias del mes de Agosto del año de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones, los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia del señor Daract con aviso; el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, y se leyeron las actas del 28 del próximo pasado y 13 del corriente, que fueron aprobadas.

Se leyó un proyecto presentado por el señor Diaz Rodriguez, relativo á la desmembracion de las Provincias de Tucumán, Santiago y Catamarca, de la Diócesis de Salta, y fundado que fué por su autor, pasó á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Inmediatamente se puso en discusion el siguiente dictámen, designado como órden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, ha examinado detenidamente el asunto referente á las elecciones practicadas en la provincia de Mendoza el 17 de Enero de este año, y no habiendo encontrado justificado ninguno de los cargos hechos en la protesta elevada á Vuestra Honorabilidad por algunos vecinos de aquella Provincia, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de decreto

El señor Diputado doctor don Emiliano Garcia sostendrá el debate.

La Cámara de Diputados,

DECRETA:

Artículo 1° Háse por bastante el Diploma presentado por el señor Coronel don Joaquin Ramiro, que lo acredita en el carácter de Diputado suplente electo por la provincia de Mendoza.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

Sala de Comisiones, Paraná, Agosto 12 de 1858.

***Filemon Posse—Ramon G. Navarro—Emiliano Garcia.*—En disidencia.**
Quintin Valle, Pedro A. Pardo.

El señor Pardo obtuvo la palabra y dijo: La minoría de la Comision de Negocios Constitucionales (el señor Valle y yo) no hemos podido convenir en la legalidad de las elecciones de Diputados al Congreso practicadas últimamente en la provincia de Mendoza, por las razones que paso á exponer, y que nos han servido de fundamento para negar nuestra adhesion al proyecto de la Comision.

La breve exposicion de los hechos servirá á nuestro objeto, señor Presidente. Nuestra indagacion para abrir un juicio sobre las elecciones de Mendoza, se contrajo especialmente al exámen de la acta del distrito de San Rafael, pues que tanto por la protesta sobre estas elecciones, de que la Cámara se halla instruida, cuanto por los demás antecedentes de este negocio, parecia que allí, en esa acta estaban mas evidentes los defectos de nulidad que se denunciaban. Con este objeto, previsto ya por la Comision de Legislacion, la Cámara, de acuerdo con el dictámen de ésta, hizo pedir al Gobierno de Mendoza, como lo recuerdan todas las actas originales de la eleccion, las cópias del Registro Cívico, y en fin, todos los antecedentes que se relacionasen con las elecciones.

Bien, pues, la Comision se ha contraido con el mayor cuidado al exámen comparativo del acta de San Rafael y el Registro Cívico del mismo distrito, y ha encontrado el grave hecho que todos los señores Diputados pueden verificar en un instante, de que en esa acta aparecen sufragando, creo, que ochenta y siete individuos, poco mas ó menos, cuyos nombres no se encuentran en el Registro Cívico, que no pudieron tener la boleta de calificacion, y que por consiguiente eran inhábiles para votar, segun la ley de la Provincia.

Este número excedente de sufragantes inhábiles que aparece en un acta canónica á favor del candidato que ha vencido á los otros, fíjese la Cámara en el escrutinio general de todas, por sesenta votos, es un hecho grave, como lo he dicho, y que evidente é incontestablemente anula las elecciones, y nos dá una razon muy clara para esperar que la Cámara no consentirá tampoco en su legalidad. Así, sin haber entrado al exámen de las demás actas, la minoría de la Comision se ha creido suficientemente autorizada para no prestar su adhesion al proyecto de la mayoría. La Comision toda, con excepcion de uno solo de sus miembros, convino al principio en esto mismo; mas despues varió su juicio, y se suscitó la cuestion de si la circunstancia de no estar los sufragantes inscriptos en el Registro Cívico, los inhabilitaria para votar. Con este motivo la Comision estudió la ley de elecciones de la Provincia de Mendoza, y encontró que en uno de sus artículos, aunque no lo expresaba terminantemente, prescribia que ningun ciudadano podria votar sin una boleta de calificacion. Pero, señores, me parece que la boleta de calificacion es correlativa del Registro, y que la una sin la otra no significan nada. En efecto, el objeto porque se exige la boleta para votar, es garantir las elecciones, tanto contra los votos inhábiles del extranjero ó del menor de edad, cuanto de la duplicidad del voto; cosa que no se podria alcanzar sin la anotacion en el Registro. Además, señor, de que tengo la presuncion de que tal es la costumbre en Mendoza, se deduce esto, es decir, la correlacion de la boleta con el Registro, del hecho de que en aquella provincia siempre que hay elecciones se abren ó corrigen los Registros.

La ley, señores, de que he hablado, data del año 27, y con su texto se ha apoyado la mayoría de la Comision para no dar la importancia que merece al hecho que he denunciado en la acta de San Rafael. Pero la Comision, como yo, sabe la existencia de otra ley de elecciones de Mendoza, de fecha 30 de Enero de 1856, que segun las noticias que hemos recibido, y sobre todo por el encabezamiento del Registro Cívico de la ciudad de Mendoza, que ha venido á nosotros certificado, revela la existencia de aquella disposicion terminante que se extraña, puesto que ese encabezamiento dice, que se abre ese Registro para calificar los ciudadanos, en virtud de la ley de 30 de Enero de 1856. El Gobierno de Mendoza se ha guardado de remitir una cópia de esa ley, pero tampoco en su informe hace el argumento de la mayoría de la Comision: lejos de eso, nos dice que las actas originales y los registros probarán á la Cámara la sin razon de los protestantes. Esto fortifica mi creencia de que en Mendoza la ley y la costumbre hacen necesaria la inscripcion en el Registro para ser elector.

La Comision me parece que debiera, cuando menos, haber suspendido su juicio, y exijido se trajera cópia de aquella ley, cuya falta todos hemos sentido; porque, señor, si las elecciones se juzgan por la ley del año 27, como lo ha hecho la mayoría de la Comision, para salvar la nulidad de la acta de San Rafael, tampoco pueden aprobarse, como pasaré á probarlo.

Esa ley, señor, manda que solo haya cuatro mesas receptoras del sufragio de los ciudadanos, con asiento en la Capital las cuatro, á lo que recuerdo. Por las actas que hemos tenido á la vista, resulta la existencia de mas de seis mesas, lo que es una violacion terminante de la ley; pero la mayoría de la Comision, para salvar esto, cree en la existencia de otra ley, en tanto que para lo que se re-

fiere al Registro Cívico, exige que se le presente.

Además de esto, señor, eso que se nos ha presentado como acta, no son actas hechas segun las prescripciones de la misma ley de 1827, no son sino una simple lista de los sufragantes y de los candidatos, sin encabezamiento ninguno; sin contener ni la manera como y por qué fueron nombrados los escrutadores, ni si prestaron juramento; nada, en fin, contienen de todo lo que constituye una acta, que es el relato sucinto del acto de las elecciones, y que está prescripto por la misma ley que se ha invocado.

Sobre esto hay otra cosa que debe llamar la atencion de la honorable Cámara; y es que en esa misma acta de San Rafael, á la conclusion de cada uno de los diez y seis pliegos en que se dividen esas meras listas, de que he hablado, llenadas estas, dice que habiendo llegado la hora designada por la ley, se levantó el acta. ¿Cómo se explica, señor, que diez y seis veces en una eleccion y en un dia, llegase la hora de levantar el acta?

Pasaré ahora á exponer otra de las muchas razones que he tenido para no opinar con la mayoría de la Comision, y que se refieren á la protesta, que sobre las elecciones ha elevado ante Vuestra Honorabilidad, lo mas notable y numeroso del vecindario de Mendoza. Esa protesta, denuncia el hecho no menos grave de haberse repartido por el Juez ó por cualquiera, boletas en blanco, firmadas por el Juez ó por cualquiera, boletas en blanco firmadas por el Juez que las dá al calificar los ciudadanos, y certificadas por el Escribano para que pudieran ó doblar sus sufragios los ciudadanos, ó votar los que no lo eran. Señor, aunque el informe de la Comision de la Sala de Mendoza, creo que niega este hecho, y que el Gobierno de aquella Provincia manda ese informe como un documento irrecusable, no es menos cierto; pues el honorable Diputado Gonzalez tiene en su poder una decena, lo menos, de esas boletas, que podrán ver los señores Diputados, y decir si son ó no dadas por el Juez de Mendoza, puesto que como él es quien certifica la cópia de los registros que han venido, podrán tambien comparar las firmas. El Gobernador de Mendoza respondiendo en su informe á este cargo, no niega el hecho, y dice, que bien puede ser que hubiesen salido á la circulacion boletas en blanco, por el tumulto que hubo en el acto de la calificacion. Señor, de todas maneras, y sin entrar en otras consideraciones, me apoyo en lo que dice ese Gobernador, para asegurar que de cualquier modo (no importaba cuál) que salieron boletas en blanco á la circulacion, habia en esto bastante causa para producir efectos que anulasen las elecciones, desde que así pudieron sufragar los que no eran ciudadanos, ó doblar su voto los que lo eran. Este hecho lo revela tambien una carta de un funcionario público, de un subdelegado encargado de calificar, que autógrafa tiene en su poder el mismo honorable Diputado Gonzalez, que podrian ver mis colegas y cotejar con otros autógrafos del mismo que tambien hay, y decidir si tendrá valor ante sus juicios el resultado de la causa que el Gobierno de Mendoza, dice, se sigue sobre esto. En esa carta se propone este medio como capaz de asegurar á todo trance el triunfo de la candidatura que ha vencido.

Tambien haré notar á la Cámara que el mismo señor Diputado Gonzalez, tiene en su poder las órdenes autógrafas de citacion á las milicias para el 16 de Enero, víspera del dia de las elecciones, hecho significativo que el Gobernador de Mendoza lo niega en una parte y en otra lo atribuye á coincidencia. Para mí prueba el uso de la fuerza.

Por último, señor, hay otra circunstancia que prueba hasta donde se ha querido llevar el fraude en las elecciones de que nos ocupamos. Era imposible, señor, y esto es evidente al mas pequeño exámen, que los ciudadanos fueran á sufragar en el mismo órden de su inscripcion en el Registro Cívico, porque, naturalmente, habria confusion en el órden de la inscripcion y del sufragio. Sin embargo, del exámen comparativo que la Comision ha hecho de la acta y del Registro Cívico de San Rafael, parece que este último se hubiese formado *á posteriori* espiando las actas; porque se encuentran anotados en el Registro, en un órden regular, casi invariable de como están en el acta, solo así, para que ello sea menos notable se han copiado de dos en dos, y saltando un nombre ó viceversa, pero siempre en una ley constante que ha llamado la atencion de todos los miembros de la Comision. Esto es una prueba que nadie pensando un instante, dejaria de conocer que el Registro Cívico de San Rafael ha sido falsificado *á posteriori* con las actas. Y á pesar de ello resultan, por olvido tal vez, ochenta y tantos votos indebidos á favor de la lista, que teniendo canónicos los votos en San Rafael, solo ha vencido por sesenta sufragios.

Estas son, señor, las razones que la minoría de la Comision y yo especialmente, hemos tenido para no adherir al dictámen de la mayoría. Puede ser, señor, que en el curso del debate, despues de oir al miembro informante, que nada nos ha dicho aún, aduzca otras que se me hayan escapado, ó explane las que sucintamente he expuesto, estableciendo, mas que todo, hechos.

El señor Garcia: Por lo que acabo de oir al señor Diputado preopinante, no son otros

los cargos que tiene que exponer para opinar contra la validez de las elecciones practicadas en Mendoza, que los mismos que aducen los peticionarios de aquella provincia, cargos que se hallan satisfactoria y luminosamente dilucidados por el informe del Gobierno de la misma, al que ciñéndose la Comision, como era de su deber, ha creido justo aconsejar á Vuestra Honorabilidad la aprobacion de las elecciones á que él se refiere, y en consecuencia válido el diploma expedido en buena y bastante forma á favor del ciudadano don Joaquin Ramiro.

Antes de descender á contestar todos y cada uno de esos cargos aducidos por los peticionarios de Mendoza y que el señor Diputado preopinante ha tenido por bien reproducir, me permitiré hacer una rectificacion acerca de lo ocurrido en el seno de la Comision, retificacion que, si bien no es de absoluta necesidad, no creo por demás, y sí oportuno, traerla á consideracion de la Honorable Cámara.

Efectivamente, señor, tan preocupados contra esas elecciones estaban los miembros que forman Vuestra Comision de Legislacion, que, despues de un ligero exámen de los documentos remitidos por el Gobierno de Mendoza, habian ya resuelto aconsejaros la anulacion de esas elecciones, y así habria sucedido á no haber uno de sus miembros tenido por conveniente llamar la atencion de sus honorables colegas sobre algunos puntos muy culminantes del Informe de aquel Gobierno, sobre el de la Comision de Legislacion de aquella Honorable Legislatura, y muy especialmente sobre el contenido de la ley del año 27, única reglamentaria en la materia. La Comision, con tal motivo, estudió y meditó mas detenidamente esa ley y demás documentos á ella adjuntos remitidos por el Gobierno de Mendoza, algo mas hizo Vuestra Comision, se procuró informes así sobre la existencia de leyes posteriores como sobre la posibilidad de ciertos hechos referentes á la eleccion; y entonces, convencida de la inexistencia de estos y de que las elecciones en 17 de Enero último habian sido en todo conformes á las leyes reglamentarias, como tambien de que, estando desnudos de toda prueba los cargos aducidos por los peticionarios, no merecian, ni merecen ellos otra estimacion que la de simples presunciones mas ó menos fundadas, mas ó menos arbitrarias, tuvo á bien aconsejaros la adopcion de ese proyecto sobre que versa la presente discusion.

Los peticionarios de la provincia de Mendoza y el señor Diputado preopinante unido á ellos, han aducido como razones para votar contra la validez de esas elecciones: 1° Que se ha tratado de intimidar y coartado la libertad del sufragio por medio de la fuerza destacada al efecto en dicha ciudad. 2° Que este hecho se halla asimismo comprobado por la reunion de milicias habida en el Departamento de San Cárlos. 3° Que en la acta del Departamento de San Rafael aparecen mas indivíduos votantes en número de *setenta* y *ocho* que los inscriptos en el registro del mismo. 4° Que se ha hecho reparticion de boletas de calificacion en blanco, y que esto aparece comprobado por una carta de un subdelegado. Son, si mal no recuerdo, estos los hechos comprobados.

En cuanto al primero, ninguna prueba presentan los peticionarios, ni el señor Diputado creo tendria otra que la simple asercion de aquellos, asercion que se halla contradicha y completamente desvanecida por los documentos anexos al informe del Gobierno que una parte de la pequeña fuerza en servicio, se pusiera á cierta distancia de la ciudad, para que, en caso necesario, pudiese concurrir al objeto de su propósito. Esto es cuanto ha habido sobre este particular, esta es la verdad de ese hecho comprobado por los documentos á que me he referido, y desde luego ya verá Vuestra Honorablilidad como léjos de ser aprovechable ese acto del Gobierno de Mendoza, léjos de argüir culpabilidad en él, no hace sino sincerarlo patentizando el celo y justicia con que ha procedido, justicia y celo que deben recomendarlo á la consideracion de Vuestra Honorabilidad.

La reunion de milicias habida en San Cárlos, es el comprobante que aducen los peticionarios y el señor Diputado preopinante á su vez. Pero, señor, esta es otra presuncion completamente injusta é infundada; digo injusta, porque, señor, el objeto de esa reunion se halla comprobado por los documentos remitidos por el Gobierno de Mendoza, y esos documentos oficiales que han estado bajo el dominio público, no han podido serles desconocidos á los peticionantes ni tampoco al señor Diputado que los ha inspeccionado, no una sino varias veces en el seno de la Comision.

El Gobierno de Mendoza con fecha 10 de Enero, mandó, señor, por un decreto, la convocacion de las milicias de San Cárlos, para hacer el reconocimiento de un jefe de uno de los cuerpos de ellos, comisionando al efecto al coronel Videla; las milicias se reunieron el 16, si mal no recuerdo, se hizo el reconocimiento del nuevo jefe el mismo dia, y de aquí se pretende argüir ingerencia sospechosa é indebida por parte del Gobierno; pero, señores, basta para convencerse de lo injusto de este cargo, ver el decreto de convocatoria; algo mas; y sobre esto llamo la atencion de la honorable Cámara.

Basta para desvirtuar ese cargo, tener presente que los peticionarios nada dicen de la eleccion de San Cárlos, que en la acta de ese departamento aparece en el número de votantes un déficit muy considerable respecto del número de los inscriptos en el registro del mismo; déficit que por cierto, á ser la reunion de las milicias calculada con el objeto de aumentar los votos, como lo suponen y dan á entender los peticionantes, no debiera, ni podria aparecer; déficit, por fin, que prueba todo lo contrario de lo que los peticionantes se proponen al aducirlo.

El tercer cargo que se hace contra esas elecciones es de que «en las actas del departamento de San Rafael aparecen mayor número de individuos votantes que los inscriptos en el Registro del mismo». La Comision respecto de este cargo, que ha estimado como el mas grave y con mas apariencias de verosimilitud, ha procurado por lo mismo recabar con esmero todos los informes y datos que pudieran obrar así en su pró como en su contra, y persuadida por éstos de que el punto de San Rafael, en la estacion precisamente en que se ha practicado la eleccion, es uno de los mas concurridos de aquella provincia, como tambien de que en ella no hay ley ni disposicion alguna por la que se prohiba á los vecinos de un departamento sufragar en el que incidentalmente se hallaren el dia de la eleccion; que en la carencia de una ley tal, ha podido muy bien suceder, que vecinos calificados en otros departamentos, se hubiesen hallado en el de San Rafael, y sido allí admitidos sus sufragios; ha creido la Comision proceder en justicia aceptando en esta parte el informe aprobado de la Comision de Legislacion de aquella provincia, en el que refiriéndose á este punto dice así: «Basta á la »Comision para destruir esta hipótesis, hacer »presente á Vuestra Honorabilidad que el »censo no es un comprobante legal, puesto »que los *habitantes de los departamentos vecinos* »*concurren libremente á sufragar en la mesa que* »*quisieran;* lo que indudablemente habrá acon»tecido en San Rafael, con más la circuns»tancia de que el referido censo se halla ofi»cialmente tachado de inexacto».

Por lo que hace á la reparticion de boletas de calificacion en blanco comprobadas, como se dice, por una carta de un subdelegado, basta á Vuestra Honorabilidad, para persuadirse de lo contrario, saber que ha sido negada la autografía de esa carta que se invoca como comprobante, segun así lo expresa en su informe el Gobierno de la Provincia de Mendoza, como puede verse.

Por último, y para concluir, haré nuevamente presente á la honorable Cámara, que no pasando de meras presunciones, como he dicho, los cargos aducidos por los peticionantes, y procediendo Vuestra Honorabilidad de conformidad á lo prescripto en la Constitucion, es decir, como único y exclusivo Juez sobre la validez de la eleccion y diplomas de sus miembros, no puede, sin incurrir en injusticia, negar la fé que con preferencia acuerda la ley al Gobierno y demás autoridades de Mendoza, respecto de los peticionarios de la misma antes que éstos, como en el caso presente, no justifiquen bastante y debidamente su asercion.—Hé dicho.

El señor **Gonzalez**: Dos son los documentos, señor Presidente, mas importantes que van á servir para formar nuestro juicio en esta cuestion. Uno de ellos es la protesta elevada á Vuestra Honorabilidad por algunos ciudadanos de Mendoza, pidiendo la anulacion de estas elecciones, y el otro es el informe pasado por el Gobierno de aquella Provincia, sosteniendo la validez de dichas elecciones. Me parece, señor, que un exámen comparativo y prolijo de estos dos documentos, es decir, de los cargos hechos en la protesta y de los descargos que figuran en el informe, derramará mucha luz en este asunto, y nos conducirá á juzgar de él con acierto.

Pero antes de empezar este exámen que me propongo hacer, me voy á permitir dos palabras sobre el carácter de imparcialidad que puede tener ese informe, y sobre la contradiccion en que el Gobierno ha caido en dos documentos de igual naturaleza y sobre el mismo asunto.

Segun la ley de elecciones de Mendoza, verificado el escrutinio general por el Juez de Letras, pasa su resultado al Poder Ejecutivo, para que éste informe á la Legislatura sobre la validez ó nulidad de las elecciones. Como en las que tuvieron lugar el 17 de Enero próximo se habian elegido al mismo tiempo Diputados á la Legislatura Provincial y Diputados al Congreso, el Gobernador tuvo que pasar su informe á la Sala; y cual no será vuestra extrañeza al saber que aquel informe sobre un mismo acto es completamente contrario al que ha sido mandado á Vuestra Honorabilidad. En él se pide, señor, la nulidad de estas mismas elecciones, por cuya validez se aboga ahora, y se indican varios vicios que hoy se niegan.

¿De qué proviene esta contradiccion?

¿En qué consiste este cambio súbito de juicio en un asunto tan sério y que ese Gobierno ha debido conocer desde el primer dia?.... ¿Por qué se dice hoy ante Vuestra Honorabilidad, lo que se negaba ayer ante la Legislacion Provincial?....... Yo me encargaré, señor, de descifraros este enigma, y mis explicaciones servirán, lo espero, para caracterizar con acierto el informe de que se trata.

do necesarios tres testigos por lo menos. ¿Por qué se alteran, entonces, estas disposiciones fundamentales? ¿Quién le ha dado derecho al Gobernador de Mendoza para ejercer atribuciones del Poder Legislativo?...... ¿Con qué facultad saca al Juez del Crimen de su Juzgado, y lo coloca al lado del presidente de la Mesa receptora, con facultades tan ámplias, y que al ejercerlas va á coartar la libertad del sufragio, infundiendo temor en el pueblo, poco acostumbrado entre nosotros á ejercer estos actos con toda indepeudencia?.... El Gobernador, en su informe, al vindicarse de este cargo, dice que expidió ese decreto para *vigorizar* las leyes generales. Dejo á vuestra consideracion la originalidad de esta palabra desconocida en el derecho; pero no puedo menos de llamar vuestra atencion sobre lo que el Gobernador de Mendoza entiende por *vigorizar* las leyes generales, que segun el contenido del decreto en cuestion, equivale á alterarlas ó infringirlas.

Si las disposiciones contenidas en este decreto le parecieron necesarias, ¿por qué no las sometió á la aprobacion de la Legislatura? ¿Por qué no las sometió al Consejo de Gobierno? ¿Por qué, en fin, no siguió los trámites que la Constitucion señala para tomar medidas de este género? Esto, señor, es tanto mas necesario, atendida la excitacion de los partidos que se disputaban la eleccion, y la parcialidad que se notaba de parte del Gobierno en favor de una de las listas favorecida por este decreto, porque pertenecian á ella todas las personas encargadas de ponerlo en práctica.

Me parece haber probado la existencia del segundo vicio denunciado, rebatiendo las razones que el Gobierno aduce en su informe para justificarlo.

El tercer vicio denunciado en la protesta, es la coaccion ejercida por algunos comandantes militares sobre los escuadrones de su mando, tanto para calificarse como para votar por las listas que ellos mismos repartian. Poco trabajo os costará creer, cuán fácil es quitar á una gran parte del pueblo su independencia para votar con la repeticion de actos ilegales, con que el jefe de un escuadron manifiesta su voluntad y su decision de hacerse obedecer. Acostumbradas las milicias á obedecer á sus jefes, en lo relativo al servicio militar, se establecen en ellos relaciones de subordinacion tan estrechas, que pocas veces las rompen cuando se trata no de cumplir su deber, sino de ejercer un derecho. Es, por consiguiente, abusar de la ignorancia del pueblo y de su subordinacion á los jefes, reunirlo para imponerle listas que ellos no conocen tal vez, y que aceptan por obediencia, no por convencimiento. Es además, preparar muy mal nuestras masas, para hacer efectiva la forma de Gobierno que nos rije; porque si toda ella está fundada en el uso que se haga del derecho electoral, corrompido este uso, lo que de él resulte no es verdadero Gobierno: es una farsa.

El primer hecho citado para probar la coaccion referida, es relativo á la conducta del coronel Gallardo, apostado con un piquete de soldados en una calle apartada, deteniendo á los ciudadanos que por esa parte concurrian á votar para imponerles su lista y quitarles las que ellos traían, si no era la de su predileccion. Este hecho está confesado en el informe del Gobierno, y es notable la contradiccion en que cae para justificarlo. Dice primero que habia dado órdenes repetidas para que durante la época electoral, no se reuniesen fuerzas en las Provincias; pero que á fin de asegurar el órden, tuvo que mandar la policía y otro piquete de milicia el dia mismo de la eleccion al lugar en donde se votaba para que *con su sola presencia* (palabras del informe) mantuviesen la tranquilidad pública. Segun esto, resulta, que habia órden de no reunir milicias durante la época electoral, y que la única excepcion que se hizo fué para colocar cerca de la Mesa receptora la fuerza policial y un piquete de milicias con el objeto único de que la *presencia* de esta fuerza mantuviese el órden. Si aquí hubiese concluido esta parte del informe, seria intachable; pero luego continúa y dice: «á consecuencia de esta órden, el coronel Gallardo estuvo apostado á *muchas cuadras* de distancia de la Mesa receptora, y tan pronto como supo el Gobierno que su permanencia en ese lugar causaba recelo á la oposicion, lo mandó retirar. La contradiccion es manifiesta: si la órden de reunir ese piquete de milicias fué para colocarse cerca de la Mesa receptora á fin de que su sola presencia mantuviese el órden; ¿por qué el coronel Gallardo se apostó á muchas cuadras de distancia en una calle apartada, en donde el pueblo que rodeaba la mesa no lo veía, y no podía por consiguiente llenar su objeto?... Además, si el Gobierno puso á ese jefe para mantener el órden, ¿por qué se quitó al pensar solo que su presencia podía infundir recelo á la oposicion, si él no habia dado motivos para que ese recelo fuese legítimo?... Esta contradiccion del Gobierno en ese informe prueba la verdad de lo aseverado en la protesta; y en efecto, señor, ese jefe se colocó allí con el objeto denunciado, y cuando los ciudadanos se apercibieron de esto lo hicieron presente al Inspector de Armas; éste lo mandó retirar, y contestó que estaba en ese punto por orden verbal del Gobernador para que se retirase y cesase ese escándalo.

El otro hecho citado para probar el mismo vicio es la reunion de milicias en la Villa de San Cárlos la víspera de la eleccion. El Gobierno en su informe confiesa tambien este hecho, aunque adulterado, como voy á probarlo. Dice que á pesar de las órdenes dadas para que no se reuniesen las milicias, tuvo que permitir especialmente la reunion de las de San Cárlos para hacer reconocer algunos oficiales, y que esa reunion se efectuó varios dias antes de la elección. Aquí está la inexactitud; esa reunion se practicó el 16 de Enero, víspera de la eleccion, y para probarlo tengo en mi poder dos órdenes de citacion para ese día, que los señores diputados pueden ver. En ellas se dice que la reunion es para el reconocimiento de esos jefes; pero es claro, señor, que el delito jamás se confiesa voluntariamente por el delincuente, y que en esa órden no habia de decir que era para imponerles la lista ministerial. Pero obsérvese el dia que tuvo lugar la citacion, y véase la posibilidad de mantenerlos reunidos para conducirlos al día siguiente á la Mesa receptora munidos de las listas impuestas.

El cuarto vicio denunciado es que han sufragado extranjeros sin carta de ciudadanía. Demasiado sacido es, señor, que entre nosotros hay extranjeros que gozan de todos los derechos civiles que la Constitución acuerda al ciudadano; pero no gozan ni deben gozar de los derechos políticos, sino despues de haber obtenido carta de ciudadania conforme á la ley últimamente dictada por el Congreso. Es verdad que la ley de elecciones provincial faculta para votar al extranjero casado en el país; pero esa disposición está derogada por la ley de ciudadania, que como ley Nacional es la ley suprema de la República, y debe ser en todas partes observada.

Este vicio está probado por el mismo Gobierno de Mendoza en su informe á la Legislatura, y además por las actas electorales en donde se encuentran nombres de extranjeros que han sufragado. Por ejemplo, en Luján han votado 10 chilenos; en San Vicente 23 y en San Rafael 80 y tantos; todos sin carta de ciudadanía.

El quinto vicio delatado consiste en el retardo para hacer el escrutinio general, por no haber llegado el de San Rafael en el tiempo que manda la ley.

Antes de probar este vicio me voy á permitir cuatro palabras para demostrar la importancia de esta prescripcion y el mal que puede resultar de no cumplirla. El objeto, señor, que ha tenido en vista la ley de elecciones de Mendoza como las leyes de igual naturaleza que contienen esta prescripcion, es evitar el aumento fraudulento de votos una vez conocido en una Mesa receptora el resultado de la eleccion de las demás, ni remitir su escrutinio parcial.

En efecto, mandando que los escrutinios parciales sean remitidos á la Mesa central, inmediatamente despues de la eleccion sin pérdida de tiempo, se corta el que antes de mandar un escrutinio dando á conocer en esa localidad el resultado de la eleccion en las demás localidades, y no conociendo ese resultado no hay motivo para aumentar los votos en favor de tal ó cual lista, porque se ignora la que ha triunfado. Pero si, por el contrario, se permite que en una Mesa se demore el escrutinio muchos dias, hasta que se sepa qué lista ha triunfado en las otras Mesas y por cuantos votos, nada es mas fácil que acumular unos pocos votos mas por la lista contraria, y remitir entonces el escrutinio adulterado, para lo que bastará el consentimiento de los escrutadores que generalmente son de un solo partido.

Esto es, señor, lo que en el sentir de los ciudadanos que han elevado la protesta ha sucedido en San Rafael, cuyo escrutinio parcial tardó en venir 9 ó 10 dias; el tiempo suficiente para haber sabido que la lista del pueblo triunfaba en las demás localidades y que era necesario aumentar hasta 653 los votos de San Rafael por la lista ministerial para ganar por 59 votos.

El Gobierno en su informe no niega este hecho: lejos de eso lo comprueba, y para justificarlo se refiere á una nota del sub-delegado de San Rafael que tuvo que volverse á pié hasta esa villa, por haberlo volteado su caballo, demorando el envío del escrutinio hasta la venida de un oficial de dragones que traía las listas de revista.

Libro á vuestra consideracion la posibilidad de este hecho, y nada diré de lo extraño que parece que un caballo en doce leguas de marcha conservase todavia todos sus brios hasta voltear á ese desgraciado ginete que no pudo alcanzarlo, y tuvo que volverse á pié sin tomar caballo en ninguna estancia vecina: todo lo que puede ser cierto aunque para mí no lo es, por lo casual y bien acomodado al caso. Os haré notar solamente la exactitud del cargo que el Gobierno mismo confiesa, como sucede con casi todos los que llevo enumerados.

En fin, señor, el sexto y último vicio denunciado en la protesta es sobre el exceso de votos que aparece en el acta de la villa de San Rafael. En este punto me voy á permitir ser mas prolijo que en los otros, porque es el mas grave, y el que aparece mas de bulto.

Lo primero que se nota al examinar las listas electorales de la villa de San Rafael, es que al formarlas no se han observado las prescripciones de la ley electoral reducién-

dose á simples enumeraciones de nombres sin forma de acta, y muchos pliegos con los nombres de los escrutadores en un pedazo de papel pegado con oblea al pliego principal.

La ley exige como condicion esencial para la validez de una acta electoral, que, terminada la votacion parcial de una Mesa receptora, se cierre esa votacion, consignando al fin del acta el número de sufragios obtenidos en favor de tal ó cual candidato, firmando en seguida los escrutadores para dar fé de este resultado. Este escrutinio parcial se hace públicamente, despues de terminada la eleccion, para que el público vea si se aumenta ó disminuye el número de votos introduciendo ó sustrayendo pliegos; proclamada esta votacion públicamente, ya saben todos el número de votos que han resultado, y cada uno de los partidos en lucha toma interés en conservar la exactitud de esta cifra, como la única garantía posible contra el fraude que puede cometerse despues, ya sea por los mismos escrutadores, ya sea por el Juez encargado de hacer el escrutinio general, ya sea por el Gobierno á quien suelen algunos sub-delegados mandarle primero los escrutinios parciales. No es posible, señor, sin mucha imprudencia, adulterar un sinnúmero de votos conocidos y contados por todos los que han presenciado el escrutinio parcial: por esta razon se exige ese requisito como indispensable por la ley de elecciones, y toda acta en que no haya sido observado, es y no puede dejar de ser completamente nula, porque hay contra ella casi la evidencia del fraude. Pues bien, el acta de San Rafael viene sin esta formalidad indispensable, y los escrutadores se han contentado con poner al fin de cada pliego en números la suma de votos contenidos en ese pliego con esta fórmula: *Siendo llegada la hora de cerrar el acto, etc.*, y las firmas de los escrutadores despues. De manera señores, que siendo 15 los pliegos de San Rafael, 15 veces les ha llegado la hora de cerrar la votacion, lo que prueba que esa acta no es la expresion de lo que he indicado, como debe ser toda acta electoral bien formulada. Además, señor, seis de sus pliegos vienen con los nombres de los escrutadores escritos en tiras de papel pegadas con obleas á los pliegos principales, y esto solo basta para revelar vivamente el fraude denunciado; porque la única garantia que esos pliegos podian tener, que era la firma de los escrutadores, no vale nada, desde que esas firmas aparecen agregadas de una manera tan sospechosa como informal.

Examinemos ahora el número de votos que resultan de esta acta, y vereis que una poblacion como la de aquella villa, no ha podido obtener legalmente ese número de votos.

Segun esa acta hay 653 votos en San Rafael. Si comparamos esta cifra con el número de personas aptas para votar que aparecen en el censo, resulta la diferencia siguiente:

En San Rafael segun el censo, del que tengo un extracto á la vista, hay 959 personas entre hombres, mujeres y niños, y de éstas solo aparecen hombres de 18 años para arriba, 266, comprendiendo un español y 81 chilenos. Deduciendo de esta cifra los 82 extranjeros, quedan 184 argentinos; y si de éstos deducimos 50 que no tengan la edad ó las demás condiciones requeridas, resulta que los ciudadanos aptos para votar en San Rafael no pasarian de 134. Comparando esta cifra con la de 653 votos que aparecen en las listas, se ve que hay un exceso de 500 votos, lo que es enorme, señor, por mas imperfecto que sea el censo.... El Gobierno en su informe dice que ese censo es muy imperfecto, y el miembro informante de la Comision, ha agregado que es antiguo. Si el censo es imperfecto, ¿cómo es que el Gobierno lo ha aprobado y remitido al Ministerio del Interior para presentarlo al Congreso? ¿Por qué no ha mandado rectificar ese trabajo? No es antiguo tampoco ese censo, pues que él ha sido levantado en Junio del año pasado, y un censo que apenas tiene un año de vida no puede llamársele antiguo.

Pero supongamos, señor, que el censo sea imperfecto, y que en lugar de 959 almas tenga San Rafael 2000. ¿Es posible suponer razonable que 2000 almas den 653 votos cuando ninguna otra de las mesas situadas en los centros mas poblados de la provincia, ha dado ese número de votos?.... La razon, señor, rechaza semejante suposicion, y para mí es claro como la luz del dia, el fraude cometido en aquella localidad.

Hagamos otra comparacion concediendo aún mayor número de poblacion, y vereis que aun así ese resultado es monstruoso. Si no queremos tomar el censo como punto de comparacion, tomemos el Registro Cívico de San Rafael que ha venido en cópia, y aunque el número de personas que figuran en dicho registro es excesivo, encontrareis aún una diferencia notable en contra del resultado de la eleccion que se pretende hacer valer.

Antes de hacer notar esa diferencia, me permitiré dos palabras sobre la necesidad de estar inscrito en el Registro Cívico para votar. Segun la ley electoral cada sufragante tiene que solicitar una boleta de calificación que lo habilite para depositar su sufragio en la mesa electoral. La autoridad encargada de dar esta boleta certifica en ella, que el número tal queda registrado en el Libro Cívico, de manera que el Registro contiene el número de personas calificadas, y que una boleta para ser válida tiene que constar en el Registro. Así es que si al presentarse ese individuo á votar

con una boleta, alguno sospechase que no es legítima, el presidente de la Mesa, para encontrar la verdad, no tiene otro arbitrio que recurrir al Registro Cívico, y ver si consta en sus páginas, el nombre de la persona que presenta la boleta. Si encuentra ese nombre en el Registro, esa boleta es válida; si no lo encuentra la boleta es nula, porque el Juez no ha podido darla sin registrar el nombre de la persona que la ha obtenido.

Resulta, pues, de esta doctrina tan clara y tan sencilla, que si en un acta electoral aparece mayor número de votos que el número de firmas registradas en el Libro Cívico correspondiente, ese exceso de votos es fraudulento, porque esas personas si han votado lo han hecho sin facultad para ello, sin boletas de calificacion legítimamente adquiridas.

Examinemos ahora el Registro Cívico de San Rafael y notaremos: 1° que entre el número de registrados y de votantes, hay una diferencia de 67 individuos que han votado sin estar registrados; 2° que hay 16 registrados sin que hayan votado, y 3° que hay veinte y tantos nombres semejantes de personas registradas que no han votado: todo lo que da una cifra de ciento y tantas personas que han votado sin boleta legítima de calificacion, puesto que no aparecen asentadas en el Registro Cívico. Rebajando este número de votos de las listas electorales de San Rafael, como en ellas la votacion ha sido canónica en favor de la lista ministerial, resulta que apareciendo esta lista triunfante por 59 votos, viene á quedar vencida por cuarenta y tantos.

Se ha dicho, señor, que pueden haber concurrido á votar en San Rafael de otras localidades y con boletas de calificacion de otros distritos electorales; pero esta objecion es insignificante para el que conoce un poco la situacion de esa villa que está como á 30 leguas de San Cárlos y á 70 de la ciudad. ¿Quién ha de haber ido, señor, á votar á San Rafael, teniendo mas cerca otras mesas electorales? Hasta ridículo es suponer que esto haya sucedido. Aprovecho esta ocasion para decirle al señor miembro informante, que no es exacto lo que él ha asegurado, diciendo que en la época en que ha tenido lugar la eleccion concurre mucha parte de la ciudad á San Rafael. Se conoce, señor, que no conoce las costumbres de aquel pueblo ni la importancia de esas localidades.

Antes de concluir voy á hacer otra comparacion mas, para probar lo excesivo de la votacion que aparece en la villa de San Rafael, y esta vez tomaré como punto de comparacion un dato suministrado por el mismo Gobernador en su informe.

Hablando de la votacion de San Cárlos, y para probar que no ha habido coaccion, dice que en esa villa se ha obtenido el mayor número de votos que podría obtenerse, si se tiene en cuenta la poblacion y el número de personas registradas en el Libro Cívico. Que habiéndose obtenido este resultado no ha podido haber coaccion, porque nadie se ha quedado sin votar. Tenemos, pues, que segun el Gobernador de Mendoza, en San Cárlos han votado todos los que podian votar, que nadie se ha quedado sin concurrir á depositar su sufragio, y ¿cuantos votos han resultado de San Cárlos?.... Segun lo demuestra el escrutinio parcial de aquella Villa, solo han resultado 420 votos.

Resulta, pues, que si segun el Gobernador de Mendoza, en San Cárlos no han podido resultar mas que 420 votos, ¿cómo es entonces que siendo San Cárlos cuatro veces por lo menos mas poblado que San Rafael y estando mas cerca de la ciudad, en San Rafael, cuatro veces mas despoblado que San Cárlos, se han obtenido 653?.... ¿Cómo explicar esta contradiccion? Resulta además que si en San Cárlos no ha podido obtenerse mayor número de votos atendiendo al número de personas que figuran en el Registro Cívico, ¿cómo es que no se tiene en cuenta el Registro Cívico en San Rafael para compararlo con el acta electoral?.... Y resulta por fin que si en San Cárlos han votado todos cuantos podian votar, siendo esta la villa mas proxima á San Rafael, ¿cómo se pretende que han de haber ido á votar á San Rafael? O han votado en San Cárlos para dar ese número de votos ó han votado en San Rafael y ese número es excesivo. Resulta de esto, señor, que la poblacion de esas dos villas juntas, no puede dar 1073 votos como aparecen en las actas electorales, y que hay un exceso de votacion manifiesto.

El resultado de las penúltimas elecciones, fué de 195 votos en ambas villas. Compárese esta cifra con la de 1073 que ahora aparece, y se verá que una diferencia tan excesiva y en tan corto tiempo es á toda luz imposible.

Me parece, señor, haber probado suficientemente el exceso de votacion que aparece en la villa de San Rafael; y me resta solo contestar un dato que el Gobierno presenta en su informe para justificar esa votacion

Dice el Gobierno de Mendoza que no debe parecer excesivo el número de votos obtenidos en San Rafael, si se tiene en cuenta el número de firmas que han venido de aquella localidad obtenidas en los comicios públicos que tuvieron lugar para conocer la opinion de Mendoza acerca de la cuestion nacional. Esas firmas parece que llegan á 800 y esta cifra se cita para probar la posibilidad de los 653 cuya exactitud se disputa.

Suponiendo, señor, que ese número de

firmas sea exacto, lo que no nos consta, porque ese documento no ha visto la luz pública ni debe verla por su origen inconstitucional, diré solamente que son muchas las diferencias entre ambas actas, y que estas diferencias son las causas de su exceso. Me permito indicarlas. La primera y mas notable es la siguiente: que para concurrir á esos comicios públicos y emitir su opinion, basta tener la posibilidad de hacerlo sin exigir condiciones de ningun género: de manera que pueden concurrir los niños, los adultos los viejos, los extranjeros, los fallidos y los criminales; todo el mundo, señor, mientras que para votar se exige cierta edad, ser argentino, no ser criminal ni fallido, y así es que el número de personas aptas para dar su opinion en un comicio público, es siempre mayor que el número de personas aptas para votar en una eleccion.

Segunda diferencia: que los comicios públicos duran varios dias, segun lo demuestra el mismo decreto del Gobierno que los estableció; mientras que la eleccion no puede durar mas de cuatro horas segun la ley; término perentorio en todas las mesas electorales para mantener el equilibrio que debe haber entre el número de personas que se quedan sin votar en algunas mesas mas concurridas que otras....

Por consiguiente el número de personas que concurren á un comicio público puede ser siempre mucho mayor que el número de votantes, y no es posible comparar actos tan distintos entre sí.

Tercera diferencia: que un comicio público es un acto popular arbitrario, que se ejecuta sin sometimiento á ley alguna y en el que se pueden hacer figurar una infinidad de firmas falsas, sin que se pueda esto conocer, porque no hay autoridad encargada de verificarlo; mientras que una eleccion está sujeta á una ley expresa, y tiene que ser examinada y aprobada por el Juez competente. No puede, pues, argüirse en favor de una elección tachada de fraudulenta, con una manifestacion popular que ha podido ser mil veces mas fraudulenta que la eleccion. Para que ese documento sirviese de punto de comparacion y de prueba, sería preciso presentarlo como un acto legal en todos sentidos; y esto no puede pretender el Gobierno en su informe, porque sabe mejor que nosotros como se verifican esos comicios públicos. Alegar en favor de un acto tachado de nulo con otro acto mas nulo que ese, es el colmo del ridículo, señor, de manera que no debemos prestar la menor atencion á ese argumento tan sofístico.

Destruida esta última prueba presentada en favor del dictámen de la Comision, concluiré llamando vuestra atencion, sobre una circunstancia muy notable respecto á la votacion de San Rafael, y es la siguiente: que siendo esa villa la más despoblada, la más pobre, la más insignificante de la provincia de Mendoza, es sin embargo la que dá más votos, porque en la mesa central de la ciudad, donde concurre más gente y habiendo votado durante las cuatro horas que manda la ley, la votacion solo ha llegado á 480 sufragios. ¿Cómo es, pues, que en San Rafael, han alcanzado durante ese mismo tiempo á 653?.... Es de notarse tambien, señor, que en esta eleccion la votacion de los centros importantes de poblacion ha sido toda ella favorable á la lista del pueblo y contraria á la ministerial, que solo por 59 votos de esos 653 de San Rafael en que tantos vicios aparecen, han decidido á favor del candidato cuya eleccion en la Cámara vamos á decidir. Yo, señor, fundado en todas las razones que acabo de exponer, y profundamente convencido que el candidato referido no es el elegido por la mayoría sensata é ilustrada del Distrito Electoral de Mendoza, he de votar en contra del dictámen de la Comision.—He dicho.

El señor García obtuvo la palabra y la defirió al señor Posse, á indicacion de éste.

El señor Posse (D. Filemon): Para contestar al señor diputado que acaba de dejar la palabra, voy á seguir el mismo órden que ha observado en sus argumentos, contra el dictámen de la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales.

El señor Diputado ha pretendido hacer notar que hay contradiccion entre el dictámen del Gobernador de Mendoza pasado á la Legislatura de esa provincia, y el informe que ahora pasa á la Honorable Cámara, contradiccion, señores, que no existe. Por la ley de elecciones de Mendoza, hecho el escrutinio general de las actas, pasa al Gobierno para que en el término de tres dias abra juicio sobre la validez de las elecciones y lo eleve á la Sala de Representantes. En ese dictámen el Gobierno de Mendoza opinaba que debian anularse las elecciones, porque habian sufragado varios extranjeros. Pero como este hecho no estaba probado, como no pasaba de mera suposicion, y como aun en el caso de ser cierto, no era causa bastante para declarar nulas esas elecciones, como luego lo demostraré, la Sala tuvo á bien aprobarlas. Entonces varios vecinos de Mendoza, protestaron contra la validez de las elecciones y elevaron á V. H. una solicitud pidiendo que las declarase nulas. Esa peticion como V. H. lo sabe está fundada en cargos muy graves contra el Gobierno de Mendoza, cargos que acaban de ser detallados por el señor Diputado preopinante, y á los que ese Gobierno, contesta en su informe; y á la verdad que lo hace de una manera satisfactoria; porque la Comision entre los documentos que ha examinado para acon-

sejar á V. H. el proyecto que se está discutiendo, ha encontrado á muchos que no solo absuelven al Gobierno de Mendoza de los cargos que se le hacen, sino que le honran altamente; porque prueban que ha tratado de conservar el órden público por todos los medios que estaban á su alcance; porque ha tomado medidas para que la recepcion de los sufragios se haga con toda legalidad, y porque ha observado una delicada imparcialidad entre los círculos que se disputaban el triunfo. Muy luego haré conocer á V. H. los documentos á que me refiero. ¿Dónde está, pues, la contradiccion en que ha incurrido el Gobierno de Mendoza? ¿La hay acaso entre su dictámen en que opina que las elecciones de Enero son nulas, y la defensa que hace de actos que le honran? ¿La hay entre ese dictámen y la refutacion que hace de hechos que se le imputan y que no han tenido lugar? Fíjese V. H. en que las razones en que apoyan los peticionarios de Mendoza su solicitud contra las elecciones de Enero, son muy distintas á las en que fundaba su dictámen el Gobierno de esa provincia; y como esas razones son cargos graves contra su administracion, las combate defendiéndose. Este es el modo como ahora este Gobierno defiende esas elecciones: destruyendo la base en que se apoyan los que piden su anulacion, porque esa base es una série de cargos contra él. En semejante conducta, no puede decirse que hay contradiccion, á menos que se quiera que ese Gobierno acepte y consienta en los cargos que se le hacen, con tal de que se anulen las elecciones, de conformidad al dictámen que se elevó á la Legislatura de Mendoza.

Pero, supongamos por un momento, señor, que el Gobierno de Mendoza haya incurrido en la contradiccion que se le reprocha. ¿Qué deduccion puede sacarse de eso; qué argumento puede hacerse que sea conducente á esclarecer la cuestion que nos ocupa? ¿Hemos acaso de anular las elecciones, porque el Gobierno de Mendoza opinase primero que eran nulas y despues que válidas? En todo caso si se quiere que para la resolucion que adoptemos, influyan las opiniones de ese Gobierno, debiéramos atenernos á su último juicio; porque el primero lo formó en el limitado término de tres días, y porque despues con mas tiempo para examinar este asunto, es claro que encontró infundadas é inexactas las causas que le hicieron opinar por la nulidad de las elecciones.

Me he ocupado de contestar al señor Diputado preopinante sobre este punto que poco ó nada hace á la cuestion, solo para restablecer la verdad y para que mis honorables colegas formen un juicio exacto hasta sobre los incidentes de este asunto.

Paso ahora á contestar una por una y en el mismo órden á todas las razones que contra el dictámen de la Comisión ha aducido el señor Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra.

Dice que se han repartido boletas de calificacion en blanco y que la prueba de ello es la carta que acaba de leernos y la docena de boletas en blanco que nos ha mostrado.

Con esa carta se quiere probar que el fraude ha estado por parte de los que han patrocinado las candidaturas de los señores Ortiz y Ramiro. Pero extraño mucho, señor, que se quiera hacer valer un documento de esa naturaleza y V. H. lo extrañará tambien cuando sepa que esa carta no solo ha sido desconocida por el que se supone su autor, sino que éste ha entablado querella criminal y ha acusado de falsificadores á los que le dieron publicidad. Esa carta se ha hecho célebre, pero no por su contenido, como lo dice el señor Diputado, sino por las consecuencias que ha producido, por el ruidoso juicio criminal entablado contra los que la publicaron en los periódicos de Mendoza. ¿Y es con esta carta, cuyo supuesto autor la ha ordenado ante los Tribunales, que se quiere probar que ha habido fraude? Semejante documento. ¿se quiere hacer pesar en el ánimo de la Honorable Cámara para la resolucion que adopte en este asunto? ¡Oh! señor; pasemos mas bien á otro asunto.

Las boletas en blanco que acaba de mostrarnos el señor diputado por Mendoza, son un argumento que se vuelve contra los opositores á las candidaturas que han obtenido el triunfo electoral; puesto que son ellos los que las tienen. Las boletas no están en poder de los sostenedores de estas candidaturas, sino en poder de sus opositores; ¿en quiénes está entonces el fraude? ¿quiénes las han sustraido? Claro está que los que ahora piden la anulacion de las elecciones, V. H. valorará, pues, el peso que puede tener la peticion de una minoría fundada en su propio fraude. Si por una causa semejante, hubieran de anularse elecciones, á las minorías nunca le faltarian medios para evitar las consecuencias de una derrota electoral.

Se ha dicho tambien que con qué objeto el Juez Calificador tenía boletas en blanco firmadas por él y el escribano, cuando la ley se lo prohibe. La ley no se lo prohibe, señor, y no hay en la de elecciones un solo artículo que contenga tal prohibicion. El objeto con que el Juez tenía estas boletas, es claro: es para facilitar el trabajo; porque en momentos en que los ciudadanos se agolpan á obtener sus calificaciones, sería un trabajo demasiado largo el hacer y firmar una por una las boletas; mientras que estando hechas y firmadas, no habia

más que hacer que escribir el nombre del individuo calificado y entregársela. Esto se hace en todas partes y no sé por qué se extraña que se haya hecho en Mendoza.

Entre los diferentes documentos que ha examinado la Comision, ha encontrado dos notas del Juez Calificador dirigidas en un mismo dia al Gobierno de Mendoza, en que le hace presente la necesidad de que adopte medidas para conservar el órden en el acto de la calificacion; porque había un verdadero tumulto: que los ciudadanos se agolpaban y atropellaban la mesa y que varios habían llegado hasta dirigirle invectivas groseras. En esos momentos de tumulto no es de extrañar que hayan sido sustraidas algunas boletas de las que estaban preparadas para ser llenadas con los nombres de los que se estaban calificando; y repito que el hecho de hallarse esas boletas en poder de los que han protestado de la validez de las elecciones, es un argumento que se vuelve contra ellos, porque prueba que ellos las sustrageron.

Además, ni siquiera se ha intentado probar que alguien haya usado de esas boletas, haciendo votar algunos ciudadanos que no estuviesen inscritos, y la circunstancia de estar todavia en blanco prueba que no se ha usado de ellas: que no se ha consumado el fraude ni por los que las sustrageron.

El segundo argumento que se hace contra la validez de las elecciones, y el segundo cargo contra el Gobierno de Mendoza, es un decreto expedido por éste el 11 de Enero. Se dice que el Poder Ejecutivo ha legislado sobre elecciones: que ese decreto sofoca la libertad del sufragio, y que segun la Constitucion de Mendoza, no ha podido dictarlo sin acuerdo de su Consejo.

Puede leerse ese decreto, señor, y no se encontrará en él un solo artículo que reglamente las elecciones, que sea materia de una ley; ni una sola prescripcion que no sea del resorte exclusivo del Poder Ejecutivo. Con efecto, en ese decreto, se prohibe el empleo de medios inmorales, como el cohecho y la coaccion, para obtener sufragios á favor de las candidaturas que se disputaban el triunfo: se hace responsables ante la ley á los que promuevan desórdenes que tuvieren lugar en el acto de la calificacion, se ordena á los Jueces escrutadores que no consientan que se agolpen á la mesa los sufragantes y que solo permitan cerca de sí, la presencia de diez y seis ciudadanos de los más respetables que se hallaren presentes, pudiendo éstos cambiarse sucesivamente para que todos puedan presenciar la legalidad con que se recibian los sufragios.

¿Cual de las prescripciones contenidas en este decreto, tiene el carácter de ley? ¿En qué ha excedido sus atribuciones el Gobierno de Mendoza? ¿Se cree acaso que es poca garantía la presencia de diez y seis ciudadanos respetables, que están rodeando la mesa en que se reciben los sufragios? El Gobierno de Córdoba dictó un decreto muy semejante, con motivo de las elecciones de Diputados provinciales, que tuvieron lugar en Abril de este año. Los Jueces escrutadores tampoco permitían que se agolpasen los ciudadanos teniendo guardias armadas para evitar desórdenes y amenazando con prision á los que intentaban promoverlos. Y á nadie, señor, le ocurrió decir que el Gobierno de Córdoba había legislado sobre elecciones; que había sofocado la libertad del sufragio; al contrario, todos los buenos ciudadanos aplaudieron tan prudentes medidas; porque nadie debe desconocer que uno de los principales objetos que debe atender el Gobierno es la conservacion del órden público.

La prensa ha revelado el grado de exaltacion á que habian llegado los partidos políticos en Mendoza y revela tambien los cargos que se dirigen á ese Gobierno por actos que se aplauden en todo pueblo culto. Y en los momentos de una eleccion en que los partidos se lanzan á la lucha, en que la efervescencia crece al extremo, en que la perturbacion del órden público es tan posible, ¿se quiere que el Gobierno de Mendoza permanezca impasible, que no adopte medidas para evitar tumultos y que tolere que los partidos se despedacen? Una conducta semejante sí que habría sido reprochable; porque habria faltado á sus más imprescindibles deberes.

Un Gobierno conocedor de la situacion del pueblo que manda y celoso por el cumplimiento de sus deberes, no habría dejado de hacer lo que ha hecho el de Mendoza.

Sin embargo de esto, varios ciudadanos elevaron una solicitud pidiéndole que revocara el decreto de 11 de Enero. El Gobierno con perfecto derecho y conduciéndose con suma prudencia, no hizo lugar á esta peticion; pero para aquietar los ánimos y mostrar que al adoptar esas medidas no le había guiado otro deseo que el de conservar el órden público, dirigió con fecha 14 de Enero, la siguiente circular á los presidentes de las Mesas escrutadoras:

«Habiéndose suscitado infundadas alarmas »en algunos círculos de ciudadanos, respecto »de la facultacion que el decreto de 11 del »corriente confiere á los presidentes de las »Mesas escrutadoras, para llamar cierto número de individuos que presencien de cerca »el acto y resultados de la votacion popular; »y no queriendo el Gobierno en manera alguna que pueda interpretarse que el espíritu »de dicha disposicion tiende á poner en ma-

»nos de dichos funcionarios el libre arbitrio »de escojer al efecto exclusivamente personas »adheridas á la opinion política á que ellos »puedan pertenecer, S. E. el señor Goberna»dor me encarga dirigirme á usted haciéndole »presente que la mente del decreto en la parte »referida, solo tiende á mantener el mejor »órden posible durante el acto del sufragio. »Convencido de que no puede haber libertad »para el ejercicio de la soberanía, si no lleva »ella la garantía de un órden regular, es que »por lo tanto debe usted poner todo empeño »en acreditar la más rigorosa imparcialidad, »llamando á presenciar el acto del sufragio »las personas más notables y prestigiosas »entre los círculos políticos, en el número »que señala el decreto, y cuidando de que »ellas sean designadas por iguales partes, se»gun sea el número en que se dividen los »círculos que sostengan listas de candidatos. »No creo demás redundar en la recomendacion »especial de que los miembros de las Mesas »escrutadoras dirijan sus conatos á guardar »la más cumplida circunspeccion en este acto, »alejando del espíritu del público toda idea »de que su conducta pueda en lo más mínimo »influir en el resultado de las elecciones, se»parándose de los sagrados deberes que les »imponen su juramento y el respeto á la vo»luntad popular.»

Dije al principio de mi discurso que la Comision, entre los documentos que ha examinado, habia encontrado muchos que honraban altamente al Gobierno de Mendoza; y me complazco en haber tenido esta ocasion de hacer conocer uno de ellos á V. H., porque tal es el que acabo de leer. En esta circular está estampado el espítitu y la mente del decreto de 11 de Enero: conservar el órden, evitar tumultos, y hacer que los Jueces escrutadores, observen la más estricta imparcialidad. ¿Qué hay en todo esto que no sea digno del mayor elogio? Ese decreto produjo, sin embargo, alarmas infundadas, porque tal era el estado de exaltacion de los ánimos: el Gobierno para calmarlos dirije esta circular á los Jueces escrutadores, ordenándoles que se abstengan de todo cuanto pueda hacerlos aparecer como adictos á alguno de los candidatos y que llamen á presenciar el acto de la votacion á los ciudadanos más respetables, cuidando de que sean de todos los círculos políticos en igual número. ¿Hay en esto el más ligero motivo para dirigir un reproche al Gobierno de Mendoza? Cargos de esta naturaleza se vuelven contra los que los hacen; porque prueban la más completa sinrazon.

Se ha dicho tambien que el Gobierno de Mendoza ha violado la Constitucion provincial, dictando ese decreto sin acuerdo de su Consejo. Este aserto carece de fundamento. La Constitucion de Mendoza, solo prescribe la intervencion del Consejo de Gobierno en la confeccion de los proyectos de ley que pasan á la Legislatura, en el exámen de los que ésta sanciona, en los presupuestos de gastos, en los casos de conmutacion de pena, en la concesion de grados militares, en la presentacion de vocales para la Cámara de Justicia, y en la iniciacion de la remocion del Ministro y de cualquier otro empleo. No hay, pues, en toda la Constitucion de Mendoza, una sola prescripcion que obligue al Gobierno á consultar al Consejo, en un decreto puramente policial como es el de 11 de Enero; ni puede haberla; porque entonces ese Gobierno no sería Gobierno; el Poder Ejecutivo sería ejercido por el Consejo de que forma parte y es presidente el Gobernador.

El señor diputado preopinante ha dicho que en el Decreto de que me ocupo, se ordena la prision de sus contraventores con solo la declaracion de dos testigos, cuando la prision de un ciudadano solo se puede ordenar en sentencia de Juez competente.

La prision se ordena cuando hay bastante mérito para ello, mientras se instruye la causa y no en la sentencia; porque lo que en ésta se hace es aplicar la pena á que el reo se haya hecho acreedor. Tampoco es cierto que en el decreto de Enero se ordena la prision de sus contraventores: lo que se ordena es su arresto, (cosas que son muy distintas) y que sean puestos á disposicion de la Justicia ordinaria para ser juzgados con arreglo á la ley. ¿Le parece, al señor diputado, poca prueba para arrestar á un ciudadano, la declaracion uniforme de dos testigos, como lo previene el decreto? Pues, segun nuestras leyes, es una prueba bastante para condenar á un hombre á la pena capital.

Aunque el Gobierno de Mendoza no hubiera dictado el decreto en cuestion, cualquiera que hubiera cometido los actos en él detallados, debiera haber sido arrestado y puesto á disposicion de la Justicia ordinaria; porque el cohecho, la coaccion, la perturbacion del órden público y los tumultos, son delitos que las leyes generales prohiben y castigan, bastando para iniciar causa contra sus perpetradores, la declaracion de un solo testigo.

Creo haber demostrado hasta la evidencia, que el Gobierno de Mendoza se ha conducido con suma prudencia al dictar el decreto de 11 de Enero y no ha excedido en un ápice las atribuciones que la ley le confiere; pero debo agregar en honor del pueblo de Mendoza, que no ha habido durante las elecciones un solo caso en que haya sido necesario aplicar las prescripciones de ese decreto.

Se dice tambien que el Gobierno de Mendoza mandó acuartelar los guardias nacionales de uno de los departamentos de la

campaña con el pretexto de hacer el reconocimiento de dos jefes; pero con el verdadero objeto de que no pudiesen concurrir libremente á sufragar.

Muy poco me detendré, señor, en este cargo; porque para demostrar su insubsistencia, me bastará con hacer notar á V. H. que las elecciones tuvieron lugar el 17 de Enero de este año, y que el reconocimiento de esos dos jefes se mandó hacer en 9 de Diciembre del anterior, como consta de una nota dirigida en esta fecha y con este objeto al señor Inspector General de Armas. Era preciso, pues, para fundar ese cargo, decir que los guardias nacionales estuvieron acuartelados un mes y más dias, lo que no se ha dicho ni es creible. Por otra parte, nadie se ha quejado, nadie ha dicho que su jefe ni otra autoridad le hayan impedido el libre acceso á las Mesas receptoras de los sufragios, siendo muy de notar que en ese departamento jamás han sufragado tantos ciudadanos como en las elecciones de este año, circunstancia que destruye completamente el cargo.

No creo inoportuno hacer conocer á V. H. que en 14 de Enero el Gobierno de Mendoza, dirigió una nota al señor Inspector General de Armas, diciéndole que habia tenido noticia de que algunos jefes y oficiales de la guardia nacional habian intentado coartar la libertad de sus subordinados, y que en órden general les mandase que se abstengan de una conducta semejante, conminándoles con las penas á que se hagan acreedores.

Estos documentos señor, revelan de una manera muy acabada la conducta imparcial que ha observado el Gobierno de Mendoza en las elecciones de Enero, y su celo porque éstas tuvieran lugar con toda legalidad y en el mayor órden posible.

El cuarto argumento que se hace contra la validez de las elecciones, está fundado en decir que han sufragado varios extranjeros.

Este hecho no está probado y nada hay que nos induzca á creer en él; por consiguiente V. H. no puede desaprobar las elecciones por un simple dicho, por una mera suposicion.

Si bien es verdad que entre los apellidos de los sufragantes hay algunos que parecen de extranjeros, á más de ser muy pocos, pueden ser de argentinos hijos de extranjeros ó de extranjeros naturalizados. Segun la ley de elecciones de Mendoza, pueden sufragar los extranjeros casados en el país, los que hubieran residido en él cuatro años y los españoles que hubieran prestado servicios en los ejércitos de la República. Los pocos nombres, al parecer, de extranjeros, que figuran en las actas originales, ¿no serán de los que se encuentran en estas condiciones? Nosotros no podemos creerlo de otra manera; porque todos los que han sufragado en Mendoza lo han hecho con una boleta dada por la autoridad que designa la ley, y en la cual se expresa que el individuo es hábil para votar por reunir las condiciones necesarias. Mientras no se pruebe, pues, que algunos individuos hayan sufragado sin boletas de calificacion ó que éstas hayan sido otorgadas sin las condiciones requeridas por la ley (cosas que ni se han dicho) no se puede asegurar que hayan sufragado extranjeros sin derecho á hacerlo.

Si no se prueba lo contrario, la regla única que en este punto debemos observar es la boleta de calificacion dada por el Juez de Letras y la aceptacion hecha por los Jueces escrutadores.

Hay además otra circunstancia que no debe pasar desapercibida para V. H.; tal es la de que en el acto de la recepcion del sufragio nadie ha protestado ante la Mesa escrutadora, nadie ha dicho: «ese individuo que va á votar es extranjero;» sin embargo de que ese acto era presenciado por infinitos ciudadanos y que esa habría sido la mejor oportunidad de hacerlo, para evitar que sufragasen individuos que no debian sufragar. Se presencia y consiente el acto de la calificacion; se presencia y consiente el acto de la recepcion de los sufragios, y solo cuando el escrutinio general muestra el resultado de la votacion, se protesta contra la validez de las elecciones, diciendo que han sufragado varios extranjeros.

Otro de los fundamentos en que los peticionarios de Mendoza apoyan su protesta, consiste en no haberse hecho en un solo dia el escrutinio general. V. H. al ver hacer este cargo de una manera tan seria, habrá creido, sin duda, que en Mendoza hay alguna ley que muy terminantemente así lo ordene; pero, señor, no hay ley, no hay disposicion de ningun género que mande que el escrutinio general se practique en un solo dia: ni puede haberla; porque siendo uno solo el Juez escrutador, y teniendo que escrutar las actas de todos los departamentos, hacer un prolijo exámen de ellas y anotar los defectos que hubiese notado, en un dia, no tendría el tiempo necesario para esta operacion.

Además no es esta la primera vez que el escrutinio general no se ha terminado en un dia. En una sesion de la Legislatura de Mendoza, en que se discutia este mismo asunto, un señor diputado dijo que varias veces el escrutinio general se habia hecho en más de un dia sin que nadie hiciera alto en ello porque la ley no mandaba lo contrario. Este aserto fué aceptado por la Legislatura porque nadie lo contestó, como se puede ver en la acta de esa sesion que la Comision ha examinado.

V. H. valorará, pues, un cargo que no está fundado en ley, ni en disposicion gubernativa, pero ni siquiera en la costumbre.

Parece, señor, que los peticionarios de Mendoza y el señor diputado preopinante, se hubieran propuesto hacer anular las elecciones de Enero, á fuerza de aglomerar cargos contra ellas, aunque sean infundados como creo haber tenido el honor de demostrarlo. En efecto, se arguye contradiccion en la conducta del Gobierno de Mendoza, porque defiende sus actos; se le reprocha por haber dictado un decreto puramente policial con el fin de conservar el órden; se le reprocha tambien, por haber llenado plazas vacantes en la milicia; se traen á cuento boletas en blanco y están en su poder y se atrincheran en el punto, de que acabo de ocuparme.

Estos son los cargos generales que se han hecho para probar la nulidad de las elecciones. Pasemos ahora á valorar los supuestos vicios de la eleccion del departamento de San Rafael.

Se dice en primer lugar que las actas de este departamento no llegaron con oportunidad á las manos del Juez que debia hacer el escrutinio general y que esta tardanza, fué calculada para introducir pliegos de votos falsos.

Sin embargo de no ser tan notable esta tardanza, el Gobierno dirigió dos notas, fechas 21 y 25 de Enero, al sub-delegado de San Rafael, ordenándole la inmediata remision de las actas. Pero el sub-delegado las habia remitido con fecha 22 del mismo mes, acompañando una nota en que explica las causas de esa tardanza. Dice que las actas fueron remitidas el 18, es decir, al dia siguiente de las elecciones; pero que el individuo que las conducia, cayó del caballo, disparándose éste, y dejándole á pié como á 14 leguas de San Rafael, á donde habia llegado á los dos dias; y que el 22 las volvió á remitir, como en efecto sucedió.

El señor diputado preopinante, encuentra muy inverosímil este incidente y extraña que ese individuo no haya llegado á alguna casa inmediata á donde recibió el golpe, con objeto de procurarse otro caballo y continuar su marcha. Sin embargo, señor, incidentes como éste ocurren todos los dias; y por lo que hace á la posibilidad de haberse procurado otro caballo, me bastará recordar que la villa de San Rafael dista ochenta leguas de Mendoza y que la mayor parte de su camino es completamente desierto.

Además el retardo en la remision de las actas de San Rafael, aunque hubiera sido ocasionado por negligencia del sub-delegado, no puede ser causa para anular las elecciones; porque la ley no fija ningun término perentorio para esa remision.

Se ha dicho que en las actas de San Rafael, aparece mayor número de sufragios, que el número de individuos hábiles para votar, porque han sufragado seiscientos y tantos, cuando segun el padron no hay mas que doscientos ochenta y cinco.

Ese padron está tachado de inexacto y con razon. Además todo el mundo sabe las dificultades con que se toca al empadronar á los paisanos, quienes se ocultan, creyendo que esa operacion importa un enrolamiento. ¿Pero se quiere una prueba más evidente de que el censo de San Rafael es inexacto? El mismo señor diputado preopinante nos la acaba de dar. El ha dicho, y es la verdad, que el pronunciamiento de la villa de San Rafael á favor de la política del Gobierno Nacional en la incitativa que hizo al de Buenos Aires, para que esta provincia se reincorporase á la República, vino firmada por ochocientos y más individuos: mientras que el censo en la época en que se hizo, apenas dió trescientos, siendo además doble de este número el de los inscriptos en el registro cívico. Si, pues, hay más de ochocientos individuos que han firmado la acta de ese pronunciamiento, si hay seiscientos, poco más ó menos inscriptos en el registro cívico, no se puede racionalmente afirmar que en San Rafael no hay más que doscientos ochenta y cinco hombres.

Pero se agrega que en San Rafael aparecen como que han sufragado varios ciudadanos que no están inscriptos en el registro cívico de esa villa.

Es cierto, señor; pero, ¿dónde está la ley que prescribe como condicion indispensable para votar el estar inscripto en el registro cívico? La ley de elecciones de Mendoza, dice que el Juez de Letras, calificará los ciudadanos hábiles para votar y que les dará una boleta de calificacion; pero no dice, que se inscribirá en el registro. Luego la boleta es la condicion única é indispensable fijada por la ley.

Se ha dicho que segun el encabezamiento de un registro de uno de los departamentos, se deja ver que hay una ley posterior á la de 1827, que es la que la Comision ha examinado; pero no sabemos qué es lo que prescribe esa ley. Dejo á la consideracion de la honorable Cámara la prueba de esa asercion, agregando que segun el encabezamiento de otros registros hechos en la misma época que el que se cita, no hay más ley de elecciones que la del año 1827.

Pero supongamos por un momento, señor, que en Mendoza para votar sea necesario estar inscrito en el registro cívico. Asimismo, un ciudadano inscrito en el registro de un departamento puede sufragar en otro; porque la ley no lo prohibe y porque así se hace,

como lo afirma la Comision de Legislacion de la Legislatura de Mendoza en un informe sobre este mismo asunto; informe aceptado por la Legislatura, al aprobar estas elecciones. Pero todavía hay una prueba más evidente. En la ciudad de Mendoza, hay cuatro Mesas receptoras de sufragios y no hay mas que un registro, en que apenas se apunta el nombre de los inscriptos; de modo que cada uno de éstos puede votar indistintamente en cualquier Mesa.

Probado como queda (cosa que además nadie ha negado) que un ciudadano inscripto en un departamento puede votar en otro, queda destruido el argumento de que en San Rafael han sufragado ciudadanos que no estaban inscriptos en el registro de esa villa; porque lo estaban en otras. Poco antes de comenzarse esta sesion he leido muy de prisa el registro de San Cárlos y en él he encontrado inscriptos dos ciudadanos que han sufragado en San Rafael sin estarlo en el de esta villa. Un individuo llamado Vicente Morales parece como que ha votado dos veces; pero no es así: son dos ciudadanos de un mismo nombre; el uno inscripto en San Rafael y el otro en San Cárlos. Como una prueba de que no hay excedentes en el número de sufragantes sobre el de inscriptos, debo hacer presente á V. H. que el de los primeros es de 4026 y el de los segundos 5514, es decir que han quedado sin votar 1488 ciudadanos inscriptos en los registros cívicos. Puedo asegurar á la honorable Cámara, que esa diferencia más bien es mayor y que he obtenido ese resultado, contando uno por uno todos los que han votado y los que están inscriptos.

El señor diputado por Salta, miembro de la Comision, con cuyo dictámen está en disidencia, ha dicho que entre el registro cívico y las actas de San Rafael, hay un órden invariablemente establecido que parece una combinacion calculada y que no puede existir desde que los ciudadanos votan indistintamente.

Si la inscripcion se hiciera como el señor diputado cree y como debiera hacerse, si hubiera una buena ley que lo prescribiese, indudablemente que no debiera existir ese órden que ha notado; pero en Mendoza los registros no se cierran antes de las elecciones: al contrario, durante ellas, los ciudadanos se suscriben y votan. Ese órden existe porque conforme se van inscribiendo los ciudadanos, van pasando á la Mesa receptora de sufragios, que está inmediata, y van votando. En esto no hay combinacion, no hay fraude. Sucede así, porque se inscriben al tiempo de votar, como puede verse al fin de los registros, en que se declaran cerrados cuando ha llegado la hora en que se termina la votacion.

Haré notar de paso á la honorable Cámara que los registros cívicos de Mendoza, á más de que la Comision no tiene noticia de alguna ley al respecto, no pueden ser una garantía para la verdad del sufragio; porque verdaderamente no son registros cívicos: son apenas una simple nómina en que no se apuntan ni el domicilio, ni la edad, ni las calidades que hacen hábil para votar al ciudadano inscripto; de modo que un ciudadano puede inscribirse cuantas veces quiera y en todos los registros de la ciudad y departamentos.

El último argumento que se ha hecho contra las elecciones, consiste en decir que en San Rafael no se ha hecho el escrutinio parcial y que al fin de cada pliego dice: «habiendo llegado la hora de cerrarse, etc....» cuando en un solo dia solo una vez podia llegar la hora de terminarse la votacion.

El escrutinio parcial de las actas de San Rafael se ha hecho, señor. Esas actas originales existen en secretaría, y allí puede verlo el diputado que guste. Es verdad que al fin de cada pliego dice: «habiendo llegado la hora, etc....» pero es porque se ha escrutado pliego por pliego: es que cada uno termina con esas palabras de fórmula para cerrar el acto de la votacion; pero todos los pliegos están firmados por los tres Jueces escrutadores y bajo de sus firmas está el resultado de la votacion.

Creo haber contestado á todos los argumentos que con algun viso de razon se han hecho contra la validez de las elecciones de Enero; pero al dejar la palabra, no puedo menos de llamar la atencion de la Honorable Cámara al informe del Gobierno de Mendoza en que tan satisfactoriamente responde á todos los cargos que se le hacen, como la llamo tambien á la resolucion que adoptó en este asunto la Legislatura de esa provincia, con pleno conocimiento de causa y en completa aptitud de formar juicio sobre los hechos; porque ese informe y esa resolucion abogan de una manera incontestable á favor del proyecto que vuestra Comision de Legislacion ha tenido la honra de aconsejaros.

El señor **Gordillo (Don Vicente)**: He pedido la palabra para hacer una ligera observacion que me parece muy sustancial en esta materia; todas las observaciones que se han hecho por los señores Diputados que me han precedido me parecen inconducentes é insustanciales por cuanto no afectan esta cuestion en su fondo. Un señor Diputado ha sostenido que por el acta de las elecciones practicadas en San Rafael, punto muy distante de la ciudad de Mendoza y fronterizo de aquella provincia, el número de los sufragantes ha excedido al de los ciudadanos inscriptos en el registro. Alguna vez he tenido ocasion de notar que es muy

reducida la poblacion de ese fuerte ó más bien fortin que está situado en la frontera de aquella provincia. Por consiguiente no podía haber en San Rafael la concurrencia que se supone, para que el número de sufragantes pueda exceder al de individuos inscriptos en el registro. Por esta razon encuentro que un señor Diputado ha sostenido en términos bien explícitos y terminantes que esa eleccion no ha podido ser legal. Quisiera, pues, que este argumento se contestase por los señores de la Comision; y en este concepto, si las observaciones que se hicieren en favor del proyecto me convencen, votaré de conformidad con él. Mientras tanto estoy porque se declaren nulas las elecciones.

El señor **Posse (Don Filemon)**—La poblacion de la villa de San Rafael, no es tan reducida como lo supone el señor Diputado, puesto que hace un momento que he oido decir al señor Diputado por Mendoza, que en esa villa firmaron más de ochocientos individuos la acta del pronunciamiento á favor de la política del Gobierno Nacional. Por lo que hace á la circunstancia de haber votado más individuos de los inscriptos en el registro de San Rafael, ya he dicho que en ese Departamento han sufragado ciudadanos inscriptos en otros registros, cosa que la ley permite y que se acostumbra á hacer en Mendoza.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó un Mensaje del señor Presidente provisorio del Honorable Senado, adjuntando en revision el Proyecto de Ley que fija las condiciones con que serán aceptados en las Universidades de la Confederacion los certificados expedidos en otras.

Pasaron estas piezas á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Inmediatamente continuó la discusion sobre el Diploma presentado por el señor Ramiro, entre los señores Gordillo, Gonzalez, Garzon, y Pardo, que impugnaron el proyecto, siendo éste sostenido por los señores, Garcia y Posse (don Filemon).

Despues de esto, el señor Alvear, tomó la palabra en favor del proyecto, resumiendo todas las razones que se habian aducido por sus defensores, y deduciendo de ellas que todos los argumentos que se habian aducido para probar la nulidad de esas elecciones, bien podrian tener alguna fuerza cuando se trató de la protesta en la Legislatura Provincial; pero no en el caso presente en que la Honorable Cámara tenia ya en su poder todos los antecedentes, y no debia fallar, sino en virtud de hechos prácticos, no por vicios que se suponian y que no podian probarse.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el proyecto en general y resultaron veinte votos por la afirmativa y doce por la negativa.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 1°, fué aprobado igualmente sin observacion alguna.

Siendo el artículo 2° de forma, se dió por aprobado.

Por indicacion del señor Posse (don Filemon) á que defirió la Honorable Cámara, se declaró ésta en sesiones diarias durante la consideracion del presupuesto.

Acto contínuo se levantó la sesion siendo las cuatro de la tarde.

M. LUQUE

Benjamin de Igarzabal

Secretario

37ª SESION EXTRAORDINARIA DEL 17 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
RODRIGUEZ
COMAS
LOPEZ (D. TIBURCIO)
GARZON
GRAZ
FEIJÓO
GORDILLO (D. JOSÉ)
GORDILLO (D. V.)
OCAMPO
DURAN
LOPEZ (D. R.)
DARACT
LUCERO
FERREYRA
GONZALEZ
ZUVIRIA
QUESADA
COLODRERO
SORIA
GARCIA

En el Paraná capital provisoria de la Confederacion Argentina á los diez y siete dias del mes de Agosto del año 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Peredo y Condarco con aviso; el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la de 11 del corriente que fué aprobada

Se leyó tambien una solicitud elevada al soberano Congreso por don Baltasar Aguirre, pidiendo privilegio ex-

Navarro
Chenaut
Posse (D. F.)
Warcalde
Gutierrez
Victorica
Posse (D. Justiniano)
Alvear
Valle
Funes

clusivo para la elaboracion del azúcar en la provincia de Tucuman por el término de ocho años, y segun los métodos más aceptados en Cuba, India Inglesa y Brasil, expresándose en dicha solicitud detenidamente las razones, en que se fundaba.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor Ramiro prestó juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones como Diputado suplente electo por la Provincia de Mendoza.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó la órden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado muy detenida y minuciosamente el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional que establece el Presupuesto de gastos de la Administracion de la Confederacion para el ejercicio del año próximo de 1859. Como resultado de este exámen, vuestra Comision tiene el honor de someter á vuestra sancion el adjunto proyecto de Ley, en sustitucion del presentado por el Poder Ejecutivo.

Esta sustitucion es necesaria, desde que vuestra Comision ha creido oportuno introducir modificaciones tanto en las cantidades propuestas, como en la forma misma de la Ley.

Antes de entrar al informe detallado de las modificaciones hechas en las sumas de varios incisos del Presupuesto, la Comisión desea exponeros brevemente las razones que le han aconsejado la alteracion introducida en la redaccion de la Ley.

El Poder Ejecutivo ha presentado su proyecto mas ó menos en la misma forma en que lo presentó el año próximo pasado, y de consiguiente con los mismos defectos que entonces se notaron y que el Congreso remedió adoptando una nueva forma en su sancion al respecto.

Estos defectos consisten: 1° en que las cantidades totales para los cinco Departamentos de la Administracion están comprendidas en un solo artículo; lo que envuelve una confusion y vaguedad inevitables en la imputacion que tienen que hacer los respectivos Ministerios al redactar sus diversos decretos de pago. 2° En que en el cuerpo de la Ley no se expresa ni las denominaciones ni las sumas respectivas de los diversos gastos de cada Departamento; lo que traería abusos en la inversion, pues que sin estas determinaciones en la ley, no habria mas limitacion que la cantidad total votada para cada departamento. 3° En que el monto total y ramos de la Renta General que forma el cálculo de recursos, sobre el que se basa esta Ley no está detallado en ellas, sino en planilla separada; lo que deja un vacío muy notable y produciría un documento trunco, incompleto.

Como antes decimos, el proyecto del Ejecutivo en el año último adolecia de estos mismos defectos; y la Comision entonces presentó la Ley precisamente en la misma forma en que ahora lo hacemos, esta forma recibió la sancion del Congreso, y es la Ley hoy sobre la materia. La Comision entonces, sosteniendo esta forma, expuso en la discusion las mismas razones que reproduce en este informe; estas razones se tuvieron por suficiente: el Congreso sancionó esta forma y el Poder Ejecutivo le prestó su aquiescencia promulgándola como Ley. Con estos antecedentes, nuestra Comision no puede prescindir de manifestar suma extrañeza de que el Poder Ejecutivo no haya querido continuar la forma ya sancionada y apoyada en razones tan sólidas como la que acabamos de exponer.

Pasamos á explicar las modificaciones introducidas en las diversas sumas propuestas: estas modificaciones son como siguen:

Ministerio del Interior

Inciso 2° Se deduce de este inciso la suma de 2000 pesos presupuestada para impresiones de la memoria, presupuesto y otras publicaciones del ramo, para incluir esta cantidad más adelante en el inciso 6° que es el relativo á gastos de imprenta.

Inciso 3° La Comision ha creido indispensable agregar á este inciso la suma de 1000 pesos para pago de un taquígrafo para la mas completa redaccion de las discusiones de V. H.; como tambien ha juzgado necesario aumentar este inciso con la suma de 3600 pesos para dar alguna comodidad mas al edificio de esta Honorable Cámara y mayor decencia al recinto de esta Sala.

Inciso 4° El Ejecutivo propone para 1859, el aumento de un oficial auxiliar con dotacion de 480 pesos para la oficina de Estadística, sobre el personal votado para el año actual; y la Comision, no creyendo que esta oficina tenga un aumento de trabajo que justifique este aumento de personal, ha juzgado conveniente deducir la suma mencionada para el gasto indicado.

Inciso 6° Este inciso, que es el que comprende los gastos de imprenta, ha ocupado muy seriamente la atencion de la Comision, y de las investigaciones prolijas que ha hecho, ha obtenido la conviccion de que con la suma de 15.000 pesos hay lo muy suficiente para la publicacion del Periódico Oficial, y todas las demás impresiones que puedan necesitar hacerse por los cinco Departamentos de la Administracion: de consiguiente se han deducido las sumas propuestas para impresiones en varios incisos separados, concretándolas á la indicada suma de 15.000 pesos. Así que la Comision propone este inciso 6° en la forma siguiente:

Para publicaciones del Periódico Oficial, é impresiones sueltas de los cinco Departamentos de la Administracion ....$ 15.000

Para suscriciones á publicaciones extranjeras..$ 3.000

Total............$ 18.000

Esta alteracion produce un aumento en el inciso en cuestion de 1000 pesos, pero como al efecto se deduce de varios otros incisos, un total de 3.200 pesos presupuestado para impresiones, la alteracion propuesta por la Comision produce un verdadero ahorro de 2.200 pesos.

Inciso 7° La Comision deduce la suma de 240 pesos con que el Poder Ejecutivo propone aumentar el sueldo de un oficial de mesa de la Intendencia General de Policía del Territorio Federalizado, alegando la razon de que dicho oficial está encargado de la contabilidad de esa oficina. La Comision no cree que esa contabilidad sea de una magnitud que merezca la pena del aumento de dotacion que se propone.

La Comision cree justo tambien disminuir de 300 á 120 pesos la suma designada para el cuidado del reloj público de esta capital, pues que considera que con la suma de 120 pesos está suficientemente compensado este servicio.

Inciso 8° En atencion á la importancia y cantidad de las ocupaciones del Administrador de Correos de esta capital, la Comision ha creido justo aumentar la suma á la dotacion de este empleado.

El Poder Ejecutivo propone el aumento de un empleado para la Administracion de Correos de esta capital, bajo el título de Interventor y con la dotacion de 840 pesos, y la Comision de Hacienda considera suficientemente remunerado este servicio con la suma de 600 pesos, lo que hace una diferencia de 240 pesos.

De acuerdo con el señor Ministro del ramo, la Comision propone la creacion de una Sub-Administracion de Correos en la villa de San Francisco, provincia de Córdoba, presupuestándola en la forma siguiente:

Sueldo del Sub Administrador.............................$ 300
Gastos de instalacion. ....$ 40

Total 340

Igualmente de acuerdo con el mismo señor Ministro, la Comision propone el aumento de un oficial auxiliar con la dotacion de 60 pesos para la Administracion de Correos del Rosario; como tambien un aumento de 140 pesos sobre la de 360 pesos destinado para alquiler de casa para la administracion

Inciso 9° A consecuencia de la Ley, que habeis sancionado que señala la suma anual de 54.000 pesos para sostener la navegacion á vapor en todo el interior fluvial del país, ha sido necesario aumentar la suma de 42.000 pesos sobre la de 12.000 pesos considerada en este inciso para este servicio.

De acuerdo con el señor Ministro del ramo, se ha agregado á este inciso, la suma de 2.500 pesos para un arreglo eficiente de postas en la carrera desde la ciudad de Jujuy hasta la frontera boliviana.

Inciso 10. Consecuente al aumento dado en el inciso anterior para la partida destinada á sostener la navegacion á vapor, se ha deducido del inciso 10, la suma de 12.000 pesos presupuestada para la línea de vapor entre esta Capital y el Rosario, porque está comprendida en el referido aumento.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Inciso 2° La Comision cree oportuno deducir de este inciso, la suma de 6.400 pesos destinada para la Legacion de la Confederacion cerca del Gobierno de la República de Chile. Ajustado y en vigencia ya, un tratado entre los dos paises: normalizadas sus relaciones internacionales: la Comision no juzga necesario el gasto de esta Legacion, pudiendo sustentarse fácilmente esas relaciones por medio de un Consulado que no demanda erogaciones del Erario. La Comision ha conferenciado con el señor Ministro del ramo y las razones que ha escuchado de él, no han sido suficientes para inducir á la Comision á prescindir de la reduccion apuntada. De acuerdo con el señor Ministro del ramo, la Comision ha deducido de este inciso la suma de 1000 pesos presupuestada para el pago de un agente confidencial en Roma, por cuanto es innecesario ya el gasto.

Ministerio de Hacienda

La Comision no ha encontrado partida alguna en el presupuesto particular de este Departamento que merezca alteracion.

Todas las sumas propuestas y los servicios á que son destinadas, están arregladas ó á las Leyes sobre la materia ó á las necesidades reconocidas de la Administracion Pública.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública

Inciso 4° La Comision, de acuerdo con el señor Ministro del ramo, ha deducido la suma de 4.000 pesos de la cantidad considerada para gastos eventuales de Justicia, quedando para este objeto la suma de 4.000 pesos que se juzga muy suficiente.

Inciso 7° De acuerdo con el señor Ministro, se aumenta la suma de 4.000 pesos, á la cantidad tambien de 4.000 pesos que se presupuesta para gastos eventuales del Culto. El incremento de nuestras relaciones con la Santa Sede á consecuencia de la presencia entre nosotros del Delegado de la Silla Apostólica, aumenta los gastos en este ramo, que hace necesario ensanchar la partida correspondiente.

Inciso 11. Habiendo regresado el jóven don Leon Sala, despues de haber concluido su educacion en Europa, la Comision ha deducido la suma de 600 pesos considerada en este inciso para este objeto.

En consecuencia de la Ley, que habeis sancionado, acordando una cantidad de 1000 pesos para la educacion de D. Jonas Larguía en los ramos de Arquitectura civil y Escultura, la Comision ha aumentado una suma igual en este inciso para este objeto.

Ministerio de Guerra y Marina

Inciso 1° Consecuente con las ideas emitidas tra

tando del inciso 6º del Ministerio del Interior, la Comision ha deducido del inciso 1º del Ministerio de Guerra y Marina, la suma de 600 pesos presupuestada para impresiones del ramo.

Inciso 2º Por las mismas razones, se deduce de este inciso, la suma de 600 pesos considerada tambien para impresiones.

La Comision ha deducido tambien de este inciso, la suma de 600 pesos presupuestada como gratificacion al General ó Jefe que desempeñe la Inspeccion General del Ejército. La Comision cree que el sueldo de su clase, como en «actividad» compensa suficientemente el servicio que presta el General ó Jefe que llena este destino.

Inciso 3º Este inciso, que comprende al Estado Mayor de Plaza, ha ocupado muy especialmente á la Comision, en el deseo esta de verificar las economías posibles en la inversion de las rentas públicas.

El Estado Mayor de Plaza se compone; 1º de todos los Oficiales generales que obtienen dotacion de cualquiera clase:

2º De todos los Jefes y Oficiales que no forman parte de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército.

Con esta base procedió la Comision al exámen de la partida ó inciso en cuestion.

Este exámen se ha reducido naturalmente al número de Generales, Jefes y Oficiales presupuestados como en «actividad,» por cuanto el número presupuestado en «disponibilidad,» depende enteramente de los reconocimientos que hace el Poder Ejecutivo de Jefes y Oficiales pertenecientes á las antiguas listas militares de las Provincias confederadas, atribucion que, en la ausencia de una Ley sobre la materia, no es del resorte de nuestra Comision el contestarla en este momento.

Para los diversos ramos del servicio militar, fuera de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército, el Poder Ejecutivo propone el plantel siguiente:

3 Brigadieres Generales.
9 Coroneles Mayores.
28 Coroneles.
20 Tenientes Coroneles.
16 Sargentos Mayores.
14 Capitanes.
6 Tenientes.
6 Subtenientes.

La Comision no puede comprender cuales sean esas diversas comisiones del servicio que ocupen á este crecido plantel además de las dotaciones de los cuerpos de las tres armas; el señor Ministro del ramo ha prestado largas explicaciones sobre el particular, pero éstas no han bastado á demostrar que realmente todo el personal de ese plantel, tenga comisiones ó desempeñe destinos del servicio activo militar.

La Comision, pues, verificando un exámen tan prolijo como posible de los diversos ramos del servicio militar, además de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército, ha creido que para dichos ramos del servicio, es mas que suficiente el siguiente plantel en «actividad,» á saber:

3 Brigadieres Generales.
6 Coroneles Mayores.
18 Coroneles.
14 Tenientes Coroneles.
11 Sargentos Mayores,
10 Capitanes.
6 Tenientes.
6 Subtenientes.

La Comision considera que este plantel basta para llenar el servicio de que se trata, servicio que, puede subdividirse como sigue:

Comandancias en Jefes de Divisiones militares de la Confederacion.

Estado Mayor Divisionario.

Comandancias militares de departamento en el territorio Federalizado.

Comandancias de armas de las plazas de Corrientes y Santa Fé.

Edecanes del Supremo Gobierno Nacional.

El excedente que resulta entre el plantel en «actividad» propuesto por el Poder Ejecutivo y el propuesto por vuestra Comision es como sigue:

3 Coroneles Mayores.
16 Coroneles.
6 Tenientes Coroneles.
5 Sargentos Mayores.
4 Capitanes.

Este excedente debe pasar del plantel en «actividad» al de en «disponibilidad.» La Comision ha formado en su consecuencia una nueva planilla de este inciso, que da por resultado una reduccion de 21.361 pesos 32 centavos, en el monto total de la partida.

Despues de formulado el adjunto proyecto de ley, y redactado este informe hasta aquí, ha notado vuestra Comision la ausencia de una partida de 600 pesos para gastos del Hospital de Jujuy. Recorriendo los antecedentes, se ha visto que esta pequeña suma fué votada en la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1856 y emitida despues sin duda por olvido en las leyes para los Ejercicios de 1857 y 1858. Queriendo pues, remediar esta omision y atendiendo á la justicia de este gasto, por otra parte muy pequeño en su monto, vuestra Comision os propone la agregacion de esta suma al inciso 9º del Ministerio del Interior.

Estos son en resúmen los fundamentos en que vuestra Comision apoya el adjunto Proyecto de Ley, los que se ampliarán en el curso del debate que será sostenido por el señor Araoz.

Sala de Comisiones, Paraná 5 de Agosto de 1858.—*José Antonio Alvarez de Condarco—Daniel Araoz—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao Diaz Colodrero.*

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Los gastos de la Administracion para

el ejercicio del año económico de 1859, quedan fijados en la suma de *dos millones trescientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos, setenta y ocho centavos*, distribuida en los diversos departamentos. conforme á los artículos siguentes:

Art. 2° El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Ministerio del Interior, conforme á los incisos y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de quinientos veinticinco mil, novecientos noventa y tres pesos.

Inciso 1° Presidencia	$	23.986
» 2° Ministerio		14.640
» 3° Congreso Federal		195.720
» 4° Estadística		4.560
» 5° Museo y Minas		2.040
» 6° Imprenta		18.000
» 7° Policía		72.006
» 8° Correos		47.173
» 9° Asignaciones		64.600
» 10 Contratos		21.828
» 11 Caminos		20.000
» 12 Pensiones		1.440
» 13 Gastos eventuales		40.000
Total	$	525.993

Art. 3° Por el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha la suma de *cincuenta y tres mil setecientos diez pesos.*

Inciso 1° Ministerio		13.860
» 2° Legaciones		39.850
Total	$	53.710

Art. 4° Por el Ministerio de Hacienda, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha la suma de *trescientos treinta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos.*

Inciso 1° Ministerio	$	12.720
» 2° Contaduria		29.108
» 3° Inspeccion de Banco		2.500
» 4° Administracion de Rentas		215 465
» 5° Papel sellado		2.500
» 6° Uso del Crédito Nacional		37.000
» 7° Edificios fiscales		25.000
» 8° Gastos eventuales		15.000
Total	$	339.293

Art. 5° Por el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *trecsientos cuarenta mil novecientos noventa y dos.*

Inciso 1° Ministerio		10 200

Justicia

Inciso 2° Tribunales en el Territorio Federalizado		36.276
» 3° Cárceles		4.800
» 4° Gastos eventuales del ramo		4.000
Total	$	55.276

Culto

» 5° Obispados		53.376
» 6° Subvenciones eclesiásticas		16.650
» 7° Gastos eventuales del ramo		8.000
Total	$	83.026

Instruccion pública

» 8° Universidad y Colegios		100.482
» 9° Instruccion primaria en el Territorio Federalizado		56.008
» 10° Subvenciones del ramo para las Provincias		38.000
» 11° Asignaciones del ramo		2.200
» 12° Gastos eventuales del ramo		6.000
Total	$	202 690

Art. 6° Por el ministerio de Guerra y Marina conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *un millon noventa mil quinientos ochenta y seis pesos, sesenta y ocho centavos*

Inciso 1° Ministerio	11.400
» 2° Inspeccion general del Ejército	8.604
» 3° E. M. de Plaza	155.752 68
» 4° Artilleria	45.828
» 5° Infautería	169.848
» 6° Caballería	378.660
» 7° Gastos generales en el Territorio Federalizado	66.156
» 8° Administracion civil del ejército	130.036
» 9° Pensiones	20.902
» 10° Gastos con Indios	48.500
» 11° Gastos eventuales	55 000
Total	1.090.586.68
Total general	$ 2.350.574,68

Art. 7° Queda destinada para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores, la Renta General calculada en la suma de dos millones quinientos veinticinco mil pesos que se percibirá en el término del ejercicio de esta ley por los títulos siguientes:

Inciso 1° Importacion	$ 1.950.000
» 2° Exportacion	310.000
» 3° Almacenage y Eslingaje	70.000
» 4° Papel sellado	150.000

Inciso 5° Correos....	20.000
» 6° **Impuestos municipales del territorio Federalizado**..................	25.000
Total......	$ 2.525.000

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná 5 de Agosto de 1858.

Condarco—Araoz Ocampo—Rodriguez — Colodrero.

Se puso en discusion general este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Gonzalez** expuso: Que suponia que no se votaria la suma contenida en este artículo para consignar despues en él las que correspondiesen segun las alteraciones que se hiciesen en los presupuestos parciales de los diversos Ministerios.

El señor **Araoz**: Que efectivamente, debia votarse el artículo con prescindencia de la suma contenida en él; y se puso entonces en discusion con prescindencia de ella. Que creia necesario hacer notar en globo las diferencias que habia en el presupuesto del Gobierno y el presentado por la Comision. Que como él observaria el presupuesto de la Comision excedia al del Gobierno en la cantidad de 6838 pesos, cantidad que parecia haber aumentado la Comision, pero que ese aumento dependia de que ella habia consignado en su proyecto la cantidad de 54.000 pesos, votada recientemente por una ley especial para subvencionar varias líneas de vapores, de cuya suma solo figuraban en el presupuesto del Gobierno 12.000 pesos, que además habia agregado una partida de 3600 pesos para dar alguna comodidad al edificio de la Cámara y mayor decencia á esta Sala: que se habia consignado tambien un inciso que importaba 2500 pesos para el arreglo de las postas desde la ciudad de Jujuy hasta la frontera de Bolivia y otras cantidades que creia excusado indicar desde que se mencionaban en el informe. Que esta era pues, la causa del exceso que se notaba en el presupuesto de la Comision respecto del Gobierno. Que como se observaria solo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra habia rebajado la Comision la suma de 30.000 pesos, pero que esa rebaja no aparecia en la suma total del proyecto presentado por ella, por las causas que habia expresado; y el señor Diputado se contrajo á explanar las razones aducidas en el informe de la Comision relativamente á la conveniencia y necesidad de que el poder ejecutivo adoptase en el presupuesto la forma adoptada por el Congreso en el año anterior y que ahora proponia la Comision.

No haciéndose observacion, se puso á votacion el artículo 1° y fué aprobado.

Se puso en discucion el artículo 2° hasta el inciso 1° inclusive. No haciéndose más observacion á dicho inciso se votó y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 2°.

El señor **Gonzalez** expuso: Que suponia que al decirse en este artículo: «El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Ministerio del Interior, conforme á los incisos y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobado en esta fecha la suma de».... se queria decir que el Poder Ejecutivo, no podria aplicar las cantidades votadas en el presupuesto á otros objetos que á los que en él se destinaban.

El señor **Araoz**: Que ese era el espíritu de la Comision porque ella reconocia como incuestionable, el principio de que el Poder Ejecutivo no podia aplicar esas cantidades, sino á los objetos á que se destinaban en el Presupuesto; y el señor Diputado adujo algunas otras observaciones en este sentido.

El señor **Feijóo** expuso: Que deseaba saber por qué razon estando votado por una Ley especial el mismo personal para los diversos Ministerios, era mayor la suma presupuestada para el del Interior.

El señor **Araoz** expuso: Que no era el mismo el personal votado en la ley á que se referia el señor Diputado, para los diversos Ministerios, pues que á algunos de ellos que tenian mayor trabajo, entre los cuales se encontraba el del Interior, se les había asignado mayor personal: que á cargo de este Ministerio estaban tambien los trabajos que antes desempeñaba la Inspeccion de Correos. Que por otra parte, al Gobierno le habia sido necesario crear en dicho Ministerio la plaza de un oficial tenedor de libros, cuya necesidad era muy sentida: el señor Diputado detalló las funciones que desempeñaba este empleado, y concluyó exponiendo: que á esta causa se debia tambien la diferencia que el que le precedia observaba entre la cantidad presupuestada para el Ministerio del Interior y los demás.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por los señores Funes y Feijóo, á que contestó el señor Araoz, el

Señor **Gonzalez** expuso: Que no siendo de la competencia del Poder Ejecutivo sino del Congreso crear empleos, puesto que el que habia creado el Ejecutivo, era necesario, estaría porque el Congreso lo crease y se votase en el Presupuesto el sueldo correspondiente.

El señor **Araoz**: Que no creia indispensable que se crease ese empleo por una ley, y bastaria que el Congreso votara el sueldo en el Presupuesto como sucedia con otros empleos.

Que la Comision no habia propuesto la creacion de aquél por una ley, porque tal vez la necesidad de aquél no seria permanente; y siendo así, no estando creado por ley, no habria necesidad de derogar ésta para suprimirlo: que sin embargo, si el señor Diputado insistia en que se crease ese empleo por una ley, él presentaria el proyecto correspondiente, despues de sancionado el Presupuesto.

El señor **Gonzalez** insistió, en que debia crearse por una ley ese empleo.

El señor **Quesada**: Que deseaba saber si la indicacion hecha por el señor Diputado Informante, era á nombre de la Comision, porque de otra manera votaria contra el item relativo á ese empleo.

El señor **Araoz**: Que suponia que los demás señores de la Comision estarian conformes con ella.

Los señores Rodriguez y Colodrero, manifestaron entonces su conformidad.

Se sometió á votacion el inciso 2° del artículo 2° y fué aprobado.

Se puso en votacion el inciso 3°.

El señor **Gonzalez**: Que entendia que en este inciso habia hecho una modificacion la Comision.

El señor **Araoz**: Que habia presupuestado un taquígrafo para la Honorable Cámara, y era la única modificacion que la Comision habia hecho en el inciso del Presupuesto del Gobierno.

El señor **Warcalde**: Que estaría en oposicion á que se votase el sueldo de un Taquígrafo para la Honorable Cámara, si no se votaba tambien para la de Senadores, porque ambas tenian la misma necesidad.

El señor **Araoz**: Que el sueldo de un Taquígrafo para la Cámara de Senadores estaba ya presupuestado; y por eso la Comision se reducia á proponer se votase el de otro para la de Diputados, el que aunque se habia votado en el año anterior por el Congreso, tal vez por un error de copia, no aparecia en el Presupuesto.

Se sometió á votacion el artículo 3°, y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 4°.

El señor **Quesada** expuso: Que no tenia conocimiento de ningun trabajo practicado por la Oficina de Estadística: que por lo tanto estaria en oposicion á este inciso.

El señor **Araoz**: Que la Oficina de Estadística, rendia servicios muy útiles al país: que actualmente solo existia uua mesa central de Estadística en esta Capital, porque en el año anterior se habian suprimido las mesas de Estadística en las Provincias. Que esta mesa central estaba encargada de recibir y arreglar los Censos de las Provincias, operacion que demandaba mucho trabajo, y hasta la fecha habia arreglado los Censos de seis de ellas que los habian remitido. Que esa mesa central estaba tambien encargada de arreglar los datos estadísticoo que los Gobernadores de Provincia, y los Administradores de Rentas y de Correos, estaban escargados de remitir: el señor Diputado adujo algunas otras observaciones para manifestar la conveniencia de conservar esa oficina: y concluyó exponiendo, que como se notaria en el informe de la Comision, el Poder Ejecutivo proponia el aumento de un Oficial Auxiliar para la Oficina de la Estadística, sobre el personal votado para el presente año, y la Comision no juzgando necesario ese aumento, no lo habia aceptado.

El señor **Quesada** manifestó: Que deseaba saber, cual era el sueldo del Jefe de esa Oficina.

El señor **Araoz**: Que de mil y tantos pesos.

Se sometió á votacion dicho inciso 4° y fué aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el inciso 5° relativo al Museo y minas.

El señor **Araoz**: Que se complacia en exponer á la Honorable Cámara, que en esta Oficina se notaba una mejora considerable: que el Director de ella era muy competente y rendia servicios de importancia: que las dotaciones de sus empleados eran muy exíguas: y el señor Diputado adujo algunas otras razones en este sentido.

No haciéndose observacion se procedió á votar el inciso 5° y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 6° relativo á Imprenta.

El señor **Gonzalez** expuso: Que juzgaba que en este inciso se comprendia una cantidad de 3000 pesos para publicaciones extranjeras, y que no habiéndose obtenido hasta hoy ningun provecho de la suscricion á esas publicaciones, puesto que no salian del Ministerio del Interior, estaria más bien porque se votase esa cantidad para una Biblioteca para el Congreso, cuya necesidad era bastante sentida.

El señor **Araoz**: Que la Comision no podria informar respecto á la inversion detallada que se habia hecho de esa cantidad, porque esto seria una investigacion inquisitorial que deberian más bien hacerse en el exámen de las cuentas; pero que sabia que no se habia invertido toda la cantidad votada á ese objeto. Que ella se invertia en suscriciones á periódicos extranjeros y á otras obras cuyo conocimiento era útil en el pais. Que en esa cantidad estaba tambien comprendida la subvencion de 500 pesos que se pagan al señor Navarro, para la correspondencia y transcripciones de la prensa de Chile y de la Confederacion.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Gonzalez, en oposicion al item relativo á las publicaciones extranjeras,

y sosteniendo que debia invertirse esa cantidad más bien para una Biblioteca del Congreso; á que contestó el señor Araoz sosteniendo el indicado item, el señor **Quesada** expuso: Que estaba en oposicion al inciso que se discutia, relativo á Imprenta: porque consideraba excesiva la cantidad de 18,000 pesos asignada para ese objeto. Que la Honorable Cámara acababa de romper por oneroso un contrato para la publicacion del Periódico Oficial y Registro Nacional, y á su juicio era tambien excesiva la cantidad presupuestada en el inciso en discusion para los objetos á que se le destinaba: y el señor diputado adujo algunas otras observaciones en este sentido.

El señor **Gonzalez** expuso: que creia necesario que el señor Ministro se hallase presente para tratar este inciso.

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro habia avisado que no concurría á la sesion por hallarse muy ocupado, pero que lo haria si se consideraba necesaria su asistencia.

El señor **Araoz** adujo algunas observaciones en favor de esta indicacion y propuso se hiciese un cuarto intermedio, al objeto de que se llamase al señor Ministro.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados,

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro habia contestado, no le era posible asistir á la sesion presente.

El señor **Gonzalez**: Que siendo á su juicio necesaria la asistencia del señor Ministro para la discusion de este inciso, hacia mocion para que se levante la sesion.

Fué apoyada la mocion y la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Araoz** expuso: Que creia necesario hacer presente á la Honorable Cámara que la Comision de Hacienda, habia concurrido repetidas veces á la Contaduria á examinar las cuentas; pero que siendo las sesiones diarias, no podria expedirse en este importante trabajo: y que al objeto de allanar este inconveniente, para que la Comision pudiera ocuparse de este asunto, creia conveniente proponer que en tres dias de la semana, en los lúnes, miércoles y viérnes, por ejemplo, fuesen las sesiones de noche, y en los dias martes, jueves y sábado de dia; que de esa manera podria la Comision ocuparse en aquéllos de examinar las cuentas.

Inmediatamente se levantó la sesion, siendo las tres de la tarde.

M. Luque

Benjamin de Igarzabal
Secretario

38ª SESION EXTRAORDINARIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Soria
Posse (D. Filemon)
Colodrero
Navarro
Alvear
Funes
Garcia
Gonzalez
Daract
Lucero
Duran
Ocampo
Ramiro
Condarco
Posse (D. Justiniano)
Zuviria
Valle
Feijoo
Quesada
Graz
Garzon
Comas
Gordillo (D. V.)
Araoz
Gordillo (D. J.)
Warcalde
Chenaut
Diaz (Rodriguez)
Lopez (D. Ricardo)
Ferreira
Gutierrez
Lopez (D. T.)
Rodriguez

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Agosto, del año de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores, Vitorica y Pardo, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria en el órden siguiente:

1° Un Mensaje del señor Presidente provisorio del Honorable Senado, fecha del dia anterior, en que comunicaba que aquella Cámara habia tenido á bien aprobar con algunas modificaciones el Proyecto que adjuntaba relativo á la aceptacion hecha por el Ejecutivo Nacional de la propuesta de los señores Moreno Ruscheweyh y Compañia para el establecimiento de carros desde el Rosario á San Juan.

Pasaron estas piezas á la Comision de Hacienda.

2° Otro del mismo orígen y fecha adjuntando en revision de esta Cámara el Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo Nacional y aprobado por la de Senadores asignando la dotacion de dos mil pesos anuales al Vicario

Apostólico nombrado para la Diócesis del Litoral.

Pasaron estos documentos á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

3° Una solicitud del señor Diputado don Luis Warcalde solicitando permiso para ausentarse de esta Capital, por el término de cuarenta dias, exponiendo en aquélla que habia recibido en ese momento cartas en que veia la imperiosa necesidad de trasportarse á lado de su familia para atender en su penosa enfermedad á una de las personas de ella que le eran mas caras; que por este motivo se permitia distraer la atencion de la Honorable Cámara con su solicitud, esperando la acojiera favorablemente.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

Leyóse tambien una solicitud del señor Diputado Posse (don Filemon) en que pedia licencia para ausentarse de esta Capital por el término de doce dias. Que los motivos que tenia para solicitar esta licencia, eran puramente personales y los expondría en el seno de la Comision para que ella informase á la Honorable Cámara, si lo estimaba conveniente. Que la circunstancia de hallarse actualmente casi todos los Diputados en el desempeño de sus cargos, y que por consiguiente, su corta ausencia no podia ser un motivo para que por falta de número la Honorable Cámara dejase de tener sus sesiones con la regularidad que hasta el presente, le hacian esperar de su deferencia que obtendria el permiso que solicitaba.

Pasó esta solicitud á la misma Comision.

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro del Interior, habia avisado que no podía asistir á la sesion presente.

El señor **Garzon** hizo mocion para que se tratase sobre tablas de la solicitud del señor Warcalde, y la Honorable Cámara defirió al efecto.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyeron los siguientes dictámenes:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Peticiones ha examinado la solicitud del Diputado Warcalde, para ausentarse de esta Capital, y encontrándola justa tiene el honor de aconsejaros el siguiente Proyecto de Decreto.

Artículo 1° Concédese la licencia que solicita el Diputado Warcalde, por el término de cuarenta dias.

Art. 2° Comuníquese al interesado.

Sala de Comisiones, Paraná, 18 de Agosto de 1858.

Gras—Gonzales—Alvear—Gutierrez.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Peticiones y Negocios extranjeros, ha examinado la peticion del Diputado don Filemon Posse, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente Proyecto de Decreto:

Artículo 1° Concédese al Diputado don Filemon Posse, la licencia que solicita por el término de doce dias.

Art. 2° Comuníquese al interesado.

Sala de Comisiones, Paraná, 18 de Agosto de 1858.

Gras—Gonzales—Alvear—Gutierrez

Se puso á discusion general el primero de estos proyectos.

El señor **Gonzalez** expuso: Que el señor Warcalde no habia pensado separarse de la Honorable Cámara, hasta el término de las sesiones: pero que acababa de recibir una noticia muy cruel para él, cual era la de la enfermedad de su señora madre á quien le era necesario atender: que ante este motivo creia que sus honorables colegas, prestarian su aprobacion al Proyecto, concediendo al señor Warcalde lo que solicitaba.

No tomando la palabra ningun señor diputado, se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Ocampo** expuso: que los cuarenta dias á que se extendía la licencia que en el artículo en discusion se concedia al señor Warcalde, se vencian cinco dias antes de terminar las sesiones, y que no era regular que se le precisase á regresar solo para asistir en esos cinco dias á las sesiones: que por lo tanto proponia á la Comision se modificase el artículo, poniendo en la parte que dice: *por el término de los cuarenta dias*, por el término que falta de las presentes sesiones.

Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion.

Se votó el artículo con ella y fué aprobado por unanimidad.

Siendo el artículo 2° de forma, se dió por aprobado, quedando el proyecto sancionado en estos términos:

Artículo 1° Concédese la licencia que solicita el diputado Warcalde por el término que falta de las presentes sesiones.

Art. 2° Comuníquese al interesado.

Se puso en discusion el proyecto relativo á la solicitud del señor Posse (don Filemon).

El señor **Gonzalez** expuso: Que el señor Posse había expuesto á la Comision tener motivos urgentes que le precisaban á ausentarse: y que la Comision en vista de esto, y de que era tan corto el término de la licencia que solicitaba, aconsejaba á la honorable Cámara se lo acordase.

No tomando la palabra ningun señor diputado, se sometió á discusion el proyecto en general y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 1°; no se

hizo observacion á él, se votó y fué tambien aprobado.

Siendo el artículo 2° de forma, se dió por aprobado.

Inmediatamente se pasó á considerar la órden del dia, y se puso en discusion el inciso 6°, relativo á imprenta, del artículo 2° del proyecto de Ley General de Presupuesto.

El señor **Gonzalez** expuso: Que no siendo posible escuchar las explicaciones del señor Ministro del ramo relativamente al item de 3000 pesos para publicaciones extranjeras, votaria en contra del inciso en discusion por las razones que habia expuesto en la sesion anterior.

El señor **Araoz**: Que no siendo posible que el señor Ministro asistiese á la sesion presente, creia conveniente se suspendiese la consideracion de dicho inciso, hasta concluir la del presupuesto: y lo proponia así á nombre de la Comision: la honorable Cámara defirió á esta indicacion.

Se puso en discusion el inciso 7°, relativo á Policía.

El señor Araoz expuso: Que además de las modificaciones que se expresaban en el informe de la Comision, se habian hecho en el presupuesto vigente las siguientes alteraciones. Que en el item 5°, se asignaban á dos comisarios de seccion el sueldo de 840 pesos, en vez del de 720 asignados en el presupuesto vigente: que en el item 6° se presupuestaba el sueldo de un oficial de mesa, y la comision no admitia aquél: en el item 13 se asignaban para gastos ordinarios y extraordinarios de policia, peones, rodados, herramientas, impresiones, etc., la cantidad de 2400 pesos anuales, en vez de la de 1800 votados en el presupuesto vigente: que en el item 19 se fijaba la cantidad de 1200 pesos para armamento, equipo y vestuario en lugar de la de 720: que en los items 103 hasta 106 se presupuesta los sueldos de una partida volante en Nogoyá, creada por el Gobierno, y esos sueldos ascendian á 2064 pesos: que en el item 109 se asignaba á un alférez el sueldo de 408 pesos en vez del de 300 fijado en el presupuesto vigente: que en los items 129 hasta 132 se presupuestaban tambien los sueldos de una partida volante en la Paz, creada por el Poder Ejecutivo, y que esos sueldos ascendian á 1500 pesos: y que en el item 133 se presupuestaba la cantidad de 5190 pesos para armamento, equipo y vestuario de 173 plazas de tropa creadas por el Poder Ejecutivo. El señor diputado se contrajo detenidamente á expresar las razones que el Poder Ejecutivo habia tenido en vista para hacer estas alteraciones y la Comision para aconsejar á la honorable Cámara las aceptase con excepcion de la contenida en el item 6°.

No haciéndose observacion, se procedió á votar el inciso 7° puesto en discusion, y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 8° relativo á correos y se leyó en el presupuesto la seccion relativa á éstos.

El señor **Araoz** expuso: Que en este inciso solo se habia alterado el item 5° asignando al portero de la Administracion de Correos de esta Capital el sueldo de 240 pesos en vez del de 204 asignados en el presupuesto vigente: que en el item 54 se presupuestaba el sueldo de 204 de un administrador de correos de la villa Argentina, creado por el Poder Ejecutivo, asignándose tambien en el item 55, sesenta pesos para gastos de oficina: y el señor diputado adujo las razones que habian decidido al poder ejecutivo á hacer estas alteraciones y á la Comision á aconsejar se aceptasen.

El señor **Navarro** expuso: Que deseaba saber qué razon habia para asignarles á los administradores de correos de Catamarca y la Rioja, el sueldo de 400 pesos y no el de 500 que se asignaba á los de Santiago, Jujuy y San Luis, cuyos trabajos eran iguales.

El señor **Araoz**: Que la razon que habia era la del mayor trabajo, la misma que generalmente se tenia en vista para asignar á algunos empleados mayor sueldo que á otros: que por otra parte ese era el sueldo que en el presupuesto vigente estaba asignado á los administradores de Catamarca y la Rioja, y la Comision no debia entrar á aumentarlo, desde que el Poder Ejecutivo, que debia tener mejor conocimiento de los trabajos que desempeñan esos empleados, no habia propuesto se aumentase.

Se suscitó entonces un prolongado debate entre los señores Navarro y Gordillo (don Vicente) que sostuvieron que debia asignarse á los administradores de Catamarca y la Rioja, el mismo sueldo que á los de Santiago, Jujuy y San Luis, y los señores Araoz y Colodrero, que se opusieron á esta idea.

En el curso de la discusion el señor Araoz, manifestó que deferiria á que se asignase al administrador de Catamarca el mismo sueldo que á los de Santiago, San Luis y Jujuy, en atencion á que el trabajo de aquél se habia aumentado con el establecimiento de dos diligencias mensuales entre Córdoba y Catamarca.

Los señores Rodriguez y Condarco, miembros de la Comision defirieron á que tanto al administrador de correos de Catamarca como al de la Rioja se les asignase el sueldo de 500 pesos.

El señor **Ferreyra** propuso se aplazase la consideracion de este inciso hasta que pudiera asistir el señor Ministro del ramo.

El señor **Gonzales**: Que debia deferirse la consideracion del presupuesto del Ministerio del Interior, hasta que el señor Ministro pu-

diera asistir, y pasarse á considerar el presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores; pues que el señor Ministro del ramo podria asistir inmediatamente. Apoyada esta indicacion fué aprobada.

Se hizo un cuarto intermedio al objeto de que se llamase al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, el señor presidente expuso: Que el señor Ministro habia contestado que no le era posible asistir á sesion, por estar en conferencias con los Ministros extranjeros.

El señor **Garzon** hizo mocion para que se levantase la sesion, exponiendo: Que aunque la Comision podria dar explicaciones sobre el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal vez algunos señores diputados, necesitarían algunas, que ella no podria dar, y que si esto sucedia, se estaria aplazando á cada momento la consideracion de partidas de ese presupuesto; que por lo tanto creia conveniente que se levantase la sesion, y se considerase ésta al dia siguiente con asistencia del señor Ministro.

El señor **Araoz** expuso: Que creia innecesaria la asistencia del señor Ministro, porque él despues de formulado el dictámen de la Comision, se había manifestado en todo conforme con las modificaciones hechas en dicho presupuesto por la Comision; y que además ésta podria dar todas las explicaciones que se le pidiesen.

Discutida brevemente la mocion entre los señores Garzon y Gutierrez, que la sostuvieron, y los señores Araoz y Ferreyra que se opusieron á ella, se votó, fué aprobada, y se levantó la sesion siendo las dos y tres cuartos de la tarde.

M. Luque

Benjamin de Igarzabal,

Secretario.

39ª SESION ORDINARIA DEL 19 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gutierrez
Zuviria
Posse (D. J.)
Victorica
Condarco
Ocampo
Ramiro
Lopez (D. Tiburcio)
Lopez (D. R.)
Daract
Lucero
Garcia
Navarro
Colodrero
Posse (D. F.)
Chenaut
Ferreira
Duran
Quesada
Alvear
Gordillo (D. V.)
Comas
Gonzalez
Funes
Gordillo (D. J.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y nueve dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pardo y Diaz Rodriguez con aviso, y del señor Warcalde con licencia, el señor Presidente, declaró abierta la Sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Inmediatamente se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria, que consisten en los siguientes:

1° Una nota del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion y que acompañaba la propuesta que le habia sido elevada por don Cárlos Echenique, por sí y á nombre de una sociedad anónima que representa, para el establecimiento de un aserradero y astillero en las costas del Bermejo y alguno de sus afluentes, exponiendo en dicha nota, que comprendiendo la importancia de esta empresa, y las ventajas que ella puede ofrecer al país, demandaba la autorizacion competente.

Pasó este asunto á la Comision de Hacienda.

2° Otro Mensaje del mismo señor Presidente á que adjuntaba los presupuestos originales que los Gobiernos de las Provincias de Tucuman y de Jujuy le habian remitido, solicitando se les acuerde un subsidio para llenar el déficit que ellos arrojan, exponiendo en dicho Mensaje, que los sometia al conocimiento del Congreso, porque por el inciso 8° del artículo 64 de la Constitucion Nacional, la facultad de acordar subsidios á las Provincias correspondia solo al Congreso.

Pasaron estos documentos á la Comisión de Hacienda.

3° Una solicitud del señor don Ramon Ferreyra, en que exponia que en el año de 1854 residiendo en la ciudad de Tacna, República del Perú, recibió del Gobierno de la Confe-

NAVARRO
CHENAUT
POSSE (D. F.)
WARCALDE
GUTIERREZ
VICTORICA
POSSE (D. JUSTINIANO)
ALVEAR
VALLE
FUNES

clusivo para la elaboracion del azúcar en la provincia de Tucuman por el término de ocho años, y segun los métodos más aceptados en Cuba, India Inglesa y Brasil, expresándose en dicha solicitud detenidamente las razones, en que se fundaba.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor Ramiro prestó juramento de ley y entró en el ejercicio de sus funciones como Diputado suplente electo por la Provincia de Mendoza.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó la órden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado muy detenida y minuciosamente el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional que establece el Presupuesto de gastos de la Administracion de la Confederacion para el ejercicio del año próximo de 1859. Como resultado de este exámen, vuestra Comision tiene el honor de someter á vuestra sancion el adjunto proyecto de Ley, en sustitucion del presentado por el Poder Ejecutivo.

Esta sustitucion es necesaria, desde que vuestra Comision ha creido oportuno introducir modificaciones tanto en las cantidades propuestas, como en la forma misma de la Ley.

Antes de entrar al informe detallado de las modificaciones hechas en las sumas de varios incisos del Presupuesto, la Comisión desea exponeros brevemente las razones que le han aconsejado la alteracion introducida en la redaccion de la Ley.

El Poder Ejecutivo ha presentado su proyecto mas ó menos en la misma forma en que lo presentó el año próximo pasado, y de consiguiente con los mismos defectos que entonces se notaron y que el Congreso remedió adoptando una nueva forma en su sancion al respecto.

Estos defectos consisten: 1° en que las cantidades totales para los cinco Departamentos de la Administracion están comprendidas en un solo artículo; lo que envuelve una confusion y vaguedad inevitables en la imputacion que tienen que hacer los respectivos Ministerios al redactar sus diversos decretos de pago. 2° En que en el cuerpo de la Ley no se expresa ni las denominaciones ni las sumas respectivas de los diversos gastos de cada Departamento; lo que traería abusos en la inversion, pues que sin estas determinaciones en la ley, no habria mas limitacion que la cantidad total votada para cada departamento. 3° En que el monto total y ramos de la Renta General que forma el cálculo de recursos, sobre el que se basa esta Ley no está detallado en ellas, sino en planilla separada; lo que deja un vacío muy notable y produciría un documento trunco, incompleto.

Como antes decimos, el proyecto del Ejecutivo en el año último adolecia de estos mismos defectos; y la Comision entonces presentó la Ley precisamente en la misma forma en que ahora lo hacemos, esta forma recibió la sancion del Congreso, y es la Ley hoy sobre la materia. La Comision entonces, sosteniendo esta forma, expuso en la discusion las mismas razones que reproduce en este informe; estas razones se tuvieron por suficiente: el Congreso sancionó esta forma y el Poder Ejecutivo le prestó su aquiescencia promulgándola como Ley. Con estos antecedentes, nuestra Comision no puede prescindir de manifestar suma extrañeza de que el Poder Ejecutivo no haya querido continuar la forma ya sancionada y apoyada en razones tan sólidas como la que acabamos de exponer.

Pasamos á explicar las modificaciones introducidas en las diversas sumas propuestas: estas modificaciones son como siguen:

Ministerio del Interior

Inciso 2° Se deduce de este inciso la suma de 2000 pesos presupuestada para impresiones de la memoria, presupuesto y otras publicaciones del ramo, para incluir esta cantidad más adelante en el inciso 6° que es el relativo á gastos de imprenta.

Inciso 3° La Comision ha creido indispensable agregar á este inciso la suma de 1000 pesos para pago de un taquígrafo para la mas completa redaccion de las discusiones de V. H.; como tambien ha juzgado necesario aumentar este inciso con la suma de 3600 pesos para dar alguna comodidad mas al edificio de esta Honorable Cámara y mayor decencia al recinto de esta Sala.

Inciso 4° El Ejecutivo propone para 1859, el aumento de un oficial auxiliar con dotacion de 480 pesos para la oficina de Estadística, sobre el personal votado para el año actual; y la Comision, no creyendo que esta oficina tenga un aumento de trabajo que justifique este aumento de personal, ha juzgado conveniente deducir la suma mencionada para el gasto indicado.

Inciso 6° Este inciso, que es el que comprende los gastos de imprenta, ha ocupado muy seriamente la atencion de la Comision, y de las investigaciones prolijas que ha hecho, ha obtenido la conviccion de que con la suma de 15.000 pesos hay lo muy suficiente para la publicacion del Periódico Oficial, y todas las demás impresiones que puedan necesitar hacerse por los cinco Departamentos de la Administracion: de consiguiente se han deducido las sumas propuestas para impresiones en varios incisos separados, concretándolas á la indicada suma de 15.000 pesos. Así que la Comision propone este inciso 6° en la forma siguiente:

Para publicaciones del Periódico Oficial, é impresiones sueltas de los cinco Departamentos de la Administracion .... $ 15.000

Para suscriciones á publicaciones extranjeras	$ 3.000
Total	$ 18.000

Esta alteracion produce un aumento en el inciso en cuestion de 1000 pesos, pero como al efecto se deduce de varios otros incisos, un total de 3.200 pesos presupuestado para impresiones, la alteracion propuesta por la Comision produce un verdadero ahorro de 2.200 pesos.

Inciso 7° La Comision deduce la suma de 240 pesos con que el Poder Ejecutivo propone aumentar el sueldo de un oficial de mesa de la Intendencia General de Policía del Territorio Federalizado, alegando la razon de que dicho oficial está encargado de la contabilidad de esa oficina. La Comision no cree que esa contabilidad sea de una magnitud que merezca la pena del aumento de dotacion que se propone.

La Comision cree justo tambien disminuir de 300 á 120 pesos la suma designada para el cuidado del reloj público de esta capital, pues que considera que con la suma de 120 pesos está suficientemente compensado este servicio.

Inciso 8° En atencion á la importancia y cantidad de las ocupaciones del Administrador de Correos de esta capital, la Comision ha creido justo aumentar la suma á la dotacion de este empleado.

El Poder Ejecutivo propone el aumento de un empleado para la Administracion de Correos de esta capital, bajo el título de Interventor y con la dotacion de 840 pesos, y la Comision de Hacienda considera suficientemente remunerado este servicio con la suma de 600 pesos, lo que hace una diferencia de 240 pesos.

De acuerdo con el señor Ministro del ramo, la Comision propone la creacion de una Sub-Administracion de Correos en la villa de San Francisco, provincia de Córdoba, presupuestándola en la forma siguiente:

Sueldo del Sub Administrador	$ 300
Gastos de instalacion	$ 40
Total	340

Igualmente de acuerdo con el mismo señor Ministro, la Comision propone el aumento de un oficial auxiliar con la dotacion de 60 pesos para la Administracion de Correos del Rosario; como tambien un aumento de 140 pesos sobre la de 360 pesos destinado para alquiler de casa para la administracion

Inciso 9° A consecuencia de la Ley, que habeis sancionado que señala la suma anual de 54.000 pesos para sostener la navegacion á vapor en todo el interior fluvial del país, ha sido necesario aumentar la suma de 42.000 pesos sobre la de 12.000 pesos considerada en este inciso para este servicio.

De acuerdo con el señor Ministro del ramo, se ha agregado á este inciso, la suma de 2.500 pesos para un arreglo eficiente de postas en la carrera desde la ciudad de Jujuy hasta la frontera boliviana.

Inciso 10. Consecuente al aumento dado en el inciso anterior para la partida destinada á sostener la navegacion á vapor, se ha deducido del inciso 10, la suma de 12.000 pesos presupuestada para la línea de vapor entre esta Capital y el Rosario, porque está comprendida en el referido aumento.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Inciso 2° La Comision cree oportuno deducir de este inciso, la suma de 6.400 pesos destinada para la Legacion de la Confederacion cerca del Gobierno de la República de Chile. Ajustado y en vigencia ya, un tratado entre los dos paises: normalizadas sus relaciones internacionales: la Comision no juzga necesario el gasto de esta Legacion, pudiendo sustentarse fácilmente esas relaciones por medio de un Consulado que no demanda erogaciones del Erario. La Comision ha conferenciado con el señor Ministro del ramo y las razones que ha escuchado de él, no han sido suficientes para inducir á la Comision á prescindir de la reduccion apuntada. De acuerdo con el señor Ministro del ramo, la Comision ha deducido de este inciso la suma de 1000 pesos presupuestada para el pago de un agente confidencial en Roma, por cuanto es innecesario ya el gasto.

Ministerio de Hacienda

La Comision no ha encontrado partida alguna en el presupuesto particular de este Departamento que merezca alteracion.

Todas las sumas propuestas y los servicios á que son destinadas, están arregladas ó á las Leyes sobre la materia ó á las necesidades reconocidas de la Administracion Pública.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública

Inciso 4° La Comision, de acuerdo con el señor Ministro del ramo, ha deducido la suma de 4.000 pesos de la cantidad considerada para gastos eventuales de Justicia, quedando para este objeto la suma de 4.000 pesos que se juzga muy suficiente.

Inciso 7° De acuerdo con el señor Ministro, se aumenta la suma de 4.000 pesos, á la cantidad tambien de 4.000 pesos que se presupuesta para gastos eventuales del Culto. El incremento de nuestras relaciones con la Santa Sede á consecuencia de la presencia entre nosotros del Delegado de la Silla Apostólica, aumenta los gastos en este ramo, que hace necesario ensanchar la partida correspondiente.

Inciso 11. Habiendo regresado el jóven don Leon Sala, despues de haber concluido su educacion en Europa, la Comision ha deducido la suma de 600 pesos considerada en este inciso para este objeto.

En consecuencia de la Ley, que habeis sancionado, acordando una cantidad de 1000 pesos para la educacion de D. Jonas Larguía en los ramos de Arquitectura civil y Escultura, la Comision ha aumentado una suma igual en este inciso para este objeto.

Ministerio de Guerra y Marina

Inciso 1° Consecuente con las ideas emitidas tra

tando del inciso 6º del Ministerio del Interior, la Comision ha deducido del inciso 1º del Ministerio de Guerra y Marina, la suma de 600 pesos presupuestada para impresiones del ramo.

Inciso 2º Por las mismas razones, se deduce de este inciso, la suma de 600 pesos considerada tambien para impresiones.

La Comision ha deducido tambien de este inciso, la suma de 600 pesos presupuestada como gratificacion al General ó Jefe que desempeñe la Inspeccion General del Ejército. La Comision cree que el sueldo de su clase, como en «actividad» compensa suficientemente el servicio que presta el General ó Jefe que llena este destino.

Inciso 3º Este inciso, que comprende al Estado Mayor de Plaza, ha ocupado muy especialmente á la Comision, en el deseo esta de verificar las economías posibles en la inversion de las rentas públicas.

El Estado Mayor de Plaza se compone; 1º de todos los Oficiales generales que obtienen dotacion de cualquiera clase:

2º De todos los Jefes y Oficiales que no forman parte de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército.

Con esta base procedió la Comision al exámen de la partida ó inciso en cuestion.

Este exámen se ha reducido naturalmente al número de Generales, Jefes y Oficiales presupuestados como en «actividad,» por cuanto el número presupuestado en «disponibilidad,» depende enteramente de los reconocimientos que hace el Poder Ejecutivo de Jefes y Oficiales pertenecientes á las antiguas listas militares de las Provincias confederadas, atribucion que, en la ausencia de una Ley sobre la materia, no es del resorte de nuestra Comision el contestarla en este momento.

Para los diversos ramos del servicio militar, fuera de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército, el Poder Ejecutivo propone el plantel siguiente:

3 Brigadieres Generales.
9 Coroneles Mayores.
28 Coroneles.
20 Tenientes Coroneles.
16 Sargentos Mayores.
14 Capitanes.
6 Tenientes.
6 Subtenientes.

La Comision no puede comprender cuales sean esas diversas comisiones del servicio que ocupen á este crecido plantel además de las dotaciones de los cuerpos de las tres armas; el señor Ministro del ramo ha prestado largas explicaciones sobre el particular, pero éstas no han bastado á demostrar que realmente todo el personal de ese plantel, tenga comisiones ó desempeñe destinos del servicio activo militar.

La Comision, pues, verificando un exámen tan prolijo como posible de los diversos ramos del servicio militar, además de la dotacion de los cuerpos de las tres armas del Ejército, ha creido que para dichos ramos del servicio, es mas que suficiente el siguiente plantel en «actividad,» á saber:

3 Brigadieres Generales.
6 Coroneles Mayores.
18 Coroneles.
14 Tenientes Coroneles.
11 Sargentos Mayores.
10 Capitanes.
6 Tenientes.
6 Subtenientes.

La Comision considera que este plantel basta para llenar el servicio de que se trata, servicio que puede subdividirse como sigue:

Comandancias en Jefes de Divisiones militares de la Confederacion.

Estado Mayor Divisionario.

Comandancias militares de departamento en el territorio Federalizado.

Comandancias de armas de las plazas de Corrientes y Santa Fé.

Edecanes del Supremo Gobierno Nacional.

El excedente que resulta entre el plantel en «actividad» propuesto por el Poder Ejecutivo y el propuesto por vuestra Comision es como sigue:

3 Coroneles Mayores.
16 Coroneles.
6 Tenientes Coroneles.
5 Sargentos Mayores.
4 Capitanes.

Este excedente debe pasar del plantel en «actividad» al de en «disponibilidad.» La Comision ha formado en su consecuencia una nueva planilla de este inciso, que da por resultado una reduccion de 21.361 pesos 32 centavos, en el monto total de la partida.

Despues de formulado el adjunto proyecto de ley, y redactado este informe hasta aquí, ha notado vuestra Comision la ausencia de una partida de 600 pesos para gastos del Hospital de Jujuy. Recorriendo los antecedentes, se ha visto que esta pequeña suma fué votada en la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1856 y emitida despues sin duda por olvido en las leyes para los Ejercicios de 1857 y 1858. Queriendo pues, remediar esta omision y atendiendo á la justicia de este gasto, por otra parte muy pequeño en su monto, vuestra Comision os propone la agregacion de esta suma al inciso 9º del Ministerio del Interior.

Estos son en resúmen los fundamentos en que vuestra Comision apoya el adjunto Proyecto de Ley, los que se ampliarán en el curso del debate que será sostenido por el señor Araoz.

Sala de Comisiones, Paraná 5 de Agosto de 1858.—*José Antonio Alvarez de Condarco—Daniel Araoz—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez—Wenceslao Diaz Colodrero.*

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Los gastos de la Administracion para

el ejercicio del año económico de 1859, quedan fijados en la suma de *dos millones trescientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos, setenta y ocho centavos*, distribuida en los diversos departamentos conforme á los artículos siguentes:

Art. 2° El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Ministerio del Interior, conforme á los incisos y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de quinientos veinticinco mil, novecientos noventa y tres pesos.

Inciso 1° Presidencia	$	23.986
» 2° Ministerio		14.640
» 3° Congreso Federal		195.720
» 4° Estadística		4.560
» 5° Museo y Minas		2.040
» 6° Imprenta		18.000
» 7° Policía		72.006
» 8° Correos		47.173
» 9° Asignaciones		64.600
» 10 Contratos		21.828
» 11 Caminos		20.000
» 12 Pensiones		1.440
» 13 Gastos eventuales		40.000
Total	$	525.993

Art. 3° Por el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha la suma de *cincuenta y tres mil setecientos dies pesos.*

Inciso 1° Ministerio		13.860
» 2° Legaciones		39.850
Total	$	53.710

Art. 4° Por el Ministerio de Hacienda, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha la suma de *trescientos treinta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos.*

Inciso 1° Ministerio	$	12.720
» 2° Contaduria		29.108
» 3° Inspeccion de Banco		2.500
» 4° Administracion de Rentas		215.465
» 5° Papel sellado		2.500
» 6° Uso del Crédito Nacional		37.000
» 7° Edificios fiscales		25.000
» 8° Gastos eventuales		15.000
Total	$	339.293

Art. 5° Por el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *trecsientos cuarenta mil novecientos noventa y dos.*

Inciso 1° Ministerio		10.200

Justicia

Inciso 2° Tribunales en el Territorio Federalizado		36.276
» 3° Cárceles		4.800
» 4° Gastos eventuales del ramo		4.000
Total	$	55.276

Culto

» 5° Obispados		53.376
» 6° Subvenciones eclesiásticas		16.650
» 7° Gastos eventuales del ramo		8.000
Total	$	83.026

Instruccion pública

» 8° Universidad y Colegios		100.482
» 9° Instruccion primaria en el Territorio Federalizado		56.008
» 10° Subvenciones del ramo para las Provincias		38.000
» 11° Asignaciones del ramo		2.200
» 12° Gastos eventuales del ramo		6.000
Total	$	202.690

Art. 6° Por el ministerio de Guerra y Marina conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *un millon noventa mil quinientos ochenta y seis pesos, sesenta y ocho centavos*

Inciso 1° Ministerio	11.100
» 2° Inspeccion general del Ejército	8.604
» 3° E. M. de Plaza	155.752 68
» 4° Artilleria	45.828
» 5° Infautería	169.848
» 6° Caballeria	378.660
» 7° Gastos generales en el Territorio Federalizado	66.156
» 8° Administracion civil del ejército	130.036
» 9° Pensiones	20.902
» 10° Gastos con Indios	48.500
» 11° Gastos eventuales	55 000
Total	1.090.586.68
Total general $	2.350.574,68

Art. 7° Queda destinada para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores, la Renta General calculada en la suma de dos millones quinientos veinticinco mil pesos que se percibirá en el término del ejercicio de esta ley por los títulos siguientes:

Inciso 1° Importacion	$	1.950.000
» 2° Exportacion		310.000
» 3° Almacenage y Eslingaje		70.000
» 4° Papel sellado		150.000

Inciso 5° Correos....	20.000
» 6° Impuestos municipales del territorio Federalizado	25.000
Total......	$ 2.525.000

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná 5 de Agosto de 1858.

Condarco—Araoz Ocampo—Rodriguez — Colodrero.

Se puso en discusion general este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Gonzalez** expuso: Que suponia que no se votaria la suma contenida en este artículo para consignar despues en él las que correspondiesen segun las alteraciones que se hiciesen en los presupuestos parciales de los diversos Ministerios.

El señor **Araoz**: Que efectivamente, debia votarse el artículo con prescindencia de la suma contenida en él; y se puso entonces en discusion con prescindencia de ella. Que creia necesario hacer notar en globo las diferencias que habia en el presupuesto del Gobierno y el presentado por la Comision. Que como él observaria el presupuesto de la Comision excedia al del Gobierno en la cantidad de 6838 pesos, cantidad que parecia haber aumentado la Comision, pero que ese aumento dependia de que ella habia consignado en su proyecto la cantidad de 54.000 pesos, votada recientemente por una ley especial para subvencionar varias líneas de vapores, de cuya suma solo figuraban en el presupuesto del Gobierno 12.000 pesos, que además habia agregado una partida de 3600 pesos para dar alguna comodidad al edificio de la Cámara y mayor decencia á esta Sala: que se habia consignado tambien un inciso que importaba 2500 pesos para el arreglo de las postas desde la ciudad de Jujuy hasta la frontera de Bolivia y otras cantidades que creia excusado indicar desde que se mencionaban en el informe. Que esta era pues, la causa del exceso que se notaba en el presupuesto de la Comision respecto del Gobierno. Que como se observaria solo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra habia rebajado la Comision la suma de 30.000 pesos, pero que esa rebaja no aparecia en la suma total del proyecto presentado por ella, por las causas que habia expresado; y el señor Diputado se contrajo á explanar las razones aducidas en el informe de la Comision relativamente á la conveniencia y necesidad de que el poder ejecutivo adoptase en el presupuesto la forma adoptada por el Congreso en el año anterior y que ahora proponia la Comision.

No haciéndose observacion, se puso á votacion el artículo 1° y fué aprobado.

Se puso en discucion el artículo 2° hasta el inciso 1° inclusive. No haciéndose más observacion á dicho inciso se votó y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 2°.

El señor **Gonzalez** expuso: Que suponia que al decirse en este artículo: «El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Ministerio del Interior, conforme á los incisos y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobado en esta fecha la suma de».... se queria decir que el Poder Ejecutivo, no podria aplicar las cantidades votadas en el presupuesto á otros objetos que á los que en él se destinaban.

El señor **Araoz**: Que ese era el espíritu de la Comision porque ella reconocia como incuestionable, el principio de que el Poder Ejecutivo no podia aplicar esas cantidades, sino á los objetos á que se destinaban en el Presupuesto; y el señor Diputado adujo algunas otras observaciones en este sentido.

El señor **Feijóo** expuso: Que deseaba saber por qué razon estando votado por una Ley especial el mismo personal para los diversos Ministerios, era mayor la suma presupuestada para el del Interior.

El señor **Araoz** expuso: Que no era el mismo el personal votado en la ley á que se referia el señor Diputado, para los diversos Ministerios, pues que á algunos de ellos que tenian mayor trabajo, entre los cuales se encontraba el del Interior, se les había asignado mayor personal: que á cargo de este Ministerio estaban tambien los trabajos que antes desempeñaba la Inspeccion de Correos. Que por otra parte, al Gobierno le habia sido necesario crear en dicho Ministerio la plaza de un oficial tenedor de libros, cuya necesidad era muy sentida: el señor Diputado detalló las funciones que desempeñaba este empleado, y concluyó exponiendo: que á esta causa se debia tambien la diferencia que el que le precedia observaba entre la cantidad presupuestada para el Ministerio del Interior y los demás.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por los señores Funes y Feijóo, á que contestó el señor Araoz, el

Señor **Gonzalez** expuso: Que no siendo de la competencia del Poder Ejecutivo sino del Congreso crear empleos, puesto que el que habia creado el Ejecutivo, era necesario, estaría porque el Congreso lo crease y se votase en el Presupuesto el sueldo correspondiente.

El señor **Araoz**: Que no creia indispensable que se crease ese empleo por una ley, y bastaria que el Congreso votara el sueldo en el Presupuesto como sucedia con otros empleos.

Que la Comision no habia propuesto la creacion de aquél por una ley, porque tal vez la necesidad de aquél no seria permanente; y siendo así, no estando creado por ley, no habria necesidad de derogar ésta para suprimirlo: que sin embargo, si el señor Diputado insistia en que se crease ese empleo por una ley, él presentaria el proyecto correspondiente, despues de sancionado el Presupuesto.

El señor **Gonzales** insistió, en que debia crearse por una ley ese empleo.

El señor **Quesada**: Que deseaba saber si la indicacion hecha por el señor Diputado informante, era á nombre de la Comision, porque de otra manera votaria contra el item relativo á ese empleo.

El señor **Araoz**: Que suponia que los demás señores de la Comision estarian conformes con ella.

Los señores Rodriguez y Colodrero, manifestaron entonces su conformidad.

Se sometió á votacion el inciso 2° del artículo 2° y fué aprobado.

Se puso en votacion el inciso 3°.

El señor **Gonzalez**: Que entendia que en este inciso habia hecho una modificacion la Comision.

El señor **Araoz**: Que habia presupuestado un taquígrafo para la Honorable Cámara, y era la única modificacion que la Comision habia hecho en el inciso del Presupuesto del Gobierno.

El señor **Warcalde**: Que estaría en oposicion á que se votase el sueldo de un Taquígrafo para la Honorable Cámara, si no se votaba tambien para la de Senadores, porque ambas tenian la misma necesidad.

El señor **Araoz**: Que el sueldo de un Taquígrafo para la Cámara de Senadores estaba ya presupuestado; y por eso la Comision se reducia á proponer se votase el de otro para la de Diputados, el que aunque se habia votado en el año anterior por el Congreso, tal vez por un error de copia, no aparecia en el Presupuesto.

Se sometió á votacion el artículo 3°, y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 4°.

El señor **Quesada** expuso: Que no tenia conocimiento de ningun trabajo practicado por la Oficina de Estadística: que por lo tanto estaria en oposicion á este inciso.

El señor **Araoz**: Que la Oficina de Estadística, rendia servicios muy útiles al país: que actualmente solo existia uua mesa central de Estadística en esta Capital, porque en el año anterior se habian suprimido las mesas de Estadística en las Provincias. Que esta mesa central estaba encargada de recibir y arreglar los Censos de las Provincias, operacion que demandaba mucho trabajo, y hasta la fecha habia arreglado los Censos de seis de ellas que los habian remitido. Que esa mesa central estaba tambien encargada de arreglar los datos estadísticoo que los Gobernadores de Provincia, y los Administradores de Rentas y de Correos, estaban escargados de remitir: el señor Diputado adujo algunas otras observaciones para manifestar la conveniencia de conservar esa oficina: y concluyó exponiendo, que como se notaria en el informe de la Comision, el Poder Ejecutivo proponia el aumento de un Oficial Auxiliar para la Oficina de la Estadística, sobre el personal votado para el presente año, y la Comision no juzgando necesario ese aumento, no lo habia aceptado.

El señor **Quesada** manifestó: Que deseaba saber, cual era el sueldo del Jefe de esa Oficina.

El señor **Araoz**: Que de mil y tantos pesos.

Se sometió á votacion dicho inciso 4° y fué aprobado por mayoria.

Se puso en discusion el inciso 5° relativo al Museo y minas.

El señor **Araoz**: Que se complacia en exponer á la Honorable Cámara, que en esta Oficina se notaba una mejora considerable: que el Director de ella era muy competente y rendia servicios de importancia: que las dotaciones de sus empleados eran muy exíguas: y el señor Diputado adujo algunas otras razones en este sentido.

No haciéndose observacion se procedió á votar el inciso 5° y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 6° relativo á Imprenta.

El señor **Gonzalez** expuso: Que juzgaba que en este inciso se comprendia una cantidad de 3000 pesos para publicaciones extranjeras, y que no habiéndose obtenido hasta hoy ningun provecho de la suscricion á esas publicaciones, puesto que no salian del Ministerio del Interior, estaria más bien porque se votase esa cantidad para una Biblioteca para el Congreso, cuya necesidad era bastante sentida.

El señor **Araoz**: Que la Comision no podria informar respecto á la inversion detallada que se habia hecho de esa cantidad, porque esto seria una investigacion inquisitorial que deberian más bien hacerse en el exámen de las cuentas; pero que sabia que no se habia invertido toda la cantidad votada á ese objeto. Que ella se invertia en suscriciones á periódicos extranjeros y á otras obras cuyo conocimiento era útil en el pais. Que en esa cantidad estaba tambien comprendida la subvencion de 500 pesos que se pagan al señor Navarro, para la correspondencia y transcripciones de la prensa de Chile y de la Confederacion.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Gonzalez, en oposicion al item relativo á las publicaciones extranjeras,

y sosteniendo que debia invertirse esa cantidad más bien para una Biblioteca del Congreso; á que contestó el señor Araoz sosteniendo el indicado item, el señor **Quesada** expuso: Que estaba en oposicion al inciso que se discutia, relativo á Imprenta: porque consideraba excesiva la cantidad de 18,000 pesos asignada para ese objeto. Que la Honorable Cámara acababa de romper por oneroso un contrato para la publicacion del Periódico Oficial y Registro Nacional, y á su juicio era tambien excesiva la cantidad presupuestada en el inciso en discusion para los objetos á que se le destinaba: y el señor diputado adujo algunas otras observaciones en este sentido.

El señor **Gonzalez** expuso: que creia necesario que el señor Ministro se hallase presente para tratar este inciso.

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro habia avisado que no concurría á la sesion por hallarse muy ocupado, pero que lo haria si se consideraba necesaria su asistencia.

El señor **Araoz** adujo algunas observaciones en favor de esta indicacion y propuso se hiciese un cuarto intermedio, al objeto de que se llamase al señor Ministro.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados,

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro habia contestado, no le era posible asistir á la sesion presente.

El señor **Gonzalez**: Que siendo á su juicio necesaria la asistencia del señor Ministro para la discusion de este inciso, hacia mocion para que se levante la sesion.

Fué apoyada la mocion y la Honorable Cámara defirió á ella.

El señor **Araoz** expuso: Que creia necesario hacer presente á la Honorable Cámara que la Comision de Hacienda, habia concurrido repetidas veces á la Contaduria á examinar las cuentas; pero que siendo las sesiones diarias, no podria expedirse en este importante trabajo: y que al objeto de allanar este inconveniente, para que la Comision pudiera ocuparse de este asunto, creia conveniente proponer que en tres dias de la semana, en los lúnes, miércoles y viérnes, por ejemplo, fuesen las sesiones de noche, y en los dias martes, jueves y sábado de dia; que de esa manera podria la Comision ocuparse en aquéllos de examinar las cuentas.

Inmediatamente se levantó la sesion, siendo las tres de la tarde.

M. Luque
Benjamin de Igarzabal
Secretario

38ª SESION EXTRAORDINARIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Soria
Posse (D. Filemon)
Colodrero
Navarro
Alvear
Funes
Garcia
Gonzalez
Daract
Lucero
Duran
Ocampo
Ramiro
Condarco
Posse (D. Justiniano).
Zuviria
Valle
Feijoo
Quesada
Graz
Garzon
Comas
Gordillo (D. V.)
Araoz
Gordillo (D. J.)
Warcalde
Chenaut
Diaz (Rodriguez)
Lopez (D. Ricardo)
Ferreira
Gutierrez
Lopez (D. T.)
Rodriguez

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de Agosto, del año de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores, Vitorica y Pardo, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria en el órden siguiente:

1º Un Mensaje del señor Presidente provisorio del Honorable Senado, fecha del dia anterior, en que comunicaba que aquella Cámara habia tenido á bien aprobar con algunas modificaciones el Proyecto que adjuntaba relativo á la aceptacion hecha por el Ejecutivo Nacional de la propuesta de los señores Moreno Ruscheweyh y Compañia para el establecimiento de carros desde el Rosario á San Juan.

Pasaron estas piezas á la Comision de Hacienda.

2º Otro del mismo orígen y fecha adjuntando en revision de esta Cámara el Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo Nacional y aprobado por la de Senadores asignando la dotacion de dos mil pesos anuales al Vicario

Apostólico nombrado para la Diócesis del Litoral.

Pasaron estos documentos á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

3° Una solicitud del señor Diputado don Luis Warcalde solicitando permiso para ausentarse de esta Capital, por el término de cuarenta dias, exponiendo en aquélla que habia recibido en ese momento cartas en que veia la imperiosa necesidad de trasportarse a lado de su familia para atender en su penosa enfermedad á una de las personas de ella que le eran mas caras; que por este motivo se permitia distraer la atencion de la Honorable Cámara con su solicitud, esperando la acojiera favorablemente.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

Leyóse tambien una solicitud del señor Diputado Posse (don Filemon) en que pedia licencia para ausentarse de esta Capital por el término de doce dias. Que los motivos que tenia para solicitar esta licencia, eran puramente personales y los expondría en el seno de la Comision para que ella informase á la Honorable Cámara, si lo estimaba conveniente. Que la circunstancia de hallarse actualmente casi todos los Diputados en el desempeño de sus cargos, y que por consiguiente, su corta ausencia no podia ser un motivo para que por falta de número la Honorable Cámara dejase de tener sus sesiones con la regularidad que hasta el presente, le hacian esperar de su deferencia que obtendria el permiso que solicitaba.

Pasó esta solicitud á la misma Comision.

El señor **Presidente** expuso: Que el señor Ministro del Interior, habia avisado que no podía asistir á la sesion presente.

El señor **Garzon** hizo mocion para que se tratase sobre tablas de la solicitud del señor Warcalde, y la Honorable Cámara defirió al efecto.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyeron los siguientes dictámenes:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Peticiones ha examinado la solicitud del Diputado Warcalde, para ausentarse de esta Capital, y encontrándola justa tiene el honor de aconsejaros el siguiente Proyecto de Decreto.

Artículo 1° Concédese la licencia que solicita el Diputado Warcalde, por el término de cuarenta dias.

Art. 2° Comuníquese al interesado.

Sala de Comisiones, Paraná, 18 de Agosto de 1858.

Gras—Gonzales—Alvear—Gutierrez.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Peticiones y Negocios extranjeros, ha examinado la peticion del Diputado don Filemon Posse, y tiene el honor de aconsejaros el siguiente Proyecto de Decreto:

Artículo 1° Concédese al Diputado don Filemon Posse, la licencia que solicita por el término de doce dias.

Art. 2° Comuníquese al interesado.

Sala de Comisiones, Paraná, 18 de Agosto de 1858.

Gras—Gonzales—Alvear—Gutierrez

Se puso á discusion general el primero de estos proyectos.

El señor **Gonzalez** expuso: Que el señor Warcalde no habia pensado separarse de la Honorable Cámara, hasta el término de las sesiones: pero que acababa de recibir una noticia muy cruel para él, cual era la de la enfermedad de su señora madre á quien le era necesario atender: que ante este motivo creia que sus honorables colegas, prestarian su aprobacion al Proyecto, concediendo al señor Warcalde lo que solicitaba.

No tomando la palabra ningun señor diputado, se procedió á votar el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 1°.

El señor **Ocampo** expuso: que los cuarenta dias á que se extendía la licencia que en el artículo en discusion se concedia al señor Warcalde, se vencian cinco dias antes de terminar las sesiones, y que no era regular que se le precisase á regresar solo para asistir en esos cinco dias á las sesiones: que por lo tanto proponia á la Comision se modificase el artículo, poniendo en la parte que dice: *por el término de los cuarenta dias,* por el término que falta de las presentes sesiones.

Los señores de la Comision defirieron á esta modificacion.

Se votó el artículo con ella y fué aprobado por unanimidad.

Siendo el artículo 2° de forma, se dió por aprobado, quedando el proyecto sancionado en estos términos:

Artículo 1° Concédese la licencia que solicita el diputado Warcalde por el término que falta de las presentes sesiones.

Art. 2° Comuníquese al interesado.

Se puso en discusion el proyecto relativo á la solicitud del señor Posse (don Filemon).

El señor **Gonzalez** expuso: Que el señor Posse había expuesto á la Comision tener motivos urgentes que le precisaban á ausentarse: y que la Comision en vista de esto, y de que era tan corto el término de la licencia que solicitaba, aconsejaba á la honorable Cámara se lo acordase.

No tomando la palabra ningun señor diputado, se sometió á discusion el proyecto en general y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 1°; no se

hizo observacion á él, se votó y fué tambien aprobado.

Siendo el artículo 2° de forma, se dió por aprobado.

Inmediatamente se pasó á considerar la órden del dia, y se puso en discusion el inciso 6°, relativo á imprenta, del artículo 2° del proyecto de Ley General de Presupuesto.

El señor **Gonzalez** expuso: Que no siendo posible escuchar las explicaciones del señor Ministro del ramo relativamente al item de 3000 pesos para publicaciones extranjeras, votaria en contra del inciso en discusion por las razones que habia expuesto en la sesion anterior.

El señor **Araoz**: Que no siendo posible que el señor Ministro asistiese á la sesion presente, creia conveniente se suspendiese la consideracion de dicho inciso, hasta concluir la del presupuesto: y lo proponia así á nombre de la Comision: la honorable Cámara defirió á esta indicacion.

Se puso en discusion el inciso 7°, relativo á Policia.

El señor **Araoz** expuso: Que además de las modificaciones que se expresaban en el informe de la Comision, se habian hecho en el presupuesto vigente las siguientes alteraciones. Que en el item 5°, se asignaban á dos comisarios de seccion el sueldo de 840 pesos, en vez del de 720 asignados en el presupuesto vigente: que en el item 6° se presupuestaba el sueldo de un oficial de mesa, y la comision no admitia aquél: en el item 13 se asignaban para gastos ordinarios y extraordinarios de policia, peones, rodados, herramientas, impresiones, etc., la cantidad de 2400 pesos anuales, en vez de la de 1800 votados en el presupuesto vigente: que en el item 19 se fijaba la cantidad de 1200 pesos para armamento, equipo y vestuario en lugar de la de 720: que en los items 103 hasta 106 se presupuesta los sueldos de una partida volante en Nogoyá. creada por el Gobierno, y esos sueldos ascendian á 2064 pesos: que en el item 109 se asignaba á un alférez el sueldo de 408 pesos en vez del de 300 fijado en el presupuesto vigente: que en los items 129 hasta 132 se presupuestaban tambien los sueldos de una partida volante en la Paz, creada por el Poder Ejecutivo, y que esos sueldos ascendian á 1500 pesos: y que en el item 133 se presupuestaba la cantidad de 5190 pesos para armamento, equipo y vestuario de 173 plazas de tropa creadas por el Poder Ejecutivo. El señor diputado se contrajo detenidamente á expresar las razones que el Poder Ejecutivo habia tenido en vista para hacer estas alteraciones y la Comision para aconsejar á la honorable Cámara las aceptase con excepcion de la contenida en el item 6°.

No haciéndose observacion, se procedió á votar el inciso 7° puesto en discusion, y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 8° relativo á correos y se leyó en el presupuesto la seccion relativa á éstos.

El señor **Araoz** expuso: Que en este inciso solo se habia alterado el item 5° asignando al portero de la Administracion de Correos de esta Capital el sueldo de 240 pesos en vez del de 204 asignados en el presupuesto vigente: que en el item 54 se presupuestaba el sueldo de 204 de un administrador de correos de la villa Argentina, creado por el Poder Ejecutivo, asignándose tambien en el item 55, sesenta pesos para gastos de oficina: y el señor diputado adujo las razones que habian decidido al poder ejecutivo á hacer estas alteraciones y á la Comision á aconsejar se aceptasen.

El señor **Navarro** expuso: Que deseaba saber qué razon habia para asignarles á los administradores de correos de Catamarca y la Rioja, el sueldo de 400 pesos y no el de 500 que se asignaba á los de Santiago, Jujuy y San Luis, cuyos trabajos eran iguales.

El señor **Araoz**: Que la razon que habia era la del mayor trabajo, la misma que generalmente se tenia en vista para asignar á algunos empleados mayor sueldo que á otros: que por otra parte ese era el sueldo que en el presupuesto vigente estaba asignado á los administradores de Catamarca y la Rioja, y la Comision no debia entrar á aumentarlo, desde que el Poder Ejecutivo, que debia tener mejor conocimiento de los trabajos que desempeñan esos empleados, no habia propuesto se aumentase.

Se suscitó entonces un prolongado debate entre los señores Navarro y Gordillo (don Vicente) que sostuvieron que debia asignarse á los administradores de Catamarca y la Rioja, el mismo sueldo que á los de Santiago, Jujuy y San Luis, y los señores Araoz y Colodrero, que se opusieron á esta idea.

En el curso de la discusion el señor Araoz, manifestó que deferiria á que se asignase al administrador de Catamarca el mismo sueldo que á los de Santiago, San Luis y Jujuy, en atencion á que el trabajo de aquél se habia aumentado con el establecimiento de dos diligencias mensuales entre Córdoba y Catamarca.

Los señores Rodriguez y Condarco, miembros de la Comision defirieron á que tanto al administrador de correos de Catamarca como al de la Rioja se les asignase el sueldo de 500 pesos.

El señor **Ferreyra** propuso se aplazase la consideracion de este inciso hasta que pudiera asistir el señor Ministro del ramo.

El señor **Gonzalez**: Que debia deferirse la consideracion del presupuesto del Ministerio del Interior, hasta que el señor Ministro pu-

diera asistir, y pasarse á considerar el presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores; pues que el señor Ministro del ramo podria asistir inmediatamente. Apoyada esta indicacion fué aprobada.

Se hizo un cuarto intermedio al objeto de que se llamase al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, el señor presidente expuso: Que el señor Ministro habia contestado que no le era posible asistir á sesion, por estar en conferencias con los Ministros extranjeros.

El señor **Garzon** hizo mocion para que se levantase la sesion, exponiendo: Que aunque la Comision podria dar explicaciones sobre el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal vez algunos señores diputados, necesitarían algunas, que ella no podria dar, y que si esto sucedia, se estaria aplazando á cada momento la consideracion de partidas de ese presupuesto; que por lo tanto creia conveniente que se levantase la sesion, y se considerase ésta al dia siguiente con asistencia del señor Ministro.

El señor **Araoz** expuso: Que creia innecesaria la asistencia del señor Ministro, porque él despues de formulado el dictámen de la Comision, se había manifestado en todo conforme con las modificaciones hechas en dicho presupuesto por la Comision; y que además ésta podria dar todas las explicaciones que se le pidiesen.

Discutida brevemente la mocion entre los señores Garzon y Gutierrez, que la sostuvieron, y los señores Araoz y Ferreyra que se opusieron á ella, se votó, fué aprobada, y se levantó la sesion siendo las dos y tres cuartos de la tarde.

M. Luque

Benjamin de Igarzabal,

Secretario.

39ª SESION ORDINARIA DEL 19 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gutierrez
Zuviria
Posse (D. J.)
Victorica
Condarco
Ocampo
Ramiro
Lopez (D. Tiburcio)
Lopez (D. R.)
Daract
Lucero
Garcia
Navarro
Colodrero
Posse (D. F.)
Chenaut
Ferreira
Duran
Quesada
Alvear
Gordillo (D. V.)
Comas
Gonzalez
Funes
Gordillo (D. J.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y nueve dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pardo y Diaz Rodriguez con aviso, y del señor Warcalde con licencia, el señor Presidente, declaró abierta la Sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion se aprobó.

Inmediatamente se procedió á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaria, que consisten en los siguientes:

1º Una nota del Excelentísimo señor Presidente de la Confederacion y que acompañaba la propuesta que le habia sido elevada por don Cárlos Echenique, por sí y á nombre de una sociedad anónima que representa, para el establecimiento de un aserradero y astillero en las costas del Bermejo y alguno de sus afluentes, exponiendo en dicha nota, que comprendiendo la importancia de esta empresa, y las ventajas que ella puede ofrecer al país, demandaba la autorizacion competente.

Pasó este asunto á la Comision de Hacienda.

2º Otro Mensaje del mismo señor Presidente á que adjuntaba los presupuestos originales que los Gobiernos de las Provincias de Tucuman y de Jujuy le habian remitido, solicitando se les acuerde un subsidio para llenar el déficit que ellos arrojan, exponiendo en dicho Mensaje, que los sometia al conocimiento del Congreso, porque por el inciso 8º del artículo 64 de la Constitucion Nacional, la facultad de acordar subsidios á las Provincias correspondia solo al Congreso.

Pasaron estos documentos á la Comisión de Hacienda.

3º Una solicitud del señor don Ramon Ferreyra, en que exponia que en el año de 1854 residiendo en la ciudad de Tacna, República del Perú, recibió del Gobierno de la Confe-

deracion la nota original que acompañaba con el decreto adjunto de su nombramiento de Fiscal de la Suprema Corte y la dotacion asignada de 3000 pesos, lo mismo que á los demás miembros del Tribunal. Que cediendo á los sentimientos de patriotismo, despues de una emigracion de 16 años, renunció á la posicion honrosa y lucrativa de Rector del Colegio de la Victoria, con que le habia distinguido el Gobierno del Perú, y contestó aceptando la fiscalía, bajo las condiciones de su nombramiento, y que habia sido reducido á dos mil cuatrocientos pesos, dejando á los demás miembros del Tribunal, en el goce íntegro de su dotacion. Que la Ley de Indias dice: «El Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costas, otro tanto como uno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en él, el primero despues de los del Consejo.» Ley 14, título 5°, libro 2°.

Que la práctica de España, antigua y moderna hasta hoy, era la misma no solo en Europa, sino en las audiencias de sus colonias, Cuba, Puerto Rico y Manila. Que bastaba leer el Reglamento de Tribunales en Escriche: que todos nuestros Reglamentos y Constituciones Nacionales de los años 13, 15, 17, 19 y 26 habian sancionado la misma práctica, y en las Cámaras de Justicia de Buenos Aires, por Ley de 5 de Marzo de 1830 se observa la misma. Que en Chile, Bolivia, Perú y todas las secciones hasta Méjico, se observa la misma, y bastaba para persuadirse de ésto, leer sus Constituciones y Reglamentos de Tribunales. Que con estos fundamentos y otros que se exponen en dicha solicitud para reclamar, se habia detenido dos años esperando, que tal vez al considerar el Presupuesto se reparase el error, pero que no sucediendo así, se veia en la necesidad de recurrir al Soberano Congreso, á fin de que, encontrando justo el reclamo, quedase aceptado en el Presupuesto del presente año y asignado el sueldo de su nombramiento. Que confiado en los fundamentos que dejaba expuestos, esperaba de la sabiduría del Soberano Congreso seria atendida su peticion.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

Acto contínuo el señor Presidente expuso: que el señor Ministro del Interior habia avisado de no poder asistir á la sesion y que los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, se hallaban en la antesala, por haber concurrido á la consideracion de sus respectivos presupuestos.

Se puso en discusion el artículo 3° del Proyecto de Ley General de Presupuesto hasta el inciso 1° inclusive.

El señor **Funes** expuso: Que deseaba saber si todas las plazas presupuestadas en el inciso en discusion estaban ocupadas.

El señor **Araoz** contestó afirmativamente.

No haciéndose observacion se procedió á votar el artículo 3° hasta el inciso 1° inclusive, con prescindencia de la suma total de los gastos, de este Ministerio, y fué aprobado.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores entró á la sesion.

Se puso en discusion el inciso 2° relativo á Legaciones.

El señor **Gutierrez** expuso: Que deseaba oir la opinion del señor Ministro respecto á la supresion que proponia la Comision de la Legacion de Chile.

El señor **Araoz** expuso: Que de acuerdo con el señor Ministro, habia suprimido la Comision en este inciso la cantidad de 6400 pesos para la Legacion indicada como lo habia expresado en la sesion anterior, y deseaba que el señor Ministro expusiese si era esto exacto: que de acuerdo con él, tambien proponia la Comision la supresion de la suma de mil pesos presupuestada por el Gobierno para pago de un Agente confidencial en Roma, por cuanto era ya innecesario este gasto.

El señor **Ministro** expuso: Que el Gobierno habia presupuestado la cantidad de 6400 pesos para la Legacion de la Confederacion cerca del Gobierno de la República de Chile, porque creia conveniente conservarla para extrechar mas sus relaciones con este Gobierno amigo: pero que estaba encargado por el Jefe del Estado, de no insistir sobre la conservacion de esa Legacion, si la Honorable Cámara por un espíritu de economia creia necesario suprimirla. Que esto mismo habia expuesto en el seno de la Comision.

Se leyeron los items relativos á este inciso.

El señor **Quesada**: Que en uno de los items relativos á la Legacion Extraordinaria de Francia, Inglaterra, España, Norte-América y Roma, se presupuestaba el sueldo de un Secretario de ella y creia conveniente llamar la atencion de la Honorable Cámara, sobre que esa Secretaría estaba desempeñada por un extranjero, sin embargo de que habia en el país muchos jóvenes capaces de desempeñarla, á quienes debía ocuparse con preferencia á un extranjero, pues se les pondria en aptitud de aprender y prestar muy útiles servicios al país en esa carrera: el señor Diputado adujo algunas otras observaciones; y concluyó exponiendo, que desde que á este respecto no se habia tenido por quien correspondia el cuidado que era de desearse, votaba en contra de ese item.

El señor **Ministro**: Que el Poder Ejecutivo habia dejado á los Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios, la facultad de nombrar los Secretarios: que con ese motivo el señor

Alberdi habia nombrado como Oficial de la Legacion al individuo que actualmente hacia de Secretario de ella, y el Gobierno no tuvo inconveniente en aceptarlo; pero que no sabia á quién nombraria despues, pues que aquél solo era Oficial de la Legacion.

El señor **Funes** adujo algunas otras observaciones en el sentido de las que acababa de aducir el señor Quesada.

El señor **Araoz**: Que la Comision no habia parado la atencion sobre la circunstancia de ser un extranjero el Secretario de esa Legacion, porque el nombramiento de éste correspondia al Poder Ejecutivo exclusivamente, y de todos modos era necesario votar el sueldo del Secretario de esa Legacion; que por lo demás estaba en el todo conforme con las ideas emitidas por los señores Diputados que le precedian.

Inmediatamente el señor Ministro se retiró.

Despues de ésto, se suscitó un prolongado debate respecto de los items relativos á la Legacion cerca del Gobierno de Chile, entre los señores Gutierrez, Gonzalez, Alvear, Posse (don Justiniano) y Gordillo (don Vicente), que sostuvieron la necesidad y conveniencia de conservar esa Legacion; y los señores Araoz y Funes que sostuvieron el dictámen de la Comision contrayéndose á manifestar que no era necesaria esa Legacion.

Se hizo un cuarto intermedio.

Los señores Ocampo y Victorica se retiraron.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se dió cuenta de los siguientes asuntos entrados en Secretaria:

1° Una nota del señor Presidente del Senado, en que comunicaba al de la Honorable Cámara para que se sirviese trasmitirlo á ésta, que la de Senadores en sesion de 18 del corriente habia tomado en consideracion el Proyecto de Ley aprobatorio, del contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Baron de Mauá, para el establecimiento del Banco de Descuentos, Depósito y Emision, y habia tenido á bien sancionarlo en los mismos términos en que le fué pasado en revision.

El señor **Presidente** ordenó se archivase dicha nota.

2° Otra nota del mismo orígen y fecha en que se comunicaba que el Senado en sesion del mismo dia, habia tomado en consideracion las modificaciones hechas por la Honorable Cámara en el Proyecto de Ley sobre Seminarios Consiliares, y habia tenido á bien insistir en su primera sancion respecto al artículo 1°, aceptando la supresion del 2°.

Pasaron estos documentos á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

3° Otra nota del mismo señor Presidente y de la misma fecha en que trasmitia á la Honorable Cámara, que la de Senadores, en sesion del mismo dia, habia tomado en consideracion el Proyecto de Ley aprobatorio del Decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 5 de Enero del presente año, creando el empleo de Comisario Inspector del Banco Mauá y Compañia, y lo habia modificado en los términos del adjunto.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

4° El dictámen de la Comision Especial nombrada para dictaminar sobre la solicitud elevada á la Honorable Cámara por algunos vecinos de Mendoza, pidiendo acusase ante el Senado al Gobernador de Mendoza por los actos en ella denunciados, cuyo dictámen consiste en una minuta de comunicacion al Excmo señor Presidente de la Confederacion.

Inmediatamente continuó la discusion sobre el mismo asunto, entre el señor Alvear que opinó que si por un espíritu de economía se creia conveniente suprimir la Legacion de Chile, con más razon debia suprimirse la de Bolivia, y el señor Araoz que impugnó esta opinion.

Dado el punto por suficientemente discutido, el señor Quesada propuso se votasen por separado los items relativos á la Legacion Extraordinaria en Francia, Inglaterra, etc., exponiendo que por las razones que habia aducido anteriormente, votaria en contra del item del sueldo del Secretario.

Defiriéndose á esta indicacion, se procedió á votar el item relativo al sueldo del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha Legacion, y fué aprobado.

Se sometió á votacion el inciso 2° relativo al sueldo del Secretario de la misma Legacion y fué aprobado por veinte votos contra diez.

Se dió por suprimido el item 3° referente al sueldo del Agente confidencial en Roma, y fueron aprobados los items 4° y 5° referentes, el primero, á gastos de Oficina y porte de correspondencia; y el segundo, al sobresueldo del enviado extraordinario.

Se procedió despues á votar sobre si se suprimía ó no la Legacion de Chile y resultaron veinte votos por la afirmativa y diez por la negativa, quedando en consecuencia suprimidos los items relativos á ella.

Se votó despues sobre si se aprobaban ó no los items relativos á la Legacion de Bolivia, y resultaron quince votos por la afirmativa y quince por la negativa: resultando empatada la votacion se pusieron nuevamente en discusion los items expresados, no haciéndose observacion, se procedió á votar sobre si se aprobaban ó no, y resultaron diez y seis votos por la afirmativa y catorce por la negativa, quedando aprobados.

Se votó sobre si se aprobaban ó no los

items 12, 13 y 14 referentes á la Legacion de la República Oriental del Uruguay, y fueron tambien aprobados por diez y seis votos contra catorce. Fué tambien aprobado el inciso 15 para misiones extraordinarias y Legaciones que pudieran crearse, gastos de instalacion y viático de idem.

Habiendo sido aprobados todos estos items con las excepciones propuestas por la Comision, el señor Presidente declaró sancionado el Inciso 2°, relativo á Legaciones, consignado en el proyecto de aquella.

Terminada la discusion del Presupuesto de Relaciones Exteriores, se levantó la sesion, siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

M. Luque

Benjamin de Igarzabal

Secretario

40ª SESION ORDINARIA DEL 20 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Soria
Comas
Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Gordillo (D. J.)
Gutierrez
Ocampo
Posse (D. J.)
Zuviria
Ramiro
Gordillo (D. V.)
Victorica
Condarco
Posse (D. F.)
Daract
Lucero
Ferreyra
Lopez (D. T.)
Colodrero
Funes
Chenaut
Navarro
Duran
Rodriguez Diaz
Alvear
Garcia
Lopez (D. R.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Pardo, Quesada y Gonzalez, con aviso, y del señor Warcalde con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion, se aprobó.

Inmediatamente se pasó á considerar el Proyecto de Presupuesto y al ponerse en discusion el artículo 4° referente al Ministerio de Hacienda, el señor Posse (don Filemon) expuso, que creia conveniente se considerase primero el Presupuesto de Justicia, Culto é Instruccion Pública, porque segun habia oido y podia decirse que era seguro, el señor Ministro del ramo debia dejar muy pronto su cartera temporalmente para marcharse á Roma, y era preciso se tratase lo más pronto posible del Presupuesto de su Ministerio, para que en los pocos dias que le faltaban para dejar aquella, pudiese dar los informes necesarios sobre dicho Presupuesto. La Honorable Cámara defirió á esta indicacion y se hizo un cuarto intermedio al objeto de que se llamase al señor Ministro.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, con asistencia del señor Ministro, se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el Proyecto sancionado por el Honorable Senado respecto á las propuestas hechas por los señores Moreno, Buscheweych y Compañia, para el establecimiento de líneas de carros tirados por mulas entre la ciudad del Rosario y la de San Juan, aconsejando la Comision á la Honorable Cámara insistiese en el Proyecto que ella presentó á su consideracion.

Leyóse tambien el dictámen de la misma Comision sobre el Proyecto de Ley presentado por los señores Ocampo, Victorica y Lopez (don Ricardo) en que se acordaba jubilacion íntegra al ex-Contador General don Vicente del Castillo.

El señor **Duran** expuso: Que le constaba que la empresa de los señores Moreno y Buscheweych recibia grandes perjuicios con la demora en el despacho del primero de estos asuntos: que por lo tanto hacia mocion para que se diese á la orden del dia para la sesion siguiente, para considerarse con preferencia al Presupuesto. La Honorable Cámara defirió al efecto.

Inmediatamente se puso en discusion el artículo 5° del proyecto de Ley de presupuesto hasta el inciso 1° inclusive, con prescindencia de la suma total de gastos del Ministerio del Culto.

No haciéndose observacion se sometió á votacion dicho artículo en la parte expresada y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el inciso 2° relativo á Tribunales en el Territorio Federalizado.

El señor **Alvear** expuso: Que deseaba saber por qué el señor Ministro no habia presupues-

tado el personal de los Tribunales Federales, estando tan avanzada la sancion de la ley que los organiza.

El señor **Ministro**: Que el presupuesto del Ministerio de su cargo habia sido formulado en el mes de Marzo y Abril, tiempo en que el proyecto de ley de Justicia Federal solo tenia la sanción del Senado: que por consiguiente no podia calcularse el personal que tendrian los Tribunales Federales, y siendo así, el Gobierno habia creido mejor presentar, despues de terminar la sancion de dicha ley, un proyecto fijando la dotacion de los Jueces Federales y pedir al Congreso un crédito suplementario de la cantidad que importasen los sueldos de éstos.

El señor **Alvear**: Que estaba satisfecho.

El señor **Graz** expuso: Que habia llegado la oportunidad de considerar la solicitud del doctor don Ramon Ferreyra, solicitud que la Comision encontraba justa, puesto que habia sido nombrado fiscal asignándosele el sueldo de 3000 pesos y no habia razon para establecer diferencia entre el sueldo del Fiscal y los demás miembros de la Cámara de Justicia. Que en el presupuesto sancionado el año 55 para el 56, probablemente por la escasez del erario se habia rebajado el sueldo de aquél hasta 2400 pesos; pero que la Comision opinaba que debia asignársele el de 3000 por las razones que habia expresado.

El señor **Ministro**: Que estaba conforme con que se aumentase el sueldo del Fiscal hasta 3000 pesos. Que al Fiscal, por un decreto del Poder Ejecutivo se le asignó ese sueldo, lo mismo que á los Jueces de la Cámara de Justicia; pero que en el primer presupuesto que se sancionó se le asignaron 2400 pesos: que posteriormente se habia fijado la misma diferencia entre el sueldo de los Jueces de la Corte de Justicia y el Fiscal, por una ley sancionada por el Congreso; y el Ejecutivo, respetando esa ley, se habia reducido á presupuestar el mismo sueldo.

El señor **Araoz**: Que estaba en el todo conforme con el aumento del sueldo del Fiscal, porque á más de que á su juicio no habia razon para establecer diferencia entre la dotacion de aquél y la de los Jueces de la Corte de Justicia, segun una prescripcion constitucional, una vez asignado ese sueldo no podia alterarse: el señor diputado concluyó exponiendo, que la ley de sueldos que establecia esa diferencia, habia sido presentada por el Poder Ejecutivo al Congreso y éste, en vista de la penuria del erario, habia tenido á bien asignarle al Fiscal el sueldo de 2400 pesos, aceptando el proyecto del Ejecutivo.

El señor **Ministro**: Que ignoraba si el proyecto del Ejecutivo habia establecido esa diferencia ó nó, porque en esa época él no estaba encargado del Ministerio del ramo; pero que el Poder Ejecutivo, habia presupuestado para el Fiscal solo el sueldo de 2400 pesos respetando la ley que le asignaba esta dotacion. Despues de algunas otras observaciones cambiadas entre el señor Araoz y el señor Ministro, los demás señores de la Comision defirieron al aumento que se proponia en el sueldo del Fiscal.

El señor Ferreyra se retiró.

Se sometió á votacion el inciso en discusion con la reforma propuesta en el sueldo del Fiscal y fué aprobado por unanimidad.

El señor Ferreyra volvió á la sesion.

Fueron tambien aprobados, el inciso 3° relativo á cárceles; el 4° á gastos eventuales del ramo y el 5° á Obispados.

Se puso en discusion el inciso 6° referente á *subvenciones* eclesiásticas y despues de algunas explicaciones dadas sobre él por el señor Ministro, á indicacion del señor Graz, se votó dicho inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 7° respecto á gastos eventuales del ramo (del culto).

El señor **Araoz** expuso: Que como lo decia la Comision en su informe, la Comision de acuerdo con el señor Ministro, habia deducido la cantidad de 4000 pesos de la de 8000 presupuestada por el Gobierno, para gastos eventuales de Justicia, y agregado esa misma cantidad á la de 4000 que se presupuesta para gastos del Culto: de manera que no se habia hecho otra cosa que hacer una transposicion.

Se sometió á votacion dicho inciso 7° y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 8° referente á *Universidad y Colegios*.

El señor **Ferreyra** expuso: que en los items del inciso en discusion se observaba que al catedrático de lógica, metafísica y ética, solo se asignaba la dotacion de 600 pesos, mientras que al de francés y aritmética práctica, se le fijaba el de 800 pesos: y que no habiendo á su juicio razon para establecer una diferencia á favor de éste, proponia á la Comision se aumentase el sueldo del catedrático de lógica, hasta 800 pesos.

El señor **Araoz**: Que esos sueldos estaban asignados por una ley especial dictada en el año anterior por el Congreso, y entonces se habia creido justo establecer la diferencia que observaba el señor diputado.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Ferreyra, en favor de la idea de que se asignase el sueldo de 800 pesos al catedrático de lógica, á que contestó el señor Araoz,

El señor **Alvear** expuso: Que al considerarse esta partida, no podia prescindir de pedir explicaciones al señor Ministro, sobre hechos que manifestaban una excesiva penuria

en el colegio de Monserrat, revelados en numerosas cartas de personas respetables de la ciudad de Córdoba: que segun ellas habia muchos colegiales de los que se educan por cuenta de la Nacion que no asistian á las aulas por falta de calzado ó vestido: que habia tambien cartas de algunos padres, que pedian se les avisase, si el Gobierno Nacional habia de ocurrir ó no á las necesidades de esos jóvenes, para atender ellos las de sus hijos ó sacarlos del colegio: que estos hechos manifestaban que esos jóvenes sufrian suma penuria, una excesiva necesidad, necesidad que les haria perder la dignidad, que era la base de la buena educacion: que desearia, pues, que el señor Ministro explicase la causa de este mal.

El señor **Ministro**: Que eran muy exageradas las noticias que transmitian las cartas á que el señor diputado se referia: que en vista de ellas á él mismo le habrian ocurrido algunas dudas sobre la administracion de aquel establecimiento, si no hubiera visto su estado: que sin duda alguna, varios de esos jóvenes habrian sentido alguna vez, alguna necesidad ó falta de vestido ó calzado; pero que esto sucedia á la vez aun á los hijos de padres acaudalados: que sin embargo no podia creerse ese grado de penuria que pintaba el señor diputado, y menos podia creerlo él (el señor Ministro), que habia visto el estado de aquel establecimiento y que además habia recibido informes de personas que debian conocer su estado. Que no debia creerse en las quejas de esos niños, que por la clausura en que se hallaban estaban muchas veces descontentos.

Que lo que podia asegurar al señor diputado era que, inmediatamente de ser presentadas las cuentas de ese establecimiento se abonaban: que de esas cuentas, unas comprendian los gastos que se hacian en la casa y alimentos, y otras los que se hacen en el vestido de los colegiales sostenidos por el erario: que las primeras se habian pagado inmediatamente, menos las del presente año: que respecto á las segundas hacian dos dias que habian sido presentadas. Que el Administrador del colegio elevó en el mes pasado al conocimiento del Gobierno, cuentas que importaban algunos miles, y aunque éstas se estaban tramitando, el Gobierno habia librado 3000 pesos á favor del Administrador: que no habia, pues, razon para que se sintiese este estado de penuria que se indicaba y el Gobierno no tenia conocimiento de ella. Que no era extraño que hubiese esas quejas por parte de los niños: que mientras se conservase la administracion de ese colegio tal como la habia establecido la ley, no dejarian de haberlas: que esto era lo cierto.

El señor **Alvear**: Que en presencia de la declaracion del señor Ministro, debia creer que los datos que él (el señor diputado) habia obtenido, eran inexactos: pero que acababa de decir el señor Ministro, que mientras se conservase la administracion de ese colegio tal cual la habia establecido la ley no dejaria de haber quejas, es decir fundadas: y siendo así era extraño que no hubiese propuesto la reforma de esa ley.

El señor **Ministro**: Que habia dicho que mientras se mantuviese la administracion de ese colegio, tal cual la establecia la ley, no dejaria de haber quejas, no fundadas, sino hasta caprichosas: y lo habia dicho, porque para atender á las necesidades de cada niño, estaba asignada la cantidad de 120 pesos anuales, y cuando no se invertia toda ella, se quejaban de que no les daba lo preciso el administrador, de que á algunos les hacia ropa de un paño mejor que á ellos. Que estas quejas no podian evitarse: que la administracion de ese establecimiento era doméstica y paternal y el Gobierno nunca podia estar satisfecho á este respecto, porque no podia estar conforme con estos detalles.

El señor **Araoz**: Que la Comision habia convenido en que se votase el inciso en discusion porque era indispensable votarlo para atender á las necesidades de los jóvenes que se educan por cuenta de la Nacion: pero que sin embargo de que todos los años se asignaban á ese objeto las mismas cantidades, constaba á varios miembros de la Cámara que en ese establecimiento se sufria una extrema penuria: que él mismo habiendo ido al colegio en el presente año y en el pasado, habia obtenido el conocimiento de que habia varios niños andrajosos y casi descalzos, y por esa razon no podian presentarse ante ninguna persona y menos salir á paseo; y esa necesidad se notaba mas el año pasado que el actual: que él mismo habia presenciado esto y averiguando el motivo porque se presentaban de esa manera, habia sabido que era porque no tenian mejor ropa ó calzado: que no era por consiguiente porque querian presentarse de ese modo, sino porque efectivamente se hallaban en ese grado de necesidad: y esto sucedia, no porque no se votasen las cantidades presisas, sino porque no se invertian las cantidades votadas. Que él acababa de recibir órden de varias personas de Jujuy, cuyos hijos se educan en el colegio por cuenta de la Nacion, para proporcionar las cantidades necesarias para atender á las necesidades de esos jóvenes. Que constaba tambien á varios de sus honorables colegas, que los padres de los niños que se educan en el mismo establecimiento mandados por las provincias de Corrientes y Tucuman atendian tambien á las necesidades de sus hijos, porque no lo hacia como debia hacerlo el Gobierno Nacional.

Que estos hechos manifestaban que habia verdadera penuria en aquel colegio, no podia negarse. Que al aludir á esas necesidades no se referia á la de alimentos. Que al señor Ministro constaba que varias veces se le habian hecho estos reclamos en esta Cámara porque eran muy frecuentes las quejas de la mala asistencia de las necesidades de ese establecimiento; y siempre se hacia notar una gran diferencia entre la asistencia que se presta á aquél y al colegio del Uruguay, pues de éste nunca se habia oido una sola queja porque eran bien atendidos en todo, los jóvenes que se educan en él; mientras que eran muy frecuentes esas quejas de los de Córdoba. Que el señor Ministro atribuia esto á la manera como se habia organizado ese colegio por la ley; pero que él (el señor diputado) no sabia qué tuviera que hacer la ley con las penurias que se sienten en ese establecimiento: que si aquélla habia establecido dos administradores, uno de los alimentos, y otro del vestido de esos niños, cuando las necesidades de éstos no estuvieran bien atendidas, no debia atribuirse esto á la circunstancia de haber dos administradores, porque éstos debian dar cuenta al Gobierno de los fondos que administran.

El señor **Ministro**: No la dan, señor. Se invierten las cantidades que han recibido, y no dan cuenta en la oportunidad que deben hacerlo.

El señor **Araoz**: Que si no la daban debian darla. Que no dependia, pues, de la ley esa penuria que se notaba en el indicado establecimiento, pues que era preciso que hubiese esos dos administradores y que si la ley era defectuosa el señor ministro debia presentar al Congreso un proyecto para reformarla, á fin de hacer desaparecer las necesidades que se habian indicado, necesidades que contribuian hasta á alterar la moral en esos jóvenes. Que constaba al señor Ministro que las cantidades que se libran á favor de aquel establecimiento se reciben algunas veces, á los seis ú ocho meses: que el señor Ministro sabia y lo habia expuesto á la honorable Cámara en el año anterior, que una cantidad de 1500 pesos que se libró en el año anterior á favor del Administrador del colegio, fué remitida talvez por circunstancias independientes de la voluntad del Gobierno al Rector de la Universidad; pero que eso habia venido á influir tambien en el malestar que se sentia en aquel establecimiento, malestar que era preciso hacer desaparecer.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores diputados á sus asientos el señor Ministro dijo: Que contestaria á lo más grave que se habia dicho y era el estado de desnudez en que el señor diputado aseguraba haber visto á varios jóvenes en el colegio de Monserrat: que era la primera vez que oia semejante hecho: que no seria extraño que el señor diputado hubiese visto alguno de aquellos en ese estado, porque podia haber alguno que tuviera tan mal juicio que quisiera presentarse así pero que él (el señor Ministro) habria deseado que el señor diputado le hubiese trasmitido antes de ahora esos datos, porque por un hecho aislado no se podia fundar un cargo contra la Administracion de ese establecimiento. Que en el año pasado habia expuesto ante la honorable Cámara que se habian librado bastantes fondos en favor del colegio de Monserrat, pero que habian llegado con mucha demora, porque parte de ellos no se libró tan pronto por el Ministerio de Hacienda y parte (una cantidad de 1500 pesos) por una equivocacion del encargado del Administrador del colegio para recibir los fondos, fué remitida al Rector de la Universidad: que por estas razones, esas cantidades no llegaron á tiempo para atender las necesidades del colegio: pero que de aquí no podia deducirse un cargo contra él: que posteriormente se habia librado una fuerte suma: que el mismo Administrador llevó como 6000 pesos: que por otra parte estaba encargado de tomar en aquella plaza los fondos que fuesen precisos para atender á las necesidades del colegio toda vez que no llegasen á tiempo las cantidades libradas por el Gobierno á ese objeto. Que en el presente año era verdad que el Gobierno no habia querido librar fondos á favor de ese establecimiento, porque no se presentaban las cuentas por el Administrador por hallarse enfermo; que sin embargo se habian librado ya 3000 pesos. Que al decir que mientras rigiese la ley que actualmente rige no faltarian quejas, no habia querido decir que aquella fuese mala. Que él habria deseado que se les diese á los colegiales por cuenta de la Nacion, solo la casa, el alimento y el vestido, pero que no por esto tachaba la ley; pero que repetia que mientras que hubiese una ley que fijase una cantidad determinada para atender á las necesidades de cada colegial, siempre habria quejas; porque aunque se les diese lo necesario, querrian que se les diera toda esa cantidad, lo que no debia hacerse desde que no era necesario. Que el hecho citado por el señor diputado no argüia contra la administracion: porque por el mal estado en que el señor diputado hubiese visto á dos ó tres niños no se podia argüir el malestar de cien. Que por otra parte el Gobierno habia librado siempre las cantidades precisas para atender á esas necesidades, inmediatamente de serle presentadas las cuentas: que la de los alimentos le fué presentada y en el acto libró las cantidades necesarias: que las del

vestido aún no se habian librado lo mismo, por no haberse presentado las cuentas, pero que á su juicio ningun señor Diputado opinaria que el Gobierno debia librar cantidades sin que se le presentasen las cuentas correspondientes.

El señor **Araoz**: Que no se habia propuesto atacar al Ministerio por los hechos que habia citado, sino hacerle sentir el malestar de aquel establecimiento, para que tratase de salvarlo. El mismo señor diputado, el señor Posse (don Filemon) y el señor Garcia, insistieron en que ese malestar no estaba reducido á dos ó tres niños de los que se educan en dicho establecimiento por cuenta de la Nacion, sino á muchos de ellos: el señor Posse citó algunos hechos que le constaban y revelaban una verdadera penuria en aquel colegio; y se contrajo á manifestar que el Gobierno debia tratar de salvar cuanto antes esas necesidades que á más de ofrecer un penoso sufrimiento á esos jóvenes, podian tener tanta trascendencia en la educacion de ellos.

El señor **Ministro** adujo algunas explicaciones en el sentido de las que acababa de emitir, y concluyó exponiendo, que últimamente el Gobierno, deseando que las necesidades del indicado establecimiento fuesen atendidas con la mayor exactitud, lo habia puesto bajo la inspeccion del Gobierno de Córdoba, encargándole que atendiera á ellas y diera cuenta al Gobierno Nacional.

El señor **Posse (don Filemon)**: Que aplaudia esta resolucion adoptada por el Gobierno.

En el curso de la discusion el señor Zuviria adujo algunas observaciones en apoyo de las emitidas por el señor Ministro, y el señor Araoz las impugnó.

El señor **Lopez (don Tiburcio)**: Que creia necesario exponer que en cuanto á la administracion de los alimentos de los jóvenes que se educan por cuenta de la Nacion en dicho colegio que corrían á cargo del ecónomo del colegio y bajo la inspeccion del Rector, no se notaria descuido alguno; y las cuentas relativas á este ramo de la administracion del colegio se presentaban siempre con oportunidad y como correspondia: que con relacion al vestido, el Rector nada tenia que hacer, porque era una administracion distinta.

A indicacion de varios señores diputados se procedió á votar el inciso en discusion solo en la parte relativa á la Universidad y Colegio de Córdoba, y fué aprobado cada uno de los items correspondientes á esa parte del inciso: y se acordó diferir la consideracion de la que se refiere al colegio del Uruguay para la sesion siguiente.

Inmediatamente se levantó la sesion siendo las cuatro y tres cuartos de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin Igarzabal,
Secretario.

41ª SESION ORDINARIA DEL 21 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
ARAOZ
DIAZ RODRIGUEZ
COMAS
RODRIGUEZ
COLODRERO
GARZON
FEIJOO
VALLE
POSSE (D. J.)
OCAMPO
RAMIRO
DURAN
LOPEZ (D. R.)
DARACT
LUCERO
ALVEAR
FUNES
POSSE (D. F.)
CHENAUT
GORDILLO (D. V.)
NAVARRO
GARCIA
GUTIERREZ
GORDILLO (D. J.)
LOPEZ (D. T.)
SORIA
VICTORICA
QUESADA
FERREYRA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiun dias, del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Condarco, Pardo, Graz, Zuviria y Gonzalez, con aviso; el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaria, en el orden siguiente:

1º El dictámen de la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública aconsejando á la Honorable Cámara, la insistencia en su primera sancion relativamente al Proyecto de Ley sobre Seminarios Consiliares, que fué modificado por aquella.

2º Otro dictámen de la misma Comision, aconsejando la adopcion del Proyecto de Ley pasado en revision por el Honorable Senado, señalando dos mil pesos anuales al Vicario Apostólico paranaense.

3º Otro de la misma Comision aconsejando

la adopcion del Proyecto de Ley, pasado en revision por el Honorable Senado, disponiendo que el Poder Ejecutivo, solicite del Santísimo Padre la disminucion de los dias festivos.

4° Otro dictámen de la misma Comision aconsejando la aceptacion del Proyecto de Ley pasado en revision por el Honorable Senado, disponiendo que las Universidades Nacionales acepten los certificados de estudios y diplomas de grados expedidos por otras Universidades. donde fueren aceptados los de aquellas.

5° El dictámen de la Comision de Hacienda, aconsejando la aceptacion de la modificacion hecha por el Honorable Senado en el Proyecto de Ley relativo á la supresion del derecho de importacion, sobre el maiz que se introduzca á la Confederacion.

Se leyó el siguiente dictámen.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado nuevamente la aceptacion hecha por el Poder Ejecutivo Nacional de las propuestas hechas por los señores Moreno Ruscheweych y Compañia, del Rosario, para el establecimiento de una línea de carros, tirados por mulas, entre dicha ciudad y la de San Juan, con las modificaciones hechas por el Honorable Senado en vuestra sancion al efecto.

Se ha tenido en vista para este segundo exámen, el informe de la Comision de Hacienda de la Honorable Cámara revisadora, informe que ha inducido á la misma, á adoptar las modificaciones, ó más bien, el nuevo Proyecto sobre la materia que ahora nos ocupa.

En primer lugar el referido informe desconoce hasta la forma contitucional que debia observarse, puesto que cualquiera de las dos Honorables Cámaras, al revisar una sancion de la otra, tan solo debe limitarse á aceptarla, modificarla ó rechazarla; pero de ninguna manera sustituir un Proyecto con otro, como lo dispone el artículo 68 de la Constitucion General.

En segundo lugar, la mismo Comision supone que Vuestra Honorabilidad habia suprimido los artículos 6° y 7° de la propuesta, cuando precisamente éstos se dejaron tal cual estaban. como se colije fácilmente del tenor literal de vuestra sancion.

Por lo demás en cuanto al fondo de las concesiones á favor de los proponentes, vuestra Comision tiene las mismas convicciones que antes ha tenido el honor de exponer, y en su consecuencia, se permite aconsejaros la adopcion del Proyecto sobre la materia, en la misma forma en que entonces os lo presentó.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de Agosto de 1858.

José Antonio Alvarez de Condarco—Daniel Araoz—Eusebio Ocampo—Eusebio Rodriguez (en disidencia)—*Wenceslao D. Colodrero.*

Leyóse el Proyecto tal cual lo presentó por primera vez, y aconsejaba se adoptase: su tenor es el siguiente:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado detenidamente las propuestas de los señores Moreno, Ruscheweych y Compañia, para el establecimiento de carros tirados por mulas ó caballos, para conduccion de mercaderias desde el Rosario hasta San Juan, aceptadas por el Poder Ejecutivo Nacional: y tiene el honor de someter á vuestra sancion el adjunto Proyecto de Ley, aprobando dicha aceptacion, con las modificaciones contenidas en el mismo.

El señor Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comision, Paraná, 2 de Agosto de 1858.

Daniel Araoz, José Antonio Alvarez de Condarco—Wenceslao Dias Colodrero—Eusebio Ocampo.

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° Apruébase la aceptacion hecha por el Poder Ejecutivo Nacional en Decreto de 23 de Abril de 1857, de la propuesta de los señores Moreno, Ruscheweych y Compañia, del Rosario, para el establecimiento de carros tirados por mulas ó caballos, para conducir mercaderias desde la ciudad del Rosario hasta la Provincia de San Juan, modificándose los artículos respectivos de dicha propuesta, en la forma siguiente:

1° Patente exclusiva por el término de tres años, á contar desde Junio de 1858, tiempo en que empezarán á correr los carros, y que en dichos tres años no podrán otros especuladores dirigirse desde el Rosario hasta San Juan, y vice-versa, por el camino abierto por la empresa, con carros tirados por mulas ó caballos, á no ser que sean de mejor y más ventajosa invencion, que los que ponga dicha empresa.

2° La internacion libre de derechos por las Aduanas Nacionales, de los carros, coches, herramientas y piezas de repuesto para reparacion y conservacion de dicho negocio, y para el uso exclusivo de la empresa, durante los dos primeros años de privilegio.

3° La merced de veinte leguas cuadradas de terreno de propiedad pública nacional, para hacer las estaciones necesarias, que serán de diez para arriba, en los puntos que más convengan, despues de reconocido el camino en dicha línea.

5° Al vencimiento de los tres años de la exclusiva concedida por el artículo 1°, estarán pobladas las veinte leguas de terreno que menciona el artículo 3°, por lo menos de una familia agrícola por cada cuarenta cuadras cuadradas; y si así no sucediere, los empresarios perderán el derecho á las tierras que no fuesen pobladas en la proporcion indicada.

8° Adicional. Los empresarios están obligados á conservar en buen estado y expedito el camino, entre los puntos mencionados por todo el tiempo que dure la exclusiva, para todos los vehículos y transeuntes, siempre que no sean de la clase mencionada en el artículo 1°.

Art. 2° En consecuencia, apruébase el acuerdo de 16 de Abril de este año, por el que el Poder Ejecutivo autorizó condicionalmente la compra de una cuadra cuadrada de terreno en el Rosario.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 2 de 1858.

Araoz — Condarco — Colodrero — Ocampo.

Leyóse tambien el Proyecto sancionado por el Honorable Senado: su tenor es el siguiente:

Artículo 1° Apruébanse las concesiones acordadas á los señores Moreno, Ruscheweych y Compañia por Decreto del Poder Ejecutivo de 23 de Abril de 1857, y la compra, por cuenta del Tesoro, de la manzana del terreno señalado por acuerdo de la misma autoridad, el 6 de Abril del corriente año, en la cantidad y plazo estipulados en dicho acuerdo.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y siete dias del mes de Agosto del año del Señor de 1858.

PASCUAL DE ECHAGÜE
Carlos María Saravia
Secretario

Se puso en discusion el dictámen de la Comision.

El señor Duran expuso: que deseaba que el señor Ministro del Interior se hallase presente en la discusion de este asunto: defiriendo la Honorable Cámara á esta indicacion se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos con asistencia del señor Ministro, se leyeron nuevamente el dictámen de la Comision y los proyectos transcriptos anteriormente.

El señor Araoz: Que la Comision habia examinado el Proyecto sancionado por el Honorable Senado, en cuanto al fondo, y á la forma constitucional que debia observarse; y habia creido, consultando los intereses públicos y los particulares de la empresa, deber aconsejar á la Honorable Cámara adoptase el Proyecto, tal cual lo presentó la Comision á su consideracion, ó lo que era lo mismo, que insistiese en su primera sancion, y además aceptase el artículo 2° que antes rechazó del Proyecto de la Comision, aceptando así, aunque en distinta forma, la segunda parte del artículo 1° del Proyecto del Honorable Senado: que la Comision se permitia aconsejar la adopcion del referido artículo 2° porque sus convicciones respecto á que debia hacerse á la empresa la concesion que él contenia, no habian variado y estaban corroboradas por la sancion de la segunda parte del artículo 1° de la Cámara de Senadores. Que el Proyecto de ésta en cuanto al fondo, estaba conforme con el de la Honorable Cámara, pues que en aquél se aprobaba en general el contrato y en éste (el de la Cámara) se aprobaba tambien con algunas modificaciones: que el pensamiento general de unos y otros era, pues, el mismo: que respecto á la forma, el Senado se habia desviado un tanto de la que debia observarse, puesto que cualquiera de las Cámaras al revisar una sancion de la otra, debia limitarse á aceptarla, modificarla ó rechazarla, como lo previene el artículo 68 de la Constitucion Nacional; pero de ninguna manera podia sustituir un Proyecto con otro, como lo habia hecho el Honorable Senado en esta vez.

Que la Comision, como lo decia en su informe, habia tenido á la vista el informe de la Comision de Hacienda, de la Cámara de Senadores, informe que habia inducido á ésta á adoptar un nuevo Proyecto: que en él se suponia que la Honorable Cámara habia suprimido los artículos 6° y 7° de la propuesta de los señores Moreno Ruscheweych y Compañia, siendo así que éstos se dejaron tal cual estaban, como se notaba claramente por el tenor del Proyecto sancionado por la Honorable Cámara: que ésta era sin duda una de las razones principales que habian influido en el juicio del Senado para adoptar un nuevo Proyecto.

Que la Comision teniendo en vista los intereses públicos del país (que tantas ventajas debia reportar del establecimiento de esa empresa) y los intereses particulares de ésta, y atendiendo por otra parte á que el pensamiento de uno y otro Proyecto estaba conforme, no habia hecho hincapié en el defecto relativo á la forma del Honorable Senado, y habia tenido á bien aconsejar á la Honorable Cámara insistiese en su primera sancion, y además, aceptase la segunda parte del artículo 1° del Proyecto del Senado en la forma del artículo 2° que la Cámara rechazó del proyecto de la Comision: y el señor Diputado agregó, que para el caso de que sus honorables colegas juzgasen que en la forma adoptada por el Senado, se comprometia un principio constitucional, la Comision habia presentado en Secretaria una proposicion que pedia se leyese: se leyó ésta: su tenor es el siguiente: Devuélvase al Honorable Senado el Proyecto de Ley sancionado por esta Cámara, sobre el contrato Moreno, Ruscheweych y Compañia, para que lo considere conforme á lo prescripto

por el artículo 68 de la Constitucion General: y el señor Diputado dijo, que como se veia, la Comision no queria que se aprobase esta proposicion, porque creia que en la forma adoptada por el Senado, no se comprometia un principio constitucional, y por otra parte si se sancionase dicha proposicion se retardaria demasiado la resolucion de este asunto, con grave perjuicio de la empresa y de los intereses públicos.

El señor **Duran** adujo algunas observaciones contraidas á probar que desde que el pensamiento general del Proyecto del Honorable Senado, estaba conforme con el de la sancion de la Honorable Cámara, podia él variar la forma en cuanto fuese necesario para aprobar el contrato en todas sus partes, suprimiendo las modificaciones que la Cámara habia hecho en éste.

El señor **Araoz** se contrajo á manifestar que el Senado no podia sancionar un nuevo Proyecto, y debió reducirse á considerar el que se le habia pasado en revision y aceptarlo, modificarlo ó rechazarlo: que él pudo decir, por ejemplo, *apruébanse las propuestas hechas por los señores Moreno Ruscheweych y Compañía*, suprimiendo las modificaciones hechas en ellas por la Honorable Cámara, pero no adoptar una nueva forma, un nuevo Proyecto.

El señor **Rodriguez** expuso: Que como estaba en disidencia con el dictámen de la Comision, creia necesario expresar la razon en que se fundaba. Que nada tenia que observar en cuanto á la forma en que la Comision se habia expedido pero que por las razones que habia tenido el honor de exponer en otra vez, no estaba conforme con el artículo segundo del proyecto que entonces presentó ésta, y cuya adopcion aconsejaba ahora, y éste era el motivo que le induciria á votar contra el dictámen de la Comision.

Se suscitó un debate en el que tomaron parte los señores **Valle**, **Posse** (**Don Filemon**) y **Garcia**, en oposicion al dictámen de la Comision, contrayéndose á demostrar que ésta no podia, segun un artículo constitucional aconsejar otra cosa que la aceptacion parcial ó total de las modificaciones hechas por el Senado, ó la insistencia en el todo ó parte de la sancion de la Cámara, mas no que ésta aceptase un artículo del Proyecto de la Comision, que antes rechazó y que para considerar ahora, seria preciso, que se pidiese reconsideracion de él por mocion apoyada por dos tercios de votos, segun un artículo del Reglamento.

Los señores **Araoz** y **Funes** sostuvieron el dictámen de la Comision contrayéndose á demostrar, que el indicado artículo del Reglamento se referia á resoluciones definitivas de la Honorable Cámara, mas no á proyectos que se estaban tramitando entre ambas Cámaras: pues que desechado un artículo de un Proyecto por la Cámara, el Senado insistia en él, podia ésta aceptarlo cuando volviese á su consideracion, sin necesidad de que se pidiese reconsideracion, por dos tercios de votos, contrayéndose tambien á probar que la Comision al aconsejar la adopcion del artículo 2° del Proyecto que ella presentó, no hacia otra cosa que aconsejar se aceptase la segunda parte del artículo 1° del Proyecto del Senado en una forma distinta.

El señor **Gordillo** (**Don Vicente**) emitió algunas observaciones al objeto de manifestar que era justo y necesario hacer á la empresa de los señores Moreno, Ruscheweych y Compañia, la concesion contenida en el artículo 2° aconsejada por la Comision, puesto que del establecimiento de aquélla iba á reportar tantas ventajas el país.

Despues de esto, dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar sobre si insistia ó no la Honorable Cámara en su primera sancion y resultó la afirmativa por mayoria.

Se procedió despues á votar sobre si se aceptaba ó no la segunda parte del artículo 1° del Proyecto del Senado, en la forma propuesta en el artículo 2° del Proyecto de la Comision, y resultó tambien la afirmativa por mayoria.

Inmediatamente, á indicacion de varios señores Diputados á que defirió la Honorable Cámara, se levantó la sesion siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. Luque

Benjamin de Igarzabal

Secretario

42ª SESION ORDINARIA DEL 23 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
LOPEZ (D. TIBURCIO)
SORIA
RODRIGUEZ
FEIJÓO
VALLE
GARCIA
OCAMPO
GORDILLO (D. JOSÉ)
RAMIRO
DURAN
LOPEZ (D. R.)
DARACT
LUCERO
ZUVIRIA
GONZALEZ
QUESADA
ALVEAR
CHENAUT
POSSE (D. F.)
NAVARRO
POSSE (D. JOSÉ)
GUTIERREZ
FUNES
OCAMPO
CONDARCO
ARAOZ
VICTORICA
FERREYRA
COLODRERO
GORDILLO (D. V.)
GARZON
RODRIGUEZ
COMAS

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintitres dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Graz, con aviso, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyeron las actas del 2 y 22 del corriente, que puestas en observacion se aprobaron.

Inmediatamente se pasó á considerar el Presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El señor Ministro del ramo entró en la sesion.

El señor Araoz expuso: Que despues de una detenida conferencia de las Comisiones de Hacienda y de la de Justicia, Culto é Instruccion Pública, con el señor Ministro, habian acordado con él presentar los items que constaban en una planilla presentada en Secretaria en sustitucion de los items del inciso 8º, relativos al Colegio del Uruguay: y el señor Diputado pidió se leyese aquella: su tenor es el siguiente:

COLEGIO DEL URUGUAY

ADMINISTRACION

	Al mes	Al año
30 Director Jefe de la Administracion	$ 200	$ 2.400
31 Vice-Director	» 100	» 1.200
32 Un Administrador y Tenedor de Libros	» 50	» 600
33 Dos Inspectores, cada uno á..	» 10	» 240
34 Un Capellan	» 35	» 420
35 Un Médico	$ 34	$ 408
36 Un Ecónomo	» 34	» 408
37 Un Sastre	» 50	» 600
38 Un portero	» 17	» 204
Total		$ 6.480

ESTUDIOS

CIENCIAS EXACTAS

	Al mes	Al año
39 Un catedrático de matemáticas puras y aplicadas	$ 120	$ 1.440
40 Otro id. de física experimental	» 120	» 1.440
Total		$ 2.880

FILOSOFÍA Y BELLAS ARTES

	Al mes	Al año
41 Lógica, Metafísica, Moral, Filosofía y religiosa	$ 50	$ 600
42 Francés, Geografía, Historia y Cosmografía	» 80	» 960
Total		$ 1.560

CARRERA MERCANTIL

	Al mes	Al año
43 Inglés, Aritmética mercantil y prácticas comerciales, Teneduria de libros	$ 100	$ 1.200
Total		$ 1.200

BELLAS ARTES

	Al mes	Al año
44 Un Preceptor de dibujo	$ 50	$ 600
45 Id id. de música	» 50	» 600
46 Id id. de id segundo	» 25	» 300
Total		$ 1.500

IDIOMAS

	Al mes	Al año
47 Francés, (enseña el Catedrático de Filosofía) la 1ª seccion	»	•

	Al mes	Al año
48 Francés (enseña el Catedrático de Geografia historia) 2ª seccion..............................		
49 Inglés (enseña el Catedrático del aula mercantil 1ª)..........		
50 Inglés, un Ayudante, 2ª.........	$ 20	$ 240
51 Latin superior (enseña el Catedrático de Filosofia)...		
52 Id id, dos ayudantes á..........	» 17	» 408
Total.........................		$ 648

CLASES ELEMENTALES

	Al mes	Al año
53 Lectura, Escritura, elementos de Gramática Castellana, Geografia y Aritmética, divididas en dos secciones......		
54 1ª Un Catedrático de Gramática razonada, Geografia y Aritmética..............................	$ 60	$ 720
55 2ª Un segundo de elementos..	» 50	» 600
		$ 1.320
56 Para alimentos, vestido, calzado, medicinas, etc., para 350 colegiales á 5000 pesos mensuales..............................		» 60.000
Total		$ 75.588

El señor **Posse (don Filemon)** expuso: Que deseaba saber qué razones se habian tenido en vista para hacer la modificacion que se proponia en los items relativos al Colegio del Uruguay, y suprimir las aulas de derecho.

El señor **Ministro**: Que era preciso suprimir las aulas de derecho en el Colegio del Uruguay, porque los estudios que en él se hacian eran incompletos y los jóvenes que estudian allí era preciso que fuesen á otra parte en busca de los grados. Que era por otra parte violento disponer que en una Universidad en que no se tenia conocimiento de los estudios que habian hecho esos jóvenes, se les acordaran los grados, siendo así que para la colocacion de éstos era preciso tener mucho cuidado: que por esta razon se suprimen las cátedras de derecho en el Colegio del Uruguay, con concepto á que se estudiase éste en una Universidad.

El señor **Araoz**: Que se habia hecho tambien otra modificacion que consistia en separar la parte administrativa del Colegio, de la enseñanza: separacion que contribuirá al mejor arreglo de ese establecimiento: y el señor Diputado se contrajo á manifestar y fundar las demás modificaciones que se habian hecho en el Presupuesto vigente en la parte relativa á dicho establecimiento.

Despues de esto se procedió á votar sobre si se aprobaban ó no los items propuestos en sustitucion de los del Presupuesto del Gobierno, y fueron aprobados.

Se puso en discusion el inciso 9º relativo á instruccion primaria en el territorio federalizado.

El señor **Araoz** expuso las modificaciones que se habian hecho en este inciso respecto al Presupuesto vigente, y adujo las razones en que se fundaban.

Se sometió á votacion dicho inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 10, referente á subvenciones del ramo.

El señor **Navarro** expuso: Que deseaba saber si en este inciso se habia incluido la cantidad votada en el año anterior para subvencion á las Provincias para las escuelas primarias.

El señor **Araoz**: Que en este inciso se comprendian ocho mil pesos para subvencion para la educacion primaria en las Provincias, y la de 30,000 para colegios de educacion secundaria, y adujo algunas otras explicaciones á este respecto.

Se procedió á votar dicho inciso y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 11 relativo á subvenciones del ramo.

El señor **Araoz** expuso: Que habiendo regresado don Leon Sala despues de haber concluido su educacion en Europa, la Comision, como lo decia en su informe, habia suprimido la cantidad de 600 pesos presupuestada por el Gobierno en este inciso para ese objeto, y habia consignado en él la cantidad de mil pesos asignada por una Ley recientemente sancionada por el Congreso para la educacion de don Jonás Larguía en los ramos de arquitectura civil y escultura.

El señor **Navarro** expuso: Que en este inciso figuraba la cantidad de 600 pesos asignada por el Congreso en el año anterior, por mocion que él tuvo el honor de hacer al efecto, para la educacion del jóven don Santiago Lloveras; y que teniendo conocimiento de que el padre de dicho jóven no habia ocurrido al Gobierno por esa subvencion, deseaba saber si se le habia comunicado por el Gobierno estar asignada esa cantidad al indicado objeto.

El señor **Ministro** expuso: Que habiendo sido votada esa cantidad en el Presupuesto, el Gobierno no se habia creido en el deber de comunicarlo al padre de dicho jóven, porque al votarse una cantidad en el Presupuesto no se le imponia al Gobierno la obligacion de gastarla, sino que se le conferia una autorizacion para hacerlo: que si esa asignacion se

hubiese acordado en una Ley especial como se habia hecho con la del señor Larguía, entonces sí se habria comunicado al interesado.

Con este motivo se suscitó un breve debate entre el mismo señor diputado, que sostuvo que habiéndose votado esa cantidad en el presupuesto, el Gobierno tenia el deber de invertirla en el objeto á que estaba destinada, y debia dar aviso al interesado, y el señor Ministro que impugnó estas opiniones.

Habiendo expuesto el señor Navarro, que si no se daba aviso al interesado era inoficioso que figurase esa cantidad en el presupuesto y podria suprimirse, el señor Duran se opuso á que se suprimiese exponiendo, que aunque no se diese aviso al interesado, podria éste ocurrir al Gobierno.

Se procedió á votar el inciso 11 expresado, y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 12, relativo *á gastos eventuales del ramo*, no se hizo observacion á él y fué aprobado.

El señor **Ministro** expuso: Que por un olvido no habia presupuestado el Gobierno un Alcaide de la cárcel del Uruguay y un escribiente de la 2ª circunscripcion judicial, ambos con el sueldo de 300 pesos anuales y proponia á la Comision se consignasen en el inciso correspondiente.

El señor **Araoz**: Que la Comision deferia al efecto, porque estaba muy justificada la necesidad de votar el sueldo de esas plazas: y propuso se adicionase el item 21 del inciso 2° que decia: «sueldo de siete escribientes de los Juzgados de paz á 300 pesos cada uno» votándose el sueldo de un escribiente más á 300 pesos. Se procedió á votar la adicion propuesta y fué aprobada.

El señor **Condarco** expuso: Que el sueldo del Alcaide de la cárcel del Uruguay se debia votar en el inciso 3° y defiriéndose á esta indicacion, el señor Ministro formuló el siguiente item 3°: «Sueldo del Alcaide de la cárcel del Uruguay, 300 pesos.»

Se procedió á votar sobre si se adicionaba ó no el inciso 3° con este item, y resultó la afirmativa general.

El señor **Araoz** expuso: Que en el presupuesto presentado por el poder ejecutivo no figuraba la cantidad designada en el inciso 13 del presupuesto vigente, porque el Gobierno habia arbitrado ya el modo de pagar la deuda exigible con los 800,000 pesos en bonos que debian emitirse con ese exclusivo objeto.

El señor Ministro se retiró. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, con asistencia del señor Ministro del Interior, se puso en discusion el inciso 6° relativo á *imprenta*, del presupuesto de este Ministerio, cuya consideracion se aplazó en una de las sesiones anteriores.

El señor **Gonzalez** expuso: Que deseaba saber en qué se invertía la cantidad de 3000 pesos asignada en uno de los items de este inciso para publicaciones extranjeras, para juzgar la utilidad que ella podia ofrecer al país.

El señor **Ministro**: Que esa cantidad se invertia en suscripciones á periódicos y otras publicaciones que el Gobierno creia conveniente se hiciesen en el extranjero: que por ahora se invertian de esa cantidad 500 pesos en pagar un corresponsal del *Nacional Argentino* en Chile y en transcripciones de periódicos.

Despues de algunas otras explicaciones dadas por el señor Ministro á este respecto á indicacion del señor Gonzalez, el mismo señor diputado dijo: Que deseaba saber por qué no se asignaba á cada uno de los Ministerios una cantidad para gastos en impresiones como en el presupuesto vigente.

El señor **Araoz** expuso: Que la Comision no habia hecho otra cosa que trasladar las cantidades votadas en el presupuesto vigente para publicaciones sueltas al Ministerio del Interior, asignando la cantidad de 15.000 pesos para la publicacion del periódico oficial y publicaciones sueltas: que al hacer la translacion indicada se habia propuesto fijar en un solo inciso el monto total de las cantidades que debian invertirse en estos objetos: de manera que sancionado este inciso los demás Ministerios podrian mandar hacer sus publicaciones, pero no entenderse con la imprenta, pues esto debia hacerlo el Ministerio del Interior á cuyo cargo corrian las imprentas: el señor diputado adujo algunas otras observaciones á este respecto, y contrayéndose á fundar el inciso agregó, que como lo decia la Comision en su informe, este inciso habia ocupado mucho su atencion y por las investigaciones prolijas que habia hecho, habia obtenido la conviccion de que la suma de 15.000 pesos era bastante para la publicacion del periódico oficial y demás impresiones sueltas. Que lo juzgaba así, porque en el año 56 solo habia costado al erario el periódico la cantidad de pesos 7992, incluyéndose en ella los sueldos del Redactor, Administrador de la imprenta, un oficial 1°, cajistas, etc. Que los señores diputados tal vez creerian insuficiente la cantidad de 15.000 pesos para los objetos á que se la destinaba, teniendo en vista lo que segun el contrato que la Cámara habia rechazado, se invertia en ellos y el Registro Oficial: pero que debia tenerse en cuenta que ese contrato era onerosísimo para la Nacion, como pasaba á demostrarlo.

El señor diputado adujo á este objeto algu-

nas demostraciones aritméticas fundadas en una larga cuenta de cargos y data que leyó exponiendo haberla tomado de la Contaduria: en el curso de esas demostraciones, el mismo señor diputado expuso, que como se veia por la cuenta que acababa de leer, las cantidades entregadas á la empresa del *Nacional Argentino* desde el 4 de Febrero hasta mediados de Julio ascendian á 13.564 pesos 52½ centavos, comprendiéndose en ella una partida, sobre la cual llamaba la atencion de la honorable Cámara, de 1027 pesos 33 centavos entregados á don Lucio Mansilla por indemnizacion á la antigua empresa por la rescicion del contrato celebrado con ella *«rescision que habia tenido lugar durante el receso de las Cámaras y la ausencia del señor Ministro del Interior, y mientras el Ministerio de este ramo corria á cargo de otro Ministerio:»* que la Comision no pudiendo explicarse las causas que habian motivado ese hecho, se reducia á llamar la atencion de la honorable Cámara sobre esa partida: el señor diputado se contrajo á manifestar lo que costaba en la actualidad el periódico oficial y lo que debia costar: lo que costaban tambien las publicaciones sueltas y el Registro Oficial y lo que debian costar; y dijo: comparando el valor del «Nacional» y el del Registro se verá que solo se publican 300 números al año porque hay 52 domingos y 14 fiestas: total 66 dias sin periódico. Quedan 300 números al año cuyo valor es de 14.000 pesos.

En cada pliego del periódico se encierran 64 páginas del Registro. Resulta, pues, que en 300 pliegos del Registro (igual á los números del periódico que sale al año) hay 19.200 páginas, las que multiplicadas por ocho pesos, valor de cada una de ellas segun contrato, dan por resultado 153,600 pesos.

El trabajo, pues, que en el periódico se paga bien caro por 14.000 pesos, se pagaria en el Registro por 153.000 pesos, es decir *once veces más caro*, sin contar los derechos dispensados á los contratistas por la introduccion de los útiles de la imprenta, que pueden hacerse subir á mucho y sin contar tampoco con la ruina de esa misma imprenta perteneciente á la Nacion, cuyo valor es de 23.000 pesos, sin calcular los intereses del capital. Tampoco se incluyen los 3600 anuales que por sí y ante sí, se han adjudicado los dos empresarios actuales sin autorizacion del Congreso ni del Ejecutivo Nacional y sin haber sido estipulado ese gasto en el contrato rechazado.

Mil quinientas páginas del Registro, equivalen á 23½ números del «Nacional:» 23½ números del «Nacional» valen 1096 pesos: y sin embargo 1500 páginas del Registro cuestan 12.000 pesos, segun las cuentas de los empresarios y las estipulaciones del contrato que tuvo á bien rechazar esta honorable Cámara.

Los empresarios procurando sostener su contrato han dicho entre otras cosas, hace pocos dias, que el Ejecutivo Nacional tenia votados 22.000 pesos para costear los gastos del Registro, es decir, 2000 pesos anuales para cada uno de los once años que ellos calculan durará el Registro. Esto es completamente falso; porque el Congreso solo ha autorizado al Ejecutivo Nacional hasta la fecha, para que gaste 4000 pesos segun los presupuestos sancionados, es decir, 2000 pesos por cada año económico del presupuesto general, no del Registro; pudiendo por consiguiente imprimirse tres, cuatro ó seis años atrasados del Registro Oficial, en un solo año económico. Así es que, en vez de ser 22.000 pesos los acordados hasta ahora, y aun para la conclusion del Registro Oficial, ha creido la Comision bastante con los 4000 que tiene ya votados, y con la cantidad que para el año próximo sancione el Congreso, á estar por las demostraciones matemáticas que acaban de hacerse de lo que costará toda la impresion del Registro Oficial. La Comision no sabe á qué atribuir un error tan grosero y una falsedad tan grave como la que se ha sentado á este respecto.

El señor diputado pidió constasen en el acta estas observaciones: y agregó que la mente de la Comision al fijar la cantidad de 15.000 pesos para la publicacion del periódico oficial, é impresiones sueltas de los cinco Departamentos de la Administracion, habia tenido la mente de que el Poder Ejecutivo no pudiese invertir en esos objetos una cantidad mayor sin autorizacion del Congreso; y al proponer el inciso en discusion en la forma que aparecia en su informe se hacia propuesto que la cantidad asignada para publicaciones extranjeras por ejemplo, no pudiera invertirse en la publicacion del periódico oficial é impresiones sueltas y viceversa.

El señor **Gonzalez**: Que conforme con la idea manifestada por el señor diputado proponia se consignasen en el proyecto dos incisos en los términos que estaban formulados en el informe de la Comision. Los señores de la Comision defirieron al efecto.

Despues de algunas explicaciones dadas por el señor Araoz á solicitud del señor Funes, el señor Valle adujo algunas observaciones al objeto de manifestar que era conveniente se asignase á cada Ministerio una cantidad para las impresiones de cada uno de ellos.

Los señores Araoz y Posse (D. Filemon) contestaron esas observaciones contrayéndose á manifestar que era innecesario hacer esa asignacion á cada Ministerio.

Despues de esto, se procedió á votar los siguientes incisos y fueron aprobados.

6° Para publicaciones del periódico oficial é impresiones sueltas de los cinco Departamentos de la Administracion..... $ 15,000 —
7° Para suscriciones á publicaciones extranjeras..................... » 3,000 —

Habiendo sido aprobado en una de las sesiones el inciso 7° relativo á Policia (el que á consecuencia de la modificacion hecha en el 6° pasa á ser octavo) se puso en discusion bajo el número 1° el inciso 9° relativo á *asignaciones*.

El señor **Garzon** expuso: Que deseaba saber en qué casos debia emplearse la cantidad presupuestada en el item 3° de este inciso para gastos eventuales de postas y correos.

Dadas algunas explicaciones á este respecto por el señor Araoz y el señor Ministro, se suscitó un breve debate entre el señor Garzon que sostuvo que si esa cantidad era necesaria para los objetos á que se le destinaba, debia incluirse en el inciso 8°, relativo á correos, en que se presupuestaba los gastos de postas, y no sancionarse en un item del inciso en discusion, y el señor Araoz que impugnó estas opiniones.

Se sometió á votacion el inciso en discusion y fué aprobado.

Acto contínuo, á indicacion de varios señores diputados á que defirió la honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

M. Luque.
Benjamin de Igarzabal,
Secretario.

43ª SESION ORDINARIA DEL 24 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Lopez (D. T.)
Soria
Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Comas
Gordillo (D. J.)
Condarco
Ramiro
Duran
Posse (D. F.)
Lopez (D. R.)
Lucero
Ferreyra
Quesada
Garcia
Funes
Navarro
Chenaut
Daract
Posse (D. J.)
Gonzalez
Alvear
Colodrero
Zuviria
Diaz Rodriguez
Gordillo (D. V.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticuatro dias del mes de Agosto de 1858, reunidos los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Ocampo, Victorica, Gutierrez y Pardo con aviso, Warcalde y Puch con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior, que puesta en observacion, se aprobó.

Se leyó una nota del señor Presidente del Senado en que comunicaba á la Honorable Cámara que el Senado, en sesion del 21 del corriente, habia sancionado el adjunto Proyecto de Ley referente al sueldo, uniforme y honores que debe gozar el Capitan General de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

Pasó esta nota con el Proyecto adjunto á la Comision de Guerra.

Leyóse tambien una solicitud del señor Gonzalez, en que exponia, que una necesidad urgente le obligaba á solicitar licencia para ausentarse de esta Capital por doce ó quince dias, comprometiéndose á volver antes de su término, si le fuese posible, á desempeñar los deberes de su puesto: y que en el seno de la Comision expondría las razones que tendria para dar este paso.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor **Navarro** hizo mocion para que se tratase de ella despues de expedirse la Comision en un cuarto intermedio como se habia hecho con otras solicitudes idénticas, exponiendo que le constaba que al señor Gonzalez le era muy urgente ausentarse.

Apoyada esta mocion, la Honorable Cámara defirió á ella. Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, se leyó un Proyecto de Ley presentado por el señor Ferreyra en que se fija el sueldo del personal de los Tribunales Federales.

El señor **Ferreyra** expuso: Que el Proyecto que acababa de leerse era una consecuencia precisa de la institucion de los Tribunales Federales cuya sancion por el Congreso estaba próxima á terminar, y aquél venia á complementar ésta: que esa Ley por sí sola no ofreceria al país una esperanza próxima del esta-

blecimiento de ese poder tan importante en nuestro sistema político, si no se asignaba la dotacion correspondiente á los miembros de esos Tribunales, porque era claro que sin ella le seria muy difícil al Poder Ejecutivo encontrar los individuos necesarios y competentes para formar dichos Tribunales, porque aquellos no aceptarian el cargo sin saber cual era la recompensa que debian gozar por sus trabajos, ni el Ejecutivo podria contar con seguridad con que los nombrados permaneciesen en el desempeño de esos destinos; y el señor Diputado concluyó exponiendo, que siendo tan sentida la necesidad de poner en ejercicio los Tribunales Federales, éindispensable asignar la dotacion que debe gozar el personal de ellos, esperaba que sus honorables colegas apoyarian el Proyecto que habia tenido el honor de presentar.

Fué apoyado suficientemente este Proyecto y pasó á la Comision de Justicia.

Leyóse despues el siguiente dictámen.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros ha examinado la solicitud del Diputado Gonzalez; y tiene el honor de aconsejaros el siguiente Proyecto de Decreto.

Artículo 1° Concédese al Diputado Gonzalez permiso para ausentarse de esta Capital por el término de quince dias.

Art. 2° Comuníquese al interesado.

Sala de Comisiones, Agosto 24 de 1858.

Posse — Gras — Alvear.

Puesto sucesivamente á discusion en general y particular este Proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Se puso en discusion bajo el número 11 el inciso 10 del Presupuesto del Ministerio del Interior, relativo á *contratos.*

El señor **Garzon** expuso: Que en uno de los items de este inciso figuraba una cantidad para el contrato con don Martin de Moussy: y tenia idea que ese contrato se habia celebrado como á mediados del año 55 y tenia la duracion de cuatro años; que por consiguiente iba á vencerse á mediados del año entrante y por lo tanto no era necesario presupuestar la cantidad correspondiente á un año.

El señor **Araoz**: Que el contrato indicado habia sido celebrado en el año 55, ignoraba con qué fecha, y tenía la duracion de cuatro años; pero que aun suponiendo que se venciese á mediados del año entrante, no habia inconveniente en presupuestar la cantidad correspondiente á un año, porque era claro que no se pagaria la que correspondiese á la parte del año que ese contrato no siguiese: y por otra parte ni el Poder Ejecutivo podria abonar toda ella, porque la autorizacion que se le conferia era paraque la invirtiese *segun el contrato.*

Despues de algunas otras observaciones aducidas por el señor Garzon insistiendo en la que acababa de emitir, á que contestó el señor Araoz, expuso éste: Que como lo decia la Comision en su informe á consecuencia de haberse votado la cantidad de 54,000 pesos para sostener varias líneas de navegacion á vapor, habia deducido del inciso en discusion la suma de 12,000 pesos presupuestada para la línea de entre esta Capital y el Rosario, porque estaba comprendida en aquellas.

El señor **Garcia** expuso: Que en este inciso figuraba la cantidad de 12,000 pesos para el contrato relativo á las Mensagerias Nacionales con los señores Rusiñol y Fillol, y que habiendo terminado éste, no debia presupuestarse esa cantidad.

El señor **Araoz**: Que aunque habia terminado el contrato de los señores Rusiñol y Fillol, una nueva empresa, la de los señores Gordillo y Compañia habia hecho propuestas, las que se habian publicado en «El Nacional Argentino» con la aceptacion del Gobierno: y á esa empresa se habia acordado la misma subvencion de 12.000 pesos: que por esta razon, no habia suprimido la Comision el item á que se referia el señor Diputado y solo habria que cambiar en él los nombres.

Se sometió á votacion el inciso en discusion y fué aprobado.

Se puso en discusion bajo el número 12 el inciso 11, relativo á *caminos.*

El señor **Garzon** expuso: Que en el Presupuesto vigente se habia votado la cantidad de 5000 pesos para la rectificacion del camino del Litoral á Cuyo, y sin embargo se presupuestaba ahora la misma cantidad; que deseaba saber, pues, qué se habia hecho para realizar esa obra.

El señor **Araoz** expuso: Que en el inciso 11 del Presupuesto vigente figuraba una cantidad de cinco mil pesos, pero que de ella se habia gastado parte, porque el Ejecutvo habia mandado un Ingeniero á que trazase la linea por donde debia ir ese camino, quien habia llevado tres ó cuatro oficiales más: y era preciso hacer los gastos que demandaba el allanamiento de las dificultades que dicho camino presentaba (y que el señor Diputado detalló), hasta ponerlo expedito: que por esta razon figuraba la cantidad de 5000 pesos en el Presupuesto en discusion, porque era indispensable esa cantidad para el objeto que habia indicado.

El señor **Ministro** expuso: Que de la cantidad votada en el Presupuesto del año 57 para la rectificacion del camino del Litoral á Cuyo, solo tenia gastada una parte porque habia sido necesario mandar un Ingeniero para que trazase la línea por donde debia ir ese

camino: que la votada en el Presupuesto vigente estaba intacta; pero que era necesario votar la cantidad presupuestada, porque faltaba que allanar las dificultades que ofrecia la apertura de aquél hasta ponerlo expedito; operacion que no se habia hecho aún por no tener todos los datos necesarios, pero que muy luego los obtendria. Que además habia que establecer las postas necesarias. Que en el año 57 se habian votado 10,000 pesos á ese objeto, pero que habiendo él cerrado el ejercicio de ese año no se creia autorizado para librar sobre esa partida: que aún con la cantidad asignada en el Presupuesto vigente y la que se presupuestaba para el año entrante tal vez no habria lo bastante; pero que en caso de no ser suficiente él pediria un crédito suplementario en el año entrante; y el señor Ministro concluyó exponiendo que si se consideraba al Gobierno autorizado para librar sobre la partida asignada para el año 57, podia suprimirse la de 5000 pesos presupuestada.

Con este motivo se suscitó un debate entre los señores Garzon y Garcia, que sostuvieron que el Gobierno no podia librar sobre partidas presupuestadas para los ejercicios vencidos, y los señores Araoz y Gonzalez que sostuvieron que no habiéndose cerrado los ejercicios, podia librar sobre partidas asignadas en esos ejercicios para realizar obras como ésta, que no hubieran podido completarse en un solo año, contrayéndose tambien á manifestar las grandes ventajas que traeria al país la apertura de ese camino, por el que se hacia un ahorro de noventa y tantas leguas.

Despues de esto se sometió á votacion el inciso en discusion y fué aprobado.

Se puso en discusion bajo el número 13 el inciso 12 relativo á *pensiones*, no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Se puso en discusion bajo el número 14 el inciso 13 relativo á *gastos eventuales.*

El señor **Gonzalez** expuso: Que deseaba saber por qué razon se presupuestaban para gastos eventuales 40 000 pesos, cantidad mucho mayor que la que se habia votado en el presupuesto vigente que era la de 32.000 pesos.

El señor **Araoz** expuso: Que el señor Ministro habia expuesto á la Comision que creia necesaria esa cantidad para los gastos eventuales y por eso se habia presupuestado: que él (el señor Ministro) podria dar más explicaciones á este respecto.

El señor **Ministro** expuso: Que al presupuestar la cantidad de 40.000 pesos lo habia hecho sobre un cálculo basado en las cuentas de inversion de las cantidades votadas para gastos eventuales de los años anteriores, en los que no habia bastado la cantidad de 32.000 pesos: que era verdad, que algunos de los gastos hechos entonces habian pasado á ser ordinarios como los de algunas creaciones que habian sido aprobadas por el Congreso: que por esta razon no tenia dificultad en convenir que se redujese esa cantidad á la que se habia votado en el presupuesto vigente, pues que no tenia más datos para presupuestar aquélla que los que habia indicado.

El señor **Gonzalez**: Que habiendo pasado á ser ordinarias algunas de las necesidades en que se habia invertido la cantidad votada en los presupuestos anteriores para gastos eventuales, juzgaba seria bastante la misma para el año venidero: que por lo tanto proponia se redujese á 32.000 pesos la cantidad presupuestada en este inciso.

Defiriendo los señores de la Comision á la modificacion propuesta se votó, y fué aprobado el inciso en los términos siguientes.

14 Gastos eventuales .... $ 32.000.

El señor Ministro se retiró. Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, se pasó á considerar el presupuesto del Ministerio de Hacienda por haberse considerado ya el de Relaciones Exteriores, y se puso en discusion el artículo 4° relativo á aquel presupuesto hasta el inciso 1° inclusive, con prescindencia de la suma total de los gastos de dicho Ministerio.

No haciéndose observacion se procedió á votar la parte expresada del artículo 4°, y fué aprobada.

Puesto sucesivamente á discusion el inciso 2° relativo á la *Contaduria* y el 3° á la Inspeccion del Banco, no se hizo observacion á ellos y fueron aprobados.

Se puso en discusion el inciso 4°, referente á *Administraciones de Rentas.*

El señor **Araoz** expuso: Que la única alteracion hecha á este inciso era que se habia suprimido la receptoria de Llari, porque el Poder Ejecutivo Nacional habia dispuesto se trasladase la aduana de Jujuy á aquel punto, y con ese motivo, dicha receptoria se habia hecho innecesaria.

Se sometió á votacion el inciso en discusion y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 5° relativo á *papel sellado* y despues de algunas explicasiones dadas sobre él por el señor Araoz á indicacion del señor Ferreyra, fué aprobado.

Puestos sucesivamente á discusion los incisos 6° y 7° relativo el primero á *uso del crédito nacional* y el segundo á *edificios fiscales*, despues de algunas explicaciones dadas por el señor Araoz á indicacion del señor Gonzalez, fueron aprobados.

Se pasó á considerar el presupuesto del Ministerio de la Guerra, por haberse considerado ya el de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Se puso en discusion el artículo 6° relativo á aquel Ministerio hasta el inciso 1° inclusive, con prescindencia de la suma total de gastos de ese presupuesto.

No haciéndose observacion, se procedió á votar dicho artículo en la parte expresada y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 2°.

El señor **Gonzalez** expuso: Que deseaba saber si este inciso estaba conforme con el presupuestado por el Gobierno.

El señor **Araoz** expuso: Que por las razones que habia aducido tratándose del inciso 6° del presupuesto del Interior, la Comision habia deducido la suma de 600 pesos presupuestada en este inciso para impresiones del ramo: que además habia deducido la Comision la cantidad de 600 pesos presupuestada como gratificacion al general ó jefe que desempeñe la Inspeccion general del ejército: que un coronel (el señor Dominguez) desempeñaba actualmente este destino, y la Comision creia que el sueldo de su clase como en actividad compensaba suficientemente el servicio que prestase el general ó jefe que sirviese aquél.

El señor **Gonzalez**: Que estaria en oposicion á la rebaja hecha por la Comision en el item relativo al sobresueldo del Inspector general del Ejército, porque ese destino debia ser desempeñado por un general por la laboriosidad é inteligencia que exigia, y no era justo que por estar ahora por un coronel se suprimiera ese sobresueldo.

El señor **Gordillo (don Vicente)** se contrajo á aducir observaciones tendentes á manifestar la importancia de las funciones que desempeña el Inspector general de Armas, deduciendo de ahí que era justo asignarle el sobresueldo presupuestado por el Gobierno.

El señor **Araoz** expuso: Que la única razon que el señor Ministro del ramo expresaba en su memoria en favor de la idea de asignarle este sobresueldo al Inspector general de Armas, era el recargo de trabajo que éste tenia, y que la Comision, no creyendo bastante esa razon, habia creido conveniente suprimir dicho sobresueldo: que sin embargo, observando á varios señores diputados pronunciados por la asignacion de ese sobresueldo, la Comision deferia por su parte, teniendo en vista las condiciones especiales del jefe que servia actualmente dicho destino y las condiciones á que era acreedor: y el señor diputado pidió constase en el acta esta exposicion.

El señor **Garzon** expuso: Que á su juicio no debia asignársele un sobresueldo al individuo que desempeña la Inspeccion, sino fijar el sueldo que se creyese justo asignar á ese empleo por los trabajos que le son anexos.

El señor **Araoz**: Que no le parecia conveniente asignar el sueldo fijo á este empleo: porque ahora estaba desempeñado por un coronel y despues estaria servido por un general, graduacion que tenia el Inspector en propiedad, pues que el señor coronel Dominguez servia interinamente este destino: y que desde que el Poder Ejecutivo en quien debian suponerse más conocimientos á este respecto habia presupuestado la asignacion de ese empleado en esa forma, debia sancionarse así.

El señor **Condarco**: Que el Gobierno presupuestaba ese sobresueldo para cualquiera jefe que desempeñe ese destino, y en esa forma debia presupuestarse, porque era una gratificacion anexa al destino.

El señor **Funes**: Que era mas regular presupuestar un sueldo fijo para el expresado empleo: que esa gratificacion podria asignarse por una comision accidental, pero no para un empleo permanente segun la ley, como era el de Inspector general del Ejército.

El señor **Condarco** adujo algunas observaciones contraidas á manifestar que en lenguaje militar no podia llamarse empleo permanente el de Inspector general del Ejército, sino comision y que en la milicia no habia más permanente que los grados militares.

El señor **Funes**: Que ese empleo no seria permanente respecto del individuo que lo desempeña, pero sí lo era respecto de la ley.

El señor **Chenaut** adujo algunas observaciones contraidas á manifestar que era mezquinísimo y muy insignificante el sueldo que gozaba en la Confederacion la clase militar, deduciendo de ellas que era muy justo se asignase ese sobresueldo al Inspector general del Ejército.

El señor **Ferreyra**: Que habia creido que el cargo de Inspector general del Ejército era un empleo permanente, pero que habiendo oido opinar en distinto sentido á algunos señores diputados, deseaba que el señor Ministro del ramo diese algunas explicaciones á este respecto.

El señor Ministro entró á la sesion y el señor Ferreyra reprodujo lo dicho anteriormente.

El señor **Ministro** dijo: Que el destino de Inspector general del Ejército podia ser desempeñado por un coronel, un general ó un brigadier, y en todas partes se acostumbraba asignar un sobresueldo al jefe que desempeñaba esa comision, por el aumento de gastos que ella debia ocasionarle, pero no un sueldo fijo, porque, como habia dicho, podia ser desempeñada por jefes de distinta graduacion; que esa comision aumentaba los gastos del jefe que la desempeña, porque lo colocaba en una posision muy visible en la sociedad: que si ese jefe era coronel, por ejemplo, tendria el sueldo de su graduacion y además ese sobresueldo como una gratificacion.

El señor **Araoz**: Que parecia que los señores diputados estaban satisfechos con las explicaciones dadas por el señor Ministro; y expuso que debia darse el punto por suficientemente discutido y optarse el inciso propuesto por el Poder Ejecutivo en la parte relativa al sobresueldo del Inspector general del Ejército.

No tomando la palabra ningun señor diputado se leyó el inciso propuesto por el Poder Ejecutivo, su tenor es el siguiente.

Inciso 2° Inspeccion general del Ejército 9204 pesos.

Sometido á votacion este inciso fué aprobado.

Inmediatamente se levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

M. Luque

Benjamin de Igarzabal,

Secretario.

44ª SESION ORDINARIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

Presidente
Araoz
Lopez (D. T.)
Soria
Rodriguez
Garzon
Graz
Feijoo
Valle
Comas
Gordillo (D. J.)
Condarco
Ramiro
Duran
Lopez (D. R.)
Lucero
Ferreyra
Quesada
Garcia
Funes
Navarro
Chenaut
Daract
Posse (D. J.)
Gonzalez
Alvear
Colodrero
Zuviria
Diaz (Rodriguez)
Gordillo (D. V.)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticinco dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores diputados anotados al margen, con inasistencia de los señores Gonzalez y Pardo con aviso y de los señores Warcalde y Posse con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que puesta en observacion se aprobó.

Se leyó una nota del señor Presidente del Senado en que trasmitia á la honorable Cámara, que el Senado en sesion del 24 del corriente, habia tomado en consideracion el proyecto de ley que le fué pasado en revision, disponiendo que el aguardiente que no exceda de veintiun grados pagase el derecho de veinticinco pesos por pipa, y habia tenido á bien modificarlo en los términos que aparecen del proyecto adjunto.

Pasó esta nota con el proyecto de su referencia á la Comision de Hacienda.

Leyóse tambien una peticion del Secretario de la honorable Cámara en que solicitaba licencia para ausentarse de esta Capital por el término de veintiun dias, exponiendo, que no se atreveria á distraer en un solo momento la atencion de la honorable Cámara de los asuntos que la ocupan, si motivos graves que imperiosamente lo llamaban á Córdoba no lo obligasen á este paso que daba con verdadera violencia; porque sus mas íntimos deseos eran no separarse un instante del distinguido puesto con que la honorable Cámara se dignó honrarlo.

Que al solicitar esta licencia debia hacerle presente que no habria en Secretaría un solo trabajo atrasado hasta el 9 del mes entrante, en que haria uso del permiso que solicitaba. Que por otra parte, su puesto seria desempeñado tal vez con ventaja por el señor Pro-secretario, quien se presta gustoso á hacerlo: que además él (el Secretario) se comprometia á poner de su cuenta los escribientes que fuesen necesarios, á fin de que su corta separacion no fuese un motivo de entorpecimiento en los trabajos de Secretaría.

Que en atencion, pues, de estas consideraciones, esperaba que la Honorable Cámara se dignase acordarle el permiso que solicitaba, agregando por medio de esta generosa deferencia, un título más á su profundo agradecimiento.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor Ministro de la Guerra entró á la sesion.

Se puso en discusion el inciso 3° del artículo 6° del Proyecto de Ley de Presupuesto.

El señor **Duran** expuso: Que la Comision decia en su informe que era excesivo el número de jefes y oficiales presupuestados por el Gobierno en actividad á más de las dotaciones de los cuerpos de las tres armas, y que no

podia comprender cuales sean las diversas comisiones del servicio que ocupasen á ese crecido plantel: que las explicaciones dadas por el señor Ministro sobre el particular no habian bastado á manifestarle que todo el personal de ese plantel tuviera comisiones ó desempeñase destino de servicio activo militar: que él (el señor Diputado) deseaba, pues, que el señor Ministro diera esas explicaciones para que la Honorable Cámara las apreciase al considerar el inciso en discusion.

El señor **Araoz** expuso: Que antes de dar el señor Ministro las explicaciones pedidas por el señor Diputado deseaba se leyese la parte del informe de la Comision relativa á este inciso, y se leyó.

El señor **Ministro** expuso: Que tendria que repetir las mismas razones que habia emitido en la discusion en los años anteriores en la discusion de este inciso. Que el Gobierno estaba en la necesidad de mantener en actividad á esa lista del Estado Mayor por las necesidades del servicio y por equidad: que las guardias nacionales eran muy numerosas, pues pasaban de 80,000 hombres: que su disciplina y organizacion debia hacerse por jefes que conociesen la organizacion militar: que para desempeñar, pues, estos destinos estaban en actividad muchos de los jefes y oficiales que figuraban en el Estado Mayor: que se ocuparia ahora de las razones de equidad. Que si se atendia á la deficiencia de sueldos, se observaria, que muchos jefes no podrian subsistir con la tercera parte de esos sueldos que le correspondia percibir en *disponibilidad* y no seria justo reducir á ese grado de necesidad á hombres que habian prestado servicio al país. Que habia tambien otros que aunque no prestaban un servicio activo, era preciso considerarlos en actividad.

Que citaria un ejemplo: que el brigadier general Virasoro cuyos servicios á la causa de la organizacion del país, eran bien conocidos, estaba en actividad, sin embargo de que no prestaba un servicio activo: que el general Virasoro habia estado en disponibilidad, pero que el Gobierno consideró injusto y hasta ridículo reducirlo á una tercera parte de sueldo despues de haber prestado tantos servicios á la organizacion del país como Gobernador de la Provincia de Corrientes y de haber concurrido con la fuerza de ella como Mayor General á la campaña que dió por resultado el triunfo de la libertad y la caida del tirano Rosas.

Que excusaria aducir mas observaciones, porque no haria más que repetir lo que habia dicho en el año anterior, tratándose de este mismo inciso.

El señor **Duran** expuso: Que como se veia por las explicaciones dadas por el señor Ministro, el Gobierno creia necesario conservar en actividad el número de jefes y oficiales presupuestados en la Plana Mayor y á más que era un acto de justicia mantener á muchos de ellos en actividad: y por su parte (del señor Diputado) no sabia como la Comision pudiera entrar á juzgar en el por menor de las comisiones que podrian presentarse para que los jefes y oficiales presupuestados por el Gobierno las desempeñasen, despues de haber dicho en su informe que el número de jefes y oficiales presupuestados en disponibilidad dependia enteramente de los reconocimientos que hiciese el Poder Ejecutivo de jefes y oficiales pertenecientes á las antiguas listas militares de las Provincias confederadas, atribucion que en la ausencia de una ley sobre la materia, no era del resorte de la Comision contestar. Que despues de esta declaracion no sabia pues, como la Comision entraba á juzgar del número de jefes y oficiales que era necesario conservar en actividad.

El señor **Araoz**: Que el miembro informante de la Comision empezaria y concluiria por decir, que las dos únicas razones que la Comision habia tenido en vista para hacer esa modificacion en el inciso propuesto por el Gobierno, eran el espíritu de economia que dominaba en su informe y el deseo de hacer más fácil la administracion para el Poder Ejecutivo, fijando al mismo tiempo una base equitativa y justa, no dejando con sueldo íntegro á muchos de esos jefes y oficiales, siendo así que habia muchos otros tan meritorios ó más que ellos, que solo gozaban de la tercera parte del sueldo. Que todo pensamiento que tendiese á disminuir gastos que no fueran necesarios, seria aceptado por la Comision de Hacienda, que tenia la conviccion de que tratándose de votar sumas para gastos, al Congreso competia apreciar la necesidad de ellos. Que por lo demás no empeñaria con calor el debate en este asunto: pero que no debia pasar por alto uno de los conceptos vertidos por el señor Diputado que le precedia, cuando habia dicho, que no sabia porqué la Comision entraba á juzgar si eran necesarios tantos ó cuantos jefes y oficiales en actividad, siendo así que esto competia al Poder Ejecutivo. Que estando á este principio el Congreso no tendria derecho á votar el Presupuesto, y era inútil que él se ocupase de éste, porque si el Poder Ejecutivo decia, por ejemplo, que necesitaba 100,000 hombres ó un millon de pesos, el Congreso no podria apreciar esas necesidades: pero que no era así; que tratándose de gastos de la administracion, al Congreso competia juzgar si eran ó no necesarios, ya fuese que esos gastos se hicieran en jefes y oficiales en actividad ó disponibilidad. Que la Comision, partiendo de esta base, habia preguntado al

señor Ministro, si los jefes y oficiales presupuestados en actividad en el Estado Mayor á más de los que pertenecen á diferentes cuerpos del ejército, eran indispensables ó no; que el señor Ministro habia contestado que los consideraba necesarios, pero que la Comision teniendo en vista que muchos de esos jefes y oficiales no prestaban servicio activo, porque no se hallaban ocupados de organizar los Guardias Nacionales ni desempeñando otra comision, se habia reducido á hacer una rebaja en el número presupuestado por el Gobierno en actividad en el Estado Mayor; porque no se habia justificado la necesidad de que todos esos jefes y oficiales estuviesen en actividad. Que como habia dicho, habia pesado mucho en el juicio de la Comision la consideracion de que estaban en disponibilidad muchos jefes y oficiales que tenian tal vez mejores títulos para el país que una gran parte de los que figuran en actividad en el Estado Mayor, falseándose así la base de la equidad y de la justicia. Que por lo demás, desde que el Gobierno creia necesario conservar en actividad, en el Estado Mayor el número de jefes y oficiales presupuestados, la Comision no empeñaria un debate acalorado sobre este inciso.

Que él (el señor Diputado) convendria si el estado actual del erario lo permitiese, en que se aumentasen los sueldos de la clase militar, puesto que no le bastaba para subsistir la tercera parte que se le abonaba en disponibilidad, pero que ese aumento debia ser general y no podia hacerse por la escasez de aquel. Que estas eran las razones que la Comision habia tenido en vista para disminuir el número de jefes y oficiales presupuestados por el Estado Mayor: y que al adoptar este procedimiento habia sido consecuente con las opiniones y el espíritu que la habian guiado al proceder en el año anterior de la misma manera en cuanto al inciso en discusion. Que dejaba á la Honorable Cámara la apreciacion de las razones que habia aducido en favor del dictámen de la Comision.

El señor **Chenaut** adujo algunas observaciones contraidas á manifestar que siendo tan insignificante el sueldo que gozaba en la Confederacion la clase militar que la tercera parte de él no bastaba absolutamente para que un individuo pudiese subsistir, y siendo por otra parte del resorte del Ejecutivo poner en actividad los jefes y oficiales que considerase necesarios, debia admitirse el número presupuestado por el Gobierno.

El señor **Garcia** expuso: Que á su juicio los jefes y oficiales presupuestados con un sueldo especial por la procedencia de ese sueldo debian presupuestarse en los incisos relativos á socorros y pensiones.

Los señores **Araoz** y **Condarco** adujeron algunas observaciones contraidas á manifestar que no podian presupuestarse en estos incisos los jefes y oficiales á que se referia el señor Diputado, porque estaban en un caso muy distinto.

El señor **Duran** expuso: Que se habia complacido en ver la deferencia manifestada por la Comision respecto al inciso en discusion, y deseaba defiriese á que se sustituyese aquél con el propuesto por el Poder Ejecutivo.

El señor **Araoz**: Que la Comision no podia declinar de sus opiniones sobre este punto: que ellas eran las mismas que habia manifestado en el año anterior: en el que despues de sancionada la disminucion que ella aconsejó en el número de jefes y oficiales presupuestados por el Gobierno en actividad, se revocó esa sancion por mocion que se hizo para que se reconsiderase y á la que defirió la Honorable Cámara: que, sin embargo, la Comision no se empeñaria en la discusion sobre este inciso, y podia votarse el inciso propuesto por ella y en caso de ser desechado votarse el del Presupuesto del Poder Ejecutivo.

Después de ésto, dado el punto por suficientemente discutido se procedió á votar el inciso propuesto por la Comision y fué desechado.

Se leyó despues y fué aprobado el inciso propuesto por el Gobierno: cuyo tenor es el siguiente:

Estado Mayor de Plaza.... $ 177,144

Se puso en discusion el inciso 4° relativo á *artilleria.*

El señor **Araoz** expuso: Que en el Presupuesto en discusion habia un aumento de quinientos sesenta hombres respecto del Presupuesto vigente, aumento que era formado en dos terceras partes por los contingentes venidos de las Provincias y algunos más que vendrian de una ó dos de ellas que aún no los habian mandado; y que la Comision habia tenido que convenir con él, aceptando las razones de conveniencia y necesidad alegadas por el señor Ministro á nombre del Gobierno para tener un ejército fuerte para sostener el orden y atender á todas las emerjencias políticas que pudieran ocurrir.

Se sometió á votacion dicho inciso, y fué aprobado.

Puesto en discusion el inciso 5° relativo á *infanteria* no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Fueron igualmente aprobados los incisos 6° y 7° relativo el 1° á *caballeria* y el 2° á *gastos generales en el territorio federalizado.*

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se puso en discusion el inciso 8° referente á *Administracion Civil del Ejército.*

El señor **Gordillo (Don José)** expuso: Que

deseaba saber por qué al portero de la Comisaría de Guerra se le asignaba el sueldo de ocho pesos mensuales que era muy inferior al que gozaban los demás porteros de las Oficinas públicas.

Los señores **Araoz** y **Ocampo** expusieron: que el destino de portero de la Comisaria de Guerra estaba servido por un soldado ó un cabo que temporalmente se mudaba y que percibia el sueldo de clase que era el que se presupuestaba.

Se sometió á votacion dicho inciso y fué aprobado.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el inciso 9° referente á pensiones no se hizo observacion á él y fué aprobado.

Se puso en discusion el inciso 10, que se refiere á *gastos con indios*.

El señor **Garzon** expuso: Que deseaba saber, por qué se presupuestaban en este inciso 2000 pesos más que en el año anterior.

El señor **Araoz**: Que se habian presupuestado para atender á los gastos que demandan las tribus situadas al frente de Corrientes, gastos que correspondiendo á la Nacion se habian hecho hasta el presente por esta Provincia; y agregó que los caciques de esas tribus habian prestado algunos servicios con motivo de la navegacion del Bermejo.

Se sometió á votacion dicho inciso y fué aprobado.

Fué igualmente aprobado el inciso 11, relativo á *gastos eventuales del ramo*.

El señor **Araoz** expuso: Que habia quedado pendiente un item que la Comision proponia se agregase al inciso 9° del Ministerio del Interior, que habia pasado á ser 10 por una de las alteraciones hechas en este Presupuesto. Que como lo decia la Comision en su informe, al terminar la redaccion de éste y despues de formulado el Proyecto de Ley que se consideraba, habia notado la falta de una partida de 600 pesos para gastos del Hospital de Jujuy. Que recorriendo los antecedentes habia encontrado qne esta pequeña cantidad fué votada en el Presupuesto para el ejercicio del 56 y omitida despues por una equivocacion procedente de la traslacion que se hizo de asuntos de un Ministerio á otro, en virtud de que la distribucion del despacho de los Ministerios no se presupuestó para los años 57 y 58; que deseando la Comision reparar esa omision y atender á la justicia de ese gasto tan pequeño, proponia á la Honorable Cámara se consignase en el inciso indicado un item de 600 pesos para el Hospital de Jujuy.

El señor **Duran**: Que deseaba saber si en las demás Provincias habia Hospitales costeados por la Nacion ó si el Hospital de Jujuy era Hospital Militar.

El señor **Araoz**: Que no habia en las otras Provincias Hospitales costeados por la Nacion: que en la de Córdoba por ejemplo en que habia Hospital, éste tenia rentas propias con que atender á sus necesidades, rentas que le habian sido donadas por su fundador: que no estaba en el mismo caso el Hospital de Jujuy que no tenia renta alguna. Que el Gobierno Nacional teniendo en vista que ese Hospital servia á los transeuntes de todas las Provincias y que no tenia recursos con que sostenerse tuvo á bien asignarle la cantidad de 600 pesos, la misma que fué votada por el Presupuesto para el ejercicio del 56 y que despues no se presupuestó por las razones que habia expuesto: que por otra parte, el Congreso solo debia acordar recursos á aquellas Provincias que habian presentado sus presupuestos de conformidad á la prescripcion constitucional al respecto y las Provincias de Jujuy y Tucuman eran las únicas que lo habian presentado.

El señor **Duran**: Que no se opondria á que se asignase esa cantidad en favor del Hospital de Jujuy, pero que no estaba conforme en que esa asignacion se hiciese en el Presupuesto General de Gastos de la Confederacion, sino por medio de un subsidio, porque de otra manera seria preciso votar las cantidades precisas para atender á las necesidades de los demás Hospitales de las Provincias.

El señor **Araoz** insistió y expuso: Que despues de votarse aquélla podia incluirse en el subsidio que se acordase á la Provincia de Jujuy.

El señor **Graz**: Que creia necesario agregar á la exposicion de un señor diputado, que la cantidad de 600 pesos fué asignada á favor del Hospital de Jujuy, por la Autoridad provincial y que cuando se suprimieron las Aduanas provinciales, habiendo quedado esa Provincia sin rentas, y en la imposibilidad de ocurrir á esa necesidad tan sentida, el Ejecutivo, Nacional teniendo en vista esta circunstancia, y que el indicado Hospital servia no solo al vecindario de Jujuy sino á los transeuntes de las demás Provincias, tuvo á bien continuar pagando esa asignacion.

Despues de esto, se procedió á votar sobre si se agregaba ó no el item propuesto por la Comision al inciso del Ministerio del Interior, relativo á *asignaciones*, y resultó la afirmativa.

El señor **Araoz** expuso: Que creia necesario exponer á la Honorable Cámara que la Comision no habia propuesto se votase en el Presupuesto que se consideraba una cantidad para subsidios á las Provincias, porque habia creido que éstos debian asignarse por una ley especial á cada una de las Provincias que habian presentado sus presupuestos.

Que tampoco figuraba la deuda exijible, porque la Comision creia que éste no era un

gasto ordinario del presente año, puesto que procedia de gastos extraordinarios hechos por el Gobierno en los años anteriores en sueldos devengados, empréstitos, cupones y amortizacion de papel moneda, por otra parte el Poder Ejecutivo habia arbitrado el recurso extraordinario de hacer una emision de bonos para satisfacer esa deuda.

Se puso en discusion el artículo 7°.

El señor **Araoz** expuso: Que la renta general de la Confederacion se calculaba en la suma de dos millones quinientos veinticinco mil pesos: y al calcularla, la Comision no habia tenido una base fija, porque el monto de los ingresos del erario en los años anteriores, habia variado á consecuencia de las leyes financieras que se habian dictado, haciendo que no se conociese el término proporcional de aumento de un año para otro: que la Comision habia tomado la última base que se le habia presentado, rebajándola todavia, cual era el producto de entradas del primer cuatrimestre de este año, que ascendia á 920,000 pesos, segun los datos presentados por el señor Ministro de Hacienda, y habia hecho esa rebaja porque á juicio de la Comision y del señor Ministro los otros dos cuatrimestres del año corriente producirian un resultado menos favorable que el primero. Que este cálculo presentado por la Comision de conformidad con el señor Ministro, no era sino aproximativo, porque no era seguro que no fallaria, puesto que, en las naciones regidas por las mejores instituciones y donde se recaudan de la manera más conveniente las rentas fiscales, nunca se podia obtener una exactitud completa en la cifra del cálculo de recursos de cada año económico.

Se sometió á votacion el artículo 7° y fué aprobado, quedando terminada la consideracion del Presupuesto.

Despues de esto, el señor **Zuviria** expuso: Que habia visto un Proyecto de Ley despachado ya por la Comision en que se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder jubilacion á don Vicente del Castillo, y creia oportuno se tratase de él para que se considerase en el Presupuesto aquélla: y agregó que siendo tan sencillo este asunto, no habria inconveniente para considerarlo sobre tablas, y hacia mocion al efecto.

Fué suficientemente apoyada la mocion y la Honorable Cámara defirió á ella.

Se leyó el dictámen de la Comision: su tenor es el siguiente:

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el Proyecto de Ley presentado por varios señores Diputados, tendentes á acordar jubilacion íntegra al ex-Contador General don Vicente del Castillo, y aunque ella cree justísima dicha jubilacion, atendidos los muy importantes y larguísimos servicios del señor Castillo con todo, la Comision cree que no compete á Vuestra Honorabilidad ni al Soberano Congreso la declaracion de las jubilaciones, por estarle deferida esta facultad al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 83 atribucion 7ª. La Comision cree, pues, indispensable que dicha jubilacion sea acordada previamente por el Jefe del Estado, para que sea despues considerada por Vuestra Honorabilidad y el Soberano Congreso vote la cantidad necesaria correspondiente á dicha jubilacion, en vista de las razones que manifieste el Poder Ejecutivo Nacional á falta de una ley general que reglamente esta materia.

La Comision juzga que dicho Proyecto debe pasar al Ejecutivo Nacional y os aconseja adopteis este procedimiento.

Sala de Comisiones, Paraná, á 20 de Agosto de 1858.

Daniel Araoz—Eusebio Rodriguez—José Antonio Alvarez de Condarco — Eusebio Ocampo — Wenceslao Diaz Colodrero.

Se puso en discusion este dictámen.

El señor **Zuviria** expuso: Que si faltaba una ley de jubilacion como lo decia la Comision en su informe; debia autorizarse al Poder Ejecutivo para que la acordase al señor Castillo, como se habia hecho en casos semejantes.

El señor **Ocampo**: Que él no estaba conforme con la parte del dictámen de la Comision en que se decia que faltaba una ley de jubilacion, pues que habia una cédula española vigente que hasta el presente no habia sido derogada, en virtud de la cual se habia acordado la jubilacion á uno de los miembros de la Cámara de Justicia de esta Capital y á un señor Alvarez de Córdoba, pero que estaba conforme con el dictamen de la Comision, en cuanto declaraba que no le competia al Congreso acordar las jubilaciones por estarle deferida esta facultad al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 83 inciso 7°: que él (el Diputado que habla) arrebatado del deseo de que se le acordase al señor Castillo una jubilacion tan merecida, habia firmado el Proyecto á que se referia el dictámen de la Comision, sin advertir, que al Poder Ejecutivo competia acordar jubilaciones y al Congreso votar las cantidades necesarias, para que se abonasen aquellas que fuesen acordadas por el Poder Ejecutivo.

El señor **Zuviria**: Que deseaba saber cual era el pensamiento de la Comision.

El señor **Ocampo**: Que el pensamiento de la Comision era que la Cámara se declarase incompetente para acordar jubilaciones: y agregó que el Poder Ejecutivo le acordaria al señor Castillo la jubilacion, pues se ocupaba

en seguir un expediente á este objeto, y la ley á que él (el Diputado que habla) se habia referido exigiendo 30 años de servicios y el señor Castillo habia servido 37: que acordándole la jubilacion no se iba á hacer por consiguiente otra cosa, que reconocerle un derecho adquirido.

El señor **Araoz**: Que la mente de la Comision al dictaminar en los términos que lo habia hecho, era que se aplazase la resolucion definitiva de este asunto hasta que el Poder Ejecutivo, á quien correspondia acordar las jubilaciones, resolviese á este respecto, pues le constaba á la Comision que se estaba siguiendo el expediente necesario para acordársela. Que despues que esto sucediese seria considerada por la honorable Cámara, y el Congreso votaria la cantidad correspondiente á dicha jubilacion.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores diputados el señor Zuviria expuso: Que puesto que se aseguraba que se estaba siguiendo el expediente necesario para acordarle la jubilacion al señor Castillo, proponia á la honorable Cámara se aplazase este asunto, votándose la proposicion si se aplaza ó no la consideracion del asunto relativo á la jubilacion del señor Castillo.

El señor **Araoz** expuso: Que habia presentado en Secretaria una proposicion escrita que pedia se leyese y que satisfacia los deseos del señor Diputado que le precedia y el espíritu de la Comision, que era el de que se respetasen las atribuciones del Poder Ejecutivo; y que acordada por él la jubilacion al señor Castillo, el Congreso votase la cantidad correspondiente á ella.

Se leyó dicha proposicion: su tenor es el siguiente:

Si se aplaza ó no la consideracion del asunto relativo á la jubilacion del señor don Vicente del Castillo hasta que ésta sea pedida por el Ejecutivo Nacional conforme al artículo 83 inciso 7° de la Constitucion.

El señor **Ocampo**, miembro de la Comision y uno de los autores del proyecto á que se refiere el informe de aquélla, y varios otros señores diputados se adhirieron á que se votase la proposicion solo en la parte que dice: «Si se aplaza ó no la consideracion del asunto relativo á la jubilacion del señor don Vicente del Castillo.»

El señor **Araoz** defirió al efecto, y votada en estos términos la mocion, fué aprobada.

Inmediatamente se levantó la sesion siendo las tres y media de la tarde.

M. LUQUE.
Benjamin Igarzabal,
Secretario.

45ª SESION ORDINARIA DEL 27 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Luque

PRESIDENTE
COMAS
RODRIGUEZ
GARZON
GRAZ
FEIJÓO
VALLE
GORDILLO (D. J.)
POSSE (D. J.)
GORDILLO (D. V.)
RAMIRO
VICTORICA
DURAN
DARACT
FERREYRA
QUESADA
ZUVIRIA
GARCIA
COLODRERO
FUNES
NAVARRO
CHENAUT
POSSE (D. FILEMON)
PARDO
LUCERO
ALVEAR
SORIA
LOPEZ (D. TIBURCIO)

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los veintisiete dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen, con inasistencia de los señores Condarco, Diaz Rodriguez con aviso, Gutierrez, Ocampo y Lopez (D. Ricardo) sin él, el señor Presidente declaró abierta la sesion, y se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Se pasó á dar cuenta de los siguientes asuntos entrados en Secretaria:

1° Un mensaje del Exmo. señor Presidente de la Confederacion á que adjuntaba un proyecto por el cual se establecen nuevas administraciones de Correos en las Villas de Rosario y San Francisco en la Provincia de Córdoba, y en la de Monteros de la de Tucuman; y asignando la dotacion de 300 pesos anuales para los Administradores.

2° Una nota del señor Presidente provisorio del honorable Senado comunicando que aquella honorable Cámara ha aceptado en sesion del 25 del corriente en las modificaciones hechas por la de Diputados en el proyecto de ley referente á la empresa de los señores Moreno y Kuscheweych y compañía del Rosario, solo la que se refiere á la aprobacion

del acuerdo del Poder Ejecutivo Nacional autorizando á aquélla para comprar una cuadra cuadrada de terreno en el Rosario por cuenta del Tesoro de la Nacion, y habia insistido por mas de dos tercios de votos en mantener su anterior sancion.

3º El dictámen de la Comision de Peticiones y Negocios Extranjeros aconsejando que se conceda la licencia que solicita el Secretario de la honorable Cámara, por el término de 21 dias.

4º El dictámen de la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales sobre el proyecto de ley referente á la forma en que el Congreso debe contestar el mensaje del Ejecutivo Nacional, aconsejando la adopcion de las modificaciones hechas en aquél por la otra Cámara.

El señor **Navarro** hizo mocion para que se tratase sobre tablas el proyecto relativo á la licencia solicitada por el Secretario de la honorable Cámara.

Habiendo deferido la honorable Cámara á esta mocion, se leyó dicha solicitud á indicacion del señor Gordillo, y se puso en discusion el siguiente proyecto:

La Cámara de Diputados

DECRETA

Artículo 1º Concédese la licencia en los términos solicitados por el Secretario don Benjamin de Igarzabal.

Art. 2º Comuníquese al interesado.

Sala de Comisiones, Paraná, 26 de Agosto de 1858.

El señor **Navarro** expuso: Que entendia que al decirse en el proyecto «Concédese la licencia en los términos solicitados por el Secretario don Benjamin de Igarzabal» no era con el propósito de gravar al Secretario con la obligacion de poner más escribientes durante su ausencia, porque no seria digno por parte de la honorable Cámara concederle la licencia con esa condicion; que entendia pues, que la honorable Cámara aprobaria este proyecto en el mismo sentido que él lo haria, es decir, no aceptando la oferta que hacia el Secretario de poner mas escribientes.

El señor **Graz**: Que la Comision habia formulado el proyecto en esos términos, porque quedando la Secretaria bajo la responsabilidad del Secretario debia dejarse á su eleccion poner ó no los escribientes á que se referia la solicitud para terminar los trabajos de Secretaria.

No habiéndose hecho más observaciones, se puso á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el artículo 1º fué igualmente aprobado. Siendo de forma el artículo 2º se dió por aprobado.

Se puso en discusion el siguiente proyecto designado como órden del dia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º El Poder Ejecutivo solicitará del Santísimo Padre un arreglo conveniente y uniforme en toda la Confederacion Argentina respecto de la disminucion de dias festivos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los once dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL DE ECHAGÜE.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

El señor **Funes** como miembro informante de la Comision expuso: Que como el elemento religioso era el único que dominaba la sociedad en los primeros siglos del cristianismo, se sintió la necesidad de establecer los dias festivos con el objeto de que los fieles pudieran servir mejor y prestar mas homenaje al Creador; pero que á proporcion que la sociedad y el comercio se habian desarrollado, se conoció que el número considerable de dias festivos era un inconveniente para el adelanto y progreso de aquéllos; inconveniente que perjudicaba especialmente á la clase trabajadora, la mas numerosa de la sociedad, y que se iba haciendo mas notable de dia en dia. Que por esta razon en todos los paises se habian reducido los dias festivos, en Francia por ejemplo mas que en nuestro país. Que en América se habia comprendido esta necesidad desde antes de la emancipacion política, y últimamente en nuestro país habia sido tan sentida que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que de hecho representaba la Nacion antes del año 52, redujo considerablemente los dias festivos, pero que no habiéndolo hecho por el medio legal, es decir solicitándolo de la Santa Sede, era necesario realizarlo ahora obteniendo el permiso de aquélla para la disminucion de los dias festivos, haciendo un arreglo conveniente y uniforme para toda la Confederacion, porque en unas Provincias se habian disminuido menos que en otras.

Que además la necesidad de esa reduccion era tanto mas sentida entre nosotros, cuanto que habia sido adoptada ya casi en todos los paises de América, en Chile, Bolivia, Méjico, Perú y el Ecuador, en virtud de un arreglo hecho con el antecesor del actual Pontífice, que concedió la reduccion de los dias festivos

para esas Repúblicas de América. Que por consiguiente, seria muy fácil obtener esa disminucion para la República Argentina. Que aunque el objeto de los dias festivos era ocuparlos en prácticas religiosas, era sabido, que por lo general, la clase mas numerosa, la clase pobre y trabajadora no empleaba bien esos dias; pues solo consagraba una pequeña parte de ellos al ejercicio de prácticas piadosas, y empleaba el tiempo restante en abusar de ese tiempo de libertad cometiendo crímenes, que traia siempre funestas consecuencias, imposibilitando las mas veces á los individuos de esa clase pobre para continuar sus tareas al dia siguiente Que esto demostraba por consiguiente, que mas bien era perjudicial que útil y bien aprovechado el excesivo número de dias festivos en nuestro país. Que se queria pues, que esos dias festivos fuesen reducidos para que los demás se ocupasen en el trabajo que era el objeto á que debian ser destinados.

Que en esa virtud la Comision habia aceptado el proyecto con la cláusula de que se solicite de la Santa Sede un arreglo conveniente y uniforme en toda la Confederacion, pues que puesto el Gobierno de acuerdo con aquélla á este respecto, se consultarian al mismo tiempo que los intereses espirituales, los industriales y los comerciales.

El señor Lopez (D. Tiburcio): Que sin estar en oposicion á la disminucion de los dias festivos votaria en contra del proyecto en discusion. Que examinando el origen de los dias de fiesta se recordaria, que unos habian sido instituidos por la Santa Sede para que fuesen observados en todo el mundo católico, y otros por las autoridades locales eclesiásticas con acuerdo del poder temporal para que rigiesen en sus respectivas localidades. Que por consiguiente, si se solicitaba un arreglo uniforme respecto de la disminucion de los dias festivos en toda la Confederacion, se atacaria la soberania provincial, porque ésta era una autoridad competente para establecer dias festivos que sean observados en esa Provincia.

Que se alegaba en favor del proyecto el abuso que se hacia de los dias de fiesta; pero que eso no se podia evitar ni él negaba que se hacia un grande abuso de las fiestas, pues que esos dias que habian sido instituidos para santificarse y santificar, eran ocasion algunas veces para pervertir y pervertirse.

Que convenia pues, en que en la generalidad no empleaban dignamente los dias festivos; pero que debia tenerse presente al mismo tiempo, que su disminucion seria perjudicial en muchas partes, en la campaña por ejemplo, por el modo de ser de sus habitantes que no pueden reunirse ni ponerse en relacion de otra manera. Que un gran político argentino, en el propósito de remediar ese mal habia tratado de reunir las poblaciones de campaña para hacer mas sociales á sus habitantes; pero que el único modo de conseguirlo era conservar los dias festivos, porque solo así era posible reunir y moralizar los habitantes de la campaña. Que por consiguiente, era menos mal que se cometiesen algunos abusos en los dias festivos, que permitir que las gentes de campaña permaneciesen por mas tiempo en ese estado de aislamiento y salvagismo en que quedarian si se quitasen los dias festivos.

Que además esta era una medida que las Provincias mismas reclamarian cuando fuese necesaria y oportuna; pero que el Congreso no tenia facultad para adoptarla antes que aquéllas lo pidiesen, sin atacar su soberania. Que era preciso, pues, esperar á que las Provincias pidiesen la disminucion de los dias festivos por medio de sus autoridades competentes; y debía tenerse presente además que la mision del Congreso no era encaminar los pueblos al cielo sino la de procurar la prosperidad temporal de ellos, y ésta no se obtenia condenándolos á un perpétuo aislamiento, como sucederia si la Honorable Cámara aceptaba el proyecto en discusion; y el señor Diputado concluyó exponiendo que no se opondria por su parte á que se quitasen los dias festivos que habian sido instituidos por la Santa Sede, siempre que se hiciera con acuerdo de ésta; pero que no se podian disminuir los que habian sido establecidos por las Provincias sin que ellas lo solicitasen, porque, como habia dicho antes, esto seria atacar su soberania.

El señor Funes contestó á la exposicion del señor Diputado preopinante contrayéndose á probar principalmente que habia alguna exageracion en sus argumentos, puesto que no se trataba de quitar todos los dias festivos y debia dejarse á la prudencia del Gobierno acordar lo mas conveniente á este respecto con la Santa Sede, fundándose en la disminucion considerable de esos dias que se habia hecho en otros paises, y en que ella no importaba una prohibicion de ejercitar en ellos prácticas religiosas, sino la libertad de trabajar, para fomentar así la industria y el comercio, evitando los abusos deplorables que se cometian en ellos. Contrayéndose al argumento aducido por el señor Diputado preopinante sobre que este proyecto atacaba la soberania provincial expuso: Que aunque los obispos con acuerdo del Cabildo Eclesiástico podian establecer dias festivos de observancia particular, debian hacerlo, sin embargo, con aprobacion de la Santa Sede, y ésta tenia siempre el derecho de disminuir las fiestas como lo creyese conveniente, de acuerdo con el Gobierno

Nacional, sin que esto importase un ataque á la soberania de Provincia.

Emitió además algunas observaciones sobre este punto y concluyó diciendo; que debia pues dejarse á la prudencia del Gobierno, de acuerdo con la Santa Sede, dejar solo aquellos dias festivos que se crean necesarios.

El señor **Araoz** expuso contestando al argumento aducido por el señor Diputado que habia hecho oposicion al proyecto fundándose en que era necesario conservar los dias festivos para moralizar á los habitantes de la campaña instruyéndolos en el dogma católico: Que el elemento mas moralizador para la clase trabajadora no eran las prácticas religiosas que ésta generalmente no comprende, y que los dias festivos por lo regular fomentan los vicios y son el orígen de muchos abusos y crímenes que excusaria detallar por respeto á la Honorable Cámara: que no era tampoco cumplir con el dogma del Criador ejercer esas prácticas sin comprenderlas, sino el trabajar para moralizarse, porque esto era lo que prescribia ante todo el Evangelio.

El señor Diputado descendió entonces á demostrar que el número considerable de dias festivos que se observan en nuestro país era más de la cuarta parte del año, distraian á la clase trabajadora de sus ocupaciones, perjudicando los intereses particulares y los del país que estaban abandonados; puesto que á causa del número considerable de fiestas que se observaban no se podian explotar nuestras industrias ni fomentarse el comercio. Dedujo de estas y otras observaciones, que no podia atacarse el pensamiento del proyecto bajo esa faz, porque el elemento más civilizador era el trabajo, que estaba además prescripto por el evangelio como la primera necesidad y obligación de la humanidad.

El señor **Gordillo** expuso: Que estaba conforme con el proyecto porque los dias festivos eran un inconveniente para que la clase pobre se entregase al trabajo que era el único capital con que contaba para su subsistencia. Que el Gobierno al presentar este proyecto á la consideracion del Congreso habia querido prescindir del sistema retrógado de nuestros antepasados, consultando ante todo los intereses particulares y los del país que era su principal obligacion.

Que por otra parte, esos dias festivos servian más bien para fomentar la ociosidad y obligar á la clase trabajadora á abandonar sus tareas, no con el objeto de ejercer prácticas religiosas, como la Iglesia lo manda, sino para entregarse á recreos propios de la ignorancia y cometer los mayores abusos. El señor Diputado concluyó exponiendo, que de ningun modo se atacaba la soberania provincial con la disminución de los dias festivos, porque si éstos debian establecerse con acuerdo del Santísimo Padre, era claro que éste tenia el poder de disminuirlos cuando lo creyere necesario.

El señor **Rodriguez**: Que estaba de acuerdo con el dictámen de la Comisión, porque conocia que los dias festivos que se observaban en la Confederacion y muy especialmente en las provincias del interior, no eran empleados en prácticas religiosas y que ese tiempo se ponia al servicio de desórdenes de toda clase comprometiendo la moral pública y desprestigiando la religion, lo cual era un perjuicio inmenso para el país: adujo algunas observaciones á este respecto y concluyó diciendo, que creia, pues, que este proyecto conciliaba el respecto á la religion y la moral pública con la riqueza y prosperidad del país, por cuya razon votaria con mucho gusto de conformidad con el dictámen de la Comision.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votación el proyecto en general y fué aprobado por mayoria.

Puesto en discusión el artículo 1°

El señor **Duran** expuso: Que debia suprimirse en el proyecto la palabra uniforme, porque desde que se solicitaba un arreglo para las iglesias de la Confederacion no podia ser de otro modo, puesto que ese arreglo no podia ser solo para una diócesis sino para todas las iglesias. Que por consiguiente esa palabra era inútil y debia suprimirse.

El señor **Funes** adujo algunas consideraciones tendentes á probar la enormidad de consignar la palabra *uniforme* en este artículo, fundándose principalmente en que en toda ley debia consultarse la claridad antes que la elegancia en el estilo, y en que era necesario consignar esa palabra en aquél, porque siendo esta una materia extraña en al poder temporal, tal vez las autoridades eclesiásticas instituyesen más dias festivos si no se prescribiese un arreglo uniforme; y concluyó exponiendo que la discusión que habia precedido manifestaba también la necesidad de conservar aquella en la ley.

El señor **Lopez (don Tiburcio)** adujo algunas consideraeiones explanando y rectificando algunas de las que habia emitido en la discusion en general para combatir el proyecto en discusión, las que fueron contestadas por el señor Funes.

Despues de esto, se puso á votación el artículo 1° del proyecto y fué aprobado por mayoria.

Siendo de forma el artículo 2° se dió por aprobado.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó despues el segundo dictámen designado tambien como órden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision del Culto, etc., ha examinado el proyecto de ley, pasado en revision del Honorable Senado con fecha 17 del corriente, señalando dos mil pesos anuales al Vicario Apostólico Paranaense, y tiene el honor de aconsejaros su adopcion por las razones que expondrá en el debate el Diputado Feijoo.

Paraná 20 de Agosto de 1858.

Avelino Ferreyra—Genaro Feijoo—Severo Soria—Pedro Lucas Funes—Benjamin Victorica.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1° Asígnase la dotacion de dos mil pesos anuales al Vicario Apostólico Paranaense.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y siete dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL DE ECHAGÜE.
Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se puso á discusion en general este proyecto.

El señor **Feijoo**, como miembro informante expuso: Que era muy sentida la necesidad de un Vicario Apostólico en esta diócesis, desde que se habia desmembrado del Obispado de Buenos Aires; y era muy natural que ese Vicario tuviese medios de que vivir, esta es una congrua, ya fuese subvencionado por el Gobierno ó de otra manera. Que el Gobierno comprendiendo las ventajas que ofrecia la existencia de ese Vicario, ventajas que no podian ocultarse, habia propuesto la creacion de esa nueva renta, porque aquél no estaba comprendido en la ley de pensiones de las Iglesias, pues no se hallaba en el caso de los Obispados en *sede vacante*. Que por estas razones tambien, la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara la adopcion del proyecto en discusion.

Se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, el señor Araoz expuso: Que por el proyecto en discusion se asignaba al Vicario apostólico la dotacion de dos mil pesos; siendo así que en la ley sancionada por el Congreso en el año 56 solo se habia fijado la de mil pesos á los Gobernadores de Obispado en sede vacante, quienes podian considerarse de más categoria que aquél y tenian las mismas tareas. Que no encontrando pues, razon para asignar al Vicario Apostólico una dotacion doble de la que éstos gozaban, y teniendo por otra parte, conocimiento de que en el Senado se habia hecho una fuerte oposición á este proyecto, deseaba que el señor Diputado informante manifestase las razones que la Comision habia tenido en vista para aceptar esa asignacion tan superior á la que gozan los gobernadores de Obispado en sede vacante.

El señor **Feijoo**: Que habia indicado ya que el Vicario Apostólico no tenia asignada su dotacion en la ley del 56, pues aunque se habia fijado en ella la de los Vicarios Capitulares, éstos no se hallaban en el mismo caso que aquél, pues obtenian su nombramiento del Cabildo Eclesiástico y el Vicario Apostólico de la santa sede; que era tambien mas laborioso el cargo de éste que el de aquéllos; que además el Senado y la Comisión, al fijar al Vicario Apostólico la asignacion de 2000 pesos habian tenido en vista, que éste tendria que hacer visitas á las Provincias que debian componer el nuevo Obipado, al objeto de tomar los datos necesarios para formar el expediente y llenar los demás requisitos que debian preceder á la creacion de aquél, visita que á más de demandarle gastos al Vicario Apostólico, le demandaria tambien mucho trabajo.

Se sometió á votacion el proyecto en general y fué aprobado.

Se puso en discusion el artículo 1°, no se hizo observacion á él, y fué aprobado.

Siendo el artículo 2° de forma se dió por aprobado.

Se leyó despues el siguiente dictámen.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Guerra ha examinado la solicitud de don Vicente Casares, pidiendo se apruebe en la Confederacion un contrato sobre luces establecidas en los Bancos Ortiz y Chico, y tiene el honor de someter á vuestra aprobacion el siguiente Proyecto que sostendrá á nombre de la Comision el señor Diputado Warcalde.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° Apruébanse las bases presentadas por don Vicente Casares sobre el establecimiento de luces en los Bancos Ortiz y Chico.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar el correspondiente contrato.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 16 de 1858.

Luis Warcalde—M. A. Duran—José Olegario Gordillo Indalecio Chenaut.

Se puso á discusion en general este Proyecto.

El señor **Duran** expuso: Que hallándose ausente el señor **Warcalde**, miembro informante de la Comision, daria á nombre de ella las explicaciones que los señores Diputados considerasen necesarias respecto al Proyecto en discusion.

El señor **Garcia** expuso: Que extrañaba mucho que la Comision aconsejase á la Honorable Cámara la aprobacion de un contrato sin haber sido aceptado antes por el Poder Ejecutivo, á quien competia verificarlo y someterlo despues á la aprobacion del Congreso.

El señor **Duran**: Que la Comision no aconsejaba la aceptacion de un contrato, sino que la Honorable Cámara aprobase las bases presentadas por don Vicente Casares sobre el establecimiento de luces en los Bancos Ortiz y Chico, y se autorizase al Poder Ejecutivo para celebrar el correspondiente contrato: y agregó que el Poder Ejecutivo, con esa autorizacion, celebraria ó no ese contrato si lo consideraba conveniente, y podria tal vez obtener mejores condiciones.

El señor **Ferreyra** adujo algunas observaciones contraidas á manifestar que la Cámara no podia iniciar contratos sin invadir las atribuciones del Poder Ejecutivo á quien competia hacerlo: y que por tanto estaria en oposicion al Proyecto.

El señor **Araoz** se contrajo á manifestar la conveniencia de que el Proyecto que se discutia volviese á la Comision para que, llamando ella á su seno al señor Ministro, obtuviese de él los datos necesarios para juzgar de la conveniencia de dicho contrato, y viese al mismo tiempo hasta qué punto pudieran comprometerse las atribuciones del Poder Ejecutivo, expidiéndose la Cámara sobre este asunto antes que el Poder Ejecutivo, con mejores datos y conocimientos sobre el particular. aceptase el contrato que se proponia.

El señor **Pardo** opinó que en el Proyecto no se invadian las atribuciones del Poder Ejecutivo, pues no se hacia otra cosa que resolver respecto á una solicitud que habia sido presentada á la consideracion del Congreso, y éste podia resolver sobre cualquiera solicitud que se le presentase sin invadir las atribuciones del Poder Ejecutivo, aunque éste no hubiese emitido su juicio respecto á ella.

El señor **Alvear** se contrajo á manifestar que expidiéndose la Cámara sobre este asunto antes que el Poder Ejecutivo lo hubiese hecho, no invadia las atribuciones de éste, tanto más, cuanto que se trataba de una solicitud en que se pedia que se estableciese un impuesto sobre los buques que pasan por los Bancos Ortiz y Chico, por los Faros establecidos en ellos, y á la Cámara competia iniciar toda medida relativa á impuestos. Que convenia sin embargo en que este asunto volviese á la Comision para que llamando á su seno al señor Ministro obtuviese todos los datos necesarios sobre aquél.

El señor **Navarro** se contrajo á demostrar que no habia sobre qué votar desde que no se habia presentado á la aprobacion de la Cámara un contrato aceptado por el Poder Ejecutivo á quien competia verificarlo, presentándolo despues á la aprobacion del Congreso. Que por otra parte la Comision no podia trasmitir á la Honorable Cámara todos los datos para resolver en este asunto. El señor Diputado indicó algunos de los datos que era necesario conocer y concluyó exponiendo que por las consideraciones expuestas estaria porque se desechase el Proyecto para que, presentándose el interesado al Poder Ejecutivo, celebrase el correspondiente contrato si lo creia conveniente, y lo presentase á la aprobacion del Congreso.

El señor **Duran**: Que en el Proyecto no se hacia otra cosa que aprobar las bases que se habian propuesto, porque la Comision las consideraba convenientes, y autorizar al Poder Ejecutivo para que celebrase el contrato correspondiente. Que el Poder Ejecutivo, con conocimiento de los detalles que habia indicado el señor Diputado y de todos los demás, celebraria ó no ese contrato, segun que lo considerase ó no conveniente, pues en la autorizacion que se le conferia no se le obligaba á verificarlo; con ella el Poder Ejecutivo podia obtener tambien mejores condiciones.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por los señores Araoz, Ferreyra y Garcia en el sentido de las que habian emitido anteriormente, el señor Funes adujo algunas observaciones contraidas á manifestar que si en el tiempo que hacia que este asunto se habia presentado á la consideracion del Congreso, la Comision no habia obtenido todos los datos necesarios, no los obtendria tampoco hasta la clausura de las sesiones, y siendo así era mejor que se desechase el Proyecto para que presentándose el interesado al Poder Ejecutivo, éste celebrase el contrato si lo creia conveniente y lo sometiese á la aprobacion del Congreso.

Los señores Pardo y Araoz insistieron en que debia volver el Proyecto á la Comision, y observaron que si éste se desechaba ya no podria el Congreso tomarlo en consideracion en las sesiones del presente año.

El señor **Chenaut**, como miembro de la Comision, expuso: Que ésta no habia hecho otra cosa que aprobar las bases del contrato que se proponia, como que ellas contenian un contrato á su juicio muy conveniente, y autorizar al Poder Ejecutivo para que celebrase ese contrato si lo juzgaba lo mismo.

El señor **Gordillo (Don José)**, como miem-

bro de la Comision, expuso tambien: Que ella, para ocuparse de este asunto, habia llamado á su seno al señor Ministro, y éste habia dicho, que no imponiéndole el Proyecto en discusion, la obligacion de celebrar ese contrato, él lo realizaria si lo creia conveniente: que en ese concepto se habia expedido la Comision en los términos del Proyecto que se consideraba.

Despues de esto se sometió á votacion la mocion del señor Araoz y fué aprobada.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado como orden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado la modificacion introducida por el Honorable Senado en el Proyecto de Ley sancionado por Vuestra Honorabilidad suprimiendo el derecho de importacion sobre el maiz, y tiene el honor de aconsejaros adopteis la indicada modificacion, por las razones que os se rán expuestas por el señor Araoz, encargado de sostener el debate.

Sala de Comisiones, Paraná, 21 de Agosto de 1858.

José Antonio Alvarez de Condarco — Eusebio Rodriguez — Eusebio Ocampo—Daniel Araoz— Wenceslao Diaz Colodrero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° El maiz en grano ó molido que se importe á la Confederacion por sus Aduanas terrestres, es libre de derecho desde la promulgacion de la presente Ley.

Art. 2° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los tres dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL DE ECHAGÜE.

Cárlos María Saravia,
Secretario.

Se pusieron á discusion las modificaciones hechas en este Proyecto por el Honorable Senado.

El señor Araoz expuso: Que las modificaciones hechas por el Senado en el Proyecto de la Honorable Cámara, consistian en que el Senado habia reducido la exencion de derechos al maiz que se introducia por las Aduanas terrestres, no por las fluviales, y habia suprimido además una palabra que no era necesaria. Que las razones que el Senado habia tenido para hacer esa modificacion eran que, declarada libre la introduccion del maiz por las Aduanas fluviales podrian perjudicarse los productos de este artículo en las Provincias litorales, porque se introduciria de Montevideo y del Paraguay, y que se perjudicaría tambien el erario. Que aunque, como habia expuesto en otra vez, la renta que éste percibia de la introduccion de ese artículo era muy pequeña, la Comision teniendo en vista que tal vez los productores del litoral recibirian un perjuicio, habia tenido á bien aconsejar á la Honorable Cámara aceptase las modificaciones indicadas.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaban ó no dichas modificaciones, y resultó la afirmativa general.

Despues de esto, el señor Presidente integró con el señor Quesada la Comision de Negocios Extranjeros y Peticiones, y no habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la Honorable Cámara, se levantó la sesion, siendo las tres y tres cuartos de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin de Igarzabal,
Secretario

46ª SESION ORDINARIA DEL 31 DE AGOSTO DE 1858

Presidencia del Sr. Ferreira

PRESIDENTE
ARAOZ
RODRIGUEZ
GARZON
GRAZ
FEIJOO
ZUVIRIA
VALLE
GUTIERREZ
LUCERO
RAMIRO
VICTORICA
LOPEZ (D. R.)
DARACT
DURAN
QUESADA
ALVEAR
GARCIA

En el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta y un dias del mes de Agosto de 1858, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados anotados al márgen con inasistencia de los señores Lopez (don Tiburcio) y Pardo con aviso, y de los señores Warcalde, Puch y Gonzalez con licencia, el señor Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior que

Posse (D. F.)
Chenaut
Colodrero
Navarro
Funes
Posse (D. J.)
Condarco
Ocampo
Diaz Rodriguez
Soria
Gordillo (D. J.)
Gordillo (D. V.)
Comas

puesta en observacion, se aprobó.

Se dió cuenta de los asuntos entrados en Secretaria, que son los siguientes:

1° Una nota del señor Presidente del Senado comunicando á la Honorable Cámara que éste habia terminado en sesion del 28 del corriente la consideracion de las modificaciones hechas por ella en el Proyecto de Ley que organiza la Justicia Federal, y habia tenido á bien aceptarlas todas, pero habia creido conveniente explicar por medio del Proyecto adicional adjunto, la última parte del artículo 12 y la penúltima del 24. Pasaron estos documentos á la Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

2° El dictámen de la misma Comision sobre el Proyecto de Ley pasado en revision por el Honorable Senado estableciendo Tribunales de Comercio en el territorio federalizado.

3° El dictámen de la misma Comision sobre el Proyecto presentado por el señor Diputado Ferreyra, fijando el sueldo de los empleados de la Justicia Federal.

4° El de la Comision de Hacienda aconsejando á la Honorable Cámara insistiese en su última sancion respecto al contrato Moreno y Compañia.

5° Un Proyecto de Ley sobre tierras públicas presentado por los señores Diputados Araoz y Posse (don Filemon).

Leido que fué dicho Proyecto, el señor **Araoz**, expuso: Que los Diputados que suscribian el Proyecto que acababa de leerse habian creido cumplir con un deber imperioso al presentarlo con el fin de que se declarase en él cuáles eran las tierras públicas de la Confederacion.

Que con ese proyecto se alcanzaban dos objetos, 1° deslindar las que eran de propiedad nacional, y que podian enajenarse, abriendo así fuentes de riqueza para el país y de rentas para el tesoro público, ambas cegadas hasta el presente; y el 2° deslindar las de propiedad dudosa ó disputada entre ciertas provincias, terminando de este modo las cuestiones de límites que existen pendientes aún entre algunas de ellas. Que como este asunto era de tanta importancia para el país que habia movido al Gobierno á ofrecer un premio de 60 onzas de oro al que escribiese la mejor memoria sobre esta materia; y como todos los trabajos hechos á este respecto estaban hace tiempo reunidos, sin que se hubiese reportado provecho alguno de ellos, habian creido conveniente él y su honorable colega el señor Posse, presentar ese proyecto que juzgaban produciria los bienes que debian esperarse de una medida de tan alta importancia. Que una vez sancionado con la ley ese proyecto, se ofrecerian grandes, productivos y baratísimos terrenos á la inmigracion europea, que tanto necesitamos, la cual nos traerá brazos auxiliares é industriosos, capitales y elementos civilizadores y de progreso. Que creia suficientes estas poderosas razones para que el proyecto fuese aceptado por la honorable Cámara.

Fué apoyado suficientemente dicho proyecto y pasó á la Comision de Hacienda.

Despues de esto, el señor Duran hizo mocion para que despues de tratarse de la órden del dia se considerase el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el contrato de los señores Moreno Ruscheweych y compañia.

Fué suficientemente apoyada esta mocion.

El señor **Ocampo** expuso: Que él tambien la apoyaba, si la mocion que se habia hecho era para que se tratase de dicho asunto con preferencia á la órden del dia relativa á la acusacion interpuesta por algunos vecinos de Mendoza, pues que tenia la idea de hacer mocion para que se suspendiese la consideracion de este asunto, pues no tenia conocimiento referente á él porque no habia tenido tiempo para instruirse de ellos, y además hacia pocos momentos que habia recibido la órden del dia.

El señor **Duran**: Que la mocion que él habia hecho era para que se tratase del dictámen de la Comisión de Hacienda sobre el contrato Moreno y Ruscheweych despues de considerarse la órden del dia, pues que habiéndose repartido ésta hacia tres dias, no habia inconveniente para ocuparse de ella.

El señor **Ocampo** reprodujo lo que acababa de exponer, repitiendo tambien que recien habia recibido la órden del dia indicada é hizo mocion para que se defiriese la consideracion de ella hasta la sesion proxima.

Los señores Araoz y Navarro adhirieron á la mocion manifestando tambien que tenian necesidad de instruirse de los documentos relativos á este asunto, que por falta de tiempo aún no habian podido leer, y agregaron que en el mismo caso se hallaban algunos otros de los señores Diputados.

Se procedió á votar la mocion del señor Ocampo y fué aprobada por mayoria.

Se votó inmediatamente la mocion del señor Duran y fué tambien aprobada.

Se leyó el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision del Culto, etc., ha tomado en

consideracion la resolucion adoptada por el honorable Senado, por la cual insistê en la sancion del artículo 1° del proyecto sobre seminarios conciliares que fué modificado por vuestra honorabilidad, y no encontrando razones suficientes que destruyan las que obraron en el ánimo de la Comision para proponer esa alteracion, tiene el honor de aconsejaros que insistais en ella.

El diputado Feijoo ha sido encargado de informar á vuestra honorabilidad sobre este asunto.

Paraná, 20 de Agosto de 1858.

Avelino Genaro Feijoo—Severo Soria—Benjamin Victorica—Pedro L. Funes.

Se puso en discusion el dictamen de la Comision.

El señor **Feijoo** expuso: Que la Comision al ocuparse nuevamente de este asunto habia fijado detenidamente su consideracion en el proyecto sancionado por el honorable Senado. y no habia encontrado razon ni motivo alguno en que pudiera fundarse su insistencia en el artículo 1°.

Que al considerar la honorable Cámara la primera vez dicho proyecto no habia hecho otras modificaciones que suprimir el artículo 2° en que se prevenia que de las asignaciones fijadas en el proyecto no serian pagadas las que estuviesen vacantes, y asignar 700 pesos al rector y 300 para el servicio interno de los seminarios, de la cantidad de mil pesos votada en globo por el Senado para esos objetos Que el Senado habia tenido á bien aceptar la primera de estas modificaciones é insistia en la segunda. Que sobre las razones que entonces tuvo él (el Diputado que habla) el honor de exponer, habia otra y era que no debia dejarse al arbitrio de los Diocesanos la renta que debia percibir el Rector y seria demasiado irregular que en la ley, lejos de designarse la dotacion fija que debia ganar ese empleado, se dejase al arbitrio del Ordinario fijarla. Que estas consideraciones habia tenido en vista la Comision para aconsejar á la Honorable Cámara insistiese.

El señor **Garcia** expuso: Que cuando se trató por primera vez de este artículo habia solicitado que se votase por incisos, porque no estaba conforme con la modificacion hecha por la Comision: que á su juicio no habia razon para separarse de la sancion del Senado que estaba de acuerdo con el proyecto del Poder Ejecutivo. Que ellos habian convenido en asignar la cantidad de mil pesos para el Rector y servicio interno, fiando al Diocesano, como administrador de los Seminarios, la facultad de atender á esos objetos como creyese conveniente ó necesario hacerlo.

Que asignando la cantidad de 700 pesos para el Rector y la de 300 para el servicio interno tal vez seria ésta muy pequeña para este objeto. Que por esta razon, era mejor fiar al administrador la libertad de hacer esa distribucion, tanto más cuanto que no habia peligro alguno en fiar en la buena fé de aquél.

El señor **Feijoo**: Que al votarse mil pesos para el Rector y servicio interno se habia querido atender á las necesidades de los Seminarios consiliares, porque no podia comprenderse un establecimiento de esta clase sin Rector y sin gastos en el servicio interno, pero que á su juicio 300 pesos eran bastantes para los gastos de un colegio compuesto de un Rector y doce colegiales que se establecian por la ley: que si ese establecimiento tomaba más extension él mismo obtendria los recursos necesarios para ocurrir al aumento de gastos que aquella ocasionase. Que él (el Diputado que habla) no habia deslizado una palabra que tendiese á indicar que el Ordinario no era digno de que se depositase en él esa confianza, pues su temor se fundaba solo en que asignándose mil pesos para el Rector y servicio interno tal vez se entrase á regatear, por decirlo así, la dotacion de aquél, de manera que un individuo que no fuese idóneo viniese á desempeñar ese destino. Que por otra parte, si no se asignaba una dotacion fija al Rector del Colegio, esto importaria una novedad, habiéndose establecido en la misma ley el sueldo de los catedráticos de ese mismo Colegio. Que despues de estas consideraciones la Comision no sabia qué razones hubieran inducido al Honorable Senado á insistir en su sancion á este respecto.

Despues de esto se procedió á votar sobre si insistia ó no la Honorable Cámara en su primera sancion y resultó la afirmativa por más de dos tercios de votos.

Se leyó despues el siguiente dictámen designado como órden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Justicia, Culto é Instruccion Pública ha examinado el proyecto de ley pasado en revision por el Honorable Senado con fecha 16 del corriente, disponiendo que las Universidades Nacionales acepten los certificados de estudios y diplomas de grados expedidos por otras Universidades donde fuesen aceptados los de aquellas, y tiene el honor de aconsejaros su adopcion.

El Diputado Funes está encargado del debate.

Paraná, 20 de Agosto de 1858.

Avelino Ferreyra—Genaro Feijoo—Severo Soria—Pedro L. Funes—Benjamin Victorica.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confede-

racion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1° En las Universidades Nacionales serán aceptados los certificados de estudios y exámenes expedidos por otras Universidades donde fueren recíprocamente aceptados los de aquéllas.

Art. 2° Los diplomas de grados obtenidos en otras Universidades donde fuesen aceptados los de las Universidades Nacionales, serán reconocidos en éstas, y los que los hubieren obtenido podrán ser incoporados si lo solicitan á la facultad correspondiente, sin necesidad de ningun otro acto de prueba.

Art. 3° Los individuos que pretendiesen el derecho en los artículos anteriores, deberán probar ante la Autoridad Universitaria, la reciprocidad y demás condiciones en ellas requeridas.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á catorce dias del mes de Agosto del año el Señor de mil ocdocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL DE ECHAGÜE
Cárlos Mª Saravia,
Secretario.

Se puso en discusion en general este proyecto, no se hizo observacion á él y fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 1° y fué igualmente aprobado sin observacion alguna.

Se puso en discusion el art. 2°.

El señor **Garcia** expuso: Que estaba conforme á la reciprocidad que se establecia en el proyecto entre las Universidades. Que en el primer artículo se disponia que en las Universidades Nacionales fuesen aceptados los certificados de estudios y exámenes expedidos por otras Universidades donde fuesen aceptados los de aquéllas, y esta prescripcion tenia por objeto que los niños que hubiesen estudiado en una Universidad de Chile, por ejemplo, en la que estuviese establecida la reciprocidad, pudiesen continuar sus estudios en las Universidades de la Confederacion en virtud de los certificados expedidos por aquélla; pero que en el art. 2° tenia mas extension, pues se decia en él, hablando de los grados obtenidos en otras Universidades donde fuesen aceptados los de las Universidades Nacionales y *los que los hubieran obtenido podrán ser incorporados si lo solicitan á la facultad correspondiente, sin necesidad de ningun otro acto de prueba*. Que parecia, pues, que el propósito de este artículo era, por ejemplo, que los abogados ó los médicos de un país extranjero pudieran ser incorporados á la facultad correspondiente sin necesidad de ningun otro acto de prueba: y á fin de evitar esos peligros estaba establecida la práctica de exigir á los médicos de un país extranjero para ser incorporados á la facultad correspondiente, como acto de prueba, un ligero exámen, exámen que no habia inconveniente alguno en exigir. Que por estas consideraciones estaria porque se sustituyese la parte del artículo que decia *sin necesidad de ningun otro acto de prueba*, con las palabras «previo el exámen correspondiente.»

El señor **Funes**: Que á su juicio eran muy justas las observaciones del señor Diputado que le precedia. Que el primer artículo se referia á los certificados de estudios que presentasen en las Universidades Nacionales de otras extranjeras en que estuviese establecida la reciprocidad, y la disposicion contenida en él no ofrecia ningun inconveniente, porque admitidos esos jóvenes para continuar en los estudios, podrían observarse la suficiencia ó insuficencia de ellos en las materias que segun los certificados habian ya desempeñado, pero que no sucedia lo mismo respecto á los diplomas que presentasen los médicos ó abogados de un país extranjero, pues que incorporados éstos á la facultad correspondiente sin ningun otro acto de prueba, podrian hacer á la sociedad males irreparables, males que podian preverse muy fácilmente si se atendia á que era muy fácil que un individuo se presentase con un diploma que no le perteneciese ó que hubiese obtenido por favor como sucedia muchas veces. Que por estas razones, porque á la autoridad del país competia garantir á la sociedad de la suficiencia de esos profesores y porque además no habia un mal para un médico ó abogado extranjero en exigirle como acto de prueba un exámen, exámen que le prestigiaria mas bien ante la sociedad en que iba á ejercer su profesion, se adheria á la modificacion propuesta por el señor Diputado que le precedia.

El señor **Zubiria**: Que estaba por el artículo tal cual habia sido sancionado por el Honorable Senado, porque de esa manera se establecia una perfecta reciprocidad. Que los títulos expedidos por una Universidad eran una prueba de idoneidad del individuo á cuyo favor se expedian, y que por consiguiente eran infundados los temores manifestados por los señores Diputados preopinantes; pero que sin embargo, para salvarlos iba á proponer una modificacion en el art. 3° con el objeto de que las Universidades Nacionales se pusiesen en contacto con las Universidades americanas y europeas á fin de trasmitirse y conocer sus reglamentos y planes de estudios. Que por este medio seria fácil conocer si un individuo que presentaba un título que lo acreditase profesor en cualquiera facultad, lo habia obtenido legalmente y llenando los requisitos universitarios. El señor Diputado adujo otras observaciones con el mismo objeto de sostener la redaccion del art. 2°, y concluyó diciendo

que el artículo en discusion estaba conforme con la práctica que generalmente se observaba respecto á los individuos que presentaban títulos de algunas Universidad.

El señor **Funes**: Que no era lo mismo aceptar certificados de estudios sin previo exámen, que títulos de profesor; porque en el primer caso no habian los inconvenientes que en el segundo. Que las Autoridades del país, encargadas de velar por el bienestar y seguridad de los ciudadanos, no podian consentir en que en otros estados se hicieran médicos y abogados para venir á ejercer sus profesiones entre nosotros sin tener la seguridad de sus aptitudes. Que los despachos expedidos á favor de individuos incompetentes vendrian á producir aquí todo su mal resultado. Que repetia, que un médico por ejemplo á quien se le exigiese la prueba de sus aptitudes, en vez de mirar esto como desdoroso, se felicitaria de tener una ocasion de hacer conocer sus talentos, para comenzar á ejercer su profesion con éxito. Que por estas razones y otras que adujo insistia en que era necesario modificar el artículo que se discutia.

Se suscitó un debate entre el mismo señor Diputado y el señor Zuviria.

Despues de esto el señor Ocampo adujo algunas observaciones contraidas á manifestar que el artículo en discusion se referia á los títulos universitarios, no á los diplomas de abogados ó médicos que les dan los Tribunales. Que queria decir, pues, que en virtud de ese artículo un doctor de Chile por ejemplo, tendria voto en el claustro de Córdoba pero de ninguna manera podria abogar.

Despues de algunas otras observaciones aducidas por los señores Funes y Garcia contraidas á manifestar que podria dársele al artículo en discusion la inteligencia que habian indicado y era por lo menos necesario aclararlo, se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos los señores Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente art. 2° propuesto por la Comision—Art. 2° Los diplomas de grados obtenidos en otras Universidades donde fuesen aceptados los de las Universidades Nacionales, serán reconocidos en éstas, sin necesidad de ningun otro acto de prueba.

Se puso en discusion este artículo, y despues de algunas observaciones aducidas por el señor Zuviria en el sentido de las que habia emitido anteriormente, y por el señor Garzon sosteniendo la redaccion del artículo tal cual lo habia sancionado el Senado, á que contestó el señor Funes, se sometió á votacion el que acababa de proponer la Comision y fué aprobado.

Se puso en discusion el articulo 3°; no se hizo observacion á él y fué aprobado.

El señor **Posse don (Filemon)** expuso: Que creia conveniente se adicionase el proyecto con un artículo en que se dispusiese que fuesen admitidos en la Universidad Nacional los certificados de estudios y exámenes expedidos por los colegios nacionales.

El señor **Araoz** expuso: Que la Comision de Instrucción Pública se ocupaba de estudiar un proyecto relativo á este ramo, en el que se comprendia el caso indicado por el señor Diputado: que por consiguiente creia innecesario se adicionase el que se consideraba.

El señor **Posse**: Que puesto que la expresada Comision se ocupaba de un proyecto en que se comprendia ese caso, no insistia en su indicacion.

Siendo el artículo 4° de forma se dió por aprobado.

Despues de esto, se leyó un mensaje del Excmo. señor Presidente de la Confederacion en que exponia, que hallándose muy avanzados los gastos de algunas partidas del presupuesto vigente, se veia en el caso de pedir al Congreso un crédito suplementario, conforme á la cuenta adjunta, cuya total importancia llegaba á 34.350 pesos. Que la partida de 1350 pesos para el inciso 6° habia sido una necesidad sobreviniente á la sancion del presupuesto, con motivo de la separacion de las Provincias de Entre Rios, Santa Fe y Corrientes de la Diócesis de Buenos Aires. Que la partida referente á los gastos eventuales del culto en el presupuesto vigente, habia sido agotada por haber sobrevenido algunos gastos indispensables en esta iglesia; y era de esperar que bastasen los tres mil pesos que se pedian de suplemento.

Que la partida votada en el inciso 9° *Universidad y Colegios*, era insuficiente para el número de alumnos que han concurrido en este año al Colegio del Uruguay, pues que existian en este establecimiento *trescientos setenta y tres jóvenes* en lugar de *trescientos* calculados en el presupuesto. Que haciendo un cómputo por las mensualidades vencidas y pagadas, bastaria un crédito suplementario de *doce mil pesos.*

Que el Soberano Congreso en el año pasado destinó *treinta y ocho mil pesos* para subvencionar la educacion primaria y secundaria en las Provincias por una sancion posterior á la del presupuesto vigente; que por esta razon no fué considerada en él. Que aunque bastaria la citada sancion para pedir un crédito suplementario de toda la cantidad expresada, se creia suficiente la suma de veinte mil pesos que pedia en esta vez, segun la distribucion proyectada hasta fines del presente ejercicio. Que esperaba que el Soberano Congreso aceptase estas manifestaciones votando el crédito suplementario correspondiente.

Pasaron estos documentos á la Comision de Hacienda.

Se leyó una solicitud del señor Diputado Lucero, don Cecilio, en que exponia que encontrándose en inminente peligro la existencia de su esposa, á consecuencia, de una grave enfermedad, se hacia necesaria su presencia en el seno de la familia; y se veia en el caso deocurrir á la Honorable Cámara, suplicando se dignase acordarle licencia para ausentarse d esta Capital con el objeto de restituirse á la ciudad de Tucuman, lugar de su domicilio.

Pasó esta solicitud á la Comision de Peticiones.

El señor Garcia hizo mocion para quese expidiese la Comision en un cuarto intermedio sobre la solicitud del señor Lucero, y se tratase sobre tablas el proyecto que ella presentase, y expuso que sabia que al señor Lucero le era urgente ausentarse.

Fué suficiente apoyada la mocion.

El señor Alvear expuso: Que el señor Lucero aun tenia que permanecer en esta Capital algunos dias más: que por consiguiente no era necesario se tratase de su solicitud en la sesion presente.

Votada la mocion fué desechada.

Inmediatamente se pasó á considerar el siguiente dictámen.

Honorable señor.

Vuestra Comision de Hacienda ha reconsiderado el contrato Moreno y Cia., y el proyecto á él relativo del Honorable Senado, y os aconseja insistais en vuestra última sanción.

El Diputado Araoz dará las razones en que la Comision funda su dictámen, y sostendrá el debate

Sala de Comisiones, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á 31 dias de Agosto de 1858.

Daniel Araoz — Wenceslao Diaz Colodrero — Eusebio Ocampo — Euseb Rodriguez — José Antonio Alvarez de Condarco.

Se puso en discusion este dictámen.

El señor Araoz expuso: Que el Honorable Senado habia tenido á bien insistir en su sancion, aprobando en todos sus partes el contrato de los señores Moreno Ruscheweych y Cia., y la Comision no habia encontrado razon para adherirse á esa aprobacion ilimitada y aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en su anterior sancion comprendiendo la donacion de una cuadra cuadrada de terreno en el Rosario á favor de la indicada empresa. Que las modificaciones hechas por la Comision en el contrato se habian hecho de acuerdo con uno de los empresarios que se halla en esta Capital. El señor Diputado manifestó cuáles eran esas modificaciones y concluyó exponiendo, que las concesiones que se hacian á dicha empresa en el proyecto sancionado por la Honorable Cámara eran ya bastantes. Que por lo tanto la Comision aconsejaba á la Honorable Cámara insistiese en su anterior sancion.

No tomando la palabra ningun señor Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision y resultó aprobado por más de dos tercios de votos.

Acto continuo se levantó la sesion, siendo las tres y cuarto de la tarde.

M. LUQUE.

Benjamin [illegible]garzabal,

Secretario.

